

R. 2787

PRUEBAS DE LA HISTORIA DE LA CASA DE LARA, SACADAS

DE LOS INSTRUMENTOS DE DIVERSAS
Iglesias, y Monasterios, de los Archivos de sus mismos des-
cendientes, de diferentes pleytos que entre si han
seguido, y de los Escritores de mayor
credito, y puntualidad.

FOR DON LUIS DE SALAZAR Y CASTRO,
*Comendador de Zurita en la Orden de Calatrava, de la
Camara de S. M. y su Chronista mayor.*



LIBRERIA
DE
CHAMADA

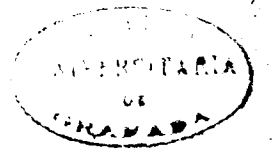
En Madrid, en la Imprenta Real: Por MATEO DE LLANOS Y GÜZMAN.
Año de M. DC. XCIV.

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

PRUEBAS DE LA HISTORIA DE LA CASA DE LARA, SACADAS

DE LOS INSTRUMENTOS DE DIVERSAS
Iglesias, y Monasterios, de los Archivos de sus mismos des-
cendientes, de diferentes pleytos que entre si han
seguido, y de los Escritores de mayor
credito, y puntualidad.

FOR DON LUIS DE SALAZAR Y CASTRO,
*Comendador de Zurita en la Orden de Calatrava, de la
Camara de S. M. y su Chronista mayor.*



En Madrid, en la Imprenta Real: Por MATEO DE LLANOS Y GÜZMAN.
Año de M. DC. XCIV.



PRUEBAS DEL LIBRO II. DE LA HISTORIA DE LA CASA DE LARA.



VIENDO resuelto estampar los instrumentos, y memorias publicas, y privadas, que hemos seguido para la formacion de la Historia Genealogica de la Casa de LARA, debieramos incluir en este libro, y los siguientes muchos Privilegios, y Donaciones de nuestros antiguos Condes, y Reyes de Castilla, cuyas confirmaciones justifican la identidad de las personas, y por ellas, el curso de las sucesiones de esta gran Familia. Pero considerando quan dificultoso seria copiar tanto numero de Escrituras, y la poca utilidad que resultaria dello, supuesto que todas las tomamos de los Autores ya impresos, que se citan en la parte que tiene lugar su memoria, resolvimos contentarnos con la que se haze de estos instrumentos en el cuerpo de la Historia, por donde quien tuviere la curiosidad de verlos, lo podrá conseguir facilmente. Y tampoco se estamparán aqui los otros Privilegios no impresos de que solo nos sirvieron, para probar las confirmaciones, así porque son infinitos, y ay muchos en qualquier Archivo, como porque su verdad se justifica con otros de los mismos años, y Principes, que están ya estampados, y con los mismos que se concedieron à los Señores de la Familia de LARA en todas sus lineas, y se darán aqui à la prensa para comprobarlas. Tambien levaremos cuidado de no estampar de los libros, y memorias impresas, ò de mano, sino solo aquellas mas precisas, y estimables; y así aunque en el cuerpo de la Historia vayan citados muchos Escritores en las Pruebas solo se hallarán las palabras de aquellos que por el juyzio de los Doctos tienen mayor aprecio.

*Ambrosio de Morales en su Cronica General de España, tom. 3.
lib. 16. cap. 20. fol. 233.*

OTRO Cavallero, llamado GONZALO FERNANDEZ, y à lo que yo creo, era el hijo de el Conde FERNAN GONZALEZ, que tuvo este nombre, poblò tambien agora en aquella Comarca, así llamada, la Villa de Aza, por averse escogido el sitio para ella à la ribera del Rio Aza, y así agora, junta do lo todo, llaman à la Villa Riaza: y està à tres, ò quatro leguas de la Villa de Roa, con vn valle muy hermoso, y fertil de muchas frutas. Fue despues esta Casa de Aza muy principal en Castilla, y de donde salieron Cavalleros muy señalados en la guerra, y en el gobierno, como por todas nuestras Coronicas, y Privilegios de 400. años atrás se vé: y tuvo tan generoso tronco como al hijo del Conde Fernan Gonzalez, GONZALO FERNANDEZ. Desta Casa salió tambien el Glorioso Santo Domingo, por su madre. Poblò tambien, juntamente con Aza, à la antigua Clunia, de quien muchas vezes, y particularmente en lo del Emperador Galba, se ha dicho, y estuvo junto à la Villa llamada agora Curuña, en aquellas comarcas, que dà nombre al Condado. Yo he visto su sitio antiguo, y estrañamente fuerte, siendo todo de peña tajada, harto alta, con sola vna subida muy agra. Con esto era mucha razon poblaria, y tenerla los Christianos agora. Tambien poblò agora GONZALO FERNANDEZ à San Estevan de Gormaz, sobre la ribera de Duero, y està tambien en aquellos contornos, no mas de dos leguas de Osma.

Estevan de Garibay en el Compendio Historial de España, tom. 1. lib. 10. cap. 8.

MANIFIESTANSE por los Autores, è inscripciones de sepulturas, y sobre todo por las escrituras antiguas, aver tenido el Conde DON FERNAN GONZALEZ diversos hijos varones; pero no se sabe si todos fueron de la Condesa Doña SANCHA su segunda muger: porque no se puede colegir esto de los ins-

PRUEBAS DEL LIBRO II.

4
trumentos de sus tiempos. En los quales, por primero de sus hijos se señala vno, que del nombre de su aguelo Don Gonzalo Nuñez, fue llamado D. GONZALO FERNANDEZ, Después se manifiesta otro llamado Don SANCHO FERNANDEZ, que, si fue avido en la Condesa Doña Sancha su muger, tuvo el nombre del Rey D. Sancho Abarca su aguelo. Luego se sigue otro hijo llamado Don GARCÍ FERNANDEZ, el qual en la orden de su nombracion, constando ser hijo tercero, vino à ser sucesor en los Estados, que segun la verisimilitud, seria esto por fin de sus hermanos mayores.

Juan de Mariana, Historia de España, cap. 8. del lib. 8. refiriendo la muerte del Conde Don Fernan Gonzalez, dize: Tuvo de dos mugeres estos hijos, GONZALO, Sancho, Garcí Fernandez. Otros añaden à Pedro, y à Balduino. Lo que consta es, que Garcí Fernandez sucedió à su padre, por ser los demás muertos en tierna edad, ò si eran vivos, le antepusieron en la sucesion à causa de su buen natural, y principios, que mostrava de grandes virtudes, que en breve se aumentaron, y dieron colmado fruto.

Gonzalo Argote de Molina, Conde de Lanzarote, Provincial de la Hermandad, en la Nobleza de Andalucía, lib. 1. cap. 105. fol. 116. escribe: Casò segunda vez el Conde Fernan Gonzalez con Doña Sancha, hija del Rey Don Sancho Abarca de Navarra, en quien tuvo hijos à Don GONZALO FERNANDEZ, D. Sancho Fernandez, D. Garcí Fernandez, D. Valdivin, y à D. Pedro Fernandez. Y en el cap. 51. del mismo lib. 1. fol. 49. dize: El qual Conde D. Garcia era descendiente de D. GONZALO FERNANDEZ, hijo del famoso Conde de Castilla D. Fernan Gonzalez, que como escribe S. Piro, Obispo de Astorga, poblò el año 950. la Villa de Aza, &c.

El Conde Don Pedro de Portugal, en su Nobiliario, tit. 10.

EL Conde Don Nuño GONZALEZ AVALLOS, que fue muy buen Christiano, grande perseguidor de Moros, aunque el dello vinielle. Hizole Dios vitorioso en todas las batallas. Estando para morir apareció vn Angel. Viò vna gran claridad, y vn hombre vestido de blanco, y preguntandole quien era, respondió, que Angel à el embiado por Dios, que le pidiese lo que le agradasse. Dixole, que le pedia la salvacion de la alma: y respondió el Angel, que ya esto le estava otorgado, como no hiziese peores obras que hasta alli; mas que pidiese otra cosa. Pidió, que su Solar nunca fuese destruido. Dixole el Angel, que pedia bien, y que por esto se lo concedia Dios así. Y por esto piensan los hombres, que el Solar de LARA nunca será destruido.

D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, en su libro de las Fundaciones de los Monasterios de N. P. S. Benito. En la de S. Millan, fol. 71.

TAL era la devocion que se tenia con el Glorioso San Millan, que se juntavan Lugares, y Cavalleros, y de toda fuerte de gentes, y ofrecian sus haciendas al Santo. Desto ay muchas escrituras, que por no cansar dexo: por ser vna de Nobles, que otorgaron en presencia del Rey Don Sancho, viniendo la Quaresma en Romeria à San Millan, dirè los que fueron. Era 1103. Domingo de Ramos, el Conde Don GONZALO ALVAREZ (al margen saca: Conde Don GONZALO DE LARA) llamandose el menor, y mas humilde de todos sus passados, con su muger la Condesa Doña GUNTRODA, ofrecieron sus Palacios en la Villa de Nave de Albura, con sus collazos, y divisas. Doña Urraca diò sus casas, y divisa. Sen. Alvar Gonzalez sus casas, y divisa. Sen. Harramel Gonzalez, y su muger Doña Leguncia, y su suegra Doña Ximena, su Palacio, y tres cañales, y la parte que comprò de su prima Doña Goto. Doña Anderquina Alonso tomò el Habito de Donada, y diò toda su hacienda. Confirmaron, loaron, y aprobaron esta rica donacion el Rey D. Sancho, el Obispo D. Nuño, el Obispo D. Juan, el Infante D. Ramon. Sen. Gonzalo Alvarez. Sen. Lope Ximenez. Sen. Lope Sanchez. Sen. Alfonso Tellez. Sen. Garcia Anaya, &c.

El mismo D. Fr. Prudencio de Sandoval en dicho libro de las Fundaciones de N. P. S. Benito. En la de Sahagun, pag. 69.

ESTA jornada que estos Santos Obispos hizieron à la Ciudad de Sevilla trata el libro del Becerro de el Insigne Monasterio de S. Juan de Corias, fol. 5. y dize que fue en la Era de 1101. la translacion que el Rey D. Fernando hizo del cuerpo de S. Isidro desde Sevilla à Leon. Y en el fol. 28. B. dize, que el Rey D. Fernando diò vna heredada en el Lugar de Campo de Salinas al Conde MUNIO MUNIZ, y à su muger la Condesa MUMIADONA, y que la hizo coto, y jurisdiccion distinta el Rey D. Fernando, haziendo esta merced al Conde el dia que entrò el cuerpo de S. Isidro en Leon, porque este Conde DON NUÑO traxo este Santo cuerpo desde Sevilla à Leon, que fue el principal Embaxador que por parte del Rey Don Fernando se embió al Rey Moro de Sevilla, llevando en su compania los Santos Obispos Albito, y Ordoño. Y dize esta escritura, que porque la merced que el Rey hizo al Conde del dicho coto de Salinas fuesse firme en todo tiempo, el Conde diò al Rey Don Fernando su Señor dos redomas de erage, y vn azòr muy bueno. Que redomas sean estas no lo entiendo, ni importa mucho para lo que aqui se pretende, que es saber quienes fueron los dos Santos Obispos Monges de San Benito, y muy llustres hijos deste Real Monaste-

DE LA CASA DE LARA.

5
hasterio de Sahagun. El Conde Don Nuño, que aqui llama Munio, era de la sangre Real de Leon, descendiente de los Condes Fundadores del Monasterio de Corias, por deudo que con ellos tenia: era de las Casas, y Familias de los Ossorios, y Guzmanes, que en el Reyno de Leon han sido siempre, de más de 800. años à esta parte, casi Reales, por aver casado tantas vezes los Reyes de Leon con hijas de estas Casas, y Señores destas Casas, son hijos de los Reyes de Leon. Fue el Conde DON NUÑO en su tiempo el mayor Señor, y mas estimado del Reyno de Leon.

El Doctor Pedro Salazar de Mendoza, Canonigo de Toledo, en su libro de las Dignidades de Castilla, y Leon, lib. 2. cap. 1.

DON NUÑO GONZALEZ, de los Señores de LARA, fue à Sevilla por mandado del Rey, y traxo el cuerpo de S. Isidro à Leon. Es llamado el Cuervo de Andaluz, por la gran de enemistad que tuvo con los Moros de Andaluzia, que jamás tomò alguno à prision, todos los matava.

D. Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 3. part. cap. 287.

Cæpit autem regnare (Santius II.) anno Domini 1057. regnavit annis sex. Hic cum Alphonsus fratre suo concertans, Regnum Legionis à patre divisum vi accepit. Ipse verò Alphonsus metu fratris Santij ad Regem Toleti Maurum dictum Habalmone se transtulit, qui solemniter est receptus. Eo autem apud Toletum manente Garfias aiter frater se transtulit ad Agarenos Regni Cordubæ, quorum præsidio incepit Portugaliæ Rege Fernando subiectam infestare. Cui occurrit Santius apud S. Anderium. Bello itaque commisso Santius vincitur, & captivatur simul, & NVNIVS DE LARA, & Garfias de Cabra, plurimus ex suis castris. &c.

Fr. Francisco de la Sota, en su libro de los Principes de Asturias, pag. 338.

ERA 1122. año 1084. nuestro GONZALO NUÑEZ, con su muger Doña GODO, y Doña Juliana Fortunez, Diego Alvarez, Doña Toda Azenarez, Doña Tereia, Alvar Gomez, Doña Mhuinia Lopez, hija de Lope Harrameliz de Artafona, y Fortun Alvarez, todos herederos de la Iglesia de San Felix de Avalos, la dan à S. Millan de la Cogulla. Està à fol. 20. del Bezerro de S. Millan.

D. Fr. Prudencio de Sandoval, en la Fundacion del Monasterio de S. Millan, fol. 79.

ERA 1125. GONZALO NUÑEZ, con su muger Doña GODO, y su cuñada, ò parienta, que llama cognata, Doña Urraca, y Doña Auriel Nuñez, dan à San Millan, y à su Abad Don Blas, dos partes del Monasterio de San Martin de Mamellare: nombra al Rey. Obispo de Burgos Don Gomez. Al Conde Don Garcia Ordoñez, que tenia à Nagera, y Calahorra. Pedro Juan el devoto de esta Casa, poblador de Sepulveda, Merino de toda Castilla, Sen. Alvar Diaz, Sen. Lope Sanchez, Pedro Abad de Cardena.

Donacion de Cobaleta, y Duruelo à San Millan de la Cogolla por D. Gonzalo Nuñez, Señor de Lara, y Doña Goto su muger. Fr. Francisco de la Sota en sus Principes de Asturias, Escritura 28. del Apendice.

SUB Christi nomine, Redemptoris nostri. Ego igitur SENIOR GONZALVO NUÑEZ, & vxor mea DOMINA GOTO, dominantes LARÆ, vna cum filijs nostris concordia fidei sinceri placuit nobis, tam pro animabus nostris, quam parentum nostrorum requie vna nobiscum concordia, & voluntate Villar de Cobaleta, & Dorolo concedimus, & confirmamus ad atrium Beatissimi Emiliani Presbyteri, presentis Garfii Abbati, cum ceteris Monachis ibi Deo servientibus Ecclesia deserta, vocata S. Emiliani de Villiela, sita inter fluvium Dorol, & Cobaleta, cum exitus, & introitus, montibus, fontes, pastus, defesís, molendinis, aquis productibilibus in omnibus rebus vite presentis subsidijs equale cum vicinis, vel Villis Cobaleta, & Dorolo habeat pastu. Insuper iubemus, vt quidquid dederit, tam vobis, quam pro defunctis, vel comparatione fecerit, valentem, & firmum habeant Sancti Emiliani. Si quis autem ex nostris successoribus, vel extraneis hanc nostram donationem, vel offercionem in aliquo dirumpere voluerit, sit à Deo Omnipotentis maledictus, & confusus, & cum Iuda traditore sortitus. Amen. Et ad Regis parte octo talenta auri in fisco. Et ad regulam duplum. Ego GONZALVO NUÑEZ, & vxor mea DOMINA GOTO, qui hec scripta fieri iussimus, testes tradimus: Munio Sanchez, Blasco Sanchez. Scemeno Sanchez de Orta testes: Didaco Godestioz, Dominante Canales, testis. Munio Sarraciniz, Dominante Orta, testis. Domino Gomezano Presbyter de Dorolo, & toto Concilio; testes. Dominus Ferdinandus Presbyter; & toto Concilio de Cobaleta, testes. Episcopus Dopmynus Gomezanus Burgensis, confirmat. Et ego Alfonso Rex, huius

donationi interfui, & assensus prebui, & firmabi. SENIOR GONZALVO NUÑEZ, qui hæcenus rexit, & ordinavit, confirmat. Domino Blasco que Domino Santio & Zurraquin, testes. Facia charta in Era M. C. XXXIII.

Exempcion que los Patronos de San Martin de Escalada concedieron à aquel Monasterio, y à sus bienes. Sandoval, Historia de los cinco Obispos, pag. 102.

EN nombre de Dios Padre, Fijo, è Espiritu Santo. Amen. Creyendo verdaderamente la Fè de nuestro Señor Jesu-Christo, è predicandola derechamente, yo GONZALO SALVADOR, en vno, con miya Doña TIDO, &c. Dizen, que por quanto sus antecessores, de cuyo linage ellos venian, fundaron el Monasterio, y Iglesia de San Martin, y le dieron terminos, y ellos por amonestacion del Diablo le avian echo tierres, y dividas; aora, conociendo su pecado, y que avian desnecho, y reducido à nada toda la piedad de sus mayores, buelven al Monasterio quantos bienes le avian ocupado, diziendo: Por ende yo GONZALO SALVADOR, por mi, è por mis hijos GARCÍ GONZALEZ, è GUSTO GONZALEZ, è por mis hijas Doña GODO, è Doña TODO, è Doña MAYOR, que me dexò Doña ELVIRA su madre por heredera en caso de su vida. E yo Doña TIDO, otro si por mi mesma, è por mis hijos DIEGO GONZALEZ, è MARTIN GONZALEZ, que de GONZALO PEREZ mi marido ove, è me los dexò por herederos despues de su vida, ofrecemos à Dios este Monasterio, è la su piedad no desleñe este donecillo ofrecido de las nuestras manos (maguer pequenuelo) asì como recibò los dineros de la viuda del Evangelio. E sobre esto hazemos promission, que ge la damos con todas las pertenencias, è con todas sus degañas, que nombraremos adelante, que lle tomamos por do quier que son, porque sirvan siempre à aquel Monasterio de San Martin nuestro Señor, è nuestro Patron, por nuestras animas, è por todos aquellos que de Nos vieren, para siempre jamás, en lumbreras, è en las cosas que fueren menester à ella Iglesia, è donde se mantengan los Monges, è los Frayres buenos que alli sirvieren à Dios. E nos, è los que de nos vieren avamos Parayto por ello. Amen. E vn nos plugo de ayuntar con esto que avemos dicho esto es que diramos, que que es cosa derecha, è que no era dexar, que asì como con temor de Dios, è con guarecimiento de los sus Mandamientos, estabecemos entre los parientes despues ayuntadores, que de aqui adelante el nuestro linage, de mientras que lo oviere, que se espante, è espantandose, que se guarde de fazer otro tal como esto que nos fizimos. Otro si, que este Monasterio, que era dañado, que hazemos, que es entregado, è hecho vno por la misericordia de Dios, que seà de aqui adelante casa, è morada de Monges, è de hombres, que honren à Dios, y seà, y establecido, è en derechura, el Hábito, è la Regla de S. Benito, è non anden ni mugeres mezcladas entre los varones en el servicio de Dios, asì como falta agora, ni otros omes, &c. Continuan otras clausulas, que brevemente menciona Sandoval, y dize, que la data està errada; aunque se conoce, por exprellar que Reynavan, en Castilla, el muy Piadoso Principe Don Sancho Fernandez, y en Leon, su hermano Don Alonso Fernandez, con que ha de ser de la Era 1104. hasta 1110. en que D. Sancho fue muerto sobre Zamora. Hallaronse presentes Don Ximeno, Obispo de Burgos, y los Abades de Cardena, Silos, San Pedro de Arlança, Oña, y San Martin. Y segun el estilo, confirmaron esta donacion los parientes, à saber: Garcí Gonzalez, Gusto Gonzalez, Doña GODO, Doña Toda, Gonçalo Diaz, Nuño Diaz, Anderquina Diaz, Alvar Diaz, Tido Diaz, Lope Lopez, Garcí Lopez, Elvira Lopez, Laubla Lopez, Sancha Lopez, Don Pedro Bermudez Potestad, Don Salvador Potestad, Don Gonçalo Salvadores Potestad, Don Alvar Salvador Potestad, Don Antolino Nuñez Potestad, Don Antolino, Don Diego Gonçalez Potestad, Don Martin Gonçalez Potestad, Senior Diego Gonçalez Potestad, Gonçalo Perez, Diego Perez, Pelay Perez, Utrucia Perez, Gonçalo Fernayz, Sancha Fernayz, Teresa Diaz, Nuño Gustio de Escalada, Cid Cabaz de Escalada. Don Yllan de Escalada, Alvaro Olivieres de Siero, Nuño Alvarez de Siero, Mendo Longer de Siero.

El Arçobispo D. Rodrigo Ximenez, en su Historia de Rebus Hispania. lib. 7. cap. 2.

INTEREA Comes Gometius ad Regine connubium anhelabat, sicut patris tempore (vt prædiximus) à Magnatibus fuerat per tractatum. Sed Regina Urraca clanculo, non legitime, Comiti Gometio satisfecit. Unde, & Comes quasi de matrimonio iam securus, cœpit agere bella Regni, & pro viribus Aragones propulsare, & genuit ex Regina filium furtive, qui dictus fuit Fernandus Furatus. Iterim autem quædam Comes PETRVS DE LARA Regine gratiam clandestine procurabat. Quod voluit, impetravit, vt exitus comprobavit. Y mas abaxo: PETRVS autem Comes, cum familiare commercium cum Regina indubitè propalaret, sperans illud matrimonium confirmare omnibus præminebat, & cœpit Regis officium exercere, & quasi Dominus omnibus imperitare: sed Magnates alij infamiam Domine non ferentes, cœperunt ei resistere, & matrimonij propositum impedire.

El mismo Arçobispo en el capitulo 15. del dicho libro 7. Cumque puer (habla del Rey D. Alfonso VIII.) Gutterio Fernandi de Castro à desiderabili SANCIO fuisset commissus, & ipse post patris obitum custodia pueri diligentiam adhiberet, excesserum ad eum Gasias Gasie de Aria, COMES AMALARIQVS, COMES ALVARVS, NVNIVS PETRI DE LARA, & hi tres vltimi erant fratres, filij Comitum PETRI DE LA-

LARA, & AVA Comitissa. Gasias Gasie, erat frater eorum ex matre, & filius Comitum Gasie, qui in Be-lis Uclesij, cum Infante Sancio fuit occisus.

Los Condes Don Alvaro, y D. Nuño Perez de Lara, hermanos, renunciaron su derecho de Patronato, para que el Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar fuese Abadia perpetua. Sacòle de su Archivo el Padre Sota en el Apèndice de su libro de los Principes de Asturias, Escritura 42.

IN nomine Sanctæ, & individue Trinitatis, quæ à Fidelibus in vna Deitate colitur, & adoratur. Quando divitijs, & possessionibus abundantius quisquam videtur affluere, tanto largius de his, quæ possidet, Deo, & veris Dei cultoribus pro salute anime sue, & peccatorum remissione debet impendere, iuxta illud Apolloli: facite bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei. Ea propter nos, scilicet, Comes ALVARVS, & Comes MVNIVS, cum omnibus parentibus nostris. Et Gonçabus Olforij, & Sancia Olforij, cum omnibus parentibus nostris. Petrus Fernandi de Rodelga, cum omnibus parentibus nostris. Petrus Fernandi, & Gonçabus Fernandi, & Gonçabus Roderici, cum omnibus parentibus nostris, facimus chartam donationis de Sancta MARIA de Aguilar, cum omni hereditate sua, cum montibus, & fontibus, & decanijs, & moendinis, ingressibus, & regressibus, & cum omnibus ibidem pertinentibus Deo, & Beatæ MARIE, & tibi Michaeli Abbati, totisque successoribus tuis Regulam Sancti Augustini tenentibus. Damas etiam, atque roboramus pro animabus nostris, & omnium parentum nostrorum, vt fiat Abbatia in perpetuum. Si autem aliqui ex generibus nostris paupertate, vel infirmitate degravata portionis vestre opus habuerint, quasi vnus de fratribus vestris in eadem domo eam recipiat, Et facimus scriptum in perpetuum valiturum. Et hoc nostrum donum sit firmum, & inconsum. Si quis infringere voluerit, iram Dei incurrat, sit etiam maledictus, & excommunicatus, & cum Iuda proditore damnatus. Et insuper centum libras auri persolvat. Facta charta Era M. CC. VII. Regnante ALPHONSO Rege in Castilla, & in Surenatura, & in Toletu.

Comes ALVARVS, Confirmat.
Comes MVNIVS, confirmat.
Comes Lupus, Conf.
Gomez Gonçalviz, Conf.
Sancius Didaz, Conf.
Gonçabus Roderici, Conf.
Alvarus Roderici, Conf.
Petrus Fernandi, Conf.
Gonçabus Fernandi, Conf.
Petrus Roderici, Conf.
Garcia Roderici, Conf.
Gomez Garcia, Conf.

Celebrunus, Toletanus Archiepiscopus, Conf.
Petrus, Burgensis Episcopus, Conf.
Guillelmus, Secovientis Episcopus, Conf.
Rodericus, Calaforrensis Episcopus, Conf.
Sancius, Abulensis Episcopus, Conf.
Raymundus, Palentinus Episcopus, Conf.
Gutterius, Abbas S. Facundi, Conf.
Sancius, Abbas de Retorta, Conf.
Dominicus, Abbas de Monte-Sacro, Conf.
Ioannes, Abbas S. Petri de Cardena, Conf.
Ioannes, Abbas S. Pelagij, Conf.
Rodericus, Abbas S. Christophore, Confirmat.

Donacion de la Condesa Doña Elvira Perez de Lara al Monasterio de San Payo de Santiago, que està en el tom. 3. de los Privilegios del Conde de Mora, y en las Relaciones de Alarcón, Apèndice, Escritura primera.

EGO cliens, & negligens indigna Comitissa GELVIRA, DOMINI PETRI, & REGINE DOMINE URRACAE FILIA pro anima meci viri DOMINI GARCIA, COMITIS DOMINI PETRI FILIJS, & COMITIS SAE DOMINE MAIORIS, necnon, & pro animabus filiorumque meorum quorum corpora sepulta manent in præfato Monasterio, consilio fratris mei Imperatoris Domini Alphonsi, & Comitis Ferdinandi, dono, atque offero præfato Monasterio, & Abbati Domino Roderico, cæterisque Monachis, &c. Hæc donacion de Santa Cruz, en tierra de Montaos, y de otras Iglesias. Facta charta Era M. C. LXXVI. Ego ALDEPHONSVS Imperator, hanc chartam de SORORE MEA, quæ iussi fieri confirmo, & manu propria roboro. Comes Dominus FERRANDVS, Confirmo. D. Veremundus Petri, Confirmo. Petrus Gutterius, Conf. Lufius Alphonfus, Conf. Ferdinandus Odoarijs, Conf.



PRUEBAS DEL LIBRO III.

Donacion de la Villa de Gormeces à S. Pedro de Arlança por el Conde D. Rodrigo Gonçalez de Lara, y sus deudos. Sota, Principes de Asturias, Escritura 37.

IN Nomine Sanctæ, & individue Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Unus essentialiter, & Trinus personaliter regnans, Amen. Sciant omnes in Christo credentes, tam presentibus, quam futuris, quoniam ego RODERICVS Comes, vna cum consanguinibus meis: Semeno Enechez, & mater eius DOMINA MARIA, DON GARCIA, D. MALRICO, Gonzalbo de Marañon, DON NUNIO, DON RODRICO, DON ALVARO, DON Pedro Garcia, Comitissa Doña Elbira, Domna Milia, Domna Sancta Garcia, Domna Mayor Garcia, Domna Maria Garcia, nulus cogentis imperio, & suadentis articulo; sed spontanea nobis accessit voluntas, vt traderemus ad ATRIO SS. Apollolorum Petri, & Pauli, & Sancti Martini, & SS. Vincentij, Sabinæ, & Christete, & Sancti Pelagij, testis Christi, quorum reliquæ continentur in Asturneque flumine, & tibi Abati Lupo, & omnium Monachorum, ibi Deo serbientum, nostram hereditatem, prænominatam illam Villam, quæ vocitant *Gormeces*, quæ est in territorio Atenciæ. Damus illam cum suis terris, & cum suis terminis, & cum paludibus suis, & cum suis ribis, & cum suis molinis, & cum suis montibus, sicut ad nos pertinet. Ita damus pro animabus nostris, & pro animas parentum nostrorum, vt possideatis vos, & posteri vestri vsque in perpetuum. Et si quis ex nobis, vel ex aliqua persona hanc scriptum (quod adit) violare voluerit, donet ad partem Regis centum libras auri, & duplet illam hereditatem ad Sanctum Petrum. Et post hæc sit deletus de libro vite, & pereat sicut Datan, & Abiron, quos terra vibo absorbit. Facta charta notum diem VI. feria VII. Idus Februarij Era M. C. L. XXVIII. Imperante ADEFONSO, Imperatore in Legionibus, Toledo, & Castella. Archiepiscopus Raymundus in Toledo, Comes Rodericus Gomez in Castella. Et ego Rodericus Comes simul comparentibus meis scriptum fieri iussimus, propria manu roborabimus, & testes ad roborandum tradimus.

Gonzalbo Pelaiz testis. Santio Gundisalbiz testis. Goterre Roderiz testis. Flayno Didaz testis. Goter Ferrandez testis. Gundisalbo Petriz, testis. Ziti Vellit testis. Diago Flainez testis. Ferrando Belalquiz testis. Petro Pardo testis. Petro Dinz testis. Petro Ovequez testis. Nunio Ennequez testis. Garcia Gomiz testis. Pelai Gomiz testis. Roderico Munioz testis. Prior Petrus Notarius fuit.

El Prefacio de Almeria, que es una antigua narracion de su Conquista, en versos Barbaros, le trae entero Sandoval en la Cronica del Emperador D. Alfonso VII. pag. 127. y siguientes.

Uebibus his cunctis strenuus præponitur armis
 Consul MANRIQUE Christi non fictus amicus,
 Complacuit cunctis placuit simul Imperatoris;
 Ut Sarracenis fulgeret Christicolisque
 Forma præclarus, cunctis erat ipseque charus
 Dapsilis, & largus nulli per secula parcus.
 Armis pollebat, mentem sapientis habebat;
 Bello gaudebat, belli documenta tenebat.
 Hic patricabat in cunctis quæ faciebat,
 LARENSIS PETRVS Consul pater extitit huius
 Qui rexit propriam per sæcula plurima terram;
 Natus, & in cunctis sequitur vestigia patris,
 Primævo flore, sed ob hoc ditatus honore,
 Atque suo more veneratus ab Imperatore,
 Legis erat testis, Maurorum pessima pestis, &c.

Donacion que el Conde D. Manrique de Lara, y sus hermanos, y deudos hizieron à D. Gonçalo de Marañon. Copiela de su original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 14.

IN Domini nomini, Amen. MALRICO, DEI GRATIA COMES, & DOMNVS ALVARVS, MUNIONIS, Ferrandus Comes, & suos filios, Gomez Gonçalviz, Garci Gomez, & suos filios, Petrus Semeniz, & Roderico Semeniz, & Gonçalvo Roiz, & totum parentum nostrorum, damus illas casas de Toledo, & facimus carta à GONSCALVO DE MARANNON, cum tota sua hereditate, terris, vineis, pratis, melendinis, &

DE LA CASA DE LARA.

9

alvineis pro dies vite suæ, aut filius, aut neptis vique in perpetuum. Et si aliquid homo ista charta dirumpere voluerit sit excommunicatus, & maledictus habeat parte cum Iuda traditore, Sodoma, & Gomorra. Facta charta notum die V. Idus Novembrijs E. M. C. LXXXVI. Regnante Imperatore in Toledo, & in Galicia, & in Baeca, & in terra Sarracenorum.

MALRICOVS Comes confirmat. DOMNVS ALVARVS confirmat. DOMNVS NVNNO Alferiz Imperat. cf. Gomez Gonçalviz cf. Ferrandus Comes, & suos filios cf. Petrus Semeniz cf. Gonçalvo Roiz cf. Roderico Semeniz cf. Petrus Comes cf. N..... testis. Ramirus Gar.... testis. Garci Garciaez testis.

El Conde D. Manrique de Lara dà Fueros à Molina, los quales presentò aquella Villa en el pleyto que tuvo con la Iglesia de Compostela sobre los votos de Santiago, y en el Memorial dei hecho de este pleyto se hallan estas palabras.

YO el Conde D. ALMERIQUE fallè el Lugar mucho antiguo desierro, el qual quiero que sea poblado, è ay sea Dios adorado, è fielmente rogado: Quiero que los homes que y poblaren, que la ayan en hereda à ellos, ya hijos dellos, con todo su termino, yermo, è poblado, con sus montes, è con aguas, è molinos. E dovos en fuero, que aquellos que y poblaren, y casas y que fizieren, &c. Refiere las leyes, y Fueros que dà à la nueva poblacion, y la fecha dize: Yo el Conde ALMERIC, con mi muger Doña ARMISENDA, que esta carta mandamos fazer, la robamos, è confirmamos, Regnando Don ALFONSO Emperador en toda España, asì sobre Paganos, como sobre Christianos: Confirmò Don Sancho Rey de Castilla. Confirmò D. Fernando Rey de Leon. Confirmò D. Pedro Obispo de Siguença. Eyo Don ALMERIC, Conde de Molina, con mi muger Doña ERMISENDA, esta carta confirmamos, è firmar mandamos, D. ALFONSO, benigno Rey de España, esta robra confirmamos, è confirmar mandamos. D. SANCHE Rey, esta robra confirmamos. D. FERNANDO Rey, confirmo.

El robramiento desta carta fue fecho en Aurelia delante de D. Alonso, piadoso Emperador, è de su hijo D. Sancho, Rey de Castilla, once Calendas de Mayo, Miercoies, Feria IV. Luna V. quando Don Pedro en Tolosa finò. Testigos, &c.

Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 3. part. cap. 33.

Hic Fernandus (II. del nombre, Rey de Leon) sicut præmissum est, præ mature mortuo Santio, Rege Castellæ eius fratre, qui Alphonsum filium anniculum reliquerat (vt quidam aiunt) ad Regnum aspirabat, aut (vt alij volunt) nepotem sibi vassallum subijcere tenavit. Sed obstitit explorata ac æternis laudibus illustrata erga Alphonsum nobilium suorum fides, præsertim duorum fratrum MANRICI, & NVNII COMITVM DE LARA. Cum enim ipse Alphonfus mortuo Santio patre cunabulis agens à nobilibus Castellæ iure in Regem electus atque receptus esset, Fernandus, de quo agimus, patruus eius, manu armata Regnum Castellæ ingreditur, & magnam eius partem occupavit. Persequeretur enim miro odio MANRICVM, & NVNIVM COMITES prædictos, quibus Santius Rex filium commiserat. Ipsi igitur nobiles viri non valentes aliud efficere, homagio pro tunc ab eis præstito assenserunt Regi Fernandi voto, vt Alphonsum tanquam vassallum sibi traderent alendum. Cum igitur Fernandus Oppidum Sorie peteret, vbi erat puer: & esset coram patruo adductus, cœpit plorare. Cui Fernandus ne ploraret, blandiri cœpit. Tunc COMES MANRICO sciens quod scriptum est, quia in tempore tribulationis fidelis agnoscitur, omni timore deposito ad Regem ait: Puer (inquit) lactare cupit non servire, nutricis potius mamillis quam patruus oblectamentis indiget, longe magis puero opus esset lactatis solatio quam patruus palatio, magis optat lac quam sanguinem, longe magis ei expedit ab lactatus vagire quam coactus servire. Voluisti hodiè, ò Rex, efficere quod natura non patitur. Cupis enim vt tibi præter homagii formam, qui formare verba non didicit. Cupis rursus vt tibi servire incipiat, qui vix vivere inchoavit. Optas vt tibi homagium dicat, qui quid sit quod petis ignorat. Et vt paucis, sed veris, tua pace agamus, vis vt tibi fiat vassallus, qui dominus iure fore deberet. Fac igitur quod tibi liber. Sed vide an liceat, nos cedemus tempori, non rationi, dum tu respicis pueri ætatem, non tui honestatem. Si igitur placet, puerum ad nutricem adducam quæ eum lactabit, postea iocunde videbit eum Rex. Interim vero quidam miles dictus Petrus Melendi iussu Comitum ascendit equum, & puerum sub mantello absconsum celeri gressu duxit ad Oppidum S. Stephani de Gormaz. Idque cum intimatum esset Regi Fernando, qui Alphonsum avide expectabat, nimia ira indignatus est contra Comites. Illi vero quodam rubore perfusi, dixerunt se velle Regem querere, & ad Fernandum adducere. COMES itaque DE LARA paulum cæteros præcedens ad Oppidum pergit S. Stephani, puerumque ad arcem de Atiença attulit, nec putavit ire contra homagium, vt dominum suum aut à morte, aut servitute liberaret. Fernandus ergo Rex NVNIVM diffidavit. Ille vero statim se Regi præsentavit, quem Rex torvo oculo conspiciens proditorem appellavit. Sed Nunius patienter tulit, dicens id egisse vt dominum suum liberaret, nec credebat contra Regni instituta egisse. Fernandus itaque rem deduxit ad consilium, & à cunctis proceribus iudicatum est, Comites minime contra homagium, quinimo strenue, & fideliter egisse. Quo præclaro facinore Rex Santius (lege Alphonfus) aut à morte, aut à servitute liberatus est. MANRICOVS igitur, & NVNIVS æterna sunt laude commendandi, qui nedum vitam, sed honorem domini sui vitæ propriæ prætulerunt, imitati fidelissimos illos Ioiadam, & Iehoseba, quos Scriptura Sa-

era

10

PRUEBAS DEL LIBRO III.

cira commemorat, qui absconterunt loas paruum nitum in virtute sua, & in cubiculo suo, contra Athalia & ceteros semen Regis extinguere molientes, &c.

La Condesa Doña Hermefenda, y sus hijos dan a la Iglesia de Burgos la Villa de Madrigal del Monte. Impugnada el Padre Sota en sus Principes de Asturias, Apéndice. Escrib. 44. y va corregida, y aumentada por una copia que sacó del Archivo de aquella Iglesia Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M. que nos la comunicó.

IN nomine Sancte, & individue Trinitatis, quæ à fidelibus in unitate colitur, & adoratur. Quoniam proorum, ac Catholicorum hominum est Sanctam Dei Ecclesiam dirigere, & Ecclesiasticas personas honorare, atque eis grata suffragia verbo & opere conferre, ut omnipotens Deus eis tempora la augmentis in terris, & æterna feliciter largiatur in Cælis, quatenus per opera misericordie, & sine intermissione valeant placere, sine quo nec temporalia possunt obtineri, neque æterna adipisci. Præterea ego ARMESINDA Comitissa, & DOMINO PETRO atque DOMINO GUILLELMO, & DOMINA MARIA, & DOMINA SANTIÆ, & DOMINA HERMENGARD spontanea voluntate & facta chartam donationis confirmationis roborationis de illa Villa que dicitur MADRIGAL. Et in super factum textum scripsit & vulturum in perpetuum, oferens supra nominatam Villam Deo, & Ecclesie Beate MARIE Burgensi, & vobis DOMNO PETRO, gratia Dei Episcopo & sacerdotibus vestris, atque omnibus Canonicis Deo, & Beate MARIE servientibus, tam presentibus, quam futuris pro remedio anime ALMARRICI Comitissæ, mariti mei, & pro remissione peccatorum meorum, ac parentum meorum offerens dico per anniversariis mariti mei, & mei concedo illam Villam supra dictam cum omnibus pertinentiis suis cum collatis populatis, & populandis, montibus, terris, vineis, aquis, molendinis, pratis pascuis, ingressibus, & regressibus. Si quis vero ex meo genere, vel alieno hoc meum factum in frangere voluerit, sit maledictus a Deo, & excommunicatus, & cum iuda traditore in inferno damnatus. Facta charta mense Augusto XVIII. kalendas Septembris. Era M. CC. II. Regnante Rege Alfonso Burgis, & in Castella, & in Campos, & in Estremadura. Huius rei sunt testes. DOMNVS ALVARVS PETRI testis. RODERICVS PETRI Monachus testis. PETRVS RODERICI testis. DOMNVS GOMEZ GUNDFALVI testis. COMES NUMIVS PETRI testis. RODERICVS FERNANDI testis. ORDONIVS GARCIES testis. DOMNVS ALVARVS RODERICI testis. PETRVS RODERICI testis. FERRANDVS RODERICI testis. ANTONIVS MAURI MAIORINVS testis. PETRVS LAMBERTI testis. DOMNVS MATHEVS testis. DOMNVS DIONISIUS testis. DOMNVS IOHANNES DOMINICI testis. PETRVS PETRI testis. FERNANDVS TELIVS testis. DOMNVS KOLVAN testis. PETRVS OFREDI testis. Pelagius scripsit.

La misma Condesa Doña Hermefenda haze donacion de Arandela al Monasterio de nuestra Señora de Huerta. Copiada del libro de los privilegios de aquel Monasterio Fr. Angel Manrique en sus Anales del Cister, tom. 1. cap. pag. 428.

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi, & ad honorem Beatissimæ Mariæ Genitricis eius. Ego ARMESINDA COMITISSA, VXOR COMITIS ALMARICH, & FILIA ARMERICH DE NARBONA, pro peccatis meis, & pro anima COMITIS ALMARICH, & pro animabus parentum meorum concedo Ordini Cisterciensi, & Monasterio Sancte Mariæ de Horta, & Abbati Martino, & fratribus tam presentibus, quam futuris ibidem Domino servientibus, ARANDELAM cum terminis suis, cum cultis, & incultis. Tali pacto, ut duobus annis serviat prædicta hereditas Monasterio præfato. Et finitis duobus annis, qualicumque hora ego dederò hereditatem quam habet Diego Petrez in Molina, scilicet, terras, molendinos, hortos, casas, & omnia que modo habet ibi Petrus Tendas, similiter, & hereditatem quam habet Petro Pardo in Molina. Sicuti ego presente Episcopo Celebruno, & Ferrando Martino, & multis alijs, Abbati Blasco exterminavi. Et cum omnia prænominata rari Abbati, & fratribus de Horta ad opus Aran delæ tradidero, & redditus ducentorum mille, & pretium magistri Monasterium operantis incipiant facere Abbatiam: hos autem ducentos menchales, & pretium magistri per vnum quemque annum tandiu tribuam, donec prædictum Monasterium cum officinis suis de lectis lapidibus perficiatur. Si vero per expletionem duorum annorum Abbas Hortæ, & Monachi hæc omnia me tribuente, vel filio meo, Abbatiam incipere noluerint, remota omni querimonia, accipiam Arandelam, ipsis tamen fructum ipsius anni colligentibus. Si autem vel ego, vel filius meus hoc implere noluerimus absque aliqua contradictione iure perpetuo Arandelam cum terminis suis Monasterium Hortæ possideat, si quis vero has duas hereditates videlicet hereditatem de Diego Petrez, sicut dictum est superius, & hereditatem de Petro Pardo, si Abbatia in Arandela fuerit, vi extrahere molierit; vel si nobis prædictum pactum non complentibus Arandelam de Monasterio Hortæ extrahere tentaverit, sit excommunicatus, & tandem cum iuda traditore maledictionem fortiat. Facta charta sub Era M. CC. V.



La misma Condesa Doña Hermefenda dà la mitad de Molina à Don Garcia su nieto. Saquela de su original en pergamino, Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Ca. non 14.

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Tam presentibus, quam futuris manifestum fieri volo quod ego DOPNA HERMESINDA Dei gratia Comitissa, mente, & corpore sana do bono animo, & spontanea voluntate nepoti meo GARSIE PETRI NIIIO COMITIS PETRI, & SANTIÆ Infantille totam medietatem meam de MOLINA, quam cum Comite ALMARRICO bonæ memoriæ marito meo populavi, & lucrata ium. Dono in quam illi omnem prædictam medietatem, excepta quâdam hereditate quam dedi pro anima mariti mei, & in remissionem peccatorum meorum DOPNO MARTINO DE SIONES MAGISTRO, & FRATRIBVS DE CALATRAVA in Alcazar dicitur VIERLLA cum domibus, & hereditatibus, & vineis, & molendinis, pratis, fontibus, montibus, ingressibus, & regressibus, & cum omnibus redditibus suis in Villam, & extra Villam ut habeat, & possideat iure hereditario in perpetuum, & habeat potestatem vendendi di, & cambiandi, & dandi, & faciendi de illa quicquid voluerit. Et si quis ex mea progenie vel ex alia hoc meum factum frangere, vel in aliquo diminuere temptaverit habeat, inam Dei Omnipotentis, & cum inimicis Dei in inferno locum habeat, & peccet in toto mille libras auri purissimi. Facta carta in Molina Regnante Rege ALFONSO in Castella, & in Estremadura, & in Toledo. Era M. CC. XIIJ. Et ego Comitissa HERMESINDA qui hanc cartam fieri iussi propria manu roboro, & confirmo. Huius rei isti sunt testes Guncifalvus Gomez testis. Petrus Gomez testis. Ferrandus Martini Alcazar in Toledo testis. Gundisalvi Maiordomus Comitissæ PETRI testis. Gundisalvi Didaci Comitissæ PETRI Alcazar testis. Pelagius Coraza testis. Concilium de Molina auditores, & testes sunt. Estos testigos estan en la primera de dos columnas que ay iguales, y en la otra los siguientes: Martinus de Siones Magister de Calatrava testis. Ferrandus Elcazar Fr. de Calatrava testis. Petrus Pelagij Frater de Calatrava testis. Semen de Molina Fr. de Calatrava testis. Munio Sancij testis. Ferrandus Sordo testis.

La misma Condesa Doña Hermefenda dà à la Orden de Calatrava cierta heredad, y casas en Molina, cuya copia nos comunicó D. Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Domini, Amen. Quoniam loca ad honorem Dei constituta bonorum indigent elemosynis ego Comitissa HERMESINDA do pro anima mariti mei Comitissæ ALMARRICI, Martino de Siones Magistro de Calatrava, successoribus quæ suis medietatem de Domibus de Molina quæ fuerunt de Avola hanc cum omnibus pertinentiis suis, & hereditatem de Merla ad quatuor iuga bouum, quantum possint arare per totum annum seminando, & barbeando, ut habeat & possideat illam iure hereditario in perpetuum. Et si quis ex mea progenie vel ex alia hanc meam donationem frangere voluerit, sit maledictus & peccet in toto XX. libras de auro. Facta carta Regnante Rege Aldefonso in Castella, & in Estremadura, Era M. CC. XIIJ. Ego Comitissa quæ hanc cartam fieri iussi propria manu roboro, atque confirmo. Huius rei isti sunt testes. Munio Santij ts. F. Gundisalvi Maiordomus Comitissæ PETRI ts. Pelagius Coraza ts. Mart. de Contreras ts. Gomez Pelaez ts. Gater Rodriguez ts. Munio Martini ts.

El Conde Don Pedro Manrique, y su hermana Doña Maria, Señora de Vizcaya, hazen donacion de la Villa, y Castillo de Alcozar à la Orden de Calatrava. Saquela de su original en pergamino, Archivo de Calatrava.

IN nomine Sancte & individue Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Quæ ad vnilis fidelibus iaderat & colit ego DOÑA MARIA filia Comitissæ AMALRICI soror Comitissæ PETRI & ego Comes PETRVS damus, & concedimus iure hereditario vobis Magistro Nunno, & Calatravensium fratrum Capitulo, Castellum quod vocatur ALCOZAR cum omnibus terminis, & directuris, & pertinentiis suis, terris, vineis, montibus, pratis, & pascuis, rivis, molendinis, fontibus, & pratis. Ego DOÑA MARIA, & ego Comes PETRVS hanc cartam quam fieri iussimus manibus proprijs roboramus. Qui hanc cartam voluerit durumpere aut Castellum accipere sit maledictus, & excommunicatus, & cum iuda proditore in inferno dampnatus, & peccet domino Regi mille aureos. Facta carta in Alcozar in mense Marcio, Erat M. CC. XXI. Isti sunt visores, & auditores Domino Regi ALFONSO. Archiepiscopus Toletanæ Sedis Gonsalvus. Episcopus Sequentie Sedis Aldericus. Episcopus Oxomensis Sedis Michael. PETRVS ROIZ DE ZAGRA. Rodericus Gutierrez Maiordomus Curie Regis. Petrus Gutierrez. Ferrandus Guterrez. Ferrandus Martinez de Fita. Petrus Pedrez Darnelas. Dominus Dominicus Abbas de Vite testis. Fr. Iohannes de Vite testis. Santius Garcia de Peña Aranda testis. Santius Sanchez filius ei testis. Bernaldus Sanchez similiter filius ei testis. De Zaias de torre Luc testes Domingo Iust. Martin Iohs. Andres Domingo. Gonsalvo Iohs. Rodricus Martinez testis. De Bocigas sunt testes Petro Alcozar, Iohs de Rehillas, Bescente Pedrez. Martin de San Bescent. De Alcozar sunt testes Martin Garcia, Iohs Roiz. Gomez Martin. Martin Pedrez Remondõ. Concilium de Alcozar visores, & auditores.

Doña

Doña Vrraca Alfonso, Señora de Vizcaya, y sus hijos dan carta de pago à la Orden de Santiago de cierta cantidad, que la prestò Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya. Copiamos de su original en pergamino del Archivo de Vcles, Caxon de extraordinarios.

Conoscuda cosa sea à los que son, è an por venir, ettemo yo Doña VRRACA ALFONSO en sembla con misos hijos DON DIAGO LOPEZ, è DON ALVAR PEREZ, è DOÑA MENCIA, è DON ALFONSO LOPEZ, y DON LOP, y DON FERNANDO, y DON MALRRIQUE, que prendemos conta de DON PEDRO GONZALEZ, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago de 40. mrs. que emprestara DON LOP à la Orden de Santiago, è esta carta fo fecha en Villaymara Vernes 16. dias andados de Janerij por cartas sealadas, que la Orden tenia de DON LOP de como ge los avian pagados. E yo Doña VRRACA en sembla con estos misos hijos tomamos pagados de la conta, que nos diò el Maestre destos 40. mrs. de como los despejera DON LOP, è fincarían demàs desta conta que DON LOP non avia presos. 60. mrs. è pagò los el Maestre por mandado de Doña VRRACA en devidas de DON LOP, à Xemeno Eniguiz VII. mrs. por la heredad de Rodezno, à Roy Sanchez de Estremeana 22. mrs. à vn escudero Sancho Garcia fide Garcia Galdames 20. mrs. à otro escudero Lopo Sanchez fide Sancho Perez de Ovetola X. mrs. è la conta de como la Orden de Santiago pagò estos 40. mrs. à DON LOP, ond tenen cartas sealadas es esta que en esta carta es escrita. Conoscuda cosa sea como yo DON LOP DIAZ DE FARO fiz conta en Toledo con DON PEDRO GONZALEZ, Maestre de Vcles de los 40. mrs. que debia la Orden à DON LOP, è yo DON LOP son pagado de los 20. mrs. è de la Orden otros 20. mrs. à DON LOP, è sobre esto tiene DON LOPE D. CC. mrs. quel prestò Rodrigo Rodriguez, Comendador de Baeza, è alos de dar DON LOP al Maestre, y ò à la Orden. Facta carta en Toledo, Era 1271. Diò Don Rodrigo Heniguiz, Comendador de la Casa de la Merced de los Catibos de Toledo vna mula à D. Lop, que tenia apennios de GONZALVO PEREZ DE MARAÑON por L. mrs. è diò por mandado de DON LOP à Martin Gonzalez por quitar las lorigas XLV]. mrs. è diò 24. carneros por XXIII]. moravetinos, suma destos mrs. CXX. moravetinos diò el Maestre por mandado de DON LOP à Fernan Perez quando estavamos sobre Sant Estevan D. mrs. è diemos à Fernan Perez quando vino con DON DIAGO, y con DON ALFONSO à Sant Estevan, por mandado de DON LOP 150. moravetinos, è diò los Rodrigo Rodriguez, Comendador de Baeza VII]. kaices de trigo por 96. mrs. à 12. mrs. el kaiz, è diò le 4. kaices de cevada por 12. mrs. à tres mrs. el kaiz, è diò le L. carneros por L. mrs. è diò le 14. vacas por 12. mrs. à 8. mrs. la vaca. Suma destos mrs. 920. mrs. Diò el Maestre à DON LOP en Baeza 15. kaices de farina, è 7. kaices de cevada, è diemosle en la hueste 4. kaices, y tres fanegas de cevada. E diò Fernan de Cervera XV. kaices de trigo Toledanos, è mandò DON LOP que se los dièssè Martin Gonzalez en el Campo de Alarcos, è non ge los diò, è los 15. kaices de farina costò el alqueire levar de Toledo 90. mrs. à 6. mrs. el kaiz, è los diez kaices de cevala costò levar 40. mrs. à 4. mrs. el kaiz, è los otros 15. kaices de trigo quel emprestamos en el Campo de Alarcos, è los 15. kaices de farina quel diemos en Baeza facense 30. kaices en contan 60. mrs. à 2. mrs. el kaiz, è los 10. kaices de cevada montan 10. mrs. à vna mri. el kaiz, suma 200. mrs. Estas son las testimonias que viron, è oviron quando el Maestre de la Cavalleria de Santiago fizò esta conta con Doña URRACA ALFONSO, y con estos sus hijos, è que mandaron seclar esta carta todos con sus seelos para seer sanamiento al Maestre, è à la Orden de Santiago, por todo tiempo desta debda, como es toda pagada, Don Martin Roiz, Comendador de Ataporca, è Don Pedro Roiz de Yruña, Frere del Hospital, Don Martin Gonzalez de Mixancas, Don Alfonso Gomez, è Iohne Alfonso fo hijo, Don Iohan Cambiador, Alcalde de Buleros, Don Peres de Ansa, Fernan Martinez, Bernalt Escardon, Pedro Roiz Barbeyta, Gomez Garcia, hijo de Garcia Gomez Carriello. De otra parte Don Furtado, Henego Xemenes de Lanclares, Ladron Fernandez, Sandiaz de Fi.

Tenia este instrumento quatro seilos, y solo permanecen los tres, pero tan maltratados, que solo en vno se reconoce vn Cavallero à cavallo, embrazado vn Escudo, en que està figurado vn Lobo, y en el reverso se vè otro Lobo, que le ocupa todo.

Donacion que Don Alvar Pedrez, y Doña Aurembiax, Condesa de Vrgel, hizieron de Villahan à Juan de Tudela. Saquela de su original en pergamino del Archivo de Vcles, Caxon del Convento de Leon.

IN Dei nomine. Amen. Conoscuda cosa sea à los que agora son tambien, como à los que depues vernan, como yo DON ALVARO PEDREZ, en vno con mea mulier la Condesa DON OREMBIAX, de nuestro buen coraçon, y de nuestra buena voluntad, sin espremia de ninguno ome del mundo, damos, otorgamos à vos Juan de Tudela, y à vuestra mulier Maria Migael quanta herdad, que nos avemos, y à nos pertenesce en VILLAHAN, y toda la nuestra parte, quanta nos devemos ahaver en el Molino. E damos vos esta herdat, que es de suso escripta, por servicio que nos ficiestes, y damos vos que la ayades en vida, è en morte, y que vendades, y empenades, y que fagades dela como vos quisieredes, y damos vola pera vos, et pera vuestros filios, è pera vuestros nietos, è pera à quantos de vos vinieren, et nos vos faremos sana esta herdat de todos los omes, y mulieres del mundo,

do, que la demandaren. E si alguno ome de nuestra generacion, ò de extranea esta carta, è esto que nos damos quisiere quebrantar, sea maldito, y descomulgado como Judas en infierno damnado; è pecte en coto mil maravedis, la tercia parte al Rey, y la otra tercia parte à los Jurados, y à los Alcaldes, y la otra tercera parte al que tobiere esta carta, cuius Rey sunt testes Don Suero Gomez, filio de Gomez Suarez. Don Pedro Martinez, filio de Don Martin Fernandez, Albar Gutierrez, Ferrand Pedrez, hermano de Don Albarò, Albar Fernandez, filio de Don Ferrand Albarez, Roy Garcia, Sancho Pedrez de Agonciello, FERRAND GONZALVEZ, FILIO DEL CONDE DON GONZALVO, NYÑO PEDREZ, FILIO DEL CONDE DON PEDRO, Martin Pedrez Mayordomo del Conde DON GONZALO, Roy Ferrandez, Miguel Pedrez, Martin Castor verde, Domingo demàs que fizò esta carta. Facta carta in mense Madij, sub Era M. CC. LXIIJ. El sello se cayò.

Doña Aurembiax, Condesa de Vrgel, se haze Familiar de la Orden de Santiago. Saquela de su original en pergamino. Archivo de Vcles, Caxon de extraordinarios.

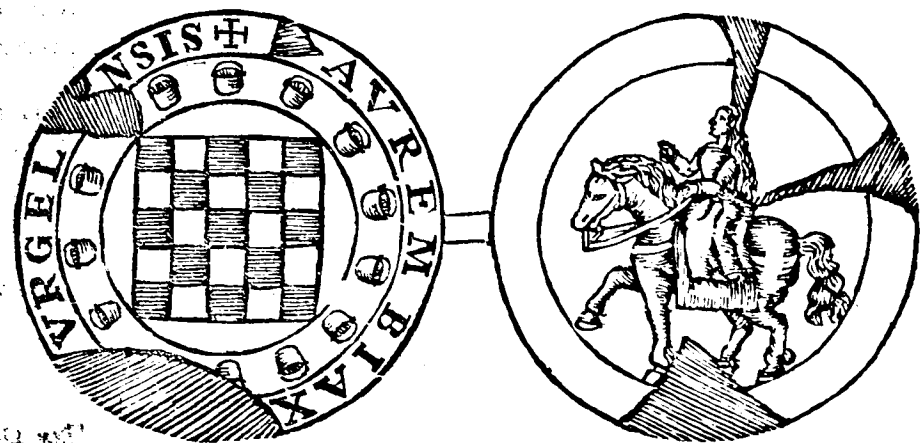
IN Christi nomine. Pateat vniuersis presente paginam inspecturis quod nos Aurembiax Dei gratia Comitissa Urgelensi filia inclitæ recordationis Hermengaudi Comitis Urgelensis, & dominæ ALVIRÆ matris nostræ similiter Comitissimæ, bono animo, & spontanea voluntate oferimus corpus nostrum, & anima Domino Deo, & Santo Ordini Santi Iacobi de Vcles, & promittimus obedientiam in manu vestra Fr. Lupi Petrez Ordinis Santi Iacobi, vobis, & Domino Petro Gonzalvo Dei gratia Magistro Ordinis, & totius Conventui successive, solemnizantes votum iuxta regulam Ordinis Santi Iacobi, & statuta, & sororem eiusdem Ordinis nos de cetero conferemus, promittentes firmiter bona fide quod Ordini iurabimus, per moventibus ad honorem Dei, & Ordinis poste nostro diebus, obitus nostræ itaque obedientes ordini, & fideles. Vos autem Magister, & totus conventus nos, & terram defendatis nostram, emparatis, dantes consilium, & auxilium sicut sorore vestræ, prout in regula Ordinis Santi Iacobi continetur. Nos vero si contingerit maritare matrimonium quod concedo vt terra nostra potest, & liberius defendatur, hoc semper faciemus de Magistri Ordinis licentia, & assensu, si casu forte aliquo matrimonium, quod est contractum inter nos, & nobilem Petrum Infantem Portugaliz non possit effectu mancipare, prout inter eum & nos vnanimiter est concessum, eo proviso quod si matrimonium non possit aliquatenus consummare tenemur, contraere cum Domino Iacobo Dei gratia Rege Aragoniz prout inter nos correxere sit expresse humiliter deprecantes quatenus per Magistrum, & Ordinem vbi semper veniat casamentum sic fruisse ordinis speciali, si contingerit evenire post obitum vero nostrum volumus, concedimus, & mandamus quatenus fratres Ordinis Santi Iacobi habeant in omnibus rebus nostris illam partem salvam, & integram quam devent habere iuxta eorum regulam consuetudinem, privilegia & statuta in rebus decedentium in habitu Ordinis Santi Iacobi, & fuit actenus observatum. Actum est hoc II. Nonas Madij in presentia fratris Gregorij Ordinis Predicatorum Subprioris domus Cefaraug. & fratris domi eiusdem ordinis subprioris illum, sub anno Incarnati Verbi M. CC. XXVIII. sig. ✕ num A. Dei gratia Urgellenis Comitissæ, quæ hoc mandavimus scribere, & testibus firmari. Sig. ✕ n. R. de Peralta. Sig. ✕ n. Iacobi de Ervana. Sig. ✕ n. Berengari de Podij Virid. maioris. Sig. ✕ Berengarij Iuvenis de Podio rinde isti sunt testes.

Guillelmus de Curijs Presbyter que hanc scripsit mandato Domine Comitissæ, & hoc signum feci.

Donacion de Aurembiax, Condesa de Vrgel à Don Nuño Perez de Lara, su primo, que copiamos de su original en pergamino. Archivo de Vcles.

Conoscuda cosa sea à todos los omes, que esta carta vieren, à los que son agora, y à los que son por venir, como yo Don Orembiax por la gracia de Dios, Condesa de Vrgel, de mio buen cuer, y de mi bona voluntat do à vos DON NYÑO PEDREZ, filio del Conde DON PEDRO, mio cormano, quanta herdat yo è en Breavielo en el Cerrato, nin devo haver de partes de mie madre la Condesa Doña ELVIRA. Dovosla sin entredicho ninguno, con terminos, con solares poblados, è por poblar, con montes, y con fontes, con pastos, y con prados, con rios, y con molinos, con vales, y con ejidos, y con todas sus heredades, labradas, y por labrar, con entradas, y con ejidas, y con todas sus pertencencias, y con voz, y con demanda, y con todos aquellos derechos que yo y è ni haver devo. Con todo esto vos la do por jurò, y por heredamiento, por siempre, por vender, y por enpenar, y por dar, y por enagenar, y por facer dela à vuestra voluntat como de vuestra, y ninguno de mio linage que este mio dado ni este mio fecho quiesiese deromper ni crebantar, sea con Judas en infierno damnado, y pecte al Rey de la tierra mil maravedis en coto, y à vos DON NYÑO otra tal herdad, ò maior en atal logar diuplada. Y yo Don Orembiax Condesa de Vrgel do este don, y mandò facer esta carta, y mandò seclar con mio seelo. Facta carta in mense Julio, sub Era M. CC. LXVI. De esto son testigos. Suer Melendez, nieto de Pelay Soriendo, GONZALVO ALVAREZ, hijo del Conde DON ALVARO,

Alfonso Martínez, Bernard Alfonso hijo de D. Alfonso de Calçada, Don Gil Garcies de Azagra, Roi Tarin, Pedro Ortiz.



Donacion que hizieron à Huerta de la mitad de las Salinas de Tercequela Aymerico, Duque de Narbona y el Conde Don Pedro Manrique su hermano. Copiada del libro de los Privilegios de aquel Monasterio D. Fr. Angel Manrique, Obispo de Badajoz, en el tom. 2. de sus Anales del Cister, pag. 429.

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi. Notum sit omnibus presentibus, & futuris quod ego ALMERICVS Dux Narbonæ, & ego Comes PETRVS frater eius, nos ambo filij Comitis ALMERICI, bono animo, & bona voluntate intuitu pietatis, & misericordie donamus Domino Deo, & Beate Mariæ, & Ordini Cisterciensi, & Monasterio de Horta, & vobis D. Martino Abbati, & fratribus ibidem, Domino servientibus, presentibus, & futuris medietatem Salinarum de Tercequela, pro hereditatem in perpetuum valiture. Hanc autem donationem facimus, & cum hac presenti charta laudamus, & confirmamus, pro remissione peccatorum nostrorum, & parentum nostrorum, & participes sumus omnium beneficiorum, quæ in prædicto Monasterio facta fuerint usque in finem. Si vero contingat fieri partitionem hereditatis inter nos, vel sorores nostras, vel posteros nostros; prædicta medietas Salinarum de Tercequela in partem nostram cadat sine omni impedimento, & contradictione. Ista autem donatio facta fuit, quando prædictus ALMERICVS Dux Narbonæ primo venit in Castellam videre fratrem suum Comitem PETRVM, & alios parentes, & amicos suos. Si quis vero istud donum nostrum dirumpere voluerit, anathema sit, & cum Iuda traditore in inferno damnatus. Facta charta in Molina XVI. Kalendas Iunii. Sub Æra M. CC. X.

El Conde Don Pedro Manrique, y la Infanta Doña Sancha su muger dan à Huerta la otra mitad de las Salinas de Tercequela. Traida D. Fr. Angel Manrique, tom. 2. de los Anales del Cister, pag. 429.

HÆC est charta venditionis, quam fecit Comes PETRVS, & ele Infant vxor sua SANCIA de medietate Salinarum, quam habent in Tercequela, Abbati D. Martino de Horta, & fratribus eiusdem loci, tam presentibus, quam futuris: pro vno equo, tali convenientia: vt in vita sua, vel post mortem suam. Si quis de parentibus suis, vel de alijs hominibus, quæsierint partem in illis Salinis, reintegret se in alijs Salinis, vel hereditatibus Comitis. Aliam siquidem partem Salinarum de Tercequela iam Comes PETRVS, & frater suus ALMERICVS dederunt eidem Abbati de Horta, & cæteris fratribus pro redemptione animarum suarum, & parentum suorum. De istis vero Salinis quas Comes, & frater suus ALMERICVS dederunt, & de illis quas Comes vendidit, si Episcopus, vel Canonicus Seguntinæ Ecclesiæ decimas quæsierint, reintegrent se in Salinis, vel hereditatibus Comitis. Huius venditionis fuerunt testes Gonzalvo Diaz, Ferrand Martinez, Nancio Santio, Nudarra, Garcia Stephanez, Pelayo Petrez. Facta charta in Berlanga, Æra M. CC. XL. Si vero hanc venditionem, & donationem aliquis infringere voluerit: sit maledictus cum Iuda, & Datan, & Abiron. Hanc chartam confirmo ego Comes PETRVS, & ego vxor sua SANCIA.

El Conde Don Pedro Manrique dà las Salinas de Anquela al Monasterio de Alcalex. Comunicónes esta Escritura D. Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

Notum sit omnibus presentibus & futuris quod ego PETRVS DEI GRATIA COMES in redemptione animæ meæ seu parentum meorum dono D. Ioan & vobis fratribus de Alcalex Deo servientibus ibi, vestrisque successoribus illas Salinas desuper Anquela quas Petrus Comis & vxor eius

eius Carnion de manu meâ tenebant, vt habeatis iure hereditario possideatis. Si quis autem de nostra progenie, vel aliena istud meum donum in aliqua perturbare, aut auferre voluerit, sit maledictus, & excommunicatus, & cum Iuda traditore in infernum dampnatus. Et ego PETRVS COMES qui hanc cartam fieri iussi, propria manu roboro & confirmo. Facta carta VI. Kal. Julij, sub Æra M. CC. XIIIJ. Huius rei isti sunt testes. Ferrando Pardo, Gonzalvo Perez, Garcia Ruiz, Fortun Munoz, Micael de Suar, Munio Santio, Ferrand Peiaez, Gomez Pelaiz, Magistro Vvillermo, & totum Concilium de Molina, & Ioannes Capellanus Comitis, & Ioannes Capellanus scripsit.

El Conde Don Pedro Manrique haze donacion de Malendina à la Orden de Calatrava. Sacada de su original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava.

IN nomine P. & Filij; & S. S. A. Notum omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris sit quod ego P. DEI GRATIA COMES vna cum vxore mea MARG. Cometilla donamus, & concedimus domui, & fratribus de Calatrava hereditates Malendina domus & vineas, quas in Asbaladejo, & in Cannet & in termino Concha habemus, vel habituri sumus, quiete habendas & in perpetuum possidendas ita vt nullus parentum nostrorum, vel alius quilibet hanc donationem infestare præsumat; quod si quis facere voluerit sit maledictus, & excommunicatus & cum Iuda traditore in inferno submissus, & Regia parti mill. libras puri auri in cauto persolvat, & supradictus fratribus de Calatrava hereditates illas duplicatas restituat. Ego PETRVS DEI GRATIA COMES vna cum vxore mea MARG. Cometilla supradictas hereditates pro animabus nostris, & parentum nostrorum domui Calatravæ spontanea voluntate damus & confirmamus & manibus proprijs hanc cartam roboramus. Huius rei testes, Petrus Roiz de Pedrola Alferiz Comitis Petrus Petrus Vidas Atencia Maiordomus Comitis Petrus Petrus Petrez de Madrigal. Lupus Petrij filius Petri Pauli. Ferrandus Petriz de Vivanco. Martinus Ovareiz. Facta carta apud Molina in anno quo Rex Aldefonsus Coanca cœpit. Regnante Aldefonso Rege in Castella, & Toletu, & in Estremadura. Æra M. CC. XXV. IIJ. KL. Ianuarij. Dõpnus Micael Atencia Clericus Comitis Petrus Capellanus scripsit. El sello pendia de vna cinta de hilo blanco, y se cayò. Y en los numeros Caecilianos può el escritor vn X. mas, porque Cuenca se ganó año 1177. que es la Æra 1215. no M. CC. XXV.

Testamento del Conde Don Pedro Manrique, que se halla en el Archivo del Monasterio de Huerta, y nos lo comunico Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi, & eius gratia. Ego Comes PETRVS FILIVS COMITIS ALMERICI do corpus meum & animam meam omnipotenti Deo, & gloriosissimæ B. Mariæ & Cisterciensi Ordini & Domino Martino Abbati Horta, & fratribus suis, tali convenientia quod ego tribuam eis quadringentas oves & XL. vaccas & decem equas, & hereditatem quantam sexdecim iuga bouum possint arare de anno in annum cum illa quæ est in Arandela, & ipsi in hac supradicta Arandela; quam Pater meus & Mater mea, & ego dedimus Horta; incipient ædificare Monasterium, consummato quo Monasterio cum ego viam vniuersæ canis intra vero, sepebant me in eodem Monasterio. Qui vero hereditates meas possiderit, vel in cultu suam habuerit, det ibi pro anima meâ duo Millia Morabetinos optimos. Verum tamen si priusquam ego deoero supradicta munera scilicet CCCC. oves, & XL. vaccas, & X. equas siue hereditatem meâ dies vitimas anticipaverit, corpus meum Hortensis Abbas accipiat cum fratribus suis & deferentes in supradicta grangia sepeliant ibi, constructo etiam Altare celebrent super me divinum officium LX. diebus infra hos autem LX. dies, qui hereditates meas possiderit, vel in custodiam habuerit, det ibi tria Millia Morabetinos optimos ad ædificandum promissum Monasterium. Et si ille qui hereditates meas possiderit hos Morabetinos dare noluerit, Hortensis Abbas cum Monachis de se pelientes corpus meum transferant ad Monasterium Horta;. Hoc etiam considerandum quod si ego data hereditate & his quæ supra diximus & insuper & Monachis celebrantibus divinum officium in Abbacia iam constructa obiero & duo Millia Morabetinos dare noluerit qui possiderit hereditates meas & Abbacia prænimia paupertate secundum morem ordinis, stare ne qui verit, similiter Monachi dissolvant Monasterium deferentes corpus meum ad Hortam reservata sibi Grangia cum omnibus quæ eis tradita fuerint. Si vero contingerit me obire ultra Civitatem quæ vocatur Lerida; corpus meum mandabo portare ad Abbaciam de Fonte Frigido, sed omnia quæ Monasterio Arandela; mandati proculdubio dentur. Si autem in Lerida obiero, vel infra, corpus meum ad Arandelam dicatur: Hoc etiam firmiter mando, quod si divina gratia inspirante Cisterciensem Ordinem in vita mea suscipere desectaverim, in Horta aut in Arandela vbi mihi placuerit accipiam, nec habeam potestatem abeundi in aliam domum Cisterciensis Ordinis. Sed si alium ordinem renunciando huic sæculo qualicumque consilio animæ meæ accipere volucro, vel peregrinationem facere, cum consilio Domini Martini Abbatis faciã;

& si si supervixerō cum consilio Abbatis de Arandela, ita tamen quod in qualicumque memiserō, post obitum meum corpus ad Hortam, sive ad Arandelam deferatur nec ipsa domus habeat potestatem me retinendi, quod meum corpus veniat in Hortam, sive in Arandelam sicut dictum est. **Mando** etiam quod hoc Monasterium, & hoc donativum quod ego pro salute animæ meæ & parentum meorum feci semper sit liberum & absolutum & nullus de genere meo habeat aliquam potestatem in Monasterio, vel in rebus Monasterij sed hoc Monasterium & hoc donativum quod Egodo in presenti, sive Monasterium habeat, vel habuerit & corpus meum post obitum mitto in potestatem Domini Regis Aldefonsi & filiorum eius Regnantium in Castella, ut habeant eandem potestatem, quam habent in alijs Monasterijs Cisterciensis Ordinis quæ sunt in Regnis Castellæ. Vestram super hoc Domine mi Rex vestrorum quæ filiorum humillimis precibus deprecor Maiestatem, quatenus post mortem meam hoc donativum quod ego feci si ipse qui res meas possiderit, mandatum meum noluerit adimplere vos compellatis cum ut faciat, quod si non feceritis Deus, qui omnia potest super animam vestram & super capita illorum, qui male egerint inquirat. Facta carta apud Molinam IV. Kls. Julij, Era M. CC. XVIII. Dominus Martinus Abbas erat præfens & Prior ipsius domus nomine senior, & duo Monachi scilicet Michael & Petrus Serranus, & duo conversi torto, & Garcia & frater eius Santius, & Petrus de Collar, Ferrando Pardo, Gonzalvo Pedrez de Siones, Munio Santius, Guter Ferrandez, Alyar Roiz de Tolfantos, D. Latron, Garcia Estevan, Michael Juas, Diago Pedrez, & frater eius Gonzalvo Pedrez, Ferrando Munoz, Ramiro de Melá, Fortun Lopez, Ferrando Pedrez, Gonzalvo de Funes, Rodrigo Martinez.

El Conde Don Pedro Manrique, y Don Garcia subijo d'ni à Cogolludo à la Orden de Calatrava. Comunicados esta Escritura Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Notum sit presentibus, & futuris, quod ego **P. DEI GRATIA COMES** vna cum filio meo **DOMNO G. PETRI** intuitu pietatis & misericordie, pro animabus vxoris meæ **INFANTIS DOMNÆ SANTIÆ**, & parentum meorum, & salute propria. **Facio** cartam donationis, concessionis, & stabilitatis Deo, & Hospitio de Calatrava, & vocis **Domno Nunoni** eiusdem hospitij instanti Magistro, & omnibus successoribus vestris & univerto eiusdem Conventui fratrum, tam presentibus, quam futuris in perpetuum valeturam. **Damus** namque vobis, & concedimus universam hereditatem illam quam habemus in Cogolludo, vel habere debemus iure hereditario possidendam, & habendam irrevocabiliter in perpetuum cum omnibus directuris suis quas pertinet ad Cogolludo cum montibus, cum fontibus, cum exitibus, cum molendinis, & cum omnibus terminis suis. Si quis vero huius nostre donationis paginam infringere, vel in aliquo diminuire præsumperit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iudæ proditore Domini in infernum communionem habeat, & insuper Comiti, vel parti eius pectet in cauto mille aureos, & damnum quod intulerit præfato Hospitio, & Magistro, & Conventui presentibus, vel futuris, vel vocem eorum pullanti in duplicatum restituat. Facta carta apud Burg. Era M. CC. XXI. V. Idus Martij. Ego Comes P. & ego Dominus G. Petri, Comitis Petri filius hanc cartam roboramus, & confirmamus, & sigillo Comitis apponi mandamus, & hos scriptos testes in ea scribi mandamus.

El Conde Don Pedro Manrique dà la heredad de Grudis para fundar en ella un Monasterio de Canonigos Reglares. Debemos tambien esta Escritura à la erudicion de Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Sanctæ, & individue Trinitatis, Amen. Quæ loquimur facile transeunt, quod vero scribimus constans, & ratum habemus. Ea propter tam presentibus, quam futuris notum sic ac manifestum quod ego **COMES PETRVS** vna cum vxore mea **MARGARITA** spontanea voluntari, & liberti animo pro salute, & remedio animæ meæ, & parentum meorum dono & concedo vobis **Vvillelmo** Priori Sanctæ Mariæ de Alcallex, ac Canonicis ibidem, & in alijs locis sub vestro iure, & obedientia institutis ac omnibus successoribus vestris hereditatem de Grudis cum omnibus pertinentijs suis, cum ingressibus, & regressibus, piscibus, montibus, & fontibus, arboribus fructiferis, & infructiferis, horris, molendinis, piscarijs, & cum omnibus directurijs suis, ut ibidem in honore S. Mariæ Monasterium construatis, tali in quam conditione do vobis prædictam hereditatem nihil mei servitio retineat quod nunquam filius meus, vel filia, vel aliquis de parentela mea aliquod dominium, & aliquod ius, vel aliquid posse nunquam in præscripta hereditate exigere præsumat præfatum igitur hereditatem dono vobis integre, sicut determinatores isti determinaverunt. Videlicet **Xemen Gomez**, **Fortur Perez**, **D. Gil Domingo**, **Pedro Rubios** Magister, **Vvillelmus** Archipresbyter de Molina, **Vvillelmus** Prior de Alcallex dictus, **Helias** Canonicus, alter **Helias** Laicus, **Pasqual** Frater, **Pasqual** Muner, & alij plures de Cobera. Si quis vero ex progenie mea, vel aliena, quod Deus amoneat, hoc nostrum datum infringere, vel in aliquo minuere tentaverit, iram Dei omnipotentis

plenarie incurrat, & Comitibus parti mille aureos, & damnum quod intulerit præfate Ecclesiæ duplicatum in cauto persolvat. Facta carta apud Molinam IV. Kls. Februarij Luna XVI. Era M. CC. XXV. Regnante Ald. in Tolero, & Castella, & Estremadura, & Fariza. Et ego **PETRVS** Comes hoc privilegium manu propria roboro, & confirmo. Huius donationis testes sunt, **Munio Santio Senior** de Monasterio. **Garcia Estevan**. **Martin Gonzalez** Maiordomus Regina. **Rodrigo Gutierrez** Maiordomus Regis. **Diego Lopez Alferiz**. **Martinus** Episcopus S. Mariæ de Benrracin. **Magister Migala** Scriba Regis. **Magister Petrus**, & **Egidius** Capellani Regina. **Gonzalvo** Archiepiscopo existente in Tolero. **Martino** in Segontia. **Cid Ioannes** Iudex in Molina. **Munio Munoz** Alcalde. **Blasco** frater. **Dominicus** Petri Alcalde. **Arnoldus** Saion. Et ego **SANTIA MARRIC** soror **COMITIS PETRI** hanc donationem roboro, & confirmo. **Domina Maria** MARRIC hanc donationem roboro, & cf.

Ad maiorem ergo prædictorum corroboracionem, & ut prædicti fratres prædictam hereditatem securius, & melius possideant, ego Comes **PETRVS** vna cum assensu, & voluntate sororum **MARIÆ**, & ego **SANTIA MARRIC** hanc cartam donationis meæ Regi Ald. Domino meo gratis contuli. Rex vero me præfente, me favente iam dictis fratribus diligenter prebuit. **Bosio** Notarius Comitis præcepto eiusdem hanc cartam scripsit. *El fello se cayó.*

El Conde Don Pedro Manrique haze su heredero en el Vizcondado de Narbona à Aymerico su hijo. Traela Guillelmo Cotel en sus Anales de Lengnador, lib. 4. pag. 594.

IN nomine Domini anno Incarnationis eiusdem millesimo centesimo nonagesimo quarto Rege Regnante **Philippo**, Quarto Cal. Madij omnes hæc audientes firmiter credant, & nullatenus dubitent quoniam ego **PETRVS** Comes, ac Vicecomes Narbonensis bono intuitu, & omni fraude, ac deceptione exclusa, non circumventus in aliquo, intuitu tē **AYMERICVM** filium meum hæredem, & successorem, atque Dominum carnalem in Narbona, & in Narbonensi Vicecomitatu, & in Biterrensi, & in omnibus alijs vbiq; locis subditis, & pertinentibus Vicecomitatu Narbonæ. Quæ omnia post mortem meam tibi dicto **AYMERICO** filio meo, & Infantibus tuis, & ex illis descendētib; in perpetuum consultè dono ad omnem voluntatem eorum faciendam, excepto Castro de *Monte Pefato*, & suis terminis, quod semper teneatur à Vicecomite Narbonæ. Tall vero pacti conditione, ut totum hoc donum quod tibi præ omnibus alijs Infantibus meis cum hac præfenti valitura carta facio habeam ego, & teneam in omni vita mea. Ita tamen quod in iam dictis omnibus in vita mea, neque in morte, alios Infantes meos, neque aliam aliquam personam hæreditare possim, vel alio aliquo modo constituere. Post mortem vero meam liberè, & sine omni impedimento totum iam dictum donum sine omni diminutione tibi, & Infantibus tuis legitimis remaneat, ita quod alij Infantes mei, vel alia aliqua pro eis persona nihil tibi demandare possint. Præterea est verum quod ego, & tu filius meus **AYMERICVS** dedimus **Petrus** de *Quillano* homines quos habebam in *Mata*, quod scilicet donum, laudo, & confirmo, quia ante quam hæc carta fieret fuit factum, & quod totum hoc ut supra scriptum est ita observem, & observari faciam, & contra hoc donum factum inter vivos non veniam, neque veniri faciam tactis Sacrosanctis Corporaliter Evangelijs iuro, renuncians quidem omni iuri divino, & humano, cuius auxilio contra venire possem. Huius rei sunt testes **Hugo** de *Plano*, **Petrus** *Raymundi* *Margalionis*, **Arnaldus** *Margalionis*, & **Petrus** frater eius, **Petrus** de *Quillano*, **Arnaldus** *Amalricus*, **Bernardus** de *Carcassona*, **Guillelmus** *Monetarius*, **Ioannes** *Bistanus*, & **Berengarius** frater eius, **Berengarius** de *Volta*, **Petrus** *Martini*, **Martinus** *Stephanus*, **Martinus** rogatus scripsit.

El Conde Don Pedro, Señor de Molina, dà à la Orden de Calatrava las casas, y viñas que tenía en Madrid, cuya Escritura nos comunicò Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

IN nomine Sanctæ, & individue Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, quæ ab univrsis fratribus adoratur, & colitur. Ego **PETRVS DEI GRATIA COMES**, vna cum vxore mea **COMITIS** **SANTIA DOMNÆ MARGERINA** facimus cartam donationis vobis **Dño Nunio** Calatravensis Militia Magistro, & omnibus fratribus vestris, tam presentibus, quam futuris de domos, & vineas quas habemus in *Magerid*, & ex omni hereditate quam ibi habemus, vel ad nos pertinet, ut habeatis, & possideatis illam vos, & posteri vestri iure hereditario in perpetuum, & hoc facimus pro redemptione animarum nostrarum, vel parentum nostrorum. Si quis autem hoc nostrum factum infringere voluerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, & mille aureos in cautum persolvat. Ego **COMES PETRVS** vna cum vxore mea **Comitissa DOMNA MARGERINA** hanc cartam quam fieri iussimus manibus proprijs roboramus. Facta carta in Toletum XV. Kls. Decembris, sub Era M. CC. XXVII. Regnante Rege **Alfonso** in Toletum, & in Castella, & in Estremadura. **Mermundus** *Petriz* *Maiordomus*

Comitis testis. Petrus Roiz Alferiz ts. Lupus Petrez ts. Petrus Petrez de Madrigal ts. Guter Fernan-
diz ts. Petrus Vidal de Atiença ts.

*El Conde Don Pedro Manrique dà exemption de Portazgo en sus tierras al Monasterio de nuestra Señora
de Piedra de la Orden del Cister. Comunicònos este Privilegio Don Juan Lucas Cortés,
del Consejo de S. M.*

IN Dei nomine, tam presentibus, quam futuris notum sit, ac manifestum, quod ego PETRVS DEI
GRATIA COMES EADEM NARBONÆ, ET VICECOMES de amore Dei, & salute animæ meæ, & paren-
tum nostrorum dono Deo, & B. Mariæ, & Monasterio de Petra omnibus que fratribus ibi Deo
servientibus presentibus, & futuris: scilicet omne Portaticum, & Viaticum de rebus Monasterij iam
dicti in Molina, & in omni terra mea, & vt possint vendere, & sumere quidquid voluerint ad opus
eorum sine omni exactione, & portatico sicut melius dici, & intelligi potest ad vtilitatem predicti
Monasterij, libere, & quiete nunc, & in perpetuum, & hoc donum facio per me, & per omnes meos
presentes, & futuros, vt ipsi hoc totum sicut superius scriptum, & firmum, & stabile teneant in per-
petuum. Nullus homo qui ista carta contra esse fuisse excomulgado cum Iudas Efcarioth, & peccallit
in coto mille morabetinos. Teste sunt Santio Perez de Molina, Santio de Quintarubias, Santius Mu-
noz filius Cipriani Paschal. Era M. CC. XXXXI. Facta carta in mense Julij, Dominica die quarto
Kalend. Augusti. Vitalis me scripsit.



*Almerico Vizconde de Narbona, si falleciere en España, se manda sepultar en el
Monasterio de Huerta.*

IN nomine Domini nostri Iesu-Christi. Manifestum sit omnibus hoc audientibus quomodo ego
AYMERICVS FILIVS DOMINI COMITIS PETRI, ET INFANTISSÆ DOMINÆ SANTIÆ Dei gratia Vi-
cecomes Narbonæ, non circumventus, nec coactus in aliquo, sed spontanea voluntate trado cor-
pus meum Domino omnipotenti Deo, & Bcatæ Mariæ eius Genitricæ, & Monasterio ipsius quod voca-
tur Hortæ, tali tamen pacto, & convenientia, quod sit in Hispaniâ, aut in Ilerda Civitate, vel infra
terminum totius Hispaniæ obiero, corpus meum ad Monasterium Hortæ deferatur, & ibi sepeliatur,
& vthoc quod supra scriptum est, sit firmum, & stabile, & infringe, aut disrupti nullatenus possit
totum hoc, aut superius dictum, in manibus Domini R. Seguntini Episcopi bona fide iuravi, & ad
maiorem huius rei cautelam, & corroboracionem hanc cartam sigilli meo muniri feci. Datum fuit hoc
apud Hortam in Capitulo eiusdem Monasterij, Era M. CC. XL. mense Martio, Regnante Rege Al-
defonso cum Regina Alienore in Castella, & in omni suo Regno. Erant presentes Honorabilis Do-
minis R. Seguntinus Episcopus. Ximenus eiusdem Monasterij Abbas. Martinus Subprior. Michael
Sacrista. Martinus Præcentor. Dominicus Cellarius. Petrus Serranus Monachus. Dominicus Capel-
lanus Episcopo; R. de Tarne. Dominus Abbas de Castroveteri. R. de Castro Rosolione. R. de Obiliano.
Guillelmus Raimundi de Burgo. G. Valcardi. Berigarius Bistanus. Arnoldus de Botenaco. Arnoldus
de Mutationibus. P. Raimundo de Narbona. Raimundus de Montebruno. Martinus Stephani Chan-
cellarius Domini Almerici scripsit, & sigillavit.

Ai-

*Almerico Vizconde de Narbona remite à la Iglesia de aquella Ciudad ciertos derechos que percibieron
sus antecessores de los vasallos de ella. Traela Guillelmo Catel, memorias
de Lengnadoc, p. 607.*

QUONIAM delinquendi assiduitas, & longa mora peccata non excusant, nec minuum sed augmen-
tant, id circo in Dei nomine ego AYMERICVS DEI GRATIA VICECOMES NARBONE, agnoscens
antecessores meos per errorem, & contra iustitiam accepisse firmancias & iustitias ab ho-
minibus Canonice Ecclesiæ Sanctorum Martyrum Iusti, & Pastoris quæ est mater nostra spiritualis
& domina, & de habitantibus in dominio, & seniorinio eiusdem Canonice cum ipsi non intellige-
rent pericula animarum suarum, ego pro salute animæ meæ, & vt Deus indulgeat & remittat peccata
predecessorum meorum, cum hac presenti publica scriptura imperpetuum firmiter valitura, & pro-
faturu, dono, & remitto per me & successores meos bona fide vobis Archidiaconibus præfata Eccle-
siæ, scilicet Magistro Bernardo & Magistro Petro, & Yfarno de Conchis, & tibi Petro de Cruca Pre-
centori, & tibi Petro Hugoni Sacrista & omnibus alijs presentibus & futuris, & omni Capitulo præ-
senti, & succedenti nominatæ Ecclesiæ imperpetuum omnes firmancias, & iustitias quascunque, &
quando cumque predecessores mei, & ego ipse in iuste, vel iusti hodie accipiebamus in hominibus
vestris, & vestræ Canonice, vel in habitantibus sub seniorinio eiusdem: Ita videlicet quod nec aliquis
Bailulus meus, vel Vicarius præsumat, vel attentet percipere firmancias, vel exigere iustitias intra
Narbonam, vel extra, nisi solum modo in iudicio sanguinis ita etiam quod occasione iudicij illus san-
guinis res quæ ab ipsa Canonice tenebuntur non graventur ne que tangantur. Remitto etiam vobis,
& capitulo vestro & Canonice impertuum salvo, & difinio, & cedo omnia iura, & actiones quibus
forte ego vel mei ratione predictorum, &c. Per meam bonam fidem, & per stipulationem solemniem
vobis plivio profiteor equidem verum esse quod propter hoc donum quod vobis, & Canonice vestræ
feci habui, & recepi nunc de presentia vobis. D. Solidos Meig. bonos per curribiles, &c. Anno à
Nativitate Christi millesimo ducentesimo decimo quarto mense Ianuarij.

*Ordenanças que hizieron el Arçobispo, y el Vizconde de Narbona, para preservar aquella Ciudad de la
heregia de los Albigezes. Tradujolas de Latin en Frances Guillelmo Catel en sus memo-
rias de Lengnadoc, lib. 4. p. 597. y por el las ponemos
en Castellano.*

POR evitar la secta perniciofa, y detestable de los Hereges, y à fin de que lo que aun està sano, y
entero no sea corrompido por su falsa doctrina, el Señor Berenguer Arçobispo de Narbona, y
el Señor AYMERICO Vizconde de la dicha Villa, haviendose juntado, y tenido el haviso, y con-
sejo de personas doctas, y Religiosas, y el expreso consentimiento de los honrados hombres, y Bur-
geses de la Ciudad, y Burgo de la dicha Narbona, an ordenado, y establecido, que los articulos si-
guientes sean punto por punto puestos en egecucion. El primero es, que si alguno de los habitantes
de la Ciudad, ò Burgo de Narbona se hallare aver sido convencido de la perniciofa heregia de los
Vaudefes, ò otra, ò que aya disputado contra la Fè Catolica, ò aya recibido en su casa à alguno, te-
nido por Herege, ò Vauldes, ò que el aya participado en algun modo con ellos, sea de consenti-
miento, palabra, ò traficando con el, ò por si, ò por interpolita periona, que el tal sea entregado à
la Justicia para ser castigado, y que ninguna persona este obligada à responderle sobre qualquiera ma-
teria civil, pecuniaria, ò criminal; y al contrario, que el sea obligado à responder à cada vno. El se-
gundo articulo es, que qualquiera periona que hallare alguno, tenido por Herege, ò Vauldes le sea li-
cito tomar para si, y apropiarse todo lo que aquel llevar, entregandole à la Justicia para que le haga
castigar. El tercero articulo es, que ningun Abogado, Medico, Notario, ò qualquiera Oficial no
administre consejo, ayuda, ò alguna obra à los Hereges, sus factores, ò defensores, y si hubiere per-
sona, que contravinierè à esto sea desde luego excomulgado, y el que le encubriere. El quarto ar-
ticulo es, que si los Cavalleros, ò otras personas de autoridad, factores, y protectores de los He-
reges, y Vaudes se arrojaran à la casa de qualquier Catholico, y el cafero los mantubiere à sus es-
pensas que sea escusado de la dicha pena pecuniaria, y corporal; pero quede excomulgado. El quin-
to articulo es, que si alguno viniere de las tierras de los Hereges sin traer letras de su Obispo ningun-
na persona sea osada à alojarle, ò comunicarle, ò hazerle placer alguno con su conocimiento, y si
lo hiziere sea fugero à la dicha pena pecuniaria, corporal, y Eclesiastica.



Acuer-

Acuerdo hecho por el Arzobispo, y Vizconde de Narbona con los Generales del Exercito Católico contra los Albigeſes. Traducido del idioma Francés en que le imprimió Catel, lib. 4. p. 598. de las Memorias de Lengüadoc.

EN el nombre de la Santa, y individua Trinidad. Sepan todos los que estas presentes vieren, que el Arzobispo de Narbona à prometido en palabra de verdad, y delante de los Santos Evangelios, y AYMERICO Vizconde de Narbona con todos los hombres, y buenos hombres de la Ciudad, y del Burgo de la dicha Villa au jurado, que ellos guardarán la Fè à los de la Armada, y darán ayuda, y favor à los que fueren, y vinieren à ella, sin algun fraude, y que administrarán à la dicha Armada lo que le sea necesario, y con todo su poder no permitirán sea hecho agravio à ninguno, antes lo embarazarán, y descubrirán si llegare à su noticia que alguno lo quiera intentar. Y tambien au jurado que embiarán toda fuerte de mercaderías al campo, y que en lo tocante à los Cruzados se portarán como buenos Catholicos, y buenos hermanos. Tambien han jurado, que de todos sus muebles, à saber de su plata, moneda, vatos de oro, y de plata, de todos granos, vino, y todas sus bestias, excepto las que montaren, sus ropas, libros, y todo utensilio de casa, ellos darán à la Comunidad de la Armada quatro dineros por libra. Y igualmente han jurado, que entregarán fielmente, y segun su poder, à la Armada todos los Hereges, y todos los bienes de ellos, y juntamente todo lo que los Hereges Estrangeros les au entregado en guarda. De la misma fuerte representarán al Duque de Borgoña, y al Conde de Nevers los que son sospechosos de heregia, para que estos con aviso, y consejo de los Obispos, y Arzobispos hagan en ellos lo que la Iglesia acostumbra hazer. Y quanto à los Judios de Becieres sus bienes serán entregados à los dichos Duque, y Conde mediante que ellos defiendan bien, y debidamente la Villa de Narbona. Mas el Vizconde AYMERICO à jurado que entregará à los dichos Duque, y Conde la fortaleza que tiene dentro de la Ciudad, y las otras fortalezas de su Vizcondado. Lo mismo à prometido por si en palabra de verdad el Arzobispo de Narbona. Y si por ventura los avitantes de Narbona vinieren contra su juramento, lo que Dios no quiera, ellos enmendarán la falta à placer de los dichos Duque, y Conde, ordenando segun derecho, y razon.

Sea igualmente notorio à todos aquellos que esto entendieren, que el Duque de Borgoña, y el Conde de Nevers con el haviso, y consentimiento de todos los Barones del exercito, por si, y por todos los que son en él, y por los que podrán à él venir, au jurado al Arzobispo de Narbona, y al Vizconde AYMERICO, y al Abad de San Pablo, y à los Burgeses de la Ciudad, y del Burgo de Narbona, y del mismo modo à los nobles de la dicha Villa, que fielmente, y sin fraude guardarán de mal sus personas, todos sus bienes, y toda su tierra. Y en quanto à las plazas que le serán al presente entregadas por su parte, ellos las volverán sin dificultad alguna quando se retiren. Fecho en el año de nuestro Señor 1202. en el mes de Juli o.

Juramento hecho por el Vizconde, y Ciudad de Narbona al Legado Apostolico. Catel Memorias de Lengüadoc, lib. 4. pag. 601. le produce en Francés, y así le traducimos.

YO AYMERICO por la gracia de Dios Vizconde de Narbona, y los buenos hombres de la dicha Ciudad, delante de vos el Señor Pedro, por la gracia de Dios, Diacono Cardenal de Santa Maria en Aquire, y Legado de la Santa Sede Apostolica, y otros à qui presentes, libremente, y de nuestra franca voluntad detestamos, reprovamos, y abjuramos toda heregia dogmatizante contra la Iglesia Romana, y juramos sobre los Santos Evangelios de Dios sin constreñimiento, fraude, ò mal engaño alguno que nosotros no creemos, ni creeremos jamás los dichos Hereges, ni los daremos ayuda, favor, y menos los defenderemos, ò receptoros, ni à los que creen en ellos, ò les defienden, y recepan, y igualmente, ni à todos los susodichos, ni à los facciosos, desheredados, ò routiers, y otros enemigos de la Iglesia Romana. Ni daremos ayuda, consejo, ò favor para impugnar, ò hazer daño en las tierras que se tienen en nombre de la Iglesia Romana, ò de su mandamiento, ni por hazer la guerra, ò enojar à aquéllos, que en nombre, y por autoridad de la Iglesia las tuvieren. Antes siendo requeridos, con todo nuestro poder socorreremos, y favoreceremos à la Iglesia Romana, y à vos, y à los otros Legados, Nuncios, y Ministros de ella. Y mas juramos, que con gran voluntad obedeceremos todos los estatutos, y mandamientos de la Silla Apostolica, y vuestrs, sobre el hecho de la Fè Catolica, y por establecer, guardar, y mantener la paz, y contra los perturbadores della, y que la guardaremos à todo nuestro poder, y sin fraude. De fuerte que seremos obligados à tomar las armas contra los violadores de la paz, fuera de la Diocesis de Narbona si à caso las otras Diocesis vezinas los quisiesen hazer la guerra. Y ten, que nosotros no ocuparemos, ni aremos daño por nos, ò por otros à algunas tierras conquistadas por los Cruzados, sino interviene el mandamiento de la Silla Apostolica, ò vuestro, con tal que las dichas tierras sean tenidas en nombre, y con la autoridad de la Iglesia Romana. Y ten, nosotros obedeceremos los mandamientos del Santo Padre, y vuestros, si vos nos mandareis hazer tregua, ò paz con qualquiera plaza, ò qualquiera persona. Y ten, que ni por fuerza, ni por duelo, y frude no embazaremos, ni de nuestro poder toleraremos que por otros sean embargadas à vos, ò à vestros amigos

las

las plazas que vos recibieredes del antes dicho Conde de Tolosa, ò de su hijo, por caucion, y seguridad de que guardará lo que promete. I ten, nosotros no quitaremos, ni fontacaremos, por Nos, ò por otro, ni de vuestro poder, y guarda, ni de aquel à quien gultareis dar en cargo el hijo del difunto, de illustre memoria, Don Pedro Rey de Aragon, ni permitiremos de todo nuestro poder que otro qualquiera lo haga, antes os daremos consejo, y ayuda segun nuestro poder para llevarle à donde os placiere: Fecho publicamente en Narbona.

Omenage, que Luis hijo mayor de Phelipe Augusto hizo hazer año 1215. al Vizconde de Narbona. Dubesfic en las pruebas de la Historia de la Casa de Montmorency, pag. 405. Sacó esta memoria del inventario de las Cartas del Rey, y del lo traducimos.

CARTA por la qual Simón Conde de Leicester, Señor de Montfort, Vizconde de Beciers, y de Carcaffona toma en su proteccion à AYMERICO Vizconde de Narbona, y todos los Ciudadanos de Narbona, y le remite tanto por si, como por su hermano Guico, y por su hijo Amauri, todo lo que ellos podían haver de mala voluntad contra él. A causa de que el dicho AYMERICO le ha jurado toda paz, y fidelidad, y de ayudar à él, y à su tierra. El año 1215. en presencia de Luis, hijo mayor del Rey Phelipe Augusto, del Conde de San Poi, del Vizconde de Melun, de Matheo de Montmorency, de Bouchard de Marly, de Tibaud de Neuville, de Ferry de Yite, y Gucudo de Narbona.

El Vizconde Aymerico, y Matheo Señor de Marly su cuñado confirman cierta limosna, que Margarita Vizcondesa de Narbona hizo al Monasterio de Port-Royal. Sacó las del Cartulario de la Abbadia de Santa Genevieve de Paris Andrés Duchesne, pruebas de Montmorency, pag. 404. y 400.

HAIMERICVS Dei gratia Vicecomes Narbonensis vniversis presentis literas inspecturis salutem in Domino. Notum vobis fieri volumus, quod bone memorie MARGARITA quondam vxor mea de assensu, & voluntate nostra in puram & perpetuam elemosinam dedit de mui Portus Regis XV. libr. Turon. percipiendas singulis annis in terra maritagij sui que est in Francia, in Civitate Paris. videlicet X. libr. in clauſo Malvicini & pro reliquis centum sol. totum nostrum redditum salis, quem habemus in portu eiusdem Civitatis; videlicet vnum tertarium tales de singulis navibus que advenerint vel invenia fuerint in eodem portu singulis annis aſeño S. Andrés Apotoni vsque ad Nativitatem Domini, ad tenendum vnum Capellanum in prædicta como Portus Regis, qui tam pro nobis, quam pro ipsa, nec non & liberis, & amicis nostris quotidie celebrabit. Quam donationem nos volumus, & concedimus & laudamus; imo etiam pro salute nostra, & eiusdem MARGARITÆ, nec non, & liberorum nostrorum, & amicorum nostrorum eandem donationis facimus, & ad perpetuam firmitatem obtinendam sigilli nostri munimine roboramus. Actum anno gratie M. CC. XXXI. mente Augulto. Ego Matheus de Mariaco miles omnibus presentis literas inspecturis in Domino salutem. Noverit vniversitas vestra, quod nos elemosinam quam fecit MARGARITA ioror nostra, vxor quondam HAIMERICI Vicecomitis Narbon. de assensu, & voluntate dicti HAIMERICI Ecclesie Portus Regis secundum quod in litteris dicti Vicecomitis plenius continetur, ratam habemus. Ratam etiam habemus ex cambium factum super prædicta elemosyna, inter prædictam Ecclesiam de Portu Regis, & Ecclesiam S. Genovefæ Paris. Secundum quod in litteris exinde confectis plenius continetur. Quod vt ratum, & firmum permuenat presentes litteras sigilli nostri munimine confirmamus. Actum anno Domini M. CC. XXXIV. mente Febr.

Capitulos para el matrimonio de Hermengarda de Narbona, con el Conde de Fox. Pedro de Marca los imprimio, traducidos de Latin en Francés en su Hist. de Bearne, lib. 8. pag. 761. y por él los ponemos en Castellano.

EN el nombre de Dios el año de su nacimiento 1232. Regnando el Rey Luis, en 8. de las Kalendaras de Febrero, sea notorio à todos los que esto vieren, que yo AYMERICO por la gracia de Dios, Vizconde de Narbona, porque quiero haveros Señor Roger Bernardo Conde de Fox, por yerno legitimo, yo os doy, y entrego mi hija HERMENGARDA por muger legitima, con el consejo, y el consentimiento del Señor Matheo de Maille su tio, y de los buenos hombres de Narbona. Y con ella os doy por su dote, y heredad 300. sueldos Melgorcés, debaxo de tal condicion que los ayais, y poseais los dias de vuestra vida, y que despues de vuestra muerte, pertenecerán al hijo, ò hijos que nacieren de vosotros dos, si ellos os sobrevivieren. Y en caso que ellos no os sobrevivan, y que vos Señor Conde vivais mas que vuestra muger, retendreis 100. sueldos Melgorcés de los dichos 300. para disponer de ellos à vuestra voluntad con hijos, ò sin hijos, y los otros 200. sueldos pertenecerán à los parientes de ERMENGARDA, ò à aquellos que ella huviere ordenado. Y yo HERMENGARDA susodicha, loando, y acordando esta carta nupcial, me doi, y entrego por muger legitima à vos ROGER BERNARDO Conde de Fox. Esto es por lo que yo ROGER BERNARDO por la gracia de Dios Conde de Fox, vos tomò HERMENGARDA susodicha por muger legitima, y me entregò à mi mismo à vos por

le-

legítimo marido, teniendo por bien pagado, y contento de los dichos 300. sueldos Melgoreles que yo he recibido con vos, y por vos, renunciando la excepción de dineros no contados. Mas yo os doy à vos HERMENGARDA mi muger 100. sueldos Melgoreles, por aumento con cargo de que vos, y yo tengamos, y poseamos mientras vivieremos juntos estos 100. sueldos juntamente con los 300. sueldos de vuestro dote, y que ellos pertenezcan después de nuestra muerte a los hijos, o hijos nacidos de nosotros. Pero si vos HERMENGARDA me sobreviviereis recibiréis incontinentemente los 100. sueldos Melgoreles, que yo è recibido con vos, y demás avreis por aumento 100. sueldos con su hijo, o sin hijo. Los cuales 100. sueldos de aumento, y 300. sueldos de dote yo os asigno sobre mis quatro Castillos con todas sus pertenencias, derechos, y distritos que yo poseo en el territorio de Carcafes, a saber Arzenx, Alairac, Preixan, y Fontian. Los quales quatro Castillos con sus derechos vos abreis, y poseeréis no estando jamás con todas las rentas por el principal, hasta que los 100. sueldos Melgoreles, buenos, y corrientes, à saber los 100. de aumento, y 300. de dote sean estrictamente entregados à vos HERMENGARDA, y à quien vos quisiereis, y ordenareis. Y demás vos abreis, y yo os dono toda mi cámara con su mueble los vaños, y covilleres de plata de nueva cata, y todos los.... que yo abré al tiempo de mi muerte. Destas cosas an sido testigos el Señor Sicardo Vizconde de Lautreg, el Señor Matheo de Mailli, Pedro Roger de Mirapoix, Berardo de Durfort, Arnauo Guillelmo de Villersberg, R. Arnauo de Bruquerie Cavalleros, Roberto de Olenvier Cavallero, Raimundo Bitani. R. de Lac. Bertrando de Bolc. G. Faber. Sicard Faber, Bertrando Vdaiard Ciudaduanos de Narbona. G. de Paulinian Eterivano publico de Narbona.

Guillelmo Catel en las memorias de Lengadoc, lib. 4. pag. 608.

AMALARICO II. de este nombre, Vizconde de Narbona, fue hijo de AYMERICO V. y casò con FELIPA DE ANDUSE hija de Pedro Fernando de Andufe hijo de Constanta de Tolosa, hermana de Ramon, último Conde de Tolosa. Y pag. 60. El huvo de su muger Constanta (Phelipa hà de leerse) tres hijos varones, y vna hija, à saber AYMERICO que le sucedió en el Vizcondado, el segundo fue AMALARICO DE NARBONA I. Señor, y Baron de Talayran del dicho nombre, del qual descendien en linea masculina las familias que llevan aun el sobre nombre de Narbona. Y GVILIELMO DE NARBONA Arceidiano de Tolosa Canonigo de Narbona, y de Chartres, y de Vernueil. La hija se llamó GAUSERANDA DE NARBONA, que fue casada con Guillelmo de Voyfins, Baron de Cofoles, cerca de Carcafona, de donde descendien los Señores de Montaud, de Ambres, de Lagrave, de Blanhac, Cornbarrieu, y Arques. Yo creo que èl murió cerca del año 1270.

El mismo Catel, pag. 513. de las dichas memorias dize: AYMERICO VI. del nombre, Vizconde de Narbona sucedió à su padre Amalarico, y fue casado con SIVILA DE FOX hija de Roger Conde de Fox. Y mas abaxo. Tuvo de Sivila su muger dos hijos, y vna hija, Amalarico que fue Vizconde después del, PEDRO DE NARBONA Canonigo de Narbona, Arceidiano de Chartres, y Señor de Vernueil Mouflan, Portel, y otros lugares. La hija huvo nombre BRUNESINDA que fue casada con Don Lope Diaz, Señor de Rada en Navarra.

Y en la pag. 511. AMALARICO III. del nombre Vizconde de Narbona hijo de Amalarico II. (devid de ser nieto) casò con IVANA DE LA ISLA hija de Mefire Juan Conde de la Isla en Jordan, y coheredera de Bertrando de la Isla su hermano menor Señor de Montanhac, S. Paul, Pibrac, Aulhac, Cornbarrieu, y Levinac. Y mas abaxo: Nuestro Aymerico (Amalarico dize antes, y despues) murió en 10. de Junio de 1266. y fue sepultado en la Iglesia antigua de los Predicadores de Narbona, habiendo dexado tres hijos, y tres hijas, el mayor fue AYMERICO, que sucedió en el Vizcondado, el segundo GVILIELMO DE NARBONA Señor de Montanhac, de Lagrave, de Puylachet, y otros Lugares, que casò con GAYLLARDA DE LEVIS de la Casa de Mirapoix. El tercero fue Pedro Obispo de Vrgel en España, y Abad de S. Pablo en Narbona. Las hijas fueron CONSTANZA Vizcondesa de Talard, SIVILA Condessa de Ampurias, en España, y IVANA Señora de Severac le Chaitel en Roverygue.

AYMERICO VII. del nombre Vizconde de Narbona fue hijo de Amalarico III. y de Juana de la Isla. El fue casado dos veces. Su primera muger fue CATALINA DE POITIERS hija de Mefire Aymac, Conde de Valentinois, de la qual hubo vn hijo llamado AMALARICO. Su segunda muger fue TIMBURGA de quien huvo quatro hijos varones, y dos hijas. Y mas adelante: Dize en algunas memorias que murió el año 1266. habiendo dexado del primer matrimonio à AMALARICO su hijo, y del segundo quatro hijos varones, y dos hijas à saber AMALARICO, GVILIELMO Cavallero de San Juan de Jerusalem, GASTON, y ARNALDO y SIVILA Vizcondesa de la Isla, y de Canet, en España, y IVANA que fue Religiosa. El fue sepultado en la Abbadia de Fontfredc.

El mismo Catel, pag. 511. continuando la sucesion de la Casa de Narbona escribe: AMALARICO IV. del nombre Vizconde de Narbona fue hijo de Aymerico, y de Catalina de Poitiers, y casò dos veces como su padre. Su primera muger fue VRIANDA hija, y heredera de Mefire Hugo de Es, Señor de Beilegarde. La segunda fue MARIA DE CANET hija de MARIA DE NARBONA de la Casa de Talayran. El vbo toda su vida gran les diferencias con su padre, y murió sin hijos en Montpellier à 8. de Febrero de 1341. Su cuerpo fue llevado à Narbona, y enterrado en la antigua Iglesia de los Predicadores.

AYMERICO VIII. del nombre sucedió à su hermano Amalarico IV. quando murió sin herederos. Su padre fue Aymerico VII. y su madre Timburga heredera de Puyalguè. Casò quatro vezes: su primera muger fue BEATRIZ hija de Mefire Juan Señor de Sully, y de Madama Margarita de Bourbon, hermana de Monsieur de Bourbon, del qual matrimonio no huvo mas que vna hija llamada MARGARITA. Su segunda muger fue Doña VIOLANTE hija de Amadeo Conde de Ginebra de quien no tuvo hijos. La tercera fue BEATRIZ hija, y heredera de Mefire Mariano Juez, y Principe de Arborea en el Reyno de Serdeña, Conde de Goceano, y Vizconde de Bas, en España, de la qual huvo muchos hijos. Y la última fue GVILLEMETA biuda de D. Pedro Galceràn de Pinos Gran Señor Catalàn, de la qual no tuvo sucesion.

El mismo Catel, pag. 617. GVILIELMO II. de este nombre Vizconde de Narbona, Principe, y Juez de Arborea en la Isla de Sardenia fue hijo de Aimerico VIII. y de Beatriz de Arborea, casò con GVARINA DE BEAUFORT hija de Mefire de Beaufort Marquès de Canillac, y Conde de Alez. Y mas abaxo: Dejó dos hijos varones, GVILIELMO que le sucedió en el Vizcondado, y AYMERICO que murió en Sardenia de 16. à 17. años de edad. GVILIELMO III. del nombre fue el último Vizconde de la familia, y nombre de los de Narbona, el qual casò con MARGARITA hija de Juan Conde de Armaignac, y de Margarita Condessa de Comenge. Y pag. 619. prosigue: El dicho Guillelmo Vizconde algun tiempo, antes de su muerte havia hecho su testamento, por el qual no teniendo hijos hizo su heredero à Pedro de Tinieres Señor de Apchor, joven de poca edad, y su hermano vterino, con cargo de usar su nombre, y armas: Y en caso de que este muriese sin hijos, y sin testar le substituyó el Señor de Talayran, y sus hijos, el qual era primo del Vizconde, y traia su nombre, y armas, &c.

Testamento de Roger Bernardo Conde de Fox, como le refiere el Arçobispo Pedro de Marca en la Hist. de Bearne, lib. 8. cap. 24. §. 8. pag. 775.

ESTE Conde hizo su testamento el año 1264. por el qual dà testimonio de su piedad, y devocion extraordinaria. Porque escoge la sepultura en el Monasterio de Bolbone cerca de sus antecesores, y allí se haze Monge à causa de su muerte, pidiendo con humildad, como èl dize, el Habito del Cister antes de su fallecimiento. Instituye à su hijo Roger Bernardo heredero de su Condado de Fox, y Vizcondado de Castelbon, y todas sus tierras situadas en el Pais de Carcafes, y otros. Deja à SIBILA muger de AYMERICO DE NARBONA demás de su dote 100. libras torneses de renta asignadas sobre su Castillo de Rusticanis en Carcafes. Deja à su hija Inès Condessa de Bigorra, y à sus herederos, demás de su dote 70. sueldos Morlans que le debia Esquibato Conde de Bigorra devajo de la obligacion, y empeño del Castillo de Mauvesin que èl le buelbe descargado desta deuda. Dexa à Phelipa su hija muger de Arnaldo de España, demás de su dote 50. sueldos Morlans, pagables quando se le dà satisfacion de la dote. Ordena que su pequeña hija Esclaramunda se crie en el Castillo de Fox, y por ningun caso la casen hasta que tenga 15. años cumplidos, de tal suerte, que si durante este tiempo Roger Bernardo su heredero falleciese sin hijos, Esclaramunda sucediese en toda la heredad con las dignidades Comital, y Vizcomital. Fuera del caso de esta substitution haze legado à esta hija de 400. sueldos Melgoreles pagados el dia de su casamiento. Y en defecto de varones de su heredero, substituye sus hijas, la vna à la otra SIBILA, Ynès, y Philipa. Dexa à su muger Brunisenda la administracion, y usufruto de sus bienes durante su vida, y permaneciendo en viudedad. Y en caso que buelva à casarse la manda 100. sueldos Melgoreles, para que disponga dellos à su voluntad. Establece por executores de su testamento à Amaneu Arçobispo de Aux, Gaston Vizconde de Bearne, Ramon Vizconde de Cardona, y los Abbades de Bolbona, y del Mas de Afil. Haze muchos legados pios en favor de las Iglesias, y pide à su hijo retenga en su servicio todos sus Gentiles-Hombres domesticos: Omnes domicellos meos. Y haze vn legado à su hija natural en terminos de dencia, diziendo que manda à Marquesa muger de Pedro Andrés, que le han dicho ser hija del Conde, las rentas de la Baidada de Lobencs por toda su vida, &c.

Testamento de Brunisenda de Cardona Condessa de Fox, como le refiere Marca, Hist. de Bearne, lib. 8. cap. 28. p. 787.

QUANDO el Conde Roger Bernardo gozava en su Casa de algun reposo, fue afligido de la perdida de su madre Brunisenda que falleció el año 1289. Ella por su testamento eligió el lugar de su sepultura en la Iglesia de los Frayles Predicadores de Appamies, y los manda su Capilla de plata con los ornamentos, sus muebles de cocina, y vna suma notable de dineros. Haze demás de esto muchos legados para obras pias. Manda à titulo de institucion hereditaria à Roger Bernardo Conde de Fox su hijo 20. sueldos torneses demás de 50. sueldos Barceloneses que èl la devia por instrumento publico. A su hija Ynès Condessa de Bigorra 20. sueldos, à AMALARICO DE NARBONA, y al Conde PEDRO hijos de la difunta SIBILA Vizcondessa de Narbona su hija 10. sueldos torneses, à BRUNISENDA DE NARBONA su hermana 10. sueldos torneses, à Phelipa su hija, Vizcondessa de Coserans 20. sueldos. Instituye heredera universal à su hija Esclaramonda Reyna de Mallorca.

Capitulos del matrimonio de Don Jayme Rey de Mallorca, y Doña Escaramunda de Foix. Traelos de Lucas Acherij en el 8. tomo de su Especifico, p. 251.

Norum sit cunctis, quod nos domina *Sclarmunda* filia quondam domine *Rogeri* Dei gratia Comitissis Fuxentis, & Vicecomitis Caltri-Boni, de consilio, & voluntate carissimi fratris nostri domini *Rogeri Bernardi* Dei gratia Comitissis Fuxentis, & Vicecomitis Castriboni, & domine *Bruniffendis* matris nostrae, Comitissis Fuxentis, & Vicecomitissae Caltri-Boni, & aliorum amicorum nostro-ram, bono animo ac spontanea voluntate cupimus vos Illustris dominum *Jacobum* Illustris-Regis Aragonum filium, heredem Maioricarum, Montis pellulani, Rosilionis, Ceritanie & Confluentis, in legalem maritum habere, nos que ipsam in legalem uxorem vobis tradimus, & ex vobis Deo dante cupimus habere legales Infantes: & danus at que constituimus vobis in dotem tria millia marchas argenti fini, recti, peni Perpiniani, hoc pacto quod quamdiu in simul vixerimus nos & vos illas habeamus & teneamus cum Infante, & sine Infante. Et si vos nobis super vixeritis habeatis & teneatis omnes praedictas tria millia marchas argenti fini in tota vita vestra, cum Infante, & sine Infante. Post mortem vero vestram remaneant Infantibus nostris communibus ex nobis & vobis procreatis, & natis. Qui si defuerint revertantur propinquioribus nostris, vel cui mandaverimus verbo, vel scripto. Simili modo nos Infans *Jacobus* praedictus, consilio, & voluntate Illustrissimi Domini Regis Aragonie patris nostri, & carissimi domini Infantis *Petri* fratris nostri, & aliorum amicorum nostrorum, bono animo, ac spontanea voluntate cupimus vos dominam *Sclarmundam* praedictam in legalem uxorem habere, nosque ipsum in legalem maritum vobis tradimus, & ex vobis Deo dante cupimus habere legales Infantes: Et profitemur, & recognoscimus nos a vobis habuisse & recepisse omnes praedictas tria millia marchas argenti, fini, recti, peni Perpiniani dictae dotis vestrae. In quibus renunciamus exceptioni dictarum omnium marcharum non acceptarum & habitatum. Nos vero damus, & constituimus vobis in donationem propter nuptias, tria millia marchas argenti fini, recti, peni Perpiniani, quas quidem tria millia marchas argenti simul cum dictis tribus milibus marchis argenti dicti dotis vestrae, quae ita sunt completae vi. millia marchae argenti fini recti peni Perpiniani, laudamus, & assignamus, & pro illis omnibus marchis tam dotis praedictae, quam donationis propter nuptias obligamus vobis dictae domine *Sclarmunda* uxori nostrae, de consilio & voluntate dicti domini Regis patris nostri, *Villam* Podij-Ceritani, & *Villem* de Rippis, & *Villam* Francham Confluentis, & *Caltrum*, & *Villam* de Argilerijs, & *Caltrum*, & *Villam* de Saltis, cum omnibus iuribus, & pertinentijs, & iurisdictionibus suis, Iustitijs maioribus, & minoribus, & redditibus, & proventus, & omnibus alijs ad dictas Villas, & Castra & loca pertinentibus, & pertinere debentibus quocumque modo, vel quacumque ratione. Hoc pacto, quod quamdiu nos & vos in simul vixerimus, praedictam dotem, & donationem propter nuptias habeamus & teneamus cum Infante, & sine Infante. Et si vos dicta *Dominam Sclarmunda* uxorem nostram nobis super vixeritis, habeatis, & teneatis omnia praedicta obligata, tam pro dote vestra praedicta, quam pro donatione propter nuptias praedicta, tandiu donec vobis, vel cui volueritis fuerit per heredes, vel successores nostros integre restituta dicta dos vestra, & per soluta dicta donatio propter nuptias. Volentes & concedentes vobis, quod statim nobis praemortuo, vestra propria auctoritate possitis recipere possessionem omnium praedictorum vobis superius obligatorum, & quamdiu vobis fuerit cessatum in solutione, & restitutione dotis & donationis propter nuptias, praedictorum fructus, & redditus quos de praedicta obligatione & assignatione receperitis & habueritis, non computentur vobis in sortem, vel in solutum dictae dotis, vel donationis propter nuptias praedictae, sed illos habeatis ex dono nostro, & pro interesse vestro dictae dotis & donationis propter nuptias, dictas vero tria millia marchas argenti fini, quas vobis in donationem propter nuptias constituimus, habeatis & teneatis in tota vita vestra cum Infante & sine Infante; post mortem vero vestram remaneant Infantibus nostris communibus nobis & vobis procreatis & natis, qui si defuerint revertantur propinquioribus nostris, vel cui mandaverimus verbo vel scripto. Actum est hoc quarto Idus Octobris Anno Domini M. CC. LXXU. Signa domine *Sclarmunda* & domini Infantis *Jacobi* mariti eius praedictorum, qui haec omnia laudamus & firmamus. Signum domini *Rogeri Bernardi*, & domine *Bruniffendis* matris eius praedictorum, que haec omnia laudamus. Signa *EYMERICI* DEI GRATIA VICECOMITIS NARBONENSIS, & *Guillelmi* Dei gratia Vicecomitis Castrinovi, & *Ratberti* de Raybairano, & *Petri* Rubei Iudicis Perpinianensis, & *Rosilionis*, & *Arnaldi* Baiuli Iurisperiti testium: *Arnandus* Scriptor publicus Perpinian. Scripsit.

Las primeras palabras de la sentencia que el Senescal de Carcasona, y los doze Barones de aquel Pais pronunciaron año 1305. contra los Hereges de Carcasona. Traela el Señor Bessé en las pruebas de su Hist. de los Duques de Narbona.

ANNO Dominicae Incarnationis M. CCC. quinto vid. die Lune ante festum B. Michaelis, mensis Septemb. Noverint univrsi quod constituti coram Nobili viro Domino Ioanne de Alneto milite Domini Regis Seneschallo Carcasonae, & Biterris, Nobilibus infra scriptis scilicet Domino *AMALRICO* Dei gratia Vicecomite, & Domino Narbonens. ac infra scriptis Barones terrarijs videlicet, &c.

Parente echo entre Phelipe el Hermoso Rey de Francia, y Amalarico Vizconde de Narbona. Sacada de la Camara de las cuentas de Paris M. de Vyon Señor de Herouval, y la imprimio el Señor Bessé en su Historia de los Duques de Narbona.

IN nomine Domini, & c. Nos *AMALARICVS* Dominus & Vicecomes Narbonensium facimus, quod cum ex parte Serenissimi Principis ac D. nostri carissimi D. *PHILIP.* Dei gratia Francor. Reg. & c. necnon q. pro indiviso communicarem eidem merum, & mixtum imperium, & om. iurisdic. altam, & bassam, ressort. & superiorit. quam & quae habemus, & ab antiqua habuimus in Civitate & Burgo *NARBONAE*, & eor. termi. & pertinentijs, & in Castro ec. communicabimus eidem Domino Regi haeredib. hac successoribus que in perpetuum cum retentionibus, pactis, conventionib. infra scriptis, medietat. pro indiviso iurisdic. altae, & bassae, meri, & mixti imperij, Ressorti & superioritatis que habemus, & obtinemus in Civitate praedicta, *Narbona*, Burgo ac sub vrbis, & pertinentijs eorundem, & in Castro nostro de *Villari de Fargis*, & eius pertinentijs, in territorio, & tenemento de *Livoria* vulgariter appellata, & in *Stagno Narbonae*, & *Insulis de Sauda*, & de *Planassa*, & de *las Dolos*, & *Insula* quae dividitur cum *Insuleta* Domini Archiepiscopi prope *Robinam*. Salvo jure vener. *Patris* D. Archiepiscopi, & *Eccl.* *Narbonen.* a quibus sub certis formis in publicis instrumentis redactis tenemus partem dictae Civit. *Narbon.* ex parte *Circij*, & illa quae habemus in dicto Burgo *Narb.* & eor. terminijs, & adjacentijs longae vel propae in feudum, in quorum praedictum sicut nec debemus sic, nec volumus aliquid attemptari cuius consentum, & consilium non requirimus propter iussione Domini nostri Regis potissime cum idem Dominus Rex propter necessitatem ac publicam, & evident. Regni sui utilitatem, & propter alia dicat sibi, litterae praedictae, & cum ipsis D. Archiepiscopo & *Eccl.* in quantum eos tanget, & eas praedictae esse potest convenire, & nos e dictam *Eccl.* super hoc promiserit servare indemnos, & quia non obstante dicta communione intendimus recognitionem cum fidelitate, & homagio facere eidem Domino Archiepiscopo, & eius successoribus per nos & successores nostros pro parte dicti feudi ad manum nostram remanente sicut al. fecimus eidem D. Archiepiscopo ex oratione, & mandato litterator. dicti D. nostri Regis. Sanè a dicta communione exceptamus, & nobis ac haeredibus & successoribus nostris in perpetuum propria retinemus, & reservamus fortalementum nostrum de *Narbona*, necnon *Domos*, *Dominia*, *proprietates*, *census*, *vsatica*, *censura*, *feuda*, & *retrofeuda*, cum fidelitatibus, & homagijs, pro ipsis feudis nob. preitar. & fuerit consuetis, *incurfus*, & *excoerencias* ipsorum feudor. *retrofeudorum*, *terrar. censuatum* & *centivatam* iustu tendi *Narb.* & ... faciendi *Monetam Auream*, *Argenteam*, ac haere contemptatum sic est a tenus fuerit consuetum cum eadem monetae *Narbonae*, & alior. locor. solito cursu, &c. Datum post Octabas Pasche Anno Domini M. CCC. nono.

Duchefne en las Pruebas de su Historia de los Condes de Valentinois trae p. 31. esta memoria, sacada de los Registros de las sentencias del Parlamento de Paris.

INTER *Arnaldum* Dominum de *Rocafolio* militem pro tempore quo vivebat, cuius *Arnaldus* eius filius arramenta resumpsit, ex vna parte, & *EMERICVM* Vicecomitem *Narbonensem* militem ex altera: ratione successione *ALMAVRICI*, & *IOANNIS* dudum liberorum *IOANNIS* DE *NARBONA* militis. Dicitur de *Rocafolio* dicebat, quod *AMAVRICVS* quondam Vicecomes *Narbonensis*, & *IOANNA* eius vxor avus & avia dicti *Ioannes* habuerunt septem liberos, *AIMERICVM*, *GVILLELMVM*, *PETRVM*, & quatuor filias, scilicet, *IOANNAM*, *IOSSERANDAM*, *CONSTANCIAM*, & *SEBILIAM*. *GVILLELMO* DE *NARBONA* successit *IOANNES* filius suus, qui cum *CATARINA* DE *ROCAFOLIO* filia domino de *Rocafolio* ultimo defuncti matrimonium contraxit. Et ex dicto matrimonio duo liberi procreati *IOANNES*, & *AMAVRICVS*, defuncti anno M. CCC. LXI. de quorum successione agitur. *AIMERICVS* primogenitus *Amaurici* ex *CATARINA* filia Comitissis *Valentinensis* eius vxore duos procreavit liberos *ALMAVRICVM*, & *AIMERICVM* de praesente Vicecomitem *Narbonensem*. *Amauricus* primogenitus sine liberis obiit fratre suo herede relicto anno M. CCC. LXVI.

Autoridad que los Ministros del Vizconde de Narbona dieron en 21. de Abril de 1346. a la copia de un Privilegio que el Emperador Andronico Paleologo el menor concedio a los Mercaderes de Narbona. Traela Carlos Dufresne Señor de Ducange en su Historia Byzantina, tomo de las Familias de los Emperadores Griegos, pag. 237.

UNIVERSIS, & singulis praesentem paginam inspecturis, Nos *Hugo* Arnaudi Domicellus Dominus de *Monterotundo*, *Vicarius*, & *Guillelmus* *Chauserij* *Baccalarius* in legibus, *Iudex* ordinarius *Curiae Narbonensis* egregij, & potentis viri Domini *AYMERICI* Dei gratia Vicecomitis, & Domini *Narbonae* Norum facimus, &c.

Instrumento de la Translacion del Cuerpo de Santa Eulalia de Barcelona, como le traduce Fray Francisco Diego en la Historia de los Condes de Barcelona, lib. 3. cap. 18. fol. 298.

UN Viernes à 7. de los Idus de Julio, aora de vilperas del año de 1339. los sobredichos Ilustrísimos Señores Reyes, los Infantes, y hermanos de los Reyes, el Cardenal, el Arçobispo, los Obispos, Abades, Priores, y las demás personas Eclesiasticas, y los Concelleres, dieron este principio à la translacion: es à saber, que en presencia de los nobles Don Bernardo Vizconde de Cabrera, Don Jofrè Vizconde de Rocaberti, Don Bernardo Hugo de Rocaberti Vizconde de Cabrens, Don Pedro de Fellonet Vizconde de Ylla, D. Juan de So Vizconde de Evol, D. Ramon de Canet Vizconde de Canet, D. Bernardo de Bovados Procurador Real en Cataluña, D. Otton de Montcada Señor de Aytona, D. Ramon de Cardona Señor de Tora, y de muchos Barones, Nobles, Cavalleros, Ciudadanos, y hombres de las Villas de Cataluña, y Reynos de Aragon, y Mallorca, y de otros diferentes Reynos, y Lugares, y de Miguel Marco Mayor Notario Publico, puestos en la Iglesia Cathedral de Barcelona pusieron sobre sus hombros con debida reverencia el Santísimo cuerpo de la dicha bienaventurada Barcelona Virgen, y Martir Santa Eulalia, &c. *Cum in nativitate la translacion, y su gran celebridad, y fenece:* Mientras se acia esta sepultura, ò entierro del Santo cuerpo, los Escolanos, y otros muchos movidos de devocion tañeron, y hizieron tañer mucho todas las campanas de la dicha Iglesia, à honra, y alabança de Dios omnipotente, y de la dicha bienaventurada Barcelona Santa Eulalia, gloriosa Virgen, y Martir de Christo, y de su sepultura. Y los Ilustrísimos Señores Reyes, y los hijos, y hermanos de Reyes, y las Ilustrísimas Señoras Doña Elisen por la gracia de Dios Reyna de Aragon viuda relictá del Ilustrísimo Señor Don Jayme, de buena memoria, Rey de Aragon, Doña Maria Reyna de Aragon muger del dicho Ilustrísimo Señor Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon, Doña Constança por la gracia de Dios Reyna de Mallorca, muger del Ilustrísimo Señor Don Jayme por la gracia de Dios Rey de Mallorca, Violante por la gracia de Dios de la Romania Despina relictá, Doña Maria Alvarez por la gracia de Dios Condesa de las Montañas de Prades, muger del dicho Ilustrísimo Señor Infante D. Ramon Berenguer, y la noble Señora Doña Beatriz por la gracia de Dios Vizcondesa de Cardona, muger del quondan noble Uguet de Cardona por la gracia de Dios Vizconde de Cardona, Doña Maria por la gracia de Dios Vizcondesa de Narbona muger del noble AMALARICO DE NARBONA por la gracia de Dios Vizconde de Narbona, Doña Marquesa por la gracia de Dios Vizcondesa de Ylla muger del dicho noble Don Pedro de Fellonete por la gracia de Dios Vizconde de Ylla, Doña Maria por la gracia de Dios Vizcondesa de Canet muger del dicho noble D. Ramon de Canet por la gracia de Dios Vizconde de Canet, Doña Isabel por la gracia de Dios Vizcondesa de Evol muger del dicho noble Don Juan de So por la gracia de Dios Vizconde de Evol, y los dichos Prelados, Religiosos, Canonigos, y Beneficiados, Vizcondes, Barones, Nobles, Cavalleros, Concelleres de Barcelona, Ciudadanos, hombres, y mugeres de la Ciudad de Barcelona, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de Cataluña, y de los Reynos de Aragon, y Mallorca, y de otros diversos Lugares, y Reynos, que alli estaban presentes, bendigieron, glorificaron, y juntamente alabaron al Señor Dios, y à la bienaventuradísima Virgen Maria su Madre, y à la Santísima Eulalia de Barcelona, gloriosa Virgen, y Martir, à los quales sea alabança, honra, y perpetua gloria por infinitos siglos de siglos. Amen.

Gerónimo de Zurita en los Anales de Aragon, tom. 2. lib. 10. cap. 86.

Y Como murió el postter Mariano Juez de Arborea sin dexar hijos, intentò Branca de Oria su padre de apoderarse de toda la Isla, y sugetar à su dominio la nacion Sarda. Tubo Doña Leonor de Arborea muger de Branca de Oria otra netmana que se llamò Doña BEATRIZ DE ARBOREA, que casò con AYMERICO VIZCONDE DE NARBONA, y este pretendiò, muerto Mariano, que devia suceder en aquel Estado, y en la empresa de sus predecesores que era hazerle Reyes de aquella Isla. Y aunque Branca de Oria estava ya apoderado de la mayor parte con los de su linage, y con el favor que tenia con la Señoria de Genova instava de acavar de viturpar, y tiranizarlo que restava en la obediencia del Rey, que eran el Castillo de Caller, el Alguer, Longotardo, y algunas otras fuerças; pero los Sardos trataron de echarle de la Isla, y llamaron al Vizconde de Narbona. *Tmas abaxo dize:* Y embiaron una solemne embajada al Vizconde de Narbona à quien querian por su Señor.

El mismo Zurita tom. 3. lib. 12. cap. 33. Las cosas de Cerdeña despues de la muerte de Pedro de Torresellas se sustentaron, como se ha referido, en tanta turbacion de tiempos, por el socorro de Capitanes, y gente que se embiò por los del Parlamento del Principado de Cataluña: teniendo por adversarios à los Genoveses; y siendo gran parte la nacion Sarda, q̄ estava revelada: porque GVILLEN VIZCONDE DE NARBONA, que fue hijo del Vizconde AYMERICO, y de BEATRIZ DE ARBOREA hija de Mariano Vizconde de Bas, y Juez de Arborea, y hermana de Doña Leonor muger de Brancaléon de Oria Conde de Monteleon, pretendiò suceder en el Juzgado de Arborea que era tan gran estado, que era poco menos que ser Señor de toda la Isla, y profeguió el derecho de su muger, por aver muerto Doña Leonor de Arborea que fue la mayor, sin dexar hijos, y fue el Vizconde el que perseverò en aquella guerra contra el Rey Don Martin con gran obstinacion: y despues de su muerte pulò las cosas en muy gran peligro faltando vn Cavallero tan valeroso, como lo era Pedro de Torresellas, y asistia el Vizconde por su persona haziendo la guerra contra los Governadores, y Capitanes, que tenian cargo de la defensa del Reyno, &c.

Cap.

Cap. 39. del lib. 12. de los referidos Anales de Aragon, de Zurita.

A Uja hecho merced el Rey al VIZCONDE DE NARBONA de 100 florines en cada vn año para sueldo de 30. lanças, y consignaronsele en el Reyno de Sicilia: y diòse orden de concertarse con el, como con sucesor del Juzgado de Arborea. Fue el asiento de manera, que se concertò, que la Ciudad de Sacer, y su tierra, que se tenian por el Vizconde, y eran de la Corona Real, se restituyessen en breves dias; y el Vizconde vendiò al Rey los Condados, y Baronias, y tierras que tenia en Cerdeña, y lo que le podia pertenecer por legitima sucesion, y el Rey acordò de embiar à Cerdeña personas notables, para tomar la posesion de todo, y mandò sobreseer en la guerra que se acia contra el Estado del Vizconde, y contra AYMERICO DE NARBONA su Capitan General. Vendiò el Vizconde aquellos Estados en 1530. florines de oro del cuño de Aragon, y avia de dar el Rey seguridad de la paga en Tolosa, Carcafona, y Narbona: en caso que no se pudiesse entregar al Vizconde la posesion de las Villas de Argiles, Figuera, y Torresellas de Mongriu, y de otros lugares que el Rey le dava en quenta de 800. florines en parte de pago de los 1530. pero no se cumpliendo la paga avia de dar rehenes: y durò sin efectuarse todo el tiempo que el Rey viviò, importando tanto sacar vn Señor extranjero, y poderoso de la posesion de aquel Estado, y delibèrò embiar à Cerdeña para que se le entregassen Sacer, y las otras Villas, y Castillos à Alvaro de Avila, y Bernaldo Dolms.

Cap. 65. del mismo lib. 12. tomo 3. de los Anales de Aragon.

A VIENDOSE reducido GVILLEN VIZCONDE DE NARBONA en vida del Rey D. Hernando à querer ser su fervidor, y aliado, y vender el Estado que tenia en Cerdeña, pretendiendo el Vizconde que no se avia cumplido con el por culpa del Rey, bolvieron à estar en guerra formada: aunque à 20. del mes de Enero de este año de 1416. mandò el Rey à Don Berenguer Carròz Conde de Quirra, que era Capitan General de la gente de guerra, y à sus Oficiales Reales, que firmasen treguas por quince meses con el Vizconde, y con sus valedores, &c.

El mismo Zurita, tom. 3. lib. 13. cap. 1. Avia muerto por este tiempo GVILLEN VIZCONDE DE NARBONA, que fue hijo de AYMERICO Vizconde de Narbona, y de Doña Leonor de Arborea, y aunque se avia concertado con el Rey de renunciar su derecho en el Juzgado de Arborea, y avia recibido cierta suma del dinero, en que se avian conformado, que se le dièse por el Estado, avia buelto à su antigua contienda, y à tener en armas los que se avian revelado. Sucediò en el Estado de Narbona, y en el derecho del Juzgado de Arborea, Guillen de Tinerijs hijo de Guillen de Tinerijs, y de vna Señora de la Casa del Vizconde, que sucedia en el Estado: con que fue muy facil cosa concertarse el Rey, que pasase por el asiento que se avia tomado con el Vizconde Guillermo su antecesor, dandole 1000. florines.

En el cap. 4. del mismo lib. 13. dize el propio Zurita: Y para que del todo estuviese libre del señorio, y jurisdiccion de estrangeros (habla de Cerdeña) el Rey tomò à su mano el Estado del Vizconde de Narbona. Para acabarse de afentar esto, estando el Rey en el Alguer à 17. del mes de Agosto (año 1420.) Pedro Ramon de Monte-Bruna en nombre de Guillen de Tinerijs, padre, y legitimo administrador de Guillen Vizconde de Narbona su hijo, y heredero vniversal de GVILLEN Vizconde de Narbona, recibì los 1000. florines, que estava acordado, por la renunciacion que hizo del derecho que le pertenecia en el Estado, y Juzgado de Arborea, y en las otras tierras, y bienes que fueron de los Juezes de Arborea, cuyo sucesor pretendiò ser GVILLEN Vizconde de Narbona, como hijo de BEATRIZ DE ARBOREA, hija de Mariano Juez de Arborea, que fue muger de AYMERICO Vizconde de Narbona su padre. Así se acabò la succion de los Vizcondes de Narbona, &c.

Arnaldo Oihenart, noticia utriusque Vasconia, lib. 3. cap. 10. pag. 480.

A Rnaldus Othonis filius Othonis (Vicomites Leomanie) hic duas habuit vxores Prior fuit filia Geraldii Comitis Armeniacensis è qua nata es ei vnica filia Mafcarosa. Altera fuit Maria nephis Petri Bermundi, Salvij Domini, & Constantie, Raimundi Tolosani Comitis sororis, unde nati vi-bianus, & Philippa. Tenuit Vicecomitatum ab anno 1238. ad annum 1256.

En el cap. 11. del mismo lib. 3. pag. 496. Ioannes III. Ioannis II. filius (Condes de Armañac) Margaritam Convenarum Comitissam matrimonio tenuit, quæ in eius toro duas filias inixa est. Altera illarum Ioanna, Guillelmi Amanciu Leparræ, & Roasani Toparchæ, Altera MARGARITA GVILIELMI III. NARBONENSIS VICECOMITIS connubium sortita est. Oblit in Italia (quo Galeatio Mediolanens. Principi bellum illaturus cum copijs traiecerat) 8. Kal. Aug. anno 1391.

Cap. 12. del mismo lib. 3. pag. 537. escribiendo la Familia de los Señores, y Condes de la Isla Jordan: Iordanus IV. Bernardi Iordanii frater, summota Alpasia fratris filia, Dinastiam Insulanam occupavit: ex lege à Iordano III. avo, tabulis testamenti, familiæ in dicta. Binas confecit nuptias. Vxor 1. Faydida, filia Odonis Casaliboni Domini. Liberi ex ea Iordanus V. Bertrandus Iordanus Dominus Malivicini, Montahaci, Corbarivæ, S. Pauli, Pibrasij, Aufunæ, & Senefchalus Vasconie nomine Regis Franciæ. India vxor Bertrandi Calvontij: IOANNA VXOR AMALARICVS VICECOMITIS NARBONENSIS. Altera vxor Iordanus IV. fuit Vaqueria Montillia vidua Petri Vicecomitis Lautrecensis, è qua filiam suscepit Galcerandam quæ

C 2

Ste

Stephano Columnæ, nepoti Iacobi S. Mariæ in vita lata Cardinalis, anno 1286. nupsit. Filius naturalis Iordani Arnaldus. Obiit anno 1288.

Capitulos matrimoniales de Catalina de Narbona, y Agne de la Tour, Señor de Olierges. Christoval Justo en las Pruebas de la Historia de la Casa de Auvergne, pag. 210.

Personaliter constitutis nobilis, & magnificis viris Dominus Garino Domino Apcherij, & Domino Hugone Dalmatij Domino de Colan, militibus, cum tractum sit per nobilem NAVDAM DE CLERMONT Dominam de Talerant, relictam bonæ memoriæ Domini ALMARICI DE NARBONA, Domini quondam dicti loci de Talerant, ac militibus, defuncti, & per nobilem virum Dominum AMALRICVM DE NARBONA dictæ Domine NAVDÆ filium, & dicti viri sui quondam, pro nobile Domicella CATHARINA præfate Domine Navdæ filia, & dicti viri sui, & per dictos Dominos Garinum Dominum de Apchier, & Hugonem Dalmatij Domini de Colan, & per quam plures alios amicos dictæ CATHARINÆ, & per nobilem Agnonem de Turre Dominum Olergij militem, & per nobiles, ac magnificos viros, & dominos Dominum Bernardum Dominum de Turre, & Dominum Egidium Aicelini iuniorum milites, de matrimonio contrahendo inter dictum Agnonem, & dictam Catharinam & Teste etiam nobilis viro Domino Guidone de Chalenyonio milite, &c. Anno Incarnationis Domini M. CCC. XLIII. die mensis Septembris.

Testamento de Catalina de Narbona, Señora de Olierges, que trae el mismo Justo, pag. 211.

EGO CATHARINA DE NARBONA Domina Olergij, & de Bidatgijs & corpori meo sepulturam eligo fieri in Ecclesia fratrum Minorum Claromont. in tumulo nobilis, & potentis viri Domini Agnonis de Turre quondam militis Domini de Oliergio, quondam mariti mei & nobilem virum Dominum Agnonem de Turre militem Dominum Olergij carissimum filium meum heredem universalem mihi instituo in omnibus bonis & Item volo, & iubeo, quod testamentum nobilis, & potentis viri Domini Ioannis de Turre militis quondam filij mei, Domini quondam Olergij totaliter compleatur. Executores vero meos huius testamenti instituo nobilem virum Dominum Godefredum Montismaurini militem Dominum dicti loci, & Dominum Faiditum de Borgia militem Dominum dicti loci. Datum XV. die mensis Aprilis, anno Domini M. CCC. XC.

PRUEBAS DEL LIBRO IV.

Don Gonçalo Perez, Señor de Molina, y Mesa concede excepcion de portazgo à ciertos vassallos del Monasterio de Piedra, cuyo instrumentonos participò Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S.M.

Notum omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris quod GVNDSALVVS DOMINVS MOLINÆ, & ego DOMNA SANTI GOMEZIJ vxor eius, pro remedio animarum nostrarum, & parentum nostrorum concedimus Domino Deo, & B. Mariæ, & Monasterio de Petra, & tibi existente Xemenio Abbati, & universo conventui prædicti loci, quod Grangia, scilicet Villa de Salce, & Aldea vestra de Ticitos nullum dent, vel foro persolvant portaticum, vel excatico, vel viaticum in Molina, vel in omni termino eius, possunt emere, vendere libere, & quiete omni tempore sine impedimento, vel interdicto alicuius personæ, & qui istu contrahari voluerit, habeat iram nostram, & peccabit mihi in coto C. morabetinos aureos, & vobis damnum illatum in duplum restituat. Facta carta apud Molinam, mense Novembris, Era M. CC.L. DOMNVS GVNDSALVVS PETRI DOMINVS MOLINÆ. Et ego Ioannes scriptor Domni Gundisalvi Petri Domini Molinæ feci.

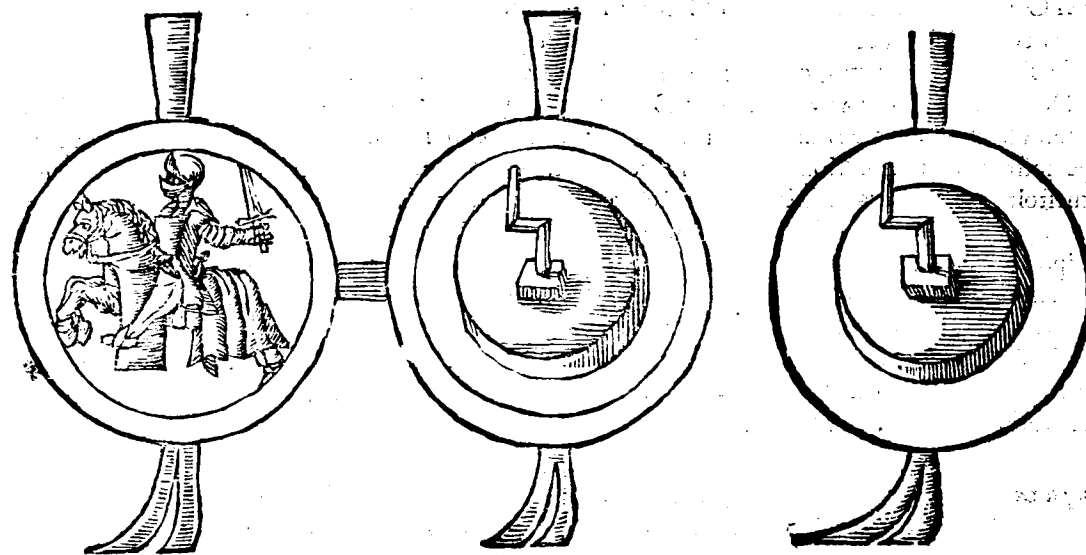
El mismo Señor de Molina dà à la Orden de Calatrava la heredad de Aceca. Y tambien debemos el conocimiento desta Escritura à Don Juan Lucas Cortes.

Presentibus, & futuris notum sit, ac manifestum quod ego GONZALVVS PETRI DE MOLINA vna cum vxore mea SANTI GOMEZIJ dono, & concedo Deo, & Ordini de Calatrava, & vobis Domno Gonçalo Ioannis eiusdem militis instanti Magistro, vestrisque successoribus, nec non & toti fratrum conventui ibidem Deo militantium presentibus, & futuris omnem hereditatem quam

habeo, vel habere debeo in Aceca Aldea de Guadalfaiara, cum omnibus directuris, & pertinentijs suis, vt eam habeatis hereditario, & possideatis pacifice, & irrevocabiliter in æternum. Si quis vero ex meo, vel alieno genere, contra hoc venire præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda Domini proditore penas persolvat infernales, & oram in coto mille morabetinos persolvat, quidquid præsumpserit effectu careat, & damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta Vallisoleti VII. die Madij Era M. CC. LXI. & in præsentia istorum testium confirmata. Videlicet: DOMINI FERRANDI Regis Castellæ, & Dñi Roderici Archiepiscopi Toleti, & Dñi Guillelmi Roderici Maiordomi Curie Regis, & Roderici Roderici fratris eius, & G. Ferrandi Maiordomi Domine Regine BERENGARIE, Dñi Guillelmi Gonçalvi, Ioannis Cancellarij Domini Regis Abbatis Vallisoleti, Petri Xuarij, Roderici Gonçalvi Ordoni Alvari.

El mismo Don Gonçalo Perez, Señor de Molina confirma la donacion hecha al Monasterio de Buena-Fuente de cierta parte de las Salinas de Anquela. Comunicónosle Don Juan Lucas Cortes.

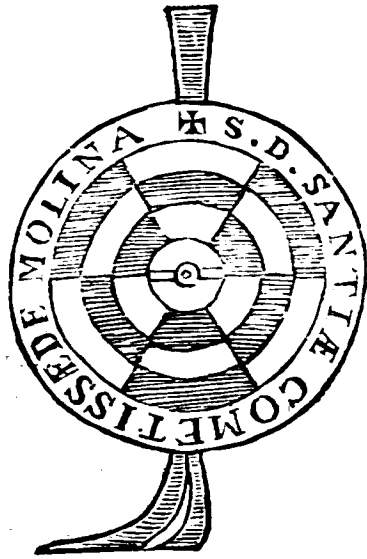
Notum, ac manifestum sit cunctis presentibus, & futuris quod ego Fortunius Muñoz pro remissione peccatorum meorum, & parentum meorum dedi Canonicis Beate Mariæ Bonifontis presentibus, & futuris ibidem Deo servientibus partem meam quam habeo in molendinis de Anquela, scilicet in superiori vnum quartum, & in inferiori tertium quod totum sit prædictis Canonicis. Et ego GVNDSALVVS PEREZ DEI GRATIA DOMINVS MOLINÆ vna cum vxore mea SANTI GOMEZIJ bono animo, & spontanea voluntate concedo, & confirmo munus illud, scilicet, vnam partem molendorum de Anquela, quam Fortun Muñoz dedit Canonicis Bonifontis, & istam cartam præcepi sigilli mei, & nomine sigillari. Si quis vero ex progenie mea, vel aliena hoc meum factum, & meam confirmationem dirumpere, vel diminuere in aliquo præsumpserit, iram Dei omnipotentis, & nostram se noverit incursum, & morabetinos C. aureos in coto persolvat, & insuper absorbeat eum terra vivum, vt absorbit Datam, & Abirom. Facta carta, & concessa in Concilio de Molina in die Dominica XIII. die Decembris, sub Era M. CC. LXIII. in quo erat Iudex in Molina Petrus Sanctio, Alcaldes Martini Pasqual fil. de Pasqual Martin, D. Fernando Fernandez Archipresbyter, Pasqual Domingo de Tartanado, Petrus Ioannes de Moraniela, Micael Pasqual, Petrus Domingo Ferrarius, Ioannes Perez de Pervilan. Don Yeñego fil. de Ramon Yeñego, Dominicus Petri de Oriola, Santius Ioannes.



El mismo Señor de Molina confirma al Monasterio de Buena-Fuente las donaciones del Conde Don Pedro su padre. Participónos esta Escritura Don Juan Lucas Cortes, del Consejo de S. M.

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris, quod ego GVNDSALVVS PETRI DOMINVS MOLINÆ spontanea mea voluntate, ac libero animo, pro salute, & remedio animæ meæ, & parentum meorum concedo, & confirmo quantum meus pater COMES PETRVS bonæ memoriæ fecit in Monasterio Bonifontis, & deinceps defendo, quod nullus homo, nec Concilium Molinæ, in nulla causa, nec in peccato, nec in pedito, nec in porta in isto Monasterio supradicto non sit ausus violentiam facere. Si quis vero ex progenie meâ, vel ex aliena, quod Deus amoveat, hoc meum factum infringere, vel in aliquo diminuere temptaverit, Dei omnipotentis iram plenariam incurrat, & peccet in coto Domino Molinæ M. aureos, & damnum quod intulerit præfate Ecclesie du-

platum perfolvat. Quinto die intrante Ianuario. Era M. CC. LXVII. Testes sunt Rodericus Gundisalvus de Oreja, Dompnus Funes, Dompnus Garcia Petrus, Didacus Garcia Maiordomus Domini Comitis, Valafcus Perez de Montuenga, Pelagius Didaci filius Didacus Didaci de Rojas, Iudex Molina, Ferrandus,



Don Gonçalo, Senor de Molina, y Mesa confirma las donaciones de su padre, y abuelo al Monasterio de Huerta. El resumen de este instrumento aviamos copiado de las Memorias, m. f. del Licenciado Juan Diaz de Fuen-Mayor, Comendador de Havanilla, del Consejo, y Camara, y luego nos le mostro entera Don Juan Lucas Cortès, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla.

IN nomine Domini, & eius gratia. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus, quam futuris, quod ego DOMPNIUS GYNDISALVVS PEREZ DOMINVS MOLINÆ ET DE MESA in simul cum vxore mea SANTIÀ GOMEZ, & de meos filios DON PEDRO GONZALEZ, DON MARRICH, DON GVILL. damus, & otorgamus, & confirmamus todo quanto mio aboelo el Conde DON MARRICH, & mio padre el Conde DON PEDRO dieron al Monasterio de Huerta, per nomine Arandela, con todos sus terminos, con entradas, & con exidas, con montes, con iervas, è con aguas, & doles el pozo de las Salinas de Terzaga, con turres, casaf, & con entradas, è con exidas, & con quanto al pozo pertenece. Et ego DOMPNIUS GYNDISALVVS PEREZ DOMINVS MOLINÆ ET DE MESA, in simul cum vxore mea DOMPNA SANTIÀ, & meos filios damus, & otorgamus, & confirmamus per remision de nostros pecados, & de nostros parentes al Monasterio de Horta vendida que vendan la sal in Terzaga XV. dias antes de Carnestoltas, fasta el dia de la Pasqua de Resurecion. Et este nostro dado damoslo que sea temper valitugo, & nullus homo, nostro vel alieno, quod isto nostro facto voluerit dirumpere habeat iram Dei omnipotentis, & de Santa Maria, & de toda la Corte Celestial, & la nostra, & cum Iuda traditore in infernum sit damnatus, & demàs pechte in coto à Dominus Molinæ & de Mesa mil morabetinos, & al Monasterio de Horta todo el dapno duplado. Testes & auditores M. Fernandez Arcipreste de Molina. Don Gil Fern. Don Pedro Alfonso de Cabanas, D. Gil de Vetar. Don Iohan Cafero. J. Bno scrip. lit. Ista carta fuit facta in mense Aprilis VI. dies andados del mes, sub Era M. CC. LXXVI. ab Incarnatione Domini M. CC. XXXVIII.

Franqueza de portazgo, que Don Gonçalo Perez, Senor de Molina concedio en sus tierras à la Orden de Santiago. Saquela de su original en pergamino, Archivo de Velès, Caxon de Cuenca.

NOtum sit omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris, como yo DON GONZALVO PEREZ, Senor de Molina atrego, y prendo encomienda, y en mi enpara todas las cosas que son, y que pertenecen à la Casa de la Merced de Velès, de Conca, y de Velamo, è aforroslos todo el portadgo de toda cosa que la Casa de la Merced conombrada que dicen de Conca, que vendan lo que quisieren, y que por ello no den portadgo en Molina, por Dios, y por remision de mios pecados. E quien esto quisiere quebrantar aya la ira de Dios pleneramente, y de fer la mia, y pechte en coto à mi CC. morabedis, y adelos la Colona duplada. Esta carta fue feita en el año que Pedro Domingo de Fogalobos era Iudex de Molina. E yo DON GONZALVO PEREZ mandela feiclar con mio feicelo. De esta carta son testigos D. Iohnes suo amo, y Roy Perez su Maiordomo, y Alcazar de Zafra, y Iohs Domingo, y Garcia Gil, y Ferran Alvarez, y Martin Alfonso, y Muñoz Roiz. El sello se cayó.

Do.

Donaciones de Doña Sancha Gomez, Señora de Molina à Huerta. Memorias de Fuenmayor.

DOÑA SANCHÀ GOMEZ viuda de DON GONZALO PEREZ Señor de Molina dà al Monasterio de Huerta el Lugar de Buenafuente en tierra de Molina, para que en el hagan Monasterio de Monjas. Testigos, DON MANRIQUE hijo de DOÑA SANCHÀ, Nuño Fernandez Arcipreste de Molina, Pedro Abad hijo de Blasco Garcia, Juan Dominguez hijo de Domingo, Juan Fruela, Abad, Juan Miguel, Rodrigo Sanchez Cavallero, Nuño Lopez, Lope Gil, Gil Gomez, Fortun Muñoz, Alvar Rodriguez, Pedro Sanchez. VI. Kal. Novembris Era Gil Pardo Notario publico de Molina lo escriviò por mandado de Doña Sancha.

En otra escritura dà mas heredad al Monasterio de Buenafuente, y dexale sugero à Huerta, encargando la administracion à su hermana Doña Maria Gomez, Monja en Buenafuente. Fecha à 25. de agosto. Era.....

Geronimo Zurita en sus Anales de Aragon, t. 1. lib. 5. cap. 32. hablando de Don Alonso de la Cerda, Rey titular de Castilla, dize.

TAMBIEN embiò à mandar à los Concejos de MOLINA, y Requena, que obedeciesen al Rey de Aragon à quien avia dado por juro de heredad aquellas Villas, que Don Alonso pretendia ser suyas, y que tenia mas notorio derecho à ellas que la Reyna Doña Maria madre del Rey Don Fernando, alegando que PERO GONZALEZ DE MOLINA, que fue hijo de DON PERO GONZALEZ (à de dezir de Don Gonçalo Perez) DE MOLINA, y avia de suceder à su padre en aquel Señorío, fue injustamente desheredado: y por esta causa estubo mucho tiempo en la Corte del Rey Don Jayme, y truxo Juezes delegados de la Sede Apostolica, ante los quales puso demanda sobre Molina, porque el Rey de Castilla Don Fernando que ganò de los Moros las Ciudades de Cordova, y Sevilla, se apoderò de aquella Villa, y tomò à su mano vna hermana de aquel PERO GONZALEZ, que se llamò Doña Mofalda, y casòla con el Infante DON ALONSO su hermano, y diòle con ella à Molina con todos sus terminos. Delta tuvo el Infante vna hija que se llamò Doña BLANCA, que casò con DON ALONSO que llamaron el Niño, hijo bastardo del Rey Don Alonfo, y tuvieron vna hija que fue Doña Ysabel, que casò con DON IVAN NUÑEZ DE LARA nieto de DON NUÑO, de la qual, ni de Doña Blanca su madre no quedaron descendientes. Despues el infante Don Alonfo, casò con hermana de DON NUÑO, de la qual tuvo vna hija que se llamò Doña Juana: y tercera vez casò con Doña Mayor Alonfo hija de Don Alonfo Tellez: de la qual uvo à Don Alonfo, y à Doña MARIA, que fue muger del Ynfante Don Sancho, à los quales se pretendia por D. Alonfo que ningun derecho competia en el Señorío de MOLINA: puestò que se dezia que Doña BLANCA por inducimiento del Rey Don Sancho, hizo heredera à la Reyna Doña Maria su muger, y Don Alonfo hijo del Ynfante Don Fernando, que se intitulava Rey de Castilla, suceder legitimamente, porque PERO GONZALEZ viendole desheredado, avia hecho cesion de todo su derecho al Infante Don Fernando su padre.

En el cap. 74. de la Cronica del Rey Don Alonfo el Sabio, refiriendo las Cortes que el Infante Don Sancho su hijo primero heredero tuvo en Valladoid, dize.

Y Desque ovo las Cortes libradas fuefe para Toledo, y luego que ay llegò casòse con la Infanta Doña MARIA HIJA DEL INFANTE DE MOLINA. E otro si casò à la Infanta Doña Violante su hermana con Don Diego hermano de Don Lope, y al Infante Don Manuel su tio nacióle un hijo de la Condesa de Savoya su muger en Escalona, y ovo de ir el Infante Don Sancho à tornarle Christiano, y pusieronle nombre Juan, y pidiòle el Infante Don Manuel que le diese à Peñafiel, y el Infante Don Sancho diòsela, &c.

En el cap. 3. de la Cronica del Rey Don Sancho IV. refiriendo la jornada que este Principe hizo à Galicia, dize: E desque ovo librado en Galicia, y puesto recaudo en la Justicia, vino al Reyno de Leon, dende à Valladolid. E Doña BLANCA Señora de Molina que era hermana de su muger vino at entoces, y reciviòla muy bien, y porque hizieron entender al Rey que quisiera casar vna hija que avia esta Doña BLANCA, que dezian Doña ISABEL que era heredera de Molina, con el Rey Don Alonfo de Aragon, prisiòla entonces à esta Doña BLANCA, y mandòla meter en el Alcazar de Segovia hasta que tragese à Doña ISABEL à su poder del Rey, y que la casase en el su Señorío, porque non perdiere el Rey à Molina que era del su Señorío.

Y al fin del mismo capitulo dize: Y estando el Rey en Toledo llegòle mandado de Doña BLANCA Señora de Molina, que queria hazer quanto el mandase en razon del casamiento de su hija Doña ISABEL; y luego vino el Rey para Segovia donde estava Doña BLANCA, y puso el pleyto con ella, en esta manera: Que à Doña ISABEL que la trugesen à casa de la Reyna, y que anduxiese ay con ella, y que la casase con voluntad, y con mandado del Rey. El Rey Don Sancho fuefe luego para Sigüenza, y llevò ay à Doña BLANCA, y à Doña ISABEL su hija, que estava en Molina, trugeronse la. Y desque tuvo à esta Doña ISABEL en casa de la Reyna hizo mucho bien, y mucha honra à esta Doña BLANCA su madre, y embiòla para Molina.

En

En el cap. 7. de la misma Cronica. E luego habló el Rey con la Reyna en el pleyto de D. JUAN NVÑEZ en como ge lo afosegafé ca tovo, que era mal aconsejado en lo perder en Valladolid por confejto de aquellos que ge lo hizieran perder. E luego la Reyna embió à mover el pleyto à DON JUAN NVÑEZ, y el pleyto fue afosegado en esta manera: Que casafé DON JUAN NVÑEZ su hijo con DOÑA ISABEL hija de DOÑA BLANCA DE MOLINA, y que le diese el Rey Castillos en rehenes porque fuele seguro dél, y que tovié en los Castillos valallos del Rey, y hiziefen oménage à DON JUAN NVÑEZ, y que hasta que le entregasen los Castillos, que le diese el Rey en rehenes Ricos Homes, y Cavalleros que tovié hi en Moya hasta que los Castillos le fuesen entregados, y el Rey otorgóselo. E las rehenes que demandò fueron estos: Don Alonso hermano de la Reyna, y à Don Juan Fernandez hijo del Dean de Santiago, y à Estevan Perez Florian, y à Alonso Lopez de Saavedra, y à Juan Rodriguez de Rojas, y à Alonso Rodriguez, y otros Cavalleros, y luego el Rey le embió estas rehenes, y los tovo DON JUAN NVÑEZ apoderados en Moya. Y entre tanto embió el Rey por los Castelleros que tenía à los Castillos, que eran Santistevan de Gormaz, y Castro-Xeriz, que es en el Obispado de Burgos, y el Castillo de Traftamara que es en el Reyno de Galicia. Y desque los Castillos fueron entregados à los Alcaldes que él tovo por bien, las rehenes fueron sueltos. Y luego casò DON JUAN NVÑEZ su hijo con DOÑA ISABEL, y DON JUAN NVÑEZ vino para el Rey, y fue con él para Toledo.

En el cap. 9. de la misma Cronica, se lee: El Rey Don Sancho puso con el Rey de Aragon de ir asta en Tarazona por cobrar estos presos, y llególe mandado en el camino de como DOÑA ISABEL la muger de DON JUAN NVÑEZ era muerta, y que non avia hijo, nin hija ninguna, y que fincava DOÑA BLANCA sin heredero ninguno. Y embió el Rey à cometer pleyto à DOÑA BLANCA que hiziese sus herederos à él, y à la Reyna DOÑA MARIA su muger, y DOÑA BLANCA otorgóselo, y puso pleyto con ellos, que despues de sus dias heredafen à MOLINA, y todos los otros heredamientos que ella avia, y fue el pleyto puesto, y afirmado por si, y por los de la Villa. *Tmas avajo:* Este Rey Don Sancho estando en Valladolid llególe mandado de como DOÑA BLANCA señora de Molina era muerta, y luego el Rey movió para allá, y cobró à Molina, y todas las otras heredades que ella dejara.

Testamento de la Reyna Doña Maria Señora de Molina, muger del Rey Don Sancho IV. Copiole del Archivo de las Huelgas de Valladolid Juan Antolínez de Burgos en el lib. 1. cap. 36. de su Historia de Valladolid, que vimos original, y la copiamos por beneficio de Don Francisco Cabeça de Vaca y Quiñones, Marqués de Fuenteovejuna, ilustre, y erudito Cavallero Leonés; pero tiene algunos yerros quizá porque Antolínez no entendia bien el caracter antiguo Castellano.

EN el nombre de Dios, y de Santa Maria, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo DOÑA MARIA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, y SEÑORA DE MOLINA, siendo en mio entendimiento qual me lo Dios quiso dar, y siendo doliente del cuerpo, y en mi buena memoria conociendo quantos bienes, y quantas mercedes me hizo Dios fasta el dia de oy, y aviendo grande esperança en la su merced, à onrra, y servicio de Dios Padre, Fijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y vn Dios Verdadero, y en quien creo verdaderamente, y creo que nació de Santa Maria su Madre, que fue Virgen antes del parto, y despues del parto, y que él tomò muerte, y pasión por mi pecado, y salvarme, y que refucitò al tercero dia, y que subió à los Cielos, y que embió al Espiritu Santo sobre los Apostoles, así como lo profetizaron las Profecias gran tiempo antes. E yo conociendo que soy pecadora de que me arrepiento mucho, y me siento muy culpada, ruego, y pido por merced à Santa Maria mi Señora de quien yo fio, y he esperança que ruegue à Jesu Christo su hijo glorioso que me perdone, y tenga por bien la su santa misericordia, y la su merced que es mas que los mis pecados que me salve el alma, è por hacer enmienda de mis pecados, por ende yo fago mio testamento segun que aqui dirà. Primeramente mando la mi alma à Jesu Christo, que por su muerte por ella que me la salve por la su piedad mas que por mio merecimiento, è doy el mio cuerpo à Santa Maria la Real del mio Monasterio de Valladolid do mando que me entierren. E mando que antes que fine que me den avito de los Frayles Predicadores con que muera, y me entierren con él. E otro si mando que paguen primeramente de los bienes que yo è mi enterramiento, y la sepultura, y todo lo que menester fuere para ello, y que mantenga la compañía de el dia que me enterraren fasta los 40. dias. Otro si mando que paguen todas las deudas que yo devo segun están escritas en vn quaderno que yo fice sellado con mio sello. Otro si mando que las otras deudas que fallaren que yo devo à Cristianos demàs de las que son escritas, que aquellas que fallaren por recaudo, è por buena razon que yo devo pagar que las paguen, è mando que los mios testamentarios que paguen primeramente las mis deudas que están escritas en el quaderno, y despues las otras deudas segun dicho es de los mis bienes muebles, y de las setecientas vezes mil maravedis que yo è de aver de las mis Villas despues de mis dias que el Rey D. FERNANDO mio fijo que Dios perdone mandò que vbié yo, que vbo por bien de me dar para ayuda de quietar mi alma por razon de las deudas que devia que yo saqué para su servicio, segun dize en vna carta que ende diò en que escrivì su nombre con su mano, que es sellada con su sello de plomo, è de qualquier que mejor, y primeramente se pudieren pagar. Otro si mando que compren en Toledo, è en su termino heredamiento fasta en quantia de tres Capellanias, è destas tres Capellanias yo di à Estevan Suarez 99. maravedis de que compre heredades para las dos

dellas

dellas, y la que fincò, mando que compre heredad para ella, y de la renta deste heredamiento que ponga en la Capilla do yace enterrado el Rey DON SANCHO mi Señor tres Capellanes perpetuos, que canten Misas para siempre jamás por el alma del Rey Don Sancho, y que aya cada vno dellos tres Capellanes 500. maravedis cada año. Otro si porque DOÑA BLANCA mi hermana, Señora que fue de Molina en la pleyteia que fizo quando dejó à MOLINA al Rey DON SANCHO fue puesto que ia diese el Rey trecentas vezes mil maravedis, y destas le diò el Rey Don Sancho à ella en su vida, y llevólas Garcia Gil de Padilla, que era su mayordomo della los 509. maravedis, y despues que ella finò pagué yo todo lo al en deudas que ella devia, salvo ende 1009. maravedis que fincan por pagar, que están en el mio quaderno de las deudas. Por ende mando que estos 1009. maravedis que fincan por pagar deste testamento de DOÑA BLANCA mi hermana, que se den en esta guisa: mando que den à los sus criados, y à las sus criadas que fallaren que son vivos, y do entendieren, que serán mejor empleados, y que los mas meneller ovieren 109. maravedis. Otro si queden para la labor de la Iglesia del Monesterio de las Dueñas de Cistel que yo fago en Valladolid cerca de los Palacios de la Madalena 559. maravedis por su alma. Otro si para la labor del Monasterio de las Freiras menores de Toro 29. maravedis. E à las Monjas del Monasterio, y cubrir la casa que està comenzada de San Quiros de Valladolid 39. maravedis. E para vestir pobres por el alma de DOÑA BLANCA 29. maravedis. E lo al que fincò destas 1009. maravedis mando que lo den por su alma de DOÑA BLANCA. Otro si mando que estos dineros de este heredamiento de las Capellanias del Rey DON SANCHO, y estos otros dineros de las deudas de DOÑA BLANCA, pues son deudas que se paguen con los otros maravedis. Otro si pagado esto mando que paguen luego lo que teitaren dos, y diez mil Misas que yo mando cantar por mi alma, que sean dichas de el dia que yo finare fasta vn año cumplido, y antes si se fallar pudiere, y que digan destas las 59. en el Monasterio do yo me mando enterrar, è las otras 59. Misas que las digan en los Monasterios, y en las Iglesias de Valladolid, y que caten los mios testamentarios Frayres, y Clerigos de buena vida que las digan. Otro si mando, que compren en Valladolid, è cerca de Valladolid, heredades fasta en quantia de 409. maravedis para cinco Capellanes perpetuos, que canten por mi alma para siempre jamás, en que aya ende cada vno cada año 500. maravedis. Otro si, para quinientos maravedis, que sean para cera, para alumbrar los Altares de la Capilla, y para aceite para las lamparas. Y pagadas las deudas, y las otras cosas, segun dicho es, mando, à las mis dueñas, y à las mis doncellas, y à las mis cobijeras, y à las otras mis criadas, y mios criados 3009. maravedis, y que se les den, segun que yo lo ordenare por mi escripto. Otro si mando, que el Monasterio de los Frayles Predicadores de Toro comencè yo, y es mi voluntad de lo acabar à servicio de Dios, y à honra de la Orden de Santo Domingo, y porque el Ynfante D. ENRIQUE mio fijo y yace enterrado, è porque yo despues que le comencè siempre le di la renta del Portazgo de Toro, bien, y cumplidamente, mando que fasta que sea acabado la Iglesia, y la claustra mayor del mio Monasterio sobredicho que ayan los Frayles dende las rentas de el Portazgo de Toro bien, y cumplidamente, y que no las metan en al, sino en la labor de la Iglesia, y de la Claustra, è deique fuere acabada, que finquen las rentas del Portazgo al Rey DON ALFONSO mio nieto, è à los que Reynaren despues dellén Castilla, y en Leon. E por esto que fagan los frayres todos para siempre jamás cada año vn aniversario por mi alma, y que digan la Vegilia ante noche, y otro dia la Misa cantada en el Altar mayor, y todos los Frayles del Convento que fueren de Misa, que digan ese dia Misas por mi alma. E mando que ayan por ende para pitaça dese dia 200. maravedis, è mas cada año para su vestir 600. maravedis, y estos 600. maravedis del vestir, y los ducientos maravedis de la pitaça del aniversario que son 800. maravedis, mando que los ayan cada año para siempre jamás en las rentas del pecho de los Judios de Toro, y doyteios que los ayan cada año para siempre jamás, segun que el Rey DON FERNANDO mio fijo que Dios perdone me los otorgò que los vbié, y segun dize en su carta que me ende diò sellada con su sello de plomo en que él escrivì su nombre con su mano. Otro si mando que porque el Monasterio de los Frayles Predicadores de Valladolid comencè yo, es mi voluntad de lo acabar à servicio de Dios, y honra de la Orden de Santo Domingo. Y porque el Infante DON ALONSO mio fijo y yace enterrado, y porque desde que este comencè siempre le di para la labor la renta que yo he en el Portazgo de Valladolid bien, y cumplidamente, mando que asta que sea acabado la Iglesia, y Claustra del Monasterio sobredicho, que ayan los Frayles dende la renta que yo he en el Portazgo de Valladolid bien, y cumplidamente, y que non la metan ende al sino en la labor de la Iglesia, y de la Claustra sobredicha, y desque fuere acabada, que finque la renta que yo è en el dicho Portazgo al Rey DON ALONSO mio nieto, è al que Reynare despues dellén en Castilla, y en Leon. E porque para la labor de la Iglesia, y Iglesias, y de las Claustras sobredichas doy los Portazgos de Toro, y de Valladolid segun sobredicho es, con otorgamiento del Rey DON FERNANDO mio fijo, è que me diò ende su carta sellada con su sello de plomo en que él hizo su nombre con su mano, mando que los ayan así como dicho es fasta que las Iglesias, y las Claustras sobredichas sean acabadas, è desque estas labores fueren acabadas, que los dichos portazgos finquen al Rey DON ALFONSO mio nieto, è al que Reynare despues dellén en Castilla, y en Leon. Otro si mando, que la Villa, y Castillo de Castronuevo que me diò el Rey DON FERNANDO mio fijo que Dios perdone, empenè por 859. maravedis que le ayudè à dar à Don Juan Fernandez hijo del Dean, è porque yo este Lugar empenè à Garci Lafo por 409. maravedis que mando paguen de los demàs bienes estos 409. maravedis à Garci Lafo. E mando à el que entregue el Castillo, è la Villa de Castronuevo, à los mis manefores, è que tomen la Villa, y el Castillo de Ca-

tró.

tronuevo, y que los empeñen por 750. maravedis en tal manera, que dando el Rey estos 750. maravedis que finque la Villa, y Castillo de Castronuevo libre, y quito para el Rey, y mando, que estos 750. maravedis, y mas 90. que tomé de los bienes de D. Juan Fernandez, que los den de esta guisa: que paguen todas las deudas que fallaren que él debía, así en tierra de Mayorga, y de San Fagundo, y de Salamanca, como en qualesquier otros Lugares, è pagados estos, si alguna cosa faltare mando que lo den en Monasterios, y en otros lugares de obra de piedad por el alma de aquellos à quien finco algunas malfeitas en Galicia, y en otros Lugares que no sabemos. E otro si mando, que todas aquellas Villas, Lugares, y heredades que yo di al mio Monasterio que yo fago en Valladolid que vaian, segun que se contiene en el Privilegio que les yo di. E mando à Gutierre Gonzalez Quijada que tiene el mio Alcazar de Villagarcía por mi que lo entregue al Abadesa, y al Convento del Monasterio de Santa Maria la Real de Valladolid, ca en tal manera se lo di yo, y me fizo el omenage que lo entregase él à quien yo mandare por mio testamento, segun que se contiene en la carta que fue fecha entre mi, y entre los de la Hermandad en Palencia. E porque el Rey DON FERNANDO mio hijo, que Dios perdone, viendo que este Monasterio que yo fago es à mucho servicio de Dios, y à pro, y à salud de las Animas del Rey DON SANCHE su padre, y de aquellos de nos venimos, y à salvacion de las nuestras Almas, y de aquellos que de nos vernan, è porque él vbiere parte en los bienes que se ficiere, tuvo por bien de me dar para este Monasterio cada año 500. maravedis de renta, y que los vbiere en esta manera: Las Salinas de Compas que son en el Aldea Mayor, Aldea de Portillo en cuenta de 200. maravedis, è las 300. maravedis que las tomase yo de las mis rentas que yo è en las mis Villas de yo mas quisiese: Doles que ayan por heredar las dichas Salinas de Compas en cuenta de los 200. maravedis sobredichos, è los 300. maravedis que fincan que los ayan en esta guisa: La Casa de Tovar, que es en termino de Valladolid tirada con las Aceñas que ha en Pisuerga, y con todas sus heredades, y con todas las viñas que al presente están, è el Cillero de Valladolid en cuenta de 50. maravedis, è las 600. cargas de pan de la jurisdiccion de Arvalo en cuenta de 60. maravedis en el Cillero de Toro, con todas las Aceñas, y con el hereditamiento, y con las viñas, y con el monte en cuenta de 70. maravedis, y el Cillero de Villa Vieja, que es cerca del camino, con las casas de Soto, y con las viñas, y con los Molinos, y los otros hereditamientos que le pertenecen en cuenta de 70. maravedis. Y en cuenta de Medina de Rioseco, con el Cillero de ende en cuenta de 50. maravedis, y así cumplidos los 500. maravedis sobredichos, è todo esto le doy que lo ayan por juro de heredad para siempre jamás en esta manera que dichas es. E porque quando esto me mandò el Rey estava yo flaca que me avia èl benido à ver, y estava delante Fernand Gomez, y el Abad de Santander, y por la mi flaqueza no tomè las cartas, y èl fuele luego para la Frontera, de la ida que finò, è quando yo embiava por las cartas era el Rey finado, y por esta razon no las pude aver, yo digo en cargo de mi alma que el Rey que me mandò dar estos 500. maravedis, y que lo juren así Fernand Gomez, y el Abad de Santander que estavan delante, como quier que las cartas yo no vbe, pues que lo el Rey mandò, no es razon que lo pierda el Monasterio, è yo dolo al Monasterio, faga que el Rey sea de edad, y fio de Dios que tales èl, y tal deudo à èl como amigo, y yo con èl, y por la crianza que yo en èl fice, y por el afàn, y trabajo que tome en la su hacienda, que tema èl por bien, pues que està bien empleada, pues que su padre lo mandò que lo otorgara èl así, y doyle con tal condicion que las Monjas del dicho Monasterio, que rueguen à Dios por las Almas del Rey DON SANCHE, y del Rey DON FERNANDO, y por la mia, y por la vida, y salud del Rey DON ALONSO mio nieto, y que fagan cada año fendos aniversarios por las Almas del Rey DON SANCHE, y del Rey DON FERNANDO en el dia que finaron. Esto mismo por mi despues que finare, y así mismo por el Rey DON ALONSO mio nieto despues que finare. Otro si, dono, y mando, que vna muger que viniere del linage del Rey DON SANCHE, y de mi de la linea derecha que sea Monja, y Señora del Monasterio, porque guarde, y ampare el Monasterio, y todo lo suyo, y ella que aya por su racion tanto como fueren aver las Infantas de las Guelgas de Burgos. Y todas las otras rentas, y todos los derechos que este Monasterio a y vbiere de aqui adelante en qualquier manera, que los aya la Abadesa, è aquella que ponga, y mande poner recaudo en todo, y faga que den à las Monjas de vestir, y de comer, y de todo lo que fuere menester, así à los Capellanes, como à los otros servidores del Monasterio, è que la Monja que y fuere por Señora, que sea en todo, y sepa como se face, porque se faga bien, y con recaudo como deve. E porque el Rey DON FERNANDO mio hijo, que Dios perdone, me diò, y otorgò por su carta que vbiere despues de mis dias de las rentas de las dichas mis Villas, que yo è setecientas vezes mil maravedis para quitar mi alma, segun dicho es: è otro si los 1000. maravedis, que son à dar por la alma de Doña BLANCA, que son por todos 8000. maravedis, mando que despues de los mis dias, que los mis testamentos tomen, y recauden todas las rentas de los mis Lugares que yo agora è, y todos sus terminos, y de MOLINA, CON TODO SV CONDADO, así mis rentas, y portazgos, y pan, y Juderia, y Morerias, otro si diezmos que à dar ovieren, faga que sean entregados de las 8000. maravedis sobredichas, y mando à los mis Alcaydes que tubieren por mi el mio Alcazar, de Molina, y la Torre de Aragon, y los mis Castillos de Mesa, y de Zafra, y de Carrenedo, y de Arroyales, y de Algar, y el mio Alcazar de Villa Real, y el Alcazar de Ecija, que despues de mis dias que los den, y los entreguen luego à Juan Sanchez de Velasco mi Mayordomo, y mando al dicho Juan Sanchez, y à los mis Alcaydes que tienen por mi el Alcazar de Toro, y el Castillo de Astudillo, y el Castillo de Orduño, que tengan estas dichas Fortalezas, y Castillos fasta que sean entregados los mis testamentos de las 7000. maravedis de las rentas de las mis Villas, y Lu-

gares, segun que el Rey me fizo merced. Otro si de los 1000. maravedis para dar por el alma de Doña BLANCA à que eramos tenidos el Rey Don Sancho, è yo para que cumplan, y èn todo lo que yo deyo ordenado en este mi testamento. E si ellos no lo así ficiere, ruego à los mis testamentos mayores que se lo fagan cumplir, segun dicho es, è despues fueren pagadas estas 8000. maravedis, mando que estos Castillos, y fortalezas que los entreguen al Rey mio nieto despues que èl fuere de edad. Otro si mando à Domingo Alfonso mio Alcayde del Castillo de Cavezòn que lo entregue al Concejo de Valladolid, y ruego al Infante DON FELIPE mio hijo por la mi bendicion, y por el deudo que ha conmigo, y por el amor que yo le è, que Dios le de cumplidamente la su bendicion, y la mia que quiera el que aya yo para otro las 8000. maravedis sobredichas à si como sobredicho es, porque se cumplà este mio testamento en todo, así como yo lo deyo ordenado, è que èl faga todo su poder para que lo faga así cumplir, è si lo non ficiere, que se lo demande Dios al cuerpo, y al alma. Otro si, ordeno, y mando, que las Villas, y Castillos, y Alcazares de Guadal-Fayara, y de Fita, y de Ayllòn, y de Fuente-Dueña que yo tengo en faldad por la Infanta Doña ISABEL mi hija, que falta que ella sea pagada de aquella quantia que el Rey DON FERNANDO mio hijo la mandò para su casamiento, segun se contiene en las Carras de Posturas, que fueron en esta razon, ordeno, y mando, que estas Villas, y Alcazares de los Castillos, que despues de mi finamiento que los entreguen à la Infanta Doña ISABEL mi hija, y que los Alcazares de estos Castillos, y Fortalezas que los ayan de entregar à la Infanta dandolos ella à naturales del Rey mio nieto que los tengan por ella fasta que ella sea pagada de aquella cantidad que à de aver, è que fagan omenage, que despues que ella fuere entregada de esta quantia que entreguen las Villas, y las Fortalezas al Rey D. ALONSO mio nieto, è al que Reynare despues de él en Castilla, y Leon. E para cumplir este mio testamento, y todas estas cosas, segun que yo lo ordeno en este mi testamento fago mis testamentos mayores al Infante DON FELIPE mio hijo, y à Doña MARIA mia sobrina, muger que fue del Infante D. JUAN. E ruegoles por el deudo que an conmigo, y por el amor que les è, aquellos quieran que aya yo para esto las 8000. maravedis, segun que el Rey DON FERNANDO mio hijo me las diò, y D. JUAN, y D. PEDRO me las otorgaron, segun se contiene en las sus cartas que me dieron en esta razon, porque se cumpla este mio testamento, segun en èl se contiene, è yo deyo ordenado. Y para cumplir con ellos todo esto segun sobredicho es, fago otros mis testamentos con ellos à Juan Sanchez de Velasco mio Mayordomo Mayor, è à Nuño Perez Abad de Santander mio Chanciller, que estos ambos con qualquier dellos, que lo mejor, y más ayná puedan facer, y cumplir, y que lo cumplan, y que lo fagan. Otro si, como quier que el Abad de Santander mio Chanciller non recaudò ninguna cosa por mi de las mis rentas, ni otra cosa ninguna por mi, doyle por libre, y quito para agora, y para siempre jamás de todas las cosas que por mi vbo de aver, y de librar è de recaudar en qualquier manera, y ruego al Rey mio nieto, y al Infante DON FELIPE mio hijo, y à Doña MARIA mi sobrina: y mando à los mis testamentos, que ellos, ni otro ninguno por ellos non fagan demanda ninguna por esta razon. Otro si mando, que los Lugares que yo tengo de las Ordenes para en mi vida, que despues de mis dias que aquellos que los tienen de mi, que los entreguen cada vno dellos à cada vna de las Ordenes cuyos son, y que no se les nieguen en ninguna manera. Otro si, por quanto à Estevan Martinez, y à Juan Martinez Escrivanos, y Francisco Perez mio criado, y à Garcia Ortiz mio despensero, y Juan Rodriguez mio Portero, y al Ravi Don Monfi, otro si mio despensero, y Alfonso Perez Escrivano del Rey, y despensero de las Guelgas de Valladolid, y à Tello Gonzalez mio criado, y à Ruy Lopez, y Fernando Gonzalez mis Portereros, y à Pedro Diaz mio Posadero, y à todos los otros que alguna cosa cogieron, y recaudaron por mi en qualquier manera, mando que no les demanden ninguna cosa. Por ende otro si mando, que no demanden ninguna cosa otra à Sancha Garcia mi Camarera de los bienes que ella de mi tiene más de quanto se contiene en lo que Juan Martinez mio Escrivano tiene escrito. E apodero estos mis testamentos, segun dicho es en todos los bienes muebles que yo he en todas las rentas, y pechos, y derechos, y en todas las otras cosas que he, y aver devo para mi este mio testamento pagar. E mando à qualesquier que lo tubieren, è lo ovieren de dar que los recudan con todo, porque ellos puedan pagar, y cumplir todo lo que yo ordeno, y mando en este mio testamento, y todas las cosas que en èl se contienen, y este otorgo, y doy por firme, y por valedero, è si otro testamento, è codicillo pareciere que sea fecho antes deste, mando que non vala, que este otorgo, porque es mi postrera voluntad, y porque sea firme, y non venga en ajuda mando sellar esta carta de este mio testamento con mio fello de cera colgado. E mando à Pedro Sanchez Escrivano publico de Valladolid que le escriba, y que le fine con su signo. De esto son testimonios que estavan presentes Don Juan Sanchez de Velasco, Don Nuño Perez Abad de Santander, y Chanciller de la Señora Reyna, y Fernan Sanchez de Valladolid, Alcalde del Rey, y Estevan Martinez, y Juan Martinez, y Domingo Perez, todos tres Escrivanos de la Señora sobredicha Reyna, y Pedro Fernandez Canonigo de Vbiedo, y Garcia Ortiz, y Francisco Perez criados de la misma Señora, y Fernando Fernandez de Piña vezinos de Valladolid. Esto fue fecho, y otorgado en Valladolid en el Monasterio de San Francisco desta misma Villa, Lunes 29. dias de Junio Era de 1359. Yo Pedro Sanchez el dicho Escrivano, fuy presente con los testimonios sobredichos ante la Señora sobredicha, en el sobredicho Monasterio de San Francisco, è por su mandado de la dicha Señora escrivi esta carta de testamento, è fice en esta carta este mio signo en testimonio.

M. de Autevil en las pruebas de su Historia de Blanca Infanta de Castilla Reyna de Francia, pag. 3. trae estas palabras.

NUEVE cartas de un mismo tenor de nueve Señores Castellanos à LUIS VIII. à BLANCA DE CASTILLA su muger, y à sus hijos por las quales decian à su hijo por su Rey, y que le tienen por tal, y le servirán luego que él sea en Castilla. Y que DON ALONSO Rey de Castilla, y de Toledo ordenó en su testamento que si su hijo HENRIQUE muriese sin hijos, los de BLANCA le devian heredar iure hereditario: Suplicando à Luis, y à Blanca, que los embiasen su Rey, y que ellos le arian bien obedecer. Las cartas no tienen fecha, y están selladas. Las firmas son Petr. de Gavar. PET. DE MOLINA. P. Didaci. R. Didaci de Caberis A. Gondulálvi de Orbancia. R. Gundulálvi de Orbancia. P. Gondulálvi de Maranon. Garrias Ordonez de Roda Gu. Comes Ferrer. &c.

Gonzalo Argote de Molina en su excelente libro de la Nobleza de Andalucía, cap. 22. del lib. 2. f. 157.

POR escrituras de la Ciudad de Ubeda, consta haver venido à aquella Ciudad de la Ciudad de Murcia en el año de 1285. Gonzalo Perez de Molina. Dela y memoria en el testamento de Garcí Jofré de Loaisa, Alcaide del Alcazar de Murcia, fecho en 13. de Agosto del dicho año, por el qual parece que era Cavallero principal. Tiene este testamento original Don Juan Jofre de Leanta Cavallero de la Orden de Alcántara, mayoradgo principal de aquella Ciudad. Del principio de este linage, y de quien fue este Cavallero haré memoria en este capítulo, segun queda referido en esta Historia en el cap. 62. Don Gonzalo Perez de Molina hijo (nieta dize en el capítulo que cita) del Conde Don Malrique de Lara, heredó el Señorío de Molina, &c. Y mas abaxo: Don Gonzalo Perez fue casado (como escribe el Conde D. Pedro en el tit. 10. de los de Lara) con Doña Teresa Gomez hija del Conde D. Gomez de Trava. Tubo en esta hijos à D. Pedro Gonzalez de Molina que fue el mayor, y à D. Gomez de Molina, y à esta Doña Mofalda Manrique. Sin estos escribe Ambrosio de Morales en las adiciones del Conde D. Pedro, que tubo otro hijo llamado D. Gonzalo Perez de Molina como el padre, como le nombra el mismo padre en la escritura de feudo, que hizo à la Santa Iglesia de Toledo. El Conde D. Pedro dize, que Doña Mofalda era hija de D. Pero Gonzalez de Molina, y nieta de D. Gonzalo Perez; pero lo contrario se halla en los Anales de Aragon, por donde consta, que D. Pero Gonzalez de Molina, el hijo mayor, y heredero de Molina viendose desheredado por el contrato, y casamiento de su hermana pasó à Aragon, y puso pleyto al Rey Don Fernando ante la Sede Apostolica sobre Molina, mas al fin quedó sin ella. Este tuvo por hijo à este Gonzalo Perez de Molina, que del nombre patronimico se llamó Perez, y del nombre del abuelo se llamó Gonzalo. Y esto tengo por mas verisimil que ser este Gonzalo Perez de Molina hijo de Don Gonzalo Perez, contenido en la escritura de feudo de la Santa Iglesia de Toledo por la concordancia de los tiempos. En Aragon dejó ilustre sucesion D. Pedro Gonzalez de Molina, porque (como Zurita escribe en los Anales en el cap. 28. del lib. 4. y cap. 51. y 51. del lib. 5. deste linage fueron Don Pedro de Molina Sobrejuntero de Sobrarbe, padre de Don Ramon de Molina Sobrejuntero, ó Adelantado de Zaragoza, y de Teruel, que fue vno de los quarenta Cavalleros señalados para el desafío del Rey Don Pedro de Aragon, con el Rey Don Carlos I. de Napoles, sobre el Señorío del Reyno de Sicilia. El qual pasó à Castilla con otros Cavalleros por desafío que les hizo el Rey de Aragon.

Don Gomez Gonzalez de Molina hijo II. de Don Gonzalo Perez Señor de Molina tubo por hijo à Rui Gomez de Molina el Gafio que (segun escribe el Conde Don Pedro) casó con Doña Maria Lopez de Lanques, y fueron padres de Doña Mayor Ruiz Lopez de Molina muger de Sancho Sanchez de Villosa. Vían por armas los deste linage en campo azul vna torre de plata, y al pie della media rueda de Molino, y en lo alto tres lirios de oro, y por orla ocho alpas de oro en campo rojo. Y mas abaxo: Y deste linage, y apellido à havido en este Reyno de Jaen principales Cavalleros cuya hacienda se ha consumido en otras familias.

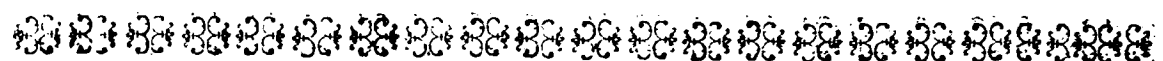
Otros Autores que escriben de los descendientes de Don Pedro Gonzalez de Molina.

EL Licenciado Francisco de Cascales en su Hist. de Murcia, fol. 351. copiando algunas de las palabras antecedentes de Argote de Molina, y enmendando algunos yerros de la preña, produce el fin del testamento de Garcí Jofré de Loaisa, en estos terminos: Y pido por merced à mi Señor el Rey Don Sancho, por Dios, y por Santa Maria, que él por su bondad, y por su mesura mande, y haga cumplir este mi testamento. Fue fecho este testamento dentro del Alcazar de Murcia à 23. dias de Agosto Era de 1328. años. Fueron ende testigos llamados, y rogados Gonzalo Perez de Molina Cavallero, y Bernard Roberte, y Juan Ibañez, Pedro Pelacz, Pedro Martinez, Sebastian Dominguez, Baguer, Oller vezinos de Murcia, &c.

Don Joseph Pellicer de Tovar Cavallero de la Orden de Santiago, Chronista Mayor de Aragon en el memorial por la Grandeza del Conde de Santistevan hablando de Juan Alonso de Mercado Señor de la Torre de Pero Gil, fol. 42. dize: Y su muger Doña Maria Sanchez de Molina, era descendiente legítima de Don Gonzalo Perez de Molina, el primero que deste linage entró en Baeza el año 1285. y era hijo

hijo de Don Pedro Gonzalez, el desheredado del Señorío, y Estado de Molina, que fue hijo unico varón de Don Pedro Gonzalez de Lara, Señor de Molina, nieto de Don Gonzalo Perez, Señor de aquellos Estados, y visieiro de D. Pedro Manrique de Lara, Conde, y Señor de Molina, y Vizconde de Narbona.

Don Juan de Trillo y Figueroa, Ventiquatro de Granada, en el memorial de Don Martin de la Cueva, Señor de Albuñan, y Ucles, fol. 21. tratando de Juan Arias Mesa, Cavallero de Ubeda, escribe: Que casó con Doña Guiomar de Molina, hija de Gonzalo Perez de Molina, que por el año de 1285, pasando desde Murcia à Ubeda, fue quien primero de su Casa, y linage hizo asiento en aquella Ciudad, como consta, y se prueba por escrituras de aquel año, y por Autores que lo afirman (y cita al margen à Argote de Molina, Don Fernando Mesa, el Licenciado Cascales, y Don Luis Alfonso de Aranda) y parece deverse entender, que la causa de mudar domicilio fue motivada en este casamiento, y los empleos del valor, tan repetidos, quanto gloriosos, en la Ciudad de Ubeda, por estar en frontera de Moros, y siempre con las lanças, y aceros teñidos en sangre Mahometana. Y por la misma causa vino con él à esta frontera su hijo Fernando de Molina, cuya ilustre, y muy noble ascendencia es de abolorio tan enfalçado, y de tan alto origen, quanto en la esfera de vasallos no tienen que embidiarse mayores, pues fue Gonzalo Perez de Molina, hijo de Don Pedro Gonzalez de Molina, el desheredado, cuyos padres legitimos fueron el Conde Don Gonzalo Perez Manrique de Lara, III. Señor de Molina, y la Condesa Doña Teresa Gomez de Trava, y cuyos legitimos abuelos el Conde Don Pedro Manrique de Lara, II. Señor de aquel Estado, y la Señora Infanta Doña Sancha, hija de el Señor Rey de Navarra Don Garcia Ramirez, y de su segunda consorte la Señora Reyna Doña Urraca Alfonso, &c.



PRUEBAS DEL LIBRO U.

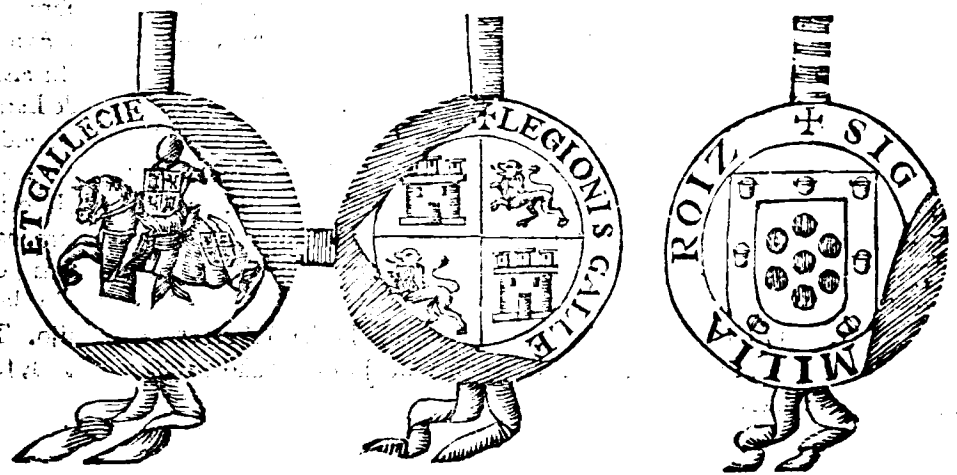
GUILLELMO CATEL EN LAS MEMORIAS DE la Historia de Lenguedoc, lib. 4. pag. 592.

ERMESENDA era hija de Aimerico III. y hermana de la dicha Hermengarda, y juntamente de Aymerico IV. la qual, como avemos dicho, habiendo muerto sin hijos Aymerico IV. su hermano, las dos hermanas Hermengarda, y Ermesenda partieron entre ellas sus bienes, y aunque Hermengarda se llamasse Vizcondesa de Narbona, tambien havemos visto, como en muchos homenajes hechos à Hermengarda, está reservado el derecho de Ermesenda. Esta Hermesenda tuvo por su porcion los bienes que la Casa de Narbona tenia en España, donde ella se casó con el Conde D. ALMARIC DE LARA, &c. Y pag. 593. Este casamiento fue muy dichoso, y dió nacimiento à mucho numero de grandes Casas, porque de los dichos casados en derecha linea de varones proceden en España los Duques de Najara; los Condes de Treviño, de Ollorno, de Paredes, de Aguiar, y todas las otras nobles Familias de España que llevan el dia de oy el sobrenombre de MANRIQUE DE LARA, los quales vñan este nombre de Amalrico, para hazer testimonio de que descienden de este Conde DON MANRICO, y no de los Condes Don Nuño, ó Don Alvar Nuñez, y otros de la dicha Casa de Lara. De este mismo casamiento igualmente son descendientes en derecha linea de varones el Marques de Fimarcon, el Vizconde de San Girons, el Señor de Birac, y el Señor de Clermont, cerca de el Puerto Santa Maria, y el resto de aquellos, que llevan el dia de oy en Francia el sobrenombre de NARBONA, haviendo dexado el de LARA, despues que el Conde PEDRO, hijo de este Aymerico de Lara, y de Ermesenda dió el Vizcondado de Narbona à su hijo Aymerico, que hizo su asiento en Francia. Y mas abaxo: PEDRO DE LARA, Conde de Molina, fue hijo de Aymerico de Lara, Conde de Molina, y de Ermesenda, Vizcondesa de Narbona, &c. Y pag. 595. Nuestro Conde PEDRO tuvo por muger à SANCHA, hija de Don Garcia Ramirez, y Doña Urraca, Reyna de Navarra, como escribe Don Rodrigo Arcebispo de Toledo en el 5. capítulo del libro 24. de su Historia. De la qual, nuestro Pedro tuvo al suyo dicho AYMERICO, que fue Vizconde de Narbona, &c. Y pag. 596. Nos leemos dentro de los mismos Archivos (ha tratado de los de Narbona) como el dicho Vizconde PEDRO dió à su hijo RODRIGO la Plaza de Montpefat, en el Vizcondado de Narbona, que se avia reservado en la donacion del Vizcondado hecha à AYMERICO su hijo. Tambien hallo, que AYMERICO su hermano le dió en el mes de Julio del año 1208. y à dos de sus hijos la Plaza, y Señorío de Lac.

Donacion que Don Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Emilia su muger hizo en la Orden de Santiago. Saquetta de su original en pergamino, Archivo de Uclès, Caxon de lo que no se posee.

CONOSCIDA cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren como yo DON FERRAND GARCIA, hijo de DON GARCÍ FERNANDEZ, y yo DOÑA MILIA, muger de este DON FERRAND GARCIA, y hija de DON ROY MALRRIQUE, amos à dos de mancomun, de nuestras bonas voluntades vendemos, y robamos à vos Don Felai Perez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y à questa misma Orden vendida bona, sana, y derecha, sin entre dicho ninguno, todas quantas heredades nos avemos de el Duero falta à la mar de Santander, tambien quanto hi avemos de Patronato, como de compras, como de ganancias, ò por qual guisa quiere que lo hi habemos, y lo devemos: haver fasta el dia del Era desta Carta. Y vendemosvos estos Logares, que son nombrados en esta Carta, los quales Logares son estos: Caleruega, la que es en tierra de Santo Domingo de Silos, y todo quanto que avemos en Tordomar, y en Talamanca, y en Tor de Pedro, y en Ornejo, y en Amateo, y en Butiello, y en Eglefias, y en Silvestre, y en Villa Gutierre, y en Pallençuela en el barrio de Santa Maria, y en todos los otros Logares, poco quier que lo nos avemos de fue Duero falta la mar de de Santander: Y todo esto sobredicho vos vendemos, con todos quantos derechos nos hi havemos, y devemos haver por qual guisa quier que lo non hi havemos, ò lo devemos à haver, con todas sus entradas, con todas sus lidadas, con montes, con faentes, con pastos, con prados, con aguas, con todas quantas pertenencias estos Logares sobredichos an, y deven haver. Y todo esto sobredicho vos vendemos por precio de 200. maravedis Alfonso que nos DON FERRAND GARCIA, y DOÑA MILIA otorgamos que recibimos de vos el sobredicho Maestre de Uclès, y de la Orden sobredicha, y que somos bien pagados de ellos, y non fincò à nos, ni à ome por nos ni à ningun demandante de estos 200. maravedis, nin desto que nos à vos vendimos. Y desde oy dia que es esta Carta fecha vos apoderamos en todo esto sobredicho que vos vendemos, que sea vuestro, y de la Orden sobredicha, libre, è quito para siempre jamas, para facer de ello, y en ello que quier que querades, asi como de lo vuestro mesmo. Y porque esta Carta sea firme, y estable, yo D. FERNAN GARCIA el sobre dicho, y yo DOÑA MILIA, pedimos merced à nuestro Señor el Rey D. ALFONSO, que ficiese complir, y tener este pleito, y que mandase poner su sello en esta Carta. Et yo DON ALFON por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Marcia, y de Jahn, por ruego de DON FERRAND GARCIA, y de DOÑA MILIA y por facer bien, y merced à ellos, y al Maestre, y à la Orden, otorgo de facer complir, y tener este pleito, y mandè poner mio sello en esta Carta. Y yo DON FERRAND GARCIA, y yo DOÑA MILIA los sobredichos, otorgamos esta vendida, y mandamos poner nuestros sellos en esta Carta, y facemos ende testigos à estos que son aqui escriptos. DON PEDRO ROIZ MALRRIQUE, y Garcí Lopez, y Gonçalo Lopez de Torquemada, y Alvar Lopez, y Lop Diaz de Canelillas, y Gonçalvo Martinez de Sagientes, y Garcí Perez de Cadafalso, y John Garcia de Melgarejo, Alvar Alvarez de Villafortes, y Pedro Gonçalez de Villa Vascones, y John Gil de San Pedro, y Roy Gutierrez del Cadafalso. De Escuderos PEDRO FERRANDEZ, fide Pedro Ferrandez de Albarracin, Martin Garcia de Bujedo, Gomez Perez de Tordepadre, Ferrand Ferrandez de Sotragero, Martin Martinez, Roy Perez de Villalain, y Garcí Martinez de Rubiales, y Roy Perez de Celada, Ferrand Perez de Terradiellos, y John Ferrandez Delgadillo, fide D. Ferrand Diaz Cuerpodelgado. Fecha la Carta en Segobia Domingo 15. dias andados del mes de Setiembre en Era de mil y docientos y noventa y seis años.

Tenia tres sellos, y permanecen los dos: el del Rey, que es de cera, està en medio, y pende de hilos de seda roja, y blanca. El del lado diestro era de Don Fernan Garcia, y se cayò. El del siniestro es como aqui vè, y este, y el de Don Fernan Garcia pendian de cinta de hilo verde.



Dona-

Donacion de D. Simon Ruiz, Señor de los Cameros, à Doña Sancha su muger, copiada de su original en pergamino, Archivo de Uclès, caxon de extraordinarios.

EN el nombre de Dios. Conoscuda cosa sea à todos los omes que esta carta vieren, y oyeren, cumir yo D. SIMON ROIZ, FIJO DE DON ROY DIAZ DE LOS CAMEROS, de mi buena voluntad vengo, y robro à Doña SANCHA ALFONSO, FIJA DEL REY DE LEON, todos quantos heredamientos, y quantos mobles yo he, y haver devo en Tolmanros, y en todos los terminos, et todos quantos heredamientos, y quantos mobles yo he, y aver devo en Vilforados, y en todos los terminos, y en la bodega que dizen del Rey, que es en Vilforado, et este heredamiento que èl yo vengo, y le robro es nombrada mientre la miedad de todo el donadio que nos diò nuestro señor el Rey D. ALFONSO en estos logares sobredichos à mi y à esta Doña Sancha Alfonso quando en vno casamos, èi omas, y comprè omas, y ganè por alguna razon fasta el dia de oy, todo ge lo vengo, y ge lo robro. Et es nombrada mi entre todo Señorío, vassallos, devifas, en furciones, calonias, abentas, tierras, viñas, parrales, casaf, solares, poblados, y non poblados, hortos, molinos, aceñas, prados, pastos, rios, aguas, arboles, montes, y fuentes, entradas, y salidas, todo enteramente, con todas sus pertenencias, y con todos quantos derechos yo y e, y aver devo, y à mi apertenece fasta el dia de oy. E todo esto le vengo, y le robro libre, y quito asi como lo yo recebi, y lo herde de este nuestro Señor el Rey D. ALFONSO, con las ganancias, y con las compras, y con los mejoramientos que yo despues hi fiz. Et todo esto le vengo, y le robro asi como sobredicho es, por 50. mrs. buenos drechos que recibí della en precio, y de Domingo Perez Escrivano vn manto en robra por ella en à tal manera recebi yo desta Doña Sancha Alfonso todos estos 50. mrs. de este precio, que me los descontò, y me los desabartió esta de la deuda de los 130. mrs. que yo devia à ella, y en esta manera se pagado, y entregado de todos estos 50. mrs. sobredichos, así que yo, ni otro por mi non podamos dezir en nengun tiempo del mundo, que lo yo non fu pagado de todos estos 50. mrs. y si lo digieremos, que me non vala, et mas desfapoderome de estos heredamientos, y de todos estos mobles sobredichos quel yo vengo, y robro, y de toda quanta tenencia, y de quantos derechos yo en ello he, y haver devo fasta el dia de oy, è apoderado en ello à esta Doña SANCHA ALFONSO, hija de el Rey de Leon de oy dia que esta carta es fecha en adelante, y que sea todo suyo libre, y quito por iuro de heredamiento, para dar, y vender, y camiar, y empeñar, y enagenar en qual guisa ella quisiere, y por bien tobiere, et para facer dello, y en ello à toda su voluntad, así como de las sus cosas propias. Et pongo pena, que qualquier que esta bendida, y esta robra quisiere tentar à quebrantar, primera mientre aya la ira de Dios, y peche en coto al Rey de la tierra 100. mrs. y desta vendida, y esta robra sea esta Doña Sancha Alfonso doblada, y mejorada en otro à tal semejable logar. E todo esto que sobredicho es vengo, y robro yo DON SIMON ROIZ, à esta Doña SANCHA ALFONSO, hija del Rey de Leon, libre, y quito, sin ningun enpenamiento, y sin donadio, y sin otro enagenamiento ninguno, que yo à otro aya fecho delio fasta el dia de oy à Rey, ni à fi de Rey, ni à otro ome del mundo, de to lo, ni de parte dello, è demas yo Don Simon Roiz mismo lo fiador, y debdor conto quanto yo he, y abrè, doy cab adelante mobles, y heredades por o quier que lo yo aya, que si alguno le demandase, ol embargase, ol contrallase à esta Doña Sancha Alfonso, ò à otro por ella, estos heredamientos quel yo vengo, y le robro, to los, ò parte dellos por algun donadio, ò enpenamiento, ò venta, ò enagenamiento que yo à otro de ello obiese fecho fasta el dia de oy, que yo lo riedre, y que ge lo faga à ella, ò à quien por ella lo heredare, salvo, y seguro, sin daño, y sin mefabo, y sin questa desta Doña Sancha Alfonso, y de las sus cosas. Et sobre esto mando à Rodrigo Rodriguez de Villegas, mio Cavallero, y dol todo mio poder, que meti à esta Doña Sancha Alfonso, à aquella, ò à quien ella mandare, en todos estos heredamientos, y en estos mobles sobredichos, y que la apodere en ello quando ella quisiere, ò por bien tobiere. Et yo Rodrigo Rodriguez de Villegas otorgo, que desde oy apoderado à esta Doña Sancha Alfonso en todos estos heredamientos, y estos mobles sobredichos, è se tenuto de la apoderar en ello à ella, ò à quien ella mandare de oy en adelant, quando ella mandare, ò por bien tobiere. Et por que esta venta, y esta robra, y todo este fecho sea mas firme por siempre jamas, yo Don Simon Roiz el sobredicho, mandè poner mio sello en esta Carta. Esta Carta fue fecha en el Capitulo de los Fraires menores de Burgos, Miercoles à 23. dias de Octubre año Dñi M. CC. LXVIII. Era M. CCC. VII. Regnante el Rey D. Alfonso con la Reyna su muger Doña Yolant, en Burgos, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahn, y en el Algarve, y en todos sus Regnos. Desto son testigos rogados DON PEDRO MANRRIC, Don Pedro Diaz de Castañeda, Nuño Roiz de Villamediana, Sancho Perez de Gacio, Albar Perez de Barçena, Rodrigo Alvarez, y Diag Alvarez de Tol Santos, Rodrigo Rodriguez de Villegas, Joan Martin de Esbañana, Lop Diaz de Berguena, et de Burgos D. Martin Perez, el Alcalde Gomez Ybañez, Don Frai Domingo, Comendador de el Hospital del Rey, Don Guillens de Baes, Don Martin Roiz, Clerigo de el Hospital del Rey, Don Domingo Perez de Torritaño, Don Alfonso, Clerigo de San Ginès, Don Gutier Perez, Pedro la Fuent. Ego Domingo Perez, Escrivano publico de Burgos, escrivi esta Carta, y fiz en ella misa seal, así como nuestro Señor el Rey manda.



El Rey D. Alfonso X. dà la Villa de Caztalla al Orden de Calatrava año 1279. en cambio de Cerraja. Sa-
quelo de su original en pergamino, caxon 14. del Archivo del Sacro Con-
vento de Calatrava.



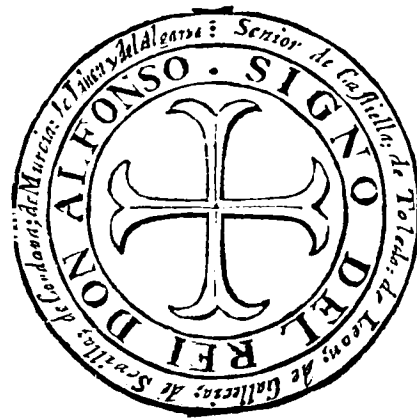
S EPAN quantos este Privilegio vieren , y oyeren como nos DON ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castiella , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jahn , y del Algarve , en vno con la Reyna DOÑA YOLANT mi muger , y con nuestros fijos el Infante DON SANCHE , fijo mayor , y heredero , y con DON PEDRO , y D. JOHN , y D. JAYMES. Damos por nos , y por nuestros herederos à D. JOHN GONZALVEZ , Maestre de la Orden de Calatrava , y à los otros Maestres que vernàn detpues del , y al Convento de los Freires de este mismo logar , el Castiello , y la Villa de Caztalla , bien , y complidamente , con todos sus terminos ; con montes , con fuentes , con rios , con paltos , con entradas , y

con fallidas , y con todos sus derechos , y con todas sus pertenencias quantas ha , y deve aver. E otorgamosles , que lo ayan todo libre , y quito , por juro de heredad para siempre , para facer de ello , y en ello , así como Maestre , y Convento deven facer de las cosas de su Orden ; salvo ende los derechos que la Eglefia de la noble Cibdat de Sevilla ha en las Eglefias de este logar sobre dicho. E este Castiello les damos por cabio de Cerraja , y de todos los otros heredamientos que la Orden avie , y deve aver en termino Alcalà de Guadaira , que nos dieron fueras ende los molinos de Cerraja , que finquen para la Orden. E defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este Privilegio para quebrantarlo , ni para menguarlo en ninguna cosa , e qualquier que lo ficiese abrie nuestra ira , y pecharnos ye en coto diez mil maravedis de la moneda nueva : al Maestre , y à la Orden sobre dicha , ò à quien su voz toviese , todo el daño doblado. E porque esto sea firme , y estable mandamos seelilar este Privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el Privilegio en Sevilla Viernes quinze dias andados del mes de Diciembre , en Era de mil y trecientos y diez y siete años. E nos el sobre dicho Rey DON ALFONSO , Regnant en vno con la Reyna DOÑA YOLANT mi muger , y con nuestros fijos el Infante DON SANCHE , fijo mayor , y heredero , y con Don Pedro , y Don John , y Don Jaymes , en Castiella , en Toledo , en Leon , en Galicia , en Sevilla , en Cordova , en Murcia , en Jahn , en Baeza , en Badalòz , y en el Algarve , otorgamos este Privilegio , y confirmamoslo.

D. Ferrado electo de Toledo cf. D. Remondo Arzobispo de Sevilla cf. El Infante D. Manuel hermano del Rey, y su Mayordomo Mayor cf. D. Gonzalvo Arzobispo de Santiago cf.

Don Gonçalvo Obispo de la Cibdat de Castella cf.
D. John Alfonso Obispo de Palencia, cf.
Don Rodrigo, Obispo de Segovia cf.
D. Gonçalo Obispo de Sigüenza cf.
Don Agostin, Obispo de Osetna cf.
D. Diago, Obispo de Cuenca cf.
La Eglefia de Avila vaga.
D. Estevan Obispo de Calahorra cf.
D. Pasqual Obispo de Cordova cf.
D. Pedro Obispo de Plazencia cf.

D. Alfonso, fijo del Infante D. Alfonso de Molina cf.
Don John Alfonso de Haro, cf.
Don Roy Gonçalvez de Cifneros cf.
D. Gutier Suarez de Meneses cf.
D. Diago Garcia de Villamayor cf.
D. John Alfonso de Villamayor cf.
D. Ferrant Perez de Guzman cf.
Don John Perez de Guzman cf.
D. Gomez Gil de Villalobos, cf.
D. John Diaz de Finojosa, cf.



D. Martin Obispo de Leon, cf.
Don Fredolo, Obispo de Oviedo cf.
Don Suero Obispo de Zamora cf.
La Eglefia de Salamanca vaga.
Don Melendo, Obispo de Astorga cf.
Don Pedro Obispo de Ciudad cf.
La Eglefia de Lugo vaga.
La Eglefia de Orens vaga.
Don Ferrando Obispo de Tuy cf.
Don Muño Obispo de Mondoñedo cf.

D. Alfonso fijo del Rey, y Señor de Molina cf.
D. Estevan Fernandez, Merino Mayor en Galicia cf.
D. Anrique, el Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias cf.
D. John Fernandez Batifola, cf.
Don Roy Gil de Villalobos, cf.
D. Juan Estevanez sobrino de el Rey cf.
D. Ferrand Ferrandez cf.
D. Alvar Diaz cf.
D. Arias Diaz cf.

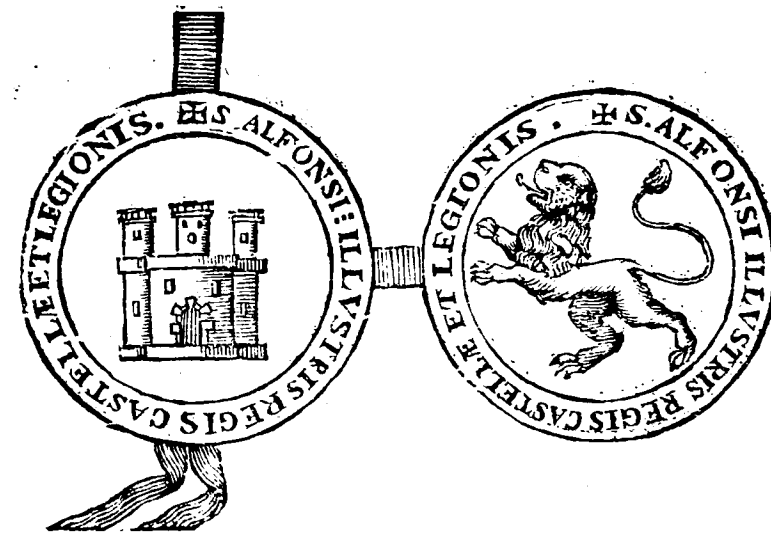
Don

Don Martin Obispo de Jahn cf.
Don Diego Obispo de Cartagena cf.
La Eglefia de Cadiz vaga.
D. John Gonçalvez Maestre de la Orden de Calatrava cf.
D. Roy Diaz de Finojosa, cf.
D. Henrique Perez, Repostero Mayor de el Rey cf.
D. Pedro Diaz de Cattanes da cf.
D. Nuno Diaz cf.
D. Yenego Lopez de Mendoza cf.
D. Pedro Malrique cf.
D. Rodrigo Rodriguez Malrique cf.
D. Diago Lopez de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guipuzcoa cf.

D. Frei Suero electo de Coria, cf.
D. Frei Bartolome, Obispo de Silue.
D. Frei Lorenzo Obispo de Badaloz cf.
Don Gonçalvo Roiz, Maestre de la Orden de Santiago cf.
D. Garci Fernandez, Maestre de la Orden de Alcantara, cf.
D. Garci Fernandez, Maestre de la Orden del Temple cf.

D. Gonçalo Obispo de la Cibdat de Castiella, Notario del Rey en Castiella. La Notaria de Andalucia vaga. La Notaria de Leon vaga.

Yo John Perez, fijo de Millàn Perez lo fiz escrivir por mandado del Rey, en veinte y ocho años quel Rey sobre dicho Regnò.



Memorias que se hallan en unas tablas antiguas del Monasterio de San Salvador de Palacios de Benagel, de Monjas de la Orden de N. P. S. Benito, y se sacaron el año 1692. de orden de Don Juan de Isla Arçobispo de Burgos.

QUEDANDO pues la Casa destruida por la degollacion de los Moros , sin memoria que hubiese sido, se halla en las antiguas Coronicas, que andando el Conde Fernan Gonçalvez vn dia a caza, aunque algunos dizen fue el Conde ALMERIQUE, abuelo, ò bisabuelo de el dicho, succedió, que los Caçadores se apartaron , y el Conde se quedò solo con algunos perros. En vn espeso çarçal se entraron , y davan grandes aullidos , no avia moverlos : el Conde con sospecha , si avia algun hombre muerto en aquella parte , tocò su corneta , toda su gente se juntò. Visto que los perros no se movian , començaron con las espadas à cortar las çarças , y a

hacer lugar hasta aquella parte, à donde hallaron la Imagen de el Santissimo Crucifijo, que oy parece en nuestra Iglesia tan limpia, y fresca como en vna caja, vna Imagen de la Madre de Dios de un lado, y la del Evangelista San Juan del otro, Apeado el Conde con mucho regocijo, y lagrimas adorò la Santa Imagen. Trayda con mucha reverencia, la pulieron en ella, con intento de traerla à San Martin de la Bodega, granja que en aquel tiempo era de los Monges de San Pedro de Cardena. Como llegassen al rio que llaman el Bado, no pudieron mover las mulas hechando mas mulas, y haciendo otras diligencias, conociò el no poder mudar la carreta el milagro, y que era la voluntad de Dios se tornasse al lugar donde fue hallada, y así la tornò al mismo sitio, y començòte à edificar esta Casa. Antes que se acabasse murió el Conde, ya en el Monasterio avia monjas. El tiempo que se pasó, desde que el Conde murió hasta que GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Virrey que fue de Castilla, se hermandò en esta Casa, naide sabe mas de que ella quedó con muchas faltas en los edificios, por que en aquel tiempo se empleavan mas los Señores en pelear, que no en edificar. Hermandado el dicho Señor GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, edificò sus Palacios donde agora es el palomar de dicha casa. Su muger se llamó DOÑA TERESA MANRIQUE ZUÑIGA; era valeroso Cavallero, dava muchos allaltos à los Moros à media noche, por lo qual le llamavan GARCÍ MALRUGA. Decia à sus Cavalleros: Levantaos señores à pelear, que mis Monjas son levantadas à rezar. Como los Moros le mataron en vna batalla, le truxeron en vna ataud de brocado, con sus armas, y vestidos, à modo de los Godos, à esta Iglesia. Sucedió su hijo DON PERO FERNANDEZ MANRIQUE, el qual muerto por los Moros, le traxeron à la dicha Iglesia como à su padre. La dicha Señora como se viò viuda, tomò el abito de Monja, y fue Abadesa de esta Casa. Está embalsamado su cuerpo entre el marido, y el hijo, en otro ataud de brocado, cada vno en su caja.

Memoria del Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

JUEVES 19. de Febrero, Era 1337. los Canonigos de San Martin de Helines presentan ante D. Frai Ferrando Obispo de Burgos, à Don Martin Prior, y cleccto Abad de Helines, para que le confirme, è instituya. La eleccion dize que se hizo Jueves 14. de Diciembre año 1298. con licencia de D. Lope Rodriguez de Villalobos, y de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y de D. Roy Gil, hermano del dicho Villalobos, Patronos de la dicha Iglesia de Helines.

El Rey Don Fernando IV. confirma sus Privilegios à la Villa de Treviño año 1302. Saquede de su original que está en el Archivo de los Duques de Nagera.

EN el nombre de Dios Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y vn Dios, y à honra, y à servicio de Santa Maria su Madre, que nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro Privilegio los que agora son, y serán de aqui adelante, como nos DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarbe, y Señor de Molina. Estando en la Cibdat de Burgos en las Cortes que agora y fiz, seyendo connusco ayuntados la Reyna Doña MARIA nuestra madre, y el Infant Don Henrique nuestro tio, y el Infante Don Pedro nuestro hermano, y Don Alfon Infante de Portugal, y Don Gonçalo Arçobispo de Toledo Primado de las Españas, y nuestro Chanceller Mayor, y Maestre Ferrando Obispo de Calahorra, y Don Aifon Obispo de Coria, y D. Alfon Obispo de Astorga, y nuestro Notario Mayor en el Regno de Leon, y otros Perlados, y Don Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, y nuestro Alferez, y Don John Alfon de Haro Señor de los Cameros, y Don Lope nuestro cormano, y Don Aifon nuestro tio, y Don Ferrand Rodriguez de Castro, y Don Pedro Ponz, y Garcia Fernandez de Villamayor nuestro Adelantado Mayor en Castiella, y Lope Rodriguez de Villalobos, y GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y Lope de Mendoza, y Don Beltran Donat, y otros muchos Ricos Homes, y Infançones, y Cavalleros, y Omes bonos de las Villas de Castiella, y de los otros nuestros Señorios que y fueron connusco ayuntados. Conociendooa en como sirviestes bien, y lealmente à los Reyes onde nos venimos, et señaladamente à nos vos el Concejo de la Villa de Treviño, fincando nos niño, y pequeño quando el Rey DON SANCHO nuestro padre finò, que Dios perdone, et aviendo guerra con nuestros enemigos, así con Christianos, como con Moros, y nos catastes, y nos levastes el nuestro estado, y la nuestra honrra adelante con los otros de la nuestra tierra, et porque son estas las primeras Cortes que nos ficiemos despues que fuemos en nos, y que el Infante Don Henrique nuestro tio dejó la tutoria que tenia de nos, en reconocimiento que por nos ficiestes, y faredes otorgamosvos, y confirmamosvos quantos Privilegios, y cartas tenedes, è otorgamosvos, y confirmamosvos los fueros, y los buenos vsos, y las costumbres, y Privilegios, y cartas, y las mercedes, y las libertades, y las franquezas que vos dieron los Reyes onde nos venimos, è nos despues que Regnamos acá, que vos sea guardado, è cumplido en todo para agora, y para siempre jamás. Et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello falta aqui,

vos quisiere pasar da qui adelante, mandamos à Garcia Fernandez de Villamayor nuestro Adelantado Mayor en Castiella, y à Rodrigo Alvarez nuestro Adelantado Mayor en tierra de Leon, è à otros qualesquier que lo sean da qui adelante, è à sus Merinos, y à los Concejos y à los Alcaldes, y à los otros aportellados de nuestros Regnos, que vieren los privilegios, è las cartas sobredichas, è traslado de ello, signado de Escrivano publico que ge lo non consientan, y que vos fagan emendar los daños, y menoscabos que por ende avedes recibido, è recibieredes da qui adelante, et que los prienden por la pena que dizen los previlejos, è en las cartas que vos tenedes de los Reyes on de nos venimos, è de nos. Et que la guarden para hacer de ella lo que en los dichos privilejos, è en las cartas se contiene. Et otro si tenemos por bien, y mandamos que quando vos quisierdes ayuntar à la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca, y vos menester sea que vos ayuntedes à ella do vos quisiereades, et que vos sea guardada, è cumplida en todo así como diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos, que somos ciertos que quanto en ella se fizo feita aqui se farà da qui adelante, y que fue, y será à nuestro ser vicio, guardando siempre nuestro Señorio. Et otro si por vos hacer mas bien, y mas merced tenemos por bien, y mandamos, que aquellos que cogieron los servicios, è la sisa, è otros pechos algunos por el Rey DON SANCHO nuestro padre, que Dios perdone, è por nos desde que el lo quitò acá, que los principales que lo cogieron en fieldar, que nos den quenta, y sobre la quenta que fagan pesquisa, y los que cogieron por renta, è por cabeça, que den quenta de como pagaron la renta, è la cabeça, et que fagan otro si la pesquisa sobrellos en aquellos lugares do la pidieron los pechos. Et aquello que fallaren por la pesquisa que levaron de la tierra como non devian, que lo tornen à aquellos de quien fue tomado; salvo à los que el Rey DON SANCHO nuestro padre, que Dios perdone, è nos quitamos que non den quenta, nin fagan pesquisa sobrellos. Et si alguno de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta quenta de la sisa, que sus mugeres, nin sus herederos non tean tenidos de dar esta quenta, mirando que la non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar recabdo de Escrivano publico. Et guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamosvos todas las otras quantas, y pesquisas, y demandas que contra vos podemos aver en razon de estas quantas, y de estas pesquisas. Et defendemos, que ninguno non sea ofado de vos pasar contra estas cosas sobredichas, ni contra ninguna dellas, caqualquier que lo ficiese pecharnos ya en pena 100. maravedis de la buena moneda, y à vos todo el daño dobiado: et porque esto sea firme, y estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos XXVII. dias andados del mes de Julio Era de mil y treientos y quarenta años. Et nos el sobredicho Rey DON FERNANDO, Regnante en vno con la Reyna Doña COSTANZA mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahn, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, y en Molina, otorgamos este privilegio, y confirmamoslo.

El Infante D. Enrique, fijo del muy noble Rey D. Fernando, y tio del Rey 9f.

El Infante D. John, tio del Rey 9f.

El Infante D. Pedro hermano del Rey 9f.

El Infante D. Phelipe Señor de Ribera, y de Cabrera 9f.

D. Gonçalo, Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, y Chanceller Mayor del Rey 9f.

D. Frei Rodrigo Arçobispo de Santia- go 9f.

D. Almoravid, Arçobispo de Sevilla 9f.

D. Pedro Obispo de Burgos 9f.

D. John fijo de el Infante D. Manuel, Adelantado Mayor en el Regno de Murcia 9f.

D. Alvato Obispo de Patencia 9f.

D. Alfon fijo del Infante de Molina 9f.

D. Simò Obispo de Sigüenza 9f.

D. John Alfon de Haro Señor de los Cameros 9f.

D. John Obispo de Osma, 9f.

D. John Alfon de Haro Señor de los Cameros 9f.

D. Ferrando Obispo de Calahorra 9f.

D. Ferrand Perez de Guzman 9f.

D. Paçqual Obispo de Cuenca 9f.

D. Garcia Fernandez de Villamayor Adelantado Mayor de Castiella 9f.

D. Fernando, Obispo de Segovia 9f.

D. Lope Rodriguez de Villalobos 9f.

D. Pedro Obispo de Avila, 9f.

D. Rui Gil fijo hermano 9f.

D. Domingol Obispo de Plazencia 9f.



D. Gonçalo Obispo de Leon 9f.

D. Sancho fijo del Infante D. Pedro 9f.

D. Ferrando Obispo de Oviedo 9f.

D. Ferrand Rodriguez Pertiguero de Santia- go 9f.

D. Alfon Obispo de Astorga, Notario mayor del Regno de Leò 9f.

D. Pedro Ponz 9f.

D. Gutier Fernandez 9f.

D. Ferrand Perez 9f.

D. Pedro Obispo de Zamora 9f.

D. John Fernandez fijo de el Dean de Santia- go 9f.

D. Frei Pedro Obispo de Salamanca 9f.

D. Alfon Perez de Guzman 9f.

D. Alfon Obispo de Cibdat 9f.

D. Ferrand Fernandez de Limia 9f.

D. Bernaldo, Obispo de Badajoz 9f.

D. Rodrigo Alvarez Adelantado Mayor de doñedo 9f.

D. Rodrigo Obispo de Mondoñedo 9f.

Leon 9f.

Don Ferrando Obispo de Car-
tagena 9f.
D. Ferrando Obispo de Cor-
dova 9f.
D. Garcia Obispo de Jahn 9f.
La Iglesia de Al-
barracin vag.
D. Frei Pedro Obispo de Ca-
liz 9f.
D. Frei Rodrigo Obispo de Marruecos 9f.
Don Aleman, Maestro de la Cavalleria de la Orden de Calatrava 9f.

Don Ferrand Roiz de Saldana 9f.
D. Diego Gomez de Castañeda 9f.
D. Alfonso Garcia su hermano 9f.
Don Rui Gomez Mançanes do 9f.
D. Garcia Fernandez Manrique 9f.
Don Gonçalo Ivañez de Aguilar 9f.

Don Pedro Obispo de Orense 9f.
D. John Obispo de Tuy 9f.
Don Rodrigo Obispo de Lugo 9f.
D. John Osorez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago 9f.
D. Gonçalo Perez Maestre de la Orden de Alcantara 9f.

D. Arias Diaz 9f.
D. Diego Ramirez 9f.
D. Eitevan Perez Florian 9f.

Lope Perez, Alcalde del Rey en Burgos, Notario Mayor en Castilla.

D. Tel Gutierrez, Justicia Mayor de Casa del Rey 9f.
Alvar Paez, y Diego Garcia, Almirantes Mayores de la Mar 9f.

Yo Per Alfonso lo fiz escrivir por mandado del Rey en el octavo año quel Rey Don Ferrando Regnò.

Lope Perez. Pedro Gonçalez.

Particion de los bienes de Garcì Lafo de la Vega, Señor de la Vega, año 1338. reconocida de su original en pergamino del Archivo de los Duques del Infantado.

EN Astudillo, en presencia de Johan de Santiago, Escrivano de alli, Alfonso Lopez de la Vega, y Garcia Ruiz de Rio Tuerto, y Juan de la Guerra, hijo de Juan de la Guerra, y Pedro Diaz de Cabuernega, y Garcia Ruiz de Campo-Sano, y Garcì Gomez el Cohino, y Gutier Fernandez de Vivero, partidores de los bienes de Garcì Lafo de la Vega, y de Doña Juana su muger, los dividien entre Garcì Lafo, Gonçalo Ruiz, Gutier Perez, Doña Maria, y Doña Vrraca sus hijos, y herederos de Garcì Lafo, y Doña Juana, Elvira hija de Garcì Lafo, y hija de Doña Teresa, y Johana hija de Pedro Lafo, nieta de Garcì Lafo, y Doña Juana. Et tando presentes los dichos Garcì Lafo, Gonçalo Ruiz, y Gutier Perez, y hazen la particion en esta forma.

A Garcì Lafo, la Casa de Odias con su heredamiento, y la Casa de Cabuernega, heredades de Carmona, y Barçena, y del rededor de la Vega, Biernoles, Barreda, Arenas, y otras, y la quarta parte de 400. maravedis, que los hijos de Garcì Lafo an de haver en Belamazàn. E otro si (son palabras de la escritura) por razon, que nos los dichos partidores fallamos en verant, que el Rey que diera à Garcì Lafo de la Vega su padre à Torre de Mormojòn en enmienda por las mal feitas que Don John fiziera à John Rodriguez de Rojas padre de Vrraca Rodriguez, muger del dicho Garcì Lafo. Y el dicho Garcì Lafo el mayor la mandara dejar à la dicha Vrraca Rodriguez por razon que el Rey ge lo diera en enmienda, por los bienes que fueron tomados al dicho John Rodriguez por el daño que fiziere el dicho Don John. Otro si, porque el dicho Garcì Lafo marido de la dicha Vrraca Rodriguez, diera el dicho Lugar de la Torre de Mormojòn à Gutier Gonçalez Quijada, y à Doña Maria su muger, hija de Garcì Lafo por la particion que les cavie de Garcì Lafo su padre, y de Doña Johana su madre de la dicha Doña Maria. Por esta razon mandamos, que aya el dicho Garcì Lafo en entrega por ello el Castillo de Lucio, y la Casa de Revuelto, &c.

Dizen, que por quanto Garcì Lafo el mayor, cuyos bienes partian vendió el Lugar de Trifa, y sus Alfoces à Juan Rodriguez de Rojas por 500. maravedis, y al tiempo de su muerte lo heredò Vrraca Rodriguez su hija, muger que fuera de Garcì Lafo, la qual en su testamento se le mandò à su marido, con tal que pagase 200. maravedis por su alma, mandan que quede con el.

A Gonçalo Ruiz adjudican el Castillo de Cieza, sus heredamientos, y pertenencias, y los Solariegos que avia en Cieza, y Collado, desde Piedra-Fita hasta Lobado, y los de Arenas, Molledo, y heredad de Polanco, Tagle, Casa de Tudanca, y las quatro partes de las cinco que los partidores hizieron del portadgo de Pie de Concha. La Aldea de Barçay, y vna de las quatro partes de los 400. maravedis de Belamazàn.

A Gutier Perez dan el Castillo de Liencles, y la heredad de su Aldea, los Solariegos de Morio, Corban, Solar, y Molinos de Lucxa, Solar de Camargo, Casa, y heredamientos de Comillas, la Casa de Builoba, la quinta parte del portadgo de Pie de Concha, y la heredad de Fresno, cabe Caracena.

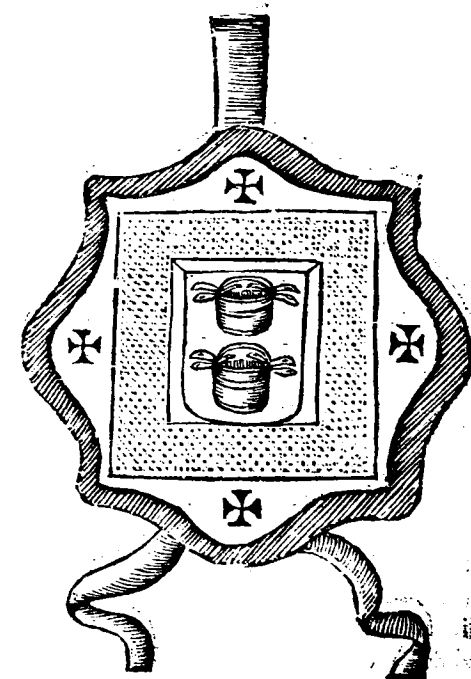
A Elvira cuyo tutor era Garcì Lafo su hermano la Casa de Cobreces, su Aldea, y heredamientos, Tonanes, y sus pertenencias, la mitad de la Iglesia de Sant Yvañez, la Casa de Ocieda cerca de Santillana, y sus heredamientos. La Casa-Fuerte, y Aldea de Hines, Mira el Rio, y sus heredamientos, y otras cosas.

A Juana hija de Pedro Lafo, cuyo tutor era Garcì Lafo su tio, dan la Casa de Buelna de allende agua, y todos los heredamientos del Valle de Buelna, la Casa de Co, y toda su heredad, la meatad de la Iglesia de Sant Yvañez, y los heredamientos, y tierras que Garcì Lafo, y Doña Juana avian en Santander. La Casa de Cclada en Pernia, con sus solariegos, y heredamientos.

A Doña Vrraca havian comprado su herencia Garcì Lafo, y Gonçalo Ruiz sus hermanos, y en la porcion de cada vno de estos se incluyó lo que pertenecia à Doña Vrraca. Acetaronlo los dichos Garcì Lafo, Gonçalo Ruiz, y Gutier Perez, en Astudillo à 9. de Março Era 1376.

Privilegio que dieron à su Villa de Amusco Garcì Fernandez, y Gomez Manrique. Copiele de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Naxera.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta vieren, y oyeren, como Nos GARCÌ FERNANDEZ MANRIQUE, y GOMEZ MANRIQUE FIJOS DE PERO MANRIQUE, y DE DOÑA TERESA, que Dios perdone, otorgamos, y conoscemos que por facer bien, è mercer à vos el Concejo de Amusco, y POR MUCHOS SERVICIOS BVENOS GRANADOS QUE VOS FECISTES A AQUELLOS DONDE NOS VENIMOS, è facedes à nos de cada dia, y por las animas de aquellos donde nos venimos, que vos damos poderio que podades facer quatro, ò cinco Molinos, ò mas si pudieredes en el Rio de Ozieza, ò en las Huélgas que son en el vuestro termino à do vieredes que se puede mejor facer. En tal manera, que lo que rindieren los dichos Molinos, que sea para la onra de Santa Maria, y para refacimiento de la cerca de la Villa. Et nos los sobredichos Garcì Fernandez, y Gomez Manrique tomamos los dichos Molinos en nuestra guarda, y en nuestro defendimiento, y defendemos firmementre, que ninguno del nuestro linage, ni de otro qualquier que sea, que no sea osado de ir, ni pasar contra esto que nos les mandamos. Et qualquier que contra ello quisiere ir, ò pasar à tambien à los de nuestro linage, como de otro, aya la ira, y la maldicion de Dios Padre poderoso, y de toda la Corte del Cielo, y sea maldito, y danado con Judas en el Infierno, Amen. Y peche en coto mil maravedis, la meatad al Rey, y la otra meatad al que el Concejo sobredicho diere su voz. Fecho fue esto Viernes diez dias andados del mes de Junio Era de mil y CCC. ferenta y dos años. Et nos los sobredichos Garcì Fernandez, y Gomez Manrique, mandamos sellar esta carta con nuestros sellós de cera colgados en testimonio, y por mas firme mandamos à Alfonso Ruiz nuestro Capellan, que la escriviese. Desto son testigos rogados para esto, Fernan Ruiz de Villalinfierno, y Juan Yvañez de Monzòn, y Rodrigui Vañez su hijo, y Juan de la Peña de Valdevielso, y Lope Garcia su hermano, y Garcì Gutierrez de Siguenza, y Pedro su hermano, y Gomez Gutierrez de Sontoyo, y Pero Fernandez de Valluercanas, Escrivano de Garcì Fernandez Manrique: Alfonso Rodrici scripsit.



El Rey Don Pedro da licencia à Garcí Fernandez Manrique, Señor de Amusco, para que pueda nombrar un Escrivano publico en aquel lugar. Saquede del memorial del becho del pleyto antiguo de Nagera.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo DON PEDRO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina. Porque vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mio vasallo, y mio Alcalde Mayor de la noble Cibdad de Algecira, me dixistes, que en el vuestro Lugar de AMUSCO que no avia Escrivanos publicos que escriviesen, y diesen fee de los pleytos, y causas, y contratos, y otras escripturas que acacian en el dicho Lugar, y en su termino, que quando los vezinos, y moradores del dicho Lugar abian à hacer algunas escripturas publicas que las avian ir à hacer à otras partes fuera del dicho Lugar, y su termino, de que se les seguia gran daño, y à vos que aviades la Justicia, y el Señorío del dicho Lugar, y me pedistes merced que vos diese poder que pudierdes poner un Escrivano publico en el Lugar de Amusco, que escriviese, y diese fee de todos los pleytos, y causas, y contratos, y otras escripturas qualesquier que acaciesen en el dicho Lugar de Amusco, y en su termino. Yo por esto y por vos hacer merced por muchos servicios que me fecistes, y me facedes de cada dia tengo por bien, que vos, ò el que oviere el Señorío del dicho Lugar de Amusco agora, y de aqui adelante, que podades poner un Escrivano publico en el dicho Lugar, que escriviera, y dè fee de todos los fechos que ante el passaren en el dicho Lugar, y en su termino, y que sea abonado, y de buena fama, y perteneciente para el dicho oficio. E mando por esta mi carta al Concejo, y à los Alcaldes, y al Merino, y omes buenos del dicho Lugar de Amusco, que agora son, y seràn de aqui adelante, que reciban, y ayan por Escrivano publico en el dicho Lugar, y en su termino al que vos el dicho Garcia Fernandez, ò el que huviere el Señorío del dicho Lugar, agora, y de aqui adelante pusierdes, è que recivan el juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios, que bien, y verdaderamente usará del dicho oficio, y guardará mio servicio, y mio Señorío, y obedecerà, y cumplirá mis cartas, y mio mandado, y guardará cada vno su derecho, y que vsen con él en causas de deudas, y de compras, y de codicillos, y otros pleytos que anduvieren ante los Alcaldes, y Merino del dicho Lugar, y su termino, y en todas las escripturas que al dicho oficio pertenecieren, así como con Escrivano publico. Y todas las cartas de deudas, y compras, y de testamentos, y de codicillos, y de sentencias, y de otras cosas qualesquier, y de pleytos que andubieren ante los Alcaldes, y Merino del dicho Lugar, y ante qualquier dellos, y otras escripturas qualesquier que pasaren ante el dicho Escrivano en el dicho Lugar de Amusco, y en su termino que él ficiere, è mandare hacer, en que fuere puesto el dia, y el mes, y la Era, y los testigos que à ello fueren presentes, y su signo tal como este ✠ que le yo do de que vsé agora, y de aqui adelante, mando que tal aya, y haga fe do quier que pareciese, así como escripturas de Escrivano publico puedan, y devan valer de derecho. Y no fagan endeal so pena de la mi merced, y de 600. maravedis de esta moneda vsual à cada vno. E desto vos mando dar mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en la muy noble Ciudad de Sevilla à 19. dias de Agosto Era de 1398. años. Yo Mateo Fernandez la fice escrivir por mandado del Rey... Tiene dos firma, y vn sello de plomo pendiente.

Testamento de Garcí Fernandez Manrique, Señor de Amusco. Saquede de su original en el Archivo de los Duques de Nagera.

IN Dei nomine, Amen. Sepan todos quantos este testamento vieren, como yo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor por el Rey en Castilla, y Alférez Mayor del Infante Don Alfonso, estando en mi entendimiento, lo primero ofrezco la mi alma à Santa Maria, è à toda la Corte del Cielo. Otro si mando, si alguna cosa acaciere de mi mando, que lieven el mi cuerpo à enterrar à Amusco, en par de PEDRO MANRIQUE mi padre, è que fagan vna tufultura de piedra. Otro si mando, que de la heredad que yo he en Amusco, que pongan dos Capellanias perpetuas para que las canten en la Iglesia de S. Pedro de Amusco. Otro si mando, que den à mil pobres de vestir por el Amor de Dios capas, y fayos de Picote. Otro si mando, que digan diez mil Misas en los Monasterios do mas ayna las pudieren dezir, è que las paguen luego los mis mansefiores. Otro si mando, à aquellos que quitè los Solares de Amusco por enmienda, que les paguen veinte mil maravedis. Otro si mando, que los maravedis que leyè agora deste Adelantamiento que ge los tornen à cada Lugar donde los levè. Otro si mando, que la heredad de Celadiella, que mandò JUAN GARCIA MANRIQUE al Monasterio de San Salvador, è todas las otras cosas que mandò por su testamento, que las dejen al dicho Monasterio de San Salvador, è à los otros Lugares, è yo ge lo desembargo. Otro si mando, que el mi testamento cumplido que los mis bienes que los hereden mis hijos. Otro si mando, que todo el mueble que le partan por medio con Doña TERESA mi muger, cumplido primero el mi testamento. Otro si mando, que la mecatad de las compras que fizo Doña TERESA mi muger conmigo, que llevè ella la mecatad. Otro si mando, que las compras que fizo Doña URRACA mi muger conmigo que lieve la mecatad PEDRO MANRIQUE, è GOMEZ MANRIQUE, è JUAN GARCIA mis hijos, que la dicha Doña Urraca havia de aver. Otro si mando à los Monasterios de los Frayles que vinieren à mi enterramiento, è à mi honra à cada Monasterio docientos maravedis. Otro si mando al Monasterio de San Salvador, para refacer el

Monasterio dos mil maravedis. Otro si mando, que todo lo que fallaren por buena verdad que yo tomè de algunos Lugares, que lo paguen. Otro si mando, que paguen à los mis Escuderos la tierra que han servida de ogano. Y para esto cumplir pido por mefura al ARZOBISPO mi hermano, que sea mantenedor, è apoderol en todos mis bienes muebles, è rayzes, è à Doña TERESA mi muger, y à Rodrigo Alvarez Varaona, y à Fernan Gonzalez de Rojas, y à Fernan Ybanez de las Ribas que sean mansefiores, è apoderoles en todos bienes, falta que este testamento sea cumplido, è pagado. E mando à mis hijos que contra esto fueren, falta que sea cumplido, è pagado este mi testamento, que ayan la mi maldicion. Otro si mando, que si la dicha Doña TERESA mi muger quisiere vivir en las mis casas de Amusco que en toda su vida que las tenga. E mando à mis hijos que ge las no tomen. Otro si mando, que den à la dicha Doña TERESA quarenta mil maravedis, quel mandè en arras, è que ge los den, è paguen en dineros. Otro si mando à Maria de Cervera mi maravedis. Otro si mando, que los vasallos, y Solares, que son del Monasterio de Santa Cruz, en Amusco, que ge los den, è yo ge los desembargo, è ruego al Abad, y à los Frayles que me perdonen. Otro si mando à la Cruzada docientos maravedis. Otro si mando, è ruego à Jayme Gimenez Escrivano publico de Ateca, que ponga aqui su signo en este testamento, con el signo de Pedro Garcia mi Escrivano. Testigos que citavan presentes, Pedro Nuñez de Peña, è Gomez Perez de Peña, è Fernan Gutierrez de Balbuena, è Alvar Gutierrez de Santoyo, è Pedro Gonzalez de Peña. Fecho este testamento en Ateca doze dias de Setiembre Era de mil y quatrocientos años. E yo Pedro Garcia Escrivano publico de las Merindades de Castilla por Juan Alfonso de Mayorga, è Notario publico de la Ciudad de Palencia, fuy presente à todo lo que dicho es con los dichos testigos, è fice escrivir este testamento, è fice aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Yo Jayme Gimenez Notario publico, por mandamiento de mi Señor el Rey Don Pedro, que mantenga Dios, que à las cosas sobredichas presente fuy con los dichos testigos, è del dicho Escrivano, è por mandamiento del dicho Garcí Fernandez Manrique escrivir fiz, y aqui este mio signo pus.

Mayorazgo de Amusco, y Redecilla año 1382. Sacado de copias autorizadas del pleyto de la Casa de Nagera.

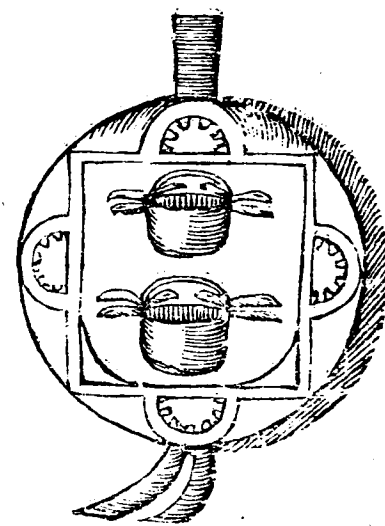
SEpan quantos esta carta de donacion vieren, como nos DON JUAN, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Electo de la Iglesia de Santiago, Chanciller Mayor del Rey, y su Capellan Mayor, y Notario Mayor del Reyno de Leon. Por razon que nos fue dicho, que PEDRO MANRIQUE nuestro hermano, Adelantado que fue de Castilla, que nos havia dado poder en su testamento para que tomásemos toda la parte en el derecho que él avia en Amusco, è que lo vendiésemos si la nuestra merced fuese para pagar su testamento, ò que la tomásemos en nos para ordenar, y hacer della lo que nos quisiésemos en todas maneras; como se cumplierse el dicho su testamento... no se podrá cumplir, por quanto las rentas del dicho Lugar de Amusco de muy gran tiempo non abundarian para ello, si non tomásemos algunas maneras para ello: nos por ende tomamos el dicho Lugar para nos, y obligamos à nos, y à nuestros bienes de pagar lo contenido en el dicho testamento, aquello que de derecho se huviere de pagar falta quinze años cumplidos primeros siguientes. E pues nos así tomamos la parte del dicho Lugar, y nos obligamos à pagar lo que dicho es, ordenando de la parte que el dicho PEDRO MANRIQUE havia en el dicho Lugar de Amusco, así como de cosa nuestra, ordenamos, y conocemos, que facemos donacion à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE nuestro hermano, Adelantado Mayor por el Rey en Castilla, de toda la parte del derecho que el dicho Pedro Manrique havia en el dicho Lugar de Amusco, así por donacion que le fizo DON GOMEZ de buena memoria nuestro tio, Arçobispo que fue de Toledo, como por heredamiento, ò por otra manera qualquier. Otro si vos facemos donacion de toda la nuestra parte que havemos en el dicho Lugar de Amusco, así por compra, como por herencia, como en otra manera qualquier. Otro si vos facemos donacion de la mitad de Redecilla del camino que es nuestra, que es en la Merinda de Rioja, con todas sus pertenencias, vasallos, è rios, è montes, è prados, è cañerías, pobladas, y por poblar, con condicion, que si nuestra merced fuese, en mi vida que podamos vsar de lo que dicho es; pero que non podamos revocar esta dicha donacion, salvo si vos el dicho DIEGO GOMEZ, ò alguno de aquellos à quien a de venir lo que dicho es, segun la ordenacion que en esta carta de yuso será escripta nos fueredes, ò fueren desagracedidos. Otro si con condicion, que lo que dicho es, que sea mayorazgo, è nos lo facemos mayorazgo, en tal manera que vos el dicho DIEGO GOMEZ, ni los otros que han de haver lo que dicho es non lo podades vender, ni empeñar, ni enagenar, ni trocar, mas que lo ayades, y lo tengades con estas condiciones que se figuen. Primeramente, que vos el dicho DIEGO GOMEZ que lo ayades en toda vuestra vida, è despues de vuestros dias que lo aya, y herede el vuestro hijo varon legitimo mayor, è todos los que del descendieren por linea derecha masculina, toda via que lo aya el hijo mayor legitimo varon. E falleciendo hijo mayor desta vuestra linea derecha, ò deste vuestro hijo mayor legitimo, que lo herede el otro hijo varon que hubieredes legitimo, è sus hijos, è sus nietos, y todos los otros descendientes de linea derecha masculina, toda via heredandolo el hijo mayor legitimo. Y por esta mesma manera, y orden, y grado hereden este mayorazgo los otros vuestros hijos varones que vbieredes legitimos, è sus hijos, è nietos descendientes de vos, è de ellos por linea derecha masculina: è falleciendo vuest-

vuestros hijos legítimos, y de todos los descendientes legítimos de vos, è dellos por línea derecha masculina por la orden, manera, è grados de susodichos, que herede, y aya el dicho mayorazgo GARCÍ FERNÁNDEZ nuestro sobrino, hijo de GARCÍ FERNÁNDEZ nuestro hermano, è despues de su muerte que lo aya el su hijo mayor legítimo, è los sus descendientes en la manera, y orden de susodicha. E falleciendo el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ sin hijo, que lo aya, y herede GÓMEZ MANRIQUE nuestro sobrino, è despues de su muerte, que lo aya, y herede el su hijo mayor legítimo, y los sus descendientes, en la manera, y orden de susodicha. E falleciendo el dicho GÓMEZ MANRIQUE sin hijos legítimos, que lo aya, y herede el hijo mayor legítimo de Juan Ramirez de Arellano el mozo, que fue marido de Doña TERESA nuestra hermana, è despues de su muerte el su hijo mayor legítimo, segun la manera, è orden de susodicha. E si el hijo del dicho Juan Ramirez, è de la dicha nuestra hermana muriere sin hijo legítimo, que lo aya, y herede Gomez Mendez hijo de Men Rodriguez de Benavides, è despues de su muerte, que lo aya, y herede el su hijo legítimo, è los sus descendientes, en la forma, y manera que dicha es. E si el dicho Gomez Mendez muriere sin hijo legítimo, que aya, y herede lo sobredicho el otro su hermano legítimo que fuere hijo del dicho Men Rodriguez, è de Doña TERESA nuestra prima, è los sus descendientes, en la forma, è manera que dicha es. E queremos, è mandamos, que si en las sucesiones sobredichas, è en alguna dellas no vbiere varon legítimo, que aya, y herede el dicho mayorazgo la hija mayor legítima de aquel, è de aquella que vbiere el dicho mayorazgo, dende sus hijos, è nietos varones descendientes de línea derecha, segun la orden, è grados sobredichos, y así se guarde dende en adelante; pero que si alguna destas mugeres sucediere en el dicho mayorazgo à fallecimiento de varones, que lo aya, è lo tenga en su vida, è finando ella sin hijo, è nieto varon, è descendientes varones della, è haviendo otra muger legítima, que descienda de alguno del linage de los sobredichos por línea derecha, è de legítimo matrimonio, è aya hijos, è otros descendientes varones legítimos, que herede, è aya el dicho mayorazgo el hijo, è el otro descendiente mayor, è mas propinquo de los grados, è líneas que dichas son: toda via que lo herede, è aya el varon mayor legítimo que descendiere de aquel que vbiere el dicho mayorazgo, en la manera que dicha es. E tenemos por bien, que si segun las condiciones dichas este mayorazgo, viniere à muger, que el ome que casare con ella, que tome las armas, è la voz de los MANRIQUES, è fino lo quisiere facer, que tenga ella lo que dicho es fasta que aya hijo varon, è que este hijo que así naciere que tome las armas, è la voz deste linage, è faciendo así que aya el dicho mayorazgo, è si non lo quisiere así facer, que pierda el dicho mayorazgo la dicha muger, è su hijo, è que tome, è aya el dicho mayorazgo qualquiera de los otros del dicho linage, de los grados que dichos son, varon, è muger, que cumpliere estas condiciones en la manera que dicha es. E à fallecimiento de generacion legítima que lo ayan los otros descendientes del dicho linage, aunque no sean legítimos, por la orden, y grados en la manera sobredicha. E qualquier que huviere este mayorazgo, que tome las armas de los MANRIQUES, è en otra manera que lo non pueda haver. E à fallecimiento de todos estos, que se vendan los dichos Logares, è se den por Amor de Dios. E esta donacion de la parte, è del derecho que el dicho PEDRO MANRIQUE havia en el dicho Lugar de Famusco, è la nuestra voz facemos, otro si con condicion, que si por aventura nos murieremos è viniésemos à tan gran pobreza que no pudiésemos cumplir el testamento del dicho PEDRO MANRIQUE en la manera que dicha es, que vos el dicho DIEGO GÓMEZ, è el que tubiere la dicha parte del dicho Lugar de Famusco, que fue del dicho PEDRO MANRIQUE, que pague todas las quantias de maravallas que nos no hubieremos pagado del dicho testamento del dicho PEDRO MANRIQUE, è que vos, ni el que tubiere la dicha parte del dicho Lugar, non puedan lançar pecho en el dicho Lugar para cumplir el dicho testamento, por quanto es fecho de anima, è será de afuero; pero que en las otras cosas que fagades vos, y ellos, como quisiere des. E otro si facemosvos la dicha donacion de la dicha parte del dicho Lugar de Famusco, con condicion, que la dicha parte que el dicho PEDRO MANRIQUE avia en el dicho Lugar de Amusco, que quede obligada à la dicha execucion del dicho su testamento para cumplir lo que en èl se contiene, è nos así lo obligamos, en tal manera, que si en los dichos quinze años no fuere cumplido el dicho testamento, que la dicha parte del dicho Lugar de Amusco que sea vendida para cumplir el dicho testamento, è esto que lo pueda facer Don Pedro, Obispo de Palencia, è nos, è qualquier de los otros testamentarios, que el dicho PEDRO MANRIQUE dejó en su testamento, è nos dejaremos en el nuestro, è por otro qualquier à quien pertenezca, è perteneciere la execucion del dicho testamento. E si quando nos murieremos no fuere pagada parte de la dicha quantia, è fuere pagada alguna cosa dello, è no todo, que vos el dicho DIEGO GÓMEZ, è el que tubiere la parte del dicho Lugar de Amusco, que ayades otro tanto tiempo para pagar lo que dicho es, como à nos quedaba, y que no ayades mas tiempo. E por esta carta vos damos poder cumplido, para que por vos mismo podades entrar, y entredes, è tomades la renencia, è posesion de todo lo que dicho es, è para que fagades dello, y en ello toda vuestra propia voluntad, guardando estas condiciones sobredichas: è por mayor abundamiento vos damos por esta carta la tenencia, y posesion de todo lo que dicho es. E yo el dicho DIEGO GÓMEZ MANRIQUE, Adelantado, así recibo esta donacion, con todas las condiciones sobredichas, en quanto a mi arañe, obligo à mi, y à todos mis bienes de lo facer, è cumplir en la manera que dicha es, è porque esto sea firme, y no venga en duda, nos los sobredichos, Electo, è Diego Gomez Manrique, mandamos, y requerimos al Notario publico, yusoescrito, que el scribiese, è ficiese escribir esta carta, è la signase con su signo. Fecha, y otorgada fue esta carta en la Villa de Madrid Miercoles diez

y siete dias de Septiembre, Era de mil y quatrocientos y veinte y siete años. Testigos que fueron presentes, Don Juan, Electo confirmado de la Iglesia de Calahorra, è Pedro Fernandez de Soto Palacios, Arcipreste de Medinaceli, para esto llamados, especialmente rogados. E yo Gonçalo Lopez, Escriuano del Rey, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, con los dichos testigos fuy presente à esta dicha donacion, y mayorazgo, con todas las cosas sobredichas, è por mandado, y requerimiento del dicho Señor Electo, è del dicho Diego Gomez escrivi esta Carta por mi mano, è fiz en ella este mio signo. En testimonio de verdad. Electus confirmatus.

El Adelantado Pedro Manrique, I. Señor de Treviño, haze merced de su Villa de Ribas à Alvar Lopez de la Serna su vassallo año 1367. Saquéle de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Nagera.

SEpan quantos esta carta vierén como yo PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor por el Rey en Castilla, è Merino Mayor de Lepuscoa, conosco, y otorgo, que por facer bien, y merced à vos Alvar Lopez de la Serna mi vassallo, por muchos, y grandes, y granados, y altos servicios que avedes fecho à mi, è lo cierto que faredes daqui adelante, dovos en donacion, por juro de heredar, para agora, y para siempre jamás, para vos, y para vuestros herederos que lo vuestro huvieren de haver, y de heredar, à RIBAS, que es en la Merindad de Monçon, cerca de Amayuelas, y de San Cebrián, con todos sus terminos, poblados, y por poblar, è vassallos, y montes, y pastos, y prados, y heredades, así molpries, como viñas, huertas, y otras heredades qualquier, è justicia civil, y criminal, alta, y baja; è pechos, y fueros, y derechos, y yantares, è pedidos del dicho Lugar, y de sus terminos, y con todo Señorío, y mero milto imperio, segund que mas cumplidamente lo yo avia, y he, è me pertenezcè; y pertenecer deve en el dicho Lugar, por merced que el dicho Señor Rey me fizo del dicho Lugar, para que ayades, para vender, y empeñar, y dar, &c. Prosigue con las clausulas generales, y fenecce: E de esto vos mandè dar esta mi Carta, sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Navarrete cinco dias de Febrero Era de 1405 años, &c. PEDRO MANRIQUE.



El Rey Don Enrique II. haze merced de Treviño, Villoslada, Lumbreras, y Orriogosa al Adelantado Pedro Manrique. Saquéle de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Nagera.

EN el nombre de Dios Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y vn Dios verdadero, y de la bienaventurada Virgen gloriosa SANTA MARIA su Madré, à quien nostenemos por Señora, y por Abogada en todos nuestros fechos, y à honra, y servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Porque à los Reyes es dado de ennoblecer, y facer grandes gracias, y mercedes à los sus vassallos, y naturales de los sus Regnos, por que ellos, y los de su linage valan mas, y ayan con que nos servir. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo, todos los omes que agora son, y serán da qui adelante, como nos DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, de Algarbe, de Algecira, è Señor de Molina, Regnante en vno con la Reyna Doña IVANA mi muger, y con el Infante D. JOHAN mio hijo, primero heredero en Castilla, y en Leon, conosco, è do à vos PEÑO MANRIQUE, nuestro vassallo, y nuestro Adelantado Mayor de Castilla quantos buenos, y leales servicios, y muy grandes nos avedes fecho, y facedes de cada dia, è por vos dar galardon dello, por que vos, è los de vuestro linage valades mas, y tengades, y ayades vos, y los que de vos venieren con que nos mejor podades servir à nos, y à los Reyes que despues de nos venieren, damosvos por donacion pura,

y perpetua para siempre jamás la nuestra Villa de Treviño de Uda, con todas sus Aldeas, y con todos sus terminos, y con todas las otras cosas que le pertenecen, e Villabosiada, y Lumbroeras, y Orrigosa, con todos sus terminos, pobrados, e por poblar, e con todos sus vassallos, y con montes, y prados, y pastos, y molinos, y aceñas, y uchellas, y rios, y aguas corrientes, y estantes, y con fornos, y baños, y atines-cerías, y huertas, y viñas, y tierras, y con todos sus vfos, y columbres, y fueros, y franquezas, y libertades, segun que mejor, y mas complidamente lo ovieron, y lo an los Reyes onde venimos, y nos. E con martiniegas, e portadgos, e passage, y recuage, y con todas las otras cosas que les pertenescen, y pertenescer deve en qualquier manera, e con todos los otros pechos, e derechos, y devitas, y fueros, y derechos, y con la justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y con el Señorío de los dichos Lugares, y con mero, y mltio imperio. E esta merced vos hacemos por juro de heredar para siempre jamás, para vos, y para los que de vos venieren, que lo ayades por mayoradgo, en la manera, y con estas condiciones que se figuen. Primeramente, que vos el dicho PEDRO MANRIQUE, que lo ayades en toda vuestra vida, e despues de vuestros dias, que lo aya, y lo herede el vuestro hijo varon legitimo, mayor de edad, e despues del, el su hijo mayor legitimo, y de todos los que del descendieren por linea derecha masculina, toda via que lo aya el hijo mayor legitimo varon. Y falleciendo hijo mayor varon de esta vuestra linea derecha, o de este vuestro hijo mayor legitimo, que lo herede el otro hijo varon que ovierdes legitimo, y sus hijo, y sus nietos, y todos los otros descendientes de linea derecha masculina, toda via heredandolo el hijo mayor legitimo. E por esta misma manera, orden, y grado hereden este mayoradgo los otros vuestros hijos varones que ovierdes legitimos, y sus hijos, y nietos, y descendientes de vos, y dellos por linea derecha masculina. E falleciendo vuestros hijos legitimos, y todos los descendientes de los legitimos de vos, y dellos por linea derecha masculina, por la orden, y manera, y grados de sus dichos, que herede, y aya el dicho mayoradgo GARCIA FERNANDEZ vuestro hermano. Y falleciendo el dicho GARCIA FERNANDEZ con hijo, o sin hijo, que lo herede, y aya el dicho mayoradgo RODRIGO MANRIQUE vuestro hermano. E despues de finamiento del dicho RODRIGO MANRIQUE, quier aya hijos, o non, que aya el dicho mayoradgo DIEGO GOMEZ vuestro hermano, y sus hijos legitimos varones, y sus nietos, y todos los otros descendientes del, y de los varones legitimos que dellos descendieren por linea derecha masculina: todavia que lo herede el mayor hijo legitimo, en la manera, orden, y grados de sus dichos. E falleciendo el dicho DIEGO GOMEZ sin hijos legitimos varones descendientes del de linea derecha, que herede, y aya el dicho mayoradgo el hijo varon legitimo del dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, si oviere y sus hijos, y sus nietos legitimos que del descendieren por linea derecha masculina, todavia que lo aya el hijo varon mayor, en la manera, y orden, y grados de sus dichos. E falleciendo todos estos sobredichos, que aya, y herede el dicho mayoradgo la hija legitima que de vos el dicho PEDRO MANRIQUE veniere, y despues della que lo aya, y herede el su hijo varon mayor legitimo que oviere, y todos los otros sus descendientes varones legitimos que dellos venieren, vno en pos otro: todavia que lo aya el hijo mayor legitimo, de grado en grado, segun, la manera, y orden, y grados sus dichos. E falleciendo varones, que aya, y herede el dicho mayoradgo Doña TERESA, hermana de vos el dicho PEDRO MANRIQUE, y el su hijo, y hijos, y nietos legitimos, descendientes por linea derecha masculina: todavia que lo aya, y herede el hijo, o nieto varon mayor legitimo, segun, la manera, y orden, y grados de sus dichos. E queremos, y mandamos, que si en las sucesiones sobredichas en alguna de ellas non oviere hijo, o nieto varon legitimo, que aya, y herede el dicho mayoradgo la hija mayor legitima de aquel, o aquella que oviere el dicho mayoradgo, e dende a sus hijos, y nietos varones descendientes de linea derecha, segun la orden, y grados sobredichos. E asi se guarde dende adelante; pero que tenemos por bien, y ordenamos, que si alguna de estas mugeres sucedieren en el dicho mayoradgo a fallecimiento de varones, que lo aya, y tenga el dicho mayoradgo en su vida, e finando ella sin hijo, o nieto varon, o descendientes varones della, e habiendo otra alguna muger legitima que descenda de alguno del linage de los sobredichos por linea derecha que aya hijos, o otros descendientes varones legitimos, que lo herede, y aya el dicho mayoradgo el hijo, o otro descendiente mayor, y mas propinquo, por los grados, y lineas que dichas son: todavia que lo herede, y aya el varon mayor legitimo que descendiere de aquel que oviere el dicho mayoradgo, en la manera que dicha es. Otro si, queremos, y tenemos por bien, que segun las condiciones sobredichas, este mayoradgo veniere a muger, que el ome que casare con ella, que si no quisiere tomar las armas, y voz de este linage, que tenga ella los dichos Lugares fasta que aya hijo varon, e que este hijo que asi nasciere, que tome las armas, y la voz de este linage, e haciendolo asi, que aya el dicho mayoradgo, e si non lo quisiere asi hacer, que pierda el dicho mayoradgo la dicha muger, y su hijo, e que tome, y aya el dicho mayoradgo qualquier de los otros del dicho linage, de los grados que dichos son, varon, o muger, que compliere estas condiciones en la manera que dicha es. E falleciendo-se todo el vuestro linage, y de los otros sobredichos, y no finando hijo, ni hija, ni otro alguno que de derecho oviesse de haver el dicho mayoradgo, que sea tornado el dicho mayoradgo a la Corona de los nuestros Regnos. E sobre esto mandamos a los Concejos, y Alcaldes, y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier, y a los omes buenos, moradores en la dicha Villa, y en sus Logares, y en sus terminos, que ayan, y resciban de aqui adelante por su Señor a vos el dicho PEDRO MANRIQUE, y a los otros sobredichos, que despues de vos venieren de haber el dicho mayoradgo, y obedezcan vuestras cartas, y vuestro mandado, asi como de su Señor, y vayan

yan a vuestros llamamientos, y emplazamientos cada que los vos embiaredes emplazar, o llamar, lo a que la pena, o penas que les vos pudieses, e vos recudan, y fagan recudir con todas las rentas, y pechos, y derechos de la dicha Villa, y de sus Logares, y de sus terminos, y con cada vno de ellos, bien, y completamente, segund que mejor, y mas complidamente recoerian a nos feyendo nuestros; pero que retenemos en nos, y para los Keyes que Regnaren despues de nos en Castilla, y en Leon mineras de oro, y de plata, y de aqul, y de otro metal qualquier si lo y oviere de aqui adelante, y servicios, y monedas, y alcavalas, y tercias que tenemos por bien que nos las den quando nos las dieren los otros Logares que son de Señorío en los nuestros Regnos. E que pongades en la dicha Villa, y en sus Logares, y en sus terminos Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos, y Jurados, y otros Oficiales quales vos quieredes; para que fagan justicia, y libren los pleitos que ante ellos acaescieren. Y si se ay acaesciere, que se menguare la nuestra justicia por mengua, que la vos no querades cumplir, que nos que la mandemos cumplir, e que acoygades a nos, y a los Keyes que Regnaren despues de nos en Castilla, y en Leon en la dicha Villa, y en sus Logares, y en sus terminos, cada que hi llegaremós ayrado, o pagado en lo alto, y en lo baxo, de noche, o de dia, con pocos, o con muchos, e que fagan ende guerra por nuestro mandado, y paz por nuestro mandado, cada que vos lo embiaremos dezir, y mandar. Otro si damos vos licencia para que podades poner, y pongades Escrivanos publicos en la dicha Villa, y en sus Logares, y en sus terminos, los que entendierdes que cumplén, y menester ficieren: E sobre esto mandamos a todos los Concejos, Alcaldes Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Priores, Comendadores, Sotcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y a todos los otros Oficiales, y Aportellados de todas las Cidades, Villas, y Logares de nuestros Regnos, que agora son, o serán daqui adelante, a qualquier, o qualesquier de ellos que este nuestro Previllejo vieren, o el traslado del, signado de Escrivano publico, que vos guarden, y defiendan con esta merced que nos vos hacemos; e que non consientan que alguno, ni algunos vos vayan, ni pallen contra ella, ni contra parte della, para vos la quebrantar, nin menguar en alguna cosa de lo que en este nuestro Previllejo se contiene: ca qualquier, o qualesquier que lo ficiessen abrian nuestra ira, y pecharnos yan en pena 100 mrs. de la buena moneda, y a vos el dicho PEDRO MANRIQUE, y a quien vuestra voz tobiere, todos los daños, y menoscabos que por ende rescibiessedes doblados. E porque esto sea firme, y estable para siempre jamás mandamos vos dar este nuestro Previllejo, rodado, y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el Previllejo en la muy noble Cibdad de Burgos ocho dias de Abril Era de mil y quatrocientos y quatro años. NOS EL REY:

El muy noble Infante D. JOHAN, hijo del muy alto, y muy noble poderoso Señor Rey DON ENRIQUE primero heredero en los Regnos de Castilla, y de Leon confirma.

D. Tello, hermano del Rey, Seno: de Vizcaya, y de Lara cf. D. Sancho, hermano del Rey, Conde de Albufera, Señor de Haro, y de Ledesma cf.

D. Alfonso Enriquez, hijo del Rey, Conde de Noreña cf. D. Alfonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, Marques de Villena; Conde de Ribagorça, y de Denia cf.

D. Alfonso, Arzobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey cf. D. Gomez, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor del Rey cf. La Iglesia de Sevilla vaga.

D. Domingo, Obispo de Burgos cf.

D. Gutierre Obispo de Valencia cf.

D. Gutierre Obispo de Calatraya cf.

Don Pedro Obispo de Oñate cf.

D. John Obispo de Sigüenza cf.

Don Obispo de Cuenca cf.

Don Martin Obispo de Segovia cf.

Don Alfonso Obispo de Avila cf.



D. Frei Pedro Obispo de Leon cf.

D. Sancho Obispo de Oviedo cf.

D. Martin Obispo de Astorga cf.

D. Martin Obispo de Zamora cf.

D. Alfonso Obispo de Salamanca cf.

Don Juan Obispo de Coria cf.

Don Alfonso Obispo de Ciudad cf.

Don Juan Obispo de Badajoz cf.

D. Pedro, sobrino del Rey Conde de Trastámara cf. D. Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena cf. Don John Alfonso de Guzman Conde de Niebla cf. Don Gonçalo Nuñez de Guzman cf. D. Martin Fernandez de Guzman cf. Don Gonçalo Fernandez, Señor de Aguilanjoz cf.

D. Joan Obispo de Plasencia cf.
 D. Andrés Obispo de Córdoba cf.
 D. Nicolás Obispo de Jaén cf.
 D. Frei Gonçalo Obispo de Cadiz cf.
 D. Frei Gomez Perez, Prior de la Orden de S. Juan cf.
 Don Ruy Diaz de la Vega Maestre de Alcanara cf.

D. Garcí Fernandez Manrique cf.
 D. Beltran de Guevara cf.
 D. Fernan Perez de Ayala cf.
 D. John Sanchez Manuel, cf.
 D. Diego Gomez Manrique cf.
 D. John Rodriguez de Castañeda cf.
 D. Gonçalo Gomez de Cisneros cf.
 D. Lopo Diaz de Haro cf.

D. Juan Obispo de Tuy cf.
 Don John Obispo de Orense cf.
 Don Pedro Obispo de Mondoñedo cf.

Don Alfonso Obispo de Lugo cf.

Don Gonçalo Mexia, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago, cf.

D. Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor cf.
 D. Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla cf.
 D. John Sanchez Manuel, Adelantado de Murcia cf.

El Adelantado Mayor del Andalucia cf.
 D. Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado de tierra de Leon cf.
 D. Adelantado Mayor de Galicia cf.

D. Micer Ambrosio, Almirante de la mar cf.
 D. Juan Nuñez de Villafán, Justicia Mayor de la casa del Rey cf.
 D. Diego Lopez Pacheco, Notario Mayor de Castilla cf.
 D. Diego Gomez de Toledo, Notario Mayor de Toledo cf.
 Don Notario Mayor del Andalucia cf.

El Adelantado Pedro Manrique da en tenencia su Villa de Orrigosa à Diego Gutierrez de Hermosa su Escudero año 1371. Saquela de copia autorizada antigua del Archivo de Nagera.

DE MI PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor por el Rey en Castiella, al Concejo, y Oficiales de Ortigosa mis vasallos, y à cada vno de vos, salud, como aquellos de quien mucho so. Fagovos saber, que agora que yo aqui vine à las Cortes que nuestro Señor el Rey hizo en Toro, que el dicho Señor Rey vió todos los Privilegios, y cartas de las mercedes, y donaciones que me èl à mi ficiera. E por quanto fallo por los dichos Privilegios, y cartas que yo tenia en esta razon, que me las diera, y fizo merced del, con condicion, que lo non pudielle vender, nin empeñar, nin enagenar; mas que fuisse mayoradgo para los que viniessen del mio linage despues de mi, è por esta razón, que lo non pudiera dar, nin vender nin empeñar. Por ende mandome, que lo tomalle, y entralle, y recibielle así como mio, y para mi, è oviesse, è levasse las rentas, y frutos, y derechos de èl, para que le pudielle mejor, y mas complidamente servir à èl. Yo por ende ove de aver mandamiento del dicho Señor Rey. E otro si, por quanto fallo por los dichos Privilegios, que la merced que me èl ficiera del dicho Logar, que yo non pude, nin podia dar el dicho Logar de Fortigosa à Diego Fernandez de Lezana, segund que lo yo aviado; nin ge lo podia dar de derecho; è por esta razon tornèlo à mi Señorío, y recibí el dicho Logar, y todos los vezinos, y moradores, y pobladores del dicho Logar para mi. E doles à tener por mi, y en mio nombre à Diego Gutierrez de Hermosa mi Escudero. Porque vos mando, que recudades al dicho Diego Gutierrez, è al que lo ovier de haver, y de rebechar por èl, con todas las rentas, y frutos, y derechos que avedes à dar del dicho Logar, en qualquier manera, y por qualquier razon, y non al dicho Diego Fernandez; è si ge los dieredes, perderlos edes, è demàs à los cuerpos, y à lo que avedes me tornarè por ello. E por esta mi carta vos mando à todos, y à cada vno de vos, que ayades por proveido del dicho Logar, y en mi nombre al dicho Diego Gutierrez, y cumplades sus cartas, y su mandado en todo lo que ovierdes à cumplir. E si para cumplir esto que dicho es el dicho Diego Gutierrez menester ovier ayuda, mando por esta mi carta à todos los Merinos que por mi andudieren en las Merindades de Castiella, y à cada vnos de ellos, è à todos los Concejos de mis Logares, que vayan con el dicho Diego Gutierrez à le ayudar, y hacer Y los vnos, y los otros non fagades ende al, fo pena de 600. maravedis à cada vno. E de como vos esta mi carta fuer mostrada, y los vnos, y los otros la complieredes, mando fo la dicha pena à qualquier Escrivano que para esto fuer llamado, que de ende al ome que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, para que sepá yo en como complides mio mandado. Fecha 22. dias de Setiembre Era 1409. años. PEDRO MANRIQUE. El sello se cayó.

Compra de Ribas, y Poblacioneja por Diego Gomez Manrique, II. Señor de Treviño. Saquela de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Alvar Lopez de la Serna, fijo de Rodrigálvarez de Serna, conoico, y otorgo que venio à vos DIA GOMEZ MANRIQUE, Repoltero Mayor de nuestro Señor el Rey, fijo de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE; el mi Logar de Ribas de las nueve Villas, è Poblacioneja, que cerca del dicho Logar de Ribas; los quales dichos Logares son entre los Logares de Monçón, y de Amusco, y de San Cebriany de Fusillos. E vendovos los dichos Logares de Ribas, è de Poblacioneja con la Casa Fuerte del dicho Logar de Ribas; y con todos sus terminos, y molinos, y tierras, y viñas, y montes, y prados, y pastos, y vasallos, y fuelos, poblados, y por pobla, y con la justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y con todas las rentas, y pechos, y derechos, y tributos, y con todo el señorío, mero mито imperio, y simple jurisdicción; y con todas las otras cosas, y derechos, y pertenencias que pertenescen; y pertenescer deven al Señorío de los dichos Logares de Ribas, y de Poblacioneja, y de sus terminos, segun que lo yo he; salvo el gterto de los molinos que dizen de Soseña, y la tierra que dizen de la Mira, que yo di à Capitaia. Todo vos lo vendo enteramente por 889. maravedis de esta moneda vial, que facen diez dineros el maravedi, que recibí de vos, de queso, y me otorgo por mucho bien pagado, &c. Y porque todo esto que dicho es sea firme, roguè à Sancho Fernandez, Escrivano publico en la Villa de Carrion, que escrivielle esta carta; y la signallè con su signo, y à los omes bonos que en ella escriptos, que sean de ello testigos. Fecha esta carta en la Villa de Carrion Domingo 5. dias de Agosto, Era de 1418. años. Testigos Diego Perez, fijo de Pedro Fernandez, y Alfonso Fernandez Cacho, amos Escrivanos publicos de Carrion, y Ruy Perez, fijo de Alfonso Perez, moradores en Carrion; y Pedro Varga. E yo Sancho Fernandez, Escrivano publico de Carrion sobredicho, fui presente à esto, y por ruego del dicho Alvar Lopez escrivi esta carta, è fiz eite mio signo por testimonio.

Diego Gomez Manrique, II. Señor de Treviño, vende à Ribas à Doña Teresa su hermana año 1382. Saquela de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor en Castiella, y fijo de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, otorgo, y conoico, que vendo a vos DOÑA TERESA mi hermana, y fija del dicho GARCÍA FERNANDEZ, el mio Logar de Ribas; de cerca Santa Cruz, con entradas, y vasallos, y casas, y solares, poblados, y por poblar, y terminos, y montes; y fuertes, y prados, y parcelgos, y egidos, y aguas corrientes; y estantes, y con salidas, y todo lo al poco, y mucho quanto yo he de haver, y me pertenesce en el dicho Logar de Ribas; y en sus terminos, en qualquier manera feita el dia de oy que esta carta es fecha, por precio de 709. maravedis de esta moneda vial, que facen diez dineros el maravedi, que recibí de vos; y passaron à mio juro, y à mio poder en dineros contados. E renunció, que non pueda dezir que non fue así, y la ley del derecho, en que diz, que los testigos de la carta deven ver facer la paga, que si la abogar, que me non vaia en juicio, nin fuera del. E obligome de vos facer sano el dicho Logar de qualquier que vos lo demandar, è contrariar, fo obligacion de mis bienes; &c. *Pone otras clausulas regulares; y luego dize:* Pero que esta dicha vendida, y estas sobredichas obligaciones fago con esta condiction, è en esta manera: Que si yo, è otro por mi, diere, y pagare à vos la dicha DOÑA TERESA, è por vos quedare de non recibir la dicha paga, de oy dia que esta carta es fecha fasta treze meses primeros siguientes 709. maravedis de esta moneda que agora corre, que facen diez dineros el maravedi, que esta dichavendida que sea desfecha, y rota, y ninguna, è que vos que seades tenuta luego de me entregar el dicho Logar de Ribas, con todas sus pertenencias, y derechos que dichos son; y en esta carta se contienen, segund que lo de mi recibides; è si lo non ficieredes, que me pechedes en pena 29. doblas de oro Castellanas, y que yo por mi, sin mandado de Rey; ni de Juez; ni de Alcalde, me pueda entregar en el dicho Logar, con todo lo que dicho es. E yo la dicha DOÑA TERESA; con otorgamiento, y licencia de JOHAN RAMIREZ DE ARELLANO el mozo, mi marido, que esta presente, otorgo, y consiento en todo lo que dicho es, y prometo fo obligacion de mis bienes de lo guardar; è cumplir así. E yo el dicho JOHAN RAMIREZ otorgo en lo que dicho es, y do la dicha licencia; y abtoridat à vos la dicha DOÑA TERESA ni mogier para todo lo que sobredicho es. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, nos, à mas las dichas partes, y cada vna de nos, rogamos à John Rodriguez, Escrivano del Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Regnos, que ficielle, è mandallè facer de esto dos cartas, amas fechas en vn tenor para cada vna de nos las dichas partes la suya, è que possiellè en cada vna de ellas su signo. Testigos que estavan presentes; Garcia Sanchez de Arce, y Juan Martinez de Medrano, vasallos del Rey, y Ximen Monos; y Sancho Sanchez de Avilla, y Gomez de Parales, y Garcia Perez de Reazu, y Juan Garcia de la Polayna, omes del dicho Juan Ramirez, y otros. Fecha esta carta en la Villa de Madrid 15. dias de Diziembre Era de 1420. años. E yo Juan Rodriguez, Escrivano del Rey, è su Notario publico sobredicho, à esto que dicho es fui presente con los dichos testigos, &c.

Convención sobre los derechos que Doña Teresa de Cisneros tenía a los bienes del Adelantado Pedro Manrique su marido.

EN Medina del Campo a 8. de Diciembre año de 1388. ante Alfonso Fernandez Escrivano, Doña TERESA DE CISNEROS, muger que fue del Adelantado PEDRO MANRIQUE difunto, dize: Que ella tenía diversas pretensiones contra los hijos del Adelantado DIEGO GOMEZ MANRIQUE, que poseían los bienes del dicho su marido, sobre la Aldea, y casa de *Calavazanos*, sus terminos, heredades, y vassallos, que ella, y él compraron durante el matrimonio, y sobre la heredad, vassallos, y termino de *Soropalacios*, y sobre la Villa de Redecilla, sus Aldeas, y terminos, que era del dicho Pedro Manrique, y la vendió a Juan Rodriguez de Cisneros, Abad de Santa Leocadia, tío de Doña Teresa, el qual se lo vendió a ella antes que con el dicho Pedro Manrique casase. Y que por estas, y otras pretensiones se convino, con que los hijos del dicho Diego Gomez Manrique la diessen 1100. mrs. de los quales confiesse aver recibido los 400. de D. JUAN GARCIA MANRIQUE, Ar. obispo de Santiago, en plata, y joyas, y que de lo restante la hizo escritura a ciertos plazos Doña JUVANA DE MENDOZA, viuda del dicho Diego Gomez, como tutora de sus hijos, ante Juan Garcia Escrivano. Y porque ya se los avian enteramente pagado, da carta de pago dellos, y cede, y traspassa todos sus derechos a PEDRO MANRIQUE, hijo de la dicha Doña Juana de Mendoza, el qual poseía los dichos bienes, como heredero de su padre, y de una hermana suya difunta, y si mas derecho tenía a dichos bienes, le haze donacion dellos para él, sus herederos, y sucesores, y entregò los titulos, recaudos, y cartas que tenía a D. Juan, Obispo de Calahorra, para que los diesse a Doña Juana de Mendoza.

Desta escritura haze mencion el Licenc. Juan Diaz de Fuenmayor, del Consejo, y Camara, en su excelente libro de las memorias que sacò de los instrumentos originales que llegaron a sus manos. Y Doña Luisa, Duquesa de Nagera presentò esta escritura en el pleyto que sobre aquella Casa siguiò en Valladolid con D. Pedro Conde de Paredes su primo hermano, y està mencionada a fol. 75. del memorial del hecho.

Título de Adelantado Mayor de Castilla a Pedro Manrique, y por su menor edad a Gomez Manrique su tío. Saquede de copia autorizada del Archivo de Nagera.

DON JUAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarbe de Algecira, y Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Concejos, y Cavalleros, y Escuderos, Alcaldes, y Merinos, y Alguaciles, y otros Oficiales qualesquier de las Merindades de Castiella, a qualquier, o a qualesquier de vos, que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Bien sabedes en como DIEGO GOMEZ MANRIQUE era nuestro Adelantado Mayor en Castiella. E agora, por quanto el dicho DIEGO GOMEZ murió en esta batalla en nuestro servicio, et nos tenemos carga de facer mercedes a los hijos, y parientes de aquellos que murieron en esta batalla en nuestro servicio que sea nuestro Adelantado Mayor en Castiella PEDRO MANRIQUE, hijo de el dicho DIEGO GOMEZ. E por quanto el dicho Pedro Manrique es pequeño, y menor de edad, tenemos por bien que sea Adelantado Mayor en Castiella, por nos, y por el dicho Pedro Manrique, GOMEZ MANRIQUE nuestro vassallo. Porque vos mandamos, que de aqui adelante ayades por Adelantado Mayor, por nos, e por el dicho Pedro Manrique, al dicho Gomez Manrique, e que vdes con él, e con aquel que él por sí posiere en el dicho oficio, y con los Merinos que él poner en las dichas Merindades, e le recordades, y fagades recodir con el salario, e con todas las rentas, y derechos, e yantares, e penas, e caloñas, e omeciellos e con todas las otras cosas que al dicho oficio pertenescen en qualquier manera. E que vayades a sus llamamientos, y emplazamientos cada que vos embiare emplazar, y llamar. E que vayades con él, y con sus Merinos en todas las cosas que pertenescen al dicho oficio, segun que mejor, y mas cumplidamente vsastes con los otros que fueron Adelantados Mayores en los tiempos passados. E otro si vos mandamos, que acojades al dicho GOMEZ MANRIQUE, y al que por él andoviere en el dicho oficio, a los sus Merinos, en cada vna de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y vayades con él, y le dedes compañías las quel menester obiere, cada que vos para ello requiriere, quel ayuden a prender los malfechores, porque él pueda facer justicia con ellos, y vlar del dicho oficio en aquella manera que cumple a nuestro servicio, e los vnos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de los cuerpos, e de quanto avedes. Dada en Valladolid 15. dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de 1385. años. Nos el Rey.

Merced de Santa Cruz de Campezo, y su mayorazgo.

EL Rey D. Enrique II. a 26. de Diciembre Era 1405. haze merced a Ruy Diaz de Rojas su vassallo, de la Villa de Santa Cruz de Campezo. El Rey D. Juan el I. en 3. de Agosto Era 1417. lo confirmò a Lope de Rojas su vassallo, hijo de Ruy Diaz: y quiere, que si él muriere sin hijos herede aquella Villa Sancha su hermana: y que si esta falleciere sin sucesion la aya Mencía tambien su hermana. El Rey D. Juan II. en Valladolid a 27. de Mayo año del Señor 1417. confirmò esta merced al mismo Lope de Rojas, hijo de Ruy Diaz, por los servicios que hizo al Rey D. Juan su abuelo, y al Rey D. Enrique su padre. Y despues a él, y a Doña Maria de Gaona su muger, los diò facultad para facer mayorazgo en su hijo Lope de Rojas.

En Santa Cruz de Campezo a 22. de Julio año de 1442. Lope de Rojas, hijo de Ruy Diaz de Rojas, y Doña Maria de Gaona su muger, hazen mayorazgo del Castillo de Rojas, y lo que avian en su termino de Santa Cruz de Campezo, y lo que avian en Tormantos, y del Lugar de Caiñal, y del Lugar de Castiell de Lences, y de lo que avian en Logroño, Barea, Quintanavria, Ruylefedo de fuso, y de yuso, y en Corredo, y Lamilla. Quieren que todo sea para Lope su hijo, y sus descendientes, y a falta dellos llaman a Ruy Diaz hijo de Juan Hurtado de Mendoza, Prestamero de Vizcaya, y de Doña Maria de Rojas hija de los testadores. Y en defecto de la sucesion deste, llaman a Doña Inès su hermana. Y en caso de morir ambos sin linea, pase el mayorazgo a Sancho de Cartagena hijo de Pedro de Cartagena, y de Doña Mencía de Rojas hija de los testadores. Y en defecto de su sucesion sea para Diego de Zuñiga hijo de Inigo de Zuñiga, y de Doña Sancha tambien su hija. Y en su falta llaman a Lope de Mendoza hijo de Juan de Mendoza, y de Doña Teresa de Rojas tambien su hija. Y faltando las lineas de todos, le herede Doña Catalina de Rojas su hija, muger de Juan de Gaona.

Convención entre Lope Diaz de Rojas, Señor de Poza, y Garcí Lafo de la Vega, sobre Rojas Original en pergamino, Archivo del Infantado.

EL Rey Don Alonso XI. En Valladolid a 16. de Mayo Era 1373. años en Carta dirigida a Fernan Perez Portocarrero, Merino Mayor de Castilla, dize: Que estando Garcí Lafo de la Vega, su vassallo, y su Justicia Mayor Era 1371. en su servicio en la Frontera, y teniendo posesion del Castillo, y Casa Fuerte de Rojas, y de la Casa Fuerte de Santibañez de Zarzagrada, y de la Casa Fuerte de Revollado, y Castillo de Lucio, Lope Diaz de Rojas se las entrò, y tomò contra razon. Y que aviendosele mandado comparecer sobre esto, no pudo ser avido, aunque fue citada Sancha Garcia su muger, por lo qual su Magestad cometiò esta causa a tres Alcaldes de su Corte, con acuerdo de los quales manda que Garcí Lafo sea reintegrado en las dichas Casas Fuertes, y vassallos.

Merced de Poza a D. Juan Rodriguez de Rojas. Sacada de las memorias del Licenciado Fuen-Mayor.

EL Rey Don Fernando IV. En Valladolid a 28. de Enero Era 1336. haze merced a Don Juan Rodriguez de Rojas, Adelantado Mayor de Castilla, y a Doña Vrraca Ibañez su muger, de Poza, y Pedrajas, que son en Bureva, por lo que sirvieron a él, y al Rey Don Sancho su padre. Tambien hizo merced a D. Juan Rodriguez de 500. almudes de sal en las Salinas de Poza, en trueque de Fermouilla, que era heredad suya, y en la Era 1384. El Rey mandò ver a la su Audiencia si estos almudes pertenecian a Lope Diaz de Rojas hijo de Juan Rodriguez, y declaran, que los vbiefe, o quatro maravedis por cada vno. Lo qual confirmò el Rey Don Pedro al mismo Lope Diaz, Era 1389.

Testamento de Doña Sancha de Rojas, Fundadora del Monasterio de Castil de Lences. Saquede de copia antigua autorizada en pergamino del Archivo de los Duques de Sesi, en Baena, y haze mencion del el Licenciado Fuen-Mayor en sus memorias.

EN Quintanilla de Bon, a 30. de Octubre año del Señor 1385. ante Juan de la Peña de Glesia Sacleña, Escrivano del Rey, Doña Sancha de Rojas hija de Lope Diaz de Rojas, y de Doña Sancha de Veasco, muger que fue de Gonçalo Lopez de Atuniga, que Dios perdone, haze su testamento estando sana. Mandale enterrar en el Coro de las Dueñas del Monasterio de Santa Clara de Castil de Lences, que ella fizo a honor de Dios, y de Santa Maria, y de Santa Clara, y por remision de las animas de su padre, y madre, y de Gonçalo Lopez su marido, y de Sancho Sanchez de Rojas, con quien fue casada, y de sus hermanos, y por la salud, y vida de sus sobrinos, y por tirat maldicion de su linage, que se le echaron su padre, y madre, por razon de la heredad que ellos dejaron para hazer el Monasterio de Rojas, y ella, y sus hermanos la partieron, y en enmienda de esto ella hizo el dicho Monasterio de Castil de Lences, porque Dios hubiese piedad de su linage de los que en él avian quedado, y vernian en adelante. Manda que la hazan vna sepultura de piedra alta, con vn bulto encima que represente su persona de rodillas en havito de Dueña de Santa Clara, y con su libro en la mano: a la cabecera se ponga vn Crucifijo, y al rededor de la sepultura la historia de Santa Clara. Quiere que si en sus dias hubiere hija del Mariscal, y de Sancha Garcia su sobrina, o alguna nieta dandosele Dios de Ruy Diaz su hermano, o hija de su hija Doña Maria, hija de Dia Gomez Sarmiento, para que sea Monja de velo prieto en el dicho Monasterio, esta tal aya la su Casa de Quintanilla de Bon, sus Palacios, Solares, heredades, y todas sus pertenencias, para que mantubiese honra en dicho Monasterio, y pudiese facer homa a los de su linage quando alli acaciesen, y con cargo de hazer vn aniversario cada año por Lope Diaz, y por su señora (es su madre) y por sus hermanos en las Octavas de Pasqua, y otro por Gonçalo Lopez su marido la víspera de Santa Clara, y otro por Santa Maria de Agosto, por el anima de Sancho Sanchez, con quien ella fue casada. Pero que si la tal Monja de su linage quisiere irse a vivir a otra casa, no aya nada de la dicha Quintanilla, y sus heredades. Quiere que la de su linage que esta manda hubiere, crie otra de su linage a quien pueda dejarlo con las dichas condiciones, y esta crie otra, de forma, que en todo tiempo del mundo aya Monja de su linage en el

dicho Monasterio, que goze la dicha Casa, y heredades. Y à fallecimiento de su linage, lo ayà otra Monja del linage de *Sancho Sanchez* su marido, que Dios perdone, y faltando todas lo manda al mismo Convento de Santa Clara, para la obra del Monasterio, y enfermería, y reparos de la Iglesia. Manda las sus casas de *Rojas*, con las guertas, y quanto alli avia à *Lope de Rojas* su sobrino, hijo de *Ruy Diaz* su hermano, y de *Doña Maria* su muger, por juro de heredad, y le encarga que siempre guarde el Monasterio. Manda à *Sancha Garcia* su sobrina, muger del Mariscal, hija de *Sancho Sanchez* su hermano, y de *Doña Juana* su muger, las heredades, y asentamiento de Cata Fuerte, que ella, y su marido compraron de *Martin Gonzalez*, en Santa Maria de Rivaredonda, y sus terminos, y la encarga que siempre guarde, y honte el Monasterio. Quiere que se den 100. maravedis al Frayle, que al tiempo de su muerte fuere su Confessor, y 120. maravedis à otro Frayle, que en aquel Monasterio le diga las Misas rebeladas. Dispone la forma de su entierro, y lo que se ha de dar à los Frayles, que fueren llamados para él. Dize que debe à *Velasco Ruiz* su Mayor como 25. maravedis, y mandale mas otros 25. por servicios que la hizo, y à *Gonzalo Lopez* su marido, y quiere que hasta que sea entregado dellos 45. maravedis lleve la renta de Santa Maria de Rivaredonda, y despues dello esta renta, y las casas que fueron de su padre, y las heredades que alli avia, segun lo heredò de *Lope Diaz*, y de su tenora, sea para el Monasterio de Castil de Lences, para comprar pescado, y azeite. Haze luego muchas mandas à criados. Manda 200. maravedis à la Iglesia de Santa Maria Magdalena, que llaman San Cerbèn, que es en Quintanilla de Bon, y 100. maravedis para ayuda de facer à San Millan. Manda al Monasterio de Castil de Lences, la heredad, y renta que avia en Lolago, la qual tenia por ella, mientras fuellè su voluntad, *Juan Lopez* de Hermoilla, y que esto sea para ayuda à çapatos à las Procuradoras. Manda que se hagan para el Monasterio dos Calices de plata, y vna Cruz, con la plata que etcapò de la quema, y con la escudilla que diò *Doña Maria Rodriguez*. Que se den 500. maravedis à Santa Maria de Alencico, en lugar de la Opa que la mandò *Gonzalo Lopez* su marido, para vestimenta, y camita, y todo aparejo para dezir Misa, por quanto esta se le quemò en la quema de Poza. Quiere que se paguen sus deudas, y luego sean para el Monasterio todas sus heredades, y que no ayà en el mas de 25. ordenadas. Y à la Abadesa, y Convento, encarga que oyan cada dia dos Misas, la suya Ferial, y otra de Requiem por ella: y en quanto à Confesores, Capellanes, y Paniaguados, tengan los que entendieren que les cumple. Para cumplir todo esto, haze sus Cabeçaleros à *Don Juan*, Obispo de Calahorra, al Mariscal, marido de su sobrina *Sancha Garcia de Rojas*, à *Doña Maria* su sobrina, hija de *Dia Gomez Sarmiento*, y à la misma *Sancha Garcia* su sobrina, y al Custodio, que à la fazon fuellè en la Custodia de Vitoria, y à la que fuere Abadesa de Castil de Lences, y à *Velasco Ruiz* su criado. Y todas las mandas que haze al Monasterio, dize que son por haverle poblado, y por grand cargo que tenia de *Gonzalo Lopez* su marido, y de *Sancho Sanchez*, con quien fue casada, y por quitar su anima de pena, y de pecado. Que por quanto *Dia Gomez Sarmiento* su sobrino difunto, mandò en su testamento, que diessen 250. maravedis à cada vna de diez Dueñas del Monasterio de Castil de Lences, y ella los recibì, y puso en provecho del Monasterio, manda que los den à la Abadesa, para que ella los reparta en las Dueñas, segun cumplierè à servicio de Dios. Teltigos, *Domingo Diaz*, hijo de *Don Pablo*, *Juan Ruiz*, hijo de *Martin Ruiz*, *Diego Perez*, hijo de *Domingo Perez*, y *Juan Fernandez*, hijo de *Domingo Perez*, Clerigos, vezinos de Quintanilla de Bon, *Juan Parral*, hijo de *Juan Parral*, vezino de Cameno, *Juan Ruiz*, hijo de *Juan Ruiz* de la Bedevilla, *Diego de Salinas*, hijo de *Martin Fernandez*, *Fernando*, hijo de *Diego Lopez* de Zuñeda, y *Pedro Diaz* de Ocio, criado de la dicha *Doña Sancha*.

Relacion fidelissima de las sucesiones del linage de Ayala, que copiamos en la Libreria alta del Escorial donde esta al fin de una antigua Cronica del Rey Don Alonso XI. Y segun Argote de Moina en la nobleza de Andaluzia, lib. 1. cap. 1. fol. 81. y las escrituras de Don Pedro Lopez de Ayala, el Chanciller Mayor.

QUANDO el Rey Don Alfonso, tenia cercada à Toledo, vino à él vn Cavallero de Portugal, que dezian DON FERNAN PEREZ DE ACEVEDO, y llamavanle algunos D. Fernan Perez el Portugales, y probò muy bien en aquella cerca. E el Rey por aquesta razon heredòlo quando tomò la Cibdad, y diòle vna posada muy buena en la Cibdad, y vn Aldea que llaman Pantoja, y casòlo con vna doncella de su casa, que llamavan DOÑA MARIA DE ACEVES, y partieron las casas que avian en la Cibdad, con la Orden de la Trinidad, y hicieron Monasterio, y ay yacen enterrados, y hicieron hijos, en vno, entre otros hicieron vna hija, que llamavan DOÑA LAMILA. E agora digamos de aquesta *Doña Lamila*, con quien casò, è quien viene della. E vino en este tiempo vn Cavallero de Portugal, que dijeron DON PEDRO GOMEZ DE BARROSO, que es vna tierra en Portugal, que llaman así, è casò con ella, è ovieron hijos, è al vno dijeron DON FERNAN PEREZ, y este casò con DOÑA MENCIA GARCIA DE SOTO-MAYOR, hija de *Don Garcí Melendez de Soto-Mayor*, y de *Doña Inès la Gorda de Toledo*. E este *Don Fernan Perez*, è *Doña Mencia Garcia de Soto-Mayor*, ovieron hijos, el primero fue D. PEDRO GONZALEZ BARROSO, que fue Cardenal de España, y *Doña Sancha Fernandez*, que fue casada con DON PEDRO LOPEZ DE AYALA. Y este *Don Pedro Lopez*, y *Doña Sancha Fernandez*, ovieron dos hijos, à *Don Sancho Perez*, y à *Don Fernan Perez*, y DON SANCHO PEREZ era mayor, y era en

la tierra quando murió *Don Juan Sanchez*; è porque se acabò el linage en *Don Juan Sanchez*, è tornò el Señorío en linage de *Doña Maria*, tomaron por Señor en Ayala, y en toda la tierra à *Don Sancho Perez*. Y *Don Sancho Perez* murió ante que calasse, y DON FERNAN PEREZ vino à la tierra, y tomaronle por Señor; así como era derecho, y lo avia de su linage. E este DON FERNAN PEREZ, casò con DOÑA ELVIRA ALVAREZ DE ZAVALLÓS, hija de *Don Diego Gutierrez de Zavallos*, y de *Doña Juana Garcia Carrillo*; que fue hija de *Don Garcí Gomez Carrillo*, y de *Doña Elvira Alvarez de Offorio*. *Don Diego Gutierrez*; fue hijo de *Don Ruy Gonzalez de Zavallos*, y de *Doña Maria de Caviades*. E *Don Ruy Gonzalez*; fue hijo de *Don Gonzalo Ruiz de Zavallos*. E este *Don Gonzalo Ruiz de Zavallos*, casò con hija de *Martin Antolinez de Hoz*, y de *Doña Godo Galindez de Jordejuela*. E este *Fernan Perez*; è *Doña Elvira Alvarez*, ovieron onze hijos, è hijas, è los hijos fueron estos: PEDRO LOPEZ DE AYALA, DIEGO LOPEZ, JUAN SANCHEZ DE AYALA, el qual porque murió muy moço, y sin hijos, non se dize aquí mas del. E las hijas fueron estas: DOÑA INES ALFON, è esta casò con *Diego Gomez de Toledo*; nieto de *Don Fernan Gomez de Toledo*, è de *Don Diego Garcia de Toledo*. DOÑA MENCIA, y esta casò con *Don Beltran de Guevara*. DOÑA JUANA GARCIA, y esta casò con *Juan Fernandez de Padilla*. DOÑA SANCHA FERNANDEZ, y esta casò con *Fernan Perez de Gandes*. DOÑA ALDONZA FERNANDEZ, è esta casò con *Pero Gonzalez de Mendoza*. DOÑA ELVIRA ALVAREZ, è esta finò doncella. DOÑA LEONOR FERNANDEZ, è esta casò con *Fernan Alvarez de Toledo*. DOÑA ELVIRA ALVAREZ, y esta casò *Pedro Suarez*. E estos *Don Fernan Perez*, è *Doña Elvira Alvarez*, compraron la mayor parte, que avian los deviferos en el Monasterio de Quijana, è labraron, è pusieron ai muchos buenos ornamentos, è fuera voluntad de amos à dos si Dios diera vida à ella de facer, y Monasterio de Dueñas de la orden de los Frayres Predicadores. E de quella finò, el dicho *Don Fernan Perez*, tomò la Orden, y el habito de los Frayles Predicadores, è edificò el Monasterio de Quijana de Dueñas de la Orden de los Frayles Predicadores, è diòle ornamentos, è las heredades que amos à dos avian acordado de dar al dicho Monasterio de Quijana, y mas lo que dirà de aquí adelante. E fue fundado el dicho Monasterio de las Dueñas de Quijana año del Nascimiento de N. S. Jesu Christo de 1375. años. E este D. Fernan Perez labrò à Quijana, è la Casa de Ayala, è la Casa de Oquendo, y ganò à Cartagena de España. E su padre *Don Pedro Lopez de Ayala* fue Adelantado Mayor del Regno de Murcia.

DON PEDRO LOPEZ DE AYALA, hijo primogenito del dicho *Don Fernan Perez*, fue Chanciller Mayor de Castilla, è Señor de Salvatierra de Alava. Este fue vno de los Nobles, è notables Cavalleros de su tiempo, è fue vn Cavallero de muy grand distincion, è abtoridad, y de grand consejo, è que pasó por muy grandes fechos, así de guerra, como de tratos, y hicieron del muy grandes confianças los Reyes, en cuyo tiempo èl fue. E non solamente los Reis de Castilla, mas aun los Reis, è Principes del Regno de Francia. E fue home de grand saber, è por avitar, è enobiecer la gente, y naciòn de Castilla hizo romançar de Latin en el lenguaje Castellano algunas Coronicas; y Eitorias que nunca antes del fueron vistas, ni conocidas en Castilla: entre las quales fueron la vna la Eitoria del Titolibio, que fabla muy complidamente los fechos de los Romanos, è otra Eitoria, que es dicha de los acaccimientos de los Principes, y la Eitoria de Trova, y el Boecio de Consolacion, è los Morales de San Gregorio. E porque los Grandes, y notables fechos de Castilla non quedassen fuera de memoria, hizo ordenar vna Coronica de todos los fechos que acacteron en Castilla, desde que murió el Rey *Don Alfonso*, fasta el tiempo del Rey *Don Enrique el III.* el qual fue hijo del Rey *Don Juan*. E murió este dicho *Don Pedro Lopez* en Calahorra, en edad de 75. años.

Este dicho *Don Pedro Lopez* casò con *Doña Leonor de Guzman*, hija de *Pedro Xarez de Toledo*, Camarero Mayor del Rey *Don Pedro*, è de *Doña Maria Ramirez de Guzman*, è ovo della estos hijos, è hijas que se siguen:

FERNAN PEREZ DE AYALA, su hijo primogenito, fue Alferes del Pendon de la Vanda, y Merino Mayor de Guipuzcoa, el qual casò con *Doña Maria Sarmiento*, hija de *Diego Gomez Sarmiento*. E ovo de ella hijos à *Pedro de Ayala*; que casò con *Doña Maria de Velasco*; hija de *Diego de Velasco*, y de *Doña Constança de Guevara*, y à *Doña Maria de Ayala*, que casò con *Pedro Garcia de Ferrera*, Mariscal de Castilla, è à *Doña Constança*, que casò con *Don Pedro de Guevara*.

PEDRO LOPEZ, el segundo, hijo del dicho *Don Pedro Lopez*, casò con *Doña Elvira de Castañeda*, hija de *Juan Rodriguez de Castañeda*, y de *Doña Maria de Orozco*, è ovo della hijos à *Pedro de Ayala*, è *Juan de Ayala*, è *Sancho de Ayala*, è *Doña Leonor*, la qual casò con *Diego Lopez de Davalos*, hijo de *D. Ruy Lopez de Davalos*, Condestable de Castilla.

DOÑA ELVIRA, la primera hija deste *Don Pedro Lopez*, casò con *Don Alvar Perez de Guzman*, Señor de Olvera, y Gibraleon, è ovo del dos hijas, *Doña Isabel*, la qual casò con *Pedro de Estuñiga*, è *Doña Juana*, que casò con *Juan Rodriguez de Castañeda*.

DOÑA MARIA, la segunda hija de *Don Pedro Lopez*, casò con *Don Pedro Ponce de Leon*, Señor de Marchena, del qual ovo à *Don Juan*, y à *Don Pedro*, y à *Don Fernando*, Comendador de *Morón*, y à *Doña Sancha*, y à *Doña Elvira*, y à otros hijos.

DOÑA SANCHA, tercera hija, fue primero desposada con *Juan Alfonso de Benavides*, è despues casò con *Ruy Gonzalez de Castañeda*, Señor de Fuenti-Dueña, del qual no ovo hijos ningunos.

DOÑA MAYOR, la quarta hija, casò con *Ruy Diaz de Mendoza*, è ovo del dos hijas, *Doña Maria*, que casò con *Diego Perez Sarmiento*, è *Doña Leonor*, que primero fue casada con *Juan Enriquez*, hijo

fijo del Almirante Don Alon Enriquez, è despues casò con Rodrigo Alvarez de Ossorio, Señor de Ribera, è de Cabrera.

De Diego Lopez de Ayala, fijo de Don Fernan Perez.

ESTE DIEGO LOPEZ DE AYALA, casò con Doña TERESA DE GÜZMAN, fija de Pedro Suarez de Toledo, è de Doña Maria Ramirez de Guzman, è ovo de ella cinco hijas, las quales son estas que aqui se figuen.

Doña ELVIRA, que casò con Fernand Alvarez de Toledo, fijo de Don Garci Alvarez, Maestre de Santiago, del qual ovo hijos à Garci Alvarez, Señor de Oropesa, que casò con Doña Juana de Ferrera, fija del Mariscal Garci Gonzalez de Ferrera, y de Doña Maria de Guzman, y à Diego Lopez, y à Pedro Xuarez, y à Juan Alvarez, Maestre-Scuola de Toledo, que fue gran Letrado.

Doña TERESA, que casò con Ruy Lopez de Ribera, fijo del Adelantado Per Afán de Ribera, del qual ovo à vn fijo que fue Arcediano de Cornado, è à Dona Aldonça, que murió Monja en Santo Domingo el Real de Toledo.

Doña MARIA RAMIREZ, otra fija deste Diego Lopez, casò con Ruy Diaz de Rojas, del qual no ovo fijo alguno.

Doña MENCIA GARCIA.

Doña LEONOR NÚÑEZ, que fue Priora de Santo Domingode Caleruega.

De Doña Inès, fija primera de Don Fernan Perez.

ESTA casò con DIEGO GOMEZ DE TOLEDO, Alcalde Mayor de Toledo, è Notario Mayor del Regno de Toledo, è ovo del hijos à

PEDRO SVAREZ, que fue Alcalde Mayor de Toledo, y murió en la Guerra de Portugal, en vna pelea acerca de Troncoso; el qual Pedro Suarez casò con Doña JVANA DE OROZCO, è ovo della à Doña Inès, que casò con Diego Fernandez de Cordova, Mariscal de Castilla, è à Doña Teresa, que casò con Fernand Alvarez de Toledo.

Ovo esta Doña Inès otro fijo, que llamaron Fernando, el qual murió moço, è no dexò hijos algunos. È ovo hijas à

Doña SANCHA, que casò con vn Cavallero de Inglaterra, que dijeron Mollen Gauter Blont, del qual ovo hijos à Mollen Juan Blonte, vn buen Cavallero, que murió en la cerca de Roa de vna piedra de trueno, quando el Rey de Inglaterra la tenia cercada, y otro fijo que dijeron Pedro, y otro que dijeron Gauter, que murió moço, y otros hijos, è hijas

Doña TERESA, fija segunda desta Doña Inès, casò con vn Cavallero, que dijeron Juan Nuñez de Aguilar, è no ovo del hijos algunos; pero acaeciò así, que siendo esta Doña Teresa doncella de muy pequeña edad, que criandose en la casa del Rey Don Pedro con Doña Constança, è Doña Isabel sus hijas, que à esta fazon eran llamadas Infantas, quel dicho Rey Don Pedro la tomó por fuerza, è ovo della vna fija, que dijeron Doña MARIA, que fue Monja en el Monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, è fue vna muy noble Señora, è muy devota Religiosa. Ela dicha Doña Teresa fu madre, despues que finò el dicho Juan Nuñez de Aguilar su marido, como quier que ella quedasse en allaz conveniente edad para casar, dejó el mundo, è tomó el habito de los Predicadores, y entrò Monja en el Monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, el qual Monasterio, como quier que antes tobieste algund comienço, pero segund el pequeño fundamento quel tenia, y segun lo mucho que ella con la ayuda de Dios en el fizo, así en edificios, y obras, como en lo dotar de posesiones, y en le ganar de los Reyes mercedes, y limosnas, como en lo guarnecer de ornamentos, è en lo poblar de muchas nobles Dueñas, Fijasdalgo, è lo que mas es de notar, en lo regir, è gobernar honesta, è discretamente, bien se puede dezir, que ella lo fundò, y edificò. Tan buena, y tan honesta fue esta Priora Doña Teresa de Ayala, que como quier que en Castilla oviesse muchas nobles Religiosas, pero de aquellas que cit su tiempo tuvieron Perlacia, è Regimiento de Monesterios, non fue ninguna igual della. Otro si, como quier que en el linage de Ayala donde ella era, ovo muchas buenas, è notables Dueñas, pero à juicio de muchos, ella fue la mejor dellas. Muriò en edad de 71. años, y la dicha su fija Doña Maria 20. dias despues della.

Doña ALDONZA, otra fija de la dicha Doña Inès, la qual primero casò con Fernan Carrillo, Alcalde Mayor de Toledo, è ovo del à Juan Carrillo, el qual casò con Doña Teresa de Guevara, fija de Don Pedro Velez, è despues casò con Per Afán de Ribera, Adelantado Mayor de la Frontera, del qual ovo à Diego de Ribera, que casò con Doña Beatriz, fija de Martin Fernandez de Portocarrero, è à Payo de Ribera, que casò con Doña Marquesa de Guzman, fija de Juan Ramirez de Guzman, è de Doña Juana Palomeque.

Doña MENCIA, otra fija que ovo la dicha Doña Inès, casò con Diego Garcia de Toledo, del qual ovo hijos à Diego Garcia, que casò con Doña Malgarida de Villena, fija del Conde Don Enrique Manuel, è à Pero Suarez, que casò con Doña Leonor de Guzman, fija de Juan Ramirez de Guzman, y Doña Juana Palomeque.

Doña MAYOR DE AYALA, otra fija desta Doña Inès de Ayala, casò con Garci Fernandez de Cordova.

Doña, fijo de Lope Gutierrez, Alcalde Mayor de Cordova, del qual ovo hijos à Lope de Cordova, y à Juan de Ayala, è Martin. E hijas, Doña Elvira, que casò con Garci Barrolo, fijo de Pedro Gomez Barrolo. E otras.

De Doña Mencia, fija del dicho Don Fernan Perez.

CASò esta Doña MENCIA, con DON BELTRAN DE GVEVARA, è ovo estos hijos que aqui dirà, DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, fijo primero, casò con Doña ISABEL, fija del Conde Don Tello, de la qual ovo hijos à Don Pedro de Guevara, que casò con Doña CONSTANZA, fija de Fernan Perez de Ayala. E otro fijo que dizen Beltran, è otra fija que dijeron Doña Blanca, que casò con Juan Quijada, fijo de Gutierre Gonzalez Quijada, y otra fija que casò con Sancho de Leyva, y otra fija Doña Isabel, que casò con Mollen Angel, Cavallero de Navarra. E casò despues este Don Pedro Velez la segunda vez con Doña Constança de Tovar, fija de Sancho Fernandez de Tovar, y de Doña Teresa de Toledo, è ovo della vn fijo, que dizen Fernando de Guevara, y otro fijo, que dizen Ynigo, y dos hijas, la vna Doña Teresa, que casò con Juan Carrillo, Alcalde Mayor de Toledo, y ovo della estos hijos.

DON CARLOS, Obispo de Salamanca.

FERNANDO DE GVEVARA, que murió moço en el Real de Lisboa.

Don Beltran de Guevara, que casò con Doña Juana de Quesada, fija de Pedro Diaz de Quesada, de la qual ovo hijos, Carlos, è Ladron, è otros hijos, è hijas.

Doña MARIA DE GVEVARA, primera fija de la dicha Doña Mencia, casò con Ruy Diaz de Rojas, del qual ovo vn fijo, que dijeron Lope de Rojas, que casò con Doña Maria de Gaona, fija de y ovo della à Lope de Rojas, y à seis hijas, y otra Monja que son siete. Y ovo mas la dicha Doña Maria de Guevara del dicho Ruy Diaz de Rojas vna fija, que dijeron Doña SANCHA DE ROJAS, que casò con GOMEZ MANRIQUE, Adelantado de Castilla, del qual ovo siete hijas, è casò la vna que dijeron Doña MARIA, con Gomez de Benavides, y otra con Juan de Avendaño, y otra con Juan Rodriguez de Rojas, y otra con Don Pedro de Villena, fijo del Conde Don Enrique Manuel, y otra con Juan de Padilla. La tercera fija de la dicha Doña Maria de Guevara, fue Doña que casò con Juan Furtado, que dijeron de Fuentecha, del qual no ovo hijos ningunos.

La Condesa Doña ELVIRA DE GVEVARA, segunda fija desta Doña Mencia, casò con Don Ruy Lopez de Davalos, Condestable de Castilla, del qual ovo Beltran, è Fernando, y Doña Mencia, y Doña Constança, que casò con Don Luis, fijo de Don Pedro Maça.

Doña CONSTANZA, fija tercera desta Doña Mencia, casò primero con Diego de Velasco, fijo de Pedro Fernandez de Velasco, del qual ovo vna fija Doña Maria de Velasco, que casò con Pedro de Ayala, fijo de Fernan Perez de Ayala. Y despues casò esta Doña Constança, con Pedro Niño, del qual ovo vn fijo, que dijeron Gutierre Niño.

De Doña Juana, tercera fija de Don Fernan Perez.

CASò esta Doña JVANA con Juan Fernandez de Padilla, Señor de Calatallazor, y de Cruña, Alcaznil Mayor de Toledo, y Camarero del Rey, del qual ovo vn fijo, que dijeron Pedro Lopez de Padilla, que casò con Doña Leonor Sarmiento, fija de Pedro Ruiz Sarmiento, y de Doña Juana de Guzman, y ovo della hijos ocho, è cinco hijas: de los hijos finaron Alvaro, è Pedro, è Juan de Padilla, è Diego de Padilla, è Fernando de Padilla, Comendador de la Orden de Calatrava, y otro que llaman Garcia, Comendador de Santiago, y otro que llaman Gutierre, y otro que llaman Sancho. E ovo hijas à Doña Juana, è à Doña Constança, è à Doña Maria, estas murieron pequeñas. Tiene las otras dos, que llaman Doña Isabel, y Doña Juana, y otros hijos, è hijas.

Doña MARIA, fija de la dicha Doña Juana, casò con Diego Perez Sarmiento, Adelantado Mayor de Galicia, del qual no ovo hijos algunos.

De Doña Aldonça, fija del dicho Don Fernan Perez.

ESTA ovo por marido à PERO GONZALEZ DE MENDOZA, Mayordomo Mayor del Rey, è Señor de Fita, è de Buytrago, del qual ovo estos hijos que se figuen.

DON DIEGO FURTADO el primero fue Almirante de Castilla, y Señor de la Vega, casò primero con Doña MARIA, fija del noble Rey Don Enrique, de la qual ovo vn fijo, que dijeron Pedro Gonzalez, y murió niño en Madrid, por grand ocasion, que cayò por vn forado de vna sala del Alcázar. È ovo otra fija, que dijeron Doña Aldonça, que casò con Don Fadrique, Duque de Arjona, è Conde de Trastamara. E despues casò este Almirante Don Diego Furtado, con Doña LEONOR DE LA VEGA, de la qual ovo hijos à Ynigo Lopez, que casò con Doña Catalina de Figueroa, fija de D. Lorenço Suarez, Maestre de Santiago. Y otro fijo, que dijeron Gonçalo Ruiz de la Vega, y vna fija que dijeron Doña Elvira, que casò con Gomez Suarez de Figueroa, fijo del Maestre de Santiago Don Lorenço Suarez. Y otra fija, que dijeron Doña Teresa, que casò con Alvaro Carrillo, fijo de Gomez Carrillo, que

que fue Ayo del Rey Don Juan. Este Almirante Don Diego Hurtado, fue vno de los Grandes Señores que vbo en España en su tiempo, sacandolos Principes Reales, ca fue de grand linage, e muy heredado en Villas, e Logares, e muy emparentado. E fue ome que amo mucho a sus parientes, y fizo muchos por ellos, y fue el muy amado de ellos. Y en el tiempo que vivió, el fue el mayor ome de sus linages, así de Ayala, como de Mendoza, y murió en edad de 40. años poco mas.

YNIGO LOPEZ, hijo segundo de Doña Aldonça, casó con Doña Inés Manuel, hija del Conde Don Juan Sanchez Manuel, e ovo della hijos a Diego Hurtado, e a Manuel, e otros hijos, e hijas.

Doña Jvana, hija primera de la dicha Doña Aldonça, casó primero con DIA GOMEZ MANRIQUE, Adelantado de Castilla, del qual ovo vn hijo, que dijeron PEDRO MANRIQUE, Adelantado del Regno de Leon, que fue vn noble, y notable Cavallero, y este casó con Doña LEONOR, hija de Don Fadrique, Duque de Benavente, y ovo della hijos a DIEGO MANRIQUE, y a Doña LEATRIZ, que casó con Pedro de Velasco, que fue vn gran Señor en Castilla, y otros hijos, e hijas. E casó despues esta dicha Doña Juana de Mendoza, con Don Afon Enriquez, hijo del Maestre Don Fadrique, del qual ovo hijos a Don Fadrique, que casó con Doña Maria, hija del Mariscal Diego Fernandez de Cordova, y a Don Enrique. Y hijas, a Doña Leonor, que casó con el Conde de Benavente, y a Doña Blanca, que casó con Pedro Nuñez de Ferrera, Señor de Peñaraza, y a Doña Inés, que casó con Mendoza, Señor de Almazán, y a Doña Isabel, que casó con Juan Ramirez de Arce, y a Doña Aldonça, que casó con Rodrigo Alvarez de Oñorio, Señor de Rivera, e Cabrera, y a Doña Beatriz, que casó con Pedro Portocarrero, e a Doña Constança, muger de Juan de Tovar, y a Doña Mencia, que casó con Don Juan..... y a Doña Maria, que casó con Juan de Rojas.

Doña ELVIRA, hija desta Doña Aldonça de Ayala, casó con Don Miguel de Gurrea, vn Cavallero de Aragon, del qual ovo vna hija, que dijeron Doña Aldonça, que casó con vn Cavallero de Navarra, que dijeron Mofsen Martin de la Carra.

Doña INES, hija tercera desta Doña Aldonça, casó con Mofsen Robin de Bracamonte, y ovo del vn hijo, que dijeron Luis, el qual murió en vna batalla en Francia, que tuvieron con el Rey.... de Inglaterra los Duques de Orlens, y Borbon, y otros grandes Señores de Francia. E ovo otro hijo, que dijeron Juan de Bracamonte, y vna hija que dizen Doña Aldonça, que casó con vn Cavallero de Francia, y otra hija que dizen Doña Juana, que casó con Alvaro, Mariscal del Rey de Aragon. E esta Doña Inés fizo tal vida, y ovo tal fin, que mas parecia Religiosa que catada.

Doña MARIA DE MENDOZA, hija quarta desta Doña Aldonça, casó con Diego Sanchez de Benavides, Cabdillo del Obispado de Jaen, y ovo del vn hijo, que dijeron Men Rodriguez, que casó con Doña Leonor, hija de Don Ruy Lopez de Davalos, Condeitabie de Castilla, y otro hijo, que ovo nombre GOMEZ DE BENAVIDES, que casó con Doña MARIA MANRIQUE, hija de GOMEZ MANRIQUE, Adelantado de Castilla, y ovo otro hijo, que dijeron Manuel de Benavides.

Doña MENCIA, la quinta, y postrimera hija de la dicha Doña Aldonça, casó con Don Gastón, Conde de Medinaçeli, y ovo del vn hijo, que dijeron Don Luis, el qual casó con..... hija de Diego Perez Sarmiento. Y despues casó esta Condesa Doña Mencia, con Juan Hurtado de Mendoza, y ovo del vna hija, que dijeron Doña Maria, que casó con Pedro Sarmiento, hijo de Diego Perez Sarmiento.

De Doña Sancha, hija de Don Fernan Perez.

ESTA casó primero con vn gran Cavallero de Galicia, que dijeron Fernan Perez de Gandes, Señor de Bolaño, e non ovo del hijo alguno, e despues casó ella con vn noble Cavallero de Valencia, que dezian Mofsen Manuel de Villanova, e non ovo del hijos. E como quier que en dejar generacion de hijos esta Doña Sancha non oviesse la ventura que sus hermanas: pero en vivir honesta, y virtuosamente bien se igualó con todas ellas, e ocho años antes que passasse desta vida tomó el habito de Santo Domingo en el Monasterio Real de Toledo de la dicha Orden, allí vivió los dichos ocho años devota, y Religiosamente. E despues que cumplió 80. años murió, e es enterrada en el dicho Monasterio de Santo Domingo el Real.

De Doña Leonor, hija del dicho Don Fernan Perez.

ESTA casó con FERNAN ALVAREZ DE TOLEDO, Señor de Valde-Corneja, del qual ovo estos hijos, e hijas que se figen.

GARCI ALVAREZ, que fue muy buen Cavallero, y casó con Doña Constança Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, Adelantado de Galicia, e ovo della hijos a Fernand Alvarez, y a Gutierre. Y Fernand Alvarez casó con Doña Mencia Carrillo, hija de Pedro Carrillo de Toledo.

DON GVTIERRE, fue Obispo de Palencia, y vn Prelado de grand abroridad, e muy famoso Letrado fue despues Arçobispo de Toledo.

FERNAND ALVAREZ, hijo tercero desta Doña Leonor, casó con Doña Teresa, hija de Pedro Suarez, Alcalde Mayor de Toledo, y de Doña Juana de Orozco, de la qual ovo hijos a Pedro Suarez, y Garcia, y Doña Maria, y Doña Leonor.

JUAN ALVAREZ, que murió moço.

Doña

Doña LEONOR, hija primera desta Doña Leonor de Ayala, casó primero con Rodrigo de Rojas, y non ovo del hijos algunos, y despues casó con Mofsen Robin, Almirante de Francia, del qual no ovo hijos. Fue esta Doña Leonor vna Dueña muy honesta, y muy buena.

Doña MARIA, postrimera hija de Doña Leonor, casó con Diego Fernandez de Quiñones, y ovo del hijos a Pedro, y a Suero, y Doña Leonor, y a Doña Maria, y otros hijos, y hijas. El qual Pedro de Quiñones, hijo mayor de Diego Fernandez casó con Doña Leonor de Acuña, hija de Don Martin Vazquez de Cuña, Conde de Valencia, y ovo della vn hijo, que llaman..... Y Suero de Quiñones casó con Doña Leonor de Tovar, hija de Juan de Tovar.

Estos Doña Leonor de Ayala, y Fernand Alvarez edificaron vn Monesterio de los Predicadores en Valdecorneja, y le dotaron, y allí están sepultados.

De Doña Elvira, hija postrimera de D. Fernan Perez.

CASó esta Doña Elvira de Ayala con Pedro Suarez de Guzman, Notario Mayor del Andalucía, del qual ovo vn hijo, e dos hijas, que son estas.

FERNAN PEREZ casó con Doña Marçuela de Avellaneda, hija de Doña Leonor de Rocaful, y de Juan Gonçalez de Avellaneda, Alferes Mayor del Rey, y ovo della hijos a Pedro, y a Fernando, y a Manuel, e hijas, Elvira, Leonor, y otras hijas.

Doña MARIA DE GVZMAN, la primera hija, casó primero con Juan Ortiz de Astuñiga, del qual no ovo hijos algunos, e despues casó con Garci Gonçalez de Ferrera, Mariscal de Castilla, del qual ovo hijos a Pedro Nuñez de Ferrera, que casó con Doña Blanca, hija del Almirante Don Afon Enriquez, y de Doña Juana de Mendoza, y a Doña Juana de Ferrera, que casó con Garci Alvarez, Señor de Oropeña.

Doña ALDONZA, hija postrimera de Doña Elvira de Ayala, casó con Pedro Gonçalez de Avellaneda, del qual ovo vn hijo que digeron Juan de Avellaneda, Alferes Mayor del Rey.

Este dicho D. Fernan Perez de Ayala, cuyo linage, e generacion aqui es contado, murió en edad de mas de 80. años en el año que fue vencida la batalla de Aljubarrota, e dexó al tiempo de su fin vivos vn hijo, y seis hijas, de los quales dexó nascidos nietos quarenta y seis, y ocho visnietos, e yaze enterrado en el Monesterio de Quijana. DEO GRATIAS.

Compromisso entre las hijas de Gomez Manrique, y particion de los bienes de Doña Sancha de Rojas su madre, que copie de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

SEpan quantos esta Carta de compromisso vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, muger de Gomez de Benavides, con licencia, y autoridad que el dicho Gomez de Benavides mi marido, que está presente me dà, &c. E yo Doña TERESA MANRIQUE, muger que fuy de Juan de Avendaño, e yo Doña Jvana MANRIQUE, muger de D. Pedro Manuel, Señor de Montealegre, por la licencia, y autoridad a mi dada, y otorgada, y por el poder por el dicho D. Pedro a mi dado, y otorgado, el qual es este que se sigue (copiale, y es fecha en Ovierna a 23. de Enero año del Señor 1440. ante Juan Sanchez de Hormicada, Escrivano) E yo Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodriguez de Rojas, con licencia, y autoridad del dicho mi marido, que presente está, &c. de la vna parte, e yo Doña MENCIA MANRIQUE, muger de Juan de Padilla, con licencia, y autoridad del dicho Juan de Padilla mi marido, que está presente, &c. de la otra parte, otorgamos, y conoscemos, que por quanto entre nos las dichas partes eran, o esperán ser pleytos, e debates, y contiendas, y controversias sobre razon de la herencia, y bienes que fueron, y fincaron de Doña Sancha de Rojas nuestra Señora y madre, que Dios aya, e sobre razon de vna sentençia arbitraria que entre nos las dichas partes avia dado el Maestro Fr. Martin, Prior del Monesterio de Santa Maria de Rojas, y Fr. Juan de Cerecedo, Prior del Monesterio de Santa Maria de Frex del Val, e sobre razon del otro contraeto que despues ficieron, e sobre razon del aprecioamiento del Logar de Villavera. Otorgamos, y conoscemos que venimos a venidas, y igualadas, y nos avenimos, y nos igualamos de comprometer, y poner, y comprometemos, y ponemos los dichos pleytos, debates, y contiendas, y controversias, acciones, y demandas, que la vna parte avia, o podia aver contra la otra, y la otra contra la otra, desde el dia que nascimos, fasta el de hoy, sobre lo que dicho es, en manos, y en poder del Doctor Juan Alfonso de Valladolid, y de Juan Alfonso de Ferrera, a los quales tomamos, y escogemos por nuestros Juezes, amigos, arbitros arbitradores, amigables componedores, Juezes de avenençia, e les damos, e otorgamos todo poder cumplido, y libre, y general alvedrio, para que puedan librar, y determinar, sentençiar, y definir, y decedir, y avenir los dichos pleytos, y debates, y contiendas, y apreciar el dicho Logar de Villaveta, &c. Y se obligan a cumplir la sentençia que dieren, sin oposicion alguna, &c. Fecha, y otorgada esta dicha Carta de compromisso por las dichas Señoras, segun dicho es, en la Villa de Fromesta, en los Palacios de los Señores Gomez de Benavides, y Doña MARIA MANRIQUE su muger, jueves tres dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1440. años. Testigos que fueron presentes a esto llamados, y rogados, Juan Manuel, hermano de D. Pedro Manuel, y Alvar Ruiz de Toro, Escrivano del Rey, y Sancho de Piña, y Pedro de Santillana, y Martin Zurrilla, Escuderos de Gomez de Benavides, y Gonçalo de Sant Fagun, y Gonçalo de Santander, criados del Señor Juan Alfonso de Valladolid, y Diego de Cordova, y Pedro Ilias, y Gonçalo de Guadalfajara, Escuderos de Juan de Padilla, e Pedro Fernandez Sobrino, vezino de Melgar de Fernan Mentelez, e otros.

F

Después de esto en este dicho día, luego los dichos Doctor Juan Alfonso de Valladolid, y Juan Alfonso de Ferrera, amigos arbitros sus dichos, citando acentados en presencia de nos los dichos Escribanos de yuso escritos, y testigos, dieron, y rezaron por si vna sentencia, escrita en vn escrito en papel, y firmada de sus nombres, en presencia de las dichas partes que al presentes citavan, la qual dicha sentencia es esta que se sigue. Nos el Doctor Juan Alfonso de Valladolid, y Juan Alfonso de Ferrera, Juezes, amigos arbitros arbitradores, amigables componedores, tomados, y escogidos entre partes: conviene a saber, entre las Señoras Doña MARIA, muger de Gomez de Benavides, y Doña TERESA, muger que fue de Juan de Avendaño, y Doña JUVANA, muger de Don Pedro Manuel, y Doña ELVIRA, muger de Juan Rodriguez de Rojas, todas quatro de la vna parte, y la Señora Doña MENCIA, muger de Juan de Padilla de la otra parte sobre razon de la herencia, y bienes de Doña SANCHA DE ROJAS, su señora, y madre, que Dios aya, è sobre razon de vna sentencia arbitraria, que entre las dichas Señoras obieron dado el Maestro Fray Martin, Prior de Rojas, è Fray Juan de Cereceda, Prior de Frex del Val, è sobre razon de otro contrato, y avenencia, que despues ovo entre las dichas partes, è sobre razon del aprecio de Villaveta, è sobre razon de otros qualesquier pechos, è debtes, è controversias que eran, è podrian ser en qualquier manera sobre razon de la dicha herencia, è bienes. E visto el dicho compromiso, è poder por ellas a nos dado, y otorgado, y los debates, y contiendas, controversias, que eran, è podrian ser entre las dichas partes, è visto, è tratado entre ellas, como las podemos traer, è reducir a paz, y a concordia, y havido sobre todo nuestro acuerdo, è deliberacion, y consejo, è porque estavamos, y estamos conformados en todos los hechos, y debates, y contiendas, que eran, è podrian ser entre las dichas partes, è a su consentimiento juzgamos, y sentenciamos, pronunciamos, ordenamos, y mandamos entre las dichas partes esto que se sigue.

Primeramente, que la dicha Doña MENCIA, allende, y demàs del Lugar de Santa Gadea: que pagar las 3507. maravedis, en que estava condenada por sentencia arbitraria, que dió, y pagó las dichas sus hermanas, que ya tiene, y possie, que aya, y tome, y lieve demàs 150. florines de la dicha herencia, y bienes de la dicha Doña SANCHA, contados cada florin a razon de 50. maravedis, en que monta 7500. maravedis de la moneda vusual, de dos blancas el maravedi, è que los aya en esta manera que se sigue: conviene a saber, que tome, y aya, y lieve el Lugar de Villaveta con la casa fuerte, y viñas, y vassallos, y pechos, y derechos, y rentas, y Señorios del, aprecioado en 123200. florines, &c. Ordenan, que los otros 2800. florines restantes se los diessen sus hermanas, y a cada vna repartiese la cantidad que avia de pagar, &c. E que con esto que dicho es se contente, y sea contenta la dicha Doña MENCIA, por tal manera, que non aya, nin tome, nin lieve otros bienes, nin cosa alguna de la dicha herencia, y bienes que tenia la dicha Doña SANCHA, y fueron, y fincaron de la dicha Doña SANCHA. E otro si mandamos, que todos los otros bienes, así muebles como rayces semovientes, y maravedis de juro de heredar, Logares, y vassallos, y Castillos, y casas fuertes, que fueron, y fincaron de la dicha Doña SANCHA, que ella tenia, è possie, è los frutos, y rentas, y redditos, y probentos, y pechos, y derechos que han rendido despues que finó, y falleció la dicha Doña SANCHA, que quedan para las dichas Señoras Doña MARIA, y Doña TERESA, y Doña JUVANA, y Doña ELVIRA, è que los ayan, y lieven, y tomen para si, y los partan entre si, &c. Esta sentencia acetaron ambas partes, y lo pidieron por testimonio a Lope Ruiz de Villalva Escrivano, el qual se le dió.

Particion de los bienes de Doña Sancha de Rojas.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, muger de Gomez de Benavides, con su licencia, la qual le pido, y me dà, para hacer, y otorgar todo quanto aqui será escrito, &c. E yo Doña TERESA MANRIQUE, muger que fue de Juan de Avendaño. E yo Doña JUVANA MANRIQUE, muger de D. Pedro Manuel, por virtud del poder, y licencia a mi dado por el dicho D. Pedro, el tenor del qual dicho poder es este que se sigue. (Cópiese el poder que ya queda escrito en la otra escritura.) E yo Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodriguez de Rojas, con licencia del dicho Juan Rodriguez de Rojas mi marido, que presente està, al qual pido que me la de, para hacer, y otorgar todo quanto en esta Carta será escrito, &c. Nos todas quatro, otorgamos, è conoscemos, que por quanto a nosotras pertenesce, è avemos de aver la herencia, è bienes todos muebles, è rayces que fueron, è fincaron de nuestra señora, è nuestra madre Doña SANCHA DE ROJAS, que Dios aya; salvando los Lugares de Santa Gadea, è de Villaveta, que han de quedar para Doña MENCIA nuestra hermana, segun la particion, è avenencia que con ella fecimos. E por ende otorgamos, è conoscemos è somos avenidas, è igualadas, è avenidas a partir la dicha herencia, y bienes, y fazer dellos donacion, y particion, è los partimos en esta manera que se sigue. Que la dicha herencia, y bienes se ha de partir, è parta entre nosotras, que sea, è se haga quatro partes, è que la vna parte sea Arcos, con su Castillo, è Casa Fuerte, è vassallos, è Señorío, è jurisdiccion, è 300. florines que rinde en cada año, è todo lo otro anexo, è conexo perteneciente al dicho Lugar, segun que lo tenia, è possie la dicha Señora Doña SANCHA, sea vna de las dichas quatro partes, è la aya, è lieve, è tome yo la dicha Doña MARIA. E la otra segunda parte sea los 200. maravedis de juro de heredad de Villalva de Lofa, è los 80. de juro de heredad de Santa Gadea, è los 20. de juro de heredad de Villaveta, è los 90. maravedis de juro de heredad de los 100. mrs. de heredad de Santoyo, è mas 50. mrs. de los 100. mrs. del Conde de Medinaceli, que ha de dar

dar en cada vn año por razon de las salinas, así son todos veinte y seis mil maravedis; que sea otra parte, è la aya, è lieve, è tome yo la dicha Doña TERESA MANRIQUE. E la otra tercera parte sea el Lugar de Amaya, è Peones, con el Señorío, vassallos, è jurisdiccion, è casas, è heredades, è solaras, è rentas de pan, è vino, è dineros, è pechos, è derechos, con todas sus pertenencias. El Lugar de Villavendo, con el Señorío, è vassallos, è casas, è viñas, è heredades, è rentas de pan, è vino, è otros pechos, è derechos, con todas sus pertenencias. E los vassallos de Palaqueles, con el Señorío, è casas, è fuelos, è heredades, è viñas, è rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. En Rojas, las heredades, è viñas, è fuelos de casas, è molinos, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de Quintana, tierras, è fuelos, con todas sus rentas, è con todas sus pertenencias. Los vassallos de Santa Maria Hanimines, con el Señorío, è fuelos de casas, è heredades, è viñas, è prados, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, è pechos, è derechos, è con todas sus pertenencias. Las heredades de Offorno, con fuelos, è viñas, è rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de Soto Palacios, con los fuelos, è casas, è con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades de Bynal, con todos sus fuelos, è casas, è rentas de pan, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de Villanueva de los Afnos, con todos sus fuelos, è casas, è rentas de pan, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de Parrales, è viñas, è casas, è molinos de pan, è horno, è de Cormatos, è de Leyva, con sus rentas, è pechos, è derechos, è con todas sus pertenencias. Las heredades de Villaverde, è molino, è fuelos, è casas, con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. La meytad de las hazeñas de Arroyades, è de las heredades, è fuelos, è casas de Olmos, è Nabeiros, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades de Sorillo, con todos los fuelos, è casas, è rentas, è con todas sus pertenencias. La heredades de Villa Gonzalo, con todos los fuelos, è casas, è molinos, è con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. La Honor de Ovierna, con todas las rentas, è pertenencias. Las heredades que fueron de Alvar Gonzalez de Soto Palacios, con todos los fuelos, è casas, è con todas sus rentas de pan, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades, è viñas, è casas, è fuelo de Muzuelo, è de Arcuillas, con todas sus rentas, è bodega, è bañjas, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades, è prados de Monesteruelo, con todas sus rentas de pan, è dineros, con todas sus pertenencias. Las heredades, è viñas de Fromesta, con todas sus rentas de pan, è vino, è dineros, è con todas sus pertenencias. Las heredades, è fuelos, è casas de Terredos, con todas sus rentas, è con todas sus pertenencias. Todos estos Lugares, è vassallos, è rentas, è pechos, è derechos sufo declarados, es vna parte, è vna fuerte que lo aya, è tome, è lieve yo la dicha Doña JUVANA MANRIQUE, è la otra quarta parte sea los doce mil maravedis de juro de heredad de la Villa de Fromesta, è los quatro mil maravedis de juro de heredad de San Cebrian, è los quatro mil maravedis de juro de heredad de Tamara, è los mil maravedis de juro de heredad de Santoyo, è de los mil maravedis de juro de heredad que alli son, è los cinco mil maravedis de los diez mil maravedis del Conde de Medinaceli, que son por todos veinte y seis mil maravedis, estos sean otra parte, è que los aya, è lieve, è tome yo la dicha Doña ELVIRA MANRIQUE. E nosotras, è cada vna de nos otorgamos a cada vna de nos las dichas partes; todo poder cumplido, para que cada vna aya, è tome, è lieve la dicha su parte que le así ha venido, è cabido en particion, segun dicho es, è para que sea suya propria, libre, desembargada, è la aya por siempre jamás, por juro de heredad, &c. Obliganse a tenerlo todo por firme, y despues dize: E por quanto yo la dicha Doña MARIA, porque me copo el dicho Lugar, è Castillo, è Casa Fuerte de Arcos, con todo lo a el perteneciente, tengo de tornar, è pagar a vos la dicha Doña TERESA treinta mil maravedis, è a vos la dicha Doña JUVANA veinte mil maravedis, è a vos la dicha Doña ELVIRA treinta mil maravedis: Prometo, è obligo a mi, y a mis bienes de vos dar, è pagar los dichos maravedis, por quanto así nos avenimos, è igualamos en la dicha particion desde oy día de la fecha de esta Carta, fasta el día de San Miguel del mes de Setiembre, primero que vernà, fopena del doblo a cada vna de vos las dichas partes. E porque esto sea firme, è non venga en dubda, otorgamos este dicho contrato por ante los Escribanos, è testigos de yuso escritos, a los quales rogamos, que lo escrivan, è fagan escribir, è lo signen de sus signos, è a los presentes rogamos que sean de ello testigos. Fecha, è otorgada esta dicha Carta en la Villa de Fromesta por las dichas Señoras, Viernes quatro días del mes de Março año del nascimiento de nuestro Salvador Jeshuchristo de 1440. años. Testigos que fueron presentes a esto, llamados, è rogados, el Doctor Juan Alfonso de Valladolid, è Gonçalo de Santander, è Gonçalo de San Fagund, è Escudero del dicho Doctor, è Pedro de Nofuentes, è Escudero del dicho Don Pedro Manuel, è Juan Guerra, è Escudero de Juan de Padilla, è Pedro Fernandez Sobrino, vezino de Melgar de Don Fernan Mentalez. Signado de Gonçalo Fernandez Calabrian, vezino de Fromesta, Escrivano, y Notario publico de la Ciudad de Palencia, y de Lope Ruiz de Villalva, Escrivano del Rey, è su Notario publico en todos sus Reynos.



Cobdecillo de D. Pedro Manuel, Señor de Monte-Alegre. Sacado de su original del Arzobispo de Ferris.

SE PAN quantos esta Carta de cobdecillo vieren como yo D. PEDRO MANVEL, Señor de Montealegre, non revocando el mi testamento que yo tengo fecho, el qual pasó por ante Alon Sanchez, de mi Lugar de Montealegre, y Notario publico de la Cibdat de Palencia, e por ante Fernand Gomez de Villanueva, Escrivano, e Notario publico del dicho Señor Rey N. S. el qual está signado de sus signos, e firmado de mi nombre. E por quanto eran mis testamentarios, y albaceas DOÑA JOANA MANRIQUE mi muger, e D. Garcia, Abad del Monasterio de Santa Maria de Matallana, e agora es fallecida la dicha DOÑA JOHANA MANRIQUE mi muger, que Dios aya su anima, e asimismo el dicho D. Garcia Abad non es mi voluntad que sea mi testamentario, y albacea. Dexando el dicho mi testamento en su fuerza, y vigor, y habiendolo por firme en todo lo otro que contiene, y en cada cosa, y parte voco de albacea al dicho Abad de Matallana, e mando que non sea mi albacea, nin vfe del mentario; e establezco por mis testamentarios, y albaceas a *Lorenzo Suarez de Figueroa* *Doña Maria Manuel* mi hija, su muger, para que ellos, e cada vno dellos insolidum cumpla, e pague, y en mis bienes, y los vendá, e pague todo lo contenido en el dicho mi testamento. E esto que lo puedan fazer, e pagar por si mesmos, o por su propia autoridad, sin mandado de ningund Alcalde, nin Juez Eclesiastico, nin Seglar, e sin ningun decreto de Juez, para lo qual les do, y otorgo todo mi poder cumplido a ambos a dos, y a cada vno dellos. E para que esto sea firme, y non venga en dubda, otorgué esta Carta de cobdecillo, antel dicho Alon Sanchez, Notario, y a mas firmeza firmela de mi nombre, y rogué a Alvar Rodriguez de Llerena, Escrivano, y Notario publico del dicho Señor Rey, que la signasse de su signo. Fecha, y otorgada fue esta Carta en Zafra, Villa del dicho *Lorenzo Suarez de Figueroa*, tres dias del mes de Octubre año del nacimiento del N. S. Jesuchristo de 1458 años. Testigos que fueron presentes, llamados, e rogados Rodrigo Mejia, y Alon Martinez, Escudero del dicho Señor. (D. PEDRO MANVEL.) D. Pedro Manuel, vezino de la dicha Villa de Montealegre, y Juan de Llerena, Escrivano, e Notario publico del dicho Señor Rey. E yo Alvar Rodriguez de Llerena, Escrivano, y Notario publico susodicho del dicho Señor Rey, a todo lo que dicho es presente vno con los dichos testigos, e por ruego, y otorgamiento del dicho Señor D. Pedro Manuel, que en mi presencia, y de los dichos testigos de suso firmo su nombre en esta Carta de cobdecillo escrivi, segund que de suso se contiene, e por ende fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad. Alvar Rodriguez.

Yo el dicho Alon Sanchez, Escrivano, y Notario de la Cibdat de Palencia, que fue presente a todo esto que dicho es, en vno con el dicho Alvar Rodriguez, y con los dichos testigos, que presentes fueron a todo lo que dicho es, y por mandado, y ruego del dicho Señor D. Pedro Manuel, que de suso firmó su nombre, escrivi, y fize escribir esta Carta deste cobdecillo, segund que ante nos los sobredichos Escrivanos, y Notarios: e por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Alfonso Sanchez.

Compromiso, y particion de los bienes de Doña Juana Manrique, Señora de Montealegre. Copiados de un tanto autorizado que se guarda en el Archivo de los Duques de Ferris.

SE PAN quantos esta Carta de compromiso vieren como yo DOÑA MARIA MANVEL, muger de mi Señor LORENZO XVAZ DE FIGVEROA, por virtud de la licencia que de su merced yo he, y tengo, segun pasó la dicha licencia ante Juan Cid, Escrivano del Rey N. S. de la vna parte (*copiada la licencia que es dada en la Casa de Lara, termino de Zafra 18. de Mayo de 1458. llamandose en ella Lorenzo Xvarez de Figueroa, del Consejo del Rey N. S. y luego prosigue*) E yo DOÑA SANCHÁ, muger de mi Señor JUAN SARMIENTO, que presente está, e con su licencia, y autoridad, la qual dicha licencia yo le pido por merced que me dé, y otorgue para fazer, y otorgar todo lo de yuso escrito, e en esta Carta será contenido. E yo el dicho Juan Sarmiento otorgo, e conozco por esta Carta que di, e do la dicha licencia a vos la dicha Doña Sancha mi muger, &c. De la otra parte, nos amas las dichas partes, e cada vna de nos otorgamos, e conoscemos por esta Carta, que sobre razon de ciertos debates, e contiendas, pleitos, e controversias que entre nos las dichas partes son, e podrian ser, e se recrecer sobre razon de la herencia, e bienes, que fueron, e fincaron de nuestra señora madre DOÑA JUANAMANRIQUE defunta, que Dios aya, excepta la tercia parte de mejoría que la dicha nuestra madre mandó a mi la dicha Doña Sancha, que cerca desto quede a disposicion del derecho, e para que a cerca dello, cada vna de nos siga su derecho, segun lo tiene, o entendiere que le cumple. Por ende nos las dichas Doña Maria Manuel, e Doña Sancha, e por virtud de las dichas licencias, e cada vna de nos, por nos quitar de los dichos pleitos, e debates, e contiendas, e controversias, que adelante se nos podrian recrecer sobre razon de la dicha herencia, e bienes, que fueron, e fincaron de la dicha nuestra señora madre, como de suso dicho es, excepta la dicha tercia parte de mejoría que quede a disposicion del derecho, como dicho es, venimos por avernidas, y avernimosnos de poner, e ponemos, e comprometemos los dichos pleitos, e debates, e contiendas que en vno se nos podrian recrecer, segun, e como, e por lo que dicho es, en poder, e en manos de Juezes, e amigos arbitros, arbitrades, amigables componedores, e Juezes de avenencia, a los quales nombramos, y escogemos al Doct. Pedro Martinez de Astudillo, y al Licenciado Diego de Ayllon, para que ellos amos a dos juntamente, e no el vno sin el otro, libren, e determinen, e puedan librar, e determinar, juzgar, e declarar, mandar, e sentenciar todo lo suso dicho, y la parte que cada vna de nos las dichas partes hubieremos de haver de los dichos bienes, y herencia de la dicha Señora Doña JUANÁ, nuestra madre, que Dios aya, como quisieren, y por bien tuvieren. E damols ro-

do nuestro poder cumplido para lo que dicho es, &c. Obliganse a passar por la sentencia, pena de 100 florines de oro del cuño de Aragon, como la diellen de oy dia de la fecha desta carta, hasta mañana Lunes en todo el dia, que serán 17. de Julio de 1458, y lo otorgan en Palencia 16. Julio 1458. ante Ruy Lopez, Escrivano, y Notario publico. Testigos, Diego Melsia, y Diego Ruiz de Astudillo, e Fernando, hijo del dicho Doct. Pedro Martinez, e Bartolomé de Monte-Alegre.

SE PAN quantos esta sentencia arbitraria vieren, como yo el Doct. Pedro Martinez de Astudillo, e yo el Lic. Diego de Ayllon, Oydor de la Audiencia del Rey N. S. Juezes arbitros arbitrades, e amigables componedores, escogidos, e tomados por la Señora DOÑA MARIA MANVEL, muger del Señor LORENZO XVAZ DE FIGVEROA, del Consejo del dicho Señor Rey, e por la Señora DOÑA SANCHÁ su hermana, muger del Señor JUAN SARMIENTO, que presente está, para que nosotros determinassemos, e mandassemos entre ellas, como quisiessemos, e por bien toviessemos, en que manera partirian la herencia, e bienes muebles, e rayces, e semovientes, que fueron, e fincaron de la dicha Señora DOÑA JUANÁ su madre, que Dios aya, excepta, e sacada la tercia parte que a la dicha Doña Sancha fue dexada por mejoría, porque en ella quedó que nosotros non aviamos de entender, porque cada vna de las dichas partes dezia, y dice, que tiene derecho a la dicha tercia, e quedó que la dicha tercia quedasse a la disposicion del derecho, para que cada vna de las dichas Señoras Doña Maria, e Doña Sancha la demande, e pida assi, e segun entendiere que le cumple, nosotros, nin ellas non aprobando, nin reprobando el testamento de la dicha DOÑA JUANÁ, mas nin allende que de derecho vale el dicho testamento, segun que todo lo susodicho mas largamente pasó ante Ruy Lopez Zarça, Escrivano del dicho Señor Rey, vezino de Palencia.

Fizimos, que ante todas cosas devemos de aceptar, e acceptamos el poderio a nosotros dado por amas las dichas partes: e assi aceptado el dicho poder, devemos mandar, e mandamos, que la dicha herencia, e bienes de la dicha DOÑA JUANÁ se parta, e libre, e determine entre las dichas Doña Maria, e Doña Sancha, en la manera, e forma que de yuso se farà mencion. Primeramente, porque es servicio de Dios, e descargo del anima de la dicha DOÑA JUANÁ, que las mandas, e legatos que por ella fueron fechos para descargo de su conciencia, sean cumplidas, mandamos, que de la dicha herencia, e bienes de la dicha DOÑA JUANÁ sea apartada la quinta parte de la dicha herencia, e bienes, en los bienes siguientes. En Amaya, diez y siete cargas, y media de pan, e en Santa Maria de Haniminos diez cargas de pan, e en la heredad que dizen de Sotillo siete cargas de pan, e en la heredad de Arenillas ocho cargas de pan, e en la heredad de Rojas diez y siete cargas, y media de pan, e en la Honor de Tovos dos cargas de pan, que es por todo el dicho pan sesenta y dos cargas de pan. Otro si, 50. maravedis, situados en las carnicerías de Burgos, de los 100. maravedis que la dicha DOÑA JUANÁ tenia en las dichas carnicerías. E mandamos, que ninguna de las dichas partes non llegue a los bienes dichos, nin los tome: salvo para darlos, e pagarlos a las personas, e Iglesias a quien la dicha DOÑA JUANÁ los mandó. E mandamos, que si estos dichos bienes suso declarados non bastaren, nin llegaren al dicho quinto, que las dichas Doña Maria, y Doña Sancha, de los bienes que les copiere, cada vna de ellas, pague su parte, fasta cumplimiento del dicho quinto, del dia que por los testamentarios, e cabeçaleros de la dicha DOÑA JUANÁ, o por otro qualquier que lo oviere de aver fueren pedidas, e requeridas, fasta veinte dias primeros siguientes. E si por ventura los dichos bienes suso nombrados sumaren, e montaren mas de los dichos bienes, y herencia, que lo que demás fuere que sea para las dichas Doña Maria, e Doña Sancha, e para Doña Catalina su hermana, para que lo partan, segun que de derecho lo deven de haver. Otro si mandamos, que sacado el dicho quinto de los dichos bienes, y herencia, como dicho es, que la tercia parte de mejoría fecha a la dicha Doña Sancha se quede a disposicion de el derecho, para que cada vna de las dichas partes la aya, e demande, si, e quando, e ante quien, e como entendiere que le cumpla. E por esta nuestra sentencia no paramos perjuicio a ninguna, nin alguna de las dichas partes en el derecho que les pertenece, o perteneciere a la dicha tercia, mas que quede excepta, e a salvo, no aprobando, nin reprobando el dicho testamento de la dicha DOÑA JUANÁ, mas nin allende que de derecho se sufre, e vale. Otro si, no embargante que por parte de la dicha DOÑA CATALINA, en nosotros no fue comprometida cosa alguna, pero guardando nuestras conciencias, e por que ella no sea agraviada, mandamos, que todos los otros bienes que fueron, e fincaron de la dicha DOÑA JUANÁ, excepto el dicho quinto, e tercio, que todos sean fechos tres partes iguales, en la manera que de yuso se farà mencion, para que las dos partes las ayan por suyas, e para si las dichas Doña Maria, e Doña Sancha, e la otra parte se quede para la dicha Doña Catalina, si la quisiere, e si no la quisiere, que a salvo le quede todo su derecho contra la dicha herencia, e bienes, si alguno tiene. E por quanto los bienes rayces que fueron, e fincaron de la dicha DOÑA JUANÁ fueron partidos en tres partes iguales, a vista de Bartolomé Sanchez de Monte-Alegre, e de otros que de ello sabian, con juramento que de ello fizo el dicho Bartolomé Sanchez, porque sabia mas de los dichos bienes, e de su valor: mandamos, que la vna de las dichas partes, que fue fecha de los bienes siguientes: Primeramente, la Villa de Amaya, e Peones, con su jurisdiccion civil, e criminal, alta, e baxa, e mero misto imperio, y con todos sus terminos, e prados, e montes, e aguas, e con todo lo dello anejo, e perteneciente. Item SANTA MARIA DE ANIMINOS, con sus vassallos, e rentas, e dineros de los dichos Lugares

de Amaya, è Peones, è Santa María, entrádo en ello todo lo que los dichos Lugares, è cada vno dellós todo lo que la dicha Señora Doña JvANA en los dichos Lugares tenía, è poseía, è tovo, è poseyó, è exceptas, è sacadas, è 17. cargas, è media de pan que han de aver los Fraires, è Monasterio de San Pablo de la dicha Ciudad de Palencia en la dicha Amaya, è mas 10. cargas de pan que han de haver los dichos Frailes en la dicha Santa María de Aneminos, por el enterramiento de la dicha Señora Doña JvANA. Iten, *Villa Gonzalo de Arenes*, que es en el termino de Burgos, con la torre, è casás, è compras, è rentas, segund que lo avia, è poseía, è ovo, è poseyó la dicha Doña JvANA, è con la renta que rentan las heredades de pan llevar, que son en la dicha Villa-Gonzalo, poco, ò mucho, quanto rentaren, que serán 20. cargas, poco mas, ò menos. Iten, vna carga, y media de pan en Olmos. Iten, las aceñas derribadas de *Rubiales*, que son en Rio Pisuerga. Iten, la heredad de *Nabrerros*, que renta tres fanegas de pan. Iten, la heredad de *Ollornillo*, que renta dos cargas de pan. Iten, los vassallos de *Palanquios*, con sus vrciones, è renta, que es vna carga de pan, poco mas, ò menos, è 14. mrs. de martiniegas. Iten, el Castillo de *Matuzino*, con la heredad de *Parrales*, è casás que estan en *Valdeviello*, con todo lo otro à ello anejo, è perteneciente, segun que lo tenía, è poseía, è pertenecía à la dicha Doña JvANA. Iten, la heredad que está en *Villanueva de los Asnos*, que renta cinco cargas de pan. Iten, la heredad de *Buiza*, que renta otras cinco cargas de pan, è mas si mas rentare. Iten, los vassallos de *Pina*, con su jurisdiccion, è terminos, è rentas, segun que pertenecian à la dicha Doña JvANA. Iten, las casás, è viñas, è palomares, è heredades, è toda la otra hacienda que à la dicha Doña JvANA pertenecia en *Fro-melta*, è en sus terminos. Iten, 59. maravedis de juro de heredad situados en la renta del aver de *Pozo*, de la Ciudad de Burgos, que esta dicha parte, è bienes fuso declarados la aya, è herede para si en su parte, è como cosa propia suya, la dicha Doña Maria Manuel. E así lo mandamos nosotros los dichos Juezes, è cada vno de nos.

Otro si mandamos, que la otra parte que fue fecha de los bienes siguientes: Primeramente *El Alfoz de la Piedra*, con sus vassallos, è rentas de pan, è vrciones, è dineros de martiniega, è yantar, è yerba, que es lo que se sigue: *La Piedra*, è diez cargas de pan de renta. Otro si *Santa Cruz*, con sus vassallos, è seis cargas de pan. Otro si, la renta de la heredad de *Eyos*, con tres cargas de pan. Otro si, *Trafelo*, con sus vassallos, è cinco cargas de pan. E *Valladar*, è *Vascencillos*, con sus vassallos, è con dos cargas de pan, è los vassallos de *Quintana del Pino*, con dos cargas de pan, è *Villavendo*, con los vassallos de barrio ayuso, con diez cargas de pan: è la heredad, è molinos de *Gradilla*, con diez cargas de pan: è la heredad de *Celadilla*, que renta nueve cargas de pan: è la heredad de *Quintanaberruz*, que renta 12. cargas de pan: è la heredad de *Hermilla*, que renta 3. cargas de pan: è la heredad de *Monasteruelo*, que renta 11. cargas de pan. Mas la honor de *Ovierna*, que renta 20. cargas de pan. Otro si, mas la cata, y heredad de *Leiva*, que renta carga, è media de pan. Mas la renta de *Rius*, que renta media carga de pan: è la heredad de *Rebolledas*, que renta 5. cargas de pan: è mas la heredad de *Mansilla*, que renta vna carga de pan. Otro si, las heredades, y casás, y viñas, è molinos derribados, è casás, è viñas que estan en *Rojas*; excepto el pan que renta la dicha heredad, que son 17. cargas, y media, que es para el Monasterio, y Frailes de S. Pablo de Palencia, por el enterramiento de la dicha Señora Doña JvANA. Otro si, la heredad de *Robledo de sobre Sierra*, que renta dos cargas de pan. Otro si, 59. mrs. de juro, situados en la renta de aver de *Pozo*, de la Ciudad de Burgos. Que esta dicha parte, è bienes fuso nombrados, la aya, y herede para si, en su parte, como cosa suya la dicha Doña Sancha. E así lo mandamos nosotros los dichos Juezes, è cada vno de nos.

Otro si mandamos, que la otra parte que fue fecha de los bienes siguientes: Primeramente *Villazm* con su jurisdiccion civil, y criminal, alta, è baxa, mero, è miito imperio, è con todos sus terminos, è prados, è montes, è terminos, è aguas, è cistantes, è manantes, è con todo lo à ello anejo, è perteneciente, è con cien cargas de pan, que solia rentar la dicha heredad, è con 59. mrs. en dineros. Otro si, *Quintanabej*, con sus vassallos, que renta tres fanegas de pan. Otro si, la heredad de *Mazuelo*, que renta siete fanegas de pan. Otro si, la heredad de *Villaverde*, que renta dos fanegas de pan, è mas las viñas, que son en la dicha heredad de *Mazuelo*, è *Arenillas*, excepto el pan que renta la dicha Arenillas, que son diez cargas, que son para los Fraires, è Monasterio de San Pablo de Palencia, por el enterramiento de la dicha Señora Doña JvANA. Otro si, la heredad de *Terrados*, que renta dos cargas de pan, è las casás que son en la Ciudad de Burgos, que eran de la dicha Señora Doña JvANA, è mas la guerra, è molino, que son en el termino de la dicha Ciudad de Burgos, y la heredad de *Santivañez*. Mas 59. mrs. de juro de heredad, situado en la renta de las carnes vivas, y muertas de la Ciudad de Burgos. Aquesta parte, y bienes fuso nombrados sea, è quede para la dicha Doña Catalina, si la quisiere, è quisiere estar por esta nuestra sentencia; pero si la dicha Doña Catalina no quisiere estar por esta nuestra sentencia, por quanto entré las dichas Doña Maria, è Doña Sancha no fue comprometido cosa alguna con la dicha Doña Catalina, nin para ella nos fue dado poder alguno, por esta nuestra sentencia, non entendemos de parar, nin paramos perjuicio alguno à la dicha Doña Catalina en el derecho que ha à los dichos bienes contra las dichas Doña Maria, è Doña Sancha, nin al derecho que à ellas pertenece contra ella; mas antes reservamos, è dexamos su derecho à salvo à cada vna de las dichas partes, si la dicha Doña Catalina non quisiere estar por esta dicha nuestra sentencia, è iguala, como dicho es. E si la dicha Doña Catalina quisiere estar por esta nuestra sentencia, que sea tenuta de traer, y traya à colacion, y particcion qualesquier bienes, è maravedis, è otras cosas que rescibió para su casamiento, que de derecho sea,

è es obligada; è deva traer. Otro si mandamos, que cerca de los bienes muebles, è semovientes, que fueron, è fincaron de los bienes, è herencia que fueron, è fincaron de la dicha Doña JvANA, que luego, oy por todo el dia, la dicha Doña Sancha jure en forma devida, que dirá; è declarará qualesquier de los dichos bienes; que sopiere que fueron, è fincaron de la dicha Señora Doña JvANA, è quien los tiene, è que non encobrirá cosa alguna, so cargo del dicho juramento. E mandamos, que mañana Martes por todo el dia, la dicha Doña Sancha de por escrito ante Escrivano su dicho, è de posicion, è declaracion de lo que sopiere de los dichos bienes. E mandamos, que los bienes que la dicha Doña Sancha declare en su dicho, los tenga de manifesto, fasta que nosotros mandemos lo que cerca dello se deba hazer, è fasta que ella se iguale sobre estos dichos bienes con la dicha Doña Maria. Otro si mandamos, que oy la dicha Doña Maria jure en forma debida, è so virtud del dicho juramento, mañana Martes declare ante Escrivano, è diga que bienes, è en que suma recibió ella en su casamiento, è el dicho Lorenzo XvAREZ en su nombre, con tanto que la dicha Doña Sancha jure en la forma susodicha, en quanto fue agraviada la dicha Doña Maria en las cosas, que ella, ò el dicho Lorenzo XvAREZ recibieron en el dicho casamiento. Otro si mandamos, que todos los otros bienes muebles, è rayzes que parecieren que son de la dicha herencia de la dicha Doña Juana, allende de los fuso nombrados, è de que aqui non facimos mencion, que sean todos para todas tres las dichas Doña Maria, è Doña Sancha, è Doña Catalina, è los partan, segund que el derecho manda en tal caso. Otro si mandamos, que la dicha Doña Maria, è Doña Sancha, no se perturban, nin inquieten en las dichas sus partes la vna à la otra, nin la otra à la otra, è que la vna non tome de la otra parte, nin cosa alguna sin su licencia, nin la otra de la otra. Otro si, que las dichas Doña Maria, è Doña Sancha, la vna à la otra, è la otra à la otra, sean tenudas de se facer sanar las dichas sus partes, è bienes en ellas contenidos, segund que el derecho en tal caso manda. Lo qual todo, como dicho es, è se contiene, è cada cosa, è parte dello, mandamos à la dicha Doña Maria, è Doña Sancha, que cada vna dellas, que tengan, è guarden, è cumplan; è que non pasen, nin vayan contra ello, nin contra parte dello, so pena de los 100. florines, contenidos en el dicho compromiso por ellas otorgado. E así lo igualamos, è arbitramos, è pronunciamos, è sentenciamos por esta nuestra sentencia, en estos escritos, y por ellos. E mandamos, que del dicho compromiso, è desta nuestra sentencia sean fechas dos escrituras, tal vna como otra, è den à cada vna de las dichas partes la suya, para guarda de su derecho. E así mismo den à la dicha Doña Catalina otra tal escritura, si la quisiere. Petrus legum Doctor, Didacus Licentiatu.

Dada, è pronunciada fue esta sentencia por los dichos Pedro Martinez, Doctor, è Diego de Albornoz, Licenciado, Juezes susodichos en el Monasterio de San Pablo de la Ciudad de Palencia à 17. dias de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jeshu Christo de 1458. años, presentes las dichas Señoras Doña Maria, è Doña Sancha su hermana, è esto mismo presente el Señor Juan Sarmiento, marido de la dicha Doña Sancha. Las quales dichas Señoras en vno, con el dicho Juan Sarmiento dijeron que consentian, è consentieron en ella. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados; Fernando, hijo del dicho Doctor, è Diego de la Peña, è Rodrigo de Belforado, criados del dicho Licenciado, è Salvador, è Giron, omes de la dicha Doña Maria. E yo el dicho Ruy Lopez, Escrivano; è Notario publico susodicho, que fue presente en vno con los dichos testigos, así la vi, è oy passar; è por pedimiento del Prior, è Frailes, è Convento del Monasterio de San Pablo desta dicha Ciudad de Palencia, esta sentencia en y ocupado de otros negocios, fiz escribir por otro fielmente; è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Ruy Lopez Escrivano.

Pleyto sobre los bienes de Doña Maria de Padilla; Condesa de Buendia. Cuya executoria vimos en el Archivo del Marques de Castro-Monte.

EN la Chancilleria de Valladolid se trató pleyto entre Doña Blanca Enriquez, y el Monasterio de Santa Clara de Palencia, y Doña Catalina de Acuña, Monja en él. Y el Monasterio de Calabazanos, y Doña Francisca, y Doña Luisa de Acuña, sus Monjas, y Don Fadrique de Acuña, Conde de Buendia, y Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla, de la vna parte, y de la otra Doña LUISA DE PADILLA, muger del Adelantado Mayor de Castilla, y la Abadesa, y Monasterio de Jesus de las Gordillas, y Don Gomez de Burron, y Don Antonio de Burron, y Doña Maria Manrique de Muxica, muger de Martín Ruiz de Villola, y Doña Magdalena de Muxica, muger de Ochoa de Salazar, y D. Pedro de Bobadilla, y Doña Maria de Padilla su hermana, y Doña Isabel, y Doña Catalina de Padilla hermanas. El qual empezó en 29. de Julio de 1541. porque la dicha Doña Blanca Enriquez, viuda de Hernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, puso demanda à Don Fadrique, Conde de Buendia, y à Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla hermanos, diciendo, que abria dos meses que Doña Catalina de Acuña, hija de la Condesa de Buendia, falléció abintestato, por lo qual à ella pertenecian sus bienes con los susodichos, como à sus rios, y parientes más cercanos, y aunque los avia requerido la diessen su parte, no lo avian querido hazer, por lo qual pidió se les condenasse à hazer la particcion, y Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla se allanaron à esto. Y luego Doña Luisa de Padilla, Don Garcia, y Don Antonio de Padilla, hermano legitimo de padre, y madre de Doña Maria de Padilla, Condesa de Buendia, madre de la dicha Doña Catalina de Acuña

Acuña, y así mismo hija de Doña Inés Enriquez de Acuña, hermana de padre, y madre de Don Juan de Acuña, Conde de Buendía, todos los bienes que quedaron de los dichos Conde, y Condesa, la pertenecieron al tiempo de sus fallecimientos, porque Doña Catalina de Acuña su hija, fue mentecapta desde su nacimiento, y no pudo aceptar su herencia, ni se avia de hazer cuenta della, como sino huviese nacido. Por lo qual pidió ser declarada heredera de los dichos Conde, y Condesa sus tios, en todo, ò en la parte que la debiese pertenecer. El Conde Don Fadrique, dixo, que él era heredero de la dicha Doña Catalina su sobrina. Y el Monasterio de Santa Clara de Palencia talò al pleyto, diciendo, que la septima parte de los bienes de Doña Catalina, la pertenecian por la persona de Doña Catalina de Acuña Monja en él, hermana legitima del Conde D. Juan de Acuña su padre, y que los bienes de Doña Catalina passavan de 800. ducados. La Chancilleria mandò depositar estos bienes en Juan de Villafante, vezino de Valladolid. El Monasterio de Santa Clara de Calabazanos, pidió dos partes de siete desta herencia, porque eran Monjas en él Doña Francisca, y Doña Luisa de Acuña, tias de Doña Catalina, hermanas del Conde Don Juan su padre. Trajeronse à poder del depositario ciertas aiajas, que estavan en poder del Almirante, que fue curador de Doña Catalina, y luego pidió otra septima parte de estos bienes, diciendo llegar à 1500. ducados, Doña Luisa de Acuña, Monja, y Abadesa del Monasterio de Jesus de las Gordillas, hermana entera del dicho Conde Don Juan, y tia de Doña Catalina. Dióse sentencia en Valladolid à 22. de Setiembre 1543. adjudicando los bienes que fueron del Conde Don Juan de Acuña, à Doña Blanca Enriquez, Monasterio de Santa Clara de Palencia, y Doña Catalina Monja en él, y al Monasterio de Calabazanos, y Doña Francisca, y Doña Luisa, Monjas del, y al Monasterio de las Gordillas, y Doña Luisa su Abadesa, Don Fadrique Conde de Buendía, y Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla. Y en los bienes que fueron de la Condesa Doña Maria de Padilla, madre de Doña Catalina, declararon sucesores à los mismos Don Garcia, y Don Geronimo de Padilla, y à Doña Luisa de Padilla, y los mandaron dividir por iguales partes desde la muerte de Doña Catalina. Todos los litigantes suplicaron desta sentencia: y en este estado, Don Gomez de Butron, y Don Antonio, y Doña Maria Manrique de Muxica, muger de Martin Ruiz de Villela, y Doña Magdalena de Muxica, muger de Ochoa de Salazar, todos hijos legitimos de Doña Mencía de Padilla, hermana entera de la dicha Doña Maria, Condesa de Buendía, salieron à este pleyto, y pidieron parte de la herencia de Doña Catalina su prima, por los mismos motivos que Doña Luisa de Padilla, y se dio auto, mandando que la sentencia pronunciada, en quanto à los bienes maternos, se entendiese con D. Gomez de Butron, y sus hermanos. Opuieronse luego Don Pedro de Bobadilla, y Doña Maria de Padilla su hermana, hijos de Doña Magdalena de Padilla, hermana legitima de la dicha Condesa de Buendía, y de los dichos Don Garcia, y Don Geronimo, y pidieron lo mismo. Y ultimamente salieron Doña Isabel, y Doña CATALINA DE PADILLA, hijas de Don Alonso de Padilla difunto, hermano legitimo de la dicha Condesa Doña Maria. Y por sentencia de revista se declaró, que los dichos Don Gomez de Butron, y sus hermanos, y los dichos Don Pedro de Bobadilla, y su hermana, y Doña Isabel, y Doña CATALINA DE PADILLA, fuesen coherederos de los dichos Don Garcia, Don Geronimo, y Doña Luisa de Padilla, en los bienes de la Condesa Doña Maria de Padilla, y se hiziesen seis partes dellos: vna para Don Garcia, otra para Don Geronimo, otra para Doña Luisa, otra para Don Gomez, y sus hermanos, otra para Don Pedro de Bobadilla, y su hermana, y la vltima para Doña Isabel, y Doña Catalina su hermana. La qual se pronunciò en Valladolid à 31. de Julio 1545. y en virtud della se nombraron partidores, y quedaron libres para partir entre los herederos de la Condesa Doña Maria 8. qrs. 448. y 66. mrs. y medio. Y luego se hizieron particiones de los bienes paternos, y de todo se librò, executoria en Valladolid à 16. de Diciembre 1547. firmada, Licenciado Menchaca, Doctor Santiago, Licenciado Arrieta, y refrendada de Geronimo de Vega Escrivano de Camara.

Pleyto que siguieron en la Chancilleria de Valladolid, los Señores de Poza, madre, y hijo, de cuyo proceso vimos copia autorizada en el Archivo de los Duques de Sessa.

EN la Chancilleria de Valladolid, Viernes 20. de Setiembre, año del nacimiento de 1454. años, ante el Presidente, y Oidores della, Juan Garcia de Mondragón, Procurador de Diego de Rojas, presentó vna peticion, en que dijo ser hijo mayor legitimo de Juan Rodriguez de Rojas, y de Doña ELVIRA MANRIQUE su muger, y puso demanda à la dicha Doña Elvira, y à Gomez de Rojas, Sancho de Rojas, y Doña Mencía de Rojas sus hijos, de quien ella era tutora, y dijo: que al dicho Juan Rodriguez su padre, como à hijo mayor del Mariscal Diego Fernandez, pertenecian los pechos, derechos, almojarifadgos, tercias, yantares, y Escrivanias de Baena, que el Rey Don Juan diò al dicho Mariscal para él, y para Juan Rodriguez su hijo mayor, y sus descendientes: pero el dicho Mariscal, hizo mayorazgo de la dicha Villa de Baena en Pedro Fernandez, su hijo segundo, y en enmienda, y satisfacion los dichos Diego Fernandez, y Pedro Fernandez su hijo, se obligaron de pagar al dicho Juan Rodriguez de Rojas, cierta quantia de florines, de que se pagaron 80. florines al dicho Juan Rodriguez, y los recibió estando casado con la dicha Doña ELVIRA MANRIQUE su muger, y ellos los gastaron. Y quando Juan Rodriguez falleció, quedaron por sus hijos legitimos Diego de Rojas, Gomez de Rojas, Sancho de Rojas, y Doña Mencía de Rojas, y Doña Juana de Rojas, Monja profesã en Santa Maria Real de las Guelgas de Burgos, los quales aceptaron su herencia, y por que los dichos 80. flori-

nes fueron dados en lugar de mayorazgo, era obligada Doña Elvira à restituir à Diego su hijo mayor 400. de ellos, y pidió se los mandasen pagar.

Doña ELVIRA MANRIQUE negó la recepcion de estos 80. florines: y caso que los huviese recibido, que ella pagò las deudas de su marido, y Diego su hijo la dejó sus bienes, con calidad de que casase à Gomez, Sancho, y Doña Mencía, sus hermanos, como con Doña Mencía lo avia hecho, casandola con vn Cavallero que se llamava Lope de Mendoza, y entenderà casar los otros.

Alegò Doña Elvira, que quando casò con Juan Rodriguez su padre, él recibió con ella en dotè 300. florines de oro, y la mandò ciertas arras, à que estava obligado el Lugar de Villagarcía, de que no avia cobrado cosa alguna.

Diego de Rojas puso à Doña ELVIRA otra demãda por el Lugar de Villaquiran, y su jurisdiccion que ella le tenia ocupado, y él dezia ser de mayorazgo.

Testimonio del concierto que Doña Elvira Manrique, y el Señor de Poza su hijo, hizieron sobre cierto pleyto: Saquede de su original del Archivo de los Duques de Sessa.

YO Alfonso Fernandez de Soto, Escrivano, è Notario publico del Rey nuestro Señor en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, y Escrivano publico, vezino de la Villa de Bribiesca, fago fe, en como en la Villa de Poza à 10. dias del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1457. años, vi, è lei vna escritura de iguala; è concierto, que passò entre la Señora Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodriguez de Rojas, que Dios aya, por sí, è por Gomez de Rojas, è por Sancho de Rojas, è por Doña Mencía de Rojas, con licencia, è abtoridad de Lope de Mendoza su marido, cuya tutora, è curadora dezia averle mostrado, de la vna parte, y Diego de Rojas, fijo del dicho Señor Juan Rodriguez de Rojas, por sí, è por Doña Juana de Rojas, su hermana, de la otra parte, signado del signo de Alvaro Martinez de Fromesta, Escrivano publico de la dicha Villa de Fromesta. En efecto de la qual se contenia, que la dicha Doña ELVIRA MANRIQUE, è su Procurador, en su nombre, avian puesto cierta demanda al Mariscal Diego Fernandez, Señor de la Villa de Baena de los 50. maravedis restantes de los 130. florines, que Pedro Fernandez de Cordova, è el dicho Diego Fernandez, Mariscal, eran obligados à dar al dicho Juan Rodriguez de Rojas, por recibo cierto, sobre lo qual mas largo avian debatido la dicha Señora Doña ELVIRA, è el dicho Señor Diego de Rojas, sobre lo qual todo pareció en la dicha escritura los sobredichos, venir por igualados, à que el dicho Señor Diego de Rojas oviese los dichos 50. florines, para sí, è pareció que la dicha Señora Doña ELVIRA, se obligò por sí, è por los dichos sus fijos, así como fututora; è curadora, por sí, y por los dichos sus fijos de nunca ir, ni venir contra esta dicha iguala, lo cierta pena, que en la dicha escritura se contiene, que era la obligacion de sus bienes. Testigos que fueron presentes, è vieron leer à mi el dicho Escrivano lo susodicho, que en la dicha escritura se contenia, Juan del Castillo, Alcalde Mayor del dicho Señor Diego de Rojas, è Juan de Barfena, è Juan de Soto, Escuderos del dicho Señor, Diego de Rojas. E yo el dicho Escrivano lo vi, è lei, è por ende escrivi esta fe, è fice aquí este mio signo à tal. En testimonio, Alfonso Fernandez:

Testamento de Doña Elvira Manrique, Señora de Poza. Cuya copia autentica vimos en el Archivo de los Condes de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo Doña ELVIRA MANRIQUE, muger de Juan Rodriguez de Rojas, que Dios aya, estando en mi sano seso, tal qual Dios mi Señorme quiso dar, è por quanto vna de las cosas que en el mundo mas avemos, la qual es la muerte, de la qual ome, ni muger del mundo non puede escapar, è temiendome della orongo, è conofco, que fago, è ordeno mi testamento, è postrema voluntad à servicio de Dios, è de la Virgen Gloriosa Señora Santa Maria su Madre, à la qual yo tomo por Señora, è por Abogada. Primeramente encomiendo la mi anima à Dios, que la criò, è redimiò por la su Santa Sangre preciosa, è el cuerpo à la tierra, onde fue formado. E mando, que quando el nuestro Señor Dios pluguiere de me levar de esta vida presente, quel mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de Señor San Gofmes, è San Damian de la Villa de Poza, à par del dicho mi Señor Juan Rodriguez, à la mano diestra. E mando à todas las setimas acostumbradas en los testamentos, à Santa Maria de la Merced, è à la Trinidad para redencion de los cautivos, à cada Orden diez maravedis. Iten mando à las otras setimas acostumbradas cada cinco maravedis. Iten mando à la Iglesia del dicho Señor Sant Gofmes de la Villa de Poza 50. maravedis para vn calize de plata. Iten mando à los Clerigos de la dicha Villa de Poza 1500. maravedis de juro, è de heredad para siempre jamas, è quinze fanegas de trigo de la medida vieja, que lo ayán en la mi heredad de Villarejo en cada año para siempre jamas, porque nos digan amos à dos vna Misã cantada cada dia con seis rëspõfos à la Misã, è à las Visperas para siempre jamas. Iten mando, è encomiendo à mi fija Doña Catalina, que ella me faga llevar vn año, ò dos pan, è vino, è cera, à la Iglesia del Señor San Gofmes de la Villa de Poza, con dos sacas de cera. Iten mando, que me lieven aquí en Requena otro año à la Iglesia de Señor San Miguel de Requena, è que lo lieve Juana de Rueda, è que lo cumplan de lo mio: mando que lo den luto: mando para quando lo dejare 500. maravedis. Iten

Iten mando, que me digan los Frayres de Rojas tres treintanarios llanos por mi anima, è de mi Señor JUAN RODRIGVEZ, è que les den su derecho acostumbrado. Iten mando, que me digan otros tres treintanarios à do quiguere mi hijo GOMEZ DE ROJAS. Iten mando, que den mis manfiores por el suelo Meson que tomè en Poza 1500. maravedis, à Alonso de Arconada vecino de Lencees. Iten mando à Marina mi criada 25. maravedis, è vna vestidura de mi cuerpo, qual Gomez de Rojas mi fijo le diere. Iten mando à Isabelica mi criada 35. maravedis, è vn almadrake, è vn colchon, è vn par de fabanas, è el colchon sea de los gruesos de sobrecama. Iten mando à Evrilla mi criada 1500. maravedis. Iten mando à Isabelica la Guilara mi criada 1500. maravedis, porque ruegue à Dios por mi anima. Iten mando, que den aquí en Requena à doze pobres, doze veintaras, è sendas camisas, è sendos pares de çapatos por amor de Dios, porque rueguen à Dios por mi anima. Iten mando, que den à Mari Garcia cinco varas de buriel, por cargo que della tengo. Iten mando, que por quanto Juan Lario, è Pedro Lencees, han reclamado que tema cargo dellos sobre cierto debate, que lo vea vn Letrado, è dos, è lo que ellos digieren que soy en cargo, que se lo paguen. Iten mando à las Monjas de las Huelgas de Burgos 15. maravedis para vna pintura, porque rueguen à Dios por mi anima. Iten mando à la fija de Lope mi criado mil maravedis por cargo que tengo della. Iten mando à la Señora Señora Santa Maria de Requena cien varas de lienço para su obra. Iten mando à Juan de Arconada 500. maravedis, è vna carga de trigo de la medida vieja, porque ruegue à Dios por mi anima. Iten mando, que por quanto yo ove dado à mi hijo GOMEZ DE ROJAS el mi lugar de Requena en entamiento, è 105. maravedis de juro, è de heredad, segun mas largamente se contiene en los contratos que yo fize, mando que si por aventura si alguno, è algunos de mis herederos se agravare de la dicha manda, mando al dicho Gomez de Rojas mi fijo todo aquello que con derecho le pade, è padeo mandar, è mejorar, è no mas. Iten mando à mi fija Doña MARIA MANRIQUE 105. maravedis, por quanto yo se quella los ha bien menester. E si por aventura veniere tiempo que ella sea tomada en lo suyo, que à ella sea en cargo de los 105. maravedis dar para vna Cruz de plata à la Iglesia de Señor S. Cosmes de la Villa de Poza, que estos dichos 105. maravedis, que se los de GOMEZ DE ROJAS mi fijo de mis bienes mejor parados que yo tobiere, al qual do mi poder cumplido para lo hacer, è dar. Iten mando à Elvira Sanchez diez varas de buriel, è diez varas de estopa por amor de Dios. Iten mando à esta Iglesia de Señor San Miguel de Requena los tres mil maravedis, que yo tomè de Ferrand Perez, para vna campana. Iten mando, que los años que quedaron de pagar la Capellania à los Clerigos de la Iglesia de Poza, que lo pague mi fijo DIEGO DE ROJAS, y que el haga satisfacion à los dichos Clerigos, por los frutos que ellos han perdido. Iten mando, que por quanto yo ove mandado à ciertos omes de *Villaquiran*, que ellos me fahiesen por fiadores de ciertas cosas que yo comprè para mi fija Doña MENCIA, è ellos non quisieron fiar, ni hacer, y les levè ciertas penas, que se lo tornen todo lo que pareciere por buena verdad. Iten mando, que paguen al Hospital del Rey 55. maravedis por quanto se los debo de las Salinas. Iten mando à Martin de Cubas 15. maravedis, porque ruegue à Dios por mi anima. Iten mando à esta buena muger de Valdebiefo, que le den de vestir, è que le den algunos dineros, è que la lieven à su casa. E desto todo fago mis manfiores, è cabeçaleros, è testamentarios à mi fijo DIEGO DE ROJAS, è à DON LADRON mi fijo, è à Doña JVANA, la Priora mi fija, à los quales, è à cada vno dellos por esta Carta de testamento los apoderè en todos mis bienes, así muebles, como rayces por do quier que los yo he, para que ellos, è cada vno dellos, vendan de ellos sin mandamiento de Juez, ni de Alcalde, para cumplir, è pagar todas las mandas en este testamento contenidas, è cada vna dellas, è lo que ellos ficieren por mi anima, tal de pare Dios que lo faga por las suyas quando de menester lo ovieren. E otro si mando, que todas las deudas que pareciere por buena verdad, que sean pagadas. E cumplido, è pagado este mi testamento, è debdas, è honras, è ofeçias, todo lo al que remanesciere mando, è quiero que lo ayan, è hereden mis fijos DIEGO DE ROJAS, è GOMEZ DE ROJAS, è SANCHO DE ROJAS, è Doña JVANA, la Priora, à los quales establezco por mis fijos, legitimos herederos. E todos los otros testamentos que yo he fecho, así por escrito, como por palabra, è como por codecildo, todos los revoco, que non fagan fe en juicio ante ningun Juez que sea; salvo este, que yo agora fago, por quanto es mi postrimera voluntad, è mando, è quiero, è ordeno este mi testamento que agora yo fago, mando que vala como mi testamento, è sino valiere como testamento, iten mando, que vala como codecildo, è sino valiere como codecildo, mando, è quiero que vala como mi postrimera voluntad. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, otorguè esta Carta de testamento ante Pedro Martinez de Requena, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, al qual roguè que la escribiesse, è la firmasse con su fino, en manera que faga fe do quier que pareciere. Que fue fecha esta Carta, de testamento, è otorgada en Requena à 6. dias del mes de Abril año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1464. años. Testigos que à esto todo fueron presentes, llamados, è rogados, el Vicario del Monesterio de S. Pablo de Palencia su Confessor, è Martin de Cubas, Escrivano del Rey nuestro Señor, è Alonso de Treceño, è Christoval, è Juan de Valdebiefo, criados del Señor Gomez de Rojas, è otros. E yo el dicho Pedro Martinez, Escrivano suso nombrado, que fuy presente à todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, è por ruego, è pedimiento de la dicha Señora Doña ELVIRA MANRIQUE, esta Carta de testamento escrivi, è por ende fize aquí en ella este mio signo, En testimoño de verdad, Pedro Martinez.

Testamento de Gomez de Rojas, Señor de Requena, que saque de su original en el Archivo de los Condes de aquella Casa.

SE PAN quantos esta Carta de testamento vieren, como yo GOMEZ RODRIGVEZ DE ROJAS, Señor de la Villa de Requena, estando en mi sano seso, è entendimiento, tal qual mi Señor Dios me quiso dar, è presentar, è temendome de la muerte, que es cosa natural, de la qual ninguna persona se puede escusar por ende otorgo, que fago, è ordeno este mi testamento à servicio de Dios, è por guarda, è salvacion de mi alma. Primeramente encomiendola mi anima al mi Señor Jesu Christo, que la comprò, è redimio por la su preciosa sangre, è encomiendola à la Sagrada Virgen Señora Santa Maria, que sea mi Abogada con todos los Santos, è Santas de la Corte del Cielo, encomiendola, à Señor S. Miguel, que la guie, è la lieve à buen lugar. Iten mando las mis carnes à la tierra donde facen formadas, è mando que sean enterradas, è sepultadas en el Monasterio de Villafilos à donde està mi muger Doña ISABEL DE CARBALLAR, que Dios aya, à la mano derecha. Iten mando, que el dia de mi enterramiento que ardan seis fachas de cera, è tantanto que se digiere el oficio de la Misa, è de los otros oficios. Iten mando, que vaya con mi cuerpo la Cruz de Requena, è los Clerigos, è otra Cruz de Bobadilla, è otra de Santoyo, mando que les den sus derechos acostumbrados cumplidamente, segun que por mi muger, que Dios aya, se fizo. Iten mando à la Trinidad, è à Santa Maria de la Merced, cada cinco maravedis, porque se partan de mis bienes, para redencion de los Christianos captivos. Iten mando à las otras septimas acostumbradas, cada cinco mrs. Iten mando, que me fagan mi honra cumplidamente, segun que yo la fize por mi muger, que Dios aya. Iten mando, que me lieven vn año pan, è vino, è cera, por anal doblado que sea, è seis cargas de trigo. Iten mando para el socoro que se ha de facer à donde han de passar à mi, è à mi muger 85. maravedis. Iten mando, que me digan en el dicho Monasterio de Villafilos cien Misas, è que les den 600. maravedis. Iten mando mas al dicho Monesterio 35. maravedis en limosna, è porque rueguen à Dios por mi anima, è de mi muger. Iten mando, que den à pobres embregonçados 105. maravedis en manera que les entren en provecho, porque rueguen à Dios por mi anima, è sean en descargo de algunos daños que yo tengo fechos en este mundo, à personas que non podrian aver satisfacion. Iten mando à Santa Maria de la Oliva, que es Monesterio de San Benito en el Reyno de Navarra cerca de Caparroso dos marcos de plata para vn Galico de plata, è tres florines para la fechura, esto se entienda si yo no lo pagare en mi vida. E otro si mando, que den à Diego de Jotor, è à sus herederos vn marco de plata, è seis doblas en oro. Iten mando, que me lieven en esta Iglesia del Señor S. Miguel de Requena vn año anal bien cumplido. Iten mando, que los Clerigos desta Iglesia de este mi Lugar de Requena, que agora son, è seràn de aqui adelante, para siempre jamàs me digan en cada año quatro aniversarios cantados: el primero dia de San Anton à la noche Vigilia de tres leçiones cantada, è otro dia Misa de Requiem cantada, el segundo me digan dia de Sant Andrés, en la manera que dicha es, el tercerò dia de San Bartolomé, el quarto è postrimero dia de San Francisco, è mandò por estos aniversarios 200. maravedis, mandò que sean situados en las herçiones de este Lugar de Requena. E mando espresamente que JUAN RODRIGVEZ mi fijo, ni otro Señor siguiente, non pueda coger las dichas herçiones sin pagar los dichos 200. maravedis. Iten mando que den à Sopena mi criado 105. maravedis para su casamiento. Iten mando à Juan Darce mi page 25. maravedis, à fuera de la maná que le è dado. Iten mando, que los maravedis que yo tengo de juro, sean partidos à mis fijos en esta manera: mando à mi fijo ANTON DE ROJAS 275. maravedis, y 105. maravedis en la Villa de Bobadilla del camino, è en la Villa de Santoyo 75. maravedis, è en la Villa de Tamara 25. maravedis, è en la Villa de Sanabria 45. maravedis, è en la Villa de Matilla 2500. maravedis, è en el Lugar de Villavieja 1500. maravedis, en que se montan los dichos 275. maravedis, è mandole mas toda la mi plata. Iten mando à Juan Rodriguez de Rojas mi fijo, la mi Villa de Requena, con su jurisdiccion, justo mixto imperio, è con todos los frutos, è pechos, è derechos, è con su casa fuerte, è todas las heredades, así tierras, como viñas, que yo tengo en la dicha Villa de Requena, è segun, è por la forma que yo lo heredè de mi Señora madre Doña EVIRA MANRIQUE. Iten mandole mas los 95. maravedis de juro de heredad, que yo tengo situados en las Alcavalas de la Villa de Fromesta. Iten mando à mi fija Doña Elvira de Rojas los 105. maravedis de juro, que yo tengo situados en las Alcavalas de la Villa de Fitero de la Vega. Iten mando que paguen luego à mis Escauderos las quitaciones que se les deben. Iten mando que paguen luego à los Collazos sus soldadas. Iten mando que paguen al Monasterio de Santa Maria de la Vega, cerca de Carrión, quinze cargas de pan, la mitad trigo, y la mitad cebada, porque labrò la su heredad. Iten mando, que paguen todas las deudas que fallaren, que yo debo por buena verdad. E para cumplir, è pagar este mi testamento, è mandas, è ofeçias en el contenidas, è todas las deudas que fueren falladas por buena verdad, fago mis manfiores, è executores deste mi testamento à Don Ladron de Guevara, Señor de Escalante, è Garcia Sanchez Darce mis hermanos, à los quales apodero en todos mis bienes, para que los entren, è tomen tantos dellos, fahá cumplir, è pagar este mi testamento, è las mandas, è ofeçias en el contenidas, è todas las deudas que fueren falladas por buena verdad. E todo lo suso dicho cumplido, è pagado, fago mis herederos en todos mis bienes remanecientes à Anton de Rojas, è à Juan Rodriguez de Rojas, è à Doña Elvira de Rojas mis fijos, à los quales establezco por mis legitimos herederos vniversales, en todos mis bienes remanecientes. E mando à los dichos mis fijos, que lo reciban, è tomen, segun, è por la forma que se lo partiere el dicho

dicho Señor Don Ladrón de Guevara, mi hermano, por la vía, è manera que yo ge lo dexo encomendado. E mando, que si el vno muriere, que lo heredén los otros dos, e si los dos murieren, que lo heredé el que quedare, así los maravedis del juro, como todos los otros bienes. E si murieren todos tres, lo que Dios no quiera, antes de edad, mando, que si fuere vivo mi hermano Sancho de Rojas, que herede la mi Villa de Requena por su vida, e despues de su vida, que torne à mi hermana Doña Marina, è à sus herederos. Item mando, que el juro de heredad se parta en esta manera. Si los dichos mis hijos murieren antes de edad, mando la tercia parte à mis sobrinos Bernaldino, è Lope, hijos de mi hermana Doña Mencía, que Dios perdone, e la otra tercia parte mando que se venda, è se haga tres partes, è que den la vna à Redempcion de Cautivos Christianos, la otra tercia parte à pobres, è à huérfanos, è la otra tercia parte que se distribuya en Sacrificios, e Missas por mi anima, è de mi muger, que Dios aya. E revoco todos los otros testamentos, è codécildos que yo aya fecho fasta el dia de oy, así por escrito, como por palabra, è mando que non valan, nin fagan fe; salvo este que oy dia fago, que quiero que vala por mi testamento, e si valiere por mi testamento, si no mando que vala por mi codécildo, e si valiere por mi codécildo, si no mando que vala por mi postrimera voluntad. E por que esto sea firme, e non venga en duda, otorgué esta Carta de testamento ante Andres Garcia de Requena, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos, e Señorios, al qual rogué que la escrivié, è ficié el escribir, e la signasse con su signo, que fue fecha, e otorgada esta Carta de testamento en la Villa de Requena à 30. dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1474. años. Testigos que fueron presentes, llamados, e rogados, Ferrand Perez, Cura de San Martin de Fromesta, e Juan Perez, vezino de Requena, e Ferrand de Melgar, criado del dicho Gomez Rodriguez de Rojas. E yo el dicho Andres Garcia, Escrivano suso dicho, que fuy presente en vno con los dichos testigos à todo lo que dicho es, e à ruego, e otorgamiento del dicho Señor Gomez Rodriguez de Rojas, esta Carta de testamento escrivi, e por ende fiz aqui este mi signo, à tal. En testimonio de verdad, Andres Garcia, Escrivano.

En la Villa de Olmedo à 2. de Março de 1475. años ante Diego Alfonso, Escrivano publico della, hizo otro segundo testamento, en que se llama Gomez de Rojas, del Consejo del Rey nuestro Señor. Mandale sepultar en el Monasterio de Villafilos con su muger, y por quanto avia tenido con el Convento algun embarazo sobre su enterramiento, lo remite à la determinacion del Vicario del, y del Custodio de la Provincia, y si quisieren labrar el Socoro del Altar mayor, y passar alli à el, y à su muger, los manda 800. maravedis. Quiere que alli, y en otros Monasterios se hagan por el ciertos suffragios. Manda 1500. maravedis à Santa Maria de Frex del Val por su alma, y las de sus finados, que estavan sepultados alli. Y à los Clerigos de San Gómes de Poza 200. maravedis porque dixessen cien Missas por su alma, y las de sus padres. Manda à su hermano Don Ladrón de Guevara que entrasse Monja en Santa Clara de Burgos à Doña Elvira de Rojas, hija del testador, y que pague à sus criados, y sea su testamentario, e se refiera al testamento antecedente para lo tocante à herederos.

Recibo del dote de Doña Sancha de Rojas, hija de los Señores de Poza. Que vi original en el Archivo de los Duques de Sessa.

SEpan quantos esta Carta vieren como yo Don Ladrón de Guevara, Señor de Escalant, otorgo, y como cozo que recebi de vos Juan Rodriguez de Rojas, y de Doña Elvira Manrique su muger 2000. maravedis de esta moneda vsual en Castilla, que dos blancas facen vn maravedi. Las quales dichas 2000. maravedis me estavades obligados à dar, e pagar en casamiento para vuestra hija Doña Sancha de Rojas mi muger, de las quales dichas 2000. maravedis me otorgo por bien pagado, e entregado à toda mi voluntad, sobre lo qual renuncio las leyes del derecho, &c. E porque esto sea firme, y non venga en duda, otorgué esta Carta de pago, firmada de mi nombre, ante Alfonso Garcia de la Tierra, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Regnos, y Señorios, al qual rogué que la fize, è mandasse fazer, la mas firme, e bastante que ser pudiere, y la signasse de su signo, y à los presentes que fuessen de ello testigos. Fecha, y otorgada fue esta Carta en la Villa de Poza à 12. dias de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1442. años. Testigos que fueron presentes (DON LADRÓN) à esto que dicho es, Lope Garcia de Olgueta, y Rodrigo de la Serna, y Rodrigo de Trillanes, y Lope Alfonso de Carrión. E yo el dicho Alfonso Garcia de la Tierra, Escrivano, e Notario publico, &c.

Testamento de Juan Rodriguez de Rojas, Señor de Requena. Que copie de su original del Archivo de los Condes de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta, de mandas, è testamento vieren como yo Juan Rodriguez de Rojas, Señor de la Villa de Requena, estando enfermo de mi cuerpo, è sano de mi entendimiento, tal qual mi Señor Dios me lo quiso dar. Temiendome de la muerte, que es cosa natural, de la qual ninguna persona se puede escusar. Por ende fago, y ordeno este mi testamento à servicio de Dios, è por guarda, è salvacion de mi anima. Primeramente encomiendo la mi anima à mi Señor Jesu Christo, que la comprò, è redimiò por la su santa sangre preciosa, en el Arbol de la Vera-

Cruz,

Cruz, è ruego à la gloriosa Señora Santa Maria, su Madre, que seya mi Abogada, con todos los Santos, è Santas de la Corte de el Cielo, e à mi Señor Sant Miguel Angeli, e que la guie bien, e à buen lugar. E mando el mi cuerpo à la tierra, donde fue formado, e que seya enterrado en el Monasterio de Santa Maria de Villafilos, en par de la fucila de mi Señora madre Doña Isabel, que Dios aya, en el Habito de San Francisco. E mando al dicho Monasterio, con mi cuerpo, e por el Habito, tres mil maravedis para la obra de el dicho Monasterio, è viuario de ellos. Item mando, que los mil maravedis que lievan de mi en cada vn año, que los den, e paguen por tres años primeros siguientes, e que ellos seyan tenudos dezirme las Capelanas en cada semana, el Lunes; e el Viernes, con sus Resposos, estas Missas seyan por descargo de qualquier Missas que yo seya obligado à dezir, así de penitencias, como por padre, è madre. Item el dia de mi enterramiento, que les dea su pitança, media carga de pan cocido, e quatro cantaras de vino, e media arroba de pescado ceçial. Item mando, que por la novena que me ayán de dezir, que les den, e paguen veinte reales, è que ellos seyan tenudos de fazer los Oficios, segun la Constitucion Romana, en esta manera. El Domingo, è Lunes, è Jueves, el primero noturno, è Martes, è Viernes, el segundo noturno, Miercoles, è Sabado, el tercero noturno, e el postrimero dia de la novena que digan todos tres noturnos, esto mando por las viespas de defuntos, que es placiendo. Item mando à la Santa Trinidad, è Santa Maria de la Merced, cada diez maravedis. Item mando à los setimas de perdone cada cinco maravedis. E mandò à la Santa Cruzada tres maravedis. E mandò para la guerra de Moros diez maravedis. Item dexo por establecidos testamentarios, e cabeçales al Señor Don Juan de Guevara, y al Señor Don Anton de Rojas, mi hermano, è à Doña Catalina Manrique, mi muger, para que con vno de ellos, el que primero veniere, pudiesen complir todas las mandas, e legatos en esta Carta de testamento contenidas, e para que ayán enformacion de todas las debudas, e cargos que fallaren, que yo soy obligado, así para con criados, como à qualquier personas. Item estatuyo por mis oniverales, e legitimos herederos à mis hijos Gomez de Rojas, è Francisco de Rojas, è Doña Isabel de Rojas, è Doña Catalina de Rojas, è Doña Maria de Rojas, è Doña Francisca de Rojas, è à Doña Ana de Rojas, à los quales mando, que despues de lacado mi hijo Gomez de Rojas el tercio, è el quinto de todos mis bienes muebles, è raizes, en lo qual le meyo, è lo restante, los dichos mis herederos, que partan igualmente, como los veniere; pero mando, que esta dicha particion non seya en vida de Doña Catalina Manrique, mi muger: salvo en despues de su vida, que por su vida, que gozé de todos mis bienes muebles, è raizes, è de la mi Villa de Requena, è de las casas, è palmientos que yo en ella tengo, è con mi Casa Fuerte, que yo ende tengo. Con tal condicion fago esta manea à la dicha mi muger, porque me crie mis hijos, e suyos, e repare de ellos, como mejor podrá, y entienda esta manda que yo fago à la dicha mi muger, que lo tenga mientras que no se casare. Item mando, e fago testamento, por cada vno de todos mis hijos, como de suso estàn nombrados, comenzando de el dicho mi hijo Gomez, e si el moriere sin edad para fazer testamento, è antes que case, que sus bienes, con la dicha manda de el tercio, è quinto, aya, è herede Francisco de Rojas, su hermano, con sus partes de herencias que le copiere, alende de lo susodicho. E si los dichos Gomez de Rojas, e Francisco de Rojas murieren, como dicho es; que lo herede mi hija Doña Isabel de Rojas, y si ella non fuere viva al tiempo, que los dicho bienes aya, e herede Doña Catalina de Rojas, e dende en adelante, de grado, en grado, segun fuere de dias; e si escomençare à falezer, de los menores, de grado, en grado, fasta arriba, que los tales bienes ayán, e heredén igualmente todos los dichos sus hermanos, fasta legar al dicho Gomez de Rojas. E si todos los dichos mis hijos falecieren, que quede por mi vniversal heredero el Señor Don Anton de Rojas, mi hermano, con tal condicion, que el despues de sus dias lo aya de dexar à mi hermana Doña Isabel, è de ella lo heredé el mayor de sus hijos; el que fuere mayorazgo. Item fago para agora, è para siempre jamás aniversario; en el qual, e para el qual nombro las mis viñas que yo ové comprado de los herederos de Diego Manfo, e de los herederos de Juan Perez, como està en prado; con la tierra de los gatos, y viña de los gatos, de quarta, è media, como yo, e mis antepassados lo tenimos encefando; con el prado que ende junto rompi, è con toda la otra heredad que pareciere ser de la vega: à tal condicion, si los dichos Monjes se agraviaren de esto, algo de toda su heredad. Esta mi manda de aniversario non la quito de toda la otra heredad susodicha, con mas como tomá el picon donde està fundada, e la noria, e dende ayuso, fasta legar à los Salces de Dojuello, con mas las tierras de Sancha, que yo tengo escomençadas à pagar à Fernando Aguado: pero si de algunas de estas dichas tierras se agraviare el Consejo de la dicha mi Villa de Requena, que lo veyan con los dichos mis testamentarios, encargándoles las conciencias; è mostrándoles las escrituras, e sentencia que conmigo tienen, mostrándoles la poblacion, como el Señor que fue Don Juan Diez los traxo aqui à poblar este Lugar; e de todas las otras escrituras, que por su parte, e por la mia podieren ser avidas, sin dar

lugar à malicia, ni alongar: salvo que sepan la verdad los dichos mis testamentarios, e Consejo, è en lo que falaren, que de justicia, è sana conciencia, yo puedo tener en aquella misma, hijo, è estatuto que de el dicho neverfario, el qual digo que le tenga el dicho mi hijo Gomez de Rojas, e sus herederos varones despues de el, comenzando de el mayor, despues venga el hijo, e despues el nieto, e por aquella lina, de grado, en grado, con tanto, que seyan legitimos varones. E non toviendo tales herederos, como dicho es, que venga al dicho Francisco de Rojas, su hermano, e por aquella via vaya de grado, en grado, falta la dicha mi hija Doña Isabel de Rojas, e su legitimo varon adelante, que se entiende este aniversario, como la manda de el tercio, e quinto, segund dicho he. Que mando que el dicho Gomez de Rojas, e los otros sus herederos, dende en adelante, den, è paguen en cada vn año à los Clerigos, que son, è fueren, digan antenoche vegilla de nueve lecciones, e otro dia digan Missa de Requiem cantada, con su Responso de *libera me Domine*, el qual aniversario mando que me digan el primero Domingo que viniere despues de el dia de Sant Miguel de Septiembre, el qual Domingo mando que me digan la vigilia, e el Lunes siguiente la Missa, e den à los dichos Clerigos por su trabajo quarenta maravedis en cada vn año, e tengan tal pena los dichos Clerigos sobre qualquier heredero que lo tovieren, comenzando de Gomez, e dende en adelante, como dicho es, e si non pagaren falta ocho dias primeros siguientes, siendoles demandados, è requeridos, e si passaren los ocho dias, que paguen sesenta maravedis, e dende en adelante que los puedan demandar por cosas, e pena, è prencipal, è que los dichos mis herederos non puedan ser oidos en juicio, si por caso, si sobre esta razon algo quisieren dezir, è allegar en qualquier tiempo de el mundo que fuesse. Entiendase esta manda de aniversario con el juo de Fromesta, e junto, e apartado de el neverfario, que lo tenga la dicha Doña CATALINA mi muger, miçta que non se casare, e mantoviere sus hijos, e míos. Iten mando, que todas las otras tierras, e viñas que yo tengo, e poseyo en esta dicha mi Villa de Requena, que los dichos mis testamentarios fagan estar brevemente sin figura de juicio, e aquellos que vieren que me copieren, aquello den, e ayan mis herederos, non fagan cosa que todo seya mirado con justicia, como dicho es. Iten mando à vna muger de Fromesta, que se llama Lucia Martin, muger que es de Pedro de Cordova, vna carga de trigo de la medida vieja, la qual le den la meitad trigo, e la otra meitad el Agosto primero que vernà. Non se la mando porque era obligado, mas porque la fize arar vna tierra, que es mia, e la tenia sembrada, è es muger pobre. Iten mando, que den, e paguen à Juan de Sopena, mi criado, tres mil maravedis, e si el non se contentare de esta cuenta, que estèn à cuenta con è mis testamentarios, e le tomen juramento de que años le debo mas, e gellos libren, e paguen en manera que è seya cierto. Iten mando à mi amo Juan de Ceballos maravedis que è aqui jurare, pues yo estoy presente. E dixo el dicho Juan Merino, que por entonces que no se le acordava, e que avria su acuerdo, e que lo diria à los testamentarios, à los quales ruego que gellos libren, e paguen. Iten mando à Juan Diego dos mil maravedis, e mas este tercio postrimero, que son novecientos, y sesenta maravedis, si el Recabudador me acabare de pagar este tercio, e segund que à mi pagaren, así paguen à èl. Iten mando à Pedro Diez de Ovierna dos mil maravedis por algunos años que estubo en mi compañía, e non tenia fecho asiento ninguno, ni vivienda conmigo, pero porque fue à la guerra conmigo le mando estos maravedis. Iten mando à mi criada Isabel Diaz, mil maravedis por diez años, los quales la den, e paguen, porque me sirvió los dichos diez años, e la paga seya en siete, è en ocho años. Entiendase todas las mandas que yo aqui fago, que non se aya de vender bienes raizes, siendo lo que los dichos testamentarios, moldein, mi renta, e ajuar de pan, e vino, así lo que està cogido, como lo que està sembrado, e de todo ello lo veyan, è estimen, e si non se podiere pagar en este año venidero de noventa y tres años, que lo paguen en el año de noventa y quatro años, e dende en adelante, tomando de mis bienes, cavalios, e mulas, tantos, quantos yo tengo, è ceto el accmila, e que compren otra para con ella, è dexen las mayores, todo como viere mi muger, y mis testamentarios que cumple à bien, è descargo de mi anima. Iten mando à todos mis amos, e criados, que los den librea de luto, e que lo compren en Palencia. Iten mando à Juan Manso dos mil maravedis, por descargo de vna taza de plata que me prestò, è valia los dichos dos mil maravedis. Iten mando à Juan Quexada los maravedis que montaren en el recabdo de las tierras que comprè à Juan de Avanas, porque fueron mias, e yo ge las avia dado condicionalmente, que non las vendiesse, mas que las toviesse à su muger en pie, e me diò vn fiador de Oñormillo, que non era abonado, por esto me tornè à las tierras, e mando, porque el dicho Juan Quexada dixiere que pagò, jurandolo, e mostrando el recabdo. Iten el dicho Juan Quexada, que dize que le debo cierto cargo, que dize que yo tomè del granero de Pedro Diaz, e ge llo contò à èl, è ge llo fizo pagar, esto non se en que manera fue, por que si Pedro Diaz hi estoviera todo el año, levava toda su racion por todo el año, como levò el trigo, e la cebada por el tiempo que estubo, pero todo queda esto en manos de mis

mis testamentarios, para que sepan la verdad de lo que es, e lo descarguen lo que yo soy obligado. Iten mando, que los dichos mis testamentarios veyan otras demandas que ante ellos parecieron, e pareceràn, en especial vna de Bernaldino Gutierrez de quatro mil maravedis, los quales èl no diò, e tomòme la obligacion, y despues que los cuenta mil le librè en Diego Garcia de Villa-Diego, se entregò de mi de los dichos mrs. por manera, que me fizo que le diesse à Fernando de Polanco por fiador de los dichos 4y. mrs. e yo los paguè al dicho Fernando de Polanco, porque non pude aver cuenta con el dicho Bernaldino Gutierrez, con la priesa de las bodas de D. Juan de Guzman, e yo tengo dos Cartas de pago de mano del dicho Bernaldino Gutierrez, è la vna non concierta con la otra: de esto aya su cuenta con mis testamentarios, lo que falaren por buena verdad; aquello se manden pagar. Esta es la relacion verdadera. Fernando de Polanco aparte me fiò otros quatro mil maravedis, de los quales tengo su conocimiento de como passò, en que me dixo, que los tenia pagados por mi à ciertos Mercaderes. De estos 4y. maravedis tiene prendas por ellos mias, especial vna cadena de oro, que pesa dos onças, en vn enforro de damasco blanco, en que ay en èl seis varas, è media, poco mas, è menos, non puede faltarla cuenta, si èl quiere mostrarla: la ropa està devifada con trepadura. Iten mando à Miguel Ruiz mil maravedis, que dize que me prestò, que ge llos paguen; con las otras debdas, à los plazos susodichos. Iten mando, que paguen à Inès lo que mostrar por escrito, en la forma, è manera que està asentado de su hijo. Mando à Gomez de Rojas mi hijo, que le aleguen así mis testamentarios, è que le den con que se crie, fasta que seya tiempo de traello à casa. Iten mando, que à Garcia Inglès, vezino de Bobadilla, por quanto tiene vna prenda de oro empeñada de cierta estatura, que passò ante èl, que le paguen lo que fuere mandado por justicia por los Alcaldes de la dicha Villa, è de la dicha prenda, que su muger non me pidió mas de siete quando me diò la estatura. Esto digo por informacion, è referome à lo que digieren Juan de Tapia, Garcia Perez, è Alvarado, vezinos de Bobadilla, que presentes estavan. Iten mando à Bernaldino, hijo de Alonso Perez, vn real, por que èl non diò en Tudella mas de ocho reales, è vn florin, è recebiò vn ducado, è vn florin; queda que le debo vn real menos vn ardite. Todas las debudas que parecieren que me deben en Bobadilla, se recabuden, en especialmente de Juan Ruiz vn ducado, è de los otros que rescibieron de mi para que me avian de fazer ladrillos, è sepase buenamente lo que me deben, è aquello me paguen. Pidase juramento à Alonso Perez, Alcalde, è Escrivano, si el otro dia, que ay en mes, è medio, poco mas, è menos tiempo, estando ende me dixo el dicho Alonso Perez, por delante Juan de Fitero, su compañero, como èl tenia asentado en su registro; pero ni por esto estos de Bobadilla lo que mostraren, è juraren que tienen pagado, e merecido en su trabajo, e sudor, aquello se seya rescibido en cuenta de lo que así deben, averiguada la cuenta. En el Antadillo, que paguen à mis amos, sobre lo que tienen rescibido, cumplimiento de lo que con ellos aveni. Iten en Requena, à todo el Concejo yo pienso que les debo muy poco, aunque ayer de su parte Pedro Fernandez me traxo tres palabras; è con èl los respondi. Lo que respondi, respondo por este testamento, delante el mismo Escrivano, que lo veyan con mis testamentarios, lo que fuere justo que passè, è lo otro non. Cerca de lo de las tercias de los años que yo las he levado estos años passados, mando que sepan la verdad de quantos son, è aquellos paguen de mis bienes. Con todo dixo Alonso Perez, Alcalde, en presencia de todos, e del mismo Escrivano, ante quien passa este testamento, que entendia que eran cinco años, los que se debian, pero yo no quiero cargo de conciencia, sino que mis testamentarios estèn à cuenta, e verdad. E si alguna honra, è servicio me quisieren fazer, yo ge llo agradecerè, e donde non, à los mismos mis señores testamentarios que lo cumplan de mis bienes, con tanto, que miren primero, que quando yo pagava algunos años passados, daba la estatura à Andrés Garcia, Escrivano, para que la guardasse en el arca de Concejo, e ogaño quando se pagaron à Francisco de Leon, yo di parte de los maravedis; y èl diò la Carta de pago à los Buenos Omes que tienen en la arca. Así que sepase la verdad de todo por mis testamentarios, e de la Carta de compra de Juan Fernandez de Padilla, hijo de Lope Fernandez de Padilla, del qual Juan Fernandez lo comprò de el Concejo de Elantada, e lo vendiò al Adelantado GOMEZ MANRIQUE, cuyo tronco nosotros venimos. Mucho vos ruego à los vassallos de la mi dicha Villa de Requena, que vos ayais mucho bien con mis hijos, por ser pequeños, e de tan poca hedad; porque podria ser que comenzades cota que es buena de comenzar, e mala de acabar, descargo con Dios, è con vosotros. Iten mando, que vos den los traslados de la estatura que ogaño me pediadès ante Don Juan, è el Prior de Sant Benito de Fromesta, los quales veyan, que pues yo soy el Señor del sirado, que à mi pertenecen tener, è à mis herederos, en despues de mi. Si alguna vez vosotros tovistes las dichas escrituras, serà porque las poniadès à mayor recabudo que non los Señores, e se tratava verdad en los ancianos, porque estoy maravillado de vosotros pedirme à mi lo que nunca tomè, así como lo pedis signado, è con testigos, todo lo que me dezis, estando presente Juan Perez, e Juan Roldan es buen testigo lo que traxe de Paredes de Fernando de Cisneros, Escrivano de la hermandad, yo probarè con conocimiento firmado de su nombre, que en su poder non avian quedado, ni se presentaron mas de cinco escripturas en pergaminò, tres compromissos en vno con Mancilla, è el otro con el Lantadilla de el sito de Dojuello, fasta Valdegara, e la compra de la falda delantada, e la compra

que hizo el Adelantado de esta mi Villa de Requena, è quando quèsimos presentar la dicha Carta que vos otros pedis, el dicho Andrés Garcia, è yo fuèmos à casa de nuestro Letrado el Doctor de la Torre, el qual en lo que yo he memoria, el Letrado non quiso que se empresentasse, è levamoslo à la posada, è como se vino Andrés Garcia, yo la traje endespues à poder del dicho Andrés Garcia en presencia de Juan Perez el viejo, para el pallò en que voy, como ge lla di, en quanto yo he memoria, y de ello sè. Iten, por quanto en este Lugar mio, con acuerdo de mi padre, fezimos vna memoria en que los seis maravedis en horciones reciban los Clerigos por dezir en cada vn año vn treintanario rezado, è no se ha de sacar de ellas dichas horciones, talvo la cera. E agora algunos mis amos, è criados atrebiendose à mi, ni pagan horcion, ni galina: yo soy contento que de lo que toca à mi, è à mis herederos resciban honra, è gracia, que es en lo de las galinas, en lo de los seis maravedis à la vosaveni buenamente con los Clerigos que agora son, è eran, figan su derecho buenamente sin costas. E otrofi mando, que vna ropa que yo empenè à Gonçallo Melendez, por la mulla baya que oy tengo, que me la diò en 67. maravedis, e de ellos le paguè, e librè luego 47. menos ciento, los quales Juan Perez el mozo, siendo Alcalde, quedò por aquellos, despues paguè à Juan Perez de mi à el vna dobla, e vn florin, e vn ducado entre el dicho Juan Perez. Esta es verdadera paga de lo que el dicho Gonçallo Melendez digiere, e jurare, todo se fallarà, creyo yo asfi, como dicho he. Andan aqui en diferencia de esta cuenta de la de Valderrabano de 160. maravedis, e dixo Alfonso Frutos que non eran mas de 112. maravedis, porque los recibì por ella, è non ay otra cosa dudosa para que con el dicho Gonçallo Melendez, el qual tiene vna ropa de terciopello leonado mia, de nueve varas, pocas mas, è menos, por que ruego à mis testamentarios que ayen la cuenta con el dicho Gonçallo Melendez, è le pagen cuenta avida. Iten mando, que acotta de mis bienes los dichos mis testamentarios embien el cuerpo de *Saneha Horrua* à Sant Agutin de Burgos, è que los den 17. maravedis por que la entierren dentro en la Capilla del Crucifijo à par de la fuella de su madre, junto ellomismo de su hermano, è de su sobrino. Iten, ruego à los dichos mis testamentarios que cumplan, è paguen de mis bienes, con Diego, Canonigo de Valpuesta, mil maravedis, porque la dicha mi fuegra me rogò que los pagasse, e yo ge llo promeri. Iten, mando à los dichos Frayres de Santo Agotin de Burgos las casas de Villalòn quejar, yo, e mi mugier tenemos, lo qual mando con acuerdo de mi mogier, e ante el Escrivano presente, las quales casas son sitas, e linde. Iten mando, que paguen à Brabo 27. maravedis. Iten mando, que mis testamentarios ayen cuenta con mis collaços, e que los paguen lo que pareciere que los debo. Iten mando, que los dichos mis testamentarios paguen à los herederos de Juana, hija de Martin Rojo el viejo, lo que valla la cueva que me diò ella, è ge la suelten. Iten, mando à Alfonso de Santivañez que le den vna bestia que la tenia, è que pague vn carro de paja, porque entiendo que comiò mas de dos carros. E para complir, e pagar este mi testamento, e mandas, e debudas en el contenidas, fago, è establezco por mis testamentarios cabeçaleros à los dichos *Don Juan de Guivara*, e al dicho *Don Anton de Rojas* mi hermano, è à la dicha Doña CATALINA MANRIQUE mi mugier, como dicho es, à los quales, è à cada vno de ellos apodero, en todos mis bienes, así muebles, como rayzes, para que entren, è tomen tantos de ellos, fasta cumplir, è pagar este mi testamento, e mandas, e debudas en el contenidas, e de los otros bienes remanecientes fago mis herederos à los dichos mis hijos, è hijas, segund que està en este mi testamento. E revoco todos los otros testamentos que yo aya fecho, por escrito, è por palabra, que quiero, e me place que non valan, ni fagan fee; salvo este que agora fago, que quiero, è me place que valla por mi testamento, si non valiere por mi testamento, quiero, è me place que valla por mi codicildo, è si no valiere por mi codicildo, quiero, è me place que valla por mi postrimera voluntad. E porque esto seya cierto, e non venga en dubda, otorguè esta Carta de testamento ante Alfonso Perez de Requena, Escrivano de Camara de los Reyes nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, al qual roguè que escriviè este mi testamento, è lo fiziesse escribir, è lo signallè con su signo, que fue fecha, è otorgada esta Carta de testamento en la mi Casa Fuerte, de empar de la mi Villa de Requena, à nueve dias del mes de Diziembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1492. años. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados, Juan de Merllo, è Juan de Arçe, è Alfonso Frutos, vezinos de la Villa de Requena, è Miguel Ruiz, vezino de la Villa de Bobadilla del Camino, E yo èl dicho Alfonso Perez de Requena, Escrivano, è Notario publico sobredicho, que fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è à ruego, è otorgamiento del dicho Señor Juan Rodriguez de Rojas, esta Carta de mandas, è testamento escrivi, è por ende. En testimonio de verdad, Alfonso Perez.



Tef.

Testamento de Diego de Rojas, Señor de Poza. Cuyo original vimos en el Archivo de los Duques de Sessa en Baena.

EN Santa Maria de Frex del Val à de Julio de 1464. años, Diego de Rojas, Señor de la Villa de Poza, haze su testamento. Mandase enterrar en aquel Monasterio en la Capilla del Capitulo, en vna sepultura llana de azofar, de las que traen de Flandes, y que alli, y en Poza se le lleven años. Señala las mandas forçosas, y ordena que se diga vna Missa de Requiem en el Monasterio de la Trinidad de Burgos en la Capilla de la Magdalena, donde estavan enterrados los de su linage. Iten por quanto (asfi dize) mis Señores padres Juan Rodriguez de Rojas, è mi Señora Doña ELVIRA ovieron instituido vna Capellania perpetua en la Iglesia de Poza, de que han de aezir los Clerigos de la dicha Iglesia cada dia vna Missa cantada de Requiem, con su Responso acabada la Missa, con sus sobrepellices, è otro tanto à las Vesperas. E mandaron, que diesse de sus bienes para esta dicha Capellania 30. fanegas de trigo, è 37. terr. de renta cada año, lo qual fasta aqui les ha sido pagado. E mando, que estas dichas 30. fanegas de trigo que ayen las 15. de ellas en la heredad de Villarmentero, que yo agora heredè de mi Señora madre Doña ELVIRA, è las otras 15. fanegas de trigo, que las ayen en las rentas de Monilla, que es en la Merindad de Bureva. E quanto à los 37. maravedis, ya yo di viñas à los Clerigos, que rentan los dichos 37. maravedis, de que ellos fueron contentos. E por quanto los dichos mis Señores Juan Rodriguez, è Doña ELVIRA mandaron que fuesse Patronos de la dicha Capellania los Señores herederos que heredassen la dicha Villa de Poza, è Castillo, è su mayorazgo, è yo asfi lo mando, è Manda 27. maravedis de juro de heredad al Monasterio, y Frayles de Frex del Val, porque rucguen à Dios por su alma, y de Doña Catalina su muger, la qual en su testamento los mandò 17. maravedis de juro. Haze muchas mandas à criados, y Monasterios. Ordena que se paguen sus deudas, y se haga en Poza vn Hospital en que sean alvergados los pobres, y para su fabrica señala 57. maravedis, y otros 57. para la obra de aquella Iglesia. Dize, que recibì con Doña Catalina su muger en dote 7007. maravedis, y la diò 4007. en arras, lo qual quiere que se le pague enteramente. Y manda à su Alcayde de Poza la catregue el Castillo, y al Concejo, Aljaldes, y Regidores que la acudan con las rentas, hasta que enteramente sea pagada del dicho 1. q. 1007. maravedis de su dote, y arras, y que todos los años, hasta que sea satisfecha dello, se le den 207. maravedis para su mantenimiento, y la dexa todo el mueble de su casa, oro, joyas, y ropas, nombrandola por su cabeçalera con el Prior que era, è fuè de Frex del Val. Dize que por quanto no tenia hijo legitimo varon, tocava su mayorazgo à Doña Elvira su hija, à quien se le dexa, y que si ella muriere sin sucession, sea para Doña Maria, tambien su hija, y despues della, y su linea, para Doña Juana, tambien su hija, agora nuevamente nascida. Y que si esta falleciere sin sucession, vaya el mayorazgo à Gomez de Rojas, su hermano del testador (que es el Señor de Requena) A las dichas Doña Maria, y Doña Juana, sus hijas manda 5007. maravedis à cada vna para su calamiento, el qual avia de pagar Doña Elvira en satisfacion de lo que èl avia mejorado el mayorazgo. Y que este quento de maravedis se pusiesse en el Monasterio de Frex del Val para acudir à cada vna con su parte; pero que si alguna de las dos fuèssè Monja, huviesse solos 1007. maravedis, y la otra 1007. y los 3007. restantes quedassen para Doña Elvira. Quiere que Doña Catalina su muger fuèssè tutora, y administradora de sus hijas, y de sus bienes, y mayorazgo, y si antes que ellas casassen falleciesse, rucga à su Señora tia Doña Maria Enriquez, muger de su Señor tio Juan de Rojas, que Dios aya, tomè este cuidado. Y si esta faltare, le tenga la persona que su Señor primo Sancho de Rojas, y Gomez de Rojas, y D. Sancho, hermanos del testador ordenaren. Dize, que partia à la guerra contra el Turco, y por esto no podia tener la tutoria de Gomez de Vesga, que le encargò Pedro de Vesga su padre, y la dexa à Doña Catalina su muger. Manda à Doña Elvira su hija las casas que comprò en Burgos de Alvaro de Cartagena, y los Lugares de Quintana, Loma, y Villacusa, por quanto èl comprò esto con los maravedis que ovo de haver de su Señor primo el Conde de Cabra para provecho de su mayorazgo, y en pago de esto quiere que Doña Elvira pague los dotes de sus hermanas. Dize que por quanto era en cargo al Señor Don Pedro de Velasco de 257. maravedis, se le pida gracia de ellos, y si no la hiziere, se le paguen. Y firma. *Diego de Rojas*. Y mas abaxo dize: Pedro Rodriguez, Notario.

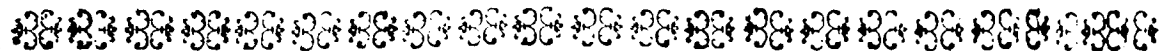
En Santa Maria de Frex del Val, de la Orden de San Geronimo, Diocesis de Burgos, à 4. de Julio de 1464. años, ante Pedro Rodriguez de Belforado, Escrivano, y Notario publico. El Señor Diego de Rojas, Señor de la Villa de Poza, otorgò este testamento cerrado, y lo firmò con seis testigos.

Testamento de Doña Elvira de Rojas, Señora de Poza. Cuyo original vimos en el Archivo de Baena.

EN Poza à 25. de Septiembre de 1493. años, ante Diego de Valladolid, Escrivano de Burgos, y en presencia de Diego Diaz Quintano, Alcalde de la dicha Villa, se abrió el testamento de la Señora Doña Elvira de Rojas, difunta, à instancia del Señor Diego de Rojas su marido, Señor de Poza, como tutor de Juan, Doña Mencía, y Doña Catalina sus hijos, y de la dicha Doña Elvira, à instancia del Reverendò Padre Fray Fernando de Santoyo, Prior del Monasterio de Frex del Val, cabeçalero, de la dicha Señora.

Hizole ante el mismo Escrivano Diego de Valladolid, en Poza à 24. de Septiembre de 1493. Llamase Doña Elvira de Rojas, Señora de Poza, hija de sus Señores Diego de Rojas, y Doña Catalina de Castilla,

muger del Señor Diego de Rojas, Señor de Monçon. Mandase sepultar en Frex del Val, cerca de su padre, que se digan en Poza doze treintanarios por las animas de su Señor Juan Rodriguez, y de su Señora Doña Elvira, y tres treintanarios revelados por las de Gomez de Rojas, y de Doña Mencía, y de Don Pedro Velez. Dize que su hija Doña Maria estava en el Monasterio de Tordcillas, y aunque por su herencia se avia concertado con la Abadesa, todavia quierese den al Monasterio 50j. maravedis paravna Cruz en que se pongan sus Armas, y las de su marido. Dexa su mayorazgo à Juan de Rojas su hijo, y del dicho Diego de Rojas, su Señor, y que si el muriere sin hijos, passè à Doña Mencía, su hija, y si esta no tuviere sucesion à Doña Catalina, tambien su hija, y despues della llama al pariente mas cercano.



PRUEBAS DEL LIBRO UI.

Particion de los bienes de Don Anrique Anriquez, Adelantado Mayor de la Frontera. Saquela de copia autorizada en pergamino del Archivo de los Duques de Feria.

SEpan quantos esta Carta vieren como yo Doña LEONOR, hija de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, que Dios perdone, y muger de DON ALFON PEREZ DE GVZMAN, que Dios perdone, de la vna parte, è yo Doña JVANA, hija de FERRAND ENRIQUEZ, hijo del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y muger de DON JUAN ALFONSO DE GVZMAN, con placer, y con otorgamiento, y consentimiento del dicho Don Juan Alfonso de Guzman, mi marido, que està presente, de la otra parte. E yo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, marido de Doña ISABEL, hija del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y Procurador actor que so de la dicha Doña ISABEL, mi muger, segun se contiene en vna Carta de actoria que Doña TERESA DE HARO, muger que fue del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y madre de la dicha Doña Isabel mi muger, así como su tutora, y su guardadora de derecho, y de fecho me fizo, y me otorgò. E otrofi, Procurador que so de la dicha mi muger, segund se contiene en otra Carta publica de procuracion que la dicha Doña Isabel me fizo, y me otorgò, con consentimiento, y con otorgamiento de la dicha su madre, así como su tutora, y su guardadora, las quales actoria, y procuracion dizen en esta manera:

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña TERESA DE HARO, muger que fuy de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, tutora, y guardadora que so de Doña ISABEL mi hija, y hija del dicho Don Anrique Anriquez, de derecho, y de fecho, segund que mejor, y mas cumplido se contiene por la Carta de guarda tutoria que yo della tengo, que es esta que se sigue.

Sepan quantos esta Carta vieren, como ante Per Alfonso, Alcalde del Rey en Sevilla, estando en las casas de la morada de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, Adelantado Mayor que fue de la Frontera por el dicho Señor Rey, las quales casas son en esta Ciudad à la Collacion de Santa Maria, pareció Doña TERESA DE HARO, muger del dicho Don Anrique Anriquez, y dixo, que seyendo ella casada con el dicho Don Anrique Anriquez, à ley, y à bendicion, segund santa Iglesia manda, y viviendo amos à dos de consuno, y faziendo vida, así como marido, y muger deben fazer, que ovieron en vno del dicho casamiento, vna hija, que diz que le dizen Doña ISABEL. Que agora que el dicho Don Anrique Anriquez, que es finado, y que la dicha Doña ISABEL su hija, que fincò por su legitima heredera en la parte que le pertenece de sus bienes, y que la dicha Doña ISABEL, que es menor de catorze años, en poder de la dicha Doña Teresa su madre. E esta Doña ISABEL que à ò entiende haver demanda, y demandas contra algunas personas, así por los bienes que le fincaron, y le pertenecen haver, y heredar por herencia del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ su padre, como por otras derechas, y aguisadas razones, y que algunas otras personas que diz que an demandas contra ella, y contra sus bienes. Y como quier que esta dicha Doña Teresa es tutriz legitima de fuero, y de derecho de la dicha Doña ISABEL su hija, y la ha en su poder, y en su guarda à ella, y à todos sus bienes, y podria por ella, y en su nombre demandar à qualesquier personas contra quien avia, ò entendia haver demanda, y demandas, y defendella à su derecho en juicio, de quien quier que demandas le quisiere fazer à ella, y à sus bienes: pero que lo queria ser con abtoridad de juez, como es derecho. E por ende pidió al dicho Alcalde, que le otorgasse, y confirmasse la guarda de la dicha su hija, y la administracion de sus bienes, è que le diessè poderio que por ella, y en su nombre pudiesse demandar, y defendella à su derecho, en juicio, ò fuera de juicio, à la dicha Doña ISABEL, y fazer particion con qualquier, ò qualesquier persona, ò personas que de derecho la debiessè fazer de los bienes que le fincaron por herencia del dicho su padre, ò de otros bienes, qua-

qualesquier que le perteneciesen en qualquier manera, porque su derecho de ella, y de sus bienes fuesse guardado, y non pereciessè, ca dixo, que ella presta citava de fazer sobre esto la solemnidad que el derecho quiere en tal caso. E el dicho Alcalde vió esto que dicho es, que la dicha Doña Teresa le pidió por quanto le pedia derecho, recibió della juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios, en que puso las manos corporalmente, segun que es derecho, que ella bien, y verdaderamente usará de la dicha guarda, y guardará la persona de la dicha su hija, y à sus bienes. E que en quanto oviere la guarda de la dicha su hija, y de sus bienes, que non casará, è que si casar quisiere, que lo hará saber al dicho Alcalde, ò à otro Alcalde qualquier, ò à los parientes de la dicha Doña Isabel, para que le sea dado otro tutor, y guardador, segun que de derecho debe, &c. E de esta confirmacion, y guarda, el dicho Alcalde à pedimiento de la dicha Doña Teresa, mandò dar esta su Carta, firmada, y sellada con su sello, que fue fecha en la dicha Cibdat de Sevilla, y passò todo lo que sobredicho es Lunes 9. dias de Mayo Era de 1404. años. Yo Pedro Fernandez, Escrivano, fo testigo. Yo Anton Fernandez, Escrivano, fo testigo. Yo Juan Martinez, Escrivano, fo testigo. Pedro Alfonso, Alcalde.

E por este poder sobredicho que yo la dicha Doña TERESA DE HARO, è de la dicha Doña ISABEL mi hija, como por esta dicha Carta se contiene, conozco, y otorgo, que do todo mi poder cumplido, segund que lo yo he, e como mejor, e mas cumplidamente de derecho lo puedo, y debo yo otorgar, à GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su marido de la dicha Doña ISABEL, que esta Carta de poder mostrarà, e tamaño, e tan cumplido poder como yo he por la dicha mi hija, tamaño, y tan cumplido lo do, y otorgo al dicho Garcia Fernandez para en todas las cosas, y cada vna dellas que à mi es dado, y otorgado por la dicha Carta. Y para aver por firme, y valedero todo quanto el dicho Garcia Fernandez en nombre de la dicha Doña ISABEL fizier, y dixier, e razonare, e aviniere, è rescibiere, y cobrare en juicio, y fuera del, en qualquier manera que lo el faga, ò diga, ò avenga, ò otorgue, ò resciba en nombre de la dicha Doña ISABEL, yo la dicha Doña Teresa otorgo de lo aver siempre por firme, y valedero, e lo obligacion que de sus bienes fago de la dicha Doña ISABEL por el dicho poder en la dicha Carta à mi otorgado. E porque esto sea firme, y no venga en dubda, otorgue esta Carta de poder ante los Escrivanos publicos de la Cibdat de Baeza, e ante los testigos aqui escriptos: Ruy Perez, Alcalde, è Garcia Muñoz, hijo de Pedro Garcia, y Sancho Martinez, Escrivano, vezinos de la dicha Cibdat de Baeza. Fecha en Baeza 13. dias de Febrero Era 1405. años. Yo Sancho Martinez, Escrivano, fo testigo. Yo Bartolomé Sanchez, Escrivano publico de la Cibdat de Baeza, fo testigo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña ISABEL, hija de DON ANRIQUE ANRIQUEZ, y de Doña TERESA DE HARO su muger, y muger que so de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vezino en la Cibdat de Baeza, con consentimiento, y con otorgamiento de la dicha Doña Teresa mi madre, y mi tutora, y guardadora, que es de derecho, y de fecho, que à esto fue presente, y lo ovo por firme, conozco, y otorgo que fago mio Procurador, y do todo mio poder cumplido al dicho GARCIA FERNANDEZ mi marido, para que por mi, y en mi nombre pueda fazer particion con los otros herederos del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ mi padre, y con otros qualesquier que de derecho la puedan, y deban fazer, de todos los bienes, tambien muebles, como raizes, que el dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ mi padre dexò al tiempo que fincò, de que à mi pertenece haver, y heredar la mi legitima parte, è para tomar la posesion de los bienes que à mi cayeren en la dicha particion, y dar, y otorgar Carta, ò Cartas de particion, las que menester oviere, &c. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, otorgamos esta Carta ante los Escrivanos publicos de la dicha Cibdat de Baeza, y ante los testigos aqui escriptos, Ruiz Perez, Alcalde, y Garcia Muñoz, hijo de Pedro Garcia, y Sancho Martinez, Escrivano, vezinos desta dicha Cibdat de Baeza. Fecha en Baeza 13. dias de Febrero Era de 1405. años. Yo Miguel Fernandez, Escrivano publico de la Cibdat de Baeza, fo testigo. Yo Bartolomé Sanchez, Escrivano publico de la Cibdat de Baeza, ia escrivi à otorgamiento de las dichas Doña Teresa, y Doña Isabel, y fo testigo, y fiz aqui mio signo, en testimonio.

Y yo el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, en nombre, y en voz de la dicha Doña ISABEL mi muger, y por los poderios sobredichos que della tengo, de la otra parte, nos todas estas partes sobre dichas otorgamos, y conoscemos que somos avenidos en vno, y fazemos pleyto, y postura y conveniencia asolegada, en razon de algunos bienes raizes, que en esta Carta seràn contenidos, que fueron, y fincaron del dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ en esta dicha Cibdat de Sevilla, y en otras partes fuera de ella, que à nos las dichas Doña LEONOR, y Doña JVANA, y à mi el dicho GARCIA FERNANDEZ, en nombre de la dicha Doña ISABEL pertenecen de haver, y de heredar, así como sus legitimos herederos, que sean partidos, e igualados entre nos, y se faga dellos tres partes, en esta manera: *El Vado de las Estacas* que es en termino desta dicha Cibdat, cerca de Alcalà del Rio, con todos sus heredamientos en vna parte, con los 70j. mrs. que valió la heredad de *Lavere*, todo esto apreciado en 170j. mrs. Y *Villaiva*, y *Nogales*, con todo lo al que pertenecia al dicho D. Anrique Anriquez, en tierra de Badajoz, con la *Figuera*, y el *Alberquilla*, y la heredad, y molinos de *Mengibar*, y lo que el dicho Don Anrique Anriquez avia en termino de Andujar, con la huerta, y dehesa que llaman de *Scobar*, y las partes que el dicho Don Anrique Anriquez avia en los molinos de *Ajenobar*, que son en termino de esta Cibdat de Sevilla, y el heredamiento que dizen de *Don Mendo*, que es en termino de Lebrija, y

el heredamiento que dicen de las *Chozas*. Todos estos dichos bienes en otra parte apreciados en otros 1700. maravedis, y las casas que fueron de la morada del dicho Don Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat de Sevilla à la Collacion de Santa Maria, con la barrera, y baños, y tiendas, y meson, y todos los otros bienes rayzes que fueron del dicho Don Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat de Sevilla de los muros adentro, todos estos dichos bienes apreciados en otros 1700. maravedis. Las quales dichas tres fuertes, nos todos estos sobredichos fuertes de los dichos bienes, y egualamos entre nos acordadamente, en tal manera, y con tal condicion, que vos la dicha Doña LEONOR que tomades, y escojades para vos primeramente de estas dichas tres fuertes qual vos quisieredes à vuetra voluntad. Y haviendovos escogido la vna destas dichas tres fuertes, y apartada para vos, quede las otras dos fuertes que fincaren, que elija la vna dellas yo la dicha Doña JUVANA para mi qual yo quisiere à mi voluntad, y la tome para mi. Y la otra parte que fincare, que sea para vos el dicho GARCÍ FERNANDEZ en nombre de la dicha Doña ISABEL vuetra muger, y para ella. E cada vna de nos estas dichas partes que aya para si la parte que le cupiere de estos dichos bienes en la manera que dicha es, por juro de heredar para siempre jamás, para dar, y vender, y empeñar, y cambiar, y enagenar, y para fazer dellos, y en ellos lo que quisieremos, así como de cosa nuestra propia. En tal manera, que si vos la dicha Doña Leonor tomaredes, y escogieredes la parte del Vado de las Estacas para vos, con los 700. maravedis que valió Lorete, ò no, que nos los dichos Doña JUVANA, y GARCÍ FERNANDEZ, en nombre de la dicha Doña ISABEL mi muger, que vos demos, y paguemos, y seamos tenidos de vos dar, y pagar del dia que fuere la dicha escogencia, y apartadas las dichas fuertes, fasta tercer dia primero siguiente 300. maravedis de la moneda blanca, que valen diez dineros el maravedi, que avedes de haver de nuestras partes de los 450. maravedis que el dicho DON ANRIQUE ANRIQUEZ mandò en arras à Doña VRRACA PONCE vuetra madre, y mandò en su testamento que los oviesse sobre el dicho Lugar de *Villalva*, porque los otros 150. maravedis retenedes en vos por la otra tercia parte de los dichos 450. maravedis por la parte de los bienes que heredades del dicho D. Anrique Anriquez. E estos dichos 300. maravedis que vos los paguemos cada vno de nos su meitad al dicho plazo, so pena de 1000. maravedis de la dicha moneda, e la pena pagada, ò non pagada, que esta particion, e igualamiento que entre nos es fecho en la manera que dicha es, que sea firme, y valedera en la manera que dicha es para siempre. Y si yo la dicha Doña Leonor no tomare para mi la dicha fuerte del Vado con los 700. maravedis que valió Lorete, que yo sea tenuta de dar, y pagar al que copiere la dicha fuerte del Vado los dichos 700. maravedis que valió Lorete, que yo recibí por la dicha heredad de Lorete, &c. *Prosiguen clausulas de firmeza, e luego dize:* E todo esto así fecho, e otorgado en la manera que dicha es por nos las dichas partes, yo la dicha Doña LEONOR, y por el poder sobre dicho que los dichos Doña JUVANA, y GARCÍ FERNANDEZ en esta Carta me fizieron, y me otorgaron, tomè, y escogi, y aparto para mi por mi tercera parte de estos dichos bienes la fuerte de *Villalva*, y *Nogales*, con todo lo al que pertenezca al dicho D. Anrique Anriquez en tierra de Badajoz, y con la *Figuera*, y el *Alberquilla*, y la heredad, y molinos de *Mengibar*, e lo quel dicho D. Anrique Anriquez havia en termino de *Andujar*, con la huerta, y dhesa que llaman de *Scobar*, y las partes que avia en los molinos de *Abenjohar*, y el heredamiento que dicen de *Don Mendo*, que es en termino de *Lebrija*, y el heredamiento de las *Chozas*, todo esto apreciado en los dichos 1700. maravedis. E yo la dicha Doña JUVANA tomè, y escogi para mi la otra tercia parte, que es el *Vado de las Estacas*, con los 700. maravedis que valió *Lorete*, que me ha de dar la dicha Doña Leonor, segun que en esta Carta se contiene, al plazo sobredicho, y so la dicha pena, todo esto apreciado en otros 1700. maravedis. E yo el dicho GARCÍ FERNANDEZ tomè, porque me fincò en la dicha particion, en nombre de la dicha mi muger, y para ella, las casas que fueron de la morada del dicho Don Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat à la Collacion de Santa Maria, con la barrera, y baños, y tiendas, y meson, y con todos los otros bienes rayzes que fincaron del dicho D. Anrique Anriquez, que son en esta dicha Cibdat de Sevilla de los muros adentro, apreciados en otros 1700. mrs. La qual escogencia, y particion, e igualamiento, nos todas estas partes sobredichas otorgamos que sea firme, y estable, y valedero para siempre, segund que dicho es, y en esta Carta se contiene, so la dicha pena. E porque esto es verdat, y sea firme, otorgamos esta Carta ante los Escrivanos publicos de Sevilla, que la firmaron de sus nombres en testimonio, y ante los otros testigos que aifueron presentes. E desto mandamos ende fazer tres Cartas, todas en vn tenor, porque cada vna de nos las partes tenga la fuya para guarda de su derecho. Fecha la Carta en Sevilla 7. dias de Março Era de 1405. años. Testigos que à esto que sobredicho es fueron presentes, Sancho Ruiz de Villegas, y Gil Gonçalez Abogado, y Garcí Muñoz de Baeza, hijo de Pedro Garcia, y Diego Rodriguez de Monçon, criado de Garcí Fernandez Manrique, y Juan Alfonso de Montemolin, y Pedro Roiz, criado de Don Anrique Anriquez. Yo Domingo Fernandez, Escrivano de Sevilla, la escrivi, y so testigo. Yo Juan Gonçalez, Escrivano de Sevilla, so testigo. Yo Gonçalo Martinez, Escrivano publico de Sevilla, la fiz escribir, y pus en ella mio signo, y so testigo.

Gomez Suarez de Figueroa, Mayordomo Mayor de la Reyna, ante Martín Fernandez, Escrivano de Villalva, en 14. de Março de 1403. años, dà poder à Alfonso Fernandez, amo de DON PEDRO DE CASTRO, hijo del CONDE DON FERNANDO DE CASTRO, para que ante Juez, ò Alcalde hiziesse sacar traslado en publica forma de la particion que fue fecha entre Doña LEONOR, madre del dicho Don Pedro, e entre la Condesa Doña JUVANA su sobrina, hija de FERNAN ANRIQUEZ, muger que fue del Conde DON

JUAN ALFONSO, è entre Doña ISABEL, FIJA DE DON ANRIQUE ANRIQUEZ, hermana de la dicha Doña Leonor, muger que fue de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, porquánto la dicha particion (dize) me pertenece à mi, y me entiendo aprovechar della por razon de los mis Lugares de Villalva, y Nogales, que copieron à la dicha Doña Leonor en la dicha particion, &c.

Alonso Fernandez presentò este poder, y escritura en la Villa de Santa Cruz de la Zarça à 27. de Março del año 1403. ante Pedro Lopez, y Pedro Fernandez, Alcaldes, y pidiendo copia autorizada, se le diò en pergamino firmada de los dichos Alcaldes, y signada de Pedro Fernandez, y Ruy Perez, Escrivanos publicos de dicha Villa:

Merced del Condado de Castañeda, à Don Garcí Fernandez Manrique. Cuya mencion se halla en la Cronica del Rey Don Juan II. Año 29. cap. 130.

EN este tiempo, Pedro de Velasco fuè certificado de como el Rey avia hecho merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, del Señorío de Castañeda, de lo qual hubo muy gran sentimiento, diziendo, que este Señorío le pertenecia, y que estava pieyto pendiente sobre ello en la Chancilleria muchos tiempos avia. Y llegados el Condeitabie, y Almirante, y Adelantado PERO MANRIQUE, lo primero que al Rey hablaron, fue este caso de Pedro de Velasco, el qual mostrò al Rey muy gran sentimiento deste hecho, recontandole los muchos servicios que los de su linage, de gran tiempo acá, avian hecho à los Reyes sus antecessores, y como, y por quales razones el Señorío de Castañeda le pertenecia, suplicando à su Señoria con muy grande instancia, que le no quiesse agraviar en este caso. Y despues de grandes altercaciones en esto havidas, el Rey mandò, que porque el avia dado este Señorío de Castañeda à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE con titulo de Condado, y le seria cargofo avergelo de quitar, mandò, y rogò à Pedro de Velasco, que se contentasse con 600. maravedis que el le queria hazer merced de juro en cada vn año, para siempre jamás, y porque dexasse el derecho si alguno tenia del Señorío de Castañeda. Y con esto Pedro de Velasco, se contentò, y el Rey le mandò dar su carta de privilegio de los dichos 600. mrs. de juro, como dicho es, &c.

Memoria que se sacò de los libros de lo salvado del Archivo Real de Simancas, sobre la merced de Castañeda, para presentar en el pleyto de Lievina.

Miguel de Castro, Oficial del Archivo de Simancas en aquella Villa, à 4. de Março de 1573. certifica, que haviendo sido requerido con vna provision de su Magestad, para que buscasse en el Archivo la merced que el Rey Don Juan II. hizo de Castañeda à D. Garcí Fernandez Manrique, ò quaiquier razon della, ò de la recompensa que se diò à Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, por el derecho que pretendia tener al dicho Condado de Castañeda, la buscò en el dicho Archivo, y camara alta del, y no la hallò: pero en los libros de lo salvado de mercedes del tiempo de dicho Rey, hallò esta clautula.

Pedro de Velasco, Camarero Mayor de nuestro Señor el Rey. Tiene del Rey por merced en cada año de juro de heredad por privilegio, para siempre jamás 700. maravedis, salvados, señaladamente en ciertas rentas de las alcavalas de la Ciudad de Burgos en esta guisa. En la renta de la alcavala del pescado de la dicha Ciudad 100. maravedis. En la renta de la alcavala de la pelleteria de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de la fruta de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de la madera de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de los paños de la dicha Ciudad otros 100. maravedis. Y en la renta de la alcavala del pan de la llana de la dicha Ciudad 50. maravedis. Y en la renta de las alcavalas del vino de odres de la dicha Ciudad 150. maravedis, que son los dichos 700. maravedis, de los quales el dicho Señor Rey le hizo merced, en enmienda de la accion, y demandà que el dicho Pedro de Velasco havia al Condado de Castañeda, de que el dicho Señor Rey hizo merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, segun mas largamente està asentado en el libro viejo de lo salvado.

El Rey Don Juan II. haze merced de la Villa de Galisteo à Don Garcí Fernandez Manrique, Conde de Castañeda. Sacado de copia autorizada del pleyto de Galisteo, con los Condes de Ossorno, sobre dehesas.

EN el nombre de la Santa Trinidad, y de la Eterna Unidad, que vive, y Reyna por siempre, sin fin, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos los mis fechos, è à honra, y servicio suyo, è de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Porque razonable cosa es à los Reyes, y Principes, facer gracias, y mercedes à los sus subditos, y naturales, especialmente à aquellos que bien, è lealmente sirven, y aman su servicio, y el Rey que la tal gracia, y merced face, ha de catar en ello tres cosas: la primera, que merced es aquella que le demandan: la segunda, quien es aquel que se la demanda, ò como ge la merece, ò puede merecer si se la ficiere: la tercera, que es el pro, y el daño que le por ello puede venir. Por ende yo acatando, y considerando todo esto, y parando mientes à los muchos, y buenos, leales, y

señalados servicios, los cuales à mi son bien ciertos, y conocidos, que DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, CONDE DE CASTAÑEDA, Y DEL MI CONSEJO, me ha fecho, y face de cada dia, y especialmente en la guerra que yo obe en los años que passaron de mil y quatrocientos y veinte y nueve, y treinta años con los Reyes de Aragon, y Navarra, è otros, y en la guerra que yo obe este año que passò de mil y quatrocientos y treinta y vn años, con el Rey, y Moros del Reyno de Granada, en parte de enmienda de ellos, quiero que sepan por esta mi Carta de Previllegio, y por su traslado signado de Escrivano publico, todos los que agora son, è seràn de aquí adelante, como yo DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Reynante en vno con la Reyna Doña MARIA mi muger, y con el Principe DON HENRIQUE mi hijo, primogenito heredero en los Reynos de Castilla, y de Leon, vi vn mi alvalà escrito en papel, y firmado de mi nombre, sellado con mi Sello, fecho en esta guisa: YO EL REY. Por facer bien, y merced à vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, CONDE DE CASTAÑEDA, Y DEL MI CONSEJO, en parte de enmienda de los muchos, buenos, y leales servicios, que me vos avedes fecho, los cuales son à mi bien ciertos, y conde los, fago vos merced, y gracia, y donacion de la mi Villa de Galisteo con su termino, y tierra, y ditrito, y con los vallallos, y vezinos, y moradores de la dicha Villa, y su tierra, que agora tiene, y le pertenece, è pertenecer puede en qualquier manera, y con los pechos, è derechos, y penas, y caonias pertenecientes al Señorío de la dicha Villa, è tierra, y con las martiniegas, yantaros, è Eterivanas, y portazgos, y con todos sus montes, y prados, y paltos, y dehesas, y rios, è con todas las pertenencias suyas, de qualquier manera que sean, y ser puedan, è con las Justicias civil, y criminal, alta, y baxa, y mero mixto imperio, y con los Regimientos de ella; quedando ende toda via para mi, è para los Reyes que despues de mi fueren la mayoria de la Justicia, y orros, y alcavalas, y monedas, y tercias, y pedidos quando las otras Villas de mis Reynos me los hubieren de pagar, y otro si mineras de oro, y de plata, y de otros metales qualesquier, y las otras cosas que pertenecen al Señorío Real, que se non pueden apartar del. De la qual dicha Villa, y tierra vos yo fago merced, è donacion, de mi cierta sabiduria, así como de cosa mia libre, y propia, y por mi possida, sin embargo, y contradiccion alguna de ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea. La qual dicha Villa, y tierra quiero que sea para vos, è para vuestros herederos, y de quien vos quisieredes, y por bien tubieredes, è la podades vender, y dar, y empeñar, y enagenar en vuestra vida, y al tiempo de vuestro finamiento, y facer de ella mayorazgo, è division con las condiciones que vos quisieredes, y fagades de ella, en ella, è de cada parte de ella, como de vuestra cosa propia; tanto que lo non fagades con Iglesia, ni Monasterio, ni con hombre de Orden, ni de Religion, ni con hombre de fuera de mi Señorío. E por la presente vos doy, y entrego la tenencia, y possesion, propiedad, y Señorío de la dicha Villa, y su tierra segun suso dicho es, con todos los derechos à ella pertenecientes, y los otros susodichos, de que yo vos fago merced. E mando al Concejo, y Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y Oficiales, y Hombres Buenos, y à todos los vezinos, y moradores de la dicha Villa, y su tierra, que vos reciban por Señor de ella, y vos recudan con todas las cosas susodichas, so pena del que lo contrario hiziere, nin me mas sobre ello requiriere, que por esse mismo fecho pierda todos sus bienes, y sean confiscados para mi, de los quales yo vos fago merced para que los entredes, y tomades por vuestra propia autoridad. Y sobre esto mando al mi Chanciller, è Notarios, y à los otros que estàn en la tabla de los mis sellos, que vos den, y libren, y passen, y sellen mi Carta de Previllegio, y Previllegios las mas firmes, y baltantes que para lo susodicho menester hubieredes, con qualesquier clausulas derogatorias, y los vnos, ni los otros non fagades ende al por alguna manera so las dichas penas. Fecho en Roa, quatro dias de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y veinte y nueve años: YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, è Refrendario del Rey, è su Secretario, lo fice escribir por su mandado. Registrada. E agora por quanto el dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, CONDE DE CASTAÑEDA, Y DEL MI CONSEJO, me pidió por merced, que le confirmasse el dicho mi alvalà, y la merced en el contenida, è le mandasse dar mi Carta de Previllegio rodado para que le sea guardada la dicha merced, que de la dicha Villa de Galisteo, è su tierra le fice en todo, y por todo, segun que en el dicho mi alvalà, y en cada parte del se contiene bien, è cumplidamente, agora, è de aquí adelante, para siempre jamás, y à sus herederos, è sucesores, y à otra qualquier persona, è personas, que del dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ lo hubieren de haver, y heredar, è lo el diere, mandare, è trocar, y enagenare en su vida, y en su posttrimerá voluntad, en qualquier manera, è por qualquier razon, y titulo honroso, y lucrativo, que el dicho Conde disponga de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, yo tovelo por bien. Por ende yo el sobredicho Rey Don Juan, de mi cierta ciencia, y propio moto, por facer bien, y merced al dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, por los muchos, è buenos, leales señalados servicios, los cuales à mi son bien ciertos, y conocidos, que me ha fecho, y face de cada dia en parte, y enmienda de ellos, tovelo por bien, y apruebo, y confirmo el dicho mi alvalà suso inserto, y incorporado, y la merced en el contenida de verbo ad verbum, segun que en el, y en cada parte del se contiene, para que le vala, y sea guardada agora, y de aquí adelante, para siempre jamás, è à sus herederos, y sucesores, è à otra qualquier, y qualesquier persona, è personas, que del dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ lo hobieren de haver, y heredar, y lo el diere, mandare, y trocar, y

encomblare, y enagenare en su vida, è en su posttrimerá voluntad; en qualquier manera, è por qualquier razon, è titulo honroso, y lucrativo, que el dicho Conde disponga de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, è por esta dicha mi Carta de Previllegio, è por el traslado de ella, signado de Escrivano publico, fago merced si necessario es de nuevo al dicho CONDE DON GARCIA FERNANDEZ de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, segun que en el dicho mi alvalà, y en cada parte del susodicho inserto, y incorporado se contiene, y mando, al dicho Concejo, Alcaldes, Alguazil, Regidores, Cavalleros, y Escuderos, y Oficiales, y Hombres Buenos, y à todos los vezinos, y moradores de la dicha Villa, y su tierra, que reciban al dicho Conde por Señor de ella, y le recudan con todas las cosas en el dicho mi alvalà contenidas, so pena del que lo contrario hiziere, nin me mas sobre ello requiriere, que por esse mismo fecho pierda todos sus bienes, y sean confiscados para mi, de los quales hago merced al dicho Conde, para que los entre, y tome por su autoridad. E por la presente mando à los Duques, Condes, Prelados, Ricos Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas, à los del dicho mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, è Alcaldes, y Notarios, y otras Justicias, y Oficiales, qualesquier de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y à todos los Concejos, Alcaldes, è Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombres Buenos de todas las Ciudades, è Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, è à qualquier, y qualesquier de ellos, que agora son, y seràn de aquí adelante, que ayan, y reciban al dicho Conde por Señor de la dicha Villa de Galisteo, y su tierra, segund que en el dicho mi alvalà, y en este dicho mi Previllegio, y en cada parte del se contiene, y no consentan, que persona, ni personas algunas le perturben por ninguna, ni alguna razon, que sea, è ser pueda la dicha merced que yo así fize de la dicha Villa, è su tierra al dicho Conde; mas antes le defiendan, è amporen en la tenencia, y possesion de ella, agora, y de aquí adelante para siempre jamás, y le guarden, y fagan guardar, y cumplir todo lo en esta mi Carta contenido, y cada cosa, y parte de ello, sin me mas requerir sobre ello, ca esta es mi final intencion, y voluntad, y cumple à mi servicio, non embargante qualquier mi Previllegio, y Previllegios, carta, è cartas, alvalà, è alvalaes, que yo aya mandado dar, y diere de aquí adelante, contra lo en esta mi Carta contenido, y contra parte dello. Nin otro si embargante qualesquier leyes, fueros, y derechos, y ordenamientos, fechos, è por fazer, así en Cortes, como fuerà de Cortes, que en contrario de lo sobredicho, è de alguna cosa, è parte de ello son, è pueden ser en qualquier manera, è por qualquier razon que sea. Nin otro si embargante que se diga, è alegue, que las leyes, y derechos, y ordenamientos que dizen, que las Cartas, y Previllegios que contienen en si clausulas derogatorias, que sean obedecidas, y non cumplidas, lo qual todo he aquí por exprestado, así como si de palabra à palabra fuere interto: ca yo por la presente dispense en todo ello, y con cada cosa, y parte de ello, y con lo que en este caso contra esta dicha merced, que yo fize, y fago al dicho Conde, se podrá dezir, y alegar en qualquier manera, así de fecho, como de derecho. E quiero, y es mi merced, que en el caso presente no aya efecto, ni vigor alguno, y lo abrogo, y derogo, y caso, è irritado, y anullo, en quanto à esto atañe, è tañer puede. Y los vnos, ni los otros non fagades ende al, so pena de diez mil mrs. à cada vno de vos para la mi Camara, por quien finire de lo así hazer, y cumplir. Y demás por qualquier, y qualesquier de vos por quien finire de lo así hazer, y cumplir mando al hombre que les esta mi Carta de Previllegio mostrar, è el dicho su traslado signado, como dicho es, que les emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que los emplacearen, feita quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno à dezir, por que razon no se cumple mi mandado. E mando sola la dicha pena à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Y de esto mandè dar al dicho Conde esta mi Carta de Previllegio, rodado en pergamino de cuero, firmado de mi nombre, y sellado con mi sello de plomo, pendiente de filos de seda. Dada en Ciudad Rodrigo, dos dias de Octubre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y treinta y dos años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario la fize escribir por su mandado. Yo el sobredicho Rey DON JUAN, Reynante en vno con la Reyna Doña MARIA mi muger, y con el Principe DON HENRIQUE mi hijo, en Castilla, y en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, en Molina, otorgo este Previllegio, è confirmolo. SIGNO DEL REY D. JUAN. Y de redor del dicho signo estavan vnas letras de oro, que dizen así: Ruy Diaz de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey Don Juan, y su Alferes Mayor, confirma. Y en la dicha Carta, y luego estàn las confirmaciones siguientes. Don Alvaro de Lara, Condestable de Castilla, Conde de Santistevan, confirma. Don Fadrique, primo del Rey, Almirante Mayor de la Mar, confirma. Don Henrique, tío del Rey, y Conde de Niebla, vassallo del Rey, confirma. Don Luis de Guzmán, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, confirma. Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vassallo del Rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, confirma. Don Pedro, Señor de Montè Alegre, vassallo del Rey, confirma. Don Lope de Mendoza, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, confirma. Don Pablo, Obispo de Burgos, Chanciller Mayor del Rey, confirma. Don Gutierre, Obispo de Palencia, confirma. Don Juan, Obispo de Segovia, confirma. Don Diego, Obispo de Avila, confirma. Don Alvaro, Obispo de Cuenca, confirma. Don Fray Diego, Obispo de Cartagena, confirma. Don Gon-

çalo, Obispo de Cordova, confirma. Don Juan, Obispo de Caliz, confirma. Don Gonçalo, Obispo de Jaen, confirma. Don Diego, Obispo de Calahorra, confirma. Don Gonçalo, Obispo de Palencia, confirma. Don Fray Gutierrez de Soto-Mayor, Maestre de Alcantara, confirma. Don Fray Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de San Juan, confirma. PERO MANRIQUE, Adelantado, è Notario Mayor del Reyno de Leon, confirma. Diego Sarmiento, Adelantado Mayor del Reyno de Galicia, confirma. Diego de Ribera, Adelantado, y Notario Mayor de la Andaluzia, confirma. Alfonso Yañez Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, confirma. Diego Perez Sarmiento, Repostero Mayor del Rey, confirma. Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, confirma. Yñigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro de Guevara, Señor de Oñate, confirma. Fernan Perez de Ayala, Merino Mayor de Guypuzcoa, confirma. Pero Lopez de Ayala, Apollentador Mayor del Rey, y su Alcalde Mayor de Toledo, confirma. Don Juan de Contreras, Arçobispo de Toledo, primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, confirma. Don Juan, Conde de Armuñaque, vasallo del Rey, confirma. Don Henrique, tio del Rey, Señor de Yniestra, confirma. Don Juan, Conde de Fox, vasallo del Rey, confirma. Don Pero Ponce de Leon, Conde de Medellin, confirma. Don Pero Niño, Conde de Buena, Señor de Cigales, confirma. Don Diego, Arçobispo de Sevilla, confirma. Don Fray Alfonso, Obispo de Leon, confirma. Don Diego, Obispo de Obiedo, confirma. Don Juan de Luna, Obispo de Oñate, confirma. Don Pedro, Obispo de Zamora, confirma. Don Sancho, Obispo de Salamanca, confirma. Don Fray Juan, Obispo de Badajoz, confirma. Don Diego, Obispo de Orense, confirma. Don Sancho, Obispo de Astorga, confirma. Don Juan, Obispo de Tuy, confirma. Don Gil, Obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, Obispo de Lugo, confirma. Don Alfonso de Guzmán, Señor de Lepe, vasallo del Rey, confirma. Don Alfonso de Guzmán, Señor de Orgaz, Alguazil Mayor de Sevilla, y vasallo del Rey, confirma. Pero Alvarez Osorio, Señor de Villaobos, è de Castro Verde, vasallo del Rey, confirma. Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, confirma. Diego Fernandez, Señor de Vaena, Mariscal de Castilla, confirma. Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castilla, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro de Estuñiga, Conde de Ledesma, Justicia Mayor de Casa de el Rey, confirma. Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, Camarero Mayor del Rey, y su vasallo, confirma. Mendoza, Guarda Mayor de el Rey, Señor de Almazán, confirma. Sancho de Tovar, Señor de Cervico, Guarda Mayor del Rey, confirma. Juan de Silva, Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma. E otras ciertas señales de los Contadores Mayores.

Mayorazgos de Aguilar, y Galisteo.

EN Alcalá de Nares, à 6. de Mayo año 1436. ante Fernan Sanchez de Llerena, Escrivano, DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, haze su testamento, en que funda, y instituye dos mayorazgos: vno, del Estado de Castañeda, sus Villas, y Lugares, y de la Villa de Cca, y de los Lugares de Yzar, y Villanueva, para DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE su hijo mayor, y sus descendientes, regularmente prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. En caso de fallecer Don Juan sin hijos varones, quiere que sea este mayorazgo para DON GABRIEL MANRIQUE su hijo segundo, y su linea varonil. Y faltando esta, llama à Doña BEATRIZ MANRIQUE, tambien hija del Conde. Y ruega à la Condesa Doña ALDONZA DE CASTILLA su muger, que despues de sus dias dexa la su Villa de Aguilar de Campò, y su tierra al mismo Don Juan, con las propias condiciones. El segundo mayorazgo le forma de las Villas de Galisteo, y Fuente-Guinaldo, y sus rentas, para el dicho Don Gabriel, su hijo segundo, y despues del, y de sus hijos, llama à Don Juan, su hijo mayor, y à falta del, y de sus hijos, llama à la misma Doña Beatriz Manrique su hija, todo en estas palabras. Otro si mando al COMENDADOR MAYOR mi hijo, las mis Villas de Galisteo, y Fuente-Guinaldo, con sus tierras, è terminos, è prados, pastos, fuentes, è montes, è rios, con la jurisdiccion alta, baxa, civil, y criminal, è mero mixto imperio, con los pechos, è derechos à ellas pertenescientes, lo qual le mando por mayorazgo, para que lo ayan, y hereden despues de sus dias sus hijos, è nietos, è dende ayuso varones descendientes, toda via el mayor. E si sin hijos, è nietos, è dende ayuso varones descendientes finare, que los aya, y herede el dich. DON JUAN mi hijo, è despues del los otros sus hijos, è nietos, è dende ayuso legitimos, que del dicho DON JUAN descendieren. E despues de ellos la dicha DOÑA BEATRIZ, è los hijos, è nietos, è dende ayuso varones que de ella descendieren, è despues de ellos las hijas, è nietas, è dende ayuso, que del dicho DON JUAN descendieren legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, è despues las hijas, è nietas, è dende ayuso legitimas, que de la dicha DOÑA BEATRIZ descendieren. E despues de todos, que torne al pariente mas propinquo, toda via al varon antes que à la hembra, tomando apellido de MANRIQUE por la manera que dicha es en lo del dicho Don Juan, &c.



Con-

Contrato que Garcí Fernandez Manrique, Señor de Aguilar, y Pedro Manrique su primo, Adelantado Mayor de Leon, tomaron sobre sus derechos, año 1413. Sacado de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos este publico instrumento vieren; como en la Villa de Amusco, Lugar de PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Regno de Leon, Sabado 25. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1413. años, estando presentes el dicho PEDRO MANRIQUE; Adelantado, è GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Señor de Aguilar, è en presencia de mi Gonçalo Garcia de Avillos, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte; y en todos los sus Regnos, è de los testigos de yuso escriptos, los dichos PEDRO MANRIQUE, è GARCÍ FERNANDEZ, dijeron, que por quanto por Juan Lopez de Medina, Bachiller en Decretos, en nombre del dicho PEDRO MANRIQUE, Adelantado, è con su poder suficiente, è por Rodrigo Alvarez de la Serna, en nombre del dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y con su poder suficiente, años de consuno, en nombre de los dichos Pedro Manrique, Adelantado, è Garcia Fernandez Manrique, ficieran, è otorgaran vn contrato, el qual pasó por Gomez Gonçalez de Salinas, Escrivano, el tenor del qual es este que se sigue. En la Cibdat de Palencia, à 12. dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1405. años, seyendo, y presentes en la dicha Cibdat Rodrigo Alvarez de la Serna, en voz, y en nombre de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y así como su procurador de la vna parte, è de la otra parte Johan Lopez, Bachiller en Decretos, Alcalde Mayor de PEDRO MANRIQUE, en voz, y en nombre del dicho Pedro Manrique, así como su procurador, è en presencia de mi Gomez Gonçalez de Salinas, Escrivano de nuestro Señor el Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y de los testigos aquí escriptos, los dichos Rodrigo Alvarez, en nombre del dicho Garcia Fernandez, è el dicho Juan Lopez, en nombre del dicho Pedro Manrique, dijeron, que venian avenidos en nombre de las sus partes, por quitar de pleyto, y contienda à los dichos GARCÍ FERNANDEZ, y PEDRO MANRIQUE, porque eran primos, en tal manera, que se davan la vna parte à la otra, y la otra à la otra, por quitos de qualquier demanda, è abcion que avian en qualquier manera, y por qualquier razon, sobre qualquier bienes muebles, è raizes, è otras cosas qualquier, que la vna parte obiese abcion, è demanda contra la otra, y la otra contra la otra, fasta el dia de oy de la fecha de este contrato. E especialmente el dicho PEDRO MANRIQUE, que se parte, è el dicho Bachiller en su nombre, de qualquier demanda, è abcion que avia, è podría haver en qualquier manera, è por qualquier razon, sobre razon de las martiniegas de la Merindad de Monçon, è que todo derecho, è demanda que en qualquier manera à ello avia, è podría aver, que se partia de ello; y que le de, y entregue todos los recabdos el dicho Pedro Manrique, è el dicho Juan Lopez en su nombre, que robieren sobre la dicha razon. Otro si, que si sobre esta razon oviere menester de otorgar algun contrato el dicho PEDRO MANRIQUE, por razon de las dichas martiniegas, que lo otorgue en tal manera, que aquel derecho que aya en ellas quel à todo su leal poder, que lo traspassè en el dicho GARCÍ FERNANDEZ, è lo ayude à todo su leal poder, para que las cobre, y las aya. Otro si el dicho Bachiller, que se partia en nombre del dicho PEDRO MANRIQUE de toda abcion, è demanda, que en qualquier manera el dicho PEDRO MANRIQUE ha, è podría aver contra el dicho GARCÍ FERNANDEZ, sobre qualquier bienes muebles, è raizes que le pertenescian, è pueden pertenescer en qualquier manera, fasta el dia de oy, así por la herencia de su padre DIEGO GOMEZ, como de su ahuelo GARCÍ FERNANDEZ, è como de su tio RODRIGO MANRIQUE, è del Arçobispo DON GOMEZ, su tio, è como de otra persona qualquier, de que oy dia es tenedor el dicho GARCÍ FERNANDEZ, y que todo derecho, è demanda que à ello è, que lo traspassa en el dicho GARCÍ FERNANDEZ, para que sea suyo, è que se parte dello. Otro si, que se parte de toda abcion, è demanda quel dicho PEDRO MANRIQUE contra el dicho GARCÍ FERNANDEZ avia sobre razon de vna condenacion, que fue fecha por los Señores del Consejo de nuestro Señor el Rey, sobre los bienes que levò de Amusco, contra el dicho Garcia Fernandez. Otro si, que le dà por librè, y por quito, así de las rentas, y frutos, y esquilmos, que de las dichas martiniegas, y de los otros bienes sobredichos, que falta aqui levado ha, el dicho GARCÍ FERNANDEZ, que al dicho Pedro Manrique pertenescia en qualquiera manera, y de otra abcion, è demanda, que el dicho PEDRO MANRIQUE ha contra el dicho Garcia Fernandez, y contra sus bienes en qualquier manera. Otro si, yo el dicho Rodrigo Alvarez, en nombre del dicho GARCÍ FERNANDEZ, otorgo, y conozco que me parto, y quito de toda abcion, y demanda, y derecho, que en qualquier manera el dicho GARCÍ FERNANDEZ ha, è puede haver contra el dicho PEDRO MANRIQUE, è contra sus bienes, fasta el dia de oy, è especialmente contra el Lugar de Amusco, y contra qualquier parte que el dicho Garcia Fernandez podría haver, y demandar en el, por qualquier herencia, è titulo que sea de su padre, è de otro pariente alguno, è de otra persona alguna, que sea en qualquier manera, así sobre razon del dicho Lugar de Amusco, como de las rentas, y esquilmos que el dicho Lugar ha rendido, sobre que el dicho GARCÍ FERNANDEZ podría aver demanda, è abcion, è derecho en qualquier manera, y lo dà, y traspassò en el dicho PEDRO MANRIQUE, para que sea suyo: salvo quedando al dicho GARCÍ FERNANDEZ, que por quanto el Arçobispo de Santiago DON JUAN GARCÍ MANRIQUE, de lo que à el pertenescia en el dicho Lugar hizo mayorazgo, que si por aventura, lo que Dios non quiera, el dicho PEDRO MANRIQUE finare sin haver hijos legitimos, è otros descendientes,

que à salvo quede su derecho, que ha, ò podría haver por razon del dicho mayorazgo, à lo que pertenesca al dicho Arçobispo en el dicho Lugar de Amusco, por razon del dicho mayorazgo, para lo aver despues de muerte del dicho PEDRO MANRIQUE, moriendo sin hijos legitimos, segund se contiene por el dicho mayorazgo, falleciendo el dicho PEDRO MANRIQUE sin hijos legitimos, è otros descendientes legitimos. Otro si, que se parta de otra qualquier abcion, ò demanda, ò derecho, que en qualquier manera el dicho GARCIA FERNANDEZ ha, ò podría haver contra el dicho PEDRO MANRIQUE, ò contra sus bienes, sobre qualquier demanda, ò razon que sea, ò ser pueda fasta el dia de oy. E sobre esto amas à dos las dichas partes prometieron, que las partes principales que faràn juramento de tener, y guardar lo aqui contenido. Y otro si, que sobre lo que dicho es, que amas à dos las dichas partes principales, ò los dichos sus Procuradores, que se ayuntan en vno, y que puedan hazer, y ordenar dos contratos, tal el vno, como el otro, à consejo de Letrados, y que qual los Letrados lo notaren, que tal lo dè yo el dicho Escrivano, signado, à cada vna de las partes el fuyo, y que cada vna de las partes venieren à mi el dicho Escrivano, y dixere que ha menester mas firmezas en el dicho contrato non mudando la sustancia aqui contenida, que sea tenuto à ge lo fazer signado, è que lo dè yo el dicho Gomez Gonzalez, Escrivano. De esto son testigos, que estavan presentes, Gonçalo Ruiz de Riboso, fijo de Pedro Ruiz de Riboso, y Diego Garcia de Encita, fijo de Rodrigo Alfonso, y Lope de Carrion, Escuderos del dicho Rodrigo Alvarez, Juan Rodriguez de Becerril, vezino de la Ciudad de Palencia, è Martin Rodriguez Pardo, vezino de Becerril, y Juan de Sojo, criado del dicho Juan Lopez, Bachiller, y Juan Fierro-Frio de Jodado Fernandez, vezino de Becerril, y otros. E yo Gomez Gonzalez de Salinas, Escrivano, y Notario publico, sobredicho, à esto que dicho es fuy presente con los dichos testigos, &c.

Por ende dixeran, que conoscoian, y otorgavan por bien de paz, y concordia de entre ellos, y por guardar el buen deudo, y parentesco que entre ellos es, y por tener, y guardar, y cumplir todo lo que por los dichos Juan Lopez Bachiller, y Rodrigo Alvarez de la Serna en su nombre, fuera fecho, y dicho, y otorgado, y en el dicho contrato se contiene, que de su propia, y libre voluntad aprobavan, y loavan, y ratificavan, y avian por firme, y grato, y rato, y valedero, y estable el dicho contrato, y todo lo en el contenido, y cada cosa de ello. Y cada vno de ellos prometió por si, y por sus herederos, y subcesores de tener, y guardar, y cumplir el dicho contrato, y todo lo en el contenido, y todo lo en este contrato contenido, agora, y en todo tiempo, &c. E dixeran, que por razon del dicho contrato, fecho, y otorgado por los dichos Juan Lopez Bachiller, y Rodrigo Alvarez, y por esta aprobacion por ellos fecha, y otorgada, y por todo lo aqui contenido, que non fue, ni es su entencion de ir, ni venir en alguna cosa contra los mayorazgos, fechos, y establecidos por el Rey DON HENRIQUE, visaguelo de nuestro Señor el Rey, y por el Rey DON JUAN, aguelo del dicho Señor Rey, de Treviño, y Villoslada, y Lumbreras, y Ortigosa, y Ocón, y San Pedro, y su tierra, y Navarrete, y sus Aldeas. E que por estos sobredichos contratos, ni por alguno dellos non se entienda, que el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE renunciava, ni renunciò los dichos mayorazgos, ni alguno dellos, mas que quedan en su fuerza, y vigor, segund que los Señores Reyes Don Enrique, y Don Juan lo mandaron, y ordenaron, y segun que en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y con las condiciones, y maneras en ellos, y en cada vno dellos expressadas, y declaradas. E otro si en quanto atañe à la parte que el dicho GARCIA FERNANDEZ avia à la parte del dicho Lugar de Amusco, que si lo que Dios non quicra, el dicho Adelantado PEDRO MANRIQUE finare sin hijos, ò hijas, ò nietos, ò nietas, ò otro, ò otros descendiente, ò descendientes del por linea derecha, que la parte, y derecho que el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE dà, y cede, y dava, y renunciava, y traspassava en el dicho Adelantado, por vigor del dicho contrato, de la parte, y derecho que el dicho Garcia Fernandez avia en el dicho Lugar de Amusco, que torne al dicho GARCIA FERNANDEZ, y à sus hijos, y hijas, y nietos, y nietas, y à los otros del descendientes por la linea derecha. Para lo qual todo, y cada cosa, y parte dello asì tener, y guardar, y cumplir, y pagar la dicha pena, si en ella cayessen en la manera que dicho es, è aver por firme, y estable, è por valedero el dicho contrato, y todo lo en el contenido, y todo lo contenido en este dicho contrato, è en cada vno dellos dixeran, que obligavan, y obligaron à todos sus bienes, y de sus herederos, y subcesores, y de cada vno dellos, asì muebles, como rayzes, avidos, y por haver, y que pedian merced à nuestro Señor el Rey, y à los sus tutores, y Regidores de los sus Regnos, que ge lo fiziesen asì tener, y guardar, y cumplir, &c. *Prosiguen las clausulas de firmeza, y acata:* E sobre esto que dicho es, y cada cosa dello, otorgaron vn contrato, el mas firme que podiè ser, fecho à consejo de Letrados, que fue fecho dia, y mes, y año, y Lugar, sobre dichos. Testigos, rogados, y llamados, que fueron presentes, Diego Fernandez de Huete, Bachiller en Leyes, Notario de Leon, y Francisco Martinez de Burgos, y Alfonso de Castro, Escudero del dicho Adelantado Pedro Manrique, y otros, GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. PEDRO MANRIQUE. E yo Gonçalo Garcia, Escrivano, è Notario publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos à lo que dicho es, è por ruego, y otorgamiento de los dichos, Adelantado Pedro Manrique, y Garcia Fernandez Manrique, que aqui escribieron sus nombres, escrivi este contrato en cinco fojas, à mas esta plana de papel de este quaderzo, y en cada foja escrivi mi nombre, y en esta plana fize mio signo. En testimonio de verdad,

Don Garcí Fernandez Manrique, Señor de Aguilar, jura una escritura de cencierro que avia tomado con el Adelantado Pedro Manrique, su primo. Sacada de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

EN la Villa de Valladolid, Jueves 13. dias del mes de Abril, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1413. años, en presencia de mi Gonçalo Garcia de Avillos, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Regnos, è de los testigos de yuso escritos. Estando presentes GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Señor de Aguilar, è PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Regno de Leon. E luego el dicho Garcia Fernandez Manrique, dixo, que por quanto oy dicho dia, èl obiera, è èl se obiera partido de todas las acciones Reales, è personales, directas, y vntiles, que èl havia, è le pertenecia haver en qualquier manera, è contra el dicho Adelantado Pedro Manrique, è contra sus bienes, y herederos, è especialmente sobre el Lugar de Amusco, y en sus terminos, y en la jurisdiccion civil, y criminal dende. E otro si sobre Amayuelas de yuso, y Amayuelas de suso, y en todos sus terminos, y pertenencias, y jurisdiccion, è le avia fecho Carta, y liberacion dello, lo ciertas penas, segund que mejor, y mas cumplidamente avia pasado por mi el dicho Notario. Que por ende porque el dicho Pedro Manrique Adelantado, fuè mas cierto, y seguro, que el dicho Garcia Fernandez guardaria lo sobre dicho, y lo abria por firme, y grato, y rato, para agora, y para siempre, que jurava, y jurò à Dios, y à Santa Maria, y à los Santos Evangelios è à esta señal de ✠ en que puso su mano corporalmente, que guardaria, y atenia el dicho contrato en todo, y en cada parte del, è que lo averia por grato, y rato, y non vñaria contra èl por alguna excepcion de fecho, ni de derecho, ni pediria atolucion del dicho juramento, ni pediria, ni ganaria Carta, ni beneficio de Principe, ni de Señor, ni en caso que qualquier beneficio de ley, ò de Canon, ò de costumbre, ò estatuto le fucise otorgado, que non vñaria deilo. E dixo que si asì lo fiziesse, que Dios lo ayudasse en este mundo al cuerpo, y en el otro à la anima; è si non, que Dios lo confundiesse como aquel que se perjura en el su nombre, Amen. E el dicho Adelantado PEDRO MANRIQUE dixo, que de esto en como avia pasado, que pidia, y pidió à mi el dicho Notario testimonio signado, è à los presentes que fuèren de ello testigos. Fecho dia, mes, y año sobredicho. Testigos que fueron presentes à esto que dicho es, Lope de Rojas, vassallo del Rey, è ... Fernandez de Hueprie, Bachiller en Leyes, Notario de Leon, è Diego Garcia Tagarrofa, Escudero del dicho Adelantado, è Gonçalo Lopez de la Serna, Escudero del dicho Garcia Fernandez Manrique. E yo Gonçalo Garcia, Escrivano, y Notario publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos à esto que dicho es, y por ruego, y pedimiento del dicho Adelantado Pedro Manrique, fize escribir este testimonio, y fize este mio signo, en testimonio de verdad.

Testamento de Doña Aldonça, Condesa de Castañeda. Saque de copia antigua del Archivo de Nagera, y de las clausulas del Memorial del hecho del pieyto de Lievana.

EN el nombre de Dios, &c. como yo Doña ALDONZA, Condesa de Castañeda, Señora de Aguilar de Campò, muger que fuy de mi Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que Dios aya, Conde de Castañeda; otorgo, è conozco, &c. Mando al Conde DON JUAN MANRIQUE, mi fijo, que herede la mi Villa de Aguilar de Campò, con todas sus alcoces, è fortalezas, è con la posada que yo fize en la dicha Villa, è con todo el mueble que en ella esta, el qual dicho mueble se fallará por el escrito que tiene mi casera, firmado de mi nombre, è por el libro de mi hacienda, è la casa fuerte que yo fize en barrio de Santa Maria, è à Bricia, è à Santa Gadea con todas sus Alcoces, è fortalezas, è mandole mas el derecho que yo he al Condado de Castañeda, y à Lievana, è à Pernia, è à Campò de suso, con condicion que la demande por derecho, è no por fuerza de armas. E mandole mas el mi Castillo de Viesperes, è la tierra de Peña Mellera, è la Casa Fuerte de Candebivela que yo labrè, è todas las heredades que yo he en Villalumbroso, è en Santa Olalla, è en Villaroquite, è los 40. vassallos que yo he en Val de Santulan, que fueron de Juan de Linares, è la mi posada buena de Carrion, con el suelo que fue de los Condes, è con la casilla vieja que està delante desta dicha mi posada, donde se encierra la paja, è la leña. La qual dicha posada le mando, con tal condicion, que satisfaga al Comendador Mayor mi fijo de 54p. maravedis, que costaron dos pares de casas de la Plaza de Santiago, que fueron de Doña Mencia de Tovar, è de Fernando Lopez de Lumbroso, con 12p. maravedis que yo gaste en reparo de las dichas casas, por quanto el Conde mi Señor, que Dios aya, las avia de dar al dicho Comendador mi fijo, è las dexò caer por su culpa. E con tal condicion, que satisfaga à Doña BEATRIZ mi hija, su hermana, de 10p. maravedis, que costaron las casas del peso, que yo merquè para ella, las que les èl me tomò, è derribò contra mi voluntad, è fasta que satisfaga al dicho Comendador Mayor mi fijo, è à la dicha Doña BEATRIZ mi hija, sus hermanos, non pueda heredar las dichas casas de Carrion. E mando mas al dicho Conde, todas las mis meitades de la casa de Villanueva, è de la casa de Renosa, è todos los florines de mis arras, è dote, segund se contiene por vna sentencian arbitrarria, que entre mi, y el dicho Conde mi fijo, diò Fr. Francisco, lo qual le mando, con tal condicion, que el dicho Conde mi fijo satisfaga de 4p. florines à Doña MENCIA DE GVEVARA, muger del dicho Comendador Mayor mi fijo, su hermano, que havia de haver de sus arras, è dote, por quanto el dicho Conde, mi marido, è

mi Señor, que Dios aya, su padre è yo le obligamos por los dichos 4y. florines, contados à 50. maravedis cada vno, en que monta 200y. maravedis, el Lugar de *Villanueva de Argañon*, por los dichos 4y. florines. E mando mas al dicho Conde mi hijo el Lugar mio de *Cesura*, cerca de Aguilar, que el Conde mi Señor, è yo compramos, è copo à mi por sentencia. E mandole mas vna copa dorada, con su sobre copa, que me labraron en Burgos, è vn bacin, con su sobre bacin de plata, las orladuras doradas, è en medio de cada bacin vn escudo de las armas del dicho Conde mi Señor, è mi marido su padre, que Dios aya. E mando mas al dicho Conde mi njo, el confitero de plata, con su pie, que ogaño merque en Burgos. Otro si, por quanto el dicho Conde mi hijo es tenuto de pagar 175y. maravedis, que yo pleyreo à la Iglesia de la Trinidad de Burgos, demás de otros 5y. maravedis que yo avia pagado en vida del Conde mi Señor, è mi marido, su padre, que Dios aya, los quales dichos 175y. maravedis el dicho Conde su padre dexò mandado por su testamento, que los pagasse el dicho Conde DON JUAN MANRIQUE mi hijo, los quales èl no ha pagado, è los yo pagué de mis bienes, mando, que no lleve, ni le sea dado cosa alguna de esto que yo mando al dicho Conde mi hijo, fassa que dè, è pague ellos dichos 175y. maravedis à los dichos mis mantelleros, para con que se cumpla esto que yo mando por este mi testamento. Mando à la Condesa Doña MENCIA ENRIQUEZ, muger del dicho Conde mi hijo, las mis tablas de plata de cavalgar, è vna sortija con vn diamante, de los quatro diamantes que yo tengo el mayor de ellos. Otro si, por quanto yo he sido, è soy muy encargada, è obligada à DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo, Comendador Mayor de Castilla, por razon de ciertos frutos, è rentas que yo recebi de la dicha su encomienda de ciertos años, è por razon de cierta gracia que yo fize de ciertos bienes que me pertenescian à mi, è eran debidos à DON JUAN MANRIQUE mi hijo, Conde de Castañeda, segun se contiene por vna sentencia arbitraria, que entre mi, y el dicho Conde mi hijo fue dada por Fr. Francisco, è por el Procurador de Santa Clara de Valladolid; por ende por deteargo de mi conciencia mando al dicho DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo la mi Villa de *Villasirga*, con todas sus heredades, è con su fortaleza, è con la posada que yo nze en la dicha Villa, è con todo el mueble que en la dicha posada està, el qual dicho mueble se fallarà por el escrito que tiene mi casera, firmado de mi nombre, è por el libro de mi hacienda, è con todos los pechos, è derechos, è con el Logar de *S. Martin de Monte*, segund, è por la manera que à mi pertenece, è lo yo heredè de mi Señora, mi madre Doña LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, lo qual todo le mandò que lo aya por fuyo, è como fuyo, en enmienda, è satisfacion de los dichos frutos, è rentas que yo así recibí de la dicha su encomienda, è de los dichos bienes de que yo así fize la dicha gracia al dicho Conde mi hijo, como dicho es. E por quanto yo entiendo, è confieso, que los dichos frutos, è rentas que yo así recibí de la dicha su encomienda, è los dichos bienes de que yo fize la dicha gracia al dicho Conde mi hijo, podian valer, è valian, è valen mas que lo susodicho, que yo así mando al dicho DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo, como dicho es. E por ventura el dicho Comendador mi hijo, no podiere haver la dicha Villa, è Logar con lo que dicho es; por via de la dicha encomienda, è satisfacion de los dichos frutos, è rentas, que yo así recibí de la dicha su encomienda, è de los dichos bienes de que yo así fize la dicha gracia al dicho Conde de Castañeda mi hijo, mando que lo aya por la parte que debe aver, y heredar de mis bienes, así como vno de tres herederos, que fincan de mis bienes, y herencia, cà yo lo instituyo por heredero mio en la dicha Villa, y Logar con todo lo sobredicho. E si como dicho es, è por via de la dicha satisfacion, e enmienda de los dichos frutos, è rentas que yo así recibí de la dicha su encomienda, è de los dichos bienes, è de que yo así fize la dicha gracia al dicho Conde de Castañeda mi hijo, è por via de la dicha parte de herencia, que el dicho DON GABRIEL MANRIQUE así ha de aver, è de heredar de los dichos mis bienes, è herencia en que lo yo instituyo por mi heredero, como dicho es, no podiere aver, è heredar la dicha Villa, è Logar con lo que dicho es, mando que lo aya por via de mejoría de la tercia parte de todos mis bienes, en la qual dicha tercia parte yo mejoro al dicho DON GABRIEL MANRIQUE, entre los otros sus hermanos. E mando, que aya la dicha tercia parte de mis bienes de mejoría en la dicha Villa, è Logar, con todo lo que dicho es, è por las vias, è maneras que dichas son, è por qualquier de ellas, è por aquella mejor manera, è forma que lo podiere, è debiere aver de derecho, è juro, en forma que esta confesion, è satisfacion es verdadera, èc. Mando mas al dicho DON GABRIEL MANRIQUE mi hijo, vn bacin de plata, las orladuras doradas, è en medio vn Escudo de mis armas, compañero de los dichos bacines de plata, que mando al dicho Conde mi hijo. E mandole mas, dos barriles de plata dorados, con sus cadenas de plata doradas, è vn confitero de jaspe, los braçales, è pie de plata dorados, el qual es fuyo, è ge lo diò el INFANTE DON ENRIQUE quando era pequeño. E mando mas al dicho Comendador Mayor, quatro cucharas de coral mias. E mandole mas, la copa dorada, è esmaltada, que yo ogaño comprè en Burgos, grande, con su sobrecopa. Mando à Doña MENCIA DE GUEVARA, muger del dicho Comendador Mayor mi hijo, la mi gubileta de plata de bollones que labraron en Burgos, con seis gubileres de adentro, è vna sortija de oro, con su diamante, compañera de otra que mando à la dicha Condesa, muger del dicho Conde mi hijo. E mando mas à la dicha Doña MENCIA DE GUEVARA, el mi vasillo dorado con su sobrecopa, que ogaño merquè en Burgos. Mando à Doña BEATRIZ MANRIQUE mi hija, muger del Mariscal SANCHO DE ZUÑIGA, las mis casas de Valladolid, con todo el mueble que en ellas està, el qual dicho mueble se fallarà por el escrito que tiene mi casera, firmado de mi nombre, è por el libro de mi hacienda. E el mi Logar de *Celadilla*, cerca del Rio de *Ovierna*, con sus vasallos, è huerta, è pie de casa fuerte, segund que lo yo tengo, que fue

de la Abadesa de San Salvador de Palacios, è la Casa fuerte de *Villagre*, con todas sus heredades, segund que lo yo tengo. E la mi Casa fuerte de *Lobilla*, con todas sus heredades, è con las heredades de *Vallovia*, è de *Villabasa*, è mas todas las heredades que yo he en *Salazar*, que me comprò mi Señora Doña MENCIA mi abuela. E mandole mas todo el mi ganado obejuno, è bacuno, è dos escudillas de plata grandes, que merquè, que fueron del Conde mi Señor, que Dios aya, è dos tazas de plata grandes, las orladuras doradas, con dos escudos en medio de mis armas. E otras tres tazas de plata blancas, Francesas, compañeras de las otras tres que mando à Doña Aldonça, è dos platos grandes de à ocho marcos, è dos bacines de plata medianos, con que me sirven cada día, èc. E otro si, por quanto mi hija Doña BEATRIZ tomò cierta plata dorada, que yo tenia puesta en la Trinidad de Burgos, que avia sido del Conde mi Señor, su padre, mando que torne toda la dicha plata, que así levò del dicho Monesterio, è su valia, para ayuda, è reparo de la dicha Iglesia de la Trinidad, que yo fago en el dicho Monesterio, èc. Otro si, quicero, è mando, è es mi voluntad, que si los dichos DON JUAN MANRIQUE, Conde, è DON GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor, è Doña BEATRIZ MANRIQUE, morieren sin dexar hijo, è hijos, è hija, è hijas, que la Iglesia de la mi Villa de *Villasirga*, con la posada que yo fize, è tengo en la dicha Villa, è con las cien cargas de pan de renta de mis heredades, è con el majuelo que yo tengo en termino de la dicha Villa, que se dè, y sea todo para fazer vn Monesterio de Frayres de San Geronimo en la dicha Iglesia, è se faga Monesterio de Cartujos. E mando para el dicho Monesterio, si se fiziere, la dicha Villa de *Villasirga*, con San Martin del Monte, è con todas las otras heredades, è rentas que pertenecen à la dicha Villa, segund que lo yo mando al dicho Comendador Mayor mi hijo. Otro si mando, que si los dichos D. JUAN MANRIQUE, è D. GABRIEL MANRIQUE, è Doña BEATRIZ MANRIQUE, morieren sin dexar hijo, è hijos, è hija, è hijas, como dicho es, que todos los otros mis Logares, è casas, è heredades, que no son mayorazgo, que así fincaren, que los ayan, y los herede n mis sobrinas Doña CONSTANZA, hija de mi hermana Doña Elvira, è Doña CONSTANZA, hija de D. Juan mi primo, è de Doña Antonça Sarmiento, las quales yo agora erio: heredando todavia lo mas; è lo mejor la dicha Doña Antonça. E ruego, è mando à los dichos mis hijos, así ayan la bendicion de nuestro Señor Dios, è la mia, que por ninguna via no impunen, ni contradigan ni vengán contra lo contenido en este dicho mi testamento, ni contra parte dello, èc. E pagado, è cumplido todo lo contenido en este dicho mi testamento, segund, è por la forma que suso vè por mi dispuesto, è ordenado, è establecido, è instituyó por mis viuentos herederos, en todos los otros mis bienes fincables, à los dichos mis hijos Conde D. JUAN MANRIQUE, D. GABRIEL MANRIQUE, è Doña BEATRIZ MANRIQUE, los quales mando, que los partan, è hereden igualmente, èc. E porque esto sea firme, è non venga en dubda, otorguè esta dicha Carta de este dicho testamento ante Gonçalo Sanchez de Valladolid, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Escrivano publico de la dicha Villa, al qual roguè que la escriviesse, è fiziesse escrivir, è la finalizè con su sino, è à los presentes que fuessen dello testigo. Dello son testigos, rogados, è llamados, para esto que dicho es, Fray Garcia de Frias; Prior del Monesterio de San Benito de Valladolid, è Fr. Fernando de Villada, è el Bachiller Fr. Juan de Peñaflor, è Fr. Alvaro de Cigales, Monges del dicho Monesterio de San Benito de Valladolid, è el Licenciado Gonçalo Muñoz de Herrera, Prior de Santander, Canonigo de la Iglesia de Palencia, è Fernandò de Santander, criado del dicho Gonçalo Muñoz, è Pedro Alonso, Cura, è Clerigo de la Iglesia de San Miguel de Valladolid. Fecha, è otorgada fue esta dicha Carta de testamento dentro del dicho Monesterio de San Benito de Valladolid à 6. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1443. años. E yo el dicho Gonçalo Sanchez de Valladolid, Escrivano, èc.

La Condesa Doña Aldonça aprueba la particion de bienes hecha entre sus hijos. Orig. Arch. de Ossorno.

EN la Noble Villa de Valladolid à 13. dias del mes de Junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1448. años, este dicho día, en presencia de mi Andrés Fernandez de Valladolid, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Escrivano publico desta dicha Villa de Valladolid, è de los testigos de yuso escritos, la Señora Doña ALDONZA, Condesa de Castañeda, muger que fue del Conde D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que Dios aya, dixo, que por quanto ella era fabidora, è certificada, que la iguala, è conveniencia que entre su hijo D. GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, de la vna parte, è de la otra parte Doña BEATRIZ MANRIQUE su hija, muger del Mariscal SANCHO DE ZUÑIGA, era fecha, è concordada sobre las mandas que en su testamento les avia fecho, è sobre todas las otras cosas contenidas en el dicho su testamento, è sobre cada vna dellas, que era buena, è justa, è le placia della. Por ende, que ella consentia, è consentió en todo ello, è en cada cosa, è parte dello, è que loava, è loo, è aprobava, è aprobò, è lo afirmava, è que lo avia, è ovo por firme, è estable, è valedero, para agora, è para en todo tiempo del mundo, è que así mismo aprobava, è loava, è que consentia, è consentió en todo lo sentenciado, è mandado, è arbitrado entre los dichos su hijo, è hija, por el Licenciado Garcia Lopez de Madrid, por virtud del poder que le fue dado, è otorgado por la Carta de compromiso, que en la dicha razon por ante mi el dicho Escrivano, los dichos su hijo, è hija fizieron, è otorgaron. La qual dicha iguala, è conveniencia, è compromiso, è sentencia dada por virtud del, por el dicho Licenciado, por mi el dicho Escrivano le fue notificada, ante los testigos de yuso escritos, è la dicha Señora Condesa dixo, que todo lo aprobava, è aprobò, è loava, è loo, è que en todo, è en cada cosa, è parte de lo contenido en la dicha conveniencia, è iguala, è compromiso, è sentencia arbitraria, consentia,

è consentido, è que todo lo avia, è ovo por firme, è por estable, è valedero, para siempre jamás, como dicho es. E luego los dichos D. GRABIEL MANRIQUE, Comendador Mayor, su hijo, è Doña BEATRIZ MANRIQUE su hija, que presentes estavan, lo pedieron por testimonio a mi el dicho Escrivano, para guarda, è conservacion de su derecho, è rogaron a los presentes que fueren dello testigos. Delto son testigos, que estavan presentes, llamados, è rogados, para todo lo que dicho es, Juan Fernandez, Sastre, è Mercader, vezino de esta dicha Villa de Valladolid, è Juan Alfonso de Lisboa, Contador del Rey de Portugal, è Gonçalo Lopez, Capellan de la Señora Condesa. E yo el dicho Andrés Fernandez de Valladolid, Escrivano, è Notario publico sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è por ruego, è otorgamiento de la dicha Señora Condesa, è a pedimiento del dicho Comendador Mayor, esta Carta escrivi, è porque es verdad fize aqui este mio signo. En testimonio. Andrés Fernandez.

Carta de Doña Leonor, Señora de la Vega, sobre Lievana, la qual presentó el Marqués de Aguilar en el pleyto que siguió sobre aquella tierra con el Duque del Infantado.

YO DOÑA LEONOR DE LA VEGA, muger de DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Almirante Mayor de Castilla, que Dios de santo Parayso, otorgo, y conozco, que por razon que al tiempo que yo casé con D. JUAN, hijo del CONDE D. TELLO, que Dios de santo Parayso, me hubo mandado en arras 2000 mrs. de la moneda que a este tiempo corría, por las quales dichas 2000 mrs. porque me fueren mas ciertas, el Rey D. ENRIQUE, que Dios de santo Parayso, hizo vencion a mi Señora mi madre Doña MENCIA DE CISNEROS, de las Villas, y Lugares, y tierras, y vassallos, y pechos, y derechos que el dicho Don Juan avia en las Merindades de Lievana, y Pernia, y Campo de Suso, con tal condicion, que todo el tiempo que el dicho D. Juan, è sus herederos, è qualquier dellos quisieren pagar las dichas 2000 mrs. de las dichas arras, que la dicha tierra, Villas, y Lugares, vassallos, pechos, y derechos, que fueren del dicho D. Juan, y de sus herederos, è de qualquier de ellos, y pudieren tomar, y tomaren, y entrassen la dicha tierra, y la tenencia, y posesion. Y por quanto aora la dicha tierra pertenece a vos Doña ALDONZA, hija del dicho Don Juan, y mia, y a GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro marido, como su hija mayor, y mia, y por descargarse mi alma, y mi conciencia, dotovos, y desembargoos la dicha tierra. Y por esta mi Carta vos doy poder, y licencia, y auctoridad a vos la dicha Doña ALDONZA, y a GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro marido, è a qualquier de vos, è al que vuestro poder huviere, para que entredes, y tomades la tenencia, y posesion de la dicha tierra, y Villas, y Lugares, y vassallos, rentas, y pechos, y derechos, sin mandado de Juez, y de Alcalde, y sin pena, y calunia alguna: pero a salvo me queda de cobrar de vos la dicha Doña ALDONZA todo lo que de derecho huviere de aver por la dicha razon, anfi como a heredera del dicho Don Juan, que vos sois. Fecha a 16 dias del mes de Mayo, año del nascimiento del Señor de 1407. años. Doña LEONOR.

Testamento de Doña Mencia de Cisneros, cuyo original vimos en el Archivo de los Duques del Infantado.

DOÑA MENCIA DE CISNEROS, muger de GARCILASO DE LA VEGA, difunto, estando enferma, haze su testamento. Mandase sepultar en San Francisco de Carrion, en la Capilla de su hermana Doña TERESA, y fuya, y que fagan vna sepultura de piedra, con sus armas, y otra para GONZALO GOMEZ el moço, su hermano, tal vna, como otra. Manda dezir muchas Missas en diversos Monasterios, y haze muchas mandas a otros. Dize, que se cumpla la mitad del testamento de GONZALO GOMEZ su hermano, porque la otra la avia de cumplir su hermana, que avia llevado la mitad de sus bienes. Haze diversos legados a Monjas, Frayles, y criados suyos. Manda que se funde vna Capellania en Santa Maria de la Casa de la Vega, por su alma, y la de Garcilaso. Manda a GONZALO RVIZ DE LA VEGA, su nieto, las heredades que tenia en tierra de Campos, Vega, Valparayso, y Fuente-Suyuelo, Villa-Hamete, Sant Ervas, y las casas de Carrion, a la Plaza de Santiago, y la Casa fuerte de Vega, y sus vassallos, y veinte marcos de plata. Manda a INIGO LOPEZ, su nieto, vna copa de plata, con su sobre copa, que la dió el Maestro de Santiago. Manda a su nieta Doña ALDONZA, muger de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, las casas de Carrion, cerca de San Andrés, y las heredades de Tabladillo, y sus terminos. Manda a Doña ELVIRA LASA, su nieta, vn alhaite de aljofar grueso. A su visnieta Doña BEATRIZ, hija de Doña ALDONZA su nieta, vn alhaite de roqueguelas. A su visnieta LEONOR LASA, hija de su nieta Doña TERESA, y de ALVARO CARRILLO, otro alhaite, como aquel. A su visnieta MENCIA, hija de Doña ELVIRA LASA, y de GOMEZ SVAREZ, otro alhaite. Manda a su sobrina Doña MARIA DE CISNEROS, los sus paños de escarlata. Manseñores Doña LEONOR DE LA VEGA su hija, el Doctor Fray Domingo de Vaillo, y Juan Fernandez de Frias, vezino de Caltrillo de Villavega, y dexa por vniversal heredera a la dicha Doña Leonor su hija. Fecho ante Juan Fernandez de Frias, en dicho Lugar de Caltrillo, en el Palacio nuevo de la dicha Señora, el Martes 13. de Diciembre año del Señor 1418.

Compromisso de Don Juan, Conde de Castañeda, sobre el pleito de Lievana. Sacado de copia del Archivo de los Condes de Ossorno, la qual se presentó en el pleyto de Lievana.

EN Olivares, dos dias de Noviembre año del nacimiento de nuestro Señor. Jesu Christo de 1444 años, ante el Rey nuestro Señor, el Conde de Castañeda D. JOAN MANRIQUE dixo, que por razon que son debates, y contiendas entre la Condesa de Castañeda Doña ALDONZA su madre, è el de la

vna parte, è Inigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, de la otra, sobre razon de Lievana, y sobre otros qualesquier debates que entre ellos son, hasta oy, que el comprometia, y comprometió en lo que a él toca sobre la dicha razon, en manos de los Condes de Haro, è Alva, comprometiendole el dicho Inigo Lopez, è no en otra manera. Para que los dichos Condes juntamente lo libren, y determinen, como adbiros arbitrades, è amigables componedores, è por derecho, è por expediente; no dando a la vna parte, è quitando a la otra, como a ellos bien visto fuere, è de oy en 20. dias primeros siguientes, el qual termino dan, con poder, que los dichos Condes lo pudieren prerrogar, como a ellos bien visto fuere. E el dicho Conde de Alva, en nombre del dicho Inigo Lopez, se obligò a sí mismo de lo fazer comprometer al dicho Inigo Lopez, è de estar por lo que el, è el Conde de Haro mandassen en la dicha razon, so pena de 100. doblas para la parte obediente, è la pena pagada, è non, que todavia estaran por lo que los dichos Condes mandaren. E el dicho Conde de Castañeda por sí, è el dicho Conde de Alva por el dicho Inigo Lopez, fizieron juramento, è pleyto omenage en manos del dicho Señor Rey, de estar por ello. Otrofi, que de mañana Martes, tres dias del dicho mes, en ocho dias dende en adelante, no seran fechas ningunas, ni algunas inovaciones sobre la dicha razon, è que si alguna inovacion fue fecha por qualquier de las partes, que la otra parte no hará movimiento alguno sobre ello, durante el dicho termino del dicho compromisso, è de la prorrogacion del, è que los dichos Condes arbitros faran, que todo sea tornado al primer estado en que estava antes que la tal novedad fuere fecha. De lo qual fue otorgado vn compromisso, renunciando a bedrio de buen varon, è con todas otras clausulas, è renunciaciones, è firmezas, qual lo ordenare el Doctor Fernando Diez de Toledo, Oidor, y Refrendario del dicho Señor Rey, è del su Consejo: Testigos que fueron presentes, el Alferes Juan de Silva, è Alfonso Perez de Vivero, è el dicho Doctor Relator, è Alfonso Alvarez de Toledo, Contador Mayor del Señor Principe. Yo Juan Gonzalez de Ciudad-Real, Escrivano de Camara del dicho Señor Rey, do fee, que lo sobredicho fue otorgado en mi presencia por los sobredichos. Joan Gonzalez.

La Cronica del Rey Don Juan II. año 29. cap. 118.

E Como ya la historia ha contado, como estando el Rey D. Juan en Toro, el Almirante Don Alonso Enriquez su tio llegò a punto de muerte, y el Rey hizo merced del Almirantazgo a su hijo D. Fadrique, y de todas las otras mercedes que el Almirante D. Alonso Enriquez tenia, en la forma que a él pluguiere de lo disponer en su testamento. Y como el Almirante D. Alonso Enriquez, como quiera que escapò desta enfermedad, quedasse flaco, y viesse las cosas deste Reyno ir en otra manera de lo que le parecia que convenia a servicio de Dios, y del Rey, y al bien comun destos Reynos, determinò de dexar todo el cargo de sus vassallos, y hacienda a Doña JUVANA DE MENDOZA su muger; que fue Dueña muy notable, y a su hijo D. Fadrique la governacion del oficio, y tomò licencia del Rey para se ir a Guadalupe, donde estuvo hasta su fallecimiento. En el qual mandò; que su cuerpo fuese llevado a la Ciudad de Palencia, y fuese enterrado en vn notable Monesterio de Santa Clara, que el fundò; lo qual se puso así en obra. Este Almirante Don Alonso Enriquez fue nieto del Rey D. Alonso el Onceno; è hijo del Maestro D. Fadrique, y ovo tres hijos: el primero fue llamado D. Fadrique, que fue Almirante en su vida; El segundo, D. Pedro, que murio niño. El tercero D. Enrique, que fue despues Conde de Alva de Alister; estos fueron muy buenos Cavalleros, y muy esforçados. Y ovo nueve hijas: la primera fue casada con Pedro Portocarrero, Señor de Moguer. La segunda, con D. Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente. Otra con Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros. Otra con Pedro Alvarez de Offorio, Señor de Cabrera, y Ribera, que despues fue Conde de Lemos. Otra con Mendoza, Señor de Almazán. Otra con Juan de Tovar, Señor de Verlanga, y Astudillo. Otra con Pero Nuñez de Herrera, Señor de Pedraza. Otra con Juan de Rojas, Señor de Monçon; y de Cabia. Otra con D. JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda.

Cap. 28. de la primera parte de la Cronica del Rey D. Enrique IV. por Alonso de Palencia.

EL Rey se bolvió a la Ciudad de Sevilla, en donde por entonces pareció vna grande cometa en el Cielo, con tan grandes rayos, que parecia quemar vna gran parte del Cielo, lo qual durò quarenta y siete noches continuas, de lo qual diversos juizios se echaron, y algunos dezian; que el Rey prestamente perderia la Corona, è la vida, è que los Moros avrian alguna gran vitoria de los Christianos. Otros quisieron pronosticar, que presto moririan algunos Grandes del Reyno: los quales juizios salieron muy ciertos; porque muy pocos dias despues D. JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda; que por entonces era Capitan General en la Ciudad de Jaen, por el Rey, fue preso de los Moros, y su gente desbaratada en esta guisa. Que vino el Infante Ismael, hijo del Rey Ceriza, a quien el Rey avia hecho mucha merced, por correr por la Ciudad de Baeza con 2500. de a cavallo, con hasta 400. peones. Este Infante embió por corredores con cierta gente a dos hermanos, llamados los Abencerrages; Cavalleros havidos entre ellos por muy buenos, y el Infante; y el Alguacil de Granada quedaron en celada en el Puerto que se dize de Torres. Y como la nueva viniese a Jaen de solamente la entrada de los Abencerrages, con hasta 400. de a cavallo; y la gran presa que llevavan, el Conde de Castañeda salió de Jaen con 100. hombres d'armas, y 200. ginetes, y pasó por el Puerto que se dize del Carretón, a fin de atajar a los Moros que así avian entrado, antes que pudieren bolver a Cambil, que es vna gran Fortaleza suya. Y el Conde se metió en celada en vn valle, que está allende del Puerto del Carretón, que se llama la Oya Estorçada, a fin de esperar allí los Moros para pelear con ellos allí en vn llano que allí se haze. Y por mas se certificar de la gente que los Moros traian, embió dos Adalides pa-

que mirassen la tropa, y reconociesen que gente podria haver. Y los Adalides se fueron, y llegaron al camino por donde los Abencerrages avian entrado, y hallaron que podrian ser hasta 400. de à cavallo, puebmás, ò menos. Con esto los Adalides no curaron mas atajar, y vinieron para el Conde con esta nueva, y el Infante Iſmael iba por otro camino, vn poco mas alto, bien cerca de donde ellos estavan, con toda la gente que consigo llevaba, de guisa que el Conde ninguna sabiduria tenia del Infante, ni de la gente que consigo traia; salvo de aquellos 400. de à cavallo que los Abencerrages llevavan, con los quales le pareció al Conde que podria muy bien pelear. Y como fue certificado que ellos hazian el camino de Huelma, moviòse para allà con la gente que llevaba. El Infante esta va puesto en el mas fragor, y mas estrecho paño que el Conde avia de pasar, y como los Cavalleros de la gineta de la Ciudad de Jacin, de los quales traia cargo vn Cavallero de Segovia, llamado Pedro de Cuellar, vieron à los Moros, bolvieron luego à fuir, de tal manera que su Capitan no los pudo detener, y como el era buen Cavallero, y Hijodalgo, bolviò con algunos pocos que le quisieron seguir, y así allí fue muerto, y algunos de aquellos que con él bolvieron. Y el Conde, como esforzado Cavallero, quitò antes recibiria muerte, ò prision, que volver atràs, y peled tan valientemente con los Moros, que por sus manos, y de sus criados, hombres d'armas que allí estavan, fueron muertos muchos Moros. Mas al fin los Moros eran tantos, que cercaron al Conde, y à los suyos, de manera, que todos los suyos fueron muertos; salvo el Conde, que fue preso, con quatro criados suyos que estavan juntos con él, y todos se hallaron tan cercanos al Conde, que el que mas lejos estava, no estava diez passos. Al Conde, pusieron los Moros en muy estrecha prision por espacio de diez y siete meses, y por salir de trabajos tan incomportables, el se rescató por 600. doblas de la banda, para las quales poder juntar, y haver, trabajò tanto la Condesa su muger, que era hermana del Almirante, que fue cosa maravillosa, vendiendo para ello todas sus joyas, y empenò algunos Lugares suyos, y requiriò à todos sus parientes, que eran grandes Señores en estos Reynos, y en fin importunò tanto al Rey, hasta que delibrò à su marido. De toda esta suma pagò antes que el Conde de la prision saliesse las 350. y por las restantes dexò en rehenes à su hijo mayor, llamado DON GARCIA, para lo qual pagar, el Rey le hizo merced al Conde de quatro quentos de moneda, el qual caso aconteció el dia de Santa Clara.

Partidas que tocan à la Casa Manrique en el libro intitulado, Inventario de la Reyna Carlota.

Este libro es vn resumen de la minoracion de los juros, hecha el año 1480. en las Cortes de Toledo. Tenemosle original en toda forma, y parece ser el del Contador Mayor D. Gonzalo Chacon, Señor de Casa Rubios, porque ay en el Cedula remitida à Juan Rodriguez de Baeza, que fue Teniente del Contador Mayor Don Gutierrez de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, y à Gonzalo Hernandez de Coalla, Teniente de Rodrigo de Ulloa, Señor de la Mota, tambien Contador Mayor de Castilla.

Fol. 8. DOÑA ELVIRA MANRIQUE 1200. mrs. de juro, situados en Manquillos, que es en Monçon, que ge los quiten. Fol. 13. GOMEZ DE ROJAS 2000. mrs. situados en el su Logar de Requena, que le queden. Fol. 14. GOMEZ DE ROJAS 200. mrs. de juro, situados en Baeza, que le queden. Fol. 22. DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, 200. mrs. de juro, situados en Villalva, que ge los quiten, è po se sacan aqui, porque no gozava dellos. Fol. 24. PEDRO MANRIQUE 500. mrs. de juro, situados en Burueva, è Rioja, que los 200. mrs. dellos le queden de tierra, como primero estavan. E de los otros 300. mrs. le queden 200. mrs. de juro situados. Fol. 28. SANCHO DE ARRONIS, Alcaide de Requena, que le quiten 3000. mrs. de juro, è de tenencia, que tiene. Fol. 34. Su muger de D. FRANCISCO, hijo del Almirante, 500. mrs. de por vida, situados en Azuaga, que eran de D. FABRIQUE su padre, è quedaron à ella despues de sus dias, que le queden. Su muger de Puertocarrero, hija del dicho D. FABRIQUE, 2000. mrs. de por vida, situados en la dicha Azuaga, que le queden 1530. 333. *Idem*, D. FABRIQUE MANRIQUE tenia los mrs. siguientes: por vn Privilegio, 500. mrs. de juro, situados en Cordova. Por otro Privilegio 600. mrs. de juro, situados en Eciija, que antes eran de por vida, situados. Por otro Privilegio 180. mrs. de juro, situados en ciertos Logares suyos. Que son todos los dichos mrs. del dicho D. Fadrique 1280. mrs. de juro. Que queden à sus herederos 480. mrs. de juro dellos, è los otros 600. mrs. queden à su muger de por vida, situados, como primeramente los tenia el dicho Don Fadrique, è le quiten 200. mrs.

Fol. 35. El Conde de Osorno D. GABRIEL MANRIQUE, è la Condesa su muger, 2500. mrs. de juro. Al dicho Conde 2000. de juro en las Merindades, è la dicha Condesa los dichos 500. mrs. en el travieso del Arzobispado de Toledo: señaladamente en Villarejo de Fuentes, è Fuenteduena. Que les queden 1250. mrs. de juro, è les quiten 1250. mrs. *Idem*, GOMEZ MANRIQUE tiene los mrs. siguientes. En Vbeda por vn Privilegio 500. mrs. de juro. En Aranda por otro Privilegio 700. mrs. de juro. En sus Logares, por otro Privilegio 200. mrs. de juro. Que son los dichos mrs. 1400. mrs. de juro, que le queden 1100. mrs. de juro, y le quiten 300. mrs. de juro. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE tiene los mrs. siguientes. De juro del Rey D. Enrique 4100. mrs. Que le renunciò la Condesa de Treviño de sus mrs. 200. de juro. El dicho Garcia Manrique por otro Privilegio de sus Altezas 300. maravedis de juro. Que son los dichos maravedis 9100. maravedis de juro. Que le queden 7400. maravedis, è le quiten 1700. maravedis de juro. Fol. 37. D. JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, tiene los mrs. siguientes. Por vn Privilegio, 900. mrs. de juro, situados en la Merindad de Carrion, è su Alhoz, que antes eran de por vida. Por otro Privilegio 1500. mrs. de juro, situados en Burgos, è Monçon, è en los Campos, Campos, è Carrion, que son los dichos mrs. que así tiene el dicho Conde 2400. mrs. de juro. Que de todos los dichos mrs. le quede la mitad, que son 1200. mrs. de juro, è que de los se le descuenten los 600. mrs. que renunciò en

la Condesa de Castañeda, su muger, mostrándole como le pertenece; e le quiten los otros 1200. mrs. Fol. 42. DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, è la Condesa su muger, tienen los mrs. siguientes: El dicho Conde, por vn Privilegio 1000. mrs. de por vida, situados en Logroño, y en Vitoria. El dicho Conde, por vn Privilegio 440. mrs. de juro, situados en la Merindad de Allendebrò. La dicha Condesa, muger del dicho Conde 670. mrs. de juro, situados en Burgos, è Allendebrò, è en las Merindades; è otras partes. Que son los mrs. que así tienen el dicho Conde, è Condesa 7140. mrs. de juro, è 1000. mrs. de por vida. Que de todas ellas les queden 4000. mrs. de juro; conforme al assiento de los casamientos, y 1000. mrs. de por vida del dicho Conde. E les quiten 3140. mrs. de juro. *Al margen ay dos glossas de este tenor:* Ante de descontar estos mrs. que quedan à la Condesa, 200. mrs. que renunciò en GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è así mismo los otros mrs. que se fallare que tiene dellos renunciados. E así mismo se le han de tomar en cuenta à la dicha Condesa los 600. mrs. que renunciò de San Sabastian, por mandado del Rey nuestro Señor, los quales se han de descontar de los mrs. que sus Altezas le quitan. Cà de los dichos mrs. que así tiene renunciados, se han de descontar à la dicha Condesa las dos tercias partes dellos, que es al respetto de lo que le queda, è à las dichas personas el otro tercio para sus Altezas. El qual tercio se ha de tomar en cuenta de lo que queda para sus Altezas; e cebro las 200. mrs. de GARCIA MANRIQUE, que se le han de descontar enteros à la dicha Condesa. Estos mrs. tiene renunciados la Condesa 200. mrs. en GARCIA MANRIQUE, los quales descontados de las dichas 4000. mrs. quedan 3800. mrs. è están pucitos en la cuenta del dicho Garcia Manrique. E así mismo tiene renunciados la dicha Condesa 450. mrs. en Juan de Salinas, è en Sancho de Tuesta, en el dicho Juan de Salinas 250. mrs. è en el dicho Sancho de Tuesta 200. mrs. de que viene à los dos tercios 300. mrs. los quales descontados de las dichas 3800. quedan à la dicha Condesa 3500. mrs. è descontados de las dichas 2500. mrs. que sus Altezas han de haver, 1500. mrs. del tercio de los dichos 4500. mrs. quedan para sus Altezas 2440. mrs. E los dichos 1500. mrs. están descontados à los dichos Juan de Salinas, è Sancho de Tuesta, en su cuenta, segun adelante se contiene. Fol. 45. *Casamientos del Rey Don Enrique:* BREAZIDA DE ALMADA, muger de DON GARCIA, 2600. mrs. de juro; de que diz que gozà de otros mas mrs. que le dieron, situados en las Merindades. *Y una glossa diz:* Mandaron sus Altezas, que quedassen estos 2600. mrs. à los hijos de Breazida 1300. mrs. &c. LA CONDESA DE CASTAÑEDA 1500. mrs. de juro, situados en la Merindad de Carrion, que ge los quiten, que murió sin herederos.

Fol. 60. Contadores, poned en los libros que vos otros teneis trasladados por el libro del Prior de Prado, lo siguiente: Mandaron sus Altezas, que porque BRAZIDA es fallecida, que de sus 2600. mrs. queda en à sus hijos, y hijas de BRAZIDA 1300. mrs. de juro de heredad, è les quitassen 1300. mrs. Lo qual por su mandado se assentò aqui en 15. de Febrero de 82. Lo qual poned por glossa en los dichos libros que vos otros teneis, junto con el capitulo de la dicha BRAZIDA.

Resoluciones tomadas por el Rey en Medina del Campo, Viernes 15. de Febrero de 1482. con acuerdo de sus Contadores Mayores, y de otras personas de su Consejo, sobre algunas dudas que allí se le propusieron.

Fol. 65. **I** Ten, que à la Condesa de Paredes se de su Privilegio de los 1300. mrs. que le mandaron dexar, è ge los situen en las rentas de la Ciudad de Toledo, en que primero los tenia en el diezmo de mayor valor, è en otras qualesquier rentas que quisieren. E esta mesma manera se tenga con todos los otros maravedis que sus Altezas dexaron à algunas personas, è estavan situados en el diezmo de las rentas de qualesquier partidos. *Y la glossa diz:* Los Contadores Mayores, con el Prior, è con el Doctor de Talavera, acordaron, que es justo esto:

Cedulas Reales, que están copiadas en el mismo libro:

Fol. 60. **L**A REYNA. Mis Contadores Mayores, sabed, que en el libro de las mis declaratorias, que vos otros tenedes firmado del R. P. Fr. Fernando de Talavera, Prior de Prado, se puso, è assentò, que los 1500. mrs. de juro que la CONDESA DE CASTAÑEDA tenia situados en las alcavalas, è tercias del su Logar Davia, que es en la Merindad de Monçon, se le quitassen, è quedassen por mí. E agora mi merced, è voluntad es, por algunas cosas que à ello me mueven, complideras à mi servicio, de ge los mandar tornar à sus herederos de la dicha Condesa, à quien los està mandado por su testamento. Por ende yo vos mando, que lo pongades, è assentedes así en los dichos libros que vos otros tenedes las dichas declaratorias, y le dedes, y libredes para el año pasado de 1480. años Carta de desembargo, para que les acudan con ellos enteramente, y para este dicho presente año mi Carta de Privilegio, para que los ayan, y tengan de mí por merced en cada vn año por juro de heredad, la persona, ò personas à quien la dicha Condesa los dexò por el dicho su testamento, situados en las dichas alcavalas, y tercias del dicho Logar Davia, donde la dicha CONDESA DE CASTAÑEDA los avia, è tenia. E no fagades ende al. Fecho en Valladolid à 4. dias de Abril año de 1481. años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Fernán Alvarez.

EL REY, è LA REYNA. Nuestros Contadores Mayores, por parte de GOMEZ DE ROJAS nos es fecha relacion, que porque por las pesquisas que por nuestro mandado se hizieron en la Cibdad de Baeza sobre los mrs. situados, y salvados en la dicha Cibdad, y su tierra, non parece como gozò enteramente qualquier de los tres años de 77. è 78. è 79. de los 200. mrs. de juro de heredad que nos se mandamos dexar por nuestra Carta declaratoria, que le non queredes dar Privilegio dellos. E suplicanos cerca dello lo mandamos proveer, como la nuestra merced fué. E por que nos mandamos dexar al dicho

Gomez de Rojas los dichos 20y. mrs. havicndo; respecto à los muchos, e buenos servicios que hizo el Señor Rey D. Enrique, nuestro hermano, que tanta gloria aya, y à nos, y en pago, y enmienda de los trabajos, e afanes, e perdidas, y gastos que recibí en la defenta de la Villa de Alfaro, al tiempo que la cercaron los Franceses, e de ciertos mrs. que le estavan librados en la Ciudad de Soria, que le nos mandamos tomar, de que es nuestra merced, que le non sea demandada cuenta. Por ende nos vos mandamos, que non embargante que por la dicha pesquisa parezca como non gozò de los dichos mrs. enteramente, ni de qualquier parte dellos, qualquier de los dichos años, le dedes, e libredes nuestra Carta de Previllegio, segund la orden general, para que goze de los dichos 20y. mrs. de juro de heredad, desde el año pasado de 1480. años, que nos ge los mandamos dexar falta aqui, y de aqui adelante en cada vn año, para siempre jamás, ca por la presente vos relevamos de qualquier cargo, ò culpa que por esto vos pueda ser emputado, e non fagades en de al. Fecha à 7. dias de Agosto año de 84. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Por mandado del Rey, e de la Reyna, Alon Davila.

LA REYNA. Mis Contadores Mayores, yo vos mando que veades los Previllegios de juro, que el Duque de Nájara, e la Duquesa su muger tienen, y los que fueren de casamiento, ge los dedes con la clausula de casamientos, e los que no fueren de casamiento, ge los dedes, e despachades sin la dicha clausula, e non fagades ende al. Fecho à 30. dias de Jullio de 83. años. Yo LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Fernand Alvarez.

Mayorazgos de Aguilar, y Fuente-Guinaldo.

Don JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor de los Reyes, en su Villa de Piña, à 26. de Febrero de 1484. usando de la facultad que el Rey D. Juan II. le concedió, y la que le dieron los Reyes Catolicos en Toledo à 20. Junio de 1480. funda mayorazgo de las Villas de Piña, Cartes, sus Aldeas, y barrios, y de Aguilar de Campoo, su fortaleza, y alhoces, Condado de Castañeda, y lo que le pertenecia, y de los Lugares de Izar, y Villanueva, segun todo lo avia heredado del Conde D. Garci Fernandez su padre, agregando por si los valles de Toranzo, Iguña, San Vicente, Riomanfa, y Honor de Sedano. Las primeras palabras dizen: Conocida cosa sea à los que la presente vieren, como yo D. JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, del Consejo del Rey, y Reyna, nuestros Señores. Por quant o al tiempo que los Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, y padre, y Doña ALDONZA, su muger, y mi Señora madre, Conde, y Condesa de Castañeda, como à su hijo mayor, legitimo heredero, me ovieron dexado, y dexaron, nombraron, y constituyeron por su hijo mayor, y de sus bienes, y hazienda, como à tal medieron el dicho Señor Conde mi padre, como à hijo mayor, y por bienes de mayorazgo, el su Condado de Castañeda, con toda las cosas, jurisdiccion, pechos, y derechos al Señorío, y propiedad del pertenecientes, y me diò, y dexò con esto los Lugares de Izar, y Villanueva, y Villa de Fuente-Guinaldo. Lo qual me cupo de su parte por la causa susodicha, y de la Señora Doña ALDONZA, mi madre, me quedaron ansimelmo por bienes de mayorazgo, y por tales avidos, y nombrados, la su Villa de Aguilar de Campoo, con todos los Lugares de sus alhoces, y otros Lugares de su tierra, y jurisdiccion, y Merindad, &c. Fundante en DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, su hijo mayor, Marqués de Aguilar, y en sus descendientes legitimos, y despues de D. Garcia llama à D. JUAN, su hijo mayor, y en defecto del à Doña CATALINA, hija primera del dicho D. Garcia, y despues della à su hermana de la dicha Doña Catalina, todos tres nietos suyos. Y en caso de acabarse la sucesion de todos, llama à D. Juan Manrique, su hijo segundo. Despues funda segundo mayorazgo en el dicho D. Juan, su hijo segundo, con estas clausulas: Otro si quiero, que vos D. JUAN MANRIQUE, mi hijo, ayais, y tengais de mi hazienda, y bienes, compras, y vallallos, las mis Villas, y Logares de Fuente-Guinaldo, con su jurisdiccion, y rentas, y pechos, y derechos, y los mis Logares de Revenga, y Villarmentero, y Villalumbroso, y Villatoquite, con sus Casas fuertes, y llanas, y con su jurisdiccion, civil, y criminal, e con todas sus rentas, pechos, y derechos, y con todo lo otro que de derecho les debe, y puede pertenecer. Los quales quiero que ayais por forma de mayorazgo, que de mis bienes ayais de aver para vos, e para vuestros hijos, e nietos, y legitimos sucesores, e todos los otros que de vos, y dellos ovieren voz, y sucesion en qualquier manera que sea, en tal manera, que despues de vuestros dias lo aya, y lleve el vuestro hijo mayor legitimo, que de vos quedare. Y si aquel moriere, que lo herede el otro, y si el otro, el otro varon que quedare, y quando ninguno destos oviere, y oviere nieto de vuestro hijo el mayor legitimo, que aquel lo aya, y herede antes que otro alguno hermano suyo, ni hijo vuestro menor que el vuestro hijo mayor. Y si aquel moriere, que lo herede el otro su hermano varon nieto, si alguno oviere, y despues del, no quedando nietos, ni hijos vuestros del hijo mayor, que lo aya, y herede el otro nieto, hijo del menor hijo, e así desde en adelante, en tal manera, que haviendo hijo varon, ò nieto de legitimo matrimonio, por la manera que dicha es, aquel aya de heredar, y no aviendo hijo, ni nieto, como dicho es, que lo aya, y herede vuestra hija la mayor que teneis. Y si aquella muriere sin hijo varon, nacido de legitimo matrimonio, que lo aya, y herede la otra hermana. Y si la otra moriere sin hijo varon, como dicho es, que lo aya, y herede la otra. E no aviendo hijo, ni hija, ni nieto, ni nieta, que por la forma susodicha, los dichos bienes que así os dexo pueda heredar, que en tal caso los aya, e lleve, e se tornen al mayorazgo del mi hijo mayor, e de los hijos, e nietos que del quedaren. E si ninguno de estos no oviere de ninguna parte que sea vuestra, ni del hijo mayor, que en tal caso los aya, y tenga el hijo mayor de Pedro de Velasco, y Doña ISABEL, mi hija, e los que dellos descendieren, con tanto, que vos el dicho DON JUAN, mi hijo, ni los que de vos, ni dellos descendieren, ni otro alguno que de derecho aya de heredar mis bienes, no pueda vender, ni enagenar en su vida, ni por su testamento, y

Voluntad cosa alguna de aquellos, por quanto quiero queden en mi memoria para siempre jamás, y de los que de mi, y dellos descendieren, &c.

Alegato de bien probado, que Don Pedro Conde de Ossorno hizo en la Chancilleria de Valladolid año 1487, para el pleyto que allí seguia, sobre suceder al segundo Conde de Castañeda en su mayorazgo. Copiote de su original en el Archivo de los Condes de Ossorno.

Muy Poderosos Señores. Francisco de Valladolid, en nombre del Conde de Ossorno, mi parte, digo, que por vuestra Alteza mandados ver, y examinar los testigos presentados por parte de mi parte, en el pleyto que trata con el Conde de Castañeda, y con DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, hallarà, que mi parte probò complidamente su intencion, y como la dicha Villa de Aguilar, es mayorazgo, y como los dichos Conde, y Don Garcia tienen el Previllegio de mayorazgo de la dicha Villa, è han difamado, è dicho, que aquella pertenece al dicho Don Garcia Fernandez Manrique. Probò, en como el Conde DON TELLO falleció sin hijo legitimo natural, y que era hermano de padre, y de madre del Rey Don Enrique, y que dexò por su hijo bastardo a DON JOHAN, el qual ovo la dicha Villa del dicho Señor Rey Don Enrique por titulo de mayorazgo, para el, y para su hijo, descendientes de legitimo matrimonio, todavia el mayor, y à falta de hijo varon, que lo oviese la hija. Y probò, como el dicho Don Johan non ovo otro hijo, ni hija; salvo à Doña ALDONZA, muger del Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, la qual ovo la dicha Villa despues del fallecimiento de su padre, falta que falleció. Probò, en como despues de su fallecimiento de la dicha Doña Aldonza, el dicho Conde de Castañeda, DON JOHAN MANRIQUE, su hijo, ovo la dicha Villa por titulo de mayorazgo, sin la dividir, è partir, ni dar parte alguna uella al Conde DON GABRIEL MANRIQUE, è à Doña BEATRIZ, sus hermanos: Probò, como el dicho Conde Don Gabriel Manrique fue hijo legitimo natural de los dichos Condes Don Garcia Fernandez Manrique, è Doña Aldonza, su muger. Probò, como el dicho Conde mi parte es hijo legitimo natural del Conde DON GABRIEL MANRIQUE, è de Doña ALDONZA DE VIVERO, su legitima muger. Probò, en como de dos años à esta parte, poco mas, ò menos, el dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE tiene, è posee la dicha Villa, è lleva las rentas della, è los vezinos della appellan para ante el, como Señor della, è se ha llamado, è llama Marqués de Aguilar, Marqués de la dicha Villa, e Señor della, è el Conde de Castañeda le llama Marqués de Aguilar, e con su sabiduria, e consentimiento se llama Señor, e Marqués de la dicha Villa, e la tiene, è posee, como tal Señor. E el dicho Conde suplicò al Rey, è Reyna, nuestros Señores, que le diese el título de Marqués de Aguilar, y en la realidad de la verdad el dicho Conde le tiene fecho donacion de la dicha Villa al dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, su hijo, e segund el debdo, y el amor que con el tiene, así se presume. Probò, que si el dicho Marqués es hijo del dicho Conde, no es hijo legitimo natural, ni de legitimo matrimonio nacido, e que el dicho Conde, estando casado con la dicha Doña Mencía ENRIQUEZ, su muger, le avia por hijo en Doña CATALINA DE RIBERA, que al tiempo se llamava Catalina de Ribera, la qual era criada, y doncella de la dicha Condesa Doña Mencía Enriquez, y muger virgen, e que la tomó, e llevó de su casa al Logar de Villalumbroso, e se presume por fuerza, e contra su voluntad. Por manera, que el dicho D. Garcia Fernandez Manrique, por ser la dicha Villa mayorazgo, e segund el Previllegio del dicho mayorazgo, non le pertenece la dicha Villa, así en vida del dicho Conde, como despues de su vida. E porque el dicho mi parte es descendiente del dicho D. Johan, e su nieto, e de legitimo matrimonio nacido, la dicha Villa le pertenece por titulo de mayorazgo, è porque el dicho Conde de Castañeda hizo la dicha donacion al dicho D. Garcia Fernandez Manrique, e se presume averla fecho por el debdo, è amor que con el tiene, segun derecho, e segun la disposicion del dicho mayorazgo la dicha Villa, perteneció, e pertenece al dicho mi parte, e por la tal donacion le fue adquirido derecho para la pedir, e demandar. Y en caso que la dicha donacion no oviese probada legitimamente, se debió, e debe pronunciar la demanda de mis partes por bien probada, en las otras cosas contenidas en la demanda: Otro si, probò todo lo otro que probar debia, para aver victoria en esta causa. Otro si digo, que el dicho Conde de Castañeda, e D. Garcia Fernandez Manrique, no probaron su intencion, y excepciones, ni cosa que les aproveche, ni sus testigos hazen fee, e prueba por todo lo que se fuele dezir en general, antes por algunos de los testigos, en contrario presentados, se prueba la intencion de mi parte en los dichos; de los quales apruebo, è loo, en quanto por mi parte hazen, e hazer pueden, e non en mas, ni allende. E digo, que los testigos que algo quisieron dezir, è deponer contra mi parte, antes, e à los tiempos que fueron presentados por testigos, e juraron, è depusieron en esta causa, eran, e son vallallos, e sujetos à la jurisdiccion, e mandò de los dichos partes adversas, lo qual parece por la misma presentacion de los testigos. Por lo qual sus dichos, e deposiciones no aprovechan à los dichos Conde, e Don Garcia Fernandez Manrique, ni dañan à mi parte. Por ende pido à vuestra Alteza mande dar la intencion de mi parte por bien probada, e la de los dichos partes adversas, por no probada, y mande hazer segund que por parte de mi parte està pedido; e sobre todo pido cumplimiento de justicia, por lo qual, y en lo necesario imploro el Real oficio de vuestra Alteza, e innovatio cessante, concluyo, e pido, e protesto las costas. El Doctor de Olmedilla. Licentiatos de Villalva.

En la Cibdat de Salamanca, estando los Señores Presidente; è Oidores en Abdiencia publica Mañes 24. dias del mes de Julio de 1487. años, el dicho Francisco de Valladolid, en el dicho nombre

presentó esta petición ante los dichos Señores Presidente, e Oidores, estando presente Francisco de San Tiste van, Procurador de las partes contrarias, y leida, los dichos Señores mandaronle dar traslado de ella, e que responda dentro del termino, que está asignado para la contradiccion de los testigos. Yo Johan Perez de Otorra, Escriptano de la dicha Abdiencia, fui presente.

Primera legitimacion, del primer Marqués de Aguilar, por el Rey Don Juan II. Copiada del Archivo de los Duques del Infantado, y esta impressa en el memorial del becho del pleyto de Lievans.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por quanto vos DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, mi Chanciller Mayor, me dixistes, que vos el dicho Conde de Castañeda, siendo casado legitimamente, por palabras de presente, con Doña Mencía, vuestra muger, segund manda la Santa Madre Iglesia, ovierades a DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo, en Doña CATALINA, su madre, hija de Rui Perez de Ribera, siendo vos el dicho Conde, y la dicha Doña Catalina parientes, dentro del quarto, e aun tercero grado de parentesco, en tal manera, que con ella, por razon del dicho parentesco, no pudierades casar, e siendo la dicha Catalina Enriquez desposada por palabras de presente, e siendo vivo su esposo. E por vos me fue pedido por merced, que legitimasse, e habilitasse, e hiziesse habil, e capaz, e legitimo al dicho DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo, para en todas las cosas que ome, e persona legitima, e de legitimo matrimonio nascido, lo puede, e debe ser. E por quanto así como el Papa a poder de legitimar en lo espiritual, así los Reyes havemos poder de legitimar en lo temporal a los que no son nascidos de legitimo matrimonio. Por ende yo por hazer bien, y merced a vos el dicho Conde DON JUAN MANRIQUE, e al dicho DON GARCIA MANRIQUE, hijo del dicho Conde, le hago legitimo, y habil, y capaz, para que pueda haver, y heredar, y aya, y herede todas, y qualesquier Villas, y Lugares, e Castillos, e vassallics, jurisdiccion, e otros qualesquier bienes muebles, e raizes, heredamientos, y maravedis de juro de heredad, y de merced, de porvida, e de cada año, de racion, y quitacion, e tenencias de Castillos, e de mantenimientos, e de otros qualesquier maravedis, e otros oficios mios, e de la mi Casa, e dignidades, e del Principe Don Henrique mi hijo, de qualquier calidad, prehemencia, prerrogativa que sean, e otras qualesquier cosas que vos el dicho Conde DON JUAN MANRIQUE, su padre, e la dicha Doña CATALINA ENRIQUEZ, su madre, e cada vno, y qualquier de vos, o de otro, o otras qualesquier personas, sus parientes, e ascendientes, e transversales, aynes, estraños, de qualquier grado, o dignidad, o prehemencia, o condicion que sea, havedes, e tenedes, e han, e tienen, e avrán, e tendrán, &c. Fecha en Tordeillas a 5. de Enero de 1453. años. Yo EL REY. Yo Fernan Diaz de Toledo, Oidor, e Refrendario del Rey, e su Secretario, la fiz escrivir por su mandado.

Segunda legitimacion del mismo Marqués de Aguilar, copiada del memorial del pleyto de Lievans.

DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto vos DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, de mi Consejo, me fecistes relacion, que siendo casado legitimamente, segun manda la Santa Madre Iglesia, y siendo viva vuestra muger, ovistes a DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro hijo, mi Chanciller Mayor, y de mi Consejo, en Doña CATALINA ENRIQUEZ, su madre, siendo vos el dicho Conde, y la dicha Doña Catalina parientes, dentro del quarto grado de parentesco, y porque vos queréis que el dicho Don Garcia Fernandez Manrique huviesse, y heredasse vuestra Casa entera, y las Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortalezas que tenedes, con todos los otros vuestros bienes, porque mejor me pudiesse servir. Y por vos me fue suplicado, y pedido por merced legitimasse, habilitasse, y feciesse legitimo, y capaz al dicho Don Garcia Fernandez Manrique, vuestro hijo, para en todas las cosas que hombre, o persona, de legitimo matrimonio nascido lo pueda ser, &c. Concedelo todo, y dilata la legitimacion en otra clausula, que dize: Y para que pueda aver qualesquier dignidades, así de Conde, como de otros qualesquier mayores, y oficios, con dignidades, de qualquier calidad, y prehemencia que sean, o ser puedan, así aquellos que vos el dicho Conde tenedes, y poseedes, como todo aquello que fue dado, y donado, y hecho merced a vos el dicho Conde, por el Rey Don Juan mi padre, como a los dichos vuestro padre, y madre, y a los vuestros predecesores, por los dichos Reyes mis progenitores, &c. Es dada en Toledo 20. de Junio de 1486. años, firmada, Yo LA REYNA. Refrendada de Pedro de Capammas, su Secretario. Registrada, Alonso del Marmol. Acordada, Alphonfus.

Capitulos sacados de la adición, que Lorenzo Galindez de Caravajal, del Consejo Real, hizo hasta el año 1517. al libro de las semblanças de Fernan Perez de Guzmán, el qual está original en San Lorenzo el Real.

EN la sucesion del Condestable Don Ruy Lopez Davalos, dize: Tubo este Condestable otra hija llamada Doña MENCIA DAVALOS, la qual fue casada con DON GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, y Conde que despues fue de Ollorno, y porque ella era vna muger muy de-

vorá, afirmasse que su marido nunca la conoció, e porque la diess licencia para meterse Monja, como se metió, en el Monasterio de Calabazanos, le dió la Villa de Ollorno, y otras rentas que ella tenia.

En la sucesion del Almirante Don Alonso Enriquez, se lee. El quarto hijo del dicho Almirante Don Fadrique, y de Doña Tereta de Quiñones, se llamó Don Francisco Enriquez, que casó con Doña ELVIRA LASO, hija de D. FADRIQUE MANRIQUE, y de Doña Beatriz Lalo de Figueroa, hija del Señor de Feria Don Gomez Suarez, y de Doña Elvira Lalo. Y el dicho D. Francisco hubo vna hija en la dicha Doña Elvira su muger, que se llamó Doña Juana Enriquez, que casó con D. GARCIA MANRIQUE, Conde de Ollorno, y falleció sin dexar hijos. Casó otra vez el dicho Don Francisco, con Doña Ines Girón, hija del Maestre D. Pedro Girón, de la qual no hubo hijos. Está enterrado el dicho D. Francisco en las Cuevas de Sevilla, con el Adelantado su hermano.

Despues de esto, refiriendo las hijas de Don Garcia de Toledo, Duque de Alva, y Doña Maria Enriquez, hija del Almirante Don Fadrique, dize: La segunda hija se llamó Doña TERESA, que casó con DON PEDRO MANRIQUE, hijo de DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ollorno, y Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago, hubo en ella por hijos, a DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Conde que agora es de Ollorno, y Comendador de Ribera, que casó segunda vez con Doña MARIA DE LVNA, hija de Don Alvaro de Luna, Señor de Fuentes-Ducña, y de Doña Isabel de Bobadilla, hermana de Doña Beatriz de Bobadilla, Marquesa que fue de Moya. Tiene el dicho Conde Don Garcia tres hijos, a DON PEDRO, a DON JUAN, a DON THOMAS, y vna hija. El segundo hijo del dicho Conde DON PEDRO MANRIQUE se llamó DON GABRIEL, casó en la Ciudad de Sevilla. Ovó el dicho Conde DON PEDRO tambien vna hija, llamada Doña ALDONZA MANRIQUE, que casó con D. Pedro de Luna, hijo del dicho Don Alvaro de Luna.

Poco despues, dize: Ovieron el dicho Don Pedro Pimentel, y Doña Ines Enriquez tres hijas, la vna se llamó Doña ANA PIMENTEL, muger que es de DON LUIS MANRIQUE, Marqués de Aguilar, padres de DON JUAN MANRIQUE, de quien arriba es dicho (a referido su casamiento con Doña Maria de Luna, hija de Don Bernardo de Sandoval y Rojas, Marqués de Denia, y de la Marquesa Doña Francisca Enriquez, de quien dize tenia hijos.) Ovieron tambien la dicha Doña Ana, y el Marqués D. Luis, vna hija, que es casada con D. PEDRO MANRIQUE, hijo de Don Rodrigo Manrique, Conde que oy es de Paredes, y la del Comendador Mayor de Leon (de xala nombrada Doña Ana,) y otros.

Despues escribe. El segundo hijo bastardo del dicho Almirante Don Alonso Enriquez, el primero se llamó, como dicho es, Juan Enriquez, que vivia en Zamora, casó con Doña Mayor de Mendoza Ayala, y ovó vna hija que se llamó Doña Maria Enriquez, que casó con Alvaro de Luna, Señor de Escamilla, el qual hubo por hijas a Doña CONTESINA DE LVNA, que casó con PEDRO MANRIQUE el viejo, Señor de Valdecaray, estando viudo, en quien hubo a BERNAVE MANRIQUE, que casó en Burgos con Doña Maria de la Mora, y fueron Señores de Escamilla, y tubieron por sus hijos a DON JUAN MANRIQUE, y a DON GARCIA MANRIQUE, Fundador del Colegio de los Manriques en Alcalá de Nares, y a Doña MARIA MANRIQUE DE LVNA, muger de Juan de Santo Domingo.

Mas adelante dize: Ovieron los dichos Don Sancho (de Castilla) y Doña Beatriz Enriquez, vna hija, que se llama Doña INES DE CASTILLA, que fue casada con LUIS MANRIQUE, hijo de DON GOMEZ MANRIQUE, y de Doña Juana de Mendoza, que fue mucho tiempo Corregidor en Toledo, y fue hijo de..... Señor de Cordovilla, y Villazopeque. Ovieron los dichos Luis Manrique, y Doña Ines de Castilla vna hija, llamada Doña JUVANA MANRIQUE, que es casada con D. Rodrigo de Mendoza, Conde que oy es de Castro, los quales tienen muchos hijos, y hijas, el mayor Don Alvaro de Mendoza, como el Conde su abuelo, es desposado con Doña Magdalena de Rojas, hija de Don Bernardo de Rojas, y de Doña Francisca Enriquez, Marqueses de Denia.

La sexta hija que tubieron los dichos Almirante Don Alonso Enriquez, y Doña Juana de Mendoza, se llamó Doña Mencía Enriquez, muger que fue de DON JUAN MANRIQUE, que es Conde de Castañeda, el qual fue hijo de DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, y de Doña ALDONZA DE LA VEGA, Condes de Castañeda. Y el dicho D. Garcia Hernandez, murió en la Villa de Alcalá de Nares, a 23. de Mayo del año 1436. Tiene su enterramiento en la Ciudad de Burgos, en el Monasterio de la Santísima Trinidad, en la Capilla Mayor. La dicha Doña Aldonza de la Vega, fue hija de D. Juan Enriquez, Conde de Aguilar, que fue hijo del Conde Don Tello, hijo bastardo del Rey Don Alonso el Onceno, y de Doña Leonor de Guzmán. Murió el dicho Conde Don Juan en la batalla de Aljubarrota, y su muger Doña Leonor de la Vega, fue hija de Gonçalo Ruiz de la Vega, y de Doña Mencía de Ciferos. Casó segunda vez Doña Leonor de la Vega, con el Almirante Don Diego Hurtado de Mendoza, cuyo hijo fue Don Ínigo Lopez de Mendoza, Marqués de Santillana, de quien se dirá en el titulo que trata del. Los dichos Don Juan Manrique, y Doña Mencía Enriquez, no tubieron hijos, como quier que estuvieron casados por espacio de 50. años. Y el dicho Conde de Castañeda Don Juan Manrique, tubo algunos hijos en vna dueña hijdalgo, que se llamava Catalina de Ribera. En la qual hubo a DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que se casó con Doña BRAZIDA DE ALMADA, natural del Reyno de Portugal, en quien hubo a DON LUIS MANRIQUE, que oy es Marqués de Aguilar. Y el dicho Marqués Don Garcia Hernandez, muerta su primera muger, le dió el Conde su padre a Aguilar, y siendo Marqués, casó segunda vez con Doña LEONOR PIMENTEL, hija del Conde de Benavente, que primero diximos, que fue casada con Don Alonso de Castro, hijo del Conde de Lemos, de la qual no ovo

hijos. Y murió el dicho Conde de Castañeda el año pasado de 1493. en edad de 95 años. Y su hijo el Marqués de Aguilar, murió en la Villa de Monte-Rey el año de 1506. en el mes de Junio, viniendo con el Rey D. Felipe, y heredó la casa D. Luis, que oy es Marqués.

Después de esto en el título de Don Pedro Lopez de Ayala, dize: Y la hija mayor de los dichos Condes Don Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, Condes de Fuentelida, se llamó Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, que casó con DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, que después fue Maestro de Santiago, los cuales tubieron tres hijos, el mayor se llamó DON ENRIQUE, que casó con Doña Juana de Quiñones, hija de Gonzalo Davila, y Doña Leonor de Quiñones, Señores de Villa Toro, tienen hijos, y hija, el mayor se llama Don Francisco..... este Don Enrique el año 1511. El segundo hijo, del dicho Maestro, se llamó DON ALONSO MANRIQUE, que fue Maestro-Sueta de Salamanca, y después Obispo de Badajoz, y agora es Obispo de Cordova. El tercero hijo es DON RODRIGO MANRIQUE, casó con Doña ANA DE CASTILLA, hija de Don Pedro de Castilla, y de Doña Catalina Lafo, y tienen hijos, que se llaman D. GASPAS, y D. RODRIGO MANRIQUE.

La segunda hija de los dichos Condes Don Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, se llama Doña GVIOMAR DE AYALA, que casó con DON GEORGE MANRIQUE, hijo del dicho Maestro Don Rodrigo Manrique, y de su primera muger Doña Mencía de Figueroa, el qual hubo hijos à D. LUIS MANRIQUE, que es Comendador de Montizon, y à Doña LUISA, que casó con Manuel de Benavides, hijo de Juan de Benavides, y dexó vn hijo, llamado Don Juan, y vna hija, llamada Doña Beatriz, que casó con D. Luis Hurtado de Mendoza, Conde de Pliego. Y el dicho D. Luis Manrique, casó con hermana del dicho Manuel de Benavides.

Testamento de Don Pedro de Velasco, Señor de Requena, que vimos en el Archivo de aquellos Condes.

EN Burgos à 3. de Febrero de 1512. años, ante Antonio de Campos, Escrivano del Numero, D. PEDRO DE VELASCO, Señor de la Villa de Requena, haze su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de Villafilos, junto à la sepultura de sus suegros, los Señores de Requena, y que se den 500. maravedis para la fabrica de aquella casa, y 200. maravedis à la Iglesia de San Miguel de Requena, y en ambas manda dezir muchas Misas por su alma. Ordena, que se paguen sus deudas, y las declara, y que à Doña ALDONZA DE VELASCO su hermana, se le satisfaga el precio de vn collar de oro que le prestó. Haze ciertas mandas à criados, y mejora en el tercio de sus bienes, à DON ANTONIO DE VELASCO su primer hijo, y de Doña ANA DE ROJAS su muger, suplicando à la Señora Condesa su Señora, y madre, que la donacion que para después de sus dias le avia hecho de las 200. doblas, que tenia de juro en la Villa de Covarrubias, la haga así à su hijo. Si Don Antonio falleciere sin hijos, quiere que sea la mejoría para JUAN RODRIGUEZ su hijo segundo, y à los dos, y à Doña CATALINA DE VELASCO tambien su hija, y de la dicha Doña Ana de Rojas, dexa por sus univrsales herederos, y que Doña Ana tubiese sus bienes hasta que ellos se casassen, ò tubiessen edad para administrarlos. En caso de fallecer todos sus hijos dexa por su heredera à la Condesa, su Señora, y madre, y después de sus dias, mejora en la tercera parte de ellos à Don Pedro de Velasco su sobrino, hijo de DON ANTONIO DE VELASCO su hermano, y de la Señora Doña ANA DE ALARCON su muger, y que lo demás lo heredassen el mismo Don Pedro, y Doña Aldonça su hermana. Nombra por sus testamentarios à la sobredicha Señora (así dize) Doña ISABEL MANRIQUE, Condesa de Monte-Rey, mi Señora, è mi madre, è al dicho Don Antonio de Velasco, mi Señor, y hermano, è à la dicha Doña Ana de Rojas mi muger, è à Fr. Rodrigo de Fuentes, Guardian del dicho Monasterio de Villafilos. Y los ruega sigan en todo el mandamiento del Illustrísimo Señor Don Bernardino de Velasco, Condestable de Castilla, à quien encarga su muger, y hijos, y que haga llevar este testamento à debida execucion, como de criado, y deudo de su casa. Y dize que era criado del Infante D. Fernando. Después hizo ciertas declaraciones que no pudo firmar, y las firmaron à instancia suya el Señor Fr. Alvaro Ossorio, Maestro del Infante su Señor, y su Capellan Mayor, y Gonzalo Ruiz de la Vega.

Memorial del hecho del pleyto de Lievana.

EL Duque del Infantado, contra quien litigava el Marqués de Aguilar, articuló, y probó con gran número de testigos, que el Conde de Castañeda DON JUAN MANRIQUE, estando casado con Doña Mencía Henríquez, hubo à Doña Catalina de Ribera, que era su prima, y eria da de su muger, y estava desposada con Juan de S. Pedro, Alcayde de Cattrillo de Villavega, y engendró en ella à DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y à DON JUAN MANRIQUE, y à Doña ALDONZA, muger que fue de Juan Quijada, hijo de Gutierre Quijada el viejo, y à Doña ISABEL, Condesa que fue de Monte-Rey.

Título de Duque del Infantado, que reconocimos en el Archivo de aquella Casa, y le estampó Haza en el tom. 1. de su Nobiliario, lib. 6. cap. 13. pag. 244.

8 DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de León, de

de Toledo, de Sicilia, &c. Acatando, y considerando à los muy altos, y muy grandes, y muy señalados servicios, que aquellos de donde venides vos DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marqués de Santillana, Conde del Real, hizieron à los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y à la Corona Real de nuestros Reynos, poniendo en servicio suyo sus personas, y casas, y Estados à todo riesgo, y peligro, hasta alguno de ellos morir, y otros derramar por ellos la sangre: Y así mismo vos el dicho Marqués hizistes à los dichos Reyes nuestros progenitores, è avedes fecho, è facedes à nosotros, que à nos avedes muy alta, y muy grande, è señaladamente servido, è con mucho amor, è buena voluntad, ofreciendo vuestra persona, è Casa, è Estado à muchos trabajos, è peligros, è faciendo grandes espensas, è gastos por servirnos, después que de los nuestros Reynos Reyes somos, è señaladamente venistes à nos servir por vuestra persona, y con grandes gentes de acavallo, è de a pie, de vuestra Casa, contra el Rey Don Alonso de Portugal, nuestro adversario, que con muchas gentes de pie, y de cavallo, muy tirana, è injustamente es entrado en nuestros Reynos, vsurpando nuestro Real título, è nos tiene ocupadas las nuestras Ciudades de Toro, y Zamora, no porque él las aya por fuerza de armas avido, ni conquistado, mas porque nuestros naturales, que por nos tenían las fuerzas de ellas, como de feudales vassallos, è subditos nuestros, lo han recebido, è acogido en las dichas fuerzas, esto à fin de poder continuar su malo, y tyranico vivir, que han vsado, y acostumbrado. E porque nos non pudiésemos castigar de los grandes males, è crímenes, è delitos, è maleficios, que han hecho, è cometido muchos tiempos, è aun por aver adquerido malamente algunas dadivas de dineros, è de otras cosas que el dicho Rey de Portugal les dió, porque los recibiesen en las dichas Ciudades. E avedes vos fallado personalmente con nos vos el dicho Marqués, especialmente conmigo el dicho Rey Don Fernando, en los Reales que avemos puesto, y asentado después que con nuestra gente, y con los Grandes de nuestros Reynos, que nos sirven, è siguen, salimos en campo, è señaladamente en las vistas que yo di al dicho Rey de Portugal, cerca de la dicha nuestra Ciudad de Toro, donde está él, y le tenemos cercado, y ofreciendole, como le es por mi ofrecida, batalla, confiando en nuestro Señor Dios, y en el Apóstol Santiago, luz, y Patron de las Españas, espejo, y guiador de los Reyes de ellas, que nos daran contra él victoria, ayudando à la justicia, y derecho que à estos Reynos de Castilla, y de León tenemos, que apertenenen à mi la dicha Reyna Doña Isabel, como à hija legitima del Rey Don Juan, mi Señor, è padre, de gloriosa memoria, è hermana legitima, è verdadera heredera, y sucesora propietaria del muy alto, è muy esclarecido Rey Don Enrique, mi hermano, è Señor, que santo parayso aya, el qual como notorio es en estos Reynos fino, sin aver avido, ni procreado hijo, ni hija legitima, heredero alguno, è à mi el dicho Rey Don Fernando, como à legitimo, è verdadero marido de la dicha Reyna Doña Isabel, mi legitima muger. En todo lo qual vos el dicho Marqués de Santillana me avedes servido, y servis muy singular, y principalmente. E acatando otro si à los grandes hombres, y Cavalleros, hermanos, hiernos, è hijos, è sobrinos, è parientes vuestros, que conmigo, y en mi servicio aqui están en los dichos Reales, y ofrecidos conmigo, y con vos à la dicha batalla, los cuales por sus grandes dignidades, estados, è por los grandes deudos que con vos tienen, es razon de ser aqui nombrados: especialmente el Reverendísimo Don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, Arçobispo de Sevilla, y Obispo de Sigüenza, nuestro tío, vuestro hermano, y Don Pedro de Velasco, Condestable de Castilla, vuestro cuñado, è Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, vuestro hierno, è Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torija, vuestro hermano, è Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, vuestro primo, y D. Pedro de Mendoza Conde de Monte-Agudo, vuestro sobrino, y D. Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia, vuestro sobrino, è Alfonso de Arellano, vuestro hierno, è Don Juan, y Don Hurtado de Mendoza, vuestros hermanos, y Don Bernardino de Velasco, vuestro sobrino, hijo del dicho Condestable, è Don Pedro de Mendoza, è Don Juan de Mendoza vuestros hijos, è Don Bernardino de Mendoza, vuestro sobrino, hijo del dicho Conde de Coruña, è DON GARCIA MANRIQUE, è DON JUAN MANRIQUE vuestros sobrinos, hijos del Conde de Castañeda, vuestro primo, è DON PEDRO MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, vuestro sobrino, hijo del dicho Conde de Ossorno, y otros muchos Cavalleros de vuestro linage, y estado, è Señores de vassallos, así de vuestra Casa, como de las Casas de los susodichos, los cuales todos son venidos à nos servir, è nos sirven, è nos siguen con tan gran numero de gentes, è poder, que ninguno otro grande de nuestros Reynos en esto non vos iguala. Lo qual todo por nos considerado, avemos conocimiento, que vos sois el principal grande Cavallero de nuestros Reynos, que conservan nuestro estado, è sostienen nuestra Corona. Por lo qual sois muy digno merecedor de muy grandes mercedes que vos fagamos, así en honor de vuestro nombre, y título como en acrecentamiento de vuestra Casa, y Estado, è rentas, è patrimonio. Por ende, è por hazer principio à las dichas mercedes, è mirando à vuestro buen esfuerso, y animosidad, è buen seso, è entendimiento, è autoridad, avemos acordado, è deliberado de vos fazer, è fazemos Duque de las vuestras Villas de Alzoçer, Salmerón, è Valde-Olivas, que se llaman el Infantado. E queremos, è nos place, que de aqui adelante, para en toda vuestra vida seades llamado, è intitulado, è vos llamedes, è intituledes DUCHE DEL INFANTADO, è después de vos, aquel, è aquellos que vuestra Casa, è mayorazgo heredaren para siempre jamás, è que ayades, è gozedes, è vos sean guardadas todas las gracias, è honores, è antelaciones, prerrogativas, è prerrogativas, que han, è de que gozan, è deben gozar, así por derecho, è leyes de nuestros Reynos, como por costumbres antiguas de ellos, los otros Duques que han sido, y son en

los dichos nuestros Reynos, è podais traer, è traygades todas las insignias, è vsar, y exercer todas las ceremonias, que por razon del dicho titulo de Duque debais traer, è vsar, y exercer. E por esta nuestra Carta mandamos à los Duques, Condes, Marqueses, è Ricos Hombres, è Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, è llanas, è à los nuestros Adelantados, è Merinos, è à los del nuestro Consejo, è Oydores de nuestra Audiencia, è Alcaldes, è Notarios de la nuestra Casa, è Corte, è Chancilleria, y à todos los Concejos, Alcaldes, y Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de nuestros Reynos, è Señorios, è otros qualesquier nuestros vassallos, y subditos, è naturales, de qualquier estado, ò condicion, è preeminencia, ò dignidad que sean, à cada vno dellos, que os ayan, è reciban por Duque del Infantazgo, y así os nombren, è llamen, è intitulen de aqui adelante, para en toda vuestra vida: y despues de vos à aquel, ò aquellos, que vuestra Casa, è mayorazgo heredem, para siempre jamás. E vos guarden, è hagan guardar las gracias, y honras, y antelaciones, preeminencias, y prerrogativas, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que son, è deben ser guardadas à los otros Duques de nuestros Reynos, así por derecho, y por las leyes, y costumbres dellos, è vos hagan todas las ceremonias, que por razon del dicho titulo os deban hazer, todo bien, y cumplidamente en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna. E mando à nuestro Chanciller, è Notarios, è à otros Oficiales que están à la tabla de nuestros Sellos, que sobre esto vos den, libren, è sellen las Cartas, è Privilegios que menester obiereades, è los vnos, nin los otros non fagan ende al, lo pena de la nuestra merced. Dada en nuestro Real, sobre Toro, à 22. dias de Julio, año del nacimiento del Señor de 1475. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Alfonso Davila, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, la fize escrivir por su mandado.

Demanda de Lievana.

EN Valladolid, à 7. de Mayo de 1510. años, DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, II. Marqués de Aguilar, puso demanda à Don Diego Hurtado de Mendoza, III. Duque del Infantado por los Valles de Lievana, y Campò de suso, que dixo le pertenecian, como descendiente de Don Juan Tello, hijo del Conde Don Tello, à quien el Rey Don Enrique II. los diò, con otros bienes por titulo de mayorazgo. Y pidió restitucion de ellos con frutos, alegando ser hijo legitimo de Don Garcia Fernandez Manrique, primer Marqués de Aguilar, y nieto del Conde Don Juan Manrique, y visnieto de Don Garcí Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, y de la Condesa Doña Aldonça, hija del dicho Don Juan Tello. Y presentó el Privilegio en que el Rey Don Enrique II. hizo merced à Don Juan, su sobrino, hijo del Conde Don Tello su hermano, de la Villa de Aguilar de Campò, su Fortaleza, Aldeas, y Alfozes, y las Villas, y Lugares de tierra de Lievana, y Pernia, con la Foxeda, y Campò de suso, y Bricia, y Santa Gadea, y Castañeda, y otras cosas para él, y sus hijos, y descendientes por mayorazgo, fecho en Sevilla à 18. de Febrero, Era de 1409. Diòse traslado al Duque del Infantado, el qual respondió, que el Marqués no descendia de Don Juan Tello, por via que pudiesse heredar estos bienes, y que en ellos le sucedió su hijo, del mismo nombre, por cuya muerte en menor edad bolvieron à la Corona, en fuerza de la clausula del testamento del Rey Don Enrique II. y entonces el Rey Don Enrique III. año 1395. hizo merced de Lievana, Pernia, y Campò de suso, à Don Diego Hurtado de Mendoza, Señor de la Vega, su Almirante Mayor de la Mar, que estava casado con Doña Leonor de la Vega, madre del dicho Don Juan el menor, y presentó el Privilegio rodado de esta merced. Articulò, y probò despues el Duque la ilegitimidad del Marqués Don Garcí Fernandez Manrique, y el Marqués Don Luis su hijo la confesò, diziendo haver sido legitimado, y así habil, y capaz para suceder en estos bienes. Una, y otra parte redarguyò de falsas las escrituras contrarias. Hizieron largas probanças, en que se reprogeron las que el Conde de Oisorno hizo en el pleyto, que sobre la Casa de Aguilar tratò, con el Marqués Don Garcí Fernandez Manrique. Y finalmente, en Valladolid à 12. de Enero de 1532. la Chancilleria pronunciò sentencia, dando por libre al Duque, y poniendo perpetuo silencio al Marqués, y firmaron los Juezes, Petrus Episcopus Pacencis, Licenciatus Illescas. Petrus de Nava Doctor. Licenciatus Xuarez. Doctor Escudero. Licenciado Escalante. Licenciado Peralta, y Licenciado Pedro Giròn. Continúose en definitiva entre los Duques de el Infantado, sucesores del Reo, y Don Juan, tercero Marqués de Aguilar, y Don Luis Fernandez Manrique su hijo, quarto Marqués de Aguilar, del Consejo de Estado, hasta que en 17. de Febre ro de 1576. se pronunciò sentencia de revista, confirmando enteramente las de vista. Y el Presidente, y Oydores fueron, Licenciado Luis Tello Maldonado. Licenciado Don Pedro de Castilla. Licenciado Don Fernando Niño de Guevara. Licenciado Francisco de Albornoz. Licenciado Don Pedro de Castro. Licenciado Aguirre de Baraona. Licenciado Ibarra. Licenciado Don Pedro de Guevara. Licenciado Covarrubias. Licenciado Figueroa Maldonado. Licenciado Durango. Licenciado Espadero. Licenciado Don Juan de Zuazola. El Marqués suplicò ante su Magestad, con la fiança de 1500. doblas, y se cometió al Consejo

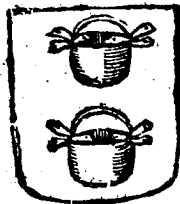


Capítulo hecho entre el Conde de Treviño, y Don Garcia Manrique, despues Marqués de Aguilar, sobre el casamiento de sus hijos. Copiela de su original del Archivo de Navarra.

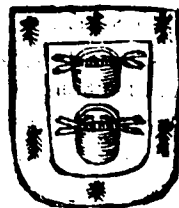
POR mas acrecentar, è conservar el dèbdo, y amor de estrecha amistad que està firmada, è sellada entre mi DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, con vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi primo, hijo mayor del Señor Conde de Castañeda mi tío, acordamos, è concertamos lo siguiente. Primeramente, que D. LUIS MANRIQUE, hijo mayor legitimo de mi el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, se aya de desposar, è despoite, por palabras de presente, como manda la Madre Santa Iglesia, con DOÑA MARIA MANRIQUE, la hija menor de vos el dicho Señor Conde. E por quanto los dichos Don Luis Manrique, è la dicha Doña Maria Manrique, agora son de muy pequeña edad, en tal manera, que segund derecho non tienen edad, ni habilidad para otorgar, è celebrar el dicho despoitorio, è casamiento, segun de derecho se requiere. Por ende nosotros, en nombre de los dichos nuestros hijos, seguramos, è prometemos, è nos obligamos, yo el dicho DON GARCIA FERNANDEZ, en nombre del dicho DON LUIS mi hijo, è yo el dicho Conde, en nombre de la dicha DOÑA MARIA mi hija, que el dicho Don Luis, viniendo à hedad habile, è idonea para ello, se despoitarà por palabras de presente con la dicha Doña Maria, è celebrará con ella el matrimonio, segund manda la Madre Santa Iglesia de Roma, è que non se despoitarà agora, nin en algund tiempo que sea, con ninguna otra muger, è que la dicha DOÑA MARIA viniendo à hedad habile, è idonea para ello, así mismo se despoitarà por palabras de presente con el dicho DON LUIS, è confumará, è celebrará con él el matrimonio, segund la Madre Santa Iglesia de Roma lo manda. E que nosotros, ni algund de nos non consentiremos, ni daremos lugar para que los dichos DON LUIS, è DOÑA MARIA, nuestros hijos, ni algund de ellos en ningund tiempo, ni por alguna manera, ni color que sea, de fecho, ni de derecho, se aparten de contraher, è celebrar, è consentir el dicho despoitorio, y casamiento del vno con el otro, è el otro con el otro, ni lo reclamar, ni contradicir exprella, ni calladamente, por si, ni por otro; mas que como dicho es, viniendo à la dicha hedad lo celebrarán, è confumarán. Iten, que si para poderse celebrar el dicho despoitorio, è casamiento fuere menester dispensacion de nuestro muy Santo Padre, ò de otro que poder para ello tenga, que yo el dicho Conde à mi costa lo procurarè, è abrè vn año antes que los dichos nuestros hijos sean de la dicha hedad bastante, para confumir, è celebrar el dicho despoitorio, è casamiento. Iten, que por honra, è dignidad del dicho casamiento, yo el dicho Conde de Treviño aya de dar, è de diez meses antes que se aya de celebrar el dicho casamiento, vn quento de maravedis al dicho DON LUIS, en dote, è casamiento con la dicha DOÑA MARIA mi hija, è porque case con ella. E asimismo darè, è mandarè dar con la dicha mi hija, el ajuar que à su estado pertenezca. Iten, que el dicho DON LUIS mi hijo, al tiempo, è antes que celebre, è confuma el dicho casamiento con la dicha DOÑA MARIA, le darè en arras, è donacion mil florines de oro, para lo qual se obligará, è yo en su nombre obligo especialmente. Iten, que cerca del dicho dote, è casamiento, è arras, è donacion al tiempo que se aya de dar, se fagan, è otorguen de la vna parte à la otra, è de la otra à la otra, los recabdos bastantes que cada vna de las partes pidiere para su saneamiento. Para lo qual todo susodicho, è à cada vna cosa, è parte dello, así tener, è guardar, è cumplir, è non ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, en ningund tiempo, ni por alguna manera, que sea, sin fraude, è sin engaño, è sin cabtela, ni ficcion, ni simulacion alguna, damos nuestra fè el vno al otro, è el otro al otro, è hacemos omenage como Cavalleros, Omes, Fijosdalgo, vna, è dos, è tres vezes, à la costumbre, è fuero de España, en manos de *Trist in de Leguizamo*, Cavallero, Ome, Fijosdalgo, que de nosotros lo recibe, è juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de ✠ è à las palabras de los Santos Evangelios, que realmente, è con efecto ternemos, y guardaremos, è cumpliremos, è faremos tener, è guardar, è cumplir à los dichos nuestros hijos lo susodicho, è cada vna cosa, è parte dello. E que non iremos, ni vernemos, ni consentiremos, ni daremos lugar, que los dichos nuestros hijos vayan, nin vengan directe, ni indirecte contra ello, ni contra parte dello en ningun tiempo, ni por alguna manera, cessante todo fraude, è encubierta, ficcion, ni simulacion, è todo otro entendimiento, ò declaracion que contra lo susodicho sea, ò ser pueda. E que non pediremos, ni demandaremos absolucion, ni relaxacion en alçamiento del dicho juramento, è omenage al nuestro muy Santo Padre, ni al Rey N. S. ni à otro que poder para ello tenga, è caso que de su propio motuo nos sea dado, que non usaremos de ello. E si nosotros, ò algund de nos, lo que Dios non quiera, contra lo susodicho, ò alguna cosa, ò parte dello fuere, ò viniere, ò consintiere ir, ò venir, que por el mismo fecho caeya, è incurra en pena de dos mil doblas de oro, la qual pena sea para la parte obediente, è que la dicha pena, pagada, ò non pagada, ò remitida, que toda via si que firme, è estable, è valedero lo susodicho. E à mayor abundamiento para guardar, è cumplir lo susodicho, è pagar la dicha pena si en ella incurriéremos, obligamos à nos, è à nuestros bienes, è otorgamos vn contrato fuerte, è firme, con renunciaciones de leyes, renunciando, como renunciamos nuestros Privilegios, è propio fuero, è domicilio, è damos poder à qualquier Justicias, así Eclesiasticas, como Seglares, para que por toda via, è centura, è rigor de derecho, nos apremien, è puedan apremiar, para guardar, è mantener todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello. En certinidad dello qual mandamos fazer dos escrituras en vn tenor, en las quales firmamos nuestros nombres, è las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armas, è pedimos, è rogamos al Escrivano de vuestro escripto que la signalle de su signo, è à los presentes que fueren dello testigos, que fue fecho en la Villa

de Carrion, à seis dias de Junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de 1474. 1160.

EL CONDE DON PEDRO,



DON GARCIA,



Testigos que fueron presentes, que vieron firmar en esta escriptura sus nombres, à los dichos Señores Conde, e Don Garcia Fernandez Manrique, e fazer el dicho pleyto omenaje, el Doctor Andrés de Villalón, Oydor de la Abdiencia del Rey nuestro Señor, e del su Consejo, e el dicho Tristán de Leanguizamo, recibiente el dicho pleyto omenaje, e Juan Alfonso de Navarrete, Secretario del dicho Señor Conde de Treviño. E yo Pedro Fernandez de Carrion, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e Escrivano publico de la dicha Villa de Carrion, fuy presente quando los dichos Señores Conde, e D. Garcia Fernandez Manrique, en mi presencia, e de los dichos testigos, firmaron lo susodicho, e fizieron el dicho pleyto omenaje, e la sellaron con el Sello de sus Armas, e por su ruego, e otorgamiento esta dicha escriptura escrivi, e por ende fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Pedro Fernandez de Carrion.

Sentencia arbitraria en el pleyto que seguian el Marqués de Aguilar, y Conde de Ossorno, sobre la Casa de Aguilar.

EL Duque del Infantado presentó en el pleyto, que el Marqués de Aguilar Don Luis seguia con él, sobre Lievana, y Pernia, vna sentencia arbitraria, que en virtud de compromisso, pronunciaron el Doct. Juan Lopez de Palacios Rubios, del Consejo de su Alteza, y el Lic. Bernardino, año 1497. ante Anton Gutierrez, Escrivano de la Audiencia de Valladolid, sobre que D. Pedro Manrique, Conde de Ossorno pedia la Casa de Aguilar, y Condado de Castañeda, como descendiente legitimo de Don Juan, hijo del Conde Don Tello, porque el Marqués Don Garcia Fernandez Manrique, no podia suceder en los dichos bienes, por no ser legitimo. Y el dicho Marqués, por via de reconvention puso demanda al Conde por la Villa de Galisteo, y otros bienes. Sobre lo qual, los dichos arbitros dentro del termino señalado en el compromisso, absolviéron al Marqués, y Conde de las demandas que se avian puesto, imponiendolos perpetuo silencio, y mandaron, que el Marqués diese al Conde 3. qrs. 1500 maravedis, en cierta forma, y plazos.

Probança que hizo Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuen-Salida, en el pleyto que siguió con él, por aquella Casa Don Alonso Manrique de Ayala.

ITEN si saben, que la dicha Doña MARIA DE SILVA Y DE GUEVARA, hija que así fue del dicho Don Alonso de Silva, nieta del dicho Don Pero Lopez de Ayala, primero Conde de Fuen-Salida, y hermana del dicho Don Pero Lopez de Ayala, III. Conde de Fuen-Salida, que agora murió, fue casada, e velada, e se casó, e veló por palabras de presente, en haz de la Santa Madre Iglesia, con DON FADRIQUE MANRIQUE DE ZUÑIGA, e como tales marido, e muger, siendo vivos, hizieron vida en vno, e se trabarón, e nombraron, e fueron avidos, e tenidos, e comunmente reputados, &c. Los testigos dicen que es verdad. Iten si saben, que durante el matrimonio entre los dichos Doña Maria de Silva e de Guevara, e Don Fadrique Manrique de Zuñiga, estando juntos, e haciendo vida en vno, como marido, e muger, e estando en tal posesion ovieron, e procrearon por su hijo mayor legitimo natural, à DON ALVARO DE AYALA, Alguazil Mayor que fue de Toledo, e como tal nació en su casa, e fue criado en ella, e nombrado, e trabado por su padre, e madre, e por todos los que le conocieron, &c. Que es verdad. Iten si saben, que el dicho Don Alvaro de Ayala, hijo varon mayor de los dichos Don Fadrique Manrique de Zuñiga, e Doña Maria de Silva e de Guevara, e nieto legitimo que fue del dicho Don Alonso de Silva, vnierno del dicho Don Pero Lopez de Ayala, primero Conde de Fuen-Salida, se casó, e veló en faz de la Santa Iglesia publicamente por palabras de presente con Doña CATALINA MANRIQUE, HIJA DEL MARQUES DE AGUILAR, e como tales marido, e muger, hizieron vida en vno, e así es publico, e notorio, &c. Que es así. Iten si saben, que durante el matrimonio entre los dichos D. ALVARO DE AYALA, e Doña CATALINA MANRIQUE su muger, estando juntos haciendo vida en vno, e estando en tal posesion, ovieron, e procrearon por su hijo legitimo, y natural à DON PEDRO LOPEZ DE AYALA, su hijo varon, Conde que agora es de Fuen-Salida, e à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, e à DON ALONSO, e à otros hijos, e hijas, los quales todos nacieron en su casa, e como tales sus hijos legitimos, e naturales fueron criados en ella, e nombrados,

e trabados por su padre, e madre, &c. Que tubieron estos hijos, e à D. Pedro Lopez, lo llaman Conde de Fuen-Salida. Iten si saben, que el dicho D. Pero Lopez de Ayala, III. Conde de Fuen-Salida, que agora falleció, por no tener, como no tenia, ni dexó hijos legitimos, que oviesen, y heredasen su Casa, y mayorazgo, e Condado de Fuen-Salida, tubo en su casa al dicho DON ALVARO DE AYALA su sobrino, hijo que fue de la dicha Doña Maria de Silva e de Guevara, su hermana, por sucesor de su Casa, e mayorazgo, e bienes de la dicha mejoría susodichos, e por tal le reconoció, e nombró, e le tubo, e crió en su casa, e le casó con la dicha Doña CATALINA MANRIQUE, HIJA DEL MARQUES DE AGUILAR, e así fue trabado, e acatado, e havido, e tenido, e comunmente reputado, &c. Que la saben, como en ella se contiene.

Genealogia del Habito de Don Luis de Butron, sacada de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON PHELIPPE II. por su Cedula de 3. de Julio de 1564. hizo merced del Habito de Santiago à DON LUIS DE BUTRON, el qual el mismo mes la presentó en el Consejo con esta Genealogia, y hechas las pruebas se le dió titulo de Cavallero de la dicha Orden.

Don Luis de Butron, es hijo de Don Gomez de Butron, y de Doña LVISA MANRIQUE su muger. Los padres de su padre fueron D. Juan Alonso de Mojica, y Doña Mencia de Padilla, y los padres de su madre, DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y Doña ANA PIMENTEL.

Pleyto ultimo de la Casa de Aguilar.

DON ANTONIO MANRIQUE DE VARGAS, Marqués de la Torre, que año 1662. por muerte de DON BERNARDO VII. y vltimo Marqués de Aguilar, de los de la varonia, pretendió suceder en aquella Casa, y ser llamado à su mayorazgo, articuló, y probó con escripturas, y testigos ser hijo de D. Diego de Vargas Manrique, Marqués de la Torre, Regidor, y dos vezes Procurador de Cortes de Toledo, que testó en Madrid à 22. de Agosto de 1636. ante Juan de Bejar Escrivano del Numero, y de Doña Maria Zapata su muger, dama de la Reyna Doña Isabel, nieto de Don Antonio de Vargas Manrique, Señor de la Torre, Regidor de Toledo, y Cavallero de la Orden de Calatrava, y de Doña Maria de Ayala su muger, y vnierno de Diego de Vargas, primer Señor de la Torre, y fundador de su mayorazgo, Comendador de Carrion en la Orden de Calatrava, primer Patron del Monasterio de San Bartolomé de la Vega de Toledo, y de Doña Ana Manrique su muger, que fue hija de DON GOMEZ DE BUTRON, Señor de las Casas de Butron, y Mojica, y de Doña LVISA MANRIQUE su muger, hija de DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, y Doña ANA PIMENTEL, segundos Marqueses de Aguilar.

Testamento, y Codicilos de Doña Maria Manrique Señora de Escalante, que reconoci autorizados en el archivo de los Condes de aquella Casa.

DOÑA MARIA MANRIQUE, viuda, muger que fue de D. JOSEPE LADRON DE GUEVARA, y residente en Valladolid, estando sana, y en su juyzio natural haze su testamento. Mandase sepultar en la Iglesia del Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, y dispone la forma, y acompañamiento de su entierro, y oficio, honras, novenario, y cabo de año. Manda que se digan por su alma, y la de su marido 600. Misas rezadas. Quiere, que a Beatriz de Oro, su criada, Aya de sus nietos, se le paguen 600 y 195. maravedis que la debía, por escriptura, y su salario, à razon de 50. maravedis cada año, desde fin de 1588. y que no se le pida cuenta de ciertas cosas que tubo à su cargo. Ordena, que se paguen los salarios à otras criadas suyas. Dize, que Elvira de Quesada, que fue su criada dió en Aguilar à Pedro de Revuelto su marido, difunto 300. ducados, los quales él gastó en llevar al Monasterio de Belén de Valladolid à Doña MARIA DE GAMBOA, madre de DON JOSEPE su nieto, y en pagar à las Monjas la comida, y en otras cosas, por lo qual la testadora avia pagado à la dicha Elvira de Quesada los dichos 300. ducados en 56. ducados que la dió en dineros, y en 1000. maravedis que la libró en el MARQUES DE AGUILAR, de la paga que cumplia en Mayo de aquel año de 90. del juro de por vida, que el dicho Marqués la pagava cada vn año. Dize, que era curadora de las personas, y bienes de DON JOSEPE, DON LUIS, DON PEDRO, y DON GABRIEL DE GUEVARA sus nietos, hijos de DON ANTONIO DE GUEVARA, su hijo mayor difunto. Y que aunque abria como quatro años que DON ALONSO DE CASTAÑEDA su yerno, la puso pleyto, y embargó los bienes de los dichos sus nietos; sin embargo los avia alimentado de su propia hacienda. Manda, que se pague à Doña JVANA DE GUEVARA su hija, Abadesa de Santa Clara de Aguilar de Campo, lo que ella declarase que la debía. Nombra por sus testamentarios al Doctor Don Diego de Salamanca, Cathedratico de Prima de la Vniversidad de Valladolid, y à Gaspar de Vega, Comendador de Sant Anton de aquella Villa. Y declara por sus vniuersales herederos à Doña ANA DE GUEVARA, muger de DON ALONSO DE CASTAÑEDA, à Doña JVANA DE GUEVARA, Abadesa de Santa Clara de Aguilar, à Doña INES MANRIQUE, Monja en Belén de Valladolid, à Doña MARIA DE GUEVARA, viuda de HERNANDO DE ESTRADA, vezina del Lugar de San Jurde, Principado de Asturias, y à Doña ANTONIA DE GUEVARA MANRIQUE, Monja en Santa Cruz de Valladolid,

todas sus hijas legítimas, y del dicho Don Jusepe Ladron de Guevara su marido, y a DON JUSEPE LADRON DE GVEVARA, DON LVIS MANRIQUE DE GVEVARA, DON PEDRO DE GVEVARA, y DON GABRIEL MANRIQUE DE GVEVARA, y DOÑA BEATRIZ DE GVEVARA sus nietos, hijos de DON ANTONIO LADRON DE GVEVARA su hijo, y de DOÑA MARIA DE GAMBOA Y AVENDAÑO su muger, para que todos dividiesen sus bienes por iguales partes; con tal, que si las dichas Monjas, y las dichas Doña Ana, y Doña Maria de Guevara sus hijas, quisiesen entrar en la particion, llevasen a ella los dotes que avian recibido con ellas los dichos Monasterios, y sus maridos. Y lo otorga en la Villa de Valladolid à 23. de Março de 1590. años, ante Juan Gomez de Mixangos, Escrivano Real, vezino de Valladolid, y la firma dize: DOÑA MARIA MANRIQUE.

En la Villa de Ollorno de yullò, à 8. y 12. de Setiembre de 1590. ante Juan Martinez de Caviedes, Escrivano, estando esta Señora enferma hizo dos codicillos, en que las principales clautulas son: que por quanto al tiempo que murió DON ANTONIO su hijo, ella se encargò de la tutela de sus nietos, y hizo que DON ALONSO DE CASTAÑEDA su yerno, Señor de la Villa de Ormazá, tomase la curaduría de la persona, y bienes de DOÑA MARIA DE AVENDAÑO Y GAMBOA su nuera, madre de los dichos sus nietos, con palabra de que le sacaria à paz, y à salvo de ella, en cuya forma la testadora administrò los bienes de la dicha Doña Maria. Y aora Francisco Brabo, segundo curador suyo, pedia al dicho Señor de Ormazá ciertos bienes de la dicha su nuera, de que le resultarian costas, y daños. Por tanto manda, que todo se satisfaga, y pague de sus bienes, sin hazer agravio al dicho Don Alonso de Castañeda. Que por quanto en su testamento se mandò enterrar en Santa Cruz de Valladolid, y aora se avia venido à morir en su casa de la dicha Villa de Ollornillo, quiere ser sepultada en la Iglesia de aquella Villa, à disposicion de Don Joseph su nieto à quien elige por su testamentario, con el Bachiller Bernardino de Caviedes, Cura de Ollornillo, y revoca los otros testamentarios, que antes nombrò.

Testamento de Doña Ana de Guevara, Señora de Ormazá.

EN la Villa de Ormazá, à 19. de Mayo de 1593. años, ante Pedro de Tapia, Escrivano de la Villa de Tardajos, DOÑA ANA DE GVEVARA, muger de DON ALONSO MUÑOZ DE CASTAÑEDA, Señor de la Villa de Ormazá, estando enferma, aunque en su juyzio, y entendimiento natural, haze su testamento. Manda depositar su cuerpo en la Iglesia de San Estevan de Ormazá, y que de allí sea llevado à la parte donde el dicho su marido se mandase enterrar, y que los Clerigos de Ormazá digan 111. Misas por su alma. Que se digan en el Monasterio de San Sebastian de Hano de la Orden de San Francisco 500. Misas por el alma de DON JUSEPE DE GVEVARA su señor, y padre, que allí estava sepultado, y otras 500. en la Iglesia de la Villa de Ollornillo, donde estava el cuerpo de DOÑA MARIA MANRIQUE su señora, y madre, y otras 500. Misas en el Monasterio de San Francisco de la Villa de S. Vizonte de la Barquera, por estar allí sepultado el cuerpo de DON ANTONIO DE GVEVARA su hermano. Y luego dize: *Iten mando se digan en el Monasterio de Santa Clara de Aguilar de Campò 500. Misas rezadas, por las animas de mi hermana Doña Juana de Guevara, è de mi hermano Don Gabriel de Guevara, y mis tios DON PEDRO MANRIQUE, Cardenal, que murió de Cordova, è de mi tio el Marques de Aguilar DON IVAN MANRIQUE, y de mi tia DOÑA ANA MANRIQUE, y de mi tio Don Gabriel de Guevara, por todos los quales mando se digan las dichas 500. Misas, &c.* Manda, que se den 200. ducados de sus bienes al dicho Monasterio de Santa Clara de Aguilar, y que se gasten otros 250. ducados en Misas, por las Animas de Purgatorio. Manda à la Iglesia de Ormazá vn terno de damasco blanco, con cenefa de tela de oro, y que se de vn vestido de lo mismo para la Imagen de nuestra Señora, que estava en el Altar Mayor de dicha Iglesia. Manda pagar à Doña Maria de Castañeda, vezina de Burgos 500. reales que la debia, y que se den al Monasterio de San Agustín de aquella Ciudad 200. reales para Misas, por el alma de su Señora Doña Catalina de la Mota. Y mas manda à aquel Monasterio 30. ducados, y vna alfombra para delante del Altar del Santo Crucifijo. Quiere, que de sus bienes se satisfagan à su marido los gastos que se le ocasionaren, por el pleyto que seguia con el Francisco Brabo, vezino de Valladolid, Curador de DOÑA MARIA DE AVENDAÑO, muger que fue de DON ANTONIO DE GVEVARA su hermano. Manda 111. ducados à Doña Maria de Castañeda, hija del dicho Don Alonso su marido, y à Doña Isabel, tambien su hija 500. ducados para sus casamientos. Haze muchas mandas à criados, y dize, que DON JUSEPE DE GVEVARA su padre, tomò para ir à Flandes 600. ducados de censo de Sancho de Albear, vezino de Santander, los quales quiere que se paguen de sus bienes, si no se pudiesen cobrar de DON JOSEPH DE GVEVARA su sobrino, como successor de los bienes del dicho su padre, y lo mismo se haga con los 211. ducados que tomò à censo DON ANTONIO su hermano de ciertos vezinos de Carrion, los mil dellos, y los otros mil de Hernando Velarde, vezino de Santillana, y con los cien ducados, que DOÑA MARIA MANRIQUE su hermana prestò à la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE su madre. Dexa por usufructuario de sus bienes à Don Alonso su marido, y le encarga que funde vna memoria por sus almas. Dize, que ella llevó en dote 711. ducados, y Don Alonso la diò 111. ducados de arras, y durante su matrimonio abrian mejorado en su hacienda 811. ducados, de que la pertenecia la mitad, y así la manda à Doña Maria de Castañeda, hija del dicho Don Alonso, dexandola tambien por su universal heredera, y à el le nombra por su testamentario, con Juan Rodriguez, Clerigo, y Cura de Ormazá.

Genealogia de Don Luis de Guevara, despues primer Conde de Escalante, que saquò de la Escrivania de Camara, de las Oraenes de Calatrava, y Alcantara.

EL REY DON PHELIPE III. por Cedula dada en Valladolid à 26. de Julio de 1602. años, hizo merced à DON LVIS LADRON DE GVEVARA, del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara, la qual presentò en el Consejo de las Ordenes, con esta genealogia.

Don Luis Ladron de Guevara, natural de la Villa de Ollornillo, es hijo de Don Antonio Ladron de Guevara, y de Doña Maria de Gamboa, y Navarra, vezinos de la Villa de Ollornillo, Merindad de Monçon, dos leguas mas allá de la Villa de Fromesta. Sus abuelos paternos fueron Don Joseph Ladron de Guevara, y DOÑA MARIA MANRIQUE, vezinos de Ollornillo. Sus abuelos maternos, Don Prudencio de Avendaño y Gamboa, Señor de Villa-Real de Alva, y Doña Luisa de Beamonte, vezinos de la misma Villa-Real, la qual nació en la Corte en Valladolid, siendo su padre Capitan de la Guardia del Emperador.

Cometicionle sus pruebas en 16. de Septiembre de 1602. à Don Francisco de Cordova y Mendoza, y Licenciado Valencia, Cavallero, y Religioso de la Orden, y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Valladolid à 20. de Octubre de 1602.

Testamento de Doña Ana Manrique, V. Condesa de Paredes, que saquò de copia autorizada del Archivo de aquella Casa.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento, è vltima voluntad vieren, como yo DOÑA ANA MANRIQUE DE LVNA, hija de los muy Ilustres Señores DON IVAN MANRIQUE, Marques de Aguilar, y de la Señora DOÑA MARIA DE LVNA, que en gloria sea, su primera muger, muger que foy del muy Ilustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, estando enferma de enfermedad, que es razon que tema la muerte, como fiel Christiana, que temo à nuestro Señor, y fuele de tales enfermedades llevar à otros. Y estando sana, y entera de mi juyzio, y entendimiento, tal, como mi Dios me lo quiso dar, por su infinita bondad, y creyendo firmemente la Fè de la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, è vn solo Dios verdadero, otorgo, y conozco por este mi testamento, è vltima voluntad, lo siguiente: Primeramente ofrezco mi anima à mi Señor Jesu Christo, y le suplico, que pues la criò, è redimiò con su preciosa sangre, que la resciba, y quiera apolentar entre sus Santos, y elcogidos en su gloria, y quiero, y escojo mi sepultura en el Monesterio de Trianos, de la Orden de Santo Domingo, de la Orden de los Predicadores, y es mi voluntad me entierren en la sepultura de mi Señora madre, que allí està enterrada, y que mis testamentarios me hagan poner vna piedra muy buena, tal, qual à ellos pareciere, à donde se escrivan los nombres de entrambas, y que estè seis dedos salida de la tierra. Iten mando, que me entierren con el Habito de mi Padre Santo Domingo, y que den 211. maravedis de limosna por el. Iten mando, que el dia de mi enterramiento, y dos dias siguientes, me digan tres Oficios, con tres Vigilias, los Frayles del dicho Monesterio, y que llamen los Clerigos de la tierra para que animisimo hagan los dichos Oficios, y celebren por mi, y denles de comer, y paguenies su trabajo, y limosna, como por mis testamentarios fuere visto, y despues de estos dias los Frayles del dicho Monesterio me digan vna Misà, è Vigilia cantada por nueve dias siguientes, y denles la limosna que pareciere à mis testamentarios. Iten quiero, y es mi voluntad, que mis testamentarios compren 1411. maravedis de renta perpetua, y segura, à contento de los Frayles del dicho Monesterio de Trianos, para vna Capellania perpetua de vna Misà rezada cada dia, por las animas mia, y de mi Señora madre, y salga el Sacerdote sobre la dicha sepultura con vn responso cada dia, y despues que por la misericordia divina, y por los sacrificios destas Misas, se aya cumplido, aprovechen las Misas à las animas de los difuntos, que mas necesidad tienen, y menos socorro tienen de quien se acuerde de facerlas de purgatorio. Iten mando se haga vn Altar en la Iglesia de el dicho Monasterio de la Bienaventurada Santa Catalina Martir, con vn Retablo, que tenga pintada la dicha Santa, y al Bienaventurado San Juan Evangelista, y que el dia de su fiesta digan en el dicho Altar Visperas, y Misà cantada, y salgan con vn responso cantado los dichos Frayles sobre mi sepultura, y se gaste en esto lo que fuere visto por mis testamentarios. Iten mando, allende de lo sobredicho, me digan mil Misas rezadas, las quales quiero se digan en el Monesterio de nuestra Señora del Rosario de la Villa de Tordesillas, y en Santa Catalina de la Vera, en San Ginès de Talavera, en San Tistevan de Salamanca, en Santo Domingo de Zamora, en el Abrojo, en Aguilar, y en otras partes, à donde mis testamentarios pareciere, como mas preito se digan. Iten mando, den al dicho Monasterio de Trianos dos ternos enteros, vno de terciopelo negro, con cenefas de raso carmesi, y otro de damasco blanco, con cenefas de tela de oro, para las Misas de nuestra Señora, y de Santa Catalina Martir. Iten mando den à las mandas pias acostumbradas à cada vna medio real, y con esto las aparto de mis bienes. Iten mando, que quando mi cuerpo llevaren por los Lugares, que le salieren à recibir, les den mis testamentarios la limosna que les pareciere. Iten mando à San Francisco de Paredes cinco ducados para la obra. Iten, à las Beatas de Aldea nueva mando de limosna veinte ducados. Iten mando à

Las Beatas encerradas de Tordesillas, que moran à Sant Miguel, 12. ducados. Iten mando à mi criada Vazquez, por el buen servicio que me ha hecho 200j. mrs. Antimifimo mando à la dicha Vazquez que le den de mis vestidos vna saya de terciopelo, y vn manto de tafetan, y mi cama, y mi arquilla de tocar, con cofias, y tocás, y camifas, y que no sea obligada à dár cuenta alguna de lo que ha tenido à cargo, porque la tengo por de buena conciencia, y fiel. Iten mando, que paguen à la dicha Vazquez, allende de lo sobredicho, y à su hermano Aller, lo que se hallare que vale la renunciacion que hizieron por mi causa en su hermana para su casamiento. Iten mando à Aller, su hermana, 20j. mrs. Iten mando den à Rochica 60j. mrs. Iten mando den à Doña Beatriz mi criada 100j. mrs. para ayuda à su casamiento. Iten mando à Doña Mencia 50j. mrs. Iten mando à la labandera 3j. mrs. Iten mando à mi Señora Doña Ana Enriquez, para que aderece su Oratorio, 1j. ducados, y suplico à su merced me perdone. Iten mando à Doña Maria, hija de mi Señora Doña Isabel de Quiñones, para vn cordon, 1j. ducados. Iten mando al Señor D. HERNANDO mi tio 1j. ducados, y suplico à su merced me perdone, y los tome para vn cavallo. Iten mando à mis testamentarios à cada vno 10j. mrs. Iten por quanto yo debo mucho al Conde mi Señor D. ANTONIO MANRIQUE, por el buen tratamiento, y gran amor que me ha tenido, y así confio ternà à mi anima, haziendo cumplir lo que yo mando en este mi testamento: por tanto quiero, y es mi voluntad, que las arras que me mandò, que fue vn quento, y otro quento que el Cardenal mi Señor D. PEDRO MANRIQUE me mandò, que los aya ambos à dos qs. y por este mi testamento, y vna voluntad se los doy, para que los aya, y herede los dichos dos qs. Iten mando, que den, y paguen à mi Señora Doña Isabel de Quiñones 200j. mrs. y lo que mas se hallare firmado de mi nombre que yo le debo, y su merced dirà lo que mas fuere. Y para cumplir este mi testamento, y las mandas, y legatos en el contenidas, dexo por mis testamentarios, y executores del al Conde mi Señor D. ANTONIO MANRIQUE, y al Marques de Denia mi Señor tio, y al Señor D. BERNARDO MANRIQUE, Obispo de Malaga, mi Señor, y al Doctor Pero Lopez, y à Francisco de Cepeda, y à los quales doy todo mi poder para que entren, è tomen mis bienes, y se entreguen en lo mejor parado dellos, y los vendan, y cobren faja que este mi testamento sea cumplido lo mas breve que ser pueda. Y quiero, y es mi voluntad, que mis testamentarios todos juntos, è los dos dellos infolidum, puedan executar las mandas, y legatos en el contenidas, y tengan el mismo poder para hazer todo lo sobredicho, y para vender mis ropas, y joyas, y todo lo que en mi camara se hallare. Y por quanto vive, y viva muchos años, el MARQUES DE AGUILAR mi Señor padre, y yo no puedo disponer en mandas pias, y graciosas, conforme à la ley, mas de en el tercio de mis bienes, suplico à su Señoria, y al Conde mi Señor, y al Obispo de Malaga mi Señor, hagan cumplir este mi testamento, como yo le he hecho, y si algo faltare, sus Señorias lo hagan cumplir con la mayor brevedad que ser pudiere, porque mi anima mas presto sea libre de las penas de purgatorio, y en esto mostraràn el verdadero amor que me tienen. Iten quiero, y mando, que por lo menos se gaiten 2j. ducados en lo de mi alma, así Capellanias, y Millas, con todo lo que mando se haga en el Monesterio de Trianos. Iten mando à Isabel de Robles, mi criada, 10j. mrs. Iten mando 100. ducados para la obra del Hospital, que el Marqués mi Señor tio haze en Lerma. Iten mando, que mis testamentarios vean el testamento de la Señora Doña MARIA DE LVNA, mi Señora madre, y vean si yo tengo obligacion à pagar à Isabel de la Lameda alguna cosa, muger de Calderon. Y así cumplido, y pagado este mi testamento, y las mandas en el contenidas, y legatos, dexo, y ettablezco por mi legitimo, y vniversal heredero al muy Ilustre Señor D. JUAN MANRIQUE, Marqués de Aguilar, mi Señor padre. Y por este testamento revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor qualquier testamento, è testamentos, co. decillo, è co. decillos que yo aya fecho fasta agora, y quiero que este só. o valga. Fecho en Tordesillas en el Palacio de la Reyna nuestra Señora oy Martes, Vigilia de Santo Thomè Apostol, 20. de Diciembre de 1541. años, y para verdad, y testimonio de todo lo sobredicho, lo firmè de mi nombre. LA CONDESA DE PAREDES. Oro: golo cerrado el mismo dia, ante Payo Cuello, Escriuano.

En la Villa de Tordesillas à 6. dias de Enero de 1542. años, ante el Bachiller Juan de Estrada, Teniente de Corregidor de aquella Villa, y su tierra, por su Magestad, y ante Payo Cuello, Escriuano publico della, por el Monesterio de Santa Clara la Real de Tordesillas, pareció presente el muy Magnifico Señor D. HERNANDO DE ROJAS, Comendador de Almodovar, &c. Y por quanto la muy Ilustre Señora Doña ANA MANRIQUE, Condesa de Paredes, avia fallecido aquel mismo dia, dexando hecho el testamento cerrado que presentava, pidió que se abriè, y publicàsè. Y el Teniente, recibida informacion de Francisco de la Fuente, Hernando de Escovar, Francisco de Mena, Juan Ruiz de Espinosa, criados de la Reyna, Pedro de Vega, y Francisco del Torneo, que con el Doctor Martin de Santa Clara, Fisico de la dicha Señora Reyna, eran los testigos instrumentales, mandò abrir el dicho testamento, y que se publicàsè, y diessen todos los traslados que del fuèssen necessarios.

Capitulos para el matrimonio que contraxeron Don Alvaro de Luna, Primogenito de los Señores de Fuenti-Dueña, y Doña Isabel Enriquez.

EN Valladolid à 21. de Diciembre de 1567. años, ante Lorenzo de los Rios, Escriuano publico, parecieron los muy Ilustres Señores DON MARTIN ENRIQUEZ, DON ANTONIO DE LVNA, y DON ALVARO DE LVNA, su hijo mayor, y dixeron, que por quanto entre ellos estava concertado de casar al

dicho Don Alvaro con la Señora Doña ISABEL ENRIQUEZ, hija mayor del dicho Señor Don Martin, los capitulos que en razon de lo sobredicho se avian de otorgar eran: Que D. Martin darìa en dote à su hija 10. qs. de maravedis, los 12j. ducados dellos en vn juro sobre el Señor Conde de Benavente, à razon de 15j. el millar, 3j. ducados en dineros, è juros del mismo precio, 2j. ducados en joyas, y ropas, para la dicha Señora Doña Isabel, y el resto en los quatro años primeros siguientes, contados desde el dia de la velacion. Que por ser grande, y excesivo el dicho dote, Doña Isabel renunciaria luego las legitimas que la podian pertenecer del dicho Señor D. Martin su padre, y de la Señora Doña MARIA MANRIQUE su madre. Que Don Antonio de Luna darìa à su hijo para sus alimentos 1j. ducados de renta al año, y no le tomaria maravedis algunos del dicho dote. Don Alvaro promete en arras à dicha Señora Doña Isabel 3j. ducados de oro, puestos para su seguridad sobre el mayorazgo de Fuenti-Dueña, y el, y su padre concienten, y se obligan à que durante el matrimonio no se pudiesen enagenar los bienes del dicho dote, y arras, para que así quedàsè enteros à la dicha Señora Doña Isabel, y si los juros se redimiesè, se depositaria el dinero para bolverle à imponer, obligandose Don Alvaro à que para seguridad de todo esto harìa pleyto omenage el dia siguiente en manos del Señor Conde de Salinas, è de otro Cavallero, señalado por los dichos Señores, y de que venida la dispensacion, se casaria, y velaria luego con la dicha Señora Doña Isabel, à contento de los dichos Señores Don Martin Enriquez, y Don Antonio de Luna, y todos lo firmaron.

En Valladolid à 28. de Mayo de 1568. ante Antonio Rodriguez, Escriuano publico, Don Antonio de Luna, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, y Don Alvaro de Luna, su hijo mayor legitimo, refiriendo en capitulacion, y copiandola, se obligan à cumplir todo lo que por su parte en ella se contiene, conociendo aver recibido de los muy Ilustres Señores Don Martin Enriquez, y Doña Maria Manrique su muger, vezinos de Valladolid, el dote que ofrecieron à la dicha Señora Doña Isabel Enriquez su hija. Y en 31. de Mayo del dicho año 1568. ante el mismo Escriuano, estando ya casados los dichos Don Alvaro, y Doña Isabel, aprobaron vna escriptura que antes avian otorgado con sus padres, para seguridad de las capitulaciones, por lo que à ellos tocava.

Capitulos para que Doña Maria Manrique casasse con Ramiro Nuñez de Guzman, despues Señor de Montealegre.

EN Valladolid à 26. de Mayo de 1568. años, ante Francisco Ceròn, Escriuano del numero, DON MARTIN ENRIQUEZ DE ALMANZA, Viso-Rey, y Capitan General de la Nueva-España, dize, que por quanto iba à servir el dicho cargo, y quizá, durante su ausencia, Doña MARIA MANRIQUE su muger, querria casar à Doña MARIA MANRIQUE, hija de ambos, la dà para esto todo su poder cumplido, y se obliga à pagar las cantidades que con la dicha su hija ofreciè en dote.

En Montealegre, primer dia de Mayo de 1570. años ante Gonçalo de Cisneros, Escriuano publico de aquella Villa, MARTIN DE GYZMAN, Camarero Mayor de la Magestad Cesarea del Emperador Don Fernando, Señor de las Villas de Montealegre, Meneses, y Villemer, y RAMIRO NUÑEZ DE GYZMAN su hijo, dizen: que por quanto, mediante la voluntad de Dios, estava tratado matrimonio entre el dicho Ramiro Nuñez, y la Ilustre Señora Doña MARIA MANRIQUE, hija de los muy Ilustres Señores DON MARTIN ENRIQUEZ DE ALMANZA, y Doña MARIA MANRIQUE su muger, y la dicha Señora residia en Valladolid, de donde ellos estavan ausentes, dan poder cumplido al muy Ilustre Señor Don Pedro de Velasco è de Rojas, vezino de Valladolid, para que en su nombre, y en razon del dicho matrimonio, pudiese hazer el concierto del dote, promessa de arras, y capitular quanto para el dicho caso fuèsse necessario, obligandolos à ello.

Viendo destes poderes, Doña MARIA MANRIQUE, por si, y en nombre de D. Martin su marido, y DON PEDRO DE VELASCO, en nombre de Martin de Guzman, capitulan, que el dicho Señor RAMIRO NUÑEZ, hijo mayor legitimo del dicho Ilustre Señor Martin de Guzman, se casè con la dicha Señora Doña Maria Manrique dentro de dos meses primeros siguientes, è antes, si los padres quisieren, no aviendo impedimento de parentesco que lo embarace. Que Doña Maria Manrique darà en dote à Ramiro Nuñez el dia que se velare con la dicha su hija, 17j. ducados de à 375. mrs. cada vno, pagados en vn juro situado en Alcantara, y su partido, de 314j. y tantos mrs. à razon de 20j. el millar, y lo demás en vestidos para dicha Señora Doña Maria. Y que por quanto esta cantidad excedia de las legitimas, se ganaria facultad para poder dar el dicho dote, con que por el renunciàsè Doña Maria las dichas legitimas. Ramiro Nuñez promete en arras à la dicha Señora Doña Maria 2j. ducados, y que ganaria facultad para assegurar el dote, y las arras, aunque estas no cupièssen en la dezima parte de sus bienes. Que Martin de Guzman, por razon deste matrimonio, y por causa onerosa harìa mayorazgo à Ramiro Nuñez, su hijo, de Montealegre, Meneses, y Villemer, con sus rentas, así como las comprò, y el juro de Villanueva de S. Mancio, casaf, y guerra de Leon, y 3j. ducados de juro à razon de à 14. y 15j. el millar, para que en todo sucediè despues de sus dias el dicho su hijo, y à el sus descendientes, y por razon deste matrimonio, y causa onerosa, quedaria obligado à no revocarle. Y que desde el dia de la velacion darìa à su hijo para sus alimentos 2j. ducados, para todo lo qual se otorgarian todas las escrituras que fuèssen necessarias à consejo de Letrados. Fecho en Valladolid à 12. de Mayo de 1570. años, ante Pedro de Gaona, Escriuano publico, siendo testigos D. Juan Alfonso de Fonseca y Toledo, el Licenciado Vitoria, y el Licenciado Salinas, Abogados en la Chancilleria, y vezinos de Valladolid.

Seguridad que ofreció el Señor de Escalante, para la dote, y arras de Doña Maria de Avendaño su muger. Saquetin del Archivo de esta Casa.

SEPAN quantos esta Carta de obligacion, è fiança vieren, como nos DON ANTONIO DE GUEVARA, Señor de las Villas de Escalante, è Treceño, y la tierra como prencipal, y prencipal deudor, è DOÑA ANA PIMENTEL, Condesa de Salinas, è DOÑA MARIA MANRIQUE, Virreyna de la Nueva España, muger del Ilustrissimo Señor Virrey D. MARTIN HENRIQUEZ, viando de los poderes, è licencia que tengo del dicho mi Señor, è marido, para me poder obligar, è para otras cosas, como por los poderes parece, à que me rehero. E yo D. ALVARO DE LVNA, Capitan de los Continuos de su Magestad, Señor de la Villa de Fontidueña, y su tierra, como abonador de la dicha Ilustrissima Señora Virreyna, como sus fiadores, è prencipales pagadores del dicho D. Antonio de Guevara, para lo que de yuso te harà mencion, todos quatro los sobredichos prencipal, è fiadores, dezimos, que por quanto en dias passados se tratò, è capitulò, que yo el dicho D. ANTONIO DE GUEVARA, me obliè de desposar, è casar por palabras de presente, que hizicllèn verdadero matrimonio con la Señora DOÑA MARIA DE AVENDAÑO Y GAMBOA, hija de los muy Ilustres Señores D. Prudencio de Avendaño, Señor de la Villa de Villa Real, è su tierra, y de las Casas, y mayorazgo de Vrquizu, è Ojato, è de Doña Luisa de Viamonte su muger, y en los capitulos matrimoniales que se hizieron, se tratò que traerìa a mi poder en dote, è casamiento 16y. ducados, è mas los reditos que dellos han corrido, de que me casò el dicho D. Prudencio de Avendaño su padre, à razon de 18y. maravedis el millar. E mas las joyas, è vestidos, çilòn de plata, è todo lo demàs que la dicha Doña Maria ha de aver, conforme à la carta executoria, que se diò, è librà por los Señores Presidente, è Oidores, en favor de la dicha Doña Maria de Avendaño, contra D. Diego de Gamboa, è Avendaño, tu hermano mayor. Iten, yo el dicho Don Antonio de Guevara, prometi en arras, è aumento de dote à la dicha Doña Maria 2y.500. ducados, è por no tener, como no tengo, bienes libres que obligar para la seguridad, è pago de restitucion de la dicha dote, arras, è aumento de dote, porque los que tengo con de mayorazgo, è vinculados, y sujetos à restitucion, quedè de facer, è traer facultad de su Magestad, con las cautulas ordinarias para poder obligar los bienes de mi mayorazgo à la paga, è restitucion, è seguridad de la dicha dote, la qual quedè de traer dentro de 30. dias corrientes, desde el otorgamiento de la dicha capitulacion, segun, y como por ella parece que passò, è se otorgò en esta dicha Villa à 27. dias del mes de Enero passado de este año de 1574. años por ante el presente Escrivano, de cuya mano esta Carta terà signada à que me refiero. E hasta agora yo el dicho D. Antonio de Guevara, yo no he sacado, ni traido la dicha facultad, è porque me quiero desposar con la dicha Doña Maria de Avendaño: por ende por esta Carta para seguridad del dote, è arras de la dicha Señora Doña Maria de Avendaño, nos todos quatro los sobredichos, prencipal, è fiadores, nos obligamos, que dentro de quatro meses cumplidos, corrientes desde oy dia de la fecha desta Carta, el dicho D. Antonio de Guevara, facerà, è ganara la facultad de su Magestad, que por la dicha capitulacion està obligado de facer, para poder obligar los bienes de su mayorazgo à la paga, è restitucion de la dicha dote, è arras; è si no lo hizieremos, è cumplieremos anfi, queremos quedar obligados è nos obligamos con nuestras personas, è bienes à la paga, è seguridad, è casamiento, è restitucion del dicho dote, è arras de la dicha Doña Maria de Avendaño, segun, è como, è de la manera que en la dicha capitulacion se contiene. Con que se declara, que con entregar la dicha facultad de la manera que su Magestad la concediere, en poca, è en mucha cantidad, ayamos cumplido, è cumplamos, è con que aunque sean passados los quatro meses arriba declarados, ni despues dellos trageremos, y entregaremos la dicha facultad, en tal caso seamos, è quedemos libres de la fiança, y esta escritura sea en si ninguna, è de ningun valor, y efecto. Para cumplimiento de lo qual todos quatro los sobredichos prencipal, è fiadores, juntamente, è deman comun, è à voz de vno, è de cada vno de nos, por si, y por el todo, renunciando, como renunciarnos, las leyes de duobus res devendi, y el autentica presente, è quita de fideiussoribus, y la Epistola del Divo Adriano, y el beneficio de la escursion, è division, como en ella se contiene, è la ley que habla en favor de los fiadores de las dotes, nos obligamos con nuestras personas, è bienes avidos, è por aver. E yo la dicha DOÑA MARIA MANRIQUE, viando del dicho poder, è licencia del dicho D. Martin Enriquez, Viso-Rey, mi marido, obligò mis bienes dotales parafernales, y hereditarios. E nos las dichas DOÑA ANA PIMENTEL, è DOÑA MARIA MANRIQUE, è DON ALVARO DE LVNA, fiadores que remos quedar obligados, è nos obligamos al cumplimiento de lo susodicho, como tales fiadores del dicho D. Antonio de Guevara, haziendo, como hazemos, de deuda agena propia nuestra, sin que contra el, ni sus bienes sea necessario hazer diligencia, ni escursion alguna, èc. En firmeza de lo qual, todos quatro los sobredichos otorgamos esta Carta, è lo en ella contenido ante el presente Escrivano, y testigos de yuso escritos, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Valladolid à 7. dias del mes de Março de 1574. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, è vieron firmar su nombre à los otorgantes, que yo el Escrivano doy fee que conozco, Pedro de Hano, è Rodrigo de Sante Elices, criados del dicho Señor Don Antonio, è Juan Merino, criado de mi el Escrivano. Doña Ana Pimentel. Doña Maria Manrique. Don Alvaro de Luna. Don Antonio de Guevara.

Capitulos para el casamiento del Marqués de Aguilar, y la Marquesa Doña Ana de Mendoza y Aragon; sacados de copia autentica del Archivo del Infantado.

EN la muy Noble Ciudad de Guadaluara à 1. de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Chritto de 1546. años, ante Juan de Cifuentes, Escrivano de sus Magestades, y del Numero ucila. Lo que se asienta, è concerta entre el muy Ilustre Señor DON ÍÑIGO LOPEZ DE MENDOZA, Duque del Infantado, Marqués de Santillana, èc. de la vna parte, è de la otra el muy Ilustre Señor DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y el Ilustre Señor DON LUIS MANRIQUE, Conde de Castañeda, hijo mayor del dicho Señor Marqués de Aguilar, è Alvaro Calderon su Contador en su nombre, por virtud de los poderes que tiene de los dichos Señores Marqués, è Conde su hijo, para que siendo la voluntad de nuestro Señor, el dicho Señor D. LUIS MANRIQUE, Conde de Castañeda, cafe por palabras de presente con la Ilustre Señora DOÑA ANA DE MENDOZA è DE ARAGON, hija del dicho Señor Duque, es lo siguiente: Primeramente, que por quanto citan los dichos Señores Conde de Castañeda, è DOÑA ANA DE MENDOZA en tercero grado por vna parte, è por otra en quarto grado de consanguinidad, que se pida a su Santidad, è à sus Comissarios, que tovieren poder para ello, la dispensacion à costa de ambas partes, è havida, se desposen. Iten, que dando, è concediendo su Magestad licencia para ello, è dispensando con las leyes de los Reynos, que disponen lo contrario, sobre lo qual el dicho Señor Duque ha de pedir licencia à su Magestad, ha de dar en dote, è casamiento al dicho Señor D. LUIS MANRIQUE, Conde de Castañeda, con la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA su hija, 16. qs. y medio de maravedis, entrando en ellos las ligirimas que à la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA pertenecen, è pueden pertenecer del dicho Señor Duque del Infantado, è de la muy Ilustre Señora DOÑA ISABEL DE ARAGON, Duquesa del Infantado su muger, en qualquier manera, los quales dichos 16. qs. y medio de maravedis se han de pagar en la manera siguiente: Que darà, è pagará el dicho Señor Duque los 4. qs. y medio de mrs. en fin del mes de Setiembre del año venidero de 1547. E otros 4. qs. por los tercios, como es costumbre del año siguiente de 1548. Otros 4. qs. en el año siguiente de 1549. à los dichos plazos. E otros 4. qs. por tercios del año de 1550. con que se cumplen; è acaban los dichos 16. qs. y medio. Que para la paga de los dichos 16. qs. è medio, como dicho es, el dicho Señor Duque del Infantado se obligará, è dará lioranas en las rentas de sus Villas, è Lugares de sus tierras, acebradas por los Concejos que citan encabezados, que se obliguen à lo pagar à los dichos plazos. E para seguridad de lo susodicho, se obligará, juntamente con el dicho Señor Duque, la muy Ilustre Señora DOÑA ISABEL DE ARAGON su muger, la qual prometa, que el dicho Señor Duque pagará los dichos 16. qs. y medio. La qual prometa haga con licencia del dicho Señor Duque, è con juramento, è con las mas fueras necessarias. E que si en todo, è en parte el dicho Señor Duque no los oviere pagado en su vida, que ella los pagará, è la parte que faltare, obligando para ello su dote, è arras. E havendolo pagado el dicho Señor Duque, quede libre de la dicha obligacion la dicha Señora Duquesa. Iten, que el dicho Señor Marqués, è el dicho Señor Conde de Castañeda su hijo, se han de obligar en forma, con licencia de su Magestad, de dar en arras à la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA, para ella, è para sus herederos 6y. ducados de oro, que valen 2. qs. 250y. mrs. la qual prometa ha de ser aun que exceda de diezmo de sus bienes. Iten, que para seguridad, è hipoteca, y saneamiento de los dichos 16. qs. y medio de dote, y 6y. ducados de arras, el dicho Señor Marqués de Aguilar, è el dicho Señor Conde de Castañeda su hijo, obliguen, è hipotequen la su Villa de Piña, de las nueve Villas, è el Valle de Toranzo, con sus fortalezas, è con sus Concejos, è Pueblos, è rentas, pechos, è derechos de la dicha Villa de Piña, è del dicho Valle de Toranzo, como han de obligarse, que en qualquier manera, caso que el matrimonio seauelto, è la dicha Señora DOÑA ANA, è sus herederos tengan la posesion de los dichos Pueblos, con su jurisdiccion civil, è criminal, mero mixto imperio, è de sus fortalezas, è de los pechos, è derechos, è rentas dellos, hasta tanto que sea satisfecha, è pagada ella, è los dichos sus herederos de la dicha dote, è arras, teniendo, como los han de tener, para el dicho efecto, en prendas, è hipoteca, è llevando, como por su propia autoridad à de llevar, todas las rentas, pechos, è derechos de ellos, hasta en quantia de 2y. ducados en cada vn año, que suman, è montan el interese a razon de 25y. maravedis cada millar, el qual interese se ha de llevar, sin desquento alguno, por via de alimentos, entre tanto que la dicha dote, è arras se restituya. Iten, que los dichos Señores Marques de Aguilar, è Conde su hijo, è sus subcessores puedan pagar, è restituir el dicho dote à la dicha Señora DOÑA ANA, è à los suyos en quatro pagas, la primera de las quales no ha ser menor que los 12y. ducados, que ha de recibir en la primera paga, è los 6y. ducados de arras, que son todos 18y. ducados. E los otros 12. qsa. los puedan pagar en tres pagas, cada vna dellas de 4. qs. è no menos. E haziendose desta manera, con cada paga se desquente por rata el interese que cabe de los dichos 2y. ducados. E que hasta ser acabada de pagar de los dichos 50y. ducados, tenga en si la posesion, è retencion, è hipoteca, ella, è sus herederos de la dicha Villa, è Valle, è rentas, è fortaleza, è todo lo demàs que dicho es. Otro si, que el dicho Señor Marqués de Aguilar, è al dicho Señor Conde de Castañeda su hijo, è à la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA en cada vn año, desde el dia que se casaren, para el gasto de sus personas, è casa, è mantenimiento vn quento de maravedis, entrando en ello lo que montan los salarios que tiene de su Magestad de los oficios de Cadador Mayor, è Pregonero Mayor, que están puesto en su cabeza, è lo restante à cumplimiento de el dicho vn quento, se lo consigue en las rentas de la dicha Villa de Piña. Otro si, que el dicho Señor Marqués, è la muy Ilustre Señora Marquesa de Agui-

la su muger, metan en su mayorazgo qualesquier vassallos, è otras rentas que oy poseen, fuera de el mayorazgo antiguo. Iren, que quando pareciere à los dichos Señores Duque, è Marqués que es bien que se caten sus hijos: que se caten con la bendicion de Dios, è que los vestidos, è ajuar de casa que les pareciere que se les debe comprar, el dicho Señor Duque, è Duquesa lo manden comprar, como les parece que conviene à sus hijos: è la suma que fuere necessaria se tome de la segunda paga que el dicho Señor Duque ha de hazer. E lo que se oviere de comprar para lo susodicho, lo compre el Contador del dicho Señor Marqués, ò otra persona por su parte, juntamente con la persona que el dicho Señor Duque señalar. Iren, que el dicho Señor Conde de Castañeda se venga à desposar dentro de 20. dias despues de otorgadas las escripturas que se han de hazer en cumplimiento desta capitulacion, è traiga ratificadas esta capitulacion, è escripturas del dicho Señor Marqués. Otrofi, que se le darà al dicho Señor Conde de Castañeda la Villa de *Cabrillo de Villavega*, con las rentas que el dicho Señor Duque lleva en ella, con sus montes de *Villaban, è la Casa*, vendida la dicha Villa en el precio que su Magestad vende las Villas, è vassallos que tienen jurisdiccion, è que lo que montare en el valor de la dicha Villa, el dicho Señor Conde de Castañeda lo tome en cuenta de las pagas postreras del dicho dote, è que el dicho Señor Duque, con licencia de su Magestad, sea obligado à se la dar en el dicho precio, y el dicho Señor Conde à la tomar. Lo qual todo que dicho es, el dicho Señor Duque por si, è el dicho Alvaro Calderon, en nombre de los dichos Señores Marqués de Aguilar, è Conde de Castañeda su hijo, por virtud de los dichos sus poderes, prometieron, è se obligaron de lo guardar, è cumplir anfi, è que los dichos Señores Marqués de Aguilar, è Conde su hijo, lo cumpliràn, è guardaràn, segun dicho es. Y dello el dicho Señor Duque diò su fe, y palabra, como Señor, y Cavallero, y el dicho Alvaro Calderon, en nombre de los dichos Señores Marqués de Aguilar, è Conde su hijo, sus partes, è lo otorgaron ante mi el dicho Escrivano en el dicho dia, è mes, è año susodicho. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Diego Lopez de Orozco, Mayordomo Mayor, è Martin de Caceres, Contrador Mayor de su Señoria, è el Doctor Nuñez, de su Consejo, è Juan Rodriguez, Secretario de su Señoria, vezinos de la dicha Ciudad de Guadalaxara. EL DUQUE DEL INFANTADO. Alvaro Calderon. Pafsò ante mi Juan de Cifuentes, Escrivano.

En Guadalaxara à 8. de Abril de 1546. ante Juan de Cifuentes, Escrivano del Numero, DON INIGO LOPEZ DE MENDOZA DE LVNA, è DE LA VEGA, Señor de las Casas de Mendoza, è de la Vega, Duque del Infantado, &c. y Doña Isabel de Aragon su muger, con su licencia, refiriendo, y copiando esta capitulacion, se obligaron à cumplirla, y guardarla enteramente por lo que los tocava, y el Duque hizo para ello pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, como Señor, è Cavallero Hijo dalgo, en manos de *Francisco de Guzman*, hombre Hijo dalgo, que del lo recibì, siendo testigos Martin de Caceres, Contrador Mayor de su Señoria, el Doctor Nuñez de Avendaño, de su Consejo, el Doctor Luis Gomez, Medico, y Juan Rodriguez, Secretario de su Señoria.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, y testigos, Alvaro Calderon, en nombre, y en virtud de los poderes que copia del Marqués de Aguilar, y Conde de Castañeda su hijo, copiando tambien la capitulacion, obliga à los dichos Señores à guardarla, y cumplirla, como en ella se contiene.

Escturas en que el Marqués de Aguilar, y Conde de Castañeda aprobaron las que en su nombre otorgò Alvaro Calderon.

YO DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Lugar-Teniente de su Magestad en el Principado de Cataluña, &c. Aviendo visto, leído, è entendido la capitulacion que Alvaro Calderon, vezino de la Villa de Carrion, con mi poder, è de D. LUIS MANRIQUE mi hijo, Conde de Castañeda, hizo, è otorgò con los muy Ilustres Señores D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA, è DOÑA ISABEL DE ARAGON, Duque, y Duquesa del Infantado, è las obligaciones, è promission de arras, è alleguro, è hipoteca de dote que el susodicho en mi nombre hizo, en favor de la Ilustre Señora DOÑA ANA DE MENDOZA è DE ARAGON, hija de los dichos Señores Duques, muger que ha de ser, placiendo à Dios, del dicho Conde mi hijo. E visto ansimismo el recabdo, è alleguramiento, è libranças, que de la dote prometida al dicho mi hijo, que fueron 16. qs. è medio, recibì el dicho Alvaro Calderon, que pafsò todo ante Juan de Cifuentes, Escrivano publico de la Ciudad de Guadalaxara, digo, que contiento, lo, è apruebo, ratifico todo lo susodicho en mi nombre, è por mi fecho por el dicho Alvaro Calderon mi Contador, è prometo de lo guardar, è cumplir, para agora, è para siempre jamás, so las penas, è posturas en las dichas escripturas, è recaudos puestas, è prometo de no ir, ni venir contra ello, ni parte alguna dello, para siempre jamás. E doy mi fe, è palabra, como Señor, è Cavallero, è hombre Hijo dalgo, faziendo, como hago, pleyto omenage vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, segun Fuero de España, en manos del Señor D. JOSEPE DE GVEVARA, hombre Hijo dalgo, que de mi lo rescibe, de guardar, è cumplir todo lo susodicho, è para ello obligo mis bienes, è rentas, pechos, è derechos, avidos, è por aver, de guardar, è cumplir lo susodicho, para agora, è para siempre jamás, è que el dicho Conde de Castañeda mi hijo, venida la dispensacion de su Santidad, se ira à desposar con la dicha Señora DOÑA ANA dentro de 20. dias. En fe de lo qual otorguè la presente ante el Escrivano, è testigos infraescriptos, en cuya presencia lo firmè de mi nombre, estando presentes por testigos, que para lo susodicho fueron llamados, el Comendador Antonio de Ribera, y Joau de Ortega, Capitan de la Guarda de el dicho Señor Marqués, è Garcia de Velasco, su Secretario,

residentes en la Ciudad de Barcelona, donde fue hecha, y otorgada à 16. dias del mes de Mayo de 1546. años. EL MARQUES DE AGUILAR. E yo Sancho de Arbel, Escrivano, y Notario publico de sus Magestades en todos los sus Reynos, y Señorios, presente fui à todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y de ruego, y otorgamiento del dicho Señor Marqués de Aguilar, al qual doy fe que conozco ser el mismo que en esta, y en el regiltro que en mi poder queda, firmò su nombre, este publico instrumento fize escrivir, segund que ante mi pafsò, y por ende fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad. Sancho de Arbel.

YO DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, hijo de los muy Ilustres Señores DON JOAN FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA BLANCA PIMENTEL, Marqueses de Aguilar, con licencia, è expressò consentimiento que el Marqués mi Señor, estando presente, me diò para lo que de yuso serà contenido, la qual yo el dicho Marqués de Aguilar, que presente eitoy, otorgo à vos el dicho Conde DON LUIS mi hijo, è por virtud della yo el dicho Conde digo: Aviendo visto las escripturas, è obligaciones, è capitulaciones de dote, y arras, è hipotecas, è fiancamientos dellas, è de la dicha dote que Alvaro Calderon, en mi nombre, è por virtud de mi poder, è de las facultades Reales, otorgò con los muy Ilustres Señores D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA, è DOÑA ISABEL DE ARAGON, Duques del Infantado, à cerca de la dote à mi prometida, con la Ilustre Señora DOÑA ANA DE MENDOZA è DE ARAGON mi esposa, è muger que ha de ser, placiendo à Dios, que pasaron ante Juan de las Fuentes, Escrivano de la Ciudad de Guadalaxara, digo, que contiento, loo, è apruebo, è ratifico todo lo fecho, autuado, concertado con el dicho Alvaro Calderon, è me prometo, è me obligo de lo guardar, è cumplir, para agora, è para siempre jamás, è de no ir, ni venir contra ello, en juicio, ni fuera del, por ninguna manera, directe, ni indirecte, por mi, ni por otro, so las penas, posturas, è penas puestas por el dicho Alvaro Calderon, lo qual tomo, como por el susodicho, se otorgò, è prometì, è aceptò, yo ansimismo lo prometo, otorgo, è acepto. è porque soy menor de 25. años, juro à Dios, è à esta que es Cruz, do puse mi mano derecha corporalmente, de no ir, ni venir, lo color de ser menor de hedad, ni por otra causa, general, ni especial, contra lo susodicho, ni parte alguna dello, para agora, è para siempre jamás, so las penas en que caen los que vienen contra las propios juramentos, del qual prometo de no pedir relajacion a su Santidad, ni a otro herado, para ni a guañar, ni a ir del, aunque se me dielie proprio motivo. Y fago pleyto, y omenage, como Cavallero, y hombre Hijo dalgo, de me ir à desposar, venida la dispensacion de su Santidad, con la dicha Señora DOÑA ANA DE MENDOZA, è me desposarè con efecto dentro de 20. dias despues de venida la dispensacion, è de guardar, è cumplir lo susodicho, como dicho es. El qual dicho pleyto omenage hago en manos del Señor D. JOSEPE DE GVEVARA, hombre Hijo dalgo, è se lo prometò vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, segun Fuero de España. En fe de lo qual otorguè lo susodicho ante presente Escrivano, è testigos de yuso escriptos, en cuya presencia lo firmè de mi nombre, estando por testigos presentes el Comendador Antonio de Ribera, y Juan de Ortega, Capitan de la Guarda del dicho Señor Marqués, y Garcia de Velasco su Secretario, estantes, y residentes en la Ciudad de Barcelona, donde fue fecha, y otorgada, à 17. dias del mes de Mayo de 1546. años. EL CONDE DE CASTAÑEDA. E yo Sancho de Arbel, Escrivano, y Notario publico de sus Magestades en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, presente fui en vno, con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, è de ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde de Castañeda, que aqui, y en el regiltro desta, que en mi poder queda, firmò su nombre, al qual doy fe que conozco ser el mismo que firmò, este publico instrumento fize escrivir, segun que ante mi pafsò, y por ende fize aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad. Sancho de Arbel.

Recibo de parte de la dote de Doña Ana de Mendoza, Condesa de Castañeda. Arch. del Infantado.

SEpan quantos esta Carta de pago vieren, como yo D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, Cazador Mayor de su Magestad, &c. Por mi mismo, è yo Diego de Valcones, por virtud del poder que yo he, è tengo del muy Ilustre Señor D. JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, èc. mi Señor, el tenor del qual es este que se sigue: In Dei nomine, Amen. Notorio sea à todos quantos este publico instrumento de poder vieren, como yo D. JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Chanciller Mayor de Castilla, Lugar-Teniente, y Capitan General de la Cefarea Magestad en el Principado de Cataluña, Condados de Rotellon, y Cerdania, residente de presente en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, de grado, y de mi cierta ciencia otorgo, y conozco, que en la mejor forma que puedo, y de derecho ha lugar por mi, è como parte, è legitimo Administrador de D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE mi hijo, Conde de Castañeda, Cazador Mayor de su Magestad, doy, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, è llenero, è bastante, segun que le tengo, y de derecho mas puede, y de be valer à vos Diego de Valcones mi criado, que estais presente, y aceptante, especialmente, y expressa, para que por mi, y en mi nombre, y del dicho Conde de Castañeda mi hijo, podades aver, y cobrar del muy Ilustre Señor D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Duque del Infantado, ò de quien por el lo oviere de pagar, lo que monta la primera paga de los 16. qs. y medio, que el dicho Señor Duque debe, y està obligado à dar en dote al dicho Conde mi hijo, con la Señora DOÑA ANA DE ARAGON y DE MENDOZA, Condesa de Castañeda su hija, conforme al concierto, y capitulacion en razon desto hecha, à la qual me refero. Y para que de lo que recibieredes, y cobraredes, podais dar, è otorgar cartas publicas de pago, è finiquitos

con todas aquellas modificaciones, estipulaciones, y renunciaciones, cláusulas, y cautelas necesarias, y oportunas, y en semejantes actos, y instrumentos, por causa de lo sobredicho, fazederos, y otorgaderos, contenidas, &c. Fecho fue aqueito en la Ciudad de Zaragoza à 15. dias del mes de Febrero anno à Nativitate Domini 1547. presentes los Nobles, y Magnificos Señores Mosen Francisco Pol, Cavallero de la Orden, y Milicia de Santiago del Espada, è Juan de Ortega, Capitan de la Guarda del dicho Señor Marqués, residentes de presente en la dicha Ciudad de Zaragoza, por testimonios à las sobredichas cosas, llamados, y rogados. En la nota original del presente instrumento publico de procuracion están las firmas, è intercripciones, que de Fuero del presente Reyno de Aragon se requieren. Signo de mi Diego de Arguis, havitante en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, y por las autoridades Apoitolica, Imperial por donde quiera, y Real por toda la tierra, y Señorio del Emperador, y Rey nuestro Señor, publico Notario, que à las sobredichas cosas, juntamente con los testimonios de la parte de arriba nombrados, presente fui, y aquello, y aquello de mi propia mano escrivi.

Dezimos, que por quanto en la contratacion, è capitulacion del catamiento de mi el dicho Conde de Castañeda con la Señora Doña ANA DE ARAGON Y DE MENDOZA mi esposa, hija de los Illustrissimos Señores D. INIGO LOPEZ DE MENDOZA, è Doña ISABEL DE ARAGON su muger, Duque, y Duquesa del Infantazgo, fue asentado, que me diessen 16. quentos y medio de maravedis en dote, è catamiento, los quales se me avian de pagar, los quatro quentos y medio de maravedis en el mes de Diciembre pasado, y los otros restantes en ciertas pagas adelante. E agora cumpliendo los dichos Señores Duque, y Duquesa el dicho asiento, y concierto, nos han mandado dar, è pagar à mi el dicho Conde de Castañeda, y Diego de Vascones, de la primera paga de los dichos 16. quentos y medio, quatro quentos de maravedis en reales, y moneda de oro, los quales recibimos en dineros, contados en reales de plata Castellanos, y otra moneda de oro, que montò los dichos quatro quentos, en presencia del Ecrivano, y testigos desta Carta, de lo qual yo el presente Ecrivano doy fe, &c. Y por esta presente Carta nos, los dichos Conde de Castañeda, y Diego de Vascones, nos damos por contentos, y pagados, y entre otros de los dichos quatro quentos de maravedis en la moneda suso dicha, y damos por libres, y quitos dichos à los dichos Señores Duque, y Duquesa del Infantazgo, y à las otras personas que estan obligadas à la paga de los dichos diez y seis quentos y medio de maravedis del dicho dote, de los dichos quatro quentos de maravedis para en pago de los de la primera paga, de la obligacion, è promesa de dote, fecha, y otorgada por los dichos Señores Duque, y Duquesa del Infantazgo. E por esta presente Carta yo el dicho D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, por mi mismo, è yo el dicho Diego de Vascones, en nombre del dicho Marqués de Aguilar, mi Señor, è por virtud del dicho poder, que de su Señoria tengo, que es el de suso contenido, otorgamos, è concedemos, que los dichos quatro quentos de maravedis son bien dados, è pagados, y que non seràn pedidos, ni demandados otra vez por persona alguna, &c. En firmeza de lo qual, otorgamos esta Carta ante el Ecrivano publico, è testigos de suso escriptos, que fue fecha, è otorgada en la Ciudad de Guadaluara à 26. dias del mes de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1547. años. Testigos que faceron presentes à lo que dicho es, Martin de Caceres, y Tomè de Cevalios, y Antonio de Alva, y Luis de Villa-Roel, vecinos, y estantes en dicha Ciudad de Guadaluara. EL CONDE DE CASTAÑEDA. Diego de Vascones; Passò ante mi, Juan de Cifuentes, Ecrivano.

Título de Comendador de Socuellamos à Don Luis, IV. Marqués de Aguilar, el qual fize de la Comendaria de las medias anatas de la Orden de Santiago.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apoitolica, à vos el Licenciado Pero Carlos, Freile de la dicha Orden, mi Capellan, sabed, que aviendo vacado por muerte de Don Francisco de Mendoza, la Encomienda de Socuellamos, de la dicha Orden, nos proveimos della à Don Juan de Benavides y Navarra, Marqués de Cortes, el qual es fallecido agora, y por su muerte ha tomado à vacar la dicha Encomienda, y a nos, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Habito de la dicha Orden, que sea proveido de ella. Por ende acatando los muchos, y buenos servicios que D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, nuestro Coador Mayor, Comendador que hasta aqui ha sido de Yeste, y Taivilla, ha hecho à nos, y à la dicha Orden, y esperamos que hará de aqui adelante, y sus meritos, y buenas costumbres, por esta nuestra Carta le nombramos para que sea proveido de la dicha Encomienda de Socuellamos, con todos sus anejos, y pertenencias, y os diputamos, y damos poder, y facultad, y cometemos nuestras vezes para que en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, como tal Administrador podais hazer, y hagais provision, collacion, y canonica institucion al dicho Don LUIS FERNANDEZ MANRIQUE de la dicha Encomienda de Socuellamos, con los dichos sus anejos, y pertenencias, para que la aya, è tenga, y sea Comendador della, agora, y de aqui adelante, quanto nuestra merced, y voluntad fuere. Y así por vos proveido, collado, è instituido, le damos poder, y facultad para que pueda tomar, y aprehender la posesion Real, actual, vel casi de la dicha Encomienda, &c. Dada en la Casa del Bosque de Segovia à 22. de Agosto de 1563. años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad, lo fize escrivir por su mandado. Juan de Figueroa. El Doctor Ovando, El Licenciado Arguello. El Licenciado Fuen-Mayor.

Ge-

Genealogia que presentò en el Consejo de las Ordenes, Don Alvaro, IX. Marqués de Astorga, para que se le diese título de Cavallero de la Orden de Calatrava.

Don Alvaro Perez Ossorio, Marqués de Astorga, natural de aquella Ciudad, sus padres, Don Pedro Alvarez Ossorio, Marqués de Astorga, Cavallero de la Orden de Calatrava, que nació en Astorga, y Doña BLANCA MANRIQUE que nació en Aguilar de Campò. Sus abuelos paternos, D. Pedro Alvarez Ossorio, que nació en Astorga, y Doña Colanxa Ossorio, natural de Astorga. Sus abuelos maternos D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, que nació en Aguilar, y Doña ANA DE ARAGON, hija de los Duques del Infantazgo, que nació en Guadaluara. Su Magestad le hizo merced del Habito, por Cedula dada en Madrid à 19. de Mayo 1613. y en 29. de Setiembre del mismo año se cometieron las pruebas à Don Diego Pallas de Guzman, y Doctor Fray Gabriel Yañez de Villanueva, Cavallero, y Religioso de la Orden, las quales hechas, y aprobadas, se le diò título de Cavallero de Calatrava, en Madrid à 6. de Febrero de 1614.

Aprobacion de los capitulos hechos para el matrimonio de los Marqueses de S. Román. Sacada del Memorial del hecho del pieyto de la Casa de Astorga.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por quanto por parte de vosotros DON GOMEZ DAVILA, Marqués de Velada, Comendador de Manzanares de la Orden de Calatrava, del nuestro Consejo de Estado, y nuestro Mayordomo Mayor, por vos, y como padre, y legitimo administrador de DON ANTONIO SANCHO DAVILA vuestro hijo, y sucesor en su Casa, y mayorazgo, Gentil-Hombre de nuestra Camara, y vos el mismo DON ANTONIO de la vna parte, y la Marquesa de Astorga Doña BLANCA MANRIQUE y ARAGON, viuda del Marqués DON PEDRO ALVAREZ OSSORIO, vuestro marido, por vos, y como madre, y curadora de Doña CONSTANZA OSSORIO MANRIQUE, vuestra hija mayor, y DON ALVARO PEREZ OSSORIO, Marqués de Astorga, tambien vuestro hijo, de la otra, nos ha sido hecha relacion, que vos el dicho DON ANTONIO estais concertado de casar, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña CONSTANZA OSSORIO MANRIQUE, y entre otras cosas, que en razon del dicho casamiento se han capitulado, es, que en caso que en vos, y en la dicha Doña Constanza, è en qualquiera de vuestros descendientes del dicho matrimonio vinieren à juntarse las dichas Casas de Astorga, y Velada, porque esto tendrà, y tiene origen, y es mediante el dicho matrimonio, se ayan de dividir en esta manera: Que el hijo mayor descendiente, à quien viniere la sucesion de ambas Casas, escoja la que de ellas quiere, y la otra palle à su hermano segundo varon, y à falta del hembra, y no aviendo mas de vn solo descendiente, pueda suceder en ambas, y despues de sus dias se ayan de dividir en los descendientes que del quedaren, guardandose en esto, y en la division de los dichos Estados, Casas, è mayorazgos, los dispuesto por leyes de estos nuestros Reynos. De manera que por ningun caso que sea, è ser pueda de catamiento, è sucesion, no se han de poder juntar las dichas Casas en vn sucesor, sino fuere en el caso que està referido de no aver mas de vn descendiente del dicho matrimonio, y entonces por su muerte, ipso iure, se ha de hazer la dicha division. De manera que por facultad Real, aunque sea concedida de proprio motu, è en otra manera, por causa publica, è en remuneracion de servicios, è consentimiento de los poseedores, è de toda la familia, no se ha de poder hazer la dicha union, y se ha de hazer la dicha division, y separacion, en virtud de las dichas leyes, y en la forma referida. Y por los poseedores de las Casas, y mayorazgos, cada vno en la suya, se ha de continuar el apellido, y armas de ella, segun, y como, y en la forma que por las fundaciones de las dichas Casas està dispuesto: con declaracion, que en el tiempo que las dichas Casas, y mayorazgos, conforme à lo que arriba està dicho, vinieren à concurrir en el vnico poseedor, el tal se ha de llamar en primero lugar Marqués de Astorga, y traer juntas, con las Armas de la dicha Casa de Astorga, las de la Casa de Velada, y en los despachos, titulos, y provisiones, que se dieren para cada vna de las dichas Casas, se aya de poner en primer lugar, y vsar del apellido de aquella para donde fueren los tales despachos. Suplicandonos fuésemos servido de mandar que todo lo susodicho se observe, guarde, y cumpla, è como la nuestra merced fué. Lo qual visto en el nuestro Consejo de la Camara, y que por la ley 7. tit. 7. del libro 5. de la nueva Recopilacion, que trata de lo que se ha de hazer, quando vna persona viene à suceder en dos mayorazgos, que el vno de ellos sea de mas de dos quentos de renta, està dispuesto lo que en este caso se debe hazer, havemos tenido por bien, y mandamos se observe, guarde, y cumpla la dicha ley, en lo tocante à la dicha capitulacion, cada, y quando que sucediere el dicho caso, de manera que en ningun tiempo puedan andar juntas las dichas Casas, sino fuere en la forma que la dicha ley dispone, &c. Fecha en Aranjuez à 17. de Mayo de 1614. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo.

Genealogia del Habito de Don Juan, IV. Marqués de Aguilar.

EL Rey DON PHELIPPE III. por su Cedula, dada en San Lorenzo à 24. de Setiembre de 1616. hizo merced del Habito de Santiago, al Marqués de Aguilar, que con ella presentò en el Consejo de las Ordenes esta Genealogia.

DON

Don JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, es natural de la Villa de Piña del Estado de Aguilar de Campó. Sus padres DON BERNARDINO MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y Doña ANTONIA DE LA CERDA. El Marqués, natural de la Villa de Arua, y la Marquesa, natural de Medina-Celi. Sus aguelos paternos DON LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Comendador de Socuellamos, natural de Aguilar de Campó, y Doña ANA DE MENDOZA Y ARAGON, natural de Guadalupe. Sus aguelos maternos Don Luis de la Cerda, Duque de Medina-Celi, natural de Medina-Celi, y Doña Isabel de Aragon, natural de Gurisano en Sicilia.

Comerieronse las pruebas en provisión de 5. de Octubre de 1616. à D. Gabriel Alvarez Zimbrón, y Licenciado Juan de la Hoz Valgrán, y à Don Fernando de la Riba Herrera. Y hechas, y aprobadas, se le despachó título de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid à 28. de Noviembre de 1616. dirigido à Don Fernando de la Riba Herrera, Cavallero professo de la Orden, para que le armase Cavallero.

Título de la Encomienda del Horcajo al Marqués de Aguilar.

Don PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica. Por quanto la Encomienda del Horcajo, que es de la dicha Orden, está al presente vaca, por promoción de Don Alonso Idiaquez, Duque de Ciudad Real, à la Encomienda mayor de Leon, y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona de la misma Orden, que sea proveido de la dicha Encomienda. Por ende acarando los servicios de DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Cavallero de la dicha Orden, que ha hecho, à mi, y à ella, y espero que hará de aqui adelante, le he proveido, y por esta mi Carta le proveo de la dicha Encomienda, para que goze, y aya para sí los frutos, y rentas de ella, desde el día de su vacacion en adelante, quanto mi merced, y voluntad fuere. Y porque los Cavalleros de la dicha Orden, que no son professos, no pueden ser proveidos de Encomiendas, ni gozar los frutos, y rentas de ellas, y el dicho Marqués de Aguilar, está en el año de su aprobación, y hasta ser cumplido no puede hazer la profesion exprellá que es obligado. Y nuestro muy Santo Padre Paulo V. à mi instancia, y suplicacion ha dispensado con el dicho Marqués, para que pueda tener desde luego en administracion la dicha Encomienda del Horcajo, y gozar los frutos, y rentas de ella, y convertirlos en sus propios usos todo lo que de ella provinicre, hasta tanto que haga profesion en la dicha Orden, y despues se le de, y tenga en título, segun parece por el dicho Breve expedido en Roma, sub anulo Piscatoris, que es del tenor siguiente. *Copia el Breve, que es fecha en 28. de Enero de 1617. duodécimo de su Pontificado, y conformandose con el su Magestad, quiere que el Marqués tenga en administracion la dicha Encomienda, y goze los frutos, y rentas de ella, desde el día de su vacacion, y fenece.* Dada en Madrid à 15. dias del mes de Junio de 1617. años. Yo EL REY. Yo Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. El Marqués de Carazena. El Licenciado Don Juan Coello de Contreras. Doctor Don Juan de Oco. Licenciado Don Luis de Villavicencio.

Capítulos matrimoniales de los Marqueses de la Liseda, que despues lo fueron de Aguilar.

En el Palacio, y Casa Real de la Villa de Madrid, à 25. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor, y Redentor Jesu-Christo de 1629. en presencia, y por ante mi Francisco Suarez de Ribera, Escrivano de su Magestad, y del Numero de esta Villa, y testigos yuso escriptos, estando presentes, por mandado de su Magestad, la Excelentísima Señora Doña INES DE ZVNIGA, Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, y el Señor DON ANTONIO DE TOLEDO, Señor de la Horcajada, Marqués de Bohoyo, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, parecieron el Señor DON ANTONIO DE LA CERDA, Duque de Medina-Celi, en nombre de los Señores DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, y DON BERNARDO DE SILVA su sobrino, Marqués de la Liseda, inmediato subcessor, en el Estado presente, en la Casa, y mayorazgo del dicho Marqués su tio, hijo de los Señores RUY GOMEZ DE SILVA, que santa gloria aya, Mayordomo que fue de su Magestad, Marqués de la Liseda, y Doña ANTONIA MANRIQUE DE LA CERDA, Marquesa de la Liseda su muger, que al presente lo es del Señor DON INIGO DE TASIS Y GVEVARA, Conde de Oñate, y Villamediana, Correo Mayor General de su Magestad, de la vna parte. Y de la otra el Señor DON RODRIGO DE SILVA Y MENDOZA, Principe de Melito, Duque de Paltrana, y Francavila, en nombre del Señor DON INIGO DE TASIS Y GVEVARA, Conde de Oñate, del Consejo de Estado de su Magestad, y los dichos Señores DON INIGO DE TASIS Y GVEVARA, Conde de Oñate, y Villamediana, y Doña ANTONIA MANRIQUE DE LA CERDA su muger, con licencia que pidió al dicho Señor Conde su marido, para otorgar esta escritura, y obligarse à lo que della de su parte le tocarà de cumplir, y jurarla, y el dicho Señor Conde se la dió, &c. Y la Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, dama de la Reyna nuestra Señora, hija del dicho Señor Conde de Oñate DON INIGO DE GVEVARA, y de la Señora Condesa Doña CATALINA DE GVEVARA su muger, que aya gloria. Y en virtud de los poderes que los dichos Señores Duques tienen, es à saber, el dicho Señor Duque de Medina-Celi, de los dichos Señores Marques de Aguilar, y Marqués de la Liseda, otorgado à 17. de Noviembre de

este presente año, ante Luis Gonzalez, Escrivano de su Magestad, y del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Buitrago, que el dicho Señor Marqués de Aguilar le otorgò, como tio, y curador del dicho Señor Marqués de la Liseda. Y el dicho Señor Duque de Paltrana, de el dicho Señor Conde de Oñate, otorgado oy dicho día ante mi el presente Escrivano, &c. *Copia los poderes, y del del Conde de Oñate, fueron testigos Don Gomez, Manrique de Mendoza, Conde de Castro, Don Diego de Silva y Mendoza, Marques de Orani, y Don Pedro Girón Marques de Alcalá, y prosigue:* Y los dichos Señores dixeron, que como en los dichos poderes se haze mencion, está tratado, y concertado, mediante la divina voluntad, contraer matrimonio entre el dicho Señor DON BERNARDO DE SILVA, Marqués de la Liseda, con la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, y acerca de ello por sí, y en los dichos nombres asentaron, y capitularon lo siguiente. Lo primero, que aviendo precedido licencia del Rey nuestro Señor, y las diligencias que dispone el Santo Concilio, ò suplemento, y dispensacion de ellas, los dichos Señores Marques de la Liseda, y Doña ANA MARIA DE GVEVARA, se desposaron luego por palabras de presente, y velarán, como lo manda la Santa Iglesia Catolica Romana, sin lo dilatar, ni diferir. Y desde luego el dicho Señor Duque de Medina-Celi, en nombre del dicho Señor Marqués de la Liseda, dió paraora à la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA de que el dicho Señor Marqués será su esposo, y marido, y la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA en virtud, y usando de la licencia que el dicho Señor Conde de Oñate su padre le dió, para otorgar esta escritura, que está inclusa en el poder del dicho Señor Duque de Paltrana, la dió al dicho Señor Duque, en nombre del dicho Señor Marqués, de que será su esposa, y muger. Y ambos Señores por sí, y en el dicho nombre la acetaron reciprocamente, y se obligaron, y al dicho Señor Marqués de la Liseda, à que cumplirá la dicha palabra, y à ello sean apremiados, como el derecho Canonico les obliga.

El dicho Señor Duque de Paltrana, en nombre del dicho Señor Conde de Oñate, promete, y dà en dote al dicho Señor Marqués de la Liseda con la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA 167. ducados, que valen 6. qs. de maravedis, que se los darà, y entregará luego como se celebre el desposorio, parte dellos en joyas, y vestidos, que esto se ha de tallar en sus juitos precios, por personas nombradas para ello por las partes, y lo demás en rentas, ò bienes rayzes, ò en dinero de contado, à eleccion del dicho Señor Conde. Sin que de ninguna manera puedan servir, ni sirvan para la paga de los dichos 167. ducados, las mercedes que su Magestad, que Dios guarde largos, y felicísimos años, hiziere à la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, ni la que se acostumbra hazer à las Damas de la Reyna nuestra Señora quando se casan. Que demás de los dichos 167. ducados del capítulo antes de este, la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, ha de llevar, y lleva al dicho matrimonio, como sus bienes dotales, el vn quento de maravedis, y saya que se dà à las Damas de Palacio quando se casan. Iten han de ser bienes dotales de la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, todas las mercedes que en qualquier tiempo fuere servido de hazerla su Magestad, y al dicho Señor Marqués de la Liseda, y à qualquiera de sus Señorías, en contemplacion deste matrimonio, ò por otra qualquier causa que su Magestad fuere servido de declarar, mediante la persona, y meritos de la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, las quales dichas mercedes se han de tallar por dos personas nombradas, por cada parte la suya. Que todos los bienes de la dote de la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, así los dichos 167. ducados, y el dicho vn quento de maravedis, y saya, y lo que montaren las mercedes que su Magestad la hiziere, con otros qualquier que en qualquier manera, y por qualquier causa entren en el dicho matrimonio, mediante la persona de la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA, han de quedar, y quedan desde luego vinculados, constante el matrimonio, y durante la vida de la dicha Señora, &c. Que si lo que Dios no quiera, ni permira, muriere la dicha Señora Doña ANA MARIA DE GVEVARA sin sucesion de este matrimonio, en tal caso los dichos 167. ducados, que el dicho Señor Duque de Paltrana, en nombre del dicho Señor Conde de Oñate, promete en parte de dote al dicho Señor Marqués de la Liseda en joyas, y vestidos, rentas, ò posesiones, ò dinero de contado, los ha de bolver, y restituir el dicho Señor Marqués de la Liseda, y sus herederos, y subcessores al dicho Señor Conde de Oñate, y los suyos, los quales se han de agregar, y desde ahora quedan agregados à la memoria que el dicho Señor Conde de Oñate dexare fundada por su testamento, ò otra disposicion: y en caso que no la haga, ni dexare, ha de subceder en los dichos 167. ducados la persona que declare el dicho Señor Conde. Y si falleciere sin hazer la dicha declaracion, se han de juntar, y agregar à la Casa, y mayorazgo de Oñate, &c. Los dichos Señores Conde, y Condesa de Oñate en contemplacion, y por causa onerosa deste matrimonio, y para que tenga efecto, por lo mucho que quieren, aman, y estiman à los dichos Señores Marques de la Liseda, y Doña ANA MARIA DE GVEVARA, ceden, renuncian, y traspassan en sus Señorías el usufructo que la dicha Señora Condesa de Villamediana goza de la hazienda del dicho Señor RUY GOMEZ DE SILVA, Marqués de la Liseda, su primer marido, que dexò vinculada, para que desde el día que se desposarén, tengan, y gozen la mitad de la dicha renta, y usufructo, y desde el día que se velaren la gozen toda enteramente por todos los días de su vida, y despues della los hijos, y descendientes del dicho Señor Marqués.

Que por quanto el dicho Señor Marqués de la Liseda, es inmediato subcessor en los Estados, y mayorazgos del dicho Señor Marqués de Aguilar su tio, se asienta, capitula, y conierta, que si haviendo el dicho Señor Marqués, ò sus subcessores heredado los dichos Estados, ò viniéndolos à heredar, des-

despues subcediere heredar tambien la Casa de Oñate, se ha de hazer, y guardar con la dicha Casa de Oñate, lo mismo que el dicho Señor Conde de Oñate DON INIGO DE GVEVARA, capituló, y concertó se hiziesse con la dicha Casa, y mayorazgo de Aguilar, viniendola el dicho Señor Conde, ó sus subcesores á heredar, al tiempo, y quando se concertó el calamiento de la dicha Señora Condesa DOÑA ANTONIA MANRIQUE, hermana del dicho Señor Marqués de Aguilar, con el dicho Señor Conde de Oñate, y Villamediana. Que si subcediere, que el dicho Señor Marqués de la Liseda herede la Casa de Oñate antes que la dicha Casa de Aguilar, se asienta, y concerta, que la dicha Casa de la Liseda se ha de incorporar, è incorpore con la de Oñate, y andar vnida, è incorporada con ella, sugeta á sus gravámenes, cargas, y obligaciones. Y por que los poseedores de la dicha Casa de Oñate se han de llamar, y firmar siempre Condes de Oñate en primer lugar, y traer, y usar estas Armas á mano derecha, para que de el mayorazgo de el dicho Señor Marqués de la Liseda aya memoria, han tambien de traer sus Armas, poniendolas al lado izquierdo, y los primogenitos, quando los hubiere, se han de llamar Marqueses de la Liseda, sin que en contrario de lo susodicho, y de qualquier cota, y parte de ello se pueda hazer, ni haga cosa alguna, y si algun poseedor lo hiziere, pallen los dichos mayorazgos al siguiente en grado, y en él, y en los demás con la misma condicion, y gravamen. Y la dicha incorporacion ha de permanecer siempre, durante la sucesion de los dichos Señores Marqués de la Liseda, y DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, y no se ha de poder, ni pueda dividir jamás: salvo quando sus subcesores vengán á heredar la dicha Casa de Aguilar, que en este caso la dicha Casa, y mayorazgo de la Liseda, se ha de incorporar con la dicha Casa de Aguilar, como lo disputo, ordenó, y mandó el dicho Señor RUY GOMEZ DE SILVA, primer Marqués que fue de la Liseda. El dicho Señor Duque de Medina-Celi, en nombre del dicho Señor Marqués de la Liseda, promete, y dá en arras, y donacion, propter nuptias, á la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, para aumento de su dote 80. ducados, que valen tres quientos de maravedis, que confiesa caben en la dezima parte de los bienes que el dicho Señor Marqués tiene al presente, y no cabiendo en ellos, sea en los que adelante tubiere constante el dicho matrimonio, &c. El dicho Señor Duque de Medina-Celi, obliga al dicho Señor Marqués de la Liseda, que dará, y pagará cada año 10. ducados á la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, desde el dia del desposorio en adelante, para los gastos de su Camara, y desde el dia que sucediere en la dicha Casa de Aguilar, ó en la del Aguila, sobre que ay pleyto pendiente, han de ser 20. ducados, pagados vnos, y otros de seis en seis meses, y vna paga siempre adelantada. Que el dicho Señor Marqués de la Liseda otorgará carta de pago, y dote en favor de la dicha Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, de todo lo que con su Señoria recibiere, y mediante en su persona entrare en su poder, y desde luego el dicho Señor Duque de Medina-Celi la otorga en su nombre, &c. Lo qual que dicho es, los dichos Señores otorgantes, por sí, y en el dicho nombre asentaron, y capitularon acerca del dicho matrimonio, y por causa onerosa del, y á su cumplimiento obligaron: es á saber, el dicho Señor Duque de Medina-Celi, los bienes, y rentas havidos, y por haver del dicho Señor Marqués de la Liseda: y el dicho Señor Duque de Pastrana, los bienes, y rentas, asimismo havidos, y por haver del dicho Señor Conde de Oñate. Y los dichos Señores Conde, y Condesa de Oñate y Villamediana, y DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, asimismo sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y dieron poder á todos, y cualesquier Juezes, y Justicias, que de sus causas, y deitas puedan, y deban conocer, á cuya jurisdiccion, y de cada vno intellan, se cometieron, y á los dichos Señores Conde de Oñate, y Marqués de la Liseda, para que por todo rigor de derecho, y via executiva hagan se cumpla esta escritura, como sentenca definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, &c. Continuan en las clausulas de firmeza, y la Condesa Doña Antonia Manrique, por ser casada, y Doña Ana Maria de Guevara, por ser menor de 25. años, aunque mayor de 15. la juran, y el Duque de Medina-Celi, por el Marqués de la Liseda, respecto de ser tambien menor de 25. años, y mayor de 14. y acaba. Y para su firmeza todos los dichos Señores otorgantes, por sí, y en el dicho nombre la otorgaron ante mi el dicho Escrivano, siendo testigos los Señores Don Gomez Manrique de Mendoza, Conde de Castro, Don Diego de Silva y Mendoza, Marqués de Orani, y Don Pedro Girón, Marqués de Alcalá, residentes en esta Corte, y otros muchos Señores. Y los dichos Señores otorgantes que yo el Escrivano doy fe que conozco, lo firmaron, y tambien lo firmó el dicho Señor Marqués de Boyo. El Señor de la Horcajada, Marqués de Boyo. El Duque de Medina. El Duque de Pastrana, El Conde de Villamediana. Doña Ana Maria de Guevara. La Condesa de Oñate. Pafsó ante mi Francisco Suarez.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, el Duque de Medina-Celi, en nombre de los Marqueses de Aguilar, y la Liseda, de la vna parte, y de la otra Don Inigo, Conde de Oñate, del Consejo de Estado de su Magestad, y sus tres hijos, Don Inigo, Conde de Oñate y Villamediana, Don Phelipe, y Don Beltrán de Guevara, y los dos vltimos, con licencia de su padre, dixerón, que por quanto estava tratado, que Doña Ana Maria su hija, y hermana casasse con el Marqués de la Liseda Don Bernardo de Silva, y en la escritura de capitulaciones, por diversos respectos dexó de expressarse la renta, que por dos vidas avia de dar el Conde de Oñate á su hija, procedida de las mercedes de su Magestad, demás de los 160. ducados de dote en ella contenidos, agora se asienta, y capitula: que por quanto su Magestad no avia declarado las mercedes, que en contemplacion deste matrimonio, y como se acostumbrava con otras Damas de la Reyna, havia de hazer, el Conde de Oñate, quedasse obligado á dar, y pagar á los dichos Marqueses, y Doña Ana Maria su hija, y yerno, 30. ducados de renta cada vn año, desde el dia

en que el matrimonio se efectuare por dos vidas, siendo la primera la de Doña Ana Maria, y la segunda la que nombrasse en los hijos, ó nietos, que deste matrimonio Dios la diessé. Lo qual aya de cessar quando tu Magestad hiziesse semeiante merced á los dichos Señores, y si fuere menor, cessasse respectivamente. Y porque el Conde de Oñate no tenia bienes con que asegurar esta renta, el Conde su hijo mayor, y los dichos Don Felipe, y Don Beltrán sus hijos, segundo, y tercero, se obligan, como sus fiadores, á hazerla cierta, y segura, y todos lo firmaron, siendo testigos los mismos Conde de Castro, y Marqueses de Orani, y de Alcalá.

En Madrid á 24. de Mayo de 1631. ante Manuel de Pernia, Escrivano Real, DON BERNARDO DE SILVA, Marqués de la Liseda, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, en virtud de la venia que tenia para administrar sus bienes, dize: que por quanto al tiempo que se capituló su casamiento con la Señora DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA su muger, hija de los Señores Don Inigo, y Doña Catalina de Guevara, Condes de Oñate, se le ofrecieron en dote 160. ducados, y el quento de maravedis, y sayya que la pertenecia por ser dama de la Reyna nuestra Señora, y las mercedes que su Magestad fuessé servido hazerla, y él la ofreció en arras 80. ducados, y agora estava calado, y velado con la dicha Señora, y el Señor Conde de Oñate su padre, le avia entregado el dicho dote, y pedia se hiziesse escritura de recibo del. Por tanto confiesa haver recibido la dicha dote, en joyas, alajas, tapicerias, y otras cosas que señala, y se obliga á tenerla con las condiciones en la dicha capitulacion contenidas, y que esto, y los 80. ducados de arras, los restituiria á la dicha Señora Doña Ana Maria, ó sus herederos, llegando el caso de hazer restitucion de ello.

Testamento de Don Inigo, Conde de Oñate.

EN Madrid á 31. de Octubre de 1644. ante el Licenciado Don Francisco Ortiz Cortés, Teniente de Corregidor, y Francisco Suarez, Escrivano del numero, el Señor Don Inigo Velez de Guevara y Talis, Conde de Oñate y Villamediana, Correo Mayor General de su Magestad, dixo, que el Excelentísimo Señor Don Inigo Velez de Guevara su padre, Conde de Oñate, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Presidente del de Ordenes, avia fallecido el mismo dia, á las cinco de la mañana, dexando hecho su testamento cerrado, de que hazia presentacion, y pedia se abriessé. El Teniente recibió la informacion acostumbrada de los testigos instrumentales, y le mandó abrir. Haviase otorgado en Madrid á 25. de Octubre del mismo año 1644. ante el mismo Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del numero, y empieza con estas palabras.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, yo DON INIGO VELEZ DE GVEVARA, Conde de Oñate, Cavallero del Abito de Santiago, Comendador de los baltimentos del Campo de Montiel, y de Paracuellos, Gentil-Hombre de la Camara del Rey nuestro Señor, de sus Consejos de Estado, y Guerra, y Presidente en el Real de las Ordenes, considerando la brevedad de la vida, y la certidumbre de la muerte, y deseando antes della tener dispuestas mis cosas, y declarada mi voluntad, me ha parecido hazer, y ordenar este mi testamento, estando por la misericordia de Dios en mi entero juyzio, qual fue servido darme. Declaro, que por la misericordia de Dios, nací de padres nobles, Catholicos, y fieles Christianos, que fueron D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, Señor de la Villa de Salinillas cerca de Buradón, Cavallero del Abito de Santiago, Comendador de Miravél, y DOÑA MARIANA DE TESIS Y ACUNA, hermana del primer Conde de Villamediana, fundador de aquel mayorazgo, y que como hijo suyo, he tenido, y firmemente creido, tengo, y firmemente creo, todo aquello que crece, y ricne la Santa Madre Iglesia Catolica Apoltolica Romana, &c. Continua la protestacion de la Fe, y despues de encomendar su alma á Dios, prosigue. Iten declaro, que yo fuy casado, y velado, segun manda la Santa Madre Iglesia, con DOÑA CATALINA VELEZ DE GVEVARA, Condesa de Oñate, que está en el Cielo, de cuyo matrimonio tube diez hijos: de los quales por mis pecados, fue nuestro Señor servido llevar para sí, á DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, que por muerte de su madre fue Conde de Oñate, y á DON JUAN DE GVEVARA, que fueron los dos primogenitos, á DOÑA ANGELA DE GVEVARA, Monja profesá en el Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, de la Orden de Santiago, y DON FELIPE MANVEL VELEZ DE GVEVARA, que fue casado con DOÑA ANA CATALINA DE GVEVARA, hija vnica de los Condes de Escalante, y murió sin dexar sucesion sirviendo á su Magestad en el Condado de Rosellón. Los que al presente están vivos son, DON INIGO VELEZ DE GVEVARA, que al presente es Conde de Oñate y de Villamediana, y General Correo Mayor de su Magestad, DOÑA MARIANA DE GVEVARA, viuda del Marqués de Viana, DOÑA MARIA DE GVEVARA, y DOÑA CATALINA DE GVEVARA, todas tres Monjas profesas en el dicho Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, á quien he pagado lo que le pertenece, por las dotes de las dichas Doña Angela, Doña Maria, y Doña Catalina, y tambien la ha pagado Doña Mariana de su legitima, que havia recibido, quando entró despues de viuda, DOÑA ANA MARIA DE GVEVARA, casada al presente con el Marqués de la Liseda, y D. BELTRAN VELEZ DE GVEVARA, que está casado con DOÑA CATALINA DE GVEVARA mi nieta, hija del dicho Conde D. Inigo mi hijo, y de DOÑA ANTONIA MANRIQUE DE LA CERDA, hermana del Marqués de Aguilar, y Condesa de Oñate y Villamediana. Y para mayor declaracion, manifiesto, que los dichos D. Phelipe, y D. Beltrán, nacieron en Turin sirviendo yo á S. M. en aquella Embaxada, y se bautizaron en la Iglesia Mayor de aquella Ciudad. A todos los quales conozco, y declaro

por mis hijos, y de la dicha Condesa mi muger, legitimos, y de legitimo matrimonio, havidos, y procreados, y les encargo, y mando, con el mayor encarecimiento que puedo, sean buenos, y fieles Christianos, y amen, y teman à nuestro Señor, guardando su Ley, y Santos mandamientos, como son obligados, y sean cada qual en lo que le tocare, heles vassallos, y buenos criados del Rey nuestro Señor, empleando en esto, con sus personas, quanto tuvieren, y pudieren. Y à su Magestad con toda humildad suplico los ampare, y haga merced, acordandole quan digno de su grandeza será favorecer hijos de una Casa tan honrada, y cuyos dueños siempre le han servido, y à los Señores Reyes sus antecesores, como yo lo he hecho 57 años, y muchos dellos en cosas tan grandes, deseando siempre mas fuerza, y mayor caudal que emplear en esto. Y espero en Dios, que à ellos los hará tan honrados Cavalleros, que sirvan à su Magestad, como lo han hecho hasta aora, de manera que sean mercedores de esta merced.

Declara luego, que possia el mayorazgo de la Villa de Salinillas, y bienes à él agregados, y que todo lo demás de sus bienes, así de juros que heredó de Don Pedro de Tasis su tio, como censos, rentas, deudas de sus sueldos, y Encomiendas, todo era libre, y avia dispuesto dello en un mayorazgo, que hizo à 22. de Enero de 1641. ante Francisco Suarez, Escrivano del numero de Madrid, en favor de D. Beltrán Velez de Guevara su hijo, y de su matrimonio con Doña Catalina de Guevara su nieta, lo qual aprueba, y ratifica. Manda depositar su cuerpo en el Lugar en que falleciere, y que despues fuese llevado à la Capilla Mayor de la Iglesia de San Miguel de Oñate, y puesto en la boveda que allí avia empezado à fabricar, donde estavan los guesos de la Condesa su muger, y del Conde Don Pedro, y Don Juan sus hijos, y esto quiere que se haga con modestia, y sin pompa, ni ostentacion. Que luego que llegue su fallecimiento se digan 11500. ducados de Millas, se den 500. ducados à los Hospitales, y se repartan 115. ducados en limosnas, en Salinillas, Estado de Oñate, y Lugares de su Encomienda de los baltimentos. Que se acabe à su costa la boveda que avia empezado en la Capilla mayor de S. Miguel de Oñate, y se pusiese en ella el retablo, y las otras cosas que estavan dedicadas: y para esto señala el producto de un juro de 115. ducados de renta, que tenia en millones viejos de Segovia, y que luego, si pareciese al Conde, se empleasse dicho juro en hazer un retablo decente para la dicha Iglesia, à la qual quando pasasen allí sus guesos, diesen el aderezo de Capilla de plata dorada, que compró en Alemania, y le diesen mas dos ornamentos de difuntos, uno para la Capilla Mayor, y otro para la boveda. Manda una corona de oro, y diamantes à la Imagen de nuestra Señora de Aranza, y otra al Niño que tiene en los brazos. Dize, que avia servido al Rey, y à sus antecesores desde que nació, y lo pudo hazer, y que en las Embaxadas de Turin, Alemania, y Roma, se avian gastado por su mano muchas cantidades de dinero de su Magestad: pero declarava no averle valido de ninguna cosa de su Real hacienda, ni tener en esto escrupulo alguno. Dize, que su Magestad le avia hecho merced, de que pudiese passar à sus hijos las dos Encomiendas de los Baltimentos, y Paracuellos, que gozava en la Orden de Santiago, para que los frutos de la una, sirviessen a la paga de sus deudas, y que así avia nombrado para la futura sucesion de ambas à Don Beltrán su hijo, y de nuevo le nombrava, pidiendo à su Magestad lo tubiese por bien. Y que por quanto, quando trató de casar à Doña Ana Maria su hija, con el Marqués de la Liseda, se obligó à hazerle cierta la merced que se presuponia de su Magestad, manda, que Don Beltrán cumpla con esta obligacion, pues con tal calidad le avia nombrado en la pension de la Encomienda de Bolaños, y en las futuras de las dichas dos Encomiendas. Declara, que à Doña Mariana de Tasis y Acuña su madre, se le quedaron à deber gruesas cantidades de dinero de los Prioratos de San Juan, de lo qual pertenecia alguna parte à la Marqués de la Liseda su hija, à quien si se cobrasse algo se lo manda pagar, y que de lo demás se cumpla el testamento de su madre, que él no avia podido cumplir, porque quando su Señoria murió estava él sirviendo la Embaxada de Alemania. Dize, que quando Doña Francisca de Guevara, hermana de la Condesa su muger, casó con Don Francisco Vaca y Benavides, la dió para ayuda de su dote 211. ducados, los quales avia de cobrar de los bienes de la Condesa de Oñate su suegra, y este credito, y lo que le pertenecia por las legitimas de sus hijos difuntos, y de sus hijas Monjas, y los censos que avia redimido en la Casa de Oñate, lo vine, y incorpora todo en la dicha Casa, con los vinculos de ella, en muestra de su agradecimiento, de haverla poseido. Quiere, que todo lo que se cobrare de sus deudas, gages de Presidente de Ordenes, Consejero de Guerra, Capitan de hombres de armas de las guardas de Castilla, y de sus Encomiendas, y rentas, todo se emplee en comprar bienes rayzes para el mayorazgo que fundó à Doña Catalina su nieta. Manda, que se paguen sus deudas: que si se pudiere excusar no se haga almoneda de sus bienes, y que el Conde su hijo tome para sí, y conserve en la Casa de Oñate los tres diamantes que le dieron los Emperadores, Ferdinando II. y III. por ser memoria tan honrada de los grandes, y señalados servicios que con el favor de Dios hizo à la Religion, y à toda la Augultissima Casa en sus Embaxadas, ordinaria, y extraordinaria de Alemania, y tambien le dexa para la Casa una Cruz de reliquias que tenia à la cabecera, y fue de Doña Mariana de Tasis su madre. Manda à DOÑA CATALINA DE GUEVARA su nieta, hija del dicho Conde, la tapiceria llamada de Diana, y à DOÑA MARIANA DE GUEVARA, tambien su nieta, hija segunda del dicho Conde, una joya de 211. ducados, quando se casasse. A sus tres hijas Monjas en Santa Cruz de Valladolid, manda una pintura, y 311. reales à cada una, y à la Marquesa de la Liseda su hija, un rosario de Lapizlazul, que con grandes Indulgencias le dió el Pontifice Urbano VIII. y que no se cobre de esta Señora, ni del Marqués su marido lo que él avia pagado, por la medianata de los 311. ducados que gozavan por merced de su Magestad; pero que hiziesse escritura de pagarlo à DOÑA FRANCISCA su hija, nieta del Conde

quando se casasse, y manda al Marqués vnos de sus cavallos, y à Doña Maria de Tasis su prima, Monja en las Guelgas de Valladolid, una pintura de devocion de las de su Oratorio. Haze luego ciertas mandas al Secretario Don Pedro de Berberana, Teniente de Correo Mayor, y à diversos criados suyos. Nombra por su universal heredero à Don Beltrán su hijo, y à él, al Conde Don Inigo su hijo, al Marqués de la Liseda su yerno, y à Don Pedro de Berberana, y Juan Botin, Secretarios de su Magestad, dexa por sus testamentarios, revocando otros qualesquier testamentos que huviesse hecho, y otorgado, y le firmó. EL CONDE DE OÑATE.

Compromisso sobre Fuente-Guinaldo.

DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, puso demanda à DON JUAN MANRIQUE su primo, por la Villa de Fuente-Guinaldo, diziendo, que le pertenecia por mayorazgo, y que la vinculó el Conde D. GARCIA FERNANDEZ su abuelo, para el Conde DON GABRIEL su padre. Y que aunque en la diferencia que sobre esto tuvieron los dos hermanos, DON JUAN, Conde de Castañeda, padre de Don Juan Manrique, y el Conde de Ossorno, DON GABRIEL, padre del Conde Don Pedro, la Condesa DOÑA ALDONZA, madre de los dos Condes, y el Condestable Don Alvaro de Luna, à cuya determinacion se sujetaron, mandaron, que la Villa quedasse al Conde DON JUAN, dando al Conde DON GABRIEL 2000. maravedis, él no estava obligado à passar por aquella sentencia, ni podia delvanecer sus derechos. Don Juan Manrique, Señor de Fuente-Guinaldo, hizo sus defensas, y al fin queriendo ajultarse amigablemente, se comprometieron el Conde Don Pedro, en el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, Juez Mayor de Vizcaya, y Don Juan, en el Licenciado Bernardino de los Rios, vezinos de Valladolid, los quales pronunciaron sentencia, dando por libre de esta demanda à Don Juan Manrique, y imponiendo al Conde perpetuo silencio, con tal, que renunciando él, y D. GARCIA MANRIQUE su hijo, todo el derecho que podian tener à la Villa de Fuente-Guinaldo, le diese Don Juan 111. doblas de oro. En execucion de esto, el Conde Don Pedro Manrique, y Don Garcia su hijo, en San Pantaleones, jurisdiccion de su Villa de Ossorno, à 26. de Março de 1498. años ante Alonso Fernandez, Escrivano del Rey, y de la Reyna, renunciaron todos sus derechos de Fuente-Guinaldo en DON JUAN MANRIQUE, à quien el Conde llama su primo. Y juraron esta escritura, diziendo Don Garcia, que era menor de 25. años, y mayor de 14. Y ambos pidien à los Reyes Catolicos, que como Reyes, y Soberanos Señores, y como Prelados perpetuos, y Administradores de la Orden de Santiago, suplan qualquier defecto, que en este instrumento huviere, así por averle otorgado sin licencia de sus Altezas, siendo Comendadores de la dicha Orden, como por no aver sido D. Garcia proveido de curador en forma de derecho.

Casamiento de Don Juan Manrique, Señor de Fuente-Guinaldo.

DON LUIS MANRIQUE, hijo del Duque de Nagera Don Pedro, seguia pleyto año 1518. con el Duque Don Antonio su hermano, sobre Villa-Ximena, Alesanco, tierras de Oruñuela, y sus alimentos, en cuyas probanças, de que ay copia en el Archivo de los Duques de Nagera, consta, que DOÑA BEATRIZ MANRIQUE, hija de Don Diego Gomez Manrique, primer Conde de Treviño, y de de la Condesa Doña Juana de Sandoval, casó con D. JUAN MANRIQUE.

Doña Beatriz Manrique renuncia sus legitimas en el Conde su hermano. Copiela de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

YO DOÑA BEATRIZ MANRIQUE, otorgo, que por quanto vos el CONDE DE TREVIÑO mi señor hermano, me pagastes el casamiento, que el CONDE MI SEÑOR, que Dios aya, me mandó. Y porque aquel monta mas de lo que me podia caber, y pertenecer de los bienes de su Señoria, por la presente renuncio todo el derecho, y accion que yo he, y tengo, y me pertenece à los bienes de el CONDE MI SEÑOR, en vuestra Señoria, por quanto con la dicha dote que à mi me distes, me otorgo por bien contenta, y pagada à mi voluntad, sin condicion alguna. Y si necesario, y mas valido es, renuncio, y traspasó à vos el dicho Señor Conde, y en vos, toda la dicha accion, y derecho, que à mi por la dicha cabía me pertenece, así contra vos por la dicha sucesion de bienes, y herencia en que sucedistes, como contra qualesquier del dicho Señor Conde, &c. En fe de lo qual otorgué esta Carta ante el Escrivano de yuso scripto, al qual rogué que la escriba, ó mandé escribir, y la dé à vos el dicho Señor Conde, signada con su signo. Que fue fecha en la Villa de Amusco à 15. dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1471. años. Testigos que fueron presentes, rogados, y llamados, para lo que dicho es, Alonso de la Muela, y Rodrigo Repoltero, y Per Alvarez, vezino de la dicha Villa de Amusco. Y yo Pedro Gutierrez, Escrivano de la dicha Villa de Amusco, que presente fuy en vno con los dichos testigos à todo lo que dicho es, por otorgamiento de la dicha Señora DOÑA BEATRIZ, y à pedimento del dicho Señor Conde, esta escritura escrivi, y por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Pedro Gutierrez.

Sobre el concierto que el Mariscal Don Fadrique Manrique hizo con Doña Brianda su hermana, por su legitima. Reconocida en el Archivo de la Marquesa de la Vega.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo el Mariscal DON FADRIQUE DE LARA, vezino, y Regidor de la noble Ciudad de Zamora, otorgo, y conozco por esta Carta, y digo: que por quanto vos el Señor DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, vezino, y Regidor de la noble Villa de Valladolid, vos obligastes, y que dastes de me traer, y dar, y entregar en mi poder vna escritura publica, y autentica de juramento, y consentimiento de la Señora DOÑA BRIANDA MANRIQUE DE LARA mi hermana, vuestra muger, fecha, y ordenada à consejo de Letrado, en que la dicha Señora DOÑA BRIANDA MANRIQUE, avia de haver por rato, y firme, y valedero el concierto, y contrato, y compromiſſo, y sentencia, que entre mi el dicho Mariscal, y vos el dicho Señor DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, pasó sobre los bienes, y herencia, que fueron, y fincaron del Señor DON JUAN MANRIQUE nuestro padre, que en gloria sea, y la legitima parte que à la dicha Señora DOÑA BRIANDA mi hermana dellos pertenecientes. Y que anſimismo avia por firme, y valedera la sentencia, que por virtud del dicho concierto, y contrato, y compromiſſo, en la dicha razon diò, y pronunciò entre nos las dichas partes, Francisco de Ledesma, vezino, y Regidor de Zamora, la qual dicha sentencia la dicha Señora DOÑA BRIANDA, avia de consentir, y jurar de la aver por firme, y valedera, y de no ir, ni venir, ni reclamar de eila en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por quanto vos el dicho Don Alonso Niño de Castro, quedastes, y vos obligastes de me dar, y entregar las dichas escrituras de consentimiento, y juramento. E por quanto yo de vos las recebi, y me las dais, y entregais, segund, y como dicho es: por ende otorgo, y conozco que soy contento, y pagado, y entregado de vos el dicho Don Alonso Niño de Castro, de las dichas escrituras de juramento, y consentimiento, que anſi quedastes, y estavades obligado de me dar, y entregar de la dicha Señora DOÑA BRIANDA, por quanto me las distes, y entregastes, tales, y tan buenas, fechas, y ordenadas à consejo de Letrado, segund que me las avades de dar, y entregar. Y por quanto yo las apruebo, y he por buenas, y me doy, y otorgo por contento, y entregado de ellas ante el Escrivano, y testigos de esta Carta, doy por libre, y quito à vos el dicho Don Alonso Niño de Castro, y à vuestros bienes, y herederos, y subcesores de las dichas escrituras de juramento, y consentimiento, y de qualquier derecho, y accion que contra vos pudiese tener, è tubiere, por razon de ellas, &c. Fecha ante Juan de Rojas, Escrivano del numero de la Villa de Carrion, à 20. de Noviembre de 1506. años.

Obligacion de Don Alonso Niño de Castro, sobre el mismo concierto.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, vezino, y Regidor de la muy noble Villa de Valladolid, otorgo, y conozco por esta presente Carta, y digo: que por quanto entre la Señora DOÑA BRIANDA MANRIQUE DE LARA mi muger, è vos Señor DON FADRIQUE DE LARA, Mariscal de Castilla, vezino, y Regidor de la Ciudad de Zamora, ovo questiones, y debates, y contiendas, pleytos, y diferencias sobre los bienes, y herencia, que fueron, y fincaron de el Señor DON JUAN MANRIQUE vuestro padre, que en gloria sea, y sobre la legitima parte que à la dicha DOÑA BRIANDA mi muger, de los dichos bienes, y herencia la cabian, y pertenecian, las quales diferencias, y pleytos yo el dicho Don Alonso, por mi, y en nombre de la dicha mi muger, è vos el dicho Señor Mariscal, tubimos por bien de los comprometer, y comprometimos poner en manos, y en poder de Francisco de Ledesma, vezino de la dicha Ciudad de Zamora, el qual por virtud del dicho compromiſſo, diò, y pronunciò sentencia entre la dicha mi muger, è mi, de la vna parte, è vos el dicho Señor Mariscal de la otra, por la qual en efecto mandò, que vos el dicho Señor Mariscal diessedes, y pagassedes 930j. maravedis, à ciertos plazos, conciertos, aditamentos, segund que en la dicha sentencia se contiene, para en pago, y entero cumplimiento de la dicha legitima, à la dicha mi muger perteneciente en los dichos bienes del dicho Señor DON JUAN su padre, para que con aquellos, y por aquellos la dicha mi muger, y yo en su nombre, nos diessemos por contentos de la dicha su legitima, è quedassedes vos el dicho Señor Mariscal, libre, quito, y exempto de qualquier accion, y remedio, y derecho, que à la dicha mi muger, y à mi en su nombre, competia, y competir podia en qualquier manera contra vos el dicho Señor Mariscal, sobre la dicha razon, segund que en la dicha sentencia se contiene. La qual dicha sentencia, por vos el dicho Señor Mariscal, y por mi el dicho D. Alonso, fue consentida, y aprobada, y emologada, segund que por eila parece. Y porque para validacion, y perpetua firmeza de la dicha sentencia, y seguridad, y cautela de vos el dicho Señor Mariscal, se requeria, que la dicha Señora DOÑA BRIANDA mi muger, continuasse, y ratificasse, y aprobasse la dicha sentencia, y aunque porque era menor de 25. años, jurasse de no ir, ni venir contra la dicha sentencia, ni contra cosa alguna de lo en ella contenido; mas que lo ternia, y manteria, y guardaria, y haria guardar, tener, y mantener para siempre jamás, por si, y por sus herederos. Y porque al tiempo de la pronunciacion, y data de la dicha sentencia, la dicha DOÑA BRIANDA mi muger, no estava presente para ratificar, y jurar la dicha sentencia, como dicho es, yo el dicho DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, me obliguè por mi, y por mis bienes, de hazer, y acabar con que la dicha DOÑA BRIANDA mi muger, que avia por buena, grata, rata, firme, y valedera, y la aprobaria, y guardaria de lo anſi hazer, y guardar,

y cumplir, y haria juramento solemne en forma, lo cierta pena, à que me obliguè, no lo faziendo anſi. E que daria, y entregaria à vos el dicho Señor Mariscal vna escritura, lignada de Escrivano publico, y ordenada à consejo de Letrado, por la qual pareciesse la dicha DOÑA BRIANDA, mi muger, aver aprobado, consentido, y havido por rata, grata, y firme la dicha sentencia, y aver jurado en forma de lo anſi guardar, y cumplir, e no ir, ni venir contra la dicha sentencia, ni contra cosa de lo en ella contenido, segund, y como en la dicha obligacion, que sobre la dicha razon otorguè, se contiene. Y como quiera, que yo el dicho DON ALONSO, haciendo aquello que era obligado, fize, y acabè con la dicha DOÑA BRIANDA, mi muger, que oviesse la dicha sentencia por buena, y la ratificasse, y aprobasse, y jurasse, segund, y como dicho es, y à ello estava obligado, y ella la ratificò, y aprobò, y jurò, y sobre la dicha ratificacion, y juramento, hizo, y otorgò Carta en publica forma, bien ordenada, à consejo de Letrado, por ante Pero Bazquez de Paramo, Escrivano publico de la Reyna nuestra Señora, las quales dichas escrituras, yo el dicho Don Alonso Niño de Castro, di, y entreguè à vos el dicho Señor Mariscal, segund, y como estava obligado, y vos el dicho Señor Mariscal las recebitis, y las mandastes, y hezistes ver à vuestros Letrados, y por ellos vistas, fallastes las dichas escrituras ser tales, y tener tantas firmezas, e vinculos, quanto à la calidad de el negocio cumpla, y à vos para vuestra seguridad, y por tales las recebitis; pero porque el Escrivano, por ante quien se otorgaron, y pasaron las dichas escrituras, vos el dicho Señor Mariscal dixistes, que no le conociades, ni sabiades quien era, si era Escrivano de la Reyna nuestra Señora, y que temiades, que por aquello se vos podia recrecer algun daño, e peligro. E por tanto, que por salir de la dicha duda, y por ser mas cierto, y seguro que lo contenido en las dichas escrituras, os será guardado, y cumplido, aora, y para siempre jamás, rogastes à mi el dicho Don Alonso, que à mayor cautela, y seguridad, yo de nuevo me obligasse, que las dichas escrituras de ratificacion, y juramento de la dicha mi muger, serian ciertas, y seguras, y firmes, y que por razon alguna no dexarian de valer, ni contra ellas la dicha mi muger, ni otro en su nombre, no diria, ni podria dezir aora, ni en algun tiempo defecto, ni falta, ni excepcion alguna, mas que lo contenido en la dicha sentencia, por la dicha mi muger, para siempre será guardado, y cumplido, como dichos es, e yo tove por bien de lo anſi hazer. Por lo qual otorguè esta Carta sobre la dicha razon, por la qual yo el dicho Don Alonso Niño de Castro otorgo, y conozco, que obligo à mi persona, y todos mis bienes muebles, y raizes, y derechos, y acciones, avidos, y por aver, à do quiera, y en qualquier lugar que yo los tenga, que la dicha ratificacion, y juramento de la dicha mi muger, será cierta, y segura, y valedera, e que eila, y yo en su nombre, e nuestros herederos, y sucesores, tendremos, y guardaremos, y cumpliremos, y manternemos todo lo contenido en la dicha sentencia, que el dicho Francisco de Ledesma diò, y pronunciò sobre lo tocante, y perteneciente à los dichos bienes, que fueron del dicho Señor DON JUAN MANRIQUE, e à la legitima à la dicha mi muger, en ellos, y por ellos debida, e que cumpliendo, y pagando vos el dicho Señor Mariscal los maravedis en la dicha sentencia contenidos, à los plazos, y en la manera por ella declarada, que la dicha mi muger, y yo en su nombre, ternemos, y guardaremos todo lo contenido en la dicha sentencia, &c. Fecha en Carrion à 21. de Noviembre de 1506. ante Juan de Rojas, Escrivano del numero de aquella Villa.

Testamento de Don Alonso Niño de Castro, Señor de Castroverde, que reconocimos autorizado en el Archivo de la Marquesa de la Vega.

EN Valladolid à 29. de Enero de 1533. años, ante Fernando de Granada, Escrivano de el numero, DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor de aquella Villa, estando sano, haze su testamento. Mandase sepultar con el habito de San Francisco, en la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de San Llorente de Valladolid, àzia la parte de el Sagrario, donde se haga vn arco en que se pongan dos bultos de hombre, y muger de rodillas, que representen su persona, y la de DOÑA LEONOR DE RIBERA, su primera muger: y que si DOÑA BRIANDA su muger, se quisiere enterrar allí, lo pudiese hazer, y todo lo dexa à su disposicion. En la forma de su entierro, quiere se observe lo que PEDRO NIÑO, su Señor, mandò para el fuyo, y se le haga oficio, novenario, y honras, y que el dia de ellas se pusiesse vna tumba, y sobre ella el paño de terciopelo de su Señor PEDRO NIÑO. Prohibe los lutos; excepto en Doña Brianda su muger, à cuya voluntad dexa que le traiga, è no. Quiere que se digan en San Francisco de Valladolid, en el Abrojo, y en San Llorente, quatrocientas y sesenta Missas por su alma, y las de sus padres. Haze diversas mandas à Monasterios, y que à la Iglesia de San Llorente se dè vn hornamento de terciopelo negro, en que se pongan los escudos de sus armas, y las de los Riberas, y vn Caliz, Patena, vinageras, portapaz, y acetre de plata, lo qual sea para servir la Capellania de DOÑA LEONOR DE RIBERA, su muger, cuyo Patron quiere que sea DON FERNANDO NIÑO DE CASTRO, su hijo mayor, y los sucesores en su mayorazgo, à los quales encarga continen la devocion que Pero Niño su Señor tuvo de dar de comer à siete pobres, y vna muger con vn niño, todas las Fiestas de nuestra Señora. Haze despues ciertas man-

das à criados fuyas, y de su muger, y declara, que de los cinco quentos y medio que hubo por *Castroverde*, avia comprado ciertas casas, y tolares, y centos en Valladolid, y veinte y seis mil ochocientos y setenta y tres maravedis de juro, y renta, que el Mariscal DON FADRIQUE MANRIQUE, hermano de DONA BRIANDA, su muger, tenia en Burgos, y de el Conde DON RODRIGO su sobrino (es el Conde de Baylén) ocho mil seiscientos y setenta y seis maravedis de renta, y lo demás se gastò en comprar cien mil maravedis de juro al quitar, situados en San Vicente de la Varquera, y en hazer los edificios del palladizo, casas de la Sileria, y casas de Lieganto, que se quemaron, y otras cosas, y en lo que expendiò en servicio de su Magestad en las Comunidades, por lo qual le talaron la guerta, derribaron la casa de eila, y la torre, y palladizo, y quemaron la casa de Lieganto, con todos sus muebles, todo lo qual acaba por bien empleado, por aver sido en el servicio de su Magestad, y encarga à su hijo no habiàle en ello, porque el esperaba que su Magestad haria tantas mercedes à su casa, y hijos, que todo quedaria satisfecho. Y declara, que todo esto era del mayorazgo en que le avia de suceder el dicho Don Hernando su hijo, y que asimismo eran vinculadas ciertas casas, tierras, y viñas, cuyos litios expresa, advirtiendo averse adquirido de el precio que le dieron por la Villa, y Fortaleza de *Castroverde*, y que por esto pertenecian al mayorazgo, y los incorporava en el, usando de la facultad que para esto le dieron sus Altezas, y conformandose con lo que PERO NIÑO su Señor ordenò en su testamento. Manda, que todos sus sucesores se llamen NIÑO DE CASTRO, y traigan las armas de estos apellidos. Quiere, que Don Hernando su hijo mayor de por via de alimentos à DON RODRIGO su hijo los veinte y seis mil ochocientos, y setenta y tres maravedis, situados en las alcavalas de Burgos, y otros onze mil y tantos maravedis que tenia de renta en Valladolid, para que con todo pudiese vivir, y que lo hiziesse así Don Hernando en consideracion de averle el renunciado el Regimiento, y Oncio de Merindad: pero que despues de la vida de Don Rodrigo, bolviessse esta renta al mayorazgo. Ordena, que se cumpla la memoria de los tres mil y treientos maravedis, que PERO NIÑO su Señor mandò repartir cada año en el Cura, Sacristan, y barrendero de la Iglesia de San Llorente, y que se paguen à Doña LEONOR DE TOVAR, muger de el dicho PERO NIÑO, su Señor, ducientos mil maravedis, por el concierto, y iguala que con ella hizo. Ruega à su hijo mayor tenga por bien que Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA su muger, viva en las casas principales de su morada, y declara, que recibò en dote con esta Señora vn quento de maravedis, y la mandò en arras quinientas doblas, de que avia hecho escritura, y obligado à la seguridad de todo los cien mil maravedis de juro de San Vicente de la Varquera. A Doña Francisca, y Doña Eufraña Niño, hijas de Hernando Niño, difunto, manda treinta mil maravedis, y ruega à su hijo, y sucesores, que por ninguna via, civil, ni criminal, pidan à los vezinos de Valladolid alguna de los daños que le hizieron, y gastos que le ocasionaron en tiempo de las Comunidades, por hazer el lo que debia al servicio de Dios, y del Rey, porque el en consideracion de la buena vezindad, y amistad que tenia con los vezinos de Valladolid, y lo que el, y sus pasados avian querido à la Villa, tenia por bien que no se hablasse en ello, ni se les diessse molestia, por razon de averle derribado el palladizo, y la casa, y guerra que tenia fuera de la puerta de el Campo, y la torre, y otros qualesquier daños que le huviesse hecho. Dize, que quando casò à Doña PHELIPA su hija, con DON PEDRO DE ACUÑA, la prometì en dote quarenta mil maravedis de juro de por vida, y seiscientos mil maravedis en dinero, de lo qual avia dado los quarenta mil de juro en San Vicente de la Varquera, y para los seiscientos mil le avia cedido por seis años, desde el de 1530. el juro de cien mil maravedis que gozava en aquella Villa, y manda que así se cumpla. Declara ciertas deudas, y encarga à su muger, y su hijo mayor, las paguen brevemente, y à la dicha Doña BRIANDA su muger, y à Fray BERNALDO MANRIQUE, Fray Dominicò, morador en San Pablo de Valladolid, y al Guardian de San Francisco de aquella Villa, y à Armijo de Soñá, y Licenciado Morales, vezinos de ella, nombra por sus testamentarios, y por sus univertales herederos, à los dichos DON HERNANDO, DON RODRIGO, y Doña PHELIPA NIÑO DE CASTRO, sus hijos. Revoca otro qualquier testamento que huviesse hecho. Y lo firmò. DON ALONSO NIÑO DE CASTRO.



Do:

20. Doña Brianda Manrique dió recibò de su dote, y arras. Archivo de la Marquesa de la Vega.

SE PAN quantos esta Carta de pago, è finiquito vieren, como yo Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA, muger de DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor, y Regidor que fue de esta noble Villa de Valladolid, difunto, que aya gloria, digo, que por quanto al tiempo que el dicho DON ALONSO NIÑO, mi Señor, falleciò, yo me concertè con vos DON HERNANDO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor de esta dicha Villa, mi hijo, que me pagassedes vn quento de maravedis, que yo traxe en casamiento à poder de el dicho Don Alonso, è quinientas doblas que me mandò en arras, de los cien mil maravedis de juro de las ducientas mil maravedis que tenies por Previllejos de sus Magestades, situados en ciertas rentas, y alcavalas de la Villa de San Vicente de la Varquera, è que los fuellè cobrando en doze años primeros de los dichos cien mil maravedis, llevando en los onze años primeros cien mil maravedis, y los ochenta y dos mil y quinientos maravedis restantes, con que se acaban de pagar el dicho vn quento de maravedis de dote, y las dichas quinientas doblas de las dichas arras, en el año siguiente, que se cumplì en fin de el año pasado de 1550. años. Y para hazer la dicha cobrança me entregastes vn traslado, firmado, del Previllejo de los dichos cien mil maravedis, con poder en causa propia, para los poder haver, y cobrar en cada vn año, por virtud del qual yo he cobrado, è recibido realmente, è con efecto el dicho vn quento de maravedis de mi dote, è las dichas quinientas doblas de arras en los dichos doze años, de las rentas de las alcavalas de la dicha Villa de San Vicente, de los dichos cien mil maravedis de juro en cada vn año, los dichos cien mil maravedis, y en el postrero año los dichos ochenta y dos mil y quinientos maravedis, con que se me acabò de pagar el dicho dote, y arras, de lo qual todo me otorgo por contenta, y consellò haverlo recibido realmente, y con efecto, &c. Da por ninguna qualquiera obligacion que su hijo la huviesse hecho para la dicha dote, y arras, y le otorga carta de pago de ello, declarando, que desde el primer dia de el año 1551. eran del los dichos cien mil maravedis de juro. Y lo otorga en Valladolid à 13. de Junio del mismo año 1551. ante Inigo Cuello, Escrivano de el numero, y firma. Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA.

Donacion de Doña Beatriz Manrique de Castro à sus hermanos.

EN Valladolid à 28. de Setiembre de 1561. años, ante Inigo Cuello, Escrivano de el numero, Doña BEATRIZ MANRIQUE DE CASTRO, hija legitima de el muy Magnifico Señor DON HERNANDO NIÑO DE CASTRO, Merino Mayor que fue de Valladolid, difunto, y de la Señora Doña ANTONIA DE ACUÑA su muger, que presente estava, dize: que por quanto tenia determinado tomar el Habito de el Cister en el Monasterio de nuestra Señora de Belèn de Valladolid, y para mejor servir en el à Dios, avia menester llevar todo vna dote competente, para lo qual la avia ayudado mucho el Señor DON ALONSO NIÑO DE CASTRO, su hermano mayor, sucesor en el mayorazgo de su padre. Y porque el suyo dicho la avia tratado muy bien, y à su hermanos, desde que su padre falleciò, y avia dotado en mas de quatro mil ducados à la Señora Doña ANTONIA DE CASTRO su hermana mayor, y no teniendo ella necesidad de bienes algunos, el los necesitava para mantener, y remediar à la dicha Señora Doña ANTONIA DE ACUÑA su madre, y à sus hermanos. Por tanto, en la mejor forma que podia, le hazia donacion irrevocable de todo el derecho que tenia, è podia tener à los bienes, y herencia de los dichos sus padres, y à los de la Señora Doña BRIANDA MANRIQUE DE LARA, muger de DON ALONSO NIÑO, su aguela: con tal, que fuessse usufructuario dellos por sus dias, y despues se incorporassen en su mayorazgo. Pero reserva en sí, para solo el usufructo las herencias de las dichas señoras Doña Brianda, y Doña Antonia su madre, y aguela, y los cinco mil maravedis de censo al quitar, de que la dicha Señora Doña BRIANDA MANRIQUE su aguela la avia hecho merced. Doña Antonia de Acuña, que estava presente, aprueba esta donacion, y Doña Beatriz Manrique la jura, por ser menor de veinte y cinco años, aunque mayor de veinte. Y luego declara, que esta donacion solo se avia de entender en los bienes, y herencia de sus padres, porque queria retener en sí lo que la avia dado la dicha Señora Doña Brianda Manrique su aguela, y lo que despues de sus dias la perteneciesse heredar dellos, y de todo esto hazia donacion à Doña MARIA DE ACUÑA, su hermana legitima, para ayuda à su remedio, è para lo que ella quisiesse.

Poder de Doña Antonia de Valencia para tomar possession de el mayorazgo de Doña Juana de Valencia su tia.

SE PAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña ANTONIA DE VALENCIA, muger que fui, è quedè de el Mariscal DON FADRIQUE MANRIQUE DE LARA, mi Señor, è marido, difunto, que esta en gloria, vezina, y moradora en la Ciudad de Zamora, digo, que por quanto la Señora Doña JUANA DE VALENCIA, muger que fue de DON PERO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla, vezino que fue de la Ciudad de Guadalaxara, hizo donacion, e vinculo, por via de mayorazgo, ciertos bienes en Doña BEATRIZ DE VALENCIA, muger que fue de DON LUIS CARRILLO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Pliego, vezino de la dicha Ciudad de Guad.

K 2

d4

dalaxara, con cargo, è condicion, que si ella no tuviessè hijos legitimos, viniessèn los dichos bienes à VALENCIA DE BENAVIDES, y à sus hijos legitimos, y en defecto de ambos à dos faller sin hijos legitimos, viniessèn, y subcediessèn en los dichos bienes yo la dicha Doña Antonia de Valencia. E agora la dicha Doña Beatriz de Valencia es muerta, è fallecida è passò de esta de esta presente vida sin dexar hijos legitimos, e animitmo antes que ella falleressè, fallerò, presente vida el dicho Valencia de Benavides, sin dexar hijos legitimos, è conforme à la disposicion, è mayorazgo, è como persona llamada por èl, la possèssion civil, è natural de los dichos bienes, passò en mi la dicha Doña Antonia de Valencia, conforme à la ley de la Partida, è de Toro. E agora por estàr, como estoy indispuessa, no puedo ir por mi personalmente à continuar por mi persona la possèssion, y hazer en èl, cavo las diligencias que à mi derecho convienen, por tanto otorgo, è conozco por esta presente Carta, que en la mejor via, è forma que puedo, è de derecho debo, doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, con libre, è general administracion, segun que lo yo he, y tengo, è de derecho puedo, y debo dàr, è otorgar à vos DON FADRIQUE MANRIQUE DE LARA mi hijo, è Lorenzo Bianco, Clerigo, è Pedro de Carracejas, è Juan de Montefino, mis criados, à todos juntamente, è à qualquier de vos, por si, è à las personas à quien sostituyeredes, especial, y expressamente, para que por mi, y en mi nombre, è como yo misma haria en la dicha Ciudad de Guadaluara, è su tierra, y en la Ciudad de Granada, è su tierra, y en otra qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, è Señorios de su Magestad, y en qualquier parte que estuvieren los dichos bienes, podais en mi nombre continuar la dicha possèssion de los dichos bienes, è si necessàrio fuere, lo podades tomar, è continuar de nuevo, tomando las varas de Justicias de los Lugares, è jurisdicciones, que de la dicha Doña Beatriz quedaron, è ansi tomadas, las podades dàr, è criar de nuevo personas que en mi nombre exercieren la tal jurisdiccion, ò jurisdicciones. E pedir, è requerir à los vassallos de los tales Lugares, è Villas, que vos den, è presten la obediencia en mi nombre, como si yo misma fuessè presente, &c. E à mayor firmeza, e corroboracion de todo lo susodicho, e de cada cosa, e parte de ello, otorgo, è la Carta de poder en la manera que dicha es, ante Alonso de Calçada, Escrivano de su Magestad, e vno delos de el numero de la dicha Ciudad de Zamora, al qual le roguè que la escriviessè, è signifiè de su signo, que fue fecha, y otorgada la Carta de poder dentro de el Monasterio de San Francisco, en la Capilla Mayor, que es sito, fuera, e cerca de la dicha Ciudad de Zamora, à 26. dias del mes de Diciembre del año del Señor de 1545. años, siendo presentes por testigos para ello, rogados, è llamados, Juan de Ampuero, è Diego Vazquez, Pintor, vezinos de la dicha Ciudad de Zamora, e Pedro de Espinosa, criado de la dicha Señora Doña Antonia de Valencia, la qual firmò en el registro de esta Carta, à lo qual yo el dicho Escrivano fago fe, que conozco ser la misma que otorgò este poder, e la vi firmar en el registro della. DOÑA ANTONIA DE VALENCIA. E yo Alonso de Calçada, Escrivano de su Magestad, e del numero de la Ciudad de Zamora, porque fue presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos de el dicho otorgamiento, y ruego de la otorgante, fize escribir la dicha escritura de poder, segun que ante mi passò, e por ende fize aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Alonso de Calçada.

Donacion, y mayorazgo de Doña Juana de Valencia.

EN Guadaluara à 22. de Diciembre de 1506. años, ante Diego Lopez de Rueda, Escrivano publico de el numero de aquella Ciudad, siendo testigos Don Fernando de Mendoza, el Bachiller Fernan Lopez de Buendia, y Pero Hurtado, vezinos de Guadaluara, y Fray Lucas de Alva, professo, de la Orden de Santo Domingo, en el Monasterio de Benalque, Doña JUVANA DE VALENCIA, muger de el Magnifico Señor DON PERO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla su Señor, difunto, por quanto no tenia hijos que pudiessèn heredar sus bienes, y siempre avia sido su intencion aumentar la Casa, è mayorazgo de el dicho Señor Adelantado, y que los bienes de ambos quedassen en personas de el linage del, y fuyo: por tanto haze donacion, pura, perfecta, y no revocable, à Doña BEATRIZ DE VALENCIA su sobrina, hija de los Señores MANVEL DE BENAVIDES, y Doña LVISA MANRIQUE su muger, que estavan ausentes, para que casasse, y consumiessè matrimonio con DON LVIS CARILLO HURTADO DE MENDOZA, nieto del dicho Señor Adelantado, è hijo de los Magnificos Señores DON DIEGO CARILLO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Pliego, y Doña GVIOMAR DE MENDOZA su muger, hija de el Señor Adelantado, y para su dote, y casamiento, de todos los bienes muebles, y rayzes, juros, Lugares, y vassallos, derechos, y acciones que à ella pertenecian, con la jurisdiccion, rentas, pechos, y derechos dellos, y confus terminos, prados, pastos, y aguas enteramente: reteniendo no obstante en si por toda su vida el usufructo dellos, y la facultad de sacar cienmil maravedis de juro, trecientas fanegas de trigo, y ducientas de cebada en cada vn año para dotar el Monasterio que avia fundado de Santo Domingo de Benalque, termino de Guadaluara, y reservandose tambien facultad de disponer de la quinta parte de los dichos sus bienes. Todos los quales eran trecientos mil maravedis de juro, que

que tenia de renta, y juro en cada vn año, situados por Privilegios en la Ciudad de Soria, y su tierra, la mitad de la heredad de *Carcabias*, la mitad de la labor de el edificio de las Fortalezas, cerca, y casa de *Palanuelos*, *Sarracines*, y *Algecilla*, la mitad de vn batàn en *Cutanilla*, la mitad de las heredades de *Valneces*, *Matillas*, *Henarejos*, *Alcolea*, *Valdevacas*, *Valdeyunquera*, la *Tablada*, y *Castejon*, con la mitad del dicho Lugar, y de los Lugares de *Villanueva*, *Almadrones*, *San Martin*, *Sacedon*, *Cogollor*, y *Hontanares*, y de los Lugares de *Vtula*, y *Vtela*, que son en el Reyno de Granada, la mitad de las casàs de Guadaluara, tintes de Algecilla, y Tamajon, molinos, censos, y guertas de Vzeda, batàn, y Molino harinero de *Ledanca*, y la quarta parte del dicho Lugar, la mitad de los quarenta y nueve mil maravedis de juro sobre las alcavalas de Alcolea, y de las cincuenta doblas de juro de Guadaluara, y de los quatro mil y quatrocièntos maravedis de juro en las alcavalas de dicha Ciudad, que se compraron de la Condesa Doña Catalina Lasa, y de los diez mil maravedis de juro del servicio, y montazgo, y todos los otros bienes suyos que se hallassen al tiempo de su muerte, excepto solo la heredad de Guadix, que aunque con los dichos bienes fue ganada, durante el matrimonio, menos el juro de Soria, que fue de su dote, pero porque siempre avia tenido voluntad de dàr la dicha heredad de Guadix à Doña LEONOR DE MENDOZA, hija del dicho Señor Adelantado, la haze donacion della para siempre jamás. De todos los quales dichos bienes haze gracia, y donacion, pura, y perfecta à la dicha Doña Beatriz de Valencia su sobrina, con todas sus pertenencias; excepto la quinta parte del valor de ellos, y la dicha heredad de Guadix, y los dichos cien mil maravedis de juro, trecientas fanegas de trigo, y ducientas de cebada, que avian de ser para el Monasterio de Santo Domingo de Benalque, y queria que los huviesse en el juro de las alcavalas de la Villa de Alcolea, y en las heredades de Alcolea, Valdevacas, y Valdeyunquera, y si estas no bastassen, en los molinos, y censos de Vzeda, quedando obligada la dicha Doña Beatriz, y Don Luis su còpoto à hazer cierta, y segura la dicha renta, pena de perder las trecientas mil maravedis de juro de Soria, que avian de quedar para el dicho Monasterio, si las dichas rentas no se le diesse. Dize, que si el Conde de Priego no diesse licencia à Don Luis su hijo para casar con Doña Beatriz: ella pudiessè casar con otro pariente el mas cercano de el linage de el Adelantado, su Señor, y marido, de los que vivian en Guadaluara, de forma, que en ella, y en deudo del dicho Señor Adelantado quedasse toda esta hacienda, y bienes, y para sus hijos, y descendientes de ella. Y si Doña Beatriz falleressè sin sucesion, ò Don Luis murieressè antes que ella sin hijos, en tal caso fuessè Doña Beatriz usufructuaria de estos bienes, y despues de sus dias, los heredasse Doña Juana de Mendoza, nieta del dicho Señor Adelantado, hija del Conde, y Condesa de Priego, ò la persona que tuviesse, y possyessè el mayorazgo del dicho Señor Adelantado; pero que en este caso pudiessè Doña Beatriz disponer de la quinta parte de los dichos bienes. Y si acaso por algun accidente Doña Beatriz no casasse con el dicho Don Luis, ò casando con el murieressè sin hijos, y descendientes legitimos, que en tal caso (así dize) yo la dicha Doña Juana de Valencia, desde agora para entonces, en la mejor forma, y manera, que puedo, è de derecho debo, fago, y otorgo esta dicha Carta de donacion, è dote, segun, è por la forma, è manera que en ella se contiene, para despues de los dias de mi vida, segun dicho es, à Doña MARIA MANRIQUE DE VALENCIA, mi sobrina, hija de los Señores DON FADRIQUE MANRIQUE, è Doña ANTONIA su muger, nieta de el Señor MARISCAL DE VALENCIA mi hermano. La qual dicha donacion le fago con tanto, que se case con el dicho DON LVIS, nieto del dicho Señor Adelantado, mi Señor, è marido, e que el dicho Señor Conde de Priego, ò el dicho DON LVIS su hijo, traygan à su costa dispensacion Apostolica para ello, è aquella traida, se haga, è consuma el dicho matrimonio, segun, è por la forma, e manera que se avia de hazer, y cumplir con vos la dicha Doña BEATRIZ DE VALENCIA mi sobrina. Obligasse à tener por firme esta escritura, y à no la revocar, por causa, ni razon alguna, y haze las renunciaciones de leyes acotumbradas, y sumision à las Justicias para que se la hagan guardar, y cumplir.

Segunda donacion de Doña Juana de Valencia.

EN Guadaluara à 23. de Mayo de 1517. años, ante Diego Lopez de Rueda, Escrivano del numero, Doña JUVANA DE VALENCIA, muger de el muy Magnifico Señor DON PEDRO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla, su Señor, difunto, dize, que por quanto al tiempo que Doña BEATRIZ DE VALENCIA su sobrina, hija del Señor MANVEL DE BENAVIDES, difunto, y de Doña LVISA MANRIQUE su muger, se casò con DON LVIS CARILLO HURTADO DE MENDOZA, nieto del dicho Señor Adelantado, la otorgò vna escritura de donacion de sus bienes, con las condiciones, y vinculos en ella contenidas, que es del tenor siguiente. *Copia la de arriba.* Y despues en 20. de Diciembre de 1507. años, en Guadaluara, ante Francisco Lopez de Buen-Dia, Escrivano, otorgò otra escritura, en que tuvo por bien, que la dicha Doña Beatriz su sobrina, continuassè desde luego la possèssion de los dichos bienes, y en señal de ella la entregò los Privilegios de los trecientos mil maravedis de juro de Soria, y su tierra, y demàs la hizo donacion de el quinto de sus bienes, que antes avia reservado, como pagasse sus deudas. Y aora, porque su intencion, y voluntad, era, y fue al tiempo que otorgò dichas escrituras de hazer donacion de los dichos sus bienes à la dicha Doña Beatriz, y à sus hijos, y descendientes, por ser nieta de la Señora Doña BEATRIZ

DE VALENCIA, su hermana difunta, y por el gran deudo, y amor que la tenia, y que no quedando hijos, y descendientes de la dicha Doña Beatriz, y de Don Luis su marido, pautasen los dichos bienes a otras personas de mi linage (son sus palabras) pues a Dios gracias tengo parientes muy cercanos de nobles personas, e generacion. Por tanto, en quanto las dichas escrituras podian ser en favor de la dicha Doña Beatriz su sobrina, y sus descendientes, las aprobava, y ratificava; pero en quanto las dichas donaciones dezian, que muriendo ella sin sucesion, passasen estos bienes a Doña JUVANA DE MENDOZA, nieta del dicho Señor Adelantado, si huviesse su mayorazgo, o si no, a la persona que possiese el mayorazgo que hizo el dicho Señor Adelantado, lo revoca, anula, y contradize, queriendo que las dichas clausulas no valgan, ni ayan efecto, aviendo consideracion a que ella quiso dexar los dichos sus bienes a los dichos Doña Beatriz, y Don Luis, y sus descendientes, y que en su defecto los huviesse otras personas de su linage, y tambien a que la dicha escritura no se otorgò en presencia de ninguno de los llamados al mayorazgo del dicho Señor Adelantado, ni ella se obligò a cosa alguna. Por lo qual, queriendo, que permaneciesse su memoria, y de su linage, hazela dicha revocacion, y quiere que falleciendo la dicha Doña Beatriz sin hijos, ni descendientes legitimos, passen estos bienes a DIEGO DE VALENCIA, su sobrino, hijo legitimo de los Señores JUAN DE BENAVIDES, y Doña BEATRIZ DE VALENCIA, su hermana mayor, y a los hijos, y descendientes de el, por linea derecha, precediendo el mayor al menor, y el varon a la hembra. Y si se acabare toda la sucesion del dicho Diego de Valencia, quiere que suceda en estos bienes en lamisma forma, Doña ANTONIA DE VALENCIA su sobrina, hija del Señor Mariscal DIEGO DE VALENCIA su hermano. Y si la sucesion della faltare, fuesse en estos bienes para DON JUAN DE BENAVIDES, hijo mayor de el Señor MANVEL DE BENAVIDES su sobrino, hijo de los Señores Juan de Benavides, y Doña Beatriz su hermana, y asi corriesse en toda la linea del dicho Señor Manuel de Benavides, hasta que si toda falleciesse, heredare estos bienes SANCHE DE LEYVA su sobrino, hijo de la Señora Doña ISABEL DE VALENCIA su hermana, y despues de el, y de su linea el pariente mas propinquo suyo, precediendo los del linage de Valencia a los otros, con obligacion precisa de traer el apellido de Valencia, y las Armas de el, que son dos *Aguilas*, y dos *Leones*. Prohibe la enagenacion, y division de los dichos bienes, y excluye del goze dellos al que la executare por qualquier causa. No quiere que sucedan en estos bienes, locos, mentecatos, forçados, y mudos, ni ciegos, ni tullidos de ambos brazos, o piernas. Excluye Clerigos, Frayles, y Monjas, y al que cometiere delito, por el qual se puedan perder estos bienes. Y añade otras clausulas, que tocan a la perpetuidad, y firmeza de esta fundacion. La Condesa de Pliego, Doña Beatriz de Valencia, y Diego de Valencia, que estavan presentes, acetaron luego, cada vno por lo que le tocava, esta escritura, y por ellos, y por los contenidos en ella, dixeron, que betavan la mano a la dicha Doña Juana de Valencia, y lo firmaron. Doña JUVANA DE VALENCIA. LA CONDESA DE PLIEGO. DIEGO DE VALENCIA.

Pleyto que siguiò Doña Antonia de Valencia con el Conde de Melito, cuya executoria vimos en el Archivo de los Duques de Pastrana.

EN Valladolid, ante el Presidente, y Oidores de la Chancilleria que reside en aquella Villa, a 25. de Setiembre de 1545. Francisco de Salas, en nombre de Doña ANTONIA DE VALENCIA, vezina de Zamora, y en virtud de su poder, se querelò de DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, y dixo, que podria aver veinte y siete, o veinte y ocho años que Doña JUVANA DE VALENCIA, muger que fue de DON PEDRO HURTADO DE MENDOZA, Adelantado de Cazorla, hizo donacion, y mayorazgo a Doña BEATRIZ DE VALENCIA, su sobrina, Condesa que fue de Santillan, de la mitad de los Lugares de Villanueva, Almadrones, Cogollos, Hontanares, Utiela, Utiela, y otras cosas, queriendo, que si ella faltare sin hijos, y descendientes, passare este mayorazgo a Diego de Valencia de Benavides, y que si este no tuviesse sucesion, le heredare la dicha Doña Antonia, como constava por la escritura, de que hazia presentacion. Y era asi que despues de la muerte de la dicha Doña Juana, sucediò en todos sus bienes la dicha Doña Beatriz, y los tuvo, y possedyò, hasta que passò de esta vida, que podria aver onze años, y antes que ella, avia fallecido el dicho Diego de Valencia de Benavides, sin dexar ninguno de ellos descendientes, por cuya causa la dicha Doña Antonia avia sucedido en el dicho mayorazgo, y bienes del; pero el Conde de Melito se avia entrado en ellos, y ocupados por su propia autoridad injustamente, sin quererlos entregar, por lo qual pedia se le hiziesse cumplimiento de justicia, y que le fuesse restituidos los dichos bienes, y sus frutos, desde el dia en que la dicha Condesa Doña Beatriz falleciò. De esta peticion, y demanda se diò traslado al Conde de Melito, que por Juan Ochoa de Urquiza, su Procurador, respondiò no era parte Doña Antonia para lo que demandava, y que su relacion no era verdadera, porque Doña Juana de Valencia diò los bienes a Doña Beatriz su sobrina, para que casase con Don Luis Carrillo de Mendoza, nieto del Adelantado su marido, y ellos lo acetaron, y se casaron, y velaron, gozando, hasta que murieron sin hijos, los dichos bienes, y entonces pertenecieron a su parte, como possedor del mayorazgo del Adelantado, sin que le obstare la revocacion que hizo la dicha Doña Juana.

Juana, porque no tuvo facultad para hazerla, mayormente aviendo sido por causa de casamiento, y pidiò ser dado por libre de la dicha demanda. Una, y otra parte hizieron luego ciertos alegatos, y siendo el pleyto concluso, y recibido a prueba, el Conde presentò la primera donacion, hecha por Doña Juana de Valencia en Doña Beatriz su sobrina, para que casase con D. Luis, hijo del Conde de Priego, en 22. de Diciembre de 1506. y la fe de averle los dos casado en Guadalajara dos dias despues, por palabras de presente. Y el Presidente, y Oidores en Valladolid a 15. de Julio de 1547. pronunciaron sentencia, en que condenaron al Conde, que dentro de 9. dias restituyese a Doña Antonia los bienes muebles, y raizes, contenidos en la donacion que Doña Juana de Valencia otorgò a Doña Beatriz en 23. de Mayo de 1517. con los frutos, y rentas que huviesse rentado desde la contestacion de la demanda, pagando Doña Antonia al Conde los mrs. que para la dotacion del Monasterio de Benalque se sacaron del mayorazgo del Adelantado, y los frutos, y rentas dellos. Esta sentencia firmaron el Doct. Mançanedo, el Doct. Vazquez, el Doct. Santiago, el Lic. Menchaca, el Doct. Diego Garcia Gasca, el Lic. Castro, y el Lic. Arrieta, y della suplicò la parte del Conde, pidiendo, que no solo se hiziesse como tenia pedido, sino que Doña Antonia fuesse condenada en costas, por aver litigado injustamente: pues quando Doña Juana de Valencia hizo año 1517. la dicha donacion, por donde el pleyto se avia juzgado, ningun derecho tenia en los dichos bienes, y solo el usufructo dellos pudo ceder, pues lo demàs ya lo avia dado el año 1506. quando Doña Beatriz, y D. Luis casaron. Y ni aun el usufructo tenia el año 1517. porque aquel se avia juntado a la propiedad, por no aver dado la caucion que de derecho era obligada, y aver atentado muchas cosas en perjuizio de la propiedad, lo qual le fue puesto por demanda, y porque muriò durante el litigio, se protiguiò contra Doña Beatriz su sobrina, que fue condenada a pedimento de Doña GYOMAR CARRILLO, sobrina del Conde D. Luis, como sucesora en el dicho mayorazgo, a que diessse caucion, y fiança de vlar del usufructo sin perjuizio de la propiedad. Y esto se hizo sin embargo de que las dichas Doña Juana, y Doña Beatriz presentaron la revocacion. Y porque despues de la primera donacion la ratificò Doña Juana el año 1507. aviendo por buenas las acebraciones hechas por los dichos D. Luis, y Doña Beatriz, los quales año 1509. ganaron facultad de su Magestad para facer del mayorazgo del Adelantado 4000. maravedis de juro, y renunciarios en Doña Juana para que los diessse, como los diò, al Monasterio de Benalque, teniendo a este tiempo facultad la dicha Doña Juana, y libertad para otorgar las dichas escrituras, y se fallò despues, respecto del derecho ya adquirido por tales contratos, y tan justas causas, como en las escrituras estavan expresadas, y porque tuvo grandes obligaciones a otorgar la dicha escritura en favor de la Casa, y mayorazgo de el Adelantado su marido, asi por lo que el la dexò, y mandò, como porque todos los bienes fueron adquiridos durante el matrimonio; excepto las 3000. maravedis de juro de Soria, que la Reyna Doña Isab el la diò para su casamiento, a suplicacion del Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, hermano del dicho Adelantado, sin que despues huviesse causa, ni razon alguna para la revocacion que a los 11. años hizo, y solo pudo tener fuerza para privarla del usufructo que se reservò. Y que pues desde el año 1506. tuvo cumplido efecto la fundacion, no puo perjudicar a los llamados al mayorazgo del Adelantado, que ya en fuerza de la donacion avian adquirido derecho, y además la tal revocacion fue nula, respeto de ser contrato de dote, y donacion, propter nuptias, en que no se podia poner excepcion, sino defecto de cumplimiento de parte del Conde D. Luis, el qual no hubo, pues se casò, y aun sin ser obligado, sacò del mayorazgo de su abuelo el juro que se diò al Monasterio de Benalque, y la aceptacion que este hizo de la primer donacion, sirve, y aprovecha a todos los sucesores del dicho mayorazgo. Por lo qual pidiò se revocasse la dicha sentencia, y fuesse absuelto, y dado por libre de lo contra el pedido. La parte de Doña Antonia dixo, que la sentencia era buena, justa, y derechamente dada, y pidiò su execucion, fundando, que la revocacion se pudo hazer, y que para ella tuvo Doña Juana plena facultad, y dixo, que aun en la primer escritura no estava incluido el Conde, que no descendia del Adelantado, porque solo eran llamados Don Luis, y Doña Juana de Mendoza sus nietos, y los descendientes dellos. El Conde presentò el privilegio del juro de los 4000. maravedis que el Conde Don Luis sacò del mayorazgo, para dar a Doña Juana de Valencia, respecto de la incorporacion que hazia en el de todos sus bienes, y la informacion de utilidad, que para sacarle precediò. Y con vista de todo, la Chancilleria pronunciò en Valladolid a 8. de Febrero de 1549. sentencia de revista, confirmando la de vista, con tal, que el Conde restituyese a Doña Antonia solo los bienes raizes, contenidos en la revocacion, y no los muebles. Firmaron esta sentencia el Presidente M. Episcop. Conchuf. El Doctor Vazquez. El Licenciado Villa-Gomez. Y el Licenciado Castro. Y el Conde de Melito suplicò segunda vez de las dichas sentencias para ante la persona Real, con la pena, y fiança de las 1000. doblas, que contradixò la parte de Doña Antonia, diciendo, no aver lugar para el grado de segunda suplicacion, por quanto este pleyto fue remitido por los del Consejo, y su parte tenia dos sentencias conformes en su favor, y asi se le debia dar Carta executoria, sin embargo de lo que la parte del Conde alegava. Y aviendose el Conde presentado, y Juan de Fuen-Mayor su Procurador, en su nombre, ante los Serenissimos Principes Maximiliano, e Infanta Doña Maria, Governadores de estos Reynos, por ausencia del Emperador, y Rey D. Carlos, su padre, y suegro, en 9. de Marzo de 1549. se librò Cedula, cometiendo esta causa al Consejo, por el qual vista, se pronunciò sentencia en Valladolid a 15. de Diciembre de 1550. firmada del Lic. Mercado de Peñalosa, Lic. Galarza, Lic. Montalvo, Doct. Anaya, Lic. Otalora, Doct. Castillo, y Doct. Ribera, en que revocaron las dos sentencias

de la Chancillería, absolviendo al Conde de la demanda contra el pnesta, y poniendo à Doña Antonia de Valencia perpetuo silencio, para que en tiempo alguno le pudiesse pedir cosa de las contenidas en su demanda. De lo qual se libró executoria al Conde de Melito, en Madrid à 23. de Octubre de 1551. años, firmada. Patriarca Seguntinus. Licenciado Mercado de Peñalota. Doctor Anaya. El Doctor Caltillo. El Doctor Ribera. Y refrendada de Pedro del Marmol, Ecrivano de Camara de su Cesarea, y Catolicas Magestades.

Sepultura de Don Geronimo de Mendoza, Comendador de Almodovar.

EN el Campo de los Martires del Sacro Convento de Calatrava, frequente entierro de los Cavalleros antiguos de aquella Orden, ay entre otras muchas vna piedra, en que se ven estampadas las Armas de Mendoza, de la linea de Almazan: à saber, vanda, y panelas, y las de Manrique al lado izquierdo, y las letras dizen:

AQUI ESTA SEPULTADO DON HIERONIMO DE MENDOZA, COMENDADOR DE ALMODOVAR DEL CAMPO, HIJO LEGITIMO DE DON HIERONIMO LOPEZ DE MENDOZA, Y DE DOÑA ANTONIA MANRIQUE. MURIO A XXIV. DE JUNIO DE MDXCVII. AÑOS.

Genealogia de Don Antonio de Mendoza y Manrique, sacada de la Escriptura de Comra de Calatrava.

EL REY DON PHELIPPE IV. por su Cedula dada en Madrid à 15. de Setiembre de 1622. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava à Don Antonio de Mendoza y Manrique, el qual la presentò en el Consejo, con la genealogia siguiente:

Don Antonio de Mendoza y Manrique, à quien su Magestad ha hecho merced del Abito de Calatrava, natural de Valladolid, nació en Ayllon, Villa del Marqués de Villena. Padres, Don Inigo Lopez de Mendoza, y Doña Antonia Vazquez de Ayora, vezinos, y naturales de Valladolid. Abuelos paternos, Don Geronimo de Mendoza, vezino, y natural de Valladolid, y Doña Ana Manrique de Valencia, natural de Zamora. Abuelos maternos, Juan Vazquez de Ayora, vezino, y natural de Valencia: murió en Argel esclavo, que se perdió en lo de Mottagin, con el Conde de Alcaldete, y Doña Ana Muñarra, vezina, y natural de Valladolid. Don Antonio de Mendoza.

El Consejo en 15. de Octubre de 1622. cometió sus pruebas à Don Juan de Itárraga y Mógica, y Fray Sebastian Triviño de la Torre, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le dió titulo de Cavallero de la Orden, en el Pardo, à 19. de Enero de 1623.

Testamento de Doña Maria Manrique, Señora de Pero Moro.

EN Granada à 21. de Julio de 1542. ante Juan de Soñá, Ecrivano publico, Doña Maria Manrique de Valencia, hija de los Señores Mariscal Don Fadrique Manrique de Lara, y Doña Antonia de Valencia su muger, haze su testamento, que se abrió y publicó en la misma Ciudad à 28. de Mayo de 1543. Decia citar casada con Don Pedro de Ayala, Señor de Pero Moro, y San Andrés, Corregidor de Granada, y ser hijos legitimos de ambos, Don Pedro de Ayala, Doña Constança, Doña Magdalena de Valencia, Doña Juana de Ayala y Sotomayor, Doña Catalina de Ayala, y Doña Antonia de Valencia, à los quales decia por sus legitimos herederos.

Genealogia de Don Juan de Ayala Manrique.

EL Rey Don Phelipe IV. por su Cedula de 8. de Abril de 1623. hizo merced à Don Juan de Ayala Manrique, vezino, y natural de Toledo, del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que presentò en el Consejo, con esta genealogia:

DON JUAN DE AYALA MANRIQUE, vezino, y natural de Toledo, es hijo de DON PEDRO DE AYALA MANRIQUE, Señor de Pero Moro, y San Andrés, natural de Toledo, y de Doña Juana de la Cueva y Gvzman, natural de Baeza. Sus abuelos, por parte de padre, DON PEDRO DE AYALA, Señor de Pero Moro, y Doña Maria Manrique de Valencia, vezinos de Toledo. Sus abuelos de parte de madre DON CHRISTOVAL DE LA CUEVA, Cavallero de la Orden de Santiago, y Doña Teresa de Gvzman, vezinos de Baeza.

Cometieronse sus pruebas à Don Antonio de Arceaga y Zamudio, y Fray Pedro de Neila, Cavallero, y Religioso, y à Don Enrique de Palafox, y Fray Bernardo Mexia Bernal, y à Don Lope Ossorio de Moscoso, Governador del Partido de Martos, y Fray Diego de Salazar Contreras, y hechas, y aprobadas, se le despachò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid à 15. de Febrero de 1634.

Pleyto de la Casa, y Señorío de Autillo.

DON Juan Phelipe de Villa-Roel Manrique de Vargas, Marqués de San Vicente, Señor de Villa-Viudas, y Hornillos, en el pleyto que siguió por la Cata de Autillo, por muerte de Don Pedro de Reynoso y Toledo, Señor de aquella Villa, articulò, y probò con escrituras, y instrumentos ser hijo de

de Don Pedro Fernandez de Villaroel, Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Luisa Chacón su muger, nieto de Don Pedro Fernandez de Villaroel, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Antonia Manrique de Vargas y Valencia, la qual fue hija de Don Francisco de Vargas Manrique de Valencia, Cavallero de la Orden de Alcantara, vezino de Madrid, y de Doña Francisca Chacón, nieta de Don Fadrique de Vargas, y de Doña Antonia Manrique de Valencia su muger, cuyos padres fueron el Mariscal Don Jorge Manrique, y Doña Leonor de Zuñiga su muger, hija de Pedro de Reynoso, Señor de la Villa de Aitudillo de Campos, y de Doña Inès Bernal su muger.

Genealogias de Don Francisco, y Don Luis Manrique.

DON Francisco de Vargas Manrique, Señor de San Vicente, recibió el Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara, en el Convento de Alcantara à 21. de Agosto de 1577. Y en su Genealogia, dixo ser hijo de DON FADRIQUE DE VARGAS, y de Doña Antonia Manrique de Valencia, nieto por su padre de DIEGO DE VARGAS, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Ana de Cabrera, vezinos de Madrid, y por su madre, del Mariscal D. JORGE MANRIQUE, y Doña LEONOR DE ZUÑIGA, vezinos de Zamora.

A DON LUIS MANRIQUE DE LARA, hizo merced Phelipe III. del Abito de Santiago, por Cedula, fecha en Valladolid à 13. de Agosto 1601. y se le dió el titulo en la misma Villa à 23. de Março de 1602. dirigido à Don Diego de Ibarra, del Consejo de Guerra, y Comendador de Villa-Hermosa, para que le armase Cavallero. Y en la Genealogia que presentò en el Consejo de las Ordenes, dize, ser natural de Murcia, hijo legitimo de DON JORGE MANRIQUE, vezino de Madrid, y de Doña Maria de Lara, vezina de Valladolid. Don Jorge Manrique, fue hijo de DON FADRIQUE DE VARGAS, vezino de Madrid, y de Doña Antonia Manrique, vezina de Zamora. Doña Maria de Lara, fue hija de DON GERONIMO DE LARA, y de Doña Ana de Guevara, vezinos de Valladolid, y naturales de Ocaña.

Compromiso sobre la herencia de Doña Leonor, Señora de la Vega.

EN la muy noble Villa de Valladolid, Martes 28. dias del mes de Oñubre, del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1432. años, estando en las casas de Fernando Alvarez, Tesorero de nuestro Señor el Rey, adonde agora posá el Señor D. Alvaro, Obispo de Cuenca, estando ay presente el dicho Señor Obispo, y la Señora Doña Aldonza, Condesa de Castañeda, muger de DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, è INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, è GOMEZ CARRILLO, Alcalde Mayor de las mestas, y cañadas, è de los Fijosdalgo, è Gonzalo Fernandez de Medina, procurador de GONZALO RVIZ DE LA VEGA, è Doña Leonor Lasa, muger de HERNANDO DE VELASCO, è otro si, el dicho Inigo Lopez, en nombre de Doña Elvira Lasa su hermana. Este dia en presencia de mi el Ecrivano, y testigos de yuto escriptos, el dicho Señor Obispo de Cuenca, è otro si, el Doctor Pero Sanchez de Segovia, Oydor de la Audiencia de el dicho Señor Rey, y el Doctor Pero Martinez de Aitudillo, y el Licenciado Juan Sanchez de Zurbano, Notario de Castilla, y el Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, como Juezes amigos, arbitros arbitradores, tomados, y escogidos por todas las dichas partes, dieron esta sentençia que se sigue, la qual dió, y rezò por sí mismo el dicho Señor Obispo, de ruego, è consentimiento de los dichos Juezes amigos, arbitros, è arbitradores: el tenor de la qual dicha sentençia es este que se sigue.

Nos Don Alvaro de Yllorna, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Cuenca, è Oydor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey, y del su Consejo. E nos el Doctor Pero Sanchez de Segovia, Oydor de la dicha Audiencia del dicho Señor Rey, è Juan Sanchez de Zurbano, Licenciado en Leyes, è Notario de Castilla, è Pero Martinez de Aitudillo, Doctor en Leyes, y Juan Ximenez de Arevalo, Bachiller en Leyes, Juezes arbitros, y arbitradores, è amigos, è amigables compoñedores, tomados, y escogidos entre partes: conviene à saber, yo el dicho Doctor Pero Martinez, principalmente por la dicha Señora Doña Aldonza, Condesa de Castañeda, muger de DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda. E yo el dicho Bachiller Juan Ximenez, tomado esso mismo por la dicha Señora Condesa, en lugar del Doctor Pero Lopez de Miranda, Capellan Mayor del dicho Señor Rey, que fue tomado principalmente por la dicha Señora Condesa, por amigo arbitro arbitrador, en vno conmigo, y el Doctor Pero Martinez. E por el dicho Doctor, è Capellan Mayor, ser ocupado de tal manera, que no pudo venir aqui à la Villa de Valladolid, del qual impedimento constò à nos los dichos Juezes arbitros arbitradores, en la forma que debia, fuy tomado, y escogido. E yo el dicho Bachiller Juan Ximenez, por la dicha Señora Condesa de la vna parte. Y nos los dichos Doctor Pero Sanchez, y el Licenciado Juan Sanchez de Zurbano, escogidos por parte del dicho INIGO LOPEZ DE MENDOZA, è Doña ELVIRA LASA, muger que fue de GOMEZ SVAREZ DE FIGUEROA, è GONZALO RVIZ DE LA VEGA su hermano, è de GOMEZ CARRILLO, y Doña LEONOR LASA su hermana, muger de HERNANDO DE VELASCO sus sobrinos, de la otra parte. E nos el dicho Obispo, tomado, y escogido por todas las dichas partes por tercero, para si los dichos amigos arbitros arbitradores, no se igualassen, segund mas largamente es contenido en el compromiso, que en la dicha razon passò, que es signado de Alfonso Gonzalez de Cordova, Ecrivano del dicho Señor Rey. E por nos los dichos Juezes

arbitros, amigos, no nos poder igualar, è fazer el dicho libramiento, ovimos de intervenir à lo
 brar, è igualarnos el dicho Obispo. E otro si, por quanto por las dichas partes, y por aquel, è aque-
 llos que sus poderes balantes hubieron, fue otorgado despues otro compromiso, sobre lo en el con-
 tenido, por ante Juan Alfonso de la Riba, Escrivano del dicho Señor Rey, por el qual fuymos todos
 cinco tomados, y escogidos por Juezes arbitros arbitradores entre las dichas partes. E por nosotros
 todos vltos los dichos poderes, è compromissos, è cada vno de ellos, è aceptado el poderio à nos da-
 do por ellos por las dichas partes, è vltos, è con buena deligencia examinados todos los dichos deba-
 tes, que eran, y esperavan ser entre las dichas partes, sobre razon de los bienes, y herencia que fueron,
 è fincaron de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, muger que fue del Almirante Don DIEGO
 HURTADO, que Dios aya, madre, è abuela de los susodichos. Y señaladamente sobre la parte de la di-
 cha herencia, que la dicha Condesa Doña ALDONZA pedia, è dezia que avia de aver, sobre la deshereda-
 cion que la dicha Doña LEONOR DE LA VEGA su madre, le hizo en su testamento, y sobre las otras
 dudas, que entre las dichas partes eran, è podian ser, anti sobre el testamento fecho, è ordenado por
 la dicha Señora Doña LEONOR, como sobre el poder por ella dado para hazer su testamento, como so-
 bre qualquier, è por qualquier razon, è manera que fuessen, y sobre razon de ello, è de ellos depen-
 diente, è anexo, è conexo, emergente. Y sabida la verdad por nos de todos los dichos debates, è con-
 tiendas, è de las causas de ellas, y de la dicha desheredacion, y de los otros defectos, y errores que se
 oponian contra el testamento, fecho por la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, y contra la in-
 stitucion, y desheredacion, è particion de herederos, y de las otras cosas subitanciales del dicho testa-
 mento, y del dicho poder por ella dado para lo fazer. E sobre todo, avido nuestro acuerdo, y delibera-
 cion, è por quitar à las dichas partes, è à cada vna de ellas de muchos pleytos, è de costas, è de rui-
 dos, y escandalos que de ello se podria acaecer, è por bien de paz, è concordia, è amigablemente com-
 poniendo entre las dichas partes, juzgando mandamos, è declaramos, y pronunciamos lo de yuso es-
 crito. Primeramente fallamos, y mandamos, y declaramos que el dicho testamento, fecho, y ordenado
 por la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, que passò por ante Andrés Gonzalez de
 Valladolid, Escrivano del dicho Señor Rey, y està signado de su signo, en quanto à tañe à institucion
 de herederos, y desheredacion, è particion de ellos, y de alguno de ellos, señaladamente de la dicha des-
 heredacion, que hizo de la dicha Condesa de Castañeda su hija, que no valiò, y que fue, y es nenguna
 por no ser fecho, è declarado, ni ordenado, ni fechas, ni ordenadas las dichas desheredaciones, y
 particion, è instituciones de herederos, segun, è por la forma, è manera que de derecho debia, y se
 requeria, ni por causas justas, ni verdaderas, ni se probaron ante nos por las dichas partes, ni por algu-
 na de ellas, y por ende declaramos el dicho testamento en quanto à tañe à la desheredacion, fecha à la di-
 cha Doña ALDONZA, Condesa, è à todo lo otro susodicho no valer. E otro si, declaramos la dicha
 desheredacion no ser fecha, en forma, ni por causas justas, ni verdaderas. E otro si, declaramos, è pro-
 nunciamos el dicho testamento de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, y las mandas, è lega-
 tos, è prelegatos, por ella en el fechas, en quanto à tañe à lo que mando, que el dicho Inigo Lo-
 pez de Mendoza su hijo, hubiessè para si el Solar, è Casa de la Vega, con todos los heredamientos, y
 valles, y pozos de sal, è con la Casa, è torres, è bienes que ella tenia, è le pertenecian en la Villa de
 Sant Andrés, è con todos los otros bienes, y heredamientos, è solares, è vasallos, y Lugares, è pe-
 chos, è derechos, è Casas fuertes, è otros qualquier bienes que ella avia, è le pertenecian en la Me-
 rindad de Esturias de Santillana, para que lo hubiessè el dicho INIGO LOPEZ su hijo por mayorazgo. E
 otro si, la mejora de la tercia parte de sus bienes, y herencia que la dicha Doña LEONOR DE LA VEGA,
 hizo en su testamento à vno de sus hijos, quien declara en los dicho INIGO LOPEZ, è Doña ELVIRA,
 è GONZALO RVIZ sus hijos, è Men Rodriguez de Cornago, è los tres de ellos, que en vno se acordar-
 sen à lo declarar, segun se contiene en el dicho testamento. Y otro si, la declaracion que despues fue
 fecha por virtud del dicho poder, de los dichos INIGO LOPEZ, y GONZALO RVIZ, y Men Rodriguez,
 en que declararon los dichos, INIGO LOPEZ deber aver la dicha tercia parte de la dicha mejora de la
 dicha herencia, y ser el dicho INIGO LOPEZ el su hijo, è à quien la dicha Doña LEONOR DE LA VEGA,
 mandava, y mandò la dicha tercia parte de mejoría, è de quien entendiò, è dezia que la avia mejor ser-
 vido, y de quien avia mas cargo, è à quien mas queria, mandaron, è declararon que hubiessè el la
 dicha tercia parte de mejoría, la qual declararon, que la cobrassè en la dicha Casa, y Solar de la Vega,
 y en los dichos bienes, è dichas tierras de Santillana, y Sant Andrés, que la dicha su Señora le mandava
 por mayorazgo, y si aquel los no bastassèn para la dicha mejora de la dicha tercia parte, que le fuessè
 cumplida de los otros bienes, y herencia de la dicha su Señora. E otro si, en quanto al dicho testa-
 mento atañe à la manda, que la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, hizo de la dicha quinta par-
 te de sus bienes, para que fuessè sacada la dicha quinta parte de sus bienes, y herencia, para dar por su
 anima, y cumplir sus legatos, y mandas, y descargar sus cargos, y los gassar, segun se contiene en el dicho
 su testamento. E otro si, en quanto mandò pagar las dichas deudas que debia. E otro si, en quanto
 mandò, que todo lo susodicho fuessè declarado, y ordenado, è mandado, è cumplido, è executado por
 los dichos INIGO LOPEZ, y Doña ELVIRA, è GONZALO RVIZ, è Men Rodriguez, è por los tres de
 ellos por virtud del dicho poder à ellos dado en el dicho testamento, è poder, è mandas, que la dicha
 Doña LEONOR, è la declaracion, è mandas hechas, y por fazer por los sobredichos INIGO LOPEZ, y
 GONZALO RVIZ, è Doña ELVIRA, è Men Rodriguez, è por los tres de ellos, así para en pago de

deudas de qualquier persona, è personas, descargo de criados, è de criadas, è de otras qualquier
 personas, è en otra manera, qualquier que lo ayan fecho, è ficieren por virtud del dicho poder que
 valieron, è valan, è deben ser, y son firmes, y valederas. Y mandamos, y declaramos, que valan, è sean
 firmes, è valederas, segun, y en la manera que en los dichos testamentos, è codicilio, è mandas, y or-
 denaciones, è declaracion, y declaraciones sobre ello fechas, se contiene, y serà contenido, è que sea
 todo lo susodicho, cumplido, y executado, segund que por la dicha Señora Doña LEONOR fue orde-
 nado, è mandado por el dicho su testamento, è por los dichos INIGO LOPEZ, è Doña ELVIRA, è GON-
 ZALO RVIZ, y Men Rodriguez, y por los tres de ellos en el testamento, y codicilio, è ordenacion,
 è declaracion que fizieron, è fizieren, por virtud del dicho poder à ellos dado, en quanto atañe à lo
 susodicho, es, y serà contenido, y que nenguna de las dichas partes, ni de los herederos de la dicha Do-
 ña LEONOR, no lo contradigan, ni puedan contradizeir, ni contrallar en algun tiempo, ni por alguna ma-
 nera; è antes les mandamos que lo tengan, guarden, è cumplan, y estèn por todo ello, y que contra ello
 non vengan, ni passèn en ningun tiempo, ni por alguna manera. Y declaramos, y mandamos, que
 pues la dicha desheredacion, que la dicha Señora Doña LEONOR, hizo à la dicha Señora Condesa su
 hija, por el dicho su testamento no valiò, segun dicho es, y que la dicha Señora Condesa, debe aver la
 parte que le cabia heredar en vno con los otros sus hermanos, y sobrinos, de los dichos bienes, y he-
 rencia de la dicha Doña LEONOR su madre, sin embargo alguno de la dicha desheredacion, ni decla-
 racion, ni declaraciones, ni ordenacion de testamento, è codicilio, que los susodichos INIGO LOPEZ,
 y GONZALO RVIZ, y Doña ELVIRA, y Men Rodriguez, y los tres de ellos han fecho, è hizieren, ni de
 otra cosa alguna que le pudiessè embargar, y mandamos, y declaramos, que la aya, y lleve. Y porque
 sobre la dicha herencia, y sobre la fuerte, è parte que avia de aver la dicha Señora Condesa, de los
 dichos bienes, y herencia de la dicha Señora Doña LEONOR su madre, podian nacer, è aver muchos
 escandalos, y ruidos, y debates entre los herederos de la dicha Doña Leonor, por ende, y por los quitar
 de los dichos debates, y contiendas, mandamos, que la dicha Señora Condesa aya por la dicha su fuerte, y
 parte de la dicha herencia, y bienes que le pertenescen, y ella podia aver de la dicha Señora Doña LEONOR
 DE LA VEGA su madre, el Lugar que dizen de Santa Marina de Villafirga, que es cerca de la Villa
 de Carrión, con San Martin del Monte, que es en la Fojada, con todos los terminos, y Señorios, y
 jurisdicciones, y Justicias civiles, y criminales, segun que lo han, y les pertenescen, y montes, y pastos, y
 vasallos, y pechos, y derechos de los dichos Lugares, y de cada vno de ellos, y con todo lo à los di-
 chos Lugares, y à cada vno de ellos, y Señorios a ellos pertenescen. E otro si, mandamos, è declará-
 ramos, que por la parte de los bienes muebles que quedaron de la dicha Doña LEONOR su madre, ay a
 para si, para siempre, y para sus herederos el portazgo de Cobia, con todas sus rentas, y derechos
 que à él pertenescen en qualquier manera, y mas las casas que la dicha Doña LEONOR avia en esta
 dicha Villa de Valladolid, que son cerca de San Pablo, con todas las camaras, y entradas, y salidas, y
 corralizas, y fuelos à las dichas casas pertenescientes. Con lo qual todo susodicho, è declarado, man-
 damos que ella sea contenta, è pagada de toda la su fuerte, y parte que avia de aver, y le pertene-
 scia de los dichos bienes, y herencia. E que non demande mas, ni inquiete, ni perturbe à los di-
 chos sus hermanos, y sobrinos sobre los dichos bienes, y herencia, ni otro alguno en su nombre, ni
 sobre el derecho que le pertenecia, y pertenece, como heredera de la dicha Señora Doña LEONOR,
 ni por otra manera alguna por parte de la dicha Doña LEONOR, ni por razon de arras, ni dote, ni de
 deudas que le fuessen debidas, y ponemosle perpetuo silencio sobre ello. Pero mandamos, que lo sobredicho
 que mandamos, que la sobredicha Señora Condesa, que aya en su fuerte, que la aya enteramen-
 te, y sin cargo alguno de pagar deudas que la dicha Doña LEONOR deba, è sus herederos, como here-
 deros deban, è ayan de dar, è à que los dichos sus bienes sean obligados, ni mandas, ni legatos, ni ofse-
 quias, ni otra cosa alguna, así de la dicha tercia parte de mejoría, como de la dicha quinta parte, è
 de otra qualquier cosa, è cargo por la dicha herencia de la dicha su madre, è que se paguen todas las di-
 chas deudas, y legatos, è ofsequias de los otros bienes, que fincan para los otros herederos de la dicha
 quinta parte que se ha de sacar de todos los dichos bienes, y herencia, segun dicho es, sin dexacion, ni
 desfalcacion alguna de la dicha fuerte. Otro si mandamos, que aya de aver enteramente la dicha Se-
 ñora Condesa, sin desfalcacion de quinto, ni de tercio. El qual dicho tercio, que mandamos hubiessè
 el dicho Inigo Lopez, mandamos, que aunque no se cumpla con los dichos bienes de suso declarados
 en que le fuessè señalado el dicho tercio, que lo saque, y lo aya de los otros bienes, y herencia, y no de
 la fuerte, y parte de la dicha Señora Condesa, que le así assignamos, como de susodicho es, pero que
 la dicha Señora Condesa, no le sea pagado de los otros bienes, y herencia deuda alguna que le fuessè
 debida por la dicha Doña Leonor su madre. Y otro si, mandamos, que todos los otros bienes, que
 fueron, è fincaron en los bienes, y herencia de la dicha Señora Doña Leonor, sacados los del dicho ma-
 yorazgo, y manda de la mejoría de la dicha tercia parte, que declaramos que finquen, y han de fincar
 para el dicho INIGO LOPEZ, como dicho es, y otro si, sacando la dicha quinta parte de todos los di-
 chos bienes, y herencia, que se ha de sacar para lo dar, y gassar para descargar el anima de la dicha
 Doña Leonor, segund que lo ella mandò por el dicho su testamento, y segun que es, y serà declarado,
 y ordenado, y mandado, y cumplido por los testamentarios à quien ella lo mandò, y encomendò por
 el dicho su testamento, sean dados igualmente entre los otros herederos de la dicha Señora Doña LEONOR,
 que de derecho deben de heredar sus bienes: salvo la dicha Señora Condesa, por que le assignamos

Jugo su parte, segun dicho es, pero que no entendemos pronunciar, y pronunciamos a lo que atañe a Lievana, a Pernia, y Campo de Suto, por quanto sobre ello no fue comprometido por las dichas partes. Y mandamos que a cada vna de las dichas partes, quede su derecho a salvo si alguno mas ha a los dichos Lugares de Lievana, a Pernia, a Campo de Suto, a a qualquier de ellos. E otro si, mandamos, que si la dicha Señora Doña LEONOR, muger del dicho FERNANDO DE VELASCO, quisiere parte de la herencia de la dicha Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, que trayga ella, y el, con los otros herederos, los otros bienes muebles, a rayces, que la dicha su Señora Doña Leonor le dió en casamiento, a ellos, a cada vno de ellos, ovieren, a ayán avido fasta aqui de ellos, a de los dichos sus bienes, y herencia en qualquier manera: salvo en lo que atañe a Pernia, sobre lo qual no entendemos pronunciar, ni pronunciamos: Y otro si, damos por libres, a quitos a la vna parte de la otra, y las otras de las otras de todas, y qualesquier pena, a penas de compromiso si en algunas han incurrido fasta aqui, por no aver cumplido lo contenido en el dicho compromiso, que en la dicha razon pasó por el dicho Alfonso Gonzalez de Cordova, Escrivano, y de qualquier cosa, y parte de ellas, lo qual todo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, mandamos a todas las dichas partes, y a cada vna de ellas, que les tengan, y guarden, y cumplan así, segun, y en la manera que dicha es, y que contra ello, ni contra parte de ello no vayan, ni pasen en nengun tiempo, ni por alguna manera, so la pena del compromiso por las dichas partes otorgado, y por esta nuestra sentencia, a arbitraci6n, juzgando, arbitrando amigablemente en poniendo, a transfeyendo entre las dichas partes, lo pronunciamos, y mandamos todo así en estos escritos, y por ellos. Lo qual todo susodicho, mandamos que sea cumplido, segun, y en la forma susodicha de el dia de esta dicha nuestra sentencia hasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena de los dichos compromissos que pasaron por los dichos Escrivanos, quanto monta a la parte de la dicha Condesa, y a los otros fasta dos meses, a segun entre si ordenaren. Dada, y rezada fue esta dicha sentencia por los sobredichos Jueces, a de la manera que dicha es, en la dicha Villa de Valladolid, dia, a mes, a año susodichos. Episcopus, Conchenius. Petrus Doctor, Ioannes Licenciatas. Petrus Legum Doctor. Joanis Baccarius.

Mayorazgo que fundó Don Juan, II. Conde de Castañeda.

CONOCIDA cosa sea a los que la presente vieren, como yo DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, del Consejo del Rey, y Reyna nuestros Señores, por quanto al tiempo que los Señores DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, a padre, a Doña ALDONZA su muger, mi Señora, a madre, Conde, a Condesa de Castañeda, como su hijo mayor, a legitimo heredero, me ovieron dexado, a dexaron, nombraron, a constituyeron por su hijo mayor de sus bienes, a hacienda, y como, tal me dieron, el dicho Señor Conde mi padre, como a hijo mayor, y por bienes de mayorazgo el su Condado de Castañeda, con todas las cosas, jurisdiccion, pechos, a derechos al Señorío, a propiedad del pertenecientes, a me dió, a dexó con esto los Lugares de Isar, a Villanueva, a Villa de Fuente-Guinaldo, lo qual me copo de su parte por la causa susodicha. E de la Señora Doña ALDONZA mi madre, me quedaron asimismo por bienes de mayorazgo, y por tales avidos, a nombrados la su Villa de Aguilar de Campo, con todos los Lugares de sus Alhoces, a otros Lugares de su tierra, a jurisdiccion, a Merindad, segun que ella la tenia, a pertenecia, a de sus padres, a antecell6res en forma de mayorazgo, por Privilegio de los Reyes antepasados lo ovo avido, a heredado, tenia, a poseia, los quales, segun, a en la manera que a mi me fueron dexados, yo he tenido, a poseido, guardado, a conservado para mis hijos, a descendientes, y para aquel que de ello por hijo, a como hijo mayor los hovié de aver, a de derecho le perteneciesen. E allende de la conservaci6n susodicha, por muchas diversas maneras, y por servicios que por mi fueron fechos a los Señores Reyes, Rey D. JUAN, y Rey D. ENRIQUE su hijo, de gloriosas, a esclarecidas memorias, a encompensaci6n de los derechos, a aucciones que a la Villa de Cea, a su tierra, a algunas Villas, a Lugares de estos Reynos yo tenia, a me pertenecia, a encompensaci6n de los dichos servicios me fueron por ellos dadas Toranzo, a Valle de Guña, y Val de Sant Vicente a por compras, a troques, a otros diversos generos de ove, a acrecenté, como dicho es, las Villas de Piña, a Avia, a Santillana, con la honor de Sedano, a otros muchos Lugares, Villas, a fortalezas, torres, a Casas fuertes, vassallos, Merindades, jurisdicciones, maravedis de juro, situados en muchas Villas, a Lugares de la Merindad de Carrión, a otras muchas Villas, a Lugares de estos Reynos, a Señoríos. E porque segun costumbre de estos Reynos, y aun segun la razon, a justicia, pertenece a los Señores, a Cavalleros de linage acrecentar sus mayorazgos, a patrimonios, a lo así acrecentado, a la mayor parte de ello, incorporarlo, a inferirlo en el dicho mayorazgo por dar mejor quenta de sus honras, a acrecer mas sus estados, y dexar a sus hijos grandes en el Reyno, porque con el acrecentamiento de la grandeza de ellos se grandezca la fama, y viva la memoria de aquellos que la tal Casa dotaron. Por lo qual a suplicaci6n mia por los Señores Reyes nuestros Señores, me fue dada facultad, a entero, a libre poder para de lo tal disponer, así para hazer de nuevo mayorazgo en todos los bienes, por mi avidos, a heredados, a ganados, como para crecer, a incorporar en el mayorazgo de los bienes, que como hijo mayor de los dichos Señores Conde, y Condesa mis padres ove, a heredé, segun que mas largamente en la dicha facultad, y merced, que por sus Altezas me fue dada, se contiene. Por ende yo el dicho DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda susodicho, acatando las

co-

cosas, a causas susodichas, a por dexar enxemplo, a fama a mis hijos, y a los que dellos descendieren, y por agumentar, a acrecentar mas mi Casa, a Eitao, segun, a por la forma que dicha es, a mirando, a acatando el gran amor, a aficcion que yo he tenido, a tengo a vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mi lujo, y por los grandes servicios que fasta aqui me aveis fecho, y espero de cada dia me los fareis muy mayores, y porque sois mi hijo mayor, y mi dese6, a voluntad es de os honrar, a enfalçar en hacienda, a estado, a por otras muchas razones vos nombro, a dexo por mi hijo mayor de mis bienes en señal de mayorazgo el dicho mi Condado de Castañeda, con todo lo que le pertenece, a con la mi Villa de Cartes, a sus Aldeas, a barrios, y la mi Villa de Aguilar de Campo con su fortaleza, a de que vos he intitulado, a fecho Marqués, con toda su jurisdiccion, a Alhoces, segun que yo agora lo tengo, a poseo, a segun que los heredé por hijo mayor, a por bienes de mayorazgo del Conde DON GARCIA FERNANDEZ mi padre, y de la Señora Condesa mi madre, a con todas sus rentas, a vassallos, a jurisdiccion, a pechos, a derechos. Y mas vos acreciento, a incorporo en el para acrecentamiento de vuestro estado los mis Valles de Toranzo, a Valle de Guña, a Valle de Buelna, a Valle de Sant Vicente, a Ruynansa, y las Merindades de Peña Ruya, a Peña Mellera, que yo ove por merced del Rey DON JUAN, y asimismo a Val de Lamafo, con todos los pechos, a derechos, a jurisdicciones, a rentas que yo rengo, a de derecho puedo aver en los dichos Valles, a Merindades. E mas vos acreciento para el dicho mayorazgo la Honor de Sedano, a el Alhoz de Arrena, a Orbaneja, y las mis Villas de Piña, a Santillana, a Avia, a Lugar de Villolquite, a el mi Logar, a Casa de Isar, a Villanueva, con todo lo que heredé, a me pertenece, por herencia que heredé de mi hermana Doña BEATRIZ, que Dios aya, y la Casa de Carrión, con la parte de los vassallos, a molinos que tengo en Villanueva del Rio, y con los vassallos que tengo en Quintanilla de Onsona, y con el pan de renta de Villa-Marzo, a Castellanos, y con la Casa, a vassallos, a molino de la Serna, y con los vassallos, y pan de renta que yo ove comprado en Campos, de Gutierre Quejada, a el Lugar de Ruero, con el Patronazgo de Sant Martin de Herlines, a el oficio de la Merindad de Campo, con todos los vassallos, a rentas que yo tengo en toda la Merindad de Campo, a en qualquier parte de ella, a con todos los maravedis de juro, que yo tengo en la dicha Merindad de Campo, a en su tierra, por Privilegio de los Reyes nuestros Señores, a los maravedis de Martiniega, en Villani Andrino, a Villa Herreros, a Villacerracindo, y los maravedis yo tengo asentados en los libros de los Reyes nuestros Señores merced. Las quales dichas Villas, a Lugares, y rentas, a maravedis, a casas, a valles, vos dexo, con todas sus rentas, a pechos, a derechos, a Merindades, a jurisdicciones que les pertenecen, a pertenecer pueden en qualquier manera, y quiero, a es mi voluntad, que ayais, y tengais, como hijo mayor, a por bienes de mayorazgo, con tanto, que la Villa de Santillana, con sus rentas, a pechos, y derechos tenga, a posea despues de mis dias LA CONDESA MI MUGER VUESTRA MADRE, por su vida, a despues de sus dias, que se torne a vos el dicho Marques mi hijo, y al dicho mayorazgo, que así fago, segun dicho es, así los que yo heredé, a obe del dicho Señor Conde mi padre, a de la Señora Condesa mi madre, por bienes, a como bienes de mayorazgo como todos los otros de suso nombrados, a incorporados en aquel. Los quales acreciento, a nombro, por ser de nuevo avidos, a ganados por mi el dicho Conde, a por la facultad, y merced, que de los Señores Reyes nuestros Señores tengo, para acrecentar, a fazer mayorazgo de mis bienes, el qual quiero, y es mi voluntad que sea mayorazgo, con todas las Villas, a Lugares susodichas, a nombradas, así lo que era, y heredé de mis padres por mayorazgo, como lo que agora yo de nuevo acreciento, a incorporo en el, por virtud de facultad a mi dada, la qual otorgo, a he por buena, a valedera, a si necesario es lo fago de nuevo, por el poder que de los Reyes nuestros Señores para lo tal tengo, a quiero que sea mayorazgo, todas las Villas, a Lugares, a Valles, a Merindades, a juro, a vassallos susodichos, a que vos el dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués mi hijo, como mi hijo, el mayor, a heredero de mis bienes, a los que de vos descendieren por linea derecha, nacidos de legitimo matrimonio, ayais, y heredéis los dichos bienes, y despues de vuestros dias de vos el dicho mi hijo, lo aya, y herede, y segun, y como vos lo tenedes vuestro hijo DON LUIS el mayor, a si aquel moriere, que lo aya, y herede otro su hermano, a así dende en adelante. E si caso fuere vuestro hijo el mayor quedaren hijos legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que aquellos, ayán, y hereden que del dicho DON LUIS vuestro hijo quedare, en tal manera, que aviendo hijo, a nieto varon, segun, a en la manera que dicha es, a que lo aya, y tenga. E si caso fuere, que de vos el dicho DON GARCIA FERNANDEZ mi hijo, no quedare hijo, ni nieto varon, segun dicho es, que lo aya, y herede Doña CATALINA mi nieta, vuestra hija mayor, y si aquella moriere, y dexare hijo varon, que aquel aya, y herede la dicha mi Casa, a mayorazgo, contanto que se llame de mi apellido, y traya mis armas. E si caso fuere, que la dicha vuestra hija muriere sin hijos, como dicho es, que lo aya, y herede la otra su hermana, y así dende en adelante, por forma, que vos el dicho mi hijo, a los hijos, a hijas, nietos, a nietas, a todos los otros, que dende en adelante de vos descendieren, segun, a por la forma susodicha, gozeis del dicho mayorazgo, a lo ayais, a tengais, para vos, a para vuestros herederos, a sucesores: pero si por caso los dichos vuestros hijos, a hijas se morieren, a de vos no quedare sucesor alguno, que los dichos bienes pueda tener, que en tal caso lo aya, a herede vuestro hermano DON JUAN mi hijo, y despues de sus dias, el hijo mayor, que de DON JUAN vuestro hermano quedare, a despues de los dias de aquel, lo ayán, y hereden sus hijos legitimos que de el descendieren, a si aquel moriere sin ellos, que lo aya, y herede el otro su hermano, a así dende en adelante. E si por caso

del

de el dicho vuestro hermano no quedare ningun hijo varon, que lo aya, y herede su hija la mayor que obiere, è si aquella moriere con hijo, que lo aya, y herede el hijo que à ella quedare legitimo, como dicho es, è de legitimo matrimonio nacido, è que aquel se llame de mi linage, y traya mis armas, y Casa. E despues de la dicha su hija, muerta sin hijos varones, que lo aya, y herede la otra su hermana, en la manera que dicha es, è despues de la otra la otra, è asi dende en adelante, contanto que obiendo hijo, ò nieto varon, siempre que en èl, lo aya, e herede. E si caso fuere, que del dicho vuestro hermano no quedare hijo, ni hija, nieto, ni nieta, que de derecho aya de heredar los tales bienes, quiero que en tal caso el dicho mayoradgo quede al hijo mayor de PEDRO DE VELASCO, e de Doña ISABEL mi hija, e si aquel muriere quede al otro, e fino obiere ningun hijo varon, ni nieto legitimo del, que lo herede la hija mayor, e despues de ella, que lo herede la otra, e asi dende en adelante. Y por esta orden ayan de heredar los hijos, e nietos de vos el dicho D. GARCIA FERNANDEZ, Marqués mi hijo, e los que de vos descendieren, e los otros mis hijos, e herederos, e quando ninguno de estos no obiere, ni de los de ellos descendientes à quien los dichos bienes ayan de pertenecer, mando, que los aya, e herede el pariente mas propinco, e cercano, que de mi tronco, e linage en estos Reynos quedare. E contanto que vos el dicho DON GARCIA FERNANDEZ mi hijo, ni los que de vos, ni de ellos descendieren, ni otro alguno que de derecho aya de heredar mis bienes, no pueda vender, ni enagenar en su vida, ni por su testamento, è voluntad cosa alguna de aquellos, por quanto quiero que queden en mi memoria para siempre jamás, è de los que de mi, è dellos descendieren: salvo trocandolos, ò vendiendolos por otros bienes mejores, è de mas valor, è que aquellos porque asi fueren trocados, è vendidos, sean incorporados luego, è asentados por equivalencia de aquellos en el dicho mayoradgo, segun dicho es. Otro si, quiero que vos D. JUAN MANRIQUE mi hijo, ayais, è tengais de mi hacienda, e bienes, compras, vassallos, las mis Villas, è Logares de *Fuente-Guinaldo*, con su jurisdiccion, è rentas, è pechos, y derechos, è los mis Lugares de *Revengea*, è *Villa Ermençero*, è *Villalumbroso*, è *Villarquite* con sus Calas fuertes, è llanas, è con su jurisdiccion civil, y criminal, y con todas sus rentas, pechos, è derechos, è con todo lo otro que de derecho les debe, è puede pertenecer. Los quales quiero que ayais por forma de mayoradgo, que de mis bienes ayais de aver para vos, y para vuestros hijos, è nietos, è legitimos sucesores, è todos los otros que de vos, ò de ellos obieren voz, è sucesion en qualquier manera que sea: en tal manera, que despues de vuestros dias, lo aya, y lieve el vuestro hijo mayor legitimo, que de vos quedare, è si aquel moriere, que lo herede el otro, è si el otro, el otro varon que quedare. E quando ninguno de estos obiere, è obiere nieto de vuestro hijo el mayor legitimo, que aquel lo aya, è herede antes que otro alguno hermano suyo, ni hijo vuestro menor, que el vuestro hijo mayor, è si aquel moriere, que lo herede el otro su hermano vuestro nieto, è si alguno obiere, y despues del no quedando nietos, ni hijos vuestros de hijo mayor, que lo aya, y herede el otro nieto, hijo del menor hijo, e asi dende en adelante, en tal manera, que aviendo hijo varon, ò nieto legitimo, por la manera que dicha es, aquel aya de heredar. E no aviendo hijo, ni nieto, como dicho es, que lo aya, y herede vuestra hija la mayor que tiene, y si aquella moriere sin hijo varon nacido de legitimo matrimonio, que lo aya, e herede la otra su hermana, e si la otra moriere sin hijo varon, como dicho es, que lo aya, y herede la otra. E no aviendo hijo, ni hija, nieto, ni nieta, que por la forma susodicha, los dichos bienes que asi vos dexo pueda heredar, que en tal caso lo aya, e lieve, e se tornen al mayoradgo del mi hijo mayor, e de los hijos, e nietos que del quedaren. E si ninguno de estos no obiere de ninguna parte, que sea vuestra, ni del hijo mayor, que en tal caso lo aya, e tenga el hijo mayor de PEDRO DE VELASCO, è Doña ISABEL mi hija, y los que de ellos descendieren, con tanto, que vos el dicho DON JUAN mi hijo, ni los que de vos, ni de ellos descendieren, ni otro alguno, que de derecho aya de heredar mis bienes, no pueda vender, ni enagenar en su vida, ni por su testamento, e voluntad cosa alguna, de aquellos por quanto quiero que queden en mi memoria para siempre jamás, e de los que de mi, e de ellos descendieren: salvo trocandolos, ò vendiendolos por otros bienes mejores, e que aquellos porque asi fueren trocados, ò vendidos, sean incorporados luego, e asentados por equivalencia de aquellos en el dicho mayoradgo. Lo qual todo quiero, y mando que asi se guarde por virtud de la facultad à mi otorgada por los Reyes nuestros Señores, ò en aquella mejor manera que de derecho lo puedo hazer, por quanto esta es mi voluntad, e asi lo declaro por esta escritura. Y mando à mis hijos, e herederos, que se contenten con esta division, è partija que entre ellos fago de mis bienes, patrimonio, e hacienda, e que cada vno se contente con lo que aqui le do, e mando. E si por casola dicha facultad, que por los Reyes nuestros Señores me es dada en alguna manera de derecho, no obiere lugar, lo qual no creo, segun el cumplido poder que de su proprio moto, e cierta ciencia por sus Altezas me es dado, porque quando aquel lugar no obiere, quiero que los bienes de suso nombrados por mayoradgo al dicho mi hijo DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués, le sean firmes, e valederos, asi los que yo obo por mayoradgo, e mejoría de los Señores Condes mis padres, como los que allende por acrecentamiento le do, los quales quiero, que en caso que por mayoradgo de nuevo fecho, no valan, ni el tal acrecentamiento no aya lugar, que los aya por mejoría de tercio, e quinto de mis bienes, lo qual le señalò en las Villas de *Piña*, è *Santillana*, e Valles de Asturias suso nombrados, y declarados. E doy por ninguna, e de ningun valor qualquier, e qualesquier escrituras que hasta aqui por mi sean fechas, en razon de la partija, e division de mis hijos, ò bienes entre ellos, en especial en la que passò en la Villa de Aguilar, ante Juan Rodriguez de Santa Cruz, mi Contador, en que estàn por testigos, el Chanciller

de Logroño, è el Abad de Aguilar, la qual, y todas las otras que sobre esto hablan, è parezcan quiero que no valan, ni fagan fe: salvo esta escritura de mayoradgo, è incorporacion de el que agora fago, la qual declaro ser mi voluntad, como dicho es, para agora, y para siempre jamás, è que otra ninguna no valga sino esta, en que por señal va *Magnificat animu meo dominum*. E porque esto sea cierto, y no venga en duda, firmè en esta Carta, è escritura mi nombre, è por mayor firmeza, la otorguè ante Escrivano, è testigos de suso escritos, al qual roguè que la escriviè, è fiziese escribir, y la signasse con su signo, è à los presentes que fuessen de esto testigos, que fue fecha, è otorgada esta dicha escritura, è declaracion, en la Villa de Piña, à 26. dias de el mes de Febrero, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1484. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, Martin Garcia, Clerigo, è Cura, è Diego Garcia, vezinos de la dicha Villa de Piña, è Andrés de Azevedo, criado del Señor Conde, è vezino de Santillana. EL CONDE. E yo Rodrigo Alvarez de Bobadilla, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, que fuy presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, quando el dicho Señor Conde aqui firmò este su nombre, è otorgò todo lo susodicho, è de su ruego, è otorgamiento esta escritura escrivi, la qual va escrita en estas dos fojas, è media plana de papel, con esta en que va mio signo de dos fojas al pliego, è debaxo de cada plana va señalada del dicho Señor Conde, è mi rubrica acostumbrada, è por ende fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Rodrigo Alvarez.

En Valladolid, ante los Señores Oidores, à 2. dias de Março de 98. años, pareció Andrés Sanchez Barrolo, en nombre, è como Procurador del Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, para guarda de su derecho, en el pleyto que trata con la Señora Doña ISABEL MANRIQUE, Condesa de Monte-Rey su hermana, estando presente Francisco de Valladolid, su Procurador, presentó esta escritura sinada. E el dicho Francisco de Valladolid, pidió traslado, è los Señores Oidores dixeron que lo oian, y mandaron que lo dar. Yo Juan Alvarez de Valladolid, Escrivano de la Audiencia, fuy presente.

En Valladolid à 29. dias de Enero de 1510. años, ante los Señores Presidente, è Oidores, la presentó Francisco de Valladolid, en nombre de D. LUIS FERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, en el pleyto que trata con DON ALONSO MANRIQUE, sobre las seiscientas mil m. ravedis, y los Señores mandaron dar traslado à DON ALONSO MANRIQUE, y que para la primera Audiencia respondiese, presente Diego Falcónitu Procurador. Fernando de Vailejo.

Presentada en Valladolid à 11. dias del mes de Abril de 1416. años, ante los Señores Presidente, è Oidores de la Audiencia Real de sus Altezas, presentó esta escritura de mayoradgo, sinado Francisco de Valladolid, en nombre del Marqués de Aguilar su parte, y para en guarda de su derecho, è prueba de su enencion, en quanto por el dicho su parte haze, è no mas, ni allende, para en el pleyto, que trata con GONZALO RUIZ DE LA VEGA, è Doña ALDONZA MANRIQUE su muger, sobre herencia, è legitima. E los dichos Señores dixeron, que lo oian, è mandaron que se de traslado de ella à la otra parte del dicho Gonzalo Ruiz de la Vega, è su muger, y que responda à ella. Passò ante mi Juan Gutierrez.

Codicillos del mismo Conde de Castañeda.

En la Villa de Revengea à 27. de Febrero de 1486. años, ante Juan de Santillana, Escrivano, y Notario publico de Palencia, DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, dixo: que por quanto en el testamento, que hizo ante Bobadilla su Secretario, Escrivano publico, mandò à sus hijos que se contentasen con la particion, que entre ellos hazia de sus bienes, y que si acaso para el acrecentamiento que hazia à favor del Marqués DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, no fuesse bastante la facultad que tenia del Rey, el dicho Marqués lo hubiese por mejoría del tercio, y quinto de sus bienes, señalando para ella las Villas de Piña, y Santillana, y Valles de Asturias, y demás de esto hizo cierta manda à DON JUAN MANRIQUE su hijo, como en el dicho testamento se contiene. Por tanto manda, que la dicha disposicion, en favor de Don Juan, sea firme, y valedera, y que si el Marqués la contradigere, por decir, que alguno de los bienes que dexa al dicho Don Juan eran de mayorazgo, ò por otra qualquier forma, y manera, en juyzio, ò fuera del, por el mismo caso pierda la mejoría que le hizo, y sea para el dicho DON JUAN MANRIQUE su hermano, incluyendosse en ella las dichas Villas de Piña, Santillana, y Valles de Asturias, por quanto su voluntad avia sido de mejorar al Marqués, porque el dicho Don Juan huviese libremente lo que èl en su testamento le mandava; y de otra forma queria anular, y revocar, como anulava, y revocava la dicha mejoría. Manda à sus herederos, que no vayan contra esta su disposicion, pena de 109. doblas de oro Castellanas, que fuessen para el dicho Don Juan, y à la paga de ellas obliga todos sus bienes, y especialmente las Villas de Piña, Santillana, y Valles de Asturias. Y esto quiere que valga por su codicilio, y postrimera voluntad.

En el Monasterio de Santa Clara de la Villa de Aguilar de Campò, à 11. de Noviembre de 1487. años, el Señor DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, hizo llamar ante si à Juan de Santillana, Escrivano, y Notario publico, Apostolico, y Palentino, y le pidió le dièse por testimonio, como queria, y era su vltima voluntad, que el testamento que avia otorgado ante Rodrigo de Bobadilla, y el codicilio que ante èl avia fecho, valiesen, y fuessen firmes en todo, y por todo, anulando, como anulava, y revocava toda otra qualquier disposicion suya, que se hallasse, demás de aquellas, y que suplicava al Rey, y Reyna nuestros Señores, que si el Marqués su hijo no quisiese entregar la forta-

leza de Villalumbroso, à Don Juan tambien su hijo, sus Altezas se la mandassen dar, y que en todo se cumplierse su testamento, y codicillo. Lo qual queria se dielle por testimonio al dicho Don Juan Manrique su hijo, como el Escriuano lo executò.

Estos instrumentos se presentaron en el pleyto de Lievana, donde los ballamos, y el mayorazgo se averido, por parecer justo, que se ballie entero en estas pruebas.

PRUEBAS DEL LIBRO VII.

Capitulo de la concordia que año 1446. se hizo entre el Rey Don Juan II. y el Principe Don Enrique su hijo, y està copiada en la Cron. del Rey, año 46. cap. 94.

PERO por quanto el Comendador Mayor de Castilla DON GABRIEL MANRIQUE, dize, que Doña MENCIA DAVALOS su esposa, hija del Condestable Don Ruy Lopez Davalos, tiene derecho à la Villa de Ossorno, que se ponga la dicha Villa en poder de vn tercero, qual serà acordado por el dicho Maestre, y Marqués, para que aquel la tenga por espacio de 30. dias, desde el dia del otorgamiento de estos capitulos, dentro de los quales dos Letrados, quales nombraren los dichos Maestre, y Marqués, lo ayan de ver, y determinar, solamente la verdad sabida, simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juyzio, con juramento que hagan de lo hazer bien, y leal, y verdaderamente. Y si los dichos dos Letrados no se concordaren, que tomen vn tercero, qual acordaren los dichos Maestre, y Marqués, el qual haga el mismo juramento que los dichos Letrados. Y otro si, que así los dichos Letrados, como los dichos terceros, hagan juramento de lo determinar dentro de los dichos 30. dias à todo su leal poder. Y si por aventura dentro de los dichos 30. dias no se determinare, que la dicha Ossorno sea entregada al dicho Conde de Castro, y quee à salvo su derecho al dicho Comendador, y à la dicha su muger.

Titulo de Conde de Ossorno, como lo copian Estevan de Garivay, Tomo 4. de sus obras no impressas, y por el Alfonso Lopez de Haro en su Nobil. tom. 1. cap. 19. pag. 321.

DON IVAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Por fazer bien, y merced à vos DON GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, è vno de los de mi Consejo, por los muchos, e buenos, e leales, e altos, e señalados servicios, que los del linage onde venides fizieron à los Reyes onde yo vengo, e el Conde DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE vuestro padre, fizo al Rey Don Enrique mi padre, e mi Señor, que Dios diè Santo Parayso, e à mi, especialmente por el servicio que me fizo quando se entrò, e tomò la mi Villa de Antequera, e teniendo la dicha Villa de los Moros, enemigos de la Santa Fe Católica. E otro si, en la batalla que el Rey Don Fernando de Aragon mi tío, que Dios perdona, e mi tutor, e Regidor, que fue de estos mis Reynos, ovo con los Moros, esto mismo quando fue cercada Lucena, teniendo la cercada el poder del Rey de Granada. Esto mismo el dicho vuestro padre, e vos, en la guerra que yo ove los años que passaron de 1429. è 30. años, con los Reyes de Aragon, e Navarra. E otro si, en la guerra que yo ove el año que passò de mil quatrocientos y treinta y vn años, con el Rey, e Moros del Reyno de Granada. E despues acá, vos el dicho Comendador Mayor me avedes servido en las guerras que he avido con los dichos Moros, en las quales cosas, e en cada vna de ellas el dicho vuestro padre, e vos me fizistes muy grandes, e muy señalados servicios, por los quales, e por otros muchos, e leales, e altos, e señalados servicios que me avedes fecho, e facedes de cada dia, es mi merced, de vos honrar, e sublimar, e vos facer mercedes, e gracias, e donaciones. Por ende por parte de remuneracion, emienda, e satisfacion de los dichos servicios, porque vos, e los de vuestro linage seades mas honrados, de mi propio motu, e cierta ciencia, e deliberada voluntad, quiero, e mando, que de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seades Conde de la vuestra Villa de Ossorno, e Grande de los mis Reynos, e seades llamado, e vos llamedes DON GABRIEL MANRIQUE, CONDE DE OSSORNO, e despues de vuestro finamiento, aquel, e aquellos que de vos descendieren, e ovieren de aver, e heredar vuestro mayorazgo para siempre jamás, e que ayades, e gozedes, e vos sean fechas, e guardadas, plenaria, e cumplidamente todas las honras, e prerrogativas, e Señorío, e sublimaciones, e prehemincias que han, y pueden, e deben aver, e ser guardadas à los otros Condes, e Grandes de los mis Reynos, e Señoríos: Ca yo luego por esta mi Carta, e con ella desde agora de mi poderío Real, así como Rey, e Señor, fago Conde de la dicha vuestra Villa

de Ossorno, è Grande de los mis Reynos, à vos el dicho D. GABRIEL MANRIQUE, è à los que de vos descendieren, è heredaren el dicho vuestro mayorazgo perpetuamente, para siempre jamás. E quiero, è tengo por bien, que vos podades llamar Conde, luego, e cada, è quando que vos quisieredes, è que por non lo vos llamar, nin ser así llamado, nin los dichos vuestros descendientes, lo non podades perder, nin vos pueda perjudicar, en todo, ni en parte: è que si todavía en qualquier tiempo, è fazon, que vos, è ellos quisieredes, vos lo podades llamar, è seades así llamados, è podades usar, è vdes de todo ello, è si necesario, è cumplidero vos es, algo, è tiro toda obrepcion, è subrepcion, è suplo qualesquier defectos, è otras cosas, que vos sean cumplideros de suplar. E por esta Carta, è por el traslado acia, signada de Escriuano publico, mando al Principe D. HENRIQUE, mi muy caro, e muy amado hijo, primogenito heredero, e à los Duques, Condes, Prelados, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e llanas, e à los del mi Consejo, e Oidores de la mi Audiencia, e Alcaldes, e Notarios, e otras Justicias qualesquier de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e à todos los Concejos, e Alcaldes, e Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Homes buenos, de todas las Ciudades, Villas, e Lugares de mis Reynos, e Señoríos, e à los otros qualesquier mis vasallos, e subditos, e naturales, de qualquier estado, è prehemincia, è dignidad que sean, e qualquier, è qualesquier dellos, que agora son, e serán de aqui adelante, que vos ayan, e reciban por CONDE DE OSSORNO, è Grande de los mis Reynos, è vos nombren, è llamen de aqui adelante, para en toda vuestra vida, D. GABRIEL MANRIQUE, CONDE DE OSSORNO, e despues de vuestro fallecimiento, aquel, è aquellos que de vos vinieren, e heredaren el dicho vuestro mayorazgo, para siempre jamás, e que vos guarden, e fagan guardar todas las cosas susodichas, e cada vna dellas, segun que las han guardado, e guardan à los otros Condes, e Grandes de mis Reynos, e que non vos pongan, ni consientan poner en ello, nin parte dello, embargo, ni contradicion alguna, so pena de la mi merced. Sobre lo qual mando à mi Chanciller, e Notarios, e à los otros, que estàn à la tabla de los mis sellos, que vos den, e usen, e passen, e sellen, cada que por vuestra parte les fuere pedido mi Carta, e Privilegio, e Privilegios, los mas firmes, e bastantes, e valederos, que vos cumpliere, è menester ovieredes en esta razon. E deito mandè dar esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello. Dada en la Ciudad de Avila à 30. dias de Agosto, año del nacimiento de N. S. J. C. de 1447. años. Yo EL REY. E yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor, è Refrendario del Rey, è su Secretario, la fize escrivir por su mandado. Registrada, &c.

Titulo de Duque de Galisteo, que copia el mismo Alfonso Lopez de Haro, tom. 1. c. 19. p. 323.

DON IVAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. Por fazer bien, y merced à vos D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, mi primo, è mi vasallo, è del mi Consejo, por los muchos, e buenos, è leales, è altos, è continuos, è señalados, è agradables servicios, que los del vuestro linage fizieron à los Reyes, donde yo vengo, è vos avedes fecho, è fazedes à mi cada dia, con muchas gentes de vuestra Casa, è Estado: especialmente en las guerras que yo he avido, en las quales avedes puesto vuestra persona à gran riesgo, è peligro de la vida, feita derramar vuestra sangre. E otrosi, por la lealtad que siempre en vos he fecho, lo qual es à mi todo bien cierto, è conocido, es mi merced de vos galardonar, è adelantar, por que vuestra persona, è estado, è linage sea sublimado, e valades mas. Por ende, por parte de remuneracion, e emienda, e satisfacion de los dichos servicios, de mi propio motu, e cierta ciencia, e poderío Real, quiero que de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seades Duque de la vuestra Villa de Galisteo, e sea así llamado, e vos llamedes DON GABRIEL MANRIQUE, DUQUE DE GALISTEO, è CONDE DE OSSORNO, è despues de vuestro fallecimiento, aquel, e aquellos, que de vos descendieren, e vuestra Casa, e mayorazgo ovieren de aver, e heredar, para siempre jamás. E que ayades, e gozedes, por razon del dicho titulo, e dignidad, e vos sean fechas, e guardadas, las mas cumplidas honras, e dignidades, e excelencias, e sublimaciones, e antelaciones, e prehemincias, e prerrogativas, de que gozan, e pueden, e deben gozar, así por derecho, e leyes de mis Reynos, como por vsos, e costumbres dellos, los otros Duques, que han sido, e son de los dichos mis Reynos, e Señoríos. E que podades traer, e traygades, todas las insignias, e usar, è exercer todas las ceremonias, que por razon del dicho titulo, e dignidad de Duque debedes traer, e usar, e exercer. E quiero, e tengo por bien, que vos podades llamar, e llamedes, Duque, luego, e cada, è quando que vos quisieredes, è que por non lo vos llamar, nin ser así llamado, nin los dichos vuestros descendientes, lo non perdades, nin vos pueda perjudicar, en todo, ni en parte. E que todavía en qualquier tiempo, e lugar, e fazon, que vos, e ellos quisieredes, vos lo podades llamar, e seades así llamados, e podades usar, e vdes de todo ello. E si necesario, è cumplidero vos es, algo, è tiro toda obrepcion, è subrepcion, è escrupulo, e qualesquier defectos, e otras cosas, que embarguen, è puedan embargar à esta mi remuneracion, que vos yo fago, è à qualquier parte della. E por esta mi Carta, è por el traslado della, signada de Escriuano publico, mando al Principe D. HENRIQUE, mi muy caro, e muy amado hijo, primogenito heredero, y à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e llanas, e à los de mi Consejo, e Oidores de la mi Audiencia, e Alcaldes, e Notarios, e otras Justicias, e Oficiales, qualesquier de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e à todos los Concejos, Alcaldes, è Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Homes buenos de todas las Ciudades, e Villas, è Logares de los mis Reynos, e Señoríos, e otros qualesquier mis vasallos, è subditos, e naturales, de qualquier estado, è prehemincia, è dignidad que sean, e à qualquier, e qualesquier dellos, que agora son, e serán de aqui adelante, que vos ayan, e reciban por DUQUE DE GALISTEO, e vos nombren, e llamen de aqui adelante

ante para en toda vuestra vida D. GABRIEL MANRIQUE, DUQUE DE GALISTEO, CONDE DE OSSORNO, e después de vuestros dias, aquel, e aquellos que vuestra casa, e mayorazgo ovieren de aver, e heredar para siempre jamás, e vos guarden, e fagan guardar todas las cosas fútodichas, e cada vna dellas, segun que las han guardado, e guardan, e deben ser guardadas a los otros Duques de mis Reynos, así por derecho, como por las leyes, e costumbres dellos, e vos fagan todas las ceremonias que por razon del dicho titulo, e dignidad, vos deben fazer de todo, bien, e cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e que vos non pongan, nin contientan poner en ello, nin en parte dello, embargo, ni contrario alguno, so pena de la mi merced. E mando al mi Chanciller, e Notarios, e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que vos den, e libren, e pasen, e sellen, cada que por vuestra parte les fuere pedido, mis Cartas, e Privilegios, las mas firmes, e baltantes que vos cumplieren, e menester ovieredes en esta razon. E desta mandé dar esta mi Carta, firmada de mi nombre, e sellada con mi sello. Dada en la Villa de Ocaña a 3. dias de Enero, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1451. años. Yo EL REY. Yo Pedro Fernandez de Lorca, lo fizé escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey. Registrada, &c.

Concordia que tomaron el Conde de Ossorno, y Marques de Villena, sacada de copia autorizada del Archivo de los Condes de Ossorno.

Por razon que el muy Magnifico Señor D. JUAN PACHECO, Maestre de Santiago, en ciertos capitulos, firmados de su nombre, y sellados con su sello, allegó de dar al Magnifico Señor CONDE DE OSSORNO 250. vasallos, e 250y. mrs. de juro, en cierta forma, y con ciertas condiciones, segund que en los dichos capitulos se contiene, e para lo cumplir, le ovo dado por seguridad, e peños, la Fortaleza de Zafra, e el su Lugar del Bonillo. E porque agora de nuevo el muy Magnifico Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, ha sido intercesor, e mediant, por dar algun asiento en las cosas prometidas al Señor Conde de Ossorno, para cumplimiento de lo qual, entre los dichos Señores Marques de Villena, e Conde de Ossorno, fueron asentadas las cosas siguientes: Que los 250. vasallos que le dara la Carta de merced de el Rey, para que los aya de año y medio le fueren quitados, que sea tenudo, y obligado de le fazer tornar la Villa, y Fortaleza de Zafra, como agora la tiene, e le fazer dar otros 250. vasallos en lugar de aquellos. E que si durant el dicho tiempo de año y medio, oviere los vasallos pacíficos, que el Señor Marques no sea obligado a le tornar la Fortaleza de Zafra, ni a le dar los dichos 250. vasallos: salvo, que ge los ayude a defender con toda su casa, tanto, quanto el Señor Conde estuviere junto en conformidad con el Señor Maestre de Santiago, e con el dicho Señor Marques, e deitos 250. vasallos, aya la Señora Condesa de Ossorno los 50. años para si misma. Iten, que el Señor Marques faga situar al Señor Conde de Ossorno, dentro de seis meses, las 250y. mrs. de juro en Logares ciertos, e ianos, donde el Señor Conde los pueda cobrar, faziendole sobrello seguridad, que lo que en este tiempo faltare de se assentar de las dichas 250y. mrs. que el Señor Marques ge lo fara situar en Lugares de la Orden, mas cercanos a Fuenti-Dueña, e que para esto, que el Señor Marques dara seguridad, que sera cierto, e sano, e que esta situacion suene desde primero de este año de 71. años. E que si no se assentaren los dichos 250y. mrs. dentro de seis meses, que dentro de otros seis meses siguientes despues, sea tenudo el dicho Señor Marques de acabar de assentar el dicho juro, e que si lo non fiziere assentar en todo el dicho tiempo, que le sea tornada la dicha Fortaleza de Zafra al dicho Señor Conde, e que este so el mismo pleyto, e omenage, falta que sea cumplido todo: e que *Tristán Daza*, a quien se ha de entregar la dicha Fortaleza de Zafra la restituya, e torne al dicho Señor Conde, para que la tenga su merced, segund que agora la tiene: e que si el dicho Señor Marques cumplieren lo susodicho, que *Tristán Daza* entregue, sin mas requerir, al dicho Señor Conde, la dicha Fortaleza al dicho Señor Marques, e que destas 250y. mrs. aya la Señora Condesa de Ossorno, para si misma, las 50y. mrs. En lo de los pedidos, e monedas de su tierra, de los dos años de 69. e 70. que los libren en los Receptores, por libramientos del Rey, e le faga dar las provisiones, e escripturas que para esto fueren necessarias. Iten, que en lo que toca a sus criados, que el Señor Marques trabajara, e procurara quanto pudiere con el Señor Maestre, porque les faga merced. Iten, que en lo de la Encomienda de D. JUAN, que le fara que el Señor Maestre le guarde su justicia. Iten, en lo de las Vicarias, que le dara luego las provisiones dellas, tanto que se den a personas que las pueda tener, segund Dios, e orden. E por razon, que sobre las cosas contenidas en estos capitulos, e sobre otras algunas, avian pasado, en los tiempos passados, entre el dicho Señor Maestre, e el dicho Señor Conde de Ossorno, algunos apuntamientos, e seguridades, así por palabra, como por escriptura, por sus personas, como por el Señor DON ALVARO, Duque de Arevalo, e Conde de Plasencia: por ende, que reduciendo todas aquellas a lo contenido en estos capitulos, e apuntamientos, que así el dicho Señor Marques, en nombre de el dicho Señor Maestre, como el dicho Señor Conde de Ossorno, por lo que a el toca, otorgaron estos capitulos, segund que de suso se contiene, con animo, e intencion de innovar todas, e que fueren innovadas, e qualesquier seguridades que sobre este caso ovieron pasado, para que el Señor Maestre cumplieren lo contenido en los capitulos contenidos, que passaron entrel dicho Señor Maestre, e el dicho Señor Conde, e que oviesse fecho el dicho Señor Duque, e otros Cavalleros, e personas qualesquier, e que esto se guarde de aqui adelante, e non otra cosa alguna de todas, e qualesquier seguridades, e cosas passadas, en qualquier manera que sea sobre este fecho. Iten, que para seguridad, e cumplimiento, que el dicho Señor Conde guardara, e cumplira el pleyto omenage, e juramento que hizo, y agora faze al dicho Señor Maestre, el qual va firmado de su

nom-

nombre, e sellado con su sello, que de oy dia, fasta 30. dias primeros siguientes, de, e entregue a la Señora Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, su muger, el Castillo, e Fortaleza de la Villa de Ossorno, para que lo tenga por tiempo de año e medio, primero siguiente, por seguridad de lo sobredicho, a tal pleyto, e con tal condicion, que si el dicho Señor Conde de Ossorno no cumplieren, ni guardare el dicho pleyto omenage, e juramento, que faze al dicho Señor Maestre, e fuere contra el, e contra qualquier cosa, e parte del, en qualquier manera, que la dicha Señora Condesa de, e entregue el dicho Castillo, e Fortaleza al dicho Señor Maestre, e a quien su merced mandare, sin requerir, ni consultar sobrello al dicho Señor Conde de Ossorno, e que desto la dicha Señora Condesa de Ossorno faga seguridad, e pleyto omenage, e juramento, fuerte, e firme, que lo fara, e cumplira así. E los dichos Señores Marques de Villena, e Conde de Ossorno, otorgaron lo susodicho, e fizieron juramento, e pleyto omenage, el dicho Señor Marques, en manos de *Gonzalo de Villafuerte*, Comendador de Oreja, e Cavallero de la Orden de Santiago, e el dicho Señor Conde en manos de *Tristán Daza*, Cavallero, e ome Fijodalgo, vna, e dos, e tres vezes, segun Fuero, y costumbre de España: el dicho Señor Marques, de cumplir todo lo susodicho, e de non ir, ni venir contra ello en ningund tiempo, ni por alguna manera, ni so color alguna que sea, ni pedir beneficio de restitucion, in integrum, ni absolucion deste dicho juramento, e pleyto omenage, ni absolucion, ni relaxacion del. E el dicho Señor Conde asimismo de tener, e guardar, e cumplir todo lo contenido, y por su parte prometido, e asegurado por estos dichos capitulos, e el primero, e inovacion que expresamente faze de las seguridades passadas, segund que arriba se contiene, e de non ir, ni venir contra ello en ningund tiempo, ni por alguna manera, ni so ningund color que sea, e ser pueda, ni pedir beneficio de restitucion, ni absolucion, ni relaxacion deste dicho juramento, e pleyto omenage, ni alegar Privilegio de Orden. Lo qual todo ambas las dichas partes fizieron, e prometieron de tener, e guardar todo lo sobredicho, segund, e por la forma que en ella se contiene, so las penas en derecho establecidas. Por firmeza de lo qual, ambos a dos los dichos Señores fizieron, e otorgaron dos Cartas de vntenor, tal la vna, como la otra, firmadas de sus nombres, e selladas con sus sellos, para cada vno dellos la fuya: e rogaron al Escribano de yuso escripto, que la signalle de su signo. Fecho en la Villa de Villarejo a 30. dias de Diciembre, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1471. años. EL MARQUES DE VILLENA. EL CONDE DE OSSORNO. Testigos que fueron presentes, e especialmente, llamados, e rogados para lo que dicho es, e vieron otorgar los dichos capitulos, e fazer los dichos juramentos, e pleytos omenages a los dichos Señores Marques de Villena, e Conde de Ossorno, y les vieron aqui firmar sus nombres, e como los mandaron sellar con sus sellos, *Tristán Daza*, e *Fernand Gomez*, Comendador de Villarrubia, e *Gonzalo de Montoya*, e *Juan de Vitoria*, vezinos de la Villa de Belmont. E yo *Diego Gonzalez de Porras*, Escribano del Rey N. S. e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, fuy presente en vno, con los dichos testigos, quando los dichos Señores Marques de Villena, e Conde de Ossorno, que en esta Carta firmaron sus nombres, otorgaron esta dicha escriptura, e capitulos, e fizieron los dichos juramentos, e pleytos omenages en ella contenidos. En testimonio de lo qual, a ruego, e otorgamiento de los dichos Señores fize aqui este mio signo. *Diego Gonzalez*.

Yo *Tristán Daza*, Cavallero de la casa del Marques de Villena mi Señor, otorgo, y conozco, que recibo de vos el Señor Conde de Ossorno la Fortaleza de Zafra, e la tenencia della, para la tener de manifeste, e en fiadad, fasta que el dicho Marques mi Señor cumpla con efecto con vos el dicho Señor Conde los capitulos que están asentados entre el dicho Señor Marques, e vuestra merced: a tal pleyto, e con tal condicion, que si el dicho Señor Marques fiziere, e cumplieren lo asentado en los dichos capitulos, que sin vos mas requerir, yo de, e entregue la dicha Fortaleza de Zafra, sin condicion alguna. Y que si el dicho Señor Marques non cumplieren los dichos capitulos, como, e segund, e en el tiempo que en ellos se contiene, que asimismo, sin le mas requerir, yo restituya, e torne con efecto a vos el dicho Señor Conde la dicha Fortaleza de Zafra, por manera, que vos tengais por contento, e apoderado della, non estando en la dicha Villa de Zafra ninguna gente, para que embarazo pueda poner en la dicha Fortaleza, segund que oy está, e yo la recibo, e con todos los bastimentos, e pertrechos que en ella me entregades, para que la tengais segund, e por la via, e forma que agora la teneis. E asimismo con condicion, que en el caso que yo aya de entregar la dicha Fortaleza al dicho Señor Marques, que vos sea tenudo a vos dar, e fazer dar, e pagarlo todos los pertrechos, e bastimentos que en ella me dieredes, y entregades, e por ellos su justo valor, descontando dellos qualesquier pertrechos, e bastimentos, e otras cosas, que vos el dicho Señor Conde con ella rescabistes al tiempo que vos fue entregada por mandado del Maestre mi Señor. E asimismo, que vos sera pagado todo lo que se faltare de *Pedro de Ponte*, vuestro Alcalay de gastó en reparo de la dicha Fortaleza. E para lo mejor tener, e guardar, e cumplir, fago juramento por Dios N. S. e en la Cruz, e en que corporalmente pongo mi mano derecha, e por las palabras de los Santos Evangelios, como bueno, e fiel Christiano, y como Cavallero ome Fijodalgo, fago pleyto, e omenage, vna, e dos, e tres ves, segund Fuero, e costumbre de España, en manos de *Fernand del Castillo*, Camarero de el Maestre, Cavallero, y ome Fijodalgo, de tener, e guardar, e cumplir realmente, e con efecto, todo lo susodicho, e cada vna cosa, e parte dello, e de la non impugnar, ni contradizeir, ni venir contra ello, ni contra parte alguna dello, expresa, ni calladamente, ni so color alguno, que sea, e ser pueda, directe, e indirecte, ni en otra manera, en ningund tiempo, so las penas en que caen, e incurren los que vienen contra su juramento, e pleyto omenage, e lo que rantan, e de non pedir del dicho juramento, e pleyto omenage, absolucion, ni relaxacion, ni comutacion, ni usar della, puesto que me sea dada por propio motu:

en firmeza de lo qual di esta Carta, firmada de mi nombre, e sellada con mi sello, e roguè al presente Escrivano que la signallè, e firmallè de tu nombre, que fue fecho, y otorgado en la Fortaleza de la dicha Villa de Zafra 5. dias del mes de Enero año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1471. años. **Tritàn Daza.** Testigos que fueron presentes, e vieron firmar aqui tu nombre al dicho Señor Tritàn Daza, e fazer el dicho pleyto omenage, e juramento futodicho en manos del dicho Ferrand del Castillo, Camarero del dicho Señor Maestre, llamados, e rogados especialmente para ello, Maest. Juan, e Alfonso Patiño, e Pedro de Molina, e otros muchos vezinos de la dicha Villa de Zafra. E yo Diego de Requena, Escrivano publico en la dicha Villa de Zafra, que à todo lo futodicho presente fuy en vno, con los dichos testigos, que en mi presencia, e de los dichos testigos, el dicho Señor Tritàn Daza en esta Carta firmò su nombre, e sellò su sello, foy ende testigo, e en testimonio de verdad fize aqui este mio signo, à tal. Diego de Requena.

Yo D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, Conde de San Estevan, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, por razon, que entre mi, e el Señor CONDE DE OSSORNO, à 30. dias de Diciembre, que agora passò, deste presente año, fueron apuntados, e acordados, y jurados, e por pleyto omenage corroborados ciertos capitulos, segund que todo mas largamente està firmado de mi otros nombres, y sellado con nuestros sellos, y signado del signo de Diego de Porras, Escrivano publico, lo qual todo fue fecho, y fundado sobre que se avia de entre gar la fortaleza de Zafra en poder de Tritàn Daza. E aviendo continuado de camino falta esta Villa de Ocaña el dicho Tritàn Daza, e Ferrand Gomez, Comendador de Villa-Rubia, para ir à tomar la dicha Fortaleza de Zafra, que vino vna carta del Señor Conde, e de la Señora Condesa, al dicho Ferrand Gomez, por la qual embia mandal, que no vaya à entregar la dicha Fortaleza, sin que yo dè seguridad, que dentro de quinze dias, ò vn mes del dicho dia que se entregare la Fortaleza à Tritàn Daza, segund està asentado, yo faga tomar la posesion de los vassallos, contenidos en los dichos capitulos, para el dicho Señor Conde, e lo segurassè asi. Porend yo por la presente do mi fe, como Cavallero, que dentro del dicho tiempo, desde el dia que la dicha Fortaleza fuere entregada al dicho Tritàn Daza, tomarè, ò farè tomar la posesion de los dichos vassallos, e los farè entregar al dicho Señor Conde, ò a quien su poder hoviere, yendo el, ò embiando à lo recebir. En firmeza de lo qual firmè aqui mi nombre. Fecho 1. dia de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1471. años. EL MARQUES DE VILLENA.

Requerimiento hecho al Marques de Villena, por el cumplimiento de los 2500. maravedis de juro.
Original, Archivo de Ossorno.

EN la Cibdad de Segovia, Sabado 20. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1471. años, estando en los Palacios, donde el virtuoso Señor Maestre de Santiago posava, e estava à la fazon, estando presente el Señor DON DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, en presencia de mi Ferrand Lopez de Carrion, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ai presente Fernando Calderon, Escudero del Señor CONDE DE OSSORNO, e en su nombre, mostrò al dicho Señor Marques vn escripto de requerimiento, su tenor del qual es este que se sigue: **Muy Magnifico, e Noble Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, yo Fernando Calderon, en nombre, e como Procurador que so del Magnifico Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno mi Señor, notefico, e fago saber à vuestra merced, en como en la capitulacion de la iguala, e concordia, que entre vuestra Señoria, e el dicho Señor Conde se asentò, entre las otras cosas, vn capitulo de la dicha iguala concordia, contiene, que vuestra merced feziellè situar al dicho Señor Conde de Ossorno, dentro de seis meses, las 2500. mrs. de juro en los Logares ciertos, e sanos, donde el dicho Señor Conde los podiellè cobrar, faziendole vuestra merced lo seguridad, que en lo que en este tiempo quedalle de se assentar de las dichas 2500. mrs. vuestra merced lo faria assentar, e pagar en Logares ciertos de la Orden, mas cercanos à Fuente-Dueña. E que lo faria cierto, e sano, e que el tiempo de los dichos seis meses corriellè desde primero dia deste año de 71. segund que mas por estenso en el dicho capitulo se contiene, lo qual vuestra merced jurò, e fizo pleyto, e omenage, e guardar, e de non ir, ni venir contra ello, por alguna razon, nin en algun tiempo, ni por alguna manera, ni por otro color alguno que fuele. E muy Magnifico Señor, asi es, como mejor vuestra merced sabe, que los dichos mrs. en el dicho termino de los dichos seis meses, ni despues acá, non han seydo, ni son situados de juro, segund, e por la forma que vuestra merced es obligado por el dicho capitulo, por lo qual vuestra merced, segund la forma del dicho capitulo, e juramento, e pleyto, e omenage, que vuestra Señoria fizo, seria, e es obligado de fazer, e situar, librar, e pagar los dichos mrs. en los Logares de la Orden de Santiago, mas cercanos à Fuente-Dueña, al dicho Señor Conde de Ossorno, entretanto que vuestra merced los faze, e situar de juro. Por ende en el dicho nombre, como mejor puedo, e debo, suplico, e pido, e requiero à vuestra merced, que cumpliendo el dicho juramento, pleyto, e omenage, vuestra merced faga situar, librar, e pagar las dichas 2500. maravedis en los dichos Logares de la Orden, mas cercanos à Fuente-Dueña, entre tanto que vuestra merced los faze assentar de juro, como en el dicho capitulo se contiene, en lo qual vuestra Señoria farà, e cumplirà lo que de justicia es obligado, e tiene prometido, e jurado; e en otra manera, non lo cumpliendo, protesto, que vuestra Señoria incurre en las penas contenidas en el dicho juramento, pleyto, e omenage, que vuestra merced fizo, e quel dicho Señor Conde avia**

su recurso, e cobre de vuestra Señoria, e de sus bienes, los daños, e interesses que por la dicha causa se le recreciesen, que yo estò presto, en nombre del dicho Señor Conde de Ossorno mi Señor, de lo recebir, e de todo lo qual pido al presente Escrivano testimonio signado, e à los presentes ruego, que sean testigos. E luego el dicho Fernando Calderon quitolo fazer leer por mi el dicho Escrivano, e luego el dicho Señor Marques tomò el dicho escripto de requerimiento en su mano, e dixo, que lo queria mostrar al dicho Señor Maestre, e luego se entrò con el dicho escripto por vna camara adelante, e luego el dicho Fernando Calderon dixo, que pedia, e pedidò, à mi el dicho Escrivano, en nombre del dicho Señor Conde, como èl fazia el dicho requerimiento, e como non podia mejor lo fazer, e rogava à los presentes que fuessen dello testigos. Deste son testigos, que estavan presentes, Juan de Orduña, Alcayde de Santa Gadea, e Juan de la Fuente, criado del dicho Señor Maestre, e Diego de Pliego, vezino de la dicha Cibdad, e Francisco de la Costana, criado del Señor Obispo de Burgos. Despues desto, Lunes 22. dias del dicho mes de Setiembre, este dicho dia, en los Palacios de el dicho Señor Maestre sobredichos, e la puerta de la dicha camara, estando presente Juan de la Parra, Secretario del dicho Señor Maestre, en presencia de mi el dicho Escrivano, e testigos de yuso escriptos, pareció ai presente el dicho Fernando Calderon, e dixo, que por quanto èl se queria presentar en nombre del dicho Señor Conde de Ossorno, con los capitulos, e escriptura de concierto, fecha, e otorgada por el dicho Señor Marques al dicho Señor Conde de Ossorno, los quales en su mano el dicho Calderon tenia para presentar con ellos ante el dicho Señor Maestre, e non podia aver, ni estar con su Señoria, dixo, que se presentava ante la puerta de su camara ante el dicho su Secretario, e dixo, que lo pedia asi por testimonio, e rogava à los presentes que fuessen dello testigos. Deste son testigos, que estavan presentes, Agostin, e Sancho de l Barco, Chanciller del dicho Señor Maestre, e Martin Yuste, vezino del Villarejo. El dicho Juan de la Parra, Secretario, tomò los dichos capitulos para los mostrar al dicho Señor Maestre.

Despues desto, en la dicha Cibdad, Martes 23. dias del dicho mes de Setiembre del dicho año, estando presente el dicho Fernando Calderon, e asimismo el dicho Juan de la Parra, Secretario, en presencia de mi el dicho Escrivano, e testigos de yuso escriptos, e luego el dicho Secretario dixo, que en nombre del Señor Marques de Villena respondia al dicho requerimiento fecho à su merced por el dicho Fernando Calderon, lo que se contenia por vn escripto fecho en esta guisa. Yo D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marques de Villena, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, respondiendo al requerimiento, e testimonio, e que quier que es fecho por vos Fernando Calderon, en nombre del Señor CONDE DE OSSORNO, en que dezis, que en la capitulacion de la iguala, e concordia, que entre el dicho Señor Conde, e mi se asentò, entre las otras cosas, contiene vn capitulo de la dicha iguala, que yo feziellè situar al dicho Señor Conde dentro de seis meses las 2500. mrs. de juro, en Logares ciertos, e sanos, donde el dicho Señor Conde los podiellè cobrar, faziendole yo seguridad, que lo que en este tiempo faltallè de se assentar de las dichas 2500. mrs. yo lo faria assentar, e pagar en Logares ciertos de la Orden, mas cercanos à Fuente-Dueña, e que lo faria cierto, e sano, e que el tiempo de los dichos seis meses corriellè desde 1. dia de Enero deste año de 71. segund que mas por estenso dezis se contiene en el dicho capitulo, e que aquel yo jure, e fize pleyto, e omenage de lo guardar, e complir, e de non ir, ni venir contra ello en algun tiempo, ni por alguna manera, ni razon. Los quales dichos mrs. dezis, que en el dicho termino de los dichos seis meses, ni despues acá, non han sido, ni son situados de juro, segund, e por la forma que yo foy obligado por el dicho capitulo, e juramento, e pleyto, e omenage que fize, e que seria, e foy obligado de fazer asi, tener, e librar, e pagar los dichos mrs. en los Logares de la Orden de Santiago, mas cercanos à Fuente-Dueña, al dicho Señor Conde de Ossorno: requeriendome en su nombre, que cumpliendo el dicho juramento, e pleyto, e omenage, que faga situar, e librar, e pagar las dichas 2500. mrs. en los dichos Logares de la dicha Orden, mas cercanos à la dicha Fuente-Dueña, entre tanto que los fago assentar de juro, como nel dicho capitulo se contiene, so ciertas proteffaciones, contenidas en el dicho vuestro requerimiento, e testimonio, e que quier que es, segund que esto, e otras cosas mas por estenso en èl son especificadas, à las quales me refiero. E aviendolas todas aqui por insertas, digo, que non seria, ni foy obligado à cosa alguna de lo por vos el dicho Fernando Calderon pedido, e requerido, por las razones siguientes: Lo vno, porque vos non sois parte para me poder fazer el dicho requerimiento, ni pedir lo que pedistes, ni requeristes. Lo otro, porque puesto caso que lo fuyessedes, lo que non sois, yo non seria, ni foy obligado à cosa alguna del dicho requerimiento, por quanto lo que yo me obliguè de guardar, e complir por el dicho capitulo, yo lo he guardado, e cumplido realmente con efecto, segund foy obligado: conviene à saber, que yo fize situar, e fueron situados de juro al dicho Señor Conde de Ossorno dentro del dicho termino de los dichos seis meses, las 2500. mrs. por Carta de Previllejo del Rey N. S. librada de los sus Contadores Mayores en las mesmas Merindades, e Logares, e rentas, que los èl demandò, e quiso, segund pareçerà, e pareçe por el dicho Previllejo, que està asentado en los libros del dicho Señor Rey, el qual el dicho Señor Conde recebidò, e tiene en tu poder, e vos en su nombre lo recebistes, e fuistes, e èl fue dello contento. E si aunque dicho capitulo contenga, que yo aya de fazer ciertos, e sanos los dichos mrs. non me obligando, ni ofreciendo à mas de lo que el derecho me obliga, digo, que por el dicho Señor Conde, e vos en su nombre, aver nombrado las dichas Merindades, e Logares, e rentas, e demandado en ellas la situacion de los dichos mrs. e recebido el dicho Previllejo à su voluntad, e contentamiento, yo he cumplido, e compli con el dicho Señor Conde realmente, e con efecto todo lo que era obligado por el dicho capitulo; e mas de aquello, non es, ni queda de fazer à mi cargo, por mayor abondamiento de derecho alguna cosa, mas foy obligado de fazer, e complir por los dichos capitulos,

à non en otra manera, digo, que estò presto, è aparejado para lo cumplir, è fazer cumplir, segund se contiene en los dichos capitulos, veniendo el dicho Señor Conde à recebir el cumplimiento dello, segund es obligado. Lo qual todo, è cada cosa dellò dè en respuesta al dicho vuestro requerimiento, è testimonio, è que quer que es, non consentiendo en vuestras protestaciones, ni en parte dellas, como aquellas que de derecho non an lugar. E si el dicho testimonio quisieredes, pido al presente Escrivano, que vos lo dè con esta mi respuesta, è non sin ella, è al tanto dè à mi la guarda de mi derecho, y à los presentes ruego que sean dello testigos. Delto son testigos, que estavan presentes, Becerra, è Sancho de la Parra, criados omes del dicho Juan de la Parra. E yo Fernando Lopez de Carrion, Escrivano sobredicho, que fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è à ruego, è otorgamiento del dicho Fernando Calderon, lo sobredicho escrivi, segun paldò, è por ende fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Fernando Lopez.

Requerimiento que se hizo à Tristán Daza, sobre que entregasse la Villa de Zafra al Conde de Ojorno.
Original, Archivo de Ojorno.

EN la noble Villa de Madrid, 4. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1472. años, estando presente el noble Cavallero Tristán Daza, Cavallero de la casa del muy Magnifico Señor Marques de Villena, y en presencia de mi Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, y su tierra, por nuestro Señor el Rey, y ante los testigos de yuso escritos, pareció, y presente Alfonso de Guzman, en nombre, è como Procurador, que se mostró ser del muy generoso Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ojorno, y presentó ante el dicho Tristán Daza, è leer hizo por mi el dicho Escrivano vn escripto de requerimiento, fecho en papel, su tenor del qual es este que se sigue: Noble Señor Tristán Daza, Cavallero de la casa del muy Magnifico Señor Marques de Villena, yo Alfonso de Guzman, en nombre, è como Procurador que soy del muy generoso Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ojorno, vos notifico, y fago saber, y digo, que bien sabedes en como recibistes la Fortaleza, y Villa de Zafra, y la tenencia della del dicho Señor Conde de Ojorno, para la tener de manifiesto, falta en tanto, que el dicho Señor Marques con efecto cumplió dentro de cierto termino lo contenido en ciertos capitulos, que están asentados, prometidos, y jurados por el dicho Señor Marques, de ciertas cosas que ovo, y es obligado de cumplir con el dicho Señor Conde de Ojorno mi Señor: lo tal pacto, y condicion, que si el dicho Señor Marques non cumplió lo que es tenido en los dichos capitulos, segund, y en la forma, è dentro del termino en ellos contenido, que vos el dicho Tristán Daza, sin vos mas requerir, restituirades, y tornardes la dicha Fortaleza, y Villa de Zafra al dicho Señor Conde de Ojorno, y le apoderardes della, non estando en la dicha Villa, è Fortaleza gente alguna que embarazo, è impedimento le podiè poner. De lo qual fezistes juramento, y pleyto, è omenage, segund que mas por estubo en la escriptura de la dicha capitulacion, è juramento, è pleyto, è omenage, que sobre la dicha razon paldò, se contiene, à que me refiero. Y porque della seades mas certificado, vos la notifico, y asimismo vos notifico la fe que el dicho Señor Marques diò al dicho Señor Conde, de tomar, y apoderar la posesion de los vassallos, en los dichos capitulos contenidos, y la dar, y entregar, dentro del termino en ella contenido, al dicho Señor Conde. Y así es, que el dicho Señor Marques, seyendo, como era, è es obligado à tomar la dicha posesion de los dichos vassallos, como dicho es, non lo hizo, nin cumplió en el dicho termino, nin despues. E asimismo seyendo, como es, obligado el dicho Señor Marques de fazer ciertos, y tanos los dichos vassallos, por el tiempo, è termino en los dichos capitulos contenido, menos lo hizo, nin cumplió; antes el dicho Señor Conde hizo tomar, è tomó la posesion de los dichos vassallos, que vos notifico, y tomada, le fue contradicha, y despojada della, segund que mas por estubo en esta escriptura de testimonio, que vos notifico, y presento, se contiene. E asimismo el dicho Señor Marques, seyendo, como es, obligado, segund lo contenido en los dichos capitulos, juramento, y pleyto, y omenage, de situar, y fazer, que fueren ciertos, y tanos los mrs. de juro en los dichos capitulos contenidos al dicho Señor Conde, non lo ha fecho, ni cumplido, nin asimismo el dicho Señor Marques ha cumplido cosa alguna de las otras contenidas en los dichos capitulos, que su Señoria es, è era obligado de cumplir, sobre lo qual el dicho Señor Marques ha feido requerido muchas vezes por parte del dicho Señor Conde, que su Señoria lo quisiè cumplir, como quier que al tiempo limitado en los dichos capitulos, lo requirió, y requiere, ni era necesario mas requerimiento. Y pues el dicho Señor Marques non à cumplido lo que cumplir debia, segund que por los dichos capitulos, y juramento, è pleyto, è omenage, era, è es obligado, lo qual es à vos cierto, è notorio, por ende vos el dicho Señor Tristán Daza fois obligado de restituir, è entregar la dicha Fortaleza, è Villa de Zafra, segund, è por la forma que lo jurastes, è dello fezistes pleyto, è omenage: à lo qual non obsta, nin puede obstar, nin embargar, que el dicho Señor Marques diga, que la cumplió, porque segund ley de Cavallero, avia de conocer à vos aver cumplido realmente, è con efecto el dicho Señor Marques lo contenido en los dichos capitulos, para que vos pudièdes ser librado, è non porque el dicho Señor Marques por su palabra diga que ha cumplido. Por ende, como quier que por parte de el dicho Señor Conde ayais seydo requerido muchas vezes, que cumpliendo vuestro juramento, y pleyto, è omenage, le entregades la dicha Villa, è Fortaleza de Zafra, segund, è por la forma que lo prometistes, y jurastes, agora, à mayor abundamiento, y cabrela, en nombre de el dicho Señor Conde, vos pido, è requiero, por vltima, y postrimera vez, que cum-

pliendo el dicho vuestro juramento, è pleyto, è omenage, le entregades, e restituyades la dicha Fortaleza, è Villa de Zafra, segund, y por la forma que lo prometistes, y jurastes, en lo qual farcis aquello que de justicia, y segund ley de Cavallero fois obligado de fazer. En otra manera, protesto, que el dicho Señor Conde aya su recurso contra vos, y contra vuestros bienes, por todos los daños, intereses, que por la dicha cabia han recerido, y se le recerieren, y de voslo demandar, así por ley de Cavalleros, como por todo otro rigor de derecho, que de justicia sea, è pidolo por testimonio al presente Escrivano, y ruego à los presentes que sean testigos.

El qual dicho escripto de requerimiento, así presentado por el dicho Alfonso de Guzman, contra el dicho Tristán Daza, y leydo por mi el dicho Escrivano en la manera que dicha es, luego el dicho Tristán Daza dixo, que pedía, è pidió traslado dellò, y que daría su respuesta. Testigos que fueron presentes, Diosdado, criado del dicho Señor Marques, y Anton de Salamanca, criado asimismo del dicho Señor Marques, è el Licenciado Sancho de Zorita. E despues dello, en la dicha Villa de Madrid 7. dias del dicho mes de Diciembre del dicho año, y en presencia de mi el dicho Diego Rodriguez, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, estando presente el dicho Tristán Daza, y presentó vn escripto de respuesta, fecho en papel, su tenor del qual es este que se sigue:

Honrado Cavallero Alfonso de Guzman, Procurador que vos dezis del muy noble Señor D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ojorno, yo Tristán Daza, respondiendo à vn requerimiento por vos à mi fecho, en nombre del dicho Señor Conde, por el qual dezis, que yo recebi la Fortaleza, y Villa de Zafra, y la tenencia della del dicho Señor Conde, para la tener de manifiesto, falta tanto, que el dicho Señor Marques con efecto cumplió lo contenido en ciertos capitulos, que dezis que están asentados entre los dichos Señores Marques, è Conde, lo tal pacto, y condicion, que si el dicho Señor Marques non cumplió lo contenido en los dichos capitulos, que yo, sin ser mas requerido, restituiria la dicha Fortaleza, y Villa, al dicho Señor Conde, lo qual todo dezis el dicho Señor Marques non aver cumplido, segund que à mi dezis ser cierto, y notorio, y dezis por esto yo ser obligado, segund lo por mi prometido, è jurado, y pleyto, y omenage, cerca dello fecho, à restituir al dicho Señor la dicha Villa, è Fortaleza: y en conclusion, me pedis, y requeris, que cumpliendo aquello, yo la entregue, è restituya al dicho Señor Conde, si ciertas protestaciones, por vos contra mi fechas, segund que esto, y otras cosas, mas largamente en el dicho vuestro requerimiento se contiene, el tenor de todo lo qual, avido aqui por repetido, y con protestacion de non fazer ninguno, que en si es, è debe ser ninguno de lo en vuestro requerimiento contenido, nin de ser à mas obligado de aquello à que el derecho me obliga, mas que en todas cosas mi derecho quede à salvo. Digo, que yo soy presto, y aparejado à cumplir todo aquello que prometí, y segund, è juré, segund, y como, y en la forma, que debo, y soy obligado; pero que falta agora à mi no consta, ni es notorio, como vos dezis el dicho Señor Marques, non aver cumplido lo contenido en los dichos capitulos, y por consiguiente, yo ser obligado à la restitucion de la dicha Villa, è Fortaleza; antes digo, que el dicho Señor Marques, antes de agora, me ha requerido por muchas vezes, que yo entregue à el la dicha Villa, y Fortaleza, lo qual ha dicho, y dize, que debo fazer, porque dize lo merced aver cumplido todo aquello à que se obligò, segund, è por la forma, è manera que lo prometió, y con el dicho Señor Conde lo asentò, sobre lo qual muestra ciertos testimonios, y escripturas, y falta ser cierto, y plenariamente informado, y certificado del dicho cumplimiento, yo he dexado de le entregar la dicha Villa, y Fortaleza. E agora, constituido estar dada, conviene à saber, que por parte del dicho Señor Marques, se dize, y afirma aver cumplido, y por parte del dicho Señor Conde, se niega, è afirma lo contrario, digo, que yo por cumplir lo que debo, y todo aquello que prometí, entiendo de requerir al dicho Señor Marques, que me muestre en manera que faga fe, y como yo sea cierto, como cumplió, segund dize, todo lo en los dichos capitulos contenido, segund, è como, y en el tiempo que cumplir debió. Lo qual el dicho Señor Marques, mostrando, yo no soy obligado à cosa alguna de lo por vos à mi pedido, y requerido, en otra manera el dicho Señor Marques, non mostrando, nin faziendome cierto del dicho cumplimiento, digo, que estò presto, è aparejado à fazer, è cumplir todo aquello à que segund el dicho juramento, y pleyto, y omenage, como Cavallero, y como Fijodalgo, soy obligado, è requiero à vos el dicho Alfonso de Guzman, que en nombre de el dicho Señor Conde vades conmigo luego à ser presente al requerimiento, que al dicho Señor Marques, sobre lo susodicho entiendo fazer, y haver su respuesta sobre ello, porque de cosa dello non podades pretender ignorancia. Lo qual digo, è respondo, en aquella mejor forma, y manera, que debo, è puedo, non consintiendo en vuestras protestaciones, nin en algunas dellas. Testigos que fueron presentes, Diego de Porras, Secretario del dicho Señor Marques, è el Licenciado Sancho de Zorita, è Juan de Alcazar su Escudero. E yo Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano Publico de la dicha Villa de Madrid, è su tierra, por nuestro Señor el Rey, fuy presente à todo lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, y de pedimento de el dicho Alfonso de Guzman, nel dicho nombre, este testimonio fiz escribir, y fiz aqui este mio signo. Diego Rodriguez.



Requerimiento fecho al Marqués de Villena, en nombre del Conde de Ossorno, sobre el cumplimiento de los capitulos entre ellos hechos. Original, Archivo de Ossorno.

EN la noble Villa de Madrid, 4. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1472. años, estando dentro en los Palacios donde posó el muy Magnifico, y virtuoso Señor el Marqués de Villena, è citando presente el dicho Señor Marqués, è en presencia de mi Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, e su tierra, por nuestro Señor el Rey, e ante los testigos de yuso escriptos, pareció y presente *Alfon de Guzman*, en nombre, e como Procurador que se mostró ser del muy generoso Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, e presentó ante su merced del dicho Señor Marqués, e leer fizo vn escripto, fecho en papel, su tenor del qual es este que se sigue: Muy Magnifico, e virtuoso Señor, yo *Alfon de Guzman*, en nombre, y como Procurador que so del muy generoso Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor, notifico à vuestra Señoria esta escriptura de capitulacion, juramento, pleyto, y omenage, y fe, que vuestra Señoria dió al Conde de Ossorno, mi Señor, por la qual vuestra Señoria es obligado à cumplir, e fazer cumplir con el Conde mi Señor todo lo en los dichos capitulos contenido, en cierto termino, e vuestra Señoria sabe, que falta oy vuestra merced non tomò, ni mandò tomar la posesion de los dichos vassallos, ni la entregò al Conde mi Señor en el termino de la dicha escriptura contenido, ni despues, ni antes. E el Conde de Ossorno mi Señor mandò tomar, e tomò la posesion de los dichos vassallos, e aquella non le fue cierta, ni sana en el termino de los dichos capitulos, porque luego que la tomò, fue despojado della, segund que parece por esta escriptura de testimonio, que ante vuestra Señoria presento, por la qual, *Tristán Daza*, segund la forma de los dichos capitulos, teria, e es obligado à le restituir, e entregar la Fortaleza, e Villa de Zafra, fatta en tanto que vuestra Señoria le dió otros tantos vassallos, y ge los faze ciertos, e sanos por el tiempo en los dichos capitulos contenido. E asimismo vuestra Señoria sabe, que los mrs. de juro que para cumplimiento de los dichos capitulos, al Conde mi Señor fueron situados, aquellos en los Lugares que le fueron situados, non le son ciertos, ni sanos, porque nunca le fueron, ni son aceptados, ni los han querido aceptar los Lugares, en quien fueron situados, como quiera que sobre ello han fecho, e mandado fazer, todas las diligencias, e premias que se han debido, e podido fazer, ni asimismo se han cumplido con el dicho Señor Conde cosa alguna de las otras en los dichos capitulos contenidas. Por ende, protestando, que todo el derecho que al Conde mi Señor le es adquirido por la tardança, y mora por vuestra Señoria cometido, en el cumplimiento de los dichos capitulos, le quede en salvo, asimismo que el Conde mi Señor aya su recurso contra *Tristán Daza*, así por ley de Cavalleros, como en otra qualquier manera, e que por este requerimiento non le sea parado, ni pare perjuizio alguno, suplico à vuestra Señoria mande cumplir, e cumpla con el Conde mi Señor lo contenido en los dichos capitulos, en lo qual vuestra Señoria fara lo que de justicia es obligado. En otra manera, suplico à vuestra Señoria, e merced, non aya enojo, porque el Conde mi Señor vió de todos los remedios que le son permisos de derecho, para conservacion de su juiticia, e pidolo por testimonio, e à los presentes ruego por testigos.

E así presentado, e leydo el dicho escripto ante el dicho Señor Marqués de Villena, en la manera que dicha es, luego el dicho Magnifico Señor Marqués dixo, que le dió traslado del dicho escripto, e que daria su respuesta à él. Testigos que fueron presentes, Diego de Porras, Secretario del dicho Marqués, è el Lic. Ferrando Diaz del Castillo, è el Lic. Sancho de Zorita. E despues desto, en la dicha Villa de Madrid 7. dias del dicho mes de Diciembre del dicho año, en presencia de mi el dicho Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, e ante los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho *Alfon de Guzman*, pareció al presente el Lic. Ferrando Diaz del Castillo, en nombre del muy Magnifico Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marqués de Villena, Conde de S. Estevan, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, e dixo: que respondiendo al requerimiento fecho al dicho Marqués, que presentava, e presentó, vna respuesta fecha en papel, su tenor de la qual es este que se sigue: Yo el Lic. Ferrando Diaz del Castillo, en nombre del muy Magnifico Señor D. DIEGO LOPEZ PACHECO, Marqués de Villena, Conde de S. Estevan, Mayordomo Mayor del Rey nuestro Señor, e del su Consejo, mi Señor, cuyo Procurador so, respondiendo à vn requerimiento, que fue fecho al dicho Marqués mi Señor, por *Alfon de Guzman*, en nombre, e como Procurador que se dixo del Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, e ciertos capitulos que dize que notifica al dicho Marqués mi Señor, e dize, que su Señoria es obligado à fazer, e cumplir todo lo en los dichos capitulos contenido: e dize, que el dicho Señor Marqués non tomò, nin mandò tomar, nin entregò la posesion de ciertos vassallos, que dize, al dicho Señor Conde: y aunque el dicho Señor Conde tomò la posesion, que aquella non le fue cierta, nin sana, y que luego que la tomò, fue despojado della, por lo qual dize, que *Tristán Daza* es tenido, e obligado à restituir, e entregar la Fortaleza de la Villa de Zafra al dicho Señor Conde, falta tanto, que el dicho Señor Marqués mi Señor le dió otros tantos vassallos, y ge los faga sanos. Y asimismo dize, que los mrs. de juro, que para cumplimiento de los dichos capitulos, al dicho Señor Conde fueron situados en los Lugares que le fueron situados, non son ciertos, e sanos, porque nunca le fueron, ni son aceptados, ni los han querido aceptar los Lugares, en quien fueron situados. Y dize asimismo, que non se ha cumplido cosa alguna con el dicho Señor Conde de lo contenido en los dichos capitulos. Por ende, que non parando perjuizio à su derecho del dicho Señor Conde, ni al recurso que contra el dicho *Tris-*

tan Daza tiene, que pide, e suplica al dicho Señor Marqués mande cumplir, e cumpla lo contenido en los dichos capitulos, se gund que todo esto mas largamente en el dicho su requerimiento se contiene, su tenor del qual avido aqui por repetido, con protestacion, que el derecho del dicho Marqués mi Señor quede à salvo en todas cosas, digo, que su Señoria ha cumplido e cumplió lo que segund los dichos apuntamientos, è capitulos era tenuto, è obligado de cumplir, porque dno, è entregò al dicho Señor Conde, merced bastante de los dichos vassallos, y el dicho Señor Conde, por virtud della, tomò la posesion dellos realmente, è de fecho. E pues que el dicho Señor Conde la tomò, non es tenido el dicho Marqués mi Señor à ge la dar otra vez, ni à le fazer sanos los dichos vassallos, de injulta fuerça, si le fuere fecha: è si de otra manera non le son sanos, el dicho Marqués mi Señor non lo sabe, y mostrando gelo, diga èl que està presto à fazer todo aquello, que es, segund derecho tenuto, y obligado, y asimismo està presto su Señoria à le ayudar à defender los dichos vassallos en la manera, è forma que en los dichos capitulos se contiene. E otro li, digo, que el dicho Marqués mi Señor cumplió sobre las 2500. maravedis de juro en le dar, como le dió, los Previllos dellos, por do le fueron situados en los Logares donde cabian los dichos maravedis, y aun donde despues fueron situados, otros, è mas maravedis, y el dicho *Alfon de Guzman* lo dize así, por su requerimiento, que le fueron situados los dichos maravedis al dicho Señor Conde. E mostrando qualquier razon justa, por do parezca, que los dichos maravedis non se pudieron situar, è non se pueden, nin deben aceptar, nin pagar, è que non son sanos al dicho Señor Conde, el dicho Marqués mi Señor, luego que gelo muestre està presto de cumplir todo lo otro que cumplir deba, è sobre ello, è así mesmo, qualquier otra cosa que parezca que aya quedado, por ser cumplido, y que por razon de los dichos capitulos, è apuntamientos ser su Señoria tenuto à cumplir. Esta digo, que es, è ha sido la voluntad del dicho Marqués mi Señor, è non sabe, nin cree su Señoria, que aya quedado, ni quedasse, nin quedò cosa alguna por se cumplir falta aqui de lo contenido en los dichos capitulos, y apuntamientos, y esto digo, que do por respuesta en nombre del dicho Marqués mi Señor al dicho requerimiento, que fue fecho à su Señoria por el dicho *Alfon de Guzman*, en nombre del dicho Señor Conde. E esto mesmo respondo, è en el dicho nombre, digo, que pido, è requiero al dicho *Tristán Daza*, para que luego de, y entregue al dicho Marqués mi Señor la dicha Fortaleza de Zafra, so cargo del juramento, è pleyto, è omenage que le tiene fecho, y por mas cumplir con el dicho *Tristán Daza*, so presto ante qualquier Cavallero, è Letrado, que sean buenos, è de buena conciencia, è de mostrar lo susodicho, como quiera que non es necesario, pues que el dicho Señor Conde lo sabe, è es cierto de todo ello. Testigos que fueron presentes, Diego de Porras, Secretario del dicho Señor Marqués, è el Licenciado Sancho de Zorita, è Juan de Alcazar su Escudero. E yo Diego Rodriguez de Illescas, Escrivano publico de la dicha Villa de Madrid, è su tierra, por nuestro Señor el Rey, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, è de pedimiento del dicho *Alfon de Guzman*, este testimonio escrivi, è fiz escribir, è por ende fiz aqui este mio signo. Diego Rodriguez.

Entrega de Maderuelo al Conde de Ossorno.

EN Maderuelo, à 28. de Junio año del nacimiento 1475. ante Pedro Diaz, Escrivano de aquella Villa, y su tierra, *Tristán Daza*, en nombre del Marqués de Villena DON DIEGO LOPEZ PACHECO, y Rodrigo Mexia, en nombre de DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, sobre las diferencias de estos dos Señores, convienen en que el Marqués darà al Conde su Villa de Maderuelo, y su tierra, juridicion, y rentas, pechos, y derechos, alcavalas, y tercias, y la fortaleza de ella (cuyo Alcaide era Juan Daza) en pago, y satisfacion de 7. q. 7000. maravedis, en que fueron estimados los 2500. maravedis de juro, vassallos, quentos de maravedis, y otras cosas que el Marqués le debia, y estava obligado por los capitulos que hizieron en la Villa de Ocaña, y otros. Y Rodrigo Mexia, se obliga à que el Conde alçaria à *Tristán Daza* el pleyto omenage que le tenia hecho por la fortaleza, y Villa de Zafra, que puso en su poder entercera, y para esto dió su fe, como Ome Fijodalgo, y hizo pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, segun uso, y costumbre de España, en manos de Fernando Calderon, Ome Fijodalgo, de entregar al dicho *Tristán Daza* dentro de 15. dias, confirmacion del Conde para estos capitulos, è que fino, le restituiria la dicha fortaleza de Maderuelo.

Despues de esto, en Maderuelo, ante el mismo Escrivano, Juan de Pedrofa, Procurador de el Marqués de Villena, y de *Tristán Daza*, requirió al dicho Rodrigo Mexia, Alcaide, que pues se avia cumplido con el Conde lo contenido en los capitulos, è cumplió lo que estava obligado. Y el dicho Rodrigo Mexia, para executar lo le entregò vna escriptura del tenor siguiente:

Yo DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, alço, è quito à vos *Tristán Daza* mi primo, qualquier pleyto, y omenage, è juramento que vos me tengades fecho sobre la fortaleza de Zafra, que yo puse, y entreguè en vuestro poder, è vos doy por libre, è quito del dicho juramento, è pleyto, y omenage, è do por ningunas todas las escripturas que sobre este caso se hicieron. E ruego, y mando à vos el dicho *Tristán Daza* mi primo, que entregues luego la dicha fortaleza de Zafra al dicho Señor MARQUES DE VILLENA. E porque de esto seades cierto, firmè en esta Carta mi nombre, è por mayor firmeza sellela con el Sello de mis Armas, è roguè al Escrivano de yuso escripto, que la signasse de su signo, y à los presentes, que sean de ello testigos. Que fueron presentes quando el dicho Señor Conde otorgò è sobredicho, è firmò aqui su nombre Alonso de Vivero, vezino de Valladolid, è Lope Alonso de

Laguna, vezino de Alcalá de Henares, è Fernando de Valera, criado del dicho Señor Conde. EL CONDE DE OSSORNO. E yo Alvar Rodriguez de Entrambas Aguas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, fuy presente con los dichos testigos, quando el Señor Conde firmò aqui su nembre, è otorgò todo lo futo dicho, è por su ruego, è otorgamiento fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Alvar Rodriguez.

Y luego el dicho Rodrigo Mexia, pidió al dicho Juan de Pedrosa, que en nombre del dicho Tristán Daza se diese por contento, y pagado, y declarasse aver è cumplido lo que ofreció. Y el dicho Juan de Pedrosa le diò por libre, y ambos lo pidieron por testimonio.

Poder de la Condesa Doña Mencía Davalos, para poner demanda de nulidad de matrimonio al Conde Don Gabriel Manrique. Archivo de Ossorno.

SEAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña MENCIA DE DAVALOS, hija de Don Ruy Lopez de Davalos, Condeitabie que fue de Castilla, que Dios aya. Por razon que yo ove feido desposada, por palabras de presente, con el Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, puede haver 15. ò 16. años, poco mas, ò menos, è fue entre èl, è mi consumado matrimonio solemnemente. E porque el dicho despotorio, è calamiento no pudo ser fecho licitamente, por yo haver feido primeramente despolada con el Conde DON JUAN MANRIQUE, hermano carnal del dicho Conde de Ossorno. E porque yo vivo, è estò en grand cargo, è pecado de mi anima, è mi voluntad es servir à nuestro Señor Dios, è apartar de mi este cargo, è entrar, è estar en Religion en el Monasterio de la Señora Santa Clara de la Villa de Amusco. E porque en las cotas de yuso scriptas, yo por mi persona no puedo entender, ni aquellas mas fielmente encomendar, que à vos Juan Gonzalez, vezino de la Cibdad de Palencia, à la Collacion de San Lazaro de cila, porque sera tratada por vos fiel, è diligentemente. Por ende por esta presente Carta otorgo, è conozco, que vos fago mi Procurador, è vos dò todo mi poder cumplido, libre, y llenero, y bastante, segund que lo yo he, y segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar de derecho à vos el dicho Juan Gonzalez, para que en vno con el dicho Señor Conde de Ossorno, ò con su Procurador, en su nembre, podades escoger, è escogades qualquier, ò qualesquier Obispo, ò Obispos, Perlado, ò Perlados, Juez, ò Juezes, Eclesiastico, ò Eclesiasticos, en los Reynos, è Señorios de N. S. el Rey, que el Señor Conde de Ossorno, ò su Procurador en su nombre, è vos el dicho Juan Gonzalez escogiere les, è quieredes, y acordare des, è podades en èl, è en ellos consentir, è prorrogar jurisdiccion expresa, ò tacitamente, è les podades pedir, è suplicar, que declaren, è declare el dicho matrimonio ser ninguno, è que fagan, è faga, è mande, è manden fazer, è pronunciar que sea fecho, è se faga divorcio, è apartamiento entre el dicho Señor Conde, è mi la dicha Doña Mencía, por la dicha causa, è razon, è por otras qualesquier, porque yo licita, y justamente pueda estar en la dicha Religion, ò fazer, ò disponer de mi lo que à mi convenga. E otro si, el dicho Señor Conde mas justamente pueda casar, ò fazer de si aquello que le convenga. E si casare, que los hijos que Dios les diere, sean procreados, è havidos de legitimo matrimonio, è para que podades sobre ello poner, è pongades demanda, ò demandas contra el dicho Señor Conde, ò contra el dicho su Procurador, &c. E porque esto sea firme, è non venga en duda, otorguè esta Carta de poder ante el Escrivano, è Notario publico de yuso scripto, al qual roguè que la escriviè, ò fiziesse escrivir, y la signallè con su signo, y à los presentes que facien de ello testigos, que es fecha, y otorgada en la Villa de Amusco 15. dias de Noviembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1451. años. Testigos que fueron presentes, llamados, y rogados. El Doctor Porras de Astudillo, è Fernando su hijo, è Fernando de Valtanis, y Martin Lopez de Marquina, vezinos de la dicha Villa de Amusco, y Fernando de Pielagos, vezino de Medina del Campo. E yo Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano de Camara de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, à esto que dicho es con los dichos testigos, presente fuy, è à ruego, è otorgamiento de la dicha Señora Doña Mencía, esta Carta de poder escriví, è por ende fiz aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad, Gonçalo Garcia.

Pleyto de divorcio, y nulidad en el matrimonio de Don Gabriel Manrique, Conde de Ossorno, y Doña Mencía Davalos.

EN la Villa de Valladolid, à 23. de Noviembre año del Señor 1451. ante el Reverendo in Christo Padre, y honorabel Señor Don Alfonso de Maluenda, Prorogador Notario Apostolico, Abad de Valladolid, y de Castro-Xeriz, en los Palacios de su morada, à la Audiencia de Nona, en presencia de Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano de Camara del Rey, è su Notario publico, è Notario, otro si, del dicho Señor Abad, en la dicha Villa, y toda su Abadia, pareció Juan Gonzalez, vezino de Palencia, como Procurador, que dixo ser de la Señora Doña MENCIA DAVALOS, hija de Don Ruy Lopez de Davalos, Condestable que fue de Castilla, que Dios aya, è presentò la Carta de poder, copiada arriba, y luego en nombre de la dicha Señora dixo, que era verdad, que ella fue desposada por palabras de presente con el Magnifico Cavallero DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de

de Castilla, è del Consejo del Rey nuestro Señor, y èl con ella, y consumieron matrimonio, en faz de la Iglesia, y permanecieron en èl 15. ò 16. años, hasta que à noticia de la dicha Señora vino, que el dicho despotorio, segund derecho, no se avia podido celebrar, porque antes la dicha Señora Doña Mencía, fue desposada asimismo por palabras de presente, tales, que hizieron matrimonio con el honrado Cavallero DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, hermano carnal del dicho Conde de Ossorno, y ella con èl, siendo ambos de edad legitima. Por lo qual, segund disposiciones de la Iglesia, y derecho, y por el impedimento de publica honettidad, seyendo, como hera vivo el dicho Conde Don Juan Manrique, ella no pudo hazer, ni celebrar el dicho segundo matrimonio, aun que le hizo en buena fe, y por error, y no siendo sabidora de los derechos, y creyendo que lo podia hazer; pero aora, aviendo venido à su noticia, que por las dichas razones, è impedimentos era nulo, y que ella por lo consiguiente estava en pecado mortal: por tanto, dando, y prorrogando al Abad, especial, y expresa jurisdiccion, le pidió, que por quitar de pecado à los dichos Señores Conde, y Doña Mencía, declarasse por su sentencia, que su calamiento avia sido ninguno, y de ningun valor, y los mandasse divorciar, y apartar, apremiandolos à ello, y dandolos por libres, y quitos de qualquier obsequio marital, y facultad para que hiziesen de si lo que de justicia pudiesen, y debiesen. Y luego pareció ante el dicho Señor Abad vn Escudero, llamado Fernando de Pielagos, vezino de Medina del Campo, y presentò, y hizo leer vn poder, que en la Villa de Santa Maria del Campo à 20. de Noviembre de 1451. ante el mismo Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano, y Notario, le diò Don Gabriel Manrique, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, del Consejo del Rey, para que respondiesse à la demanda de divorcio, separacion, y nulidad que le queria poner Doña Mencía Davalos, con quien èl fue desposado, y celebrò matrimonio solemnemente, la qual estava revelada, y alçada, y fuera de su mandamiento en el Monasterio de Santa Clara de Amusco. Y del vsando, el dicho Fernando de Pielagos, consintió la jurisdiccion del dicho Señor Abad, y le eligió por juez de esta causa, oponiendose al dicho divorcio con negacion de las causas porque le pedia, y pidiendole, que por censuras Eclesiasticas, compelièssè à la dicha Señora Doña Mencía Davalos, à hazer vida, y continua conversacion con el dicho Señor Conde de Ossorno, como su legitimo marido: y concluyò. El dicho Juan Gonzalez pidió ser recibido à prueba, y luego el dicho Señor Abad, se declaró juez de este negocio, aceptando la jurisdiccion à èl prorrogada, y señalò para dar sentencia el dia siguiente à la Audiencia de tertia, y dende adelante cada dia.

En Valladolid, Miercoles 24. de Noviembre de 1451. años à la Audiencia de tertia, el dicho Señor Abad se declaró juez de esta causa, y recibió à prueba las partes, con termino de nueve dias. Los Procuradores lo consintieron, y luego el dicho Juan Gonzalez dixo, que algunos de los testigos de que entendia aprovecharle, estava en la Corte del Rey, ò en las Fronteras, ò en la Ciudad de Palencia, y otras Villas de su Obispado, y eran Cavalleros, y Duèñas, y personas egregias, y de grande estado, y edad, tales, que no podrian parecer ante su merced, por lo qual le pidió diesse Juez Comissario que fuesse à tomar sus declaraciones. Y preguntado por el dicho Señor Abad, quienes eran los dichos testigos, dixo ser el Conde Don Gonçalo de Guzmán, y Don Juan Diaz de Coronado, Prior de Uclès, del Consejo del Rey, y la Señora Doña LEONOR, muger del Adelantado PERO MANRIQUE, que Dios aya, y Gomez de Benavides, y Enrique Enriquez, y el Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, Oydor de la Audiencia del Rey, y Alvar Perez, vezino de la Villa de Terrinches, y el Bachiller Juan Alfonso, y Fernan Alfonso Bachiller su hijo, vezinos de Amusco, los quales estava en la Corte, y en Amusco. Y luego el dicho Señor Abad recibió informacion de ser estas tales personas de grandes Estados, y de tal edad, y ocupacion que no podrian venir à su presencia, y mandò dar sus Cartas de receporia, para los Vicarios Generales de la Ciudad de Palencia, y Lugares de su Obispado, por el Reverendo Señor Don Pedro, Obispo de Palencia. Despues de lo qual, el dicho Fernando de Pielagos, en nombre de su parte dixo, que ninguna persona podia tener mejor noticia de aquel negocio, que la Señora Doña Mencía Davalos, la qual, segund sus virtudes, por ninguna causa, ni interès, dejaria de dezir verdad, por tanto que pedia al Señor Abad la mandasse recibir juramento de calumnia al tenor de su mismo interrogatorio, y èl lo mandò así. Y allí luego recibió juramento al Doctor Pedro Martinez de Astudillo, que estava presente, y fue presentado por parte de la dicha Señora Doña Mencía, el qual dixo de conocimiento de las partes, y de que los Condes Don Juan, y Don Gabriel Manrique, heran hermanos, hijos legitimos de los Condes Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Aldonça su muger, y que la dicha Condesa le comunicò como à su Letrado el gran cargo de conciencia que tenia, en aver tratado, è intervenido en los casamientos de la dicha Doña Mencía con sus dos hijos, pues aunque lo avia hecho con buena fe, y estando en ella, despues la avian puesto en escrupulo algunos Letrados, y Confesores. Y que escusandose èl de dezir su dictamen, por ser Legista, y no Canonista, la dicha Señora Condesa Doña Aldonça le embió de su parte à comunicar este caso, con el Señor Obispo de Burgos, para que se buscasse medio de que cada vno de sus hijos quedasse con su muger, y que aquel Prelado, y sus Letrados con quien comunicò este caso por figuras, no hallaron mas reparo que el que aora se solicitava.

Despues de esto, en 1. de Diciembre del dicho año, ante el mismo Escrivano, Juan Gonzalez, Procurador de la Señora Doña Mencía, en presencia de Fernando de Pielagos, Procurador del Conde, presentò al Señor Adad dos quadernos de escrituras, cerrados, y sellados, en que estava las deposiciones de algunos testigos. En vno de los quales quadernos constò, que en virtud de la requisitoria de su merced, Garcia Martinez, Cura de la Iglesia de San Pedro de Fromesta, Vicario General en el Arcedianano

de Carrion, por el Señor Don Pedro, Obispo de Palencia, por ante Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano susodicho, siendo requerido por los dichos Juan Gonçalez, y Fernando de Pielagos, recibió juramento en la Villa de Amusco, à 26. de Noviembre de la Señora Doña LEONOR, muger del Adelantado PERO MANRIQUE, difunto, la qual dixo, que conocia a los dichos Condes, Don Juan, y Don Gabriel, y à la dicha Doña Mencía, y que podría aver 25. ò 26. años, que estando en Madrid, vió desposar à la dicha Doña Mencía con el dicho Don Juan, hijo del Conde de Castañeda, siendo ella à la sazón de 15. años de edad, y él al parecer de mas de 12. y aun la Condesa Doña Aldonça su madre dezía, que avia mas de 14. Lo qual se hizo en presencia del Condestable Don Ruy Lopez Davalos su padre, el Adelantado Pero Manrique, y otros Cavalleros, y Escuderos, y los desposados se recibieron, y trataron luego, como tales. Y que despues, como al cabo de 10. años la, dicha Doña Mencía, se casò segund vez, por voluntad de la Reyna Doña Maria, con el dicho Don Gabriel, Conde de Oñorno, por lo qual la Condesa Doña Aldonça su madre, dezía tener gran cargo de conciencia, respecto de ser sus hijos los dichos Don Juan, y Don Gabriel. Y que durante el casamiento de la dicha Doña Mencía con Don Gabriel, hubieron dos hijos: el primero que nació en Ocaña, y se llamó Don Tello, y el segundo que falleció presto, por no ser de días. Despues recibió juramento el dicho Vicario de la Señora Doña Mencía Davalos, la qual dixo conocia à los Condes Don Juan, y Don Gabriel Manrique, y que estando en Madrid, podía aver 25. ò 26. años publicamente, ante el Condestable su padre, el Adelantado Pero Manrique, Lope de Rojas, Gomez de Benavides, Diego Fernandez de Molina, la Condesa de Ribadeo, la Señora Doña LEONOR, muger del Adelantado, y otros Cavalleros, Escuderos, y Dueñas, se desposò por palabras de presente, segun manda la Santa Madre Iglesia, con DON JUAN MANRIQUE, hijo del Conde de Castañeda, siendo ella de 15. años de edad, y él al parecer de otros tantos. Y que despues aviendo pasado 7. ò 8. años en que se nombraron vno à otro, esposo, y esposa, avia 18. años poco mas, ò menos, se desposò tambien por palabras de presente, en Madrigal, con el dicho Don Gabriel Manrique, en presencia de la Señora Reyna Doña Maria nuestra Señora, que Dios aya, siendo los los dichos Don Juan, y Don Gabriel, hermanos carnales, hijos legitimos de los Señores Don Garcia Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, y Doña Aldonça su muger. Y que durante el matrimonio con el dicho Don Gabriel, siendo notoriamente tenidos por marido, y muger, procrearon dos hijos, el vno llamado, DON TELLO, y el otro, DON GARCIA, que ambos fallecieron. Y despues recibió juramento de los Bachilleres Juan Alфон, y Fernando Alфон su hijo, que dixeron de conocimiento de las partes, y filiacion de los Condes Don Juan, y Don Gabriel, y de oidas depusieron lo que los otros testigos.

En el segundo quaderno se hallò, que Juan Alфон, Cura, Lugar-Teniente de Vicario en el Arciprestazgo de Astudillo, en virtud de requisitoria del Señor Abad, con que fue requerido en Torquemada, à 27. de Noviembre año 1451. por el dicho Juan Gonçalez, recibió juramento ante el mismo Gonçalo Garcia de Llerena, Escrivano de Fernando de Naveiros, vassallo del Rey, y de Alvar Perez, vezino de Terrinches, y del Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, Oydor de la Audiencia del Rey, y de Fernando de la Serna, vassallo del Rey, y de D. Juan Diaz de Coronado, Prior de Uclès, los quales depusieron casi lo mismo que Doña Leonor, y Doña Mencía: y el Bachiller Juan Ximenez de Arevalo, dize, que fue desde Medina del Campo à Madrigal, con Enrique Enriquez de Sevilla, que vivia en Salamanca, y Lorenzo Suarez de Figueroa, que vivia en Ocaña, acompañando al Conde Don Gabriel para casarse con la dicha Doña Mencía, que estava, y vivia con la Señora Reyna Doña Maria, y que los desposorios se hizieron ante muchos Cavalleros, Dueñas, y Doncellas en la camara de la Señora Reyna, la qual los hizo gran fiesta aquella noche, y otro dia.

Y así presentadas las dichas probanças, los Procuradores pidieron al Señor Abad las mandasse abrir, y publicar, y él lo hizo, en 3. de Diciembre. Y despues el dia 6. de aquel mes Juan Gonçalez, Procurador de Doña Mencía, alegò de bien probado, y pidió se hiziesse, como tenia pedido, pronunciando sentencia de nulidad de matrimonio, de que se diò traslado al Procurador del Conde, el qual dixo, que en caso de averle probado lo que la parte contraria dezía, se diesse licencia al Conde para poder casar, y hazer de si lo que le cumpliesse, como persona libre, y habil para ello, y ambas partes concluyeron. El dia siguiente 7. de Diciembre, en la Audiencia del dicho Señor Abad, y ante los dichos Gonçalo Garcia de Llerena, y Alфон Rodriguez Caro de Villa-García, Escrivanos, pareció presente el dicho Señor Conde de Oñorno, y el dicho Señor Abad le dixo, que hiziesse juramento de calumnia, pues la otra parte le avia hecho: y luego el dicho Señor Conde no revocando su Procurador lo hizo, segun forma de derecho: y preguntando si sabia, ò creia, que por si, ò por otro hubiesse avido, ò impedido dispensacion de el Santo Padre, ò de otro que la pudiesse dar, para casar con la dicha Señora Doña Mencía, ò huviesse usado de ella en alguna manera, puesto que él, ò otro alguno se la hubiesse ganado: dixo, que no sabia se hubiesse ganado la tal dispensacion, ni en fuerza della se avia casado, ni la avia pedido, ni otro por él, ni aunque le fuessse concedida propio motu, pensava usar della en tiempo alguno. Y luego aprobò, y ratificò quanto el dicho Fernando de Pielagos, su Procurador, avia dicho, y alegado, y el Señor Abad recibió informacion, sobre si el Conde Don Juan Manrique, era vivo de vn año à aquella parte, y preguntando à las partes si tenian mas que dezir, y alegar, los citò para oír sentencia el mismo dia, y ellos le pidieron la pronunciasse. Y luego el dicho Señor Abad, diò su sentencia, en que dixo, que habiendo visto, y examinado este pleyto, y las razones por cada vna de las partes alegadas,

fallava, que la dicha Señora Doña MENCIA DAVALOS, aitora, probò bien, y cumplidamente su intencion: conviene à saber, que siendo ella de edad legitima, fue despolada por palabras de presente, que hizieron verdadero matrimonio, con DON JUAN MANRIQUE, aora Conde de Castañeda, siendo tambien él de legitima edad. Y que despues, viviendo el dicho Don Juan, se avia casado con DON GABRIEL MANRIQUE su hermano, Conde de Oñorno, por lo qual el dicho segundo matrimonio fue nulo, y en él no podia perseverar, así por el impedimento del primero, como por la jutticia de publica honestidad, introducida, por ser hermanos los dichos Don Juan, y Don Gabriel, por lo qual dio su intencion por bien probada, y que conguientemente hazia, y hizo divorcio, y separacion entre los dichos Señores Doña Mencía Davalos, y Don Gabriel Manrique, pronunciando aver sido ninguno, y de ningun valor el matrimonio entre ellos contrahido, y amonestandolos, en cabeza de sus Procuradores, y al Conde en su persona, en virtud de obediencia, y pena de excomunion, que desde el dia de la data de esta sentencia, hasta nueve dias primeros siguientes, cessallen de llamarte, y haverse por marido, y muger, sin que adelante se tuviesse por tales, ni tuviesse conversacion marital, ni cohabitacion; y si lo contrario hiziesse, pasado el dicho termino, los declarava por excomulgados, imponiendolos perpetuo silencio en este negocio. Y los diò por libres, y quitos de todos los obsequios, y cargas maritales, concediendolos plena facultad, y licencia, para que cada vno pudiesse hazer de si lo que por bien tuviesse: especialmente el dicho Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, como persona libre, y no ligada, ni matrimonialmente conjunta à la dicha Señora Doña Mencía Davalos, para que pudiesse casar, y casarse, con quien quisiere. Condenò en las costas al Conde Don Gabriel, y à su Procurador; y reservandose bastante poder para executar esta sentencia, exortò à las partes, que por la ofensa à nuestro Señor por ellos hecha, hiziesse penitencia, à consejo, y arbitrio de sus Prelados, y Curas. Y así lo pronunciò, y mandò, siendo presente el dicho Señor Conde, y los Procuradores de ambas partes, los quales lo consintieron, y el Conde, y su Procurador pidieron al dicho Señor Abad esta sentencia, y processò, signado en publica forma, para guarda de su derecho, y su merced lo mandò dar à los dichos Gonçalo Garcia de Llerena, y Alфон Rodriguez Caro de Villa-García, Escrivanos, y Notarios publicos, siendo testigos llamados, y rogados, los Doctores Alфон Gonçalez de Monte-Mayor, Canonigo de Toledo, Tesorero de la Iglesia de Valladolid, y Pero Martinez de Aludillo, y Fernando Yañez Delgado, Contador de las rentas del Rey, y el Licenciado Fernando Gonçalez de Toledo, Oydor de la Audiencia de dicho Señor Rey, y Juan Ortega de Mauenda, Provitor, y Vicario General del Señor Abad, y Canonigo de las Iglesias de Santiago, y Burgos, y Juan de San Pedro, vezinos de Valladolid, y Alфон Martinez de Cañizar, Presbytero, Cura de Santo Venia, y Fernando de Requena, Familiares del dicho Señor Abad.

En Valladolid, citando los Señores, Presidente, y Oydores de la Audiencia de sus Altezas, en Audiencia publica, Viernes 15. de Mayo de 1495. Pedro de Arriola, Procurador de Don Pedro Manrique, Conde de Oñorno, presentó esta escritura, en los dos pleytos, que tratava con Don Garcia Fernandez Manrique, Marquès de Aguilar, sobre Aguilar de Campò, y Condado de Castañeda, y con D. Juan Manrique, sobre la Villa de Fuente-Guinaldo.

Curaduria de los hijos de Alфон Perez, Señor de Vivero.

EN Valladolid, à 5. de Mayo de 1453. años, ante Pedro de Leon, Alcalde, y Juan Rodriguez de Monroy, Escrivano, estando en las casas de Alфон Perez de Vivero, difunto, Contador Mayor que fue del Rey, y de su Consejo: Juan de Vivero, Contador Mayor del dicho Señor Rey, y de su Consejo, que era de 14. años de edad, y Doña Isabel de Guzmàn, que era de 12. pidieron al dicho Señor Alcalde los diesse por curadora à la Señora Doña Inès de Guzmàn su madre, viuda de el dicho Alфон Perez de Vivero su padre, y él lo hizo así, aceptandolo Doña Inès, porque el Rey se lo mandò así por su Carta sellada. Y demàs le diò dicho Alcalde la tutela de Gil Gonçalez Davila, Lope de Guzmàn, Alфон de Vivero, Francisco de Vivero, Doña Maria de Guzmàn, Doña Catalina, y Doña Inès de Guzmàn, los varones menores de 14. años, y las hembras de 12. que eran todos hijos, que quedaron de los dichos Alфон Perez de Vivero, y Doña Inès de Guzmàn, porque Doña ALDONZA su hija era casada, y Condesa de Oñorno. Diò por fiador Doña Inès, à Garcia Sanchez de Valladolid, Contador de la Reyna su Señora. Y esto fue 40. dias despues de la muerte de Alфон Perez de Vivero.

Donacion de la Duquesa Doña Inès de Guzmàn, à Doña Inès su hija, que está impressa en el memorial de el hecho del pleyto de Astorga.

SPAN quantos esta Carta de dote, y casamiento vieren, como yo la Duquesa Doña INES DE GUZMAN, Condesa de Trastámara, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy en dote, y casamiento à DON DIEGO OSSORIO, hijo de mi Señor Don Pedro Alvarez Ossorio, Conde de Trastámara, cuy a anima Dios aya, porque casedes con mi hija Doña INES DE GUZMAN, en faz de Santa Iglesia, y consumades con ella matrimonio, por copula carnal, y para ello, el mi Logar de Vecilla de Valderaduey: conviene à saber, los vassallos, y suelos poblados, y por poblar, y Casa fuerte, y tierras de pan levar, y viñas de vino levar, guertas, y guertos, con la jutticia, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa,

y mero mixto imperio, y rentas, Martiniegas, así de pan, como de maravedis, y otros qualesquier pechos, y derechos, fueros, y desafueros, así de los que fuita aquí a mi tón debidos, y pertenecientes, como quier, y en qualquier manera, como de los que el Señor *Marques de Atorga*, tomó, y levó de los dichos mis vassallos, y de lo mio, desde que me tomó el dicho Logar, y la posesión, y el Señorío del, todo poco, y mucho, segun, y por la forma, y manera que mi Señor ALONSO PEREZ DE VIVERO, y yo, la aviamos, y poseiamos en el dicho Logar de Vecuía, y en sus terminos, y jurisdiccion, como quier, y en qualquier manera, &c. Paro qual todo que dicho es, mejor tener, y cumplir, otorgue esta Carta ante Juan Lopez de Orozco, Escrivano del Rey nuestro Señor, al qual rogue que la escriviessé, ó ficiessé escribir, y la signasse con su signo, que fue fecha, y otorgada en Villaiva del Alcor, à 4. dias andados de el mes de Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1468. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, llamados, y rogados, el Bachiller Juan Alonso de Toro, y Alfonso de Villa-Gomez, criado del Señor Marques de Atorga, y Pedro de Santa Cruz, y Diego de Medina, criados de la dicha Señora Duquesa. E yo Juan Lopez de Orozco, Escrivano, y Notario publico del dicho Señor Rey, fuy presente à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y al dicho otorgamiento, y ruego de la dicha Señora Duquesa, esta Carta fize escribir, è por ende fize aquí este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Juan Lopez.

Clausula del testamento del Conde Don Gabriel Manrique.

FRANCISCO Sanchez de Collados, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna, y su Notario publico en todos sus Reynos, y Escrivano de la Provincia del Andalucia en la su Corte, y del numero de Valladolid, dà fe, que en 25. de Março de aquel año del Señor 1482. el muy Magnifico Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, ya difunto, hizo, y ordenó su testamento, y postrimera voluntad, en el qual, entre otras cosas, ay vna, que dice: *Item, yo el dicho Conde de Oñorno, digo, que por quanto la Villa de Maderuelo, con su fortaleza, e justicia, e jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, e vassallos, rentas, e fueros, e pechos, e derechos, e terminos, e heredamientos, e todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa pertenecientes, e mio propio, è de la dicha Condesa Doña ALDONZA DE VIVERO mi muger, de cada vno de nos la mitad, por quanto la avemos avido durante nuestro matrimonio: por ende mando al Alcayde, que agora por mi tiene, è toviere à la sazón de mi fallecimiento la dicha fortaleza de la dicha Villa de Maderuelo, que luego que yo sea fallecido de esta vida presente, sin mas dilacion, ni embaraço alguno, haga pleyto, e omenage por la dicha fortaleza de Maderuelo, à la dicha Condesa mi muger, e al dicho Comendador Mayor DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, como Señores de la dicha Villa, e fortaleza, de consuno, y de por medio, à años à dos, y ro si uno si el otro, &c.* El qual dicho testamento se otorgó en pretencia de las Señoras Doña Isabel de Herrera, Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de las Guelgas de Valladolid, Doña Maria de Acuña, Vizcondesa de Altamira, y Doña Inès de Guzmán, hermana de la dicha Señora Condesa de Oñorno.

Poder que dió la Condesa de Oñorno, para tomar posesion de Maderuelo.

CONOSCIDA cosa sea, à todos los que la presente vieren, è oyeren, como yo Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Oñorno, muger que fuy de mi Señor DON GABRIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, cuya anima Dios aya, por mi, è en voz, è en nombre del Señor Comendador Mayor DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, è hijo legitimo heredero del dicho Conde de Oñorno mi Señor, que Dios aya, è como su conjunta persona, è madre legitima, administradora, è en la mejor manera, è forma que puedo, è debo, digo, que por quanto la Villa de Maderuelo, con su fortaleza, è jurisdiccion civil, è criminal, alta, è baxa, mero mixto imperio, è con los vassallos, è tierras, è terminos, è rentas, è fueros, è pechos, è derechos, è heredamientos, è con todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, è su tierra anexas, è pertenecientes, es mio propio, è del dicho Comendador mi hijo, de consuno, è de por medio, la mitad mio, è la otra mitad suyo. E como à Señores verdaderos de la dicha Villa de Maderuelo, nos pertenece la propiedad, è posesion, è frutos, è rentas, è fueros, è pechos, è derechos, è con todas las otras cosas à la dicha Villa, è su tierra anexas, è pertenecientes, lo qual es publico, y notorio, è claramente parece por el testamento del dicho Señor Conde mi marido. E por quanto el dicho Comendador mi hijo, cuya es la mitad de la dicha Villa de Maderuelo, no està presente, para que por si, è como su cosa propia, pueda tomar la posesion de la dicha su mitad de la dicha Villa, è de todo lo otro susodicho à la dicha Villa perteneciente, è para que por si mismo pudiesse embiar Procurador, que en su nombre, è para el, recibiesse la dicha posesion; antes està absente de esta Villa, è tierra, el qual està en servicio del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, y en defension de la nuestra Fè Catolica. E por quanto à mi, como à conjunta persona del dicho mi hijo, è su madre legitima administradora, conviene, è pertenece proveer, è administrar en las cosas pertenecientes al dicho mi hijo, especialmente por su absencia: pero à mayor abondamiento, si necessario es, por el dicho Comendador Mayor mi hijo, yo presto cabcionn, &c. Por ende yo la dicha Condesa de Oñorno, por mi, è en nombre del dicho mi hijo, otorgo, è conosco por esta Carta que dò, è otorgo todo mi poder cumplido bastante, y enero, con libre, è general administracion, segund que yo por mi, è en nombre de el dicho

dichó mi hijo lo he, è tengo, è segun que mejor, è mas complidamente lo puedo, y debo dar, è otorgar de derecho à vos Rodrigo de Herrera, criado del Señor *Alfon Perez de Vivero* mi hermano, mostrador que teredes de esta Carta de poder, especialmente para que por mi, è en mi nombre, è por el dicho mi hijo, è en su nombre, podades ir à la dicha nuestra Villa de Maderuelo, è por nos, è para nos podades aprehender, entrar, è tomar, è ocupar la tenencia, è posesion vel casí, real, è corporal, cevil, actual, e natural para mi la dicha Condesa la mitad, è para el dicho Comendador mi hijo la otra mitad de la dicha Villa de Maderuelo, è su tierra, è fortaleza, è justicia, è jurisdiccion civil, e criminal, &c. Dale tambien facultad para que alçasse al Alcayde de la fortaleza el pleyto, omenage, que por ella tenia hecho al Conde, difunto, y se le hiziesse hazer de nuevo por ella, y por el Comendador Mayor su hijo, en manos de vn Ome Fijodalgo; è fino quiliessé hazerle, le pudiesse quitar la dicha fortaleza, y poner en ella otro Alcayde Fijodalgo, que otorgassé el tal pleyto, omenage. *T despues de otras muchas clausulas acaba:* E porque esto sea firme, è non venga en duda esta Carta de poder, è todo lo en ella contenido otorgue, ante Francisco Sanchez de Collados, Escrivano de Camara de los dichos Señores Rey, è Reyna, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señoríos, è Escrivano de la Provincia del Andalucia, en la su Corte, è Chancilleria, è Escrivano publico del numero de la dicha Villa de Valladolid, que està presente, al qual roguè que lo escriviessé, è ficiessé escribir, è lo signasse con su signo, è à los presentes, que fuessen de ello testigos, que fue fecha, è otorgada esta Carta en la dicha Villa de Valladolid à 31. dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1482. años. Que son testigos, que fueron presentes, llamados, è rogados à lo que dicho es, el Señor *Vizconde Don Alfonso Perez de Vivero*, è Lope Garcia de Castro, Contador de el dicho Señor Conde de Oñorno, e Martin de Vergara Borseguilero, vezino de Valladolid. E yo Francisco Sanchez de Collados, Escrivano, e Notario publico susodicho, fuy presente en vno con los dichos testigos, &c.

En Maderuelo, à 4. de Abril de 1482. años, ante Alfonso Gonçalez, Escrivano publico de aquella Villa, y su tierra, estando junto el Concejo, en el Portal de Santa Maria de la dicha Villa: à saber Pedro del Encina, e Juan Alonso de Quintanilla, Alcaldes, e Alvaro Maldonado, Regidor, e Christoval de Peñaranda, e Francisco de Velloso, y Garcia Fernandez, y Rodrigo de Gonçalo Fernandez y Frutos de Aranda, y Pedro Garcia de Barrio, y Martin Sanchez de Laba, y otros, Rodrigo de Herrera mostrò este poder, y requirió le diessen la posesion de la dicha Villa, y tuviessen por Señores de ella, por mitad, à la Señora Condesa Doña Aldonça de Vivero, y al Señor Don Pedro Manrique, Comendador Mayor, su hijo. Y el dicho Concejo, justicia, y Regimiento, le dió luego la posesion, y reconocieron por sus Señores à los dichos Condesa, y su hijo, con tal, que sus Señorías (así dizen) les jurassén de guardar los vsos, y costumbres de la dicha Villa.

El mismo dia, ante el mismo Escrivano, el dicho Rodrigo de Herrera requirió à Rodrigo Mexia, Alcayde de la fortaleza de Maderuelo, se la entregassé en virtud del dicho poder, y de la clausula del testamento del Conde Don Gabriel, y el lo executó. Y habiendo el dicho Rodrigo de Herrera cerrado las puertas, y subido à la fortaleza, y andado por ella, llamó à Pedro del Encina, Ome Fijodalgo, en cuyas manos el dicho Rodrigo Mexia, hizo pleyto omenage, de tener, y guardar la dicha fortaleza por la Señora Condesa Doña Aldonça de Vivero, y el Señor Conde su hijo.

Convenio entre la Condesa Doña Aldonça de Vivero, y el Conde su hijo.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren, como en la noble Villa de Valladolid, jueves 27. dias del mes de Junio año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1482 años, estando en las casas, y posada de la Señora Condesa de Oñorno, que son en la Cal de Francos de esta dicha Villa, la dicha Señora Condesa, è Rodrigo Mexia, Alcayde de la Villa, è Fortaleza de Maderuelo, en presencia de mi Pedro Rodriguez Caro de Villa-Garcia, de la Diocesis de Palencia Escrivano, e Notario publico, auctoritate Apololica, e de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Mayor de esta dicha Villa de Valladolid, e de toda su Abadia, con auctoritate ordinaria, e otro si, Escrivano publico de esta dicha Villa de Valladolid, è toda su tierra, por el Rey, e la Reyna nuestros Señores, e en todos los sus Regnos, e Señoríos, e de los testigos yuso escriptos, luego la dicha Señora Condesa, e el dicho Rodrigo Mexia fizieron cierta capitulacion, e el dicho Rodrigo Mexia la firmó de su nombre en presencia de mi el dicho Notario, e testigos yuso escriptos, su tenor de la qual dicha capitulacion es este que se sigue.

Yo Rodrigo Mexia, Alcayde que soy de la fortaleza, e Villa de Maderuelo, por mis Señores, Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Oñorno, e de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Oñorno, Comendador Mayor de Castilla su hijo, digo, que por quanto entre los dichos Señores fue fecha cierta capitulacion, el tenor de la qual es este que se sigue: *Que por quanto la mearad de la dicha Villa de Maderuelo, con su fortaleza, e pertenencias, pertenece à la dicha Señora Condesa, por ser avida, è adquirida, durante el matrimonio entre el Señor Conde su marido, e ella. Y porque asimismo el dicho Señor Conde por su testamento, e postrimera voluntad, manda, e dispone que la dicha Señora Condesa su muger, aya, e tenga para si, e por suya, e como suya la dicha mearad de Maderuelo, e que el dicho Señor Comendador Mayor aya, e tenga para si la otra mearad de la dicha Villa de Maderuelo. E así-*

mismo queda à la dicha Señora Condesa la Villa de Villafirga, con su fortaleza, que aya en toda su vida la dicha Condesa todas las rentas, e Señorío, e pechos, e derechos à la dicha Villa perrenecientes, e mas le quedan 700. maravedis de renta en vna dehesa, que se llama de *Rincon*, en la Villa de Gualteco, e mas que le queda *San Martin del Monte*, con otras rentas, e arrendamientos en aquella comarca. Fizose à quala, e concordia entre los dichos Señores de las rentas, e pechos, e derechos que rendiere la dicha Villa de Maderuelo, de aqui adelante, en cada vn año, que los ayan, e partan por medio la dicha Condesa, e el dicho Conde, y Comendador Mayor, e que la dicha Señora Condesa aya, e cobre la meatad de las dichas rentas de Maderuelo, pertencientes al dicho Comendador Mayor su hijo, los 700. maravedis de renta, que le son debidos en cada vn año de la dicha dehesa de Galiteco, ò los que de ellas copieren en la meatad de las dichas rentas de Maderuelo: por manera, que si la meatad de las dichas rentas al dicho Comendador Mayor debidas en la dicha Maderuelo, valieren en cada vn año 30. ò 40. ò 500. maravedis, ò mas, ò menos, que todo aquello, poco, ò mucho, lo aya de cobrar, e lo pueda recebir la dicha Señora Condesa en cada vn año, e le acudan con todo el pan, e otras cosas en cuenta, e pago de los dichos sus 700. maravedis; e si non los oviere de la renta de la dicha dehesa donde los tiene, ge los ayan de dar, e pagar, e ge los dè, e pague el dicho Comendador Mayor su hijo, por los tercios de cada vn año, sin costa, e sin impedimento alguno.

E porque segund el tenor de la dicha capitulacion, e porque aya efecto, e sea mejor cumplida, fue acordado, e asentado entre los dichos Señores Condesa, e Conde, que ficiese pleyto, e omenage, que guardarè, e cumplirè, e farè guardar, e cumplir todo lo susodicho, e en la dicha capitulacion contenido, e que acudirè à la dicha Señora Condesa en cada vn año lianamente con la dicha meatad de las dichas rentas, e tambien en todo lo que pertenciere al dicho Señor Conde, Comendador Mayor, de las dichas sus rentas, para en desquento, e parte de pago de los dichos 700. maravedis de la dicha renta de la dicha dehesa, debidos à la dicha Señora Condesa, e que al similimo el dicho Señor Conde, e Comendador Mayor, sobre la dicha meatad de la dicha Villa de Maderuelo, cumplira los dichos 700. maravedis à la dicha Señora Condesa, e si non lo feciere así, e passare quatro meses que non sea fecho, ni cumplido, e lo susodicho, non aya efecto, ni se cumpla, que en tal caso yo entregare la dicha fortaleza à la dicha Señora Condesa, para que ella la tenga, falta que realmente se cumpla todo lo susodicho. En pero si el dicho Señor Conde quisiere dar, ò diere, à la dicha Señora Condesa otros 700. maravedis de renta que non sean en la dicha Villa de Galiteco, en Logares buenos, e bien parados à vista de dos hombres buenos, tomados por amas partes, que lo predan facer, entonces, que en el tal caso que yo acuda à la dicha Señora Condesa, ò al dicho Señor Conde su hijo, juntamente con la dicha Villa, e fortaleza, e rentas, e jurisdiccion de Maderuelo, à cada vno con su meytad. Por ende yo el dicho Rodrigo Mexia, queriendo cumplir, e guardar todo lo susodicho, e cada cosa, e parte de ello, fago pleyto, e omenage en manos de *Alfonso Perez de Vivero*, Cavallero Fijodalgo, que de mi lo recibe, como Cavallero Fijodalgo, vna, e dos, e tres vezes, segund costumbre, e fuero de España, à la dicha Señora Condesa, de lo tener, e guardar, e mantener, e cumplir todo lo susodicho, e cada cosa, e parte dello à la dicha Señora Condesa mi Señora, e de non ir, ni passar contra ello, ni contra parte dello, nin lo enfrangir, ni quebrantar por cosa alguna, que sea, ò se pueda, e de non le poner embargo, ni impedimento alguno para que se faga, e se cumpla todo lo susodicho, que segund el tenor de la dicha capitulacion yo soy tenuto à guardar, e cumplir, e que no darè lugar à que la dicha capitulacion sea enfrenzada, ni quebrantada so aquellas penas que por las leis de estos Reynos cacen, e incurren los Ombres Fijodalgo, que quebrantan el pleyto, e omenage que hacen. E porque sea esto cierto, firmè esta Carta de mi nombre, e rogùe al Escrivano, e Notario publico de yuso escripto que la escreviè, ò fiziese escrevir, e la finalle con su fino, que fue fecha, e otorgada oy Jueves en la noble Villa de Valladolid 27. dias de Junio año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1482. años.

E esta paga de estos maravedis, se entienda que an de ser mediado el mes de Março, e comienza à gozar la dicha Señora Condesa de estos maravedis del año de 82. años, e viene el cumplimiento de la paga de ellos, mediado el mes de Março del año de 83. años, e dende en adelante, de esta misma forma en cada vn año. E quando en qualquiera año esta paga no fuere fecha, quel dicho Rodrigo Mexia sea obligado de entregar la fortaleza de Maderuelo, como dicho es, à la dicha Señora Condesa en fin del mes de Mayo, que vernà despues de la paga ser passada, que ha de ser el mes de Março, faciendo gelo saber la Señora Condesa por su Carta al dicho Rodrigo Mexia, ò en la fortaleza de Maderuelo en fin de el mes de Abril del mesmo año en que se cumple la paga, porque le quede termino, falta en fin de Mayo, de cumplir, ò entregar la dicha fortaleza. E que quando la dicha Señora Condesa oviere de embiar persona de su casa à fazer saber al dicho Rodrigo Mexia, ò à quien por él estobiere en Maderuelo, como no es pagada de la renta de las dichas 700. mrs. de su dehesa, quella lo aya de embiar ante vn Escrivano publico, ò del Rey de esta Villa de Valladolid, ò de qualquier Logar donde la dicha Señora Condesa estobiere, antel qual diga la dicha Señora Condesa, como èl embia el dicho su mensagero al dicho Alcayde, à le fazer saber lo susodicho, por ende que ge lo dè por testimonio, e que la dicha Señora Condesa al dicho tiempo farà pleyto, e omenage, e juramento, como ella embia realmente al dicho su mensagero para fazer la dicha notificacion al dicho Alcayde, sin engaño, ni cabrela, e que non lo embia à otra parte, e que al similimo el dicho mensagero farà juramento por ante el mismo Escrivano, que irà allí à Maderuelo, e farà lo contenido, non le seyendo fecha fuerza para ge lo estorvar, e que en el

tal caso, la dicha Señora Condesa sea creida por su juramento, con el testimonio que el tal Escrivano sobre la dicha razon le diere, e que esta tal diligencia baite para mostrar, e probar, como la dicha Señora Condesa hizo saber al dicho Alcayde, como non era pagada de la renta de los dichos 700. maravedis, e que no sea obligada à mas. E este capitulo en esta escriptura contenido debaxo, valga, con tanto, que no perjudique al pleyto, e omenage, ni escriptura arriba desta contenida, fecha el mesmo dia susodicho, e año. *Rodrigo Mexia*. La qual dicha capitulacion así fecha por el dicho Rodrigo Mexia, con la dicha Señora Condesa, pedieron à mi el dicho Escrivano, e Notario publico de yuso, e yuso escripto, que todo, en como la dicha capitulacion passò, ge lo diesse por testimonio, e rogaron à los presentes que fuessen dello testigos. De lo qual fueron testigos, que à ello estovieron presentes, e vieron firmar al dicho Rodrigo Mexia su nombre en la dicha capitulacion que hizo con la dicha Señora Condesa, Alvaro de Sant Pedro, Regidor desta dicha Villa de Valladolid, e Martin Ruiz de Guadiana, e Pedro de Buytròn, e otros. *Rodrigo Mexia*. E yo el dicho Pedro Rodriguez Caro de Villa-Garcia, de la dicha Diocesis de Palencia, Escrivano, e Notario publico sobredicho, presente fuy à todo lo sobredicho en vno, con los dichos testigos, e vi fazer la dicha capitulacion, e contratacion, à la dicha Señora, e Rodrigo Mexia, e ge lo vi firmar de su nombre al dicho Rodrigo Mexia, e le vi fazer el dicho pleyto, e omenage en manos del dicho Señor Alfonso Perez de Vivero, de la forma, e manera en la dicha capitulacion contenido, e à todo lo otro contenido en la dicha capitulacion, e de ruego, e pedimiento de los dichos Señora Condesa, e Rodrigo Mexia, este instrumento fiz, e lo signè, e firmè dellos mios fino, e nombre acostumbrados, en fe, e testimonio de verdad, rogado, e requerido. Pedro Rodriguez Caro, Notario.

Requerimiento al Condestable, sobre la obligacion de Maderuelo. Saquè de su original Archivo de Ossorno.

EN la noble, e leal Villa de Madrid, estando ende el Rey, e la Reyna nuestros Señores, e la su Corte, e Consejo, 19. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1482. años, este dicho dia, estando antel muy Magnifico Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla, Conde de Haro, en presencia de mi el Escrivano, y Notario publico, e testigos yuso escriptos, pareciò y presente Alfonso de Alva, en nombre, e como Procurador, que se mostrò ser de la muy Magnifica Señora CONDESA DE OSSORNO, e mostrò, e presentó al dicho Señor Condestable, e leer fizo, por mi el dicho Escrivano, vn escripto de requerimiento, escrito en papel, su tenor del qual es este que se sigue: Muy Magnifico, e muy virtuoso Señor. Yo Alfonso de Alva, en nombre de la Magnifica Señora CONDESA DE OSSORNO, digo, que bien sabe vuestra Señoria en como el Señor Marques de Villena dize, que quiere fazer cierto requerimiento à vuestra Señoria, sobre lo de Maderuelo, e que quiere seguir el pleyto, segund vuestra Señoria lo escrivio à la dicha Señora Condesa. Y porque de lo susodicho à la dicha Señora Condesa le podria seguir daño, e inconveniente, y al presente vuestra merced està en esta Corte, donde se puede ver, e determinar, e saber verdad de lo que vuestra Señoria es obligado, por la seguridad, e fiança, que por el dicho Marques fizo al Señor CONDE DE OSSORNO, que Dios aya, e à la dicha Señora Condesa mi parte: y porque al similimo vuestra merced guarde lo que està obligado, la dicha mi parte le embia à dezir, e dize, que si quiere esperar en esta Corte, lo diga, e declare, porque ella entiende, e quiere venir à entender en lo susodicho, para que Cavalleros, e Letrados vean los dichos negocios, e debates, si vuestra merced quisiere poner dubda alguna en el dar las escripturas para saneamiento de la dicha Villa de Maderuelo, segund que està obligado. Y protesto, que si alguna cosa fuere fecha en perjuizio de la dicha Señora Condesa mi parte, en su abfencia, que ningund perjuizio le pare. Esto digo en el dicho nombre, en la mejor manera, via, e forma que puedo, e de derecho debo, non se partiendo la dicha mi parte de los requerimientos fechos en nombre de el dicho Señor Conde, e suyos, mas en aquellos se afirmando, en quanto son en favor de la dicha mi parte; e en quanto son en su perjuizio, yo nel dicho nombre los contradigo, e pido lo susodicho à vuestra Señoria, y el dia, mes, y año, pidolo por testimonio al presente Escrivano, e ruego à los presentes que sean dello testigos. E así mostrado, e presentado el dicho escrito de requerimiento al dicho Señor Condestable, è leído por mi el dicho Escrivano, en la manera que dicha es: luego el dicho Señor Condestable dixo, que pedia traslado, e que responderia en el termino del derecho. Testigos que fueron presentes, Juan de Aguirre, e Alvaro de la Torre, Secretario de el dicho Señor Condestable, e Pedro de Santa Cruz.

E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid 21. dias de el mes de Diciembre de el dicho año de 1482. años, en presencia de mi el dicho Escrivano, e de los dichos testigos de yuso escriptos, pareciò y presente el muy Magnifico Señor D. PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla, Conde de Haro, y dixo, que respondiendo al requerimiento que le fue fecho por el dicho Alfonso de Alva, en nombre de la dicha Señora Condesa de Ossorno, aviendolo aqui por repetido, que es verdad, que lo asentò à la dicha Señora lo contenido en el principio de su requerimiento: pero que fasta agora el dicho Marques non le avia fecho acto de requerimiento ninguno, nin tampoco le avia

puesto demanda, ni avia fecho otro acto judicial. Y en quanto toca à lo que se le requiere, que diga si ha de estar en esta Corte, porque la dicha Señora Condesa quiere venir à entender en lo susodicho, y para que se vea lo que es obligado, dixo, que entre otras cosas, porquel ha citado falta aqui nella Corte, ha feido de procurar, el dicho Marques diese las escripturas, de que se faze mencion en el dicho requerimiento, lo qual el dicho Marques non ha fecho, ni faze. Y que para esto, no dando el dicho Marques las escripturas, el dicho Señor Condestable non era, ni es obligado à mas: salvo de se poner en vna Fortaleza, qual le fuere señalada por el dicho CONDE DE OSSORNO, è por la dicha Condesa: lo qual èl ha querido cumplir falta aqui, si el dicho Señor Conde, è la dicha Condesa quisieran aver dado à ello lugar. E que à mayor abundamiento, y cumplimiento, agora lo quiere fazer, è faziendolo dixo, que pedia, è requeria à la dicha Señora Condesa, en persona de el dicho Alfonso de Alva, è al dicho Alfonso de Alva en tu nombre, que le señalase la Fortaleza à donde la dicha Condesa le place, è quiere que se vaya à poner, è citar, segund el tenor, è forma del dicho asiento, è escriptura, que cerca dello è otorgado: è que señalada, è tavidio luego, cità presto, è le place de se ir à poner, è estar en ella, como nel dicho asiento se contiene: protestando, que lo contrario faziendolo, è faziendo, è sea, sin cargo, è culpa. Otro si dixo, que pues segund lo que è prometido, è asentado, no era, ni es obligado, à mas, que no le es necesaria la citada aqui en la Corte, para mas entender en ello, ni esperar en ella; pero por mas convencer, è cumplir, si la dicha Señora Condesa piensa, è dize, que es obligado à mas, segund ley de Cavalleros, è rigor de derecho, lo que èl non creya, y à ella le place, que lo vean Cavalleros, è Letrados, que sean sin sospecha, que vean, è determinen lo que es obligado, que à èl place que sea anti, è que lo vean, è determinen sanamente, è non se debe determinar entre Cavalleros. E esto es lo que dixo, que dava, è diò por su respuesta al dicho requerimiento, lo qual pedia, è pidió antel dicho Escrivano, que lo asiente así al pie de el dicho requerimiento, è non dielise lo vno sin lo otro, è dielise à tu Señoria otro tanto: lo qual pidió por testimonio, è à los presentes rogò que fueren dello testigos. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Juan Henriquez de Arellano, è Diego de Medina, Alcaide de Herrera, è Juan de Aguirre, Secretario del dicho Señor Condestable, para ello llamados, è rogados. E yo Johan de Llanos, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, presente fuy en vno, con los dichos testigos, à todo lo que dicho es, è lo escrivi, è por ende fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Juan de Llanos, Escrivano.

Segundo requerimiento, hecho al Condestable, sobre el saneamiento de Maderuelo. Archivo de Ossorno.

EN la Villa de Villalpando, à 5. dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1484. años, este dicho dia, en presencia de mi Fernando de Verde-Soto, Escrivano de Camara del Rey, y la Reyna nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, è Escrivano publico del numero de la muy noble Villa de Valladolid, è de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente, citando presente el muy Magnifico Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Condestable de Castilla, y Conde de Haro, *Lorenzo de Figueroa*, criado de la casa de los muy Magnificos Señores Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, muger que fue de D. GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, que santa gloria aya, è de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, su hijo, è citando ende presente el dicho Señor Condestable, el dicho Lorenzo de Figueroa presentò, por mi el dicho Escrivano, è Notario susodicho, vna Carta de poder, è vna escriptura de vn traslado de vna fe abtorizada antel Alcalde, en manera, que la dicha fe, faze fe, è prueba, do quier que fuere presentada: la qual dicha Carta de poder, è escriptura abtorizada, sinadas de Escrivano publico, è vn escripto de requerimiento, fecho al dicho Señor Condestable: la qual dicha Carta de poder, è escriptura abtorizada, è escripto de requerimiento, vno en pos de otro, son estos que se siguen:

Sean quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, muger del Señor DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor, que aya santa gloria, è yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, hijo de los dichos Conde, è Condesa, mis Señores, otorgamos, è conoscemos por esta Carta todo nuestro poder cumplido bastante, segund que nos hemos, y tenemos, è se jund que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è debemos dar, y otorgar de derecho, è en otra qualquier manera, à vos *Lorenzo de Figueroa*, nuestro criado, especialmente para que por nos, y en nuestro nombre, podades requerir, è requerades al muy Magnifico Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Conde de Haro, Condestable de Castilla, para que cumpla, è guarde, è mantenga con nosotros lo que tu Señoria cità obligado, è tiene firmado, y sellado al dicho Señor Conde de Ossorno, que aya santa gloria, è à mi la dicha Condesa su muger, para que nos de las escripturas, è saneamientos, que està obligado de dar, de la Villa de Maderuelo, è su tierra, è para que sobre ello, è sobre qualquier cosa, è parte dello, podades hazer, è hagades en nuestro nombre qualquier requerimientos, y protestaciones, saneamientos, è diligencias, que nos mismos fariamos, è fazer podriamos presente leyendo, aunque sean tales, è alguna de aque-

aque-llas cosas, que segund derecho, requieran aver especial mandado, è todas las otras cosas, y cada vna dellas, que cumplan, è menester sean de se fazer, è tacar, è peair, è tomar el tal requerimiento, è testimonio, por ante Escrivano publico, è facarlos en forma, para que lo cumpla todo el dicho Señor Condestable, segund, è por la forma, è manera que tu Señoria lo tiene firmado, è sellado, è asentado, è retenido, y lo prometido, y firmò, è asientò antel dicho Señor Conde, que aya santa gloria, è como la dicha Condesa, è quand cumplido, è bastante poder, como nos emos, è tenemos para todo lo que dicho es, è otro tal, è tan cumplido, è èste mismo poder damos à vos el dicho Lorenzo de Figueroa, con todas sus incidencias, è dependencias, mergencias, anxidades, è conexidades, por libre, è general administracion: è prometemos, è obligamos à nos mismos, y à todos nuestros bienes, de lo aver por firme, estable, è valedero. E porque esto sea firme, è non venga en dubda, otorgamos esta Carta ante Francisco Rodriguez, Escrivano publico del numero de la Villa de Alva, al qual rogamos que la haga, è mande hazer, è ponga en ella su signo, que fue fecha, è otorgada en la dicha Villa à 24. dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1484. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Lope Garcia de Castro, Contador del dicho Señor Conde, è Luis Ordoñez de Avila, criado de la dicha Señora Condesa. E yo el dicho Francisco Rodriguez, Escrivano, è Notario publico susodicho, por merced del muy Ilustre, è Magnifico Señor Duque de Alva, Marques de Coria mi Señor, fuy presente à lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos, è de ruego, è otorgamiento de los dichos Señores Condesa, è Conde de Ossorno, esta Carta escrivi, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Francisco Rodriguez, Notario.

En la Villa de Alva de Tormes à 30. dias del mes de Março, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1484. años, ante Juan Rodriguez de Orelana, Alcalde en la dicha Villa, à la merced del muy Ilustre, è muy Magnifico Señor Duque de Alva, Marques de Coria, nuestro Señor, y en presencia de mi Francisco Rodriguez, Escrivano, è Notario publico del numero de la dicha Villa, por merced del dicho Señor Duque, Marques, è de los testigos de yuso escriptos, pareció, y presente antel dicho Alcalde Lope Garcia de Castro, Contador del muy Magnifico Señor Don Pedro Manrique, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, y leer fizo por mi el dicho Escrivano, vna escriptura, escripta en papel, sellada con vn sello, firmada del muy Magnifico Señor Condestable, segun por ella pareçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

Per quanto por cierta capitulacion, que entrel Señor Marques de Villena, y vos el Señor Conde de Ossorno, passò, yo Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, è Conde de Haro, que è obligado, è en rehenes en la vuestra Fortaleza de Fuente-Dueña, en vuestro poder, falta tanto que fuèssè entregada à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, y à vuestro cierto mandado, la Villa, y Fortaleza de Maderuelo, segund que mas largamente se contiene en la dicha capitulacion: especialmente en aquel capitulo que en este caso se fabla. E porque la dicha entrega de la dicha Villa, è Fortaleza de Maderuelo no se hizo así tan presto, como yo puse, por do me cumplia salir de la dicha vuestra Fortaleza de Fuente-Dueña, à procurar la dicha entrega de la dicha Villa, è Fortaleza de Maderuelo, pedi por merced à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, me dièssedes lugar para la tal salida, por tiempo de noventa dias, segund que mas largamente se contiene en vna escriptura que sobre esto di, lo qual os plugo fazer. E porque en este tiempo de los dichos noventa dias, yo trabajè, y procurè con el dicho Señor Marques de Villena, que entregasse la Villa, y Fortaleza de Escalona en tercera à *Juan de Luján*, la qual tiene à su voluntad, para que si de aqui al postrimero dia del mes de Junio deste presente año de 1475. años, no se entregasse à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, è à vuestro cierto mandado, la dicha Fortaleza, è Villa de Maderuelo, en la forma, è manera que està capitulado, è vos sea dado la equivalencia de esta à vuestro contentamiento, el dicho Juan de Luján fuèssè obligado à entregar, y entregue la dicha Villa, è Fortaleza de Escalona, bastecida, è pertrechada por seis meses, à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, è à vuestro cierto mandado. E porque agora el termino de los dichos noventa dias se cumplen à 22. dias de este mes de Mayo de este dicho año de 1475. años, e la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, està en tercera en poder de el dicho *Juan de Luján*, hasta en fin de Junio de este dicho año, para cumplir lo susodicho, tornè à pedir por merced à vos el dicho Señor Conde de Ossorno porogassedes el termino de mi ida, à la dicha vuestra Fortaleza de Fuente-Dueña, hasta el dicho postrimero dia de Junio de este dicho año, que se cumplió el termino, en quel dicho *Juan de Luján* ha de entregar à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, è à vuestro cierto mandado, la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, que agora tiene: è vos place de alargar el termino en que yo avia de venir à cumplir la fe que tengo dada, dandos yo esta escriptura, firmada de mi nombre, è sellada con el sello de mis propias armas. Por ende yo el dicho Condestable de Castilla, è Conde de Haro, seguro, è prometò, à fe de Cavallero, à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, y à vos la dicha Señora Condesa su muger, que durante el dicho tiempo de la porogacion susodicha, que se cumplirà postrimero dia de Junio deste dicho año de 1475. años, ni despues del, yo no farè ninguna amistad con el dicho Señor Marques de Villena, ni asimismo farè, ni otra persona por mi farà, ningund contrato, ni asiento, en las diferencias que entrel dicho Señor Marques de Villena, è mi està, sobre los fechos de *mi hija la Duquesa*, hasta tanto que el dicho Señor Marques de Villena aya cumplido con vos el dicho Señor Conde de Ossorno lo de Maderuelo, è la equivalencia dello, à vuestro contentamiento, è yo con vosotros la entrega de Escalona, ni à mi persona por èl, ni otro por mi con èl: è que yo non pueda ser libre de la fe que vos di, ni rehen-

en que estoy, hasta tanto que sea certificado por vosotros, ò por el vno de vos, por vuestra carta, escrita de vuestra mano, y firmada de vuestro nombre, è sellada con el sello de vuestras armas, como fols contentos à toda vuestra voluntad, è contentamiento de la dicha entrega de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò de la dicha equivalencia della, como dicho es, ò de la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, con todas las escripturas, que para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo son menester de la Señora Marquesa de Villena, y del dicho Señor Marques, è abtoridad del Rey, segund està capitulado. E que si caso fuere, que pasado el dicho tiempo del dicho mes de Junio de este dicho año, que vos el dicho Señor Conde de Osorno agora me dais, yo no pueda hazer que se cumpla la dicha entrega de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, segund, en la forma, è manera, è condiciones, que en el dicho capitulo que en esto habla se contiene, à vos el dicho Conde de Osorno, ò à la dicha Señora Condesa vuestra muger, ò à la persona que vosotros, y cada vno de vos mandaredes, ò la dicha equivalencia della, como dicho es, que yo farè entregar la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, balteada por seis meses, contando desde primero dia que se entregare à vos el dicho Señor Conde de Osorno, ò à la dicha Señora Condesa, vuestra muger, ò à vuestro cierto mandado. E que si caso fuere que yo non vos haga entrega de la dicha Villa, è Fortaleza de Maderuelo, ò su equivalencia, como dicho es, ò en su lugar la dicha Villa, è Fortaleza de Escalona en prendas, à vuestro contentamiento, segund que mas largamente està dicho, que yo me irè en fin del dicho termino, que sera por primero dia del dicho mes de Junio deste dicho año, à poner, y me pornè rehenado, como estoy, en vuestro poder, en la vuestra Fortaleza de Fuente-Dueña, para que esteis apoderado de mi à toda vuestra voluntad, y que dentro del dicho termino del dicho mes de Junio primero que vernà de 1475. años. E que para se aver de entregar alguna de las dichas Fortalezas, è Villas de Maderuelo, ò de Escalona, ò la equivalencia della, como dicho es, que vos requirirè primero, è farè requerir, de manera, que vos el dicho Señor Conde de Osorno, ò la dicha Señora Condesa, vuestra muger, lo sepais, para que con tiempo embieis à tomar vna de las dichas Fortalezas, è Villas, ò la equivalencia. Y prometo asimismo, à fe de Cavallero, que la gente que embiaredes à rescibir la dicha entrega, que yo la farè poner en salvo, hasta tanto que estè apoderada de vna de las dichas Fortalezas, è Villas, sin que reciban mal, nin dapno en su persona, ni bienes. E que para cumplir todo lo susodicho, è cada vna cosa, è parte dello, no procurarè, ni pedirè à los Reyes nuestros Señores, ni alguno dellos, ni à otra persona que tenga su poder, que me alcen, nin quiten, nin poroguen la fe, è omenage que de esto fago: è pueito caso que de su propia voluntad me la quicieren quitar, ò alçar, ò alçaren, y porogaren; por ningund caso que fuesse, que yo non me aprovecharè, ni usarè del dicho alçamiento de la fe, ni porogacion, porque mi voluntad es de no me aprovechar de ninguna ley, ni razon, para que me pueda, è podièrle escusar de cumplir esto. Y pueito, asimismo que sea buelto à vuestro poder, no procurarè con los Reyes nuestros Señores, ni con otra persona, ni personas algunas, de qualquier estado, ò condicion que sean, de salir de la dicha rehen en que estoy, ni la dilatar, por ninguna fuerza, ni cabrela que sea contra vuestra voluntad, sino entregandotèos la dicha Fortaleza, è Villa de Maderuelo, ò de Escalona, como dicho es: salvo de lo cumplir, è guardar enteramente, como fuera al pie de la letra, cellante todo fraude, cabrela, è engaño. E por mayor seguridad fago pleyto, è omenage, como Cavallero Ome Hijodalgo, vna, y dos, y tres vezes, al vno, è fuero de España, en manos de D. PEDRO DE ZUÑIGA, Cavallero, y Ome Hijodalgo, que de mi lo rescibe, de lo guardar, è cumplir, segund dicho es, so pena de caer, è incurrir en aquellas penas, è casos en que caen los Cavalleros Hijodalgo, que quebrantan fees, y omenages. E por mayor seguridad firmè esta escriptura de mi nombre, è mandèla sellar con el sello de mis armas, que fue fecha à 21. dias de el mes de Mayo, año de el Señor de 1475. años. Yo Don Pedro de Zuñiga, doy fe à vos los dichos Señores Conde, y Condesa de Osorno, que tomè el pleyto, y omenage al dicho Señor Condestable. DON PEDRO DE ZUÑIGA. *Siuese luego la autorizacion de este traslado, y prosigue:*

Muy Magnifico Señor Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla. Yo Lorenzo de Figueroa, en nombre de los Señores Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Osorno, è DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Osorno, su hijo, mis partes, cuyo Procurador soy, digo, que bien sabe vuestra Señoria, como estando en rehen en la Fortaleza de Fuente-Dueña, prometì, è diò su fe de no ser libre del dicho rehen, hasta tanto que fuesse certificado por carta de la dicha Señora Condesa mi parte, ò del Conde DON GABRIEL MANRIQUE su marido, escripta de su mano, y firmada de sus nombres, è sellada con el sello de sus armas, como eran contentos à toda su voluntad, è contentamiento, de la entrega de la Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò la equivalencia della, ò de la Villa, è Fortaleza de Escalona, con todas las escripturas, que para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza fueren menester de la Señora Marquesa de Villena, y del Señor Marques su marido, con abtoridad del Rey. E que non entregando la dicha Villa, y Fortaleza, ò la equivalencia della, dentro de cierto termino, que vos, Señor, vos porniades rehenado, como estavades, en poder de los dichos Señores Conde, y Condesa, en la dicha Fortaleza de Fuente Dueña, para que ellos estoviesse de vos apoderado à toda su voluntad, è prometì, y fizo pleyto, è omenage de lo fazer, è cumplir así, segund que mas largamente lo susodicho se contiene en la escriptura que sobrello vuestra Señoria otorgò, la qual es esta, que ante vuestra merced presento, porque dello, vuestra Señoria, no pueda pretender inorancia, ni allegar. Y vuestra Señoria bien sabe, que non embargante que la dicha Fortaleza, y Villa de Maderuelo, fuesse entregada à los dichos Señores Conde D. Gabriel Manrique,

y Condesa su muger; pero hasta agora non han sido, ni son entregadas las dichas escripturas necesarias, para el saneamiento de la dicha Villa de Maderuelo, al dicho Señor Conde DON GABRIEL MANRIQUE, en su vida, ni despues de su muerte, à la dicha Señora Condesa su muger, ni al dicho Señor Conde DON PEDRO MANRIQUE su hijo: de lo qual, è por no tener los dichos mis partes las dichas escripturas, ni se les entregadas, los Señores del Consejo, à pedimiento del dicho Marques de Villena, ò de el Conde de San-Istevan su hijo, han dado ciertas sentencias contra los dichos mis partes, por via de justicia, por las quales, y por cada vna de ellas, mandan secretar la dicha Villa, y Fortaleza. Y los dichos Señores el Rey, y la Reyna, han mandado dar, y han dado ciertas provisiones; para que se cumpla, è guarden, è executen las dichas sentencias: è aun han mandado cercar la dicha Villa, è Fortaleza. Lo qual à vos, Señor, es notorio, è comunmente en todo este Reyno, è como cosa muy notoria lo digo, è notifico à vuestra Señoria, lo qual todo es cabfa para que mis partes ayan de perder, y pierdan la dicha Villa, y Fortaleza: lo qual si así passaren, seria contra lo que vuestra merced tiene capitulado, y firmado, è capitulado, y capitulò, y firmò, con los dichos Señores Conde, y Condesa. Por ende yo nel dicho nombre, en la mejor forma, y manera, que puedo, è debo, suplico, è pido, è requiero à vuestra Señoria, que quiera guardar, è cumplir lo que así tiene acordado, è capitulado, y lo que así prometì à los dichos Señores Conde, y Condesa, haziendoles dar, y entregar todas las dichas escripturas, que les fuere, è son necessarias, para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, y que tengan manera, como se revoque todo lo que así està fecho, è mandado por los dichos Señores el Rey, y la Reyna, è por los del su Consejo: por manera, que vuestra Señoria cumpla, è guarde lo que así prometì, è capitulò, è firmò, à los dichos mis partes, y haziendolo así, farà bien, è justicia, è lo que debe; en otra manera, proreito contra vuestra Señoria todo lo que protestar puedo, y debo. A lo qual bien sabe vuestra Señoria, que es obligado, así por la dicha escriptura, è fe, è pleyto, y omenage, que otorgò en la Villa, y Fortaleza de Fuente-Dueña, como por otras fees, è pleytos, è omenages, è escripturas que otorgò. E porque asimismo vuestra Señoria prometì, y allegurò de non se concertar, ni fazer amistad con el Marques de Villena, hasta que la dicha Villa de Maderuelo fuesse entregada: à los dichos Señores Conde de Osorno, que Dios aya, y à la dicha Condesa, con las escripturas necessarias para su saneamiento: non embargante, que es muy notorio, que vuestra Señoria se concertò con el dicho Marques de Villena, è fizo amistad con el, y nunca las escripturas necessarias para el saneamiento de Maderuelo, fueron entregadas, y por esto vuestra merced es obligado à todo el interese, y à sanear la dicha Villa de Maderuelo, y à fazer, que las provisiones, è sentencias que se an dado contra mis partes, se revoquen, è anulen, è à dar, y entregar à los dichos mis partes las dichas escripturas necessarias para el dicho saneamiento: de tal manera, è por tal forma, que los dichos mis partes tengan cierta, è sana la dicha Villa, è Fortaleza de Maderuelo; è ya sobre esto, antes que las dichas sentencias, y provisiones se diesen, vuestra Señoria fue requerido por parte de mis partes, sobre lo susodicho, è si lo feziera, è cumpliera, no se dieran las dichas sentencias, y provisiones, y por esto es obligado vuestra Señoria à todo lo susodicho, y à cada cosa, è parte dello. Lo qual digo, y pido en los dichos nombres, no me partiendo, ni apartando de los requerimientos que sobre esta cabfa estàn fechos, en quanto aquello, que son, ò ser pueden en favor de los dichos mis partes, è non en mas, ni allende, y pidolo por testimonio, y proreito la coitas. E así presentadas, è leidas las dichas Cartas de poder, è escriptura, autorizada, è escripto de requerimiento, por el dicho Lorenzo de Figueroa, en nombre de los dichos Señores Conde, y Conde de Osorno, en presencia del dicho Señor Condestable, y ante mi el dicho Escriuano, è Notario susodicho, luego el dicho Señor Condestable dixo, que le dièrle traslado de las dichas escripturas, è de cada vna dellas, è que responderia à ellas, en el termino del derecho. Testigos que estavan presentes à lo que dicho es, el Bachiller Diego Lopez, Alcalde Mayor del dicho Señor Condestable, y Pedro de Carranza, è Juan Daguirre, criados del dicho Señor Condestable.

E despues desto, en la dicha Villalpando à 6. dias del dicho mes de Abril, año susodicho del Señor de 1484. años, este dicho dia en pretencia de mi el dicho Francisco de Verde-Soto, Escriuano, è Notario susodicho, è de los testigos de yo escriptos, el dicho Señor Condestable, respondiendo al dicho escripto de requerimiento à el fecho, por el dicho Lorenzo de Figueroa, en nombre de los dichos Señores Condesa, y Conde de Osorno, dixo, que presentava, y presentò, vn escripto de respuesta, el tenor de el qual dicho escripto de respuesta, es este que se sigue: Visto el requerimiento fecho por vos Lorenzo de Figueroa, en nombre de los Señores Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Osorno, y DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Osorno su hijo, à mi el Condestable, para que yo aya de cumplir lo que dezis que estoy obligado por vna escriptura mia, que habla en la entrega, è escriptura de Maderuelo, digo, ante todas cosas, que el Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Osorno, no es parte para requerirme, ni otro por el, por yo nunca me aver obligado à el à ninguna cosa; y non consintiendo en las protestaciones por vos fechas, contenidas en el dicho vuestro requerimiento, digo, que con ellas non an lugar de fecho, ni derecho, porque yo he cumplido todo aquello que estoy obligado por mi escriptura, así por aver rescibido el Señor Conde de Osorno, que Dios aya, la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, è averse apoderado en ella à toda su voluntad, como porque al tiempo de la dicha entrega, por vn propio del dicho Marques de Villena, me fue dicho, como el avia fe-

cho la dicha entrega, y el Conde de Osorno le avia dado por libre, è quito de las escrituras, lo qual era razon que yo creyese, pues el dicho Señor Conde de Osorno me hizo saber asimismo la dicha entrega, sin hazer mencion de las dichas escrituras, por donde parecia el estar contento de todo lo que èi avia de aver. Y caso que èl non oviese recebido las dichas escrituras, era visto apartarse de qualquier derecho, y abcion que toviere, y le perteneciese, por virtud de mi escritura. E si yo fize alguna iguala entre el dicho Marques de Villena, y la Duquesa mi hija, fue porque mi escritura no se entendia en aquel caso: salvo à sola la entrega de Maderuelo, è non al lanceamiento della. E puesto caso, que otro entendimiento se le quitiere dar, è cosa debida, y necesaria era aver yo de ser avisado por los dichos Señores Conde, y Condesa de Osorno, que non avian recebido las dichas escrituras, y que era yo obligado à gelas dar, quanto mas, que el dicho Señor Conde de Osorno estuvo presente en Toledo al tiempo que se hablava en la dicha iguala de la dicha Duquesa mi hija, y nunca por èl, ni por otro en su nombre, me fue dicho ninguna cosa cerca dello; antes me contaba, y dezia, que non debia tomar otra cosa para la Duquesa, y que le venian èl, y bien para la vezindad de Maderuelo. Por manera, que non se puede dezir que directe, ni indirecte yo fuy contra mi escritura, como se dize nel dicho requerimiento: digo, que yo he guardado, è cumplido, è guardè, y cumpli realmente, è con efecto, todo lo en mi escritura contenido, y cada cosa, è parte dello, por manera, que el dicho requerimiento no è lugar; antes es cierto yo aver cumplido en este caso, demàs, y allende de lo que era tenido, y obligado: porque el Conde de Osorno rescibì la Villa, y Fortaleza de Maderuelo en el año de 75. y yo nunca fuy requerido por èl, ni por parte suya, por las dichas escrituras, fada el año de 81. que vino à mi noticia, porque el dicho Señor Conde de Osorno me embiò à requerir el dicho año, que porque el Marques de Villena le ponìa à pleyto sobre lo de Maderuelo, que le diere las escrituras, à que dezia que estava obligado, è que no oviese por mal, que èl me requiriese, que oviese de ir à ponerme en Fuente-Dueña. Y aunque yo me pudiera excusar con justas, è derechas cablas, non ser à ello obligado, así por lo susodicho, como por aver pasado tanto tiempo, sin requerirme, ni fazer saber ninguna cosa, quise mas en aquello llegarme à la ley de Cavalleros, que aprovecharme del rigor de los Letrados: y respondile, que luego à la ora faria mensagero al Marques sobrello, y que quando non cumpliese conmigo, yo estaria presto de irme à poner en Fuente-Dueña, cada, y quando fuese requerido. Y luego yo embiè al dicho Marques sobrello: el qual me respondiò, que el dicho Señor Conde de Osorno le avia dado finequito de las dichas escrituras al tiempo de la entrega de Maderuelo, y que luego le faria buscar entre sus escrituras, y me le embiaria; y la misma carta que el dicho Marques me embiò, embiè al dicho Señor Conde. Y luego despues dello, sin mas me requerir, el dicho Señor Conde de Osorno me puso demanda ante los del Consejo, pidiendome el inarçen de Maderuelo: y aunque por esta demanda, à juicio de Cavalleros, y aun à leis del derecho, yo era, è soy libre de lo contenido en mi obligacion, no quise ayudarme de ninguna razon que fuese en mi favor: salvo por aprovechar al dicho Señor Conde, y à su casa, quedar obligado à dar las escrituras, è irme à Fuente-Dueña, lo qual yo estoy presto de cumplir, cada, y quando fuere requerido. Y porque en el dicho vuestro requerimiento dize, que cumpla lo que soy obligado, lo qual es, aver de dar las dichas escrituras, è irme à poner en Fuente-Dueña, por tanto digo, que me deis el mandamiento para el Alcayde de la dicha Fortaleza de Fuente-Dueña, para que me reciba, è id vos conmigo, si traès comission para ello de la dicha Señora Condesa, que estoy presto, y aparejado de irme à poner en la dicha Fortaleza, dentro del termino limitado en mi obligacion. E si esto non querès fazer, requierovos por ante Escrivano, è testigos, que presentes estàn, que digais à la dicha Señora Condesa de Osorno, como ya sabe, que algunas vezes me ha dicho, è escripto, hablando en algunos cargos que la Reyna nuestra Señora me queria dar, que mirasse de non me empachar en negocios que me pudiesen embarçar de cumplir lo que estava obligado, quando fuese requerido: y agora su Alteza me ha embiado mandar, que yo aya de entender acà en algunas cosas de su servicio: è si lo oviese de aceptar, podria ser, que si buenamente non me pudiese desembarçarme para cumplir, en el caso, que fuese requerido de ir à Fuente-Dueña. Por tanto, que yo le requiero, que dentro de ocho dias del dia de la fecha de esta escritura, me haga saber por su carta, si yo tengo de ser llamado, è no: porque si acordare de si, me embie con la dicha su carta, è mandamiento para su Alcayde, que me resciba, que luego vista aquella, cumplirè, segund dicho tengo. Lo qual susodicho doy por mi respuesta al requerimiento contra mi fecho por el dicho Llorenço de Figueroa, en nombre de la dicha Señora Condesa, è pido al presente Notario, que ponga esta mi respuesta al pie del dicho requerimiento, y non de, &c. *Lo demàs falta.*



*Respuesta que diò el Condestable à los requerimientos de la Condesa de Osorno. Original.
Archivo de Osorno.*

EN la Villa de Osorno la Mayor, à 14. dias del mes de Enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1485. años, ante la Magnífica Señora Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Osorno, y en presencia de mi Juan Alvarez de Aguilar, vezino de la Villa de Melgar, y Escrivano del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, y su Notario publico en ia su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y de los testigos de infrascriptos, parçido y presente Juan de Miranda, criado del muy Magnífico Señor el Señor Condestable de Castilla, Conde de Haro, y presentò ante la dicha Señora Condesa de Osorno, vna carta mensagera del dicho Señor Condestable, escrita en papel, y firmada de su nombre, y vn escrito de notificacion, lo qual todo yo el dicho Escrivano lei, ante la dicha Señora Condesa, lo qual vno en pos de otro es este que se sigue:

Escrivano, que presente estais, dad por testimonio signado à mi Juan de Miranda, criado, y mensagero que soy del muy Magnífico Señor Condestable de Castilla, Conde de Haro, mi Señor, como por mandado de su Señoría presente esta carta suya, firmada de su nombre, à la Magnífica Señora, la Señora Doña ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Osorno, que presente està, la qual pido que la leades, en respuesta de otra carta, que la dicha Señora embiò al dicho Señor Condestable, y que le pido, y requiero, que cumpla lo que por ella se contiene, lo todas las protestaciones, que puedo, y debo, y que deste requerimiento, y de la dicha carta, junto, os pido, y requiero, que me deis testimonio signado, y à los presentes ruego sean dello testigos. MAGNIFICA SEÑORA. Ayer Miercoles 12. de Enero recibí vna carta de vuestra merced, y no es menester repetir aqui todo lo que en ella dize, pues en otras me aveis escrito algo de aquello, y por las mias està respondido à todo: pero maravillome, Señora, en dezir, que os razono mal en mis cartas, porque si yo oviera de responder por los consonantes de las vuestras, no fueran mis respuestas tan moderadas: pues quando se toca en la verdad de los Cavalleros, premetido es que no se aya por descortesia ninguna cosa, que en guarda de aquello se responda: y en este articulo, non quiero dezir mas de lo dicho, pues en aquello està respondido à todo lo que me aveis, Señora, escrito, y escrito, y dixeredes de aqui adelante. Y quanto al requerimiento que vuestra merced me haze, para que cumpla dentro del termino asignado, bien sabeis, Señora, que à vuestro cargo ha seydo, y es, yo no estar ya en la Fortaleza de Fuente Dueña. Dentro del tercero dia, que me embialtes à requerir, ovistes, Señora, mi carta en respuesta de aquello, en que os hazia saber, como era muy contento de irme à poner en Fuente-Dueña, como estava obligado, embiandome vos, Señora, la escritura del quitamiento, firmada, y signada, segund mas largo en mi carta de respuesta se contiene, à la qual me refiero, y me he referido en todas mis cartas: pues es cierto que yo no he estado esperando otra cosa para partirme, salvo la dicha escritura. Y aun por mas convencer à vuestra merced, y conoscierdes de mi, quan llanamente yo queria cumplir, sin buscar otras razones, que pudiera hallar bien favorables para excusarme, vos escrivi, Señora, que yo faria la escritura de vn Cavallero hable, è que fuese ALONSO PEREZ, vuestro hermano, conmigo, para que èl escribiese, como yo quedava en poder de vuestro Alcayde, y en tal caso se me diere la escritura, segund mas por estenfo en mis cartas se contiene, à las quales me refiero, y à cada vna dellas, lo que mas en mi favor heziere, protestando, que ninguna cosa que diga en esta carta, non empachen cosa que en las otras aya escrito, y falta oy Jueves 13. dias deste mes, vos, Señora, non me aveis embiado la dicha escritura, por donde parece, que à vuestro cargo, y non al mio, yo non soy partido para ir à las rehenes. Y aunque con muy justas cablas, yo me poderia excusar, de mas, os escrivi sobre esto, pues con mis respuestas yo he cumplido, y satisfecho todo lo que mi sello, y firma me obliga; pero porque en las cosas de verdad, es honra à los Cavalleros cumplir, allende de lo que son obligados, acordè de tornar à requerir à vuestra merced, como os requiero, que luego, sin ninguna dilacion, vos, Señora, me embies la dicha escritura de quitamiento, que por mis cartas vos he pedido, è si de mi non la fiais, tomeis para darmela vno de los medios que vos he escrito, porque despachado esto, yo no me deternè solo vn dia de poner en obra mi partida, porque al presente yo, Señora, estoy libre para poder ir luego à las rehenes, y non me dando la escritura para poder ir agora, podrà ser que yo, Señora, me aya de empachar en otros casos de honra, que aunque vuestra merced despues me requiriese, yo no me podiese desembarazar, sin ser muy mayor el cargo de apartarme de aquellos, que el que vos, Señora, me dariades, por non cumplir. Y non se enoje vuestra merced, porque esta carta se os notifique delante Escrivano, porque non me embiando el despacho desta escritura, como dicho tengo, yo non entiendo, Señora, gastar mas tiempo en cartas. Quanto es, Señora, à lo de los luezes, sobre que me escrivis, porque este es caso que no toca à mi obligacion: salvo à buena cortezia de yo, Señora, por hazeros plazer, querer que entiendan Cavalleros en ello, yo, Señora, os respondo por otra carta, protestando, que cosa que diga en ella, non perjudique à esta, nin lo que diga en esta, à ninguna de las otras que he escrito. Guarde N. S. vuestra magnífica persona, y estado. Fecha en Villa-Diego à 13. de Enero de 85. años.

A lo que vuestra merced mandare, EL CONDESTABLE. La qual dicha carta del dicho Señor Condestable, presentada ante la dicha Señora Condesa, por el dicho Juan de Miranda, y leida por mi el dicho Escrivano, luego el dicho Juan de Miranda, en nombre del dicho Señor Condestable, entregò la dicha carta original en poder de la dicha Señora Condesa, y dixo, que lo pedia así por testimonio. Y luego la dicha Señora Condesa rescibì la dicha carta en su mano, y dixo, que la oia, y que estava presta de dar su respuesta, y que pedia

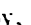
à mi el dicho Escrivano, que no diese el dicho testimonio sin ella. Desto son testigos, que estavan presentes, Fernando Calderon, y Pedro el paje, y Valera, criados de la dicha Señora Condesa. Y despues de esto, en la dicha Villa de Ossorno à 15. dias del dicho mes de Enero, año tuó dicho, citando presente el dicho Juan de Miranda, y en presencia de mi el dicho Juan Alvarez de Aguilar, Escrivano, y de los testigos de yuso escriptos, pareció al presente la dicha Señora Condesa de Ossorno, y presentó, y leer hizo por mi el dicho Escrivano, vna Carta mentagera, firmada de su nombre, y vna escriptura de capitulacion, firmada del nombre del dicho Señor Condestable, y sellada con su sello de armas, escripto todo en papel, segun que por ello pareció, su tenor, vno en pos de otro, es este que se sigue: *Muy Magnifico Señor.* Recibi vna Carta de vuestra merced, ayer Viernes à 14. dias de Enero, y por quanto lo que por ella, Señor, dezis, tengo respondido por las otras mis Cartas, à las quales me refiero, y à cada vna dellas: en especial, que à la que mas en mi favor haga, protestando, que à ninguna dellas non faga perjuizio cosa que en esta diga, ni à esta ninguna de las otras, no es necesario responder aqui punto por punto à lo en ella contenido. Parece que dize vuestra merced, que quando se toca à la verdad de los Cavalleros, es permitido en guarda de aquello non se aya por descortesia cosa que se diga. Mucho me plaze, Señor, por que si por tocar en la verdad ay tal preheminiencia, mayor la ayà contra quien non la guardalle, que esto en mi favor haze, pues yo non he dicho cosa que aya tocado en descortesia contra la verdad, y por dir..... desto que vuestra merced, me achaca, como soy sin cargo, mel es fuerza de mostrar à este vuestro Escrivano, que todo lo que digo está debaxo vuestra firma, y sello. En vuestra escriptura, Señor, dize, que vuestra merced à trabajo, como la Villa, y Fortaleza de Escalona se entregallè à Juan de Lujan en tercera, y la qual él tenia à su voluntad, para que si al postrimero dia del mes de Junio de aquel presente año de 1475. años non se entregallè al Conde mi Señor, que Dios aya, ò à su cierto mandado, la Villa, y Fortaleza de Maderuelo, en la manera, y forma que esta capitulado, ò le fuellè entregada la equivalencia della à tu contentamiento, el dicho Juan de Lujan fuellè obligado à entregar, y entregallè, la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, battecida, y pertrechada por seis meses, al dicho Conde mi Señor, ò à su cierto mandado: el tenor del qual capitulo, en la dicha escriptura contenido, es este que se sigue: *Item, es acordado, y asentado, que el dicho Señor Marques de Villena, y de al dicho Señor Conde de Ossorno la su Villa, y Fortaleza de Maderuelo, con su tierra, y termino, y jurisdiccion, por juro de here. d. d. por siempre jamis, con titulo, y traspasacion de la Señora Marquesa de Villena su mujer, fecha, y otorgada, yo en licencia, y abtoridad del dicho Señor Marques, y con licencia, y abtoridad del Rey N. S. con juramento de la dicha Señora Marquesa, &c.* A esto, Señor, digo yo, que pues vuestra merced à tanta tan buena prenda, como la de Escalona, obligada à la entrega de Maderuelo, fecha segun dize, y en la forma que está capitulado, y non se iba à poner en Fuente-Dueña el postrimero dia de Junio del año de 75. años, como lo tenía vuestra obligacion, que non debieravuestra merced alçar mano de la prenda: y pues destas dos cosas, ning una, Señor, feziistes, que quedastes obligado al saneamiento de Maderuelo, como yo la pido. Y sobre esta obligacion acrecentastes, Señor, otra: que vuestra merced nos escreviò al Conde mi Señor, y à mi, vna carta, y creencia, que este Escrivano vido, por donde dixo, que non esto vellemos en lo de las escripturas, que à vuestra merced quedava el cargo de lo recabdar. Y la carta dize así: *Magnificos Señores. Esta creencia vos embiava esta mañana con vno mio, y debíisme vna mula, que le tomaron, y por esto os la embio con este mo: o despuelas: pidoos por merced, que lo pongais en obra, porque se acabe este pieyto, en el qual non direis que non lo he hecho mejor que por mi mismo, que nunca Dios me perdone, si el interese fuera mio, si alguna vez non afoxava mas en trabajarlo. Guirde nuestro Señor à vuestras personas, y estados, en Fuente-Dueña à 6. de Junio. El Condestable.* Y la creencia es esta: *En el caso de Maderuelo, no es menor de repetir lo que os escrevia, pues ya aveis visto lo que Juan de Lujan os requeria, segun veres, por mi creencia: y por cierto assiento si toziera aca vuestro poder, luego embiara yo à recibirla, por quitaros de enojo, y de trabajo, pero como nunca se os ha acordado de embiarme, non pude sin el hazer nada, que por Alfonso de Vivero embie para saber si tenia poder, y dize, que no, que si el le toziera, yo embiara un Cavallero de mi casa, con cinquenta, ò sesenta hombres que le resistieran; pero pues esto non se puede assifazer, luego debéis, Señor, embiar à poner recabdo en esto, que quanto es a lo de las escripturas de la Marquesa, y del Rey, desto de xadme a mi cargo, y vna vez tomad la posesion, que despues ponerse ha cobro en aqueilo, pues es lo de menos, y luego embiad el traslado de la capitulacion de entre vos, y el Marques.* Dize mas, Señor, vuestra escriptura, que prometeis lo siguiente: *Por ende yo el dicho Condestable de Castilla, Conde de Haro, seguro, y promero, y fe de Cavallero, à vos el dicho Señor Conde de Ossorno, y a vos la dicha Señora Condesa su mujer, que durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion suso dicha, que se cumplira por vltimero dia de Junio dello dicho año de 1475. años, nin despues del, yo non fare ninguna amistad con el dicho Señor Marques de Villena, nin assimismo fare, nin otra persona por mi fara ningund concierto, nin assiento en las diferencias que entre el dicho Señor Marques de Villena, y mi están, sobre los fechos de mi jaja la Duquesa, fasta en tanto que el dicho Señor Marques de Villena aya cumplido con vos el dicho Señor Conde de Ossorno, lo de Maderuelo, ò la equivalencia dello, à vuestro contentamiento, ò yo con vosotros la entrega de Escalona, nin otra persona por él, nin otro por mi con él, y que yo non pueda ser libre de la fe que vos doy, ni rehen en que estoy, fasta tanto que sea certificado por carta de vosotros, ò de alguno de vos, escrita de vuestra mano, y firmada de vuestro nombre, y sellada con el sello de vuestras Armas, y como sois contentos à toda vuestra voluntad, y contentamiento de la dicha entrega de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò de la equivalencia de ella, como dicho es, ò de la dicha Villa, y Fortaleza de Escalona, con todas las escripturas que para el saneamiento de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, sin menester de la Señora Marquesa de Villena, y de el dicho Señor Marques, y abtoridad de el Rey, segund esta capitulado.* En quanto à esto, Señor, pareceme à mi que pues à vuestra merced non fue dada la Carta del Conde mi Señor, y mia, ò de alguno de nosotros, segund arriba está dicho, de como eramos contentos de la entrega, con las escripturas necesarias, aunque vos fuellè, Señor, notificado que la dicha Villa, y Fortaleza fuellè entregada, non pudo quedar vuestra merced libre de esta fe que diò, ni de la rehen en que estava, para fazer, ni recibir assiento por mandado de nadie, y en las diferencias que vuestra merced, y el Marqués teniades sobre los fechos de la Señora Duquesa vuestra hija, ni tampoco entregar la Fortaleza, y Villa de Escalona al Marqués, como se entregò, ni vuestra merced lo puede quedar con otra ninguna cosa, sino dando estas escripturas, teniendo yo en mi poder à la dicha Maderuelo con las dichas escripturas, y con Carta de mi mano en la forma susodicha, de como soy contenta à toda mi voluntad, pues aquel assiento recibì vuestra merced, sin mi Carta, quedastes, Señor, obligado à dar las escripturas necesarias, como dicho es. Dize mas, Señor, vuestra escriptura, que puesto caso que seais buelto à nuestro poder, non procurareis con los Reyes nuestros Señores, nin con otra persona, nin personas algunas de qualquier estado, ò condicion que sean, de salir de la dicha rehen, en que estais, nin la dilatar por ninguna forma, nin cabtela que sea contra nuestra voluntad, sino entregandosenos la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò de Escalona, como dicho es. Vea vuestra merced, si me desmelero, segund todo esto, en dezir, que non complis con irros à Fuente-Dueña: pues tambien, Señor, digo, que pues distes fe de non procurar la salida de Fuente-Dueña, puesto caso que alli bolviessedes, sin ser contentos el Conde mi Señor, y yo, de todo lo sobredicho. Y pedis, Señor, muy grand sinrazon en la Carta de pago que vuestra merced demanda, por las razones aqui dichas, vos Señor, non podeis pe dirla, nin yo, Señor, soy obligada de darla, y aun que yo la diellè, vuestra merced non era libre de su fe. Y porque, Señor, afirmastes por vuestras Cartas, y razones que yo devo dar esta Carta de pago, y que por non la dar, segund la pide vuestra merced, que yendoos à Fuente-Dueña, quedais libre, non poneis en obra lo que tengo requerido dentro del termino, os è, Señor, pedido por merced, è requerido vean Cavalleros vuestra obligacion, y las razones que vuestra merced mostrare que tiene, è la que yo tambien mostrare, determinen lo que cada vno de nosotros es, ò fuere obligaco, y por lo que fuellè, determinado, ponía, è puse mi sello, è firma. Y porque esto se feziellè, y nos quitallimos de porfia, he fecho todas las diligencias, y con fianças que he podido, como parecieran por mis Cartas, y aun por otros testigos, y avuestra merced non le ha placido: por donde non ha lugar la razon, por non cumplir dentro del termino, en que, Señor, estais requerido, nin han lugar de valer las protecciones que vuestra merced haze, las quales digo, que non consentio, en quanto puedo, y devo: y suplico à vuestra merced, non aya por descortesia aver dicho la verdad, pues èl es cabfa, que non la pueda escusar. Y concluyendo, respondo à lo que vuestra merced me requiere que de Carta para que puesto en Fuente-Dueña, quede quito de su obligacion sin otro cumplimiento, que por las razones aqui dichas, sacadas de la escriptura que yo de vuestra merced tengo, non debo dar tal Carta, nin vos, Señor, pe dirla; mas antes, Señor, torno à requerir à vuestra merced, como requerido tengo por las otras mis Cartas, que sin embargo de todas vuestras protecciones cumplis, Señor, dentro del termino que estais, Señor, requerido, lo que vuestra merced es obligado por virtud de la dicha vuestra obligacion, protestando, que por non ir aqui toda la escriptura, de verbo à verbo, por la prolegida: della, non me pare perjuizio parame poder aprovechar de qualquier cosa, è parte de lo en ella contenido, cada, y quando que me sea necesario. Y esto doy por mi respuesta, è pido, è requiero al Escrivano, que presente está, ò Escrivanos, que vean la escriptura de vuestra merced, y su firma, y sello, y den fe de como están en ella todas las razones, è puntos que aqui digo, è que si quiere tomar todo el traslado de toda la escriptura, que ge lo dexarè trasladar, è assimismo les requiero que non den fe de como la Carta de vuestra merced me fue notificada, nin el traslado della, sin que pongan al pie esta mi Carta de respuesta, y fecha à 15. dias del mes de Enero, año de 85. años. A lo que vuestra merced mandare, y à su servicio. LA MAS TRISTE CONDESA.

neamiento de la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, sin menester de la Señora Marquesa de Villena, y de el dicho Señor Marques, y abtoridad de el Rey, segund esta capitulado. En quanto à esto, Señor, pareceme à mi que pues à vuestra merced non fue dada la Carta del Conde mi Señor, y mia, ò de alguno de nosotros, segund arriba está dicho, de como eramos contentos de la entrega, con las escripturas necesarias, aunque vos fuellè, Señor, notificado que la dicha Villa, y Fortaleza fuellè entregada, non pudo quedar vuestra merced libre de esta fe que diò, ni de la rehen en que estava, para fazer, ni recibir assiento por mandado de nadie, y en las diferencias que vuestra merced, y el Marqués teniades sobre los fechos de la Señora Duquesa vuestra hija, ni tampoco entregar la Fortaleza, y Villa de Escalona al Marqués, como se entregò, ni vuestra merced lo puede quedar con otra ninguna cosa, sino dando estas escripturas, teniendo yo en mi poder à la dicha Maderuelo con las dichas escripturas, y con Carta de mi mano en la forma susodicha, de como soy contenta à toda mi voluntad, pues aquel assiento recibì vuestra merced, sin mi Carta, quedastes, Señor, obligado à dar las escripturas necesarias, como dicho es. Dize mas, Señor, vuestra escriptura, que puesto caso que seais buelto à nuestro poder, non procurareis con los Reyes nuestros Señores, nin con otra persona, nin personas algunas de qualquier estado, ò condicion que sean, de salir de la dicha rehen, en que estais, nin la dilatar por ninguna forma, nin cabtela que sea contra nuestra voluntad, sino entregandosenos la dicha Villa, y Fortaleza de Maderuelo, ò de Escalona, como dicho es. Vea vuestra merced, si me desmelero, segund todo esto, en dezir, que non complis con irros à Fuente-Dueña: pues tambien, Señor, digo, que pues distes fe de non procurar la salida de Fuente-Dueña, puesto caso que alli bolviessedes, sin ser contentos el Conde mi Señor, y yo, de todo lo sobredicho. Y pedis, Señor, muy grand sinrazon en la Carta de pago que vuestra merced demanda, por las razones aqui dichas, vos Señor, non podeis pe dirla, nin yo, Señor, soy obligada de darla, y aun que yo la diellè, vuestra merced non era libre de su fe. Y porque, Señor, afirmastes por vuestras Cartas, y razones que yo devo dar esta Carta de pago, y que por non la dar, segund la pide vuestra merced, que yendoos à Fuente-Dueña, quedais libre, non poneis en obra lo que tengo requerido dentro del termino, os è, Señor, pedido por merced, è requerido vean Cavalleros vuestra obligacion, y las razones que vuestra merced mostrare que tiene, è la que yo tambien mostrare, determinen lo que cada vno de nosotros es, ò fuere obligaco, y por lo que fuellè, determinado, ponía, è puse mi sello, è firma. Y porque esto se feziellè, y nos quitallimos de porfia, he fecho todas las diligencias, y con fianças que he podido, como parecieran por mis Cartas, y aun por otros testigos, y avuestra merced non le ha placido: por donde non ha lugar la razon, por non cumplir dentro del termino, en que, Señor, estais requerido, nin han lugar de valer las protecciones que vuestra merced haze, las quales digo, que non consentio, en quanto puedo, y devo: y suplico à vuestra merced, non aya por descortesia aver dicho la verdad, pues èl es cabfa, que non la pueda escusar. Y concluyendo, respondo à lo que vuestra merced me requiere que de Carta para que puesto en Fuente-Dueña, quede quito de su obligacion sin otro cumplimiento, que por las razones aqui dichas, sacadas de la escriptura que yo de vuestra merced tengo, non debo dar tal Carta, nin vos, Señor, pe dirla; mas antes, Señor, torno à requerir à vuestra merced, como requerido tengo por las otras mis Cartas, que sin embargo de todas vuestras protecciones cumplis, Señor, dentro del termino que estais, Señor, requerido, lo que vuestra merced es obligado por virtud de la dicha vuestra obligacion, protestando, que por non ir aqui toda la escriptura, de verbo à verbo, por la prolegida: della, non me pare perjuizio parame poder aprovechar de qualquier cosa, è parte de lo en ella contenido, cada, y quando que me sea necesario. Y esto doy por mi respuesta, è pido, è requiero al Escrivano, que presente está, ò Escrivanos, que vean la escriptura de vuestra merced, y su firma, y sello, y den fe de como están en ella todas las razones, è puntos que aqui digo, è que si quiere tomar todo el traslado de toda la escriptura, que ge lo dexarè trasladar, è assimismo les requiero que non den fe de como la Carta de vuestra merced me fue notificada, nin el traslado della, sin que pongan al pie esta mi Carta de respuesta, y fecha à 15. dias del mes de Enero, año de 85. años. A lo que vuestra merced mandare, y à su servicio. LA MAS TRISTE CONDESA.

Copiale al fin de esta escriptura la que otorgò el Condestable, y ya vè inclusa en otro requerimiento del año 1484. pag. 155.

Obligacion que hizo la Condesa de Ossorno, para restituir la escriptura del Condestable, sobre Maderuelo, Original Archivo de Ossorno.

YO DOÑA ALDONZA DE VIVERO, Condesa de Ossorno, otorgo, y conozco, y digo, que por quanto por mandado de la Reyna nuestra Señora, yo ove de dar, e entregar, al Licenciado Andrés Calderon, Alcalde de la Casa, è Corte de sus Altezas, ò à Miguel de Ansa, tu Capitan, ò à qualquier de ellos, vna escriptura original, firmada del nombre del Magnifico Señor Condestable de Castilla, por la qual se obligò, à si, è à sus bienes de dar, y entregar dentro de cierto termino, al Conde de Ossorno mi Señor, que Dios aya, ò à mi ciertas..... y saneamientos, tocantes à la entrega, que fue fecha por DON DIEGO LOPEZ PACHECO, Marqués de Villena, de la Villa, y Fortaleza de Maderuelo: la qual dicha escriptura yo non pude, ni he podido aver para la entregar, è porque entiendo de la buscar, y poner toda mi diligencia por la hallar. Por ende por la presente juro, y prometo, como quien soy, y doy mi

mi fe, que dentro de 25. dias primeros siguientes yo darè, è entregare la dicha escritura original, puesta en poder de vos Diego de Cuellar, Alcaide de la fortaleza de Cabezon, para que asì puesta, è entregada en vuestro poder la dedes, è entreguedes à la Reyna nuestra Señora, ò a la persona que por su Alteza vos sea embiado à mandar que se dà; ò dentro del dicho termino vos darè, y entregare en vuestro poder Carta de la Reyna nuestra Señora, por la qual yo sea libre de esta obligacion, y recabdo que vos fago. E si dentro de el dicho termino, no diere, è entregare la dicha escritura, ò la dicha Carta de la dicha Reyna nuestra Señora, me bolverè à poner en esta fortaleza de Cabezon, en vuestro poder, è de ella no partirè sin vuestro consentimiento. E non faciendo, è cumpliendo lo susodicho por la presente me obligo à mi, è à mis bienes muebles, y rayzes, avidos, è por aver de vos dar, y pagar en pena, y por pena, y postura de interese convencional que sobre mi pongo 200. doblas de la Vanda del Caño de Castilla, que se podràn seguir de daño al dicho Señor Condestable, ò la dicha Carta de la dicha Reyna nuestra Señora, como dicho es. Para lo qual asì tener, è guardar, è cumplir, obligo à mi, è a los dichos mis bienes, y parto de mi favor, è ayuda, todas las leyes, y fueros, y derechos, y establecimientos de los Emperadores, y todos los fueros, è derechos, y prematicas fenciones de estos Reynos, fechos, è establecidos en favor de las mugeres, especialmente renunciò la ley que dize, que general renunciacion non vala, è asì mismo renunciò la ley que dize, que obligacion, ò contrato, fecho por persona detenida contra su voluntad, non valga: de las quales dichas leyes, asì de las exprelladas, como de las calladas, que en mi favor podrian ser, juro, è prometo de me non ayudar en juyzio, ni facer del, è si lo ficiere, digo, que no sea oydo, y me non valga. E por la presente asì mismo pido, y doy poder cumplido à las Justicias, asì del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, como Eclesiasticas, ante quien esta escritura fuere mostrada, que luego que por vos el dicho Diego de Cuellar, por vuestra parte fueren requeridos sin me mas llamar, ni citar, ni convencer en juyzio, pasado el dicho termino de los dichos 25. dias me conltringan, è apremien por todo rigor de Justicia, para que haga, è cumpla todo lo aqui contenido, è cada cosa, è partedello, y fagan, y manden fazer en entrega, è execucion en mi, è en mis bienes, y los vendan, è rematen en publica almoneda, ò fuera de ella, sin guardar, plazo, ni termino alguno de derecho, è de los maravedis que valieren, è por ellos se fallaren, los den, è entreguen à vos el dicho Diego de Cuellar, ò à quien vuestro poder ovier, fasta en la dicha quantia de las dichas 200. doblas. E por mayor firmeza, è seguridad de lo susodicho, juro à Dios, è à Santa Marin, è à esta señal de Cruz  en que pongo mi mano derecha corporalmente, y doy mi fe, y prometo, como quien soy, que ternè, è cumplirè, è guardarè todo lo contenido en esta escritura, è cada cosa, è parte de ello, y realmente, è con efecto vos entregare la dicha escritura de el dicho Señor Condestable, original, tal qual faziò de su mano, firmada de su nombre, ò vos darè la dicha Carta de la dicha Reyna nuestra Señora, por donde sea quita de la dicha obligacion, ò vos pagarè las dichas doblas, ò me vernè à poner en vuestro poder, como dicho es, è non partirè de la dicha fortaleza de Cabezon sin vuestro consentimiento. En fe, è testimonio de lo qual otorguè la presente escritura, ante el Ecrivano, è testigos de yuso contenidos, la qual firmè de mi nombre, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Cabezon, à 31. dias de el mes de Mayo, año de el nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1485. años. Testigos que fueron presentes, y vieron firmar aqui su nombre à la dicha Señora Condesa, y otorgar esta dicha escritura Alonso de Quintanilla, Contador Mayor de Quantas del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è de su Consejo, è Francisco Triguero, Alcalde General de la Hermandad, vezino de la Villa de Medina de el Campo, y Nicolàs Gomez de Villa-Flores, Ecrivano de sus Altezas, y Anton de Morales, Alguazil de la Casa, y Corte de sus Altezas. E yo Pedro Sanchez de Villanueva, Ecrivano de nuestros Señores el Rey, y la Reyna, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, y Ecrivano en el Oficio de la Carcel de sus Altezas, fuy presente en vno con los dichos testigos, quando la dicha Señora Condesa otorgò esta dicha escritura, y fizo el dicho juramento, y la firmò de su nombre, la qual por otro fiz escrivir, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio signo, à tal, Pedro Sanchez, Ecrivano.

Obligacion del Señor de Casa-Rubios, à Don Gabriel Manrique, cuyo original reconocien el Archivo de la Casa de Casa-Rubios.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DON GONZALO CHACON, Contador Mayor, è Mayor-domo Mayor, è del Consejo del Rey, è Reyna nuestros Señores, Señor de las Villas de Casa-Rubios, è Arroyo de Molinos, digo, que por razon, que Doña MARIA MANRIQUE mi muger, me hizo manda, è gracia, è fin, è libre quito de quento, è medio de maravedis, que yo le ove mandado de mis propios bienes, al tiempo que con ella casè, &c. Por tanto se obliga de pagar à DON GABRIEL MANRIQUE, hijo del muy Magnifico Señor el Conde de Ossorno 2000. maravedis en dos años, contados desde el dia en que Doña Maria fu muger falleciè. Y es fecha en Ocaña, à 21. de Febrero de 1502.



Pre:

Privilegio que el Despo de la Morea concediò al II. Conde de Ossorno. Sacado de su original en pergamino, Archivo de Ossorno.

ANDREAS PALEOLOGVS, Dei gratia, fidelis Imperator Constantinopolitanus, &c. Imperatorum, Regum, ac Principum est ipsique in iunctum & dignitatis consonum prope etiam naturale largas laxare à benas, in largiendo quibuscumque benemeritis, & eis quorum virtutes decora sunt ornamenta, quæ pulsant, & impellunt, vt ad liberalitatem Principes inducantur, & si isti horum habentur digni, & tales ingenue reputantur, quanto magis ij quibus merita, virtutes, obsequia, & dignitatis Excellentia plurimum illustrat, præsertim si claritas generis his sublenturiatur. Hinc est, quod attentis, virtute, nobilitate, generis magnitudine, conuncti sanguini clarissimorum Hispaniarum Principum nobisque præcipue meritis etiam, & obsequijs erga nos tam humaniter gestis, quibus vos magnificus, ac Illustris DON PETRVS MANRIQUE, Comes de Ossorno, totius Castellæ maximus Comendator, affinis noster carissimus, profectus nos etis, gratitudo ipsa nos compellat, atque debitum nostræ Imperatoriæ dignitatis quatenus ad gratiam reddamur, liberales id circo præsentium tenore de certa nostra scientia, motu proprio, consulto, ac deliberate, damus concedimus, ac donamus vobis qui supra DON PETRO MANRIQUE, Comiti de Ossorno, hæreditusque, ac successoribus vestris legitime intrantibus, quod possitis & possint, ac liceat, arma, ac insignia Imperatorum Constantinopolitanorum Paleologorum ferre, & vt i ipsique insigniri, quomodo, & quando & vbi licuerit, dummodo ea largire alijs non possitis, nec possint. Concedimus insuper vobis, ac successoribus vestris, vt supra, Comites Palatinos facere, & creare, milites, etiam, facere, & armare, spurios legitimare vsque ad Archiepiscopalem, Comitumque gradum reservantes alios maioris nostræ Imperiali Maiestati. Quibus armorum delatione, Comitum Palatinorum creatione, militum factione, spurium legitimatione, & singulis per vos circa præfata gestis interponimus nostram Imperialem auctoritatem. Volumus insuper & placet, quod tales Comiti per vos militetque armati, ac creati, spurijque legitimated, has dignitates, honores, prærogativas, acque privilegia habeant & assequantur, ac gaudent qualia habent, ac gaudent per nos creati Comites militetque armati, ac spurij legitimated, ipsique in munitatibus gaudeant, ac decorentur. In quorum fidem, ac testimonium presentes nostras litteras magno Maiestatis nostræ Chrisobulo pendente munire iussimus, hisque Græcis rebeis more nostro Imperiali subscripsimus, datis in Civitate Corinæ, apud Episcopatum, die XIII. mensis Aprilis anno à nativitate Domini M. CCCC. LXXXIIJ. Imperij vero nostro anno X. *Luego dize en caracteres Griegos.* O ANDREAS PALEOLOGOS, EMPERADOR DE LA MONARCHIA, Y MONARCHA ROMEO.....

Dominus Imperator mandavit mihi, Theodoro Marullo Græco. Registratum in Chancilleria.

Venta de los Vassallos de Villameriel al II. Conde de Ossorno.

EN Madrid, estando alli el Consejo de sus Altezas, à 24. de Mayo de 1499. años, ante Anton de Almemdariz, Ecrivano, y Notario publico, ALONSO MUÑOZ DE CASTAÑEDA, hijo mayor de Gonçalo Muñoz de Castañeda, su Señor, dize, que por quanto vendiò al muy Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago, todos los vassallos, pan de renta, Señorio, gallinas, casás, y guerta, y otras cosas à el pertenecientes en el Lugar de Villameriel, que es en la Hojeda, jurisdiccion de la Viila de Herrera de Rio Pisuerga, por el precio contenido en la escritura que otorgò ante Anton de Almemdariz. Y como quier, que en ella cediò al Conde la tenencia, posesion, Señorio, y propiedad de todo ello, y le diò poder, para que por su propia autoridad pudiesse entrar, y tomar los dichos bienes: sin embargo de lo qual, por quanto el dicho Señor Conde dezia, que no podia ir en persona à tomar la dicha posesion, y le rogò le dièssè nuevo poder, para que qualquiera persona que mostrasse el dicho contrato de venta, la pudiesse tomar, y continuar. Por tanto, si necessario es, dà nuevo poder al dicho Señor Conde, ò à quien su poder hubiere, para que tome, y aprehenda la posesion de los vassallos, pan de renta, gallinas, casás, prados, pastos, y quanto el tenia en el dicho Lugar Villameriel, y sus terminos, como lo avia vendido al dicho Señor Conde. Y se obliga, y à sus bienes, à no ir, ni venir contra este poder en manera alguna.

Compromisso, y sentencias arbitrarias, sobre los pleytos que el II. Conde de Ossorno, siguiò por la Casa de Aguilar, y Villa de Fuente-Guinaldo.

SE PAN quantos esta Carta de compromisso vieren, como yo DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Marquès de Aguilar, è Chanciller Mayor de Castilla, è yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno. Nos ambos à dos dezimos, que por quanto entre nosotros ha avido, è ay pleytos, è diferencias, en que yo el dicho Conde de Ossorno demando à vos el dicho Marquès de Aguilar la Villa de Aguilar de Campò, con toda su tierra, è termino, è jurisdiccion, y el Condado de Castañeda, y los Lugares de Ysar, è Villanueva, y otros bienes, y hercdamientos, que fueron, è fincaron de el Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE nuestro aguelo. Y otro si, yo el dicho Marquès de Aguilar demando à vos el dicho Conde de Ossorno la Villa de Galisteo, è todos los hercdamientos que el Señor Conde DON GABRIEL MANRIQUE vuestro padre, ovo, y heredò del dicho Señor Conde DON GARCIA FER.

FERNANDEZ MANRIQUE nuestro aguelo, y otro si, la Villa de Ossorno, y los otros bienes, y heredamientos, que fincaron, e quedaron del dicho Señor Conde D. Grabiél Manrique vuestro padre. En los quales dichos pleytos, y en cada vno de ellos, falta aqui hemos gattado muy grandes quantias de maravedis, e de ello se nos ha recrecido mucho odio, y materia, y gran enemidad, que para entre nosotros, segun el deudo tenemos, y la hermandad que nuestros padres tobieron, es mas grave, e mas de aborrescer, y evitar qualquier perdida de hazienda, que en los dichos pleytos se nos pudiessen seguir. Por ende por las causas susodichas, e para bien de paz, e para evitar las dichas enemidades, e por conservar el deudo que tenemos, en amor, e buenas obras, como la razon lo requiere, tomamos concertados, e igualados e por la presente nos concertamos, y otorgamos de poner, e por la dicha presente, ponemos todos los dichos pleytos, y debates, y diferencias que en vno tenemos, sobre lo que dicho es, y como en los procesos de los dichos pleytos se contiene, en manos, e poder del Doct. Juan Lopez de Palacios-Rubios, Oydor de la Audiencia del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, e Catedratico de Prima de Catedra de Canones del Estudio de la Universidad de la muy noble Villa de Valladolid, y del Licenciado Bernardino, amos a dos vezinos de la dicha Villa de Valladolid, de cuyas letras, y conciencias, segun la gana que de nosotros han conocido, y el amor que nos tienen, confiamos que determinarán los dichos pleytos, e diferencias, de manera, que aya efecto nuestra intencion, e voluntad con que prometemos. A los quales dichos Doctor de Palacios-Rubios, y el Licenciado Bernardino, damos poder para que libren, e determinen los dichos pleytos, e diferencias, como dicho es, por via de derecho, en lo que les partiere, que segun derecho lo deben determinar, y en lo otro amigablemente, como ellos quisieren, e por bien tubieren, quitando el derecho de la vna parte, y dando a la otra, en poco, o en grande, o en muy grande cantidad, como ellos quisieren, e por bien tubieren. E que ayan de ver lo susodicho por los mismos procesos de los dichos pleytos, que están pendientes en el Audiencia del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e veyendo la probança nueva, que yo el dicho Marqués he hecho sobre el desforio de la Señora Condesa de Ossorno, con Juan de Vega. E por quanto yo el dicho Conde de Ossorno, estoy recebido a prueba de tachas, y no se ha acabado de hazer la dicha probança, ni es venida al proceso, que los dichos Jueces ayan de ver, segun sus conciencias, y lo que presumen de la dicha probança, segun lo que resulta de la dicha probança, y de todas las otras de los dichos pleytos, y segun las tachas que contra algunos de los testigos de la probança, fecha por DON JUAN MANRIQUE, en el pleyto que tiene conmigo el dicho Conde sobre la Villa de Fuente-Guinaldo, e yo el dicho Conde tengo fecha, e segun lo que entre nosotros ante de este compromiso, delante vos los dichos Jueces arbitros, y delante el Doctor de Melgar, fue platicado, oy dia de la fecha de este compromiso, y segun lo que estubiere probado en la probança que agora fago de tachas, si la presentare, o la quisiere mostrar, para que asi todo visto, como dicho es, vos los dichos Doctor, y Licenciado, podais determinar, e determineis las dichas causas, segun, e como, e por la forma que dicha es, en dia feriado, o no feriado, nosotros ausentes, o presentes, llamados, o no llamados, requeridos, o no requeridos, en qualquier lugar poblado, o fuera de poblado, que vosotros quisiereis, e por bien tubieredes, de noche, o de dia, asentados, o llebantados, lo qual podais hazer, e hagais, desde oy dia de la fecha de este compromiso, falta 60. dias primeros siguientes, inclusive, o a qualquier tiempo, o parte de ello que quisiereis, e por bien tubieredes, e que podais prorrogar, e prorrogueis, si quisieredes, otros 20. dias que corran sobre los dichos 60. dias. E prometemos de tener, e guardar, e cumplir todo lo que por vosotros los susodichos, Doctor, y Licenciado, fuere mandado, y determinado, e que no iremos, ni vernemos contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, nos, y alguno de nos, ni otro por nos, ni nuestros herederos, y subcesores vniversales, ni particulares, por ninguna razon, ni causa, aunque fuessemos, o seamos, o qualquier de nos seades lesso, e dañado, enorme, o inormisimamente, so pena de 200. Castellanos de oro, y justo peso, la mitad para la parte obediente, y la otra mitad para la Camara, e Fisco de sus Altezas. Y alende de esto, para mayor cumplimiento de lo que asi otorgamos, y comprometemos, e de lo que asi por vosotros fuere determinado, nosotros, e cada vno de nos obligamos a nos mismos, e a nuestros bienes, que desde oy en 30. dias primeros siguientes, vernemos al Monasterio de Palacios, que es cerca de Cabezón, y cada vno de nosotros traera prendas de oro, o de plata, e de otra cosa mueble, que lo valga, falta en cantidad de 6500. maravedis, para que se pongan en poder de vosotros los dichos Jueces, para que las tengais en vuestro poder. Y dada, y rezada vuestra determinacion, o dando arbitramiento, o sentencia, e requerido cada vno de nos con la dicha sentencia, y seyendole notificada, si luego esse mesmo dia no la consintieremos exprellamente, que por el mismo fecho incurra, y caya en pena de las dichas 6500. maravedis para la otra parte obediente. E que vos los dichos Jueces seais tenudos, y obligados de dar, e que deis realmente, e con efecto dentro de 8. dias primeros siguientes las dichas 6500. mrs. a la otra parte que fuere obediente, y las prendas que para ello os fueren dadas, para que hagan de ellas lo que quisiereis, e por bien tubieredes. E que por el mismo caso las aya ganado la parte obediente, que la dicha sentencia consintiere, e sean suyas, y las dichas penas pagadas, o no pagadas, o graciosamente remitidas, que toda via seamos tenudos, y obligados de tener, e guardar, e cumplir lo que asi mandaredes, y sentenciaredes: demàs, que la parte que consintiere la dicha sentencia, no la consintiendo la otra, el dicho consentimiento, no le haga perjuizio alguno, y que pueda sin embargo del dicho compromiso, sentencia, o consentimiento, tornarse a los dichos pleytos, como antes los tenia, si quisiere, e viere ser mas complidero, o pueda, si quisiere, proseguir el de-

recho, e justicia de la dicha sentencia arbitraria, y las penas del dicho compromiso, toda via llevando las dichas 6500. maravedis, las quales se ganan por todo el consentimiento de la dicha sentencia arbitraria, e por la contradicion, o no consentimiento de la otra parte. Y demàs de todo lo susodicho hazemos pleyto omenage, como Cavalleros, vna, e dos, e tres vezes, e vna, e dos, e tres vezes, e vna, e dos, e tres vezes, el vno al otro, y el otro al otro, de tener, e guardar, y cumplir lo susodicho, y cada cosa, e parte dello, so pena de caer en mal caso, y en aquel que caen los Cavalleros que quebrantan su pleyto omenage, para lo qual obligamos a nos mismos, e a todos nuestros bienes muebles, e rayzes, avidos, e por aver, e renunciarnos todas qualesquier leyes, que en nuestro favor sean, o ser puedan, e damos poder cumplido a todos, e qualesquier Jueces, e Justicias, &c. Y otorgamos compromiso bastante en forma, &c. Testigos, el Doctor Pedro Fernandez de Melgar, vezino de Melgar, y Garcia Sarmiento, criado, e pariente del dicho Señor Marqués, e Alonso de Santo Domingo, Capellan del dicho Señor Marqués, y los dichos Señores Doctor Palacios-Rubios, y el Licenciado Bernardino. E an mismo este dicho dia, el dicho Conde de Ossorno, dixo, e otorgò, que por quanto el tiene an mismo pleyto pendiente con DON JUAN MANRIQUE, sobre la Villa de Fuente-Guinaldo, que por se quitar de pleyto, que si dentro de 30. dias el dicho Don Juan Manrique, quisiere comprometer, lo comprometerà, y asi lo comprometieron, y los dichos Jueces arbitros lo aceptaron; y aceptado, e visto dieron sentencia, visto los procesos, y escrituras, y lo demàs.

Visto por nosotros, el Doctor Juan Lopez de Palacios-Rubios, Oydor de la Audiencia del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e del su Consejo, e Juez Mayor de Vizcaya, y el Licenciado Bernardino de los Rios, ambos vezinos de la Villa de Valladolid, Jueces arbitros arbitradores, tomados, y escogidos por los muy Magnificos Señores DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Marqués de Aguilar, Chanciller Mayor de Castilla, e DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, los debates, e pleytos que son entre los dichos Señores, sobre la Villa de Aguilar de Campò, con sus vassallos, terminos; e jurisdiccion, y sobre el Condado de Castañeda, con sus vassallos, terminos, e jurisdiccion, y sobre los Lugares de Ylar, y Villanueva, y los otros Lugares, y heredamientos contenidos en las demandas, e procesos, que entre las dichas partes pendian, e pendien ante los Señores Presidente, e Oydores de la Audiencia del Rey, e de la Reyna nuestros Señores. E visto an mismo los pedimentos, fechos por el dicho Señor Marqués de Aguilar, contra el dicho Señor Conde de Ossorno, sobre las Villas de Galitico, y Ossorno, y sobre los otros bienes, y heredamientos que quedaron, e fincaron del Señor DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, padre del dicho Señor Don Pedro Manrique, Conde de Ossorno. E visto con gran diligencia por nosotros los procesos de los dichos pleytos, las escrituras, Privilegios, legitimaciones, testamentos, dichos, e deposiciones de testigos, que en los dichos pleytos fueron presentados, y las escrituras, e informaciones que por las dichas partes nos fueron fechas, e presentadas, mirando todo lo sobredicho, y sobre ello avido nuestro acuerdo, y deliberacion, acatando el deudo que es entre los Señores susodichos, Marqués, y Conde, y el que fue entre sus padres, y antepassados. Fallamos, que debemos absolver, y dar por libres, e quitos al dicho Señor Marqués, de las demandas puestas contra el, por el dicho Señor Conde de Ossorno, sobre las dichas Villas de Aguilar de Campò, con su tierra, e jurisdiccion, e Ylar, e Villanueva, y Avia, e Villalumbrofo, y el Condado de Castañeda, con sus terminos, vassallos, e jurisdiccion civil, e criminal, y otros Lugares, y cosas qualesquier, contenidas en las dichas demandas, e procesos de los dichos pleytos, y al dicho Señor Conde de Ossorno, de las demandas contra el puestas por el dicho Señor Marqués de Aguilar, sobre las Villas de Galitico, y Ossorno, e Villalirga, e sus tierras, e jurisdiccion, y sobre los otros dichos bienes, y herencia, que fueron, e fincaron del dicho Señor Conde de Ossorno D. GRABIEL MANRIQUE, y sobre todo ello imponemos perpetuo silencio, al vno contra el otro, y al otro contra el otro. E por via de paz, e concordia, e por algunas causas que a ello nos mueben, mandamos, quel dicho Señor Marqués de Aguilar, aya de dar, e pagar, e dè, e pague al dicho Señor Conde de Ossorno 3. qrs. e 1500. maravedis, pagados en quatro años primeros siguientes, en esta manera: las 7870500. maravedis, en fin del mes de Diziembre, del año que vernà de 1498. años, y las otras 7870500. maravedis, en fin del mes de Diziembre, del año que vernà de 1500. años, y las otras 7870500. maravedis en fin del mes de Diziembre, del año que vernà de 1501. años. En los quales dichos 3. qrs. e 1500. maravedis, a pagar a los plazos, segun, e como se contiene de suso, condenados al dicho Señor Marqués de Aguilar. E para seguridad de lo susodicho, quel dicho Señor Marqués, si el dicho Señor Conde quisiere, quel dicho Señor Marqués le dè, y entregue la dicha Honor de Sedano, con sus vassallos, casa, y fortaleza, e jurisdiccion, segun quel dicho Señor Marqués, oy dia la tiene, para quel dicho Señor Conde la tenga en prendas, y seguridad de lo susodicho. E mandamos, quel dicho Señor Marqués le pague todos los dichos maravedis: pero aunque tenga la dicha prenda, que toda via sea obligado el dicho Señor Marqués de la pagar los dichos mrs, segun, y a los plazos susodichos, y dandofelos, y pagandofelos todos, como dicho es, quel dicho Señor Conde buelva, e torne al dicho Señor Marqués la dicha Honor de Sedano, con sus vassallos, y casa, e fortaleza, como del la recibió. Otro si, que para mayor seguridad de lo susodicho, y de el derecho de los dichos Señores, si el dicho Señor Marqués quisiere, e pidiere al dicho Señor Conde, que si el dicho Señor Conde le renuncie, dè, e traspasse qualquier derecho, o aucion que le perteneciese, o pudiese pertenecer, en qualquier manera

à lo que ansi pedia, è demandava al dicho Señor Marquès , que el dicho Señor Conde lo aya de ceder, è traspasar en el dicho Señor Marquès , è en la persona quel dicho Señor Marquès quisiere, segun, è de la manera quel dicho Señor Marquès se lo diere, ordenado por nosotros, y èllo mismo aya de hazer, y haga el dicho Señor Marquès, pidiendogelo el dicho Señor Conde, de lo que ansi le pedia, y demandava el dicho Señor Marquès. Otro si, quel dicho Señor Conde de Ossorno, aya de dar, y dè, al dicho Señor Marquès, las peticiones, y suplicaciones para el Rey, è Reyna nuestros Señores, que el dicho Señor Marquès le pidiere, para validacion, è firmeza de esta nuestra sentencia, è para quel dicho Señor Conde, ni sus descendientes, no puedan ir, ni venir contra ello, en tiempo alguno: y que ansimismo darà en forma el consentimiento de DON GARCIA MANRIQUE, su hijo primogenito, è suplicacion fuya para los dichos Rey, y Reyna nuestros Señores, para que confirmen, è aprueben todo lo susodicho, è para que dèn todas las facultades que de sus Altezas fueren necessarias, para validacion de lo susodicho, è seguridad del dicho Señor Marquès, segun que nosotros ordenaremos las escrituras. Lo qual haço, y seguridad del dicho Señor Conde, dentro de dos meses, despues que con ellas fuere requerido, y que despues que anti las hubiere otorgado, que el dicho Señor Conde, por ante Eterivano, è testigos, haga juramento, è pleyto, è omenage de nunca las revocar, ni consentir quel dicho DON GARCIA su hijo las revoque, ni venga contra ellas, è no impedirà por si, ni por otra persona, que el Rey, è Reyna nuestros Señores no las otorguen, y que à costa del dicho Señor Marquès trabajará quanto pudiere, y en el fue- te fielmente, quel Rey, y la Reyna nuestros Señores concedan todo lo que anti le fuere pedido, è supli- cado por los dichos Señor Marquès, y Conde de Ossorno, y DON GARCIA su hijo, y que las escrituras que anti otorgare el dicho Señor Conde de Ossorno, y el dicho DON GARCIA su hijo, con el dicho pleyto omenaje, las embie el dicho Señor Conde de Ossorno dentro de quinze dias, despues que anti las otorgaren à nosotros, para que nosotros las tengamos, fasta que el dicho Señor Conde de Ossorno sea enteramente pagado de los dichos 3. qs. y 150q. maravedis, è sea contento con otra seguridad que el dicho Señor Marquès le diere. E que cumplido esto, nosotros ayamos de dar, y demos las dichas escri- turas al dicho Señor Marquès, è à quien èl mandare. Y ansimismo mandamos, que el traslado del Pre- villegio de el Señor Rey DON ENRIQUE el II. que yo el dicho Doctor tengo en mi poder, lo aya de tener, y tenga, juntamente con las otras scripturas, para lo dar, y entregar al dicho Señor Marquès, des- pues que hubiere pagado, è contentado al dicho Señor Conde, como dicho es, de los dichos marave- dis enteramente: y quel dicho Señor Conde jure al tiempo que otorgare las dichas escrituras, que en su poder no queda traslado alguno del dicho traslado. Otro si, que si el dicho Señor Conde de Ossorno, quisiere, è pidiere al dicho Señor Marquès, quel dicho Señor Marquès, y el Señor DON LUIS MANRI- QUE su hijo, le cedan, renuncien, è traspasien qualquier derecho que pretendan tener à las Villas, valla- llos, y heredamientos, è bienes, que quedaron del dicho Señor Conde de Ossorno, DON GRABIEL MANRIQUE, que los dichos Señor Marquès, y DON LUIS su hijo, lo ayen de hazer, y otorgar, segun, è por la forma que se lo diximos, que lo hiziesse el dicho Señor Conde de Ossorno, y DON GARCIA su hi- jo, y que anti otorgadas las dichas scripturas, se pongan en nuestro poder, para que las tengamos como las otras: y ansimismo el dicho Señor Marquès, y DON LUIS su hijo, otorguen las escrituras, è peticiones, que el dicho Señor Conde les pidiesse, quales nosotros ordenaremos para sus Altezas. Otro si, que el dicho Señor Marquès haga quel dicho Señor DON LUIS su hijo, se obligue à si, è à sus bienes muebles è rayzes avidos, è por aver, que no cumpliendo el dicho Señor Marquès en su vida los dichos 3. qs. y 150q. mrs. que lo que dello restare por pagar, lo pagará, è cumplirá, segun, y à los plazos que dichos son. La qual obligacion sea obligado el dicho Señor Marquès à dar al dicho Señor Conde de Ossorno, del dia que con esta sentencia fuere requerido, fasta dos meses primeros siguientes, lo qual todo que di- cho es, è qualquier cosa, è parte de ello, mandamos à las dichas partes, y à cada vna dellas, que lo cum- plan, y guarden, è tengan, è la pena en el compromiso contenida. Y reservamos à nos el poder, è facul- tad de declarar qualquier duda, que sobre lo contenido en esta sentencia ocurriere, y anti lo pronun- ciamos por esta sentencia arbitraria. El Licenciado Bernardino. El Doctor Palacios Rubios. Pro- nunciòse esta sentencia, por los dichos Juezes, en Valladolid 23. de Noviembre de 1497. años, y è notificado à las partes, y la consintieron.

Viisto por nos, el Doctor Juan Lopez de Palacios Rubios, Oydor de la Audiencia del Rey, è de la Rey- na nuestros Señores, y del su Consejo, y su Juez Mayor de Vizcaya, y el Licenciado Bernardino de los Rios, vezinos de la muy noble Villa de Valladolid, el debate, pleyto, è diferencia, que era, y es, entre los Señores DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, y DON JUAN MANRIQUE, hijo del Señor Conde de Castañeda, que santa gloria aya, sobre la Villa de Fuente-Guil- naldo, vassallos, termino, è jurisdiccion de ella, quel dicho Señor Conde le pide, è demanda, el qual pleyto pendia, è pende ante los Señores, Presidente, è Oydores del Audiencia del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, que en nuestras manos fue, y està comprometido. Fallamos, que acatada la sentencia ar- bitraria, dada entre los Señores Conde de Castañeda, y Conde de Ossorno, DON GRABIEL MANRIQUE su hermano, por los Señores Condestable DON ALVARO DE LVNA, y Condesa Doña ALDONZA, madre de los dichos Señores Condes, por la qual ovo de quedar, y quedó la dicha Villa de Fuente Guinaldo, con el dicho Señor Conde de Castañeda, padre del dicho Señor D. JUAN MANRIQUE, la qual fue consen- tida por los dichos Señores Conde de Castañeda, y Conde de Ossorno. E considerando asimismo los años, è tiempos, que aquella dicha Villa de Fuente Guinaldo, pacíficamente, y sin contradiccion alguna

la tuvo, è posseyò el dicho Señor Conde de Castañeda, y despues del, el dicho Señor DON JUAN, que aya mas de 50. considerando asimismo, como el dicho Señor Conde de Ossorno DON PEDRO MAN- RIQUE, era, y es obligado à cumplir la dicha sentencia arbitraria, que consintió el dicho Señor Conde de Ossorno DON GRABIEL MANRIQUE, su padre: y como pareçe, que de los bienes que fueron, è fin- caron del dicho Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, padre de los dichos Señores Conde de Castañeda, y DON GRABIEL MANRIQUE, Conde de Ossorno, el dicho Señor Conde de Ossorno lle- vò la mayor parte, è por otras muchas causas, è razones, que à ello nos mueven, queremos absolver, y absolvemos al dicho Señor DON JUAN MANRIQUE de la demanda, è pleyto que sobre la dicha Villa de Fuente Guinaldo tenia puesta el dicho Señor Conde de Ossorno al dicho Señor Don Juan, è que le de- bemos dar, y damos, por libre, è quito de todo ello, è que le ponemos sobrello perpetuo silencio al di- cho Señor Conde de Ossorno DON PEDRO MANRIQUE, para que agora, ni en tiempo alguno, èl, ni sus herederos, ni otra persona alguna, por ellos, ni en su nombre, no puedan pedir, ni demandar la di- cha Villa de Fuente Guinaldo, ni cosa alguna della, al dicho Señor DON JUAN MANRIQUE, ni à sus he- rederos. E por via de paz, è por ciertas causas, que à ello nos mueven, que debemos mandar, y man- damos, quel dicho Señor DON JUAN MANRIQUE aya de dar, y dè, al dicho Señor Conde de Ossorno DON PEDRO MANRIQUE, mil doblas de oro de la Banda, è su justo valor, è estimacion, y que se las aya de dar, è pagar, en esta manera: La vna tercia dellas, que son 1214666. mrs. y quatro cornados, me- diado el mes de Hebrero, que agora vernà, deste presente año de 98. años, y la otra tercia parte en fin del mes de Enero del año que vernà de noventa y nueve años, y la otra tercia parte, en fin de el mes de Enero del año que vernà de 500. años. Y otro si mandamos, que si el dicho DON JUAN, por mayor seguridad suya, quisiere quel dicho Señor Conde de Ossorno le ceda, renuncie, è traspasse, y con èl juntamente DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, su hijo primogenito, en forma, qu. lquier derecho, que en qualquier manera à la dicha Villa de Fuente Guinaldo le pudiesse pertenescer, è perte- neciesse en qualquier manera, quel dicho Señor Conde lo aya de hazer, è haga, y con èl juntamente, el dicho Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su hijo, segun, è de la manera que el dicho Señor DON JUAN MANRIQUE se lo diere ordenado, y las peticiones, y suplicaciones para el Rey, y la Reyna, nuestros Señores, que para ello fueren menester, segun que nosotros lo dieremos ordenado. E por esta nuestra sentencia anti lo mandamos, è pronunciamos, è mandamos à las partes, que la guarden, è cum- plan, lo las penas del compromiso. Y mandamos, que las peticiones, y renunciaciones quel dicho Se- ñor Conde, y su hijo, otorgassen, como de suso se contiene, que dentro de 15. dias imbie à nuestro poder el dicho Señor Conde, para que nosotros las tengamos, fasta quel dicho Señor Conde sea enteramente pagado. El Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Bernardino. Pronunciòse la dicha sen- tencia por los dichos Juezes en el Lugar de Uvillos à 26. de Enero de 1498. años. y se notificò à las partes, y la consintieron.

Bula, sobre la renunciacion que el Conde de Ossorno hizo de su Encomienda Mayor de Castilla, y recompen- sa que el Rey Catolico le dio por ella. Esta original en el Archivo de Ossorno.

JULIUS Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Honestas potentiam præfer- tim sub suavi Religionis iugo, altissimo famulantium estis libenter annuimus, eaque favoribus prosequimur opportunis. Cum itaque sicut accepimus dilectus filius PETRVS MANRIQUE, Præcep- tor Maior Provintriæ Castellæ, Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, Præcep- toriam Maiorem dictæ Provintriæ, quam obtinet, in manibus charissimi in Christo, filij nostri, FERDI- NANDI, Aragonum, & Siciliae Regis Catholicæ, ac Militiæ huiusmodi perpetui Administratoris per Sedem Apostolicam deputati, ordinarij collatoris, ex certis rationabilibus causis extra Romanam Cu- riam spontè, & liberè resignare, & præfatus FERDINANDVS Rex, & Administrator Præceptoriam de Ribera, dictæ Militiæ nullius Diocesis, cuius fructus, redditus, & proventus, septingentorum ducato- rum auri de Camara, secundum communem estimationem valorem annum, ut dictus Petrus asserit non excedunt, cum illa vacare contigerit, dilecto filio GARSIAE etiam MANRIQUE, Militi dictæ Milli- tiæ conferre, & assignare, ac infrascriptæ reservationi fructuum, loco pensionis annuæ eidem GAR- SIAE consentire proponant, nos tam PETRO, ne propter resignationem huiusmodi minui dispendium patiatur, quàm GARSIAE præfatus, qui ut asserit, eiusdem PETRI natus exiit apud nos de Religionis, celo, vitæ, ac morum honestate, alijsque probitatis, & virtutum meritis multipliciter commendati, ho- rum intuitu, ut commodius sustentari valeant de alienis subventionis auxilio providere, specialemque gratiam facere volentes, ipsosque PETRUM, & GARSIAM, à quibusvis excommunicationis, suspenso- nis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innotuit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolverentes, & absolutos fore censentes, nec non omnia, & singula Bene- ficia Ecclesiastica, cum Cura, & sine Cura, quæ PETRVS, & GARSIA præfati, etiam ex quibusvis dis- pensationibus Apostolicis obtinent, & expectant, ac in quibus, & ad que ius eis quomodolibet com- petit quæcumque, quotamque, & qualicumque sint, eorumque fructuum, reddituum, & proventuum veros annuos valores, ac huiusmodi dispensationum tenores præsentibus pro expressis habentes, eidem GARSIAE ducentum millia morapetitorum monetæ, in partibus illis cursuum habentibus super fructibus,

reditibus, & proventibus mensæ Magistralis dictæ Militiæ, & duo millia hanetarum tritici, & mille alias hanetas similes annonæ, civitatis, nuncupatæ mensuræ illarum partium super ea parte fructuum, reddituum, & proventuum dictæ Præceptorie de Ribera, quæ ad dictam Mensam pertinent, necnon vineas, & singulos fructus, redditus, & proventus Loci *Vila Nova de Hiscar*, ad eandem Mensam expectantes, quæ omnia mille ducatorum simillium, secundum estimationem prædictam valorem annum, necnon tertiam partem fructuum Mensæ Magistralis huiusmodi, ut allentur non excedunt, GARSIA, quoad iuxerit, & eo vita functo PETRO præfatis, si tempore obitus GARSIA, huiusmodi superites fuerit, quando iegerit in humanis, per GARSIAM postquam ipse PETRVS, Maiorem Præceptoriam huiusmodi resignaverit, ut præfertur, & PETRVM post GARSIA, obitum huiusmodi si superites remanerit propria auctoritate, exigenda, colligenda, percipienda, & levanda, ac in suos usus, & utilitatem convertenda, loco pensionis annuæ dummodo præfati FERDINANDI Regis, & Administratoris, ad hoc expressus accedat assensus, Apostolica auctoritate tenore præsentium reservamus. Volentes, & eadem auctoritate statuentes, quod si contingat præfati GARSIA de alia pignori Præceptorie, qua Præceptorie de Ribera, huiusmodi exiit provideri fructuum, & moraperimorum, & aliorum præmissorum, reservatio huiusmodi pro rata vberioris, & maioris valoris fructuum Præceptorie Loco dictæ, Præceptorie de Ribera eidem GARSIA per præfatum FERDINANDVM Regem, & Administratorem pro tempore collatæ, cassâ, & extincta sit, & esse censetur pro ea parte qua fructus Præceptorie, tunc collatæ huiusmodi excefferint dumtaxat. Ita quod reservatio prædicta non diminuatur nisi pro rata super excessentia fructuum Præceptorie Loco illius de Ribera pro tempore collatæ, ipseque FERDINANDVS Rex, & Administrator, fructus loco pensionis reservatos, pro rata pinguioris valoris fructuum Præceptorie Loco præfate Præceptorie de Ribera, pro tempore collatæ recuperare, ac libere percipere valeat. Necnon præfati PETRO, quid redente, vel decedente dicto GARSIA, aut de Ribera, seu aliam Præceptoriam pro tempore sibi collatam quomodolibet dimittente, aut illa quovis modo etiam apud Sedem prædictam vacante, liceat eidem PETRO, si tunc superites fuerit, ad Præceptoriam ex persona præfati GARSIA, ut præfertur, tunc vacantem, cuius qualitates, & fructuum, reddituum, & proventuum veram annuam valorem præsentibus pro expressis habeatis, liberum habere accessum sibi que fructuum illorum perceptione per obitum eiusdem GARSIA cessante, & quos ipse GARSIA tempore obitus sui huiusmodi percipiebat quo adiuxerit, eisdem modis, & formis quibus præfatus GARSIA illos tempore eius vite percipere poterat, libere percipere valeat, ac possessionem eiusdem Præceptorie vigore præsentium litterarum, quas vim validæ, & efficacis promissionis habere decernimus, per se, vel alium, seu alios propria auctoritate libere apprehendere, & retinere, auctoritate, & tenore præmissis concedimus, & indulgemus. Quo circa Venerabilibus Fratibus nostris Palentino, & Cathamen. & Segouien. Episcopis, per Apostolica scripta manu datus quamcumque ipsi, vel duo, aut vnus eorum, per se, vel per alium, seu alios faciant auctoritate nostra GARSIAM, & PETRVM præfatos, fructuum, reddituum, & proventuum, ac hanetarum, & aliorum singulorum præmissorum, modo, & forma præmissis respectu libera perceptione, ipsumque PETRVM facultate iuris accedendi, & in eventum accessus huiusmodi, pacifica de Ribera, seu alterius Præceptoriarum huiusmodi possessione pacificè frui, & gaudere non permitentes tam eum, quam GARSIAM præfatos per FERDINANDVM Regem, & Administratorem, ac pro tempore existendum Magistrum, & Administratorem dictæ Militiæ, seu quoscumque alios desuper quomodolibet indebite molestari, contradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, ac consuetudinibus, stabilimentis vrbibus, & naturis dictæ Militiæ, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis contrariis quibuscumque. Aut si FERDINANDO Regi, & Administratori, ac pro tempore existenti Magistro dictæ Militiæ, vel quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indulgentiam, quod inter dici suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel speciali, cuiuscumque tenoris existat, per quam præsentibus, non expressa, vel totaliter non insertum effectus huiusmodi gratiæ impedire valeat quomodolibet, vel differri, & de qua cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam, vestræ absolutionis, reservationis, statuti, decreti, concessionis, indulti, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum, eius se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vndecimo, sexto decimo, Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno nono. C. Barotino. R. Cabredo. P. de Castillo. P. Lantes. G. der, Gibralturum. Ia. Questenberg. S. Turronum pro an. ducat. 35. Io. de Vallejo. Petr. Mancinus.



La

La Condesa de Ossorno renuncia la herencia de los Duques de Alva sus padres. Copia autorizada, Arch. de Ossorno.

Conoscida cosa sea a todos lo que la presente vieren, è oyeren, como yo Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa de Ossorno, muger del Magnifico Señor D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, de la Orden de Santiago, mi Señor, è marido, con licencia, y abtoridad, que yo demandè, è demandando al dicho Conde mi Señor, para fazer, y otorgar lo que de yuto en esta Carta serà contenido: la qual è chalicencia, è abtoridad, su merced me diò, è dà, è otorga. Y yo el dicho D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, otorgo, è conozco, que di, è dà, è otorgo la dicha licencia, è abtoridad, a la dicha Señora Condesa Doña TERESA mi muger, para fazer, è otorgar todo lo que en esta dicha Carta serà contenido, y para cada cosa, è parte dello. Por ende yo la dicha Condesa de Ossorno, por virtud de la dicha chalicencia, y abtoridad, è como mejor puedo, è debo, è yo el dicho Conde D. PEDRO dezimos, que por quanto la dicha licencia, y abtoridad, è muy Magnificos Señores D. GARCIA ALVAREZ DE TOLEDO, Duque de Alva, Marques de Coria, y la Duquesa Doña MARIA ENRIQUEZ, padre, è madre de mi la dicha Condesa, ovieron dado, è pagado, y dieron, è pagaron en dote, è calamiento, è como bienes dotales, para mi la dicha Condesa Doña TERESA, 1. q. 5000. mrs. en cierta moneda de oro, è plata, è paños de brocado, è seda, è tapiceria, è jaces, è atavios de casa, y otras cosas, que montò, è fue estimado en el dicho 1. q. 5000. mrs. lo qual todo vino realmente a poder de mi el dicho Conde, como bienes dotales, conotcidos para mi la dicha Condesa. Per ende yo la dicha Condesa Doña TERESA, de mi libre, è agradable voluntad, avido mi consejo con personas discretas, que para ello me lo pudieron bien dar, otorgo, è conosco, que con el dicho 1. q. 5000. mrs. que así me fueron dados, y pagados en el dicho dote, è calamiento, per los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, me doy por contenta, è bien pagada, è satisfecha de todos, è cualesquier bienes, muebles, è raizes, è semovientes, è herencias, y de otras cualesquier cosas que de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, è de qualquier dellos, así en su vida, como despues de sus dias, por testamento, è abintestato, è en otra qualquier manera, me perteneceria, è podría pertenecer en qualquier tiempo. De lo qual, todo, y de cada cosa, y parte dello, y de la legitima, que a mi, y a mis hijos, è herederos, è sucesores, por testamento, è abintestato, è en otra qualquier manera, me podría pertenecer en los bienes, y herencias de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, y de cada vno dellos, en su vida, è despues de sus dias, yo me doy por bien contenta, è pagada, a toda mi voluntad, con el dicho 1. q. 5000. mrs. que así me dieron en dote, è calamiento, como dicho es, è de mi deliberada voluntad, renuncio, y traílo en el dicho Duque mi Señor, è en la persona, è personas que su Señoria quisiere, è nombrare en su vida, è en su postrimera voluntad, è por otra qualquier disposicion, todo, è qualquier derecho, è accion, è posesion, y herencia, que de de agora por entonces, y de de entonces por agora, me pertenecia, è pueda pertenecer, en vida de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, è despues de sus dias, en qualquier bienes muebles, è rayzes, è semovientes, è acciones, y derechos de los dichos Duque, è Duquesa mis Señores, así de los bienes que agora tienen, como de los que ovieren de aqui adelante. E doy poder cumplido al dicho Duque mi Señor, è a quien su poder oviere, y a la persona, è personas, que su Señoria nombrare, para que fagan, y puedan fazer, è disponer de todo lo sobredicho, y de cada parte dello, como de cosa tuya propria, a toda su libre voluntad. Y nos los dichos Conde D. PEDRO, y Condesa Doña TERESA, y cada vno de nos, obligamos a nos, è a nuestros bienes muebles, è raizes, è rayzes, è por aver, è a nuestros hijos, y herederos, y sucesores, y a qualquier dellos, y a sus bienes, è dellos, è de qualquier dellos, de no demandar cosa de los dichos bienes, y herencias de los dichos Señores Duque, è Duquesa, ni cosa de lo sobredicho, en ninguna tiempo, ni por alguna manera, &c. *Continua las cláusulas de firmeza, y haz en las renunciaciones de leyes, y seneca.* porque esto sea cierto, è firme, otorgamos esta Carta ante el Escrivano, è Notario yuto escripto, si qual rogamos que la ligne de su ligno, è le damos poder para que la pueda signar vna, è dos, è muchas vezes, è enmendar, y aclarar, aunque sea presentada en juicio, è la aya dado signada, fatta que sea firme, è valadero, para siempre jamas: è a los presentes rogamos que sean de ello testigos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Alva de la forma è 30. dias del mes de Enero, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1483. Testigos que a esto fueron presentes, el Alcayde Francisco Girón, vezino, è Regidor de la Villa de Piedra-Hita, y el Alcayde Diego de Villapeçellin, è Fernando Garcia, Secretario, vezinos, è Regidores de la dicha Villa de Alva, è Gomez Flores, Mayor domo de la dicha Señora Condesa, vezino de la dicha Villa de Alva. E yo Ruy Fernandez de Alcocer, Secretario del Rey, è de la Reyna Nrs. Ss. è su Escrivano de Camara, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, fuy presente a lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, è de ruego, è otorgamiento de los dichos Señores Conde, è Condesa de Ossorno, esta Carta de contento, è de feniquito, è partimiento de herencia, fize escribir, segun lo que ante mi passò, è por ende fize aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Ruy Fernandez.

En el mismo dia, y ante el mismo Escrivano, y testigos, por otra escriptura, en que està copiada esta, los Condes D. Pedro Manrique, y Doña Teresa de Toledo, para mayor seguridad de los Duques, juraron a Dios, y a Santa Maria, y a vna señal de Cruz, de tener, guardar, y cumplir este contrato, y renunciacion, y de no ir, ni venir contra el en ningun tiempo, ni por causa alguna.

Capitulos matrimoniales de D. Garcia, y Doña Aldonza Manrique, hijos del II. Conde de Ossorno, con Doña Maria, y D. Pedro de Luna, hijos de los Señores de Fuenti-Dueña. Saquelos de copia autorizada del Archivo del Conde del Montijo, y Fuenti-Dueña.

Lo que es asentado, è concertado entre el Magnifico Señor D. GARCIA MANRIQUE, hijo del Illustre, y muy Magnifico Señor Conde de Ossorno, en nombre de el dicho Señor Conde, por el qual haze cabcion, en nombre de Doña ALDONZA DE TOLEDO su hermana, hija del dicho Señor Conde: è de la otra parte el Magnifico Señor D. ALVARO DE LVNA, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, por si, y en nombre de los Señores D. PEDRO DE LVNA, y Doña MARIA DE LVNA sus hijos, sobre los casamientos, è desposorios que se han de hazer, con la voluntad de Dios N. S. del dicho Señor D. GARCIA, con la dicha Señora Doña MARIA

DE LVNA: è del dicho Señor D. PEDRO DE LVNA, con la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO, es lo siguiente: Primeramente, que el dicho Señor D. Alvaro, è la Señora Doña ISABEL DE BOBADILLA su muger, se obligan, è prometen de mejorar en el tercio de sus bienes, è herencia, al dicho D. PEDRO DE LVNA su hijo: è necesario es, dende agora, para mas firmeza, lo mejoran en el tercio de los dichos sus bienes, y herencia, por razon, que se pueda mas honradamente catar con la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO, y por la dicha causa, è razon el dicho Señor Conde le dà por muger à la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija. La qual mejoría dicen, que quieren, y les piace, que sean en 1320. anegas de pan de renta, en el Reyno de Granada, y en 400. mrs. en dineros de renta, en el dicho Reyno, en esta manera: En el Algarvejo 1240. anegas de pan, las dos tercias partes de trigo, è la otra de cebada, y en el molino, que llaman de Santiago 80. anegas de trigo, que son las dichas 1320. anegas de pan, y en un molino, que los dichos D. Alvaro, è Doña Isabel tienen en Granada, que llaman, el molino alto, 400. mrs. en dineros de renta. Los quales dichos bienes de futo declarados, los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, señalaron, è midieron por el tercio de los bienes, que tiene fuera de su mayorazgo, y se obligan à el meamiento dellos. De los quales, è de cada vno dellos, desde agora le dan la posesion, è se constituyen por sus poseedores en su nombre, è le dan poder, è facultad para que pueda tomar la dicha posesion por sí, sin otra licencia alguna, ni abtoridad. Item, que dende agora el dicho Señor D. Alvaro renuncia, è renuncia, en el dicho D. Pedro su hijo, la tenencia de la Fortaleza de la Ciudad de Loja, con todos sus salarios, è derechos, è pertenescias, à la dicha Alcaydia pertenecientes, para que se de, y la aya el dicho Señor D. Pedro. La qual dicha traspassacion ha de ser fecha con consentimiento, è voluntad del Rey N. S. antes que los dichos despoforios se hagan, y el dicho Señor D. Alvaro ha de gozar, y llevar en su vida los salarios, è derechos, à la dicha Alcaydia pertenecientes, de los quales ha de pagar el Alcayde, y guarda, y todos los otros gastos, y cosas, à la dicha Alcaydia pertenecientes. Item, que 30. dias antes que se caten, y velen los dichos Señores D. PEDRO, y Doña ALDONZA, los dichos Señores D. Alvaro, y Doña Isabel su muger, sean obligados, è se obligan desde agora à dar en cada vn año, por toda su vida, al dicho D. Pedro, falta que fuerda en el mayorazgo de la dicha Villa de Fuente-Dueña, 3000. mrs. de los frutos, è rentas, y en lo mas cierto, y leguro de las, en la Villa de Fuente-Dueña, y Lugares de su tierra, donde el dicho Señor Conde de Osorno, è otro en su nombre, las quiere descoger, è señalar à su voluntad: è desde agora para entonces, le de poder cumplido para cobrar las dichas 3000. mrs. de las dichas rentas, donde así fueren señalados, y recogidos, con su propia abtoridad, è sin licencia, e mandamiento del dicho Señor D. Alvaro, y para esto le haze su Procurador en su propia cauta, para lo qual otorgaràn los dichos Señor D. Alvaro, y su muger, todas las escrituras, y firmezas, que para lo sobredichos sean necesarias, con acuerdo, y consejo de Letrado. Item, que los dichos Señores D. ALVARO, è Doña ISABEL, ayan de dar en dote, e casamiento al dicho Señor D. GARCIA, con la dicha Señora Doña MARIA, y para ella, por bienes dotales della, 8. qrs. de mrs. en esta manera: Que los 5. qrs. de ellos, se den, y paguen los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, 30. dias antes que celebren bodas solemnemente, en haz de la Iglesia, entre el dicho D. GARCIA, y la dicha Doña MARIA: en pago de los quales dichos 5. qrs. è de recibir el dicho D. GARCIA 2500. mrs. de juro, que la dicha Señora Doña Isabel tiene, por Previllegio de S. A. en las rentas de la Ciudad de Sevilla, tassados por dos personas, vna, nombrada por parte del dicho Señor Conde de Osorno, y otra, por parte de los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel: y en caso que estos non se concerten, que sea tercero el Señor Duque de Alva, è nombre à otro, à consentimiento de las partes, y lo quel con vna de las dichas personas concertaren, valga. Y por esta estimacion non se ha visto, las dichas 2500. mrs. de juro, quedar estimadas, para quel Señorío dellas passè en el dicho Señor D. Garcia, para las poder vender, trocar, ni enagenar, sino que tan solamente se haze para saber, quanto es lo que resta, para cumplimiento de los dichos 5. qrs. pero que en las escrituras que se han de fazer, no ha de aver memoria desta estimacion, sino como recibe en dote el dicho Señor D. GARCIA las dichas 2500. mrs. de juro, con la demasia que faltare à cumplimiento de los dichos 5. qrs. è mas los otros 3. qrs. de futo declarados, que son todos 8. qrs. è que lo que faltare de todo lo susodicho, se lo de: en 6200. mrs. de situacion de por vida, que la dicha Señora Doña MARIA DE LVNA tiene, que le diò para su dote la Reyna Doña Isabel, que aya tanta gloria, N. S. tassados à 80. mrs. de millar, como S. A. los mandò tassar: y lo que faltare para cumplimiento de los dichos 5. qrs. se cumpla, y pague en dineros, è en joyas, à contentamiento del dicho Señor Conde de Osorno, è de quien su poder ovirre. Ellos 3. qrs. recibia del dicho Señor Conde de Osorno su padre, de los que ha de pagar el dicho Señor Conde de Osorno al dicho Señor D. PEDRO, del dote que promete con la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija, è al dicho D. Pedro en su nombre. E que con esto, en la forma susodicha, el dicho Señor D. GARCIA se dà por contento, è satisfecho de los dichos 8. qrs. que los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel le prometen, con la dicha Señora Doña MARIA, en la forma susodicha: è sea obligado à tener en pie, è de manifestto, los dichos mrs. de juro, è todos los otros mrs. è bienes, que recibe por bienes dotales en nombre de la dicha Señora Doña MARIA, segund de futo vò declarado. Item, que el dicho D. GARCIA promete en arras, y en donacion, proter nuncias, à la dicha Señora Doña MARIA DE LVNA, 300. florines del cuño de Aragon, del justo valor, y peso, è que de ellos, è de los dichos 8. qrs. otorgue obligacion, è obligaciones, bastantes, è fuertes, è firmes, à vista de Letrados, siendo pagado el dicho dote. Item, que la dicha Doña MARIA le quede su derecho à salvo de heredar la legitima de sus padres, trayendo à particion los dichos 8. qrs. de dote, y esto sea à su escoger, de quearse con los dichos 8. qrs. sin demandar su legitima alguna: è si quisiere el dicho dote, è particion, è heredar, è gozar de la legitima de sus padres, como los otros, esto sea à su voluntad, y como ella lo quisiere, y escogiere. Item, que el dicho Señor Conde de Osorno señale al dicho Señor D. GARCIA los dichos 3. qrs. que ha de dar à la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija, en dote, para que los aya el dicho Don GARCIA, pues se dà por contento de los dichos Señores Don Alvaro, è Doña Isabel, de los dichos 3. qrs. para lo qual se dà toda firmeza, è seguridad al dicho D. GARCIA, è se saque la facultad de su Alteza, para

que el dicho Señor Conde pueda de los bienes que tiene, fuera del mayorazgo, dar los dichos 3. qrs. en dote à la dicha Doña ALDONZA su hija. Item, que el dicho Señor Conde de en dote, è casamiento al dicho D. Pedro, con la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija, 3. qrs. para quel dicho D. Pedro los tenga por bienes dotales en nombre de la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO, los quales le han de ser pagados en esta manera: Que por el dicho Señor D. Alvaro, y en nombre del dicho Señor D. Pedro, se pague al dicho D. GARCIA, y el dicho D. Pedro se de por contento dellos luego. Y asimismo el dicho D. GARCIA, y el dicho D. Pedro se obliguen, por sí, y por sus bienes, de tener en pie, è de manifestto, por bienes dotales los dichos 3. qrs. de mrs. y en nombre de la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO. Item, que los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro su hijo, prometen en arras, è donacion, proter nuncias, à la dicha Doña ALDONZA DE TOLEDO, 300. florines de oro del cuño de Aragon, de justo valor, y peso, de los bienes que agora tiene, è tuviere de aqui adelante, è que dello, è de los dichos 3. qrs. otorgue obligacion, è obligaciones, fuertes, y firmes, è bastantes, à vista de Letrados, antes que sea pagado el dicho dote: y asimismo de los vestidos, è ajuar, è otras cosas, que el dicho Señor Conde diere à la dicha Señora Doña ALDONZA DE TOLEDO su hija. E para ello, los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, daràn bienes rayzes al dicho Señor D. Pedro, fuera de mayorazgo, lo qual todo se hará con acuerdo è consejo de Letrados. Item, que los dichos Señores D. GARCIA MANRIQUE, è Doña MARIA DE LVNA, è D. PEDRO, è Doña ALDONZA DE TOLEDO, se velarán, è casarán en haz de la Madre Santa Iglesia juntamente, y los vnos no sin los otros, desde oy dia de la fecha de estos capitulos, hasta el dia de todos Santos primero que viene deste año. Item, que los sobredichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, dende agora señalen, è den, casa, è asiento de vivienda à los sobredichos D. Pedro, è Doña Aldonça de Toledo sus hijos, hasta que subcedan en el dicho mayorazgo de la dicha Villa de Fuente-Dueña, è el dicho Señor Conde de Osorno, à los dichos D. Garcia, è Doña Maria, è les situarà 2000. mrs. de renta cada vn año, como està asentado. Item, que los sobredichos D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro su hijo, è el dicho Señor D. GARCIA, ganen, è saquen, todas las facultades, è licencias del Rey N. S. que los Letrados diràn, que son necesarias para cumplir todo lo aqui capitulado, è asentado, è otorgaràn todas las escrituras, è recabdos necesarios, como los dichos Letrados diràn. Otro sí, que los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, daràn, è entregarán luego el Previllegio, è otras escrituras, que tovieren de las dichas 2500. mrs. de juro, que dan en Sevilla: è se obligan, que todas las dichas 2500. mrs. de juro, son oy dia ciertos, è caben en las rentas en que están situados, è que son ciertos, è sanos, è sin embarazo alguno, sobre lo qual otorgaràn las escrituras, que los Letrados dixeren que se deben otorgar para el saneamiento de lo susodicho. Lo qual todo que dicho es, è cada cosa, è parte dello, el dicho Señor D. GARCIA, por sí, y en nombre del dicho Señor Conde su padre, dixo, que hizo cabcion, que cumplirá, è guardará todo lo en esta capitulacion contenida: è los dichos Señores D. Alvaro, y Doña Isabel, è D. Pedro, se obligaron todos tres de así lo guardar, è cumplir, clara, è abiertamente, sin en ello aver cautela, dolo, ni fraude, so pena de 200. ducados de oro, de valor cada vno de 375. mrs. para la parte obediente, è la pena pagada, è no pagada, è graciosamente remitida, que todavia se guarde, è cumpla lo susodicho, y cada cosa, y parte dello. E para ello el dicho Señor D. GARCIA, por sí, y en nombre del dicho su padre, è los Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro, obligan sus personas, è bienes, è dieron poder à las justicias, otorgaràn Cartas fuertes, è firmes, con consejo de Letrado, è con renunciacion de leys. E dello otorgaron dos escrituras, è capitulaciones, de vn mismo tenor, è forma, è la otra, con la otra, è la otra, con la otra: la vna, para los dichos Señores Conde de Osorno, è D. GARCIA: è la otra, para los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. Pedro su hijo, è hizieron pleyto omenage, è à mayor abondamiento, dan por sus fiadores à los Ilustres, è muy Magnificos Señores, los Señores Duque de Alva, è Marquesa de Moya, à los quales suplicaron, y pidieron por merced lo aceptassen, è quisiesen ser, para lo hazer, cumplir, è guardar, à cada vna de las dichas partes, lo que fuere, y son obligados, por virtud desta capitulacion, è asiento. Fecho en la Ciudad de Segovia à 9. dias del mes de Agosto de 1505. años. EL DVQUE, CONDE, MARQUES. D. ALVARO DE LVNA. Doña ISABEL DE BOBADILLA. D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. D. PEDRO DE LVNA.

En la Villa de Fuente-Dueña à 12. dias del mes de Hebrero, año de N. S. Jesu Christo de 1506. años, estando presentes los sobredichos Señores D. ALVARO DE LVNA, Señor de la dicha Villa, è Doña ISABEL DE BOBADILLA su muger, è D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, todos juntamente dixeron, è cada vno de ellos por sí, dixo, que por quanto ellos avian fecho, è otorgado la dicha capitulacion, è asiento, acerca de los casamientos del dicho Señor D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, con Doña MARIA DE LVNA, hija de los dichos Señores D. Alvaro, è Doña Isabel, è D. PEDRO DE LVNA, así mismo su hijo, con Doña ALDONZA DE TOLEDO, hermana del dicho Señor D. Garcia, la qual capitulacion firmaron de sus nombres, y para mayor abondamiento, è corroboracion, y firmeza de la dicha capitulacion, è de cada cosa, è parte dello, los dichos Señores D. Alvaro de Luna, è Doña Isabel de Bobadilla su muger, por sí, è in solidum, è por el dicho Señor D. Pedro de Luna su hijo: è el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, por sí, è en nombre del muy Magnifico Señor D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Osorno, Comendador Mayor de Castilla, su padre, è in solidum, y todos juntamente, renunciando la ley de duobus rex debendi, è la Abtentica presente de fideiusoribus, otorgaron la dicha capitulacion, y asiento, ante el Escrivano, è testigos de yuso escriptos, al qual rogaron que lasignasse de su signo, è à los presentes que fuessen dello testigos: obligaron à sí mesmos, y à sus personas, y bienes muebles, y raíces, avidos, è por aver, de tener, è guardar, è cumplir, agora, y para siempre jamás, todo lo contenido en la dicha capitulacion, è asiento, è cada cosa, è parte dello. Testigos que fueron presentes, el Comendador Fr. Pedro de Vivero, è Diego de Isla, y Fernando Briceño, criados del dicho Se-

ñor D. Garcia Fernandez Manrique, y Hernan Nuñez, Contador del dicho Señor D. Alvaro de Luna. E yo Hernando de Orihuela, Ecrivano de Camara de la Reyna N. S. è su Notario publico en la Casa, è Corte, è Chancilleria, è en todos los sus Reynos, è Señorios, presente fuy al tiempo que los dichos Señores D. Alvaro de Luna, è Doña Isabel de Bobadilla, y D. Garcia Fernandez Manrique, otorgaron los dichos capitulos, que se sentaron ante mi, è quedan en mi poder originalmente, firmados de los en ellos contenidos, è por ende fize escrivir los dichos capitulos, è escriví la dicha confirmacion segunda, que ante mi passò, è por ende fize aqui este mi signo, à tal, en testimonio de verdad. Hernando de Orihuela.

El III. Conde de Ossorno renuncia un juro en el Hospital de Galisteo.

SEpan quantos esta Carta de publico instrumento vieren, como yo D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, otorgo, è conozco por esta presente Carta, è digo, que por quanto yo tengo por Privilegio de sus Magestades 150 mrs. de juro al quitar, à razon de à 140 mrs. el millar, sobre las alcavalas de Portezuelo, segun que en el dicho Privilegio mas largo se contiene: è Doña ALDONZA MANRIQUE DE TOLEDO, mi Señora, è mi hermana, me diò, y pagò 2100 mrs. que costaron de sus Magestades, porque yo renunciè el dicho juro en el Hospital de la Villa de Galisteo, con las condiciones, è posturas que de yuso seràn contenidas. Por ende en la mejor forma, è manera, que de derecho mas pue valer, cedo, renuncio, è traspassò los dichos 150 mrs. de juro, segun, y como yo los tengo de sus Magestades por el dicho Privilegio en el dicho Hospital, que al presente està edificado en dicha Villa de Galisteo, junto al muro, y puerta de Santa Maria de la dicha Villa, y do quiera que dende en adelante se passare, y mudare en la dicha Villa, para ayuda à la sustentacion, y alimentos, è curas de los pobres, que al dicho Hospital vinieren, è en el dicho Hospital estuvieren, con los cargos, condiciones, modos, è posturas siguientes. Lo vno, que entre tanto que Doña ALDONZA MANRIQUE, que por otro nombre se dize, y nombra, MARIA DE S. JUAN BAPTISTA, è Doña Magdalena Manrique, que por otro nombre se dize, è nombra MARIA MAGDALENA, hijas de la dicha Señora Doña ALDONZA MANRIQUE mi Señora, y del Señor D. PEDRO DE LYNA su marido, que aya gloria, ya difunto, Monjas profesas en el Monasterio de Aldeanueva, cerca del Barco, de la Orden de los Predicadores, fueren vivas, el dicho Hospital, ni su Mayordomo, ni otro por èl, no puedan cobrar, ni cobren, aver, ni ayan el dicho juro, ni cosa alguna, ni parte del; salvo, que por el dicho tiempo que de reservado, y por la presente lo reservo, para que yo el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, en mis dias, y despues de mi, D. PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, y subcessor de mi casa, y mayordgo, y despues del, D. GARCIA MANRIQUE su hijo mayor, y nieto mio, y aquel, y aquellos que por tiempo sucedieren en mi Casa, y mayordgo, y Señorío de la dicha Villa de Galisteo, y quien de mi, è de ellos, y de qualquier de nos poder oviere, puedan aver, recibir, y cobrar los dichos 150 mrs. de juro, por virtud del dicho Privilegio, sin atender, ni esperar, ni aver poder del dicho Hospital, ni de otra persona alguna, sin que lleve se de las vidas de las dichas Monjas, en tanto que no constare ser fallecidas. Con que falleciendo la vna dellas, queden consolidados los 700 mrs. dellas en el dicho Hospital, para que dende en adelante los pueda recibir, è cobrar, è gozar el dicho Hospital, è yo, ni mis herederos, ni subcessores, ni otro por nos, no lo podamos recibir, y cobrar. Y falleciendo ambas, queden consolidados los dichos 150 mrs. en el dicho Hospital enteramente, sin que yo, ni los dichos D. PEDRO, è D. GARCIA, è subcessores de mi casa, è mayorazgo, ni otro por nos, dende en adelante, podamos cobrar, ni aver los dichos 150 mrs. ni cosa alguna, ni parte dellas: salvo el dicho Hospital, y quien por el dicho Hospital lo oviere de recibir, è cobrar, por quanto yo, è los dichos subcessores de mi Casa tenemos, cargo en vida de las dichas Señoras Doña Aldonça, è Doña Magdalena, de distribuir los dichos mrs. segun que por la dicha Señora Doña ALDONZA, ynòs, fue asentado, y concertado à su voluntad, è disposicion, y ternèmos cargo para no recibir, ni cobrar los dichos mrs. mas tiempo, ni en otra manera: salvo segund, y como suso es dicho. Otroli, con condicion, que cada, y quando sus Magestades redimieren, y quitaren el dicho juro, los mrs. que por ello se diere, y pagare, se depositen en poder del Concejo de la Villa de Galisteo, y el subcessor de la dicha mi Casa, y mayordgo, tengan cargo de hazer empleen los dichos mrs. en hacienda que rente para el dicho Hospital, segund, y como mejor, y mas à provecho del dicho Hospital, y pobres del se pueda fazer: à los quales encargo la consciencia, y al Prior del Monasterio de nuestra Señora de la Fuente Sancta, y à la Justicia, y Regidores de la dicha Villa de Galisteo, è Mayordomo del dicho Hospital, para que con toda instancia lo procuren, è ayu ten: de manera, que con brevedad, y buen recaudo, los dichos mrs. se empleen en bienes rayzes, y que renten para el dicho Hospital, y pobres del, y para su sustentacion: à los quales dichos Prior, y Justicia, y Regidores, y Mayordomo susodichos, quede, y por esta presente Carta doy poder, è facultad para solicitar, è fazer emplear en renta, que rente para el dicho Hospital, los dichos maravedis, y que no se pueda gastar, ni distribuir en otra obra mas, ni menos pia, de otra qualquier calidad que sea. Iten, que el Señor que es, è por tiempo fuere, de la dicha Villa, y su tierra, por siempre jamas, è quien su poder oviere, tengan cargo de tomar, y tomen, cuentas de los dichos 150 mrs. en cada vn año, à lo menos vna vez, y no consientan passar, ni passen, en cuenta lo que no estuviere legitimamente gastado: y que ellos den orden, como, y en que manera se distribuia, y gaste cada vn año la dicha renta en sustentacion, y alimentos de los dichos pobres, y no en edificios de la dicha casa. Iten, que si en vida de las dichas Monjas mis sobrinas, è de qualquier dellas, fuere redimido el dicho juro, è parte del, entre tanto que se emplea en otro juro, è hacienda que rente, que yo, è mis herederos, è subcessores, emos de dar, y dar èmos, los dichos 150 mrs. à las dichas mis sobrinas, siendo ambas vivas: è siendo la vna dellas viva, le daremos la mitad, sin diminucion al-

alguna, è manera, que agora rente el dicho juro, è los mrs. que por ello se compraren de haztenda, mas, è menos de los dichos 150 mrs. è que ninguna cosa renten, siendo redimido el dicho juro, entre tanto que se emplea, que en todo tiempo, yo, è mis herederos daremos, è pagaremos à las dichas mis sobrinas los dichos 150 mrs. sin disminucion alguna, por todos los dias de su vida, bien así, è à tan complidamente, como si el dicho juro no oviese sido redimido, ni quitado. E si lo que se comprare por los mrs. è valor del dicho juro, valiere, è rentare mas de los dichos 150 mrs. en vida de las dichas Monjas, è despues, que lo restante sea para el dicho Hospital. Para lo qual así tener, y cumplir, è mantener, obligo mi persona, y bienes, y doy poder à las Justicias de estos Reynos, è fuera dellas, ante quien esta Carta pareciere, è dello fuere pedido cumplimiento de justicia, à la jurisdiccion de las quales me tometo, con mi persona, è bienes, renunciando, como renuncio, mi propio fuero, jurisdiccion, è domicilio, para que las dichas Justicias, è qualquier dellas, me lo fagan cumplir, como si sobre ello oviese contenido en juicio, y à mi pedimento lo huviese llevado contra mi por sentencia, è aquella fuese passada en cosa juzgada. E pido por merced à los Señores Contadores Mayores de su Magestad, que den, y passen Privilegio de los dichos 150 mrs. de juro para el dicho Hospital, y tielten à mi con las dichas condiciones, modos, y posturas: y que entre tanto, que el dicho Hospital tome la posesion, me constituyo por su poseedor, y tenedor de los dichos 150 mrs. de juro, è otorgo, è confieso, que los tengo, y poseo en nombre del dicho Hospital, y para el dicho Hospital, con las dichas condiciones, modos, y posturas, y reservacion de suso contenidas. En firmeza de lo qual, otorgue esta Carta ante el Ecrivano publico, è testigos de yuso escriptos que fue fecha, y otorgada en la Villa de Valladolid à 15 dias del mes de Octubre, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1544 años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Luis Noguerol, y Fernando de Tarata, è Diego de Salazar, criados de su Señoria, el qual se otorgò estando en la dicha Villa el Principe N. S. y la Corte, y Consejo de sus Magestades, y lo firmò el dicho Señor Conde en este registro de su nombre. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE.

Carta de dote, y arras que Don Garcia Manrique, despues III. Conde de Ossorno, otorgò à Doña Juana Enriquez, su primera muger. Saquetta de copia autorizada en pergamino del Archivo de los Duques de Sessa, en Baena.

SEpan quantos esta Carta de dote, y arras vieren, como yo D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Comendador de la Orden de Santiago, hijo mayor legitimo de mi Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, Señor de la Villa de Galisteo, è su tierra, è tante al otorgamiento desta Carta en la noble, è leal Ciudad de Eciija, por virtud del poder, è licencia, è expreso consentimiento que tengo del dicho mi Señor, è padre, que su tenor dize en esta guita: Sepan quantos este publico instrumento vieren, como yo D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, Comendador Mayor de Castilla, Señor de la Villa de Galisteo, è su tierra, digo, que por quanto al tiempo que se concertò el casamiento de D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, con mi hija Doña JUVANA ENRIQUEZ, hija del Señor Don Francisco Enriquez, que gloria aya, entre las otras cosas se asentò, que el dicho D. GARCIA mi hijo, con mi abtoridad, è consentimiento, è licencia, otorgaria contra, è obligacion de dote de todos los bienes dotales que con la dicha mi hija Doña JUVANA ENRIQUEZ le diere, è rescibiere. E asimismo otorgaria contrato, è obligacion de 1. q. è 3000 mrs. de arras para la dicha Doña JUVANA ENRIQUEZ mi hija, por razon de su persona, è linage, è virginidad, segun que fue capitulado. Por ende digo, que en la mejor forma, è manera, que puedo, è de derecho debo, por la presente otorgo, è conozco, que doy la dicha licencia, è consentimiento, à vos el dicho D. GARCIA mi hijo, la qual dicha licencia vos me pedis antel Ecrivano, è testigos de yuso escriptos, è yo vos doy, è otorgo: è así por vos pedida, è por mi otorgada la dicha licencia, è facultad, para que vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, por virtud deste dicho consentimiento, è licencia, que yo así vos doy, podades obligar vuestra persona, è bienes muebles, è raizes, è avidos, è por aver, à toda la suma, è quantia de mrs. è joyas, è otras cosas que vos rescibieredes en dote, con la dicha Doña JUVANA ENRIQUEZ mi hija, así los dichos mrs. è joyas, è tapiceria, è plata labrada, juro, vasallos, rentas, Fortalezas, segund, è como que por vos fuere rescibido, tassado, è moderado, para que vos podades obligar, como dicho es, vuestra persona, è bienes, à la seguridad del dicho dote que así rescibieredes. E porque mejor, è mas seguramente el dicho dote que así vos rescibieredes estè en pie, como bienes dotales, è seguro, especialmente vos doy licencia, è consentimiento, que podais obligar, è hipotecar por expresa, è especial hipoteca, à la seguridad, è saneamiento del dicho dote, la mi Villa de Ossorno, con todas sus rentas, derechos, fueros, tributos, jurediccion civil, è criminal, mero, è misto imperio, todo lo à ello anexo, è pertenesciente, que el dicho dote que vos así rescibieredes, será cierto, è seguro, è sano à la dicha mi hija Doña JUVANA ENRIQUEZ, para agora, è para siempre jamas. E asimismo, fo la dicha obligacion general de vuestra persona, è bienes avidos, è por aver, è con la dicha hipoteca expresa, è especial de la dicha mi Villa de Ossorno, podades vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, prometer, è donar en arras à la dicha Doña JUVANA ENRIQUEZ vuestra esposa mi hija, por razon de su linage, è noble persona, è decencia de la virtud de su virginidad, 1. q. è 3000 mrs. para ella, que las aya para si. E para seguridad deste dicho q. è 3000 mrs. è de la dicha dote, como dicho es, vos doy, è otorgo licencia, è consentimiento, para que podades otorgar, è otorgades obligacion, è hipoteca, como dicho està de suso: è la dicha obligacion, è hipoteca por vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, otorgada, como dicho està, con todas las fuerças, vinculos, è firmezas, tantas, quan-

tas han, è aver deben, è renunciaciones, todo fecho, è otorgado para seguridad de la dicha dote, è arras, à vista de Letrados, como mejor viere que se cumple à la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi hija, vuestra esposa, segund, è como que por vos fuere otorgado, dicho, è contenido, digo, que de las oy, yo doy mi consentimiento, è à esto obligo mi persona, è bienes, è à la dicha mi Villa de Oñorno a todo lo que por vos fuere obligada, hipotecada, con todos los vinculos, è firmezas, que por vos fueren consentidas, è otorgadas. Para lo qual todo que dicho es, así tener, è mantener, è cumplir, doy todo mi poder cumplido à todas, è qualquier Justicias, así de la Corte, è Chancilleria del Rey, è de la Reyna Nrs. Ss. como de qualquier Ciudades, Villas, è Lugares de los Reynos de Castilla, ante quien esta Carta pareciere, è della fuere pedido cumplimiento de justicia, para que me lo haga así tener, è cumplir, è pagar, è mantener, como dicho es, bien así, è tan cumplidamente, como si de las Justicias, è de qualquier de las lo oviesen llevado por licencia admitiva, dada contra mi, è por mi fuere consentida, è no apelada, è no se fallada en abtoridad de cosa juzgada à mi consentimiento. E digo, è prometo, que agora, ni en algun tiempo, nunca irè, ni vendè, yo, ni mis herederos, è sucesores, contra esta dicha licencia, è facultad, è consentimiento, ni contra esta escritura, en todo, ni en parte, para agora, e para siempre jamis. E por mayor corroboracion, è firmeza de todo lo tobredicho, renuncio, è parto de mi, è de mi favor, e aya la todas, e qualesquier leyes, fueros, è derechos, que en esta razon me podrian ayudar, è aprovechar, è mojar de palabra, à palabra fuessen aqui declaradas, e especificadas: en especial renuncio la ley del derecho, en que diz, que general renunciacion sea fecha, e non valga. E porqueto sea cierto, è firme, e non venga en dubda, otorguè esta Carta, e todo lo en ella contenido ante Escrivano, e Notario infra scripto, e por mayor firmeza lo firmè de mi nombre, que fue fecho, è otorgado en la dicha mi Villa de Oñorno 18. dias del mes de Marzo, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1503 años. De lo qual fueron testigos, que estavan presentes, que lo vieron, e oyeron, e vieron firmar aqui à su Señora, el Conde Miguel Mollos, Corregidor de la dicha Villa de Oñorno, e Gonzalo del Hita, Maestre-Sala, e Francisco de Contreras, criados del dicho Señor Conde, e otros. EL CONDE, COMENDADOR MAYOR. E VOY OTORGANDO Bobadilla, Escrivano de Camara del Rey, e de la Reyna Nrs. Ss. e fu Notario publico en la Corte, e en todos los sus Reynos, y Señorios, que presente fuy à todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, quando el dicho Señor Conde aqui firmò este su nombre, e de su ruego, e otorgamiento en esta Carta fize escribir, e por ende fize aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo de Bobadilla.

Otorgo, e conozco, que recibí de vos la Señora Doña BEATRIZ DE FIGUEROA, muger del Señor D. FADRIQUE MANRIQUE, que tanta gloria aya, vezina de la dicha Ciudad de Eñija, en nombre de Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, vuestra nieta, hija de los Señores D. FRANCISCO ENRIQUEZ, e Doña ELVIRA LAZA MANRIQUE su muger, difuntos, que tanta gloria ayan, como su guardadora, e administradora, que avey sido de su persona, è bienes, dada, e proveyda por officio de Juez competente, segun se contiene en la Carta de tutela, escrita en papel, e firmada, e signada de Escrivano publico, que su tenor dize así. *Copia la tutela, y prosigue:* Que recibí en casamiento, para dote, e propio cabdal de la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ los Logares, e Fortalezas de ellos, e mrs. e bienes muebles, joyas de oro, e plata, e brocados, e sedas, e tapiceria, e ajuar, e esclavos, e otros bienes, segund, è en la manera que se sigue. Primeramente, el Lugar de *Vega de Ruy Ponce*, que es en el Obispado de Leon, con la Fortaleza nueva, e con los vassallos que tiene, e con su jurisdiccion civil, e criminal, mero misto imperio, e terminos, e montes, e jurisdicciones, e dehesas, e con las alcavalas, e tercias, e pechos, e derechos, e todas las otras rentas, e derechos, e abciones, e cosas que le pertenescen, e pertenecer pueden en qualquier manera: e el Lugar de *Oraneras*, que es en el dicho Obispado, con los vassallos, e jurisdiccion que tiene, civil, e criminal, mero misto imperio, e con las alcavalas, y tercias, e pechos, e derechos, e otras rentas, e dehesas, e montes, derechos, e abciones, e cosas que le pertenescen, e pertenecer pueden, e deben, así de fecho, como de derecho, e segund, è en la manera, e por la via, e forma que el dicho Lugar lo tiene: è el Lugar de *Baños*, que es en el Obispado de Palencia, con sus vassallos, e jurisdiccion civil, è criminal, mero misto imperio, è con las alcavalas, e tercias, è pechos, è derechos, è otras rentas, è terminos redondos, è cotas que le pertenescen, así de fecho como de derecho, è en otra qualquier manera: en la Ciudad de Palencia en la calle de S. Lázaro, vnas calas principales, è junto con estas dichas calas, otros seis pares de calas, que son las vnas linde de las otras: è cerca de la dicha Ciudad de Palencia, en el termino della, en el rio de Carrion, vna cala de molino, que se dize la Casa de *Gigóns*, en que ay nueve ruedas de molinos, molientes, y corrientes, con los pertrechos, è artillerias que les pertenescen: è mas vn termino cabe el Lugar de Magas, que se dize la Casa del Hito, que està censuado al Lugar de Baños en 14. cargas de pan, la mitad de trigo, è la mitad de cebada: è cerca de la Venta del Rebollar, vn termino que se dize de *Quintanilla*, el qual tiene acensuado el dicho Lugar de Baños en 40. cargas de pan, la mitad de trigo, è la mitad de cebada, è 650. mrs. en dineros cada vn año: è mas cerca del dicho Lugar de Baños otro heredamiento, que se dize la *Guelba*, que tiene acensuado el dicho Lugar de Baños por 45. cargas de pan, la mitad de trigo, è la mitad de cebada: en vn batàn, que es en el termino de Quintanilla: è la pesqueria del Rio de Baños, que renta 111. maravedis en cada vn año: è mas en Castilla 6311. maravedis de juro de heredad en cada vn año, para siempre jamis, que la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ tiene situados por Previllejo del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, en los Logares siguientes: Primeramente en el Lugar de Santa Maria del Rey, que es en el Obispado de Altorga, 111. mrs. en el Lugar de Villanueva de San Mancio, que es en el Infantazgo de Valladolid, 611. mrs. y en el Lugar de Henriques, en Campos, 1211. mrs. en el Lugar de Hou-

tebo yuelò, en Campos, en las alcavalas, è tercias, 1411. mrs. è en el Lugar de Villacarralon, que es en el Obispado de Leon, 311. mrs. è en el Lugar de Galleguillos, que es de la Abadia de Saagund, 611. mrs. è en el Lugar de Orteruelo, que es en el Obispado de Leon, 311. mrs. è en el Lugar de Villaverde de Mexina, en la Merindad de Cerrato, en las tercias, è alcavalas, 211500. mrs. è en el Lugar de Peral, cerca de Palencia, en la dicha Merindad de Cerrato, 311. mrs. è en el Lugar de Valdecañas de yuso, 111500. mrs. en la Merindad de Cerrato, en la Ciudad de Palencia, en lo otorgado de la dicha Ciudad, 211. mrs. que son los dichos 7311. mrs. de juro de heredad. E mas en la Ciudad de Cordova 1011. mrs. de juro de heredad, por Previllejo de sus Altezas, que están situados en ciertas rentas de las alcavalas de la dicha Ciudad. E en la Villa de Azuaga, que es en el Maestradgo de Santiago, en la Provincia de Leon, 5011. mrs. de merced de por vida, de la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ. En la Ciudad de Malaga vnas calas principales: è en la Ciudad de Verez-Malaga los bienes siguientes: Vnas calas principales, que son en la dicha Ciudad, è vn molino de azeyte en Benamocarra, è 20. aranzadas de olivar, con los morales, è igueras que están en el dicho Lugar: è en Chinchos 50. aranzadas de viña, con 18. morales, è todo el almenaral de Chinchillos, con las igueras, è 10. aranzadas de guerra, è 10. anegas de alcacer de embredura, è 10. anegas de tierra de sequero, è otras 10. fanegas de tierra de riego, è 400. colmenas vivas, è vna guerra, cabe alpillar con 3. morales, è 33. tinajas para vino, de cabida de à 20. arrobas, e algunas de à 15. arrobas, è otras 8. tinajas de à 15. arrobas cada vna, è otras 20. tinajas para azeyte, de cabida todas de 250. arrobas, è la torre de Benamocarra, con dos calas cerca della. Los quales dichos Logares, y heredamientos, è juros, è los otros bienes suso escriptos, recibí de vos la dicha Señora Doña BEATRIZ, por dote, è cabdal de la dicha Doña JvANA mi esposa, por bienes inestimados, è sin precio alguno, para sustentar las cargas del matrimonio, è para que todos siempre estèn ciertos, è seguros los dichos bienes, è cada cosa de ellos, que no se puedan vender, por mi, ni por otra persona en mi nombre, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, por ninguna razon que sea; e si lo contrario fuere fecho, sea ninguno, è no tenga fuerza: è la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, è quien por ella lo hoviere de aver, los puedan aver, è tomar para si, como cosa suya propia. E otrofí recibí de vos la dicha Señora Doña Beatriz por dote, juntamente con los dichos bienes inestimados, 1. q. è 25711. mrs. de la moneda vsual, en dineros contados, è 93911472. mrs. è medio, en ciertos bienes, joyas de oro, è plata, è brocados, è tapiceria, è sedas, è paños, è ajuar, ropas, è alajas, è prefeas de caia, è guarneciones dellas, de oro, è plata, è seda, è esclavos, è acemilas, que fueron apreciadas por buenas personas, en presencia del Escrivano publico yuso escripto, en las dichas 93911472. mrs. è medio, que son segund è en los bienes, è precios, è en la manera que se sigue. *Resiere por menor las telas, tapicerias, y alajas, que fueron tassadas en la dicha cantidad, y luego dize:* Los quales dichos bienes, Logares, è Señorios, heredamientos, e mrs. de juro de heredad, e de merced, de por vida, e otros bienes inestimados, segund dicho es, è 1. q. 24711. mrs. en dineros contados, è 93711472. mrs. e medio, que montaron los dichos bienes, joyas de oro, e plata, e tapicerias, e sedas, e paños, e ajuar, è prefeas de caia, e guarneciones dellas de oro, e plata, è esclavos, e acemilas suso escriptos, yo recibí, y pasaron à mi poder realmente, e con efecto, de que me tengo por apoderado, e entregado à toda mi voluntad: e renuncio, que no pueda dezir, ni alegar, que no fue, ni pasó así como dicho es; è si lo dixere, è alegare, que me non vala à mi, ni à otre por mi, en ningun tiempo: tobre lo qual renuncio la exebcion de la querrela de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia, e cosa no vista, ni contada, ni recibida, ni pagada, que aunque desta exebcion me quiera ayuaar, è aprovechar, que me non vala à mi, ni à otre por mi en juicio, ni fuera del. E otrofí otorgo, e conozco yo el dicho D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, de mi propia, e libre voluntad, por virtud del dicho poder, è licencia del dicho Conde mi Señor, que suso va incorporado, è en la mejor manera que puedo de derecho, que dè, e mando en arras, e donacion, e acrecentamiento de dote à la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, por honra de su persona, e linage, e virginidad, 1. q. 30011. mrs. de la dicha moneda vsual, para que los aya, e tenga ciertos e seguros, en lo mas cierto, e bien parado de mis bienes, como cosa suya propia, por manera que estèn juntos con los dichos 1. q. 24711. mrs. que así yo los recibí en dineros contados, e 93911472. mrs. e medio, que montaron los dichos bienes apreciados, montan dote, e arras 3. qs. 48611472. mrs. e medio, los quales, e los dichos Logares, e bienes inestimados, conozco, e digo, que son dote, e propio cabdal de la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa. Por ende otorgo, e conozco, e por esta presente Carta, me obligo de dar, e entregar, e restituir à la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, è à sus hijos, e herederos, e subcessores, è quien por ella los hoviere de aver, è de recabdar, en qualquier manera, los dichos Logares, e Señorios, è heredamientos, e mrs. de juro de heredad, e mrs. de merced, e de por vida, e los otros bienes inestimados, e los dichos 3. qs. 48611472. mrs. e medio, de los dichos bienes apreciados, e mrs. de arras, todo al tiempo, e sazón que me fueren pedidos, e demandados, por alguna razon que el derecho quiere, è el matrimonio fuere separado entre nos, è por otra qualquier causa, que de derecho aya lugar, repeticion de dote, e arras, sin pleyto, y sin contienda, e sin otro alongamiento alguno, dentro de 30. dias primeros siguientes: para lo qual cumplir, e pagar, e aver por firme, obligo mis bienes rayzes, è muebles, avidos, è por aver, que en qualquier manera yo aya, e tenga. E porque la dicha Doña JvANA ENRIQUEZ mi esposa, sea mas cierta, e segura, que yo, e mis herederos, y subcessores, darèmos, e pagaremos todo lo que dicho es, bien, e cumplidamente, è allende de la general obligacion que así hago de mis bienes à este dicho dote, e arras, e bienes inestimados, e aumento del dote, por virtud del dicho poder, è licencia del dicho Conde mi Señor, que de suso se haze mencion, è por virtud de vna Carta de li-

encia, que la Reyna N. S. me dió escrita en papel, è firmada de su Real nombre, è sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, è firmada de ciertos nombres, que su tenor dize en esta guisa.

DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, è de las Islas de Canaria, Condesa de Barcelona, è Señora de Vizcaya, è de Molina, Duquesa de Atenas, è de Neopatria, Condesa de Ruitellon, è de Cerdania, Marquesa de Oristàn, è de Gociano. Por quanto por parte de vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Orlorno, me es fecha relacion, que DON GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo mayor legitimo, està despojado con DOÑA JUANA ENRIQUEZ, hija de DON FRANCISCO ENRIQUEZ, è que està concertado, que para el saneamiento del dote, è arras de la dicha Doña Juana, vos aveis de obligar, è hipotecar la vuestra Villa de Orlorno, lo qual no podeis hazer, por citar, como està, vinculada en vuestro mayorazgo, sin que para ello intervenga mi licencia, è facultad: è me suplicastes, è pedistes por merced, vos diessè la dicha licencia, para que sin caer, ni incurrir en pena alguna de las en el dicho mayorazgo contenidas, è sin embargo de qualquier condiciones, è submisiones, è constituciones, è restituciones del dicho vuestro mayorazgo, la pudierdes obligar, è hipotecar à la dicha dote, è arras de la dicha DOÑA JUANA ENRIQUEZ, esposa del dicho D. GARCIA MANRIQUE, vuestro hijo, è como la mi merced fuessè. E yo, acatando los muchos servicios que vos el dicho Conde me aveis fecho, è fizes de cada dia, tovelo por bien, è por la presente vos doy licencia, è poder, è facultad, para que podais obligar, è hipotecar la dicha vuestra Villa de Orlorno, à los bienes dotales que el dicho D. Garcia Manrique rescibe en dote, è catamiento, con la dicha Doña Juana Enriquez, su esposa, è aun 1. q. y 300q. mrs. que le dà de arras, sin que por ello cayais, ni incurrais en pena alguna de las en el dicho mayorazgo contenidas: è sin embargo de qualquier condiciones, è vedamientos, vinculos, penas, è submisiones, constituciones, è restituciones, limitaciones, cargos, ordenanças, estatutos, modos, regias, è clausulas, è otras firmezas, è cosas contenidas en el dicho mayorazgo: ca yo de mi cierta ciencia, è proprio motu, è poderio Real, absoluto, de que en esta parte quiero usar, è vió, como Reyna, è Señora, dispenso con ellas, è con cada vna dellas, è las abrogo, è derogo, en quanto à esto toca, è aña, è como si la dicha Villa no fuessè de mayorazgo, quedando en su fuerça, è vigor, para las otras cosas adelante. De lo qual mandè dar la presente, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello. Dada en la Villa de Alcalà de Henares à 9. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1503. años. Yo LA REYNA. Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fize escribir por su mandato. Licenciatus Zapata. Regiltrada. Licenciatus Polanco. Francisco Diaz, Chanciller.

Otorgo, è conozco, que obligo por especial obligacion, è hipoteca, à la paga, è restitucion, è seguridad de la dicha dote, è arras, è aumento de dote, la dicha Villa de Orlorno, con su Fortaleza, è con sus terminos, è jurisdiccion, civil, è criminal, mero milto imperio, è con sus pechos, è derechos, è todas las otras rentas, è derechos, è acciones que le pertenescen, è pertenescer pueden, è segund, è por la forma, è manera que dicho Conde mi Señor tiene, è posee la dicha Villa de Orlorno, la qual yo assigno, è señalo, è quiero que sea assignada, è señalada, è obligada à la restitucion, è paga del dicho dote, è arras, è aumento de dote: è obligo, por especial hipoteca, como dicho es, la dicha Villa para ello, è consiento, è quiero, que sobre la dicha Villa de Orlorno, è rentas della, la dicha Doña Juana Enriquez mi esposa, tenga segura, è assentada la dicha su dote, è arras. E por mi, è en nombre de el dicho Conde mi Señor, como mejor puedo de derecho, de de agora, è desde el tiempo que mejor puede valer, è aver efecto, constituyo à mi, è al dicho Conde mi Señor, en nombre de la dicha Doña JUANA mi esposa, por sus tenedores, è poseedores de la dicha Villa de Orlorno, è rentas de ella, hasta que realmente la dicha DOÑA JUANA mi esposa tome en prenda la posesion civil, è natural, de la dicha Villa: en tal manera, que la dicha DOÑA JUANA, è quien por ella lo hoviere de aver, aya, è cobre el dicho dote, y arras, è bienes inestimados, segund de suso se haze mencion, bien, è cumplidamente, de llano, en llano, segund, è como dicho es. E otroli otorgo, è conozco, que rescibo de vos la dicha Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, en nombre de la dicha DOÑA JUANA ENRIQUEZ mi esposa, para acrecentamiento de la dicha su dote, 288q. 817. mrs. que fueron apreciados en ciertos bienes muebles vsados, tapicerias, è otros bienes, è atavios de casa, que montaron, è valieron las dichas 288q. 817. mrs. que fueron apreciados por buenas personas, en presencia del Escrivano publico yo escrípto: è los bienes, è precios dellos en que fueron estimados, son los siguientes. *Referelos menudamente, y continua.* Los quales dichos bienes vsados, que montaron las dichas 288q. 817. mrs. me obligo por esta Carta de bolver, è restituir à la dicha DOÑA JUANA ENRIQUEZ mi esposa, è à quien por ella los oviere de aver, è recabdar, en los mismos bienes susodichos contenidos: conviene à saber, que al tiempo de la dicha restitucion, sean apreciados por dos personas, nombradas por cada parte de nos la vna, con juramento que sobre ello hagan, è lo que amos apreciaren, que yo el dicho D. GARCIA sea obligado, è por esta Carta me obligo, de lo restituir, è poner en dineros contados, juntamente con los dichos 3. qs. 486q. 472. mrs. è medio, suso contenidos, è los dichos Logares, è Señorios, è heredamientos, è maravedis de juro de heredad, è de merced, de por vida, è los otros bienes inestimados, para lo qual obligo mis bienes, so la misma obligacion, è hipoteca de la dicha Villa de Orlorno, por virtud del dicho poder, è licencia, que suso van encorporadas. E si así no lo hiziere, ni tovriere, ni guardare, ni cumpliere, ni pagare, por esta presente Carta ruego, è pido, è do poder cumplido à todas,

è qualquier Justicias, è Alcaldes de la Corte del Rey, è de la Reyna Nrs. Ss. en qualquier Cibdad, Villa, è Logar, do quier, è ante quien esta Carta fuere presentada, è della pedido cumplimiento de derecho, à la jurisdiccion de los quales, è de cada vno dellos, yo fometo mis bienes, renunciando, como para ello expresamente renuncio, mi propio fuero, è domicilio, para cumplir de derecho en esta razon: cerca de lo qual renuncio la ley, è derecho, que dize, que qualquier que se fometiere à estraña jurisdiccion, antes de la lid contestada, la puede declinar, si quisiere, è las otras leyes que de esta materia tratan, è fagan, è manden hazer, entrega, execucion en mis bienes, è de mis herederos, è sucesores, do quier que los fallaren, è los yo oviere, por los dichos 3. qs. 486q. 472. mrs. è medio, que montan los dichos dineros contados, è bienes apreciados, è maravedis de arras, è los bienes muebles vsados, que montaron las dichas 288q. 817. mrs. segun, è por la forma, è manera que se contiene en la clausula de este partido, è haga dar, è entregar, è restituir, è den, è entreguen, è restituyan los dichos Logares, è Señorios, è heredamientos, è maravedis de juro de heredad, è maravedis de merced de por vida, y otros bienes inestimados ya dichos, è declarados, è por qualquier parte, que de todo ello, è de qualquier cosa que de ellos de mi fincaren por cobrar, è los vendan, è rematen en publica almoneda, segund fuero, è derecho, è de los maravedis de su valor entregue, è haga pago cumplido de todo ello à la dicha DOÑA JUANA ENRIQUEZ, è à quien lo oviere de aver, è de recabdar, è de las costas, è misfiones, è daños, è menoscabos que sobre esta razon se refrecieren, bien, è así como por cosa juzgada, è pasada, è consentida en juyzio entre partes derechamente. En firmeza de lo qual renuncio, è parto mano, è quito de mi favor todas, è qualesquier leyes de fuero, è derecho, è de Real Ordenamiento, è vsos, è costumbres, è Previllegios, è estatutos Reales, Eclesiasticos, que à mi favor, è ayuda sean, è así de la Orden de Santiago, como en otra qualquier manera, vsados, è no vsados, ganados, è por ganar, è otras qualesquier razones, è alegaciones, que en mi favor sean, è ser puedan, ca de todo parto mano, è lo renuncio expresamente en general, que me non vala. E porque esto sea cierto, è non venga en dubda, otorguè esta Carta ante el Escrivano publico, y testigos yo escríptos, que à mi ruego, è otorgamiento la firmò, è signò, que es fecha, è passò en la dicha Ciudad de Ecija 21. dias del mes de Julio del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1503. años, è fueron testigos presentes al otorgamiento de esta Carta, llamados, è rogados, Garcilaso de la Vega, è Gonçalo de Guzman, su criado, è Christoval de Roelas, vezinos de la dicha Cibdad, è Alonso Diaz Venegas, Alcayde de Yllora, è Pedro de Baeza, è Juan de Baeza, criados de la Señora Duquesa de Terranova, è stantes en la dicha Cibdad. Christoval Sanchez de Cordova, Escrivano publico de la noble, è leal Cibdad de Ecija, por el Rey, è la Reyna nuestros Señores, fuy presente al otorgamiento desta Carta con los dichos testigos, è la fize escribir, por ende fize aqui este mi signo, en testimonio.

E despues de lo susodicho, en la dicha Cibdad de Ecija, en el dicho dia 21. dias del dicho mes de Julio, è del año susodicho de 1503. años, en presencia de mi el dicho Christoval Sanchez, Escrivano publico de la dicha Cibdad, è de los testigos de yo escríptos, el dicho Señor D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE hizo pleyto omenage en manos del honrado Cavallero GARCILASO DE LA VEGA, Cavallero, ome Fijodalgo, vezino de la dicha Cibdad de Ecija, que del lo rescibió vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, segund fuero, è costumbre de España, de tener, è guardar, è cumplir, è pagar, è aver por firme todo lo contenido en la dicha Carta de dote suso escrípta, por su merced otorgada, segund mas largo en ella se haze mencion, è de lo no contradizer, ni reclamar, èl, ni otro por èl, en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni razon, que sea, è ser pueda, è que la cumplirà, è ternà, è guardará, sin darle otro entendimiento alguno: salvo al pie de la letra, como suena, ni pedirà beneficio de restitucion ante ningun Juez, Eclesiastico, ni Seglar, por razon de ser menor de 25. años, ni por ser, como es, Comendador, è Cavallero de la Orden de Santiago, ni por otra razon alguna, so pena que lo contrario haziendo, cayga, è incurra en las penas, è cosas que caen, è incurren los Cavalleros Hijodalgo que hazen pleytos, è omenages, è los quebrantan, è no los cumplen, è guardan. E fueron testigos presentes los dichos Alonso Diaz Venegas, Alcayde de Yllora, è Juan de Baeza, è stantes en la dicha Cibdad, è Gonçalo de Guzman, è Christoval de Roelas, vezinos de la dicha Cibdad de Ecija. Christoval Sanchez de Cordova, Escrivano publico de la noble, è leal Cibdad de Ecija, por el Rey, è la Reyna nuestros Señores, fize aqui mio signo, en testimonio.

Testamento de Doña Juana Enriquez, primera muger de Don Garcia Fernandez Manrique. Saquè del Memorial del hecho del pleyto, que sobre los bienes desta Señora siguieron su abuela, y tia con su marido. Archivo de los Duques de Sessa en Baena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON PERO MANRIQUE, Conde de Orlorno, Comendador Mayor de Castilla, è yo Juan Fernandez, Clerigo, è Curra de la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Orlorno la Mayor, è yo Gonzalo de Ferreras, Alcayde de Vega de Ruy Pouze, en nombre, è por virtud del poder que avemos, è tenemos de la Señora DOÑA JUANA ENRIQUEZ, hija de los Señores DON FRANCISCO ENRIQUEZ, è DOÑA ELVIRA MANRIQUE, su muger, ya difuntos, y muger que fue de el Señor DON GARCIA MANRIQUE, difunta, que Dios aya: el qual dicho poder, escrípto en papel, con otros autos, segun que están signados de Escrivanos publicos, el tenor de los quales es este que se sigue. En la Villa de Orlorno la

Mayor, en los Palacios del muy Magnifico Señor Don PERO MANRIQUE, Conde de Oñorno, à 11 dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1503. años, en presencia de mi Pero Fernandez Merino, vezino de la Villa de Melgar de Don Fernan de Amentarez, Escrivano del Rey nuestro Señor, è su notario publico en la Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y los testigos yuto escriptos, la Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, muger del Señor D. GARCIA MANRIQUE, hijo del dicho Señor Conde de Oñorno, è hija, que es la dicha Señora de Don FRANCISCO ENRIQUEZ, è de Doña ELVIRA MANRIQUE su muger, que tanta gloria ayen, estando enferma, dixo, que hazia sus manfiores al dicho Señor Conde de Oñorno, y à Juan Fernandez, Cura de la dicha Villa de Oñorno, su Confessor, y à Gonzalo de Ferreras, su criado, e su Alcayde de Vega de Ruy Ponce, à los quales hizo llamar, y parecer ante si, y les diò poder cumplido para ordenar la testamento, e para mandar mandas, è distribuir de sus bienes à donde quisiere, è por bienoviella, è bien visto les fuere, para lo qual les apoderò en sus bienes. Y mandò, que su sepultura de la dicha Señora fuere donde el dicho Señor Don GARCIA su marido, se enterralle, è eligièse su sepultura. E cumplido todo lo tal dicho, de todos los otros sus bienes, que tobrallen, è remanecièren, estableciò por su heredero universal al dicho Señor Don GARCIA MANRIQUE, su marido. Lo qual todo la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ otorgò, è pidió à mi el dicho Escrivano lo dièse por testimonio signado, è à los presentes rogò que dello fuèssen testigos, de lo qual fueron testigos, que estavan presentes, Toribio Miguez, è Garcia Payan, Clerigos de la dicha Villa de Oñorno, y el Doctor Pero Fernandez de Melgar, è el Lic. Francisco de Becerril, Físicos, vezinos de la Villa de Carrion, y el Comendador Pero de Vivero, è Fr. Francisco de S. Cebrian, Guardian de S. Francisco de Carrion, è Gonzalo de Hita, vezino de Ganteo, è Francisco de Contreras, vezino de Fonti-Dueña, escuderos, y criados del dicho Señor Conde de Oñorno.

E otro si, por virtud del dicho poder, dado à nos los dichos Don PERO MANRIQUE, Conde de Oñorno, è Juan Fernandez, Clerigo, è Cura, è Gonzalo de Ferreras, por la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, defunta, muger de el dicho Don GARCIA MANRIQUE, otorgados, è conoscemos, que fazemos, è ordenamos el testamento de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ a servicio de Dios, è de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, è de toda la Corte Celestial. Primeramente ofrecemos su anima de la dicha Señora Doña JVANA à nuestro Señor Salvador Redemptor Jesu-Christo, que la comprò, è redimiò por la su preciosa sangre, è pedimosle por merced, que la quiera perdonar: el qual dicho testamento, è mandas fazemos en la forma siguiente. Primeramente, nos los dichos manfiores, conformandonos con la voluntad de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, defunta, mandamos, que su cuerpo sea sepultado en la Capilla Mayor de la Santa Trinidad de la Ciudad de Burgos, cerca de la sepultura de los Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Castañeda, y de Don GRABIEL MANRIQUE, Conde de Oñorno, è de Don IVAN MANRIQUE, que es donde se ha de sepultar Don GARCIA MANRIQUE, marido de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ defunta, è mandamos, que sea fecha una sepultura de bulto, de alabastro, bien labrado, è en tanto que se haze, se ponga sobre su sepultura una tumba de madera, è sobre ella, un paño de seda de terciopelo negro, con su Escudo de Armas de la dicha Señora, è de su padre, è madre. Iten mandamos, que el dicho Monasterio de la Trinidad de Burgos, donde está sepultado el cuerpo de la dicha Señora Doña JVANA ENRIQUEZ, los Frayles, è Convento del dicho Monasterio, así los presentes, como los que han de venir, perpetuamente, para siempre jamás, digan una Capellania perpetua, en esta manera: el Domingo, Missa cantada, con Diacono, y Subdiacono, del Oficio de la Trinidad, è el Lunes, del Oficio de Finados, con Diacono, è Subdiacono, y el Sabado, con Oficio de nuestra Señora la Virgen Maria, con Diacono, è Subdiacono, è fin de todas tres Missas, è de cada una dellas, salgan con Responso cantado sobre la sepultura de la dicha Señora Doña JVANA. E otro si, en todos los otros dias digan Missa rezada, con un Responso rezado, sobre la dicha Señora. E otro si, digan en toda la semana, cada dia, perpetuamente, las Completas cantadas de nuestra Señora, con la Salve fin de las dichas Completas, è con dos Oraciones: è todo esto, despues de dicho los Frayles sus Completas, è Oficios. E otro si, demàs de lo susodicho, los dichos Frayles, è Convento de la Trinidad, digan quatro Missas, en quatro Fiestas del año de nuestra Señora: conviene à saber, una el dia de la Anunciacion de nuestra Señora, è otra, dia de la Natividad de nuestra Señora, e otra, dia de la Concepcion de nuestra Señora, è otra, dia de la Asuncion de nuestra Señora: las quales dichas Missas se digan al Altar de Santa Maria de Monferrate, del dicho Monasterio, è con todas con Diacono, è Subdiacono, è fin de cada una de las dichas Missas, salgan, y digan en cada una de ellas Responso cantado sobre la sepultura de la dicha Señora Doña JVANA. E mandamos, que para cada Missa se ponga una vela de cera, è así para esto, como para fazer estas dichas Memorias, è Completorios, segun dicho es, mandamos se den al dicho Convento, e Frayles 200. mrs. en cada un año, para siempre. E porque las dichas Memorias queden asentadas, firmes, e estables para siempre, mandamos, que se tomen tales recaudos, e firmeza con los dichos Frayles, y Convento, que lo susodicho se cumpla, e quede firme, y estable. Otro si mandamos, que para servicio de las dichas Capellanas, e Missas, e Completorio por nos dotado, se ponga en el dicho Monasterio una arca, en que se pongan los ornamentos siguientes: Un ornamento de casulla, e almaticas de carmesi, con sus cenefas, y con sus Escudos de Armas de la dicha Señora, y con sus aparejos para dezir Missa. Otro ornamento de casulla, e almaticas, de damasco blanco, con su cenefa de carmesi pelo, y con sus Escudos de Armas de la dicha Señora, e con sus aparejos para dezir Missa. Otro

ornamento de casulla, e almaticas de terciopelo negro, con su cenefa de negro raso, e con sus Escudos de Armas, e con su aparejo, para dezir Missas. Otra calua de seda, qual mas pareciere, con sus Escudos, è Armas, con su aparejo, para dezir Missa para entre semana. Otro si se pongan dos frontales para el Altar, el uno de terciopelo negro, y el otro para las Fiestas, de raso carmesi, con un Jesus, bordado, e con sus Escudos de Armas de la dicha Señora: e que estos dichos ornamentos estèn en guarda para dezir las dichas Memorias, e Capellanas, e Completorio, e no se sirvan, ni aprovechen para otras cosas. Iten, que para esta dicha Memoria se ponga en el dicho Monasterio de la Trinidad de Burgos una Cruz de plata, e un Caliz, con patena sobredorada, e dos vinageras de plata, y un porta-paz de plata, y un plato de plata, para las vinageras, e dos candeleros de plata, que lo sobredicho pese 25. marcos de plata. E porque la dicha Capellania sea mejor servida, e en ella no aya falta, ni defecto alguno, y los dichos ornamentos, e plata sea puesto en mejor recaudo, mandamos, que los dichos bienes, no sean enagenados, vendidos, ni traspassados, ni trocados, ni cambiados; mas que perpetuamente queden, e permanezcan en el dicho Monasterio de la Trinidad. E para que esto se aya de hazer, e cumplir así, dexamos por Patronos de la dicha Capellania, e oficios, e de la visitacion de ornamentos della, à los Señores que agora son, è fueren, de la Casa de Oñorno, e Almirante de Castilla, para que ellos ambos, y dos juntamente, e cada uno dellos, por si, intoidum, para que se lo hagan guardar, y cumplir. E si los dichos Patronos, è alguno dellos, visitando las dichas Capellanas, e oficios, e ornamentos, e plata della, fallare algun defecto, mandamos, que el que así visitare de los dichos dos Patronos, pueda traer otros Clerigos, è otros Religiosos, que cumplan el dicho defecto, e que estos que suplen el dicho defecto, ayen de llevar, e lieven por razon, el su censo, que de suso está situado al dicho Monasterio de la Trinidad, e Religiosos del: el qual dicho Oficio se cumpla en el dicho Monasterio, como dicho es. Fue fecha, y otorgada esta dicha Carta de testamento en la Villa de Oñorno, e en los dichos Palacios del dicho Magnifico Señor Conde de Oñorno, e Comendador Mayor de Castilla, en 26. dias del mes de Octubre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1503. años, y otorgòse ante el dicho Pero Fernandez Merino, Escrivano del dicho Señor Rey, e la firmamos de nuestros nombres. El COMENDADOR MAYOR. Gonzalo de Ferreras. Juan Fernandi. Testigos que fueron presentes à todo lo susodicho, e vieron otorgar el dicho testamento al dicho Señor Comendador, e Gonzalo de Ferreras, Alcalde, e Juan Fernandez, Cura, manfiores, e firmar sus nombres, Toribio Gonzalez, Cura, e Juan Garcia, e Toribio Miguez, e Juan de la Vid, Clerigos de Oñorno, e el Comendador Pedro de Vivero, e Juan de Herrera, vezino de la Villa de Carrion, e Francisco de Contreras, vezino de Fuente-Dueña, escuderos, e criados del dicho Señor Conde, e otros. Vivero. Juan Garcia. Toribio Miguez, Clerigo. Toribio Gonzalez, Cura. Juan de Herrero. Juan de la Vid, Contreras. E yo el dicho Pero Fernandez Merino, Escrivano suso dicho del dicho Señor Rey, que fue presente à todo lo que dicho es, en uno, con los dichos testigos, que aqui firmaron sus nombres, esta dicha escritura de testamento escribir fize, y escrivi, con otorgamiento de los dichos Señor Comendador, e manfiores, sus acompañados, e fize aqui este mi signo à tal, en testimonio de verdad, Pero Fernandez.

El III. Conde de Oñorno reconoce el censo de Baños al Monasterio de San Isidro de Dueñas. Copiè de tanto autorizado del Archivo de los Duques de Sessa.

SEpan quentos esta Carta de reconocimiento de censo infiteolis vieren, como yo D. GARCIA MANRIQUE, heredero que soy, è finquè de Doña JVANA ENRIQUEZ, mi legitima muger, hija legitima que fue, e fincò de Don FRANCISCO ENRIQUEZ, e de Doña ELVIRA MANRIQUE, hija de D. FADRIQUE MANRIQUE, hijo que fue, e fincò del Señor Adelantado Mayor PEDRO MANRIQUE, digo: Que por quanto el Lugar de Baños, que es cerca del Monasterio de Santo Isidro, cerca de la Villa de Dueñas, y cerca de Tariego, ovo seido, y fue del dicho Monasterio de Santo Isidro, y el Prior, e Monges, e Cabildo del dicho Monasterio lo ovieron dado, por contrato perpetuo de censo infiteoli, al dicho Señor Adelantado D. PEDRO MANRIQUE, con ciertos vinculos, e condiciones: è porque el dicho Adelantado, se obligò por si, e por sus sucesores, de dar, e pagar en cada un año, por renta, e pension de el dicho Lugar, con el Señorío, y jurisdiccion, y pechos, e derechos, vassallos, e terminos, e heredamientos, por si, e por sus sucesores, al dicho Monasterio, Prior, y Monges, e Convento 36. florines de buen oro, e justo peso, del cuño de Aragon, è para cumplir lo que dicho es, obligò todos sus bienes. Despues de lo qual, para la seguridad, e paga de los dichos 36. florines de oro en cada un año, perpetuamente, hizo que el Concejo, è ciertas personas de la su Villa de Amusco, que à la fazon tenia, y poseia, se obligassen, como se obligaron, de dar, è pagar de la renta de la Escrivania, è de otras qualesquier rentas, que tenia, è le pertenecian en la dicha Villa de Amusco, los dichos 36. florines, de buen oro, è justo peso, en cada un año à los dichos Prior, Monges, y Convento, segun, è por lo que dicho es, perpetuamente, è así los pagaràn algunos años; è despues se sustrageron de los pagar así enteramente, porque el Señor Don PEDRO MANRIQUE, Duque de Najera, è Conde de Treviño, nieto que fue del dicho Señor Adelantado Don PEDRO MANRIQUE, que fue diò en la dicha Villa de Amusco, como hijo mayor de Don DIEGO MANRIQUE, Adelantado de Leon, Conde de Treviño, hijo mayor que fue del dicho Adelantado, dixo, que ni èl, ni el Concejo de la dicha Villa de Amusco no eran tenidos à dar, ni pagar los dichos 36. florines en cada un año al dicho Monasterio, Prior, Monges, è

Convento de Santo Isidro: porque dixo, y afirmó, que la dicha Villa de Amusco era de su mayorazgo, è dependia de sus antepassados, è que sobre ella, ni sobre las rentas de ella, no le pudiera ser puesto tal vinculo, è tributo. E fue, è pidió ante un Juez Conservador de la Orden de los Cluniacenses, que fué pronunciado la dicha Villa de Amusco, e sus rentas, ser libre del dicho tributo: ante el qual fue contenido entre partes, è finalmente fue dada sentencia, porque en efecto fue declarado la dicha Villa de Amusco, ser libre, e no ser tenuta ella, ni el Concejo, e hombres buenos de ella, à pagar al dicho Prior, Monges, e Convento de Santo Isidro los dichos 36. florines de oro del dicho tributo, y pension; pero reservò à salvo el derecho que pertenecía al dicho Monasterio de Santo Isidro, Prior, e Monges, e Convento del, al Lugar de Baños, è à aquella persona, è personas que le tenían, e poseían. Después de lo qual, los dichos Monges ovieron su recurso contra el poseedor de dicho Lugar de Baños, e pidieron ante los Oidores de la Audiencia de su Alteza, que condenassen al dicho Señor DON FRANCISCO ENRIQUEZ, e a la dicha Doña JUVANA ENRIQUEZ su hija, à que les diessen, y entregassen, e restituyessen, e tornassen el Señorío, e propiedad del dicho Lugar de Baños, con su jurisdiccion, e vassallos, e rentas, e terminos, e heredamientos: è si esto no oviese lugar, les diessen el dicho Lugar de Baños, como dicho es, para que lo tuviesen en prendas, e hipoteca, hasta serles pagados los florines que les eran debidos de los años passados, e hasta que les fuessen dado seguridad, e lanzamiento de la paga de los dichos 36. florines en cada un año, del dicho tributo, e pension: en lo que el dicho pleyto fue dada sentencia en favor del dicho Monasterio, Prior, Monges, y Convento del dicho Monasterio, por los dichos Oidores, porque en efecto fueron condenados los dichos DON FRANCISCO ENRIQUEZ, e Doña JUVANA ENRIQUEZ su hija, à que diessen, e entregassen, por prendas, y en nombre de prendas, e hipoteca à los dichos Prior, y Monges, e Convento del dicho Monasterio de Santo Isidro, el dicho Lugar de Baños, hasta que fuessen contentos, e pagados de los florines que les eran debidos de los años passados, de el dicho tributo, e pension, e para la seguridad, e lanzamiento de la paga de los 36. florines en cada un año perpetuamente. Después de lo qual, yo casè con la dicha Doña JUVANA ENRIQUEZ, è con ella tube, è poseia el dicho Lugar de Baños, y ella hizo su testamento antes que falleciesse, è me instituyó, e dexò por su universal heredero, è por este titulo, por su fallecimiento, ove, y heredè el dicho Lugar de Baños, con el Señorío, è jurisdiccion, con los vassallos, terminos, è heredamientos, al dicho Lugar pertenecientes, è así lo tengo, è poseo oy. E reconociendo, que por las causas que dichas son, yo soy tenuto, è obligado à pagar al dicho Monasterio de Santo Isidro, Abad, Monges, y Convento, que al presente son, y seràn, de aqui adelante, perpetuamente, en cada un año, los dichos 36. florines de oro, del cuño de Aragon, buenos, è de justo peso, è así se han pagado en cada un año perpetuamente, después que por los dichos Oidores se diò la dicha sentencia, que fue dada por los dichos señores Oidores. E dando seguridad cumplida el dicho Abad, Monges, è Convento del dicho Monasterio de Santo Isidro, por virtud de la licencia que tengo del muy alto, è muy poderoso Principe el Rey D. HERNANDO, nuestro Señor, Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Señor Santiago, cuyo tenor es este que se sigue.

EL REY.

Por quanto, segun el establecimiento de la Orden de Santiago, cuya Administracion perpetua yo tengo, por Autoridad Apostolica, los Comendadores, è Cavalleros de la dicha Orden no pueden hazer juramento sin licencia del Maestro, è mia, como Administrador suso dicho, è DON GARCIA MANRIQUE, Cavallero de la dicha Orden, me hizo relacion, que èl tiene cierto debate con el Monasterio de Santo Isidro, cerca de Dueñas, sobre ciertos bienes patrimoniales, è agora estàn concertados en cierta forma: è que sobre el dicho concierto tiene necesidad de otorgar una escriptura, conjuramento: suplicandome le mandasse dar licencia para hazer el dicho juramento, è como la mi merced fuessen. E yo tovelo por bien, è por la presente le doy, è concedo la dicha licencia, para que pueda fazer el dicho juramento, sin que por ello ni desobediencia alguna. Fecha en Valladolid à 13. dias de el mes de Agosto año de 1509. años. Yo EL REY. Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazán.

Otorgo, è conozco por esta Carta, el reconocimiento, è censo infiteosí, por mi, è por mis sucesores, è por qualquier de mis herederos, que de mi hubieren, y heredaren el dicho Lugar de Baños, que lo tengo, è ternè, è ternan perpetuamente, por censo infiteosíico perpetuo, de los dichos Abad, Prior, Monges, è Convento del dicho Monasterio de Santo Isidro, è les pagarè, è pagaràn mis sucesores perpetuamente en cada un año, por el dia de San Martin de Noviembre, los dichos 36. florines de buen oro, è justo peso, del cuño de Aragon, pueitos en cada un año en el dicho Monasterio de Santo Isidro, en poder del Abad, Monges, è Convento del dicho Monasterio, è de su Mayordomo, en paz, y ens salvo, sin pleyto, ni sin contienda, llanamente. E para la seguridad, è paga de los dichos 36. florines de oro, del cuño de Aragon, en cada un año, è para guardar, è observar las costumbres, è condiciones siguientes, obligo à mi, è todos mis bienes muebles, è rayces, avidos, è por aver, è de los herederos, sucesores que después de mi hubieren, e heredaren mis bienes, à dar, è pagar los dichos 36. florines de oro en cada un año, como dicho es. E expressa, è especialmente obligo el dicho Lugar de Baños con el Señorío, è con la jurisdiccion civil, è criminal, mero misto imperio, con los vassallos, è con los heredamientos, è pechos, è derechos, è con todas las otras cosas al Señorío del dicho Lugar de Baños anexas, è pertenecientes, segun que lo ovo del dicho Monasterio el dicho Adelantado DON PEDRO MANRIQUE. E por la presente repito, è pongo en este contrato de reconocimiento de contrato de cen-

so

so infiteosí del dicho Lugar de Baños, las condiciones, y posturas que se fueren, y acostumbraron poner en los contratos de censo infiteosí, en la manera siguiente: Primeramente, que me obligo de no vender, ni enagenar, ni acentuar el dicho Lugar de Baños à Iglesia, ni à Monasterio, ni à hombre, ni Cavallero poderoso, è que si lo oviere de vender, è acentuar yo, è otro alguno de mis sucesores, que sea, è se entiendan à persona legallana, è abonoda, è de la condicion, è caidad que yo soy, è entonces que no lo pueda fazer, ni mis herederos faràn, sin primeramente lo notificar, è requerir a Abad, Prior, Monges, y Convento, que oy son en el dicho Monasterio de Santo Isidro, è à los que por tiempo fueren en èl, denunciandoles, è haziendoles saber quanto es lo que por el dicho Lugar, con todo lo que dicho es, dan, è prometen, sin fraude, è sin simulacion alguna, certificandoles de la verdad, para que si ellos lo quisieren, tanto, por tanto, lo puedan aver para si el dicho Lugar, con todo lo à el anexo, è perteneciente. E si dixeren que no lo quieren, è del dia del requerimiento passaren dos meses, estonces passados los dichos dos meses, lo pueda, è puedan vender, è enagenar, segun, è en la manera que dicha es, è à las personas no prohibidas, è que estonces se renueve el contrato de censo por el sucesor: è que los dichos Abad, Monges, è Convento, dando ellos su contentamiento, resciban nuevo contrato. Otrofi, que yo, nin los dichos mis herederos, è sucesores, non pueda, nin puedan, vender, ni enagenar, ni ceder, ni traspasar, ni dexar por via de herencia, ni legitima, ni de otra manera al dicho Lugar de Baños, ni su jurisdiccion, ni vassallos, ni terminos, ni heredamientos en mas, ni en menos de la una persona, è heredero, è poseedor. Otrofi, que realmente se hará la paga de los dichos 36. florines de oro, è justo peso, del cuño de Aragon, por el dia de San Martin de Noviembre de cada un año. E si passaren dos años continuos en que no se haga la paga de los dichos 36. florines de oro, que por no pagarlos todos enteramente, è qualquier parte de ellos, el dicho Lugar de Baños caya en comisso, è por el mesmo fecho se debuelva al dicho Monasterio, Abad, Monges, y Convento, con todo lo à el dicho Lugar anexo, è perteneciente, con todo lo mejorado, plantado, è edificado en el dicho Lugar, è su termino, que sea, en facultad, è libre alvedrio de los dichos Abad, Prior, Monges, è Convento, de lo tomar, è ocupar por comisso, por su propia autoridad, sin licencia de Juez, quier fallen qualquier resistencia, actual, è verbal, è entrambas à dos juntamente, sin por ello caer, nin incurrir en pena alguna: è que sea en facultad de los dichos Abad, Prior, Monges, è Convento, de usar, è gozar del dicho comisso, è de non usar del, si quisieren, è cobrar su censo, è que sea en facultad aver, e pedir los dichos florines que les sean debidos, que no les fueren pagados, con mis bienes, penas, è sin ellas, à su albedrio, e placer. La qual dicha escriptura, e carta de censo infiteosí, e reconocimiento de censo infiteosí otorgo, e conosco, que pongo sobre mi, e sobre mis herederos, e sucesores, con las condiciones sobredichas, e con las otras condiciones, y posturas, que los contratos de infiteosí perpetuos tienen, e se dan, segun derecho. Iten, que si yo el sobredicho DON GARCIA, è alguno de mis herederos, e sucesores no guardare, è guardaren, è cumplieren las condiciones sobredichas, è qualquiera dellas, que por el mismo fecho, el dicho Lugar de Baños caya en comisso, de la manera que dicho es. E assimismo, que por la presente le doy licencia, y autoridad al Concejo, vezinos, e moradores del dicho Lugar de Baños, para que si fuere menester, e es necesario, aprueben este contrato, consientan en èl, siendo llamados à Concejo, segun lo han de uso, e de costumbre. Lo qual todo que dicho es, e cada cosa, e parte dello, me obligo de así mantener, e guardar, e cumplir, por mi, e por mis sucesores, so pena del doblo: e la pena pagada, è no, è graciosamente remitida, que todavia, e en todo caso, lo contenido en esta escriptura, sea, e finque firme perpetuamente, para siempre jamás. E por mayor firmeza, e corroboracion de lo que dicho es, por esta presente Carta pido, e ruego, e doy todo mi poder cumplido, así à los señores del Consejo de la Reyna nuestra Señora, como al muy Reverendo Presidente, e Oidores de la su Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la Casa, e Corte, e Chancilleria, è à los Corregidores, e Alcaldes de todas, e qualesquier Ciudades, e Villas, e Lugares de estos Reynos, e Señoríos, à la jurisdiccion de los quales, e de cada uno dellos me someto, renunciando, segun renunciò, mi propio fuero, e domicilio, e jurisdiccion, e la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Iudicum, en que se contienen, que el que renuncia su propio fuero, e se somete à jurisdiccion estraña, que antes del pleyto contestado, se pueda arrepentir, e la puede declinarla, para que à simple pedimiento del dicho Monasterio, Abad, Monges, y Convento, è de quien su poder oviere, me compelan; e apremien à mi, e à mis sucesores, à tener è contener, guardar, e cumplir, e pagar lo contenido en esta escriptura, è cada cosa, e parte dello. E para ello obligo mis bienes muebles, e rayces, avidos, e por aver, è si contra ello fuere, è viniere, e en la dicha pena del doblo cayere, è incurriere. faga entrega è execucion en el dicho Lugar de Baños, e en los otros bienes de mi, è de mis sucesores, è de qualquiera dellos, así por el principal, como por la pena del doblo en que huviere, è huvieren incurrido, con todas las costas, è daños, e menoscabos, que al dicho Monasterio de Santo Isidro le venieren, e recrecieren e los vendan en almoneda publica: è fuera della, guardando los terminos, e pregones, que la ley del fuero dispone en si guardandolos: è yo renuncio, por mi, e por ellos toda orden de subastacion, e del valor dellos fagan pago al dicho Monasterio, Abad, Prior, Monges, è Convento, è a su....., en su nombre, bien así, è à tan cumplidamente, como si todo ello lo vbiessen, è vbiessen así llevado por sentencia de Juez competente, e la tal sentencia fuessen passada en cosa juzgada, contra que ningun remedio de apelacion, è nulidad, è suplicacion, è retratacion me fincalle, e quedasse. E para mayor firmeza, e corroboracion de lo que dicho es, renuncio, è parto de

mi

mi, è de mi favor, è ayuda, è de los dichos mis herederos, è sucesores, todas excepciones, è defensiones, que sean, ò puedan ser, en nuestro favor, è asimismo renuncio, è parto toda lecion, è todo engaño. &c. *Y lo otorga ante Luis Alonso, Escriuano publico del numero de Valadolid. Y Antonio de Marquina, Procurador de la Audiencia de la Reyna nuestra Señora, vezino de Valladolid, en nombre, y con poder del Abad, Monges, y Conuento de S. Isidro, que se le dieron para esto en su Cabildo, Viernes 16. de Febrero de 1509. años, ante Rodrigo Alonso Cocina, Escriuano Real del numero de Dueñas, acerca esta escritura, para el bien, y utilidaa del Monisterio, y lo otorgan ante el dicho Luis Alonso en Valladolid 8. de Enero del 1510. años. Testigos Francisco Xarez, Mayordomo del Señor Conde de Ossorno, Diego de Isla, y Rodrigo de Hoz, criados de dicho Señor D. Garcia, y Juan de la Quadra, hijo de Juan de la Quadra, vezino de Valladolid.*

Participacion que el General de Santo Domingo concedió en los sufragios, y buenas obras de su Orden á los terceros Condes de Ossorno, sus hijos, y nietos. Original, Archivo de Ossorno.

ILLVSTRISSIMO DOMINO GARSIA MANRIQUE, Comiti de Ossorno, Præsi di Consilij Indiarum, ac Ordinum Cælaris semper Augusti Dominio tuo observandissimo, Frater IOANNES DE FENARIO, Sacræ Theologiæ professor, ac totius Sacri Ordinis Fratrum Prædicatorum, humilis Generalis Magister, & servus, salutem, & perpetuam in Domino felicitatem. Magna sunt, & incompenabili Illustrissimæ dominationis vestræ erga Ordinem nostrum beneficia, & si compensabilia essent, Nos paupertatis professores, neque auro, neque Tirijs opibus, ingentiaque hæcenus præstitis beneficia compensare valemus, ne tamen ingratitude vitio notari possimus: nostrarum opum, quæcumque sunt, Illustrissimam dominationem vestram, participem facere constituimus. Quare de Omnipotentis Dei benignitate, ac Divi Patriarchæ DOMINICI præcibus consilij autoritate nostra Illustrissimam dominationem vestram, ac simul Illustrissimam consortem, & vna omnes eorum filios, ac filios, fratres, ac nepotes, & filiorum vxores, ad omnia sufragia, beneficia, ac privilegia nostri Ordinis recipimus, & omnium Missarum, Prædicationum, vigiliarum, ieiuniorum, meditationum, lacrymarum, peregrinationum, penitentiarum, aliorumque quorumcumque bonorum operum, quæ pijsimus Deus in toto Ordine nostro, sive per Fratres, sive per Sorores fieri concesserit participes efficiamus, tam in vita, quam in morte. Volentes quod nostri Ordinis Fratris ibi existentes vbi Illustrissimam dominationem vestram, & alios suprascriptos evita didicere contigerit, ad eodem pro vobis sufragia teneantur, ad quæ tenentur pro quibuscumque nostri Ordinis, & sibi Conventus professoribus, & rogamus toto corde datorem illum bonorum omnium, ut ita benemerita de nostra Religione Illustrissimæ dominationem vestræ ad gloriam, & perpetuam felicitatem concedere velit, vosque cum è terreno Regno miserijs, ac calamitatibus pleno eduxerit ad Cæleste transferre valeat Illustrissima dominatio vestra perpetuo felix. Datum, Arelate, sub sigillis officij nostri, die decima octava, mensis Iannuarij, millesimo quingentesimo trigésimo tertio. Fr. Thomàs Tivizanenſ. M.

Recibo que dió el Monasterio de la Trinidad de Burgos, de los ornamentos, y alajas que los tres primeros Condes de Ossorno dieron á aquella Casa. Orig. Arch. de Ossorno.

ESTOS son los ornamentos, y plata, que los muy Ilustres, y Magnificos Señores Don Grabiél Manrique, y Doña Aldonça de Vivero, è Don Pedro Manrique, y Don Garcí Fernandez Manrique, Condes de Ossorno, dieron á esta su Casa de la Santísima Trinidad de Burgos. *Capas:* Primeramente, vna capa de carmesi brocada, con su cenefa, del Señor Conde, è Condesa. Otra capa brocada, altibaja, negra, con su cenefa, que dió el Conde DON PEDRO MANRIQUE. Otra capa leonada brocada, que dió el Señor Conde DON PEDRO MANRIQUE. Otra capa brocada, altibaja, blanca, con su cenefa, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique, con su aforro de frisa blanca. Otra capa de carmesi rala, que tiene el aljofar, que dió la Señora Condesa. Otra capa verde brocada, con su cenefa bordada, que dió la Señora Condesa. Otra capa de carmesi pelo, con su cenefa, que dió la Señora Doña JUANA ENRIQUEZ. Otra capa negra de terciopelo negra, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Tres capas de damasco blancas, la vna con su cenefa de brocado leonado, las dos cenefas verdes, entrecortadas, que dió la Señora Doña MARIA MANRIQUE. Mas vna marlota gironada de carmesi pelo, è brocado raso, es para vna capa, que dió el Señor Don Pedro Manrique. Mas vna adarga de brocado blanca raso, con vna Cruz, è cinco veneras, que dió el Conde Don Pedro Manrique. *Casullas, è almaticas:* Primeramente, dos casullas de brocado carmesi, con sus cenefas, que dió el Señor Conde DON GRABIÉL MANRIQUE. Mas dos almaticas brocadas negras, con faldones de carmesi, que dió la Señora Condesa. Mas vn ornamento rico, con cenefas, y faldones, bordado al Romano, brocado blanco, con sus cordones, y collares de lo mesmo, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Tiene sus aforros de paño amarillo. Otro ornamento, brocado blanco raso, con sus faldones, y cenefa entrecortado, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro ornamento de damasco bordado, que solia ser argenteria, que dió el Señor Conde Don Grabiél Manrique. Otro ornamento carmesi pelo, con cenefa, è faldones verdes entrecortados, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro ornamento de damasco blanco, con cenefa, è faldones de carmesi pelo, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro ornamento negro de terciopelo negro, que dió la Señora Doña Juana Enriquez, con su cenefa, è car-

mesi raso. Otro ornamento de carmesi raso, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Otro ornamento de damasco blanco, con su cenefa bordada, y faldones verdes, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Vna casulla verde, con su cenefa de brocado rala, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Vna casulla morada, con su cenefa colorada rala, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otra casulla negra de acetuni pelo, con vna cenefa de brocado, que dió la Señora Doña Maria Manrique. *Alvas, amitos, manipulos, y estolas.* Tres alvas ricas brocadas, con todo su recado, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otras tres alvas, con todo su recado de brocado carmesi, que dió el Conde Don Pedro Manrique. Otras tres alvas de carmesi pelo, con su recado, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otras tres alvas verdes rasas, con su recado, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otras tres alvas verdes rasas, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Mas dos alvas negras, vna de la Señora Doña Juana Enriquez, otra de la Señora Doña Maria Manrique. Mas tres sobrepellices de olanda, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Mas dos alvas coloradas, con su recado de damasco, que dió la Señora Condesa. *Frontales.* Vn frontal rico de brocado raso, con sus frontales de carmesi, bordados al Romano, con su aforro de frisa morado, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro frontal de brocado raso, con vna trepa de carmesi pelo, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro frontal de damasco blanco, con tiras, è medias tiras de brocado carmesi, que dió el Señor Conde Don Pedro Manrique. Otro frontal de carmesi raso, con vn JESVS de brocado en medio, y las apañaduras de terciopelo morado, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro frontal de terciopelo negro, con sus apañaduras de carmesi raso, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. Otro frontal de carmesi raso, con medias tiras de brocado, è sus apañaduras de carmesi raso, que dió la Señora Doña Maria Manrique. Mas dos frontales de tapiceria, vno con vna Imagen de nuestra Señora, è Santiago, è San Andrés, e el otro tiene los Reyes, que fueron del Señor Conde, è Condesa. *Dovesiles.* Vn dosel grande de brocado, que dió el Señor Conde Don Grabiél Manrique. Otro dosel de damasco de colores, blanco, e morado, e verde, e pardillo, que dió la Señora Condesa. Otro doselico verde, è morado, è negro, que dió el Señor Conde Don Grabiél Manrique. Otro dosel de terciopelo negro, con tres Escudos de Armas, que dió la Señora Doña Juana Enriquez. *Plata.* Vna Cruz blanca, con su pie, del Señor Don Grabiél Manrique, Conde de Ossorno. Vn Caliz blanco, del Señor Conde Don Grabiél Manrique. Vna Cruz blanca, de la Señora Doña Juana Enriquez. Mas dos candeleros blancos, de la dicha Señora Doña Juana Enriquez. Vn caliz dorado, de la dicha Señora. Vna portapaz, de la dicha Señora, dorada. Dos ampollas, de la dicha Señora. Vn acetre blanco, de la dicha Señora. Vna Cruz grande de pie, del Señor Conde GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE. Vna Cruz de oro, de la Señora Condesa DOÑA ALDONZA DE LA VEGA. Vn Caliz de oro, con su patena de oro, de la dicha Señora de la Vega. Vna portapaz grande, con vna Trinidad en medio, del Conde Garcí Fernandez Manrique. Dos calizes dorados viejos, de los Señores Conde, y Condesa Garcí Fernandez Manrique. Dos pares de ampollas, las vnas doradas, las otras blancas, è doradas, de los dichos Señores Condes. Vna Cruz dorada, con su pie, de la Señora Doña BEATRIZ MANRIQUE. Dos candeleros grandes, de los sobredichos Señores. Vn calice dorado, de la Señora Doña Beatriz. Vn calice pequeño blanco, de Doña Maria Manrique. Mas vn valo de veril, con doze piedras, engastadas en oro, y doze perlas de la custodia. Fr. Dídacus, Minister Mag. Fr. Sebastianus de Villanueva, Suprior. El Lic. Fr. Bartolomé de Herrera. Fr. Petrus de Oña. El Lic. Fr. Francisco de Arevalo.

Memoria de lo que el Corde de Ossorno dió á su Monasterio de nuestra Señora de la Fuen-Santa.

EN la Villa de Galisteo à 8. de Noviembre de 1529. El Bachiller Francisco Ruiz, Alcalde mayor de el Conde de Ossorno, entregó al Reverendo Padre Fr. Fernando de Lucio, de la Orden de Santo Domingo, Vicario del nuevo Monasterio de nuestra Señora de la Fuen-Santa, diferentes vestidos de nuestra Señora, ornamentos, alajas, y cosas necessarias al culto divino. Y despues le entregó tambien las joyas de nuestra Señora, la lampara, y candeleros de plata, y otras cosas de su misma Capilla, y que estavan en los Altares del cuerpo de la Iglesia. Luego le entregó en la Capilla alta de nuestra Señora la misma Sagrada Imagen, con las joyas que tenia, y el frontal, casullas, lampara, y todo lo demás, con que estava adoznada la dicha Capilla. Despues desto, en Galisteo à 10. de Febrero de 1530. el muy Ilustre, y Magnifico Señor DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, estando en la Fuen-Santa, hizo que Juan de la Serda, su Camarero, entregallé al dicho Padre Fr. Fernando de Lucio, otro largo numero de ornamentos, vn caliz, y patena de plata, y vna naveta para el incienso, y otras diversas cosas. Y en 25. del mismo mes, y año, el mismo Conde, dió al dicho Fr. Fernando, que ya fu Señoria, y otras personas en su nombre, le avian entregado los bienes, joyas, y ornamentos referidos, en cumplimiento de la capitulacion que hizo con el muy Reverendo Padre Provincial de la Orden, para la fundacion de aquella casa: Demàs de lo qual, le entregava vn juro de 550. maravedis de renta, situados en las alcavalas de ciertos Lugares de la Merindad de Cartion, despachado à favor del Prior, y Frayles de aquel Monasterio, por renunciacion fuya. Otro Previlégio de 1200. maravedis de juro, situados en las alcavalas de la Villa de Gata, despachado al dicho Monasterio. Vna Escritura, signada de Alonso de Montoya, Escriuano, en que su Señoria los renunció, y dió las viñas, huerta, y olivar que tenia en termino de Galisteo, baxo de la Iglesia de Santa Maria, junto

al rio de Xerete. Otra escritura, signada del mismo Escrivano, por la qual su Señoría dió à aquel Monasterio 200. fanegas de trigo, y 25. de cebada de renta en cada vn año, para siempre jamás, situadas sobre los Concejos de Galiteo, Monte-Hermoso, y el Aldeguela. Otra escritura de 100. mrs. que la Cofradia del Santissimo de Galiteo avia de dar en cada vn año à aquel Monasterio. Doze escrituras, signadas de Pedro de Salcedo, Escrivano de la Villa de Gata por las quales tenia el Monasterio 18. arrobos de azeyte, de cenlo al quitar, sobre diferentes personas que costó cada vna à 30. y 11. mrs. Y vna escritura de donacion de ciertas tierras, que Fernando de Trejo hizo à la Fuen-Santa. Despues de lo qual de orden del Conde, se entregaron al Monasterio las facultades que ganó de su Magestad, para sacar de su mayorazgo, los dichos 50. mrs. de juro, 200. fanegas de trigo y 25. de cebada y darlos à aquella casa. Y tambien se entregaron à Fr. Vicente de la Cruz, y Fr. Gabriel de Santa Maria, Frayles de la Fuen-Santa, ciertos libros, vna Cruz de plata con su pie, dos retabios vno de Christo, y otro del Sepulcro, y otras cosas, de que se dieron todos por entregados, ante Francisco de Oviedo, Escrivano del numero de Galiteo, que dió testimonio dello.

Revocacion de ciertos llamamientos del mayorazgo del Conde Don Gabriel Manrique.

EL Emperador CARLOS V. y Doña JUVANA su madre, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. dicen: Que por quanto DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, Presidente del Consejo de las Ordenes, y DON PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, sucesor en su Casa y mayorazgo, los avian representado, que el Conde DON GARCÍA FERNÁNDEZ MANRIQUE su visabuelo, con facultad, hizo mayorazgo de la Villa de Galiteo, y su tierra, en DON GABRIEL MANRIQUE su hijo. Conde de Orlorno abuelo del Conde suplicante. Y el Conde DON GABRIEL se hizo de sus bienes, en el Conde DON PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, padre del suplicante y medió en la Villa de Galiteo, y su tierra, disponiendo, que si falleciere el hijo mayor en vida de su padre, no huviese el mayorazgo el hijo que dexare, sino el hermano, ó hermana: con que parecia no aver tenido noticia DON GABRIEL del mayorazgo antiguo del Conde DON GARCÍ FERNÁNDEZ, pues incorporava en él el Galiteo, con vinculo, que no tenia. Que despues à Condesa Doña ALDONZA DE VIVERO, madre del Conde DON PEDRO, hizo en él, con facultad, otro mayorazgo, con las cláusulas, y condiciones dellas, que el Conde DON GARCÍ FERNÁNDEZ vinculo à Galiteo. Y vitivamente, el Conde suplicante, y la Condesa Doña MARIA DE LVNA su muger, con otra facultad, avian incorporado en él muchos bienes, con los vinculos, y condiciones del mayorazgo antiguo. De manera, que de quatro partes del valor del dicho mayorazgo, las tres, y mas estavan sin el vinculo que el Conde DON GABRIEL puso el qual, por no ser conforme à las leyes, y porque si succediere el caso, seria de gran menoscabo à la Casa del suplicante, y se disminuiria su memoria, y bienes, que era lo principal, porque los mayorazgos se fundavan, y para extinguirlos, suplicavan à sus Magestades anulassen, y revocassen el vinculo que el Conde DON GABRIEL puso à sus bienes, dexandolos incorporados en el antiguo mayorazgo de Galiteo, con sus vinculos, y condiciones para que todo lo heredasse el que succediere en el dicho mayorazgo de Galiteo, sin embargo de aver dexado el dicho Conde DON GABRIEL los dichos bienes por mayorazgo y mejora de tercio, y quinto. *Por ende acatando (son sus palabras) y considerando las causas en la dicha nuestra petición, de sus incorporadas, contenidas por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos como Reyes, y Señores naturales, no reconociendo superior en lo temporal, anulamos, y damos por ninguno, y de ningún efecto el dicho vinculo, que el dicho Conde DON GABRIEL MANRIQUE, nuestro abuelo, e visabuelo, puso en el dicho mayorazgo, que falleció el hijo mayor en vida de su padre, no succediere en él el hijo que dexare sino el hermano, y hermana. Y queremos, y es nuestra merced, y voluntad, que los dichos bienes de que hizo mayorazgo, como dicho es, el Conde DON GABRIEL MANRIQUE, nuestro abuelo, y visabuelo, sean, y queden meritos, e subrogados, e incorporados para siempre jamás en el dicho mayorazgo, que el dicho Conde DON GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, visabuelo de vos el dicho Conde, hizo de la dicha Villa de Galiteo, con los mismos vinculos, e condiciones en él contenidas: e que todos los bienes los ayan, e sucedan en ellos el que oviere de aver, e suceder en el dicho mayorazgo de la dicha Villa de Galiteo, bien así como si el dicho Conde DON GABRIEL MANRIQUE, no pusiera el dicho vinculo por su testamento. E no embargante, que oviese dexado los dichos bienes por mayorazgo, por mejora de tercio, y quinto, e qualesquier leyes, fueros, e derechos, usos, e costumbres, e otras qualesquier cosas, que de esto sean, e puedan ser contrarias en qualquier manera. Con lo qual, todo del dicho mi propio motu, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, dispensamos, e lo abrogamos, e cassamos, e anulamos, e damos por ninguno, e de ningún valor, y efecto, para en quanto à lo susodicho, que dando en su fuerza, y vigor para en todo lo demás, &c. Dada en 12. de Abril de 1537.*

Despues desto, el mismo Conde Don Garcia, y Don Pedro Manrique, su hijo mayor, representaron à sus Magestades esta revocacion, y las causas por que se la avian concedido; y dixeron, que por que despues se avia mirado mas en los llamamientos de los Condes Don Garcia Fernandez, y Don Gabriel, y podría quedar alguna duda, porque el Conde DON GARCÍ FERNÁNDEZ llamó al mayorazgo de Galiteo à Don Gabriel su hijo, y si falleciere sin dexar hijos, ó nietos, ó dende ayusso varones, que lo heredasse DON JUAN su hijo, y sus descendientes, y despues dellos Doña BEATRIZ su hija, y los suyos; y despues dellos, las hijas, ó nietas, ó dende ayusso legitimas, que del dicho Don Gabriel Manrique des-

descendiesen, y luego por la misma orden, y modo las hijas de D. Juan, y vitivamente las de Doña Beatriz: y despues de todos, se tornasse al pariente mas propinquo, todavía al varon antes que à la hembra tomando apellido de MANRIQUE. Y el Conde D. GABRIEL llamó en su mayorazgo al Conde D. PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, y si él falleciere sin hijo varon legitimo, llamó à su hija legitima: y no teniendo hijo, ni hija llamó à Doña MARIA MANRIQUE, hija del Conde D. Gabriel: y despues della à otras dos hijas suyas, primero à la mayor. Y porque aunque el Conde suplicante tenia hijo varon legitimo, el qual tambien tenia quatro hijos varones legitimos, si succediere averse de dividir su Casa, por la diferencia que parecia aver en estos llamamientos, seria muy damnificada: suplicavan, para impedirlo, à sus Magestades, anulassen, y revocassen la cláusula del mayorazgo del Conde D. Gabriel, mandando, que este anduviesse perpetuamente vnido al del Conde D. Garcia Fernandez Manrique, con sus mismas cláusulas. Y sus Magestades lo tuvieron por bien, y anulando, y dando por ninguna la cláusula del Conde D. Gabriel, mandan, que el mayorazgo deste ande vnido al del Conde D. Garcia Fernandez, visabuelo del suplicante, y sujeta à los vinculos suyos, que prefieren los varones transverales à las hembras descendientes, y que así se guarde sin embarazo alguno: de fuerte, que el que succediere en el mayorazgo antiguo del dicho Conde D. Garcia Fernandez llevassé tambien el del Conde Don Gabriel. Dada en 4. de Abril de 1542.

Mayorazgo de los terceros Condes de Ossorno.

Conocida cosa sea à todos los que la presente vieren, como yo D. GARCÍA FERNÁNDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, del Consejo de Estado de S. M. è su Presidente, de la Orden de Santiago, Comendador de Mon-Real, è yo Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Orlorno, tu muger, con licencia, è auctoridad, è expresso consentimiento, que pido, y demando al dicho Conde mi Señor, &c. Por ende nos los dichos Conde, y Condesa, ambos a dos juntamente, y cada vno de nos, por lo que le toca, è atañe, lo de yuso escripto, dezimos, que por quanto la Cetarea, y Catholicas Magestades del Emperador, y Reyna Nrs. Ss. à duplicacion de mi el dicho Conde, y de D. PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, è hijo de la dicha Condesa mi muger, concedieron vna su Carta, è provision Real, el tenor de la qual es este que se sigue. *Copian las facultades y dellas usando, hazen mayorazgo de las Villas de Galiteo, Passaron, Torre-Menga, el Arquillo, Baños, y otros bienes: y la cláusula de Galiteo dice: Iten digo yo el dicho Conde, que ansimismo dexo por mayorazgo al dicho D. PEDRO, mi hijo, la Villa de Galiteo, con su Fortaleza, y con los Lugares del Pozuelo, y Monte-Hermoso, y el Guijo, è Azeytuna, è Hoiguera, è Rio-Lobos, è Malpartida, è el Aldeguela, y Vala-Obispo, y Caravoto, con todo lo que la dicha Villa, y Lugares ren an, y con su jurisdiccion, è con todos los prados, è montes, y dehesas labrantias del Rincon, y Navas-Mojadas, y Casillas, y Portazgos, y todas las rentas, y otras cosas pertenecientes al Senorio de la dicha Villa, que fueron del Conde D. GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, mi visabuelo, los quales le dexo, con las cláusulas, y condiciones contenidas en el mayorazgo, que el dicho Conde D. GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, mi visabuelo, hizo en mi Señor D. GABRIEL MANRIQUE, Comendador Mayor de Castilla, Conde de Orlorno, mi abuelo, del qual le huvo, y heredó el Conde D. PEDRO MANRIQUE, mi Señor, è padre, è yo he sucedido en ello ansimismo por mayorazgo, por fallecimiento del dicho Conde D. PEDRO MANRIQUE, mi Señor. Los quales dichos bienes, con todo lo à ello anejo, y perteneciente, queremos, y es nuestra voluntad, que D. PEDRO MANRIQUE, nuestro hijo mayor, aya, y tenga por via de mayorazgo, por toda su vida, y despues de sus dias, sus hijos, è nietos legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, è dende à yuso varones descendientes, todavia el mayor. E si sin hijos, è acende à yuso varones descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, finare, los aya, y herede D. ALONSO MANRIQUE, nuestro hijo segundo: è despues dell, los otros hijos, è nietos, è descendientes à yuso legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, que del dicho D. Alonso descendieren. E despues dellos, Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, nuestra hija, è los hijos, è nietos, è dende à yuso varones, que della descendieren, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos. E despues de ellos, los aya Doña ISABEL DE LVNA, nuestra hija, è los hijos, è nietos, è dende à yuso varones, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que della descendieren. E despues, Doña CATALINA MANRIQUE, nuestra hija, è los hijos, è nietos, è dende à yuso legitimos de legitimo matrimonio nacidos, que della descendieren. E despues dellos, las hijas, è nietas, è dende à yuso legitimas, de legitimo matrimonio nacidas, que del dicho D. PEDRO MANRIQUE, nuestro hijo mayor descendieren: è despues, las hijas, è nietas, è dende à yuso legitimas, de legitimo matrimonio nacidas, que del dicho D. ALONSO nacieren: è despues, las hijas, è nietas legitimas, è de legitimo matrimonio nacidas, è dende à yuso, que de la dicha Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, nuestra hija descendieren: è despues, las hijas, è nietas legitimas, de legitimo matrimonio nacidas, è dende à yuso, que de la dicha Doña CATALINA MANRIQUE, nuestra hija, descendieren. E si de nosotros, è de todos los nuestros hijos, è hijas, no quedare descendiente legitimo, varon, è hembra, de legitimo matrimonio nacido, queremos, que aya el dicho mayorazgo el pariente mas propinquo de mi el dicho Conde, descendiente del dicho Conde D. GARCÍA FERNÁNDEZ MANRIQUE, por linea derecha, de legitimo matrimonio nacido, todavía antes el varon que la hembra. Y fenecce: Y por la presente dezimos, nos los dichos Conde, y Condesa, que revocamos, y avemos por revocada qualquier otra escriptura de mayorazgo, è mayorazgos, que antes de agora tengamos fecha, y otorgada en la persona del dicho D. PEDRO MANRIQUE, nuestro hijo, ante qualesquier Escrivano, è Escrivanos, y las damos por ningunas, y de ningún valor, y efecto. Todo lo qual ha-*

zemos en la mejor manera que podemos, y debemos, usando de las dichas facultades, que de sus Magestades tenemos para enmendar los mayorazgos que una vez tuvieremos hechos. En firmeza de lo qual otorgamos esta escritura de mayorazgo en la manera que dicha es, ante el Escrivano, y Notario publico, y testigos y ufo escritos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Valladolid, estando en ella el Principe N. S. è la su Corte, è Consejo de sus Magestades, à vitimo dia del mes de Hebrero, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1544. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, è vieron firmar sus nombres à los dichos Señores Conde, y Condesa, en el registro, el Bachiller Juan Rodriguez Santoralla, Capellan de su Magestad, è Don Juan de Luna, y Diego de San Martin, y Bernaldino Gomez, y Luis Noguero, criados de sus Señorías. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE. LA CONDESA DE OSSORNO. El Bachiller Juan Rodriguez. Don Juan de Luna. Diego de San Martin. Luis de Noguero. Bernaldino Gomez. E yo Juan Lopez de Porres, Escrivano de S. S. M. M. y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, presente fui à lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, y de otorgamiento de los muy Ilustres Señores Don Garcia Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna su muger, Conde, y Condesa de Ossorno, que en el registro desta Carta sus Señorías, y los dichos testigos firmaron sus nombres, à los quales doy fe conozco, esta escritura de mayorazgo fize escribir, segun que ante mi passò, la qual vè escrita en citas 23. fojas de pergamino, con esta en que vè mi signo, y por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi signo, à tal. Juan Lopez de Porres.

Clausula del testamento de los terceros Condes de Ossorno.

EN Madrid, à 28. de Enero de 1546. años, ante el Licenciado Egas, Teniente de Corregidor, y en presencia de Bernaldino de Rojas, Escrivano del numero, se presentó el testamento cerrado, que otorgaron juntos D. Garcia Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna, Condes de Ossorno, y por aver fallecido el Conde, se abrió que se abrió, como se hizo, con la solemnidad de derecho, y en el ay dos clausulas à este tenor. Y cumplido este nuestro testamento, y descargada las nuestras conciencias, como à nuestros testamentarios les pareciere, è pagadas todas las deudas que debemos, è asimismo las mandadas en este testamento, y en nuestros codicillos, y memoriales contenidas, queremos, è mandamos, que el remanente de todos nuestros bienes, así muebles, como raíces, y derechos, y acciones, y deudas que nos debieren, que no están incluidos en los mayorazgos que hicimos en DON PEDRO, y DON ALONSO nuestros hijos, se parta por medio, y la mitad de todo ello, que à mi el dicho Conde me pertenece, man to yo el dicho Conde à la dicha Condesa mi muger, para que ella lo aya, y tenga por suyo propio, y así pueda disponer dello à su voluntad. Item, yo el dicho Conde mandé à DON PEDRO, è à DON ALONSO, nuestros hijos, la mi Villa de las Grañeras, con sus terminos, y jurisdiccion, y todas las rentas de la dicha Villa, è todo lo à ello anexo, è perteneciente. E asimismo les mandé 411. mrs. de juro situados en esta manera: En Villanueva de S. Mancio, que es en el Infantado de Valladolid, 311. mrs. En el Lugar del Herrin, que es en Campos, 121. mrs. En Ontevuelo que es en Campos, en las alcavalas, y tercias, 141. mrs. Y en Villacarbon, que es en el Obispado de Leon, 311. mrs. Y en Galleguillos, que es de Bobadilla de Saagun, 61. mrs. Y en el Lugar de Oteruelo, que es en el Obispado de Leon, 311. mrs. que son los dichos 411. mrs. La qual dicha Villa de las Grañeras, y mrs. de juro, yo huve, y heredé de Doña Jvna Enriquez, mi primera muger, difunta, que ay gloria: la qual dicha Villa, y mrs. de juro, les mando, para que los ayan, y tengan por mayorazgo, con los mismos vinculos, è condiciones contenidas en los mayorazgos, que la Condesa mi muger, y yo, hazemos en sus personas. E porque sobre la dicha Villa, y el dicho juro está p'eyto pendiente entre los Señores Duque de Sellar, y Doña Leonor Manrique, y mi, y las salidas de los pleytos son inciertas, è podria ser que yo fuessè condenado à restituir la dicha Villa, y el dicho juro, mandamos yo el dicho Conde, y la dicha Condesa, que si al tiempo que yo el dicho Conde falleciere, el dicho pleyto no estuviere fenecido, è concertado, que de nuestros bienes se depoliten 611. ducados, para que si por caso yo el dicho Conde fuere condenado en los frutos, y rentas de la dicha Villa, y juro, se paguen dellos lo que montare la dicha condenacion. E si no huviere condenacion de frutos, queremos, y es nuestra voluntad, que los dichos 611. ducados se partan, como está declarado, en la manda que nos hazemos el vno al otro del remanente de nuestros bienes.

Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Ossorno, haze donacion de 1011. ducados para los dotes de sus hermanas. Saquela de copia autorizada del Archivo de Ossorno.

SEpan quantos la presente Carta vieren, como yo D. PEDRO MANRIQUE, hijo mayor de mis Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è Doña MARIA DE LUNA, CONDE, è CONDESA DE OSSORNO, considerando los muchos, y grandes beneficios que de los dichos mis Señores Conde, è Condesa tengo recibidos, así los generales, que los hijos suelen recibir de sus padres, como otros muchos particulares: è considerando asimismo, como yo, gracias à N. S. è à los dichos mis Señores padres, tengo para en sus dias honesta, è cumplidamente lo que he menester. E aviendo consideracion asimismo la obligacion que los mayorazgos tienen de dotar à sus hermanas, no quedandoles bienes libres de que puedan ser dotadas convenientemente: por ende de mi propia, libre, y espontanea voluntad, è sin fuerza, premia, ni otro inducimiento alguno, otorgo, è conozco, que hago donacion, cesion, è traspassacion, pura, è perfecta, è no revocable, que es dicha entre vivos, para agora, è para siempre jamás, à vos la Señora Doña MARIA MAGDALENA, è Doña ISABEL DE LUNA, è Doña CATALINA MANRIQUE, mis hermanas, hijas de los dichos Conde, è Condesa

de Ossorno mis Señores, de 1011. ducados de oro, è de peso, para que los dichos 1011. ducados se repartan entre vos las dichas Señoras mis hermanas, por aquella via, forma, y manera, que los dichos Conde, è Condesa, mis Señores padres, è qualquier dellos, se los quitieren repartir, así en su vida, como en su postrema voluntad: è que no sea visto, que por razon desta mi donacion, ninguna de las dichas Señoras mis hermanas, tengan mas parte en los dichos 1011. ducados, de lo que los dichos Conde, y Condesa, mis Señores, è cada vno dellos les quisieren señalar, particularmente en el repartimiento que de los dichos 1011. ducados hizieren. En los quales dichos 1011. ducados, è en qualquier parte dellos, quiero, y es mi voluntad, que los dichos Conde, y Condesa mi Señores, puedan poner, è pongan todos los vinculos, è constituciones, condiciones, y gravámenes, que ellos, è qualquier dellos, quisieren, è por bien tuvieren. Los quales dichos vinculos, è constituciones, condiciones, è gravámenes, yo dende agora para entonces, y desde entonces para agora, è por puestos, è declarados, bien así, è tan cumplidamente, como si de verbo à verbo, y de palabra à palabra, aqui en esta escritura fuessè inserto, y espacificado. La qual dicha donacion hago à vos las dichas Señoras mis hermanas, por la forma, è manera que dicha es: con tal condicion, que despues de los dias de los dichos Señores Conde, è Condesa, mis Señores padres, yo no sea obligado à ayudar, ni pagar cosa alguna de mi mayorazgo, ni de los frutos del, para el casamiento de las dichas Señoras mis hermanas; pues que con estos dichos 1011. ducados, è con lo que los dichos Conde, è Condesa, mis Señores padres, tienen de bienes libres, se pueden competentemente dotar vos las dichas Señoras mis hermanas, conforme à cuyas hijas sois. Y por quanto toda donacion, que es hecha en mayor quantia de 500. sueldos, en lo demàs no vale, si no es insignuada por ante Juez, è Alcalde competente: por ende tantas, quantas vezes excede el valor de los dichas 500. sueldos, tantas vezes vos hago esta dicha donacion, con todas las insignuaciones que de derecho se requieren. Sobre lo qual renuncio las leyes, è derecho, que sobre este caso hablan, que me non valan, ni me aprovechen: è desde oy dia que esta Carta es hecha en adelante, me desisto, quito, è parto de todo el derecho, è accion, voz, è razon, è propiedad, è Señorío, que he, è tengo, è me pertenezca, è pueda pertenecer en qualquier manera à los dichos 1011. ducados, è la cedo, è renuncio, è traspasso en los dichos Conde, è Condesa mis Señores, para que hagan, y dispongan dellos, por la via, è forma que de yuso se contiene, y en vos las dichas Señoras mis hermanas, lin que à mi agora, ni en ningund tiempo me quede, ni ha de quedar accion, derecho, ni recurso alguno, para poder pedir los dichos 1011. ducados, ni parte alguno dellos, por quanto los doy de mi propia, libre, y espontanea voluntad, por las causas de yuso espacificadas. Y asimismo digo, que es mi voluntad, è quiero prestar à los dichos Conde, è Condesa, mis Señores padres, otros 1011. ducados de oro, para que dellos sus Señorías dispongan à su voluntad, como quisieren, è por bien tuvieren: con tanto, que estos dichos 1011. ducados me han de ser dados, è pagados à mi, è à mis herederos, despues de los dias, è vidas de los dichos Señores Conde, è Condesa, mis Señores padres, porque yo tan solamente presto estos dichos 1011. ducados por todos los dias de sus vidas, è no por mas tiempo. Y quiero, y es mi voluntad, que los dichos Conde, è Condesa, mi Señores, puedan tomar, è tomen los dichos 2011. ducados, así los 1011. ducados de la donacion, como los 1011. ducados, que es mi voluntad de emprestar, de qualesquier dineros que de mi dote aya cobrado el dicho Conde mi Señor, è de qualesquier contratos, y obligaciones, que la muy Ilustre Señora Doña Catalina Fernandez de Cordova, Marquesa de Pliego, mi Señora cuñada, è sus fiadores tengan hechos al dicho Conde mi Señor, para que, como dicho es, dellos dispongan à su voluntad. Y obligome, que a agora, ni en ningund tiempo, ni por alguna manera, en vida, ni en articulo mortis, yo, ni otro por mi, no revocarè esta escritura de donacion, ni cosa alguna de lo demàs en ella contenido, &c. Jura esta escritura, por ser mayor de 14. años, y menor de 25. y luego dize: Y nos los dichos Don Garcia Fernandez Manrique, Conde de Ossorno, è Doña Maria de Luna Condesa de Ossorno padre, y madre del dicho Don Pedro Manrique, que presentes emos sido, è somos, à todo lo susodicho, otorgamos, è conoscemos, que en nombre de las dichas Doña Maria Magdalena, è Doña Isabel de Luna, è Doña Catalina Manrique, nuestras hijas, como sus padres, è legitimos administradores de sus personas, è bienes, acetamos esta escritura de donacion, que vos el dicho Don Pedro Manrique, nuestro hijo, hazeis à las dichas nuestras hijas, vuestras hermanas, de los dichos 1011. ducados, con las clausulas, y condiciones, è segund, è por la forma, è manera que en esta escritura vè declarado, y espacificado: porque sabemos, que con los dichos 1011. ducado contenidos en la dicha donacion, è que con lo que nosotros podremos dar à las dichas nuestras hijas, ellas estarán diferentemente dotadas. E así dezimos, è queremos, que agora, ni despues de nuestros dias, no seais obligado à les dar, ni ayudar cosa alguna mas, ni allende de los dichos 1011. ducados. E asimismo dezimos, è otorgamos, è conoscemos, que acetamos el dicho impredito, que nos hazes de los dichos 1011. ducados, los quales queremos, y es nuestra voluntad, que vos sean dados, y pagados despues de nuestros dias, que dando muchas gracias à N. S. que así como vos dezis, que en nosotros aveis tenido buenos padres, nosotros con ver tad podemos dezir, que en vos tenemos muy buen hijo. En firmeza de lo qual otorgamos la presente escritura ante el Escrivano publico, è testigos de yuso escritos, que fue fecha, è otorgada en la noble Villa de Madrid à 22. dias del mes de Oetubre, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1530. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, è vieron hazer el dicho juramento al dicho Señor D. Pedro Manrique, El Señor Don Alvaro de Luna, Capitan de los Continuos de su Magestad, y Juan Lopez de Mançanares, criado de su Señoría, y Christoval de

Riño, vezinó de Madrid. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE. LA CONDESA DE OSSORNO, DON PEDRO MANRIQUE. E yo Bernaldino de Rojas, Escrivano publico de los del numero de la noble Villa de Madrid, è su tierra, por sus Magestades, en vno, con los dichos testigos, presente fuy à lo que dicho es, è de otorgamiento de los dichos Ilustres Señores Conde, è Condesa de Ossorno, è Don Pedro Manrique, que en mi registro firmaron sus nombres, à los quales yo conozco, esta Carta, è lo en ella contenido, fize escribir, è por ende fize aqui cite mio signo, à tal, en testimonio de verdad. Bernaldino de Rojas, Escrivano publico.

Agregacion de la Parrilla, y Velmontejo, al mayorazgo de Cañete, que reconocimos en el Archivo de aquella Casa.

SEpan quantos esta Carta, è publico instrumento vieren, como yo DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, del Consejo de su Magestad, &c. digo, que por quanto en los capitulos matrimoniales, que se hizieron entre mi, y el Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Presidente de los Consejos de las Indias, è Ordenes de S. M. sobre razon del casamiento de D. HURTADO DE MENDOZA, mi hijo mayor, è la Señora DOÑA MARIA MAGDALENA MANRIQUE, hija del Señor Conde, se concertò, è asentò, que por el acrecentamiento de mi Casa, y por lazar bien, y merced al dicho D. Hurtado mi hijo, è à sus sucesores, meteria, y acrecentaria en mi Casa, è mayorazgo, todos los bienes contenidos en vn memorial que yo di al dicho Señor Conde. Por tanto, en virtud de la facultad que yo tengo de S. M. para acrecentar al dicho mi mayorazgo las Villas de la Parrilla, è Velmontejo, è 985. fanegas de pan de renta, y los bienes que se ovieren, y compraren, con 6. qrs. de mrs. segun mas largamente, por la dicha facultad, se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue:

DON CARLOS, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. DOÑA IVANA su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que en los capitulos matrimoniales, que passaron entre vos, y D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Presidente de las Indias, y de las Ordenes, cerca del casamiento de DON HURTADO DE MENDOZA, vuestro hijo mayor, con DOÑA MARIA MANRIQUE, hija del dicho Conde, se contiene, que demàs de vuestro mayorazgo antiguo, à que el dicho Don Hurtado vuestro hijo, es llamado despues de vuestros dias, vos ayais de meter, è incorporar en el 3. qrs. de mrs. en bienes que dellos se compraren, è otros 8y. ducados, de que os hizo donacion D. FRANCISCO DE BOBADILLA, vuestro hijo, Arcediano de Toledo, que son por todos 6. qrs. de mrs. E que demàs dellos, vos querais meter, è incorporar en el dicho mayorazgo, antísimamente la Villa de la Parrilla, è Velmontejo, è mas 400. fanegas de pan de renta, la mitad trigo, è la otra mitad cebada, que tenéis situado en las tercias de la Ciudad de Cuenca: è 30. fanegas de pan, de juro al quitar, que tenéis sobre el Concejo de Poyatos: è mas otras 62. fanegas de pan, de juro al quitar, que tenéis sobre el Concejo de la vuestra Villa de Cañete: è otras 63. fanegas de pan, de juro al quitar, que tenéis sobre el Concejo de la Cañada: è mas otras 400. fanegas de pan, de juro al quitar, que tenéis sobre el Concejo de la Parrilla, que son por todas 985. fanegas de pan, è los mrs. que en el dicho pan montare, para que en todo ello suceda el dicho D. HURTADO, vuestro hijo, è los descendientes del, è los otros llamados al dicho vuestro mayorazgo antiguo, por la orden, è forma, è vinculos, è substituciones en el contenidas. E que despues de otorgada la escriptura que hizieredes del dicho acrecentamiento de mayorazgo, en cantidad de los dichos 6. qrs. la dicha Villa de la Parrilla, è Velmontejo, è antísimamente las dichas 985. fanegas de pan, como dicho es, no lo podais en vuestra vida, ni al tiempo de vuestro fallecimiento, revocar, ni dividir, ni mudar en cosa alguna. E nos suplicastes, è pedistes por merced, vos diésemos licencia, è facultad para ello, è como la nuestra merced fuese. E nos, acatando los muchos, buenos, è señalados servicios, que vos el dicho Marques de Cañete nos aveis hecho, è los que esperamos que nos hareis de aqui adelante, è porque se acreciente mas la memoria de vuestra persona, è Casa, tovimoslo por bien, &c. Dada en la Villa de Medina del Campo à 14. dias del mes de Abril, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1532. años. YO LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus C. y C. M. la fize escribir por mandado de S. M. J. Carl. Lic. Polanco.

Por virtud de la qual dicha facultad de S. M. que de suso vè incorporada, yo el dicho Marques de Cañete, della vsando, otorgo, y conozco, que acreciento, y pongo en el dicho mayorazgo antiguo, demàs de los bienes en el contenidos, que estàn vinculados, por via, è titulo de mayorazgo, las Villas de la Parrilla, è Velmontejo, è los bienes, que de 3. qrs. de mrs. se compraren, è los bienes, è hazienda, que de otros 8y. ducados, de que DON FRANCISCO DE BOBADILLA mi hijo, Arcediano de Toledo, me hizo donacion, se compraren, que son por todos 6. qrs. de mrs. De mas de lo suso dicho, meto, è acreciento en este dicho mayorazgo, el pan de renta, è juro, que dirà en la forma siguiente: 400. fanegas de pan de renta, la mitad trigo, è la otra mitad cebada, que yo tengo situados en la Ciudad de Cuenca: è mas 30. fanegas de pan, de juro al quitar, que yo tengo sobre el Concejo de Poyatos: è mas otras 62. fanegas de pan, de juro al quitar, que tengo sobre el Concejo de la mi Villa de Cañete: y otras 63. fanegas de pan, de juro al quitar, que yo tengo sobre el Concejo de la Cañada: è mas otras 400. fanegas de pan, de juro al quitar, que antísimamente tengo sobre el Concejo de la mi Villa de la Parrilla: è mas otras 20. fanegas, que antísimamente tengo sobre el Concejo de Velmontejo, que son por

to-

to- 385. fanegas de pan. Los quales dichos bienes de suso declarados, meto, è instituyò en el dicho mayorazgo antiguo, para que despues de mis dias, estas dichas Villas, y los dichos Lugares, sean, y queden para vos el dicho D. HURTADO DE MENDOZA mi hijo, juntamente con los otros bienes del dicho mayorazgo antiguo, de que yo soy pollcedor: reteniendo, como retengo, en mi, por todos los dias de mi vida el usufructo de las dichas Villas, y bienes, para que despues de mis dias se aya, y quede para vos el dicho DON HURTADO DE MENDOZA mi hijo legitimo, è para vuestros hijos, è para quien de vos sucediere en mi Casa, è mayorazgo: è siempre suceda, è aya de haver los dichos bienes la persona que huviere de haver, è heredar el dicho mayorazgo: è despues de los dias de vos el dicho DON HURTADO mi hijo mayor, en vuestro hijo mayor: è despues del, à quien lo oviere de aver, conforme, è como han sucedido hasta aqui en los otros bienes del dicho mi mayorazgo antiguo, como dicho es, è con las mismas condiciones, è sumisiones, è reituciones, vinculos, y firmezas, con que estàn vinculados los otros bienes del dicho mayorazgo: bien así, è tan cumplidamente, como si todas ellas, è cada vna dellas, aqui fueren insertas, è incorporadas, por quanto desde agora para siempre jamás, meto, è instituyò las dichas Villas, è bienes de suso declarados, è los acrecientos en el dicho mi mayorazgo, para que sean avidos por bienes de mayorazgo, agora, y en todo tiempo del mundo, è siempre jamás, con todas sus entradas, y salidas, y jurisdicciones de las dichas Villas, y lo à ello anejo, y perteneciente, è cada vna cosa, è parte de ello, reteniendo, como dicho es, para todos los dias de mi vida, el usufructo de las dichas Villas, y pan de renta, y dineros, en mi, &c. En firmeza de lo qual, otorguè esta Carta ante Francisco de la Rúa, Escrivano publico del numero de la noble Villa de Medina del Campo, por sus Magestades, al qual pedí la signasse con su signo, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Medina à 14. dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1532. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, el Señor DON PEDRO MANRIQUE, Comendador de Ribera, è DON HERNANDO DE MENDOZA, hijo del Señor Marques, è Juan Lopez, Secretario del dicho Señor Conde, è firmò el dicho Señor Marques en el registro, al qual yo el dicho Escrivano conozco. EL MARQUES DE CAÑETE. E yo el dicho Francisco de la Rúa, Escrivano publico sobredicho, fuy presente à lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, è lo fize escribir, è fize aqui cite mi signo, à tal, en testimonio de verdad. Francisco de la Rúa.

Mayorazgo de la Ciudad de Rapolla, que reconocimos en el Archivo de los Duques de Astrana.

EN el nombre de Dios nuestro Señor, &c. Conocida cosa sea à todos los que la presente escriptura de mayorazgo vieren, como yo DOÑA ANA DE LA CERDA, muger que quedò del muy Ilustre Señor DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, mi Señor, difunto, que aya gloria; digo, que por quanto, mediante la gracia de Dios. N. S. ità contratado, y concertado, que se aya de desposar, y casar, è despose, è case, en faz de la Santa Madre Iglesia de Roma, DON GASPAS GASTON DE LA CERDA, mi hijo segundo, y del dicho Don Diego Hurtado de Mendoza mi Señor, con la Señora DOÑA ISABEL DE LVNA, hija de los muy Ilustres Señores DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, del Consejo de sus Magestades, y su Presidente del Consejo de las Ordenes, y DOÑA MARIA DE LVNA, Condesa de Ossorno su muger: è en la escriptura, y capitulacion, que en razon del dicho casamiento se otorgò entre mi la dicha Doña Ana de la Cerda, y los dichos Señores Conde, y Condesa de Ossorno, entre otras cosas se capituló, y concertò, que yo huvièssè de fazer, è otorgar, è fiziesse, è otorgasse mayorazgo de ciertos bienes míos, para el dicho D. Gaspar Gaston de la Cerca mi hijo, como se contiene en vn capitulo de la dicha contratacion, que anti se otorgò ante Payo Sotelo, Escrivano publico del numero de la dicha Ciudad de Toledo, ante quien otorgo esta Carta, su tenor del qual dicho capitulo de la dicha contratacion es este que se sigue: *Item, que la dicha Señora DOÑA ANA de al dicho Señor DON GASPAS la Ciudad de Rapolla, y Villa de Almondiola, con su Fortaleza, y casares, y todo lo à ellos anejo, y perteneciente, y con 23. ducados, que en cada un año rentan las dichas tierras, que son en el Reyno de Napoles. Y antísimamente le de 100y. ducados, è lo que dellos se compraren, y 40y. mrs. de juro, que la dicha Señora DOÑA ANA tiene en Siguença, para que se puedan mudar, è situar en las alcavalas de algun Lugar de los que de los dichos 100y. ducados se comprare. La qual dicha Ciudad de Rapolla, y Villa de Almondiola, con su Fortaleza, y casares, y todo lo à ellos anejo, y perteneciente, con los dichos 23. ducados que en cada un año rentan, y los dichos 100y. ducados, y 40y. mrs. de juro, todo es de la dicha Señora DOÑA ANA, y de todo ello su Señoria ha de fazer mayorazgo en el dicho Señor DON GASPAS, quedando con su Señoria el usufructo de todo, ecepto 1y. ducados que ha de dar en cada un año al dicho Señor DON GASPAS, demàs de lo que su Encomienda vale, para ayuda à sustentarse su casa.*

E agora yo la dicha DOÑA ANA DE LA CERDA, en cumplimiento de la dicha capitulacion, y del dicho capitulo della de suso incorporado, queriendo vsar, y vsando, de la facultad que del Emperador, y Reyna Nrs. Ss. tengo, firmado del Emperador, y Rey N. S. librada de algunos de los del su muy alto Consejo, que originalmente nuestro, ante el Escrivano publico, è testigos desta Carta: al qual dicho Escrivano yo fize escripto pido, que aqui ponga, è incorpore el tenor de la dicha facultad, &c. Copiala, y es para que por quanto ella, y el Conde sumarido avian hecho mayorazgo de ciertos bienes en D. Diego Hurtado de Mendoza su hijo mayor, despues de lo qual, ella avia adquirido otros bienes, y rentas, pudiesse hazer mayorazgo dellos en vno de los otros hijos que tenia del dicho Conde D. Diego su marido, con las clausulas, vinculos, y sucesiones que quisiesse. Fecha en Toledo à 7. de Marzo de 1539. Firmada. YO EL REY. Refrendada de Juan Vazquez de Molina su Secretario, y firmada, Doñ. Guevara. Lic. Girón, que eran de la Camara. Por ende yo la dicha

DOÑA ANA DE LA CERDA, por virtud de la dicha facultad de sus Magestades, que de suso va incorporada de mi buena, pura, propia, libre, è agradable, è espontanea voluntad, otorgo, e conozco, que fago, y establezco, è ordeno mayorazgo perpetuo, irrevocable, è indivisible, para agora, è para siempre jamis, en la persona de vos el dicho D. GASPARGASTON DE LA CERDA mi hijo, que esta presente, de los bienes, y cosas siguientes: Principalmente de la Ciudad de Rapolla, y la Villa de Almendiola, con su Fortaleza, y casares, que son en el Reyno de Napoles, y con sus hombres, vassallos, rentas, y derechos de vassallos, feudos, y feuda-tarios, agarrios, y perangarios, calas, posesiones, è linages, jardines, tierras labradas, y por labrar, bosques, dehesas, aguas corrientes, estantes, e manantes, con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, è con todos los otros pechos, è derechos à ello anexos, è pertenecientes, en qualquier manera. La qual dicha Ciudad de Rapolla, y Villa de Almendiola, con todo lo que dicho es, me pertenece, è es mio, por razon de cierta contratacion que yo fize con D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, mi hijo mayor, è por otros titulos, y derechos. Iten, incorporo, è pongo en este dicho mayorazgo, y por bienes del, 1000. ducados, que montan 37. qrs. 5000. mrs. para que se compren de bienes rayces, è rentas que se compraren de los dichos 1000. ducados, y incluyo, è incorporo en este dicho mayorazgo. Iten, 400. mrs. de juro perpetuo, que yo tengo por Privilegio de sus Magestades, situados en la Ciudad de Siguença en sus alcavalas de la dicha Ciudad: y que vos el dicho D. Gaspar Gaston de la Cerda mi hijo, los podais passar con, licencia de sus Magestades, para los tener situados en las alcavalas de qualquier Villas, y Lugares, que de los dichas 1000. ducados se compraren. E así passados los dichos 400. mrs. de juro, estèn vinculados, como lo han de estar, las dichas Villas, y Lugares, que así se compraren de los dichos 1000. ducados. Los quales dichos bienes de tuto declarados, y especificados, con los dichos 1000. ducados, y con lo que dellos se comprare, quiero, y es mi voluntad, que agora, y de aqui adelante, para siempre jamis, sea todo vn mayorazgo, è vn cuerpo de bienes indivisibles, è impartibles, y que no se pueda dividir, ni partir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, y que no se puedan vender, ni enagenar por vos el dicho D. Gaston de la Cerda, ni por vuestros hijos, ni descendientes, ni por otras personas que fueren llamadas à la sucesion deste dicho mayorazgo, &c. Ordena, que no se puedan obligar estos bienes à cosa alguna; salvo à la dote que avia de recibir D. Gaspar Gaston, con la Señora Doña Isabel de Luna, y à las arras que estava contratado la hiziere. Permite, que se pueda vender la Ciudad de Rapolla, Villa de la Almendolia, y demás bienes del Reyno de Napoles, para comprar de su procedido otros en Castilla. Prohibe la enagenacion, y excluye al que la hiziere. Retervale por sus dias el goze dellos bienes, y despues quiere que sean para D. Gaspar Gaston, y sus hijos, y descendientes legítimos, de legitimo matrimonio, concebidos, y procreados en él, y no legitimados por subtequente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, con obligacion de llamarle, de la Cerda, y traer las armas de esta Casa. En caso de fallecer D. Gaspar Gaston sin sucesion, quiere que sea este mayorazgo para D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Conde de Melito, su hijo mayor, y sus descendientes: y que teniendo él, è qualquier de sus subcelleros, hijo segundo, è hija, se separe en él, è en ella, este mayorazgo, y el poseedor observe la clausula de apellido, y armas; pero que en el tiempo que ambos mayorazgos estèn en vn poseedor, vñ juntos los apellidos de Mendoza, y Cerda, y traiga las armas de ambos. Despues de los descendientes del Conde D. Diego Hurtado su hijo, llama los otros hijos suyos, y del dicho Conde D. Diego su marido, y las otras personas llamadas al mayorazgo principal, separandose siempre este en el hijo segundo. Quiere, que el hijo del hijo mayor difunto, representando la persona de su padre, sea preferido al tio, hijo segundo del poseedor. Excluye mentecaptos, locos, Frayles, Monjas, y al que comiere delito, porque se puedan perder los bienes deste mayorazgo, llamando al siguiente en grado. Y lo otorga en Toledo à 16. de Abril de 1539. ante Payo Sotelo, Escrivano publico del numero de aquella Ciudad, siendo testigos Juan de Vivar, y Gabriel Maldonado, criados de dicha Señora, y Juan Lopez de Porras, Secretario del Conde de Ossorno. La firma dize: DOÑA ANA DE LA CERDA.

D. Gaspar Gaston de la Cerda, que estava presente, aceto este mayorazgo, y beso la mano à su madre por la merced que le hazia, y se obligò à tener, guardar, y cumplir las clausulas, y condiciones del.

Carlos V. promete al III. Conde de Ossorno, dar el Abito de Santiago, y su Encomienda à su hijo mayor. Original, Archivo de Ossorno.

EL REY. En remuneracion de lo que vos D. GARCIA MANRIQUE, Conde de Ossorno, aveis servido à mi, y à la Orden de Santiago, cuya Administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica, es mi merced, y voluntad, de mandar dar el Abito de la Cavalleria de la dicha Orden, à vuestro hijo mayor, en el primero Capitulo que se celebrare de la dicha Orden. Y si despues de tener el Abito el dicho vuestro hijo, dentro de seis meses primeros siguientes vos quisieredes renunciar la Encomienda que agora teneis, è la que en aquella sazón tovieredes, è lo que teneis en la Orden, por Bulda Apostolica, que yo proveerè de todo ello al dicho vuestro hijo. Y si caso fuere, que vos el dicho Conde murieredes antes que el dicho Capitulo se celebre, digo, que yo darè el Abito al dicho vuestro hijo en el primero Capitulo, y le proveerè de todo lo que en la Orden teneis, è tovieredes. Y para que de todo esto seais cierto, y seguro, que así lo cumplirè, os doy mi fe Real de lo así cumplir, y guardar. En firmeza de lo qual os mandè dar esta mi Cedula, firmada de mi mano, y sellada con mi

sellò. Hecha en Bruselas 29. de Enero de 1517. YO EL REY. Por mandado de el Rey. Antonio de Villegas. Sello.

Titulo de la Encomienda de Ribera, para Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Ossorno. Original, Archivo de Ossorno.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruifellon, y de Cerdania, Marques de Oristàn, y de Gociano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, Conde de Flandes, y de Tiròl, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por abtoridad Apostolica. A vos Pero Hernandez de Lodeña mi Capellan, Freyle de la dicha Orden, salud, y gracia: Sepades, que la Encomienda de la Villa de Ribera del Fresno, que es de la dicha Orden, en la Provincia de Leon, al presente es vaca, por pura, è simple renunciacion, que della en mis manos hizo DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, ultimo Comendador, è poseedor que fue de la dicha Encomienda, la provision de la qual pertenece à mi, como Administrador susodicho. Por ende acatando los muchos, è buenos servicios, que DON PEDRO MANRIQUE, Cavallero professo de la dicha Orden, ha fecho, y haze à mi, è à ella, y espero que hará de aqui adelante, e sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta lo nombro, para que sea proveido de la dicha Encomienda de Ribera, con todos sus anexos, è pertenencias: è diputado, è doy poder, è facultad, è cometo mis vezes à vos el dicho Pero Hernandez, para que en mi nombre, è por mi abtoridad, como Administrador susodicho, podais hazer, è hagais provision, colacion, y Canonica institucion al dicho DON PEDRO MANRIQUE, de la dicha Encomienda de Ribera, con todos sus anexos, è pertenencias, para que la aya, è tenga, è sea Comendador de ella, agora, y de aqui adelante, tanto, quanto mi merced, y voluntad fuere. E así por vos proveido, colado, y instituido, le doy poder, y facultad, para que él, è quien su poder oviere, pueda tomar, è aprender la posesion Real, actual, vel quasi de la dicha Encomienda de Ribera del Fresno, con todos sus anexos, è pertenencias, como dicho es. Y mando al Concejo, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la dicha Villa de Ribera, è de otras qualesquier Villas, y Logares, donde la dicha Encomienda tiene renta, è rentas, è à los arrendadores, fieles, è cogedores, è traros, è mayordomos, è deganos, è foreros, tributarios, è redituarios, è inquilinos, y dezmeros, à la dicha Encomienda anexos, è pertenecientes, y que tienen, è tuvieren cargo de coger, è recabdar, en renta, è feidad, è en terceria, è factoria, è en otra qualquier manera, è que son, è fueren obligados, à dar, è pagar, todos, y qualesquier frutos, è rentas, è diezmos, è proventos, è emolumentos, è ovenciones, è todas las otras cosas, à la dicha Encomienda anexas, è pertenecientes, que acudan con todo ello, è lo den, y paguen al dicho DON PEDRO MANRIQUE, è à quien el dicho su poder oviere, desde el dia de la data desta mi Carta en adelante, en cada vn año, tanto, quanto mi merced, è voluntad fuere, como dicho es. E que lo ayan, è tengan por Comendador de la dicha Encomienda, y que como à tal lo honren, y acaten, en todas las cosas que son obligados, segund los establecimientos de la dicha Orden, è que le guarden, è fagan guardar todas las honras, y gracias, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, è Privilegios, è esenciones, è todas las otras cosas, que por razon de la dicha Encomienda, debe haver, è gozar, è le deben ser guardadas, si, è segund que mejor, è mas cumplidamente acudieron con todo ello, è lo guardaron, è hizieron guardar, al dicho DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, è à los otros Comendadores, que antes del fueron de la dicha Encomienda, con todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, so pena de la mi merced, è de diez nul maravedis para la mi Camara. Y porque segund Bula Apostolica, y establecimientos de la dicha Orden, la mitad de los frutos, è rentas de las Encomiendas della, de los primeros dos años, quando acadesen vacar, contando desde el dia de la vacacion, han de ser gastados, y convertidos en las obras, è reparos, y mejoramientos de las casas, y heredades, y miembros de las tales Encomiendas: è segund el dicho establecimiento, yo soy obligado à nombrar persona, è personas, que resciban, y cobren, è gatten la dicha media anata, por la presente, nombro, è diputo para ello à Gonçalo de Aguilar, vezino de la dicha Villa de Ribera, è le doy poder, è facultad, para que pueda cobrar, è recabdar la dicha mitad de frutos, è rentas de la dicha Encomienda de los dichos dos primeros años, è para que los pueda gastar en las dichas obras, è reparos, è mejoramientos, à vista, è con parecer del dicho Comendador, è de quien su poder oviere. E mando al dicho Comendador, que luego que le fuere fecha la dicha colacion, lo notifique, y haga saber al dicho depositario, è le de traslado abtorizado de esta la dicha colacion, para que por virtud della pueda coger, è recabdar, è gattar la dicha media anata, de la manera que dicha es. E que del dia que le fuere fecha la dicha colacion, falta quarenta dias primeros siguientes, traya, è presente en el mi Consejo de las Ordenes, testimonio signado de Escrivano, de como diò al dicho depositario el dicho traslado abtorizado de la dicha provision, so pena de cient ducados de oro, para Redempcion de Captivos. E otro si mando al dicho Comendador, que no se entremeta, por sí, ni por interposita persona, en tomar, ni ocupar, ni recabdar cosa alguna de lo perteneciente à la dicha media anata, ni de impedir la cobrança, è recabdacion de ella al dicho de-

posurario, directe, ni indirecte, so pena, que sea obligado à restituir, y pagar lo que así tomare; è ocupar, è recabdar, è hiziere tomar, è ocupar, è recabdar, con el quarto tanto, para la dicha Redencion de Captivos: de lo qual mandè dar, è desta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello de la dicha Orden. Dada en Granada à 19. dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesus Christo de 1526. años. YO EL REY. YO FRANCISCO DE LOS COBOS, Secretario de sus Cesarcas, y Catonicas Magestades, la fize escribir por su mandado. *Acta espaldas ay ejas firmas:* El Comendador Mayor, Ludovicus Licentiatius. Licentiatius Lujan. Flores Licentiatius. Lugar del sello. Registrada, Francisco Guerrero Zuazola, Chanciller.

Poder de la Marquesa de Cañete, para dividir los bienes de la Condesa Doña Maria de Luna su madre.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, hija de los muy Ilustres Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è Doña MARIA DE LVNA su muger, Conde, è Condesa de Orlorno, defuntos, mis Señores, que avian tanta gloria, muger que soy del muy Ilustre Señor D. HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, &c. mi Señor en potencia, è con licencia, è autoridad del dicho D. Hurtado de Mendoza, mi Señor, &c. otorgo, è conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, è bastante, según que lo yo è, y tengo, y de derecho mejor, y mas cumplidamente le puedo, y debo dar, y otorgar à vos el Ilustre Señor Don Hernando de Mendoza, y à vos el Licenciado Torres, Provisor en el Obispado de Burgos, que estais autentes, y entrambos à dos juntamente, y à cada vno por si in solidum, especialmente para que en mi nombre, è como yo mismo lo haria, è hazer podría, vos podais llegar, è llegais, à cuenta, con el muy Ilustre Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor hermano, y con el Licenciado Francisco Ruiz, vezino de la Villa de Sepulveda, testamentarios, y albaceas, que quedaron de la dicha Señora Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Orlorno, mi Señora madre, è con qualquier dellos, è con los otros herederos, que quedaron de la dicha Señora Condesa, sobre los bienes, y hacienda, que della quedaron, y testamentos, y disposición, è memoriales, que en su anima se hizieron, è sobre las deudas que quedaron à deber à la dicha Señora Condesa, y las que su Señoría debía. Y llegados à las dichas cuentas, y averiguadas, y fenecidas, hazais alcance, y alcances de lo que he de aver de los dichos bienes, y hacienda, è de lo que he de pagar dello: è para que sobre ello por mi parte podais nombrar, è nombreis, Contador, è Contadores, que asistan, y estèn à las dichas cuentas, y alcances, y alcances dellas, y dezir, y alegar contra ellas lo que vierdes que contiene, y sobrello, y con cada cosa, y parte dello, ante los dichos Contadores, è qualquier dellos, y ante otras qualesquier personas, podais hazer qualesquier pedimentos, è requerimientos, è todos los demás autos, è diligencias, así judiciales, como extrajudiciales, que à lo susodicho convengan, y sean necesarios. Y para que en mi nombre, el alcance, è alcances, de los dichos bienes, y hacienda, que en mi favor se hizieron, los podais recibir, y aver, y cobrar, y dar, y deis, Carta, è Cartas de pago, è de finiquito, y otorgar, y otorgueis, todas las otras escrituras que al caso convengan, è sean necesarias de se otorgar, &c. Fecho en la Villa de Cañete, ante Pedro de Leon, Escrivano publico del numero della, à 16. de Agosto de 1552. años, y firmaron ambos. EL MARQUES DE CAÑETE. LA MARQUESA DE CAÑETE.

Poder de D. Alonso Manrique, para la particion de los bienes de la III. Condesa de Orlorno su madre.

SE PAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo D. ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, è del Accuchal, de la Orden de Santiago, hijo de los muy Ilustres Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è Doña MARIA DE LVNA su muger, Condes de Orlorno, defuntos, mi Señores, que avian tanta gloria, otorgo, è conozco, que doy, è otorgo todo mi poder cumplido, è bastante, según que le yo è tengo, è de derecho mejor puede, è debe valer, à la muy Ilustre Señora Doña MARIA DE VELASCO, Condesa de Orlorno, mi Señora, è à quien de su Señoría poder oviere: especialmente para que en mi nombre, è como yo mismo lo haria, è hazer podría, os podais llegar à cuenta, è cuentas, con el muy Ilustre Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, mi Señor hermano, è con el Licenciado Francisco Ruiz, vezino de la Villa de Sepulveda, testamentarios, è albaceas, que quedaron de la dicha Señora Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Orlorno, mi Señora madre, è qualquier dellos, è con los otros herederos, que quedaron de la dicha Señora Condesa, è sobre los bienes, è hacienda que della quedaron en testamentos, è disposición, è memoriales, que en su anima se hizieron, è sobre las deudas que quedaron à deber à la dicha Señora Condesa, è las que su Señoría debía. Y llegados à las dichas cuentas, averiguadas, è fenecidas, hazais alcance, è alcances, de lo que he de aver de los dichos bienes, y hacienda, è de lo que he de pagar dello. È para que sobrello, por mi parte, podais nombrar, è nombreis Contador, è Contadores, que asistan, y estèn à las dichas cuentas, è à las averiguar, è fenecer, è podais consentir, è aprobar las dichas cuentas, è alcance, y alcances dellas, è dezir, y alegar contra ellas lo que vierdes que convenga, è sobre ello, y cada cosa, y parte dello, ante los dichos Contadores, è qualquier dellos, è ante qualesquier personas, podais hazer qualesquier pedimentos, è requerimientos, è todos los demás autos, è diligencias, así judiciales, como extrajudiciales, que à lo susodicho convengan, è sean necesarios. È para que en mi nombre, el alcance, è alcances, que de los dichos bienes, y hacienda, en mi favor se hizieron, los podais recibir, è aver, y cobrar, è dar, è deis

deis cartas de pago, y de finiquito dellos, è otorgar, è otorgueis todas las otras escrituras que al caso convengan, è sean necesarias de se otorgar, &c. Fecho en la Villa de Ribera, estando en las casas de la fortaleza della, que eran de su Encomienda, à 17. de Agosto de 1552. años, ante Gonçalo Salas, Escrivano publico de dicha Villa, y la firma dize. DON ALONSO MANRIQUE.

En Burgos à 6. de Setiembre de 1552. ante Gregorio de Mena, Escrivano publico del numero de aquella Ciudad, la muy Ilustre Señora Doña MARIA DE VELASCO, Condesa de Orlorno, con licencia que para ello la diò el muy Ilustre Señor DON PERO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, su marido, que presente estava, lo tituyó este poder en Gonçalo de Ureña, vezino de la Ciudad de Soria.

Quantas, y particiones de los bienes de Doña Maria de Luna, Condesa de Orlorno.

EN Burgos à 6. de Setiembre de 1552. años, ante el muy noble Señor Licenciado Pero Rodriguez. Teniente de Corregidor de aquella Ciudad, y en presencia de Gregorio de Mena, Escrivano publico del numero della, y de los testigos, parecieron presentes el muy Ilustre Señor D. Hernando de Mendoza, en nombre de la muy Ilustre Señora Doña MARIA MANRIQUE, muger del muy Ilustre Señor Don Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, su hermano, y Gonçalo de Ureña, vezino de Soria, en nombre del Ilustre Señor DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y en virtud de sus poderes, que son los de arriba, y pidieron al muy Ilustre Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, que estava presente, que como à hijos, y herederos, que sus partes eran de la muy Ilustre Señora Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Orlorno, muger que fue del muy Ilustre Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, defuntos, los diese cuenta, con pago de los bienes que de la dicha Señora quedaron. El Conde dixo, que estava presto à hazerlo, y que para ello nombrava por Contador à Antonio de Abanades, su Contador, vezino de Carrion de los Condes, y Don Hernando de Mendoza, y Gonçalo de Ureña, nombraron por Contador de sus partes, à Francisco de Maluenda, vezino de Burgos, los quales estavam presentes, y el Teniente de Corregidor los recibió juramento en forma, de que harian bien, y fielmente las dichas quantas, y todos lo firmaron. Después de esto en Burgos, à 7. de Setiembre del dicho año ante los mismos Teniente de Corregidor, y Escrivano del numero, los dichos Contadores presentaron las dichas quantas, en que consta, que la dicha Señora Condesa Doña MARIA DE LVNA, falleció à 27. de Enero de 1549. años, y que de su hacienda quedaron 6. qs. 90. y 249. mrs. en dinero, muebles que se vendieron, deudas que se cobraron, y renta de juro: de todo lo qual se hizo cargo al dicho Conde Don Pedro Manrique, y èl hizo su descargo en esta manera: 45. y 349. mrs. que Diego Hernandez, Mayordomo de la dicha Señora Condesa gastò por su orden, desde 25. de Mayo de 1548. hasta 5. de Febrero de 1549. Mil ducados (ò así dize) que pagò à la Señora Doña CATALINA MANRIQUE, hija de la dicha Señora Condesa, lo qual su Señoría mandò por su testamento se le diese, quedando para que pudiese heredar, como los otros herederos, como parece en el libro de las quantas del alma, y los 300. mrs. fueron para Doña PETRONILA, hija segunda de la Señora Doña CATALINA, y las 75. mrs. para cierta tapiceria, que su Señoría le mandò, los quales se le dieron en dineros, è no en tapiceria. Di mas 500. ducados, que diò al Señor DON ALONSO MANRIQUE, hijo de la dicha Señora Condesa, para merceda Monja, è lo que el quisiese. Mas 450. mrs. que costaron los 15. mrs. de juro perpetuo, que se dieron al Monasterio de la Fuen-Santa, en satisfacion de las cien fanegas de trigo, que la Condesa le dexò de renta, y los Frayles se contentaron con el dicho juro. Mas 124. y 818. mrs. que el dicho Diego Hernandez, Mayordomo, gastò por orden de los testamentarios, en cosas tocantes à la cura de la Señora Condesa: 190. y 786. mrs. que el Licenc. Francisco Ruiz gastò en las Misas que su Señoría mandò, y en las que se dixeron en Valladolid el dia de su muerte, y en pagar mandas à criados. 100. mrs. que se pagaron à Doña Luisa de Caravajal, doncella de la dicha Señora Condesa, y à Juan de Vega, su marido, vezino de Tordeillas: los 50. dellos que su Señoría la mandò: y los otros 50. que la dexò el Señor Conde de Orlorno, su marido, y se pagaron de los bienes de la Condesa por que fue su heredera. 132. mrs. pagados à DON PEDRO MANRIQUE, Comendador de Benfayan, por 33. mrs. de por vida, que el Señor Conde de Orlorno difunto, le dava, y estos fueron por los años de 1549. 50. 51. y 52. y de allí adelante los avian de pagar todos los herederos. 158. y 554. mrs. que costò la rexa de yerro que se puso en la Fuen-Santa, donde la dicha Señora Condesa estava sepultada: esto demás de los 200. ducados que su Señoría pagò en su vida. 35. y 346. mrs. que se gastaron en cosas menudas, para cumplir el testamento. 290. y 464. mrs. que el Mayordomo Diego Fernandez gastò en lutos, y otras cosas. 4. qs. 64. y 625. mrs. que tocaron pagar à los bienes de la Señora Condesa, por la condenacion que hizo el Consejo Real, en el pieyto que su Señoría tratava con el Duque de Sessa, y Don Bernardino de Mendoza. Esto sin las 935. y 375. mrs. que el Conde Don Pedro, y Don Alonso Manrique su hermano, pagaron por los frutos que avian gozado desde la muerte del Conde su padre. 40. mrs. que su Señoría mandò à Maria de Madrid, y à Maria Magdalena, por mitad, y quedava à pagarlas el Conde. 94. y 301. mrs. que valieron el Caliz, portapaz, dos candeleros, acetre, hisopo, y vn plato de plata, que se diò al Monasterio de la Fuen-Santa. Todas las quales partidas suman 6. qs. 702. y 744. mrs. y así dize la clausula del resumen: Parece que monta el cargo de todos los bienes, que quedaron de la Señora Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Orlorno, que es en gloria, como particularmente parece en la

quenta del dicho cargo, atrás puesta, 6. qrs. 903 y 246. mrs. y el descargo que se ha pagado por su Señoría, que sea en gloria, como parece por esta cuenta, 6. qrs. 702 y 744. mrs. y así quedan por partir entre los cinco herederos, que son el Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, y el Señor DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, e DOÑA ISABEL DE LVNA, muger de Don Gaspar de la Cerda, y DOÑA CATALINA MANRIQUE, muger de Don Garcia de Curavajal 200 y 505. mrs. para heredar por iguales partes, que toca à cada uno de su parte 40 y 101. mrs. Dexáse al Conde Don Pedro las dichas 200 y 505. mrs. para que tuviese obligacion de pagar al Señor DON PEDRO MANRIQUE, Comendador de Benfayan los 33 y. mrs. de juro de por vida, que le mandò el Conde difunto, y se los debian pagar todos sus herederos. Y quedavan por cobrar, y para dividir igualmente 716 y 165. mrs. que debian divertas personas à la disposicion.

Y así presentadas las dichas quantas, el Teniente mandò dar traslado à las partes, las cuales consintieron en ellas, y pidieron que las aprobase, como se hizo, en 9. de Setiembre del dicho año 1552. interponiendo à ellas el dicho Licenciado Pero Rodriguez, Teniente de Corregidor, su autoridad, y decreto judicial, para que valiesse en todo tiempo, y condenò à los interesados, à estar, y passar por ellas.

Poder de el IV. Conde de Ossorno, para obligarle al ajuste hecho con los herederos de Doña Beatriz de Figueroa, Señora de Baños. Reconocimos sus copias, autorizadas en los Archivos de Ossorno, y Buena.

SEpan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, por mi, y en nombre de DON ALONSO MANRIQUE, mi hermano, è de DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, è de DOÑA ISABEL DE LVNA, è de DOÑA CATALINA MANRIQUE, mis hermanos, todos hijos, y herederos univertales de los muy Ilustres Señores DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, que aya gloria, y de DOÑA MARIA DE LVNA, Condesa de Ossorno, su muger, mi madre, que aya gloria, por los cuales dichos Don Alonso Manrique, è Doña Maria Manrique, è Doña Isabel de Luna, è Doña Catalina Manrique, mis hermanos, hago voz, è cabcion, è me obligo de hazer, è que harè que estèn, è passèn por todo lo en esta Carta contenido: è que no yràn, ni vernàn, ni passarán contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, agora, ni en tiempo alguno, so obligacion de mis bienes, que para ello expressamente obligo, obligo, è conozco por esta presente Carta, è digo: Que por quanto fuè pleyto pendiente, primeramente en el Audiencia Real, que reside en la Noble Villa de Valladolid, entre el muy Ilustre Señor DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, de la vna parte, è la muy Ilustre Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, muger que fue del muy Ilustre Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, sobre la subcesion y herencia de la muy Ilustre Señora DOÑA JUANA ENRIQUEZ, muger primera que fue del dicho Conde de Ossorno, mi Señor, è se diò sentencia en vista, è revista, è vino en grado de segunda suplicacion, ante los Señores del Consejo Real, con la pena, è fiança de las 11500. doblas: los quales conocieron por especial comision de sus Magestades, è dieron sentencia, por la qual en efeto aplicaron cierta parte de los bienes que se pedian al dicho Señor Conde Don Garcia Fernandez Manrique, mi Señor, à la dicha Señora Doña Beatriz de Figueroa, con los frutos, è rentas de los dichos bienes, en que así fue condenado el dicho Señor Conde. E para la liquidacion de los dichos bienes, por especial comision de sus Magestades, tornaron à conocer, è los dichos Señores Presidente, è Oidores del su Consejo Real, recibieron à prueba, è dieron sentencia, por la qual en efeto adjudicaron à la dicha Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, la Villa de las Grañeras, con su termino, è jurisdiccion, pechos, è derechos, è los terminos del Hito, è Quintanilla, è la Velga, è Batan, en el termino de Quintanilla, è Pesqueria del Rio de Baños, y el juro en la carta dotal contenido, ecebro 5 y. maravedis, que estàn situados en el Lugar de Peral, è Ciudad de Palencia. E así mismo fue condenado en 550 y. maravedis, que se dieron al dicho Conde mi Señor, por la sentencia arbitraria del Rey Catolico, sobre lo de la Villa de Vega de Rio Ponce, con los frutos, è rentas, desde el fallecimiento de la dicha Señora Doña Juana Enriquez, conforme à la sentencia dada por los dichos Señores del Consejo, en el grado de las dichas 1500. è con que las deudas, è cargos forçosos se pagassen de monton de toda la hazienda, è bienes que quedaron de la dicha Señora Doña Juana Enriquez, así de los que por la dicha sentencia adjudicaron al dicho Conde Don Garcia Fernandez Manrique, mi Señor, como de los que adjudicaron à la dicha Señora Doña Beatriz: è que las mandas, è legatos voluntarios, è gratuitos, è funerarios, que se pagassen de toda la hazienda, pro rata de lo que à cada vno de los dichos herederos les cupiesse, contribuyendo cada vno dellos para la dicha paga, segun lo que oviesse de la dicha herencia, sacando primeramente la legitima que perteneciesse à la dicha Doña Beatriz. E despues fue suplicado de la dicha sentencia, y en grado de suplicacion, por los dichos Señores del Consejo Real, fue dada sentencia definitiva, por la qual en efeto confirmaron la dicha sentencia, con aditamento, è declaracion, que el heredamiento de la Velga, que es cerca de la Villa de Baños, è 10 y. maravedis de juro, situados en la Ciudad de Cordova, absolvian, y absolvieron al dicho Conde, mi Señor, è à sus herederos, è le absolvieron de los frutos de 17 y. maravedis, de los 20 y. maravedis de juro, que se dieron al Monasterio de la Trinidad de la Ciudad de Burgos, por la Capellania de la dicha Señora Doña Juana Enriquez. Y en quanto à lo que toca al heredamiento de Quintanilla, è Pesqueria, è Batan, lo remitieron en discordia, para que se viesse

en el Consejo, en remission de la qual dicha sentencia fue suplicado por ambas partes, con la pena, è fiança de las 11500. doblas, è se presentaron ante la persona Real, è dieron las fianças, que la ley Real dispone. Estante lo qual, intervino el muy Ilustre Señor DON ENRIQUE DE TOLEDO, Presidente del Consejo de las Ordenes entre mi, por mi, y en nombre de los dichos mis hermanos, como hijos, y herederos univertales del dicho Conde DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, de la vna parte, y el muy Ilustre Señor DON BERNARDINO DE MENDOZA, Capitan General de su Magestad, de las Galeras de España, por si, y en nombre del Ilustrissimo Señor Duque de Sefar, y de la muy Ilustre Señora DOÑA ELVIRA CARRILLO, muger del dicho Señor Don Bernardino de Mendoza, herederos de la muy Ilustre Señora DOÑA MARIA MANRIQUE, Duquesa que fue de Terranova, y de la Señora DOÑA LEONOR MANRIQUE, su hermana, herederos de la dicha Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, de la otra para nos concertar, è quitar de pleytos: è cada vno de nos, haziendo voz, è cabcion por sus partes, como la fecimos, è asentamos, è ambas partes nos apartamos de la segunda suplicacion, con que el dicho Señor Conde nos diessè la possesion de los 41 y. maravedis de juro, y de la Villa de las Grañeras, en que fuè condenado: y para mas seguridad de las partes, pidiessèmos que se diese carta executoria, y que las dichas sentencias se executassen. Y en lo que toca al heredamiento de Quintanilla, se viesse lo que renta el dicho heredamiento de Quintanilla, por las personas que el dicho Señor Don Enrique nombrasse: è visto, è averiguado lo que el dicho heredamiento renta, se partiesse por medio, entre mi, y el dicho Señor Duque de Sefar, y Doña Elvira Carrillo: è que la mitad que cupiesse del valor del dicho heredamiento à la parte de los dichos Señores Duque de Sefar, è Doña Elvira Carrillo, fuessen obligados à lo dar, è lo diessen à mi el dicho Don Pero Fernandez Manrique, aprefciado à razon de 12 y. maravedis cada carga de pan, trigo, y cebada, segun que lo son obligados à pagar los que lo tienen arrendado, è acenuado. E que si el Batan, è la Pesqueria de Baños valiesse algo, yo les pagasse la mitad del su valor: è que así mismo se me diessè el heredamiento de la Casa del Hito, aprefciado en su valor. E que para averiguacion de los frutos que han rentado los otros bienes, en que el dicho Conde mi Señor, è sus herederos, estamos condenados, se averiguasse por dos personas, nombradas por cada vna parte la suya, lo que montasse lo que han rentado los dichos bienes en dineros, è lo que han rentado en pan, è aquello tassè el dicho Señor DON ENRIQUE DE TOLEDO, à los plaços, è terminos que declarasse el dicho Señor Don Enrique. Y que yo en nombre de los dichos mis hermanos, y herederos del dicho Conde mi Señor, y el dicho Señor DON BERNARDINO DE MENDOZA, por si, y en nombre del dicho Señor Duque de Sefar, y de la Señora Doña Elvira Carrillo, su muger, herederos de la dicha Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, nos obligariamos, que lo abriamos por bueno, è otorgariamos escripturas bastantes. E que si otro heredero alguno pareciesse de la dicha Señora Doña Beatriz de Figueroa, à pedir, è demandar alguna cosa al dicho Conde mi Señor, è à sus herederos, sobre lo tocante à lo susodicho, el dicho Señor Don Bernaldino de Mendoza, se obligò por si, y en nombre de los dichos Señores Duque de Sefar, è Doña Elvira Carrillo, à tomar la voz, y el pleyto por mi, è mis hermanos, è nos sacar à paz, è à salvo de todo ello à su costa, è mision, è pagar lo que contra nos fuessè juzgado, è sentenciado, con mas las costas, è daños, è intereses, è menoscabos, que sobre ello se nos recreciesen. Otrofi, asentamos el dicho Señor Don Bernaldino, è yo, que si alguna diferencia oviesse, è se recreciesse, en poca, è en mucha cantidad, acerca de lo contenido en la dicha escriptura, quedasse en manos del dicho Señor Don Enrique de Toledo, para que lo declarasse, è determinasse, segun, y de la manera que le pareciesse, è bien visto le fuessè, è que no iriamos, ni passariamos contra ello, so ciertas penas. E por virtud del dicho assiento, y concierto, nos apartamos de la dicha suplicacion, è por ambas partes se pidiò en el Consejo Real, se diessè carta executoria à cada vna de las partes, è fue mandada dar. Despues de lo qual parece, que nuestro Señor fue servido de llevar à su gloria al dicho Señor Don Enrique de Toledo, è porque el dicho Señor Don Bernaldino de Mendoza, por si, y en los dichos nombres, è yo por mi, y en los dichos nombres, queremos que lo contenido en el dicho assiento, y concierto, aya entero, y cumplido efeto, tratamos, è platicamos de la forma, è manera que se podría dar, para nos quitar de pleytos, è debates, è diferencias: è para esto por mi parte embiè à Antonio Velázquez de Guzman, mi Alcayde de la Fortaleza de Ossorno, y à llamar al Licenciado Francisco Ruiz, vezino de la Villa de Sepulveda, como vno de los testamentarios que conmigo quedaron del dicho Conde DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA MARIA DE LVNA, mis Señores, para que se juntassen con el dicho Señor Don Bernaldino de Mendoza, por si, y en los dichos nombres, y con las otras personas, que por parte del dicho Señor Duque fuessen enviadas, è todos juntos entre si platicassen, è tratassen, è liquidassen, è averiguassen lo que se pudiesse tratar, liquidar, y averiguar, cerca, y en razon de 41 y. maravedis de juro de los contenidos en la dicha carta dotal, è de los frutos que han valido, è rentado en 48. años, en que fue condenado el Conde mi Señor, è sus herederos. Y para que tassassen, y aprefcassen el valor de los dichos 17 y. maravedis de juro, en que estamos condenados, y el valor del pan, y dineros que rentò la dicha Villa de las Grañeras, è lo que ha rentado el heredamiento de la Casa del Hito, è lo que vale la mitad del heredamiento, y censo de Quintanilla, en pan, y dineros, y lo que vale el heredamiento de la casa del Hito, Batan, y Pesqueria de Baños. E para que sumassen, è averiguassen lo que valió, è montò lo que se gaitò en las mandas, y legatos voluntarios, gratuitos, y funerarios del testamento que otorgò la dicha Señora Doña Juana Enriquez, è otorgaron los dichos sus testamen-

tarios: los quales parece que se juntaron en la dicha Villa de Madrid, è que han tratado, y platicado sobre ello, y hecho cuenta, y averiguacion es en la forma siguiente.

Parece, que por las dichas sentencias està condenado el dicho Señor Conde DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, en 4100. maravedis de juro de los contenidos en la carta dotal, y que en 48. años han valido, y rentado 1. q. 95400334. mrs. quedando enteramente para el dicho Señor Duque, y sus confortes, la renta del año de 1552. Fueron condenados asimismo en el valor de 1700. maravedis de juro de los 200. que se dieron al Monasterio de la Trinidad, contenidos en la última sentencia que se dió en el Consejo Real, (son sin frutos, y fueron moderados por el dicho Señor Don Bernaldino, à razón de 280. mrs. el millar, que al dicho precio valen 4700. mrs. Fueron condenados asimismo en 5500. mrs. por lo de *Vega de Ruyponce*. Fueron condenados à restitucion de la *Villa de las Grañeras*, con los frutos, y rentas. Y parece por cierta relacion, que truxo Antonio Velazquez de Guzman Alcaide de Osorno, de los diez años postreros que valieron las porciones de la dicha Villa, con el diezmo, 225. cargas, y siete quartos, y diez celmines de trigo, y otras tantas de cevada: que por esta cuenta, en 48. años montan 2000. cargas de trigo, y cevada, por mitad, las quales de yuso van reducidas à dinero. Valió el dicho Lugar de las *Grañeras*, en dineros por razon de las alcavalas, hecha la moderacion, en esta manera: Que por cierta peticion de encabezamiento, parece que valieron el postrero encabezamiento 1000000. mrs. y por la relacion de la dicha peticion parece que estavan primero en 1800. mrs. y avida consideracion, à que las alcavalas en los dichos 48. años han venido en crecimiento, comunmente se baxaron del último encabezamiento 2000000. mrs. poniendose en 1700. de manera, que contados los 12. años à 1000000. mrs. y los 36. años à 1700. mrs. montan en 48. años 8400. mrs. y para que quede enteramente el año de 1552. à sus Señorías del Señor Duque, y del Señor Don Bernaldino, se defuente el tercio, que son 6000000. mrs. quedan liquidas 8300000. mrs. El heredamiento de la *Casa del Hito*, en que està condenado, renta 14. cargas de pan por mitad, valen los frutos de 48. años cumplidos 672. cargas de trigo, y cebada por mitad, que de yuso va moderado à dinero. El termino de *Quintanilla*, parece por la carta de dote, que està acensuado à la Villa de Baños en 40. cargas de pan por mitad, trigo, y cebada: y conforme al asiento que se dió entre sus Señorías, la mitad de este heredamiento se ha de pagar à los Señores Duque de Sella, y Don Bernaldino de Mendoza à 1200. mrs. la carga, y ha de quedar el dicho Señor Conde con todo el dicho heredamiento de *Quintanilla*, que valen las 20. cargas de la mitad que cabe à sus Señorías 2400. mrs. El ducado del censo, de los dos ducados, que renta el heredamiento de *Quintanilla*, la mitad se taló en 25. ducados. 1500. mrs. por la mitad de la pesqueria, y sitio de batan del rio de Baños. Talóse las cargas de pan, que montaron los frutos de las *Grañeras*, y el heredamiento de la casa del Hito susodicho 21842. cargas, las quales taló el dicho Señor Don Bernaldino à 11. reales, y medio la carga de trigo, y otro tanto la carga de cebada, que valen, y montan al dicho precio todas ellas 1. q. 1100222. mrs. Otro sí, se taló, y moderó por el dicho Señor Don Bernaldino las 14. cargas de pan de censo, que vale el heredamiento del Hito, para que enteramente quede la *Velga*, y *Quintanilla*, y la casa del Hito, que son los heredamientos de la carta dotal con el dicho Señor Conde de Osorno à 1400. maravedis la carga, que montó 19600. maravedis. Parece por la sentencia dada en grado de segunda suplicacion en el Consejo Real, que quanto à esto està consentida, y pasada en cosa juzgada, que està mandado, que las mandas, y legatos voluntarios, gratuitos, y funerarios, que se paguen de toda la hacienda, pro rata, de lo que à cada vno de los herederos cupiere, contribuyendo cada vno dellos para la dicha paga, segun lo que oviere de la dicha herencia, sacada la legitima de la Señora Doña BEATRIZ DE FIGUEROA. Y fue talado que se galló en cumplir el dicho testamento, y mandas que la dicha Señora Doña Juana Enriquez, y sus testamentarios hizieron, 1. q. 7720061. mrs. contando los 200. de juro à razon de 280. el millar: y no embargante, que la carta de pago que dió el Alcaide Gonçalo de Ferreyras, suena de 1. q. 6000. contando en ella el juro à razon de 200. el millar, visto el testamento, y probanzas fue moderado, y talado en los dichos 1. q. 7720061. mrs. Y para hazer el repartimiento de lo que à cada vna de las partes cabe, pro rata, el dicho Señor Don Bernaldino hizo la tasacion de los bienes que à cada vna de las partes cupieron, en la manera siguiente: Para repartir conforme à la dicha sentencia los dichos maravedis se tallaron, y moderaron los bienes que llevan los herederos de la dicha Señora Doña BEATRIZ, en esta manera: La *Villa de las Grañeras* 2. qs. 1500. mrs. El heredamiento de la *Casa del Hito* 19600. mrs. La mitad del heredamiento de *Quintanilla* 24000. mrs. La mitad del batan, y pesqueria de Baños 1500. mrs. 4100. mrs. de juro, 1. q. 14800. mrs. 55000. mrs. en dineros: 375. mrs. de la mitad de los 750. mrs. del heredamiento de *Quintanilla*, que valen 90000. mrs. Mitad de los heredamientos de Malaga, y Velezmalaga 20. ducados: el valor de 1700. mrs. de juro, que se entregaron al Monasterio de la Trinidad, que valen 47000. maravedis. Así, que suman, y montan todos los bienes que cupieron à las señoras Doña MARIA MANRIQUE, y Doña LEONOR MANRIQUE, y à sus herederos 5. qs. 953400375. mrs. Fueron tallados, y moderados los bienes que cupieron al dicho Señor DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y sus herederos, en esta manera: La *Villa de Baños* 2. qs. y 1500. mrs. con la *Velga*, y la mitad del heredamiento de *Quintanilla*: Las casas de Palencia 20000. mrs. Los molinos de *Gigondo*, que son 9. ruedas, en 1. q. 80000. mrs. La mitad de los dos ducados del censo de *Quintanilla* 90000. mrs. La mitad del batan, y pesqueria de Baños 1500. mrs. de los 500. de juro, que al dicho Señor Conde, y sus herederos adjudicaron por

la sentencia, à razon de 280. el millar, 14000. mrs. De los 1000. mrs. de juro, que estavan situados en Cordova, que al dicho Señor Conde fueron adjudicados por la dicha sentencia 28000. mrs. à razon de 280. el millar. De los bienes muebles que recibió el dicho Señor Conde DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE en dineros, y en joyas 2. qs. 47500279. mrs. Mas 1. q. 3000. mrs. que prometió en arras el Señor Conde Don Garcia Fernandez Manrique: y por parecer de Letrados, con quien se confió el dicho Señor Don Bernaldino, se cargan por bienes heredados de la dicha Señora Doña Juana Enriquez, para hazer sobre ellos el repartimiento, juntamente con los otros bienes que el dicho Señor Conde heredó. Así, que montan todos los bienes, que el dicho Señor Conde Don Garcia Fernandez Manrique heredó, y cupieron à sus herederos 8. qs. 36900654. mrs. Parece, que montan las mandas gratuitas, voluntarias, y funerarias del testamento de la Señora Doña Juana, y del que hizieron los testamentarios, por virtud del poder que les dió, por lo que se averiguó, y moderó por los testamentos, y procesos, y otras averiguaciones que se hizieron para saber la verdad 1. q. 77300. mrs. Parece, que los bienes que cupieron al Señor Conde, apreciados, y moderados en la manera susodicha, montaron 8. qs. 37900654. mrs. Y asimismo parece, que los bienes que cupieron al Señor Duque de Sella, y à la Señora Doña Elvira Carrillo, tallados, y apreciados, como arriba se contiene, sumaron, y montaron 5. qs. 53400375. mrs. de los quales dichos 5. qs. 53400375. mrs. sacada la legitima de la Señora Doña Beatriz de Figueroa, que es las dos tercias partes de los dichos 5. qs. 53400375. mrs. queda que se ha de repartir sobre 1. q. 84400792. mrs. que es la tercia parte de los dichos 5. qs. 53400375. mrs. y sobre los 8. qs. 37900654. mrs. que al Señor Conde cupieron 1. q. 77300. mrs. de lo que montó el testamento de la Señora Doña Juana Enriquez, lo que por rata cabe à cada vna de las partes, que es lo contenido en el capitulo siguiente.

Cupo à pagar al Señor Duque de Sella, y à la Señora Doña Elvira Carrillo 2770000. mrs. en que fue moderado por el Señor Don Bernaldino de Mendoza, los quales se han de baxar al dicho Señor Conde de los 5. qs. 39100431. mrs. que montaron los frutos de los bienes que al dicho Señor Duque de Sella, y à la Señora Doña Elvira Carrillo pertenescieron, y huvieron de aver, y del precio de la mitad del heredamiento de *Quintanilla*, y del termino de la *Casa del Hito*, que quedan para el Señor Conde Don Pedro Manrique, y de las 55000. mrs. de *Vega de Ruyponce*, y de los 90000. mrs. de la mitad de los dos ducados del censo que estava sobre *Quintanilla*, y del valor de los 1700. mrs. de juro del Monasterio de la Trinidad de Burgos, y de los 1500. mrs. de la mitad de la pesqueria, y batan del rio de Baños. Y asimismo se baxan al dicho Señor Conde 11300031. mrs. por los gastos que en 48. años se hizieron en cobrar esta hacienda, y por otros respetos que al dicho Don Bernaldino le movieron: por manera, que queda debiendo el dicho Señor Conde, y el Señor Don Alonso Manrique su hermano liquidamente cinco quentos de maravedis, los quales ha de pagar el dicho Señor Conde, en esta manera: 1. q. 9000. mrs. en feria de Octubre primera, que vendrá deste año de 1552. Y en feria de Villalon de 1553. años 1. q. 9000. mrs. Y en feria de Mayo de Medina del Campo de 1553. años 1. q. 2000. mrs. que son por todos los mrs. que el dicho Señor Conde ha de dar, y pagar à los dichos Señores Duque de Sella, y Doña Elvira Carrillo, ò à quien su poder oviere, à los plaços susodichos cinco quentos de maravedis, que montaron los frutos que rentó la dicha hacienda, y las 55000. mrs. que huvieron de aver por *Vega de Ruyponce*, y lo que montó el heredamiento de la casa del Hito, y la mitad del termino de *Quintanilla*, y la mitad de la pesquera, y batan del Rio de Baños.

Y porque para validacion, y firmeza de lo que se trató entre el dicho Señor Don Bernaldino, y mi, y de lo dicho, averiguado, y liquidado en execucion del dicho concierto, y transigir, igualar, y componer sobre ello, consentir, y aprobar las dichas moderaciones, tasaciones, y cuentas, y obligar à la paga del dicho alcance de maravedis, es necesario otro poder mas especial del que yo tengo dado, y otorgado por mi, y en los dichos nombres. Y porque yo quiero, con los dichos Señores Duque, y Doña Elvira, y Don Bernaldino de Mendoza, y sus hermanos, conservar el deudo, y amistad que tenemos, y apartar toda materia de discordia. Y porque el fin de los pleytos es dudoso, y por escusar pleytos, y gastos, y dilaciones, y dudas de derecho, que de ambas partes se podrian seguir, y recrecer: y por aquella via, y forma que de derecho aya lugar, y siendo avisado de los dichos pleytos, sentencias, y testamentos, y escrituras. Y aviendolo visto, y entendido, y siendo avisado, y certificado del derecho que yo, y mis hermanos tenemos, de mi propia ciencia, y voluntad, no siendo inducido, ni atraido para hazer, y otorgar lo en esta carta contenido, otorgo, è conozco por esta presente carta, que doy, è otorgo todo mi poder cumplido. libre, llenero, baitante, segun que lo yo he, è tengo, è segun que mejor puede valer de derecho à vos el Licenciado Francisco Ruiz, y Christoval de Quero, estante en la Corte, y à cada vno de vos infolidum, que estais auentes, bien así como si fuesdes presentes, para que por vos, y qualquier de vos, juntamente con los dichos Señores Duque de Sella, y Doña Elvira Carrillo, ò con quien su poder oviere podais otorgar, è otorgueis, aprobar, è probeis, ratificar, y ratificuicis por via de pacto, transaccion, iguala, ò conveniencia, ò en aquella mejor manera que de derecho aya lugar, la dicha cuenta, y moderacion, conveniencia, iguala, pacto, y transaccion, en mi nombre, y de los dichos mis hermanos, y de cada vno, y qualquier de nos: y si necesario fuere, de nuevo las otorgar, y pedir, y requerir que la aprueben, ratifiquen, y de nuevo otorguen los dichos Señores Duque de Sella, y Doña Elvira Carrillo, y quien su poder oviere, &c. *Estiende el poder à todo lo contenido en la transaccion referida, para que le obliguen à la paga de los cinco quentos de maravedis, y fenece.* En firmeza de lo qual, otorgué esta carta ante el Escrivano publico, y testi-

gos de yusoescritos, que fue fecha, y otorgada esta dicha Carta de poder en el dicho lugar de la Casa de la Reyna, à 9. dias del mes de Junio de 1552. años. Testigos que fueron presentes à lo susodicho, Juan Lopez, y Hernando de Hoz, y Alonso de Calteilano, criados de su Señoría. Y su Señoría lo firmó de su nombre en el registro de esta Carta. EL CONDE DON PEDRO MANRIQUE. E yo Juan de Villamor, Escrivano de sus Magestades, è su Notario publico en todos los sus Reynos, è Señoríos, è vezino del dicho Lugar de la Casa de la Reyna, que presente fuy en vno con los dichos testigos, à todo lo que dicho es, è de ruego, y otorgamiento del dicho otorgante, que yo conozco, lo fize escrivir, y sacar de mi registro, segun que ante mi pasò, è por ende fize aqui este mio acostumbrado signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Juan de Villamor, Escrivano.

Otro semejante poder otorgò DON ALONSO MANRIQUE, hermano del Conde Don Pedro, con relacion del pleyto, sentencias, y convenio à Antonio de Guzmàn, Alcaide de Oñorno, y à Christoval de Cueto, residente en Corte, estando en la fortaleza de la Villa de Ribera, que era de su Encomienda à 16. de Junio de 1552. ante Gonçalo Sallas, Escrivano publico de aquella Villa.

En Baena, à 9. de Junio de 1552. ante Anton de Pareja, Escrivano del numero, y Cabildo de aquella Villa, GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sella, Conde de Cabra, Señor de la Casa de Baena, refiriendo el pleyto, quenta, y concierto, hechos entre Melchor de Medina, su loicitaador en su nombre, y Antonio Velazquez de Guzmàn, Alcaide de Oñorno, y el Licenciado Francisco Ruiz, testamentario del Conde, y Condesa de Oñorno, difuntos, en nombre del Conde DON PEDRO MANRIQUE su hijo, y el Señor DON BERNARDINO DE MENDOZA, por el mismo Duque, y por si, y en nombre de la Señora DOÑA ELVIRA CARRILLO su muger, herederos de las Señoras Duquesa DOÑA MARIA MANRIQUE, y DOÑA LEONOR su hermana, hijas de la muy Ilustre Señora DOÑA BEATRIZ DE FICVEROA, muger que fue del Ilustre Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, lo aprueba, loa, y ratifica, y se obliga à estar, y passar por ello.

En Granada, à 12. de Junio de 1552. años, ante Luis de Soria, Escrivano del numero, DOÑA ELVIRA CARRILLO, muger de DON BERNARDINO DE MENDOZA su Señor, Capitan General de las Galeras de España, y en virtud de poder que del tenia, y copia, dà, y otorga todo su poder cumplido al dicho Señor Don Bernaldino su marido, y a Juan de Aguilar, Jurado de Granada, estante en Corte, para que en su nombre pudiesen comprometer, concertar, y transigir sus derechos con el Conde de Oñorno.

En Madrid, à 30. de Junio de 1552. ante Gaspar Testa, Escrivano del numero, Don Bernardino de Mendoza, Capitan General de las Galeras de España, por si, y en nombre de Doña Elvira Carrillo su muger, y Melchor de Medina, en nombre del Duque de Sella, herederos de las Señoras Doña Maria, y Doña Leonor Manrique, y Christoval de Cueto, en nombre del Conde de Oñorno, Don Pedro Fernandez Manrique, y de Don Alonso, Comendador de Ribera, herederos del Conde Don Garcia Fernandez su padre, y en virtud de sus poderes, que copian, aprueban, y ratifican el convenio, entre ellos tomado, y se obligan à estar, y passar por el en todo tiempo.

Obligaciones para la dote de Doña Elvira Enriquez, IV. Condesa de Oñorno.

SEpan quantos esta Carta de poder vieren, como yo Alonso de Armenta, Alcaide de Cañete, è Jurado de Cordova, è vezino en ella, en la Collacion de San Bartolomé, digo: Que por quanto la muy Ilustre Señora DOÑA CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA, Marquesa de Priego, Condesa de Feria, Señora de la Casa de Aguilar, &c. mi Señora, tiene asentado, è contratado con el Ilustre Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, &c. que la Ilustre, è muy Magnifica Señora DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, hermana de la dicha Señora Marquesa, aya de casar, è casar, con el Ilustre, è muy Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijo del dicho Señor Conde de Oñorno. E que la dicha Señora Marquesa, Condesa, aya de dar, è de, al dicho Señor Conde de Oñorno, en dote con la dicha Señora Doña Elvira Enriquez, para que sean bienes dotales de la dicha Señora Doña Elvira Enriquez, 15. qs. de maravedis, en las heredades, è bienes, è rentas, è dineros, è debdas, è aprecios, segun, è como, è por la manera que se declara, è contiene en la escriptura, è capitulacion de la dicha contratacion, è assiento, la qual se hizo, è otorgò por la dicha Señora Marquesa, è por el Bachiller Francisco Ruiz, en nombre del dicho Señor Conde de Oñorno, en la Villa de Zafra, ante Juan de Paz, Escrivano publico de la dicha Villa, è ciertos testigos, en primero dia del mes de Febrero de este presente año de 1529. años, è por el dicho Señor Conde fue aprobada, confirmada, è otorgada en la Ciudad de Toledo en 14. dias del dicho mes de Febrero, año susodicho, ante Fernan Garcia, Escrivano de sus Magestades, &c. como por la dicha escriptura parece, de cuyo tenor soy sabidor, è certificado, è lo he aqui por inserto, como si de palabra à palabra fuera expresado. E porque la dicha Señora Marquesa, conforme al dicho assiento, è capitulacion es obligada à dar entera fiança, è seguridad de personas, llanas, è abonadas, que se obliguen en forma con la dicha Señora Marquesa, que los dichos bienes que asi es obligada à dar en el dicho dote, son, è serán ciertos, y sanos, y valiosos: è de los aprecios, è contias en que están estimados en la dicha capitulacion, è que valen la dicha cantidad de 15. qs. è que no tienen sobre si gravamen, ni vinculo de restitucion, ni otro alguno, è que son libres de toda carga de censo, è tributo, è otro derecho alguno, que sobre ellos persona alguna tenga. E para que realmente,

è con efecto el dicho Señor Conde será pagado de todos los dichos 15. qs. en los dichos bienes, y heredad, y rentas, y cosas declaradas en la dicha capitulacion: è lo que faltare demas de los bienes susodichos en dineros contados à los plazos, è terminos, è segun, y como en la dicha capitulacion se contiene, è à las otras cosas que en ella se declaran. Por tanto, para que el dicho casamiento aya efecto, è se haga, è concluya, como està asentado, yo el dicho Alonso de Armenta, de mi propia, è espontanea voluntad, otorgo, y conozco, que me constituyo, y saigo, y obligo por fiador, è manero pagador de la dicha Marquesa Condesa, mi Señora, en la dicha razon, con todo lo que su Señoría por la dicha capitulacion, è contratacion se obligò, y es à su cargo de cumplir, y pagar de la dicha dote, y en toda la dicha suma, è cantidad de los dichos 15. qs. de mancomun, è à voz de vno, è cada vno de nos, por el todo, con su Señoría, renunciando, como renunció la ley de duobus res debendi, &c. Fecha en la Villa de Cañete, dentro en el Castillo de la dicha Villa, à 24. de Noviembre de 1529. años, ante Miguel Diaz Escrivano publico della, por la Marquesa de Priego su Señora.

Otras semejantes obligaciones hizieron para el mismo efecto Egas Venegas, y Doña Teresa su muger, Martin de los Rios, y Doña Leonor su muger, y el Bachiller Pedro Fernandez de Cordova, todos vezinos de Cordova, Miguel Muñoz, Alcaide de la Villa de Aguilar, y Francisca Fernandez de Valencuela su muger, y otros muchos vezinos de Aguilar, Montilla, y Monturque.

Dispensacion para que Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Oñorno, casasse con Doña Elvira Enriquez, hija de los Marqueses de Priego. Original en el Archivo de Oñorno.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos este presente instrumento de dispensacion vieren, como en la noble Villa de Madrid, ocho dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1529. años, ante Ilustre, è Reverendissimo Señor DON FRANCISCO DE MENDOZA, Obispo de Zamora, del Consejo de sus Magestades, &c. è en presencia de mi el Notario, è testigos de yusoescritos, parecieron presentes el muy Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijo mayor del Ilustre Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, por si mismo, è Alonso Alvarez, criado de la Señora Marquesa de Pliego, en nombre, y como Procurador, que se mostró ser de la Señora DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, por virtud de vn poder que ante su Señoría presentó, firmado de la dicha Señora, è signado de Gonçalo de Cordova, Escrivano, è Notario publico Apostolico, è de Juan de Paz, Escrivano publico. E presentaron ante su Señoría vna Bulla de dispensacion, en tercero, y quarto grado de consanguinidad, escripta en pergamino, emanada del Rmo. Señor Cardenal Laurencio, del titulo de Sancti Quarto Obispo Prebosten. Sumo Penitenciario de nuestro muy Santo Padre, y de la Santa Sede Apostolica, con sello de cera colorada, pendiente en cuerda de hilo colorado, en caja de hierro larga, sana, no viciada, ni cancelada, ni en parte alguna sospechosa, antes careciente de todo vicio, y sospecha. E dixeron, que por quanto ellos querian contraer matrimonio por palabras de presente, que no lo podian hazer sin que primero fuesse con ellos dispensado, que pedian, è suplicavan à su Señoría, como à vno de los Juezes à quien venia cometida la dicha dispensacion, aceptasse la dicha comision, è dispensasse con los dichos Señores, segun, è como en la dicha comision se contiene, è sobre todo les hiziesse cumplimiento de Justicia. Lo qual visto por su Señoría, tomó la dicha comision, y Bulla en sus manos, è dixo, que la obedescia, è obedesció, como à mandamientos de su Santidad, y de su Penitenciario. E que quanto al cumplimiento, dixo: que dando los dichos Señores informacion bastante, conforme à lo que en la dicha comision se contiene, que estava presto, y aparejado, hallando por la dicha informacion lo susodicho ser así, de dispensar en ello, segun que por la dicha dispensacion, è comision se contiene: è luego los susodichos dixeron, que estavan prestos de dar la dicha informacion. Testigos que fueron presentes, los Señores Doctor Beltràn, del Consejo de su Magestad, è Christoval Juarez, Contador Mayor de la Emperatriz, è Reyna nuestra Señora.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA ELVIRA ENRIQUEZ, hija del muy Ilustre Señor DON PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA, Marqués de Pliego, Señor de la Casa de Aguilar, mi Señor difunto, que aya tanta gloria, digo: que por quanto està asentado, que entre el Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijo del muy Ilustre Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, y entre mi, placiendo à nuestro Señor, se ha de contraer matrimonio, havida dispensacion de nuestro muy Santo Padre, del impedimento del debdo, que entre nosotros ay: y su Santidad, sobre la dicha dispensacion, ha concedido cierta Bulla, y provision, cometiendo à cierto Juez, è Juezes la causa de la dicha dispensacion, segun mas por estenso se contiene en la dicha Bulla, è provision Apostolica: y porque se pueda hazer, y poner en efecto lo contenido en ella, por esta presente Carta, otorgo, è conosco que do, è otorgo todo mi poder cumplido, bastante, libre, è llenero, segund yo lo he, y tengo, y segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, y debo dar, y otorgar, à vos Alonso Alvarez, criado de mi Señora la Marquesa de Pliego, Condesa de Feria, mostrador de la presente, para que por mi, è en mi nombre, y como yo misma podais parecer, y parecais ante los dichos Juezes Apostolicos, y ante aquel, y aquellos que de la dicha causa puedan, y deban conocer, y presentar la dicha Bulla Apostolica, y pedir que obedescan, y acepten, y cumplan la dicha Bulla, y mandato, y comision Apostolica, y hazer, y hagais qualquier pedimentos, actos, y diligencias que convengan, y presentar todos, y qualquier testigos, y escripturas, y demas que para la verificacion de lo contenido en la dicha Bulla se requiere, y menester fue.

fuere, y pedir al dicho Juez haga la declaracion, y declaraciones, y dispensacion, y dispensaciones, que conforme à la dicha Bulla, y mandato Apostolico, se pueden, y deben hazer, para que podamos libremente contraher el dicho matrimonio, y pedir, y sacar el testimonio, y testimonios de todo lo que por el dicho Juez, ò Juezes fuere hecho, y declarado, y mandado. Y para que en la dicha razon podamos hazer, y hagais todos los autos, pedimentos, y requerimientos, y en mi anima juramento, y todo lo demás que en el negocio se requiere, y todo lo que yo misma hazer podría, siendo presente, aunque se ofresciessen cosas, y actos de calidad, que requieran especial mandado, y presencia personal. Y quan cumplido, y bastante poder yo tengo, y se requiere para todo lo que dicho es, è esse mismo, y otro tal, y tan cumplido do, è otorgo à vos el dicho Alonso Alvarez, con todastus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion. Y prometo, y otorgo, aver, y tener por bueno, rato, è firme, para siempre todo lo que en mi nombre fuere hecho, en este caso, por vos el dicho Alonso Alvarez, y no ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, yo, ni otro por mi, por ninguna via, ni causa, ni razon que sea, so expresa obligacion que para ello hago, de mi persona, è bienes, è vos relievo si necessario es, de toda carga de satisfacion, y fiaduria, so las clausulas de derecho acostumbraadas. En testimonio de lo qual, otorguè esta Carta de poder ante Gonçalo de Cordova, Notario Apostolico, y Real, y ante Johan de Paz, Escrivano publico en esta Villa de Salvatierra, y los testigos yuso escriptos, èia armè de mi nombre, que fue fecha, y otorgada en esta Villa de Salvatierra, estando en las Casas de la Marquesa, Condessa mi Señora, à 19. dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1529. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, llamados, y rogados, el Comendador Alonso Hernandez Dios Dado, y el Secretario Rodrigo de Carvalhar, y Manuel de Porras, criados de la dicha Señora Marquesa, Doña ELVIRA ENRIQUEZ. E yo Gonçalo de Cordova, Escrivano, è Notario publico, por las autoridades Apostolica, y Real, en vno, con los dichos testigos, ante el dicho Juan de Paz, Escrivano publico, presente fuy al otorgamiento de esta Carta de poder, è vi firmar en ella su nombre à la dicha Señora Doña Elvira, è soy testigo, è la fiz escrivir, è fiz aqui mio signo, Gonçalo de Cordova, Escrivano, è Notario. E yo Johan de Paz, Escrivano publico en esta Villa de Salvatierra, y en todas las otras Villas, y Lugares de el Condado de Feria, por merced de la Marquesa Condessa, mi Señora, con los dichos testigos, y con el dicho Gonçalo de Cordova, Notario, en vno, fue presente al otorgamiento deste poder, y lo escriví, como ante mi padro, y de fe, que aqui, y en mi registro, do queda el tanto, firmò su nombre la dicha Señora Doña Elvira. En testimonio de verdad, Johan de Paz, Escrivano publico.

Venerabilibus in Christo patribus Dei gratia, Toletan. & Hispalen. Archiepisc. ac Episcopo Zamoren. & vicariis spiritualibus, seu officialibus, Laurentius, misericordie Divinae pite. Præsentem salutem. & sinceram in Domino charitatem. Sedis Apostolicæ providentia circumspicte, non vquam rigorem iuris mansuetudine temperat, & quod Sacrorum Canonum prohibent instituta de gratia benignitatis mitiget: provt personarum, & temporum qualitate pensata, in Domino salubriter expedire cognoverit. Sane ex parte Nobilium PETRI MANRIQUE, Militis villiæ S. Jacobi de Pava, cuius Militie Militis matrimonium iuxta Regularia ipsius Militie instituta licite contrahunt, & ELVIRÆ ENRIQUEZ mulieris Palentinæ & Corduben. respectivè Diocesis, nobis oblata petiitio continebat: quod ipsi contraxerant in vicem matrimoniali per copulari, sed quia tertio ex vno, ac tertio, & quarto ex alio itipribus consanguinitatis gradibus invicem sunt coniuncti. Desiderium eorum in hac parte adimplere, non possunt dispensatione Apostolica, super hoc non obrenta. Quare supplicare fecerunt humiliter, dicti exponentes eis super hijs per Sedem eandem misericorditer provideri. Nos igitur, eorum in hac parte supplicationibus inclinati, auctoritate Domini nostri PP. cuius Pœnitentiariæ curam gerimus, & de eius specialit, & expresso mandato, super hoc vive vocis oraculo, nobis facto: circumspicenti vestre, & cuiuslibet vestrum, cum (ut asseritur) dicti exponentis propter distantiam Palentinæ & Corduben. Diocesis. simul eorum ordinarios comode, addire non possint: committimus quatenus: si est ita, cum ipsis exponentibus, quod impedimentis consanguinitatis huiusmodi, non obstantibus libere valeant inter se matrimonium contrahere, & in eo postmodum licite remanere, misericorditer dispensetis. Dummodo dicta mulier, propter hoc ab aliquo rapta non fuerit. Prolem suscipiendam ex inde legitimam decernentes, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, tam Provincialibus, quam Synodalibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub sigillo officij Pœnitentiariæ VIII. Idus Octobris Pontificatus Domini CLEMENTIS PP. VII. Anno VI. Videat Dominus Regens: Uti sapienter me Regenten. Octobris pro medietate, quia duplicata. P. de Panphi. XIV. Iulij, Jul. de Pagaronibus. B. Iustinus Concord. Hieronimij Dæz. Exposuit, t. 40. Jo. Cordellas. F. Barachinius. Jul. Cardellus. Jo. Cordellas. Ge. Gerbillin. Ge. Llommi. E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid 11. dias del mes de Noviembre de 1592. años, ante el dicho Señor Obispo, è testigos infraescriptos, parecieron presentes los dichos Señor DON PEDRO MANRIQUE, è Alonso Alvarez, en el dicho nombre, è presentaron vn escripto de interrogatorio, è preguntas en el contenidas, para que por el sean examinados los testigos, que para la dicha informacion fueren necessarios. Su Señoria dixo, que lo avia por presentado, è mandava, è mandò, à mi el dicho Notario recibiesse los dichos, è deposiciones de los dichos testigos, que por su parte fueren presentados. Testigos que fueron presentes, Gil Vazquez de Cepeda, è Inigo de Sardos, estantes en esta Corte. Las preguntas siguientes se han hechas à los testigos, que fueron presentados, por parte de los Señores DON PEDRO MANRIQUE, y DOÑA ELVIRA

ENRIQUEZ, para verificacion del debdo que entre ellos ay, y para lo con enido en la Bula de dispensacion, dirigida al Reverendissimo Señor Obispo de Zamora. Primeramente sean preguntados los dichos testigos, si conofcen à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, y à la Condesa Doña MARIA DE LVNA su muger, padre, y madre del dicho DON PEDRO MANRIQUE: è si conofcen à la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, hija de D. PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA, Marques de Pliego, y de Doña ELVIRA ENRIQUEZ su muger, Marquesa de Pliego, ya difuntos. Iten, sean preguntados, si conofcieron, ò oyeron dezir à D. ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor que fue de Leon, y à Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa que fue de Alva, y si saben que los dichos D. Enrique Enriquez, y Duquesa Doña Maria Enriquez, fueron hermanos, y hijos del Almirante D. FADRIQUE, difunto, que Dios aya, y por tales fueron avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal fue, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcieron, ò oyeron dezir à Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, difunta, que Dios aya, y si saben, que la dicha Marquesa Doña Elvira Enriquez fue hija del dicho D. ENRIQUE ENRIQUEZ, y por tal fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal fue, y es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcieron, ò oyeron dezir à Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que oy es viva, hija de la dicha Marquesa de Pliego Doña Elvira Enriquez, difunta, y si saben, que la dicha Doña Elvira es hija de la dicha Marquesa de Pliego, y por tal es avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal fue, y es, la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcieron, ò oyeron dezir à la dicha Doña MARIA ENRIQUEZ, difunta, Duquesa que fue de Alva, y si saben, que la dicha Doña Maria, Duquesa de Alva, fue hija del dicho Almirante D. FADRIQUE, y hermana del dicho D. ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, y por tal fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal es la comun publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcieron, ò oyeron dezir à Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Orlorno, difunta, que Dios aya, y si saben, que la dicha Condesa Doña Teresa fue hija de la dicha Doña Maria Enriquez, Duquesa de Alva, y por tal fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal fue, y es publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcen, ò oyeron dezir à D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde que es de Orlorno, y si saben, que es hijo de la dicha Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Orlorno, y por tal su hijo, fue, y es avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcen à D. PEDRO MANRIQUE, hijo del dicho D. Garcia Fernandez Manrique, Conde de Orlorno: y si saben, que es hijo del dicho Conde de Orlorno, y por tal es avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcieron à Doña MARIA DE LVNA, muger del dicho D. ENRIQUE ENRIQUEZ, y si saben, que la dicha Doña Maria de Luna es hija de D. PEDRO DE LVNA, ya difunto, Señor que fue de la Villa de Fuentidueña, y por tal su hija es avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcieron à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, difunta, que Dios aya, y si saben, que la dicha Marquesa Doña Elvira, fue hija de la dicha Doña MARIA DE LVNA, y por tal es avida, y tenida, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion, y que la dicha Doña Elvira Enriquez, que oy es viva, es hija de la dicha Marquesa de Pliego Doña Elvira Enriquez. Iten, sean preguntados, si conofcieron, ò oyeron dezir à D. ALVARO DE LVNA, hijo del dicho D. Pedro de Luna, difuntos, Señores de la Villa de Fuentidueña, hermano de la dicha Doña Maria de Luna: y si saben, que fue hijo del dicho D. PEDRO DE LVNA, y por tal avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si conofcen à Doña MARIA DE LVNA, Condesa que es de Orlorno, y si saben, que es hija del dicho D. Alvaro de Luna, y por tal es avida, y tenida, y comunmente reputada, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si el dicho D. PEDRO MANRIQUE es hijo de la dicha Condesa Doña Maria de Luna, y del dicho D. Garcia Fernandez Manrique, Conde de Orlorno, è su marido, y por tal su hijo es avido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es la publica voz, y fama, y comun opinion. Iten, sean preguntados, si han noticia de los Obispados de Cordova, y de Palencia, y de sus Diocesis: y si saben, que de el vn Obispado al otro, ay mas de ferenta leguas, y que tantas, y mas distan, y estan apartadas el vn Obispado de el otro, y así es cierto, y notorio. Iten, si saben, que feria cosa dificultosa, que los Obispos de los dichos Obispados, ni sus Provisores, y Vicarios Generales, se juntasen à entender en la execucion, y cumplimiento de la dicha dispensacion, y que comodamente no lo podrían hazer, ni juntarse para ello, por la dicha distancia que ay del vn Obispado al otro. Iten, si saben, que es cosa cierta, y notoria, entre todas las dichas personas, que conofcen à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que agora es viva, hija de los dichos Marques, y Marquesa de Pliego, difuntos, que la dicha Doña Elvira Enriquez à estado, y està en su casa de los dichos sus padres, y de la Marquesa de Pliego, su hermana, que agora es, sin que en tiempo alguno aya sido facada, ni transportada à otra parte, por persona alguna, para que se obiesse de casar con el dicho DON PEDRO MANRIQUE, y así es cierto, y notorio, y publica voz, y fama.

E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho dia, mes, è año susodichos, los dichos Señores D. PEDRO MANRIQUE, è Alonso Alvarez, en dicho nombre presentaron por testigo al Señor Lic. Bernaldino Yanes, vezino de Madrid, el qual despues de aver jurado por Dios, è por Santa Ma-

ria, è por palabras de los Santos quatro Evangelios, è por la señal de la Cruz, en que corporalmente puso su mano derecha, de dezir verdad de lo que le fuellè preguntado acerca de el negocio, è que es presentado por testigo, è respondió à la co. lation de el juramento, si juro, è amen, dixo, è declaró lo siguiente: El dicho Licenciado Bernardino Yanes, testigo presentado, è jurado, segund dicho es, dixo, que lo que sabe de esto, è que es presentado por testigo, es lo siguiente. A la primera pregunta dixo, que conocía, y conoció a todos los contenidos en la dicha pregunta; excepto à la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que no la conoció, pero que la ha oido dezir: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque los vio muchas vezes, y à los mas de ellos conversó. A la segunda pregunta dixo, que este testigo conoció a DON ENRIQUE ENRIQUEZ, Mayordomo Mayor que fue del Rey Católico, Comendador Mayor de Leon, y à Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, muger de DON GARCIA ALVAREZ DE TOLEDO, Duque de Alva, y que fue público, y notorio, que eran hermanos. y por tales fueron avidos, y tenidos, porque eran hijos de DON FADRIQUE ENRIQUEZ, Almirante Mayor de Castilla, y de Doña TERESA DE QVIRONES, su muger, y tal fue, y es publica voz, y fama. A la tercera pregunta dixo, que este testigo conoció a la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, muger de el Marques DON PEDRO FERNANDEZ DE CORDOVA Y DE AGUILAR, y sabe, que la dicha Marquesa fue hija de el dicho DON ENRIQUE ENRIQUEZ, y de Doña MARIA DE LVNA, su muger, y por tal hija fue avida, y tenida, y comunmente reputada, y así fue, y es público, y notorio en estos Reynos. A la quarta pregunta dixo, que este testigo no conoció, como dicho è, à Doña ELVIRA ENRIQUEZ, hija de los dichos Marques, y Marquesa de Pliego; pero por público, y notorio tiene, è ha oido dezir, que la dicha Doña Elvira es hija de el dicho Marques, y Marquesa de Pliego, y que por tal la han tenido en su casa, y en compañía de la Señora Marquesa de Pliego, y Condesa de Zafra, su hermana. A la quinta pregunta dixo, que dize, como dicho tiene, la dicha Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, y DON ENRIQUE ENRIQUEZ, fueron hermanos, hijos de el dicho Señor Almirante DON FADRIQUE, è de Doña TERESA DE QVIRONES, su muger: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque es publica voz, y fama, y comun opinion entre todos aquellos que de ellos han, è ovieron noticia. A la sexta pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció à Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa de Oñorno, muger que fue de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Oñorno, la qual fue hija de la dicha Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, y que por su hija fue avida, y tenida, è comunmente reputada, cerca de todos aquellos que de ella ovieron noticia, y así es publica voz, y fama, è comun opinion. A la setima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque a muchos años que conoce à DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde que oy es de Oñorno, y sabe, que es hijo de la dicha Doña Teresita de Toledo, Condesa que fue de Oñorno, porque este testigo se acuerda quando el dicho Conde nació, y por tal hijo es avido, y tenido, y comunmente reputado, y de ello es público. A la octava pregunta dixo que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque a mucho tiempo que conoció al dicho DON PEDRO MANRIQUE, y que es tenido, y comunmente reputado por hijo mayor del dicho Conde de Oñorno, y de la Condesa Doña Maria de Luna, su muger, y de ello es publica voz, è fama, è comun opinion de todo. A la novena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que ha muchos años que conoce à la dicha Doña MARIA DE LVNA, muger que fue del dicho DON ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, y que es público, y notorio, que la dicha Doña Maria fue hija de DON PEDRO DE LVNA, y de Doña ELVIRA DE HERRERA, su muger, Señores que fueron de la Villa de Fuenti-Dueña, y tal era, y es publica voz, y fama, y comun opinion, cerca de todos aquellos que de ellos ovieron, è an noticia. A la dezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, fue hija del dicho Don Enrique Enriquez, è de Doña Maria de Luna, su muger, y por tal hija fue avida, y tenida, como dicho è en las preguntas antes de esta, y que Doña Elvira Enriquez, que oy es viva, fue hija de los dichos Marques, y Marquesa de Pliego, y lo sabe, segund, y de la manera que dicho tiene en las preguntas antes de esta. A la onzena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque este testigo conoció mucho tiempo al dicho DON ALVARO DE LVNA, hijo del dicho DON PEDRO DE LVNA, è que por tal hijo legitimo heredó la Villa de Fuenti-Dueña, y que fue su hermano de la dicha Doña MARIA DE LVNA, muger del dicho Don Enrique Enriquez, y que por tales hermanos fueron avidos, è tenidos, è comunmente reputados. A la dozena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció a Doña MARIA DE LVNA, Condesa que oy es de Oñorno, la qual es hija del dicho Don Alvaro de Luna, è por tal hija fue, y es avida, y comunmente reputada, y de ello es, y à sido publica voz, y fama, y comun opinion. A la terdezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció al dicho DON PEDRO MANRIQUE por hijo de los dichos Don Garcia Fernandez Manrique, è Doña Maria de Luna, Conde, y Condesa de Oñorno, y por tal hijo es avido, y tenido, y comunmente reputado, acerca de todos aquellos que de ello han noticia. A la catorzena pregun-

ta dixo, que este testigo ha estado en las Cibdades de Cordova, y Palencia, y en muchos Lugares de estos Obispados, y que cree, que desde la Cibdad de Cordova, à la Cibdad de Palencia, debe aver noventa leguas; pero que del fin de vna Diocesi à otra, no sabe este testigo quanto puede aver. A la quinzena pregunta dixo, que le parecía à este testigo cosa dificultosa juntarse los Obispos de Cordova, y de Palencia, ni sus Vicarios, para entender en esta dispensación del casamiento que se trata entre los dichos Don Pedro Manrique, è Doña Elvira Enriquez. A las diez y seis preguntas dixo, que este testigo no à oido dezir que la dicha Doña Elvira Enriquez fuellè trasportada à otras partes, para calar con el dicho Don Pedro, porque siempre estuvo con los Marqueses sus padres, hasta que murieron, y despues con Doña CATALINA HERNANDEZ DE CORDOVA su hermana, Marquesa de Pliego, è Condesa de Feria, è que esto es lo que sabe de lo que ha lido, y es presentado por testigo, y es la verdad, por el juramento que hizo, è firmòlo de su nombre. *El Licenciado Bernaldo Anes.* E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho dia, mes, è año susodicho, è de Noviembre, el dicho Señor Don Pedro, è Alonso Alvarez, en el dicho nombre, presentaron por testigo al muy Ilustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Najara, el qual jurò en forma debida de derecho, sobre la señal de la Cruz, è Santos Evangelios, de dezir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado acerca de esto, è que es presentado por testigo, el qual dixo, è declaró lo siguiente. A la primera pregunta dixo, que conocía à los dichos Señores Conde, y Condesa de Oñorno, padre, y madre del dicho Señor DON PEDRO MANRIQUE; pero que no conoce à la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, pero que conoce à los dichos Señores Marques, y Marquesa DON PEDRO FERNANDEZ DE CORDOVA, è Doña ELVIRA ENRIQUEZ, padres de la dicha Doña Elvira Enriquez, è que la tovieron por hija legitima, è que por tal es avida, è tenida, y es publica voz, y fama. A la segunda pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció à DON ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, que fue hermano de Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, hijos de el Almirante DON FADRIQUE, y que lo sabe, porque fueron hermanos de la DUQUESA DE GARDONA, suegra de este testigo, y tios de la Señora Duquesa de Najara, muger del dicho Señor Duque, y por tales son avidos, è tenidos. A la tercera pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció à la dicha Señora Doña ELVIRA, Marquesa de Pliego, y fue hija del dicho Don Enrique Enriquez, y que por tal fue avida, y tenida, è que así es publica voz, y fama, acerca de las personas que de ello tienen noticia. A la quarta pregunta dixo, que este testigo no conocía à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, pero que sabe que es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez, Marquesa de Pliego: preguntado, como lo sabe, dixo, que por tal la tiene, y por tal es avida, y tenida, y es comun opinion de todos los que la conocen. A la quinta pregunta dixo, que este testigo no conoció à la dicha Duquesa Doña MARIA ENRIQUEZ, Duquesa de Alva, pero que sabe, porque oyó dezir al Duque su Señor, su padre, que era hija del Almirante DON FADRIQUE, y hermana de DON ENRIQUE ENRIQUEZ, hijos del dicho Almirante, y que por tales fueron avidos, y tenidos, è por comun opinion reputados. A la sexta pregunta dixo, que no conoció à la Señora Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Oñorno, pero que sabe, que fue hija de Doña Maria Enriquez, Duquesa de Alva, y así lo oyó dezir, y que así es avida, y tenida, y en comun opinion reputada. A la septima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoce al dicho DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde que agora es de Oñorno, y sabe, que es hijo de la dicha Señora Doña TERESA DE TOLEDO, Condesa que fue de Oñorno, y que lo sabe, porque por tal es avido, y tenido, y es publica voz, y fama. A la octava pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció al dicho DON PEDRO MANRIQUE, y sabe que es hijo del dicho Don Garcia Fernandez Manrique, Conde que agora es de Oñorno, porque por tal le tiene, y es avido, y tenido, y comunmente reputado. A la novena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como lo sabe, dixo, que porque conoció à la dicha Doña MARIA DE LVNA, muger de Don Enrique Enriquez, y que la tiene por hija legitima de DON PEDRO DE LVNA, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, y que por tal es avida, y tenida, y es publica voz, y fama, y comun opinion de todos los que de ello tienen noticia. A la dezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Pliego, y sabe, que es hija de la dicha Doña Maria de Luna, y por tal fue avida, y tenida, y es publica voz, è fama, y comun opinion: y que sabe, que la dicha Doña Elvira Enriquez, que oy es viva, es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez, Marquesa que fue de Pliego, y por tal la tiene, y es tenida, y así es publica voz, y fama, aunque este testigo no la conoce. A la onzena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoció à DON ALVARO DE LVNA, Señor de la Villa de Fuenti-Dueña, hermano de Doña MARIA DE LVNA, que fueron hijos de DON PEDRO DE LVNA, Señor de la dicha Villa de Fuenti-Dueña, y en tal posesión fueron avidos, y tenidos, y en comun opinion reputados. A la dozena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que porque conoce à la dicha Doña MARIA DE LVNA, Condesa que agora es de Oñorno, y sabe, que es hija de el dicho DON ALVARO DE LVNA, y

que por tal es avida , y tenida , y en comun opinion reputada. A la trezena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce al dicho DON PEDRO MANRIQUE , y sabe que es hijo de la dicha Doña Maria de Luna , Condesa que es de Oñorno , y de Don Garcia Fernandez Manrique , su marido , así mismo Conde de Oñorno , y que por tal es avido , y tenido , è comunmente reputado de todos lo que d'ello tienen noticia. A la catorzena pregunta dixo , que sabe que ay mucha distancia de mas de secenta , è ochenta leguas , è que le parece , que sería dificultoso , y largo , juntarse los Obispos , y sus Vicarios , à entender en la dicha dispensacion , y que así es publico , y notorio. A la quinzena pregunta dixo , que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes de esta. A la diez y seis preguntas dixo , que sabe , que el dicho DON PEDRO MANRIQUE , ni otro por èl , no ha sacado à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ à parte ninguna ; salvo que ha oido dezir , que ha estado siempre en casa de su padre , y madre , Marques , y Marquesa de Pliego ; y despues de su muerte , en casa de Doña CATALINA DE CORDOVA , su hermana , Marquesa de Pliego , que agora es : y que esta es la verdad de todo lo que le ha sido preguntado cerca de esto , à que ha sido presentado por testigo , para el juramento que hizo , y firmolo de su nombre. EL DUQUE CONDE. En dicho dia , mes , y año susodicho , fue presentada por testigo la Señora Doña INES MANRIQUE , la qual jurò en forma debida de derecho , sobre la señal de la Cruz , en que corporalmente puso su mano derecha , la qual respondió à la confusion del juramento , si juro , è amen : è lo que dixo , è declaró , so cargo del dicho juramento , es lo siguiente. A la primera pregunta dixo , que conoce à los dichos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE , è Doña MARIA DE LVNA , Condes de Oñorno , padre , y madre del dicho Don Pedro Manrique , è que así mismo conoce al dicho DON PEDRO MANRIQUE ; pero que no conoce à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ , mas de averla oido dezir. A la segunda pregunta dixo , que conociò à DON ENRIQUE ENRIQUEZ , Comendador Mayor de Leon , y que à Doña MARIA ENRIQUEZ , Duquesa de Alva , no la conociò ; pero sabe , que fue hermana del dicho Don Enrique Enriquez , que fueron hermanos , hijos del Almirante DON FADRIQUE , y que esto es publico , y notorio , y que son avidos , y tenidos por tales. A la tercera pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntada , como la sabe , dixo , que porque conociò à Doña ELVIRA ENRIQUEZ , Marquesa que fue de Pliego ; y sabe , que fue hija del dicho DON ENRIQUE ENRIQUEZ , Comendador Mayor , y que por tal fue avida , y tenida , y es publica voz , y fama , è por comun opinion reputada. A la quarta pregunta dixo , que no conoce à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ , que oy es viva ; pero que sabe , que es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez , Marquesa de Pliego , y del Marques DON PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA , su marido , y que tal es publica voz , y fama , y en comun opinion reputada. A la quinta pregunta dixo , que no conociò à la dicha Doña MARIA ENRIQUEZ , Duquesa que fue de Alva ; pero que sabe , que fue hermana del dicho Don Enrique Enriquez , y ambos hijos del Almirante DON FADRIQUE , y por tales fueron avidos , y tenidos. A la sexta pregunta dixo , que no conociò à Doña TERESA DE TOLEDO , Condesa de Oñorno ; pero que sabe , que fue hija de Doña Maria Enriquez , Duquesa de Alva : preguntado , como lo sabe , dixo , que porque así es , y fue publica voz , è fama , è de todos los que la conocieron comunmente reputados. A la septima pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce al dicho DON GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE , Conde que es de Oñorno , y que sabe , que es hijo de la dicha Doña Teresa de Toledo , Condesa que fue de Oñorno , y que por tal es avido , y tenido , y es publica voz , è fama. A la octava pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque los conoce al dicho Don Pedro Manrique , è al dicho Conde de Oñorno su padre , y sabe que es su hijo , y que por tal es avido , è tenido , è es publica voz , è fama de todos los que los conocen. A la novena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conociò à la dicha Doña MARIA DE LVNA , muger que fue del dicho Don Enrique Enriquez , y sabe que la dicha Doña Maria , es hija de DON PEDRO DE LVNA , Señor de la Villa de Fuenti-Ducña , y que por tal es avida , y tenida , y comunmente de todos reputada. A la dezima pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conociò à Doña ELVIRA ENRIQUEZ , Marquesa de Pliego , que fue hija de la dicha Doña Maria de Luna , è que por tal fue avida , è tenida : è que así mismo sabe , que la dicha Doña Elvira Enriquez , que agora es viva , fue , y es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez , Marquesa que fue de Pliego , è que por tal la tiene , y es publica voz , è fama de todos los que de ellos tienen noticia. A la onzena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conociò al dicho DON ALVARO DE LVNA , Señor de la Villa de Fuenti-Ducña , y que fue hermano de la dicha Doña Maria de Luna , y ambos hijos de DON PEDRO DE LVNA , Señor de la dicha Villa de Fuenti-Ducña , y que así es publica voz , y fama. A la docena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce à Doña MARIA DE LVNA , Condesa de Oñorno , que agora es , y sabe que es hija de el dicho DON ALVARO DE LVNA , Señor de la Villa de Fuenti-Ducña , y que por tal es avida , y tenida , y de todos comunmente reputada. A la treze preguntas dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conociò al dicho DON PEDRO MANRIQUE , y sabe que es hijo de la dicha Doña Maria de Luna , y de Don Garcia

Man-

Manrique , Condes de Oñorno , y que por tal es avido , y tenido , y en comun opinion reputado. A las catorze preguntas dixo , que sabe que ay mucha distancia del Obispado de Cordova al de Palencia , que podra aver noventa , è ochenta leguas , poco mas , è menos : preguntado , como lo sabe , dixo , que porque lo ha andado. A las quinze preguntas dixo , que le parecia , que es cosa dificultosa juntarse los dichos Obispos , ni sus Vicarios , así por la mucha distancia que ay de vn Obispado à otro ; como por estar apartados , fuera del Reyno el vn Obispo. A las diez y seis preguntas dixo , que la sabe , porque la dicha Doña ELVIRA siempre ha estado en casa de sus padres , el Marques , y Marquesa de Pliego ; y despues que los dichos Marqueses falltecieron , ha estado , y està , en casa de la Marquesa su hermana Doña CATALINA DE CORDOVA , y que nunca ha oido dezir , que el dicho DON PEDRO , ni otro por èl , obiesse sacado à parte ninguna à la dicha Doña Elvira Enriquez para se casar con ella : y que esta es publica voz , y fama , y que no ay otra cosa en contrario , y que esta es la verdad para el juramento que hizo , y firmolo de su nombre. Doña INES MANRIQUE. E despues de lo susodicho , en la dicha Villa de Madrid , à 2. dias del dicho mes de Noviembre del dicho año de 1529. años , por parte de los dichos Señores Don Pedro Manrique , è Doña Elvira Enriquez , fue presentado por testigo Bernaldino de Romani , vezino de Madrid , para en prueba de las tres preguntas postreras del dicho interrogatorio , el qual jurò en forma debida de derecho , por Dios , è por Santa Maria , è por las palabras de los Santos Evangelios , è señal de la Cruz , è à la confusion del juramento dixo , si juro , è amen , è lo que dixo , è declaró es lo siguiente: A la catorzena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque ha estado en los dichos Obispos de Cordova , è Palencia , è puede aver de distancia del vn Obispado al otro , noventa , è ochenta leguas. A las quinze preguntas dixo , que las sabe , porque le parece a este testigo , sería cosa dificultosa juntar , à los dichos Obispos , è à sus Vicarios , para entender en esta dicha dispensacion , así por la distancia que ay de vn Obispado à otro ; como por las ocupaciones que tienen en sus Diocelis. A las diez y seis preguntas dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como lo sabe , dixo , que porque este testigo fue criado de la Señora Marquesa de Pliego , hermana de Doña ELVIRA ENRIQUEZ , donde vido , è conociò à la dicha Doña Elvira , despues de muertos los Marqueses sus padre , y madre : y que siempre la vido allí en compañía de la dicha Marquesa , su hermana , y nunca vido , ni oyò dezir , que fuesse sacada de allí , por el dicho DON PEDRO MANRIQUE , ni por otra persona , violenta , ni voluntariamente , para se casar con ella , ni para otro efecto ; porque si alguna cosa obiera pasado , este testigo lo supiera : y que esto es lo que sabe para el juramento que hizo , è firmolo de su nombre. Bernaldino de Romani. E despues de lo susodicho , en la dicha Villa de Madrid , à 3. dias del dicho mes de Noviembre de el dicho año de 1529. años , por parte de los dichos Señores Don Pedro Manrique , è Doña Elvira Enriquez , fue presentado por testigo Francisco de Avila , vezino de Valladolid , el qual jurò por Dios , è por Santa Maria , è por las palabras de los Santos Evangelios , è por la señal de la Cruz , en que corporalmente puso su mano derecha , è de dezir verdad , è à la confusion del juramento dixo , si juro , è amen , è lo que dixo , è declaró es lo siguiente: El dicho Francisco de Avila , testigo jurado. A la primera pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque los conociò à todos los contenidos en la dicha pregunta , porque los ha visto , è conversado mucho tiempo , à que es publico , è notorio à todos los que de ello tienen noticia. A la segunda pregunta dixo , que lo oyò dezir , y que los contenidos en la dicha pregunta , fueron hermanos , segund lo ha oido desde que se acuerda , y que fueron hijos de el Almirante DON FADRIQUE. A la tercera pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conociò à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ , Marquesa que fue de Pliego , è que sabe que fue hija de DON ENRIQUE ENRIQUEZ , y por tal fue avida , y tenida , y por todos es publica voz , è fama , y comun opinion. A la quarta pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque ha conversado à la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ , y la conoce , y tiene por hija de el Marques y Marquesa de Pliego , DON PEDRO HERNANDEZ DE CORDOVA , è Doña ELVIRA ENRIQUEZ ; y por tal hija es avida , y tenida , y en comun opinion de todos los que de ello tienen noticia , reputada. A la quinta pregunta dixo , que la sabe , como arriba tiene dicho , è declarado : y que siempre oyò dezir , que los dichos DON ENRIQUE ENRIQUEZ , Comendador Mayor , è Doña MARIA ENRIQUEZ , Duquesa que fue de Alva , fueron hermanos , y hijos de el Almirante DON FADRIQUE. A la sexta pregunta dixo , que lo que sabe de esta pregunta es , que oyò dezir , y tener à todos , à Doña TERESA DE TOLEDO , Condesa que fue de Oñorno , por hija de Doña Maria Enriquez , Duquesa que fue de Alva , y que por tal fue avida , è tenida , y comunmente reputada. A la septima pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce a dicho DON GARCIA HERNANDEZ , Conde de Oñorno , y que siempre oyò dezir , que era , y es , hijo de la dicha Doña Teresa , y por tal fue , y es , avido , y tenido , y comunmente reputado , y que tal es la publica voz , y fama. A la octava pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque este testigo se hallò al tiempo que el dicho DON PEDRO nació en casa del dicho Don Garcia Fernandez Manrique , Conde de Oñorno , su padre , y le vido criar , y tener por su hijo , y que tal es la publica voz , y fama , y comun opinion. A la novena pregunta dixo , que la sabe , como en ella se contiene : preguntado , como la sabe , dixo , que porque conoce à la dicha Doña MARIA DE LVNA , y

P 3

oyò

F 2

F 2

oy siempre decir, que era, y es, hija de DON PEDRO DE LVNA, Señor que fue de la Villa de Fuente-Dueña, y que por tal es havida, y tenida, y comunmente reputada. A la dezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntando, como tantos, dixo, que porque conoció á la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, Marquesa que fue de Puego, y que sabe que era hija de la dicha Doña Maria de Luna, y que por tal hija legitima era havida, y tenida, y comunmente reputada: y que sabe, que la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que agora es viva, es hija de la dicha Doña Elvira Enriquez, Marquesa de Pliego, y lo sabe, por que ha tratado, y conversado muchas vezes, y así es publico, y notorio. A la vndezima pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntando, como la sabe, dixo, que porque conoció al dicho DON ALVARO DE LVNA, Señor de Fuente-Dueña, su hijo de DON PEDRO DE LVNA, así mismo Señor de Fuente-Dueña, así mismo, y sabe, que el dicho Don Alvaro es hermano de la dicha Doña Maria de Luna: y sabe, que por tales fueron avidos, y tenidos, y comunmente reputados. A la dozena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntando, como lo sabe, dixo, que porque conoce á la dicha Doña MARIA DE LVNA, Condesa de Orlorno: y sabe, que es hija del dicho DON ALVARO DE LVNA, y la conoció en casa del dicho Don Alvaro tener por su hija, y así es publico, y notorio, y comun opinion. A la trezena pregunta dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que por que vió al dicho Don Pedro nacer en casa de los dichos Don Garcia Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna su muger, y por tal hijo legitimo le vió criar en su casa, y aver, y tener, y ser reputado comunmente de todos, y así es publica voz, y fama. A la catorzena pregunta dixo, que sabe, que ay mas de ochenta leguas del Obispado de Cordova, al Obispado de Palencia: preguntando, como lo sabe, dixo, que por que ha ido de vna parte á otra muchas vezes, y tiene noticia dello. A las quize preguntas dixo, que presenta este testigo, que sería muy gran inconveniente juntar en tan lejas tierras á los Obispos de Cordova, y Palencia, ó á sus Provisores, ó Vicarios, á entender en la dicha dispensacion, así por la mucha distancia que ay de vna parte á otra, como por las ocupaciones que los vnos, y los otros tienen. A las diez y siete preguntas dixo, que la sabe, como en ella se contiene: preguntado, como la sabe, dixo, que por que la treze, ó catorze años, que conoce á la dicha Doña ELVIRA ENRIQUEZ, que que nunca vió, ni oyó decir, que fuese sacada, ni trasportada de casa de sus padres, ni de casa de Doña CATALINA DE CORDOVA, Marquesa de Pliego, ó Condesa de Feria, su hermana, después de la muerte de sus padres, y que si nunca fue sacada, ni trasportada por persona alguna, así para se casar con el dicho DON PEDRO, como con otra persona: y que lo sabe, porque este testigo entendió en el concierto de este matrimonio: y que esta es la verdad, para el juramento que hizo, y firmó de su nombre. *Francisco de Avila*. Después de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho día, mes, y año susodichos, 13. dias del dicho mes de Noviembre del dicho año de 1529. años, ante el dicho Señor Obispo de Zamora, é en presencia de mi el Notario, é testigos de yuto escriptos, parecieron presentes los dichos Señores DON PEDRO MANRIQUE, por sí, é el dicho Alonso Alvarez, en nombre de la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, é dixerón, que por quanto ellos avian dado plenaria informacion de todo lo contenido en la comision, é dispensacion, de lo que probar les convino, que pedian, é pidieron, á su Señoria mandasse dispensar con ellos, segund que por la dicha comision le era cometido, é sobre todo les hiziese justicia. Testigos que fueron presentes, el muy Reverendo, y muy Magnifico Señor el Licenciado Don Fernando de Valdés, Obispo de Elna, é Gil Vazquez de Cepeda, criado de su Señoria. E luego incontinentemente, el dicho Señor Obispo, Juez susodicho, dixo, que lo oia, é lo verá luego, y hará lo que fuere obligado, é assignava termino para ello para este mismo dia: testigos los dichos. E después de lo susodicho, en la dicha Villa de Madrid, el dicho día, mes, y año susodicho, 13. dias de Noviembre de 1529. años, el dicho Señor Obispo, Juez susodicho, dió, é pronutió en la dicha cabla un auto de dispensacion del tenor siguiente:

Visto por nos el pedimento, que por los dichos Señores DON PEDRO MANRIQUE, é Doña ELVIRA ENRIQUEZ, é su Procurador en su nombre, que ante nos fue fecho, é la comision de dispensacion, por el dicho Reverendissimo Señor Cardenal Sancti Quarto, Penitenciario de nuestro muy Santo Padre, á nos dirigida, é la informacion avida acerca de la dicha comision, é de lo lo demás que en el dicho proceso se contiene. Fallamos los dichos Señores DON PEDRO MANRIQUE, é Doña ELVIRA ENRIQUEZ, é su Procurador en su nombre, aver bien probado lo que probar les convino, así acerca del parentesco del tercer grado, de vna parte, como el tercero, y quarto grado de consanguinidad, en que están, por otra parte, é la mucha distancia que ay del Obispado de Palencia al de Cordova, para que los Ordinarios no puedan así, é comodamente, juntarse á entender en la dispensacion de este matrimonio: é que la dicha Señora Doña ELVIRA no ha sido rapta, ni sacada á parte ninguna, por persona alguna, para este matrimonio, ni por razon del. Por tanto, que debemos dispensar, é dispensamos, con los dichos Señores DON PEDRO MANRIQUE, é Doña ELVIRA ENRIQUEZ, para que no obstante los dichos parentescos, puedan contraer, y contraygan el dicho matrimonio, y para se casar, é casen, por palabras de presente, en faz de la Santa Madre Iglesia: é para que puedan en él estar, é permanecer, é para que la generacion de hijos, que procrearen, é ovieren, sean avidos, é tenidos por hijos legitimos, é de legitimo matrimonio procreados: é así lo dispensamos, é declaramos, por virtud de la dicha comision, y como mejor podemos, y debemos, y mejor aya lugar de derecho: y mandamos al presente

Notario lo de todo signado en publica forma á las partes, para guarda de su derecho. Dada, é pronunciada fue esta dispensacion, y declaracion, por el dicho Señor Obispo, Juez susodicho, á 13. dias del mes de Noviembre del dicho año de 1529. años, estando presentes el dicho Señor D. PEDRO MANRIQUE, y el dicho Alonso Alvarez, en nombre de la dicha Señora Doña ELVIRA ENRIQUEZ, los quales la confirmaron, é lo pidieron por testimonio: su Señoria se lo mandó dar, firmado de su nombre, é sellado con su sello, é signado de mi signo, é yo les di este, segund que ante mi pasó. Testigos que fueron presentes el muy Reverendo, y muy Magnifico Señor Licenciado Don Fernando de Valdés, Obispo de Elna, del Consejo de sus Magestades, é Gil Vazquez de Cepeda, criado del dicho Señor Obispo de Zamora, para esto llamados, é rogados. EL OBISPO DE ZAMORA. *Luego tiene el sello de este Prelado, en que se ven á quar: tres Armas de Cordova: á saber, tres flejas: y las de Carrilio, que son, un castillo, y en la punta del Escudo un Rey preso, y orlado dicho Escudo, de la mitad abaxo, con veinte y dos banderas, y encima el sombrero Episcopal. Y luego dize:* E yo Juan de Orozco, Clerigo de Cordova, publico, por la autoridad Apostolica, Notario, é Secretario del Obispo de Zamora mi Señor, que á la dichas presentacion de la comision, pedimento, é requerimiento, é acetacion, é á la examinacion de los testigos, é probanca, que los dichos Señores Don Pedro Manrique, é Doña Elvira Enriquez, é Alonso Alvarez en su nombre, hizieron, é á la determinacion, é pronunciacion del dicho acto de dispensacion, que el Obispo mi Señor, con los dichos Señores hizo, é á todas las otras cosas, é cada vna dellas, en vno con los dichos testigos presente fuy, é doy fe, que todo lo contenido en la comision de dispensacion de suso contenida, está claro, é manifesto, segun consta, é parece por las probancas cerca dello hechas. Y por tanto, de pedimento, é requerimiento de los dichos Señores Don Pedro Manrique, é Doña Elvira Enriquez, este instrumento de dispensacion, de mi propia mano ficamente escrivi, é su Señoria firmó de su nombre, é con mis acostumbrados signo, é firma, signé, firmé, é corroboré, en testimonio de verdad, rogado, é requerido. Juan de Orozco, Notario Apostolico.

Condiciones con que el IV. Conde de Ossorno renunció la Tesoreria de Mexico en D. Miguel su hijo.

EN la Villa de Villalva del Alcór, á 14. dias del mes de Julio de 1565. años. ante mi Gomez Marquez, Escrivano de su Magestad, y del numero de la dicha Villa, é ante los testigos de yuto escriptos, pareció presente el Ilustrissimo Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Orlorno, &c. mi Señor, y Señor della Villa, é dixo, que por quanto DON MIGUEL MANRIQUE su hijo, oy dia de la fecha de esta Carta, ante mi el dicho Escrivano avia otorgado vna escritura, en que por ella se obligó, que después de los dias de su Señoria, los quales sean quantos su Señoria oteca, no aviendo su Señoria pagado las debdas á sus acreedores, las pagará, y dará, por seis años primeros, después que heredare la Tesoreria mayor de las casas de la moneda de las Cibdades de Mexico, é Santo Domingo, que son en la Nueva-España, la mitad de la renta que del dicho oficio le viniere, y ha de haver, segun que en la dicha escritura se contiene, á que dixo que se refiría. Por tanto, que él por la presente aceptava la dicha escritura, é la loava, é tenia por buena, é se obligava, y obligó, por su persona, y bienes, juros, é rentas, havidos, y por aver, que si acaso al tiempo de su fin, é muerte, oviere pagado su Señoria sus acreedores, no pedirá, ni en su testamento mandará, que se pida al dicho DON MIGUEL su hijo, la mitad de la renta de la dicha Tesoreria mayor de las dichas Cibdades de Mexico, é Santo Domingo, que su Señoria puso en su cabeza, porque desde agora para entonces, no debiendo á sus acreedores cosa alguna, le hazia merced de lo que por la dicha escritura le está obligado á pagar, é dar en los dichos seis años. E dixo, que en tal caso, la dicha escritura que el dicho DON MIGUEL otorgó, no tenga fuerza, ni vigor; eceto, como dicho es, si no ovieren sus acreedores pagados: que en tal caso dixo, que quiere que sea llevada á debida execucion con efecto. Y otro así dixo, que por quanto al tiempo que su Señoria puso en cabeza del dicho DON MIGUEL, su hijo, el dicho oficio de Tesorero mayor de las dichas Ciudades, el dicho DON MIGUEL MANRIQUE se avia obligado á pagar á quien su Señoria mandare 80. ducados, que valen 3. qs. de mrs. segun se contiene en las capitulaciones que sobre ello passaron, y ordenó el Señor Doctor Vazquez, del Consejo de Indias de su Magestad, á que se refirió: y porque, como dicho es, el dicho DON MIGUEL MANRIQUE, su hijo, ha otorgado la dicha escritura, que de suso se haze mencion, de su voluntad. Por ende, que su Señoria Ilustrissima queria, y tenia por bien, que la dicha capitulacion, y obligacion que el dicho Don Miguel así otorgó de los dichos 80. ducados, caso que al tiempo de su vltima, é postrimera voluntad, tenga pagados, ó no sus acreedores, no valga, ni tenga fuerza contra el dicho Don Miguel: que si necesario era, la revocava, é revocó, é dava, é dió por ninguna, y de ningun valor, y efecto, para que desde agora para entonces, el dicho Don Miguel quede libre de los dichos 80. ducados. E para que así lo cumplirá, é pagará, su Señoria obligó la dicha su persona, é bienes, juros, y rentas, &c. y lo firmó. EL CONDE DON PEDRO MANRIQUE.



Facultad al V. Conde de Oñorno, para imponer sobre su mayorazgo el dote de Doña María su hija.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, nos ha sido hecha relacion, que à causa de los pleytos que avedes traído en defenta de los bienes de vuestro mayorazgo, no teneis con que dotar à Doña MARIA MANRIQUE, vuestra hija, que està en edad de tomar estado, suplicandonos, que para que se le podais dar, facellemos tervido de daros licencia, y facultad, para imponer à censo sobre los dichos bienes de vuestro mayorazgo, la cantidad de la dote que fuere necesaria, conforme à la calidad de su persona: teniendo asimismo consideracion, à que teneis vinculada, è incorporada en el la legitima que os perteneciò de los bienes de vuestra madre, que es de tres partes, las dos de las Villas de *Paffion, y Torre-Menga*, con sus rentas, y vassallos, que valen mas de 22. ò 23. ducados; no embargante el dicho vuestro mayorazgo, è qualesquier clautulas, vinculos, è condiciones del, ò como la vuestra merced fuere. E nos, acatando lo susodicho, lo avemos tenido por bien, è por la presente, de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real, absoluto, de que en esta parte queremos vlar, y vñamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, damos licencia, y facultad, à vos el dicho Conde de Oñorno, para que podais imponer, è impongais, sobre los bienes del dicho vuestro mayorazgo, el censo al quitar, que se montaren 20. ducados, que montan 7. q. 500. mrs. de principal, en favor de la dicha Doña MARIA MANRIQUE, vuestra hija, è para ayuda de su dote, è casamiento, al precio que quitiereis, con que no suba de 20. mrs. el millar, ni baxe de 14. el qual dicho censo ha de començar à correr desde el dia que se casare, è no antes, &c. Fecha en Madrid à 1. de Enero de 1586. años. Yo EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado. El Doctor Francisco de Villafañe. Registrada, Jorge Olalde Vergara. Chanciller Mayor, Jorge Olalde Vergara.

DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, Señor de la Villa de Galitico, Cavallero del Abito de Santiago, residente en Madrid, copiando esta facultad, y usando della, impone, funda, y situa sobre sus Villas de Oñorno, y Valde-Galitico, sus terminos, jurisdicciones, y rentas, 20. ducados de censo al quitar, que son 7. q. 500. mrs. y por ellos à razon de 14. el millar, 1. 14. 28. ducados y medio, que valen 53. 5. 7. 14. mrs. de renta anual, à favor de Doña MARIA MANRIQUE, su hija, sus herederos, y subcesores, para desde el dia que la susodicha se casare. Y se obliga, y à sus herederos, y sucesores del dicho su mayorazgo, à dar, y pagar la dicha renta en buena moneda, por los tercios del año, llanamente, y sin pleyto alguno, hasta tanto que se rediman, y paguen los dichos 20. ducados. Y lo otorga en Madrid 1. dia de Enero de 1587. años, ante Antonio Marquez, Escrivano, siendo testigos Don Garcia de Cardenas, Cavallero del Abito de Santiago, el Licenciado Rojas, y el Licenciado de la Corte, y lo firmò. EL CONDE DON GARCIA MANRIQUE.

Facultad Real, por donde consta el dote de la Condesa de Oñorno, Doña Teresa Enriquez.

EL Rey DON PHELIPPE II. en San Martin de la Vega, à 7. de Mayo de 1594. por Cedula, refrendada de Don Luis de Molina Salazar, su Secretario, y firmada de los Licenciados Rodrigo Vazquez Arce, Guardiola, y Juan Gomez, todos tres del Consejo, y Camara, dize, que por quanto por parte de Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, Condesa de Oñorno, como tutora, y curadora de la persona, y bienes de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Oñorno, su hijo, y del Conde DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, su marido, difunto, le fue hecha relacion, que con facultad del Emperador, y Rey, su Señor, estaban obligadas ciertas Villas, y Lugares, del mayorazgo de Oñorno, à la paga, y restitucion de 15. q. de mrs. que la Condesa Doña TERESA ENRIQUEZ DE GVZMAN, llevò en dote, à poder del Conde DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, abuelos ambos del dicho Conde su hijo. Y que aviendo seguido pleyto en el Consejo con Diego Vazquez de Miranda, vezino, y Regidor de Zamora, por si, y en nombre de sus hermanos, hijos de Juan de Zamora y Vazquez, vezino, y Regidor que fue de aquella Ciudad, por 3. q. 43. 700. mrs. de censo, que tenían sobre los dichos 15. q. por autos de vista, y revista, se mandò hazer execucion en los dichos bienes, por principal, y corridos, à razon de 14. el millar: y que si à esto se diese lugar, seria en gran daño, y perjuizio del mayorazgo, porque demàs de venderse las dichas Villas, seria à menor precio. Por lo qual suplicò à su Magestad fuesse servido de darla licencia para imponer sobre los bienes del dicho mayorazgo, el censo al quitar, que importassen los dichos 3. q. 43. 700. mrs. y sus corridos, que eran 260. mrs. à favor del dicho Diego Vazquez de Miranda, ò otra qualquier persona. Y su Magestad, teniendolo por bien, la diò licencia, y facultad para ello en la forma acostumbrada.

Concierto entre el III. Conde de Alva de Liste, y su hijo mayor.

DON DIEGO ENRIQUEZ DE GVZMAN, Conde de Alva de Liste, y DON ENRIQUE DE GVZMAN, su hijo mayor primogenito, dezimos: Que nosotros avemos tratado pleyto ante ciertos Juezes arbitros, y despues en la Chancilleria de Valladolid, sobre que yo el dicho Conde, he pretendido, que los bienes, è Villas, è Logares que yo tengo de mayorazgo, los puedo enagenar, y vender; y el dicho Don Enrique, pretende que no se capitula lo siguiente:

Lo

Lo que se capitula, que entre el muy Ilustre Señor Conde de Alva, y el Señor DON ENRIQUE DE GVZMAN su hijo, es capitulado, convenido, è asentado à cerca, è sobre razon de los pleytos que entre ellos ha avido, y por se quitar de los dichos pleytos, y diferencias, y por bien de paz, y concordia, ordenaron, y capitularon entre ellos lo siguiente. Lo primero es, que el Señor Conde, promete, y se obliga de no facer facultad Real, para poder disponer, ni enagenar bienes algunos de su mayorazgo, y que si alguna facultad tiene para lo susodicho, ò le fuere concedida, no vlarà de ella, ni pedirà al Señor Don Enrique, dispense con su Señoria en cosa alguna sobre lo tocante à este articulo, y de esto otorgarà el Señor Conde escritura bastante en forma. Otro si, que el dicho Señor Conde ha de meter, y meterà en su mayorazgo todos los bienes que oy tienelibras, y fuera del dicho mayorazgo, los quales meterà en el dicho mayorazgo, con todas las clausulas, y vinculos, y firmezas que estan puestas en los otros bienes del dicho mayorazgo del dicho Señor Conde: y para esto su Señoria facerà todas las facultades Reales, y licencias que para ello sean necesarias. Otro si, que el dicho Señor Conde ha de hazer, y otorgar todas las escrituras necesarias que se le pidieren, para seguridad, que el Señor Don Enrique, ni el mayorazgo, no sean, ni queden obligados à la dote de las Señoras Doña TERESA, è Doña Geronima, è Doña Antonia, ni las que de aqui adelante nacieren, y de ello harà, y otorgarà esta escritura en forma. Otro si, que el dicho Señor Conde ha de depositar en cada vn año 2. ducados, para la dote de las Señoras Doña Geronima, è Doña Antonia sus hijas, hermanas del Señor Don Enrique, hasta cumplimiento de 6. q. de maravedis: y estos 2. ducados se han de començar à depositar de aqui à dos años: por manera, que cada vn año se depositen 2. ducados, fasta cumplir los dichos 6. q. Y que si lo que Dios no quiera, el dicho Señor Conde falleciere antes que la dicha suma de los dichos 6. q. de maravedis, se ayan depositado, è juntado, como dicho es, que en tal caso, que el Señor Don Enrique de Guzmàn, queda, y se obliga sobre lo que estuviere depositado, à suplir à la resta de lo que faltare, fasta cumplimiento de los dichos 6. q. no dexando el dicho Señor Conde ningun año de depositar la dicha suma de los 2. ducados. Y si alguna cosa dexare de depositar de la dicha cantidad arriba declarada, que el Señor Conde, y sus bienes deban, y sean obligados à lo dar, y pagar, para la dote de las dichas dos Señoras, y no el dicho Señor Don Enrique, ni su mayorazgo. Otro si, que el dicho Señor Don Enrique de Guzmàn, se obligarà en forma, y darà su consentimiento, y todo lo que fuere necesario, para que se den 9. q. de dote à la Señora Doña TERESA su hermana, y de ello otorgarà todas las escrituras necesarias para saneamiento de ella. Otro si, que el Señor Don Enrique, consentirà en lo de las 500. maravedis por los dias de la Señora Condesa, como lo tenia hecho, y de ello harà, y otorgarà escritura en forma. Otro si, que el Señor Don Enrique se obligarà, que por todos los dias de su vida no pedirà al Señor Conde, ni à sus herederos los 30. q. del depósito. Otro si, que el dicho Señor Conde, para firmeza, y seguridad de todo lo en esta capitulacion contenido, que à su parte toca, queda obligado à cumplir, è otorgar todas las escrituras, que los Lerrados del Señor Conde dixeren son necesarias para seguridad de lo susodicho. Lo qual todo que dicho es, los dichos Señores Conde, y Don Enrique de Guzmàn su hijo, dixeron, que quedavan; y quedaron, de lo guardar, y cumplir por la forma, y manera, y segun que aqui va dicho, y declarado. Y prometieron de ansilo guardar, y cumplir, y de no ir, ni venir contra ello, agora, ni en tiempo alguno. E hizieron, y otorgaron dos capitulaciones de este concierto: la vna, para que lleve el dicho Señor Conde: y la otra, para el Señor Don Enrique de Guzmàn. Lo qual fue fecho en el Alcazar, y Fortaleza de la Villa de Alva de Tormes, à 30. dias del mes de Noviembre de 1551. años, è firmaronlo de sus nombres. EL CONDE DE ALVA. Don Enrique de Guzmàn.

Clausula del memorial del hecho del ultimo pleyto, que se siguiò sobre la Casa de Alva de Liste, fol. 24.

PRESENTA asimismo el Conde de Villa-Flor vna escritura, sacada con provision del Consejo, que se sacò de otra que estava en el pleyto de acreedores, que se sigue en la Chancilleria de Valladolid al Estado de Alva, por la qual parece, que el Conde Don Diego, que aadiò à este Estado el peso de Villada (es el tercero Conde de Alva, contenido arriba) se obligò à pagar 500. maravedis de renta en cada vn año, por 9. q. de principal, que sale à razon de 18. el millar, fundados en favor de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, hijo mayor del Conde de Oñorno, con quien casò Doña TERESA ENRIQUEZ, hija del dicho Conde Don Diego, y hermana de Don Enrique Enriquez, IV. Conde de Alva, por parte de la dote de la dicha Doña TERESA. Y para hazer, y otorgar escritura de censo de los dichos 9. q. de principal, precediò facultad del Señor Emperador Carlos V. su fecha en Madrid en 7. de Março del año pasado de 1553. años. Y la fundacion del dicho censo la otorgò el dicho Conde Don Diego, en que despues fue ratificado por los dichos Don Enrique, y Don Diego, hijo, y nieto del dicho Conde Don Diego.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique, Despues Conde de Morata. Sacada de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe II. por Cedula fecha en Madrid à 25. de Febrero de 1592. refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia, su Secretario, hizo merced del Abito de Santiago à Don Antonio

no

nio Manrique, que la presentó en el Consejo de las Ordenes el día 31. de Março del mismo año, con esta Genealogia. DON ANTONIO MANRIQUE, natural de Galitico, es hijo de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Osorno, y de DOÑA TERESA ENRIQUEZ. Los padres del dicho Conde fueron, Don Pedro Manrique, Conde de Osorno, natural, y el Conde su hijo, de Galitico, y DOÑA ELVIRA DE GORDOVA, natural de Montilla, hermana del Marqués de Priego. Los padres de la Condesa Doña Teresa Enriquez fueron, DON DIEGO ENRIQUEZ, Conde de Alva, y DOÑA CATALINA DE TOLEDO, hermana del Duque de Alva, cuyas informaciones se han de hazer en Zamora, y Alva.

Carta de dote de Doña Catalina Zapata, VI. Condesa de Osorno.

SEpan quantos la presente escritura de obligacion, è imposicion de dote, è lo demàs en ella contenido vieren, è oyeren, como nos DON FRANCISCO ZAPATA DE CISNEROS, Conde de Barajas, Presidente del Consejo Real, y Supremo de su Magestad, y del su Consejo de Estado, è Mayordomo Mayor de sus Altezas, è la Condesa DOÑA MARIA DE MENDOZA su muger, è DON JUAN ZAPATA, su hijo mayor, è sucessor en su Casa, Estado, y mayorazgo, Comendador de Guadalupe, de la Orden, y Cavalleria de Santiago. E yo la dicha Condesa, en presencia, è con licencia, y autoridad del dicho Conde mi Señor, que le pido, è demandado, &c. Por ende nos los dichos Conde, y Condesa, y Don Juan Zapata, su hijo mayor, todos tres juntamente, y de mancomun, y à voz de vno, è cada vno de nos, y de nuestros bienes, por si, è por el todo infolidum, &c. E en virtud de la licencia, è beneplacito que tenemos de su Magestad, dezimos: Que por quanto al tiempo que se asentò, è capitulò, que el Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, hijo mayor primogenito de los Ilustrísimos Señores D. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA TERESA ENRIQUEZ su muger, Conde, y Condesa de Osorno, y sucessor en su Casa, Estado, è mayorazgo, se obiesse de desposar, è casar por palabras de presente, que hiziesse verdadero matrimonio, segun orden de la Madre Santa Iglesia, con DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA nuestra hija, y hermana, è nos los dichos Conde, y Condesa les prometimos, y mandamos en dote, y casamiento, y para que sean bienes dotales de la dicha Doña Catalina Zapata de Mendoza 300. ducados, que valen 11. q.s. 2500. maravedis, pagados en cierta forma, è manera, è mas que vos dariamos de comer à vos, è à la dicha nuestra hija à nuestra mesa, è no apartadamente, è casa, y aposento el que pareciere à mi el dicho Conde, en la posada donde yo posare, por los dias de mi vida, en el entretanto que sucediesse en la Casa, y Estado del dicho nuestro padre, segun mas largo se contiene, y declara por dos capitulos de la capitulacion matrimonial, que se hizo, y otorgò el tiempo que se asentò, y concertò el dicho casamiento, que pasó ante el Escrivano publico de esta Carta, de cuya mano està esta escritura irà signada, su fecha en esta Villa de Madrid à 22. dias del mes de Noviembre del año pasado de 1584. años, al qual dicho Escrivano pedimos de la dicha capitulacion, taque, y ponga en esta escritura dos capitulos, que tratan de lo su dicho. Los quales yo el presente Escrivano saqué del dicho original, è los puse, è incorporè en esta escritura, segun que por ellos parece, y ante mi pasaron, su tenor de los quales es este que se sigue: *Iten los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas, para que mejor puedan sustentar las cargas del dicho matrimonio, prometen, y se obligan de dar, è que daràn, en dote, y casamiento al dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE con a dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA su hija, è para que se m sus bienes dotales 300. ducados, que valen 11. q.s. 2500. maravedis, pagados en esta manera: 100. ducados, que la dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, tiene en su cabeza por Carta de Privilegio de su Magestad, à razon de à 200. maravedis el millar, situados en las alcavalas de esta Villa de Madrid, y 40. ducados del dote, è faya que su Magestad suele, è acostumbra dar à las Damas de sus Altezas, quando se casan: è 60. ducados en dineros de contado, è 50. ducados en joyas, è vestidos, tallados por personas puestas, è nombradas por ambas partes, è los 50. ducados restantes para cumplimiento de los dichos 300. ducados de la dicha dote, todo ello pagado en esta forma: los 100. ducados del juro, è 60. ducados en dineros, para el dia que se velaren, è casaren los dichos Señores DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA: è los 40. ducados de la dote, è faya de dama, para quando su Magestad fuere servido de mandarlo pagar: è las joyas, è vestidos para quando se desposaren: è los 50. ducados restantes, para dos años adelante de como se velaren, è casaren los dichos Señores. E para la seguridad, è paga de la dicha dote, se hagan, è otorguen las escrituras que convengan, è sean necessarias, obligandose juntamente con los dichos Señores Conde, è Condesa, el Señor DON JUAN ZAPATA, su hijo mayor, è sucessor en su Casa, Estado, è mayorazgo, el qual aprobó, è ratificó lo contenido en esta capitulacion, segun, è como en ella se contiene. Iten, los dichos Señores Conde, è Condesa de Barajas, han de ser obligados de dar, è que daràn de comer à la persona del dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, è à la dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA su muger, à su mesa, è no apartadamente, è casa, è aposento, el que pareciere al dicho Señor Conde, en la posada donde su Señoria Ilustrísima posare, por los dias del dicho Señor Conde, en el entretanto que el dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, sucediere en la Casa, è Estado de su padre. Los quales dichos capitulos de la dicha capitulacion, suso incorporados, yo el dicho Escrivano publico yuso escripto, doy fe, que los saqué del dicho original, è los corregi, è concertè con el, è van ciertos, è verdaderos, è bien sacados. E porque nos los dichos Conde, è Condesa, è Don Juan Zapata, su hijo mayor, queremos hazer, è otorgar la escrip-*

tura de la dicha obligacion, è promessa de dote, conforme à los dichos capitulos, los quales yo el dicho Don Juan Zapata, apruebo, loo, è ratifico, è he por buenos, segun, è como en ellos se contiene. Por tanto, nos todos tres juntamente, è debaxo de la dicha mancomunidad, haziendo, è cumpliendo lo que en esto somos obligados, otorgamos, è conoscemos, que prometemos, è nos obligamos de dar, è pagar, è que darèmos, è pagarèmos, è seràn dados, è pagados realmente, è con efecto al dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, en dote, è casamiento con la dicha DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA nuestra hija, è hermana, è para que sean sus bienes dotales, los dichos 300. ducados, que valen los dichos 11. q.s. 2500. maravedis, pagados los 100. ducados en el dicho juro, que la dicha Doña Catalina tiene en su cabeza, por Privilegio de su Magestad, à razon de à lo dichos 200. maravedis el millar, situados en las alcavalas de esta Villa de Madrid. E los dichos 40. ducados del dote, è faya que su Magestad suele, è acostumbra dar à las Damas de sus Altezas quando se casan: è 60. ducados en dineros de contado, è 50. ducados en joyas, è vestidos, tallados por personas puestas, è nombradas por ambas partes, è los 50. ducados restantes à cumplimiento à la dicha dote, pagado todo en esta manera. Los 100. ducados del juro, è 60. ducados en dineros, para el dia que se velare, è casare: è los 40. ducados de la dicha dote, è faya de dama, para quando S. M. fuere servido de mandarlo pagar: è las joyas, è vestidos, para quando se desposaren: è los 50. ducados restantes, para dos años adelante de como se velaren, è casaren. Y otro si, prometemos, è nos obligamos de dar, è que darèmos, è comer à los dichos DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA su muger, à nuestra mesa, è no apartadamente, è casa, è aposento, el que pareciere à mi el dicho Conde, en la posada donde posare, por los dias de mi vida, en el entretanto que el dicho Señor D. PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE sucediere en la Casa, è Estado del dicho su padre. A lo qual nos obligamos de lo cumplir, è pagar, è que lo cumpliremos, è pagarèmos así bien, è cumplida, è llanamente, sin falta alguna, lo pena del doblo, è de las costas, è gastos que en la cobrança de ello se siguieren, è recrecieren, è otorgamos de le pagar en pena, è por nombre de propio interelè. E la pena pagada, è no, que toda via, è en todo tiempo guardemos, è cumplamos, è paguemos lo que dicho es: para lo qual así tener, è guardar, è cumplir, è pagar, è aver por firme, obligamos nuestros bienes, è rentas, è havidos, è por aver, èc. En firmeza de lo qual, nos los dichos Conde, è Condesa, è Don Juan Zapata, otorgamos la presente escritura, en la forma, è manera que dicha es, ante el Escrivano publico, è testigos infraescriptos, que fue fecha, è otorgada en la Villa de Madrid à 5. dias del mes de Enero, año del Señor de 1585. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, los Señores Don Gabriel Zapata, è Don Antonio Zapata, Canonigo en la Santa Iglesia de Toledo, è Don Fernando Puertocarrero, Cavallero del Abito de Alcantara, estantes en esta Corte. E los dichos Señores otorgantes, que yo el presente Escrivano doy fe, que conosco lo firmaron de sus nombres en el registro de esta Carta. EL CONDE DE BARAJAS. LA CONDESA DE BARAJAS. D. JUAN ZAPATA. Pasò ante mi Gaspar Testa, Escrivano.

Carta de arras de la misma Condesa Doña Catalina Zapata.

SEpan quantos la presente escritura vieren, è oyeren, como yo DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, hijo mayor primogenito de los Ilustrísimos Señores DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è DOÑA TERESA ENRIQUEZ su muger, Conde, è Condesa de Osorno, nuestros Señores, padre, è madre, è subcessor en su Casa, Estado, è mayorazgo, è residente en esta Corte de su Magestad, en virtud de la licencia, è beneplacito que tengo de su Magestad, digo: Que por quanto al tiempo que se asentò, è capitulò, que yo me hubiesse de desposar, è casar con la Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, hija de los Ilustrísimos Señores DON FRANCISCO ZAPATA DE CISNEROS, Conde de Barajas, Presidente del Consejo Real, è de su Consejo de Estado, è Mayordomo Mayor de sus Altezas, è DOÑA MARIA DE MENDOZA su muger, Condesa de Barajas, se hizo, è otorgò entre mi, è los dichos Señores, vna escritura de asiento, è capitulacion, que pasó ante el Escrivano publico de esta Carta, de cuya mano està esta escritura irà signada, en esta Villa de Madrid en 22. dias del mes de Noviembre del año pasado de 1584. años, por la qual yo prometí, è mandè en arras, è donacion propter nupcias à la dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA 60. ducados, que valen 2. q.s. 2500. maravedis, como se contiene por vn capitulo de la dicha capitulacion, del qual pido al presente Escrivano saque vn traslado del dicho capitulo, è le ponga en esta escritura, del qual yo el presente Escrivano saqué del dicho original, è le puse, è incorporè en esta escritura, segun que por el parece, è ante mi pasó; su tenor del qual es este que se sigue: *Iten, el dicho Señor DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, promete en arras, è donacion, propter nupcias, è a la dicha Señora DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, 60. ducados, que valen 2. q.s. è 2500. maravedis, de los quales, è de la dicha dote, hará, è otorgará escritura en bastante forma a contento de los dichos Señores Conde, è Condesa de Barajas. E demàs de esto, para seguridad de las dichas arras, luego que sucediere en la Casa, è Estado del dicho Señor Conde su padre pedirá, è sacará licencia, è facultad Real de su Magestad, è de los Señores de su Real Consejo de Camara, para que sobre los bienes, è rentas del dicho Estado, esten obligados à la paga, è restitucion de los dichos 60. ducados de la dicha promessa de arras, è para que en el entretanto que no las pagare, realmente, è con efecto, pague el censo que montaren los dichos 60. ducados, à razon de à 140. maravedis el millar. Y sobre ello en virtud de la dicha licencia,*

y facultad Real, otorgue la escritura de obligacion, è censo que convenga à contento; è satisfaccion de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas: de manera, que desde luego quede impuesto, y cargado el dicho censo, sobre todos los bienes, e rentas del dicho Estado, en virtud de la dicha facultad Real. E para mayor seguridad desde agora para entonces, y de entonces para agora, doy, y otorgo poder cumplido à los dichos Conde, y Condesa, y à qualquier de sus Señorías Ilustísimas, ò à quien su derecho tenga, para que luego como aya sucedido en la dicha Casa, y Estado, la puedan pedir, y sacar en su nombre: è aviendola sacado, hará, y otorgará la escritura en forma de suso referida. Por tanto, yo el dicho DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, en cumplimiento de lo que por el dicho capitulo soy obligado, otorgo, y conozco por esta presente Carta, que prometo en arras, y donacion, propter nuptias, à la dicha Doña CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, los dichos 600. ducados, que valen los dichos 2. qrs. 25000. maravedis, de las quales, y de la dicha dote, harè, y otorgaré la dicha escritura en bastante forma, à contento de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas. E para seguridad, paga, è restitucion de las dichas arras, luego que yo sucediere en la Casa, y Estado de el dicho Conde de Osorno, mi Señor, è padre, pedirè, y sacarè la dicha licencia, è facultad Real de su Magestad, è de los dichos Señores del su Real Consejo de Camara, para que sobre los bienes, è rentas del dicho Estado, estèn obligados à la paga, è restitucion de los dichos 600. ducados de arras: è para que en el entretanto que nos los pague realmente, è con efecto pagarè el censo que montaren los dichos 600. ducados, à razon de los dichos 1400. maravedis el millar. E sobrello, en virtud de la dicha licencia, è facultad Real, otorgo è la escritura, è obligacion de censo que convenga, à contento, è satisfaccion de los dichos Señores Conde, y Condesa de Barajas, de manera, que desde luego quede impuesto, è cargado el dicho censo, sobre todos los bienes, è rentas del dicho Estado, en virtud de la dicha facultad Real. E para mayor seguridad desde agora para entonces, è de entonces para agora, doy, y otorgo mi poder cumplido à los dichos Señores Conde, y Condesa, è à qualquiera de sus Señorías Ilustísimas, ò à quien su derecho tenga, para que luego como yo aya sucedido en la dicha Casa, y Estado, la puedan pedir, è sacar en mi nombre, è aviendola sacado, harè, y otorgaré la dicha escritura, en forma de suso referida, &c. En firmeza de lo qual otorguè la presente escritura, en la forma, y manera que dicha es, antel Escribano publico, è testigos infraescriptos, que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 5. dias del mes de Enero, año del Señor de 1585. años. Testigos que fueron presentes à lo que dichos es, Antonio Vaz, Portero de Camara de su Magestad, y Diego Ruiz de la Escalera, y Antonio de la Escalera, estantes en esta Corte, y el dicho Señor Don Pedro Fernandez Manrique, otorgante, que yo el presente Escribano doy fe, que conozco lo firmò de su nombre en el registro desta Carta. DON PEDRO MANRIQUE. Pafò ante mi, Gaspar Testa, Escribano.

Genealogia del Abito de D. Francisco Manrique. Sacada de la Escribania de Camara de Calatrava.

EL Rey Don Felipe III. por su Cedula, fecha en San Lorenzo à 25. de Abril de 1609. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara à Don Francisco Manrique, hermano del Conde de Osorno, la qual se presentó en el Consejo de las Ordenes con esta Genealogia.

DON FRANCISCO MANRIQUE, vezino, y natural de Madrid, hijo legitimo de Don Pedro Fernandez Manrique, y Doña Catalina Zapata. Condes de Osorno. DON PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Osorno, vezino, y natural de Valladolid, nació en Zamora, hijo de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y de DOÑA TERESA ENRIQUEZ, Condes de Osorno: el Conde, vezino, y natural de Valladolid, y la Condesa, vezina, y natural de Zamora. DOÑA CATALINA ZAPATA, hija de DON FRANCISCO ZAPATA, y DOÑA MARIA DE MENDOZA, Condes de Barajas, vezinos de Madrid: el natural de la misma Villa, y ella de Guadalajara.

Cometieronse sus pruebas à Don Fernando Pefoa y Castilla, y Fr. Francisco Benitez Cortes, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le despachò titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Madrid à 20. de Setiembre de 1609.

Facultad para imponer un censo à favor de la Condesa de Osorno.

FELIPE II. En Madrid à 21. de Março de 1591. por Cedula firmada de su Magestad, y refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, y firmada de los Licenciados Guardiola, y Juan Gomez, que eran de la Camara, dize: Que por quanto DON FRANCISCO ZAPATA DE CISNEROS, Conde de Barajas, de su Consejo de Estado, y Presidente de su Consejo, como tutor, y curador de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Osorno, su nieto, le hizo relacion, que à pedimento de DOÑA CATALINA ZAPATA DE MENDOZA, Condesa de Osorno, su hija, madre del dicho Conde, se avia dado mandamiento de execucion contra los frutos del dicho Condado, por 1400. ducados, que à la dicha Condesa se debian de su dote, y arras, por los quales, con facultad de S. M. estavan obligados los dichos frutos, y rentas, lo qual si se hubiese de executar seria en grave perjuzio del Conde de Osorno, porque estava muy cargado de deudas, y se le seguirian muchas execuciones, y costas, y el, y su hermano no tendrían con que sustentarse. Suplicando à S. M. que para remedio desto, y por la utilidad, y provecho del mayorazgo, le diese licencia, y facultad para imponer à censo sobre los frutos del dicho Condado los dichos 1400. ducados, con obligacion de redimirlos dentro de 7. años. Sobre lo qual su Magestad

por

por su Cedula mandò al Doctor Pareja de Peralta, Alcalde de su Casa, y Corte, que citada la parte de DON FRANCISCO ZAPATA MANRIQUE, hermano, y tucellor del Conde, recibiese informacion de si de esto resultava utilidad al dicho Estado: el qual la hizo, y presentada en el Consejo, pareció ser cierta la relacion del Conde de Barajas. Y considerando todo esto le concede su Magestad la dicha facultad, y licencia, con calidad de que el censo que impulsè de los dichos 1400. ducados, no excediese de 200. maravedis cada millar, ni baxasse de 1400. y con obligacion de redimir 200. ducados cada vn año de los primeros siete que corriessen, despues de tomado el dicho censo.

En Madrid à 29. de Março de 1591. años, ante Gaspar Testa, Escribano del numero, se presentó esta facultad al Señor Luis Gaytàn de Ayala, Corregidor de dicha Villa, despues de haver otorgado el Conde de Barajas la escritura de 1400. ducados de censo, à favor de la Condesa Doña Catalina Zapata de Mendoza su hija, ante el mismo Escribano, y el Corregidor, mandò que se sentalle al pie de la dicha facultad.

Carta de Felipe II. para el VII. Conde de Osorno, sobre la Milicia General.

EL REY. Conde de Osorno, pariente. Haviendo visto lo que respondistes à lo que os mandè escribir sobre la Milicia General, que he resuelto se establezca en estos Reynos, y la relacion de la gente que en vuestra tierra avia, de edad de 18. hasta 44. años, juntamente con la memoria de las personas que proponeis para Capitanes: y platicado sobre ello, y conmigo consultado, è tomado la resolucion que vereis, por los despachos que lleva, y os mostrarà Don Luis Bravo, à quien he nombrado para que asista à la execucion, y cumplimiento de ello en los Lugares de vuestro Estado, que caen en el distrito que le he mandado señalar. De que è querido avisaros, y encargaros, y mandaros, como lo hago muy afectuosamente, que por vuestra parte procureis que se facilite, y vença qualquier dificultad que en ello se ofreciere, como lo confio del amor, y celo que teneis à mi servicio. Que allende de cumplir con lo que fois obligado, le recibirè yo en ello muy particular. De Madrid à 25. de Enero de 1598. años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor su Alteza, en su nombre, Andrés de Prada. *El sobre escribo.* Por el Rey, al Conde de Osorno, su pariente.

Cedula de Felipe III. sobre proseguir el pleyto de Fuente-Guinaldo.

EL REY. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid. Por parte del Conde de Osorno, nos ha sido hecha relacion, que el trata pleyto en esta Audiencia con el Duque de Alva, sobre la Villa de Fuente-Guinaldo: el qual ha muchos años que se puso la demanda, y està ya concluso, y en poder del Relator, para verle. Suplicandonos fuèllemos servido de mandar que se vea, y determine brevemente el dicho pleyto, ò como la nuestra merced fuèlle. Y nos lo avemos tenido por bien, y os mandamos, que estando concluso el dicho pleyto, y en estado de determinarse, llamadas, y oidas las partes à quien toca, lo veais, y determinéis, conforme à Justicia, lo mas brevemente, y sin dilacion que ser pueda: de manera, que ninguna de las partes reciba agravio, que así es nuestra voluntad, fecha en San Lorenzo à 16. de Setiembre de 1617. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo. *Esta rubricada de los de el Consejo.*

Carta de Felipe IV. al Conde de Osorno.

EL REY. Conde, pariente. Aviendo sido Dios servido de llamarme al gobierno destes Reynos, lo primero, y que con mayor cuydado he procurado por todos caminos, ha sido entender el estado que tenian en lo vniversal, y particular, para que lo que por la mudança de los tiempos, ò por otros accidentes estuvièsse en menos buena disposicion, se reparasse, por ser esta la primera, y principal de mis obligaciones, y mas propia del entrañable amor que tengo à mis subditos, cuya conservacion, y beneficio tan afectuosamente deseo. Y aviendo reconocido el aprieto de mi patrimonio, la despoblacion del Reyno, la flaqueza del trato, y comercio, y la dificultad que ay para su restauracion, conservandose las cosas en el estado presente: la falta de moneda, y mucha que se saca à los estranos: la poca sustancia de mis vasallos: las necesidades que padecen, así por las contribuciones que pagan, y por el poco ajustamiento con que los Ministros Inferiores de las Provincias proceden en la administracion de Justicia, y excesivo numero que ay de ellos, como por muchos gastos que se han introducido, que siendo voluntarios se han hecho tan precisos, que inutilmente consumen las haciendas, y por otras muchas razones. Y aviendo asimismo considerado, que por proceder de diversas, y complidas causas, hera necesario tratar del remedio, con grande deliberacion, y tiento, y a vn mismo tiempo, porque de otra suerte los remedios no serian efectivos, ni seguros, pues sino se ajustasse todo con consideracion à cada parte, seria posible que lo que se aplicasse por vtil, fuèlle dañoso, ò de menos fruto. He resuelto de formar vna Junta de los Presidentes, y otros Ministros, y personas de todos Tribunales, y profesiones, y de la Diputacion de Reyno, para que con la inteligencia, y noticia, que todos, y cada vno tienen, así de lo vniversal, como de las materias que tratan en sus Consejos, y de las particulares de cada Provincia, puedan tratar de la mejor disposicion del Reyno, en lo vniversal del remedio, del aprieto que padece, y del

ali-

alivio de mis súbditos, que es lo que principalmente deseo, y procuro por todos caminos. Para todo, è puesto en primer lugar, el corazón en Dios, para que como principio, y autor de todo bien, y testigo de la verdad, y celo, con que solo trato del de mis Reynos, se sirviere de descubrir camino para que se dispusiese su conservación, è ilustrase los entendimientos de las personas que avian de tratar de ello, para que con su gracia conociesen los mejores, y se asegurasen los aciertos, y así se le ha suplicado, con generales, y continuas oraciones, que à este intento se han hecho en todo el Reyno. Y en segundo lugar he procurado se proceda con el cuydado, y consideracion que requieren la calidad de las materias, y estado que tienen en lo universal, y particular: lo que han obrado el tiempo, y otros accidentes, y menuda, y atentamente las causas, porque ha venido este Reyno à la ruyna que le esta amenazando, y los medios que podrian obrar en su reparo, con vista de papeles que se han dado, y con otras noticias particulares, que por diversos caminos se han adquirido, y con la larga conferencia, discusion, y deliberacion de las personas de la Junta, y otras que con particular cuydado, y trabajo se han desvelado en ello. Y conferido, y deliberado sobre todo, lo que mas sea procurado, y lo que ha sido Dios servido que se configa, es no solo no gravar los súbditos, sino aliviarlos de las impositions que se tienen por mas gravosas: y lo que mas es, disponerles en el gobierno, tales, y tan considerables alivios, que juntamente puedan con brevedad ponerse en estado de descanso en la vida politica, y de poder cobrar sustancia en razon de hacienda, porque en su consuelo fundò la mayor felicidad de mi gobierno. Para esto se han buscado los caminos suaves, faciles, y efectivos, que veais por la relacion que va con esta, firmada de Pedro de Contreras, mi Secretario de la Camara. Y aviendo sido forzoso sacarlos, y componerlos del estado en que estan las cosas, no ha podido aver otros que lo sean mas. He querido daros tan particular cuenta de todo, para que si se os ofreciere algo en razon de los puntos contenidos en la dicha relacion, que pueda servir para que el beneficio sea mayor, è para que la execucion se disponga con mas seguro acierto, me lo aviséis, porque tengo tanta satisfacion, y experiencia de vuestro amor, y fidelidad, que se, que vuestro parecer, y calificacion me pondrà en mayor seguridad de los efectos que se procuran, y que lo que advirtieredes, se encaminarà à esto. Encargoos mucho la brevedad en responder, porque conviene que todos salgan de la suspension en que estan, esperando los remedios que se interponen, con lo qual han parado las cosas de la contratacion, y conviene ganar las horas en el reparo del daño que esto causa. El estado en que hallè, y estan mis Reynos, es bien notorio, como tambien el debido cuydado con que è tratado de su reparo, desde que sucedi en ellos: pues en medio del aprieto que padecen de gente, y sustancia, se han sustentado en la tierra tan numerosos exercitos, y con tan buenos efectos, como dicen las victorias que ha avido: y en la mar una Armada de tantos baxeles, con que la quiebra en la reputacion de las armas se ha tancado, y mis súbditos cobrado seguridad, y defensa, y se queda dando orden para prevenirla, y asegurarla con esquadras particulares: y en la paz tratando de la composicion, buen efecto, y alivio de ellos, por los medios que veais que han costado mucho trabajo, y consideracion. Queriendo yo ser la primera ley de su execucion, justo, y debido es que de vuestra parte acudais en lo que os tocara por la obligacion natural, y por vuestra misma conveniencia, y así lo espero de vuestra fidelidad, acreditada con tantas experiencias, y tan debida, al entrañable amor que os tengo, y al celo con que procuro el descanso, y conservacion de estos Reynos, y à la obligacion que ay de que se restituyan à su antigua gloria, y que lo procurareis por todos caminos, y con todas personas en todas materias, haciendo las diligencias que juzgareis convenir. Estoy con grande confianza de que Dios nuestro Señor, que sea servido de disponer, y descubrir en tanto aprieto medios tan buenos para salir del, asegurará los efectos que deseo, y que no permitirá que este Reyno acabe en mi tiempo, sin culpa mia, teniendo tan leales, fieles, y amados vasallos, sino que con vuestra ayuda, pues de mi parte hago lo posible en la providencia humana, se pondrán las cosas en lo universal, y particular, en tan prospero estado, como deseo, que será mi mayor consuelo, por ser el principal fin de mi cuydado. De Madrid à 1. de Noviembre de 1622. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras. Y el sobre escrito, dize: Por el Rey. Al Conde de Ossorno, su pariente.

Facultad para que las Villas del Estado de Ossorno, se pudiesen obligar à un censo del Conde.

EL REY. Por quanto por vna nuestra Carta, y provision de 29. de Agosto del año pasado de 630. dimos facultad à vos GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, Duque de Galisteo, para imponer à censo sobre los bienes, y rentas de vuestra Casa, y mayorazgo 52½ ducados de principal, para pagar los mismos à que citavades obligado por el precio de la vara de Alguazil Mayor de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, que remató en vos el Conde de Castrillo demi Consejo de Estado, y de los de Justicia, y Camara, en virtud de la comision que tuvo mia, para vlar la plena, y absoluta jurisdiccion que aqui tienen el dicho mi Consejo, y el de la Camara, quedando el dicho Oficio incorporado en la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, segun mas largo en la dicha provision, à que nos referimos, se contiene: y agora por vuestra parte nos ha sido hecha relacion que aunque aveis hecho muchas diligencias, solo aveis podido hallar 8½500. ducados, que estan depositados, porque las personas que tienen dinero no le quieren dar sobre mayorazgos, temiendo los peyros de acreedores, que suelen hazer los poseedores dellos. Suplicandonos fuéllamos servido de dar licencia à los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares de la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, para

para que si quisieren de su voluntad, se puedan obligar con sus propios bienes, y rentas al dicho censo, y pagas de sus reditos, è como la nuestra merced fuele: y nos lo avemos tenido por bien, y por la presente damos licencia à los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares de la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, para que juntos, è cada vno de por si, si quisieren, de su voluntad, se puedan obligar en la forma, y con la sumision, y salario que les pareciere, à la seguridad del dicho censo, è censos, y paga de sus reditos; no embargante lo dispuesto por vno de los capitulos de la Pragmatica, que mandamos promulgar en 10. de Hebrero de 623. que prohibe embiar executores à qualquier cobrança, en virtud de contractos hechos entre particulares, y otras qualesquier leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, y Señorios, que aya en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispensamos con todo, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid à 9. de Diciembre de 1631. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Sebastian de Contreras.

Titulo de Guarda Mayor de la Inquisicion de Valladolid, al Conde de Ossorno. Original.

DON ANTONIO ZAPATA, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Baluina, Protector de España, Inquisidor General en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto por parte de vos el Señor GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE DE LARA, Duque de Galisteo, y Conde de Ossorno, nos ha sido hecha relacion de los muchos, grandes, señalados, è importantes servicios que vuestros abuelos, y parientes, han hecho, y hacen, al Santo Oficio de la Inquisicion, y del deseo, y particular afecto que tenéis de continuarlos. Y nos, atendiendo à todo lo susodicho, y à que en vuestra persona concurren las calidades de limpieza, y demás necessarias. Por el tenor de la presente, y autoridad Apostolica, à nos concedida, de que en esta parte vñamos, os damos poder, y facultad cumplida, para que podais ir acompañando el cuerpo de la Inquisicion de la Ciudad de Valladolid, en los Autos publicos de Fè, con la familia armada que os pareciere, y juzgareis ser conveniente. Y mandamos, que en el cadahalfo, y tablado, donde los Inquisidores, y demás Ministros se sientan, sea vuestro lugar, y asiento la mano derecha del Fiscal de la dicha Inquisicion, estando en medio el Estandarte de la Fè, haziendose para este efecto el asiento mas levantado, y cortado por los lados de lo que se acostumbra hazer, de modo, que los Calificadores, y demás personas que se sientan en las gradas consecutivas, se reconozcan estar en lugar mas inferior. Y en los Autos, y Juntas particulares, que los dichos Inquisidores de la dicha Inquisicion hizieren en las Iglesias, Monasterios, y otras partes donde estuvieren en forma de Tribunal, tengais el lugar, y silla igual, inmediata al vñimo Inquisidor. La qual dicha gracia, y merced es nuestra voluntad de que sea para vos, y para los sucesores en vuestra Casa, y mayorazgo, perpetuamente. Y encargamos, y mandamos à los dichos Inquisidores, que son, è fueren en la dicha Inquisicion, os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, franquizas, exemptions, libertades, inmunidades, y prerrogativas, que à los Oficiales titulados, salariados, que actualmente estan sirviendo, se les guardan, y acostumbran guardar, y que os reciban, y admitan al vño, y exercicio del dicho vuestro oficio, vñando con vos en el, todo lo à él tocante, y perteneciente, luego que por vos este nuestro titulo, y provision les fuere presentada. En testimonio de lo qual, mandamos, dar, y dimos, la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario de Camara infrascripto. En Madrid à 17. dias del mes de Enero de 1632. años. EL CARDENAL ZAPATA. Por mandado de su Eminencia Rma. D. Geronimo de S. Martin, Secretario. Tiene siete rubricas, que son de los Consejeros de la Suprema, y à las espaldas el Sello de las Armas del Cardenal, que son las de Zapata puras.

Francisco de la Espada, Escrivano del Secreto del Santo Oficio de la Inquisicion de Valladolid, y Regidor perpetuo de aquella Ciudad, certifica en ella à 12. de Junio de 1634. por mandado de los Inquisidores, que Joan de Neira, vezino de Valladolid, estava asentado en los libros de la dicha Inquisicion por soldado de ella, y Cabo de Esquadra de la Compania del Señor Duque de Galisteo, Conde de Ossorno, Guarda Mayor de la dicha Inquisicion.

Diego de la Mota, en el libro de la Regla, y Confirmacion de la Orden de Santiago. Catalogo de algunos Cavalleros de ella, num. 14.

DON ANTONIO DE LYNA FERNÁNDEZ MANRIQUE, Conde de Morata, hijo segundo del Conde de Ossorno, Don Garcí Fernandez Manrique, fue Capitan de Arcabuceros de à cavallo, en Flandes, y despues Capitan de Infanteria, y despues llevó 4½ hombres desde Milán à Flandes, con nombre de Governador de aquel Tercio: y despues año de 1588. sirviò en la jornada de Inglaterra, y en ella fue del Consejo. Y en el año de 1591. en la jornada de Aragon, fue Capitan de Cavallos.

Titulo de Administrador de la Encomienda de las Casas de Toledo.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto la En-

comienda, que se nombra de las Casas de Toledo, que es de la dicha Orden, -al presente está vaca por fallecimiento de DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Morata, à quien tube por bien de darla en administracion, y que gozasse los frutos, y rentas de ella, por el tiempo que mi voluntad fuere. Y porque en el entretanto que la mando proveer en persona de la dicha Orden, no reciba agravio en sus rentas, derechos, prehemencias, fortalezas, castas, y posesiones, doy poder cumplido à vos D. Juan de Vargas Caravajal, y à quien el vuestro tubiere, para que podais administrar las rentas, &c. Dado en Madrid à 23. de Abril de 1624.

Capitulo del libro de la Casa de Luna, que escribió Don Antonio de Luna, Señor del Carrascal, y Castro-Aimeno.

DON MIGUEL MARTINEZ DE LVNA, sucedió en esta Casa, siendo el II. Conde de Morata, y VIII. Señor de ella, obtuvo tambien, como sus antecessores, el oficio de Alférez Mayor: Antonio de Herrera lo dize en el tratado de Antonio Perez. Fue Virrey, y Capitan General de el Reyno de Aragon por merced del Rey Felipe II. sucediendo en el mismo oficio al Marqués de Almenara, y à el, el Duque de Alburquerque. Fue Diputado del Reyno, como consta de la Historia de los Reyes Catolicos, y eralo quando se sacó à luz la impresion primera, año 1580. Casó tres vezes: la primera, con Doña Catalina Bravo del Rio: la segunda, con Doña Ana Antonia Ramirez de Arellano, hija del Conde de Aguilar: la tercera, con Doña Francisca Pinós, hija del Vizconde de Canet, Conde de Volfogona. Falleció año de 1595. dexando por hijas à Doña Catalina de Luna, hija de la primera muger, casó con Don Felipe Fernandez de Heredia, Conde de Fuentes, no tubo sucesion, y murió antes que su padre, Doña ANA DE LVNA, del segundo matrimonio, que heredó: Doña Francisca de Luna, que casó con Don Martin Fernandez de Hajar, Conde de Galve, primogenito sucesor del Duque de Hajar.

Doña ANA DE LVNA, hija segunda, heredó el Condado de Morata, y le posee con las Villas de Illueca, y Gotor, la Vilueña, y Valtorres, casó con DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, del Abito de Santiago, hijo del Conde de Oñorno, de quien fueron hijos, DON JOSEPH DE LVNA, Conde de la Vilueña, murió por casar: DON ANTONIO DE LVNA, murió despues que su hermano, sin casar: DON MIGUEL DE LVNA, que andava en Abito de Estudiante, murió antes que sus hermanos: y Doña ANA POLONIA DE LVNA Y ARELLANO, que está casada con Don Baltasar Barroso de Ribera, Marqués de Malpica, Conde de Naval-Moral.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique y Luna. Sacada de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe IV. por su Cedula, dada en el Pardo à 11. de Enero de 1623. refrendada de Gaspar de Salcedo, su Secretario, hizo merced del Abito de Santiago à DON ANTONIO MANRIQUE, hijo del Conde de Morata, el qual la presentó en el Consejo de las Ordenes con esta Genealogia:

DON ANTONIO MANRIQUE, es natural de la Villa de Illueca, del Reyno de Aragon. Sus padres DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Morata, y Doña ANA DE LVNA, Condesa de Morata. Sus abuelos paternos, DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y Doña TERESA ENRIQUEZ, Condes de Oñorno. Y sus abuelos maternos DON MIGUEL MARTINEZ DE LVNA, Conde de Morata, y Doña ANA RAMIREZ DE ARELLANO, hija de Don Felipe Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y de Doña Maria de Zúñiga, hija del Marqués de Avila-Fuente.

Cometieronse sus pruebas, divididas à Don Miguel de Camargo, y Licenciado Diego de Oñana, Cavallero, y Religioso, y à Don Juan Girón, y Maestro Francisco de Herrera, tambien Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid à 31. de Mayo de 1623. mandando su Magestad al Conde su padre, Cavallero professo de la Orden, y del Consejo de Guerra, que le armasse Cavallero.

Titulo de la Encomienda de Villaseusa de Haro. Sacado de la Contraduria principal del Consejo de Ordenes.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden de Santiago, por autoridad Apostolica. A vos el Doctor Juan Davalos Altamirano, Religioso de la dicha Orden, mi Capellan. Sabed, que la Encomienda de Villaseusa de Haro, que es de la dicha Orden, está al presente vaca, por fallecimiento de Don Gomez de Guzmán, Marqués de Fuentes, y à mi, como Administrador susodicho, pertenesce nombrar persona del Abito de ella, que sea proveido de la dicha Encomienda. Por ende acatando los muchos, y buenos servicios que DON ANTONIO MANRIQUE Y LVNA, hijo segundo del Conde de Morata, Cavallero professo de la dicha Orden, à hecho à mi, y à ella, y espero que hará de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta le nombró, para que sea proveido de la dicha Encomienda, con todos sus ane-

anejos, y pertenencias: y os diputo, y doy poder, y facultad, y cometo mis vezes, para que en mi nombre, y por mi autoridad, como tal Administrador, podais hazer, y hagais, collacion, y canonica institucion, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE Y LVNA, de la dicha Encomienda de Villaseusa de Haro, con los dichos sus anejos, y pertenencias, para que la aya, y tenga, y sea Comendador de ella, aora, y de aqui adelante, quanto mi merced, y voluntad fuere. Y mando à los Concejos, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, de las Villas, y Lugares, donde la dicha Encomienda tiene, ò tuviere, qualesquier primicias, frutos, y rentas: y à los Arrendadores, Fieles, Cogedores, Terceros, Deganos, Mayor domos, Tributarios, y otras qualesquier personas, que han sido, ò fueren obligados à dar, y pagar, coger, y recaudar, en renta, ò en fieltad, terceria, mayordomia, ò en otra qualquier manera, las dichas primicias, frutos, y rentas, proventos, y emolumentos, y las otras cosas à la dicha Encomienda anejas, y pertenecientes: y à la persona, ò personas, à cuyo cargo ha sido la administracion de la dicha Encomienda, que den cuenta con pago, y acudan con todo ello al dicho DON ANTONIO MANRIQUE Y LVNA, &c. Dada en Madrid à 19. dias del mes de Mayo de 1626. años. Yo EL REY. Yo Andrés de Rozas, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado. El Licenciado Don Alonso de Cabrera. Licenciado Don Juan Serrano Zapata. Licenciado Don Luis de Villavicencio. Licenciado Don Juan Chumacero de Soromayor.

En Madrid à 2. de Mayo de 1636. dió su Magestad titulo de Administrador de la Encomienda de Villaseusa de Haro, à Don Luis de Peralta y Cardenas, Cavallero professo de la Orden de Santiago, por estar vaca por fallecimiento de Don Antonio Manrique, su vitimo Comendador.

Cedula Real sobre la provision de la Encomienda de Villaseusa.

EL REY. Don Luis de Peralta y Cardenas, Cavallero professo de la Orden de Santiago, cuya Administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica, à quien he nombrado por Administrador de la Encomienda de Villaseusa de Haro, de la misma Orden, que vacó por fallecimiento del CONDE DE MORATA: Sabed, que teniendo consideracion à los servicios del Conde Octavio Piccolomini, le hize merced de ella, para que la tuviese en administracion, y goze de sus frutos, y rentas, sin dexar el Abito de la Orden de San Juan, ni recibir el de la dicha Orden de Santiago, ni professar en ella: para lo qual he pedido à su Santidad me conceda dispensacion. Y porque entre tanto que viene el Brebe, he retuelto, que se le vaya acudiendo con los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, os mando, que en virtud de esta mi Cedula, deis, y entreguis al Conde Octavio Piccolomini, ò à la persona que tuviere su poder, los frutos, y rentas, pertenecientes à la dicha Encomienda, desde el dia de la vacante della, en el entretanto que se trae el dicho Breve, ò por mi otra cosa se os manda, &c. Fecha en Madrid à 23. de Mayo de 1637. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Calatayud.

Pleyto de la Casa de Oñorno.

HAVIENDO fallecido sin sucesion en 9. de Diciembre de 1635. DON GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, VII. Conde de Oñorno, pretendieron suceder en su Estado Doña ANA POLONIA MANRIQUE, Marquesa de Malpica, su prima hermana, como nieta de los Condes Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Tereta Enriquez. DON ALONSO MANRIQUE DE SOLIS, Cavallero de la Orden de Santiago, como varon unico de aquella linea, y visnieto de los terceros Condes Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna. DON JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marques de Aguilar, como sexto niemo de Don Garcí Fernandez Manrique, I. Conde de Castejuna, fundador del primer mayorazgo de Oñorno, y Galisteo. DON ANTONIO ALVAREZ DE TOLEDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, como nieto de Doña Maria Manrique, Marquesa de Villanueva, hija de los quintos Condes de Oñorno. DON ANTONIO DAVILA MANRIQUE, Marques de las Navas, hijo de Doña Juana Manrique, que fue hija de los mismos quintos Condes. DON JUAN ANDRES HURTADO DE MENDOZA MANRIQUE DE LARA, Marques de Cañete, como nieto de Doña Maria Manrique, hija mayor de los terceros Condes de Oñorno. DON ALVARO DE CARVAJAL MANRIQUE, Conde de Torrejon, como visnieto de Doña Catalina Manrique, hija de los mismos terceros Condes. Y SVERO DE VEGA MANRIQUE Y CASTILLA, Cavallero de la Orden de Alcantara, como nieto de Doña Elvira Manrique, hija de los quartos Condes de Oñorno. Y entre todos se siguió pleyto de tenuta en el Consejo, que por sentencia, pronunciada en Madrid 4. de Noviembre de 1642. adjudicó à la Marquesa de Malpica la Villa de Oñorno, y su titulo de Conde, y el de Duque de Galisteo; y à Don Alonso Manrique, las Villas de Galisteo, Passarón, Torre-Menga, el Arquillo, Baños, y otros bienes del mayorazgo, que fundaron Don Garcí Fernandez Manrique, y Doña Maria de Luna, terceros Condes de Oñorno.



Cartas que la Marquesa de Villanueva del Rio, Doña Maria Manrique, escribió al Conde de Ossorno, su sobrino: y esta original en el Archivo de Ossorno.

EL CONDE DE OSSORNO, aguelo de V. S. se casó con Doña TERESA ENRIQUEZ DE GYZMAN, hija del Conde de Alva de Lillo, y de Doña Catalina de Toledo, que fue hija segunda del Duque de Alva. El Conde de Alva fue casado dos veces, y del segundo matrimonio fue mi madre la mayor. Mis padres tuvieron a la Condeta de Castro, que fue la mayor, de quien V. S. dize, que no ha menester que diga nada. Tuvieron a Doña CATALINA MANRIQUE, Monja en el Monasterio de Alva, donde oy está. Tuvieron a su padre de V. S. Entre Doña CATALINA, y su padre de V. S. hubo un hijo, no llegó a bautizarse, y así no ay que dezir. Luego fui yo: caséme con el Marques de Villanueva DON FERNANDO ENRIQUEZ, hijo de Don Fadrique Enriquez, y de Doña Mariana de Cordova. Don Fadrique Enriquez era hijo del Duque de Alcalá, y de Doña Inés Portocarrero, era hijo tercero: fue Presidente de Ordenes, Mayordomo del Rey, que está en el Cielo: tuvo la Encomienda de el Moral: fue el que hizo la Casa, y mayorazgo de Villanueva. Su muger, Doña Mariana de Cordova, fue hija mayor de el Marques de las Navas Don Pedro de Avila, y de Doña Maria de Cordova, hija de el Marques de Priego: tuvimos quatro hijos, y vna hija. El Marques mi Señor fue Mayordomo de el Rey, Dios le guarde: tuvo la misma Encomienda de su padre: el hijo mayor que tuvimos se llamó FADRIQUE, y murió de dos años: el hijo segundo, que se llamó FRANCISCO, heredó de seis años: murió de doze, avindole hecho su Magestad merced de la Encomienda quando murió su padre. Luego tuvimos vna hija, que se llama, Doña ANTONIA ENRIQUEZ. Luego fue el Marques, Dios le guarde, que se llama, DON ANTONIO ENRIQUEZ DE RIBERA, y así se llamaban los demás hermanos, Enriquez, y Ribera. Este niño heredó de quatro, digo de seis a siete años, por muerte de su hermano. Dióle su Magestad la Encomienda de Herrera, que es de la Orden de Calatrava. Tuvimos otro, que se llamó DON BALTASAR ENRIQUEZ DE RIBERA, murió de dos años. Tras de mi nació el Conde de Morata, que se llama DON ANTONIO MANRIQUE, de el Abito de Santiago, casóse en Aragon con hija mayor, heredera de el Conde de Morata, que se llama Doña ANA DE LVNA Y ARELLANO, su madre se llamava de la misma manera, era hija de el Conde de Aguilar, fueron Virreyes de Zaragoza. Ha tenido el Conde cinco hijos, y vna hija: murió el mayor muy chiquito, y el segundo de nueve a diez años: quedaronle tres, que el mayor de ellos se llama JUSEPHE: y el segundo, se llama ANTONIO: y el tercero, se llama MIGUEL, y la niña, ANA: los apellidos son, Luna, y Arellano. Doña JUVANA MANRIQUE nació despues que el Conde: casó con el Marques de las Navas, hijo de el Marques de las Navas Don Pedro de Avila, y de Doña Geronima Enriquez, hija de el Conde de Alva. El Marques de las Navas fue hijo de el Marques de las Navas Don Pedro de Avila, y de Doña Maria de Cordova, hija del Marques de Priego. Doña Geronima Enriquez, hija de el Conde de Alva Don Enrique Enriquez de Guzman, y de Doña Maria de Toledo, hija mayor de Don Garcia de Toledo, heredero de el Duque de Alva Don Fadrique, que murió en los Gelves, y casó con Doña Beatriz Pimentel, El Marques de las Navas, fue gro de mi hermana, fue de el Abito de Alcantara, y dos veces Embaxador en Roma: murió allí, y tuvo la Encomienda de Santibañez. Esta misma Encomienda tiene oy el Marques de las Navas, y es Mayordomo de el Rey: tienen tres hijos, y vna hija; el mayor se llama DON ANTONIO DE AVILA; y la hija, Doña GERONIMA DE AVILA; y los otros dos, DON PEDRO, y DON GARCIA DE AVILA. Con esto pienso que tengo respondido a todo lo que V. S. me manda: y si fuere servido de que le diga de mas aguelos, aviente, que aunque no soy buen Coronista, lo haré. A mi Señora la Condesa beto las manos: estos niños hazen lo mismo, y las de V. S. y nos holgamos mucho que esté ya libre de sus quartanas, guarde Dios a V. S. como deseo. De Madrid, 22. de Mayo 1610. Doña MARIA MANRIQUE.

Testamento de Don Fadrique Enriquez, II. Marques de Villanueva del Rio, que reconoci en el Archivo de su Casa, en Sevilla.

EN la Villa del Campillo de Altabuey, Diocesis de Cuenca, a 17. de Mayo de 1599. ante Christoval del Valle, Escrivano publico de ella, DON FADRIQUE ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, Comendador del Moral, Alcalde perpetuo de la Villa de Carmona, estando enfermo, y no pudiendo testar, por la gravedad de su enfermedad, por quanto lo avia comunicado con la Marquesa Doña MARIA MANRIQUE, su muger, la dà poder cumplido, para que en su nombre haga, y ordene su testamento. Mandase sepultar en el Convento que avia de fundarse en Villanueva del Rio: y quiere, que si al tiempo de su muerte no estuviere hecha la fundacion, depositassen su cuerpo en la Iglesia de Santiago de la misma Villa, hasta que pudiesse trasladarse al referido Convento. Dixa por testamentarios a la Marquesa su muger, a Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca, Inquisidor General, a Don Alonso Ramirez de Vargas, a Christoval de Ipeñarrieta, Secretario de su Magestad, y a Juan de Quecedo: y instituye por sus herederos a DON FRANCISCO, DON ANTONIO, DON BALTASAR, y Doña ANTONIA ENRIQUEZ, sus hijos legitimos, y de la dicha Marquesa

Doña MARIA MANRIQUE, su muger, a quien dà poder, para que en virtud de la facultad Real que tenían, mejorasse, por via de mayorazgo, vno de sus hijos, el que fuere su voluntad. Encarga al Señor DON JUAN DE RIBERA, Arzobispo de Valencia, tenga cuenta de la Marquesa su muger. Quiere, que se paguen de sus bienes 300. ducados, que la Marquesa su madre mandó. Que se de al Señor Don Luis de Guzman la haca castaña, al Señor Don Francisco de Ribera vna garrafilia de plata, con vna espada, y la haca castaña; al Señor Don Pedro Enriquez, su hermano, vnos botones de oro; al Señor Don Alonso de Bracamonte, Señor de Peñaranda, vn cavallo rucio de camino; al Conde de MORATA, su cuñado, vn frasco de cristal, guarnecido de oro; a mi Señora Doña Inés, y a mi Señora Doña Juana, sus hermanas, sendas piecercillas de plata, y otra a mi Señora la Marquesa de las Navas; a Don Alonso Ramirez de Vargas vna cadena de oro; y al Obispo de Cuenca vna pieza de Benavente. Dize, que Don Francisco Enriquez, que estava con el Patriarca, era su hijo natural, y que Juan de Quecedo sabía donde estava los titulos de sus Beneficios, y que le lieven a estu liar a Salamanca, y lo firmó. EL MARQUES DE VILLANUEVA.

En la Villa del Campillo, a 18. de Mayo de 1599. ante el mismo Escrivano, el dicho Marques DON FERNANDO ENRIQUEZ dixo, que el dia antecedente, Lunes 17. del dicho mes, dió poder para testar por el a la Marquesa Doña MARIA MANRIQUE, su muger: y aora en la mejor forma que podía, por quanto Don Francisco, Don Antonio, Don Baltasar, y Doña Antonia sus hijos, eran menores de catorze, y de doze años, y no podían nombrar curador, quiere que lo sea suyo la Marquesa su muger. Manda, que se den 500. reales de limosna en los Lugares de su Estado, y otros tantos en los de su Encomienda del Moral. Haze varias mandas a Monasterios, y quiere que en la Iglesia de Santiago de su Villa de Villanueva, se funden dos Capellanias de a 400. mrs. de renta cada vna, y que digan los Capellanes quatro Missas cada semana por su intencion, y eito de mas de la Capellania que dexó la Marquesa, su madre: y el nombramiento de los Capellanes, dexa a la Marquesa su muger: y despues della, al sucesor de su Casa, con facultad de passar estas Capellanias a la Iglesia de Lugar donde se enterrasse su cuerpo.

En Madrid a 19. de Agosto de 1599. ante Francisco de Quintanilla, Escrivano publico, Doña MARIA MANRIQUE, viuda de DON FERNANDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, Mayordomo de su Magestad, y Comendador del Moral, de la Orden de Calatrava, en virtud del testamento, y codicilo antecedentes, y en nombre del dicho Marques, haze su testamento. Dize, que ni el Convento de Villanueva estava fundado, ni el cuerpo del Marques se pudo llevar a la Iglesia de Santiago de aquella Villa, por lo qual ella le hizo depositar en Santo Domingo el Real de Madrid, y queria que allí estuviese, hasta que se fundasse el dicho Convento, y se pudiesse trasladar a él. Que las Capellanias que el Marques su marido mandó fundar, quiere que se tirva en Santiago de Villanueva, y se les pague a los Capellanes los 400. maravedis, con obligacion de dezir cada vno tres Missas cada semana, por las animas del Marques, y de los Señores Fundadores del Estado de Villanueva. Ordena, que se haga en Villanueva vn Monasterio de Frayles Descalços de San Francisco, de la Provincia de San Gabriel, quedando el Patronato a la Casa de su marido, y la Capilla Mayor para su enterramiento, poniendo sus Armas, y las demás cosas permitidas a los Patronos; y que se siguiesse en la fabrica a traza de el Monasterio de los Franciscos Descalços de la Villa de Barajas: en quanto a Iglesia, y en quanto a Casa, por los de Illescas. Manda a Leonor Martinez 600. ducados por su servicio; y a Diego Martinez, su hermano, 150. maravedis de renta anual; y al Licenciado Morales 300. ducados: mejora en el tercio, y remanente del quinto de los bienes del Marques, su marido, a DON ANTONIO ENRIQUEZ, hijo segundo de ambos, y le funda mayorazgo de ello regularmente, para él, y sus descendientes: y a falta suya, llama a DON BALTASAR ENRIQUEZ DE RIBERA, su hijo tercero: y en defecto suyo, y de su sucesion, llama a DON FRANCISCO ENRIQUEZ DE RIBERA, su hijo mayor, y sus descendientes: y a falta de ellos, a Doña ANTONIA: con tal, que si este mayorazgo llegare a juntarse con el principal de la Casa de Villanueva, se separe luego que aya dos hijos en ella: de forma, que se aparte del de Villanueva en varon, o hembra. Prohibe la enagenacion: excluye al que cometiere delito, ca paz de que el mayorazgo se pierda, y a los Frayles, Monjas, y Padres de la Compania; pero que le gozen por sus dias los Clerigos, y Cavalleros de Ordenes Militares, aunque no puedan casarse. Pone la obligacion de llamarle Enriquez de Ribera, y traer las Armas de este linage. Manda, que a DON PEDRO ENRIQUEZ DE RIBERA, hermano del Marques, se le acabe de pagar lo que se le debia, en fuerza de la transaccion hecha entre el Marques, y la Marquesa Doña MARIANA DE CORDOVA, su madre, que eran 7500. maravedis de juro, y renta, de que se le restavan 437.500. maravedis de juro, y para la satisfacion señala ciertos juros. Instituye por herederos de el Marques, a Don Francisco, Doña Antonia, Don Antonio, y Don Baltasar Enriquez de Ribera, sus hijos: y de ella: y si acaso muriese, dexandolos en la edad pupilar, nombra por su tutor al Señor Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca, Inquisidor General, y lo firmó. Doña MARIA MANRIQUE.



Capitulos matrimoniales de Don Fernando de Toledo, Duque de Alva, y Doña Antonia Enriquez. Cuya copia autorizada reconoci en el Archivo de Villanueva del Rio.

EN Madrid à 4. de Março de 1612. años, ante Juan de Santillana, Escrivano, DON FRANCISCO GOMEZ DE SANDOVAL Y ROJAS, Duque de Lerma, Comendador Mayor de Castilla, Samiller de Corps de su Magestad, de sus Confesos de Estado, y Guerra, Cavallerizo Mayor, Ayo, y Mayordomo Mayor de sus Altezas, en nombre del Excelentísimo Señor DON ANTONIO ALVAREZ DE TOLEDO Y BEAUMONT, Duque de Alva, y de Huesca, Marques de Coria, Señor de Valdeconejo, Condestable de Navarra, Conde de Lerin, y Salvatierra, Cavallero del Insigne Orden del Fufon de Oro, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y del Señor DON FERNANDO ALVAREZ DE TOLEDO, su hijo, y heredero, y del Señor DON ENRIQUE DE GYZMAN, Marques de Povar, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y Clavero Mayor de la Orden de Alcantara, Curador del dicho Señor Don Fernando, proveido, para otorgar estas capitulaciones, por el Licenciado JUAN DE CHAVES, Teniente de Corregidor de Madrid, à 18. de Febrero de este año, ante Santiago Fernandez, Escrivano del numero, de la una parte: y de la otra, la Señora Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Villanueva del Rio, difunta, por sí, y como curadora de las personas, y bienes de los Señores DON ANTONIO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de Villanueva del Rio, y Doña Antonia Enriquez, sus hijas, y del dicho Señor Marques, y el Señor DON ANTONIO DE ZVÁIGA DAVILA, Marques de Miravel, curador del dicho Señor Marques de Villanueva, proveido para otorgar esta escritura. El mismo dia 18. de Febrero, por el mismo Teniente, y ante el dicho Escrivano, y los dichos Señores Marques DON ANTONIO y DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ DE RIBERA, su hermana, que estaban presentes, como mayores de catorze años, con licencia que pidieron à los dichos Señores sus curadores, dijeron: Que por quanto estava concertado matrimonio, mediante la gracia de Dios, entre los dichos Señores DON FERNANDO ALVAREZ DE TOLEDO, y DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ, capitulavan para su efectacion lo siguiente: Que el dicho Señor Duque de Lerma obligava al de Alva, y su hijo, à que este casara con la dicha Señora Doña Antonia, de que la dava palabra, y ella à él, precediendo la dispensacion necesaria sobre su parentesco, la qual se avia de traer à costa del Duque de Alva, dentro de quatro meses: y para la parte por quien se apartasse la efectacion, ponen 400. ducados de pena. Que la Marquesa de Villanueva prometia en dote al dicho Señor Don Fernando, con la dicha Señora Doña Antonia, 1600. ducados, que valen 60. qrs. de maravedis, en esta manera: 50000. ducados en moneda, 500. ducados en vn censo de 5000. maravedis de renta al año de 1200. el millar, sobre las rentas, y propios de la Villa de Talavera, y dehesa de los Guadalupe, que es del Monasterio de San Lorenzo el Real, el qual se fundò con facultad, à favor del Cardenal de Toledo Don Gaspar de Quiroga, en 27. de Enero de 1587. ante Juan Sanchez de Camiles, Escrivano publico de Toledo: 12. qrs. 7600. maravedis de principal, que rentan a. año 638. 483. maravedis, en las 659. 888. maravedis de renta de juro, de à 200. el millar, que sobre las alcavalas de Madrid se despachò privilegio en 14. de Septiembre 1596. al Marques de Villanueva DON FERNANDO ENRIQUEZ, difunto: y los 4. qrs. 5000. maravedis restantes de los 60. qrs. de la dicha dote, en vn censo de 2500. maravedis de renta, a razon de 180. el millar, que la dicha Señora Marquesa tenia sobre el Estado del Conde de Alva de Line, y especialmente sobre las Villas de Garrovillas, y el Cañaverai, que estava en cabeza de los Señores Condes de Osorno D. GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y Doña TRESA ENRIQUEZ, su muger, sus padres, por escritura de 17. de Abril de 1553. ante Inigo Cuello, Escrivano del numero de Valladolid, los quales pertenecian à la dicha Señora, y daria instrumentos para su cobrança. Y porque en los dichos 1600. ducados entravan 200. que la dicha Señora Doña ANTONIA debia haver en los feutos, y rentas de la Casa de Villanueva, conforme à la transaccion fecha en Sevilla à 23. de Mayo de 1597. ante Pedro de Almonacid, Escrivano publico de ella, entre la Señora Doña MARIANA DE CORDOVA, viuda del Marques DON FADRIQUE, y el Marques DON FERNANDO, su hijo; y 4. qrs. 887. 000. maravedis, que era el censo sobre las Garrovillas, y Cañaverai: que la Marquesa, por ayuda de dote, mejoralle à la dicha Doña Antonia, su hija, en el tercio, y quinto de sus bienes, en virtud de facultad, que para ello tenia, y así lo jurò. El Marques de Villanueva, y el de Miravel, su curador, se obligaron à passar por esta mejora, y nunca reclamar, ni dezir contra ella, y cesò el derecho que pudiera tener à aquellos bienes, por el amor que tenia à su hermana, y para que consiguièse matrimonio, que tan bien la estava, con tal persona, y successor de tan gran Casa, y Estado, y porque à él le quedava gran mayorazgo, y muchas rentas; pero con calidad, de que esta mejora quedè vinculada perpetuamente en los successores de este matrimonio. El Duque de Lerma, en nombre de el dicho Señor Don Fernando de Toledo, prometió en arras à la dicha Señora Doña Antonia 1200. ducados, à cuya seguridad avian de quedar obligados los Estados de la Casa de Alva: y que desde el dia que se casassen, la darian 300. ducados cada año, para gastos de su camara. Que desde el mismo dia el Duque de Alva llevaria à su casa à los dichos Señores Don Fernando, y Doña Antonia, y los alimentaria, y à su familia; y en caso de separarse, los daria 500. ducados cada año, pagados por tercios, y vno adelantado.

Que

Que si la Duquesa DOÑA MENCIA DE MENDOZA, madre de el dicho Señor Don Fernando, alcançasse en dias al Duque Don Antonio, su marido, fuèssè Don Fernando obligado à darla 900. ducados de renta cada año de los que viviesse, para mantenerle, conforme à la autoridad, calidad, y grandeza de su persona, y cala, y 20. fanegas de pan, por mitad, y vna de las Ciudades, ò Villas de la Casa de Alva, con su jurisdiccion, y Patronato Eclesiastico. Que si las Casas de Alva, y Villanueva llegassen à juntarse, se guardasse lo dispuesto en sus mayorazgos. Que sacando primero las facultades para ello necessarias, se hiziesen, à consejo de Letrados, las escrituras que pareciesen. Copiase luego el poder que para esta capitulacion otorgaron al Duque de Lerma, el de Alva, y su hijo, en Madrid à 5. de Febrero de 1612. ante Juan de Santillana, Escrivano, haziendo ambos pleyto omenage de passar por ella, en manos del Señor DON ANTONIO DE TOLEDO, Señor de la Villa de la Horcajada, Cavallero Hijodalgo, que de ellos le recibò. Y en fuerza de esto, cada vna de las partes, por lo que le tocava, se obligò à guardar estos capitulos, y los juraron: y el Duque de Lerma, y Marques de Villanueva hizieron pleyto omenage, como Cavalleros Hijodalgo, en manos del Señor DON JUAN DE MENDOZA DE LA VEGA LYNA Y FONSECA, Duque del Infantado, Marques del Cenete, del Consejo de Estado de su Magestad, siendo testigos el Cardenal Don Gaspar de Borja, Don Antonio Caetano, Nuncio de su Santidad, Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Don Gomez de Figueroa, Duque de Feria, Ruy Gomez de Silva, Duque de Pastrana, Don Antonio de Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Don Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Don Gomez Davila, Marques de Velada, Mayordomo Mayor de su Magestad, Don Juan Idiaquez, del Consejo de Estado, y otros Grandes, Titulos, y Cavalleros, que estava presentes.

Testamento de Doña Maria Manrique, Marquesa de Villanueva del Rio.

EN Madrid, à 9. de Abril de 1632. años, ante Don Juan de Leon, Teniente de Corregidor, y en presencia de Juan de Bejar, Escrivano del numero, el Marques de Alcalà dixo, que DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Villanueva del Rio avia fallecido el mismo dia, dexando otorgado su testamento. que era el que presentava, pidiendo se abrièssè. Y el Teniente, recibiendo la informacion de los testigos instrumentales, le mandò abrir.

Otorgòle cerrado en 9. de Julio de 1631. años, ante Francisco Rodriguez, Escrivano Real. Llamase DOÑA MARIA MANRIQUE, Marquesa de Villanueva del Rio. muger que fue de DON FERNANDO ENRIQUEZ DE RIBERA, Marques de la dicha Villa. Mandate sepultar con el Habito de San Francisco, por via de deposito, y sin pompa alguna, en el Coro baxo del Monasterio de los Angeles de Madrid, y que las Monjas la hagan los Oficios. Que se digan por su alma 700. Misas, sin otras que por devocion particular señala. Que Pedro de Somarriva, su criado, cumpla de sus bienes su funeral, sin hazer almoneda, y que no se le tome cuenta alguna. Que se guarde lo que ordena en vn memorial suyo, fecho en 9. de Julio de 1631. Dize, que eran bienes suyos 2600. ducados, que por concierto, fecho en Madrid à 1. de Septiembre de 1620. ante Juan de Santillana, Escrivano, se obligaron à pagarla, à ciertos plazos, DON FERNANDO DE TOLEDO, Condestable de Navarra, y DOÑA ANTONIA ENRIQUEZ DE RIBERA, Marquesa de Villanueva del Rio, y Duquesa de Guesca su muger, su hija, en satisfacion de los derechos que contra la Casa de Villanueva tenia, y para pagar las deudas del Marques DON ANTONIO ENRIQUEZ DE RIBERA, su hijo, difunto, con facultad de disponer de ellos libremente por su testamento, ò en otra forma. Dize, que Doña Antonia Enriquez de Ribera, su nieta, Monja novicia en Santa Ana de Avila, tenia 300. ducados de alimentos, que el Condestable de Navarra, su yerno, en nombre de el Marques DON ANTONIO DE TOLEDO y ENRIQUEZ, su hijo, la avia ofrecido, y 200. ducados para la entrada en el Monasterio, por cuya cuenta avia la Marquesa gastado 900. ducados, que manda se cobren del Estado de Villanueva. Quiere, que à la Señora DOÑA CATALINA MANRIQUE su hermana, Monja profesã en el Monasterio de la Madre de Dios, de adentro de la Villa de Alva, se le diessen cada año 150. ducados, por quanto era esta la primera, y mayor obligacion que tenia. Ordena, que del residuo de sus bienes, cumplido su testamento, se compre renta para dotar dos Capellanias en la Iglesia de Santiago de Villanueva del Rio, de à 150. ducados de renta al año, con obligacion de dezir cada vno de los Capellanes quatro Misas à la semana: vna por el Marques DON ANTONIO su hijo: otra por la Duquesa de Guesca DOÑA ANTONIA su hija, difunta: otra por la testadora; y otra por DOÑA MAYOR DE TOLEDO, su prima, difunta: y las otras quatro, vna por su alma, otra por la del Marques, y dos por las del Purgatorio: y dexa el Patronato al Marques Don Antonio de Toledo y Enriquez su nieto, y à sus successores. Quiere, que falleciendo la Señora DOÑA CATALINA MANRIQUE, su hermana, los 1500. ducados de su renta, se conviertan en vna memoria de casar guerdanas: cuyo Patronato dexa tambien à la Casa de Villanueva; pero que esta cantidad, y la de las Capellanias, la goze antes Doña Antonia Enriquez de Ribera, su nieta, en caso de faltarla los 300. ducados arriba referidos. Dexa por testamentarios al dicho Marques Don Antonio su nieto, à Don Diego de el Corral y Arellano, del Consejo, y Camara, y Hazienda de su Magestad, Cavallero de la Orden de Santiago, à Don Carlos de Ibarra, Almirante de la Armada de la carrera de Indias, à Don Sebastian de Contreras,

Q3

Se.

Secretario de la Cámara, y Estado de Castilla, al Padre Alonso de Antequera, su Confessor, Rector de la Casa Professa de la Compañia de Jesus de Madrid, y a Pedro de Somarriva, y Diego Gomez de Artega, sus criados, y lo firmò en Madrid a 30. de Diciembre de 1630.

Consentimiento de Don Alonso Manrique, para el mayorazgo que hizieron los Condes de Ossorno sus padres. Original en pergamino, Archivo de Ossorno.

Noverint vniversi omnes, qui presentem viderint, quod ego ALFONSVS MANRIQVE, filius multum Illustris Domini Domini GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, Orloni Comitis, & domini mei per presentem dico, quod ea propter, quod Comes Dominus GARCÍ FERDINANDVS MANRIQVE, attavus meus, Regia facultate, quam adhuc habuit per titulum maioricatus, sive mayorazgo Domino GABRIELI MANRIQVE, Comiti Orloni, filio suo, meoque pro avo, Villam, sive Oppidum de Galileo, & suam terram, sive districtum dimisit, dictusque Comes Dominus GABRIEL MANRIQVE, constituit, sive fecit heredem, aut maioricatum, sive mayorazgo, in suis bonis, & hereditate Comitum Domnum PETRUM MANRIQVE, filium suum primogenitum, & avum meum, & in dicto maioricatu, sive mayorazgo, Villam Galilei, cum sua terra, & districtu adiunxit, seu possit, voluitque præterea, quod deficiente filio primogenito, patre suo vivente, non succederet in dicta hereditate, sive maioricatu filius, qui ex illo superviveret, sed potius frater, aut soror defuncti, quod notorie videtur dictum Comitem Dominum GABRIELEM MANRIQVE, ex dicto maioricatu, sive successione hereditatis minimè habuisse quem dictus Comes, pater tuus, ita antea fecerat. Quippe dictum Oppidum Galilei de nobis incorporare volebat, ac etiam in succedendi modo novam ponere conditionem, que non in dicto maioricatu antiquo erat, & quia eodem modo post hæc Comitissa Domna ALDONZA DE VIVERO, mea pro avâ vxor, que fuit dicti Comitis Domini Gabrielis Manrique, facultate Regia, quam ad illud habuit, fecit, sive constituit maioricatum, seu hereditatem suorum bonorum in dicto Comite Domino PETRO MANRIQVE, filio primogenito suo, & avo meo, quem eisdem clausulis, & conditionibus, in maioricatu facto per dictum Comitem Dominum GARCÍ FERDINANDVM MANRIQVE, attavum meum contentis, stabilivit, & quia eodem modo dictus Comes Dominus GARCÍ FERDINANDVS MANRIQVE, pater, & dominus meus, & Comitissa Domna MARIA DE LVNA, vxor sua, materque, & domina mea, dictum maioricatum creverunt, & in eo magnam suorum bonorum partem Regia facultate possiderunt, quam incorporationem fecerunt, eisdem vinculis, & conditionibus contentis in dicto maioricatu antiquo, ex dicto Opido Galilei facto, per dictum Comitem Dominum GARCÍ FERDINANDVM MANRIQVE, attavum meum taliter, quod ex quatuor partibus bonorum dicti maioricatus tres sine vinculoposito per dictum Comitem Dominum GABRIELEM MANRIQVE, manent. Et attento quod si forte accidisset filium primogenitum, supervivente patre suo, defecisse, & filium dimisisset sequendo dispositiones superius dictas, & dispositas, filius, ex filio primogenito defuncto, in omnibus dicti maioricatus bonis succederet, & in eis que dictus Comes Dominus GABRIEL MANRIQVE, ex suis proprijs bonis possit succederet filius secundus, quod esset magnum incommodum domini mei, & contra principalem finem cum quo maioricatus fiunt, & constituuntur dominatio sua, in hoc habendo cælum, quem ad augmentum, & conservationem domus sue pertinet, quamdam obtinuit provisionem ab Imperatore Rege, & Regina Dominis nostris, manu dictæ Regiæ Maiestatis firmaram, & earumdem Regiarum Maiestatum Sigillo Regio Sigillatam, in qua annullat, & penitus nullam facit vinculum per dictum Comitem Dominum GABRIELEM MANRIQVE, pro avum meum positum, & imperat, sive mandat, quod in omnibus bonis supra dictis succedatur secundum dispositionem dicti Comitis GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, vt latius in dicta provisione Regia constat, quam ibi pro insertam haberi volumus, vt si de verbo ad verbum esset descripta, & incorporata. Quam obrem eadem, presentis, vitis considerationibus, que suas Maiestates ad dictam provisionem concedendam promoverunt, ac etiam dictum Comitem Dominum meum ad procurandum, & supplicandum incitarunt, quam iustæ fuerunt, & quod eundem finem quem in hoc dominatio sua habuit, nos filij, & eius descendentes ad assentiendum, & affirmandum habere debemus, attentis commodis, & utilitatibus, que filijs descendentes, ex nobilibus Magnatum domibus eveniunt, quibus maioricatus, & illorum status conserventur, & augeantur. Et quia prænimum obto quolibet gravamen meum pœnitens pati, seu tollerare, & si in presentiarum esset posse refragari, qui casus evenire non posset, in quo status, & maioricatus dicti Comitis Domini mei diminuireretur. Idcirco per presentem assentior, & approbo dictam provisionem suorum Maiestatum, ac etiam volo, & affirmo, quod omnia in ea contenta ferventur, & impleantur inviolabiliter perpetue in æternum taliter quod per me, nec per personam aliquam ex me descendente in illa impedimentum, vel aliqua contradictio opponi possit. Ita vt si intentio, seu dicti Comitis Domini GABRIELIS MANRIQVE, pro avi mei dispositio in se hoc contineret, quod dictarum Regiarum Maiestatum provisio continet, aut esset facta ad vnam, & eandem formam intentus, seu dispositionis dicti Comitis Domini GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, attavi mei, præterea me obligo, quod propter aliquam causam, vel rationem cogitaram, aut cogitandam, nullo vnquam tempore ire, vel contra illam, seu illius partem venire in iudicio, vel extra, & si

si ibi quod super illis non possim esse auditus, & propter eundem casum in pœna triginta millia ducatorum incidam, seu incurram, toties quoties ibo, aut veniam, aut ire, vel venire temptavero, media pars sit camera, seu arario, atque Fulco dictarum Maiestatum, altera verò media pars, dicti maioricatus successoribus tradatur, & soluta pœna, vel non soluta, aut gratiosè remissa, quod semper ad prædicta sum obligatus, & per presentem me obligo tenere servare, & ad vnguem implere omnia in presentem actu, seu scriptura contenta, & quamlibet illius partem. Qua propter personam meam, ac omnia bona mea mobilia, & immobilia, vbi que habita, vel habenda, ac etiam omnes hæredes, & successores, & illorum bona obligo, rogoque, & peto, ac etiam plenam, & liberam potestatem per presentem do, atque confero, quibusvis iudicibus, & iustitijs, tam domus, & Curia Cancellariorum Maiestatum suarum, quam etiam omnium Civitatum, Villarum, ac Locorum, suorum Regnorum, vel dominiorum, coram quibus præsens actus fuerit presentatus, & de illo fuerint requisiti, vt iustitiæ implementum ministrent, qui me per omnes rigores, ac iuris remedia compellant, & opprimant tenere servare, & ad vnguem implere, omnia in presentem actu descripta, & contenta, & quamlibet illius partem faciendum in personam meam, & bona, ac etiam meorum hæredum, tam in principali, quam etiam in dicta pœna. Si ego, aut mei hæredes, & successores in eam incidimus, taliter, vt si illud in me, per presentem iudicis competentis, in rem iudicatam tractatum sententiatumque, & declaratum esset, circa quod renuntio separo, & abstraho à me, & à favore, seu defensione mea, & posse omnes, & quoscumque Leges, Foros, Constitutiones, Pragmaticas, & iura Canonicos, & Regios, civiles, & criminales, & tiam quæcumque Privilegia, & exceptiones quibus me adiuvare, & prodesse possim ad contraveniendum in isto actu, seu scriptura contenta, aut contra aliquam illius partem, & specialiter renuntio legi, sive iuri dicenti generalem renuntiationem non valere. Et propter maiorem securitatem, & firmitatem omnium in presentem contractu, sive scriptura contentorum, quia sum maior quatuordecim annis, minor verò viginti & quinque, seppè sepius devi forma, potestate iuramenti certioratus, & quod per minorem representatur per iuris dispositionem, pro maiori ago, & iuramentum facio, ac iuro Deum, & hoc signum Crucis ✠, quippe in eodem iuncti manum meam dexteram supra possui, ac etiam iuro Sancta Dei, quatuor Evangelia, tenere, servare, & ad vnguem implere omnia in presentem actu contenta, & quamlibet illius partem, & in nullis contra facere, nec venire nunc, vel in futurum directè, vel indirectè, aliquo iure, modo, forma, sive causa in iudicio, vel extra, & quod non impetravo absolutionem, vel relaxationem à Sanctissimo Domino nostro Papa, nec à Summo Pœnitentiario, nec ab aliquo alio Prælatu, sive Clerico, nec iudice Ordinario, nec Delegato, ad illam mihi tribuendam potestatem habente, nec illa utar, & si proprio motu me non petente esset mihi concessa, sub pœna per iurij, & quod incurram in omnibus casibus, & pœnis in quibus incidunt, & incurrun illi qui non servant contractus, & obligationes per eos iuratos. DON ALONSO MANRIQVE. In Domini, Amen. Per hoc præsens publicum instrumentum iunctis patet evidenter, & sit notum, quod anno eiusdem millesimo quingentesimo trigesimo primo, in dictione quarta die, quidem Mercurij quarta mensis, Ianuarij hora secunda, vel circiter post meridiem, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini CLEMENTIS, Divina Providentia Papæ septimi, anno octavo, regnante, verò Serenissimo, & Invictissimo Principe, & Domino nostro Domino CAROLO, Romanorum Imperatore semper Augusto, anno Regni, sui Romani duodecimo in mei Notarij publici, testiumque infra scriptorum, ad hoc vocatorum, & rogatorum presentia personaliter consultus Illustrissimus Dominus ALFONSVS MANRIQVE, filius multum Illustris Domini Domini GARCÍ FERDINANDI MANRIQVE, asserens se eandem esse Alphonsum Manrique, &c. In eadem præinserta littera nominatum, & descriptum habens, atque suis in manibus tenens eandem præscriptam litteram, animo, & intentione, vt asseruit actum, sive contractum in eadem littera contentum, & per ipsum in eadem recitatum, celebratum, & factum denuo, & de novo eodem modo, & forma, provt inhibi continetur, & habetur coram me Notario publico, & testibus infra scriptis, ob maiorem firmitatem, & robur omnium, & singulorum in dicta præinserta littera contentorum, & scriptorum reiterandi, & de novo faciendi, & celebrandi omnibus mellioribus modo, via, & iure causa, & forma, quibus mellius, & efficacius potuit, & debuit, eundem præinsertum actum, sive contractum, sicut præmittitur per eum prius celebratum, & factum, ac omnia, & singula in eadem præinserta littera contenta, & discrepta reiteravit, ac denuo, & de novo, ad maiorem cautelam coram me Notario publico, tamquam autentico personæ simili modo, & forma, provt supra continetur, & habetur, ac dixit contineri, & haberi fecit, & celebravit, ac reiterat facit, & celebrat per hæc scripta, & huiusmodi eundem actum, sive contractum hic tamquam pro reiterato, ac denuo, & de novo per ipsum facto habere voluit, vult, & intendit, ac pro tali, & vt talis ab omnibus, vtriusque sexus hominibus reputari, teneri, & haberi petit, ac insignum verè, realis, & actualis dicti præinserto contractus reiterationis, ac omnium, & singulorum aliorum in dicta præinserta littera, & scriptura contentorum, & descriptorum corroboracionis, & perpetuæ observacionis, idem supradictus Dominus Alphonsum Manrique, &c. Factis per eum Scripturis Sacrosanctis, & Imagine Crucifixi, ad Sancta Dei Evangelia iuravit, omnia, & singula in præinserta littera inque eodem presentem instrumento contenta, & descripta denuo, provt supra iuravit, & dixit inviolabiliter observare, & perpetuo tenere, nec vnquam verbo, vel facto contravenire in manibus mei Notarij promissit, & bona fide addixit. Denuo semper, quibus omnibus, & singulis præmissis.

Idem Dominus ALFONSUS MANRIQUE, & reiterans à me Notario publico infra scripto, vel plura publicum, seu publica heri coniectique petijt instrumentum, & instrumenta in meliori forma. Acta fuerunt hæc Coloniae, in Alemania, in domo expectabilis viri Gabelini Clementis in foro Feni, ibidem sita, sub anno Domini, in ditione die, mensis, hora Pontificatu, & regimine predictis presentibus, ibidem spectabilibus, & providis viris Dominis Gabelino Clemens, Paulo Vantrude, laicis, & insignibus mercatoribus, & Uvithelmo Ronno ex dunk Clerico, Civitatis Colonienfis, & Hieronimo de Paterno, Petro de Rotalis. in Carrion de Infantis Comitis, & Bartholomeo de Hereda de Sancto Andraza, testibus ad præmissa vocatis, specialiter, atque rogatis. Et ego Ioannes Roubendunch, Clericus Monasteriens. Dioc. publicus Sacris Apostolica, & Imperiali auctoritatibus Notarius, cum præmissis omnibus, & singulis.... sicut præmittitur coram me Notario herent, & agerentur, vna cum prænominatis testibus inter fui, eaque sic fieri vidi, & audivi. Ideò hoc præfens publicum instrumentum, manu alterius me inter in alijs occupato negotijs fideliter scriptum, & in grossatum ex indè confici subcripti publicorum, & in hanc publicam formam reddere, signoque nomine, & cognomine meis solite, & consuete, vna cum dicti D. ALFONSI MANRIQUE, milite, signato signum, in fidem, & testimonium omnium, & singulorum præmissorum, rogatus, & requisitus. ✕ Ioannes Roubendunch. D. ALONSO MANRIQUE.

*Concordia que tomò Don Alonso Manrique, Comendador de Ribera, con Don Francisco de Solis.
La qual copiamos del Archivo de los Duques de Feria.*

Lo que se assienta, y concierta entre los Ilustres Señores D. ALONSO MANRIQUE, y Don Francisco de Solis, es lo siguiente: Primeramente, que el dicho Señor D. ALONSO MANRIQUE, se deslente, y aparta del pleyto, y pleytos, que en nombre de la dicha Señora Doña INES DE SOLIS, trata con el dicho Señor Don Francisco de Solis, sobre los bienes del mayorazgo, que dexò, y fundò HERNAND GOMEZ DE SOLIS, en Gabriel de Solis, su hijo tercero: y se deslente de qualquier derecho, y accion, que tenga, ò pueda pretender la dicha Señora Doña INES DE SOLIS à los bienes del dicho mayorazgo, y frutos del, y todo lo cede, y traspasò en el dicho Señor Don Francisco, y en sus hijos, y descendientes, y las demás personas que despues del sucedieren en el dicho mayorazgo. Y se obliga por su persona, y hijos, y herederos, que guardará, y cumplirá todo lo susodicho, y no irá, ni venirá contra ello, agora, ni en tiempo alguno. Iten, el dicho Señor D. ALONSO se obliga, que dentro de sesenta dias primeros siguientes, traerá consentimiento para todo lo contenido en el capitulo antes deste, y para todo lo demás que en esta escritura se asentare de la Señora Doña INES su muger, y de D. GARCIA su hijo, y de los demás sus hermanos, y hermanas. Iten, el Señor Don Francisco, en recompensa de la dicha cesion, y deslencia, se obliga, que dará, y pagará al dicho Señor D. ALONSO MANRIQUE 200. ducados de oro, en esta manera: Que desde luego le constituyere censo al quitar por ellos, à razon de 200. el millar, que monta 100. ducados cada año, pagados en dos pagas, de medio en medio año, y lo fiançará de fianças bastantes, à contento del dicho Señor Don Alonso. Y es condicion, que este dicho censo no ha de correr contra el dicho Señor Don Francisco, fasta pasado vn año de la fecha de esta escritura, y de ahí adelante lo pague, fasta tanto, que lo redima todo junto en vna paga. Iten, el dicho Señor Don Francisco de Solis se deslente, y aparta del pleyto, y pleytos, que trata contra la dicha Señora Doña INES DE SOLIS, y el Señor Don ALONSO, sobre el mayorazgo principal que fundò el dicho HERNAND GOMEZ DE SOLIS en su hijo el mayor: y deslente, y aparta de qualquier derecho, y accion, que en qualquier manera tenga, ò pueda pretender al dicho mayorazgo, y frutos del, y todo ello lo cede, y pasa en la dicha Señora Doña INES DE SOLIS, y en las demás personas que despues della sucedieren en el dicho mayorazgo. Iten, el dicho Señor Don Francisco de Solis, se deslente, y aparta de qualquier contradicion, por escrito, ò de palabra, que tenga hecha ante su Magestad, ò en otra parte, para pedir enagenacion de algunos bienes del dicho mayorazgo principal, ò subrogacion dellos en otros. Y pide, y suplica à su Magestad, que por su parte no le impida, antes la conceda, como por la dicha Señora Doña INES le fuere pedida. Iten, se obliga el Señor Don Francisco, que dentro de sesenta dias primeros siguientes, traerá consentimiento para todo lo contenido en esta escritura de los Señores D. Gabriel de Solis, y D. Juan de Solis, y Doña Inès, y Doña Mencia, sus hijos. Iten, es condicion, que si la dicha Señora Doña INES, y sus hijos, y herederos, que por tiempo fueren, y que al dicho mayorazgo que posee el dicho Señor D. Francisco, pretendian derecho, en algun tiempo, le intentare, bolviendo al pleyto que agora se trata contra el dicho Señor D. Francisco, ò à otro de nuevo, sobre los mismos bienes, que sean obligados ante todas cosas, y ante que sean admitidos al tal pleyto, dar, y entregar los dichos 200. ducados al dicho Señor D. Francisco de Solis, ò à sus herederos, que por tiempo sucedieren en el dicho mayorazgo: y todavia se guarde, y cumpla lo capitulado en esta escritura, y todo lo en ella contenido, so pena de otros 400. ducados de oro para la parte obediente: y lo la misma pena, el dicho Señor Don ALONSO, y la dicha Señora Doña INES, y sus hijos, y herederos sean obligados à guardar, y cumplir todo lo contenido en esta escritura, y qualquier parte de ella. Y la pena pagada, ò no, que toda via se guarde, y cumpla todo lo contenido en esta escritura. Iten, es condicion, que los dichos Señores DON ALONSO MANRIQUE, y Don Francisco de Solis, han de hazer pleyto, y omenage, como Caballeros Hijosdalgo, de guardar, y cumplir lo contenido en esta escritura, y qualquier parte de ella,

y hazer toda su posibilidad, y diligencias, para que su Magestad la confirme por su Real facultad.

En Granada à 20. dias del mes de Abril de 1566. años, se leyò esta escritura à los Ilustres Señores D. ALONSO MANRIQUE, y Don Francisco de Solis, y avienola visto, y entendido, ambos juntamente, y cada vno de por sí, y por lo que le toca, dixeron: Que aprobaban, consentian, y tenían por bueno todo lo contenido en esta escritura, y cada cosa, y parte de ello, y se obligaron por sí, y sus herederos, y sucesores, de así lo guardar, y cumplir, y no ir, ni venir contra ello, agora, ni en tiempo alguno, so las penas en esta escritura contenidas. Y para mayor firmeza de ello, el Señor DON LUIS MAZA, Alguazil Mayor de esta Chancilleria de Granada, que presente estava, tomò pleyto, y omenage à los dichos Señores DON ALONSO MANRIQUE, y Don Francisco de Solis, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, los quales se obligaron, y dieron su fe, y palabra, como tales Caballeros Hijosdalgo, segun fuero, y costumbre de España, de guardar lo contenido en esta escritura, y de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte alguna de ello, agora, ni en tiempo alguno, y lo firmaron de sus nombres, siendo à ello presentes por testigos, el dicho Señor D. Luis Maza, y el Señor D. Juan de Solis, y Gaspar de Villegas, y Sebastian de Escobar, y el Señor Licenciado Rodrigo Vazquez, Oydor de esta Audiencia de esta Ciudad de Granada. E yo Pedro de Miranda, su criado. DON ALONSO MANRIQUE. Don Francisco de Solis. Don Juan de Solis. Don Luis Maza. El Licenciado Rodrigo Vazquez. Gaspar de Villegas. Sebastian de Escobar. Pedro de Miranda.

En Badajoz, à 14. de Agosto de 1568. ante Marcos de Herrera, Escrivano publico de la dicha Ciudad, Don Francisco de Solis, vezino de ella, y Don Gabriel de Solis, su hijo mayor legitimo, con su licencia, dizen: Que por quanto entre Don Francisco, y los Ilustres Señores DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de la Villa de Ribera, y Doña Inès de Solis su muger, se siguiò pleyto en Granada, y en el Consejo Real, sobre los bienes del mayorazgo, que fundò Fernand Gomez de Solis, en Gabriel de Solis, su hijo tercero, y se avia hecho entre ellos el concierto antecedente, con licencia, y aprobacion de Felipe II. dada en el Pardo à 13. de Agosto de 1567. referendada de Francisco de Erao, su Secretario, y de los capitulos del dicho concierto, hizieron escritura en la Villa de Ribera à 2. de Octubre de 1566. ante Tomás Perez, Escrivano publico de ella. Por tanto, para mayor firmeza de lo susodicho, aprueban, y ratifican los dichos capitulos, y convenio, copiandolos con la licencia de su Magestad, y lo otorgaron, siendo testigos Don Juan de Solis, Don Pedro de Solis, Juan Pantoja, y Diego Vazquez, vezinos de Badajoz.

En la Villa de Ribera, dentro de las Casas de la Encomienda de ella à 23. de Agosto de 1568. años ante Garcia Sanchez, Escrivano publico de Ribera, los Señores DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y Doña INES DE SOLIS su muger, y DON GARCIA MANRIQUE DE SOLIS, su hijo mayor legitimo, con su licencia, dizen: Que por quanto en dias passados se tratò pleyto en la Chancilleria de Granada, entre Don Alonso Manrique, y el Señor Don Francisco de Solis, vezino de Badajoz, sobre el vinculo, y mayorazgo que fundò el Señor HERNAND GOMEZ DE SOLIS, en Gabriel de Solis, su hijo tercero, en el qual hubo el concierto, escritura, y facultad Real, arriba referidas, y en este instrumento copiadas: por tanto, cumpliendo lo que de su parte eran obligados, aprueban, y ratifican la dicha escritura, como en ella se contiene.

Debito del Conde de Ossorno, à Don Garcia de Solis, y satisfacion del.

DIGO yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Ossorno, que es verdad que debo à DON GARCIA DE SOLIS MANRIQUE mi tio, 420. ducados, poco mas, ò menos, por otros tantos que me prestò, y pagò por mi, por cosa que comprò para mi Casa, è por mi mandado. E porque no tenemos hechas las quantas, me remito à la quel diere, que será de esta cantidad, que tengo dicho, poco mas, ò menos. Y por verdad lo firmè de mi nombre, en Galisteo à 25. de Março de 1589. años. EL CONDE DE OSSORNO.

En Galisteo à 2. de Abril de 1589. años, ante Joseph Rol, Escrivano, DON GARCIA DE SOLIS MANRIQUE, Cavallero del Abito de Santiago, contenido en la Cedula antecedente, la presentò à DON ANTONIO MANRIQUE, y al Padre DON ALONSO MANRIQUE de la Compania de Jesus, testamentarios del Conde de Ossorno, difunto, y los requiriò le diesen satisfacion de ella. Y los susodichos, como tales testamentarios, le hizieron pago en ocho trincheros de plata, quatro platos grandes, y vna cama de damasco verde, y tela amarilla, lo qual importò la dicha deuda. Y el dicho Don Garcia de Solis Manrique, se diò por contento, y bien pagado della, obligandose à no bolverla à pedir.

Cedula del Abito de Don Pedro Manrique. Sacada de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL REY. Presidente, y los del mi Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, cuya administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica: Sabed, que yo he hecho merced, como por la presente la hago à DON PEDRO MANRIQUE, Capitan de Infanteria, en mis Estados de Flandes, hijo de DON ALONSO MANRIQUE, del Abito de la dicha Orden de Santiago. Por ende yo os mando, que presentandoseos esta mi Cedula, dentro de 30. dias, desde el de la fecha de ella

ella en adelante, proveais, y deis orden que se recite la informacion que se acostumbra, para saber si concurren en el dicho D. PEDRO MANRIQUE las calidades que se requieren para tenerle, conforme à los establecimientos de la dicha Orden. Y pareciendo por ella que las tiene, le libreis el titulo del, en la forma que se acostumbra, para que lo firme, que yo lo tengo así por bien. Fecha en Madrid à 11. de Diciembre de 1588. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco González de Heredia.

Facultad Real, para la tutoria de Don Alonso Manrique, Señor de Galisteo.

EL REY. Por quanto por parte de vos el muy Reverendo in Christo Padre DON ALONSO MANRIQUE, Arçobispo de Burgos, del nuestro Consejo, nos ha sido hecha relacion, que DON PEDRO MANRIQUE, vuestro hermano, en su testamento, debaxo de cuya disposicion murió, os nombra por tutor, y curador de las personas, y bienes de DON ALONSO, y DOÑA INES MANRIQUE, sus hijos legitimos, y de DOÑA LEONOR DE LAS INFANTAS su muger: suplicandonos, que porque los Prelados deitos nuestros Reynos, parecen estar exclufos de tutelas, y curadurias, teniendo consideracion à que los dichos vuestros sobrinos son tan niños, que el mayor es de quatro años, y que su hacienda, y Casa se perderia si vos no la governallades, fuellimos servidos de daros licencia, para poder usar, y exercer la dicha tutela, y curaduria, ò como la nuestra merced fuellè. Y nos, acatando lo susodicho lo avemos tenido por bien, y por la presente os damos licencia, para que podais acetar, usar, y exercer la tutela, y curaduria de los dichos DON ALONSO, y DOÑA INES MANRIQUE, vuestros sobrinos, no embarazante qualesquier leyes, è Pragmaticas, ordenanças, estillo, è costumbre de estos nuestros Reynos, que ay en contrario: que para en quanto à esto toca, y por esta vez nos dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo demás adelante. E mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, è Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros juzces, è Justicias de estos nuestros Reynos, è Señorios, que guarden, è cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Cedula, y lo en ella contenido. Fecho en Madrid à 24. de Enero de 1609. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo.

Tutoria de los hijos de Don Pedro Manrique, en el Arçobispo de Burgos.

DON ALONSO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Arçobispo de Burgos, estando en la Villa de Arcos, dentro de sus Palacios Arçobispaes, à 7. de Diciembre de 1608. años, ante Francisco Fernandez de Valdivieso, Escrivano del numero de Burgos, dize: Que por quanto avia llegado à su noticia, que DON PEDRO MANRIQUE, su hermano, Cavallero del Abito de Santiago, difunto, en su testamento cerrado, que se abrió por autoridad de la Justicia de la Villa de Galisteo, en 26. de Noviembre de 1608. ante Juan Ruiz Guadiana, Escrivano del numero de ella, le dexò por tutor, y curador de las personas, y bienes de DON ALONSO, y DOÑA INES MANRIQUE sus hijos, y de la Señora DOÑA LEONOR DE LAS INFANTAS su muger, y por su testamento, tojó lo qual queria acetar: por tanto, dà poder al Doctor Frey Juan Calderon de Robles, del Abito de Alcantara, su Mayor domo, para que en su nombre pida el discernimiento de la dicha tutela, administre los bienes de los menores, haga inventario de los del difunto, almoneda, y particion dellos, y arriende, ò administre los bienes del mayorazgo del dicho Don Alonso.

En Galisteo à 17. de Febrero de 1609. ante el Bachiller Alonso Francisco, Alcalde Ordinario de dicha Villa, y su tierra, y en presencia de Diego Garcia, Escrivano del numero de ella, el Doctor Frey Juan Calderon, presentò el poder, y la facultad Real arriba referidos, pidiendo la dicha tutela, que luego le fue discernida, aviendo hecho el juramento acostumbrado. Y en ella están copiados estos instrumentos, y la clausula del mayorazgo de D. PEDRO MANRIQUE, en que nombrò al Arçobispo su hermano, tutor de sus dos hijos.

Poder de Don Alonso Manrique, Señor de Galisteo. Archivo de Ossorno.

EN Badajoz, à 30. de Diciembre de 1623. años, ante Melchor Xuares, Escrivano del numero de ella, DON ALONSO DE SOLIS MANRIQUE, Cavallero del Abito de Santiago, vezino de dicha Ciudad, dà poder à Francisco de Ulmendi, su Mayor domo, para que en su nombre pareciellè ante su Magestad, y ante el Licenciado Luis de Salcedo, de su Consejo, Juez de desempeño de mayorazgos, y sacasse prorrogacion para la redencion de vn censo, que el tuyo pagava en Burgos, y pidiellè tambien facultad para imponer el dicho censo en Badajoz, redimiendo el de Burgos, por los gastos que del se le ocasionavan, y para que ocurriellè al pleyto de acreedores del Señor DON ALONSO MANRIQUE su tio, Arçobispo que fue de Burgos, y pidiellè, y cobrassè los 8y. ducados que su Señoria Ilustrísima cargò à censo sobre su mayorazgo. Y para que en el espolio de dicho Señor, pidiellè las legítimas que de sus padres pertenecian al otorgante, y à DOÑA INES MANRIQUE su hermana, difunta, de quien era heredero. Y cobrassè tambien vna fortija, que la Santa Iglesia de Cuenca percibì de la hacienda de DON GABRIEL MANRIQUE su hermano, difunto, pagandola 3y. reales, que està convenido

de

de dar por ella: y para que cobrassè los reditos de ciertos juros, y censos que le pagavan en Plafencia, Palencia, Becerril, y Estado del Conde de Ossorno, y de todo pudiellè otorgar cartas de pago, y hazer quantos actos, y diligencias fuellèn necessarios. Y lo jurò por ser menor de 25. años, aunque mayor de 21. y la firma dize. DON ALONSO DE SOLIS MANRIQUE.

Genealogia que diò para su Abito Don Alonso Manrique. Sacada de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE III. por su Cedula, fecha en Ampudia à 20. de Enero de 1606. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago à D. ALONSO MANRIQUE, sobrino del Reverendo in Christo Padre Arçobispo de Burgos, del su Consejo, la qual se presentò en el Consejo de las Ordenes, con esta Genealogia.

DON ALONSO MANRIQUE, es natural de Plafencia. Su padre DON PEDRO MANRIQUE, natural de Galisteo. Su padre del dicho Don Pedro, DON ALONSO MANRIQUE, Comendador de Ribera, y el Azenchal, natural de Galisteo, hijo de los Condes de Ossorno, DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y DOÑA MARIA DE LVNA. Su madre de D. PEDRO MANRIQUE, fue DOÑA INES DE SOLIS, natural de Badajoz. Su madre de Don Alonso Manrique, es DOÑA LEONOR DE LAS INFANTAS y SAAVEDRA, natural de la Ciudad de Cordova. Su padre de Doña Leonor, es DON LUIS DE LAS INFANTAS, y su madre DOÑA MENCIA MANVEL Y SAAVEDRA, ambos naturales de la Ciudad de Cordova.

Cometicronse sus pruebas en 21. de Febrero de 1606. à Don Lope Ceròn, y Licenciado Millan de Bohorques, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas se le diò titulo de Cavallero de Santiago, con dispensacion de su menoredad, la qual concediò PAVLO V. Pontifice Max. en Roma à 6. de Febrero de 1607.

Filiacion de Don Alonso Manrique, en el pleyto del Estado de Ossorno.

DON ALONSO FERNANDEZ MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, se opuso el año 1636. al pleyto de tenuta, que se formò sobre la sucesion del Condado de Ossorno, por muerte del VII. Conde Don Garcí Fernandez Manrique: y articulò, y probò con testigos, y instrumentos, ser hijo de Don Pedro Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Leonor de las Infantas, nieto de Don Alonso Manrique, Comendador de Ribera, y de Doña Inès de Solis: y viznieto de Don Garcia Fernandez Manrique, III. Conde de Ossorno, y de la Condesa Doña Maria de Luna, Fundadores de el vltimo mayorazgo de la Casa de Ossorno: y pretendiò, que como à vnico varon legitimo descendiente de ellos, pertenecia el Condado de Ossorno, Ducado de Galisteo, y Villas del Arquello, Passaron, Torremenga, San Martin del Monte, y todas las otras, incluidas en los mayorazgos de los terceros Condes sus visabuelos: pero el Consejo, en sentencia de tenuta, que pronunciò el dia 4. de Noviembre de 1642. solo le adjudicò la Villa de Galisteo, y Lugares de su jurisdiccion, y las Villas de Passaron, Torremenga, Paños, el Arquello, y los otros bienes contenidos en el mayorazgo que fundaron los terceros Condes de Ossorno.

Filiacion de Don Alonso Fernandez Manrique, Señor de Galisteo, en el pleyto del Estado de Aguilar.

DON Alonso Fernandez Manrique, Señor de Galisteo, I. Conde de Monte-Hermoso, se opuso el año 1662. al pleyto de tenuta, que sobre la sucesion de la Casa, y Marquesado de Aguilar, se tratò en el Consejo, por muerte de Don Bernardo Manrique, VII. Marqués de Aguilar, à que tambien salieron Don Bernardo de Silva Manrique, Marqués de la Liseda, primo hermano del vltimo poseedor, y Don Antonio Manrique de Vargas, Marqués de la Torre. Y Don Alonso, articulò, y probò con escrituras, y testigos ser hijo de Don Alonso Manrique de Solis, Señor de Galisteo, y de Doña Maria Manuel de Solis, nieto de Don Pedro Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Leonor de las Infantas, viznieto de Don Alonso Manrique, Comendador de Ribera, y de Doña Ines de Solis, tercero nieto de Don Garcia Fernandez Manrique, III. Conde de Ossorno, y de Doña Maria de Luna, quarto nieto de Don Pedro Manrique, II. Conde de Ossorno, y de Doña Teresa de Toledo, quinto nieto de Don Gabriel Manrique, I. Conde de Ossorno, y de Doña Aldonça de Vivero, y sexto nieto de Don Garcí Fernandez Manrique, I. Conde de Castañeda, y de la Condesa Doña Aldonça, Señora de Aguilar. Pretendiò ser preferido en la sucesion à todos los opositores: pero el Consejo por auto de 10. de Junio de 1664. diò la administracion de los Estados de Aguilar, y Castañeda al Marqués de la Liseda.

Las mismas filiaciones probò el Conde de Monte-Hermoso, en el pleyto de tenuta, que siguiò sobre el Condado de Fuen-Saldaña, hasta Doña Aldonça de Vivero, Condesa de Ossorno, su quinta abuela, que probò fue hija mayor de Alonso Perez de Vivero, Contador Mayor de Castilla, Fundador del mayorazgo de aquella Casa. La vacante llegó por muerte de Don Luis de Vivero, IV. Conde de Fuen-Saldaña, y se opusieron para sucederle Doña Maria de Vivero Motezuma su sobrina, hija de Don

Al-

Alvaro su hermano, y el Maestro de Campo Don Alonso Perez de Vivero, hijo natural de el ultimo poseedor, y Don Nicolàs de Vivero y Peredo, Conde del Valle de Ori zava, y Don Francisco de Andia Yrartazaval, y Don Alonso de Solis y Val de Rabano, Adelantado de Yucatàn, contra todos los quales obtuvo el Conde de Monte-Hermoso.

Testamento de Don Gabriel Manrique, hijo de los segundos Condes de Ossorno. Sacado de copia antigua autorizada del Archivo de Ossorno.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON GABRIEL MANRIQUE, vezino de la Villa de Galisteo, estando enfermo de cuerpo, sano en el entendimiento, tal qual Dios nuestro Señor quiso, è tobo por bien de me dar, è temiendome de la muerte, que es cosa natural à todos, è creyendo, como creo, en la Santa Fè Catolica, anti como lo tiene, è cree la Santa Madre Iglesia de Roma, como bueno, è fiel, è Catolico Christiano, temiendo à Dios nuestro Señor, è guardando mi anima, è conciencia, otorgo, è conosco por esta presente Carta, que hago, è ordeno este mi testamento, è postrimera voluntad à servicio de Dios nuestro Señor, è de la gloriosa Virgen Santa Maria su Madre, à quien tengo, è tomo por mi Abogada en la forma siguiente. En el nombre de la Santa Trinidad, Padre, è Hijo, è Espíritu y Santo, que son tres personas, è vn solo Dios, en quien creo, como verdadero Christiano, como lo tiene la Santa Madre Iglesia. Primeramente encomiendo mi anima à Dios Padre, que me la criò de no nada, è me la redimiò por su preciosa Sangre. Iten mando el cuerpo à la tierra de que fue formado, criado, y suplico à mi Señor Jesu Christo, mi anima me la ponga, segund su Santissima misericordia, y con arrepentimiento de todos mis pecados, segund su infinita misericordia. Mando, que paguen à la Santissima Compulcion 8. ducados, per los quales yo me compulle. Iten mando, que quando nuestro Señor quijere, è tobiere por bien de me llevar de esta enfermedad, è de otra alguna, que mis carnes sean sepultadas en la Iglesia, è Monesterio de la Trinidad de la Cibdad de Burgos, en la Capilla que està en el dicho Monesterio de mi Señora tia Doña MARIA MANRIQUE: y si mi muy amada muger no quijere que nos sepulremos en el dicho Monesterio, que me entierren donde ella quijere, è por bien tobiere: y que si por estar lejos del dicho Monesterio obiere algund detrimento, è impedimento, que mis carnes sean depositadas en la Iglesia, è Monesterio mas cercano, donde mi fallecimiento acaeciè, hasta en tanto que me lleven al dicho Monesterio, è donde la dicha mi muger quijere que me entierren. Iten mando, que den, è paguen 120. maravedis à Marina, vezina de Carrion, los quales yo le foy encargo. Iten mando, que den à Frey Martin de Santistevan, Freyle de la Orden de Santo Domingo, Vicario del Convento de Santo Domingo de la Villa de Benavente, 20. ducados de oro, los quales yo le dixè en confesion que los debia, para quel los dè, y pague à quien yo le confesè, è foy à cargo. Iten mando, que no cobren del Señor DON PEDRO MANRIQUE, mi hermano 50. ducados, porque sospecho que no puede llevar los dichos 50. ducados con buena conciencia, porque temo que no me dè muy bien algunas pedradas de la cantidad que yo le ganè. Iten mando, que à mis criados, è criadas se les den, è paguen todo lo que yo les debiere, è fuere à cargo, asì por servicio, como de otra manera, è à todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, que yo lo debiere, è que à qualquiera persona que viniere jurando que yo le debo hasta vn ducado, que jurandolo se lo paguen, è dende arriba lo prueben, è se les paguere señaladamente mando que paguen à San Romàn, mi criado, vezino de Carrion 30. maravedis que le debo, por servicio que me ha fecho. Iten pido, è suplico al Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor hermano, por quien èl es, que me mande hazer mis autos de entierro, è honras, è ofsequias, è ofrendas, como èl quijere, è de la manera que bien visto le fuere, al qual suplico, que en ello no haga gasto demasado. E suplico à su Señoria, que aya por encomendada à Doña COSTANZA ZAPATA mi muy amada muger, à la qual yo dexo por mi universal heredera, à ella, è à lo que pariere, è Dios fuere servido de alumbrarla: y esto suplico al dicho Señor Conde mi Señor, tenga por muy encomendada, por quanto yo le foy en mucho cargo. Iten mando, que se cobre del Señor DON PEDRO MANRIQUE, mi hermano, 600. ducados que me debe, de los quales mando, como arriba dicho tengo, que se le quiten los 50. è que le crean, è que le tomen en cuenta lo que dixere que me tiene pagado. Iten mando, que se cobre de Miguel Hernandez, carnicero de Galisteo, 425. reales. Iten mando, que se cobren todas, è qualesquier debdas que à mi me sean debidas, por qualesquier personas: con tanto, que mando que no descomulguen por ninguna debda que me deban. E para cumplir, è pagar este mi testamento, è las mandas, è legatos, è ofsequias en èl contenidas, dexo por mis testamentarios, è cabezeros al dicho Señor DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, mi Señor hermano, è à la Señora Doña COSTANZA ZAPATA mi muger: à los quales juntamente, è à cada vno de ellos por si, insolidum, è al que mas voluntad obiere de lo cumplir à podero en todos mis bienes muebles, è rayzes, è semovientes: è les doy poder cumplido, para que los entren, è tomen, è los vendan, è rematen en publica almoneda, è fuera de ella, è del valor de ellos cumplan, è paguen este mi testamento, è las mandas, è legatos, è ofsequias en èl contenidas. E dexo por mis universales herederos en todos los bienes míos remanecientes, despues de cumplido, è pagado este dicho mi testamento, à la dicha Señora Doña COSTANZA, mi muy amada muger, è à lo que Dios nuestro Señor fuer e servido de le alumbrar, de quien al presente anda preñada, à la qual mando que no le quenten los vestidos, è joyas de oro, que

yo le di. La qual dicha mi muger, è lo que anti pariere, ayan, è hereden los dichos mis bienes, libres, desenbargados. E revoco, è anulo, è doy por ningunos qualesquier testamento, è testamentos, codocilo, è codocilos que antes de este yo aya hecho, anti por escrito, como por palabra, è quiero que non valan, aunque parezcan, salvo este mi testamento que al presente otorgo, el qual quiero que valga por mi testamento: è si no valiere por testamento, que valga por codocilo: è si no valiere por codocilo, que valga por mi vltima, è postrimera voluntad, como mejor puede, è ayalugar de valer de derecho. En testimonio de lo qual otorguè esta Carta de testamento en la manera que dicha es, antel presente Escrivano, è testigos de yuso escritos, è firmè en su registro mi nombre, que fue fecha, è otorgada en la Villa de la Adañeza à 16. dias del mes de Julio, año del Señor de 1519. años, estando presentes por testigos à todo lo susodicho, è para èl rogado, è llamados, Francisco de la Torre, vezino de la Cibdad de Toro, è Antonio de la Peña, è Gonzalo de la Peña, vezino de la Villa de Benavente, è Julian Rodriguez, vezino del Lugar de Venimbre, è Diego Lopez, vezino del Lugar de Barrientos, DON GABRIEL MANRIQUE. E yo Alonso Gomez de Almocòn, Escrivano, è Notario publico de la Reyna, è del Rey su hijo nuestros Señores, que à tolo lo que dicho es presente fuy, en vno, con los dichos testigos, è por otorgamiento del dicho Señor Don Gabriel Manrique, que en mi registro firmò su nombre, esta Carta de testamento escrivi, segund que ante mi se otorgò, è por ende fize aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad, Alonso Gomez de Almocòn, Escrivano.

Memorias sacadas del memorial del echo del pleyto sobre la Casa de Astorga.

Fol. 221. **D**on Alvaro Perez Ossorio, Señor de Villacis, en 13. de Setiembre de 1538. otorgò escritura, en que dize: Que en el testamento que otorgò en Villacis, avia hecho merced de ciertos bienes, en virtud de dos facultades de su Magestad, à favor de Don Alvaro Perez Ossorio su nieto, hijo de Don Pedro Ossorio su hijo, y de Doña Maria Ossorio su muger. Y aora por quanto tenia tratado de casar al dicho Don Alvaro su nieto, con Doña MAGDALENA MANRIQUE, sobrina de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Conde de Ossorno, ratifica el dicho mayorazgo, y infertando de nuevo las facultades por causa honrosa, añade en èl ciertos bienes.

Fol. 262. Cláusula sacada de una Genealogia de la Casa de Astorga, que se hallò en su Archivo.
Don Diego Ossorio, hijo segundo del Conde de Trattamara, casò con Doña Inès de Vivero, fue su hijo Don Alvaro Ossorio, Señor de Villacis, y Cerbentes, casò con Doña Maria Ossorio, hija de Diego Ossorio, el Chiquito, y de Doña Catalina de Cordova, hija de Ruy Diaz de Cordova: fue su hijo mayor Don Pedro Ossorio, que casò con Doña Constança Carrillo, hija del Comendador Antonio de Barrientos, y Doña Juana Carrillo: tubieron por hijo à Don Alvaro Ossorio que casò con Doña MAGDALENA MANRIQUE, nieta del Conde de Ossorno, y viñeta del Duque Alva: tubieron por hijos à Don Pedro Ossorio, Doña Maria Ossorio, que casò con Garci Lope de Chaves, y Doña Beatriz de Trejo, que llamaron la bella mal mandada, y Doña Isabel, que casò con Pedro Maldonado de Espino, y à Doña Catalina, que casò con Don Luis de la Cerda, y à Doña Inès, que casò con D. Ordoño de Zamudio. Don Pedro Ossorio, Señor de la Casa, casò con Doña Teresa Enriquez, hermana del Conde de Villanueva. Su hijo mayor es D. Alvaro Ossorio.

Fol. 25. En Villacis, à 22. de Setiembre de 1563. ante la Justicia Ordinaria de ella, y Hernan Perez Escrivano publico, parecieron Doña Maria Ossorio, y Doña Catalina Manrique, hijas del Señor Don Alvaro Perez Ossorio, Señor de la dicha Villa, difunto, y de Doña MAGDALENA MANRIQUE su muger, y diveron: Que ellas eran mayores de 12. años, y menores de 25. y porque el dicho su padre avia muerto el dia 21. del dicho mes, y año, tenian necesidad de curador que rigiesse sus personas, y bienes: por lo qual nombravan por su curadora à la dicha Doña Magdalena su madre, y pedian se le compeliessè à aceptarlo. Y el mismo dia Doña Magdalena Manrique, dixo: Que demàs de las dichas Doña Maria, y Doña Catalina sus hijas, y del dicho Señor Don Alvaro avian quedado por sus hijos legitimos los Ilustres Señores Don Pedro, Don Antonio Ossorio, Don Gaspar Manrique, y Doña Ana Maria, los quales eran menores de 14. años, y de 12. y no tenian persona legitima que les pidiessè tutores, ni su padre se los dexò nombrados: por tanto pedia se le discerniessè la tutela de los susodichos. Y aviendo hecho el juramento, y dado la fiança acostumbra da la Justicia se la discerniò dicho dia.

Fol. 210. Don Pedro Ossorio de Guzmàn Manrique, y Doña MAGDALENA MANRIQUE su madre, y curadora, viuda de Don Alvaro Perez Ossorio, en Valladolid à 4. de Diciembre de 1569. ante Juan de Rozas, Escrivano del numero de aquella Villa, en virtud de facultad, que los concediò Felipe II. obligan los bienes de el mayorazgo de Don Pedro à la restitucion de 700. ducados parte de la dote de Doña Teresa de Fonseca, con quien estava tratado de casar, y 200. ducados que la havia prometido en arras.

Fol. 212. El dicho Don Pedro Ossorio de Guzmàn Manrique, otorgò su testamento en Villacis à 21. de Mayo de 1631. ante Domingo Lopez de Soto, Escrivano publico. Llamase Señor de las Villas de Villacis, Villace, Villamunco, y San Justo, Cervantes, y Coto de Rea, y instituye por su heredero à Don Antonio Ossorio de Fonseca su hijo legitimo, y de Doña Teresa de Fonseca su muger.

Fol. 205. Don Antonio Ossorio Manrique y Guzmàn, Conde de Villanueva de Cañedo, Señor de Villacis, hizo su testamento en aquella Villa à 27. de Agosto de 1650. ante Bartolomè Conde, Nota-

rio Apostolico, en que declaró por legitimo heredero entre otros à Don Alvaro Oñorio su hijo, y de Doña Maria de Fonseca su muger.

Don Alvaro Oñorio, Señor de Villacis, en la opoficion que hizo à la Casa, y Marquésado de Astorga, año 1660. articulò, y probò ser hijo legitimo de Don Antonio Oñorio, y de Doña Maria de Fonseca su muger, nieto de Don Pedro Oñorio, y de Doña Teresa de Fonseca, viñieto de Don Alvar Perez Oñorio, y de Doña MAGDALENA MANRIQUE, tercero nieto de Don Pedro Oñorio, y de Doña Constança Carrillo, quarto nieto de Don Alvaro Oñorio, Señor de Villacis, y de Doña Maria Oñorio, quinto nieto de Don Diego Oñorio, Señor de Villacis, y de Doña Ines de Guzmán, y sexto nieto de Don Pedro Alvarez Oñorio, 1. Conde de Traltamara, Señor de Villalobos, y Caltro-Verde, primer llamado à su mayorazgo, y de Doña Isabel de Rojas su muger.

Genealogia de Don Diego de Zamudio. Sacada de la Escribania de Camara de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara.

EL Rey D. Felipe III. por su Cedula del año 1603. hizo merced del Abito de Alcantara à D. Diego de Zamudio, la qual se presentó en el Consejo de las Ordenes con la Genealogia siguiente. Don Diego de Zamudio, natural de Zamudio, es hijo de Don Ordoño de Zamudio, natural de Zamudio, Señor de las Casas de Zamudio, y Zugaiti, cerca de Vilbao, y de Doña Ana Manrique, natural de Villacis. Sus abuelos paternos, Don Juan de Zamudio, Señor de las Casas de Zamudio, y Zurgasti, natural de Zamudio, y Doña Leonor de Avendaño y Gamboa, natural de Villa-Real de Alava, hija de los Señores de aquella Villa, hermana legitima de Don Prudencio de Avendaño. Sus abuelos maternos, Don Alvaro Oñorio, natural, y Señor de Villacis, y Doña MAGDALENA MANRIQUE, natural de la Villa de Galiteo, en Estremadura, Lugar de los Condes de Oñorno, hija legitima de hijo de aquella Casa.

En Valladolid à 25. de Junio de 1603. cometió el Consejo sus pruebas à Don Juan Rodriguez de Villafuerte, y Fr. Diego Pereco, Subprior del Convento de Alcantara: y echas, y aprobadas, se le dió título de Cavallero de aquella Orden.

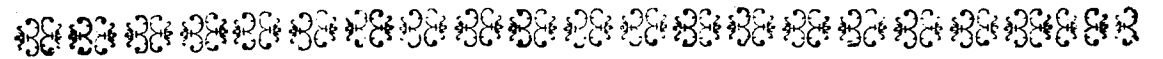
Confederacion entre el Conde de Feria, y Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin, que sigue de su original del Archivo de los Duques de Feria.

YO el Conde DON GOMEZ SVAREZ DE FIGUEROA. Porque à causa de las cosas passadas en esta comarca, vos DON JOHAN MANRIQUE, mi primo, Comendador de Monte-Molin, teniades alguna dubda, si yo de aqui adelante non miraria con acatamiento de amor vuestra honra, y fechos, segund se requiere al decto cercano que conmigo tenéis. E poria conformidad, e assiento dado en ellas, por servicio del Rey nuestro Señor, yo è citado de aqui adelante, y ètò, en proposito de vos honrar, è acatar, è tener en aquel grado que el dicho decto me obliga, como si en las cosas ya dichas ovierades seguido mi voluntad. Por ende, y porque dicho tenais mas cierto, por la presente vos recibo en el dicho decto, è amistad verdadera, è vos prometo, y seguro, a fe de Conde, y Cavallero, que de aqui adelante yo con todo amor, y acatamiento mirarè, è tratarè vuestra persona, è Casa, è lo guardarè, y serè en guardar, como de los otros Cavalleros cercanos decaos míos de esta dicha Comarca: è que por la defensa de çto, è de las otras cosas, tocantes a vuestra honra, vos responderè por mi persona, y con mi Casa, è fortalezas, è gentes, cada, è quando vos cumpla, è la ovierades mençier, segun lo è de hazer por los dichos mis dectos, è parientes, como lo vos foy, è el dicho decto, è razon lo demanda. E yo el dicho DON JOAN MANRIQUE, acatando la noble voluntad, e amor, con que vos el dicho Señor Conde vos moveis à lo susodicho, è al grande decto, è amor que es en vuestra merced, è el CONDE MI SEÑOR, è lo que yo soy tenuto, è obligado de vos acatar, è seguir, è obedecer por razon del dicho decto: por la presente vos prometo, y seguro, a fe de Cavallero, que de aqui adelante vos foy, è serè bueno, è fiel decto, y amigo, è servidor. E que con mi persona, è Casa, è gente, è con la Fortaleza de Monte-Molin, que yo tengo de la dicha mi Encomienda, vos responderè, è acudirè, è seguirè vuestra voluntad en todas las cosas, è mirarè, è guardarè vuestra honra, è servicio, y de vuestra persona, Casa, y Estado, como bueno, è leal decto, y amigo es tenuto de lo fazer, sin otra cabrela alguna. E que si vuestra merced hubiere mençier de se aprovechar de la dicha Fortaleza, para algunas cosas de vuestra honra, è servicio, yo acogerè en ella vuestras gentes, e las vezes que vos, Señor, mandaredes, è vos cumplieren, con seguridad. è fe, que vuestra merced mande, que yo non serè desapoderado de la dicha Fortaleza, ni recibirè en ella engaño alguno, para que de alli vos, Señor, fagais lo que quisieres, è mandaredes, como de las vuestras mismas. De todo lo qual el dicho Señor Conde, è DON JOAN su primo, otorgaron dos escripturas en vn tenor, para que cada vna de las partes tenga la suya firmadas de sus nombres, è selladas con sus sellos. que fueron fechas à dias de año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1466. años. El Conde. DON JUAN MANRIQUE. *Debaxo tiene un sello de cera, que aunque no se conoce, es el de Don Juan, porque esta escriptura era para el Conde, y en ella debia estar su sello.*

Casamiento de Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin.

ARgote de Molina, en la Nobleza de Andaluzia, lib. 2. cap. 123. fol. 248. tratando de la Casa de la Cueva, dize: Don Diego de la Cueva, Vizconde de Guelma, casò con Doña Mayor Alonso de Mercado, hija de Juan Alonso de Mercado, y de Mari Sanchez de Molina, en quien tubo hijos à Don Juan de la Cueva, Señor de Solera, à Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, à Don Gutierrez de la Cueva, Obispo de Palencia, à Doña Maria de la Cueva, que casò con Dia Sanchez de Carvajal, Señor de Jodar, y Tovaruela, à Doña Leonor de la Cueva, que casò con Estevan de Villacreces, Alcayde, y Veintiquatro de Xerez de la Frontera, el Valeroso Alcayde de Gibraltar, y otra hija, que casò con el CONDE DE OSSORNO. *Con hijo del Conde de Ossorno, debio dezir, y sin duda fue error de prensa, aunque no se salvò en las erratas.*

Estevan de Garivay, en el 4. tomo de sus obras non impresas, y Alonso Lopez de Haro, en su Nobiliario, tom. 1. pag. 328. 352. escriven, que esta Señora se llamó Doña Isabel, y fue muger de Don Juan Manrique, Comendador de Monte-Molin: con lo qual Don Joseph Pellicer en las Memorias Genealogicas de la Casa de Segovia, fol. 79. nombrando las hermanas de Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, como Argote escribe: *Orra fue DOÑA ISABEL DE LA CUEVA, que no casò (segun escribe Argote) con el Conde de Ossorno, sino con DON JUAN MANRIQUE, Comendador de Monte-Molin.*



PRUEBAS DEL LIBRO VIII.

Merced de Oçòn, à Diego Gomez Manrique. Sacamosla de su original en pergamino, Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como nos DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Marcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina, vimos vna alvalà del Rey DON ENRIQUE mi padre, que Dios perdone, escripto en papel, firmado de su nombre, fecho en esta guisa. NOS EL REY. Por facer bien, è merced à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Repostero Mayor del Infante mio hijo, por muchos servicios, y buenos que avedes fecho, è facedes à nos, y al dicho Infante, damos, y facemosvos merced del Logar de Oçòn, con su Castillo, del qual dicho Logar nos aviemos fecho merced à Ramir Sanchez de Astien: è el seyendo nuestro vasallo, y nuestro natural, è aviendo recebido de nos mucha merced, fuese para el Rey de Navarra, à nuestro deservicio, aviendo nos guerra con el dicho Rey de Navarra. E este dicho Logar vos damos, y facemos merced del, con su Castillo, y con todos sus terminos, y montes, y prados, y aguas corrientes, è non corrientes, con la Justicia civil, y criminal, y con el mero mixto imperio, è con todas las rentas, è pechos, è derechos, que nos avemos, y nos pertenecen aver en el dicho Logar, y en sus terminos por juro de heredar, para que lo podades vender, y empeñar, y dar, y trocar, y enagenar, y facer del, y en el todo lo que vos quisieredes, asì como de vuestra cosa propia: pero que esto non lo podades facer con Iglesia, nin con ome de Orden, nin de Religion, nin de fuera de nuestro Señorío, sin nuestra licencia, y sin nuestro mandado. E por este nuestro alvalà, mandamos al Concejo, y vezinos, y moradores del dicho Logar de Oçòn, que agora son, è seràn de aqui adelante, que vos resciban, y ayan por Señor à vos el dicho DIEGO GOMEZ, y obedescan, y cumplan vuestras Cartas, y vuestro mandado, è que vos recudan, y fagan recudir con todas las rentas, y pechos, y derechos del, bien, y cumplidamente en guisa, que vos non mengue ende ninguna cosa, è non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de los cuerpos, y de quanto han. E mandamos al nuestro Chanciller, y Notarios, y Escrivanos, y à los que estàn à la tabla de los nuestros sellos, que vos libren, y sellen nuestro Previlejo, y Cartas, las que en esta razon ovieredes mençier. Fecha 2. dias de Enero, Era de 1417. años. NOS EL REY. E a gora el dicho DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro vasallo, y nuestro Repostero Mayor, pidiènos merced que le confirmàsemos el dicho alvalà del dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, y la merced en el contenido que le por èl fizo del dicho Logar con su Castillo, y ge la mandàsemos guardar en todo bien, y cumplidamente, segun que en èl se contiene. E nos el sobredicho Rey DON JOAN, por facer bien, y merced al dicho DIEGO GOMEZ, tobimoslo por bien, y confirmamosle la dicha alvalà, y merced en èl contenido, que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, le fizo del dicho Logar de Oçòn, con su Castillo, y con todos sus terminos, y montes, y prados, y aguas corrientes, y non corrientes, y con la Justicia civil, y criminal, y con el mero mixto imperio, è con todas las rentas, y pechos, y derechos, que al Señorío del dicho Logar pertenescen aver nel dicho Logar, y en sus terminos, para que lo aya por juro de heredar, è para que lo pueda vender, y empeñar, y dar, y trocar, y enagenar, y facer del, y en el

todo lo que quisiere, así como de su cosa propia: pero que esto, que lo non pueda hacer con Iglesia, nin con ome de Orden, nin de Religion, nin de fuera del nuestro Señorío, sin nuestra licencia, y mandado, segunt que en el dicho alvalá del dicho Rey nuestro padre se contiene. Y mandamos, que le vala, y sea guardado, agora, y de aqui adelante, para siempre jamás, segunt que en él se contiene, è segunt que mejor, y mas complidamente le valió, y fue guardado en tiempo del dicho Rey nuestro padre, y en el nuestro, falta aqui. E sobre esto, por esta nuestra Carta, mandamos al Concejo, y vezinos, y moradores del dicho Logar de Ocón, y al Alcayde del dicho Castillo del dicho Logar, que agora son, è seràn de aqui adelante, que resciban, y ayan por su Señor al dicho DIEGO GOMEZ, y aquellos que despues del lo obieren de aver, y heredar, y obedezcan, y cumplan sus Cartas, y su mandado, è le recudan, y fagan recudir, con todas las rentas, y pechos, y derechos del dicho Logar, bien, y complidamente, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, è retenemos para nos, y para los Reyes, que despues de nos Regnaren en el dicho Logar, y en sus terminos mineras de oro, y de plata, y de açogue, y si las y, è obiere de aqui adelante, y tercias, y monedas, è que si el dicho DIEGO GOMEZ, non cumpliere la Justicia, que nos que la mandemos hacer, y cumplir. E otro si, que acoja en el dicho Castillo à nos, y à la Regna mi muger, y al Infante mio hijo, irados, y pagados, y con pocos, y con muchos. E los vnos, nin los otros non le vayan, nin pasen contra esta dicha merced, nin fagan, y al, lo pena de la nuestra merced, y de los cuerpos, y de lo que han: è demàs, qualquier, è qualesquier que contra esto, que dicho es le fuesen, è passaren abrian la nuestra ira, è demàs pecharnos y an en pena 177. maravedis, de esta moneda real, è al dicho DIEGO GOMEZ, è à quien su voz tobiere todos los dños, y menoscabos que por ende rescibiere doblados. E porque esto sea firme, y estable para siempre jamás, mandamosle dar ende esta nuestra Carta, escripta en pergamino de cuero, seliada con nuestro selo, de plomo colgado. Dada en las Cortes de de la muy noble Ciudad de Burgos dias de Era de 1417. años. Yo Luis Fernandez la fiz escrivir por mandado del Rey. Marcos Alfonso Vitta. Alvarus Decretorum Doctor. Alvar Martinez Tesorarius. Alfonso Martinez.

El Rey Don Juan I. haze merced de Navarrete à Diego Gomez Manrique. Sacamosle de su original en el Archivo de los Duques de Nagera.



EN el nombre de Dios, Padre, & Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y un solo Dios Verdadero, y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, y por Abogada, y guadora en todos nuestros fechos, y à honra, y à servicio de todos los Santos de la Corte del Cielo. Porque es natural cosa, que todos los omes, que bien hacen, deben aver por ello bien, y galardón. Otro si, porque à los Reyes es dño de hacer gracias, y mercedes à los sus naturales que ge las piden, y demandan, quanto mas à aquellos que ge las piden, y demandan con razon, ca el Rey que la merced hace, ha menester que cate primeramente que la faga, tres cosas. La primera, que cosa es la merced que faze: la segunda, à quien la faze, è como ge la tiene merceda: la tercera, que es el pro, y el daño, que por ende le puede venir. Por lo qual, visto todo esto, queremos que sepan por este nuestro Previllegio todos los omes, que agora son, y seràn de aqui adelante, como nos DON JOAN, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarve, de Algecira, y Señor de LARA, y de Vizcaya, y de Molina, Regnant en vno con la Regna Doña LEONOR mi muger, y con el Infante DON ENRIQUE nuestro hijo, primero heredero en los nuestros Regnos de Castiella, y de Leon. Por conocer à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro vasallo, y nuestro Repostero Mayor, la grant lealtança, y los grandes, y muy nobles, y muy altos servicios, que vos, y los del vuestro linage fecistes, y hicieron al muy alto, y muy noble mi Señor el Rey D. ENRIQUE mi padre, que Dios perdone, y hicieron, y hacen, è fecistes, y facedes de cada dia à nos, y por grant voluntat, que avemos de vos heredar en los nuestros Regnos, porque vos, y los que de vos vinieren, valades mas, y seades mas honrados, y ayades con que nos podades mejor servir, damosvos en pura donacion, y non revocable, para siempre jamás, para vos, y para los que de vos vinieren la nuestra Villa de Navarrete, con todas sus Aldeas, y terminos, y con todos sus vasallos, vezinos, y moradores de la dicha Villa, y de sus terminos, así Christianos, y Christianas, como Judios, y Judias, y Moros, y Moras, que agora son vezinos, è moradores, è moraren de aqui adelante en la dicha Villa de Navarrete, y en las dichas sus Aldeas, y terminos, y con pastos, y dehesas, y montes, y exidos, y aguas, y prados, y fornos, y molinos, y aceñas, y con todas las otras cosas que pertenescen, y pertenescer deben, en qualquier manera, à la dicha Villa de Navarrete, y sus Aldeas, y terminos, y con todas las rentas, y pechos, y derechos Reales, y personales, que nos avemos, y debemos aver en la dicha Villa, y en sus terminos, y con la Justicia alta, y baxa, civil, y criminal, y con los oficios, y con todas las otras cosas, que de fecho, y de derecho nos avemos, y debemos aver en qualquier manera, y por qualquier razon, y con el mero, y mixto imperio, segunt que à nos pertenescen, y pertenescer debe. E esta dicha merced vos facemos de la dicha Villa de Navarrete, y de las dichas sus Aldeas, y terminos, y de todas las otras cosas sobredichas, para que las ayades vos, y los que de vos vinieren, para siempre jamás, por vuestra

vuestra propia miente, para que la podades vender, empeñar, y donar, y trocar, y cambiar, y hacer della, y en ella, è en qualquier parte della, y de las dichas sus Aldeas, y terminos, to lo lo que quisiere des, como de cosa vuestra propia; pero que ninguna cosa destas que dichas son, que las non podades hacer con Iglesia, ni con Monasterio, nin con ome de Orden, nin de Religion, nin de fuera de los nuestros Regnos, sin nuestra licencia, y sin nuestro mandado. E tenemos por bien, è es la nuestra merced, que la dicha Villa de Navarrete, y sus Aldeas, y terminos, que sean mayorazgo: en tal manera, que despues de vuestros dias, que aya, y here de la dicha Villa, y sus Aldeas, y terminos el vuestro hijo mayor legitimo, que nascier de vuestra muger legitima: y si hijo legitimo non ovierdes, que la aya, y la herede la dicha Villa, y Aldeas, y terminos la vuestra hija mayor legitima, de legitimo matrimonio. E despues de la muerte del dicho vuestro hijo mayor legitimo, è de la dicha vuestra hija legitima, que la dicha Villa, y Aldeas, y terminos heredare, que la aya, y here de su hijo, è hija mayor, de legitimo matrimonio, por la orden, y en la manera suso dicha, y por esta misma orden, y por estos mismos grados, lo ayan, y hereden los descendientes del nieto, è nieta, que fueren legitimos de legitimo matrimonio del dicho DIEGO GOMEZ, que el dicho logar obieren, y heredaren, en la manera que suso dicha es, vno despues de la muerte del otro. Y así ayan, y hereden, lo que dicho es, los vuestros descendientes, por linea derecha, de legitimos matrimonios, en la manera que dicha es, que non torne, nin lo ayan los transverales de los vuestros hijos, y nietos, y de los otros descendientes de vos, que lo que dicho es ovieren, y heredaren, en la manera que dicha es. E à fallecimiento de todos estos sobredichos hijos, y hijas, y nietos, y nietas, y descendientes dellos, que la dicha Villa, y Aldeas, y terminos ovieren, y heredaren, segunt dicho es, que la dicha Villa de Navarrete, con sus Aldeas, y terminos, que se torne à nos, y à los Reyes que despues de nos regnaren. E retenemos para nos, y para los Reyes que de nos vinieren, y regnaren en Castiella, y en Leon, el Señorío Real de la dicha Villa, y Aldeas, y terminos, y mineras de oro, y de plata, y de azul, y de otro metal qualquier, si lo y, è, è ovier de aqui adelante, y tercias, y alcavalas, y monedas, que tenemos por bien que sean nuestras, y las paguen à nos, è à quien nos mandaremos, y la nuestra merced fuere, quando nos las mandaremos coger en los nuestros Regnos: y las alcaldas de los pleytos de la dicha Villa, y Aldeas, y terminos, seyendo primeramente libradas por vos, è por los que de vos venieren, que la dicha Villa heredaren, como dicho es. Y do fuer menguada la justicia, por vos, è por los que de vos venieren en la dicha Villa, y en las dichas sus Aldeas, y terminos, que la complamos nos, è la mandemos cumplir, y los Reyes que despues de nos regnaren en Castiella, y en Leon. E de oy dia en adelante, que este nuestro Previllegio es fecho, vos damos, y otorgamos, y apoderamos en la tenencia, y posesion, y propiedat, y Señorío de la dicha Villa de Navarrete, con las dichas sus Aldeas, y terminos, y vasallos, y con todas las otras cosas sobredichas, y con cada vna dellas, para que las ayades por vuestra propia miente, segunt que lo nos aviamos, en la manera que en este nuestro Previllegio se contiene. E sobre esto mandamos al Concejo, y Alcaldes, y Merino, y Oficiales, y Omes buenos de la dicha Villa de Navarrete, y de las dichas sus Aldeas, y terminos, así à los que agora son, como los que seràn daqui adelante, y à los su lios, y Ju lias, y Moros, y Moras de la dicha Villa, y sus Aldeas, y terminos, y à cada vno dellos, à quien este nuestro Previllegio fuer mostrado, è el traslado del, signalo de Escrivano publico, sacado con autoritat de Juez, è de Alcalde, que vos resciban, y ayan por su Señor, y fagan por vos, y por los que de vos venieren, y ovieren, y heredaren la dicha Villa, y sus Aldeas, y terminos, así como vasallos por su Señor, y obedezcan vuestras Cartas, y nuestro mandado, y vayan à vuestros llamamientos cada que los mandades llamar: y otro si vayan à vuestros emplazamientos cada que los ficiereis emplazar, lo aquella pena, è penas, que en las vuestras Cartas se contenieren: y que vos recudan, y fagan recudir, bien, y complidamente, con todas las dichas rentas, y pechos, y derechos, y otras cosas qualquier que nos vos damos, que à nos, y à la dicha Villa pertenescen, y pertenescer deben, en qualquier manera, y por qualquier razon. E si para esto cumplir menester ovierdes ayuda, mandamos al nuestro Adelantado Mayor en Castiella, y al Merino, è Merinos, que por nos, è por el anduvieren en el dicho Adelantamiento, agora, y de aqui adelante, y à todos los Concejos, y Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Sol-Comendadores, Alcaydes de los Castiellos, y Casas fuertes, y à todos los otros Oficiales, y Aportellados de todas las Ciudades, y Villas, y Logares de nuestros Regnos, así los que agora son, como los que seràn daqui adelante, que vos ayuden en todo lo que menester ovierdes su ayuda, en guisa que se cumpla esto que nos mandamos: porque la nuestra voluntat, y merced, es, de vos guardar, y cumplir esta dicha merced, y donacion, que nos vos facemos en la manera que dicha es. Prometemos en la nuestra fe Real, así como Rey, y Señor, y como hijo del dicho Rey D. ENRIQUE, nuestro padre, que Dios perdone, por nos, y por los que de nos venieren, de vos tener y guardar, y cumplir esta dicha merced, y donacion, que nos vos facemos, y de vos non ir, nin passar contra ella, nin contra parte della, en algun tiempo, por alguna razon. E defendemos, è mandamos, lo la nuestra bendicion, al Infante D. ENRIQUE, nuestro hijo, primero heredero, que vos guarde, y cumpla, y faga guardar, y cumplir, por él, y por los que del venieren, esta merced, y donacion, que nos vos facemos, y vos non vayan, nin pasen contra ella, nin contra parte della, en algun tiempo, por alguna manera, mas antes que vos la confirmen, y manden confirmar, y atener, y guardar, y cumplir, en la manera que dicha es, è segunt que mejor, è mas complidamente en este nuestro Previllegio se contiene. E nos el sobredicho Rey DON JOAN, de cierta sciencia, suplimos de el nuestro llenero poderio Real, en esta presente gracia, y merced, que nos facemos à vos el dicho DIEGO GOMEZ, en la manera que dicha es, toda solepniat, que de derecho, y de fecho, y Previllegio de los dichos nuestros Regnos, è otros qualquier ordenaciones, escriptas, è non escriptas, que à facier valer la dicha merced, y donacion, complidamente, son necessarias, y oportunas en qualquier manera, è razon que sea, y las avemos por ex-

prelladas, y por declaradas en este presente Previllegio, en aquella manera que mejor, è más cumplidamente puede ser dicho, è escrito, è notado, à provecho de vos el dicho DIEGO GOMEZ, y de vuestros herederos, y de los que de vos vieren, que la dicha Villa de Navarrete, con sus Aldeas, y terminos, ovieren de aver, y de heredar. E defendémosos nientemente, que alguno, ni algunos, non sean oñados de vos ir, ni a passar contra esta merced que nos vos facemos, por vos la menguar, è quebrantar, è contrallar, toda, ni en parte della, en algun tiempo, por alguna manera: ca qualquier que lo ficielle, avria la nuestra ira, y pecharnos ya en pena de diez ducros de buen oro: y à vos el dicho DIEGO GOMEZ, y à vuestros herederos, è à quien veitra voz, y suya tovierre, todos los daños, y menoscabos, que por ende recibierdes, doblados. E por que esto sea firme, y estable, para siempre jamás, mandamos vos en le dar este nuestro Previllegio, escripto en pergamino de cuero, y rodado, y sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado el Previllegio en Valladolid 2. dias de Febrero, Era de 1418 años. E nos el sobredicho Rey D. JOHAN, regnante en vno, con la Reyna Doña LEONOR, y con el Infante D. ENRIQUE, nuestro hijo, primero heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Algecira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este Previllegio, y confirmamoslo.

El infante D. Enrique, hijo primero, heredero del muy alto, y muy noble Rey D. Johan, confirma.
 El infante D. Donis, hijo del Rey de Portugal, vassallo del Rey, cf. Don Fadrique, hermano del Rey, Duque de Be-
 D. Alfonso, hermano del Rey, Conde de Noreña, y Señor de Canavente, cf.
 Don Pedro, primo del Rey, Conde de Trastamara, y de Lemos, y de Sarria, cf.

D. Enrique, hermano del Rey, cf.
 D. Alfonso, hijo del infante D. Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde de Ribacorça, y de Denia, vassallo del Rey, cf.
 D. Fernando, Arçobispo de Sevilla, cf.
 D. John, Obispo de Seguença, Chanciller Mayor del Rey, cf.
 Don Domingo, Obispo de Burgos, cf.
 La Iglesia de Palencia, cf.
 Don Gonçalo, Obispo de Calahorra, cf.
 D. Obispo de Osma, cf.
 D. Yugo, Obispo de Segovia, cf.
 D. Alfonso, Obispo de Avila, cf.
 D. Nicolàs, Obispo de Cuenca, cf.
 D. Pedro, Obispo de Plafencia, cf.
 D. Pedro, Obispo de Cordova, cf.
 D. Nicolàs, Obispo de Cartagena, cf.
 D. John, Obispo de Jahen, cf.
 D. John, Obispo de Cadiz, cf.
 D. Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey, cf.
 D. Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, cf.

Don John Sanchez Manuel, Conde de Carrión, Adelantado Mayor de el Reyno de Murcia, cf.
 Don Bernalt de Bearne, Conde de Medina, vassallo del Rey, cf.
 D. John Rodriguez de Caltañeda, cf.
 D. Johan Rodriguez de Villalobos, cf.
 D. Johan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vassallo del Rey, cf.
 Don Beltràn de Guevara, cf.
 Sancho Fernandez de Tovar, Guarda Mayor del Rey, cf.



D. Rodrigo, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, y Notario Mayor del Reyno de Leon, cf.
 D. Fernando Obispo del con, cf.
 D. Gutier. Canpo de Zamora, cf.
 D. Alonso de Salamanca, cf.
 D. Alfonso de Ciudad Rodrigo, cf.
 D. Fernando Obispo de Coma, cf.
 D. Fernando Obispo de adajoz, cf.
 Don Francisco, Obispo de Mondoedo, cf.
 D. John, Obispo de Tuy, cf.
 D. Garcia, Obispo de Orense, cf.
 D. Pedro, Obispo de Lugo, cf.
 D. Fernat Oforez, Maestro de la Cavalleria de de Santiago, cf.
 D. Diego Martinez, Maestro de Alcantara, cf.
 D. Pedro Roiz Sarmiento, Adelantado Mayor de Galicia, cf.
 D. John Alfonso de Guzman, Conde de Niebla, cf.
 D. Pedro Ponce de Leon, cf.
 D. Alvar Perez de Guzman, Alguacil Mayor de Sevilla, cf.
 D. Ramir Nuñez de Guzman, cf.
 D. Gonçalo Nuñez de Guzman, cf.
 D. Pedro de Villens, Conde de Ribadeo, vassallo del Rey, cf.
 D. Alfonso Tellez Girón, cf.
 D. Pedro Alfonso Girón, cf.
 D. Gonçalo Fernandez de Aguilas, cf.
 D. Pedro Muniz, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Adelantado Mayor de la Frontera, cf.
 El Prior de San John, cf.
 D. Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado Mayor de tierra de Leon, cf.

Johan Nuñez de Villayfan, Justicia Mayor de Casa del Rey, confirma.
 D. Fernant Sanchez de Tovar, Almirante Mayor de la Mar, cf.
 Diego Lopez Pacheco, Notario Mayor de Castiella, cf.
 Pedro Suarez de Toledo, Alcalde Mayor de Toledo, y Notario Mayor del Reyno de Toledo, cf.
 Pedro Suarez de Guzman, Notario Mayor del Andalucia, cf.
 D. Pedro, Obispo de Plafencia, Notario Mayor de los Previllegios rodados, lo mandò hacer por mandado

do del Rey, en el año primero que el sobredicho Rey D. Joan Regnò, y se armò Cavallero, & fizo aqui primeras Cortes en la muy noble Cibdat de Burgos, & nació el dicho Infante D. Enrique, primero heredero.

Diego Fernandez, Escrivano del dicho Señor Rey, lo fiz escrivir.

Alvarus, Decretorum Doct.

Merced de la Villa de San Pedro à Diego Gomez Manrique. Saquela de su original en pergamino, Archivo de los Duques de Nagera.

SEAN quantos esta Carta vieren, como D. ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, è Señor de Vizcaya, y de Molina, vi vn Alvalà del Rey D. JUAN, mi padre, y mi Señor, que Dios de Santo Parayto, escripto en papel, y firmado de su nombre; el tenor del es este que se sigue: Nos EL REY, por hacer bien, y merced à vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro vassallo, y nuestro Adelantado Mayor de Castiella, por muchos, y buenos, y leales servicios que nos avedes fecho, è nos facedes de cada dia, damos vos por donacion pura, y perpetua, para siempre jamás, la nuestra Villa de S. Pedro, cerca de Yanguas, con todas las Aldeas, y vassallos, è con todos los terminos, poblados, y por poblar, con todos los montes, y prados, y paitos, y molinos, y aceñas, y dehesas, y rios, y aguas, corrientes, y estantes, y con hornos, y bannos, y armetterias, è huertas, y vinnas, y con todos los vltos, y coltumbres, y fueros, y franquezas, y libertades, y con martiniegas, y portadgos, y passage, y recuage, è con todas las otras cosas, y con la vna dellas, que le pertenescen, y pertenescer deben en qualquier manera, è con todos los otros pechos, y derechos, y devitas, y fueros, y derechos, è con la justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y con el Señorio del dicho Lugar, è con mero mixto imperio: è esta merced vos facemos por juro de heredar, para siempre jamás, para vos, y para vuestros hijos, y hijas, vuestros herederos legitimos, que de vos vernàn, para que lo ayan libre, è quitto, para vender, y para empenar: pero que este dicho Lugar, que lo non podades vender, ni empenar à ome de fuera de los nuestros Reynos, nin de Orden, nin de Religion, à menos de nuestra licencia, y mandado: è esta merced se entienda, que à fallecimiento de vuestros hijos, herederos legitimos, que la dicha Villa, y sus terminos, que torne à la nuestra Corona. E sobre esto mandamos al Concejo, y Alcaldes, y Merinos, è otros Oficiales; qualesquier Omes Bonos, moradores de la dicha Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, que ayan, y reciban de aqui adelante por su Señor, à vos el dicho DIEGO GOMEZ MANRIQUE, y à vuestros hijos, y hijas, vuestros herederos legitimos, que despues de vos vieren, è obedezcan vuestras Cartas, y vuestro mandado, así como de su Señor, è vayan à vuestros llamamientos, è à vuestros empiazamientos, cada que los vos empiar de llamar, y emplazar, lo aquellas penas que les vos pudiese, è vos recudan, y fagan recudir, con todas las rentas, y pechos, y derechos de la dicha Villa, y de sus Lugares, y sus terminos, y con cada vno dellos, bien, y cumplidamente, segund que mejor, y mas cumplidamente recudieran à nos, seyendo nuestros; pero que retenemos en nos, è para los Reyes que vernàn despues de nos en Castiella, y en Leon, mineras de oro, è de plata, è de azu, è de otro metal qualquier, si lo y oviere de aqui adelante, y servicios, y monedas, y alcavalas, y tercias, tenemos por bien que nos lo den quando las dieren los otros Lugares, que son de Señorio en los nuestros Reynos: è que pongades y en la dicha Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, Alcaldes, y Merinos, y Alguaciles, y otros Oficiales, y qualesquier que vos quisierdes, para que fagan justicia, y libren los pleytos, que ante dioste acaciere: è en acaciere que se menguare la nuestra justicia, por mengua que la non querades vos cumplir, que nos que la mandemos cumplir, è que acojades à nos, y à los que reynaren despues de nos en Castiella, è en Leon, en la Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, cada que y legaremos, y rado, y pagalo en lo alto, y en lo baxo, de noche, y de dia, con pocos, y con muchos, y que fagan ende guerra por nuestro mandado, y paz por nuestro mandado, cada que vos lo embiaremos dezir, y mandar. Otro si damos vos licencia para que podades poner, y pongades Escrivanos publicos en la dicha Villa de S. Pedro, y en sus Lugares, y en sus terminos, los que vos dierdes que cumplen, y menester fecieren. E sobre esto mandamos à los nuestros Chancilleres, y Notarios, y Escrivanos, y à los que citàn à la tabla de los mis sellos, que vos libren, y sellen nuestro Previllegio, y nuestras Cartas, las que menester ovierdes en esta razon. Fecha à 18. dias de Octubre, Era de 1421 años. Nos EL REY. E agora PERO MANRIQUE, hijo del dicho DIEGO GOMEZ MANRIQUE, pedidme merced, que le confirmasse la dicha Alvalà, y la merced en ella contenida, y ge la mandalle guardar, y cumplir. E yo el sobredicho Rey D. Enrique, por hacer bien, y merced al dicho PERO MANRIQUE, tuvelo por bien, y confirmole la dicha Alvalà, y la merced en ella contenida: è mando, que le vaia, y sea guardada, segund que mejor, y mas cumplidamente le valid, y fue guardada en tiempo del Rey D. JUAN, mi padre, è mi Señor, que Dios de Santo Parayto: è desiendo firmemente, que alguno, nin algunos, non sean oñados de vos ir, ni a passar contra la dicha Alvalà, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge lo quebrantar, ni menguar en algun tiempo, por alguna manera, ca qualquier que lo ficielle, avria la mi ira, y pecharme ya en pena de diez mrs. de buena moneda: è à vos el dicho PERO MANRIQUE, è à quien su voz tovierre, todas las cosas, y dampños, y menoscabos, que por ende recibiere doblados. E de mis mando à todas las Justicias, y Oficiales de los mis Reynos, è de esto acaciere, así à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que le defendan, y amparen con esta merced en la manera que dicha es: è que prendan en bienes de los que contra ello fueren, por la dicha pena, y la guarden para hacer della lo que la mi merced fuere: è que emienden, y fagan emendar al dicho PERO MANRIQUE, è à quien su voz tovriere, todas las cosas, y dampños, y menoscabos, que por ende recibiere doblados, como dicho es. E de mas, por

qualquier, ò qualesquier, por quien fincar, de lo así facer, y cumplir, mando al ome que les esta mi Carta mostrar, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, sacado con abtoridad de Juez, ò de Alcalde, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, del día que los emplazare a 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada vno, à dezir, por qual razon non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de e de al que gelo mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo tepe en como se cumple mi mandado: è dello le mandè dar esta mi Carta escripta en pergamino de cuero, è sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en las Cortes de Madrid 15. dias de Diciembre, año del nascimiento del N. S. Jesu Christo de 1393. años. Yo Gonçalo Fernandez de Villaviciosa la fiz escrivir por mandado de N. S. el Rey.

Fernan Lopez, en la 2.ª part. de la Cronica del Rey D. Juan, I. de Portugal, cap. 45. tratando de la batalla de Aljubarrota.

EN esta batalla recibió Castilla muy grande perdida, así de Condes, y Mañres, y grandes Señores, como Cavalleros, y de la otra gente mediana, y del comun pueblo, grande cantidad. Mas porque diversos Autores no se conforman en la cuenta de los que allí mataron, poniendo muchos millares de muertos, y gran suma de Capitanes, sin dezir sus nombres: nosotros, que de estos escrivir lo cierto, sin pasión de alguna de las partes, no estimamos de las sumas que de ellos escrivieron, sino la mas pequeña, que el Rey escrivió à la Ciudad de Lisboa, diciendo, que serian los que allí fallecieron hasta 23750. lanças, y los mas de los Capitanes del Exército así como D. Pedro, hijo del Marques de Villena, vniecto legitimo del Rey de Aragon, D. Juan, Señor de Galicia, y de Castañeda, hijo del Conde D. Feilo, D. Fernando, hijo del Conde D. Sancho, Pero Diaz, Prior de S. Juan, el Conde de Villalpando, Juan Fernandez de Tovar, Almirante Mayor de Castilla, Pero Gonçalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, DIEGO GONZALEZ (Gomez) MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, D. Gonçalo Fernandez de Cordova, Pero Gonçalez Carrillo, Mariscal de Castilla, Juan Perez de Godoy, hijo del Maestro de Calatrava, Monseur Juan de Lara, Cavallero del Rey de Francia, Fernan Rodriguez, Diego Carrillo de Manzanilla, Juan Alvarez Maldonado, Diego Gonçalez de Toledo, Juan Ramirez de Arellano, Alvaro Gonçalez de Sandoval, Fernan Gonçalez su hermano, Fernan Carrillo de Piñero, Juan Ortiz de las Cuevas, Ruy Fernandez de Tovar, Gutierrez Gil de Quirós, Gonçalo Alfonso de Cervantes, Garcí Diaz Carrillo, Pedro de Velasco, Gonçalo Gonçalez de Avila, Lope Fernandez, y Christoval Fernandez de Sevilla, Juan Alfonso de Alcantara, Diego Gomez Sarmiento, Juan de Velasco, Sancho Carrillo, Diego de Tovar, Ruy Barba, Juan Duque, Arias Perez de Camoes, Ruy Vazquez de Cordova: estos, y otros facron allí muertos, cuyos nombres, siendo sabidos, harian largo razonamiento.

Duarte Nuñez de Leon, en la Cronica del mismo Rey D. Juan, I. de Portugal, cap. 60.

NO hubo en aquel tiempo casa en Castilla, y sus Señorios, en que no huviese lato, y falta de padres, hijos, hermanos, parientes, ò Señores: los de que ay mejor memoria fueron, D. Pedro, hijo de D. Alfonso, Marques de Villena, primero Condeitabie de Castilla, de la Casa Real de Aragon, cuñado del Rey de Castilla, D. Juan de Castilla, Señor de Aguiar de Castañeda, hijo del Conde D. Teilo, Señor que fue de Vizcaya, D. Fernando, hijo del Conde D. Sancho, nieto del Rey D. Alonto IX. y primo hermano del Rey, D. Pedro Diaz, Prior de S. Juan, El Conde de Villalpando, D. DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, D. Juan Fernandez de Tovar, Almirante de Castilla, D. Diego Gomez Manrique, D. Diego Gomez Sarmiento, Adelantado de Galicia, Pedro Gonçalez Carrillo, Mariscal de Castilla, Juan Perez de Godoy, hijo del Maestro de Santiago, D. Pedro Muniz de Godoy, que antes fue Maestro de Calatrava, Fernan Carrillo de Piñero, Fernan Carrillo de Mazuela, Alvaro Gonçalez de Sandoval, Fernan Gonçalez de Sandoval, su hermano, D. Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, Juan Ortiz, Señor de las Cuevas, Ruy Fernandez de Tovar, Gutierrez Gonçalez de Quirós, Gonçalo Alfonso de Cervantes, Diego de Tovar, Ruy Barba, Diego Garcia de Toledo, Juan Alvarez Maldonado, Garcia Diaz Carrillo, Lope Fernandez de Sevilla, Juan Alfonso de Alcantara, D. Gonçalo Fernandez de Cordova, Pedro de Velasco, Ruy Diaz de Rojas, Gonçalo Gonçalez de Avila, Sancho Carrillo, Juan Duque, Ruy Vazquez de Cordova, D. Pedro Boil, y vn hijo suyo, Pedro Gomez de Porras, y dos hijos suyos, Ruy de Tovar, hermano del Almirante, el Comendador Mayor de Calatrava, Gomez Gutierrez de Sandoval, Alvar Nuñez Cabeça de Baza, Lope Fernandez de Pañilla, Juan Fernandez de Moxica, Pedro Suarez de Toledo, Fernan Rodriguez de Eteobar, Alvaro Rodriguez de Eteobar, Lope Rodriguez de Aza, Ruy Niño, Lope Niño, Juan Niño, hermanos, Garcia Gonçalez de Quirós, y Lope Gonçalez de Quirós su hermano, Sancho Fernandez de Tovar, y Arias Perez de Camoes, Cavallero Gallego. De los Franceses murieron, &c.

D. Pedro Lopez de Ayala, en la Cronica del Rey D. Juan, I. de Castilla, año 7. c. 15.

LA batalla fue desvaratada, y fueron muertos muchos, y buenos Cavalleros, y Señores, ca murió allí D. Pedro, hijo del Marques de Villena, vniecto del Rey D. James de Aragon, y D. Juan, Señor de Aguiar de Castañeda, hijo del Conde D. Teilo, y D. Fernando, hijo del Conde D. Sancho, primos del Rey D. Juan, y el Prior de S. Juan, que dezian Pero Dias Domingos, y era Gallego, y D. DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, y D. Juan Fernandez de Tovar Almirante de Castilla, y D. Diego Gomez Sarmiento, Adelantado de Galicia, y D. Pedro Carrillo, Mariscal de Castilla, y D. Pedro de Mendoza, Mayordomo Mayor del Rey, y Alvar Gonçalez de Sandoval, y Fernan Gonçalez su hermano, y Ruy Barba, y Fernan Carrillo de Piñero, y Fernan Carrillo de Mazuela, y Diego Garcia Detto (*de Toledo debe leerse*) y Gonçalo

lo Cervantes, y D. Juan Ramirez de Arevalo (*lee de Arellano*) y Juan Ortiz de las Cuevas, y muchos otros Cavalleros de Castilla, y de Leon.

Geronimo Zurita, en las enmiendas à las Cronicas de D. Pedro Lopez de Ayala, pag. 408. añade, y corrige el §. antecedente: pero siempre queda D. Diego Gomez Manrique en el mismo lugar que tiene en el.

Testamento de Diego Gomez Manrique, II. Señor de Treviño. Arch. de los Duques de Nagera.

ESTO es lo que yo DIEGO GOMEZ MANRIQUE, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que Dios perdona, Adelantado Mayor que sò en Castilla por N. S. el Rey, ordeno que se haga por mi anima, si alguna cosa Dios quisiere que acaciere el mi finamiento ante que aya hijo, è heredero. Por lo primero mando, que la casa de Calabaçanos, segun que la yo comprè, con aceñas, y con terminos, è Señorios, è con todas las tierras, heredades, è posesiones, que yo el dicho Adelantado comprè con la dicha casa, mando, que se haga Monasterio de Monjas de Santa Clara: è la dicha casa, è posesiones, que sean para proveymiento del dicho Monasterio, è Monjas, que y fueren: è que estas Dueñas que entraren en el dicho Monasterio, que sean fasta 40. de velo prieto, è que sean mugeres de buen Logar. E otrofi, que estèn en este dicho Monasterio 6. Capellanes, que digan Misla de cada día. E otrofi mando, que por razon que en el dicho Lugar de Calabaçanos no ay viñas de vino, para mantenimiento de las dichas Monjas, y Capellanes, que les mando, y dè todas las viñas que yo heredè, è comprè, è he en *Amusco*, è en sus terminos, con la bodega de *Rosajo*, è con todas las velcees que yo y tengo. E otrofi mando yo el dicho Adelantado, que todas las viñas que yo comprè, è heredè de mi padre, y de mi madre, è toda la parte que yo comprè de Doña TERESA mi hermana, que heredè de esta herencia en *Amusco*, è en *Amayuelas de Suso*, è en *Amayuelas de Yuso*, que sea para proveymiento, è mantenimiento del dicho Monasterio, è Monjas, è Capellanes. E otrofi mando, que la parte que yo he en *Amusco*, que sea vendido para poblamiento, è ornamentos del dicho Monasterio: è si lo quisiere comprar qualquier que heredare el Señorio de *Amusco*, que ge lo dèn tanto por tanto, segun otrie diere por ello. E si el que oviere el dicho Señorio no lo quisiere comprar, mando: que lo vendan, è puedan vender, à qualquier que por ello mas diere: è aquel que lo comprare, que lo aya libre, è quieto, pagando el precio porque fue comprado. E esto, que lo aya el Monasterio, è Monjas, è Capellanes que estudieren en el dicho Monasterio, porque ruegen à Dios por mi, y por mi padre, è por mi madre, è por todos mis hermanos, è por aquellos que de mi vinieren: è este Monasterio que sea dentro de la dicha Casa fuerte de Calabaçanos. Otrofi mando, que todas las herencias que yo heredè de mi padre, y de mi madre, y lo que yo comprè de Doña TERESA mi hermana, fuera de lo que mando al dicho Monasterio, que lo aya, è lo herede GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi sobrino, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi hermano, que Dios perdona. E falleciendo el dicho GARCIA FERNANDEZ, que lo herede GOMEZ MANRIQUE mi sobrino, hijo de PEDRO MANRIQUE mi hermano: è falleciendo el dicho GOMEZ MANRIQUE, que lo aya, è lo herede Doña TERESA mi hermanmana, è sus herederos, è míos, los mas propinquos. E otrofi mando, que qualquier que esta herencia heredare, que dè 200. mrs. en dineros à los mis testamentarios. E estos 200. mrs. mando, que los dèn, è los echen en heredades, para proveymiento de vna Casa, e Hospital de S. Lazaro, allí do entendieren mis testamentarios que es mas servicio de Dios. E si por aventura qualquier de los dichos herederos, ò de alguno de ellos, no quisiere pagar estos dichos 200. mrs. à los dichos mis testamentarios, mando, que no hereden, ni tomen los dichos bienes. E mando, que los dichos mis testamentarios que puedan vender de los dichos bienes, de lo mejor parado, falta cumplimiento de los dichos 200. mrs. para proveymiento de la dicha Casa, è Hospital de S. Lazaro: y los otros bienes que quedaren, que los hereden los dichos mis herederos. Otrofi mando, que el mi Lugar de *Ribas*, que yo comprè, con todos sus terminos, è pertenencias, que al dicho Lugar pertenecen, que se venda, è los mrs. que valiere, que sean para facer Caprivos de tierra de Moros, fasta quantia de 400. mrs. E los mrs. que valiere el dicho Lugar que los tomen, è reciban los mis testamentarios para cumplir esto que yo mando. E otrofi mando, que de estos dichos mrs. que el dicho Lugar de *Ribas* valiere, que dèn à Maria, la que yo tomè en Navarrete, 50. mrs. con que case: è à Mencia, hija de Diego Fernandez de Vegil 80. mrs. con que case: è non queriendo casar, que les non dèn estos dichos mrs. salvo si quisieren entrar en Orden. E si alguno de los mis herederos lo quisiere comprar el dicho Lugar de *Ribas*, mando que ge lo dèn menos 100. maravedis que otrie diere por el dicho Lugar. E otrofi mando à Antona Lopez, de Alcalà de Henares, por pecado que della tengo, que dèn 40. mrs. con que case, ò entre en Orden: è non queriendo casar, ni entrar en Orden, que le non dèn ninguna cosa. Otrofi mando, que toda deuda que pareciere por buena verdad que yo debo, por cartas, ò sin cartas, que lo paguen de mis bienes, è que ninguno de los mis herederos non sea poderoso de heredar mis bienes, falta que sea cumplido, è pagado todo esto que yo mando, è cumplido mi enterramiento. E el mi enterramiento, que sea en el dicho Monasterio de *Calabaçanos*, è que fagan los mis testamentarios vna sepultura alta, así como la de GARCIA FERNANDEZ mi padre. E mando, que todos aquellos que recibieron algunos mrs. por mi, que dèn cuenta à Diego Rodriguez, mi Chanciller: è falleciendo el dicho Diego Rodriguez, que dèn la dicha cuenta al OBISPO DE SIGUENZA, mi hermano: è todos los mrs. que pareciere por cartas, ò alvalàs míos, ò por otros recaudos ciertos, que pagaron por mi mandado à algunas personas, que les sean recibidos en cuenta: è si algunos mrs. sin caren en los dichos Recaudadores que me deben, que los dèn, è paguen à los mis testamentarios, para cumplir todo lo que yo mando. Otrofi mando, que fagan dos sepulturas, para GARCIA FERNANDEZ, y RODRIGO MANRIQUE, mis hermanos, à tal como la mia. E mando à las siete setimas, cada 10. mrs. E mando, que todos los bienes, è posesiones que fincaren, cumplida mi anima, è cumplido mi enterramiento, è pegadas las deudas que

yo debiere, que todo lo que fincare de los dichos mis bienes, salvo ende las mandas que yo fago por este mi testamento, que sea todo vendido, puesto en poder de los dichos mis testamentarios, è que lo den por el amor de Dios, alli do entendieren que será mastervicio de Dios, y pro de mi anima. Otrofi mando, que den à la Orden de S. Juan de Acre 100. mrs. para reficimiento de las heredades, que yo, è mis hermanos tovimos de la Bayia de Poblacion. E otrofi mando, que si algunos Lugares, ò heredades, ò otras posesiones, que sean de algunas Ordenes, ò Iglesias, ò de otras personas algunas, sin razon, è sin derecho, yo, ò otrie por mi mando, que le sean tornadas, è restituidas à aquellas à quien pertenecen. E mando al Monasterio de S. Salvador de Palacios, porque rueguen à Dios por mi anima, 100. mrs. E para cumplir todo esto que dicho es, è en este mi testamento se contiene, figo mis testamentarios al Rey mi Señor, è al Obispo de Sigüenza, mi hermano, è à Diego Rodriguez de Monçon, mi Cauciller, è apoderolos en todos los mis bienes en tal manera, que ninguno de mis herederos no sean poderosos de partir, ni heredar en los dichos mis bienes, fasta que sea cumplido todo esto que yo mando. E porque esto sea firme, è estable, para agora, è todo tiempo, yo el dicho DIEGO GOMEZ, Adelantado, mandè escrivar este testamento, è mandò sellar con mi sello, è firmèlo de mi nombre, de que son testigos Diego Rodriguez, è Juan Rodriguez de Galvarroni, è Pedro Garcia de Pan-Corvo, è Rodrigo Alfonso de Mazuelo, è Fernando de Brihuega, ome del dicho Diego Rodriguez: è estos dichos testigos fueron presentes à sellar, è firmar este dicho testamento, que fue fecho à 24. dias de Julio, Era de 1419. años. DIEGO GOMEZ.

Donaciones de D. Gomez, Arçobispo de Toledo, para el casamiento de Diego Gomez Manrique, su sobrino, como las trae Escriv. de Garibay en el 4. tom. de sus obras, no impr. Casa de Treviño.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como nos D. GOMEZ, per la gracia de Dios, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, è Chanciller Mayor de N. S. el Rey. Por razon, que es pacito, è partido, que vos DIEGO GOMEZ MANRIQUE, nuestro sobrino, hijo de GARCI FERNANDEZ, nuestro hermano, è de Doña TERESA su muger, cafedes con Jvana Fernandez, hija de PERO GONZALEZ DE MENDOZA, Mayordomo Mayor de N. S. el Infante, è de Doña Aldonza su muger, è ella con buco, segund Santa Iglesia lo manda, &c. Dize, que Pedro Gonzalez dava à su hija 2000. mrs. y el se obliga à pagar à su sobrino otros 2000. mrs. para este matrimonio, y lo otorga en Toledo à 20. de Março del año 1372.

Por otra escritura dize el Arçobispo, que para ayudar mas à este matrimonio, dar à la dicha Doña Jvana, esposa de su sobrino, paños de oro, y de damasco, y de seda, y de lana, y cendales, y brochaduras, y vna silla, con su arçon de plata, y vn freno, con chapas de plata, como compha al honor de Doña Juana.

Testamento de Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Señor de Hita, y Buitrago. Que copie de su original en el Archivo del Infantado.

IN Dei nomine, Amen. Parandomientes à la flaqueza de la condicion humana, è como passados los dias desta presente vida por su curio, la fin se afiega à toda criatura, tambien à la muy alta, y noble, como à la muy alta, y humil: por ende con may grande imaginacion, pensè, y cobdiçie, en tal manera, me apercebir en esta presente vida, en antes del dia de la muerte, porque la piedat del Juez perdurable, olvidado el rigor del juicio, quisieffe haver merced, y piedat de mi. E tobiçito, veyendo en como la vna de las cosas que mas necessarias son al estado del ome, en esta presente vida, es tener fecho, y ordenado el testamento, y su postrimera voluntat, en antes del dia de su finamiento, en por el fincan ciertos, y establecidos sus herederos. E otrofi, por la ordenacion que en su testamento face, y establece de los sus bienes, finca por ende segura, y cierta la su postrimera voluntat. Por ende yo, aviendo à voluntat de querer hacer, y ordenar mi testamento, y mi postrimera voluntat, quiero que sepan todos quantos esta Carta vieren, como yo PEDRO GONZALEZ DE MENDOZA, Mayordomo Mayor del Rey, estando en mi entendimiento, y en toda mi salud, sin dolencia alguna, otorgo, y conozco, que fago, y ordeno, y establezco este mi testamento, y mi postrimera voluntat, à servicio de Dios, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre con toda la Corte Celestial. E primeramente mando, y encomiendo à mi anima à Dios Padre, que la criò, y el cuerpo à la tierra, onde fue formado. E mando, que quanto voluntat fuere de Dios que acaezca mi finamiento, que sea enterrado el mi cuerpo en el Monasterio de S. Francisco de Guadalfajara, en el su Habito. E mando, que el dia de mi enterramiento, que se junten los Frayres de los Conventos de las Ordenes de los Monasterios de S. Francisco, y de S. Anthon, è los Clerigos del Cabildo de la dicha Villa de Guadalfajara, y que vengan à mi enterramiento, faciendo me sus officios cumplidamente, è que den à cada Orden de los dichos Monasterios 50. mrs. y à los Clerigos del dicho Cabildo su derecho. E mando à la Cruzada, y à las Ordenes de la Trinidad, è de Santa Ojalía de Barcelona, para sacar Carivos, à cada 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Toledo 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Sopenán 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Guadalupe 100. mrs. E mando para la obra de Santa Maria de Sevilla 100. mrs. E mando, y ordeno, y establezco en el dicho Monasterio de S. Francisco de Guadalfajara quatro Capellanias perpetuas, para siempre jamàs, en que sean cantadas Millas en cada vn año, para siempre jamàs, por los Frayres del dicho Monasterio, especialmente por mi anima, è por el anima de ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, y por las animas de nuestros padres, y de nuestras madres y de todos nuestros defuntos: è porque es razon, y derecho, y conveniente cosa, que el Convento, y Frayres del dicho Monasterio, que ayan pensión, y limosna cierta de cada año, por su trabajo, por el servicio de Dios, que han de hacer en cantar las dichas quatro Capellanias perpetuas. E porque esta pensión, y limosna, ellos ayan cierta, y bien parada cada año, para siempre jamàs, por ende mando al dicho Monasterio de S. Francisco de Guadalfajara,

y al Convento, y Frayres, dende así, à los que agora y son, como à los que serán de aquí adelante, que ayan, y tengan en cada año, para siempre jamàs, por pensión, y limosna de las dichas quatro Capellanias perpetuas, è otrofi, para reparamiento del dicho Monasterio 70. mrs. E porque estos dichos 70. mrs. el dicho Monasterio, y Convento ayan ciertos, y bien parados en cada año, mando, que los ayan señaladamente en 100. mrs. de la cabeça del pecho del Aljama, de los Jodios de Guadalfajara, que es perpetuamente mia, y de la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, por juro de heredar, para siempre jamàs, por merced que della nos fizo nuestra Señora la Reyna Doña JOANA, y confirmada de nuestro Señor el Rey su hijo: è mando, que las ayan de cada año, para siempre jamàs, por los tercios del año. E si por ventura el dicho Convento, y Frayres del dicho Monasterio de San Francisco non cantaren, y sirvieren las dichas quatro Capellanias perpetuas cada dia, segun se deben cantar, y servir, mando, que DIEGO FVRTADO mi hijo, è otro qualquier mi heredero, que heredare, y oviere las casas de mi morada de Guadalfajara, y el Castiello de Hita, con la dicha Villa, y todos los otros Logares, y bienes, que se contienen en el mayoradgo que dello estableci yo, que las faga cantar, y servir à quien el quisiere, y por bien tobiere. E otrofi mando, que sin estos dichos 70. mrs. que yo mando en cada año, para lo que dicho es, al dicho Monasterio, y Convento de S. Francisco, que sea fecha, y labrada, y acabada de los mis bienes toda la Claustra del dicho Monasterio de S. Francisco de Guadalfajara, segunt que yo, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, lo tenemos ordenado. Otrofi mando, y ordeno, y establezco en el Monasterio de las Monjas de Valfermoso, que es en termino de Atienza, vna Capellania perpetua, para siempre jamàs, en que sean cantadas Millas de cada año, para siempre jamàs, por vn Capellan, qual el Abadesa, y Monjas del dicho Monasterio y pusieren pera ello. La qual Capellania perpetua establezco, especialmente por mi anima, y por el anima de ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, y de nuestros padres, y de nuestras madres, y de todos nuestros defuntos. E porque es razon, y derecho, y conveniente cosa, que el Convento, y Monjas del dicho Monasterio, que aya pensión, y limosna cierta cada año, por su trabajo, por el servicio de Dios que han de hacer, en hacer cantar la dicha Capellania perpetua, è porque esta pensión, y limosna, ellas ayan cierta, y bien parada cada año, para siempre jamàs: por ende mando al dicho Monasterio de Valfermoso, y al Convento, y Monjas, dende así, à las que agora y son, como à las que serán de aquí adelante, que ayan, y tengan, para siempre jamàs, por pensión, y limosna de la dicha Capellania perpetua 30. mrs. E porque estos dichos 30. mrs. el Convento, y Monjas del dicho Monasterio, ayan ciertos, y bien parados en cada año, mando, que los ayan señaladamente en los dichos 100. mrs. de la cabeça del pecho del Aljama de los Jodios de Guadalfajara, è mando, que los ayan de cada año, para siempre jamàs, por los tercios del año. Otrofi mando, que sea fecho el dormitorio, y la bodega del Monasterio de Valfermoso, y que cerquen el dicho Monasterio, segunt que yo, y ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, lo tenemos ordenado. Otrofi mando à las Monjas del Monasterio de S. Bernardo de Guadalfajara 100. mrs. porque rueguen à Dios por mi anima, y por el anima de la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, y por las animas de nuestros padres, y de nuestras madres, y de nuestros defuntos todos: è estos, que los ayan de cada año en los dichos 100. mrs. de la cabeça del dicho pecho de los Jodios de Guadalfajara. Otrofi, por quanto mi Señor el Rey, D. JOHAN, que Dios mantenga por muchos tiempos, y buenos, me fizo merced, que yo pudiesse hacer vno, ò dos, ò mas mayoradgos de mis bienes, à vno, ò à dos, ò à mas de mis hijos, segunt que lo yo ordenasse, y por bien tobiçie, en las maneras, y condiciones que quisiere, y para siempre, ò fasta cierto tiempo, y non me lo embargallè de hacer fuero, ni derecho, escrito, ò no escrito, ni costumbre, que fuesse, ni pudiesse fecer, en qualquier manera: lo qual todo, el dicho Señor Rey, por me hacer merced, tirò, y removió, segunt que todo esto mejor, y mas cumplidamente se contiene en los Privilegios y Cartas que me el mandò dar en esta razon. E por ende yo el dicho PEDRO GONZALEZ, usando de la dicha merced, y no me partiendo de los beneficios que los fueros, y los derechos me dan, en quanto facen por mi, para yo ordenar de mis bienes lo que quisiere. E por esta razon, que es mi voluntad, que algunos de mis bienes non sean enagenados despues de mis dias, mas que finquen siempre en aquellos que de mi vinieren, porque la memoria de mi non fallezca: è otrofi, los que de mi vinieren, y los otros mis parientes, puedan en ellos vevir mas honoradamente, y los dichos mis bienes non se puedan perder por culpa, ò mengua de algunos dellos, mas que finquen siempre en mi linage. Por ende otorgo, y conozco en este mi testamento, que yo el dicho PEDRO GONZALEZ, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, amos à dos en vno, avenidos, y de voluntat, que fecimos, y ordenamos, y establecimos de algunos nuestros bienes muebles, y raices, y Logares, y vassallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos, nuestros quatro mayoradgos, cada vno sobre si, apartadamente, è cada mayoradgo de ciertos bienes, y Logares, y vassallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos en ellos contenidos: el vn mayoradgo à DIEGO FVRTADO: el otro mayoradgo à YEÑEGO: è otro mayoradgo à FERNANDO: è otro mayoradgo à JOHAN, nuestros hijos varones: los quales dichos quatro mayoradgos, y cada vno dellos, yo, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, fecimos, y ordenamos, y establecimos, con ciertas clausulas, y maneras, y condiciones, en ellos, y en cada vno dellos contenidos. De los quales dichos quatro mayoradgos fecimos, y otorgamos, y establecimos los tres, que son de DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, ante Martin Alfonso, Escrivano publico, en Guadalfajara: è el vno de JOHAN, ante Pedro Ximenez, Notario Apoftolical, y ante lostestigos en ellos escriptos. En las quales Cartas publicas de los dichos quatro mayoradgos, que así fecimos, y otorgamos ante los dichos Martin Alfonso, Escrivano, y Pedro Ximenez, Notario, señaladas de los sus signos, yo el dicho PEDRO GONZALEZ, y la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, por mayor firmeza, posimos en ellas nuestros nombres, y las sellamos con nuestros sellos de cera, pendien-

res. E despues desto, el dicho N. S. el Rey D. Johan, que Dios mantenga à nuestro pedimiento, confirmándonos los dichos quatro mayoradgos en la manera que por nos fueron ordenados: è mandònos ende dar sus Privilegios, escriptos en pergamino de cuero, y sellados con tu sello de plomo, colgado, y firmados de su nombre. De los quales dichos quatro Privilegios de los dichos quatro mayoradgos, nos ficiemos facer, y escrivir, con licencia, y auctoridad de oficial, traslado, y traslados, signados de los dichos Escrivano, y Notario. E mandamos poner, y pusimos los dichos quatro Privilegios originales de los dichos quatro mayoradgos, con las Cartas mesmas originales publicas de los dichos quatro mayoradgos, dentro en el nuestro Castiello de Hita, porque estudiesen y bien guardados, y ciertos, y manifiestos, para quando menester fuessen. E otrofi mandamos poner, y pusimos en el Monasterio de Santa Clara de Guadalfajara, tendos traslados de los Privilegios, escriptos en publica forma, en pergamino de cuero, sellados con auctoridad de oficial, y signados de los signos de los dichos Martin Alfonso, Escrivano, y Pedro Ximenez, Notario, y Johan Lopez, Escrivano publicos, porque estudiesen y en el dicho Monasterio, en guarda, y en depósito, y fuessen, y fallados cada que menester fuessen. E agora, aviendo voluntar, yo el dicho PEBRO GONZALEZ, que los dichos quatro mayoradgos, y cada vno de ellos, sean, y finquen para siempre jamàs, firmes, y valederos, y que sea guardado, y cumplido, y mantenido, todo quanto en ellos, y en cada vno de ellos se contiene. Por ende yo agora de presente, en este mi testamento otorgo, y confirmo, como de primero, los dichos quatro mayoradgos, y cada vno dellos, y innovo, y retifico, y è por firme, y por estable, todo quanto en ellos, y en cada vno de los dichos mayoradgos se contiene. E mando, y ordeno, y quiero, que los dichos quatro mayoradgos, y cada vno dellos, que sean guardados, y mantenidos, y cumplidos, por los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, mis hijos, y por cada vno dellos, y por todos los otros, qualesquier que los dichos mayoradgos ovieren, bien, y complidamente en todo, con las clausulas, y mandas, y condiciones, y ordenaciones que en ellos, y en cada vno dellos se contiene. E mandoles, que lo guarden, y lo cumplan. E defendoles firmemente, que ninguno, ni alguno dellos, no vayan, ni pasen en algun tiempo, por alguna manera, contra cosa alguna de las ordenaciones, y condiciones, y clausulas, que en ellos, y en cada vno dellos se contiene. E mando, que sea guardada, y cumplida la condicion, y clausula, y ordenacion, que en cada vno de los dichos mayoradgos se contiene: en que se contiene en cada vno dellos, que los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, mis hijos, ayan el mayoradgo, à cada vno dellos asignados, despues de los dias de mi, y de la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, segunt dicho es. E otrofi mando, que si voluntat facere de Dios, que yo el dicho PEDRO GONZALEZ fine en antes que la dicha ALDONZA FERNANDEZ, mi muger, que la dicha ALDONZA FERNANDEZ, que aya, y tenga para si, y por suyo, en toda su vida, el usufruto de todos los Logares, y bienes, y muebles, y raizes, y vassallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos, contenidos en todos los dichos mayoradgos, y en cada vno dellos. E despues de su vida, que el dicho usufruto, que se junte, y torne à la propiedad de los dichos bienes, y lo aya cada vno de los dichos nuestros hijos, segunt que està ordenado en este mi testamento: è en tanto que ella fuere viva, que siempre sean en su tenencia, y en su posesion todos los dichos bienes muebles, y raizes, y Logares, y vassallos, y heredades, y posesiones, y rentas, y pechos, y derechos, en los dichos mayoradgos, y en cada vno dellos contenidos, y el usufruto dellos, y non ayan en ellos poder, ni Señorio alguno, alguno de los dichos nuestros hijos, nin sea tenuta la dicha ALDONZA FERNANDEZ de les dar, ni recodir con cosa alguna dello, ni parte dello, nin sea tenuta de les dar cuenta de los bienes de los dichos mayoradgos, nin de alguno dellos, de los tiempos que los tuviere. E si por aventura, los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, mis hijos, è alguno dellos, fueren, è viniere en alguna manera contra la dicha ALDONZA FERNANDEZ, su madre, por le demandar cuenta, è la desampoderar de los dichos bienes en los dichos mayoradgos contenidos, è de alguno dellos, è contra alguna cosa de lo que en este mi testamento se contiene, que aquel tal que lo así cometiere, que pierda el mayoradgo à el establecido, y que lo non aya. E que los bienes del mayoradgo deste à tal, mando, que los partan igualmente entre todos los otros mi herederos contenidos en este mi testamento. E otrofi, yo usando de las gracias, y mercedes, y confirmaciones, que el dicho Rey mi Señor me hizo, y non me partiendo dellas, y fíncandome à salvo, pròtecto en este mi testamento, que si à mi bien visto fuere, y entendiere, que me cumple que me finque, à salvo de facer, y ordenar de mis bienes, otro, è otros mayoradgos, segunt el dicho Señor Rey me lo otorgò. E otrofi, mando, y confirmo à MARIA GONZALEZ, mi hermana muger de MIGUEL LOPEZ DELIZCANO, la donacion que yo le obe fecha en la Hermandad de Iruvez, y mando que le vala, y le sea guardada en todo, segunt que en ella se contiene. E otrofi, mando, y ordeno, y establezco, que sea cantada vna Capellania perpetua dentro del Castiello de la mi Villa de Hita, en que sea cantada de cada dia, para siempre jamàs, vna Missa en la Capicella del dicho Castiello, especialmente por el anima de YEÑEGO LOPEZ DE HOROZCO, mio rio, que Dios perdone. E otrofi, que puesta sea vna lampara, que arda continuamente, para siempre jamàs, en la Capicella del dicho Castiello. E porque esto que dicho es, se pueda mejor cumplir, mando, y ordeno, que aya el Capellan, que cantare la dicha Capellania en el dicho Castiello, de cada año, para su mantenimiento, y para la luminaria de la dicha lampara, 11500. maravedis, de los que los Jodios del Aljama de la dicha Villa de Hita han à dar de cada año, segunt que mejor, y mas complidamente lo yo he, y por mi se mantiene, para se mantener, y proveyer la dicha lampara de azeyte, de guisa que arda cada dia, segunt dicho es. Otrofi, mando, y ordeno, y establezco, que sea cantada otra Capellania perpetua en la Iglesia de Santa Maria

del Castiello de la mi Villa de Buytrago, en que sea cantada de cada dia, para siempre jamàs, vna Missa, especialmente por el anima de mi madre, que Dios perdone, ante el Altar de Santa Agna. E otro si, que sea puesta y vna lampara que arda continuamente en la dicha Iglesia del dicho Castiello de Buytrago, antel dicho Altar de Santa Agna. E porque esto que dicho es se pueda mejor cumplir, mando, y ordeno, que aya el Capellan que cantare la dicha Capellania en la dicha Iglesia de Santa Maria del dicho Castiello de Buytrago, de cada año, para su mantenimiento, y para mantenimiento de la dicha lampara todos los mrs. que rendiere la Escrivania publica de la dicha Villa de Buytrago, segunt que mejor, y mas complidamente lo yo he, y he de aver, y por mi se mantiene fasta el dia de oy presente. E estas dichas Capellanias, y lamparas, mando que sean tenudos de las facer cantar, y servir, y mantener para siempre jamàs el dicho DIEGO FVRTADO mi hijo, y los otros descendientes del, que por tiempo tobieren, y obieren de aver en qualquier manera el mayoradgo al dicho DIEGO FVRTADO, establecido, al qual mayoradgo son anjos los dichos Castiellos de las dichas mis Villas de Hita, y de Buytrago, y las dichas Villas, al qual dicho mayoradgo, y aquel, è aquellos que por tiempo lo obieren de aver, dexo en encargo de lo facer, y cumplir esto que dicho es. E otro si, mando, y ordeno, y establezco, que sea cantada otra Capellania perpetua en la Iglesia de San Martin de Mendoza, en que sea cantada, otro si, de cada dia, para siempre jamàs, vna Missa, especialmente por el anima de mi padre, que Dios perdone. Otro si, que sea puesta otra lampara, que arda continuamente, para siempre jamàs, en la dicha Iglesia de S. Martin de Mendoza, ante el su Altar. E porque esto se pueda mejor cumplir, mando, y ordeno que aya, otro si, en cada año el Capellan que cantare, y sirviere la dicha Capellania, para su mantenimiento, y para la luminaria de la dicha lampara, con condicion que la proveya, y la mantenga, el dicho Capellan que cantare la dicha Capellania de azeyte, cada dia de cada año, para siempre jamàs, segun dicho es, el pecho forero de Domaquia, è el femoyo del Buey de Março, è el dinero del Merino del dicho Logar, è mas veinte fanegas de trigo, del pan que è de aver en el Logar de Mendoza, en lo mejor parado que yo obiere, segunt que mejor, y mas complidamente lo yo he. La qual dicha Capellania, y lampara, mando, y ordeno que sean tenudos de la facer cantar, y servir, y mantener, para siempre jamàs el dicho FERNANDO mi hijo, y los otros descendientes del, que por tiempo obieren de aver, y obieren en qualquier manera el mayoradgo al dicho FERNANDO, establecido, al qual mayoradgo es anexo el dicho Logar de Mendoza: al qual dicho mayoradgo, è à aquel, è aquellos, que por tiempo lo obieren de aver: yo dexo en encargo de lo facer, y cumplir, esto que dicho es. E mando, y tengo por bien, que si los dichos DIEGO FVRTADO, y FERNANDO mis hijos, è otros qualesquier mis hijos, è nietos, è descendientes, que los dichos mayoradgos obieren de aver por tiempo, non ficiere cantar las dichas Capellanias perpetuas, en la manera que dicha es, nin quiesieren dar à los dichos Capellanes los dichos pechos, y mrs. que dichos son de las dichas mis Villas de Hita, y de Buytrago, y el dicho pecho forero, y femoyo del Buey de Março, y el dinero del Merino del dicho Logar Domaquia, y el dicho pan, para cantar las dichas tres Capellanias, y mantener las dichas tres lamparas, como dicho es, segunt que lo yo ordeno en este mi testamento, que por esse mesmo fecho que pierda el dicho mayoradgo, por mi establecido à cada vno de los dichos DIEGO FVRTADO, y FERNANDO mis hijos, y que los ayan, y puedan tomar, y aver los otros de los mis hijos varones, toda via el mayor, segunt las ordenaciones fechas en los dichos mayoradgos, toda via con este encargo, que el que lo obiere, que sea tenuto à lo guardar, y facer cumplir, para siempre jamàs, segunt sobredicho es. Otro si, mando à ELVIRA, y à MARIA, y à IGNES, y à MENCIA mis hijas, y hijas de la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, cada 3000. maravedis à cada vna de ellas, por quanto yo ove dado à Doña JOHANA mi hija, muger de DIA GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castiella 3000. maravedis en casamiento. E es mi voluntar, que les sean dados à cada vna de las otras mis hijas cada 3000. maravedis. E mando que ge los den, y paguen de la meyrat de los bienes muebles, y rayzes mios, que yo dexare al tiempo de mi finamiento. E si la dicha meyrat que fincare de los dichos bienes mios, non cumplieren para pagar esto que dicho es, mando que les sean dados, y pagados estos dichos maravedis de los frutos, y esquimos, y rentas, y pechos, y derechos de todos los Logares, y posesiones que yo dexare al tiempo de mi finamiento, así de los que entran en los dichos mayoradgos, y en cada vno de ellos, que yo fiz, y ordenè à los dichos mis hijos, como de los que no entran en ellos, fíncando à salvo à la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, la su meyrat que ella debe aver de los sobredichos bienes, que mando, y tengo por bien que aya, y tome para si la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, la su meyrat que le perteneciere de aver de todos los Logares, y vassallos, y heredades, y posesiones, y de todos los otros bienes muebles, y rayzes, que yo, y ella compramos en vno. Otro si, esta manda que yo fago à las dichas ELVIRA, y MARIA, y IGNES, y MENCIA mis hijas, de las dichas 3000. maravedis à cada vna de ellas, mando que ge los dè, y pague de los dichos mis bienes la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, por quanto ha de seer tenedora de estos mis bienes que yo dexare al tiempo de mi finamiento, así de los bienes de los dichos mayoradgos, como de todos los otros: salvo de los que ella quisiere dexar, y dar por su propia voluntar. E si por aventurar, lo que Dios non quiera, la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, finare, en ante que las dichas mis hijas casen, y no les obiere dado à ellas los sobredichos maravedis, que les yo mando en este mi testamento, mando que los otros mis albaceas, y testamentarios, que lo fagan, y cumplan así, è que non den, ni entreguen à los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, nin à alguno dellos, nin algunos, ni algunos de los bienes, contenidos en los dichos mayoradgos, ni en alguno de ellos: y à los

Alcaydes de los Castiellos que tienen y las fortalezas que yo mando à los dichos mis hijos en los dichos mayoradgos, que ge los non entreguen à los dichos mis hijos, ni à alguno de ellos, fasta que den, y cumplan à las dichas mis hijas todos los sobredichos maravedis, que les yo mando por este mi testamento, y todas las otras cosas que en este mi testamento se contienen. E otro si mando, que todas las heredades de pan levar, y casas, y viñas, y todos otros bienes, y rayzes, que fueron de MARIA FERNANDEZ mi muger, y me ella mandò para en mi vida, que despues de mis dias, que los den, y tornen mis albaceas à los herederos de la dicha MARIA FERNANDEZ, segun lo ella mandò por su testamento, segun que lo yo tengo, y por mi se mantiene. Otro si mando, que todas las armas que yo dexare al tiempo de mi finamiento en los Castiellos, y Fortalezas, y casas de los mayoradgos, que yo fago à los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN mis hijos, segun dicho es, que las ayan, y tomen cada vno de ellos, segun las fallaren en los dichos Castiellos, y Fortalezas, y casas de los dichos mayoradgos al tiempo del dicho mi finamiento. Otro si mando, que todas las armas que yo dexare al tiempo de mi finamiento en las mis casas de Guadalfajara, que las aya el dicho DIEGO FVRTALO mi hijo, demas delas que fallare en los Castiellos, y Fortalezas, y otros Lugares del dicho mayorazgo que lo yo fiz. Otro si mando, que cumplido, y pagado este mi testamento en la manera que dicha es, fago, y ordeno, y establezco por mis legitimos herederos en el remanente que fincare de mis bienes a los dichos DIEGO FVRTADO, y YEÑEGO, y FERNANDO, y JOHAN, y DOÑA JOHANA, y ELVIRA, y MARIA, y IGNES, y MENCIA mis hijos, y mis hijas, y de la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger. E para cumplir, y pagar este mi testamento, y todo lo que en el se contiene, fago, y ordeno, y establezco por mis albaceas, y testamentarios à FREY DON FERRANT PEREZ DE AYALA mi suegro, y à PEDRO LOPEZ DE AYALA mi cuñado, è à la dicha ALDONZA FERNANDEZ mi muger, è à JOHAN FVRTADO DE MENDOZA el mayor, mi sobrino, è à Frey Simon, Comendador de la Orden de Sant Antolin de Guadalfajara, è à Frey Fernan Yañez, Prior de la Orden de Sant Bartolomè de Lupiana, à todos en vno, y à cada vno de ellos por si. E apoderolos en todos mis bienes, así muebles, como rayzes, por do quier que los yo aya, è doles poder cumplido, para que puedan vender dellos lo que menester fuere, y cumplir, y pagar este mi testamento, y esta mi postrimera voluntad: è revoco todos los otros testamentos, y codicillos por mi fechos ante deste. E mando, y quiero, que ninguno, ni alguno de ellos non vala, nin faga fe: salvo este que yo otorgo, que es mi testamento, y mi postrimera voluntad, el qual mando que vala, así como mi testamento: è si valiere como testamento, si non mando que vala como codicillo, è si valiere como codicillo, si non mando que vala como mi postrimera voluntad. E porque esto sea firme, y non venga en duda, mandè facer de este mi testamento dos cartas, en vn atenor, tal la vna como la otra, çcriptas en pargamino de cuero, en las quales yo con mi mano propia escrevi mi nombre, las quales yo mandè cerrar, y seellar con mi seello, porque estudiessen en secreto todo lo contenido en ellas, fasta el tiempo que menester fuessè. E mando, que qualquier de estas Cartas, que pareciere, que vala, y faga fe en todo tiempo, y logar, do pareciere, bien anti, y tan cumplidamente, como si amas à dos pareciesen. Las quales fueron fechas, y otorgadas en Cogolludo, 9. dias del mes de Agosto, Era de 1421. años. Fueron testigos presentes para esto, llamados, y rogados, Johan Ruiz de Riva-Vellofa, Alcayde del Castillo de Hita, y Gomez Roiz de Ahumada, y Sancho Gomez de Huepte, Escrivano de Pedro Gonçalez, y John Fernandez, hijo de John Martinez Moreto, y Pedro Garcia Deltrada, y Miguel Fernandez, Notario, vezino de Cogolludo, y John Fernandez, Alguazil del dicho Logar de Cogolludo.



Cap. 191. de la Historia del Rey Don Juan II. de Castilla. Año 31.

EL Condestable Don Alvaro de Luna, que hera Partido de Medina del Campo, para Escabua, para aderezar algunas cosas que le cumplan para ir à la guerra, como dicho es, acordò de se bolver à Palencia, para el Rey, con intencion de hazer sus bodas con Doña Jvana Pimentel, hija de Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente. Y acació, que en llegando el à Palencia, falleció Doña Jvana de Mendoza, muger que fue del Almirante Don Alonso Enriquez, aguela de esta Doña Juana Pimentel: la qual fue vna Dueña muy notable, de cuyo fallecimiento el Rey, y la Reyna, y todos los Grandes de la Corte hubieron muy gran sentimiento, y por esto no vbo lugar de se hazer en las bodas del Condestable las fiestas, que se hizieran si esto no acaciera. Con todo esto la boda se hizo en Calavazanos, que es vna legua de Palencia, donde vinieron el Rey, y la Reyna, y todos los Grandes que en la Corte estavan, y fue el Rey padrino, y la Reyna madrina.

Testamento de Don Fadrique Enriquez, Almirante de Castilla.

EN el nombre de la Santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios. Porque naturalmente todas las cosas que en este mundo nacen, an, è deben haver fin, è morir es cosa natural, è como quier que esto es anti cierto: mas el dia, y la ora es incierto: è así todo ome debe estar aparejado para quando llegare el dia, è la ora. Por ende yo DON FADRIQUE, Almirante Mayor de Castilla, è hijo legitimo mayor de DON ALFONSO ENRIQUEZ, otro si, Almirante Mayor que fue de Castilla, mi Señor, y mi padre, y de mi Señora, y madre DOÑA Jvana de Mendoza, cuyas animas Dios tenga en su Reyno, temiendome de lo susodicho, è creyendo ser así verdad, por salud de mi anima àtervicio de Dios, è gloria suya, ordeno mi testamento, è postrimera voluntad en esta guisa, &c. Manda el alma à Dios, que la criò, y el cuerpo à la tierra, y que sea sepultado en el Monasterio de Santa Clara de Palencia, donde avia elegido sepultura, debaxo de la tribuna del Altar, como ordenasse su padre Fr. Juan de Medina, y que se pudiese vna red de hierro delante, tan alta como la sepultura, y vna piedra de sus armas. Quiere que el dia de su entierro, y los nueve siguientes, se dixessen las Missas que quisiessen sus testamentarios. Manda que se gasten 100y. maravedis en mantener pobres, y casar guerdanas de sus Villas, y Lugares. Que no se hiziesen llantos por su muerte, ni honras, ni ceremonias publicas, ni viticiesen farga, ni se hiziesse otra cosa, que las dichas limosnas, que eran mas viles à su alma. Que se gastassen 50y. mrs. en redimir Cauivos, à cargo del Adelantado D. PEDRO su hijo. Que seembien à Santa Maria de Roncesvalles 6y. mrs. en satisfacion de no aver ido à visitar aquella Casa, como lo ofreció. Haze las mandas forzosas, y acostumbradas: y quiere que se den 2y. maravedis à cada Casa de San Lazaro de sus Villas, y 10y. al Hospital de Santi-Spiritus de su Villa de Medina, cuyo Confrade era. Manda à DOÑA TERESA DE QVINONES su muger, las sus Villas de Tamariz, y Villabrajima, con la Puebla, Represa, y Cuanos, y la Villa de Valdenebro, con sus vasallos, terminos, jurisdiccion, rentas, tercias, alcavajas, pedidos, y monedas, para que las gozasse por toda su vida, y despues de ella, quedassen à DON ALFONSO su hijo por mayorazgo, y hasta que fuessè pagada de su dote, y arras, que era mas de vn quento, tubiesse la Villa de Valdenebro: y mandale mas el Lugar de las Grañeras, que fue de su patrimonio. para que pudiesse disponer del à su voluntad, como de toda la parte que à el pertenecia en el oro, plata, aljofar, joyas muebles, y arreos de casa, ganados, esclavos, y granos, que entre los dos tenian, lo qual le manda así mismo, y quiere que sea enteramente suyo: con tal, que pagasse los 100y. maravedis, que manda distribuir por su alma. Y por quanto su voluntad era, que Doña Teresa tubiesse 300y. maravedis de renta, si estas Villas que la dexa no lo rentaren, quiere que lo que faltare, lo aya en las tercias de su Villa de Medina, que el comprò. Manda à DON ALFONSO, su hijo mayor, la Villa de Medina de Rioseco, su Fortaleza, tercias, y martiniegas, la Villa de Torre de Lobaton, su fortaleza, y Aldeas: las Villas de Tamariz, y Villabrajima, con la Puebla, y Represa, y Cuanos, y Villalan, y Moral de la Reyna, y Berrucies, y Villabaraz: la Villa de Valdenebro, y su fortaleza: la Villa de Palençuela, y su fortaleza, y Aldeas, y Villapadierna, y la casa de la Vega, con sus rentas, y molinos, y con la jurisdiccion alta y baxa, mero mixto imperio, pechos, y derechos de ellas, y con las Cortas de Galicia, y las casas mayores de Valladolid, su torre, y guerta, y las casas de Medina del Campo, y San Romàn de Orniya, y de San Fagund, y el oficio de Almirante, y sus jurisdicciones y rentas, y los 22y. maravedis, que tenia de quitacion cada vn año, y 80. lanças, de las 95. que el tenia del Rey, y lo que avia en las tercias de los Arciprestazgos de Simancas, y Torre de Lobaton. Mas le mandà sus Lugares de Bultillo de Xave, Villanueva, Elcovar, Villacreces, y las Guymares, con sus rentas, pechos, y derechos, y todos los maravedis de juro de heredad, y de por vida, mantenimiento, quitacion, y tenencia, que avia, y tenia, para que todo esto fuessè del dicho Don Alfonso, por mayorazgo, como à el se lo dexò el Almirante, su Señor, è padre por su testamento: con tal, que cumpliesse con la dicha Doña Teresa su madre, y con el Adelantado Don Pedro, Don Enrique, y Don Francisco sus hermanos, las mandas contenidas en este testamento. Y luego dize: *Otro si, por quanto à mi me son debidas grandes quantias de maravedis, así del tiempo del Señor Rey DON Jvan, que aya santa gloria, como despues del Señor Rey D. ENRIQUE su hijo, que Dios guarde, estando yo fuera del Reyno, è despues acá, me fueron ocupadas mis Villas, Lugares, y Fortalezas, è Tenencias, è mis rentas, è pechos, è derechos de ellas, è no*

me fueron pagados los maravedis, que en los libros de su Alteza tenia asentados, è los que tenia por Privilegios. E aun despues de ser venido en estos Reynos, no fue enteramente restituido en todos mis bienes, è heredamientos, ni me fueron pagados granias quantias de maravedis, lo qual todo me fue ocupado, e tomado, porque el Señor Adelantado PEDRO MANRIQUE mi hermano, que Dios aya, e yo, le suplicamos que quisièssè apartar de su Alteza los primados, e quisièssè por si regir, e gobernar sus Reynos, e Señorios, segun lo quieren las leyes de ellos, las quales apremian, e ponen graves, e grandes penas, e castos à los Grandes de sus Reynos, para que lo deban hacer, segun en ellas se contiene. Lo qual despues su Señoria queriendo usar de ellas, lo hizo mas aspera, e gravemente, que por nosotros le fue suplicado. E por esta causa me fueron tomados, e ocupados los dichos mis bienes. E aun despues desto el Rey DON ENRIQUE nuestro Señor, por conveniencia que ovo, e hizo con el Señor Rey de Aragon, e de Navarra, me tornaron parte de mis bienes, porque el dicho Señor Rey de Aragon renunciò las Villas, y Logares, e todo el otro patrimonio que tenia en estos Reynos, e assi bien hizo à Don Alfonso su hijo, que renunciò el Maestrazgo de Calatrava en D. Pedro Giron, Maestro que fue de la dicha Orden de Calatrava, è el dicho patrimonio del dicho Señor Rey de Aragon, se diò, e repartió à quien su Alteza del dicho Señor Rey DON ENRIQUE plogò. E porque à mi me diò la Villa de Casta-Rubios, e despues me la mandò tomar, e otro si, me fue tomada la Villa de Tarifa, e las otras Tenencias de Cartagena, e Torres de Leon, e la Coruña, por causa de lo qual me fue ocupadas las dichas tierras, e bienes, injusta, e non debidamente, sin ser hecho contra mi processo, nin yo ser llamado, ni oydo, ni vencido, nin ser dada sentencia alguna contra mi, porque yo debièssè ser privado, è despojado de lo mio, e de las tenencias que por su Señoria tenia, segun lo quieren las leyes de estos Reynos. E aun despues de esto, han estado en esta Villa de Simancas, por su Alteza, algunos Capitanes, con gentes suyas, e otros, de que se hicieron à mis tierras, e vasallos, e à otras personas, grandes robos, è males, è daños, por causa de lo qual yo trabajè con mi gente, e à grandes costas mias, de aver, è ove, esta dicha Villa de Simancas, en la qual e venido gentes de a cavallo, e de pie à mi sueldo, è la è reparado, è gastado en ella por la defender, que non me fuesse tomada granias quantias de maravedis: por ende dexola al dicho DON ALFONSO mi hijo, que la aya, è tenga fecho que sea restituido, è pagado de todas las cosas susodichas, è de cada una de ellas. E cumpliendo todo assi, le mando que la de, è dexè, è torne al dicho Señor Rey, è à quien su Alteza mandare. Manda mas à Don Alfonso los 50. Monteros escudados que tenia del Rey: la mitad de las compras, laberes, y mejoras que avia hecho en las dichas Villas. Y por quanto el diò al Adelantado Don Pedro su hijo, para que casase, 1200. maravedis de juro, que eran del mayorazgo, en las Javoncrias de Sevilla: y demas vendió al dicho D. Pedro, el su Lugar de Hornillos: manda que este Lugar quede à Don Alfonso, en satisfacion del dicho juro, è se le buelva Don Pedro, si esto no quisiere. Y todo esto quiere que lo herede de DON ALFONSO, su hijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido, en la forma que lo vbo del Almirante su Señor: y que sino dexare al tiempo de su fallecimiento hijo varon legitimo, lo herede el Adelantado DON PEDRO, su hijo segundo, con las mismas cautulas: y si este no dexare hijo varon legitimo, lo herede DON ENRIQUE, su hijo tercero: y si este falleriere sin hijo varon, lo aya DON FRANCISCO, su hijo quarto, y ultimo. Y si acaso D. Francisco murierè sin hijo varon legitimo, lo heredalle el hijo mayor legitimo de Doña MARIA ENRIQUEZ su hija, Condesa de Alva, tomando su apellido, y armas: y si esto no quisiere, palle al segundo. Y si Doña Maria, è su hijo fallerierèn sin hijo varon, lo heredalle el hijo mayor de Doña LEONOR su hija, Marquesa de Astorga, que Dios aya, en la misma forma: y si sus hijos varones fallerierèn, pallasè à los hijos varones de Doña INES ENRIQUEZ su hija, muger del Adelantado D. LOPE VAZQUEZ DE ACUÑA, y despues de sus hijos varones, llama los de Doña ALDONZA ENRIQUEZ, tambien su hija. Y faltando todo esto, quiere que buelva à la orden, sucesion, y vinculacion, que el Almirante su Señor puso en su testamento, y aquella se guarde enteramente. Manda al Adelantado DON PEDRO, su hijo segundo, las Villas de Rueda, y Mansilla, con sus Aldeas, jurisdiccion, y rentas, y la Fortaleza de Castilberroñ, para que lo hubièssè por mayorazgo, con las mismas condiciones, puestas à Don Alfonso: con tal, que si se cobrasse la Villa de Tarifa, quedassè el Adelantado con ella, y bolvièssè à Don Alfonso las dichas Villas de Mansilla, y Rueda: y quiere que los cinco años primeros no lleve las rentas de estas Villas, antes las cobre Doña Teresa su muger, para pagar los casamientos que debia à sus hijas la Marquesa, y Doña INES, muger de DON LOPE VAZQUEZ DE ACUÑA. Manda mas los 1200. maravedis de juro, que tenia en las Javoncrias de Sevilla: y por quanto eran del mayorazgo, quiere que dexè à Don Alfonso el Lugar de Hornillos, con su fortaleza, y rentas, que el le vendió, y esto le manda cumplir en fuerza del juramento, que le hizo sobre ello quando le diò el dicho juro, y la Villa de Palençuela: por quanto aquello no se lo pudo dar, por ser del mayorazgo, y solo se hizo para que casasse con quien casò, y que assi dexè, y restituya à Don Alfonso la dicha Villa de Palençuela, llevando en enmienda las dichas Villas de Rueda, y Mansilla: y le manda mas por mayorazgo 800. maravedis, que tenia situados en ciertos Lugares del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, queriendo que si todo esto no cupièssè en su herencia, lo hubièssè por via de mejora de tercio, y quinto, è como mejor lo pudierè haver, y que lo retuvièssè, aunque llegassè à heredar el mayorazgo de D. Alfonso su hermano, el qual manda que herede todo esto que dexa à Don Pedro, si acaso el fallerierè sin dexar hijo varon legitimo. Manda à DON ENRIQUE, su hijo tercero la Villa de Villada, y Lugar de Villavicencio, con sus jurisdicciones, y rentas, por titulo de mayorazgo, en la misma forma que lo que dexa à sus hermanos, y 15. lanças de las 55. que tenia del Rey, porque las otras 80. quedavan à Don

Alon-

Alonso, y mandale mas 300. maravedis de los 400. que tenia situados por Privilegio en la Villa de Becerril, para que con ellos pagasse à las dos hijas de Juan Carrillo, difunto, que tenia Doña Teresa, muger del testador, por quanto la otra se metió Monja en Santa Clara de Valladolid, y le renunciò la herencia de su padre, y esta la traspasa en el dicho Don Enrique, y la sentencia, recaudos, obligaciones, y derechos que le pertenecian à los bienes que que daron de Pedro Barba. Todo lo qual quiere que aya el susodicho en mayorazgo por su legitima: y sino cupièssè en ella, por via de mejora de tercio, y quinto, y que falleciendo sin hijo varon, lo heredalle todo Don Alfonso, su hijo mayor. Manda à DON FRANCISCO, su hijo quarto, y menor, el Lugar de Vega de Ruy-Ponce, con su fortaleza, vasallos jurisdiccion, y rentas, y 200. maravedis de juro, que tenia situados en Villanueva de San Mancio, y otros Lugares: y si el muriere sin hijo varon legitimo, buelva esto al dicho Don Alfonso, su primogenito. Manda à las Monjas de Santa Clara de Palencia 100. maravedis de los 400. que tenia situados en Becerril, y ruega à la Abadesa le hizierè dezir vn Requiem eternam y dos Pacernoster, desde que alcaren à la Milla, hasta el consumir de ella. Dize, que por quanto manda pagar su casamiento à Doña INES su hija, muger del Adelantado de Cazorla Don Lope Vazquez de Acuña, y el Conde de Buen-Dia su padre, tenia ocupada la jurisdiccion de Villabuidas, que era tuya, manda que lo que valiere se desquente del dicho casamiento. Quiere que Don Alfonso su hijo, y Doña Teresa su muger, paguen sus deudas, dando Don Alfonso las dos partes, y la tercera Doña Teresa. Manda à sus hijos, que estèn por lo que ordena en este testamento, pena de su bendiccion: Otro si mando (son sus palabras) que si alguna duda hubiere en este testamento, è en alguna parte del, que si tal duda ovieren entre la dicha mi muger, è hijos, è hijas, è ellas uno con otro, ovieren, è pieyto sobre ello quisièren mover, que todo lo vea el muy Reverendo Señor DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Coria, mi sobrino, è el Señor Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, mi sobrino, el, è ellos, è cada uno de ellos, qualquier de ellos lo determinen, è libren, con informacion del mi Bachiller Alvar Rodriguez de Cisneros, que sabe mi intencion. Y que estèn, assi mi muger, como los dichos mis hijos, è hijas, e cada uno de ellos, por todo lo que los dichos Obispo, è Conde, mis sobrinos, e cada uno, è qualquier de ellos dixeren, è determinaren, è juzgaren, èc. Manda que se guarde lo contenido en vn memorial que dexava cerrado, sobre ciertas mandas que hazia à sus criados. Nombra por sus testamentarios à Doña TERESA de QUJONES su muger, y à DON ALFONSO, su hijo mayor, y por sobrecabezalero al dicho muy Reverendo Señor Obispo de Coria DON INIGO MANRIQUE su sobrino, è al dicho Conde de Paredes, è à qualquier de ellos. E cumplido, è pagado (assi dize) todo lo susodicho, è cada una cosa de ello, dexo por mis herederos universales en todos mis bienes remanecientes à los Señores Principe DON FERNANDO, è Infanta Doña Jvana, hijos del muy esclarecido Señor Rey de Aragon, è de Navarra, e de Sicilia DON Jvan, è de la muy esclarecida Reyna Doña Jvana su muger, mi Señora: è à los quales suplico, que se ayan por contentos, por parte de su herencia, con lo que yo di à la dicha Señora Reyna, e con los gastos que fice para la sublimar, è poner en el estado, que plogò à Dios que se passasse, è à los dichos D. ALFONSO, è D. PEDRO, è D. ENRIQUE, è D. FRANCISCO, è Doña MARIA ENRIQUEZ, Condesa de Alva de Tormes, è à mis nietos el Marquès de Astorga D. PEDRO, è D. FADRIQUE, e sus hermanos hijos de la Marquesa de Astorga Doña LEONOR mi hija, que Dios aya è Doña INES, muger del Adelantado D. LOPE VAZQUEZ DE ACUÑA, è Doña ALDONZA, è Doña BLANCA, Monja en el Monasterio de Santa Clara de Palencia, è la qual, è el dicho Monasterio di 100. maravedis de juro, è agora le mando otros 100. maravedis de juro: è que la Señora Abadesa mi sobrina, que agora es, è las otras Abadesas que despues de ella fueren en el dicho Monasterio, tengan cargo de mandar à las Monjas que tengan por mi oracion, èc. Y lo otorga en la Villa de Simancas à 10. de Março de 1473. años, ante Pero Gonzalez de Mansilla, Escrivano de Camara del Rey, è su Notario publico, siendo testigos Fr. Juan de Medina, su Confessor, el Bachiller Alvar Rodriguez de Cisneros, Juan de Matienço, Pedro de San Lagun, Gonçalo de Reynoso, su Camarero, y Pedro de Robles è Mansilla, sus criados. La firma dize: EL ALMIRANTE.

Cap. 152. de la Historia del Rey Don Juan II. año XI.

DEnde à pocos dias que Fr. Vicente se partiò, adoleció el Infante de ciciones, y estuvo doliente bien dos meses, y luego que convaleró, acordaron que el Rey, y la Reyna se partièssè para Valladolid, y el Infante se partiò para Cuenca, por esperar ende la declaracion de la sucesion de los Reynos de Aragon. Y partieron las Provincias como primero las tenian: salvo, que la Reyna tomó de la Provincia que pertenecia al Infante à Sevilla, y à Cordova, y à Jaen por tres meses. Esto hizo la Reyna por favorecer à Don Juan, hermano de Don Enrique, Conde de Niebla, en vn pleyto que tenia, porque este Don Juan era casado con la hija de Doña Leonor Lopez, que era mucho privada de la Reyna, porque en estos tres meses la Reyna pudierè determinar su pleyto: y dieron al Infante en enmienda ciertos Lugares de Castilla por los dichos tres meses, para que despues cada vno rigièssè su Provincia, como primero estavan partidas, y el Infante lo confitiò, porque asimesmo avian pleyto el Adelantado PERO MANRIQUE, sobre el Adelantamiento de Castilla, y vacò por finamiento de GOMEZ MANRIQUE, el qual Adelantamiento diò el Infante à Diego Gomez de Sandoval, su doncel, y criado. Y el Adelantado PERO MANRIQUE dezia, que le pertenecia el Adelantamiento de derecho, porque probaba que de 80. años acá, siempre lo avian tenido hombres de su linage. Y el Infante respondió,

que

que los Adelantamientos eran oficios del Rey, y no eran de juro, y los Reyes los podían dar à quien les pluguiese, y que así la Reyna, y él, como tutores del Rey, y Gobernadores del Reyno, los podían dar à quien quisiesen. Y por quitar la discordia de estos oficios, acordóse entre la Reyna, y el Infante, quando algun oficio vacasse, que lo diessen el que gobernava la Provincia donde vacasse, y así quedó el Adelantamiento de Castilla con Diego Gomez de Sandoval, porque vacò en la parte de la Provincia que el Infante gobernava. Y el pleyto del Conde de Niebla, y de Don Juan, no se pudo acabar en los tres meses, y quedaron las Provincias à la Reyna, y al Infante, como primero estavan partidos.

Merced de 500. maravedis de juro al Adelantado Pedro Manrique. Archivo de Navarra.

YO EL REY. Por facer bien, è merced à vos PERO MANRIQUE, mi Adelantado, è mi Notario Mayor del Reyno de Leon, vno de los del mi Consejo: por los muchos, y buenos, y altos, y leales, y muy señalados servicios que aquellos donde vos venides, y vos fecistes, è hicieron à los Reys onde yo vengo, è especialmente al Rey DON ENRIQUE, mi padre, è mi Señor, que Dios de santo Parayso, è vos fecistes, è facedes à mi de cada dia, y queriendo vos lo galardonar, y remunerar por los dichos servicios. E otro sí, por los grandes gastos, y costas que vos avedes fecho, y fecistes en mi servicio, andando conmigo continuamente, despues que yo parti de la mi Villa de Valladolid, fasta agora: es mi merced, que ayades, y tengades de mi, por merced, este año de la fecha de este mi Alvalà enteramente, y dende en adelante en cada año, para en toda vuestra vida, 500. maravedis, señaladamente en las mis rentas de las alcavalas del pan en grano, y vino, y carne de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, &c. La qual dicha merced de los dichos 500. maravedis en cada año, para en toda vuestra vida, como dicho es, yo fago de mi propio mota, è por remuneracion de los dichos servicios, è gastos, para que la gocedes, è ayades, demàs de otras qualesquier mercedes de juro de heredad, è mantenimiento, è raciones, y quitaciones, è tierras, y otros qualesquier maravedis, que vos, y Doña LEONOR MI TIA, è cada vno de vos tenedes del Rey DON ENRIQUE, mi padre, y mi Señor, que Dios de santo Parayso, è de mi, en qualquier manera, &c. Fecho 13. dias de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1419. años. YO EL REY. Yo Martin Gonzalez, lo fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.

Fuè el mismo Rey Don Juan II. en 12. de Abril de 1430. por su Alvalà, refrendado del Doctor Ferrnando Diaz de Toledo, su Oydor, Refrendario, y Secretario, hizo merced al Adelantado, de que estos 500. maravedis, que eran de por vida, fuesen por juro de heredad, para siempre jamás, para él, sus herederos, y sucesores. Y se le despachò el Privilegio en Medina del Campo, à 17. de Marzo de 1431. escrito en pergamino, sellado con su sello de plomo, y refrendado de Martin Gutierrez de Celpedes, Escrivano de Camara del Rey, y su Escrivano Mayor de los Privilegios.

Poder de Doña Leonor de Castilla, para tomar possession de ciertos bienes. Archivo de Navarra.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña LEONOR, muger del Adelantado PEDRO MANRIQUE, Camarera Mayor de la Señora Reyna de Castilla, otorgo, y conosco, que por quanto el dicho Señor Adelantado PEDRO MANRIQUE, me ovo fecho donacion, y dado en donacion la su Villa de Amusco, con los derechos de ella: è otro sí, Amayuelas de Yuso, è Amayuelas de Suso, Lugares que son cerca de la dicha Villa de Amusco: è otro sí, à Ribas, è à Calabazanos, y à Redecilla del Camino, y à Valdefcaray, è à Villaharta, è à Quintana, è otros Lugares, así en Riola, como en Campos: y otro sí, ciertos molinos, y heredades, è bienes, segund que mas largamente se contiene, por las Cartas de donacion, que en la dicha razon, por el dicho Señor Adelantado fueron otorgadas, y passaron por ante Alvar Alfonso de Alcantara, Escrivano de nuestro Señor el Rey. E por ende otorgo, è conosco, que fago, è establezco, que fago, è estatuyo, y constituyo por mis Procuradores à Juan Alfonso, Bachiller en Leyes, vezino de la dicha Villa de Amusco, y à Juan Ochoa de Careaga, è Lope Docio, vezinos de Santo Domingo de la Calçada, à todos tres en vno, y à cada vno de ellos por sí, insolidum, para que por mi, y en mi nombre pueda, è puedan rescibir, è tomar, y aceptar la possession de los dichos Logares, è bienes, y de cada vno de ellos, y la resciban, y acepten, y tomen del dicho Señor Adelantado, è del que su poder oviere, &c. Fecha en el Monasterio de Santa Cruz, cerca de Ribas, à 8. dias de Octubre, año del nacimiento de 1427. años, ante Gonçalo Garcia de Avillos, Escrivano del Rey, y su Notario publico, siendo testigos el Bachiller Pedro Gonzalez de Santo Domingo, Martin Fernandez de Rueda, Contador del dicho Señor Adelantado, y Juan de Santa Illana, Despenfero de la dicha Doña Leonor.

A este poder figuen las possessiones, que en virtud del se tomaron, de Amusco, Ribas, las dos Amayuelas, Baños, Calabazanos, el Hito, Santurde, Escaray, Zorraquin, Pradilla, Redecilla, Valgaño, Herona, Vellanosa, Quintana, Vascañana, y Villaharta.

Merced de Paredes al Adelantado Pedro Manrique. Cuyo original permanece en el Archivo del Marques de los Velez.

En el nombre de Dios, Padre, y Hijo, y Spiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios

Verdadero, que vive, y Reyna por siempre jamás, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos los mis fechos, y à honra, y reverencia del Apostol Santiago, Patron de las Españas, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Porque à los Reyes, y à los grandes Principes, pertenescen de dar grandes dones, haciendo mercedes à los sus naturales, y vassallos, y los sublevar, y poner en grandes estados, y honras, porque sean honrados, y ricos, y grandes: que tanto es el Rey, è el Principe mas enalzado, quanto los suyos mas honrados, y mas abonados son, por lo qual, los Reyes, y Principes, acostumbraron de facer, y hicieron donaciones de Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortalezas, y otros heredamientos. Por ende yo acatando, y considerando todo esto, y conociendo à vos PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, y del mi Consejo: è parando mientes à los muchos, y buenos, y leales, y notables, y señalados servicios que me avedes fecho, y facedes de cada dia, por vos dar galardón de ello, por lo qual quiero que sepan por esta mi Carta de Privilejo, è por su traslado, signado de Escrivano publico, todos los omes que agora son, è serán de aqui adelante, como yo DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, Reynante en vno, con la Reyna Doña MARIA mi muger, y con el Principe DON ENRIQUE mi hijo, primero heredero en los Reynos de Castilla, y de Leon, vi vn mi Alvalà escripto en papel, y firmado de mi nombre, fecho en esta manera. YO EL REY. Por facer bien, y merced à vos PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, en parte de emienda de muchos, buenos, y leales servicios que me vos avedes fecho, los quales son à mi bien ciertos, y conocidos, fagovos merced, y gracia, y donacion de la mi Villa de Paredes de Nava, con su tierra, y termino, y distrito, y con los vassallos, y vezinos, y moradores de la dicha Villa, y de su tierra, que agora tiene, y le pertenescen, è pertenescer puede en qualquier manera, y con los pechos, y derechos, y penas, y calupnias, pertenescientes al Señorío de la dicha Villa, y tierra, y con las martiniegas, y Yantares, y Escrivanias, y portadgos, y con todos sus montes, y prados, y pastos, y dehesas, y rios, y con todas las pertenencias suyas, de qualquier natura que sean, è ser puedan, y con la Justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y micro, y mixto imperio, y con los Regimientos de ella; quedando ende toda via, para mi, y para los Reyes que despues de mi faeren, la mayoría de la Justicia, è otro sí, alcavalas, y monedas, tercias, y pedidos, quando las otras Villas de mis Reynos me los ovieren de pagar: è otro sí, mineras de oro, y de plata, y de otros metales qualesquier, y las otras cosas que pertenescen al Señorío Real, que se non pueden apartar del, de la qual dicha Villa, y tierra, vos yo fago merced, y donacion de mi cierta sabiduria, así como de cosa mia libre, y propia, y por mi possessada, sin embargo, y contradicion alguna de ninguna persona, de qualquier estado, è condicion que sea. La qual dicha Villa, y tierra quiero que sea para vos, y para vuestros herederos, y de quien vos quisieredes, y por bien tovieredes, y la podades vender, dar, empeñar, è enagenar en vuestra vida, è al tiempo de vuestro finamiento, y facer de ella mayoralgo, è division, con las condiciones que vos quisieredes: è fagades en ella, y de ella, y de cada parte de ella, como de vuestra cosa propia, tanto que lo non fagades con Iglesia, nin Monasterio, nin con ome de Orden, nin de Religion, nin con ome de fuera de mi Señorío. E por esta presente vos do, y entrego la tenencia, y possession, y propiedat, y Señorío de la dicha Villa, y su tierra, segund susodicho es, con todos los derechos à ella pertenescientes, y los otros susodichos, de que vos yo fago merced. E mando al Consejo, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos, y à todos los vezinos, y moradores, de la dicha Villa, y su tierra, que vos resciban por Señor de ella, è vos recudan con todas las cosas susodichas, so pena del que lo contrario ficiere, ni me mas sobre ello requerir, que por esse mesmo fecho pierda todos sus bienes, y sean confiscados para mi: de los quales vos yo fago merced, para que los entredes, y tomades por vuestra propia autoritat. E sobre esto mando al mi Chanciller, y Notarios, y à los otros que están à la tabla de los mis sellos, que vos den, y libren, y passen, y sellen mi Carta, y Privilejo, y Privilejos mas firme, y firmes, y bastantes, que para lo susodicho menester obieredes, con qualesquier calufulas derogatorias: è los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so las dichas penas. Fecho en Medina del Campo 8. dias de Diciembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1429. años. YO EL REY. Yo el Doctor Ferrnando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, lo fiz escribir por su mandado. Registrada. E agora por quanto vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Reyno de Leon, y del mi Consejo, me pidiestes por merced, que vos confirmasse, y aprobase el dicho mi Alvalà, y la merced, y gracia, y donacion, y remuneracion en ella contenida, è cada cosa, è parte dello, è vos mandasse dar mi Carta de Privilejo, escripto en pergamino de cuero, rodado, y sellado, con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda, porque vos mejor, y mas complidamente podades aver, y gozar, y ayades, y gozades de la dicha merced, y gracia, y donacion, y remuneracion que yo vos fice, y fago, en el dicho mi Alvalà, suso contenido. Por ende yo el sobredicho Rey DON JOHAN, por facer bien, y merced à vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado, y del mi Consejo, en alguna emienda, è remuneracion de los dichos servicios que me avedes fecho, y facedes, de cada dia, y por galardón de ello, tovelo por bien: è por esta mi Carta de Privilejo mando, y tengo por bien, y es mi merced de vos confirmar, y confirmo el dicho mi Alvalà, suso incorporada, y la gracia, y merced, y donacion, y remuneracion que yo por ella vos fice de la dicha Villa de Paredes de Nava, con su tierra, è termino, y distrito, y con los vassallos, y vecinos, y moradores

de la dicha Villa, y de su tierra, que agora tiene, y le pertenece, o pertenecer puede en qualquier manera, y con los pechos, y derechos, y penas, y cautivias, pertenecientes al Señorío de la dicha Villa, y su tierra, y con las martiniegas, y Yantares, y Escrivanias, y portadgos, y con todos sus montes, y prados, y patios, y dehesas, y rios, y con todas las pertenencias tuyas, de qualquier natura que sean, o ser puedan, è con la Justicia civil, y criminal, alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, y con los Regimientos della, y con todas las otras cosas, y con cada vna dellas en el dicho mi Alvalà, suso incorporado, contenidas, para que lo ayades, y tengades, y podades aver, y tener, y sea vuestra, y de vuestros herederos, y subcessores, para siempre jamás, segunt, y por la forma, y manera que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene: la qual quiero, y mando que vos sea guardada, y todo lo en ella contenido, y que vala, y sea firme, estable, valedera, para siempre jamás. E si necessario, y cumplidero vos es, yo agora de nuevo por esta mi Carta de Privillejo, non perjudicando en cosa alguna, a lo contenido en el dicho mi Alvalà, nin al vuestro derecho, antes inovandolo, y fortificandolo, vos fago, y de nuevo do la dicha merced, y gracia, y donacion, contenida en el dicho mi Alvalà, en alguna emienda, y remuneracion, y galardón de los dichos servicios, para que la ayades, y tengades, y poseades, y sea vuestra toda, y cada cosa, y parte de ella, con todo lo que dicho es, por juro de heredar, sin alguna obflaculo, ni condicion, nin contradiccion alguna, para vos, y para vuestros herederos, segunt, y por la forma, y manera, que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene: quedando ende toda via para mi, y para los Reyes que despues de mi fueren, la mayoria de la Justicia: è otro si, alcavias, y monedas, y tercias, y pedidos, quando las otras Villas de mis Reynos me los ovieren de pagar: è otro si, mineras de oro, y de plata, y otros metales qualquier, y las otras cosas que pertenecen al Señorío Real, que se non pueden apartar del. De la qual dicha Villa, y tierra yo vos fago merced, y donacion de mi cierta sabidoria, asi como de cosa mia libre, y propia, y por mi polleyda, sin embargo, y contradiccion alguna, de ninguna persona de qualquier estado, o condicion que sea: la qual dicha Villa, y tierra quiero que sea para vos, y para vuestros herederos, y subcessores, y de quien vos quisieredes, y por bien toviereades, è para que la podades vender, y dar, y donar, y trocar, y canjar, y enagenar, è para que fagades de ello, y en ello, todo lo que quisieredes, y por bien toviereades en vuestra vida, o al tiempo de vuestro finamiento, y facer de ella, y en ella mayorazgo, o division, con las condiciones que vos quisieredes, y por bien toviereades, è fagades en ella, y de ella, y de cada parte de ella, como de vuestra cosa propia: tanto que lo non fagades con Iglesia, nin Monasterio, ni con ome de Orden, nin de Religion, nin con ome de fuera de mi Señorío, segunt que en el dicho mi Alvalà se contiene: è por esta dicha Carta de Privillejo do, y otorgo, y traspasso a vos el dicho PERO MANRIQUE, y a vuestros herederos, y subcessores despues de vos, para siempre jamás, la dicha Villa de Paredes de Nava, con toda su tierra, y terminos, y distrito, y con todo lo otro sobredicho, y con cada cosa de ello, è vos fago de todo ello merced, y gracia, y donacion, y cesion, pura, y propia, y non revocable, para vos, y para vuestros herederos, y para los que de vos, y de ellos venieren, è de aquel, o aquellos que de vos, y de ellos lo ovieren, para siempre jamás: la qual quiero, y es mi merced, que vos vala, y sea firme, y estable, y valedera perpetuamente, para siempre jamás, en todo, segunt que de suso se contiene. E por esta dicha mi Carta de Privillejo, vos do, y entrego, y apodero, y vos pongo en la tenencia, y posesion, y propiedad, y Señorío de la dicha Villa, y su tierra, segunt dicho es, con todos los derechos a ella pertenecientes, y los otros susodichos, y con cada cosa, y parte de ello, de que vos yo fago merced. E por esta dicha mi Carta de Privillejo, mando al Concejo, y Alcaldes, y Alguazil, y Merino, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos, y a todos los vecinos, morades de la dicha Villa, y su tierra, y termino, que vos ayan, y reciban por Señor de ella. E yo por esta mi Carta de Privillejo, y con ella quiero que seades avido, y obedescido, y recibido por Señor de la dicha Villa, y su tierra, y jurisdiccion, y de todo lo susodicho, y de cada cosa, y parte de ello, vos, y vuestros herederos, y subcessores, que despues de vos, y de ellos venieren, segunt que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene, è vos recudan, y fagan recudir con todas las cosas susodichas, y con cada vna cosa, y parte de ello, so pena del que lo contrario ficiere, nin me mas sobre ello recurrir, que por esse mesmo fecho pierda todos sus bienes, bien, y cumplidamente, en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna. E por esta dicha mi Carta de Privillejo, el qual vos do, y entrego por posesion, y en señal de posesion, vos do, y otorgo, y traspasso, y entrego, la tenencia, y posesion Real, y corporati, actual, y civil, y natural, y la casi posesion, y la propiedad, y Señorío, vtile, y directo de la dicha Villa, y su tierra, y jurisdiccion, y de todo lo otro susodicho, y de cada vna cosa, y parte de ello: è vos apodero para que podades por vos, o por vuestra propia auctoridad, entrar, y tomar, y ocupar la tenencia, y posesion, y casi posesion de la dicha Villa, y su tierra, y termino, y de todo lo otro sobredicho, y de cada cosa, y parte de ello: que mi merced, y mi voluntad es, que vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado, y del mi Consejo, y vuestros herederos, y subcessores, y los que de vos, y de ellos venieren, ayades, y goceades de la dicha merced, y gracia, y donacion, y remuneracion que vos yo asi fice, y fago de la dicha Villa de Paredes de Nava, y con todo lo otro sobredicho, y con cada cosa, y parte de ello, en todo, y por todo, segunt que en el dicho mi Alvalà suso incorporado, y en este dicho Privillejo se contiene. E por esta dicha mi Carta de Privillejo, mando, y defendo firmemente a los Condes Ricos Omes, Perlados, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y a los del mi Consejo, y Oidores de la mi Abdiencia, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaziles, è al mi Justicia Mayor, y otras

Justicias de la mi Corte, è a los Adelantados, y Merinos, è a los Concejos, y Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, y Onciales, y Omesbuenos, asi de la dicha Villa de Paredes de Nava, y su tierra, y de todas las Cidades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, è a qualquier, è a qualquier dellos, y a qualquier otras personas de qualquier estado, o condicion, o prehemencia, o dignidad que sean, que vos non vay an, nin pallen, nin consentan ir, nin passar, agora, nin de aqui adelante, en algun tiempo que sea, para siempre jamás, a vos el dicho PERO MANRIQUE, mi Adelantado, y del mi Consejo, nin a los que de vos, y dellos venieren contra el dicho mi Alvalà suso incorporado, nin contra este dicho mi Privillejo, nin contra cosa alguna de lo en el contenido per vos lo quebrantar, nin menguar, en todo, ni en parte, nin en cosa dello, mas que vos guarden, y defendan, y amporen en todo ello, segunt que en este dicho mi Privillejo se contiene. Ca qualquier que contra lo contenido en el dicho mi Alvalà, nin contra este dicho mi Privillejo, o contra cosa alguna, o parte dello, fuere, o viniere, agora, o en algun tiempo, por alguna manera, averia la mi ira, è demàs pecharme ya en pena 200. mrs. a cada vno que contra lo sobredicho fuere, è passare, è a vos el dicho PERO MANRIQUE, è a quien vuestra voz, è de los otros sobredichos toviere, è toviere, todas las cosas, y dapños, y menoscabos, que por ende recibieredes, è recibieren doblados. E los vnos, y los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, y de los dichos 200. mrs. a cada vno por quien fincar de lo asi facer, y cumplir: è de mas por qualquier, è qualquier por quien fincar de lo asi facer, y cumplir, mando al ome que les este mi Privillejo mostrar, è el dicho su traslado, signado, como dicho es, que los emplace que parecan ante mi en la mi Corte, los Concejos por sus Procuradores, y las otras personas personalmente, del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir, por qual razon non cumplen mi mandado. Otro si mando, so la dicha pena, a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge lo mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto vos mandè dar este mi Privillejo, escripto en pergamino de cuero, rodado, y sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Dado en la noble Villa de Valladolid 3. dias de Jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1430. años: E yo el sobredicho Rey DON JOHAN, reynante en vno con la Reyna DOÑA MARIA mi muger, y con el Principe DON ENRIQUE, mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este Privillejo, y confirmolo.

- Don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, y Conde de San Estevan, cf.
- Don Fadrique, primo de el Rey, Almirante Mayor de la Mar, cf.
- Don Enrique, tio del Rey, Conde de Niebla, vassallo del Rey, cf.
- Don Luis de Guzman, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, cf.
- Don Luis de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vassallo del Rey, cf.
- Don Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, cf.
- D. Pedro, Señor de Montrealegre, vassallo del Rey.
- Don Johan, Conde de Armeñaque, vassallo de el Rey, cf.
- Don Enrique, tio del Rey, Señor de Iniesta, cf.
- Don Juan, Conde de Fox, vassallo del Rey, cf.
- Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Calaturo, Adelantado Mayor de Castilla, cf.
- Don Garcí Fernandez Manrique, Conde de Castañeda, y Señor de Aguilar, cf.

- Don Lope de Mendoza, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor de el Rey, cf.
- D. Pablo, Obispo de Burgos, Chanciller Mayor del Rey, cf.
- Don Gutierrez, Obispo de Palencia, cf.
- Don Juan, Obispo de Segovia, cf.
- Don Diego, Obispo de Avila, cf.
- D. Alvaro, Obispo de Cuenca, cf.
- Diego Perez Sarmiento, Regopottero Mayor del Rey, cf.
- Don Juan de Contreras, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, cf.
- Don Diego, Arçobispo de Sevilla, cf.
- Don Frey Alfonso, Obispo de Leon, c.
- Don Diego, Obispo de Oviedo, cf.
- Don Juan, Obispo de Oñava, cf.
- Don Pedro Obispo de Zamora, cf.
- Don Sancho, Obispo de Salamanca, cf.
- Don Alfonso de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil Mayor de Sevilla, vassallo de el Rey, cf.
- Don Pero Ponce de Leon, Señor de Marchena, cf.
- Don Alonso de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil Mayor de Sevilla, vassallo de el Rey, cf.



- Johan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, cf.
- Inego Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, cf.

D. Fr. Diego, Obispo de Cartagena, cf.
 Don Gonçalo, Obispo de Cordova, cf.
 D. Juan, Obispo de Cadiz, cf.
 D. Gonçalo, Obispo de Jaen, cf.
 D. Diego, Obispo de Calahorra, cf.
 Don Gonçalo, Obispo de Placencia, cf.
 Don Frey Juan de Sotomayor, Maestre de Alcántara, cf.
 D. Fr. Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de S. Juan, cf.
 Diego Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia, cf.
 Diego de Ribera, Adelantado y Notario Mayor del Andalucía, cf.
 Alfonso Yañez Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cf.

Don Pedro de Guevara, Señor de Gante, cf.

Fernan Perez de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa, cf.

Pero Lopez de Ayala, Apoyentador Mayor de el Rey, y su Alcalde Mayor de Toledo, cf.

Don Martin Galos, Obispo de Coria, cf.

Don Frey Juan Obispo de Badajoz, cf.

Don Diego, Obispo de Orens, cf.

Don Sancho, Obispo de Astorga, cf.

Don Juan, Obispo de Tuy, cf.

Don Gil, Obispo de Mondoñedo, cf.

Don Ferrando, Obispo de Lugo, cf.

Pedro Alvarez de Ossorio, Señor de Villalobos, è de Castro verde, Vassallo de el Rey, cf.

Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, cf.

Diego Fernandez, Señor de Baena, Mariscal de Castilla, cf.

Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castilla, vassallo del Rey, cf.

Pedro de Astuñiga, Justicia Mayor de la Casa del Rey, cf.
 Pedro de Velasco, Camarero Mayor del Rey, cf.
 Mendoza, Guarda Mayor del Rey, Señor de Almazan, cf.
 Sancho de Tovar, Señor de Cevico, Guarda Mayor del Rey, cf.
 Juan de Silva, Notario Mayor del Reyno de Toledo.

Yo Martin Garcia de Vergara, Escrivano Mayor de los Preuillejos de los Reynos, è Señorío de N. S. el Rey, lo fiz escrivir por su mandado.

Iohans Bachalarius. Fernandus Bachalarius.

Poder del Rey Don Juan II. para que el Adelantado Pedro Manrique governasse en su ausencia à Castilla. Saquede de copia autorizada del Archivo del Conde de las Amaguelas.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A los Duques, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas fuertes, è llanas, y à los mis Adelantados, y Merinos, y à los Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaciles, y otras Justicias de la mi Casa, e Corte, y Chancilleria, y à todos los Cavalleros, Escuderos, y otras qualquier personas, mis vassallos, y subditos, è naturales, de qualquier estado, è condicion, è preminencia, è dignidad que sean, y à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavaleros, Escuderos, y Omesbuenos, de todas las Cidades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señoríos, y à qualquier, è qualquier de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, è el traslado della, signado de Escrivano publico, salud, y gracia: Sepades, que yo entendiendo que cumple así à mi servicio: y confiando de la grand lealtança de PEDRO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo: y por quanto yo, con ayuda de Dios, entiendo partir, y parto, para allende de los Puertos, à continuar mi camino fasta el Andalucía, por facer proseguir, è continuar la guerra contra los Moros, enemigos de la nuestra Santa Fè Catolica, que mi merced, y voluntad es, que el dicho mi Adelantado quede por mi, y en mi lugar, en estas partes, porque si acaso veniere que algunas gentes quieran facer alguna entrada en los mis Regnos, que lo èl registra, y pueda facer, y faga, sobre ello lo que entendier que cumpla à mi servicio, y esto mesmo si acaesciere algunos bollicios, y ruidos en mis Regnos, è otras cosas en que èl entienda que cumpla à mi ser-

vicio, pueda proveer, y provea, en todo ello en mi lugar, y en mi nombre: porque vos mandò à todos, y à cada vno de vos, que lo acojades, e rescibades en estas dichas Cidades, y Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortalezas, en lo alto, y baxo de ellos, con pocos, è con muchos, de noche, è de dia, faciendo vos pleyto, y omenage el dicho Adelantado, de vos ayudar à guardar el pleyto, y omenage que tenedes fecho por los dichos Castillos, y Fortalezas, à mi, è à otras qualquier personas, por quien los tovierdes: y otrofi de vos dexar los dichos Castillos, y Fortalezas, libre, y desembargadamente, cada que dende parta. Otrofi, que le fagades dar à èl, y à los que con èl fueren, posadas, sin dineros, en estas dichas Cidades, y Villas, y Lugares, e viandas, y las otra cosas que menester ovieren por sus dineros, e que le dedes fe, y creencia de todas las cosas que èl de mi parte vos dixere, y mandare, que èl entienda que cumple à mi servicio, bien así, como si yo por mi persona vos lo dixiese, y mandasse, so las penas que èl de mi parte vos pusiere, las cuales yo vos pongo por esta mi Carta, y do poder cumplido al dicho Adelantado para las executar, y le mando que las execute en las personas, y bienes de los que lo así non ficieren, y cumplieren. Y cada que èl entienda que cumpla à mi servicio, vos ayuantedes con èl por vuestras personas, y con vuestras armas, e gentes, poderosamente, y vayades con èl à donde quier que èl vos dixiere, y fagades todo lo que de mi parte vos mandare, así como lo fariades por mi persona mesma, so las penas quel de mi parte vos pusiere, así de perdicion de cuerpos, como de bienes, las cuales èl pueda effecutar, y effecute, como dicho es. Otrofi, es mi merced, que cada que el dicho Adelantado entendiere que cumple à mi servicio, pueda suspender, quitar, y revocar qualquier Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, è Alcaydes, y otras Justicias, è Oficiales, de qualquier Cidades, è Villas, è Lugares de los mis Regnos, y Señoríos, è Castillos, è Fortalezas, y soltar, y quitar, por mi, è en mi nombre, è en mi lugar, qualquier pleytos, è omenages, è poner otros Alcaydes, y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles, y otras Justicias, è Oficiales, y los poner de nuevo, do entendier que cumple à mi servicio. Y exercer, y cumplir, y effecutar, y facer exercer, y cumplir, y effecutar la mi justicia en qualquier Cidades, y Villas, è Lugares de los dichos mis Regnos, è Señoríos, así en lo civil, como en lo criminal, cada quel dicho Adelantado entendiere que cumple à mi servicio, y à execucion de la mi Justicia. Para lo qual todo, è cada cosa dello, y así mesmo para derramar, y facer derramar, à sonadas, è poner treguas, y facer, è mandar facer pesquisar, è las oír, y effecutar, è mandar oír, y effecutar, è librar, è punir, è soltar; y para todas las otras cosas, y cada vna, y parte dellas, que èl entienda que cumple à mi servicio, con todas sus incidencias, dependencias, è emergencias, è conexidades, do poder cumplido al dicho mi Adelantado, y aquel, è aquellos à quien lo èl cometiere, los cuales èl pueda quitar, y poner, y subrogar otro, è otros en su lugar, cada quel entendier que cumple. Y es mi merced, e mando, que de la sentencia, è sentencias, que el dicho mi Adelantado diere mandamiento, è mandamientos, e otras qualquier cosas que ficere, y mandare en mi lugar, y por mi abtoridad, de qualquier natura que sean, è ser puedan, quel entienda que cumple à mi servicio, ni de las penas que sobre ello pusiere, ni de la effecucion que ficere, è mandare facer, non aya, nin pueda aver apelacion, ni suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni agravio alguno, para ante mi, ni para ante los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, è Alcaldes, y Notarios de la mi Corte, y Casa, y Chancilleria, ni para ante otro alguno, mas que luego sean effecutadas, è alegadas, à debida execucion, con effecuto. Otrofi, quel dicho mi Adelantado no pueda ser recusado, ni puesta sospecha en èl, por alguna causa, ni razon, que sea, è ser pueda, así como en mi persona mesma. Otrofi vos mandò, à todos, y à cada vno de vos, que lo guardedes, y cumplades, e fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en esta mi Carta se contiene: è que non vayades, nin palledes, nin consintades ir, ni passar contra ello, ni contra cosa alguna; ni parte dello, mas que dedes, y fagades dar, al dicho mi Adelantado todo favor, e ayuda, que vos pidiere para lo así facer, y cumplir, e effecutar, e que le non pongades, nin consintades poner en ello; ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, por quanto así cumple à mi servicio, y à prò, e bien comun de mis Regnos, e Señoríos. E los vnos, nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, e de los cuerpos, y de quanto avedes. Y otrofi, por qualquier, è qualquier por quien fincar de lo así facer, e cumplir, mandovos, que parezcadeis ante mi en la mi Corte personalmente, do quier que yo sea, del dia quel dicho mi Adelantado vos lo mandare, è embiare mandar, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. Y mando, so pena de la mi merced, y de privacion del officio, e de 100. maravedis para la mi Camara, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi Carta mostrare, è el dicho su traslado, como dicho es, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en como complides mi mandado: Dada en Medina del Campo 12. dias de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1431. años. Yo el REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, è su Secretario, la fice escrivir por su mandado. Regilstrada.



Testamento de Doña Aldonça de Mendoza, Duquesa de Arjona. Cuyas copias autorizadas reconocí en los Archivos del Infantado, y Nagera.

EN el nombre de Dios, Amen. Por quanto razonable, e provechosa cosa es toda fiel persona, e mayormente los de grande estado, facer sus testamentos, e ordenar de sus bienes, en manera que sea servicio de Dios, e salud de sus animas, e que sus bienes sean distribuidos, e dados, segun la distribucion, e voluntad que nuestro Señor Dios les inspirare. E si esto deben facer estando sanos, mucho mas estando agraviados de alguna grande enfermedad. Por ende yo DOÑA ALDONZA DE MENDOZA, Duquesa de Arjona, muger del Señor DON FADRIQUE, Duque de Arjona, cuya anima Dios aya, seyendo enferma del cuerpo, con todo mi feo, e entendimiento, qual nuestro Señor tuvo por bien de me dar, fago, e ordeno mi testamento, e postrimera voluntad, en la manera siguiente. Mando mi anima à mi Señor Jesu Chrillo, que la comprò, e redimì por la su preciota sangre, &c. Iten mando, que quando a mi Señor pluguiere de me levar desta vida, quel mi cuerpo sea levado al Monesterio de San Bartolomè de Lupiana, de la Orden de San Geronimo, que es cerca de la Villa de Guadalupe, e sea ende puesto, e enterrado, segund que adelante dirà. Iten, quiero, e mando, que la Iglesia, e Capilla Mayor del dicho Monesterio de San Bartolomè, sean entanchados en luengo, e en ancho: de manera, que sea hecha una Iglesia convenible, segund mi estado, e del dicho Monesterio: la qual Iglesia tenga dos Capillas, con sus Altares, vna à la mano derecha, e otra à la izquierda, de convenible anchura, e altura. E que en la Capilla Mayor de la dicha Iglesia, que se así debe facer, sea enterrado mi cuerpo en medio, delante el Altar Mayor, para lo qual sea fabricada vna sepultura de alabastro, convenible à mi persona, el qual sea apartado de la postrimera grada del Altar Mayor susodicho, en manera que no pueda ende aver otra sepultura entre el dicho Altar, e la mia. E mando para facer la dicha sepultura 100 florines de oro. E en tanto que se ficieren las obras susodichas, mando, que el mi cuerpo sea puesto en depósito en el dicho Monesterio, en el lugar, e por la manera que ordenare el Prior que à la tazon ende fuere. E mando al dicho Monesterio de San Bartolomè los 50. cahices de tal que yo he de cada año de juro de heredad, en las salinas de nuestro Señor el Rey, en tierra de Atienza: è pido e por merced, que se los confirme, si menester fuere, por la via, è manera que los yo tengo. E otrofi mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomè el mi pozo de sal, que dizen del Portillo, que es en las dichas salinas de tierra de Atienza, segund que lo yo poseo. Otrofi mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomè toda la otra sal que yo he, è me pertenece aver en el Condado de Medina, en qualquier manera. E mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomè 10. escudados, è panaguados, de los que yo he de juro de heredad en cada año en la dicha Villa de Guadalupe. Otrofi, mando mas al dicho Monesterio tres paños Franceses, de los paños que yo toviera al tiempo de mi finamiento, para que cerquen la Capilla de mi sepultura, de los quales sea el vno el mejor que yo toviera, è los otros sean de los medianos. Iten mando mas al dicho Monesterio el mi brial brocado, para vestimentos. E otrofi, mando mas al dicho Monesterio de San Bartolomè 1000 florines de oro, para dos pares de ornamentos de oro, e de seda, muy ricos, è para Calizes, è Cruces, è para vna Custodia, en que estè el cuerpo de Dios, è para otros ornamentos. E mando mas al dicho Monesterio los mis balages, è zaires, è perlas, que estàn puestas en vn tartal de perlas mayores, è en otro tartal de perlas menores, para vn Cautz, è vnas ampollas, è vn portapaz, è vna Cruz, todo de oro, en lo qual todo aya veinte marcos de oro, para servicio del dicho Altar Mayor. E ruego, è pido de gracia al Prior, è Frayles del dicho Monesterio, que fagan cantar por mi anima, perpetuamente, dos Capellanias, è que los Frayles, à quien fueren encomendadas las dichas Capellanias, digan cada semana cinco Missas rezadas por cada Capellania. E otrofi les ruego, que me fagan aniversario perpetuo en el dia de mi finamiento, diziendo ante noche vigilia de tres liciones, è otro dia Missa de Requiem, todo cantado, è salgan sobre mi sepultura diziendo vn Responso cantado despues de la vegilia, è otro despues de la Missa. Iten mando, que sean fechas mis essequias, è enterramiento, è septimo, è cabo de año, segund mis albaceas ordenaren, è vieren que cumple à servicio de Dios, e pro de mi anima, e mi estado demanda. Otrofi mando, que por las animas del Rey DON ENRIQUE, mi abuelo, è del Rey DON JUAN, mi tio, e del Rey DON ENRIQUE, mi primo, e de mis abuelos PEDRO GONZALEZ, è DOÑA ALDONZA, è del Almirante mi padre, è de mi Señora DOÑA MARIA, mi madre, è de mi hermano PEDRO GONZALEZ, e por la mia, que sean dichas tantas Missas, è treintanarios, revelados, y llanos, quantas ordenaren, e mandaren mi primo el Adelantado PEDRO MANRIQUE, è los otros mis albaceas, que con él seràn, e que se digan en los Lugares, e por la via, è manera que ellos ordenaren. E otrofi mando, que sea dado de vestir à pobres, e sea hecha limosna à Ordenes, y Santuarios, así à los acostumbrados, como à los non acostumbrados, è à personas vergonzosas, e otros lugares piadosos, quanto los dichos mis albaceas ordenaren. E otro si mando, para redencion de Captivos Christianos, que estàn en tierra de Moros, 20. doblas de oro val adis: è mando, que estas doblas sean dadas à la persona que entendieren mis albaceas, que lo farà sieln vna: è mando, que estas doblas sean dadas las dichas doblas, vaya con el Comendador de Sant Antolin de Guadalupe el primero viage que oviere de facer para sacar Captivos, despues de mi finamiento. E los Captivos que el dicho Comendador sacare, fasta la dicha contia, que los pague la dicha per-

sona. E otrofi, mando à Santa Maria de los Llanos 100. maravedis, è vn frontal de seda que le prometí de dar. Mando à la Hermita de el Rey de la Magetad, cerca de Tamajon, 100. maravedis, è vn vestido de seda, con sus aparejos. Mando à Santa Maria de Cogolludo 200. maravedis. Mando à la Iglesia de San Pedro de esta misma Villa 100. maravedis. Mando à la Hermita de Santa Maria, de fuera de los muros de Guadalupe, 100. maravedis, è vn vestido de seda, con sus aparejos. Mando à la Iglesia de Santa Ana, que es en la mi Villa de Tendilla, 500. maravedis, con sus aparejos. Mando à la Iglesia de Santa Ana, que es en la mi Villa de Tendilla, 500. maravedis, è vn vestido de seda, con sus aparejos. Otrofi, mando al Monesterio de San Francisco de Guadalupe 1000. maravedis para la obra. Mando al Hermitorio de San Miguel de la Salceda, que es cerca de Tendilla, 200. maravedis. Mando à Santo Domingo de Loranca 100. maravedis, è vn paño de cendal, verde, è blanco, para sobre el Altar. Mando al Heremitorio de San Juan de la Cabrera 100. maravedis. Otrofi mando, que sean hechos seis vestimentos de seda, sin oro, con sus aparejos, è seis capas de seda, è seis Calizes de plata, de cada dos marcos, e medio, que sean dados à las Iglesias donde los dichos albaceas vieren que cumple. Otrofi mando al Monasterio de San Benito de Valladolid 100. florines porque rueguen à Dios por mi anima, e porque les sò tenuta falta en 25. florines. Otrofi, por quanto el Duque mi Señor, e marido, me ovo dado en arras quando con él casè 120. doblas de oro Castellanas, por las quales me obligò la Villa de Ponferrada, e por no me las aver pagado à cierto plazo, segund el concierto que entre nos passò, incurriò en ciertas penas, por lo qual la dicha Villa se posee agora por mi, por mandado de nuestro Señor el Rey, è es mia. Por ende mando, que el dicho Monasterio de San Benito de Valladolid, aya en el portadgo de dicha Villa, para siempre jamás, 500. maravedis. Mando, que si los Frayles de San Francisco de Valladolid, e las Monjas de Santa Clara de esta misma Villa de Valladolid, è algunos de ellos mostraren vna Carta, firmada de mi nombre, e mostraren por cierta informacion, è juraren, que es aquella la que yo jurè, en la qual se contenga, que les debo alguna cosa, mando, que les sea pagado todo lo en ella contenido: è si no mostraren cosa alguna, mando, que den al dicho Monasterio de San Francisco de Valladolid, donde yaze enterrada mi tia DOÑA LEONOR, hija de el Rey DON ENRIQUE, 150. maravedis, porque rueguen à Dios por su anima. E mando, que den al dicho Monasterio de Santa Clara de Valladolid 600. florines, porque rueguen à Dios por el anima de la dicha mi tia: è si recabdo alguno mostraren de debda que les yo deba, quiero que les paguen lo en él contenido, è no mas: è no lo mostrando, quiero, e mando, que los dichos Frayles, e Monjas se ayan por contentos con esta manda que les fago, en compensacion de la tal debda. Iten mando al Monasterio de las Monjas de Valfermoso 500. maravedis. Mando al Monasterio de Santa Clara de Guadalupe 500. maravedis. Mando al Monasterio de las Monjas de San Bernardo de Guadalupe 200. maravedis. Mando al Monasterio de Santa Maria de la Merced de Guadalupe 500. maravedis. Mando al Monasterio de Santo Domingo de Madrid 500. maravedis, porque rueguen à Dios por el anima de mi tia DOÑA MENCIA, la qual me criò, e por la mia. Mando al Monasterio de San Francisco de Madrid 200. maravedis. Mando al Monasterio de San Francisco de Atienza 100. maravedis. Mando al Monasterio de San Blas de Villaviciosa 200. maravedis. Mando al Monasterio de los Toros de Guisando 100. maravedis. Mando al Monasterio de Santa Maria de el Pualar, cerca de Rascafia, 200. maravedis, de cada año, perpetuamente, senaladamente en la Martiniega, que à mi pertenece en el Real de Mançanares. Mando al Monasterio de San Francisco de Toledo 200. maravedis. Mando al Monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo 300. maravedis. Mando al Monasterio de San Pedro Martir de Toledo 200. maravedis. Mando al Monasterio de Santa Maria de la Sisa, que es cerca de Toledo, 300. maravedis. Mando à las Beatas de casa de Mayor Fernandez de Guadalupe 1000. maravedis. Mando à las Beatas de la Moreria de Guadalupe 200. maravedis. Mando à las Beatas de casa de Doña Maria Garcia de Toledo 500. maravedis. Iten mando al Monasterio de Santa Maria de Guadalupe vn coraçon de plata, en que aya dos marcos, è vna cabeça de plata, en que aya otros dos marcos de plata. Otrofi mando, que todas las debdas de diezmos, è premicias, que por cierta informacion, fecha con deliberacion con mis albaceas, que fueren falladas, à que yo sò tenuta, de todos los tiempos passados, que sean pagadas, è descarguen sobre ello mi anima, como vieren que cumple. Otrofi mando, que mis albaceas distribuyan por las Iglesias que entendieren que cumple, è à que yo sò mas tenuta, falta 2000. maravedis, è por las cosas oculatas: è que demanden remision à los Perlados, e personas que lo facer pueden. E otrofi mando, que todas las debdas que se fallaren por cierta informacion, à que yo sò obligada, que sean pagadas, è satisfechas. E si algunos vinieren jurando que les soy tenuta falta en contia de 300. maravedis, è mas, si mis albaceas entendieren que es verdad, e fueren personas de buena fama, que sean creidos por su jura, e pagado lo que así juraren. Otrofi, por quanto yo ove tomado de mis vassallos algunas cosas, allende de lo que à mi eran obligados de derecho, mando, que les sea satisfecho, e pagado. Mando, que sea satisfecho, e pagado Bartolomè Sanz, mi vassallo, vezino de Cogolludo, de lo que mi Mayordomo dixere, è el jurare que le yo debo, e me prestò, è seale pagada vna mula que me prestò. E otrofi mando, que sean pagados, e satisfechos ciertos vassallos míos, vezinos de Cogolludo, e de su tierra, de ciertos maravedis que me prestaron de lo que Lope mi Mayordomo digere, è ellos juraren que les yo debo. Iten mando, que todos los Maestros, e peones que han labrado en las mis casas en Guadalupe, è en otras partes qualquier en mis labores, que sean pagados, è satisfechos de to-

do lo que se fallare de buena cuenta que los debo. Mando, que sean pagados à Costança Ruiz Cherina, è à sus hijos, è al Bachiller de Roa, los maravedis que se fallare por buena cuenta que les yo debiere, al tiempo de mi finamiento. Mando, que mis albaceas se informen de el negocio de Juan Cavallon, vezino de Guadalaxara, mi vassallo que fue, è descarguen tobrello mi anima. Mando, que paguen à Christoval Ginolas 13j. maravedis que le yo debo. Mando, que paguen à Francisco Pozano lo que mostrare que le debo por mi Alvalà. Mando, que paguen à Gonçalo Garcia, Vicario, vezino de Guadalaxara, lo que se fallare por buena cuenta que le debo. Otrofi, por quanto yo por mandado de el Señor Duque, mi marido, cuya anima Dios aya, me obliguè à Diego Lopez de Astvñiga por 2j. florines, que èl ovo menester para ir à la Coronacion de el Rey de Aragon, è despues ovo libramiento de el dicho Señor Duque, falta en contia de 50j. maravedis, de los quales no se quantos se cobraron, por lo qual yo no lo tenuta à toda la dicha obligacion, mas à parte della, è los bienes del dicho Señor Duque, à lo fincable, por lo que se fallare que à mi atañe, mando, que mis albaceas satisfagan, è descarguen mi anima: tengo que los à de aver Pero Sarmiento. Mando, que sean pagadas à Diego de Mendoza, mi primo, falta 400. fanegas de trigo, è cebada, poco mas, è menos, segun que se fallare por la cuenta de mi Mayordomo, las quales yo mandè tomar del pan que èl tenia en Perpe quando yo estava en Coveña. E otrofi mando al dicho Diego de Mendoza la mi casa de Alcolea, con todas sus heredades, pertenencias, è debdas, segund que lo yo tengo, è à mi pertenece, è es debido. Iten, le mando mas al dicho Diego de Mendoza la heredad de Sila, que es cerca de Guadalaxara, con las cañas viejas que fueron de Pedro Melendez, que estàn pegadas à las mias, en que agora moro en la dicha Guadalaxara, las quales le mando, desde la puerta que agora es, que solia ser ventana de red. E mando mas al dicho Diego de Mendoza 50j. maravedis para reparar las dichas heredades. Mandole mas al dicho Diego mi primo diez escudados apaniguados, de los que yo he de monedas en la dicha Alcolea, para labrar sus heredades. Mando à Juan de Contreras, è à su muger Mencia de Medrano 1j. florines de oro, è la heredad de Burguillos, que es en tierra de Toledo, con sus casas, è viñas, è pertenencias, segund que lo yo poseo, è sea en su escogencia de tomar los 1j. florines, è la dicha heredad. Iten mando à Luis de Contreras 200. florines de oro. Mando à Teresa de Orozco, mi criada, à 40j. maravedis, è los 10j. maravedis dellos, que le sean dados en ajuar, è los 30j. maravedis, que ge los echen en heredad. Mando à Teresa Carrillo, mi criada, 30j. maravedis, los 10j. en ajuar, è los 20j. que ge los echen en heredad. Mando à Isabel Lopez, mi Camarera, hija de mi ama, 300. florines, è quiero que de ellos sea comprada vna heredad para ella, è para sus hijos, è que lo non pueda vender ella, nin su marido, nin empeñarla. Iten mando mas à la dicha Isabel Lopez vna cama de ropa, que sea conveniente, segund su estado. Mando à Mayor Fernandez del Castillo 5j. maravedis, è mas 1j. maravedis que le debo de cierto paño que de ella tomè. Mando à Catalina de Hita 5j. maravedis. Mando à Fernando Ximenez de Hita 2j. maravedis. Mando à Garcia, hijo de Lope Ximenez, 2j. maravedis. Mando, que Martinillo el negro, è Hazàn, è Au lalia, mis esclavos, sean libres todos, è horros, è que sean dados à cada vno dellos 1j. maravedis para que vivan. Mandò à Pedro de Velasco, è à Pedro de Valdès, è à Sancho de Herbias, è à Garcia Rodriguez, mis hombres, à cada vno 2j. maravedis; pero sean descontados al dicho Pedro 1j. maravedis que tiene ya recibidos. Mando à Lope de Toledo mi criado 2j. maravedis. Mando à Lorenzo de Castilnovo 1j. maravedis. Mando à Garcia de Castro 3j. maravedis. Mando à Pedro de Mendieta, mi criado, 10j. maravedis. Mando à Juan de Talavera 3j. maravedis. Mando à Juan Lopez, mi Alguacil, la casa en que mora en Cogolludo. Mando, que sea pagado, è satisfecho à Lucia, muger de Lorençio Fernandez, de lo que Lope mi Mayordomo dixere de lo que le es debido, de lo que le yo ove à dar en casamiento. Mando à Mari Gonçalez, mi criada, 1j. maravedis. Mando à Alonçillo, è su esposa 5j. maravedis. Mando à Fernandillo de Hita 3j. maravedis. Mando à Fernandillo Nigrillo 2j. maravedis. Mando à mi panadera Mari Gonçalez 1j. maravedis. Mando, que los hijos de Xanci, è de Hacàn, que sean forros. Mando à los mis hombres de pie, de que en este mi testamento non se fice mencion espresa, à cada vno 300. maravedis. Mando à los mozos de las mulas, à cada vno 150. maravedis. Mando à Juan de Valla lolid 1j. maravedis. Mando, que satisfagan à mis acemileros de sus soldadas lo que les fuere debido. Mando, que paguen à Fernando de Avila 20j. maravedis que le debo, poco mas, è menos, los quales me emprestò, è mandole mas 5j. maravedis, por el servicio que me ha fecho. E mando à Maria su esposa, para ajuar, 3j. maravedis; pero si mas de los 20j. maravedis debo al dicho Fernando, quiero que sea contento con esto que le mando. Mando à Juana, hija de Isabel Lopez, mi Camarera, 5j. maravedis. Mando à Mendoza, hijo de Diego Furtado, 300. florines. Mando à Juan de Valderas 2j. maravedis. Mando à Diego de Leon 3j. maravedis. Mando à Alfonso de Heredia 1j. maravedis. Mando, que den al Maestro Fray Pedro Gonçalez, mi Confessor, 5j. maravedis, para dar en los Lugares onde èl sabe que sò obligada. Mando à Ferrando de Medina 1500. Mando à Ferrando de Segovia 300. maravedis. Mando à la muger de Mosen Cadicarò 1500. maravedis, que dize que le sò obligada de ciertas labores que me fizo. Mando à Alfonso Diaz de Hita, mi copero, 1j. maravedis. Mando al Adelantado PEDRO MANRIQUE, mi primo, la Villa de Ponferrada, segund que la yo poseo, con todo lo otro que nuestro Señor el Rey me es obligado, así por mejoras que me son tenudos los bienes del Señor Duque, mi marido, cuya anima Dios aya, como en otra qualquier manera,

facando los 5j. mrs. que yo mandè al Monasterio de San Benito, para siempre jamás, señaladamente en el portadgo de la dicha Villa. Iten, le mando mas todos qualesquier otros bienes que à mi pertenecen de los bienes, è heredamientos del dicho Señor Duque. Iten, le mando mas todo lo que à mi pertenece en el Castillo de *Valdiorres*, sobre lo qual yo trato pleyto con Doña Isabel de Castro, è quel dicho PEDRO MANRIQUE lo pueda demandar, aver, è poseer en su vida todo lo sobredicho. E despues de su finamiento mando, que la dicha Villa de Ponferrada, è todo lo otro, que lo aya DIEGO MANRIQUE, mi sobrino, su hijo. Iten, mando mas al dicho PEDRO MANRIQUE 900. doblas, è 100. florines, los quales me debe por prestido que dellos le fice. Mando à mitia Doña Ines 400. florines de oro, è à mi tia Doña Isabel 300. florines de oro. E para pigar, è complir este mi testamento, è las debdas, è mandas en èl contenidas, mando, que sean vendidos todos mis bienes muebles, è raices, que para ello fueren menester: salvo los que yo aqui mando espacificados, è salvo los que saben el Prior de San Bartolomè, è Juan de Contreras, mi escudero, que se no han de vender, è han de ser dados, à quien, è como ellos saben que es mi voluntad. E pagado, è cumplido mi testamento, è las debdas, è mandas en èl contenidas, de todo lo al que fincare, è remanesciere de mis bienes, así muebles, como raices, fago, è instituyo mi heredero vniversal al dicho Adelantado PEDRO MANRIQUE, primio: con tal condicion, que el dicho PEDRO MANRIQUE cumpla mi voluntad, segund le fuere revelada, v declarada por el dicho Prior de San Bartolomè, è por Juan de Contreras mi escudero, los quales la saben plenariamente. E otrofi, para executar, è pagar, è complir este mi testamento, è todo lo en èl contenido, fago, è dexo por mis albaceas, è executores testamentarios, al dicho mi primo el Adelantado PEDRO MANRIQUE, è al dicho Prior de San Bartolomè, è à Fray Gonçalo de Acevedo, professo del dicho Monasterio de San Bartolomè. E quiero, è mando, que luego despues de mi finamiento, los dichos albaceas, è qualquier dellos, que lo mas aina pudiere facer, entren, è tomen, è se apoderen de todos mis vassallos, è bienes muebles, è raices, para que dellos fagan complir, è pagar todo lo en este mi testamento contenido. E qual ellos lo ficiere por mi anima, tal sea fecho por las suyas, è tal gualardon reciban de Dios por ello. E por este testamento que agora fago, revoco, anulo, è casto, è do por ninguno todo otro testamento, è cobdecillo, que yo falta el dia de oy aya fecho, è otorgado, è quiero que ninguno, nin alguno non valga, nin faga fe, aunque parezca: salvo este que agora fago, que es mi posttrimerà voluntad, el qual mando que vala por mi testamento: è si no valiere por testamento, mando que vala por cobdecillo, è mi posttrimerà voluntad, è en aquella manera que mejor, è mas cumplidamente pueda valer. Fecho, è otorgado fue este publico instrumento de testamento en Espinosa, Lugar de la dicha Señora Duquesa, 16. dias de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1435. años. De esto son testigos, que fueron presentes, llamados, è rogados, Fray Estevan de Leon, Prior de dicho Monasterio de San Bartolomè de Lupiana, è Fray Estevan de Vayona, Vicario de dicho Monasterio, è el dicho Fray Gonçalo de Acevedo, è Juan de Contreras, è Pedro de Mendieta, Escuderos, è familiares de la dicha Señora Duquesa. Fray Stephanus, Prior..... Fray Stephanus, Vicarius Sancti Bartholomè. Fray Gunditalbus. Juan de Contreras. Pedro. E yo Pedro Garcia de Vergara, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, è otro si Notario publico, dado por abtoridad Arçobispal en todo el Arçobispado, Dioc. è Provincia de Toledo, fuy presente à todo lo que sobredicho es, è c.

Cap. 258. de la Historia del Rey Don Juan II. año 35.

ALLI en Madrid huvo el Rey nuevas, como la Duquesa de Arjona era muerta, la qual era gran Señora, y muy rica, así de dineros, y joyas, como de vassallos, y pretendian haver derecho à su herencia Inigo Lopez de Mendoza, Señor de Hita, y de Buitrago, que era hermano suyo de padre, y el Adelantado PEDRO MANRIQUE, su primo, y las madres eran hermanas. Y en la Casa de esta Duquesa avia vn Cavallero, que se llamava Diego de Mendoza, de quien ella mucho confiava, el qual, como vido que la Duquesa estava en punto de muerte, embiò por DIEGO MANRIQUE, hijo mayor del Adelantado. Y luego que la Duquesa fue muerta, DIEGO MANRIQUE, y Diego de Mendoza tomaron todo el tesoro, y joyas de la Duquesa, y fueronfe con ello à Cogolludo, Villa de la dicha Duquesa. Y como esto supo Inigo Lopez de Mendoza, juntò toda la gente que pudo, y puso el cerco sobre Cogolludo, y començò de lo convatir valientemente. Y como el Rey lo supo, mandò partir al Conde Don Pedro Destuñiga, su Justicia Mayor, y à los Alcaldes de su Corte, para lo sollègar. Y el Rey les mandò, que tomallen todo el tesoro, y joyas de la Duquesa, y lo pusiesen en poder de Pedro de Luzon, su Tesorero, y pusiesse la Villa, y Fortaleza, y todos los otros heredamientos de la Duquesa, en secrestacion, hasta que por justicia se viesse à quien de derecho lo debia aver. Lo qual todo se puso en obra, como el Rey lo mandò.



Testamento del Adelantado Pedro Manrique, que vimos en el Archivo de Nagera, y en los pleytos que se han seguido sobre la sucesion de aquella Casa.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo PEDRO MANRIQUE, hijo de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, otorgo, y conozco, que fago, y ordeno este mi testamento, è postrimera voluntad, en la manera, y forma que adelante dirè. Primeramente mando, que quando à Dios pluguiere de me llevar para si desta presente vida, que mi cuerpo sea llevado, y sepultado en el Monasterio de la Señora de Balvanera: è èl asillevado, è sepultado, que no fagan coitas en llevar andas despues; salvo que allí me sea fecha la honra, lo mas sin coita que se pudiere. Iten mando, que me sea fecha vna sepultura de vna tumba de piedra blanca, entalladas en ellas mis Armas, que sea la mas fina que ser pudiere, y al derredor de la dicha tumba, sean fechas vnas letras, que digan: AQUI YAZE PEDRO MANRIQUE, HIJO DE DIEGO GOMEZ MANRIQUE, ADELANTADO MAYOR QUE FVE DE LEON. Iten mando, que no se faga por mi llanto ninguno, por ningunas personas: è así lo mando à mi muger, è à mis hijos, so pena de mi bendicion. Otro li mando, que DIEGO MANRIQUE mi hijo, así en la ordenança de su casa, como en todas las otras cosas, è èl à ordenança de su madre, y de todos mis hijos, so pena de mi bendicion. Iten, por quanto yo di la mi casa de *Catibayros*, con los vassallos, y rentas, y terminos, è prados, è pastos, à fuera de las Capellanias, à la Orden de Sant Benito de Valladolid, para Monasterio, en pago de lo que yo debia del testamento de mi padre, fasta el dia que la di, segun mi muger sabe: mando, que si el dicho testamento no fuere cumplido en las otras deudas, como de pobres, è romerias, è sacar Cautivos, que lo cumpla DIEGO, mi hijo, segun mandare mi muger, è Fray Sancho, Cuidado de la Custodia de Valladolid, mi Confessor; pero si Fray Sancho falleciere antes, que el cargo quede à mi muger, è à DIEGO MANRIQUE: è si antes falleciere mi muger, que quede à Fray Sancho, è à DIEGO: è si ambos falleciere, que quede solo el cargo, así cerca dello, como de todo lo otro contenido en este mi testamento, al ALMIRANTE mi hermano, è al dicho DIEGO MANRIQUE mi hijo. Iten mando, que por quanto yo tenia, è tengo, en voluntad de facer el Monasterio de la Señora de Balvanera, è que el Abad, è Monges del vivien en segun la Orden de San Benito de Valladolid, mando que se trabajen los dichos mi muger, è Fray Sancho, è Diego Manrique por manera, que se cumpla con nuestro Señor el Papa: è esto mismo, por quanto yo tenia, è tengo en voluntad de facer la dicha Casa, segun ellos saben, mando, que la faga en todo caso DIEGO MANRIQUE, è que aya en ella quinze Monges de la observança de la Regla de San Benito de Valladolid, que sean diez Mulicantanos, è cinco servientes, è con otras personas, que sea à numero de veinte. E mando, que de los 500. mrs. que yo è de juro de heredad en Santo Domingo de la Calçada, que les dè mi muger 200. mrs. dellos, des que ella viere en observança, por la forma susodicha, porque rueguen à Dios por mi, è por el alma de mi padre, è de la dicha mi muger, è hijos. Iten, por quanto yo debo algunas deudas, así à Mercaderos, como à otras personas, que sean pagados de mi hacienda, pareciendo conocimiento dellos; pero no pareciendo, si las personas fueren tales à que yo las debo, que sean de creer, que paguen por su juramento dellos, è les sean pagados, como dicho è. Iten mando, que todos los catamientos de mis hijas, así lo que debo de las que son casadas, como de lo que è de pagar à Doña ISABEL, que è cila despotada, que à todo sea obligado DIEGO MANRIQUE, è el Comendador, mis hijos, pues les doy todo lo mas de mi hacienda, así en vassallos, como dineros, è oficios: pero porque entre ellos no aya contienda sobre lo que cada vno è de pagar, mando, que el dicho Comendador pague en cada catamiento de las dichas mis hijas, que estovieren por casar, 300. florines: è lo otro, que lo cumpla, è pague el dicho DIEGO MANRIQUE, mi hijo. E si alguna fuere Monja, que la satisfagan à bien vicia de la dicha mi muger, è del dicho Fray Sancho, è el dicho Diego Manrique, è Comendador; pero si qualquier de los sobredichos mi muger, è Fray Sancho falleciere ambos, que lo fagan, è cumplan los dichos Diego Manrique, è Comendador, mis hijos, è en su cargo lo dexo, è del Almirante mi hermano. Iten, por quanto Doña INES, mi hija, no es casada, ni desposada, mando, que le sean dados 1000. florines de oro para su casamiento, por los dichos Diego Manrique, è Comendador, mis hijos. Iten mando, que por quanto la Duquesa mi prima, que Dios aya, me mandò por su testamento à la mi Villa de Ponferrada, segun que ella la poseia, con todo lo que el Rey nuestro Señor le era obligado, segun mas largamente se contiene por vna clausula de su testamento, à fuera de los 500. mrs. que mandò al Monasterio de San Benito de Valladolid, si de derecho los oviere de aver, su tenor de la qual es este que se sigue: *Mando al Adelantado Pedro Manrique, mi primo, la Villa de Ponferrada, segun que lo yo poseo, con todo lo otro que nuestro Señor el Rey me es obligado, así por mejorias, que me son tenidos los bienes del Señor Duque mi marido, cuya anima Dios aya, como en otra qualquier manera, sacando los 500. mrs. que yo mando al Monasterio de San Benito de Valladolid, por siempre y para siempre, señaladamente, en el portazgo de la dicha Villa. Iten, le mando todos, è otros qualesquier bienes, que à mi pertenece de los bienes, è heredamientos de el dicho Señor Duque. Iten, le mando mas todo lo que à mi pertenece en Castro de Valdiորres, sobre lo qual yo tengo pleyto con Doña ISABEL DE CASTRO, è que el dicho PEDRO MANRIQUE, lo pueda demandar, aver, è poseer en su vida todo lo susodicho, è despues de su finamiento, que la dicha Villa de Ponferrada, è todo lo otro, que lo aya DIEGO MANRIQUE mi sobrino, su hijo.* Por ende yo así mando, que la aya despues de mis dias à la dicha Villa de Ponferrada, è todas las otras cosas que ella me mandò, segun suso por la dicha clausula del dicho su testamento se contiene. Iten, por quanto el cuer-

po de mi tio PEDRO MANRIQUE, a tanto tiempo que està en Amusco, mando, que el dicho Diego Manrique mi hijo, lo faga llevar à la Señora de Balvanera, en esta manera: que tome los hueffos secretamente, è los faga llevar fasta Redecilla, è tenga las andas, è el ataud allí puesto, guarnido de paño negro de seda à su bien vista, è que tome de allí los Escuderos que à el bien visto fuere, sin llamar Concejos, ni otras gentes, è lo ponga, è faga poner, en el dicho Monasterio de Balvanera, è faga sepultar los dichos hueffos, è faga aquel dia dar de comer à 50. pobres. Otro si, por quanto el Rey mi Señor, me fizo merced, è me diò vna su Carta, firmada de su nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

YO EL REY. Por facer bien, y merced à vos PEDRO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Reyno de Leon, è del mi Consejo, en alguna remuneracion de los muchos, buenos, è leales, è señalados servicios que vos, è aquellos donde venides fecistes, è hicieron, al Rey DON ENRIQUE, mi padre, y mi Señor, que Dios dè santo Parayso, è à los otros Reyes onde yo vengo, è avedes fecho, è facedes cada dia, à mi, es mi merced, è mando, que en vuestra vida, è al tiempo de vuestro finamiento, en vuestro testamento, è cobdecildo, è en otra qualquier vuestra postrimera voluntad, è en otra qualquier vuestra disposicion, è en qualquier manera que vos quisieredes, è por bien tubieredes, podades renunciar, è traspasar, è dar, è donar en vuestros hijos, è hijas, è de Doña LEONOR vuestra muger, mi tia, è en qualquier, è qualesde ellos, que vos quisieredes, è por bien tubieredes, las Villas, y Lugares, è vassallos, è oficios que de mi tenedes, è fasta aqui ovistes, è ovieredes desde aqui adelante, en qualquier manera, por qualquier razon, è via, è titulo que sea lucrativo, è oneroso, è otro qualquier titulo de qualquier efeto, è misterio, è qualidad que sea, è así por titulo de donacion, è merced, è compra, è troque, è cambio, è herencias, è donaciones, como en otra qualquier manera, è aunque sea Villa, è Castillo, è Aldea, è Lugar qualquier de mayorazgo, è mayorazgos, que vos tenedes, è ovistes, y heredades despues del finamiento de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, vuestro padre, Adelantado Mayor de Castilla, con licencia de los Reyes passados, è de qualquier de ellos. E otro si, para que podades disponer, como, è en la manera, è à los tiempos que dicho es, en los dichos vuestros hijos, è hijas, è en la dicha Doña LEONOR vuestra muger, è en otra qualquier persona, è personas, que vos quisieredes, de qualquier estado, è condicion, è dignidad, è preeminencia que sea, todos, è qualesquier maravedis, que vos de mi tenedes, è havedes, è tovieredes, è obieredes de aqui adelante, así por juro de heredad, como en merced de cada año de por vida, como en tierra, è quitacion, è mantenimiento, è tenencias, è en otra qualquier manera à vuestra libre voluntad, è disposicion, así como de cosa vuestra propia, è de vuestros bienes propios, para que la tal persona, è personas los ayan, è tengan de mi, segun, è como, è en aquella misma manera, è forma que los vos de mi havedes, è tenedes, è tovieredes, è obieredes. E otro si, es mi merced, è mando que podades apartar de las dichas Villas, è vassallos, è de qualquier dellas que quisieredes, è por bien tovieredes, è podades dar, è donar, è traspasar la Aldea, è Aldeas, è terminos, è derechos, è rentas, que así apartaredes, à qualquier, è qualesquier Monasterio, è Hospital, è Monasterios, è Hospitales, è otro, è otros logares piadosos, que vos quisieredes, è por bien tovieredes. E que en la donacion, è traspasamiento que ficieredes de las dichas Villas, è vassallos, è Aldeas, è terminos, è de los dichos maravedis que de mi havedes, è obieredes, è de qualquier cosa de lo susodicho à qualquier, è qualesquier personas, è Monasterios, è Hospitales, è Monasterio, è Hospital, podades poner, è pongades qualesquier vinculos, è condiciones, è nudos, è qualidades, è limitaciones, è modificaciones quales quisieredes, è por bien tovieredes, à toda vuestra libre voluntad. E para que por fallecimiento de la dicha persona, è personas à quien vos dieredes, è traspasaredes, lo susodicho, è alguna cosa, è parte de ello, lo aya, è ayan los susodichos, è qualquier de ellos, è otra, è otras personas de qualquier estado, è condicion, è preeminencia, è potencia, è condicion que sea, è que vos quisieredes, è por bien tovieredes. E si aquella, è aquellas personas que despues lo obiere, falleciere, que lo aya, è ayan, otra, è otras personas, quales à vos pluguiere, è que lo podades así vincular, è condicionar, è en otra qualquier manera, è via que sea, dello disponer, de cada cosa, è parte de ello, en quantas quier otras vezes, è en quanto numero de personas quisieredes, è por bien tovieredes, è a toda vuestra libre voluntad, para que en fallecimiento de las primeras personas, lo ayan las terceras personas, è dende en adelante lo aya la persona, è personas que vos quisieredes, è ordenaredes, segun, è en la manera que dicha es, è que podades facer disponer, è ordenar todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, segun, è como, è en la manera que dicha es de suso. E por este mi Alvalà mando à qualesquier Justicias, è Alcaldes, así de la mi Casa, è Corte, è Chancilleria, como de todas las otras Ciudades, è Villas, è Logares de los mis Reynos, è Señorios, que con este mi Alvalà fueren requeridos, è con su traslado, signado de Escrivano publico, que defiendan, è amparen à la persona, è personas, Monasterio, è Monasterios, Hospital, è Hospitales, logar piadoso, è logares piadosos que obieren las dichas Villas, è vassallos, è Aldeas, è terminos, è rentas, è qualquier cosa, è parte de ello, segun vuestra disposicion, è ordenança, en la tenencia, è posesion, y Señorio, è propiedad de ello, è de cada cosa, è parte de ello, è que non consentan, que sean desapoderados de ello, ni de parte de ello. E otro si, mando à los mis Contadores Mayores, è à sus Logares Tenientes, que cada, è quando vos dispusieredes de los oficios, è maravedis, è de cada vna cosa, è parte de ellos, que en qualquier manera que lo vos renunciaredes, è traspasaredes en qualquier de vuestros hijos, è hijas, è en la dicha Doña LEONOR vuestra muger, è parientes, è parientas, è otros estranos, è personas, de qualquier estado, è condicion, è dignidad, è preeminencia, è potencia que sea, è ser pueda, los pongan, è asienten así en los

mis libros sin otro mi Alvalà, ò mandamiento, ni Carta, è sin me requerir sobre ello más. E que tomen en si el traslado, autorizado de este mi Alvalà, y dejenvos el original, è que libren dende en adelante, à la tal persona, ò personas, todo lo que vos, así en ellos, ò en cada vno de ellos traipallaredes, è renunciaredes de lo susodicho, è de qualquier cosa, è parte de ello: ca mi merced, è voluntad es que lo ayan, è tengan de mi dende en adelante, è les sea librado, è cada cosa de ello, segun, è por la forma, è manera que lo vos de mi avedes, è tenedes, è obieredes, è rovieredes, è vos à fido, es, è fue librado. Pero es mi merced, que si la persona, ò personas en que lo vos renunciaredes, è traspallaredes, finare ante que vos, que luego en toda manera, è por el mismo fecho, sean tornados, è tornen, è sean avidos à vos todos los maravedis que les así obieredes traspallado, dexado, è renunciado en qualquier manera, para que vos sean librados, y los ayades, è llevedes enteramente, sin embargo, ni contrario alguno, segun, è por la manera, è forma que agora de mi los avedes, è tenedes, è levades, è obieredes, è rovieredes. E mando à los mis Contadores Mayores, è à los sus Logares-Tenientes, que agora son, è serán de aqui adelante, que si la tal persona, ò personas, en quien vos renunciaredes, ò traspallaredes los dichos maravedis, ò alguna cosa, ò parte de ellos, ò los dichos oficio, ò oficios, ò alguno de ellos finare en vuestra vida, como dicho es, que luego sin otra tardança, y sin otro mi Alvalà, ni Carta, ni mandamiento, è sin me requerir sobre ello, ni atender otro mi mandamiento, mis solamente por virtud de este mi Alvalà, ò de su traslado autorizado, como susodicho es, tiren de los dichos mis libros à la tal persona, ò personas que así fueren finados, è vos tornen, è pongan, è asienten en los mis libros todos los maravedis que así ovieredes traspallado, è renunciado en la tal persona, ò personas, è vos libren, dende en adelante, para que vos ayades, è llevedes enteramente, segun, è por la forma, è manera que agora de mi los avedes, è tenedes, è levades, è obieredes, è rovieredes, è levare les sin otra contradicion, ni embargo, ni contrario alguno. Lo qual todo, è cada cosa, è parte de ello, quiero, è mando que se haga, è cumpla así no embargante las leyes, è derechos en que se contiene, que las Cartas que son dadas, è otorgadas por los Reyes, contra derecho, deben ser obedecidas, y no cumplidas, puestas que en ellas se haga mencion de la ley, è derecho contra quien se dan. Y otro si, la ley, è derecho en que se contiene, que ley fecha, è ordenada no se pueda revocar: salvo por otra ley fecha, è ordenada en Cortes. E otro si, no embargante la clausula del testamento del Rey DON ENRIQUE mi visayerno, è qualquier mayorazgo, ò mayorazgos, que sean fechos de las Villas, è Castillos, è Logares, è Aldeas, è tierras que vos así tenedes, con licencia de los Reyes passados. E otro si, no embargante qualquier Provisiones, è Cartas, è Alvalàs, è ordenanças, è leyes, è estatutos, y costumbres, è otra qualquier cosa, así de fecho, como de derecho, de qualquier natura, è efeto, ò qualidad, ò misterio, que en contrario sea, ò ser pueda: lo qual, todo, è cada vna cosa, è parte de ello, aviendo lo aqui por expreso, è declarado, así como si de palabra à palabra aqui fuere puesto, yo, de mi propio motu, è cierta ciencia, è deliberada voluntad, è poderio Real absoluto, de que quiero usar, è vto, en esta parte, en remuneracion de los dichos servicios, lo quito, è anulo en quanto à esto atañe, è dispenso en ello, è algo, è tiro todo obreccion, è subreccion, è todo qualquier obitaculo, è toda, è qualquier cosa, de qualquier natura que sea, que lo embargar podiessè en todo, ò en parte, en qualquier cosa dello. E quiero, è mando, è es mi merced, è voluntad, que sin embargo de todo ello, ni de otra cosa alguna se guarde, è cumpla todo así, segun que en este mi Alvalà se contiene, è que no sea atendido sobre ello otro mi mandamiento, ni segunda juston. E los vnos, ni los otros non fagades, ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de 1000. maravedis, para la mi Camara. Fecho à 27. de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1440. años. Yo EL REY. Yo Diego Romero la fice escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey. Registrada.

Iten mando, que todas las Villas, è Lugares, queden à DIEGO MANRIQUE, mi hijo mayor, los que son mayorazgo, è à Ocón, è mas todos los edificios que yo è fecho en los Castillos, è Logares, así en casás, como en heredades, como en molinos, que todo quede, è lo aya el dicho DIEGO MANRIQUE, con las casás de Logroño, con los Logares que son mayorazgos, segun dicho es: è lo que no fuere mayorazgo, segun los hermanos son, guardelos Dios à su servicio, caberles ya poco de cada cosa. Mando que las hijas des de que casá las, que se contenten con los casamientos que les he dado, ò diere, è que renuncien la herencia, pues llevan demás de lo que podrian heredar. E por quanto mando à PEDRO, è à GOMEZ, è à FADRIQUE, è à GARCIA mis hijos, ciertos vasallos, è lanças, è maravedis de merced, de cada vno año, è de por vida, è à INIGO, è à JUAN MANRIQUE mis hijos, mando que se ayan por contentos con ello, placiendo à ellos: è todo lo otro à fuera de las mandas, contenidas en este mi testamento, que fago à los dichos mis hijos, è à mi muger: que las otras Villas, è Logares, è Casás fuertes, queden al dicho DIEGO mi hijo, guardando las condiciones de las dichas dadas que yo di à la dicha mi muger por su vida; salvo à Paredes, que mando al Comendador RODRIGO MANRIQUE mi hijo, con todas las cosas à mi pertenecientes en ella. Pero si ellos no me fueren obedientes en cumplir este mi mandamiento, mando que les den su parte de lo que no fuere mayorazgo, cumpliendo lo por mi mandado, à salvo quede lo que mando à mi muger. Iten mando, que por los muchos trabajos, y grandes bienes que yo con mi muger e recebido, mandole la mi Villa de Amuseo, è Ribas, con todas las rentas, è pechos, è derechos que yo en ella sè, è con todas las otras rentas, è molinos que yo è en la Ribera de Carrión, en el dicho termino de Ribas, è las Aceñas de Gigondo, con todas las tierras, è viñas de los dichos Logares, que à mi pertenece, en qualquier manera que sea: è por quan-

quanto Redecilla es obligada à sus arras, e dote, mandole la dicha Villa, con todas sus Aldeas, e rentas, e pechos, è derechos, è otras qualquier heredades, è molinos que como quier, è en qualquier manera à mi pertenece en la dicha Redecilla, y su termino, è con la Casa de Villorceros, que yo agora fago, y con Villabarta, y Quintana, è con todas las heredades, è rentas, è pechos, è derechos, que a mi pertenece en ellas, como quier, è en qualquier manera: è esta manda le fago por su vida, è despues de sus dias quede à DIEGO MANRIQUE mi hijo. Pero si de estas Villas, è Lugares que le yo mando à la dicha mi muger, quisiere dexar al dicho DIEGO algo de ello, mando, que de todo lo que así le es mandado, pueda tomar para si, ò dar lo que à ella pluguiere, ò facer en todo, como à ella bien vulto fuere: toda via despues de sus dias, quedando los dichos Logares, è otras cosas ante nombrados al dicho DIEGO MANRIQUE: salvo las dichas Aceñas de Gigondo, que mando despues de los dias de la dicha mi muger à FADRIQUE mi hijo. Iten mando, que todo el mueble de mi casa, así plata, como paños, arreos de ella, como joyas, è otros qualquier muebles, que los aya la dicha mi muger para si, è para facer de ello lo que le pluguiere, por quanto yo è fecho muchas deudas con ella, è las è hechado todas en mi provecho. E mando, que el dicho DIEGO MANRIQUE mi hijo, ni los otros mis hijos, no le puedan demandar la mitad de ellas, que à ella pertenece de pagar, pues yo las hechè en mi provecho, y se las quitò. Otro si mando, que los 500. maravedis, que yo è de juro de heredad en Santo Domingo de la Calçada, que los aya para si mi muger, è le fago gracia, y donacion de ellos: pero mando, que dellos aya 100. maravedis Doña ALDONZA mi hija, è que renuncie la herencia: è que si la non quisiere renunciar, que queden à la dicha mi muger. Iten, por quanto à mi muger place, que GOMEZ MANRIQUE mi hijo, aya los bienes que ella è en tierra de Leon, pidole de gracia, que ge los dè despues de sus dias, ò quando à ella pluguiere: è mas mandole siete lanças de las que yo è del Rey mi Señor, que montan 1000. maravedis: è mas 900. maravedis, de los 4200. que yo è de merced del Rey mi Señor en cada año. Iten, mando à PEDRO mi hijo, à Anguiano, è lo que yo è en Valdescaray, è diez lanças de las 80. que yo è del Rey mi Señor, è mas 500. maravedis de merced, de cada año, de los 4200. maravedis que yo è del dicho Señor Rey, en cada vno año. Iten, mando à FADRIQUE mi hijo, las casás de Palencia, con la casa del Hito, y à Baños, è à Quintanillas, è las Aceñas de Gigondo, despues de dias de la dicha mi muger, è mas siete lanças de las 80. que yo è del dicho Señor Rey, è mas 900. maravedis, de los que yo è de merced del dicho Señor en cada vno año. Iten, mando à GARCIA MANRIQUE mi hijo, à Amayuelas, è Amayuelas, è mas siete lanças de las 80. que yo è del dicho Señor Rey, è mas los 1600. maravedis, de los que yo è por Privilegio de merced de por vida, en San Cebrian y Tamara. Iten, mando à INIGO, è à JUAN MANRIQUE mis hijos, por quanto es mi voluntad, que sean de la Iglesia, cada 300. mrs. de merced, de por vida, de los 800. mrs. que el Rey mi Señor me fizo merced de los que el Rey de Navarra avia; pero si estos no obieren, que los ayan de los otros maravedis que yo è de merced de por vida situados. Otro si, mando à DIEGO MANRIQUE mi hijo, las 40. lanças que quedan, è mas 1800. maravedis que quedan, de los que yo è del dicho Señor Rey, de cada año, è mas otros 20. que quedan de los 800. maravedis de merced de por vida, que me diò el dicho Señor Rey, de los que de su merced avia el Rey de Navarra, è mas los 1000. maravedis que yo è por Privilegio de merced, de por vida, en Logroño, è Calahorra: è mas los 300. maravedis de merced, de por vida, que yo è en la Villa de Treviño, è en la Ciudad de Vitoria. Iten, mando al Comendador RODRIGO MANRIQUE mi hijo, los 200. maravedis que yo è en la Ciudad de Nagera, que los aya para si, segun que los yo è por merced del Rey mi Señor: con condicion, que si quedare con la Villa de Paredes, ò con otra Villa, ò Logar mio, que los aya la dicha mi muger por su vida, è despues de sus dias, queden al dicho RODRIGO MANRIQUE. Otro si, mando al dicho DIEGO MANRIQUE, las tenencias de los Castillos de Davalillo, è Velivio, que los tenga por el Rey mi Señor, como yo los tengo. Otro si le mando, el oficio de Adelantamiento de Leon, que yo tengo por el Rey mi Señor, del qual me fizo merced el Rey DON ENRIQUE su padre, è el esto mismo, è lo confirmò. Iten le mando, el oficio de Notaria de Leon, que yo tengo del dicho Señor Rey, è ge lo dè, è traspasò por este mi testamento, è postrimera voluntad al dicho DIEGO MANRIQUE, con la quitacion, è derechos, al dicho oficio pertenecientes, segun los tengo por merced del dicho Señor Rey, è los è llevado fasta aqui. Otro si mando, que el dicho Comendador mi hijo, aya la dicha Villa de Paredes, è ge la dè que la aya, segun el dicho Señor Rey me la diò. Pero si le fuere quitada, è le fuere fecha enmienda de ella, que aya la dicha enmienda; è si enmienda no fuere fecha de la dicha Villa de Paredes, que aya el dicho Comendador à la mi Villa de Ocón, con su tierra, è jurisdicion, no embargante lo contenido en otro capitulo antes de este, por el qual mandava la dicha Villa de Ocón al dicho Diego Manrique: pero si toda via quedare con la dicha Villa de Paredes, ò con la enmienda de ella, que la dicha Villa de Ocón quede al dicho Diego mi hijo. Iten, por quanto yo debo à mis hermanas Doña BLANCA, è Doña INES, y à mi primo DIEGO HURTADO DE MENDOZA, è à otras personas, è mercaderes, que me han acorrido, è preitado algunas quantias de doblas, è florines, è dineros, en qualquier manera que à mi sea preitado, así por obligaciones, è conocimientos, como de mi muger, è sin ellos, segun mas largamente ella, è Sancha Rodriguez, su Camarera, lo sabe: mando, que todo lo que ellas dixeren que yo debo, è pareciere por las dichas obligaciones, è conocimientos, è en otra qualquier manera, que lo paguen de mis bienes todos mis hijos, lueldo por libra, lo que à cada vno copiere, segun lo que les mando por este dicho mi testamento. Otro si mando, que por quanto quedò algunas deudas, que no paguè à los Cavalleros, è Escuderos de mi casa, mientras que estove en

Aragon, la quenta de lo qual se fallarà por los libros que dexò Martin Fernandez, mi Contrador, que fue, la qual pascò Pedro de Logroño con ellos. Mando, que lo que se fallare, que yo no les è pagado, que lo paguen todos mis hijos, à cada vno lo que cupiere, segun los vassallos, e heredamientos, e maravedis, è lanças que les yo dexo en los libros del Rey nuestro Señor: toda via esta deuda se pague, por la buena voluntad que ellos obieron à mi, mas que por derecho. E mando, que por quanto à los dichos mis hijos quedan algunas cargas grandes de cumplir, que esta deuda se pague en ciertos tiempos, à bien vista de mis testamentarios, è del dicho Diego, è Almirante mi hermano: è à los que fueren muertos, que les paguen à sus herederos, è testamentarios lo que les fuere debido, segun à los susodichos bien visto fuere. Iten, lo que mando que ayan mis criados de mi por la carga que dellos tengo, en descargo de mi anima, por los servicios que me hicieron, es esto que adelante dize. A Pedro de Baturto, hijo de Juan Sanchez de Baturto, 8y. mrs. para su casamiento, è à Juan de Carando 10y. mrs. para su casamiento, è à Juan Garcia 6y. maravedis para su casamiento, è Pedro de Huydobro 8y. maravedis para su casamiento, è Rodrigo de Villodas, mando que le den 5y. maravedis para vna heredad, sino le satisfice quando lo casè, è Alfonso Moçarave 2y. maravedis, sino le satisfice para ayuda de su casamiento, è Juan de Caltillo 1y. 500. maravedis, è Sancho Gallego, aunque es finado, que les den à sus testamentarios 4y. maravedis. Iten, mando à Estrada 8y. maravedis para su casamiento, è à Rodrigo de Mon, da 6y. maravedis para su casamiento, è Fernan Brasa, hijo de Lope Sanz 5y. maravedis para su casamiento, è Comillas, hijo de Garcia de Comillas 5y. maravedis para su casamiento, è Pedro de Nagera 4y. maravedis, è Frances 5y. maravedis para su casamiento, è Juan Navarro 4y. maravedis para su casamiento, è Enrique 4y. maravedis para su casamiento. Iten, mando al mi Capellan 10y. maravedis, para cargo que del tengo. Iten, è Alvar Afonso de Alcantara, mi criado, por cargo que del tengo 10y. maravedis para vna heredad. Si otros criados quedan, que aqui no van nombrados, de que se fallare, que yo tengo cargo, mando à la dicha mi muger, è al dicho mi hijo Diego, è à Fray Sancho, è Almirante mi hermano, que los satisfagan, segun el servicio que cada vno me hizo, è segun à ellos bien visto fuere. Iten mando, como dicho è, que todòs los mayorazgos herede DIEGO MANRIQUE mi hijo, è su hijo mayor legitimo, segun se contiene por los dichos mayorazgos, è à Oedn. Pero si el dicho Comendador mi hijo quedare con la dicha Villa de Paredes, è con la enmienda que por ella se dice, segun ante de esto se contiene, que no aya à la dicha Villa de Oedn, è que la aya el dicho Diego Manrique: pero sino quedare con la dicha Villa de Paredes, ni por ella no obiere enmienda, que quede al Comendador la dicha Villa de Oedn, no embargante, que aqui de suso se contiene, que la mandò al dicho Diego Manrique. E si falleciere DIEGO MANRIQUE sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todo lo que yo mando al dicho Diego Manrique, el Comendador, segun yo ge lo mando: è que el dicho Comendador dexè à Paredes, è la enmienda, si de ella se ficiere, è PEDRO MANRIQUE, è que la herede è sus hijos legitimos. E si falleciere el dicho Comendador sin hijos, legitimos herederos, que lo aya, è herede todo lo que yo mando al dicho Comendador PEDRO MANRIQUE mi hijo, è sus hijos, legitimos herederos: è que el dicho Pedro Manrique, dexè a la Villa de Paredes, è la enmienda de ella à GOMEZ MANRIQUE mi hijo, è que la aya, è herede el, è sus hijos, legitimos herederos. E si el dicho Pedro Manrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todo lo que yo mando al dicho Pedro Manrique, GOMEZ MANRIQUE mi hijo, è sus hijos, legitimos herederos, è dexè la Villa de Paredes, è la enmienda de ella à INIGO MANRIQUE mi hijo, è que la aya, è herede el, y sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Gomez Manrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todos los dichos mayorazgos INIGO MANRIQUE mi hijo, è sus hijos legitimos herederos. E dexè à Paredes, è la enmienda de ella à Juan Manrique mi hijo, è que la aya el, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Inigo Manrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos el dicho JUAN MANRIQUE, è sus hijos legitimos herederos, è que dexè à Paredes, è la enmienda de ella à FADRIQUE MANRIQUE, è que la aya el, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Juan Manrique moriere sin hijos legitimos, que aya, è herede lo susodicho el dicho FADRIQUE, è sus hijos, legitimos herederos, è que dexè à Paredes, è la enmienda de ella à GARCIA MANRIQUE, è que la aya el, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Fadrique moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede lo susodicho el dicho GARCIA MANRIQUE, è sus hijos legitimos herederos. E si todos mis hijos morieren, lo que Dios no quiera, de suso contenidos, sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todos los dichos mayorazgos la CONDESA DE HARO mi hija: è que lo que no fuere mayorazgo, que se guarde en ello lo que ante de esto en este mi testamento è ordenado: pero à Paredes, que la herede Doña Jvana mi hija, è la enmienda de ella, mas que no aya parte en la otra herencia que no fuere mayorazgo, ella, è sus hijos legitimos. E si la dicha Condesa moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos la dicha Doña Jvana mi hija, è que dexè à Paredes à Doña LEONOR mi hija, è la enmienda si se ficiere de ella, è la herede ella, è sus hijos legitimos herederos, mas que no aya parte en la otra herencia que no fuere mayorazgo, ella, ni sus hijos, legitimos herederos. E que si la dicha Doña Jvana moriere sin hijos, legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos Doña LEONOR mi hija, è dexè la Villa de Paredes, è la enmienda de ella à Doña INES mi hija, è que la aya, è herede ella, è sus hijos, legitimos herederos: pero que no aya parte en la otra herencia que no fuere mayorazgo, ella, ni sus hijos. E que si la dicha Doña Leonor moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos Doña INES mi hija, è sus hijos, le-

gitimos herederos, è que dexè la Villa de Paredes, è la enmienda de ella à Doña MARIA mi hija, è que aya, è herede, ella, è sus hijos legitimos herederos, con la condicion susodicha. E si la dicha Doña Maria moriere sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede los dichos mayorazgos Doña ISABEL mi hija, è sus hijos legitimos herederos, con la condicion susodicha de la dicha Villa de Paredes, è de la enmienda de ella. Pero mando, que qualquiera de las dichas mis hijas, que heredare la dicha Villa de Paredes, è la enmienda de ella, que non aya parte en las otras Villas, è Logares, è bienes que non son mayorazgo: pero si acaecière, lo que Dios no quiera, que todos mis hijos, è hijas, mueran sin hijos legitimos herederos, que aya, è herede todas mis Villas, y Logares, así lo que es mayorazgo, como lo que no es mayorazgo, è todos los otros mis bienes, el ALMIRANTE mi hermano, è sus hijos legitimos herederos. E si el dicho Almirante moriere sin hijos legitimos herederos, que lo aya, è herede todo D. ENRIQUE mi hermano, è sus hijos legitimos herederos. E para cumplir, è pagar este mi testamento, è las mandas, è cosas en el contenidas, dexo por mis vniuersales herederos à todos los dichos mis hijos, è hijas, è al Almirante, è à Don Enrique, segun por la forma, è manera de suso especificada. E por mis testamentarios à la dicha Doña LEONOR mi muger, è al dicho Fray Sancho, è al dicho DIEGO MANRIQUE, è al dicho Almirante mi hermano, y los apodero en todos mis bienes, è los dò todo mi poder cumplido, con libre, è general administracion, para que lo puedan cumplir, è pagar, è executar todo lo contenido en este mi testamento, por la forma, è manera que yo lo aqui mando, è en este dicho mi testamento se contiene, con todas las firmezas que en tal caso se requiere. E si la dicha mi muger moriere, lo que Dios no quiera, que el cargo quede à Diego Manrique, è à Fray Sancho. E si el dicho Fray Sancho moriere, que todo el cargo quede por esta manera à Diego Manrique mi hijo: è por esta manera à todos los otros mis hijos, è hijas, è les dò el dicho poder, segun de suso se contiene. E sobre todo lo contenido en este dicho mi testamento, è descargo que de principalmente el dicho Almirante mi hermano. E renuncio, è revoco todas las otras mandas, è testamentos que yo aya fecho fasta el dia de oy en qualquier manera, así por escrito, como palabra, que es mi voluntad que no vala: salvo este mi testamento que agora fago, en el qual demuestro mi postrimera voluntad. E mando, que por quanto yo mando à algunos de mis hijos, vassallos, è Logares, è heredamientos, que lo ayan, è tengan por titulo de mayorazgo, è que no lo puedan vender, copenar, ni trocar, ni cambiar, so pena que lo pierda, è que lo ayan, è sucedan los otros, segun la forma de subcesion, en mi testamento contenido. En testimonio de lo qual otorguè esta Carta de testamento ante Alvaro Alfonso de Alcantara, Escriuano de Camara de nuestro Señor el Rey, al qual roguè que lo escriuiesse, è signasse de su signo, è le roguè que incorporasse en este mi testamento el Alvalà que el Rey nuestro Señor me diò, firmado de su nombre, è librado Diego Romero, su Escriuano de Camara: y así mismo vna clausula, en que mandè, è mando, que por quanto mandè à algunos de mis hijos ciertos Logares, è vassallos, è heredamientos, que los obiesesen, è toviesesen por titulo de mayorazgo, segun en la dicha clausula se contiene: è roguè à los testigos de suso escritos, así à los que primeramente firmaron mi testamento, como al Almirante mi hermano, è à Gomez de Benavides mi primo, è à Joan de Estrada, que lo firmassen todos de sus nombres: è porque que yo non estava en tiempo de lo firmar de mi nombre, con la gran flaqueza que tenia, nolo firmè. Que fue fecho, y otorgado en noble Villa de Valladolid à 20. dias de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1440. años. Testigos los susodichos, el Bachiller Alvaro Rodriguez de Cisneros, è Diego de Leon, Camarero del dicho Adelantado è Enrique de Colona, è Pedro de Leon, è Rodrigo de Monçon, è Alfonso de Amayuelas. EL ALMIRANTE. GOMEZ. Alvarus Bachalarius in legibus. Diego de Leon. Enrique. Pedro. Juan de Estrada. E yo Alvaro Alfonso de Alcantara, Escriuano, è Notario publico, sobredicho, fuy presente à esto que dicho es, en vno, con los dichos testigos, quando firmaron esta Carta de testamento de sus nombres, è por ruego, è otorgamiento del dicho Señor Adelantado, esta Carta de testamento escrivi, el qual vè escrito en siete fojas de papel, con esta, en que vè puesto mi signo, è vè colado con filo blanco, è en fin de cada plana vè señalado de vna señal de mi nombre, è c. è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Alvaro Alfonso.

El Rey Don Juan I. haze merced de ciertos pechos à Doña Beatriz Ponce. Original Archivo de Nagera.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como nos DON JOHAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Lara, y de Vizcaya, y de Molina. Por facer bien, è mercet à vos Doña BEATRIZ PONCE DE LEON, madre de DON FADRIQUE nuestro hermano, Duque de Benavente, damovos que ayades agora, et de aqui adelante, en cada año, por juro de heredar, para siempre jamás, para vos, et para vuestros herederos, et para los que lo vuestro ovieren de aver, et de heredar, treinta cañamas de monedas, et que las ayades en los vuestros cotos, è Lugares de Villadenga, y de Santa Marina de Cabrerros, et de la Fruga de Queys. E que estas dichas treinta cañamas, que sean quales vos quisieredes, et escogieredes, et tomaredes en los dichos vuestros Lugares, è en qualquier, è qualesquier dellos. E nemospor bien, que las años cañamas, que sean de todas las monedas que los delos nuestros Regnos nos ovieren à dar en cada año, en qualquier manera, et que las non paguen los vuestros vassallos de los dichos vuestros Lugares que vos escogieredes, para que sean quitos de las dichas treinta cañamas, como dicho es. Las quales dichas 30. cañamas de monedas, mandamos à los nuestros Contadores Mayores,

der, ellos no se contentavan. Toda via él fue buen Cavallero, y devoto Christiano, y tanto discreto, y avifado, que solia del decir Don Sancho de Rojas, Arçobispo de Toledo, que quanto Dios lo men- guara del cuerpo, le crecia en el fello. Murió en edad de 59. años, à 21. de Setiembre año de 1440. años.

Mayorazgo del I. Conde de Haro.

EN el Hóspital de la Vera-Cruz, que es cerca de la Villa de Medina de Pumar, à 14. de Abril, año del Señor 1458. años, ante Juan Fernandez de Melgar, Escrivano de Camara del Rey, DON PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero Mayor del Rey de Castilla, hijo de su Señor JUAN DE VELASCO, que tanto Parayso aya, queriendo acrecentar en honra, bienes, y Señorío à DON PEDRO DE VELASCO, su hijo mayor legitimo, y de la Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE su muger, para gran bien, enoblecimiento, y toflemiento del Solar de donde él venia, usando de la facultad que para hazer vno, ó mas mayorazgos le concedió el Rey D. JUAN su Señor, en 1. de Julio de 1448. refrendada del Doctor Fernando Diaz de Toledo, la qual copia, y se la confitiró primera vez el Rey Don Enrique su Señor, en Segovia à 20. de Março de 1455. por Alvalá, refrendado de Diego Arias Davila, su Secretario, y Contador Mayor, y despues en fecha à 28. de Abril del mismo año, en Privilegio que refrendó el mismo Diego Arias: los quales asimismo copia, haze mayorazgo en el dicho Don Pedro, su hijo mayor legitimo, y de la dicha Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE su muger, de su Villa de Medina de Pumar, Cabeza de la Merindad, de Castilla Vieja, con su Alcazar, Aldeas, Lugares, terminos, vassallos, jurisdiccion, y rentas, y con las Casas fuertes de la Riba, cerca de Espinosa de los Monteros, y Quicedos, Sotos Cueva, Torne, Agüera, Montija, Santelices, Valdeporres, Val de Noceda, y Quecedos, que son en Valdeviello y el Castillo de Monte Alegre, y los Solares de las Casas de Vijuzes, y la Puente de Valdeviello, y las Casas fuertes de Quicedos, y Castro de Oratto, y Etremana, y Tovalina, y los Valles de Sova, y Rueda, con sus Casas fuertes, terminos, vassallos, rentas, y jurisdiccion, y la Villa de Villa-Saña, y su Casa fuerte, y jurisdiccion, y la Villa de San Sadornin, con sus vassallos, Aldeas, terminos, y jurisdicciones, y las Casas fuertes de Laredo, Zereda, Ampuero, Colindres, Castro-Vrdiales, Samano, Orañez, y Gordojueta, y valles, y tierras de Vicio, Limpias, Trasmiera, Guriezo, y Hendo. Y el valle, y tierra de Mena, con todas las otras Casas fuertes Solares, Lugares, vassallos, Monasterios, diezmos, portadgos, herrerias, encomiendas, pechos, y derechos, y quanto en qualquier manera avia, y le pertenecia en la dicha Merindad de Castilla Vieja, y en las dichas Villas, y Lugares, así lo que vbo, y heredó por mayorazgo de su Señor padre JUAN DE VELASCO, como en otra qualquier manera de sus hermanos Señores JUAN DE VELASCO, y DIEGO DE VELASCO, y de su Señor su abuelo PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, y de los otros Señores sus antepassados en las dichas Villas, y en cada vna dellas, y en el llano de Castilla Vieja, y en Sotos-Cueva, y la Sonfita, y en las cinco Villas, y en la Villa de Min, y en Valdeporres, Valdecores, Valdeviello, los Butrones, Questa de Vrria, y Tovalina, y en Valdegovia, Mena, Montija, Espinosa de los Monteros, Colindres, Ampuero, Hendo, Vicio, Samano Guriezo, Trasmiera, Gordojueta, y en Castro, y Laredo, y todas las otras Villas de la Montaña. Y la Villa de Briviesca, Cabeza de la Merindad de Bureba, con su Alcazar, terminos, vassallos, y jurisdiccion, y el Lugar, y Castillo de Monasterio de Rodilla, y la Villa de Iglesia Saleña, con su fortaleza, vassallos, y jurisdiccion, y las sus Salas, Casas fuertes de la Parte, y de Quintana de Loranco, y Sota, y Miraveque, y las casas de Santolalla, y Robredo, y todas las otras cosas, Lugares, y vassallos, que le pertenecian en las Merindades de Bureba, y Rio de Ovierna. Y las sus casas de Burgos en la Calle de Canta-Ranas, y la casa de la Vega, cerca de la dicha Ciudad, y la Casa fuerte de Olmos de Atapuerca, y sus pertenencias, y todos los heredamientos que tenia en Burgos, Quintanapalla, y Atapuerca. Y la casa, y Villa de Salas de Hoz de Lara, y las peñas, y fortaleza de Carazo, y la Casa fuerte de Castrovido, y el su valle de Valdelaguna, y los Lugares de Noya, Palacios, Vilvieite, y Jaramillo, y los Lugares de Muño, è Pedro, y Solerana, y los vassallos, y heredad de Contredes, y quanto le pertenecia en ellos, y en su Villa de Santo Domingo de Silos, y Alhoz de Lara, y Obispados de Burgos, Signença, y Olma. Y la su Villa de Villa-Diego, Cabeza de esta Merindad, con su Aldea de Barruelo, y los terminos, vassallos, y jurisdiccion de ella, y con los Lugares de Villamar, y Terra dellos, y con quanto en la dicha Merindad avia. Y la Villa de Herrera de Rio Pisuerga, con su Castillo, Aldeas, terminos, y jurisdiccion, y el Lugar de Paramo, que es en la Fogeda, y los Lugares, y vassallos, que avia en Villa-Vernudo, y Sotillo, y todos los otros bienes que heredó de los Señores sus antepassados, en su Lugar de Ytero del Castillo, y en la Merindad de Monçon, y en Ytero de la Puente, y con la Casa fuerte de San Llorente de Rio Pisuerga, y quanto le pertenecia en sus terminos, y en las Abanades. Y 350. doblas de oro Castellanas viejas, de juro de heredad que heredó de sus hermanos Juan, y Diego de Velasco, de las mil doblas que el Rey hizo merced en cada año, para siempre jamás, al dicho su Señor padre Juan de Velasco, y las tenia situadas en las alcavalas de ciertos Lugares que nombra. Y 200. maravedis de juro de heredad, que tenia en las sus Salinas de Rusio, y 40. maravedis de alcavalas de Pancorbo, y 700. maravedis, en las alcavalas de Salas, y Camerindad, y Comarca, así lo que lugares, vassallos, y heredades que le pertenecian en Tráger de PEDRO DE AGVERO, difunta, como lo compró de Doña MARIA DE VELASCO su herera, Comendador de Castro-Verde. Y el su Lugar que vbo por trueque de su primo SAN

de Villanueva de Carazo, con todo lo que compró de su primo PERO SARMIENTO, y las sus Casas fuertes de Guermes, y Olmos de la Picaza, y Santa Cruz de Bucó, y lo que en los dichos Lugares le pertenecia, y la heredad de Menci-Rayzes, y la Casa de la Vega de Val de Porres, y todo lo que compró en aquel Valle de Pero Gonzalez de Porres, y Gomez de Porres su hijo, y los Lugares, vassallos, y rentas que compró en S. Miguel de Corniqueo, y otras partes, de JUAN DE ULLOA, hijo del Doct. Peri-Anez, y los 150. mrs. que tenia de juro en las alcavalas de Trasmiera, que fueron de Garci Sanchez de Alvarado: y el pozo de las salinas de Rusio, Lugar de Medina de Pomar, y quantos derechos en dichas salinas le pertenecian, por merced que le hizo el Rey D. Juan, y el Oficio de Merino Mayor de Castilla vieja, que el dicho Señor Rey le dió por juro de heredad, para sí, y sus sucesores; y los 50. mrs. de juro de heredad, que tenia situados en las alcavalas de la Ciudad de Frias, y el derecho del Barco de Treco, que es en Trasmiera: esto en enmienda de algunos bienes que de los mayorazgos de sus antepassados se sacaron para los otros sus hijos. Mas la Villa de Villalpando, con su Alcazar, Aldeas, vassallos, rentas, y jurisdiccion, segun la heredó de su Señora su madre Doña MARIA DE SOLIER, por titulo de mayorazgo, y el Lugar de Tordelohego, y los vassallos de Villanueva del Campo, y Villafafila, con las rentas, y derechos de llevar diezmo, segun lo heredó de la dicha Señora su madre. Y la Villa de Cuenca de Tamariz, con sus terminos, rentas, y jurisdiccion, con cargo de cumplir, y pagar cada año, 50. mrs. 62. fanegas de trigo, y 55. cantaras de vino, para las dos Capellanias que en la Iglesia della estavan dotadas: la vna por su Señor PEDRO FERNANDEZ DE VELASCO, y la otra por su tío Señor Pedro de Velasco, padre de su prima Señora Doña MARIA DE VELASCO, difunta; y con que dexasse llevar à las Monjas, y Convento, que la dicha Señora su prima mandó hacer en sus casas de aquella Villa, los 100. mrs. del pedido del Concejo, y las 110. cargas de pan que el Concejo pagava, y ellas mandó; y mas las diessen en cada vn año, para siempre jamás, 300. fanegas de trigo, 80. de cebada, y 700. cantaras de vino, y 200. mrs. que se les debian, en virtud de vn contrato que él hizo con Fr. Frutos, Visitador de Santa Clara de Tordesillas, à quien la dicha Señora su prima dió cargo de edificar el dicho Monasterio: y esto fue por satisficcion de la manda que ella hizo à las Monjas de los diezmos del pan, y vino de aquella Villa. Y demas desto le manda los 200. mrs. que la dicha Señora su prima avia de juro en las salinas de Rusio, y los bienes que à ella pertenecian en las Merindades de Castellavieja, y Bureba, con cargo de hazer cumplir dos Capellanias, que dexó dotadas en S. Agustin de Burgos, y Santo Domingo de Vitoria. Y dexa mas todos, y qualesquier heredamientos, bienes, y rentas, que él avia por merced, ó herencia en los Obispados de Burgos, Palencia, Calahorra, Signença, Olma, y Leon; excepto los que avia mandado, ó adelante mandase, à la Condesa su muger, y à sus hijos, y à otras qualesquier personas. Dexa mas, por mayorazgo el Oficio de Camarero Mayor del Rey, con su racion, quitacion, y derechos de la Camara, guardando siempre él, y sus sucesores, ciertas cosas que el Conde ofreció guardar à la su Ciudad de Frias, y Villas de Santo Domingo, y Salas, y Lugar Doncela, quando le recibieron por Señor. Todo lo qual quiere que sea vn mayorazgo, para que despues de sus dias le heredasse el dicho D. PEDRO, su hijo mayor; y despues del, su hijo mayor varon legitimo, luego su nieto, y visnieto, y todos sus descendientes varones, prefiriendo el nieto, hijo del hijo mayor, difunto, en vida del que possyere, al hijo segundo del tal possee, y el legitimo, avido de legitimo matrimonio, al legitimado por subseqente, aunque este fuere mayor, y visnieto vna misma madre de forma, que los legitimados por el subseqente matrimonio, no puedan heredar, sino en defecto de legitimos, avidos en legitimo matrimonio. Y este modo de suceder se taviesse con todos los hijos varones, y descendientes varones legitimos del dicho D. Pedro, sin que sus hijas, ni los descendientes dellas pudiesen aver este mayorazgo, por que su intencion, y voluntad era, que ninguna hembra, descendiente suya, ni del dicho D. Pedro su hijo, ni de los otros sus sucesores à este mayorazgo llamados, pudiesen suceder en él; salvo en el caso abajo referido. Y acabandose toda la linea varonil del dicho D. Pedro, así legitima, como legitimada por subseqente matrimonio, quiere que herede este mayorazgo D. LUIS DE VELASCO, su hijo segundo, y de la Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE su muger, y despues del sus descendientes varones legitimos, por la misma orden, y forma señalada à los de D. Pedro. Y acabandose la linea de varones legitimos descendientes del dicho D. Luis, vaya este mayorazgo à D. SANCHO DE VELASCO, su hijo tercero, y de la dicha Condesa Doña BEATRIZ MANRIQUE, su muger, y sucedan en él sus hijos, y descendientes varones legitimos, por el mismo modo. Y fenecià todas las lineas de varones de legitimo matrimonio de los dichos sus hijos, quiere, que aunque él, ó ellos dexen hijas, no hereden este mayorazgo, y passé luego à los hijos varones de su hermano Señor FERNANDO DE VELASCO, y en sus descendientes se observe lo mismo, trayendo sus Armas, y apellido de Velasco. Y quando estos se acabaren, lo herede su hermano Señor ALONSO DE VELASCO, y sus hijos, y descendientes varones legitimos. Y en caso de acabarse todos, vaya el mayorazgo à los varones descendientes por linea femenina de las hijas, nietas, y visnietas del dicho D. PEDRO, su hijo mayor, y de los otros sus hijos, con las mismas reglas de sucesion, que si descendiesen de linea masculina. Y en defecto de estos, le hereden los hijos, nietos, y visnietos varones de las hijas del Conde, y de la dicha Condesa su muger, trayendo siempre las Armas, y apellido de Velasco, sin admitir à la posesion hembra alguna, por ningun caso. Y si sucediesse acabarse todos los descendientes varones legitimos de las dichas sus nietas, y hijas, sea este mayorazgo para el pariente mayor mas propinquo de el Conde, hijo de Barragana, y de algun pariente suyo legitimamente nacido de su linage, y solar de Velasco: con tal, que este su pariente, y la dicha Barragana fuesen solteros: de forma, que sin impedimento pudiesen casar, y en los descendientes de este se fuesse sucediendo por la orden arriba expresada. Y à falta de este tal pariente, su-

ceda otro hijo de Barragana, y de otro su pariente legitimo, de su linage, y solar de Velasco, el que à él fuere mas cercano: y despues del succedan tambien sus parientes varones, hijos de Barragana. Y en defecto de todos estos, sea este mayozgo para qualquier hombre de Solar conocido, à quien nombrare el vitimo poseedor: con tal, que él, y sus descendientes traigan las Armas, y apellido de VELASCO. Quiere que quando succeda el caso de acabarse vna linea de varones de los llamados, dexando el poseedor hija, que si fuere varon avia de heredar, y por no serlo passare el mayozgo à otra linea: entonces, si la tal hembra fuere doncella por casar, le sean dados para su casamiento 300 florines de oro del cuño de Aragon, sacados de los frutos, y rentas del mayozgo: y si fuere casada, ò viuda, se le den 200 florines de la misma forma, sin que el nuevo succesor pueda llevar las rentas del mayozgo, hasta ser pagadas estas cantidades: y esto se guarde, y cumpla, tantas, quantas veces succedere. Quiere, que el que este mayozgo heredare, solo sea usufructuario del, y de la dicha su Ciudad de Frias, y de las otras Villas, y Fortalezas, y bienes: y que luego que entre en la posesion, sea obligado à tomar el apellido, y nombradía de Velasco, y las Armas derechas del, y no otras, ni apellido alguno: y que se manden sepultar en el Monasterio de Santa Clara de su Villa de Medina de Pumar, donde era el enterramiento principal de su linage; y no haziendolo así, sea excluido, y palle el mayozgo al siguiente en grado, succediendo lo mismo, si despues de la posesion dexalle las dichas Armas, y apellido, y tomalle otro, ò otras con él; pero en caso de tener, ò heredar otro mayozgo, con obligacion de apellido, y Armas, permite que las pueda usar con las de Velasco. Excluye las hembras, Clerigos, Frayles, Monjas, y toda persona Religiosa; salvo si fuere de Orden de Cavalleria, que libremente pueda casar: pero si estando ordenado heredare, quiere que por sus dias goze el mayozgo. Prohibe la emganacion, excluye malos, ciegos, tullidos, mentecapros, y al que cometiere delito, porque el mayozgo pueda perderse. Y con otras disposiciones, que miran à la observacion de todo esto, lo otorga dicho dia, mes, y año, sien lo testigos Fernan Sanchez de Velasco, hijo de Dia Sanchez de Velasco, y el Vicario Juan Garcia de Medina, el Bachiller Juan Gonzalez de Villa-Diego, Alcalde Mayor del dicho Conde, Lope Martinez de Medina, Arcipreste de Briviesca, Juan Martinez de Medina, Provisor del dicho Hospital de la Vera-Cruz, Pedro Perez de Salinas, Camarero del Conde, y Gomez de Riba-Martin, su Secretario. Y la firma dize: Yo EL CONDE.

El mismo dia hizo el Conde otro mayozgo, con las mismas cláusulas para DON LUIS DE VELASCO, su hijo segundo, y de la Condesa DOÑA BEATRIZ MANRIQUE su muger, poniendo en él la Villa de Belorado, Val de San Vicente, Oja Castro, y la Puebla de Arganzón.

El tercero mayozgo le fundò el mismo dia 14 de Abril de 1458. para DON SANCHE DE VELASCO, hijo tercero suyo, y de la Condesa DOÑA BEATRIZ MANRIQUE, de la Villa de Arnedo, la Fortaleza, vasallos, terminos, Aldeas, y jurisdiccion, y de los valillos, y Lugares de Nieva, Torrellucas, Arençana, Oriñuela, y Maabazon, y de las casias de Nagera, y sus pertenencias. Y despues de la sucesion varonil de Don Sancho, sin que puedan heredar las hembras, quiere que vuelva este mayozgo à Don Pedro de Velasco, su hijo mayor, y à sus hijos, y descendientes, que huvieren de heredar el mayozgo principal que tenia hecho.

La Historia del Rey Don Juan II. año 29. cap. 143.

Y ESTO hecho, el Rey se partiò para Burgos, para dar orden en las cosas de la guerra, è Pedro de Velasco no fue tan presto, como el Rey quisiera, para su Frontera, y por esto fue à ella el Adelantado PERO MANRIQUE, su suegro, y estuvo ende algunos dias, è tomò en Castiello de Navarra, que se llamava Asa, en que estavan quinze hombres, los quales trabajaron por le defender, y à la fin dieronse à pleytesca, que los dexalle ir con lo que tenían.

La misma Historia, año 29. cap. 157.

LA Historia ya ha hecho mencion de como el Rey mandò ir à Pedro de Velasco, su Camarero Mayor, à la Frontera de Navarra: y porque se avia tardado mas de lo que cumpliera, por no aver estado bien dispuesto de su salud, y el Adelantado PERO MANRIQUE, su suegro, avia venido en su lugar, despues que Pedro de Velasco estuvo en buena disposicion, y se vino à la Frontera, el Adelantado PERO MANRIQUE se fue para el Rey, y quedò en la Frontera Pedro de Velasco.

Don Inigo de Velasco, Marques de Aunon, en el Compendio Genealogico de la Casa de Velasco, que original y de su misma letra está en nuestro poder, en el num. 9. que es del I. Conde de Haro, dize:

CASò con DOÑA BEATRIZ MANRIQUE, hija mayor del Adelantado Mayor de Leon D. PEDRO MANRIQUE DE LARA, Señor de Treviño, y de DOÑA LEONOR DE CASTILLA, hija bastarda de D. Fadrique, Duque de Benavente, hijo bastardo de D. Enrique el II. Rey de Castilla, y de DOÑA LEONOR PONCE de Leon, Señora de gran nobleza, como lo es la antigua prosapia de los MANRIQUES, Condes de Treviño, de gran poder, y grandeza. Dexaron de este matrimonio quatro hijos, y quatro hijas: Don Pero Fernandez de Velasco, II. Conde de Haro, y I. Condestable: Don Luis de Velasco, Señor de Velorado, San Vicente, Oja Castro, y la Puebla de Arganzón, que casando con DOÑA ANA DE PADILLA, hija de Juan de Padilla, Señor de esta gran Casa, y de DOÑA MENCIA MANRIQUE, careciò de sucesion, agregandose este Estado por esta causa à la Casa de Velasco: Hernando de Velasco (*Don Sancho debe dezir*) que heredò de su padre las Villas de Arnedo, y Arençana, con otras, casando con DOÑA MARIA ENRIQUEZ de la Carra, de los quales descenden los Condes de Nieva, Don Antonio de Velasco, que en

entrando en la Religion de San Francisco, renunciò en el Condestable Don Pedro, su hermano, el Valle de Villaverde, que le avia tocado. Fueron las hijas de los Condes de Haro, DOÑA MARIA DE VELASCO, Monja muy exemplar, en Santa Clara de Medina: DOÑA LEONOR DE VELASCO, desposada con el Principe de Navarra D. Carlos, desamparando esta grandeza, perseverò con gran Religion en el mismo Monasterio: DOÑA MARIA DE VELASCO, que casò con D. Alonso Enriquez, III. Almirante de Castilla, II. Conde de Melgar, de los quales descendì el IV. Almirante D. Fadrique Enriquez, y los demás Señores desta Casa. DOÑA JUANA DE VELASCO, que casò la primera vez con el Señor de la Casa de Ayala, sin dexar sucesion: y la segunda, con D. Alonso Enriquez, II. Conde de Alva de Alitte, progenitores de los demás descendientes desta tan Ilustre familia.

Geronimo Zurita, en el 4. tom. de los Anales de Aragon, lib. 16. cap. 46.

TAMBIEN intercedia el Rey de Navarra, con mucha fuerza, por D. Hernando de Rojas, Conde de Castro, hijo del Adelantado Diego Gomez de Sanloval, por los grandes trabajos que avia padecido en no aver podido cobrar hasta este tiempo el patrimonio que tenia en Castilla: y advertia al Rey de Castilla, que se debía acordar, que por cumplir sus mandamientos, siendo Principe, avia salido de aquellos Reynos, y vino à estos: y pedia, que le pluguiesse restituirle en su Estado: lo que deseava el Rey de Navarra en gran manera, por el Conde, y por la Condesa DOÑA JUANA MANRIQUE, su muger, que fue hija del Adelantado PERO MANRIQUE.

Probanças de los pleytos de los Estados de Lerma, y Denia.

DON Rodrigo Diaz de Vivar Mendoza Sandoval de la Vega y Luna, Duque del Infantado, Marques del Cenete, en el pleyto que el año 1636. pufo en el Consejo, por el Ducado de Lerma, y en la Real Audiencia de Valencia, por el Marquesado de Denia, articiò, y probò, con testigos, y instrumentos, su linea: y el interrogatorio de sus informaciones dize: *Pregunta 3.* Que D. FERNANDO DE SANDOVAL y ROJAS, casò con DOÑA JUANA MANRIQUE, hija del Adelantado PEDRO MANRIQUE, y de este matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y succesor en su Casa, y Estados, à Diego Gomez de Sandoval, I. Marques de Denia, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 4.* Que Diego Gomez de Sandoval casò con DOÑA CATALINA DE MENDOZA, hija del Conde de Tendilla, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y succesor, en su Casa, y Estados, à D. Bernardo de Sandoval y Rojas, II. Marques de Denia, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 5.* Que D. Bernardo de Sandoval y Rojas casò con DOÑA FRANCISCA ENRIQUEZ, prima hermana del Señor Rey D. Fernando el Catolico, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y succesor, à D. Luis de Rojas y Sandoval, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 6.* Que D. Luis de Rojas y Sandoval casò con DOÑA CATALINA DE ZUÑIGA, hija del Conde de Miranda, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y succesor en su Casa, y Estados, à D. Francisco de Sandoval y Rojas, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 7.* Que D. Francisco de Sandoval y Rojas casò con DOÑA ISABEL DE BORJA, hija del Santo Duque de Gandia, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y succesor en su Casa, y Estados, à D. Francisco Gomez de Sandoval, Marques de Denia, y Conde de Lerma, que despues fue Duque de Lerma, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 8.* Que el dicho Duque de Lerma casò con DOÑA CATALINA DE LA CERDA, hija del Duque de Medina-Celi, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, à D. Christoval Gomez de Sandoval, que fue Duque de Uzeda, y murió en vida de su padre: y por su hijo segundo à Diego Gomez de Sandoval, y por tal fue avido, y tenido comunmente. *Pregunta 9.* Que el dicho Diego Gomez de Sandoval casò con DOÑA LUISA DE MENDOZA, Condesa de Saldaña, hija de los Duques del Infantado, y succesora en su Casa, y Estados, y deste matrimonio tuvo por su hijo mayor legitimo, y succesor en sus mayozgos, al Marques del Cenete, Duque del Infantado, que oy litiga en este pleyto, y por tal a sido, y es, avido, y tenido comunmente.

Alonso de Palencia, en la Cronica del Rey D. Enrique IV. 1. part. año VI. cap. 48.

Y De muchas cosas que fizo exorbitantes (habla del Pontifice Pio II.) contarè aqui vna, que fue otorgar vna dispensacion à D. Alvaro Destuñiga, Conde de Plasencia, para que se pudiesse casar con DOÑA LEONOR PIMENTEL, hija de su hermana, su comadre, y su ahijada de pila: la qual dispensacion al Conde avia sido denegada por los Papas Nicolàs V. y Calisto III. sus antecessores, &c. Mayormente, como el Conde tuviesse muchos hijos de su primera muger DOÑA LEONOR MANRIQUE, hija legitima de PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Leon, que fue muy notable Cavallero, y gran Señor en estos Reynos, y de DOÑA LEONOR DE CASTILLA, hija legitima del Duque de Benavente. Y porque teniendo el dicho D. Alvaro hijos en esta su segunda muger, se esperavan grandes contiendas entre los vnos, y los otros, en lo qual la mayor parte de los Grandes de estos Reynos, forçosamente se avian de emplear, &c.

Cap. 276. de la Historia del Rey Don Juan II. año 38.

EN Martes, à 20. dias de Agosto, se soltaron el Adelantado PERO MANRIQUE, y su muger, y dos hijas suyas, que con él estavan, los quales salieron por vna ventana, descolgandose con cuerdas de cañamo de la Fortaleza, contrato que tuvieron con él algunos criados de Gomez Carrillo: y quando él lo su-

po, el Adelantado, y los que con él iban, estarian bien tres leguas de allí: el qual quando lo supo, havo muy grande turbacion, y cavalgò à muy gran pricià, y fue en pos dellos, pensando de los alcanzar: y ante quel pudiesse à ellos llegar, el Adelantado era ya en la Casa de Encinas que es vna Fortaleza de D. ALVARO DESTUÑIGA, yerno suyo, hijo de D. Pedro Destuñiga, Conde de Ledesma. Y como Gomez Carrillo llegò à la Fortaleza, quisiera mucho ver al Adelantado, y no le fue dado lugar, y así Gomez Carrillo le huvo de volver à faz, triste, y enojado, por el mal recabdo en que avia pueito al Adelantado. Y dende à quatro dias que el Adelantado estubo en Encinas, vinieron allí el Almirante D. Fadrique, y D. Enrique, sus hermanos, y dexaron mandado, que toda la gente se juntasse en Medina de Ruyseco. Y como el Rey fue certificado de la foltura del Adelantado, hizo llamamiento de todos sus vassallos, y embiò cartas patentes à todas las Cibdades, y Villas de sus Reynos, haziendoles saber, como el Adelantado Pero Manrique se avia foltado sin su mandamiento, &c.

Capitulos para el matrimonio de Doña Isabel, hija del Adelantado Pero Manrique, con D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Oñate. Saquelos de su orig. del Arch. de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos este publico instrumento vieren, como nos el Adelantado PERO MANRIQUE, è Doña LEONOR, su muger, con licencia, y abtoridat que el dicho Adelantado me dà para todo lo de yuto escripto. E yo el dicho Adelantado, conosco, è otorgo, que dò la dicha licencia y abtoridat à la dicha mi muger, para que ella pueda otorgar todo lo de yuto escripto, ambos à dos de la vna parte. E nos Doña COSTANZA DE AYALA, muger de D. PEDRO DE GVEVARA, que Dios perdona, è D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, su hijo, con licencia, è abtoridat, que la dicha mi Señora, mi madre, y mi tutriz, que presente està, me dà para otorgar todo lo de yuto escripto. E yo la dicha Doña COSTANZA DE AYALA, mi madre, y su tutriz, conosco, y otorgo, que dò la dicha licencia, y abtoridat al dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, para todo lo de yuto escripto, ambos à dos de la otra parte, todos quatro juntamente conosco, è otorgamos, que avemos compulsion, y trato, y avenencia, que yo el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, case, y celebre matrimonio con Doña ISABEL, hija de vos los dichos Adelantado PERO MANRIQUE, y Doña LEONOR, è que vos los dichos Adelantado, è Doña LEONOR, dedes en dote à la dicha Doña ISABEL 100. florines doro del cuño de Aragon, de justo peso, y que los dedes, y paguedes à mi el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, porque yo case con ella: la mitad al tiempo que yo, y la dicha Doña ISABEL ficieremos, y celebraremos el matrimonio: è la otra mitad, del dia que se celebrare el matrimonio en vn año. E que yo el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, dè, y prometido de dàr à la dicha Doña ISABEL 50. florines de oro del dicho cuño, y peso, en arras, por honor de su cuerpo: è que le dè paños de oro, è de seda, para el tiempo que celebraremos, y solepnizaremos el dicho matrimonio, tales, è tantos, como D. JOAN DE PORTUGAL, hijo del Conde D. PEDRO NIÑO, jios à de dàr, y dierè à Doña INES, vuestra hija, è RODRIGO DE CASTAÑEDA, à Doña MARIA, vuestra hija. Para lo qual, yo el dicho D. PEDRO VELEZ, obligo mis bienes, è en especial obligo la mi Villa de Salinas de Leniz. E para pagar los dichos 100. florines à vos el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, nos los dichos Adelantado PERO MANRIQUE, è Doña LEONOR, obligamos à nuestros bienes muebles, è rayces, y en especial obligamos la nuestra Villa de Ocdn, con sus Aldeas. E por quanto yo el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, no sò de edat cumplida de 14. años, para facer el dicho desposorio, y casamiento, è otro si la dicha Doña ISABEL non es de edat cumplida de 12. años. Por ende yo el dicho D. PEDRO VELEZ, con la licencia sobredicha de la dicha Doña COSTANZA mi Señora, mi madre, y mi tutriz, fago juramento à Dios, è à esta señal de Cruz ✝, que corporalmente con mi mano diestra toco, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estàn, de yo rescibir por esposa, y muger à la dicha Doña ISABEL, otorgandome por su esposo, è marido, è de non buscar, ni rescibir otra por esposa, y muger en vida de la dicha Doña ISABEL, queriendo ella, de que fuer de edat de 12. años, rescibir à mi por esposa, è marido, è otorgandose por mi esposa, è muger. E yo la dicha Doña COSTANZA, autorizando, è aviendo por firme todo lo sobredicho, relatado, è prometido, è jurado, por el dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, así como su tutriz, è por mi, me obligo los bienes del dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, de tener, guardar, y cumplir todo lo sobredicho por el dicho mi hijo, relatado, è otorgado, y prometido, y jurado, è fago juramento à Dios, è à esta señal de Cruz ✝, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estàn, de me trabajar à todo mi leal poder, por quel dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, case, y celebre matrimonio, rescibiendo por muger à la dicha Doña ISABEL, hija de vos los dichos Adelantado, y Doña LEONOR, al tiempo que fuere de edat: è dè en arras à la dicha Doña ISABEL los dichos 50. florines, è los paños, è vestiduras, en la manera que sobredicha es: è non serè en fecho, ni en dicho, nin consejo, que el dicho D. PEDRO VELEZ, mi hijo, case con otra muger alguna: salvo con la dicha Doña ISABEL, queriendo la dicha Doña ISABEL casar, y celebrar el dicho matrimonio con el dicho D. PEDRO VELEZ mi hijo, en la manera que dicha es. E porque vos otros los dichos Adelantado, y Doña LEONOR, mas ciertos, y seguros scades de todo lo sobredicho, yo la dicha Doña COSTANZA, por mi, è como tutriz del dicho mi hijo, è yo el dicho D. PEDRO VELEZ, por mi, è con la licencia sobredicha, obligamos à nos mesmos, y à todos nuestros bienes, de no ir, ni venir contra lo sobredicho, nin contra parte dello, y de lo tener, y guardar, y cumplir todo enteramente, sin violacion alguna; so pena de perjuros. Otro si, so pena de pagar à vos el dicho Adelantado, è Doña ISABEL 100. doblas de oro Castellanas, del cuño de la Vanda, por pena, è interèssè, que sobre nos, è sobre nuestros bienes, è cada vno de nos ponemos. E nos los dichos Adelantado, PEDRO MANRIQUE, è

Do-

Doña LEONOR su muger, otorgamos, è conosco de tener, y guardar todo lo sobredicho: conviene à saber, de nos trabajar, è tener maneta, en quanto nosotros, è cada vno de nos, con toda lealtad padieremos, è porque vos el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA caedes con la dicha Doña ISABEL, nuestra hija, è la dicha Doña ISABEL case con vos: conviene à saber, rescibiendo ella à vos por marido, è vos à ella por muger, è de vos dàr los dichos 100. florines en dote, è catamiento, à vos el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, con la dicha Doña ISABEL, nuestra hija: los dichos 50. florines al tiempo que la dicha Doña ISABEL fuere de edat, y celebrare el dicho matrimonio con vos el dicho D. PEDRO VELEZ: los otros 50. florines dende en vn año, en la manera que sobredicho es: è facemos juramento à Dios, è à esta señal de Cruz ✝, de non ir, nin venir contra lo sobredicho, de dicho, ni de fecho, nin de consejo, nin contra parte dello: è por mayor firmeza, obligamos à nos, è à nuestros bienes, de tener, è guardar lo sobredicho, è de non ir, nin venir contra ello, nin contra parte dello, so pena de perjuros. Otro si, so pena de pagar las dichas 100. doblas de oro Castellanas, para vos la dicha Doña COSTANZA, è el dicho D. PEDRO VELEZ DE GVEVARA, vuestro hijo. E porque esto sea firme, ambas las dichas partes otorgamos ante vosotros Johan Sanchez de Xerez, y Johan Gonzalez de Mayorga, Escrivanos de N. S. el Rey, y sus Notarios publicos en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, y ante los testigos de yuto escriptos, dos contratos, de vn tenor, è de vna forma, los mas fuertes, è firmes que vosotros hicierdes, con consejo de Lerrados, guardando la forma, e sustancia sobredicha, è dedes à cada vna de las partes su contrato. Fecho, è otorgado este dicho contrato en la Villa de Medina del Campo, Sabado, 13. dias del mes de Febrero, año del nascimiento del N. Salvador Jesu Christo de 1434. años. Testigos que fueron presentes, Pedro Liraza, y Alfonso Liraza, Escuderos de DIEGO MANRIQUE, è el Doct. Pedro Gonzalez de Santo Domingo, Corregidor de Vizcaya è Sancho Perez de Garibay, Capellan de la dicha Señora Doña Costanza de Ayala, y Furtun Iniguez de Uriarte, Escrivano del dicho Señor Rey. E yo el dicho Juan Sanchez de Xerez, Escrivano del dicho Señor Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, en vno, con el dicho Johan Gonzalez de Mayorga, Escrivano, y Notario publico sobredicho, y con los dichos testigos, fue presente a todo esto que sobredicho es: y à ruego, y otorgamiento de los dichos Señores fecimos escrivir este dicho contrato, en el qual fiz aqui este mio signo, à tal, en testimonio de verdad. Juan Sanchez. E yo el dicho Juan Gonzalez de Mayorga, Escrivano, y Notario publico sobredicho, con el dicho Juan Sanchez de Xerez, Escrivano, y Notario publico, è con los dichos testigos fue presente à todo esto que dicho es, y à ruego, y otorgamiento de los dichos Señores fecimos escrivir este contrato, el qual vè escripto en quatro planas de quarto de papel cepti, con esta en que vèn nuestros signos, y por ende fize aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Gonzalez.

Convenio entre el Conde de Treviño, y el Marques de Santillana, sobre los bienes de la Duquesa de Arjona, cuyos originales vimos en los Archivos de Nagera, y el Infantado.

EN Toro, à 21. de Febrero de 1442. años, ante Enrique de Colona, Escrivano del Rey, y Pero Lopez de Guadalfajara, Escrivano de Camara del Rey, INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, y el Adelantado DIEGO MANRIQUE, dixeron, que porque entre ellos era contienda, y pleyto, sobre la herencia, y bienes, que quedaron de Doña ALDONZA, Duquesa de Arjona, Condessa de Traстамara, difunta, el Adelantado, como heredero del Adelantado PERO MANRIQUE, su Señor, y padre, y Inigo Lopez, como heredero de los bienes de la dicha Duquesa, en virtud de los mayorazgos que le pertenecian, como hijo mayor varon legitimo del Almirante D. DIEGO FURTADO, y Doña LEONOR DE LA VEGA, sus Señores, y padres, difuntos: el qual pleyto empezò entre Inigo Lopez, y el Adelantado Pero Manrique, y aunque trataron cierta convenencia, y iguala, acra el dicho Adelantado Diego Manrique, y Inigo Lopez avian buuelto à la dicha contienda. No embargante lo qual, considerando el gran debdo, y amor que entre ellos era, y debia ser, y por quitarse de pleyto, y question, y de las costas, y daños que dellos se recrecian, se convienen, y igualan en esta forma: Que el dicho Adelantado Diego Manrique aya para si todo lo que la Duquesa le mandò en su testamento, y todos los vassallos, y heredamientos que Inigo Lopez poseia, y no eran de sus mayorazgos; pero por quanto estos estavan en comarca de sus Villas, y tierras, que Inigo Lopez quedasse con ellos, y le dièssè equivalencia razonable, vassallo por vassallo, renta, por renta, y heredamiento, por heredamiento. Que por quanto Inigo Lopez tomò ciertos bienes muebles de la Duquesa, de los quales se avia de cumplir su anima, quedasse obligado à facer à paz, y à salvo al Adelantado de qualquier Monasterio, Iglesia, è persona que le demandasse alguna cola, por razon del cumplimiento del alma, y legatos de la dicha Señora. Que el Adelantado renuncie, y traspasse en Inigo Lopez, sus herederos, y sucesores, todo, y qualquier derecho, que avia, è podria aver, à los bienes muebles, y movientes, que quedaron de la Duquesa. Y porque para ver los heredamientos que el avia de aver, y la equivalencia que Inigo Lopez por ellos le avia de dàr, no podrian los dos por sus personas andar en ello: Inigo Lopez nombra por si à Maestre Abraham de Medina, Moro, vezino de Guadalfajara, y el Adelantado à Juan Fernandez de Toledo, Escrivano de Camara del Rey, à los quales dan poder para que en nombre de ambos viesen los dichos heredamientos, y determinassen la equivalencia, desde el dia del otorgamiento de esta Carta, hasta el de San Juan de Junio del mismo año. Y se obligan por ellos, y sus herederos, y sucesores à passar por lo que los susodichos determinaren, pena de 20. doblas de oro de la Vanda. Testigos, el Doctor Alfonso Fernandez de la Fuente, el Licenciado Diego Lopez de Heredia, Diego de Benavides, Pedro de Toledo, Guarda del Rey, y Juan de Ulloa, vezino de Toro.

T 3

En

En Valladolid, à 15. de Mayo de 1442. en las casas de Don Pedro de Montalegre, ante Per Alvarez de Leon, Escrivano de Camara del Rey, el Adelantado DIEGO MANRIQUE, dixo, que por quanto los Veedores, no avian podido en el plazo señalado determinar lo que les estava cometido, le alargava hasta fin de Septiembre del mismo año. Lo mismo otorgò INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, dos dias después, en la misma Villa, ante Francisco Garcia de Paredes, Escrivano. Y Juan Fernandez de Toledo, y Maestre Abrahen de Medina, lo aceptaron en la Villa de Madrigal, Jueves 6. de Septiembre de 1442. ante Juan Sanchez de Abauzàn, Escrivano.

En la Villa de Coca, à 2. de Noviembre, año del nacimiento de 1442. ante Nuño Fernandez de Tor-delaguna, y Andrés Martinez de Olmedo, Escrivanos del Rey, parecieron presentes Juan Fernandez de Toledo, Escrivano de Camara del Rey, vezino de Zamora, y Maestre Abrahen de Medina, Moro, vezino de Guadalfajara, y dixerón, que por quanto los Señores INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, y DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, ambos del Consejo del dicho Señor Rey, los dieron su poder para ver, librar, y determinar los debates que tenían sobre los bienes, y herencia de la Señora DOÑA ALDONZA DE MENDOZA, Duquesa de Arjona, y ellos lo aceptaron. Por tanto, aviendo visto, y examinado todo lo à ellos cometido, pronunciaron su sentencia en esta forma: Que por quanto, segun el testamento, y concordia, fallaron que el Adelantado avia de aver las casas de morada, que la dicha Señora avia en Guadalfajara, y la Villa de Tendilla, y lo que avia en las Villas, y Lugares de Ledanca, Cogolludo, y en ciertos Lugares del Condado de Medina-Celín, con Valde-Almendras, que es en el Obispado de Sigüenza, y en Cubas, Aldea de Madrid, y en sus terminos dellos. Y por quanto Inigo Lopez dixo, que queria las casas de Guadalfajara, Villa de Tendilla, y lo que la Duquesa avia en Ledanca, así dineros, como vasallos, y heredamientos, y las demás cosas quedassen al Adelantado; y para equivalencia desto, señaló las sus Villas de Villoldo, y Rioferrero, sus adegañas, y terminos. Visto por ellos, raso, y examinado lo susodicho, y avido su acuerdo, y deliberacion, mandavan, que Inigo Lopez huviesse para sí, y sus herederos, las dichas casas de Guadalfajara, y dicesse por ellas al Adelantado 2000. maravedis en dineros: los 500. de ellos el día de Navidad primero del año 1443. los otros 500. el día de San Juan de Junio del dicho año: y los 1000. restantes, en los días de Navidad, y San Juan de el año siguiente 1444. Que tambien huviesse Inigo Lopez para sí, y para sus herederos, la Villa de Tendilla, y heredamiento de Ledanca, con todas sus pertenencias, dando en equivalencia dello las sus Villas de Villoldo, y Rioferrero, con la Fortaleza, vasallos adegañas, pechos, y derechos, jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, las quales adjudican al Adelantado, con los heredamientos de Cubas, y Cogolludo, heredades del Condado, y Valde-Almendras, para que todo fuessse suyo, y de sus herederos, y sucesores, para siempre jamás, quedando el vno obligado al otro, para la seguridad, y saneamiento de las dichas Villas, y heredamientos: y à cargo de Inigo Lopez la alcavala, que por este trueque se causasse, si acaso fuessse pedida. Otroli, por quanto entre los dichos Señores se avia contenido sobre el Lugar de Espinosa, que fue de la dicha Señora Duquesa, diziendo Inigo Lopez que era del termino de Hita, y le pertenecía por el mayorazgo de aquella Villa; y el Adelantado, que era termino apartado sobre sí, y no estava declarado en ninguno de los mayorazgos de Inigo, y ambos con informaciones probaron su intencion. Después de lo qual, Inigo Lopez jurò, en presencia del Doctor Alfonso Fernandez de la Fuente, y de los dichos Juezes, que el dicho Lugar de Espinosa era del termino, y jurisdiccion de su Villa de Hita, y lo avia sido antes, y al tiempo que PEDRO GONZALEZ DE MENDOZA, su abuelo, le comprò, y que después la Señora Duquesa, su hermana, tuvo el dicho Lugar por fuerza, como le tomó otros muchos de sus mayorazgos, siendo el menor de edad, y ella Señora, y poderosa. Por lo qual declaravan, y mandavan, que el dicho Lugar que daxe à Inigo Lopez, sin contradiccion alguna. Y en esta forma dieron por libres, y quitos à los dichos Señores, de los pleytos que tenían sobre la dicha herencia, y los pusieron en ellos perpetuo silencio, mandandoles que aprobasen esta sentencia, segun, y como en ella se contenia, y así lo pronunciaron.

En la Villa de Guadalfajara, à 25. de Febrero de 1443. años, ante Francisco Garcia de Paredes, Escrivano de Camara del Rey, INIGO LOPEZ DE MENDOZA, Señor de la Vega, vasallo del Rey, y del su Consejo, dize, que por quanto entre él, y su sobrino Señor DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del Consejo del Rey, avia pasado un contrato publico de cierta iguala, sobre los bienes, y herencia de la Señora DOÑA ALDONZA DE MENDOZA, Duquesa de Arjona, su hermana: en virtud del qual, Juan Fernandez de Toledo Escrivano de Camara del Rey, criado del dicho Adelantado, y Maestre Abrahen de Medina, Moro, vezino de Guadalfajara, à quien dieron poder para ver, y determinar, quales de los dichos bienes pertenecia à cada vno dellos y la equivalencia que él avia de dar al Adelantado por lo que de los suyos eligiesse, dieron su sentencia, en que declararon, que la Villa de Tendilla, y Lugar de Ledanca, pertenecian al Adelantado; pero que se lo avia de dexar Inigo Lopez, recibiendo en equivalencia por ello las sus Villas de Villoldo, y del Rioferrero: como esto, y otras cosas mas largamente constava de los dichos contrato, y sentencia que copia. Por tanto, loando, y aprobando todo lo susodicho, y consintiendo en la dicha sentencia, cede, y traspasa por juro de heredad, para siempre jamás, al dicho Adelantado DIEGO MANRIQUE, para él, sus herederos, y sucesores, las Villas de Villoldo, y Rioferrero, con su Fortaleza, adegañas, vasallos, rentas, pechos, derechos, patronadgos, y heredamientos, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, y mero mixto imperio, y con sus montes, terminos, aguas, prados, y pastos, sin reservarse en ellas cosa alguna, en enmienda, y equivalencia de la dicha Villa de Tendilla, y

Lugar de Ledanca, que fueron de la dicha Señora Duquesa, y se obliga à hazerle sanas, ciertas, y seguras las dichas Villas de todas las pertonas del mundo, para que las goze sin contrario, ni embargo alguno. Y lo otorga, siendo testigos Gonzalo de Guzman, Señor de Torija, Pero Sanchez, Mayordomo del dicho Señor Inigo Lopez en la su Villa de Hita, Nuño Fernandez, Contador, Rodrigo de Sepulveda, Maestre-Sala, y Pedro de Daroca, oficial del cochillo del dicho Señor Inigo Lopez, y otros.

En la Villa de Navarrete, à 4. de Março de 1443. ante Francisco Garcia de Paredes, Escrivano de Camara del Rey, DIEGO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon por el Rey nuestro Señor, y del su Consejo, copiando el compromiso, y sentencia antecedentes, la consiente, y aprueba, y se obliga à estar, y pasar por lo en ella contenido. Testigos, el Bachiller Pero Lopez, Alcalde de Navarrete, Enrique de Colona, Secretario del Adelantado, Diego de Vergara, hijo de Diego Fernandez de Vergara, su criado, y Ruy Fernandez de Entrena, Maestre-Sala de la Señora DOÑA MARIA DE SANDOVAL, muger del dicho Señor Adelantado.

Alonso de Palencia, en la Cronica del Rey Don Enrique IV. cap. 3.

FECHAS las obsequias del Rey DON JUAN su padre, el Rey DON ENRIQUE mandò à Diego de Tapia, Maestre-Sala suyo, que diessse libertad à DON DIEGO MANRIQUE, Conde de Treviño, al qual tenia preso por su mandado en la Ciudad de Segovia, por algunas cosas que no tocan à la presente historia, y le mandò restituir todos sus Lugares, y Fortalezas, y rentas, que todo le estava embargado desde el tiempo del Rey DON JUAN su padre. De lo qual todos los Grandes de estos Reynos fueron mucho alegres, porque les pareció ser comienzo de haver alguna emienda de las cosas passadas. Lo qual fue causa de animar à su servicio los parientes, y amigos del dicho Conde, y aun generalmente à todos.

Donacion de los Moyos de Treviño, que reconoció autorizada en el Archivo de Nagera.

EN la Villa de Villoldo, à 9. de Março de 1458. años, ante Ruy Ximenez de San Pedro, Escrivano, DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, y la Condesa DOÑA MARIA DE SANDOVAL su muger, con su licencia, dizen: que por quanto avian comprado de PEDRO RUIZ SARMIENTO, Repotero del Rey, los Moyos, y Cerraduras de los montes, y derechos, y pan, que él avia en la Villa de Treviño, y sus Aldeas, y en el Lugar de Estavillo, los quales importavan 11400. fanegas de pan, y por ellas le dieron, y pagaron 460.000. maravedis. E por razon (así dize) que el dicho Conde de Treviño de la dicha nuestra Villa, nos suplico, è pidió por merced, por Pascual Martinez de Hocilla, è Fernand Perez, vezinos de la dicha Villa, sus Procuradores, que aviendo acatamiento à los danos, è pérdidas, è lesiones, è muertes de hombres, que en los tiempos passados, por causa, è razon de los dichos Moyos, è Cerradura, avia venido à la dicha Villa, è tierra, con el dicho Pedro Ruiz Sarmiento, è quisições, è debates, è peleas: è así durante el detenimiento, è prision mia, è que las dichas pérdidas, è trabajos, è danos, con deseo de me servir à mi el dicho DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, se ayuntaron con la dicha DOÑA MARIA DE SANDOVAL, mi muger, à lo defender, &c. Por estas causas, y porque la Villa se poblasse mejor, por quanto por razon del tributo de los dichos moyos, no queria ninguno venir de nuevo à vivir en la dicha Villa, y porque ella, y su tierra no era abundante de pan, y podria ser que se despoblasse, si el tributo no se mudava à dinero: por tanto los Condes, condescendiendo à la suplicacion della, trataron con los dichos Procuradores, que la Villa quedasse obligada à pagar 300. maravedis de la moneda corriente, en tributo, y censo perpetuo, en lugar de las dichas 11400. fanegas de pan: los quales quiere el Conde que aya, y lleve la Condesa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, su muger, así porque los dichos Moyos se compraron durante el matrimonio, y la mitad dellos era suya, como porque en el tiempo de su prision, y durante la guerra que con el dicho Pedro Ruiz Sarmiento se tuvo por los dichos Moyos, la Condesa vendió para los gastos della muchas joyas suyas, que valian mucho mas que la mitad de los dichos Moyos. Pero respecto de que la dicha Villa de Treviño era mayorazgo, y no sería razon que el dicho tributo de los 300. maravedis se dividiesse entre sus hijos, ni fuessse traspasado en otra persona alguna, quiere que siempre que el Señor del mayorazgo diere à la Condesa los dichos 300. maravedis en juro, è la estimacion dellos en dinero, quedassen para el mayorazgo, y incorporados en él, después de la vida de la Condesa; pero si el poseedor del mayorazgo no diessse la dicha equivalencia, los pudiesse ella vender, ceder, traspasar, y hazer dellos à su voluntad. Y los dos juntos, por sí, y sus herederos, ceden, y traspasan à la dicha Villa de Treviño, y sus Aldeas, y Lugar de Estavillo, todo el derecho que por razon de la dicha compra hecha à Pedro Ruiz Sarmiento, tenían à los dichos moyos, y los dan por libras de las 11400. fanegas de pan de renta, obligandose à entregar à la Villa, è sus Procuradores, todas las escrituras, y instrumentos que sobre ello tuviessen. Y lo otorgaron, y mandaron sellar con el sello de sus Armas, siendo testigos Sancho Lopez, Arcipreste de Uribe, su Capellan, Rodrigo de Vizcarra, Juan de Exca, Juan de Sona, despenfero, y Alfonso de Amusco, sus criados, y Diego de Portillo, criado de la Señora DOÑA INES, y otros. Y las firmas dizen: EL CONDE DON DIEGO MANRIQUE. LA CONDESA.

Testamento del primer Conde de Treviño, que saqué del Archivo de Nagera.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, otorgo, y conozco, è fago, è ordeno este mi testamento, è postrimera voluntad, en la manera, è forma que adelante dirà. Primeramente mando, que quando à Dios pluguiere de me llevar para si de esta presente vida, que mi cuerpo sea llevado, è sepultado en el Monesterio de Santa Maria de Balvanera: è el así llevado, è sepultado, que non fagan cosas en llevar andas despues: salvo, que alli me sea hecha la honra lo mas fin colta que ser pueda. E mando, que me sea hecha vna sepultura de vna tumba de piedra blanca, entallada en ella mis Armas, è al derredor de la dicha tumba vnas letras, que digan: AQVI YAZE DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, CONDE DE TREVINO, ADELANTADO MAYOR DEL REYNO DE LEON, è HIJO DEL ADELANTADO PEDRO MANRIQUE, DE BUENA MEMORIA. Iten mando, que no se faga por millanto ninguno publico, segun que algunas vezes se suelen facer, por mi muger, è hijos, ni por otras personas, è así lo ruego, è pido à la dicha mi muger, è hijos, è mis parientes, y criados. Iten, por quanto yo tengo cargo de cumplir grande parte del testamento del dicho Señor mi padre, mando à mi hijo mayor, que hereda mis bienes de mayorazgo, que sea tenuto de cumplir el dicho testamento, si yo en mi vida no lo acabare de cumplir, segun lo tengo jurado, è así mismo acabe la labor comenzada en la Señora de Balvanera, è se trabaje, porque los Monjes de la dicha Casa vivan segun la Regla de San Benito, como se contiene en el testamento del dicho Señor mi Padre. Iten, por quanto yo debo algunas deudas en este Reyno à algunas personas que me prestaron por su voluntad, è otros que por mi temor, è premios, mando, que sean pagadas de mi hacienda por mi hijo mayor, que heredare mi mayorazgo, aquellas personas que tovieren mis conocimientos, firmados de mi nombre, è los que los no tovieren, è fueren personas de creer, que fagan juramento de lo que por mi les es debido, è así les será pagado. Especialmente mando, que sean pagados 900. maravedis que yo tomè por achaque à Maria, Judia, vezina de Amusco, aunque tomè 100. pero fueronle pagados 100. Así mismo paguen luego 800. maravedis por las casas del Hospital que yo merqué en Amusco, los cuales ove dado à Juan de Talavera, mi criado, y despenfero, segun pareçerà por vna Carta de merced que yo le fice de las dichas casas: è pues las casas están en mi poder, se tornen al Hospital, de quien las merqué. Esto sea como lo ordenare la Condesa mi muger. E así mismo por deuda especial, mando, que sean pagados 500. maravedis à Diego Sanchez de Murillo, vezino de Logroño, los cuales me prestò contra su voluntad, è le pido, por Dios, que me perdone. Iten mando, que sean pagados todos los maravedis que se fallaren por verdad que yo, è mi muger, è otras personas en nuestro nombre ayamos recebido de nuestros vassallos, así en general, como de personas singulares, así Clerigos, como Legos, è que les sea demandado perdón: è si los no quisieren perdonar todavía, mando que sean pagados. Iten mando, que si algun daño recibieron de los míos los de *Tubera*, en el tiempo que yo los tuve, aiente de lo que debian pagar, que les sea pagado. E así mismo al Alcayde que tenia el Castiello, si algun daño recibò en su casa, è hacienda. Iten, por quanto en los tiempos que navimos guerra entre muchos Grandes de este Reyno, y el Condestable, y sus parciales, fueron hechos por mi, è por los míos algunos daños al Obispo de Calahorra, è à su sobrino, è à los suyos: è así mismo por ellos, è los suyos, à mi, è à los míos, mando que sea requerido Íñigo DESTVÁRGA, que satisfaga à los míos: è el haciendolo, que el, y los suyos sean satisfechos, sabida la verdad de los daños que recibieron. Y si el dicho Íñigo no lo quisiere facer, mando, que den de los suyos, con especial de lo que à él son obligados los míos serán satisfechos: y si mas sobraren, que sea dado à los suyos, è à cada vno, segun el daño que recibò: è que se entienda que an de ser satisfechos los de Torrecilla, y Neñares, è otros de Nagera, que ovieron algun daño. E así mismo que sean pagados ciertos maravedis à los Monges de Nagera, por dos mulas que les fueron tomadas de las quales tienen conocimiento, y en la quantia, è les pidan perdón por Dios. Iten mando, è pido de gracia à la dicha mi muger, que así los ganados, como las otras cosas que yo truxe de Alvalás, mande tornar à sus dueños las que pudiesen ser avidas: è los que no se pudieren aver, lo paguen mis herederos de todos mi bienes: è si no se hallaren conocidos dueños, lo den por Dios en lugares piadosos. Iten yo pido de gracia à la dicha Condesa mi muger, quella tome cargo de mis criados, y los allegue lo mas honesta, è honrosamente que pudiere, porque non se derramen destragando, segun su buen entender, fasta que mi testamento sea cumplido. E mando, que de mi hacienda, mis herederos satisfagan mis criados mi testamento à cada vno, segun lo que heredare, è como por la Condesa mi muger, è por los que consigo tomare por mis testamentarios fuere ordenado, è mandado. Mando, que den à los herederos de Fernando de Frias, por el cargo en que yo le toyo, è servicios que me fizo, è trabajos que por mi pasò, 1000. maravedis. A Pedro de Gamara, que si la Condesa entendiere que le foy en algun cargo, le mande satisfacer. E mando à Pedro Brallá 200. maravedis: vcase por las quantas lo que a recibido, porque se cumplan 800. maravedis. Mando, que se averigüe lo que tiene recibido Rodrigo de Quitrana, para ayuda de su casamiento, è para vn cavallo que le yo tomè para DON DIEGO, mi hermano, è cumplale por todo 100. mrs. Mando à Fernando de Soto, Diego de Estrada, è Rodrigo de Monçon, è Pedro de Fuydobro, è Juan de Ureña, è Enrique, que le sean pagados los mrs. que el Adelantado mi Señor les mandò, descontandoles lo que cada vno tiene recibido. Mandò à Sancho Lopez de Navarrete, Arcipreste de Uribe, mi Capellan, 500. mrs. en remuneracion de los trabajos que en mi servicio à

tomado. Mando à Juan de Talavera 300. maravedis. Mando à Nicolàs 100. maravedis, à Martin 200. fino se los an pagado para su casamiento. E mando à Juan de la Vega, vezino de Rojas, porque tengo del cargo 500. maravedis, que se los paguen à él, è à sus herederos. E mando à Martin de Frias 500. maravedis, fino le fueron pagados. Mando que se fepa en todas mis Villas, y Lugares, así de Clerigos, como de Legos, si algunas penas yo les aya llevado injustas, que les pidan perdón por Dios, è se las paguen si las non perdonaren. Mando que se fepa por Letrados Legos, è Frayles, si con conciencia llevo el servicio de las lanas de mi tierra, è fallado, que es cargo, se pida perdón por amor de Dios: è à los que remeter non querràn lo llevado, les será pagado, è dexado dende en adelante de lo llevar. Mando à Rodrigo de Mendoza mi primo, las casas, y heredades, y posesiones que yo tengo en Cogolludo, en tierra de Madrid, en el Condado de Medina-Celi, y en el Obispado de Sigüenza, las quales fueron de mi Señora tia la Duquesa de Arjona: pero porque yo ove fecho gracia de ciertas cosas, que eran en el Condado de Medina, à mi Alcayde Ruy Gonçalez, è de otras posesiones en tierra de Toledo, al Ama de mi muger la Condesa: mando que lo que así dize à tallado, è su valor, con lo otro que arriba dize, è con las 2000. maravedis, que vbe por la casa de Guajalajara, sea pagado al dicho Rodrigo de Mendoza mi primo, en remuneracion de los servicios que me à fecho. Mas le mando al dicho mi primo, por muchos peligros que se à puesto por mi, è grandes coltas en si fechas, otros 1000. maravedis para ayuda de su casamiento. E por quanto à mi son debidos, de las rentas de las heredades, y hacienda de Cogolludo, ciertas quantias de maravedis, de aquellos facer es bien aya cargo la Condesa mi muger, è disponga de ellos, descargando en el mismo Rodrigo de Mendoza mi primo, si sintiere que mas cargo tiene, y donde no, en las otras cosas tocantes al cumplimiento de mi alma. Iten, por que yo tengo de llevar el cuerpo de PEDRO MANRIQUE mi tio, à sepultar en la Señora de Balvanera, si yo en mi vida no lo pudiere cumplir, mando que lo cumpla mi hijo mayor, por la forma que lo manda el testamento del Adelantado mi Señor, que Dios aya. Iten, por quanto mi Señora Doña LEONOR mi madre, me diò los 1000. maravedis de juro de heredad, que fueron de la Duquesa, mando que mis testamentarios trabajen por los sacar, que pienso están ocupados por el Marqués de Santillana, è por el Prior de Lupiana: y así sacados, pido de gracia à mi muger, que los haga vender, è dellos à bueltas de los otros, se satisfagan los cargos del Adelantado mi Señor, è míos. E porque el Alvalá que mi Señora me diò de estos 1000. maravedis non se halla, pídele por merced de otro que sirve del año de 41. porque en la mejor los dichos 1000. maravedis se cobren, que en aquel año me los ovo dado su merced. E por quanto largos dias à, yo vbe escrípto vn memorial de mi mano, è lo señalè de mi nombre, en el qual están algunas cosas de las que aqui son escríptas, de los cargos que yo tengo: mando que aquello se satisfaga, descargando las cosas que aqui mando pagar, è son pagadas. E porque yo voluntariosamente fice algunos castigos, así en Juan de San Juan, vezino de San Atilio, como en otras personas: pido à la Condesa mi muger, è aquellos que para cumplir mi testamento, consigo tomare, que ellos fagan las enmiendas que bien visto les será, por descargo de mi conciencia. Otro si, por quanto yo fice donacion, y gracia à la Condesa mi muger de los Moyos de Treviño, que ella, è yo compramos, y del tributo que el Concejo de la dicha Villa por ellos sobre si cargò, quiero en mi postrimera voluntad, que valga aquella, segun, è con las condiciones que en la tal donacion se contiene. E porque yo tengo vn Alvalá de licencia del Rey nuestro Señor, para poder disponer, y ordenar de mi hacienda en la manera que querrè, è así mismo de los maravedis, y lanças, y mercedes que yo è en sus libros, è de los otros Oficios, è Dignidades que de su Señoría tengo, mando à DON PEDRO, mi hijo mayor, el oficio de Adelantamiento del Reyno de Leon, que yo tengo por el Rey mi Señor. Mandole mas 38. lanças de las 58. que yo è del dicho Señor Rey. Mando à D. DIEGO, mi hijo segundo, el oficio de Notaria de Leon, que yo tengo del dicho Señor Rey, è le lo doy, è traíallo por este mi testamento, è postrimera voluntad al dicho Don Diego, con la quitacion, è derechos al dicho oficio pertenecientes, segun los tengo por merced del dicho Señor Rey, è los è llevado falta aqui. E mandole mas 20. lanças que quedan de las 58. que yo è del dicho Señor Rey. E por quanto le fice donacion à la Condesa mi muger de los 5800. maravedis que avia de juro de heredad, situados en Calahorra, è Torquemada, è Tamara, è San Cebrian, agora en mi postrimera voluntad se los confirmo. Otro si, por quanto yo fice donacion à la Condesa mi muger de las mis Villas de Navarrete, è San Pedro, con sus Castillos, è fortalezas, è rentas, y pechos, y derechos, è Señorío, è con todo lo perteneciente à ellas, como pareçerà signado de Escrivano publico, así en mi postrimera voluntad se los confirmo, y quiero que por toda su vida las aya, è pueda gozar, con que despues de sus dias de la dicha Condesa, queden à mi hijo mayor que heredare mi mayorazgo: pero si ella en su vida algo de lo que en qualquier manera yo le dexo, por acrecentar la casa de su hijo, le quisiere dar, è dexar, que esto quede à su voluntad, y querer. E por quanto à la Condesa mi muger por el Adelantado mi Señor, que Dios aya, està obligada à 6000. maravedis de su dote, que con ella recibí, è à 2500. maravedis, que yo le prometí por arras, la mi Villa de *Ocón*, con su fortaleza, è tierra, prados, pastos, terminos, è rentas, y molinos, y heredades, è todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa pertenecientes: quiero, è es mi voluntad, que ella aya el dicho dote, y arras à la dicha Villa, segun obligada le està: è que esta Villa de *Amusco*, è qualquier de las dichas Villas en quien lo quisiere aver, tenga, è posea por toda su vida, con todas las rentas, pechos, y derechos, y con el Señorío de ella. E que al tiempo que la dicha Condesa se le quite la vna de las dichas Villas, en que querrà aver el sobre dicho dote, y arras, la otra quede en mi hijo mayor: è despues de su vida de la dicha

Condesa, ò ante lo que à ella en placer vernà, como dicho es, le quede al dicho mi hijo mayor la Villa, aquella que quisiere aver el dicho dote, y arras, con las otras Villas, è cosas de mi mayorazgo, que yo à ella mando por su vida. E si à la dicha Condesa non fuere cierta qualquiera de las dichas Villas à que acetare, quiero, è es mi voluntad le sea obligada otra de mis Villas, qual ella quisiere. E mando así mismo à la dicha Condesa mi muger la mi Villa de *Villoldo*, con las casas, y torres que yo en ella fice, y comencè, è con todas las heredades, rentas, è terminos, è todas las cosas à mi pertenecientes en la dicha Villa. Iten, mando à la dicha mi muger todos mis bienes muebles: salvo los cavallos, y armas, y ropas, que quiero sean repartidas por mis criados: la qual reparticion pido de gracia à la dicha mi muger ella haga. Iten, mando à la dicha mi muger las casas que ella, è yo labramos en la Ciudad de Logroño. La qual dicha Condesa, mando, y es mi voluntad, que sea tutora, y curadora de mis hijos, è hijas, y que ellos le sean obedientes en toda su vida, so pena de mi bendicion: y à ella pido, y ruego por el amor que me à, tome cargo de todos ellos, y de todas sus haciendas, y non pueda ser desapoderada de cosa alguna de ello, falta tanto que todo mi testamento sea cumplido, de lo propio que à ellos viene, sacando à parte lo que yo à ella dexo, por lo qual no sea obligada à cosa alguna de mis deudas pagar, si de su voluntad non quisiere: pues sè que me lo tiene bien merecido, è servido, en los grandes trabajos que por mi passò. Iten, mando al dicho DON PEDRO, mi hijo mayor, la mi Villa de *Treviño*, con su fortaleza, y tierra, y termino, y jurisdiccion, y con todas las cosas en ella, y en la tierra de aquella, a mi pertenecientes, è las Villas de *Villoslada*, *Lambreras*, è *Ortigosa*, y la mi Villa de *Ponferrada*, que DON PEDRO ALVAREZ OSSORIO, Conde de Lemos, me tiene ocupada, con las rentas que de ella à llevado, è con su Castillo, è fortaleza, è con su tierra, è termino, è jurisdiccion, è con la accion, è derecho que yo è à *Saniago de Millas*, è *Valdeorres*, è à todos los bienes, è herencia que quedaron del Duque DON FADRIQUE, por razon de la accion, è derecho que mi Señora tia la Duquesa de Acuña avia à ello, la qual se renunciò por el testamento, è ultima voluntad suya en el Adelantado mi Señor, è su merced, en su postrimera la renunciò en mi. Iten, mando al dicho mi hijo mayor las mis Villas de *Amusco*, è *Ribas*, è *Redecilla*, con las casas, y heredades al Señorío pertenecientes, è con todos terminos, paitos, prados, exidos, viñas, molinos, è otras posesiones que yo è, è poseo en las dichas Villas, è con los Lugares de *Villabarta*, è *Quintrana*, è con todo lo otro que yo è en la Colmona, è con el Logar, è Casa de *Villa-Orceros*, guardandose en todo la clausula de lo que yo mando à la Condesa mi muger: y dandoles esto, sea como dicho està en la clausula donde habla de sus arras, y dote. Iten, mando à DON DIEGO, mi hijo segundo, que aya, sacado los mayorazgos, todos los bienes, y herencia que la Condesa mi muger quisiere, è que à ella bien visto fuere. A buenta de aquello lo mando las tenencias de los Castillos de *Divalillo*, y *Vellibio*, si mi muger viere que es bien. Iten, mando à Doña Jvana, mi hija mayor, para su casamiento 200 florines corrientes, que hacen 50 maravedis el florin. E mando à cada vna de las otras mis hijas 6000 maravedis, y que ellas todas se partan de la herencia, pagandolas lo futo dicho: è tal cargo de las casar, sea à la dicha Condesa su madre: y el cargo de pagar todos los dotes, sea à mi hijo mayor, que mi mayorazgo heredare. E mando al dicho DON PEDRO mi hijo, las 7000 maravedis de merced, que yo tengo situados en la Ciudad de Logroño: è así mismo le mando los otros 3000 que de merced è en Vitoria, y Treviño, è todos los otros maravedis, lanças, así de juro de heredad, como de por vida, que yo è del Rey nuestro Señor, y tengo, allende de los en este mi testamento contenidos, declarados, y nombrados. E mando, è ordeno, que si el dicho mi hijo mayor DON PEDRO, lo que Dios no quiera, falleciere sin hijos legitimos herederos, aya, è herede lo sobredicho, que à el yo dexo, mi hijo DON DIEGO, è sus hijos legitimos herederos, dexando el dicho DON DIEGO à mi hija Doña Jvana, lo que yo para el diputo, y nombro, è la Condesa mi muger, por la comission por mi à ella fecha, en este mi testamento depusiere, y nombrare. E si el dicho DON DIEGO mi hijo, falleciere sin hijos legitimos herederos, quiero que aya el dicho mayorazgo, è lo à el perteneciente, mi hija Doña Jvana, è que dexè à la otra hija segunda lo que en ella sucediè por fin de D. Pedro, è así se vaya siguiendo por mis hijos, è hijas, y por sus sucesores, mis bienes, y herencia, segun, y como, y con las firmezas, y vinculos que me lo dexò el Adelantado mi Señor, que Dios aya. E por quanto entre el Señor CONDE DE HARO, mi hermano, è mi, passaron algunas questiones, de que se siguiò rompimiento, y robos de los suyos à los míos, è de los míos à los suyos, pidole perdon por nuestro Señor, è pidole que quiera se compensen los daños, por manera, que el à los suyos, è yo, è mis herederos à los míos, fagamos contentos, pidiendo perdon por lo que restalle de la vna parte à la otra, è satisfaciendolo. Otro si, pido por mi amor à la Condesa mi muger, que por descargo de mi honra, y anima satisfaga las mis gentes, que por mi culpa, è mal recaudo se perdieron conmigo en Nagera. E porque la contia es grande, remito à su discrecion que lo faga poco à poco, como mejor podrá: pues ellos son tales, que con parte de ello serán contentos: è por lo que no se podrá cumplir se les pida perdon, è perdonen por Dios, los trabajos, peligros, y costas que por mi an recebido. E por quanto Juan de Bafurto, è Juan de Frias, que Dios aya, murieron por mi, que sus hijos sean criados con los míos, è sus mugeres, è casas, sean defendidas, y soltinidas, si ellas querràn ser de mi casa, è los dichos sus hijos. E porque creo se deben 8000 maravedis à la fabrica de la Iglesia de Navarrete, mando que le sean pagados. Iten, mando à Juan Collado se tornen sus casas, si de justicia se deben tornar: è el majuelo de la Tejera, que yo ove dèl en Navarrete, con el cerrado debaxo del Castillo que vbe, mandolo al Hospital de San Anton de la dicha Villa, è pido à la Condesa se lo confirme, è faga acabar de enlucir, è pintar, y otras cosas que están desfechas en

el dicho Hospital. Mando que se apure la quenta de la hacienda del Cura viejo, con Garcia Martinez Mayor domo, y con Garcí Martinez el cojo, è lo que se fallare demás de la heredad sea para la Iglesia de Santa Maria de Navarrete. Iten mando, que non embargante, los criados, arriba nombrados, los otros que agora son, sean satisfechos, en la forma, è manera que à la Condesa bien visto será: pues le doy cargo de la satisfacion de todos los que entienda aver servido, remunerando, è satisfaciendo à cada vno, segun sus servicios, pues mejor que yo lo conoce. A la qual pido de gracia, que pues sabe, poco mas, è menos lo que yo tomè de GONZALO MVÑOZ DE CASTAÑEDA, que por Dios se pida perdon à su hijo; è sino lo remitiere, le sea satisfecho, satisfaciendo el el daño que fizo por esta causa à algunos servidores míos, de que non me acuerdo agora quales son, por poder se haga saber. E mando, que los heredamientos que dexare partidos à mis hijos, sean así vinculados por mayorazgo, figu endose la orden del testamento del Adelantado mi Señor, que Dios aya: pero así como dize, que herede el hermano menor del mayor, mando yo que así sea: è que si mis hijos menores murieren sin hijos legitimos, que todo torne al tronco que es el mayor, è así se faga en todos los descendientes. Iten mando, que sean satisfechos, è les pidan perdon por Dios à Gil Garcia de Ubago, è à Pedro Martinez, è Diego de Nagera, del daño que yo les fice quando les mandè prender, porque lo fice mas con ira, que con justicia: E todas, è qualesquier deudas que por Alvalas mias, è por buena verdad pareciere que yo debo, mando que sean pagadas: así mismo sea pagado à vn sobrino de Garcí Diaz, que es mercader, vn marco de plata que me diò en Nagera, lo qual yo llevè dèl con cargo, y mi Capellan lo conoce, è dirà su nombre. Iten mando, que la Condesa mi muger de mis bienes, aya cargo de hacer pagar à mi Señora Doña LEONOR, por toda su vida, la pensión à que la dicha Condesa, è yo, le ettamos obligados, por razon, que en su vida me dexò las Villas de *Amusco*, *Ribas*, y *Redecilla*, con lo otro que yo tenia de mi mayorazgo, y que todas las deudas que debo, y mandas que fago, sean pagadas de la hacienda de mi hijo mayor: y no sea por premia mi muger obligada à cosa ninguna de ellas: y si la hacienda de las rentas non bastare, mando que se vendan los maravedis, y lanças que yo tengo en los libros del Rey, aunque los avia mandado à mis hijos. E non bargante, que en vna clausula acite mi testamento dize, que mando à mis hijos Doña LEONOR, è Doña BEATRIZ, cada 6000 maravedis, quiero, y es mi voluntad que de los 6000 maravedis de mi hija Doña LEONOR le den 3000, è 2000, à mi hermana Doña INES DE SANDOVAL para ayuda de su casamiento, que son por todos 5000 maravedis, è las otras 1000 maravedis, que se distribuyan en cumplimiento de mi alma. E por especial manda, mando, è digo, è quiero, è es mi voluntad, que sea luego lo mas presto que ser podrá, cumplida vna penitencia, que me embiò cerrada mi padre Fray Francisco, Vicario de Villafilos: la qual està en poder de Sancho Lopez, mi Capellan. E por quanto yo soy encargo à Gonçalo de Barçena, por los respetos que Aionto Brailà, mi Contador dirà: mando que à bien vista del dicho Alonso Brailà sea satisfecho. Iten mando, que sea fecha quenta verdadera de los bienes que yo recibí, así muebles, como dineros, è otras cosas que yo vbe tomado de la hacienda de DIEGO DE PVELLES, è de su muger, que Dios aya, è de las rentas que de sus bienes, è heredamientos è llevado: è se sepa así mismo lo que en recobrar las fortalezas de Abtor, è Davalillo è galdado, è se desquenten lo que en reparo de todo lo sobredicho se galdò, y aprovechò, en otros galdos, que en su favor, y reparo de sus hijos, è de lo suyo, se hicieron: è así, sabida la verdad, toda quenta fenecida. el que debiere aya de pagar: è si yo fuere alcanzado, mando que sean satisfechos, è sean dexados todos sus bienes, Lugares, è vañallos, è fortalezas: pero quiero que se sepa si algunos de los dichos bienes son mayorazgo, lo qual sea visto, è apurado por buenos Letrados, è personas de conciencia, è por aquella manera se faga el repartimiento de sus bienes: si algo fuere de mayorazgo, ayalo el mayor hijo, è hija que quedare, è lo fincable por partes iguales: con tal, que despues que Dios de mi vida disponga prettamente se dè orden à lo sobredicho. E por si nuestro Señor de esta mi enfermedad, è trabajo quisiere disponer de mi, ruego, è pido por merced al Señor CONDE DE PLASENCIA mi hermano, que acatando con quanto amor la Condesa mi muger me ha servido, è tratado, è yo à ella, quiera por su virtud, è por à mi hacer merced haver recomendada su persona, è casa, è de sus hijos, è míos, no consintiendo por ningunas personas, ella, ni lo suyo, è de mis hijos, sea fatigado, è se mueitre en su defension, èl, y sus hijos, à los quales encomiendo los míos, è que de su amistad no se aparten, so pena de mi bendicion. Iten mando, que se sepa si Alvaro de Valladolid fue satisfecho de mi: è sino se fallare aver sido satisfecho, se le den 4000 mrs. à sus hijos para se criar, è aprender sciencia, è oficios, con que vivan. E por quanto yo vbe fecho ciertas obligaciones, è recaudos à la Condesa mi muger, à causa de ciertas prendas, è joyas que me vbo dado para cumplir cierto pago que ove de hacer à los Monges de San Benito de Valladolid, è por lo que pagò, è se obligò à pagar del testamento del Adelantado mi Señor, en casamiento de mis hermanas, y en otras cosas como parecerà signado de los signos de Gil Ximenez mi Mayordomo, è de Juan Pelegrin de Barçena, mi Secretario, aquellos en mi postrimera voluntad apruebo, è è por firme: è mando, que de mis bienes las tales quantias de maravedis à la dicha Condesa mi muger, sean pagadas: y si para cumplimiento de aquello en los tales recaudos algunas Villas, y Lugares le están obligadas, aquellas le están è otras qualesquier à quien ella lo quisiere aver: pues las tales yo le obligo, è è por obligadas. E porque la dicha Condesa mi muger me mostrò siempre mucho amor, y así desposada, como casada, por mi sufrí mucho trabajos, è con mucho afán acrecentò mi hacienda, Estado, y Casa, pido de gracia à mi hermano Señor el CONDE DE PAREDES, è à los otros mis hermanos, que ellos la acaten, sirvan, è honren, como madre, y mucho mas que en mi vida, si nunca por mi hicieron, esto fagan: è ruego, è mando à

mis criados, que le sirvan, obedezcan mas que à mi, que en mayor grado gelo ternè. E así à mis hermanos, como à los otros, mando lo tutodicho, lo pena de mi bendicion, fagan en ser obedientes, è mandados à la dicha Condesa mi muger. Eten, mando à mis hijos, è hijas, que à la dicha Condesa su madre sean siempre obedientes, è le non falgan de mandato, lo pena de mi bendicion. E mando que sea pagado à la dicha mi muger su dote, y arras que yo le eito obligado, que son 177. florines corrientes de à 50. maravedis el florin, no le descontando cosa alguna de las rentas, y pechos que ella llevare de toda mi tierra, ni de las Villas que yo ante le mando, è doy, porque esta es mi postrimera voluntad. E para cumplir, è pagar este dicho mi testamento, è las mandas, y cosas en el contenidas, dexo por mis vniverales herederos à los dichos mis hijos, è hijas, segun, è por la forma, è manera que de suso està espacificado, è con los vinculos, è firmezas que en el testamento del Adelantado mi Señor, que Dios aya, se contiene: è por tutora, è curadora de mis hijos, constituyo à la dicha Condesa mi muger: è por mis testamentarios à la dicha Condesa, encomendandole mi alma, como dicho è, le pido por nuestro Señor cumpla mi testamento, ante que mis bienes ponga en poder de mis herederos: pues falta mi alma cumplida quiero, è es mi voluntad, que todo lo tenga, è que de las rentas de esto no le sea pedido quenta, ni sea obligada à la dar. E porque à ella sería grande trabajo sola aver de dar cabo en mi testamento cumplir: pidole por nuestro Señor quiera escoger vn Religioso, al qual, è à Sancho Lopez mi Capellan, è Arcipreste de Uribe tome contigo, porque los tres mi alma, è testamento cumplan, à los quales doy poder, y facultad de añadir, è menguar en este mi testamento quanto quisiere, è por bien tabieren, è bien visto les fuere, todos tres juntamente, è los dos de ellos en vn acuerdo, è intencion. Sobre todo lo contenido en este dicho mi testamento, è a cargo del, è principalmente el cargo à la dicha Condesa, è renuncio, è reboeo todas las otras mandas, è testamentos que yo aya fecho en qual puera manera hasta el dia de oy, así por escrito, como palabra, que es mi voluntad, que no valgan: salvo este mi testamento que agora hago, en el qual demuestro mi postrimera voluntad, è lo dò, è otorgo firmado de mi nombre, è sellado con mi signo ante Eterivano, y testigos suso escritos. al qual ruego lo sigre con su signo. Que fue otorgado este dicho testamento en la Villa de Amaseo 13. dias de Octubre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1458. años. El Conde DON DIEGO MANRIQUE. Testigos que fueron presentes, rogados, Rodrigo de Mendoza, è Sancho Lopez de Navarrete, Arcipreste de Uribe, Capellan del dicho Conde, y Alonso Braila, su Contador, è Alonso Rodriguez de Roa, Fachiller en Medicina, è Luis de Mayorga, è Juan de Laris, criados del dicho Señor Conde. E yo Juan Pelegrin de Barcelona, Escrivano de N. S. el Rey, è su Notario publico en la dicha Corte, en todos los sus Reynos, è Señorios, fuy presente, è lo vi leer, en vno con los dicho testigos: è por ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde de Treviño, hice aqui este mi signo. En testamento de ver la d. Juan Pelegrin.

En la Villa de Amaseo, à 20. de Octubre de 1458. años, ante Juan de Fuentes el viejo, y Pedro Garcia Cain, Alcaldes de la dicha Villa, y en presencia de Juan Pelegrin de Barcelona, Escrivano del Rey parecieron presentes la Señora DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, muger que fue de DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, difunto, y Don Pedro Manrique, y Don Diego Manrique, y Doña Juana Manrique, y Doña Leonor Manrique, y Doña Beatriz Manrique sus hijos, y del dicho Señor Conde, y presentaron el testamento, debaxo de cuya disposicion avia fallecido el dicho Señor Conde su marido, y padre, y aprobandole, y ratificandole, dixeron: que por quanto vna clausula del ordenava, que la Condesa fuellè tutora, y curadora de las personas, y bienes de los dichos sus hijos Don Diego, Doña Leonor, y Doña Beatriz, que eran menores de 12. años, y curadora de los dichos Don Pedro, y Doña Juana, que eran, ella mayor de 12. y el mayor de 14. años, pedian à los dichos Alcaldes que aprobando, y poniendo su autoridad en lo susodicho, diessen à la Condesa las dichas curaduria, y tutoria, la qual lo accettò, hizo el juramento acostumbrado, se obligò à dar quentas de la administracion de los bienes, y diò por sus fiadores à Don Diego de Sandoval, y Don Pedro de Sandoval sus hermanos, con lo qual los Alcaldes la discernieron la curaduria, y tutela, siendo testigos Pedro de Quejana, Pedro de Puelles, Inigo de Medrano, y Rodrigo de Monçon, Ayo del Señor Don Pedro Manrique.

Escritura que hicieron los Condes de Castro à la Condesa Doña Maria de Sandoval, sobre la renunciacion de la herencia del Conde de Castro su padre. Copia autentica en el Archivo de Nagera.

SE PAN quantos esta Carta de obligacion vieren, como nos DON FERNANDO DE SANDOVAL, aliàs DE ROJAS, Conde de Castro, y Doña JVANA MANRIQUE, muger del dicho Conde, con licencia, y voluntad, espresò contentimiento, è mandamiento, que el dicho Conde mi Señor, è marido me dà, è otorga, yo la dicha Condesa Doña JVANA, demandandogela, para hacer, y otorgar todo quanto de suso en esta Carta serà, y es contenido. E yo el dicho DON FERNANDO, Conde de Castro susodicho, otorgo, y conosco, que de mi propia voluntad, y consentimiento, que dò la dicha licencia, y poder, y abtoridad à vos la dicha Condesa mi muger, para hacer, y otorgar todo quanto en esta Carta serà contenido. Por ende nos, los sobredichos D. FERNANDO, Conde de Castro, y Doña JVANA MANRIQUE su muger, ambos à dos, segun que nombrados somos, atendido, y considerado, como vos la Egregia, è Magnifica Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, hermana de mi el dicho Conde Don Fernando, è muger del muy Egregio, è Magnifico Señor D. DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde

de de Treviño, Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, con licencia, y expreso consentimiento de aquel vendietes, cedietes, enagenates, è traspassates à mi el dicho Conde Don Fernando, absente bien como si fuellè presente, la parte à vos, así como à vno de los herederos, y subcessores del muy Egregio, y Magnifico Señor, de buena memoria, DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL, Conde de Castro, è de Denia, padre, y Señor vuestro, è de mi el dicho Conde Don Fernando, perteneciente en y, sobre el Condado de Denia, è Lugar de Xaveda, è la Villa de Ayora, con sus Castillos, en el Reyno de Valencia, è en la camara de ropa, joyeles de plata, è de oro, moneda, relicarios, è otros bienes de la dicha camara, que dize la noble Doña ISABEL LADRO, en segundas nuncias, muger del dicho Señor nuestro padre, leer suya, y suyos, y en los quatro granos de el Reyno de Cecilia, è derecho de recibir aquellos, è en qualquier otros bienes muebles, y rayces, debdas, derechos, y acciones de la dicha herencia de Aragon, y de Valencia, y de Cecilia, con la dicha Camara, por precio de 157. florines de oro del cuño de Aragon, de buen justo peso, los quales avedes confesado, y otorgado en el dicho contrabto de venta, aver avido, y recebido. Otro si, en el dicho recabdo, y contrabto de venta, prometistes serme tenida de firmencion por cabsa de las dichas cosas, bienes, y derechos, por vos à mi vendidos, segun todas estas dichas cosas, por el dicho recabdo de venta mas largamente se contiene la verdad del fecho es, è fue concordado, y asentado entre nos, que non embargante, que vos la dicha Condesa mi hermana ayades fecho la confesion de todos los dichos 157. florines del sobredicho precio, por razon de la dicha venta: pero que aquellos no los avedes avido, ni recebido en todo, ni en parte. Otro si, que aunque en el dicho recabdo de venta, dize, que el precio fue 157. florines de oro del cuño de Aragon: pero la verdad es, que el precio concordado entre nosotros fue 77500. florines de oro del cuño de Aragon, y de bueno, y justo peso, los quales, otro si es verdad que no avedes recibido en todos, ni en parte: antes aquellos 77500. florines de oro vos quedan por pagar, como precio verdadero, y entre nosotros concordado. Y otro si, la verdad es, que non embargante que en el dicho recabdo de venta se contienen todas las cosas susodichas, y otro si, en esta obligacion, que dize, que ayades de aver los dichos 77500. florines de oro: pero quedò asentado, y concordado entre nos, que vos los ayamos à dar, è pagar, aviendo, è ganando las dichas Villas, è Castillos, è bienes, è cosas susodichas, è parte de ello, segun, è en la manera, è à los plazos, è pagas, que de suso en esta Carta seràn especificados. E si nos lo non cobraremos todo, è parte de ello, que aquello que non cobraremos vos quede à salvo à vos la dicha Condesa nuestra hermana, y à vuestros descendientes, y successores, para lo cobrar. Otro si, que por las dichas cosas, è daños, gastos, è menciones, fechas, è facederas en recobracion de los dichos bienes, y herencia, y en los pleytos, y demandas que por cabsa de ello abremos sostenido, è sostudieremos, non vos podamos hacer desquento, ni demanda, ni vos podamos compeler à participar, è contribuir en las dichas cosas, è gastos, y minfiones, por ocaion, ni cabsa de la parte, que vendida à mi el dicho Conde D. Fernando teneis; antes aquellas cosas, è gastos, è minfiones de lo nuestro propio, queremos pagar, y hacer. Por ende non embargante, que las dichas cosas en el dicho recabdo de venta, así sean contenidas: pues fue la verdad, y concordia, segun que de suso en esta Carta avemos dicho, y certificados de todo nuestro derecho, que à nos, y à cada vno de nos junta, è apartadamente nos pertenece, è de nuestra ciencia, y sabiduria: por esta Carta siempre valdèra, renunciarnos à todo qualquier derecho, y derechos nuestros, y de cada vno de nos. E pues los dichos 77500. florines de oro de el dicho cuño, è peso, vos quedan así por pagar, como de verdadero precio, nos los dichos DON FERNANDO, Conde de Castro, y Condesa Doña JVANA MANRIQUE, confesamos, è con pura verdad reconocemos la dicha Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa, y hermana nuestra, absente, bien así como si fuellèdes presente, è vos entramos pagadores, y deudores ambos juntamente, y cada vno de nos por si el todo, renunciando la ley de duebus rex debendi, y la autentica hotica: en quanto por nos, y por cada vno de nos puede hacer por los dichos 77500. florines de oro del dicho cuño, è peso, y en poder, y en mano del Escrivano, y Notario publico yo lo contenido, así como à publica, y autentica persona, esta confesion de nos por vos, y por todos aquellos de cuyo interese es, è por tiempo adelante fuere, è podrá leer en qualquier manera legitimamente estipulando, recibiendo, y abeltando, que aquellos vos debemos, y avemos de dar, y pagar, y darèmos, y pagarèmos ambos juntamente, y qualquier de nos, como vos mas quisierdes, è por bien tovieredes. Los quales dichos 77500. florines de oro del dicho cuño, è peso, nos los dichos Conde DON FERNANDO, y Condesa Doña JVANA, prometemos ambos à dos, è de cada vno de nos por si, è por el todo, segun dicho es, à vos la dicha Doña MARIA, Condesa de Treviño, nuestra hermana, è à los vuestros, dar, y pagar llanamente, sin poner ellenciones, ni dilaciones, ni essencion, ni dilacion alguna, ni otra malicia, è malicias, è sobrefusiones, dentro en los terminos, è plazos, è pagas aqui nombrados: es à saber, que luego avida la posescion natural, corporal de los dichos Villa, y Castillo de Denia con su Lugar de Xavea, desde alli fasta en vn año, demos, y seamos tenudos ambos juntamente, y cada vno de nos por si, y por el todo à vos la dicha Señora Condesa, nuestra hermana 37. florines de oro del dicho cuño, è peso. Y avida, y cobrada la dicha camara, y los bienes de aquella, demos, y seamos tenudos de dar, y pagar junta, è separadamente, como vos mas quisierdes desde ende fasta en vn año à vos la dicha Señora Condesa, nuestra hermana, mil florines de oro del dicho cuño, è peso. Y avidos los granos de Cecilia, desde ende en vn año ayamos, è seamos tenudos à dar, y pagar, como dicho es, junta, è separadamente qual vos mas querrais à vos la dicha Condesa, hermana nuestra, mil florines de oro del dicho cuño, è peso. E avida, è cobrada la posescion natural, corporal

de la Villa, e Castillo de Ayora, demos, y seamos tenudes junta, ò separadamente, qual mas vos quier, reisa dar, y pagar à vos la dicha Condessa, hermana nuestra, desde año en un año 20000. HOMES de oro del dicho cuño, y peso. A lo qual, como dicho es, nos obligamos, y entramos deudores, &c. *Obligamos, y hipotecamos à la paga las Villas de Cea, y Ombel de Mercedo, y las de Denia, Xivera, y Ayora: renuncian largamente las Leyes, y Fueros de Castilla, y Aragón, y Jenece.* Que fue fecho, y otorgado en el termino de la Villa de Alfaro, del Reyno de Castilla, cerca de la Mata, que diz de la Tamariz, à 19. dias del mes de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1457. años, de lo qual fueron testigos, que citavan presentes à todo lo susodicho, llamados, y rogados Juan de San Pedro, y Juan de Pernia, Escuderos del dicho Señor Conde de Caitro, y Juan de Revenga, Escudero de Juan de Tovar, y Juan Bonere, Notario de Valencia. E yo Ruy Gutierrez de Escalante, Escrivano de nuestro Señor el Rey, en la dicha Villa de Alfaro, y fu Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, è Señorios, que à todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos presente fui, è à ruego, y otorgamiento de los dichos Señores Conde, y Condessa de Caitro, cita Carta de obligacion por otro feyendo ocupado de ciertos negocios, fiz escrivir, la qual va escrita en 12. fojas de papel cepti, de quarto de pliego, con esta plana en que va mi signo, è por ende fiz aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Ruy Gutierrez, Escrivano.

Testimonio del casamiento de la Condessa Doña Maria de Sandoval con el Conde de Miranda.
Original Archivo de Navarra.

EN el Lugar de Coxces de Iscar, en los Palacios del Señor DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, Señor de Aza, citando y presentes el dicho Señor Conde de Miranda, y la Señora Condessa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Miercoles à 5. dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1470. años, en presencia de mi Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è fu Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, è de los testigos de yuso escritos: è otro li, citando y presentes Juan de Ortega, Arcipreste, Clerigo Beneficiado en la Iglesia de San Martin del dicho Lugar de Coxces: el dicho Arcipreste tomó las manos derechas à los dichos Señores, Conde de Miranda, è Condessa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, è dixo: Vos Señora Condessa Doña Maria de Sandoval, tomáis, è recibís por vuestro esposo, è por vuestro marido al Señor DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, que esta aqui presente, segun manda la Santa Madre Iglesia de Roma. E la dicha Señora Condessa dixo, que lo recibía, è tomava por su esposo, è por su marido. E luego el dicho Arcipreste, dixo al dicho Señor Conde: Vos Señor D. DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, tomáis, è recibís por vuestra esposa, y por vuestra muger à la Señora Condessa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, que presente esta. Y el dicho Señor Conde dixo: yo la recibo por mi esposa, è por muger, segun manda la Santa Madre Iglesia de Roma. E de esto en como passò los dichos Señores Conde, è Condessa, piteronlo por testimonio, signado à mi el dicho Escrivano. Testigos que fueron presentes, DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Señor de Valverde, è Anton de Quincoces, Camarero del dicho Señor Conde, è el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, è Gil Ximenez de San Pedro, è Jan Rodriguez Aguado, vezinos de la Cibdad de Logroño, è Fernand Martinez de Navarrete, Secretario de la dicha Señora Condessa, y otras muchas personas. EL CONDE D. DIEGO. LA CONDessa DE MIRANDA. E yo Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è fu Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, que fui presente à lo sobredicho, en vno, con los dichos testigos, en testimonio escriví, è hice aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Pedro Sanchez.

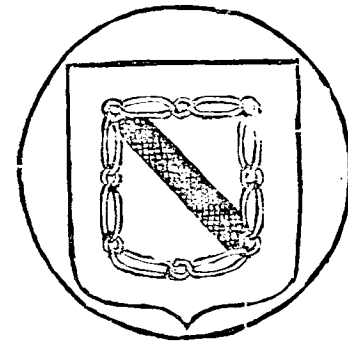
En el mismo Lugar, jueves 6. de Setiembre de 1470. diò testimonio Fernand Martinez de Navarrete, Escrivano del Rey, è fu Notario publico, de como en aquel dia los dichos Conde, y Condessa, se velaron, y los dixo la Milla Juan de Salazar, Capellan de dicha Condessa, siendo presentes DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Señor de Valverde, DON PEDRO DESTVÑIGA, hijo del dicho Señor Conde, Inigo de Baraona, Luis del Goybar, Escuderos de el dicho Señor Conde, el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, y Alonso de la Mucha, fu Contador, y Gil Ximenez de S. Pedro, y Juan Rodriguez Aguado, vecinos de Logroño, y otros muchos.

Pleyto omenage que hizo el Conde de Miranda de ayudar al de Treviño, à la recuperacion de Davalillo.
Original Archivo de Navarra.

A Todos los que la presente escritura vieren, sea manifestado, è notorio, como por quanto es fecho casamiento entre mi DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, Señor de la Villa de Aza, è la Señora DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condessa de Miranda, è al tiempo que fue trabado el dicho casamiento el Señor Conde de Treviño fu hijo, pidió que le fuèssè entregado el Castillo de Davalillo, quel Señor D. SANCHE DE VELASCO tiene, el qual recibí del dicho Señor Conde de Treviño en cierta forma, por seguridad de la fiança que fizo à la dicha Señora Condessa mi esposa por el dicho Señor Conde fu hijo, al tiempo que la dicha Señora Condessa le mandò, è fizo entregar la Villa, è fortaleza de Navarrete, è el dicho Castillo de Davalillo, de la qual dicha fiança la dicha Señora Condessa à dado por qui-

quito al dicho Señor Don Sancho, è aquello no embargante el dicho Señor Conde, se recela, quel dicho Señor Don Sancho, no le entregara el dicho Castillo de Davalillo, ò que pornà alguna dilacion en ello: y porque es razon, segun el deudo, que con el dicho Señor Conde tengo, que yo le de favor, è ayuda, y pues al dicho Señor Don Sancho à feydo dado quitamiento de la dicha fiança por la dicha Señora Condessa, como dicho es, de manera, que ninguna razon tiene para no aver de entregar el dicho Castillo de Davalillo al dicho Señor Conde, ò à quien su poder, para lo recibir, oviere. Por ende yo el dicho Conde DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, por la presente doy mi fe, como Conde, è Cavallero, è ome Fijodalgo, è fago pleyto, è omenage, vna, è dos, y tres vezes, segun costumbre, è fuero de España, en manos, è en poder de DIEGO LOPEZ DE ZVÑIGA mi primo, que de mi lo recibe, que en el caso que el dicho Señor Don Sancho no entregare el dicho Castillo de Davalillo al dicho Señor Conde de Treviño, ò à quien su poder, para lo recibir, oviere, ò en la entrega de el pusiere dilacion, que yo favoreçerè, è ayudare al dicho Señor Conde, con toda mi casa, y gentes, à mi costa, falta que el dicho Castillo de Davalillo sea entregado, è lo tome el dicho Señor Conde, lo alto, è lo baxo del, realmente, è con efecto. E por mayor firmeza fago juramento à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz \times que con mi mano derecha toquè corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que mas largamente estan escritas, que ternè, è guardare, è cumplirè lo susodicho sin arte, è sin engaño, è sin cabrela, so pena de caer en caso de menos valer: è que del dicho pleyto, è omenage, è fe, è juramento, non pedirè dispensacion, ni absolucion, ni relaxacion al nuestro muy Santo Padre, ni al Rey nuestro Señor, ni à otro Perlado, ni juez Eclesiastico alguno: è caso que me sea dada dispensacion, ò absolucion, ò relaxacion del dicho pleyto, è omenage, è fe, è juramento proprio motu, ò en otra qualquier manera, que no vsarè, ni me aprovecharè de ello. En firmeza de lo qual otorgue esta escritura de pleyto, è omenage, è fe, è juramento, ante el Escrivano, è testigos de yuso escritos, e la firmè de mi nombre, è la mandè sellar con el fue fecha en la Villa de Medina de Agosto, año del nacimiento de años. Testigos que fueron presentes aqui firmar su nombre al dicho la, Contador de el dicho Señor Quincoces, Camarero del dicho varo de Huerta, criado del dicho Juan de Avila, Escrivano de Canotrio publico en la su Corte, ñorios, fui presente à todo lo que testigos: è por ruego, è otorgamiento de Miranda, fiz aqui este mio signo. Juan de Avila.

EL CONDE DON DIEGO.



señal de mis propias armas. Que el Campo à 27. dias del mes de N. Señor Jesu Christo de 1470. res à todo que lo dicho es, è vieron Señor Conde, Alonso de la Muecena de Treviño, è Anton de Señor Conde de Miranda, è Al-Señor Conde de Miranda. E yo mara del Rey nuestro Señor, è fu è en toa es los sus Reynos, è Sedicho es, en vno, con los dichos miento de el dicho Señor Conde no, à tal. En testimonio de verdad

Renunciacion que la Condessa Doña Maria de Sandoval hizo al Conde su hijo. Sacada de su original del Archivo de Navarra.

SEPAN quantos esta Carta de donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento vieren, como yo DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condessa de Miranda, muger que soy de DON DIEGO LOPEZ DE ZVÑIGA, Conde de Miranda mi Señor, con licencia, è abroridad que demandò à vos el dicho Conde de Miranda mi Señor, que presente estades, la qual vos me dades, è otorgades, para facer, è otorgar todo lo que adelante en esta Carta de donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento, ferà contenido. E yo el dicho DON DIEGO LOPEZ DE ZVÑIGA, Conde de Miranda, Señor de Aza, estando presente, otorgo, è conozco, que dò, è otorgo la dicha licencia, è abroridad à vos la dicha DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condessa de Miranda mi muger, como dicho es. Por ende yo la dicha Condessa DOÑA MARIA DE SANDOVAL, no inducida, ni engañada, mas de mi propia, è agradable voluntad, sin premia, ni fuerça, ni falago, ni otro inducimiento alguno por virtud de la dicha licencia, è abroridad à mi dada, è otorgada por el dicho Conde de Miranda mi Señor, fuso contenida, otorgo, è conozco por esta Carta, que dò, è renuncio, è cedo, è traspasso, è fago donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento. pura, è mera, è clara, è non revocable, la qual llama el derecho, entre vivos, por juro de heredad, para siempre jamás à vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño mi hijo, de todo el derecho, è dominio, vtile, è directo, è vsofructo, è posesion que yo tengo de las Villas de Villoslada, è Hortigosa, è Redecilla del Camino, con los Lugares de la Cosmonte, è de la casa de Villa-Orceros, que yo è, è tengo, è me pertenece con sus montes, è tierras è dehesas, è tierras, è prados, è paños, è aguas, è arroyos, è fuentes, è estantes, è corrientes, è manantes, alto, è baxo, è con todos sus vassallos, è Aldeas, è jurisdicciones ceviles. è criminales, è mero misto imperio, è con todo el vsofruto que yo è, è tengo, è me pertenece en las dichas Villas, è Logares, è casa de Villa-Orceros, è de los 5800. maravedis, que yo tengo situados de juro de heredad, para siempre jamás, por Privilegio del Rey nuestro Señor, en las alcaualas de la Cibdad de Calahorra, è de las Villas de Torquemada, è San Cebrían, è Tamara, è vos dò, è entrego, è traspasso el Privilegio que de ellos tengo. La qual dicha donacion, è renunciacion, è ces-

cesion, è traspassamiento, fago à vos el dicho Conde DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, para que lo ayades, è tengades por juro de heredad, para siempre jamás, de aquí adelante, para vos, è para vuestros hijos, è herederos, è sucesores, è para los que despues de vos vinieren, ò de vos ovieren cabza, è razon, &c. Otro sí, por esta Carta renuncio, è me parto de qualesquier titulos, è derechos, è acciones, è demandas que me competian, è pertenecian de aver, y cobrar, y pedir en qualquier manera de vos el dicho Conde mi hijo, y de vuestra casa, y bienes, así por razon de qualesquier maravedis, que me fuessen debidos de dote, y arras, como de qualesquier compras, è mejoras que me perteneciesen, è yo tubiere accion de pedir, por aver seydo fechas las dichas compras, è mejoras, estante casamiento, entre el Conde DON DIEGO GOMEZ MANRIQUE, mi señor, que Dios aya, è mi, como de qualesquier derechos, y demandas, è acciones, que despues de su fallecimiento, fuita aquí me perteneciesen, en qualquier manera, y por qualquier razon, contra vos el dicho Conde mi hijo, è contra vuestra casa, è bienes, porque esta es, è fue mi agradable voluntad. Y por razon de los gastos que vos fice hacer, por vos aver tenido las Villas, è fortalezas de *Nagera*, è *San Pedro*, è en las aver, è cobrar, por razon de los daños que yo vos fice, en las aver tenido contra vuestra voluntad, &c. *Prosigue con todas las clausulas de semejantes instrumentos, hasta acabar.* Fecha, è otorgada fue esta Carta de donacion, è renunciacion, è cesion, è traspassamiento en el Lugar de Coxeces de Istar, citando presente el dicho Señor Conde de Miranda, à 9. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1470. años. Testigos que fueron presentes, llamados è rogados à todo lo que dicho es, è vieron otorgar, è dar la dicha licencia, è abtoridad al dicho Señor Conde de Miranda, à pedimiento de la dicha Señora Condesa su muger, è vieron firmar aquí su nombre à la dicha Señora Condesa de Miranda, DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA Señor de Valverde, è Juan de Avila. Secretario del dicho Señor Conde de Miranda, è Inigo de Medrano, è el Bachiller Lope Rodriguez de Villalada, Alcaide Mayor del Señor Conde de Treviño, è Alfonso de la Muela, su Contador. LA CONDESA DE MIRANDA. E yo el dicho Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano, è Notario publico sobredicho, que soy presente à todo lo que sobredicho es, &c.

*Donacion de Palos y Villalva, hecha por el Conde de Miranda à la Condesa Doña Maria de Sandoval
Original Archivo de Nagera.*

CONOSCIDA cosa sea à todos los que la presente vieren, è oyeren, como yo D. DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, Señor de Aza, otorgo, è conozeo, que por quanto vos Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, mi muger, antes de que conmigo casasse des tenia des empeñada, è hipotecada por el Señor DON DIEGO MANRIQUE, Conde de Treviño, vuestro primo marido, la Villa de *Amusco*, con su jurisdiccion, è mero milto imperio, è vassallos, è rentas, è derechos, è con sus terminos, por un quanto de maravedis, para en cuenta del dote, è casamiento, que el dicho Conde de Treviño con vos recibí, è de las arras que à vos prometí. E al mismo teniades empeñada la dicha Villa de *Amusco* por 75.000. m.s. por que vos la dicha Señora Condesa empeñastes vuestras joyas en S. Benito de Valladolid por haber à *Castellanos*. E vos la dicha Señora Condesa teniades el Lugar de *Espinofilla*, la meytad del qual vos pertenecia, por ser comprado durante el matrimonio de entre vos, è el dicho Señor Conde de Treviño, è teniades por vuestros, è como vuestros por juitos titulos, los Moyos, è Cerraduras de la Villa de Treviño, que se compraron de PEDRO SARMIENTO. E mas teniades la Villa de *Villoldo*, con su jurisdiccion, que se comprò para vos, è la pagò el Señor Conde de CASTRO, vuestro padre, para vos. E al mismo vos pertenecian la meytad de todas las compras, è labores, è mejoras, que fueron fechas, è edificadas, è avidas, durante el matrimonio entre vos, è el dicho Señor Conde de Treviño: è allende de lo sobredicho el dicho Señor Conde de Treviño, vos mandò el quinto de sus bienes en su testamento, è postrimera voluntad: por razon de lo qual, ò de parte de elio vos teniades, è poseíades con justos titulos, las Villas de *Reduilla del Camino*, con los Logares de la Cosmote, è las Villas de *Villalada*, è *Hortigosa*, con sus jurisdicciones, è mero milto imperio, è Señorío, è vassallos, è con sus terminos, è pechos, è derechos. Lo qual ovistes por acuer lo, è contratos, è escrituras, otorgadas entre vos, è DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, vuestro hijo, è estavades en pacifica posesion de ellas, al tiempo que se tratò el casamiento entre vos, è mi. Lo qual todo por me complacer, è por yo querer casar con vos, à mi grand ruego, è instancia, è pedimiento, vos renunciastes en el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, vuestro hijo, è lo perdistes, è traspassastes, è cedistes, è donastes las dichas Villas, è todo lo susodicho por mi ruego, è mandamiento, è grande instancia en el dicho Conde de Treviño, vuestro hijo. Lo qual todo yo obliguè, à mi, y à mis bienes, así muebles, como rayces, de vos pagar, y satisfacer, è vos traspassar, è ceder, è donar otro tanto de mis Logares, è bienes, de los mejores, è mas parados que yo tenia, è robiesse, è me pertenecian, è perteneciesen, por qualquier manera, para que fuese vuestro, è de vuestros herederos, è sucesores, è ficiessedes de ello, è de cada cosa, è parte de ello, como de vuestra cosa propia. Por ende, è por muchas cabzas legitimas que à mi son notorias, que me à ello mueven, de mi libre, è deliberada voluntad, en alguna emienda, è satisfacion de lo sobredicho, que vos así renunciastes, è perdistes, por vos lo yo rogar, è mandar, por la presente, como mejor pue do, è debo, vos fago donacion, è cesion, è traspassacion, que es dicha entre vivos, de toda la parte que yo è, è tengo, è me per-

pertenece, è puede pertenecer, en qualquier manera, en la mi Villa de *Palos*, que es en el Arçobispado de Sevilla, con su Fortaleza, è jurisdiccion, civil, y criminal, alto, è baxo, mero milto imperio, è propiedad, è derecho, è posesion, è vassallos, è oficios, è rentas, è pechos, è derechos, è casaz, è heredades, è viñas, è olivares, è salinas. E de toda la parte que yo è, è tengo, è me pertenece, è me puede pertenecer, en qualquier manera, en la mi Villa de *Villalva del Alcor*, que es en el dicho Arçobispado de Sevilla, con su jurisdiccion, civil, y criminal, alto, è baxo, mero milto imperio, è con el Señorío, è propiedad, è derecho, è posesion, è vassallos, è oficios, è rentas, è pechos, è derechos, è casaz, è heredades, è viñas, è olivares, con todos sus montes, è prados, è rios, è fontes, è valdios, è con todo lo otro, poco, ò mucho, que me pertenece, è puede pertenecer, en ambas las dichas Villas de *Palos*, è *Villalva*, con sus tierras, è terminos: è vos lo cedo, è traspasso todo, para vos la dicha Señora Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL, mi muger, è para vuestros herederos, è sucesores. E por esta Carta revoco, è parto de mi, è de mis herederos, è sucesores, todo qualquier derecho, è propiedad, è posesion, que de fecho, è de derecho, à mi, è à los dichos mis herederos, è sucesores, pertenezca, ò pueda pertenecer en lo sobredicho, ò en qualquier parte de ello: è fago donacion, pura, è non revocable, è cesion, è traspassacion, à vos la dicha Señora Condesa Doña MARIA, mi muger, &c. Que fue fecha, è otorgada la dicha escritura en el camino que va desde Aza, è Roa, à 5. dias de el mes de Março, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, rogados, è llamados, el Señor DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, è Anton de Quincoces, è Hortun Sanchez, criados de el dicho Señor Conde. E yo Juan Lopez de Curiel, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, è su Escrivano, è Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señoríos, fuy presente quando el dicho Señor Conde esta escritura firmò, è la otorgò en mi presencia, è de los dichos testigos, è por su ruego, è otorgamiento la fizescrivir, è por ende fiz aquí este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Juan Lopez.

Reclamacion que hizo el I. Conde de Miranda, del mayorazgo que fundò al segundo. Copiela de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

EN la Villa de Curiel, que es de el muy Magnifico Señor Duque de Arevalo, à 9. dias de el mes de Março, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años, en presencia de mi el Notario, è testigos de yuso escritos, pareció presente el Magnifico Señor DON DIEGO LOPEZ DESTVÑIGA, Conde de Miranda, è dixo: que por quanto era notorio en este Reyno, como DON PEDRO, su hijo, con consejo, favor, è ayuda de otras gentes, que para elio le avian dado, movido con suasion de el diablo, è non mirando à la obediencia, è reverencia que le debia, como à su padre, avia puesto en presiones al dicho Conde, su padre, è à la Señora Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL, su muger, è le avia muerto à Diego Martinez, su Alcaide de Aza, è les avia tomado, è levado contra su voluntad, à sus hijas, è robado todos los bienes de los dichos Conde, è Condesa, è hecho otros grandes daños, è males, è injurias intolerables: por lo qual, è por librar su persona, e de la dicha Condesa, de peligro de muerte, donde estavan, e de las dichas presiones, con grandes juramentos, e recabdos, fueron traydos à la Villa de Roa, en poder de el Señor Duque de Albarquerque: en poder de el qual, fueron puestos el dicho Conde, è Condesa, è sus bienes, è joyas, è dineros, e otras muchas cosas. E fue compulsò, è apremiado el dicho Señor Conde, à hacer, segun fizo, con licencia de el Rey nuestro Señor, cierto mayorazgo al dicho DON PEDRO, è con contratos, e firmezas grandes, que el, è la dicha Señora Condesa se tornarian, è estarian presos en la dicha Villa de Roa, e todos sus bienes fuessen perdidos, e puestos, è tornados à poder de el dicho DON PEDRO. El dicho Señor Conde fuesse traydo à la dicha Villa de Curiel, para que renunciasse en el dicho DON PEDRO, ò en quien su poder oviesse, e entregasse, e ficiesse entregar, las Fortalezas suyas de *Miranda*, è *Aliza*, è ficiesse, e otorgasse el dicho mayorazgo, con muchas fuerças, e otorgamientos, e penas, e renunciasse otras Villas, e Logares, e bienes muebles, e rayces, e juros de heredad, e otras muchas cosas, en el dicho DON PEDRO, segund mas largo passò en los contratos, e renunciaciones, è traspassaciones, e facultades, e dispensaciones, e capitulos, e juramentos, que el dicho Conde otorgò: de lo qual, todo, antes que lo fiziesse, por muchas vezes reclamò, è protestò, que non valiesse, por quanto eran fechos por gran miedo, e contra toda su voluntad. Por ende agora, que es venido, à esta dicha dicha Villa de Curiel, traydo para confirmar, e retificar, los dichos contratos, e juramentos, e capitulos, e renunciaciones, e otras cosas, así de las dichas Fortalezas, e bienes, e Logares, como facer el dicho mayorazgo, è traspassar sus bienes, e los dineros que tenia de juro de heredad, e facer, e disponer otras qualesquier cosas, dixo, que lo facia, e fizo, por grande, e justo miedo, e por se librar à el, è à

la dicha Señora Condesa, de peligro de muerte, de la prisión donde estaban, que les era forçado tornar: è estando despojado de todos sus bienes, è de la mayor parte, e en poder de tales personas, que non podrian aver remedio. E porque no esperavan, ni podian aver cumplimiento de Justicia en cosa alguna de lo sobredicho. E porque si en ello pudiesse alguna duda, caería en grandes peligros, e prisiones, e daños, e robos intolerables: de lo qual, todo, e cada cosa, e parte de ello, y de lo que adelante ficielle, e otorgalle, y de qualesquier juramentos, e penas, e otras firmezas, afirmandote en las reclamaciones por el fechas, dixo, que como mejor podia, e debia, reclamava, e reclamò: è que de agora, como de entonces, e de entonces, como de agora, lo revocava, e revocò, e dava por ninguno, así como fecho por grand miedo, e por evitar grandes peligros de muerte, e de prisiones, e de robo, e despojo de sus bienes, e por no aver ni esperar cumplimiento de Justicia. E que jurava, e jurò, à Dios, e à Santa Maria, e à esta señal de Cruz ✠, e à las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que son, de non fazer, ni otorgar, ni jurar, ni renunciar, ni traspasar, cota de lo sobredicho: e que si lo ficielle, è tentalle de fazer, que fucille en si ninguno, e fecho con jallo miedo, e contra su voluntad, e por librar à la dicha Condesa, e à él, de el dicho peligro en que estava, e non aver de tornar à las dichas prisiones, tan abominables, e fuertes en que estava, en poder de el dicho DON PEDRO: lo qual les era forçado, no lo faciendo. E que prometia, e prometò, en qualquier tiempo, è logar que pudiesse, por si, è por otro por el, en juicio, y fuera del, por su propia autoridad, cobrar lo susodicho, e qualquier cota, e parte de ello, aunque en ello, è en qualquier parte de ello intervenga qualquier reñtencia, e escandalo, e que pueda mover qualquier guerra contra el dicho DON PEDRO, e contra los que lo ocuparen, e tovieren: e usar de otros qualesquier remedios, fasta lo cobrar, e aver, con todas las cosas, e daños, que sobrello se le recreciesen, e pueda proceder contra ellos, e contra qualquier de ellos, como contra forçadores, e robadores, e à las otras penas en que an incurrido, e incurrieren, por razon de lo sobredicho: e que sea avido todo lo que èl à otorgado, e otorgare, como por non fecho. De lo qual todo pidiò à mi el dicho Escrivano, lo dielle por testimonio, signado, e à los presentes que fueren de ello testigos. De esto son testigos rogados, que fueron presentes, Juan Lopez de Curiel, vezino de la noble Villa de Valladolid, e Ortucho, criado de el dicho Señor Conde de Miranda, e Rodrigo de San Vicente, Alcayde de el Castillo de Curiel. E yo Pedro Gomez de Roa, Escrivano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, presente fuy à todo lo contenido en esta reclamacion, en vno con los dichos testigos: e à pedimiento del dicho Magnifico Señor Conde de Miranda, por otro, bien, e fielmente, esta reclamacion escrivir fiz, e la lignè de este mio signo. En testimonio de verdad. Pedro Gomez.

*La Condesa Doña Maria de Sandoval, cede al Conde su hijo las Villas de Candeleda, y Alija.
Original, Archivo de Nagera.*

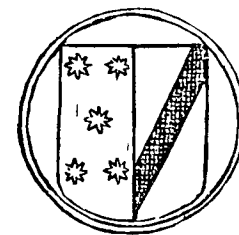
EN Salvatierra de Tormes, à 28. de Agosto de 1479. años, ante Juan Alonso de Navarrete, Escrivano de Camara de el Rey, la muy Magnifica Señora Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Miranda, cede, y traspalla en el Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, su hijo: y despues de sus dias, en DON MANRIQUE, su nieto, hijo de el dicho Señor Conde, toda la accion, derecho, propiedad, y Señorio, que ella tenia en las Villas de Candeleda, Alija, y la Puebla, Diocesis de Avila, con sus vassallos, Aldeas, jurisdiccion, y rentas, para ellos, y sus sucesores, y para lo que ellos quisieren: y alça, y quita el pleyto omenage, que por ellas la avian hecho sus Alcaydes. El Conde Don Pedro, en trueque, y cambio, dà à la Condesa, su madre 3000. maravedis de renta en cada vno de los años que viviere, situados en las rentas de su Villa de Navarrete, Diocesis de Calahorra, y 17. fanegas de pan de renta, situadas en las dichas Villas de la Puebla, y Alija: lo qual todo avian de assegurar por su parte la Señora Condesa Doña GVIOMAR DE CASTRO, su muger, y el Mariscal DON GARCIA LOPEZ DE AYALA. Y madre, y hijo, lo firmaron en esta forma. LA CONDESA MASTRISTE. EL CONDE DON PEDRO.

*Cesion del Marques de Denia à la Condesa Doña Maria de Sandoval, de sus derechos à Ayora.
Original, Archivo de Nagera.*

SEPAN quantos esta Carta de donacion, cesion, y traspallamiento, admision, e amision de posesion vieren, como yo DON DIEGO GOMEZ DE ROJAS Y SANDOVAL, Marques de Denia, Conde de Lerma, hijo de mi Señor DON FERNANDO GOMEZ DE ROJAS Y SANDOVAL, y de mi Señora Doña JUANNA MANRIQUE, ya difuntos, que Dios aya, Condes que fueron de Castro, y de Lerma, otorgo, e conoz-

co por esta presente Carta, que de mi propia, y libre, y agradable voluntad, non inducido à ello por persona alguna, en la mejor forma, e manera, que puedo, y debo, e mejor puede, y debe valer de derecho, otorgo, e conozco, que dò, e dono, e cedo, e traspallo en vos, e para vos, mi Señora tia Doña MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, e de Miranda, que estades ausente, bien así, como si fuessedes presente, y accitante, las mis dos partes, que yo è, y tengo, è me pertence aver, e tener en la Villa, y Fortaleza de Ayora, del Reyno de Valencia, con sus vassallos, terminos, y rentas, e jurisdiccion, pechos, e derechos, servidumbres, entradas, y salidas, vfos, y costumbres, y acciones, viles, y directas al Señorio de la dicha Villa pertenecientes. Las quales dichas dos partes, que así vos dò, e dono, cedo, y traspallo, è he, è tengo, e me pertenescen en la dicha Villa, e Fortaleza de Ayora, con los dichos sus vassallos, y jurisdiccion, y terminos, y rentas, y pechos, y derechos, y servidumbres, y entradas, y salidas, y vfos, y costumbres, y acciones: la vna, por razon de la legitima parte que yo è, è tengo, è me pertence, como vn hijo legitimo, y vniversal heredero de el dicho mi Señor padre, la qual èl ovo, e heredò de mi Señor el Conde DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL, su padre, como vno, de seis legitimos vniversales herederos suyos: è la otra, por razon de la legitima parte, que en lo susodicho pertencecia à la Señora Doña INES DE SANDOVAL, mi tia, como à otra, de seis hijos legitimos vniversales herederos de el dicho Señor Conde DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL, que yo de la dicha Señora comprè. Las quales dichas dos partes, que así yo è, è tengo, y me pertence en la dicha Villa de Ayora, y su Fortaleza, con los dichos sus terminos, y vassallos, è rentas, y jurisdiccion, y servidumbres, y entradas, y salidas, y vfos, y costumbres, y acciones, al Señorio de ella pertenecientes, en la manera ya dicha, dò, è dono, cedo, è traspallo à vos, è en vos, e para vos, mi Señora tia, è para quien vos quisieredes, è por bien tovieredes, è para vuestros herederos, y subcesores: è vos dò, y dono, y cedo, y traspallo el Señorio, y propiedad, y la tenencia, y posesion, civil, y natural, real, è corporal, actual, de ellas, y de cada vna de ellas, con todos sus derechos, y pertenencias, vfos, y costumbres, è con todas sus acciones, viles, è directas, natas, è por nacer, y mitas, de qualquier calidad, y condicion que sean, è ser puedan, y con todas sus entradas, y salidas, derechos, y pertenencias. E non tengo, ni retengo, en mi, ni para mi, ni para mis herederos, y subcesores, en la dicha razon, derecho, ni accion alguna de las que fasta aqui me pertencieron, è pertencieren podrian de aqui adelante, en qualquier manera, y por qualquier causa, è razon, è titulo, que sea, è ser pueda, è me pueda pertencer, à mi, è à los dichos mis herederos, y subcesores, por razon de las dichas dos partes que yo è, è me pertencen en la dicha Villa, y Fortaleza de Ayora, en la manera, y por las razones ya dichas: de las quales, y de cada vna de ellas, por esta presente Carta, vos fago esta dicha donacion, pura, y perfecta, y non revocable, que es dicha entre vivos, &c. Mas abaxo dize, que la haze esta donacion por el parentesco, y consanguinidad que entre ellos avia, y por gratificar la donacion que le avia hecho, y havia, de las partes que a ella pertencian en las sus Villas de Denia, y Xavea, y en otros qualesquier Lugares de los Reynos de Aragon, y Valencia, y granas de Sicilia, como à vno, de seis hijos legitimos, y vniversales herederos de el dicho Señor Conde Don Diego Gomez de Sandoval. Y fenece: En firmeza de lo qual, otorguè esta Carta de donacion, cesion, traspallacion, dacion, y admision, y amision de posesion, y obligacion, ante Fernando de Lerma, Escrivano, y notario publico de nuestros Señores el Rey, è la Reyna, en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, ante el qual la firmè de mi nombre, al qual ruego, que la escriba, è la faga escribir, y la signe con su signo, y la dà à vos la dicha Señora Condesa, è à quien por vuestro mandado la oviere de aver: y por mayor firmeza, la mandè sellar con ello de mis Armas. Que fue fecha, y otorgada esta Carta de donacion, cesion, y traspallamiento, en la Villa de Lerma, à 16. dias del mes de Junio, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1488. años.

EL MARQUES DE DENIA.



Testigos que fueron presentes, llamados, y para esto especialmente e vieron otorgar al dicho Señor nombre, Diego de Mendoza, Al-Villa de Lerma, y Arias Pardo, gera, y Andrés Velazquez, y Andios del dicho Señor Marques. E yo vano, y Notario publico de los Corte, y en todos los sus Reynos, presente fuy, en vno, con los digamiento de el dicho Señor Don val Marques de Denia, y Conde nacion, cesion, y traspallacion, escrivi, è fiz escribir, è la signe con mi signo, à tal. En testimonio de verdad. Fernando de Lerma.



Capítulos con que la Condesa Doña María de Sandoval tomó el Habito de San Francisco en Calabazanos.

LAs cosas que el Licenciado Alonso de Fuentes, Capellan del muy Reverendo in Christo, Padre, è Señor, el Señor DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova, en nombre de la Señora Condesa de Treviño, e de Miranda, DOÑA MARIA DE SANDOVAL, por virtud del poder que de la dicha Señora tiene, è assienta con las Señoras Abadesa, Monjas, e Convento del Monasterio de Calabazanos, con licencia del dicho Señor Obispo de Cordova, e del Reverendo Padre Guardian, del Monasterio de San Francisco de Valladolid, Fray Juan de Leniz, por virtud del poder que tiene del Padre Provincial, son las siguientes: Primeramente, que por quanto la dicha Señora Condesa quiere ser Monja en el dicho Monasterio, y hacer luego la profesión, que la aván de recibir. Asimismo, que si en algun tiempo, por dispensacion del Papa, è en otra manera, quisiere, è padriere salir de el dicho Monasterio la dicha Señora Condesa, que las dichas Señoras Abadesa, e Monjas, e Convento, la volverán al Monasterio de Santa Ana de Amusco, donde toña estar, è la porán en poder del Señor Duque, donde agora la resciben. Item, que por quanto la dicha Señora Condesa mandò al Monasterio de Santa Ana de Amusco, donde toña estar, la meytad de sus bienes, e la otra meytad, es su voluntad de dar, e por el presente dà, al Monasterio de Calabazanos, donde agora recibe el Habito, e quiere ser Monja, e asimismo ovo renunciado en el Señor Duque, su hijo, qualquier derechos, è acciones, que le perteneciese a la parte de Ayora, e de Denia, por los lapsos que el dicho Señor Duque recibió en el tiempo que la dicha Señora Condesa le tuvo las Villas de Navarrete, e San Pedro, e Ocaña, e la Casa de Villa-Orceros, e las Fortalezas de Davalillo, è Villivio: la qual dicha Fortaleza de Villivio se perdió, por la aver dado la dicha Señora Condesa à DON DIEGO DE SANDOVAL, y por el peligro è que el dicho Señor Duque se puso, y gastos que hizo, sobre recobrar para la dicha Señora Condesa el Castillo de la Puebla, que la gente del Conde de Miranda avía tomado, e fortalecido: que desde agora aprueba, è à por bien todo lo susodicho, y lo otorga de nuevo, si necessario es: y jura, y promete de no lo revocar, ni ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello, agora, ni en ningund tiempo: lo qual todo jura de tornar à ratificar, e jurar, después de fecha la profesión, con licencia, e autoridad de los susodichos. E la dicha Señora Abadesa, Monjas, e Convento, segura, e promete, de tener, e guardar, e cumplir todo lo susodicho, y non consentir que contra ello se palle, agora, ni en algund tiempo, por alguna manera, que sea, è ser pueda.

YO DOÑA MARIA DE SANDOVAL, Condesa de Treviño, e de Miranda, aviendo por bien todo lo en esta escritura contenido, seguro, e prometido lo ratifico à consejo de Letrados, con licencia, e abtoridad de la Señora Abadesa, e del muy Reverendo, y muy Magnifico Señor, el Señor Obispo de Cordova, e del Reverendo Padre Guardian de San Francisco de Valladolid, por virtud del poder que tiene del Reverendo Padre Provincial. LA CONDESA.

En el Lugar de Calabazanos, Diocesis de Palencia, en el Monasterio de Santa Maria de Consolacion, à 7. de Abril de 1491. años, ante Alonso de Falces, Clerigo, Notario Apostolico, estando en la grada del Locutorio, de parte de fuera, los Reverendos Padres Fray Juan de Leniz, Guardian de San Francisco de Valladolid, Comillario, del Reverendo Padre Provincial de la Provincia de Santoyo, y Fray Alonso de Arevalo, Vicario de el dicho Monasterio: y de la parte de adentro de la red, la Señora Abadesa DOÑA MARIA MANRIQUE, y DOÑA MARIA MANRIQUE, Vicaria, y las Discretas, y Diputadas de aquel Convento, dixeron, que por quanto entre el dicho Monasterio, y el Licenciado Alonso de Fuentes, se avian hecho los capitulos antecedentes, con poder de la dicha Señora Condesa de Treviño, que ya era Monja en el: por tanto, se obligan à cumplirlos, y à que si la dicha Señora Condesa no quisiere estar por ellos, lo harian saber al Señor Duque de Nagera, su hijo, y la tornarian à su poder, en el lugar donde agora la resciben, que es en la escala de el dicho Monasterio. A lo qual se hallò presente DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova: y fueron testigos el Mayordomo Juan de Quintana, vezino de Amusco, y Pedro de Salazar, criado del dicho Señor Obispo.

Capítulos para el casamiento de Doña Juana Manrique, con el primer Conde de Oñate, que copie de su original del Archivo de los Duques de Nagera.

POR quanto, mediante nuestro Señor, es asentado, e concordado, para que se aya de celebrar matrimonio entre el muy virtuoso Señor DON INIGO DE GUEVARA, Señor de el Condado de Oñate, y la muy virtuosa Señora DOÑA JUANA MANRIQUE, hermana de el Magnifico Señor DON PEDRO, Conde de Treviño: el qual dicho Señor Conde dà à la dicha Señora DOÑA JUANA en dote, e casamiento al dicho Señor DON INIGO 8000. maravedis, pagados en esta forma: en las rentas, e pechos, e derechos de esta dicha Villa, en cada vn año 1000. maravedis, e mas los maravedis que están aceptados en la Provincia de Guipuzcoa, que podian montar 400. maravedis. Para lo qual así cumplir, e pagar, yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, obligo à mis bienes, e rentas, en especial à las rentas que yo è, è tengo, è me pertenescen haver en esta mi Villa, e

Condado de Treviño, e asimismo los maravedis de juro que yo è, è tengo, è me pertenescen haver, è están aceptados en la Provincia de Guipuzcoa. E yo DOÑA GVIOMAR, Condesa de Treviño, muger legitima de el dicho mi Señor Conde, con licencia, è autoridad expresa, que su Señoria me dà para ello, la qual yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, ge la dò, è otorgo. E yo la dicha Condesa, con la dicha licencia, obligo asimismo los dichos maravedis de la dicha Provincia de Guipuzcoa, è asimismo todas las otras rentas, è bienes de los otros Lugares de el Conde mi Señor, en especial las rentas de esta dicha Villa, è Condado de Treviño, para que así enteramente le sean pagados los dichos 8000. maravedis al dicho Señor DON INIGO, que así è de aver, è recibir en dote, è calamiento, con la dicha Señora DOÑA JUANA, nuestra hermana: para lo qual así cumplir, è pagar, à los tiempos, è plazos, è terminos susodichos, yo el dicho Conde, è yo anti mismo la dicha Condesa, juramos à Dios, è à esta señal de Cruz ✠, de lo así cumplir, è pagar: è rogamos, è mandamos al Concejo, è Oficiales, è Hombresbuenos de esta dicha nuestra Villa, è à nuestros Recabdadores, para que paguen los dichos maravedis de el dicho dote, è hazien-
da: è paguen con las rentas, pechos, è derechos, que nos, è cada vno de nos, avemos, è nos pertenescen aver en qualquier manera en esta nuestra Villa, è tierra, è jurisdiccion: à los quales mandamos, que fagan espresamente obligacion al dicho Señor DON INIGO, è à la dicha Señora DOÑA JUANA, nuestra hermana, para que acudiran, è pagaran con las rentas de esta dicha Villa, è Condado, fasta tanto, que sean contentos, è pagados de las dichas 8000. maravedis, que así aván de recibir el dicho Señor DON INIGO, è la dicha Señora hermana nuestra. E juramos, è prometemos, en la forma susodicha, de non impedir, nin demandar al dicho Concejo, è vecinos de esta dicha Villa, è Condado de Treviño, cosa de las dichas rentas, pechos, è derechos, que así nos pertenescen, è pertenecer pueden, fasta tanto, que sean pagadas las dichas 8000. maravedis, en qualquier manera. Para lo qual, cada cosa, è parte de ello, nos los dichos Conde, è Condesa, è cada vno de nos, otorgamos vna Carta de obligacion dotal, fuerte, è firme, con renunciacion de leis, fecha à consejo de Letrados: è è mayor firmeza firmamos aqui nuestros nombres. Que fue fecho, è otorgado lo susodicho en la Villa, è Condado de Treviño, à 10. dias de el mes de Março, año de el nacimiento de el nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años. Que fueron presentes por testigos, à lo que dicho es, llamados, y rogados especialmente para cito à firmar, el Comendador Hernando Davalos, è Pascual Martinez de Hozilla, è Diego Fernandez Dordoniz, è Pedro Martinez de Hozilla, è otros. E yo Martin Fernandez de Cucho, Escrivano de Camara de el Rey, è Reyna, nuestros Señores, presente fuy en vno, con los dichos testigos, à lo que dicho es: è à otorgamiento de los dichos Señores Conde, è Condesa, este contrato, por mano de otri, fize escribir, è escrivi en esta foja de papel, non le empezca, lo qual vè escrito entre renglones, &c. hize en fin este mio signo, à tal, en testimonio de verdad, Martin Fernandez.

Carta de arras de la misma Doña Juana Manrique. Original, Archivo de Nagera.

POR quanto yo DON INIGO DE GUEVARA, Señor de el Condado de Oñate, doy en arras, y casamiento à vos DOÑA JUANA MANRIQUE, hermana del Señor Conde de Treviño, 2000. maravedis, de lo de la moneda vual, è corriente en Castilla, al tiempo de la paga, por la honra de vuestra persona. Por ende, porque vos la dicha DOÑA JUANA MANRIQUE, seais cierta, è segura, que vos darè, è pagarè, y arè dar, è pagar, las dichas 2000. maravedis de las dichas arras, y casamiento, obligo à ello mis bienes muebles, y raizes, avidos, y por aver, è rentas, è heredamientos, que yo he, y tengo, è me pertenecen aver, y tener: e cebo el mayorazgo, especial, y señaladamente las rentas, è heredamientos, que yo è, è tengo, è me pertenecen aver, è tener, en los Lugares de Villena, è Cameno, y de cada vno de ellos. Y porque los dichos heredamientos, è rentas de los dichos Lugares de Villena, è Cameno, yo tengo compradas de el Señor Conde de Haro: en tal manera, que si dentro de este presente año de 1473. años, quisiere deshacer la dicha venta el dicho Señor Conde de Haro, pagando las dichas 2000. maravedis, que en tal caso, con las dichas 2000. maravedis, se aya de mercar vn heredamiento, è dos, è mas: en los quales, è qualquier de ellos, ayades vos la dicha DOÑA JUANA MANRIQUE, è vuestra voz, el mismo derecho que en los dichos dineros. Fecho, è otorgado fue este contrato por el dicho Señor DON INIGO, en la Villa, y Condado de Treviño, à 10. dias de el mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años. Que fueron presentes por testigos à lo que dicho es, llamados, è rogados, especialmente para esto à firmar, el Comendador Hernando Davalos, è Pascual Martinez de Hozilla, è Diego Fernandez Dordoniz, è Pedro Martinez de Hozilla, y otros. E yo Martin Fernandez de Cucho, Escrivano de Camara de el Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, que presente fuy en vno, con los dichos testigos, à lo que dicho es: è à otorgamiento de el dicho Señor DON INIGO, è à ruego, è pedimiento, esta escritura, por mano de otri, hize escribir, è escrivi, è fize en fin este mio signo, à tal. En testimonio de verdat. Martin Fernandez.

Concierto del Duque de Nagera, con la Condesa de Onate, su hermana. Orig. Arch. de Nagera.

EN Valladolid, à 21. de Mayo de 1510. ante Juan Martinez de Ascarretambul, Escrivano publico, Doña Jvana Manrique, Condessa de Onate, dize: que por quanto el Señor Duque de Nagera, su hermano, debia 500j. maravedis, que la quedaron por pagar de su catamiento, en los quales fue condenado en vita, y revista, por la audiencia de su Alteza, que reside en Valladolid, y la libraron Carta executoria, y Executor, contra bienes del Duque: y despues, à ruego suyo, ella por el gran debito que con él tenia, le dió ciertos plazos, con fiança liana, y abonada, de que se le pagarian dichos 500j. maravedis: y el Duque dió por naiores à Juan de Medrano, y à Garcia de Soria, y Juan de Encho, Mercaderes, y à Alonso el Rojo, Alonso Moreno, y San Juan de Villostada, todos vezinos de Logroño. Y por quanto la voluntad de la Condessa era, que cobrasse esta entidad para ella, DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, su hijo, le da poder para ello, pleno, y libre, sin limitacion alguna.

YO DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, &c. digo: que por quanto para la execucion que por parte de la Señora CONDESSA DE ONATE, mi hermana, se hazia en las rentas, y derechos, de ciertas Villas, y vassallos mios, por las 500j. maravedis, en que fuy condenado por el muy Reverendo Presidente, y Oidores de la Reyna nuestra Señora, yo he dado naiores en la Ciudad de Logroño, para las pagar al Señor DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, mi sobrino, en nombre de la dicha Señora Condessa, dentro de vn año la meytad, y la otra meytad dentro de otro año adelante, segun mas largamente se contiene en las obligaciones, que cerca de la dicha paga hizieron, y otorgaron Juan de Medrano, Señor de Barca, y Garcia de Soria, y Alonso Moreno, y San Juan, y Alonso el Rojo, y Encho. Y porque los dichos Señores Condessa, y DON PEDRO VELEZ, sean mas ciertos, y legítimos, que las dichas obligaciones, que cerca de lo susodicho, los dichos Juan de Medrano, y Garcia de Soria, y los otros obligados de Logroño hizieron, firmen ciertas, y ellos, y cada vno de ellos, cumpliran, y pagarán realmente, y con efecto, las cantidades contenidas en las obligaciones que otorgaron, segun, y como, y à los plazos que están obligados, para el saneamiento, y certitud de todo ello, y de qualquier cosa, y parte de lo que restare por pagar de cada vno de los fiadores, obligo, y hipoteco, especialmente las partes que yo he, y tengo, y poseo, y me pertenescen en el mi Lugar de *Urnuela*: las quales partes digo, que desde agora las passo à vos, y à vuestro poder del dicho DON PEDRO VELEZ, mi sobrino: y comotto, que desde agora parto mano, y Señorío de las dichas partes: y digo, y confieso, y conosco poseerlas por vos, y en vuestro nombre, para que venidos los plazos en que aves de ser pagado, asi de la meytad, como del todo, no pagando, como dicho es, la meytad de aqui à vn año, que podais hazer de las dichas partes del dicho Lugar de *Urnuela* lo que quisiereis, y por bien tuviereis, como de cosa vacua, &c. Continua las fuerzas de esta escritura, y lo otorga en la Ciudad de Nagera à 23. de Mayo de 1509. años, ante Anton Gallo, Escrivano de Camara de la Reyna. Testigos, Juan Alonso, Secretario del Duque, el Camarero Alonso de Leon, y Rodrigo Moreno, y Alonso de Amazan. La firma dize: El Duque Conde.

Don Pedro Velez de Guevara, Señor de Salinillas, dà recibo del dote de Doña Juana Enriquez de Acuña, su muger. Original, Archivo de Nagera.

YO DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA, por la presente, firmada de mi nombre, otorgo, y conosco, que por quanto por el muy Magnifico Señor DON ENRIQUE DE ACUÑA, Conde de Valencia, al tiempo que yo me desposeí, por palabras de presente, con la Señora Doña Jvana Enriquez de Acuña, su hermana, mi muger, me ovo empenado, è hipotecado el su Lugar de *Zuarez*, con sus rentas, fueros, pechos, è derechos; salvo la jurisdiccion, por 500j. maravedis que faltavan, è restavan, para me cumplir, è acabar de pagar los dos quentos de maravedis, que me ovo prometido en dote, è casamiento, porque me desposasse, è casasse con la dicha Señora Doña Jvana Enriquez de Acuña, mi muger, para me las pagar dentro de vn año: è aunque durante el tiempo, que las dichas 500j. maravedis no me fueren pagadas, yo oviesse, y levallè, sin desquento alguno, los dichos fueros, rentas, è pechos, è derechos de el dicho Lugar de *Zuarez*, fasta en quantia de 50j. maravedis por año: è que si en el dicho Lugar de *Zuarez* no oviesse las dichas 50j. maravedis, que oviesse, è levallè lo que así faltasse para en cumplimiento de ellas, de los frutos, è rentas de la su Villa de *San Milan*: para lo qual así bien me las ovo obligado, è hipotecado, segun que largamente la dicha obligacion, peño, è hipoteca, por ante Lope de Medrano, vezino de la Villa de Valencia, Escrivano del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è Notario publico en la dicha Villa, è segun que dello el me ovo dado vna escritura en forma publica, firmada de su nombre, è signada con su signo. E por quanto yo è seydo, è estoy pagado realmente, è con efecto, de las dichas 500j. maravedis de el dicho reitto de los dichos dos quentos de maravedis de la dicha dote, por los quales me fue fecho el dicho peño, è hipoteca, è yo las recibí, è Fernando de Carcamo, mi Alcayde de la mi Villa de *Salinillas*, è otros criados mios, por mi mandado, è con mis poderes, en di-

ne-

ners contados. Por ende digo, que yo me otorgo, è doy por contento, è pagado de las dichas 500j. maravedis de el dicho reitto, è doy por libre, è quito de ellas al dicho Señor Conde, è à sus bienes, è herederos, para siempre jamas, &c. E porque esto sea firme, è no venga en dula, otorguè esta Carta de pago, è finequitamiento, por ante el dicho Lope de Medrano, Escrivano del Rey, nuestro Señor, è su Notario publico en la su Corte, è Reynos, è Señoríos, è Escrivano publico en Valencia, al qual pedi, y roguè, que la faga, è signe con su signo: è por mas firmeza, è corroboracion, lo firmè de mi nombre. DON PEDRO VELEZ DE GVEVARA. Que fue fecha, è otorgada esta Carta en la Villa de Valencia, Lunes, 18. dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesus Christto de 1504. años, en las casaf, è posadas del dicho Señor Conde. De esto son testigos, que fueron presentes à esto que dicho es, Alvaro Ruiz, Contador del dicho Señor Conde, è el Bachiller Melen Perez de Valdès, è Juan Rodriguez, Maestre-Sala, vezino de la dicha Villa de Valencia. E yo Lope de Medrano, Escrivano, è Notario publico sobredicho, fuy presente à lo que dicho es en vno, con los dichos testigos, è por el dicho otorgamiento, è ruego, è pedimiento, esta Carta de pago, è finequitamiento escriví, è por ende fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Lope de Medrano, Notario.

Sentencia de el Pleyto que Doña Maria Manuel, Señora de Salinillas, siguió con Don Pedro de Fonseca, su hermano.

EN el pleyto, que es entre Doña MARIA MANVEL, muger de D. INIGO DE GVEVARA, y Ruy Lopez, su Procurador, de la vna parte, y DON PEDRO DE FONSECA, vezino de la Ciudad de Badajòz, y Alvaro Perez, su Procurador, de la otra, fallamos, que la parte de la dicha Doña MARIA MANVEL, muger de el dicho Don Inigo Velez de Guevara, probò bien, y cumplidamente, su peticion, y demanda, en quanto à lo que de yuso se hará mencion: damos, y pronunciamos su intencion quanto à ello, por bien probada: y que la parte de el dicho Don Pedro de Fonseca no probò sus excepciones, y defenções: damos, y pronunciamos su intencion por no probada. Por ende, que debemos declarar, y declaramos, à la dicha Doña Maria Manuel pertenecerle dos partes de quatro, de los bienes, y herencia, que quedaron, y fincaron de JUAN RODRIGUEZ DE FONSECA, su padre: la vna por su persona, como vno de quatro herederos, que del quedaron, y fincaron: la otra parte, por la persona de Don Antonio de Fonseca, su hermano, como su vniversal heredera, que quedò, y fincò de el dicho Don Antonio de Fonseca, despues de su fin, y muerte. Y condenamos al dicho Don Pedro de Fonseca, à que del dia que fuere requerido con la Carta executoria de esta nuestra sentencia, fasta 30. dias primeros siguientes, de, y entregue, y restituya à la dicha Doña Maria Manuel, è à quien su poder huviere, de qualesquier bienes, que quedaron, y fincaron de el dicho Juan Rodriguez de Fonseca, su padre, y vinieron à su poder, las dichas dos legitimas partes, de quatro, con los frutos, y rentas, que las dichas dos partes, de quatro, an rentado, desde el dia que los ocupò, y entrò, y con los que rentaren, hasta la Real restitucion. Y asimismo debemos declarar, y declaramos, pertenecer à la dicha Doña Maria Manuel dos partes, de quatro, de los bienes, y herencia, que quedaron, y fincaron de Doña ANA DE ULLOA, su madre, como à dos, de quatro herederos que de ella quedaron: la vna por su persona, y la otra por la persona de Don Antonio de Fonseca, su hermano, como heredero vniversal, que quedò, y fincò de el dicho Don Antonio, por su fin, y muerte: en las quales dichas dos partes, de quatro, debemos de condenar, y condenamos al dicho Don Pedro, à que las de, entregue, y restituya à la dicha Doña Maria Manuel, &c. Iten mandamos, que la dicha Doña Maria Manuel reciba en cuenta de las dichas partes de herencia, que así le adjudicamos de los bienes, y herencia de los dichos Juan Rodriguez de Fonseca, y Doña Ana de Ulloa, su muger, padre, y madre de la dicha Doña Maria Manuel, todos, y qualesquier maravedis, bienes, y cosas, que huviere recibido de las dichas herencias. Y asimismo reciba en cuenta de las legitimas partes, que así le adjudicamos, por la persona de Don Antonio de Fonseca, su hermano, todos, y qualesquier maravedis que el dicho Don Pedro de Fonseca huviere gastado legitimamente en cumplimiento de el testamento de el dicho Don Antonio de Fonseca, y como su testamentario. Y asimismo declaramos las dos tercias partes de las tercias del Obispado de Badajòz, sobre que asimismo à sido, y es, este dicho pleyto, ser bienes propios, y partibles del dicho Juan Rodriguez de Fonseca, difunto, y de como tales bienes partibles, pertenecen à la dicha Doña Maria Manuel las dos partes, de quatro, de las dichas tercias, &c. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, y mandamos, y no hacemos condenacion de costas. Pronuncióse en la Chancilleria de Valladolid à 23. de Diciembre de 1541.

Mayorazgo de Don Pedro de Fonseca, Señor de las tercias de Badajòz.

EL Emperador Carlos V. en Toledo, à 21. de Março de 1539. dà licencia, y facultad à Don Pedro de Fonseca, vezino de Badajòz, para que pudiesse incorporar en su mayorazgo la mejora del tercio, y quinto de sus bienes, que le hizo Doña Ana de Ulloa, su madre, y todos los otros bienes, y rentas libres, que tenia, y tuviesse, con las clausulas, y vinculos que quisiesse, Y Don Pedro, ysando

de esta facultad, otorgò la escritura, que empieza así: Sepan quantos esta Carta de acrecentamiento de mayorazgo vieren, como yo DON PEDRO DE FONSECA, vezino de la Ciudad de Badajòz, teniendo interencion de acrecentar esta Casa, y mayorazgo, de donde yo deciendo, por ser del linage derecho de Fonseca, y de varon siempre legitimos, desde PEDRO RODRIGUEZ DE FONSECA, mi tatarabuelo, y despues acá, nunca averte en esta fecha mayorazgo, antes an falido de ella otros muy mayores mayorazgos; excepto el mayorazgo que yo tengo, y poseo, que hizo JUAN RODRIGUEZ DE FONSECA, mi tatarabuelo, de las tercias del Obispado de Badajòz, y casas principales de la Ciudad de Toro, y el Patronazgo de dos Capellanias que estan instituidas en la dicha Ciudad de Toro, en la Iglesia Mayor de ella, donde el está sepultado, con otras dos Capellanias, que en la dicha Capilla instituyó Don Antonio de Fonseca, mi hermano, como mas largamente lo dice el testamento del dicho Juan Rodriguez de Fonseca: el qual hizo, con licencia, y facultad del Rey DON JUAN EL II. Y aora mi Señora madre Doña Ana de Ulloa, que es en gloria, me mejorò en el tercio, y quinto de sus bienes, por escritura publica: la qual talò en 84300. ducados, poco mas, ò menos: mandò que yo comprasse de ello dehesas, y rentas, y bienes rayces perpetuos, para los poner, è incorporar en el dicho mayorazgo. E yo cumpliendo, y efetuando lo que la dicha mi Señora madre mandò, è comprado de los dichos 84300. ducados 1000. maravedis de yerva, los quales son la quarta parte de la dehesa de la Sarteneja, y en la tercia parte de la Torre de Fresno, y la dehesa de Guadalperal, que son en termino desta Ciudad, que al presente rentan en cada vn año las dichas 1000. maravedis, que valen bien los dichos 84300. ducados, y mucho mas. Y por quanto mi voluntad es de acrecentar mas el dicho mayorazgo, y poner, y añadir en él mas bienes, y rentas, y juros, y casas, y otras cosas, supliqué à sus Magestades, que me diesen licencia, y facultad para ello, &c. *Copia la facultad, y luego incorpora en el mayorazgo los dichos 1000. maravedis de yerva, y las casas principales de Badajoz, cerca del Monasterio de San Agustín, y otras dos accesorias: la Alcaldia Mayor de dicha Ciudad, mas casas en el Lugar de Valverde, la mitad de la dehesa de la Laspilla, la dehesa de Palaciano, doze silos en la llera de Masilla, termino de Toro, y el juro, y tierras que tenia en aquella Ciudad, y en Zamora, y otras cosas. Todo lo qual quiere que este junto, y unido à el con estas clausulas. Que siempre estèn, y sucedan juntos en vna persona, con los bienes, y rentas del dicho mayorazgo antiguo. Iten, mando, y confirmo lo del dicho mayorazgo antiguo, que es las dichas tercias del Obispado de Badajòz, y casas principales de Toro, y Patronazgo de las quatro Capellanias, que de suso se hace mencion, y qualquier cosa que en èl aya, que se dude, si es mayorazgo, ò no, por razon del pleyto que tratamos yo, y mi hermana Doña MARIA MANVEL, y el Señor DON INIGO DE GUEVARA su marido, ò por otra causa, ò razon que sea, y de nuevo, si necessario es, lo meto en este dicho mayorazgo, y toda la accion, y recurso que me fue adquirido, por razon del concierto, y transacion que passò sobre el dicho pleyto, con la dicha Doña Maria Manuel, y con el dicho Don Inigo de Guevara, su marido: lo qual meto en este dicho mayorazgo, usando de la dicha facultad Real, que de suso vè incorporala. Y para que todo ello, y lo que yo mas, durante mi vida, ò al tiempo de mi fallecimiento, puiere, ò acrecentare en el dicho mayorazgo, lo tenga yo por toda mi vida: y despues de mi vida, lo ayan tolo ello DON JUAN DE FONSECA, mi hijo mayor legitimo, y sus descendientes, &c. *Despues de llamar todos sus hijos, dice: Y en defecto de todos los dichos mis hijos, hijas, y de los dichos sus descendientes, que lo aya, y herede DON JUAN DE FONSECA, su hijo segundo de Doña Maria Manuel, mi hermana. Y despues de la vida de el dicho Don Juan de Fonseca, mi sobrino, que lo ayan, y hereden sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, sucediendo siempre vna sola persona en ello, y prefiriendo el mayor de dias al menor, y el varon à la hembra. Y si la dicha Doña Maria Manuel, mi hermana, no tuviere mas de este hijo, y este aya de heredar la casa, y mayorazgo de su padre: mando, que le lleve, y herede el hijo menor de dias, de los que tuviere DON JUAN DE FONSECA, Señor de Coca, y Alaejos. E si el dicho Don Juan, Señor de Coca, y Alaejos, no tuviere mas de vn hijo que aya de heredar su casa, y mayorazgo, mando, que herede estos bienes, y mayorazgo el hijo menor de dias de DON ANTONIO DE FONSECA, Señor de Villanueva de Cañedo, al qual mando que se llame Don Juan de Fonseca. Y si à la fazon el dicho Don Antonio no tuviere mas de vn hijo que aya de heredar su casa, y mayorazgo, que lo lleve, y herede el pariente mas propinquo de el linage de Fonseca, y sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, &c. con tal, que no tenga otro mayorazgo. Y quiero, y mando, y es mi voluntad, que todos los susodichos, que sucedieren, y huvieren estos bienes, y mayorazgo, que traigan mis Armas de los FONSECAS, y se llamen deste apellido, y nombre de FONSECA. Y que si así no lo hizieren, y cumpliered, despues de vn mes que fuere requerido, por qualquier persona, que por el mismo caso, sin otra sentencia, ni declaracion, pierda, y aya perdido estos bienes, y mayorazgo, y luego passè al siguiente sucessor, &c. Fecha en 19. de Abril de 1546.**



Felipe II. haze merced de la Encomienda de Miravel à D. Pedro Velez de Guevara. Copia de su original en la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL REY. Los del mi Consejo de las Ordenes, cuya administracion perpetua yo tengo por autoridad Apollolica. Sabed, que el Emperador mi Señor, que esta en gloria, en vna consulta que tuvo à los 14. de Enero de 1556. hizo merced de la Encomienda de Fuentel-Moral, de la Orden de Calatrava à DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, por muerte de Rodrigo Davalos. Y despues pareció, que tenia facultad el dicho Rodrigo Davalos, de passar la dicha Encomienda en su hijo, y que esta va puesta en administracion de Inigo de Ayala, Comendador de Calatrava la vieja, a cuya causa no huvo efecto la merced que le hizimos. Y porque agora yo è hecho merced al dicho DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA de la Encomienda de Miravel, de la Orden de Santiago, que esta vaca, por muerte de Don Gaspar de Quiñones, porque aunque en dias passados la provei en Don Manuel Ponce de Leon, hijo del Conde de Baylen, como sabeis, falleció antes de tomar el Abito, y posesion de ella. Yo vos mando proveais, que se reciba luego la informacion que se acostumbra, para saber si en la persona del dicho Don Pedro Velez, concurren las calidades que se requieren, para tener el dicho Abito. Y hallando que las tiene, aréis hazer la provision, y señalada de vosotros me la embiareis, para que la firme. Y en el entretanto que le recibe, y haze la profesion que es obligado, proveeris se ponga en administracion la dicha Encomienda, como se suele, y acostumbra hazer. Fecha en Bruselas à 25. dias del mes de Junio de 1559. años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erallo.

Título de Comendador de Miravel, que copie de la Contaduria principal del Consejo de Ordenes.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, & Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por autoridad Apollolica. A vos el Licenciado Pero Carlos, y Francisco Torres, Freyles de la dicha Orden, nuestros Capellanes, y à cada vno, y qualquier de vos, por si, in solidum. Sabed, que estando vaca la Encomienda de Miravel, de la dicha Orden de Santiago, por fallecimiento de Don Gaspar de Quiñones, y perteneciendo à nos, como Administrador susodicho, nombrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveido de ella: acatando los muchos, y buenos servicios que hizo al Emperador, y Rey mi Señor, que aya gloria, DON INIGO DE GUEVARA, difunto, Comendador que fue del Horcajo, Capitan de gente de armas, y los que tambien à hecho à nos, y à la dicha Orden DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA su hijo, Cavallero professo de ella, y esperamos que arà de aqui adelante, y sus meritos, y buenas costumbres: por esta nuestra Carta le nombramos para que sea proveido de la dicha Encomienda de Miravel, con todos sus anejos, y pertenencias, y os diputamos, y damos poder, y facultad, y comeremos nuestras vezes, para que en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, como tal Administrador, vos, ò qualquier de vos, podais hazer, y hagais provision, collacion, y canonica institucion al dicho D. Pedro Velez de Guevara, de la dicha Encomienda de Miravel, &c. Dada en Madrid à 19. de Junio de 1562. años. Yo EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad, la fize escrivir por su mandado. Juan de Figueroa. El Doct. Ribadeneira. El Lic. Ovando. El Lic. Arguello. Registrada. Y diaquez.

Genealogia del Abito de D. Inigo Velez de Guevara, Señor de Salinillas, despues Conde de Oñate, y Presidente de Ordenes. Que saquè de la Escribania de Camara de la Orden de Santiago.

EL REY D. FELIPE II. en el Pardo à 12. de Enero de 1585. por Cedula, refrendada de Matheo Vazquez, hizo merced del Abito de Santiago à D. INIGO VELEZ DE GUEVARA, hijo de D. Pedro Velez de Guevara, difunto, Comendador que fue de Miravel, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes à 14. de Enero de 1585. con esta Genealogia.

Don Inigo Velez de Guevara, es hijo de D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Salinillas, Comendador de Miravel, natural de Oñate, y de Doña Mariana de Tasis. Don Pedro fue hijo de D. Inigo Velez de Guevara, Señor de Salinillas, Comendador del Horcajo, natural de Oñate, y de Doña Maria Manuel de Fonseca, natural de Toro. El hijo de D. Pedro Velez de Guevara, Señor de Salinillas (hijo del Conde de Oñate) Comendador del Horcajo, y de Doña Juana de Acuña, hija del Conde de Valencia. Y Doña Maria Manuel, hija de Juan Rodriguez de Fonseca, Alcayde de Azagala, natural de Toro, y de Doña Ana de Ulloa. Doña Mariana de Tasis fue hija de Reymundo de Tasis, Correo Mayor, y Comendador de Carrizosa, natural de Bergamo, y de Doña Catalina de Acuña, natural de Valladolid. El hijo de Juan Bautista de Tasis, Correo Mayor, y de Madama Christina de Vatenón quey ella de D. Pedro de Acuña el Cabezuado, y de Doña Leonor de Zuñiga.

Hizieronse sus pruebas en los Lugares de sus naturalezas: y vistas, y aprobadas, se le desprehò en la forma ordinaria título de Cavallero de la Orden de Santiago, en San Lorenzo à 19. de Julio de 1587. cometido à Don Juan de Tasis, Cavallero professo de la Orden, y Correo Mayor, para que le armasse Cavallero: y le llama hijo de D. Pedro Velez de Guevara, difunto, Comendador que fue de Miravel.

Despues desto, el mismo Rey Don Felipe II. le hizo merced de la Encomienda de Miravel, que estava vaca por muerte de su padre, y le firmò el título della en Madrid à 12. de Enero de 1591.

El Rey D. Enrique IV. dà al II. Conde de Treviño, los oficios, y rentas que su padre tenia de la Corona.

YO EL REY. Fago saber à vos los mis Contadores Mayores, que mi merced, è voluntad es, que todos, è qualesquier oficios, è mercedes que de mi avia, è tenia D. DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Regno de Leon, así de juro de heredad, è merced de por vida, è de cada VII año, como de tierra, è racion, è quitacion, è tenencias, è sueldo, è qualesquier escudados de moneda, è moneda forera, è pedidos, è oficios de Notaria del dicho Regno de Leon, como otra qualquier manera, è por Privilegios situados en qualesquier mis rentas, è pechos, è derechos de los mis Regnos, así en los Logares de mi Principadgo, como en otra qualquier manera, que los aya, è tenga de mi, segund, è por la forma, è manera que de mi los avia, è tenia, D. PEDRO MANRIQUE su hijo, Conde de Treviño, mi Adelantado Mayor del dicho Regno de Leon. Porque vos mando, que pongades, è asientedes, así en los mis libros, è nominas de las tierras, è mercedes, è raciones, è quitaciones, è tenencias, è sueldo, è rentas, è oficios, que vos otros tenedes, para que los aya, è tenga el dicho Conde D. PEDRO MANRIQUE, de mi, así, è segund que el dicho Conde, è Adelantado su padre, los avia, è tenia, por quanto es finado. E dadle, è libradle de los dichos maravedis, è de qualquier parte dellos, è qualquier, è qualesquier maravedis, Carta, è Cartas de Privilegio, è Privilegios, para los dichos maravedis, è oficios, è para que los aya por la via, forma, è manera que el dicho su padre de mi los avia, èc. Fecho en la Villa de Madrid 30. dias de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1461. **YO EL REY.** Yo Alvar Gomez de Ciudad-Real, Secretario del Rey N.S lo fiz escrivir por su mandado.

Curaduria del II. Conde de Treviño, que vimos en el Archivo de los Duques de Nagera.

DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, hizo cieto ajuste el año 1462. con la Señora Doña LEONOR su abuela, y con el Conde de Paredes, y GOMEZ MANRIQUE sus tios, sobre las rentas de Amusco, Ribas, Redecilla, y la Cosmote: y porquo siendo menor de 25 años, aunque mayor de 14. no podia otorgar la escritura, ni ser valido este convenio: estando en una gueta à la puerta del Campo de Valladolid el Viernes 15. de Oetubre del mismo año 1462. ante Juan Sanchez de Valladolid, Escrivano del Rey, requirió al Bachiller Pedro Alvarez de Cordova. Alcalde del Rey en la su Corte, y Chancilleria, le nombraße curador, para esto, y para todos sus pleytos, y cosas. Y aviendo elegido por tal à GARCIA MANRIQUE su tio, que estava presente, el Alcalde le discernió la curaduria, porque era BUEN OME FIODALGO, è DE BUENA FAMA, è RICO, è ABONADO. Y Garcia Manrique diò por fiador à Rodrigo de Mendoza, Camarero del mismo Conde.

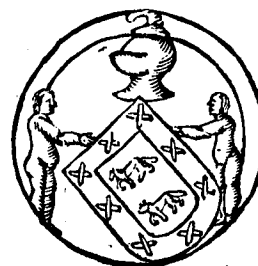
Confederacion entre el Conde de Treviño, y el Mariscal Don Garcia de Ayala, que está original en el Archivo de Nagera.

NOTORIO sea à todos los que la presente escritura vieren, que por conservacion, è abmentacion del grande debdo, è amor, que entre nuestros antecessores, è vos el Magnifico D. PEDRO Conde de Treviño, è DON GARCIA DE AYALA, siempre ovo, è agora ay, concertamos, è afirmamos lo de yuso escripto. Primeramente, que nos seremos buenos parientes, fieles, è verdaderos amigos, y que seremos cada vno de nos amigo del amigo del otro: è dò quiera, y como quiera que qualquier de nos sintiere, è supiere el daño del otro, ge lo arredrarà con todas sus fuerças, y saber: y dò quiera, è como quiera que supiere el bien del otro, ge lo adelantará à todo su poder, è tomarà sus fechos, è fecho por fuyo, è así lo tratarà con todas personas, y en todas partes, è tiempos, è maneras, en publico, y en secreto, con todas sus fuerças, è poder. Y non solo por conservar los Estados, y honras de nos los susodichos: mas para los acrecentar mas, qualquier liança que falla aqui tengamos fecha, que à esto pueda contrariar, que quanto à este caso la anulamos, è seguramos de aqui adelante non facer otros que al dicho caso contravenigan. E por quanto nos los dichos Conde de Treviño, è Mariscal Don Garcia de Ayala, tenemos fechas algunas lianças con algunos Cavalleros, que damos tertino de vn mes, para que podamos nombrar sendos parientes, è amigos, los quales avemos de nombrar dentro de oy, de la fecha desta escritura, en vn mes primero siguiente. E si dentro de este dicho mes non los nombramos, que despues no los podamos nombrar. Otro si, que si por caso conteciere recrecer algun debate, è contienda à alguno de nosotros, que desde agora todos los nuestros tengan sabido mandamiento cierto, que con todo lo que pudieren, así de pie, como de cavallo, favorecerán lo del otro. E si por aventura estoviere en la comarca, en persona le aya de favorecer, è tomar el fecho por fuyo, como susodicho es: todavia se entienda, que ponga la costa aquel cuyo el caso, è la contienda fuere. E porque seamos ciertos, que todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello de lo en esta escriptura contenido, nos ternemos, è guardaremos, è cumpliremos, fiel, è verdaderamente, à buena fe de Cavalleros, fo pena de quebrantadores de fe, y verdad. Sin mal entendimiento, nin engaño firmamos esta escri-

tura de nuestros nombres, è sellamosla con el sello de nuestras propias Armas. La qual fue fecha en las mis torres de Morillas, 29. dias del mes de Junio, año del Señor de 1469. años.

EL CONDE D. PEDRO.

EL MARISCAL.



Concordia del Conde de Treviño, con los Principes Don Fernando, y Doña Isabel. Sacada de una memoria del Archivo de Simancas.

EN Tordelaguna à 22. de Diciembre de 1472. ante Fernan Nuñez, Escrivano de Camara del Rey. Los Principes DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, Reyes de Sicilia, de la vna parte, y de la otra DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, y en su nombre Juan de Estrada su criado, otorgaron vna Capitulacion, en que el Conde ofrece servir à los Principes, contra todas las personas del mundo, y ellos prometen honrarle, y tratarle como à pariente, y especial servidor fuyo: y à sus parientes, y amigos, Villas, y Lugares. Que dispondrian se feneciesen los debates, que el Conde tenia con la Princesa de Navarra, y Condestable Moten Pierres. Que le arian mercedes, como à los demás Grandes que fuessen à su servicio. Que le pagarian lo gastado en la defensa de Carrion, quando la tenia el Conde de Benavente. Que le darian 2. qs. de maravedis, por los gastos que hizo en defender el Condado de Vizcaya. Que por quanto el Maestre de Santiago le tomava las tercias de Escalona, y el passo de la Venta del Cojo, le darian 1000. maravedis de renta de su casa, è en las rentas del Marques de Villena, è en Carrion, hasta tanto que se le desembargassen. Que confirmarian, y arian merced à los Cavalleros, y Escuderos de la Casa del Conde. Que le arian merced de los bienes de los que facassen oro, y plata del Reyno, y que le hazian merced de 1200. vassallos en los Obispados de Olma, y Calahorra.

Merced de ciertos vassallos al II. Conde de Treviño. Original Archivo de Nagera.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, y de Molina. Por facer bien, y merced à vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, nuestro Adelantado Mayor del Reyno de Leon, del nuestro Condejo. Acatan los muchos, è muy leales, y señalados, y continuos servicios, que nos avedes fecho, y facedes de cada dia, y las grandes cosas, y gastos, que siguiendo nuestro servicio avedes fecho: anti nos leyendo Principes, antes que subcediessemos en la Corona Real de estos Reynos. como despues acá, è en alguna emienda, è remuneracion de ello, facemosvos merced de 1200. vassallos en los Obispados de Olma, è Calahorra, para que los ayades, è tengades de nos por merced, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, y para vuestros hijos, è herederos, y subcessores despues de vos, y para aquel, è aquellos, que de vos, è de ellos ovieren cabfa: con facultad, que los podades tomar, y aver en qualesquier Villas, y Logares de los dichos Obispados, è de qualquier de ellos, donde los vos mas quisiere aver, è tomar: y que las tales Villas, y Logares, è parte de ellas, donde los vos tomades, y quisiere aver, è tener, las ayades con todas sus tierras, y terminos, y montes, è prados, y paltos, deltritos, y rios, y riberas, y fotos, y con todas las rentas, y pechos, y derechos al Señorío de las tales Villas, y Logares, anejas, è pertenecientes; excetas las rentas de las alcavalas, è tercias, è pedidos, y monedas que pertenecen à la nuestra Corona Real. Con todala justicia, y jurisdiccion, civil, y criminal, alta, y baxa, y mero, y misto imperio de las tales Villas, y Lugares; exceta la mayoria de la nuestra justicia. Por la presente de nuestra cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que queremos vsar, y vsamos, en esta parte, los eximimos, y apartamos, è avemos por eximidos, y apartados de la jurisdiccion de la Ciudad, y Villa, y Logar, y vos damos, y donamos la justicia, è jurisdiccion de ellos, segun dicho es. Y que ayades los dichos 1200. vassallos con todas las cosas sobredichas, con que vos los damos, y donamos, con facultad de los vender, y empeñar, dar, y donar, y trocar, y cambiar permutar, enagenar, è facer de ellos, y de la tierra, que con ellos vos damos, y en ella, y de las otras cosas suso declaradas à esta dicha merced anejas, y conejas, y de cada cosa, è parte de ello todo lo que quisiere, y por bien robierdes, vos, è los dichos vuestros herederos, y subcessores, despues de vos, y aquel, è aquellos que de vos, è de ellos ovieren cabfa, todo lo que quisiere, y vos pluguiere: tanto que lo non fagades, ni podades facer con persona de fuera de estos di-

dichos nuestrós Reynos, è Señoríos sin nuestra licencia, è especial mandado. E damos poder, è facultad cumplida, para que quenten los dichos vassallos, con vos el dicho Conde, è con quien vuestro poder para ello oviere, los Contadores, è personas, que por nos fueren deputados para esto. Y mandamos a los vassallos, que por vos fueren nombrados, y tomados, como suso es declarado, que vos den, è presten la obediencia, è reverencia, que vassallos suelen, è deben exhibir, è prestar à su Señor, è cumplan vuestros mandamientos, è defundimientos, y vos recaudan, y fagan recaudir con todas las rentas, y pechos, y derechos al Señorío de ellos debidos, è pertenecientes, con todo, bien, è cumplidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna. E damos vos poder, para que vos el dicho Conde, è quien vuestro poder para ello oviere, por vos mismo podades entrar, y tomar, aprehender, y ocupar, tener, è poseer, y continuar la tenencia, y posesion, civil, y natural, real, y actual, y v. l. ca. si de los dichos vassallos, con las cosas que vos los damos, y donamos, y usar de todo esto, vos, y los dichos vuestros herederos, y subditos despues de vos, como de cosa vuestra propia, sin pena, y sin calopnia alguna. E defendemos, que ninguno, ni algunos non vos vayan, nin pasen contra esta nuestra Carta, è merced en ella contenida, nin contra cosa alguna, nin parte de ella en tiempo alguno, por ninguna, nin alguna manera: antes mandamos à la Princesa, nuestra muy cara hija, y à los Duques, Marqueses, Perlados, Condes, Ricos Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y aporillados, y à los nuestros Adelantados, y Maritales, è à los del nuestro Consejo, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Alcaldes, è Alguaciles, è otras nuestras Justicias, y Oficiales qualquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancilleria, è à los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, escuderos, Oficiales, y Ombrés buenos de las Cibdades, è Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reynos, è Señoríos así Reales, como Abadengos, y Ordenes, y Behetrias, y à todas otras qualquier personas nuestros subditos, y naturales, que agora son, è seràn de aqui adelante, de qualquier estado, è condicion, preheminiencia, è dignidad que sean, que vos la guarden, è cumplan, è fagan cumplir, en todo, y por todo, segund que en ella se contiene: non embargant la ley, è ordenança por el Rey DON JUAN, nuestro Señor, è padre, de gloriosa recordacion, cuya anima Dios aya, fecha en las Cortes de Valladolid el año de 1447. en que en efecto se contiene, que el Rey de estos Reynos, non pueda enagenar cosa alguna de la Corona Real de ellos, ni apartar Lugar alguno, ni otra cosa de ninguna Cibdad, y Villa, non obitand qualquier merced que de ello faga: y que las cosas que se diessen de la Corona Real, non passasen en aquellos à quien facien dadas: y los que así fuessen dados, se pudiesen defender por la Corona Real, sin oter por esto en mal caso, ni en otra pena, ni emplazamiento, ni calopnia alguna: è que las tales cosas así dadas de su natura fuessen inalienables, è inprescribibles, ni otras qualquier leyes, è ordenanças, è Pragmaticas, con qualquier clausulas derogatorias, y non obitancias en ellas contenidas, ni otro pedimiento de qualquier vigor, è efecto, qualidad, è misterio, que sea, è ser pueda contra esto, è contra qualquier cosa, è parte de ello: con lo qual todo nos dispensamos en esta parte, è de nuestro propio motu, y cierta ciencia, è poderío Real, absoluto, lo revocamos: y es nuestra merced, è voluntad, que non se estienda en quanto à esto atañe, quedando en su fuerza, y vigor, para en otras cosas adelante: esto por las causas sobredichas, que à la concesion de esta merced nos mueven. E los vnos, nin los otros non fagades, ende al, por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de 100. maravedis, para la nuestra Camara, à qualquier, è qualquier por quien fincar de lo así hacer, è cumplir. Y demàs mandamos al ome que les esta nuestra Carta mostrar, è el dicho su trasiado, signado, como dicho es, que lo emplazare que parezcade ante nos en la nuestra Corte, del dia que los emplazare, falta 15. dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de en de al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en à dias del mes de año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1476. años. YO LA REYNA. *No tiene sello, ni fecha: pero es original.*

Facultad al Conde de Treviño, para incorporar à Nagera en su mayorazgo. Sacada del memorial del echo del ultimo pleyto de Nagera.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, del nuestro Consejo, cuya es la Ciudad de Nagera nos facistes relacion, que por quanto vos tenéis, è sucedistes en el mayorazgo antiguo de los Adelantados DON DIEGO MANRIQUE, è DON PEDRO MANRIQUE, vuestro padre, è abuelo. E despues aveis ganado, è adquirido por justos, è derechos titulos la dicha Ciudad de Nagera: la qual por mas enobleczer, y perpetuar el dicho vuestro mayorazgo, è linage, queriades poner, è incluir, è inferir en el dicho vuestro mayorazgo antiguo, para que como bienes del dicho mayorazgo la oviesse, è heredasse DON MANRIQUE, vuestro hijo mayor legitimo: è despues de aquel, aquellos que podrán, è puedan heredar, y suceder en el dicho vuestro mayorazgo antiguo, con todos los vinculos, è firmezas, è condiciones en el dicho vuestro mayorazgo contenidas. E otro si, por que vos teniades, è tenedes otros hijos, è hijas, à los quales no queriades del todo perjudicar, ni agraviar, poniendo la dicha Ciudad de Nagera en el dicho mayorazgo, que vos diessemos licencia, è facultad

rad, para que despues de puesta, è inserta la dicha Ciudad de Nagera, en el dicho mayorazgo antiguo, vos podades de las Villas, è Lugares, è otras rentas, y heredamientos del dicho mayorazgo antiguo, tomar, è quitar la equivalencia, è valor de la dicha Ciudad de Nagera, è aquellos bienes, y rentas que à vos bien villo fuere, para dexar, y heredar en ellos à vuestro hijo legítimo, è à vuestros hijos, è hijas que agora renedes, è tovieredes de aqui adelante, è mandar el quinto de los dichos bienes que vos quieredes, è por bien tovieredes por vuestra anima en otros Lugares pios, è otras personas, quanto, è como en justicia debades: mandando, è disponiendo del dicho quinto libremente, como de quinto de bienes no vinculados, ni sugetos al dicho mayorazgo: è facer, è disponer de las dichas Villas, y heredamientos, è rentas que así quitaredes en equivalencia de la dicha Ciudad de Nagera, como de bienes partibles no vinculados, ni pueitos en el dicho mayorazgo. E por facer bien, y merced à vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE, ni alguna enmienda, y remuneracion de los muchos altos, y señalados servicios que vos nos avedes fecho, è facedes cada dia, por esta nuestra Carta, vos damos facultad, y licencia, &c. *Concedese segun la suplicacion, y es dada año 1482.*

En 29. de Julio de 1485. DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, usando de esta facultad vna, y aneja al mayorazgo que hizieron sus antepasados, la Ciudad de Nagera, con su jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero misto imperio, con sus montes, prados, pastos, y abrevaderos y con la Martiniega, Yantar, Escrivanias, pechos, y derechos, y quanto como à Señor de ella le pertenecia, para que con las clausulas, y gravámenes del mayorazgo de la Casa, y Estado de Treviño, sucediesse en ella DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, su hijo mayor legitimo. Y reservando en si la facultad, para facer del mayorazgo los bienes de que quisiesse disponer, por la equivalencia de la dicha Ciudad, se obliga à no revovar esta incorporacion.

Título de Duque de Nagera, como le copia Garivay, tom. 4. de sus obras no impressas, y Haro, tom. 1. de su Nobiliario, pag. 306.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por facer bien, y merced à vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, nuestro vassallo, y del nuestro Consejo. Acatando los muchos, è buenos, è grandes, è leales, è señalados servicios, que vos nos avedes hecho, è facedes cada dia, è por mas honrar vuestra persona, y Estado: es nuestra voluntad, que de aqui adelante, para en toda vuestra vida, vos podades nombrar, è intitular DVQUE DE NAGERA: è despues de vuestros dias, se nombre, è intitule, Duque de la dicha Nagera DON MANRIQUE DE LARA, vuestro hijo mayor legitimo, è los otros sus descendientes, à quien perteneciere por linea derecha el dicho mayorazgo. E por la presente vos nombramos, è intitulamos DVQUE DE NAGERA, è que ayades, è goceades, vos, è los vuestros descendientes susodichos, que así ovieren el dicho titulo, de todas las honras, è insignias, preheminiencias, prerrogativas, inmunidades, è vos sean guardadas todas las otras gracias, y mercedes, franquezas, y libertades, y todas las otras cosas, y cada vna de ellas, de que gozan, è deben gozar todos los otros Duques de estos nuestros Reynos, è Señoríos, è cada vno de ellos, guardando vos cerca de las insignias, lo que dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el año pasado de 1480. años. E por esta Carta mandamos al Principe D. JUAN, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Oydores de nuestra Audiencia, Alcaldes, è Notarios, è otras Justicias, è Oficiales, qualquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancillerias, y à todas, è qualquier personas, nuestros subditos, è vassallos, de qualquier estado, condicion, preheminiencia, è dignidad que sean, è cada vna de ellas, que agora, è de aqui adelante, para en toda vuestra vida, ayen, è tengan à vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, por Duque de Nagera, è vos nombren, è intitulen DVQUE DE NAGERA: è despues de vos al dicho DON MANRIQUE, vuestro hijo, y à los otros sus descendientes que así huvieren de aver el dicho titulo, por razon del dicho mayorazgo, segun dicho es, è vos guarden, è fagan guardar, à vos, y à ellos todas las honras, è insignias, preheminiencias, prerrogativas, è inmunidades, è gracias, è mercedes, franquezas, è libertades, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que por razon del dicho titulo de Duque aveis de aver, è gozar, è vos deben ser guardadas, guardando la dicha ley de Toledo, que habla sobre lo de las insignias, segun, y de la manera que dicho es, todo, bien, è cumplidamente en guisa, que no vos mengue cosa alguna: Cà por esta nuestra Carta vos damos poder, y autoridad, y facultad, para vos nombrar, è intitular DVQUE DE NAGERA: è despues de vos el dicho vuestro hijo, è los otros sus descendientes, segun, è como susodicho es. E los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan, en de al por alguna manera. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, è sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble Ciudad de Cordova à 30. dias de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1482. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO ALFON DAVILA, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Doctor Vazquez, Chanciller. En forma, Rodericus Doctor. Diego Diez Doctor. Bartolomé Furtado.

Merced de Albox, y otras Villas, al Duque de Nagera. Cuya copia está en el Archivo de aquella Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por quanto a los Reyes, e Príncipes, es propia cosa honrar, y sublimar, e hazer gracias, e mercedes a los sus subditos, e especialmente a aquellos que bien, e derecha, e lealmente los sirven: lo qual por nos acatado, e acatando los muchos, e buenos, e leales, e señalados servicios que vos DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, nuestro vasallo, no s'aveis fecho, e fazedes de cada dia, e así en la guerra de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Católica, que con vuestra persona, e casa, e gente, nos aveis servido continuamente, con otros servicios señalados que de vos avemos recebido, y en alguna emienda, e remuneracion de ellos, vos hazemos gracia, e merced, e donacion pura, e perfecta, e acabada, que es dicha entre vivos, e non revocable para agora, e para siempre jamás, para vos, e para vuestros herederos, e sucesores, e para aquel, o aquellos que de vos, o de ellos obieren cabla, o razon en qualquier manera de las Villas de *Albox, e Alborez, e Benitragla, e Alvanchez*, con sus Castillos, e fortalezas, e con todos sus terminos, e tierras, distritos, e territorios, e con todos sus vasallos, que en ellas, e en sus terminos agora ay, e ovier de aqui adelante, con la justicia, e jurisdiccion civil, e criminal, alta, e baxa, e mero, e milto imperio, e con las casas, guertas, corrales, viñas, e tierras labradas, e non labradas, que son nuestras, e nos pertenecen en las dichas Villas, e en sus terminos, e con los prados, e pastos, e abrevaderos, e eridos, e fijos, e arboles frotuotos, e infrotuosos, e montes, e dehesas, rios, molinos, e fuentes, e aguas corrientes, e estantes, e manantes, e con las Escrivanias, e Alguaciladgos, servicios, e fueros, e derechos, e maravedis, pan, pechos, e derechos, e otras qualesquier rentas, e penas, e calonias que a nos pertenecen, o pertenecer pueden, e deben en qualquier manera en las dichas Villas, e sus terminos, e fortalezas, e vasallos, e cada vna de ellas, por razon del Señorío de ellas, e con todos los diezmos de los Moros, que agora viven, e de aqui adelante vivieren en las dichas Villas, e sus terminos, los quales a nos pertenecen, por Bulla, e Provision Apostolica, que dello tenemos, e con todas las otras cosas, quantas las dichas Villas, e fortalezas an, e aver pueden, e deben de derecho, vfo, e costumbre: E retenemos en nos, e para nos, e para nuestros sucesores en los dichos nuestros Reynos, la soberania de nuestra Justicia Real: e que las apelaciones de vos, o de vuestros Alcaldes Mayores si las y obiere, vayan ante nos, o ante nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, e Chancilleria, e que nos fagamos, e mandemos hacer justicia en las dichas Villas, e fortalezas, e en sus terminos, e en cada vna de ellas, cada que nos faze pedir, e nos vieren os que cumple a nuestro servicio de la manda hazer. E que non podis vos, ni vuestros herederos, labrar, ni edificar de nuevo en las dichas Villas, e fortalezas, e fortalezas algunas mas de las que agora ay sin nuestra licencia, e mandado: e que si ovier de aver Escrivano, o Escrivanos publicos en ellas que tengan aquellos tales titulos nuestros, e de los Reys que despues de nosotros vieren, e que en otra manera non puedan usar de los titulos de las dichas Escrivanias. E otro si, quedando para nos los mineros de oro, y plata, e otros metales, si los y oviere, e todas las otras cosas que pertenecen a nuestra prehemencia, e soberania Real. E asimismo faciendo alcavalas, e tercias, si las y oviere en las dichas Villas, quando fueren pobladas de Christianos, porque en tanto que fueren pobladas de Moros, non a de aver en ellas alcavalas, ni tercias algunas, porque segund lo que con las dichas Villas tenemos assentado, e mandamos capitular nel tiempo que la dicha tierra ganamos de los Moros, non nos an de dar, ni pagar otros derechos algunos. E asimismo faciendo pedidos, e monedas, e moneda forera, quando nos la mandaremos reparar en nuestros Reynos. De las quales dichas Villas, e rentas, e pechos, e derechos, e diezmos, e otras qualesquier cosas, que de auto van declaradas, e expacificadas, excepto lo que de suso va acerbado, vos facemos merced, gracia, e donacion, para que todas las tales rentas, e pechos, e derechos, e todas las otras cosas, e cada vna de ellas de suso declaradas, e expacificadas, sean vuestras, e de vuestros herederos, e sucesores por juro de heredad, para siempre jamás, e para que si quisierdes todo, o parte de ello, podades dar, e empeñar, vender, trocar, cambiar, e enagenar, renunciar, e traspasar en parte, o en todo, quier por contrato, o donacion, &c. *Dizen que le hazen esta donacion para desde 1. de Enero del año 1494. y continuando con las clausulas comunes de estas mercedes acaba.* Dada en la Puebla de Guadalupe a 23. dias del mes de Junio, de 1492. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Rodrigo Diaz, Chanciller. Y a las cípaldas dize: En forma. Rodericus Doctor.

Contrato entre el Duque de Nagera, y el Adelantado de Murcia, sobre la venta de las Villas de Albox, y Alvanchez. Archivo de Nagera.

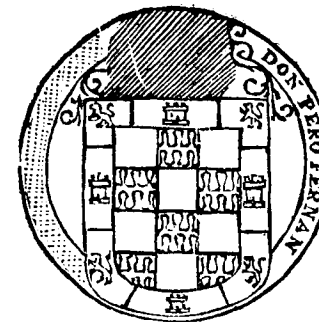
CONOSVDA cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, otorgo, y conosco, que por razon que yo ove vendido, e robrado a vos el Magnifico Señor DON JUAN CHACON, Adelantado, y Capitan Mayor del Reyno de Murcia, Contador Mayor del Rey, y Reyna nuestros Señores, Señor de la Ciudad de Cartagena, y de las Villas de Mula, Molina, Alhama, y Librilla, del Consejo, del Rey, y Reyna nuestros Señores, la mi fortaleza, y Villa, y Logares de *Albox, Alvanchez, y Alborea, y Benitragas*, que son

son en el rio de Purchena, que es en el Reyno de Granada, con sus vasallos jurisdiccion civil, e criminal, alta, y baxa, mero, y milto imperio, e con los montes, e prados, e pastos, e rentas, pechos, y derechos, y con todas las otras cosas, a ello anejas, y conexas, contenidas, y declaradas en el dicho contrato de venta, que así ove fecho, y otorgado, a que me refiero. E por quanto el precio que ovistes, e aveis de dar por la dicha fortaleza, y Villas, e Logares demàs, e allende de las 800j. maravedis, que vos me ovistes dado, y pagado, e yo de vos rescabi, que dò que dentro de vn año del dia de la fecha, y otorgamiento del dicho contrato de venta, lo oviesse de tallar, e moderar DON RODRIGO MANRIQUE. E si dentro del dicho año el no lo tallasse, e moderasse, que quedasse a mano, e determinacion del Licenciado de la Mula, para que el lo determinasse, y declarasse, y tallasse dentro del termino, y tiempo, segun, y por la via, y forma, que en el dicho contrato se contiene. E porque no seyendo o yo bolviendos, y tornandoos las dichas 800j. maravedis, dentro del dicho tiempo, podrià facer, y disponer de los dichos Logares, y fortaleza, Albox, y Alvanchez, y Alborea, y Benitragla, a mi querer, y voluntad. Pero por que mi voluntad fue, y es, que vos el dicho Señor Adelantado ayais los dichos Logares, y fortaleza antes que otra persona alguna, por la presente otorgo, y prometo, que yo no venderè los dichos Logares, y fortaleza, a otra persona alguna: salvo a vos el dicho Señor Adelantado, por el precio, y quantia que fuere mandado, y determinado por el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, o por el dicho Licenciado. E siendo averiguados, tallados, y apreciados las dichas Villas, y Logares, que de suso se face mencion, queriendo vuestra merced para si, o para vuestro sobrino la Villa de Benitragla, que yo el dicho Duque aya de dexar, y dexe, por la quantia, y precio que saliere a respeto de la tallacion, y aprecio que hubiere fecho, y ficiere el dicho DON RODRIGO, o el dicho Licenciado, con tanto, que lo susodicho vuestra merced aya de declarar, y declare, antes que por mi aya de ser cumplido, e pagado la quantia restante, por paga del precio que así fuere declarado por el dicho DON RODRIGO, o por el dicho Licenciado: pero que si la dicha Villa de Benitragla no quedare con vuestra merced, e la quisiere para el dicho vuestro sobrino, que si la el oviere de vender, o enagenar, que no lo pueda hazer a persona alguna: salvo a mi por el precio, y quantia que asimismo fuere tratado por los susodichos, &c. Fecha en Medina del Campo a 25. de Março de 1494. años, ante Ochoa Lopez de Salazar, Contador del Adelantado, y Juan Alonso, Secretario del Duque, Escrivanos del Rey, y de la Reyna.

Concordia que sobre sus diferencias tomaron el Duque de Nagera, y Condestable. Orig. Arch. de Nagera.

LAs cosas que son assentadas, y concordadas entre los Señores Condestable de Castilla, y Duque de Najara, para mejor poder servir al Rey, e la Reyna nuestros Señores, e conservar el debdo, e amiltad entre ellos, es lo siguiente. Primeramente, que si algun debate oviere entre los dichos Señores, y entre sus tierras, y vasallos, y los de sus Casas, que se a visto, y determinado por Juezes, y tercero: vnos en la parte de Campos, y otros en la parte de Rioja, los quales lo ayan de ver, y determinar por justicia, o por espedient, como bien visto les fuere, y que no pueda aver sobre ello juntamiento de gente. Iten, que los dichos Señores non se puedan tomar Behetria, ni Encomienda suya, ni de los de sus Casas, ni los de sus Casas las suyas, ni ninguna persona de las de sus Casas, de las que oy tien en, o tovieren, caso que las dichas Behetrias, o Encomiendas, o personas de sus casas, se passen a ser de otros. Entiendase ser Behetrias, y Encomiendas, e Cavalleros de cada vna de las dichas Casas, las que tenian al tiempo que el Condestable falleciò, y las que agora tienen, o tovieren de aqui adelante en qualquier tiempo. En el caso de Becerril, pues el Rey, y la Reyna nuestros Señores, lo an mandado ver por justicia: esto queda a determinacion que sus Altezas mandaren dar. Para seguridad de lo susodicho, nos los dichos Condestable, y Duque de Najara, mandamos facer dos escripturas, tal la vna, como la otra, y firmamoslas de nuestros nombres, e mandamoslas sellar con el sello de nuestras Armas, que fue fecha a 14. dias del mes de Março, año de 1492. años.

EL CONDESTABLE.



Segunda concordia entre los mismos Señores, que está original en el Archivo de Nagera.

LO que se assienta entre los Señores Condestable de Castilla, y Duque de Nagera, demàs de lo que el Señor Duque assienta entre los Señores Condestable, y Duque de Alva, es lo siguiente. Primeramente, que todas las diferencias passadas, y presentes, y qualesquier otras, si nacieren entre sus Casas,

fas, parientes, è amigos, las vean, è determinea *Bañuelos* el Mayordomo, è *Juan de Bertavillo*, è tomen por tercero al Señor DON INIGO DE LA CERDA, è que los dichos Señores pallen en todo por su determinacion. E que esta misma forma se tenga en las cosas de sus tierras, è de los de sus casas. Iten, que la escritura que se hizo entre los dichos Señores cerca de la forma que se avia de tener entre ellos, al tiempo que el Señor Condestable falleció, se guarde: è si en algo se à pasado contra ella se è mien- de à vista de los Juezes, è tercero. E si les pareciere que se debe algo, enmendarse, è acrecentar, que los dichos Señores pallen por su determinacion. Iten, que los dichos Señores fagan el amittad, è conformidad à vista de los dichos Juezes, è tercero, de manera, que entre ellos, y sus casas no pueda aver diferencia. E que de los amigos, è deudos suyos puedan entrar en la amittad los que quisiere: è los que no quisiere entrar en ella, que cada vno de los dichos Señores le que le libretad para hacer por ellos lo que quisiere. E que para seguridad de todo lo susodicho, los dichos Señores ayen de dar tentadas fortalezas en rehenes, en poder del Señor DON ENRIQUE ENRIQUEZ, por el tiempo que à los dichos Juezes, y tercero pareciere. Iten, que tengan facultad los dichos Juezes, è tercero de los dichos Señores, para suplicar en su nombre à sus Altezas, que les remitan las cosas que penden ante los del su muy alto Consejo: è antimitimo para dar orden en todas las cosas, que tozaren entre los dichos Señores, y sus amigos, los que quisiere entrar en esta conformidad. Iten, que las fortalezas que se an de entregar al Señor DON ENRIQUE, sean las que pareciere à los Juezes, è al tercero. Iten, que porque no ayen de ir por las cosas que no fueren de mucha cantidad, y calidad al Señor DON INIGO, que los dichos Juezes nombren terceros: vno, en la Comarca de Campos: y otro, en la de Rioja. E si no se concertaren en ellos, que los nombre el Señor DON INIGO: è que este assiento quede assi, para siempre, entre las Casas de los dichos Señores Condestable de Castilla, è Duque de Nagera. E porque aqui non se pueden poner todas las cosas en tan breve tiempo, que si algo fuere menester acrecentar, è aclarar en esta Capitacion, que se haga à vista de los dichos Juezes, è tercero: el qual para en las cosas de Campos, acuerdan los dichos Señores que sea JUAN DE REYNOSO, Señor de la Villa de Autillo. Que fue fecho este assiento en la dicha Villa à 29. dias de Octubre de 99. años.

EL DVQUE.

EL CONDESTABLE.

Alas espaldas dize: Este assiento fue fecho en la Villa de Autillo, en 29. dias del mes de Octubre de este año de 99. años: en firmeza de lo que los dichos Señores Condestable, è Duque, lo firmaron de sus nombres, è hizieron pleyto omenage de lo asi guardar, è cumplir, en manos, è poder de JUAN DE REYNOSO, Señor de la Villa de Autillo, el qual lo recibió de los dichos Señores, en presencia de Garcia de Herrera, è de Tovar, Maestre Sala del Señor Condestable, è de Juan de Zuñiga, è Juan de Bertavillo, criados del Señor Duque de Nagera.

EL DVQUE.

EL CONDESTABLE.

La concordia que tomaron los Grandes para el Gobierno destos Reynos el dia que murió el Rey Don Felipe I. Tracta Zurita en los Anales, tom. 6. lib. 7. cap. 15.

EL assiento que se à tomado entre los Señores, Arzobispo de Toledo, è los que an firmado sus nombres, es el siguiente. Que por el bien, è paz de estos Reynos, nombran, è eligen por Juezes para todas las diferencias, y disensiones, que nacieren, è ovieren falta que las Cortes sean juntas, al Señor Arzobispo de Toledo, è à los Señores Duque del Infantado, Almirante, DVQUE DE NAJARA, Condestable, Micer Andrea, Embaxador del Invictissimo Rey de Romanos, è à Mon-Señor de Verè: los quales tengan entero poder, para favorecer, è hacer executar la justicia en todas las cosas, è casos que acacceràn en este dicho tiempo, è determinar todas las dudas que hubiere en qualquier manera en estos Reynos, è Señorios. E si entre ellos hubiere alguna diferencia, è no se concertaren en lo que hubieren de mandar, è proveer, è determinar que estèn, è pallen, è se cumpla, è se execute lo que la mayor parte de los tales Juezes acordaren, è determinaren: è los otros ayen de estar, è firmar, è firmen lo que assi fuere proveido, è determinado por la mayor parte de los dichos Juezes. E todos prometieron de trabajar, è proveer en todas las cosas, que fueren necessarias al bien, è paz de estos Reynos, è Señorios, con todas sus fuerças. E por firmeza de lo sobredicho, todos los Grandes, è Señores que aqui estàn, è firman este assiento, juran, è prometen de ser en favor, que se cumpla, è guarde todo lo sobredicho, è daràn à ello todo el favor que pudieren, è no contradiràn, directa, ni indirectamente, durante el dicho tiempo: è que si otros Grandes vinieren à la Corte, procurarán que hagan el dicho juramento, è ayen por bien todo lo sobredicho: è fino lo quisiere hacer, que todos juntos seràn à que no estèn en la Corte. Lo qual todo juraron à buena fe, sin mal engaño: hizieron pleyto omenage, como Cavalleros Fijosdalgo, en mano del Señor Garcilasso de la Vega, que de ellos lo recibió, e lo juraron à Dios, e à esta señal de la Cruz ✠ e à los Santos Evangelios, que assi lo ternàn, e cumpliràn, so pena de perjuros, e infames, è que no pidiràn relaxacion, ni absolucion à nuestro muy Santo Padre: y si les fuere dada, no la recibiràn; ni usaràn della. E fue fecho, e otorgado, e jurado, este concierto, como dicho es, en la Ciudad de Burgos à 24. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo

Christo de M.D. VI. años. E fueron testigos presentes, los muy Reverendos, è muy Magnificos Señores Don Joan de Velasco, Obispo de Cartagena, è DON ALONSO MANRIQUE, Obispo de Badajoz, è Don Garcia de Villa-Roel, Adelantado de Cazorla, el Conde de Santestevan del Puerto, è Don Alonso Tellez, è Don Luis de Mendoza, fijo del Conde de Tendilla, è Don Alonso de Arellano, è DON GARCIA MANRIQUE, è Don Diego Lopez de Ayala, Canonigo de Toledo, è Pedro Sarmiento, Arcediano de Toro, è Baltasar de Corral, Maestre-Sala del dicho Señor Arzobispo, è Gonçalo Perez, è Joan de Vallejo, sus Camareros. Fr. Toletanus. El Duque del Infantado. El Conde. Don Joan Manuel. El DVQUE, Andreas del Burgo. Jh. de Luxemburgk. La Meuche de Veyrè. El Condestable. El Duque. El Almirante, è Conde. El Marques.

Restitucion de la tenencia de Palmaseda al Duque de Nagera. Original Archivo de Nagera.

DOÑA JYANA, Reyna de Castilla, y de Leon, por Cedula, firmada del Rey su padre, y refrendada de Miguel Perez de Almazan, su Secretario, en Tordecillas, à 28. de Noviembre de 1510. años, manda à DON FADRIQUE DE TOLEDO, Duque de Alva, su vassallo, y del su Consejo, que entregue à DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, la tenencia de la Fortaleza de la Villa de Palmaseda, que es de la Corona Real, por quanto se le avia mandado restituir, para que la tuviese por su Magestad en tenencia, segun que hasta alli la avia tenido. Alça el pleyto omenage al Duque de Alva, è ordena se libren al de Nagera los mrs. que debia llevar con la dicha tenencia.

Los Cavalleros, y Continios de la Casa del Duque Don Pedro.

FERNANDO de Medrano, Señor de Fuen-Mayor, y Almarça, Gomez de Butròn, Señor de Aramaç yona, Sancho Martinez de Leyva, Señor de Leyva, Don Juan de Leyva, Señor de Leyva, Don Juan, Don Carlos, y Don Alonso de Arellano, tios del Conde de Aguilar, Don Alonso de Sandoval, DON JORGE MANRIQUE, Mariscal de Zamora, Francisco de Porres, Señor de la Villa de Agoncillo, Juan de Lezana, Señor de la Villa de Robles, Hernan Perez de Zaldivar, Señor desta Casa, DON ANTONIO MANRIQUE, Lope Garcia de Salazar, Señor de San Martin, Don Christoval. Baraona el de Burgos. Estivaris. Juan Perez de Lezcano, Diego Lopez de Medrano, Juan Hurtado de Medrano, Sancho de Londoño, Gracian de Viamonte, el Tesorero Hernan Martinez, vezino de Logroño, Corvera, San-Roman, Estevan de Mezquita, Martin Menjon, el Mayor domo Campo, Juan de Bretavillo, el Trinchante Lezana, Cabrera, Alfaro, Montuenga, Davalos, Pedro de Burgos, los de Frias. Tambien cran continios del Duque, y de la Duquesa, su muger, Juan de Salinas, el Camarero Campo, el Maestre-Sala Brafa, el Maestre-Sala Cabredo, el Veedor Diego Perez, Diego Manuel, San-Vicente, el Capitan Vergara, y su hijo, Martin de Otañez, Diego de Soria, Velandia, Ontaneda, Espinosa, Treviño, Maestre Juan, Hernando de Enciso, Britzuela, Arias Garavito, Anton Gallo, y otros muchos, que constan por vna memoria de los Cavalleros, y Continios de la Casa del Duque, que se hospedaron en Nagera, y no dize en que año, aunque està original en el Archivo de los Duques. Y por vn pleyto, que el Señor de Leyva litigò con la Casa de Nagera, sobre cierta situacion, se refieren casi todos los Señores de Casas, que seguian la del Duque, y tenian acostamiento suyo.

Carta del Duque Don Pedro al Rey Catolico, y instruccion que diò à Juan de Salinas, su criado. Estàn en el Archivo de Nagera.

MVY Poderoso Señor. Suplico à V.A. no quiera que esta quede sin respuesta, como las otras, que de algund tiempo acà à V.A. è escrito, porque serà para mi mucha merced, y descanso, hablarle V.A. claro, como se debe hazer con los buenos servidores. Y teniendome por tal, pido lo que de mi parte suplicarà à V.A. Juan de Salinas.

INSTRUCCION. Dires al Rey, mi Señor, que es tan publico en estos Reynos parecer que S. A. quiere que se encubran los servicios que de mi à recebido, que junto con esto, la falta de mi hazienda, à cabla de querer yo servir à S.A. mas que otro, y lo que S.A. me quita para no poder cumplir los cargos de mi conciencia, me ha hecho ser importuno, à cordando à S.A. parte de los gastos, que en su servicio è fecho: y como aun respuesta no è podido alcanzar, es de creer, que alguna mala informacion debe S.A. tener de mi. Y porque lo sentiria, mas que la perdida de la hazienda, que suplico à S.A. que os diga, si es assi, porque yo de el descargo, que serà mas ligero de dar ante S.A. que ante Dios: pues por hazer Rey deste Reyno à S.A. echè ellalma en el infierno, tomando al Rey Don Enrique para S.A. lo que no le debiera tomar, y destruyendo mi casa, sobre sostener su servicio, con sola mi gente, sin tener ninguna de S.A. ni aprovecharme de las rentas de S.A. como otros lo han hecho. Pues venir sobre estos servicios, los que yo fice en tierra de Moros, donde nunca me esperaron los Reyes de Granada, tras aver desvaratado al Maestre de Santiago, y al Duque de Caliz, y à otros muchos, y buenos Cavalleros. Y no me aver esperado el Rey de Portugal, quando vino à correr cerca de el Real de Cantalapiedra, donde yo estava. Y aver yo echado de Navarra al Rey, que solia ser de ella, y al

gran Maestre de Francia; con mas gente de mi casa, que levò de quintos Grandes acudieron à su Alteza de las tuyas. Quedar esto sin notorio galardón de honra, ni de provecho, fino mandarme su Alteza sacar vna hermana de mi casa, y otras cosas, que dexo de decir, por no dar enojo à su Alteza: que se à de pensar, fino que algund granerro debe aver avido en mi. Pues quando su Alteza bien se informare, fallará, que nunca errò en lo de este mundo. Dices à su Alteza, que algunos pientan que su Alteza tiene descontentamiento de averse ido sin mas daño los Francetes de Navarra: y que yo no lo creo, porque su Alteza sabe, que quando me mandò ir à socorrer à Pamplona, fue creyendo que avia de venir mucha gente de pie, y de cavallo de Aragon, mas de la que vino. Que de pie, ya su Alteza sabrà quantos venieron, y como mandados: y con todo aquello quise yo dar en el Real de los Francetes: y como su Alteza veria, por las cartas de el Duque de Arva, èl creyò, que no se ficielle falta que èl lo pedielle: y quando èl lo pidió, fuy, y fuè los Francetes junto à Pamplona, y con nueva gente de Alemanes, que le vinieron aquel dia. Y si dexò de seguirlos, tomò su Alteza juramento al Comendador Mayor de Castilla, y à Antonio de Fonseca, si les dixè, que me parecìa que eramos cabdal para con ellos. Y si quedò de seguirlos, fue porque su Alteza lo mandò, desciendo, que pues ellos perdian, que no aventuramos nosotros. Pues si esto su Alteza no escriviera, aunque dicen, que al enemigo le à de hazer hombre la puente de oro, no ge la ficeramos. Si à su Alteza le parecìa, que yo no debiera estorvar que el Condestable de Navarra fuera con la gente, que teniamos acordado, tras ellos: à mi me parece que le fize gran servicio: porque quando acordamos que el Condestable fuesse, fue para que los fize deteniendo, fuita que nosotros llegásemos: mas quedándonos nosotros, y mandando su Alteza, que no aventurásemos, parecìeme, que era aventurar embiar 300. ò 400. lanças, y 11500. peones tras tanta gente, sin espaldas, y sin aver donde se recogiesen: pues venir fuyendo por mala tierra, vino esto que se fize. Siempre dixè, que si aquella gente avia de ir, que yo queria ir tras ellos, porque así no me parecìa que era aventurajilla. Si de esto su Alteza hubo enojo, enmendarme è para otra vez. Mas quando se acordò su Alteza, que en todas las buenas guerrerias de sus Capitanes, pocos à tenido su Alteza, que no ge los ayan desvaratado, ò hecho macho daño en su gente; y à mi, à Dios gracias, ni Moros, ni Portugeses, ni Francetes, ni Castellanos, ni Navarros, nunca me lo hicieron. Si su Alteza, en poco tiempo, desvaratè yo 11. lanças de el partido de el Rey DON ENRIQUE, de sus Capitanes, y de otros. Así, que lo que aves de suplicar à su Alteza, es, que pues esto así a pasado, que os ayga, que es el yerro, que è fecho, porque quiere su Alteza que se encubra lo fufodicho.

Lo que escriven algunos Autores de la pifonomia, y calidades del Duque Don Pedro.

DON FRAY PRUDENCIO DE SANDOVAL, Obispo de Pamplona, en la Historia de el Emperador Don Alonso VII. pag. 425. dize: Brevemente dire de el Duque DON PEDRO, el fuerte, lo que è cogido de lo mucho que en las Historias de los Reyes de su tiempo està sembrado. Fue de mediano cuerpo, el cabello negro alambrado, los ojos vivos, y mirar algo turbado: bien fornido, de ancha espalda, y miembros doblados. Sufria grandes trabajos: amigo de guerras, y de gente dada à ellas. Tenia de ordinario vna buena escuadra de hombres de armas, sus panaguados. Fue dado à mugeres, en las quales hubo muchos hijos. Siempre fue muy fervidor de los Reyes, y en particular de los Catolicos. Contra la voluntad de el Rey DON ENRIQUE traxò à Castilla al Principe de Aragon, Rey de Sicilia, DON HERNANDO, y entrò con èl en Valladolid: y en las casas de Don Juan de Vivero, que ora son la Chancilleria, se celebraron las bodas con la Princesa Doña ISABEL, dia de San Lucas, 18. de Enero de 1469. y baliò su valor, porque en este tiempo era Adelantado Mayor del Reyno de Leon, para que el Rey Don Fernando fuesse con su pretension, y se fiasse del, para entrar solo, y disimulado en Reyno extraño. Refiere despues las principales operaciones del Duque, con granas alabanzas, de su ardimiento, y de su prudencia: y acaba. Logras Historias se pudieran hazer de los hechos del Duque: mas por no ser de la profesion desta obra, se dexaràn. Basta saber, que por ser èl tal, mereciò el renombre de Forte.

Alonso Lopez de Haro, en el tom. 1. de su Noviliario, libr. 4. pag. 305. copia con corta diferencia estas mismas palabras.

El mismo Don Fray Prudencio, en la Historia de el Emperador Carlos V. tom. 1. libr. 1. §. 14. pag. 12. despues de aver copiado vna relacion de el bautismo de el Infante Don Hernando, en que el Duque tiene memoria, dize: *El Duque de Nagera, de quien habla, es el Duque DON PEDRO, que por sus hazañas se llamó, el Duque Forte, que se echò de ver quan estimado era de los Reyes, quando ande en el Reyno, como lo fueron siempre sus passados, desfite el Conde DON MANRIQUE, ò Almerique, que entrò en Castilla, y fue en ella un gran Cavallero casando, y siendo heredado en la Casa de LARA.*

En un quaderno que hallamos en el Archivo de los Condes de Frigiliana, en Malaga, y se intitula: HAZAÑAS VALEROSAS, Y DICHS DISCRETOS DE EL PRIMER DUQUE DE NAGERA: se lee lo siguiente: Don Pedro Manrique, Duque de Nagera, y Conde de Treviño, fue hijo de Don Diego Manrique, Conde de Treviño, y nieto de Pero Manrique, Adelantado Mayor de el Reyno de Leon, que fue vno de los mas principales Cavalleros que huyo en su tiempo en Cas-

tilla, en tiempo del Rey Don Juan el II. muy valeroso, y muy gran Señor. Su linage es de los mas illustres, y mas antiguos de los Reynos, &c. Su persona fue nombrada, y estimada, por su gran valor, no solo entre Cristianos, mas entre Moros. Fue hombre de mediana estatura, y bien fornido de miembros: el rostro largo, y de hermoças facciones. Era su aspecto tan grave, y de tanta autoridad, que qualquiera que le viera en habito comun, sin conocerle, se juzgàra por Señor. Su habla era repoliada: quando se enojava, ponía gran temor à los que le miravan. Tuvo cuydado de no descomponer su cuerpo, ni defautorizarle con mecos, ni ojo, teniendo por hombre sin consideracion à los que lo hazian. En sus palabras fue sustancial. Interponia algunos donayres en lo que hablava, y escrivia. Guardava en la memoria los buenos dichos que oia, y tenialos preitos para aprovecharse de ellos, à los propósitos que se ofrecian. A esta cautà se dezia, que vivia de acarreto: y èl respondia, que los Lugares de acarreo eran mejor proveidos que los otros. Era tan verdadero en sus palabras, que aun la verdad, si parecìa mentira, no la dexera. Era muy ayroto à pie, y à cavallo: jamas le viò nadre en mala, ni en litera, aunque caminava en Invierno, y muchas vezes de noche, y con grandes tempestades. Tenia la lengua tan templada, que jamas dixo à nadie palabra injuriosa. Eliminava à los hombres, por la virtud que en ellos hallava: y à los tales hombres honravalos, aunque le faltassen otras calidades. Nunca traxò guantes adovados, ni otros olores: dezia, que mal iria de los MANRIQUES, quando se diessen à olores, y perfumes. No confintió, que à donde citava sus hijas, y mugeres, entrasse ningun criado suyo, ni aun sus hijos: porque dezia, que lo que no ven los ojos, no lo desca el coraçon. Dezia, que el hombre esforzado se conocia en estar sin turbacion quando se le ofrecian los peligros. Los que no traian espada quando avian reñido, dezia, que lo hazian de cobardes, por estar mas disculpados para huir, tornandose à topar con sus enemigos. Dezia, que al buen Cavallero no le avia de hazer mal la fortuna, porque se avia de guardar de los casos della. Pocas vezes firmò sus cartas sin enmendallas: hablar vna necesidad, dezia, que no era de maravilliar, mas que era gran yerro darla firmada. Quando le davan alguna carta, con que recibia enojo, respondia à ella con mucha colera: porque dezia, que la passion aviva, y despierta el ingenio à dezir lo que sin ella no se diria: mas no despachava estas respuestas hasta que sobre acuerdo tornava à mirar lo que sin ella no se diria: mas no despachava estas respuestas hasta que sobre acuerdo tornava à mirar lo que sin ella no se diria: mas no despachava estas palabras que con enojo avia dicho. Enojavase, si sabia que el Mayordomo de su casa, ò Maestre-Sala, ò Camarero, burlavan con algun Page: reprehendialos, diziendo, que no podian bien mandar à aquellos con quien burlavan. Quando los Pages grandes hazian algun yerro, èl por su mano los castigava, por etenar que no se atreviesen à sus Oficiales, castigandolos ellos. No confintia que sus Pages traxessen armas, hasta que tuviesen edad que sintiesen de honra: porque dezia, que siendo muy mozos, disimulavan las injurias, y se quedavan para adelante con aquella costumbre, y este sufrimiento los ofendia mas hallandose con armas. Fue tan recatado, que nunca saliò de su casa sin espada, porque nadie le pudiesse tomar desapercivido: dezia, que las armas hazian hazer la razon. Quando imbiava algun criado suyo à otro Señor, informavale bien de lo que avia de dezir, hasta prevenirle de lo que avia de responder à lo que sospechava que le avia de ser preguntado, porque por descuydo no dixesse algun yerro en su perjuizio: dezia, que nunca deshonorò al Señor fino su criado, por no mirar lo que dize: y que el saber del Señor se conocia en el Secretario, y en el mensajero. A este proposito dezia, que vn Cavallero de su Casa, llamado Ramiro de Guzman, agravandose de su parte à la Reyna Doña Isabel, y dandole quejas de algunos agravios que el Duque avia recibido, la Reyna dixo: yo creo que el Duque no querria que huviesse Reyna en Castilla: y respondiò Ramiro de Guzman: engañase vuestra Alteza, que aun querria que huviesse Reyes. Así lo creo yo, dixo la Reyna: riòse mucho de ello, y fue à contarlelo al Rey. Hòlgò mucho el Duque de que su criado fuera tan de palacio, que supiera honralle con tan buena respuesta. Dezia, que con amigos, y enemigos se avia de tratar verdad, porque à los amigos deveisello, y al enemigo engañaislo, porque no cree, sino lo contrario de lo que se le dize. Nunca quiso morejarte con nadie: dezia à los que lo hacian por hombres de poca honra, porque dezia, que en las burlas se acostumbra à sufrir injurias: y bien mirado, que mas se me dà, que me digais vna injuria de burlas, que de veras, pnes es injuria: que como dize el refràn, el que no te ama, burlando te difama. Dezia, que de ninguna cosa avian de tener cuydado los hombres, como de saberse descuydar. El discreto, dezia, que no avia de hablar mucho en lo que avia leydo, y que devia siempre leer. Dezia, que quisierdes tener vn Ayo que os enseñe buenas costumbres, y no os cueste nada: hazed siempre lo contrario de lo que vuestra voluntad os aconsejare. Entre los loores que el Rey Catolico Don Fernando, dixo de este Duque, quando supo su muerte, dixo, que le parecia que no avia quedado honra en Castilla, que toda se la via llevado el Duque consigo: *Contingencia despues, refiriendo sucinta, y puntualmente las mas señaladas acciones del Duque.*

Testamento de D. Pedro, I. Duque de Nagera, que copiò del Archivo de aquella Casa.

MANDO, que se haga mi sepultura, segun estava ordenado, e lo sabe Maestre Fadrique, e Maestre Jorge: e à mi me entierren debaxo de la misma sepultura, e entrando vn poco en lo llano de encima de la escalera, quanto toma el pilar, e que se ponga allí vna red de hierro, para que sepan que estoy yo allí, aunque el bulro estè en lo alto. Mando, que se de al Monasterio 200. mrs. de juro en las rentas de la dicha Cibdad, donde ellos mas las quisieren: e que sean obligados à dezir cada dia dos Missas

de Requiem, por mi, y por el Conde mi Señor, y por D. MANRIQUE. Que se les dè ornamento de terciopelo negro, con fajas de brocado honelto, è que este sea cumplido para Diacono, è Sub-Diacono: è que todos los Viernes digan vna Missa cantada, y en los dias de N. Señora vn Reiponto, è que lo digan en dando las nueve: y mando, que se pongan mis Armas de frente, en el pilar del arco, àzia la parte de Altar. Mando, que se den para el Hospital de San Lazaro 27. maravedis de renta en el portazgo de la dicha Ciudad, y que estas se den à los pobres: y que el Mayordomo que tuviere cargo de las rentas de la dicha Ciudad, por el Señor, tenga cargo de tomar quenta al que tuviere cargo del Hospital. Mando, que el Hospital que llaman de Juan Fernandez, se haga bueno, y se ponga en la puerta del mis Armas: y que à todas las mugeres pobres que vinieren, se les dè vna comida: y a los dolientes, mugeres, y hombres, todo el tiempo que fuere menester, que estèn en el falta que sean sanas: è si algun Comero a lolecierre, que se den todo lo que fuere menester, hasta que sane, y que se les pague en fides: y si las camas faltaren, que se den: y que aya en el hospitalero que dè buen recaudo. Y mando al Conde, mi hijo, è à mis herederos, que entiendan en esto, y encomiendolo al Reverendo Padre Abad, que es, ò fuere, del Monasterio, y à la Justicia de la Ciudad. Mando, que los dineros que tuviere en Amusco, por mis dias, à nuestra Señora de San Julian de Medina del Campo, que se den para siempre. Mando, que los maravedis de peaido, que yo è crecido en mi tierra, que no se lleven más de doblada la moneda, como se acostumbra en la Chancilleria, y que se vea si se debe llevar à los de las Villas de la Sierra, y à los de Amusco, porque no le allò escrittura; salvo, que pagavan en la moneda vieja à mis antecedentes. Para lo de Navarrete, y San Pedro, y Treviño, se hallaron escritturas, por donde era obligados à pagar en la moneda que corria en tiempo del Rey Don Juan. Mando, que se haga la repartura de el Conde, de alabastro, muy bien hecha. Mando, que se procure, que caia Don MANRIQUE con hija de la Condesa de Ayamonte: y si esto no se hiziere, y la Condesa muriere sin hijos, que se pida del Conde lo que por recobrar el juro de la Condesa, que le tomaron el Conde de Benavente, y la Ciudad de Logroño, y el Conde de Aguilar lo de Cihorra, y Erce, que sin dula creio, que fue mas cantidad que valia el juro: y lo que de esto se ovizre, mando, que se dè à los de Amusco, y Rioas, è Villoldo, 3000. maravedis en dinero, porque recibieron muy gran fatiga en tiempo que yo me cercada la Fortaleza de Carrion. Asimismo mando, que se haga quenta con el Conde de Chate, si el quisiere, y si algo alcançare, se le pague: aunque la verdad es, que yo gaste, porque à el se quedasse su Estado, mucha mas quantia de lo que llevè de su renta. Pido à mis testamentarios, que paguen à Letrados estos pedidos de mi tierra, y que lo que hallaren que injustamente ellevado, que se les pague. E mando asimismo, que se les pague la mitad de lo que les è llevado de mercedes, è de calamiento de las Infantas, è de los servicios reales: porque como yo gasta muchos tras el Rey, è tras la Reyna, davanme lugar que yo llevasse todo lo que quisiere de mas de lo que les davan ellos. Mando, que se les pague la cantidad de lo que estuviere por pagar de lo que me prestaron en tiempo de las guerras passadas, porque lo mas dello fue para defension de mi Casa, en que justamente me podia servir dello: no te entiendo esto por lo de los 100. qd. que yo no è llevado nada dello. Mando, que despues de los dias de Doña GVIOMAR, se cobren, para D. FRANCISCO mi hijo, lo que yo à ella le di, y que se le cobre en hacienda. E si el muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. PEDRO. E si el muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. LUIS. E si el muriere sin hijos, que lo aya D. JORGE, y que no lo pueda vender: y si lo vendieren, que torne al Conde, mi hijo, y tambien dellos torne esto al Conde, mi hijo, y à sus herederos. Pido à mis testamentarios, que supliquen al Rey N. S. que los provea en las Ordenes, y les haga otras mercedes. Asimismo, que supliquen à S. A. que dè à D. ALVARO la Capitania que el Rey D. FELIPE le diò, è lo provea en alguna de las Ordenes: añadiendose, que yo muero por aver ido en tu servicio à socorrer à Pampioña, posponiendo muchas cosas que à otro le estorvaran. Asimismo pido à mis testamentarios, que pongan à D. FRANCISCO, è à D. JORGE, y à D. PEDRO, con el Principe, quando tengan edad para ello: y que le supliquen, que les haga mercedes, con que puedan servir. Mando al Conde, mi hijo, que deve à DON LUIS Alesanco, y la parte que yo comprè en Oranuela, hasta que le dè hacienda, ò juro, que valga lo que aquello me costò, por lo que yo tomè de los bienes de D. LUIS. E si D. Luis muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. PEDRO, mi hijo, è que el vno, ni el otro no lo pueda vender: è si lo vendiere, que se torne al Conde, mi hijo, al qual mando, que los trate muy bien, y se sirva dellos: y à ellos mando, que se figan, e sirvan, y à el, que les dè razonablemente lo que huvieren menester, y les procure mercedes con el Rey, y con el Principe. Mando à D. LUIS la casa, y hacienda que yo tengo en Villa Ximena, y que no lo pueda vender, ni empeñar, sino que sea para el, y para sus hijos legitimos: è si muriere sin ellos, que lo aya D. PEDRO, mi hijo, con la misma condicion. Mando à D. ALVARO las casas que yo comprè en Burgos, y en Carrion, y que no las pueda vender, ni empeñar, sino que sean para sus hijos herederos: y si muriere sin hijos legitimos, que lo aya D. LUIS, con la misma condicion: y si el muriere sin hijos, que lo aya D. JORGE, y del D. FRANCISCO, è D. PEDRO, y que dellos buelvan al Conde. Mando, que si el Rey, è el Principe mis Señores, me dexaren la Merindad de Nagera, que aya D. LUIS en ella otros 700. mrs. y entre tanto, que se den de las rentas de Nagera, è que no los pueda vender, ni empeñar, sino que sean para el, è para sus hijos legitimos: è no aviendolos, que torne al Conde: è à los 700. mrs. que mando que se den à D. ALVARO, y D. LUIS, de los bienes que lleva en Navarrete, y en Nagera, y en Alesanco el Monasterio que yo hago en esta Villa de Navarrete. Mando à D. JORGE otros 500. mrs. en la dicha Merindad, con las condiciones que à D. LUIS: è que en tanto, que se le den de las rentas de Nagera, quando aya 20. años: y que en tanto que el

Con-

Conde le dè cumplidamente lo que huviere menester en su casa, è con el Rey, è con el Principe. Mando, que Espinosa estè con mis hijas, è en el Monasterio que agora se haze en Navarrete: è si se le ofreciere casamiento, que se le den 1000. mrs. Mando al Conde las cosas que yo comprè, è tengo en Carrion, que erande voz mediano. y a D. JORGE la otra casa, que esta agora cayda, que esta en la Plaza de la Puerta del Rio è 1500. mrs. para que se haga, y que se gaste por mano de mis testamentarios. Mando, que se dè à mis criados lo que yo dexo mandado. Mando, que à cada Concejo se reparta las Armas de Loycos, que yo è comprado, y que las reciban en quenta de algo de lo que se les debe, por quezias tenga cada Concejo, para que no ayan de comprar otras quando el Conde los llamare. Las ropas mando, que estèn de mano de los Alcaldes, para que las den à quien se deben dar, porque la gente es tenida en mas, con habitos de hombres de guerra, que con habitos de labradores. Mando al Conde, mi hijo, que trate muy bien à mis vassallos, porque yo les è fatigado con tener muchos enemigos, y poco favor. Pido à mis testamentarios, que supliquen al Rey, y al Principe, mis Señores, que manden satisfacer, para descargo de mi conciencia, è cargo en que sus Altezas me son de lo que les è servido, pues que me deben mas que à ningun otro de este Reyno. Mando al Conde todo lo que yo è labrado, y que cumpla mi testamento, y que dè à D. ALVARO 700. mrs. de juro en la Merindad de Nagera, si el Rey, è el Principe, mis Señores, me la dexaren, como el Rey D. FELIPE, mi Señor, que Dios aya, me la dexò, y en ella, que se les den de la renta de Nagera, la qual mando al Conde mi hijo, con todas las otras Villas, y Lugares de mi Señorio, por titulo de mayorazgo; salvo los que aparto para los otros mis hijos. Mando, que se haga cuenta con el REY DE NAVARRA de los danos, è coitas, que yo, è mis tierras recibimos del Reyno de Navarra: y si las quiere pagar, que se le torne Genevilla, è Cabredo, contandole lo que yo è labrado: y lo que asì se cobrare, quede con D. PEDRO, mi hijo, y se le compre en hacienda, è que no la pueda vender, ni enagenar: è si la vendiere, que se den con el Conde. Mando, que se digan por mi 20. Millas, y se visiten 60. pobres, y que no se hagan coitas de demasiadas. Mando, que se pague la gente que despojè en Cervatos: è suplico al Rey mi Señor, que pues yo lo hize por su servicio, è mandado, porque no pudiera salir aquella gente al camino, que S. A. llevava de Dueñas, è de Medina de Ruyfeco, que lo mande satisfacer. Mando, que sepan los danos que recibieron Riveros, è Villa Nueva, quando Hernando de Avalos les tomò los ganados, porque no querian pagar el juro. Mando, que sepan lo que debo à Mercaderes, y se les pague, y à otros. Mando à D. ALONSO MANRIQUE 1000. mrs. en las rentas de Amusco, è otros 1000. mrs. à D. PEDRO, y que se partan del desvario en que se pusieron, en dezir, que era yo obligado en algo à su padre: antes lo era el à mi, por se aver yo dado la Notaria de Leon aviendome la dado à mi el Rey D. ENRIQUE: è mando, que no puedan vender los dichos mrs. sino que sean para ellos, è para sus hijos legitimos: è si no los ovieren hijos, que torne al Conde de Treviño, è à sus herederos. E si el quisiere darlos en juro de heredad en alguna parte, que sean obligados con estas mismas condiciones: è si erraren al Señor Conde, que asimismo los ayan perdido. Mando, que se dè à Juan de Bretavillo, por sus dias, lo que yo le doy, y que tenga el cargo que tiene: è si se hiziere Fortaleza, que le den la tenencia: y si se le quitare, que le den 1000. mrs. por su vida. Busquen las Bullas que yo tengo, è abuelvanme con ellas. Que se pague lo que está por cumplir en el testamento del Conde mi Señor, y cumplirse. Subera siempre en dezir, que avia sido de mi Casa, y que vno de mi linage la diò à vn Cavallero, que llaman Diego Fernandez de Lezana: à condicion, que si muriese sin hijos, torne à mi Casa. Desto se informe bien el Conde, è pida lo que viere que es justicia. Mando asimismo, se pida al Principe, mi Señor, que mande satisfacer los gastos que yo por su servicio è hecho, è dè el à D. ALVARO la Capitania, y dè à D. LUIS otra, pues el Rey, mi Señor, su padre, se la mandò, è mas 700. mrs. de juro al dicho D. LUIS, de que D. Juan Manuel es testigo. Pido à mis testamentarios, que acuerden al Rey N. S. que fuy causa muy principal que el Reyno estè en estos Reynos, è me costò muchos peligros de la persona, è aventurar sobre ello mi hacienda, y la gaste, y destruy, por lo tener en tu servicio, è hize sobre ello, è sobre cobrar à Carrion, y à Vizcaya, para su Corona, quiera satisfacer los servicios à mis hijos. Asimismo suplico à S. A. que pues yo tenia las alcavalas, è tercias, de la Merindad de Nagera, quando le meti en estos Reynos, las mande dexar à mis testamentarios, para que se cumpla de ellas mi testamento, segun yo lo dexo ordenado, pues injustamente S. A. me ha levado las rentas de ellas, la mande pagar à mis testamentarios: y si S. A. las pagare, mando, que la tercia parte dè al Conde de Treviño: y la otra tercia parte, à mis hijos DON ALVARO, è DON LUIS, è DON FRANCISCO, è DON PEDRO, y DON JORGE: y la otra tercia parte, se gaste en sacar Cautivos, y en casar huérfanas, y en el Monasterio que yo hago en Navarrete, y en nuestra Señora de Jesus, y en la Casa de Beatas, que yo hize en Amusco: en la qual mando, que se torne à poner las Beatas. Mando à DON PEDRO, mi hijo, las mis Villas de Genevilla, y Cabredo: mas si el Conde las quisiere, que dando otros tantos vassallos, è renta, queden para el Conde: y si los vassallos le dieren de los de mi Casa, que la jurisdiccion criminal quede para el Conde. E mandole el situado que yo tengo en Logroño, è Victoria: y suplico al Rey, y al Principe nuestros Señores, que se lo dexen, pues sus antecedentes lo dexaron à los míos: è si se le quitare, que se le dè en la Merindad de Nagera: y en tanto que esto han, de las rentas de la dicha Ciudad, mando al Conde, que no quite los cargos que tiene Don Alonso de Arellano, y el Corregidor de Nagera, Arias Garavito, y Alonso Baraona, y Ortega de Medinilla, y el Alcalde de la Mota, y Anton Gallo, y Mayordomo Ocampo, y Lope Baraona, y que supliquen al Rey, y al Principe, que les haga mercedes, pues les han servidos conmigo, y que esto sea en pago de lo que à mi me debe: è si se los quitare, mando, que se dè à Orive, è Garavito 1500. maravedis de renta, y otros tantos à Alonso Baraona, y à cada 1000. mara-

vedis, al Corregidor de Nagera, y el Alcalde de la Mora, por sus dias, en las rentas de la Merindad de Nagera, y en tanto, en las de la Ciudad. Si el Rey nuestro Señor me mandare tornar la posesion de la Poblacion, y Elpulgueda, como su Alteza es obligado a ello, pues lo perdí por estar ocupado en su servicio, mandó a D. PEDRO, mi hijo, tanto, que no lo pueda vender, ni empeñar: si contra esto passare, que sea del Conde de Treviño: y si el Conde lo quisiere, que dando otros tantos vasallos, o renta, al dicho D. PEDRO, que quede con el Conde: y los vasallos que le diere, si fueren de los de mi Casa, que la jurisdiccion criminal sea del Conde. Pido por merced a los Señores Duque de Alva, y Marques de Villena, que entiendan en hacer cumplir este mi testamento, e lo supliquen al Rey, y al Principe nuestros Señores. Mando, que satisfagan a mis criados, segun que cada uno de ellos me ha servido, y que lo que yo mando a personas señaladas, que se lo den. Mando, que se hagan N. Señora de Prado lo que Arias Garavito sabe que yo tengo mandado hacer: y que entienda en hacer acabar el Monasterio de Navarrete, y que se tome de mis rentas para que se acabe. Mando, que se den a DON ALVARO 10000. en dineros, para ir a servir al Rey: a D. LUIS otros 100. para que vaya a servir al Principe. Mando, que Doña ANA, e Doña CATALINA, e todas las otras mis hijas, estén en el Monasterio de Navarrete, hasta que se casen: y mando a Doña Ana 4. qrs. casando con voluntad de mis testamentarios, o de la mayor parte dellos: y encargo a mis hijos, e a mis testamentarios, que procuren por la casar bien: y en tanto que el Monasterio se acaba, mando, que estén todas con Doña ANA en la Fortaleza. Si Doña GVIOMAR quisiere llevar consigo a Doña Ana, en tanto que el Monasterio se acaba, que la lleve, y que queden con Doña CATALINA. Suplico al Rey, mi Señor, que pues D. ALVARO, mi hijo, sirvió bien en el focorro de Pamplona, y es hombre que hará servir a S. A. la merced que le hiziere, le quiera proveer de alguna de las Ordenes, como a S. A. pareciere. Asimismo suplico al Rey mi Señor, que pues D. JORGE, mi hijo, en tan poca edad, está criado en Pamplona, e creo que será para servir a S. A. le quiera proveer en alguna de las Ordenes de alguna Encomienda: y en tanto que S. A. o el Principe N. S. lo provee, mando que se den 500. mrs. en la Merindad de Nagera: e si no, que se le den de mis rentas: y al Señor Duque de Alva suplico, que le sea buen tercero. Mando, que se le den a D. GARCIA 500. mrs. cada año, para que aprenda, y que estos se le den de la Merindad de Nagera, si el Rey, o el Principe, nuestros Señores me la mandaren dar: e si no, que se le den de mis rentas, hasta que tenga en la Iglesia 3000. mrs. de renta: y en teniendola, torne esto al Conde de Treviño. Mando al Conde, que críe a D. JUAN, e a D. FELIPE, y que en teniendo edad, si el Principe nuestro Señor no los recibiere, y diere, en que se puedan sustener, que embie a D. JUAN al Señor Rey de Portugal, y le embie a suplicar, que se sirva dél: y a D. FELIPE, que lo embie a Rodas, y les den para ello lo necesario. Yo embie a Lope Baraona con quatro lanzas al Alcaide de Castro-Niño: pareceme que fue con él a Montiveros, y a Coca, donde el Alcaide hizo daño: yo e cambiado a hacer pesquisa, si sabian que alguno de mi casa tomó algo, dizen, que no los conocen. Lope Baraona me dixo, que no avian tomado nada, sino 30. mrs. que a él le avian cabido: mas porque en esto ay duda, si por aver sido a quella gente mia con el Alcaide, que llevaba otras 300. o 400. lanzas, que sería yo obligado, mandó que se veyen a Letrados, y con personas de conciencia, y se descargue la mia: y ve se, pues yo tomé la Bula de la composicion si basta para los cargos que honore no sabe. Mando, que DON FRANCISCO, que sea de la Iglesia, y que se le den para que aprenda 800. mrs. cada año: e pido a mis testamentarios, que supliquen al Rey, y al Principe mis Señores, que lo provean en la Iglesia, y que hasta que tenga 1500. mrs. de renta en ella, que no se le quite los 800. que le mando dar: mando, que se torne al Conde, y que de lo que oviere de aver de Doña GVIOMAR, pague lo que asistiere oviere dado. Mando a DON ALVARO el cavallo rucio que tengo en Campós. Mando, que si lo que el Rey me debe de la Merindad de Nagera, se diere algo a mis hijos, compradoselo en hacienda, e renta, para ellos, y para sus hijos: e si no los tuvieren, que torne al Conde, como lo otro que yo les mando, con aquella forma, e condiciones. Mando, que el Alcaide de Soria tenga la Fortaleza e Villa de S. Pedro, y las rentas della, y de las Villas de la Sierra, hasta que se acabe de cumplir mi testamento. Mando, que de las cosas que yo tengo de vestir, se hagan ornamentos, para el Monasterio de Navarrete: y de la cama de brocado, vn ornamento para el Monasterio de Nagera. Mando, que se haga sobre el Altar del Monasterio de Navarrete vna Corona de madera dorada, que se ponga vn muy buen retulo. Mando, que den a D. ALVARO las corazas de brocado, y las otras armas que yo tengo. Mando, que se dé a D. LUIS el potro rucio que le mandé: a D. JORGE, que le den el Menicicar: a D. FRANCISCO, su mula: a D. PEDRO, el su potro: y el otro potro que catinaelo a Fadrique, que ge los haga mansos, y que le busquen vna mula mansa, y la mia que se dé a D. GARCIA. Alonso, dexo que tenga cargo dél, y de D. FRANCISCO: y que quando el Principe viniere, que ge los den lo mejor adrezados que se pueda. Mando a D. JORGE el jaez de motremez, y las cabezadas de las lunas, y el bozal de oro. Mando a D. ALVARO los estrivos de plata, saylada, y espuelas, y pretal de lo mesmo, y vnas cabezadas de oro. Mando al Conde de Treviño los estrivos de plata, y vna rede de oro, y el pretal de oro, y las espuelas de oro, y las cabezadas mayores de oro: y el que dé a DON LUIS vn jaez razonable: y si no, que quede esto. Por aver criado a DON PEDRO MANRIQUE, pensando que será otro, y en otros testamentos mandé que le diessen 3000. mrs. de juro: agora, pues él ha sido tan desvariado, mando que no ge los den. Teniendo Don Alvaro, e Don Luis, e Don Jorge, cada 3000. mrs. del Rey, o del Principe, de renta, o en juro, que den al Conde lo que a ellos mando en la Merindad de Nagera. Asimismo si D. Pedro, mi hijo, oviere del Rey, o del Principe 3000. mrs. de renta, que quede con el Conde el situado que

man-

mando a D. Pedro Pido a mis testamentarios, que supliquen al Rey, e al Principe, que torne a mi Casa a Ponferrada, la qual mando al Conde de Treviño por mayorazgo, y cumpla la merced de los 1200. vasallos, que la Reyna me hizo merced: y mandolos al Conde de Treviño, y a mis hijos, en esta manera: A D. ALVARO 100. vasallos, a D. LUIS otros 100. a D. PEDRO, mi hijo, otros 100. que los aya con las alcavalas, y por titulo de mayorazgo: e si muriere sin hijos legitimos, que torne al Conde. E mandoles, que siempre sigan, e sirvan al Conde, e a mi nieto D. MANRIQUE, y a ellos, que los traten muy bien, lo pena de bendiccion. Ruego a D. LUIS, mi hijo, que torne a ser de la Iglesia, porque yo formo conciencia de averle sacado della, y él ganará mas: y tambien podria entender en las cosas de armas, y mejor, porque tendrá mas. Y mando, que si fuere de la Iglesia, que mis testamentarios supliquen al Rey, y al Principe, pues ya tiene edad, que le provean, en pago de los servicios que yo a sus Altezas e hecho. Mando, que se quite el juro que yo tengo empeñado en S. Cebrían, y Tamara, y quede con el Conde. Mandando a lo de los pedidos, yo fui informado de Letrados, que podria llevarles, segun el valor de la moneda que les pagaron al Adelantado, y Conde, nuestros Señores, y hallóse, que la moneda blanca, que corría en tiempo de DIA GOMEZ, mi visagüero, valia seis vezes mas que la de agora, y así se traxo por informacion de la casa de la moneda de Burgos: digo esto, porque mis testamentarios citen mas informados para lo que deben hacer. La renta que yo mando a mis hijos, y a otros de mi casa, mando, que sea de lo que puedo sacar de mi mayorazgo en el Logar de Nagera, porque tengo facultad del Rey mi Señor, y de la Reyna Doña Isabel, mi Señora, y sacar del para otros hijos, e hijas, e para descargo de mi conciencia, el valor de Nagera. Si alguno dixere, que se tomó asiento con el Señor Duque de Cardona, que en gloria sea, que no se pudiese sacar tanta cantidad del mayorazgo, no me acuerdo de lo que en esto se asentó: mas acuerdame, que por su parte se dexó de cumplir la capitulacion, porque no oí los 3. qrs. y medio, que avia de dar para el casamiento de otra hija mia. Mando, que se procure, que la renta de los Beneficios que D. LUIS tiene, se den al Monasterio de Navarrete, y que a él se le dé otra tanta renta por sus dias, de la Merindad de Nagera: y en tanto que el Rey, o el Principe, mis Señores, me lo dexan, se dé en la renta de la Ciudad. Mando, que teniendo D. FRANCISCO 3000. mrs. por la Iglesia, que dexé a DON JORGE la Encomienda de la Orden. Mando, que todo lo que fuere menester para acabarse el Hospital de la Merindad de Nagera, que se dé de mis rentas: y tambien a los Hospitales de Navarrete, que tengo mandado. Yo compré de Diego Hurtado de Sacedo el derecho que tiene al Logar de Azofra, porque con su derecho ganó el pleyto de Zuñiga, e por estar en ajustamiento con Doña Iseo, sobre otras cosas mandé, sobreseer la demanda de la posesion que pertenece, mando, que se pida demanda quando a mis testamentarios les pareciere, y mando a mi hijo D. Pedro el derecho que yo tengo: mas si el Conde, mi hijo, quisiere darle en vasallos, y rentas la estimacion que vale, mando, que quede con el Conde. Mando, que me entierren con el Habito de S. Francisco. Mando, que sean mis testamentarios mi hija, la Condesa de Lerin, y Alcaide de Soria, y el Guardian de N. Señora de Jesus, y con ellos Alonso Baraona, y Arias Garavito, porque están informados de las cosas de mi casa: y suplico a los Señores Duque de Alva, y Marques de Villena, que quieran entender en las cosas de mi conciencia, segun los dichos Señores, o alguno dellos, ge lo suplicare: y el Señor Duque de Alva tenga la Villa, e Fortaleza de Treviño, y la de Ocdn el Señor Marques de Villena, para si el Conde pusiere algun embarazo en el cumplimiento de mi testamento, que lo mando cumplir de las rentas de las Villas de dichas: y al Señor Duque de Alva, que no quite el cargo a Alonso Baraona, sino que le tenga por él. Mando al Conde de Treviño, lo pena de mi maldiccion, que no ponga embarazo en esto, pues yo le dexo a Nagera por bienes de mayorazgo, y en lo otro le dexo mucha mas renta que el Conde mi Señor me dexó a mi. Suplico al Rey, mi Señor, que quiera entender sobre mis testamentarios, que esta será mayor merced, que si en la vida me hiziera muchas: pues S. A. sabe, que los mayorazgos que yo puedo tener, son los gastos que yo hize en tiempo que S. A. fue Principe en estos Reynos, por sostener su buen servicio, y por libertar las cosas de la Corona, como fue lo de Carrion, y Vizcaya, e Santoyo. Mando, que se quite el collar de las piedras, que se empeñó al Señor D. Felipe, que en gloria sea, e que se venda para cumplir mi testamento. Mando, que se venda todo lo de mi camara, y se hagan ornamentos para el Monasterio de las Monjas que yo aqui hago. Mando, que se dé a mis criados, y a mis hijos, lo que yo dexo mandado, y mas lo que pareciere a mis testamentarios. Mando, que cumplido mi testamento, se torne a Biezma la Fortaleza de S. Pedro, y que el Conde no ponga embarazo a ello. Mando a mi hijo D. LUIS la casa de Palencia, y que no la pueda vender, ni empeñar. Fue fecho, y otorgado este testamento de su Señoria en la Villa de Navarrete, a 22. dias del mes de Enero, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1515. años. Fueron presentes por testigos, llamados, especialmente para esto rogados, Alonso de Almanza, e Pedro de Lezana, e Francisco Lopez, y Juan de Humayor, e Fabian de Enciso, Mayor domo de su Señoria, vezino de la Villa de Navarrete: los quales vieron el dicho testamento, que no estava roto, ni cancelado, a los quales no se les leyó, pero vieron como su Señoria lo otorgó, e lo firmó de su nombre, por ende fice aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Martin Fernandez.

En Ocdn, a 20. de Abril de 1517. ante el muy Ilustre Cavallero el Señor D. Alonso de Arellano, Corregidor, y Alcaide de dicha Villa, por el muy Ilustre Señor Duque de Nagera, y ante Ginés Martinez de Salazar, Escrivano, estando presente la muy Ilustre Señora la Señora Doña Brianda MANRIQUE, Condesa de Lerin, pareció presente Francisco de Ozio, en nombre del dicho Señor Duque de Nagera, y requirió a dicha Señora Condesa exiviese el testamento del Duque DON PEDRO, su padre, para autorizarle, porque

el original que ella tenia no se perdielle, ò que mallé: la Condesa le exivò, y el Alcayde le mandò copiar, y hazer instrumento publico.

*Facultad para obligar la Villa de Navarrete al dote, y arras de la Duquesa Doña Guiomar de Castro.
Copiada de su original en el Archivo de los Duques de Nagera.*

DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, &c. Por quanto, mediante la gracia de nuestro Señor Dios, fue, y es tratado, e concertado calamiento, entre vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, e del nuestro Consejo, con Doña GUIOMAR DE CASTRO, hija del Conde DON ALVARO DE CASTRO, mi prima: à la qual, por le hacer bien, y merced, por el debdo, y parentesco que con ella tengo, e por los muchos, e agradables servicios que me hizo, que son à mi publicos, y notorios: y porque cauíe, y contamié con vos matrimonio, segun manda la Madre Santa Iglesia, le di, e hice merced de 8000. mrs. de juro de heredad, en cada un año, para siempre jamás: y asimismo de mercedes que le yo hice, y de bienes que ella tenia, vos dió, y di, consigo en dote, e en calamiento 1. q. 5000. mrs. en dineros, y en oro, e plata, e piearas preciosas, e en panos, e en paramentos de rás, y en ropas de vestir, e de camas, e en prendas, y joyas, e alhajas de cata. E porque es razon y justicia, que pues vos, con la dicha Doña GUIOMAR DE CASTRO, mi prima, avedes referido, e recibides, en dote, y calamiento las dichas 8000. mrs. de juro de heredad, y el dicho 1. q. 5000. mrs. e por honra de su persona, e linage, e estado, e de su cuerpo, e virginidad, e por honra vuestra, e de vuestro estado, vos le diéte, y dades en arras, e en donacion, para que caíe, e confina con vos el dicho matrimonio, segun manda la Santa Madre Iglesia, 100. florines de oro de la ley, e cuño de Aragon, de buen oro, e de justo peso: e vos obligades de pagarlos dar, e pagar, cada, e quando la dicha Doña GUIOMAR, ò los dichos sus hijos, herederos, e tutores, vos los demandaren, desde el dia que vos los demandaren, falta medio año cumplido primero siguiente: para lo qual, le obligades, e hipotecades la vuestra Villa de Navarrete, con su Castillo, e Fortaleza, para que la ella toviese, y tenga, e posea, e en prendas, e por prendas de los dichos 100. florines, de las dichas arras, e donacion, con todos sus vassallos, y con toda su tierra, y Aldeas, y con todos sus terminos, y dehesas, e con todos sus montes, e rios, e pastos, e aguas, corrientes, e estantes, y manantes, y con su jurisdiccion, alta, y baxa, e con el mero misto imperio della, para que si cao tuere, que vos el dicho Conde de Treviño murierdes primero que la dicha Doña GUIOMAR, e ella nacere, que despues de vuestros dias ella la aya, e tenga en prendas, e por prendas de los dichos 100. florines, e falta que le sean pagados. E en el caso que ella muriere antes que vos, que los vos dades, e pagades a los dichos sus hijos, e herederos, y tutores. E porque vos el dicho Conde podriades dezir, e alegar en vuestros dias, ò vuestros hijos, e herederos, y sucesores, despues de vos, podrian dezir, e alegar, que vos no podriades, ni debuiades dar, ni obligar, ni hipotecar, ni empeñar la dicha vuestra Villa de Navarrete à la dicha Doña GUIOMAR, para las dichas sus arras, e dote, e calamiento, por ser la dicha Villa de vuestro mayorazgo: que para ello, era, y es menester licencia, e facultad, y poder mio. Por ende yo, por esta mi Carta, vos doy licencia, y poder, y facultad, para que le podades dar, e obligar, e hipotecar, e dar en prendas à la dicha Doña GUIOMAR, mi prima, de los dichos 100. florines de oro, de las dichas arras, e donacion, que le así feciades, la dicha vuestra Villa de Navarrete, ò qualquier de las vuestras Villas, e Lugares, que vos avedes, e tenedes, que para ello le obligades, e hipotecades, aunque sean del dicho vuestro mayorazgo, para que le dades, e pagades los dichos 100. florines de oro, de las dichas sus arras, e donacion, que le así feciades, e facedes. Ca quanto à esto atañe, de mi entera ciencia, e poderio Real, e absoluto, de que en esta parte quiero usar, e usar, yo abrogo, e derogo el dicho vuestro mayorazgo, e los vinculos, e clausulas en él contenidas, que sechenden, e impiden no se poder obligar, ni empeñar, ni hipotecar, para los dichos 100. florines, de las dichas arras, e donacion, que le así feciades, ni para otra cosa alguna, ca yo dispengo, con todo ello, en quanto à esto atañe, por esta mi Carta: la qual quiero, e mando, que aya vigor, e fuerza de ley, como si fuéte fecha en Cortes. Dada en la Ciudad de Segovia, à 7. dias de Março, año del nascimiento del N. Señor Iesu Christo de 1465. años. Yo EL REY. Yo Fernando de Badajoz, Secretario del Rey nuestro Señor, la fiz escrevir por su mandado.

*Capitulacion, para que Doña Leonor, hija de los Duques de Nagera, casasse con Don Fernando de Ayala.
Original, Archivo de Nagera.*

EN Carrion, à 25. de Junio de 1469. años, DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, y DON GARCIA DE AYALA, Mariscal de Castilla, y en su nombre, y con su poder, Pedro Obrero, su Mayor domo, capitulan: que DON FERNANDO, hijo mayor del dicho Mariscal, en teniendo edad casará con Doña LEONOR, hija del Conde, dandole en dote 1. q. 5000. mrs. y Don Fernando en arras, y donacion, propter nupcias, 3500. mrs. para cuya seguridad, el Mariscal hipoteca su Valle de Quartango, y los Lugares, y vassallos del. Que Don Fernando daría à Doña Leonor, al tiempo de la boda, el ajuar, y ropas de vestir necessarias, à determinacion de la Señora Condesa de Treviño Doña GUIOMAR, y de la Señora Doña Maria Sarmiento, muger del Mariscal. Y que por quanto Don Fernando, y Doña Leonor eran parientes, dentro del quarto grado, el Conde quedava obligado à ganar dispensacion del Santo Padre, para que pudiesen casar. La firma dize: EL CONDE DON PEDRO: y debaxo ay un sello en que solo se ven dos calderas por Armas, y al rededor letras, que no pueden leerse.

Con-

Consentimiento que dieron los hijos de la Duquesa de Bejar à la particion de sus bienes.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña LEONOR DE SOTO-MAYOR, Condesa de Niebla, por mi, y en nombre del Señor DON PEDRO DE ZUÑIGA, mi hermano, por el qual presto voz, e cabcion, y me obligo, que avrá por firme, e valedero lo aqui contenido, e yo DON FRANCISCO DE ZUÑIGA E SOTO-MAYOR, Duque de Bejar, e yo DON ANTONIO DE GYZMAN, Marques de Ayamonte, e yo DON MANRIQUE DE ZUÑIGA, e yo DON DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, todos hijos legitimos, que somos, de los muy Excelentes Señores DON FRANCISCO DE ZUÑIGA E DE SOTO-MAYOR, e Doña TERESA DE ZUÑIGA su muger, Duques de Bejar, nuestros padres, e Señores, que Dios tiene, e cada vno de nos, por si, e por lo que le toca, orogamos, e decimos cada vno de nos, à los demás, que por quanto la dicha Excelente Señora Duquesa de Bejar nuestra madre, al tiempo que Dios fue servido la llevar desta presente vida, hizo, e dexò hecho su testamento, e ciertos cobdicios, debaxo de cuya disposicion falleció, en que en efecto dispuso, e mando, que yo la dicha Condesa me contentasse con la dote, que de su Excelencia la dicha Duquesa, mi Señora, recibí: e à nos los dichos Duque de Bejar, e Marques de Ayamonte, e Don Diego Lopez de Zuñiga, e à cada vno de nos, hizo ciertas mandas de ciertos bienes en que nos instituyó por sus herederos, con los quales, y con los que nos avia dado, e gattado con cada vno de nos en su vida, mandò, que nos contentassemos, e no pidiésemos otra cosa de sus bienes, con ciertos vinculos, e condiciones, e restituciones, e cargo que puso. E nos los dichos Marques de Ayamonte, e D. Diego Lopez de Zuñiga, en los bienes que así nos dexò, por virtud de cierta facultad que para ello tubo. E con que yo el dicho Don Diego Lopez de Zuñiga oviese, e llevasse hasta 1500. ducados de bienes libres, demás de lo que su Excelencia me oviese dado. E à mi el dicho Don Manrique, e al dicho Don Pedro de Zuñiga nos dexò señalá los ciertos bienes à cada vno de nos, para que los oviessemos en ciertos precios, en que quedaron apreciados, e nos constituyó por sus herederos universales en ellos, y en todos los demás sus bienes que de su Excelencia quedassen, e se hallassen, los quales todos nos dexò vinculado: por titulo de mayorazgo, con ciertos cargos, e vinculos, e condiciones, por virtud de la dicha facultad Real que para ello tubo, e con que cada vno de nos oviese, e fuesse hasta 1500. ducados del mueble de su casa, por bienes libres. Y en los dichos vinculos, e mayorazgos que así hizo, e instituyó por virtud de la dicha facultad Real, à nos los dichos Marqueses de Ayamonte, e Don Manrique, y Don Pedro, y Don Diego Lopez de Zuñiga, quise, y mandò que se incluyessen, e quedassen incluydas por nuestras legítimas, y lo que de ellas nos cupiesse, y entrasse en los dichos bienes, segun que todo lo suso dicho mas largamente se contiene en el dicho su testamento, e cobdicios cerrados, que así dexò otorgados, e se abrieron ante Andres de Herrera, Escrivano publico de Sevilla, en 25. dias del mes de Noviembre pasado de este año, en que su Excelencia falleció. El qual dicho testamento, e cobdicio avemos visto, e leydo, y tenemos en nuestro poder, y entre las otras cosas, que su Excelencia de la dicha Duquesa, nuestra madre, e Señora, dexa dispuestas, y mandadas, especialmente quise, e mandò, que aprobassemos la dicha su disposicion, para que nos contentassemos con lo que à cada vno de nos dexò de sus bienes. E así como en su vida le fuimos siempre obedientes, e la quisimos contentar, e servir, lo avemos de ser, y lo queremos mostrar en su muerte, e cumplir de nuestra parte la obligacion que tienen los que son de nuestra fuerte, e calidad, e à la memoria de su Excelencia, e por ser hijos suyos: e porque asimismo todo lo que cada vno de nos pudiera pretender, e pedir para impugnar, e contradecir la dicha disposicion, y el interese de qualquier agravio que en su parte recibiesse, e se le aya fecho, no pueden allegar à tanto, que no sea de mayor consideracion, e mas efecto, e valor, conservar la conformidad, quietud, e amor, e concordia, e paz que entre nos tenemos, y debemos tener, como hermanos, que somos, para nos quitar de todas las diferencias, debates, e pleytos, e discordias, que de no hazer, e otorgar lo aqui contenido podrian resultar, e por otras justas causas, e respectos que à esto nos mueven. E demás de todo lo suso dicho, porque esta à fido, y es, nuestra voluntad, aunque no oviera causa para ello. Por esta presente Carta, de nuestra propia, e espontanea voluntad, estando, como estamos, ciertos, e certificados de todo nuestro derecho, e de lo que mas nos conviene: declaramos que nos contentamos, e cada vno de nos se contenta con los bienes, que su Excelencia de la dicha muy Excelente Duquesa de Bejar, nuestra madre, e Señora nos dexò, e mandò, e señalò por el dicho su testamento, e cobdicios: e consentimos, e aprobamos, e ratificamos la dicha su disposicion, e testamento, e cobdicios, e las instituciones de los vinculos, e mayorazgos, que así hizo en nos los dichos Marques de Ayamonte, e Don Manrique, e Don Pedro, y Don Diego Lopez de Zuñiga, y en cada vno de nos, &c. *Prosiguen las clausulas regulares para la firmeza de esta escritura, y acaba.* Fecha la Carta en la Villa de San Lucar de Barrameda, estando en las Casas, palacio del Duque mi Señor, en 23. dias del mes de Diciembre, año de el nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de 1565. años. Testigos que fueron presentes, el Licenciado Carlos de Negrón, e Anton Farnan de los Godos, Mayordomo Mayor del Duque mi Señor, y el Alcalde Juan Lopez de Palacios Rubios, vezinos de esta dicha Villa, e de como lo otorgaron sus Señorías Ilustrísimas, à quien yo el presente Escrivano publico doy fe, que conozco, lo firmaron en el registro. LA CONDESA. EL DUQUE DE BEJAR. EL MARQUESE DE AYAMONTE. DON MANRIQUE DE ZUÑIGA. DON DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA. Palsò ante mi Fernando de Contreras, Escrivano publico.

Do-

Doña Juana Manrique, renuncia en el Duque de Nagera su padre su legitima materna. Original Archivo de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña Jvana Manrique, hija legitima del muy Illustre Don Pedro Manrique, Duque de Nagera, mi Señor, è de mi Señora Doña Gviomar de Castro, Duquesa de Nagera, digo: Que por quanto el dicho Duque mi Señor tiene tratado casamiento, para me desposar, y casar con Don Victor de Guevara, hijo mayor del Señor Don Inigo de Guevara, Señor de Oñate, è me à dado en dote, è casamiento ciertas quantias de maravedis, è otras cosas, por la legitima que me puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora. Por ende por la presente me doy por contenta, è pagada realmente, è con efecto de la legitima que me pertenecía, è puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora, con la dicha dote: y renunció en el dicho Duque mi Señor, todo, y qualquier derecho que yo è, y tengo, y me pertenece, y puede pertenecer en qualquier manera, à los bienes, y herencia de la dicha Duquesa mi Señora, para que desde oy dia en adelante, lo aya, y tenga por suyo, è como suyo, para lo vender, donar, y traspassar, y enagenar, y facer de ello, y de cada cosa, y parte de ello, todo lo que quisiere, y por bien toviere, como de cosa suya propia, libre, è quita, è desembargada. E prometo, y otorgo, y me obligo mi persona, y bienes de aver por firme, estable, y valedero, agora, y para siempre jamás, esta renunciacion que fago, y de no venir contra ella en tiempo del mundo, &c. En firmeza de lo qual otorgué la presente, ante el Ecrivano, y testigos de yuso contenidos, que es hecha, y otorgada en la Ciudad de Nagera à 6. de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1483 años. Testigos que fueron presentes el Maestre Sala Hernan Alvarez, y el Contador Martin de Gante, y Gabriel de la Serna. E yo Diego Martinez de Utre, Ecrivano publico de la Ciudad de Nagera, por la autoridad Real, que presente fuy al otorgamiento de esta Carta, en vno, con los dichos testigos, è por ende esta escritura hee el vivir, ocupado de negocios: è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Diego Martinez de Utre.

Testamento de D. Victor de Guevara. Que sigue de copia autorizada del Archivo de Nagera.

EN el nombre de Dios, è de la Bienaventurada nuestra Señora la Virgen Maria. Estando yo Don Victor de Guevara, doliente del cuerpo de dolencia natural, qual nuestro Señor me quiso dar, pero en mi sano entendimiento, otorgo, è conozco, que ordeno mi manada, è testamento, è postrimera voluntad. Primeramente encomiendo mi alma à nuestro Señor Dios, que la quiera perdonar, pues caramente la redimió por su preciosa Sangre. E mando, que si su voluntad fuere de me levar de esta presente vida de esta dolencia, que mi cuerpo sea enterrado, è sepultado en la Iglesia de Sant Miguel de Oñate, en la Capilla donde mis antecelsores se suelen, è costambrian enterrar. E mando, que el dia de mi enterramiento, è novena, è cabo dño, se me haga, è digan las Misas, è honras, que à mis antepañados se suelen dezir, è hazer, è mas cumplidamente, si posible fuere: è que ayen, è lieven los Clerigos de ella lo acostumbrado. E mando asimismo, que en la dicha Iglesia de Sant Miguel, me sea dicha vna perpetua Misá cada dia: è que les Clerigos de la dicha Iglesia lieven, è ayen por la dezir 300 maravedis de juro, los quales los ayen, è lieven en los maravedis, que tengo salvados en Barujón, è Escamilla, que es en el Reyno de Toledo. E mando, que el dia de mi enterramiento den de comer à 50. pobres, pan, è vino, è carne, è pescado, segund fuere el dia. E asimismo mando, que à los dichos pobres les den sendas ropas de paño razonable à vista de mis cabezaleros. E asimismo mando, que en la dicha Iglesia me sean dichos dos treintenarios recibidos: y que ayen por los dezir lo acostumbrado, è lo que se à dado por los que se han dicho por mis antepañados. Otro si mando, que por el alma de mi Señora Doña Beatriz, sea dicho en la dicha Iglesia vn treintanario recibido. Asimismo mando, que el dia de mi enterramiento digan en la dicha Iglesia 50. Misas, si posible fuere, è den à todos ellos lo acostumbrado, è lo que suelen levar, è an levado à mis antecelsores. Otro si mando, que à mi muger Doña Jvana, sean bueltos todos los maravedis, è cosas que yo ovc con ella en dote, è casamiento: è mas allende, que le sean dados de mi hacienda 6000. maravedis, por los muchos cargos que de ella tengo, lo qual todo aya en mi hacienda, especialmente en el Lugar de Zalduendo. Otro si, mando à mi hija Doña Beatriz, para casamiento vn quento de maravedis, la qual encomiendo al Duque mi Señor, que la mande criar, y case, como à su Señoria bien visto sea, con el quento. E otro si, mando à Guevara, mi criado 2600. maravedis, por lo que me à servido. E à Garibay 800. maravedis, è de vestir. E à Alonso de Pancorbo 300. maravedis. E mando à Doña Costança, hija de Davalos, para su casamiento 300. maravedis, por los cargos, è servicios que me an hecho, è de ellos tengo. Iten mando à Maria de Zuerbano, que es en Alava 200. maravedis: è à Maria de Maturana 100. maravedis: è à Maria de Zalduendo 100. maravedis. Otro si mando, que todas las deudas, è cosas que parecieren por buena verdad que yo debo, que sean pagadas de mi hacienda. E dexo, è instituyo por heredero en mi mayorazgo, è en el derecho que en èl me pertenece à Don Pedro Velez mi hijo, mi heredero legitimo. E cumplido è pagado este mi testamento, è las mandas en èl contenidas, instituyo, è dexo por mis legitimos, è universales herederos en todos mis bienes partibles à Don Pedro Velez, è à Doña Beatriz mis hijos legitimos, è de Doña Jvana Manrique, mi legitima muger. E por quanto los dichos Don Pedro Velez, è Doña Beatriz, son menores de edad de 14. años, è à vn de quatro años: por la

pre-

presente dexo por tutores, è curadores de sus personas, è bienes de los dichos mis hijos, en aquella mejor manera, è forma que puedo, è de derecho debo, al Illustre, y muy Magnifico Señor Duque de Nagera, mi Señor, è à la Señora Doña Jvana Manrique mi muger, è a cada vno de ellos por si, è in solidum. E suplico, è pido por merced al dicho Duque mi Señor, que su Señoria se quiera encargar de la tutoria, y curaduria de los dichos mis hijos, è quiera mirar por ellos, è por sus bienes, è les doy poder, è facultad, para que ellos, è qualquiera de ellos, è quien su poder obiere por su propia autoridad, puedan tomar, è aprehender la posesion, así de los bienes del mayrazgo del Conde mi Señor, que à mi pertenescen, como de otros qualesquier que yo posea, è me pertenezcan en qualquier manera, è los puedan regir, è administrar sin intervenir en ello decreto, ni confirmacion de juez alguno, ni fiança, ni otra solemnidad, especial, ni general, que de derecho se requiera, porque yo lo remito todo, è quiero que non sean obligados à cosa alguna de ello, non embargante qualesquier leyes, que en contrario de esto sean, è ser puedan. E para cumplir este mi testamento, è mandas en èl contenidas, dexo por mis testamentarios, è cabezaleros al dicho Duque mi Señor, è à la dicha Doña Jvana mi muger, è al Prior Fray Pedro de Quintanilla, Prior de Sant Antonio de Portaceli, extramuros de la Ciudad de Sigüenza: è si èl no lo pudiere ser, porque su Orden non le dà lugar, mando, que los dichos Duque mi Señor, è mi muger lo sean, segund dicho està, è que ellos cumplan de mis bienes este mi testamento, è las mandas en èl contenidas. E mando, que los frutos, è rentas de los dichos mis bienes, falta que el dicho Don Pedro Velez mi hijo sea casado, è puesto en estado, que los lieve la dicha mi muger Doña Jvana, è sean para ella, è que non le sea pedida, ni demandada quenta alguna de todo ello, mas de lo que ella quisiere dar, por quanto todo lo que sobrare de lo que los dichos mis hijos an menester, yo quiero que lo ella lieve para su mantenimiento, en tanto que estoviere viuda, y sin casar: pero si se casare, que los dichos frutos, è rentas los lieve de esta manera el dicho Duque mi Señor, al qual quedan encomendados, è encargados los dichos mis hijos. E por la presente reboco, è dò por ningunos, è de ningun valor, è efecto, todos los testamentos, è codicillos, por mi falta oy fechos, los quales quiero que non valgan, salvo este que agora fago, è otorgo, el qual quiero, è es mi voluntad que valga por testamento: è si no valiere por testamento, que valga por codicillo, è en aquella manera, è forma, è por aquella via que de derecho mejor pueda aver lugar. En fe, è testimonio de lo qual otorgué esta Carta de testamento, ante Juan Alonso de Navarret, Ecrivano del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è ante los testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escriviese, è ficielle escrivir, è la signalle con su signo. Que fue fecha, y otorgada en el Real de Baza à 15. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1489 años. De esto son testigos, que fueron presentes à lo que dicho es, Ferrand Martinez, è Corbera, è Francisco de Roa, è Espinosa, è Juan de Segura, è Rodrigo Montes, è otros; E yo el dicho Juan Alonso, Ecrivano susodicho que presente fuy al otorgamiento de este dicho testamento, en vno, con los dichos testigos, è à pedimiento del dicho Don Victor, esta escritura fiz escrivir, è fiz en ella este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Juan Alonso.

Donacion que el Conde de Oñate hizo à Doña Beatriz de Guevara su nieta. Orig. Arch. de Nagera.

EN la Ciudad de Nagera à 12. dias del mes de Noviembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1497 años, en presencia de mi el Ecrivano, y testigos de yuso escriptos, parecieron ende presentes, el Illustre, y muy Magnifico Señor el Duque de Nagera mi Señor, è el Magnifico Señor Conde de Oñate: è luego los dichos Señores, ante mi el dicho Ecrivano tomaron el asiento que se sigue. Que por quanto el dicho Señor Duque prometió en casamiento al dicho Señor Conde de Oñate con Doña Jvana Manrique su hermana, ciertas quantias de maravedis, para en quenta de las quales el dicho Duque le avia dado, y pagado en dinero, y oro, y plata, y seda, y libranças, y sueldo de gente, y en otros gastos cumplidos al dicho Conde, y à su honra, algunas quantias de maravedis, las quales falta agora no se avian averiguado entre ellos. E porque la voluntad del dicho Señor Conde, era, y es de dotar à Doña Beatriz su nieta, hija de Don Victor, y de Doña Jvana, hija del dicho Duque, así por razon que era su nieta, hija de su hijo mayor, como porque la dicha Doña Beatriz avia de renunciar en Don Pedro Velez, hijo del dicho Señor Conde, la legitima que le pertenescia, y pertenescia aver à los bienes, y herencia que quedaron de Doña Beatriz de Gvzman su abuela, muger primera que fue del dicho Conde, como la legitima, que le pertenescia de los bienes partibles, que del dicho Señor Conde quedallen. Por ende el dicho Señor Conde, dixo: Que todo aquello que por buena quenta pareciesse, y se averiguasse que el dicho Señor Duque debía, y le era en cargo, y restava à pagar de la dicha dote, que con la dicha su hermana le prometió al tiempo que se casò con ella, que todo aquello se lo dava, y donava, y hacia cesion, y donacion à la dicha Doña Beatriz su nieta, para ayuda à su casamiento: è prometió de nunca rebocar esta donacion, y traspassacion en ningun tiempo del mundo, antes de la aver siempre por firme, y de trabajar, y procurar, para que en su testamento, y postrimera voluntad, demanda le dexar à la dicha Doña Beatriz cumplimiento hasta 8000. maravedis, sobre lo que èl entendiesse, que el dicho Duque le era en cargo, y rogava, y pedia por merced al dicho Señor Duque, que quisiesse dar, y pagar à la dicha Doña Beatriz, quando se casasse, los maravedis, que así le debía de la dicha dote: y sobre ello le encargava su

cofi-

conciencia, è quel dicho Conde le dava, y diò por libre, è quito de la dicha dote, para agora, è para siempre jamás, è prometia, è prometió, por si, è por sus herederos de nunca ge la pelir, ni demandar agora, ni en ningun tiempo del mando: y quería, y era tu voluntad, que la dicha Condesa de Oñate su muger, oviese, y cobrase enteramente toda la dicha tu dote, de los bienes partibles que el dexaste al tiempo de su fallecimiento. E luego el dicho Señor Duque dixo: Que te obligava, y obligó, è se jurava, è leguro de dar, è pagar à la dicha Doña BEATRIZ, qualquiera quantia de maravedis, que verdaderamente parecielle quel debía al dicho Señor Conde de la dicha dote, que con la dicha tu hermana le avia mandado, cada, y quando que la dicha Doña BEATRIZ quisielle castar. Cerca de lo qual los dichos Señores Duque, y Conde, otorgaron vn contrato fuerte, è firme, à consejo de Letrados, con renunciacion de leyes, è obligacion de bienes: è prometieron, è dieron justies, como Cavalteros, de lo tener, y guardar, y cumplir así. E por mayor firmeza firmaron aqui sus nombres, y rogaron a los presentes que fuesen de ello testigos. EL DUQUE, y CONDE. EL CONDE DE OÑATE. Testigos que fueron presentes, è vieron firmar sus nombres en el registro de este contrato, Pero Garcia, alguazil de su Señoria, è Diego de Navarra, è Pedro Sanchez de la Puente, Escrivano publico de Nagera, y Diego de Salazar, y Rodrigo de Espinola, y Diego Martinez, y otros. Que es fecho, y otorgado en la dicha Ciudad de Nagera, año, è dia, y mes susodichos. E yo Martin Fernandez de Bazan, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora, è tu Notario publico en la tu Corte, y en todos los tus Reynos, è Señorios, que fuy presente, en vno, con los dichos testigos à todo lo que dicho es, y otorgamiento de los dichos Señores Duque, y Conde, esta escritura escriví, è por ende luz aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Martin Fernandez.

Concierto entre el Conde de Oñate, y Duque de Nagera, sobre los bienes del Duque Don Pedro su abuelo, y padre. Saquede de copia autorizada en pergamino del Arch. de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta de pago, è finiquito, è renunciacion, è publica escritura vieren, como yo DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, Conde de Oñate, por mi, è por Doña BEATRIZ VELEZ DE GUEVARA mi hermana, ya difunta, que en gloria sea, muger que fue del Prevoste LOPE GARCIA DE SALAZAR, y por sus hijos, y hereaderos, por los quales, y por cada vno de ellos hago caucion de rato, è grato, è me obligo por mi persona, è bienes, que ellos, è cada vno de ellos lo abean por rato, è grato, estaràn, è passarán por todo lo de yuso contenido, y no iràn, ni veyan contra ello en tiempo alguno, en juyzio, ni fuera del. E si contra ello fueren, è venieren, yo me obligo por mi, è por todos mis bienes, è de mis herederos, aviaos è por aver, de lo pagar todo, è cada cosa, parte de ello, que ellos, è qualquier de ellos pidieren, è demandaren. E digo, que por quanto yo trito pleyto con el Ilustre, y muy Magnifico Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tio, sobre las legitimas, y herencia, è subcesion, que a mi, è à la dicha Doña BEATRIZ mi hermana, nos podrian, è pudieffen pertenecer en los bienes, y herencias, que quedaron, è fincaron de los Ilustres, y muy Magnificos Señores DON PEDRO MANRIQUE, è Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa, que fueron de Nagera, que en gloria sean, mis Señores aguelos, è por legitima herencia, è subcesion de Doña JVANA MANRIQUE, mi Señora madre, hija legitima, y heredera de los dichos DON PEDRO MANRIQUE y Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa de Nagera, mis Señores aguelos, como à dos hijos, y herederos legitimos que yo, y la dicha Doña Beatriz de Guevara mi hermana, quedamos, è fincamos de la dicha Señora Doña JVANA MANRIQUE, mi Señora madre, ya difunta, que en gloria sea. E asimismo sobre la dote de la dicha Señora Doña Juana Manrique: è asimismo tratamos el dicho pleyto, sobre la administracion, y tutela, que de mi persona, è bienes, è casa, y hacienda, y estado el dicho D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor aguelo tubo. E agora por nos quitar del dicho pleyto, somos concertados, que el dicho Señor DON ANTONIO MANRIQUE, nos avia de dar, y de 1. q. y 300j. maravedis por todo el dicho derecho, que yo el dicho Conde, y la dicha Doña Beatriz mi hermana, è sus herederos avemos, è tenemos contra los herederos, è bienes que quedaron de los dichos Duque, y Duquesa nuestros aguelos. E que yo el dicho Conde ceda, è traipasse en el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, mi Señor tio, todo el dicho derecho que así nos pertenece, è puede pertenecer, à mi, è à la dicha Doña Beatriz, è sus herederos, para que todo ello sea del dicho Señor Duque Don Antonio, y de aquel, y aquellos que de su Señoria tubiere titulo, è causa: è me desistie, è desistia del dicho pleyto, è renuncie la lit, è causa, è cedie, è renunciase en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera mi Señor, todo el derecho, y accion, que yo, y la dicha Doña Beatriz de Guevara mi hermana, è sus herederos, è míos, è mos, è tenemos, è pudieffemos aver, è tener, è nos pertenecia, è pudieffe pertenecer à los dichos bienes, y herencias, que quedaron, è fincaron de los dichos DON PEDRO MANRIQUE, y Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa de Nagera, mis Señores aguelos, así por las dichas razones de legitimas, y herencia, è subcesion, è dote de la dicha Doña JVANA MANRIQUE, mi Señora madre, è administracion, è tutela, y en otra qualquier manera: por quanto yo è visto, y entendido los testamentos de los dichos Señores DON PEDRO MANRIQUE, è Doña GVIOMAR DE CASTRO, mis Señores aguelos, y de la dicha Doña JVANA MANRIQUE, mi Señora madre, y el derecho, è accion que de lo susodicho me podia, è puede pertenecer, è de todo ello estoy bien informado. Y aunque todo ello sea en mas quantia, è cantidad, è mucha mas cantidad

dad del dicho 1. q. y 300j. maravedis, es de mi determinada voluntad facer este dicho concierto, cumplir lo allentado, è concertado con el dicho Señor Duque DON ANTONIO mi tio, è otorgar esta escritura, è porque siguiendo la causa por tela de juyzio, se me seguirian muchas cosas, è abria mucha dilacion. Por ende otorgó, è conofco por esta Carta, que me doy por contento, è pagado, è entregado à toda mi voluntad de vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tio, del dicho 1. q. è 300j. maravedis, que por razon del dicho concierto, è concordia me dais, è dutes, è pagastes, por quanto los recibí de vuestra Señoria, è por vuestro mandado, en dineros contados realmente, è con efecto, sin faltar cosa alguna. Y en razon de la entrega, y paga del dicho 1. q. è 300j. maravedis, que de presente no parece ante el Escrivano, y testigos de yuso escritos, renuncio, è parto de mi favor, y ayuda las dos leyes, è excepcion del derecho, que abla en razon de la entrega, &c. E me obligo por mi persona, è bienes muebles, è rayces, avidos, è por aver, è de mis herederos, è sucesores de no pedir, ni demandar, ni pedirémos, ni demandarémos, yo, ni la dicha Doña Beatriz mi hermana, ni sus herederos, ni los míos, à vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tio, ni à vuestros bienes, ni herederos el dicho 1. q. 300j. maravedis, en juyzio, è fuera del, ni cosa alguna sobre la dicha razon, ni à lo susodicho tocante, porque de todo lo que dicho es, y de cada cosa, y parte de ello doy por libre, è quito, para siempre jamás, à vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, è à vuestros bienes, è herederos, è me desisto, è aparto del dicho pleyto, è le doy por ninguno, è renuncio la lid, è causa. E por la presente renuncio, è do, è traipasse, para siempre jamás, en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tio, todo el derecho, è accion, è titulo, è causa, è voz, è razon, que yo, è mis herederos, y sucesores, è la dicha Doña Beatriz de Guevara mi hermana, è sus herederos, y sucesores, è mos, è tenemos, è pudieffemos aver, è tener, è nos pertenecia, è pudieffe pertenecer, de presente, è de futuro por legitimas, è herencia, è subcesion, è dote de los dichos DON PEDRO MANRIQUE, è Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, y Duquesa de Nagera, mis Señores, è aguelos, como por legitimas, y herencia, è subcesion de la dicha Doña JVANA MANRIQUE, mi Señora madre: y por razon de la tutela, como en otra qualquier manera, è por qualquier titulo de derecho, è accion, è causa en los bienes, rayces, è muebles, è semovientes, Villas, è fortalezas, è vasallos, Lugares, è maravedis de juro, è de heredad, è de por vida, oro, è plata, è moneda amonedada, joyas, tapiceria, pan, vino, cavallos, mulas, acemilas, è frutos, è rentas, è de todo cilo, y en otros qualquier bienes, que de los dichos DON PEDRO MANRIQUE, è Doña GVIOMAR DE CASTRO, Duque, è Duquesa de Nagera, mis Señores, quedaron, è fincaron. E asimismo renuncio, è traipasse, para siempre jamás, en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor tio, todo el derecho, è accion, que es, y tengo, y me pudieffe, è pueda pertenecer à los dichos bienes, y herencia, que quedaron, è fincaron del dicho D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor, è aguelo, por razon de herencia, dote, è de todo el tiempo, è años, que tubo la administracion, è tutela de mi persona, è bienes, è casa, y hacienda, y estado. Lo qual todo que dicho es, renuncio, cede, y traipasse, para siempre jamás, todo en vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi Señor, y en la persona, y personas, que de vos, è de ellos hubieren titulo, è causa con los frutos, è rentas que los dichos bienes an rentado, è rentaren, hasta que realmente vos sean entregados, è restituidos, è para que podais vender, è enagenar, trocar, cambiar, renunciar, traipassar los dichos bienes, è de qualquier cosa, è parte de ellos à quien quisiere des, è por bien tovieredes, &c. *Profuquen las clausulas, y firmezas de esta escritura, obligase à estar, y passar por ella: y luego dice.* E para mas firmeza de lo que dicho es, digo, que hago pleyto omenage, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, vna, è dos, è tres vezes, según Fuero de España, como Conde, è Cavallero, è ome Hijodalgo, en manos, è poder de DON JVAN DE BIAMONTE, hijo segundo del Ilustre Señor Condestable de Navarra, ome Hijodalgo, que de mi lo recibí, de tener, è guardar, è aver por firme, en todo tiempo, todo lo sobredicho, è cada cosa, è parte de ello, è de no ir, ni venir contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de infame, y fementido, è de incurrir en las otras penas, en tal caso establecidas, en que incurren los que quebrantan sus juramentos, è pleytos omenages. E porque esto sea firme, è no venga en dubda, otorgué esta escritura ante Ginès de Salazar, Escrivano de sus Magestades. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Amusco à 10. dias de el mes de Diciembre, año de 1526. años. E fueron testigos presentes à todo lo que dicho es, llamados, y rogados, y vieron facer el dicho pleyto omenage al dicho Señor Conde de Oñate, è firmar en el registro de esta Carta su nombre, Don Juan de Biamonte, è Don Pedro de Biamonte, è el Contador Guillen Ruiz, è Juan de Hontoya, vecino de Valladolid. EL CONDE DE OÑATE. E yo Gines Martinez de Salazar, Escrivano de la Celsarea, y Catolica Magestad del Emperador, y Rey Don Carlos, y de la Reyna Doña Juana su madre, nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, è Señorios, en vno, con el dicho Don Pedro Velez de Guevara, Conde de Oñate, otorgante susodicho, al qual doy fe que conozco, y con los dichos testigos presente, fuy à todo lo que dicho es, èc. Por ende fiz aqui este mi acostumbrado signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Ginès Martinez de Salazar, Escrivano.

*La Condesa de Lerin renuncia su legitima materna en el Duque Don Pedro su padre. Original
Archivo de Nagera.*

SEPAN quantos esta Carta vieren , como yo Doña BRIANDA MANRIQUE , hija legitima de el muy Ilustre Señor DON PEDRO MANRIQUE , Duque de Nagera , mi Señor , y de mi Señora Doña GVIOMAR DE CASTRO , Duquesa de Nagera , digo : Que por quanto el dicho Duque mi Señor tiene tratado casamiento , para me desposar , y casar con DON LUIS DE BIAMONTE , hijo mayor del Condestable de Navarra , è me avian dado en dote , y casamiento cierta quantia de maravedis , por la legitima que me puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora . Por ende por la presente me doy por contenta , y pagada realmente , y con efecto de la legitima que me pertenece , y puede pertenecer de la dicha Duquesa mi Señora , con la dicha dote : è renunciò en el dicho Duque mi Señor , todo , y qualquier derecho que yo è , y tengo , y me pertenece , y puede pertenecer en qualquier manera à los bienes , y herencia de la dicha Duquesa mi Señora , è lo ce lo , è traipallo todo ello en el dicho Duque mi Señor , para que desde oy dia en adelante lo aya , y tenga por suyo , y como suyo , para lo vender , donar , y traipassar , y enagenar , y hazer de ello , y de cada cosa , y parte dello todo lo que quisiere , y por bien tobiere , como de cosa suya propia libre , y quita , y desembargada . Y prometo , y otorgo , y obligo mi persona , y bienes de aver por neme , estabie , y valadero , agora , y para siempre jamás esta renunciacion , cesion , y traipassacion que hazo , &c. En firmeza de lo qual otorguè la presente antel Eterivano , y testigos de yuto contenidos . Que es fecha , y otorgada en la Ciudad de Nagera à 16. dias del mes de Setiembre , año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1486. años . Testigos que fueron presentes , el Contador Martin de Gante , è el Maestre Saia Hernan Dalvarez , y Rodrigo de Moreda . E yo Diego Martinez de Navarrete , Eterivano publico de la Ciudad de Nagera , por la autoridad Real , que presente fuy al otorgamiento de esta Carta , en vno , con los dichos testigos , è por ende esta escritura fiz escrivir ocupado de negocios , è por ende fiz aqui este mio signo . En testimonio de verdad , Diego Martinez de Navarrete .

Memoria del casamiento de Doña Guiomar Manrique , en la Casa de Castro.

EN el Lugar de Copeces à 2. de Agosto de 1506. años , ante Eitevan de Riquelò . Notario de Efadilla , DON PEDRO MANRIQUE , Duque de Nagera , capituló el casamiento de Doña GVIOMAR MANRIQUE su hija , con DON FELIPE DE CASTRO Y PINOS , Señor de las Casas de Castro , y Peralta , y de la Baronia de Pinòs , y de los Vizcondados de Ylia , y Carter , hijo de Don Felipe de Castro y Pinòs , Señor de las Baronias de Castro , y Peralta , y de Doña Maria Hurtado de Mendoza su muger . Y estos capitulos aprobò Doña Guiomar , en Zaragoza à 7. del mismo mes , y año , ante el mismo Notario , segun se lee en los memoriales de los pleytos de la Casa de Castro .

*Capitulos del casamiento de los segundos Duques de Cardona , que estan en una piel de pergamino en el
Archivo de Nagera.*

EN nombre del muy alto Dios eterno , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , y de la su Bendita Madre . Entre el muy Ilustre , y muy Magnifico Senior , el Señor DON JUAN RAMON FOCH , Duque de Cardona , Marqués de Pallares , Conde de Pradas , Vizconde de Villamuro , &c. Gran Condestable Daragon , y el muy Egregio , y Magnifico Senior , el Señor DON FERNANDO DE CARDONA , Almirante de Aragon , è hijo mayor legitimo del dito Senior Duque de Cardona , y de la muy Ilustre Señora la Señora DONIA ALDONZA ENRIQUEZ , Duquesa de Cardona , su muger , de vna parte , y el muy Ilustre , y Magnifico Senior , el Señor DON PEDRO MANRIQUE , Duque de Nagera , Conde de Castañeda , Señor de Pont-Ferrada , y la Señora DONIA FRANCISQA MANRIQUE , hija legitima del dicho Senior Duque de Nagera , y de la muy Ilustre Señora , la Señora DONIA GVIOMAR , Duquesa de Nagera , su muger , de la otra parte : es asentado que los dichos Seniores Almirante de Aragon , y DONIA FRANCISQA MANRIQUE , se an de casar , y contraer matrimonio , segun lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma , con la bendicion de Dios à su Santo servicio , y de los Rey , y Reyna , Principe , y Princesa nuestros Seniores : sobre el qual casamiento an seydo entre los dichos Seniores Duque de Cardona , y Almirante de Aragon su hijo , de vna parte , y los dichos Seniores Duque de Nagera , y DONIA FRANCISQA su hija , de la otra parte , concordados , pactados , firmados , y jurados los capitulos , asentamientos , y apuntamientos siguientes . E primeramente el dicho Senior Duque de Cardona , por contemplacion de este matrimonio , y por amor paternal que tiene al dicho Senior Almirante su hijo , por la presente , con las retenciones , vinclos , y condiciones , que debaxo se diràn , y no sin ellas , hereda el dicho DON FERNANDO , Almirante de Aragon su hijo , de todos sus bienes muebles , y rayces , Villas , Lugares , y Señorios : salvo , que se retiene , para descargar su conciencia , heredar hijos , y hacer à sus voluntades las Baronias que tiene en el Reyno de Valencia , la Villa de Cambeiles , la Baronia de Ponisbola , y de Oralda , con sus terminos , y Lugares de las dichas Baronia , y de cada vna de ellas , fitas en el Principado de Catalunya , con todas sus rentas , derechos , y emolumentos , vassallos , y jurisdicciones , y Señorios , y otras qualesquier pertenencias de ellos , y de qualesquier dellos : è mas se retiene en la forma susodicha , todos

los

los censales , asì en propiedad , è propiedades , como en pension , è en pensiones , que recibe , y debe recibir , en qualquier nombre , è por qualquier forma , è titulo , sobre el General , y Ballia General de el Principado de Catalunya . E mas se retiene 350. maravedis en dineros de moneda , sobre todos sus bienes muebles , y rayces . E mas se retiene el dicho Senior Duque de Cardona , el usufruto , y rentas de los dichos sus bienes muebles , y rayces , de los quales hereda el dicho Senior Almirante , y todo el Seniorio de ellos , de toda su vida : y que despues de los largos dias de su Senioria , todos los susodichos bienes , y el Seniorio , y propiedad de ellos , torne , y venga , tiempo jure al dicho Senior Almirante , y sus descendientes . El qual heredamiento susodicho , con las retenciones susodichas , y no en otra manera face el dicho Senior Duque de Cardona , al dicho Senior Almirante su hijo , con expreso pacto , vinclo , y condicion , que todos los dichos bienes , y heredamiento despues de los largos dias del dicho Senior Almirante , sean del hijo mayor varon , que de este matrimonio naciere : y despues de sus descendientes vinculando lo de vnos à otros propiamente , en caso que el dicho hijo mayor fallecielle , è sus descendientes falleciessen sin hijos , prefiriendo siempre en cada vn caso que el caso acaciere , los varones à las mugeres , y el mayor al menor , servando siempre del mayor , falta el menor , perpetuamente , este grado de sucesion , y orden de genitura . E si fuese caso que de este matrimonio , ni de otro el dicho Senior Almirante no dexasse hijos varones legitimos , y de este matrimonio quedassen hijas , que aquellas lo hereden , y lo ayan por la misma forma de sucesion , como susodicho es , con los mismos vinclos , y condiciones susodichos de los hijos varones de la mayor , falta la menor , servando la mesma forma de genitura , y orden de sucesion , como susodicho es , de los hijos , y asì en ellas , como en los descendientes de ellos , con pacto expreso , y condicion , que aquella hija que en tal caso sucediere en el dicho heredamiento , si casada fuere , è por casar , ella , y su marido , y sus descendientes ayan de tomar , y traer el nombre , y las Armas del dicho Senior Duque de Cardona : è si fuese caso que de este matrimonio quedasse vna hija , è muchas , y no hijo varon ninguno , y de otro matrimonio quedasse del dicho Senior Almirante hijo varon legitimo , que en tal caso las hijas deste matrimonio sean dotadas , segun den de agora se doctan para entonces , y entonces para agora de los bienes susodichos , que el dicho Senior Almirante à de heredar por virtud deste heredamiento : es à saber , la primera hija de 6. q. de maravedis , la segunda de 4. la tercera de 3. y las otras tantas quantas fueren de 2. q. cada vna de ellas : y si qualquier de las primeras muriere antes de se casar , que entre en su lugar la otra hija que despues de ella fuere . E si fuere caso , lo que Dios no quiera , que el dicho Senior Almirante , è los descendientes de aquel , en qualquier tiempo falleciessen sin hijos , è hijas legitimos , que en tal caso todos los dichos bienes , y cosas tornen en el dicho Senior Duque su padre , si viviere , y fino viviere à aquel , è aquellos que su Señoria oviere mandado , è ordenado por palabra è por escrito en suposimera voluntat . Y este heredamiento face el dicho Senior Duque de Cardona , al dicho Senior Almirante su hijo , y à sus descendientes , con las retenciones , vinclos , y condiciones susodichas , con toda utilidad , y firmeza de ello : y si fuere necessaria insinuacion , quier , y manda su Senioria , sea insinuada delante de Juez Competente , para que en aquella sea puesta su autoridar , y decreto , por cumplida , y bastante firmeza del dicho heredamiento : el qual dicho heredamiento , el dicho Senior Almirante acepta , con los vinclos , y condiciones susodichos . Y quieren los dichos Seniores , que de este capitulo con las retenciones , vinclos , y condiciones susodichas , sea hecha escritura , y Carta de heredamiento , larga , y bastante à toda utilidad , y firmeza del dicho Senior Almirante , y de sus descendientes , à vista , y conocimiento de Letrados , que el dicho Senior Duque de Nagera , y el Senior Almirante quisiere , los quales ordenen esta donacion , y heredamiento , con las susodichas retenciones , vinclos , y condiciones , y no sin ellas , con todas las clausulas , renunciaciones , juramentos , obligaciones que bien visto les fuere , y para la firmeza de este heredamiento fueren necessarias . Item el dicho Senior Duque de Nagera , por contemplacion de este matrimonio , y por el amor que à la dicha Señora DONIA FRANCISQA su hija legitima , tiene de presente , dà , promete , y jura dar à la dicha Señora DONIA FRANCISQA , en dote , y en nombre de dote , para traer en casamiento al dicho Senior Almirante , por toda parte de heretage de padre , y madre legitima , y suplimiento de aquella , y por todos , y qualesquier derechos que ella tenga , è pueda tener , agora , è por adelante en los dichos bienes , y heredar de los dichos sus padre , è madre , exceptado derecho de vinclo , y subfuncion 7. q. 2000. maravedis , los quales 7. q. 2000. maravedis la dicha Señora DONIA FRANCISQA trae en dote , y en nombre de dote al dicho Senior Almirante . Y si al tiempo del falecimiento de la dicha Señora DONIA FRANCISQA oviere de ella hijos , è hijas legitimos , y legitimas que sea de aquellos , de vno , è de todos , è de aquel , è aquellos que ella quisiere . E si fuere caso que ella muriese sin hijos , legitimos hijos , y aquellos no viniessen à edad de testar , lo que Dios no mande , en cada vno de estos casos , tornen los dichos 7. q. 2000. maravedis al dicho Senior Duque de Nagera su padre , si fuere vivo , y fino , à aquel , è aquellos que su Señoria oviere dispuesto , y mandado en su testamento , y posimera voluntat : salvo que pueda la dicha Señora DONIA FRANCISQA , disponer , y ordenar , y hacer à todas sus voluntades de 8000. maravedis . Los quales dichos 7. q. 2000. maravedis de susodichos por el dicho Senior Duque de Nagera , à la dicha Señora DONIA FRANCISQA su hija , en dote , dados al dicho Senior Almirante , con expresa licencia , y voluntat del dicho Senior Duque de Cardona su padre , otorga aver avidos , y recibidos realmente , y de fecho , y de aquellos promete de otorgar , hacer , y firmar , segun de presente otorga , face , y firma al dicho Senior Duque de Nagera . A poca , y albaràn de pago , largo , y bastante de ellos à toda firmeza , y seguridad del dicho Senior Duque de Nagera , y de la dicha Señora DONIA FRANCISQA su hija , è signien-

de

do en esto de las arras el costumbre de Castilla, dà en arras à la dicta Señora Doña FRANCISCA 8000. maravedis, los cuales 8000. maravedis, con los dictos 7. q. 2000. maravedis del dote, que por todos son 8. qs. de mrs. el dicto Senior Almirante, con expreso consentimiento, y voluntad del dicto Senior Duque de Cardona su padre, promete, y se obliga de pagar, y tomar a la dicta Señora Doña FRANCISCA, y à los suyos largamente, y bastante, en caso que ayalugar à restitucion de dote, y aquellos tanca, y asegura generalmente sobre todos sus bienes muebles, y rayces, avidos, y por aver, especialmente sobre las Villas, y fortalezas, y Lugares de *Renega, y Poera, Castelfolir, Pujata, Lionfulguo, Vifrer, y la Moissosa*, con sus terminos, vasallos, derechos, y emolumentos de ellos, y de cada vno de ellos. Y por quanto al presente no se sabe si las dictas Villas, fortalezas, y Lugares son suficiente seguridad para los dictos 8. qs. de maravedis, del dote, y arras, està concertado que dentro de 15. dias de ptes de hechos estos despoñorios, el dicto Senior Duque de Nagera, emite persona, ò personas para lo ver: y si no fuere suficiente seguridad para ello, quel dicto Senior Almirante aya de hacer cumplimiento de mas vasallos, y renta, falta que baite à cumplida la seguridad. De las quales cosas, especialmente obligadas, se aya de presente integrar posesion para en caso de restitucion de dote, y arras, con juramento de los vasallos, y otras seguridades acostumbradas, à vista, y consejo de los Letrados por el dicto Senior Duque de Nagera nombrados, de las quales cosas, especialmente obligadas: la dicta Señora Doña FRANCISCA, en caso de restitucion de dote tenga la posesion, falta ser integramente pagada del dicto dote, y arras, recibiendo los frutos, y aquellos haciendo suyos propios, y no se quite en fuerte de paga. Item, el dicto Senior Duque de Cardona, dà, y promete dar al dicto Senior Almirante de Aragon su hijo, para su sostenimiento, en los dias del dicto Senior Duque de Cardona su padre 100. Castellanos de oro en cada vn año, los quales de presente le conliga sobre las rentas del Marquésado de Pallares: y si aquellas no bastaren para los dictos 100. Castellanos, hacerle de otras rentas cumplimiento, prometiendo de presente darle titulo de Marques, ò de Conde, lo que mas el dicto Senior Duque quisiere. Item, es concertado entre los dictos Señores, y la dicta Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE, de presente promete, y jura solemnemente à nuestro Señor Dios, y à sus Santos Evangelios, por sus manos corporalmente tocados, que dentro de vn mes de ptes de cumplido el dicto matrimonio de ella con el dicto Senior Almirante, ella con expreso consentimiento, y voluntad del dicto Senior Almirante renunciara, segun de presente, por virtud de este capitulo renuncia, agora para entonces, y entonces para agora à los dictos Señores Duque, y Duquesa de Nagera sus padre, y madre, y al Senior Conde de Treviño su hermano, y à los suyos, y à cada vno de ellos, à qualquier derechos, y acciones que ella tenga, y tener pueda, ò à ella pertenezcan, y pertenecer puedan, agora, ò para adelante, por razon de legitima, y suplemento de aquella, ò por otros qualquier derechos, via, forma, y manera que de cite pueda en los bienes, y heredades de los dictos Señores sus padre, y madre, y hermano, y cada vno de ellos, con todas aquellas clausulas, y renunciaciones, que por su seguridad, y firmeza fueren necesarias, à consejo de Letrados, que nombrar querran: los quales puedan hacer, entender esta renunciacion, ò sacar de ella actos sparfos à toda seguridad de sus Señorías, las quales estenciones pueda hacer el Notario, que esta capitulacion testifica, salvados siempre à la dicta Señora Doña FRANCISCA, y à los suyos, vinclos, y sustituciones, à los quales no entienda renunciar: y tambien si alguna cosa los dictos Señores de su voluntad le querran dar. Y el dicto Senior Almirante ya de presente, agora para entonces, y entonces para agora, dà su consentimiento à la dicta renunciacion, y distincion, con todo cumplimiento, para la firmeza de aquella. Item, mas es concordado entre los dictos Señores, que la dicta Doña FRANCISCA no aya parte en las mejorias que el dicto Senior Almirante ficere, constante el dicto matrimonio. Item, es concordado entre las dictas partes, que dentro de 15. dias primeros vinientes, despues de firmados los presentes capitulos, embiaran personas, con poderes bastantes de los dictos Señores Almirante de Aragon, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, para pedir en sus nombres delante de los Provisores de el Obispado de Calahorra, à quien este negocio por nuestro Santo Padre es cometido, dispensacion para poder casar, y contraher este matrimonio del dicto Senior Almirante, con la dicta Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE. Item, es concordado entre estos Señores, que dentro de 30. dias primeros siguientes, despues de obtenidas las dictas dispensaciones el dicto Senior Almirante de Aragon, embiara persona con poder bastante para poderse despoñar, por palabras de presente, con la dicta Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE. Item, es concordado entre los dictos Señores, que cumplido lo susodicho dentro de seis meses se ayen de juntar los dictos Señores en la Comarca de Zaragoza, y en el Lugar à donde fuere entre ellos concordado. à donde entonces se bclen, con la bendicion de Dios, el dicto Senior Almirante de Aragon, con la dicta Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE. Item, es concordado entre los dictos Señores, que los terminos susodichos, y cada vno de ellos se puedan alargar, y acurtar, à conocimiento de los dictos Señores Duques de Cardona, y de Nagera. Item, los dictos Señores, y cada vno de ellos prometen, y juran de tener, cumplir, y guardar todas las cosas susodichas, y cada vna de ellas, segun de suso se contiene, so pena de 200. florines de oro, para la parte obediante. Item, lo susodicho, segun largamente de suso se dice, los dictos Señores, y cada vno de ellos otorgan, en quanto à cada vno de ellos toqua, y otorgaron scripturas, y contratos de los susodichos capitulos, y de cada vno de ellos antel Notario publico, debaxo contenido, firmes, y valederos, con confrontaciones, y con todas clausulas, renunciaciones, obligaciones, y juramentos, por su firmeza necesarias: de los quales capitulos, y de cada vno de ellos, quieren, y mandan, y cada vno de ellos, quiere, y man-

manda, que por el dicto Notario sean hechos actos, escripturas, y contratos publicos, y necesarios: es à saber, los que ficieren por parte de los dictos Señores Duque de Cardona, y Almirante de Aragon, su hijo, à conocimiento de Letrados, por sus Señorías nombrados: y los que ficieren por parte de los dictos Señores Duque de Nagera, y su hija Doña FRANCISCA, à consejo de Letrados, por sus Señorías nombrados: los quales puedan hacer entender los dictos actos, con todas las clausulas necesarias, por su firmeza, no mudando, ni faliendo de la sustancia susodicha en cosa alguna.

En el Castillo de Arbegna, del Principado de Cataluña, à 29. de Julio de 1497. ante Juan Bajer, su Secretario, y Notario publico, D. JUAN RAMON FOLCH, Duque de Cardona, haze su Procurador à Mosen Juan de Monròs Cavallero, para aprobar, y confirmar estos capitulos. Y en 7. de Junio del mismo año, en Nagera, ante Diego Manuel, Ecrivano, D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, diò otro semejante poder al Tesorero Fernan Martinez de Navarrete: los quales juntos en la Villa de Epila del Reyno de Aragon, en las casas del muy Egregio Señor D. Miguel Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, à 17. de Setiembre del mismo año 1497. aprobaron, y confirmaron, en nombre de sus partes, los dichos capitulos: y se obligaron, à que estarian, y passarian por lo en ellos contenido. Y despues desto, en Epila, à 17. de Febrero de 1498. ante el mismo Juan de Abrego, Notario, estando presentes la muy Ilustre Señora Doña ALDONZA ENRIQUEZ, Duquesa de Cardona, y los muy Egregios Señores D. FERNANDO DE CARDONA, Almirante de Aragon, y la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE: los dichos Juan de Monròs, y Fernan Martinez de Navarrete, los pidieron, que lo allén, y aproballén estos capitulos: y ellos lo hizieron: y el Almirante confesò aver recibido del Duque de Nagera, su suegro, los 7. qs. 2000. mrs. del dote que le ofreciò.

Doña Aldonça de Guzman renuncia en D. Luis Manrique, su hermano, la casa de Villa-Ximena.
Archivo de Nagera.

EN Navarrete, à 28. de Setiembre de 1508. años, ante el Noble Señor Arias Garavito, Corregidor de la dicha Villa, y Martin Fernandez de Barcena, Ecrivano del Rey, y de la Reyna, parecieron la Señora Doña ALDONZA DE GYZMAN, y Alonso de Leon, su curador, de la vna parte: y de la otra el Magnifico Señor D. LUIS MANRIQUE, su hermano: y luego la dicha Doña Aldonça dixo al dicho Corregidor, que por quanto el Ilustre Señor Duque de Nagera, su Señor, comprò la casa, y heredades de Villa-Ximena, y hizo merced della por su vida al Señor Ramiro de Guzman: por cuyo fallecimiento, teniendo el dicho Señor Duque la dicha casa, la mandò en casamiento à la Señora Doña MENCIA, su hermana, con Don ALONSO MANRIQUE: con condicion, que si ella murièssè sin hijo legitimo varon, bolvièssè al Duque. Y por que aviendo la dicha Doña Mencia fallecido sin hijos, la dicha casa bolviò al dicho Señor, y la gozava, que le suplicava que hiziesse merced della al dicho D. Luis, su hermano, pues ella le avia renunciado sus bienes, muriendo sin hijos. Y que declarava no tener derecho alguno à la dicha casa, y hacienda: y en caso de tenerle, le traspallava en el dicho D. Luis, en remuneracion de los cargos que tenia del Duque, especialmente de lo que su Señoría gastò en defenderla del pleyto, que Pedro de Herrera, y Juan de Guzman trataron en el Consejo, y Chancilleria, con la dicha Doña MENCIA, sobre el juro que tenia en Campos.

Testamento de Ramiro de Guzman. Archivo de Nagera.

EN la Villa de Amusco, à 10. de Noviembre de 1489. ante Juan Ortiz de Amusco, Ecrivano, RAMIRO DE GYZMAN, vezino de Carrion, haze su testamento, estando sano. Mandase sepultar en el Monasterio de Santa Maria de Consolacion de Calahorra, delante del Altar de N. S. dentro de la red del Altar Mayor, y que allí sea puesta vna tumba negra grande, con sus Armas, y se le digan Missas, y Aniversarios. Manda à Juan de Barreda, su criado, 20. ovejas, con sus hijos, y su cavallo el rucio, con su silla, y atavio, y todas sus armas, con calidad de que no pueda venderlas sin avitar à sus herederos, por si quisiere comprarlas. Haze otras mandas à este modo à sus criados, y que se les pague su acostamiento. Quiere que se den al ama de Doña MENCIA, su hija, 200. mrs. Dize, que GONZALO DE CASTAÑEDA, su yerno, mandò à su hija Doña INES, su esposa, 200. mrs. con tal, que entrassè en Religion, y al tiempo que èl muridò la dexò otros bienes, y èl los recibidò: por lo qual, y por cargos que della tenia, la manda 1000. mrs. y ruega al Señor Duque que se los dè, así de los 600. mrs. que le debia de los 600. mrs. de juro, que del comprò, como de los 500. mrs. que le avia de dar, y otros 500. à Doña MENCIA, su hija, de los que D. DIEGO DE SANDOVAL en su Señoría los dexò. Declara, que poco tiempo antes se avia despoñado con Doña LEONOR DE SETIEN, dandola en arras, y dote 200. florines de oro, de que declara, que solo los 100. cabian en diezmo de sus bienes: y que los paños, y joyas que la avia dado, fueren para sus herederos del: y si ella los quisiesse, se le dièssen apreciados: y en quanto al dote, y mejorias, se remite à lo que se hallare por justicia. Dize, que por quanto desde que Doña ALDONZA, su hija, nació, su voluntad, y de Doña MARIA, su madre della, fue, que entrassè en la Orden de Santa Clara: la señala para ello 600. mrs. con que la aparta de sus bienes. Dexa por su universal heredera à Doña MENCIA, su hija, y (por si Doña Aldonça no quisiere ser Monja) la mejoría en el tercio, y quinto de sus bienes, señalandòsele en el juro que tenia en Melgar, y Llantadilla, Iglesias, y Pampliega, que era de 200. mrs. y en el heredamiento, casas, viñas, y tierras de Villa-Ximena, y casas de Carrion. Quiere, que si Doña Aldonça muridò sin entrar en Religion, sea Doña MENCIA su heredera. Dize, que Pedro de Heredia, vezino de S. Cebrian, por vna obligacion confesò deber à Doña MARIA DE SANDOVAL 1650. mrs. de que tenia prendas de oro, y plata del Señor Duque de Nagera: la qual obligacion, que se hallaria entre sus papeles, quiere que se dè al Guardian de Villafilos, con papel, de que no la entregaria sino à la dicha Doña Maria de Sandoval, quando estuvièssè en su entera li-

bertad, sin premia de nadie: y que por fallecimiento della la daría à Doña MENCIA DE GVZMAN, hija de testador, y de la dicha Doña Maria de Sandoval, estando a su mismo en su libertad. Dize, que por quanto fu Señora la Comendadora, que Dios aya, vendió ciertos vasallos del Monasterio de Santa Fimia, à DIEGO DE ROJAS, Señor de Poza, por 1000 mrs. y vna heredad de la dicha Casa à la Villa de Melgar, y en vna viuitacion que al dicho Monasterio se hizo, él se obligó à dar 1200 mrs. así de los vasallos, como de la heredad, mandandolo el Señor Maestre de Santiago. Por tanto, mandó la que se requiera à la Señora Doña MARIA DE CASTAÑEDA, actual Comendadora del dicho Monasterio, para que como obligada que era à pagar la misma cantidad, hiziesse à él libre de aquella obligacion: y no queriendolo hazer, se acudiesse al Maestre de Santiago, para que la anulasse, llevando à este fin carta de la Señora Duquesa de Nagera para MARTIN DE TORDESILLAS Comendador de Ribera, que avia hecho seguridad de despachar esto. Haze sus mandatos, y testamentarios à Juan de Quintana, Mayor domo del Señor Arzobispo, y à Pedro de Ponte, vezino de Amusco y à Juan de Barreda, su criado, vezino de Villa-Ximena, y de xa por su universal heredera à la dicha Doña MENCIA DE GVZMAN, su hija, y de la dicha Doña MARIA DE SANDOVAL, encargandola que trabaje mucho en mantener vn criado suyo.

Testamento de Don Diego de Sandoval, Señor de Valdenbro, y Villafrechos, que está original en el Archivo de los Duques del Infantado.

EN la Fortaleza del Pardo, Viernes, 29. de Julio de 1491. años, ante Geronimo Fernandez, Escrivano publico de Madrid, D. Diego Gomez de Sandoval de Rojas y de Guzman Cifneros y Avellaneda, citando en la dicha Fortaleza, por mandado del Rey, y de la Reyna y enfermo del cuerpo, haze su testamento. Mandó sepultar en el Monasterio de Nagera de la Orden de S. Benito, donde, y como con el Prior, y Monges del tenia concertado: y para que cumpliesen su entierro, y honras, los mrs. 130. mrs. de renta de Martiniegas, que tenia en Fuente D. Bermudo, Frechilla, y Villavaquerin, para siempre jamás, con clausula de no venderlas: y que hazien dolo, bolviesse à sus herederos. Manda al Prior de la Chautra del dicho Monasterio, y quatro Monges del, 4000. mrs. de renta, repartidos los 100. para el Prior, y los demás en los Monges, à razon de 900. mrs. cada vno, porque se diessen en la dia vna Milla de N. Señora despues de la Misa: y à los Infantes del dicho Monasterio, porque tuviessen cargo cada dia de traer la plegaria, manda 700. mrs. de renta. Y para los dichos Prior, Monges, y Infantes, manda que se compren ocho cargas de trigo de renta, y otras seis que el Prior perciviesse: las tres para repartir en limosna à los Romeros que passassen por aquella casa: y las tres restantes, para los Monges, en dos dias festivos del año, con cargo de dezir sobre su sepultura dos Resposos. Quiere, que se cobren dos cargas de trigo de renta, para dos Clerigos, que tengan obligacion a dezir por su alma el dia de la Encarnacion de N. Señora dos Millas cantadas, onciandolas los Monges de aquel Convento: y que de sus bienes se compren 700. mrs. de renta, para comprar dellos dos zanarras, el vno para el Prior Mayor, y el otro para el Prior de Claustro, quatro Monges, y dos Infantes, al que por tuvierse supieressen qual, y vendidos paces de borceguies, lleven cada año, porque cuyden de cumplir todo lo sobredicho. Manda al dicho Monasterio de S. Benito el su Lugar de *Villa-Ribera*, en la jurisdiccion de su tierra, con el Señorío, y vasallos, porque tuviessen cargo de rogar à Dios por él, y sus difuntos: pades a que vna de ellas, y vna devocion de hazer en él vn Monasterio en que naviesse nueve devotos, con una tumba del Santo Sepulcro, no estava entonces en disposicion de lo executar: y orien, que no vendan el dicho Lugar, y que se pierdan, si lo hizieren, y sea (dize) para D. LUIS MANRIQUE, hijo de Doña MARIA, mi hija. Manda al Doct. Fernan Gomez de Agreda, Fiscal de la Chancilleria de las Arcebis, para él, y sus herederos, los 800. mrs. que tenia de Martiniega en Villa-Ramiel. Manda à Juan de Vallecillo, su yerno, para él, y sus herederos, 11200. mrs. que tenia de Martiniega en Bobadilla de Rio-Tor, y mas 500. mrs. en dineros. Manda al Monasterio de S. Francisco de Sahagun, donde estava sepultados sus antepasados, porque rogassen à Dios por sus animas, y la faya, y por ciertas cosas que avian de hazer en las sepulturas de sus padres, y hermanos, y del dicho Juan de Vallecillo, su yerno, y sus hijos, 30000. mrs. que él tenia de Martiniega en la Villa de Caltromocho, para que los huviesse siempre aquel Monasterio: y si acaso, por estar situados, no los pudiesse tener, quiere, que el dicho Juan de Vallecillo, su yerno, y sus herederos, y sucesores los cobren, y acudan cada año con ellos al dicho Monasterio. Manda à Alvaro Calderon, su criado, 300. mrs. por cargos que del tenia: y mas 200. mrs. para que criasse, y enseñasse à leer à dos hijos bastardos del testador, que se llamavan D. DIEGO, y D. JUAN, y que à D. Diego se pudiesse con el Señor Prior de S. Juan. Quiere, que à Pedro de Collados, su criado, que era Mayor domo del Marques de Aguilar, se diessen 200. mrs. y à Sandoval, el viejo, vezino de Cattrillo, 50. mrs. A Doña LEONOR, su hija del testador, manda 1000. mrs. para su casamiento, y que la casasse el Señor Duque de Najara con su hijo de Avalos, ó con Diego de Londoño. Dize, que por quanto libró à Doña MENCIA, su nieta, hija de Doña MARIA, su hija, y de Ramiro de Guzman, 1000. mrs. para su casamiento, en la deuda de Ayora, manda que se le cumpla: y que tambien se paguen à Doña INES ENRIQUEZ DE LA CARRA, madre de la dicha Doña Maria, su hija, los 500. mrs. que en la misma deuda la libró. Dize, que compró de sus hermanos DON PEDRO, y DON JUAN, las partes que avian en el Condado de Denia, y otros Señorios del Reyno de Aragon, que fueron del Conde su padre: y por quanto no se lo acabó de pagar, manda para descargar su conciencia, à D. ALFONSO DE SANDOVAL, su sobrino, hijo del dicho D. Pedro su hermano, toda la accion y derecho que tenia à la Villa de Valdenbro: y que si nolo quisiesse, se le diessen 2000. mrs. e quede de la dicha accion, y derecho de la dicha Villa de Valdenbro, con sus vasallos, y Fortaleza, e terminos, para Doña MARIA, mi hija e

para D. LUIS MANRIQUE, hijo del Duque de Najara, mi nieto: pero que esto fuese despues de sus dias, y las escrituras se cobrasen de Doña MENCIA, su hija, en cuyo poder estavan. Manda à D. PEDRO DE SANDOVAL, su hermano, y à Doña MENCIA DE SOLER, su muger, 2000. mrs. para ayuda à casar sus hijos. Manda à Doña INES DE LEYVA, muger de su hermano D. JUAN DE SANDOVAL, 1000. mrs. para ayuda à casar dos hijas que del quedaron. Manda à D. Alvaro de Luna, hijo del Señor D. Pedro de Luna, 1000. mrs. por cargos que del tenia. Nombra por executores deste testamento à los Señores Prior de S. Juan D. ALVARO DE ASTVÑIGA, y al Obispo de Jaen D. LUIS OSSORIO, y al Doct. Fernan Gomez de Agreda, y à Fr. FRANCISCO DE SANTA MARIA, Prior de Prado, y à Micer Alfonso de la Cavalleria, y à Micer Andrea Olfarte, Doct. en Leyes Valencianos, y al Comendador Maestre Franci Avelian, el qual sabia muchas cosas de su hacienda, y tenia las escrituras de la de Valencia, y los conciertos que huvo entre él, y el Marques de Denia, por mandado del Señor Rey de Aragon, difunto. Instituye por su vniversal heredero al Rey DON FERNANDO, su Señor, así en la accion, y derecho que tenia à la Villa de Ayora, y à las otras sus Villas, y Lugares, y Baronía de Huesca, Muesca, y Blesa, en el Reyno de Aragon, como à los quatro granos de Sicilia, por quanto el Señor Rey D. Juan, de gloriosa memoria, su padre, hizo merced de todo ello al Conde de Castro, padre del testador, y él queria servir con ello à S. A. para siempre, entendiendo que hazia lo mejor para su anima, y de su padre: y le suplica mandasse ver por justicia ciertos debates que tenia en Valencia con el Señor Marques de Denia, y en Castilla con otras personas, sobre los mayorazgos de su padre, y vinculos de casamientos, y donaciones. Revoca otro qualquier testamento que huviesse hecho: y le otorga dicho dia, mes, y año, siendo testigos Fernando de Mercado, Alfonso de Lorca, y Gonçalo de Castañeda, vezinos de Madrid. La firma dize: DON DIEGO GOMEZ DE SANDOVAL DE ROJAS Y DE GVZMAN Y AVELLANEDA, y de su misma letra dize al principio de cada plana: JESVS MARIA: y al fin firma, DON DIEGO DE SANDOVAL.

Genealogia del Abito de D. Francisco de Orense Manrique, Señor de Amaya. Que saque de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE II. en San Lorenzo, à 7. de Mayo de 1588. por Cedula, refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia, hizo merced del Abito de Santiago à Don Francisco de Orense Manrique, que el qual la presentó en el Consejo de las Ordenes, con esta Genealogia.

Don Francisco de Orense Manrique, hijo de Diego Orense de Cuevas-Rubias, vezino, y Regidor de Burgos, y de Doña JUVANA MANRIQUE, hija natural del Duque de Nagera. *Abuelos paternos:* Pedro Orense de Cuevas-Rubias, vezino, y Regidor de Burgos, y Doña Maria de Villafañe, natural de Salamanca. *Abuelos maternos:* D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, y Doña Inés Delgadillo, naturales de Nagera. Luego pone otros ascendientes suyos de la familia de Covarrubias, que no hazen à nuestro asunto, y en virtud desta Genealogia se le hizieron las pruebas, y se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en la forma ordinaria.

Titulo de Conde de Treviño, que vi original en el Archivo de la Casa de Nagera.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, e Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Roysellon, e de Cerdenia, Marqueses de Oristân, e de Goceano. Porque à los Reyes, e Principes, es propia cosa de honrar, e sublimar, e hazer gracias, e mercedes à sus subditos, y naturales, especialmente aquellos que bien, e lealmente los sirven: lo qual por nos visto, e considerando nos muchos, e buenos, e leales servicios, que vos D. ANTONIO MANRIQUE, hijo de D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, nos avedes fecho, e facedes de cada dia, e esperamos que nos fareis de aqui adelante, avemos por bien, y es nuestra merced, que de aqui adelante, vos, e despues de vuestros dias, vuestro hijo mayor legitimo, que heredare vuestros bienes por via de mayorazgo, seais, e vos intituleis CONDE DE LA BVESTRA VILLA DE TREVIÑO, e vos sea fecha la salva, e todas las otras solemnidades, que son debidas, y se deben fazer, segund las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo, e en las otras leyes de nuestros Reynos, e los otros Condes de nuestros Reynos. E ayades, e gocedes, e vos sean guardadas todas las preheminiencias, e cirimonias, e prerrogativas, que segun las dichas leyes debedes aver, e gozar, e se deben à los otros Condes de nuestros Reynos. E por esta nuestra Carta, ó por su traslado, signado de Escrivano publico, mandamos al Principe D. Juan, nuestro muy caro, e muy amado hijo, e à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e à los del nuestro Consejo, e Oidores de la nuestra Abdiencia, Alcaldes, e otras Justicias qualquier de la nuestra Casa, y Corte, e Chancilleria, e à todos los Concejos, Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Etcuderos, Oficiales, e Omes buenos, de todas las Cidades, e Villas, e Lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, que de aqui adelante vos intitulen, e llamen, CONDE DE LA BVESTRA VILLA DE TREVIÑO, e vos guarden, e fagan guardar, todas las preheminiencias, prerrogativas, e inmunidades, que segun las dichas leyes vos deben ser guardadas. Ca nos, por la presente vos criamos CONDE DE LA BVESTRA VILLA DE TREVIÑO, e que en ello impedimento alguno vos non pongan, nin consentan poner. E si desto que dicho es quisierdes nuestra Carta de Previllejo, por esta dicha nuestra Carta mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e Escrivanos Mayores de los nuestros Previllejos, e confirmaciones, e à los otros Oficiales, que estan à

la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den, e libren, e pasen, y sellen, e que en ello, ni en cosa alguna, ni en parte de ello, embargo, ni contrario alguno, vos non pongan, ni consentan poner: e los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, lo pena de la mi merced, e de 1000. mrs. para la nuestra Camera, a cada vno de los que lo contrario hieren. E demas mandamos al ome, que les esta nuestra Carta mostrare, que los cumplace, que parezcan ante nos en la dicha nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare, fasta 7. dias primeros siguientes, lo la dicha pena: lo la qual mandamos a qualquier Escriptano publico, que para esto fuerellamado, que de eadcal que la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Barcelona, a 3. dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1493. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. *A las espaldas esta el sellio, y aize.* En forma: Rodericus Doctor. Registrada, Alonso de la Puente. Rodrigo Diaz, Chanciller.

Poder de los Reyes de Navarra, para casar una de sus hermanas con el Conde de Treviño. Saquet de una copia del Arch. de los Condes de Frigiliana.

DON JUAN por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duque de Nemos, y de Gandia, y de Montblanc, y de Peñafiel, Conde de Fox, Señor de Bearne, Conde de Vigorra, y de Rioagorça, de Pontia, y de Perigord, Vizconde de Limosin, Par de Francia, y Señor de la Ciudad de Balaguer. E nos DOÑA CATALINA, por la misma gracia, Reyna propietaria del dicho Reyno, Duquesa de los dichos Ducados, Condesa, y Señora de los dichos Condados, y Señorios, con licencia, y autoridad de vos el dicho Rey D. Juan mi Señor, y marido, y cada vno de nos, como nos toca, y pertenece: considerando, que a vos el Egregio, y Noble D. JUAN DE FOX, Señor de Lautrec, nuestro caro, y muy amado primo, a fiao dado cargo, y poder por el Infante, Principe Delfin, Señor de Labrit, Conde de Drus, y de Baura, &c. nuestro muy caro, y muy amado padre, para comunicar, y capitular, y firmar matrimonio de las hermanas DOÑA LUISA, y DOÑA ISABEL, nuestras muy caras, y muy amadas hermanas, u de qualquier de las, con el Incito DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, hijo primogenito del muy Incito, e Magnifico Duque de Nagera, y Conde de Treviño, nuestro primo. Deseando que el dicho matrimonio se aya de concluir, ni a Dios. N. S. facere placentia, de nuestra cierta ciencia, y gran voluntad, en virtud de las presentes, a vos el dicho D. Juan, Señor de Lautrec, constituímos, creamos, e solemnemente ordenamos por nuestro Procurador legitimo, cierto, indubitado, Nuncio, especial, y general: en tal manera, que la generalidad non derogue a la especialidad, ni el contra, para que por nos, y en voz, y en nombre nuestro podades por la misma forma intervenir contra nos, negociar, y concluir el dicho matrimonio de qualquier de las dichas DOÑA LUISA, e DOÑA ISABEL, nuestras hermanas, con el dicho D. ANTONIO MANRIQUE, e jurar, y firmar, e ratificar, e confirmar aquel, en faz de la Santa Madre Iglesia, y otra mente, como por vos sera contratado, e concertado: e para sobre ello obligar qualesquiera bienes nuestros de aquesto Reyno, y de las otras nuestras tierras, y señorios, e de cada del dote, fasta la suma de 450. francos torneses: e 200. para el año que se avran de venir: y los 250. restantes, para los plazos, y términos, que con los dichos Duque, e D. Antonio, o con otras qualesquier personas, que su poder tuvieren, concordareis, para hacer, o firmar la leguitat de lo tratado, con qualesquier patos, e condiciones, obligaciones, y edexcion de penas, que para la conclusion del dicho matrimonio fueren necesarias, y oportunas: e igualmente, para que podais hacer, y ejercer notemente, acerca de lo susodicho, todo aquello que nos mismos hariamos si nos fallamos personalmente en lo que dicho es, aunque las cosas requiriesen mandamiento mas especial de lo que aqui es contenido, dando, y otorgando vos, acerca de lo susodicho, todo nuestro libre, y bastante poder, con sus dependencias, e mercedias, e conexidades, ed relevando vos de toda carga de satisfacion. Prometemos por el Secretario, Notario infraescripto, estipulante en vos, y en nombre de todos aquellos a quien esto pertenecerá, de aver para firme, racto, grato, y valedero, todo aquello que por vos el dicho nuestro Procurador sera dicho, firmado, contratado, obligado, jurado, allegurado, fecho, y procurado, y de citar a juicio, y pagar lo juzgado, lo hipoteca, e obligación de todos nuestros dichos bienes, y otras qualesquier clautulas, e submisiones, e renunciaciones, de fuero, e de derecho, y de fecho, a estas necesarias, y oportunas. En testimonio de lo qual, mandamos dar las presentes, firmadas de nuestros nombres, y selladas del sello de nuestras Armas Reales. E por mayor firmeza de todo lo que dicho es, requerimos a vos el dicho nuestro Secretario, y Notario infraescripto, que de las cosas susodichas, y de cada vna de las, tengais autopublico, ya que el deis en publica forma, vna y mas veces, y quantas fuere necesario. Fue esto fecho en la Villa de Olit, a 23. dias del mes de Março, año de N. S. Jesu Christo 1484. años, presentes los Reverendo, y Nobles Mosen Juan de Pardellan, Abad de Lefar, Mof. Harbarat de Harinat, e Mosen Gaston de Estanday, Maestro Ostalis nuestro, testigos, a lo susodicho llamados, e rogados. JOHAN. CATHELINA. Por el Rey, y por la Reyna. Martin de Jaureguizar.

Juramento que hizo el Conde de Treviño de la governacion del Rey Catolico. Copie del Arch. de Nagera.

YO D. ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, digo, que reconociendo ser a ello obligado, y fer vil, y provechoso comunmente a estos Reynos: y por mayor seguridad de la sucesion a ellos, juro al muy alto, y excelente Señor Principe D. CARLOS, Archiduque de Atenas, Duque de Borgoña, hijo primogenito heredero de la muy alta, y muy poderosa Reyna DOÑA JUVANA, nuestra Señora, que le e tenido, y tengo, y terné, agora, y de aqui adelante, por Principe, primogenito heredero, legitimo

sucesor de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. y para despues de los dias, y fin de la dicha Reyna DOÑA JUVANA, N. Señora, que Dios guarde, por Rey, y Señor propietario de estos Reynos, y Señorios, y al muy alto, y muy poderoso Catolico Rey, y Señor D. FERNANDO, Rey de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, por legitimo Administrador, y Guarda de estos dichos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada: y es en esta manera. Que viviendo la muy poderosa Reyna DOÑA JUVANA, N. Señora, administrare, y goviene estos dichos Reynos, y Señorios, todo el tiempo de su vida, en nombre de la dicha Reyna DOÑA JUVANA, N. Señora: y en caso que Dios disponga, por muerte de la dicha Reyna DOÑA JUVANA, N. Señora, que Dios la guarde, administrare estos dichos Reynos, y Señorios, en nombre del dicho muy alto, y muy excelente Principe D. CARLOS, que entonces será Rey, como agora los administra en nombre de la dicha Reyna DOÑA JUVANA, N. Señora, fasta tanto que el dicho Señor Principe D. CARLOS aya 20. años cumplidos, conforme a las leyes del Reyno. En caso que su Catolica Magestad tenga hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que se guarde lo que en este dicho caso dispone vn capitulo, contenido en la capitulacion, que fue asentada entre el muy alto, y muy poderoso Señor Emperador, en nombre suyo, y de dicho muy alto, y muy excelente Señor Principe D. CARLOS, y el dicho muy alto, y Catolico Rey, y Señor D. FERNANDO, Rey de Aragon, y de las dos Sicilias, &c. en nombre suyo, y de la dicha muy alta, y muy poderosa Reyna DOÑA JUVANA, N. Señora, su tenor del qual capitulo es este que se sigue. *Ten, es asentado, y concordado, que el dicho Sacrosanctissimo Emperador, ni el Ilustrissimo Principe D. CARLOS, Principe de Castilla, por si, ni por otras interpuestas personas, contradirán, ni impedirán, directa, ni indirecta, publicamente, ni encubierta, de derecho, ni de hecho, ni en ninguna otra manera, la administracion, y governacion, que el dicho Rey Catolico tiene en los Reynos, y Señorios de Castilla, de Leon, de Granada, &c. antes a ellos les placere, y ser in contentos, como agora les place, y son contentos, que el dicho Catolico Rey en todo tiempo de su vida, viviendo la Serenissima Reyna DOÑA JUVANA, Reyna de Castilla, su hija, tenga la dicha administracion, y governacion, y rija, y goviene los dichos Reynos, y Señorios de Castilla, y de Leon, de Granada, &c. como agora lo haze; pero en caso que la dicha Reyna de Castilla falleciere de esta presente vida, y aunque el dicho Catolico Rey tenga hijos varones de la Serenissima Reyna, su mujer: en estos dos casos, y en qualquiera de ellos, la administracion, y governacion del dicho Catolico Rey en los dichos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. durará fasta que el dicho Ilustrissimo Principe de Castilla aya 25. años; pero que el dicho Rey Catolico sea tenido de jurar solemnemente en presencia de los Embaxadores de los dichos Sacrosanctissimo Emperador, en la forma acostumbrada de derecho, que hará, y cumplirá todas aquellas cosas, que a oficio de bueno, y verdadero legitimo tutor, y administrador, pertenece.* La qual dicha capitulacion fue leyda en las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid, oy Domingo, a 6. de Octubre deste presente año de 1510. años, y está asentada en el libro de las Cortes: y por mayor abundancia, y validacion de todo lo susodicho, juro a Dios, y a la Cruz, y a las palabras de los Santos Evangelios, en que yo toco con mi mano derecha corporalmente, que terné, y guardaré, cumpliré, leal, y realmente, y con efecto lo suso contenido, y cada vna cosa, y parte de ello, y contra ello, no iré, ni verné, ni passaré en tiempo alguno, ni por alguna manera. Otrosi quiero, que si así lo hiziere, y cumpliere, Dios todo poderoso me ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas è de durar: y si el contrario hiziere, me lo demande mal, y caramente, como a aquel que jura, y perjura su santo nombre en vano: y que allende desto, sea perjuro, e infame, y fementido, y que cayga en caso de traycion, y de menos valer, e incurra en las otras penas en que caen, y incurren los que van, y pasan contra la fidelidad que se debe a su Rey, y Señor, y Principe natural, y en las que caen, y incurren los que no obedecen a los legitimos Administradores, y Governadores de sus Reyes, y Señores naturales, y en las que caen los que no cumplen, y guardan lo prometido, y asentado, y jurado, y quebrantan el bien, y paz, y sosiego de sus Reynos. Y a mayor abundamiento, hago pleyto, y omenage, como Cavallero, ome Fijodalgo, en manos del Señor Infante D. JUAN DE GRANADA, Cavallero ome Fijodalgo, que de mi lo recibe vna, y dos, y tres vezes, vna, y dos tres vezes, vna, y dos, y tres vezes, segun fuero, vfo, y costumbre de España, que terné, y guardaré, y cumpliré todo lo susodicho, y cada vna cosa, y parte de ello, y que no iré, ni passaré, directa, ni indirectamente, en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo pena de caer en caso de traycion, y de menos valer, y en las otras penas, y casos en que caen, y incurren los que quebrantan su pleyto omenage. Por firmeza, y seguridad de lo qual, firmé esta escritura de juramento, y pleyto omenage, de mi nombre, y rogué al Secretario, e Escriptanos de Corte, de yuso escriptos, la signassen con sus signos, y la hiziesen sellar con el sello de mis Armas. Que fue fecho, y otorgado en el Monasterio de S. Geronimo, que se dize del Pafonuevo, extramuros de la dicha Villa de Madrid, dia, y mes, y año susodicho. Estando presentes por testigos, para esto llamados, y rogados, D. Juan Rufo, Obispo de Beytencro, Nuncio de N. M. S. P. y el Duque D. Hernando, hijo del Rey D. Fadrique de Napoles, y D. Alonso de Aragon, Duque de Segorve, hijo del Infante D. Enrique de Aragon, y el Obispo de Vic, y Mosen Juan Cabrero, Camareto de S. A. y otros muchos.

Poder de D. Antonio, II. Duque de Nagera, para tomar possession de ciertas Villas. Arch. de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, otorgo, y conozco, que por quanto el muy Ilustre Señor, el Duque D. PEDRO MANRIQUE, mi Señor, y padre, que N. S. tenga en su gloria, falleció desta presente vida, Jueves primero de Hebrero deste presente año de la fecha: è así por su fallecimiento, yo, como su hijo mayor legitimo, sucedi en su mayorazgo, e bienes. Por ende por la presente doy poder cumplido a vos *Alonso Barona*, mi Go-

vernador, y Alcalde de la mi Villa, è Condado de Treviño, especial, y generalmente, para que por mi, y en mi nombre, vayades à mis Villas de *Genevilla, e Cabreas*, e Fortalezas dellas, y en mi nombre tomades, y aprehendades la tenencia, è posesion de las dichas Villas, è Fortalezas, è de cada vna dellas. Y mandò à los Concejos, Alcaldes, Regidores, Hijodalgo, Oficiales, e hombres buenos de las dichas Villas, è de cada vna dellas, que vos den la dicha posesion, to las penas en que caen, è incurren, los valla los que no obedecen à su Señor natural, è de cada 100. mrs. para mi Camara, à cada vno que lo contrario ficiera. E para que así tomada la dicha posesion, pongades en mi nombre los Oficiales que el dicho Duque mi Señor, y padre, acostumbrò poner, y les toméis, y recibais el juramento, y solemnidad, è omenage, que deben, y son obligados hacer. E asímetimo mandò à *Perceval de Burron*, Alcalde que al presente es de la Fortaleza de la dicha mi Villa de Genevilla, que luego que con esta Carta fuere requerido por vos en mi nombre, os entregue la dicha Fortaleza, con todo lo a ella perteneciente, to las penas en que caen, è incurren los Alcaldes que no cumplen los mandamientos de sus Señores: è así entregada, en mi nombre, podades poner, è pongades el Alcalde que vieredes que mas cumpla à mi servicio, y lo toméis, è recibais el juramento, è pleyto omenage, que los semejantes Alcaldes deben, è son obligados hacer. para lo qual todo, os doy mi poder cumplido, con sus incidencias, e dependencias, anegridades, è conexidades. En testimonio de lo qual, otorgué esta Carta de poder, è la firmé de mi nombre, en esta, y en el registro della, que fue fecha, y otorgada en el Alcazar de la mi Ciudad de Nagera, à 3. dias del mes de Hebrero, año del Señor de 1515 años. Estando presentes por testigos, llamados, è rogados, el Licenciado Alvar Perez, vezino de la Ciudad de Logroño, è Juan de Salinas, Secretario de su Señoría, è Gerónimo Ortiz, criado de su Señoría. EL DUQUE, y CONDE.

Escritura de las Cortes del año 1518. por donde constan muchos de los Grandes, y Prelados, que juraron Rey de Castilla à Carlos V. en el Archivo de los Condes de Frigüiana.

EN la muy noble Villa de Valladolid, Domingo, à 7. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1518 años, citando el muy alto, è muy poderoto Catolico Rey D. CARLOS, N. soberano Señor, en la Iglesia del Monasterio de S. Pablo de la dicha Villa, estando en la silla, en la grada alta del Altar Mayor del dicho Monasterio, acabada de dezir la Misa Mayor, que dixo el Reverendísimo Señor D. Adriano, Cardenal de..... Obispo de Tortosa, del Consejo de S. A. y otros presentes los Ilustrísimos Señores el Infante D. Fernando, è la Infanta Doña Leonor, hermanos legítimos de S. A. è los muy Magníficos Señores D. Berardino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Duque de Frias, è D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Almirante Mayor de Castilla, è de Granada, Conde de Modica, è el Marques D. Diego Lopez Pacheco, Duque de Alcalá, è D. Francisco Fernandez de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, è D. Fadrique de Toledo, Duque de Alva, Marques de Coria, è D. Alvaro de Zuñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibralfaro, è D. Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Arcos, è D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Najara, Conde de Treviño, è D. Alonso Pimentel, Conde de Benavente, è D. Juan Tellez Girón, Conde de Areña, è D. Francisco de Zuñiga, è de Avellaneda, Conde de Miranda, è D. LUIS MANRIQUE, Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, è D. Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, è D. Francisco de Zuñiga, Conde de Ayamonte, è D. Luis de Viamonte, Condestable de Navarra, Conde de Lerin, è D. Francisco Alvarez de Toledo, Conde de Oropesa, è D. Pedro de Toledo, Marques de Villafraanca, è D. Rodrigo Ollorio, Conde de Lemos, è D. Diego Gomez Sarmiento e de Villandrado, Conde de Salinas, è D. Fernando de Silva, Conde de Cifuentes, è D. Pero Lopez de Ayala, Conde de Fuentálida, è D. Diego Lopez Pacheco, Conde de Santitivan, è D..... Marques de Astorga, è D. Francisco Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, y el Prior D. Antonio de Zuñiga, è el Prior D. Diego de Toledo, è D. Diego Colón, Almirante de las Indias, è D. Fernando de Toledo, Comendador Mayor de Leon, è D. Fernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, è D. Fernando de Toledo, Comendador Mayor de Alcantara, è D. Pedro de Avila, è D. Bernaldino Pimentel, è D. Luis de Cordova, hijo del Conde de Cabra, è Gomez de Buitrón, è D. Pedro Bazán, Vizconde de Valduerna, e el Reverendísimo Señor D. Alonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, e el Reverendísimo Señor D. Antonio de Rojas, Arçobispo de Granada, Presidente del Consejo de sus Altezas, e el Reverendísimo Señor D. Juan Rodriguez de Fonseca, Arçobispo de Rossano, Obispo de Burgos, e el Reverendo Señor D. Diego Ramirez de Villacusa, Obispo de Malaga, Presidente de la Audiencia de sus Altezas, que reside en la dicha Villa de Valladolid, e los muy Reverendos Señores D. Fadrique de Portugal, Obispo de Sigüenza, è D. ALONSO MANRIQUE, Obispo de Cordova, Capellan Mayor del Rey N. S. è D. Alonso Enriquez, Obispo de Osma, è D. Fr. Francisco Ruiz, Obispo de Avila, è D..... Obispo de Calahorra, è D..... de Deza, Obispo de Ciudad-Rodrigo, è D. Francisco de Solla, Obispo de Almeria, e otros muchos Perlados, e Cavalleros, e Ricos-omes e citando ay presentes el muy Magnifico Señor D. Juan Saubage, gran Chanciller de S. A. e el muy Reverendo Señor Maestro D. Pedro de la Mota, Obispo de Badajoz, Presidentes de las dichas Cortes, y el Doct. Jos Lloreinte, Asistente de las dichas Cortes, todos del Consejo de sus Altezas: e otrosí, estando ende presentes en sus coras los Procuradores de las Ciudades, e Villas de estos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, &c. que son los siguientes: el Doct. Zumel, &c. *De estas Cortes trata Sandoval en el tom. 1. de la Historia de Carlos V. libr. 3. de la el 7.*

Instruccion del Emperador Carlos V. à Mons. de Lasao, de que ay copia en el Archivo de Nagera.

LO que vos Monsieur de Lachaulx, mi Camarero, del mi Consejo, y mi Embaxador, aveis de dezir de mi parte al DUQUE DE NAGERA, mi primo, es lo siguiente: Que vi todas las escrituras que embió à Juan de Porres, y oí lo que de su parte me dixo, así sobre las cosas passadas, como lo que sucedió en la perdida de Navarra, y en recobrarla, y de la manera que se tuvo en proveer de aquel cargo de Viso-Rey del dicho Reyno, y las cosas que entonces, y despues han fecho en su perjuizio. Y que por cierto yo estoy muy satisfecho de su voluntad, y obras, en mi servicio: porque han feido las que, y sus antepassados siempre hizieron, sirviendo à nuestra Corona Real: y que me à desplacido mucho, porque teniendo yo la voluntad, que es razon, y sus grandes servicios, y lealtad merecen, para que yo remunerar, y hazer toda merced, y favor, se aya ofrecido, que sin voluntad, ni culpa mia se hiziese cosa que èl tanto sintiese. Y que quisiera, que lo de allá estaviera de manera para poderlo luego remediar, y proveer; pero como vos sabéis, y èl sabe, no se pudiera, ni puede hazer cosa, durante mi breve ausencia, sin muchos, y grandes inconvenientes. Por lo qual, y porque mejor se podrá efectuar lo que convenga, me ha parecido remitir todo lo que le toca, así en lo de Navarra, como en las otras cosas, que de su parte me han suplicado, para quando, placiendo à nuestro Señor, allá sea, pues será tan presto. Que le ruego, y encargo mucho, que èl así aya por bien: y que pues ve quanto importa à mi servicio, que es lo que yo sé que èl principalmente desea, que no passe adelante la recusacion que hace al Condestable, y al Almirante, ni cuye de hacer allá ninguna diligencia, ni auto sobrello: porque yo lo proveo de manera, que durante mi breve ausencia, no se haga cosa de que reciba agravio. Y que èl puede acudir en lo que se ofreciere al Presidente, y los del nuestro Consejo, donde se provea à todo lo que fuere justicia, y oviere lugar. Y que llegado yo, con ayuda de nuestro Señor, à aquellos Reynos, en esto, y en las cosas que me suplica, terné memoria de los muchos, y señalados servicios que me à hecho, y siempre haze, para que yo remunerar, y satisfacer, como es razon, y èl lo merece. Y que pues esto que le ruego cumple tanto à mi servicio, que me lo hará muy grande, en que en esto no haga otra cosa. Diréis al dicho Duque la determinacion de mi partida, y lo demás que os pareciere de lo que para allá se provee. Fecha en Bruselas, à 13. dias de Hebrero de 1522. años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Covos.

Dotacion del Duque Don Antonio en Santa Maria la Real de Nagera.

EN la Ciudad de Nagera, à 2. de Noviembre de 1532. años, ante Pedro de Valgañon, Escribano publico del numero della, estando el Abad, Prior, y Monges del Monasterio de Santa Maria de la dicha Ciudad, ayuntados en su Capitulo: à saber, Don Fray Diego de Leciñana, Abad, Fray Alonso de Barceña, Prior, Fr. Juan de Colgaya, Predicador, Fr. Bartolomé de Santo Domingo, Fr. Pedro de Valencia, Fr. Vitores de Limpias, Fr. Antonio de Carranga, Fr. Juan de Quintanilla, Mayordomo, Fr. Martin de Matute, Fr. Juan de Arias, Fr. Juan de Tricio, Fr. Pedro de Torrecilla, Fr. Benito de Estollo, Fr. Diego Prieto, Fr. Martin de Leyruela, Fr. Pedro de Castillo, Fr. Placido de Majarres, Fr. Benito de Escovar, y Fr. Pedro de Berbenzana, Monges profesos del dicho Monasterio, pareció presente el muy Ilustre Señor D. ANTONIO MANRIQUE, Duque, y Señor de la dicha Ciudad, y Conde de Treviño, y dixo, que por quanto à tenia sepultados los cuerpos del Duque D. PEDRO, su padre, y de D. MANRIQUE, su hermano, en dicho Monasterio, cerca del Altar Mayor: aora, por servicio de Dios, y descanso de las almas de su padre, y de la Duquesa Doña GYOMAR DE CASTRO, su madre, queria, que para siempre jamás, el dicho Abad, y Monges quedassen obligados à decir vn Responso despues de la Misa Mayor, y con los Ministros della, sobre la dicha sepultura, por las almas de sus padres, abuelos, y hermanos: y que lo mismo hagan todos los Sacerdotes que dixeren Misa en dicho Altar Mayor. Por lo qual, y por el Aneversario que otro dia de los finados decía el dicho Monasterio, le asignava en limosna 100. reales de plata, que valen 300. mrs. situados, para siempre jamás, en las alcavalas de las carnicerías, y vino de Nagera. El Abad, Prior, y Monges, aceran esta limosna, se obligan à cumplir la dicha memoria perpetua: y todos lo firmaron, y luego lo aprobò, y confirmó el M. R. S. D. Fr. Alonso de Toro, Abad de S. Benito de Valladolid.

Testamento de Don Antonio, II. Duque de Nagera. Cuyas copias autorizadas reconoci en los Archivos de Nagera, y Paredes.

IN Del nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo D. ANTONIO MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, &c. estando enfermo de mi cuerpo, è en mi sano juicio, y entendimiento natural, è reconociendo la deuda con que nascemos de morir, otorgo, è conozco, que hago, è ordeno mi testamento, è postrimera voluntad, en la forma siguiente. Primeramente, encomiendo mi anima à Dios N. S. que la criò, y la redimiò por su preciosa sangre: è le pido, è suplico, que por los meritos de su passion, à intercesion de la gloriosa Virgen Maria N. S. su Madre, à quien tengo, è tove, por mi Abogada, aya misericordia de mi, è me perdone, è libre del poder del enemigo, è me lleve con sus Santos à la gloria, para donde fuere criado. Iten mando, que mi cuerpo, quando N. S. fuere servido de me llevar deste mundo, que sea sepultado en la Capilla Mayor del Monasterio de Señor S. Francisco de la mi Ciudad de Nagera, è puesto en vna sepultura llana, que suba de la tierra fasta vna mano, poco mas, è menos: è pido, è ruego à la

Ilustrísima Duquesa, mi muy cara, è amada muger, tenga por bien de se enterrar conmigo quando N. S. la llevare desta vida, è hazerme en la muerte ella buena compania, que me hizo en la vida. Iten mando, que el dia de mi enterramiento me sean fechas mis osequias en la Iglesia donde fuere sepultado, è se digan las Vigilias, è Missas cantadas, que segun la disposicion del tiempo oviere lugar de se dezir: è digan a quel dia por mi anima Missa todos los Sacerdotes, que presentes se hallaren en disposicion de celebrar, è sean para ello llamados, è rogados todos los Sacerdotes de los Lugares comarcanos, que bucnamente en mi tierra se pudieren aver, è paguenseles sus pitanças acostumbradas, à el alvedrio, y disposicion de la Duquesa, mi muger. Iten mando, que en la dicha Iglesia me sea dicha, è fecha mi novena en los nueve dias, è que en todos ellos se me digan todas las Missas que se pudieren dezir, por los Sacerdotes que presentes se hallaren. Iten mando, que me sean dichas otras 1500. Missas por mi anima, è por las animas de los Ilustrísimos DUQUES, è DUQUESAS DE NAGERA, è DE CARDONA, mis Señores, padres, è suegros, en los lugares, è tiempos, è por las personas que la dicha Duquesa, mi muger, ordenare. Iten mando à los Hospitales, è Oraçes acostumbradas, cada fendo ducados, è con esto los aparto de mis bienes. Iten, mando al Hospital Real de N. Señora de Gracia, de la Ciudad de Nagera, digo, de la Ciudad de Zaragoza, otro ducado: è ruego à los Cofrades, que me recibian a todas las gracias. Iten mando, que se paguen à los herederos del Conde de Benavente, que aya gloria, 65. ducados, que les foy à cargo. Iten mando, que se den à los herederos de Don Fadrique, criado que fue de mi casa, 100. mrs. por razon de vn cavallo que le foy à cargo. Iten mando, que se paguen al Abad, è Rector de Roncesvalles, è à sus herederos, 40. ducados, que le foy à cargo, por razon de vn cavallo. Iten, demàs desto mando, que de mis bienes sean pagadas todas, è qualquier deudas, que pareçieren por buena verdad que yo debo, y foy à cargo. Iten mando, que à to los mis criados se les paguen todos los mrs. que de sus raciones, y quitaciones se les debiere, conforme à los asientos que pareçieren en los libros de mi casa, aunque no les aya sido librado, aviendo servido segun sus asientos: è quiero, que luego se sean libradas sus quitaciones. E ruego, è encargo al Conde DON MANRIQUE, mi hijo mayor, que los cargos, è deudas, que pareçieren libradas, è no pagadas, por los libros de mi casa, è debidas, aunque no estèn libradas à mis criados, y continos, que no las embaracen, ni impidan, antes las cumpla por el descargo de mi conciencia: pues yo de este agora me dispongo, è disponè, si Dios me diere vida, à pagarlas, è darè orden para ello: de manera, que si Dios N. S. no me llevare de esta vida acedidamente, yo en mis dias, è de mis bienes las pagarè brevemente. Iten digo, que por quanto pudiese que remanezcan algunas deudas, de que yo no tengo memoria, ni me acuerdo, mando, que, como dicho es, todo lo que de buena verdad pareciere que yo foy à cargo, è debo, se pague de mis bienes: primero cumpliendo con todos mis criados de mi casa, è despues con mis vasallos, è despues con todos los otros acreedores, que remaneçieren: è para todo lo susodicho pido al dicho Conde DON MANRIQUE, me dê todo el favor, è ayuda, que como buen hijo me debe: pues por acrecentar su Casa, è Estado, que èl avia de gozar, me pule yo en notables trabajos de mi cuerpo, à mucha cotta de mi salud, è en muy grande, è estrecha necesidad de hacienda: è como padre natural le lo mando, porque ante Dios alcance mi bendicion, è à èl le depare Dios quien por èl haga otro tanto. Iten digo, que por quanto yo è pagado por el Duque DON PEDRO mi Señor, que aya gloria, muchas deudas de las que del quedaron, è quedan otras de por pagar, à las quales yo de presente no puedo responder, quiero que de mis bienes se paguen las dichas deudas, pagadas primero todas las mrs: è para esto ruego al dicho Conde DON MANRIQUE, de todo el favor, è ayuda, que fuere posible, para en descargo de su conciencia, è la mia: pues como su sucesor de la Casa, queda con el mismo cargo, è obligacion, que yo tenia: è demàs de esto le dexo yo por mi principal cabeçero, è testamentario. E por tanto le ruego, que de sus bienes me ayude para todo lo susodicho, è à las otras necesidades de mi casa, como buen hijo, è no quiera que de estos pocos bienes, que de mi quedan, se cumpla tanto, que para sus hermanas, mis hijas, no quede socorro: pues de mas de lo que yo les dexo, à èl, como à buen hermano mayor, han de quedar encomendadas. Iten digo, que por quanto DON JUAN MANRIQUE DE LARA, mi hijo segundo, me tiene fecha vna obligacion, de quantia de 40. ducados, que me debe sobre su Oficio de Contador Mayor de Quantas, que no le sean pedidos los dichos 40. ducados, ni parte dellos. Iten digo, y declaro, que por quanto al tiempo que yo me casè, entre el Duque DON PERO MANRIQUE, mi Señor, è los DUQUES DE CARDONA, mis suegros, se hizo cierta capitulacion, por la qual, entre otras cosas, incorporò en el mayorazgo de su Casa el dicho DON PEDRO, mi Señor, la Ciudad de Nagera, con sus terminos, è vasallos, tierra, è jurisdiccion, con todos los otros sus bienes, è con facultad de reservar para si 100. florines de renta, para sus descargos, è otras cosas, quales èl dispusiese: è esta capitulacion fue confirmada por los Reyes Catolicos: de manera que quedò firme, è valedera: è yo, aunque no como heredero del dicho mi padre, sino movido por piedad, è cumplido, è pagado muchas deudas que del fincaron, falta en quantia de mas de 70. ducados: è las personas à quien yo los è pagado, cedieron, è traspasaron en mi los derechos, è acciones, que tenian contra los bienes del dicho Duque mi Señor: è de mas de lo que yo ansí è pagado por el dicho Duque mi Señor, su Señoria me era à cargo de falta 100. castellanos, que me quedò debiendo, de los 100. castellanos, que me quedò obligado à dar en cada vn año, para mis alimentos, por virtud de la dicha capitulacion: como de cada vna cosa de estas consta por la dicha misma capitulacion, è por los recaudos, è escripturas, de las personas à quien yo pagué la dicha quantia, que pasan de 200. ducados lo que yo ansí pagué, è à mi se me era debido.

E demàs de esto tengo pagadas, è pagué, è quitè otras muchas deudas del dicho Duque, mi Señor, è padre, de muchos vasallos, è Logares à quien su Señoria debia otras grandes sumas, è me cedieron, è traspasaron el derecho que contra el dicho Duque mi Señor, è sus bienes tenian, como pareçe por las libranças, è cesiones, è recaudos que de ellos tengo: por manera, que tengo pagado para en pago de los dichos descargos del dicho Duque mi Señor, mucho mas que valen los dichos 100. florines de renta, è los tengo pagados, è por esto tengo derecho à los dichos 100. florines de renta. Por tanto quiero que los dichos 100. florines de renta, los ayan, è hereden mis hijos, è herederos, como bienes partibles con todos los otros mis bienes partibles, muebles, è rayces, segun, è por la manera que abaxo serà contenido, è dispuesto: con tanto, que si el Conde de Valencia mi hijo, è su legitimo sucesor, è otra persona, que mostrare tener titulo, è derecho à los dichos 100. florines, quisiere pagar, è pagarè à los dichos mis herederos los dichos 200. ducados, que yo pagué de mis propios bienes, por los descargos, è me son debidos, como dicho es, que en tal caso mis herederos le dexen los dichos 100. florines de renta, pagandoles primero los dichos 200. ducados, como dicho es. Iten, digo, è declaro, que yo recebi en dote, è casamiento con la dicha Duquesa, mi muy amada muger 7. qs. de maravedis, è 2000. maravedis, è mas le prometí en arras, è aumento del dote 8000. maravedis, que se montan por todo 8. qs. de maravedis, con mas los frutos, è alimentos. E por los dichos alimentos, è frutos se le paguen en cada vn año los 8000. maravedis de los bienes de mi mayorazgo, de la manera, è en los bienes que se contiene en la dicha capitulacion dotal, è en la licencia, è facultad, que para situar los dichos frutos, è alimentos tenemos del Emperador nuestro Señor, è en la capitulacion que se hizo con el dicho Conde de Valencia mi hijo, è confirmacion de ella. Iten, mando à Doña ALDONZA, è à Doña YOMAR, è à Doña MARIA MANRIQUE, mis hijas legitimas, è de la dicha Duquesa Doña JUVANA DE CARDONA, mi muger, la tercera parte de todos mis bienes de mejoría con mas el restante del quinto despues de pagadas, è cumplidas mi anima, è testamento: el qual dicho tercio, è restante del quinto, como dicho es, les mando de mejoría à las dichas mis hijas, mas que à los otros mis hijos. E de toda esta mejoría del tercio, è remaneciente del quinto, quiero, è mando que Doña ALDONZA MANRIQUE mi hija, aya de mejoría mas que las otras sus hermanas la tercera parte: è facada esta tercera parte de toda la dicha mejoría, lo restante de ella se parta por iguales partes entre todas tres hermanas: por manera, que la dicha Doña ALDONZA, aya siempre la tercia parte de la mejoría, mas que ninguna de las otras sus hermanas. E quiero, è mando, que si alguna de las dichas mis hijas, así mejoradas, falleciere sin hijos, è al tiempo de su fallecimiento estuviere alguna de las otras por casar, que la parte de la mejoría de aquella venga à la otra que estuviere por casar, è a entrambas sus hermanas si ambas estubieren por casar, por iguales partes. E si acaecièrle fallecer alguna de ellas sin hijos, despues de casadas, las que quedaren, que en tal caso toda la dicha mejoría, è la parte que allí quedare, vuelva à DON JUAN MANRIQUE DE LARA, mi hijo segundo, è à sus hijos, è descendientes. Iten mando, que se den lutos à los continos, oficiales, è criados de mi casa, è à todas las otras personas à quien la Duquesa mi muger mandare. Iten mando, è ruego, è encargo, è obligo quanto puedo al Conde DON MANRIQUE, è à los otros mis hijos, è hijas, que sirvan, è acaten, è honren à la Duquesa mi muy amada muger su madre, è que en sus dias no le pidan cuenta alguna mas de la que ella les quisiere dar: à la qual ruego, è encargo que sea curadora de los dichos mis hijos, è hijas que son menores de edad: è à todos ellos los allegue, è corrija, è castigue. Iten digo, que por el grande amor, è voluntad que yo siempre è tenido, è tengo al Conde DON MANRIQUE mi hijo, le ruego, è encargo, quanto puedo, por principal encomienda de mi testamento, que mire siempre à Dios, è à quien es, è que como Christiano, è Cavallero viva siempre en temor de nuestro Señor, è con cuydado de guardar siempre sus Mandamientos, è acuda, è sirva en todo tiempo al Emperador nuestro Señor, è à su Corona Real, con todo cuydado, è lealtad, como sus antepasados lo hicieron. E porque nuestro Señor le ayude, è favorezca en ello, yo le doy mi bendicion paternal, è lo encomiendo à Dios, y à su Bendita Madre, que lo tenga de su mano. E cumplidas, è pagadas mis deudas, è legatos de este mi testamento, instituyo por mi heredero en los bienes de mi mayorazgo, è estado, contenidos, è vinculados en las escripturas, è fundaciones, è aumento del dicho mayorazgo, al Conde de Valencia DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, mi hijo mayor, è de la Duquesa Doña JUVANA DE CARDONA, mi muy amada muger, legitimo, el qual quiero, è mando, que aya, è herede de la mi Ciudad de Nagera, con todas las otras Villas, è Lugares, tierras, terminos, vasallos, è jurisdiccion, alta, è baxa, mero, è misto imperio, con todos los otros bienes en las escripturas, è vinculos del dicho mayorazgo contenidos, è con todo lo à ellas anejo, è perteneciente. E quiero, è mando, que los aya, è herede por via, è titulo de mayorazgo, con todos los vinculos, prohibiciones, è sumisiones en la constitucion, è aumento del dicho mayorazgo contenidas, è en las confirmaciones de ellas: è las aya, è herede para si, è para sus hijos, è descendientes legitimos, quedando siempre en vno, è prefiriendo siempre el mayor al menor, è el varon à la hembra, sucesivamente, segun la condicion, è naturaleza, è fundacion del dicho mayorazgo, è conforme à ella. E sacado, è reservado para el dicho Conde, mi hijo mayor, el dicho mayorazgo con los bienes à èl anejos, è pertenecientes, è cumplida, è pagada mi anima, è testamento, è las mandas del, en todos los otros mis bienes remanecientes, hago, è instituyo por mis legitimos, è vniuersales herederos al dicho Conde DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, è à DON JUAN MANRIQUE, è à DON RODRIGO MANRIQUE, è à DON BERLANDINO MANRIQUE, è à Doña ALDONZA MANRIQUE, è à Doña YOMAR MANRIQUE, è à

Doña MARIA MANRIQUE, mis hijos, è hijas, è de la dicha Doña JVANA DE CARDONA, mi muy amada muger, los quales quiero que los ayan, è hereden por iguales partes, guardandote lo que tengo dispuesto, del tercio, è remaneciente del quinto de mis bienes: è ruego à nuestro Señor les de su gracia, è les aicance su bendicion, y la mia. E para cumplir, è pagar, è executar este mi testamento, è las mandas, è legatos del, hago, è establezco por mis cabezales, è executores del, à la Duquesa Doña JVANA DE CARDONA, mi muy cara, è amada muger, è à DON JVAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, è à DON JVAN MANRIQUE DE LARA, è à DON RODRIGO MANRIQUE, mis hijos legitimos, è à cada vno de ellos, è à los quales apodero en todos mis bienes, è les doy todo mi poder cumplido, para que los entren, è tomen, è los vendan, è rematen, è hagan de ellos è en ellos todo aquello que necesario sea, fassa ser cumplido, è executado este mi testamento, è para enjuiciar, y hacer, è administrar, è disponer todo aquello que hacer convenga, así en juycio, como fuera del, por manera que aya debido efecto. E quiero, que este poder no espire, ni se acabe, por vn año, ni por mas, fassa ser cumplido, è executado este mi testamento. E ruego, è encargo quanto puedo al Conde de Valencia, mi hijo mayor, è à los dichos mis cabezales, den, è presten todo favor, è ayuda para el cumplimiento, è execucion de este mi testamento, è voluntad, è descargo de mi anima, è conciencia, como yo confio del dicho Conde mi hijo lo arà, teniendo respeto à lo que yo siempre le è querido, y amado, è à lo que por el è fecho, è à los trabajos, è daños de hacienda que por el è pasado, è por acrecentar la honra de esta casa, que en el avia de quedar. E asimismo, è por las mismas causas le encargo mucho, è ruego, que con toda diligencia, è cuidado, procure el remedio de Doña ALDONZA mi hija, è de las otras sus hermanas, à las quales yo no è podido remediar, por los excesivos gastos que è fecho en el acrecentamiento desta casa, è por las necesidades en que por esto me è puesto. Otro si, encargo mucho, è ruego quanto puedo al dicho Conde mi hijo, que mire por todos mis criados, è los favorezca, è aliegue, è se sirva dellos, mayormente de los que son hijos, è nietos de criados de esta casa, è de aquellos que antiguamente se an criado en ella, por que con mayor amor, è lealtad le sirvan. Iten mando, que por quanto yo è estado enfermo mucho tiempo, è en tan larga dolencia, è tan trabajosa, como è pasado: è dado muchos trabajos à los que me an servido à la continua en mi cama. Por tanto, quiero que se satisfaga, è que demàs de lo que avian de aver por sus quitaciones, con Geronimo, è con los otros que conmigo mas continuamente an estado se descargue, segun, y como à la Duquesa mi muger bien visto fue re. E asimismo quiero, è mando, que con todos los otros criados de mi casa se descargue enteramente mi conciencia. Iten mando, que se tome cuenta à todos los mis criados, los que teniendo cargo de mis bienes, è rentas, è hacienda, è que con el Contador de mi casa tome las dichas quantas Alonso Barona, mi Governador de Treviño, è las personas que la Duquesa mi muger señalare. Iten digo, que por quanto yo è tenido devocion, è voluntad de dexar memoria de algunos Millis perpetuamente, y no se si tengo bienes, è hacienda para disponerlo buanamente, ni hacer notable quebra à mis hijos. Por tanto digo, que cumplidas, è pagadas mis deudas, è descargada mi conciencia, la Duquesa mi muger doze las Millas que le pareciere que se deben de si por notorios, è por muchos años repañados, donde, y como à ella le pareciere: è para ello le doy especial poder. E por este mi testamento, è codicillo, è anulo, è doy por ninguno, è de ningun valor, è efecto todo lo otro qualquier testamento, è codicillo que yo antes de agora aya fecho por escripto, è por palabra, è en qualquier manera que sea. E quiero, è mando, que no valgan, ni fagan fe, salvo este que yo agora porfirinamente fago, è otorgo por ante Francisco de Bazan, Escrivano, è Notario publico, è vecino de esta mi Villa de Navarrete, que asimismo fuera del està declarado: el qual quiero que valga por mi testamento: è sino, valga por mi codicillo, è sino valiere por codicillo, valga por vltima, è por vltima voluntad, è donacion, causa mortis, è como por derecho mejor pueda valer, aprobando, è confirmando el poder que yo è dado à la Illustrissima Duquesa mi muy amada muger, como en el se contiene. Declaro ser bienes propios apartados de mayorazgo los bienes siguientes. Dos molinos altos de los tres molinos que tengo en la mi Villa de Villalio. Iten, la casa, molinos, que tengo en el rio de Nagerilla, cerca de Nagera, llamado de la Duquesa. Iten, el molino que comprè baxo de la puente de la mi Ciudad de Nagera, que fue de Diego Manuel. Iten, el molino de cubo, que yo hice cerca de la mi Villa de Navarrete. Iten, las viñas que tengo en la mi Villa de Navarrete. Iten, vna picza de pan en la Madalena. Iten, la casa, è bodega, è veleces, que comprè de Francisco Hernaz, en la dicha Villa. Iten, en Treviño, vna huerta cerca de mi casa. Iten, en Nagera dos huertas, vna que fue de Juan de Cabredo, y otra que tiene Villosca. Una pieza en Nagera, cabe el Hospital de la Dorora, è cabe la huerta de Don Pedro de Beaumont. Iten, 4000. ducados que el Conde DON MANRIQUE me debe, para el remedio de sus hermanas, como parece por su obligacion. Iten, los 100. florines que yo paguè, digo, los 100. florines que yo redimi de los descargos del Duque mi Señor, mi padre: por ellos 2000. ducados. Iten, la plata, è mueble de mi casa, excepto la tapiceria amarilla, è cinco paños de Branca de verdura, è vn dosel de brocado de paja, que es de mayorazgo, è vna cama, è lo que pareçera por el inventario, que se tomò de ello. Iten mando, que paguen qualquier libranças que yo tengo dadas, è libradas: è las deudas que no estuvieren libradas se libren, y se paguen, como dicho es. Iten mando, que vn cañon que yo ove en la batalla de Noain. mando, que este quede siempre en la casa de mi mayorazgo. Que fue fecho, y otorgado este dicho testamento, en Navarrete, dia, mes, è año, en la suprescripcion, contenidos, è mandò su Señoria que fuese cerrado, è firmolo el registro de su nombre, tambien al pie del dicho testamento. EL DUQUE CONDE. Presentes

tes los testigos que están en la dicha suprescripcion del dicho testamento cerrado.

En Navarrete à 11. de Diciembre de 1535. años, ante Francisco de Bazan, Escrivano publico de aquella Villa, el muy Ilustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, presentò vna escriptura cerrada, sellada con el sello de sus Armas, que dixo ser su testamento, y vltima voluntad, y lo firmò, siendo testigos el Señor Don Pedro de Bianonte, Pedro Manrique, Alvaro de Moran, Teniente de Justicia de dicha Villa, Alonso de Cabrera, y Juan de Salinas, Maestre-Salas, Fernando de Navarrete, Camarero, Guillen Ruiz, Contador, Ginès de Salazar, Secretario, Diego Fernandez, Mayordomo, y Martin de Ynieta, todos criados del dicho Señor Duque.

En Navarrete, sabado en la noche XI. de Diciembre de 1535. ante Alvaro Morante, Teniente Justicia de dicha Villa, y Francisco de Bazan, Escrivano, y los testigos, pareció el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, hijo de muy Ilustre Señor Duque D. ANTONIO, difunto, y presentando su testamento pidió se abriese: y examinados todos los testigos instrumentales se abrió.

Capitulos matrimoniales de los segundados Duques de Nagera.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, hijo mayor legitimo de DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, nuestro vasallo, è del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, diciendo: que al tiempo que se contratò vuestro casamiento, entre vos, y Doña JVANA DE CARDONA, hija legitima de DON JVAN REMON FOLCH, Duque de Cardona, Marques de Pallas, Conde de Pradas, Condestable de Aragon, è de Doña ALDONZA ENRIQUEZ, Duquesa de Cardona, su muger, fue asentado, y concordado entre los dichos Duques, por los capitulos matrimoniales, que entre ellos se otorgaron, que el dicho Duque vuestro padre, os dexasse heredero para despues de sus dias, como su hijo mayor, varon legitimo en todo su mayorazgo, y en la Ciudad de Nagera, con toda su tierra, è en todos los otros sus bienes muebles, è rayces, è Villas, è Logares, è Castillos: pero con condicion, que para satisfacer su conciencia, è para otros hijos pueda facer, è facer à su voluntad de 100. florines de oro de renta sobre vasallos: lo qual todo hubicse el dicho Conde por titulo de mayorazgo, con los vinculos, è condiciones contenidos en los dichos capitulos matrimoniales: el tenor de los quales es este que se sigue.

Primeramente, que el dicho Señor Duque de Nagera, por contemplacion deste matrimonio, e por el amor paternal que tiene al dicho Señor Conde su hijo, por el presente, con las retenciones vinculos, è condiciones que debaxo se diràn, è no sin ellas hereda al dicho D. ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, su hijo mayor legitimo en todo su mayorazgo: e pone la Ciudad de Nagera, con toda su tierra en su mayorazgo, è todos los otros bienes que à adquirido, è no hereda asimismo en todos los otros sus bienes muebles, è rayces, è Villas, è Logares, è Castillos: salvo, que para satisfacer su conciencia, è para otros hijos pueda facer, è facer à sus voluntades de 100. florines de oro de renta sobre sus vasallos. E mas se retiene el dicho Señor Duque de Nagera el usufruto, rentas de los dichos sus bienes muebles, y rayces, de los quales hereda al dicho Señor Conde su hijo, è todo el Señorío de ellos para su vida: e que despues de los largos dias de su Señoria todos los susodichos bienes, y el Señorío, è propiedad de ellos torne, è venga, ipso iure, al dicho Señor Conde, y à sus descendientes. El qual heredamiento susodicho, con las retenciones susodichas, y no en otra manera face el dicho Señor Duque de Nagera, al dicho Señor Conde su hijo, con expreso pacto, vinculo, è condicion, que todos los dichos bienes, y heredamiento, despues de los largos dias del dicho Señor Conde, sean del hijo mayor varon, que de este matrimonio naciere, è despues de sus descendientes, vinculandolo de vnos à otros perpetuamente, en caso que el dicho hijo mayor falleciere, è sus descendientes falleciessen sin hijos, prefiriendo siempre en cada vn caso, que el caso acacciere, los varones à las mugeres, y el mayor al menor, servando del mayor fasta el menor, perpetuamente este grado de sucesion, è orden de genitura. E si fuese caso que de este matrimonio, ni de otro el dicho Señor Conde no dexasse hijos varones legitimos, è de este matrimonio quedassen hijas, que aquellas lo hereden, è lo ayan por la misma forma de sucesion, como de susodicho es, con los vinculos, è condiciones susodichas de los hijos varones, de la mayor fasta la menor, servando la misma forma de genitura, è de orden de sucesion, como de susodicho es, de los hijos, así ellas, como en los descendientes dellas: con pacto expreso, è condicion, que aquella hija que en tal caso sucediere en el dicho heredamiento, si casada fuere, è para casar, ella, è su marido, è sus descendientes, ayan de tomar, è de traer el nombre, è Armas del Señor Duque de Nagera. E si fuese caso quedasse vna hija, è muchas de este matrimonio, è no hijo varon alguno, è de otro matrimonio quedasse del dicho Señor Conde hijo varon legitimo: que en tal caso las hijas de este matrimonio sean doctas, segun desde agora se doctan para entonces, è de entonces para agora, de los bienes susodichos, que el dicho Señor Conde à de heredar por virtud de este heredamiento: es à saber, la primera hija de 6. q. de maravedis, la segunda de 4. è la tercera de 3. è las otras, tantas quantas fueren, de 2. qs. cada vna dellas. E si qualquiera de las primeras moriere antes de casar, que entre en su lugar la otra que despues de ella fuere: è si fuere caso, lo que Dios no quiera, que del dicho Señor Conde, è los descendientes de aquel en qual tiempo falleciessen sin hijos, è hijas legitimos, que en el tal caso todos los dichos bienes, è cosas, tornen al dicho Señor Duque su padre, si vivo serà: è sino vivirá, à aquel, è aquellos que su Señoria

obiere ordenado, ò mandado por palabra, ò por escrito en su postrimera voluntad. Este heredamiento hace el dicho Señor Duque de Nagera, al dicho Señor Conde su hijo, e à sus descendientes, con las retenciones, vinculos, y condiciones susodichas, con toda la utilidad, e firmeza de ello: e si necessario fuere insignuacion, quiere, e manda su Señoría sea insignuacion delante de Juez competente, para que en aquella sea puesta su autoridad, e decreto, por cumplida, e bastante firmeza del dicho heredamiento: el qual dicho heredamiento el dicho Señor Conde acepta, con los vinculos, e condiciones susodichos: e quieren los dichos Señores, que de este capitulo con las retenciones, vinculos, e condiciones, sea fecha escritura, e Carta de heredamiento, larga, e bastante à toda utilidad, e firmeza del dicho Señor Conde, e de sus descendientes, à vista, e conocimiento de Letrados, que el dicho Señor Duque de Cardona, y el dicho Señor Conde quisiere, los quales ordenen esta donacion, y heredamiento con las susodichas retenciones, vinculos, y condiciones, e no sin ellas, con todas las clausulas, retenciones, juramentos, obligaciones que bien visto les fuere, e para firmeza deste heredamiento fueren necessarias. El dicho Señor Duque de Cardona, por contemplacion de este matrimonio, e por el amor que à la dicha Doña Jvana, su hija legitima, tiene de presente, dà, e promete, e jura dar à la dicha Señora Doña Jvana en dote, e en nombre de dote, para traer en su calamiento al dicho Señor Conde de Treviño, por toda parte, e heredad de padre, e de madre legitima, e cumplimiento de aquella, e por todos, e qualquier derechos que ella tenga, e pueda tener, agora, e para adelante en los dichos bienes, y heredad de los dichos sus padre, e madre, e ceptando derecho de vienesios, substituciones 7. q. y 200j. mrs. los quales 7. q. y 200j. mrs. la dicha Señora Doña Jvana trae en dote, e en nombre de dote al dicho Señor Conde. E si el tiempo del fallecimiento de la dicha Señora Doña Jvana oviere de las hijas ò hijas legitimas, ò legitimas, que sean de aquellos, de vno, ò de todos, de aquel, ò aquellos que ella quisiere. E si fuere caso que ella muriese sin hijos legitimos, ò con hijos, e que aquellos no viniessen à edad de testar, lo que Dios no quiera, en cada vno de estos casos, tornen los dichos dichos 7. q. y 200j. maravedis al dicho Señor Duque de Cardona su padre, si fuere vivo, e si no, à aquel, ò aquellos que su Señoría hubiere dispuesto, ò mandado en su testamento, e postrimera voluntad: e si no, que pueda la dicha Doña Jvana disponer, e ordenar, e hacer à todas las voluntades de 300j. maravedis: los quales dichos 7. q. y 200j. maravedis de susodichos, por el dicho Señor Duque de Cardona, à la dicha Señora Doña Jvana su hija, en dote dados, el dicho Señor Conde de Treviño, con expresa licencia, e voluntad del dicho Señor Duque de Nagera su padre, otorga aver avidos, e recibidos realmente, e de fecho, de aquellos promete de otorgar, e hacer, e firmar al dicho Señor Duque de Cardona, apoca, y Alvalá de pago, largo, e bastante de ellos, à toda firmeza, e seguridad del dicho Señor Duque de Cardona, e de la dicha Doña Jvana su hija. E siguiendo en lo de arras, la costumbre de Cataluña, dà en arras à la dicha Señora Doña Jvana, 800j. maravedis, los quales 800j. maravedis con los dichos 7. q. y 200j. maravedis del dote, que por todos son 8. q. de maravedis el dicho Señor Conde, con expreso consentimiento, e voluntad del dicho Señor Duque de Nagera su padre, promete, e se obliga de pagar, e tornar à la dicha Señora Doña Jvana, e à los suyos largamente, e bastante, en caso que aya lugar, à restitucion de dote, e aquello tanca, e allegra generalmente sobre todos los bienes, muebles, e rayces, e avidos, e por aver, especialmente sobre la fortaleza, e Villa de Gón, con su tierra, e Aldeas, e con sus terminos, vasallos, derechos, emolumentos de ellos. E por quanto al presente no se sabe si las dichas Villas, e fortaleza, tierra, Aldeas, y Logares, son suficiente seguridad para los dichos 8. q. del dote, e arras, està concertado, que dentro de 15. dias despues de fechos estos desposorios, el dicho Señor Duque de Cardona embie persona, ò personas, para lo ver: e si no fuere suficiente seguridad para ello, que el dicho Señor Conde de Treviño, aya de hacer cumplimiento de mas valanos, e renta, falta que baste à cumplida seguridad. De las quales cosas, especialmente obligadas, se aya de presente de entregar posesion, para en caso de restitucion de dote, y arras, con juramento de los vasallos, e otras seguridades acostumbradas, à villa, y à consejo de los Letrados, por el dicho Señor Duque de Cardona nombrados, de las quales cosas, especialmente obligadas la dicha Señora Doña Jvana, en caso de restitucion de dote tenga la posesion basta ser enteramente pagada del dicho dote, e arras, recibiendo los frutos, e aquellos haciendo suyos propios, e no se quenten en fuerte de paga. El qual dicho Señor Duque de Nagera, dà, e promete de dar al dicho Señor Conde de Treviño su hijo, para su sostenimiento, en los dias del dicho Señor Duque de Nagera su padre, 1j. Castellanos de oro en cada vno año, los quales de presente le conigna sobre la renta de San Pedro de Yanguas: e si aquellas no bastaren para los dichos 1j. Castellanos, à hacerle de otras rentas cumplimiento. Iten, es concertado entre los dichos Señores, e la dicha Doña Jvana de Cardona, de presente promete, e jura solemnemente à nuestro Señor Dios, y à sus Santos Evangelios, por sus manos corporalmente tocados, que dentro de vn mes, despues de cumplido el dicho matrimonio de ella con el dicho Señor Conde, ella con expreso consentimiento, y voluntad del dicho Señor Conde, renunciarà, segun de presente renuncia, por virtud de este capitulo, agora para entonces, y entonces para agora, à los dichos Señores Duque, e Duquesa de Cardona sus padre, e madre, y à el Señor Almirante de Aragon su hermano, y à los suyos, y à cada vno de ellos qualquiera derechos, e acciones que ella tenga, ò tener pueda, ò à ella pertenezca, ò pertenecer pueda, agora, ò para adelante, por razon de legitima, ò suplimento de aquella, ò por otro qualquier derecho via, e forma, e manera que dezir se pueda, en los bienes, e heredades de los dichos sus padre, e madre, e hermano, e cada vno de ellos, con todas aquellas clausulas, y renunciaciones, que por su seguridad,

dad, e firmeza, fueren necessarias à consejo de Letrados, que nombrar querràn, los quales puedan hacer estender esta renunciacion, e sacar de ella actos esparios à toda seguridad de las Señorías, las quales instinciones pueda hacer el Notario que esta capitulacion testificare, salvando siempre a la dicha Señora Doña Jvana, e à los suyos, vinculos, substituciones, à los quales no entiende retroceder: y tambien si alguna cosa los dichos Señores de su voluntad dar le querràn, que el dicho Señor Conde ya de presente, agora para entonces, y entonces para agora, consiente, y dà su consentimiento a la dicha renunciacion, e definicion, con todo cumplimiento para la firmeza de aquella. Iten, mas es concertado entre los dichos Señores, que la dicha Señora Doña Jvana, no aya parte en las mejoras que el dicho Señor Conde ficere, constante el dicho matrimonio. Iten, es concertado entre las dichas partes, que dentro de 15. dias primeros venientes, despues de firmados los presentes capitulos, embiaràn personas con poderes bastantes de los dichos Señores Conde de Treviño, e Señora Doña Jvana de Cardona, à pedir en sus nombres, delante de los Provisores del Obispado de Calahorra, a quien este negocio por nuestro Santo Padre es cometido, dispensacion, para poder casar, e contraer matrimonio del dicho Señor Conde con la dicha Señora Doña Jvana de Cardona. Iten, es concertado entre estos Señores, que dentro de 30. dias primeros siguientes, despues de obtenidas las dichas dispensaciones el dicho Señor Conde de Treviño, embiarà persona con poder bastante para poder desposar, por palabras de presente, con la dicha Señora Doña Jvana de Cardona. Iten, es concertado entre los dichos Señores, que cumplido lo susodicho, dentro de seis meses se ayan de juntar todos los dichos Señores en la Comarca de Zaragoza, y en el Lugar donde fuere concordado entre los dichos Señores, à donde entonces se belen con la bendicion de Dios, el dicho Señor Conde con la dicha Señora Doña Jvana de Cardona. Iten, es concertado entre los dichos Señores, que los terminos susodichos, e cada vno de ellos, se puedan alargar, e acortar, à consentimiento de los dichos Señores Duque de Nagera, e de Cardona. Iten, los dichos Señores, e cada vno de ellos prometen, e juran de tener, cumplir, e guardar todas las otras cosas susodichas, e cada vna de ellas, segun de suso se contiene, so pena de 20j. florines de oro, para la parte obediente. E todo lo susodicho, segun mas largamente de suso se dice, los dichos Señores, e cada vno de ellos, otorgan, en quanto à cada vno de ellos toca, e otorgaràn escrituras, y contratos de los susodichos capitulos, e de cada vno de ellos, ante del Notario publico, debaxo contenido, firmes, e valederos, con confrontaciones, e con todas las clausulas, renunciaciones, obligaciones, e juramentos por sus firmezas necessarias. De los quales capitulos, e cada vno de ellos, e mandan, e cada vno de ellos quiere, e manda, por el dicho Notario sean fechos autos, escrituras, y contratos publicos, e necessarios: es à saber, los que fecieren, por parte de los Señores Duque de Nagera, e Conde de Treviño su hijo, à conocimiento de Letrados, por sus Señorías nombrados: e los que fecieren por parte de los dichos Señores Duque de Cardona, e Doña Jvana su hija, à consejo de Letrados, por sus Señorías nombrados, los quales puedan hacer estender los dichos autos, con todas clausulas necessarias por su firmeza, no mudando, ni haciendo de la sustancia susodicha en cosa alguna. La qual dicha capitulacion fue otorgada, e jurada por las dichas partes, e cada vna de ellas, ante Juan de Aniego, Notario publico en la Villa de Epila, e de los testigos en ella contenidos, à 17. dias del mes de Setiembre de 1497. años.

E nos suplicastes, e pedistes por merced vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, que porque à vos, e à vuestros herederos, e sucesores despues de vos fuessè cierto, e sano la donacion, que el dicho Duque vuestro padre, de la dicha Ciudad de Nagera, e de su tierra, e termino, e jurisdiccion, e de las otras Villas, e Lugares, y bienes, vos hizo por titulo de mayorazgo con los vinculos, y condiciones, contenidos en los dichos capitulos matrimoniales, que vos la mandamos confirmar, e aprobar, e interponer en los dichos capitulos, e donacion, nuestra autoridad, e decreto Real, para que valiesen, e vos fuessen firmes, para agora, e para siempre jamás. E nos, por hacer bien, y merced à vos el dicho DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Treviño, acatando los muchos, e buenos, e leales servicios que nos aveis fecho, e haceis de cada dia, e porque seais mas honrado, e acrecentado, e para que tengades mejor con que nos servir, tovimoslo por bien, e por esta nuestra Carta de nuestro propio motu, e cierta eficiencia, e poderio Real, confirmamos lo amos, y aprobamos los dichos capitulos matrimoniales, que de suso van incorporados, e la donacion que el dicho Duque vuestro padre vos hizo para despues de sus dias, de la dicha Ciudad de Nagera, e de su tierra, e termino, e jurisdiccion, con las otras Villas, e Logares, e rentas de su mayorazgo, e con los otros sus bienes muebles, rayces, Villas, e Logares, Castillos, e fortalezas, con las condiciones, vinculos, e firmezas, sumisiones, e restituciones en los dichos capitulos contenidos, para que vos valan, e sea guardado todo ello, segun se contiene en los dichos capitulos matrimoniales. E si necessario es, para mayor validacion de todo ello, interponemos à los dichos capitulos, e donacion en ellos contenida nuestra autoridad, e decreto Real, e suplimos qualquier defectos, asi de sustancia, como de solemnidad, que son menester suplir para mayor validacion de lo contenido en los dichos capitulos: lo qual queremos que se haga, e cumpla, no embargante, que el dicho Duque no tubiesse facultad nuestra para lo hacer, e sin ningun embargo de qualquier rebocacion que de ello aya fecho, ò ficere. E sobre esto mandamos à los Ilustrísimos Principes DON FELIPE, y Doña Jvana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, nuestros muy caros, e muy amados hijos, e à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, e Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes,

è Alguaziles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è à todos los Concejos, Justicias, è Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, que esta nuestra Carta de confirmacion, è todo lo en ella contenido, è cada cosa, è parte de ello, guarden, è cumplan, è fagan guardar, è cumplir en todo, è por todo, segun que en ella se contiene, è contra el tenor, è forma de ella, è de los dichos capitulos no vayan, ni pasen, ni consentan, ir, ni passar en ningun tiempo, ni por alguna manera. E si de ello quisiereis nuestra Carta de Privilegio, mandamos à nuestro Chanciller, è Notarios, è à los otros Oficiales que estàn à la tabla de los nuestros sellos, que vos las libren, è pasen las mas fuertes, è bastantes que les pidierdes, y menester obierdes. E los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan, en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de 50. doblas para la nuestra Camara à cada vno, por quien fincare de lo así facer, è cumplir. E demás mandamos alome que les esta nuestra Carta mostrar, que les emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, dò quiera que nos seamos, del dia que les emplazare falta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escriptor publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo à 23. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1504. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Gaspar de Grecio, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Licenciado Zapata, Registrada. Licenciado Polanco, Luis del Castillo, Chanciller.

Compromisso, y sentencia sobre la diferencia que tubieron los hijos del Duque Don Antonio, por ciertos bienes libres. Original Archivo de Nagera.

EN la noble Cibdad de Nagera, à 20. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1536. años, en presencia de mi el Escriptor, è testigos y no e scriptos, la muy Ilustre Señora la Duquesa Doña Jvana de Cardona, muger del muy Ilustre Señor Don Antonio Manrique, Duque de Nagera, Conde de Treviño, &c. mi Señor, que nuestro Señor tenga en su gloria, y el muy Ilustre Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, Conde de Valencia, y Conde de Treviño, y los muy Magníficos Señores Don Juan Manrique de Lara, y Don Rodrigo Manrique de Lara, todos hijos legítimos de los dichos Duque Don Antonio Manrique, y Duquesa Doña Jvana de Cardona, nuestros Señores, como testamentarios del dicho Duque Don Antonio Manrique, nuestro Señor, dixeron: Que por quanto al tiempo que el dicho Duque nuestro Señor, que está en gloria, falleció, los dexó por sus testamentarios, y cabezaleros: y porque agora ellos quieren cumplir su testamento, como tales testamentarios de los bienes que el dicho Duque nuestro Señor dexó fuera de su mayorazgo: y entre los otros bienes que parece que declaró el dicho Duque nuestro Señor, que decía, que dexava fuera del dicho mayorazgo por bienes propios, y partibles, para cumplimiento del dicho su testamento, y lo en el contenido, eran 100. florines de renta, en las rentas de esta Cibdad de Nagera, porque diz que al tiempo que se contrató el casamiento entre los dichos Duque Don Antonio Manrique, y la Duquesa Doña Jvana de Cardona, nuestros Señores, y padres entre otras cosas, en los capitulos matrimoniales que así contraxeron, entre los muy Ilustres Señores el Duque Don Pedro Manrique, padre del dicho Duque Don Antonio Manrique, y los muy Ilustres Señores, Duque, y Duquesa de Cardona, nuestros Señores, y aguelos, se contrató, y asentó, que el dicho Duque Don Pedro, nuestro Señor, y aguelo, incorporalle en su mayorazgo la Cibdad de Nagera, con terminos, y vasallos, tierra, y jurisdiccion, con todos los otros sus bienes, con condicion que pudiese reservar para si, y para sus descargos, y otras cosas quales su Señoria quisiese, 100. florines de renta sobre las rentas de la dicha Cibdad. Y por una clausula del testamento del dicho Duque Don Antonio Manrique, nuestro Señor, dize: que su Señoria puede disponer de estos dichos 100. florines de renta, como bienes suyos, apartados de su mayorazgo, porque diz que pagó por el dicho Duque Don Pedro, nuestro Señor, y aguelo, en deudas, y en descargo de conciencia, y en cosas que al dicho Duque Don Antonio Manrique, nuestro padre debian, mas de 200. ducados de oro: y que si el dicho Duque Don Manrique su hijo, quisiere los dichos 100. florines de renta, que aya de dar, y de 200. ducados de oro, para que dellos, como de bienes propios del dicho Duque Don Antonio Manrique nuestro padre, se cumpla lo que se manda en el testamento del dicho Duque Don Antonio Manrique nuestro Señor, segund mas largamente en la clausula del dicho testamento se contiene. Y el dicho Señor Duque Don Manrique de Lara, dize, que la dicha Cibdad de Nagera, con todos sus terminos, y rentas, pechos, y derechos, y jurisdiccion, es de su mayorazgo, y así lo incorporó el dicho Duque, mi Señor, y aguelo, que está en gloria: y si reservó en si facultad de sacar los dichos 100. florines, nunca usó de la dicha facultad, y así quedó puramente, è sin condicion alguna incorporada en su mayorazgo, y por esso el dicho Duque su padre, no podia disponer de los dichos 100. florines de renta, ni dexarlos por tales bienes partibles: pues en la verdad no lo eran, porque el dicho Duque su Señor, y padre, enteramente avia tenido, y poseydo la dicha Cibdad, con sus pechos, y derechos, y todo lo à ello anejo, y perteneciente, como cosa de su mayorazgo. Y así mismo parece que dice, que dexa el dicho Duque mi Señor por bienes partibles, y propios suyos, fuera del dicho su mayorazgo, vnos molinos en la Ribera,

en rio de esta Cibdad, que llama n los molinos de la Duquesa, los quales el dicho Duque Don Manrique, tambien dize, que son de su mayorazgo, è non bienes partibles, porque à la sazón que el Duque Don Pedro fu Señor, incorporó la dicha Cibdad de Nagera en su mayorazgo, tenia, y poseia los dichos molinos, y así quedaron incorporados en el dicho mayorazgo, y como tales bienes de mayorazgo, y por titulo del los tubo, y poseyó, y gozó. Y así mismo parece que el dicho Duque mi Señor, dexa por bienes partibles los molinos de la su Villa de Villoldo, y el dicho Duque Don Manrique de Lara, dize, que son de su mayorazgo, y no bienes partibles: y que como tales bienes de mayorazgo, dize que los dexó el Duque Don Pedro su aguelo: y el dicho Duque Don Antonio Manrique su padre, como tales bienes de mayorazgo los defendió. E si algun derecho tenian à ellos las Monjas de Santa Clara de Palencia, los redimió con otros bienes de su mayorazgo, segund que por las e scripturas que sobre ello ay parecerá. Y porque agora los dichos Señora Duquesa, y sus hijos quieren cumplir el testamento de el dicho Duque Don Antonio Manrique mi Señor, y como tales testamentarios quieren averiguar, y saber la verdad, si los dichos 100. florines de renta, y molinos, así los vnos, como los otros, son bienes partibles, è de mayorazgo: est in igualdad, y concertados, porque no se difiera el cumplimiento del anima del dicho Duque nuestro Señor, de lo poner en manos, y poder del Señor Don Juan Manrique de Larna, como deudo, y pariente de todos, lo aberigue, vistas las e scripturas lo mas brevemente que ser pueda, y para ello lo eligian, y escogian por Juez arbitro, para que por via de Justicia lo vea, y determine dentro de 50. dias, que se quenten desde el dia de la hecha de esta e scriptura. Y para que lo pueda ver, y determinar todo lo que dicho es, el dicho Señor Don Juan Manrique de Larna, dentro del dicho tiempo le dieron, y otorgaron todos juntamente, poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que de derecho mas puede, y debe valer. Y para que estaràn por lo que el dicho Señor Don Juan Manrique determinare, y no iràn, ni vernàn contra ello, obligaron sus personas, y bienes, y rentas: y para mas validacion lo prometieron, como Cavalieros, y hizieron pleyto omenage de lo así guardar. E dieron todo poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Juezes de estos Reynos, y Señorios, ante quien la sentencia, y declaracion que sobre lo suso dicho fuere hecha por el dicho Señor Don Juan Manrique de Larna, ante quien fuere presentada, para que así se lo hagan tener, guardar, y cumplir, y lo executen, y lleven à pura, è debida execucion, como si ante ellos fuere litigado, y sentenciado, y la tal sentencia fuere pasada en cosa juzgada. E si necesario es, para validacion de lo suso dicho, renunciacion de leis, renunciaron todas, y qualesquier leis, fueros, y derechos que sobre este caso se deben renunciar: en especial renunciaron la ley del derecho, en que dize, que general renunciacion de leis que hombre haga, que non vala: salvo si esta espresamente no se renuncia. La qual renunciacion, en firmeza de lo qual, otorgaron esta dicha e scriptura ante mi el Escriptor, dia, mes, è año arriba dichos, estando presentes por testigos el Señor Adelantado Don Antonio Manrique, y el Licenciado Antonio de Padua, è Ginès Martinez de Salazar, Secretario de su Señoria: para validacion de lo suso dicho lo firmaron de sus nombres. LA DUQUESA. EL DUQUE DON MANRIQUE DE LARA. DON JUAN MANRIQUE. DON RODRIGO MANRIQUE. E yo Francisco de San Vicente, Escriptor de sus Magestades en la su Corte, è en todos los sus Reynos, y Señorios, y vno de los del numero de la Cibdad de Nagera, y vecino de ella, que à lo suso dicho presente me hallé, y se otorgó ante mi la dicha e scriptura, y así fice en ella mi signo. En testimonio de verdad, Francisco de San Vicente. DON JUAN MANRIQUE DE LARNA *acató el mismo dia este poder: y en virtud del pronunció la sentencia siguiente.*

En la muy noble, è mas leal Cibdad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de sus Magestades, à 30. del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1536. años, en presencia de mi Ortega de Revilla, Escriptor publico del numero de la dicha Cibdad, por sus Magestades, è su Escriptor, è Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, y de los testigos de yuso e scriptos, el Señor Don Juan Manrique de Larna, Cavallero de la Orden de Santiago, Alcalde Mayor de la dicha Cibdad, en cierto pleyto, è diferencia, que dixo estar puesto en sus manos, entre partes, de la vna la muy Ilustre Señora Duquesa Doña Jvana de Cardona, è los muy Magníficos Señores Don Juan, è Don Rodrigo Manrique sus hijos; è de la otra el muy Ilustre Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, sobre las causas, è razones contenidas, y declaradas en el compromisso, è poder que le avia seydo otorgado por las dichas partes, dió, è pronunció vna sentencia, y con ella incluso vn parecer, firmado del Licenciado de la Torre, vezino de la dicha Cibdad, è al fin de ella, firmado del dicho Don Juan Manrique, todo e scripto en papel: el tenor de lo qual, vno en pos de otro, es esto que se sigue. Visto por mi Don Juan Manrique de Larna, Juez arbitro, tomado, y elegido entre partes: es à saber, de la vna, la muy Ilustre Señora Duquesa Doña Jvana de Cardona, è los muy Magníficos Señores Don Juan, è Don Rodrigo Manrique sus hijos, y de la otra el muy Ilustre Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, sobre las causas, è razones contenidas, y declaradas en el compromisso, è poder que me fue otorgado por las dichas partes. E atento el tenor de aquel, y del otro poder, è comission que nel me fue dado, è otorgado en la dicha Cibdad de Nagera à 27. dias del mes de Junio deste presente año, por ante Francisco de San Vicente, Escriptor desta causa, que en este processó está presentado. E vistos todos los autos, y meritos del processó, que ante mi se a hecho sobre la dicha razon, falta la fin al conclusion, à que me refiero: è atento que à mi me consta, y è visto el testamento, è vltima disposicion del muy Ilustre Señor Duque Don Anto-

NIO MANRIQUE, è asimesmo la escriptura original de las capitulaciones, que se hizieron al tiempo de su casamiento, con la confirmacion, è aprobacion de los Reyes Catolicos **DON FERNANDO**, y **DOÑA ISABEL**, cuyo traslado està presentado en este proceso. Falso, que el dicho Duque **DON MANRIQUE DE LARA**, probò bien, è complidamente su intencion, è lo que probar le convenia, en lo que toca à los dichos molinos, que dicen de la Duquesa, que son en termino de la dicha Ciudad de Nagera. E que la dicha Señora Duquesa **DOÑA JVANA**, è los dichos Señores su hijos, quanto à los dichos molinos no probaron cosa alguna en contrario, que le reliebe, ni aproveche. Por ende que debo de pronunciar, è declarar, pronuncio, è declaro los dichos molinos, que dicen de la Duquesa, con todas sus pertenencias, ser bienes de mayorazgo, y pertenecer al Señor Duque **DON MANRIQUE DE LARA**, como à Señor, y poseedor del mayorazgo, que fundò el dicho Señor Duque **DON PEDRO** su aguelo: con que el Señor Duque **DON MANRIQUE** pague, y satisfaga, para cumplimiento del anima, è testamento del Señor Duque **DON ANTONIO**, todo lo que pareciere aver su Señora expendido, y gastado en los dichos molinos, para perpetuo provecho, y acrecentamiento del valor, y renta de ellos, siendo las dichas expensas, è gastos necessarios, è provechosos. Y en lo que toca à los dichos 111. florines de renta, tampoco mostraron, ni probaron los dichos Señores Duquesa **DOÑA JVANA**, ni sus hijos, titulo, ni causa, ni razon alguna por donde se ayan de facer, ni delmembrar del dicho mayorazgo. E por tanto, que debo de absolver, è absuelvo al dicho Señor Duque **DON MANRIQUE DE LARA**, de lo pedido, è demandado contra el por los dichos Señores, en razon de los dichos 111. florines de renta. E en lo que toca à los molinos de Villoldo, que debo de reservar, y reservo su derecho à salvo, à cada vno de las partes, en propiedad, y posesion, para que ligan su justicia, como vieren que les conviene: pues quanto toca à estos molinos, no se à dado en este proceso luz, ni claridad alguna de à quien pertenezcan. E mando, que esta sentencia no se pueda consentir en parte, è reclamar en parte: salvo, que consentido en un capitulo, sea consentido en todos. E por esta mi sentencia arbitraria, laudando, arbitrando, anulo pronuncio, y mando, **DON JVAN MANRIQUE**.

Notificòse en Nagera, à 8. de Agosto del dicho año, por Francisco de San Vicente, Escrivano, à la Duquesa **Doña Juana de Cardona**, y al Duque **Don Manrique**, y à Francisco de Cerezo, Clerigo, en nombre de **Don Juan**, y **Don Rodrigo Manrique**, estando presentes quando notificò à la Duquesa, y Francisco de Cerezo, Alonso de Guardo, vecino de Amusco, y Pedro Manuel Palomeque, Maestre Sala del Duque. Y quando al Duque, el Señor **DON FRANCISCO MANRIQUE**, y el Secretario **Giulio de Salazar**, y todos, dixeron que lo oian.

Testamento de la Duquesa Doña Juana de Cardona. Archivo de Nagera.

EN Nagera, à 20. de Marco de 1542. **DOÑA JVANA DE CARDONA**, muger que fue del Duque de Nagera **DON ANTONIO MANRIQUE**, hace su testamento. Mandate sepultar en la sepultura de el Duque su marido, en San Francisco de aquella Ciudad. Que se digan 111. Misas por su alma, y la del Duque, y de los padres de ambos. Que no se paticien luto por su muerte. Manda à **DOÑA ALDONZA MANRIQUE** su hija, 3. qs. de su dote: dos à **DOÑA YOMAR**; y otros dos à **DOÑA MARIA**, tambien sus hijas, y que se hereden vnas à otras, sino se casaren: y luego buelvan estas cantidades al Duque **DON MANRIQUE** su hijo; y ruega à **DON JVAN**, **DON RODRIGO**, y **DON BERNALDINO** sus hijos, que lo reugan por bien. Encarga mucho al Duque, y Duquesa sus hijos, que miren por **Doña Catalina de Beaumont**, à quien queria, como à hija, por lo que debia, y avia estimado al Señor **Don Pedro de Beaumont** su padre, y à la Señora **Doña Maria de Peres** su madre, difunta: y manda que se le den 150. ducados para cosillas de oro. Hace diversos legados a criados, y Monasterios, y nombra por testamentarios à sus hijos. Otorgòle cerrado, y sellado en Nagera à 12. de Julio de 1545. ante Francisco de San Vicente, Escrivano del numero de aquella Ciudad. Y aviendo fallecido en 31. de Enero de 1547. se abrió el mismo dia, à instancia de **Don Rodrigo** su hijo, con autoridad del Doctor **Diego de Mendoza**, Corregidor de Nagera. El Duque **DON MANRIQUE** su hijo, en 5. de Marco del mismo año, ante el propio Escrivano accettò la herencia de la Duquesa su madre, siendo testigos el ilustre Señor **D. FRANCISCO MANRIQUE**, Obispo de Orense, el Señor **Don Pedro de Beaumont**, y **Juan Escudero**, vecinos de Nagera.

Doracion del Monasterio de Santa Elena de Nagera.

JUAN Poggio, Cardenal de Santa Anastasia, Legado à Latere de la Santidad de **JVLIO III.** en España, por su Breve, dado en Madrid à 5. de los Idus de Febrero del año de 1552. dà licencia à **Doña ALDONZA MANRIQUE DE LARA**, para que pueda fundar en la Ciudad de Nagera un Monasterio de Monjas de Santa Clara. Lo qual aprobò, y confirmò **Leonardo Marino**, Obispo Laodicense, Nuncio del mismo Pontifice en España, por otro Breve, dado en Valladolid à 11. de Mayo de 1554. Despues consentió estos Breves, y aprobò la fundacion **Fr. Francisco de Zamora**, Ministro General de la Orden de San Francisco, por su Parente, dada en Logroño à 4. de Octubre de 1560. en que para quando la Iglesia, casa, y oficinas estuviessen acabadas, comete al Provincial de la Provincia de Burgos, que entre allas Religiosas que la Señora **Doña Aldonça Manrique** le pidiere: y contrate, y assiente todo lo que pertenezca al nuevo Convento.

En

En el Monasterio de San Francisco de Nagera, à 21. de Abril de 1561. ante **Miguel Hernandez**, Presbytero, y **Diego Martinez**, Escrivano de el numero de Nagera, Notarios Apostolicos, parecieron la muy Ilustre Señora **Doña ALDONZA MANRIQUE DE LARA**, hija mayor de los muy Ilustres Señores **DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA**, y **DOÑA JVANA DE CARDONA** Duques de Nagera, difuntos, de la vna parte: y de la otra, **Fray Francisco de Navarrete**, Ministro Provincial de la Provincia de Burgos, **Fray Martin Joven**, **Fray Francisco de Arias**, **Fray Juan de Salcedo**, **Fray Miguel de Valdiviello**, **Fray Francisco Delcota**, y **Fray Francisco de Briones**, Guardian de San Francisco de Nagera, todos Frayles professos, y Discretos de aquella Provincia. Y refiriendo la escriptura de dotacion, y patronazgo, que **Doña Aldonça** avia otorgado en Nagera à veinte y ocho de Febrero de el mismo año mil quinientos y sesenta y vno, ante el dicho **Diego Martinez**, Escrivano, y Notario Apostolico, en que dà à la Orden de Santa Clara el Monasterio ya edificado en el Arrabal de la Puente, extramuros de Nagera, con su Sacristia, Retablos, organo, ornamentos, y todas las demás cosas necessarias, el qual queria fuesse de la advocacion de **SANTA ELENA**, y le dota en ciento y quatro mil y quinientos maravedis de renta, reteniendo en si el derecho de Patronato por sus dias, y despues para quien dexare nombrado: y eligiendo para su entierro la Capilla Mayor, sin que se pudiesse sepultar en ella otra persona alguna, si no fuesse el Patron, ò pariente suyo, dentro del quarto grado: y con calidad, de que avian de ser recibidas por Monjas **Doña YOMAR**, y **DOÑA CLARA MANRIQUE**, sus sobrinas, que estavan en su casa, y **Doña Isabel**, **Doña Ana**, y **Doña Francisca de Ariz**, hijas de **Pedro de Ariz**, y de **Doña Francisca de San Pedro**, su muger; difuntos, sin llevar dote alguno, y en lugar de ellas, despues de su muerte, pudiesse el Patron nombrar, para siempre jamás, otras cinco, que fuesen recibidas sin dote: con tal, que tuviesen con el parentesco, dentro de el quarto grado, y fuesen de el linage de los **MANRIQUES**, de nombre, y Armas: y que estas tales, respecto à esta calidad, fuesen atendidas siempre para la eleccion de Abadesa. Todo lo qual, aviendo sido, oido, y entendido, por los dichos Provincial, y Discretos, lo consintieron, y aprobaron: y luego la dicha Señora **Doña ALDONZA** los entregò las llaves de el Monasterio, y ellos tomaron posesion del.

Cesò despues, por diversos respetos, la entrada de **Doña Yomar**, y **Doña Clara Manrique**, y el dia veinte y seis de Agosto del mismo año de mil quinientos y sesenta, y vno entraron en Santa Elena, por nombramiento de **Doña Aldonça**, **Ana de Palencia**, por Abadesa, y **Ana**, y **Catalina de la Torre**, y **Leonor de Lupianes**, por Monjas fundadoras, que antes estavan en Santa Clara de Castil de Lences, y todas aprobaron las escripturas antecedentes, siendo presente el Ilustrissimo Señor **DON MANRIQUE DE LARA**, Duque de Nagera.

Capitulaciones que se hizieron para el matrimonio de Don Antonio, y Doña Guiomar Manrique, Conde de Paredes. Copia autorizada del Archivo de Paredes.

LO que se capitula, y assienta entre los muy Ilustres Señores, la Duquesa de Nagera **DOÑA JVANA DE CARDONA**, y **DON MANRIQUE DE LARA**, su hijo, Duque de Nagera, y **DON ANTONIO MANRIQUE**, Conde de Paredes, sobre, y en razon de el casamiento de la Señora **DOÑA GUIOMAR MANRIQUE DE CARDONA**, hija de la Señora Duquesa, y del Ilustrissimo Señor **DON ANTONIO MANRIQUE**, Duque de Nagera, ya difunto, y hermana de el Señor Duque **DON MANRIQUE**, con el dicho Señor Conde de Paredes, es lo siguiente. Primeramente, que el dicho Señor **DON ANTONIO MANRIQUE**, Conde de Paredes, con la gracia, y bendicion de Dios nuestro Señor, se vele, y case con la dicha Señora **Doña GUIOMAR**, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y se le dà en dote, y casamiento, con la dicha Señora **Doña GUIOMAR**, siete quentos y ochocientos mil maravedis, en esta manera: vn quento, que la dicha Señora **Doña Guiomar** agora tiene, y goza en juro de por vida, por merced de la Emperatriz, nuestra Señora, que està en gloria: otro quento, que su Magestad el Emperador, nuestro Señor, le hizo merced, para ayuda à su casamiento: y ochocientos mil maravedis en joyas de oro, y plata, y vna cama bordada, y tapiceria, y otras prefeas: dos quentos, que le dà la Señora Duquesa, su madre, de los ocho que su Señoria à de aver de su dote: y tres quentos, que le dà el Señor Duque **DON MANRIQUE**, su hermano. Los quales dichos cinco quentos, que assi le dan los Señores Duquesa, y Duque, se le han de dar, y pagar en juro al quitar, situados sobre las rentas de el Señor Duque, en esta manera. Que los dos quentos que dà la Señora Duquesa, se han de situar, y desde agora su Señoria los situa, en las ochocientas mil maravedis, que en cada vn año goza, y tiene su Señoria por su vida, sobre las rentas, y Condado de Treviño, à razon de veinte mil maravedis el millar, que montan cien mil maravedis en cada vn año los dichos dos quentos, con que cada, y quando, que la Señora Duquesa, ò el Señor Duque, ò quien de su Señoria tuviere titulo, y cabza, quisiere quitar, y redimir el dicho juro, lo puedan hazer, pagando los dichos dos quentos. De esto à de hazer escriptura en forma al Señor Conde la Señora Duquesa. Los tres quentos que el Señor Duque dà, los aya de dar, y dà, asimesmo su Señoria en juro, al quitar, à

Z

ra

razon de à catorze mil maravedis por el millar, que montan en cada vn año ducientos y catorze mil ducientos, y ochenta maravedis: estos asimismo à de situar su Señoria, por virtud de la licencia, y facultad, que de su Magestad para ello tiene: y desde el dia de el otorgamiento de estos capitulos, los sitúa sobre sus rentas, y mayorazgo: especialmente sobre las rentas de las sus Villas de Amulco, Ribas, y Villoldo, y à de hazer escritura bastante de ello al Señor Conde, inserta la licencia, y facultad, que para ello de su Magestad tiene: con condicion, que cada, y quando que su Señoria, ò quien sucediere en su Casa, y Estado, è mayorazgo, quisiere pagar los dichos tres quentos, y quitar, y redimir el dicho juro, lo pueda libremente hazer. Y así mismo, que si el Señor Conde quisiere vender, ò empeñar el dicho juro, ò parte de ello, así lo que se le dà por parte de la Señora Duquesa, como lo que se le dà por parte de el Señor Duque, que el dicho Señor Conde lo pueda hazer, con las condiciones que su Señoria lo tiene: y que si no se hallare comprador à donde agora su Señoria lo sitúa, y se hallare, situandole en otra parte de las rentas de su Señoria, que el dicho Señor Duque lo situará à donde lo quisiere el que así lo comprare, en todo su Estado: y los dichos Señores Duquesa, y Duque, seyendo necessario, y queriendo el Señor Conde, sean obligados à dar su consentimiento à ello, y hazer todas las escrituras, que para seguridad de ello convengan, y sean necessarias, así de fianças, como confirmacion de su Magestad, y las escrituras que su Señoria fuele hazer en las semejantes ventas. Item, que si el Señor Conde no quisiere vender en la cantidad de los dos quentos que la Señora Duquesa dà, y no hallare quien le compre, à razon de veinte mil maravedis el millar, como agora lo toma de su Señoria, y huviere quien lo compre à menos de los veinte mil que el Señor Duque sea obligado à darlas en sus rentas, à razon de catorze mil el millar, y suplielo sobre lo que montare los dos quentos, y sacar facultad de su Magestad, y hazer las escrituras arriba contenidas. Item, que el Señor Conde aya de dar, y de prometer, y prometa, en arras, y aumento de dote, conforme al fuero, y uso de España, à la Señora Condesa Doña GVIOMAR, su esposa, vn quento de maravedis. Item, los dichos Señores Duquesa, y Duque, dotan à la dicha Señora Doña GVIOMAR en los dichos cinco quentos: con condicion, que si lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio se disolviere, y desatarse, sin quedar hijos de los dichos Señores Conde, y Condesa, que en caso que se disuelva por muerte de la Señora Condesa, que los dichos cinco quentos, que así dan los Señores Duquesa, y Duque su hijo, buelvan, y se tornen, y se restituyan à los dichos Señores Duquesa, y Duque, que así los dan, à cada vno lo que dà, y à sus herederos, y sucesores, ò à quien de las Señorias tuviere titulo, y cabía: con tanto, que en lo que montare el quinto de los dichos cinco quentos, la Señora Condesa pueda disponer del dicho quinto en quien quisiere, y tuviere por bien: y si el juro en que lo así lo sitúan sus Señorias no è oviere redimido, ò quitado, que en el mismo juro les sea buelto: y que viniendo la dicha condicion de restitucion de dote, por fin, y muerte de la dicha Señora Condesa, sean libres de dicho juro los bienes, y rentas del mayorazgo, y Estado del Señor Duque, en que el dicho juro estuviere situado, no sea obligado à cosa alguna. Y si por caso el dicho Señor Conde huviere vendido, ò empeñado el dicho juro, en todo, ò en parte, sea obligado à bolver luego los maravedis por que huviere vendido, ò empeñado el dicho juro, para que luego se quite, y redima de los dichos maravedis. Item, que de los dichos 5. qs. en que así dotan los dichos Señores Duquesa, y Duque à la dicha Señora Condesa, pueda la dicha Señora Condesa, teniendo hijos, disponer de ellos, dardolos todos, ò en parte, à vno, ò dos hijos, como su Señoria quisiere, y por bien tuviere. Item, que para seguridad de el dicho dote, è arras, y para restitucion de ello, en qualquier caso que aya lugar de restitucion, que el Señor Conde, usando de la facultad, è licencia, que de su Magestad tiene, que ha de ir inserta en la Carta de instrumento dotal, que su Señoria hiziere, que su Señoria se obliga, dentro de tres meses, sacar facultad de su Magestad en forma, para lo que es mas de los 6. qs. que tiene facultad de obligar los bienes de su mayorazgo: que pues es notorio, que no tiene bienes libres para poder obligar à todo lo susodicho, fuera de su mayorazgo, que su Señoria usando de la dicha facultad, y de la que à de aver, obligava, y obligò, los bienes, y rentas de la su Villa de Paredes, que à su Señoria pertenezcan, y puedan pertenecer, en qualquier manera: demás, y allende de obligar los bienes, y rentas de su mayorazgo. Y los Señores Duquesa, y Duque, y Conde, se obligan, y prometen de guardar, y cumplir todo lo que cada vno de sus Señorias, y qualquier de ellos, por los dichos capitulos es obligado à guardar, y cumplir, y à cada vno de sus Señorias, por lo que les toca. Por tanto, dan poder à qualquier Justicias de su Magestad, y à otras qualquier, para que así se lo hagan guardar, y cumplir, como si por las dichas Justicias oviere seydo sentenciado, y juzgado, à pedimiento de las dichas partes, y por cada vna de sus Señorias la tal sentencia fuere consentida y aprobada. En fe, y testimonio de lo qual, los dichos Señores lo firmaron de sus nombres, y otorgaron esta presente escritura, y capitulacion. Fueron hechos, y celebrados los dichos capitulos matrimoniales, y otorgados por los dichos Señores DOÑA JUANA DE CARDONA, Duquesa de Nagera, y por el Duque DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y por el Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, y por la dicha Señora Doña GVIOMAR DE CARDONA è MANRIQUE, en ellos contenidos, en la Ciudad de Nagera, à 9. dias de el mes

de Julio de el año de el Señor de 1542. años, estando presentes por testigos al otorgamiento de ellos, el Alcalde Antonio de Villodas, Pedro de Albornoz, Mayordomo de el Duque mi Señor, è Juan de Salinas, Maestre-Sala de mi Señora la Duquesa Doña Juana, havitantes en la dicha Ciudad: y sus Señorias lo firmaron de sus nombres. LA DUQUESA DE NAGERA. EL DUQUE DON MANRIQUE DE LARA. EL CONDE DE PAREDES. DOÑA GVIOMAR DE CARDONA Y MANRIQUE. YO Francisco de San Vicente, Escrivano de sus Magestades, en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, vno de los del numero de la Ciudad de Nagera, è vezino della, que presente me hallè al otorgamiento de los dichos capitulos, con los dichos testigos: è de pedimiento de los dichos Señores Duquesa, y Duque, y Conde, y la Señora Doña Guiomar de Cardona, que los otorgaron, que mandaron, que diese à cada vna parte vn traslado, saque este para el dicho Señor Conde de Paredes, en el qual fice mi signo. En testimonio de verdad. Francisco de San Vicente.

Testamento de Doña Guiomar de Cardona, Condesa de Paredes. Que saque de copia autorizada del Archivo de aquella Casa.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DOÑA GVIOMAR DE CARDONA, Condesa de Paredes, estando sana del cuerpo, y del entendimiento, tal, qual Dios me lo quiso dar, mas estando en dias de parir, y temiendome de la muerte, que es cosa natural: creyendo, como creo, firme mente en la Fè Catolica de mi Señor Jesu Christo, otorgo, è conozco, por la presente Carta, que hago, y ordeno, y estabiezco este mi testamento, y mandas, legatos, y todo lo en el contenido, à honor, y reberencia de mi Señora la Virgen Maria, à la qual tengo por Señora, y Abogada en todos mis hechos. Primeramente, mando la mi anima à mi Señor Jesu Christo, que la criò, è redimiò por su preciosa sangre, y el cuerpo à la tierra, de que fue formado. Y mando, que mi cuerpo sea sepultado donde el Conde, mi Señor, è marido, y el Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, ordenaren, è mandaren. Y si fuere la voluntad de Dios de me llevar de esta vida, y el Señor DON JUAN MANRIQUE no se hallare presente, mando, que mi cuerpo sea depositado en el Monasterio de esta Villa de Paredes, hasta que por el Conde, mi Señor, y mi marido, y por el Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, sea determinado el lugar de mi sepultura. Item, mando, que mi cuerpo sea sepultado en el habito de Señor San Francisco, y que por razon del habito, visitan à dos Religiosos. Item mando, que mis èlèquias sean sin ninguna pompa, ni ruydo. Item mando, quel dia que Dios tuviere por bien de me llevar, que llamen el Cabildo de esta Villa de Paredes, è les den sus derechos. Item mando, que en la Iglesia, ò Monasterio, donde mi cuerpo se sepultare, me digan 300. Misas por mi anima, y de quien cargo tengo. Item mando, que visitan treinta pobres, los que el Padre Guardian deste Monasterio de Señor Sant Francisco, que al presente es, al qual llaman Frey Juan Serrano, y el Doctor Leon, Medico de esta Villa, señalaren. Item mando, que calen dos huerfanos, las quel sobredicho Frey Juan Serrano, y el Doctor Leon señalaren. Item, mando para la Redencion de los Captivos dos reales, y con estos aparto à la Merced, y Trinidad de Valladolid de mi testamento. Item, mando para la obra de las Iglesias de esta Villa, à cada vna vn ducado. Item, mando para la obra de la Capilla Mayor del Monasterio de San Francisco de Nagera 100. ducados. Item, mando al Monasterio de Sant Francisco de esta Villa de Paredes 100. ducados: los cinquenta, para la Capilla Mayor: y los cinquenta, para las obras de la Casa. Item, mando à nuestra Señora de Guadalupe dos reales. Item, mando à Santa Maria de Francia, y à Sant Antolin de Palencia, y à los otros Santuarios acoltumbrados, cada medio real. Item, mando para la lampara de el Santissimo Sacramento de la Iglesia donde mi cuerpo estuviere, de azeyte quatro arrobas. Item mando, que el dia de mi finamiento den de comer à los Religiosos de este Monasterio de Sant Francisco de Paredes, porque rueguen à Dios por mi anima. Item, mando à Doña Mencia, que se le pague lo que huviere servido, y mas la den 100. maravedis. Item, mando à Ana de Esquivel le paguen lo que huviere servido, y mas la den 40. maravedis. Item, mando à Maria de Arce 300. maravedis. Item, mando à Maria de Palao 250. maravedis. Item, mando à Maria de Leyva 200. maravedis. Item, mando à las mugeres de servicio les paguen lo que se les debe, y à cada 20. maravedis. Item, mando à Espinosa, que se le pague lo que se le debe, y mas le den 100. ducados. Item, mando à Sancho de Porras, que se le pague lo que se le debe, y mas le den 150. maravedis. Item, mando à Anton Lobete, vezino de Nagera, y à su muger, les den 200. maravedis. Item, mando à Grabel, para su hermano Grabelito, 100. maravedis, y comprenselos de hacienda, porque èl es mochacho. Item, mando à Doña Teresa de Gauna 400. maravedis, que yo la prometí en dote: denfele como à mi Señora pareciere. Item, mando à Isabel de Ribera 50. maravedis. Item mando, que si alguna otra persona viniere, diciendo, que yo le soy algo encargo, jurelo, y paguenfelo. E para cumplir, è pagar este mi testamento, mandas, y legatos, y todo lo en el contenido, dexo por mis manfiores, y executores de el dicho mi testamento, al Conde mi Señor, y al Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, y al Padre Guardian, que al presente es de San Francisco

de Paredes, al qual llaman Frey Juan Serrano, y à mi Señora la Duquesa, mi madre, sea sobre testamento: à los quales ruego cumplan, y paguen este dicho mi testamento, lo mas presto, y en la mejor forma, y manera que à ellos les pareciere. Lo qual todo así cumplido, è pagado, mando, que si lo que pariere viviere, que de todo lo que yo è de aver, è me pertenece, partan el Conde mi Señor, y el Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, y la Señora DOÑA MARIA, mi hermana: y suplico al Conde, que no demande, ni pida à mi Señora la Duquesa los 2. qs. que me mandò en dote, ni los reditos de ellos, en su vida: digo en sus dias de la Duquesa mi Señora. E si lo que pariere muriere primero que yo, lo qual Dios no permita, è de manera que el Conde mi Señor no se pueda heredar, mando, que en tal caso, que mi Señora la Duquesa se sea mi heredera: y mando, que al Conde mi Señor no se le pidan las arras que me mandò: y en todo lo demás que yo puedo mandar, aya el Conde en parte, juntamente con el Señor DON JUAN MANRIQUE, mi hermano, y con la Señora DOÑA MARIA, mi hermana: esto se entienda de mi dote, y de qualesquier otros bienes, que pareciere tener yo derecho, no embraçando el quel Señor Don Juan dexò al Duque, mi Señor, è padre, que la parte que por derecho del Duque mi Señor yo è avido, si alguna es, è pareciere aver, conforme à su testamento, y otras escripturas, que se podrán presentar. Y porque es verdad, que yo la dicha DOÑA GVIOMAR DE CARDONA otorgo, y ordeno, y establezco este mi testamento, lo firmè de mi nombre: y porque va cerrado, sobre escrivirán los testigos, y Escrivano, conforme à la ley del Reyno. Fecho en la Villa de Paredes de Nava, à 14. dias del mes de Junio deste año de 1543. años. Iten, mando à Maria de San Vicente se le pague lo que huviere servido, y mas la den 6y. maravedis. Iten, mando, y es mi voluntad, que nadie traya luto por mi. LA CONDESA DOÑA GVIOMAR DE CARDONA.

En la Villa de Paredes de Nava, à 14. de Junio de 1543. años, ante Hernando Alonso, Escrivano del numero della, la Señora DOÑA GVIOMAR MANRIQUE DE CARDONA, Condesa de Paredes, estando sana, presentò esta escriptura, cerrada, y sellada, que dixo ser su testamento, y ultima voluntad, y lo otorgò, y firmò, siendo testigos Rodrigo de Soto, Juan de Vergara, Carnitoval de la Manz, el Licenciado de Herrera, Francisco de Ojalb, Pero Carreño, y Juan Alonso Mizo, criados de su Señoria. En Paredes de Nava, à 28. de Julio de 1543. años, ante el Noble Señor Doctor Calteron, Corregidor de dicha Villa, y Hernando Alonso, Escrivano publico della, pareció el muy Ilustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes: y porque la Condesa DOÑA GVIOMAR DE CARDONA, su muger, avia fallecido aquel dia, pidió que se abrielle este testamento, y el Corregidor recibió juramento de los testigos instrumentales, y le mandò abrir.

Memorias del testamento de Don Juan Manuel, Señor de Belmonte.

EN 10. de Março de 1543. ante Domingo de Santa Maria, Escrivano, otorgò su testamento cerrado DON JUAN MANVEL, Señor de las Villas de Belmonte de Campos, y Cavico de la Torre, Cavallero del Toison: el qual se abrió por su fallecimiento en 26. de Junio de aquel año. Aprueba, y ratifica en el el mayorazgo, que con facultad de Carlos V. avia hecho en DON LORENZO MANVEL, su hijo: al qual tambien intituye por su universal heredero, en recompensa de no averle dado los alimentos que le ofreció al tiempo de su casamiento con DOÑA JUVANA DE LA CERDA, su muger, ni averse los ellos pedido, ni los Señores CONDE, y CONDESA DE CASTRO. Encarga à Don Lorenzo, que venere, honre, y acate à Fray Hernando Manuel, su hijo, Frayle Francisco, y le acudie en sus necesidades: y à DOÑA CATALINA DE CASTILLA, su hija, Monja, la manda pagar 20. ducados de renta por su vida. Y en otra clausula, dize:

Iten digo, que por quanto DON PEDRO MANVEL, mi hijo, Obispo que al presente es de Zamora, è DOÑA MARIA MANVEL, è DOÑA MENCIA MANVEL, è DOÑA LUISA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia, mi nieta, como unica hija, è universal heredera de DOÑA ALDONZA MANVEL, su madre, mi hija, Condesa que fue de Valencia, è DOÑA ELVIRA MANUEL, difunta, è DOÑA CATALINA DE CASTILLA, mis hijas, Monjas de San Bernardo, y Santa Clara, renunciaron el dicho Obispo: y las dichas mis hijas, è mera, y los Monasterios, y Conventos de las dichas Monjas, las legitimas que à cada vno de los susodichos, è à los dichos Monasterios pertenecian, è pertenecer podian, así de mis bienes, sucesion, y herencia, como de los bienes, sucesion, y herencia de DOÑA CATALINA DE CASTILLA, mi muger, y su madre, que en gloria sea, en favor de DON LORENZO MANVEL, mi hijo, è su hermano, è tio, y para el, y su hijo heredero, y subcessor, que fuere de mi Casa: de las quales renunciaciones, à mi me consta, y me han sido notificadas por ante Escrivano, como por ellas parecerà: è yo consenti en ellas, è las aprobè, è ove por buenas, quando se me notificaron, segun parecerà por testimonios de los dichos Escrivanos. Digo, que agora, afirmandome en el dicho consentimiento, y aprobacion, ratifico, y apruebo, è consiento las dichas renunciaciones, è cada vna dellas, para que el dicho DON LORENZO MANVEL, mi hijo, aya, è lleve para sí, è su heredero, è sucessor, que fuere de mi Casa, las dichas legitimas, &c.

Testamento de la Duquesa Dona Luisa de Acuña, Condesa de Valencia.

EN la Villa de Valencia, à 23. de Febrero de 1565. años, ante Pedro Gonzalez, Escrivano del numero della, DOÑA LUISA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia, estando enferma, haze su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de nuestra Señora, junto à Ribas, que llaman de la Calahorra, y es de Frayles Franciscos, debaxo de la Tribuna, donde està el Santissimo Sacramento, al lado del Evangelio: y que en aquel Monasterio, Santo Domingo de Valencia, Nuestra Señora de Valvanera, San Francisco de Nagera, y Jesus de Navarrete, se digan por su alma, las del Duque su marido, y sus padres, y abuelos, 2y. Misas. Que en el Monasterio de la Calahorra, se le haga novena, y cabo de año, y se le dielien de sus bienes vn ornamento, y vna Custodia de plata para el Santissimo. Que de los 20y. ducados, que la mandò DOÑA MARIA MANVEL, su Señora, se fundassen dos Capellanias: vna en Santa Maria de Nagera, por el alma del Duque su marido: y otra, por la suya, en Santo Domingo de Valencia, à quien dexa los candeleros de plata de su Capilla: y la demás plata de ella, al Monasterio de la Calahorra. Manda, que de sus bienes se vistan cien pobres en Valencia, otros ciento en Amusco, y cincuenta en Ribas. Que se cumplan de sus bienes las capitulaciones que hizo el Duque su Señor con el Señor Conde de Paredes, sobre el casamiento de la Señora DOÑA INES. Ordena, que se de à Doña Catalina Pimentel, muger de Don Carlos de Arellano, lo que el Duque, y ella la ofrecieron en dote, y à Doña Magdalena de Castilla 600. ducados, que la mandò para su casamiento, aunque no se efectuò: y que se le de mas la plata del servicio de su aparador, y de sus muebles, los que necesitare para componer su casa honradamente, y 50y. maravedis cada año de los que viviere. Quiere, que à Doña Aldonça de Escovar, y Maria de Villegas, se cumplan sus dotes. Y haziendo otras mandas à criados, y criadas, ruega al Duque su hijo los conserve sus acostamientos. Manda por sus dias 50y. maravedis de renta à la Señora DOÑA ALDONZA (es la hermana de el Duque su marido.) Encarga al Duque su hijo, que pues succede en su Casa, cumpla su testamento, y las deudas de el Duque su padre, y le dexa por su testamento, con DON ENRIQUE su hermano, el Reverendo Padre Fr. Juan Manuel, y Pedro Daza. Nombra por sus universales herederos, à los dichos Duque de Nagera, y Don Enrique Manrique, sus hijos legitimos, y del Duque DON MANRIQUE DE LARA, su marido: con tal, que Don Enrique se contente con lo que le prometió en la escriptura que se hizo para su casamiento, y así se lo ruega.

En la Villa de Calabazanos, à 10. de Octubre de 1570. ante Garcia Nuñez, Escrivano della, por la Abadesa, y Señora de Calabazanos, y en presencia de Hernan Diaz Tomàs, su Alcalde Mayor, Don Enrique Manrique de Lara, presentò el testamento que otorgò la Duquesa DOÑA LUISA DE ACUÑA, su madre: y porque avia fallecido aquel dia, pidió se abrielle, y el Alcalde lo mandò así, con la solemnidad acostumbrada.

Concordia que tomò el IV. Duque de Nagera, con D. Manrique su hermano. Arch. de Nagera.

EN la Villa de Madrid, estando en ella la Corte, è Consejo Real de su Magestad del Rey DON FELIPE, nuestro Señor, Jueves, 20. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1568. años, ante mi San Juan de Sardaneta, Escrivano de Camara de su Magestad, en el Consejo de la su Contaduria Mayor de Quantas, y Notario publico, y de los testigos yuso escriptos, estando presente el Ilustrissimo Señor RUY GOMEZ DE SILVA, Principe de Evoli, parecieron presentes el Señor DON GOMEZ MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Comendador de Lopera, y Sebastian Vergara, Mayordomo del Ilustrissimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y me dieron, y entregaron vn poder, que tenian del dicho Señor Duque, signado de Escrivano publico, segun por el parece, que su tenor es como se sigue. Copiase el poder, en que el Duque se llama primogenito subcessor de los Ilustrissimos Señores DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, y DOÑA LUISA DE ACUÑA, Duques Condes, mis Señores. Y se firma: EL DUQUE, y CONDE. Otorgandole para el efecto abaxo contenido, en Nagera, à 1. de Abril de 1568. ante Pedro de Murga, Escrivano Real, y del numero del Condado de Treviño.

En así entregado el dicho poder suso incorporado, el dicho Señor DON GOMEZ MANRIQUE, y Sebastian Vergara, en nombre del dicho Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y por virtud del poder que de su Señoria tiene, de la vna parte, y el Señor DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Gentil-Hombre de la boca de su Magestad, de la otra: con intervencion del dicho Señor Principe RUY GOMEZ DE SILVA, que presente estava, dieron, y entregaron à mi el dicho San Juan de Sardaneta, Escrivano de Camara de su Magestad susodicho, vna capitulacion, y escriptura, en siete planas de pliego entero de papel, que al fin de cada plana, yo el dicho Escrivano lo firmè de mi nombre, que su tenor es como se sigue.

Lo que se assienta, y concerta entre el Señor D. GOMEZ MANRIQUE, Comendador de Lopera, y Sebastian de Vergara, Mayordomo del Ilustrissimo Duque de Nagera, en nombre del dicho Señor D. MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, de la vna parte: y de la otra, el Señor D. MANRIQUE DE LARA, con intervencion del Ilustrissimo Señor RUY GOMEZ DE SILVA, Principe de Evoli, es lo siguiente,

Primeramente, que porque Doña Aldonza de Urrea, madre del dicho Don Manrique de Lara, pretendió, que entre ella, y Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, padre del dicho Duque, hubo matrimonio, y tocólo se litigó ante los Jueces Eclesiásticos que dello padieron conocer, y se dieron tres sentencias conformes contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, declarando no aver avido el dicho matrimonio, y ser valido el matrimonio que el dicho Don Juan Estevan Manrique de Lara avia contraydo con la Illustrisima Señora Doña Luisa de Acuña, Condesa de Valencia: y de las dichas sentencias, se dieron executoriales, y fue condenada en costas la dicha Doña Aldonza de Urrea, segun que mas largamente en las dichas sentencias, y executoriales, se contiene. Y aunque los dichos Señores Duque de Nagera, y Doña Luisa de Acuña, duraron, y permanecieron en el dicho matrimonio, legitimo, y quieto, y pacificamente, por tiempo de treinta años, poco mas, o menos y del ovieron, y procrearon al dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, que agora es, por su hijo legitimo; todavía el dicho Don Manrique de Lara, hijo de la dicha Doña Aldonza de Urrea, quatro años despues de muerto el dicho Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, movió pleyto en la Corte de su Santidad, contra el dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque que agora es de Nagera: pretendiendo, que los dichos executoriales, dados contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, su madre, no le perjudicavan: y que aunque la dicha Doña Aldonza de Urrea era prima hermana de el dicho Señor Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, que entre ellos hubo matrimonio: y que el dicho Don Manrique de Lara nació de ellos, y fue hijo legitimo. En el qual pleyto, el dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, se à defendido, diciendo, que los dichos executoriales, dados contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, perjudican al dicho Don Manrique, hijo de la dicha Doña Aldonza de Urrea: y que entre los dichos Don Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, y Doña Aldonza de Urrea, no hubo palabras de catamiento, ni se pudo aver, por razon de el dicho deudo, y parentesco que tenían, ni hubo dispensacion, ni en ella, ni en el dicho matrimonio continuó jamás el dicho Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, sabiendo como èl, y la dicha Doña Aldonza sabian, el deudo, y impedimento que entre ellos avia: y que el dicho Don Manrique no es legitimo. E agora porquel dicho Señor Don Manrique de Lara, aunque a hecho todas las diligencias para probar su intencion en el dicho pleyto, està informado, que no tiene en el Juicio, por no aver podido probar lo que en el dicho pleyto pretendia, se han concertado, y convenido, que el dicho Don Manrique se aparte, como se aparta, del dicho pleyto, y renuncie la liti, y causa, confesando, como confiesa, no tener en el Juicio, co no dicho es: y que a mayor abundamiento, en caso que alguna tuviesse, renuncie, como renuncia, todo su derecho en favor de el dicho Señor Don Manrique de Lara, Duque de Nagera, y qualquier accion que le pudiesse competir, assi cerca de su legitimidad, como de los bienes, y Estados, que quedaron de el dicho Señor Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera: y consiente las dichas sentencias, y executoriales, que se dieron contra la dicha Doña Aldonza de Urrea, su madre: y consiente, que le p ren tanto perjuizio, como si con el mismo se havieran dado, y pronunciado: y promete, y se obliga, que agora, ni en tiempo alguno, èl, ni otro ningun descendiente, ni sucesor suyo, no profugieren el dicho pleyto de su pretenda legitimidad, ni pedirán los dichos bienes. Y si de hecho profugieren el dicho pleyto, ò le movieren de nuevo sobre los dichos bienes, y Estados, que no sean oydos forzolo: y desde agora consienten, que se les impida el ingreso de el dicho pleyto, ò pleytos, que movieren: è à mayor abundamiento, sacará facultad Real de su Magestad, en que confirme esta capitulacion, no obstante, que los bienes, y Estados que el dicho Señor Don Juan Estevan Manrique de Lara, Duque de Nagera, tenía, y el dicho Don Manrique de Lara pretendia, sean de mayorazgo: y por virtud de la dicha facultad, que su Magestad le diere, hará nueva escritura de cesion, y renunciacion, en favor de el dicho Señor Duque de Nagera, con todas las cláusulas, y firmezas, y renunciaciones que se le dieran ordenadas, por parte de el dicho Duque, de sus Letrados. Iten, que por razon de lo susodicho, el dicho Duque de Nagera à de dar, y pagar al dicho Don Manrique de Lara en cada vn año, por todos los dias de su vida, 2000. ducados para sus alimentos, incluyendo en ellos las 2000. maravedis, que por executoria de los Señores del Consejo Real de su Magestad, el dicho Duque està condenado à que de en cada vn año, para sus alimentos, al dicho Don Manrique de Lara: de manera, que por todo le sea obligado à le dar 2000. ducados, que valen 7500. maravedis, y no mas, en cada vn año: y estos, se los situará, para que los aya, y cobre en cada vn año, con facultad Real, sobre las rentas de su Estado, y Ducado de Nagera: y en especial, sobre las rentas de su Villa de Navarrete, ò de otra Villa, ò Lugar del dicho Estado, que por el dicho Don Manrique de Lara fue señalado, para que se los pague en dos pagasen cada vn año: la vna, para la Pasqua de Navidad: la otra para el dia de San Joan de Junio, cada paga la mitad: la qual se le ha de pagar en reales de plata Castellanos, à lo menos las tres partes de quatro de cada paga que se le hiziere: y con que si no se pagare à los dichos tiempos, el dicho Don Manrique pueda imbiar vna persona, con vn ducado de salario en cada vn día, à costa de el dicho Duque, à cobrar los dichos dineros: y con que quando llamadamente no se pagare à la tal persona, quel dicho Don Manrique imbiare, el dicho Duque, desde agora, y para en todo tiempo, consiente, quel Alcalde Mayor, que agora es, ò fuere, del Adelantamiento,

miento, aunque esté fuera de las cinco leguas, pueda hazer execucion por las pagas que se debieren, y por las costas, y salarios que se debieren à la persona que fuere à la dicha cobrança. Y asimismo consiente el dicho Duque, que los Señores del Consejo de su Magestad, por cada paga que se debiere al dicho Don Manrique, y por las dichas costas, y salarios, puedan imbiar vn Juez à costa del dicho Duque, para que haga pago al dicho Don Manrique. Y sobre esto, el dicho Duque arà, y otorgará las escrituras que sean necessarias, y se dieran, ordenadas por los Letrados del dicho Don Manrique de Lara: y para las otorgar, y obligar à ello los bienes del dicho mayorazgo, el dicho Duque sacará licencia, y facultad de su Magestad. Iten, que las dichas 7500. mrs. que el dicho Duque à de dar en cada vn año al dicho Don Manrique, corran desde primero dia de este presente mes de Mayo de este año de 1568. y que hasta el dicho primero dia de este presente mes de Mayo de este año sea obligado à pagar la rata que se debiere al dicho Don Manrique de las 2000. mrs. que por executoria, como està dicho, à de aver para sus alimentos. Iten, que si el dicho Duque diere al dicho Don Manrique de Lara, las dichas 7500. mrs. situados en rentas Reales, sea obligado el dicho Don Manrique à las tomar, y el dicho Duque cumpla con lo susodicho, estando situadas las dichas rentas, todas juntas, en lugar, y parte comoda, para quel dicho Don Manrique las pueda cobrar: y para que si es lugar comodo, ò no, en cosa de diferencia, ètè à la determinacion, y declaracion del dicho Señor Principe Ruy Gomez, quedando todavía el dicho Duque, y los bienes del dicho mayorazgo, obligados al saneamiento del dicho juro, y à las pagas del. Iten, que si el dicho Don Manrique de Lara muriere dentro de dos años del otorgamiento desta capitulacion, quel dicho Duque sea obligado à dar, y pagar à las personas, à quien ordenare, y dispusiere el dicho Don Manrique, 4000. mrs. pagadas en dos años, despues de la muerte del dicho Don Manrique, en cada vn año 2000. mrs. Y si el dicho Don Manrique viviere dos años, y no llegare à quatro: el dicho Duque sea obligado à dar 2000. mrs. en la forma susodicha. Iten, el dicho Don Manrique de Lara arà pleyto omenage en manos de vn Cavallero, que su Magestad señalarè, que ni està casado al presente, ni se casará, ni tiene al presente hijo ninguno legitimo, ni natural: y se obligará, à que no se casará, y à que guardará todo lo contenido en esta escritura, y capitulacion: y que si se casare, ò contraviniere de hecho, ò de derecho à lo contenido en esta capitulacion, ò reclamare de ella, ò moviere algun pleyto contra lo en ella contenido, èl, ò algun su hijo, ò descendiente suyo, que por el mismo caso, antes que sea oido, ni se reciba peticion alguna, sea obligado à bolver al dicho Duque, è à sus herederos, è sucesores, todo lo que huviere llevado, y cobrado de las dichas 7500. mrs. en cada vn año: con que no à de bolver lo que huviere cobrado de las dichas 2000. mrs. que tiene de alimentos, por la dicha Carta executoria. Y para que cumplirá lo susodicho, dará fiadores legos, y abonados, que se obliguen cada vno à cierta cantidad: y despues de aver el dicho Don Manrique cobrado la cantidad à que se obligaren los dichos fiadores, no pueda cobrar mas, sin que de nuevo de nuevas, y entonces pueda ir cobrando hasta la cantidad que de nuevo diere de fianças: las quales fianças se le ayen de recibir, aunque sean Cavalleros, y vezinos del Reyno de Aragon, y que tengan allí sus bienes, y no en estos Reynos de Castilla. Con que contraviniendo el dicho Don Manrique, ò algun hijo, ò descendiente suyo, en todo, ò en parte, como dicho es, èl, y los dichos fiadores ètèn obligados à bolver, ante todas cosas, al dicho Duque lo que el dicho Don Manrique huviere llevado, como dicho es: y que de allí adelante no pueda aver, ni cobrar ninguna cosa de las dichas 7500. mrs. ni pueda usar de la executoria que tiene para las dichas 2000. mrs. Lo qual todo promete para mayor seguridad del dicho Duque, y de sus sucesores, y por su interès: y que pagado, ò no pagado lo susodicho, todavía, y en todo caso, esta renunciacion que el dicho Don Manrique de Lara haze del derecho que pretendia, queda en su fuerza, è vigor, y se guarde inviolablemente. Iten, que de mas de lo susodicho, en caso quel dicho Don Manrique se casare, ò contravenga à lo contenido en esta capitulacion, en todo, ò en parte, sea obligado à pagar al dicho Duque, y à sus descendientes, otros 1000. ducados, por los daños, interèlles, y costas que dellos se le pueden seguir: y que pagados, ò no, los dichos 1000. ducados, todavía quede en su fuerza, y vigor esta renunciacion, y no pueda ir, ni venir contra ella. Orcofi, el dicho Don Manrique de Lara se obliga à que entregará al dicho Duque, con juramento, ò à la persona que el Duque señalarè, todas las escrituras, y recaudos, y papeles, que están en su poder, ò de sus Procuradores, ò Letrados, ò de otras personas, en quien el dicho Don Manrique, ò otras personas por èl las huviere puesto; fuera de las que están presentadas en el processó principal, ò ante qualesquiera Notarios, ò Escrivanos, ò que no sean registros de los dichos Notarios, ò Escrivanos, tocantes à este pleyto. Y asimismo dará las peticiones, y suplicas, assi à su Santidad, como à su Magestad, è todos los poderes quel Duque pidiere, y à las personas quel Duque señalarè, para pedir, y suplicar, que se mande entregar al dicho Duque, ò à la persona que su Señoría señalarè, todos los processos originales, que están presentados en Corte Romana sobre este pleyto, con todas las escrituras tocantes à èl, y con todas las probanças, y escrituras, y poderes, y registros dellas, que por parte del dicho Don Manrique, y por parte de la dicha Doña Aldonza de Urrea, su madre, se han hecho, y presentado sobre lo susodicho, sin que quede ningun traslado de los dichos processos, probanças, y escrituras, ni poderes, ni de los registros dellas, en poder del dicho Don Manrique, ni de otra persona, por su orden, y mandado, para que todo ello lo pueda romper, y quemar el dicho Duque, ò hazer de ello lo que quisiere. Y para que se cumpla mejor lo susodicho, y aya efecto, el dicho Don Manrique de Lara hará pleyto omenage de hazer todo lo que en si fue-

re: y se obliga à hazer de su parte las diligencias que pudiere buenamente , para que se aya, y cumpla lo susodicho, y traer testimonio de las diligencias que de su parte se huvieren hecho sobrello en Corte Romana, para de aqui al dia de San Joan de Junio del año venidero de 1569. años: y si dentro de este dicho tiempo se huviere cumplido, y efectuado lo en este capitulo contenido, que mostrando testimonios bastantes de como le han entregado en Roma, a la persona que el Duque huviere señalado, los dichos procesos, originales, escripturas, y registros, que en Corte Romana le huvieren presentado en el dicho pleyto por parte del dicho D. Manrique de Lara, se à vito aver cumplido con lo contenido en este capitulo: y no aviendole entregado, por no averse concedido por su Santidad, ò por su Rota, ò por otra causa, que no sea por culpa del dicho Don Manrique de Lara, trayendo dentro del dicho tiempo las diligencias que por su parte sobrello se han hecho, se le pague todo lo que se le debiere de pagar, corridas hasta el dia que mostrare los dichos testimonios, y diligencias. Y si al tiempo que mostrare los dichos testimonios, y diligencias, fuere pasado el dia de Pasqua de Navidad, sin deste presente año de la fecha desta capitulacion: no embargante, que no aya traydo el dicho Don Manrique testimonio de las dichas diligencias que es obligado à hazer, el dicho Duque le aya de pagar, y pague 111. ducados para el dicho dia de Navidad, que montan 37511. mrs. à cuenta de lo que à de aver de las dichas 75011. mrs. conforme à este concierto: dando el dicho Don Manrique fianças abonadas en estos Reynos de Castilla, que si para el dicho dia de San Joan de Junio del año venidero de 69. no huviere traydo, y mostrado las dichas diligencias, que boiverà al dicho Duque los dichos 111. ducados, y que hasta que las aya traydo no pueda pedir, ni cobrar lo demás que huviere corrido, y correrre de las dichas 75011. mrs. salvo lo tocante à las 20011. mrs. de sus alimentos, que à de aver conforme à la dicha Carta executoria que de su Magestad tiene. Y declare, que el dicho D. Manrique cumpla para la dicha fiança de los dichos 111. ducados, dando por fiador al Señor D. Hernando de Conchillos, que se obligue, como fiador de politario, con hipoteca especial de los bienes, y juros que tiene en estos Reynos, de que los boiverà. Y antimismo se declara, que si por parte del dicho Duque, ò de otra persona en su nombre, se pudiese duda, ò dificultad, en si las dichas diligencias son bastantes, ò no: la aclaracion de lo que se à determinacion del Señor Principe Ruy Gomez, y que lo que determinate, aquello se cumpla, y execute, sin embargo de apelacion, reclamacion, nulidad, ò agravio, que por qualquiera de las partes se interpuliere, ò alegare, ni pleyto que sobre ello se moviere. Y si el dicho Principe Ruy Gomez no quisiere, ò no pudiere hazer la dicha declaracion, la haga, y pueda hazer su Magestad, ò la persona que su Magestad nombrare para cilo. Y lo mismo se entienda para todas las cosas que se remiten, ò se remittieren por esta capitulacion, à la determinacion, y declaracion, que el dicho Señor Principe Ruy Gomez hiziere. Item, que cada vna de las partes paguen las costas, y gallos que se hizieren en lo que cada vna de las partes está obligado à cumplir por esta capitulacion. Y que el dicho Don Manrique, en lo tocante al entrego de las dichas escripturas, y procesos, cumpla con entregar en Roma, a la persona que el Duque señalare, las que estan en Roma, y en España, en las partes, y lugares donde estan, en poder de los Notarios, ò Archivos, siendo avisado por parte del dicho Don Manrique la parte y lugar donde estan, y se han de entregar, para que el dicho Duque imbie persona para que las reciba: y que el dicho Duque sea obligado, dentro de vn mes de la fecha desta capitulacion, à nombrar, y señalar persona à quien en Roma se an de entregar las dichas escripturas: y que trayendo el dicho Don Manrique testimonio de como se requirió a la persona que el Duque señalare, estando en Roma, y no estando allí, al Procurador del dicho Duque, que à asistido à la causa principal, que reciba las dichas escripturas: y que no las quitando recibir, sea vito aver cumplido el dicho Don Manrique de Lara. Item, que el dicho Duque, siendole pedido por parte del dicho Don Manrique de Lara, que ratifique, y apruebe esta capitulacion, y todo lo en ella contenido, sea obligado à hazerlo, y otorgar sobrello escriptura de aprobacion, y ratificacion necesaria. Item, que ambas las dichas partes supliquen à su Magestad confirmacion, y apruebe todo lo contenido en esta capitulacion, y les conceda las cedulas, y licencias que fueren necesarias para la validacion della.

E así dada, y entregada à mi el dicho Escrivano la dicha capitulacion fubo incorporada, los dichos Señores DON GOMEZ MANRIQUE, y Sebastian de Vergara, en nombre del dicho Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, por virtud del poder que de su Señoria tienen, y el dicho Señor D. JUAN MANRIQUE DE LARA, por sí, por lo que à cada vna de las dichas partes toca, con la dicha intervencion del dicho Señor Principe Ruy Gomez de Silva, y en su presencia, y de mi el dicho escrivano, y de los testigos yuso escriptos: y aviendo leydo la dicha capitulacion deante dellos de verbo ad verbum, como en ella se contiene, dixeron, que la dicha capitulacion se avia hecho, y ordenado con su acuerdo, voluntad, y deliberacion, y la querian guardar, y cumplir, y estar, y passar por ella en todo, y por todo, como en ella se contiene: y loaban, y aprobavan, y ratificavan, è tenian por buena la dicha capitulacion, y transaccion, que de suso va incorporada, porque aquella sea guardada, y cumplida, inviolablemente por cada vna de las partes, &c. Y lo otorgaron así en forma, estando presentes por testigos los Señores Don Joan de Borja, y Doctor Martinez de Avendaño, y Joan Luis Granules, criado de el dicho Señor Principe: y firmaronlo de sus nombres los otorgantes, y el dicho Señor Principe Ruy Gomez, y testigos en esta escriptura, à los quales todos yo el dicho Escrivano doy fe que conozco, y lo firmaron de sus nombres, y lo mismo fue testigo el Licenciado Escudero, que tambien firmò juntamente con los demás. RUY GOMEZ DE SILVA. DON GOMEZ MANRIQUE. DON MANRIQUE DE LARA. DON JUAN DE BORJA. El Licenciado Escudero. Doctor Martinez de Avendaño.

ño. Joan Luis Granules. Sebastian Vergara. E yo el dicho San Joan de Sardaneta, Escrivano de Camara de su Magestad, è su Notario publico en los sus Reynos, è Señorios susodicho, fuy presente al otorgamiento de esta capitulacion, è doy fe que conozco a los otorgantes, è de pedimento del dicho Señor Sebastian de Vergara, fice sacar del registro, que en mi poder queda, en estas quatro fojas de pliego entero de papel, con mas esta plana, &c. è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, San Juan de Sardaneta.

Testamento de Don Juan Manuel Obispo de Zamora. Archivo de Nagera.

EN Valladolid, à 11. de Abril de 1589. años, ante Pedro de Arce, Escrivano del numero de aquella Villa, el Obispo DON JUAN MANUEL, Señor de las Villas de Cevico de la Torre, y Belmonte de Campos, estando enfermo, hace su testamento. Mandate sepultar en la Capilla que avia fundado, y dorado en el Colegio de San Gregorio de Valladolid. Que se paguen sus deudas, y el testamento de Doña JUVANA DE LA CERDA, su Señora, y madre, cuyo heredero fue. Declara, que quando dexò el Obispado de Sigüenza, no tenia bienes algunos adquiridos en el, ni en el de Zamora, que antes tubo: y así sus bienes eran adquiridos por el mayorazgo de su padre, y hermanos, en que la Camara Apostolica no tenia derecho alguno, y à cada vna de las Iglesias de Zamora, y Sigüenza manda 111. ducados. Dexa muchas limosnas, legados à criados, y otras diferentes personas. Quiere que en San Gregorio de Valladolid se le haga vna Capilla, en el sitio que avian señalado el Doctor Vidania, Oydor de aquella Chancilleria, y el Licenciado Velazquez, Abogado de ella, y Antonio de Soto, su Mayordomo, para lo qual manda 111. ducados por vna vez, y que frente de la libreria de dicho Colegio se haga vna pieza, y la dota en 111. ducados de renta de à 1411. el millar, y toda su libreria: con condicion, de que en aquel Colegio aya vn Lector que lea cada dia vna leccion de escriptura, y seis Colegiales que la oygan: de los quales dos cada dia digan Misla en la Capilla, y todo el Colegio quede obligado à decir 12. Mislas Cantadas en las nueve fiestas de nuestra Señora, y dias de todos Santos, y finados. Manda à Doña Francisca de Zuñiga, muger del dicho Doctor Vidania, su litera, y machos, ò el coche con quatro cavallos, à su eleccion. Nombra por sus testamentarios à DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, al Doctor Don Juan Ruiz de Agüero, Obispo de Zamora, al Doctor Vidania, al Licenciado Tomás Velazquez, Abogado de la Chancilleria de Valladolid, y à Juan de Soto, su Mayordomo, y luego dize: *Item, declaramos por sucessor en nuestra casa, y mayorazgo antiguo de los Manueles, que nos avemos, è poseemos, à DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, el qual despues de nuestros dias à de aver, è subceder en los bienes del dicho mayorazgo. E cumplido, è pagado todo lo contenido en este dicho nuestro testamento, en lo remaneciente de todos nuestros bienes, instituímos por nuestro universal heredero al dicho DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, para que aya, y goce todos los dichos bienes por todos los dias de su vida, con que no los pueda vender, trocar, ni cambiar, ni enagenar en manera alguna, sino que despues de sus dias los aya de dexar, y dexar al hijo suyo que hubiere de subceder en la dicha nuestra Casa, y mayorazgo de los MANUELES, para que todos los dichos bienes anden juntos, è incorporados en el dicho mayorazgo de los MANUELES, è para siempre jamas subceda en todos ellos, vnos, è otros, vna sola persona, con las condiciones, clausulas, vinculos, firmezas, condiciones, y sumisiones contenidos en las escripturas de los mayorazgos de los dichos MANUELES, &c.* la firma dize. EL OBISPO D. JUAN MANUEL.

Carta del Rey Don Felipe II. al Duque de Nagera.

EL REY. Duque, primo. Aviendo de embiar persona que visite à su Santidad de mi parte, y le dê en mi nombre el parabien de su eleccion, me è retuelto que vais vos à hazerlo, de que os è querido avisar con este Correo, para que lo sepais, y que se queda entendiendo en los despachos necesarios para ello, que se os embiaràn con otro que irà tras este, con quien se os advertirà de todo lo que convenga. Vos los espeareis, y estareis à punto para quando lleguen, que con el mismo Correo se ordenarà à Juan Vazquez de Coronado, con las galeras en que à de partir para Italia, en que aveis de ir. De Madrid à 19. de Junio 1572. YO EL REY. Antonio Perez. El sobrescrito dize: Por el Rey, al Duque de Nagera, su primo.

Capitulos para el casamiento de los quartos Duques de Nagera, que està en el Archivo de aquella Casa.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escriptura de asiento, y capitulacion de casamiento vieren, como en la muy noble, y leal Villa de Valladolid, à 26. dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1549. años, estando en la dicha Villa la Corte, è Consejo de sus Magestades, ante mi el Escrivano, y testigos yuso escriptos, parecieron presentes de la vna parte, el Ilustrisimo, è Reverendisimo Señor DON PEDRO MANUEL, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor de sus Magestades, è del su Consejo, por virtud de vn poder original, que mostrò, è presentó: el tenor del qual es este que se sigue. *Copia vn poder otorgado al Arçobispo, en la fortaleza de la Villa de Ossuna à 9. de Agosto de 1549. ante Lazaro Fernandez, Escrivano, por DON JUAN TELLEZ GIRÓN, Conde de Vreña, Señor de las Villas de Ossuna, Moròn, Peñafiel, el Arabal, Archidona, Ol-*

Olvera, la Puebla, Briones, Gamiel de Tzin, y sus tierras. Camarero Mayor del Rey, su Notario Mayor de Castilla, y del su Consejo, para que en su nombre pudiese concertar el casamiento, que se tratava entre el muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, hijo legitimo mayor de los muy Ilustres Señores DON MANRIQUE DE LARA, y DOÑA LISVA DE ACUÑA, Duques de Nagera, Condes de Valencia, y Treziño, con DOÑA MARIA GIRÓN, su hija legitima, y de la Condesa DOÑA MARIA DE LA CUEVA su muger, &c. de la otra el Ilustrísimo Señor D. JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y el muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, su hijo mayor primogenito, y de la Ilustrísima Señora DOÑA LISVA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, con su bendición, è licencia de ellos, è de cada vno de ellos, la qual è les pidió, y ellos se la dieron, y otorgaron, y cada vno de ellos, por lo que les toca, y atañe, y atañer puede, lo que de vuso en esta escritura ferà contenido. E dixeron, que se concertavan, è concertaron en razon del desposorio, y casamiento, y velacion del dicho muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, con la muy Ilustre Señora DOÑA MARIA GIRÓN, hija mayor de los Ilustrísimos Señores DON JUAN TELLEZ GIRÓN, è DOÑA MARIA DE LA CUEVA, Conde, è Condesa de Ureña, en la forma, è manera siguiente. Primeramente, que por quanto los dichos Señores DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, è DOÑA MARIA GIRÓN, segun la noticia que agora se tiene, son parientes en el quarto grado de consanguinidad, que de este debdo, è de qualquier que pareciere que entre ellos ay de consanguinidad, è afinidad, se aya dispensacion de nuestro muy Santo Padre, è de su Nuncio Apostolico, è del Comillario de la Santa Cruzada, è que se ponga luego diligencia en la aver: y que la coita que en ello se hiciere, sea de por medio. Otro si, que aviendola dicha dispensacion el dicho Señor D. MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, vaya en persona à la Villa de Oñuna, à donde està la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, è à otra qualquier parte donde estubiere, à se despotar por palabras de presente, que hagan legitimo, è verdadero matrimonio con la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, y ella con èl: y que el dicho desposorio se haga la vispera, è el dia de nuestra Señora de Concepcion, primera que vernà deste presente año, cessante legitimo impedimento, de fecho, è de derecho: y que si tal impedimento oviere, porque no se pueda hacer al dicho tiempo, que toda via, y en todo caso se haga el dicho desposorio, è casamiento, luego que cessare el dicho impedimento, segun, è como, y quando, y donde el dicho Ilustrísimo Señor Arçobispo de Santiago, lo ordenare, y mandare. Item, que se suplique à la Santidad del Papa, por el suplemento de la edad de la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, à costa del dicho Señor Conde de Ureña, porque el dicho casamiento, è desposorio aya entero, è cumplido efecto de presente. Otro si, que como quier, que en el capitulo antes de este està dicho, è asentado, que el dicho Señor Conde de Valencia, vaya en persona à hacer el dicho desposorio, è casamiento à la Villa de Oñuna, è donde la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN estubiere, para la vispera, è el dia de la Concepcion de nuestra Señora de este año: que toda via sea, y se entienda, è asi se declara, que si el dicho Señor Conde de Ureña quisiere anticipar el tiempo del dicho desposorio, è casamiento en persona, que esto quede en su albitrio, y voluntad del dicho Señor Conde de Ureña: con tanto, que 15. dias antes su Ilustrísima Señoria aya cumplido el deposito de los 500. ducados de la primera paga, de que en los capitulos siguientes se arà mencion. Otro si, que por causa del dicho casamiento, è por bienes dotales de la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, el dicho Ilustrísimo Señor Conde de Ureña, sea obligado à dar, è pagar al dicho Señor Conde de Valencia 900. ducados de buen oro, è justo peso, fuera de cambio, en dinero contado de piezas de oro, è reales, è moneda vnal, que corra al tiempo de las pagas, puesto en esta Villa de Valladolid, à su riesgo, è aventura, è coita en poder del dicho Reverendísimo Señor DON PEDRO MANVEL, Arçobispo de Santiago, è de quien su Reverendísima Señoria mandare, en esta manera, y à estos plazos: conviene à saber, los 500. ducados, 15. dias antes del desposorio, y casamiento, que se oviere de hacer personalmente: y los 400. ducados, 15. dias antes de la velacion, para fin, y efecto que de los dichos 500. ducados de la primera paga: è de los dichos 400. ducados de la segunda paga, se quiten, è rediman, è desempeñen todo aquello que està vendido, al quitar, y empeñado de la Casa, è mayorazgo del dicho Señor Duque, segun que al dicho Señor Arçobispo pareciere. Otro si, que despues de fecho el dicho desposorio, personalmente por palabras de presente, segun, è como dichos es, que la velacion se haga dentro de quatro años, que comiençan à correr, è corran, desde el dia que el dicho desposorio, fecho en persona, por palabras de presente. Otro si, que desde que asi se redimiere, è quitare lo que asi està vendido, y empeñado, de la Casa, è mayorazgo del dicho Señor Duque de Nagera, fasta que se haga la velacion, el dicho Señor Duque goze de toda la renta que asi se redimiere, è quitare, è lo lleve, è aya para si, sin que esto se quite en los dichos 900. ducados del dicho dote, ni se aya por aumento del, è sin que el dicho Señor Duque, ni el dicho Conde de Valencia su hijo, ni alguno de ellos, ni sus herederos, sean, ni finquen, obligados, à lo dar, ni pagar, ni restituir, disuelto el matrimonio, ni en tiempo alguno à la dicha DOÑA MARIA GIRÓN, y à sus herederos, ni à otra persona alguna en su nombre. Otro si, que todo el oro, è piezas de plata, è perlas, è piedras preciosas que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN traxere à poder del dicho Señor Conde de Valencia, su esposo, è marido, que à nuestro Señor placiendo à de ser, se tassèn por la persona, è personas que el dicho Señor Arçobispo nombrare: è lo que montare la dicha tassacion lo reciba el dicho Señor Conde de Valencia por aumento de dote, demás, è aliende de los dichos 900. ducados, sin que se desquente cosa alguna de los dichos 900. ducados, por la dicha razon: sino que el dicho Conde de Valencia lo aya por

umento de dote, demás, è aliende de los dichos 900. ducados. Otro si, que todos los vestidos de brocado, è telas de oro, y de plata, è seda, y de otra qualquier calidad que sean: y la ropa blanca, è tapiceria, mulas, acemilas, cavalios, y todas las otras cosas que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN traxere à poder del dicho Señor Conde de Valencia, de semejante calidad, sean sin disquento alguno de los dichos 900. ducados, y sin que sean avidos por aumento de dote. Otro si, que à los dichos tiempos de las dichas pagas, haciendole el dicho deposito en poder del dicho Reverendísimo Señor Arçobispo, è de quien su Reverendísima Señoria mandare, el dicho Señor Duque de Nagera, è Conde de Valencia su hijo, con su licencia, otorguen carta de pago, ante Escrivano, è testigos, è su Procurador en su nombre, con su poder especial de lo que asi montare en el dicho deposito, que anti se hiciere de los dichos 900. ducados del dicho dote. Otro si, que de lo que montare la estimacion del oro, è piezas de plata, è perlas, è piedras preciosas, que asi fuere tassado, è la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN traxere à poder del dicho Señor Conde de Valencia, su esposo, è marido, que à de ser, que el dicho Señor Conde de Valencia, otorgue Carta de pago en forma, è la persona que lo recibiere con su poder especial. Otro si, que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, con licencia del dicho Señor Conde de Valencia, su esposo, y marido, que ha de ser, y con juramento, y en forma debida de derecho, se aya por contenta, pagada, y entregada, è satisfecha de las legitimas de los dichos Señores Conde, è Condesa de Ureña sus padre, y madre, è las renuncie en sus Señorias, con las futuras sucesiones, è en quien sus Señorias acordaren, y mandaren: lo qual se entienda de los bienes libres, è partibles, que de ellos, è de cada vno de ellos fueren, è fincaren. Otro si, que si caso fuere, lo que Dios no quiera, que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN muriere sin aver hijos, è nietos, è decendientes legitimos deste dicho matrimonio, en vida de los dichos Señores Conde, è Condesa de Ureña sus padre, è madre, è de qualquier de ellos, que en tal caso pueda disponer de la tercia parte de sus bienes, conforme à las leyes de estos Reynos: è que las dos tercias partes las ayan, conforme à ellas, los dichos Señores Conde, è Condesa sus padre, y madre, è qualquier de ellos que vivo fuere. Otro si, que si caso fuere que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN muriere sin dexar los dichos hijos, è nietos, è decendientes, despues de la muerte de los dichos Señores Conde, è Condesa sus padre, è madre, è de entrambos à dos, que en este caso la mitad de los dichos bienes la ayan la persona, è personas que el dicho Señor Conde, è Condesa de Ureña declararen entre vivos, è por sus vltimas, è postrimeras voluntades, con que esto sea, è se entienda tan solamente, quanto al dicho dote, è aumento del, y bienes que traxere à poder del dicho Señor Conde de Valencia, su marido, è no otros bienes algunos, y que de la otra mitad pueda disponer, segun, y como quisiere, è por bien tubiere. Otro si, que los dichos Señores Duque de Nagera, è Conde de Valencia su hijo, con su licencia, por causa de este dicho casamiento, è por honra del matrimonio, den, è prometan en arras, è donacion, propter nupcias, à la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, 1000. ducados de buen oro, è justo peso: y que lo que no cupiere en la decima parte de los bienes libres, è partibles, se quite en los bienes de sus mayorazgos, è frutos, è rentas de ellos, aviendo para ello facultad de sus Magestades. Otro si, que en caso que la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN muera sin dexar hijos, ni nietos, ni decendientes deste dicho matrimonio, que no pueda disponer, ni disponga de los 500. ducados, que son la mitad de los dichos 1000. ducados de las dichas arras. E que el dicho Señor Conde de Valencia su marido, no sea, ni finque obligado à los dar, ni pagar à la dicha Señora DOÑA MARIA, ni à sus herederos, ni subcesores: è que el dicho Señor Conde, è sus herederos, è sus bienes libres, è de mayorazgo, no sean obligados à pagarlos dichos 500. ducados, ni parte alguna dellos. Otro si, que el dicho Señor Duque de Nagera, desde el dia que el dicho Señor Conde de Valencia se velare con la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN, para sus alimentos, y sustentacion de las cargas del matrimonio, desde el dia de la dicha velacion, è de ser passados los dichos quatro años del desposorio de 400. ducados en cada vn año, en que se monta quento, è medio de maravedis, è que se los situe en las rentas de las sus Villas de Amusco, Ribas, è Villoldo, y lo que faltare, en las rentas de la Villa de Navarrete, è que puedan tener su asiento, è vivienda en qualquiera de las dichas tres Villas de Amusco, Ribas, y Villoldo. E que en quanto al vso, y exercicio de la jurisdiccion civil, y criminal de las dichas tres Villas de Amusco, Ribas, è Villoldo, sobre si la vsarà el dicho Señor Conde de Valencia, despues que asi fuere velado, quede à disposicion de lo que el dicho Señor Conde de Ureña ordenare, y mandare. Otro si, que por quanto la dicha Villa de Amusco està hipotecada à la dicha Ilustrísima Señora Duquesa de Nagera, por sus arras, que su Señoria renuncie la dicha hipoteca, con juramento, y en forma debida de derecho: y que con facultad de su Magestad, passè la dicha hipoteca à otra Villa de las de el dicho Señor Duque. Otro si, que si caso fuere que la dicha Ilustrísima Señora Duquesa de Nagera muriere antes, è primero que el dicho Señor Duque de Nagera, que por su muerte el dicho Señor Conde de Valencia su hijo, succeda en la Casa, Estado, y mayorazgo de Valencia, que desde aquel dia en adelante cesen los dichos alimentos: y el dicho Señor Duque no sea obligado à darle cosa alguna por via de alimentos: pero por razon del beneficio que el dicho Señor Duque, è su Casa, y Estado, è mayorazgo reciben con la dote del dicho Señor Conde, por razon del desempeñoamiento, y redempcion de sus rentas, que con la dicha dote se à de hacer, que el dicho Señor Duque sea obligado à dar en cada vn año al dicho Señor Conde su hijo 200. ducados, desde el dicho dia en adelante, que subcediere en la dicha Casa, è Estado de Valencia: los quales han de estar, y quedar situados en las rentas de las dichas Villas de Amusco, Ribas, è Villoldo, sin que le quede el asiento, è jurisdiccion de las dichas Vi-

Villas : pues que ternà el dicho Estado de Valencia, con Señorío, è jurisdiccion, donde podràn tener su cata, è asiento. Otro si, que en caso que se dilaciese el matrimonio, por muerte de qualquiera de los dichos Señores Conde de Valencia, ò Condesa su muger, acorta, quedando hijos, ò sin ellos, è suceda caso de restitucion de la dicha dote, è aumento de ella, è de las dichas arras, ò parte de ellas, conforme à esta capitulacion, que sea en dizecion de los dichos Señores Duque de Nagera, è Conde de Valencia, è de cada vno de ellos, è de sus herederos, è tubedores, pagar lo que así fuere debido, todo, ò parte de ello, en dinero, luego, ò dentro del año que fuere difueto el dicho matrimonio. È que si luego, ò dentro del año fuere pagado todo, ò parte de ello, que por todo aquello que quedare por cumplir, y pagar dentro del dicho año, desde agora para entonces, è desde entonces para agora, quede vendido el dicho situado, que se hace en las rentas de las dichas tres Villas de Amulco, Ribas, y Villoldo: è lo que allí no cupiere en las rentas de la dicha Villa de Navarrete, à razon, y respecto de 259. maravedis cada millar, con que los dichos Señores Duque, è Conde, è cada vno de ellos, è sus herederos, è tubedores, lo puedan redimir, cada, y quando quisiere, è por bien tubieren, en todo, ò en parte: è quel dicho situado se disminuya por la rata parte: con tanto, que no se pueda redimir menos de la sexta parte de vna vez. È que en el dicho año de la dicha dilacion de la dicha paga del dicho situado, se den, è paguen à la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN 29. ducados para sus alimentos, por los tercios del dicho año. Otro si, que las facultades que son neccitadas aver de sus Magestades, para que todo lo contenido en esta dicha escritura aya efecto, para que el dicho Señor Conde de Ureña aya podido, è pueda prometer, è dar el dicho dote con la dicha Señora DOÑA MARIA GIRÓN su hija: è para que los dichos Señores Duque de Nagera, è Conde de Valencia su hijo, lo puedan recibir: è para que à la seguridad, y restitucion del dicho dote, è arras, è aumento, se pueda obligar vna Villa, con su fortaleza, è jurisdiccion, è vasallos, rentas, pechos, è derechos, en particular, è todos los otros bienes en general, sin embargo que ayan sido, è sean de mayorazgo antiguo, è moderno: è para que à la paga, è cumplimiento del dicho dote, el dicho Señor Conde de Ureña, pueda obligar otra Villa suya, con su fortaleza, en particular, è todos sus bienes en general, puelto que ayan sido, è sean de su mayorazgo. È que todas las dichas partes otorguen todas las peticiones, è duplicaciones, y escrituras que fueren neccitadas, à consejo, è parecer del Doctor Francisco de Espinosa, y del Licenciado Escudero, y como ellos las ordenaren. Para todo lo qual así tener, è guardar, è cumplir, è pagar el dicho Ilustrísimo, è Reverendísimo Señor DON PEDRO MANVEL, Arçobispo de Santiago, en nombre del dicho Ilustrísimo Señor Don Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, è por virtud del poder de su incorporado, obligò la persona, è bienes del dicho Señor Conde de Ureña, así mientes, como rayces, avidos, è por aver, è los frutos, è rentas de sus mayorazgos, y el dicho Ilustrísimo Señor DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y el dicho muy Ilustre Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, su hijo, è por virtud de la dicha licencia, è cada vno de ellos por lo que le toca, è atañe, è incumben de guardar, è cumplir de lo contenido en esta escritura, obligaron sus personas, con todos sus bienes muebles, è rayces, avidos, è por aver, è frutos, è rentas de sus mayorazgos, &c. Dan por ser à las Justicias deitos Reynos, para que los compelan à cumplir, y guardar esta capitulacion, renunciando todas las leyes, y fueros, de que para ir contra ella se pudiesen aprovechar. Y el Duque, y Conde de Valencia su hijo, para mayor firmeza, hacen pleyto omenage, vna dos, y tres veces, como Señores, y Cavalleros, segun Fuero, y costumbre de España, en manos del muy Ilustre Señor DON GARCIA DE TOLEDO, Cavallero, que de ellos le recibò, de tener, y guardar, y cumplir todo lo en esta escritura contenido: y el Conde, por ser menor de 25. años, aunque mayor de 14. la jurò por Dios, y vna Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios. Y ellos, y el Arçobispo, lo otorgaron ante Juan de Fuen-Mayor, Escrivano de sus Magestades, siendo testigos el Señor Don Jorge de Portugal, el Doctor Francisco de Espinosa, el Licenciado Juan Escudero, el Licenciado Pedro de Mendoza, Alcalde Mayor del Señor Conde de Ureña, y Pedro de Mardones, Mayordomo del Señor Arçobispo. Las firmas dizen: PETRVS COMPOSTELLANVS. EL DUQUE D. MANRIQUE DE LARA. EL CONDE DE VALENCIA.

En la Villa de Orluna, à 6. de Setiembre de 1549. años, ante Alonso de la Camara, Escrivano de sus Magestades, y publico de la dicha Villa. El Ilustrísimo Señor Don Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, aprobò, y ratificò esta escritura: se obligò à estar, y passar por ella, y para ello hizo pleyto omenage, como Cavallero Hijodalgo, vna dos, y tres veces, en manos del muy Magnífico Señor Don Francisco de Acuña, Cavallero Hijodalgo, que del le recibò, siendo testigos el Bachiller Alonso de Villanueva, y el Doctor Aguilar, y el Licenciado Alonso de Tevar, Letrados de su Señoría, y Juan de Villalta, su Mayordomo.

Carta de Felipe II. sobre que Don Juan Manrique se llamasse Conde de Treviño.

EL REY. Duque, primo. Vi vuestra letra de 11. del pasado, en que decis, que por merced de los Señores Reyes mis predecesores, ay en vuestra Casa titulo de Conde de Treviño, demás del que vos poseis: y me suplicais tenga por bien de hacer merced à DON JUAN MANRIQUE, vuestro hijo mayor, y sucesor en vuestra Casa, para que me pueda servir con mas autoridad, que concurra en su persona este titulo. Y por la hacer à ambos, è tenido, y tengo por bien, que el dicho vuestro hijo se pueda llamar, è intitular CONDE DE TREVINO. De S. Lorenzo, à 28. de Agosto de 1593. Yo EL REY.

Por

Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Luis de Salazar. Tiene quatro rubricas, que son de los del Consejo de la Camara: y el sobreescrito dize. Por el Rey, al Duque de Nagera, su primo.

Genealogia del Abito de Santiago de Don Juan Manrique. Que copie de la Escrivania de Camara de la dicha Oraen.

EL REY DON FELIPE II. en Cedula fecha en Esperança à 25. de Diciembre de 1561. hizo merced del Abito de Santiago à Don Juan Manrique de Lara, que la presentò en el Consejo con esta Genealogia, por la qual se hizieron sus pruebas, y se le despachò el titulo. DON JUAN MANRIQUE DE LARA, à quien vuestra Magestad hizo merced del Abito de la Orden de Santiago, dize: Que èl es hijo de DON MANRIQUE DE LARA, y de DOÑA MARIA GIRÓN, Duques de Nagera. Y nieto, por parte de padre, de DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y de DOÑA LUISA DE ACUÑA, Condesa de Valencia. Y por parte de su madre, es nieto de Don Juan Girón, Conde de Ureña, y de Doña Maria de la Cueva su muger. Esta es toda la descendencia de el dicho Don Juan Manrique de Lara.

Testamento de Don Juan Manrique de Lara, hijo no legitimo del Duque Don Manrique.

EN Nagera, à 2. de Setiembre de 1620. ante Pedro de Belorado, Escrivano del numero, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de San Juan, hace su testamento, estando enfermo, usando de la licencia que para ello le avia dado el Gran Maestre Fray Luis de Vignacourt, y la copia. Mandase sepultar en la Capilla de San Juan, del Monasterio de Santa Maria la Real de Nagera, en el sitio que con el Abad, y Convento tenia tratado, para hacer en ella vn arco, y carnero donde estuviessen sus quessos, y los de Doña CATALINA DE ORDUNA su muger. Manda, que Doña JUVANA MANRIQUE DE LARA su hija, Monja en el Real Monasterio de Cañas, goze por sus dias los 300. ducados de renta que la avia mandado, y pudiesse disponer de otros 600. ducados. Que por tiempo de de 12. años se diessen de sus bienes 100. ducados à Don Gaspar, hijo de Don Domingo de Gamarra, su sobrino, para estudiar. Que despues de los dias de Doña JUVANA su hija, que avia de ser usufrutuaria de sus bienes se diessen de ellos 20. ducados cada año à Doña Angela, y Doña Mariana de Gamarra, hijas del dicho D. Domingo: y la primera Monja en Cañas, y sucediè en todos ellos por via de mayorazgo el dicho D. Domingo, y sus decendientes varones: y à falta dellos, llama al hijo segundo de la Casa del Duque de Nagera su Señor: pero esto avia de ser, sacando de ellos, luego que Doña Juana falleciè, 69. ducados, para fundar dos Capellanias, que se sirviessen en dicha Capilla de San Juan, siendo Patron de ellas el dicho Don Gaspar de Gamarra, y sus decendientes: de las quales la vna tubiè siempre decendiente de Don Domingo de Gamarra, y la otra el Abad, y Convento de Santa Maria la Real. Declara, que de los bienes que heredò de Doña MENCIA DE UBIERNA su madre, y de Juan Lopez de los Arcos, pagò à Don Domingo de Gamarra lo que debia. Dexa por sus testamentarios à la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE, Duquesa de Nagera, al Señor Conde de Paredes, y al Señor D. MANRIQUE MANVEL DE LARA su hermano, para que lo tuellen con Doña Juana Manrique, hija del testador, el Abad de Nagera, y los Doctores Morales, y Hernan Garcia del Valle.

Falleciò Don Juan en 14. de Octubre de 1620. y este dia se abrió su testamento, à instancia del Doctor Hernan Garcia del Valle, su testamentario.

Testamento de Don Manrique IV. Duque de Nagera.

EN Madrid à 2. de Junio de 1600. años, ante Francisco Testa, Escrivano del numero de aquella Villa, DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, Conde de Valencia, y de Treviño, de el Consejo de Estado, y Guerra de su Magestad, estando enfermo, presentò vna escritura cerrada, y sellada, que diò ser su testamento, y vltima voluntad, y averle escrito Fray Antonio de Alcocer, su Confessor, de la Orden de S. Francisco, y que la otorgava, y queria que se guardasse, y cumplierse siendo testigos D. Fernando de Prado, Diego de Salcedo, Secretario del Duque, Juan de Montenegro Soria, su Mayordomo, D. Agustín Gutierrez de Chaves, Pedro de Vidana, Juan Vazquez de Mendoza, y Pedro de Palacios, que lo firmaron con el Duque: cuya firma dize: EL DUQUE DE NAGERA. Abrióse este instrumento en Madrid à 5. de Junio de el dicho año 1600. ante el mismo Escrivano, por autoridad del Licenciado Silva de Torres, Teniente de Corregidor de Madrid, à instancia de Juan de Montenegro, Mayordomo, y Albacea del Duque, aviendo recibido antes la informacion acostumbra de los testigos instrumentales: en que conlà, que avia pasado de esta vida el mismo dia à las dos de la mañana.

Llamase DON MANRIQUE DE LARA Y MANVEL, IV. Duque de Nagera: Invoca el Patrocinio de la Madre de Dios, y de nuestro Padre San Benito, à quien por ser Religioso de la Orden de Calatrava, reconocia por su Patron. Mandase sepultar, por via de deposito, en el Monasterio de San Francisco de Torrijos, donde se le hiciesen los oficios: y que de allí fuè trasladado à la Iglesia de Santa Maria de la Ciudad de Nagera, en la sepultura que guardava el cuerpo de la Duquesa DOÑA MARIA GIRÓN, su muy

muy amada muger, haciendose nuevamente officios por las animas de ambos. Que se digan por su alma 2y. Millas. Que por su fallecimiento nadie vituelle luto, porque nempre avia tenido esto por cosa de muy poca importancia. Que sus escritorios se entregasen à Doña LUISA MANRIQUE, Duquesa de Maqueda su hija, con vna cadenilla de oro que traia al cuello, y vna relicario pequeño, que tenia Lignum Crucis, para que tragelle consigo. Que no se haga almoneda de cosa fuya: y que sus vestidos se repartan entre ciertos criados que nombra. Manda à Diego de Salcedo, su Secretario, y Contador: 1y500. ducados: à Enriquez su Cavallero 200. ducados: à Don Agustín, su Maestre-Sala, otros 200. y la misma cantidad à Diego de Vidana. A Felipe su criado 700. ducados, y ciertos vestidos: y à Juan Ponce 300. ducados, con que se apartalle de cierta deuda, que decia le debia por la criança de Don Gabriel. Que à todos sus pages se pagalle lo que se les debia, y dielle demás 50. ducados à cada vno, para bolver à su casa: y à los oficiales menores de su casa 20. ducados à cada vno, demás de sus salarios: pero à Christoval su Cocinero 400. ducados, y à este modo hace otras mandas à criados. A la Señora Doña VIOLANTE DE CARDONA su prima, manda vna colgadura de damascos, para dos piezas. Nombra por su albacea à la Duquesa Doña LUISA su hija: y si acalo succediese su muerte no estando ella en España, quiere que sean sus testamentarios Juan de Montenegro, su Mayordomo, y Diego de Salcedo, su Secretario, y Contador. Encarga à la Duquesa su hija, à sus criados, para que los amparasse, y hiziesse merced. Manda 100. ducados para libros al Padre Fray Antonio de Alcocer, su Confesor, Predicador Conventual de San Francisco de Madrid. Y tiene otra clausula bien notable: pues dice. *Item, es mi voluntad, que de ninguna manera el cuerpo de DON MANRIQUE DE LARA mi hijo, se entierre en la sepultura que por su testamento pido, porque nunca me trató con el respeto, que Dios manda se traten los padres, y por morir, como murio, en mi desgracia. Descanando yo sepultarme en esta mi sepultura, es mi voluntad, que ni aun en muerte se junten sus huesos con los míos. Y si alguna de mis herederos, y sucesores lo hiziere mi malición le castigo: y por el mismo caso que esto se haga, y que por fuerza, ó favor de los Reyes se hiziesse de echo, mando, y es mi voluntad que remuevan mi cuerpo, y se sepulten en otra sepultura: y que esta sepultura se elija, y sea en el Monasterio del Señor San Francisco de la Ciudad de Nagera.*

Lo que del Duque Don Manrique escriben algunos Autores.

DON Fray Prudencio de Sandoval, en la *Historia del Emperador Don Alonso VIII. pag. 436.* DON FELIPE MANRIQUE, Duque de Nagera, casó con Doña Maria Girón, hija del Duque de Oñana, Don Juan Tellez Girón, y Doña Maria de la Cueva, (equivocose en el título de Duque de Osuna, y en el nombre Felipe.) A sido el Duque y es al presente, vno de los Señalados Grandes del Reyno, y que mas servicios à hecho à la Casa Real, siguiendo la Corte 50. años, siendo confidante en los negocios mas graves del Reyno, desde 42. años que à que goza su Litauo. Acompañó con la Duquesa su muger à la Reyna Doña ISABEL, de las Roncalvalles hasta Guadalupe, donde se celebraron las bodas Reales, señalándose el Duque en los gastos, y grandeza de su Casa. Acompañó al instante à su Magestad quando fue à Vayona, à verse con los Reyes su madre, y hermano. Fue de parte del Rey DON FELIPE à visitar à los Reyes de Francia, y de allí, pidiendo los negocios, pasó à Flandes, por orden de su Magestad, donde con el Duque de Alva, su gran amigo, trató las cosas de la guerra, que tan sangrienta andava. Dió la buelta por Italia, y vino à tomar Puerto en Barcelona: y dando cuenta à su Magestad de su jornada, bolvió à Italia à seguir la guerra que avia quando se hizo la liga contra el Turco, y muriendo Pio V. fue en nombre de su Magestad à Roma, y dió la obediencia al Papa GREGORIO XIII. y estuvo en Roma algun tiempo, y de allí fue à Napoles à verse con el Señor Don Juan de Austria. Deshizo se la liga, y así se hubo de bolver à España: y de allí à algunos años su Magestad le hizo Viso- Rey de Valencia, donde hizo este officio con tanta satisfacion, que oy dia le aman, y desean, por ser muy amigo de la Justicia, recto, entero en sus hechos, veridadero, honrador, y amador de los buenos. Por estas, y otras causas su Magestad, del Rey nuestro Señor, luego que entró à Reynar, le hizo del Consejo de Estado, donde con la larga experiencia, y claro ingenio, y pecho Christiano, y valor que su generosa sangre pide, haze su officio, con gran satisfacion, y aprobacion de todos. Fueron sus hijos DON MANRIQUE DE LARA, que murió sin succesion, DON IVAN MANRIQUE DE LARA, que murió sin succesion, Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, que casó con el Duque de Maqueda.

Alonso Lopez de Haro en su Nobiliario, tom. 1. cap. 17. pag. 309. DON IVAN MANRIQUE DE LARA, IV. Duque de Nagera, Conde de Treviño, y Valencia, Señor de la Nobilissima Casa de los Manueles, y Comendador de Herrera en la Orden de Calatrava, sirvió al Catolico Rey Don Felipe el II. de su Virrey, y Capitan General del Reyno de Valencia. Fue Embaxador Extraordinario à Francia: siguió la Corte algunos años: pasó por mandado de este Principe à los Estados de Flandes, y à Italia: siguió la guerra contra el Turco. Después de lo qual le mandó este Catolico Principe Rey Don Felipe II. ir à dar la obediencia al Pontifice Gregorio XIII. Fue del Consejo de Estado: casó con Doña MARIA GIRÓN DE LA CUEVA, &c.

En un quaderno, que se intitula hazañas valerosas de Don Pedro, I. Duque de Nagera, de que ya copiamos algunas clausulas, ay un capitulo que dice: Del Ilustrissimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, de la apatencia, valor, y virtudes de su persona: de la claridad de su sangre, y antigüedad de su casa, se tiene tan general, y particular noticia en estos Reynos, y en los estraños, que

enia yo poca necesidad de tratar de ello: mas V. m. lo desea tanto saber, para el fin que me escribe, y fia en este caso su verdad de la mia: yo protesto de tratarla en todo. Esta Casa de Lara, &c. *Resiere la succesion desde el Conde Don Diego Porcelos, como comunmente se escribe: y luego dize.* Es el Duque alto de cuerpo, y muy bien tallado de miembros, y à mi parecer estremadamente nervoso: es blanco, y rubio, y tiene los ojos verdes, con vna estraña viveza, como en espiritus vivos se representa su ingenio. Estando quedo parece muy bien, y andando mejor, porque su disposicion con cada movimiento se va mejorando. Tiene alguna destreza en las armas à pie, mas à cavallo: de ellas, y de ambas sillas es diestrisimo, y allende de exercitarlas muy bien: tiene muy cierto parecer, y conocimiento en todas ellas: es hombre de buena complexion, y sufridor de trabajos, como lo à mostrado en las jornadas de Italia, y Alemania, y Flandes, donde acompañó à su Principe. Es de complexion colerica, y la nguina, y veelle claramente, porque ambas cosas le encienden el rostro, y así se enoja, y desenoja pretto. Fue en su juventud ley, y regla de Cavalleros Cortesanos, y galanes, y muy gran fervidor de Damas: es buen Christiano, y temeroso de Dios: tiene vna caridad, y piedad publica, y vna de ella secretamente. Hasta aqui è tratado de su linage, y estado, lo qual todo, ò la mayor parte heredó de sus claros, y dichosos antecessores: è tratado tambien de su disposicion corporal, los cuales son todos bienes ligeros à corrupcion, y que en breve pueden padecerla. Hagamosle hablar, y verle emos, como Diogenes al niño: y esto será tratando de su entendimiento, è ingenio: y así como los Pintores hallan dificultad en retratar los dulces gestos, porque no les puedan propria vida, así yo los hallaré en el retrato de su felicissimo ingenio, porque naturalmente le tiene clarissimo, y alto, y tras esto cultivado con muchas lecciones, y conversaciones de hombres sabios: y así tiene noticia de muchas cosas, escritas, y no escritas, porque lo que lee en los libros, y lo que oye à los hombres, tiene vna memoria eterna en que lo guarda. Es buen Latino, y Mathematico, porque de todas aquellas Artes tiene bastante noticia. En la Oratoria, y Retorica, ama mucho à Tulio, por la virtud, y brevedad de su eloquencia, y en la Philosophia à Plutarco, por la gran claridad, porque le parece que todos los Philosophos que fueron cerca del advenimiento de Christo, tubieron mas claridad de ingenio, porque era necesario que para en tender, y recibir aquella nueva luz, se les abriese alguna puerta mas en los entendimientos: digo esto, para que se entienda que tiene harta noticia de escriptura: pues sabe diferenciar Autores y dar à cada vno su lugar. En todas las buenas letras es muy vulto: en sus escriptos es breve, y compendioso: en la familiar conversacion es dulce, y agradable, y libre de mormuracion: en sus hablas es siempre retorico, y orador, porque ambas cosas le son naturales, sin que se les parezca arte, y aquella es la verdadera oratoria, donde el alma engendra, y concibe los afectos, y la lengua los pare: y veelle claramente, que esta gracia le es natural, porque algunas veces hablando, y disputando se enoja, y cobra demasiada colera: y si en aquel tiempo vsara del arte, quizá le refrenaria, que fuera mucho bien. Cierto, è luz de buenos ingenios, porque el suyo es como materia prima, dõ se puede imprimir qualquiera obra: y así entre los hombres de Governaciones es gran Republico: con los Theologos, Theologo: con los Musicos, Musico: con los Poetas, Poeta: con los Philosophos, Philosopho, porque de todas estas particularidades, repartidas en muchos, tiene el hecho vna universal en si: solo tiene algunas opiniones peregrinas, por que levanta mucho las cosas: mas tras esto las sabe allanar, y hace, con todas ellas demostracion, que parece que convence: con los menores, es amoroso, y afable: con los iguales es algo altivo, y toca en obstentacion: del mayor, que es solo su Rey, es fidelissimo fervidor, entiende muy bien negocios, mas trata con mucha dificultad en ellos: es libre de condicion, lo qual à mi parecer à sido estorvo para no ser mayor Señor: no se tiene noticia particular de dichos buenos suyos, porque à mi parecer todos los que dize lo son. Otras muchas cosas dexo de dezir, que en fee de estas se pueden creer. Este es el Ilustrissimo Señor DON MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, de la manera que yo, con mis ruines colores, le supe pintar: yo se que V. m. quando le vea, y comunique, dirà por èl lo que la Reyna Sabba, por el Rey Salomon: Duque, mayor es tu virtud, y excelencia, que la fama que de ti corre.

Capitulos del matrimonio del Duque de Maqueda con Doña Luisa Manrique, despues Duquesa de Nagera.

LO que se asienta, y concierta entre los Ilustrissimos Señores DUQUE DE NAGERA Y MAQUEDA, sobre, y en razon del casamiento que se à tratado, y concertado, que se aya de hacer, y efectuar entre el dicho Señor Duque de Maqueda, y la Excelentissima Señora Doña LUISA MANRIQUE, hija del dicho Señor Duque de Nagera, es lo siguiente. Primeramente, quel dicho Señor Duque de Maqueda, y la dicha Señora Doña LUISA MANRIQUE, se ayan de desposar, y casar luego, lo mas presto que se pudiere: pues tiene la voluntad de sus Magestades. Item, que el dicho Señor Duque de Nagera, aya de dar, y desde luego prometa, que lo arà, y otorgarà promessa de dote, con la dicha Señora Doña LUISA, de 50y. ducados, pagados en esta manera: los 20y. de ellos de la legitima que la dicha Señora Doña LUISA tiene, y le perteneció, por la muerte, y herencia de la Ilustrissima Señora Doña MARIA GIRÓN, Duquesa de Nagera su madre, los que el dicho Señor Duque de Nagera, està obligado à pagar en censo, y reditos, à razon de 25y. maravedis el millar, cargados con facultad Real, sobre su Estado, ò parte del. De lo qual el dicho Señor Duque de Nagera, à de mostrar recados bastantes, y otorgar por sí, y por sus sucesores escriptura de censo en favor del dicho Señor Du-

Duque de Maqueda, y en favor de la dicha Señora Doña **LvISA MANRIQVE**, à contento de los Letrados del dicho Señor Duque de Maqueda, consignada la paga de los 800. ducados, que monta el redito de ello, à la dicha razon de à 250. maravedis el millar, en alguna parte, y renta del Estado del dicho Señor Duque de Nagera, donde mas comodamente, y con mayor liguridad los pueda cobrar el dicho Señor Duque de Maqueda, por los tercios del año, ò del medio año: y no dando los dichos recados bastantes el dicho Señor Duque de Nagera, dentro de tres meses, aya de pagar los dichos 200. ducados al dicho Señor Duque de Maqueda en dineros: entendiendote, que los reditos deste censo an de comenzar à correr desde el dia de las velaciones. Y los otros 200. ducados en los 2. q̄s. que por razon de ser Dama, le hace su Magestad merced, y en joyas, y vestidos, tallados, y apreciados por personas nombradas por las partes, la qual tallacion se à de hacer antes de la velacion. Y los 100. restantes à cumplimiento de los dichos 200. ducados, los à de dar, y pagar el dicho Señor Duque de Nagera, en dineros de contado, dentro de dos años, contados desde el dia que se velaren: los 50. de ellos en fin del primer año: y los otros 50. de ellos, de alli al fin del otro año siguiente. Y para lo cumplir el dicho Señor Duque de Nagera, darà figuridad, y fianças bastantes de persona, ò personas legas, è llanas, y abonadas en esta Corte, è fuera de ella, con la obligacion, y sumision à la Justicia, y Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, con renunciacion de su propio fuero: la qual paga se aya de hacer en esta Corte à los dichos plazos. Item, el dicho Señor Duque de Maqueda promete en arras à la dicha Señora Doña **LvISA MANRIQVE**, 800. ducados. Item, el dicho Señor Duque de Maqueda, aya de facer facultad para asegurar la dicha dote de los dichos 200. ducados, en los bienes, y rentas de su Estado, y mayorazgo: y si la dicha facultad no se diere para toda la cantidad de la dicha dote, la parte que faltare la aya de emplear, y prometer de no enagenar, lo qual aya de hacer dentro de dos años de como se velare: y asimismo à de facer facultad Real, para que la promessa de los dichos 800. ducados de arras valga, aunque no quepa en la dezima parte de los bienes libres, que al presente tiene, y para hipotecar à la seguridad, y paga de ellas, los bienes del dicho Estado, y mayorazgo. Item, que para en caso que la dicha Señora Doña **LvISA MANRIQVE** muera, despues de los dias, y vida del dicho Señor Duque de Nagera su padre, sin hijos, y descendientes, que en tal caso no pueda disponer, ni testar por contrato, ni en testamento, ni en otra manera de la tercia parte de los dichos 200. ducados de dote, que asì se le promete, y dà, sino que queden, y los aya, y herede el hijo del dicho Señor Duque de Nagera, que por su testamento, ò en otra manera declarare: y muriendo sin dejar hecha declaracion, los aya, y herede el sucesor en su Casa, y mayorazgo, para que queden vinculados, y ande juntamente con ella, con los mismos vinculos, gravámenes, y condiciones. Item, porque podria venir à suceder, que faltasse la descendencia de los hijos varones del dicho Señor Duque de Nagera, en el qual caso la dicha Señora Doña **LvISA MANRIQVE**, y sus descendientes, viene à suceder en la Casa, y mayorazgo del dicho Señor Duque: desde luego se capitula, y concierta, viniendo este caso, si el dicho Señor Duque de Maqueda, y la dicha Señora Doña **LvISA** tubiere dos hijos varones, que el mayor aya de escoger dentro de los meses que se hubiere diferido la sucesion, qual mayorazgo quiere aver, y heredar, el de Maqueda, ò el de Nagera, porque entrambos juntos no los puede heredar, ni se an de juntar. Y escogiendo, que quiere el mayorazgo de Maqueda, le tenga, y posea, y sea sucesor del mayorazgo de Nagera el hijo segundado, el qual aya de tener el nombre, è Armas, y apellido de la dicha Casa, y mayorazgo de Nagera, y Condado de Valencia, y no otro alguno. Y no teniendo sino hijo, ò hija en este caso el hijo varon aya de heredar la Casa de Maqueda, y la hija la Casa de Nagera: la qual à de ser obligada à se casar con hijos, ò descendientes de **DON ENRIQVE MANRIQVE**, Conde de Paredes, hermano del dicho Duque de Nagera: y à falta de ellos, con descendientes de **DON JUAN MANRIQVE DE LARA**, Mayordomo Mayor que fue de la Reyna nuestra Señora, tio del dicho Señor Duque de Nagera: y à falta de estos con descendientes del **MARQVES DE AGVILAR**: y à falta de ellos, con descendientes del **CONDE DE OSSORNO**: aviendose guardado en todas estas Casas, la limpieza que hasta agora ay: de manera, que siempre que se casare con la hembra, tenga el apellido de **MANRIQVE**, y trayga sus Armas, sin otra mezcla alguna. Y teniendo dós hijas se guarde lo mismo, que està dicho en los dos hijos varones: y teniendo un hijo varon solamente, ò una hija hembra solamente, en el qual caso de necesidad se ayan de juntar las dichas dos Casas de Nagera, y Maqueda, por la vida de tal hijo, ò hija, que en este caso, despues de los dias del tal hijo, ò hija, teniendo, ò dexando dos hijos varones, ò hijo, ò hija, ò dos hijas hembras, se guarde lo mismo que està dicho arriba. Y se entiende, que viniendo à suceder el caso de faltar los descendientes de los hijos varones del dicho Señor Duque de Nagera, en qualquier tiempo que sea: de manera, que la sucesion del Señor Duque de Maqueda, està en nietos, ò vniñeros, ò descendientes, ò dende ayuso, que en ellos en qualquier tiempo que suceda el caso, se guarde la misma orden que està dicho. Y para lo contenido en este capitulo vltimo de la sucesion, se procurará por entrambas partes facer confirmacion de su Magestad. Lo qual todos los dichos Señores Duques, prometieron de asì lo guardar, y cumplir, y dieron sus fees, y palabras, y que cada vno, por lo que le toca, otorgará las escrituras necesarias, y lo firmaron de sus nombres, en Madrid à 31. de Enero de 1580. años, siendo testigos el Ilustrissimo Señor Don Francisco Zapata de Cisneros, Conde de Barajas, Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y el Doctor Heredia, y el Licenciado Escudero, estantes en la dicha Villa, y los dichos Señores otorgantes, que yo el Escrivano de yuso escripto doy fe, que conozco lo firmaron en el registro. **EL DUQUE**, y **CONDE DE VALENCIA**, **EL DUQUE**, y **MARQVES**. Pafò ante mi Francisco Mar-

Martínez, Escrivano. Yo Francisco Martínez, Escrivano de su Magestad, del numero, y Ayuntamiento de la dicha Villa de Madrid, fuy presente, y lo signè. En testimonio de Verdad. Francisco Martínez, Escrivano.

Primer pleyto sobre la sucesion de la Casa de Nagera.

EN el Consejo, à 9. de Março de 1604. **DON PEDRO MANRIQVE**, Conde de Paredes, puso demanda de tenuta, en que dixo, que por muerte del Duque **DON MANRIQVE** su tio, se avia transferido en èl la posesion de los mayorazgos de la Casa de Nagera, por citar en ellos llamados los varones, y excluydas las hembras: y que en esta forma avia sucedido en ellos el Duque **DON MANRIQVE** su abuelo, que tuvo por hijo mayor al Duque **DON MANRIQVE DE LARA**, vltimo poseedor, y à **DON ENRIQVE MANRIQVE**, Conde de Paredes, su padre, y el Duque **DON MANRIQVE** avia fallecido, sin dexar mas sucesion, que à Doña Luisa Manrique, Duquesa de Maqueda, que como hembra, estava excluyda de la posesion de los dichos mayorazgos: por lo qual pedia ser declarado legitimo sucesor dellos. La Duquesa Doña **LvISA MANRIQVE** respondiò, que se avia de denegar al Conde lo que pedia, porque ella era legitima sucesora de su padre, y como tal tenia la posesion de sus Casas: respecto de que en el mayorazgo de Treviño, y en el de Nagera, Navarrete, Ocón, San Pedro de Yanguas, y otras Villas, tenian llamamiento las hijas de los vltimos poseedores: y en el mayorazgo de Amusco, y Redecilla, no pudo el Arçobispo de Santiago **DON JUAN GARCIA MANRIQVE**, excluirlas, porque aquellas Villas no fueron suyas, sino de los ascendientes de la Duquesa: y pidió ser amparada en la posesion que tenia. Y aviendose por ambas partes hecho diversos alegatos sobre el derecho de cada vna, el Consejo en 15. de Diciembre de 1609. pronunciò la sentençia de tenuta siguiente.

En el pleyto, que es entre **DON PEDRO MANRIQVE DE LARA**, Conde de Paredes, y **Diego Garcia de Miñaca**, su Procurador, de la vna parte, y **Doña LvISA MANRIQVE DE LARA**, Duquesa de Nagera, y de Maqueda, y **Hernando de Olivares**, su Procurador, de la otra. Fallamos, que el remedio de la ley de Toro, intentado por el dicho Conde de Paredes, no hayo, ni à lugar, y amparamos à la dicha Duquesa de Nagera en la posesion, civil, y natural, del mayorazgo, y Condado de Treviño, con todas las Villas, y Lugares, Aldeas, y demás bienes, pertenecientes al dicho Condado, y mayorazgo, y de los mayorazgos de Ocón, Amusco, Redecilla, San Pedro de Yanguas, y Navarrete, y de los demás bienes, pertenecientes à los dichos Lugares, y del mayorazgo, y Ducado de la Ciudad de Nagera, que son los mayorazgos, y bienes, sobre que a sido este pleyto de tenuta. Y en quanto à la propiedad de todo lo susodicho, lo remitimos al Presidente, y Oydores de la Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, para que oidas las partes, hagan justicia. Y por esta nuestra sentençia asì lo pronunciamos, y mandamos. Licenciado Lopez de Ayala. Licenciado Don Juan de Ocón. Licenciado Don Alvaro de Benavides. Licenciado Pedro de Tapia. Licenciado Don Fernando Carrillo. Licenciado Don Francisco Mena de Barnuevo. Licenciado Don Diego Alderete. Licenciado Gil Ramirez de Arellano. El Doctor Antonio Bonal. An de firmar esta sentençia los Señores Licenciado Alonso Nuñez de Boorques, Juan de Tejada, Don Diego Fernando de Alarcon, Gonçalo de Aponte, Don Garcia de Medrano.

Llevòse este pleyto à la Chancilleria de Valladolid, sobre la propiedad, y el Presidente, y Oydores de ella, por sentençia de 27. de Enero de 1617. absolviéron à la Duquesa Doña Luisa de la demanda contra ella puesta por Navarrete, San Pedro, Jubera, Nagera, Ocón, y mitad de Redecilla: y en quanto à esto, pusieron perpetuo silencio al Conde: y por lo tocante à las Villas de Treviño, Villoslada, Lumbreras, Ortigosa, Amusco, y mitad de Redecilla, lo remitieron en discordia à otra Sala. Por ella en 4. de Diciembre de 1618. se diò otra sentençia, absolviendo tambien à la Duquesa de la demanda que el Conde la puso por Treviño, Villoslada, Lumbreras, y Ortigosa. Y en quanto à la Villa de Amusco, y mitad de la de Redecilla, declararon pertenecer al Conde de Paredes, y condenaron à la Duquesa se las bolvièssè, con los frutos, y rentas de ellas, desde la contestacion de la demanda. Suplicaron rmbas partes desta sentençia. Opufòse tambien **DON JORGE DE CARDENAS MANRIQVE**, Duque de Maqueda, hijo mayor de la Duquesa Doña Luisa, y del Duque Don Bernardino de Cardenas su marido. Y por sentençia de revilta, pronunciada en 17. de Junio de 1622. se confirmaron las antecedentes.

Memorias de el testamento de la Duquesa Doña Luisa.

EN Palermo, à 21. de Diciembre de 1601. Doña **LvISA MANRIQVE MANVEL**, Duquesa de Maqueda, y Nagera, escribió su testamento de su misma mano. Manda, que se cumpla el del Duque su marido, y que de los 400. ducados que èl dexò à la Iglesia del Santissimo Sacramento de Torrijos, se haga la dotacion de tres Millas cada dia por su alma, la de la Duquesa, y la del **D. BERNARDINO DE CARDENAS**, Marques de Elche, su muy amado hijo. Suplica al Rey, que mande guardar la clusula del testamento del Duque su padre, en quanto à no juntar con sus huesos los del Señor **D. MANRIQVE** su hermano, y encarga à sus hijos lo soliciten asì, y dispongan otro entierro para Don Manrique, a satisfacion de la Señora Doña **JvANA** su muger. Dize, que el Duque su padre, pocas oras antes de su muerte, la

escribió una carta, mandandola, que declarasse por hijos suyos à Juan Lopez de Ubierna, y Doña Isabel de los Arcos, su hermana: y en cumplimiento de esto, haze la tal declaracion. Manda, que se digan por su alma 100. Mitas; 1.ª por la de D. Bernardino su hijo; 2.ª por la del Duque su marido; y 3.ª por las almas de su madre, y abuela. Dize, que quando nació en Barcelona su hijo D. PEDRO, hallandole conenta con cinco hijos, ofreció por cada uno una arroba de cera cada año à N. Señora de Montserrat, porque los guardasse; y aunque luego faltaron D. Pedro y el matagato Marques, toda la vida lo queria cumplir: y ordena à sus hijos, que cada uno lo haga por sí. Manda, que detras de la Capilla Mayor del Santissimo Sacramento de Torrijos, se haga una Capilla de piedra, y en medio en una vna, sobre quatro columnas, se ponga el cuerpo del Duque su marido, con sus Armas, y un lettero, que diga: *D. Bernardino de Cardenas, III. à IV. Duque de Maqueda, y V. de Nagera, Virrey, y Capitan General del Reyno de Sicilia, murió à los 17. de Diciembre de 1601. de edad de 49. años, menos 4. dias.* Manda, que en esta Capilla se doten seis Capellanias, de la misma cantidad que las del Palacio de la Conqueta en Barcelona, y que se ponga en esta un bulto de rodillas, que parezca, quanto se pueda, à su hijo, que Dios la llevó. Haze diversas mandas à sus hijos D. JORGE, D. JAYME, D. JUAN, DOÑA MARIA, DOÑA ANA MARIA, y DOÑA DOMINICA: y à D. Juan mejora en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, y los del Duque. Manda, que en quanto fuere justicia se guarde, libre la division de las cosas, la capitulacion que se hizo para su casamiento. Haze cierta manda à Doña JUVANA MANRIQUE su hermana. Ruega à sus hijos, que cuyden mucho de que sus hermanas casen con la grandeza correspondiente à su calidad: y los pide, que ayuden, eltimen, y favorezcan à DON JUAN, su hermano de la Duquesa, que dexava declarao por hijo del Duque su padre. Manda 1000. ducados à Doña MARIANA MANRIQUE, su sobrina, hija del Señor DON MANRIQUE su hermano, para entrar Monja en la Concepcion de Torrijos. Y que se den 200. escudos para sus necesidades, à Doña ISABEL DE CARDENAS, su hija, Monja en Torrijos. Encarga sus hijos al Duque de Lerma, al Condestable de Castilla, al Conde de Miranda, al de Benavente, y al Duque de Feria. Dexa por su tutor à Don Juan de Idiaguez: y si él fuere muerto, al Condestable Juan de Velasco.

Genealogia del Abito de Don Jorge, Duque de Nagera y Maqueda. Sacada de la Ejercicio de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey D. Felipe II. por Cedula de 9. de Mayo de 1592. hizo merced del Abito de Santiago à D. Jorge de Cardenas, hijo del Duque de Maqueda, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes, en 20. del mismo mes, y año, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se le hicieron las pruebas, y libró titulo de Cavallero de la Orden de Santiago.

DON JORGE DE CARDENAS dize, que su padre es Don Bernardino de Cardenas, Duque de Maqueda, que nació en la Villa de Elche, y se crió, y siempre vivió en la Villa de Torrijos. Su aguelo paterno fue Don Bernardino de Cardenas, Marques de Elche, natural de la Villa de Torrijos. Su aguelo paterno fue Doña Juana de Portugal, Marquesa de Elche, hija del Duque de Bergança, natural de Vila-viciosa, en Portugal. Su madre del dicho Don Jorge es Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Maqueda, natural de Valencia, en el Reyno de Leon. Su aguelo materno es DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Najara, natural de la dicha Villa de Valencia. Su aguelo materno, DOÑA MARIA GIRON, hijo de Don Juan Giron, Conde de Ureña, natural de Peñafiel.

La Duquesa Doña Luisa renuncia la Casa de los Manuales en Don Jayme, su hijo segundo.

EN la Villa de Madrid à 14. dias del mes de Março de 1608. años, en presencia, y ante mi el presente Escribano publico, y testigos de yo escrito, la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE MANVEL DE LARA, Duquesa de Najara, Duquesa de Maqueda, Condesa de Valencia, y de Treviño, Señora, è poseedora de la Casa, y Estado del Infante Don Juan Manuel, dixo: Que por quanto el Señor DON JUAN MANRIQUE DE LARA, difunto, Duque que fue de Najara, padre de la dicha Señora Duquesa, tuvo, y poseyó el Estado, y mayorazgo de los Manuales, y los bienes à él anejos, y pertenecientes, como legitimo sucesor del dicho Estado, y mayorazgo: y por muerte del dicho Señor Duque, la dicha Señora Duquesa, como su hija unica, y sucesora en sus Estados, y mayorazgos, entró en la posesion dellos, y especialmente del dicho Estado, y mayorazgo de los Manuales, y los tuvo, y poseyó en vida del Señor Duque de Maqueda, su marido, difunto: y despues de su muerte, continuó la dicha posesion, y la à tenido quieta, y pacificamente, con el justo titulo, y buena fe, que resultó aver tenido, y poseido el dicho Duque DON JUAN MANRIQUE, su padre, el dicho Estado, y mayorazgo, y tener la dicha Señora Duquesa fundada su intencion conforme à derecho, para suceder en él, y no le aver constado de lo contrario. Y de pocos dias à esta parte, D. JAYME MANVEL, su hijo, à tratado el mover pleyto sobre el dicho Estado, y mayorazgo, pretendiendo el tocarle la sucesion del, por dezir, que la dicha Señora Duquesa su madre, por ser hembra está excluida, aviendo varon, hijo de su Excelencia, y que el Duque de Maqueda su hermano mayor, no puede suceder en el dicho Estado, y mayorazgo, por el gravamen que tiene de que el

el poseedor del no pueda mezclar otras Armas con las de los Manuales; y el Estado, y mayorazgo de la Casa de Maqueda, tiene gravamen de nombre, y Armas de Cardenas, y que se ayan de traer por principales: por lo qual los dichos Estados, y mayorazgos, son incompatibles. Y con ocasion desta pretension, el dicho D. JAYME, y la dicha Señora Duquesa, à hecho que sus Letrados vean las clausulas de los dichos mayorazgos, y dellos resulta la dicha incompatibilidad. Y puesto que la dicha Señora Duquesa pretendió que la dicha sucesion toca à su Excelencia por sus dias, no está excluida della; pero contiderando, que despues de sus dias pertenece al dicho D. JAYME por la dicha incompatibilidad, y por evitar los pleytos que podia aver en razon dello, entre el dicho Señor Duque de Maqueda, y su hermano, acordaron de renunciar desde luego la sucesion, y posesion del dicho Estado, y mayorazgo de los Manuales en el dicho D. JAYME MANVEL su hijo, para que la tenga, y goze, y lleve sus rentas, para desde primero de Enero de este presente año de 1608. en adelante, y la dicha Señora Duquesa tenga la posesion, y cobre las dichas rentas, en nombre del dicho D. JAYME, como su curadora, entre tanto que alcanza venia de S. M. para administrar, y gozar su hacienda, y Estado: obligandose, como desde luego queda obligada, la dicha Señora Duquesa à dar quenta de las dichas rentas al dicho Señor D. JAYME, al tiempo, que como tal curadora, tuviere obligacion à darlas. En cumplimiento de lo qual, la dicha Señora Duquesa de Nagera, y Maqueda, dixo, que hazia, è hizo, renunciacion, cesion, y traspacion en el dicho Señor D. JAYME MANVEL su hijo, del dicho Estado, y mayorazgo de los Manuales, y de todos los bienes, y rentas, alcavalas, jurros, censos, Villas, casas, dehesas, montes, propiedades, derechos, y acciones à él anejas, y pertenecientes, con la jurisdiccion, Señorío, y vassallage, y con todo lo demás, que por las escrituras de fundacion del dicho Estado, y mayorazgo, le pertenece, sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna: y de todo ello, y del derecho, y accion, que por las razones atrás referidas, y por otras qualesquiera, que en su favor sean, ò ser puedan, le podian, y pueden competir à la dicha Señora Duquesa, se desiste, y aparta, y desapodera, y todo lo dà, cede, renuncia, y traspasa en el dicho Señor D. JAYME su hijo, para que como verdadero sucesor del dicho mayorazgo, le pueda poseer, tener, y gozar, y hazer del, y en él, lo que bien visto le fuere. Y desde agora, para quando tenga alcanzada la dicha venia, y pueda administrarle, le dà la posesion, actual, corporal, civil, y natural del: y entretanto, se constituye por el dicho D. JAYME, como su curadora, que es, y cobrar para él las dichas rentas del dicho dia primero de Enero deste presente año de 1608. en adelante: de las quales le darà quenta, leal, y verdadera, à ley de tal curadora, luego que el dicho Señor D. JAYME tenga la dicha venia, y con ella, ò sin ella, pueda entrar à administrar el dicho mayorazgo, y le pagará el alcance que dellas le fuere fecho, y mas le entregará las escrituras, y titulos del dicho mayorazgo, que parecieren estar en su poder, en virtud de que le à poseydo hasta agora, sin que para ello sea necesario mas de solo constarle à la dicha Señora Duquesa de la venia, ò que tiene edad cumplida para poder tomar su hacienda: ò no lo haciendo, y cumpliendo así, pueda ser compelida à ello, por todo rigor de derecho. Y el dicho Señor D. JAYME MANVEL, que estava presente, dixo, que aceptava, y aceptó esta escritura: y reconociendo la merced, y beneficio que recibe en lo susodicho, besó la mano à la dicha Señora Duquesa, su madre, por ello: y puesto que está certificado, que no à tenido, ni tiene derecho alguno à los frutos, y rentas, que del dicho mayorazgo an caydo hasta el dicho dia primero de Enero de este año, que es desde quando la dicha Señora Duquesa se los renuncia, à mayor abundamiento, en caso que parezca aver tenido, ò tener algun derecho à ello, lo renuncia, cede, y traspasa en la dicha Señora Duquesa, y se aparta de qualquiera accion, ò derecho de pedirlos, &c. Fecha en Madrid, à 14. de Março de 1608. ante Francisco Tetta, Escribano del numero de dicha Villa.

Encomienda de el Duque Don Jayme.

EL Rey Don Felipe IV. en Madrid, à 25. de Octubre de 1622. hizo merced del Abito de la Orden de Alcantara, con la Encomienda de Esparragosa de Lares, à Don Jayme Manuel de Cardenas, Marques de Velmonte, Gentil-Hombre de su Camara: el qual la presentó en el Consejo de Ordenes, con su Genealogia, que es como la que queda atrás del Duque Don Jorge, su hermano. Y en 5. de Noviembre de 1622. se cometieron sus pruebas: una parte à Don Juan Baltasar de Urbina y Mendoza, y Frey Lorenzo de Aldana Portocarreto: otra à Don Fernando Pefoa, Comendador de la Batundera, y Frey Juan Fernandez de Hoyos, Rector de la Zarça: y otra à Don Felipe de Porres y Frey Juan Calderon de Robles, Cavalleros, y Religiosos de la Orden. Y hechas, y aprobadas, se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Madrid, à 23. de Diciembre del mismo año 1622. Despues de esto, el Pontifice GREGORIO XV. por su Breve, dado en Roma à 16. de Março de 1623. permitió, que sin ser professo pudiesse gozar la Encomienda de Esparragosa de Lares, y su Magestad le firmó el titulo de Administrador della, con goze de frutos, en Madrid à 20. de Mayo de 1623.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por autoridad Apostolica. Por quanto en 18. de Abril de el año pasado de 1639. hizo merced à Doña INES MARIA DE ARELLANO, Duquesa de Nagera, y Maqueda, Dama que fue de la Serenissima Reyna Doña ISABEL DE BORBON, mi muy cara, y muy amada muger, que está en el Cielo, en consideracion de sus servicios, que en caso que sobreviviessse al Duque D. JAYME MANVEL DE CARDENAS, su marido, pudiesse gozar por su vida los frutos, y rentas de la Encomienda de Esparragosa de Lares de la dicha Orden, de que era Comendador el dicho Duque de Na-

gera, y Maqueda. Y asimismo en 18. de Mayo del año pasado de 1642. tuve por bien de ampliarle la dicha merced, dándole facultad para que la dicha Duquesa pudiese nombrar desde luego en la supervivencia de dicha Encomienda, un hijo, o hijatuya, y del dicho su marido. Y porque para lo vno, y otro, era necesario dispensación de su Santidad, &c. *Copia el Breve que para esto concedió INOCENCIO X. en Roma, à 17. de Junio de 1653. y luego dize:* Y conformandome con el dicho Breve fué incorporado, y en consideración de los servicios de la dicha Doña INES MARIA DE ARELLANO, Duquesa de Nagera, y Maqueda, y por aver fallecido el dicho D. JAYME MANVEL DE CARDENAS, Duque de Nagera, y Maqueda, su marido, è tenido, y tengo por bien de hazer merced, como por la presente la hago, à la tudicha, que goze por los dias de su vida de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de Esparragoia de Larcas, que tuvo en collacion el dicho Duque de Nagera, y Maqueda su marido, desde un dia despues de su fallecimiento. Y asimismo se la hago, de que pueda desde luego nombrar para la supervivencia de la dicha Encomienda, despues de su vida, à D. FRANCISCO MANVEL DE CARDENAS MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y Maqueda, su hijo unico, y del dicho D. Jayme Manuel de Cardenas, Duque de Nagera, y Maqueda, su marido: al qual, quando llegue el caso de gozar de la dicha merced, se le daran por los del dicho mi Consejo de las Ordenes, los despachos que sean necesarios para el cumplimiento della, &c. Dado en Madrid, à 3. de Março de 1655.

Dote, y arras de Doña Maria de Cardenas, Marquesa de Cañete, que vi en el Arch. de aquella Casa.

EN la Villa de Madrid, à 12. dias del mes de Março de 1622. años, ante mi el presente Escrivano, y testigos de yuso escritos, pareció presente su Señoria, el Señor Marques de Cañete D. JUAN ANDRES HURTADO DE MENDOZA, Guarda Mayor de la Ciudad de Cuenca, Cavallero del Abito de Alcántara, y Gentil-Hombre de la Camara de S. M. &c. y dixo, que por quanto al tiempo, y quando su Señoria tratò de casarse con la Señora Marquesa Doña MARIA DE CARDENAS, su legitima muger, hija de los Excelentísimos Señores D. BERNARDINO DE CARDENAS, Duque de Maqueda, y Doña LUISA MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Nagera, sus padres, se hallò presto, y por la dicha razon no pudo capitular sobre la dote, y arras de la dicha Señora Marquesa: y despues se celebrò el dicho matrimonio, tan à pròpita, y aceleradamente, que tampoco hubo tiempo, ni lugar para hazer las dichas capitulaciones: y así se efectuò el dicho matrimonio sin ellas. Y aunque siempre ha tenido deseo, y voluntad de cumplir con la obligacion que està à la dicha Señora Marquesa, lo à talpe nido algunos años, espera no que huviese cantidad liquida de dote de la legitima que à la dicha Señora Marquesa pertenece en los bienes libres del dicho Señor Duque de Maqueda su padre, que Dios tiene: de que ay juicio de quantas pendiente entre la dicha Señora Duquesa su madre, y hermanos. Y por no aver ayido promesa de dote en el dicho matrimonio, y averle dilatado, como se dilata el fin, y determinacion de las dichas quantas mas tiempo de lo que el dicho Señor Marques entendió. Y por cumplir con su conciencia, y con la voluntad, que debe, y tiene à la dicha Señora Marquesa, y con lo que está obligado à hazer con la dicha Señora, en recompensa de lo mucho que su Señoria à hecho por el dicho Señor Marques, eligiendo su persona para marido, en competencia de tan grandes Señores, como desearon, y procuraron el dicho matrimonio, y en reconocimiento del mucho amor que siempre à mostrado tenerle en obras, y en palabras, regalándole, y llenándole su casa de tantos hijos, como tiene, y espera tener de tan llustre, y fecunda compañía, otorga por esta Carta, que en aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, dava, y señalava, y promecia, y prometió à la dicha Señora Marquesa Doña MARIA DE CARDENAS, su legitima muger, 200. ducados en arras: los quales conficià que caen en la dezima parte de sus bienes libres, que al presente tiene: y si no cupieren en ellos, se los promete, y manda en los demas bienes libres, que tuviere, y adquiriere de aqui adelante, hasta el dia de su muerte. Y si al dicho tiempo no alcançaren los dichos sus bienes libres à hazer buenos los dichos 200. ducados, desde agora, para quando lo tal succeda, en aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, hazia, è hizo donacion de la parte, que como dicho es, no alcançare à la dicha Señora Marquesa, para que los cobre de qualquier sus bienes, presentes, y futuros, que en qualquier manera pertenezcan al dicho Señor Marques, anti libres, como de mayorazgo, en remuneracion, y contrato reciproco, de lo mucho que estima la persona de la dicha Señora Marquesa, y por averle elegido para su marido, siendo viudo, y teniendo hijo de primero matrimonio, que subcede en su Casa, y Estado, y siendo, como la dicha Señora Marquesa es, hija mayor de los dichos Señores Duques de Maqueda, y Nagera, y doncella de tierna edad, para que la parte de los dichos 200. ducados de arras, que no cupieren en los dichos bienes libres, se paguen à la dicha Señora Marquesa de qualquier de sus bienes, por las dichas razones, y en remuneracion de todas ellas, &c. *Lo qual, y 100. ducados, que confiesse aver recibido de la almoreda del Señor Duque de Maqueda, en cuenta de la legitima de la Marquesa, y lo demás que por las dichas sus legitimas recibiere, se obliga à bolver, y restituir quando llegare el caso: y lo otorga ante Hernando de Recas, Escrivano del numero de Madrid.*

Seguridad que dieron los Señores de Cañete, sobre no enagenar el dote de Doña Francisca de Silva. Original Archivo de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo JUAN FURTADO DE MENDOZA, Montero Mayor del Rey N. S. è del su Consejo, è su Guarda Mayor de la Ciudad de Cuenca, è su tierra, è yo Doña INES MANRIQUE, su muger, è yo HONORATO DE MENDOZA, su hijo, è nos los dichos Doña Ines Manrique, è Honorato

ato de Mendoza, con licencia, è autoridad, que primeramente ovimos, è nos diò, è otorgò el dicho Juan Furtado de Mendoza, &c. Por ende nos los dichos Joan Furtado, è Doña Ines, è Honorato de Mendoza, è cada vno de nos, otorgamos, è conoscemos, que por razon que yo el dicho Honorato de Mendoza, è cada vno de nos, è estò desposado, por palabras de present, facientes matrimonio con Doña FRANCISCA DE SILVA, hija de los Señores D. JOAN DE SILVA, Conde de Cifuentes, è de la Condesa Doña INES DE RIBERA, su muger, defuntos, que Dios aya. E al tiempo, è fazon que fue tratado el dicho nuestro desposorio, è casamiento, fue convenido, è igualado, que nos los dichos JUAN FURTADO DE MENDOZA, è Doña INES MANRIQUE, que non consentiríamos, nin yo el dicho Honorato de Mendoza non daría licencia à la dicha Doña Francisca para que ella pudiese vender, nin venda, ningunos, ni algunos de los bienes, è joyas de oro, è plata è paños, è ropas, è mrs. de juro, è otros qualesquier, è qualesquier otras cosas que ella traxiese, è traerà en su dote, en qualquier manera. Equè sobrellofariamos, è otorgariamos carta firme de lo asisicacer, è otorgar è à ello nos obligar. Por ende nos los dichos JOAN FURTADO DE MENDOZA, è Doña INES MANRIQUE, è HONORATO DE MENDOZA, è cada vno de nos, haciendo, è cumpliendo lo que dicho es, otorgamos, è conoscemos, è prometemos, è nos obligamos nos los dichos JOAN FURTADO DE MENDOZA, è Doña INES MANRIQUE, è cada vno de nos, no permitirèmos, ni consentirèmos, que el dicho Honorato de Mendoza, nuestro hijo, darà, ni otorgarà, ni yo el dicho Honorato de Mendoza, darè, ni otorgarè licencia, ni abroridad à la dicha Doña Francisca de Silva, para que ella en ningun tiempo no pueda vender, nin venda ningunos, ni algunos de los dichos bienes, è joyas, è mrs. de juro, è otros qualesquier mrs. è cosas del dicho su dote, que todo, è cada cosa dello està dicho, è declarado en la Carta de dote, que dello le fecimos, y otorgamos, &c. *Obliganse à guardarlo, y cumplirlo así, pena de 20. doblas de oro Castellanas, de la Vanda: Renuncian todas las leyes, y fueros que fuesen en su favor: y acaba.* E porque esto sea firme, è non venga en dubda, otorgamos esta Carta en la manera que dicha es, ante el Escrivano publico, è testigos yuso escritos. Que fue fecha, è otorgada en la Cañada, 30. dias de Noviembre, año de 1464. años. Testigos, Alfonso del Castillo, y Rodrigo de Torres, y Juan de Castro, criados del dicho Juan Furtado, y Juan Fariñas. JUAN FURTADO. DOÑA INES. HONORATO. E yo Miquel Ruiz de Lara, Escrivano de N. S. el Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, fuy presente à todo lo susodicho, &c.

Memorias del testamento de Doña Francisca de Silva, sacadas del memorial del hecho del pleyto de la Casa de Cañete.

EN la Ciudad de Cuenca, à 25. de Octubre de 1532. años, ante Fernando de Villanueva, Escrivano publico, Doña FRANCISCA DE SILVA otorgò su testamento cerrado, el qual se abrió à instancia de D. Francisco de Mendoza, su hijo, Prior de Aroche, en la misma Ciudad, à 2. de Agosto de 1534. ante el mismo Escrivano, por autoridad del Lic. Francisco de Montalvo, Teniente de Corregidor, por el Magnifico Señor Blasco Nuñez Vela, Corregidor, y Justicia Mayor de las Ciudades de Cuenca, y Guete. Llamase muger de Honorato de Mendoza, su Señor, difunto, y se manda sepultar con el, en la Capilla de Santi Spiritus de la Iglesia Mayor de Cuenca, cuyo Patron era el Marques de Cañete D. Diego Hurtado de Mendoza, su hijo. Y la clausula de herederos, dize: *E cumplida mi anima, è las mandas, è pias causas en el contenidas, dexo en lo remanente de mis bienes, así muebles, como raíces, y semovientes, por mis universales herederos à los dichos D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, y à RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Zalamea, y à D. FRANCISCO HURTADO DE MENDOZA, Prior de Aroche, y à GARCÍ MANRIQUE, y à PEDRO HURTADO DE MENDOZA, Comendador de Lorquí, è à Doña INES MANRIQUE, è à Doña TERESA DE CHELVA, y à Doña MARIA DE MENDOZA, y à los hijos, y hijas de Doña TERESA DE GYZMAN, mis nietos, hijas, y hijos del dicho HONORATO DE MENDOZA, mi Señor, y mios, para que cumplida mi anima, y mandas, y pias causas en el contenidas, y deudas, en lo remanente, heredèn mis bienes, segun dicho es.*

Concierto sobre la particion de los bienes de los primeros Marqueses de Cañete, que vimos en el Arch. de aquella Casa.

EN Madrid, ultimo dia de Febrero de 1543. años, ante Juan Sanchez, Escrivano del numero, parecieron el muy llustre Señor D. Andrés Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, y los Señores D. PEDRO DE MENDOZA Y BOBADILLA, Comendador de Alcedo, por si, y como cesionario del Señor D. FRANCISCO DE BOBADILLA, Obispo de Coria, y D. RODRIGO DE MENDOZA, y D. HERNANDO DE MENDOZA, Arcediano de Moya, y D. JUAN DE ALARCON, como padre, y legitimo Administrador de D. JORGE su hijo, y de Doña ISABEL DE MENDOZA su muger, difunta, y dixerón, que por quanto el muy llustre Señor D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Marques de Cañete, era fallecido, y sobre la particion de sus bienes, y sobre la herencia de la Señora Doña ISABEL DE BOBADILLA su muger, difunta, sus padres, se esperavan entre ellos pleytos, cuyo fin era dudoso: y porque querian evitarlos, y conservar el deudo, y amor, que como hermanos debian tener. Por tanto, aviendo visto los testamentos de los dichos Señores, y otras escrituras, se convenian, y igualavan en la forma siguiente. Que todos vendian, cedian, y traspassavan al Marques qualquier derecho, y accion, que tenian à los bienes, y herencia de la Señora Doña ISABEL DE BOBADILLA, su madre, y el derecho que tenian, è podian tener, à los bienes, y herencia del Marques su padre, para que fuese suyo, y de sus herederos, y sucesores: por quanto su Señoria se avia de obligar à pagar à los dichos Señores Don Rodrigo, y Don Hernando 50000. ducados en cierta forma, para ellos, y para cumplir el testamento del Marques su padre, que avia de quedar à su

cargo: y esta cantidad dixeron ser el verdadero valor de sus legitimas, y herencias. Que à Don Pedro de Mendoza, por sus derechos, y los del Obispo su hermano, diessè el Marques la tenencia, y Alcaydia de *Castillejo*, cerca de Uclès, con su acotamiento, y derechos: la qual èl tenia por merced de su Magestad, como la tuvo el Marques su padre, y avia de hazer luego renunciacion della en Don Pedro, y suplicar à su Magestad se la passasse. Y tambien se avia de dar puesto en su cabeza vn Regimiento de Cuenca, que estava en la de Don Diego Hurtado de Mendoza, hijo mayor del Marques: y le avia de ceder, y traspasar para si, sus herederos, y sucesores, el heredamiento que tenia en el Lugar de Rozalen, termino de Uclès, con todo lo à él anejo: lo qual el Marques le cediò, y traspasò luego; pero todo esto le dà con condicion, que si dentro de tres años le quisiere dàr en lugar dello 500. ducados, fuesse Don Pedro obligado à bolverle el dicho heredamiento de Rozalen, Alcaydia, y Regimiento. Que à Don Juan de Alarcon, por si, y en nombre de Don Jorge, su hijo, y de Doña Isabel de Mendoza su muger, difunta, diessè el Marques por sus derechos 7300. mrs. pagados en cierta forma. Y en este modo quieren, que todos, y qualquier bienes que parecieren de los dichos Señores Marques D. Diego Hurtado de Mendoza, y Doña Isabel de Bobadilla, sus padres, sean del dicho Marques, y de sus herederos, y se obligan à estar, y passar por esta capitulacion: para lo qual dan su fe, y palabra, como Cavalleros hijosdalgo, y lo juraron, y otorgaron, con las renunciaciones de leyes acotumbradas. Siendo testigos el Señor D. Francisco de Mendoza, el Lic. Gongora, Inquilidor de Cuenca, y el Doct. Nuñez, eitanes en la Corte.

Testamento de Doña Maria Manrique, II. Marquesa de Cañete.

EN Madrid, à 7. de Setiembre de 1578. años, ante el Licenciado Alonso Perez de Salazar, Teniente de Corregidor, por el Lic. Martin de Espinosa, Corregidor de dicha Villa por S. M. y ante Gaspar Teita, Escrivano del numero, pareció el muy Ilustre Señor Lic. Rodrigo Vazquez, del Consejo Real de S. M. testamentario de la Ilustrísima Señora Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, Aya de las Serenísimas Infantas de Castilla. Y porque la dicha Señora avia fallecido el mismo dia, y tenia hecho ante el mismo Escrivano su testamento cerrado, que era el de que hazia presentacion, pidió se abriessè, y publicasse. Y el Teniente, aviendole visto, y examinado los testigos instrumentales, le mandò abrir.

Otorgòle en Madrid, dentro del Palacio de S. M. à 13. de Mayo de 1578. ante Gaspar Teita, Escrivano del numero. Llamase en èl Doña MARIA MANRIQUE, Marquesa de Cañete, Aya de las Serenísimas Infantas de Castilla. Mandase sepultar con el Marques su marido, en la Capilla de Santi-Spiritus de la Iglesia de Cuenca, con que se lleve à ella su cuerpo sin abrirle: y si esto no se pudierse hazer, se depolite en Santo Domingo del Real de Madrid, y dentro de vn año se trasladen sus huesos à disposicion de el Señor D. RODRIGO DE MENDOZA, Ciavero, y del Señor Conde de Chinchon. Ordena se digan 200. Millas por su alma: y por las de sus difuntos otras 500. Que se visiten doze pobres el dia de su fallecimiento. Que le hagan exequias en la Capilla de Santi-Spiritus, y en el Monasterio de la Fuen-Santa de Galisteo. Que el primer dia de S. Andrés, despues de su fallecimiento, se case vna huerfana, natural de la Villa de Tragacete, dandola 120. mrs. en dote: y 200. mrs. se gasten el primer dia de la Encarnacion en facer presos pobres de la carcel de Cuenca. Y à este modo haze otras mandas à Monasterios, y à vassallos. Quiere, que el Retablo, ornamentos, y servicio de piata de su Oratorio, se dà à la Capilla de Santi-Spiritus, donde avia de ser sepultada, y en ella funda vna Capellania perpetua de vna Milla, y Responso cada dia por su alma, dotandola en 400. mrs. de juro de à 200. el millar, que tenia licua los por Privilegio en las alcavalas del Partido de Cuentay el Patronato y nomoramiento de Capellan, dexa al Patron de la dicha Capilla. Manda, que se paguen sus deudas, guardando lo que dezia vn memorial que sobre ellas avia hecho. Dize, que los Señores D. GARCIA MANRIQUE, y Doña MARIA DE LVNA, Condes de Olforno, sus padres, al tiempo que la casaron con el Marques su Señor, la dieron en dote 9. qs. de mrs. con tal, que los 6. qs. dellos quedassen vinculados en su hijo mayor, y sus descendientes, con clausulas regulares. Por tanto quiere, que los juros en que se le pagò el dicho dote, sean hasta en la dicha cantidad para el Marques D. DIEGO HURTADO DE MENDOZA, su hijo mayor, por via de mayorazgo. Dize, que D. HERNANDO DE MENDOZA su hijo, Religioso de la Compania de Jesus, la renunciò su legitima, con cierta condicion, y con cargo, de que despues de sus dias la diessè à Doña INES MANRIQUE, ò Doña ISABEL DE MENDOZA, sus hijas, la que dellas eligiessè. Por tanto, señala, y nombra para esto à la dicha Doña Inès Manrique, para que con la legitima del dicho D. Hernando, su hermano, pudiessè ser mejor, y mas competentemente dotada. Y porque Fr. Andrés Hurtado de Mendoza, su hijo, al tiempo que tomò el habito de Santo Domingo en el Monasterio de Santa Cruz de Villa-Escusa de Haro, la renunciò del mismo modo su legitima, tambien se la dexa à la dicha Doña Inès Manrique: à la qual, demàs desto, mejora en 180. ducados de oro, para en cuenta del tercio, y quinto de sus bienes, de que podia disponer, segun las leyes destos Reynos, sin que en esto se le contassen las cosas que la avia dado, y adelante la diessè. Manda à D. RODRIGO DE MENDOZA, su hijo, 160. ducados, por via de mejora, y parte del tercio, y quinto de sus bienes: y esta cantidad, quiere que quede vinculada, y sucedan en ella por mayorazgo sus hijos, y descendientes legitimos, segun la orden, y regla de la sucesion de los otros mayorazgos destos Reynos: con tal, que à falta de su sucesion, quede incorporado, y vaído al mayorazgo del Marques su marido: y todos los poseedores deste mayorazgo tengan obligacion de pagar 15. ducados cada año à Doña MARIA DE MENDOZA, su nieta, hija del Marques DON DIEGO, su hijo, Monja professa en las Descalças de Madrid, y 200. mrs. cada año à Doña MARIA DE MENDOZA, y 15. mrs. à Doña FRANCISCA DE MENDOZA, ambas sus hijas.

hijas, y Monjas en el Monasterio de Madre de Dios de Toledo, y 400. mrs. à Doña ISABEL DE MENDOZA, tambien su hija, Monja en Santa Catalina de S. na de Valladolid: lo qual se avia de acabar con los dias de cada vna dellas. Y à Doña Maria, y Doña Francisca, manda 100. ducados por vna vez à cada vna, y la legitima de Doña Francisca, à Don Rodrigo su hermano, porque ella se la renunciò, para que la dexalle al hijo que quisiessè. Dize, que al tiempo que casò à Doña MARIANA DE MENDOZA, su hija, con el Señor DON SANCHO DE CASTILLA, la ofreciò 400. ducados de dote, con ciertas condiciones: y que porque el dicho Don Sancho no avia aun cumplido lo que à èl tocava, no le avia entregado los Privilegios de ciertos juros, de que el dicho dote se componia: por tanto manda, que estos se pongan en poder del muy Ilustre Señor DON DIEGO DE BOBADILLA, Conde de Chinchon, para que se los entregallè quando Don Sancho huviesse por su parte cumplido lo que era obligado. Manda, que sus hijos aprueben la incorporacion que hizo en el mayorazgo de el Marques su hijo, quando èl se casò, del quarto de casa que sale à la Plaza de Cuenca. Dize, que en la particion que hizo con sus hijos, no entraron los gastos de entierro, exequias, y cumplimiento del anima, que se hizieron en el Perú por el Marques su marido: y así manda, que se haga nueva particion, y se cargue à cada vno lo que le cupiere. Aprueba la mejora de tercio, y quinto, que hizo en DON GARCIA DE MENDOZA su hijo: con tal, que primero se cumpliesen del dicho tercio, y quinto, su testamento, y mandas. Encarga à sus hijos el servicio de Dios, y del Rey. Nombra por testamentarios à los muy Ilustres Señores Conde de Chinchon, y Don Rodrigo de Mendoza, Clavero de Alcantara, Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce, del Consejo de su Magestad, Don Marco de Parada, Arcediano de Alarcon, y Canonigo de Cuenca, Licenciado Gonçalo Muñoz, Canonigo de la misma Iglesia, y el Padre Lic. Melendez, Rector del Colegio de la Compania de Jesus de Madrid, y el Licenciado Carlos de Negron. Instituye por sus vniuersales herederos al Marques Don Diego, Don Garcia, Don Rodrigo, y Don Juan de Mendoza, Doña Inès Manrique, y Doña Mariana de Mendoza, sus hijos: por quanto los dichos Don Hernando, Don Andrés, Doña Maria, Doña Francisca, y Doña Isabel de Mendoza, tambien sus hijos, avian recibido ya, ò renunciado lo que los podia pertenecer de sus bienes. Y lo firmò así: LA MARQUESA DOÑA MARIA DE MENDOZA, su nieta, hija del Marques su hijo, y que hasta que ella casasse los tuviesse DON PEDRO DE MENDOZA, su hijo.

Testamento de Don Garcia, IV. Marques de Cañete.

EN Madrid, à 15. de Octubre de 1609. años, ante el Licenciado Justino de Chaves, Teniente de Corregidor, y Hernando de Recas, Escrivano del numero, pareció Don Juan Hurtado de Mendoza, hijo de Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete: y por quanto el dicho Marques avia fallecido el mismo dia, dexando hecho el testamento cerrado, de que hazia presentacion, pidió que se abriessè, y publicasse. Y el Teniente, aviendo recibido informacion de los testigos instrumentales, le mandò abrir. Siendo testigos los Marqueses de la Laguna, y San German, y el Padre Coillantes, de la Compania de Jesus.

Otorgòle en Madrid, à 4. de Febrero de 1609. ante el mismo Escrivano Hernando de Recas. Llamase DON GARCIA HURTADO DE MENDOZA, IV. Marques de Cañete, Señor de las Villas de Algete, Pefadilla, y Vald-Olmos. Mandase sepultar en la Capilla de su Casa, que està en el Claustro de la Iglesia Mayor de Cuenca, con la Marquesa Doña TERESA DE CASTRO, su primera muger: y quiere, que si la Marquesa Doña ANA DE LA CERDA, su segunda muger, se quisiere sepultar alli, lo pueda hazer, y poner junto al suyo el Escudo de sus Armas. Manda, que se digan por su alma 400. Millas, y por ella, y la de la dicha Marquesa Doña Teresa funda dos Aniversarios en su Capilla de Cuenca, dotandolos en 600. mrs. de renta: los quales, no solo se repartiessen entre los Capellanes antiguos, sino tambien entre los que agregaron la Señora Marquesa su madre, y el Señor DON RODRIGO DE MENDOZA su hermano. Dota tambien vna memoria de 33. Millas cantadas cada año, que se han de dezir desde el primer dia de Quaresma al de San Juan, y para esto señala 120. mrs. de renta: y 400. mrs. para dotacion de vna Milla, que perpetuamente se avia de dezir por su alma, y la de la Marquesa Doña Teresa, en su Capilla de Cuenca, por los ocho Capellanes antiguos della. Señala 240. mrs. de renta perpetua, para que los Prebendados de la Santa Iglesia de Cuenca, hagan para siempre quatro fiestas cada año à S. Luis, Rey de Francia, S. Gil, S. Andrés, y Santa Lucia, con la mayor solemnidad que se pueda, por quanto èl en estos dias, y a su entender, por intercesion destos Santos, tuvo en la guerra algunos buenos sucesos. Dota en 120. mrs. de renta 100. Millas, que quiere se digan cada vn año en su Capilla, por el alma del Señor D. Pedro de Lezcano, que le dexò por heredero en parte de su hacienda. Quiere, que en el Monasterio de S. Francisco de su Villa de la Parrilla, se hagan para siempre por èl, y la Marquesa Doña Teresa, las 58. fiestas que se avian hecho, desde que passaron al Perú, y las dota en 200. mrs. de renta, y juro. Señala 50. mrs. de renta, para que arda siempre delante del cuerpo de S. Julian la lampara de plata que le diò: y al Sactistan de su Capilla de Santi-Spiritus, porque cuydasse de dicha lampara, dexa 20. mrs. de renta. Manda, que se compren de sus bienes 20. fanegas de trigo, y se distribuyan para alivio de sus vassallos en sus Villas de Cañete, Tragacete, Poyatos, Valde-Meca, Uña, y la Cañada, en cuyos positos se conserven para siempre.

repartiendo à disposicion del Señor Don Juan de Mendoza, su hermano, del Capellan Mayor de su Capilla, y de sus testamentarios, en cierta forma. Dize, que por quanto la Marquesa Doña TERESA DE CASTRO Y DE LA CUEVA, quando con el casò, traxo en dote el Condado de Villalva, para gozarle hasta que le pagalle cierta cantidad, de que ya el Señor Conde de Lemos le avia entregado 217. ducados, que montò el desempeño del: y por quanto se avian aprovechado de sus frutos, y rentas todo el tiempo que la Marquesa vivió, y porque la tierra es estéril, y quizá sus Ministros harian algun agravio à los moradores, era su voluntad, y fue, de la Marquesa, que los 377.500. mrs. de juro, sobre alcavalas de Lugo, que quedaron de mayor cantidad, que la mandò DON PEDRO DE CASTRO, su tio, Obispo de Cuenca, se repartiessen cada vn año perpetuamente entre los vassallos pobres de los Lugares, y Feligresias del dicho Condado de Villalva, y tierra de Pruzos: y nombra al Conde de Lemos por Patron de esta obra pia, encargandole mucho su conservacion. Declara, que quando casò con la Señora Doña ANA FLORENCIA DE LA CERDA, su segunda muger, la ofreció 67. ducados en dinero, y restituirlle su dote en los mismos efectos que le llevó, como constava por las capitulaciones, hechas entre el Señor Duque del Infantado, y él, en Madrid à 21. de Octubre de 1598. y así manda se cumpla, y execute: declarando, que en las compras, gananciales, y mejoras de sus bienes, pertenecian à la dicha Señora 34.571.56. reales, sin contar en esto la compra de su Villa de Villarejo de Per-Eduevan, en que ella no tenia parte alguna. Y la manda las casas, guerta, y jardin, que comprò de Ambrosio Spinola en la calle de Alcalá de Madrid, y ciertas alhajas de plata, que estavan en su camara, y vn bratero grande de plata, en recompensa del suyo, que él embió à la Señora Doña MARIA PACHECO, su nuera, difunta, al tiempo que parió. Y por quanto le avia dicho, que queria fundar vn Monasterio de Frayles Descalços en su Villa de Algete, si así se executare, la manda la guerta, palomar, jardin, y guertos, que allí tenia, y 27. ducados para ayuda del edificio. Dexas 500. ducados de renta perpetua en vn juro, que tenia en cabeza de Don Pedro de Mendoza, su hermano, para que se reparta cada año en los pobres del Marquesado de Cañete, y de las Villas de Algete, Pefatilla, y Valde-Olmos, en satisfacion de algunos daños, que crec hizieron sus Soldados à los Indios el tiempo que fue Governador, y Capitan General de Chile: y dexa por Patron de esta memoria à Don Juan Hurtado de Mendoza, su hijo, y à los sucesores de su Casa. Manda 407. ducados para su dote à Doña MARIANA DE MENDOZA, su hija, y de la Marquesa Doña Ana Florencia de la Cerda, su muger: con tal, que si mariellè sin hijos, se incorporassèn en el mayorazgo que él avia hecho, quedandole todavia facultad de reitar de los 107. de ellos. Y en el remate de todos sus bienes, nombra por su universal heredero à DON JUAN ANDRÉS HURTADO DE MENDOZA, su hijo, y de la Marquesa Doña TERESA DE CASTRO Y DE LA CUEVA, su primera muger, para que los tuviese por mayorazgo, con las condiciones contenidas en la escritura de mayorazgo, que ya avia otorgado: y à él, y à la Marquesa su muger, y à Fray ANDRÉS DE MENDOZA, de la Orden de Santo Domingo, su hermano, dexa por sus testamentarios, con Fray Francisco de Castejon, su Confessor, de la Orden de San Geronimo, Hernando de Ocampo, su criado, y Alexandro de Ugalde, su Contador. Y lo firmò así: EL MARQUES DE CAÑETE.

Ultimo pleyto de la Casa de Nagera.

AVIENDO fallecido en 30. de Abril de 1656. Don Francisco Maria de Monferrate Manrique de Lara, VIII. Duque de Nagera, y Maqueda, Conde de Treviño, y de Valencia, &c. tomò posesion quieta y pacifica de sus Estados en 3. de Mayo del mismo año, Doña Teresa Antonia Manrique de Mendoza, su prima hermana, Marquesa de Cañete, hija mayor de Doña Maria de Cardenas Manrique, y del Marques de Cañete Don Juan Andrés Hurtado de Mendoza, su marido, y nieta de Doña LVISA MANRIQUE, V. Duquesa de Nagera. Despues de lo qual, en 25. de Octubre de 1656. Don Juan Manrique de Lara Cardenas y Manuel, hijo de Don Jorge de Alencastre, Duque de Torresnovas, y de Doña Ana Maria Manrique de Lara, su muger, y nieto de la misma Doña LVISA, V. Duquesa de Nagera, puso demanda de tenuta en el Consejo, por los Estados de Nagera, Treviño, y Valencia, pretendiendo, que por muerte del Duque Don Francisco Maria de Monferrate se avia transferido en él la posesion civil, y natural de estos Estados, como descendiente varon de los fundadores, y mayor de edad, y mas propinquo al vltimo poseedor. El mismo dia puso la propia demanda Doña Ana Maria Manrique, Duquesa de Torresnovas, pretendiendo estos mayorazgos por parienta mas cercana del poseedor, y hija de la Duquesa Doña LVISA MANRIQUE, que fue poseedora dellos. En 3. de Noviembre del mismo año, 17. y 18. de Agosto de 1657. salió à este pleyto Don Antonio Manrique de Cardenas y Mendoza, Marques de Cañete, hijo de Don Alonso Fernandez de Velasco, Conde de la Revilla, y de Doña Nicolasa de Mendoza y Manrique, su muger, difunta, que fue hermana entera de Doña Teresa Antonia, Marquesa de Cañete, y Duquesa de Nagera, hijas ambas de los Marqueses de Cañete Don Juan Andrés Hurtado de Mendoza, y Doña Maria de Cardenas, y nietas de la Duquesa Doña Luisa: y dixo, que aviendo recaido estos Estados, por muerte del Duque Don Francisco Maria, en la Duquesa Doña Teresa Antonia, Marquesa de Cañete, esta avia fallecido en 17. de Febrero de 1657. por lo qual se avia transferido en él la posesion civil, y natural de los Estados de Nagera, Maqueda, Treviño, y Valencia, sus agregados, titulos, grandezas, y oficios: y pidió ser declarado verdadero sucesor dellos, como sobrino de la vltima poseedora, y descendiente de la linea primogenita de los Duques.

ques. Despues desto en 26. de Mayo de 1660. salió à este pleyto D. Raymundo Manuel de Alencastre Manrique de Cardenas, Duque de Avero, hijo de D. Jorge de Alencastre, Duque de Torres-Novas, y de Doña Ana Maria Manrique, y nieto de los Duques D. Bernardino de Cardenas, y Doña LVISA MANRIQUE, y pidió ser declarado sucesor del Duque D. Francisco Maria de Monferrate, su primo hermano. Y luego en 11. de Agosto del mismo año 1660. se opuso D. Bernardino Manrique de Lara, Conde de las Amayuelas, Señor de Amusco, y Redecilla, Regidor de Salamanca, pretendiendo ser ante puesto para la sucesion de estos Estados, à todos los colitigantes, por varon, descendiente por linea derecha legitima masculina de los fundadores dellos, como hijo de D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Alcantara, Señor de las Amayuelas, y Amusco, y de Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS su muger, nieto de DON BERNARDINO, Señor de las Amayuelas, y Amusco, y de Doña ANTONIA DEL AGUILA: visnieto de DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña CATALINA DE FONSECA: tercer nieto de DON BERNARDINO, Señor de las Amayuelas, y de Doña ISABEL DE MENDOZA: quarto nieto de DON GARCIA, Señor de las Amayuelas, y de Doña FRANCISCA DE BENAVIDES: quinto nieto de DON BERNARDINO, Señor de las Amayuelas, y de Doña ISABEL ORDOÑEZ: sexto nieto de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, fundador del mayorazgo de las Amayuelas, y de Doña ALDONZA FAJARDO: septimo nieto de PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Leon, y de Doña LEONOR DE CASTILLA: y octavo nieto de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña JVANA DE MENDOZA. Y que por la calidad de varon agnato, y legitimo descendiente de ellos, no le podian hazer competencia los dichos Marques de Cañete, y Duques de Torres-Novas, y Avero, que descendian de hembras. Vnos, y otros alegaron sobre sus derechos: y el Conde de las Amayuelas, probò su linea con testigos, y instrumentos. Y en este estado falleció la Duquesa de Torres-Novas, Doña Ana Maria Manrique, en 17. de Diciembre de 1660. y el Duque Don Raymundo su hijo, puso nueva demanda de tenuta en 21. de Enero de 1661. El Fiscal de su Magestad salió tambien à este pleyto en 23. de Febrero del mismo año, diciendo: Que el mayorazgo de Treviño era merced del Rey D. Enrique II. y que aviendo se agregado à él todos los otros, y faltando linea derecha legitima de aquel para quien se fundò, avia llegado el caso de que los bienes bolviessen à la Corona. Despues de lo qual falleció el Duque Don Raymundo, en 5. de Noviembre de 1665. y Doña Maria de Guadalupe su hermana, y sucesora, salió à este pleyto en 16. de Abril de 1666. por el mismo derecho que su hermano. Y aviendo visto en definitiva el dia 5. de Marzo de 1665. por el Presidente, Conde de Castrillo, Don Antonio de Contreras, Don Martin de Arnedo, Don Diego de Ribera, Don Francisco Ramos del Manzano, Don Garcia de Medrano, los Condes de Villavmbrosa, y Casa-Rubios, Don Geronimo de Camargo, Don Juan Gonzalez, Don Juan de Arce, Don Francisco de Vergara, Don Gil de Castejon, Don Juan Golfia, Don Francisco de Paniagua, Don Antonio de Monfalve, todos del Consejo. Se diò sentencia en 28. de Setiembre de 1666. declarando aver avido lugar el remedio de la ley de Toro, intentado por el Marques de Cañete, à quien se mandò dar la tenuta, y posesion de los Estados de Nagera, Treviño, y Valencia, con sus frutos desde el dia de la vacante de la Marquesa Doña Teresa Antonia su tia, à quien pertenecieron, por muerte del Duque D. Francisco Maria de Monferrate. Y en quanto à la propiedad remitieron el pleyto à la Chancilleria de Valladolid.

Memoria del testamento de Doña Ana Maria Manrique, Duquesa de Torres-Novas.

EN Madrid à 17. de Diciembre de 1660. ante Antonio Cadenas, Escrivano de Provincia, otorgò su testamento Doña ANA MARIA DE CARDENAS MANRIQUE DE LARA, Duquesa de Torres-Novas, el qual se abrió el dia siguiente ante el mismo Escrivano: dice en él, que es hija legitima de DON BERNARDINO DE CARDENAS, y Doña LVISA MANRIQUE, Duques que fueron de Maqueda, y Nagera, y viuda de DON JORGE DE ALENCASTRE, Duque de Torres-Novas, hijo mayor legitimo de Don Alvaro de Alencastre, y Doña Juliana de Alencastre, Duques de Avero. Instituye por su universal heredera à Doña MARIA DE ALENCASTRE su hija, en consideracion de que Don Raymundo de Alencastre su hijo, Duque de Avero, la avia dado poder, y facultad para que la dexasse todos sus bienes. Y asimismo la nombra en el goze de las dos Encomiendas, de que su Magestad le avia hecho merced por dos vidas, para que durante la suya las poseyese, y despues nombrasse para otra la persona que quisiese.



PRUEBAS DEL LIBRO IX.

Capitulaciones para el casamiento de Don Enrique, y Doña Inés Manrique, sextos Condes de Paredes.

LO que se à tratado, y concertado entre nosotros DON MANRIQUE DE LARA, y DOÑA LVISA DE ACUÑA, Duque, è Duquesa de Nagera, Condes de Valencia, è de Trebiño, de la vna parte, è DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, de la otra, sobre el casamiento, que con la bendicion de Dios se à de hacer, entre DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, nuestros hijos, es lo siguiente. Yo el Duque me obligo de dar, è que darè à DON ENRIQUE MANRIQUE mi hijo, 150. ducados, en esta manera: los 120. ducados, pagados al tiempo, que con la bendicion de Dios, se desposen: è los otros 30. ducados, dentro de tres años despues del desposorio. Los quales dichos 150. ducados, se han de dar, y entregar à mi el dicho Conde de Paredes, para que de los dichos 120. ducados se desempeñen parte de los censos que yo debo sobre mi hacienda. E de los 30. ducados pueda disponer conforme à mi voluntad: è yo pueda gozar, y goze, durante mi vida, de los censos que se desempeñaren con los dichos 120. ducados, de la manera que abaxo se hace mencion, è despues de mis dias, queden para el dicho DON ENRIQUE: è tambien aya de gozar de los dichos 30. ducados en mis dias, è queden despues de ellos enteramente los dichos 150. ducados al dicho DON ENRIQUE, por bienes vinculados de mayorazgo: con tanto, que si Doña Ines mi hija, heredare, è subcediere en mi Casa, è Condado de Paredes, por no aver yo hijo varon, è por otra qualquier razon, è yo toviere otra hija legitima, que los dichos 120. ducados, è los censos que con ellos se desempeñaren, los pueda dar yo el dicho Conde à la dicha mi hija segunda: con que si ella muriere dentro de la edad pupilar, no aviendo otra hija mas que la dicha Doña Ines, baelvan à la dicha Casa, è Condado de Paredes. E si faltando la dicha hija segunda, tubiere otra hija legitima, que pueda de la misma manera disponer de los dichos 120. ducados para su dote, como dicho es. Otro si, yo la dicha Duquesa me obligo à dar al dicho DON ENRIQUE mi hijo, por razon del dicho casamiento 2000. maravedis de juro al quitar, è 100. fanegas de pan de renta al quitar, que yo tengo fuera de mi mayorazgo: lo qual darè por bienes vinculados, que lo gozen, èl, y sus descendientes legitimos, despues de los dias del Duque mi Señor, è míos. Otro si, yo la dicha Duquesa me obligo de dar 30. ducados al dicho DON ENRIQUE mi hijo de los que yo tengo de mis arras: los quales antimismo an de ser para que se compren de renta, que le quede vinculada por bienes de mayorazgo, è lo aya de gozar despues de mis dias. Otro si, que si por caso subcediere, que Dios nuestro Señor permita, que el casamiento de los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES, se disulviere sin tener hijos legitimos, è por muerte de alguno de ellos, que todo lo que se dà al dicho DON ENRIQUE, por razon del dicho matrimonio, se buelva al dicho DON ENRIQUE, è à sus herederos. Otro si, que si por caso, lo que Dios no permita, acaesciere que el dicho DON ENRIQUE, heredasse la Casa, y Estado de Nagera, è Condado de Valencia, y la dicha Doña Ines el Condado de Paredes, que en tal caso, si toviere dos hijos, el segundo aya de heredar, y herede la Casa, è mayorazgo del Condado de Paredes: de manera, que aviendo dos hijos varones, no se junte la Casa de Paredes con la de Nagera, sino que el segundo hijo varon subceda en la Casa de Paredes: mas si no oviere el dicho DON ENRIQUE mas de vn hijo, è vna hija, que este tal pueda heredar, y herede todas las dichas Casas. Y en caso que el dicho DON ENRIQUE no toviere mas de vn hijo varon, è toviere hijas, que el hijo varon pueda heredar todas las dichas Casas, con quel dicho primero hijo segundo varon que hubiere de la dicha descendencia del dicho DON ENRIQUE, è DOÑA INES, herede el dicho Condado de Paredes: por manera, que por razon de este dicho matrimonio no se junte la Casa de Paredes con la de Nagera, sino en los casos sobredichos. Otro si, que el dicho DON ENRIQUE MANRIQUE, è sus descendientes en la dicha Casa de Paredes, ayan de traer las Armas de MANRIQUES derechas por principales, y sellamen MANRIQUES por apellido. Otro si, que subcediendo la Casa de Paredes en los dichos DON ENRIQUE, y DOÑA INES, sean obligados à pagar à la Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS, muger de mi el dicho Conde, todo lo que pareciere yo aver recibido de su dote, è deberle, è demàs de esto la dèn, y paguen en cada vn año, de su viudez 400. ducados para ayuda à sus alimentos. Otro si, que si por caso toviere yo el dicho Conde hijo varon legitimo, que heredasse mi Casa, y el casamiento de DON ENRIQUE, è DOÑA INES, se disulviere por muerte de DON ENRIQUE, lo que Dios no quier, que la dicha Doña Ines goze los dichos 120. ducados, è los censos que con ellos se desempeñaren por sus dias, despues de los míos, durante su viudez, è despues buelvan à los herederos de DON ENRIQUE. Otro si, que si Dios fuere servido que yo el dicho Conde tenga hijo varon legitimo que herede mi Casa, que en tal caso, siendo la dicha Doña Ines mi hija casada, è velada dentro de vn año, que yo tenga hijo

legitimo de legitimo matrimonio nacido, sea obligado de dar, y pagar à la dicha Doña Ines mi hija, todo el docte que se le debiere, por razon de lo que à de aver del docte de la Condesa Doña GVIO-MAR DE CARDOÑA mi muger, è su madre, que aya gloria, y que pueda pagarlelo en dineros, è en juro, à razon de 200. maravedis el millar: è pagando el dicho juro, no me pueda pedir el dinero del dicho docte. Otro si, que entre tanto que yo no tengo hijo varon, y la dicha Doña Ines mi hija, es heredera de mi Casa, è mayorazgo, que en mis dias no me pueda pedir el dicho docte de su madre, ni parte de ello. Otro si, que si la dicha Doña Ines mi hija, subcediere, y heredare mi Casa, è mayorazgo, que los Oficiales que en ella se hallaren mis criados, como son, Alcalde, Mayordomo, Contador, Secretario, Camarero, Maestre-Sala, que oviere 12. años que me sirven, que los tales estèn en los tales officios con los mismos partidos de raciones, è quitaciones que yo les doy. E si DON ENRIQUE, è DOÑA INES mi hija no quisieren servirse de ellos, è ellos se quisieren despedir de su servicio, sean obligados los dichos mis hijos à dar à cada vno de los dichos mis criados que se despideren, è se quisieren despedir, cada 400. maravedis en dineros. Otro si, que yo el Duque me encargo de facer la dispensacion para este casamiento à mi costa, y las facultades que sean necessarias, para el efecto, è seguridad de este negocio. Otro si, que yo el dicho Conde, quando Dios sea servido de llevarme de esta vida pueda disponer de la mitad de mis bienes muebles, por mi alma. Otro si, que nosotros el Duque, è Duquesa, è yo el dicho Conde harèmos, è otorgarèmos escrituras bastantes, è suficientes, para el cumplimiento, è seguridad de estos capitulos, à contejo, è parecer de las personas, y Letrados que nombraremos, para que se cumpla, è allégure, como conviene. Otro si, que nosotros el Duque, è Duquesa, pareciendonos ser necessario, haremos que el Conde de Valencia, nuestro hijo mayor, apruebe, è otorgue todas las escrituras necessarias, para seguridad, è firmeza de lo susodicho. Otro si, decimos que es nuestra voluntad, que los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES nuestros hijos, se ayan de desposar, è desposaràn, por palabras de presente, como lo manda la Madre Santa Iglesia, luego è al tiempo que la dicha Doña Ines, tubiere edad legitima para se poder desposar: y para entonces yo el Duque me obligo de aver traydo dispensacion de nuestro muy Santo Padre, para que por virtud de ella se pueda contraer el dicho matrimonio, è casamiento, è antimismo tener las facultades. Otro si, que las belaciones de los dichos nuestros hijos sean quando la dicha Doña Ines toviere 17. años, è si antes nos pareciere à nosotros el Duque, è Duquesa, que se haga, como mejor nos pareciere. E para cumplir, è mantener todo lo susodicho, nos los dichos DON MANRIQUE DE LARA, è DOÑA LVISA DE ACUÑA, Duque, è Duquesa de Nagera, è DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, obligamos nuestros bienes, y rentas, y concilicancia que yo la dicha Duquesa Doña LVISA DE ACUÑA pido al dicho Duque mi Señor, mi marido, la qual licencia yo el dicho Duque le doy, y por virtud de ella, yo la dicha Duquesa juro, y promero, por Dios nuestro Señor, è por Santa Maria su Madre, sobre la señal de la Cruz, en que pulsè mi mano derecha, en manos del Señor DON FRANCISCO MANRIQUE, Obispo de Orense, y por las palabras de los Santos Evangelios, que así lo guardarè, è cumplirè, como en estos capitulos se contiene. E que no me aprovecharè de absolucion, y relajacion de este juramento. E nos las dichas partes nos fometemos à todas las Justicias de estos Reynos, para que así nos compelan à guardar, y cumplir los dichos capitulos, è cada vno de ellos, como si así fuere sentencia definitiva, è pronunciada por Juez competente, passada en cosa juzgada. E renunciemos todas las leyes, y derechos que para ir contra ellos nos podiamos aprovechar, è la ley que diz, que general renunciacion non vala. E yo la dicha Duquesa renuncio el Beliano, è leis de los Emperadores, è leis de Toro, que son en favor de las mugeres de que fuy avilada. E para mayor firmeza de todo lo susodicho, nos los dichos Duque DON MANRIQUE DE LARA, è Conde DON ANTONIO MANRIQUE, prometemos, è damos nuestra fe, è palabra, è hazemos pleyto, è omenage, como Señores, Cavalleros, vna, dos, è tres veces, vna, dos, è tres veces, vna dos, y tres veces, al Fuero de España, en manos del Señor DON PEDRO DE BEAMONTE, Cavallero, è hombre Hijodalgo, de tener, è guardar, è cumplir, y executar todo lo contenido en estos dichos capitulos, que vãn escriptos en estas tres fojas de pliego entero, è de no ir, ni venir en dicho, ni en fecho contra lo en ellos contenido, ni contra parte alguna de ello, en ningun tiempo, ni por manera alguna, ni otro en nuestro nombre. Y nos las dichas partes lo otorgamos, como dicho es, ante Diego de Valencia, Escrivano de sus Magestades, è lo firmamos de nuestros nombres, è se otorgò en esta Villa de Valencia de Don Juan, en 30. dias del mes de Abril de 1553. años, siendo à ello presentes por testigos el Señor DON FRANCISCO MANRIQUE, Obispo de Orense, y el Señor DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, y Pedro de Gante, Tesorero del dicho Señor Duque, è Antonio de San Vicente, vecino de la dicha Villa de Valencia. E yo el dicho Escrivano doy fee que conozco à los dichos Señores Duque, è Duquesa de Nagera, è Conde de Paredes. EL DUQUE DON MANRIQUE DE LARA. LA DUQUESA CONDESA DE VALENCIA. EL CONDE DE PAREDES. E yo el dicho Diego de Valencia, Escrivano publico, sobredicho, fuy presente à todo lo que dicho es, è por el dicho otorgamiento ante mi fecho, esta escriptura en estas tres fojas de pliego entero fice escribir, y facer de mi registro, do queda otro tanto, escripto, y firmado de los dichos Señores otorgantes, è la signè con este mio signo. En testimonio de verdad, Diego de Valencia.

Aprobacion del capitulo, que trata de la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes.

DON CARLOS, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Y el mismo DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON MANRIQUE DE LARA, y Doña LUISA DE ACUÑA vuestra muger, Duque, y Duquesa de Nagera, y Condes de Valencia, y de vos DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, nos à sido fecha relacion, que vosotros tenéis tractado de despojar, y catar à DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, hijo segundo de vos los dichos Duque, y Duquesa, con Doña INES MANRIQUE, hija unica, y sucesora de vos el dicho Conde de Paredes: y que entre otras cosas que le capitularon fue, que en caso que el dicho DON ENRIQUE heredase la Casa, y Estado de Nagera, y Condado de Valencia, y la dicha Doña INES el Condado de Paredes, que en tal caso, en los hijos, y descendientes dellos se dividiesen las dichas Casas: y que el dicho Estado de Paredes lo heredase el hijo segundo. E aunque en la dicha capitulacion se dice, que no se dividan las dichas Casas hasta que aya hijo segundo, que sea varon; mas que despues, conformando: s con la ley de nuestros Reynos, hecha en las Cortes de Madrid en el año pasado de 1524. y considerando, que en caso que la dicha Doña Ines heredase el Condado de Paredes, que venia à hija, y no ser justo excluir à las hembras: os aveis conformado, en que el dicho capitulo sea conforme à la dicha ley: y que en caso que las dichas Casas se junten por este casamiento, que vengan à dividirse en aviendo hijo, ò hija segundus. Suplicandonos, è pidiendonos por merced, que para mayor firmeza, y seguridad de lo por vosotros concertado, y contenido en la dicha ley, mandásemos declarar, y declarásemos, que si por este casamiento se juntaren las dichas Casas en los dichos DON ENRIQUE, y Doña INES que teniendo hijos aya el mayor la Casa de Nagera, y Valencia, y el segundo la de Paredes. Y en caso que no aya hijo varon segundo, aviendo hija, que aquella suceda en la Casa de Paredes, no embargante los dichos vuestros mayorazgos, y qualquier cláusulas, vinculos, è condiciones de ellos, ò como la nuestra merced fuese. Y nos, acatando lo todo dicho, y los muchos, grandes, y señalados servicios que nos aveis hecho, y por vos hacer merced, y por la consideracion, y firmeza de la dicha ley, por la presente de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey è Señor natural, no reconocido superior en lo temporal: declaramos, y mandamos, conforme à la dicha ley, que si por este dicho casamiento se juntaren las dichas dos Casas en los dichos DON ENRIQUE, è Doña INES, que tubiendo hijos varones, aya el mayor la Casa de Nagera, y Valencia, y el segundo la de Paredes. E en caso que no aya hijo varon segundo, aviendo hija, que aquella suceda en la Casa de Paredes: y os damos licencia, y facultad, para que cerca de lo susodicho podais otorgar las escrituras necesarias, conforme à la dicha ley, las quales, nos por la presente las confirmamos, loamos, y aprobamos, è interponemos à ellas, y à cada vna de ellas nuestra autoridad Real. E queremos, è mandamos, que valan, y sean firmes, en quanto son, y fueren conformes, y no excedieren, ni pasáren de lo contenido en esta nuestra facultad, no embargante los dichos vuestros mayorazgos, y qualquier cláusulas, vinculos, è condiciones, è prohibiciones de ellos, &c. Dada en la Villa de Valladolid à 5. dias del mes de Diciembre de 1555. años. LA PRINCESA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de Su Cesárea, y Católica Magestad la fiz escrivir por su mandado, su Alteza en su nombre. Licenciado Ojalora. Doctor Velasco. Reguñada. Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Segunda capitulacion sobre la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes. Saquela de copia autorizada del Archivo de Paredes.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escritura vieren, como nosotros DON MANRIQUE DE LARA, è Doña LUISA DE ACUÑA, Duque, è Duquesa de Nagera, Condes de Valencia, è de Treviño, y DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, decimos: Que por quanto entre nosotros està tratado, capitulado, è concertado de despojar, è catar à DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, hijo segundo de mi el dicho Duque de Nagera, con Doña INES MANRIQUE, hija unica, y sucesora, al presente, del Estado de mi el dicho Conde de Paredes: y estamos asimismo concertados, en que si por caso, lo que Dios no quiera, ni permita, por falta de sucesion de DON MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, hijo mayor de mi el dicho Duque, ò porque sus hijos, y descendientes muriesen sin hijos, de manera, que el dicho DON ENRIQUE MANRIQUE viniese à suceder en la Casa, y Estado de Nagera, Valencia, è Treviño, y que de esta manera, sucediendo la dicha Doña INES MANRIQUE, ò algunos de sus hijos, ò descendientes en la Casa, y Estado de Paredes, se vernian à juntar las dichas Casas, y Estados. Y porque la intencion, y determinacion de mi el dicho Conde de Paredes, à sido, de que la dicha Casa, Estado, y mayorazgo de Paredes, no salga de mi linage, è conservar la memoria de ella, è que no quede incorporada, junta, ni vinculada con otra mayor, por donde se pierda la memoria de ella. Y queriendo, que el que sucediere en el dicho Estado, tenga por principal titulo el Condado de Paredes, è que se conserve el nombre, è memoria de la dicha Casa, Estado, y titulo, y de los fundadores de ella. Por lo qual nos concertamos, como dicho es, en que si por este casamiento se veniesen à juntar las dichas Casas, y Estados en el dicho Don Enrique Manrique, y en la dicha Doña Ines Manrique, ò alguno de sus hijos, ò descendientes, que los gozassen, y tubiesen los dichos Don

En:

Enrique, y Doña Ines, ò qualquiera de sus hijos, ò descendientes en quien se veniesen à juntar: pero que despues de la muerte de aquel, ò aquellos en quienes se juntassen, quedando mas de vn hijo, ò hija, que se dividiesen las dichas Casas, y Estados, y el mayor sucediese en la Casa, è Estado de Nagera, y Valencia, y el segundo hijo, ò hija sucediese en la Casa, è Estado de Paredes, conforme à la ley de el Reyno, hecha por su Magestad en las Cortes de Madrid. Y para confirmacion de la dicha ley, y para otorgar las escrituras que conveniesen, ò nos pareciesen, para la division, y apartamiento de las dichas Casas su Magestad, del Emperador, y Rey Don Carlos nuestro Señor, nos dió licencia, y facultad, como parece por su Provision Real, firmada de la Serenísima Princesa de Portugal, Governadora de estos Reynos, el tenor de la qual es este que se sigue: *Copian la antecedente; y luego dicen.* Y para mayor claridad de lo que así tenemos tratado, è concertado, queremos que la dicha ley del Reyno, en cuya confirmacion se dió la dicha permission, è licencia Real, se ponga, è incorpore en esta dicha escritura, que es la siguiente. *Otro si, somos informados, que por causa de se aver juntado en estos nuestros Reynos, de poco tiempo à esta parte, por via de casamiento, algunas Casas, e mayorazgos de grandes Cavalleros Principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos, e de sus linages se ha diminuido, y de cada dia se disminuye, è pierde, consumiendose, e menguandose las dichas Casas principales, en las quales muchos de sus parientes, y criados, y otros omes hijosdalgo, se acostumbraban mantener, è sostener: lo qual demás de ser perdida de los tales linages, que por los buenos servicios que à los Reys nuestros predecesores hicieron, como merecieron ser honrados, e acrecentados, merecen de nos, è de nuestros sucesores ser sostenidos, è conservados, è asimismo mucho de servicio nuestro, y daño, y perjuicio de estos nuestros Reynos, porque disminuyendose las Casas de los nobles de ellos, no abra tantos Cavalleros, y personas principales de quien nos podamos servir. Y por esto, considerando los dichos inconvenientes, y otros, que de juntarse los dichos mayorazgos vienen, e pueden venir, è queriendo proveer sobre ello, como Reys, è Señores naturales, à quien pertenece mirar por la honra, e conservacion de la Nobieza, è Cavalleria de nuestros Reynos, è que en nuestros tiempos sea mas acrecentada que de menuda: visto, è platicado por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar, è mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada, è quando por via de casamiento se venieren à juntar dos Casas de mayorazgo, que sea la vna de ellas del valor de dos quentos de renta, ò donde arriba, el hijo mayor que en las dichas dos Casas así juntas podia suceder, suceda firmemente en vno de los tales mayorazgos, en el mayor, è mas principal que el quisiere escoger: y el hijo, ò hija segundus suceda en el otro mayorazgo: ò sino oviere mas de vn hijo, ò de vna hija, que aqueitos pueda tener por su vida: y si aquel hijo, ò hija, obiere dos hijos, ò hijo, ò hija, se acobidan, e aparten los dichos mayorazgos, segund avemos dicho: de manera, que dos mayorazgos, siendo como diximos, el vno de ellos de 2. qs. de renta, ò donde arriba, no concurren en vna persona, ni los pueda vno tener, ni poseer, sino como dichos es. Lo qual todo mandamos que se haga, è cumpla, y execute así, sin embargo de qualquier cláusulas, condiciones, è llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, e sin embargo de qualquier leyes, è derechos, que en favor de los hijos mayores pueda aver, y ellos puedan pretender, porque en quanto à efecto de esto, nos de nuestro propio motu, è poderio Real absoluto los revocamos, è damos por ningunos, e de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, è vigor quanto à lo demás. Y queriendo efectuar lo que anti entre nosotros està acordado, è concertado, è usando de lo proveido, è ordenado por la dicha ley, è de la dicha licencia, è facultad, è provision Real, conforme à la dicha ley que de tutto va incorporada, decimos, que queremos, contintimos, è ordenamos, que si por la causa tutodicha se venieren à juntar las dichas Casas, Estados, è mayorazgos de Nagera, è Valencia, y la dicha Casa, y Estado de Paredes, que si se juntaren en las personas de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è de la dicha Doña INES MANRIQUE, que luego despues de sus dias de ellos, se dividan, è aparten las dichas Casas, en teniendo, ò dexando mas que vn hijo, ò hija: è que el mayor suceda en el Estado de Nagera, è Valencia, è Treviño, y en todo lo perteneciente à los Estados, è mayorazgos de mi el dicho Duque de Nagera, è de la Duquesa Doña LUISA DE ACUÑA, Condesa de Valencia, mi muger: è que aviendo, è dexando hijo segundo, el tal hijo segundo de los dichos DON ENRIQUE, y Doña INES, suceda en la Casa, Estado, è mayorazgo de Paredes, y en lo que yo el dicho Duque de Nagera, è la dicha Doña LUISA mi muger, damos, è donamos al dicho DON ENRIQUE, para que se haga, y efectue este casamiento, como lo declaramos en las escrituras sobredichas, donaciones otorgadas: è que los descendientes del dicho hijo segundo, para siempre jamás, sucedan en la dicha Casa, Estado, è mayorazgo de Paredes, è todo lo perteneciente à ella, por la via, è orden de suceder, conforme à los mayorazgos de la dicha Casa y Estado de Paredes. Y si el hijo segundo, y sus descendientes murieren sin dexar hijos, ò descendientes, que venga la dicha Casa, y Estado de Paredes, al hijo tercero del dicho DON ENRIQUE, è de la dicha Doña INES MANRIQUE: è faltando èl, è sus descendientes, vaya por los otros hijos, por orden sucesiva: de manera, que no se buelva à juntar el dicho Estado de Paredes con la dicha Casa, y Estado de Nagera, aviendo otro descendiente de los dichos DON ENRIQUE, è Doña INES, allende del que fuere sucesor, è tenedor, è poseedor de la Casa, è Estado de Nagera. E si por ventura los dichos DON ENRIQUE, è Doña INES MANRIQUE, no tovieren hijo varon segundo, è tovieren hija, que siempre el mayor lieve la Casa, y Estado de Nagera, è Valencia, è el segundo, aunque sea hija, suceda en la Casa, y Estado de Paredes: è que como està dicho, à falta de hijo segundo varon, suceda la hija segunda, è sus descendientes, è à falta de ella la otra hija siguiente mayor: por manera, que como dicho es, como quiera que tengá*

ma:

mas de vn hijo, ò hija, se an de dividir, è apartar las dichas Casas. E si por ventura los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, no tovieren mas de vn hijo, sin dexar mas hijo, ni hija, ni descendientes de otros hijos, que el tal hijo, ò hija vnica, en su vida tenga, è goze los dichos Estados entrecamente; pero que despues de sus dias, teniendo hijo, ò hija segundo, que luego despues de sus dias se dividan, è aparten las dichas Casas, y Estados, de la manera que dicha es. E si en vida de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, no succediessen en las dichas dos Casas, è Estados, y en alguno de sus hijos, ò de otros sus descendientes de este matrimonio se veniessen à juntar las dichas Casas, è Estados de Nájara, è Valencia, y el de Paredes, que siempre, y en qualquier caso que en los descendientes de este matrimonio, è por causa del se junta en las dichas Casas, è vna persona succediere en ellas, que la tal persona tenga, è goce los dichos Estados en su vida, todos enteramente; pero que despues de los dias de esta persona, en quien se juntaren las dichas Casas, teniendo hijos, ò hijas, se dividan, è aparten en ellos las dichas Casas, è Estados segun que està dicho, è declarado, que los hijos, è hijas de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, porque nacida intencion à fido, y es, de que por razon de este casamiento no se pueda juntar las Casas, Estado, è mayorazgo de mi el dicho Conde de Paredes, con la Casa, y Estado de Nájara è Valencia, mas de en la primera persona en quien se venieren à juntar: pero que luego en sus hijos, ò hijas de la persona, è subceilor en quien se juntaren, se dividan, è aparten, como està dicho, que se an de dividir, è apartar en los hijos, ò hijas de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE. E si despues de divididas, è apartadas las dichas Casas, Estados, è mayorazgos se bolvieren por falta de descendientes à juntar en vna persona: que siempre, è en todo caso que se juntare, se dividan, è aparten en los hijos, ò hijas de la persona en quien se juntaren, como està dicho, è declarado, que se haga si se juntassen en los dichos DON ENRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE. Declaramos, que està à fido nuestra voluntad, è intencion, è que de esta manera, usando de la dicha ley, è de la dicha facultad Real suso incorporadas, queremos que se dividan, è aparten las dichas Casas, y Estados, siempre, è en qualquier caso, que en qualquiera de los descendientes de este matrimonio de los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, que se venieren à juntar las dichas Casas, è Estados, è mayorazgos. E queremos, è declaramos, è ordenamos, que en todos los casos suso dichos, è declarados en que se an de apartar las dichas Casas, y Estados: è que el dicho Estado, è Condado de Paredes è de venir al hijo segundo, ò à la hija segunda, que luego en succediendo el tal caso, se pasa el Señorío, è propiedad, è la posesion civil, è natural de todas las Villas, è bienes, è rentas del dicho Estado, è mayorazgo de Paredes en el hijo segundo, ò hija que por esta escriptura quedan llamados: è que siempre que succeda el dicho caso, è oviere alguna diferencia sobre ello, que siempre las Justicias amparen, è defiendan al tal hijo, ò hija segundo, llamados por esta escriptura. E para mayor firmeza, è seguridad de lo suso dicho, por nos ordenado, è porque en tiempo alguno no se pueda poner dada por ninguno de nuestros descendientes, è sucesores, diciendo, è pretendiendo, que la dicha ley, è facultad, è provision Real que se diò, conforme à ella que no se entendia, ni podia entender, sino en caso que se juntassen los Estados, è mayorazgos en las mismas personas que se catan, è por cuyo casamiento se juntan, ò en sus primeros hijos, ò que se avia de entender en la primera vez que se junta sen, y no en caso que vna vez se oviesse juntado, ò apartado, y se bolviessen otra vez à juntar, aunque semejantes alegaciones, y pretensiones, è argumentos serian injustos, è contra la intencion de la dicha ley; pero para mas seguridad, y firmeza de esta dicha escriptura, y de lo que en ella otorgamos, suplicamos por ella à su Magestad, del Emperador, è Rey nuestro Señor, è à la Serenissima Princesa de Portugal, Gobernadora de estos Reynos, que mande confirmar, è confirmè esta escriptura, è todo lo que en ella decimos, è declaramos, è otorgamos, para efecto de que se dividan, è aparten las dichas Casas, y Estados, en caso que se vengyan, à juntar así à los dichos DON ENRIQUE MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, como en qualquiera de todos sus hijos, ò hijas, ò de otros qualquiera sus descendientes: y en todo, è qualquier caso que se junten, è aunque se ayan juntado vna vez, è muchas, que siempre que se bolvieren à juntar en vna persona, se buelvan à apartar, segun, è de la manera que de suso està dicho, è declarado, mandando à todas las Justicias que siempre que aconteciere, caso que se junten las dichas Casas, è Estados, y se oviesse de apartar, conforme à lo dispuesto por esta escriptura, que pongan, amparen, è defiendan al hijo segundo, ò hija segunda en la posesion actual, è corporal del dicho Estado, y Condado de Paredes, è de todo lo anejo, è perteneciente à él. La qual dicha confirmacion manden hazer, è hagan por sola esta nuestra suplicacion, sin que sea necesario otro nuevo pedimento, ò suplicacion nuestra. E qualquiera de nosotros, è qualquiera otra persona que presentare esta escriptura ante su Magestad, para pedir confirmacion de ella, sea entendido que lo pedimos el vno, y el otro juntamente de conformidad: è para ello nos damos poder el vno al otro, y el otro al otro, è consentimos, pedimos, è suplicamos à su Magestad, que aunque ninguno de los otros pida la dicha confirmacion, la mande hacer de su Real oficio, ò à pedimento de qualquiera de nuestros deudos, è parientes, ò de qualquiera de nuestros sucesores, è mande dar sobre ello su provision, è Previllegio Real en pergamino, è con sello de plomo pendiente, è duplicado: de manera, que tenga mas firmeza, è perpetuidad, derogando los mayorazgos nuestros, è de qualquier de nos, è todas las clausulas, y llamamientos de ellos, è todo lo que à esta escriptura pueda perjudicar, agora los dichos mayorazgos estèn hechos por Previllegios, è mercedes, autoridad, y licencias, è provisiones Reales, agora por contratos, è donaciones entre vivos, ò por testamentos, ò otras dif-

disposiciones de los instituydores, è fundadores, è acrecentadores de los dichos mayorazgos. En fee de lo qual otorgamos esta escriptura, è lo en ella contenido, ante Diego de Nogal, Escrivano de sus Magestades, è del numero de la dicha Villa de Paredes, è por ante Francisco Alvarez, Escrivano de sus Magestades, è del numero de la Villa de Amusco, è ante qualquier de ellos, à los quales pedimos que den ugnada, ò qualquier de ellos, esta escriptura, vna, ò dos, ò mas, las que les fueren pedidas, è à los presentes rogamos que de ello sean testigos. Que fue fecha, è otorgada esta Carta en la dicha Villa de Amusco à 22. dias del mes de Marzo de 1556. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, el Señor DON LUIS MANRIQUE, è el Licenciado Nuñez de Herrera, Corregidor de la Villa de Paredes, è Pedro de Gante, Secretario de sus Ilustrissimas Señorías. E nos los dichos Escrivanos, damos fe, que conocemos à sus Ilustrissimas Señorías, è que la firmaron de sus nombres ante los dichos testigos. E otro si, damos fe, que la Ilustrissima Señora DOÑA LUISA DE ACUÑA, para otorgamiento de lo contenido en la dicha escriptura, pidió licencia à su Ilustrissima Señoría del Duque, Señor nuestro, para la hacer, è otorgar: y el dicho Señor Duque se la diò, è concedió en forma, è su Ilustrissima Señoría de la Duquesa, Señora nuestra, la recibió, è acció, para el efecto de suso contenido, siendo presentes por testigos los dichos, DON LUIS MANRIQUE, y el Licenciado Nuñez de Herrera, è Pedro de Gante, Secretario de sus Señorías Ilustrissimas. EL DUQUE DON MANRIQUE DE LARA. LA DUQUESA CONDESA DE VALENCIA. EL CONDE DE PAREDES. E yo Diego de Nogal, Escrivano de la Magestad Real, è del numero de la dicha Villa de Paredes de Nava, presente fuy à lo que dicho es, en vno, con los dichos otorgantes, è testigos, è con el dicho Francisco Alvarez, Escrivano, vecino de la dicha Villa de Amusco: è de pedimiento de los dichos otorgantes, è de cada vno de ellos, esta escriptura de division escrevi en estas siete fojas, è por ende fice aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Diego de Nogal.

Confirmò Carlos V. esta escriptura en Valladolid à 13. de Junio de 1557. por provision fecha en pergamino, sellada con sello de plomo, firmada. LA PRINCESA, y refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad, y firmada de los de la Camara. Licenciados Briviesca de Miñatones y Oralora, y Doctor Martin de Velasco.

Dispensacion para el matrimonio de los sextos Condes de Paredes, que en su Archivo copiamos de la original.

DILECTO filio HENRICO MANRIQUE laico, & dilectæ in Christo filiæ AGNETI etiam MANRIQUE mulieri Calagurritan. & Pallentinus respectivè Dioc. IULIVS PP. III. Dilectæ fili, & dilectæ in Christo, filia salutem, & Apostolicam benedict. oblate nobis nuper, pro parte vestra petitionis series continebat, quod vos: tu videlicet HENRICÆ filijque IOANNIS STEPHANI MANRIQUE, & LUDOVICÆ DE ACUÑA MANVEL, Ducis, & Ducisse de Nagera natus, & tu in Christo filia AGNES quæ ANTONIJ, item MANRIQUE, Comitiss, & quondam GVIOMARÆ DE CARDONA MANRIQUE, Comitisse de Paredes, Calagurritan. & Pallentin. respectivè Dioc. nati sicut asseritis existitis, desideratis, ex certis causis animum vestrum moventibus invicem matrimonialiter copulari: verum quia secundo consanguinitatis gradu, inter vos estis coniuncti, ex eo proveniente, quod dictus IOANNES STEPHANVS, Dux eiusdem GVIOMARE dum vixit frater germanus fuit, desiderium vestrum huiusmodi, absque Sedis Apostolicæ dispensatione adimplere non potestis. Quare nobis humiliter supplicare fecistis, vt vobis in præmissis de opportune dispensationis beneficio, & alijs opportune prodidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur vos specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, ex prædictis, & certis alijs nobis expositis causis, huiusmodi supplicationibus inclinati, vobiscum vt impedimenti secundæ consanguinitatis gradus, præfati, aut alterius, cuiuscumque remotioris, ac alijs præmissis, & Apostolicis, nec non & Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, & litteris Apostolicis, ac vinculis forsam, & pactis positis etiam forsam in successione hæreditatis seu maioratus, ac pragmaticis sanctionibus illarum partium, quorum omnium tenore, etiam si de eis eorumque toris tenoribus specialis, & specifica mentio habenda sit, præsentibus pro expressis habentes, illis alijs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat ad effectum præsentium specialiter, & spresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque non obstantibus, matrimonium inter vos contrahere, illudque in facie Ecclesiæ solemnizare, ac in eo postea permanere, libere, è licite positis, & valeatis, auctoritate Apostolica tenore præsentium dispensamus, ac licentiam, & facultatem vobis desuper concedimus, prolem ex inde suscipiendam legitimam, etiam quo ad successionem tam ad temporalia, quam spiritualia, & alia omnia decernendo. Dat. Romæ apud S. Petrum sub annullo Piscatoris die XIII. Septembris M. D. LIII. Pontif. nostro anno quarto. Clau. Sadoletum Carpen.

Donaciones de los terceros Duques de Nagera, à Don Enrique su hijo.

EN Nagera, à 29. de Diciembre de 1555. ante Juan Cordero, Escrivano, DOÑA LUISA DE ACUÑA, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia, muger del Ilustrissimo Señor DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, Conde de Valencia, y de Treviño: y en virtud de la licencia que para esto la otorgò en Amusco à 21. de Diciembre del mismo año, ante Francisco

Alvarez, Escrivano publico, copiando las capitulaciones, y facultad antecedentes: queriendo cumplir lo que por ellas era obligada, hace donacion, propter nuptias, a Don Enrique Manrique de Lara su hijo, para él, sus herederos, y sucesores, para siempre jamás de 2000. maravedis en dinero, y 100. cargas de pan de juro, que ella vbo, y heread de Doña ALDONZA MANVEL, su Señora, y madre, Condesa que fue de Valencia, situados en esta forma: los 1300. maravedis de juro, y censo al quitar, que el Concejo, y vecinos de Amusco, por escritura fecha en 25. de Setiembre de 1531. ante Geronimo de Rios, Escrivano. vendió, y impuso sobre sus heredades a Doña Francisca de Bernuy, muger de Don Juan Barba: y Doña Isabel Orente de la Mota, como tutora de sus nietos, hijos del dicho Don Juan, le traspasó en 25. de Enero de 1538. ante Alentio de la Torre, Escrivano, vecino de Burgos, en la dicha Señora Doña ALDONZA MANVEL, Condesa de Valencia. Y mas 500. maravedis de censo al quitar, que Juan de Bretavillo, Mayordomo del Duque de Nagera, y en su nombre, vendió a la dicha Señora Condesa sobre la Villa de Amusco, por escritura fecha en Valencia a 29. de Enero de 1539. ante Pedro de Mazucias, Escrivano. Mas 200. maravedis de censo al quitar, de los 210. que ella, y el Duque su Señor, siendo Conde, vendieron a la dicha Señora Condesa, su madre, y suegra, fundado sobre el Lugar de Carvajal. Y mas 100. cargas de pan de renta al quitar, que ambos vendieron sobre el mismo Lugar, en 24. de Diciembre de 1534. ante Ciriloval de Valencia, Escrivano de aquella Villa, a la dicha Señora Condesa, de quien la Duquesa avia heredado todo esto fuera de su mayorazgo. Demás de lo qual le hace donacion de 30. ducados de las arras que el Duque la mandó al tiempo de su casamiento. Y todo lo dá, cede, y traspasa al dicho DON ENRIQUE su hijo, para él sus hijos, herederos, y sucesores, para siempre jamás, por via de mayorazgo (reservando el usufructo por sus dias, y los del Duque) para que ande unido con el Condado de Paredes, y suceda en ello por via de agregacion el hijo, o hija mayor de los dichos DON ENRIQUE, y DOÑA INES, que heredare el dicho Condado. Pero que si el Señor Conde de Paredes tubiere hijo varon, de forma, que Doña INES no le heredasse: en tal caso este mayorazgo sea para los hijos, y descendientes de ella, y de Don Enrique, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon a la hembra. Y si sucediere, que no heredando Doña INES a su padre, muriese sin hijos, y dexare hijas, y DON ENRIQUE tubiere hijos varones de otro matrimonio, sin embargo heredassen este mayorazgo las hijas de Doña INES, por quanto se hacia en contemplacion de su casamiento. Y que si la sucesion de los dos se acaballe, boviere este mayorazgo a la Duquesa, o al Duque, si fueren vivos, o al que ella dexalle declarado en su testamento. Y fino lo declaralle fuere para DON MANRIQUE DE LARA, su hijo mayor, Conde de Valencia, y para los que heredassen aquella Casa.

En Amusco, a 22. de Marzo de 1556. ante Francisco Alvarez, Escrivano del numero de aquella Villa, y Diego de Nogal, Escrivano del numero de Paredes, el Duque DON JUAN ESTEVAN MANRIQUE, copiando, como en la escritura antecedente los capitulos, y facultad Real dice: Que en cumplimiento de la capitulacion, avia pagado al Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes los 120. ducados en cierta forma, y restava solo los 30. que avia de pagar en los tres primeros años, despues del desposorio de DON ENRIQUE, y DOÑA INES sus hijos. Y por quanto estava obligado de hacer donacion de los dichos 150. ducados a Don Enrique, la hace por via de mayorazgo, y agreganolos al de Paredes: con obligacion, de que aquella Casa los restituyese, si llegasse el caso de divorciarse sin hijos el matrimonio. Ponele para la sucesion las mismas reglas que la Duquesa su muger, y lo otorga, siendo testigos DON LUIS MANRIQUE, el Licenciado Nunez de Herrera, Corregidor de Paredes, y Pedro de Gante, Secretario de su Ilustrísima Señoria.

El mismo dia 22. de Marzo de 1556. ante los mismos Escrivanos, DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, Comendador de Mon-Hernando, hijo legitimo de los Ilustrísimos Señores DON MANRIQUE DE LARA, y DOÑA LUISA DE ACUNA, Duque, y Duquesa de Nagera, Condes de Valencia, y de Treviño, sus Señores padres, con licencia del Duque, recibiendo la capitulacion, y copiando las dos escrituras de mayorazgo, las aceta, y se obliga por sí, y por la Señora Doña INES MANRIQUE, y sus herederos, a estar por lo contenido en ellas. Y por ser menor de 25. años, aunque mayor de 18. lo jura en la Cruz de su Habito de Santiago, y los Santos Evangelios. Testigos los mismos de arriba.

Testamento de Don Enrique, Conde de Paredes, que saque de copia autorizada del Archivo de aquella Casa.

EN Madrid a 22. dias del mes de Setiembre de 1574. años, por ante el presente Escrivano, y testigos, el Ilustrísimo Señor DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, presentò esta escritura, cerrada, y sellada, la qual dixo que era, y es su testamento: y mandava: y mandava, se guardase, se cumpla, y haga todo lo en ella contenido segun està escrito en vna oja, è parte de otra, firmada de su nombre, y escrita de la mano de Juan de Villegas su criado: y hasta tanto que él sea fallecido, non se abra. E nombrò por herederos, è testamentarios a los en él declarados: è así dixo, que lo otorgava, è otorgò, y lo firmò de su nombre, siendo testigos Luis de Gamarra, y Francisco de Soto, è Diego Lastero, y Juan de Villa-Sante, è Garcia Mazo, è Juan de Castro, è Juan Roldan, estantes en esta Corte, y lo firmaron los testigos, y que los testamentarios hagan el oficio infolidum. DON ENRIQUE MANRIQUE. Francisco de Soto. Luis de Gamarra. Diego Lastero. Juan de Castro. Garcia Mazo.

Juan

Juan Roldan, Juan de Villafante. Yo Juan de Alarcon, Escrivano de su Magestad, fuy presente a lo que dicho es, conozco a su Señoria otorgante, è lo signè. En testimonio de Verdad. Juan de Alarcon. Lo que en este papel se hallare escrito, y firmado, es mi postrera voluntad. Lo primero, en comiendo a Dios mi alma, y la pongo en sus manos, para que se haga de ella lo que mas a su servicio fuere, y mi cuerpo sea sepultado sin nengun faulto en el Monasterio de Señor San Francisco de la Villa de Paredes: y si muriere fuera de la dicha Villa, y no huviere con que llevalle a ella, sea depositado en el Monasterio de Señor San Francisco, y no se den iutos por mi, ni se trayan: y esto mando, y pido, y suplico muy deveras a todos. Dirase por mi vna Vigilia, y vna Missa cantada, y treinta Missas rezadas, y daràn de comer algunos pobres, y poca cera: y si huviere con que, diràn mas noventa Missas rezadas. Las deudas gruesas, la CONDESA, y mis criados las saben: y suplico a la Condesa, que lo con que el Rey me debe, y perdiere, las pague: y las deudas que ellos no deben de saber, son cien ducados a mi madre, y perdiere, las pague: y las deudas que ellos para colgar de la toca: y algunos libros, y otras cosas, que Doña Magdalena me diò de su almoneda. Y averiguar mis testamentarios el pan que mi Señora mi madre me dava en Valencia, para mis criados, si era dado, è prestado, que siempre dixo, que era prestado: y aqui se a de descontar lo que la CONDESA, y yo pagamos en Valladolid a Ciriloval de Salcedo: y vean tambien si estava obligada a pagarme vna deuda, a que quedè obligado a pagar por el DYOVE mi Señor: la Condesa sabrà lo que es, que no se me acuerda. Al Rey debo de deber algunos dineros, que creo seràn cincuenta, è sesenta ducados, poco mas, è menos, de quando le llevaba en Toro dineros para jugar: dicho se lo è a su Magestad, mas sepan del si quiere que se los pague. A Doña Maria Flores, Monja en el Monasterio de Santa Clara de Villafrechos, se le daràn seis ducados de limosna. Y a Doña MARIA MARRIQUE, Monja en Calabaçanos, se le daràn diez, è doze mil maravedis, de vna cedula que le perdi, y mas diez ducados, que le mandè: y tambien mandè otros diez a Doña MARIA DE LARA, su hermana. Entre el Duque mi Señor, mi hermano, y entre mi, tambien ay algunas quantas, no se quanto le deberè. Darànse a pobres, por otras deudillas, cincuenta ducados: y si oviere dineros para cumplir lo que debo, mando al Duque, mi Señor, la tapiceria que me dexò mi abuela. Y mas mando al Señor DON JUAN, mi hermano, el baño de cobre, que tengo en Paredes: y le suplico que se acuerde de el amistad que hubo entre los dos, y que dexè a la Condesa lo que pudiere. Y mas mando a la Señora Doña Magdalena de Castilla la cama de seda verde, y el escritorio de Alemaña: y suplico a la Condesa, que la obligacion que entrambos le debemos, y lo que despues acá nos a prestado, le pague, como ve que le tenemos obligacion, que es vna de las personas de el mundo, que mas a hecho por nosotros. Y mas mando a Juan de Villegas, mi criado, la cadena, y vena de oro, y mis botones de oro: y suplico al Duque mi Señor, y a la Condesa, tengan siempre cuenta con él, y le crezcan el partido de manera, que pueda pasar su vida bien, y donde quiera que estuviere, siempre tengan cuenta con él. Y mando a Diego de Lastero, mi criado cincuenta ducados para vn cavallo, y dos vestidos de mi persona: y suplico al Duque, mi Señor, se sirva del. Y mando a Francisco de Ojasio, mi Page, otro vestido de mi persona. Y mando a DON PEDRO MANRIQUE y DE CASTILLA, el cavallejo castaño, que se llama, Guerrerico. Y mas mando a la Señora Doña Catalina de Zuñiga, los libros en Italiano, que yo tuviere. Y mando a la Señora Doña Beatriz de Velasco, el baño de cobre, que aqui tengo. Y al Duque mi Señor, y al Señor Don Rodrigo Manuel, y a todos mis Señores, suplico, que procuren, que la Condesa no haga extremos, ni se ponga demasiado luto. Y suplico al Prior Don Antonio, y al Señor Don Pedro Manuel, informen al Rey de la razon que ay para hazerme merced, así por aver servido yo a su Magestad, como por lo que mi padre le sirviò: y en recompensa de esto, le pidan las quatrocientas y tantas mil maravedis, que yo llevaba de juro de por vida, por recompensa de la Encomienda para la Condesa, y la Encomienda para ANTONICO mi hijo. Y mando a Antonio la garçota: y suplico al Duque mi Señor, como a quien tanta merced siempre me a hecho, tenga cuenta con mis hijos, y a ellos mando le obedezcan, como a Señor. Y suplico a la Condesa tenga mucha cuenta con hazer merced a Jaques de la Vega, y mando se le den cincuenta ducados: è pido a la Condesa, que a Francisco Garrote se le de alguna Escrivania en Villa-Palacios, para su hijo. Y suplico al Duque, mi Señor, y a la Condesa, sean mis testamentarios, juntamente con Jaques de la Vega, y Juan de Villegas, mis criados: y pido al Padre Guardian de San Francisco de el Monasterio de Paredes, que tambien lo sea: y que todos los susodichos sean testamentarios mios todo el tiempo, que para cumplir esta mi postrera voluntad fuere menester. Y mando, que se le paguen Manuel de Saba, Clerigo, vezino de Valencia, cincuenta reales, de cincuenta Missas que dixo por mi mandado. Y mas mando, se paguen en San Francisco de Paredes las Missas que el Padre Guardian dixere que se le deben. Y mas mando, que yo sea enterrado con mi Abito, conforme a la Orden, y Cavalleria de Señor Santiago, y a la Orden se le pagará, para armas, y cavallo, lo que se le debiere, conforme a la Regla de ella: y suplico a la Condesa reciba en cuenta lo que me ovieren da lo de almoneda del Conde mi Señor. Y mando a Maria de S. Bicentela camilla azul: y a la Condesa suplico, que la haga otra merced, por el trabajo que coamigo

Bb

ha

RAFAEL MANRIQUE, tío de Don Francisco, podría ser que intentase la sucesión de el mayorazgo, ó parte de sus bienes, y que la Condesa, ó Don Antonio su hijo, por redimir su vejacion, tomase un concierto con él, sobre que los renunciase sus derechos: en tal caso, Don Francisco dexaria para esto los 400. de los 111. ducados de renta, que aora se le davan, y quedaria tolo con los 300. para que mas comodamente pudiese la Condesa, ó el poseedor de el mayorazgo, hazer el dicho concierto. Que por quanto Don Francisco no tenia, ni avia tenido intencion de casarse, y debaxo de este presupuesto se hazia la transaccion, siendo la voluntad de todas las partes, que el dicho Don Francisco no catalle, quiere, que si acafo lo hiziere, fuese nulo este contrato, y desde luego le cesase la dicha renta, y fuese obligado à restituir lo percibido de ella, hasta el dia del catamiento; pero con calidad, de que si el Señor Don Rafael Manrique su tío se huviese casado, y tuviese hijos, no aviendo renunciado sus derechos à la Casa de Paredes, de forma, que él, ni sus descendientes no tenian recurso, ni derecho alguno, y él despues de esto se quisiere casar: no sea obligado à restituir las pagas que hasta entonces se le huvieren hecho de los dichos 111. ducados de renta, y solo cesasen las siguientes, sin que por esto pudiese Don Francisco volver al teguimiento de el dicho pleyto; pero quedandole su derecho à salvo à los hijos legitimos que Dios le diese, para pedir su justicia. Que si la Magestad no aprobase esta escritura, ni diese facultad para otorgarla, fuese ninguna, y le ningun valor, que tanto las cosas, como si no se huviera hecho. Y vnos, y otros se obligaron al cumplimiento de estos capitulos, y de no ir contra ellos, pena de 1011. ducados de oro, para la parte obediente: y para que se lo hagan cumplir, dan poder à todas las Justicias, y Juezes de estos Reynos, obligando sus bienes, y rentas, y renunciando quantas leyes fueren en su favor. Don Antonio, por ser mayor de quinze años, y menor de veinte y cinco, juró esta escritura, y todos lo firmaron en esta forma. **D. FRANCISCO MANRIQUE. LA CONDESA DE PAREDES. DON ANTONIO MANRIQUE.**

Felipe II. lo aprobó por su Real Cedula, en que está copiada esta transaccion, como no fuese en perjuicio de la Corona, ni de tercero alguno, que no fuese de los comprendidos en el dicho asiento. Dada en Madrid, à 26. de Março de 1579. Refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, y firmada de los de la Camara: Licenciado Fuen-Mayor, Doctor Francisco Hernandez de Lievana, y Licenciado Juan Tomás.

Genealogia de el Abito de Don Francisco Manrique. Sacada de la Escribania de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe II. por su Cedula, fecha en San Lorenzo, ultimo dia de Março de 1586 refrendada de Mateo Vazquez, su secretario, hizo merced de el Abito de Santiago à Don Francisco Manrique, hijo de el Conde de Paredes, que la presentó en el Consejo de Ordenes, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se hizieron sus pruebas, y se le despachó el titulo de Cavallero en la forma ordinaria.

DON FRANCISCO MANRIQUE es hijo de **DON ENRIQUE MANRIQUE**, y de **DOÑA INES MANRIQUE**, Condes de Paredes. Nieto, por su padre, de **DON MANRIQUE DE LARA**, Duque de Nagera, y **DOÑA LUYSA DE ACUÑA**, Duquesa de Nagera, Condesa de Valencia. Nieto, por su madre, de **DON ANTONIO MANRIQUE**, y de **DOÑA GUIOMAR MANRIQUE**, Condes de Paredes. La informacion se à de hazer en Nagera, Paredes, y Valencia. Don Juan, de donde eran naturales. **D. FRANCISCO MANRIQUE.**

La misma Genealogia presentó al Consejo en 23. de Mayo de 1592. **DON MANVEL MANRIQUE DE LARA**, su hermano, para el Abito de Santiago, de que Felipe II. le hizo merced, en Cedula, dada en San Lorenzo el Real, à 23. de Mayo de 1592. refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia: y solo añade à la de Don Francisco, que él, y su padre, y abuela paterna, nacieron en Valencia. Don Juan: su madre, y abuelo materno, en Paredes: y el abuelo paterno, y abuela materna, en Nagera.

Concierto de Don Pedro, VIII. Conde de Paredes, con Don Rafael Manrique, despues Conde del Burgo. El qual saque de la Real Cedula original de su aprobacion, que está en el Archivo de Paredes.

EN Madrid, à 22. de Junio de 1591. años, ante Gaspar Testa, Escrivano de el numero de ella, el Señor **DON PEDRO MANRIQUE**, Conde de Paredes, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Juan Ponce, su curador, para esto nombrado, en 30. de Mayo de aquel año, por el Alcalde Don Francisco Arias Maldonado, ante Pedro de Piña, Escrivano de Provincia, à instancia del mismo Conde, porque era mayor de 14. años, y menor de 25. aunque el Rey le avia concedido venia de edad, ambos de la vna parte: y de la otra, el Señor **DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA**, Cavallero del Abito de Santiago, Governador, y Castellano de Cremona, en el Estado de Milán, por su Magestad, residente en su Corte, dixeron: que por quanto entre ellos se trata pleyto en el Consejo, sobre la tenuta, y posesion de la Villa de Paredes de Nava, y bienes de su Condado, y Villas de Bienfervida,

Vi-

Villa-Palacios, y Villaverde, y todas las demás cosas al mayorazgo de Paredes agregadas por los Señores **DON PEDRO MANRIQUE**, y **DOÑA LEONOR DE ACUÑA**, Condes de Paredes: el qual se comenzó en el Consejo Real, entre **DON FRANCISCO MANRIQUE**, hermano de **DON ANTONIO**, Conde de Paredes, con **DOÑA INES MANRIQUE**, su sobrina, hija legitima del dicho Conde Don Antonio, y de la Condesa **DOÑA GUIOMAR MANRIQUE**, su muger, al qual se opuso **DON ANTONIO MANRIQUE**, Conde que fue de Paredes, hijo de la dicha Condesa **DOÑA INES**. Y estando en este estado, y concluso para definitiva, se feneció, por transaccion, confirmada por su Magestad, por solo lo que tocava al dicho Don Francisco. Y por muerte de el dicho Don Francisco, siendo ya fallecida la Condesa **DOÑA INES**, salió à la causa **DON BERNARDINO MANRIQUE**, hijo legitimo, por subiguiente matrimonio de **DON RODRIGO MANRIQUE**, Conde de Paredes, y de **DOÑA ANA DE JAEN**, su segunda muger, como sucesor en la instancia de el dicho pleyto, poniendo nueva demanda de tenuta al dicho Conde **DON ANTONIO**, en la qual se dió sentencia, declarando no aver lugar el remedio intentado por el dicho Don Bernardino: el qual suplicó. Y estando en este estado, salió à la causa el dicho **DON RAFAEL MANRIQUE**, como hijo legitimo, avido de legitimo matrimonio, de los dichos Condes Don Rodrigo Manrique, y **DOÑA ANA DE JAEN**. Y por aver muerto el dicho Conde Don Antonio en la jornada de Inglaterra, puso nueva demanda de tenuta al Conde **DON PEDRO** su hermano, que sucedió en su derecho, y instancia. Y citando el negocio en este estado entre ellos, por medio de Cavalleros, y Letrados, se empezó à tratar de concierto: y ambas partes suplicaron à su Magestad les diese facultad para hazerle, y su Magestad se sirvió de concederla, en vna Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto emos sido informado, que **DON PEDRO MANRIQUE DE LARA**, Conde de Paredes, è **DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA**, nuestro Governador, è Castellano de Cremona, en el nuestro Estado de Milán, tratan pleyto de tenuta en el nuestro Consejo, sobre razon de el dicho Condado, Villas, y otros acrecentados. E que por bien de paz, è concordia, è utilidad de ámbos, è de sus sucesores, querrian tratar de algun medio, con concierto, è transaccion conveniente, è que no lo pueden hazer, à causa de prohibirlo algunas clausulas de el dicho mayorazgo. Nos, acatando lo susodicho, avemos tenido por bien, è por la presente, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è vimos, como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, damos licencia à los dichos **DON PEDRO MANRIQUE DE LARA**, Conde de Paredes, è **DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA**, para que puedan tratar de el dicho concierto, è transaccion, sin que por ello incurran en las penas contenidas en las clausulas de el dicho mayorazgo, ni otras algunas, que nos de el dicho propio motuo les relevamos de todas las dichas penas: è queremos, que por razon de esto, ni de otra qualquier diligencia que ayen fecho, para que nos les concediésemos esta licencia, no pierdan el dicho mayorazgo, ni palse al siguiente en grado: no embargante las dichas clausulas, vinculos, è condiciones del, que para en quanto à esto, nos dispensamos. E mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, è Oydores de las nuestras Audiencias, è Chancillerias, y à otros qualesquier nuestros Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, è Señorios, que guarden, y cumplan, è hagan guardar, è cumplir esta nuestra Cedula, è lo en ella contenido. Fecha en el Pardo à 25. dias de el mes de Mayo de 1591. años. Yo **EL REY.** Por mandado de el Rey nuestro Señor, Juan Vazquez.

Y de la dicha licencia, y facultad Real usando ambas las dichas partes, comunicando sus derechos, y pretensiones con personas inteligentes, hallavan, que los dichos Don Francisco, y Don Bernardino Manrique pretendian, que en el dicho mayorazgo de Paredes, y sus acrecentados, no podia suceder sino varon, descendiente de varon: de forma, que ellos, como tales, debian preferir à la Condesa **DOÑA INES**: y que por el mayorazgo de los Condes Don Pedro, y **DOÑA LEONOR DE ACUÑA**, se debia regular la sucesion de Paredes, que hasta ellos fue libre. Y la dicha Condesa **DOÑA INES**, y los Condes Don Antonio, y Don Pedro, sus hijos, dezian, que la Villa de Paredes era de mayorazgo antiguo, y por tal se debia tener, aunque no pareciese su fundacion: y que los mismos Condes Don Pedro, y **DOÑA LEONOR DE ACUÑA**, la llamaron bienes de mayorazgo: y que la Condesa, como hija mayor de Don Antonio, ultimo poseedor, avia de suceder, segun la regla general de los otros mayorazgos de el Reyno: y que en las Villas de Bienfervida, Villa-Palacios, y Villaverde, y sus acrecentados, se avia de suceder de la misma fuerte, que en el mayorazgo de Paredes, aunque las clausulas fueren (que no eran) contrarias, pues el aumento no avia de ser diferente que el principal: y que los varones allí llamados, eran solamente los primogenitos, que por la naturaleza del mayorazgo preferen à las hembras del mismo grado; pero de esto note inducia exclusion de hembras, antes las admitia en caso de que en el mismo grado faltase varon. Y que demás de esto, los dichos Condes Don Antonio, y Don Pedro, hijos de la dicha Condesa, como varones, tenían mejor derecho que los dichos Don Francisco, Don Bernardino, y Don Rafael: los quales, y cada vno de ellos, querian que fueren reputados por hembras, sin que pudiesen tener mas derecho que su madre, como todo parecia de el processo de la dicha causa, que estava en poder de Juan Gallo de Andrada, vno de los Escrivanos de Camara de el Consejo. Y agora las dichas partes, por bien de paz, y porque el fin de los pleytos es dudoso, y por conservar el deudo ran cercano, que entre ellos ay, y por escusar las costas, y gastos de la continuacion, en aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho, se an con-

Bb 3

cer

certado, y convenido, de la manera siguiente. Primeramente, que el dicho Don Rafael, por sí, sus hijos, y descendientes, se aparta, y quita de el dicho pleyto: y cede, y renuncia, por sí, y por los dichos sus hijos, y sucesores, todo el derecho, y acción, que tenía, ó podia tener al dicho Condado de Paredes, y sus agregados, para que sucediesen en él varones, y hembras, sin distincion alguna, mas que la que haze el derecho, y las leyes de estos Reynos: à saber, que suceda el varon, y à falta del, la memoria de tu misma linea, y grado. Lo qual se aya de guardar perpetuamente, sin que el dicho Don Rafael, ni sus descendientes, lo puedan eitorvar, ni mover sobre ello pleyto alguno, ni continuar el penante. Que por esto el Conde Don Pedro Manrique dà al dicho Don Rafael, para sí, y sus descendientes, y sucesores, la Villa de Villaverde, que es de las acrecentadas, con su jurisdiccion, civil, y criminal, alta, y baxa, terminos, edificios, parrales, dehesas, yervas, hornos, molinos, penas de Camara, Escrivanias publicas, y el Patronato de el Monasterio de San Francisco de la dicha Villa, y quanto en ella poseia, y avian poseido sus antecesores: excepto las alcavalas, y tercias, las quales avian de quedar para el Conde Don Pedro, y sus descendientes: y para su cobrança, avian de nombrar persona, à quien Don Rafael, y sus descendientes daran vara de justicia para solo poderla hazer. Y demas de esto, dà al dicho Don Rafael, y sus descendientes, 200. ducados de renta anual, situados sobre las de el mayorazgo de Paredes, y satisfechos en dos pagas, por San Juan, y Navidad. Y que todo esto quede vinculado para el dicho Don Rafael, y sus descendientes, varones, y hembras, por justa recompensa de los derechos que pudiesen tener al Condado, y mayorazgos de Paredes, y sucediesen en esto conforme à la fundacion de los Condes Don Pedro Manrique, y Doña Leonor de Acuna, de la qual se le avia de dar copia autorizada. Y en esta forma, y con estas condiciones, dieron por nulo el pleyto, y se apartaron del para siempre jamàs, usando de la dicha facultad Real. Y se obligaron à entrar, y passar por este contrato, pena de no tener otros, y de pagar 1000. ducados: los 500. para la parte obediente: y los restantes, para la Camara de su Magestad: sujetandose, para que se lo hagan cumplir, à la jurisdiccion de qualquier Justicias de estos Reynos: renunciando qualesquiera leyes, de que se intentasen valer, para ir contra esto. Y el Conde Don Pedro, por ser menor de 25. años, aunque mayor de 24. juro esta escritura.

Presentose esta transaccion à Felipe II. y su Magestad, por su Cedula, fecha en San Lorenzo à 3. de Julio de 1591. y referendada de Juan Vazquez, mandò al Corregidor de Madrid, ó su Lugar Teniente, recibiesen informacion sobre la vintada, ó perjuizio, que se este contrato resultava al mayorazgo, y sucesores del, y la embiase con tu parecer. Y aviendose presentado esta Cedula, con la escritura, en Madrid à 6. de Julio de el dicho año, al Doctor Lievana, Teniente de Corregidor, èl, ante el mismo Escrivano, Gaspar Feita, mandò se notificasse à los sucesores de los dichos Conde de Paredes, y Don Rafael Manrique: lo qual se executò en 8. de Julio, por Martin Garcia de Ondategui, Escrivano, à DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, hijo, y sucesor de Don Rafael, y à DON MANUEL MANRIQUE DE LARA, hermano, y sucesor inmediato de el Conde Don Pedro, y à Diego de Ladero, su curador: los quales tuvieron por bien que se efectuasse este ajuste. Y luego el dicho Teniente recibió juramento de el Doctor Alentio Lopez, Licenciado Don Fernando Carrillo, Licenciado Hernando Pereyra, y Doctor Juan Hurtado, Abogados, vezinos de Madrid, que avian defendido a todas las partes, desde el primer pleyto que siguiò Don Francisco Manrique, y todos dixeron ser muy util, y provechoso el contrato, especialmente para el Conde Don Pedro. Con lo qual, el Teniente en 11. de Julio de 1591. cerrò las diligencias: y dando parecer, de que su Magestad podia aprobarla transaccion, se llevó al Consejo, y su Magestad la aprobò, y confirmó enteramente, sin perjuizio de la Corona Real, ni de tercero alguno, que no fuesse en ella comprehendido, ni de los llamados al mayorazgo. Y con intercion de todas estas diligencias, se despachò Cedula en San Lorenzo, à 6. de Agosto de 1591. años, firmada, YO EL REY. Referendada de Juan Vazquez de Salazar, su Secretario, y firmada de el Licenciado Guardiola, Licenciado Juan Gomez, y Doctor Amezqueta, que eran de la Camara.

Segunda escritura sobre el mismo convenio.

EN Madrid, à 18. de Mayo de 1594. años, ante Francisco Martinez Terrel, Escrivano publico, vezino de Sigüenza, DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Cavallero de la Orden de Calatrava, de la vna parte: y de la otra, Don Fernando Guerrero de Avilès, vezino, y Regidor de la Ciudad de Alcaraz, en virtud de poder, que por substitution de Don Juan Guerrero de Luna, vezino de aquella Ciudad, tenia de DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, Conde del Burgo Lavezaro, Señor de Villaverde, Cavallero de la Orden de Santiago, Governador, y Castellano de la Ciudad de Cremona, por su Magestad, el qual le otorgò para este caso en Cremona à 22. de Octubre de 1593. ante Severo Dulcio, y Antonio de Patqualibus, Notarios Collegiados, y Ciudadanos de aquella Ciudad, llamandose hijo del difunto Conde Don Rodrigo. Dixeron, que por quanto aviendose tratado pleyto entre el Conde D. Pedro, y dicho D. Rafael, sobre la Casa, y mayorazgo de Paredes, el dicho D. Rafael se apartò del, dandole el Conde la Villa de Villaverde, con su jurisdiccion, horno, molino, edificios, tierras, y el Patronato del Convento de S. Francisco della, y 200. ducados de renta anual, que da nò solo con las

al-

alcavalas, y tercias, como parecia por la escritura que de esto se otorgò entre los dos, en Madrid, à 22. de Junio de 1591. ante Gaspar Feita, Escrivano. Y por quanto la propiedad de el dicho molino, y horno, era de los vezinos de la dicha Villa: y ellos, en lugar de las alcavalas, los avian cedido à los Condes, por lo qual Don Pedro no cobrava maravedis algunos de las dichas alcavalas, y de esto podrian nacer entre ellos algunas dudas. Por tanto, están convenidos, en que el Conde Don Pedro cede, y renuncia à Don Rafael, y sus sucesores, las alcavalas de la dicha Villa de Villaverde, ó por ellas, el molino, y horno, como èl, y sus antecesores se avian tenido: con tal, que tiendole seguras las dichas alcavalas, ó en su lugar el molino, y horno, no cobrasse sino 150. ducados de los 200. que tenia de renta sobre la Casa de Paredes: y que si por alguna causa le fuesse inciertas, le pagaria el Conde 50. ducados mas cada año: à saber 250. ducados. Y que esta cuenta se huviesse de ajustar desde el dia mismo en que se otorgò la escritura de concierto, dexandola en todo lo demàs en su fuerça, y vigor. Y vno, y otro se obligaron al cumplimiento deste nuevo acuerdo, y lo firmaron.

Facultad al VIII. Conde de Paredes, para obligar los frutos de su mayorazgo à cierta cantidad de el dote de su muger.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, nos à feido hecha relacion, que vos estais concertado de casar, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con Doña CATALINA DE CORDOVA, hija de Don Diego de Cordova, mi primer Cavallerizo, Dama de la ilustrissima Infanta Doña Isabel, mi muy cara, y muy amada hija: con la qual os dan en dote, y casamiento 3400. ducados: los 1200. en joyas, y vestidos, y los demàs, en dineros: y que vos le prometistes en arras 300. ducados. Y que entre otras cosas, que en razon de el dicho casamiento se capitularon; fue, que obligassedes los bienes de vuestros mayorazgos à la restitucion, y paga de la dicha dote, y arras: suplicandonos, que porque esto nolo podeis hazer sin licencia, y facultad nuestra, fuellamos servido de osla conceder para ello: no embargante los dichos mayorazgos, y qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones de ellos: y que las dichas arras excedan de la dezima parte de vuestros bienes libres, ó como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo susodicho, y porque el dicho casamiento aya efecto, lo avemos tenido por bien: y por la presente, de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, damos licencia, y facultad, à vos el dicho Conde de Paredes, para que obligando primeramente à la restitucion, y paga de la dicha dote, y arras, los bienes libres, que al presente teneis, y adelante tuvieredes, por si aquellos no bastaren, podais obligar los frutos de los dichos vuestros mayorazgos, y no la propiedad de ellos, por la parte que demàs de los dichos bienes libres fuere menester, tan solamente à 1500. ducados de parte de la dicha dote, y los 300. ducados de las dichas arras: que lo vno, y lo otro son 1800. ducados, &c. Dada en Madrid, à 16. de Abril de 1592. años. YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. Licenciado Guardiola. Licenciado Juan Gomez. El Doctor Amezqueta, Tomò la razon, Pedro de Contreras. Registrada, Gaspar Arnau. Chanciller, Gaspar Arnau.

Carta de dote, que el VIII. Conde de Paredes otorgò à la Condesa Doña Catalina de Cordova su muger.

IN Dei nomine, Amen. Notorio sea à todos los que la presente escriptura de dote, y arras vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, residente que al presente soy en esta Villa de Madrid, Corte de su Magestad, digo, que por quanto à servicio de Dios nuestro Señor, y de la gloriosa Virgen Santa Maria, su Madre, se à tratado, y concertado, que yo me aya de casar, y velar, legitimamente, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la Señora Doña CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA, Dama de la Serenissima Infanta Doña Isabel, hija legitima de los Señores Don Diego Fernandez de Cordova, primer Cavallerizo de su Magestad, y Comendador de la Encomienda de Mançanares, de la Orden de Calatrava, y Ana Maria Lafo de Castilla, su muger, difunta, que estè en gloria: y para el dicho casamiento, por el dicho Señor Don Diego Fernandez de Cordova, y Marques de el Carpio, su hijo, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, me fue ofrecido, y allegurado, que la dicha Señora Doña CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA, su hija, y hermana, traxera en dote, y caudal, à mi poder 3400. ducados, que importan 1200. 7500. maravedis: los 2400. ducados de ellos, en joyas, vestidos, ajuar, y preseas de casa, y en dineros de contado: y lo restante, cumplimiento à los dichos 3400. ducados, en la merced que su Magestad avia de hazer, y hazia, à la dicha Señora Doña CATALINA. De todo lo qual se obligaron de me hazer entrego ocho dias antes de nuestro casamiento, y velacion: y yo me obliguè à los recibir, y hazer, y otorgar escriptura de dote, y arras, en favor de la dicha Señora Doña CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA, y sus herederos, en forma bastante, y de asiguralle la restitucion de ello, y de

Bb 4

su

suplicar à su Magestad , y à su Consejo de Camara , por facultad Real , y hazer todo lo que mas conviniere , segun que copiotamente consta , y se declara por la escriptura que sobre ello otorgamos en esta dicha Villa de Madrid , porante Maria de Marieta , Escrivano de su Magestad , en 9. de Abril de este año de 92. y por v. a Cedula , que en la dicha escriptura està inserta , la qual aviamos firmado los dichos Señores Don Diego , y Marques , y el Señor DVQUE DE NAGERA , mitio , y yo , al principio que se tratò el dicho casamiento , que fue à 20. dias de el mes de Diciembre de el año pasado de 1590. Y es así , que aviendo ya precedido la dicha merced de su Magestad , y su buena gracia , y licencia , para fe efectuar el dicho matrimonio : y aviendose ya sacado la dicha Real facultad , etamos ya para nos delopolar , calar , y velar , in faccie Ecclesie : y los dichos Señores Don Diego , y Marques su hijo , me dan , pagan , y entregan , todo el dicho dote en las dichas joyas , vestidos , ajuar , y preças , lo que montaren , apreciada cada cosa en su justo valor , y precio , y en dineros de contado , y en la dicha merced de su Magestad , como todo irà de yuso declarado , y dello quiero hazer , y otorgar la dicha escriptura de dote , y arras. Portanto , en la forma , y manera , que mejor aya lugar de derecho , y como mas convenga , yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE DE LARA , Conde de Paredes , otorgo , è conozco por esta presente Carta , que recibo en el dicho dote , y casamiento , con la dicha Señora Doña CATALINA FERNANDEZ DE CORDOVA , los dichos 348. ducados en dineros de contado , y en la dicha merced de S. M. y en las dichas joyas , vestidos , ajuar , y preças , apreciados en su justo valor , y precio , como dicho es , &c. Vã retirando luego las alhajas , y tallaciones dellas , que importaron 4. q. 7028 318. maravedis : vna escriptura de 108. ducados , que son 3. q. 7408. maravedis , en que se vendiò el Oficio de Secretario , y Escrivano de Panamá , de que su Magestad hizo merced à dicha Señora Doña Catalina : y los 4. q. 2978682. maravedis restantes , en dineros de contado : de todo lo qual se dà por entregado , y contento : y luego dà en arras , y donacion , propter nupcias , à dicha Señora Doña Catalina , 38. ducados , que juntos con el dicho dote , importa todo 13. q. 8758. maravedis : y à la restitucion de todo ello , en caso de separarse el matrimonio , por muerte , ò por divorcio , obliga todos sus bienes libres. Y usando de la facultad , arriba copiada , hipoteca , y obliga , los frutos de sus mayorazgos , hasta en cantidad de 188. ducados , ora sea el el poseedor de ellos , ò lo sea otra qualquier persona. Dà por libres , y quitos à Don Diego , y al Marques su hijo , de la promesa de dote que le hizieron : y declara , que en las partidas del se incluian 88. ducados , que el Señor Don Francisco Pacheco de Cordova , Obispo que fue de Cordova , mandò a la Señora Doña Catalina para su casamiento. Y declarando ser mayor de veinte y cinco años , lo otorga en Madrid à 24. de Abril de 1592. ante Diego Diaz de Mercado , Escrivano Real , residente en Madrid , y vezino de Sevilla.

Título de la Encomienda de Bienvenida à Don Manuel Manrique. Que sigue de la Contaduria principal del Consejo de las Ordenes.

DON FELIPE , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , &c. Administrador perpetuo de la Orden , y Cavalleria de Santiago , por autoridad Apoitolica , à vos el Licenciado Juan de Cuenca , Freyle de la dicha Orden , mi Capellan : Sabed , que la Encomienda de Bienvenida , que es de la dicha Orden , està al presente vaca , por promocion de Don Pedro de Zuñiga , à la del Corral de Almaguer , vltimo Comendador que fue de ella : y à mi , como Administrador suodicho , pertenece nombrar persona del Abito de la dicha Orden , que sea proveido de la dicha Encomienda. Por ende , acatando los muchos , y buenos servicios , que DON MANVEL MANRIQUE DE LARA , Comendador que hasta aora à sido de la Encomienda Mayor de Montañan , à hecho à mi , y à la dicha Orden , y espero que harà de aqui adelante , y sus meritos , y costumbres , por esta mi Carta le nombro para que sea proveido de la dicha Encomienda , con todos sus anejos , y pertenencias , quedando , como queda vaca , la que al presente tiene , para proveerla en quien fuere servido. Y os diputo , y doy poder , y facultad , y cometo mis vezes , para que en mi nombre , y por mi autoridad , como tal Administrador , podais hazer , y hagais collacion , y canonica institucion , al dicho DON MANVEL MANRIQUE DE LARA , de la dicha Encomienda de Bienvenida , con los dichos sus anejos , y pertenencias , para que la aya , y tenga , y sea Comendador de ella , aora , y de aqui adelante , quanto mi merced , y voluntad fuere , &c. Dada en en Madrid à 25. dias del mes de Octubre de 1609. años. Yo EL REY. Yo Francisco Gonzalez de Heredia , Secretario del Rey nuestro Señor , la fice escrivir por su mandado. D. Juan de Idiaguez. El Licenciado Don Enrique Pimentel. El Licenciado Don Pedro de Vega.

Testamento de Doña Luisa Enriquez, Condesa de Paredes.

IN Dei nomine , Amen. Sea notorio à los que vieren esta publica escriptura de testamento , vltima , y posttrimer voluntad , como yo Doña LUISA MANRIQUE ENRIQUEZ , Condesa de Paredes de Nava , Aya de la Señora Infanta , viuda , y legitima muger que fuy del Señor DON MANVEL MANRIQUE DE LARA , Conde de Paredes , mi Señor , y marido , que està en el Cielo , digo : Que mediante la voluntad divina , para su Santo servicio , tengo determinada voluntad de ser Religiosa de la Sagrada Religion de las Descalças de nuestra Señora del Carmen , de la primitiva Observancia en el Convento de Religiosas de la dicha Orden de la Villa de Malagòn , segun , y en la forma que està dispuesto , y orde-

nado en la escriptura que ante el presente Escrivano , en 14. dias de este presente mes , y año , tengo otorgada , juntamente con la parte del dicho Monasterio , y en su nombre con el Padre Fray Francisco de Christo , Religioso de la dicha Orden , y su Procurador General. Y usando de la permission , y facultad que en la dicha escriptura me reservè , &c. hago , y ordeno este mi testamento , y vltima disposicion , en la forma siguiente , &c. Mandatè segular en el entierro de las Religiosas del Convento en que avia de tomar el Habito. Declara ciertas deudas , y las manda pagar de sus bienes. Quiere que dos de sus tres tapicerias sean para la Condesa de Paredes Doña MARIA INES su hija , y la tercera para Doña ISABEL MANRIQUE tambien su hija , Dama de la Señora Infanta. Manda al Monasterio de San Francisco de Paredes , donde estava sepultado el Conde DON MANVEL MANRIQUE su marido , vna colgadura de damascos , y brocateles , y vn bufete de evano , y plata , que la diò el Rey. y le labrò para su Magestad , por su mano , la Reyna Doña ISABEL DE BORBON , que està en el Cielo. Dice , que el Rey la avia hecho merced de que pudiesse renunciar los 38. ducados que gozava de renta de por vida , en la nomina de los Consejos , y usando de esta facultad los renuncia en Doña ISABEL su hija , y del dicho Conde DON MANVEL MANRIQUE su marido : con tal , que se aparte de los alimentos que los Condes de Paredes , sus hijos , estavan por sus capitulos matrimoniales obligados à darla : y con que tambien se aparte del derecho que podia tener à los 11. q. 348882. maravedis de plata , que la testadora de su hacienda , y dineros pagò à su Magestad , por cuenta de la compra , y composicion de las alcavalas de Paredes. Dice , que por quanto su Magestad la avia hecho merced de que en qualquier Estado que tubiesse , gozasse por sus dias el quento de maravedis de los gages del oficio que exercia de Aya de su Alteza , y los emolumentos del , y gages , y emolumentos del oficio de Guarda Mayor , y 300. ducados de casa de aposento. Por tanto quiere , que los emolumentos de Aya , y las gallinas de enfermeria de Guarda Mayor , se diessen à los Condes de Paredes sus hijos , con calidad de pagar 200. ducados cada año al Convento de Carmelitas de Malagòn : y que el quento de Aya , gages de Guarda Mayor , y casa de aposento , fuellè para Doña ISABEL su hija , con calidad de dar al Convento de Religiosas Carmelitas de Malagòn 300. ducados cada año , con los quales , y los 200. que avian de dar los Condes , se hacian los 500. ducados que ella tenia obligacion à darle. Manda 200. ducados de renta annual à Diego de la Cueva y Robles , por los buenos servicios que la avia hecho , y le encarga la asistencia de sus hijas. Quiere que Doña Isabel , de à Don Gaspar de Cevallos , y Don Pedro de Montoya , sus criados , lo que ella los dava cada año : y que lo mismo se haga con otros criados , y criadas tuyas. Nombra por sus testamentarios al Duque de Nagera , su Señor , y sobrino , Mayordomo Mayor de la Reyna , y le ruega , que en hacer merced , y amparar à sus hijas , use de su grandeza , y al Marques de Almonacir , Conde de Parias , que era curador de Doña Isabel , y à Don Fadrique Enriquez , su Señor , y hermano , à quien ella , y sus hijas respetavan , como padre , y à los Condes de Paredes sus hijos , y à Diego de la Cueva y Robles , su criado. Encarga à la Condesa Doña MARIA INES , y Doña ISABEL sus hijas , conserven el amor , y amistad con que se avian criado , y à las dos declara por sus hijas legitimas , y del Conde DON MANVEL MANRIQUE su marido , y las instituye por sus vniuersales herederas , mejorando à la Condesa en el tercio , y quinto de sus bienes : con declaracion de que Doña Isabel no avia de llevar parte alguna de los 11. q. 348882. maravedis de plata , que la Condesa avia pagado , por cuenta de la compra de las alcavalas de la Villa de Paredes de Nava , porque toda esta cantidad incluida en la dicha mejora queria quedasse incorporada en la Casa , y mayorazgo de Paredes : y que si en la sucesion del faltasen descendientes suyos , el vltimo pueda disponer de esta cantidad , como de bienes libres. Y lo otorga en Madrid à 20. de Febrero de 1648. ante Francisco de Cartagena , Escrivano del numero.

Capitulos matrimoniales de los Condes de Paredes D. Vespasiano Gonzaga , y Doña Maria Ines Manrique.

EN el Alcazar , y Palacio Real de esta Villa de Madrid , à 2. dias del mes de Febrero de 1645. años , estando presentes el Excelentissimo Señor DON ALVARO BAZAN , Marques de Santa Cruz , del Consejo de Estado de su Magestad , como Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora , que està en el Cielo , y la Señora Doña ANA DE CORDOVA ENRIQUEZ , Condesa de Medellin , Camarera Mayor de la Serenissima Señora Infanta , y el Señor Joseph Gonzalez , Cavallero del Orden de Santiago , del Consejo , y Camara de su Magestad , y del de la Santa , y General Inquisicion , como Alffessor del Bureo de la Reyna nuestra Señora , parecieron el Señor DON VESPASIANO GONZAGA , Gentil-Hombre de Camara del Príncipe nuestro Señor , hijo legitimo de los Excelentissimos Señores DON CESAR GONZAGA , y Doña ISABEL URSINA su muger , Duques de Guastala , Principes de Molfera , y el Señor DON MIGUEL DE CARAVAJAL , Marques de Jodar , Cavallero del Orden de Calatrava , del Consejo Supremo de su Magestad , y de los de la Santa , y General Inquisicion , y Hacienda , en nombre , y en virtud del poder que tiene de la Señora Doña LUISA MANRIQUE ENRIQUEZ , Condesa de Paredes , viuda del Señor DON MANVEL MANRIQUE DE LARA , Conde de Paredes , Mayordomo que fue de la Reyna nuestra Señora , otorgado ante mi el Escrivano en 31. de Enero deste año , que se à de poner con esta escriptura : y la Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA , Condesa de Paredes , Señora de las Villas de la Sierra de Alcaraz , Dama de la Señora Infanta , hija legitima de los dichos Señores Conde , y Condesa de Paredes , y dixeran , que mediante la voluntad de Dios nuestro Señor , y para su santo servicio , està tratado , y concertado se à de contraer matrimonio entre los dichos Señores D. VESPASIANO GONZAGA ,

Condesa de Paredes DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, y cerca de ello capitularon lo siguiente. Lo primero, que precedido licencia de su Magestad, y las diligencias que dispone el Santo Concilio de Trento, o dispensacion de ellas, los dichos Señores DON VESPASIANO GONZAGA, y DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, se desposarán por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio, y velarán, como lo manda la Santa Madre Iglesia Católica Romana: y desde luego se dieron su fe, y palabra de presente, para de futura de ser marido, y muger, y la aceptaron reciprocamente, y se obligaron de cumplirlo luego como precedan las dichas diligencias. Que la dicha Señora Condesa de Paredes llevará al dicho matrimonio el Condado de Paredes, las Villas de la Sierra de Alcaraz, en que sucedió por muerte del dicho Señor Conde su padre, y tambien lleva por hacienda, y caudal propio la encomienda de Castro-Torafe, del Orden de Santiago, de que S. M. le hizo merced, en la muerte del dicho Señor Conde su padre. Y mas 311. ducados de renta, situados en la Soñá, y Barrilla, del Reyno de Murcia, de que su Magestad se le ha hecho merced para su casamiento. Y mas lleva, y en que se dota, y la dota el dicho Señor Marques, en nombre de la dicha Señora DOÑA LUISA MANRIQUE ENRIQUEZ, Condesa de Paredes, su madre, todas las joyas, plata labrada, y ornamente de casa que la diere, en que a de entrar, y comprehenderte el quento, y taya, que su Magestad haze merced a las Damas: lo qual todo tallado por personas peritas, se entregará antes, o despues del desposorio: y el Señor DON VESPASIANO GONZAGA, aviendosele entregado, a de otorgar escritura de recibo, en favor de la Señora Condesa de Paredes DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, obligandole a la restitution de ello en forma bastante. Que el dicho Señor DON VESPASIANO GONZAGA, llevará por hacienda, y caudal propio suyo al dicho matrimonio 211. ducados de renta, que por merced de su Magestad goza en las nominas de de los Condeses. Y mas 311. ducados de renta de pensión en los Arçobispados de Toledo, y Obispados de Sigüenza, y Catania, mil sobre cada vno. Y mas el derecho para cobrar 3311. ducados de plata de principal que le tocan, como a vno de tres herederos, de la dote de la Excelentísima Señora DOÑA ISABEL URZINO, Duquesa de Guaitala, su madre, como lo dexó declarado en su testamento, y están en poder del Excelentísimo Señor DON FERNANDO GONZAGA su hermano. Y mas lleva los gages de Genil-Hombre de su Alteza. Y mas 12. ducados de plata de principal, sobre las Carnicerías de Mantua, y vnas casas dentro, y fuera de Guaitala, que heredó de la Señora DOÑA YPOLITA GONZAGA su tia, y los alimentos que le señalare el Señor Duque su hermano, y le tocaren, por hallarle vnico hermano, y subcesor inmediato suyo, y cibera de su Excelencia en contemplacion de este matrimonio. El dicho Señor DON VESPASIANO, ofrece a la Señora DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, Condesa de Paredes, en arras, y donacion, propter nuncias, y aumento de su dote 1011. ducados, para que los aya en lo mejor, y mas bien parado, así de los bienes que al presente tiene, como de los que adelante tubiere, y adquiriere. Y para mayor firmeza, y seguridad de los dichos 1011. ducados los ofrece, y dá por via de donacion, propter nuncias, o como mejor lugar ay, por causa honorosa de este contrato, con las fuerzas, y firmezas, insignuacion, juramento, clausulas, requisitos, y renunciaciones necesarias para la validacion, y firmeza de semejantes donaciones. Que para gajos de la camara de la dicha Señora Condesa señala en cada vn año el dicho Señor DON VESPASIANO 211. ducados, que le contigna en lo mejor, y mas bien parado de sus rentas, las que su Excelencia eligiere: y esta obligacion a de correr desde el dia del desposorio. Y en caso que el dicho Señor DON VESPASIANO GONZAGA, o la dicha Señora Condesa subceda en otras cosas, o mayorazgos, se a de aumentar 111. ducados cada año para dichos gajos de la camara, y se le a de acudir con ellos desde el dia de la subcesion: y se dá poder, y cesion irrevocable para su cobrança, y libre distribucion, y dar cartas de pago, y otros recaudos, y hacer las diligencias necesarias: y si fuere necesario se obliga a darle por escritura a parte quando se le pida. Que por quanto la dicha Señora DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA, es Condesa de Paredes, y conforme a las clausulas de la fundacion del Estado, y mayorazgo de Paredes, los poseedores del dicho mayorazgo están obligados a intitularse de los apellidos de MANRIQUE DE LARA, despues del nombre propio, y en cumplimiento de lo que dispone la fundacion, y por nueva obligacion, y contrato, el Señor DON VESPASIANO, y todos sus descendientes, poseedores de la dicha Casa, y mayorazgo, se an de intitular, y llamar, despues del nombre propio, MANRIQUE DE LARA, y an de traer las Armas de los MANRIQUES DE LARA, segun, y como las an traydo los Señores Condes de Paredes, y vsar de ellas en sus escudos, y reposteros: y contra qualquiera de los subcesores que lo contrario hicieren se pueda executar, y executen las penas que el derecho dispone, y las expresadas en la fundacion de los mayorazgos de la Casa de Paredes. Y esta condicion se a de guardar por todos los subcesores, como si estuviera expresada en la misma fundacion, y como parte de ella. Y porque la dicha Señora Condesa DOÑA LUISA, deca, y en primero lugar quiere que se conserve la Casa de Paredes, y su memoria enteramente, y sin confusion alguna, se asienta, y capitula, que si lo que Dios no quiera, viniere a faltar la sucesion del Señor Duque de Guaitala, que oyes, y a heredar aquellas Casas el Señor DON VESPASIANO, o sus hijos, y descendientes de este matrimonio, la Casa de Paredes, y todos los mayorazgos en que a subcedido, y subcediere la dicha Señora Condesa se an de dividir de la Casa de Guaitala, y la division se a de hacer entre los hijos, y descendientes de los dichos Señores DON VESPASIANO, y DOÑA MARIA INES MANRIQUE DE LARA. Y esta division se a de hacer en qualquiera caso, y tiempo, y de qualquiera manera que Don Vespasiano, o sus hijos, y descendientes vengán a subceder en la dicha Casa de Guaitala: y la division se a de hacer en esta manera: teniendo el poseedor, en quien llegaren a juntarse ambas

Casas dos hijos, o mas, el vno a de subceder en la dicha Casa, y mayorazgos de Paredes, y los demás en que subcediere la dicha Señora Condesa. Y si aviendo dividido las dos Casas, se bolvieren a juntar, en qualquier caso, y por qualquier accidente que esto subceda, se a de volver a hacer la division siempre que hubiere hijos, y descendientes de este matrimonio, en quien se pueda dividir. Y si el poseedor en quien se bolvieren a juntar estas Casas, no tubiere mas que vn hijo varon, o vna hija hembra, el tal hijo, o hija vnico, sucederá en las dichas Casas: y en llegando a tener dos hijos varones, o hembras, se aya de hacer, y haga la division, o en el caso de aver de concurrir las dos Casas juntas, por no aver mas de vn hijo, o vna hija, el poseedor, por el tiempo que lo fuere, de las dichas dos Casas, a de vsar de los apellidos de GONZAGA, y MANRIQUE DE LARA, y a de traer las Armas de vna, y otra Casa, en sus escudos, reposteros, y sellos, con calidad, que en los despachos, y provisiones que tocaren a la Casa de Paredes, a de intitularse primero Conde de Paredes, con el apellido de MANRIQUE DE LARA, y esto se a de conservar precisa, e inviolablemente. Que por quanto el dicho Señor DON VESPASIANO es varon legitimo de la Casa de Mantua, y se halla oy el Señor Duque su hermano el mas cercano subcesor, y heredero de ella: se previene, y declara, que si el Señor DON VESPASIANO, o qualquier descendiente suyo subcedieren en la Casa de Mantua, y concurrieren en él las tres Casas, y Estados de Mantua, Guaitala, y Paredes, se an de dividir en los hijos, y descendientes del poseedor en quien se juntaren, sucediendo vno solo en la Casa de Paredes, y en sus mayorazgos, y en los que en la Señora Condesa de Paredes, o por su linea sus descendientes heredaren: porque la dicha Casa de Paredes no a de concurrir con alguna de las Casas de Mantua, y Guaitala. Y si por falta de descendientes concurrriere se a de dividir, y a de subceder en ella vno de los hijos en quien se juntare, y sino tubiere mas que dos, y el segundo sucediere en la Casa de Guaitala: el mayor que subcediere en la de Mantua a de subceder en la de Paredes, y sus mayorazgos, y despues se a de dividir entre sus hijos, porque aviendo hijo desembarazado que subceda en la Casa de Paredes, y sus mayorazgos, a de suceder, y el que así hubiere de subceder, desde luego, y en vida de su padre, se a de llamar Conde de Paredes. Para mayor firmeza, y observancia de lo contenido en esta capitulacion, en la parte que mira al Condado de Paredes, se asienta, y capitula, que el que fuere subcesor del dicho Condado, vn año despues de aver subcedido en él, a de tener obligacion de venir a estos Reynos, y residir en ellos: sino es en caso que su Magestad, o los Señores Reyes de España, que por tiempo fueren, le tengan ocupado en puestos, o cosas de su Real servicio, o con licencia suya: y esto se entienda, con los subcesores que tubieren edad legitima para poder gobernar por si el dicho Estado de Paredes. Y el subcesor, y poseedor que no lo cumpliere así pasado el primer año, aunque no sea requerido, ni interpelado, no pueda gozar, ni goze los frutos de la Casa de Paredes, y demás mayorazgos, pertenecientes a la dicha Señora Condesa, los quales se ayan de convertir, y conviertan en el desempeño de la Casa de Paredes, o en compras de alcavalas, jurisdicciones, o otras rentas para aumento de la dicha Casa: y para esto a de tener comision con la jurisdiccion necesaria, vno de los Señores del Consejo de Camara de su Magestad, a quien tocara la comision del desempeño de los mayorazgos de estos Reynos: y con la confirmacion que su Magestad hiciere de esta capitulacion, le a de quedar dada la jurisdiccion, sin que sea necesario otro despacho. La division de las dichas Casas en la forma dicha quieren los dichos Señores que se cumpla, y execute tan inviolablemente, que con ningun pretexto dexen de tener efecto. Y con esta atencion se asienta, y capitula, que la ley de estos Reynos que prohibe la junta de dos mayorazgos, y Casas, se aya de executar en este caso, con las ampliaciones, y declaraciones expresadas en esta capitulacion: y los dichos capitulos los a de confirmar su Magestad de su cierta ciencia, y poderío Real absoluto, con derogacion de qualquier leyes, y clausulas que aya en contrario, porque debaxo de esta condicion se efectua este matrimonio. Que los dichos Señores se obligan de dar, y pagar a la Señora DOÑA ISABEL MANRIQUE DE LARA su hermana, Dama de la Reyna nuestra Señora 1200. ducados cada año, pagados en tres pagas, siempre vn tercio adelantado, todo el tiempo que estuviere en Palacio, y aviendo tomado estado, se le dará por hija de la Casa lo que está acordado, y ajustado, a que se obligarán por escritura, y en forma bastante. Que por quanto la dicha Señora DOÑA LUISA MANRIQUE ENRIQUEZ, Condesa de Paredes, a sido tutora, y curadora de la dicha Señora DOÑA MARIA INES MANRIQUE su hija, y como tal a administrado su hacienda, y la a dado los alimentos necesarios, y tambien a la Señora DOÑA ISABEL MANRIQUE DE LARA su hermana, y a asistido a la defenía de los pleytos, paga de deudas, y otras cosas precisas: y por contemplacion suya, y de sus servicios, se ajustó la compocion de las alcavalas de la Villa de Paredes, y el Rey nuestro Señor a hecho otras especiales mercedes a la dicha Señora DOÑA MARIA INES, y vltimamente la dá en dote las joyas, plata, y lo demás que se contiene en esta capitulacion. Y atendiendo a todo lo susodicho, y a que sea reconocido por menor el estado de la hacienda, y cuenta de la tutela, y curaduria, se asienta, y capitula, que los dichos Señores DON VESPASIANO GONZAGA, y DOÑA MARIA INES MANRIQUE an de dar, y desde luego dan a la dicha Señora Condesa carta de pago, y finiquito, y liberacion en forma de todo lo que por razon de la dicha tutela, y curaduria hubiere entrado, o debido entrar en poder de la dicha Señora Condesa: y se obligan a no pedir, ni demandar cosa alguna por razon de la dicha tutela, y curaduria, y alcances de ella, quanto quier que se diga que la quenta no se hizo en forma, porque desde luego se apartan de qualquier derecho, y del que pudiera tener, para poder pedir la dicha quenta, y cobrar el alcance, y le renuncian en la dicha Señora Condesa DOÑA LUISA MANRIQUE, por estar certificados de todo su derecho, y aver recibido mucho mas de

lo que les pudiera pertenecer, y por la dicha razon, la dicha Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA, renuncia en favor de la dicha Señora Condesa de Paredes su madre, sus legítimas paterna, y materna, para que de ellas disponga a su voluntad, contentandote con la dote que la dicha Señora le dà. Y para firmeza de esta renunciacion, y de todo lo demás contenido en este capitulo, la dicha Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA, por ser menor de 25 años, jurò à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, que guardara, y cumplirà todo lo contenido en este capitulo, y que no irà, ni vendrà en todo, ni en parte, contra esto, ni pedirà restitucion: y caso que de hecho lo haga, no à de ser oida, aunque para ello se le conceda absolucion de este juramento: Que por quanto la dicha Señora Condesa Doña LUISA MANRIQUE, està obligada en favor de su Magestad, à la paga de las alcavalas de la Villa de Paredes, en conformidad del concierto, y asiento que se tomò sobre ellas, y la dicha Señora Condesa se obligò en contemplacion de la dicha Señora Condesa su hija: se declaró, que lo que estuviere por satisfacer, y pagar, que se entienda es muy corta suma, à de quedar por cuenta del dicho Señor DON VESPASIANO, y de la dicha Señora Doña MARIA INES MANRIQUE, y desde luego se obligan à la paga de lo que se restare debiendo à su Magestad. Para mayor firmeza de lo contenido en esta capitulacion, y cada cosa, y parte de ello, se an de facer las facultades que fueren necessarias, y desde luego los dichos Señores, para que las puedan diligenciar, los vnos en nombre de los otros, y los otros en nombre de los otros, se dan su poder en bastante forma. Y para el cumplimiento de todo lo dicho, cada vna de las dichas partes, respectiue, de lo que de esto le toca, ò puede tocar en qualquier manera, los dichos Señores DON VESPASIANO GONZAGA, y Condesa de Paredes Doña MARIA INES, se obligan, y el dicho Señor Marques de Jodar en virtud del dicho poder obliga à la dicha Señora Condesa Doña LUISA, con todos sus bienes, juros, y rentas, derechos, y acciones, presentes, y futuros, y dan poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualquier parte que sean, para que à ello compelan, y apremien à las dichas partes por via executiva, y todo rigor de derecho, como si fuesse sentencia definitiva, passada en autoridad de cosa juzgada: y renuncian las leyes fueros, y derechos de su favor, con la que prohibe su general renunciacion. Y la dicha Señora Condesa Doña MARIA INES, asimismo renunciò las leyes del Senatus Consulto, Veleyano, y Emperador Justiniano, Toro, y Partida, nueva, y vieja constitucion, y las demás del favor de las mugeres, de que yo el Escriuano doy fe ia avisè, y las renunciò. Y el dicho Señor DON VESPASIANO GONZAGA, y la dicha Señora Condesa Doña MARIA INES, por menores de 25 años, renunciaron todo derecho de menor edad, y beneficio de restitucion in integrum, y juraron à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, de guardar cumplir, y aver por firme esta escriptura, y no ir, ni venir contra ella, por razon de su menor edad, ni por otra causa pensada, è no pensada: y del dicho juramento no tienen pedida, ni pediràn absolucion, ni relajacion à quien se la pueda conceder, y aunque les sea concedida, no usaràn de ella, y hacen vn juramento mas que relajacion, para que sean apremiados al cumplimiento de lo que les toca. Y en testimonio de ello todas las dichas partes lo otorgaron así ante mi el Escriuano, siendo testigos los Señores Duque de el Infantado, Conde de Lemos, Conde de Alva de Liste, residentes en esta Corte, y otros muchos Señores, y los Señores otorgantes, que yo el Escriuano doy fe conozco lo firmaron juntamente con el Señor Marques de Santa Cruz, y Señor Joseph Gonzalez, como se sigue. El Marques de Santa Cruz. La Condesa de Paredes. D. Vespasiano Manrique Gonzaga. Lic. Joseph Gonzalez. El Marques de Jodar. Passò ante mi Francisco de Cartagena.

Aprobò, y confirmò Felipe IV. estas capitulaciones por su Real Cedula, dada en Lumbier à 18. de Mayo de 1646. firmada de su Real mano, referendada de Antonio Carnero, su Secretario, y firmada de los Licenciados Don Juan Chumacero y Carrillo, Don Antonio de Campo-Redondo y Rio, y Joseph Gonzalez, que eran el primero Presidente de Castilla, y los otros Consejeros de la Camara.

Cedula de Felipe IV. sobre la Encomienda de Castro-Toraf, que saquò de la Contaduria principal del Consejo de las Ordenes.

EL REY. Manuel Suarez Triviño, Cavallero professo de la Orden de Santiago, cuya administracion perpetua yo tengo por Autoridad Apostolica, à quien è nombrado por Administrador de la Encomienda de Castro-Toraf, que es de la dicha Orden, y à los demás que por tiempo lo fueren. Sabed, que yo hice merced à Doña MARIA INES MANRIQUE, Condesa de Paredes, de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, por los dias de su vida, desde que vacò, por aver promovido à Don Manuel Pimentel, vltimo Comendador que fue de ella, à la de Bienvenida de la misma Orden, que tuvo el Conde de Paredes su padre, difunto, &c. Copia el Breve, que para esto concedió VRBANO VIII. en Roma à 27. de Julio de 1628. y luego dice: Y para por parte de la dicha Doña MARIA INES MANRIQUE, Condesa de Paredes, me à sido suplicado la mandasse dar los despachos necessarios, para aver, y cobrar los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, ò como la mi merced fuesse: Visto en el mi Consejo de las Ordenes, y con su acuerdo, è tenido, y tengo por bien de dar esta mi Cedula, por la qual usando del dicho Breve, y de qualquier derecho, facultad, y disposicion que por èl se me aya concedido, expressa, ò tacitamente, y del poder, y autoridad que tengo, como Administrador perpetuo de la dicha Orden de Santiago, y en qualquier via, y forma que mas convenga à la concession, perfeccion, firmeza, y execucion de esta gracia, y en caso necessario, aprobandola, y confirmandola de

nue-

nuevo, quiero, y es mi voluntad, que la dicha Condesa de Paredes, aya, y goze todos los frutos, y rentas, tocantes, y pertenecientes a la dicha Encomienda de Castro-Toraf, por los dias de su vida, desde el mes de Diciembre del año pasado de 1626. que falleció el dicho Conde su padre, y comen ò à gozar Don Manuel Pimentel, los de la dicha Encomienda de Bien-Venida, para que pueda disponer de ellos à su voluntad. Y os mando acadais à la dicha Condesa, ò à quien por ella los hubiere de aver, en qualquier manera, con todos los frutos, rentas, y demás cosas que se an cobrado, y cobraren, pertenecientes à la dicha Encomienda, por el tiempo que dicho es, &c. Dada en Madrid à 20. de Hebrero de 1629. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey N.S. Antonio Carnero.

Despues se diò à Don Vespasiano Gonzaga, marido de la Condesa, titulo para que gozasse por su vida de la misma Encomienda. Y sus primeras palabras dicen: DON CARLOS, por gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santia-go, por Autoridad Apostolica. Por quanto el Rey mi Señor, y padre, que santa gloria aya, por su Real decreto de 6. de Febrero del año pasado de 1644. fue servido de hacer merced à la Condesa de Paredes, Dama que entonces era de la Reyna mi Señora, y madre, que Dios guarde (equivocose en esto el oficial) de la Encomienda de Castro-Toraf, que gozava en la dicha Orden de Santiago, por otra vida mas. Y aviendo fallecido la dicha Condesa, y nombrado en su testamento, para el goce de la referida Encomienda à DON VESPASIANO GONZAGA su marido, Cavallero de la misma Orden, y Comendador de Villa Hermosa en ella, por vna Cedula de 4. de este presente mes, tube por bien de hacer merced, y mandar se le diesen los despachos necessarios, para el goce de la dicha Encomienda, &c. Dada en Madrid à 29. de Abril de 1680. Yo EL REY. Yo Don Francisco de Altamira Angulo, Secretario de su Magestad, la fice escrivir por su mandado. A las espaldas dice: El Duque de Sella y Baena Conde, Marques de Tavara. Lic. Don Luis de Salcedo y Arbizu. Lic. D. Geronimo de Villamayor. Lic. Don Alonso Ercudero y Eraño.

Testamento del Duque de Guastala.

EN el Puerto de Santa Maria, à 5. de Mayo de 1687. años, ante el Licenciado Don Bernardo de Castro, Corregidor de aquella Ciudad, y Sebastian de Torres, Escriuano publico de ella, Don Antonio Alonso de Saavedra, Secretario de su Magestad, y de la Capitanía General de las Costas de Andaluzia, dixo, que el Excelentísimo Señor Don Vespasiano Gonzaga, Duque de Guastala, avia fallecido aquel dia, aviendo otorgado antes el testamento cerrado, que presentava, y para su execucion pedia se abriessè. Y el Corregidor aviendo recibido la informacion acostumbra de los testigos instrumentales, le mandò abrir, y publicar.

Llamase en èl DON VESPASIANO GONZAGA, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo, Camara, y Junta de Guerra de Indias, Comendador de Villa Hermosa, y Castro-Toraf, en la Orden de Santiago, Capitan General del Mar Oceano, Costas, y Exercitos de Andaluzia, natural de la Ciudad de Guastala, hijo legitimo de los Señores DON CESAR GONZAGA, Duque de Guastala, Luzara, y Rechiolo, y Doña ISABEL URSINO, sus Señores, y padres, difuntos. Mandase sepultar sin pompa, ni aparato alguno, en el Convento de los Capuchinos de Xerez de la Frontera, en el mas humilde lugar del, dando por la sepultura 200. ducados. Y si muriere en el camino de Madrid, le sepultasen en el Convento mas cercano de Capuchinos: y no aviendole, en el que hubiere de San Francisco de la Observancia, por el gran consuelo que tenia de que su cuerpo quedasse en Casa de San Francisco, y en poder de sus Religiosos, y que allí se le haga officio, y novenario. Manda decir por su alma, y intencion 50. Missas en los Monasterios que avia comunicado à Don Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, y de sus cargos. Dice, que año 1646. casò con la Excelentísima Señora Doña MARIA INES MANRIQUE DE LARA, Condesa de Paredes, ya difunta, en quien hubo à Doña MARIA LUISA MANRIQUE Y GONZAGA, Condesa de Paredes, muger de DON TOMAS ANTONIO DE LA CERDA, Conde de Paredes, Marques de la Laguna, y à Doña ISABEL URSINO Y GONZAGA, que murió en Madrid, siendo Dama de la Reyna Doña Mariana de Austria, y à Doña JOSEPHA MANRIQUE Y GONZAGA, muger de DON ANTONIO PIMENTEL, Marques de Malpica, à las quales, quando casaron, se les diò el dote que constaria por las capitulaciones que estàn en el officio de Andrés de Calañazor, Escriuano del numero de Madrid. Declara, que los derechos que tenia à la Casa del Serenísimo Duque de Mantua, eran vn censo que le dexò Doña Ypolita Gonzaga, su tia natural, sobre las Carnicerias de Mantua, y la heredad llamada la Barestona, en el territorio de Guastala, que el Duque DON FERNANDO su hermano le dexò, y la avia ocupado el dicho Serenísimo Duque de Mantua. Declara, que las controversias que tubo el Duque DON FERNANDO GONZAGA su abuelo, con el Duque de Nivers, sobre la sucesion de la Casa de Mantua, se compusieron entre el Duque DON CESAR su padre, y el dicho Duque de Nivers, en Dieta Electoral en Ratisbona, dando el Duque à su padre los Lugares de Luzara, y Rechiolo, con sus rentas, hasta en 4. ò 500. florines: lo qual gozò el Duque DON FERNANDO su hermano, y por su muerte sin hijos subentrò el en sus derechos, y le tocava legitimamente. Declaralo para que conste à sus herederos: y suplica al Rey interponga su autoridad con el Emperador, para que esto se satisfaga. Dice, que con orden de su Magestad, embiò à la Corte Cesarea persona que solicitasse su sucesion, clara, y legitima al Ducado de Guastala, que el Serenísimo Duque de Mantua le avia ocupado: y para ayuda à los

gal.

gastos del Embiado, señaló su Magestad 200. escudos al mes en las rentas de Napoles, de que se le debían mas de 8y. por tanto ruega à su Magestad los mande pagar. Y los 153y179. reales, y 19. dineros de plata Castellana que se le quedaron à dever en Valencia, quando fue Virrey de aquel Reyno, por los 4y. ducados que gozava de ayuda de costa extraordinaria. De los quales los 16y612. pertenecian à Don Antonio Alonso de Saavedra, por el sueldo de Secretario de Estado, y Guerra de aquellos cargos. Y porque el testador no tenia caudal para dexar à Don Antonio satisfacion competente, à los servicios que en 44. años le avia hecho, debiendo à su buena ley, y administracion, no sólo buena cuenta, sino aumento, y conservacion de sus rentas: ruega à sus herederos tomen en si este credito, y de lo mas prompto de sus bienes paguen su porcion à Don Antonio, y le miren, traten, y atiendan con el cariño, y gratitud, que su amor, y fidelidad merecian: entendiendo que qualquier recompensa será desigual à lo mucho que el Duque le debía. Declara quien avia administrado sus Encomiendas de Villa Hermosa, y Castro-Torafe, y que gozava 1y. ducados de pension en el Obispado de Sigüenza, y otros 1y. en el de Catania: y de las demás rentas, y creditos suyos, daría razon el dicho Don Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, à cuya declaracion quiere que se esté, por la gran confianza en que le avia constituido la experiencia de su obrar, y que se passé por las cuentas que diere de la distribucion de sus rentas, y gobierno de su Cata, que estava à su cuidado, sin pedirle otra alguna judicial, ni extrajudicialmente, mas que la que el daría, en conformidad de un papel cerrado, que le dexava firmado de su mano. Y en otras muchas clausulas muestra la grande satisfacion que tenia de su amor, y cristiandad. Manda que se paguen sus deudas: hace ciertas declaraciones tocantes à hacienda, y sobre el credito de 10. à 11y. pesos, que quedó de los sueldos vencidos de el Excelentísimo Señor Don Fadrique Enriquez, de que pertenecia la mitad à sus hijas, y à él, como heredero de Doña Isabel, y la otra à la Marquesa de Mortara Doña Isabel Manrique de Lara su hermana. Dexa por heredera de sus largos servicios à Doña Josepha su hija, Marquesa de Malpica, y por ellos, y los de los Señores D. Luis, y Don Fadrique Enriquez, ruega à su Magestad la haga merced, respecto de averla cesado la de los 3y. pesos, que gozava en las Reales Casas de Mexico. Y tambien pide à su Magestad se sirva de remunerar los servicios, que en todos sus cargos, con gran limpieza, puntualidad, y celo avia hecho D. Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, debiendole à su buena ley, trabajo, y disposicion, considerables aciertos en cosas de grande importancia. Manda dos laminas de su devocion al Padre Don Vicente Gonzaga su tio: y à los Condes de Paredes sus hijos una venera de la Orden de Santiago de diamantes à él, y à ella un diente de la Santa Madre Teresa, para que se perpetue en el mayorazgo: y una hechura de un Niño Jesus en un armario de concha, y una imagen de nuestra Señora, de mano de Morillo: y à Don Joseph Manrique de la Cerda y Gonzaga, hijo de dichos Señores, y nieto suyo, que avia nacido en Mexico, donde estava su padre por Virrey de Nueva España, dexa un lazo de diamantes. Dexa tambien à los Condes de Paredes un legajo, que Cartas que Felipe IV. escribió de su mano à la Condesa de Paredes Doña Luisa Manrique Enriquez su madre, Aya que fue de la Reyna de Francia Doña Maria Teresa de Austria, las quales quiere que queden en el mayorazgo, para que los sucesores del sepan las singulares honras que su Magestad hizo à dicha Señora. A los Marqueses de Malpica sus hijos, dexa una carroza, y la tapiceria de la Historia de Tobias, y à la Marquesa, las reliquias que traia consigo, y avian sido de las Condesas su muger, y suegra. A la Marquesa de Mortara su sobrina, y al Marques de Povar su primo, hace ciertas mandas de alhajas, y en la misma conformidad à Don Antonio Alonso de Saavedra, su Secretario, y Doña Juana de Cepeda su muger, Doña Catalina del Rio, Fray Diego Delgado, su Confessor, Religioso Dominicano, y otras personas, y luego à sus criados, y criadas: entre los quales quiere, que demás de esto se reparta por Don Antonio Alonso de Saavedra, el remanente del quinto de sus bienes. Nombra por sus testamentarios al Principe Don Vicente Gonzaga su tio, al Duque de Medina-Celi, y Marques de Povar, y à los Marqueses de la Laguna, y de Malpica, sus yernos, y hijas, à Fray Diego Delgado, su Confessor, Don Christoval Garcia Morejon, su Auditor General, D. Antonio Basilio Escals, y Don Antonio Alfonso de Saavedra, Secretarios de su Magestad. Y lo otorgó cerrado en 22. de Abril de 1687. ante Sebastian de Torres, Escrivano publico de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, siendo testigos el Teniente General Don Gregorio de Quesada, Don Francisco Antonio de Solorzano, Cavallero de la Orden de Santiago, el Maestro de Campo Don Juan de Peñalosa, Licenciado D. Christoval Garcia Morejon, Don Diego de Lenos, Don Geronimo de Tapia, Ayudante de Teniente General, y Don Alonso Palomino, Governador de la Cavalleria de la Costa. El qual instrumento en 30. de Noviembre de 1687. se protocolizó en el oficio de Andres de Caltañazor, Escrivano del numero de Madrid, de orden del Licenciado Don Andrés Pinto de Lara, Teniente de Corregidor de dicha Villa, à instancia de Don Antonio Alonso de Saavedra, Secretario de su Magestad, y testamentario del Duque.

Compra de San Leonardo, y otras que hizo Don Juan Manrique.

EN Toledo, estando allí la Corte, y Consejo de S. M. à 29. de Diciembre de 1561. ante Diego de Medina Flores, Escrivano Real, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava del Consejo de Estado de su Magestad, dà poder à Fermin de Arodo, Contador Mayor de las Ordenes Militares, para que en su nombre se conviniere, y ajustasse con el Abad, Monges, y Convento de

de San Pedro de Arlança, de la Orden de nuestro Padre San Benito, el precio de las Villas de San Leonardo, Miranda del Pinar, Hontoria, Cañizola, y Regomiel, que citava contratado le vendiesen, con sus Aldeas, y jurisdicciones, pechos, y derechos. En virtud de este poder, Fermin de Arodo, ajustó con el dicho Abad, y Monges, que Don Juan diese por cada vasallo de las dichas Villas con jurisdiccion, à razon de 6y. maravedis, y por las Martiniegas, Yantares, vecindades, vrciones, y otras rentas consideradas aparte, por su justo valor avia de dar otra tanta renta en juros. Que de todo ello daría Don Juan 5y. ducados luego que la venta se celebrasse, y la resta en los dos años primeros siguientes. Que demás de ello daría 200. ducados de oro, para una cobertura para el Sepulcro del Conde FERNAN GONZALEZ. Y se obligaría à suplicar à su Magestad, restituyesse à Don Juan Axenxo, lo que llevó por la venta de Quintanar, en la qual el Monasterio estava enormemente lesso, y damnificado, y el susodicho era de baxa fuerte, y no hijodalgo: y que aquel Lugar tambien se avia de vender à Don Juan Manrique. De todo lo qual se otorgó escritura en San Pedro de Arlança, Diocesis de Burgos, à 12. de Febrero de 1562. ante Juan Moreno, Escrivano Real, y del numero de Covarruvias. Despues de esto se hizo otro concierto en Madrid à 14. de Febrero de 1563. en que Don Juan se obligó à dar, à razon de 8y. maravedis por cada vasallo, excepto los de la Gallega, que avian de ser à 4y500. porque el Monasterio no tenia allí mas que la jurisdiccion civil: y que los pechos, y derechos del Señorío, los pagaria à razon de 42y. el millar, à cuyo precio vendió su Magestad la Villa de Quintanar, que era del mismo Monasterio. Y por mayor utilidad suya, el dia de la posesion, daría 600. ducados de contado para satisfacer las deudas de que el Monasterio pagava intereses: y daría un paño de 200. ducados, para la sepultura del Conde FERNAN GONZALEZ, y un vestuario de la misma cantidad, al Abad, Monges, y Familiares de aquella Casa. Y que el dia que se celebrasse la venta, pagaria por entero la mayor parte, de forma que passasse de 700. ducados de renta en juros, de à 25y. el millar, y lo restante en juro de à 15y. Y todo lo aprobó en Madrid el dia siguiente Fr. Juan de Villumbrales, Abad de S. Benito de Valladolid, y General de su Congregacion.

La venta se efectuó à 12. de Mayo de 1563. ante Juan Moreno, Escrivano, à saber de la Villa de San Leonardo, con Calarejos, Vadillo, Argança, y Naval-Heno sus Aldeas. La Villa de Miranda, y Santa Maria de Ollas, y las Muñecas sus Aldeas. La Villa de Hontoria del Pinar, y el Aldea, y Nabas sus Aldeas. Y las Villas de Cañizola, Regumiel, Cabezon, y la Gallega, todas Diocesis de Osma, con los pechos, derechos, vrciones, Martiniegas, Yantares, Encomiendas, Fonfaderas, jurisdiccion civil, y criminal, mero milto imperio, y quanto al Monasterio pertenecia. Y el precio importó 7. qs. 93. 1y380. maravedis, que se pagaron en esta forma: 16y. ducados, que valen 6. qs. en dos Cartas de Privilegio de su Magestad, despachadas en cabeza de DON JUAN MANRIQUE: una de 1y. ducados de renta, y juro al año, à razon de 16y. el millar, situados en las alcavalas de Plasencia: y la otra de 300. ducados de renta, y juro, de à 2y. el millar, situados en las alcavalas de la Merindad de Villadiego. Y el 1. q. 43. 1y380. maravedis, se avia de depositar dentro de un año en Burgos, à satisfacion del Monasterio, para comprarle renta. A lo qual se avia obligado Don Juan, en Madrid à 20. de Abril de 1563. ante Alonso Rodriguez, Escrivano publico. Y de hecho se executó el depósito, y Fr. Diego de Toro, Abad de San Pedro de Arlança, y Fr. Miguel de Nagera, Mayordomo de aquel Monasterio, con poder suyo, por escritura otorgada en San Pablo de Burgos (donde se hizo el depósito) à 19. de Mayo de 1564. ante Pasqual de la Cruz, Escrivano del numero de aquella Ciudad, confiesan, que D. Juan Manrique embió los dichos 1. q. 43. 1y380. mrs. y por instancia dellos se depositó en el Monasterio de S. Pablo, y de ello le dieron finiquito. De lo qual fue testigo, con otros, el Señor D. PEDRO MANRIQUE DE LVNA, vecino de Burgos.

Facultad à Don Juan Manrique, para fundar mayorazgo, que está original en el Arch. de Nagera.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. Por quanto por parte de vos DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava, de nuestro Consejo de Estado, y Capitan General del Artilleria, y Mayordomo Mayor de la Serenísima Reyna DOÑA ISABEL, mi muy cara, y muy amada muger, y Doña ANA FAJARDO vuestra muger, nos à sido hecha relacion, que de las Villas de San Leonardo, Hontoria, Cañizola, Miranda del Pinar, Cabezon, la Gallega, y Rabanera, que diz que son vuestras, con sus Aldeas, y vasallos, y Señorío, y jurisdiccion civil, y criminal, y con sus terminos, montes, alcavalas, rentas, pechos, y derechos, y con todo lo demás del Señorío, y jurisdiccion de las dichas Villas, anejo, y perteneciente, y de todos los otros bienes, juros, y rentas de qualquier calidad que de presente teneis, ò tubieredes al tiempo de vuestro fin, y muerte queriades hacer mayorazgo en DON ANTONIO MANRIQUE vuestro hijo, no embargante que tengais otros hijos, con las clausulas, condiciones, substituciones, prohibiciones, y gravámenes que quisieredes poner, aunque exceda del tercio, y quinto, y se haga perjuycio à los otros hijos, que así teneis, en sus legitimas, suplicandonos os diessemos licencia para ello, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando los muchos, y continuos servicios que nos aveis hecho, y haceis: y porque de vuestras personas, y Casa, quede más memoria tubimoslo por bien, y por la presente, &c. Concede su Magestad la licencia, con toda la amplitud que se pide, y las clausulas comunes de semejantes facultades, y acaba. Dada en la Villa de Madrid à 24. de Enero de 1567. años. Yo EL REY. Yo FRANCISCO DE ERASSO, Secre-

cretario de su Magestad, la fice escribir por su mandado. Lic. Menchaca. El Doctor Velasco. Tomò la razon Antonio de Arriola.

En virtud de esta facultad, en Madrid à 11. de Julio de 1567. ante Gaspar Testa, Escrivano del numero, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava, del Consejo de Estado de S. M. Capitan General de la Artilleria, y Mayordomo Mayor de la Reyna, y Doña ANA FAJARDO su muger, hicieron el mayorazgo de San Leonardo, y las otras Villas en DON ANTONIO MANRIQUE su hijo, para él, y sus hijos, y descendientes legitimos, regularmente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Y acabada la sucesion de Don Antonio, quieren que sea este mayorazgo para Doña JUVANA MANRIQUE tambien su hija, y sus descendientes por la misma orden.

Carta de pago del Conde de Cifuentes à Don Juan Manrique.

SEPAN quantos esta Carta de pago, y finiquito vieren, como nos Christoval Cornejo, Maestre. Sala de las Damas de la Serenissima Princesa de Portugal, y Bartolome Mexia, criado del Ilustrissimo Señor DON HERNANDO DE SILVA, Conde de Cifuentes, Alferrez Mayor de Castilla, por virtud del poder que de su Señoria tenemos, que es del tenor siguiente. *Copiase, y es dado para este caso en Toledo à 18. de Febrero de 1570. años, ante Juan Nuñez de Ribadeneyra, Escrivano del numero.* Por virtud del qual dicho poder que de suyo va incorporado, decimos, que por quanto en el año pasado de 555. se tratò pleyto, en el Consejo Real de su Magestad, entre el muy llustre Señor D. JUAN DE SILVA, Conde de Cifuentes, padre del dicho Señor Conde Don Fernando de Silva, de la vna parte, y Doña LUISA, y Doña CATALINA FAJARDO, y los otros sus hermanos, y hermanas, hijos, è hijas del Marques de los Velz, ya difunto, sobre los alimentos que el dicho Señor Conde Don Juan de Silva diò à las dichas Señoras Doña Luisa, y Doña Catalina, y sus hermanas, en el qual se dio sentençia en vista, y revista, y carta executoria, por la qual parece, que las dichas Señoras Doña LUISA, y Doña CATALINA, por lo que les tocava, y Don Hernando de Silva, como curador de DON GONZALO, y DON PEDRO, y Doña FRANCISCA DE SILVA, y Doña ANA FAJARDO, y Doña JUVANA, fueron condenadas en ciertas quantias de maravedis cada vna, por lo que les tocava, y particularmente la dicha Señora Doña ANA FAJARDO en 2761154. maravedis, y medio de alimentos, como parece por el traslado de la dicha executoria, sacado por mandado de los Señores del dicho Consejo, à que nos referimos. E agora el Ilustrissimo Señor DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava, como marido que fue de la dicha Señora Doña ANA FAJARDO, nos à mandado dar, y pagar las dichas 2761154. maravedis, y medio, en que el dicho Don Hernando de Silva, como tal curador de la dicha Señora Dona Ana Fajardo, fue condenado: las quales nosotros recibimos de la almoneda de la dicha Señora Doña Ana Fajardo, en las cosas siguientes, &c. *Refieren las abajas que importaron la dicha cantidad, y dan carta de pago, y finiquito della à Don Juan Manrique, obligandose à que el Conde de Cifuentes, ni otro por él, no la bolveria à pedir à él, ni à sus herederos en tiempo alguno, y lo otorgan en Madrid à 23. de Febrero de 1570. años, ante Juan Ortega Ros, Escrivano Real.*

Título de la Encomienda de Castil-Seras, para Don Juan, y Don Antonio Manrique. Original Archivo de Nagera.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica. Por quanto aviendo vacado la Encomienda de Castil-Seras, de la dicha Orden, que tenia Don Diego de Cordova, por aver sido proveido à la de Bolaños, por muerte de Don Juan Pimentel, difunto, ultimo Comendador de ella: Y porque à nos, como Administrador suodicho pertenece proveer de la dicha Encomienda de Castil-Seras, hicimos merced de ella à DON JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de la dicha Orden, para DON ANTONIO MANRIQUE su hijo. Por ende acatando los muchos, continuos, buenos, y leales servicios, que el dicho DON JUAN MANRIQUE à hecho à nos, y à la dicha Orden, y esperamos, que él, y el dicho su hijo arán de aqui adelante: por la presente tenemos por bien, que la dicha Encomienda se ponga en cabeza del dicho DON JUAN MANRIQUE, para gozar de los frutos, y rentas de ella, por los dias de su vida, aunque tenga la dicha Claveria, y que despues de su vida venga al dicho DON ANTONIO MANRIQUE su hijo, no embargante las difiniciones, y auto capitular de la dicha Orden, que dispone que ninguno pueda tener dos Encomiendas, con todo lo qual por esta vez dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para adelante. Y damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes à vos Frey Geronimo Triviño, Prior de Gramala, y el Licenciado Fr. Francisco de Rades de Andrada, nuestros Capellanes de la dicha Orden, è qualquier de vos, para que en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, como Administrador suodicho podais hacer, y hagais al dicho DON JUAN MANRIQUE, collacion, y canonica institucion de la dicha Encomienda de Castil-Seras, con sus miembros anejos, y pertenencias. Y así por vos proveido, collado, è instituido, queremos, y es nuestra merced, y mandamos que sea Comendador de la dicha Encomienda de Castil-Seras, con los dichos miembros, anejos, y pertenencias, agora, y de aqui adelante, por todos los dias de su vida, y le damos poder, y facultad, para tomar, y aprehender la tenencia, y posesion Real, actual, vel casi de la dicha

En-

Encomienda. Y mandamos al Comendador Mayor, Prior, Sacristan, y Obrero, y à los otros Comendadores, Cavalleros, Freyles, y personas del Abito de la dicha Orden, y à los Concejos, Justicias, y Regidores, Cavalleros, Alcuderos, Onçiales, y Hombresbuenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, donde la dicha Encomienda tiene, è tuviere rentas, y à los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, Deganos, Mayordomos, y tributarios, y otros qualquier, à cuyo cargo à sido, è fuere, de recoger, y recaudar, en renta, è en fieltad, è mayordomia, è en otra qualquier manera, los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, que le ayan, y tengan por Comendador della, agora, y de aqui adelante, por todos los dias de su vida, como dicho es, y le acudan, y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, proventos, y emolumentos, ovenciones, y las otras cosas, à la dicha Encomienda anejas, y pertenecientes, desde el dia de la vacacion della, y le guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, exenciones, preheminiencias, prerrogativas, è inmunidades, que por razon de la dicha Encomienda de Castil-Seras, debe aver, y gozar, y le deben ser guardadas, si, è segun que mejor, y mas cumplidamente recudieron, y guardaron, y debieron guardar, y recudir al dicho D. Diego de Cordova, y à los otros Comendadores, que antes del fueron de la dicha Encomienda, de todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que le no mengue ende cosa alguna, so pena de la nuestra merced, y de 100. mrs. para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, &c. Dada en Madrid, à 9. dias de Julio de 1569. años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo, Secretario de S. M. Real, la fice escribir por su mandado. *A la buelta està firmada.* D. Fadrique Enriquez. El Doct. Ribadeneyra. El Lic. Diego de Caltejon. El Doct. D. Inigo de Cardenas. El Lic. D. Lope de Guzman. Registrada, Pedro de Solchaga. Chanciller, Paredes.

En Madrid, en la Iglesia de S. Salvador, Miercoles 20. de Julio de 1569. años, ante el muy Reverendo, y muy Magnifico Señor Fr. Geronimo Triviño, Prior de Granada, Capellan de S. M. de la Orden de Calatrava, y en presencia de Juan Maldonado, Escrivano publico, pareció el Señor Fermín de Atoda, Contador Mayor de Quantas de S. M. en nombre del muy llustre Señor D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Clavero de Calatrava: y aviendole requerido con este titulo, pidió la collacion de la dicha Encomienda, y el Prior se la diò, poniendole vn bonete sobre la cabeça, y sellò la certificacion deste acto con el sello de sus Armas.

Testamento de Doña Juana Manrique, Condesa de Valencia.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Maria, y de todos los Santos de la Corte del Cielo. Manifiesto, y notorio sea à todos los que esta mi Carta de testamento, y ultima voluntad, vieren, y oyeren, como yo Doña JUVANA MANRIQUE DE LARA, Condesa de Valencia, hija legitima de D. JUAN MANRIQUE DE LARA, Mayordomo Mayor de la Reyna Doña Isabel, N. Señora, muger del Rey D. Felipe II. N. S. y de su Consejo de Estado, y Guerra, Clavero mayor de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, y de Doña ANA FAJARDO, hija del Marques de los Velz, mis Señores, y padres, muger que fuy de D. MANRIQUE DE LARA, Conde de Valencia, mi sobrino, y mi Señor, hijo mayor del Duque de Nagera, mi primo, y mi Señor, Señora que foy de la Villa de S. Leonarde, y su tierra, y otras Villas, y Aldeas, que llaman del Cambio, como adelante dirè, vezina en esta Corte, y Villa de Madrid, estando, como estoy, enferma: mas en mi entero juicio, &c. Mandase sepultar con el habito de S. Francisco, en la Capilla Mayor de la Iglesia de su Villa de San Leonarde, de que era Patrona, y en el propio sitio en que lo citan sus padres: y que la conduction de su cuerpo, y funerales, se hiziese con la mayor moderacion posible: y los dispone. Quiere, que el dia de su muerte se digan 500. Missas en Altares privilegiados, y despues se digan 1811500. Missas por su alma, y las de sus padres, y de las animas depurgatorio: y que en los dias del entierro, y novenario, se repartan 30. reales à pobres, vassallos suyos. Y que si acaso su muerte llegasse en tiempo de calor, y no parecièse conveniente llevar el cuerpo luego al sepulcro de sus padres, se depositasse en el Colegio de Doña Maria de Aragon: atento, que la fundadora permitiò se depositassen alli las que fuesen, è huviesen sido, Damas de la Reyna: y que no pudiese este deposito passar de vn año. Dize, que D. JUAN MANRIQUE, su padre, ordenò se hiziese en S. Leonarde vna Capilla, que fuese mayor, y principal de la Iglesia, y entierro fuyo, y de sus sucesores: y D. ANTONIO MANRIQUE, su hermano, no aviendolo podido cumplir, mandò, que todo el remanente de sus bienes se gastasse en fundarla. Y porque la testadora deseava se hiziese así, declara, que de la almoneda que se hizo de todos los bienes de su hermano, avian salido 100. ducados, poco mas, è menos, que ella avia recibido, y gastado: por lo qual manda, que separen de sus bienes 200. ducados, y se gasten en dicha fundacion de Capilla, y Capellanes della. Manda, que se lleven à dicha Capilla de San Leonarde, los guessos de la Señora Doña JUVANA DE NOROÑA, que estubo desposada con Don Juan su padre, y estaban en deposito en Santo Domingo el Real de Madrid. Quiere, que se den de sus bienes cien ducados de renta al año, à la enfermeria del Monasterio de S. Francisco de Madrid, por ser Tercera de aquella Orden, y aver tomado alli el habito. Al Hospital General manda cien ducados, por vna vez, y à N. Señora de Atocha vna Cruz grande de christal, con vn Christo dorado, y dos candeleros de christal: y ruega al P. Fr. Juan de la Puente, de la Orden de Santo Domingo, los lleve en su nombre, y pida à los Religiosos la encomienden à Dios. Manda al Conde de la Monclova vna cantimplora, con su cubo de plata, à Doña Catalina Portocarrero, su sobrina, vna guerta, que tenia riberas de Mançanares: à la Condesa de Lemos, Doña Catalina de Sandoval y de la Cerda, vna muerte de christal grande: à la Duquesa de Sessa Doña Juana de Cordova, vnas Oras iluminadas, con manecillas de oro, y vna arquet

Ca

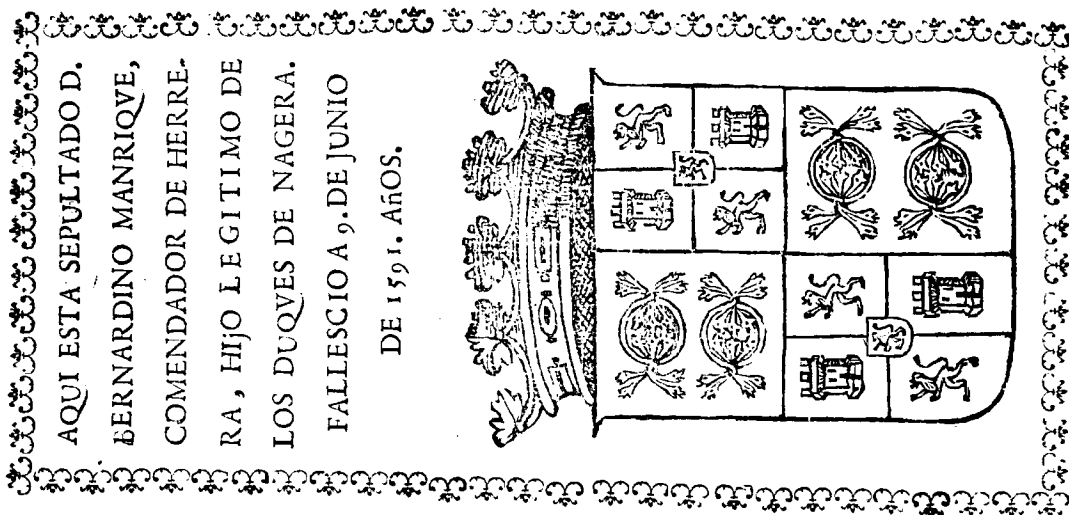
ra

ra de caoba, y evano: al Conde de Paredes su sobrino, doze reposteros, con las Armas de Manrique, y Fajardo: a la Señora Doña ALVISA MANRIQUE su sobrina, muger del Señor D. MANVEL MANRIQUE su sobrino, vna Imagen de Christo, arado a la columna: a Doña ISABEL MANRIQUE su hermana, Monja Agustina en nuestra Señora de Gracia de Avila, vn Crucifijo de marfil, y que los 100. ducados que la dava al año, fueren de por vida: a la Duquesa del Infantado, y a la Condesa de Paredes INES MARIA, y a sus dos hermanas, a cada vna vn brinco de cristal: a Doña Maria de Arnedo vn escritorio, y vna Imagen de San Francisco: a la Condesa de Aguilar 49. ducados: al Duque de Seña vna escritoria de evano, y marfil: al de Alva, vna pieza de chrystal: al Licenciado Alexandro, su Capellan, y Confessor, que se le diese por su vida lo que le dava: y al Maestro Fray Juan de la Puente 200. ducados de renta al año por su vida: a la Marquesa de la Laguna vna Imagen de la Monclova su sobrina: al Conde de Cabra vn escritorio contador de evano, y marfil, y otro de nogal a la Condesa de la Monclova su muger, y dos a sus dos hijas Doña Juana, y Doña Francisca: a los hijos de su sobrina la de la Monclova, Don Luis, Doña Francisca, y Doña Juana Portocarrero, manda vn escritorio, o arquilla, a cada vno. Haze muchas mandas a criados: y cumplido todo, dexa por su vniversal heredera a Doña Maria de Rojas su sobrina, Condesa de la Monclova. Señala por sus testamentarios al Conde de Paredes su sobrino, al de la Monclova, al Maestro Fray Juan de la Puente, al Licenciado Alexandro, su Confessor, y Capellan, a Pedro Gonzalez su Mayordomo, y a Don Juan Conde su Contador: los quales quiere que cumplan lo contenido en este testamento, y en el memorial, o memoriales, que dexaria firmados. Y lo firmò, y sellò con el sello de sus Armas, en Madrid a 17. de Julio de 1630. Doña JUANA MANRIQUE DE LARA. Otorgòle cerrado el mismo dia, ante Juan de Velasco, Escribano Publico, vezino de Madrid, siendo testigos, Don Juan Conde su Secretario, Pedro Gonzalez Cid, su Mayordomo, Don Juan de Frias, su Maestro-Sala, Juan de Zorrilla Negrete, y Juan de Grijalva, Pages, y Alonso de Figueroa, y Juan Tomàs, todos criados de su Señoria.

En Madrid, a 2. de Março de 1631. ante el Lic. Juan Fernandez Manjarrès de Heredia, Teniente de Corregidor, y ante Francisco Suarez de Ribera, Escribano del numero, presentò este testamento el Licenciado Antonio Alexandro, Capellan, y Confessor que fue de la Señora Condesa de Valencia: y porque dicha Señora falleció el mismo dia, a las siete de la noche, pidió que se abriese el dicho testamento: y el Teniente, precediendo la informacion acostumbrada de los testigos instrumentales, le mandò abrir.

Sepultura de Don Bernardino Manrique, Comendador de Herrera.

EN el Campo de los Martires del Sacro Convento de Calatrava, entierro de muchos Maestros, y Comendadores de aquella Orden, cerca de la Capilla, ay vna piedra de jaspe negro, en que está esculpido lo siguiente:



Genealogia del Abito de Don Alvaro Bazan, III. Marques de Santa Cruz.

EL Rey D. Felipe III. por Cedula, fecha en Madrid a 24. de Noviembre de 1616. hizo merced del Abito de Santiago a D. ALVARO BAZAN, Marques del Viso, por cuya parte se presentò en el Consejo de las Ordenes, en 16. de Diciembre del mismo año, con la Genealogia siguiente: por la qual se hizieron sus pruebas, y aprobadas, se le mandò despachar titulo de Cavallero de Santiago, en 13. de Março de 1617. y se le diò dirigido al Marques de Santa Cruz, su padre, General de las Galeras de España.

Genealogia de D. ALVARO DE BAZAN, Marques del Viso, a quien S. M. a hecho merced del Abito de Santiago: nació en Napoles. Padres, D. ALVARO DE BAZAN, Marques de Santa Cruz, Comendador de la Sola, y Alhambra natural del Viso, y nació en Napoles, y Doña GVIOMAR MANRIQUE DE LARA, vezina de Almagro. Abuelos paternos, D. ALVARO BAZAN, Marques de Santa Cruz, Comendador Mayor de Leon, Señor, y natural del Viso, y Doña MARIA MANVEL, hija de los Condes de Santistevan del Puerto, natural de aquella Villa. Abuelos maternos, D. Bernardino Manrique de Lara, Comendador de Herrera, hijo de los Duques de Nagera, natural de aquella Ciudad, y Doña Ana de Castro, vezina de Almagro.

Tef

Testamento de Doña Ines de Mendoza, que está en el Archivo de Nagera.

EN Nagera, a 22. de Mayo de 1513. hizo su testamento Doña INES DE MENDOZA, en que se mandò sepultar en el Monasterio de Santa Maria de aquella Ciudad, en la Capilla de los Cavalleros, en la fuesca de Diego Hernandez Delgadillo, mi visabuelo, que son sus palabras. Quiere que el dia de su fallecimiento se vistan de blanco 60. pobres, y los den de comer, y que asistan a la novena. Que se digan muchos treintanarios, y Missas, por su padre, madre, y abuela. Haze diversas mandas a Santuarios, Imagenes, y criadas; y luego dize: Iten mando, è establezco, è quiero, è escojo por mis herederos a Hurtadico, mi primo, è a Avellaneda, è a Zuñiga, è seyendo el primer heredero nuestro abuelo Juan Fernandez Delgadillo, el qual quiero, è tengo por bien que lo herede, è tenga, è goze, como fuyo proprio: los quales bienes mando, que la viña de la rinconada aya Pineda mi criada, para con que case, en pago de los buenos servicios que me a hecho. Suplico al Duque, que el cargo que de mi tiene, que por el país que voy, que me es tanto cargo, como si estuviere en vna camara con cadenas: y mas, que estava virgen en dicho, hecho, è pensamiento: pues me es tanto cargo, que muero, porque es la voluntad de Dios, que mire, è procure por sus hijos, è míos, como es razon. Iten pido por merced a Juan Hernandez Delgadillo mi abuelo, que luego tome todo mi ganado en si, el qual creo, que será todo 600. cabeças, è que luego la lana de Leon, la de Diego Diaz, porque me tiene pagados 69. mrs. de señal. Iten, suplico al Duque mi Señor, que si para cumplir mi anima, como para que den a Juan Hernandez Delgadillo mi abuelo, mis bienes, para que los tenga, è goze, è despues los de a los dichos mis herederos, que tu Señoria, por servicio de Dios, los mande dar. Iten, mando a mi hija Doña MARINA quatro colchones nuevos, è la colcha morisca, è la cama nueva, que es de lienço, è labrada de negro, è mi paño el pequeño, è dos alombras, quatro almohadas de olanda labradas, è ocho sabanas nuevas. Mando que Juan Hernandez Delgadillo mi Señor, è San Vicente, sean mis cabeçaleros. E pido por merced a los Señores Curas Juan Perez de Zaldivar, è Inigo Sanchez de Urralde, que sean mis sobre-cabeçaleros. Iten, mando a Delgadillo mi prima, Monja en el Monasterio de Santa Maria de Cañas, que le den dos ducados para tocas, y estos se les den luego: è otro ducado a Doña Leonor su sobrina, porque en sus oraciones ayan memoria de mi. Iten, mando a la Señora Doña Ana, que le den la olanda que agora tengo, è mis sirgos, è mi cofre, como está, è encomiendole mis hijos, è hijas, porque la tengo por noble, &c. A la ama de DON FRANCISCO, que es pobre, que le den 69. mrs. Y feneciendo con otras clausulas de poca consideracion, firmò: Doña INES.

Cesión de la compra de Azofra al Duque de Nagera, Archivo de aquella Casa.

YO Juan Hernandez Delgadillo, digo, que por quanto el Duque de Nagera mi Señor, a mandado dar 200. ducados, y vn cavallo, è 200. fanegas de trigo, para la paga del Lugar de Azofra: y porque la venta suena a mi, porque mi primo Diego Hurtado viniere en facer la venta de mejor voluntad, conozco que el dicho Lugar se compra para su Señoria: è despues de sus largos dias, para DON PEDRO, hijo de su Señoria, è de mi nieta Doña INES. Y si nuestro Señor algo del dispusiere, venga a DON FRANCISCO, è así de grado en grado, a sus hermanas. Por ende renuncio, è traípasso qualquier derecho, que por la dicha compra me pertenezca, è en otra qualquier manera, en su Señoria: è seguro, è prometo de hazer sobresto todas las escrituras que fueren necessarias. Fecha a 7. de Agosto de 1511. años.

Genealogia del Abito de Don Luis de la Cueva, Señor de Vedmar.

FELIPE II. en Madrid, a 20. de Octubre de 1562. por Cedula, refrendada de Francisco de Erafo, hizo merced de el Abito de Santiago a Don Luis de la Cueva, que la presentò en el Consejo en 27. del mismo mes, y año, con la Genealogia siguiente: y hechas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en la forma ordinaria.

Don Luis de la Cueva, es hijo de Don Alonso de la Cueva, y de Doña JUANA DE MENDOZA, naturales de D. Alonso, de Ubeda: y Doña Juana, de Cuenca. D. Alonso es hijo de D. Luis de la Cueva, y de Doña Maria Manrique: D. Luis, natural de Ubeda, y Doña Maria Manrique, natural de Baeza. Doña Juana de Mendoza, fue hija de D. PEDRO MANRIQUE DE LARA, nieto del Conde de Treviño, y de Doña Isabel de Mendoza, hija de Pedro Carrillo de Albornoz, y de Doña Mencia de Mendoza, hija del Conde de Tendilla, naturales de Cuenca, donde casò, y vivió el dicho D. Pedro Manrique de Lara, con Doña Isabel de Mendoza, que era natural de allí.

Genealogia del Abito del Cardenal de la Cueva.

EL Rey Don Felipe III. por Cedula, dada en Valladolid, a 16. de Abril de 1610. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara a Don Alonso de la Cueva y Benavides, Señor de Vedmar, su Embaxador en Venecia, por cuya parte se presentò en el Consejo, con la genealogia siguiente: y en 18. de Junio del mismo año se cometieron sus pruebas a Don Pedro Ladron de Guevara, y Fr. Juan de Oyo, Cavallero, y Religioso de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero, en Aranda de Duero, a 18. de Setiembre de 1610.

Genealogia de D. Alonso de la Cueva y Benavides, Embaxador de S. M. en Venecia, natural, y Señor de Vedmar. Padres, D. Luis de la Cueva y Benavides, natural de Ubeda, Cavallero de la Orden de Santiago, y Doña Elvira de Mendoza, Señores de la Villa de Vedmar. Abuelos paternos, D. Alonso de la Cueva y Benavides, natural de Ubeda, Cavallero de la Orden de Santiago, Capitan General de la Goleta, y Orán, y Doña JUANA MANRIQUE DE MENDOZA su muger, natural de Granada. Abuelos maternos, Don Juan de Mendoza, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Merida, Capitan General de las Galeras de España, natural de Granada, y Doña Juana de Cardenas, natural de Cuenca.

Cc 2

PRUE

PRUEBAS DE EL LIBRO X.

Privilegio Rodado de la merced que el Rey Don Iuan II. hizo al Primer Conde de Paredes, de las Villas de Cenilla, Mailla, el Pozo, Robledillo, y Balazote. Su quèlè de su original en pergamino, que se guarda en el Archivo de la Casa de Paredes.

EN el nombre de Dios, Padre, y Hijo, y Spiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, que vive, y reyna por siempre jamás, è de la bienaventurada Virgen gloriosa, N. S. Santa Maria, Madre de Dios, à quien yo tengo por Señora, y por Abogada en todos mis fechos: è à honra, y reverencia del bienaventurado Apòstol Santiago, Luz, y Patron de las Españas, y de todos los otros Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Por quanto propia cosa es à los Reyes, y grandes Principes, vsar de franqueza, y sublimar, y hacer gracias, y mercedes à los sus subditos, y naturales, mayormente à aquellos que bien, y lealmente les an servido: porque tanto es el Rey, è Principe mas excelente, quanto los sus subditos, y naturales son mas honrados, y ricos, y abundados, y tienen con que lo mejor puedan servir. Por la qual, los Reyes acostumbraron hacer mercedes, y donaciones, y remuneraciones de Villas, y Lugares, y otros heredamientos. E el Rey, è Principe, que alguna gracia, è merced face, à de catar en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella que face: la segunda, à quien la face, y como ge la mercede, è puede merecer adelante: la tercera, que es el prò, è el daño, que por ella le puede venir. Por ende, acatando, y considerando esto, quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio, todos los que agora son, è serán de aqui adelante, de qualquier estado, è condicion, prehemincencia, è dignidad, que sean, como yo DON IVAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, vi vn mi Alvalà, firmado de mi nombre, de cierta merced que yo fice de 300. vassallos, por juro de heredar, para siempre jamás, à vos RODRIGO MANRIQUE, Coniendador de Segura, hijo de PEDRO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, su tenor del qual es este que se sigue. Yo EL REY: Acatando los buenos servicios que vos RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Segura, hijo de PERO MANRIQUE, mi Adelantado Mayor del Regno de Leon, y del mi Consejo, me avedes fecho, y faceades de cada dia: y especialmente el servicio que me fecistes, quando ganastes para mi, de poder de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, la mi Villa de Huesca, es mi merced, en cmienda dellos, è por vos hacer merced de vos heredar, y dar 300. vassallos, Por ende, por la presente vos fago merced, por juro de heredar, para siempre jamás, de los mis Lugares, llamados, *Cenilla, y Mailla, y el Pozo, y Robredillo y Balazote*, con la justicia, y jurisdiccion, civil, y criminal, y mero, y misto imperio, vassallos, y penas, y calzonas, y rentas, y pecnos, y derechos, pertenecientes al Señorío de los dichos Logares, y de cada vno dellos, y con sus terminos, y distritos, y pertenencias, quantas an, y aver deben, y les pertenescen, y pertenescer deben, en qualquier manera: los quales dichos Logares yo ove eximido, y apartado de la Ciudad de Alcaraz, que primeramente los tenía, y fue mi merced, que fueren por si, y sobre si, en todas cosas, y non subiectos, ni obligados en cosa alguna al Señorío, y jurisdiccion de la dicha Ciudad. E figovos merced de los dichos Logares, con todo lo susodicho, por juro de heredar, para siempre jamás, como dicho es, para que los ayades para vos, y para vuestros herederos, presentes, y por venir, y para quien vos quisierdes, y por bien tovierdes, y los podades vender, y dar, y donar, trocar, y cambiar, y enagenar, y hacer dellos, y en el os, como de cosa vuestra: tanto, que esto non podades hacer, nin fagades, con Eglia, ni Monasterio, ni persona, de Orden, ni de Religion, sin mi licencia, y especial mandado, ni con persona de fuera de mis Regnos. E retengo ende para mi, è para los Reis, que despues de mi fueren en Castilla, y en Leon, alcavalas, y monedas, y tercias, y ballesteros, y ianceiros, y la mayoría de la Justicia, y mineras de oro, y plata, y otros metales, y todas las otras cosas, que pertenescen al Señorío Real, è se non pueden apartar del. La qual dicha merced vos fago con todo lo susodicho, como de cosa mia, y por mi propia, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, non embargantes qualquier Cartas, y Privilegios, y posesion, y prescripcion, y derecho, y accion, de toda, y qualquier natura que sean, que la dicha Ciudad, è otra qualquier Ciudad, è Villa, è Lugar, y persona de qualquier estado, è condicion, aya, y tenga à los dichos Lugares, y à cada vno dellos, y à las cosas susodichas, è à qualquier dellas, en qualquier manera, y por qualquier razon, así à la propiedad, como à la posesion, è en otra qualquier manera: y qualquier leyes, fueros, derechos, ordenamientos, estatutos, costumbres, y toda otra cosa, así de fecho, como de derecho, que en contrario desto sea, è ser pueda: è yo la algo, y quito, y amuevo, y quiero, y mando, que vos non pueda prejudicar, nin perjudique en cosa alguna: y especialmente las leyes, que dizen, que las Cartas, y Alvalàs, dadas contra fuero, y derecho, non valan, aunque contengan qualquier firmezas, y clausulas derogatorias, y aunque faga mencion especial de las dichas leyes. Y otrosi las leyes, y derechos, que dizen, que los fueros, y derechos, y ordenamientos, non pueden ser revocados, salvo por Cortes. E asimismo algo, y quito toda obreccion, y subreccion, y todo otro obstaculo, y impedimento, de fecho, y de derecho, que vos pudiessè embargar, en qualquier manera: y indugo contra todo ello mi plenaria, y perfecta dispensacion, y suplo qualquier defectos, y otras qualquier cosas, así de fecho, como de derecho, y así de substantia, como de solepnidad, y en otra qualquier manera, que sean necessarias, è conplideras, y à vos provechosas de suplic, para validacion, y corroboracion, y firmeza desta merced que vos yo fago. E por la presente, y con ella vos do, y entrego, y traspasso la posesion,

posion, y tenencia, cevil, natural, Real, y corporal, y la propiedad, y Señorío de los dichos Logares, y de cada vno dellos, con todo lo susodicho, y con cada cosa, y parte dello, y poder, y facultar, y auctoritar, para la entrar, y tomar, y aver, y continuar, en caso que faceades ende qualquier resistencia, actual, è verbal, yaunque todo concorra, ayuntada, è apartadamente. Sobre lo qual mando à los Duques, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, y à los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y Alguaciles, y otras Justicias de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y à qualquier, è qualquier de ellos, è à todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos, de todas las Ciudades, y Villas, y Logares de los mis Regnos, y Señoríos, è à otros qualquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, è condicion, preeminencia, è dignidad, que sean, y à qualquier, è qualquier dellos, que lo guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun, y por la forma, è manera, que en este mi Alvalà se contiene: è que vos non vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni pasar contra ello, ni contra parte dello, agora, ni en algunt tiempo; mas que vos defendan, y amparen con esta merced que vos yo fago, para agora, y para siempre jamás. Sobre lo qual, mando al mi Chanciller, y Notario, y à los otros, que están à la tabla de los mis Sellos, que vos den, y libren, y pasen, y sellen mi Carta del privilegio, la mas firme, y bastante, que menester ovierdes en esta razon, con qualquier clausulas derogatorias, y firmezas. E los vnos, nin los otros non fagan ende, al por alguna manera, lo pena de la mi merced, y de 100. mrs. à cada vno, para la mi Camara. Fecho 20. dias de Diciembre, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1436. años. Yo EL REY. Yo el Doct. Ferrando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, lo fiz escrivir por su mandado. Registrada. Por ende yo el sobredicho Rey D. IVAN, de mi cierta ciencia, y propio motu, y poderío Real absoluto, de que quiero vsar, y vso en esta parte, acatando los buenos servicios, que vos el dicho RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Segura, me avedes fecho, y faceades, de cada dia: especialmente el servicio que me fecistes quando ganastes para mi, de poder de los Moros, enemigos de N. Santa Fè Catolica, la mi Villa de Huesca, es mi merced, y voluntad, de vos confirmar, y aprobar, y por la presente vos confirmo, y apruebo, en la mejor manera, via, y forma, que para ser firme, estable, y valedero, para siempre jamás, se requiere, la sobre dicha merced, que vos yo así ove fecho, de los dichos 300. vassallos, por juro de heredar, para siempre jamás, è con todo lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, y todo lo en ella contenido, y cada cosa dello, segun, y por la forma, y manera, que en el dicho mi Alvalà suso incorporado se contiene. Y algo, y tiro, todos, y qualquier obstaculos, y impedimentos, y obreccion, y subreccion, y toda otra cosa, de qualquier natura, vigor, efecto, qualidad, y misterio, así de fecho, como de derecho, que en contrario sea, è ser pueda: E suplo qualquier defectos, è otras qualquier cosas, así de substantia, como de solepnidad, y otras qualquier, de qualquier natura, efecto, qualidad, y misterio, que sean, è ser puedan, necessarias, conplideras, è provechosas, para validacion, y corroboracion, y perpetua confirmacion, y aprobacion de todo lo contenido en el dicho mi Alvalà suso incorporado, y de cada cosa, y parte dello, aunque lo sobredicho, è qualquier cosa dello, fue, y sea tal, de que debria ser fecho, y especialmencion: ca yo de mi cierta ciencia, y propio motu, y poderío Real absoluto, lo è aqui por espresado, y declarado. E quiero, y mando, y es mi merced, y voluntad, que non embargue, ni pueda embargar en cosa alguna, à vos, ni à la dicha merced que vos yo fice, y à esta confirmacion, y aprobacion, que yo agora fago, ni à esta mi Carta de Privilegio, que dello vos mando dar, ni à cosa alguna, ni parte dello, à vos, ni à vuestros herederos, y subcesores: non embargantes qualquier demandas, derechos, acciones, peticiones, excepciones, defensiones, y replicas, y imploraciones de oficios de Juez, y otro qualquier auxilio, y remedio ordinario, y extraordinario, è mixto, è otro qualquier, nin qualquier leyes, fueros, y derechos, ordenamientos, posesiones, prescripciones, sentencias, y estatutos, así canonicos, como ceviles, y generales, y especiales, publicos, y privados, escriptos, è non escriptos, façañas, y costumbres, y rescriptos, y cartas, y toda otra cosa, que en contrario sea, è ser pueda. Ni otrosi embargantes las leyes, que dizen, que las cartas dadas contra fuero, y derecho, deben ser obedecidas, y non conplidas, aunque contengan qualquier clausulas, derogatorias: y que las leyes, y fueros, y derechos, non puedan ser revocados, salvo por Cortes: y que por los rescriptos, y confirmacion del Principe, non se entienda ser fecho perjuizio à otro tercero: y que si alguno toviera carta de gracia, y merced, que el Rey le aya fecho, si otro alguno ganare carta, que sea contra aquella, non debe valer la segunda carta, si no ficiera mencion en ella de la otra, que fue dada primero, de guisa, que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala: lo qual todo quito, y amuevo, y quiero que non aya fuerza, nin vigor en esta parte: y indugo contra todo ello, mi plenissima, y perfecta dispensacion. E todavia quiero, y mando, que aquello, no embargante el dicho mi Alvalà suso incorporado, y en esta mi Carta de confirmacion, y aprobacion, y Privilegio, que vos yo do, y todo lo en ellas, y en cada vna dellas contenido, y cada cosa, y parte dello, y segun, y en la manera, y forma, que en ellas se contiene, vala, y sea firme, estable, y valedero, para siempre jamás. E quiero, y mando, que persona, ni personas algunas, de qualquier estado, è condicion, preeminencia, è dignidad, que sean, por qualquier titulo, è color, è causa, è ocasion, nin en qualquier manera, non puedan ir, nin pasar, nin vayan, nin pasen, ni sean ofendidos de atentar de ir, nin pasar contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello, ni sean oydos ni rescibidos sobrello, ni sobre cosa alguna, ni parte dello, en juicio, ni fuera de juicio. E otorgo por mi, y por mis herederos, y subcesores, para siempre jamás, de guardar, y mandar guardar, la dicha merced, que vos yo fice, y esta merced, y confirmacion, y aprobacion, y privilegio, que vos yo fago, y do, y todo lo en ella contenido, y cada cosa, y parte dello: è de non ir, nin venir, nin consentir ir, nin venir contra ello, ni contra cosa alguna, nin parte dello, agora, nin en algunt tiempo, ni por alguna causa,

ni razon que sea, ò ser pueda, derechamente, nin non derechamente, mas de facer por tal manera, que los dichos 300. vassallos, con todo lo sobredicho, queden, y sean perpetuados, para en todo tiempo, en vos el dicho RODRIGO MANRIQUE, y en vuestros herederos, y subcelleros, despues de vos, por juro de heredar, para siempre jamás. E mando, por esta mi Carta de Previllegio, ò por su traslado, signado de Escriuano publico, à los Duques, Perlados, Condes, Ricos-omes, Priores, y à los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y otras Justicias, y Juezes, y Alguaciles, y Oficiales de la mi Casa. y Corte, y Chancilleria, è à todos los Concejos, Alcaldes, y Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, y otros Oficiales, y Omesbuenos, de todas las Cidades, y Villas, y Logares de los mis Regnos, y Señorios, y à qualquier, ò qualquier dellos, è à todos los otros mis subditos ynaturales, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que lo guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segunt, y por la forma, y manera, que en el dicho mi Alvalà futo incorporado, y en esta mi Carta de Previllegio se contiene: è que non vayan, nin passen, nin consentan ir, nin passar contra ello, ni contra cosa alguna, nin parte dello, por lo quebrantar, ni menguar, agora, nin en algunt tiempo, ni por alguna manera, nin razon, que sea, ò ser pueda; mas que defiendan, y amparen à vos el dicho RODRIGO MANRIQUE, y à vuestros herederos, y subcelleros, para siempre jamás, con la dicha merced, y con esta confirmacion, y aprobacion, que vos yo fago, en la manera, y forma susodichas. Ca qualquier que lo contrario ficiese, avria la mi ira, y pecharme ya en pena, por cada vegada, que lo contrario ficiese, ò arentasse, 20. doblas de oro Castellanas, para la mi Camara: è à vos el dicho RODRIGO MANRIQUE, y à vuestros herederos, y subcelleros, ò à quien vuestra voz, ò fuya toviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieredes doblados. E demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincar de lo así facer, y cumplir, mando al ome, que les esta mi Carta mostrar, ò el su traslado, signado de Escriuano publico, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazare, fasta 15. dias primeros siguientes, to la dicha pena à cada vno. E mando, to la dicha pena, à qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que esta mi Carta de Previllegio les mostrare, testimonio, signado con mi signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E de esto mandè dar esta mi Carta de Previllegio rodado, firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores. Dada en la Villa de Roa, 6. dias de Abril, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1437. años. Yo EL REY. Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, è Refrendario del Rey, è su Secretario, la fice escrivir por su mandado.

E yo el sobredicho Rey DON JOHAN, regnante en vno, con la Reyna Doña MARIA, mi muger, è con el Principe DON HENRIQUE, mi hijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahan, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este Previllegio, y confirmòlo.

D. Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, y Conde de Sant-Estevan, Administrador de la Orden de la Cavalleria de Santiago, cf. Don Juan, Conde de Armiñaque, y de Cangas, y Tineo, vassallo del Rey, cf.

D. Fadrique, primo del Rey, Almirante Mayor de la Mar, cf. Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, y Señor de Aguilar, cf.

D. Johan, Conde de Niebla, vassallo del Rey, cf.

D. Lois de Guzman, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, cf.

D. Lois de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vassallo del Rey, cf. Don Pedro Ponce de Leon, Conde de Medelín, Señor de Marchena, cf.

D. Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, cf.

D. Pedro, Señor de Motealegre, vassallo del Rey, cf. Don Pedro Niño, Conde de Huelna, Señor de Cigales, cf.

D. Lope de Mendoza, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, cf.

D. Alfonso de San-Pero Sarmiento, Repottero de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, cf. D. Juan, Arçobispo de Toledo, Primado de Castilla, cf. D. Diego, Arçobispo de Sevilla, cf. Don Alfonso de Guzman, Señor de Lepe, vassallo de el Rey, cf.

D. Fr. Alfonso, Obispo de Leon, cf.

D. Diego, Obispo de Oviedo, cf.

D. Pedro, Obispo de Oñate, cf.

D. Pedro, Obispo de Zamora, cf.

D. Sancho, Obispo de Salamanca, cf. D. Alfonso de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil Mayor de Sevilla, vassallo de el Rey, cf. Don

Don Gutierrez, Obispo de Palencia, cf.

Don Juan, Obispo de Segovia, cf.

Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, cf.



D. Alvaro, Obispo de Cuenca, cf. D. Frey Diego, Obispo de Cartagena, cf. D. Gonçalo, Obispo de Cordova, cf. D. Juan, Obispo de Cadiz, cf. D. Gonçalo, Obispo de Jahn, cf. D. Diego, Obispo de Calahorra, c. D. Gonçalo, Obispo de Plasencia, cf. D. Fr. Gutierre de Sotomayor, Maestro de Alcántara, cf. D. Fr. Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de S. Juan, cf. Pero Manrique, Adelantado, y Notario Mayor del Regno de Leon, cf. Per Afan de Ribera, Adelantado, y Notario Mayor del Andalucía, cf. Diego Sarmiento, Adelantado Mayor del Regno de Galicia, cf. Alfonso Yañez Faxardo, Adelantado Mayor del Regno de Murcia, cf.

Inigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, cf. Don Pedro de Guevara, Señor de Oñate, vassallo del Rey, cf. Pedro de Ayala, Merino Mayor de Guypuzcoa, cf.

Don Pedro de Guevara, Señor de Oñate, vassallo del Rey, cf.

Pedro de Ayala, Merino Mayor de Guypuzcoa, cf.

Pero Lopez de Ayala, Aposentador Mayor de el Rey, y su Alcalde Mayor de Toledo, cf.

Don Pedro de Astuñiga, Conde de Ledesma, Justicia Mayor de la Casa del Rey, cf.

Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Camarero Mayor del Rey, cf.

Sancho de Tovar, Señor de Cevico, Guarda Mayor del Rey, cf.

Fernandus, Legum Doctor.

Capitulo de la Concordia, que tomaron el Rey Don Juan II. y el Principe Don Enrique su hijo, año 1446, sobre las revoluciones de aquel tiempo, y está copiada en la Historia del Rey Don Juan II.

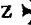
año 46. cap. 94.

EN lo de los Maestrazgos de Santiago, y Calatrava, que se tenga esta manera: En lo que toca al Maestrazgo de Santiago, que aya de ser hecha equivalencia al Comendador RODRIGO MANRIQUE, por la Villa de Paredes, à vista de Don Alvaro de Luna, Maestro de Santiago, y Condestable de Castilla, y de Don Juan Pacheco, Marques de Villena, Mayordomo Mayor del dicho Señor Principe, con juramento que sobrello hagan, a vida informacion. Y que la dicha enmienda se haga desde el dia que estos dichos capitulos fueren otorgados dentro de noventa dias. La qual dicha enmienda se ponga en poder de vn Cavallero, qual ellos acordaren, para que la tenga hasta que el dicho RODRIGO MANRIQUE entregue lo que tiene tomado, y ocupado del Maestrazgo de Santiago, excepto lo que es de sus Encomiendas, y de su hijo, y los Castillos, y Fortalezas dellos, haziendo por los dichas Fortalezas al dicho Maestro el pleyto omenage, que le hizieron los otros Comendadores de la dicha Orden de Santiago, por las Fortalezas que tienen de la dicha Orden. Y venga à hazer obediencia al dicho Don Alvaro de Luna, su Maestro, como à su mayor, y haga los otros autos que acostumbra hazer los Cavalleros, y Comendadores de la dicha Orden al dicho su Maestro. Pero que si el dicho RODRIGO MANRIQUE, algunas exenciones tiene de el Papa, que le sean guardadas: y que se aya de hazer, y haga, la seguridad, para que en cumpliendo el dicho RODRIGO MANRIQUE lo sobre-

dicho, se le aya de entregar, y entregue equivalencia. Pero que si despues que el Señor Principe entrò, y ocupò la Villa de Arevalo, el dicho RODRIGO MANRIQUE à tomado, ò tomare, ò otros por el, algunas Villas, ò Lugares, y Castillos, y Fortalezas de la dicha Orden de Santiago; y de los Comendadores della, que lo aya de tomar, y torne, desde el día que estos capitulos fueren otorgados, y firmados, hasta quinze dias primeros siguientes. Otrofi, que el Rey nuestro Señor aya de perdonar, y perdone, al dicho RODRIGO MANRIQUE, y que le sea restituido lo suyo por la via que està ordenado, que se haga à los otros que el Rey perdone; excepto lo susodicho de Paredes, de que le à de ser hecha equivalencia, como susodicho es. Y que el dicho RODRIGO MANRIQUE aya de hazer al dicho Señor Rey, y al Señor Principe, las seguridades que hazen los otros à quien el Rey perdona.

Tregua que hizieron Don Rodrigo Manrique, y el Mariscal Diego Fernandez de Cordova. Que està original en el Archivo de Buena.

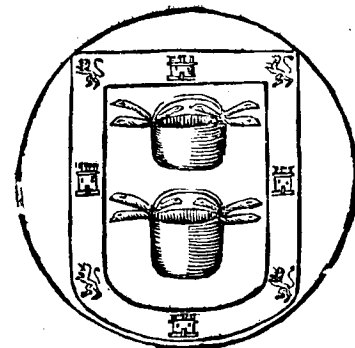
POR razon, que entre nos, DON RODRIGO MANRIQUE, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, è vos DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Mariscal de Castilla, nuestro primo Señor, por servicio de Dios, è del muy alto, è poderoso Principe, Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey DON JUAN de Castilla, è de Leon, è prò, è bien de la muy noble Ciudad de Murcia, è de todas las otras Cidades, è Villas, è Lugares comarcanos, desde la Villa de Yeste, fasta en la Ciudad de Cartagena, è Orihuela, con todo el Regno de Murcia, fue apuntado, è acordado, que oviese tregua por veinte dias continos primeros siguientes, los quales se cuentan desde oy dia de la fecha de la escriptura presente. Por ende, nos el dicho Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, è GOMEZ MANRIQUE, è GARCÍ MANRIQUE, mis hermanos, è Moien DIEGO FAJARDO, è SANCHO GONZALEZ DE ARRONIZ, que de yuso firmamos nuestros nombres, por nosotros, è por todos los otros Cavalleros, è Escuderos, è otras personas nuestras, è que con nosotros, è en nuestra compania està, è de nuestra sequela, è opinion, orogamos la dicha tregua por los dichos veinte dias, en la manera que dicha es, è con las condiciones siguientes. Que durant la dicha tregua, la gent nuestra, ni alguna della, ni de los dichos nuestros hermanos GOMEZ MANRIQUE, è GARCÍ MANRIQUE, è Moien Diego Fajardo, è Alfonso Fajardo, è Don Alfonso Enriquez, è Sancho Gonzalez de Arroniz, ni otras personas algunas de la dicha Ciudad de Murcia, ni de la Villa de Lorca, ni de nuestra opinion non vayan à Molina, sin mandado, è licencia, è salvo conduto de vos el dicho Mariscal, mi primo Señor, è del Obispo de Cartagena, è del Adelantado Pero Fajardo, è de Don Ferrando de Cattro, è Alfonso de Zayas, ò de los que presentes estovieren en la dicha Villa de Molina, è en las Alguazas, que son cerca della. E animesmo, que ninguno, ni algunos vuestros, ni de los dichos Obispo, è Adelantado, è Don Ferrando, è Alfonso de Zayas, ni de otros Cavalleros, è personas, qualesquier de vuestra compania, è opinion, ni de los otros Lugares vuestros, ò de qualquier de vos, è que por vosotros, ò por qualquier de vosotros està, desde la dicha Villa de Yeste à estas partes, en la manera que dicha es, non vengà à la dicha Ciudad de Murcia, ni à su huerta, ni à la Villa de Lorca, ni à las otras Villas, è Lugares, que por nosotros, ò por qualquier de nos, ò por los otros Cavalleros, que con nos està, en la manera que dicha es, sin mandado, è licencia, è salvo conduto nuestro, ò de los que presentes estuviéremos en esta dicha Ciudad de Murcia. E qualquier, ò qualesquier que el contrario fizieren, que sean presos de buena guerra, por qualquier, ò qualesquier de las dichas partes; salvo si fueren, ò vinieren de vnos Lugares à otros, de los que tenedes, è poseedes, è de vuestra opinion, por su camino derecho. E los que fueren, ò vinieren desde esta Ciudad de Murcia, al Castillo de Ricor, que puedan ir, è venir por la senda que se toma à la Rambla de las Canales, è sale à la huerta de Ricor, porque no ayan de araveñar el Rio. Iten, que durant el dicho tiempo de la dicha tregua, que vosotros, ni vuestras gentes, ni otras personas algunas de vuestra valia, è opinion, non vengades, ni entren, ni vengàn en la dicha huerta de la dicha Ciudad, ni en las otras Villas, è Lugares, que por nos, ò por qualquier de nos, ò por nuestra opinion està, desde Yeste nestas partes, en la manera que dicha es. E si vosotros, ò qualquier de vos, y de los vuestros, y de vuestra opinion, fueredes, ò quisieredes ir à las Cidades de Cartagena, è Orihuela, ò venir dellas, ò de qualquier dellas, que vades por el camino Real, que vè desde la dicha Molina à Orihuela, fuera de toda la dicha guerra, al Campillo, è à Sanromera, è desde Orihuela. E desde la dicha Molina, para ir à la Ciudad de Cartagena, que vayan, è vengàn à Latis, è por San Gomera, è al Puerto de Cartagena: è desde continuando su camino Real, fasta la dicha Cartagena: è por esta misma guisa, viniendo de cada vna de las dichas Cidades, à la dicha Villa de Molina. E que nos, ni alguno de nos, ni de nuestras gentes, ni otras personas algunas de nuestra opinion, non entren en la huerta de la dicha Molina, ni en las otras Cidades, è Villas, è Lugares vuestros, è que por vosotros està, desde la dicha Yeste nestas partes, como dicho es; salvo yendo, è viniendo por camino derecho. E si en otra manera fueren, ò vinieren, è tomados fueren, que sean presos de buena guerra. Iten, que durant el dicho tiempo de la dicha tregua, y nos, ni alguno de nos, ni de nuestra parte, è opinion, desde Yeste nestas partes, como dicho es, non aceptarèmos ningund trato de toma de ninguna, nin alguna Ciudad, è Villa, è Lugar, ò Castillo, en caso que se nos den, ni en otra manera alguna, ni farèmos, ni consentirèmos hacer à los nuestros, ni de nuestra sequela, è opinion desde la dicha Yeste nestas partes, como dicho es, guerra por gent recia, ni por Almogavares, ni por otras personas algunas, ni saltos de caminos contra vosotros, ò qualquier de vos, ni contra los vuestros, è de

vuestra sequela, è opinion, ni contra alguno dellos. E asimesmo que vosotros, ni qualquier de vos, nin los otros Cavalleros, y Escuderos, è otras personas vuestras, ò de qualquier de vos, è de vuestra sequela, è opinion, non acẽtaredes, nin consentirèdes aceptar ninguno, nin algund trãto de toma de la dicha Ciudad de Murcia, nin de las otras Villas, y Castillos, è Lugares, que por nos, è por qualquier de nos, è por los nuestros, è de nuestra sequela, è opinion està desde la dicha Yeste acá, como dicho es. E pucito que se vos den que los non recibiredes, nin tomaredes, nin consentirèdes recibir, nin tomar, nin faredes, nin consentirèdes, nin mandaredes hacer guerra por gente recia, nin por Almogavares, nin por otras personas algunas, nin saltos de caminos, à ninguno, nin alguno de los vuestros, ni de vuestra sequela, è opinion contra la dicha Ciudad de Murcia, ni contra la dicha Villa de Lorca, nin contra las otras Villas, è Lugares, è Castillos nuestros, è que por nos, ò por qualquier de nos està, ò por nuestra parte, è opinion, nin contra los vecinos, è moradores de ellos, nin de alguno de ellos, como dicho es. E porque todas estas cosas susodichas, è cada vna de ellas, sean mas firmes, estables, è valederas, è se guarden, en la via, è manera que de suso en esta escriptura se contiene, nos el dicho Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, por nos, è en nombre de los dichos nuestros hermanos, è por los Cavalleros, Escuderos, è otras personas de nuestra Casa. E nos los dichos Moien Diego Fajardo, è Sancho Gonzalez de Arroniz, por nosotros, è en nombre de esta muy noble Ciudad de Murcia, cuyo poder tenemos: è por los nuestros, è de nuestra Compania, è Capitania, è todos juntamente, assi en nombre de la dicha Ciudad de Murcia, è por la Villa de Lorca, è por Alfonso Fajardo, è por Don Alfonso Enriquez, por quanto non son aqui presentes, juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz  que con nuestras manos derechas tanimos, è à las palabras de los Santos Evangelios, dò quiera que està: è facemos pleyto, è omenage en manos de YNIGO DE DAVALOS, Comendador de Yeste, Cavallero Fijodalgo, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, segund Fuero, è uso, è costumbre de España, de guardar, è cumplir, è hacer firmar, è tener, è guardar esta dicha tregua à los dichos Alfonso Fajardo, è Don Alfonso Enriquez, todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, segund, è en la manera que en estos capitulos se contiene: è que contra el tenor, è forma de ello, nin de cosa alguna, è parte de ello, non iremos, ni passaremos, nin consentiremos, ir, ni venir por los desfacer, nin derogar, è quebrantar, durant el dicho tiempo, de los dichos 20. dias de la dicha tregua, so pena de perjuros, è infames, è fementidos, è de caer por el mesmo fecho en contrario en caso de menos valer, è que por ello nos sean dadas aquellas penas que son establecidas en fuero, è en derecho, è por ordenanças Reales contra los que quebrantan los semejantes juramentos, è pleytos, è omenages. E que de este juramento, è pleyto, è omenage, non npediremos, nos, ni alguno de nos absolucion, è relajacion, aunque nos sea dada proprio motu, por quien de derecho nos la pueda, è deba dar, que non usaremos de ello: antes toda via ternemos, y guardaremos, è cumpliremos todo lo susodicho, de que en esta escriptura se hace mencion, è cada cosa, è parte de ello. De lo qual mandamos hacer esta presente escriptura, la qual cada vno de nos firmò de su nombre: è por mayor firmeza nos el dicho Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, mandamosle sellar con el sello de nuestras Armas. Fecha en la muy noble Ciudad de Murcia 26. dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1448. años.

Nos EL MAESTRE.

Diego Fajardo.

Sancho Gonzalez de Arroniz.



GOMEZ MANRIQUE.

GARCÍ MANRIQUE.

El Rey Don Juan II. restituye à Don Rodrigo Manrique su Villa de Paredes, y le dà titulo de Conde della, Saquela de su original, del Archivo de los Condes de Paredes.

DON JOHAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi vasallo, è del mi Consejo, conociendo la lealtad, y vassallage, y naturaleza, è subjecion, y reverencia que me debes, como à vuestro Rey, è Señor na-

tural, è à los beneficios, è gracias que de mi recibistes, è ovieron, è recibieron de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, è alsimelmo de mi aquellos donde vos venides, me suplicastes, è pedistes por mercet, que acatando los servicios que vuestror antepassados hicieron à los dichos Reyes mis progenitores, è alsimelmo algunos servicios que me vos fecistes en el tiempo passado, non embargantes las cosas passadas, de las quales yo non me ove por servido de vos, vos las quisieste perdonar, è remitir, è aviendo vos en mi mercet, è gracia. Por ende yo considerando, que vna de las principales, è mayores cosas, que propriamente pertenece à la gloria, è magnificencia de la Magestad Real, es vsar de clemencia con sus vassallos, è subditos, è naturales, remitiendo, è dexando por servicio de Dios los enojos, è cosas passadas. E alsimelmo acatando, è aviendo respeto, è consideracion à los sobredichos servicios: è porque considerada la lealtad, è naturaleza, vassallage, y reverencia, y subjeccion. que à mi como vuestro Rey, y Señor natural debedes, y sois tenudo, y obligado, è atrito, y ligado por toda ley, y derecho divino, è humano, è leyes de mis Regnos, como mi legitimo vassallo, y subdito, è natural: è alsimelmo porque me vos fecistes ciertos juramentos, y votos, y pleytos, y omenages, los quales vos obligastes, y prometistes de guardar, y cumplir, y me servir so muy graves penas, è castos, con todas vuestras fuerças, bien, y fiel, y lealmente, agora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida contra todas las personas del mundo, de qualquier dignidad, condicion, estado, y preheminiencia que sean, è nombrar se puedan: y de obedecer, è cumplir mis Cartas, è mandamientos, è de non dar favor, nin ayuda, nin consejo à las tales personas, nin à otros qualesquier que sean contra mi voluntad, nin contra mis Cartas, è mandamientos. E otro si, que obedeceredes realmente, è con efecto, por vuestro mayor, è Maestro à D. ALVARO DE LVNA, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, mi Condestable de Castilla, è que cumpliredes sus Cartas, è mandamientos, como de vuestro Maestro, è mayor, al qual fecistes cierto juramento, è pleyto, è omenage: y alsimelmo por los Castillos, è fortalezas de vuestra Encomienda de Segura. E aun como quier que non era necesario, pero à mayor abundamiento, porque renunciastes en el qualquier derecho, caso que alguno, è vuestro, è pretendiestedes aver, è que es cierto que non avia des, nin avedes, nin teniades al dicho Maestrado, y à la dignidad del, segunt que todo esto, è otras cosas mas largamente se contienen en los instrumentos, è pleytos, è omenages que en esta razon fecistes, è otorgastes, así à mi, como al dicho Maestro, mi Condestable, los quales yo è aqui por expressados, è declarados, bien así como si de palabra à palabra aqui fueren puestos. Por ende à mi plogò, è place non solamente de vos remitir, è perdonar todas las cosas, è fechos, è enojos passados, mas aun vsando con vos de toda franqueza, y liberalidad, segunt que à mi pertenece de lo hacer, y porque vos tengades con que mejor me podades servir, mi merced, es de vos mandar tornar, è restituir, è dar, è entregar, è por la presente vos do, è torno, è restituyo, è entrego la Villa de *Paredes de Nava*, con su tierra, è vassallos, è terminos, è Justicia, è jurisdiccion civil, è criminal, alta, è baxa, è mero, è misto imperio, è rentas, è pechos, è derechos, è penas, è calañas, è omecillos, è con todas las otras cosas, è cada vna de las, pertenecientes al Señorío della, para que la ayades, è tengades, para vos, è para vuestros herederos, è subcessores del dia que vos fuer entregada en adelante: è que la ayades con titulo de **CONDADO**, è feades, è vos yo fago **CONDE** de ella. E quierò, è mando, que del dia de la data de la presente en adelante seades llamado, è nombrado, è vos yo llamo, è nombro **DON RODRIGO MANRIQUE CONDE DE PAREDES**: è que ayades, è vos sean guardadas todas las honras, preheminiencias, è prerrogativas, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que por razon del dicho titulo, è dignidad debedes aver, è gozar, è vos deben ser guardadas, bien, è cumplidamente, è segund que se guardaron: è deben ser guardadas por razon de dicho titulo, è dignidad à los otros Condes de estos Regnos: è que ayades, è tengades, è podades aver, è tener, è poseer, como susodicho es, la dicha Villa, con todo lo susodicho, è cada cosa de ello, como cosa vuestra propia, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, è para vuestros herederos, è subcessores despues de vos, segunt, y en la forma, è manera que antes la teniades: è otro si, con el dicho titulo de Condado, non embargantes qualquier merced, è mercedes, donacion, è donaciones, secrettacion, è secrettaciones, è otra qualquier cosa que yo de ello, è de qualquier cosa, è parte de ello ayafecho, è mandado hacer, en qualquier manera, è por qualquier causa è razon, è à qualquier personas de qualquier estado, è condicion, preheminiencia, è dignidad que sea, cà yo de mi propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, lo è por espacificado, è declarado, bien así como si de palabra à palabra aqui fuesse puesto, è lo abrogo, è derogo, è casto, è anulo, è do por ninguno, è de ningund valor. E retengo para mi, è para los Reyes que despues de mi Regnaren en mis Regnos, alcavalas, è pedidos, è monedas, è tercias, è la mayoría de la Justicia, è mineras de oro, è plata, è otros metales, è todas las otras cosas, è cada vna de ellas, que pertenece cen al Señorío Real, è se non pueden apartar del. E por esta mi Carta, è por la tradicion que de ella vos fago, vos do, è entrego, è traspasso la tenencia, è posesion, è la propiedad, è Señorío de la dicha Villa, con todo lo susodicho, è cada cosa de ello, è poder, è auctoridad, è facultad para la entrar, è tomar, y vos apoderar de ella, en caso que fallades, è vos sea ende fecha qualquier resueltion actual, è verval, è aunque todo concurra ayuntada, è apartadamente. E mando al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, è Omes buenos de la dicha Villa, que luego que esta mi Carta les fuer mostrada, sin otra luenga, ni tardança, nin escusa alguna, è sin me requerir, ni consultar sobre ello, nin esperar otra mi Carta, nin segunda jusion, vos ayan, è reciban por su Señor, è vos fagan el juramento, è pleyto, è omenage acostumbrado, è vos exhiban la obediencia, è reverencia, que los vassallos so-

la.

lariegos deben, è son tenudos à su Señor: è obedezcan, è cumplan vuestras Cartas, è mandamientos, como de su Señor: è consientan vsar à vos, è à los que vos p uheredes de la jurisdiccion, è justicia civil, è criminal, en la dicha Villa, è su tierra, è vos recudan, è fagan recudir con todas las rentas, è pechos, è derechos, è penas, è calañas, è omecillos, è con todas las otras cosas, è cada vna de ellas pertenecientes al Señorío de la dicha Villa, è su tierra, como dicho es, bien, è cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna: è que lo así fagan, è cumplan, non embargantes qualquier leyes, fueros, è derechos, è ordenamientos, è costumbres, è estilos, è fazañas, è Cartas, è Previllejos, è otras qualesquier cosas de qualquier natura, vigor, modo, è qualidad, è misterio, que en contrario sean, è ser puedan: lo qual todo, è cada cosa, è parte dello, yo è aqui por inserto, è incorporado, bien así como si de palabra à palabra aqui fuesse puesto: è lo abrogo, è derogo, algo, è quito, è amuevo, è dispenso con ello, è con cada cosa, è parte dello, en quanto à esto atañe, è atañer puede, de mi propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, por quanto así cumple à mi servicio, è al bien publico, è pacifico estado, è tranquilidad de mis Regnos, è à evitacion de muchos escandalos, è inconvenientes, non embargante las leyes, que dizen, que las Cartas dadas contra ley, è fuero, è derecho, deben ser obedecidas, è non complidas, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, è firmezas, è que las leyes, è fueros, è derechos, non puedan ser derogados: salvo por cortes, ca yo dispenso, con todo ello, è con cada cosa, è parte de ello, como dicho es. E seguro, è prometo por mi fe Real, como Rey, è Soberano Señor, è jurò à Dios, è à Santa Maria, è esta señal de Cruz, è à las palabras de los Santos Evangelios, corporalmente con mis manos tañidos, de guardar, è cumplir, è mandar guardar, è cumplir realmente, è con efecto todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, segund, è por la forma, è manera que en esta mi Carta se contiene, e de non ir, nin passar, nin consentir ir, nin passar, nin venir contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, agora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera. E mando al Principe **DON ENRIQUE**, mi muy caro, e muy amado fijo, primogenito heredero, e otro si, à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, è à los de el mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y al mi Justicia Mayor, e Alcaldes, e Alguaziles, e otras Justicias de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, è à los Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas fuertes, e llanas, è à los mis Adelantados, e Merinos, è à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, e Omes buenos de todas las Cibdades, e Villas, e Logares de los mis Regnos, e Señoríos, è à otros qualesquier mis vassallos, è subditos, e naturales, de qualquier estado, è condicion, preheminiencia, è dignidad que sean, è à qualquier, è qualesquier de ellos, que lo guarden, e cumplan, è fagan guardar, e cumplir, en todo, e por todo, segund que en esta mi Carta se contiene, e que non vayan, nin passen, nin consentan ir, nin passar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, agora, nin en algund tiempo, nin por alguna manera, nin causa, nin razon, nin color que sea, è ser pueda, mas que vos desfiendan, e amparen con esta merced que vos yo fago, e la non consientan quebrantar, nin menguar en cosa alguna. E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, è de privacion de los oficios, e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara. E demàs por qualquier, è qualesquier por quien fincar de lo así hacer, e cumplir, mando al ome que les esta mi Carta mostrare, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare fasta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena: e mando, so pena de la mi merced, è de 100. maravedis para la mi Camara, à qualquier Escrivano publico, que para esto fuer llamado, que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Sobre lo qual mando al mi Chanciller, e Notarios, è à los otros Oficiales que estan à la tabla de los mis sellos, que vos den, e libren, e passen, e sellen mi Carta de Previllejo, la más fuerte, e firme que les pidieredes, è meneier ovieredes en esta razon. Dada en la Villa de Ocaña à 10. dias de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1452. años. Yo **EL REY**. Yo **el Doct. Fernando Diaz de Toledo**, Oydor, e Refrendario del Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada. Sello. Johan Alfonso.

*Merced de las tercias de Paredes, Cardenosa, y Villanueva del Rebollar à Don Rodrigo, Conde de Paredes.
Sacada de copia que se sacò del Archivo de Simancas.*

DON ALFON, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, y Señor de Vizcaya, y de Molina. Por hacer bien, y merced à vos **DON RODRIGO MANRIQUE**, mi Condestable, Conde de Paredes, y del mi Consejo, acatando los muchos, y buenos, y leales servicios que me avedes fecho, y facedes de cada dia, poniendo vuestra persona, y estado en peligro, y perdimiento, e en alguna enmienda, y remuneracion de ellos, tengo por bien, y es mi merced, que agora, y de aqui adelante, ayades, y tengades de mi de merced, y juro de heredad, para siempre jamás, para vos, y para vuestros hijos, y herederos, y sucesores, y para aquel, è aquellos que de vos, è de ellos ovieren causa, è razon, è en quien vos las renunciaredes, y traspassaredes en qualquier manera, todo el pan, y vino, y maravedis, y ganados, y menudos; y primicias, y otras cosas qualesquier yo he de aver, e me pertenecen en qualquier manera, las tercias de los Concejos, y Lugares de la vuestra Villa de *Paredes de Nava*, y *Cardenosa*.

sa, è Villanueva del Revollar, que son en la Merindad de Carrion, para que los ayades, e tengades de mi por merced este presente año de la data de esta mi Carta, y dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, para vos, e para vuestros herederos, y sucesores, y para aquel, à aquellos que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò à quien vos, ò ellos los renunciaredes, e traspallaredes en qualquier manera, para los poder vender, y dar, y donar, y trocar, e cambiar, y enagenar con qualquier persona que quisieredes, y por bien tuvieredes, aunque sean con Iglesias, y Monesterios, y Hospitales, y Colegios, y Universidades, y con otras qualquier personas de Orden, y de Religion, así como cosa vuestra propia, libre, y quita, y desembargada; tanto que non sean de fuera de mis Reynos, y Señorios, sin mi licencia, y especial mandado. Y para que vos el dicho mi Condestable, y los dichos vuestros herederos, y sucesores, y aquel, à aquellos que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò à quien vuestro poder, ò de ellos ovieren, podades, y puedan demandar las dichas tercias, y cogerlas por las tazmias que de ellas se ficieren, por granado, ò por menudo, segun, y con las condiciones que se arriendan, y arrendaren las tercias de mis Reynos, y Señorios, e arrendar las dichas tercias de los dichos Logares, y de cada uno de ellos, à la persona, ò personas, y por los precios, y quantias que quisieredes, y por bien tuvieredes. Y mando à los mis Contadores Mayores, que asienten el traslado de esta mi Carta en los mis libros, e nominas de lo salvado, que ellos tienen, e sobre escrivan el original, y vos le tornen, para que por virtud del vos acudan los dichos Concejos, y cada uno de ellos, con todo lo susodicho, y con cada cosa, y parte de ello, este dicho presente año, y dende en adelante, en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás. A los quales dichos Concejos, y à cada uno de ellos mando que vos acudan con todo ello, y podades gozar, y gozades vos, y los dichos vuestros herederos, e sucesores, e los que de vos, ò de ellos ovieren causa, ò razon, ò en quien las renunciaredes, y traspallaredes, todo, ò parte de ello de esta merced que yo vos fago, todo enteramente, è vos den, y fagan dar sobre ello mis Cartas, è sobre Cartas, è Privilegio, ò Privilegios, las mas fuertes que les pidieredes, y menester hubieredes: las quales mando al mi Chanciller, y Notarios, y otros Oficiales, que están à la tabla de los mis sellos, que libren, e passen, e sellen, non embargante qualquier leyes, y ordenamientos que en contrario de esto sean, ò ser puedan, ca yo de mi propio motu, y cierta ciencia dispenso en quanto à esto atañe, quedando en su fuerza, y vigor para adelante. E mando por esta dicha mi Carta, que vos non sea descontado Chancilleria, nin diezmo de quatro años de esta merced que yo vos fago, por quanto soy cierto, que los maravedis que en ello montan, los avéis gattado, y mucho mas, en mi servicio este dicho año. E los vnos ni los otros non fagades ende al, lo pena de la mi merced. Dada en la Villa de Arevalo 15. dias de Octubre, año de el nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1465. años. Yo EL REY. Yo Fernando de Arce, Secretario de nuestro Señor el Rey, lo fice escrivir por su mandado. A las espaldas dice. El Conde Don Enrique. El Marques de Villena. El Maestre. Registrada. Diego Sanchez.

Cedula del Infante Don Alonso, llamado Rey de Castilla, para que el Condestable Don Rodrigo Manrique ocupasse la Villa de Becerril. Original Archivo de Paredes.

DON ALFON, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e Señor de Vizcaya, e de Molina: à vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi Condestable de Castilla, Conde de Paredes, del mi Consejo, salud, e gracia. Bien sabedes, e es notorio en estos dichos mis Regnos, como estando la Villa de Becerril de Campos, en mi servicio, e aviendome rescibido, e obedescido por su Rey, e Señor natural, tentaron algunas personas vecinos de ella, con mala entencion, de subtraer la dicha Villa de mi obediencia, e dieron causa, e consejo, e ayudaa ciertos Capitanes, e otra gente de Don Enrique, mi adversario, entrassen en la dicha Villa, e se alçaron con ella, e tomaron, e ocuparon las torres, e Iglesias de ella, e se rebelaron contra mi: e desde allí an fecho, e facen, grande, e cruel guerra à muchas Cibdades, e Villas, e Logares de estos mis Regnos, prendiendo, e rescatando mis subditos, e naturales, e robandoles los bienes: e por su causa se an seguido muchas muertes, e feridas de omes, e otros males, e inconvenientes: sobre lo qual todo à mi, como à Rey, e Señor conviene remediar, y proveer. Por ende confiando de vuestra grand lealtad, e fidelidad, e del buen celo que aves mostrado, e mostrades à mi servicio, e al bien comun, e pacifico estado de estos dichos mis Regnos: yo vos mando que tomades con vos toda la mas gente de cavallo, e de pie, e armas, e pertrechos, e artellerias que podierdes aver, e vades con todo ello, luego preitamente, à la dicha Villa de Becerril, e la combatades por fuerza, e la entredes como mejor podierdes, e la tomades, e la pongades so mi obediencia. E así tomada por evitar algunos daños, e inconvenientes que se podian seguir si la dicha Villa estoviese enfortalecida, como fasta aquí a estado, e está: e porque entiendo que cumple así à mi servicio, yo vos mando, e por esta mi Carta vos do facultad, e licencia para que fagades derrocar, e allanar las torres, e cerca de la dicha Villa de Becerril, ò qualquier parte de ella, que vos quisierdes, e vierdes que cumple. E mando al Concejo, Justicia, Regidores, Oficiales, e Omes buenos de la dicha Villa de Becerril, e à todas las otras, e qualquier personas, de qualquier ley, estado, ò condicion que sean, que por vuestra parte, para ello fueren requeridos que se junten con vos à combatir, e tomar la dicha Villa, e à derrocar, e allanar las dichas torres, e cerca de ella, e fagan todo lo que vos de mi parte les mandaredes. E si sobre ello

ello muertes, ò feridas de omes, ò tomas de bienes, ò otros males acaescieren: yo por esta mi Carta do por libres, è quitos de todo ello à las personas que en esto acaescieren por vuestro mandado: è relieve à vos, è à ellos, è à vuestros bienes, e suyos, desde agora, para siempre jamás, de todas, è qualquier penas en que se pueda decir que caistes, è incurristes, è cayeron, è incurrieron, de fecho, ò de derecho, por facer, ò mandar facer lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte de ello. E mando à los dichos Concejo, è Oficiales, è Omes buenos de la dicha Villa de Becerril, è à cada uno de ellos, que de aqui adelante non mande, nin fagan rehedeficar, ni reparar las dichas torres, è cerca, que así por vos fueren mandadas derribar, è allanar, è fueren derribadas, è allanadas, sin aver primeramente para ello mi especial licencia: è mas so las penas en que caen aquellos que edefican fortalezas sin licencia de su Rey, è Señor. E los vnos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, è de 100. maravedis à cada uno, para la mi Camara, por quien fincare de lo así facer, è complir: è demás mando al ome que les esta mi Carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare, fasta 15. dias primeros siguientes, so la dicha pena: lo qual mando à qualquier Escrivano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Portillo 2. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1466. años. Yo EL REY. Yo John Fernandez de Hermosilla, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado. A las espaldas ay tres firmas iguales, que dizen. El Conde de Benavente. N..... El Conde Don Enrique. Sello. Registrada. Diego Sanchez.

Poder que diò el Condestable Don Rodrigo Manrique, para vender su Villa de Bien-Servida, que copie de la misma escriptura de venta, original en pergamino Arch. de Paredes.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, Conde de Paredes, del Consejo del Rey nuestro Señor, otorgo, y conosco que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y llenero, segund que lo yo è, y tengo, y segund que mejor, y mas cumplidamente, lo puedo, y debo otorgar de derecho, y dar à vos Alfonso de Torres, Cavallero de mi Casa, mi criado, moltrador de esta presente Carta de poder: especialmente para que por mi, y en mi nombre, y en mi lugar, y como yo mismo, podades vender, y vendades la mi Villa de la Bien-Servida, con todos los vassallos de ella, que en ella tengo, y poseo con todo el termino, y jurisdiccion, y Justicia de ella, y con todos los pastos, y repastos, y dehesas, y abrevaderos, y montes, y caza de ellos, y aguas vertientes, y fuentes, y exidos, y todas las otras cosas, y termino redondo, mero minto imperio, que yo è, y tengo de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, segund que la yo, oy dicho dia è, è tengo, y poseo en qualquier manera, ò me pertenesce, ò pertenescer puede, ò debe en qualquier manera, así de fecho, como de fuero, y de derecho, y de vto, y de costumbre, ò por Privilejo, ò Privilegios, ò sentencias, ò ventas, ò herencias, ò por otro modo, y forma qualquier. Y podades vender, y vendades la dicha mi Villa de la Bien-Servida, y terminos, y jurisdiccion, segund dicho es, vos el dicho Alfonso de Torres, mi criado, à la persona, ò personas, y por el precio, ò precios, contia, ò contias de maravedis, doblas, y florines, y Enriques, que vos el dicho Alfonso de Torres quisieredes, y por bien tovierdes, y bien visto vos fuere. Y para que cerca de la dicha venta de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, y terminos, y jurisdiccion, segund susodice, podades facer, y otorgar, por mi, y en mi nombre, qualquier Carta, ò Cartas de vendita de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, con todos los dichos sus terminos, y pastos, y repastos, y montes, y caza, è vassallos, y fuentes, y aguas vertientes, y termino redondo, y Justicia, segund dicho es, con qualquier penas, y firmezas, y renunciaciones de leyes que vos quisieredes, y bien visto vos fuere: y me desapoderar, y desapoderedes de la tenencia, y posesion, propiedad, y Señorío, voz, y razon actual, civil, y natural, vel casi, que yo aya, y è, y tengo de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, y terminos, y jurisdiccion, y vassallos, y otras cosas, segund dicho es: y apoderar, y apoderedes en mi lugar, y nombre à los tales, con poder, ò con poderes en toda ella, con todas las otras cosas de ella, segund dicho es, realmente, y con efecto: y les entregar, y entreguedes la posesion, y jurisdiccion, y Justicia de ella, y recibir, y rescibades en vos el precio, ò precios, y contias de maravedis, doblas, y florines, y Enriques, y otras qualquier moneda de las de estos Reynos, è Señorios del dicho Señor Rey, porque así ficierdes la dicha venta de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, con todo lo que dicho es. Y de las dichas doblas, y florines, y Enriques, y maravedis, y otras monedas, porque así ficierdes la dicha venta, podades vos otorgar por pagado de todo ello, y dar, y otorgar vuestras Carta, ò Cartas de pago, y finequito de ellos: las quales quiero que valan, y sean firmes, y valederas, para agora, y para siempre jamás, con la dicha Carta de vendita, y con fecho de ella, bien así, y à tan cumplidamente, como si las yo dieste, y otorgasse presente seyendo. Y para que vos el dicho Alfonso de Torres, Cavallero de mi Casa, mi criado, podades cerca de la validacion, y corroboracion de la dicha vendita de la dicha mi Villa de la Bien-Servida, con todo lo que dicho es, me obligar podades, y obliguedes: y obliguedes à la re..... y saneamiento de todo ello à mi, y à todos mis bienes muebles, y rayces, así espirituales, como temporales, que yo oy dia è, y tengo, y poseo, è me pertenesce, ò pertenescer pueden, ò deben, ò toviere, ò poseyere de aquí adelante, en qualquier manera, ò razon que sea, en qualquier Cibdades, y Villas, y Logares. Y para que en mi ánima,

acerca de esto susodicho y para lo tener, y guardar, y cumplir, y aver por firme, para en siempre jamás, y non ir, ni venir, y que non irè, ni venè contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, yo, nin otro por mi, ni en mi nombre, por lo desfacer, ni delatar, ni anular, por ninguna, ni alguna manera: y podades facer, y fagades cerca de todo ello qualquier juramentos, y pleytos, y omenages que vos quisiereades, y bien visto vos fuere, ca yo lo otorgo todo, y è por otorgado, bien ansi, y à tan cumplidamente, como si yo mismo à todo ello fuesse presente, y por mi persona mesma, ante los Escrivano, ò Escrivanos, ante quien passassen, los otorgassen, con las tales fuerças, y firmezas, y renunciaciones, è jution: ca para todo ello vos do, y otorgo, y cedo, y traspasso mi libre, y lienero poder, con todas sus incidencias, y dependencias, y emergencias, y anegidades, y conegidades. Y si sobre lo que dicho es, ò sobre qualquier cosa, ò parte de ello, à pleyto, ò contienda de juycio, vieredes à venir de vos, y otorgo vos cumplido, y bastante poder, con libre, y general administracion: y si necesaria es, relevacion, yo vos relievio de toda carga, y fiaduria de satisfacion, y de aquella clausula que es dicha en derecho, en Latin iudicium siste, iudicatum solvi, ni con todas sus clausulas acostumbradas, ò por vna sola dicha obligacion de los dichos mis bienes. E porque esto sea cierto, y firme, y non venga en dubda, firmè en esta Carta de poder mi nombre: y por mayor firmeza la otorguè ante el Escrivano, y Notario publico yuso contenido. Otorgada, y fecha fue esta Carta de poder en Garcillán, Aldea de Segovia, à 8. dias del mes Octubre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1467. años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta Carta, y vieron aqui firmar su nombre al dicho Señor Condestable, llamados, y rogados, especialmente para ello, Rodrigo de Torres, hijo del dicho Alfonso de Torres, y Mendo Carreño, Maestre-Sala del dicho Señor Condestable, y Alvaro de Escobar, criado de el dicho Señor Condestable. CONDESTABLE. E yo Francisco González de Herrera, Escrivano de nuestro Señor el Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Regnos, y Señorios, à todo lo que dicho es presente fuy, en vno, con los dichos testigos, y à ruego, y otorgamiento del dicho Señor Condestable, que en mi presencia, y de los dichos testigos firmò aqui este su nombre con su propia mano, esta Carta fiz escrivir, segund que ante mi passò, y por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Francisco González.

Alonso de Palencia en la 2.ª part. de la Cronica del Rey Don Enrique IV.

CAp. 9. De la diligencia que el Conde de Paredes ponía, para aver consentimientos para el casamiento de la Princesa con el Principe Don Fernando de Aragon.

En este tiempo DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, se vino à Toledo, por contratar con su suegro Pero Lopez de Ayala, que aquella Ciudad diessè el consentimiento al casamiento de la Princesa con el Principe Don Fernando de Aragon, y Rey de Sicilia. El qual avia sido catado la primera vez con hija de Gomez Suarez de Figueroa, Señor de Zafra, y de Feria, de quien avia avido muchos hijos: segunda vez se avia casado con hija de Diego Hurtado de Mendoza, Montero Mayor del Rey Don Juan, Señor de Cañete, de la qual ningunos hijos tubo; y la tercera vez casò con hija de Pero Lopez de Ayala: mas con todo esto tan habil, y robusto se hallava para todo, como si fuera mancebo. Aun que la muger del dicho Pero Lopez de Ayala, eitorbava este negocio, porque deseava complacer al Maestre de Santiago, por maneras etiquititas, y así eitorbava el querer de su marido.

Confederacion entre el Condestable Don Rodrigo Manrique, y el Conde de Cabra. Saquela de su original del Archivo de los Duques de Sessa en Buena.

CONOSCIDA cosa sea à los que la presente escriptura vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, Conde de Paredes, Comendador de Segura, Justicia Mayor en la muy noble, y leal Cibdat de Ubeda, por nuestra Señora la Princesa: queriendo acrecentar el debdo, y amor que yo tengo con vos el Magnifico Señor DON DIEGO FERNANDEZ, CONDE DE CABRA, Vizconde de Yznajar, Señor de la Villa de Baena, y Alcayde de la Cibdat de Alcalà la Real, quiero que sea notorio, que yo de mi propia, y libre voluntat, y espontanea voluntat, fago con vos confederacion, è verdadera amistad, pura, è limpia, que guardando el servicio del Rey nuestro Señor, y de los Señores Principe, y Princesa, vos yo serè bueno, è leal, è verdadero amigo, y amigo de amigo, è enemigo de enemigo, para en qualesquier debates, è necesidades vuestras, vos yo aya de responder, è socorrer, y ayudar con mi persona, y casa, è gente, y amigos quantos mas pudiere, contra todas las personas, y hombres del mundo, de qualquier estado, ò condicion, preheminiencia, ò dignidad que sean, y ser puedan, con quien vos tengades enemiga, ò question, ò debate, de Cibdat Real à esta parte, por toda esta frontera de Murcia, fasta Sevilla. E cada, y quando fuere requerido por vos, ò por vuestro mensagero cierto, que irè, ò embiarè vn hijo de los mios con mi gente, pagada por 30. dias: è si por mas tiempo ovieredes menester la tal gente mia, que dende en adelante vos seais tenudo à la mandar pagar, è que la tal gente etè à vuestro mandado, y servicio, todo el tiempo que la ovieredes menester. E por quanto entre nosotros, è nuestras tierras ay gentes contrarias, que tenemos en medio, por donde se espera la dicha mi gente no poder passar sin peligro: en este caso vos deis forma como puedan passar sin el dicho peligro, ò me embies decir, que quereis que faga contra los tales vuestros

tros contrarios, porque yo aquello farè en vuestra ayuda, como en proprio fecho mio. Otro si, do quiera que supiere que se fabla, ò traba de dicho, ò de fecho, ò de consejo, qualquiera cosa que sea en daño, ò en deshonor vuestro, que luego que lo tal supiere, sin dilacion alguna, vos lo farè saber por persona, y cierto mensagero, por manera que venga a vuestra noticia, del tal daño seades avisado para lo remediar: è asimesmo, lo tal sabiendo, trabajarè con todas mis fuerças por reparar, è desviar el tal daño: y do quier que viere, y supiere qualquier cosa, que sea pro, y honra vuestra, lo allegarè, así en las cosas susodichas, como en otras qualquier, de qualquier cauidat que sean. En todo vos guardarè buena, y verdadera, y limpia, entrañable amistad, de dicho, è de fecho, è de consejo: è non serè contra vos, ni contra vuestra gente, y Estado, puesto que me sea mandado por quien me lo pueda mandar: antes que procurarè en todo logar que fuere, por la conservacion de vuestra vida, y honra, è de vuestros hijos, por las mejores vias, è maneras que pudiere, como lo trabajaria, y procuraria, è faria por mi mesmo. E si caso fuere, que vna opinion amos ovieremos de seguir, digo, que vos ayudarè, y aprovecharè con todas mis fuerças por el acrecentamiento de vuestra honra, y Estado, y de vuestros hijos, y parientes, è por el bien de vuestros criados, è amigos. E por quanto yo estoy en debdo, y amistad, è confederacion con los Señores Arçobispo de Toledo, è Almirante de Castilla, y Conde de Haro, y Conde de Treviño, y Conde de Alva, y Conde de Buen-Dia, è sus hijos, y yernos, è de todos los sobredichos, è con el Adelantado de Cazorla, è con Dia Sanchez de Benavides, y con el Adelantado de Murcia, y con los Cavalleros, y Escuderos del linage de MOLINA, de esta Cibdat de Ubeda, digo, que las personas, è Casas, y Estados de los ya dichos, que los yo aya de guardar: è que esta confederacion que con vos fago, no se entienda contra ellos, ni contra qualquier de ellos: è que si alguno, ò algunos de ellos quisieren entrar en ella, vos seais tenudo à los rescebir. E porque yo aya mayor cabfa à tener, è guardar, è cumplir, lo que de suso en esta escriptura se contiene, juro à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz ✕ en que pongo mi mano derecha corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quiera que estàn escriptas, y fago voto solene à la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, fago juramento, y pleyto, y omenage, vna, y dos, y tres veces, segun Fuero, y costumbre de España, como Cavallero, y hombre Fijodalgo, en manos de Yñigo Lopez de Ribera, hombre Fijodalgo, que de mi lo recibò, que todo lo que por mi susodicho es, de lo tener, è guardar, è cumplir, è mantener bien, y verdadera, y lealmente, y con efecto, cesante todo fraude, cautela, encubierta, aficion, è simucion, è que no irè, ni venè, ni passarè contra ello, ni contra parte de ello publica, ni ocultamente direte, ni indirete, por interpuestas personas, por cabfa, ni color alguna, que sea, ni fer pueda, en ningund tiempo, ni por alguna manera, so pena, que si lo que Dios no quiera, lo contrario feciere, ò quebrare, que por el mesmo fecho sea perjuro, y infame, è cayga en las otras penas, y casos puestos en derecho contra los quebrantadores de fe, y juramento, y pleyto, y omenage, fecho de su libre voluntat. E otro si, seguro, y prometo, y juro, en la forma susodicha, que no pidirè absolucion, relacion, ni comutacion de este dicho juramento, voto, y pleyto, y omenage à nuestro muy Santo Padre, ni à otro Delegado, ni persona, que poder, y autoridad aya para lo conceder: y puesto que me sea dado proprio motivo, ò en otra qualquier manera no vsarè, ni me aprovecharè de ello. Por firmeza, y seguridad de lo qual, firmè en esta escriptura mi nombre, y la mandè sellar con el sello de mis Armas. Que fue fecha en la dicha Cibdat de Ubeda, postrimero dia del mes de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1470. años.

EL CONDESTABLE.

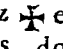


Carta de la Reyna Catolica, siendo Princesa, al Conde de Cabra, como la trae el Abad de Ruz en su Historia de la Casa de Cardona, lib. 5.

LA PRINCESA, Conde de Cabra. El Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, me embia à dezir, la voluntad, y buena disposicion que teneis de me complacer, y servir: lo qual sin duda vos agradezco mucho, porque parece bien que mostrais en ello quien vos sois, y vuestra virtud, y nobleza: y no menos me fallo yo dispuesta para mirar por el acrecentamiento de vuestra Casa, y Estado, quando à nuestro Señor plega, que lo pueda yo facer como deseo. Toda via vos ruego querais con toda aficion continuar vuestro buen deseo, mirando por las cosas de mi servicio, con obra, segun que de

vos confio. Yo embio à vos à Diego Sanchez de Valladolid, al qual mandè que de mi parte vos digese algunas cosas. Afectuosamente vos ruego le deis fe à ellas. De la Villa de Dueñas à 22. de Diciembre de 70. años. Yo LA PRINCESA. Por mandado de la Princesa, Alon Davila.

Confederacion que hicieron el Duque de Medina-Sidonia, y el Conde de Cabra. Cuyo original vi, y copie en el Archivo de los Duques de Sessa, en Baena.

POR quanto por assegurar, è conseruar los Estados de los Grandes, bien es necessaria la amistad, quando entre los tales ay tal deudo, y amor, è cercanias de tierras por donde se pueden favorecer, è ayudar, cada que los tiempos, y casos se ofrecieren. Y como en las cosas humanas ninguna sea mas decaida, ni provechosa, ni mas necessaria que la amistad, quanto esta se debe querer, è adquirir por todos, à todos es, è debe ser cosa no poco notoria, especialmente aquellos que mas conocen de los tumbos, è movimientos de este trabajado mundo, si considerar quisieren los daños, è innumerables males que de la enemistad se figuen, è los muy grandes bienes que de la verdadera amistad proceden. Por tanto, conocida cosa sea à todos quantos esta presente escriptura vieren, como nos DON ENRIQUE DE GVZMAN, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, Señor de la noble Cibdad de Gibraltar, è DON DIEGO FERNANDEZ, Conde de Cabra, Vizconde de Yznajar, Señor de la Villa de Baena, Alcaide de la noble leal Cibdad de Alcalá la Real, otorgamos, è conoscemos que hacemos amistad, è liança, è confederacion, buena, è verdadera: è prometemos, è seguramos, que agora, è de aqui adelante, en todo tiempo, seremos buenos, è leales, è verdaderos amigos, amigos de amigos, y enemigos de enemigos: yo el dicho Duque, de vos el dicho Conde: è yo el dicho Conde, de vos el dicho Duque, è nos guardaremos el vno al otro, y el otro al otro, è cada vno de nos, à cada vno de nos, nuestras personas, honras, vidas, y Casas, y Estados, dignidades, bienes, y vassallos, y rentas. E para el defendimiento de ello, è de cada cosa, è parte de ello, nos ayudaremos el vno al otro, y el otro al otro, contra todas las personas del mundo, con nuestras personas, casas, y gentes, y poder en todos los casos que na cieren, tantas veces, quantas fuere menester: è cada, è quando vieremos nuestro bien, è pro, è acrecentamiento, el vno del otro, è el otro del otro, nos lo allegaremos: è donde vieremos, è sintieremos, è pudieremos saber, è supieremos, que algund mal, è daño se quiere hacer, è tratar contra nos, è alguno de nosotros, lo arredraremos, è destorbarèmos, con todas nuestras fuerças, è poder, è saber, è por todas las vias, è maneras que pudieremos: è lo mas presto que pudieremos lo avilaremos, è sabremos à qualquiera de nos, que tocara, por nos mismos, è por nuestras letras, è mensajeros fiables. E otro si, seguramos, è prometemos, que nosotros, nin alguno de nos, de aqui adelante, en tiempo alguno, no ternemos, nin recibiremos por amigos, aliados, nin confederados, por manera alguna, à ningunos Prelados, nin Cavalleros de los que viven en el Arçobispado de Sevilla, è Obispado de Cadiz, è de los Obispados de Cordova, è de Jahen, sin voluntad, y expreso consentimiento de nosotros, ambos à dos juntamente. E asi en todas estas cosas, de suso declaradas, y en cada vna dellas, como en todas las otras que pudieren, è puedan nacer, de qualquier calidad, è condicion que sean, nos guardaremos buena è verdadera amistad, tomando, è teniendo, è defendiendo el vno el fecho del otro, y el otro del otro, como fuyo proprio. E cada, è quando qualquier de nos llamare al otro, sea tenudo, è obligado de le socorrer, è ayudar con su persona, è Casa, y gentes, y Estado: y el que asi llamare la gente del otro, sea obligado de la pagar el sueldo, desde el dia que la gente llegare à do le fuere mandado, por el que la llamare, todo el tiempo que menester in oviere. E por quanto son amigos, è aliados de mi el dicho Duque, el Arçobispo de Sevilla, è Obispo de Sigüenza, è Marques de Santillana, è sus hermanos, è Conde de Haro, y el Conde de Medina-Celi, è Duque de Arevalo, è Don Pedro de Stuniga su hijo, è Don Pedro Enriquez, Adelantado Mayor del Andalucia, è Don Miguel Lucas, Condestable de Castilla, è DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, Condestable, è el Duque de Alburquerque, è Alfonso de Velasco, è Don Alfonso de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, è Gonzalo de Cordova: è de mi el dicho Conde, los Señores Marques de Santillana, è Obispo de Sigüenza, è sus hermanos, è Conde de Saldana, è Arçobispo de Sevilla, è Duque de Arevalo, è Conde de Haro, è CONDESTABLE DON RODRIGO MANRIQUE, y el Obispo de Cordova, è Martin Alfonso de Monte-Mayor, è Luis Portocarrero, y Egas Venegas, Señor de Luque, è Gonzalo Fernandez de Cordova, Señor de Almodovar, è ceptamoslos en esta escriptura, para les aver de guardar, è ayudar en sus casos propios. De lo qual todo que dicho es, è de cada cosa, è parte de ello, nos el dicho Duque de Medina, è Conde de Cabra, cada vno de nos, por lo que le atañe, è incumbe de hacer, è guardar, è cumplir, segund que de suso en esta dicha escriptura se contiene, juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz  en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que son escriptos, è facemos voto solemne à la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, facemos pleyto, è omraçag, vna, è dos, y tres veces, segund fuero, è costumbre de España, como Cavalleros, è hombres Fijosdalgo, en manos de JOHAN DE ROJAS, Ventiquatro de Cordova, Cavallero, è hombre Fijosdalgo, que de nos, è de cada vno de nos lo rescibe, de lo tener, è guardar, è cumplir, è mantener, è que lo ternemos, è guardaremos, è cumpliremos, è mantenemos, bien, y leal, è verdaderamente, è con efecto, è sin todo fraude, cautela, encubierta, ficcion, è simulacion: è que no iremos, nin vernemos, nin passaremos contra ello, nin contra parte de ello, publica, nin ocultamente, direte, nin indirete, por nos,

nos, nin por interpuestas personas, por causa, nin color alguna, que sea, è ser pueda, en ningun tiempo, nin por alguna manera: so pena, que si lo que Dios no quiera, lo contrario ficieremos, que aquel de nos que lo quebrantare, que por el mismo fecho sea perjuro, è infame, è cayga en las otras penas, è castos, puestas en derecho, contra los quebrantadores de fe, y juramento, è pleyto, è omenage, fecho de su libre voluntad. E otro si, seguramos, è prometemos, è juramos, en la forma susodicha, que no pediremos absolucion, relaxacion, nin comutacion deste dicho juramento, voto, pleyto, è omenage, à nuestro muy Santo Padre, nin al Rey nuestro Señor, nin à otro alguno, que poder, è autoridad aya para lo conceder: è purto que nos sea dado motu proprio, è en otra qualquier manera, non usaremos, nin nos aprovecharèmos dello. Por firmeza, è seguridad de lo qual, mandamos facer de lo susodicho dos escripturas en vn tenor, para cada vno de nos la fuya, è las firmamos de nuestros nombres, è las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armaz, que son fechas à 18. dias de Março, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1472. años.



Confederacion entre el Señor de Luque, y Conde de Cabra. Que saque de su original en el Archivo de Baena.

POR quanto por assegurar, è conseruar los Estados de los Grandes, bien es necessaria la amistad, quando entre los tales ay tal deudo, y amor, è cercania de tierras, por donde se puedan favorecer, è ayudar, cada que los tiempos, y casos se ofrecieren. Y como en las cosas humanas, ninguna sea mas decaida, ni provechosa, ni mas necessaria, que la amistad, quanto esta se debe querer, è adquirir por todos, à todos es, è debe ser, cosa no poco notoria: especialmente à aquellos que mas conocen de los tumbos, è movimientos deste trabajado mundo, si considerar quisieren los daños, è innumerables males, que de la enemistad se figuen, y los muy grandes bienes, que de la verdadera amistad proceden. Por tanto, conocida cosa sea à todos quantos esta presente escriptura vieren, como nos EGAS VENEGAS, Señor de la Villa de Luque, è de Alven din, è DON DIEGO FERNANDEZ, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de la Villa de Baena, Alcaide de la noble, è leal Cibdad de Alcalá la Real, otorgamos, è conoscemos, que hacemos amistad, aliança, è confederacion, buena, è verdadera: è prometemos, è seguramos, que agora, è de aqui adelante, en todo tiempo, seremos buenos, è leales, è verdaderos amigos, amigos de amigos, y enemigos de enemigos, yo el dicho Egas Venegas, de vos el dicho Conde: è yo el dicho Conde, de vos el dicho Egas Venegas: è nos guardaremos el vno al otro, è el otro al otro, è cada vno de nos, à cada vno de nos, nuestras personas, honras, vidas, è Casas, y Estados, bienes, vassallos, y rentas. Y para el defendimiento dello, è de cada cosa, è parte dello, nos ayudaremos el vno al otro, y el otro al otro, contra todas las personas de el mundo, con nuestras personas, casas, y gentes, y poder en todos los casos que nascieren: tantas veces, quantas fuere menester. E cada, è quando vieremos nuestro bien, è pro, è acrecentamiento, el vno del otro, y el otro del otro, nos lo allegaremos; è donde vieremos, è sintieremos, è pudieremos saber, è supieremos, que algund mal, è daño, se quiere hacer, è tratar, contra nos, è alguno de nosotros, lo arredraremos, è destorbarèmos, con todas nuestras fuerças, è poder, è saber, è por todas las vias, è maneras, que pudieremos, è lo mas presto que pudieremos, lo avilaremos, è sabremos, à qualquiera de nos que tocara, por nos mismos, è por nuestras letras, è mensajeros fiables. Otro si, seguramos, è prometemos, que nosotros, nin alguno de nos, de aqui adelante, en tiempo alguno, no ternemos, nin recibiremos, por amigos, aliados, ni confederados, por manera alguna, à ningunos Prelados, nin Cavalleros, de los que viven en el Arçobispado de Sevilla, è Obispado de Cadiz, è de los Obispados de Cordova, è de Jahen, sin voluntad, y expreso consentimiento de nosotros, ambos à dos juntamente. E asi en todas estas cosas de suso declaradas, è de cada vna de ellas, como en todas las otras, que pudieren, è puedan nacer, de qualquier calidad, è condicion, que sean, nos guardaremos buena, è verdadera amistad, tomando, è teniendo, è defendiendo, el vno, el fecho de el otro, y el otro, de el otro, como fuyo proprio. E cada, è quando, qualquier de nos llamare al otro, sea tenudo, y obligado de le socorrer, è ayudar, con su persona, y Casa, y gentes, y Estado. Y el que asi llamare la gente de el otro, sea obligado de le pagar el sueldo, desde el dia que la dicha gente llegare à do le fuere mandado por el

que la llamare , todo el tiempo que menester la oviere. E por quanto son amigos , è aliados de mi dicho Egas Venegas , los Señores Don Diego Fernandez mariscal de Castilla , y el Comendador Don Martin de Corcuera, su hermano, è Martin Alfonso de Monte-Mayor, Señor de la Villa de Alcábalde , è Diego de Aguayo, è Pedro Venegas, è Luis Venegas, mis hermanos: e de mi dicho Conde, los Señores Marques de Santillana, è Duque de Medina Sidonia, Obispo de Sigüenza , y sus hermanos, Conde de Saldaña, è Arzobispo de Sevilla, è Duque de Avevalo, Don Pedro Deuungta, su hijo, Conde de Hato, CONDESTABLE DON RODRIGO MANRIQUE, è Obispo de Cordova, Martin Alfonso de Monte Mayor, Gonzalo Fernandez de Cordova, Señor de Almodovar, è Diego Fernandez su hijo, eceptamoslos en esta escriptura, para les aver de guardar, è ayuadar en sus casos propios. De lo qual todo que dicho es, è de cada cosa, è parte dello. nos los dichos Egas Venegas, y Conde de Cabra, caia vno de nos por lo que le atañe, è incumbe de facer, è guardar, è cumplir, segund que de suso en esta dicha escriptura se contiene, juramos à Dios, è à Santa Maria. è à esta Santa Cruz ✠, en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que son escriptos: e facemos voto solemne à la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, facemos pleyto, è omenage, vna, è dos, è tres vezes, segund fuero, è costumbre de España, como Cavalleros, è Hombres Fijosdalgo, yo el dicho Egas Venegas, en manos de Luis Venegas, Cavallero, è Hombre Fijodalgo, que de mi lo rescibe: è yo el dicho Conde, en manos de Pedro de Torreblanca, Alcayde de Baena, Cavallero, y Hombre Fijodalgo, que de mi lo rescibe, que lo ternemos, è guardaremos, è cumpliremos, è mantenemos, bien, è leal, è verdaderamente, è con efecto, cessante todo fraude, cautela, encubierta, ficion, è simulacion: e que no iremos, nin vernemos, ni passaremos contra ello, nin contra parte dello, publica, nin ocultamente, directè, ni indirectè, por nos, nin por interpuestas personas, por causa, nin color alguna, que sea, è ser pueda, en ningun tiempo, nin por alguna manera: lo pena, que si lo que Dios no quiera, lo contrario ficiere, que aquel de nos que lo quebrantare, que por el mismo fecho sea perjuro, è infame, è cayga en las otras penas, è casos, puestas en derecho, contra los quebrantadores de fe, y juramento, è pleyto, è omenage, fecho de su libre voluntad. E otro si, seguramos, è prometemos, è juramos, en la forma susodicha, que no pedirèmos absolucion, relaxacion, ni comutacion deste dicho juramento, voto, pleyto, è omenage, à N. M. Santo Padre, ni al Rey N. S. nin à otro alguno. que poder, nin autoridad aya para lo conceder: è puesto que nos sea dado motu proprio, è en otra qualquier manera, no vsaremos, nin nos aprovecharemos dello. Por firmeza, è seguridad de lo qual, mandamos facer de lo susodicho dos escripturas en vn tenor, para cada vno de nos la fuya, y la firmamos de nuestros nombres, è las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armas. Fecha à 15. dias de Febrero, año de el Señor de 1473. años.

E G A S.



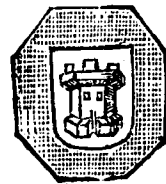
Confederacion entre el Arzobispo de Toledo, y Conde de Cabra. Cuyo original vimos en el Archivo de Baena.

MANIFIESTA cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como nos DON ALFONSO CARRILLO, Arzobispo de Toledo, è DON DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Conde de Cabra, otorgamos, y conoscemos, que por quanto nosotros, è cada vno de nos, seguimos el servicio, è parcialidad de los Serenissimos Señores DON FERNANDO, è DOÑA ISABEL, Principes de Castilla, è de Aragon, è Reyes de Cecilia, è nos avemos de poner con nuestras personas, è casas, è gentes, por su servicio, è por guardar, è amparar sus Reales Estados, è sucesion de los Reynos, y para ello somos conformes. Y por quanto podria ser, que algunas personas de qualquier estado, è dignidad, è preeminencia, que sean, por esta causa, è por otra alguna, se moverian à nos facer algun mal, è daño en nuestras personas, è casas, y cosas, è nos querrian abaxar de nuestros Estados: y estando nosotros juntos, y conformes, en buen debdo, y amistad, nos podrèmos mejor defender, y ayuadar. Por ende, por el tenor de la presente, desde agora en adelante, para en todas nuestras vidas, facemos, contratamos, y asentamos, buena, y verdadera amistad, è confederacion: y prometemos, de nos ayuadar, è nos ayuadaremos el vno al otro, è el otro al otro, con nuestras casas, è gentes, contra qualesquier personas del mundo, de qualquier estado, dignidad, condicion, y preeminencia, que sean, aunque sean constituidas en dignidad Real, è descendientes de Real estirpe, è à nos, è à cada vno de nos, conyun-

tos

tos en qualquier grado de parentesco, è amistad, è en otra qualquier manera, exceptando nos el Arzobispo à los Señores el Duque de Medina-Sidonia, nuestro Señor sobrino, è al Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, nuestro primo Señor, è à los Adelantados de Murcia, y de Gazorra, nuestros sobrinos. Y no terèmos, è desfacimiento de el otro: nin consentiremos, que nos, nin alguno de nos, reciba muerte, nin prision, nin lision, nin otro mal, nin daño, nin defaguisado: è si supieremos, que algun mal, è daño, se tratare, è procurare contra el otro, qualquier de nos que lo supiere, lo revelara al otro, por si mismo, è por su carta mensagero: por manera, que venga à noticia de aquel contra quien se trata, è procura, para que se pueda remediar: nos ayudaremos, poniendo nuestras personas, Casas, y Estados, à todo peligro, è arrelto, por defenla el vno de el otro, segund dicho es. E en caso, que otras amistades tengamos fechas con algunas personas, querèmos, que esta que agora asentamos, sea guardada para siempre, mientras vivieremos: y si de aqui adelante alguno de nos otra amistad ficiera con alguno, è algunas personas, por escripto, è por palabra, querèmos, que non repugne, nin contradiga à esta: mas que esta nuestra quede firme, è valedera todavia. E porque esto sea firme, juramos à Dios, è à Santa Maria, è à esta señal de Cruz ✠, que con nuestra mano derecha tomamos, è à las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que estàn: è facemos pleyto, è omenage, vna, è dos, è tres vezes, segund fuero, è costumbre de España, nos el dicho Arzobispo, en manos de nuestro primo Señor GOMEZ MANRIQUE: è yo el Conde de Cabra, en manos de..... Cavalleros Fijosdalgo, que presentes estàn, è de nos lo reciben, de tener, è guardar, è cumplir, bien, è fielmente todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, sin le dar otro ningun entendimiento; salvo à la letra, como aqui se contiene. En firmeza de lo qual, firmamos esta escriptura de nuestros nombres, è mandamos poner en ella nuestros Sellos. Que fue jurada, è otorgada, por nos el dicho Arzobispo, à 13. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años.

ARCHIEPISCOPVS TOLETANVS.



Confederacion entre el Conde de Cabra, y Señor de Ayamonte, que està original en el Archivo de Baena.

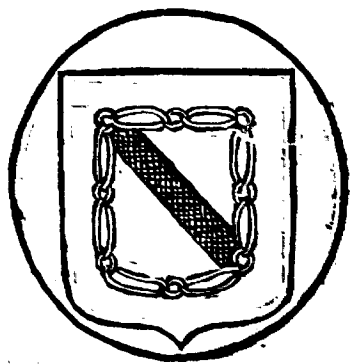
POR quanto por allegurar, y conservar los Estados de los Grandes, bien es necessaria la amistad quando entre los tales ay tal debdo, y amor, è cercania de tierras, por donde se pueden favorecer, è ayuadar, cada que los tiempos, y casos se ofrescieren. Y como en las cosas humanales ninguna sea mas deseada, ni provechosa, ni mas necessaria, que la amistad, quanto se debe querer, y adquirir, por todos, è todos, es, è debe ser, cosa no poco notoria: especialmente aquellos que mas conoscen de los tumbos, y movimientos de este trabajoso mundo, si considerar quisieren los daños, y innumerables males, que de la enemistad se siguen; los muy grandes bienes, que de la verdadera amistad proceden. Por tanto, conocida cosa sea à todos quantos esta escriptura presente vieren, como nos DON DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Conde de Cabra, Vizconde de Iznajar, Señor de la Villa de Baena, Alcayde de la noble, y leal Cibdad de Alcalà la Real, y DON PEDRO DESTVÑIGA, Señor de las Villas de Lepe, y Ayamonte, y la Redondela, Alcalde Mayor de la muy noble, è muy leal Cibdad de Sevilla, otorgamos, y conoscemos, que facemos amistad, y liança, è confederacion, buena, y verdadera: y prometemos, y seguramos, que agora, y de aqui adelante, en todo tiempo, seremos buenos, y leales, y verdaderos amigos, amigos, de amigos; y enemigos, de enemigos, yo el dicho Conde, de vos el dicho Don Pedro: è yo el dicho Don Pedro, de vos el dicho Conde: e nos guardaremos el vno al otro, y el otro, al otro, y cada vno de nos, è cada vno de nos, nuestras personas, honras, y vidas, y Casas, y Estados, y dignidades, bienes, vasallos, y rentas: y para el defendimiento de ello, è de cada cosa, è parte de ello, nos ayudaremos el vno al otro, y el otro, al otro, contra todas las personas de el mundo, con nuestras personas, casas, y gentes, y poder en todos los casos que nacieren: tantas vezes, quantas fueren menester. Y cada, y quando vièremos nuestro bien, y prò, y acrecentamiento, el vno del otro, y el otro, del otro, nos lo llegarèmos. Y donde vièremos, è sintieremos, è pudieremos saber, è supieremos, que algun mal, è daño, se quiera facer, è tratar contra nos, è alguno de nosotros, lo arredraremos, y estorvaremos, con todas nuestras fuerças, y poder, è saber, por todas las vias, y maneras, que pudieremos, y lo mas presto que pudieremos, lo avisaremos, y sabrèmos, è qualquiera de nos que tocare, por nos mismos, è por nuestras letras, è mensageros fiables. E otro si seguramos, y prometemos, que nosotros, ni alguno de nos, de aqui adelante, en tiempo alguno, non ternemos, ni recibirè-

Dd 2

mo

mos por amigos, aliados, ni confederados, por manera alguna, à ningunos Perlados, ni Cavalleros, de los que viven en el Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, e de los Obispados de Cordova, y de Jaen, sin voluntad, y exprello contentimiento de nosotros ambos à dos juntamente. E así en todas estas cosas de fuso declaradas, y en cada vna de ellas, como en todas las otras, que pudiesen, ò puedan nacer, de qualquier qualidad, ò condicion que sean, nos guardaremos buena, y verdadera amistad, tomando, y teniendo, y defendiendo el vno el fecho de el otro, è el otro, de el otro, como fuyo proprio: è cada, y quando qualquier de nos llamare al otro, sea obligado de le socorrer, y ayudar con su persona, y Casa, y gentes, y Estado: y el que así oviere de embiar la dicha gente al otro, sea tenuto de le pagar el sueldo, desde el dia que partiere, fasta en quinze dias primeros siguientes: y si dende en adelante, el que así la dicha gente llamare, menester la oviere, sea obligado de la pagar. E por quanto son amigos, y aliados de mi el dicho Conde de Cabra, los Señores Duque de Medina, y Duque de Arevalo, è Marques de Santillana, y Obispo de Sigüenza, Arçobispo de Sevilla, y Conde de Haro, y Conde de Saldaña, y Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, y el Obispo de Gordova, y Martin Alonso de Monte-Mayor, Señor de la Villa de Alcaudete, y Egas, Venegas, Señor de la Villa de Luque, è Gonzalo Fernandez de Cordova, Señor de la Villa de Almodovar. E de mi el dicho Don Pedro, el Duque de Arevalo, mi Señor, è el Señor Duque de Medina, mi hermano, è el Prior de San Juan Don Alvaro, è Don Diego, è Don Francisco, è Don Fadrique de Zuñiga, mis hermanos, è la Condesa, Señora de Oropeta, è Doña Elvira Destuñiga, mis hermanas, y sus hijos, è Conde de Miranda, mi tío, y Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, mi primo, y DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, mi primo, è mi tío el Condestable DON RODRIGO MANRIQUE, y DON FADRIQUE MANRIQUE, y Don Pero Enriquez, Adelantado de el Andalucía, y el OBISPO DE CORIA, mi tío, y Luis Portocarrero, Señor de Palma, aceptamoslos en esta escriptura, para los aver de guardar, è ayudar en sus catos propios. De lo qual todo que dicho es, y de cada cosa, y parte de ello, nos el dicho Conde de Cabra, y Don Pedro Destuñiga, cada vno de nos, por lo que le atañe, è incumbe de hacer, guardar, y cumplir, segunt que de fuso en esta dicha escriptura se contiene, juramos à Dios, y à Santa Maria, è à esta señal de Cruz, en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quiera que estàn escritos: y hacemos voto solemne à la Casa Santa de Jerusalem. E otro si, hacemos pleyto, y omenage, vna, y dos, y tres vezes, segunt fuero, y costumbre de España, como Cavalleros, y Omes Fijodalgo, yo el dicho Conde, en manos de Pedro de Torre-Blanca, Alcayde de Baena, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que de mi lo recibe: è yo el dicho Don Pedro, en manos de Alvaro de Esquivel, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que de mi lo recibe, que lo ternemos, y guardaremos, y cumpliremos, y maneremos, bien, y leal, y verdaderamente, y con efecto, cessante todo fraude, cabtela, encubierta, ficion, y simulacion, y que no iremos, ni vernemos contra ello, ni contra parte dello, publica, ni ocultamente, directè, ni indirectè, por nos, nin por interpuestas personas, por cabla, ni color alguna, que sea, ò ser pueda, en ningunt tiempo, ni por alguna manera, lo pena, que si lo que Dios non quiora, lo contrario ficieremos al que quebrantare, que por el mismo fecho sea perjuro, è infame, è cayga en las otras penas, y castigos, puestos en derecho contra los quebrantadores de fe, y juramento, y pleyto omenage, fecho de su libre voluntad. E otro si, seguramos, y prometemos, y juramos, en la forma susodicha, que no pediremos afolucion, relaxacion, ni conmutacion, de este dicho juramento, voto, y pleyto omenage, à nuestro muy Santo Padre, ni al Rey, nuestro Señor, ni à otro alguno, que poder, ni abtoridad aya para lo conceder, è puesto que nos sea dada motu proprio, ò en otra qualquier manera, non usaremos, nin nos aprovecharemos de ello. Por firmeza, y seguridad de lo qual, mandamos hacer, de lo susodicho, dos escripturas en vn tenor, para cada vno de nos la fuya, è las firmamos de nuestros nombres, è las mandamos sellar con los Sellos de nuestras Armas. Fecha 30. dias de Diziembre, año de el nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años.

DON PEDRO.



El

El Conde Don Rodrigo Manrique ofrece ayudar la libertad de el Marques de Villena, quando fue preso en Eueni-Dueña. Original, Archivo de Paredes.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, Conde de Paredes. Por razon, que vos el Reverendo Señor Padre Don Juan de Velasco, Prior de Uclès, despues del fallecimiento del muy Magnifico Señor Don Juan Pacheco, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago, cuya anima Dios aya, convocastes, y llamastes por vuestras cartas, seguiendo el tenor, y forma de los Previllejos, regla, fundacion, y establecimientos de nuestra Santa Orden, à los treze Electores della, y à todos los otros Comendadores, è Freyles, que dentro de cierto termino fuesen à la dicha Villa de Uclès, para nombrar, y elegir futuro Maestre, y à hacer las otras cosas, complideras à servicio de nuestro Señor, tocantes al bien, y pro comun de la dicha Orden. Y durante el termino, y tiempo de la dicha convocacion, y llamamiento, acaesció el detenimiento, y prision del Magnifico Señor Marques de Villena, y por esta cabla rescrescieron algunos impedimentos en perturbacion de la dicha eleccion, y Congregacion de los dichos Comendadores, y Cavalleros de la dicha Orden en la dicha Villa. E vos el dicho Señor Prior, y vos Fernando de Sayavedra, Cavallero de la dicha Orden, y Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Uclès, mirando, y acatando la criança, y los bienes, y mercedes, que rescibistes del dicho Señor Maestre, me pedistes, que porque la dicha eleccion, y Congregacion se oviessè de hacer mas libremente, y mas sin dilacion, que yo vos assegurasse, y prometiesse, que si la voluntad de nuestro Señor fuesse, que fuesse elegido, y aserto por Maestre General de la dicha Orden, que con mi persona, Casa, y Estado, seria en la deliberacion de el dicho Señor Marques, de la prision en que estava, y que para ello, con quantas fuerças pudiesse, ayudaria, y aprovecharia: y que à vos el dicho Señor Prior, y à vos el dicho Alcayde no impediria en ninguna manera, para que con quanto pudiesedes, no oviessedes de ayudar para la dicha deliberacion, fasta tanto que fuesse libre el dicho Señor Marques de la dicha prision. E por quanto yo, segun el amor, y deodo, que con el dicho Señor Marques tengo, estoy de este mesmo proposito, y voluntad en su deliberacion: y allende de esto, por vuestro respeto, y contemplacion, à mi me place de lo susodicho que me pedis. E por la presente, vos alléguro, y prometo, y do mi fe de Cavallero, que con mi persona, casa, y gente, y con quantas fuerças podiere, serè en procurar, y procurarè, y trabajarè, por la deliberacion del dicho Señor Marques de la prision en que està, lo mas breve, y presto que ser pudiere, con tanta diligencia, y cuydado, como lo faria por mi mesmo. E que no impedirè, ni empacharè à vos el dicho Señor Prior, y à vos el dicho Alcayde, si fuerd elegido por Maestre, à que no podais hacer todo lo que quisierdes, y podierdes en su deliberacion, así con vuestras personas, y rentas, como con las casas, y fuerças que tenès, fasta en tanto que se libre de la dicha prision: ni vos apremiarè à ello, so virtud, y obediencia, ni en otra manera alguna: antes vos ayudarè, y favorecerè, como dicho es. E porque dello seais ciertos, yo el dicho Condestable fago pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y costumbre de España, en manos de vos el Comendador Inigo Davalos, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que ternè, y guardarè, y complirè todo lo susodicho, y no irè, ni ve rnè contra ello, ni contra parte dello, en ninguna manera, so aquellas penas en que caen los Cavalleros que pasan contra el pleyto omenage por ellos fechos. Y de esto vos di esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con el sello de mis Armas, y roguè al Escrivano infraescripto, que la señalasse con su signo, que fue fecha en Tarancòn, Domingo, à 6. dias del mes de Noviembre, año del Señor de 1474. años. COMDESTABLE. El Sello, que era de cera roja, se cayò.

Carta de la Reyna Catolica à Doña Elvira de Zuñiga, como la trae el Abad de Rute en su excelentia. Historia de la Casa de Cordova, lib. 5. cap. 4.

LA REYNA. Doña Elvira de Zuñiga, parienta. Bien creo que sabreis, como el Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, è el Conde de Cabra, è con ellos el Comendador Mayor, è el Clavero de Calatrava, estàn juntos faciendo guerra, è todo el mal, è dapno, al Maestre de Calatrava, è à los otros Cavalleros rebeldes, è desleales, que figuen el partido del adversario de Portugal. E porque mi voluntad es, que todavia se continde la guerra contra ellos, vos ruego, è mando, si servicio, y placer me deseades hacer, segund que espero de vos, que quando por parte de los dichos Maestre, è Conde de Cabra, ò por qualquiera de ellos, fuerdes requerida, les embieis la mas gente de acavallo de vuestra Casa, que pudierdes, para les hacer la dicha guerra. Lo qual vos regredecere tanto, que mas no pueda ser, è en ello me farcis muy agraciable placer, è servicio, è me dareis mayor cargo, para vos lo remunerar en mucho bien, è acrecentamiento de vuestra Casa, y Estado, &c. De Valladolid, à 31. de Octubre de 1475.

Dd 3

Ca

Capitulo 88. de la segunda parte de la Cronica de el Rey Don Enrique IV. de Alonso de Palencia.

Alonso de Palencia, y Pedro de Algava, se partieron para Mora, por hablar al Conde DON RODRIGO MANRIQUE, que ya Maestre de Santiago se llamava, al qual hallaron en el camino: y explicando su embaxada, el Maestre respondió: Que él bien avia memoria de las letras que al Duque de Medina-Sidonia avia escrito, notificandole su voluntad, con consentimiento de algunos otros Comendadores, para que él huviese el Maestrazgo de Santiago, y aora esto el Duque demandava: lo qual, ni la razon, ni la Orden Militar de Santiago permitia. Y como el Maestre viviente, Don Juan Pacheco, los Comendadores, mirando el tiranico poder suyo, queriendo buscar alguno muy poderoso, porque con vn clavo, otro se escusasse; mas porque nuestro Señor aora, por su clemencia, avia querido mirar la Orden de Santiago, librandola del tiranico poder, todas las cosas debian de ser reducidas en su primer estado, en la forma que por los antiguos estatutos estava ordenado: mayormente de aquellos que en aquella Orden la avian subornado, y en ella fueron prudentísimos, y muy enteros Cavalleros, vinculados por juramento, que no pudiesen admitir ningun Cavallero que de fuera de la Orden fuesse, ni las leyes ordenadas pudiesen pervertir: por las cuales está ordenado, que fuera de los Comendadores, no pudiese ser eligido Maestre, ni anteponga los nuevos Cavalleros, à los viejos, y antiguos, que à la Orden mucho avian servido: lo qual con atencion los buenos electores siempre miravan. E como quier, que con el Duque de Medina-Sidonia, è con los otros Grandes delos Reynos, tuviese grande deudo, no hallaria ninguno que tan grande antiguedad tuviese en esta Orden, como él; pues era cierto el aver sido en ella cinquenta y seis años: y catorze vezes aver en el campo peleado con los Moros à vanderas desplegadas, de las quales muchas vezes le dexaron el campo. Y que le parecia cosa muy grave, que otro Cavallero de fuera oviese de aver el Maestrazgo: mayormente, como en el tiempo de el Rey Don Juan el II. y à él huviese avido esta dignidad, y por ninguna otra cosa la huviese perdido, salvo por el respeto de la Republica, como defendiendola por armas, le conviniere tomar ayuda de los enemigos, en injuria de nuestra Santa Fè, y en daño universal de los Reynos. Y por esto, por entonces, avia dexado esta dignidad; mas aora otra forma se avia de tener, como en el tener esta dignidad se siguiere provecho à la Orden. Por lo qual, el Duque tuviese por bien que él insintiese en tener esta dignidad: para lo qual, amigos, y parientes debia de buscar: y que entendia, que quando todo le faltase, que trecientos de cavallo, que continuamente tenia, no le podian faltar, hasta la muerte: con los quales no dudaria de meterse en qualquier peligro: y que el Duque podria aver por cierto, que nunca él daria favor à ningun extraño de la Orden, para aver esta dignidad. Lo qual oido por Alonso de Palencia, dixo al Maestre las adversidades que en ello sentia, como el Rey parecia querer sublimar al Marques de Villena, y aquello mesmo, con grande ardor, el Arçobispo de Toledo procurava. Y porque le parecia, que era bien conservar los amigos, que creia, que el Duque avria placer de hazer todo lo que pudiese POR LA MUY NOBLE PROGENIE DE LOS MANRIQUES, principalmente por él, que era tan señalado Cavallero, y tan estimado era de los Grandes de España por su merecimiento. Todo lo qual, con alegre cara, el Maestre oyò: y mandandoles dar sus cartas de respuesta, y mostrandoles la gente que traia, so la Capitania de tres hijos suyos: DON PEDRO MANRIQUE, su primogenito, y DON DIEGO, y DON RODRIGO, y el quarto DON FADRIQUE, que avia dexado en guarda de Ubeda, para que, si necesario era, ayudasse al Conde de Cabra, à quien singularmente amava. Los quales quatro hijos, y vna hija, llamada LEONOR, avia avido en su primera muger Doña CATALINA DE FIGVEROA: y muerta aquella, casò segunda vez con Doña BEATRIZ, hija de Don Diego Hurtado de Mendoza, Señor de Cañete, de la qual ningun hijo tuvo: y casò tercera vez con Doña ELVIRA DE AYALA, hija de Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, en la qual hubo hijos. Para los quales casamientos hubo de aver dispensacion, porque los Cavalleros de Santiago no se pueden casar mas de vna vez, &c.

Confirmacion de los Privilegios de Segura, que vi original en pergamino, sacado de el Archivo de aquella Villa.

DON RODRIGO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. Por hazer bien, y merced à la Villa de Segura de la Sierra, la confirma los Privilegios que los Maestres, sus antecessores, le avian concedido. Fecho en Alcaraz, à 2. de Mayo de 1475. La firma diz: NOS EL MAESTRE. Está refrendado de Gomez de Merodio, Secretario del Maestre: y à las espaldas tiene estas firmas: Jo. Prior Uclens. Fernando Dayala Trece. DON JORGE MANRIQUE. Diego de Villegas. Diego Lopez Davalos. DON RODRIGO MANRIQUE. Pedro Dalarcon. Y otra firma que no entiendo, y todas son del Prior de Uclès, y Treces de la Orden.

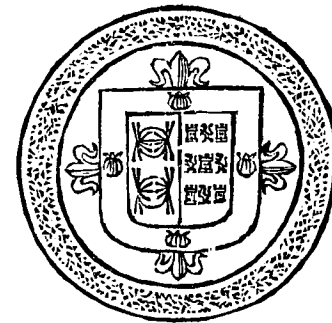


Título del Abito de Santiago, para Juan Fajardo, que está original en el Archivo de los Condes de Casa-Rubios.

DON RODRIGO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. Facemos saber à vos, nuestro amado primo D. PERO VELEZ DE GUEVARA, nuestro Comendador de Ricote, è Cavallero de la dicha nuestra Orden: è à vos Juan Martinez, nuestro Vicario de Cehugin, Canonigo, è Freyle de nuestro Convento de Uclès, en como por parte de nuestro muy amado nieto JUAN FAJARDO, hijo del muy Magnifico Señor nuestro hijo el Adelantado de Murcia, è de Doña LEONOR, nuestra muy cara, è muy amada hija, nos es fecha relacion, que movido, con amor, e devocion, que à de ser en nuestra Orden, desea recibir el Abito, è insignia della, è en ella servir à nuestro Señor, Dios, è al Bienaventurado Apostol Santiago, nuestro Patron, è à nos, y à la dicha nuestra Orden, è estar, è vivir so la Regla, è disciplina della: suplicandonos, y pidiendonos por merced, le quisiésemos rescibir à la dicha nuestra Orden. E nos, acatando los meritos, è linage de vos el dicho JUAN FAJARDO, nuestro nieto, è los muchos servicios, è muy señalados, que el sobredicho Señor Adelantado à fecho à nos, è à nuestra Orden, è esperamos que hará de aqui adelante, correspondiendo à vuestra buena devocion, è deseo, tuvimoslo por bien. E porque ocupado de otros arduos negocios, no podemos ser presente à la dacion del Abito del dicho Juan Fajardo, acordamos de lo cometer à vos el sobredicho Comendador, &c. Manda, que le armen Cavallero, y den el Abito, segun la Regia, y establecimientos de la Orden. Fecho en su Villa de Uclès, à 30. de Mayo de 1476. firmado, NOS EL MAESTRE: y refrendado de Fernando de Moncayo, su Secretario.

Título de la Encomienda de Caravaca, para el mismo Juan Fajardo. Archivo de Casa-Rubios.

NOS DON RODRIGO MANRIQUE, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago. Por quanto la Encomienda de la nuestra Villa de Caravaca está al presente vaca, por privacion que della fecimos à JUAN DE HARO, ultimo poseedor de ella, por justas, è legitimas causas, que à ello nos movieron: è asimismo, porque à nos consta, el dicho Juan de Haro non ser verdadero, nin legitimo Comendador, nin ser proveido canonicamente de la dicha Encomienda de Caravaca, segun que nuestra Orden, è los establecimientos della quieren, è disponen. Por tanto, le declaramos por ilícito detentor, è ocupador de la dicha Encomienda, è non tener canonico titulo à ella. E por quanto de fecho la tenia, è poseia, le privamos de la dicha nuestra Encomienda de Caravaca, haciendo, como hacemos, processo contra él, guardando la forma, è orden de derecho, è segun que los establecimientos de nuestra Orden quieren, è disponen, la qual al presente está vaca por la dicha causa: è la provision, donacion, è colacion de la dicha Encomienda, pertenesce à nos, como à verdadero, è general Maestre de la dicha Orden. Por tanto, acatando, y considerando la suficiencia, è donidad, è habilidad, de vos JUAN FAJARDO, Cavallero de la dicha nuestra Orden, è los muchos, è muy señalados servicios, que el Magnifico Señor nuestro hijo el Adelantado de Murcia, vuestro padre, à fecho, è de cada dia face, à nos, è à la dicha nuestra Orden, queriendovos gratificar, è dar enmienda, è remuneracion de los dichos servicios: è porque entendemos ser así complidero à servicio de Dios, è nuestro, è al bien, è utilidad de la dicha nuestra Orden, es nuestra merced, è voluntad, que agora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida, è tanto, quanto nuestra merced, è voluntad fuere, vos el dicho JUAN FAJARDO seais nuestro Comendador de la nuestra Villa de Caravaca, con todos sus miembros, è cosas anejas, è pertenecientes à la dicha nuestra Encomienda de Caravaca, &c. Dada en nuestra Villa de Uclès, à 6. de Junio de 1476. años. NOS EL MAESTRE. Tiene vn Sello pendiente, como este.



Testamento del Maestre de Santiago Don Rodrigo Manrique. Saquè de una antigua copia, que está en el Archivo de los Condes de Paredes.

EN el nombre de Dios, Padre, è Fijo, è Spiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, è de la Bienaventurada Virgen Maria, su Madre, y del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo D. RODRIGO MANRIQUE, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, Conde de Paredes, estando en mi verdadero juicio, aquel que Dios me quiso dar, por su infinita bondad, è misericordia: no constreñido, ni apremiado de ninguna persona corporal; salvo

solamente aquello que todo fiel Christiano es obligado: fíguese à hacer testamento, è descargar su anima, è como yo esta tenga cargada, segun el largo tiempo que Dios me à dexado vivir, è la liviandad, y malicia mia: por descargar de la dicha mi anima, mando, que despues de fallecido, è passado desta vida, presente, mi cuerpo sea enterrado en el mi Convento de Uclès, è delante del Altar Mayor, sobre las gradas, dexando lugar en la delantera, à la sepultura del muy Excelente Infante Don Enrique mi Señor, de buena, è gloriosa memoria, por que se mandò enterrar alli. E en mi sepultura poràn vna tumba de piedra, con unas letras en rededor, que digan asi: AQUI YACE DON RODRIGO MANRIQUEZ, MAESTRE DE LA ORDEN DE LA CAVALLERIA DE SANTIAGO, FIJO DEL MUY VIRTUOSO SEÑOR EL ADELANTADO PEDRO MANRIQUE, è DE LA MUY VIRTUOSA SEÑORA DOÑA LEONOR DE CASTILLA, SV MUGER. E la dicha mi sepultura se haga de manera, que no empache la vista del Altar Mayor. Otro si mando, que por mi fallecimiento no vitan jerga, ni se fagan llantos, ni para mis honras conviden; salvo la Condesa mi muger, y mis hijos, è fuyos, è los Cavalleros, asi hermanos, como parientes de mi Casa, è de la Orden, que à ellas quisiere ir. Otro si mando, que den de vestir à 62. pobres, à reverencia de los años que la gloriosa Virgen Maria vivió en esta vida. Otro si mando, que sean pagadas 300. doblas Castellanas de la Vanda, à los herederos de JUAN RAMIREZ DE ARELLANO, el qual me las preitò, por me hacer buena obra, è con mis necesidades non ge las pude pagar. Iten mando, que sean pagadas à los herederos del Señor Marques de Santillana DON INIGO LOPEZ DE MENDOZA, mi Señor tio, 100. doblas de la Vanda, que me preitò, por me hacer buena obra, las quales no se fueron pagadas. Iten mando, que todas las deudas que fueren falladas por buena verdad que yo debo, que sean pagadas de las rentas de la mi Villa de Paredes. Otro si mando à la Condesa mi muger DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, todos los bienes muebles mios, à do quiera que estàn, è se pudieren aver. E mas mando, que sea entregada en 2. qs. è medio de su dote, è arras, porque me obliguè: para lo qual le avia dado los Logares mios de la *Parrija*, è de *Reimontejo*, è despues, en el sitio de Uclès me los vino ella à dar, para que los vendiesse: è asimismo por su mitad de la labor del mi Alcazar de Paredes, è por otros muy grandes cargos que della tengo. Otro si mando à DON PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, la mi Villa de Paredes, con todos los pechos, è derechos, en aquella misma forma, è manera, que el Adelantado PERO MANRIQUE, mi Señor, de gloriosa memoria, me la dexò, con el Alcazar que yo en ella mandè labrar. Iten mando, que por quanto en la tierra de Valde Segura, y del Campo de Montiel, yo gastè allí lo mas de mi tiempo, segun los trabajos en que anduve, creo, que avrà algunos cargos, è deudas: todas las que se fallaren por buena verdad, que sean pagadas. E otro si mando, que si el Rey, DON FERNANDO, è la Reyna DOÑA ISABEL, mis Señores, acatando los servicios que à sus Altezas è hecho, è como è vendido todo lo que tenia, fuera de mi mayorazgo, usando de su Real nobleza, è virtud, en remuneracion de lo servido, me quisieren hacer alguna merced, pues por los servir, no dexo para enterrarme: en especial de lo que è suplicado à su Alteza, que me de 300j. mrs. de juro: las 100. situados en Ciudad-Real: è las otras 100. en la Ciudad de Ubeda: è las otras 100. en las alcavallas, à tercias del Campo de Montiel. E si estas asi por su Alteza me fueren dadas, que de estas se den al mi Convento de Uclès 30j. mrs. de juro, porque cada año, en la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, digan por mi Milla solemne, è Reponto por mi anima. Iten mando, que den à Santa Clara de Ubeda 10j. mrs. de juro, por ser la Casa menesterosa, y pobre, porque cada año, el dia de San Miguel Angel, digan Milla solemne, è Responso, por mi anima. Otro si mando, que si en la dicha Ciudad de Ubeda me fueren situados los dichos 100j. mrs. que cada año sean dados, para ayuda de sacar Cautivos 20j. mrs. è que de esto tengan cargo la Condesa mi muger, è Pedro Salido, mi criado, en su nombre. E los otros 80j. mrs. fincables, mando à DON JORGE MANRIQUE, mi hijo, è à su muger, è hijos, porque vendi vn Lugar que le avia dado, è obligado à las arras, è dote de la dicha su muger. Otro si mando las otras 200j. mrs. de Ciudad-Real, è del Campo de Montiel: las 150j. mrs. à la Condesa DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA mi muger, por los muy grandes cargos que della tengo, para que ella los reparta por sus hijos, como, è quando ella quisiere, è por bien toviere. Otro si mando, que de las rentas de la mi Villa de Paredes, è de qualesquier otros mrs. sean dadas 200. doblas Castellanas, è su valor, para sacar Cautivos, por el alma del Adelantado mi Señor, por vn cargo que della tengo. Otro si mando, que requieran el testamento del dicho Adelantado mi padre, è si se fallaren que yo debo algo de lo que me cabia de pagar, que se pague. E asimismo se requiera el testamento de la Condesa DOÑA BEATRIZ DE GYZMAN mi muger, è si algo se fallare por cumplir, que se cumpla. Otro si, mando à DON FADRIQUE MANRIQUE, mi hijo, los otros 50j. mrs. de juro, asi por ser el menor de sus quatro hermanos, y tener menos que ninguno, como por cargos que del tengo. Otro si mando, que sean dados à Garcia Pardo, mi Apofentador, por cargos que del tengo, 30j. mrs. para ayuda de su casamiento, si casar se quisiere, è para lo que à el bien veniere. Otro si mando, que el Logar de *Cardenosa*, cerca de Paredes, que yo ove comprado en cierta forma, que no se me acuerda, y despues, el Rey D. ENRIQUE, N. S. me ovo fecho merced de la jurisdiccion, lo qual sabe Alonso de Paredes, è por la merced puede parecer: que el Señor OBISPO DE JAEN mi hermano se informe de como passò, è si en ello ay algun cargo de conciencia, que le defate; si no, que el dicho Lugar se venda para pagar algunos cargos de deudas, è mandas sus odichas. Otro si, mando à Diego mi moço de espuelas, que le sean dados 10j. maravedis, para con que se encavalgue, è arme. Iten mando, que den à la muger, è hijos de Pedro Gutierrez Levantigo, mi criado, por grandes cargos que del tenia 10j. maravedis, para ayuda de casar algun hijo, è hija, si tenia; è lino, para que se mantenga su muger. Otro si,

si, establezco por mis testamentarios al Reverendo Padre Prior de Uclès, è à GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi hermano, juntos con la Condesa, para que den forma como se cumpla todo lo sobre dicho, è lo que de ello se pueda cumplir: è que sea executor, è sea sobre todo ello el Señor OBISPO DE JAEN mi hermano. E mando, è ruego al dicho GARCIA FERNANDEZ, que fasta que las sobredichas cosas sean cumplidas, en especiallo que toca à la Condesa mi muger, que detenga en si la mi Fortaleza de Paredes, que por mi tiene. E ruego, è mando à DON PEDRO MANRIQUE, mi hijo mayor, asi aya mi bendiccion, que pues à nuestro Señor gracias, èl tiene rentas de que se mantenga: de forma, como en las rentas de aquella mi Villa no toque, fasta que mi alma sea complida: pues que èl sabe bien que yo no tengo otra cosa de que te cumpla. Otro si, mando al dicho DON PEDRO, y à los otros mis hijos, asi ayan mi bendiccion, que miren, y acaten à la Condesa mi muger, como à verdadera madre, y miren por los otros hijos chequitos, que en ella ove, sus hermanos. Otro si, consejo, y mando, è ruego al dicho DON PEDRO mi hijo, que en los fechos de este Reyno, èl siga siempre la Justicia, è asimismo los otros mis hijos, è sirvan à los Reyes nuestros Señores, è miren por el bien del Reyno, aviendo buen consejo con personas de sciencia, y de conciencia. Otro si mando, que este mi testamento sea firme, è valedero, è se cumpla, segun en èl se contiene. è revoco qualesquier otros testamentos, è codicillos, que yo aya fecho fasta oy, por que esta es la mi postrimera voluntad: el qual mando que valga por testamento, è fino por codicillo, è postrimera voluntad. En firmeza de lo qual firmè aqui mi nombre, è roguè, è mandè à Gomez de Merodio, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, è mi Secretario, que lo signasse con su signo. Que fue fecho, è otorgado en la Villa de Ocaña à 21. de Octubre, año de 1476. años. Testigos que fueron presentes, è vieron firmar su nombre al dicho Señor Maestro el Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è LUIS MANRIQUE, el Doctor Francisco Nuñez, è el Bachiller Pedro de Toledo, Fifico, è el Mayordomo Garnica, y otros criados del dicho Señor. Otro si, por quanto despues de aver fecho mi testamento, yo alcancè à los Reyes nuestros Señores por muchas contias de maravedis de sueldo, que yo à sus Altezas servi, è embiado à sacar la librança. E por quanto yo ove mandado à DOÑA ALDONZA DE OROZCO 200j. maravedis, en casamiento con el Comendador Solis, mando que le sean pagados. Otro si, mando mas à Doña Isabel 30j. maravedis. Otro si, mando mas à Saravia 20j. maravedis. Otro si, mando mas à Juana Dalvez, è à Mari Cuello, à cada vno de ellas 15j. maravedis. Otro si, mando à Leonor 10j. maravedis. Otro si, mando à Catalina, mi cobigera 10j. maravedis. Otro si, mando à mis reposteros Madriz, è Diego, è Valcarcel, è Ayllón, è Madriz 10j. maravedis, è à los otros à cada vno 7j. maravedis. Otro si, mando à Pedro de Mesa, por la mucha cuenta, è cargos que del tengo 20j. maravedis. Otro si, mando à Pedro Caltro 5j. maravedis. Otro si mando, que si esta librança veniere, luego que venga, se de à la Condesa mi muger, è à los otros testamentarios mios, para que puedan cumplir mi anima. Otro si, mando, que paguen al Mayor domo Marquina, todos los maravedis que se fallare que le son debidos. Otro si mando, que si otros quejosos parecieren, à quien deba sueldos, y acostamientos, que todos sean pagados de las libranças de la Corte: las quales an de venir à manos de mis testamentarios. Y quiero, y es mi intincion, que este codicillo quede en aquella fuerça, è vigor que el testamento, è que se cumpla asi. Fecho en la mi Villa de Ocaña dentro de mi Palacio Maestral, à 4. dias del mes de Noviembre, año de 1476. años. Testigos que vieron firmar este dicho codicillo al dicho Señor Maestro el Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su hermano, y Francisco de Sandoval su Camarero, y Pedro de Merida su Contador, y Garnica, Mayordomo. Nos EL MAESTRE.

Fernando del Pulgar, en sus Claros Varones de España, tit. 13.

DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, y Maestro de Santiago, hijo segundo de DON PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, fue hombre de mediana estatura, bien proporcionado en la compostura de sus miembros, los cabellos tenia rojos, y la nariz vn poco larga. Era de linage noble Castellano. En los años que hacia en su menor edad, pareció ser inclinado al oficio de la Cavalleria. Tomò Abito, y Orden de Santiago, y fue Comendador de Segura, que es cerca à la tierra de los Moros: y estando por frontero en aquella su Encomienda, hizo muchas entradas en la tierra de los Moros, donde huvo fama de tan buen Cavallero, que el Adelantado su padre, por la estimacion grande en que este su hijo era tenido, apartò de su mayorazgo la Villa de Paredes, y le hizo donacion de ella, y el Rey Don Juan le diò titulo de Conde de aquella Villa. Este varon gozò de dos singulares virtudes: de la prudencia, conociendo los tiempos, los lugares, las personas, y las otras cosas que en la guerra conviene que sepa el buen Capitan. Fue asimismo dotado de la virtud, de la fortaleza, no por aquellas vias en que se muestran fuertes, los que fingida, y no verdaderamente lo son; mas asi por su buena composicion natural, como por los muchos actos que hizo en el exercicio de las armas, asentò tan perfectamente en su animo el habito de la fortaleza, que se deleyrava quando le ocurria lugar, en que la debiesse exercitar. Esperava con esfuerço los peligros, y acometia las hazañas con muy grandissima osadía: y ningun trabajo de guerra, à el, ni à los suyos era nuevo. Presciavafe mucho que sus criados fuesen dispuestos para las armas: su platica con ellos era la manera del defender, y de ofender el enemigo. Y ni se decia, ni hazia en su casa acto de molleza, enemiga de el oficio de las armas. Querria que todos los de su Compañia fuesen escogidos para aquel exercicio, y no convenia à ninguno durar

durar en su casa, si en él fuese conocido punto de cobardia: y si alguno venia à ella, que no fuese dispuesto para el uso de las armas, el gran exercicio que avia, y veia en los otros, le hacia habile, y acitro en ellas. Y en las batallas, y muchos requentos que hubo con Moros, y Christianos, este Cavallero fue el que mostrando gran esfuerço à los suyos, heria primero en los contrarios: y las gentes de tu Compañia visto el esfuerço de su Capitan, todos le seguian, y cobravan osadia de pelear. Tenia tan gran conocimiento de las cosas del campo, y pro veialas en tal manera, que donde fue el principal Capitan, nunca puso su gente en lugar do se hubiese de retraer, porque bolver las espaldas al enemigo, era tan ageno de su animo, que elegia antes recibir la muerte peleando, que salvar la vida huyendo. Este Cavallero oyd acometer grandes hazañas: especialmente escaldò vna noche la Ciudad de Huelva, que es del Reyno de Granada, y como quier que subiendo el escala los suyos, fueron sentidos de los Moros, y fueron algunos derribados del adarue, y heridos en la subida: por el esfuerço de este Capitan se imprimió à la ora tanto en los suyos, que pospuesta la vida, y propuesta la gloria, subieron el muro peleando, y no fallcieron de sus fuerças, defendiendola, aunque veian los vnos derramar su sangre, los otros caer de la cerca. Y en esta manera, matando de los Moros, y muriendo de los suyos, este Capitan herido en el brazo de vna facta, peleando entrò en la Ciudad, y retruxo los Moros, hasta que los cercò en la fortaleza, y esperando el socorro que le harian los Christianos, no temió el socorro que venia à los Moros. En aquella ora los suyos vencidos de miedo, vista la multitud que sobre ellos venia por todas partes à socorrer à los Moros, y à tardar el socorro que esperavan de los Christianos, le amonitaron que desamparase la Ciudad, y no encomendase à la fortuna de vna ora la vida suya, y de aquellas gentes, juntamente con la honra ganada en su edad pasada. Y requerianle, que pues tenia tiempo para se proveer, no esperase ora en que tomase el consejo necesario, y no el que agora tenia voluntario. Visto por este Cavallero el temor que los suyos mostravan, no (dixo él) fuele vencer la muchedumbre de los Moros al esfuerço de los Christianos, quando son buenos, aunque no son tantos. La buena fortuna del Cavallero crece, creciendo su esfuerço: y si à estos Moros que vienen cumple socorrer à su infortunio, à nosotros conviene permanecer en nuestra victoria, hasta la acabar, ò morir: porque si el miedo de los Moros nos hiciesse desamparar esta Ciudad, ganada ya con tanta sangre, justa culpa nos pornian los Christianos por no aver esperado su socorro: y es mejor que sean ellos culpados por no venir, que nosotros por no esperar. De vna cosa, dixo él, sed ciertos, que entre tanto que Dios me diere vida nunca el Moro me pornà miedo: porque tengo tal confianza en Dios, y en vuestras fuerças, que no falleceràn peleando, veyendo vuestro Capitan pelear. Este Cavallero durò, y hizo durar à los suyos combatiendo à los Moros que tenia cercados, y resistiendo à los Moros que le tenian cercado, por espacio de dos dias, hasta que vino el socorro que esperaba, y hubo el fruto que suelen aver aquellos que permanescen en la virtud de la fortaleza. Ganada aquella Ciudad, y dexado en ella por Capitan vn su hermano, llamado GOMEZ MANRIQUE, que ganò otras fortalezas, en la Comarca: tocòrrid muchas veces algunas Ciudades, y Villas, y Capitanes Christianos en tiempo de estrema necesidad, y hizo tanta guerra en aquellas tierras, que en el Reyno de Granada el nombre de RODRIGO MANRIQUE, fue mucho tiempo à los Moros gran terror. Cercò asimismo este Cavallero la Fortaleza de Alcaraz, por la reducir à la Corona Real. Cercò la Fortaleza de Utiel, por la reducir à la su Orden de Santiago. Esperò en estos dos sitios las gentes que contra él vinieron à socorrer estas Fortalezas, y como quier que la gente contraria vido ser en mucho mayor numero que la suya, mostrò tal esfuerço, que los contrarios no le osaron acometer, y él consiguió, con gran honra, el fin de aquellas empresas que tomò: dò se puede bien creer que venció mas con el esfuerço de su animo, que con el numero de su gente. Hubo asimismo este Cavallero otras batallas, y hechos de armas con Christianos, y con Moros: requerian gran historia si de cada vno por estento se hubiese de hacer mencion, porque toda la mayor parte de su vida trabajò en guerras, y en hechos de armas. Habia muy bien, y delectavale en contar los casos que le acacian en las guerras. Vivia de tanta liberalidad, que no bastava su renta à sus gastos, ni le bastara si muy grandes rentas, y referos tubiera, segun la continuacion que tubo en las guerras. Era varon de otros pensamientos, è inclinado à cometer grandes, y peligrosos hazañas, y no podia sufrir cosa que le pareciesse no sufridera: y de esta condicion se le siguieron grandes peligros, y molestias. Y ciertamente, por experiencia vemos passar por grandes infortunios, à muchos que presumen forçar la fuerça del tiempo: los quales, por no sufrir vna sola cosa, les acacese sufrir muchas, y à muchos, à quien de fuerça an de tener contentos para conseguir su poco sufrimiento. Era amado por los Cavalleros de la Orden de Santiago: los quales visto que concurrían en él todas las cosas, dignas de aquella dignidad, le eligieron por Maestro de la Provincia de Castilla, por fin del Maestro D. Juan Pacheco. Muriò con gran honra en edad de 60. años.

Testamento de Doña Elvira Lasa de Mendoza, Señora de Feria. Cuyas copias autorizadas hallé en los Archivos de los Duques de Feria y Nagera.

SEPAN quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DOÑA ELVIRA LASA DE MENDOZA, muger de GOMEZ SVAREZ DE FIGVEROA, que aya santo Parayso, estando sana, è en mi seso, è entendimiento, qual Dios me lo quiso dar, creyendo firmemente en la Santa Fè Catolica, que la Santa Madre Iglesia manda, otorgo, è conozco, que fago, è ordeno este mi testamento, è postrema

voluntad. Primeramente encomiendo mi anima à Dios N.S. &c. è mando, quando à él ploguiere de me levar desta vida, mi cuerpo sea enterrado en el Monasterio de Santa Clara de Zafra, que el dicho GOMEZ SVAREZ mi marido, que Dios aya, è yo fundamos, dentro en el Coro de las Dueñas, cerca de la sepultura del dicho mi marido. E mando à mi hijo LORENZO SVAREZ, è à los subcesores tuyos, lo pena de mi bendicion, que non manden, ni contentan sacar los cuerpos del dicho mi marido, è mio del dicho Coro, porque esta fue la intencion de él, è la mia, porque las Religiosas que allí son, ò fueren, ayan mas memoria de rogar à Dios por nos, viendo nuestras sepulturas cada dia, &c. Señala Missas, ofrendas, mandas forçosas, y que se paguen sus deudas, y se distribeyan ciertos maravedis en pobres vergonzadas, y luego: Mando à GARCIA, hijo de mi hijo GARCIA LASSO, que Dios aya, las calas de la Quadra, que yo tengo en Ecija, que pueden valer 600. maravedis, que en linda con las calas de mi hijo LORENZO SVAREZ, fasta alindar con la guerra suya, è con otras calas mias, que están tras la Quadra: las quales le mando asimismo, que pueden valer 150. maravedis. Mandole mas vn donadio de tierras de pan levar que yo è enterrino de la dicha Cibdat de Ecija, que se llama *Palomarejos*, con todas sus entradas, è salidas, è con la casa torre que ay està, è con todo lo otro, poco, ò mucho que yo è, è me pertenesce aver en el dicho donadio, que puede valer 500. maravedis. E mandole mas vn olivar que yo è en termino de la dicha Cibdat de Ecija, que es en la cabeza de Alcotrita, que puede valer Mas vna faza de tierra de pan levar, que se llama la faza del Rollo, que està camino de Cordova, que puede valer 50. maravedis. Mas le mando el meson, que dicen de la Escrivania, que es en la dicha Cibdad, que està encensado por 850. maravedis cada año, que puede valer 150. maravedis. Mandole mas las calas, è corral que dicen del Azofayfo: las quales están atributadas à Alonso Gonçalez de Avila por 500. maravedis cada año, para siempre jamás, en 50. maravedis. Mas vna fazuela de tierra que està à la Puerta Cerrada, que puede valer maravedis. Las quales dichas calas, è donadio, è tierras, è olivar, è cosas susodichas, mando que aya el dicho GARCIA mi nieto, con que Dios le faga merced. Mando que le sea dado en esta guisa, que al tiempo que Dios à mi lezare, sean entregadas las dichas calas, è bienes susodichos, à mi hijo PEDRO SVAREZ, para que las él tenga, y administre, y de las rentas de ellas al dicho GARCIA mi nieto, para su sostenimiento, è le faga reparar la dicha hacienda, è administre la persona del mozo, è tenga cargo de él, è dello, fasta que case, è sea en edad de 20. años, è entonce entreguelo el dicho PEDRO SVAREZ los dichos bienes. E mando, que si el dicho GARCIA falleciere sin dexar hijos, ò hijas legitimos, que aya las dichas calas, è heredades vno de mis nietos, hijo, ò hija legitimo del dicho PEDRO SVAREZ, è de DOÑA BLANCA su muger, qual ellos quisieren. Mas le mando al dicho GARCIA mi nieto, hijo del dicho mi hijo GARCIA LASSO, los bienes, è hacienda que el dicho GARCIA LASSO mi hijo tenia en Bujalance, en la manera susodicha. E toda via mando, que valga esto que yo mando al dicho GARCIA mi nieto, hijo del dicho mi hijo GARCIA LASSO, que Dios aya, en cuenta de el quinto de mis bienes: pues non quedò del otra cosa: è lo pena de mi bendicion, que ninguno non ge lo contradiga. E por quanto PEDRO SVAREZ DE FIGVEROA mi hijo, continuò conmigo todo el tiempo que yo tratè los pleytos con mis hermanos DON YNIGO LOPEZ DE MENDOZA, Marques de Santillana, Conde del Real, è GONZALO ROIZ DE LA VEGA, que turò 13. años, è mas, sobre la herencia de mi Señora madre DOÑA LEONOR DE LA VEGA, que Dios aya, donde saquè, è hube la mas parte de mis bienes que yo dexo en mi herencia, y è dado à los dichos mis hijos, è hijas: è se puso à muchos peligros contra las gentes de los dichos mis hermanos, sobre ello: è despues siempre me acompañò, è nunca salidò de mi mandado: por manera, que por servir à mi en aquel tiempo de aquellos trabajos, nunca hubo acostamiento de Señor, ni merced: è así por esto, como porque yo gastè en aquellos tiempos los maravedis que él avia del Rey nuestro Señor, así de lanças, como de merced de por vida, è racion: è así por los cargos susodichos, como por ser mi hijo, è porque me à seydo, è es obediente, como dicho es, mi voluntad es de lo mejorar, è mejoro, è quiero, è me place que él aya de mejoría de los otros mis hijos, è hijas, demás, è allende de la parte, que le pertenesce aver, è heredar de mis bienes el tercio de mejoría de mis bienes muebles, è raycos. E digo, è declaro, que è por firme, è apruebo, è afirmo las donaciones entre vivos, que yo le ove fecho, è hee al dicho PEDRO SVAREZ mi hijo, así de los heredamientos, è cosas, que le yo ove dado, como de los 120000. maravedis de juro de heredad, que yo tenia situados en las rentas de las alcavalas de la Cibdad de Cordova, en cuenta de su herencia que de mi à de aver de mis bienes, è del dicho tercio de mejoría de mis bienes. E asimismo è por firmes todas, è qualesquier donaciones, que yo al dicho mi hijo aya fecho de qualesquier otros bienes, è cosas que le yo aya dado, en qualquier manera. Las heredades, è cosas que yo di à mi hija DOÑA MENCIA, que Dios aya, muger de DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes: el mi Logar de *Vega de Doña Limpia*, que es en la Merindad de Saldaña, con todos los vassallos, è rentas, è pechos, è derechos, è infurciones, è terminos, è con todo lo otro, poco, ò mucho que yo avia, è me pertenesca aver, segun lo yo heredè de mi Señora DOÑA LEONOR DE LA VEGA mi madre, que Dios aya, en precio de 93000. maravedis. Mas le di el mi Logar de *Alvala*, que es en aquella mesma Merindad, con todos los vassallos, è rentas, è pechos, è derechos, è infurciones, è molinos, è terminos, è montes, è pastos, è prados, en precio de 17500. maravedis. Mas le di el mi Logar de *Santillan*, que es en la dicha Merindad, en precio de 8000. maravedis, que montò en estos dichos tres Lugares 34800. maravedis. Di mas à la dicha DOÑA MENCIA, la plara, è joyas, è ajuar, è otras cosas que aqui se contiene en esta guisa. Dos cañadas de plata blancas, è los ceños dorados, que pesaron 22. marcos, y quatro onças, è quatro ochavas, en precio de 18000. ma-

ravedis. Mas dos platos, que pesò el vno nueve marcos, quatro onças, è seis ochavas, è el otro pesò nueve marcos, quatro onças, quatro ochavas. Mas vn bacin de aguamanos, esmaltado, con vn Escudo de Figueroa, è las bordas doradas, que pesò seis marcos, cinco onças, quatro ochavas: en los dos platos, è bacin susodichos, son 25. marcos, seis onças, seis ochavas de plata, en precio de 16840. maravedis. Mas seis platos dorados con Armas de Figueroa, que pesaron nueve marcos, quatro onças, è seis ochavas. Mas seis escudillas blancas, que pesaron ocho marcos, è seis onças: que montò en los dichos platos, è escudillas 18. marcos, dos onças, seis ochavas de plata, en precio de 14867.2. maravedis. Mas once cucharas de plata, que pesaron vn marco, seis ochavas, en precio de 1225. maravedis. Mas vn salero, que pesò dos marcos, siete ochavas, en 28037. maravedis. Mas vna jarra de plata, que pesò dos marcos, seis onças, cinco ochavas, en 1862. maravedis. Mas vna copa dorada, con su sobre copa, que pesò cinco marcos, seis onças, quatro ochavas. Mas otra copa dorada, de vn pie quebrado, que pesò dos marcos, tres onças vna ochava, que son todos ocho marcos, vna onça, cinco ochavas, en 68562. maravedis, è medio. E mas las copas, la vna con su sobre copa. Mas medio marco de aljofar menuda mil maravedis: y otro medio marco de aljofar mediano, en 1600. maravedis. Mas seis perlas gruesas Orientales à 600. maravedis cada vna, que son 3600. maravedis. E mas vnas quentas de oro de ley de florines fajadas, que pesaron tres onças, seis ochavas, en 28062. maravedis, è medio. Mas vn collar de oro de ley de doblas valadies, que pesò vn marco, tres onças vna ochava, en 68925. mrs. Mas otro collar de oro con cien perlas, è tres balajes, è dos esmeraldas, en 128500. maravedis. Mas vn Tao, con quatro perlas, è vn rubi, en 1500. maravedis. Mas 60. perlas gruesas Orientales, è vn partidior à 300. maravedis cada vna, montan 188. maravedis. Mas otras 108. perlas en vn cuerpo de alhame à 50. maravedis cada vna, que montan 58400. maravedis. Mas vna arca de cipres, labrada de Atarcos mil maravedis. Mas que le diò Pedro de Baeza en Ocaña 20. doblas, contadas en 28. maravedis. Mas que le diò en dineros quando casò 508. maravedis. Mas que le embie de Zafra, con Rodrigo de Borguillos, su criado 88. maravedis. Mas se le diò en ganado vacuno, è vna yegua 198. maravedis. Mas en dos paños Franceses 158. maravedis. Mas otro paño Frances de la caza, en 48. maravedis. Vnos paramentos azules, brocados de salvajes, con tarjas de Armas de Mendoza, en 58. maravedis. Mas otros paramentos colorados, en 28600. maravedis. Cinco almadragues de sirgo, è algodón, los tres colorados, è amarillos, è los otros verdes, è amarillos, en 38. maravedis, 42. baras de lienço para los fuelcos de los almadragues, en ocho maravedis, è medio la bara, que son 408. maravedis. Diez arrobas de lana para ellos à 50. maravedis el arroba, que son 500. maravedis, 32. baras de lienço cardeno para los dichos almadragues de sirgo verdes, è amarillos 288. maravedis. Siete arrobas de lana à 28. maravedis el arroba, que son 266. maravedis. Tres almadragues de algodón del largo de Ecija à 200. maravedis cada faz, que son 600. maravedis, 48. baras de lienço para ellos, &c. *Va nombrando otras muchas cosas en esta forma, y acaba.* Atsi que montan las cosas susodichas, que yo di à la dicha Doña MENCIA mi hija, que Dios aya, 6248439. maravedis. Los vassallos, è cosas que yo di à mi hija Doña BEATRIZ, muger de DON FADRIQUE MANRIQUE. Primeramente la Casa Fuerte de *Rebolledo de la Torre*, con todas las rentas, è pechos, è derechos que yo en el dicho Logar ove, segund que lo yo heredè de mi Señora, que Dios aya. E mas los mis Logares de *Salazar, è Sotos-Gordo, è Palazuelos, è Ruy-Parayso*, que son en la Merindad de Villa-Diego, con todos sus vassallos, è juridiciones, è rentas, è pechos, è derechos, è con todo lo otro, poco, è mucho, que yo avia, è me pertenecia aver en los dichos Lugares, en qualquier manera, è segund que lo yo heredè de la dicha mi Señora. E mas todas las rentas de pan, è solares, è otras cosas que yo avia en *Villa-Veldo*, è en *Cuevas*, y en *Beñila*, y en *Alva Castro*, y en *Valterre*, y en *Peones*, y en *Amaya*, y en otros qualesquier Logares de la Merindad de Villa-Diego: facendo las que yo di à mi hija Doña ALDONZA, en la dicha Merindad. Los quales dichos vassallos, è rentas le di à la dicha mi hija Doña BEATRIZ, en precio de 3508. maravedis. E mas la di en ajuar, è joyas, è plata lo que aqui dirè, &c. *Refiere el ajuar al modo que en Doña Mencia, y acaba.* Monta todo lo susodicho, que se le diò à la dicha Doña BEATRIZ mi hija 4598648. maravedis. E diò e mas mi hijo LORENZO SVAREZ su hermano 1008. maravedis. Las heredades, è cosas que yo di à mi hija Doña ALDONZA, muger de DON JUAN MANVEL, son citas que se figuen. El mi Castillo, è Fortaleza de *Gama*, con los Lugares de su alfoz, que son *Gama, è Penedo, è la Puente Tovia, è Val, è Villa-Cidia*, con todos sus terminos, è juridiciones, è Justicia. E mas las heredades que yo avia, è tenia en *Fuen-Caliente, è Cabria*, è el mi Logar, que se llama de los *Barrios de Ordejon, y el Barrio de la Pruenca*. La qual dicha Fortaleza, è vassallos, è Lugares la di con todas sus rentas, è pechos, è derechos, è infurciones, y con todo lo otro, poco, è mucho que yo en ellos avia, è tenia, segund que lo yo ove, è heredè de la dicha mi Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, en precio de 3008. maravedis. Mas le di vn paño Frances de vnas figuras grandes, de diez baras 38. maravedis. Vnos paramentos de fargas coloradas 38. maravedis. &c. *Atsi va refiriendo el ajuar en que se incluyen reposteros, y alfombras, con Armas de Figueroa, y Mexia, y de Figueroa, y Mendoza, y fenece:* Mandole mas à la dicha mi hija Doña ALDONZA, despues de mis dias 58. maravedis de juro de heredad, de los 1008. mrs. que yo tengo por Previlejo de juro de heredad, situados, è salvados en las alcavalas de Cordova, para siempre jamás, que valen 78. maravedis, à razon de 158. maravedis el millar. Mas le di vna Esclava, que llamavan Forayma, en 88. maravedis: que monta todo lo que yo di à la dicha Doña ALDONZA mi hija 4238900. maravedis. Y no se le diò mas ajuar, ni plata: porque la Señora CONDESA DE CASTAÑEDA, que la criò,

le diò ajuar, è plata, en 1058. maravedis: è LORENZO SVAREZ su hermeno, le diò 1008. maravedis. Las heredades, è cosas que yo di al Monasterio de Santa Clara de Zafra, de ello asì como testamentaria de mi marido GOMEZ SVAREZ, que aya Santo Parayso, por su anima, è por la mia, è de ello, por las herencias que mis hijas Doña ISABEL, è Doña TERESA, Monjas, en el dicho Monasterio, avian de aver despues de mi vida. Primeramente, vna Cruz de plata rolliza, que pesò 12. marcos, dos onças, dorada, fecha de gajos, con piedras de dobletes, que coitò, con fechora, y oro, è plata 158400. maravedis, &c. *Refiere Caliz, Candeleros, Incensario, Vinageras, Bestimentos* (elto es ternos) *Atmaricas, Casullas, Pinturas, y otras muchas cosas necessarias al servicio del Cultro Divino, y del Monasterio; y fenece diciendo:* Mandoles mas, que ayan despues de mis dias 108. maravedis de juro de heredad de los que yo è en Villanueva de Valcarrota, à razon de 208. maravedis el millar, asì que monta lo susodicho 668425. maravedis, è 18. florines. Las heredades, è cosas que yo è dado à mi hija Doña ELVIRA, muger de TELLO DE AGUILAR, que Dios aya, es esto: Un donadio de tierras de pan levar, que llanan la *Cañada del Moro*, en termino de la Cibdad de Ecija, en que ay nueve yugadas de tierra, à 38. maravedis cada yugada, que son 278. maravedis. Otro donadio de tierras de pan levar, que es en termino de la dicha Cibdad, que llanan el *Cortijo de la Reyna*, en que ay seis yugadas, è media, è dos arañadas en 48. maravedis cada yugada, que montan 228602. maravedis. Mas la huerta de la Torre, que està cerca de la dicha Cibdad, en que ay quatro arañadas, è vna quarta, è noventa estadales, en 48500. maravedis el arañada, que son 20837. maravedis. Mas la huerta que dicen de los Parayfos, en que ay quatro arañadas, è 70. estadales, al dicho precio, que son 188487. maravedis. Otra huerta, que dicen de la *Keyna*, en que ay dos arañadas, &c. *Va refiriendo huertas, y olivares, y ajuar, como à las otras, y luego dice:* Mando, que aya la dicha Doña ELVIRA, despues de mis dias, las dos tercias partes de las haciñas de Martin Furtado, que yo tengo cerca de la dicha Cibdad de Ecija, en la parada de el Alcazar, en 1008. maravedis, por quanto yo di la otra tercia parte de la dicha haciña à los Frayles de Santo Domingo de la dicha Cibdad, para vna Capellania perpetua, que ellos an de decir en San Florentin, por las animas de mi hijo GARCIA LASSO, è de mi hija Doña ALDONZA su muger, que Dios aya: la qual tercia parte ellos vendieron con mi consentimiento, è compraron ciertos tributos en casas para la dicha Capellania. Otro si mando, que aya la dicha Doña ELVIRA, despues de mis dias, 58. maravedis de juro de heredad, de los 108. maravedis que yo tengo de juro de heredad, situados, è salvados en las heredades de las alcavalas de Cordova, en 788. maravedis, à razon de 158. maravedis el millar. Otro si mando, &c. *Refiere casas en Ecija, y acaba:* Monta todo lo susodicho de la dicha Doña ELVIRA 348690. maravedis. E mando à la dicha Doña ELVIRA mi hija, que todas las heredades que le yo do en herencia de mis bienes, que aya, è lieve los frutos, è rentas de ellos, para su sostenimiento; pero que las no pueda vender, ni empeñar, ni enagenar, ni trocar: por quanto mi voluntad es, que despues de sus dias las ayan mis nietos, sus hijos legitimos, que de ella quedaren. E mando à mis hijos, è hijas, à qualquier de ellos, que ge lo non consientan vender: salvo, que cada vno de ellos lo pueda embargar, è tomar demàs de las dichas sus partes que le yo di, è mando dar: è mi hijo LORENZO SVAREZ le diò mas 1008. maravedis. Las heredades, è cosas que mi hijo LORENZO SVAREZ tiene, de las quales à mi pertenecia aver la mitad, por ser compradas despues que calamos, su padre, que aya Santo Parayso, è yo, que fue en el año de 408. años, demàs de otras compras de estas, que yo, y el dicho mi hijo aviamos partido en Ecija, è quedaron las haciñas, è batan de *Fernan Peraza*, è la parte que se comprò de las haciñas de *Aguilla, y Tocas-Alvas*, y en la Puebla de los Infantes, ciertas casas, è huertas, è heredades. E mas en tierra de Merida la dehesa de la *Torre del Aguila*, que se comprò de Juan Garcia de Figueroa, Comendador de Villa-Franca, con otras heredades, que son à la Fuente de la Gudina, è ciertas cavallerias, è casas, è solares en Merida, è en su tierra, è asì en Perales, como en los otros Lugares de aquella Comarca. E asimismo ciertas heredades, è casas, è cavallerias, que se compraron en Villanueva de Valcarrota, è en termino de Xerez: è mas todas las heredades, è cavallerias, è casas, que fueron compradas en termino de Villalba, è de Nogales, è de la Parra, del año de ocho adelante. Sobre las quales heredades, yo requeri muchas veces al dicho mi hijo, que me dielle mis mitades, con sus rentas, pues me pertenecian, para que las yo oviese, è podiese hacer partes à el, è à los otros sus hermanos, è hermanas: lo qual yo non podia hacer teniendo èl aquellas mis meytades, como me las tenia, contra todo derecho; è non quiso. Asì que despues 24. años que su padre, que Dios aya, falleciò, con mucha angustia le ove de poner demanda en la Chancilleria, asì por las mitades de las dichas heredades, è rentas de ellas, como por lo que me debia de mi dote, è arras, que me debia 128280. y tantos florines de oro, de los quales non rescibi mas de 338030. maravedis, que quedaron en mi, del mueble del inventario de GOMEZ SVAREZ, que aya Parayso, despues de pagadas todas las debdas, è cargos, è ofsequias suyas. E la Carta del conocimiento de mi dote, de como GOMEZ SVAREZ, que aya Santo Parayso, lo rescibiò, è la obligacion de las arras, se empresentò todo en la Chancilleria, porque yo le demandè estas cosas al dicho mi hijo. E porque mi Señora, que Dios aya, me avia dado 158. florines en dote, de los quales en casas, y heredades en Ecija, me diò los 68. florines. E mi marido, que aya Parayso, me diò 58. florines en arras, è destos me compraron en Ecija, y en Santa-Ella 18815. florines. Todos los otros 128280. y tantos florines, le demandè: è las Cartas de todo esto se empresentaron en la Chancilleria, como dicho es. E des que estas cosas que me debia le demandè, èl me puso demanda de reconvençion, por mal consejo de Letrados, que à Dios poco temian, demandandome muchas cosas, que yo non sabia,

bia, ni tenia, è aun ciertas joyas, è piedras, è perlas, è otras cosas, las cuales eran mias: y èl diciendo que le pertenecian: lo qual en mi conciencia esto non era así: cà dellas fueron de mi herencia, que me quedaron del ALMIRANTE, MI SEÑOR, MI PADRE, que Dios aya, è de ellas heredè de mi Señora DOÑA LEONOR DE LA VEGA: è algunas perlas de aquellas mejores me diò el MAESTRE, MI SEÑOR, MI SVEGRO, que Dios aya, è otras piedras, è joyas me diò mi marido GOMEZ SVAREZ, que aya tanto Parayso: lo qual yo todo è repartido, así como mias, al dicho mi fijo, è à los otros sus hermanos, è hermanas, segund se contiene en este mi testamento: è lo que à èl, è à mi fija DOÑA MARIA DI, son estas. Unas quantas de lantejuelas de oro, con vna benera de balaje, de la otra parte de oro, con perlas pequenas al derredor, que fue ue mi Señora. Mas vn rubi en vna tortija de oro, que costò 105. florines de oro. Mas 115. perlas medianas para vn collar de oro. &c. *Refiere otras joyas, y alhajas, y fenece.* E mas le fallaron en las quantas que se hicieron entre mi, è el dicho mi fijo, que me alcançò èl à mi, por 1511. 345. maravedis: lo qual èl tiene ya pagado en cierta plata dorada, è blanca, è otras cosas, segund se fallarà por vna cuenta que hicieron Alvaro Rodriguez, su Contador, y Lope Gonzalez, mi Escrivano, firmada de sus nombres. E por quanto yo, è el dicho mi fijo LORENZO SVAREZ, nos dexamos, è igualamos de los pleytos que amos trajamos en la Chancilleria, por ciertas razones que à ello nos movieron, è yo le dexè las heredades que èl así tenia, por la herencia que de mi avia de aver: y èl renunciò, que non demande cosa ninguna de mi herencia, mas de lo que dicho es, que yo le dexè: sobre lo qual fecimos contrato firme, è con juramento: lo qual passò por ante Lope Gonzalez, è Alonso Fernandez de Zafra, Escrivanos del Rey: è mando à èl, è à los otros mis hijos, è hijas, que ayan por firme aquel contrato, porque yo quiero que passe así, como lo yo tengo otorgado. Las heredades, è cosas que yo è dexado à mi fijo PEDRO SVAREZ, son estas: Todos los vassallos, è Casas fuertes, è llanas, è lucios, poblados, è por poblar, è pechos, è derechos, è rentas, è diezmos, è infurciones, è todo lo otro, poco, è mucho, que yo avia, è tenia, è me pertenecia aver en qualquier manera, en las Merindades, è tierras de Mena, è Castilla-Vieja, y en las jurisdicciones, y tierras de ellas, y de cada vna de ellas. E mas todos los vassallos, è sueltos, poblados, è por poblar, è casas, è tierras, è parrales, è otros qualquier bienes, que yo avia, è me pertenecia aver en qualquier manera, en Escalada, Dobro, y Ruy-Dobro, y Turse, y en otros qualquier Lugares, que son en la Honor de Sedano, y en los Buytrones, segund que lo yo oye, è heredè de mi Señora DOÑA LEONOR DE LA VEGA que Dios aya, en precio de 34511. maravedis, cà en este precio se me diò à mi, en la particion que yo fice con mis hermanos. Lo de Mena, è Castilla-Vieja, en 32511. mrs. y lo de Escalada, y Dobro, en 2011. maravedis, que son las dichas, 34511. mrs. Di mas al dicho PEDRO SVAREZ mi fijo 4511. mrs. de los maravedis, porque se vendieron las heredades de la Villa de Castro-Xeriz, è Villa-Silos, è Villa-Sandino, è Villodre: las cuales heredades yo avia dado al dicho PEDRO SVAREZ mi fijo, antes que le diese lo de Mena, è ellas se vendieron por èl, è por otro en su nombre. De las cuales yo tomè todos los maravedis, porque se vendieron demàs de los dichos 4511. maravedis, que quedaron con el dicho Pedro Suarez, por que los oye menester para los pleytos que aun traia con GONZALO ROIZ mi hermano: è porque le di despues los heredamientos de Mena, è Castilla-Vieja, y Escalada, è Dobro. Di mas al dicho PEDRO SVAREZ mi fijo, 1111. 500. maravedis de juro de heredad, que yo tenia por Privilegio del Rey nuestro Señor, situados, è salvados en las alcavalas de la Ciudad de Cordova, en precio de 18711. 500. maravedis, à razon de 1511. maravedis el millar, para siempre jamás. Mando que aya el dicho PEDRO SVAREZ mi fijo, despues de mis dias, las casas en que yo fago mi morada en la Villa de Zafra, que son juntas con el Monasterio de Santa Clara de Zafra, con todas sus casas, è corrales, è guertas: las cuales salen à la calle nueva, de la vna parte, è à la puerta de Sevilla, è à la cerca, así como las yo tengo, en precio de 4511. maravedis. Di mas al dicho PEDRO SVAREZ mi fijo, è à DOÑA BLANCA su muger, vna tortija, con vn diamante, que valia 211. maravedis. Dile mas 100. perlas de quenta medianas, que valian 511. maravedis, &c. *Va refiriendo las joyas, y alhajas que le diò, como en los demás, y acaba:* que monta todo 65011. 200. maravedis. Las heredades, è cosas que yo è dado à mi fijo el Arcediano DON GOMEZ SVAREZ DE FIGVEROA, son estas. Todas las heredades, è tierras de pan levar, que yo tenia en termino de Santa Ella que valen 8011. maravedis. Mas le di vn donadio de tierras de pan levar, que dicen el *Soro del Moro*, que es en la dicha Ciudad de Ecija, que vale 15011. maravedis. Otra faz de pan levar, que dicen la Faz de los Perales, èllo mismo en termino de la dicha Ciudad de Ecija, èllo arriba, que vale 1011. maravedis. Mas vn donadio de tierras, que se llama la *Matanza*, en termino de la dicha Ciudad de Ecija, en 8011. maravedis. Mando al dicho Arcediano mi fijo, que despues de sus dias, so pena de mi bendicion, dexè todas las heredades que le yo è dado à mis herederos, los que mas menester lo ayan, descargando èl sus debdas, è cargos que tovicre. Di mas al dicho Arcediano mi fijo, vn paño Francès, con seta, en 511. maravedis, &c. *Refiere luego las joyas, y alhajas que le diò, como à los otros, y acaba.* E gastè con el dicho Arcediano en el Estudio de Salamanca 2511. maravedis. Mas le di quando partiò para Bolonia 3011. maravedis: è porque le yo tomè de sus rentas 511. maravedis en dineros, y en para ficar 2511. maravedis, que monta en toda 42311. 20. maravedis. E por quanto el dicho Arcediano me diò 411. maravedis de las 1011. maravedis, que èl tenia de merced de por vida, yo le paguè 1211. maravedis por ellos, è me diò conocimiento de ellos Fr. Diego de Guadalupe, su Maestro de ellos, en Valladolid. E mando, que las casas tiendas, que dicen de Brachon, que son en la plaza de la dicha Ciudad de Ecija, que fueron de mis hijos GARCIA LASSO DE LA VEGA, è DOÑA ALDONZA DE AGUILAR su muger, que ayan tanto Parayso, mando que las ayan TELLO

DE AGUILAR, è DOÑA TERESA su hermana, mis nietos, hijos de TELLO DE AGUILAR, que Dios aya, è de DOÑA ELVIRA mi fija, è cada vno de ellos aya la mitad, por quanto sobre aquellas cosas, è sobre otras heredades, è bienes, los herederos de TEL GONZALEZ, è DOÑA TERESA su muger, trataron pleyto con el dicho GARCIA LASSO mi hijo, que Dios aya, porque los dichos bienes fueron dados à la dicha DOÑA ALDONZA su muger en casamiento, è ella en su testamento fizo heredero al dicho GARCIA LASSO, que Dios aya: lo qual passò por Alonso Fernandez de Guzmàn, Escrivano del Cabildo en Ecija, y el dicho mi fijo ovo la posesion de los dichos bienes: è quando lo èl mataron los Moros, yo tomè la posesion de los dichos bienes, así como su heredera: è à mi plugò de dar ciertos bienes de aquellos, sobre que avia sido la contienda, à FERNANDO DE AGUILAR, è DOÑA URRACA su hermana, muger de MOSEN LISON, è ellos hicieron conmigo contrato, conociendo no tener derecho à los dichos bienes. E estas cosas tiendas, dexè yo para los dichos mis nietos TELLO, è DOÑA TERESA, hijos de TELLO, que Dios aya, è de DOÑA ELVIRA: è quando ge los entregaren à ellos, fagan otro tal recabdo, como hicieron Fernando de Aguilar, è Doña Urraca su hermana. E cumplido, è pagado este mi testamento, è lo en èl contenido: lo al que remanesciere de mis bienes, mando que lo herede el dicho LORENZO SVAREZ, mi fijo, con las condiciones del contrato de igualança, que ficimos quando nos desistimos de los pleytos que tratavamos en la Chancilleria. E otro si, lo hereden los dichos PEDRO SVAREZ, è DON GOMEZ SVAREZ Arcediano, è los hijos de DOÑA MENCIA, que Dios aya, mis nietos: è otro si, DOÑA BEATRIZ, è DOÑA ELVIRA, è DOÑA ALDONZA, è DOÑA ISABEL, è DOÑA TERESA, Monjas, mis hijos, è hijas legitimos, è del dicho GOMEZ SVAREZ mi marido, à los cuales dexo, è establezco por mis hijos legitimos, herederos vniversales en todos mis bienes muebles, è rayces. E fago mis albaceas, è testamentarios, para cumplir este mi testamento, è lo en èl contenido, Alonso Gonzalez, Canonigo en la Iglesia Catedral de Badajoz, è el Bachiller Alonso Gonzalez, Cura de la dicha Iglesia, y Andrés Gonzalez, Bachiller en Medicina, vecinos de la dicha Ciudad, è à DOÑA BLANCA, muger de PEDRO SVAREZ mi fijo: à los cuales, è à los dos dellos, si los otros non podieren, è non quisiere, dò todo mi poder cumplido, para que sin daño de ellos, è de sus bienes, entren, è tomen de mis bienes, tantos, quantos complieren, è menester fueren, para cumplir, è pagar todo lo contenido en este mi testamento, &c. Fecho, è otorgado fue este dicho testamento en la Ciudad de Badajoz, à 25. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de 1459. años. Testigos que fueron presentes, llamados, è rogados, especialmente para esto, Alonso Gonzalez, Canonigo en la Iglesia Catedral de Badajoz, el Bachiller Alonso Gonzalez, Cura en la dicha Iglesia, Alonso Nuñez, Clerigo, è Juan Rodriguez, Escrivano, è Pedro de Aguilar, Notario del Rey, è Luis Gonzalez Bueno, è Alonso Tablero, è Martin Gonzalez de Palencia, è Juan Muñoz, fijo de Fernan Alfonso de la Rosa, è Alonso Garcia de Aldea-Nueva, vecino de la dicha Ciudad. DOÑA ELVIRA. E yo Juan Alonso de Benavente, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, fuy presente al otorgamiento de esta Carta de testamento, è declaracion, en vno, con los dichos testigos, è por ruego, è mandado de la dicha Señora DOÑA Elvira, que en mi presencia, è de los dichos testigos aqui firmò su nombre lo fiz escrivir, segund que ella lo ordenò, è declarò, è ante mi passò, &c.

Testamento de Doña Maria de Silva, I. Condesa de Fuen-Salida.

DOÑA MARIA DE SILVA, muger de PERO LOPEZ DE AYALA, Alcalde Mayor de Toledo, y del Consejo del Rey, estando sana hace su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de nuestra Señora del Carmen de aquella Ciudad, donde lo estavan los Señores PERO LOPEZ DE AYALA, è DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, su muger, y que se hicièse su sepulcro junto al de PERO LOPEZ de Ayala su marido. Y por quanto el susodicho avia hecho su testamento el mismo dia del otorgamiento de este, en que mejorò en el tercio, y quinto de sus bienes à PEDRO DE AYALA, hijo mayor de los dos, queriendo que lo hubièse con ciertas condiciones, y vinculos, en los Lugares de *Cedilla*, y *Pero Moro*, y mitad de *Fuent-Salida*, que ambos avian comprado de Pedro Gomez Barroso, y la jurisdiccion de *Huccas*, y todo lo demàs que en aquel Lugar tenia, fuera de mayorazgo. Y tambien dispuso, que ALFONSO DE SILVA, su hijo segundo, hubièse por su legitima el Lugar de *Humanes*, con sus vassallos, Señorío, termino, y jurisdiccion, y con lo que en sus alcavalas tenia situado por Privilegio, y con 4011. maravedis de juro de heredad. Y tambien mandò, que DOÑA ELVIRA, DOÑA GVIOMAR, y DOÑA LEONOR, hijas suyas, y de la dicha Doña Maria de Silva, fuesen dotadas para sus casamientos: como todo mejor parecia por el dicho testamento. Por tanto manda à los dichos Pedro de Ayala, y Alfonso de Silva sus hijos, que cumplan, y guarden la dicha disposicion, y la consientan, y aprueben: y haciendolo así, manda que los dos (despues de dotadas las dichas sus hijas, y cumplido su testamento) ayan, y hereden por iguales partes todos sus bienes. Y si las dichas sus hijas contradixeren el dicho testamento, mejora en el tercio de sus bienes al dicho Pedro de Ayala, y tambien le mejora en el quinto, si Alfonso de Silva tambien lo contradixere; pero aprobandolo èl, y contradiciendolo las dichas sus hijas, quiere que los dos ayan la dicha mejoría, y dividan igualmente sus bienes, despues de la vida del dicho Señor PERO Lopez de Ayala su marido, porque èl queria que fuesse usufructuario de ellos mientras viviese. Y qualquiera de los dichos sus hijos, que por esto no estubiere, y passare, pierda la mejoría que le señala, y passe al que fuere obediente à su voluntad. Quiere que el dicho Pedro de Ayala, aya por su herencia, con las

condiciones, y vinculos en el testamento de su marido contenidos, el Lugar de *Guadamur*, con su fortaleza, jurisdiccion, y Señorío, lo qual la estava obligado por su dote, y arras; y las mejoras, que ella, y su marido avian hecho en *Cedillo*, *Pero Moro*, *Huecas*, *Fuen-Salida*, y *Guadamur*, y en sus terminos, de que la pertenecia la mitad. Manda, que *Alfonso de Silva*, hubiélle en cuenta de su herencia las sus casas, que fueron de su Señora Doña *Guiomar*, difunta, frente del Monasterio de *San Clemente*, así las principales, como otras que están cerca de ellas, segun de la dicha su Señora las heredó, y otra casa que compró de Doña *Guiomar* su tia, muger de *Lope Gaitan*, que eran dentro del Corral de Doña *Alonça de Vargas*, entre las casas de *Rodrigo de Vargas*, y las de las *Beatas* de la dicha *Dona Guiomar*. Manda, que si en su vida no catasse à las dichas sus hijas, fueren dotadas de sus bienes, y los de su marido, dando à Doña *Elvira* 5000. maravedis, demás de otros 2000. que la mandaron sus Señores *Pero Lopez de Ayala* el viejo, y Doña *Elvira* su muger, por su testamento. Otros 5000. maravedis à Doña *Guiomar*, demás de los 2000. maravedis, que su Señora Doña *Guiomar* la dexó en su testamento; y à Doña *Leonor* los 5000. maravedis, que ella, y su marido la ofrecieron, en casamiento con *Diego Garcia de Toledo* el mozo, su esposo. Y demás de esto, por quanto tenia muchos cargos de la dicha Doña *Elvira* su hija, la manda de sus bienes otros 2000. maravedis. Nombra por sus albaces à los Señores *Pero Lopez de Ayala* su marido, y *Pero Lopez* su hijo, y al Señor *Don Juan de Silva*, Conde de *Cifuentes*, su hermano, y al Reverendo Fr. *Martin*, Reformador de la Orden de *San Bernardo*, de la Obiservancia del *Cistel*. Hizole en *Fuen-Salida*, à 16. de Mayo de 1462. años, ante *Juan Alonso Cota*. Escrivano publico, y lo otorgò segunda vez, estando muy enferma, en Toledo à 8. de Octubre de 1470. años, en presencia del dicho Señor *Pero Lopez de Ayala* su marido; y estando en sus Palacios, ante *Alonso Hernandez de Olleguera*, Escrivano publico, y Escrivano Mayor de los Ayuntamientos de la dicha Ciudad.

Mayorazgo de la Casa de Fuen-Salida, que reconoci en el memorial del echo del pleyto, que siguió por ella Don Alonso Manrique de Ayala.

Don *Pedro Lopez de Ayala*, Conde de *Fuen-Salida*, Alcalde Mayor de *Toledo*, y del Consejo del Rey, por si, y en nombre de la Señora Doña *Maria de Silva* su muger, difunta, y en virtud del poder de arriba, que copia, y de que quiere usar, dice: Que por quanto él, por muerte de *Pero Lopez de Ayala* su Señor padre, heredó, como su hijo mayor, ciertas Villas, y Lugares por mayorazgo, con ciertas condiciones, y vinculos, en la Carta del dicho mayorazgo contenidas; y despues avia ganado, y adquirido otras Villas, Lugares, y heredamientos, y teniendolo, y poseyendolo todo, avia suplicado al Rey le diese licencia, para reformar, mudar, ó añadir el dicho mayorazgo de su padre, ó hacer otro, ó otros mayorazgos en *Don Pedro de Ayala* su hijo, ó en los otros sus hijos, ó hijas, nietos, y descendientes suyos, así de las Villas del mayorazgo de su padre, como de la su Villa de *Guadamur*, y las otras que tenia, segun todo constava por la dicha licencia, y facultad del dicho Señor Rey *Don Enrique*, que copia à la letra, y es dada en *Madrid* à 22. de Enero de 1471. y refrendada de *Juan de Oviedo* su Secretario, para que al mayorazgo, que con licencia del Rey *Don Juan* su padre, hizo en el *Pero Lopez de Ayala* su padre, Alcalde Mayor que fue de *Toledo*, pudiese enmendar, añadir, y quitar lo que le pareciese conveniente, y poner en él las cláusulas que quisiese, ó hacer otros mayorazgos de nuevo, así de los bienes de aquel, como de las Villas de *Fuen-Salida*, *Guadamur*, *Casa Rubios del Monte*, y sus tierras, y del titulo de Conde de *Fuen-Salida*, y de todas las casas, y heredamientos que el Conde tenia, ó adelante tubiese, para *Don Pedro de Ayala*, Apofentador Mayor de su Alteza, ó los otros sus hijos, hijas, y descendientes. Y queriendo usar de la dicha facultad, hace gracia, y donacion entre vivos, pura, y no revocable à *Don Pedro de Ayala*, Alcalde Mayor de *Toledo*, su hijo mayor, y de la Señora Doña *Maria de Silva* su muger, difunta, de las sus Villas de *Fuen-Salida*, y *Guadamur*, con su Castillo, y Fortaleza, y de *Huecas*, con su Castillo, Fortaleza, olivas, y dehesa, y de *Pero Moro*, con la dehesa de *San Andrés*, y de *Val de Cavanas*, y de la Villa de *Humanes*, con su Fortaleza, y con la jurisdiccion, y Señorío, pechos, y derechos, tierras, y labores, que en las dichas Villas, y Lugares le pertenecian: y con los heredamientos, tierras, solares, y otras cosas, que tenia à tributo inhiteosís, de la Orden de *San Juan*, con cargo de 30. florines al año: y de la dehesa de *Pertusa*, con *Pertusilla*, su termino redondo, rio, barca, y canales, y de la Isla de *Tarebengas*, que alinda con *Guadamur*, y de la heredad de *Rielbes*, con sus casas, tributos, meson, y tierras, y el Señorío que tenia de poner Alcalde, y Alguazil en lo civil: y de todas las otras cosas, acciones, y derechos que le pertenecian, en qualquier parte, y lugar, y por qualquier razon: excepto su Villa de *Cedillo*, y los 4000. maravedis de juro, y heredad: lo qual queria que hubiese *Don Pedro* su nieto, hijo de *Don Alfonso de Silva* su hijo, difunto, Alguazil Mayor que fue de *Toledo*, segun, y en la forma que se contenia en la escritura de mayorazgo, que de ello avia hecho al dicho *Don Pedro*, ante el mismo Escrivano. Todas las quales Villas, Lugares, y heredamientos, quiere que aya el dicho *Don Pedro* su hijo, despues de sus dias, demás, y allende de las sus casas mayores de *Toledo*, à la Collacion de *Santo Tomè*, y de los heredamientos, maravedis de juro, y otras cosas que él avia, por el mayorazgo que le fundó *Pero Lopez de Ayala*, su Señor padre, sin que el dicho *Don Pedro*, ni sus sucesores lo pudiesen en ningun tiempo enagenar, empeñar, traspasar, ni obligar, pena de perderlo por el mismo hecho. Y que despues de él

heredasse estos bienes su hijo varon mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido: y despues del, su nieto, y sucesivamente fueren de varon mayor, en varon mayor, hasta ter acabada la linea de los varones legitimos: y en este caso pallen estos bienes à la hija mayor legitima del dicho *D. Pedro*: y despues, al hijo mayor legitimo della, y sus descendientes, varones, y hembras, prefiriendo el varon à la hembra, y el mayor al menor. Y si caso fuesse, que el dicho *D. Pedro* falleciesse sin hijos, ni descendientes, palle este mayorazgo à *D. Pedro de Ayala*, nieto del Conde, hijo del dicho *D. Alonso* su hijo, difunto: y en sus descendientes se observa la misma regla de suceder. *Es si caso fuere* (con sus palabras) *lo que Dios no quiera, que el dicho D. Pedro de Ayala mi nieto falleciere sin dexar hijos, ni hijas de legitimo matrimonio, ni descendientes dellos, segun dicho es, que las dichas Villas, y Lugares, y todas las otras cosas susodichas, prevengant à Doña Elvira de Castañeda, mi hija mayor legitima, y hija de la dicha Doña Maria: e despues della, à su hijo mayor legitimo, e hijo del Magist. Señor D. Rodrigo Manrique, Maestre de Santiago, su legitimo marido, e sucesivamente de varon mayor, en varon mayor. Es si caso fuere, lo que Dios no quiera, que la dicha Doña Elvira de Castañeda, mi hija, falleciere sin dexar hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio, e la tal linea se atajare, que las tales Villas, y Lugares, con los dichos Castillos, e Fortalezas, con todo lo otro que dicho es, prevenga à la hija hembra mayor legitima de la dicha Doña Elvira: e dende en adelante, à su hijo varon legitimo, e à su linea de los varones, todavia al mayor, con las dichas condiciones: y dende sucesivamente à las otras hembras, todavia à la mayor; pero aquella, aviendo hijo, obijos varones, que todavia venga al mayor, con las dichas condiciones, y dende à los de su linage varones mayores. Con las quales condiciones, y modos, haze la dicha donacion al dicho *D. Pedro de Ayala*, su hijo, obligandose, por si, y en nombre de la dicha Doña *Maria de Silva* su muger, de no la revocar por causa alguna, pena de 2000. doblas Castellanas de la *Vanda*: y desde aquel dia le traspasa el Señorío, propiedad, y posesion de las dichas Villas, y bienes, reteniendo por sus dias el usufructo, y administracion de todos. Y para mayor firmeza, por si, y en nombre de la dicha su muger, quiere que aya todo lo susodicho, por via de mejoría del tercio, y remanente del quinto de los bienes de ambos, en los quales le quiere mejorar. Y añadiendo despues en este instrumento todas las cláusulas de firmeza, y renunciaciones de leyes acostumbres, lo otorga en su Villa de *Guadamur*, à 6. de Julio, año del nacimiento de N. S. de 1475. ante *Gomez Hernandez de Gómara*, Escrivano de Camara del Rey, y Escrivano del numero de *Toledo*. Siendo testigos, *Hernando de Ayala*, hijo de *Hernan Perez de Ayala*, Inigo de *Ayala*, sobrino del dicho Señor Conde, y *Luis de Vitero*, Jurado, y el Bachiller *Juan de Herrera*, vezinos de *Toledo*.*

Cap. 43. de la primera parte de la Cronica del Rey D. Enrique IV. escrita por Alonso de Palencia.

En este tiempo, haziendo el Rey la guerra à los Moros en la forma ya dicha, *Don Pedro Manrique*, hijo de *D. Rodrigo Manrique*, Conde de *Paredes*, como quiera que fuesse mancebo de poca edad, queriendo seguir las pisadas de su padre: como estuviéssse en el *Valde-Segura*, acordó de embiar à rogar à *Diego Sanchez de Benavides*, su tio, Señor de *Santilevan del Puerto*, que le pluguiesse de tenerle compañía, y que ambos à dos, con la gente que pudiesen aver, entrassen en tierra de Moros. Así concertados, juntaron hasta 400. de acavillo, y 600. peones, y con esta gente fueron à correr la Villa de *Huesca*, que el Conde *D. Rodrigo Manrique* su padre avia ganado de los Moros, con grande peligro, y con muertes de muchos criados suyos, à donde el Conde avia sido muy mal herido: y despues de averla ganado algunos meses, los Moros la recobraron, no estando à su cargo; mas porque en el tiempo del Rey *D. Juan II.* à causa del Maestre de *Santiago D. Alvaro de Luna*, no se dió la provision que para conservarse aquella Villa dar se debiera. Fueron, como digo, estos Cavalleros à correr esta Villa, y facaron una gran presa, así de vacas, bueyes, yeguas, y algunos Moros, y à la salida quebrantaron una accequia, por donde les iba el agua à la Villa, que ellos con grandes gaitos avian hecho: en lo qual los Moros recibieron muy grand daño, y apedillaronse todos para venir à pelear con los dichos Cavalleros. Y como quiera que se juntó gran muchedumbre de Moros, los Christianos tan valientemente pelearon, que los Moros fueron vencidos, y desbaratados, y murieron dellos 120. y fueron bien 80. cautivos, y otros muchos heridos: y de los Christianos murieron muy pocos, aunque perdieron à saz cavillos heridos de saetas. Y con esto, estos nobles Cavalleros, y la gente, se bolvieron à sus tierras mucho alegres, y victoriosos, &c.

Merced del Brial à las Condesas de Cabra, que vi original en el Archivo de Baena.

Doña *Isabel*, por la gracia de Dios, Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Toledo*, de *Sicilia*, de *Portugal*, de *Galicia*, de *Gibraltar*, Princesa de *Aragon*, Señora de *Vizcaya*, e de *Molina*. Porque la verdad del agradecimiento reduce mucho entre todas personas, y mas en los Reyes, que reciben mas, e mayores servicios, que otras personas de menor estado: e en mostrar ellos reconocimiento de los servicios que por sus subditos, e naturales, les son fechos, hacen mucho de su prò, porque ponen desfechos, e corazon à otros, para que con deseo de galardón se dispongan à peligros, e à hacer notables hazañas. E porque vos *Don Diego Ferrandez de Cordova*, Conde de *Cabra*, Vizconde de *Iznajar*, continuando la lealtad, y fidelidad, que siempre mostrastes à los Señores Reyes, de gloriosa memoria, mis antecessores, avedes servido al Rey mi Señor, e à mi, bien, e lealmente: especialmente en esta guerra, que avemos con el adversario de *Portugal*, e con otros nuestros rebeldes, e sus parciales, en que vos avedes dispuesto por vuestra persona, e con vuestros hijos, e casa, à muchos trabajos, e peligros: e entre las otras cosas que avedes fecho, es una muy digna de memoria: la qual es razon, que por fama, e galardón

don, è honra, vos sea gradecida, è remunerada: è es, que yendo Enrique de Figueredo con otros muchos rebeldes, è desleales, à tomar por traycion la Fortaleza de Saviore, que es en el Obispado de Jaen, que estava à mi servicio, con falta 300. de acavallo, vos el dicho Conde, è D. PEDRO MANRIQUE, è D. RODRIGO MANRIQUE, hijos del Maestre D. RODRIGO MANRIQUE, con otros mis leales, que con vos se hallaron, salistes al campo al dicho Enrique de Figueredo, è peleastes con el, è con la gente que traia, è prendistes al dicho Enrique de Figueredo, è prendistes, è destrozastes de su gente, falta 220. Caballeros, è Etcuderos, de los que traia. E porque este fue vn famoso fecho, e mucho mirado por todos los que lo vieron, e oyeron, e es razon que del quede memoria, en loor, e honra vuestra: e à mi, como à Reyna, conviene, no solo facer mercedes à los leales servidores, mas honrar sus mugeres, por los merecimientos de sus maridos: pues las honras que ellas resciben, redunda en galardón dellas. Por ende, e por facer bien, e merced à vos el dicho Conde de Cabra, e à la Condesa, vuestra muger, y porque quede de vos loable memoria de tan fazanoso fecho de Cavalleria para adelante, por esta mi Carta fago merced à la Condesa, vuestra muger, e à todas las Condesas de Cabra, que tubieseramente subcedieren en vuestra Casa, e Condado, para siempre jamás, ayán, e tengan, de mi, e de las Reynas de Castilla, que despues de mi subcedieren en estos Reynos, el brial, e la ropa de encima, que yo viltiere, e cada vna dellas viltiere el dia primero de Pasqua de Resurecion, que en cada vn año viniere, para siempre, para que sea el dicho brial, e ropa de la archa Condesa, vuestra muger, e de las otras Condesas, que en la dicha vuestra Casa, e Condado subcedieren, como dicho es, para siempre jamás, para que lo vitan, e fagan dello lo que quisieren, e por bien tovieren, e por esta mi Carta, &c. Dada en Medina del Campo, à 30. de Março de 1476. años. Yo LA REYNA. Età refrendada de Diego de Santander, su Secretario.

El Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Isabel dieron Privilegio Rodado desta merced en Sevilla, à 20. de Abril de 1478. y copiamos las confirmaciones del, porque se vea como iban ya perdiendo los Privilegios Rodados el estilo antiguo de confirmar los Prelados, y Ricos-Hombres Castellanos, en la primera, y segunda columna, y los Leoneses en la tercera, y quarta.

E nos los sobredichos Rey D. FERNANDO, y Reyna Doña ISABEL, reynante en vno, con la Princesa Doña ISABEL, nuestra muy cara, y muy amada hija, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Secilia, en Portugal, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.

- D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Cardenal de España, Arçobispo de Sevilla, Obispo de Siguença, cf.
- El Infante D. Enrique, primo del Rey, y de la Reyna, cf.
- D. Alfonso de Aragon, hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Ribagorça, cf.
- D. Enrique de Guzman, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, cf.
- D. Diego Furrado de Mendoza, Duque del Infantazgo, Conde del Real, vassallo del Rey, cf.
- D. Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, vassallo del Rey, cf.
- D. Rodrigo Tellez Girón, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, cf.
- D. Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, cf.
- D. Luis de la Cerda, Conde de Medina-Celi, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- D. Fray Alvaro, Prior de San Juan, cf.
- D. Pedro Manrique, Conde de Treviño, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, cf.
- D. Alfonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, Capellan Mayor del Rey, cf.
- D. Luis de Acuña, Obispo de Burgos, cf.
- D. Diego Furrado de Mendoza, Obispo de Palencia, cf.
- D. Juan Arias Davila, Obispo de Segovia, cf.
- D. Antonio, Cardenal de San Clemente, Obispo de Cuencas, cf.
- D. Alonso de Fonseca, Obispo de Avila, cf.
- D. Lope de Ribas, Obispo de Cartagena, cf.
- D. Fr. Alonso de Burgos, Obispo de Cordova, cf.
- D. Inigo Manrique, Obispo de Jahen, cf.
- Don. Obispo de Calahorra, cf.
- D. Rodrigo de. Obispo de Plasencia, cf.
- Don. de Solis, Obispo de Cadiz, cf.
- Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Garci Alvarez de Toledo, Duque de Alva, Marques de Coria, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Beltrán de la Cueva, Duque de Aibarquerque, Conde de Ledesma, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor de los Reyes, cf.
- Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Pedro Oisorio, Marques de Astorga, Conde de Trastamara, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Enrique de Acuña, Conde de Valencia, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Pedro de Acuña, Conde de Buendia, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Pedro de Villandrando, Conde de Ribadeo, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Rodrigo de Vergara, Obispo de Leon, cf.
- Don Fray Juan de Palençuela, Obispo de Oviedo, cf.
- Don Francisco de Santillan, Obispo de Osma, cf.
- Don Juan de. Obispo de Zamora, cf.
- Don Gonçalo, Obispo de Salamanca, cf.
- Don Francisco de Toledo, Obispo de Coria, cf.
- Don Fray Pedro de Silva, Obispo de Badajoz, cf.
- Don. Obispo de Orens, cf.
- Don Garcia de Toledo, Obispo de Astorga, cf.
- Don Juan de Paradinas, Obispo de Ciudad-Rodrigo, cf.
- Don Fray. Obispo de Lugo, cf.

- D. Pedro Oisorio, Conde Lemos Señor de Cabrera, è de Ribera, cf.
- D. Diego Fernandez, Conde de Cabra, Señor de Baena, cf.
- Don Enrique Enriquez, Conde Dalva de Lisse, cf.
- D. Pedro de Mendoza, Conde de Montagudo, cf.
- D. Ruy Diaz de Mendoza, Conde de Castro, cf.
- D. Portocarrero, Conde de Medellin, cf.
- D. Juan de Silva, Conde de Cifuentes, cf.
- D. Alfon de Arellano, Conde de Aguilar, Señor de los Cameros, vassallo de los Reyes, cf.
- D. Inigo de Guevara, Señor de Oñate, cf.
- D. Pero Lopez de Ayala, Conde de Fuenfaldia, Apofentador Mayor de los Reyes, y su Alcalde Mayor de Toledo, cf.
- Don Diego Perez Sarmiento, Conde de Salinas, vassallo de el Rey, cf.
- D. Bernaldino Sarmiento, Conde de Santa Marta, cf.
- D. Conde de Ribadavia, vassallo de los Reyes, cf.
- Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, y Contador Mayor de Castilla, cf.
- Gonçalo Chacon, Mayordomo Mayor de los Reyes, y su Contador Mayor, cf.
- Rodrigo de Ulloa, Contador Mayor de los Reyes, c.
- D. Garci Lopez de Ayala, Mariscal de Castilla, Merino Mayor de Guipuzcoa, vassallo de el Rey, cf.
- D. Alonso de Aguilar, vassallo de los Reyes, cf.
- D. Mariscal de Castilla, vassallo de los Reyes, cf.
- D. Gabriel Manrique, Conde de Oisorio, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Garcia de Ferrera, Señor de Pe-draza, y Cigales, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Yo Fernand Nuñez, Tesorero, y Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, Regentes el Escriptor Mayor de los sus Privilegios, y confirmaciones, la fecimos escrivir por su mandado. Fernand Nuñez. Fernan Dalvarez.
- Don Inigo de Mendoza, Conde de Saldana, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Lorenço de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torija, vassallo del Rey, cf.
- Don Gomez de Figueroa, Conde de Feria, vassallo del Rey, cf.
- Don Inigo de Mendoza, Conde de Tendilla, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Diego Fernandez de Quiliones, Conde de Luna, Merino Mayor de Asturias, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Diego Destuñiga, Conde de Miranda, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don. Conde de Monte-Rey, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Juan de Vivero, Vizconde de Altamira, vassallo del Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Juan de Bazan, Vizconde de Palencia de Valduerna, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil Mayor de la Ciudad de Sevilla, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.
- Juan de Tobar, Guarda Mayor de los Reyes, cf.
- El Mariscal Don Garcia de Ayala, Guarda Mayor de el Rey, y de la Reyna, cf.
- Don Juan de Bazan, Vizconde de Palencia de Valduerna, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.
- Juan de Guzman, Señor de Teva, vassallo de el Rey, y de la Reyna, cf.



Merced de las Villas, y Tenencias de Riopar, Corillas, y San Vicente al II. Conde de Paredes. Copiada de su original del Arch. de los Condes.

Don FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon, Señores de Vizcaya, è de

Molina. Porquánto vos D. PERO MANRIQUE, Conde de Paredes, ovistes entrado, è tomado, para nuestro servicio, los Lugares de *Riopal*, è *Corillas*, è con ellas los Castillos dellas, con *S. Vicente*, los quales tenían ocupados ciertos Cavalleros, y personas, que estavan en nuestro servicio, que fueron del adversario de Portugal, è de los de tu opinion: è despues que por vos fueron tomados, los tenedes, è poseedes, è avedes vñao, è vñades de la justicia, è jurisdiccion de los dichos Lugares. Por ende, acarando, è considerando los muchos, è grandes, è leales, è muy señalados servicios, que el Maestro D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro padre, nos hizo, è vos los avedes fecho, è facades de cada dia: è otro li, por vos facer bien, è merced: alsimilmo entendiendo que cumple así à nuestro servicio. Por la presente vos hacemos merced de las tenencias de las dichas Villas, è vassallos de *Riopal*, è *Corillas*, con *S. Vicente*, è de sus justicias, è jurisdiccion, cevil, è criminal, alta, è baxa, y mero mixto imperio de los dichos Lugares, è de cada vno dellos, segunt que lo agora tenedes, è poseedes. E querèmos, è es nuestra merced, è voluntad, que ayades, è tengades las dichas tenencias de las dichas Villas, è Castillos, è la dicha justicia, y jurisdiccion dellos, vos el dicho Conde de Paredes, en toda vuestra vida: è despues de vos, qualquier vuestro hijo legitimo, ò otra persona que oviere, è heredare vuestra Casa, è mayorazgo, è quedare por vuestro legitimo heredero, con las alcavalas, è tercias, è otros pechos, è derechos Reales, à nos pertenecientes: de los quales alsimilmo vos hacemos merced para la paga de las dichas tenencias: cà nos, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, apartamos, è eximimos à los vezinos, è moradores de los dichos Lugares de *Riopal*, è *Corillas*, que agora en ellos viven, è moran, è vivieren, è moraren de aqui adelante, en vida de vos el dicho Conde, è del dicho vuestro hijo, ò otra persona que oviere de heredare la dicha vuestra Casa, è mayorazgo, así como vuestro legitimo heredero, como susodicho es, à todos en general, è à cada vno en especial, de la justicia, è jurisdiccion cevil, è criminal, de la Cibdad de Alcaràz, cuyos eran los dichos Lugares, è de los Alcaldes, è Alguaciles, è otras Justicias, è Oficiales della: es nuestra merced, que non puedan ser, nin sean acusados, nin convenidos, nin demandados en la dicha Cibdad, cevil, nin criminalmente, ordinaria nin extraordinariamente, à peticion de parte, nin por oficio de juez, ni por Inquisicion, nin denunciacion, nin sobre alcavalas, nin pedidos, nin monedas, nin otros pechos, nin rentas, nin derechos, nin por otra causa, nin razon: por tal manera, que sean libres, è quitos, è sueltos de la dicha jurisdiccion, e que non vengán..... acuden à sus llamamientos, è emplazamientos, è que por ello non cayan, nin incurran en pena alguna. E damos, è concedemos, à vos el dicho Conde de Paredes, è despues de vos, al dicho vuestro hijo, ò à otra persona que oviere, è heredare la dicha vuestra Casa, è mayorazgo, è fuere vuestro legitimo heredero, la justicia, è jurisdiccion de los dichos Lugares, cevil, è criminal, mero, mixto imperio è simple jurisdiccion, segunt que lo tenedes, è poseedes, è avedes tenido, è poseido, para que podades nombrar, è nombrades, Alcaldes, è Alguaciles, Escrivanos, è otros Oficiales, en los dichos Lugares, para que puedan conocer, è conotcan, de todos, è qualesquier pleytos, è demandas, así civiles, como criminales, que acaescieren, è se movieren entre los vezinos, è moradores de los dichos Lugares, è entre otras qualesquier personas de fuera dellos, que ante ellos quieran, ò puedan, ò deban demandar, è ayudar, así cevil, como criminalmente, ò ellos de tu oficio lo quisieren facer, è los librar, è determinar: è que los dichos Alguaciles puedan conplir, è executar todo lo que por los dichos Alcaldes les fuere mandado: è alsimilmo podades poner horca, e cepo, e carcel publica, donde los dichos Alguaciles prendan, e echen los presos. E mandamos, e defendemos à los Alcaldes, e Alguaciles, e otros Oficiales, de la dicha Cibdad de Alcaràz, y à cada vno dellos, que se non entremetan à vñar, nin vñen de jurisdiccion alguna, en lo cevil, nin criminal, de los vezinos, y moradores de los dichos Lugares, nin contra alguno dellos. Lo qual todo, e cada vna cosa, e parte dello, queremos, e es nuestra merced, e voluntad, que se faga, e cumpla así; pero es nuestra merced, que si de los dichos Alcaldes algunas personas quisieren apelar, è apelaren, ò se agraviaren, que las tales apelaciones, e agravios, se fagan para ante vos el dicho Conde, e para ante el dicho vuestro hijo, heredero, è subcessor: para lo qual vos damos poder cumplido, que podades vñar, e conocer, è determinar de todo ello, non embargantes qualesquier Previllejos, e vsos, e costumbres antiguas, que los Alcaldes, e Alguaciles, e otras Justicias, è Oficiales de la dicha Cibdad de Alcaràz tengan en esta razon nin qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e ordenamientos, nin Previllejos, nin otra qualquier cosa, así de fecho, como de derecho, de qualquier manera, vigor, efecto, calidad, ò misterio, que en contrario sea, ò ser pueda. Con lo qual todo, e con cada cosa, e parte dello, nos, de nuestro propio motuo, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto de que queremos vñar, e vñamos en esta parte, como Reyes, e Señores, dispensamos, e las abrogamos, e derogamos, en quanto à esto atañe, ò atañer puede: è alsimilmo con las leyes, que dizen, que las Cartas dadas contra ley, e fuero, e derecho, deben ser obedecidas, e non cumplidas: e que las leyes, e fueros, e derechos valederos, non pueden ser derogadas, nin revocadas; salvo por Cortes. E mandamos à los Duques, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas fuertes, e llanas, e à los del nuestro Consejo, e Oidores de la nuestra Audiencia, e Alcaldes, e Notarios, e Alguaciles, e otras Justicias, e Oficiales, qualesquier de la nuestra Casa, e Corte, e Chancilleria: à todos los Concejos..... Alcaldes, e Alguaciles, Regidores, Cavalleros, e Escuderos, Oficiales, y Omes buenos, así de la dicha Ciudad de Alcaràz, como de todas las otras Ciudades, e Villas, e Logares, de nuestros Reynos, e Señorios, que agora son, ò serán de aqui adelante, è à otras qualesquier personas, nuestros vassallos, e subditos, e naturales, de qualquier estado, ò condicion que sean, ante quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de Escrivano publico, è vos guarden, è cumplan, è fagan guardar, è conplir, à

vos el dicho Conde de Paredes: è despues de vos, al dicho vuestro hijo, ò otra persona, que oviere de heredar la dicha vuestra Casa, y mayorazgo, que quedare por vuestro legitimo heredero, esta dicha merced que vos facemos de las dichas tenencias, è Castillos, è Villas, è de la dicha justicia, è jurisdiccion, cevil, è criminal, de los dichos Lugares de *Riopal*, è *Corillas*, en la forma, è manera susodicha, segund que en esta mi Carta se contiene: è contra el tenor, è forma della, nin de lo en ella contenido, nin de cosa alguna, nin parte dello, les non vayan, nin pallen, nin consentan ir, nin passar, en ningunt tiempo, nin por alguna manera, nin causa, nin razon, nin color, que sea, ò ser pueda. E si caso fuere, que despues de vuestros dias, è del dicho vuestro heredero, nos, ò qualquiera de nos, mandaremos tornar à la dicha Cibdad de Alcaràz los dichos Castillos, è Lugares, ò facer merced dellos à qualquier, ò qualesquier persona, ò personas, ò los dar, è entregar en otra qualquier manera: que la dicha Cibdad, ò la tal persona, ò personas, à quien ficieremos la dicha merced, è mercedes, ò lo mandaremos entregar, sean obligados de dar, è pagar, à vos el dicho Conde de Paredes, ò à vuestros suceffores, todos los gastos que vos el dicho Conde fecistes en el dicho Castillo de *Riopal*, quando lo tenia el Marques de Villena, que estava por el dicho Castillo: è alsimilmo todo lo que se fallare que se gastò, è fue gastado en las labores de los dichos Castillos, así por vos el dicho Conde, como por otras personas en vuestro nombre. E que en otra manera, non seades tenido, nin obligado de entregar los dichos Castillos, è Logares, nin los dar, nin cosa alguna dellos, falta en tanto, que seades enteramente contento, è pagado, de todo lo susodicho, vos el dicho Conde: è despues de vos, los dichos vuestros herederos, è suceffores. E prometeremos, como Reyes, è Señores, por nuestra fe, è palabra Real, de lo así mandar, guardar, è cumplir, que non iremos, nin vernemos contra ello: è los vnos, nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è deprivation de los officios, è de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara. E demàs mandamos al Ome que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que seamos, del dia que los emplazare, è à 15. primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio, signado con su signo, para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Ocaña, 15. dias del mes de Enero, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1477. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna, Ns. Ss. la fice escribir por su mandado. Registrada, Alonso de Mesa. Selio.

Privilegios concedidos por el Capitulo de la Orden de Santiago.

DON ALONSO DE CARDENAS, General Maestro de la Orden de Santiago, en el Capitulo General, que hizo, y celebrò en su Convento de la Villa de Uclès, y le continuò en la de Ocaña, aviendo visto el Privilegio del Infante D. Enrique de Aragon, Maestro de Santiago, en que manda, que los Comendadores de Segura no tomen possadas à aquella Villa, para ellos, ni para sus Omes, ni los vezinos se las den, ni ropa, ni paja, ni aves, ni otras cosas: fecho en el Cabildo General, celebrado en el su Convento de la Villa de Uclès, à 23. de Setiembre de 1440. años, le confirma, y aprueba, con consejo, y otorgamiento (son sus palabras) de los RR. PP. D. Juan de Velasco, nuestro Prior de Uclès. D. Luis de Castro, nuestro Prior de S. Marcos, D. PEDRO MANRIQUE, nuestro Comendador Mayor de Castilla, D. Gutierrez de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, el Señor Conde de Orlorno, D. GABRIEL MANRIQUE, y del Señor Conde de Coruña D. Lorenzo Suarez de Figueroa, y del Señor Conde de Paredes D. PERO MANRIQUE, emienda por el D. RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, Gonçalo Chacon, Comendador de Montiel, Juan Zapata, Comendador de Hornachos, Pero Lopez de Ayala, Comendador de Mora, Garcia Oñorio, Comendador de Villanueva, Mosen Diego de Villegas, Comendador de Alhambra, Pero Zapata, Comendador de Medina de las Torres, Rodrigo de Cardenas, Comendador de Valencia del Ventoso, emienda por el Diego de Alvarado, Comendador de Lobón, Pero Zapata, Comendador de Monte-Molin, y Juan Oñorio, Comendador de Dos-Varrios, que son los treze, y todos los otros Cavalleros, y Freyles de la dicha nuestra Orden. Dado en 15. de Mayo de 1480. años. El Comendador Juan de la Parra, Secretario del Maestro, y Refrendario de su Capitulo, lo hizo escribir. Las firmas dizen: Nos el Maestro. Joan, Prior Uclen, Prior Sancti Marci, Pero Lopez de Ayala, Treze. Juan Oñorio, Treze. Pero Zapata, Treze. Pedro..... emienda. D. Martin, emienda. D. Pedro Puertocarrero, emienda. Alvar Gutierrez de Céspedes, emienda. Y debaxo destas firmas dize: P. de Orozco, Lic. El Comendador Juan de la Parra, Refrendario.

El mismo Maestro, y Capitulo, dieron otra semejante confirmacion en la Villa del Corral de Almaguer, à 13. de Mayo de 1480. à la Villa de la Puebla de Almuradiel, confirmandola el Privilegio de Villazgo, que la diò el Maestro D. Alonso Mendez en Ocaña, à 21. de Diciembre, Era 1369.

En Ocaña, à 30. de Abril de 1480. se librò en el Capitulo otro semejante Privilegio, confirmando à la Villa del Tovofo la merced de mercado franco, el Martes de cada semana, y que tuviese Alcaldes, y Juez de entre sus vezinos, que la concediò el Maestro D. Vasco Rodriguez, su fecha en el Corral de Almaguer, à 13. de Agosto, Era de 1377. años. Y à otras Villas de la Orden, se libraron otros Privilegios, como estos, en este mismo Capitulo, y en la propia conformidad.

Testamento de D. Pedro, II. Conde de Paredes. Que copie de su original del Archivo de aquella Casa.

SE PAN quantos la presente escriptura vieren, y oyeren, como yo D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes de Nava, Comendador de Segura de la Sierra, de la Orden de la Cavalleria de Santiago, estando enfermo del cuerpo, y en mi buen seso, y entendimiento, tal, qual N. S. plugo de me dar: y creyendo firme-

mente en la Santa, y no departida Trinidad, tres personas, y vna essencia de vinal, otorgo, y conosco, que fago mi testamento, por el qual quiero mostrar, y mostro, mi postrimera voluntad. Primeramente encomiendo mi anima a Dios N. S. que la crió: y pide por merced, que por su santa misericordia aya piedad della: y ruego, y pido por merced a la Bienaventurada N. Señora la Virgen Maria, a quien tove, y tengo, por Señora, y por Abogada: y al mismo ruego, y pido por merced al Bienaventurado Apóstol Santiago, Patron de la dicha Orden, a quien, demás de ser mi Patron, yo siempre tuve, è tengo, por mi Abogado, y por ayudador, que rueguen a mi Señor Jesu Christo, que él, por la su inmensa piedad quiera aver misericordia de la mi anima: y que pues por la redimir recibí pasión, è muerte, la quiera llevar a su santa Gloria, è Parayio. Y mando, que cada, y quando de mi acaeciére finamiento, que mi cuerpo sea llevado al Convento de Uclès, y sepultado en la Capilla que el R. P. Señor D. Juan de Velasco, Prior de Uclès, mandò facer en el dicho Convento, y que le sea pagado todo lo que en su verdad, y conciencia, que en facer la dicha Capilla gastò. E por quanto la muy Magnífica Señora, mi Señora madre Doña MENCIA DE FIGUEROA, y los Señores mis hermanos, y hermanas, defuntos, que santa gloria ayan, fueron, y están sepultados en la Casa, y Hermita de la Bienaventurada Señora, N. Señora Santa Maria de la Peña, que está en Campo-Yermo, sin ninguna poblacion, y cerca de la Villa de Segura, que es en la Frontera de los Moros, y siempre è tenido, y tengo recelo que los dichos Moros podian venir en tiempo de guerras, y se llevarán los cuerpos, y huesos de la dicha mi Señora, y de los dichos mis hermanos, y hermanas: y por escusar esto, y aun porque como quiera que la dicha Casa, y Hermita sea de gran devocion, no se dizen en ella las horas, ni se celebran los Divinales Oficios; salvo a tiempos, y de tarde en tarde: declaro, y quiero, que los dichos cuerpos, que allí están sepultados, y los huesos dellos, sean sacados, y trasladados, y llevados, y pueitos en la dicha Capilla. Y al mismo, que el cuerpo, è huesos de mi hermano Señor D. JORGE, que santa gloria aya, que está en el dicho Convento, sean trasladados en la dicha Capilla: y que las costas que se hicieron en todo lo que dicho es, se paguen de mis bienes. Y mando a mi Maestro de penitencia 200. mrs. Y mando a la arca de los Captivos de Murcia, y a Santa Eulalia de Barcelona, y a la Trinidad, con Santiago de Cotillas, y Santa Maria de la Peña, a cada vno 200. mrs. Otro si, mando a Señor S. Blas, y a Señor S. Sebastian, y a Señor S. Christoval, a cada vna de las dichas Casas 30. mrs. Otro si mando, que por el anima del ADELANTADO mi Señor, y de Doña LEONOR DE CASTILLA, mi Señora, mis abuelos, se digan cinco trentanarios revelados. Y al mismo mando, que digan en el dicho Convento de Uclès, por las animas del Maestro mi Señor, y de mi Señora Doña MENCIA DE FIGUEROA, cinco trentanarios revelados, y que en el mismo Convento se digan por las animas de los Señores mis hermanos, y hermanas, dos trentanario, y que todos los dichos trentanarios los digan revelados, y quien mis abacces quisieren, y declararen: y que digan mas el dia de mi fallecimiento. Otro si, declaro, y mando, que la dicha Villa de Paredes, con sus vassallos, y tierras, y terminos, y con su jurisdiccion, civil, y criminal, alta, è baxa, è mero, è mixto imperio, y con las casas, y fortaleza de la dicha Villa, y con las rentas y pechos, y derechos, al Señorío de ella anejas, y pertenecientes, que todo ello, y cada vna cosa, y parte de ello, son bienes de mayorazgo, en el qual yo sucedí por ser hijo mayor legitimo natural del Ilustre, y muy magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Maestro de Santiago, Conde de la dicha Villa de Paredes, mi Señor padre, que santa gloria aya. Por ende mando, que la dicha Villa de Paredes, con los vassallos, y tierras, y terminos della, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, è baxa, è mero, è mixto imperio, y con las casas, y fortalezas, y con las rentas, pechos, è derechos, y con todo lo demás al Señorío de la dicha Villa anejas, y pertenecientes, por ser bienes de mayorazgo, como dicho es, que suceda en ello, y en todo ello D. RODRIGO MANRIQUE, mi hijo mayor legitimo natural, y hijo de la Condesa Doña LEONOR DE ACUÑA milegitima muger. E por quanto al tiempo que yo casé con la dicha Condesa mi muger, yo ove con ella en casamiento, en dineros, y en oro, y en otras cosas, en quantia de 1. q. de mrs. mando, que le sean dados y pagados. E por quanto al tiempo que yo casé con la dicha Condesa mi muger, troge al casamiento la mi Villa de Villaverde, con su tierra, y vassallos, y con la jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, è mero, mixto imperio, y con las rentas, pechos, è derechos, al Señorío de la dicha Villa debidos, y anejas, y pertenecientes: y demás, durante el matrimonio entre mi, è la dicha Condesa mi muger, el Señor Rey D. ALONSO, que santa gloria aya, me hizo merced de 1500. mrs. de juro de heredad, situados, è pueitos por salvado en la Membrilla, y otros Lugares: de los quales el Rey, y Reyna Ns. Ss. me confirmaron los 800. mrs. Y al mismo, durante el dicho matrimonio, yo, y la dicha Condesa mi muger, ovimos, y ganamos las Villas de Bien-Servida, y Villa-Palacios, con sus vassallos, y tierras, y jurisdiccion, civiles, è criminales, altas, è baxas, y mero, y mixto imperio, y con las rentas, pechos, y derechos, al Señorío de las dichas Villas, y a cada vna dellas anejas, y debidas, y pertenecientes. Y porque yo, y la dicha Condesa mi muger, estamos acordados, y de vna voluntad concertados, que de la dicha mi Villa de Villaverde, y de sus vassallos, y tierras, y terminos, y jurisdiccion, y rentas, pechos, y derechos, y de los dichos 800. mrs. y de las otras dichas Villas de Bien-Servida, y Villa-Palacios, con sus vassallos, y tierras, y terminos, y con sus jurisdiccion, civiles, è criminales, altas, y baxas, y sus meros, y mixtos imperios, y con las rentas, pechos, y derechos, al Señorío de las dichas Villas, y de cada vna dellas, anejas, y pertenecientes, con mas todas las casas, fortalezas, labores, y edificios, y con otras qualesquiera tierras, huertas, è heredamientos, que en las dichas Villas, y en sus terminos, y en qualquier dellas, y en los terminos, y jurisdiccion de la Ciudad de Alcaráz, tenemos, è toviéremos, y ovieremos, y toviéremos de aqui adelante, è qualquier de nos oviere, è toviere, sea fecho, è se faga mayorazgo, y junto, y legado a la mi Villa de Paredes, y al mayorazgo della, porque nuestro Estado, y Casa sea conservado, y con la

voluntad de Dios, el Estado, y Casa de D. RODRIGO MANRIQUE, nuestro hijo mayor, varon legitimo natural, se à aumentado, y acrecentado, y mejor se à conservado: y porque para siempre jamás mayor memoria de nuestro Estado, y Casa aya. Por ende es mi voluntad, y declaro, y mando, que las dichas Villas, y mrs. de juro de heredad, y cada vna dellas, con sus vassallos, è tierras, è terminos, y con sus jurisdiccion, civiles, y criminales, altas, y baxas, meros, è mixtos imperios, y con sus rentas, pechos, y derechos, y con todos los otros bienes, casas, fortalezas, y tierras, huertas, è heredamientos, y con todo lo otro, por mi de fuso declarado, y con lo que dello, y cada vna cosa y parte dello, me pertenece, è pertenecer me puede, en qualquier manera, è por qualquier causa, razon, è título, que agora, y de aqui adelante, para en siempre jamás, sean avidos è tenidos por bienes de mayorazgo, y que estén juntos, y allegados al dicho mi mayorazgo de la dicha mi Villa de Paredes, y que lo todo aya, y herede, y suceda en ello el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, nuestro hijo varon mayor legitimo, y que despues de sus días, que lo aya, y herede todo, y suceda en ello, como en bienes de mayorazgo, su hijo mayor, varon legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, y procreado: y que así sucesion, en su adelante, para en siempre jamás, sin disminucion alguna, anden los dichos bienes de sucesion, en su cesion, de hijo varon mayor, en hijo varon mayor: y que en tanto, que hijo, è nieto, è vnierno, è otro qualquier descendiente oviere, que sea varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, è nacido, que no suceda en los dichos bienes de el dicho mayorazgo crecidos persona alguna del genero femenino; salvo en defecto de varon: y quando tal caso acaeciére, que la del genero femenino aya de suceder, que sea la mayor, y del estirpe, y tronco de mi, y de la dicha Condesa mi muger descendiente: y aviendo della hijo varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y nacido, que tomando mi renombre, y apellido de MANRIQUE, que aya los dichos bienes, y los herede, y suceda en ellos, por bienes del dicho mayorazgo, y no de otra manera, por lo que de fuso dicho es, y cada vna cosa, y parte dello, se entienda, y aya lugar, y sucediendo en el dicho mayorazgo, y en las dichas Villas, y mrs. y casas, y fortalezas, y tierras, y huertas, y heredamientos, y en los otros bienes, que à él de nuevo se crecen, è llegan el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, nuestro hijo, è otro hijo varon mio, è de la dicha Condesa mi muger, è hijo mayor varon, de qualquier dellos que sea, legitimo, y de legitimo matrimonio engendrado, y nacido: è falleciendo el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, mi hijo, lo que Dios no quiera, sin dexar hijo mayor legitimo, y de legitimo matrimonio, y de la dicha Condesa mi muger, no aviendo, ni dexando otro hijo varon, que en el dicho mayorazgo suceda, y en los dichos bienes a él llegados, y crecidos: quiero, y me place, declaro, y mando, que las dichas Villas, è mrs. y casas, y fortalezas, y tierras, y huertas, y heredamientos, y todo lo otro, de que yo, y la dicha Condesa crecimos, y llegamos al dicho mayorazgo, que no sean avidos por bienes de mayorazgo: mas que de agora por entonces, y de entonces por agora, sean avidos por bienes hereditarios, y partibles, entre mis hijas, y herederas, como si dello no fué fecho el dicho mayorazgo. A las quales dichas mis hijas, que de fuso serán nombradas, falleciendo el dicho nuestro hijo, en qualquier tiempo, è de qualquier edad, aunque sea mayor, è menor, sin dexar hijo legitimo varon, no aviendo, ni dexando, yo, y la dicha Condesa mi muger, otro hijo varon, como en bienes hereditarios, y partibles, substituyo a las dichas mis hijas, para que ayan, y hereden los dichos bienes, y los partan entre si, y con las mesmas clausulas, y inculos, y condiciones, y con las que demás de yuso serán escriptas: y con los mismos cargos, quiero, y declaro, y mando, que aviendo yo, y la dicha Condesa otro hijo varon, que en el dicho mayorazgo suceda, y aya los dichos bienes, y con la misma sucesion. Y demás declaro, y mando, que el dicho mi hijo aya los dichos bienes despues del fallecimiento mio, y de la dicha Condesa mi muger, y no antes: y con tales cargos, que sea tenido, antes de ser apoderado de los dichos bienes, de dar, y dotar a cada vna de las dichas mis hijas las quantias de mrs. siguientes: A Doña INES MANRIQUE, mi hija, 3. qs. de mrs. a Doña MARIA MANRIQUE, mi hija, quento y medio: a Doña MAGDALENA MANRIQUE, mi hija, 1. q. a Doña ALDONZA, y Doña CATALINA, que an de ser Monjas, remitolo a la dicha Doña LEONOR DE ACUÑA, les de lo que le pareciere. Y demás mando al dicho mi hijo las armas, y jaez, y joyas, y cosas siguientes: Vnas coronas ricas de carmesi, la clavazon esmaltada, y de filo, y grana, è vna silla labrada de filo de oro, è plata, con dos corazas, y dos coxines, y retova, y sobrebastos, todo labrado de la dicha obra: la vna coraza, y vn coxinetre, de la labor del halhareme, y todo lo otro de hojas de higuera, y los fierros de las arceillas, y tirabraguero, esmaltado, y labrado de filigrana, con sus acciones, labrado de hilo de oro, y plata, y su cincha, y los fierros esmaltados: y que lo aya todo, con mas los dichos bienes, llegados, y crecidos al dicho mayorazgo, y con las dichas cargas, y vinculos, y declaraciones, y sucesion, para en la parte legitima, que de los otros bienes hereditarios, y partibles, que de mi, y de la dicha Condesa quedaren, y fincaren, aunque adelantese, y quede intituido por heredero con las otras sus hermanas, nuestras hijas. Y por quanto el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, nuestro hijo, es menor de 25. años, y menor de 14. años, y algunas de las dichas mis hijas son mayores de 12. años, y menores de 25. años, y otras dellas son menores de 12. años, declaro, y dexo por tutriz del dicho mi hijo, y de las dichas mis hijas, menores de 12. años, y por curadora de las otras, que son mayores, y por tenedora, y administradora de sus personas, y bienes, a la dicha Condesa Doña LEONOR DE ACUÑA mi muger. Y al mismo, llegado el dicho D. RODRIGO MANRIQUE a edad de 14. años, y las dichas mis hijas menores a edad de 12. años: por manera, que la dicha tutela, y administracion, espire, y fenezca: declaro, y mando, que la dicha Condesa los aya, y tenga con todos sus bienes, y los administre por curadora dellos, y de cada vno dellos: è yo por su curadora, y administradora la dexo, por que es persona, que demás de ser su Señora madre, muy diligentemente, y con filial, y verdadero amor, registrà, y administrará, y gobernarà, y acrecentará los Estados, y personas, y bienes del dicho nuestro hijo, y de las dichas nuestras hijas, y de cada vno dellos. Y porque lo que dicho es, è que soy cierto, y

por razones que à ello me mueven, y porque me place, declaro, y mando, que no sea tenida, ni obligada à hacer inventario de los bienes de los dichos mi hijo, è hijas, ni de alguno de ellos: y que por no lo hacer, no le sea demandado, ni cayga, ni incurra en pena, ni calaña alguna. A la qual dicha Condessa mi muger, doy poder, facultad, y autoridad, para que por si misma, entre, y tome, y tenga los dichos bienes de mayorazgo, y hereditarios, y los frutos, y rentas de ellos, y de cada vna cota, y parte dello: y que de los dichos frutos, y rentas del dicho mayorazgo, sin licencia de Juez, ni de Alcalde, ni de otra persona alguna, dè, pague, y entregue a las dichas mis hijas, y à cada vna dellas, las sus dichas quantias de misa, que cada vna à de aver para en su dote, y segun arriba està declarado. Y dexo el cargo de los catamienros de los dichos mi hijo, è hijas, à la dicha Condessa mi muger, y à DON RODRIGO MANRIQUE, mi hermano, porque mediante la gracia de Dios, con acuerdo, y mandado de ellos, se casen, y el dicho mi hijo tome su muger, y cada vna de las dichas mis hijas, su marido, segun quien son, y à sus estados se requiere, lo qual soy cierto se hará, entendiendo en esto los dichos Condessa, y DON RODRIGO MANRIQUE: y mando, y desiendo à los dichos mis hijo, y hijas, y à cada vno dellos, que así lo fagan, y cumplan, y así ayan la bendicion de Dios, y mia. Y para cumplir, y hacer, y pagar las mandadas causas, y legatos, por mi de suso declarados, fago, y dexo por mis albaceas à la dicha Condessa mi muger, y à DON RODRIGO MANRIQUE mi hermano, y à Fray Alonso de Pareja, y à cada vno de ellos, à los quales juntamente, y à cada vno por si, dò poder cumplido, para que entren, y tomen tantos de mis bienes, que basten para cumplir, y pagar esto que yo mando, y lego. Y cumplido, y pagado, mando, que el remanente de todos mis bienes, que los ayan, y hereden la dicha Doña INES MANRIQUE, y Doña MARIA MANRIQUE, y Doña MAGDALENA MANRIQUE, y Doña ALDONZA MANRIQUE, y Doña CATALINA MANRIQUE, mis hijas, è hijas de la dicha mi muger, por partes iguales: y el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, nuestro hijo, que aya por su legitima parte, como vno de mis herederos, los dichos bienes, llegados, y crecidos al dicho mayorazgo, con los dichos cargos, y substitutions: y que aya mas las dichas armas, y jaez, y joyas, y bienes, y cosas, por mi de suso declarados, y que con ellos se contente de la dicha legitima: ca como à mi hijo, y vno de mis herederos, lo dexo, è instituyo en lo que dicho es, por parte legitima: y à las otras mis hijas, y sus coherederas, en el dicho remanente de los otros mis bienes. Y por esta Carta de testamento, revoco, y doy por callos, y ningunos, y de ningun valor, todos, y qualesquier testamento, ò testamentos, codicillo, ò codicillos, que por palabra, ò por escripto, antes deste aya fecho: y quiero, y mando, que no valan, ni fagan fe; salvo este que yo fago, y ordeno, que es mi vltima, y postrimera voluntad, el qual otorgue ante el Escribano, y testigos de suso escriptos. Otro si, declaro, que siempre tove en mi pensamiento, y voluntad, que Doña ALDONZA mi hija, oviese de ser Monja, y en el Monasterio de Caabazanos. Y asimismo, fecho, y otorgado fue este dicho testamento, por el muy Magnifico, y muy virtuoso Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Comendador de Segura, en la Villa de Siles, de la Orden de Santiago, Sabado 29. dias del mes de Setiembre, del año de nuestro Salvador Jesu Christo de 1481. años. A lo qual fueron testigos presentes, llamados, y especialmente rogados, el Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y el Comendador Pedro de Merida, y Gutierre de Sandoval, Maestre-Sala, y Diego Thomàs, Camarero, hermano, y criados del dicho Señor Conde. E yo Pero Diaz de Ayllon, Escribano del Rey nuestro Señor, y su Notario publico en todos los sus Reynos, y Señorios, y Escribano publico de Siles, presente fuy à todo lo susodicho en vno, con los dichos testigos: y de ruego, y otorgamiento del dicho Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Comendador de Segura, esta Carta de testamento escripti, segun que ante mi passò, y so ende testigo, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Pero Diaz de Ayllon, Notario, y Escribano publico.

E por quanto esta Carta de testamento haze mencion, que yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, è yo la Condessa Doña LEONOR DE ACUÑA, muger del dicho Conde, estamos acordados, y de vna voluntad concertados, que de los dichos mrs. de juro, y de las Villas de Villaverde, è Bien-Servida, y Villa-Palacios, con sus tierras, y terminos, y vassallos, y con sus jurisdicciones, civiles, y criminales, altas, è baxas, y con meros, y mixtos imperios, y con las rentas, pechos, y derechos, al Señorío de las dichas Villas, y de cada vna dellas, anejos, y pertenecientes, con mas todas las casas, fortalezas, edificios, labores, y huertas, y con otros qualesquier heredamientos, que en las dichas Villas, y en sus terminos, y en qualquier dellas, y en los terminos, y jurisdiccion de la Ciudad de Alcarà, tenemos, ò tovieremos, de aqui adelante, ò qualquier de nos, oviere, è toviere, sea fecho, y se haga mayorazgo, è junto, y llegado, à la dicha Villa de Paredes, y al mayorazgo della, por las razones, y causas, y so los vinculos, clausulas, cargos, y substitution, en el dicho testamento declarados, y so cada vno dellos: lo qual, yo la dicha Condessa declaro, y digo, ser anti verdad, y ser aquella mi voluntad, en la parte que me pertenece, y pertener me puede. Por ende si, para mayor validacion, fortificacion, y corroboracion de lo que dicho es: y porque mayor vigor, y fuerza aya, nos los dichos Conde, y Condessa, humildemente suplicamos, è pedimos por merced a los muy altos, y muy poderosos Principes Rey, è Reyna, nuestros Señores, que à sus Altezas plega de confirmar, y mandar confirmar este dicho mayorazgo, que de los dichos mrs. è Villas, è bienes, y casas, de suso declarados, avemos fecho, y hacemos, con los vinculos, y clausulas, cargos, y substitution, en el dicho testamento declarados, y con cada vno dellos: en lo qual, aun ningun cargo de conciencia ay, pues que à las otras nuestras hijas se à de dar, y dotar, tanto, quanto valè lo que así se face, y cresce el dicho mayorazgo. En lo qual, su Real Magestad, demàs de hacer lo que debe, à nosotros, y al dicho nuestro hijo, y à los que de nosotros, y del descendieren, farà

gran-

grande bien, y merced. Nuestro Señor, la vida, y Real Estado de sus Altezas, conserve, y acreciente: con muchos mayores Reynos, y Señorios, como por su Real Señoria se desea, à la qual embiamos esta suplicacion, firmada de nuestros nombres, y del Escribano que à nuestro ruego la firmò. Y asimismo, embiamos el testamento, fecho à 29. dias de Setiembre, año de 1481. años. LA CONDESA DOÑA LEONOR. Testigos que fueron presentes, que vieron firmar à la dicha Señora Condessa, y otorgar con el dicho Señor Conde, lo en esta suplicacion contenido, y rogar à mi Pero Diaz, Escribano del Rey nuestro Señor, que lo signalle de mi signo, DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y Gutierre Diaz de Sandoval, y Pedro de Merida, Contador. E yo Pero Diaz de Ayllon, Escribano de el Rey nuestro Señor, en todos los sus Reynos, y Señorios, presente fuy à todo lo susodicho, en vno, con los dichos testigos, e de ruego, y otorgamiento de los dichos Señores, esta suplicacion escripti, segun que ante mi passò, y so ende testigo, è por ende fiz aqui este mi acostumbrado signo. En testimonio de verdad, Pero Diaz de Ayllon.

Despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Siles, Sabado à media noche, poco mas, ò menos, 29. dias del mes de Setiembre, del año de nuestro Señor Jesu Christo de 1481. años, el dicho Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, Comendador de Segura, afirmandose en el testamento por el fecho, y otorgado, y abriendolo por firme, rato, y grato, valedero, para en siempre jamás, dixo, que mandava, y mandò, à Thomàs, su page, è criado, el cavallo suyo rucio, enfillado, y enfrenado, y vnas corazas de seda negra: y mas sus armas de la gineta, las que agora guarnecian de plata, todas enteras, cumplidas, como ellas estàn, y con todo lo que pertenece para armas de la gineta. Otro si, mando à Carreño, Cavallerizo, el cavallo Sarria, que à Sandoval tomè, enfillado, y enfrenado, con vna silla de las continas quel tiene: y mando mas, que le sea dado 1500. maravedis, para que se case, y que le den mas de las armas de la camara blancas, vn arnés entero de la gineta, y vnas corazas de las de la camara; y con ello vna darga de las comunes de la camara. Otro si, mando, y es mi voluntad que se dè à Vitoria, mi moço de espuelas, vna de mis mulas, con la silla continua, que yo cavalgo, y sea la mula nueva. Otro si, es mi voluntad, que por la mula que tomè de mi hermano DON FADRIQUE, que se dè à sus albaceas 1000. maravedis, y luego. Otro si, es mi voluntad, que se dè à Santa Maria de la Peña tres marcos de plata, para vn caliz, y vna patena, que se faga de buena obra. Otro si mando, que se dè à S. Francisco de Villa-Verde, otros tres marcos de plata, para ayuda de vna Cruz. Otro si, mando, y es mi voluntad, que por quanto Sandoval, mi Maestre-Sala, me à fecho muchos servicios muy lealmente, y por esta causa yo le è tenido siempre gran amor, y voluntad, que se le den, y finchan 1000. maravedis, que yo tenia delibrado de le dar en ayuda de casamiento: vease lo que tiene recibido, y sobre aquello finchasse al dicho numero, y esto se fincha con el luego. Otro si, mando, y es mi voluntad, que se dè, y pague al dicho Sandoval, tres cavallos que le yo tomè, y que le den por ellos, porque eran buenos 500. maravedis: que se cumpla con el luego esto que yo gelo debo. Otro si, demàs de esto, porque segun los servicios me fizo el dicho Sandoval, mi Maestre-Sala, ruego mucho à la Condessa, y à mi hermano DON RODRIGO, y al Padre Fray Alonso, que con el dicho Sandoval se ayan bien, y que le satisfagan bien: lo que el me firviò, porque yo fuy muy servido de el, y en muchos casos: y esta es mi voluntad, que así se faga, por descargo de mi conciencia. Otro si, porque mi voluntad fue desde mucho tiempo, que tubiese cargo de ser mi Maestre-Sala, y mi Camarero, y de ningun oficio de estos, yo no le despossey: y por quanto algunas veces el me pidió que yo le mandasse tomar cuenta de algunos gallos, y cosas de mi camara, y mi voluntad fue de no ge la tomar, confiado del, que me firviò lealmente: mando que no le sea tomada, porque yo me tengo por satisfecho del: pues lo quel tubo en cargo, todo està en mi Camara, y yo lo sè. Otro si mando, que mi cavallo el Morisco, que porque era de mi persona propia se venda, y de lo que se vendiere, se dè aquello mismo para facar vn Cautivo, el mas pobre que hubiere en toda la tierra: y si en la tierra no se falla tal Cautivo, que sea de fuera de ella, el mas pobre que hubiere, y si bastare para dos, sea para dos, ò para los que bastare. Otro si mando, que den à Zambrana el cavallo castaño, que fue del Recaudador, enfillado, y enfrenado, y se le den vnas armas de mi camara de las llanas, de las mejores que hubiere, con sus corazas, y vna adarga de las comunes, que en mi camara hubiere. Otro si mando, que se le dè à Moya, la mula que era de mi hermano DON FADRIQUE, y que le den vnas armas cumplidas, de las comunes de mi camara. Otro si mando, que den à Ordas, mi page, la mula pequeña mia, y vnas armas de las comunes de mi camara, enteras, vnas corazas, y à el yo le perdono el enojo que me fizo, y le mando, que de esto que yo le mando dar por descargo de mi consciencia, y suya, se dè à aquella muger 400. maravedis, para con que se case: esto mando à mis albaceas que gelo fagan cumplir al dicho Ordas, y lo cumplan ellos de esto que le mando dar. Otro si mando, por lo que me à servido Pero Diaz, se le den 300. maravedis. Y otro si mando, y es mi voluntad, que à Esquivel, y Cordova, y Vellon, y Ruiz, los visitan bien, y los den en dineros, cada 300. maravedis à cada vno. Otro si, mando à Volme diano, que lo visitan bien, y le den en dineros 500. maravedis. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta Carta de codicillo, por el dicho Señor Conde, el Padre Fray Alonso de Pareja, è Juan Fernandez, Capellan, Cura de Torres, y Fernan Sanchez, Capellan de su Señoria, y Diego Thomàs. E yo Pero Diaz de Ayllon, Escribano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en todos los sus Reynos, y Señorios, y Escribano publico de la Villa de Siles, presente fuy al hazer, y otorgar esta Carta de codicillo, en vno con los dichos testigos, y de ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde de esta Carta, y codicillo escripti, segun que ante mi passò, y so testigo, y por ende fiz aqui este mi acostumbrado

tumbrado signo. En testimonio de verdad, Pero Diaz de Ayllón, Notario, è Escrivano publico.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes de Nava, Comendador de Segura de la Sierra, otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun que lo yo è, y tengo, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, y debo dar, y otorgar, y de derecho, mas puede, y debe valer à vos DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, mi muy cara, y amada Señora muger, y à vos DON RODRIGO MANRIQUE, mi amado Señor hermano, y à vos el devoto Padré Fray Alonso de Pareja: especialmente, para que por quanto yo tengo fecho mi testamento, y ordenada mi anima, y por ocupacion de mi persona, yo no puse en el dicho testamento algunos cargos de consciencia que tengo, ò podrè tener, para que vos los dichos Condesa, y Don Rodrigo, y Fray Alonso, fagais satisfacer, y satisfagais, à mis criados, à cada vno, segun que me à servido: de manera, que mi consciencia sea descargada. Y asimismo para que todos los otros cargos de conciencia, que yo tengo en mi tierra, ò en otra qualquier parte, y las deudas averiguadas que yo debiere sean satisfechas, y pagadas, como vieredes que es mejor, y mas descargamiento de mi anima, y conciencia: è para que fagais, è podais hacer todas aquellas cosas, y cada vna de ellas, que yo mesmo faria, è hacer podria en descargamiento de mi consciencia, en qualquier manera, ò por qualquiera parte que vosotros conoçais que se descarga. Y quan cumplido, è bastante poder yo è, y tengo para cada vna cosa, y parte dello, tal, y tan cumplido lo doy, y traço à vos los dichos DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, y D. RODRIGO MANRIQUE, y Fr. Alonso de Pareja, con todas sus incidencias, y dependencias, y mercancías, anexidades, y conexidades: Y para que cerca de las susodichas cosas, y cada vna dellas, podais hacer, y fagais todo aquello que à vosotros bien visto sea, y cerca de este caso, yo desde agora descargo mi anima, y conciencia, y encargola de vos los dichos DOÑA LEONOR, Condesa de Paredes, y D. RODRIGO MANRIQUE, y Fray Alonso de Pareja: y si necesario es menester relevacion, yo por la presente vos relievio de toda carga de satisfacion, y de aquella clausula que es dicha en Latin, iudicio sisti, iudicatum solvi. Y porque esto sea firme, y valedero, y no venga en duda, otorguè esta Carta de poder, ante el Escrivano, y testigos de yuso escriptos. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Siles, à 29. dias del mes de Setiembre, del año del nuestro Salvador Jesu Christo de 1481. años, à lo qual fueron testigos presentes, el Comendador Pedro de Merida y Sandoval, Maestre-Sala, y Diego Tomàs, Camarero, criados del dicho Señor Conde. E yo Pero Diaz de Ayllón, Escrivano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en todos los sus Reynos, è Señorios, y Escrivano publico de la Villa de Siles, presente fuy à todo lo susodicho, en vno con los dichos testigos, y al ruego, y otorgamiento del dicho Señor Conde esta Carta de poder escrivi, segun que ante mi passò, è fo ende testigo, y por ende liz aqui este mio acostumbrado signo. En testimonio de verdad, Pero Diaz de Ayllón, Notario, y Escrivano publico.

Confirmacion del mayorazgo de las Villas, agregadas al Condado de Paredes. Cuyo original para en el Archivo de esta Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, &c. Por quanto vos DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, muger que fuistes de DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, ya difunto, nos fecistes relacion, diciendo, que al tiempo que el dicho Conde falleció, y passò de esta presente vida, por su testamento, è postrimera voluntad de vuestro consentimiento, mandò, que las Villas de Bien-Servida, y Villa-Palacios, y Villa-Verde, con sus tierras, y jurisdicciones, civiles, è criminales, è alta, è baxa, mero misto imperio, con las rentas, pechos, è derechos al Señorío de las dichas Villas, y cada vna de ellas, anejos, è pertenecientes: è con mas todas las casas, è fortalezas, edificios, è labores, è guertas, con otros qualesquier heredamientos, que en las dichas Villas, y en sus terminos, en qualquier dellas, è en los terminos, è jurisdiccion de la Ciudad de Alcaraz, è con los 8000. maravedis de juro, que el dicho Conde tenia situados en la Villa de la Membrilla, y en otros Lugares que estavan fuera de su mayorazgo, è los ovo, è mejorò así antes del matrimonio entre vosotros, como durante el tiempo del matrimonio, incorporados en el mayorazgo del dicho Conde, juntado con las otras Villas, è Lugares del mayorazgo, segund que mas largamente en la clausula del dicho testamento, è consentimiento se contiene, su tenor de las quales son estas que se siguen. *Copian la clausula y consentimiento, como quedan en la escriptura antecedente, y luego dicen:* Por ende que nos suplicavades, è pediadades por merced, que mandassemos confirmar, è aprobar la dicha clausula del dicho testamento, è dar licencia à vos la dicha Condesa, para que pudiesedes por vos, y en nombre del dicho Conde vuestro marido, ya difunto, incorporar las dichas Villas, è maravedis de juro de heredad, con todo lo susodicho en el mayorazgo del dicho Conde, juntamente con la Villa de Paredes, è con las otras Villas, è Lugares del mayorazgo de el dicho Conde, para que lo oviesse por titulo de mayorazgo, como los otros bienes, è vasallos del dicho mayorazgo, DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, hijo del dicho Conde, y vuestro, para que estoviesse vinculados, con las condiciones, vinculos, instituciones, è sustituciones, è clausulas, è premias, è fuerças, è firmezas del dicho mayorazgo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual por nos visto, por hacer bien, è merced à vos la dicha Condesa, è al dicho Conde vuestro hijo, acatando los muchos, è buenos, è le-

ics,

les, è señalados servicios, que el dicho Conde, vuestro marido, en su vida nos hizo: tovimoslo por bien, è por la presente confirmamos, aprobamos, è avemos por firme, è valedera la dicha clausula del dicho testamento, que el dicho Conde Don Pedro hizo, que fute va incorporada. E queremos, y es nuestra merced, que agora, è de aqui adelante, para siempre jamás, sea cumplida, y guardada, segun, è por la via, è forma que en ella se contiene. E por esta nuestra Carta, damos licencia, è facultad à vos la dicha Condesa, para que por vos misma, è por virtud del dicho poder, que el dicho Conde, para lo susodicho vos diò, podades incorporar, è incorporedes, las dichas Villas de Villa-Verde, è Villa-Palacios, è Bien-Servida, con todas sus rentas, è pechos, è derechos, y con el Señorío, y jurisdiccion dellas, è con todos los heredamientos à ellas anejos, è pertenecientes, è contenidos en la dicha clausula, suso incorporada, è los dichos 8000. maravedis de juro en el mayorazgo, que el dicho Conde D. RODRIGO, vuestro hijo tiene, para que de aqui adelante las dichas Villas, è maravedis de juro de heredad, con todo lo susodicho, sea del dicho mayorazgo, para que lo aya, è tenga el dicho Conde vuestro hijo: è despues del, sus herederos, è sucesores, que ovieren, è heredaren el dicho mayorazgo. Las quales dichas Villas, è rentas, è maravedis de juro, ni cosa alguna de ello, se no pueda dividir, ni apartar del dicho mayorazgo, è se non pueda vender, ni empeñar, ni enagenar, ni renunciar, ni traspasar: salvo que para siempre jamás queden incluidos en el dicho mayorazgo, con los vinculos, fuerças, è firmezas, è instituciones, è clausulas, è condiciones, con que la dicha Villa de Paredes, è los otros bienes de el dicho mayorazgo, están vinculados. Pero es nuestra merced, que si caso fuere que el dicho Conde DON RODRIGO, vuestro hijo, falleciere sin dexar hijo varon de legitimo matrimonio, que las dichas Villas, è bienes que así agora nuevamente poneis en el dicho mayorazgo, queden, è finquen fuera del dicho mayorazgo, è queden bienes hereditarios, segun se contiene en la clausula del testamento del dicho Conde, &c. Dada en la Villa de Medina del Campo à 20. dias de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1480. años, YO EL REY. YO LA REYNA. YO Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Registrada. Doctor. Sello. Rodrigo Diaz, Chanciller. En forma, Andrés Doctor.

Libramiento de las 6000. maravedis, en que se ajustaron las mandas, que el Maestre Don Rodrigo Manrique hizo à la Condesa Doña Elvira de Castañeda, su ultima muger.
Original Archivo de Paredes.

YO DOÑA LEONOR DACUÑA, Condesa de Paredes. Fago saber à vos el Recabdador, è Arrendador: res, y Fieles, y Cogedores, y otras qualesquier personas que teneis, ò tubieredes, en renta, ò en fieltad, ò en otra qualquier manera, las rentas, y diezmos, y pechos, y derechos, pertenecientes à la Encomienda de la Villa de Alhambra, que es del Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi hijo, que yo en nombre del, como su madre, tutriz testamentaria, è de dar, è pagar à la Señora Condesa DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, mi Señora, 6000. maravedis, por razon de vna sentencia arbitraria, que entre la dicha Señora Condesa, è el dicho Conde mi hijo, è mio, en su nombre, se diò sobre ciertos maravedis, è otros bienes muebles, que el Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Maestre de Santiago, mi Señor, que santa gloria aya, por vn capitulo, y clausula de su testamento, le ovo mandado, y mandò. Por todo lo qual el dicho Conde mi hijo, y yo en su nombre, soy obligada, como madre, tutriz, testamentaria, de dar, è pagar à la dicha Señora Condesa, ò à quien su poder ovier, las dichas 6000. maravedis en seis años, en cada vn año 1000. maravedis. Delos quales se le à de hacer la primera paga en este presente año de 1485. è los otras cinco pagas en los otros cinco años adelante venideros, en cada vno de los dichos cinco años 1000. maravedis. De las quales dichas 6000. maravedis, yo libro por mi poder bastante, en nombre de el dicho Conde mi hijo, è mio, à la dicha Señora Condesa DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, ò à quien su poder ovier, 4800. maravedis, en los maravedis de juro de heredad, que el dicho Conde mi hijo tiene situados en las rentas de las alcavalas de la Villa de la Membrilla, que es de la Orden de Santiago: los quales an de ser pagados en los dichos seis años. E los otros 1200. maravedis, restantes à cumplimiento de las dichas 6000. mrs. an de ser pagados à la dicha Señora Condesa, ò à quien su poder oviere, de los maravedis de las rentas, y frutos de la dicha Encomienda de Alhambra. Por ende en nombre del dicho Conde mi hijo, como Comendador de ella, mando à vos el dicho mi Recabdador, ò Arrendador, ò Arrendadores, que sois, ò fueren, así de este presente año, como de los cinco años, adelante venideros, de la dicha Encomienda de Alhambra: è à cada vno, ò qualquier de vos, que dedes, y paguedes à la dicha Señora Condesa DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, ò à quien su poder oviere 200. maravedis, así este presente año, como los otros cinco años adelante venideros, falta ser cumplidos, y pagados los dichos 1200. maravedis en los dichos seis años: è dadgelos, è pagadgelos de los maravedis del tercio primero de cada vno de los dichos seis años, segund, y en la manera que al dicho Conde mi hijo, y à mi en su nombre, estais obligados, è estubieredes, en qualquier manera en los dichos seis años, falta ser cumplidas las dichas seis pagas, como dicho es. E de como dièrdes, è pagardes los dichos mrs. en cada vn año, recibid carta de pago de la dicha Señora Condesa, ò de quien su poder oviere: con la qual, y con el traslado desta mi Carta de libramiento, mando al que es, ò fuere mi Contador, ò otra qualquier persona, que por mi, ò por el dicho Conde mi hijo, tenga cargo de recibir las quantas, y cobrar los maravedis de la dicha Encomienda, è recibir los frutos, è rentas de ella, vos

reciban, y paffen en quenta los dichos 209. maravedis, en cada vno de los dichos seis años, &c. Fecho en la mi Villa de Villa-Palacios, 20. dias de el mes de Abril, año de 1485. años. LA CONDESA DOÑA LEONOR. Yo Pero Diaz de Ayllón, Secretario de mi Señora la Condesa, por mandado de su Señoría fiz escrevir.

Confirmacion al III. Conde de Paredes, de la merced de Riopar, Cotillas, y San Vicente. Original Archivo de Paredes.

DON JOHAN, por la gracia de Dios, Principe de Asturias, y Girona, primogenito heredero de los muy altos, y muy poderosos, el Rey, y la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, mis Señores. Por quanto por parte de vos DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, me es fecha relacion, que el Conde DON PEDRO MANRIQUE, vuestro padre, al tiempo que el Rey, y la Reyna, mis Señores, tenian guerra con el Adversario de Portugal, ovo entrado, y tomado los Lugares de RIOPAR, y COTILLAS, y los Castillos de ellas, con SAN VICENTE: las quales tenian ocupadas ciertos Cavalleros, y personas que estavan en deservicio de sus Altezas, en favor del dicho Adversario: è que sus Altezas por su provision, firmada de sus nombres, è sellada con su sello, le ovieron hecho, y hicieron merced de las tenencias de las dichas Villas, y Castillos de Riopar, è Cotillas, y San Vicente, è de sus Justicias, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero misto imperio, con las alcavalas, y tercias, è otros pechos Reales à sus Altezas, pertenecientes para la paga de las dichas tenencias, para si, y despues, para qualquier hijo suyo legitimo, è otra persona, que oviesse, è heredasse su Casa, è mayorazgo, è quedasse por su legitimo heredero: segund que mas largamente decís que se contiene, en la dicha provision de sus Altezas. De lo qual todo decís, que vsò, è gozò el dicho Conde vuestro padre, y vos vsáis, y gozais así despues de su fallecimiento. E agora por vuestra parte me fue suplicado, è pedido por merced, que vos confirmasse la dicha Carta de merced de las dichas tenencias, para que vos fuesse de aqui adelante guardada, segun, è como fasta aqui à seydo, è como la mi merced fue. E yo, acatando los muchos, y buenos servicios, que el dicho Conde, vuestro padre, hizo al Rey, è à la Reyna mis Señores, y vos asimismo, y los que espero que fareis à mi: por la presente vos confirmo la dicha Carta de merced de sus Altezas, que teneis de las dichas tenencias de las dichas Villas, y Castillos de RIOPAR, è COTILLAS, y S. VICENTE, y de sus Justicias, y jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero misto imperio, con las dichas alcavalas, y tercias, y otros pechos, è derechos Reales, à sus Altezas pertenecientes, para la paga de las dichas tenencias, segund que por sus Altezas fue concedido al dicho vuestro padre. E quiero, y mando, que vos sea guardada la dicha merced, si è segun que fasta aqui vos à seydo guardada, è aveis vsado, y vsáis della. Y mando à los mis Corregidores, y otras Justicias, y personas de qualquier estado, y condicion que sean, de todas las Cibdades, Villas, y Lugares de mi Señorio, que guarden, y cumplan esta mi Carta, è todo lo ella contenido: y que contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, vos no vayan, ni paffen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, lo pena de la mi merced, y de 109. maravedis para la mi Cámara. E demás, mando al home que vos esta mi Carta mostrar, que vos emplaze que parezcai ante mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta 15. dias primeros siguientes, lo la dicha pena à decir, por qual razon no cumplan mi mandado. Solo la qual dicha pena mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que è de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Cibdad de Burgos, à 30. dias del mes de Octubre de 1496. años. Yo EL PRINCIPE. Yo Juan de la Parra, Secretario del Principe nuestro Señor, la fize escrevir por su mandado. A las espaldas dice. Martinus Doctor. Licenciatus Moxica. Registrada. Alonso de la Puente. El sello es à quartales: en el primero, y segundo tambien à quartales, Castillos, y Leones: el tercero, y quarto partido en pal: al lado diestro, los Bastones de Aragon: y al siniestro, las Armas de Aragon, Sicilia: y en la punta del Escudo Granada. Y al rededor dice: SI IOHANNIS DEI GRATIA, PRINCEPS ASTURIAS, ET GERUNDE PRIMOGENITIS CASTELLE, LECIONIS, ARAGO. Chanciller, Juan Zambrano.

Testamento de Doña Leonor de Acuña, II. Condesa de Paredes, que está en el Archivo de aquella Casa.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, muger que fuy del Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, mi Señor, que aya santa gloria. Estando en mi sello, y entendimiento, e reto, è perfecto juicio, aquel que nuestro Señor me quiso dar, enferma de las carnes, è sana de la voluntad, para servicio de mi Señor Jesu Christo: al qual ruego, è pido por merced, que por la su preciosa Sangre, è por los meritos de su Santa, è Sagrada Muerte è Pasion, le plega de perdonar todos mis pecados, y levar la mi anima à la su Santa Gloria del Parayto, Amen. Otorgo, è conosco, que por quanto yo estoy muy agravada, è ocupada de esta dolencia de que estoy enferma, en tal manera, que no puedo tan entera, è perfectamente reducir à mi memoria las cosas que son necessarias, para disponer de las cosas mundanas, è temporales, ni en ellas me ocupar, por no dexar, ni me apartar de las cosas divinas, que son en vida perdurables, ni podria bien aclarar, por razón de la nombrada ocupacion: y porque la muerte me

po-

podria atajar: de la qual causa por mi misma non podria hacer, y ordenar mi testamento, y postrimera voluntad, en la forma, è manera, y con aque las clausulas que yo queria, y soy obligada. E queriendo vsar, è vsando, è ocurriendo à el remedio que el derecho me concede en semejantes casos, è confiando de la conciencia, discrecion, è saber de vos el Señor DON RODRIGO MANRIQUE mi hermano, que sois presente, è de DOÑA INES MANRIQUE mi hija, que es ausente. Por ende otorgo, è conosco, que do, è otorgo todo mi poder cumplido, è bastante, suficiente, è abundante, segund que loyo è, è tengo, è segun que mejor, è mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho, à vos el dicho Señor D. RODRIGO MANRIQUE mi hermano, è à DOÑA INES MANRIQUE mi hija: especialmente, para que por mi, è en mi nombre, podades hacer, è ordenar, y ordenades mi testamento, como à vos mejor, y bien visto fuere, è conformandovos con algunas clausulas que yo dexo apuntadas, è con acuerdo del devoto Padre Fray Juan de Caltrillo, de la Orden de San Francisco, mi Confessor. E quiero, è es mi voluntad, que se cumplan, è paguen, è satisfagan todas, è qualesquier cargas, è deudas que vos otros entendiades, è vieredes, que yo en qualquier manera, è por qualquier forma debo, à qualesquier personas, de qualquier estado, è condicion que sean, è ser puedan. E para que por mi, è en mi nombre podades disponer, è ordenar, è mandar, y dispongades, è ordenedes, è mandedes, acerca de mi enterramiento, è obsequias, todo lo que quisieredes, è por bien tovieredes à toda vuestra voluntad. Otro si, para que por mi, è en mi nombre podades hacer, y ordenar mi testamento, è testamentos, cobdecillo, è cobdecillos, è otra qualquier vltima voluntad, qual vos quisieredes, è por bien tovieredes, è nombrando mis herederos, è todas las otras cosas que vos quisieredes, aunque para las tales se requiera aver especial mandado, segund derecho. Para lo qual todo vos do, è otorgo libre, è llenero, cumplido, è bastante poder, con todas sus clausulas, è otorgaciones, è incidencias, è dependencias, emergencias, è anejidades, è conejidades. E todo, è qualquier testamento, è cobdecillo, è postrimera voluntad, que vos los sobredichos en mi nombre heciereades, è ordenareades: quiero, y es mi voluntad, que valan, è sean firmes, è valederos, para agora, è para siempre jamás, bien, è así, è tan cumplidamente, como si por mi fuesse fecho, y ordenado, y otorgado. Otro si, quiero, y es mi voluntad, que todo testamento, è cobdecillo, que vos los sobredichos, por mi, y en mi nombre, ficieredes, y ordenareades, que lo podades enmendar, è declarar, è interpretar, è corregir, cada, è quando, è quantas veces vos quisieredes, è por bien tovieredes: è todo lo que así aclarareades, è interpretareades, è corrigieredes en el dicho testamento, è cobdecillo, que vala, è sea firme, è en otra qualquier postrimera voluntad. E dovos, è otorgovos todo mi poder cumplido, para que seades mis fidecomisarios, y executores de mi testamento, è cobdecillo, è otra qualquier vltima voluntad: è la manda, è mandas, è pagar las dichas deudas que hicieredes, è otorgareades, sean firmes, è valederas, para agora, è para siempre jamás. E dexo por mis albaceas, è testamentarios, è executores de mi testamento, que vos otros hicieredes, à vos los sobredichos DON RODRIGO MANRIQUE, è DOÑA INES MANRIQUE, è al Conde de Paredes mi hijo: à los quales juntamente, è à cada vno por si, insolidum, doy, è otorgo todo mi poder cumplido, è bastante, en la mejor forma, è manera que puedo, è de derecho debo, para que podades entrar en mis casas, è bienes por vos otros mismos, è por vuestra propia autoridad, è tomar qualesquier mis bienes, è los podades vender, è empeñar, así los bienes muebles, è semovientes, aquellos que vos quiesieredes, è por bien tovieredes, para que se cumpla, è pague el dicho testamento, è cobdecillo, è cobdecillos, è mandas, è mandas, è qualquier otra qualquier postrimera voluntad, que vos en mi nombre fecieredes, y ordenareades. Para todo lo qual vos do, è otorgo todo poder cumplido, è bastante: è si necesario es, relieve, à vos los sobredichos, è à cada vno de vos, toda carga de satisfacion, è fiadoria, è cabcion, è obligacion, lo la clausula de iudicium sisti, iudicatum solvi, lo obligacion de mis bienes, que expresamente obligo. E para aver por firme, è rato, è grato, todo lo que sobredicho es, è por mi, è en mi nombre heciereades, mandareades, è ordenareades, è effectuareades: lo qual quiero que sea firme, è se cumpla el dicho testamento, è cobdecillo, manda, è mandas, è qualquier otra vltima voluntad, que vos los sobredichos, por mi, è en mi nombre heciereades, è ordenareades, è mandareades. E porque esto es cierto, è sea firme, è vala, è non venga en duda, otorguè esta dicha Carta de poder, en la manera que dicha es, ante Gonçalo Fernandez de Alcaraz, mi Secretario, è Escrivano, è Notario publico Real, presente, è testigos yuso escritos. Que es fecha, è otorgada en la mi Villa de Villa-Verde de Entrambas Aguas, 16. dias del mes de Agosto. año del nacimiento de nuestro Salvador, è Señor Jesu Christo de 1501. años. A lo qual fueron testigos, para esto llamados, è rogados, especialmente, Juanes Clerigo, Teniente de Cura de la dicha Villa de Villa-Verde, è Juan Lopez, Clerigo, su Capellan, è Pero Martinez Docon, è Diego de Reoliz, è Llorente Cano, è Garcia de Alcaraz, vecinos de la dicha Villa, è Pedro de Avila, Maestre-Sala de su Señoría, è Francisco de Escovar, è Alonso de Escovar, è Anton de Paredes, è Sancho de Bonjorne, criados de la dicha Señora Condesa. E yo el dicho Gonçalo Fernandez de Alcaraz, Escrivano de Cámara del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Secretario de la dicha Señora Condesa Doña Leonor de Acuña, mi Señora, presente fuy, en vno, con los dichos testigos al otorgamiento de esta dicha Carta de poder: è de ruego, è otorgamiento de la dicha Señora Condesa, en la forma, è manera que ante mi passò lo cogi, è soy testigo, en vno, con los dichos testigos, è por ende fiz aquí este mio signo. En testimonio de verdad, Gonçalo Fernandez, Notario.

E despues de lo susodicho, en la Villa de Villa-Palacios 22. dias del mes de Setiembre del dicho año del

del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1501. años, los dichos Señores DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA INES MANRIQUE, se juntaron, por virtud del dicho poder, a ordenar el testamento de la dicha Señora Condesa DOÑA LEONOR DE ACUÑA, que aya santa gloria: y ordenaron el dicho testamento, estando presente el dicho de voto Padre Fray Juan de Caltrillo, y con su acuerdo, e conformándose con las cláusulas, que la dicha Señora Condesa dexò apuntadas: el tenor del qual dicho testamento es este que se sigue.

In Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como nos DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y Tayvilla, y DOÑA INES MANRIQUE, por virtud del poder a nos dado, por la muy Magnifica Señora DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, que aya santa gloria, ordenamos, y establecemos su testamento, en la manera siguiente. Primeramente encomendamos su anima a Dios Padre, que la criò, e a nuestro Redentor Jesu Christo, que la redimì, y tomamos por su Abogada a su Bendita Madre: a la qual rogamos, que ruegue a su Hijo Bendito, que le quiera perdonar todos sus pecados, por los meritos de su Sagrada Pasion. Otro si, conformandonos con los dichos apuntamientos que la dicha Señora Condesa dexò fechos, mandamos que su cuerpo de la dicha Señora Condesa, sea sepultado en el Convento de la Villa de Velès, en la Capilla, que aì tiene el Señor Conde, y està enterrado, fuya, como sea necesario. Y que si por caso acaeciere, que el dia que la Señora Condesa finallè, no pudiere ser levado a la dicha Capilla, que se pudiese en el Monesterio de S. Francisco de su Villa, de Villa-Verde, y que aquel dia, o otro siguiente se digiesen todas las Missas que se pudiesen decir, diciendo, e haciendo todas las otras honras, e ofsequias, e solemnidades que ser pudieren: y mandamos que aquel dia se dè de comer a todos los Frayles, e asimismo les diessen de comer el dia que fuere aparejado, para que su cuerpo fuesse levado al dicho Convento de Velès, y que todo fuesse lo mas breve que ser pudiese: e que su cuerpo fuesse embuelto en vn Habito de Señor Sant Francisco. Otro si, mandamos a las obras acostumbradas de las Iglesias y Ordenes, y Monasterios, aquello que vieren las albaccas que es razon de dar. Otro si mandamos, que en fin de año de su enterramiento, se cumpla enteramente la Missas, Vegilias, e aquellas cosas que fueren necesarias para salvacion de su anima. Otro si mandamos, que se digan en la dicha Capilla, todos los Viernes de vn año la Missa de la Cruz. Otro si mandamos, que se digan por las animas de los Señores CONDE, e CONDESA DE BVEDIA, sus padre, e madre, tres treintanarios revelados. Otro si mandamos, que se digan por las animas de los Señores el Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA MENCIA DE FIGVEROA, sus suegros, dos treintanarios. Otro si mandamos, que se diga por el anima del Señor Conde su marido, y por la fuya, tres treintanarios. Otro si mandamos, que se diga por todos aquellos que an fallecido en su casa vn treintanario. Otro si mandamos, que se diga por las Animas del Purgatorio, dos treintanarios. Otro si, mandamos a la Capilla de Velès, donde el dicho Señor Conde està enterrado, e la dicha Señora Condesa a de estar los ornamentos, e atavios de su Capilla, con el Caliz chiquito, que tiene sus Armas. Otro si, mandamos otro Caliz, que tiene las Armas del dicho Señor Conde, e las fuyas, a Santa Maria de Guadalupe. Otro si, mandamos otro Caliz pequeño, que està sin Armas, a Santa Maria de los Angeles, que es en la Puente Arcolea, cerca de Coriova. Otro si, mandamos a la Casa, e Monesterio de San Francisco de Villa Verde 100. maravedis, los quales sean para ayuda a acrecentar la Capilla Mayor, con vn cofre de los encorados Valencianos, para tener los ornamentos. Otro si mandamos a la Casa, e Monesterio de San Francisco de Alcaraz 50. maravedis, e otro cofre de los encorados Valencianos, para tener los ornamentos. Otro si mandamos, que todo el azeite que estuviere en su casa de Villa-Palacios, que lo partan el Monesterio de San Francisco de Villa-Verde, e la Iglesia de la dicha Villa de Villa-Palacios, para que se alumbren los Sagrarios. Otro si mandamos, que todas las cosas asi de ropa de cama, como de otras qualquier cotas que huviere en su casa de Villa-Verde, donde la dicha Señora Condesa solia posar, asi de valijas, como de azeytes, e materas, que sean para el Monesterio de la dicha Villa de Villa-Verde. Otro si, mandamos a la Iglesia de Villa-Palacios dos alhombros, para el Altar Mayor, e de nuestra Señora. Otro si, mandamos al Hospital de Señora Santa Urtola, de la dicha Villa de Villa-Palacios 50. maravedis, para que se compren alguna renta, para el reparo de la Casa: e asimismo le mandamos su cama la pequeña, en que ay quatro colchones, los dos blancos, e los dos azules, e vn par de sabanas, e su manta, e colcha, e almohadas, e cama, e dos calderas, la vna grande de las de Murcia, e la otra pequeña. Otro si, mandamos al Hospital de Señor San Benito de su Villa de Bien-Servida, otros 50. maravedis, para que se sea comprada alguna renta para el reparo de la Casa. Otro si mandamos, que visiten doze pobres de paño burèl, de sendos sayos, e sendos capuces. Otro si, mandamos a la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE su hija, los dos paños grandes de Ras, que es el vno de Sodoma, e Gomorra, e el otro de la Historia del Rey Faraon, e Moysen: e los libros en que rezava, con dos pares de quentas de Linaloy, que citan con estremos de oro, e sendas Cruces. Otro si, por quanto la libertad es cosa de gran estima, e redimir el Cautivo es vna de las siete Obras de misericordia, mandamos que despues de sus dias fuellen libres las personas siguientes: a los quales damos por libres, e horros. A Rodrigo, e Aldara su muger, e a Guiomarita su hija, demàs de darles libertad, mandamos que se sean dados 40. maravedis. A Diana, e a Leonardico su hijo, demàs de darles libertad, mandamos que se sean dados 40. maravedis, e vna arca, e colchon, e vn par de sabanas, e vna manta, e mas otros 40. maravedis, para ayuda de su casamiento. A Bernardina, e a Misfrico su hijo, demàs de les dar libertad, mandamos que se sean dados 40. maravedis, e vna arca, e vn colchon, e vna manta, e vn

par de sabanas. A Barbara, demàs de le dar libertad, mandamos que se sean dados 40. maravedis, e vna arca, e vn colchon, e vn par de sabanas, e vna manta. A Poldona, demàs de darle libertad, mandamos que se sean dados 40. maravedis, e vna arca, e vn colchon, e vn par de sabanas, e vna manta. A Filipe, e Anastasia su muger, e a Grabienco, e a Francisquito sus hijos, demàs de darles libertad, mandamos que se sean dados 100. maravedis. A Geronima, e a su hija Inetica, demàs de darles libertad, mandamos que se sean dados 20. maravedis, e vn colchon, e vna sabana, e vna manta. A Ufragia, e a Paulina, e a Luisico, e Martin, les damos libertad, e ahorramos. Otro si, mandamos al Ama de DOÑA MENCIA su hija, muger de Juan de la Madriz 120. maravedis, e vna arca de las que estàn cabo la guerra. Otro si, mandamos a Isabel Rodriguez otros 120. maravedis, e vn colchon, e vn par de sabanas, e vna manta. Otro si, mandamos a Jorgito, porque lo criò la dicha Señora Condesa 40. maravedis: e que sino fuesse de edad para los poder recebir, que los tubies vna buena persona, hasta que sea llegado a edad para que se los den. Otro si mandamos, que todas las sedas de labrar que se hallaren en sus arcas, que se den a DOÑA ALDONZA, e a DOÑA CATALINA sus hijas, e mas 150. maravedis. Otro si, mandamos al Señor Conde su hijo, el plato grande de plata, que tiene los bollones dorados, y el copon grande dorado, y el jarro de plata de piña. Otro si, y demàs de todo lo susodicho, mandamos que se sean comprados 10. d. 120. maravedis de renta, para que vn Capellan, todos los dias del Mundo, diga en la dicha Capilla vna Missa por las animas de los Señores Conde, e Condesa. Otro si mandamos, que de la dicha Capellania sea Patron della el dicho Señor Conde, e despues de sus dias su hijo el mayor, o el que la casa heredare: de manera, que siempre quede el Patronazgo, e proveer en el de Capellan al dicho Señor Conde, y al dicho su hijo, e subcesores, de mayor en mayor, para siempre. Otro si mandamos, que si por caso no pudiere ser enterrada la dicha Señora Condesa en la dicha Capilla, por no se poder enterrar en el Convento ninguna muger, que su cuerpo se quede en el dicho Monesterio donde està, y que sus albaceas manden dar alguna ayuda, para ensanchar, o alargar la dicha Capilla Mayor, donde la dicha Señora Condesa està: y que la Capellania, toda via, sea dotada, para que pueda aver dicho Capellan, segund dicho es, no embargante que la dicha Señora Condesa en ella no se ponga. Otro si mandamos, que todas, e qualesquier penas, e calumnias, de qualquier forma, e calidad que sean, que a la dicha Señora Condesa sean debidas, y le pertenezcan en qualquier manera, hasta el dia que falleciò, asi sentenciadas, como por sentenciar, en estas sus Villas, de qualquier vecino, o de otra persona alguna, que de lo que a la dicha Señora Condesa pertence, les hacemos limosna, e gracia. Otro si mandamos, que al Maestro Sala Pedro de Avila, se le den 120. maravedis. Otro si mandamos, que al Secretario Gonçalo de Alcaraz, se le den 240. maravedis, porque no fue ayudado para su casamiento, e asimismo para en satisfacion de algunos galtos que a hecho en la casa que vive. Otro si mandamos, que se sean dados a Alonso de Quevedo 100. maravedis. Otro si mandamos, que den a Francisco de Escobar 100. maravedis. Otro si mandamos, que den a Alonso de Escobar 30. maravedis. Otro si mandamos, que den a Anton de Paredes 80. maravedis. Otro si mandamos, que den al Detpenfero, Sancho de Bonjorne 20. maravedis. Otro si mandamos, que den a Juan de Vivero 80. maravedis. Otro si mandamos, que den a Teresa de Bulto 60. maravedis, e vn manto, e vn habito de burèl fino, de los de la dicha Señora Condesa. Otro si, mandamos a Garcia Ruiz, por el tiempo que sirviò, y por vna haza que la dicha Señora Condesa le tomò 40. maravedis. Otro si mandamos, que den a Pero Diez de Ayllon 60. maravedis. Otro si, mandamos, que den a Diego de Montañes, demàs de lo que la dicha Señora Condesa le diò 20. maravedis, para cumplimiento de su cavalgar. Otro si mandamos, que den a Alonso de Vitoria, por la lision que recebiò embiandole la dicha Señora Condesa a la guerra 80. maravedis. Otro si mandamos, que den al recaudador Andrés de Bulto 60. maravedis, porque la dicha Señora Condesa le mandò quitar mucha parte de su acostamiento. Otro si mandamos, porque la dicha Señora Condesa mandò traer a Alvaro de Madrid, de Flandes vna Imagen de nuestra Señora, que le sea buelta, o le paguen lo que valiere. Otro si mandamos, que den a la muger de Fernan Martinez de Riopal, que fue guespada del Señor Conde, y lo tovo mucho tiempo en su casa, vn manto, e vn habito de los de burèl bulto, de los de la dicha Señora Condesa. Otro si, declaramos, que los bienes de el mayorazgo, que hicieron el Señor Conde, y la Señora Condesa DOÑA LEONOR DE ACUÑA, y son vinculados al dicho mayorazgo, son los siguientes en esta guisa: La Villa de Villa-Palacios con sus vassallos, e fortaleza, e rentas, e pechos, e derechos. Otro si, vnas casas principales en que la dicha Señora Condesa vivia en la dicha Villa, que an por linderos las calles al derredor de ella, con vna casa fuya a la vna parte. Otro si, otra casa que era de los Claramontes, que an por linderos, de la vna parte, casas de Alonso de Vitoria, e de la otra parte, casas de Juan de Bulto, e de la otra parte, las calles publicas. Otro si, las casas en que vive el Secretario Gonçalo de Alcaraz, que eran de Pedro Diez de Ayllon, que a por linderos: de la vna parte, Gonçalo Lopez Fajardo, e de la otra, Pedro Gonçalez: e de la vna parte, casas de la Capellania que dexò Miguel Sanchez Honcala, y de la otra la calle publica. Otro si, la casa en que vivia la de Diego Fernandez de Benavente, que an por linderos, de la vna parte, Pero Navarro, e de la otra, Martin Lopez Vallon, e de la otra Gonçalo Mateo, e de la otra la calle publica. Otro si, la casa que se ovo de Diego Lopez Portero, e de Julian, que estàn juntas, que han por linderos: de la vna parte, las casas de Palacio, e de la otra la calle, e el Egido. Otro si, otras dos casas, que son enfrente de la puerta de Palacio, que an por linderos, de la vna parte la muger de Fernan Martinez de Riopal, e de la otra parte, la de Rodrigo Hidalgo, e de la otra parte la calle. Otro si, dos herrerales para alcaceres, el vno junto con la

puerta de la Fortaleza, e el otro à las espaldas de la Fortaleza. Otro si, vna guerta con arboles, e parras para ortaliza, que an por linderos, de la vna parte, tierra de la dicha Señora Condesa, e de la otra, guerta del Maestre-Sala, Rodrigo de Camargo, e de la otra parte el camino Real, e de la otra el rio. Otro si, vn pedazo de tierra, que cabe de sembradura cinco anegas, que an por linderos, de la vna parte el camino Real de la Puente, e de la otra Juan de las Ranas, e de la otra el egido, e de la otra el rio: tiene esta tierra vn barranco por medio. Otro si, otro pedazo de tierra, que cabe de sembradura fanega, e media, e an por linderos la guerta de la dicha Señora Condesa, e el camino Real à las dos partes, e à la ondona el rio. Otro si, la Villa de la Bien-Servida, con la torre, e vassallos, e rentas, e pechos, e derechos. Otro si, la Villa de Villa Verde, con la torre, e sus vassallos, e pechos, e derechos. Otro si, las casas de Palacio, junto con la torre en que posava la dicha Señora Condesa. Otro si, las casas nuevas donde vive el cañero, e està la bodega, e cavalleriza. *Resfere luego muchas casas, guertas, viñas, y hazas en la dicha Villa, y su termino, y proijue.* Otro si, las laines que se dicen de Cotillas, que eran del Marques de Villena, que son en el termino de la Ciudad de Alcaraz, cerca de la dicha Villa de Villa Verde. Otro si, las heredades, que son en el Salobre, termino de la dicha Ciudad de Alcaraz, que son las siguientes, &c. *Nombra diversas casas, hazas de pan llevar, viñas, guertos, y solares en el dicho Salobre, y luego dice.* Otro si, vna tierra de agua, que està en el termino de la Villa de Segura, en el rio de la Salobreja, cerca de la Villa de Siles. Otro si mandamos, que todas, e qualesquier deudas que se hallaren en buena verdad, que la dicha Señora Condesa era en cargo, y debe, que sean pagadas. Otro si, confor mandonos con la voluntad de la dicha Señora Condesa, mandamos que los dichos bienes finquen, e queden por mayorazgo para el dicho Señor Conde, con aquellas clautólas, e vinculos, e condiciones, que pareciere que està vinculado en el dicho mayorazgo, en el testamento del Señor Conde su marido. E cumplido, e pagado este dicho testamento, e lo que en el mandamos, dexamos por vniuersales herederos de los bienes que quedan, al Señor Conde de Paredes DON RODRIGO MANRIQUE, y à las Señoras DOÑA INES MANRIQUE, y DOÑA MARIA MANRIQUE, y DOÑA MAGDALENA DE ACUÑA, e DOÑA CATALINA MANRIQUE, hijo, e hijas de los dichos Señores Conde, e Condesa Doña Leonor de Acuña, que aya santa gloria, y que los partan por iguales partes, no avia, respeto à lo que cada vno de ellos tiene recibido en dote. Lo qual todo, e cada cosa de ello, por virtud del poder, e facultad à nos los dichos DON RODRIGO MANRIQUE, e DOÑA INES MANRIQUE, dado, y otorgado por la dicha Señora Condesa Doña Leonor de Acuña, lo ordenamos, e mandamos en la manera susodicha, con acuerdo del dicho devoto P. Fr. Juan de Castrillo. E porque esto sea cierto, e firme, e no venga en duda, otorgamos esta Carta de testamento, e vltima voluntad ante dicho Notario publico, e de los testigos de yuso escriptos: el qual dicho testamento fue fecho en la Villa de Villa Palacios à primero dia del mes de Octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1501. años, à lo qual fueron testigos presentes, para esto llamados, e rogados, especialmente, Luis de Tamayo, Capellan de la dicha Señora DOÑA INES MANRIQUE, e Fernando de Castañofo, su Maestre-Sala, e Diego Lopez de Valcarcel, Governador del Señor D. Pedro Fajardo, e Fernando de Ayala, su Mayordomo, e Juan de Acevedo, Ayo del Señor D. Gonçalo Chacon. E yo Gonçalo Fernandez Salazar, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, presente fui, en vno, con los dichos testigos, al hacer, e cerrar este dicho testamento: e de ruego, e pedimiento de los dichos Señores D. Rodrigo Manrique, e Doña Ines Manrique, lo cogi, e escrevi, segun que ante mi passò, e por ende fice aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Gonçalo Fernandez, Notario.

Capitulos matrimoniales del III. Conde de Paredes, y D. Gonçalo Chacon, Señor de Casa-Rubios. Copiamos los de tanto autorizado del Archivo del Marques de los Velez.

CONOSCIDA cosa sea esta à todos los que la presente escriptura de capitulacion vieren, como en la Ciudad de Cordova à 10. dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1491. años. Este dicho dia, en presencia de mi Ochoa de Salazar, Escrivano del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e su Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente la Magnífica, e generosa Señora, la Señora DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, muger que ovo sido del muy Magnifico Señor DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Paredes, su marido, que Dios aya, e el muy Magnifico Señor D. JUAN CHACON, Adelantado, e Capitan Mayor del Reyno de Murcia, Contador Mayor del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e Señor de la Ciudad de Cartagena, e dixeron: Que por quanto al tiempo que fue tratado, e concertado casamiento, e matrimonio entre el dicho Señor Adelantado, e la Señora DOÑA INES MANRIQUE, hija de los dichos Señores, Conde, e Condesa de Paredes, la dicha Señora Condesa le ovo prometido de le dar, e pagar 4. qrs. de maravedis, en dote, e casamiento con la dicha Señora DOÑA INES, en cierta forma: de los quales le restavan para pagar 850q. maravedis. Por tanto, que la dicha Señora Condesa, de consentimiento del dicho Señor Adelantado, se obligava, e obligò de los dar, e pagar, y que se los daria, e pagaria al dicho Señor Adelantado, e à quien su poder oviere, desde el dia de año nuevo, primero que viene, del año de 92. fasta vn año, que se cumplirá por el primero dia del mes de Enero del año de 93. de lo qual otorgará Carta de obligacion ante Escrivano, con fuerças, e firmezas, e renunciaciones, e poderio de Justicias. Otro si dixeron, que por quanto si voluntad fuere de

Dios,

Dios, es concertado, e tratado matrimonio, que el muy Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, hijo de los dichos Conde, e Condesa de Paredes, e la Señora DOÑA ISABEL CHACON, hija del dicho Señor Adelantado de Murcia, e de la Señora Doña Luisa Fajardo, difunta, que aya Santa gloria, para que los dichos Conde, e DOÑA ISABEL conraygan el dicho matrimonio, por palabras de presente, en faz de la Santa Madre Iglesia: por tanto, que el dicho Adelantado segura, e promete, que darà en dote, e casamiento, con la dicha Señora DOÑA ISABEL su hija, al dicho Señor Conde, 5. qrs. de mrs. los 4. en dineros, y el otro quento, en ajuar, e atavios de casa, e en plata, pagados vn mes antes que se velen, e reciban las bendiciones nupciales en faz de la Santa Madre Iglesia: e para firmeza dello otorgará contrato, y obligacion de dote, por ante Escrivano, fuerte, e firme, con renunciacion de leyes, e poderio de Justicia. Otro si, la dicha Señora DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, madre del dicho Señor Conde, dixo, que por quanto el dicho Señor Adelantado, segun que en el capitulo que de yuso se haze mencion, se contiene, ovo otorgado, que daria, e pagaria en dote, e casamiento al dicho Señor Conde su hijo los dichos 5. qrs. de mrs. en la manera que dicha es. Que la dicha Señora Condesa se obliga, y promete, que el dicho Señor Conde su hijo arà, e otorgará, contrato, e obligacion de los dichos 5. qrs. que así à de recibir en dote, e casamiento, para que desatado el matrimonio, por qualquiera de los casos que el derecho dispone, que los daria, e pagaria à la dicha DOÑA ISABEL, e à sus hijos, e herederos, e sucesores, e quien por ella los oviere de avcr. La qual dicha obligacion, que la dicha Señora Condesa otorga, e la que à de hacer el dicho Conde, otorga, que amas à dos obligaciones seràn fuertes, e firmes, con obligaciones de bienes, e poderio de Justicias, e renunciacion de leyes. Otro si, que la dicha Señora Condesa farà obligar, e que el dicho Señor Conde se obligue, en forma de derecho, de dar en arras, e donacion propter nupcias, à la dicha Señora DOÑA ISABEL su esposa, 2q. ducados de oro, de justo peso, por honra de su persona, e linage, e para su acrecentamiento de dote, e caudal: para los quales, el dicho Señor Conde otorgará semejante obligacion, que por el dicho dote, e con aquellas fuerças, e firmezas, e renunciaciones, e poderio de Justicias. Otro si, que la dicha Señora Condesa arà, e se obliga, que el dicho Señor Conde, y ella por el, cumplirá, e darà vn mes antes que se huvieren de celebrar las bodas entrel dicho Señor Conde, e la dicha Señora DOÑA ISABEL su esposa, todas las joyas de oro, e ropas, e atavios, que segun su estado, e quien es el dicho Señor Conde, convengan, e se deben, e otros de su estado suelen, e acostumburan dar. Otro si, los dichos Señores DOÑA LEONOR DE ACUÑA, Condesa de Paredes, e Adelantado D. JUAN CHACON, dixeron, que por quanto està entre ellos concertado, que si voluntad fuere de Dios que D. GONZALO CHACON, hijo del dicho Señor Adelantado, aya de contratar matrimonio, en faz de la Santa Madre Iglesia, con DOÑA MAGDALENA MANRIQUE, hija de los dichos Señores Conde, e Condesa de Paredes: e por quanto al presente no fonde edad perfecta para poder contratar matrimonio, que el dicho Señor Adelantado segure, e prometa, que llegando el dicho D. Gonçalo, su hijo, à edad perfecta de poder otorgar, e contraer el dicho matrimonio, que le arà, e mandará, que con efecto lo conraya: lo qual harà, e procurará à toda su posibilidad: e que para ello, el dicho Señor Adelantado arà juramento en forma de derecho. E asimismo farà pleyto, e omenage, como Cavallero hombre Fijodalgo, que lo procurará, segun, e en la manera que dicha es, e lo aquellas penas en que caen los que quebrantan sus juramentos, e pleytos, e omenages. E la dicha Señora Condesa prometió, e segurò, que la dicha Señora DOÑA MAGDALENA MANRIQUE, llegando el dicho D. Gonçalo à la edad de poder contraer matrimonio, que arà que realmente, e con efecto, case, e conraya matrimonio con el dicho D. Gonçalo, por palabras de presente: lo qual la dicha Señora Condesa, segura, e promete, e arà juramento en forma debida de derecho, de procurar, e hacer toda su posibilidad sobre ello. Otro si, la dicha Señora Condesa dixo, que al tiempo que huvieren de contraer matrimonio, y vn mes antes de las velaciones, y bodas, daria, y pagaria al dicho D. GONZALO, en dote, e casamiento, con la dicha DOÑA MAGDALENA, su hija, 2. qrs. de mrs. de lo qual arà, e otorgará contrato de obligacion por ante Escrivano, fuerte, e firme, con renunciaciones, e firmezas, e poderio à las Justicias. Otro si, que el dicho Señor Adelantado cumplirá, e arà, que el dicho D. GONZALO cumpla al tiempo del dicho casamiento con la dicha DOÑA MAGDALENA, e le darà las joyas de oro, e ropas, e atavios, e vestidos, que cumplan segun su estado. Otro si, la dicha Señora Condesa, e el dicho Señor Adelantado, amos à dos juntamente, dixeron, que por quanto la dicha DOÑA MAGDALENA era mayor de edad, que el dicho D. Gonçalo, e podria ser, que durante el tiempo, e fasta quel dicho D. Gonçalo sea de edad para poder contraer el dicho matrimonio, se ofreciesse algun casamiento de tal persona, con que los dichos Condesa, e Adelantado, junto con el muy Magnifico, e Reverendo Señor, el Señor D. INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova, y el muy noble Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y Tavilla, todos quatro de vn consentimiento, les pareciesse, les fuesse visto, que la dicha DOÑA MAGDALENA debiesse casar con la tal persona: que en tal caso el dicho Señor Adelantado, e la dicha Señora Condesa, sean libres de juramento, e pleyto, e omenage, e obligaciones, e firmezas, que sobre este caso tengan hechas, por razon del dicho casamiento de los dichos DON GONZALO, y DOÑA MAGDALENA. E que el dicho Adelantado arà que el Magnifico Señor, el Comendador GONZALO CHACON, Mayor de la Reyna nuestra Señora, e la Señora CLARA ALBARNAEZ, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, muger del dicho Señor Comendador Gonçalo Chacon, sus padres, e el dicho Señor Adelantado procurará, con todas sus fuerças, con el Rey, e la Reyna nuestros Señores, que si los dichos fueren conformes, e se concertaren, para que con otra persona aya de casar la dicha DOÑA MAGDALENA, que sus Altezas le ayudarán para su casamiento, e seràn en lo procurado. Otro si, la dicha Señora Condesa, y el dicho Señor Adelantado, dixeron, que porque su intencion, e voluntad es pro-

ff

cu4

curar el acrecentamiento de la honra, y estado de las casas de cada vno dellos, que prometian, è seguran, que el dicho Conde, y la dicha Doña ISABEL, no celebrarian las bodas, ni se veiarian, ni rescibirian las bendiciones nupciales, falta tanto que la dicha Doña MAGDALENA fuese despolada por palabras de presente, con el dicho D. GONZALO, hijo del dicho Señor Adelantado, è con la tal persona con quien los dichos Señores, que de suso se haze mencion, que à esto an de intervenir, acordaren, è les pluziere, è consentieren: lo qual anti la dicha Señora Condessa prometió, y juró: y el dicho Señor Adelantado infimísimo prometió, lo cargo de juramento, è pleyto, è omenage, que de suso se contiene. Otroli, la dicha Señora Condessa dixo, que cumpliendo, y trayendo en efeto el capitulo, que de suso se contiene, que el dicho Conde, su hijo, faria, è otorgaria el auto de dote, è arras, è daria las joyas de oro, è atavios, è paños, è las otras cosas en la dicha escritura contenidas à la dicha Doña ISABEL, su esposa: que el dicho Conde estava presente, è precto para lo otorgar segun, è por la via, è forma, que en la dicha escritura de capitulacion suso incorporada se contiene. En execucion de lo qual, el dicho Señor Conde, con autoridad, licencia, è consentimiento de la dicha Señora Condessa su madre, administradora, è curadora de su persona, è bienes, dixo, que cumpliendo lo en la dicha escritura de suso contenido, que se obligava, è obligò, de hacer, è otorgar: è si necesario era, desde agora hazia, è otorgava el dicho contrato de dote, para el tiempo que le fuessen dados, è pagados los dichos 5. qs. è alsimilmo haria, è otorgaria, è dende agora face, è otorga, contrato de arras de los dichos 24. ducados: è prometia, è prometió, è se obligava, è obligò, que daria à la Señora su esposa las dichas joyas de oro, è atavios, è paños, segun su estado: para lo qual obligava, è obligò, su persona, è bienes muebles, è raizes, avidos, è por aver: è que dava, è diò, poder cumplido à las Justicias, è renunciava, è renunciò las leyes, señaladamente todo beneficio de restitucion in integrum, è Privilegios, è leyes, en favor de los menores: y otorgava, y otorgò, todo lo en esta dicha escritura de capitulacion contenido, segun que la dicha Señora Condessa su madre lo avia otorgado: è las dichas escrituras, cada vna dellas parecille, signadas de mi el dicho Escrivano. Otroli el dicho Señor Adelantado dixo, que por mayor validacion, è firmeza, de todo lo en esta escritura de capitulacion contenido, que à el pertenecia de cumplir, quel faria que el Señor Comendador GONZALO CHACON su padre, Mayordomo Mayor de la Reyna N. Señora, diessè consentimiento, è aprobacion de todo, è cada vna cosa, è parte dello, en esta escritura de capitulacion contenido. La qual dicha aprobacion, è consentimiento, el dicho Señor Adelantado dixo, que se obligava, è prometia, è prometió, de traer de oy dia del otorgamiento desta Carta falta 40. dias primeros siguientes, è sobrello harà pleyto, è omenage. A las quales dichas escrituras de suso contenidas, è à cada vna dellas, la dicha Señora Condessa, y el dicho Señor Adelantado, dixeron, que las otorgarian segun, y como las ordenassen los Licenciados de la Mula, è Montiel: è que otorgavan, è otorgaron dos escrituras de vn tenor, para cada vna de las partes la suya, talla vna, como la otra, è que fuessen firmadas de sus nombres, è selladas con los Sellos de sus propias Armas. Que fue fecha, è otorgada la dicha escritura, è capitulacion de suso contenidos, dia, mes, y año susodichos. Testigos que à esto fueron presentes, llamados, è rogados, para todo lo susodicho, el Comendador Nicolàs de Guevara, Teniente de Mayordomo Mayor de la Reyna N. Señora, por el dicho Señor Gonçalo Chacon, è Alonso de Sevilla, è Alonso Brasa, è Luis le Mendoza, è Rodrigo de Camargo, è el Comendador Pedro de Merida, è Andrés de Caltroverde. LA CONDESA DOÑA LEONOR. EL ADELANTADO D. JUAN CHACON. E yo Ochoa de Salazar, Escrivano del Rey N. S. è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, fuy presente en vno, con los dichos testigos, al otorgamiento, è consentimiento de los dichos capitulos, è à todo lo en ello, è en cada vno dellos contenido, segun que todo ante mi passò, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Ochoa de Salazar.

Capitulos matrimoniales de D. Enrique Enriquez, Señor de Orce, y Galera, y Doña Francisca Manrique. Cuya copia autorizada vimos en el Arch. del Infantado.

SE PAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña MARIA DE LVNA, muger que fuy de mi Señor D. ENRIQUE ENRIQUEZ, Comendador Mayor de Leon, Mayordomo Mayor del Rey N. S. è de su Consejo, que aya gloria, è su heredera vniversal en todos sus bienes, y juros, y vassallos, y rentas: è yo D. ENRIQUE ENRIQUEZ, hijo del Conde de ALVA DE LISTE, y Doña TERESA ENRIQUEZ, su muger, mis Señores, difuntos, que ayan gloria, è nieto de los Ilustres Señores D. Enrique Enriquez, y Doña Maria de Luna, mis Señores, otorgamos, y conoscemos, y dezimos, que por quanto està tratado, y concertado casamiento, segun orden de la Santa Madre Iglesia, entre la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE, hija del Señor D. JUAN CHACON, Adelantado, è Capitan Mayor del Reyno de Murcia, difunto, que aya gloria, y de la Señora Doña INES MANRIQUE su muger, y yo el dicho D. Enrique Enriquez: sobre lo qual se an de hazer ciertos asientos, è escrituras, y capitulaciones, y contrataciones, con Oger de Verastegui, Mayordomo de la dicha Señora Doña Inès Manrique, por virtud del poder que para ello trae de su merced. Por ende, por el tenor desta presente Carta, nos los susodichos Doña Maria de Luna, è D. Enrique Enriquez su nieto, otorgamos, è conoscemos, que damos, è otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y llenero, y bastante, segun que lo nos, è cada vno de nos avemos, è tenemos, è segun que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è debemos dar, è otorgar de derecho, à vos el Licenciado Juan Bravo, y à vos Christoval Lopez de Ontiveros, vezinos de esta Ciudad de Baza, mis criados, à ambos à dos juntamente, especialmente, para que por nosotros, y en nuestro nombre, è de cada vno de nos, os junteis con el dicho Oger de Verastegui, Mayordomo susodicho, è cerca de el dicho casamiento, è de el dote de el, podais hazer qualesquier asientos, è conciertos, è capitulaciones, è contrataciones, que al caso convengan, y vos fueren pedidos,

das, è demandadas, è sobre ello, è sobre qualquier cosa, è parte de ello, otorgar qualesquier Carta, è Cartas de contrataciones, è obligaciones, con aquellas clausulas, vinculos, è firmezas, è submisiones, è obligaciones, è condiciones, è renunciaciones, que vosotros quisieredes, è por bien tovieredes, que nosotros, è cada vno de nos, dende agora para entonces, è de entonces para agora, prometemos de estar, è passar, è aver por bueno, rato, è grato, firme, è estable, è valedero, todo lo que cerca de lo susodicho concertaredes, è assentaredes, è capitularedes, èc. E para todo lo asì tener, è guardar, è cumplir, è aver por firme, obligamos nuestros bienes, è rentas, y vassallos, avidos, y por aver, è otorgamos esta Carta, ante el Escrivano publico, è testigos de yuso escriptos, è firmamosla de nuestros nombres en el registro de esta Carta, que es fecha, è otorgada en la dicha Ciudad de Baza, à primero dia del mes de Diciembre, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1515. años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta Carta, Don Francisco de la Cueva, è Pedro de la Colina, è Francisco Ruiz, vezinos, è estantes en la dicha Ciudad de Baza. DOÑA MARIA DE LVNA. DON ENRIQUE. E yo Christoval de la Torre, Escrivano de Camara de la Reyna nuestra Señora, y su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Escrivano publico de la dicha Ciudad de Baza, è vno de los del numero de ella, presente fuy, en vno, con los dichos testigos, à lo que dicho es, y de otorgamiento de la Ilustre, y muy Magnifica Señora Doña Maria de Luna, y del muy Magnifico Señor Don Enrique Enriquez, esta Carta de poder fice escribir, segun que ante mi, su Señoria, è merced, la otorgaron, è firmaron de sus nombres, en mi registro, y en este, è por ende fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad. Christoval de la Torre, Escrivano.

En la Villa de Fromesta, dentro de los Palacios del Mariscal Don Gomez de Benavides, à 2. de Noviembre de 1515. años, ante Gonçalo Garcia, Escrivano de Camara de la Reyna, y su Notario publico, Doña INES MANRIQUE, muger que fue del Magnifico Señor Don Juan Chacon, Adelantado de Murcia, difunto, dize, que por quanto se avia tratado casamiento entre el Señor DON ENRIQUE ENRIQUEZ DE GVZMAN, hijo del Señor DON ENRIQUE DE GVZMAN, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, hija del dicho Adelantado su Señor, y suya, dà poder à Oger de Verastegui, su Mayordomo, para que en su nombre pudiesse capitular el dicho matrimonio, y ajuitar el dote que ella avia de dar à su hija, y las arras que Don Enrique la avia de prometer: y todo lo que el capitulare, y assentare, se obliga à guardarlo, y cumplirlo enteramente.

En la Villa de Velez el Blanco, Miercoles, 5. de Diciembre, año 1515. los dichos Licenciado Juan Bravo, y Christoval Lopez, vezinos de Baza, criados de la Señora Doña Maria de Luna, y Oger de Verastegui, Mayordomo de la Señora Doña Inès Manrique, en virtud de sus poderes, otorgaron los capitulos siguientes. Que la Señora Doña Inès daria en dote à la Señora Doña Francisca, su hija, para que casasse con el dicho Señor Don Enrique, 6. qs. de mrs. en esta forma: el 1. q. 2500. mrs. en joyas, vestidos, y ajuar, que Doña Francisca avia de llevar consigo: 1. q. pagado dentro del año que se casassen para seguridad del qual se avian de hipotecar las 2600. mrs. de juro, que el Señor Marques diò à la Señora Doña Inès, por las Villas de Oria, Albox, Alboreas, Aibanches, y Benitagla: 2. qs. 2000. mrs. pagados en las ferias de Medina del Campo los años 1516. 1517. y 1518. para lo qual se avia de obligar el Señor Marques de Velez: y para el 1. q. 5500. mrs. restantes, cederia Doña Inès à D. Enrique los 2600. mrs. de juro, que el Marques la diò por las dichas Villas, el qual avia de cobrar, hasta extinguir la dicha cantidad. Que Doña Inès, antes del desposorio, ganaria facultad de S. A. para dar los dichos 6. qs. de dote, sin obligacion de llevarlos à colacion, y particion con los hermanos de Doña Francisca: è que desde luego la mejorava por el tercio, y quinto de sus bienes en la dicha cantidad, renunciando por ella sus legitimas, paterna, y materna. Que D. Enrique diessè à Doña Francisca en arras, y donacion propter nuncias, 24. Castellanos de oro, que son 700. mrs. por las quales, y los 6. qs. de dote, obligasse sus bienes, y especialmente las Villas de Orce, y Galera, ganando para ello facultad del Rey, por ser de mayorazgo. Que por quanto eran parientes en tercero grado por vna parte, y en quarto por otra, el Señor Marques de los Velez tragesse à su costa la dispensacion. Que Doña Inès le vallsè su hija à casa del dicho Señor Marques, y alli se desposassen, y casassen, hasta fin de Março de 1516. Que la Señora Doña Francisca pudiesse llevar en su servicio Dueñas, y mozas de Camara, y no doncella ninguna, porque estas se las avia de dar a Señora Doña Maria de Luna. Y lo firmaron, siendo presentes el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Juan Perez, Camarero del Señor Marques de los Velez, Pedro de Tortosa, y Juan de Torres, criados, y continos de su Señoria.

En la noble Ciudad de Baza, Lunes 10. de Diciembre de 1515. años, ante el virtuoso Señor Bachiller Alonso Gomez de Tovar, Lugar-Teniente de Corregidor de la dicha Ciudad, y su tierra, por el Magnifico Señor, el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Corregidor, y Justicia Mayor de Baza, Guadix, Almeria, Purchena, Vera, y sus tierras, y ante Juan Perez de Pareja, Escrivano, el muy Magnifico Señor DON ENRIQUE ENRIQUEZ, hijo del Señor Don Enrique Enriquez de Guzman, y de la Señora Doña Teresa Enriquez, difuntos, hija mayor que fue de los Ilustres Señores Don Enrique Enriquez, Comendador Mayor de Leon, Mayordomo Mayor del Rey, y de su Consejo, y Doña Maria de Luna, su muger, dixo, que por quanto el era mayor de 14. años, y menor de 25. y no podia por si estar en juicio, y esperaba tener ciertos pleytos, y avia de otorgar ciertas escrituras en favor de la Señora Doña Francisca Manrique, hija de los Señores Adelantado Don Juan Chacon, y Doña Inès Manrique, con quien estava concertado de se sacar: por tanto, pidió al dicho Señor Teniente, le proveyesse de curador, para

lo qual nombrava à Lorenço de Segura, su Ayo, que estava presente: y el Teniente, aviendo recibido el juramento, y fiança acostumbrada, le discernió la dicha curaduría.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, Doña Maria de Luna, y Don Enrique Enriquez, su nieto, con licencia de Lorenço de Segura, su curador, ratificaron, loaron, y aprobaron los capitulos arriba contenidos, y se obligaron à eitar, y pagar por ellos entera, y cumplidamente.

Escrituras de el dote de Doña Maria Manrique, Señora de Aramayona. Que reconoci en el Archivo de Paredes.

SEPAN quantos esta Carta, è publico instrumento vieren, como nos Juan Alfonso Mazo, è el Recabador Alfonso de Paredes, è Juan Alfonso Gomez, è Alfonso Garci Gomez, è Diego Martinez Harruefero, è el Bachiller Martin Tigero, è Alfonso Garcia Lucas, è Alvar Gonzalez, Mayordomo, vezinos, è moradores, que somos de la Villa de Paredes de Nava, de nuestras propias, è libres, è espontaneas voluntades, no forçados, ni inducidos, por dolo, fuerça, ni miedo, ni por otro horror alguno, que de fecho, ni de derecho en nos se aya cabfado, otorgamos, y conoscemos por esta presente Carta, en todos tiempos valadera, è en cosa alguna non revocable, todos juntamente, vnanimes, conformes, y de mancomun, y cada vno de nos por si, y por el todo, renunciando la ley de duobus res debendi, y la abrentica presente de fideiussoribus, è la epitola de la devision, que somos deudores conocidos, è nos obligamos con todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, presentes, y futuros, avidos, y por aver, por coger, y en qualquier logar, que los nos, y cada vno de nos ayamos, è à cada vno de nos, por dar, y pagar, à vos el Señor JUAN ALFONSO DE MEXICA, absente, bien así como si fuessedes presente, è à quien esta Carta por vos mostrare, è vuestro poder para ello oviere, 600y. maravedis, de la moneda vsual, corriente en Castilla, que seis cornados facen vn maravedi. Las dichas 600y. maravedis vos debemos, y avemos à dar, y pagar, por razon, que quedaron, y fincaron de pagar de 1. q. 400y. maravedis, que la Magnifica Señora Doña LEONOR DE ACUÑA, nuestra Señora, la Condesa de Paredes, prometió de dar en dote, y casamiento à la Señora Doña MARIA, su hija, porque casasse con el Señor GOMEZ DE BVTÓN, vuestro fi: de las quales dichas 1. q. 400y. maravedis, vos son pagadas las 800y. maravedis, è fincaron por pagar las dichas 600y. maravedis. E ponemos plazo de vos dar, y pagar las dichas 600y. maravedis, à vos el dicho Juan Alfonso de Mexica, è al que vuestro poder para ello oviere, de oy dia que esta Carta es fecha, falta en fin de el mes de Agosto primero que viene: fo pena del doblo, &c. Fecha en la dicha Villa de Paredes, à 29. de Junio, año del nascimiento 1484. ante Pedro Ordoñez de Famulco, y Bartolomé Sanchez de Pesquera, vezino de Paredes, Escrivano de el Rey.

JUAN ALFONSO DE MEXICA, Señor de Aramayona, en la Villa de Plasencia, 14. dias de Julio de 1485. años, ante Martin Urreris de Aguirre, Escrivano, dà poder à Martin Fernandez de Ugarte, vezino de Vilbao, para que en su nombre, y para pagar à GOMEZ DE BVTÓN, su hijo, cobralle de el Concejo, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombresbuenos, de la Villa de Paredes de Nava, 150y. mrs. que le ettavan obligados à pagar, por escritura de plazo cumplido. Y al fin de este poder ay vn recibo, que dize:

Yo Martin Fernandez de Ugarte, en nombre, y por este poder, que tengo del Señor JUAN ALONSO DE MEXICA, que recibí de vos la Señora CONDESA DE PAREDES, è de vos Alvar Gonzalez, Recabador de la dicha Señora Condesa de Paredes, en su nombre, 150y. maravedis, los quales me diites, è pagastes en el dicho nombre, è por virtud de este poder, en pago, è fin de pago de el quento, è 400y. maravedis, que la dicha Señora Condesa de Paredes ovo de dar, è pagar, con la Señora Doña MARIA su hija, al Señor Juan Alonso de Mexica, y à GOMEZ DE BVTÓN su hijo, marido de la dicha Señora Doña Maria. De los quales dichos 150y. maravedis, me otorgo por pagado, y porque es verdad, firmè aqui mi nombre: y por mas firmeza, otorguèla ante Gonçalo Garcia de Herrera, Escrivano de el Rey nuestro Señor, y Escrivano publico de la dicha Villa de Paredes, al qual roguè que la escrivièssè, finasse con su fino. Que fue fecha esta Carta en la dicha Villa de Paredes, à 30. dias de el mes de Jullio, año de 1485. años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, el Bachiller Francisco de Lobera, y Bernardino Velez, è Christoval Alvarez, è Diego de Cisneros, vezinos de la dicha Villa de Paredes. Martin Fernandez de Ugarte. Gonçalo Garcia de Herrera.

Testamento de Doña Magdalena Manrique, Condesa de Deleyrosa. Copia autorizada de el Archivo de Paredes.

EN la Villa de Paredes de Nava, à 11. de Março de 1588. ante el Licenciado Miranda, Corregidor de ella, por el Conde DON ANTONIO MANRIQUE, Señor de las cinco Villas de la Sierra de Alcaráz, y en presencia de Juan Alonso Mazo, Escrivano del numero, el Contador Alonso Sanchez Berrugete, vezino de Paredes, presentò el testamento cerrado, que ante el mismo Escrivano otorgò la Condesa Doña MAGDALENA MANRIQUE, viuda de DON FRANCISCO DE MONROY, Conde de la Deleyrosa, en 11. de Setiembre del año antecedente 1587. y porque la dicha Señora avia fallecido el dicho dia 11. de Março y entendia le dexava por su testamentario, pidió se abrièssè el dicho testamento: y el Corregidor, aviendo

recibido informacion de los testigos instrumentales, que pudicron ser avidos, mandò abrir el dicho testamento.

Llamase en el Doña MAGDALENA MANRIQUE, Condesa de la Deleyrosa, vezina de Paredes de Nava: Mandale sepultar en la Capilla Mayor de el Monasterio de la Misericordia, de la Orden de San Francisco de aquella Villa, y con su Habito, y con el Etcapulario de la Santissima Trinidad, que siempre traia: Quiere, que se digan en San Francisco, y las tres Iglesias de Paredes, 1y350. Missas por su alma: y dispone la forma de su entierro, honras, y cabo de año, señalando la cantidad de maravedis que aquellos dias se avia de repartir à los pobres. Ordena, que en San Francisco de Villaverde, donde ettavan enterrados sus padres, se digan cinco Missas de Requiem, cantadas, y cien Missas rezadas, por su hermano. Haze legados à Monasterios, y criados, de ambos sexos. Quiere, que se den 1y. ducados al Monasterio de San Francisco de Paredes, para labrar al lado de la Capilla Mayor, vna Capilla que sirva de Sacristia, à la qual se traslade su cuerpo, y solo pongan encima del vna lolla negra llana, en que se escriva su nombre. Manda la casa que avia edificado, y en que vivia, al dicho Monasterio de San Francisco, para que se sirvièssè de ella. Dize, que pagò el dote de Doña Geronima su sobrina, Monja en Santa Clara de Palencia, que fue 400. ducados que la dexò su madre, y la manda 6y. maravedis de renta por su vida: y à su hermana Doña Ana, Religiosa de la misma Casa, y à las otras sus dos hermanas Doña Maria, y Doña Juana, Monjas en Santa Clara de Calabazanos, manda 50. ducados à cada vna. Manda, que à DON PEDRO MANRIQUE su sobrino, se le pague lo que se le debiere. Dexa à la Señora Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS onze paños azules, y la ruega, que al fin de sus dias los dièssè à San Francisco de Paredes: y dexa à aquel Monasterio sus Reliquias, y toda la plata de su Oratorio, y sus alombras, y su munia: dotando en el ciertas Fiestas, y Missas perpetuas. Manda pagar algunas deudas suyas: y luego dize: *Iten digo, que allende de los bienes que aqui declaro que tengo para cumplimiento de mis mandas, y legatos, declaro, que al tiempo que el Conde, mi Señor, y marido, que aya gloria, casò à la Señora Doña ANA DE AYALA, su hija, con el Conde de Cisneros, le mandò quatro quentos, y el vno le pagò, y ayo quando la velò: los otros tres, quedò que se le pagarian despues que nuestro Señor llevassè al Conde, mi Señor, è marido, en tres años, y así se los paguè yo, como testamentaria que era. Y estos tres quentos se le mandaron, con condicion, que si al tiempo que nuestro Señor le llevassè, no dexasse hijo, è hija, bolvièssen à mi Doña MAGDALENA MANRIQUE los dichos tres quentos: y si yo à este tiempo fuèssè muerta, los huviesse, y heredasse quien yo mandasse, como pareçer à en una escritura que yo tengo en el arquilla de nogal, que es la capitulacion original, sellada, y confirmada por el Rey nuestro Señor. Por tanto, queriendome aprovechar de esta escritura que tengo en mi favor de estos tres quentos, digo, que si Dios ordenare que venga à ser esto, &c. Se den 1y. ducados de limosna à San Francisco de Paredes, para el cuerpo de la Iglesia: otros 1y. se digan alli de Missas, y lo restante quede para su heredero. Declara ser sus bienes vn juro de 66y500. maravedis situados en dicha Villa de Paredes: tres juros, vno en Belvis, otro en Deleyrosa, y otro en Robledillo: los quales se le adjudicaron por su dote, y arras, y la plata, y ajnar, que avia en su casa. Nombra por sus testamentarios à Fray Baltasar Rodriguez, Predicador de San Francisco de Paredes, y à Alonso Sanchez Berrugete, y Gaspar Ruiz, vezinos de dicha Villa: y intituye por su vniversal heredero à DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, y à los sucesores en su Casa, y mayorazgo. Las firmas dicen: LA CONDESA DOÑA MAGDALENA MANRIQUE. Fray Baltasar Rodriguez. Y el otorgamiento es à 11. de Septiembre de 1587.*

El III. Conde de Paredes renuncia la Villa de Paredes, y sus ventos, en Don Pedro Manrique, su hijo mayor. Cuyo original reconocimos en el Archivo de los Condes de Paredes.

SEPAN quantos esta Carta de publico instrumento de donacion, cesion, y traspassacion, vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, è Señor de las cinco Villas, è Comendador de Alhambra, è la Solana, digo, que aviendo consideracion à que al tiempo que vos el Magnifico DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, mi hijo primogenito, os casastes con la Magnifica Doña INES MANRIQUE, vuestra muger, yo os mandè assentar Casa, y Estado, y quedè de os dar con que lo mantuvièssèis. Y acatando asimismo la havilidad, è justo merecimiento, que vos el dicho DON PEDRO mi hijo tençis, para poder descargar con vos, e dexar desde agora mi Señorío, y Estado, e qualquier parte del. E mirando asimismo la administracion, è governacion reta, que por mi aveis tenido hasta agora, e despues que casastes en la mi Villa de Paredes de Nava, e los muchos servicios, e buenas obras, que de vos he rescibido, e la humill obediencia que siempre me tovistes: e como yo en la dicha Villa no puedo residir, aviendo mi edad, e indisposicion, e mi enfermedad, e pasiones que tengo: e que descargando con vos, seria proveer à la salud de mi anima, e de el cuerpo, por me quitar en lo que podiere, e negociar, e cargos, por mas saludablemente poder entender en los descargos de mi conciencia. E porque sea ayuda para sustentar mejor vuestro estado, e por mejor efetuar lo que muchas vezes os è prometido despues que os casastes, otorgo, e conozco por esta presente Carta, que dexo à vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE, mi hijo, la dicha Villa de Paredes, con sus vasallos, e terminos, e Fortaleza, e su municion, e armas, e tiros, e defensionès, e con toda juradicion, cevil, e criminal, alta, e baxa, mero, e mixto imperio, è con todas las sernas, e viñas, e casas, e con todos los derechos de caza, è pesca de la dicha Villa, e sus terminos, con sus rentas, e alcavalas, e tercias, e pedido de Março, con todo su

Señorio, è autoridad, è honores, è libertades, è preheminiencias, è con sus montes, è pastos, è pertenencias, è con todo lo anejo, y conejo, è perteneciente à los Señores de la dicha Villa: è para que podais poner, è nombrar Alcaldes, è Regidores, Alguaciles, Escrivanos, è otros qualquier Oficiales, segun, y como yo, como Señor de la dicha Villa, los podria poner, y nombrar, è como los otros Señores que an seido de la dicha Villa, mis antecessores, lo podian poner, y nombrar, con todos los derechos à mi, è à los dichos mis antecessores debidos, como à su dicho Señor, è Señores, que fueron de la dicha Villa. E desde oy día en adelante, que esta merced es fecha, y otorgada, cedo, è concedo, è traspasso, à vos, y en vos, el dicho Don Pedro Manrique, mi hijo, la dicha Villa, con todo su Señorio, è con todo lo que dicho es, à ella anejo, è perteneciente, è que pertenecer pueda, à mi, è à los dichos Señores de la dicha Villa, mis antecessores: è os hago de la dicha Villa, è de todo lo à ella anejo, pura, mera, no revocable donacion, que se dice entre vivos. E quiero, y es mi voluntad, que de oy día en adelante, la dicha Villa de Paredes, y el Alcayde, è justicia Mayor, è Concejo, è Justicia, è Regidores, è vezinos, è moradores de ella, os tengan, y conozcan por su Señor natural, è como à tal Señor, os den toda obediencia. Y quiero, y es mi voluntad, que ayais, è tengais, è poseais la dicha Villa, con su Señorio, è con todo lo que dicho es, como Señor verdadero natural della, como si yo en medio no estuvielle, è vos la ovieledes avido, como mi hijo primogenito: è que así como à vos venia despues de mis dias, por legitima sucesion, que así quiero, que desde agora venga à vos, è la ayais vos, è vuestros sucesores despues de vos, como bienes de mayorazgo, que son, que desde agora tengais, y poseais por vuestra, y como vuestra, la dicha Villa, y Señorio de ella, &c. La qual dicha cesion, y donacion, è traspassacion, è dexacion, quiero, y es mi voluntad, que se entienda, que sea con tal condicion, que si vos el dicho DON PEDRO MANRIQUE, mi hijo, fallieredes de esta presente vida primero que yo, lo qual Dios no quiera, è dexaredes sucesion, que sea varon, que se debuelva à mi luego la governacion de la dicha Villa, è de su Señorio, de todo lo susodicho: que sea yo tutor, è curador de los bienes, è persona de el dicho vuestro hijo, è sucesor, aunque sea casado, hasta que paise de edad de veinte y cinco años. E si el dicho vuestro hijo, è sucesor, mortiere así mismo, y dexare hijo, siendo yo vivo, que así mismo se buelva à mi la governacion de la dicha Villa, y de todo lo arriba dicho: de tal manera, que entretanto que yo sea vivo, otro ninguno no pueda tener la governacion de la dicha Villa, y su juridicion, si no fueredes vos el dicho Don Pedro, mi hijo, è vuestro hijo, è nieto, legitimo sucesor, que paise de edad de los dichos veinte y cinco años, segun dicho es. E si el sucesor fuere muger, que en tal caso, aunque la dicha muger sea casada, è paise de edad de veinte y cinco años, se buelva à mi la governacion de la dicha Villa, y juridicion de tal muger, vuestra sucesora; pero que antes, siendo la tal vuestra sucesora despues de vuestros dias, por casar, yo tenga la governacion de su persona, è bienes, siendo su tutor, è curador, segun su edad: y aunque la case, y se vele, no aya la governacion de la dicha Villa, ella, ni su marido; pero antes estè la dicha Villa debaxo de mi governacion. E si necessario es digo, que desde agora, faltando vos el dicho DON PEDRO, mi hijo, antes de mis dias, reservo en mi la governacion de la dicha Villa, por todos los dias de mi vida, è despues de vos yo viviere. Con esta condicion, mandò al Alcayde de la dicha mi Villa, que os entregue la dicha Fortaleza, segun està dicho: è que faltando vos en mis dias, el Alcayde, è Alcaydes, que posiereis, me entreguen la dicha Fortaleza, segun està dicho, para la tener en governacion, y en nombre, è como legitimo Governador, è Administrador de el dicho vuestro legitimo sucesor, &c. E porque esto sea firme, è non venga en dubda otorguè esta Carta de donacion, è de cesion, è traspassacion, en la manera que dicha es, ante Diego Mazo, Escrivano publico en la dicha mi Villa, è de el numero de ella, è ante Juan de Nogal, Escrivano de sus Cefareas, è Catholicas Magestades, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, è Señorios, à los quales mandè, è roguè, que la escriviellen, è feciellen escribir, è la signassen con su signo. Que fue fecha, y otorgada en la dicha mi Villa de Paredes, à 5 dias de el mes de Diciembre, año de el Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1526 años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, llamados, è rogados para ello, è lo vieron otorgar à su Señoria de el Conde, nuestro Señor, è le vieron firmar aqui de su nombre, è mandarlo sellar de su Sello de sus Armas. Y acabado de firmar la dicha Carta, su Señoria de el Conde DON RODRIGO MANRIQUE, nuestro Señor, dixo, que al dicho DON PEDRO MANRIQUE le mandò, que tome la posesion de la dicha Villa, è de todo lo contenido en esta Carta, actualmente, è corporalmente, è Fortaleza, segun, è como los Señores la suelen tomar: è otorguè dos Cartas en vn tenor, tal la una, como la otra, para cada vno de nos las dichas partes la suya. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es, Lorenzo Xarez Carreño, è Juan Alonso Mazo, è el Bachiller Hernan Darias, è Bernal Calderon, è Jorge de Torres, vezino de la dicha Villa de Paredes, è Gaspar Mexias, è Hernando de Armas, criado de el Señor Don Pedro Manrique, nuestro Señor.

En 13. de Diciembre de el mismo año, estando la Villa de Paredes en el Hospital de Señor San Marcos de ella, y estando presente el Ilustre Señor DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, el Cura Pedro Garcia Cubero, Abad del Cabildo de la dicha Villa, le dixo, que antes de tomar la posesion jurasse à Dios, è à Santa Maria, su Madre, tocando los Santos Evangelios, y la Cruz de la Orden de Santiago, cuyo Comendador era, de guardar las libertades, è inmunidades de las Iglesias, y personas Eclesiasticas

cas de la Villa, y las ordenanças, estatutos, y costumbres de ella, como el Conde su padre, y sus antecessores las avian guardado, y de guardar en la misma forma las libertades, Privilegios, honores, y inmunidades, que la dicha Villa tenia: lo qual el dicho Señor D. Pedro hizo: y luego tomó las llaves de la Villa, y las varas de la Justicia, en señal de posesion, y bolviendolas à los mismos Oficiales que las tenían, el dicho Pedro Garcia Cubero, Abad, le besò la mano, en nombre del Cabildo, y despues el Alcayde, Regidores, y Alguaciles, se la besaron, por si, y por la dicha Villa, como à su Señor natural: y luego Lorenzo Xarez Carreño, Alcayde de la Fortaleza, por orden espresa del Conde Don Rodrigo, se la entregò, y èl entrò en ella, comò las llaves, y se las bolvió à dar al mismo Alcayde, para que la tuviese por èl. Siendo testigos Juan Alonso Mazo, Diego de Soto, y Hernando de Felguera, vezinos de Paredes: y los dichos Juan de Nogal, y Diego Mazo, Escrivanos, lo signaron, y el Conde Don Rodrigo puso su Sello, que es este.



Obligacion que Don Pedro Manrique hizo al III. Conde su padre.

SEAN quantos este publico instrumento de obligacion vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, hijo primogenito del muy Ilustre DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, &c. mi Señor, è Señor de la dicha Villa, digo, que por quanto al tiempo que el dicho Conde mi Señor, è padre, me donò, è renunciò en mi la dicha Villa de Paredes, con todo su Señorio, è rentas, è juridicion, è con todo lo à ella anejo, è à su Señoria debido, yo prometì à su Señoria, por razon de la dicha renunciacion, è porque me dexava en su vida el Señorio, è las rentas de la dicha Villa, que yo pagaria 1. q. 500y. mrs. que su Señoria restava debiendo al muy Magnifico DON LUIS VIQUE, del casamiento que le avian prometido, con la muy Magnifica Doña MENCIA su muger, hija de su Señoria, è mi hermana: los quales su Señoria le a via de pagar en cinco años primeros siguientes, en cada vn año 300y. mrs. y esciemença la primera paga el año que vernà de 27. Y quedè así mismo de dar, en nombre de su Señoria, à los Magnificos DON RODRIGO MANRIQUE, è à DOÑA MAGDALENA MANRIQUE, è à DON JORGE MANRIQUE, hijos de su Señoria, 167y. mrs. en cada vn año, por la vida de su Señoria, è menos, tanto quanto fuere la voluntad de su Señoria: los quales dichos mrs. su Señoria tiene asentado que se les den, para ayuda de sus mantenimientos, è gastos, y quitacion de sus criados, y para ayuda de andar en la Corte, è su estudio. De los quales se an de dar al dicho DON RODRIGO 80y. mrs. en cada vn año, è à DOÑA MAGDALENA 27y. mrs. è à DON JORGE 60y. mrs. los quales se an de pagar por los tercios de cada vn año. Otro si, quedè con su Señoria, que pagaria 350. ducados de oro, que su Señoria era obligado à pagar à los herederos de Mosén Baltasar Pellicèr, Cavallero Valenciano: los quales su Señoria les debe, por razon de cierto descargo del muy Ilustre DON PEDRO MANRIQUE, su padre, è mi abuelo, para en descargo de su conciencia, è anima: è como, è quando los dichos maravedis se debian pagar, queda que me è yo de contentar con ellos, como podiere. Y quedè otro si, de pagar à los Horozcos, Mercaderes de Almagro, hasta 45y. maravedis poco mas, è menos, que su Señoria les debe, è tiene librados en el año de 27. los quales è de pagar, segun, è como su Señoria los librò, y debe. Así mismo quedò, que tengo de pagar 541y 55. mrs. que su Señoria debe à Rodrigo Gonzalez, Mercadero, vezino de esta dicha Villa, por razon de cierta seda, è paño, que su Señoria de su tienda mandò sacar, segun parece por vn memorial firmado de su Señoria, è rubricado de los Escrivanos de esta escritura: è à Juan de Cea, Mercadero, vezino de esta dicha Villa, 12y 804. mrs. que así mismo su Señoria parece deberle, por razon de cierta mercaderia, &c. Otro si, quedè con su Señoria, que cumpliria, è pagaria las lanças que el Rey embiasse à pedir por su Estado à su Señoria. Quedè así mismo, que por quanto el Concejo de esta Villa prestò à su Señoria 500y. mrs. è entre esta Villa, è su Señoria avia avido sobre estas dichas 500y. mrs. algunas contrataciones, juntamente con los pedidos Marcos, que à su Señoria se deben, por el tiempo que la Villa dexò las rentas à su Señoria: è se à hablado muchas, è diversas vezes sobre si las dichas 500y. mrs. las debe su Señoria à la Villa, è no: y así mismo si la Villa debe los dichos pedidos Marcos: è cerca de ello, siendo esta Villa de su Señoria, estava ya casi fecho concierto, que yo me concierte con la dicha Villa, y que sean para mi los pedidos Marcos, que hasta aqui an corrido, è que lo que su Señoria restava debiendo, que yo sea obligado à pagarlo à la dicha Villa, segun, è en la forma

ma, è à los plazos, que con el Concejo de esta dicha Villa me concertare: de tal manera, que quedelibre dello, y yo sea obligado à pagar en su nombre lo que su Señoria pareciere deber. E otro si quedè, que por quanto su Señoria avia hecho merced à esta Villa de las velas que tolian repartir para la Fortaleza della, y que asimismo no se repartiè: ropa para la dicha Fortaleza: y hecho asimismo merced, que su Señoria no pudiese poner los estancos, segun mas largo en las dichas Cartas de merced se contiene, à las quales me refiero, que yo por todos los dias de la vida de su Señoria, guardare las dichas mercedes, segun, y como su Señoria las à guardado, è hecho guardar. Por ende, queriendo por mayor firmeza, efectuar lo que con su Señoria quedè, è porque estè mas seguro su Señoria, è las otras personas, à quien lo susodicho toca, otorgo, y conozco por esta presente Carta, que me obligo, &c. Refiere particularmente las dichas deudas, y obligate à pagarlas èl, y sus herederos, y sucesores despues del, sin excusa, ni embarazo alguno, renunciando todas las leyes, y fueros de que para no hazerlo se pudiese valer, y los Privilegios de la Orden de Santiago, cuyo Comendador era. Y lo otorga ante Juan de Nogal, y Diego Mazo, Escrivanos, dentro de la Fortaleza de su Villa de Paredes, à 18. de Diciembre de 1526. años. y firma. DON PEDRO MANRIQUE.

Testamento de D. Rodrigo, III. Conde de Paredes. Que saque de copia autentica del Arch. de aquella Casa.

SEpan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, &c. estando en mi feiso, y juicio, tal, qual nuestro Señor me lo quitò dar: estando otro si, fano de mi cuerpo, è voluntad, para el servicio de mi Señor Jesu Christo, creyendo firmemente en la Santissima Trinidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, è vn tolo Dios verdadero, otorgo, è conozco, è ordeno este mi testamento, en que declaro mi voluntad en la manera siguiente. Primeramente, encomiendo mi anima à Dios nuestro Señor, que la criò, è à su Hijo, mi Señor Jesu Christo, que la criò è redimido por su preciosa sangre, al qual ruego, y pido de merced quiera perdonar mis pecados, è llevarme à su santa gloria. Otro si, ruego à la gloriosa Madre de Dios, Princesa de la vida, Virgen Maria, Abogada de los pecadores, yo, como el mayor dellos, la tomo por Abogada, para delante su Hijo, que quiera rogarle por mi anima pecadora, è quando desta carne talga, la presente delante de su divinal acatamiento. Otro si mando, que quando mi anima salga deste cuerpo pecador, sea sepultado en el Monasterio de Santa Maria de Corpus-Christi, que es en mi Villa de Villaverde, de amasaguas, de la Orden de los Menores, è sea puesto con la Condesa Doña ISABEL MANRIQUE mi muger, en el mismo lugar que agora està, quedando siempre de mi Señora, y madre la Condesa Doña LEONOR DE ACUÑA, su tumba en medio de la Capilla, como agora està. Iten mando, que al tiempo de mi muerte me sea vestido el Abito de mi profesion, de lienço blanco, con el Abito de Santiago en los pechos, con todas las otras insignias, y ceremonias, que mi Santa Orden manda que se hagan en aquel tiempo. Iten mando, para Redencion de Cabtivos 200. ducados: y mando, que mis testamentarios sepan de cierto si ay algun Cabtivo de mi tierra, è criado, è hijo de criado de mi casa: è que sabiendolo, sean antes estos, que otros: è no avientolos, sean para los que se pu lieren saber que mas necesidad tengan: è que se den à la Orden de la Santissima Trinidad para ello. Iten mando, que sobre mi sepultura se ponga vn paño de terciopelo negro, con vn Abito de Santiago, de raso carmesi, tan grande como fuere el paño, hasta la cortapiá, que à de ser del mismo raso carmesi, de anchura de dos palmos. Iten mando, que estèn diputadas dos achas, è cirios grandes, que ardan en mi sepultura los Domingos, è Fiestas solenes, en dos ciriales. Otro si mando, que mis honras se hagan de la manera siguiente. Que no pongan mas alta cama de lo que la tumba fuere, que es como agora està, è no pongan mas de doze achas en los Oficios, è Misas que se dixeren: paguente al uso de la tierra. Otro si mando, que dende el dia que mi cuerpo fuere enterrado, hasta vn año, se digan cada semana tres Misas, Lunes, è Miercoles, è Viernes: las quales Misas, è Responfos, se digan por nuestras animas de las personas que en aquella Capilla Mayor del dicho Monasterio estàn, è sean las Misas de Requien, cantadas, è rezadas. Otro si mando, que me lleven en el dicho Monasterio ofrenda de pan, è vino, vn año, è den à la persona que lo llevare 2y. maravedis è sea pobre, è buena. Iten mando, que sean llamados à mis honras todos los Clerigos de mis Villas, è los Frayles de Santa Maria de la Peña, è de Santo Domingo de Alcaráz, è les sea dado honradamente lo necesario. Iten mando, que se de de vestir à doze pobres, los mas necesitados que en mis Villas ovieren, así hombres, como mugeres: à los hombres, jubones, è sayos, è capas, de paño negrillo, y los jubones de fustán: y à las mugeres, mantos de lo mismo, è sus dos camisas, è sus dos pares de zapatos à todos. Iten mando, que se digan en el Monasterio de Villaverde tres treintanarios abiertos, por mi anima, è las de mis difuntos, que ai estàn, è que se le den al dicho Monasterio 3y. maravedis por ellos. Iten mando, que en la Iglesia de Villa-Palacios otros dos treintanarios abiertos, è sean pagados por ellos 1y500. maravedis. Iten mando, que en cada vna de las Iglesias destas mis Villas, se digan quinze Misas por mi anima, è se paguen por cada vna medio real. Iten, mando à la Iglesia de Toledo, è à nuestra Señora de Guadalupe, à cada vna dos reales. Iten, mando à la Iglesia de Villa-Palacios, para lo que mas lo oviere menester, 5y. mrs. Iten, mando à la de Bien-Servida 3y. mrs. Iten, mando à las Iglesias de Villaverde, è Riopal, è Corillas, à cada vna, 2y500. mrs. Iten, mando para ayuda à libros al Monasterio de Villaverde 10y. mrs. Iten, mando à cada vna de mis Villas 2y. mrs. para ropa à las camas: è que para cumplir esto, tenga particular cargo el Beneficiado de esta mi Villa de Villa-Palacios, Juan Lopez. Iten,

man-

mando al Monasterio de Villa-Verde toda mi Capilla, ornamentos, Imagenes, è plata que tengo, è mi estufido. Iten, mando que se de al Monasterio de Villa-Verde, vn ornamento de raso blanco, è damasco con sus almaticas, todo guarnescido de terciopelo azul, para los dias de nueitra Señora. Iten, mando mi casa, la que està cabo la Iglesia, que à por linderos la casa de Hernan Gomez, en que vive el Mayordomo, para la Iglesia de Villa-Palacios, para que se haga la Capilla de la dicha Iglesia: y si non se hiciere la dicha Capilla, que sea para posada de Frayles, è que se ponga vn cafero, è averçeo de ropa para dos camas, è de mesa, è vedriado, è manteles, è pañuelos para el servicio de los Frayles, y de quenta de ello el cafero: y de esto tenga especial cuydado el Beneficiado Juan Lopez. Iten mando, que el titulo, è Carta que tomè en Paredes prestado quando me casè, que si DON PEDRO no lo oviera pagado, è pagare, como ge lo encarguè: que sea pagado de los bienes que yo dexo, segun en la forma, è à quien parece por los memoriales que DON PEDRO mi hijo tiene de ello. Otro si mando, que todas las otras debdas que averiguadamente, è con verdad pareciere, sean pagadas. Otro si mando, que si al tiempo de mi muerte pareciere no ser cumplida alguna cosa de los testamentos de mi Señora la Condesa, mi madre, è de la Condesa mi muger, que ay an gloria, sea pagado cumplidamente. Otro si mando, è quiero, è declaro, que la mi Villa de Paredes de Nava, è las otras mis Villas de Villa-Palacios, è Bien-Servida, è Villa-Verde, con las casas, è fortalezas, è todo lo al Señorío de ellas anejo, è perteneciente, como yo lo è tenido, è polleydo, las aya, è posea, è lucedá en ellas DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, mi hijo legitimo mayor, como legitimo heredero, conforme al mayorazgo, que por mis Señores padre, è madre està constituydo, con todas las clausulas que sus testamentos, è institucion del mayorazgo estàn. Otro si, quiero, è mando, è declaro, que el dicho DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, heredero legitimo de mi mayorazgo, lucedá en todo lo demás, anejo, è perteneciente à mi mayorazgo, conforme à lo que dicho tengo, è al testamento de mi Señora la Condesa, mi madre, que en gloria sea, al qual en quanto à esto me remito, por estar muy espacificado en èl todos los bienes que al dicho mayorazgo pertenecen. Otro si mando, que si alguna merced, è donacion tengo fecha de alguna cosa de todas las susodichas, pertenecientes al mayorazgo, que no valgan mas de quanto con derecho pueda valer, è todo lo demás lo anullo, è doy por ninguno, siendo, como es, en perjuicio del dicho mayorazgo. Otro si, mando, è declaro, que la sucesion del dicho mayorazgo, y en todo lo al en èl contenido, en los descendientes del dicho DON PEDRO mi hijo, despues de sus dias vayan sucediendo en el dicho mayorazgo continuo, conforme à la institucion del dicho mayorazgo, segun parece por los dichos testamentos de mi madre, è padre, que en gloria sean, è confirmacion de los Reyes nuestros Señores Catolicos, de gloriosa memoria, è licencia para ello dada. Otro si mando, que luego despues de mi fallecimiento le sea entregado al dicho DON PEDRO mi hijo, todo lo susodicho perteneciente al dicho mayorazgo, como à legitimo heredero, de que yo por tal lo è, è declaro desembargadamente, con tal ditamento, que primero se obligue à contentamiento de mis sucesores, è con parecer de Letrados, de ciencia, è conciencia, à dar, è cumplir lo de yuso contenido à mis hijos, è de la Condesa que en gloria sea. A DON RODRIGO 400y. maravedis: à Doña MAGDALENA quento, y medio, para ayuda à su casamiento, sino fuere cañada al tiempo de mi fallecimiento. Esto se entienda, si en mis dias yo no les dexare cobro en que vivan: è que hasta en tanto que esto por mi mandado DON PEDRO mi hijo compliere, que sea obligado à sustentallos honradamente, como hijos de quien son: è todo sea à vista de personas de conciencia, è letras. Otro si, declaro en este, è por este mi testamento, por mis hijos naturales los siguientes: à Doña MARINA, è à Doña FRANCISCA, è Doña ALDONZA, è DON GERONIMO, è à Doña MARGARIDA. Asimismo declaro por mis hijos: à DON LUIS, è à Doña LUISA, è à D. ALONSO MANRIQUE. E por este testamento ruego, è mando à DON PEDRO mi hijo, que si yo en mi vida no les pusiere algun cobro, que los aya por encomendados, è los sustente, è alimente, como a mis hijos, hasta tanto que puedan ser remediados con algun cobro, en Religion, è fuera della: y esto le pido, è ruego que lo haga por servicio de Dios, è mio. E si por caso el dicho DON PEDRO, no quisiere sustentar, ni alimentar los dichos mis hijos, è qualquier dellos, que sea obligado à dalles honestamente, para en Religion, è casados, lo que fuere justo para en el estado que estovieren. Otro si, mando, è ruego à DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, que à Doña MARINA MANRIQUE mi hija, la aya por encomendada, porque yo la quiero mucho, è me à servido muy bien, è sin enojo. E aliende de lo que yo le dexo, mando para ayuda de casar, sino fuere Religiosa, è la dexare yo puesta en cobro, le ayude con lo que pareciere, aliende de lo que yo le mando, que son 200y. maravedis: en lo qual me arà mucho placer. Iten, mando à Doña ANA MANRIQUE, mi muger legitima, por la honra del matrimonio, y el muy buen servicio que me à fecho, è buena quenta que de su persona à dado, 1y. ducados: los quales si mis bienes no bastaren muebles para ello, ruego, è mando al dicho DON PEDRO mi hijo, confiando de su verdad, è conciencia, que ge los de, è pague, è tenga en la honra, y estado que se requiere, aviendo seydo mi muger, mientras viviere. Otro si, mando, è declaro por mis hijos legitimos à DON BERNARDINO MANRIQUE, è à Doña JUVANA MANRIQUE, hijos mios, è de Doña ANA MANRIQUE mi muger. E mando, que si yo no los dexare puestos en cobro al tiempo de mi fallecimiento, è cada vno sean dados 200y. maravedis, è que hasta tanto que esto se les de, è DON PEDRO los pusiere en cobro, como hijos de quien son, los alimente, è trate como à hermanos suyos, y la razon lo requiere, como yo confio de su virtud, è conciencia, è amor, è obediencia que siempre me tuvo. Otro si, mando, è digo, que todo lo que mando que se de, è haga con mis hijos en este mi testamento, a mí con los legitimos, como con los naturales, è bas-

car-

tardos, se entienda no haciendo ellos, ni alguno de ellos, cosa que no deban, por donde deba ser desheredado de lo que aqui mando: que siendo lo contrario es mi voluntad, e mando, que DON PEDRO no sea obligado a nada de lo dicho, ni le sea dado nada de lo mandado, a qualquiera que fuere tal, o hiciera cosa, porque deba de ser expelido de todo lo dicho. Otro si mando, que por el cargo que tengo de las personas, que fueron muertas en Ubeda, en el tiempo de las rebeltras, mis vasallos de Riopal, sean repartidos 200. maravedis en sus herederos a los mas necesitados, mas como a mis albaceas les pareciere que conviene a mi conciencia. Otro si, mando a Quetada, por el tiempo que me a servido, porque no le ayude para su casamiento, e por vn cavallo que le debo, 200. maravedis. Iten, mando a los herederos de mi hucspeda Elvira Garcia, en cuya casa me criè, por el mucho, e buen servicio que me hicieron en mi niñez, y enfermedades 100. maravedis, e que sean dados a los que mas necesidad tovieren de ellos. Iten, digo, e mando, que digan por las animas de los criados mios, que an muerto en mi servicio, tres treintanarios abiertos en Villa-Palacios, pagados segun el vfo de la tierra. Iten, mando a Ortega, mi criado, e a su hermano Alonso de Contreras, por el tiempo que me sirvieron 250. maravedis: los 15. a Rodrigo Ortega, e los 10. a Alonso de Contreras. Iten mando, que sean dados a Juan de Villanueva, o a sus herederos, por el tiempo que Francisco de Villanueva me sirviò 80. maravedis. Iten, mando a Lazaro Guerra, mi Repoltero de estrado 100. maravedis. Iten, mando a Ginès, mi Repoltero, puefio que le ayude para su casamiento, por el mucho tiempo que me a servido 100. maravedis. Iten, mando a Catalina mi criada, por el tiempo que me sirviò, aliende los vestidos que le di 70. maravedis. Iten, mando a Espinar, mi Cocinero, por el tiempo que me a servido 120. maravedis. Iten, mando a Anton de Escovar, por el tiempo que me a servido 150. maravedis. Iten, mando a Garcçi Hernandez, mi moço de espuelas, por el tiempo que me a servido, e no le ayude para su casamiento 100. maravedis. Iten mando, que le sean dados, e pagados a Hernando de Sandoval, Cavallero de nuestra Orden, por el tiempo que me sirviò, e no le di nada quando se casò 160. maravedis. Iten mando, y es mi voluntad, que a todos mis criados, e criadas aqui nombrados, que me ovieren servido, que si no les oviere descargado su servicio, sea mi conciencia descargada con ellos, segun mis albaceas vieren segun el tiempo, e servicio que cada vno me aya hecho: e que esto se mire mas que no la cantidad de la persona, porque en poco tiempo puede aver servido vno, mucho mas que en mucho otro. Otro si mando, que a Baltasar de Lama Diaz, si D. Pedro no lo recibiere en su casa, le sean dados por el tiempo que me a servido 50. ducados. Otro si mando a Galpar Mexia, mi Camarero, vn cavallo de mi cavalleriza, o mulo, si no oviere cavallo, e 100. maravedis. Iten mando, que el debate que eiti entre mi, y esta mi Villa de Villa-Palacios, del Molino, e Horno, si yo no lo aclarare, o dexare aclarado en mi vida, que sea aclarado por D. PEDRO mi hijo, al qual encargo la conciencia, para que tanto que no se aclarare, no les pueda fubir, ni pujar las rentas, de lo que al tiempo de mi muerte estovieren. Otro si, torno a mandar, e mando, que todas las debdas que por buena verdad se averiguaren que yo debo, sean pagadas, e descargadas complidamente. Iten mando, e declaro, que este testamento, hecho de mi mano, e firmado de mi nombre, sea valedero testamento: e si no valiere por testamento, vala por codicilio, e si no valiere por codicilio, vala por mi postrimera voluntad. E digo, que doy por ninguno, e de ningun valor, ni efecto, qualquier otro testamento, o testamentos, codicilio, o codicillos, que aya hecho en otro qualquier tiempo, en publico, o en secreto, o en otra qualquier manera, o forma, o condicion que sea: e los doy por ningunos, e de ningun valor, ni efecto, que sean aora, ni en ningun tiempo. Iten, mando, e quiero, e declaro, que para cumplir, e pagar todas las cosas, e mandas, e legatos en este mi testamento contenidas, e declaradas, dexo, e declaro, e señalo, e instituyo por mis albaceas, e testamentarios, al Beneficialo, e Bachiller Juan Lopez, de esta mi Villa de Villa-Palacios, e a Gutierre Diaz de Sandoval, mi Alcayde de Riopal, e al Guardian, que a la razon fuere en el Monesterio de Villa-Verde: a los quales doy todo mi poder cumplido, e bairante, como yo lo e, y tengo, e de derecho lo puedo dar, para todo ello, e parte de ello, para que entren, e tomen tantos de mis bienes muebles, e los mejores, e mejor parados, que ovieren, e hallaren, a donde quiera que estovieren, para cumplir, e pagar todo lo contenido en este mi testamento. Otro si, digo, e declaro, e mando, que en cosa que de cantidad sea, no dispongan mis albaceas sin la presencia de DON PEDRO MANRIQUE mi hijo, porque tengo tal credito del, e confianza, que arà en todo lo que convenga a mi conciencia: al qual ruego, e mando que ansi lo haga. Otro si, digo, e mando, si oviere cosas en este mi testamento en que se deba, o pueda poner duda, que para esto tomen consejo de Letrados, que sean de conciencia, mis albaceas, con que no sea converso, ni tenga parte de ello, e le sea pagado su parecer, lo que bien visto les fuere a mis albaceas. Iten mando, que ante todas cosas, eceto mi enterramiento, e honras, se paguen las debdas, e descargos de servicios, porque para esto no falte, aunque falte para lo al: e sean pagadas primero, y en lo mejor parado, a las mas necesitadas personas que les perteneciere. Otro si, ruego, e mando a DON PEDRO mi hijo, que los criados mios que vriere que mas necesidad les queda, los reciba, e de de comer, pues no tienen a otro a quien acudir. Otro si, digo, que por quanto al tiempo que yo hize este testamento, que puede aver dos años, en lo que yo sea, e mande a la Condesa Doña ANA MANRIQUE mi muger, que yo no tube tanta memoria de lo mucho que le debia de su servicio, aliende de la reputacion de mi muger, e que por tanto anulo, e deshago, la manda que le hize de los 100. ducados, e la doy por ninguna: e mando que le sean entregadas, e dadas quinientos mil marave.lis, de lo mejor parado de mi hacienda, de lo que yo oviere. Otro si, le mando, aliende de estas 500. maravedis, el molino que agora se hizo en la Sierra, que es

encima del molino de Vadillo, que dicen. Otro si, ruego, e pido a DON PEDRO mi hijo, que ansi aya mi bendicion, que en tanto que viviere la dicha Condesa mi muger, contenta, y huelgue, que viva en estas casas mias de Villa-Palacios, e la tenga, e acate, como se requiere, aviendo seydo mi muger. Otro si, digo, y mando, que por quanto Gutierre Diaz de Sandoval, mi Governador, aliende de los muchos, e muy leales servicios que me a fecho, e trabajos que a pasado en ello, le soy encargo de todo el tiempo que a tenido a mi hija Doña MARGARITA en su casa a su colta: anilimmo de la fiança, que salio por el dote de Doña LUISA, en Santa Maria de la Concepcion de Almeria: asi por lo vno, como por todo lo al, digo, que sea salido de la fiança que hizo, e no le sea pedido a el nada, sino que sea pagado por entero de mis bienes, cada, e quando sea pedida la dicha contia de la obligacion por el Monesterio. E de esta dicha cantidad mando le sea pagado al Señor Marques de Velez los 300. maravedis, que para en parte de pago de esto pufo: e por todo lo al, que aqui digo de sus servicios, e trabajos, e colta de la muchacha que a tenido, mando le sean dados al dicho Gutierre Diaz de Sandoval mi Governador 300. ducados de mis bienes, e de lo bien parado de ellos. Otro si, digo, que por quanto al tiempo que tenia hecho este testamento, Doña MAGDALENA mi hija, no era puesta en cobro: digo, que pues ya lo es, no le sea pagado mas de su dote. Otro si, si a DON RODRIGO mi hijo le fuere fecha merced de la Encomienda, por la renunciacion que tengo hecha en manos de su Magestad, que no le sean dados estos maravedis, contenidos en este dicho testamento. Otro si mando, que en qualquier parte que mi cuerpo estoviere enterado tenga a cargo Baltasar de la Madriz, mi Capellan, de decir cada semana dos Misas, o tres, para lo qual le sean dados cada vn año 100. maravedis. Otro si mando, que a el Mayordomo Diego Montañes, le sean dados, e pagados por el cavallo que me diò castaño 200. maravedis, e aliende desto, todo lo que le fuere debido de su acostamiento, dende el año de 26. acá. E lo mismo mando, que sean pagados a todos mis criados dende el mismo año acá, segun se hallare por buena verdad, todo lo que le les debiere de sus acostamientos: y lo mismo mando en todas las otras debdas que se hallaren por buena verdad. Otro si mando, que sean dados, y pagados a Maria de Jaen, mi criada, por los muchos, e buenos servicios que me a fecho 300. mrs. para su casamiento. E L CONDE DON RODRIGO MANRIQUE.

En Villa-Palacios, primero dia de Enero, año del Señor 1536. ante Juan de Lattero, Escrivano de sus Magestades, el Conde Don Rodrigo Manrique otorgò este testamento cerrado, siendo testigos el Licenciado Arevalo, y el Bachiller Pedro Sanchez, Medicos, Vitor de Busto, Andrés Lopez de Poyatos, Pedro de Busto, Pedro Ruiz, Escrivano, Juan de Cordova, y Pedro Diaz de Valdepeñas.

Testamento de Doña Isabel Fajardo, III. Condesa de Paredes, que saque de copia antigua del Archivo de aquella Casa.

SEAN quantos esta Carta de testamento vieren, como la Condesa Doña ISABEL FAJARDO, muger de D. RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, estando sana de mi cuerpo, y en mi buen seso, y entendimiento, tal, qual nuestro Señor me lo quiso dar, y en toda mi libre, y entera voluntad, creyendo firmemente en la Santa, y no departida, Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vna sola Essencia, otorgo, y conozco, que fago, y ordeno mi testamento: por el qual quiero mostrar, y declaro mi postrimera voluntad. Primeramente encomiendo mi anima a Dios mi Señor, que la criò, y por su Sangre preciosa redimiò, que por su Santa misericordia la quiera perdonar, y en su Reyno recibir, y a la Bienaventurada Virgen sin mancilla su Madre, a quien yo tengo, y tomo por especial Señora, y Abogada, que me la quiera presentar delante su Santa Magestad, y al Bienaventurado S. Miguel Angel, con toda la Corte Celestial, y a los Bienaventurados S. Johan Batista, y mi Señor S. Johan Evangelista, y a los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, con todos los otros Santos, y Santas del Cielo, que quieran rogar a Dios nuestro Señor, que de mi anima aver misericordia: y que pues por la redimir tomò Pasion, y murió, la quiera llevar a su gloria de Parayso, Amen. E mando, que quando mi anima deste mundo partiere, que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santa Olalla, de la nuestra Villa de Paredes, donde el Conde mi Señor mandare, en tal, que sea cerca del Sagrario: y si la voluntad del Conde mi Señor fuere de se enterrar en otra parte, mi sepultura sea a donde fuere la de su merced, o fuere hecha su Capilla: agora sea en esta Iglesia, o en otra parte: excepto en el Convento de Uclés: en tal caso sea sepultada en la dicha Iglesia de Santa Olalla, en el dicho Lugar. Otro si mando, que me entierren en el Habito de Señor San Francisco, en que yo aya de fallecer, y ser enterrada. Iten mando, que mi enterramiento, y honras, y novenario, y cabo daño, y obsequias, sean como el Conde mi Señor mandare, y mis albaceas vieren mejor convenir, segun quien yo soy: mas provechosas, que vanagloriosas. Otro si mando, que en la dicha Iglesia de Paredes de Santa Olalla, do mi cuerpo estoviere, me digan por mi anima cada dia de vn año despues que alli fuere sepultada, vna Misa, y lleven ofrenda de pan, y vino, y cera, y salgan con Responso sobre mi sepultura, y den, a quien dixere las Misas por cada vna de todo vn año, medio real. Iten mando, que en la misma Iglesia de Santa Olalla, se digan quatro treintanarios abiertos por mi anima: salgan con cada Misa al Responso sobre mi sepultura, y ge los paguen como es costumbre en la dicha Villa de Paredes de pagar. Iten mando, que por las Animas de Purgatorio, se digan en la dicha Iglesia de Santa Olalla 40. Misas, y salgan con cada vna al Responso sobre mi sepultura, y sean pagadas a medio real. Otro si mando, que en el Monesterio de la Misericordia, que es cerca de la dicha Villa de Paredes, se digan quatro treintanarios abiertos, vno por mi Señor el ADELANTADO, mi padre, otro por mi Señora Doña LOISA, mi madre, otro por CHACON, mi Señor, mi aguelo, otro por mi Señora CLARA, mi aguela,

y les sean pagados, segun uso, y costumbre de la tierra. Iten mando, que se digan en el dicho Monesterio de la Misericordia otros tres treintanarios abiertos, el vno por el anima del Adelantado, mi Señor, mi aguelo, DON PEDRO FAJARDO, otro por el anima de la Señora Doña LEONOR MANRIQUE, mi aguela, otro por mi anima, y sean pagados, segun la costumbre de la tierra. Iten mando, que se digan en el dicho Monesterio de la Misericordia 40. Misas por las animas de mis parientes defuntos, y bienhechores, y sean pagadas à medio real. Iten mando, que en el Monesterio de San Francisco de Villa-Verde, se digan otros quatro treintanarios revelados por mi anima, y se los paguen como es costumbre en la tierra. Iten mando, que se digan en el dicho Monesterio de San Francisco de Villa-Verde otras 40. Misas, por las animas defuntos de mis criados, y criadas, y de quien yo mas cargo tengo, pagadas à medio real. Iten mando, que se digan en el Monesterio de San Francisco de Villa-Verde 40. Misas, otras, por las Animas de Purgatorio, de quien yo mas cargo tengo, pagadas à medio real. Otro si mando à las Ordenes de la Trinidad, y Merced, para la redencion de los Cautivos, y à las Iglesias Mayores de Toledo, y de Palencia, à cada vna cinco mrs. Iten, mando al dicho Monesterio de la Misericordia de Paredes 30. maravedis, para vestir à los Padres, y para ropa à las camas, para lo que mas necesario fuere. Iten, mando mas à la dicha Casa otros 30. maravedis, para reparo de la obra de ella, ò para los ornamentos, ò para lo mas necesario que de estas dos cosas fuere. Iten, mas mando à la Iglesia de San Martin, en Paredes, vna casulla, y dalmaticas de terciopelo carmesí, con las zanefas, y guarniciones que à mis testamentarios les pareciere que es mejor, y en ellas pongan mis Armas. Iten, mando al Hospital de San Marcos, que es en la dicha Villa de Paredes, 100. maravedis: los 40. para ropa de las camas, y los 60. para la obra del dicho Hospital, para lo que mas en èl necesario fuere de repararle la Casa. Iten, mando mas al Hospital de Sant Andrés de la dicha Villa de Paredes, vna cama con tres colchones de lino, y quatro sabanas de lino, y vna manta, y vn cobertor de paño, de la fuerte que les pareciere à mis testamentarios, ò colcha de breñaña, ò de nabal, como à ellos de estas dos cosas mejor les pareciere, y quatro almohadas de nabal, con su lana. Iten, mas mando à la Iglesia de Santa Maria de Paredes, vna casulla de damasco blanco, con zanefa de brocado carmesí rafo, y ponganle mis Armas en lo baxo de la zanefa, para que digan Misia con ella los dias de nuestra Señora, y à los lados de la zanefa lleve vnas cortaduras de terciopelo carmesí, mas angostas que anchas. Iten, mando à San Sabastian, Iglesia de Villa-Palacios, vna casulla, y dalmaticas de terciopelo leonado, y la casulla con vna zanefa de brocado blanco rafo, ò de brocado perdorafo, con su alva de media olanda guarnecida con damasco blanco leonado, y con su amito de media olanda, guarnecido de lo mismo, con su estola, manipulo, y cinta: y la estola, y manipulo, sea de terciopelo leonado, y las dalmaticas sean guarnecidas de los retazos de damasco blanco, ò pardo, ò verde, de lo que mejor les pareciere, y pongan mis Armas en la casulla, dalmaticas, y alva. Iten, mando mas, para esta dicha Iglesia de San Sabastian, vn frontal para Aitar Mayor, de damasco leonado, con vna Cruz de brocado rafo, de la misma color de la zanefa de la casulla, y que lleve la Cruz su pie de vnos jaqueles de brocado, de lo mismo que la Cruz, y sus caydas de terciopelo leonado, y con sus floaduras leonadas, y verdes, y su sabana de Altar de media olanda, y su Ara, Corporales, y de los palios de mi Capilla vna. Iten, mando al Hospital de la Villa de Villa-Palacios, que es de Santa Ursula, 100. mrs. para la obra del dicho Hospital, y sea lo principal el reparo de las camaras donde están los pobres, y duermen, y mas lo otro que mas necesario fuere repararle. Iten, mas le mando à este dicho Hospital de Santa Ursula, vna cama, en esta manera: tres colchones de los de mi cama, de los mas nuevos, y vno de lino, con su lana, llenos, y su colcha de breñaña, y su manta, flazada, vna de las que en mi casa oviere, y las mas nuevas blanca, con sus quatro sabanas de lino delgado, y quatro almohadas de nabal, llenas, con su lana: la qual cama mando que sea para los Religiosos de todas las Ordenes que alli hubiere, y Clerigos, ò qualquier otra persona honrada: y que si las tales personas en el Hospital adoleciere, todos los dias que en èl estovieren estén en ella, porque es mi voluntad que para ello sea. Iten, mando al Monesterio de Santa Maria de Corpus Christi de Villa-Verde, para las obras de la dicha Casa, y que en otra cosa no se gaste, siempre en ellas 200. mrs. de los quales mando, que lo primero que con ellos se haga, ò repare, sea el dormitorio, y la Iglesia alargandose, y que se hagan dos confessorios: y si para esto no fuere menester, siendo todo bien reparado, gastese en las obras mas necesarias del Monesterio. Iten, mando para este dicho Monesterio de Villa-Verde, vn ornamento entero, capa, casulla, dalmaticas, alvas, estolas, y manipulos, y sea la capa de aceytuni verde, con su zanefa, y capilla, de lo que mejor pareciere à mis cabezaleros, guarnecida la casulla, dalmaticas, azul, y la zanefa de la casulla, y la guarnicion de los retazos de las dalmaticas, y cordones, y borlas, como pareciere à mis cabezaleros: estollas, y manipulos, y guarnicion de amito, sea de el mismo terciopelo azul, y las alvas, y amitos sea media olanda. Iten, mando mas al Monesterio de Santa Clara de Murcia 60. maravedis, para las cosas que mas necesarias fueren del Monesterio. Otro si mando, que se visiten 30. pobres, la meadad hombres, la meadad mugeres, en esta manera: doze en Paredes, seis en Villa-Palacios, seis en Bien-Servida, y seis en Villa-Verde: y à cada vno de los hombres se les den vn capuz, sayo, y jubon, camisa, y bonete, calças, y zapatos de buriel, y donde no hubiere buriel, sea de paño, en el mismo precio de buriel, y las camisas de lino, ò cañamo, sino hubiere lino: y à las mugeres les den de vestir de esta manera: mantos de buriel, ò paño negro en el mismo precio, y sayas de lo mismo, con sus manguas, y sus camisas de lino, ò cañamo, sino hubiere lino, y sus tocás, y zapatos. Entiendese, y es mi voluntad, y mando, que estos pobres, así hombres, como mugeres, sean personas envergonçados, que se ayan visto en honra, y personas honestas en su vivir.

Iten,

Iten, mando, y es mi voluntad, que todas estas mandas, y las siguientes, no sean hechas, sin que primero, sobre todo, se paguen todas las deudas que remanecieren que yo deba, y fueren probadas, y averiguadas, y conocidas, y sentenciadas, ò por mi confesadas; aunque agora no me acuerdo ser encargo a persona de deuda, de dinero, ni otra cosa alguna, mas de lo en este mi testamento declarad. Iten, a Francisco Lafo, por el buen servicio que me à hecho 150. maravedis, allende de las otras mercedes, que el Conde mi Señor, y yo, le avemos hecho, en descargo de su servicio. Iten, mando à Johan Navarro, mi criado 100. maravedis, allende de otras mercedes que el Conde mi Señor, y yo, avemos hecho, y de contino hacemos. Iten, mando mas à Sabastian 40. maravedis, por el buen servicio que me à hecho en mis enfermedades, porque en lo que tocava à su oficio me sirvió bien. Iten, mas mando à Mari Bernal, mi criada, por el mucho tiempo que à que me sirve, y por los muchos, y buenos servicios que me à hecho 300. maravedis. Iten, le mando vna cama con dos colchones, de los que en mi casa oviere, de los medianos, y dos sabanas, y vna manta blanca, y quatro almohadas: y esto todo sea de lo que en mi casa oviere, y vna colcha de las que estuvieren à medio traer, y las sabanas de las de mi cama, ò de mi casa, de naval, ò de lo que mejor les pareciere à mis albaceas, en tal que no sean de las mas traydas. Iten, mas le mando, vn manto mio de contray, y dos camisas mias de las que yo traygo continuo. Iten, mando à Mayor de Perea, mi criada, por lo que me à servido 80. maravedis. Iten, mas mando à Marta, sobrina de Mari Bernal, mi criada, para su casamiento 300. maravedis, si yo no la casare, ò en mi vida satisficere: y mas le mando vna camisa mia de las buenas, y vna faldrilla de grana, ò de ruan con sus tiras, de las mias: y si la oviere de grana deseche, y sino sea de ruan, como es dicho, y vn mongil, ò habito de terciopelo negro: ò sino lo oviere de terciopelo negro, sea de la color que lo oviere, quito carmesí: y asimismo vna faja de las mias de ceti negro, ò de color que no sea muy trayda, vn cos, mas le mando, ò bonete de terciopelo negro de los mios: y sino oviere cos, sea gonete. Iten, mas mando à Isabel, mi moça de servicio, visto el tiempo que me à servido, le sea dado por cada año, para ayuda à su casamiento, como se fuele dar à las otras moças de soldada, y aun algo mas por servirme à mi: y esto se entiende si yo no la dexare casada, y satisfecho su servicio. Iten, mas mando à Ana, mi moça de servicio, visto el tiempo que me à servido, le sea dado por cada vn año, para ayuda à su casamiento, como se fuele dar à las otras moças de soldada, y aun algo mas por servirme à mi: y esto se entienda si yo no la dexare casada, y satisfecho su servicio. Otro si mando, que Leonor, mi esclava, luego que yo de esta vida passare, quede honrra, y libre, dandole carta de horra mis albaceas, si yo antes no la ahorrare, y por tal la declaro por este mi testamento: y mando à Doña LEONOR mi hija, que la tenga por suya, y como se an de servir de otra de su manera, se sirva de esta para la casa, y poner en cobro, siendo tenida por libre, como arriba declaro: y esto se entiende, porque es mi voluntad que la dicha mi hija la tenga en su servicio, porque la libertat no sea causa de perderse, donde le fuele la libertat mas dañosa que provechosa. Otro si mando, que à todos los otros mis criados, y criadas, que de aqui adelante me sirvieren, fuera de los que aqui nombrados, así de los que tengo recibidos, como de los que de aqui adelante recibiere, ò si algunos otros me an servido, que aqui no vayan satisfechos, que mis albaceas les paguen, è satisfagan à cada vno, segun me sirviere, y segun la calidad de la persona, ò manera. Otro si, para cumplir, y hacer pagar las mandas pias, y descargos, y legatos, y cosas por mi sufo declaradas, hago, y dexo por mis albaceas al Conde mi Señor, mi marido, y al Señor mi hermano DON PEDRO FAJARDO, Marques de los Vieç, y Adelantado de Murcia: à los quales Señores juntamente, y à cada vno por sí, con acuerdo, y consejo del Reverendo Fray Pedro Molines, ò si el no pudiere ser presente, el Padre Guardian de la Misericordia de Paredes, ò de San Francisco de Villa-Verde, ò el Confessor que à mi fin fuere: y de estos tres Padres de los dos Guardianes, ò mi Confessor, sea de ellos escogido para esto el mas idoneo, y suficiente, no pudiendose aver el Reverendo Padre Fray Pedro Molines, mi Padre, y Confessor, como dicho es, doy todo mi poder cumplido, para que entren, y tomen tantos de mis bienes, que basten para cumplir, y pagar esto que yo mando, y lego en este mi testamento. Otro si, declaro, que DON PEDRO, mi primogenito hijo, ser heredero despues de la vida del Conde mi Señor en todo el mayorazgo: conviene à saber, en las Villas de Paredes de Nava, y de Villa-Palacios, y Bien-Servida, y Villa Verde, con sus vasallos, y tierras, y terminos, y jurisdicciones, cevil, y criminal, alto, y baxo, y mero misto imperio, y con las casas, y fortalezas de las dichas Villas, y con las rentas, y pechos, y derechos al Señorío de ellas anexos, y pertenecientes, y como todo ello, y cada vna cosa, y parte de ello, sean bienes de mayorazgo, y qualquier otros bienes que sean del dicho mayorazgo, como dicho es, en los quales suceda, por hijo mayor legitimo del dicho Conde mi Señor, y mio: por tal lo declaro, y instituyo, y dexo. Otro si mando, que fuera del mayorazgo, y de todo lo èl perteneciente, como dicho es, y de todo lo aqui declarado, que en todo lo remaneciente de todos mis bienes que yo he, ò oviere de aqui adelante, en qualquier manera, muebles, ò rayces, que los ayan, y hereden todos mis hijos, y hijas, juntamente con DON PEDRO mi hijo, su hermano, que los ayan, y hereden, así los que agora son, como los que Dios me diere, de aqui adelante, por partes iguales: excepto si algunos de ellos, ò de ellas entrañen en Religion. Los quales todos, y cada vno de los dichos mis hijos, dexo, y declaro, y instituyo los dichos mis hijos por mis herederos, legitimos herederos, como dicho es: los quales son, DON PEDRO, DON JOHAN, DON RODRIGO, DOÑA LEONOR, DOÑA LOISA, DOÑA ISABEL, DOÑA MENCIA, DOÑA MARIA, mis legitimos hijos, y herederos. Y por esta Carta de testamento reboco, y doy por casos, y ningunos, y de ningun valor, todos, y qualquier testamento, ò testamentos, ò codicilo, ò codicillos, que por palabra, ò por escrito antes desto aya hecho.

cho, y quiero, y mando, que no valan, ni hagan fe: salvo este que yo hago agora, y ordeno, que es mi vltima, y postrimera voluntad. Que fue fecho à 4. dias del mes de Hebrero, del año del nacimiento de N. S. Jhu Chricto de 1509.

Testamento de la Condesa Doña Ana de Jaen.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento, è vltima, y postrimera voluntad vien, como yo la Condesa Doña ANA MANRIQUE, Comendadora de la Orden de Santiago, muger que fuy del muy Ilustre Señor DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, è marido, que sea en gloria, Conde de Paredes de Nava, è Señor de las cinco Villas, &c. que al presente resido en esta Villa de Villa-Palacios: estando, como eltoy enferma en la cama, de dolencia, y enfermedad, que Dios nuestro Señor à sido servido de me dar, y sana de mi entendimiento, &c. Encomienda su alma à Dios, y luego dice. Iten mando, que quando mi alma salga de este cuerpo pecador, que el dicho cuerpo sea sepultado en el Monesterio de Santa Maria de Corpus Chrilli que es en Villa-Verde de Amas Aguas, tierra del muy Ilustre Señor el Conde de Paredes, de la Orden de los Menores, y sea puesto en la Iglesia, y Capilla del dicho Monesterio, en la parte que al Guardian, è Frayles del dicho Monesterio, que agora son, è fueren, juntamente con el parecer de mis hijos legitimos, que al presente tengo, è de dicho Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, è marido, que yo ove, durante el matrimonio, y tiempo que yo fuy casada con el dicho Conde DON Rodrigo Manrique, mi Señor, que son DON BERNALDINO MANRIQUE, Capellan de su Magestad, y Porcionista en el Colegio Mayor de Alcalà de Henares, donde al presente reside, y DON RAFAEL MANRIQUE, criado de su Magestad, y Doña JVANA MANRIQUE, muger de Geronimo de Aliaga, Capitan de su Magestad, y Escrivano Mayor de todo el Reyno del Perú, y de la Nueva Castilla, y Secretario de su Real Abdiencia, mis hijos legitimos, è del dicho Conde DON RODRIGO MANRIQUE mi Señor, que sea en gloria: a todos los quales ruego, y pido, que mi cuerpo sea honrado, y puesto en la parte que à ellos les pareciere, conforme à muger de quien fuy, y conforme à las buenas obras, è limosnas que à la dicha Casa hize, è voluntad que è tenido, en el tiempo que tuve el Estado, en vida del dicho Conde DON RODRIGO, mi Señor, è marido. Manda, que se entieren con el Manto blanco de su Orden de Santiago, y con las ceremonias que la Orden dispone. Manda, que se venda de sus bienes lo necesario para los gastos de su entierro, Missas, novena, y cabo de año. Manda 50 ducados à Maria de Escovar, y luego dice. Iten, digo, y declaro, que del tiempo que yo fuy casada con el dicho Conde DON RODRIGO, que sea en gloria, durante el dicho matrimonio, ovimos, y procreamos por nuestros hijos legitimos, y de legitimo matrimonio à los dichos DON BERNALDINO MANRIQUE, y à DON RAFAEL MANRIQUE, è à Doña JVANA MANRIQUE, que al presente son vivos, y à DON BERNALDINO MANRIQUE, que murió en Paredes, y à DON JULIAN, que murió en esta Villa-Palacios, y està enterrado en Villa-Verde, y à DON JUAN, que està enterrado en la Iglesia de esta Villa: los quales murieron en vida del dicho Conde su padre, y mi Señor: à los quales yo ansimismo declaro, y confieso por tales. Dice, que en el tiempo de su matrimonio, se multiplicaron, y ganaron muchas haciendas, y ganados, asì de los que ella tenia antes que casase, como de los que despues compraron juntos, en los quales la pertenecia la mitad, como de vn molino, colmenar, y otras cosas que tambien se ganaron. Y de esto, y de lo que ella llevó al matrimonio, fue despojada por Letrados, y Mayordomos de la Casa de Paredes, desde el dia de San Anton, 6. de Enero del año de 1536. en que el Conde falleció, y ella quedó viuda, sola, y desfavorecida, con sus hijos chiquitos, y en tierra del mismo Estado, sin que lea oír de justicia, ni darla testimonio de que no se le administrava, para poder acudir à su Magestad: lo qual declarava para que sus hijos solicitasen, que la Casa de Paredes pagase estos creditos, y las mandas que el Conde su Señor la hizo, y à ellos en su testamento, que tampoco le avian sido pagadas. Nombra por sus universales herederos à los dichos Don Bernaldino, Don Rafael, y Doña Juana sus hijos, y quiere que sean sus testamentarios, con el Guardian de San Francisco de Villa-Verde, y lo otorgò cerrado en Villa-Palacios, tierra del muy Ilustre Señor Don Antonio Manrique, Conde de Paredes, à 19. de Julio de 1558. años, ante Juan de Lastero, Escrivano, y le puso el sello de sus Armas, que imprimen vn Castillo, siendo testigos el Señor Capitan Geronimo de Aliaga, y el Licenciado Morales, y Alonso Ramirez de Aliaga, Juan Rodriguez, Leonardo Lopez, Juan Fernandez, Bernardin o Astero, Pedro de Villafaña, y Diego de Cardenas, Alcayde de la Fortaleza de Villa-Palacios. La firma dize: LA CONDESA DOÑA ANA.

Poder que diò D. Luis Vich, Baron de Lawri, para cobras parte de la dote de Doña Mencía Manrique su muger. Autorizado Archivo de Paredes.

NOVERIT univrsi. Quod ego LUDOVICVS DE VICH, nobilis Civitatis Valencie habitator, filius nobilis, & Magnifici HIERONYMI DE VICH, Militis Civitatis, prædictæ habitatoris. Quia Illustris Dominus RODERICVS MANRIQUE DE LAARA, Comes de Paredes, tenetur, dare, & solvere mihi mille ducatos auri, de auro iusti, & recti ponderis, pro prima solutione, illorum quatuor mille ducatorum auri, quos illustris dominatio sua mihi solvere tenetur, in quatuor annis, & solutionibus ad complementum dotis nobilis DOMNE MENCIE MANRIQUE DE LAARA & de Vich, eius filie, uxorisque mee per dilectæ per eum mihi constitutæ, pro vt in tertio capitulo, in ordine capitulati instrumenti, prætextu seu causa dicti matrimonij, inter nos facti, & firmati receptique, per discretum Ioannem Naldal, Notarium, & Micaelem Frigola, etiam Notarium infra scriptum, die octava, mensis Decembris, anno

anno MDXXIV. cuius quidem capituli tenor talis est. Item, es pactat, è concordat entre les dites parts, que lo dit Illustre Conte haia de donar, è pagar lo quento, y mig restante à compliment dels dits dos quentos al dit noble D. LUIS, dens terme de quatre anys, contadors del dia de la consumacio del dit matrimonij en avant ço es mil ducats en or cascum any, en la fi de cascum any. La qual quantitat aya de donar, è pagar realment, è ab tot effecte livrar al dit noble Don Lois, è à aquella persona que lo dit noble Don Lois volra, en la Villa de Valladolid, è en Medina del Campo, en lo Regne de Castella. Et cum ad prædictam Villam Metine del Campo pro prædictis mille ducatis recipiendis personaliter adere nequeam, ea propter Gratis, & scienter huiusmodi publici instrumenti tenore, facio, constituo, creo, & ordino Procuratorem meum, certum, & specialem, & ad infra scripta generalem, vos Magnificum Andream Velluti, mercatorem in eadem Villa Metine del Campo, mercantiliter commorantem, absentem, vt præsentem, videlicet ad nomine meo, & pro me petendum, habendum, & recipiendum, à dicto Illustri Domino Comite de Paredes, seu alijs quibusvis persona, seu personis pro dominatione sua solventibus, dictos mille ducatus auri, de prima solutione dictorum quatuor mille ducatorum, ad complementum dicti dotis mihi, vt prædicitur debitorum. Et de quantitate præmissa apocam, seu apocas, & qualius oportunas caurelas, cum pacto de ulterius aliquid non petendo, nomine meo, & pro me in posse cuiusvis Notarij, seu Tabellionis, cum clausulis, & renuntiationibus, requisitis opportunis, & necessarijs faciendum, concedendum, & firmandum. Vnum quoque, vel plures, Procuratorem, vel Procuratores nomine meo cum simile, aut limitata potestate substituendum, &c. Actum Valencie die decima quarta mensis Maij anno à nativitate Domini MDXXVI. Signum ✕ mei Ludovici de Vich, prædicti qui hæc laudo, concedo, & firmo. Testes huius rei sunt honorabiles Bernaldinus Ortiz, Clericus, & Petrus Barbo, Librarius Valencie habitatores. Signum ✕ mei Miquaelis Frigola, Regia auctoritate, Notarij publici Civitatis Valentie, ac per totam terram, & ditionem Serenissimi Domini nostri Regis Aragonum, & Castella, qui per dictis inter fui, eaque per alium scribi feci, & clausa loco die, & anno, per fexas.

Genealogia del Abito de D. Alvaro Vique, que copie de la Escrivania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE II. por su Cedula, fecha en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1575. años, y refrendada de Martin de Gaztelu, su Secretario, hizo merced del Habito de Cavallero de la Orden de Santiago à D. Alvaro Vique y Manrique: el qual la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente, y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le librò titulo de Cavallero en la forma ordinaria.

Don Alvaro Vique y Manrique, es hijo de Don Luis Vique, y Doña MENCIA MANRIQUE, vecinos de Valencia. Sus abuelos paternos, fueron Don Geronimo Vique, y Doña Violante Ferrer, vecinos de Valencia. Sus abuelos maternos, fueron DON RODRIGO MANRIQUE, y Doña ISABEL CHAGON FAJARDO, Condes de Paredes.

Despues le hizo su Magestad merced de la Encomienda de Fradel, y S. Marcos de Teruel, en la misma Orden, que estava vaca por promocion de D. Pedro de Bazan, su vltimo Comendador, à la de Villa-Rubia de Ocaña, y le firmò el titulo de Comendador della, en Madrid à 24. de Enero de 1592.

Con otra semejante Genealogia, se despachò el Abito de Santiago à Don Luis Vique y Manrique, hermano de D. Alvaro: y despues le hizo su Magestad merced de la Encomienda Mayor de Montalvan, en la misma Orden, estando vaca, por muerte de D. Alvaro de Madrigal, vltimo Comendador della: y le firmò el titulo de tal Comendador Mayor en el Escorial à 21. de Abril de 1571.

Testamento de Doña Juana Manrique, hija del III. Conde de Paredes.

EN Villa-Palacios, à 15. de Noviembre año de 1588. ante Juan Gomez, Escrivano publico de aquella Villa, Doña JVANA MANRIQUE DE LARA, viuda del Capitan GERONIMO DE ALIAGA, difunto, otorgò su testamento cerrado, y le puso el sello de sus Armas: el qual, y su codillo se abrió en la misma Villa à 3. de Setiembre de 1590. à instancia de DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, su hermano, hijo legitimo de los Condes Don Rodrigo Manrique, y Doña Ana Manrique su muger, difuntos, con autoridad de Diego de Cardenas, Alcalde Ordinario de Villa-Palacios, y ante Juan Perez, Escrivano de ella, siendo ya fallecida la dicha Doña Juana, y sepultada en la Iglesia Mayor de aquella Villa, como lo dicen los testigos instrumentales.

En el testamento se llama DOÑA JVANA MANRIQUE DE LARA, viuda, vecina de esta Villa de Villa-Palacios, muger que fuy del Capitan GERONIMO DE ALIAGA, mi Señor marido, ya difunto, y hija de mis Señores padres DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, y DOÑA ANA MANRIQUE DE LARA, Condes de Paredes, y Señores de las cinco Villas, que están en la Sierra de Alcaraz, &c. Mandase sepultar con el habito de San Francisco, en la Iglesia Parroquial de San Sebastian de Villa-Palacios, en su Capilla, si estuviere hechay si no, en la sepultura de su marido, para passarle de allí à la dicha Capilla. Que assitiefen à su entierro los Frayles de San Francisco de Villa-Verde, y los Clerigos de aquella Villa, y las de Bien-Servida, Villa-Verde, Riopal, y Corillas, todas del Conde de Paredes su Señor, y todos la dixessen Missas, y Resposos aquel dia, y los del Novenario. Ordena, que se digan 400. Missas por su alma, y la de su marido, y padres, que buelve à nombrar, y por las Animas de Purgatorio. Que se le haga cabo de año, y se den lutos à sus criados. Hace ciertas mandas à Hermitas, y Hospitales: y à la Cofradia de el Santissimo Sacramento de Villa-Palacios 6y. maravedis de renta perpetua, para celebrar el dia del Cor-

pus, con cargo de que hagan decir vna Miffa cada año en fu Capilla por fu alma, y la de fu marido. Que se den 111. maravedis de renta anual al Monasterio de San Francisco de Villa-Verde, porque hiciefse vna fiesta cada año por fu alma, y las de los Condes sus padres, y otros abuelos suyos, que allí están sepultados. Manda 5011. maravedis de limofna al Monasterio de la Magdalena de Alcaraz, y a Geronimo de Luna, y Yomar de Avuiès. Beatas de aquel Monasterio, à cada vna tres ducados de renta por sus vidas, y seis en cada vn año à Doña MAGDALENA MANRIQUE, y tres à Doña ALDONZA MANRIQUE, hermana de la testadora, Monja en el Monasterio de Santi Spiritus de Alcaraz: con que despues de los dias de todas, buelva esta renta à incorporarse con fu hazienda. Manda pagar sus deudas, y que se den 111. ducados à Geronimo Perrote, fu criado, y à Doña Cecilia fu hija mayor, y de Catalina Baptista de Aliaga fu muger, à quien fu marido, y ella criaron, y tubieron, como hija. Manda los guertos que tenia en la Ribera de Villa-Palacios, y vn colmenar en la misma Villa à Doña Juana, hermana de la dicha Doña Cecilia. A Agustina de Avio dexa cien ducados, y à Pedro de Avio fu hermano 1011. maravedis, y à Christoval Martinez, marido de la dicha Agustina, la haza que comprò del, y à Christoval de Ballesteros, vna casa en la calle de Palacios de dicha Villa: y à este modo hace diversos legados à criados. Dota en fu Capilla, que avia de ser de la Advocacion de la Encarnacion vna Fiesta pertua el dia que la Iglesia celebra este Myfterio, y en ella quiere que se gasten 411.500. mrs. cada año: y otras quatro Fiestas en los dias de San Juan Bautista, San Geronimo, nuestra Señora de la Concepcion, y San Antonio de Padua. Y el Viernes Santo de cada vn año, manda que se repartan 24. ducados à doce pobres vecinos, y naturales de Villa-Palacios: y el dia del nacimiento de S. Juan Bautista doce ducados à seis mugeres viudas, y pobres de la misma Villa. Y el dia de S. Geronimo otros 12. ducados à 6. pobres: y al Cura de la Iglesia de Villa-Palacios porque tenga cuydado del cumplimiento destas memorias, le señala 211. mrs. de renta. Dice, que fu Capilla avia de ser la colateral del lado del Evangelio, y en ella se pusiesse Sacrificia, Coro Reja, y Retablo, con sus Armas, y las de fu marido: y para la fabrica de la Iglesia, por la licencia de hacer la dicha Capilla dexa 211. maravedis de renta: y à la fabrica de la Capilla señala otros 211. maravedis: y para la cera, y lampara de ella, señala 611. maravedis de renta. Quiere, que en estando acabada trasladen à ella fu cuerpo, y el del Capitan GERONIMO DE ALIAGA, fu Señor marido. Funda dos Capellanias perpetuas en la dicha Capilla, con obligacion de doce Missas cada semana por fu alma, la de fu marido, y padres, y abuelos de ambos, con Responfo sobre fu sepultura, y de ayudar al Cura, y Beneficiado de la dicha Iglesia, à cantar, y celebrar los Oficios Divinos en los dias festivos, y asistir à las Procesiones. Quiere, que los Capellanes no sean Curas, ni Beneficiados de otra Iglesia, para que mejor pudiesen servir sus Capellanias, y que los nombre el Patron que ella eligiere, siendo Clerigos de Mista, de buena vida, y costumbres, limpia generacion, y Letrados, graduados à lo menos de Bachiller en Theologia, Canones, y Leyes, por vna de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, ò Toledo: y que si hubiere Clerigo deudo suyo, ò del Patron, sean preferidos. Señala 200. ducados de renta à cada vno de los dichos Capellanes, y 111. maravedis al Sacrificia de la Iglesia, porque cuydasse de la Capilla. Y para esto, y la renta de la fabrica asigna vn juro de 15311. maravedis de renta, que tenia por Privilegio de su Magestad, sobre las Alcaualas de Avila. Quiere que se compren dos casas para la habitacion de los Capellanes, con que ellos sean obligados à repararlas à su costa. Nombra por primeros Capellanes à Francisco, hijo de Geronimo Perrote, y à Rafael de Ballesteros, criados del Señor DON BERNARDINO fu hermano. Nombra por Patron de las dichas Capellanias, Capilla, y memorias al Señor DON BERNARDINO MANRIQUE fu hermano, Capellan Mayor de su Magestad, en la Capilla Real de Granada: y despues de sus dias al Señor DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA fu hermano, si acaso viviessse en España: lo qual ella dudava, porque avia muchos años que servia en Italia à su Magestad: y que en este caso se le diessen cada año 200. ducados. Y acabada la vida del dicho Don Rafael, fuesse Patron el Señor de las cinco Villas de la Sierra, perpetuamente, dandosele por fu cuydado 1011. maravedis en cada vn año. Destina vn juro que tenia sobre las Alcaualas de Segovia de 14611.390. maravedis de renta, para pagar estas memorias, y legados, y para que del se gastassen 5011. maravedis cada año en casar tres doncellas, ò entrarlas en Religion, los dias de la Encarnacion, nacimiento de San Juan Bautista, y San Geronimo: las dos de las quales ayan de ser naturales de Villa-Palacios, y la otra de Bien-Servida, Villa-Verde, ò Benatal, dando à la primera 2011. maravedis de dote, y à la otra 1511. Y si hechos los gastos referidos sobrare algo del dicho juro, tambien se emplee en casar doncellas, todas à nombramiento del Patron; pero prefiriendo algunas que dexa señaladas, y la cantidad de sus dotes. Señala el modo de hacer los nombramientos, cobrar, y tener en guarda las rentas, y conservacion dellas. Nombra por sus albaceas al dicho Señor DON BERNARDINO fu hermano, y à Geronimo Perrote, y al Licenciado Muñoz de Ribera, Clerigo, vecino de Alcaraz, Visitador de ella, y su Partido, y por heredera à fu alma.

En Villa-Palacios, à 17. de Agosto de 1590. ante Juan Perez, Escrivano, la misma Señora Doña JUANA MANRIQUE, aprobando su testamento, dixo: Que por no aver bienes bastantes para cumplir toda su disposicion, cessassen algunas de las mandas perpetuas, hasta que estuviessen cumplidas las temporales. Que porque la avian notificado vna demanda de Don Geronimo de Aliaga, y sus hermanos, sobre los juros del Capitan fu marido: diciendo, que no se los pudo mandar, quiere que con ellos no se haga concierto alguno, sino que se siga el pleyto. Y despues haze ciertas mandas à criados, queriendo que este codicillo fuesse tambien cerrado, y hasta despues de sus dias no se abriessse.

Escripturas de el Patronazgo de el Monasterio de San Francisco de Villa-Verde. Archivo de Paredes.

DON LUIS MANRIQUE DE LARA, Limosnero Mayor, y Capellan Mayor de la Magestad Católica de el Rey Don Felipe, dize: Que por quanto, à loor, gloria, y servicio de Dios, y de su bendita Madre, y por devocion, que siempre tuvo à la Orden de el Serafico Padre San Francisco, y à su santa Casa, y Monasterio de Villa-Verde, de la Provincia de Cartagena, y por otras justas causas, que le movieron, avia hecho, y edificado, à su costa, la Iglesia principal, Capilla Mayor, y demàs Capillas de el dicho Monasterio: en lo qual, y en lo que aun no se avia edificado, avia gastado, y avia de gastar, muchas quantias de maravedis: por lo qual, de derecho le pertenecia el Patronato, y entierros de la dicha Iglesia, y era necessario, que en esto se entendiesse su voluntad, para despues de sus dias. Por tanto, para que el Convento pudiesse otorgar la escriptura del Patronazgo, dize, que las condiciones con que el le fundava eran: Que despues de sus dias, fuesse Patron vnico de la dicha Iglesia el Señor, y sucesor de el Condado de Paredes, en aquella misma manera, que el lo podia ser en su vida. Que en la Capilla Mayor de dicha Iglesia, y sus dos Colaterales, que avian de quedar dentro de la reja, no se pudiesse enterrar persona alguna, sino los dichos Condes de Paredes, sus hijos, y descendientes, ò otros Señores de su linage de MANRIQUE, y de Acuña, de la Casa de Buendia, precediendo el consentimiento de los dichos Condes. Que en vna de las dichas Capillas Colaterales: à saber, la de el lado de el Evangelio, se avian de sepultar tambien los Religiosos de el dicho Monasterio. Que las quatro Capillas de el cuerpo de la Iglesia, y demàs de las Colaterales, ya referidas, quedassen tambien reservadas, con la primera, y segunda orden de sepulturas de el cuerpo de la Iglesia, inmediatas à la reja, y Capilla Mayor, para que sin licencia de los Patronos, no se pudiesen enterrar en ellas persona alguna. Que todas las otras sepulturas quedassen à la disposicion de el Monasterio, para que lo que de ellas procediesse, se empleasse en ornamentos, y cosas necessarias à la Sacrificia. Que en la dicha Iglesia, por dentro, y fuera, no se pudiesen poner mas Armas, Escudos, ò insignias, que las de MANRIQUE, y Acuña. Que los cuerpos que estavan sepultados en la bobeda baxa, se pusiesen en la parte que el ordenasse: y en la que dexasse elegida, se le diessse à el sepultura. Y reservandose facultad para alterar esta declaracion, dize: que en esta forma haze, è instituye el dicho Patronazgo. Y lo otorga en Madrid, estando en ella la Corte, y Consejos de su Magestad, à 17. de Agosto de 1578. años, ante Gaspar Teita, Escrivano de el numero.

En el Monasterio de San Francisco de Villa-Verde, que es termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Alcaraz, à 17. de Setiembre de 1578. años, ante Luis Garcia, Escrivano: estando juntos, y congregados, en Capitulo, los Frayles de el dicho Monasterio: à saber, Fray Andrés Chumillas, Guardian, Fray Antonio de Quintanar, Fray Juan de Albalace, Vicario, Fray Martin de Mendieta, Fray Gaspar Barba, Fray Gabriel Peña, Fray Geronimo Gonzalez, Fray Diego Perez, Fray Diego de Villatovas, y Fray Francisco Riopar, todos Frayles professos, conventuales de la dicha Casa, por si, y en nombre de los demàs, dizen: Que por quanto el muy illustre Señor DON LUIS MANRIQUE DE LARA, Limosnero Mayor, y Capellan Mayor de su Magestad, à honor de Dios, y de su bendita Madre, y por bien de aquella Santa Casa, y porque en ella se sirviessse à nuestro Señor con mas devocion, y aumento de el Culto Divino, avia hecho à su propia costa la Iglesia principal, Capilla Mayor, Capillas, y entierros, y toda la obra de ella, en que avia gastado mas de quatro mil ducados: y asimismo, hasta perfeccionarlo, avia de hazer otros muchos gastos, por lo qual le pertenecia el Patronazgo de la dicha Iglesia: y la Señoria, los avia pedido le otorgassen escriptura de fundacion, y Patronazgo, con ciertas condiciones, contenidas en la escriptura de el tenor siguiente. *Copia la de arriba.* Y porque para ello, el Monasterio avia ganado licencia de el Reverendissimo Padre Fray Juan Campoy, Provincial de su Orden, en la Provincia de Cartagena, que se la diò en 4. de Setiembre de 1578. y es la que insertan. Por tanto, vnanimemente, y conformes, aviendo oido, y entendido las condiciones de la dicha escriptura de Patronazgo, consienten en ella, y se obligaron à guardarla, y cumplirla, para siempre jamás, y de no ir, ni venir contra ella, por ninguna manera: y para mayor firmeza, y seguridad suya, la juraron.

En el Monasterio de San Francisco de San Clemente, à 18. de Octubre de 1578. Fray Juan Campoy, Ministro Provincial, y siervo de la Provincia de Cartagena, Fray Diego de Carrascosa, Fray Antonio de Heredia, Fray Juan Ballesteros, y Fray Christoval de Tolosa, Difinidores de la dicha Provincia, aviendoles presentado las escripturas antecedentes, en la Congregacion que allí celebravan, y pedido su confirmacion, las aprobaron, ratificaron, loaron, y diron por buenas, firmes, y valederas; mandandolas guardar, y cumplir inviolablemente, para siempre jamás: y prometieron, por si, y sus sucesores, en los officios que exercian, no revocarlas, ni ir, ni venir contra ellas, en ningun tiempo, ni por alguna causa, razon, ò color que sea.

En el mismo Monasterio de Villa-Verde, en la Capilla de N. S. al lado de el Evangelio, fue sepultado el dicho DON LUIS MANRIQUE: y fuera de la reja, en la pared, que mira al Altar Mayor, se ve su

retrato, de medio cuerpo, y vn Escudo de sus Armas: à saber, las dos calderas de Lara, con orla de Catillos, y Leones: y en vna piedra de jaspe se lee este Epitafio.

DEBAXO DE LA GRADA DE ESTE ALTAR, ESTA SEPULTADO EL CVERPO DE DON LUIS MANRIQUE, ROGAD POR EL AL SEÑOR. Año 1583.

Título de el Abito de Santiago, à Don Pedro Manrique, despues IV. Conde de Paredes. Original, Archivo de Paredes.

YO el Rey de Romanos, F. Emperador semper Augusto, Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por abtoridad Apostolica, hago saber à vos DIEGO DE TORREMOCHA, Conendador, de la Camara, que DON PEDRO MANRIQUE, hijo de el Conde de Paredes, me hizo relacion, diziendo, que su proposito, e voluntad es, de ser en la dicha Orden, e vivir en la obsevancia, e to la Regla, e disciplina de ella, por devocion que tiene al Bienaventurado Apostol Señor Santiago, suplicandome le mandasse admitir, e dar el Abito, e insinea de la dicha Orden. E yo, acatando su devocion, e meritos, e los servicios que me ha fecho, e espero que harà de aqui adelante, à mi, e à la dicha Orden: e porque por informacion, avida en el mi Consejo de las Ordenes, consta, que concurren en el las calidades, que los Etablecimientos de la dicha Orden disponen. Tovo lo por bien, e por la presente vos diputo, e doy poder, e facultad, para que en mi nombre, e por mi abtoridad, como Administrador supodicho, vos, juntamente, con otros algunos Comendadores, ò Cavalleros de la dicha Orden, podais armar, e armeis, Cavallero de ella al dicho DON PEDRO MANRIQUE, con los abtos, e cerimonia, que en tal caso se acostumbra hazer. E así por vos armado Cavallero, cometo, y mando, al Reverendo Padre Prior de el Convento de Uclès, que en el dicho Convento le de el Abito, e insinea de la dicha Orden, con las bendiciones, e segund, e como la Regla de la dicha Orden lo dispone. E mando al dicho DON PEDRO MANRIQUE, que luego que le fuere dado el dicho Abito, estè, e resida en el dicho Convento el año de su probacion, e aprendiendo la Regla, e las otras cosas, que los Cavalleros de la dicha Orden deben saber. E mando al dicho Prior, que le tenga en el dicho año, e que le haga instruir en la dicha Regla, e alpezas, e cerimonia de la dicha Orden: e que sesenta dias antes que el dicho año se cumpla, me embie relacion de sus meritos, e costumbres, para que si fueren tales, que deba permiter en la dicha Orden, mande rescibir de el la profision espicial, que debe hazer, ò provea en ello lo que segun Dios, e orden, deba ser proveido. Dada en la Ciudad de Vormes, à XVII. dias de el mes de Diciembre, año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos e..... Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesarca, y Catolica Magestad, la fice escrivir por su mandado: y à las espaldas tiene cinco rubricas.

Testamento de Don Pedro Manrique, IV. Conde de Paredes. Que saquè de copia, autorizada, de el Archivo de aquella Casa.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, e vn solo Dios verdadero, e à honer, e gloria suya, e de la Sacratissima Virgen Santa Maria, Madre de Dios, e Señora nuestra, e de el glorioso Apostol, e Señor Santiago, nuestro Patron, e de toda la Corte Celestial. Por quanto todos los Fieles Christianos tenemos por cierto, que avemos de passar por la muerte, puesto que la ora de ella sea ya cierta, e que avemos de dar cuenta à nuestro Señor de los bienes, e mercedes, que de su mano recibimos, e de las obras, que en esta vida ovieremos hecho. Por tanto quiero que lepan todos los que esta presente Carta de testamento, e última voluntad vieren, como yo D. PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, Señor de las cinco Villas, e Cavallero profeso de la Orden de Santiago, creyendo, como creo, firmemente todos los Articulos de la Fè Catolica, e todo lo que por la Santa Iglesia Romana està mandado creer, e aquello afirmando, como Fiel Christiano, digo, e protesto, que qualquier ora que à nuestro Señor pluguiere llamarme de esta vida, agora confesando la dicha Fè Catolica por mi boca, agora teniendo algund impedimento en mi lengua, por donde no pueda confesarla, protesto, que vevirè, e morirè en la Fè, y credulidad supodicha, suplicando à nuestro Señor, que por los meritos de su passion, e de su gloriosissima Madre, quiera perdonar mis culpas, y recibir mi anima en su gloria, para do fue criada. Primeramente digo, que es mi voluntad, e así lo mando, que quando fuere Dios servido de me levar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el Monasterio de nuestra Señora de la Misericordia, de la Orden de Señor Sant Francisco, en el medio de la mi Capilla Mayor, donde yo tengo mis sepulturas, e que vaya vestido de el Habito de Santiago, en cuya Orden hize profesion: e mando en limosna al dicho Monasterio, por razon de las obsequias, y honras, Millas de entre el año, 20. ducados de oro. Iten mando, que al mi enterramiento, e exequias, vengán aquellos Clerigos, e Religiosos, que à mi muy amada Señora muger, la Condesa Doña INES MANRIQUE, e à mis testamentarios parientes: à los quales encargo, que en el dicho enterramiento, honras, y exequias, e anal, e cabo de año,

año, así en el gasto de la cera, como en lo demás, tengan mas respecto al servicio de Dios nuestro Señor, e al bien de mi anima, que à la pompa, e gloria vana de el mundo: e à este respecto sean satisfechos, e pagados los dichos Clerigos, e Religiosos. Iten mando, que el dia de mi finamiento, luego, si fuere de mañana, quando mi cuerpo fuere enterrado, se digan en el dicho Monasterio, y en las Iglesias Parroquiales desta Villa 250. Millas rezadas, desta manera: en el dicho Monasterio, por los Religiosos del, 50. Millas: y en las Iglesias de Santa Olalla, y Santa Maria, e Sant Martin, e San Juan de esta mi Villa, en cada vna 50. Millas, por los Clerigos de ella: que son por todas las dichas Millas 250. e que den por cada vna de pitaça medio real: e que si el dia de mi enterramiento no huviere lugar, que se digan las dichas Millas luego los primeros dias siguientes. Iten, mando à las Setimas acostumbradas, e Redencion de Cautivos, à cada vno medio real. E mando à las Hermitas de esta Villa, para la obra dellas, à cada vno medio real, e à la de Santiago vn real. Iten, por quanto ningund servicio, ni ofrenda, es grato à N. S. quando se haze de la hacienda agena, en perjuizio de tercero: por tanto es mi voluntad, e así lo mando, que mistestamentarios vean qualquier contratos, e obligaciones, ò cedulas, ò quantas, ò rentes de servicios, ò de otra qualquier cosa, por donde parezca que yo soy obligado, e debo maravedis algunos, e aquellos se paguen de mis bienes sucesivamente, conforme à derecho. Iten, digo, e declaro, que yo recibí en dote, e casamiento, con la dicha mi muy amada Señora la Condesa Doña INES MANRIQUE, mi muger, 8. qs. de maravedis, e la prometí 900y. maravedis en arras, e obliguè mis bienes, así de mayorazgo, como fuera de el, con facultad Real, de la qual quise, e quiero usar: e porque la prencipal debda que yo tengo en mas voluntad de pagar, es esta: y en la obligacion que yo hize à la paga de la dicha dote, e arras, obliguè, e hipotequè 300y. maravedis, sobre las rentas de esta mi Villa, para que entre tanto que no le fueren pagados los dichos 8. qs. disuelto el matrimonio, e las dichas 900y. maravedis, gozasse de las dichas 300y. maravedis en cada vn año, segund mas por estenso en las escripturas, que sobre esto se otorgaron, se contiene, à que me refiero. Mando, que lo contenido en las dichas escripturas, se guarde, e cumpla, en todo, e por todo, e segund, e como mis cumpla à la dicha Señora Condesa, mi muy amada muger. Iten, para sustentacion de su persona, y estado, e segund quien es la dicha Señora Condesa, mi muy amada muger, es muy poco darla las dichas 300y. maravedis en cada vn año: e aun avido respeto à la mucha suma de maravedis de la dicha dote, que así à mi poder traxo, que à respeto de à 14y. maravedis el millar, serian, ò avian de ser 600y. maravedis, e mas: las quales ella podria comprar, si luego se le pagassen los dichos ocho quentos de maravedis de su dote, e 900y. maravedis de sus arras: por tanto, mando, ruego, y encargo, à DON ANTONIO MANRIQUE, mi hijo mayor legitimo, e de la dicha muy amada Señora Condesa, e sucesor de mi Casa, e mayorazgo, que todo el tiempo que no le diere, e pagare los dichos ocho quentos, e 900y. maravedis, la de en cada vn año, para sustentacion de su persona, y estado, otros 100y. maravedis, demás, e allende de las dichas 300y. maravedis. E quiero, y es mi voluntad, que la dicha Condesa mi muger, viva, e more, todos los dias, e tiempo, que ella quisiere, en esta mi Casa de Paredes, en el quarto que ella pueda bien estar, con sus hijos, e mugeres, y escogiere. E mando, so pena de mi maldicion, al dicho DON ANTONIO mi hijo, que por ningund enojo, ni diferencia, no la eche de la dicha casa, contra su voluntad; pues siendo ella la persona, que es, serà muy gran honra del dicho Don Antonio, e de esta Casa, que ella viva en ella. E so la mesma pena, le ruego, e mando, que fasta que aya veinte y cinco años, no siendo casado, que la governacion de su Casa, y estado, e persona, lo ponga, e dexa en manos de la dicha mi muy amada Señora Condesa su madre, e por ella se gobierne: pues serà muy gran honra, e provecho suyo: e la sea obediente, e la sirva, como buen hijo à tal madre. Iten digo, que por quanto yo è tenido muy grand amor, y tengo, à mi hija Doña ISABEL MANRIQUE, e mucha voluntad de la casar, e poner en estado que merece, lo qual hasta agora no è podido hazer: por tanto, mando, ruego, y encargo, al dicho DON ANTONIO, mi hijo mayor, que así por mi descanso, como por cumplir el lo que otros buenos Cavalleros, mayorazgos de estos Reynos, son obligados, e acostumbrados à hazer, que de los maravedis que à el diere en dote, e casamiento, con la muger que Dios le diere, de à la dicha Doña ISABEL MANRIQUE, su hermana, 20y. ducados para su dote, si se quisiere casar: e si no, que para venir en el estado que ella quisiere escoger, fuera de Orden, la de en cada vn año, de el tiempo que estoviere en compania de la dicha mi muy amada Señora Condesa mi muger, su madre, 50y. maravedis, para su mantenimiento, e gastos: pero si quisiere meterse Monja, la de en cada vn año en el Monasterio, para su sustentacion, mientras viviere, 20y. maravedis: e despues de los dias de la dicha Condesa mi muger, su madre, la den, para sus gastos, e mantenimiento, no siendo Monja, 2. qs. de maravedis: y entre tanto que no se le pagaren los dichos 2. qs. la den en cada vn año 200y. maravedis, sin desquento alguno: lo qual haga, e cumpla el dicho DON ANTONIO mi hijo, así aya mi bendicion: pues el sabe quand bien merece esto, e mas, la dicha Doña ISABEL MANRIQUE su hermana. E si el dicho Don Antonio Manrique mi hijo, lo que Dios no quiera, ni yo lo creo, no lo cumpliere, mando, que de qualquier bienes, ò rentas, que à mi me pertenezcan, se le den à la dicha Doña ISABEL MANRIQUE, mi hija, los dichos dos quentos de maravedis: lo qual la mando dar por aquella via que mejor de derecho lugar aya. Iten mando, e digo, que se cumpla con las Señoras Abadesa, Monjas, e Convento de el Monasterio de nuestra Señora de la Consolacion de Calabazanos, lo que concertè, sobre la dote, que prometí, e me obliguè à dar, quando metí Monjas en el dicho Monasterio à Doña

FRANCISCA MANRIQUE, è à Doña ANTONIA MANRIQUE, mis hijas, segund se contiene en las escripturas, que sobrello se otorgaron. Iten mando, que si en mi vida yo no metiere Monja en el dicho Monasterio de Calabazanos, como lo tengo concertado, à Doña MARGARITA MANRIQUE, mi hija, que luego, despues de yo muerto, se procure de la llevar al dicho Monasterio, ò à otro, à donde la dicha mi muy amada Señora Condesa, mi muger, concertare, è la den otro tanto, como yo prometí à cada vna de las dichas Monjas sus hermanas, ò como ella lo concertare. Iten, mando, ruego, y encargo al dicho DON ANTONIO, mi hijo mayor, è su ocessor de mi mayorazgo, è Casa, que reciba en encomienda, è cargo, à DON FRANCISCO MANRIQUE, mi hijo, su hermano, è le tenga muy grand amor, pues ay tanta razon, è obligacion. E lo mesmo le mando, ruego, y encargo, que reciba en encomienda, è à cargo, por la poner en cobro, à Doña Jvana MANRIQUE, mi hija, su hermana, pues como buen hermano es obligado, è lesa de quedar en lugar de padre. Iten digo, quel muy Illustre, y Reverendissimo Señor Cardenal DON PEDRO MANRIQUE, Obispo de Cordova, mi Señor hermano, obligò mi persona, e bienes, con mi poder bastante, à dar, è pagar al Señor DON GONZALO MEXIA, hijo mayor de el Señor DON RODRIGO MEXIA, Señor de Santo Fimia, en dote, è casamiento, è porque casasse con Doña ANA MANRIQUE, su muger, 2. q.s. de maravedis: y que entre tanto que no se le pagassen los dichos 2. q.s. de maravedis, que se le dicen, è pagallèn 200. q. maravedis en cada vn año, para sustentar las cargas de el matrimonio, segund se contiene en la escriptura, que sobre esto puse. à que me refiero. Mando, que se cumpla lo contenido en la dicha escriptura: è mientras no se faeren pagados los dichos 2. q.s. de maravedis, al dicho Señor DON GONZALO MEXIA, señalo, que aya las dichas 200. q. maravedis, ò la parte, que por rata no se pagaren, è lo cobre de las rentas, pechos, è derechos, que las mis Villas de Villa-Palacios, è Villa-Verde, è Bien-Servida, Riopal, è Cortillas, rentaren, è valieren, y en lo mejor parado de las dichas rentas, porque yo les amo mucho, è les querria complacer. Iten, digo, è declaro, que yo prometí al Señor DON FRANCISCO DE MONROY, Conde de la Deleytosa, è Señor de Belvis, porque casasse con la Señora Doña MAGDALENA MANRIQUE, mi hermana, 8. ducados: y de estos yo le pagué, è tengo pagados, cierta suma de maravedis: por lo restante, hasta cumplimiento de los dichos 8. ducados, yo le otorgue vna escriptura de censo al quitar, à respetto de à 200. el millar: mando, que se cumpla con su merced la escriptura de censo, que así le otorgué, è tengo otorgada. Iten digo, que por quanto Juan de Escobar, Mercader, vezino de esta Villa de Paredes, con poder mio, è de ello, con carta, y mandado mio, en la feria de Octubre de el año pasado de 538. años, me sacò à cambio, è se obligò à pagar por mi para la feria de Octubre de este presente año de 1539. 190. q. 50. maravedis, por dos obligaciones: la vna, por 15. q. 50. maravedis: è la otra, por 34. q. 600. maravedis: mando, que à los mismos plazos, que el dicho Juan de Escobar se obligò, è està obligado, que à ellos mismo se paguen los dichos 190. q. 50. maravedis, à las personas à quien el dicho Juan de Escobar està obligado, sin falta alguna; pues sin èl deber cosa alguna, se obligò à pagar los maravedis que yo mesmo recibí. Iten mando, que asimismo se pague à Moten Pellicer de Valencia 350. ducados, que debía el Conde DON PEDRO MANRIQUE, mi Señor abuelo, que aya tanta gloria, è se obligò por su cedula à los pagar el Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor padre: los quales tengo, è estoy obligado à pagar à las tres ferias de Octubre, primeras, venideras, è quando de lo pagar por mi à los dichos plazos el dicho Juan de Escobar, Mercadero: mando, que se paguen à los dichos plazos, è que el dicho Juan de Escobar no sea, sobre la dicha paga, molestado, è sea de el todo sacado à paz, è a salvo: y en la paga desta deuda, quiero que tome exemplo el dicho DON ANTONIO MANRIQUE mi hijo, para que tenga por bien de pagar mis deudas, y descargarse mi anima. Iten digo, que yo vendí al Señor Don Juan Manuel 50. cargas de trigo, de censo al quitar, por 350. q. maravedis, è la escriptura de censo se la otorgò por mi ruego el Concejo desta mi Villa, por mi ruego, è mandado: è las dichas 350. q. maravedis, yo las recibí, è no el Concejo: mando, que entre tanto que no se pagaren las dichas 350. q. maravedis, por mis herederos, al dicho Señor Don Juan Manuel, que se le paguen las dichas 50. cargas de trigo de censo en cada vn año, ò por ellas 25. q. maravedis. Iten digo asimismo, yo tengo vendidas por dos escripturas de censo, à que me refiero, 72. cargas de trigo al quitar, en cada vn año, de Juan Diez de Torquemada, Canonigo de Palencia: à la paga del qual dicho censo se obligaron à mi ruego ciertos hombres honrados desta mi Villa, como asimismo al censo del Señor Don Juan Manuel: mando, que mientras no se pagaren por mis herederos los dichos maravedis, porque yo vendí el dicho censo, que se paguen las cargas de trigo, en las escripturas de censo contenidas, en cada vn año, ò lo que en dinero se montare por ellas, conforme à la Premática de su Magestad, è que no reciban detrimento en ninguno de mis censos las personas que por mi se obligaron, y están obligados. Iten digo, que asimismo debo 200. ducados al Licenciado Pando, vecino de Beccrill, è por ellos le vendí 5. q. è tantos maravedis de censo al quitar, al respecto de à 14. q. maravedis el millar: mando asimismo, que mientras no se pagaren los dichos 200. ducados, que se le pague el dicho censo en cada vn año. Iten, digo, è declaro, quel muy Reverendo Señor Don Alonso de Madrid, Arceobispo del Alcor, en la Iglesia de Palencia, depositò en mi poder 100. ducados de oro en 50. doblones, segund parecerà por vna cedula, que tiene firmada de mi nombre: mando, que se le paguen lo mas presto que ser pueda, por ter cosa de depósito. Iten, digo, y declaro, que asimismo debo al Señor Don Bernardino Pimentel 200. ducados de oro, que su merced, me diò para que diessè à cierta persona, è def-

despues no los di, è los gastè, mando, que se los paguen. Iten mando, que se paguen las libranças, que para pagar mis deudas yo è mandado à Hernando de Armas, mi Recaudador, que acerasse, è las tiene acerasadas por mi mandado, como lo de la hazienda de Ortega, è de la deuda que yo debía à Garcia de Paredes, vezino de Medina del Campo. Iten mando, que se de à su Magestad, è à los Hospitales de la Orden de Señor Santiago, lo que los Cavalleros professos de la dicha Orden son obligados, por los establecimientos della, à mandar, è dexar al tiempo de su muerte, no teniendo mas del Habito, como yo le tengo. Iten digo, que por quanto yo debo algunos maravedis à diversas personas, segun este mi testamento parece, è segund parecerà por las obligaciones, è contratos: è por ventura no avrà cumplimiento en mis bienes para las cumplir, è pagar: è si se ovieren de sacar los lutos conforme al estado de mi persona, seria de lo ageno, è no de lo mio: por tanto declaro, que por mi voluntad ninguna persona tomarà luto por mi, ni yo quiero que de mis bienes se de à ninguna persona: porque mi intencion es, que los maravedis que en aquello se avian de gastar, se gasten en pagar las dichas mis deudas, è porque es pompa vana del mundo. Iten mando, que se vean las quantas de mis libros de los salarios, è acostamientos, que yo doy à todos mis criados, è todo lo que se les debiere de sus tercios, se les pague cumplidamente, fasta el dia de mi finamiento: è à cada vno de los que se despidieren, è no quedaren en mi casa, les den otro tercio, de mas de lo que se les debiere. Iten declaro, è constituyo por heredero universal de todos los bienes, è rentas, pertenecientes à mi mayorazgo, que son, esta Villa de Paredes, con todo lo à ella anejo, è perteneciente, è las Villas de Villa-Palacios, Villa-Verde, Bien-Servida, Riopal, è Cortillas, todas las dichas Villas de Paredes, è las otras, con sus Fortalezas, è Casas fuertes, è llanas, è sus pechos, è derechos, è montes, è prados, exidos, jurisdiccion civil, è criminal, è todo lo à ellas anejo, è perteneciente, è las herencias, con todos los otros bienes, declarados, y expresados en el dicho mi mayorazgo, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE, mi hijo mayor, para que todo ello lo aya, è tenga, bien así como yo lo tengo, y heredè; del Conde DON RODRIGO MANRIQUE, mi Señor Padre, que aya gloria, con todos los vinculos, è firmezas, en el dicho mayorazgo contenidas, è que así lo dexe, quando Dios fuere servido, à los que despues del succedieren, y están llamados al dicho mayorazgo, sin disminucion alguna. E por la presente, algo, è quito, à los Alcaydes que tienen mis Fortalezas, qualquier pleytos omenages, que me ayan hecho: è mando, que las entreguen, con todas sus provisiones, armas, è pertrechos, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE mi hijo, ò à quien su poder oviere, despues que yo passare de esta presente vida. E asimismo encargo, mando, è ruego, por obediencia, al dicho DON ANTONIO MANRIQUE mi hijo, que todos mis criados, è criadas, è oficiales, resciba, è abrigue, è les des sus acostamientos, que yo les è dado, è doy. Iten mando, que se paguen al Señor Comendador DIEGO RIVIZ DE SOLIS, lo que yo le prometí en casamiento con la Señora Doña CATALINA mi hermana, segun està por obligacion: el traslado de la qual tengo yo entre mis escripturas. E para cumplir, è pagar este dicho mi testamento, è deudas, è mandas, è legatos, en èl contenidas, dexo por mis testamentarios, y executores, à la dicha mi muy amada Señora, la Condesa Doña INES MANRIQUE mi muger, è al muy Reverendo Don Alonso Fernandez de Madrid, Arceobispo del Alcor, en la Iglesia de Palencia, è al Licenciado Juan Martinez de Herrera, Corregidor de esta mi Villa de Paredes, à todos tres insolidum: à los quales, è à cada vno de ellos, doy todo mi poder cumplido, para que por su propia abtoridad, entren, è tomen tantos de mis bienes, quantos bastaren, è sean menester para el cumplimiento, è paga de mis deudas, è de las mandas, è legatos, en este mi testamento contenidas, è las puedan vender, en almoneda, ò fuera de ella, para lo así cumplir, è pagar. El qual dicho poder les doy asimismo, para cobrar, recibir, y recabdar, qualquier maravedis, que à mi me sean debidos: è dar cartas de pago de los maravedis que así cobraren, è recibieren: pero es mi voluntad, que ninguno de ellos pueda executar, ni usar deste poder, è cargo, lino con parecer, è consejo de la dicha mi muy amada Señora la Condesa: è con ella, qualquier de ellos tenga el poder cumplido insolidum, è lo pueda executar. E si por ventura no lo pudieren todo cumplir en este primero año, que lo cumplan en otro, è otros años, en adelante, que yo les doy todo el tiempo que sea necesario, hasta que aya disposicion de lo cumplir, è pagar, sin que para ello sea menester sacar licencia: y encargo la conciencia à la dicha mi Señora la Condesa mi muger, que lo haga cumplir, quanto mas ahina pudiere, por el descargo de mi anima, è conciencia. E cumplido, è pagado este mi testamento, è deudas, è mandas, en èl contenidas, segund, è como en èl se contiene: en los bienes restantes, è remanecientes, dexo por mis herederos universales à los dichos DON ANTONIO MANRIQUE, è DON FRANCISCO MANRIQUE, è Doña ISABEL MANRIQUE, è Doña ANA MANRIQUE, muger del Señor DON GONZALO MEXIA, è Doña FRANCISCA MANRIQUE, è Doña ANTONIA MANRIQUE, è Doña MARGARITA, è Doña Jvana MANRIQUE, mis hijos, è hijas legitimos, è de la dicha Condesa mi legitima muger: è con las Monjas quiero que se cumpla lo concertado. E por la presente revoco, callo, è anulo, todo otro qualquier testamento, ò cobdecilio, que hasta agora yo aya hecho: è quiero, è mando, que no valga otro, salvo este que al presente hago in scriptis, el qual quiero que valga por mi testamento, è si valiere por mi testamento, è si no, valga por mi cobdecilio, è postrema voluntad, è por aquella via que mejor de derecho pueda, è deba valer: el qual vè escripto de letra, è mano de el dicho Licenciado Juan Martinez de Herrera, el qual le escriví, segund, è por la manera que yo se lo mandè, è me lo levò, è yo lo vi, è està hecho à mi voluntad. Que fue fecho en la mi Villa de Paredes, à 27. dias del mes de Mayo de 1539. años: è porque quiero que así se cumpla, lo firmo de mi nombre. EL CONDE DON PEDRO MANRIQUE.

Hizose el otorgamiento de esta escritura el mismo dia , ante Diego de Nogal , Escrivano de el numero de Paredes.

En Paredes de Nava , à 29. de Mayo de 1539. años , ante el noble Señor Licenciado Juan Martinez de Herrera, Corregidor de la dicha Villa , por el muy Ilustre Señor Don Antonio Manrique, Conde de Paredes, Señor de las cinco Villas, y ante Diego de Nogal, Escrivano del numero : el muy Reverendo Señor Don Alonso Fernandez de Madrid, Arcediano del Alcor , en la Santa Iglesia de Palencia , dixo, que por quanto ayer Miercoles, que se contaron 28. del dicho mes, avia fallecido el muy Ilustre Señor Conde Don Pedro Manrique, dexando otorgado el testamento cerrado que presentava: y porque creia, que su muy Ilustre Señoria le dexò por su Albacea, pidió que se abriese. Y el Corregidor, despues de aver recibido informacion de los testigos instrumentales, le abrió, y publicò.

Testamento, y Codicillos de Doña Maria Manrique, Condesa del Montijo. Que copie de sus originales del Archivo del Cond. del Montijo.

EN el nombre de Dios, &c. Doña MARIA MANRIQUE, Condesa del Montijo , muger legitima de Don Juan Portocarrero, su Señor, Conde del Montijo, Señor de las Villas de la Puebla, y Crespa, estando sana, haze su testamento, à honra, y gloria de Dios, y de su bendita Madre. Mandat se pulrar donde el Conde su marido mandasse, si fuesse vivo: y si no, donde el estuviese enterrado, y alli se le diga su Oficio, y Octava, y se visitan aquel dia doze pobres, dando à cada vno seis reales de limosna, y se den doze reales à cada vna de nueve viudas pobres, en reverencia de las nueve Fiestas de nuestra Señora. Quiere, que el primer año de su muerte se digan dos Misas rezadas cada dia, por su alma, en la Iglesia donde fuere sepultada: y despues se haga su cabo de año, y se digan por su alma 111. Misas de difuntos y otras 111 y 30. Misas por diferentes devociones suyas que señala. Manda se digan por almas de D. CHRISTOVAL OSSORIO , y Doña MARIA MANVEL sus suegros 200. Misas : por las de DON GONZALO MESIA, y Doña ANA MANRIQUE sus padres , Marqueses de la Guardia 300. Misas : por las de DON RODRIGO MESIA, y Doña MAYOR DE FONSECA sus abuelos paternos : y por las de DON PEDRO MANRIQUE, y Doña INES MANRIQUE, Condes de Paredes, sus abuelos maternos, 200. Misas : por sus hermanos, Don Rodrigo Mesia, Marques de la Guardia, Don Antonio Manrique, Obispo de Cahorra, Fray Francisco Mesia, Don Pedro Manrique, y Don Juan Mesia, 450. Misas: por Don Juan Portocarrero, Marques de Villanueva, abuelo del Conde su marido, 100. Misas : por Don Pedro Portocarrero, y Doña Maria Enriquez su muger, Marqueses de Villanueva 200. Misas: por Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca, y la Abadesa Doña Maria Portocarrero, sus hermanos (son cuñados) 200. Misas. Y luego manda dezir otras 111 y 50. Misas por las almas de criados suyos, y de su marido, y padres, y por las del Purgatorio. Manda à la Iglesia del Montijo vn frontal, y casulla de damasco, con cenefa de terciopelo , en que estavan sus Armas, y las del Conde : y al Hospital de aquella Villa dos camas de ropa : y à la Iglesia Parroquial de su Villa de la Puebla de la Calçada 100. ducados para la Sacristia. Manda vna pintura de la Oracion del Huerto, en tabla , à la Señora Doña Maria Enriquez , hija del Duque de Alcaia, Monja en el Monasterio de Santa Clara de Moguer. A la Señora Doña Isabel Mesia su hermana, manda 111. ducados para su regalo, y el descendimiento de la Cruz, que la diò la Marquesa su madre , y fue de la Condesa de Paredes, abuela de ambas. A la Señora Doña Bernarda Mesia, su hermana , manda otros 111. ducados, y vna Imagen de San Juan Baptista. Al Señor Don Agustín Mesia su hermano, General de la Cavalleria de Flandes, Castellano de Amberes, y Comendador de Bienvenida , manda vna sortija , con vn diamante de punta. Haze despues diversos legados à criadas, y Beatas : y à la Señora Doña Catalina Mesia su hermana, Señora de Jodar, manda 500. ducados. Dize, que al tiempo que casò con el Conde, traxo en dote 3211. ducados, en las mercedes que la hizieron los Reyes Don Felipe II. y Doña Isabel, sus Señores. y en joyas , vestidos , y el censo que el Marques su padre impuso , con facultad Real, sobre su Estado: y el Conde su marido la ofreció en arras 411. ducados : à todo lo qual estava obligado su mayorazgo. Y siendo clausula de sus capitulaciones, que si muriese sin hijos, no avia de poder disponer sino de 1211. ducados, y las otras dos tercias partes, avian de quedar para el Marques su padre, ò para la persona que su Señoria señalare. Lo qual ella otorgò por su poca edad , y porque estando en Palacio por Dama de la Reyna, no advirtió lo que se tratava, ni mirò mas que à obedecer à su padre, aunque de sus bienes no la dava cosa alguna. Y aviendo despues el Conde, y ella , tomado pareceres , resolvian , que no tenia obligacion à pasar por la dicha escritura, aunque estava jurado, y de hecho avia pedido absolucion del juramento al Señor Prior de aquella Provincia de Leon, y se le avia concedido. Por lo qual, para que los 2411. ducados de las dos tercias partes, quedassen en quietud al Conde su marido , ambos avian puesto demanda al Marques de la Guardia, su hermano, en el Consejo de Ordenes, para que se declarasse nula la dicha escritura. Y porque el Marques era fallecido, y se tratava de concierto con el Marques su hijo, manda, que si no se ajustasse, se siga la causa. Dize, que el Conde avia recibido 211. ducados, que la Señora Doña Maria Enriquez, Marquesa de Villanueva, la dexò en su testamento, y que esto tenia tan empeñado, que les fue preciso recogerse, y estrecharse: de modo, que avian podido pagar mas de 3011. ducados de deudas del Conde: y asi de los bienes multiplicados, se debian sacar para ella , y manda se faguen, otros 3011. y vnirlos con los 3811. ducados del dote, arras, y legado de la Marquesa de Villanueva.

Nom-

Nombra por sus testamentarios, al Conde D. Juan Portocarrero, su marido, à D. Agustín Mesia, su hermano, al Confessor, que al tiempo de su muerte, y al Lic. Juan Ortiz de Agreda, vezino de Merida. Y cumplida, y pagada su disposicion, quiere, que sea su universal heredero, el Conde su marido, por sus dias: y que despues de ellos, sean todos sus bienes para Doña MARIA MANRIQUE, su querida sobrina, hija del Señor Don Agustín Mesia, su hermano, à la qual criavan, y tenian en su casa, y quiere, que se los dexè el Conde por via de mayorazgo, sin que los dichos bienes se puedan enagenar, ni aun con facultad Real, ni por dote , arras , ò redencion de Cautivos ; sino que queden vinculados en la dicha Doña Maria : y despues de ella, en su hijo mayor, y descendientes legitimos, varones, y hembras, prefiriendo el mayor al menor , y el varon à la hembra. Y si la sucesion de la dicha Doña Maria se acabare , llama al Señor Don Agustín Mesia , su hermano, y sus descendientes legitimos , por la misma orden: y si no los hubiere legitimos, sean otros qualesquier hijos suyos, como el los aya tenido, y reconocido, dispensando solo para sus hijos en la legitimidad , porque los demàs sucesores an de ser legitimos. Y si la sucesion de el dicho Señor Don Agustín se acabare , quiere , que todos los dichos bienes sean espirituales , y se funden de ellos tantas Capellanias, quantas se pudiere, à razon de cien ducados de renta cada vna, con obligacion, de que cada Capellan diga dos Misas rezadas cada semana , por su alma , y la de el Conde, à quien dexa por Patron de estas Capellanias: y le ruega, tenga, y crie en su casa à la dicha Doña Maria Manrique, su sobrina: y que si por algunos respetos fuere menester, que se crie en otra parte, la mande dar 400. ducados para sus alimentos. Y permite, que si la dicha Doña Maria muriere sin descendientes, pueda disponer de 411. ducados de los del dicho mayorazgo, por su alma: y lo firmò. La Condesa del Montijo.

En la Villa de el Montijo, à 17. de Enero de 1605. ante Geronimo de Escalona , Escrivano publico, y de el Cabildo de ella , otorgò este testamento cerrado , y lo sellò con el Sello de las Armas de el Conde su marido (en que ay solo las de Portocarrero.) Siendo testigos, Don Alonso de Mendoza, Juan de Paz, Francisco de Gaveboa, Juan Perez Gragera, Gonzalo de Elpinosa , Juan Rodriguez Barrera, y Blas Dominguez, todos vezinos de dicha Villa.

Despues de esto, Doña MARIA MANRIQUE, Condesa del Montijo, aprobando su testamento, y dexandole en su fuerza , y vigor , dize: que por quanto en el dispuso de sus bienes, à favor de Doña MARIA MANRIQUE su sobrina , hija del Señor Don Agustín Mesia , su hermano , del Consejo de su Magestad, y su Visitador General de las Fronteras, y Puertos de España, Comendador de Alhange: y à falta de su sucesion, fuessen para los descendientes de el dicho Señor Don Agustín: y acabandose todos, se fundassen dos Capellanias perpetuas. Aora declara, que acabada toda la sucesion del dicho Señor Don Agustín, se instituyan las dichas dos Capellanias, y ambas, por dos diversos titulos, se den al Señor DON MIGUEL MESIA DE CARVAJAL su sobrino, hijo de la Señora Doña CATALINA MESIA, su hermana, Señora de Jodar: el qual las gozasse para ayuda à sus estudios: y despues del , las tuviese otro hijo, ò descendiente de la dicha Señora. Y à falta de ellos, succediesen los hijos, y descendientes de la Señora Doña INES MESIA MANRIQUE, Condesa del Villar, hermana de la Condesa: y no teniendolos, fuessen para el Señor DON PERO GONZALEZ DE MENDOZA su sobrino , hijo de el Señor Marques de la Guardia su hermano: y despues , para qualquier otro hijo, ò descendiente de el dicho Marques, que siguiesen los estudios. Y acabadas todas estas lineas, se dividan, y aparten las Capellanias, y se sirvan, en la forma contenida en el dicho testamento.

Otorgòse este codicilio, tambien cerrado, en el Montijo, à 5. de Enero de 1607. ante el mismo Geronimo de Escalona , Escrivano , y lo firmò , y sellò la Condesa : y en el Sello se ven al lado diestro las tres fajas de Mesia , y el Castillo de los Carrillos: y al siniestro , las dos calderas folas de los Manriques.

En el Montijo, à 13. de Octubre de 1609. años, ante Juan Rodriguez Barrera, Escrivano publico, la Condesa Doña Maria Manrique, hizo otro codicilio cerrado , en que dize , que por quanto despues de los dias del Conde su marido, avia dexado sus bienes à los hijos de el Señor Don Agustín Mesia , su hermano. Y despues destos, llamò al Señor Don Pedro Gonzalez de Mendoza , su sobrino , Canonigo que fue de Toledo , el qual se avia entrado Religioso de la Compania de Jesus: por tanto , revoca este llamamiento, para que ni el, ni la dicha Religion pudiesse tener parte en sus bienes : antes quiere, que sin carga, ni gravamen alguno, y libremente, hereden sus bienes los hijos del dicho Señor Don Agustín: y à falta dellos, las Señoras Doña Isabel , y Doña Bernarda Mesia sus hermanas , ò la que dellas estuviere viva en aquel tiempo : y revoca qualquier llamamiento que huviesse hecho en algun Clerigo. Concede libertad à algunos esclavos para despues de los dias del Conde su marido: y lo firmò asi. LA CONDESA DEL MONTIJO , Doña MARIA MANRIQUE. Y el Sello tiene los mismos quarteles de Mesia , Carrillo, y Manrique , como arriba.

Abrieronse este testamento, y codicilio, en el Montijo, à 8. de Mayo de 1610. años, por autoridad del Licenciado Luis de Montiel, Corregidor de aquella Villa , à instancia del Conde Don Juan Portocarrero, por aver fallecido aquel dia la Condesa Doña Maria Manrique su muger.

Testamento, y Codicilio de D. Rodrigo Manrique nieto del IV. Conde de Paredes.

EN Valladolid, à 7. de Setiembre de 1603. años , DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA , Capitán General de la Artilleria del Reyno de Sicilia , por su Magestad , hijo de DON FRANCISCO MANRIQUE DE LARA , Comendador, y Trece de la Orden de Santiago , su Señor Padre, difunto. Te-

Gg 4

nistr

viendo entera salud, y juicio; pero temiendose de la muerte, haze su testamento. Mandase sepultar veinte quatro horas despues de su fallecimiento, con el Habito de San Francisco, en el Monasterio de su Orden, del Lugar donde muriere; y si no le huviesse, sea en el de Santo Domingo, San Agustín, ó la Parroquia, y alli se le hiziesen honras, y cabo de año. Que se dixessen por su alma 100. Millas rezadas, y se tomassen cien Bulas de animas, por las del Purgatorio, en el Lugar donde falleciesse, y otro tanto en Valladolid: y alli se digan mas 500. Millas por las animas de Purgatorio. Manda la 100. reales Españoles à la Univeridad de la Ciudad de Troya. Nombra por sus testamentarios à Doña Isabel Mesia, y Doña Bernarda Mesia, sus primas, hijas de la Marquesa de la Guardia, difunta, y à Doña ISABEL MANRIQUE, y Doña INES MANRIQUE, hermanas del testador, Monjas en Santa Clara de Calabazanos, y al Mayordomo del Hospital de la Ciudad de Palencia, inmediato à la Iglesia Mayor. Dize, que para cumplir su testamento tenía estos bienes: 450. ducados, de renta de por vida, sobre el Condado de Paredes: 420. mrs. de juro, sobre las alcavalas de Palencia, y Villamediana, cuyo Privilegio tenían sus hermanas en Calabazanos, para cobrar ellas, y las demás legatarias de la Señora Doña ISABEL MANRIQUE, su tia, lo que en su testamento las mandò: 180. mrs. de renta, sobre Don Leon. Don Geronimo, y Doña Constança de Miranda: 800. maravedis de censo, sobre la hacienda de Inès Recia, y Francisco Hernandez su yerno, vezinos de Tudela de Duero: 430. 700. y tantos mrs. de renta, sobre la Villa de Madrid: 400. mrs. de renta, sobre Ana Guillen, y los bienes muebles, y dinero, que constaria por vn libro suyo. Manda repartir ciertas cantidades para Misas en nuestra Señora de Monferrate, nuestra Señora de Trapana, y nuestra Señora de San Lorenzo de Valladolid. Nombra por usufructuarias de sus bienes à las dichas Doña Isabel, y Doña Bernarda Mesia, sus primas: y despues de sus dias, sirva su hacienda para dotar doncellas guerdanas pobres, hijasdalgo, à lo menos de parte de padre, que quisieren ser Monjas en Santa Clara de Calabazanos, dando à cada vna 600. ducados de dote, ò lo mas que precisamente huviere menester. Quiere, que las dichas sus hermanas Doña Isabel, y Doña Inès, hagan la eleccion de las tales doncellas: y despues de sus dias, la haga el CONDE DE PAREDES, que es, ò fuere: con tal, que sea à satisfacion de la Abadesa, y Discretas del dicho Monasterio, nombrando el Conde otra, si la primera nombrada no fuere à satisfacion del Convento. Quiere, que entre las elegidas prefiera, en caso de igual pobreza, y virtud, la mas noble. Y en recompensa deste servicio, pide al Monasterio hagan cada vn año, el dia de su muerte (fue à 11. de Março) el mismo Oficio, y Misa, que por las Abadesas, quando fallecen. Manda, que al Mayordomo, ò Mayordomos del Hospital de Palencia (es S. Antolin) por el trabajo que avia de tener en cobrar su hacienda, y guardar los papeles della, que queria estaviesse en su poder, se les dè 150. mrs. cada año, para vna cama del dicho Hospital. Y si no quisieren tener este cuidado, que el Conde de Paredes, y Abadesa de Calabazanos, pongan la administracion en parte tan segura, como era el dicho Hospital: y tenga cuidado el Conde de tomar las cuentas, de si la hacienda està en pie, y se emplea segun esta disposicion.

Hizo despues codicilio en Sicilia, à 4. de Enero de 1611. en que dize, que el testamento cerrado que dexò en Valladolid en poder de Doña Isabel Mesia, su prima, se cumpliesse, despues de aver cumplido lo que era obligado à Doña VIOLANTE su muger, segun las capitulaciones. Revoca el usufruto de sus bienes, que avia dexado à Doña Isabel, y à Doña Inès Mesia, sus primas: y quiere que luego se gaste su hacienda en la obra pia. Dize, que avia seis onças de renta, de las treinta y cinco que èl situò sobre la Ciudad, cuyos dineros tocavan à Santa Barbara, de los derechos de las patentes que se despachavan en su oficio: las quales quiere estèn siempre en pie: y de sus reditos se llegasse à la suma de diez onças de renta, que se empleasse en casar, el dia de Santa Barbara, vna huerfana pobre, hija de algun Artillero, à nombramiento del General de la Artilleria. Declara algunas deudas, y los bienes que alli tenia. Dize, que las joyas de Doña VIOLANTE su muger, estavan en ser. Y en otra memoria, hecha en Palermo, à 4. de Março de 1611. dexa à la dicha Doña Violante, su muger, vn diamante que èl traia en la mano, y por heredera de sus servicios, para que el Rey la hiziesse merced por ellos. Nombra por testamentarios al Juez de la Monarchia, à Don Tomàs Mariello, y al Chantre de la Madre Iglesia. Dize, que el Señor Don Tomàs (entiendese Mariello) le debia à cuenta de la dote hasta sesenta onças, ò las que su Señoria dixere que faltaron de el precio de las joyas. Y en 7. de Março de 1611. bolviendo à mandar se restituyera su dote à Doña Violante, aprueba todo lo referido: y lo otorgò ante Juan Lucas Daydona, Notario.

En Palermo, à 15. de Março de 1611. ante Don Antonio Trayana, Doctòr en ambos Derechos, vno de los Juezes del Juzgado, y Curia Real de aquella Ciudad, y ante Vicencio Confruncio, Notario, pareció Don Tomàs Mariello, y presentó el testamento cerrado, que estando enfermo hizo Don Rodrigo Manrique de Lara, pidiendo que se abriese, con la solemnidad de derecho. Y el Juez, aviendo recibido informacion de los testigos instrumentales, le mandò abrir. Y despues, en Palermo, à 25. de Mayo de 1611. se diò copia autentica de estos instrumentos, à instancia de Doña Violante Manrique de Lara è Manuele.

En Palermo, à 21. de Março de 1612. Don Geronimo Urgel, Doctòr en ambos Derechos, Prototario Apostolico, y Beneficiado en la Parroquia de San Antonio de aquella Ciudad, certifica, que por los libros de ella consta, que en 15. de Março de 1611. fue sepultado en la Casa Professa de la Compania de Jesús de Palermo, Don Rodrigo Manrique de Lara, Capitan General de la Artilleria del Reyno de Sicilia.

Facultad para que el V. Conde de Paredes tomase cierto censo, para pagar el dote de Doña Juana su hermana.

DON CARLOS, por la divina clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, DOÑA JUVANA su madre, y el mismo DON CARLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON ANTONIO MANRIQUE, Conde de Paredes, nos à seydo fecha relacion, que vos aveis calado à DOÑA JUVANA MANRIQUE, vuestra hermana, con D. FADRIQUE ENRIQUEZ, hijo del Almirante D. Fernando Enriquez, ya difunto, y que entre otras cosas que se asentaron, y capitularon al tiempo que se concertò el dicho calamiento, y en razon de. fue, que vos dieades para ayuda al calamiento de la dicha vuestra hermana 400. ducados. Y nos suplicastes, y pedistes por merced, que porque no tenéis bienes libres de que poder pagar los dichos 400. ducados, os diessemos licencia è facultad, para que para pagarlos pudiesdes vender, al quitar, de los bienes del vuestro mayorazgo, hasta el valor de los dichos 400. ducados, no embargante el dicho mayorazgo, y qualquier clausulas, vinculos, y condiciones del, ò como la nuestra merced fuesse. E nos, tenicmo confideracion à la causa susodicha, tovimoslo por bien: è por la presente, como Reyes, è Señores naturales, no reconociendo superior en lo temporal, damos licencia, è facultad à vos el dicho Conde de Paredes, para que para el efecto susodicho, podais vender, de los bienes, y rentas del dicho vuestro mayorazgo, hasta en valor de los dichos 400. ducados, à qualquier persona, ò personas con quien vos concertaredes, con condicion de los poder quitar, è redimir, vos, ò vuestros sucesores en el dicho mayorazgo, y otorgar sobre ello las Cartas de venta, y obligaciones, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza, y validacion de ello fueren necessarias de se hacer, &c. Dada en Valladolid à 20. dias del mes de Hebrero de 1545. años. Yo EL PRINCIPE. Yo Pedro de los Covos, Secretario de sus Celsareas, è Catholicas Magestades, la fice escribir, por mandado de su Alteza. Doctòr Guevara. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

El Conde Don Antonio, en Paredes de Nava, à 9. de Abril de 1545. ante Diego de Nogal, Escrivano del numero de aquella Villa, dà poder à Francisco de Tamayo, Mercader, y à Jorge de Torres, su Mayordomo, para que usando desta facultad, y para el efecto en ella contenido, vendiesse 1000. maravedis de juro, y censo al quitar, à razon de 150. el millar, à las Señoras Doña Blanca Enriquez, y Doña Leonor de Vega su hija, vecinas de Palencia, situandolos sobre su Villa de Paredes, y las otras Villas de su mayorazgo, y sobre las alcavalas, y tercias de ellas. Y el dicho Jorge de Torres, en Palencia, à 17. de Abril de 1545. ante Alonso Rodriguez, Escrivano del numero de dicha Ciudad, impulso este censo de 1000. maravedis de renta, sobre la dicha Villa de Paredes, tercias, alcavalas, y montes de ella à saber 600. maravedis para la dicha Doña Blanca Enriquez, y 400. para Doña Leonor de Vega su hija, en satisfacion de 1. q. 5000. maravedis que recibió de Juan de Aguilar, su criado. En esta escritura de censo estàn copiados la facultad, y el poder: y al fin del ay vn recibo, firmado de las dichas Doña Blanca Enriquez, y Doña Leonor de Vega, fecho en Palencia, à 11. de Março de 1556. en que confiesan aver recibido los dichos 1. q. 5000. maravedis del muy Illustre Señor Don Antonio Manrique, Conde de Paredes, por mano de Alonso de Palencia, en nombre de su Señoria.

Poderes de Doña Juana Manrique, y Don Luis su hijo. Archivo del Infantado.

EN Valladolid à 16. de Março de 1585. años, ante Juan de Xerez, Escrivano DON LUIS ENRIQUEZ, hijo mayor de los muy Illustres Señores DON FADRIQUE ENRIQUEZ, y DOÑA JUVANA MANRIQUE su muger, Maestro de Campo por su Magestad, y estante en aquella Villa, dà poder cumplido à la Señora Doña Juana Manrique su madre, para cobrar qualesquier maravedis de juro, y renta que se le debiesse, por qualquier razon, como hijo, y heredero de su padre: y para pedir restitucion de qualesquier juros, y cosas que èl hubiesse enagenado de su mayorazgo, en que èl le avia sucedido: y para poner pleytos, y defenderle de los que le pusiesse, y hazer todas las otras cosas que èl aia, presente siendo.

En Valladolid à 26. de Julio de 1585. ante Pedro de Arce, Escrivano del numero, DOÑA JUVANA MANRIQUE, viuda, muger que fue de DON FADRIQUE ENRIQUEZ, difunto, Gentil Hombre de la Boca del Rey, por si, y en nombre de DON LUIS ENRIQUEZ su hijo, y usando de su poder que copia, dà poder cumplido à Antonio Martinez de Moya, y Nicolàs Muñoz, Procuradores en la Corte, y Consejo de su Magestad, para que en su nombre pidiesse en el Consejo de las Indias satisfacion de los 200. ducados, de que el Rey, siendo Principe, por Cedula fecha en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. hizo merced al dicho Señor Don Fadrique, y selos mandò pagar en los repartimientos de Indios vacos del Perú: sobre lo qual se avia librado segunda Cedula Real en San Lorenzo à 23. de Mayo de 1578. Y librados que fuesse los dichos 200. ducados los pudiesse aver, recibir, y cobrar, y dar de ellos carta de pago, y finiquito en forma.

Genealogia del Abito de D. Luis Enriquez. Sacada de la Escrivaniya de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey Don Felipe II. por su Cedula fecha en Torija à 4. de Febrero de 1585. refrendada de Mateo Vazquez, su Secretario, hizo merced del Abito de Santiago à D. Luis Enriquez: el qual, en 8. de Febrero del mismo año, la presentó en el Consejo con la peticion siguiente: en virtud de la qual se le hicieron sus pruebas, y se le despachò titulo de Cavallero de aquella Orden en la forma ordinaria.

Muy

M. P. S. Don Luis Enriquez, Maestro de Campo, digo, que Vuestra Alteza me hizo merced de mandar se me dé el Abito de la Orden de Santiago, como consta de la Cedula Real que presento; y para ello se ha de hacer la probanza de mi descendencia: y para averte de hacer declaro lo siguiente. Que soy hijo de DON FADRIQUE ENRIQUEZ GIRON, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Reyna, que nació en Medina de Rio-Seco, y vivió en la dicha Rio-Seco, y Paredes de Nava, y esta Corte: es natural de la dicha Rio-Seco. Mi madre se llama Dona Juana Manrique, nació en la dicha Paredes, y residió en las partes dichas: es natural de la dicha Paredes. El padre de el dicho mi padre fue el Almirante DON FERNANDO, que nació en la dicha Medina de Rio-Seco, y residió en ella, y en esta Corte: es natural de la dicha Rio-Seco. La madre de el dicho mi padre, fue la Duquesa Doña MARIA GIRON, que nació en Peñafiel, y residió en ella, Medina de Rio-Seco, y esta Corte: y es natural de la dicha Peñafiel. El padre de la dicha mi madre, fue el Conde de Paredes DON PEDRO MANRIQUE, que nació en la dicha Paredes de Nava, y residió en ella, y esta Corte: es natural de la dicha Paredes. La madre de la dicha mi madre, fue la Condesa de Paredes Doña INES MANRIQUE, que nació en Aguilar de Campo, y residió en ella, y en la dicha Paredes de Nava. Suplico à Vuestra Alteza mande sea despachado con toda brevedad, porque para estar ausente de mi cargo, no me dió Vuestra Alteza más de 50. dias, y son passados la mayor parte dellos.

Después de esto le hizo el mismo Principe merced de la Encomienda de Monte-Molin, en la misma Orden, y le firmó el titulo de Comendador de ella en San Lorenzo à 9. de Setiembre de 1587. que empieza en esta forma. DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica. A vos el Licenciado Juan de Cuenca, Freyle de la dicha Orden: Sabed, que la Encomienda que se soia nombrar de Monte-Molin, cuya recompensa está situada en las rentas, y derechos de las sedas de Granada, vacó por promoción de Don Hernando de Toledo, à la Encomienda de Reyna: y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveydo de la dicha Encomienda. Por ende acatando los muchos, y buenos servicios que el Maestro de Campo DON LUIS ENRIQUEZ DE LVJAN, Cavallero professo de la dicha Orden, me à hecho, y espero que me arà de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres: por esta mi Carta le nombro, para que sea proveydo de la dicha Encomienda de Monte-Molin, &c.

Genealogia del Abito de Don Diego Enriquez de Lujan.

EL Rey Don Felipe III. por Cedula, fecha en San Lorenzo à 29. de Octubre de 1609. hizo merced del Abito de Santiago à D. Diego Enriquez de Lujan, por cuya parte se presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se hicieron, y aprobaron sus pruebas, y se le despachó titulo de Cavallero de la dicha Orden, en la forma ordinaria, en el Espinar à 26. de Febrero de 1610. dirigido à Don Luis Enriquez su padre, Governador de Galicia, Comendador de Monte-Molin, y del Consejo de Guerra, para que le armase Cavallero.

Genealogia de Don Diego Enriquez de Lujan, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. Padres, Don Luis Enriquez, Comendador de Monte-Molin, y Doña Catalina de Lujan, natural, y vecina de Madrid. Abuelos paternos, Don Fadrique Enriquez Giron, Comendador de Reyna, natural de Medina de Rio-Seco, y Doña JUVANA MANRIQUE, natural de Paredes de Nava. Abuelos maternos Don Diego de Lujan, y Doña Francisca de Lujan naturales de Madrid.

Hizole Felipe IV. merced de la Encomienda de Monte-Molin, quando vacó por muerte de su padre, y le firmó el titulo en 29. de Setiembre de 1622. refrendado de Gaspar de Salcedo, su Secretario, y firmado à las espaldas del Presidente Marques de Caracena, y de los Consejeros de Ordenes, Don Juan Serrano Zapata, Don Juan de Oco, y D. Antonio de Castro y Andrade. Y sus primeras palabras dicen. DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica. A vos el Licenciado Don Diego Ruiz Cano, Religioso della, mi Capellan, &c. Sabed, que la Encomienda de Monte-Molin, que es de la dicha Orden, &c. está al presente vaca por fallecimiento de DON LUIS ENRIQUEZ, ultimo Comendador que fue de ella: y à mi, como Administrador susodicho, pertenece nombrar persona del Abito de la dicha Orden, que sea proveydo en la dicha Encomienda. Por ende acatando los servicios que DON DIEGO ENRIQUEZ DE LVJAN su hijo, Cavallero professo de la dicha Orden, à hecho à mi, y à ella, y espero que arà de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres, por esta mi Carta le nombro, para que sea proveydo de la dicha Encomienda de Monte-Molin, &c.

Antes de esto, el Rey DON FELIPE III. por Cedula, fecha en San Lorenzo à 17. de Agosto de 1613. hizo merced del Abito de Alcantara à D. Fadrique Enriquez, hermano mayor deste D. Diego. La qual presentada en el Consejo, con la misma Genealogia, se cometieron sus pruebas en 8. de Setiembre de aquel año, divididas à Don Felipe de Porras, y Frey Diego Lopez de Moreta, y à Don Geronimo Zapata, y Frey Alvaro de Tejada, Cavalleros, y Religiosos de la Orden: y hechas, y aprobadas, se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en Ventosilla à 19. de Octubre de 1613. en que le llama su Magestad, *Don Fadrique Enriquez, hijo mayor de Don Luis Enriquez, de mi Consejo de Guerra, y mi Governador, y Capitan General de Galicia.*

El Rey Don Felipe IV. en Madrid à 14. de Diciembre de 1655. le dió titulo de Comendador de Eliche,

Eliche, y Castilleja, aviendo vacado esta Encomienda por muerte del Cardenal de la Cueva, y le llama D. Fadrique Enriquez de Lujan, de mi Consejo, y Camara de Indias, y del de Guerra, Castellano de Milan.

Testamento de Don Antonio, V. Conde de Paredes.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DON ANTONIO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, Señor de las cinco Villas de la Sierra, &c. Estando enfermo de el cuerpo, y sano de mi entendimiento, tal, qual Dios me lo quiso dar, è remiendome de la muerte, que es cosa natural, è teniendo, como firme, è Catholicamente tengo, todo aquello que la Iglesia Catolica tiene: y protestando, como protesto, de vivir, y morir en esta Fe Catolica, otorgo, è conozco esta Carta de testamento, è posttrimeria voluntad, en la manera siguiente. Mandate sepultar con el Habito de San Francisco, en el Monasterio de San Francisco de Paredes, en el lugar que à la Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger pareciere. Dexa la forma de su entierro, honras, y cabo de año à la discrecion de sus testamentarios. Manda decir por su alma, y de sus difuntos 950. Missas, en los Monasterio de San Francisco de Paredes, y Villa-Verde, y en las Iglesias de sus Villas: y en todos manda repartir algunas limosnas. Hace otras mandas piadosas à Iglesias, y Hospitales. Quiere que se ajusten cuentas con sus criados, y acreedores, y sean satisfechos. Manda, que à la Señora Doña Catalina de Zuñiga, hija del Marques de Denia, y sobrina de la Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger, le sean pagados 111. ducados, que le avia prestado el Obispo de Cordova Don Christoval de Rojas, el qual le mandó que fuesen para dicha Señora: y que tambien se pagasen al Señor DON GONZALO MESA, Marques de la Guardia, 600. ducados, que le avia prestado. Manda pagar ciertos censos que tomò, sin facultad: y vno de ellos es el de 7011533. maravedis, que Santiago Ramos, y otros tomaron sobre las haciendas de D. PEDRO MANRIQUE, HIJO DEL COMENDADOR SOLIS, y de Doña CATALINA MANRIQUE SV TIA, ya difuntos, y èl se aprovechò de ello. Y lo mismo hizo de 22011. y tantos maravedis, que la Condesa de Deleytosa su tia, y la Condesa Doña Francisca de Rojas su muger, tomaron del Licenciado Quijada, à quien los manda pagar. Declara, que à la Condesa Doña MAGDALENA MANRIQUE su tia, se debian de su dote 311546. ducados, y 811235. ducados, por sus legitimas, y mejoras à Doña ISABEL MANRIQUE su hermana, y 1011321. ducados à Doña JUVANA MANRIQUE tambien su hermana, por sus legitimas, y mejoras de la Condesa su madre: y à todo esto estava obligado el mayorazgo, como à las deudas de Lorenzo Estete, vecino de Valladolid, y el Bachiller Juan Rodriguez, vecino de Fuentes: y à los 211046. ducados de la manda, que la Condesa Doña GUIOMAR DE CARDONA su muger, hizo à DON JUAN MANRIQUE y Doña MARIA DE LARA su hermana: y à los 6. q.s. 84011. maravedis que èl debia à Doña INES MANRIQUE, su hija vnica, por el dote, y arras de la Condesa Doña Guiomar de Cardona su madre, difunta, y à las arras de la Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger: y à 411500. ducados, que hasta entonces avia recibido de su dote. Y todas estas partidas manda pagar, y que se satisfagan à la Condesa 600. ducados, que Don Gaspar de Zuñiga su tio, Obispo de Segovia, y Arzobispo de Sevilla, le embió para ella: y mas 511. reales que la embió Alonso de Revenga, de lo que la mandó en su testamento la Señora Marquesa su madre. Quiere, que todas las joyas que esta Señora tuviese al tiempo de su muerte, se las dexasen, declarando ser tuyas. Dice, que por quanto en los capitulos matrimoniales de Don Enrique, y Doña Ines Manrique sus hijos, se tentó, que ellos pagarian à la dicha Condesa Doña Francisca su dote, y la darian 400. ducados cada año para ayuda à sus aumentos: los ruega, y encarga, que así lo cumplan, y sirvan, y honren à esta Señora, por lo mucho que èl la debia: y cumplan tambien con DON FRANCISCO MANRIQUE, hermano del Conde, lo que en los mismos capitulos se ajustó: y reciban asimismo todos los criados, y oficiales de la Casa del Conde: sin oponerle à la facultad que en dichos capitulos se le dió, para disponer por su alma, de la mitad de sus bienes muebles, y semovientes. Nombra por testamentarios à la Condesa Doña FRANCISCA DE ROJAS su muger, al Señor DON LUIS MANRIQUE su tio, Limosnero Mayor de su Magestad, y à DON ENRIQUE, y à Doña INES MANRIQUE sus hijos, y al Guardian de San Francisco de Paredes, y à Jaques de la Vega, su Contador. Y declara por su universal heredera à la dicha Doña INES MANRIQUE, su hija vnica legitima, y de la Condesa Doña Guiomar de Cardona su muger, difunta. Por quitar dudas à sus testamentarios, dice, que sus bienes libres eran los muebles que hubiese en aquella su Casa de Paredes, ò otra qualquiera: lo que pareciere le mandaron las Condesas Doña ANA MANRIQUE, y Doña GUIOMAR DE CARDONA sus mugeres, por sus testamentos, y la legitima de la Condesa Doña INES MANRIQUE su madre. Fecho en Paredes à 1570. años.

Genealogia del Abito del Conde del Burgo.

EL Rey DON FELIPE II. por su Cedula, dada en Madrid à 22. de Febrero de 1584. refrendada de Mateo Vazquez, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago à DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, Castellano, y Governador de Cremona, en el Estado de Milan, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual se hicieron, y aprobaron sus pruebas, y se le dió titulo de Cavallero de Santiago en la forma ordinaria.

DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, es hijo de DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, y de Doña Ana Manrique, Freyla de la Orden de Santiago. Es nieto, por su padre, del Conde de Paredes D. PEDRO MANRIQUE, y de Doña LEONOR DE ACUÑA, de la Casa de Buendia. Nieto por su madre de Pedro Lopez, y Mari Sanchez Ballesteros, naturales de Villa-Palacios. El Conde Don Pedro Manrique, abue.

abuelo paterno, siendo Comendador de Segura, ovo al Conde Don Rodrigo. Firmò esta Generalò gia DON BERNARDINO MANRIQUE, y pidiò, que la informacion se hicicte en Villa-Palacios, y Siles.

Testamento de Don Jorge Manrique, Conde del Burgo. Copia autentica del Archivo de Paredes.

JUEVES à 12. de Febrero, del año del nacimiento del Señor 1609. en la Indicion septima, ante Jacobo Filipo Licoma, Notario publico de Milàn, Colegiado. El Conde DON JORGE MANRIQUE DE LARA, hijo del difunto, Ilustrissimo Señor Conde DON RAFAEL MANRIQUE DE LARA, Governador, y Castellano que fue de Cremona, Conde del Burgo Lavezar, en la Diocelis de Cremona, y Señor de Villa-Verde, en España: estando enfermo, aunque en su juicio natural, hace su testamento, y revocando otros que antes avia otorgado, dispone, que à su cuerpo se diese sepultura en la Capilla de San Francisco, del Monasterio del mismo S. Francisco de Milàn, delante del Altar, y con el Habito de aquella Orden. Que luego se digan por su alma en el mismo Monasterio, 150. Misas, y otras tantas en el de San Juan, en la Conca de Milàn, en la Iglesia de San Juan, en Croto, y en la Iglesia de nuestra Señora del Rosario, del Burgo Lavezar, su feudo. Manda, que se cobren algunas cantidades que le debian, así en Milàn, como en España, por diferentes causas, y por sueldos vencidos del Conde Don Rafael su padre, y suyos: las cuales constarian por los libros del Oficio del Sueldo. Ordena, que su heredero, pague sus deudas, y las declara: y tambien las deudas que el Conde DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA su hermano dexò en Cremona: las cuales tambien refiere. Hace ciertos legados à criados suyos, y dexa à la Condesa Doña MAGDALENA CIGONA, su muy amada muger, el usufruto de todos sus bienes, muebles, y rayces, por toda su vida, permaneciendo en viudedad, y habitando con sus hijos: y suplica al Senado Excelentissimo de Milàn lo confirme así, sin embargo de qualquier Ley, ò Estatuto que en contrario sea. Y la dexa tambien todas sus joyas, y vestidos, para que de ellos pudiese disponer à su voluntad, y que tenga en su poder todas las escrituras de los bienes del testador, así de su Condado del Burgo Lavezar, como otras qualesquiera. Ordena, que Doña HIPOLITA, Doña FRANCISCA, y Doña LAVRA MANRIQUE, sus hijas legitimas, y de la dicha Condesa Doña Magdalena Cigona, sean dotadas à la voluntad de su madre, y con consentimiento de sus testamentarios: esto en caso de suceder antes que DON RODRIGO, hijo, y heredero del testador, llegue à edad de poderlas dotar, y no en otra manera, porque el susodicho avia de quedar con esta carga, y la de alimentar à las susodichas. Dexa à JUVANA MANRIQUE su hija natural, auida en Magdalena de siendo ambos libres de matrimonio, 200. ducados para su dote, demás de sus vestidos, y de lo que la Condesa Doña Magdalena la diessè: y entre tanto que se casasse la manda alimentar decentemente. Manda, que su heredero sea obligado à cumplir con Doña ANA MANRIQUE DE LARA su hermana, que estava en su casa quanto el Conde D. Rafael, su padre, mandò en su testamento. Dice, que por quanto quando el Señor Juan Angelo Cigona su suegro de feliz memoria, padre de la Condesa su muger, le pagò su dote, e juntamente, con el Conde Don Rafael su padre, le mandò en aumento de dote 300. libras Imperiales, como constava por el instrumento recibido por Juan Jacobo Lormano, y Julio Cesar Confalonero, Notarios publicos de Milàn: ora, por razon de legado dexa à la dicha Condesa Doña Magdalena otras 300. libras Imperiales: y quiere que el usufruto de las dichas 600. libras, le gozasse casandose, ò no, y que fuesse tutora, y curadora de todos sus hijos, sin obligacion de dar fianças. Prohibe, y anula la enagenacion de tres quadros, ò lienzos, en que estavan pintados: en vno, el Sepulcro de Christo: y en las dos, la SS. Virgen su Madre, y en caso de enagenarlos, priva à sus herederos de la posesion de la Casa que tenia en la Villa de Villa-Verde, y se la manda al Monasterio de Santi Spiritus de Alcaraz, de Monjas Dominicas. Instituye por heredero de todos sus bienes à DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, su hijo legitimo, y natural, y de la Condesa Doña Magdalena Cigona su muger: y despues del, à sus hijos varones: y no los aviendo, à las hembras, segun el estylo de España. Y si Don Rodrigo muriesse sin herederos, le substituye para la subcesion à Doña Hipolita, Francisca, y Laura, hijas del testador, sino estubieren en Religion. Y faltando todos sus hijos, quiere que le here de el Ilustrissimo Señor DON PEDRO MANRIQUE DE LARA, Conde de Paredes, su primo, y sus descendientes: y sino los hubiere, los parientes mas propinquos de la familia del testador. Ruega al Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Alfonso Idiaquez, Conde de Biandicute, Capitan General de la Cavalleria del Estado de Milàn, quiesse ser su albacea, con el dicho Señor Conde de Paredes, y el Reverendo Señor Juan Bautista Cigona: y excluye de la sucesion de sus bienes al poseedor que cometiè delito, porque puedan ser confiscados, queriendo que pasen al siguiente en grado.

En 6. de Febrero de 1619. la Ilustrissima Señora Doña HIPOLITA MANRIQUE DE LARA, hija, y heredera del Ilustrissimo DON JORGE MANRIQUE DE LARA, que fue Conde del Burgo Lavezar, y Señor de Villa-Verde de la Sierra, constituyò Procurador General suyo al Ilustrissimo D. Pedro Manrique de Lara, Conde de Paredes, habitante en Madrid.

La misma Doña Hipolita, en Noviembre de 1621. casò con Don Juan Diaz Zamorano, Sargento Mayor del Tercio de Lombardia, y de Piamonte, hijo del difunto Don Gonçalo, vecino de Villa Rubia de Ozano, en la Mancha, llevando en dote el Burgo Lavezar, Villa de Villa-Verde, y toda la casa de su padre: y juntos en Novara, dieron, nuevo poder general à Don Pedro Manrique, Conde de Paredes, para percibir, y cobrar qualesquier cantidades que se les debiesse en España: seguir, ò comprometer sus pleytos, tomar, y aprehender posesion de sus bienes, y derechos, y de la Villa de Villa-Verde, y

ele-

elegir personas para la governacion della, y finalmente para substituir este poder, quantas veces quiesse, y hacer en favor de los otorgantes quanto quiesse, y por bien tubiesse.

Testamento de Don Rodrigo Manrique, Comendador de Yeste, que saque de copia autorizada del Archivo de Paredes.

EN la Villa de Yeste, que es de la Orden de Santiago, Jueves 8. de Abril de 1518. años, à las ocho de la mañana, estando en la Fortaleza de ella, ante el Reverendo Señor Pero Garcia de Almaguer, Vicario, y el honrado Señor Pero Muñoz, Alcalde Ordinario, y en presencia de Alonso Guerrero, Escribano publico, parecieron los Señores DON DIEGO MANRIQUE, Comendador de Yeste, y Tayvilla, DON RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Mançanares, y DON FADRIQUE MANRIQUE, hijos legitimos, y herederos del Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, y Trece de ella, difunto, y presentaron el testamento, cerrado, y sellado, que ante el dicho Escribano otorgò el dicho Señor, pidiendo, y requiriendo à los dichos Vicario, y Alcalde le mandassen abrir, y dar del los traslados que hubiesse menester: y ellos lo mandaron así. El qual es à este tenor.

En el nombre del muy alto, y todo poderoso Dios nuestro Señor, &c. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo D. RODRIGO MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, y Trece de ella, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, y en mi acuerdo, y entendimiento, y en mi cumplida, y buena memoria, tal, qual Dios mi Señor, è mi Salvador tuvo por bien, è fue servido de me dar: è creyendo firme, y verdaderamente en la Santa Trinidad, que es Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, è vna Essencia Divina: bien así, como todo fiel Christiano, tiene, y cree, y debe tener, è creer, è yo así lo tengo, è creo, è temiendome de la muerte, que es natural, de la qual persona del Mundo no puede escapar: è cobdecando, è aviendo voluntad de poner la mi anima en la mas llana, è libre càrrera que yo pueda hallar, por la salvar, è librar, è llegar à la merced, è Alreza de nuestro Redentor Jesu Christo, pues que à el plugò redimirla, è salvarla por su preciosa Sangre, le plega llevarla à su Reyno Celestial, donde loe, è glorifique su Santissima Magestad. Por ende otorgo, y conozco, que hago, y ordeno este dicho mi testamento, è estas mis mandas de mis bienes, en que ordeno, así en hecho de mi cuerpo, como de mi anima, por mi anima salvar, y mis herederos pacificar. Primeramente estas son las mandas que yo mando: mi anima à Dios, y à Santa Maria, y al Glorioso Apostol Santiago, y à todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial. Y quando finamiento de mi acaciere, mando que mi cuerpo sea sepultado en el Convento de Uclès, en la Capilla del Conde mi hermano, y primero sea llevado à San Francisco de Villa-Verde, donde estè en deposito, hasta tanto que le puedan llevar, è lleven al dicho Convento de Uclès à costa de mis bienes. Y mando à Santa Maria la Mayor de Murcia, è à Santa Ollalla de Barcelona, è à los Santuarios, que es necesario mandar alguna manda, para validacion de este testamento, ordenes estables para sacar Cautivos 100. maravedis à todos, que se partan por iguales partes, è se galten en Redencion de Cautivos. Otro si, mando 100. maravedis para la Iglesia de nuestra Señora de esta Villa de Yeste, para que se haga vn Sagrario, è otra cosa, que mas convenga à la dicha Iglesia. Otro si, mando 200. maravedis à la obra de la Hermita de Señor Santiago de esta dicha Villa de Yeste. Otro si, mando al Hospital, è à todas las otras Hermitas de esta dicha Villa de Yeste, à cada vna 200. maravedis. Otro si mando, que se digan por mi anima, en Misas de treintanarios, y en otras Misas rezadas 100. maravedis: las cuales se organ, la meytad en el Convento de Uclès, è la otra meytad en San Francisco de Villa-Verde. Otro si mando, que por quanto yo, y el Comendador Hernando de Sandoval, no cumplimos el anima de Doña MENCIA mi muger, que aya santa gloria, porque ella nos hizo sus albaceas, y nos diò poder bastante para que hiciessemos su testamento, el qual hecimos, y no era cumplido la mayor parte del; y así todo mando que se cumpla, ante todas cosas, luego, sin dilacion enteramente: el qual estè en mi poder; excepto en vna clausula del, que mejoramos à DON DIEGO mi hijo, en tercio, y quinto, è soy en formado, que de derecho no lo podimos hacer: porque los comisarios no pueden mejorar à vn heredero mas que à otro, sin especial poder para ello, el qual no nos diò mas de para hacer su testamento. Y por tanto mando, que todos mis hijos, y de la dicha Doña MENCIA mi muger, que aya gloria aya, por iguales, paitan, y hereden los bienes de la dicha Doña MENCIA. E si de derecho podimos hacer el dicho mejorero, ruego à mi hijo DON DIEGO no goze, ni vse del, porque la causa que nos moviò à lo mejorar, fue en no tener renta à la fazon el dicho DON DIEGO mi hijo: è despues acà à placido à Dios la tenga, que es mi Encomienda que yo le renunciè. Otro si, por quanto yo hube tomado ciertos maravedis de la media nata de esta Encomienda de Yeste, y Tayvilla, mando que luego sean averiguados, è sin dilacion sean pagados. Otro si, aclaro, que debo mil maravedis à los pobres de esta Villa; mando que luego se sean pagados, y repartidos, segun abaxo iràn declarados, è à voluntad de mis albaceas lo que no fuere aclarado. Otro si, por quanto yo me avido bien con el Alcayde Diego Hernandez de Heredia, en el cargo que le di de esta Alcaydia de Yeste, así en el principio de ella, como despues acà: y à mi parecer, è cumplido con el; pere con todo, si alguna cosa se hallare que le debo, mando que se averigüe con el, è averiguado, sea pagado. E por quanto me hubo rogado, è pedido que diessè la tenencia de esta Fortaleza de Yeste à su hijo Antonio de Heredia, è asimismo à DON DIEGO mi hijo, è nos plugò de se la dar por su ruego, mando que se concierten ellos, en manera que no aya más de vn Alcayde: è concertados ellos, ruego, è encargo à mi hijo DON DIEGO, que lo aya así por bien. Otro si, por quanto yo è cumplido con Gabriel Montañes, mi criado, así en darle oficio en mi Casa de Mayor domia

de

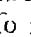
de mi hacienda, como en le dar el Alcaydia de Tayvilla, y en otras cosas que le è podido aprovechar, mando que se contente con ello: y si necesidad ay, le hago gracia, por descargo de su conciencia, de todo lo que se pudo aprovechar, è aprovechò, è que tenga el dicho cargo de Tay villa, como lo tiene de mi, è de D. DIEGO mi hijo: lo qual ruego, è encargo à D. DIEGO mi hijo, que así lo cumpla, y que se haga cuenta con el dicho Gabriel Montañes: è si alguna cosa se le debiere, así de la tenencia, como de acostamiento, averiguandole, le sea pagado. Otro si, por quanto yo è dado à Antonio de Heredia, mi criado, ciertos oficios de los cargos que è tenido, è alsimilmo ciertos años de acostamiento, mando que se contente con ello: è lo que se hallare que le debo, averiguado, le sea pagado. E en la tenencia desta Fortaleza de Yeste, remitome à el capitulo de su padre Diego Hernandez de Heredia. Otro si, por quanto yo ove cumplido con Juan de Bozmediano, mi criado, así en cavalgandole en vn buen cavallo, como en darle ayuda de casamiento en 300. mrs. è dandole la tenencia de Purchena, y ciertos años con tenencia cada vn año, como parescerà ya en los libros de cada vn año, lo que le deba, mando que se contente con ello: è si algo se le debiere de la dicha tenencia, y de el acostamiento que de mi tiene, mando que le sea pagado, siendo averiguado. Otro si mando, que à mi Mayordomo Gonçalo Garcia, le den, y paguen, à respeto de mis continos, desde el dia que asentè los continos, è le paguen el potro que comprò de Villalta. E ruego, è mando à D. DIEGO mi hijo, que lo tenga por Mayordomo, como yo lo è tenido: è mas, que le paguen si algo le debieren, del asiento que con èl tenia, de antes que los continos. Otro si, por quanto yo hize Alcayde de Tayvilla à Arreo, mi criado, y de allí fue aprovechado en las borras que llevò en el tiempo que tubo el cargo, mando que se contente con ello, è con 100. mrs. que mando le den: è fino le di ayuda de casamiento, y de su acostamiento, y si algo se le debe, averiguado, le sea pagado. Otro si, mando à Francisco de Reolid, mi criado 250. maravedis de ayuda de casamiento: y fino le di cavallo, mando que le den 30. maravedis por èl: è ruego, è encargo à mi hijo D. DIEGO le den 40. maravedis del acostamiento, sin que lo sirva: y si algo se le debiere de su acostamiento, averiguado, le sea pagado. Otro si, por quanto yo tengo ciertos criados, que ganan por continos, que son Pedro de Heredia, y Francisco de Heredia, y Pedro Montañes, y Pedro de Miranda, y Hernando de Ayllòn: y à los tres de ellos, que son Francisco de Heredia, y Pedro Montañes, y Hernando de Ayllòn, les è dado potros, mando que le sean dados à Francisco de Heredia, y à Pedro Montañes, cada 40. maravedis, y à Hernando de Ayllòn 30. maravedis, por los potros. E en ayuda de casamiento, mando à los dichos Pedro de Heredia, è Francisco de Heredia, è Pedro Montañes, à cada vno 250. maravedis: y à los dichos Pedro de Miranda, è Hernando de Ayllòn, à cada vno 200. maravedis: è si alguna cosa se les debiere de su acostamiento, averiguado, les sea pagado. E ruego, è encargo à mis hijos DON DIEGO, è DON RODRIGO, les den acostamiento à los sobre dichos. Otro si, por quanto Antonio de Heredia el moço, hijo de Antonio de Heredia, me ovo servido algun tiempo, mando, que sobre los 150. maravedis que tiene recibidos le cumplan hasta 250. maravedis, para ayuda de casamiento. Otro si mando, que si à Vitores de Zamora se le debiere algo de su acostamiento, averiguado, se le pague, y si traxo cavallo à mi servicio, que se lo paguen, segun lo que valia, è se contente con ello, è con el cargo que le di de Fiscal de la Orden. Otro si, por quanto Juan Bermudez, mi criado, me à servido, è si ve bien en estas enfermedades que è tenido, mando que se den vn potro que pueda valer 3. è 40. maravedis, è el cavallo que ove de Maestre Rodrigo: è para ayada à su casamiento le den 200. maravedis: è lo que se le debiere de su acostamiento, averiguado le sea pagado. Otro si mando, que den à Sandoval, mi page, por lo que me à servido 30. maravedis para vn potro, y mas 60. maravedis para que se vista: è si DON DIEGO, è DON RODRIGO mis hijos lo quisieren rescibir, me harán placer en ello. Otro si, por quanto Elvira Hernandez, mi criada, me à servido largo tiempo, mando que le den 200. maravedis por lo que me à servido. Otro si mando, que paguen à Leonor de Sandoval 50. maravedis que yo la mandè en ayuda de casamiento, demás de 150. maravedis, que le mandò Doña MENCIA, mi muger. que santa gloria aya, en su testamento, la qual està pagada de los dichos 150. maravedis. Otro si mando, que si en el testamento de Doña MENCIA, no se hallare ahorrada Juana, y que le den algo por lo que à servido, yo mando que sea ahorrada, è libre, è la ahorro, y alsimilmo Diaguito, su hijo, sea horro, y libre: è yo la ahorro, y doy por libre. E mando que le den de vestir saya, è manto, è vn par de camisas à la dicha Juana, è al niño alsimilmo le vistan. Otro si mando, que à Garcí Ramirez, mi criado, è Cocinero, por quanto me à servido bien, fino se hallare que le è ayudado de casamiento, le den 100. maravedis para ayuda del dicho casamiento: y si algo le debiere de su acostamiento, è racion, que de mi tiene, se lo paguen. Y porque el dicho Garcí Ramirez, es hombre pobre, è tiene hijos por casar, mando que de la limosna, que yo, è DON DIEGO avemos de hacer à pobres, le den 40. maravedis de lo pasado, que se debe, contenido arriba de la deuda de los pobres. Otro si mando, que den à Helipe Sanchez, mi criado, y Cocinero, 60. maravedis: y si algo se le debe de su acostamiento, è racion, le sea pagado. Otro si mando, que den à Christoval de Villalta, por lo que me sirviò 80. maravedis, y de vestir, vn sayòn, è vna capa. Otro si mando, que den à Zarça, mi criado 40. maravedis por lo que me sirviò, è mas vn sayòn, è vna capa. Otro si mando, que den à Villa-Verde 30. maravedis, è vn sayòn, è vna capa. Otro si mando, que den à Christoval Manrique, mi criado 100. maravedis para ayuda de casamiento, fino se lo an dado: è si algo le debieren de su acostamiento, è racion, se lo paguen. Otro si mando, que à Geronimo de Sandoval, si algo le debieren de su acostamiento, se le paguen. Otro si, mando que mis moços de espuelas, Martin Truxillo, y Hernando de Carrion de los Condes, se averiguelà cuenta con ellos, y les paguen lo que les debieren, y les den mas à cada vno 20. mara-

vedis, por los caminos que an andado, aunque eran obligados à ellos. Otro si mando, que à el Bachiller Juan Hernandez, Medico, le sea pagado todo lo que se le debiere de su salario. Otro si, qualquier otro criado que pareciere pidiendo algun acostamiento, è servicio que me aya hecho, mando se averigüe, è todo lo que yo debiere sea pagado. Otro si mando, que qualquier cargo, è deuda, que pareciere yo deber, sea pagado de mis bienes. E para pagar, è cumplir este dicho mi testamento, è las mandas, è clausulas en èl contenidas de mis bienes, fago ende mis albaccas, para que lo paguen, y cumplan de los dichos mis bienes, sin daño alguno de ellos, y de sus bienes à DON DIEGO, è à DON RODRIGO mis hijos, è al Bachiller Pedro Gonçalez de Almaguer, Vicario de esta Villa de Yeste, à todos tres juntamente, è à cada vno de ellos por si, in solidum: è qual ellos hicieren por mi anima, à tal depare Dios nuestro Señor quien haga por las fuyas, quando mas menester les sea, è de esta presente vida partieren. E por esta Carta de mi testamento doy, è otorgo libre, llenero, è cumplido poder à estos dichos mis albaccas, para que ellos por si mismos, por su propia autoridad, sin licencia, è sin mandado, è sin autoridad de Alcalde, ni de Juez, ni otra persona alguna, è sin fuero, è sin juyfion, è sin pena, è sin calunia alguna: è si pena, è calunia alguna y oviere, que todo sea, è corra contra mis bienes, è no contra ellos, ni contra los suyos, è puedan entrar, è tomar, è vender, è rematar, è entren, è tomen, è vendan, è rematen à tantos de mis bienes muebles, è rayces, è semovientes, quantos cumplan, è basten para pagar, è cumplir este dicho mi testamento, è las mandas, è clausulas en el contenidas de mis bienes. E por quanto DON RODRIGO mi hijo me à servido muy bien, è su Encomienda de Mançanares no vale tanto, mando que le sean dados 1000. maravedis de mis bienes de mejoría, mas que à los otros mis herederos. Y si por esta manda no quisieren passar los otros mis herederos, mejorolo al dicho DON DIEGO mi hijo, en el tercio, por muchos servicios que del è recibido, è me lo tiene servido, è merecido: è siendole valida esta manda de los dichos 1000. mrs. no goze del tercio de mis bienes. E pagado, è cumplido este dicho mi testamento, è las mandas, è las clausulas en el contenidas de mis bienes, segun que aqui està escripto, è ordenado todo lo al que fincare, è remanesiere de mis bienes, en qualquier manera, mando que los ayan, y los hereden todòs D. DIEGO, è DON RODRIGO, è DON PEDRO, è DON FADRIQUE, è Doña FRANCISCA, è los herederos de Doña LEONOR mi hija, que aya santa gloria: à los quales yo dexo, y establezco por mis legitimos, è universales herederos en todo el remaniente de mis bienes, igualmente, tanto al vno, como al otro, contando à los herederos de Doña LEONOR mi hija, por vn heredero. Otro si, ruego, è mando à DON DIEGO mi hijo, que tenga consigo à DON FADRIQUE su hermano, dan dote de comer, e lo que hoviere menester para su vestuario. Otro si, mando à DON RODRIGO mi hijo, que procure por D. FADRIQUE, así con el Señor Obispo de Cordova, mi hermano, como con otras personas que à èl le pareciere que se podrá aprovechar. E por esta Carta de mi testamento, revoco, è anulo, è doy por ningunos, è de ningun efecto, e valor todos quantos testamentos, mandas, e codicillos que yo è hecho, è otorgado, è ordenado, así por escrito, como por palabra, è en otra qualquier manera, desde todos los tiempos que son passados, hasta oy dia de la fecha de esta Carta de mi testamento, por quanto quiero, y es mi voluntad, que no valan ni hagan fe, ellos, ni las notas, ni registros de ellos: salvo ende este dicho mi testamento, que yo agora hago, y otorgo, en el qual es cumplida, y acabada mi final intencion, è voluntad: el qual quiero, è mando, è tengo por bien que vala, è haga, è en juycio, y fuera del, en todo tiempo, e lugar, do pareciere. En testimonio de lo qual otorguè esta Carta de testamento, ante Alonso Guerrero, Escrivano publico de esta Villa de Yeste. Testigos que firmaron sus nombres en las espaldas de este testamento, como es de derecho en testamento cerrado. Otro si mando, que se den sobre los 200. maravedis, que mandò à Pedro de Miranda, de ayuda de casamiento, otros 50. maravedis, que sean por todos 250. maravedis del ayuda del casamiento. Otro si, mando mas à Christoval Manrique, mi criado, que le pague en toda la parte de las casas en que vive, que no fuere fuya. Otro si, es mi voluntad, que à Hernando de Carrion de los Condes, mi moço de espuelas, no le den mas de 1500. maravedis, por razon de los caminos que à fecho, aunque era obligado à ellos. Otro si, por quanto yo no pude aclarar de presente, ni alcanzar quantos son los maravedis de los pobres, e queda en blanco la cantidad determinada, mando que se aclare por los libros, è se paguen luego. Este es mi testamento. D. RODRIGO MANRIQUE.

Ortogòle en la Fortaleza de Yeste, Jueves primero dia de Abril, año del Señor 1518. años, ante el dicho Alonso Guerrero, Escrivano publico de Yeste.

Capitulos para el matrimonio de Don Diego de Aguayo, Señor de Villa-Verde, con hija de los Señores de la Guardia. Cuya copia hicimos sacar del Archivo del Marques de Santa-Ella.

CONOCIDA cosa sea à los que este contrato, y capitulacion vieren, como nos DON RODRIGO MESA, y Doña MARIA PONCE DE LEON, Señores de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, &c. de la vna parte, y nos FRANCISCO DE AGUAYO, y Doña FRANCISCA MANRIQUE de la otra; fomos convenidos, y concertados, si fuere voluntad de Dios nuestro Señor, de casar à DIEGO DE AGUAYO, hijo mayor legitimo mayorazgo, de nos los dichos Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique, con Doña MARIA DE GYZMAN, è con Doña MARIA CARRILLO, hija segundà, y tercera legitimas de nos los dichos Don Rodrigo Mesa, y Doña Maria Ponce de Leon. Y para mayor efecto, y conclusion del dicho dudo, queremos que se guarde en ello la manera siguiente. Primeramente, que de oy dia de la fecha de esta capitulacion, en cinco años primeros siguientes, nos los dichos FRANCISCO DE AGUAYO,

y Doña FRANCISCA MANRIQUE, otorgamos, y hacemos, que el dicho DIEGO DE AGUAYO, nuestro hijo, te despoje por palabras de presente, en haz de Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña Maria de Guzmán, o con la dicha Doña Maria Carrillo, hijas de vos los dichos Señores Don Rodrigo Mésia, y Doña Maria Ponce de Leon: para lo qual, nos los dichos Francisco de Aguayo, y Doña Francisca, nos obligamos de ganar, y traer dispensacion, qual convenga: la qual ganemos, y traygamos a nuestras propias costas, y espensas: y que despues de despoñados te velarán de concordia de nos los dichos Don Rodrigo, y Francisco de Aguayo, cada que nos quieremos, y por bien tubieremos. Item, que nos los dichos D. Rodrigo Mésia, y Doña Maria Ponce de Leon, daremos, y desde agora prometemos, de dar en dote a qualquiera de las dichas Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, nuestras hijas, al dicho Diego de Aguayo, hijo de vos los dichos Señores Francisco de Aguayo, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, 1. q. y 7000. maravedis: las 5000. maravedis en ajuar, y el 1. q. y 2000. maravedis, en dineros, y en plata: las 200. o 3000. maravedis en plata labrada, y todo el resto en dineros, para que sea dote, y propio caudal de la dicha Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, nuestras hijas: la qual daremos, y prometemos de dar a la vna, o a la otra, para que aquella aya, e lieve de nos en razon de las legitimas e subcesiones, que de nos, y de nuestros bienes le perteneciere, y pudiere pertenecer en qualquier manera, y con ella, que las dichas Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, te dé por contenta y pagada de las dichas legitimas: sobre lo qual en su tiempo an de renunciar la dicha Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, y el dicho Diego de Aguayo, su esposo, a nuestras subcesiones, y herencias, y le arà contrato fuerte, y firme con todos los vinculos, y firmezas, que bastantes, y necessarios fueren, a consejo, y parecer de Leñados: y que esta dote seamos obligados de dar, y desde agora nos obligamos de te la dar, entregar, y contar a la dicha Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, cumplidamente, y por entero, despues que se despoñare con el dicho Diego de Aguayo, por palabras de presente, vn mes antes que se celebre, y haga su veñacion. Y es nuestra voluntad, que si el dicho 1. q. e 7000. maravedis, que prometemos dar en dote con la dicha Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, excediere a la legitima que a ella perteneciere de nuestras herencias, y subcesiones: aquello que así excediere, le prometemos dar, pagar, y contar en la mejor manera que pueda, y deba valer, y de derecho se lo podamos dar. Item, nos los dichos FRANCISCO DE AGUAYO, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, ponemos, y otorgamos, que el dicho DIEGO DE AGUAYO nuestro hijo, darà en arras a la dicha Señora Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, hijas de vos los dichos Señores 4000. maravedis: para la restitucion de las quales, y de la dicha dote, si fuere estimada, daremos seguridad bastante, a contentamiento de vos los dichos Señores Don Rodrigo Mésia, y Doña Maria Ponce de Leon, por hipoteca especial de bienes, que no sean vinculados, ni de mayorazgo, ni obligados a restitucion, ni a otro cargo alguno. Y si vos los dichos Señores al tiempo de la dacion, y numeracion de la dicha dote, quisierdes que deste dicho quento, y 2000. maravedis se compren heredamientos, para que aquellos aya, y tenga la dicha Señora Doña Maria de Guzmán, o la dicha Señora Doña Maria Carrillo, por dote muy intimada: que en tal caso, para restitucion de los dichos 5000. maravedis de ajuar, e 4000. maravedis de arras, daremos la dicha seguridad, con hipoteca de bienes, libres de todo cargo, como dicho es. Y es postura, y condicion, que si acaeciere, lo que Dios no quiera, que algunos de los dichos nuestros hijos, Diego de Aguayo, e Doña Maria de Guzmán, o Doña Maria Carrillo, falleciere, amos a dos, o a todos, o pluguiere a Dios, que ellos, o alguno de ellos entrare en Religion, sin que aya cumplido efecto, y conclusion el dicho casamiento: que el dicho deudo de casamiento quede entre nosotros, y se haga, y celebre entre los otros nuestros hijos siguientes, en edad, e subcesion: conviene a saber, con hijo mayorazgo de nos los dichos FRANCISCO DE AGUAYO, y Doña FRANCISCA MANRIQUE, y con la hija quarta de nos los dichos DON RODRIGO MESIA, y Doña MARIA PONCE DE LEON: e si aquella fuere difunta, con la quinta, e así sucesive con todas las otras nuestras hijas, dandoie la dicha contia, segun, y por la manera que dicha es. Y porque todo lo sobredicho queremos que se cumpla, y aya efecto, con el buen amor que entre nosotros ay, y voluntad que tenemos de nuestro deudo, decimos, que juramos a Dios, y a Santa Maria, y a las palabras de los Santos Evangelios, y a esta señal de Cruz  en que cada vno de nos puso su mano derecha, de cumplir, y guardar todo lo en esta escriptura contenido, y que cada vno de nos arà que los dichos nuestros hijos, lo hagan, y tengan, y cumplan, segun, y por la manera que dicha es: y prometemos de lo así cumplir a buena fe, sin mal, engano, bien, y fielmente, e sin arte, e sin cautela alguna. Y nos los dichos DON RODRIGO MESIA, e FRANCISCO DE AGUAYO, para firmeza, e seguridad de todo lo que dicho es, y para que ternemos, y guardaremos todo lo sobredicho, en esta escriptura contenido, y no iremos, ni vernemos contra ello, ni contra parte de ello, facemos pleyto omenage, como Cavalleros Hijodalgo, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, en manos de JUAN DE GUZMÁN, Cavallero Hijodalgo, que de nos, y de cada vno de nos lo recibid, teniendo nuestras manos entre las suyas, al Fuero, y vfo de España, de tener, y guardar, y cumplir todo lo en esta capitulacion por nos otorgado, y de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte de ello, agora, ni en algun tiempo. Y de esto otorgamos dos escripturas en vn tenor, tal la vna, como la otra, firmadas de nuestros nombres, y selladas con los sellos de nuestras Armas: y tovimos por bien, que las dichas Doña MARIA PONCE DE LEON, y Doña FRANCISCA MANRIQUE nuestras mugeres la firmen de sus nombres. Fecha en Santo Fimia, a 27. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1509. años. FRANCISCO DE AGUAYO. Doña FRANCISCA MANRIQUE.

Esta

Esta capitulacion firmamos, y sellamos, nos los dichos D. Rodrigo Mexia, y Doña Maria Ponce: con tal condicion, que el Señor Francisco de Aguayo, e la Señora Doña Francisca Manrique, declaren, y señalen la renta que an de dar al Señor Diego de Aguayo, su hijo, al tiempo que el dicho Diego de Aguayo tomare su casa, para sustentar su honra, y estado: y esto le pedimos por merced. RODRIGO MEXIA. Doña MARIA PONCE.

Lo que yo Francisco de Aguayo darè a Diego de Aguayo, mi hijo, luego que se vele con hija de los muy Magnificos Señores D. Rodrigo Mexia, y Doña Maria Ponce de Leon, ca la año, es lo siguiente: 900. mrs. en dineros: 300. cada tercio: y 10. anegas de pan, 500. de trigo, y 500. de cebada, y 300. aldas de paja: el pan, por N. Señora de Agosto, y las casas, do yo morava en vida de mi padre, para en que él more, y 300. aves. En seguridad de lo qual, firmè este capitulo de mi nombre. Fecho 1. de Julio de 1509. FRANCISCO DE AGUAYO.

En Jaen, a 23. de Octubre de 1517. años, ante Diego Gonzalez de Molina, Escrivano del numero de dicha Ciudad, D. RODRIGO MESIA CARRILLO, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, por si, y en nombre de Doña MARIA PONCE DE LEON su muger, dize: Que por quanto al tiempo que se tratò casamiento entre Doña MARIA CARRILLO su hija, y de la dicha su muger, con DIEGO DE AGUAYO, hijo de los Señores FRANCISCO DE AGUAYO, vno de los 24. Cavalleros del Regimiento de la Ciudad de Cordova, y Doña FRANCISCA MANRIQUE su muger, se capituló, entre otras cosas, que la susodicha, y su esposo se contentallè con la dote que la prometieron, y no heredallè mas de sus bienes, por sus legitimas, y herencias, y dello otorgalle escriptura publica: Y porque despues a los dichos Señores Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique, y al dicho D. Rodrigo, y Doña Maria Ponce de Leon, avia parecido, que esta renunciacion de legitimas era en perjuizio de la dicha Doña Maria Carrillo, y se debía quitar: y a esta causa ellos tambien queriendo apartarse della, avian dado para ello su poder al Lic. Juan de Guzman su sobrino, vezino de Cordova: el qual avia partido mano de la dicha condicion, por escriptura, que otorgò ante Juan Rodriguez de Truxillo, Escrivano publico de Cordova. Por tanto, el desde luego aprobava, y ratificava la dicha escriptura, y se obligava a estar, y passar por ella en todo tiempo, pena de incurrir en las penas en la dicha escriptura contenidas.

En la Villa de Santo Fimia, Villa del Señor D. Rodrigo Mésia Carrillo, a 27. de Agosto de 1517. años, ante Gonzalo Fernandez, Escrivano del numero della, siendo testigos el Señor D. Francisco Ponce, el Contador Juan Ruiz, y otros, Doña MARIA CARRILLO, hija de su Señor D. RODRIGO MESIA CARRILLO, su padre, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, que estava ausente en Jaen: y por esto, con licencia, y consentimiento de la muy Magnifica Señora, su Señora, y madre Doña MARIA PONCE DE LEON, que se la concedid para este efecto, dà todo su poder cumplido al dicho muy Magnifico Señor D. Rodrigo Mésia Carrillo, su Señor, y padre, para que en su nombre se pudiese despoñar con el Señor DIEGO DE AGUAYO, hijo de los Magnificos Señores Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique, y otorgarla por su esposa, y muger, como lo manda la Santa Madre Iglesia: y siendo necessario, le dà poder para sustituir este poder, y obligandose a tenerle por firme, lo firmò con la dicha Señora Doña Maria Ponce de Leon su madre. Y las firmas dizen: Doña MARIA. Doña MARIA CARRILLO. En Jaen, Viernes, 2. de Octubre de 1517. ante Diego Gonzalez de Molina, Escrivano, D. Rodrigo Mésia Carrillo, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, sustituyò este poder en el Lic. Juan de Guzman su sobrino.

En Cordova, a 6. dias de Octubre de 1517. ante Juan Rodriguez de Truxillo, Escrivano publico del numero de aquella Ciudad, estando en vnas casas, que son en la Collacion de S. Pedro, donde haze su morada el Señor FRANCISCO DE AGUAYO, vno de los 24. Cavalleros del Regimiento de aquella Ciudad, el Señor Diego de AGUAYO, 24. della, hijo del dicho Señor, y de la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE su muger, de la vna parte: y de la otra, el Señor Lic. Juan de Guzman, vezino de Cordova, en nombre, y en virtud del poder de la Señora Doña MARIA CARRILLO, hija legitima del muy Magnifico Señor D. RODRIGO MESIA CARRILLO, Señor de las Villas de Santo Fimia, y la Guardia, y Doña MARIA PONCE DE LEON su muger. Y citando alli presente el Señor D. PEDRO MANRIQUE, Provisor en la dicha Ciudad, por el Hult. y M. R. Señor D. ALONSO MANRIQUE, Obispo de Cordova, Capellan Mayor de sus AA. y de su Consejo. Y tambien los dichos Señores Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique su muger: luego los dichos Señores Diego de Aguayo, y Lic. Juan de Guzman, dixeron, que por quanto èlera venido en nombre de la dicha Señora Doña Maria Carrillo, para celebrar por ella el despoñorio, que con el dicho Señor Diego de Aguayo estava concertado: pedian al dicho Señor Provisor les diese licencia para ello. Y aviendose la concedido, y para que el Lic. Diego Fernandez Testigo, Clerigo Presbytero, vezino de Cordova, que presente estava, hiziesse el dicho despoñorio. Luego el dicho Lic. tomò las manos derechas a los dichos Señores Lic. Juan de Guzman, y Diego de Aguayo, y preguntando al vno si recibia por esposo, y marido de la dicha Señora Doña Maria Carrillo al Señor Diego de Aguayo: y a este, si recibia por su esposa, y muger a la Señora Doña Maria Carrillo: ambos dixeron, que si: y luego dixo. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Y ambas partes lo pidieron por testimonio al dicho Escrivano.

Sentencia arbitrada entre el II. y III. Conde de Fuenfaldia.

EN Toledo, ultimo dia de Setiembre de 1486. ante Juan Lopez de la Puebla, Escrivano publico del numero, el Doct. Antonio Martinez de Gacales, del Consejo del Rey, y de la Reyna, y Oydor de su Audiencia, y el Lic. Gutierrez de Palma, arbitros, arbitrades, y amigables componedores, tomados, y elegidos, por el Magnifico Señor D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuenfaldia, Alcalde Mayor de Toledo, de la vna parte: y de la otra, por el Señor D. Pedro Lopez de Ayala su sobrino, Alguacil Mayor de la dicha Ciudad, con licencia, del Jurado layme de Morales, su curador, y con autoridad de Alfonso Diaz de Fuenfaldia, Alcalde de Toledo, por el Señor GOMEZ MANRIQUE, Corregidor, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad, por el Rey, y la Reyna, y del su Consejo, sobre la particion de los bienes, y herencia de D. Pedro Lopez de Ayala, y Doña Maria de Silva, padres del Conde, y padres tambien de D. Alfonso de Silva, cuyo hijo era el dicho D. Pedro: y sobre otros debates, y diferencias, que entre ellos avia, dieron, y pronunciaron su sentencia, que consistieron las partes: y en ella, refiriendo las mandas del testamento del Conde D. Pedro Lopez de Ayala, difunto, dizen, que vna dellas fue: AD. ENRIQUE su nieto para un cavallo 100. mrs. Y despues, refiriendo otras mandas del mismo Conde, y la Condesa su muger, dize: Para sacar cautivos, que mandò la Señora Doña MARIA DE SILVA, 500. mrs. Para 500. Missas por su anima, e del Señor Aclantado su padre, e de la Señora Doña GVIOMAR DE MENESES su madre, 50. mrs. A Doña GVIOMAR

DE MENES, muger de D. JORGE MANRIQUE. 600. mrs. de ciertas joyas, por las que Doñ. GVIOMAR su aguela dexò
la Señora Condesa az' aredes D. ELVIRA DE CASTAÑEDA, e a la aicna D. GVIOMAR, e cada vnadeslas. 50. mrs.
de juro, estima. los. 1. 20. mrs. el militar, que montan. 700. mrs. AD. ALDONZA DE HIARO, hija de D. ALDONZA
Diego Lopez de Hlaro, ac resta de su casamiento, por obligaciones que tiene el Señor Conde, que Dios aya 500. mrs. &c.
Pleyto de la Casa de Fuenfaldia, cuyo memorial del hecho tenemos.

AVIENDO fallecido sin hijos, en.... de..... de 1537. D. Pedro Lopez de Ayala, III. Conde de Fuenfaldia, hijo de D. Alonso de Silva, y nieto de D. Pedro Lopez de Ayala, I. Conde de Fuenfaldia, y fundador del mayorazgo de aquella Casa, tomò posesion della D. Pedro Lopez de Ayala su sobrino, hijo del D. Alvaro de Ayala, y de Doña Catalina Manrique, y nieto de D. Fadrique Manrique de Zuñiga, y de Doña Maria de Silva y de Guevara, hermana del vltimo poseedor. Y luego le puso demanda de tenuta en el Consejo, y le llamò Conde de Fuenfaldia, D. Alonso Manrique de Ayala, diziendo, le pertenecia aquella Casa, por ser hijo de D. ENRIQUE MANRIQUE, y de Doña Juana de Quiñones, y nieto del Maestre de Santiago DON RODRIGO MANRIQUE, y de DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA muger, hija del Conde, fundador, y llamada por el al mayorazgo, despues de los hijos varones de D. Pedro su hijo, y de D. Pedro su nieto: y que por esto en el, como vltimo varon mayor del Conde D. Pedro, fundador, se avia transferido, por muerte del vltimo Conde, la posesion civil, y natural, de la Casa de Fuenfaldia, conforme à derecho, y leyes de Toro, y Partida. Y pidiò, que la Condesa Doña Francisca de Ribera, muger del vltimo poseedor, y en cuyo poder quedaron las escrituras de su Casa, presentasse aquellas que fuessen necessarias. D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuenfaldia, respondió à esta demanda, que D. Alonso no era parte para lo que pedia: y quando lo fuiese, no podia suceder en el mayorazgo, ni dignidad de Conde, por ser Clerigo, y Arcediano de Carmona: demàs de que no era de la linca, y descendencia, por donde avia andado el mayorazgo: y el si, como sobrino del vltimo poseedor, y vltimo nieto de D. Alonso de Silva, que el Conde su padre llamò en la fundacion del mayorazgo: y que el Conde D. Pedro no pudo fundar nuevo mayorazgo, ni alterar las clausulas regulares, con que en virtud de facultad Real le avian ya fundado Pero Lopez de Ayala, y Doña Elvira de Castañeda, sus padres, por cuya disposicion el sucedia en aquellos bienes, y justa, y legitimamente los poseia, y gozava. Despues dello, insintiendo D. Alonso Manrique en su pretension, presentò el mayorazgo, y mejora de tercio, y quinto, de D. Pedro Lopez de Ayala, I. Conde de Fuenfaldia, queriendo, que por el, y no por el antiguo, se avia de regular la sucesion. Y el Conde presentò el mayorazgo antiguo de Pero Lopez de Ayala, y Doña Elvira de Castañeda: el testamento de D. Pedro, I. Conde de Fuenfaldia y otras varias escrituras, para probar, que los bienes del mayorazgo, que ettel. Conde hizo, se sacaron despues del para diversos fines, y solo permanecia el mayorazgo antiguo, y la mejora de tercio, y quinto, que el I. Conde hizo por su testamento en su hijo. Y recibida la causa a prueba, ambas partes probaron por testigos su descendencia, e el I. Pero Lopez de Ayala, y Doña Elvira de Castañeda: y el Conde probò, que D. Alonso Manrique era Clerigo de Evangelio, Arcediano de Carmona, y Racionero de la Iglesia de Sevilla, y que en los mayorazgos de estos Reynos no suceden Eclesiasticos: mayormente, si à ellos estàn anejas las dignidades de Duque, Conde, ò Marqués. Y en este estado dexa la causa el memorial que seguimos.

Interrogatorio de D. Alonso Manrique en el pleyto antecedente.

PRIMERAMENTE, sean preguntados (los testigos) si conocen al dicho D. Alonso de Ayala Manrique, hijo de D. Enrique Manrique, defunto, que Dios ayre si conocen al dicho D. Pedro de Ayala, parte contraria: è si han noticia de la Villa de Fuenfaldia, è de la Villa de Humanes, è de la Villa de Hueteas, è de la Villa de Guadanur, con sus Fortalezas, tierra, termino è jurisdiccion, è de la dehesa de Portula, è de las otras dehesas, è bienes del mayorazgo, è Estado, que dicen de Fuenfaldia: è de las casas principales de Toledo, que son junto à Santo Thomè, donde vivia el Conde de Fuenfaldia, que agora murió, que son del dicho mayorazgo, è Estado: è de quanto tiempo acà tienen noticia de los dichos bienes. Iten, si saben, e an noticia, e oydo dezir à PERO LOPEZ DE AYALA, el tuerto, que fue el que primeramente hizo mayorazgo de la mitad de la Villa de Fuenfaldia, e de otros bienes: è si conocieron à su hijo mayor legitimo, que se llamò D. PERO LOPEZ DE AYALA, el sordo, que fue el primero Conde de Fuenfaldia, cuyos hijos fueron D. PERO LOPEZ, è D. ALFONSO DE SILVA, è DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, muger que fue de D. RODRIGO MANRIQUE, Maestre de Santiago: è si conocieron al Conde de Fuenfaldia D. PERO LOPEZ DE AYALA, que agora vltimamente murió: el qual fue hijo mayor del dicho D. ALFONSO DE SILVA: e de quanto tiempo acà los conocieron, e tienen noticia dellos. Iten, si saben que dicho PERO LOPEZ DE AYALA, el tuerto, que fue el primero que hizo el mayorazgo de algunos de los dichos bienes, fue casado legitimamente con DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, e de aquel matrimonio ovieron por su hijo mayor legitimo al dicho D. Pedro Lopez de Ayala, el sordo, que fue el primero Conde de Fuenfaldia, è por tal su hijo mayor legitimo fue avido, è tenido, è comunmente reputado. Iten, si saben, que el dicho D. PEDRO LOPEZ DE AYALA, I. Conde de Fuenfaldia, fue casado legitimamente con DOÑA MARIA DE SILVA, è del dicho matrimonio ovieron, e procrearon, por sus hijos legitimos à D. Pedro Lopez de Ayala, è à D. Alonso de Silva, è à DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, muger que fue del Maestre D. RODRIGO MANRIQUE, e por tales sus hijos, e hijas legitimas, fueron avidos, e tenidos, e comunmente reputados. Iten, si saben, èc. que el dicho D. PERO LOPEZ DE AYALA, hijo mayor del dicho primero Conde de Fuenfaldia, murió sin dexar descendiente ninguno legitimo: e quel dicho D. ALFONSO DE SILVA su hermano, murió en vida del dicho Conde de su padre, e dexò por su hijo legitimo à D. PERO LOPEZ DE AYALA, Conde de Fuenfaldia, que el que agora vltimamente murió: el qual no dexò descendiente ninguno legitimo, è así es cierto, è notorio: è si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, e no pudiera ser menos, por el mucho conocimiento que con los suso dichos tenían. Iten, sean preguntados, si conocieron, è oyeron dezir à D. RODRIGO MANRIQUE, Maestro que fue de Santiago: è si saben que fue casado legitimamente con la dicha DOÑA ELVIRA DE CASTAÑEDA, hija mayor del dicho primero Conde de Fuenfaldia: è de aquel matrimonio ovieron, è procrearon, por sus hijos legitimos, à D. ENRIQUE MANRIQUE, hijo mayor, è à D. ALONSO MANRIQUE, que es agora Cardenal, è Arçobispo de Sevilla, su hijo segundo, è à D. RODRIGO MANRIQUE, è à D. JUAN MANRIQUE, è à otros sus hijos, è por tales sus hijos, fueron, è son avidos, è tenidos, è comunmente reputados. Iten, si

saben que el dicho D. ENRIQUE MANRIQUE fue hijo mayor legitimo del dicho Maestre de Santiago, è de la dicha Doña Elvira de Castañeda su muger, è quel dicho Cardenal D. Alonso Manrique, Arçobispo de Sevilla, es su hijo segundo, è así es cierto, è notorio. Iten, si saben que el dicho D. Enrique Manrique fue casado legitimamente, à ley, è bendiccion, con DOÑA JUANA DE QUIÑONES, è del dicho matrimonio ovieron, è procrearon por sus hijos legitimos à D. FRANCISCO MANRIQUE, è à D. ALONSO DE AYALA MANRIQUE, que es el que agora litiga, è por tales sus hijos legitimos, fueron, è son avidos, è tenidos, è comunmente reputados. Iten, si saben que el dicho D. FRANCISCO MANRIQUE, hijo del dicho D. Enrique, es muerto sin dexar descendiente legitimo alguno, è así es cierto, è notorio, èc. Iten, quel dicho D. ALONSO DE AYALA MANRIQUE es el, hijo varon mayor legitimo, que agora ay del dicho D. Enrique Manrique, hijo mayor del dicho Maestre de Santiago, è de la dicha Doña Elvira de Castañeda, è así es cierto, è notorio, èc. Conzina con otras preguntas, que no hazen à nuestro proposito.

Poder de Doña Ana de Castilla, viuda de D. Rodrigo Manrique de Ayala.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo DOÑA ANA DE CASTILLA, muger del muy Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE, mi Señor, difunto, que Dios aya, como madre, è tutora, y curadora, que soy de D. GASPAS MANRIQUE, y D. ALONSO MANRIQUE, y D. ÍNIGO MANRIQUE, y D. RODRIGO MANRIQUE, mis hijos, y del dicho D. Rodrigo Manrique mi Señor, proveida, è confirmada por Juez competente, è por mi, como mejor puedo, è debo, otorgò, è conozco, que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo è, è tengo, è segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho, à vos el Magnifico Señor el Tesorero Alonso Gutierrez de Madrid, del Consejo, y Contador de sus Magestades, ò à quien poder de vuestra merced para ello oviere: especialmente para que por mi, è en mi nombre, è en nombre de los dichos mis hijos, è del dicho D. Rodrigo Manrique mi Señor, podades demandar, recabdar, recibir, aver, è cobrar, de los Receptores, de lo encabezado, è por encabezar, del Campo de Calatrava, ò de otrie quienquier, los 600. ducados, de los 300. ducados, que à los dichos mis hijos estàn librados, por libramiento de sus Magestades, de mayor contia, de la paga del año venidero de 1532. años, à los plazos, è conforme el dicho libramiento de sus Magestades. E para que de los dichos 600. ducados, è de cada parte dellos, que cobraredes, vvuestra merced, ò quien vuestro poder oviere, podades dar, e otorgar, cartas de pago, e de finiquito, èc. En firmeza de lo qual, otorguè esta Carta, ante el Escrivano publico, e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha, y otorgada en la dicha Ciudad de Toledo, à 24. dias del mes de Abril, año del nascimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1531. años: Testigos que fueron presentes, Juan Castañer, Clerigo, Capellan de la dicha Señora Doña Ana, y Martin Fernandez de Mostoles, y Juan Sotelo, vezinos de Toledo. DOÑA ANA DE CASTILLA. Payo Sotelo, Escrivano publico

Testamento de Doña Ana de Castilla, que reconoci en su mismo protocolo.

EN Toledo, à 30. de Março de 1531. años, ante Payo Sotelo, Escrivano del numero, DOÑA ANA DE CASTILLA, Freyla de la Orden de Señor Santiago de la Espada, muger del muy Magnifico Señor D. RODRIGO MANRIQUE su Señor, vezina de Toledo, citando enferma, haze su testamento: Manda enterrar en el Monasterio de la Madre de Dios de aquella Ciudad, de la Orden de Predicadores, en la sepultura en que estava D. Rodrigo su marido, y que acompañassen su cuerpo los Clerigos de la Parroquia, y los Cofrades de la Santa Caridad, à la qual manda por ello 20. mrs. Quiere, que en aquel Monasterio, el dia de su entierro, se digan quantas Missas pudieren dezirse, vna dellas cantada de Requiem, dando por ella à las Monjas que la oficiaren 10. ducados, y las demàs Missas se paguen à real: y aquel dia, y dos siguientes, se dè de comer de sus bienes à las Monjas de aquel Monasterio: para lo qual señala quatro ducados en cada vno de los tres dias: y se repartan 33. reales en otros tantos pobres. Manda, que los paños de buriel, con que se aderezava su camara, se diessen à la Señora DOÑA ISABEL DE SILVA, para que los repartiessè à los pobres, à su voluntad. Quiere, que se digan por su alma 200. Salterios, los 100, por las Monjas de la Madre de Dios, y los otros 100. por los Monges del Monasterio de S. Pablo de Toledo, de la Orden de S. Geronimo, y à cada Monasterio se den por ello 200. reales. De mas de lo qual, manda dezir por su alma 100. Missas rezadas en N. Señora de Atocha de Madrid, S. Ginès de Talavera, y los Dominicos de Ocaña, pagando por cada vna 20. mrs. y mas se digan otras cien Missas en el Monasterio de la Madre de Dios de Toledo, al qual dexa el Caliz, vinageras, y las demàs cosas de su Oratorio. Manda 200. maravedis à Margarida, su criada, y que se paguen sus deudas: excepto vna cedula, que diò à las Beatas Dominicas de Madrid, por vna hija de Juan de Villanueva, vezino de Madrid, al qual se la avia ya pagado. Quiere, que à Palacios, su Page, se dè à razón de 100. maravedis por cada año de los que la avia servido: y que à los demàs criados, y criadas, se paguen sus acostamientos. Manda à DON GASPAS MANRIQUE, su hijo, que si al tiempo de su fin, faltare por cumplir algo de el testamento de su Señor DON RODRIGO, lo cumpliessè el de los 300. ducados, de la dezima de los 300. ducados, que le estavan librados: y que se pagassen 200. maravedis de vna cedula que ella avia dado à Francisco de Orozco, Alguacil de la Santa Inquisicion de Toledo, para el casamiento de vna hija suya: si acaso ella no los pagalle en su vida. Mejora en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, usando del remedio de las leyes de estos Reynos, à D. Gaspar Manrique, su hijo legitimo, y del dicho D. Rodrigo su Señor. Y por quanto, segun derecho, como madre legitima de sus hijos, los podia nombrar curadores, y tutores: nombra por tutor, y curador de D. FERNANDO DE MONROY, su hijo legitimo, que estava mentecapto en el Monasterio de N. S. de Atocha de Madrid, de la Orden de Santo Domingo, al P. Provincial, que era, ò fuessè, de la dicha Orden, y al Prior de aquel Monasterio. Y nombra por curador de D. Gaspar su hijo, y por tutor de D. Rodrigo, D. Ínigo, y D. Alonso Manrique sus hijos, al Señor Vasco Ramirez de Guzman, Regidor, y vezino de Toledo: y ruega à las Justicias de Toledo, y Ma-

drud, le confirman la dicha tutela, y curaduria. Constituye por sus legitimos, y universales herederos, à los dichos D. Fernando de Monroy, y D. CASPAR, D. RODRIGO, D. INIGO, y D. ALONSO MANRIQUE, sus hijos legitimos. Y por sus testamentarios, à la Señora Priora del Monasterio de la Madre de Dios de Toledo, que era, ò fuese, y al Señor Vasco Ramirez de Guzman, Regidor, y vezino de Toledo, hijo de Vasco de Guzman, dandoles poder cumplido para executar esta su voluntad. Y si acaso con sus bienes no huviesse bastante para cumplirla, manda, que se tome lo necesario de los 300. ducados, que estavan librados à sus hijos, por quanto dellos la pertenece mucha parte. Y que tambien se cumpla lo que fuera de su testamento dexare mandado, por cedula, firmada de su nombre, à criados, ò otras personas, entendiendose tener aquello la misma fuerza, que si en el testamento estuviere. Y lo firma asì. DOÑA ANA DE CASTILLA.

Convenio sobre la particion de los bienes de D. Rodrigo Manrique, que se presentó en el pleyto de Paredes.

EN Toledo, à 28. de Mayo de 1560. ante Juan Sanchez de Canales Escrivano, D. ALONSO MANRIQUE, hijo de D. RODRIGO MANRIQUE, de la vna parte: y de la otra, DOÑA ISABEL DE CASTILLA, su cuñada, viuda de D. GASPAR MANRIQUE su hermano, como curadora de las personas, y bienes de D. RODRIGO, D. PEDRO, DOÑA ANA, y otros, sus hijos, y del dicho su marido, se convienen, y igualan en cierta forma, sobre las particiones de los bienes del dicho D. Rodrigo Manrique, padre, y abuelo de los autódichos.

Pleyto sobre el mayorazgo de Vasco de Guzman.

Vasco Ramirez de Guzman, vezino, y Regidor de Toledo, el año 1536. fundò mayorazgo regular de sus bienes, à Doña Elvira de Guzman su hija natural, con obligacion de traer el apellido, y armas de Guzman, y de casar con hombre de su linage. Casò Doña Elvira, con D. ALONSO MANRIQUE DEGVZMAN, su primo hermano, y tuvieron à D. MANRIQUE DE GVZMAN, D. Alonso, y D. Geronimo Manrique de Guzman. D. MANRIQUE poseyò el mayorazgo, y procreò à D. Vasco de Guzman, Doña MARIA, Monja en S. Clemente de Toledo, y Doña ELVIRA MANRIQUE DE GVZMAN, Monja en el Monasterio de S. Juan de la Penitencia de aquella Ciudad. D. Vasco poseyò el mayorazgo, y por su muerte, año 1615. le dexò à Doña MELCHORA MANRIQUE DEGVZMAN, su hijo, que falleció poco despues. Entonces pretendió suceder en este mayorazgo, el Monasterio de S. Juan de la Penitencia, por la persona de Doña ELVIRA MANRIQUE, Monja profesã en el, y tia de la vitima poseedora. Y D. ALONSO MANRIQUE DEGVZMAN, hijo de D. ALONSO MANRIQUE, que fue hijo legundo de D. Alonso Manrique de Guzman, y Doña Elvira de Guzman para quien se fundò el mayorazgo, dixo, que le pertenecia, por averse acabado la linca primogenita. El Consejo diò à este D. Alonso la tenuta, y murió teniendola año 1616. Despues de lo qual nació postuma Doña MARIA MANRIQUE DE GVZMAN, su hija, con quien el Monasterio de S. Juan de la Penitencia litigò la propiedad. Y D. GERONIMO MANRIQUE DE GVZMAN, su tio, hijo tercero de D. Alonso Manrique, y de Doña Elvira de Guzman, hija del fundador, tambien salió al pleyto, pretendiendo se tocava el mayorazgo, por muerte de D. Alonso, porque esta Doña Maria su hija no era legitima. La Chancilleria pronunciò sententia, en que adjudicò el mayorazgo al Monasterio de S. Juan de la Penitencia, por todos los dias que viviere la dicha Doña Elvira Manrique de Guzman, Monja profesã en el.

Testamento de Doña Leonor Davalos, que vi en el arch. de D. Juan de Prado, Conde de Belmonte.

EN Toledo, à 9. de Setiembre de 1599. años, ante Francisco Rodriguez, Escrivano del numero, DOÑA LEONOR DAVALOS, viuda de Melchor Pantoja, haze su testamento, citando enferma. Mandate sepultar con su marido, en la Capilla del Crucifixo de la SS. Trinidad de Toledo, y con el Habito de N. Señora del Carmen. Dispone la forma de su entierro, y en aquella Capilla dota, en 100. ducados de renta, vna Capellania perpetua, de quatro Misas cada semana, y cierta memoria, nombrando por primer Capellan à D. Alvaro de Toledo su sobrino, hijo de Alvar Garcia de Toledo, y Doña Maria del Aguila, difuntos: y despues del, à D. Alvaro Davalos y Toledo, hijo de Juan Davalos y Toledo: y luego à quien nombrare el Ministro de aquel Monasterio: con la precision, de que sea pariente tuyo, si le huviere. Dota en el mismo Monasterio, y Capilla, vna Misa de Requiem cada semana: y el dia de todos Santos, vna Misa cantada, y otra el dia de difuntos: para lo qual, y porque aquella Capilla del Crucifixo fue para ella, y sus descendientes, dexa al Monasterio 3750. mrs. de juro, y renta al año, sobre el Almojarifazgo mayor de Sevilla. Dexa à la Cofradria de las Animas de S. Vicente de Toledo 11. aranzadas de vna, y vn tucio de casias, que tenia en Casalgordo, Lugar de la jurisdiccion de aquella Ciudad, porque el dia de todos Santos hizo. Ite dezir en aquella Iglesia vna Misa cantada por su alma, y repartielle à pobres quatro reales perpetuamente. Manda à D. JUAN DE TOLEDO su sobrino, hijo de los Señores Alvar Garcia de Toledo y Doña Maria del Aguila, difuntos, vnas casias principales, que ella tenia en Toledo, con tres redenciones, en la Parroquia de S. Vicente, y 270. mrs. de juro, y renta, sobre las alcavalas de aquella Ciudad: y dello le funda mayorazgo regular en sus descendientes, varones, y hembras: y que si no los dexare, sea para el hijo legundo de D. Antonio de Toledo, hermano del dicho D. Juan. Manda à Doña Maria de Avalos su sobrina, hija de Lorenzo del Marmol, y de Doña Maria de Avalos, su hermana 100. ducados: y otros 100. à D. Rodrigo Davalos, vezino de Toledo, porque no pudiese pleyto à esta su disposicion. Al dicho D. Juan de Toledo, su sobrino, dexa libremente la hazienda, y censos, que tenia en la Villa de Pinto, con obligacion, de hazer dezir, el dia de todos Santos, de cada año, vna Misa cantada en San Francisco de aquella Villa, por su alma, y de sus padres, y difuntos. Dexale tambien vnas casias principales, que tenia en el Lugar de Olias. Haze otras mandas, y declaraciones: y luego dice. *Ten mando à Doña ELVIRA DE GVZMAN, hija de el Señor DON MANRIQUE, un Agnus Dei de oro, grande, que yo tengo. Ten mando, à DON VASCO, hijo de el dicho Señor DON MANRIQUE, un capotillo de gorgoran, y cincuenta ducados de à once reales.* Instituye por su

vni-

universal heredero al dicho D. Juan de Toledo, su sobrino: y por sus testamentarios, à los Señores DON MANRIQUE, y Diego Gomez de Toledo, vezinos de Toledo.

Casamiento de Don Manrique de Guzman.

Estevan de Garibay, en el tom. 4. de sus obras, no impresas, y Alonso Lopez de Haro, tom. 1. de su Nobr pag. 318. dicen: D. MANRIQUE DE GVZMAN, *hijo primogenito de D. Alonso Manrique, y de Doña Elvira de Guzman, su primera muger, sucedió en la Casa, y mayorazgo, casò con DOÑA TERESA DE TOLEDO, hija de Alvar Garcia de Toledo, Señor de..... del Consejo del Rey D. Felipe II. y su Alcalde de Casa, y Corte, y de su muger Doña..... y tuvo della à D. Vasco Manrique de Guzman, y Doña Elvira Manrique de Guzman.*

Genealogia del Abito de D. Juan de Toledo, hermano de la muger de D. Manrique de Guzman.

EL Rey D. Felipe III. por su Cedula, fecha en Valladolid, à 21. de Setiembre de 1601. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, à D. Juan de Toledo y del Aguila, Gentil-Hombre de la Boca del Archiduque Alberto. Y aviendose presentado en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente, se hizieron, y aprobaron sus pruebas: y se le diò titulo de Cavaliero de la Orden, en la forma ordinaria, en San Lorenzo, à 6. de Junio de 1602.

DON JUAN DE TOLEDO Y DEL AGUILA, nació en esta Ciudad, siendo su padre Alcalde de la Chancilleria de ella, à donde no tiene ninguna ascendencia, mas de aver nacido aqui. Bautizòse en la Parroquia de S. Miguel, en 10. de Octubre del año 1565. Es hijo del Lic. ALVAR GARCIA DE TOLEDO, Alcalde que fue de la Casa, y Corte del Rey N. S. Nació en la Villa de Pinto. Es nieto de Alvar Garcia de Toledo, ansimismo natural de la Villa de Pinto, y de Doña Teresa Davalos y Toledo, natural de Villa-Escusa de Haro, en la Mancha. Su madre fue Doña MARIA DEL AGUILA, natural de la Villa de la Puebla de Guadalupe. Es nieto, de parte de madre, del Doct. Juan del Aguila, Proto-Medico del Emperador Carlos V. y del Rey D. Felipe II. de felice memoria. Viviò lo mas de su vida en Guadalupe, y nació en Ciudad-Rodrigo. Es nieto, de parte de madre, de Doña Maria Pizarro, ansimismo natural de Guadalupe, &c. D. Juan de Toledo y del Aguila.

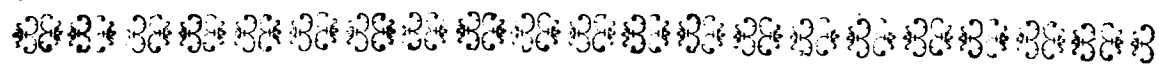
Pleyto de la Casa de Paredes.

AVIENDO fallecido sin hijos, en 7. de Febrero de 1636. D. PEDRO MANRIQUE DE LARA. VIII. Conde de Paredes, y Señor de Amusco, y Redecilla, el mismo dia può demanda de tenuta en el Consejo, para suceder en sus casias D. ALONSO MANRIQUE DE LARA Y GVZMAN, pretendiendo ser todas de agnacion rigurosa: y que à el, como à varon mayor legitimo, pertenecian, por ser hijo de D. GERONIMO MANRIQUE, y de Doña Magdalena Paez de Sotomayor: nieto de D. ALONSO MANRIQUE DE LARA, y de Doña Elvira de Guzman: legundo nieto de D. RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Mançanares, y de Villa-Rubia de Ocaña, y de Doña Ana de Castilla: tercero nieto de D. RODRIGO MANRIQUE, I. Conde de Paredes, Maestre de Santiago, y de la Condesa Doña Elvira de Castañeda: quarto nieto de PEDRO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Leon, y Doña Leonor de Castilla: y quinto nieto de DIEGO GOMEZ MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña Juana de Mendoza: en el qual, D. JUAN GARCIA MANRIQUE su hermano, Arçobispo de Santiago, fundò el mayorazgo de Amusco, y Redecilla. Por lo qual dixo: Que desde que el Conde D. Pedro falleció, se transfirió en el la posesion de sus casias: y probò con instrumentos, y testigos, esta ascendencia. Opuòse despues à la misma sucesion D. FRANCISCO MANRIQUE DE LARA, Colegial del Mayor de S. Ildefonso de Alcalá, diziendo era varon legitimo, de mejor linca que D. Alonso, por ser hijo de D. JORGE MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Santiago, y de Doña Mencía de Silva y Cordova: nieto de D. FRANCISCO MANRIQUE, Comendador de Villa-Franca, y Trece de Santiago, y de Doña Maria de Cepeda: y vni nieto de D. RODRIGO MANRIQUE, Comendador de Biedma (hijo tercero de los terceros Condes de Paredes) y de Doña Catalina Lopez de Zuñiga su muger; pero los opositores redarguyeron de falsas las escrituras de su filiacion, y probaron con otras, que D. Francisco Manrique su abuelo, no fue hijo legitimo, sino natural, avido en Catalina Lopez su amiga, vezina de Villa-Palacios. Opuieronse tambien à este pleyto D. JORGE MANRIQUE DE CARDENAS, Duque de Nagera, y Maqueda, D. JUAN FERNANDEZ MANRIQUE, Marques de Aguilar, Conde de Castañeda, como varon de varon, descendiente de Garci Fernandez Manrique, hermano de Diego Gomez, Adelantado Mayor de Castilla. Y en 9. de Julio del mismo año 1636. salió à este pleyto D. Juan Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y Señor de los Cameros, pretendiendo, que como hijo varon de la Condesa Doña LUISA MANRIQUE, hermana del Conde D. Pedro, vitimo poseedor, debia suceder en sus Casias. Despues, en 23. de Setiembre de 1636. D. Juan Enriquez Manrique, Señor de Villalba, y Tavera, Cavallero de la Orden de Santiago, dixo: Que à el pertenecia la Casa de Paredes, como hijo de Don Gonçalo Enriquez, Señor de Villalba, Alcayde de Montanches, y Cavallero, y Tesorero de la Orden de Santiago, y de Doña Lucia de Toledo su muger, nieto de D. Alonso Enriquez, Comendador de las Casias de Talavera, y Procurador General de la Orden de Calatrava, y de Doña Juana Gaitàn de Figueroa su muger: segundo nieto de Alonso Enriquez, Señor de Villalba, y de Doña INES MANRIQUE, que fue hija de D. ENRIQUE MANRIQUE, y de Doña Juana de Quiñones su muger, y nieta del Maestre D. RODRIGO MANRIQUE, I. Conde de Paredes, y de la Condesa Doña Elvira de Castañeda: y pidió la posesion de estos mayorazgos. Y tambien se opuso à este pleyto, en 7. de Febrero de 1636. D. BERNARDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, diziendo: Que como à varon legitimo, descendiente de los Adelantados Pedro, y Diego Gomez Manrique, le pertenecian estas Casias, por muerte del Conde D. Pedro, siendo, como el era, hijo de GARCIA FERNANDEZ

Hh 3

MAN

MARIQUE, y de Doña Catalina de Fonseca: nieto de D. BERNARDINO MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Isabel de Mendoza: segundo nieto de GARCÍ FERNÁNDEZ MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Isabel de Benavides: tercer nieto de D. BERNARDINO MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Isabel Ordoñez: cuarto nieto de GARCÍ FERNÁNDEZ MARIQUE, Señor de las Amayuelas, y de Doña Aldonza Fajardo: quinto nieto del Adelantado PEDRO MARIQUE, y de Doña Leonor de Castilla: y sexto nieto del Adelantado DIEGO GÓMEZ MARIQUE, y de Doña Juana de Mendoza. Doña MARIA INES MARIQUE, Condesa de Paredes, hija del Conde D. MANVEL, hermano del Conde D. Pedro, difunto, dixo, contra todos estos opositores, que a ella pertenecian las casas del Conde, como a su parienta mas cercana. Y aviendo vnos, y otros alegado sobre sus derechos, y comprobado sus lineas, el Consejo, por sentencias de 13. de Agosto de 1642. adjudicò la Casa de Paredes, y sus agregados, a la Condesa Doña MARIA INES y el mayorazgo de la Villa de Amusco, y mitad de Redecilla, a D. ALCENSO MARIQUE DE LARA y GVZMAN.



PRUEBAS DEL LIBRO XI.

Omenage, que el Señor de Valverde hizo al Conde de Treviño, en manos del Señor de Valdecaray. Orig. Arch. de Nagera.

EN la Casa, y Torre de Mazuelo, que es del Señor Sancho de Rojas, a 3. de Setiembre del año del Señor 1470. ante Pedro Sanchez de Toledo, Escrivano del Rey, DIEGO LOPEZ DESTVÍGA, dize: Que por quanto el Señor Conde de Miranda, su primo, debió de dar, o embiar al Señor Conde de Treviño vna escritura, en que dieste licencia a la Señora Condesa Doña MARIA DE SANDOVAL, su esposa, para trapassar al dicho Señor Conde de Treviño el derecho que ella tenía a las Villas de Villoslada, Ortigota, Redecilla del Camino, Lugares de la Coimonte, y Casa de Villorceros, y los 589. mrs. que tenía situados por Privilegio, en las alcavalas de Calahorra, Torquemada, S. Cebrian, y Tamara: y dieste quitamiento al Señor D. SANCHO DE VELASCO, de la fiança en que le entrò, por el Conde de Treviño, quando la dicha Señora Condesa le mandò entregar la Villa, y Fortaleza de Navarrete, y el Castillo de Davalillo. Lo qual todo avia de otorgar la dicha Señora Condesa, en virtud de la licencia que el dicho Señor Conde de Miranda, su cpoio, la debió embiar, hasta dos dias del presente mes de Setiembre que era el termino pueito, para que el dicho Señor Conde de Treviño entregasse la dicha Señora Condesa su madre, a Diego Lopez de Zuñiga, o a la persona, que la Señora Condesa de Plafencia embiasse para recibirla. Y porque por descuydo, el dicho Señor Conde de Miranda no avia embiado la dicha escritura: y el de Treviño, por cumplir lo ofrecido, llegó a la dicha Casa de Mazuelo, con la Condesa su madre, el primer día del dicho mes. Ni tampoco avia embiado el Conde de Miranda la escritura, en que dieste su fe de se desposar en persona con la dicha Señora Condesa, y velarte diez dias despues que fuesse puesta en poder de Diego Lopez: y otra escritura, en que allegasse al Señor D. Sancho de Velasco el quitamiento que la Condesa le dava, como està dicho arriba. Y porque no aviendo llegado las dichas escrituras, el dicho Señor Conde de Treviño no era obligado a entregarle a la Señora Condesa: el le pidió por merced, que se la entregasse, recibiendo su seguridad, de que le efectuarían todas las cosas referidas. Por tanto, el dicho Diego Lopez dió su fe, como Cavallero, y Ome Fijodalgo, y haze pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y costumbre de España, en manos, y poder del Señor PEDRO MARIQUE su primo, Cavallero, y Ome Fijodalgo, que dello recibió, de que llevaria a la Señora Condesa Doña Maria de Sandoval, a la su Villa de Villa-Vaquerin, y no la entregaria a persona alguna, hasta tanto, que el Señor Conde de Miranda embiasse todas las dichas escrituras, y la Señora Condesa las otorgasse en bastante forma: las quales el entregaria luego al Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del dicho Señor Conde de Treviño, o a la persona que por ellas embiasse: y le pondria en salvo con ellas en la Villa de Dueñas, dentro de 12. dias primeros siguientes. Y asimismo entregaria vna escritura suficiente, en que la Señora Condesa alcaide a Sancho Ruiz de Torralva, Alcayde de la Torre, y Casa de Villa-Orceros, el pleyto omenage que la avia hecho por ella, y se la mandasse entregar al Señor Conde de Treviño. Y que si los dichos Señores Conde, y Condesa de Miranda, no otorgassen todo lo susodicho, bolveria a la Señora Condesa a poder del dicho Señor Conde de Treviño, y la pondria en su Villa de Amusco. Para tener, guardar, y cumplir todo esto, hipoteca Diego Lopez todas las Villas, Lugares, y Fortalezas, que tenía en la Merindades de Logroño, y Nagera, y se pone la pena de 200. doblas de oro, de la Vanda, si contra ello fuere, o passare: con declaracion, de que en el caso de bolver a la Condesa, al Conde su hijo, en la Villa de Amusco, se entienda, que si el no lo pudiere hazer, cumpla con poner su misma persona en poder de el Conde. Y así lo otorgò, siendo testigos, que le vieron hazer el dicho pleyto omenage en manos del dicho Señor PEDRO MARIQUE, el Comendador Pedro de Garay, y Diego de Toledo, Alcayde de la Casa de Mazuelo, y el Bachiller Lope Rodriguez de Villoslada, Alcalde Mayor del Señor Conde de Treviño, y Fernan Martinez de Navarrete, Escrivano, Secretario de la dicha Señora Condesa de Miranda, y Alvaro de Huerta, criado del Señor Conde de Miranda. La firma dize: DIEGO LOPEZ DESTVÍGA.

Tef.

Testamento de Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias. Cuya copia, ancorizada, vi en el Archivo del Marques de los Velez.

EN Leon, Martes, 3. de Febrero, del año del nacimiento 1442. ante Pedro Rodriguez de Lena, Escrivano, y Notario publico, DIEGO FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Merino Mayor de Asturias, por el Rey, y del su Consejo, y Doña MARIA DE TOLEDO su muger, estando sanos, hazen su testamento, sin revocar otro que el tenía ya hecho, ante el mismo Escrivano. Mandan a SVERO su hijo, a Villanueva, con Valdejamuz, y con su casa, y torre, y juridicion, y Patronazgos, y a Gordaliza del Pigno, y Ribadesil de yuso, con todo lo que en estos Lugares, y Valle poseian. Dexan a FERNANDO su hijo, el Lugar de Barcial de la Loma, con sus vassallos, sucos, heredades, y juridicion, alta, y baxa, y el Lugar del Torrico, con Valde-Palacios, y las casas que tenían en Valladolid: pero que esto, no lo huviesse hasta despues de los dias de la dicha Doña Maria de Toledo su madre. Mandan a DIEGO DE QUIÑONES su hijo, los 100. florines de oro, que tenían de juro en las alcavalas de San Fagun, y los 30. mrs. que Diego Fernandez tenía de juro de heredad en los libros del Rey, y los Lugares de Ardoncino, San Cebrian, y Graneras, con la Justicia civil, y criminal, fueros, rentas, y derechos de ellos, y el Lugar de Villa-Hornate, para que todo lo huviesse, despues de los dias de Doña Maria su madre: de forma, que ella hasta que su hijo cumplierse veinte y cinco años, llevalle las rentas de los dichos Lugares, florines, y maravedis de juro, y de los 250. mrs. de merced del Rey, cada año, que Diego Fernandez renunciava en el dicho Diego. Y luego, PEDRO, SVERO, FERNANDO, y DIEGO DE QUIÑONES, que presentes estavan, aprueban, y consenten, esta disposicion, y reciben estos bienes por de mayorazgo, con las clausulas que su padre los ponía: con lo qual prosigue el testamento con estas clausulas. *Otro si mandamos. que Doña TERESA DE QUIÑONES nuestra hija, muger del Almirante de Castilla, que aya, è se contente con los 200. florines de oro, que yo le di en casamiento: è si en alguna parte mas vale el dicho casamiento, que la herencia que de mi le cabria, hagole de ello pura donacion. Otro si mandamos a Doña LEONOR DE QUIÑONES, nuestra hija, muger del Conde de Valencia, que aya, è se contente con los 100. florines de oro, que yo le di en casamiento: è si en alguna parte mas vale el dicho casamiento, que la herencia que de mi le cabria, hagole de ello pura donacion. Otro si mandamos a Doña MARIA DE QUIÑONES, nuestra hija, el mi Lugar de Genestacio, con la Justicia, civil, è criminal, è mero mixto imperio, è con todas sus rentas, è fueros, è pechos, è derechos, è con todo lo otro que yo he en el dicho Lugar, è me pertenece, segun que lo yo tuve, è posei, fasta aqui. Teny mandamos a Doña ISABEL, y a Doña ELVIRA, y a Doña MENCIA, hijas de vos la dicha Doña MARIA, è mias, que les den, y paguen, è firmen a cada vna de ellas 100. florines de oro, en dote, y en casamiento: los quales dichos 100. florines mando, que sean contrados, y pagados, cada florin, a razon de 50. maravedis, de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, y no a mas valia, &c. En todo lo remanesciente de sus bienes, cumplido lo susodicho, dexan por su universal heredero a PEDRO DE QUIÑONES, su hijo mayor legitimo, por quanto lo debia aver todo de derecho: conviene a saber, la Villa de Laguna, con su Alcazar, Aldeas, y juridicion, de que Doña LEONOR XVAREZ DE QUIÑONES, madre del dicho Diego Fernandez, le huvo hecho donacion, con Santa Maria del Paramo, y Breacinos, y Ordillo, con Follada del Paramo, y de Villo, y Villabanter, y Castiello, y San Pelayo, y San Martino del Camino, y Barrientos, y Possadilla, con su Casa fuerte, rentas, fueros, y Patronazgos, que avian en la Ribera de Oruigo, y en Valduerna, y todos los otros Lugares de el Paramo, y Valdantonian, y en la Ciudad de Altorga, su juridicion, y Alfoz: y mas los Lugares de Villoria, Veguellina, cerca la Puente de Oruigo, Villarejo, Villares, Villamor, la Casa de Quiñones, Turcia, Tor-Mellada, Altova, Sardonedo, Vinegaleda, Lamilla, Revilla, Velilla de la Reyna, Valdellamas, con el Castillo de Aguilar, Ordas, con su Casa, y Torre, Luna de Yuso, y de Suso, con su Castillo, los Barrios de Caldas, el Concejo de Villamon, con el Mercado de el Reguillo, y Castiello de Venar, Paredes, Omana, y los trabesales de la Comba de Campeltiedo, Laciana, la Torre de Villabrino, Ribadesil de Yuso, Gordón, con sus encarraciones, con Olleros, y Devillo, y los Lugares de el Infantazgo de Valdetero, con Lodella, Sobre-Riba, y el su varrio de Palaz de Rey, en Leon, con los Palacios que en el tenían, y todas las otras cosas, que avian dentro de la dicha Ciudad, y en sus arrabales, juridicion, y Alfoz, y en San Miguel del Camino, Ferral, y la Valdoncina, y en Marina, Alva, y Villamana: y los sus Lugares de Villavillechan, Torneros, y Contomilla, y de la Merindad de Oricedo, y de las Ferrerías de Rabanal, y Camaras, y de la Villa de Llanes, con sus Alfoces, Aldeas, terminos, valles, y juridicion, alta, baxa, y con su Alcazar, y con el Concejo de Somiedo, y todas las otras cosas qualesquiera, que tenían en las quatro facadas de Asturias, y de Oviedo, y del Reyno de Toledo, con sus jurisdicciones, rentas, pechos, y derechos. Y Doña Maria le dà, y dona, su Lugar de Velliza, con su casa, torre, rio, y pesquera, todo por via de mayorazgo. Y usando de la licencia, que para hazerle, en vno, o mas de sus hijos, concedió el Rey a Diego Fernandez, su fecha en Valladolid, a 22. de Octubre de 1440. refrendada de el Doctor Fernando Diaz de Toledo, su Oydor, Refrendario, y Secretario: la qual copian, quieren que todos los dichos bienes sean para el dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor: y despues del, para su hijo mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido: y así de grado en grado, para los demás descendientes suyos, prefiriendo el mayor al menor, y el vato a la hembra. Si llegare el caso de recaer este mayorazgo en hembra, quieren, que la tal, si ser pudiere, case con pariente de su linage, por linea masculina, que tenga el nombre, apellido, y armas de QUIÑONES: y si esto no pudiere hazerle, que aquel con quien casare*

Hh 4

tray

trayga el dicho apellido: y si no, pierda por ello el mayorazgo, y le herede el pariente mas propinquo, descendiente por linea masculina del dicho su linage, por quanto su voluntad era perpetuar esta memoria, y nombre: y que ninguna persona, varon, ò muger, pudiese este mayorazgo, si no se llamase de QUIÑONES, y trugese sus Armas. Prohibe la enagenacion. Excluyen Clerigos, y Religiosos: y con estas mismas clausulas quieren, que los dichos suero, Fernando, y Diego, sus hijos, huviessen los Lugares, y cosas, que los mandan: y acabandose la sucesion dellos, ò de qualquier dellos, bolviessen los dichos Lugares al dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor, y al que pudiese su mayorazgo. Doña MARIA DE TOLEDO aprueba, y consiente en este mayorazgo, sin embargo de que todos los bienes en el contenidos, eran del patrimonio de Diego Fernandez: el qual la manda para toda su vida 600. maravedis, de renta, cobrados en los fueros, y derechos de toda su tierra, y 200. cargas de pan, mitad de trigo, y mitad de centeno, y cebada, cobradas en la renta de el pan de los sus Lugares de Tuista de Arnellara: todo lo qual quedasse despues de sus dias al dicho Pedro de Quiñones, su hijo mayor. Diego Fernandez, si primero falleciere, elige por cabeceros, y executores deste testamento, à Doña Maria su muger, y à Pedro de Quiñones su hijo: y ella, si antes falleciere, à Diego Fernandez, y à los dichos Pedro Suero, y Fernando sus hijos. Manda Diego Fernandez, à Pedro su hijo, que dexa à Doña Maria su madre, para toda su vida, la Villa de Laguna, con sus Aldeas, y pertenencias, y el Lugar de Velliza, descontandose de los 600. arriba dichos, lo que Laguna rentasse. Dexa à disposicion de los dichos Pedro Suero, y Fernando, sus hijos, lo tocante à sus sepulturas, enterramientos, y deudas, encargandoles hagan lo que mas cumpla à salvacion de sus almas. Y revocan por esta Carta todo otro testamento, ò codicillo, que huviessen hecho: salvo el que el otorgò ante el mismo Escrivano Pedro Rodriguez de Lena: y lo firmaron, siendo testigos, Gomez Arias de Quiñones, Diego Alfonso, Vclasco Perez de Quiñones, Martin Martinez de Valencia, Bachiller en Leyes, Pedro Xvarez de Canfeco, Diego Gonçalez de Ailer, Maestre Alonso, y Gonçalo, Escrivano.

Alonso Lopez de Haro, en su Novil. tom. 2. lib. 9. cap. 2. pag. 208. copiando à Estevan de Garibay.

DOÑA LUISA DE PADILLA, Señora de la Casa de Paurilla, Caltañazor, Santa Gadea, y su tierra, y el Adelantamiento Mayor de Castilla, casò con Don Antonio Manrique, Señor de Valdezcarí, y Matute, hijo de Pedro Gomez Manrique, Señor de Valdezcarí, y Matute, y de Doña Elvira Manuel su muger: nieto de PEDRO GOMEZ MANRIQUE, Señor de Valdezcarí, y Matute, y de Doña ISABEL DE QUIÑONES su muger: vniecto de Pedro Manrique, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, Señor de Arzuco, y Treviño, y de Doña Leonor Ponce de Castilla su muger, &c.

Venta de la Villa de Escamilla, que está en el Archivo del Marques de Mondejar.

EN Valladolid, à 20. de Setiembre de 1497. PEDRO MANRIQUE, Señor de Valdezcaray, por si, y Pedro de Baeza (Alcayde de Escalona) en nombre del Patriarca Don Diego Hurtado de Mendoza, capitularon, que Pedro Manrique vendiessse al Patriarca la Villa de Escamilla, en 2. qs. 7000. mrs. y otros de Alcala, de los quales avia de recibir luego en señal 400. Castellanos. Que el Patriarca avia de ganar para esto facultad de los Reyes dentro de dos meses. Y que si en el termino de año y medio, despues de celebrada la venta, Pedro Manrique quisiere la Villa para si, su muger, ò hijos, fuesse el Patriarca obligado à dexarsela. Que si dentro de otro año y medio, el Conde DON ALFONSO ENRIQUEZ DE GVZMAN quisiere bolver el Condado de Alva de Lite, y tomar para si la Villa de Escamilla: que el Patriarca fuesse obligado à bolverla à Pedro Manrique, pagando el los dichos 2. qs. 7000. mrs. Que luego que Pedro Manrique recibiese los 400. Castellanos, pudiesse en deposito, en Luis de la Serna, los titulos, escrituras, y sentencias, tocantes à Escamilla, y al derecho que tenia al Condado de Alva de Lite. Que si el Patriarca diessse à Pedro Manrique carta de pago de PEDRO SVAREZ DE FIGVEROA, de 1. q. 522. mrs. que le debia, sobre la Villa de San Turde, fuesse obligado à recibirla en pago. Que por quanto el Patriarca era gran Señor, y Prelado, y no podia ser apremiado por Justicia, diessse fianças legas, de Lugares Realengos, para seguridad deste contrato. Y para firmeza de todo esto, Pedro Manrique, y Pedro de Baeza, hazen pleyto omena, e, en manos del Señor LEONARDO MANRIQUE, Cavallero, Ome Hijodalgo, que dellos le recibió. Siendo testigos, el Licenciado Martin de Caraveo, vezino de Valladolid, Alonso Brilla, Juan Lopez de Arrieta, Escrivano, Diego de Valdès, y Fernan Dalvarez, y otros.

En el Lugar de Alentique, termino de Almszán, à 25. de Setiembre de 1498. años, DON DIEGO HURTADO DE MENDOZA, Patriarca de Alexandria, Arçobispo de Sevilla, por ante Juan de Revenga, su Secretario, dà todo su poder cumplido al Licenciado Bernardino de Burgos, residente en Valladolid, y Alonso de Barrio-Nuevo, vezino de Ronda, para que pudiesen comprar del Señor PEDRO MANRIQUE, nuestro primo (así dize) Señor de Valdezcaray, la su Villa de Escamilla, que es en la Diocesis de Cuénca. Y el mismo dia, en instrumento separado, los diò poder para cobrar de Luis de la Serna, Mercader, vezino de Valladolid, 2. qs. 7000. maravedis, que en el estavan depositados, para la compra de Escamilla: y que cobrados, pagassen al Señor PEDRO MANRIQUE su primo, lo en que con el ajustassen dicha venta.

Merced de las Tercias de Aranda. Orig. Arch. de Mondejar.

DOÑA JUANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, y de Leon. Por hazer bien, y merced, à vos Doña ELVIRA DE QUIÑONES, Condesa de Tendilla, acatando los muchos, è buenos, è leales, è

con-

continuos servicios que vos avcis fecho, è face des de cada dia, à mi, è à la Princesa, mi muy cara, è muy amada hija: è en alguna emienda, è remuneracion de los dichos servicios, vos fago merced, è gracia, è donacion, pura, propia, è non revocable, como à buena mereçiente, de las mis tercias, que se llaman parte del Rey de la mi Villa de Aranda, è su tierra, è del pan, è maravedis, è toda las otras cosas à ellas pertençientes, en qualquier manera, para que vos las ayades, è tengades de mi por merced, desde primero dia de Enero, del año primero que vernà de 1470. años, è desde en adelante en cada vn año, para en toda vuestra vida, segun, y en la manera, è con aquellas facultades, è prerrogativas, que las yo è, è tengo, por el Rey mi Señor me fueron dadas, &c. E por firmeza de lo qual vos mandè dar esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi sello de mis Armas. Dada en el Logar de Trijueque, à 10. ultimo dia de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1469. años. YO LA REYNA. Yo Gonçalo de Mora, Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fiz escrivir por su mandado. A las espaldas dice, Gonçalo de Mora. Rodrigo de Ulloa. Y tiene vn sello partido, en pal: al lado diestro las Armas de Castilla, y Leon: y al siniestr o las Quinas de Portugal, sobre la Cruz de Avis, y orlado de ocho Castillos.

Recibo de parte del dote de la Marquesa de Denia. Archivo de Mondejar.

YO DON DIEGO DE ROJAS E DE SANDOVAL, otorgo, è conosco, que recibí de vos el Concejo, Alcaldes, Regidores è Oficiales, è Omes buenos de la Villa de Aranda, è su tierra, en nombre de MI SEÑOR EL CONDE DE TENDILLA 2500. maravedis, en que fueron tassadas las tercias de la dicha Villa, è su tierra, que tiene de merced MI SEÑORA LA CONDESA DE TENDILLA. Las quales dichas 2500. maravedis yo recebi del dicho Concejo, para en quenta, è pago de mi casamiento, que me eran obligados à dar los dichos mis Señores Conde, è Condesa de Tendilla. Las quales dichas tercias fueron de los años que passaron de 71. è 72. años, por concierro, que fue fecho entre el muy Magnifico, è Reverendo Señor DON DIEGO FVRTADO DE MENDOZA, Obispo de Palencia, è el Señor DON Yñigo, mis Señores hermanos, è mi: por lo qual me otorgo por contento, è pagado de los dichos 2500. maravedis, por los quales fueron tassadas las dichas tercias de los dichos dos años, para en quenta, è pago de mi casamiento, que por los dichos mis Señores me era debido: los quales yo realmente recibí, è con efecto las dichas 2500. maravedis, passaron à mi poder, en dineros contados, de los quales vos do por libre, è quito à vos el dicho mi Señor Conde de Tendilla. Por firmeza de lo qual vos do esta mi Carta de conoscimiento, la qual firmè de mi nombre. Fecha en la Villa de Aranda à 25. dias del mes de Febrero de 1473. años. DON DIEGO DE ROJAS.

Pedro Manrique, Señor de Valdezcaray y Doña Elvira Lasa su muger, dan facultad al Señor de Velmonte para obligar su mayorazgo al dote de su muger.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente vieren, è oyeren, como yo PEDRO MANRIQUE, por lo que me toca, y atañe, è atañer puede en qualquier manera, è por qualquier titulo, è derecho, è razon lo infra contenido. E yo Doña ELVIRA LASA, muger legitima del dicho PEDRO MANRIQUE, mi Señor, è marido, que presente està, de su expresa licencia, è consentimiento que le pido, è el medio, è da, para que con el, è por mi, pueda hacer, è otorgar la presente escritura, è todo lo que en ella serà contenido. E yo el dicho PEDRO MANRIQUE, otorgo, è conosco, que di, è do la dicha licencia, è expreso consentimiento à vos la dicha Doña ELVIRA LASA mi muger, con poder, è autoridad complida, para que por vos misma, ò conmigo, como quisiere des, è por bien tuviere des, podades hacer, è otorgar todo lo de yuso contenido. E yo Doña MARINA MANVEL, hermana de vos la dicha Señora Doña Elvira Lasa, por virtud de la licencia, è expreso consentimiento, è autoridad, que por ante vos el Escrivano, presente me diò, è dà Francisco Velazquez mi curador, especialmente dado para este presente caso, èc. Por ende nos los dichos Pedro Manrique, è Doña Elvira, è Doña Marina, por virtud de las dichas licencias, è autoridad, è expessos consentimientos à nos otras dadas, otorgamos, è conocemos, è decimos, que por razon que nos las dichas Doña Elvira, è Doña Marina, è la Señora Doña ALDONZA DE LA VEGA, nuestra madre, ovimos fecho, è hicimos cierta iguala, è composicion, sobre razon, è causa de los bienes, è herencias del Señor DON JUAN MANVEL, nuestro padre, è de la dicha Señora nuestra madre, difuntos, que Dios ayan, con vos el Señor DON JUAN MANVEL DE VILLENA, nuestro hermano: por la qual, è en la qual entre otras cosas que en ella son exprelladas, fuimos convenidos, è igualados, è concertados, que vos el dicho Señor Don Juan Manuel, nuestro hermano, oviesse des de quedar, è quedasse des con la Villa de Velmonte, que fue del dicho nuestro padre, è con su fortaleza, è vasallos, è rentas, è pechos, è derechos, è termino, è jurisdiccion civil, è criminal, alta, è baxa, è mero, è mixto imperio, è con todo lo à ella, è à la dicha fortaleza, anexo, è conexo, è con otros ciertos bienes, è heredamientos, segun mas largamente en la dicha iguala, è conveniencias se contiene: con condicion, que en la dicha Villa è los otros dichos bienes, heredamientos, è cosas, en la dicha iguala contenidos, ni en parte alguna dellos, vos el dicho Don Juan Manuel, nuestro hermano, no pudiesse des vender, ni dar, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, por titulo alguno, ni los obligar, ni hypotecar, directe, ni indirecte, à persona alguna, ni por ningun debido, ni causa, ni razon, verdadera, ni colorada. E que si vos el dicho Señor Don Juan Manuel falleciessedes, è passassedes de esta presente vida sin dexar hijo, ò hija legitimos, que la dicha Villa de Velmonte, con todo lo otro que dicho es, è con todos los otros bienes, è cosas, quedassen, è fincassen, è se-

cor-

tornassen a nos, è para nos las dichas Doña ELVIRA, è Doña MARINA, vuestras hermanas, è para nuestros herederos, è legítimos sucesores, después de nos: è con ciertas otras condiciones, è juramentos, è vinculos, è firmezas, è penas, è posturas. E por mayor validacion de lo susodicho, suplicamos al Rey, è Reyna nuestros Señores, que lo aprobassen, è ratificassen, è dieslen, è prestassen su expressa autoridad, è mandamiento, licencia, è facultad, para que de todo ello se pudiese hacer, è ficielle mayorazgo, porque hubiesse, è pudiesse aver mas cumplido fin, è efecto. E después que la dicha Señora Doña ALDONZA, nuestra madre, falleció, è pasó desta presente vida, vos el dicho Señor D. Juan Manuel, nuestro hermano, è yo el dicho PEDRO MANRIQUE, è nos las dichas Doña Elvira, è Doña Marina, ovimos aprobado, è ratificado, è aprobamos, è ratificamos, expressamente la dicha iguala, è composicion, con ciertos vinculos, è firmezas, è penas, è posturas, è juramentos, è obligaciones, è renunciaciones, segun mas largamente en la dicha escritura, aprobacion, è juramento sobre ella hecho, pasó, è se contiene por ante el Escrivano, y testigos infra escritos, al tenor de la qual nos referimos. E porque estando la dicha composicion, è iguala, firmada, è calificada con las dichas prohibiciones de no enagenar, ni trasportar, ni quitar de vos, lo titulo alguno, los dichos bienes, ni alguno de los puestos, è señalados para el dicho mayorazgo, vos el dicho Señor Don Juan Manuel, no podades libremente, en todo, ni en parte obligar la dicha Villa de Velmonte, ni parte alguna de los dichos bienes, è heredamientos de suso nombrados, è especificados, al saneamiento, y restitucion de la hacienda, è bienes que recibistes en dote, è casamiento, con la Señora Doña CATALINA DE CASTILLA vuestra muger, ni menos à las arras que se prometisteis: el qual dicho dote, è arras, montaria, è montò 1. q. è 600p. maravedis de la moneda vsual, corriente. E porque es cosa muy justa, è razonable, que para el saneamiento de la dicha dote, è arras de la dicha Señora Doña Catalina de Castilla vuestra muger: è porque ella sea mas segura, vos el dicho D. Juan Manuel, vos podais libremente casar, è dar buena cuenta, è saneamiento de la dicha dote, è arras que le mandastes, estimadas en el dicho quento, è 600p. maravedis, que para todo ello vos tengades poder, è facultad de obligar la dicha Villa de Velmonte, con la dicha su fortaleza, è vassallos, è tierra, è jurisdiccion, con todas sus rentas, è pechos, è derechos, è otros qualesquier de los heredamientos, è bienes, que à vos, è para vos quedaron, segun, è como, è en la dicha iguala, è composicion se contiene. Por ende yo el dicho PEDRO MANRIQUE, por lo que à mi roca, è atañe, è atañer puede, è debe en qualquier manera, è por qualquier razon, que sea, è ser pueda: è yo la dicha Doña ELVIRA su muger, por virtud de la dicha licencia, è poder, è autoridad à mi dada, è otorgada, segun de suso se contiene: è yo la dicha Doña MARINA, con licencia, è autoridad del dicho mi curador, de nuestras propias, è libres, è agradables voluntades, sin premia, ni inducumento de persona alguna, è avido consejo del pro, è del daño, que por hacer, è otorgar lo que de yuso será escrito, è contenido, nos podría, è puede venir, otorgamos, è conocemos, è queremos, è nos place, è consentimos, que no embargante la dicha iguala, y conveniencia, è ratificacion, después por nos fecha, è no embargante las firmezas, è obligaciones, è juramento por la dicha Señora Doña Aldonça, è por cada vno de nos fechos, è otorgados sobre la dicha razon, así en su vida de la dicha Señora Doña Aldonça, nuestra madre, como después de su fin: è non embargante la dicha suplicacion, que para los dichos Rey, è Reyna nuestros Señores, ficimos, è aun que sus Altezas la ayan otorgado, è agora vos ayades vsado de la dicha licencia, è facultad, è no, è sea otorgada, è no sea otorgada, que vos el dicho Señor Don Juan Manuel, tengades poder, è facultad, desde oy dia, è ora en adelante, que esta Carta es fecha, è otorgada, vos damos, è otorgamo, licencia, è poder, è facultad cumplida, è en la mejor manera, è forma que podemos, è de derecho debemos, para que podades obligar, è empeñar, è hipotecar, general, è especialmente la dicha Villa de Velmonte, con su fortaleza, è tierra, è terminos, è jurisdiccion, è vassallos, è rentas, è pechos, è derechos è los otros heredamientos, è bienes que à vos quedaron, è vos pertenecen por virtud de la dicha iguala, è qualquier cosa, è parte de ellos, que vos quisieredes, è à vos bien visto fuere, con qualesquier pleytos, è posturas, è penas, è juramentos è vinculos, è firmezas que quisieredes, è por bien tubieredes, è fueren menester para validacion de la dicha escritura, è saneamiento de la dicha dote, è arras, è para la restitucion, è paga de todo ello, que se hubiere de hacer à la dicha Señora Doña Catalina de Castilla vuestra muger, è à sus herederos, è sucesores después de ella, è aquel, è aquellos que por ella, è en su nombre, ovieren de aver, è de recabar la dicha dote, è arras, è de derecho les pertenece poderlas demandar en qualquier manera: à tal pleyto, è postura, que no podades enagenar, ni obligar los dichos bienes, ni parte alguna de los contenidos en la dicha composicion, è iguala: salvo solamente à los dichos 1. q. 600p. maravedis de la dicha dote, è arras, y no mas, ni para otra cosa, ni caso alguno, &c. E porque esto sea firme, è non venga en duda, otorgamos este publico instrumento. Que fue fecho, è otorgado en la Villa de Ocaña en 4. dias del mes de Marco, año del Señor de 1479. años. Testigos que à todo lo que dicho es presentes fueron, el Bachiller Diego Lopez de Cerbelo, è Diego de Torres, Repostero de la Señora Infanta, è Toribio de la Vega, Cocinero de la Reyna N. S. è Fr. Pedro de Ampudia, Maestro de la dicha Señora Infanta. E yo Juan Alfonso de Cordova, publico Notario, por las autoridades Real, è otro si, Arçobispal de Toledo, è Escrivano publico en la dicha Villa de Ocaña, que presente fuy al otorgamiento deste publico instrumento, en vno, con los dichos testigos, è este publico instrumento fiz escribir, segun que ante mi pasó, &c.

Memoria que trae el Licenciado Fuen-Mayor, del primer casamiento del Señor de Valdescaray.

§ PEDRO MANRIQUE, hijo de Pedro Manrique, y Doña LEONOR DE LEYVA su muger, en escri-

tu-

turá fecha à 8. de Junio de 1470. renuncian, y traspassan en Juan de Leyva, hermano de Doña Leonor, la parte que à ella pertenecía, por la herencia de los Señores Ladron de Leyva, y Doña Inès de Herrera, sus padres, por quanto Juan de Leyva los avia dado en pago della, el Lugar de Redecilla del Campo.

Lope Garcia de Salazar, Señor de la Casa de San Martin, en su libro de las Bien-Andanzas, lib. 20. cap. del linage de Leyva, dice: *Muerto este Juan de Leyva, dexò hijo à Juan de Leyva, que casò con hija de Don Pedro Velez de Guevara, y hubo de ella hijos à Ladron de Leyva, y à Sancho de Leyva, que casò en Marçana. Y Ladron de Leyva, el hijo mayor, que heredò su Casa, casò con hija de Garcia de Herrera, y hubo della à Juan de Leyva, y à la muger de PEDRO MANRIQUE.*

Pedro Geronimo de Aponte, en el Espejo de Nobieza, tit. de Leyva, dice: *Ladron de Leyva, &c. casò con hija de Garcia de Herrera, fueron sus hijos Juan de Leyva, y la muger de PEDRO MANRIQUE.*

Mayorazgo de Valdescaray.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, Rey, y Reyna de Castilla, &c. por Cedula, fecha en 13. de Abril de 1477. dan facultad à PEDRO GOMEZ MANRIQUE, su Apotentador Mayor, y de su Consejo, para fundar mayorazgo de sus bienes en Pedro Gomez su hijo. Y èl, usando de esta licencia, en 30. de Enero de 1478. le fundò en presencia de la Señora Doña ALDONZA DE LA VEGA su suegra, de la parte que tenia en la Villa de Escaray, del Lugar de Santurde, y su Casa fuerte, y la parte que tenia en la Aldea de Pradilla, que es de Escaray, y de las Villas de Anguiano, y Villanueva del Conde, con Ventosa, para que todo lo heredasse Pedro Gomez Manrique, su hijo legitimo, y de Doña ELVIRA MANUEL DE LA VEGA su muger, y sus descendientes varones, y hembras regularmente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Y lo aprobaron los Reyes Catolicos en Vitoria à 24. de Diciembre de 1483. à instancia del mismo Pedro Gomez Manrique.

Facultad à los Señores de Valdescaray, y de Escamilla.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, &c. Por quanto por parte de vos PERO GOMEZ MANRIQUE, nuestro Apotentador Mayor, è de vos Doña CONTESINA DE LVNA, muger que fuistes de PERO MANRIQUE, ya defunto, è de vos BERNAVE MANRIQUE, hijos de los dichos PERO MANRIQUE, è Doña Condesina, nuestros vassallos, nos fue fecha relacion, como vos la dicha Doña Condesina, è Bernave Manrique, aveis, è teneis derecho de subceder en todos los bienes, è derechos, è acciones, que dexò, por titulo de mayorazgo, ALVARO DE LVNA, al tiempo de su fin, è muerte, segun las clausulas, modos, è condiciones del dicho mayorazgo: è diz que tois llamados à èl, como parientes mas cercanos del dicho Alvaro de Luna, que diz que fizo, è estableció el dicho mayorazgo, con licencia, è facultad que diz que para ello tovo: los quales bienes del dicho mayorazgo, diz que vos tienen entrados, tomados, è ocupados, injusta, è non debidamente, sin tener causa, nin razon legitima para ello, algunos Cavalleros, y personas poderosas de estos nuestros Reynos, è Señorios. E diz que tois concertados vos los dichos PERO MANRIQUE, è vos la dicha Doña Condesina, è Bernave Manrique, sobre los dichos bienes, è acciones, que diz que aveis, y teneis, y vos pertenecen, y pueden pertenecer del dicho mayorazgo, por qualquier via, y forma que vos pertenezcan, è pertenecer puedan. E nos suplicastes, è pedistes por merced que vos diessemos licencia, è facultad, para que los vnos à los otros, y los otros à los otros, è qualquier de vos al otro, podades libremente vender, y dar, y donar, è trocar, è cambiar, y enagenar, y traspassar los dichos bienes, acciones, y derechos de el dicho mayorazgo, que hizo, è estableció el dicho Alvaro de Luna, y pertenecen, y pertenecer pueden, por qualquier via, y forma, à vos los dichos Doña Condesina, è Bernave Manrique, è à vuestros hermanos, y subcesores: y vos el dicho PERO GOMEZ MANRIQUE, los bienes del dicho vuestro mayorazgo. E para que los bienes, acciones, è derechos de los dichos mayorazgos, è de qualquier de ellos, que vosotros, è qualquier de vosotros, è qualquier de vos vendieren, è dieren, è donaren, è trocaren, è enagenaren, è traspassaren, los podades meter, y incorporar en los dichos vuestros mayorazgos, è en qualquier de ellos, para que dende en adelante vosotros, è qualquier de vos, è los dichos vuestros herederos, y subcesores, los ayais, è tengais por bienes de mayorazgo, con las clausulas, modos, è condiciones, è firmezas de los dichos vuestros mayorazgos: è para que puedan, aquel à quien fueren vendidos, è dados, è donados, è trocados, è cambiados, è traspassados los dichos bienes, è acciones, è derechos de los dichos mayorazgos, è de qualquier de ellos, los puedan demandar, è aver, è cobrar de qualquier, è qualesquier persona, è personas, que non les pertenezcan, è no debidamente los ayan, è tengan, è como la nuestra merced fuere. Lo qual por nos visto, por hacer bien, è merced à vos el dicho PERO GOMEZ MANRIQUE, è à vos los dichos Doña CONTESINA, y BERNAVE MANRIQUE, è à cada vno de vos, à vuestra suplicacion, è pedimiento, è contentimiento vuestro, tovimoslo por bien: è por la presente de nuestra cierta ciencia, è proprio motu, è poderio Real absoluto, de que en esta parte, como Reyes, è Señores, queremos vsar, è vsamos, vos damos licencia, poder, è facultad, &c. *Concedese de la misma forma que se pide, y fenese.* De lo qual mandamos dar esta Carta, firmada de nuestros nombres, è sellada con nuestro sello. Dada en Zaragoza à 11. dias del mes de Febrero, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1488. años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Diego de Santander, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, la fiz escribir por su mandado. Ioannes Doctor, Andrés Doctor, Antonius Doctor, Registrada. Doctor Rodrigo Diez, Chanciller.

Can-

NA, su Señora madre, que él de su propia, è assignada libre voluntad, que consentia, è consentido en todo lo de arriba dicho, è cada cosa, è parte de ello: è lo aprobava, è aprobò, è si necesario era lo otorgava, con las formas, è condiciones, modos, calidades, renunciaciones, clausulas, firmezas, obligaciones, en el sobredicho contrato contenidas. E para lo así tener, è cumplir, è non ir, nin venir contra ello, ni contra parte alguna de ello, que obligava, è obligò à su persona, è bienes, avidos, è por aver, otorgò la dicha obligacion à consejo de Letrados, con renunciaciones, è firmezas, que necesarias sean para validacion de lo arriba dicho. Otro si, los dichos Señores PERO MANRIQUE, è DOÑA CONTESINA DE LVNA, dieron por asiento, entre sí, que por los dichos 500. maravedis de juro que arriba face mención, que el dicho Señor Pero Manrique aya de dar à la dicha Señora Doña Contesina dentro de vn año, despues que sacare el derecho de las Villas de Alva de Lilla, è Escamilla, è de qualquier de ellas, por razon de justicia, è iguala, para que los oviesse de comprar: è non fallandolos à comprar los situasse en sus tierras de el dicho Señor Pero Manrique, que à cada, è quando por los dichos 500. maravedis diere el dicho Señor Pero Manrique, 600. maravedis por los dichos 500. maravedis de juro, que el dicho Señor Pero Manrique, è sus bienes sean libres, è quitos de cumplimiento, è paga de los dichos 500. maravedis: è que estas dichas 600. maravedis con el dicho quento, è 200. maravedis, todo juntamente se ayan de poner en manos, è en poder de el dicho Señor Obispo de Cordova, è de su nombrado: è à falta del Señor Obispo, se aya de poner en poder del Convento, è Señora Abadesa, è Monjas de Calabazanos, para que con el dicho quento, è 200. è con las 600. maravedis, juntas todas, se ayan de comprar en bienes rayces, para que queden por mayorazgo de la dicha Señora Doña Contesina, è sus herederos, è sucesores, segund la clausula del mayorazgo: è que la dicha compra se aya de hacer por mano del dicho Señor Obispo, è del Señor PERO MANRIQUE su hermano: è à falta del Señor Obispo, por mano del Señor Pero Manrique. Otro si, dieron por asiento los dichos Señores Pero Manrique, è Doña Contesina, que cada, è quando que el dicho Señor Pero Manrique diere, y cumpliere, è pagare el dicho quento, è 800. maravedis al dicho Señor Obispo, en defecto del, al dicho Convento, è Monasterio de Calabazanos, que la dicha Villa de Santurde, è su Casa fuerte, è todas las rentas, è pechos, è derechos queden libres, è quitas para el dicho Señor Pero Manrique, è sus herederos: è la dicha Señora Doña Contesina sea tenida, è obligada à le entregar la dicha Villa, con su Casa fuerte, è con todas las rentas, è pechos, è derechos de ella. E que asimismo, cada, è quando el dicho Señor Obispo se diessè por contento, è pagado de los sobredichos maravedis por las pagas arriba dichas, è mencionadas, que la dicha Villa de Santurde, è Casa fuerte, quede libre, è desembargada para el dicho Señor Pero Manrique, è sus herederos: è que la dicha Señora Doña Contesina sea obligada de le la entregar luego. Otro si, el dicho Señor BERNAVE DE LVNA, por la presente escritura dixo, que afirmava, è confessava, è confessò, que por causa alguna, agora sea por herencia, sucesion, ni por otro qualquier titulo lucrativo, è oneroso, non pretenda, nin pueda pretender derecho à la dicha Villa de Santurde, è Casa fuerte de ella, ni à los pechos, è derechos de ella, nin Señorío de ella, diciendo, que es hijo del Señor PERO MANRIQUE, santa gloria aya, hermano del dicho Señor PERO MANRIQUE: è quiere que esta confesion tenga tanta fuerza como si fuesse examinada, è dobladas veces fecha. è como fecha en juicio ante Juez competente à pedimiento de parte, bastante, è como si tudiesse todas las condiciones, calidades que la confesion requiere, para valer: è si necesario es, en qualquier derecho que tudiesse el dicho Señor Bernave, à la dicha Villa, è Casa fuerte de Santurde, è Casa fuerte della, è pechos, è derechos della de la dicha Villa de Santurde, dixo, que desde agora la renunciava, è renunciò, è que jurava à Dios, è à Santa Maria de non ir, nin venir contra ello, nin contra parte de ello, agora, nin en algund tiempo del mundo, è otorgò contratos fuertes, firmes à consejo de Letrados. Otro si, la Señora Doña CONTESINA DE LVNA diò todo su poder cumplido al Señor BERNAVE DE LVNA, para que por ella, è en su nombre pueda tomar la posesion de la de Villa de Santurde, è de la dicha Casa, segund de arriba dicho. Otro si, la dicha Señora Doña Contesina diò poder al dicho Señor Bernave, para que aya de dar la posesion de Villanueva, è Ventosa, à la Señora Doña ELVIRA MANVEL. Lo qual todo contenido en los dichos capitulos susodichos, è cada cosa, è parte de ello, así el Señor Pero Manrique, como los dichos Señoras Doña Contesina, è Bernave de Luna, dixeron, que hacian, è otorgavan, è otorgaron, usando de la licencia, è facultad que para ello tienen del Rey, è de la Reyna nuestros Señores: la qual dixeron que avian aquí por puesta de palabra à palabra. Que fue fecho, è otorgado todo lo susodicho, è cada cosa, è parte de ello, por los dichos Señores Pero Manrique, è Doña Contesina de Luna, è Bernave de Luna, en el Lugar de Villa Maderni à 10. dias del mes de Enero, año del Señor de 1491. años, seyendo presentes por testigos Pero Martinez, è Pero Martinez, Clerigos del dicho Lugar, è Fernan Martinez, è Rodrigo, è Martin del Corral, è Juan, hijo de Juan Martinez de Olma, è Juan Alonso, vecinos del dicho Lugar de Villa Maderni, è otros.

En la Villa de Escaray, à 13. de Enero de 1491. años, la Señora Doña ELVIRA MANVEL, muger del Señor Pero Manrique, con su licencia, y el Señor D. ANTONIO MANRIQUE su hijo, con la misma licencia, aprobaron todo lo arriba contenido, y le obligaron à estar, y passar por ello. Fecho vno, y otro ante Juan de Ocio, Escrivano del Rey, y de la Reyna, y publico de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada.

Los segundos Señores de Valdescaray, venden à Bernave de Luna su hermano las tercias de Escaray.

Original Archivo del Marques de Castro-Monte.

§ Sepan quantos esta Carta vieren, como yo PERO MANRIQUE, y DOÑA ELVIRA MANVEL su mu-

muger, y yo DON ANTONIO, su hijo mayor, de los dichos Señores Pero Manrique, y Doña Elvira Manuel, y yo la dicha Doña Elvira Manuel, con licencia, y poder, è autoridad, que vos el dicho Señor Pero Manrique, mi Señor, e marido, que presente estais, me dais, y otorgais, para hacer, è otorgar, con vos juntamente, y con el dicho Don Antonio mi hijo, todo lo que acañante en esta Carta sera contenido, &c. Otorgamos, è conocemos, que de nuestras propias, è libres voluntades, non inducidos, nin engañados, nin contrèñidos, nin apremiados por ninguna, ni alguna persona, è por virtud de vna Carta, y facultad, que yo el dicho PERO MANRIQUE, y vos BERNAVE DE LVNA mi hermano, avemos, y tenemos de el Rey, è de la Reyna nuestros Señores, firmada de sus muy Reales nombres, para poder vender, è trocar, è cambiar; è promutar, è meter todos, è qualesquier bienes de mi mayorazgo, en el mayorazgo de vos el dicho Bernave de Luna mi hermano, è de vuestros bienes en mi mayorazgo, asimismo, segund que mas largamente en la facultad, y Carta de sus Altezas se contiene: su tenor de la qual es este que se sigue. *Copiar la facultad de 11. de Febrero de 1488. que queda arriba, y dice:* Que vendemos à vos BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, è à la Señora DOÑA CATALINA DE TOLEDO vuestra muger, las tercias de pan, è vino, è menudos, è las otras cosas à ellas pertenecientes, que nosotros avemos, è tenemos, è poseemos por Preuillejos de los Reyes ante passados, confirmados por el Rey, è la Reyna nuestros Señores en la Villa de Escaray, è Zorraquin, è Valgaño: las quales dichas tercias con todos los derechos à ellas pertenecientes vos vendamos por venta de recha, valedera, cumplida, por precio cierto, sabido, è contado: es à saber 1200. maravedis de la moneda corriente en estos Reynos de Castilla: los quales dichos 1200. maravedis nosotros recibimos de vos, realmente, è con efecto: de los quales dichos 1200. maravedis nos damos de vos el dicho Bernave Manrique, por bien contentos, è pagados à toda nuestra voluntad: è en razon de la paga renunciarnos la ley del mal engaño del aver nombrado, non visto, non dado, non contado, è non recebido. *Continuan con las renunciaciones, y clausulas acostumbradas, para que esta venta sea cierta al dicho Bernave de Luna su hermano, y à la Señora Doña Catalina de Toledo su muger. Piden al Rey, y à sus Contadores Mayores sienten las dichas tercias al dicho Bernave de Luna. Obligan, è hypotecan à la seguridad de esta venta la Villa de Escamilla. Renuncian todas las leyes de que se pudiesen favorecer, y todo beneficio de restitucion, que por ser Cavalieros de la Orden Militar, podríamos gozar, que son sus palabras.* Don Antonio jura esta escritura, por ser menor de 25. años. E porque esto sea cierto, è firme, otorgamos esta Carta ante Bartolomé Sanchez de Tovar, Escrivano del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, en todos los sus Regnos, è Señoríos de Castilla, al qual rogamos que la escriba, è haga escribir, è la signe con tu signo, è à los presentes rogamos sean de ello testigos: è si en la sustancia de este dicho contrato algo vè defectuoso, otro, è otros à consejo de Letrados antel mismo Escrivano, è testigos, nosotros lo otorgamos, è pedimos, è requerimos al dicho Escrivano, que tantas, quantas veces el dicho Bernave de Luna nuestro hermano lo pediere que este dicho contrato enmiende, y añada, y quite algo en él, no saliendo de la sustancia de la cosa que así vendemos, y de quanto por ella se nos diò, que tantas veces se lo diò, signado con su signo, en forma, que nos dende agora así lo otorgamos ante el dicho Escrivano, y ante los testigos de yuso escritos. Que fue fecha, è otorgada esta Carta de venta, y lo en ella contenido en la Villa de Escaray, dentro en el Palacio donde los dichos Señores facen su morada, à 25. dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1496. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, llamados, è rogados, el Bachiller Diego Alvarez de Calahorra, Cortegidor en la dicha Villa, y Pero Martinez de Santurde, y Juan de Sant Román, criados de los dichos Señores, y otros vecinos de la dicha Villa, è à mayor convalidad los dichos Señores Pero Manrique, y Doña Elvira, y Don Antonio firmaron esta escritura de sus nombres. PERO MANRIQUE. DOÑA ELVIRA. D. ANTONIO MANRIQUE. E yo Bartolomé Sanchez de Tovar, Escrivano, è Notario publico del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, &c.

Sentencias del pleyto de Anquiano, que reconoci en el Archivo de Nagera.

Lope de Pallares, Escrivano de Camara de la Audiencia de la Reyna, dà fe, como en la Villa de Valladolid, estando allí la Corte, y Chancillería, à 11. de Enero de 1510. años, estando los Señores Presidente, y Oidores de dicha Audiencia, en Audiencia publica, Juan Martinez Gavilán presentò vna peticion, en nombre de PERO MANRIQUE, en que decia, que por quanto ante los del muy alto Consejo de su Alteza, traia pleyto, à cabla del pleyto que tratava en Corte Romana, sobre la Villa de Anquiano: v para prueba de su intencion necesitava presentar las sentencias de vista, y revista, que en aquella Audiencia se pronunciaron: pedia se mandasse à Lope de Pallares, Escrivano, se las diessè signadas, del proceso que passò ante Diego de Pallares su padre. Y los dichos Señores, oida la dicha peticion, se las mandaron dar, y él las avia sacado, que eran del tenor siguiente.

En el pleyto, que es entre el Abad, Monges, è Convento del Monesterio de nuestra Señora Santa Maria de Balvanera, de la vna parte, è de la otra JUAN DE LEYVA, Capitan de sus Altezas, cuya es la Casa, è Lugar de Leyva, è PERO MANRIQUE, cuya es la Villa de Escaray, como defensor del dicho Juan de Leyva, è por el interese que le vè, è sus Procuradores en sus nombres. Fallamos, que los dichos Abad, è Monges, è Convento del dicho Monesterio, probaron bien, è cumplidamente su intencion, è demanda, è todo lo que probar debian, para aver victoria en esta causa, è pleyto: è damos, è pronunciamos su intencion por bien probada: è que los dichos Juan de Leyva, è Pero Manrique, non probaràn sus esfecciones, è defensiones, ni cosa alguna que les aproveche para se excluir de lo contra ellos perdido, è de-

mandado. Damos, è pronunciamos su intencion por no probada: por ende que debemos condenar, y con denamos al dicho Juan de Leyva, à que del dia que fuere requerido con la Carta essecutoria desta nueftra sentencia, fasta . . . dias primeros siguientes, dexa, è entregue, e restituya à los dichos Abad, è Monges, è Convento del dicho Monesterio de nuestra Señora Santa Maria de Balvanera, la dicha Villa de Anguiano, sobre que a leydo, è es este dicho pleyto, con todos sus terminos, è prados, è paltos, è montes, è aguas, estantes, è corrientes, è pechos, è derechos, è rentas, è vasallos, è con la juradicion civil, y criminal, mero misto imperio, è con las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, è su juradicion, anejos, è pertenecientes. E dentro del dicho termino les dexa, è entregue, è restituya la Iglesia de Santa Maria de Cuevas, que es dentro de la dicha Villa de Anguiano, con todas sus heredades, è rentas, è con todo lo otro à la dicha Iglesia anejo, è perteneciente, è vn Palacio, è vna huerta, è todas las otras cosas anejas, è pertenecientes à la dicha Iglesia de Santa Maria de Cuevas, sobre que asimismo à sido, è es este dicho pleyto, con los frutos, è rentas que la dicha Villa, è todo lo otro susodicho à rentado, è podido rentar desde el dia que por parte del dicho Juan de Leyva fue contestada la demanda, que en este dicho pleyto le fue puesta, è rentaren, è podido rentar, fasta que realmente, è con efecto les dexa, è entregue, è restituya todo lo susodicho, segund, è como dicho es: tomando, è recibiendo en cuenta los dichos Abad, è Monges, è Convento del dicho Monesterio, para en pago de los dichos frutos, è rentas las 8^u. maravedis de juro, que an levado en cada vn año, è parece que el dicho Monesterio recibid en trato por la dicha Villa, è los an levado despues de la dicha contestacion: el qual dicho juro, mandamos asimismo que el dicho Monesterio dexa, è entregue, è restituya al dicho Juan de Leyva, è le den, è entreguen el dicho Previllejo que de ellos tienen, para quel dicho Juan de Leyva faga de ellos lo que quisiere. E por quanto el dicho Juan de Leyva à litigado mal, è como no debie, condenamosie en las costas derechamente, hechas por parte del dicho Monesterio, desde el dia de la publicacion de las probanças principales deste dicho pleyto, hasta el dia de la data desta nuestra sentencia: la cassacion de las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asilo pronunciamos, è mandamos en estos escritos, è por ellos. Dada, è rezada fue esta sentencia en la noble Villa de Valladolid, por los Señores Oidores, que en ella firmaron sus nombres estando en Audiencia publica, à 29. dias del mes de Noviembre de 1502. años, en presencia de Juan de Alfaro, è de Francisco de Valladolid, è de Juan Gavilan, Procuradores de las partes: los quales la vieron rezar, firmada, como està, è à mayor abundamiento se la notificò, è mostre. Yo Diego de Heras fue presente quando se diò. Licenciatus de Villena. Didacus Doctor. Joannes Licenciatus. Licenciatus Salazar. En el pleyto, que es entre el Abad, è Monges, è Convento del Monesterio de nuestra Señora Santa Maria de Balvanera, è su Procurador en su nombre, de la vna parte, è JUAN DE LEYVA, è PERO MANRIQUE, opositor, è defensor del dicho Juan de Leyva de la otra. Fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleyto, è cabla, dada, è pronunciada por algunos de nos los Oidores de la Audiencia de sus Altezas, è de que por parte de los dichos Juan de Leyva, è Pero Manrique, fue suplicado, que fue, è es buen, à justa, è derechamente dada, è pronunciada, è que sin embargo de las rezones, amenera de agravios contra ella, por parte de los dichos Juan de Leyva, è Pero Manrique dichas, è alegadas, la debemos confirmar, è confirmamosla en grado de revista, con este aditamento: que debemos mandar, è mandamos que el dicho Monesterio de, è pague à los dichos Juan de Leyva, è Pero Manrique, todos los edeficios, è labores, vtiles, è necesarios, que se an fecho en la dicha Villa de Anguiano, è bienes que asì se adjudicaron, è están adjudicados al dicho Monesterio de Santa Maria de Balvanera, desde el tiempo que se hizo el troque de la dicha Villa, fasta el dia de la data de esta nuestra sentencia: recibiendo en cuenta de los dichos edeficios, è labores, los dichos Juan de Leyva, è Pero Manrique los frutos, è rentas que an recibido de todos los dichos bienes, desde el tiempo que se hizo el troque, è cambio en este processo presentado: è en quanto los dichos frutos, è rentas, eceden à los 8^u. maravedis de juro, que al dicho Monesterio fueron dados en el dicho troque, è el dicho Monesterio los à recibido en cada vn año. E en quanto à la oposicion fecha en este pleyto, por parte de DON PERO MANRIQUE, Duque de Nagera, que su derecho le quede à salvo para lo seguir en el estado en que està. E por algunas cablas, è razones que à ello nos mueven, no hacemos condenacion de costas algunas. E por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, è mandamos todo asì, en estos escritos, è por ellos en grado de revista. Dada, è rezada fue esta sentencia por los Señores Oidores de la Audiencia de sus Altezas, estando en Audiencia publica en Valladolid, à 28. dias del mes de Abril año de 1506. años, estando presentes Diego de Uteros, è Francisco de Valladolid, è Juan Gavilanes, Procuradores de las dichas partes. Yo Hernando de Vallejo, Escrivano de la Audiencia, fuy presente. Hernando de Vallejo. Episcopus Segoviar. Didacus Doct. Alvarus Licenciatus. El Lic. Aguirre.

Provisiones para que Pero Manrique no vendiese à Valdescaray. Original Archivo de Nagera.

DONNA JUVANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A los Alcaldes de la mi Casa, è Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, è otras Justicias, è Jueces, qualesquier, asì de las Cidades de Santo Domingo de la Calçada, è Logroño, è de la Villa de Valladolid, como de todas las otras Cidades, Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, è à cada vno, è qualquier de vos, en vuestros Lugares, è jurisdicciones à quien esta mi Carta fuere mostrada, è su traslado, signado de Escrivano publico, salud, è gracia. Sepades, que el Rey mi Señor, è padre, è la Reyna mi Señora madre, que santa gloria aya, mandaron dar, è dixeron vna su Carta, sellada con su sello,

è librada de los del su Consejo: su tenor de la qual es este que se sigue. DON FERNANDO, è DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos PEDRO MANRIQUE, nuestro vasallo, cu ya es Valdescaray, è à todas las otras personas, de qualquier estado, è dignidad que sean, à quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe, è à cada vno de vos: salud, è gracia: Sepades, que à nos es fecha relacion, que vos el dicho PEDRO MANRIQUE diz que quereis vender, è aveis vendido, la dicha Villa, è Valle de Escaray, è la parte que en ella teneis, ètando, como diz que està obligada al saneamiento de ciertos bienes, que vos diz que distes à JUAN DE LEYVA, por la parte que vos vendid de la dicha Villa, è Valle: è porque de la dicha venta, si se ficieste, al dicho Juan de Leyva se podria recrecer daño, è por otras causas, è razones, que à ello nos mueven. Por esta nuestra Carta vos mandamos, que non vendais, nin troqueis, nin enageneis, la dicha Villa, è Valle de Valdescaray, à persona, nin personas algunas. E asimismo mandamos à todas, è qualesquier personas, de qualquier estado, è condicion, è preheminiencia, è dignidad que sean, que non vos compren, nin sean oñados de comprar la dicha Villa, è Valle de Escaray, nin parte alguna dello: lo pena, que por el mismo fecho vos ayais perdido, è perdaís la dicha Villa, è Valle: è la persona, è personas que lo compraren, pierdan el precio que por ella dieren. E porque lo susodicho sea notorio, è ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente en la Ciddad de Santo Domingo de la Calçada, è en el dicho Valle de Escaray, por pregonero, è ante Escrivano publico. E los vnos, nin los otros, non fagades ende al, por alguna manera: lo pena de la mi merced, è de 100. maravedis, para la nuestra Camara: è demàs mandamos al ome, que vos esta nuestra Carta mostrar, que vos emplace, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à 16. dias del mes de Abril, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1494. años. Don Alvaro. Joanes, Doctor. Antonius, Doctor. Franciscus, Doctor, & Abbas. Franciscus, Licenciatus. Phelipus, Doctor. Yo Alfonso del Marmol, Escrivano de Camara del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Doctor Francisco Diaz, Chanciller. E agora, Alonso Romano, en nombre de DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, mi vasallo, è del mi Consejo, me fizo relacion, por su peticion, diziendo, que el dicho Duque es EL MAYOR DE LA CASA DE LOS MANRIQUES, de la qual diz que el Adelantado PEDRO MANRIQUE su abuelo, apartò algunas cosas para otros hijos: è mandò en su postrimera voluntad, que las cosas quel asì apartava de su casa, non pudieffen ser vendidas, ni enagenadas: porque si aquellos à quien el las dexava, murieffen sin hijos, mandava que tornasen al tronco: è que si fuesen vendidas, denagenadas, que luego tornassen al dicho tronco. Ediz que agora, è à sabido, que el dicho PERO MANRIQUE quiere vender, y enagenar à la dicha Villa, è Valle de Escaray, que es del tronco de la Casa del dicho Duque: de lo qual diz que si asì passasse, se podrian recrecer muchos escandalos, è inconvenientes. Por ende, que me suplicava, è pedia por merced, en el dicho nombre, cerca dello le mandasse proveer, mandandole dar mi sobre carta de la dicha Carta de los dichos Rey, è Reyna, mis Señores, que de sufo va encorporada, para que fuisse guardada, è cumplida, è revocasse qualquier venta, è concierto, quel dicho PERO MANRIQUE toviesse fecho con qualquier persona, para le dar la dicha Villa, è Valle de Escaray, è qualquier parte dello, è como la mi merced fuisse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta para vosotros en la dicha razon: è yo tovelo por bien. Porque vos mando à todos, è à cada vno de vos, que veades la dicha Carta, que de sufo va encorporada, è la guardedes, è cumplades, è fagades guardar, è cumplir, en todo, è por todo, segund que en ella se contiene: è contra el tenor, è forma de lo en ella contenido, non vayades, nin passedes nin consentades ir, nin passar, so las penas en ella contenidas. E porque lo susodicho sea publico, è notorio à todos, è ninguno dellos pueda pretender inorancia, mando, que esta mi Carta sea pregonada publicamente en esta mi Corte, è en las dichas Cidades, è Villas de yuso declaradas, por pregonero, è ante Escrivano publico. E los vnos, nin los otros, non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera: lo pena de la mi merced, è de 100. mrs. para la mi Camara, è cada vno que lo contrario ficiere. Dada en la Villa de Valladolid, à 8. dias del mes de Agosto, año del nascimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1508. años. Conde Alférez. Lic. Mujica. Doct. Carvajal. Lic. de Santiago. Lic. Aguirre. Lic. de Solla. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Escrivano de Camara de la Reyna N. Señora, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Licenciatus Ximenez. Castañeda, Chanciller.

Obligacion de el Adelantado de Castilla, à favor de Don Juan Manrique, que vi autorizada en el Archivo de el Marques de Castro-Monte.

YO D. ANTONIO DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Señor del Valle de Escaray, &c. digo, que por quanto entre PERO MANRIQUE mi Señor, è padre, y el Señor BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, mi tio, passaron ciertas escripturas, y contrataciones, sobre el derecho de la Villa de Escamilla, que era de el dicho Bernavè Manrique, y de la Señora DOÑA CONTESINA DE LVNA, su madre, por el qual el dicho Pero Manrique diò à los dichos Doña Contesina, è Bernavè Manrique 500. mrs. de juro, situados en la Villa de Escaray, y 80. mrs. de juro de por vida, que tenia el dicho Pero Manrique

en las Villas de Tamara, y Pina, razonando todos los dichos 58j. mrs. de juro, à 12j. mrs. el millar, para que cada, y quando que no ge los hazer perpetuos, ò ge los quisiese quitar, dielle, y pagalle el dicho Pero Manrique, el dicho Bernavè Manrique, por los dichos 58j. de juro, 650j. maravedis, que se montan al dicho respeto de 12j. el millar: segun que mas largamente se contiene en las escripturas, que sobre ello passaron. Y agora, porque por fin, y muerte de el dicho Pero Manrique, mi Señor, vacaron los dichos 8j. maravedis de juro, yo os debo los dichos 50j. maravedis, porque fueron tallados los dichos 8j. maravedis de juro, y no en mas, segun parece por las dichas escripturas. Y ansimismo los dichos 50j. maravedis de juro, que el dicho Bernavè Manrique tenia situados en la dicha Villa de Escaray, y los llevava, y gozava, los trocò con JUAN DE LEYVA, segund parece por el troque, y cambio que entre ellos passò. Y despues de muertos los dichos Juan de Leyva, y Bernavè Manrique, è Pero Manrique, mi Señor, se opulieron los vezinos de la Villa de Escaray, à dezir, que no podian pagar à SANCHO MARTINEZ DE LEYVA, hijo de el dicho Juan de Leyva, los dichos 50j. maravedis, porque le pigavan al dicho Sancho Martinez otros 50j. maravedis de juro, situados en la misma Villa, por lo qual no cabia en ella mas de vnos 50j. maravedis, ni podian pagar mas: sobre lo qual se tratò pleyto entre el dicho Sancho Martinez de Leyva, y DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, hijo mayor de el dicho Bernavè Manrique de Luna, como sucesor en su mayorazgo, para que hiziese ciertos, è sanos al dicho Sancho Martinez de Leyva los dichos 50j. maravedis de juro, ò tornasse à destrocàr con el, bolviendole otros 50j. de juro, que avia rescibido el dicho Bernavè Manrique, de el dicho Juan de Leyva: sobre lo qual se diò sentençia en vista por el dicho Sancho Martinez de Leyva, y en revista: è se à dado Carta executoria contra vos el dicho DON JUAN MANRIQUE, para que le hagais ciertos, y sanos los dichos 50j. y le torneis todo el juro, è Privilegios, è maravedis, que el dicho Bernavè Manrique, vuestro padre, rescibidò de el dicho Juan de Leyva en el dicho troque. Y vos el dicho Don Juan Manrique me aveis requerido, que yo, por virtud de las dichas escripturas, y como heredero de el dicho PERO MANRIQUE, mi Señor, è padre, y su hijo mayor, que vos hiziese sanos, è ciertos, los dichos 58j. maravedis de juro, ò por ellos vos dielle, ò pagalle las dichas 650j. maravedis, segund en las dichas escripturas se contenia. E yo, conociendo ser obligado à todo lo susodicho, è à vos pagar las dichas 650j. maravedis: y vos, por me hazer placer, è buena obra, è por el debdo, que entre nosotros ay, me esperarais por ellos: me obligo, y conozco, è otorgo, de vos dar, y pagar, las dichas 650j. maravedis, por razon de los dichos 58j. maravedis de juro, dentro de tres años primeros siguientes, que corren desde oy dia de la fecha de esta. Para lo qual así cumplir, y que vos serà cierto, y en ello no avrà dubda, ni engaño, ni dilacion alguna, obligo mi persona, è bienes muebles, è raices, avidos, è por aver: y os doy mi fe, è palabra, è pleyto omenage, como Cavallero, de vos lo así guardar, cumplir, è pagar. Y por ende di esta, firmada de mi nombre. Telligos, Rodrigo de Castillo, y Gonçalo Perez, mis criados. Fecha en la mi Villa de Villoveta, à 19. dias de el mes de Março, año de 1528. años. EL ADELANTADO DE CASTILLA.

En la Villa de Escaray, à 9. de Octubre de 1535. ante Juan de Vitoria, Escrivano: el mismo Adelantado, otorgò obligacion de pagar à Don Juan Manrique de Luna los dichos 650j. maravedis, por quanto hasta allí no lo avia podido hazer. Y el mismo dia, y ante el propio Escrivano, hizo otra tal obligacion Doña LUISA DE PADILLA, muger de el muy illustre Señor DON ANTONIO DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, con su licencia: y el dicho DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, y Doña MARIA DE LA MOTA su muger, con su licencia, se obligaron, à que siendo pagados de los dichos 650j. maravedis, y de 204j. maravedis, que se les debian por otra parte: por las quales hasta su paga, llevavan cada año 17j. maravedis en las Villas de Zurraquin, y Valgañon, y todos eran 854j. maravedis: luego que los percibiesen darian carta de pago al dicho Señor Adelantado, de todas las deudas, y contratos, que entre los Señores Pedro, y Bernavè Manrique, sus padres, avia avido, así por la Villa de Escamilla, como por otra razon. Y los dichos Don Juan, y Doña Maria, dieron palabra, y hizieron pleyto omenage, como Cavalleros, de que impondrian la dicha cantidad para el mayorazgo de DON PEDRO MANRIQUE, su hijo mayor, con los vinculos del mayorazgo de Alva de Liste, de que procedieron los dichos maravedis, y de la Villa de Escamilla, que en lugar de Alva de Liste se subrogò.

Carta de Carlos V. al Adelantado Mayor de Castilla, que trae Don Joseph Pellicer, fol. 71. del Memorial del Adelantado de Yucatán.

ADELANTADO, PARIENTE. Ya aveis sabido las demonstraciones que an hecho, de querer romper la guerra contra nos, è nuestros Reynos, è Señorios, y lo que ave mos proveido para la conservacion dellos: y porque demàs del apertubimiento general, y espresado, que an hecho en todas maneras de subditos, agora tenemos nueva, que se haze nuevo ajuntamiento de gente, y forman exercitos para nos venir à ofender: de lo qual tenemos avisos de todas partes, que se acercan à las Fronteras de Navarra, y Perpiñan, aunque se acercan mas à la de Perpiñan, con esperança de las fuerças del Turco, que esperan por la mar: no embargante, que por nuestra parte, no solamente no se à dado ocasion, mas ave mos dissimulado lo que ave mos podido, è aun con demasiados cumplimientos. E como quiera que yo è mandado proveer, que las Fronteras de Perpiñan, y Navarra, y tambien Fuente-Rabia, y San Sebastian, se fortifiquen, y pongan en orden, para su defen sa, è resistencia de los Enemigos, y esten proveidas de artille-

ria, municiones, è bastimentos, è otras cosas: y demàs de la gente, que en ellas estava, è mandado que se ponga en ellas mas gente de nuevo: porque viendo tan poderosos adversarios, conviene que así sea la resistencia, è socorro que se à de hazer: à lo qual estoy determinado de poner mi persona, è todo lo demàs, por la defen sion de estos Reynos. E querido daros parte de todo ello, como à tan cierto servidor nuestro: y pues veis quanto esto toca à mi servicio, è al bien, è honra, è defen sion dellos, à que todos sois tan obligados, y donde vos sois principal persona en ellos: yo vos ruego, y encargo, que con gran diligencia hagais poner en orden, y tener prestas veinte lanças de hombres de armas, de la mejor gente que aya en vuestra Casa, è tierra, y que esten lo mejor encalvalgados, y armados, que ser puedan: que aunque otras vezes ayais servido, y podais servir con mayor suma, yo è por bien de reducir las à este numero, porque las podais embiar mas en orden, y con mas presteza: las quales aveia de tener prestas, para que puedan partir en viendo otra mi Carta, que segun las nuevas tenemos que se acercan los Enemigos, se os embiarà brevemente, è yo os escrivirè el lugar donde vernàn. Y por mi servicio proveais: que las veinte lanças vengan pagados por quatro meses, que parece se podrian detener en la jornada: porque à causa de los grandes gastos, y necessidades, que se me ofrecen, no se podrian acà pagar por agora; pero pasado este tiempo, yo mandarè dar orden, como seais satisfecho brevemente de lo que fuere debido à esta gente. Y demàs de lo susodicho, vos ruego, y encargo, que esteis apercebido, e à punto de guerra, para os venir en persona, à do quier que yo estuviere, quando os tornare à escrivir: que de mas de cumplir con lo que sois obligado à la defen sion del Reyno, en ello me ternè de vos por muy servido. De Monçon, à 25. de Julio de 1542. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Genealogia del Abito de Alcantara, del Adelantado Don Eugenio de Padilla.

EL Rey Don Felipe III. por Cedula, fecha en San Lorenzo, à 22. de Febrero de 1607. hizo merced del Abito de Alcantara à Don Eugenio de Padilla, Conde de Santa Gadea, y Buendia, Adelantado Mayor de Castilla, por cuya parte se presentò en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente. Y en 16. de Março del mismo año, se cometieron sus pruebas à Don Fernando Pecho, y Frey Francisco de Ovando, Capellan de su Magestad, Cavallero, y Religioso de la Orden. Y hechas, y aprobadas, se le librò titulo de Cavallero de la Orden de Alcantara, en S. Lorenzo, à 28. de Agosto de 1607.

El Adelantado Mayor de Castilla DON EUGENIO DE PADILLA, nació en Malaga, estando allí sus padres con las Galeras de España. Padres, DON MARTIN DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Comendador de Zalamea, General del Mar Oceano, y Exercito, y Galeras de España, del Consejo de Estado de su Magestad, natural de Calatañazor, y Doña LUISA DE PADILLA, Condesa de Santa Gadea, natural de Valladolid. Abuelos paternos, DON ANTONIO MANRIQUE DE PADILLA, natural de la Villa de Escaray, y Doña LUISA DE PADILLA, Señora del Adelantamiento Mayor de Castilla, natural de Calatañazor: Abuelos maternos, DON JUAN DE PADILLA, natural de Escaray, y Doña MARIA DE ACYÑA, Condesa de Buendia, natural de Dueñas.

Despues desto, en Madrid, à 18. de Mayo de 1608. le diò su Magestad titulo de Comendador de Zalamea, que empieza con estas palabras: DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por autoridad Apostolica. Por quanto la Encomienda de Zalamea, que es de la dicha Orden, al presente està vaca, por fin, y muerte de DON JUAN DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, ultimo Comendador que fue della, y à mi, como Administrador susodicho, pertenece proveerla. Por ende, acatando los muchos, buenos, y continuos servicios, que DON EUGENIO DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Conde de Santa Gadea, y Buendia, Gentil-Hombre de mi Camara, su hermano, y Cavallero profeso de la dicha Orden, à hecho à mi, y à ella, y espero que harà de aqui adelante, y sus meritos, y costumbres, le è proveido, como por la presente le proveo, de la dicha Encomienda, &c.

Genealogia del Abito de Don Antonio de Mujica, que saquè de la Escrivania de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula, dada en el Escorial, à 8. de Março de 1569. refrendada de Juan Vazquez de Salazar, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, à Don Antonio de Mujica, que la presentò en el Consejo, à 22. de el mismo mes, y año, con la Genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le librò titulo, en la forma ordinaria.

DON ANTONIO DE MUJICA, à quien su Magestad hizo merced del Abito de Santiago. El padre es, Don Juan Alonso de Mujica. El padre de su padre, era, Don Gomez de Butròn. La informacion de ambos, se à de hazer en Aramayona, cerca de Vitoria. La madre de su padre, se llama Doña LUISA MANRIQUE, hermana del Marques de Aguilar. Arafè su informacion en Aguilar de Campò. La madre de Don Antonio se llamava Doña ANGELA MANRIQUE, hija del Adelantado de Castilla. Arafè su informacion en Izcaray, doze leguas de Burgos, y dos de Santo Domingo de la Calçada. El abuelo, por parte de madre, de Don Antonio, era, DON ANTONIO MANRIQUE, Adelantado de Castilla. Arafè su informacion, en Izcaray. La abuela, por parte de madre, es Doña LUISA DE PADILLA, Señora del Adelantamiento de Castilla. Arafè su informacion en Soto-Palacios, dos leguas de Burgos, porque nació allí.

Carta de dote y arras, que el Conde de Palma otorgò à la Condesa Doña Luisa Manrique su muger. Cuya copia hizimos sacar del Archivo de aquella Casa.

EN Madrid, à 17. de Abril de 1564. años, ante Churrilval de Riaño, Escrivano publico del numero de 100. DON LUIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, dize: Que por quanto, mediante la voluntad del Señor Dios, estava concertado, que el fe del poñale, y casalle, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la muy Illustre Señora DOÑA LUISA MANRIQUE DE PADILLA, Dama de la Reyna Doña Isabel, hija del muy Illustre Señor DON ANTONIO MANRIQUE, Adelantado de Castilla, difunto, y de la muy Illustre Señora DOÑA LUISA DE PADILLA su muger. Y porque al tiempo que esto se tratò, fue acordado se le diese en dote ciertos bienes, de que avia de otorgar escritura de dote, y el la avia de dar 400. ducados en arras, y donacion propter nupcias, obligandote à la restitucion, y seguridad de vno, y otro, con los bienes de su mayorazgo, si no battassen los libros: para lo qual, el Rey DON FELIPE II. le avia dado facultad: que copia, y es fecha en Monzon de Aragon, à 16. de Enero de 1564. años, refrendada de Francisco de Erafo, y firmada del Licenciado Menchaca, y Doctor Velasco. Y aora, porque el, y la dicha Señora DOÑA LUISA MANRIQUE, querian celebrar su matrimonio, confièlla aver recibido con ella, y por bienes dotales sus os, los siguientes: 3 q. 253 y 478. maravedis. que son 8 y 542. ducados y medio: los quales valieren los muebles, joyas, vestidos, y aderezos, que la dicha Señora Doña Luisa Manrique tenia, y por poder que ambos dieron, y en que ella nombra sus padres, se apreciaron en esta cantidad: cuyo poder, y apreciamiento copia. Mas 500. ducados, de que su Magestad hizo merced à dicha Señora DOÑA LUISA, para su casamiento: los quales el restava à su Magestad de los 5. q. 164 y 648. maravedis, en que fue alcanzado DON LUIS PORTOCARRERO, su hijo legitimo, en la cuenta de los Alcazares de Sevilla: y estando el Conde obligado à pagarlos, mandò su Magestad se tuviesen por satisfechos, como los recibiese por bienes dotales de la dicha Señora Doña Luisa. Mas 1. q. de maravedis, que su Magestad diò à la dicha Señora para su dote, librado en Domingo de Orbea, su Tesorero, por Cedula de 12. de Octubre de 1563. refrendada de Francisco de Erafo. Mas 20. ducados, de que el Señor DON JUAN ALONSO DE MOXICA, Señor de la Casa de Butròn, y Moxica hizo donacion à la dicha Señora, por escritura, fecha en Madrid, à 5. de Setiembre de 1563. ante Pedro de Torres, Escrivano. Mas vna cedula de 10676. ducados, que la Señora Doña Luisa de Padilla librò à la dicha Señora Doña Luisa, su hija, en el Mayor domo de las rentas de su Villa de Villovera, fecha en Madrid, à 24. de Diciembre de 1562. Mas vna escritura de 1500. ducados, de que el Señor DON PEDRO MANRIQUE DE PADILLA, Canonigo de Toledo, hizo donacion à la dicha Señora Doña Luisa, en Toledo, à 21. de Agosto de 1563. ante Alvaro de Uceda, Escrivano publico, consignandofelos en los 200. ducados de pension, que dicho Señor tenia sobre los frutos del Obispado de Calahorra. Mas vna Carta executoria de 500. ducados que Diego de Guzman, vezino de Valladolid, debia à la dicha Señora Doña Luisa Manrique. Mas vna Cedula, fecha por la Señora Doña Luisa de Padilla, en 20. de Setiembre de 1563. en que ofrece dar 20. ducados en ciertas cosas, y plazos, à la dicha Señora Doña Luisa, su hija, para su casamiento. Mas 30. ducados, de que los Reyes hizieron merced à la dicha Señora Doña Luisa, para su casamiento: los 20. dellos, el Rey: y los 10. la Reyna. Mas otros 20. ducados, en que por orden del mismo Conde se avia ven li to el juro de 53 y 572. maravedis de renta, que la dicha Señora tenia, por privilegio de su Magestad, en las alcavalas de Sevilla. Mas vn privilegio de 1300. y tantos mrs. que la dicha Señora tenia de renta, y juro, sobre las alcavalas de Palencia. Todos los quales bienes suman 11. q. 69 y 478. mrs. y dellos se dà por contento, y pagado, aviendolos pasado à su poder, ò las cédulas, y reca los dellos. Y por reverencia del santo matrimonio, y de la persona, calidad, sangre, y virginidad de la dicha Señora DOÑA LUISA MANRIQUE, la dà, y promete 1. q. 500 y mrs. de arras, que confièlla cabian en la decima parte de sus bienes: las quales arras, y bienes dotales, se obliga à restituir en virtud de la facultad de S. M. ya referida, y usando della, de sus bienes libres, y en falta dellos, de los de su mayorazgo, con la precision de pagar censo dellos, à razon de 140. el millar, mientras no se restituyessen à la dicha Señora Doña Luisa, quedando viuda, con hijos, ò sin ellos ò à sus herederos; pero si no quedassen hijos de su matrimonio, las arras avian de bolver al Conde, y à quien el dexasse ordenado. Y en este caso refiere el modo, y à los plazos en que restituirà la dote, si la dicha Señora Doña Luisa muriese antes que el. Y con las clausulas generales de semejantes escrituras, lo otorgò, y firmò, siendo testigos el Lic. Luis de Molina, Alonso Perez de Durango, y Pedro de Sandoval, criados del Conde.

Testamento de Doña Luisa Manrique, Condesa de Palma, que està en el Arch. de aquella Casa.

EN la Villa de Palma, à 19. de Marzo de 1611. años, ante Benito Rodriguez, Escrivano del numero de ella, la Condesa de Palma DOÑA LUISA MANRIQUE, viuda del Conde DON LUIS PORTOCARRERO, difunto, hizo su testamento cerrado. Mandase depositar con el cuerpo de su marido, en la Iglesia de Santa Clara de Palma, y con el Habito de San Francisco, para que los llevassen untos al Monasterio de nuestra Señora del Valle, de la Ciudad de Ecija, entierro de los Condes de Palma. Manda dezir por su alma, y de el Conde, 20. Millas, en la Iglesia Mayor de aquella Villa, en los Conventos de San Francisco, y Santo Domingo de ella, y en los de los Angeles, camino de Hornachuclos, y San Luis de Peñaflor. Dispone las Millas, que se avian de dezir en los dias de su entierro, honrras, y cabo de año. Manda pagar à sus criados: y ruega al Conde, su hijo, que los favorezca. Quiere, que se cumpla vn memorial que dexava firmado. Declara, que se debian à Don Juan Portocarrero dos mil ducados, que à el, y à Don Luis su hermano, que se entrò Frayle, mandò por su testamento el Señor D. Antonio Portocarrero,

su

su padre: y ruega al Conde, se los haga pagar. Manda, que se den al Concejo de Palma 100. ducados, en satisfacion de averle estorvado cierto pleyto, en que entendia que tenia justicia. Mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à DOÑA ELVIRA PORTOCARRERO su hija. Haze otras mandas de poca importancia. Nombra por sus testamentarios, al Conde, y à DON ANTONIO PORTOCARRERO sus hijos, y à Don Juan Portocarrero, y al Padre Fray Juan Gamero, Prior de Santo Domingo de Palma: y instituye por sus herederos univversales, à los dichos Conde DON LUIS PORTOCARRERO, y à DON ANTONIO PORTOCARRERO, y à DOÑA LUISA PORTOCARRERO, sus hijos, y à DOÑA FRANCISCA DE GUZMAN su nieta, hija de Tello de Guzman, y de DOÑA FRANCISCA PORTOCARRERO su hija, difunta, para que entre ellos se dividiesen sus bienes, por iguales partes, llevando la dicha Doña Luisa la mejora del tercio, y quinto, que la dexava hecha. La firma dize: LA CONDESA DE PALMA.

Casamiento de Doña Isabel Manrique, con el Marques de Montes-Claros.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula, dada en el Pardo, à 4. de Octubre de 1560. refrendada de Juan Vazquez, concede licencia, y facultad à DOÑA LUISA DE PADILLA, viuda de DON ANTONIO MANRIQUE, Adelantado Mayor de Castilla, para que pudiesse obligar los bienes de su mayorazgo al saneamiento de 700. ducados, parte de la dote que dava à DOÑA ISABEL MANRIQUE, su hija, y del dicho su marido, para casar con DON JUAN DE MENDOZA Y LVNA, Marques de Montes-Claros.

El mismo Principe, por Cedula, fecha en Toledo, à 20. de Octubre de 1560. refrendada de Juan Vazquez, dà licencia al dicho Marques DON JUAN, para obligar los bienes de su mayorazgo, à la seguridad del dote de DOÑA ISABEL MANRIQUE.

En Toledo, à 2. de Diciembre de 1560. ante Juan Sanchez de Canales, Escrivano del numero, DON JUAN DE MENDOZA Y LVNA, Marques de Montes-Claros, otorgò Carta de dote, y arras, è DOÑA ISABEL MANRIQUE su muger, hija de los Señores Don Antonio Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña Luisa de Padilla.

DON GOMEZ MANRIQUE, y DON PEDRO MANRIQUE, por Cedula, firmada de sus nombres, dizen: Que por quanto Don Juan Hurtado de Mendoza y Luna, Marques de Montes-Claros, en la Carta de dote, que ante Juan Sanchez de Canales, Escrivano del numero de Toledo, otorgò à DOÑA ISABEL MANRIQUE su muger, hermana de ellos, dize aver recibido en dineros de presente 300. ducados: los quales no recibì, ni se le avian de dar, sin embargo de averse obligado à pagarlos: por tanto, quedando ellos libres de la paga de los dichos 300. ducados, dan tambien por libre de la restitucion dellos al Marques quedando para todo lo demàs en su fuerza, y vigor, la dicha Carta de dote.

En Guadalaxara, à 21. de Setiembre de 1570. años, ante Diego de Cisneros, Escrivano del numero, la Justicia Ordinaria de aquella Ciudad discerniò à la Marquesa DOÑA ISABEL MANRIQUE la Curaduaia de las personas, y bienes de Don Juan, Doña Francisca, y Doña Ana, sus hijos, y de el Marques Don Juan de Mendoza y Luna, su marido, difunto.

Mayorazgo, y pleyto de el Condado de Buendia.

LOS Reyes Catolicos, en Segovia, à 9. de Febrero de 1475. por Cedula, refrendada de Mosen Galpar de Ariño, su Secretario, dieron facultad à DON PEDRO DE ACUÑA, y DOÑA INES DE HERRERA, su muger, Condes de Buendia, para hazer mayorazgo: y ellos, en virtud de ella, le hizieron en su Villa de Dueñas, à 28. de Febrero de el mismo año, ante Ruy Gonzalez de Toledo, Escrivano, poniendo en el sus Villas de Buendia, y Dueñas, la Fortaleza de Anguix, cerca de Buendia, la Villa de Tariego, y los Lugares de Renedo, y Valle, en la Merindad de Cerrato, y los vassallos de Castil de Onielo, y de la Villa de Cubillas de Cerrato, con sus jurisdicciones, y rentas: todo lo qual, quieren que sea para Don Lope Vazquez de Acuña, su hijo mayor, Adelantado de Cazorla, y sus descendientes varones: y en defecto de ellos, para DON PEDRO, su hijo segundo, y sus descendientes: y faltando estos, sean para DON FERNANDO, su hijo tercero, y luego para DON LUIS, su hijo quarto. Y en falta de todos, para la hija segunda de el dicho Don Lope Vazquez, su hijo mayor (fue Doña Inès Enriquez, muger de el Adelantado de Castilla) y en defecto de ella, y de sus descendientes, para la hija tercera de el dicho Don Lope (fue Doña Leonor, Señora de la Algava) y à falta de esta, llaman todas las demàs hijas de el Adelantado: y en todos los poseedores ponen la obligacion de usar el apellido, y armas de Acuña. Despues de estas lineas, quieren que passe este mayorazgo à DOÑA MARIA, su hija de los Condes, Vizcondesa de Altamira: y acabados sus descendientes, à DOÑA LEONOR DE ACUÑA, su hija menor, muger de DON PEDRO MANRIQUE, y sus sucesores. En defecto de toda la sucesion legitima, llaman la que no lo fuere: y à falta de todos, à Don Lope Vazquez de Acuña, hermano de el Conde, y à sus descendientes, por la misma orden. Despues de todos estos, llaman al varon mas cercano de su linage: y que si huviere dos en igual grado, echen fuertes, y aya el mayorazgo aquel à quien por ella le cupiere. Excluyen Clerigos, Frayles, y todas las personas, que no fuesen capaces de contraer matrimonio: y prohibiendo la enagenacion, lo otorgan, con las otras clausulas comunes de los mayorazgos.

Aviendo fallecido en Burgos, à 29. de Setiembre de 1592. D. Juan de Acuña, VI. Conde de Buendia, sin sucesion legitima, tomò la posesion de sus Estados DOÑA MARIA DE ACUÑA su hermana entera, muger de D. JUAN DE PADILLA, Señor de Valdecaray, y Caltañazor, Adelantado Mayor de Castilla, pretendiendo

heredarle, como su hermana, y como hija de D. Fadrique de Acuña, V. Conde de Buendia, y de la Condesa Doña Maria de Acuña su muger, nieta de D. Lope Vazquez de Acuña, II. Conde de Buendia, Adelantado de Cazorla, y de la Condesa Doña Inés Enriquez, y viñieta de los Condes, fundadores. Opusieron luego à la sucesion de esta Casa, DON MARTIN DE PADILLA Y ACUÑA, yerno, y cuñado de la Condesa, hermano de su marido, y marido de Doña Luisa de Padilla, hija de ambos, y su sucesora, queriendo, que à él, como reviviente de los fundadores, tocava el mayorazgo, por ser hijo de DON ANTONIO MANRIQUE, Señor de Valdecaray, y de Doña LUISA DE PADILLA, Señora de el Adelantamiento Mayor de Castilla: la qual fue hija de Don Antonio de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, y de Doña Inés Enriquez su muger, hija segunda de Don Lope, II. Conde de Buendia, y llamada por los Condes, fundadores, sus abuelos, en falta de la sucesion varonil de sus hijos, y nietos. Salid tambien à este pleyto DON FRANCISCO DE GUZMAN, Marques de la Algava, diciendo, que en él, por muerte de el Conde Don Juan, se avia transferido la posesion de la Casa de Buendia, por ser hijo de Don Luis de Guzman, Señor de la Algava, y de Doña Leonor Manrique su muger, y nieto de Rodrigo de Guzman, Señor de la Algava, y de Doña Leonor de Acuña su muger, nieta de los fundadores, hija tercera de su hijo Don Lope. Y igualmente salid à este pleyto Doña ISABEL DE ACUÑA, viuda de Luis Bravo de Lagunas Comendador de los Hornos, en la Orden de Alcantara, tercera nieta, por varonia, de los fundadores, como hija de Don Pedro de Acuña, y de Doña Felipa Niño de Castro su muger, nieta de Don Pedro de Acuña, el Cabezuado, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Leonor de Zuñiga, y viñieta de Don Pedro de Acuña, Señor de Villa-Viudas, y de Doña Teresa Sarmiento: el qual Don Pedro fue el hijo segundo de los Condes, fundadores, y llamado por ellos en la fundacion: por lo qual pretendid se le distriese la sucesion de el mayorazgo. Y aviendo vnos, y otros alegado sus derechos, y justificado con testigos, y instrumentos, sus lineas, el Consejo adjudicò la Casa de Buendia à Don Martin de Padilla y Acuña, Conde de Santa Gadea, Adelantado Mayor de Castilla, como lo escribe Menochio en sus consejos, lib. 9. contil. 802.

Primer pleyto de la Casa de Lerma.

AVIENDO fallecido en 11. de Noviembre de 1635. DON FRANCISCO DE SANDOVAL PADILLA Y ACUÑA, II. Duque de Lerma, y Uceda, Conde de Santa Gadea, y Buendia, sin dexar hijos varones, tomò posesion de sus Estados Doña MARIA DE SANDOVAL, su hija mayor, muger de D. LUIS DE ARAGON CARDONA Y CORDOVA, Conde de Ampurias; pero en 4. de Marzo de 1636. Don Rodrigo de Mendoza y Sandoval, Duque del Infantado, puso en el Consejo demanda de tenuta, pretendiendo, que por muerte del Duque, su primo hermano, se avia transferido en esta posesion de los Estados de Lerma, Denia, Ampudia, y Cea, como varon agnato, descendiente del Duque, Cardenal de Lerma, su abuelo y del Conde de Castro Don Diego Gomez de Sandoval, primer fundador, por los grados, y linea, que quedan en la pag. 207. Los Condes de Ampurias, llamandose Condes de Santa Gadea, dixeron, que no tenia el Duque derecho alguno: ni por los mayorazgos antiguos de la Casa de Lerma, se avia de regular la sucesion, sino por el que hizo año 1599. con facultad, y aprobacion Real, el Cardenal, Duque de Lerma, viabuelo de la Condesa, en que admitid las hembras: y así la Condesa, como hija mayor del Duque Don Francisco, le debia suceder. Despues de lo, en 16. de Abril del mismo año de 1636. salid à este pleyto Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de Calatrava, hijo de Diego Gomez de Sandoval, Conde de Saldaña, y de Doña Mariana de Cordova, su segunda muger, y por el mismo derecho que el Duque del Infantado, su medio hermano, pretendid, debía suceder en estas Casas, excluyendo à la Condesa de Santa Gadea, como varon, y al Duque por ser estos mayorazgos incompatibles con los del Infantado. Cenete, y los demás que poseia, respecto de pedir vnos, y otros sus apellidos, y armas, en primer lugar. Luego, en 27. de Agosto de 1636. se opuso tambien DON ENRIQUE DE SANDOVAL Y ARAGON, y su curador en esta nombre, diciendo, que los mayorazgos eran regulares, y pertenecian à la Condesa de Santa Gadea: y quando no fuisse así, él era legitimo sucesor de ellos, como nieto de el ultimo poseedor, y hijo mayor de los dichos Condes de Santa Gadea: y así de mejor linea, y grado, que los opoñeres. Vnas, y otras partes alegaron sus derechos, y probaron sus lineas, yendo conformes hasta el Duque de Lerma DON FRANCISCO DE SANDOVAL Y ROJAS, que fue Cardenal, y la Duquesa Doña CATALINA DE LA CERDA, su muger, que confesaron aver tenido por hijos à Don Christoval, Duque de Uceda, à Diego Gomez de Sandoval, Conde de Saldaña, padre de el Duque de el Infantado, à Doña Juana de Sandoval, Duquesa de Medina-Sidonia, à Doña Catalina Condesa de Lemos, y à Doña Francisca, à Duquesa de Peñaranda. Y despues, la pregunta 22. de el Interrogatorio de los Condes de Santa Gadea, dice: *Que el dicho Duque de Uceda DON CHRISTOVAL GOMEZ DE SANDOVAL, fue casado, y velado, segun orden de la Santa Sede Apostolica, y Doña MARIANA DE PADILLA, hija de DON MARTIN DE PADILLA, Adelantado Mayor de Castilla, Condesa de Santa Gadea, y de Buendia: que de este matrimonio tuvieron por hijos legitimos al dicho año de 1635. DON FRANCISCO GOMEZ DE SANDOVAL, Duque de Lerma, y Uceda, que fue el primogenito varon mayor, y padre de la dicha Condesa Doña MARIANA DE SANDOVAL, que murió, el qual nació por el año de 1608. y a DON CHRISTOVAL GOMEZ DE SANDOVAL, que nació por el año de 1606. y a DON FERNANDO DE SANDOVAL, que nació por el año de 1607. en cuyo favor los dichos Duques de Uceda Don Christoval Gomez de Sandoval, y Doña Mariana de Padilla, su muger, fundaron el mayorazgo, y linea en Uceda, y fue el primer llama-*

do à él: y despues tuvieron por su hijo legitimo à DON FELIPE DE SANDOVAL, que nació por el año de 1608. Y además de los hijos varones, tuvieron por hijas legitimas à Doña FRANCISCA LUCIA DE SANDOVAL, que murió niña, capitulada de casar con el Almirante de Castilla, y à Doña LUISA DE SANDOVAL, Duquesa de Medina de Rio-Seco, y a Doña ISABEL DE SANDOVAL, Duquesa de Ossuna, &c. Y la pregunta 33. dice: Que el Duque de Lerma Don Francisco Gomez de Sandoval, por cuya vacante es este pleyto, fue casado, y velado legitimamente con Doña FELICHE ENRIQUEZ, Duquesa de Lerma, su muger, hija de Don Luis Enriquez, Almirante de Castilla, y Duque de Medina de Rio-Seco, y que de este matrimonio tuvieron y procrearon tres hijas, estantes al tiempo de su muerte: de las quales, la primogenita, y mayor, es, la Condesa Doña MARIANA DE SANDOVAL, muger del Adelantado Mayor DON LUIS DE SANDOVAL Y ARAGON, &c. Y en la pregunta siguiente articulan, que era su hijo mayor Don Enrique de Sandoval, que nació antes de la vacante porque el Duque su abuelo murió en 11. de Noviembre de 1635: y él avia nacido el año 1632: Despues de esto, por peticion de 11. de Noviembre de 1637. salid à este pleyto Don Juan Gaspar Enriquez de Cabrera, Conde de Melgar, hijo mayor del Almirante Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera, Duque de Medina de Rio-Seco, y de la Duquesa Doña Luisa de Sandoval, su muger, hermana mayor del Duque Don Francisco, ultimo poseedor, diciendo, que por aver fallecido Don Enrique de Sandoval, hijo de los Condes de Santa Gadea, él se avia subrogado en su derecho, como varon legitimo, descendiente del Duque de Lerma, fundador, porque estos mayorazgos son de simple masculinidad, y no regulares, como queria la Condesa de Santa Gadea, ni de agnacion, como el Duque del Infantado, y su hermano, pretendian. Vidse este pleyto, y por sentencia de tenuta del Consejo, pronunciada en 23. de Junio de 1643. se adjudicò à la Condesa Doña Mariana de Sandoval, el mayorazgo de Gumiel de Mercado, y todo lo acrecentado por el Cardenal, Duque de Lerma, y el titulo de Duque de Lerma. Y al Duque del Infantado, los mayorazgos de Ampudia, Cea, y Lerma, sin comprehender cosa alguna de lo que el Duque Cardenal acrecentò. Y en quanto à la propiedad, se remitiò al Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Valladolid.

Venta de Villamaderne, para Bernavè Manrique, Señor de Quintana. Que está original en pergamino, en el Archivo de el Marques de Castro-Monte.

EN Burgos, à 30. de Julio de 1495. años, ante Diego de Valladolid, Escrivano de el numero de aquella Ciudad, OCHOA DE SALAZAR, Prevoste de Portugalete, vende al Señor BERNAVE DE LVNA MANRIQUE, que estava presente, el su Lugar de Villamaderne, con el Señorío, casa, tierras, viñas, terminos, aguas, prados, y pastos, pechos, derechos, y todas las otras cosas, que en él le pertenecian, desde la foja del monte, hasta la piedra del rio, para él, y sus herederos, y sucesores, para siempre jamás, por precio de 2200. maravedis, de la moneda corriente en Castilla: los quales recibid de el dicho Bernavè de Luna Manrique, y eran por la compra, que el susodicho estava obligado à hazer de su mayorazgo. Declara ser este el julio precio del dicho Lugar: y si mas valiere, le haze donacion de ello, obligandose à estar, y passar por esta escritura, y nunca tr, ni venir contra ella. Testigos, el Tesorero Juan de Porres, Diego de Otañez, vezino de Castro de Urdiales, Lope de Bustamante de la Costana, y Diego Garrido, Correo, vezino de Burgos.

Venta de los Lugares de la Coz-Monte, à Doña Contesina de Luna, y su hijo. Orig. Arch. de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta de venta vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Treviño, Señor de las Villas de Ponferrada, è Jubera, otorgo, è conozco, que por quanto yo ove vendido à vos la Señora Doña CONTESINA DE LVNA, mi tia, è à vos mi primo BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, su hijo, la Villa de Redecilla del Camino, è los Lugares de Quintana, è Villabarta, è Heterna, è Henguta, è Avellanosa, è la Torre de Villa-Orceros, è Vasconiana, con otros mis Lugares de la Coz-Monte, con todos sus vallallos, è terminos, è rentas, è pechos, è derechos, con cierto pacto de contraventa, que entre mi, è vosotros passò: la qual venta passò ante Diego Lopez Mancebo, Escrivano publico, vezino de la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada, con la jurisdiccion civil, y criminal, y prestameria, con 600. maravedis de renta sobre los dichos Lugares. E despues de lo susodicho, yo os tornè à comprar la dicha Villa de Redecilla, con todos sus vallallos, è terminos, è montes, è prados, è pastos, è rentas, è pechos, è derechos, è jurisdiccion civil, y criminal, è prestameria, è todo lo anejo, è perteneciente al Señorío de la dicha Villa, por 2000. maravedis. E vosotros, è cada vno de vos, cumpliendo el dicho pacto, è contraventa, me tornastes à vender, y vendistes, la dicha Villa, con todo lo susodicho à ella anejo, è perteneciente, por ante el Escrivano, è testigos de yuso escritos, por las dichas 2000. maravedis, è me otorgastes carta de venta, fuerte, è firme, con renunciacion de leyes, dando poder à las Justicias, à consejo de Letrados. E en quanto à los otros Logares de la Coz-Monte, nos apartamos de vna concordia, è voluntad de la dicha venta, que yo os hize de ellos, y la dimos por ninguna, è de ningun valor, y efecto, y todo lo en ella contenido, con que yo el dicho Duque os oviese de hazer nueva venta de los dichos Logares, è de lo que de yuso será declarado. Por ende, queriendo cumplir, è cumpliendo, à vos la dicha Señora Doña Contesina de Luna, è Bernavè Manrique de Luna, por la presente, otorgo, è conozco, que usando de la licencia, è facultad, que para ello tengo

de el Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, el tenor de la qual es este que se sigue. *Copiala facultad que le dieron los Reyes Catolicos, en Cordova, à 21. de Abril de 1482. refrendada de Fernan Alvarez de Toledo, su Secretario, para incorporar la Ciudad de Nagera en su may orazgo, y sacar del otros bienes en su equivalencia, de que pudiesse disponer libremente: y es la que queda impressa, pag. 292. y luego prosigue.* E por razon del dicho poder, e facultad, que vendo à vos los dichos DOÑA CONTESINA DE LVNA, e BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, à cada vno de vos, los dichos Logares de Quintana, e Villaharta, e Hicterna, e Enguta, e Abellanosa, e Vascuñana, e la Torre de Villa-Orceros con los otros Lugares de la Col-Monte, con todos sus vassallos, e terminos, e montes, e prados, e pastos, e exidos, e arboles, e aguas, corrientes, e estantes, e con la jurisdiccion, e prestamercia de los dichos Logares. En los quales dichos Logares, y en sus terminos, vos podades poner prestamero al que quisierdes, e por bien tovierdes, e gozar, e llevar los derechos, e rentas de la dicha prestamercia, e con todos los frutos, e rentas, pechos, e derechos, de los dichos Logares, e con todo lo anejo, e perteneciente, al señotio de los dichos Logares, e de cada vno dellos, por precio, e quantia de quento, e medio de maravedis: de los quales luego me dities, e pagastes, e passaron, de vuestro poder al mio, 30000. maravedis: de los quales me do por bien contento, e pagado, à toda mi voluntad. E para lo restante, en que os vendi, e vendo, los dichos Logares, por vos hazer buena obra, os do plazo, e termino, en que me lo ayais de pagar, desde oy dia de la fecha de esta Carta, vos, e cada vno de vos fasta dos años primeros siguientes con que fasta el dicho plazo que os doy, para me dar, e pagar lo que asi resta de los dichos maravedis, vos los dichos Doña Contesina de Luna, e Bernave Manrique de Luna, e cada vno de vos, no podades llevar, ni gozar, de los dichos Logares, e rentas, e pechos, e derechos de ellos: salvo 36000. maravedis: de más de ellos, los derechos, e rentas, anejos, e pertenecientes à la dicha prestamercia, en los dichos Logares, e en cada vno de ellos, &c. *Prosigen luego las obligaciones, y firmezas generales, y fenece.* Y porque esto es verdad, e sea cierto, e no venga en dubda, otorguè esta carta de venta, ante el Escrivano, e testigos, de yuso escritos, e la firmè de mi nombre. Que es fecha, e otorgada en la Ciudad de Nagera, à 3. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1495. años. Testigos que fueron. *No tiene testigos, ni signo de Escrivano: o spero firmaron el Duque, y su successor.* Y las firmas dizen: EL DUQUE. EL CONDE DON ANTONIO.

Carta de dote de Doña Catalina de la Torre, que està original en el Archivo de Castro-Monte.

SEPAN quantos este publico instrumento, de dote, y arras, vieren, como yo BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, otorgo, y conozco, que recibí de vos la Señora CATALINA MARTINEZ, muger que fuistes de PEDRO DE LA TORRE..... vezino de la muy noble Ciudad de Burgos, defunto, que Dios aya que estais presente, en dote, e casamiento, que me dais con DOÑA CATALINA DE LA TORRE, vuestra hija, mi esposa, e muger, que será, placiendo à nuestro Señor, e porque yo caí con ella à ley, e à bendiccion, como la Santa Madre Iglesia manda, 80000. maravedis, de esta moneda vial, corriente en Castilla: los quales me dities, e pagastes en dineros contados, e en ropas de vestir, e jaez e preteas de casa &c. *Dase por contento, y bien pagado, y luego dize:* E de mi voluntad libre, por honrar à la dicha DOÑA CATALINA DE LA TORRE, mi esposa, e porque sea mas honrada, e aumentada, otorgo, y conozco, que la do, e dono, en arras, e aumento de dote, e donacion, propter nuptias, de mis bienes propios, los mejores, e mejor parados, que yo agora è, e oviere da qui adelante, 15000. maravedis, para que sean tuyos propios, como la dicha dote, e con las mismas preheminiencias, e prerrogativas de la dicha dote, &c. Obligaste à la restitucion de vno, y otro, y lo otorga en Burgos, à 27. de Abril de 1499. años, ante Diego de Valladolid, Escrivano de Camara de el Rey, y de la Reyna, y del numero de Burgos. Siendo testigos, Beirràn de Caicedo, Fernando de Valladolid, y Rodrigo de Miranda, criados de Bernave Manrique.

Curaduria de los hijos de Bernave Manrique. Original, Archivo de Castro-Monte.

EN Burgos, à 17. dias de Enero de 1512. años, ante el Bachiller Guterre de Evia, Alcalde Mayor de aquella Ciudad, por el noble Cavallero Comendador FRANCISCO DE LVJAN, Corregidor en ella, por la Reyna, y en presencia de Geronimo de Santotis, Escrivano publico del numero, pareció DOÑA CATALINA DE LA TORRE, muger de BERNAVE MANRIQUE, Regidor, y vezino de Burgos, y adifunto, y dixo al dicho Alcalde, que al tiempo que su marido padeció desta presente vida, dexò por sus hijos legitimos herederos, à PEDRO MANRIQUE, RODRIGO MANRIQUE, GARCIA MANRIQUE, JORGE MANRIQUE, y DOÑA MARIA: los varones, menores de catorce años: y Doña Maria, menor de doze: y porque à ella como madre, y legitima administradora de los susodichos, pertenecia la tutela de ellos, y de sus bienes, pidió al dicho Alcalde la proveyèse de tal tutora, y curadora. Y luego, el dicho Alcalde dixo, que fallava, que à ella pertenecia la tutela de los dichos sus hijos: mandòla hazer, y ella hizo juramento de vlarla, bien, y fielmente, y dar cuenta de la administracion de sus bienes: para lo qual se obligò con ella, como su fiador, el Licenciado Diego de la Torre, que estava presente. Y luego el Alcalde la difernò, y encargò la tutela de los dichos menores, y la diò poder para administrar, pedir, y cobrar sus bienes. Siendo testigos, Alvaro de la Torre, Suero Baraona, y Juan de Quintano.

Testamento de Doña Catalina de la Torre, que està en el Archivo del Marques de Castro-Monte.

SEPAN quantos esta Carta de testamento vieren, como yo DOÑA CATALINA DE LA TORRE, muger de BERNAVE MANRIQUE, defunto, que Dios perdona, vecina de la Ciudad de Burgos, estante al

presente en la Villa de Madrid, estando enferma en la cama, de dolencia, que Dios nuestro Señor me quiso dar, pero en mi seso, y entendimiento, e conociendo lo que veo, e entendiendo lo que me dicen, creyendo, como creo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios Verdadero, y en la Gloriosa siempre Virgen Maria su Madre, nuestra Señora, à quien yo tengo por mi Señora, y Abogada en todas mis cosas: à la qual yo suplico quiera ser rogadora à su hijo precioso, mi Señor Jesu Christo, pues me comprò por su preciosa Sangre, le plega llevar mi anima aquella parte con que èl sea mas servido. Primeramente mando mi anima à Dios nuestro Señor que la criò, y el cuerpo à la tierra donde fue formado. Iten mando, que si Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta dolencia, que mi cuerpo sea llevado à la dicha Ciudad de Burgos, e me entierren en la Trinidad de Burgos, e en la sepultura del dicho mi marido, en el Habito del Señor San Francisco, e den por èl lo acostumbrado: e que me hagan mis honras moderadas en el dicho Monesterio de la Trinidad, como les pareciere à mis albaceas, e lleven su ofrenda de pan, e vino, e cera, segun que se acostumbra llevar en la dicha Ciudad. Iten mando, que me digan en el dicho Monesterio por mi anima luego 30. Missas, en reverencia de la Santísima Trinidad, e den por las decir lo acostumbrado. Iten, mando à las mandas forzadas, à cada vna cinco maravedis. Iten mando, que den à Villegas, mi Escudero, por cargo, e servicio que del tengo 1000. maravedis. Iten, mando à Licia de Baroja, mi Dueña, otros 1000. maravedis, por cargo, e servicio que de ella tengo. Iten, mando à Maria de Pan-Corva, mi criada 3000. maravedis, por cargo, e servicio que de ella tengo. Iten mando, que digan por el anima de Bafurto, mi criado 30. Missas de Requiem en vn Monesterio, donde vieren mis albaceas. Iten mando, que me digan en el dicho Monesterio de la Trinidad, su anal, cada dia vna Missa de Requiem, e los dias de las Fiestas, que me digan de la Fiesta que fuere todo vn año, e me lleven su ofrenda de pan, e vino, e cera, segun costumbre: e digan vn Responso cantado cada dia sobre mi sepultura, e den por decir las dichas Missas lo acostumbrado. Iten mando, que me hagan mi cabo daño, segun uso, e costumbre, e me lleven su ofrenda de pan, e vino, e cera, segun vieren mis albaceas que se debe dellear. Iten mando, que den à Lope de Baeza, Boticario, vecino de Burgos 3000. mrs. que le debo. Iten mando, que paguen à Valverde, vecino de Amusco dos ducados que le debo. Iten mando, que den à D. Juan de Esperenta, Clerigo, lo que èl en su conciencia dixere que le debo de ciertas Missas que le debo. Iten mando, que den à Solotano, mi criado 2000. maravedis, por cargo que del tengo. Iten mando, que qualquier persona que pareciere, por verdad, averme servido, o selles yo à cargo de alguna cosa, mando que todo lo que pareciere por verdad, que se lo paguen. Iten, mando, e mejoro à DOÑA MARIA mi hija, e hija del dicho BERNAVE MANRIQUE, en el tercio, y quinto de todos mis bienes, que yo tengo, e poseo el dia de oy, así muebles, como rayces, que quiero, e es mi voluntad, que los aya, e tenga el dicho tercio, y quinto de los dichos mis bienes, por cargo, e servicio que me à fecho, e de ella tengo, para ayuda à su casamiento de la dicha Doña Maria mi hija. Iten mando, que paguen al Monesterio de Santa Maria de Reñuz, que es junto de las Huelgas de Burgos, donde està Monja professa DOÑA ANGELA MANRIQUE mi hija 4000. maravedis que le deben al dicho Monesterio, de la entrada de la dicha mi hija, e de la legitima que ovo de aver de los bienes del dicho mi marido, y míos. E para cumplir, e pagar este dicho mi testamento, e mandas en èl contenidas, dexo por mis albaceas à la Ilustre Señora DOÑA JUVANA DE CARDONA, Duquesa de Nagera, e à DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, e à PERO MANRIQUE mi hijo, à los quales, y à cada vno de ellos infoldum, doy mi poder cumplido, para que entren en todos mis bienes, e en lo mejor parado de ellos, e los vendan, e rematen en almoneda, e fuera de ella, e cumplan, e paguen este dicho mi testamento, e mandas en èl contenidas, y en el remaniente de los dichos mis bienes. Cumplido, e pagado este dicho mi testamento, e mandas en èl contenidas, dexo por mis vniversales herederos à los dichos DOÑA MARIA mi hija, e PERO MANRIQUE, e DON JORGE MANRIQUE, e GARCIA MANRIQUE, e DOÑA ANGELA MANRIQUE, Monja professa en el dicho Monesterio: los quales quiero, e es mi voluntad, que ayan, e hereden los dichos mis bienes, sacando el dicho tercio, e quinto de mejoría que yo hago à la dicha Doña Maria mi hija. Los quales dichos mis hijos, e la dicha Doña Maria mi hija, sacado el dicho tercio, e quinto de los dichos mis bienes que yo hago à la dicha Doña Maria mi hija: quiero, e es mi voluntad, que hereden por iguales partes los dichos mis bienes, que así quedaren, sacado el dicho tercio, e quinto. E revoco otros qualesquier testamento, o testamentos, o cobdecillos que yo è fecho, que quiero, e es mi voluntad, que non valgan, ni hagan fee, agora, ni en tiempo alguno: salvo este, que quiero, e es mi voluntad que valga por mi testamento: sino valiere por mi testamento, que valga por mi cobdecillo, en aquella via, e forma que mejor lugar aya de derecho. En fe de lo qual otorguè esta dicha Carta de testamento ante el Escrivano publico, e testigos de yuso escritos, nel registro de la qual firmè mi nombre. Que fue fecha, e otorgada en la dicha Villa de Madrid à 21. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1528. años. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, DON PEDRO DE BIAMONTE, e DON LUIS MANRIQUE, e Pedro de Sacedo, e JORDAN MANRIQUE, e Estevan de Villa Creces, e Juan Capezos, criados del Ilustrísimo Señor Duque de Nagera, estantes en la dicha Villa de Madrid. DOÑA CATALINA DE LA TORRE, por testigo. DON PEDRO DE BIAMONTE por testigo, DON LUIS MANRIQUE por testigo, JORDAN MANRIQUE. E yo Gaspar Mendez, Escrivano publico en la dicha Villa de Madrid, e su tierra, por sus Magestades, fuy presente à lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos: e de ruego, e otorgamiento de la dicha Señora.

hora Doña Catalina de la Torre, que en el registro desta firmò su nombre, &c. la fiz escrivir, segun que ante mi passò, e por ende fiz aqui este mio signo, à cal. Gaipar Mendez.

Escrituras de D. Garcia Manrique, y fundacion del Colegio de los Manriques, de Alcalá de Henares.

EN la Ciudad de Barcelona, à 28. de Mayo de 1533. años, ante Gabriel Sanchez, Escrivano, y Notario publico, DON GARCIA MANRIQUE, vecino de Burgos, dice, que por quanto por escritura, fecha ante Gaspar Mendez, vecino de Madrid, hizo donacion à Doña MARIA MANRIQUE su hermana, de los bienes que le pertenecian de la herencia de Doña CATALINA DE LA TORRE, su Señora madre, que sea en gloria, para ayuda de su dote: por tanto aprueba la dicha donacion, y los renuncia de nuevo en la dicha Doña Maria, siendo testigos DON JORGE MANRIQUE, Cavallero de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y Marcos Calderon, Vecedor del Cardenal de Sevilla, y Luis de Buttamante, criado del dicho Don Garcia.

En Alcalá de Henares, à 5. de Março de 1570. ante Francisco de Alarilla, Escrivano, DON GARCIA MANRIQUE DE LVNA, Capellan de su Magestad, hace su testamento, en que dice, que por inclinar à los hijos de Señores, y Cavalleros, al estudio de las letras, avia fundado en la Universidad de Alcalá, vn Colegio de la Advocacion de Santiago, en que entrallen los hijos de los Señores, y Cavalleros de la Casa de los MANRIQUES, de que el descendia: en el qual ordena, que aya vn Rector, que le governallè, doce Colegiales, vn Capellan, vn Sacristan, vn criado del Rector, tres Familiares, y vn muchacho para limpiar la Casa. Que el Rector sea Sacerdote, Doctor en Theologia, ò Licenciado en Leyes, ò Canones, Hijo dalgo de todos quatro costados, y à lo menos limpio: y le nombren el Abad Mayor de la Iglesia de San Justo, y Pastor de Alcalá, y el Vicario de la Corte Arçobispal de aquella Villa: y en discordia, llamassen al Capellan Mayor de la dicha Iglesia de San Justo, y Pastor, ò al Prior de el Monasterio de Madre de Dios de aquella Villa. Copia todas las Constituciones que se avian de guardar, perpetua, y inviolablemente en este Colegio, y la 36. de ellas dice. *Item, por quanto yo soy descendiente por linea de varon de PEDRO MANRIQUE, Señor de Valdecaray, hijo tercero del Adelantado PEDRO MANRIQUE: è porque los que decien de esta Casa de donde desciendo yo, es justo que sean preferidos à los descendientes de otras Casas de mi linage: quiero, y es mi voluntad, que aviendo personas primeramente de esta Casa de DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA mi sobrino, su successor en la Casa de mi padre, ò en la Casa del ADELANTADO MAYOR DE CASTILLA, que es Señor de Valdecaray, y de la Casa de DON JUAN ALONSO DE MOJICA Y BVRON, que casò con hermana del dicho Adelantado Mayor, ò en la Casa del Marques de Montes-Claros, que asimismo casò con hermana del dicho Adelantado Mayor de Castilla: otro si, del CONDE DE PALMA, que casò asimismo con hermana del dicho Adelantado. Estos tales concurrindo en ellos las calidades que se requiere, conforme à lo que yo tengo declarado, sean preferidos en la eleccion que se hubiere de hacer para Colegiales de este Colegio, à otras qualquiera personas de mi linage. Y aviendo personas descendientes de estas Casas, en quien concurriran las calidades que se requieren para ser Colegiales en este Colegio, los Patronos que son, ò fueren de aqui adelante, al tiempo que se hubiere de hacer la tal eleccion, no puedan presentar otras personas algunas, sino fueren de las descendientes de las cinco Casas. Mas si por ventura al tiempo de la tal eleccion no hubiere persona de estas dichas cinco Casas, persona que pueda ser elegida, ò presentada à este Colegio, en tal caso los dichos Patronos puedan libremente presentar otras personas de este linage en quien concurriran las dichas calidades. E si los dichos Patronos no guardaren, y cumplieren lo que yo aqui dexo ordenado cerca de las presentaciones de estas prebendas, ò en alguna manera excedieren de ello: quiero, y es mi voluntad, y así lo dexo por constitucion, que el Rector, y Visitadores de este Colegio, puedan hacer la tal eleccion, guardando en todo lo que yo acerca de ello dexo ordenado.* DON GARCIA MANRIQUE. Y despues dice: Los Patronos que yo quiero sean de este Colegio que è fundado en esta Universidad de Alcalá de Henares, cuya Advocacion es de el Glorioso Apostol Santiago, Patron de España: el qual è fundado para los Cavalleros de mi linage, que quisieren estudiar, y aprovechar en las letras, y en virtud: quiero, y es mi voluntad, que sean: Primeramente el Ilust.issimo Señor DUQUE DE NAGERA, y sus successores, PORQUE ES LA CABEZA DE ESTE LINAGE, y aver yo siempre recibido mucha merced, y favor de su Señoria, en todo lo que è sido menester, tocante à este Collegio. Y porque su Señoria Ilust.issima lo haga así de aqui adelante, y sus successores, es mi voluntad, y así lo mando, que su Señoria, y el que succediere en su Casa, puedan presentar, como Patron del dicho Collegio, dos Colegiaturas, con las condiciones que adelante iràn declaradas. Asimismo es mi voluntad, y quiero, que qualquier Perlo de este linage, que se llamare MANRIQUE, sea Patron, y pueda presentar dos Colegiales, con las condiciones que adelante iràn declaradas: y si acaso acertare à aver dos Perlaos de este nombre, es mi voluntad que sea Patron el mas antiguo en dignidad. Asimismo es mi voluntad, que DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA mi sobrino, hijo de mi hermano mayor, sea Patron, y provea dos Colegiaturas, con las condiciones que adelante iràn declaradas. Una quiero que tenga presentacion de ella DON PEDRO MANRIQUE, hijo de mi hermana Doña MARIA MANRIQUE. El qual nombramiento quiero que valga, para él, y para sus successores, casado con muger Noble, Hijodalgo de todos quatro costados, porque de la limpieza de su padre, no tengo entera satisfacion. Y en caso que faltare succion del dicho DON PEDRO mi sobrino: es mi voluntad que la tal presentacion sea à proveer del Rector, y Colegiales, con todas las demas fuera de las que los Patronos an de proveer. Y mando que las Colegiaturas que D. PEDRO MANRIQUE DE LVNA mi sobrino, proveyere, como Patrono, faltando successor por via de varon, las provea, y sea

Pa-

Patron de este Colegio, como lo es el dicho Don Pedro Manrique de Luna mi sobrino, el que fuere SEÑOR DE VALDESCARAY, porque es la Casa de donde yo desciendo, y oy día es Adelantado Mayor de Castilla, como tengo dicho. DON GARCIA MANRIQUE. Y mas adelante: Los Colegiales que hubieren de entrar en este Colegio que yo è fundado en esta Universidad de Alcalá de Henares, del Glorioso Apostol Santiago, Patron de España, para los Cavalleros de mi linage, ante de ser de parte de padre, ò madre, y llamarse MANRIQUES, porque la Bula de la ereccion deste dicho Collegio así lo manda: y yo conformandome con ella, así lo pido, y suplico à los Patronos, &c. Despues nombra por primer Rector al Licenciado Gabriel Ramirez de Robles: y dice, que tiene ya nombrados dos Colegiales: el vno, el muy Ilustre Señor D. MANVEL MANRIQUE, hijo del muy Ilustre Señor Conde de Paredes: y el otro, D. JUAN MANRIQUE, hijo del muy Ilustre Señor Conde de Oñorno. Dota quatro Capellanias perpetuas en la Capilla de este Colegio, con precision de decir en ella dos Misas cada dia. Dixa por su heredera vniversal à aquella Casa, y se manda sepultar en la Capilla de ella, junto al Altar Mayor, al lado del Evangelio: y alli, y en otras Iglesias manda decir muchas Misas por su alma, y otras por las de sus padres, en vnà clausula que dice: *Item mando, que se aigan por las animas de los Señores BERNAVE MANRIQUE, y Doña CATALINA DE LA TORRE mis padres, 200. Misas, &c.* Quiere que por el alma del Doctor DON CHRISTOVAN DE LVNA su hermano, se digan 100. Misas. Nombra por sus testamentarios à los Señores. Gabriel Ramirez de Robles, Rector de su Colegio, à D. Francisco de Barrionuevo de Peralta, y à Juan de Fuentes, su criado.

Renunciacion de las legitimas de Doña Angela Manrique. Archivo de Castro-Monte.

NOS DOÑA LEONOR SARMIENTO, por la gracia de Dios, Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de las Guelgas, cerca de la muy noble Cibdad de Burgos, Perlada, y Superiora, madre, y legitima Administradora en lo espiritual, y temporal, teniente juridicion en todos los Monasterios de nuestra filiacion. Por quanto por parte de vos el Abadesa, è Priora, Monjas, y Convento del Monasterio de nuestra Señora Santa Maria de Renuzo, nos fue fecha relacion, diciendo, que en esse dicho Monasterio teneis, y està Doña ANGELA MANRIQUE, Monja profesada de esse dicho Monasterio, hija de BERNAVE MANRIQUE, vecino, è Regidor que fue de la dicha Ciudad de Burgos, y de Doña CATALINA DE LA TORRE su muger, è que le an dado su cama de ropa, è le an puesto el velo, y an dado cada año despues que està en esse Monasterio, 200. maravedis para sus alimentos, y otras cosas. E que los dichos Bernave Manrique, è Doña Catalina de la Torre, padre, è madre de la dicha Doña Angela, son fallecidos: los quales dexaron muchos hijos, y poca hacienda, de manera, que puede caber muy pocos bienes à esse Monasterio, por las legitimas de la dicha Doña Angela Manrique: è que estas concertadas, con JUAN DE SANTO DOMINGO, vecino de la dicha Ciudad de Burgos, cuñado de la dicha Doña Angela Manrique, que os dè 400. maravedis en dineros contados, è luego pagados por todos los bienes, y herencia, pertenecientes à la dicha Doña Angela, y à esse Monasterio en su nombre, por razon de las dichas legitimas de la dicha Doña Angela, y de los bienes, y herencia que fueron, y fincaron de los dichos Bernave Manrique, è Doña Catalina de la Torre su muger, è de cada vno de ellos: para que los 200. maravedis, de ellos se compren de censo, ò pan de renta, y que la dicha Doña Angela goze el usufruto de ellos en su vida: è despues de su vida, la hacienda quede à esse Monasterio: è los otros 200. maravedis, sean para repagos de esse dicho Monasterio. Y que el dicho Juan de Santo Domingo quiere dar los dichos 400. maravedis, con que le hagais renunciacion y deis finiquito de las dichas legitimas: que en lo hacer así viene mucha utilidad, y provecho à esse dicho Monasterio. E nos suplicastes, que os dièsemos licencia, y facultad para recibir los dichos 400. maravedis del dicho Juan de Santo Domingo, y hacerle renunciacion, y darle finiquito de las dichas legitimas. E nos, visto vuestro pedimento, y considerando los muchos hijos, y poca hacienda que los dichos Bernave Manrique, y Doña Catalina de la Torre, dexaron por la presente vos damos licencia, y facultad à vos las dichas Abadesa, è Priora, è Monjas, è Convento de esse dicho Monasterio de Renuzo, para que podais rescibir, è rescibais del dicho Juan de Santo Domingo, los dichos 400. maravedis, en pago, y equivalencia de las dichas legitimas de la dicha Doña Angela Manrique, è para que podais hacer renunciacion de las dichas legitimas en el dicho Juan de Santo Domingo, è darle finiquito à él, y à todos los otros herederos de los dichos Bernave Manrique, y Doña Catalina de la Torre su muger. E para que sobre ello, estando juntas en vuestro Capitulo, à campana tañida, podais otorgar, è otorgueis todas las las escrituras, y contratos que fueren menester, con todas las fuerças, y vinculos, y firmezas, y renunciaciones de leis, y poderios de justicias, è penas, y posturas que se requieran. E à la validacion de ellas, podais obligar, è obligades los bienes, è propios, y rentas de esse dicho Monasterio: cà nos à todo ello interponemos la nuestra autoridad, y decreto. En fe de lo qual vos mandamos dar, è dimos esto nuestra Carta de licencia, firmada de nuestro nombre, è sellada con nuestro sello Abbacial. Dada en el dicho Monasterio Real de las Guelgas, à 29. dias del mes de Enero de 1534. años. Doña Leonor Sarmiento, Abadesa de las Guelgas. Por mandado de su Señoria, Francisco Sanchez de Valdiviello.

En el Monasterio de Renuzo, que es en el dicho Lugar de Renuzo, juridicion de Burgos, à 1. de Febrero de 1534. años ante Gregorio de Mena, Escrivano del numero de Burgos, la Abadesa, y Monjas del, à saber: Doña Maria de Chaves, Abadesa. Catalina Melendez, Priora, Catalina de Villalobos, Sopriora, Maria de Gaona, Bolsera, Beatriz de la Torre, Sacristana, Beatriz de la Peña, Cantora, Juana de Frias,

Bol-

Bolsera, María Ortega de Carrion, Celleriza, y Doña ANGELA MANRIQUE, todas Monjas profesas, con licencia de la dicha Abadesa, y todas viendo de la facultad arriba copiada, dicen: Que por quanto avian visto los testamentos, y inventario de los bienes de BERNAVE MANRIQUE, y Doña CATALINA DE LA TORRE su muger, que eran pocos, y dexaron muchos hijos, se avian igualado con los Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, y Doña MARIA MANRIQUE su muger, hija de los dichos Bernave Manrique, y Doña Catalina, en darles finiquito de las legítimas, y herencias de la dicha Doña Angela, así en los bienes que sus padres tubieron en el Lugar de Marmellar de Suso, como en otros qualesquiera, por razon que avian dado 25. maravedis en cada vno de treze años, que la dicha Doña Angela avia eitado en aquel Monasterio: y mas le dieron con ella en dote, vna cama de ropa, y la avian puesto el velo, y ora davan 409. maravedis, en la forma contenida, en la licencia. Por tanto que renunciavan en los dichos, y en sus herederos las dichas legítimas, derechos, y acciones, sin dexar nada en el Monasterio: y se obligan à estar, y passar siempre por esta renunciacion.

Curaduría de los hijos de Don Juan Manrique de Luna.

EN Burgos, à 3. de Enero de 1541. años, ante el Licenciado Juan Lopez, Alcalde en la dicha Ciudad, y Toribio de Ribero, Escrivano del numero parecieron DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de Burgos, y Doña FRANCISCA MANRIQUE su hermana, hijos de DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de Burgos, y Cavallero de la Orden, y Cavalleria de Santiago, difunto, y dixeron, que por quanto eran menores de 12. y 14. años, y tenían, el necesidad de curador, y era de tutor, pedian se los nombrasse. El Alcalde le preguntò, que à quien queria por su curador, y tutor de su hermana: y ellos dixeron, que à la Señora Doña MARIA DE LA MOTA su madre, que estava presente, y era viuda del dicho Don Juan Manrique su padre. La qual lo acetò: y aviendo hecho el juramento acostumbrado, diò por su fiador à PEDRO RVIZ DE LA TORRE, vecino, y Regidor de Burgos, Pagador General de las Guardas de su Magestad, y ambos se obligaron à dar buena cuenta de la tutoria, y administracion de los bienes de los dichos menores, y el Alcalde se la discerniò, y lo firmaron.

Filiacion de Doña Ana Manrique.

EN Burgos, à 11. de Enero de 1542. ante el Licenciado Pero Diaz Vazquez, Teniente de Corregidor, y Sebastian Fernandez de Buezo, Escrivano del numero de aquella Ciudad, pareció Pedro de Rueda, en nombre de la Señora Doña MARIA DE LA MOTA, viuda del muy noble Cavallero D. JUAN MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de Burgos, difunto, y en nombre tambien de Doña ANA MANRIQUE su hija: y por virtud de su poder, que le dieron en Burgos à 3. de Enero del mismo año, ante Toribio de Ribero, Escrivano publico, y dixo, que tenia necesidad de probar, que la dicha Doña Ana Manrique, era hija de los dichos sus padres: la dicha Doña Maria de la Mota su madre Noble Hijadalgo de parte de sus padres, y abuelos. Y el Teniente mandò recibir informacion de esto, y que se dielle à la parte siendo testigos el Magnifico Señor Gil Valencia de Benavides, Corregidor de Burgos, y Almorar, Regidor, y Juan de Arroyuelo.

En la informacion, depubieron Sancho de Guinea, Juan Martinez Cerragero, Francisco de Carrion, Garcia de Cuellar, y Sebastian Fernandez de Buezo, Escrivano del numero, y todos dixeron conformes, que la dicha Doña ANA MANRIQUE, era hija legitima de DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor que fue de Burgos, y de Doña MARIA DE LA MOTA: y que esta Señora era hija de Francisco de la Torre, y de Doña Juana de la Mota su muger, y nieta de Pedro de la Torre, y de Catalina de Lerma su muger, todos vecinos de Burgos, y hombres Hijosdalgo, notorios, tenidos por tales, sin que nunca hubiessen pechado. Y el ultimo testigo Sebastian Fernandez de Buezo, dize: *Que puea aver (son sus palabras) à lo que este testigo cree, mas de 25. años, que DON RODRIGO MANRIQUE, hijo de BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, padre del dicho DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, quiso ser Comendador de Rodas, y que vino à esta dicha Ciudad un Comendador de Rodas, à saber la Genealogia, y Linage del dicho BERNAVE MANRIQUE DE LVNA, y de Doña CATALINA DE LA TORRE su muger difuntos, que Dios perdone. E que el dicho Comendador de Rodas, en persona, ante este testigo, como Escrivano, tomò diez, ò aze testigos, poro mas, ò menos, en que entravan Cavalleros, y Regidores, y personas principales de la dicha Ciudad, y que el dicho Comendador de Rodas los examinava los dichos testigos por su propia boca, y que pareció por la dicha probanza los dichos Bernave Manrique de Luna, y Doña Catalina de la Torre su muger, ser hombres Hijosdalgo, notorios, y conocidos: y que el dicho Comendador de Rodas llevó la dicha probanza: y así el dicho DON RODRIGO MANRIQUE por la dicha probanza, que así hizo el dicho Comendador de Rodas, fue Comendador de Rodas. Y que sabe este testigo que la dicha Doña CATALINA DE LA TORRE, era hija legitima de Pedro de la Torre, y hermana del Licenciado de la Torre, porque es publico, y notorio.*

La Abadesa, Priora, Supriora, Monjas, y Convento del Monasterio Real de las Guelgas, cerca de Burgos, juntas en su Capitulo, à saber: Yo Doña INES MANRIQUE DE LARA, Abadesa perpetua, y nos Doña FRANCISCA MANRIQUE, Priora, Doña Juana de Quiñones, Supriora, Doña Maria de Castilla, Doña Maria de Ayala, Doña Juana de Ayala, Doña Ines Enriquez, Doña Juana de Arellano, Doña Ana de Velasco, Doña Luisa Sarmiento, Doña Constança de Mendoza, Doña Catalina de Castilla, Doña Maria de Navarra, Doña Catalina de Gamarra, Doña Maria de Avellaneda, Doña Polonia de Guzman Doña Ana de Luna, todas profesas, Conventuales del dicho Monasterio, con licencia, que su Señoria la di.

dicha Abadesa las diò: dicen, que en aquella Real Casa era Monja profesas Doña ANA MANRIQUE DE LVNA, hija de los Señores DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, y Doña MARIA DE LA MOTA su muger, difuntos: y al tiempo que entò se concertò, entre otras cosas, que para despues de los dias de su madre se le diessen por cumplimiento de sus legítimas 1009. maravedis: y agora el Señor DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de Burgos, hermano de la dicha Doña Ana, pagava los 509. maravedis de ellos. Por tanto le dan finiquito de esta cantidad, obligandole à que por ella no le inquietaran, ni en algun tiempo, à él, ò à los herederos de la dicha Doña Maria de la Mota, y lo otorgan en 18. de Mayo de 1569. años, ante Pasqual de la Cruz, Escrivano publico del numero de Burgos.

Codicillo de Doña Maria de la Mota.

EN la Villa de Ribas, à 30. de Agosto de 1565. años, ante Francisco Cortes, Escrivano publico de ella, la muy Magnifica Señora Doña MARIA DE LA MOTA, madre del Ilustre Señor DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, vecino, y Alcalde Mayor de Burgos, estando enferma; pero en su juicio, dixo, que por quanto tenia hecho su testamento ante Assensio de la Torre, Escrivano publico de Burgos, ora dexandole en su fuerza, y vigor, quiere que ora escritura que hizo à DON PEDRO su hijo, mejorandole en el tercio, y quinto de sus bienes, valga, y sea firme; pero pide licencia al dicho Don Pedro, para que sin embargo de esto, ella pudiese hacer las mandas abaxo contenidas. Y el dicho Don Pedro Manrique de Luna dixo, que consentia en ello. Por lo qual la dicha Doña Maria, viendo de esta permission, y por via de codicillo, quiere, que si llegare su fallecimiento en Ribas, depositen su cuerpo en el Monasterio de nuestra Señora de la Calahorra, termino de aquella Villa, en sitio decente à la calidad de su persona: y luego sea llevado à la Capilla Mayor del Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, y sepultura de DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, su Señor, y marido: y ruega à los Frayles de la Calahorra la eigan vn tréstanario, por lo qual los manda cien reales. Dice, que se den à Pedro de Rueda su Capellan 309. maravedis. Hace otras mandas à criados, y criadas suyas, y à Doña ANA DE LVNA su hija, Monja en las Guelgas de Burgos, dexa 109. maravedis de renta anual, por su vida: los cuales cobrase del juro de 539. maravedis, que ella tenia por Privilegio, en las Alcaualas de Melgar de Fernan Mental, y tambien la manda ciertos tapices, y muebles. Manda que se paguen à Doña Ginefa de Acuña su sobrina, los maravedis que la debiese, por vna cuenta del alcance que se la hizo de la almoneda de Doña CATALINA, hermana de la testadora, y los hubo de aver Doña Ana de Acuña, y por ella la dicha Doña Ginefa su hermana. Dice, que por quanto su Señora Doña JUVANA à quien en su testamento dexava por cabazalera, con otros, avia fallecido, queria nombrar por testamentarios al Señor D. FRANCISCO RVIZ DE LA MOTA, Tesorero de Palencia, su hermano, y à D. PEDRO MANRIQUE su hijo, y à Doña CATALINA DE PADILLA, muger del dicho Don Pedro.

Despues de esto, en Ribas à 2. de Setiembre de 1565. ante el mismo Escrivano, estando Doña Maria de la Mota, enferma en la Casa, y Fortaleza de dicha Villa, que es del Duque de Nagera, mandò que por su alma, la de DON JUAN su marido, y las de sus padres, y abuelos, se dixessen, para siempre jamás, en el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, vna Misa de Requiem el Viernes de cada semana, en reverencia de las cinco plagas que nuestro Señor padeciò en la Cruz, para lo qual dexa al Monasterio 200. ducados, de que se comprasse juro, y censo perpetuo, cuya renta gozasse: y quiere que DON PEDRO MANRIQUE su hijo, y los sucesores en su mayorazga, sean Patronos de esta memoria. Otorgòlo siendo testigos Don Alonso de Santo Domingo, vecino de Burgos, Alonso de Salinas, Canonigo de Palencia, y otros.

Carta de dote de Doña Catalina de Padilla, que saque de copia autorizada del Archivo del Marques de Castro-Azonte.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de publico instrumento de dote, è arras vienen, como yo DON PERO MANRIQUE, Alcalde Mayor, e vecino de esta muy noble, è muy mas leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de su Magestad: otorgo, è conozco, por esta presente Carta, è digo: Que por quanto, con la gracia de Dios nuestro Señor, è à su santo servicio, es contraydo matrimonio, segun, è orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, entre mi, è vos la Señora Doña CATALINA DE PADILLA, mi esposa, è muger, que seréis, siendo nuestro Señor servido, hija que sois de los Señores DON ALONSO DE PADILLA, difunto, è Doña BEATRIZ DE SALINAS su muger, vecina desta dicha Ciudad de Burgos, que estais presente. E porque agora, siendo nuestro Señor servido, è à su santo servicio, queremos recebir las bendiciones de la Santa Madre Iglesia, para nos casar, è velar. E para sustentar las cargas del dicho matrimonio, confiesse recebir de vos, è con vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, mi esposa, los bienes siguientes. Primeramente 2359. maravedis de censo, al quitar, sobre la persona, y bienes de Diego de Bernuy, vecino, è Regidor de esta dicha Ciudad, à razon de 169. maravedis el millar, que costaron 3.95.7609. maravedis. segun parece por el contrato de censo, que se hizo, è otorgò ante Assensio de la Torre, Escrivano publico, que fue del numero de esta dicha Ciudad, otorgada en 12. dias del mes de Diciembre de 1551. años. Iten, 379500. maravedis de censo al quitar, sobre las personas, y bienes de Don Pedro de Mendoza è Bobadilla, Comendador de Aledo, è Capitan de gente de armas de su Magestad, è Antonio de Santa Cruz, vecinos de esta dicha Ciudad, à razon de 2109. maravedis el millar, que costaron 3799. maravedis, segun parece por el contrato, que se otorgò ante

ante el presente Escrivano, en 6. dias del mes de Setiembre, del año pasado, de 1559. años. Item, cien fanegas de pan de renta perpetua, sobre la tierra de la Villa de Cañatañazor, que hubieron, y heredaron la dicha Señora Doña CATALINA DE PADILLA, mi esposa, y la Señora Doña ISABEL DE PADILLA, muger del Señor DON SANCHO DE TOVAR, del dicho Señor DON ALONSO DE PADILLA vuestro padre: y la mitad que cupo a la dicha Señora Doña Isabel de Padilla, la comprastes vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, de los dichos Señores Don Sancho de Tovar, y Doña Isabel de Padilla su muger, por 300. ducados, segun consta, y parece por la dicha Carta de venta, y escriptura que de ello tenéis vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, que pasó ante Alensio de la Torre, Escrivano que fue desta dicha Ciudad de Burgos: a las quales dichas escripturas me refiero, en todo lo necesario. Item, 117500. maravedis, que tengo de cobrar del dicho Diego de Bernuy, el día de Navidad, primero que verna deste presente año de 1560. años, entrante el año de 1561. años, de la paga de las dichas 23500. maravedis del dicho censo, que se deben a vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, para el dicho día: los quales tengo de aver, y cobrar en dineros contados. Item, 62300. maravedis, que valieron las joyas, y vestidos, y menage, y tapiceria, y otras cosas que teniades vos la dicha Señora Doña Catalina de Padilla, que fueron talladas, y apreciadas a mi contentamiento por Gregorio de Polanco, vecino de esta dicha Ciudad de Burgos, que fue nombrado por nos ambas las dichas partes, segun consta, y parece por la dicha tasacion: el tenor de la qual es esta que se sigue. *Copia la tasacion, dase por entregado de todos los dichos bienes, y luego dice:* E por honra del dicho matrimonio, y para aumento de la dicha dote, nos Doña MARIA DE LA MOTA, viuda, muger que fuy de DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, mi Señor, y marido, difunto, que sea en gloria, madre del dicho DON PEDRO MANRIQUE; y yo el dicho Don Pedro Manrique, ambos a dos juntamente, deman comun, &c. conocemos por esta presente Carta, que damos de nuestros propios bienes a vos la dicha Señora Doña CATALINA DE PADILLA en arras 37500. maravedis: los quales dichos 37500. maravedis de las dichas arras, confesamos caber en el diezmo de nuestros bienes, &c. Obligase Don Pedro a la restitucion del dote, y arras, en caso de separarse el matrimonio, o morir Doña Catalina sin sucesion, y con las renunciaciones, y clausulas generales lo otorgaron Don Pedro, y Doña Catalina en Burgos, a 20. de Diciembre de 1560. años, siendo testigos D. Sancho de Tovar, Gregorio de Polanco, y Diego Martinez de Soria Luna, Regidor, todos vecinos de Burgos, y D. Pedro, Doña Catalina, y Doña Maria de la Mota, lo firmaron, ante Pedro de Espinosa, Escrivano del numero de Burgos.

El mismo día, y ante el mismo Escrivano, Doña MARIA DE LA MOTA, cumpliendo con vna clausula de la capitulacion del matrimonio de su hijo, aunque no tenia otro heredero, le mejora, y hace donacion del tercio, y quinto de todos sus bienes, que tenia, y tubiese, al tiempo de su fallecimiento, y Don Pedro lo aceptó.

Mayorazgo de Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, que nos comunicó primero el Marques de Valverde, y despues se hallamos en el Archivo del Marques de Castro-Monte.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por hacer bien, y merced a vos DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de la Ciudad de Burgos, Gentil-Hombre de la Casa del Emperador, mi Señor, que aya gloria. Acatandolo que nos aveis servido, y especialmente en las vltimas Cortes que celebramos en la Ciudad de Cordova, y se vinieron a fenecer, y acabar en esta Villa de Madrid: por la presente os damos licencia, y facultad, para que agora, y de aqui adelante, cada, y quando que quisiereis, y por bien tubiereis, así en vuestra vida, como al tiempo de vuestra fin, y muerte por vuestro testamento, o postrema voluntad, o en otra qualquier manera de declaracion vuestra, o de la persona que por vos testare, podades dexar, o dexéis la Escrivania de Escrivano Mayor de rentas del Obispado de Malaga, y su Partido, así de las Alcavalas, diezmos, y tercias, almoxarifazgo, y seda, pechos, y moneda forera, como de otras qualesquier rentas, pechos, y derechos a mi pertenecientes, en qualquier manera, o por qualquier razon, en las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Obispado de Malaga, con el uso, y exercicio del, y con los derechos de los 10. maravedis al millar, y otros qualesquier derechos al dicho oficio anejos, y pertenecientes a vno de vuestros hijos, qual mas quisiereis, para despues de vuestros dias, para que ella tenga por los suyos, &c. Dada en San Lorenzo a 26. de Noviembre de 1571. años. Yo EL REY. Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catolica Magestad, la fice escribir por su mandado. El Doctor Velasco. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Por Chanciller Jorge de Olalde Vergara.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto por parte de vos DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, nuestro Alcalde Mayor de la Ciudad de Burgos, y de Doña CATALINA DE PADILLA vuestra muger, vecinos de la dicha Ciudad, nos a sido hecha relacion, que PEDRO MANRIQUE, cuya diz que fue Valdecaray, y Doña CONTESINA DE LVNA, visabueta de vos el dicho D. PEDRO MANRIQUE, instituyeron, y fundaron el vinculo, y mayorazgo que poseéis vos el dicho D. Pedro en BERNARDO MANRIQUE DE LVNA vuestro abuelo su hijo: con el qual dicho vinculo, y mayorazgo, para mas aumento del queriades, ambos juntos, incorporar los bienes libres, juros, rentas, y heredamientos, y otros bienes, y rayces, muebles, y se movientes, que vos los dichos Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, tenéis al presente, y los que mas adelante tubiereis, y adquiriereis la parte que de ellos os pareciere hacer, y fundar nuevo mayorazgo de los tales bienes, para que sucedan en todo ello DON JUAN

MAN.

MANRIQUE vuestro hijo mayor, y sus descendientes legitimos, y las otras personas a quien despues perteneciere el dicho mayorazgo antiguo, suplicándonos, y pidiendónos por merced, os diésemos licencia, y facultad, para que ambos juntos pudierdes hacer la dicha incorporacion, o mayorazgo, con las mismas clausulas, vinculos, y condiciones, sumisiones, y restituciones con que están los bienes del mayorazgo de vos el dicho Don Pedro Manrique, o con lo que mas, o menos quisiereis poner, y pusierdes, aunque sean contrarias a las del dicho mayorazgo, con que despues de hecha la dicha incorporacion, o mayorazgo, la no podais revocar el vno sin el otro, o como la nuestra merced fué. Y nos, acatando la calidad de vuestras personas, y los muchos, y señalados servicios que de antiguo tiempo acá hicieron vuestros passados a la Corona Real de estos Reynos, y los que nos haceis vos el dicho D. Pedro, y por que de vuestras personas, y Casa quede mas memoria: y vuestros descendientes imitando a sus antecesores, tengan mejor con que nos servir: por esta nuestra Carta, &c. *Concede la facultad, con las clausulas aqui referidas, y fenecce.* Dada en Madrid a 17. de Agosto de 1570. años. Yo EL REY. Yo Antonio de Erasso Secretario de su Magestad, la fice escribir por su mandado. Licenciado Menchaca. Doctor Velasco. Tomó la razon Antonio de Arriola. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Por Chanciller, Jorge de Olalde Vergara.

DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, Alcalde Mayor de Burgos, y Doña CATALINA DE PADILLA su muger, vecinos de Burgos, viendo de estas dos facultades que copian: y ella con licencia de su marido hacen mayorazgo de los bienes siguientes. 17000. maravedis que yo el dicho DON PEDRO MANRIQUE tenía de juro en las Villas de Zorraquin, y Valgañon, que son, y an de ser del mayorazgo antiguo, que hizo, o instituyó el Maestro DON ALVARO DE LVNA, en ALVARO DE LVNA su sobrino, y vino a PERO MANRIQUE, Señor de Valdecaray visabueta de mi el dicho Don Pedro, por el casamiento que hizo con Doña CONTESINA DE LVNA mi visabueta, hija legitima del dicho ALVARO DE LVNA, y de Doña MARIA ENRIQUEZ su muger: en el qual, yo el dicho Don Pedro Manrique es sucedido, y le poseo, y proceden del dicho mayorazgo. Los quales dexamos con las demás escripturas a esto tocantes: e la executoria dada, e librada por los Señores Presidente, e Oydores de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, contra DON JUAN DE PADILLA, como heredero, e hijo mayor de DON ANTONIO MANRIQUE, Adelantado de Castilla: y asimismo contra las dichas Villas de Zorraquin, y Valgañon. Que dicho mayorazgo pasó, y se otorgó en 2. de Agosto de 1434. en la Ciudad de Segovia, por virtud de la facultad que el Rey DON JUAN dio, y concedió al Maestro DON ALVARO DE LVNA, su Condestable, en la Villa de Valladolid a 25. dias del mes de Marzo de 1434. Y la dicha executoria fue librada en Valladolid a 15. de Octubre de 1561. años, &c. Mas 17000. maravedis, y quatro cornados, de juro al quitar, sobre las Alcavalas de Zelada del Camino, y Iglesias: los quales procedían del mayorazgo antiguo de PEDRO MANRIQUE, Señor de Valdecaray, visabueta de Don Pedro, como parecia por el Privilegio en cabeza de DON JUAN MANRIQUE DE LVNA su padre, dado en Burgos a 12. de Octubre de 1523. años. Mas un Privilegio de 30000. maravedis, sobre ciertas Alcavalas de la Villa de Melgar de Don Fernan Mentalcz, en cabeza de Doña MARIA DE LA MOTA, madre del dicho Don Pedro, cuyos bienes avia heredado, fecho en Burgos a 3. de Mayo de 1524. Mas ponen en el dicho mayorazgo antiguo, y en satisfacion de algunos maravedis que avia gastado del, 2000. maravedis de juro, al quitar, de a 1400. el millar, sobre las Alcavalas de la dicha Villa de Melgar, despachado en Burgos a 27. de Noviembre de 1527. Y demás de esto, vando de la facultad referida, fundan nuevo mayorazgo de 7500. maravedis de juro al quitar, de a 2000. el millar, en Privilegio dado a favor del dicho Don Pedro, en Madrid a 11. de Setiembre de 1570. sobre los diezmos, Aduanas, y derechos de los Obispados de Olma, Sigüenza, y Calahorra. Mas la Escrivania Mayor de rentas del Obispado de Malaga, y su Partido: la qual le avia dado Felipe II. con facultad de passarla en vno de sus hijos, y así lo cede en el mayor, con calidad de dar al segundo 400. ducados en cada un año. Mas las casas que Don Pedro tenía al barrio de Santilhevan de Burgos, linde con las que fueron de Francisco Sarmiento. Mas la Alcaldia Mayor de Burgos, que el dicho Don Pedro tenía. Mas 57000. maravedis que gozava de censo sobre ciertos bienes, y hacienda de Diego Yañez, y Peri Añez de Corral, fecho en Valladolid, ante Francisco de Herrera, Escrivano del numero, en 1. de Julio de 1557. Mas 13000. maravedis de censo anual, sobre Agustín, y Pedro del Catillo, y Confortes, fecho en 18. de Diciembre de 1549. años, ante Alensio de la Torre, Escrivano del numero de Burgos. Mas 23500. maravedis de censo, que Doña Catalina de Padilla gozava contra Diego de Bernuy, y sus herederos, y tenía por especial hipoteca la Villa de Benamegi, el qual se hizo en 12. de Diciembre de 1551. ante Alensio de la Torre, Escrivano. Mas 31000. maravedis, y medio, que la dicha Doña Catalina heredó de su Señora Doña BEATRIZ DE SALINAS su madre, en la particion de sus bienes, en un censo sobre Rodrigo de Jares, Correo Mayor de Sevilla, fecho en ella a 11. de Enero de 1552. ante Luis de Medina, Escrivano publico. Mas otro censo de 37500. maravedis, que heredó de la dicha Señora Doña Beatriz su madre, sobre el Jurado Juan de Almanza, y Doña Beatriz de Alcocer, fecho en Sevilla a 19. de Enero de 1552. ante Melchor de Portes, Escrivano publico de ella. Item, los mil ducados que la dicha Doña Catalina dió a censo al Cardenal de Mendoza, en Burgos a 6. de Setiembre de 1559. ante Pedro de Espinosa, Escrivano del numero. Y luego dicen: *Item, de la manera que dicha es, y con las condiciones que aqui serán declaradas, fundamos, y añadimos, y hacemos de nuevo mayorazgo de las tierras, molinos, y otras cosas, y bienes que yo la dicha Doña CATALINA DE PADILLA, tengo en la Villa de Cañatañazor, y en sus terminos, y comarca, que heredé de DON ALONSO DE PADILLA, mi Señor, y padre, y del Adelantado D. PEDRO LOPEZ*

DE

DE PADILLA mi abuelo, è comprè de Doña Isabel de Padilla mi hermana, &c. De todo lo qual hace mayorazgo en DON JUAN MANRIQUE DE PADILLA, su hijo mayor legitimo, y en sus hijos, y descendientes varones legitimos; y à falta de ellos, hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Pero que si Don Juan falleciere sin hijo varon, y con hembras, en tal caso palle el mayorazgo à DON ALONSO MANRIQUE, hijo segundo de los fundadores, y sus descendientes varones legitimos. Y si caso fuere que ambos carezcan de varones, y tengan hembras, prefiera la hija de Don Juan. A falta de los dos, y sus lincas, Haman à Doña MARIA MANRIQUE, su hija legitima, y sus descendientes, regularmente; y en caso de acabarse la linea de esta, quieren que here de el hijo natural, ò bastardo de Don Juan, su hijo mayor, y su descendiente varon: y no teniendole, el hijo natural, ò bastardo de Don Alonso. Y en defecto (son sus palabras) de hijos, ò hijas, ò descendientes de los dichos nuestros hijos è hijas, varones, y hembras legitimos, y naturales, y bastardos, llamamos, y queremos que suceda en este dicho mayorazgo, el hijo segundo de la Casa, y Estado del Adelantado de Castilla, y de Doña LUISA DE PADILLA su muger, por descender de unos mesmos abuelos: yo el dicho Don Pedro, de PEDRO MANRIQUE mi visabuelo, hijo tercero del Adelantado PERO MANRIQUE; y esto en quanto à los bienes de mi el dicho D. Pedro Manrique; y quanto à los bienes de mi la dicha Doña Catalina de Padilla, suceda à falta de los sus dichos todos, el hijo mayor de D. SANCHE DE TOVAR, y de Doña ISABEL DE PADILLA mi hermana; y despues de ellos sus hijos, &c. Ponen la calidad de traer los apellidos de Manrique, y Padilla, y las Armas de ambos Linages. Prohiben la enagenacion: excluyen Frayles, Monjas, Clerigos, y toda persona incapaz de matrimonio: y al que cometiere crimen de lesa Magestad, y al mentecapto, loco furioso, ciego de nacimiento, y hermafroditos. Mandan, que estos censos, y juros, se subroguen si se redimieren, y excluyen al que asi no lo hiciere. Reservanse facultad de señalar alimentos à Doña Maria su hija; y quieren que D. Alonso, su hijo segundo, luego que tenga 19. años goze 400. ducados de alimentos, por razon de sus legitimas, y derechos: lo qual se avia de pagar del mayorazgo; pero lo que señalassen à Doña Maria avia de ser de sus bienes libres. Ordenan, que Don Juan, y sus sucesores pierdan este mayorazgo si acaso alguno de ellos calare con persona que descienda de Moros, Judios, ò Reconciados: de forma, que sea tenida por no limpia, ò realmente lo sea, y queden excluydos, aunque estèn antes casados. Reservanse el usufruto de los bienes de este mayorazgo: quieren, que vno sin otro no le puedan alterar, y le otorgan en Burgos à 23. de Febrero de 1573. años, ante Pasqual de la Cruz, Escrivano del numero. Despues ante el mismo Escrivano, estando en la Villa de los Arcos, juridiccion de Burgos à 13. de Abril de 1574. revocaron el llamamiento de los bastardos, queriendo que solo hereden legitimos: y à falta de ellos, naturales. Y despues en la misma Villa à 4. de Mayo del mismo año, ante el mismo Escrivano se reservaron la facultad de disponer del quinto de sus bienes, para hacer bien por sus almas, y mejorar en el à qualquiera de sus hijos.

Particion de los bienes de Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla.

EN Burgos à 16. de Febrero de 1581. ante el Ilustre Señor Licenciado Antonio de Ordas, Corregidor, y Andrés de Carranqa, Escrivano del numero, pareció Pedro de la Torre, vecino, y Regidor de aquella Ciudad, curador de DON JUAN, DON ALONSO, y Doña MARIA MANRIQUE DE PADILLA, hijos legitimos de Don Pedro Manrique, y de Doña Catalina de Padilla, difuntos, y pidió se hiciese particion de los bienes de sus menores, y se le tomase cuenta de su administracion. El Corregidor nombrò por curadores, ad litem, de los tres menores à Diego de Aguayo, Diego de Segovia, y Francisco de Peñaranda, Procuradores de el numero de Burgos: y ellos aceptaron, y nombraron por Contadores, para hacer la particion, à Juan de Frometa, y Melchor de Aludillo, vecino, y Regidor de Burgos; y Doña Maria Manrique, llamandose hija de los dichos sus padres, estando dentro del Monasterio de las Guelgas de Burgos à 28. de Febrero de 1581. ante Juan Ortega de la Torre, Escrivano de el numero, nombrò por su parte à Don Francisco de Orense Manrique, Señor de las Villas de Amaya, y Peones, Alcalde Mayor de Burgos, en quien tambien hizo el mismo nombramiento Francisco de Peñaranda su Curador, ad litem. Los tres Contadores juntos hicieron la particion, en que dicen, que DON PEDRO MANRIQUE, falleció en fin de Octubre de 1579. (fue à 27. de Octubre) y que tenia 174. maravedis de juro, sobre las alcavalas de Zurraquin, y Valgañon, 1742. maravedis de juro, sobre las alcavalas de Zelada, y Iglesias: las quales dos partidas eran de el mayorazgo viejo del dicho Don Pedro: otros 207. mrs. de juro en su cabeza, sobre las mismas alcavalas. Otro juro de 200. ducados de renta, situado en los Puertos Secos de Castilla, en su cabeza. Vnas casas en el barrio de San Estevan de Burgos, apreciadas en 1127500. maravedis; y en estas, y otras diversas partidas numeran 13. qrs. 1577 150. mrs. Dicen, que Doña CATALINA DE PADILLA, falleció en Mayo de 1574. Que D. Juan, hijo mayor, quedava obligado à pagar la renta de la Misla, que Doña MARIA DE LA MOTA su abuela mandò decir en la Trinidad de Burgos. Iren (asi dice) 517. maravedis, que se an de pagar à Peri. Añez de Corral, que le condenò que se le debian de la legitima de su muger, hermana del dicho Don Pedro. Que debia dar à Doña ANA DE LVNA, Monja en las Guelgas, hermana de Don Pedro los 107. maravedis cada año, que la mandò su madre; y 517. maravedis para dotar vna Misla rezada, que Don Pedro mandò en su testamento decir en Frex del Val. Que Don Pedro vendió la Alcaldia Mayor de Burgos, siendo del mayorazgo. Que mandò à Don Alonso su hijo 200. ducados de renta. Que Doña Catalina de Padilla tenia de hacienda propia quando murió 8. qrs. 1967 196. maravedis, de los quales mandò el quinto à Doña Maria su

hija

hija. Que despues de la muerte de Don Pedro, se avia seguido pleyto, sobre la sepultura de sus pasados, en el Monasterio de la Trinidad de Burgos. Adjudican à cada menor lo que le pertenecia, así por las legitimas, mejoras, y legados, como por el mayorazgo, que fundaron los dichos Señores Don Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, en Don Juan su hijo. Y todo lo aprobò el Doctor Zarçosa, Teniente de Corregidor de Burgos, en 22. de Abril de 1581. ante Juan Ortega de la Torre-Frias, Escrivano de el numero.

Genealogia de el Abito de Don Juan Manrique de Padilla, Comendador de Huelamo. Sacada de la Escrivania de Camara, de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE III. por Cedula, dada en Aranjuez, à 11. de Diciembre de 1598. hizo merced à DON JUAN MANRIQUE DE PADILLA, de el Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, la qual se presentó en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente: en virtud de la qual, se le hizieron las pruebas: y aprobadas, le diò su Magestad titulo, en San Lorenzo, à 14. de Septiembre de 1616. dirigido à Don Juan de Mendoza, Marques de la Hinojosa, de los Consejos, de Estado, y Guerra, de su Magestad, y Capitan General de la Arteria de España, para que le armasse Cavallero, y le llama: *Don Juan Manrique de Padilla, mi Cavallero.*

DON JUAN MANRIQUE DE PADILLA, natural de la Ciudad de Burgos, à quien su Magestad à hecho merced de el Abito de Cavallero de la Orden de Santiago: es hijo de DON PEDRO MANRIQUE DE LVNA, y de Doña CATALINA DE PADILLA, naturales de la Ciudad de Burgos. Los abuelos de parte de su padre, fueron DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, y Doña MARIA DE LA MOTA, naturales asimismo de la dicha Ciudad. Los abuelos de parte de su madre, fueron DON ALONSO DE PADILLA, y Doña BEATRIZ DE SALINAS, naturales de Burgos.

Mayorazgo de las Villas de Estepar, y Frandovinez. Que reconoci en el Archivo de el Marques de Castro-Monte.

EN la Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de su Magestad, à 2. de Febrero de 1564. años, ante Martin de Paternina, Escrivano de el numero, JUAN DE SANTO DOMINGO, vecino, y Regidor de Burgos, estando gravemente enfermo, dà poder cumplido à Doña MARIA MANRIQUE, su muger, para que testate por el, y mejoralle en el tercio, y quinto de sus bienes, à DON ALONSO, su hijo mayor varon, con las clausulas, y gravámenes que quisiese. Incluyendo en la dicha mejora, las Villas de Estepar, y Frandovinez, y sus jurisdicciones, vassallos, rentas, y Señorío, como el lo comprò de su Magestad: y los heredamientos de las Villas de Tardajos, y Itero de la Vega, así los que comprò de Doña Beatriz Sarmiento, como otros qualesquiera, que en ellas tenia. Y usando de la facultad, que su Magestad le avia concedido para esto, dà licencia à la dicha su muger, para que si quisiere, pueda mejorar al dicho su hijo, en mas cantidad, que el tercio, y quinto, y gravarla, como fuere su voluntad. Manda, que se deposite su cuerpo en el arco, y sepultura, que tenia en la Capilla Mayor de la Parroquia de San Gil de Burgos, para trasladarle de allí, à donde su muger gustalle. Nombrala por su albacea, con el dicho Don Alonso, su hijo mayor, y el Señor Geronimo Pardo Orense, vecino de Burgos. Instituye por sus herederos universales, à Don Alonso de Santo Domingo Manrique, Don Pedro Manrique, Doña Catalina de Santo Domingo, Doña Maria Manrique, y Doña Ana de Santo Domingo Manrique, sus hijos, y de la dicha Doña Maria Manrique, su muger, y dice: Que la dicha Doña Maria, su hija, muger de el Señor Diego de Medina Cifneros, demàs de el dote que la avia dado, solo llevalle de sus bienes quatrocientas y setenta y tantas mil maravedis, con que la excluye de ellos. Quiere, que Doña Maria, su muger, lleve en toda su vida el usufruto de el tercio de sus bienes, en que mejora à Don Alonso, su hijo: y que demàs de las dos Mislas, que se decian cada semana en la dicha Parroquia de San Gil, por sus padres, y difuntos, por institucion de su padre, se diga otra Misla cada dia, para siempre jamás, en la dicha Iglesia, si el fuellè sepultado en ella, contando en esta aquellas dos: y que si allí no le diessen sepultura, se dixessen las cinco donde estuviellè su cuerpo, y las dos en San Gil. Y manda dezir por su alma mil Mislas.

En Valladolid, à 10. de Febrero de 1565. ante Juan de Rozas, Escrivano de el numero de aquella Villa, Doña MARIA MANRIQUE, viuda, muger que fue de JUAN DE SANTO DOMINGO, su Señor, y marido, usando de el poder arriba referido, que enteramente copia, dice: Que el cuerpo de su marido se depositò en su entierro de San Gil de Burgos, y que por no tener aun resuelto el sitio donde le avia de mudar, reserva facultad de poderlo hazer, y dotar, las cinco Mislas. Y porque de las dos Mislas, que Alonso de Santo Domingo, padre de el dicho su marido, mandò dezir en la dicha Iglesia de San Gil, no avia dotacion: señala para ella cien mil maravedis, para comprar de ellos renta perpetua. Manda dar à la misma Iglesia el Caliz, y vinage.

Kk

raa

ras de plata, que el dicho Señor Alonso de Santo Domingo la dejó. Mejora en el tercio; y remanente de el quinto, de los bienes de su marido; y suyos, à DON ALONSO, su hijo mayor varon; y de esto, y de su legitima, le constituyé mayorazgo perpetuo, señalando para él las Villas de *Estepar*, y *Frandovinez*, con su Señorío, jurisdicción, alta, y baxa, mero mixto imperio, vasallos, pechos, y derechos, según el dicho su marido las comprò de su Magestad, y la hacienda que despues adquirió en sus terminos, y las calas, tieras, guettas, viñas, y molinos, que comprò en la Villa de Tardajos, y quarenta cargas de pan, de censo perpetuo, sobre el Lugar de Villarmentero, Diocesis de Burgos: y diez mil maravedis de juro perpetuo, situados en las rentas de carnes, y paños, de Burgos: dos tierras de pan llevar, termino de la misma Ciudad: ciento y ochenta cargas de pan, de censo perpetuo sobre el Concejo de Itero de la Vega, Diocesis de Palencia. Todo lo qual, quiere que entre en el tercio, y quinto de los dichos sus bienes, aunque no quepa en él, valiendose para esto de la facultad, que à ella, y à su marido, los diò para hazer este mayorazgo la Magestad de CARLOS V. en Valladolid, à 4. de Mayo de 1545. la qual copia, y es firmada. LA PRINCESA. y refrendada de Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad. Reserva, por su vida, el usufructo, y jurisdicción, de las dos Villas, y de la hacienda de Tardajos: y todo esto quiere que sea un cuerpo indivisible, y que lo posea por vinculo, y mayorazgo, el dicho Don Alonso, su hijo: y despues de él, su hijo mayor varon legitimo, de legitimo matrimonio nacido, ò legitimado por el subseqente: y luego, los hijos, y descendientes de él, varones: y à falta de ellos, la hija mayor, y sus hijos, y descendientes: y despues, la segunda, y las demás hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. A falta de la sucesion de Don Alonso, llama à DON PEDRO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, su hijo segundo, con las mismas reglas. Y si se acabare su sucesion, llama à Doña CATALINA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, su hija: y en defecto de ella, y su linea, à Doña MARIA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, tambien su hija, muger de DIEGO DE MEDINA CISNEROS: y despues de ella, y sus descendientes, à Doña ANA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, tambien su hija, y à su sucesion. Y acabandose toda la de estos, quiere que palle el mayorazgo al hijo natural, ò bastardo de el dicho Don Alonso, su hijo mayor, con obligacion de traer las Armas de Santo Domingo, y Manrique. Y acabada la sucesion de los bastardos, llama à Francisco de Almotar, sobrino de el dicho Juan de Santo Domingo, hijo de Doña Isabel de Santo Domingo, su hermana, y à sus hijos, y descendientes. Y à falta de él, suceda (alsi dize) en el dicho mayorazgo, DON PEDRO MANRIQUE DE LYNA, *mi sobrino, hijo de el Señor DON JUAN MANRIQUE DE LYNA, mi hermano*, con las mesmas reglas. Y à falta de todos los susdichos, lo que Dios no quiera, en tal caso, aya, y herede el dicho mayorazgo, Don Martin de Porras, hijo de Doña Ana de Santo Domingo, hermana de el dicho Juan de Santo Domingo, &c. Despues de todos estos, llama al pariente mas cercano de el dicho Juan de Santo Domingo: y no aviendole, quiere, que este mayorazgo sea para el Monasterio de San Juan de Burgos, de la Orden de San Benito, con ciertas cargas, y la de rogar à Dios por los fundadores. Excluye hijas bastardas, y hijo bastardo de muger: antes quiere, que si alguna de las mugeres, llamadas à este mayorazgo, usare mal de su persona, y cometiere fornicio: por el mismo caso sea incapaz de suceder, y palle al siguiente en grado. Ordena, que qualquiera que succedere en este mayorazgo, se llame SANTO DOMINGO MANRIQUE, y trayga las Armas, que son, un Leon de Oro, Coronado, en campo colorado, que sale de la mar, y sùbe por una roca verde, y luego las Armas de los Manriques. Prohibe la enagenacion, por qualquier causa, ò razon que sea. Excluye à quien cometiere delito de lesa Magestad, por el qual puedan perderse los bienes de este mayorazgo. Y no quiere, que le hereden Frayles, Monjas, ni Clerigos. Don Alonso, su hijo, que estava presente, consiente, que se le grave su legitima. Aceta la mejora, y ambos lo otorgan.

Testamento de Doña Maria Manrique, Señora de Estepar. Archivo de Castro-Monte.

EN Burgos, à 17. de Diciembre de 1583. ante el Licenciado Christoval Rejon, Corregidor de aquella Ciudad, y en presencia de Tomàs de Romarate, Escrivano del numero, Diego de Medina Cisneros, vezino, y Regidor de Burgos, dixo, que Doña MARIA MANRIQUE, su suegra, muger de Juan de Santo Domingo, falleció de enfermedad, en sus calas, la noche proxima passada: y porque creia que le dexava por testamentario, presentava el testamento cerrado, que ante el mismo Escrivano otorgò, y pedia se abrielle, con la solemnidad acostumbra. Y el Corregidor, recibida la informacion, lo mandò asì.

Otorgòle en Burgos, à nueve de Enero de mil quinientos y ochenta, estando sana, ante el dicho Tomàs de Romarate. Mandase sepultar en el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, en el carnero de el arco de su escalera, donde estava sepultado su marido. Dexa el entierro à la disposicion de sus hijos. Manda dezir por su alma, y la de su marido, quinientas Misas. Ruega à DON ALONSO, su hijo, que pague quanto se debiere à sus criados: y usando de la facultad, que su Magestad la diò para fundar mayorazgo, y señalar alimentos à sus hijos, dispone lo siguiente. A Doña CATALINA, su hija, manda las calas de traé-corrales de Burgos, y ducientos ducados, y vivien-

da en las calas de el guerto de el Rey, en que ella vivia. A Doña MARIA MANRIQUE, su hija, muger de el Señor Diego de Medina Cisneros, manda las calas de el Mercado Mayor de Burgos: las quales, y las antecedentes, fueron de su padre: y mas la dexa cinco mil maravedis de censo al año, que tenia sobre las calas de Arevalo, en la Plaza de la Moneda: y 13000. maravedis de censo anual por su vida: y que despues della fueren para Doña BEATRIZ, su hija, nieta de la testadora, tambien por su vida, cobrados en las rentas de los molinos de Frias: y si Don Alonso, su hijo la quisiere vender, manda, que den à la dicha Doña Maria trecientos ducados, para comprar renta à la dicha Doña Beatriz, su nieta: y con esto las aparta de sus bienes. Aprueba el mayorazgo, en todo, y por todo, como en él se contiene. Manda à Doña ANA MARIA MANRIQUE, su nieta, hija de Don Alonso su hijo, vnos escritorios, con lo que en ellos se hallasse, y otras cosas. Ruega à Don Alonso, que de tres mil maravedis en cada vn año, à cada vna de sus hijas, Doña INES, y Doña BEATRIZ, Monjas en el Monasterio de nuestra Señora de Renunco, extramuros de Burgos, y le nombra por su cabezillero, con Doña Catalina su hija, y à él por su vniversal heredero, porque Doña Catalina, y Doña Maria avian de contentarse con lo que las mandava: y las Monjas renunciaron sus legitimas, y le encarga tenga por mayorazgo el aderezo de Capilla de plata, que dexò su padre.

Memoria que fundò Don Alonso, Señor de Estepar.

EN Medina de el Campo, à 5. de Abril de 1585. años, ante Juan de Loffa, Escrivano de el numero, DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, Corregidor, y Justicia Mayor de dicha Villa, hijo de los muy Ilustres Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, y Doña MARIA MANRIQUE, sus Señores, difuntos, vezinos que fueron de Burgos, dize: Que por quanto se obligò à pagar en cada vn año al Señor DON PEDRO MANRIQUE, su hermano, difunto, cien ducados de renta, y censo al quitar, que impuso sobre sus bienes: de mas de lo qual, cobrò ciertas cosas, que en la particion de los bienes de su padre, tocaron al dicho Don Pedro: y tambien los maravedis de los bienes, que se vendieron suyos, quando el dicho Don Pedro falleció en Portugal en servicio de su Magestad. Lo qual, baxado de todo lo que él le avia dado en su vida, y gastò despues de su fin, le quedava à deber 1840061. maravedis, que con el principal de el censo, montava 7090061. maravedis, en lo qual sucedió la dicha Doña Maria Manrique, su Señora, como madre de el dicho Don Pedro, y Don Alonso, à ella, como su vniversal heredero. Sin embargo de lo qual, considerando la voluntad que el dicho Don Pedro tuvo, y que la de su madre fue, que se guardasse, y por descargo de sus conciencias, y de la de el dicho Juan de Santo Domingo, su padre, lo qual anteponia à su propio derecho de herencia: y porque de el dicho DON PEDRO MANRIQUE quedasse perpetua memoria, obligado de el amor que él le tuvo, y de sus loables costumbres: y porque como el gastò su vida en servicio de Dios, y de el Rey, se gastasse tambien su hacienda en servicio de Dios: quiere, que por los dichos 7090061. maravedis, quede permanente, sobre los bienes de su mayorazgo, el dicho censo de cien ducados de renta al quitar, y que le goze Doña ANA MARIA MANRIQUE, su hija, y los otros hijos que Dios le diesse, vnido à su mayorazgo, y con las mismas clausulas de él: con cargo de gastar trecientos reales cada año perpetuamente, el dia que se gana, en sus Capillas de el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, el Jubileo, que la Beatitud de Pio QUINTO concedió al dicho Señor Don Pedro Manrique, su hermano, porque se hallò, y peltò en la batalla Naval: y estos se distribuyan en esta forma: los cien reales, en dar de comer al Convento, y Frayles: con tal, que aquel dia digan Misas, y Vísperas solemnes, y Responso cantados: otros cien reales se den al Convento de San Francisco de Burgos, porque van sus Religiosos à ganar el dicho Jubileo à las dichas Capillas, y porque digan, como suelen, vna Letania, y Responso cantados, sobre la sepultura de los dichos Juan de Santo Domingo, y Doña Maria Manrique, sus padres, y de el dicho Don Pedro su hermano: cincuenta reales para cera, que aquel dia arda en dichas Capillas: y los cincuenta restantes, para Redencion de Cautivos. Y que los 27000. maravedis restantes, demás de los dichos trecientos reales, los gaste el sucesor de su mayorazgo, el primer año que succedere en él, en casar doncellas guerdanas, pobres, hijas de vezinos de las Villas de Tardajos, Villarmentero, Marmellar, Frandovinez, Estepar, Itero de la Vega, Paramo, Tajadur, Rave, Olas, y Quintanillas, repartiendo esta cantidad en vna, ò dos: de forma, que si fuere Hijodalgo, y casare con Hijodalgo, se le de todo; y si no, la mitad. El segundo año quiere, que se gaste en armas, y se pongan, con las demás que él tenia en su recamara de sus Casas de Tardajos. Y el tercer año, se gaste en libros, que se pongan con los otros suyos, que estavan en la dicha su recamara. Y los años siguientes, en casar guerdanas, ò criadas fuyas, ò en hazer dezir cada semana tres Misas en la Capilla de las dichas sus Casas de Tardajos: si huviere licencia para ello, ò en dar limosna à Peregrinos, ò en ayudar deudos pobres, ò en reparar las dichas sus Capillas: ò las Iglesias de Tardajos, Frandovinez, Estepar, y los otros Lugares referidos. Agrega à este mayorazgo todas las armas ofensivas, y defensivas, aderezos de cavallos, libros, alhajas de el Oratorio, y todo lo demás que tenia en las dichas Casas de Tardajos, parte de lo qual fue de el dicho su hermano, y que todo quede inventariado de vn sucesor à otro, con obligacion de conservarlo, como

mo cosa de mayorazgo perpetuo. Y lo otorga, con estas, y otras clausulas, que miran à la permanencia de esta fundacion.

Testamento del mismo Don Alonso, Señor de Estepar.

EN Burgos, à 25. de Diciembre, fin de el año 1586. y entrando el de 1587. ante Juan Ortega de la Torre, Escrivano de el numero, DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, vezino, y Alcalde Mayor de Burgos, Señor de las Villas de Estepar, y Frandovinez, estando enfermo, haze su testamento: en que se llama hijo de sus Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, vezino, y Regidor de Burgos, y de DOÑA MARIA MANRIQUE su muger, y nieto de sus Señores ALONSO DE SANTO DOMINGO, y CATALINA DE VALLADOLID, sus abuelos, que estavan sepultados en la Capilla Mayor de la Iglesia Parroquial de San Gil de Burgos, donde tenian su arco, y letrero. Mandase sepultar con su padre, en el Monasterio de la Santissima Trinidad, extramuros de Burgos, en el canero de la escalera de ella: y el entierro, y honras, que le avian de hazer, dexa à disposicion de DOÑA CATALINA DE CUEVAS, su muy amada muger, à quien encarga en esto la moderacion. Quiere, que se digan por su alma mil Missas, y algunas en las Iglesias de Tardajos, Estepar, y Frandovinez: y que en la Iglesia de Santa Maria de Tardajos, se diga perpetuamente, el primer dia de cada mes vna Missa cantada, por su alma, y de sus passados: y en la Iglesia de San Miguel de Frandovinez, dos Missas cantadas, con Resposos, en los dias de San Miguel de Mayo, y Septiembre, dando al Cura quinientos maravedis cada año: y en la Iglesia de Estepar, quatro Missas cantadas, en los dias de la Concepcion, Anunciacion, Natividad, y Assumpcion, de cada vn año: para lo qual señala mil maravedis de renta. Manda vn Caliz de plata, dorado, con sus vinageras, à cada vna de las Iglesias de sus Villas de Estepar, y Frandovinez. Haze diversas mandas à Monasterios, y Hospitales, y trecientos reales al Monasterio de San Joseph, Carmelitas Descalças, extramuros de Burgos: y ruega à DOÑA CATALINA DE LA MOTA, su muger, las tenga por encomendadas. Quiere, que se den lutos à sus hermanas, y à los Señores Diego de Medina Cisneros, y Don Martin de Porres, y las demás personas, que à su muger pareciere: y que à la Señora DOÑA CATALINA, su hermana, la diessen casa, y de comer, por toda su vida: y encarga à su muger, y hija, la sirvan, y regalen mu: ho: pues sabian lo que el la queria: y que si no gustasse de comer con ellas, la diessen diez mil maravedis cada año para su plato: y à ella suplica, que como en vida le avia sustentado con sus oraciones, no le olvide en la muerte. A DOÑA MARIA MANRIQUE, su hermana, manda vna fuente de plata: y al Señor DIEGO DE MEDINA CISNEROS, su marido, el su quartago vayo. A las Señoras DOÑA INES, y DOÑA BEATRIZ MANRIQUE, sus hermanas, Monjas en el Monasterio de Renuncio, veinte ducados à cada vna: y a DOÑA MARIANA DE BERNUY, su suegra, vna salvilla, y vaso de plata, dorada: y la encarga à DOÑA Catalina, su muger, y à su hija. Perdona à DOÑA Mariana de Cuevas ducientos ducados, y los reditos de ellos, que le debía, por el Señor DON PEDRO MANRIQUE, su hermano. Y a DOÑA Isabel, y à DOÑA Agueda de Cuevas, manda cien ducados à cada vna, y quarenta ducados à DOÑA Guiomar, y à DOÑA Francisca de Cuevas. Ruega à DOÑA Catalina de Cuevas, su muger, haga algun regalo à sus sobrinos, hijos de el Señor Diego de Medina, y al Señor Don Alonso, quando viniere. Quiere, que el Señor Don Martin de Porres sirva su Alcaldia Mayor de Burgos, por el tiempo que à su muger pareciere, con obligacion de renunciarla: y le encomienda à su muger, y hija, fiando mucho de el buen deudo que avian tenido. Manda veinte mil maravedis à Juan Lopez de Leyva, y que à el, y à la Señora Maria de Rios, su muger, se den lutos: y à Rodrigo, y Juan Calvo, nietos de Pedro de Castañeda, criado que fue de su padre, manda otros veinte mil maravedis. Nombra por tutora de DOÑA ANA MARIA su hija, à DOÑA Catalina su muger: y à ella la encarga sea muy obediente à su madre, abuela, y tias, y se casalle con condejo dellas: y luego dize: *Ten, pido, y suplico al Ilustre Señor Adelantado de Castilla, que su Señoría como à mi me à he: ho siempre merced en todo, me la haga en esto, que mas me vi: dando de su mano por marido à mi hija, como à deuda de su Señoría, algun Cavallero virtuoso, Christiano, y honrado, aunque sea pobre: teniendo consideracion, à que no tenga hazienaa que le obligue à vivir fuera de esta Ciudad, porque la hazienaa que en ella, y en su comarca tengo, no se pierda, y destruya: y encargo à DOÑA CATALINA, que la case, y remedie, con el parecer de su Señoría.* Ordena, que se paguen sus criados. Que las quatrocientas fanegas de trigo, que preito à sus renteros de Tardajos, Villarmentero, Frandovinez, y Estepar, se presten de alli adelante con fiança de bolverlas: y que siempre esté en pie esta limosna, cuyo Patronato tenga el possedor del mayorazgo de su padre. Ruega à su hija trate con amor à los vezinos de Tardajos, Estepar, y Frandovinez, y se paguen à los Concejos de las dos vitimas Villas ciertas deudas. Y por quanto la voluntad de su padre, y suya, y de estas Villas, era permanecer siempre en su mayorazgo, señala mil ducados, para que en caso que algun sucesor suyo los sacasse de el, con facultad Real, se repartiessen por mitad à los dos Concejos para su rescate. Manda pagar à los Curas, y Beneficiados de San Gil de Burgos los tres mil y ochocientos maravedis de renta, para las dos Missas que dezian cada semana, y las de los dias de San Benito, y San Antonio, y la limosna que mandò à la fabrica Alonso de Santo Domingo, su Señor Abuelo. Quiere, que se restituya à su muger lo que huviesse gastado de su dote. Subroga en el mayorazgo ciertos bienes, en lugar de los que avia vendido, y en-

tra

tra en el el Patronato de las dos Capillas, y escalera, que avia tomado de el Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, y lo contenido en la escritura, que otorgò ante Juan de Lolla, Escrivano de el numero de Medina de el Campo, que es la antecedente. Nombra por testamentarios à DOÑA Mariana de Bernuy su Señora, DOÑA Catalina su muger, y Juan Lopez de Leyva: y instituye por su vni: versal heredera à DOÑA ANA MARIA, su hija legitima, y de la dicha DOÑA Catalina su muger.

Inscripciones, y sepulcros de los Señores de Estepar, en la Trinidad de Burgos.

EN MEDIO de la escalera, y puerta Real del Monasterio de la Santissima Trinidad de Burgos, ay vn nicho, con dos bultos, con Armas de Santo Domingo, y Manrique, y esta inscripcion.

AQVI YACEN LOS ILVSTRES SEÑORES JUAN DE SANTO DOMINGO, SEÑOR DE LAS VILLAS DE ESTEPAR, Y FRANDOVINEZ, Y REGIDOR DE BVRGOS, Y DOÑA MARIA MANRIQUE SV MVGER. EL MVRIÒ EL AÑO DE 1563. à 4. DE HEBRERO. Y ELLA, AÑO DE 1583. à 16. DE DICIEMBRE.

Baxando por esta escalera, està la Capilla de el Santo Christo, donde se ven las Armas de MANRIQUE, y pendientes dos Vanderas, que dizen ser ganadas en la batalla Naval de Lepanto, y ay vn letrero, que dize:

Estas Capillas, y escalera, adornò con Retablos, y bultos, y otras cosas, que puso, y mandò hazer en ellas, el Ilustre Señor DON PEDRO MANRIQUE, hijode los Ilustres Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, y DOÑA MARIA MANRIQUE: y alcanço de su Beatitud el Jubileo infraescripto para el dia siete de Octubre, y su víspera, que se gana. Dejo cien reales de renta perpetua, para que el Patron de estas Capillas los gastè en imbiar de comer al Convento de esta Casa: y le an de dezir Vísperas, y Missa, y Vísperas otro dia, cantado todo, y con sus Resposos, que baxan à dezir aqui, y Procesiones que an de hazer con la Imagen de nuestra Señora de el Rosario. Y para el Convento de San Francisco, quien viene aquel dia à aezir en estas Capillas, y escalera, vna Ledania, y Resposo, perpetuo, dexò cien reales de juro perpetuo. Y para que se den este mismo dia à esta Casa de limosna, para Redencion de Cautivos, dexò cincuenta reales, y otros cincuenta para que el Patron ponga la cera que le pareciere en el entierro de sus padres, y en el suyo, y en las Capillas, y tambien en esta Capilla de San Geronimo: y se alcanço gracia para que con cada Missa de Requiem, que los Sacerdotes desta Casa digan en ellas, saquen vna alma de Purgatorio.

Al lado izquierdo desta escalera està la Capilla de nuestra Señora del Rosario, en que ay dos arcos, con bultos, y Armas de Santo Domingo, y Manrique, y dos Vanderas, que se dize ser de la misma batalla Naval: y debaxo de las Armas, se lee en letras de oro lo siguiente.

El Patronazgo de esta escalera, y Capillas, Colaterales de ella, es de el possedor de el mayorazgo que instituyeron los Ilustres Señores JUAN DE SANTO DOMINGO, Señor de las Villas de Estepar, y Frandovinez, y Regidor de Burgos, y DOÑA MARIA MANRIQUE, su muger, sin cuya licencia no se à de enterrar ninguno en ellas. Incorporò en el el Ilustre Señor DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, su hijo, Alcalde Mayor de Burgos: y para dotacion de vna Missa perpetua, que se à de dezir en vna de estas Capillas cada dia, en que se incluye la memoria que sus padres mandaron, diò à este Monasterio cincuenta fanegas de censo perpetuo, sobre la Granja de el Cañuzal, y quatro mil maravedis de juro viejo. Y por el Patronazgo de la escalera, y Capilla, diò otros quatro mil maravedis de juro viejo: y otros mil maravedis de juro viejo, para cera, que alumbrè el Jueves, y Viernes Santo, al Monumento que se à de hazer en esta escalera, perpetuamente, y dar la llave de el Arca donde se encierra el Santissimo Sacramento aquel dia, al Patrono, o parientes suyos mas propinquos, que alli se ballaren: y diò otros mil maravedis de juro para la fabrica, y reparos de estas Capillas, y ornamentos de ellas: demás de otros muchos que tiene dados.

Genealogia de Don Alonso de Baeza Manrique, Señor de Estepar.

EL Rey DON FELIPE IV. por Cedula, dada en Madrid, à 8. de Abril de 1638. hizo merced de el Avito de la Orden de Santiago, à Don Alonso de Baeza y Manrique, que la presentò en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente: El Capitan DON ALONSO DE BAEZA Y MANRIQUE, natural de Burgos. Padres, Don Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero de la Orden de Santiago, natural de Guadalaxara, y DOÑA ANA MARIA DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, natural de Burgos. Abuelos paternos, Don Juan de Baeza y Castilla, natural de Valladolid, y DOÑA Mariana de Mendoza, natural de Guadalaxara. Abuelos maternos, DON ALONSO DE SANTO DOMINGO MANRIQUE, y DOÑA Catalina de Cuevas, naturales de Burgos. Actos positivos de la parte paterna: el padre del pretendiente, Cavallero de la Orden de Santiago. Don Juan de Mendoza, su hermano, del dicho Abito, Consultor de el Santo Oficio, y de el Consejo de Ordenes. Don Rodrigo de Mendoza, hermano entero de los dichos, Cavallero del Abito de Calatrava. D. Luis de Mendoza, su hijo, del mismo Abito. Actos positivos de la parte materna. D. Felipe de Porras, y D. Martin de Porras su hijo, Cavalleros de la Orden de Alcantara, nieto, y visnieto de DOÑA Ana de Santo Domingo Manrique, hermana entera de Juan de Santo Domingo, padre del Abuelo materno del pretendiente. Don Martin Menendez de Avilès y Porras, Adelantado de la Florida, de la Orden de Alcantara, hijo de hermana entera del dicho Don Felipe. DON JUAN MANRIQUE, Cavallero de Santiago, es hermano entero de DOÑA Maria Manrique, madre de el

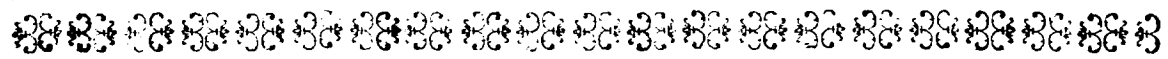
Kk 3

abuc-

abuelo materno del pretendiente, de quien fue nieto D. JUAN MANRIQUE PARRILLAS, del mismo Abito. DON GARCIA MANRIQUE, Canonigo, y Tesorero de la Santa Iglesia de Toledo, fundador del Collegio de los Manriques de Alcalá, y dos hermanos que tuvo, el vno del Abito de S. Juan de Justicia, y el otro del de Alcantara, y todos tres hermanos de la dicha visabuella materna de el pretendiente Doña MARIA MANRIQUE. Don Antonio Ronquillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, que fue del Consejo de Ordenes, y oy del Real, y Gran Chanciller de Milán, y D. Francisco Ronquillo su hermano, Cavallero de la Orden de Santiago, son hijos de Doña Juana de Cuevas, prima hermana de Doña Catalina de Cuevas, abuela materna del pretendiente; y el dicho D. Antonio Ronquillo tiene dos hijos del Abito de Alcantara, y el dicho D. Francisco su hermano tiene otro del de Calatrava. D. Antonio Sarmiento de Mendoza, Cavallero de Calatrava, es nieto de Doña Isabel de Bernuy, prima hermana de Doña Mariana de Bernuy, madre de Doña Catalina de Cuevas, abuela materna del pretendiente. D. Felipe Sarmiento de Mendoza, Cavallero de Santiago, hijo de Doña Isabel de Bernuy, prima hermana de la dicha Doña Mariana. D. Pedro de la Mota Sarmiento, y su hijo, ambos Cavalleros de Alcantara, y D. Inigo de la Mota, hermano del dicho D. Pedro, Cavallero de Santiago, y otros muchos Cavalleros de Abito, que son parientes en grado muy conocido del pretendiente, por dicho apellido de Bernuy. *Decreto del Consejo.* Madrid 8. de Abril de 1638. informen Secretarios y traygale. *Informe.* Los actos positivos que tocan al contenido, son ciertos, y se an despachado en nuestros Oficios, y los demás se an justificado por testimonios, y tiene el pretendiente los que à menester, probando la filiacion delios. En Madrid, à 9. de Abril de 1638. *Auto del Consejo.* Haga se en esta Corte, por los actos positivos, esta informacion, y deposite 50. ducados, y de fiança. En virtud deste auto se hizieron, y aprobaron las pruebas, y se le dió titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid, à 11. de Abril de 1638. dirigido à D. Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero professo de la Orden, Juez de los Almojarifazgos de Sevilla, para que le armase Cavallero.

Testamento del mismo D. Alonso, Señor de Estepar.

EN Sevilla, à 21. de Febrero de 1642. años, ante Manuel de Dueñas, Escrivano publico, D. ALONSO DE BAEZA Y MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Santiago, hijo de los Señores D. Luis de Baeza y Mendoza, Cavallero de la misma Orden, y de Doña ANA MARIA MANRIQUE su muger, difunta, natural de Burgos, y vezino de Sevilla, haze su testamento. Mandale enterrar en el Monasterio de San Francisco de Sevilla. Que se digan por su alma 30. Millas. Que para siempre se diga vna Milla cantada el dia de su fallecimiento, en el Monasterio de la Santissima Trinidad Calçada de Sevilla. Que se restituya à Doña MENCIA DE LARA su muger, el dote que constasse aver llevado: y al hijo que ella eligiese, mejora en el tercio de sus bienes, y la nombra por su testamentaria, con D. Luis de Baeza su padre, y Doña Ana de Vitoria Goveo, su uegra, y D. Geronimo San Vitores, Cavallero de la Orden de Santiago, y D. Juan de Lara, Veintiquatro de Sevilla. Instituye por sus herederos à D. Luis de Baeza, Cavallero de la Orden de Santiago, D. Juan, y D. Fernando de Mendoza, y à Doña Maria, Doña Isabel, Doña Teresa, y Doña Luisa, todos siete sus hijos legitimos, y de la dicha Doña Mencia de Lara su muger, y al postumo de que estava preñada: de todos los quales avia de ser tutora la dicha su madre.



PRUEBAS DEL LIBRO XII.

Facultad à Gomez Manrique, Señor de Villa-Zopeque, para fundar mayorazgo. Sacada de copia antigua del Archivo de Paredes.

DON FERNANDO, è Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por hacer bien, è merced à vos GOMEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, Corregidor de la muy noble Cibdad de Toledo, por los muchos, è buenos servicios que nos aveis fecho, è porque vuestra Casa, è memoria quede mas entera, è los que de vos descendieren, sean mas honrados, è tengan mas con que nos servir, è à los otros Reyes, que despues de nos vinieren: è porque así nos lo embiastes à suplicar por vna vuestra suplicacion, firmada de vuestro nombre, es nuestra merced, y voluntad, è por esta nuestra Carta vos damos licencia, è facultad, è abtoridad, para que cada, è quando que quisieredes, è por bien tuvieredes, así en vuestra vida, como al tiempo de vuestro fallecimiento, ò por vuestro testamento, ò por contrato entre vivos, podades hazer mayorazgo en Doña ANA MANRIQUE vuestra nieta, hija de LUIS MANRIQUE vuestro hijo, è de Doña INES DE CASTILLA, su muger, por quanto el dicho LUIS MANRIQUE es fallecido de esta presente vida, ò en qualquier, ò en qualesquier de las otras vuestras nietas que teneis, por quanto vuestra hija Doña MARIA es Monja professa, è al tiempo, è antes que ficieste la dicha profesion, fue contenta con la parte de

vuestros bienes que le distes: e renunciò el derecho que mas le pertenecia de vuestra hazienda, e herencia, en el dicho LUIS MANRIQUE, vuestro hijo, en dote. Y Doña CATALINA, vuestra hija, al tiempo que casò fue contenta con el dote que le distes, y renunciò la parte que le pertenecia aver, è heredar de vuestros bienes, en el dicho LUIS MANRIQUE vuestro hijo, è es fallecida de esta presente vida: è que podades facer el dicho mayorazgo de las vuestras Villas de Mimbres, è Villa-Zopeque, è de la vuestra Fortaleza, è Lugares de Cordovilla, è Matança, con todos los terminos, è vassallos, è jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, è mero mixto imperio dellas, è de cada vna dellas, è con las rentas, è pechos, è derechos, è tributos, è heredamientos, è casas, è otros qualesquier bienes rayces, que en las dichas Villas, è Lugares, è sus terminos, tenedes, è tovieredes, de aqui adelante. E que el tal mayorazgo, que así ficiereis, è ordenardes, lo podades revocar, è revoquedes, è podades en el mudar, añadir, è acrecentar, è disminuir, en poco, ò en mucho, è lo tornar à facer, vna, è muchas vezes, quantas vos quisieredes. Otro si, podades hazer, è hagades, el dicho vuestro mayorazgo en la dicha Doña ANA, vuestra nieta, è en qualquier, ò qualesquier de las otras vuestras nietas, que vos quisieredes, para que aya las vuestras Villas, y Lugares, y heredamientos, è vassallos, y Fortalezas, è renta, y los otros vuestros bienes, de que vos ficiereis, y ordenardes el dicho vuestro mayorazgo, para que los ayan ellas, ò qualquier dellas, en quien lo así hizieredes, è ordenardes, por titulo de mayorazgo, y los otros hijos, descendientes de ellas, con los vinculos, è condiciones, reglas, è modos, è restituciones, è submisiones, è substitutiones, patos, prohibiciones, è rentas, è inovaciones, è vedamientos, è por la orden de subceder, que vos quisieredes, è por bien tuvieredes. Es nuestra merced, è voluntad, que las dichas Villas, è Logares, Fortalezas, è maravedis de juro, è vassallos, y heredamientos, que así dexaredes por el dicho titulo de mayorazgo, sean vnidos, è incorporados en el, è sean vn cuerpo juntos todos ellos, indivisibles, e inagenables, e se non puedan debedir, ni partir, ni apartar, ni vender, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, ni enagenar, por ningun titulo de agenacion, voluntario, ni necesario, ni misto, aunque intervenga en la tal agenacion qualquier causa urgente, e voluntaria, y necesaria, ò contrato: ni por dote, ni arras, ni por causa de alimentos, ni por otra qualquier causa que sea, caritativa, ni onerosa: porque es nuestra merced, que los dichos bienes, siempre, e para siempre, queden juntos, e vnidos, e indivisibles en el dicho mayorazgo, para aquel, ò aquellos, que lo ovieren de aver, segun, e como, e por las reglas, e condiciones, e manera de subceder, que vos el dicho GOMEZ MANRIQUE ordenardes, e dispusieredes: è si de otra manera, la tal agenacion, ò division, ò apartamiento, que se hiziere de los dichos bienes, que sea en si de ninguno, e de ningun valor, por el mesmo fecho que se hiziere, ò tentare de facer: e que por la tal agenacion no sea, ni se pueda, adquirir, ni ganar derecho, ni posesion alguna, en la persona, ò personas, que mas dieren por ello, en quien así se enagenare contral tenor, e forma, de lo que vos ordenardes, e dispusieredes: ni por el tal titulo se puedan prescribir los tales bienes por inmemorial tiempo. Otro si, es nuestra merced, y voluntad, que la persona, ò personas, en quien así vinieren los dichos bienes del dicho mayorazgo, ò los ovieren de aver, segun la manera, e orden de subceder, que vos ordenardes, no los puedan perder, ni pierdan, por ningun delito, ò delitos: de tal calidad, que segund derecho, è leyes de estos Reynos, merezcan ser perdidos sus bienes, y se apliquen à nuestra Camara, è Fisco, e de los otros Reyes, que despues de nos subcedieren: y que en tal caso, los tales bienes se buelvan, e tornen, e vayan, è los aya la persona siguiente en grado, que los avria, si el delincuente muriese por muerte natural. Pero es nuestra merced, que si el tal delito fuere cometido contra persona, e Corona, y Estado Real, e contra los otros Reis, que despues de nos vinieren, que por el mismo fecho, los tales bienes sean perdidos, e se apliquen à la nuestra Camara, è Fisco, e de los otros Reys subcesores, que despues de nos vinieren, e reynaren al tiempo de el tal delito. Lo qual todo, es nuestra merced, y voluntad, que podades facer, è fagades: no embargante, que tengais otras hijas, e nietas, ò hijos de ellas, que tengan derecho de heredar los dichos vuestros bienes, e parte de ellos, e sean perjudicados de su legitima, que les pertenece aver, è heredar, segund derecho, e leyes de nuestros Reynos: non embargantes las leyes, e derechos, que dizen, que los padres no pueden pribar, ni desheredar, sin causa legitima, à sus descendientes, de la legitima que les pertenece de sus bienes, y herencia: ni mejorar à qualquier de sus hijos, ò nietos, mas de en la tercia parte de sus bienes, ni mandar, ni dar en su vida, ni en muerte, otros algunos mas de la quinta parte de sus bienes: ni otro si, non embargantes qualesquier leyes, derechos, e ordenamientos, e otras qualesquier costumbres, e estilos, e qualesquier otros Privilegios, e qualesquier otras cosas, de qualquier calidad, ò sustancia, que sean, ò puedan ser, en contrario de lo susodicho. Otro si, non embargante las leyes, e derechos, que dizen, que las cartas dadas contra ley, e derecho, deben ser obedecidas, e no cumplidas, è aunque contengan qualesquier Cartas derogatorias, e non obstantias, e otras firmezas: ni las otras leyes, y derechos, que en contrario de esto puedan ser: que nos, de nuestra propia ciencia, e poderio Real, como Rey, e Reyna, e Señores, non reconocientes superior en lo temporal, dispensamos con las dichas leyes, e derechos, e las abrogamos, e derogamos, en quanto à esto atañe. E por esta nuestra Carta aprobamos, e confirmamos, el dicho mayorazgo, que así hizieredes, e ordenardes, e constituyeredes, e las condiciones, e vinculos, restituciones, modos, e restituciones, submisiones, e prohibiciones de fundamentos, e cada cosa de ello, que por vos el dicho GOMEZ MANRIQUE fuere fecho, e ordenado, e establecido: e ponemos en ello, y en cada cosa de ello, nuestra autoridad, e decreto Real, para que aya fuerza, e perpetua firmeza, e validacion, para siempre: è suplimos qualesquier defecto, ò defectos, que intervengan en esta nuestra Carta, así de sub-

tancia, como de solemnidad, &c. Dada en Real de Malaga, à 22. dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1487. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernan Dávarez de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado. En forma, Rodericus Doctor. Fernando de Alcalá, por Chanciller.

Testamento de Gomez Manrique, Señor de Villa-Zopeque, y fundacion de su mayorazgo.

EN el nombre de Dios Padre, è Dios Hijo, è Dios Espiritu Santo, que son tres personas en sustancia, è vna en essencia, en quien yo firme, è verdaderamente creo, y de la Bienaventurada Madre suya, à quien yo tomo por mi principal Abogada; pues siempre lo fue, y será, de todos los pecadores, de los cuales me reputo por el mayor. Manifiesta cosa sea à todos quantos esta Carta de testamento vieren, como yo GOMEZ MANRIQUE, hijo quinto de mi Señor, el Adelantado PERO MANRIQUE, è de mi Señora Doña LEONOR, que ay an santa gloria, estando sano de mi persona, è de todos mis miembros, con el entero fello, è entendimiento, que nuestro Señor me dió: porque no sé quando, ni como à él placera disponer de mi vida, ordeno este mi testamento, è postrimera voluntad, revocando, como de fecho revoco, todos los otros testamentos, codicillos, que falta oy tengo fechos en qualquier tiempo, è lugar, los cuales doy por ningunos, è de ningun efecto, è valor: porque mi determinada voluntad es, que este sea firme, è valedero, è todo lo en él contenido, para agora, è para siempre jamás. Iten, mando esta mi anima pecadora aquel soberano Dios, que la crió, è en mi cuerpo la infundió, è tomò tan cruda muerte, è pasión por la redimir; y apelando de la su justicia, para ante la su misericordia, y de su ira, ante su piedad, le suplico, è pido, que por aquella preciosa sangre, que de su glorioso costado uerramò, por la redencion del humanal linage, que no mirando à mis grandísimos pecados, la libre de las infernales penas, y la quiera llevar à su santa gloria, poniendo entre mis demeritos, y su justicia, los grandes, y crueldos tormentos, que su glorioso cuerpo pasó por salvar à los pecadores. Iten mando, que si por aventura, en tanto que Dios me dà vida, yo no pudiere dar otra forma de la que tengo pensada en mi sepultura, que mi cuerpo sea enterrado en el Monasterio de Santa Clara de Calabazanos, lo mas junto que ser pudiere à la grada del Coro de las Monjas, à donde están aquellas dos vanitas, en derecho de la vna dellas, porque la otra parece queda para la Señora Doña JUVANA DE MENDOZA, mi muy amada muger, è que allí se me haga vna sepultura de piedra de alabastro, del alto de la dicha vanita, y así llana la cobertura: que en ella, ni en los lados no aya otra labor: salvo solamente mis Armas derechas, como yo las traigo: y las Reales, y las calderas que están en la dicha cobertura, y en los lados, y en la delantera, y en la zaga, y en algunas partes mi devisa, y vnas letras grandes, y legibles, que digan: ANI Y ACE GOMEZ MANRIQUE, HIJO QUINTO DEL ADELANTADO PERO MANRIQUE, Y DE DOÑA LEONOR SU MUGER, FUNDADORA DE ESTE MONASTERIO DE ESTA CASA. Y mando, que pongan en la misma pared, encima de la grada, mis lineas, como es la costumbre de los Cavalleros: y que otra tal sepultura se haga para la dicha Señora, mi muy amada muger, con sus armas, y letras. Iten mando, que el dia de mi enterramiento, è otros ocho dias siguientes, arreo, que sean por todos nueve dias, den de comer à todo el Convento de las Monjas, y de los Frayles de la Casa, y à otros de aquella Orden, si allí se acertaren, porque cada dia digan por mi anima vna Missa cantada, è cinco rezadas de Requiem: cetero el Viernes, que sean todas de la Ascension de nuestra Señora, y todas con sus Retpontos, y Vigillas, como lo tienen de costumbre en tales casos. E mando, que ninguna otra cosa se haga en mi enterramiento, ni despues en mis honrras, que sea para satisfacer al mundo, sin combidar otras gentes: salvo todos mis criados, y criadas, ni en cera: salvo lo las veinte y cinco hachas medianas, è quatro grandes, ni en otra cosa ninguna que sea de pompa, ni vanidad: salvo, que todo lo que se oviere de gastar, sea para solo el servicio de Dios, y bien de mi anima. Iten mando, que se digan por mi anima noventa Missas arreo en el dicho Monasterio: es à saber, diez Missas por cada mes de los que nuestra Señora, la gloriosa Virgen Maria truxo en su vi entre bienaventurado al Hijo de Dios, y que todas estas sean de la Encarnacion y que la postrera de cada docena sea cantada, y oficiada en organos lo mas solemnemente que pudieren: y que en este dia que se dixere esta Missa cantada, se de vna pitança al Convento por ella, y porque salgan todos con vn Retponto sobre mi sepultura: y que con todas las otras Missas rezadas, digan vn Retponto. Iten, por quanto yo ove suplicado à la Señora Doña MARIA MANRIQUE, mi hermana, segund Abadesa que fue del Monasterio de Calabazanos, y à la Señora Vicaria Doña JUVANA DE ZUÑIGA, mi sobrina, y à las otras Señoras, que à la sazón eran, que principalmente por caridad, è por algunos beneficios, que de mi, y de la dicha Señora Doña JUVANA mi muger, avian recibido en las obras de dormitorio, y refitor, que allí fecimos, è en ornamentos, y en otras cosas que dimos, que à ellas pluguiese, que quando se juntasen en el dicho dormitorio, antes de maytines, è despues, estando en pie delante de las camas, que las dichas Señoras Abadesa, è Vicaria, que à la sazón eran, è las que despues viniessen, oviessen de dezir cada noche en el dicho lugar, è à la dicha ora, è todas, que dixessen cada vna dellas vna vez el Salmo de *O gloriosa Domina* todo entero, por mi, y por la dicha Señora Doña JUVANA mi muger, y por la Señora mi madre, è hija Doña MARIA MANRIQUE, que agora es Abadesa, porque quedasse perpetuamente en memoria: lo qual por la dicha Señora Abadesa me firmò, y por todas las otras Señoras me fue así otorgado, è certificado, que se diria, y se haria, en satisfacion de los dichos cargos, que de nosotros tenian. Por ende, suplico yo, y pido por merced, y por caridad, à las que agora

son, y serán day delante, que esto se haga así. Iten, no embargante que la dicha Señora mi madre, è hija Doña MARIA MANRIQUE, antes que entrasse Monja en el dicho Monasterio, por grande amor que tenia à su hermano LUIS MANRIQUE, que Dios aya, ovo renunciado en él, y en sus sucesores toda, è qualquier parte de la herencia mia, y de la dicha Señora su madre: por descargar nuestras conciencias, mis, y alinda de los dichos edificios que ficimos, y dadas que dimos quando allí entrò: yo dixere, que daríamos 100. mrs. de juro, è de heredad, para el dicho Monasterio, de los 100. mrs. que la Reyna nuestra Señora nos avia dado: de los cuales yo tenia su alvala, para que me los situassen en las Merindades de Campos, y Carrion, y Monçon. E por que despues se acordò en las Cortes de Toledo, que se tirassen los juros, y à esta causa no pudo aver efecto: yo supliqué à S. A. que por quanto yo, è la dicha Señora Doña JUVANA mi muger, querriamos parte de aquellos maravedis, para la dicha nuestra hija, è para que quedassen al dicho Monasterio, y S. A. me fizo merced de algunos de ellos, è su Real Magestad me dió 150. maravedis: de los cuales yo le di, y embié à la dicha mi hija el Privilegio, sacado en el año de 1481. años, para que el dicho Monasterio toviese situados, para siempre jamás los dichos 150. maravedis en las rentas de algunos Lugares, que son en torno del dicho Monasterio: así que los 100. maravedis de estos, fueron para en descargo de la dicha mi hija, y los 50. maravedis demañados, para ciertas memorias, que con la dicha Señora Doña JUVANA mi muger, la dicha Señora Abadesa mi hija, è la Señora Vicaria, è Convento, asentaron, que se aria por nosotros, para siempre jamás. Por ende suplico à las dichas Señoras Abadesa, y Vicaria, y Convento, que agora son, y serán de aqui adelante: è así mismo à su Provincial, è Custodio, è Visitador, è Vicario, que del dicho Monasterio tiene cargo, è à sus sucesores, que complan estos cargos sobredichos, para siempre jamás, sobre lo qual les encargo las conciencias. Iten, mando al dicho Monasterio de Calabazanos otros 70. maravedis de juro, y heredad: è que si estos yo no los oviere podido dar en mi vida, mando que de mi hacienda se le compre en Palencia, è en algunos Lugares allí cerca: los cuales le mando con esta condicion: que la Señora Abadesa, è Monjas, y Convento, que son, y fueren, para siempre jamás, tengan cargo de hacer decir dos Missas Cantadas cada semana por las animas, mia, y de la dicha Señora mi muger: la vna, los Lunes de la semana, de Requiem: y la otra, los Viernes, y esta sea de la Ascension de nuestra Señora, y que despues de dichas, salga el Preste sobre mi sepultura, y allí diganfe dos Retpontos Cantados. Y mando que mis tubecedores tengan cargo de saber si esta memoria se haze continuamente; y uno se hiciere, y dexare de hacer algun tiempo, que tome los dichos 70. maravedis, è aquellos, è su valor, se den, è gasten en otras obras pias, para nuestras animas. Iten, porque soy cierto, que la dicha Señora mi muger, si yo me enterrare en el dicho Monasterio, se mandará poner allí, cerca de mi, è que mandará dar allí todo el atavio de tu Capilla, que es mejor que el mio: mando, que si ella así lo deliberare de hacer, que se de al Convento de Uclés à do está el cuerpo de LUIS MANRIQUE mi hijo, la mayor de las Cruces de mi Capilla, que tiene vn Crucifijo, en que el tenia mucha devocion: è así mismo el portapaz, è las vinageras doradas: è porque di los candeleros de la dicha Capilla, mando, que si otros oviere hecho à la sazón, que así mismo los den, y el ornamento blanco todo entero; pero à se de dar à condicion, que el Prior, y Freyles del dicho Convento, alleguren, y prometan por escritura, y juramento, de nunca lo dar, ni vender, ni empeñar, por ninguna causa que sea, è ser pueda: salvo que se sirvan de ello quando dixeren Missa por el Maestre DON RODRIGO MANRIQUE, mi señor, y mi hermano, è por el dicho mi hijo. Mas si por aventura la dicha Señora mi muger acordare disponer otra cosa de la dicha su Capilla, mando que todo esto se de al Monasterio de Calabazanos, con la misma seguridad sobredicha. Iten, por quanto vito por mi hija Doña CATALINA MANRIQUE, que Dios aya, el grande amor, y diligencia, que yo, è su madre procuramos de la casa, antes que la Señora Abadesa su hermana, puellto que era mayor: así partimos con ella, dándole razonable doyte, segun la cantidad de nuestra hacienda, y la calidad del tiempo que se dió, en ajuar, è plata, y dinero: è así mismo visto à la seguridad que me obliguè al Señor DIEGO GARCIA, mi conuegro, è hice con los Señores mis parientes, que se obligassen sobre la restitucion de la heredad de Cambrillos: è así mismo por el grande amor que ella tenia à su hermano LUIS MANRIQUE, que Dios aya, ella de su propia, è libre voluntad deliberò de renunciar en el qualquier parte, que le perteneciese de los bienes mios, è de su madre: la qual renunciacion hizo antes que se desposasse, siendo de edad para lo poder hacer: è así por esto, como porque despues de casada yo procuré à su marido è à ella muchas ayudas del Señor Arçobispo de Toledo, è los hice yo otras muchas de lo mio: è demás de todo esto, para redimir la dicha heredad de Cambrillos, huve de dar, è di à los Señores PERO LOPEZ DE AYALA, è DOÑA MARIA DE SILVA 700. maravedis de juro, situados en el país de los ganados, de los cuales le di el Privilegio situado: por manera, que ellos gozaron de los dichos 700. maravedis, y me entregaron la dicha heredad, que avia algun tiempo que possían pacíficamente, y me renunciò todo el derecho que à ella tenían, è me dieron la dicha renunciacion, è otorgaron todas las escrituras que sobre aquello avian pasado entre ellos, y los Señores DIEGO GARCIA, y DOÑA ELVIRA DE AYALA sus hermanos. E yo por el amor que tenia al dicho Señor mi hermano, lo ovedexado, è dexè el dicho heredamiento, sin hazer auto ninguno: è yo retube en mi las escrituras: haciendo la quenta con mi conciencia, hallo que yo di à la dicha mi hija mucho mayor parte que le cupiera de todos los bienes mios, è de su madre, si aquellos se hubieran de venir en particion: en especial, segun los gastos, è trabajos que se nos recrecieron con ellos en sus pleytos, è necesidades, y con sus hijas, despues que Dios los llevò: y en especial en el pleyto que se à tratado con su tio sobre su hacienda: de la qual con gran trabajo, è costa, è diligencia se à sacado tan buen

na parte, à lo qual à ayudado mucho aver yo dado los dichos 700. maravedis, por los quales se tenía algun derecho al heredamiento de Cambrillos: è así que por todas estas causas hallo, en mi conciencia ètã bien descargada con la dicha mi hija, que Dios aya, è con sus sucesores. Iten, por quanto yo tengo algunos cargos, y así mismo algunas deudas, y en unas partes descargo, y en otras acreiento de guilla, que no podría dejar tan entera determinacion: mando que todos los cargos, è deudas que parecieren por otro memorial, escrito de mano agena, firmado de mi nombre, è sellado con el sello de mis Armas, sea pagado de mis bienes: è si por ventura alguno se me olvidare, como creo que se olvidarán, mando que seyendo averiguados, por escrituras, ò por probanças, que hagan fe, ò por juramento de personas dignas de fe, que así mismo sean pagados. Iten, por quanto yo tengo cargo de algunos criados, è criadas, è porque cada año satisfago algunos, è recibo cargo de otros, de guilla que no podría assentar aqui cosa cierta: mando que las mandas que yo dexare por vn memorial yo escrito de mi propia mano, è firmado de mi nombre, è sellado con el sello de mis Armas, que sean pagados à las personas en el dicho memorial contenidas. E si por cumplir, è descargar mis cargos, è mandas, yo à la sazón no tubiere dineros, ò no se pudieren cobrar de las deudas que me debieren, mando que los atabios de mi persona, è los cavallos, è mulas, è acemilas, è armas se vendan, è den en pago, è para en cuenta de lo que ovieren de aver los dichos mis criados, las cosas que yo dexare señaladas en el dicho memorial. Pero es mi voluntad, que unas armas enteras de mi persona queden para mi sucesor, en especial la celada mia, guarnecida de oro, por quanto me la diò mi Señor el Rey DON FERNANDO, siendo niño: y encargole que la guarde para sus sucesores, por serme dada de la mano de tan bien aventurado Principe: los quales dichos dos memoriales hallarán juutos con este mi testamento. Iten, por los grandísimos cargos que yo tengo de la dicha Señora DOÑA JUVANA DE MENDOZA mi muger: los quales yo no le podría pagar con muchas mas bienes que tuviese: pero en señal del verdadero, è grande amor que yo siempre le tuve, y tengo, mando que pagadas las dichas mandas, è cargos, è deudas, contenidas en los dichos memoriales, que todo lo que fincare de mis bienes muebles, así oro, como plata, y Esclavos, y Esclavas: eceto à Francisca la negra mi panadera, à la qual yo tengo dada carta de hora, para despues de mis días, y todas las otras cosas, así como se abren, y cierran las puertas de mis casas, queden à ella, è las mis Villas, y Lugares de *Membibre*, è *Villa-Zopeque*, y *Matança*, con las casas principales, con otras que en los dichos Lugares tengo, con todos sus terminos, y Lugares, è pastos, è montes, y con sus jurisdicciones civil, y criminal, y con todas las tierras, y viñas, y guerta, è otros heredamientos que yo en ellos tengo, y poseo: así mismo con los maravedis de juro, que yo en los dichos mis Lugares tengo situados, è con otros qualesquier maravedis, è pan, è vino, è con todas las otras cosas, que yo en los dichos mis Lugares tengo de renta: así mismo los 700. maravedis de juro, que yo tengo situados en la Villa de Aranda por Privilegio, para quella tenga, è posea todos los dichos bienes muebles, è rayces, è rentas, è maravedis de juro susodichados, y todas las otras cosas que yo dexare al tiempo de mi fin, è muerte, para que da aquellos cumpla este mi testamento, y los fincables tenga, è posea por todos los días de su vida, por suyo, è como suyos, y así se aproveche del usufruto de todos, sin que sea tenida de dar cuenta de ellos: salvo lo que ella quisiere, è por bien tubiere à DOÑA ANA nuestra nieta para su mantenimiento: pero en esto, los bienes muebles es mi voluntad que se dè luego à DOÑA MARIA MANRIQUE DE TOLEDO mi nieta la mayor de mis cadenas de oro: è las otras guarniciones, è cintas, y otras cosas algunas de oro, si à la sazón tubiere, que se dèn à DOÑA ANA MANRIQUE mi nieta. Iten, por quanto el Concejo, y Homes buenos pecheros de Cordovilla, ovieron vendido todas sus casas, è heredades al Adelantado de Galicia, que à la sazón era Conde de Santa Marta, por muy pequeña quantia de maravedis: y hecha la venta, tomaron las dichas sus casas, y tierras, y heredades de renta de pan, en tanta cantidad, que en muy poquito tiempo rentaron mas que lo que recibieron: y ellos viendo se fatigados de esta, y de otras muchas fatigas que recibían, en tiempo del Señor Rey DON HENRIQUE, è de Arrendadores, y de gentes que andavan sueltas: los dichos Ombres buenos, è pecheros, acordaron de se me dar por vassallos solariegos, porque yo los defendiese con justicia, como à míos: è así se dieron à la dicha Señora DOÑA JUVANA mi muger en mi nombre, ètando yo de estotra parte de los Puertos, segun pasó por escritura, y obligacion que de ello hicieron avrã 30. años: los quales dichos buenos Hombres, pecheros, siempre estubieron por mis vassallos, è por tales fueron defendidos, è eximidos de galeotes, è de todas las otras contribuciones que contribuyen las behetrias, y los arrendamientos se arrendavan con los Señorios con los mis Lugares de *Membibre*, y *Villa-Zopeque*, así parecerà por los libros del Señor Rey Don Enrique, è por los del Rey, è Reyna nuestros Señores: è aun à esta causa en la licencia, è facultad que sus Altezas me dieron, para poder hacer mayorazgo de todos mis Lugares, està el dicho Lugar de Cordovilla allí nombrado, segun adelante parecerà; pero porque yo no è avido hasta agora consentimiento, ni mandado de su Real Magestad, pusieron à mí, y à la dicha Señora DOÑA JUVANA mi muger, algun escrupulo en las conciencias: y porque de esto no querria llevar cargo ninguno: mando à la dicha Señora mi muger, por su vida, la Fortaleza que yo en el dicho Lugar de Cordovilla tengo, con otras cosas, y heredades, è viñas, y guertas, y parte de rio que en el dicho Lugar tengo: y así mismo con algunos maravedis de juro que allí tengo situados, con todas las otras preheminencias que yo comprè de Pedro de Carragena, y con todo lo que yo despues è labrado, è plantado, è mejorado, para quella lo tenga, è posea todos los días de su vida, como dicho es: y si por ventura, è injustamente yo embaracè al dicho Conde de Santa Maria, è à sus sucesores el cobrar de la dicha renta, aunque en mi conciencia entiendo que à ellos fue cosa cargosa, pido-

doles por merced, que por Amor de Dios, ellos me la perdonen, pues muchas veces yo requeri al dicho Señor Conde que se contentase con que se pagaria lo que avia dado à los dichos Labradores: y la Señora Condesa de Zuñiga su muger, la postrimera vez que fue à Galicia, quando allà murid, me certificò en la Villa de Dueñas, à la passada, que à la buelta ella lo despacharia. E si los dichos sus herederos entienden, que con buena conciencia, pueden demandar la dicha renta à los dichos Labradores, de oy mas yo abro mano de ellos, y mando à mis sucesores, que no ge lo perturben por via de fuerça, ni de rigor. Iten, por el grande acatamiento, y obediencia con que LUIS MANRIQUE mi hijo, que Dios aya acató, y obedeciò, y sirviò todos los días de su vida, à mí, è à la dicha Señora su madre: è por los muchos, è buenos servicios, sin ningun enojo, que del recibimos: y porque no le dimos ninguna cosa para su calamiento; antes con su dote se cumplió lo que aviamos de cumplir con la Señora, mi hija, DOÑA INES DE CASTILLA su muger, y aun otras cosas à nosotros tocantes: è así mismo por la buena, virtuosa hazaña, que la dicha Señora, mi hija, su muger hizo en se apartar del Mundo, luego despues de su muerte, y se poner Monja en el Monasterio de Santo Domingo el Real, siendo tan moça, por dar tanta honra, como diò à los guessos de su marido: yo por estas causas, è razones, è por otras muchas, è muy justas, è razonables que tengo para ello: è principalmente, porque con buena, è sana conciencia lo puedo hacer: constituyo, y dexo por mi sola, è universal heredera à la dicha DOÑA ANA MANRIQUE mi nieta, hija legitima de los dichos LUIS MANRIQUE, è DOÑA INES DE CASTILLA. E mando, è quiero, que despues de los días de la dicha Señora DOÑA JUVANA mi muger, aya, y herede todos los dichos mis bienes muebles, è removientes, y Esclavos, y Esclavas: eceto à la dicha Francisca mi panadera; pero es mi voluntad, que no pueda vender, ni venda à Geromico de Mendoza, ni à Juanico Manrique mis esclavillos, porque los è criado desde niños: salvo que se sirva de ellos, como de esclavos, que fincaren desde cumplida mi anima, è de la dicha Señora mi muger. Así mando que aya, y herede las mis Villas, y Lugares de *Bembibre*, è *Villa-Zopeque*, con las casas que en ellas tengo, è con la justicia civil, y criminal de las dichas Villas, y de los otros Lugares de su Alhoz, è con todos sus terminos, è prados, è pastos, è aguas corrientes, è manantes, è con todos los otros heredamientos de tierras, è viñas, è guertas, è con todas las rentas de pan, è de vino, è de dinero, è de aves, que yo en ellas tengo, y poseo en qualquier manera, è con los 200. maravedis de juro de heredad, que yo tengo situados por Privilegio en las alcavalas, è tercias de los dichos Lugares, y en el de *Cordovilla*. Y así mismo le mandò la Fortaleza que yo tengo en el dicho Lugar de Cordovilla, con todas las casas, y heredades, è viñas, è guertas, è parte de rio, con todas las otras cosas, è preheminencias, que yo tengo, è oye por compra de Pedro de Cartagena, con todo lo otro que despues yo è labrado, è edificado, è mejorado: è así mismo el mi Lugar de *Matança*, con su termino redondo, è con el rio, è monte que dentro del està, è con todas las rentas de dineros, è de pan, è de vino, è de otras qualesquier cosas à mí pertenecientes, en qualquier manera que sea, è ser pueda, con todos los dichos dichos Lugares de *Bembibre*, è *Villa-Zopeque*, è *Cordovilla*, y *Matança*. Lo qual todo mando, que la dicha DOÑA ANA MANRIQUE, aya, y herede, así como yo lo è tenido, è tengo, è poseo, è toviere, è poseyere al tiempo que Dios plugiere llevarme de este mundo. Por ende, en quanto atañe el dicho Lugar, è monte de *Matança*, mando que lo aya, y herede, en tal condicion, que ella, y sus sucesores, para siempre jamás, sean tenidos à dexar sacar à la Señora Abadesa, è Convento de el Monasterio de Santa Clara Destudillo, las dichas carretadas de leña de dos mulas, à que yo estoy obligado à las dar del dicho monte, para siempre jamás, en cada vn año, contadas en la manera que pareciere por la escritura, que entre ellas, y mi país: la qual se hallarà en el arca de mis escrituras, que creo debe estar en Calabazanos: è segun, è por la forma que en mi tiempo las an cortado, è cortan, è facan: esto mando que se haga, è cumpla sin le poner en ello ningun estorvo, ni impedimento, para siempre jamás. E así mismo por mas sanear mi conciencia, mando que cada año que se vendiere la leña del dicho monte, como se suele hacer, que de cada diez carretadas que se vendieren, dèn vna carretada al dicho Monasterio de Santa Clara Destudillo, para que la pueda cortar, y sacar, y llevar, ò se los dèn los dineros que se dèn por las dichas carretadas, que así les viniere, de diez vna, como dicho es, pero que sea à escogencia de la dicha Señora Abadesa, è Monjas, è Convento. Iten mando, que la dicha DOÑA ANA herede con todo lo sobredicho los 700. mrs. de juro, que yo tengo situados por Privilegio, è puestos por salvados en el alcavala de el vino de la Villa de Aranda, y que se sea entregado el dicho Privilegio que yo tengo de ellos, para que aya los dichos 700. maravedis, para ella, è para sus sucesores, è para siempre jamás, como adelante dirà. Las quales dichas Villas, è Lugares de *Bembibre*, è *Villa-Zopeque*, è Fortaleza de *Cordovilla*, è todas las otras cosas, è heredades que yo en ella tengo, como dicho es: è así mismo el mi heredamiento de *Matança*, con su rio, è monte, è con sus jurisdicciones, è con todas las casas, è guertas, tierras, è viñas, è otros qualesquier heredamientos, è rentas, è con los dichos maravedis de juro, que en los dichos mis Lugares, è en la dicha Villa de Aranda tengo situados, è con todas las otras cosas en los dichos Lugares, y en cada vno de ellos à mí pertenecientes, y en qualquier manera, como dicho es: quiero, y mando, aya, è herede la dicha DOÑA ANA MANRIQUE mi nieta: y por virtud de la licencia, y facultad que yo tengo del Rey, è Reyna nuestros Señores, le dexo todo lo sobredicho, para que ella lo herede, è aya, è tenga por mayorazgo, para ella, è para sus legitimos sucesores, segun se contiene en la dicha licencia, è facultad, que para que yo lo pueda hazer, tengo del Rey, è Reyna nuestros Señores, como dicho es, cuyo traslado, sacado de verbo ad verbum, es este que se sigue. *Copia la facultad, y luego dice:* Primeramente, que la dicha DOÑA ANA herede los dichos bienes: è si Dios le

le diere hijos, que el mayor, ò el segundo tenga mi nombre, è apellido, è trayga mis Armas derechas, y herede todo lo sobredicho, el, y todos los legitimos sucesores que del vinieren. E si por ventura, lo que Dios no quiera, no oviere hijos varones, que la primera, ò segunda hija, aya de tomar, è tome mi apellido, y traer mis Armas derechas, y que esta sea la heredera de todas estas cosas: así vaya de grado en grado por todos sus sucesores, en la forma sobredicha. Y porque la muerte es natural à todos los que nacen, aquellos en que Dios alguna discrecion puso, deben procurar en esto, como en cosa que puede acacer, y cada dia acacer. Y por tanto, si lo que Dios no quiera, ni permita la dicha Doña ANA falleciere sin hijos legitimos herederos, quiero, è mando que herede lo sobredicho Doña MARIA MANRIQUE DE TOLEDO mi nieta, hija de DIEGO GARCIA DE TOLEDO, è Doña CATALINA MANRIQUE mi hija, è sus sucesores en la forma sobredicha; pero es mi voluntad que lo aya, y herede todo, con tal pacto, y condicion, que ella, y sus sucesores sean tenidos, è obligados de dar al Monasterio de Calabazanos 50. anegas de trigo, de la medida vieja, como yo las tengo de renta cada un año, para siempre jamás, puestas en el dicho Monasterio, en el mes de Setiembre, hasta mediado el mes de Octubre de cada año, so pena de mi maldicion: y demás de esto, que por el mismo caso pierda toda mi herencia, y sea para el sucesor quien la mandò despues de ella. Y este pan mando al dicho Monasterio por estar allí Monja Doña CATALINA MANRIQUE su hermana, y porque ella, y todas las otras Señoras Religiosas, que allí están, ò estuvieren, sean tenidas, y obligadas de rogar à Dios por las ánimas del Adelantado mi Señor, y de mi Señora Doña LEONOR, è de los Señores mis hermanos, è hermanas, que allí están sepultados, y por la anima de la Señora mi muger, y por la de la dicha Señora mi madre, è hija Doña MARIA MANRIQUE que aora es Abadesa. E si por ventura, lo que Dios no quiera, la dicha Doña MARIA mi nieta falleciere sin hijos legitimos herederos: mando que todos los dichos mis Lugares è Fortalezas, è casas, è heredamientos, è rentas, è maravedis de juro, que de suso van declarados, aya, y herede por mayorazgo, como dicho es, DON ENRIQUE MANRIQUE mi sobrino, hijo de DON RODRIGO MANRIQUE, Maestre de Santiago, mi Señor, y hermano, è de la muy Magnífica Señora Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, Condesa de Paredes, su postrimera muger: con tal condicion, que aya de dar al dicho Monasterio de Calabazanos las dichas 50. fanegas de trigo de tributo en cada un año, pagadas en la forma, è manera sobredicha: è demás desto, que así mismo sea tenido de dar, y dè, è traspalle, è renuncie al dicho Monasterio 1000 maravedis de los que yo tengo de juro en la Villa de Aranda, y les dé fazienda Previligio à su colta, è la pena que impongo à la dicha Doña ANA mi nieta. E si lo que Dios no quiera, el dicho D. ENRIQUE falleciere sin hijos legitimos herederos, quiero, è mando que todos los dichos mis bienes, suso declarados aya, è herede DON ALFONSO MANRIQUE su hermano: y despues de sus largos dias DON RODRIGO MANRIQUE su hermano: pero quiero, y mando, que esto lo ayan, y hereden con las condiciones sobredichas. Y porque el dicho DON ALFONSO es Eclesiastico, constituido en Orden Sacra, y el dicho DON RODRIGO, Cavallero del Orden de Calatrava, de guita, que no puede aver legitima generacion, mando que todos los dichos Lugares, è Fortalezas, è casas, è heredamientos, è maravedis de juro, è rentas suso declaradas, con todos los otros mis bienes muebles, è semovientes, aya el Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Paredes, hijo del Conde DON PERO MANRIQUE, Conde de Paredes, è nieto del dicho Maestre, mi Señor, è mi hermano, y sus legitimos sucesores, con las dichas condiciones: à lo qual mueve la lengua criança que yo ove con el dicho Maestre mi Señor, su padre, y el muy grande amor que su Señoria siempre tovo, à mi, y à la dicha Señora mi muger, è à nuestros hijos: è así mismo por respecto de la muy Magnífica Señora Condesa de Paredes su madre, à la qual yo è tenido, è tengo en amor, è acatamiento de verdadera, è muy unica hermana. Pero que en caso, que lo que Dios no permita, el dicho Conde falleciere sin generacion legitima, quiero, y mando, que todos los dichos mis bienes muebles, y rayces se buelvan al Señor de Amuteo, que es la Cabeza de mi Linage: y porque es mi determinada voluntad, que todos estos que dexo por sucesores, despues de Doña ANA mi nieta, sean tenidos, è obligados, à dar, è pagar el tributo que dexo sobre el monte de Matança: è así mismo el trigo, è maravedis que mandò al Monasterio de Calabazanos, segun, è en la forma, è so las mesmas penas de suso contenidas. Item, por quanto la Señora, mi hija, Doña INES DE CASTILLA, siendo Monja, como lo es, ella à solas no podia administrar desde aquel Monasterio cerrado donde está, la persona, è bienes de la dicha Doña ANA su hija, hasta que sea en edad para se gobernar por si: quiero, è mando que la dicha Señora Doña IVANA DE MENDOZA mi muger, ella sea tutora y curadora de la persona de la dicha Doña ANA mi nieta, è de todos los bienes muebles, è rayces, è semovientes: los quales es mi voluntad, como dicho es, que la dicha Señora mi muger, tenga, è posseda, por todos los dias de su vida, y que se aproveche, è sirva de ellos, como de propios suyos, è así los gaste, distribuya como ella quisiere, è por bien toviere, sin que aya de dar ninguna cuenta de lo que así gastare, y distribuyere: à la qual pido yo por merced, y por las causas sobredichas que à mi an concurrido, è me movieron à hacer este mayorazgo, è dexarle à la dicha Doña ANA, que à ella plega de le dexar, para despues de sus dias, toda la parte que à ella pertenece, è pertenecer pueda en los dichos mis bienes, per dote, y arras, y merced, è labores, como por maravedis que de suso avemos tenido: y no quiero decir que en su vida la sostenga honradamente, porque se lo fara mejor que yo lo sabrè decir. Item, por quanto yo tengo muchos, antiguos, è buenos criados, è criadas, è hijos, è nietos de aquellos que así mismo se an criado à mis mantiles, mando, è ruego, y encargo à la dicha Doña ANA mi nieta, así ella aya la bendicion de Dios, è la mia, que mire mucho por ellos, y les honre, y aproveche, y ayude en todo quanto pudiere: è que si Dios le diere

estado para los sostener à todos, los sostenga honradamente, y se sirva dellos: è que en qualquier necesidad que viere à ellos, y à ellas, è à sus hijos, è nietos, los socorra, como sabe que yo lo è fecho: y entre los otros hijos, y nietos que è tratado, le encargo estos tres niños que yo crío en baxo de mi mesa: es à labor, Salinicas, Taurica, è Peote, y à Torregicas, è à Marica de Mata, y esto mismo encargo à sus sucesores. Item, si por ventura nuestro Señor permitiè de llevar à la dicha Señora mi muger, antes que la dicha Doña ANA sea de edad, para se gobernar por si, è no le ovieremos concertado calamiento con persona à quien sepueda dexar encargado: pidole por merced que vea bien quien le podria encargar, para que con la Señora, mi hija, Doña INES DE CASTILLA su madre, pueda tomar cargo de administrar su persona, è bienes, è de la procurar lo que bien le venga. E de mi consejo, è voluntad à la muy Magnífica Señora Doña ELVIRA DE CASTAÑEDA, Condesa de Paredes, mi hermana, se debe dexar este cargo, para que con la dicha Señora, mi hija, la administre: que segun el amor que yo la è tenido, è su Señoria à mi, è segun su virtud, yo soy cierto que arà por ella lo que por qualquiera de sus hijos. Y en conclusion de esta materia que hablo, vesando los Reales pies, è manos de la muy Excelente Reyna nuestra Señora, suplico yo à su Real Magestad, que vsando de su muy acostumbra virtud: y acatando los muchos, y continuos servicios, que de mi, è de la dicha mi muger à recibido, è mas al puro deseo que avemos tenido de la servir: è vsando de su grande caridad, de que siempre à vsado con las guerdanas: y en especial con las criadas en su Real Casa, quiera ser la principal tutora, è curadora de las dichas mis nietas, para las poner en cobro, è para descargar en aquellas algun cargo, si en su Real conciencia à S. A. pareciere, que tiene de mi, è de la dicha Señora mi muger. Item, por quanto me parece, que vsando de razon todo hombre que algun fello tenga, debe dexar albaceazgo de descargar su alma despues de su muerte, en aquellas personas de quien en la vida à fiado, è fiarà, sin ningun miedo su honra, è hacienda: yo queriendo vsar, y vsando de esta mesma razon, dexo por mis albaceas, y testamentarios, primeramente à la Señora Doña IVANA DE MENDOZA mi muger, que segun à mirado en todas sus edades, despues que Dios nos ayuntò por mi persona, è por mi honra, razon es que à ella deje el principal cargo de mi alma, y con ella al Señor DON ALFONSO MANRIQUE mi sobrino: que aunque es moço, yo soy cierto que me puedo fiar de su fello, è discrecion, y bondad, y buena conciencia: è así mismo dexo, para con la dicha Señora, y Señor mi sobrino, al Comendador Diego de Hita, mi antiguo, y leal criado, y à mi buen criado Juan de Salinas, para que la dicha Señora, con qualquier de ellos, que ella quisiere, è pudiere aver, cumpla, y execute este mi testamento, y postrimera voluntad, y las mandas, y cargos, y descargos que pareciere por los dichos memoriales, que yo dejo firmado de mi nombre, y sellado con el fello de mis Armas, como suso dicho es. A la qual dicha mi muger, y sobrino, y à los dichos mis criados, è qualquier dellos, como dicho es, doy todo mi poder, tan bastante, è cumplido como yo lo tengo aora, y lo tenia siendo vivo, con todas aquellas fuerças, è derogaciones de leyes, que en tal caso se pueden, è deben dar de derecho, como si aqui todas aquellas fuerßen expresadas, è declaradas. Pero porque temo, que segun el grande amor que la dicha Señora mi muger siempre me tubo, è tiene, quel sentimiento que avrà por me perder, arà en su persona tan grande impresion, que segun su flaqueza no ternà dispulcion para entender en esto, ni en el: si por caso esto así fuèlle: dexo por mi albacea, en su lugar, à mi muy amada Señora hija Doña INES DE CASTILLA, para quella, y el Señor D. ALFONSO mi sobrino, è los dichos Comendador Diego de Hita, è Juan de Salinas, mis criados, è qualquier de ellos, puedan executar, è cumplir el dicho mi testamento: à los quales doy, è otorgo el dicho poder. E por la presente Carta de testamento revoco todos los otros testamentos, è codicilos que yo aya hecho en todos los tiempos passados, porque mi intencion, è determinada, è postrimera voluntad es esta, que sea avido por firme, è valedero, è sea entendido al pie de la letra, como en este se contiene. E lo que estava escrito en fin de este dicho testamento, de la mano, è letra, è nombre del dicho Señor Gomez Manrique, que tanta gloria aya, es esto que se sigue. Esta escritura, è testamento, è postrimera voluntad, fue hecho, è ordenado por mi, estando sano de mi persona, y en mi fello, y entendimiento: y fue acabado, y firmado de este mi nombre, y cerrado, y cosido, y sellado con el fello de mis Armas, en postrero dia de Março, del año del nacimiento de nuestro Redentor de 1490 años. Está escrito en nueve hojas.

Otorgò este testamento en Toledo, ante Fernando Ortiz de Alcalà, Escrivano de Camata del Rey, y del numero de Toledo: el qual en 16. de Febrero de 1491. sacò de su original este traslado, siendo ya fallecido Gomez Manrique.

Pleyto de la Casa de Villa-Zope que.

DON GOMEZ MANRIQUE, Comendador de Caraquel, en la Orden de Calatrava, puso demanda à D. Gomez Manrique de Mendoza, Conde de Castro, hijo del Conde Don Alvaro su hermano, por la Casa, y mayorazgo de Bembibre, y Villa-Zopeque, diciendo, que GOMEZ MANRIQUE, Señor de estas Villas, fundò mayorazgo dellas, con facultad de los Reyes Catolicos, en Doña ANA su nieta, con obligacion de llamarse los poseedores, GOMEZ MANRIQUE, primero que otro nombre, ni apellido, y traer en primer lugar las Armas de Manrique. Y que de la dicha Doña Ana, y Don Rodrigo de Mendoza, Conde de Castro-Xeriz su marido, avian nacido, el Conde DON ALVAR GOMEZ MANRIQUE DE MENDOZA, padre del Conde Don Gomez, y el, que en el nombre, y Armas cumplia la obligacion del mayorazgo: y no lo hacia, ni podia hacer el Conde Don Gomez su sobrino, que era poseedor del mayorazgo de Castro-Xeriz: por lo qual, respecto de la incompatibilidad, pretendia pertenecerle el mayorazgo de Bembibre.

Facultad al Señor de Belmonte, para obligar bienes de su mayorazgo al dote de su muger.

CARLOS V. por Cedula, fecha en Madrid à 25. de Febrero de 1525. refrendada de Francisco de los Cobos, y firmada de los de la Camara, Licenciatus Don Garcia, Doctor Carvajal, y Licenciatus Ximenez, dice: Que por quanto DON JUAN MANVEL, Cavallero del Toyson, del Consejo de su Magestad, y DON LORENZO MANVEL su hijo le avian hecho relacion, que Don Lorenzo estava casado con Doña Jvana de la Cerda, hija legitima de DON RODRIGO DE MENDOZA, Conde de Castro, y de la Condesa Doña Ana Manrique su muger: y que al tiempo que se concertò este matrimonio, se assentò entre los dichos Don Juan Manuel, y Conde de Castro, que el Conde daria en dote à la dicha su hija 6. qs. de maravedis, y la Condesa cierto ajuar, y arabio de casa: demàs de lo qual llevaria en dote ciertas haciendas, y ruedas de molinos: y que Don Lorenzo la daria en arras vn quento de maravedis: obligando à la seguridad del dote, y arras sus bienes, con facultad Real. Y porque todos los bienes, Villas, y Lugares de ellos, eran de mayorazgo, y no podian hypotecarse à cosa alguna: suplicavan à su Magestad les diese licencia para obligarlos à la restitucion de lo susodicho, quedando libres, y alienables en quanto à esto. Y S. M. considerando las causas que los movian, y porque se cumpliesse lo capitulado, lo tiene por bien, y de su propio motu da licencia, y facultad para lo susodicho.

Probança del pleyto de la Casa de Alcalá.

DON Juan Luis de Silva, IV. Marques de Monte Mayor, en el pleyto, que en grado de segunda suplicacion litigò con Don Ferrando Enriquez de Ribera, II. Duque de Alcalá, sobre las Villas de Espera, Bornos, Cañete, Coronil, las Aguzaderas, y otras, año 1615. articulò, y probò con testigos y instrumentos, y sin oposicion de la parte contraria, ser hijo de Don Pedro de Silva y Ribera, y de Doña Teresa de Acuña y Grzmàn: nieto de Don Juan de Silva y Ribera, II. Marques de Monte Mayor, y de Doña Maria de Vega: segundo nieto de Don Juan de Silva y Ribera, I. Marques de Monte Mayor, y de Doña Maria Manrique: tercero nieto de Don Juan de Silva y Ribera, Señor de Monte Mayor, y de Doña Juana de Toledo: quarto nieto de Don Juan de Silva, I. Conde de Cifuentes, Alferrez Mayor de Castilla, y de Doña Inès de Ribera, hija de Diego Gomez de Ribera, Adelantado Mayor de Andaluzia, y de Doña Beatriz Portocarrero.

Podor que diò para testar Don Juan Manrique, Arcediano de Valpuesta. Cuyo original està en el Archivo del Conde de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren, como yo DON JOAN MANRIQUE, Proto-Notario del nuestro muy Santo Padre, Arcediano de Valpuesta, en la Santa Iglesia de Burgos, estando en mi sano entendimiento, y juycio natural, tal, qual à Dios nuestro Señor plugò de me dar: è estando ocupado de la dolencia corporal que tengo: creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios todo poderoso, que non à comienço, nin fin: è teniendo, y creyendo, ansimismo, los Articulos de la Santa Fè Católica, segun fiel Christiano los debe tener, è creer: è temiendome de la muerte, que es cosa natural, de la qual ninguno non puede fuit, nin se escusar. E por quanto yo al presente estoy muy ocupado de la dolencia corporal que tengo: por causa de la qual non puedo ansí tan enteramente ordenar mi anima, è testamento, como querria; pero confiando en el grande amor, è hermandad, que tengo con el Reverendo Señor, mi Señor hermano EL OBISPO DE CORIA, con el qual yo estrechamente ove hablado mi conciencia, è voluntad en los dias antepassados: è ansimismo confiando en su grand conciencia, è virtud, è aviendo del, à tal conocimiento, que bien puedo dar en cargo mi conciencia, è anima en su poderio, para que el la pueda ordenar, è mandar, è hacer mi testamento à servicio de Dios, è à salvacion della. Conozco, y otorgo por esta Carta, è publico instrumento, que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo è, y segund que mejor, y mas complidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho à vos el dicho mi muy amado Señor hermano OBISPO DE CORIA, especialmente, para que por mi, è en mi nombre podades ordenar mi anima, è hacer mi testamento, y postrimera voluntad, como vos quisierdes, è por bien tovierdes, è à vos bien visto fuere. E quiero è mando, que en la forma, è manera que vos lo ordenardes, è mandardes, que ansí valga, è sea firme, è valedero, como si lo yo mismo ficiesse, è otorgasse. Otro si mando, que si la voluntad de nuestro Señor Dios fuere de me llevar de aquesta presente vida, de esta dolencia que tengo: que mi cuerpo sea sepultado dentro del Monesterio de Calabazanos, donde la Señora Abadesa del ordenare, è mandare. Otro si, conozco, è otorgo por esta Carta, y publico instrumento, que dò, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que lo yo è, y segun que mejor, è mas complidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar de derecho à vos Lope de Corcuera, mi Mayordomo, y criado: especialmente para que por mi, è en mi nombre podades demandar, è recibir, è recabdar, aver, è cobrar todas mis rentas, è debdas, è hacienda, è otras qualesquier cosas que yo aya, è tenga, è à mi sean debidas, por qualesquier personas, omes, ò mugeres, en qualquier manera que sea, &c. *Dásele tambien para arrendar sus rentas, pagar sus deudas, y cumplir lo que el Obispo su hermano ordenasse de su testamento, sin que otra persona sino el dicho Lope de Corcuera pudiesse entrometerse en su hacienda. Y luego dice:* E otro si, mando, è ordeno, que despues de cumplida mi anima, è mi testamento, segund que el dicho mi Señor hermano lo ordenare, è mandare, è lo yo aqui mando, è ordeno, è despues

de pagadas mis debdas, que todos mis bienes, así muebles, como rayces, è semovientes que yo aya, è tenga, è me pertenezcan en qualquier manera, è por qualquier razon, è causa, è titulo que sea, ò ser pueda, que todos los aya, è herede Doña CATALINA mi hija: a la qual dexo, è constituyo en todos ellos por mi legitima, è vniversal heredera, para que los ella aya, è herede todos por tuyos, como mi hija, legitima heredera. E conosco, è otorgo por esta Carta, è publico instrumento, que la dicha Doña CATALINA tengo legitimada, para que ella aya, y herede todos los dichos mis bienes, è non otra persona alguna: è si otra legitimacion alguna pareciere: que esta tal dò por falsa, è mala, è non verdadera, è que non vala, por quanto yo nunca fice otra legitimacion à otra persona alguna: salvo à la dicha Doña Catalina mi hija. E esto digo, è confieso, è juro à Dios, y para el passo de la muerte en que estò, que es la verdad, è mi final entencion, è non otra alguna: lo qual quiero, è mando que se así haga, è cumpla, como dicho es. Iten mando, que paguen à Juan de Paredes, mi criado 800. maravedis que le debo: los 500. maravedis de vna mula que le comprè, è los otros 300. maravedis que me ovo prestado. Iten, mando al dicho Lope de Coreuera, mi Mayordomo, por muy grandes cargos, è servicios que me à fecho, è yo del tengo 300. maravedis: los quales le yo ove mandado en casamiento, è non ge los paguè, nin di: salvo vn cavallo en 100. maravedis, del qual dicho cavallo le fago merced, è quiero que le non sean recibidos en cuenta los dichos 100. mrs. è le sean pagados enteramente los dichos 300. maravedis, que le yo ove ansí mandado en casamiento: è mando que luego ge los den, è se aya por contento con ellos, ò el mesmo se entregue de ellos, de mis rentas, è bienes que por mi à de recibir. Iten, mando à tres personas, que sabe el dicho mi Mayordomo quien son, à la vna de ellas 300. maravedis: è à las otras dos, à cada vna dellas 500. maravedis, por cargos que de ellas tengo de servicios que me an fecho. E por este publico instrumento revoco, è caso, è anulo, è desfago, è dò por ninguno, è de ningund valor, è efecto todo otro qualquier testamento ò testamentos, cobdecillo, ò cobdecillos, que yo antes de este aya fecho, è otorgado en qualquier manera, así por palabra, como por escrito: è si alguno pareciere, quiero que non vala, nin faga fe: salvo este que de presente fago, è ordeno en la forma susodicha: el qual quiero que vala, è haga fe, en juycio, è fuera del, como, è segund aqui se contiene, è el dicho mi Señor hermano lo ordenare, è mandare, non saliendo de la sustancia de lo aqui en este instrumento contenido: el qual quiero que vala como mi testamento: è si valiere como mi testamento, si non quiero que vala como mi cobdecillo: è si valiere como mi cobdecillo, si non mando que vala por mi vltima, è postrimera voluntad, si, è en la mejor via, è manera que puede, è debe valer de derecho. En testimonio de lo qual otorguè este publico instrumento en la forma que dicha es, por ante Juan Gonzalez de Villanueva, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Reynos, è Señorios, y Escrivano publico del numero de la dicha Ciudad de Burgos, al qual roguè que la escribiesse, ò ficiesse escribir, è la signasse con su signo, è à los presentes que fuessen de ello testigos. Que fue fecha, è otorgada esta Carta, è publico instrumento en la forma que dicha es, dentro de las casas del dicho Señor D. JUAN MANRIQUE, Proto-Notario sobredicho, que son junto del Monesterio de Sant Pablo, cerca de esta dicha Ciudad de Burgos, à 9. dias del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1473. años: de lo qual son testigos, que fueron presentes à lo que dicho es, el Señor YNIGO DE MENDOZA, Arcediano de Huete, è el Bachiller Pedro Sanchez de Frias, Físico, è el Doctor Fray Alfonso de Sant Estevan, è Fray Juan de Sevilla, Frayles del dicho Monesterio de Sant Pablo, è Fernando Navarro, è Bartolomé de Duénas, è Martin de Baytròn, criados del dicho Señor Proto-Notario, è Alvar Gonzalez de Castro, è Lope de Mendoza, è Gonzalo de Cartagena, è Diego Furtado de Mendoza, vecinos de la dicha Ciudad de Burgos. E yo el dicho Juan Gonzalez de Villanueva, Escrivano, è Notario publico sobredicho, fuy presente à lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos: è por ruego, è otorgamiento del dicho Señor Proto-Notario, este publico instrumento escrivi, è por ende fice aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Joan Gonzalez.

Testamento de Doña Ana de Rojas, Señora de Requena, que vimos en el Archivo de aquella Casa.

EN Toro, à 11. de Março de 1547. ante Juan de Merodio, Escrivano del numero de aquella Ciudad, Doña ANA DE ROJAS, muger de DON JUAN DE ACUÑA su Señor, vecino, y Regidor de Toro, hace su testamento. Mandase sepultar en el Coro del Monasterio de Santa Ana de la mesma Ciudad, con el Habito de San Francisco, y que se ponga sobre su cuerpo vnà piedra negra, con mis Armas de Manrique, y Rojas: así dice. Quierre que en su funeral, y obras pias, se distribuya el quinto de sus bienes. Que se le haga su oficio, ofrenda, novenario, cabo de año, y otros sufragios, y se digan 100. Misas por su alma, y de sus difuntos: las 400. en el Monasterio de Villafilos, donde están sepultados sus padres, y las restantes en los Monasterios de S. Francisco, y S. Ildelfonso de Toro, por mitad. Manda que nadie vialuto por su fallecimiento. Que se diesen vestidos à cinco Religiosas del Monasterio de Santa Ana: al qual deja el Retablo grande de Santa Ana, que avia puesto en el Altar Mayor de su Iglesia, y vn Caliz, Patena, y Cruz, ostiario, y portapaz, todo de plata, y ciertos frontales, y ornamentos: todo con cargo de no venderlo: y dice, que ella, y Don Juan su marido, dieron à las Monjas vn pedazo de casa para hacer refectorio, y dormitorio. Quierre que se paguen sus deudas, y lo que restare à sus criados, y à los acrehedores de JUAN RODRIGUEZ su hijo. Que solo las mandas graciosas se paguen del quinto de sus

sus bienes, y el remanente del deja à Don Juan de Acuña su marido, por sus días: y después de ellos le vincula en DON DIEGO DE ACUÑA, hijo de ambos, y en sus descendientes varones, y hembras: y que sino los tubiese, le heredalle DON PEDRO DE ACUÑA: luego DON JUAN DE ACUÑA: después DOÑA ISABEL DE ROJAS: y últimamente DOÑA MAGDALENA DE ACUÑA, todos sus hijos, y del dicho Don Juan: y después de los días de Doña Magdalena, que era Monja en Santa Ana, llama à DON ANTONIO DE ROJAS, tambien su hijo, y à sus descendientes: y à falta de ellos, al Monasterio de Santa Ana: todos con cargo de vna Capellania de cinco Millas rezadas cada semana en aquella Casa, dando al Capellan 400. maravedis de renta al año. Mejora en el tercio de sus bienes à DON JUAN DE ACUÑA, su hijo mayor, y del dicho Don Juan su marido, y se le vincula con cláusulas regulares: llamando después del à los otros sus hijos, y el último à Don Antonio de Rojas, en la misma forma que dispuso del quinto: y si faltare toda su sucesion, quiere que se convierta en fundar Capellania, servideras, en Santa Ana de Toro, à disposicion del Guardian de San Francisco de aquella Ciudad. Quiere, que si las arras que la mandò Don PEDRO DE VELASCO, su primer marido, pertenecen à Don Antonio su hijo: las aya, con obligacion de dar 300. maravedis, por vna vez, à DOÑA CATALINA DE VELASCO su hermana, Monja en Santa Catalina de Sena; y que sino le pertenecen, queden con el tercio, y quinto, y diessen los otros sus hijos esta cantidad. Instituye por sus herederos à Don Antonio de Velasco, y à Don Juan, Don Diego, y Don Pedro de Acuña sus hijos: y que Doña Isabel de Rojas, y Doña Magdalena sus hijas, hereden la mitad de los dotes que llevaron quando la primera casò, y la otra entrò Religiosa. Y si estos sus hijos falleciesen sin tenerlos, nombra por su heredero al Monasterio de Santa Ana, con cargo de recibir sin dote seis Monjas, parientas suyas pobres: y no aviendo parientas, que sean hijas de algo pobres. Testamentarios, Don Juan de Acuña su marido, y el Guardian de San Francisco de Toro. Después en 22. de Setiembre de 1548. ante el mismo Escrivano hizo vn codicillo, en que alterò la sucesion de el quinto de sus bienes, queriendo que después de los días de Don Juan su marido, le heredalle Don Juan de Acuña, hijo mayor de ambos: y después del, y su linea Don Diego de Acuña, para quien antes le avia vinculado.

En Toro, à 15. de Octubre de 1548. ante el Bachiller Francisco de San Juan, Teniente del Corregidor, el Magnifico Señor Licenciado Garcia Perez de Manzanedo, y en presencia de Juan de Merodio, Escrivano del numero, pareció Geronimo Perez, criado del muy Magnifico Señor D. Juan de Acuña, vecino, y Regidor de Toro: y porque la Señora Doña Ana de Rojas su muger, avia fallecido el mismo dia, pidió que se abriese su testamento, de que hizo presentacion. Y el Teniente le mandò abrir, con la solemnidad de derecho.

Testamento de Don Juan de Acuña, Señor de Pajares, y Requena. Archivo de Requena.

EN Toro, à 6. de Febrero de 1553. ante el noble Señor Licenciado Viedma, Teniente de Corregidor, y en presencia de Juan de Toro, Escrivano del numero de aquella Ciudad, pareció Rodrigo de Cofio, vecino de ella, criado del Señor Don Juan de Acuña, vecino, y Regidor de Toro: y por quanto el dicho Señor avia fallecido el mismo dia, dexando ordenado su testamento, ante Juan de Fuente Mayor, Escrivano, en Valladolid, estando allí la Corte, a 26. de Setiembre de 1549. años, que era el que presentava: pidió se abriese, y publicasse, con la solemnidad de derecho. Y el Teniente, recibida la informacion acostumbra, le mandò abrir. Llamate en el D. JUAN DE ACUÑA, vecino de Toro, y le hace estando sano. Mandate sepultar en la Capilla Mayor de S. Francisco de Toro, à la parte que lo estavan sus padres, y abue los: cuyos arcos manda renovar, y escribir los nombres de los que allí estuviesen. Dexa el entierro à disposicion de sus testamentarios, encargandoles la moderacion: y quiere que se digan por su alma 500. Missas. Hace ciertas mandas à criados, y luego dice. *Item mando, que si al tiempo que yo muriere, no estuviere acabado de pagar todo lo que yo mande à Doña ISABEL mi hija, en dote, y casamiento con DONZALO DE GYZMAN, que en gloria sea, y todo lo que se averiguare que se le debe, se le pague luego, y de lo mejor parado, à su contento, &c.* Dice, que en lo que podia pertenecer de sus bienes à DOÑA MARIA MANRIQUE su hija, difunta, y à sus hijos, se viesse vn memorial, que dejava firmado de su nombre, y aquel se guardasse. Aprueba, y ratifica vn mayorazgo, que con facultad Real avia fundado en DON JUAN DE ACUÑA, su hijo mayor: y demás de aquello le mejora en el tercio de sus bienes, y en el quinto à DON DIEGO DE ACUÑA su hijo, después que del se pagaren las mandas voluntarias. Prohibe la enagenacion de la camara de armas que tenia en sus casas de Toro: à saber, arcabuces, tiros de polvora, y otras: todo lo qual quiere que quede con los que fueren Señores de su Casa. Nombra por testamentarios al Guardian de San Francisco de Toro, y à Don Juan, y Doña Isabel sus hijos, y al Licenciado Arias de Yebra, vecino de Toro. Y por quanto Doña ANA DE ROJAS su muger, difunta, ahorrò todos los esclavos de ambos en la parte que à ella tocava, y encargò à el hiciese lo mismo: es su voluntad que sean libres.

En el memorial dice, que hubo en dote con DOÑA BLANCA MANRIQUE su primera muger, vn quento de maravedis, en vn juro de por vida, de que solo quedavan 9000. porque los 1000. restantes, los avia ella cobrado antes del casamiento. Y mas recibì 4000. maravedis, que el Rey DON FELIPE la mandò dar quando se casaron, y el la diò mil ducados en arras: de forma, que todo importava 1. q. 6750. maravedis, de los cuales el avia de aver el quinto, porque aquella Señora se le mandò en su testamento,

y

y así quedavan para DOÑA MARIA MANRIQUE su hija, y de la dicha Doña Blanca, 1. q. 3450. mrs. y el la diò en dote 2. qs. 1800. mrs. que recibì ANTONIO DE SILVA su marido, en 1000. de juro de à cartorçe, y en dineros, y joyas. Así, que à cuenta de su herencia avian recibido 6550. mrs. los quales quiere que le sean contados en su legitima: y si mas valieren, que ella les haze gracia del resto.

Alonso de Palencia, cap. 72. de la primera parte de la Cronica del Rey D. Enrique IV.

V Alençuela, Prior de S. Juan, con 700. de acavallo, y 800. peones de Jaen se fue à la Villa de Andujar, en donde hubo renquentro con D. FADRIQUE MANRIQUE, hermano del Conde de Paredes, el qual quiso defenderles el passo de Guadalquivir, y hubo entre ellos vna cruel batalla. Mas como fuese mayor copia de gente la del Prior, que la del D. FADRIQUE, fue malamente herido, y algunos presos: y dizen, que diò la fe, que iria à dò quiera que fuese llamado, socorrido, ò no socorrido: y los suyos fueron muy malamente tratados. Mas luego de subito, socorriò D. ALONSO DE AGUILAR, con gran gente, que à Ubeda queria passar: y como sintiò el ruido de la gente, socorriò prestamente à la parte de D. FADRIQUE su tio, y no solamente los salvò, mas desbaratò los enemigos con muerte de mas de 400. de acavallo, y quitòles la presa que de los Arrabales de Ubeda traian, en gran caida, y desventura del dicho Prior: el qual con pocos escapò huyendo, &c.

Merced de la Alcaydia, y Gobierno de Ecija, à Don Fadrique Manrique, Señor de Baños. Original, Archivo de los Condes de Palma.

D ON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, &c. Por facer bien, è merced à vos D. FADRIQUE MANRIQUE, mi vasallo, è del mi Consejo, acatando vuestro Linage, è los muchos, è buenos, è leales servicios, que me avedes fecho, è que espero que me faredes de aqui adelante: è señaladamente, porque dejastes por mi servicio, è mandado, los Lugares, è Fortalezas, è Torres de Mengivar, è la Torre del Campo, è Cazalilla, è la Fuente del Rey, que vos teniades, è vos lo yo mandè dejar à la muy noble Cibdad de Jaen. E otro si, porque dejastes por mi servicio, è mandado, à la noble Cibdad de Andujar, el Lugar de Villanueva, con su Fortaleza, que vos ansimismo teniades: los quales dichos Lugares, con sus tortes, è vasallos, è tierras, è terminos, è jurisdicciones, è rentas, è pechos, è derechos, que vos teniades, è levavades, è por mi servicio, è mandado, è por lo que complia à la paz, è sosiego, è tranquilidad de estos mis Reynos, è Señorios, lo dejastes todo à las dichas Ciudades, como dicho es, libremente. Por ende, para en parte de emienda, è pago, è remuneracion destas cosas susodichas, con acuerdo, è consejo de los Grandes de mis Reynos, que al presente residen, è están en mi Consejo, è porque así entiendo que cumple à mi servicio, è à la buena guarda, è prò comun de la noble Ciudad de Ecija, è de los vecinos della: tengo por bien, è es mi merced, que de aqui adelante, para siempre jamás, vos, è vuestros herederos, è subcesores, è aquel, è aquellos, que de vos, ò de ellos, tuvieren causa, tengades de mi, por merced, la tenencia del Alcazar de la dicha Ciudad de Ecija, è cargo de la guarda del, con otros tantos mrs. de tenencia en cada vn año, como se an dado à los otros mis Alcaydes, que fasta aqui an feido del dicho Alcazar: de la qual dicha tenencia, y guarda, è de los dichos mrs. que con ella avedes de aver, yo fice emienda è satisfacion à TELLO DE AGUILAR, hijo de Tello Gonzalez de Aguilar, cuya era, è à quien pertenecia la dicha tenencia, en cierta quantia de mrs. que por ella yo le di, &c. Mandale hazer pleyto omenage por ellas: alca al Alcayde el pleyto omenage, que por el Alcazar avia fecho, y se le manda entregar à D. Fadrique, haciendolo el à S. M. el pleyto omenage acostumbrado. Y en esta forma manda al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de Ecija, que de allí adelante, para siempre jamás, le rengan, y à sus herederos, por Alcaydes del dicho Alcazar, y à sus Contadores Mayores, que sentassen en sus libros esta merced, y por salvados los mrs. que con esta tenencia avian llevado los otros Alcaydes, que antes fueron: y jura à Dios, y à Santa Maria, y à vna señal de Cruz, de guardar, y defender esta merced, y de no revocarla en ningun tiempo. Dada en la noble Ciudad de Ecija, à 7. dias de Julio, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1469. años. YO EL REY. YO JUAN DE OVIEDO, Secretario del Rey N. S. la fiz escribir por su mandado.

Pleyto omenage, que hizo D. Fadrique por el Alcazar de Ecija.

YO DON FADRIQUE MANRIQUE, vasallo del Rey N. S. è del su Consejo, è su Alcayde, è Alcalde, è Alguacil Mayor de la noble Ciudad de Ecija: por razon, que el dicho Señor Rey me fizo merced, por juro de heredad, para siempre jamás, de la tenencia de los sus Alcazares de la dicha Ciudad, con otros tantos mrs. de tenencia en cada vn año, como avia otra qualquier persona, que los dichos Alcazares toviéron por su Señoria, segun que mas largamente se contiene en vna su Carta, firmada con su nombre, è sellada con su Sello, que para ello me mandò dar: los quales dichos Alcazares yo tengo por S. A. Por ende por la presente, juro, è prometo, como Cavallero, è Ome Fijodalgo, por mi, è por mis herederos, è subcesores, que después de mi vinieren, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, vna, è dos, è tres veces, segun uso, y costumbre de España, en manos de JUAN DE HINESTROSA, Cavallero Ome Fijodalgo, que està presente, è lo èl de mi rescibe, que ternè, è guardará el dicho Alcazar, por el dicho Señor Rey, en su vida: è después de sus días, por los Reyes, que después de el vinieren en estos Reynos de Castilla, è de Leon: è que les acodirè con los dichos Alcazares, como à mi Rey, è Señor natural. E si lo contrario ficiere, lo que Dios non quiera, que aya caydo, è caya, en las penas en que caen los Cavalleros, è Omes Fijosdalgo, que resciben Fortalezas, è con ellas non le acuden à su Rey, è Señor natural:

LI

è demàs, que sea por ello infame, è perjuro. En testimonio de lo qual, firmè aqui mi nombre, è por mayor firmeza, roguè al ESCRIVANO, è Notario publico pretente, que lo firmasse de su nombre, è lo signasse de su signo. Que es fecha en la noble, è leal Ciudad de Eciija, 7. dias de Março, año del nacimiento del N. Salvador Jesu Christo de 1471. años. Testigos que à esto fueron presentes, llamados, è rogados, el Bachiller Juan de Jaen, Alcalde Mayor, por el dicho Señor D. Fadrique, è Alfonso de Aguilar, su Mayordomo, è Martin Fernandez Sevillano, è Alfonso de Sevilla, ESCRIVANO, vecinos, è moradores desta Ciudad. D. FADRIQUE. E yo Alfonso Gonzalez de Carmona, ESCRIVANO publico de la noble, è leal Ciudad de Eciija, por N. S. el Rey, fice aqui este mio signo, è sò testigo.

Aprobacion de la renunciacion que D. Fadrique hizo destes Oficios, en el Señor de Palma.

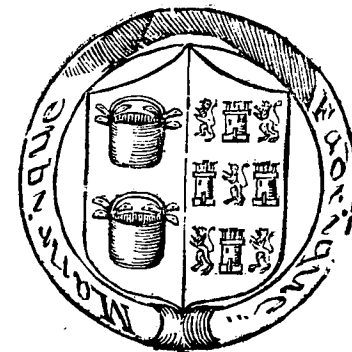
EL Rey D. ENRIQUE IV. en Merida, à 13. de Abril de 1472. por Cedula, refrendada de Juan de Oviado, su Secretario, dize, que por quanto D. FADRIQUE MANRIQUE, su vassallo, y del su Consejo, y su Alcayde del Alcayde, y Cautivo de Eciija, y Alcalde Mayor, y Alguacil Mayor de la dicha Ciudad, le hizo relacion, que en virtud de la merced que le avia hecho de la dicha Alcaydia, Alcaldia, y Alguacilazgo, lo avia renunciado, y traspassado todo, para despues de sus dias, en LUIS PORTOCARRERO su yerno, vassallo del Rey, y del su Consejo, el qual fue recibido por la Ciudad à los dichos Oficios: suplicandole, que para que mejor lo pudiese gozar, quisiese confirmarlo, y aprobarlo. Por tanto, considerando su Magestad los muchos, buenos, leales, y señalados servicios, que los dichos D. Fadrique, y Luis Portocarrero, le avian hecho: y porque entendia cumplir así à su servicio, y al bien, y pró comun de Eciija: y porque de Luis Portocarrero, y su Casa, y Estado, que dasse perpetua, y loable memoria, tiene por bien de aprobar, y confirmar la dicha renunciacion, y recibimiento. Y quiere, que en ausencia de D. Fadrique, así estando en la Ciudad, como fuera della, pudiese Luis Portocarrero vsar, y exercer los dichos Oficios, y entrar en el Cabildo, y votar en él, como D. Fadrique lo hacia; pero que siempre que él, en ausencia, ò presencia, quisiese servir los dichos Oficios, lo pudiese libremente hazer, llevando los salarios, y derechos dellos, sin que por esto se entendiese duplicarse los tales Oficios. Y manda à la Ciudad de Eciija, que cada, y quando Don Fadrique falleciesse, tuviese por tal Alcayde, Alcalde Mayor, y Alguacil Mayor, en propiedad, al dicho Luis Portocarrero: y despues del, à sus herederos, y sucesores, y vassallos con él, y con ellos, como vsaron con Don Fadrique, y sus antecessores, en los tales Oficios.

Cartel de desafio, que D. Fadrique Manrique embió à D. Diego de Cordova, despues II. Conde de Cabra, de cuyo Archivo le copiamos de su original.

YO DON FADRIQUE MANRIQUE, digo à vos D. DIEGO DE CORDOVA, Mariscal, que bien sabedes, que de mi parte recibistes vn cartel, firmado de mi nombre, y sellado con el Sello de mis Armas, demandandovos la fe que me quebrantastes, te gané mas largo en él se contiene: y vos me respondistes, por otro vuestro breve, que me fue dado el Domingo primero de Julio, à ora de medio dia, por Pero Sanchez Trompeta, de la escusa cabtelosa, y manciosa, contraria de la limpieza Cavallerosa, y clara Fidalguia, diziendo por él, que vn dia antes que mi cartel vos llegasse, aviades rebtado à D. ALFONSO, Señor de la Casa de Aguilar è que non podiades, nin debiades responderme. Ya sabeis, que el que à de defender, caso que le sea opuesto, non le basta, nin satisface por decir, que non puede, nin debe, sin asinar causa justa porque parece fudir lo que le piden. Por tanto, yo non siento que vos estorve con cabla evidente, si non es impedimento de vuestra persona, el qual debierades declarar, è non alegar eicafos del Señor D. Alfonso, que non vos defiende, porque segund el tiempo tan cercano al plazo que aviades de cumplir vuestra fe, en que fecistes el que decis rebto, bien claro parece ser fecho à fin de colorar el quebrantamiento de vuestro promesas, mostrando, que con aquello vos descargavades. E pues à vuestra instancia le procurè aquel tal remedio, vos face mas culpado: è aun porque sabiades, que el trascurso del tiempo por vos limitado, para cumplir la fe por vos à mi prometida, vos costreñia en perjuro, y fementido, y caso de menos valer, segund lo que otorgastes: è por el mesmo fecho estavades desafiado, y ligado, des que lo supistes, ò pensastes facer, segund los derechos que en esto sabian, que non podiades rescibir rebto, nin desafío, quanto mas rebtarfalta aver cumplido conmigo. Así que el tal desafío, ò rebto, que decis que fecistes, non vos escusa de venir à mi poder, ò de LUIS DE PERNIA, ò dar la escriptura à que vos obligastes, purgando la tardança, ò quedar por perjuro, y fementido, como lo sois, ò venir conmigo al trance. Esí pensais ser libre, por que D. MARTIN, vuestro hermano, muestra tomar el rebto, ò desafío, por vos, en vn cartel que me embió, dado junto con el vuestro, con el dicho Trompeta, que bien pareció ser incitado por vos, dando algunas razones de vuestra cabtelosa, y mentirosa escusa: digo, que menos vos puede aquello aprovechar, porque de derecho él non pudo responder, por ser caso en que se requiere la persona del culpado, como vos sois y non intercessor, mayormente en vuestra presencia: y mas, porque las causas por donde él presume librarvos, son agenas de la dispuscion de los derechos, que allegan, y mas de la Nobleza de Cavalleria, diziendo ser impusible lo que es facile de dar la escriptura, ò venir vos en persona, como lo prometistes, con tantos vinculos, como sobre vos echastes, y el peligro de infamia, que por lo quebar se vos segund, lo qual era de tanto peso. Si mirarades vuestra sangre, y limpieza, antes que quebrarlo, debierades sufrir muerte: è esto quiere adornar en su cartel vuestro hermano, diziendo, que por temor, y fuera de libertad, distes la fe. E notorio es, que nunca se dió fe de volver à la prison, si non el preso: y el miedo non debe tanto impremir al constante varon, que non le sea mejor, antes pagar la deuda que debe, que atemorado faga cosa fea, como vos aveis fecho. Quando mas, que sabeis bien, que sè yo que estavades fuera de este peligro,

è la tal escufacion, para vuestra honra, mejor quedara en la pluma: ni menos la absolucion, si vos fue fecha de vuestro perjuro: nin la carta que el Rey N. S. dice que vos dió, non vos debia salvar, porque así todo esto sería por vos procurado: è la tal carta se dió, fue dada en mi ausencia, y ganada con cautelosa, y mentirosa relacion, à fin de non cumplir vuestra fe, como porque tendrà en mi grave perjuicio, por la obligacion que yo por ella me puse; y el beneficio del Principe, se à de entender sin dano de tercero: è aun mas, porque jurastes, y prometistes de non vsar de los tales remedios: y por remediarnos dellos: sois caydo en graves penas, como quebrantador de Fè. E debierades vos membrar al tiempo que me rogastes, que yo tomasse encarcelado, de como vos amonestè: que todos estos remedios de que vos quereis valer, se vos darian, requiriendovos, que si non entendades guardar la Fè, sobre que fuistes delibrado, que non me ficierades empeñar la mia. E me respondistes, que en este caso, non obedescierades à Dios, nin al Rey, nin à vuestro padre, falta cumplir à la llana vuestra fe, y quitar la mia, que por vos di. E por mas apercevirvos, lo requeri segund vez, ante Luis de Pernia, y el Lic. de Alcocer, y tercera, en el campo de la verdad, ante Cavalleros de vuestro padre, y otros muchos: è vuestras respuestas fueron todas la primera: y esto vos fue por mi requerido, antes que diessedes vuestra fe, sin mal engaño, è firma, y sello, que de vos tengo. Ved que gradescimiento me aveis dado, poniendome en forçola necesidad de aver de ser fementido, como vos sois, y rescibir de vos, por tal beneficio, tan grave tuerto, y deshonor. Así concluyo, que por derecho divino, nin humano, non podeis ser escusado de responderme al alid que vos llamo: à la qual, si dudais, à falta de animo, como creo que esta sea la mas cierta escusa, certificandome por vuestra carta, y cierto mensajero, que dais por vos à D. MARTIN, vuestro hermano, para que cumpla conmigo la batalla, que à vos obliga: aunque à esto non sois tenido, segund la fe que me distes, yo lo acepto: à tal condicion, que vos pongais à la pena del vencido, poniendo vuestra persona en poder del Juez, ò Cavallero, sin sospecha, ante quien ficieremos las armas, porque non se debe fiar de vuestra verdad, para que si D. Martin fuere mi vencido, me seais entregado, para delibrar mi fe, que por vos tengo presa: que de otra manera non puedo facer libre: porque vos digo, que sois perjuro, y fementido, y estais en caso de menos valer. Y con el ayuda de Dios, y de la Bienaventurada Señora nuestra su Madre, y del Apostol Señor Santiago, mediante mi verdad, y para justicia, vos combatirè, y farè decir, que sois fementido, ò vos matar, ò echar del campo, mal vuestro grado, ò morir yo, defendiendo la verdad. E pues sois requeitado devissad las armas, que yo asignarè el campo, que à vos sea seguro, como vos embiè dezir, ò me llegare, por mas presto llegar, con vos al cabo, à vna Villa, de las mas cercanas à vos, do mediante Dios, si como temeroso non lo rehufais, como lo faceis, non puede aver otra escusa. E por respondervos à las cosas à que respondistes, y dize vuestro hermano, me fizo alargar mas la escriptura, que la obra querria: à la qual si non respondeis con ella, yo cumpliendo lo que como à requeitado, soy obligado de darvos plaza segura, ò acerramen à los limites de las Villas en que estais: y si esto non quisierades aceptar, protesto, que si lo denegardes, lo vno, y lo otro, que farè contra vos los abtos que contra vuestra honra convengan, y à mi honor satisfagan. Y porque seais certificado ser todo esto mi deliberada entencion, embiovos el presente cartel, firmado de mi mano, y nombre, sellado con mi Sello de sobre mis Armas, partido por A. b. c. por Sidonia, Rey de Armas. Fecho de Eciija, año del Señor de 1470. años, à 10. de Julio.

DON FADRIQUE.



Cartel, que D. Fadrique embió al Mariscal, y le copie de su original del Archivo de Baena.

YO DON FADRIQUE MANRIQUE, fago saber à vos D. DIEGO DE CORDOVA, Mariscal de Castilla, que recibí vn vuestro segundo cartel, por Celi, Lunes, 16. dias deste mes de Julio, firmado de vuestro tal nombre, y sello, qual de vos tengo empeñado, por el qual vos deshonestais en palabras, trabajando escufaros de la lid, y batalla, que por mi aveis feido, è sois llamado: y queriendo venir à ella, digo, todas veces aver quebrado, y denegado la fe que me distes. Por la qual yo à vuestro ruego di la mia, como à vos, y à todos es notorio, è vos non sois libre, nin à mi delibrastes, por la carta que el Rey N. S. à vuestra suplicacion dió, porque distes la fe à mi, y al Alcayde LUIS DE PERNIA, como à tercera persona, y por esto S. A. de derecho non la pudo alçar, nin mucho menos vos vsar del tal remedio, porque lo renunciastes, segund mas largo và dicho en mi segundo cartel, al qual me refiero: è afirmo, que estais en el perjuro, y vuestra fe mentida. y en caso de menos valer. E con mas verdad, que vos à mi dezis, non sois par de otro Fijodalgo, falta cumplir conmigo la fe, ò el trance que vos demandò: è por esto non

podistes rebrar. Epues así es cierto; non se estienda vuestro querer en la pluma, y palabras deshonestas, tomando agenas, y mentiroas querellas, temiendo defender vuestras culpas: mas complid vna de las dos vias, por mi à vos demandadas, cumpliendo vuestra fe; ò venir à las armas conmigo: en las quales, con el ayuda, è con fiança, que de N. S. tengo, y de su Bienaventurada Madre, N. Señora, y del Apóstol Señor Santiago, vos la farè otorgar, y cumplir, à toda mi requesta, y defenderè combatiendo: farè desmentirvos de todas las otras palabras no verdaderas, y cosas deshonestas, por vos dichas, à las quales quieto mas satisfacer con la obra, que con las faltas que en vos avria que dezir: ò vos mataré, ò echarè de el campo, mal vuestro grado, tomando de vos la emienda, que espero de la fe que me quebrastes, y de vuestro deshonesto èscrivir, à lo qual dexo de responder, por no pareçer; pues que la desmefura non satisfice la honra del Cavallero: mas de persona tan ingrata, y lengua tan sin verdad, non se esperaba otro fruto, sino negar, y maldecir, en que mas deseais passar vuestro tiempo, que venir en el efecto. E por acortar vuestras razones, si no tois contento de los logares, y plazas, por mi limitados, si luego vos place, sin ninguna escusa venir en la effecucion desta lald, y quiesdes acabar con el Señor MARTIN ALFONSO, vuestro hermano, que à el le plega tomar este cargo, dandome su fe, y entera seguridad de Cavallero, qual à tal caso conviene, confiando en su verdad, y grand nobleza, en las sus Villas de *Alcandete*, ò *Monte Mayor*, yo irè à cumplir antel con vos lo por mi dicho. E si esto se refuyere, porque à vos sea del todo seguro, faced quel Conde, vuestro padre, mande à *Pedro de Aranda*, su Alcayde de Alcalà la Real, que de su fe, y entera seguridad, como Fijodalgo, que seyendo yo del certificado, tomar este cargo, è tener la Fortaleza, è Ciudad, apoderada à su guisa, confiandome en su fe, yo me porne en su poder para dar fin con vos en esta batalla, que de llegar conmigo tanto refuis, de la qual non vos salva la defenfa, que muestra tomar por vos vuestro hermano D. MARTIN, nin à mi satisfice, para tirar la fe que à vuestro ruego dij; pues vos negais ponerlos à la pena del vencido, como es notorio, del que lidia por otro; pero el serà satisfecho, è vos non libre de mi demanda. Y porque al ver, y parecer de Fijodalgo, y costumbre de la Cavalleria, parecer à los logares por mi limitados, à faz convenientes, è mas iguales, è seguros, à vos, que à mi, digo, que en qualquier dellos vos combatièrè, è farè otorgar, è cumplir, la fe por vos à mi denegada, como mal Cavallero, perjuro, y mentirolo, è vos defenderè combatiendo, y farè desmentirvos de las otras cautelosas, è mentiroas calonias, y palabras deshonestas, por vos contra mi inovadas, y dichas, ser magnificas mentiras, pensando escufaros con proceiso de venir conmigo à la batalla, lo qual non podreis, aunque mas lo refuyais: que por vna manera, ò por otra, conmigo aveis de venir à las manos, ò quedar, co no estais, caydo en estos Reynos, è fuera dellos, en los casos por mi dichos, como à todos es notorio; pues se vos prueba por escriptura de vuestra firma, y selio, y vos lo combatièrè. E si esto denegardes, en vuestra mengua yo devisarè las armas, y logar, por ambas cosas, dò serèis llamado, como vos, è escripto: è farè contra vos, y conttà vuestra honra, y en favor de la mia, todos los actos que à tal caso convienen de hacer entre Cavalleros. E porque desto seais bien cierto, vos embio el presente cartel, por Sidonia, Rey de Armas, firmado de mi mano, y nombre, y sellado con el Sello de sobre mis Armas, partido por A. b. c. Que es fecho en la Ciudad de Cordova, à 26. dias de Julio, año de 1470. años. DON FADRIQUE. El Sello es como el antecedente. En Vacna, Viernes, 27. de Julio de 1470. al poner e el Sol, fue presentado este cartel al Señor Don Diego, Mariscal de Castilla, en presencia de muchos Cavalleros.

Cartel del Mariscal, à D. Fadrique. Cuya copia saque del mismo Archivo.

YO DON DIEGO, Mariscal de Castilla, fago saber à vos D. FADRIQUE MANRIQUE, que à 9. del presente rescibi por Sidonia, Rey de Armas, vn cartel, firmado, è sellado de vuestro nombre, è selio, è à el respondièdo, digo lo que por los otros mis carteles vos tengo respondido, à los quales me refiero, è por ellos claramente vereis, como por derecho de armas, è costumbre de Cavalleros, yo no ser tenido de responder con obras à vuestra requesta, fasta primero traer al alevoso D. ALFONSO DE AGUILAR conmigo à la batalla, de mi persona à la luya, como ge lo tengo escripto, y embiado dezir así por Celi Haraute, como por hombres Fijodalgos, que fueron, *Juan de Pineda*, è *Pedro de la Membrilla*, que de mi parte le certificaron, que yo no me partiria de mi justa querrela, fasta venir con el à las manos: no embargante qualquier actos que yo oviesse fecho, ò ficiesse, en amenguamiento de su honor, è en acrecentamiento del mio: que como quiere que aquellos à su persona afeassen, è amancillassen, y o no me ternia enteramente por satisfecho de la injuriola prision que me fizo, fasta llegar con el à las armas, è del aver la vengança, que mediante Dios espero, la qual ayuda, defendiendo mi verdad. E contradiciendo lo que mentirofamente aveis dicho, y direis, quantas vezes afirmardes yo tr quebrantador de mi fe, vos combatièrè à toda vuestra requesta lo contrario, y con ayuda de N. S. avrè de vos la vitoria. Mas porque conozcais quanto yo querria escular toda dilacion, no gastando mas tiempo en papel, y tinta, è satisfacer al deseo que mostrais tener de venir conmigo à la lid, yal que yo tengo con el dicho alevoso D. Alfonso, de llegar al trance: tened con el mano, que para seguridad de la batalla, de en rehen à GONZALO FERNANDEZ, su hermano, y yo darè à DON DIEGO, mi hijo mayor, è à DON SANCHO, ò à DON GONZALO, mi hermano: è vos dad vna hija de las vuestras, en poder de los nobles virtuosos DIEGO GUTIERREZ DE LOS RIOS Y EGAS, su hermano, è yo les entregarè asimismo al dicho mi hijo, y à vno de los dichos mis hermanos, è les darè vna Fortaleza, donde seguramente los pueda tener, para los dar à la parte contra quien engaño se ficierè, ò fuere cometido, ò para los dar despues de la batalla, cada vno à quien ge lo diò: y estos rehenes dados, venid vos, y el dicho alevoso à la Villa de Castro, è Sidonia, Rey de Armas, venga al medio camino de Baena, y Celi Haraute serà allí con el, y señale el campo conveniente, do nos combatamos, y con las armas que

que el dicho alevoso D. Alfonso devisò, venid el, y vos al lugar que ellos señalaren, à 15. dias del mes de Octubre primero que viene, con dco, è otro Cavallero, hombre Fijodalgo, que tomarè por compañero, è tremeos el mesmo dia à nos combatir, con el dicho alevoso, è con vos, aviendo firme esperança en N. S. y en la gloriosa Virgen su Madre, y en el Apóstol Santiago, y en la verdadera, è justa querrela que tengo, que alevoso confellarà por su boca el alevoso que contra mi cometio en me prender, è injuriolosamente tratar: è que vos asimismo vos defendidès de lo que contra mi mentirofamente aveis dicho, è afirmado: è dco, è mi compañero matarèmos al dicho alevoso D. Alfonso, è à vos, en el campo, ò mal grado suyo, è vuestro, vos farèmos del fuit, ò morirèmos el, è yo, defendiendo la verdad que soitenemos. E don de esto vos, y el rehyeredes, los actos que decis que fareis, seràn contra toda razon, no guardando la orden que en los semejantes casos los Cavalleros acostumbra, è suelen tener. E así protesto, que todo lo que contra mi atentardes, ò ficieredes, sea de ningun valor, y efecto, como de derecho de armas lo es: pues por mi no à quedado, ni queda, ni quedará, de venir en conclusion de batalla, si por vos, y por el ya dicho alevoso D. Alfonso no quedare: por quien falta aquí à quedado, segund por mis carteles, è suyos, manifesto parece. E porque cierto seais, esta sea mi deliverada entencion, è voluntad, vos embio el presente cartel por Celi Haraute, firmado de mi nombre, è mano, è sellado con el Sello de mis Armas, partido por A. b. c. Fecho à 21. de Septiembre, año de 1470. años. DON DIEGO.

Dote de Doña Beatriz de Figueroa, muger de Don Fadrique Manrique, Señor de Baños. Original, Archivo de el Infantado.

EN Villanueva de la Fuente, Villa del Señor D. FADRIQUE MANRIQUE, à 23. dias del mes de Octubre, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1451. años, estando en vnas casas, que son en el Alcaçar de la dicha Villa, dò posa el Señor D. FADRIQUE, y la Señora DOÑA ELVIRA LASSA DE MENDOZA, muger de GOMEZ SVAREZ DE FIGUEROA, que aya fantò Parayso, en presencia de nos los Escrivanos publicos de yuto escriptos, y testigos, luego la dicha Señora Doña Elvira dixo: que por quanto al tiempo que se tratò casamiento entrel dicho D. Fadrique, è DOÑA BEATRIZ DE FIGUEROA, hija de la dicha Señora, muger que es agora del dicho D. Fadrique, ella se obligarà, y obligò, por recabdo cierto en Zafra, Villa del Señor LORENZO SVAREZ DE FIGUEROA su hijo, por ante Lope Gonzalez de Zafra, y Alvar Rodriguez de Llerena, Escrivanos, y Notarios de N. S. el Rey, de dar en casamiento al dicho D. Fadrique Manrique, con la dicha Doña Beatriz de Figueroa su hija, y para ella, y para su dote, y cabdal, 4000. mrs. de la vsada moneda, que dos blancas viejas, ò tres nuevas, facen vn maravedi, en la Casa fuerte de *Revolledo*, y en el su Lugar de *Sotoagudo*, y *Salazar*, con todos sus vassallos, è heredades, rentas, y jurisdiccion, civil, y criminal, y mero, y mixto imperio, segund, y por la forma, y manera, que à ella pertenecia, y pertenecer debia, è segund que lo poseia la Señora DOÑA LEONOR DE LA VEGA su madre, que Dios aya: segund que esto, y otras cosas, mas por estenso en el dicho recabdo, y obligacion se contiene. Y dixo, que por quanto al tiempo que el dicho recabdo se fizo, el dicho D. Fadrique, y la dicha Doña Beatriz su hija, no eran desposados por palabras de presente, ni lo podian ser segund el debito que entre ellos era, sin dispensacion del M. S. P. y que se convenia retificar el dicho contrato: Por ende dixo, que por que su voluntad fue al tiempo que otorgò el dicho recabdo, y asimismo es agora de dar al dicho D. Fadrique, con la dicha Doña Beatriz de Figueroa su hija, y para ella, y para su propio dote, y cabdal, las dichas 4000. mrs. de la dicha moneda, en la dicha Casa fuerte, y Logares sobredichos, segund en el dicho contrato se contiene. Que ella ratificava, y aprobava, y avia por bueno, y por firme, rato, y grato, el dicho contrato, y obligacion, que ella avia otorgado, en que se obligò de dar, y pagar las dichas 4000. mrs. de la dicha moneda, al dicho D. Fadrique, con la dicha su hija, y para ella. Y dixo, que si necessario era, agora de nuevo se obligava, y obligò, de dar al dicho D. Fadrique las dichas 4000. mrs. de la dicha moneda, en casamiento, con la dicha su hija, y para ella, y para su propio dote, y cabdal, en las cosas, y à los plazos, que en el dicho recabdo, y obligacion, que por ante los dichos Lope Gonzalez, y Alvar Rodriguez passò, se contiene. Para lo qual tener, y guardar, y cumplir, y pagar, dijo, que obligava, y obligò, todos sus bienes, raices, y muebles, avidos, y por aver, y que renunciava, y renunciò, todas, y qualesquier leyes de fueros, y derechos, y ordenamientos, de que se pudiesse ayudar, para ir contra lo contenido en el dicho contrato de obligacion: antes dijo, que queria ser judgada por la ley Real, que comienza: Pareciendo que algunno se quiso obligar, &c. Y dijo, que renunciava, y renunciò, las leyes de Consultus Valiano, que son en favor, y ayuda de las mugeres: en especial dijo, que renunciava, y renunciò, la ley, y derecho, que diz, que general renunciacion non vala. Y de todo, en como passò la dicha Señora, dijo, que pedia, y pedidò, à nos los dichos Escrivanos, que diessemes dello testimonio al dicho D. FADRIQUE, para guarda de su derecho: y nos dimosle este, que fue fecho dia, mes, y año susodichos. Testigos que fueron presentes, para esto llamados, y rogados, el Alcayde Juan Frances, y Gomez de la Rocha, Maestro Sala, y Gomez de Villegas, y Juan Calderon, y Pedro de Jahan, Escuderos del dicho Señor D. Fadrique. E yo Lope Gonzalez de Zafra, Escrivano de N. S. el Rey, è su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, à todo lo que dicho es, presente fui, en vno con los dichos testigos, y con Sancho de Espinosa, Escrivano del dicho Señor Rey: y por ruego, y otorgamiento de la dicha Señora Doña Elvira Lassa de Mendoza, esta escriptura fiz escrivir, y va escripta en dos fojas de quarto pliego de papel, con esta, en que va mio signo, à tal. En testimonio de verdad. E yo Sancho de Espinosa, Escrivano del Rey, è su Notario publico en la su Corte, è en todos los sus Regnos, que à todo lo que dicho es presente fui en vno, con el dicho

Lope González, y por ruego, y otorgamiento de la dicha Señora Doña Elvira, esta Carta escribi, y por ende hiz aquí este mio signo, à tal. En testimonio de verdad. Sancho de Elpinosa.

Memorias de D. Fadrique Manrique, que hallamos en el Archivo de los Duques de Feria.

EN Villanueva de la Fuente, à 23. de Octubre de 1451. ante Lope González de Zafra, y Sancho de Elpinosa, Escrivanos del Rey, DON FADRIQUE MANRIQUE DE CASTILLA, otorga que recibió de su hermano Señor, LORENZO SVAREZ DE FIGVEROA, 500. mrs. por cuenta de los 1000. que le era obligado à dar en casamiento, con su muger DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA su hermana: los quales dió, y pagó para él à la Señora DOÑA ELVIRA LASSA DE MENDOZA su madre, en dinero contado, y en otras cosas: especialmente en 350. mrs. que costó la Bula, y dispensación, que se trajo del Santo Padre, para que él, y la dicha Doña Beatriz pudiesen casar en vno: la qual, el mismo D. Fadrique se obligó à traer à su propia costa: y lo restante recibió en ciertas piezas de plata, que montaron 800. mrs. y en 600. mrs. que la dicha Señora Doña Elvira le avia de embiar. Y de todo se dà por contento, y pagado, y lo otorga siendo testigos Gomez de la Rocha, su Maestre-Sala, Gomez de Villegas, Juan de Alvaladejo, Pedro de Jaen, y Juan Calderon, sus Escuderos. La firma dice: DON FADRIQUE.

En Ecija, à 31. de Octubre de 1456. años, ante Martin González, Escrivano del Rey, D. FADRIQUE MANRIQUE, hijo de su Señor el Adelantado PEDRO MANRIQUE, que aya santo Parayso, otorga, que recibió del Señor LORENZO SVAREZ DE FIGVEROA, del Consejo del Rey, hermano de DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA su muger, todos los 1000. mrs. que al tiempo de su casamiento le mandó en dote, con la dicha su hermana, y dellos le dà finiquito. Siendo testigos, Pedro de Medrano, Juan de Ferrera, Juan de Borgue Villalía, y Bartolomé de Ubeda, sus criados. La firma dice: DON FADRIQUE.

Escrituras del casamiento de Doña Francisca Manrique, Señora de Palma. Orig. Arch. de aquella Casa.

SEAN quantos esta Carta de compromillo vieren, como yo DON FADRIQUE MANRIQUE, Alcayde de los Alcazates, è Castiello, è Alcalde, è Alguacil Mayor de la noble, è leal Ciudad de Ecija, por nuestro Señor el Rey, por mi, è en nombre de DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA mi muger, así como su conjunta persona: por la qual, à mayor abundamiento de derecho, yo fago voz, è capcion, &c. de la vna parte. E yo LUIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, de la otra, en presencia, con licencia, è exprellò consentimiento de Alfonso Tirado, Regidor, è Escrivano publico de la dicha Villa de Palma, è vezino della, mi Curador, &c. *Copia la Curaduría, que es fecha en Palma, por Pedro de Parías, Alcalde de aquella Villa, en 16. de Abril de 1465. ante Pedro de Frias, Escrivano, siendo el dicho Luis Portocarrero mayor de 14. años, y menor de 25. y dice, que era hijo de los Señores Martin Fernandez Portocarrero, y Doña Maria de Velasco, difuntos. Y prosigue: Decimos, que por quanto entre mi el dicho Luis Portocarrero, y Doña Francisca Manrique, hija de vos el dicho D. Fadrique, è Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, conmigo el dicho Luis Portocarrero, è segun el GRAN LINAGE de la dicha Señora Doña Francisca, onde ella viene, es necesario que su dote, è arras, le sea constituido, è asignado, por mi, è por vos los dichos Señores a la dicha Señora Doña Francisca, vuestra hija, segun su estado, è noble generación, è de vos los dichos Señores D. Fadrique, è Doña Beatriz, si el dicho casamiento oviere efecto, è se acabare, por palabras de presente, segun Santa Iglesia manda, entre mi el dicho Luis Portocarrero, è la dicha Doña Francisca. Por ende fue acordado, entre nos los dichos D. Fadrique, è Luis Portocarrero, que así parà dar orden en el dicho casamiento, è para que se haga, è acabe: è así mismo para la contia de mrs. è otras cosas, que yo el dicho D. Fadrique, è la dicha Doña Beatriz mi muger, vos ayan à dar en el dicho casamiento, para dote, è propio caudal de la dicha Doña Francisca: è la contia de las arras, que yo el dicho Luis Portocarrero aya à dar à la dicha Doña Francisca, por honra della, è de su cuerpo, è linage: fuemos de acuerdo, è acordamos, de lo comprometer, en manos del honrado Cavallero, el Comendador JUAN FERNANDEZ GALINDO, del Consejo del Rey N. S. è su Alcalde Mayor desta dicha Ciudad de Ecija: al qual diémos, è otorgámos poder cumplido, para que él pudiese, è pueda mandar, è declarar, è mande, è declare, la contia que yo el dicho D. Fadrique Manrique, è Doña Beatriz, ayamos à dar por dote de la dicha Doña Francisca nuestra hija: è así mismo la contia que yo el dicho Luis Portocarrero aya à dar à la dicha Señora Doña Francisca en arras. E porque nuestra voluntad es, que el dicho Comendador sea Juez para la determinación dello è mande, è declare en lo que dicho es, lo que quisiere, è por bien toviere, &c. otorgamos, è conoscemos, que damos, è otorgamos todo nuestro poder cumplido, segun que mejor, è mas cumplidamente lo podemos, è debemos dar, è otorgar al dicho Comendador Juan Fernandez, para que él pueda mandar, è declarar, è sentenciar la contia de mrs. è otras cosas, que yo el dicho D. Fadrique, è Doña Beatriz, ayamos à dar à la dicha Doña Francisca, nuestra hija, en el dicho casamiento, en el dicho su dote, è caudal: è la contia de maravedis, è otras cosas, que yo el dicho Luis Portocarrero aya à dar à la dicha Doña Francisca por arras. E prometemos, nos, è cada vno de nos, por la presente, tener, è guardar, è cumplir, agora, è para siempre jamás, todo quanto el dicho Comendador Juan Fernandez mandare, è sentenciar. &c. *Continúan con las cláusulas de firmeza: renuncian las leyes, de que para ir contra esto se pudiesen aprovechar, y las Reglas, y Constituciones de la Orden de Santiago, porque Don Fadrique era Comendador de ella, y Luis Portocarrero avia recibido su Abito. Y lo otorgan en Ecija à 10. de Febrero, año de el nacimiento 1472. años, ante Alfonso de Guzman, Escrivano publico de ella. Siendo testigos, Fernand Yañez de Badajoz, y el Jurado Alfonso Fernandez de Guzman, el Bachiller Martin de**

Le

Ledesma, Diego de Lamas, Regidor, y el Bachiller Juan de Guzman, vezinos de Ecija.

El Comendador JUAN FERNANDEZ GALINDO, del Consejo del Rey, y su Alcalde Mayor de Ecija, Juez arbitro arbitrador, para lo arriba contenido, aviendo aceptado el poder à él dado, y queriendo vlar del, dice: Que considerando el estado, caudal, y linage de los dichos Señores Don Fadrique, y Doña Beatriz, y Luis Portocarrero, y Doña Francisca, y el gran caudal, y riqueza de cada vno dellos, y porque el dudo, y amor, que entre ellos era, fué acrecentado en mayor parentesco, y el dicho casamiento se acabase, declara, y manda: que Don Fadrique, y Doña Beatriz, den, y entreguen, luego de presente, à Luis Portocarrero, por dote de Doña Francisca, 1. q. 2000. maravedis en dineros: y que despues de la vida de el dicho Señor Don Fadrique, huviesse Luis Portocarrero los 1030. maravedis de juro, que él tenía de el Rey, situados en ciertas rentas de las alcavalas de Ecija. Y demás desto, huviesse por dote, y propio caudal de la dicha Señora Doña Francisca, todos los bienes raíces, heredades, aceñas, viñas, casas, guertas, tributos, y otros qualesquier, que los dichos Señores Don Fadrique, y Doña Beatriz tenían en Ecija, y sus terminos: lo qual tambien avian de entrar à poseer, despues de las vidas de los dichos Señores. Otro sí, que Don Fadrique, para despues de sus días, renunciase en el dicho Señor Luis Portocarrero, les Oficios de Alcaldía Mayor, y Alguacilazgo, con el Alcazar, y Castiello de Ecija, y los maravedis de la renuncia del, para siempre jamás, segun, y en la forma que dicho Señor lo tenía; pero que si la Señora Doña Francisca muriesse sin hijos, en vida de su padre, è despues de ella, bolviessen à él, è à sus herederos, estos Oficios, y bienes, y el dicho juro de 1030. maravedis. En caso que Don Fadrique fallezca antes que Doña Beatriz, manda, que ella lleve para sí la mitad de el dicho juro por sus días: y que de todo esto se otorguen escrituras à vista de Letrados, dentro de diez días de la fecha de esta sentencia. En quanto à las arras, declara, que si la voluntad de Dios fuere, que el matrimonio se celebrasse, dielle Luis Portocarrero à la Señora Doña Francisca 4000. maravedis, de la moneda corriente, en arras: hipotecando en seguridad de ellas, y de la dote, el donadio de la *Guadalmelena*, que era de su patrimonio, termino de Cordova, y de la Villa de Hornachuelos. Que los dichos Señores Don Fadrique, y Luis Portocarrero, hiziesen pleyto omenage, al fuero de España, como los Fijosdalgo debian hazer, de estar, y passar por esta sentencia, y de otorgar los contratos en ella contenidos, dentro de diez días, con ratados, desde su pronunciamiento. Y así lo sentenció, y declaró, en Ecija, à 10. de Febrero de 1473. años, en presencia de los dichos Señores Don Fadrique, y Luis Portocarrero, y de Alfonso Tirado, su Curador, todos los quales consintieron, y aprobaron esta sentencia, siendo testigos, Fernand Yañez de Badajoz, Secretario de el Rey, y su Alcalde Mayor de Ecija, Alfonso Fernandez de Guzman, Jurado, y el Bachiller Juan de Guzman, su hijo, vezinos de Ecija, ante el mismo Alfonso de Guzman, Escrivano publico de la dicha Ciudad.

DON FADRIQUE MANRIQUE, Alcayde, Alcalde, y Alguacil Mayor de Ecija, y LUIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, refiriendo el poder que dieron al Comendador JUAN FERNANDEZ GALINDO, del Consejo del Rey, y su Alcalde Mayor de Ecija, y que en virtud del pronunció cierta sentencia, y ellos guardandola, otorgaron ciertos contratos, ante Alfonso de Guzman, Escrivano, dizen: Que para mayor firmeza, y corroboración dellos, juravan à Dios, y à Santa Maria, y à las palabras de los Santos Evangelios, y à la señal de la Cruz, y D. Fadrique hacia el mismo juramento, por el Abito, y Religión de la Cavallería de Santiago, cuyo Comendador era, de tener, y aver por firme, y valedero, el dicho compromillo, sentencia, Carta de dote, y arras, y de no ir contra ello en manera alguna: y añadiendo fuerza à lo susodicho, hazen para guardarlo, y cumplirlo, pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, segun fuere, y costumbre antiguo de España, en manos del dicho Comendador Juan Fernandez Galindo, que de ellos le recibió, siendo testigos los mismos del compromillo.

En Ecija, à 10. de Febrero de 1473. años, ante Alfonso de Guzman, Escrivano publico de ella, LUIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, en presencia de Alfonso Tirado, su Curador, y con su licencia, otorga que recibió en casamiento, con la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE, su esposa, hija legitima de el honrado, y buen Cavallero DON FADRIQUE MANRIQUE, y de la Señora Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, su muger, 1. q. 2000. maravedis, de la moneda vtual, de que se dà por bien pagado. E demás de esto, è se obligò, por escritura, à darla 4000. maravedis, en arras, por honra de su persona, cuerpo, sangre, y linage, como lo determinò, y mandò el Comendador Juan Fernandez Galindo, Juez elegido por todas las partes, para determinación de el dicho casamiento: el qual tambien mandò, que despues de la vida de los dichos Señores Don Fadrique, y Doña Beatriz, è huviesse para sí los Oficios de Alcaydia de el Alcazar, y Fortaleza, y los de el Alcaldía, y Alguacilazgo Mayor de la dicha Ciudad, con los salarios, derechos, y quitaciones, à ellos pertenecientes, por juro de heredad, para dote, y caudal de la dicha Señora Doña Francisca: y que demás de esto, huviesse los 1030. maravedis de juro, que el dicho Señor Don Fadrique tenía situados en ciertas rentas de las alcavalas de Ecija. Y así mismo, para despues de sus días, y de la dicha Señora Doña Beatriz, avia de aver tambien por dote, los bienes, y rentas, que ellos tenían en Ecija, y sus terminos: à saber, las dos tercias partes de la aceña de pan moler, que dizen de *Martin Hurtado*. El donadio de tierras, que dizen de *Don Rodrigo*. El donadio, que dizen de *García González*, camino de Estepa: dos arañadas de olivar, camino de Marchena: otro olivar al Pozo Seco, camino de Sevilla: vnas casas en la Plaza de Ecija, à la Collación de Santa Barbara: otras doze casas, vn horno, y trestiendas, en la dicha Ciudad, cuyos linderos señala: 300.28. maravedis, y veinte y nueve gallinas, de censo, y tributo, à que eran obligadas trece casas de Ecija: 296. maravedis;

Lia

Le

y de tres cornados, y 17. gallinas, de censo, à que eran obligadas otras diez casas de la misma Ciudad: 195. mrs. y 13. gallinas de censo, sobre otras cinco casas de ella. Todo el tributo, y diezmo de oncenno, y mrs. que en las viñas de la Alameda, y otras viñas, y guertas de Ecija, pertenecia à Don Fadrique. Dos donadíos de tierras, termido de la misma Ciudad, llamados, *el Batán, y Prado reoado*. Dos hazas de tierra en el mismo termino. Vna piedra de aceña, y su casa, llamada el Batanejo, en el rio de Guada Genil, cerca de la Puente de Ecija. Y los dichos 103j. mrs. de juro, arriba dichos. Todo lo qual, y el dicho 1. q. 200j. mrs. ya recibidos, y los 400j. mrs. de las arras, avia de ser dote, y propio caudal de la dicha Señora Doña Francisca, y para ella, y sus hijos, y herederos: y èl, como tales, los querria tener, y à la restitucion de ellos se obliga, y à sus bienes, renunciando todas las leyes, fueros, y derechos, de que para no hazerlo así, se pudiesse valer: y tambien las leyes, constituciones, y Reglas, de la Orden de Santiago.

Alfonso Tirado, Curador del dicho Señor Luis Portocarrero, que presente estava, dize: Que consiente, y aprueba todo lo susodicho, por quanto se hizo con su licencia, y consentimiento, y que èl la dió: *por ser, como es, todo ello muy útil, y muy provechoso, à vos, y à vuestro Estado, el dicho casamiento, que así fecistes con la dicha Señora Doña FRANCISCA, segund el GRAND LINAGE, è SANGRE, onde ella viene, è el gran dudo que ella à, è tiene, con muchos Señores de este Reyno.* Y à mayor abundamiento, le dà la dicha licencia, y aprueba esta escritura, obligandose à no ir, ni venir contra ella en tiempo alguno.

Merced de la Ropa, à las Condesas de Palma. Orig. Arch. de aquella Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, &c. Por que es razon, que las cosas cavallerofas, è loables fechos, sean mucho loadas por todos estados de hombres, è especialmente galardoadas por los Reyes, è Principes, en cuyo servicio se hacen, honrando, è faciendo mercedes señaladas por ello, à los facedores dellas: porque con esto, los que reciben los tales servicios, se muestran cobnocedores del bien, è gradecidos: è los subditos, è naturales, toman exemplo, è se esfuerzan à hacer cosas dignas de memoria, porque merezcan la honra, è premio, que por ello esperan recibir. E nos, acatando, è considerando esto, fallandonos mucho obligados à servir, è dar gracias à Dios nuestro Señor, porque en nuestros tiempos nos dió por servidores, Cavalleros muy leales, è esforçados, è fieles de cosas de nuestro servicio, è de su honra: entre los quales fois vno vos **LUIS PORTOCARRERO**, cuya es la Villa de Palma nuestro vasallo, è del nuestro Consejo, è nuestro Capitan, à quien Dios, por su infinita bondad, quiso hacer tanta merced, è le dió esfuerço, discrecion, è osadia, para que en nueve dias del mes de Septiembre, que agora passò, de este presente año, sabiendo vos, como ciertos caualleros, Capitanes, è Alcaydes Moros, de la Casa de Granada, eran entrados à correr à la Villa de Utrera, è sus comarcas, falta en numero de 11250. de cavallo: è llevando, como llevavan, grande pressa, así de captivos Christianos, como de ganados, mayores, è menores: vos, con falta 600. lanzas de nuestras guardas, è otros Alcaydes de la comarca, salisteis à ellos, è peleasteis, con ellos: è por la piedad de Dios, è por los meritos de la Virgen Maria, nuestra Señora, è del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, cuyo apellido tomastes, los desparatasteis, è vencisteis: donde fueron muertos el Cabecera de Velez-Malaga, y el Cabecera de Marvella, y el Cabecera de Setenil, con otros 400. Cavalleros Moros: è fueron cativos el Alcayde de Malaga, y el Alcayde, è Cabecera de Alora, y el Alcayde, è Cabecera del Burgo, con otros mas de 250. cavalleros, en que ovo muertos, y presos, otras personas principales de Moros: è les tomastes quatro Vanderas en la dicha batalla. Por lo qual fois digno de recibir de nos, honra, y muchas mercedes, las quales vos entendemos hacer muy cumplidamente, segun vuestros servicios lo merecen. Y faciendo comienço à ello, porque de este tan gran servicio quede memoria, desde agora, para siempre jamás: por la presente, vos hacemos merced, para que de aqui adelante, en cada vn año, por juro de heredad, para siempre jamás, DOÑA FRANCISCA MANRIQUE, vuestra legitima muger, que agora tenedes, è las mugeres legitimas, que de aqui adelante fueren de vuestros herederos, è descendientes, que vuestra Casa, è mayorazgo heredaren, ayan, è tengan, è sea para ellas, la Ropa principal, que yo la Reyna, è despues de mi, las Reynas que fueren en estos nuestros Reynos sucesivamente, veltieren, è trayeren sobre si, el día de Santa Maria de Septiembre, de cada vn año, que fue en el mes en que vencisteis la dicha batalla, para que la dicha Ropa sea suya, de la dicha vuestra muger, è de las otras mugeres de los que vuestra Casa, è mayorazgo heredaren. E mandamos al Camarero de las Ropas de mi la Reyna, que vos de la dicha Ropa, que así viltiere en cada vn año, por el dicho día de Santa Maria de Septiembre. E otro si, mandamos, è encargamos, por esta Carta, à cada vna de las Reynas, que despues de nos reynaren en estos dichos nuestros Reynos, que esto fagan, è cumplan en cada vn año, para siempre jamás, cada vna, durante el tiempo que reynare. E por vos hacer mas bien, è merced, è por mas de corar vuestra fama, por la presente vos hacemos merced de las dichas quatro Vanderas, que, como dicho es, vos tomastes de los dichos Moros en la dicha batalla, para que despues de vuestros dias, sean puestas, è queden sobre vuestra sepultura, por honra de vuestros descendientes: E si de todo lo susodicho quisierdes nuestra Carta de Privilejo, mandamos à los nuestros Escrivanos Mayores de los nuestros Privilejos, è confirmaciones, è al nuestro Chanciller, è Notarios, è otros Oficiales, que estàn à la tabla de los nuestros Sellos, que vos den, è libren, è passen, è sellen nuestra Carta de Privilejo de lo susodicho, la mas firme, è bastante, que menester ovieredes. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced. Dada en la Ciudad de Vitoria, à 13. dias del mes de Octubre, año de el nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de

de 1483. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado.

De esta Carta se despachò Privilegio rodado, por los mismos Principes, à instancia de los dichos Luis Portocarrero, y Doña Francisca Manrique su muger, en la Ciudad de Tarazona, à 22. de Febrero de 1484. refrendado del mismo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna, y Regente el Escrivania Mayor de sus Privilegios, y confirmaciones. Los confirmadores son así: Nos los sobre dichos Rey DON FERNANDO, è Reyna DOÑA ISABEL, Reynante, en vno, con el Principe D. JUAN nuestro muy caro, è muy amado hijo, è con las Infantas Doña Isabel, è Doña JUVANA, è Doña Maria nuestras muy caras, è muy amadas hijas, en Castilla, en Leon, en Aragon, en Secilia, en Toledo, en Valencia, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Cordova, en Corcega, en Murcia, en Jaen, en el Algarve, en Gibraltar, Conde, è Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Condes de Roçelón, è de Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Goccano, otorgamos este Privilegio, y lo confirmamos. Muley Boabdell, Rey de Granada, vasallo del Rey, è de la Reyna, conf. El Infante Don Enrique, primo del Rey, è de la Reyna, conf. Don Alfonso de Aragon, hermano del Rey, Duque de Villa Hermosa, Conde de Rivagorça, conf. Don Enrique de Guzmán, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, primo del Rey, è de la Reyna, conf. Don Garci Alvarez de Toledo, Duque de Alva, Marques de Coria, conf. Don Luis de la Cerda, Duque de Medina-Celi, primo de los Reyes, conf. Don Inigo Lopez de Mendoza, Duque del Infantado, Marques de Santillana, Conde del Real de Mançanares, è de Saldaña, conf. DON PEDRO MANRIQUE, Duque de Najara, Conde de Treviño, conf. Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, conf. DON DIEGO MANRIQUE, Conde de Oñoro, Comendador Mayor de Castilla, conf. Don Diego Hurtado de Mendoza, Obispo de Palencia, Conde de Pernia, conf. Don Luis de Acuña, Obispo de Burgos, conf. Don Fray Alfonso de Burgos, Obispo de Cuenca, Capellan Mayor del Rey, è de la Reyna, conf. La Iglesia de Cordova, vaca, conf. Don Luis Oñorio, Obispo de Jaen, conf. El Cardenal de Valencia, Vice-Chanciller de nuestro Santo Padre, Obispo de Cartagena, conf. Don Gomez Suárez de Figueroa, Obispo de Badajoz, conf. Don Afonso de Fonteca, Obispo de Avila, conf. Don Fray Diego de Muros, Obispo de Tuy, conf. La Iglesia de Salamanca, vaca, conf. Don Garcia de Toledo, Obispo de Astorga, conf. Don Juan Tellez Girón, Conde de Ureña, Notario Mayor del Reyno de Castilla, conf. Don Alfonso de Cardenas, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, conf. Don Garcia Lopez de Padilla, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, conf. La Iglesia de Sevilla, vaca, conf. Don Alfonso Enriquez, Conde de Alva de Liste, conf. Don Gutierre de Soto-Mayor, Conde de Benalcazar, conf. DON RODRIGO MANRIQUE, Conde de Pareces, conf. Don Bernardino Suarez de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torija, conf. Don Lope Vazquez de Acuña, Adelantado de Cazorla, conf. Don Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, conf. El Cardenal de San Jorge, Obispo de Oñava, conf. Don Luis de Velasco, Obispo de Leon, conf. Don Alfonso de Paradinas, Obispo de Ciudad-Rodrigo, conf. Don Fray Alfonso, Obispo de Oviedo, conf. Don Fadrique de Guzmán, Obispo de Mondonedo, conf. Don Obispo de Calahorra, conf. Don Obispo de Plasencia, conf. Don Pedro Enriquez, Adelantado Mayor de la Frontera, Notario del Andaluzia, conf. Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, Obispo de Sigüenza, conf. Don Alvaro Destuñiga, Duque de Plasencia, Justicia Mayor de Castilla, conf. Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, Señor de las Casas de Salas, Camarero Mayor del Rey, è de la Reyna, conf. Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, Contador Mayor de Castilla, Señor de las Villas de Elche, è Crenillen, è Maqueda, è Torrijos, conf. Don Juan Charon, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, Contador Mayor de Castilla, conf. Don Alfonso Fernandez de Cordova, cuyas son las Villas de Aguilar, y Montilla, conf. Don Juan de Ribera, Señor de Monte-Mayor, Notario Mayor del Reyno de Toledo, conf. Don Alfonso Enriquez, Almirante Mayor de la Mar, tio del Rey, è primo de la Reyna, conf. Don Alfonso de Fonseca, Arçobispo de Santiago, conf. Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, è Señor de las Villas de Villalón, è Mayorga, conf. Don Juan Destuñiga, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcántara, conf. Don Fray Alvaro Destuñiga, Prior de la Orden de San Juan, conf. Don Rodrigo Ponce de Leon, Marques de Cadiz, Conde de Arcos, conf. Don Pedro Oñorio, Marques de Astorga, Conde de Trastámara, conf. Don Andres de Cabrera, Marques de Moya, conf. Don Diego Fernandez de Cordova, Conde de Cabra, Vizconde de Yznajar, conf. DON JUAN MANRIQUE, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor de Castilla, conf. Don Enrique de Acuña, Conde de Valencia, conf. Don Alvaro de Mendoza, Conde de Castro-Xerez, conf. Don Pedro de Mendoza, Conde de Monte-Agudo, conf. Don Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, conf. Don Fernando Alvarez de Toledo, Conde de Orpeña, conf. Don Diego Sarmiento, Conde de Salinas, conf. Don Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuen-Salida, conf. Don Alfonso de Arellano, Conde de Aguilar, conf. Don Francisco de Velasco, Conde de Siruela, conf. Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, conf. Don Diego Lopez Destuñiga, Conde de Nieva, conf. Don Juan Portocarrero, Conde de Medellín, conf. Don Lope Sanchez de Ulloa, Conde de Monte-Rey, conf. D. Mendo de Benavides, Conde de Santistevan del Puerto, conf. D. Enrique Enriquez, Mayordomo Mayor del Rey, conf. D. Bernardino de Velasco, cuya es Pedraza, conf. D. Inigo de Velasco, cuya es Verlanga, conf. D. Francisco de Leon, Notario Mayor del Reyno de Leon, conf.

Testamento de Doña Francisca Manrique, Señora de Palma.

EN la Villa Palma, ante Pedro de Zea, Escrivano publico della à 8. de Mayo de 1496. DOÑA FRANCISCA MANRIQUE, muger legitima de su Señor LUIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, estando enferma, y sin disposicion para hacer su testamento, dà poder cumplido al dicho su marido, que estava presente, para que en su nombre le hiciese, ordenando todo lo que quisiese, y bien visto le fuesse, para descargo de su anima. Y dexa por sus vniversales herederos à D. LUIS PORTOCARRERO, y D. FADRIQUE MANRIQUE sus hijos legitimos, y del dicho Señor Luis Portocarrero.

En Palma, à 2. de Agosto de 1496. ante el mismo Escrivano LUIS PORTOCARRERO, Señor de la dicha Villa, del Consejo del Rey, y de la Reyna, Comendador de Azuaga, y Alcalde, Alcalde, y Alguazil Mayor de Ecija, por el Principe, copiando el poder que para hacer su testamento le diò la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE su muger, difunta, hizo su testamento, en que dice, que la dicha Señora fue sepultada, por su mandado, en la Iglesia de Santa Maria de Palma, y allí quiere que se diga por su alma, vna Misa de Requiem cada dia. Manda decir asimismo por su alma mil Misas, en diversos Monasterios, y hace ciertas mandas à otros, y à criadas de la dicha Señora. Ordena, que se paguen sus deudas, y las señala. Nombrafe por su testamentario, con la Señora Doña Beatriz de Figueroa su madre, y Lope de Neyra, su criado: y declara por herederos vniversales, de todos los bienes de la dicha Señora, à Don Luis Portocarrero, à D. Fadrique Manrique sus hijos y de él, para que los hubiesfen igualmente.

Capitulos para el primer matrimonio del I. Conde de Palma. Original Archivo de aquella Casa.

POR quanto entre el muy Magnifico Señor DON JOAN TELLEZ, Conde de Ureña, y el muy Magnifico Señor LUIS PORTOCARRERO, Señor de la Villa de Palma, està asentado, que el Señor DON LUIS PORTOCARRERO, hijo del Señor Portocarrero, con la bendicion de Dios, y de su Madre preciosa, aya de casar, y case con la Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, hija del dicho Señor Conde de Ureña: ambos à dos los dichos Señores, otorgaron sendas escripturas de capitulacion, de vn tenor, con los capitulos siguientes. Que por quanto el dicho Señor Don Luis, y la dicha Señora Doña Leonor son parientes dentro en el quarto grado: que el dicho Señor Conde, aya de traer, y trayga, dispensacion del nuestro muy Santo Padre, para que los dichos Señores se desposen por palabras de presente. Iten, que venida la dicha dispensacion, el dicho Señor Portocarrero sea obligado, dentro de 30. dias, que le fuere notificada, de embiar al dicho Señor Don Luis su hijo à desposarse, por palabras de presente, como manda la Santa Madre Iglesia, con la dicha Señora Doña Leonor, hija del dicho Señor Conde. Iten, que el dicho Señor Conde de Ureña, aya de dar, y dè à la dicha Señora Doña Leonor su hija 4. qs. y medio en dote, y calamiento con el dicho Señor Don Luis, en esta manera: Que el dicho Señor Conde dè en auar à la dicha Señora Doña Leonor su hija 4000. mrs. y 200. marcos de plata labrada. Iten, que el dicho Señor Conde dè à la dicha Señora Doña Leonor su hija la dehesa, que él tiene, que se llama la dicha dehesa el Carrascal, que es en termino de tierras de Cordova, en lo que le costò al dicho Señor Conde: la qual dicha dehesa se le à de entregar al dicho Señor D. Luis, 30. dias antes que se case con la dicha Señora Doña Leonor: y asimismo le dè los titulos, y posesion, que de la dicha dehesa tiene. Iten, que lo que falta para cumplimiento de los dichos 4. qs. y medio, se le aya de pagar al dicho Señor Don Luis, 30. dias antes que la dicha velacion se hiciera. Iten, que si lo que Dios no quier, el dicho Señor Don Luis falleciere en la vida del dicho Señor Portocarrero su padre, y el dicho Señor Don Luis dexasse hijos en la dicha Señora Doña Leonor: que aquel, ò aquellos ayan de heredar, è foder la Casa, y mayorazgo del dicho Señor Luis Portocarrero. Iten, que el dicho Señor Don Luis, aya de dar, y dè en arras à la dicha Señora Doña Leonor, por honra de su persona 8000. maravedis. Iten, que el dicho Señor Luis Portocarrero, señala desde agora à la seguridad del dote, y arras de la dicha Señora Doña Leonor, los frutos, y rentas de su mayorazgo, como es de vño, y costumbre. Iten, que llegando el dicho Señor Don Luis à edad de 20. años, se case con la dicha Señora Doña Leonor, y no antes: puelto que el dicho Señor Conde lo quiere así. En seguridad de lo qual, y cada cosa, y parte de ello, los dichos Señores hicieron dos escripturas de vn tenor; las quales firmaron de sus nombres, y sellaron con los sellos de sus Armas, y hicieron pleyto omenage, en manos del Señor DON INIGO DE VELASCO, de lo tener, è guardar, è cumplir, como en las dichas escripturas se contiene. Fecha en la noble Cibdad de Granada à 20. dias del mes de Agosto, año del Señor de 1499. años. EL CONDE. PORTOCARRERO.

Testamento de Don Luis, I. Conde de Palma. Original Archivo de Palma.

EN la Villa de Palma, à 21. de Julio de 1528. años, ante Pero Ximenez de Burgos, Escrivano, el Ilustre, y Magnifico Señor DON LUIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, estando enfermo hizo su testamento cerrado. Mandase sepultar con su padres, en Santa Maria del Valle de Ecija; pero si la Condesa su muger le quisiese tener depositado, por sus dias, en Santa Clara de Palma, y dejarle allí, si ella allí se enterrasse, lo pudiesse hacer. Ordena, que se digan 30. Misas por su alma, y la de la Condesa su muger, difunta, y que se cumpla lo que no estubiere del testamento de Portocarrero su Señor: especialmente gastando cada año 500. maravedis en la labor de la Capilla del Valle de Ecija, como él lo mandò, y no lo avia hecho. Y que tambien se cumpla el testamento de Gonçalo Hernandez su pri-

Manda pagar cierta deuda al Hospital de S. Sebastian, y le deja de limosna 1200. maravedis. Quiere que se diga siempre vna Capellania, que avia ordenado por el alma de la Condesa su muger, y el Patronato de ella deja à DON LUIS su hijo: con facultad de remover el Capellan, sin que el Obispo de Cordova pudiesse entrometerse en ella. Dice, que fue casado con DOÑA LEONOR DE LA VEGA GIRON, su primera muger, y recibì con ella en dote 4. qs. y 200. marcos de plata, que à 200. maravedis el marco, eran 44200. maravedis, y la mandò 8000. maravedis en arras. Todo lo qual quiere que se pague luego de sus bienes: excepto 2500. maravedis que diò en dote à DOÑA LEONOR su hija, Monja, y que de lo restante llevasse la mitad DON LUIS su hijo, como heredero de su madre, y la otra mitad DON ANTONIO su hijo, en quien los renunciò la dicha Doña Leonor su hermana: y los manda mas 5200. mrs. que él recibì, y gastò de las ropas que se davan cada año à la dicha Condesa. Declara que recibì en dote con DOÑA LEONOR DE LA VEGA su segunda muger 4. qs. y 100. marcos de plata, y la mandò en arras 100. para seguridad de todo lo qual obligò, con facultad, los bienes de su mayorazgo, y especialmente el donadio de Santa Lucia. Manda, que de esto, y de la mitad de lo multiplicado sea muy bien pagada. Y por quanto ella, y él en su tiempo avian adquirido, y comprado el Castillo de la Monclova, con su jurisdiccion civil, y criminal, y heredamiento de tierras, y tenian facultad Real para hacer mayorazgo de sus bienes: por tanto, usando de ella, le funda en DON ANTONIO PORTOCARRERO DE LA VEGA su hijo, de la mitad del dicho Castillo, y heredamiento, creyendo que la otra mitad, que à la Condesa pertenecia, se la avia de dejar al susodicho del mismo modo, para que así le tubiesse todo, por bienes vinculados, y tambien los cortijos que tenia en termino de Ecija: à saber, el donadio de Don Rodrigo, el del Montecillo, y el de Prado Redondo, y la rentado diezmo de reja, y ladrillo de Ecija, para gozar de todo esto despues de los dias de la Condesa su madre: à la qual dà facultad para enmendar las condiciones de este mayorazgo, y poner en él otros de sus bienes, los que quisiesse, ò quitarfe à D. Antonio, sino le fuere obediente, y darle à vna de sus hijas. Funda vna Capellania por su alma, y de la dicha Condesa, en el Monasterio de Santa Clara de Palma, dotandola en 100. maravedis, y dos cahices de trigo cada año. Manda su mayorazgo antiguo à DON LUIS su hijo, como él le heredò del Señor LUIS PORTOCARRERO su padre: y incorpora en él las casas grandes de Ecija, y las haciendas de Palma. Mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à DOÑA MARIA, DON ANTONIO, y DON GARCIA LASO sus hijos, y de la dicha Condesa su muger, en quanto à la propiedad: porque el usufruto le avia ella de gozar por toda su vida, y tener como suyos todos los muebles, plata, y alhajas de su casa. Hace ciertas mandas à criados: y quiere que se pague al Monasterio de Monjas de la Concepcion de Cordova 1. q. 6560. maravedis, por la parte de tierras que del comprò en la Monclova. Nombra por sus vniversales herederos à Don Luis, D. Antonio, Doña Leonor, Doña Beatriz, Doña Sancha, Doña Blanca, Don Garcia Laso, y Doña Ana sus hijos legitimos, y de la Condesa su muger, y al Don Antonio tambien, como heredero de Doña Leonor de la Vega, y Doña Francisca sus hermanas, Monjas en Santa Clara de Palma, que renunciaron en él sus sucesiones. Si Don Luis falleciere sin hijos, quiere que el mayorazgo antiguo passè à Don Antonio, y à este substitute à Doña Maria, y Doña Leonor sus hijas: y que saltando todos sus hijos sin sucesion, passè à DON FADRIQUE MANRIQUE su hermano: al qual nombra por su testamentario, con la Condesa, y con Fr. Juan de Cornago, Alonzo de Valderama, su criado, y el Licenciado Salcedo, su Alcalde Mayor. Y suplica à su Magestad, que por sus servicios, y de sus passados, hiciese merced de su Encomienda de Azuaga à Don Antonio Portocarrero su hijo.

Mayorazgo de Guadalmelena.

DON FADRIQUE MANRIQUE PORTOCARRERO, y Doña Juana Ponce de Leon su muger, en Ecija à 21. de Diciembre de 1557. ante Gonçalo Benrez, Escrivano publico, queriendo usar de la facultad que Carlos V. les diò en Valladolid à 31. de Octubre de 1544. firmada del Principe, y refrendada de Pedro de los Cobos, Secretario de su Magestad, para fundar mayorazgo en DON LUIS PORTOCARRERO, su hijo mayor, le fundan, y intituyen en DON FADRIQUE PORTOCARRERO MANRIQUE, su hijo mayor: de las casas principales de su morada, à la Collacion de Santa Cruz de Ecija, y de las dehesas, y tierras de Calonge, y de Soto el Gordo, termino de Palma, y de la dehesa de la Guadalmelena del Picacho, termino de Cordova: todo lo qual con sus entradas, y salidas, derechos, y pertenencias, quieren que sea mayorazgo para el dicho Don Fadrique, y despues de él, para su hijo varon mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido: y así subcesive para todos sus descendientes varones. En falta de estos, quieren que le herede DON ANTONIO PORTOCARRERO MANRIQUE, su hijo segundo, excluyendo à las hijas del dicho Don Fadrique, si las tuviesse: porque su voluntad era, que aviendo varones no le heredassen hembras; pero acabada la sucesion de los varones del dicho Don Antonio: en tal caso passassen estos bienes à la hija, ò nieta mayor descendiente del dicho Don Fadrique; y si no las tubiesse, fuessen para la hija, ò nieta del dicho Don Antonio. Si acaso de los dos no quedasse descendencia, quieren que heredasse este mayorazgo DON FADRIQUE PORTOCARRERO su nieto, hijo segundo del Señor DON ANTONIO FERNANDEZ DE CORDOVA, Señor de la Villa de Guadaluca, y de Doña BRIANDA DE MENDOZA su muger, hija legitima de los fundadores: y despues del, y de su linea, DON LUIS PORTOCARRERO su hermano: guardandose en los descendientes varones de ambos, la orden arriba dicha; pero si no los tubiessen, sea este mayorazgo para DON FRANCISCO DE CORDOVA su nieto, hijo mayor de los dichos Señores, con obligacion de dejarle à su hijo segundo: de forma, que este mayorazgo nunca estu-

bielle junto con el de la Villa de Guadalcazar, en aviendo hijo segundo, y que no le pudiesen heredar heribras, descendientes de los dichos Don Fadrique, Don Luis, y Don Francisco sus nietos, porque tolo en los descendientes de los dichos Don Fadrique, y Don Antonio sus hijos, querian permitir esto. Y si llegasse el caso de acabarse los descendientes varones de los dichos sus tres nietos, herede este mayorazgo el Señor DON ANTONIO PORTOCARRERO, hijo de los muy Ilustres Señores DON LUIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, y DOÑA TERESA DE NOROÑA su muger, difunta; y despues del, sus descendientes varones; y a falta de ellos, falle al Señor DON PEDRO PORTOCARRERO, hermano del dicho Señor Don Antonio; y despues del, y de su linea varonil, al Señor DON LUIS PORTOCARRERO su hermano, mayorazgo de la Casa de Palma, para que le gozasse por sus dias: y en llegando a heredar la Casa de Palma, le dejasse a su hijo segundo: en cuyos descendientes varones continuasse la sucesion. En falta de estos llaman al pariente mas cercano del linage de Don Fadrique, de parte del muy Ilustre Señor DON LUIS PORTOCARRERO, Conde de Palma, difunto: y a falta de parientes del dicho Conde, sea este mayorazgo para el hijo segundo de la Casa, y mayorazgo de Teva, y sus descendientes varones; pero sin poderse juntar con la dicha Casa. Y por quanto a la fazon el muy Ilustre Señor DON LUIS DE GYZMAN, Conde de Teva, hermano de la dicha Doña Juana Ponce de Leon, tenia solamente vn hijo por casar, y vna hija casada sin hijos, y podria ser que aquella Casa recayesse en Doña Juana, o en Don Fadrique su hijo: por tanto mandan, que en este caso el dicho Don Fadrique deje este mayorazgo a Don Antonio su hermano, y sus descendientes. Prohiben la division, y enagenacion de estos bienes. Excluyen de la posesion de ellos los hijos naturales, baltados, expurtos, y incestuosos, aunque sean legitimados, y toda persona que no pueda casar, y tener hijos legitimos, y los mudos, y qualquier persona que no casare con otra de limpia generacion, sin raza de Moro, o Judio. Quieren que todos los poseedores se llamen PORTOCARRERO, y MANRIQUE, y que precisamente traygan por Armas, a la mano derecha, las del linage de Portocarrero, con orla de las de Bocanegra, como su Señor LUIS PORTOCARRERO su padre, Señor de Palma las trajo, y las traia el Conde de Palma su sobrino. Y en otro quartel las Armas de los MANRIQUES: y en otros dos, traygan por la dicha Doña Juana Ponce de Leon, las Armas de Guzmán, y Mendoza.

Carta de arras de Doña Elvira Manrique, Señora de Ruy-Ponce, Archivo de Offorno.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DON FRANCISCO ENRIQUEZ, hijo del muy Magnifico Señor DON FADRIQUE, Almirante Mayor de Castilla, que santa gloria aya, otorgo, y conozco por esta Carta, que por razon, que al tiempo que yo case con vos DOÑA ELVIRA LASA MANRIQUE mi muger, que estades presente, yo me obligue de vos dar en arras 27. florines de oro, de la ley, y cuño de Aragon. E por quanto falta aqui yo non vos e señalado bienes algunos, para en que vos la dicha DOÑA ELVIRA mi esposa, ayades los dichos 27. florines de las dichas vuestras arras: por ende, así de agora como de entonces, y de entonces como de agora, vos do, mando, y prometo en arras los dichos 27. florines de oro, de la ley, y cuño de Aragon, por honra del casamiento de entre nos, e de vuestro cuerpo, y linage. E prometo, y me obligo de vos los dar, y pagar a vos la dicha DOÑA ELVIRA mi esposa, y a vuestros hijos, y herederos, todo el tiempo, y fazon que el casamiento, que entre nos es, fuere departido, y desatado, por muerte de nos, o de qualquier de nos, o por otra razon derecha. E por que mas segura, y cierta seades, que yo vos dare, y pagare los dichos 27. florines de oro de las dichas arras: yo el dicho Don Francisco, por esta presente Carta, do, e señalo a vos la dicha DOÑA ELVIRA mi esposa, para en que los ayades a todos mis bienes, avidos, y por aver: especialmente señalo, y hypoteco para ello el mi Lugar de Vega de Ruy-Ponce, que es en la Merindad de Carrion, que alinda, de la vna parte Santoruas, e de la otra Fonte Hoyuelo, y de la otra Melgar de Yullo, y el mi Lugar de las Graneras, que es en la dicha Merindad, y alinda, de la vna parte el Burgo, y de la otra Macudiel. E otorgo, y prometo, y me obligo de tener, y guardar, y cumplir, y pagar, y aver por firme, en todo tiempo de el mundo, todo lo suodicho, y cada vna cosa, y parte dello, y denon ir, nin venir contra ello en tiempo alguno, nin por alguna manera, razon que sea. E para lo mejor tener, y guardar, y cumplir, y pagar, por esta presente Carta, do todo poder cumplido a nuestros Señores el Rey, y la Reyna, e a los Señores Oydores de la su Abdiencia, e del su muy alto, y esclarecido Consejo, para que por todos los remedios del derecho me apremien, y costringan: por tal manera, como me fagan tener, y guardar, y cumplir, y pagar, todo quanto en esta Carta se contiene, bien así como si los dichos Señores, o de qualquier de ellos lo oviesse tomado por sentencia definitiva, o fuesse por mi consentida, o pasada en juycio en cosa juzgada. E sobre esto que dicho es renuncio, y parto, y quito de mi todas leis, y fueros, y derechos, y ordenamientos, escriptos, y non escriptos, canonicos, y ecviles, y todas Cartas, y Privilejos, y Alvalacs de merced, ganados, y por ganar, que para lo contenido en esta Carta, desatar, o contrallar, me podrian aprovechar, que me non valan en ningund tiempo, nin por alguna manera: en especial renuncio, y parto de mi la ley, y derecho, que dice, que general renunciacion que ome faga, que non vala. E porque esto sea firme, y non venga en dubda otorgue esta Carta, ante el Escrivano publico, y testigos de yuso escriptos: e para mas firmeza firmela de mi nombre. Que fue fecha, y otorgada esta Carta en la noble, y leal Cibdad de Ecija, 19. dias del mes de Enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1480. años. Testigos que fueron presentes, llamados, y rogados, Fernand Yañez de Badajoz, y Alfonso de Caçalla, Mayordomo del Señor Portocarrero, y Pedro Gonzalez, Escrivano del Rey, y Juan de Sevilla, Escrivano del Rey, veci-

nos, y moradores desta Cibdad. DON FRANCISCO. Alfonso de Aguilar, Escrivano publico de la noble, y leal Cibdad de Ecija, por nuestros Señores, el Rey, y la Reyna, fuy presente a todo lo sobredicho, en vno, con los dichos testigos, e vi firmar al dicho Señor Don Francisco Enriquez, y sò testigo, y fiz aqui mio signo.

En la Ciudad de Ecija, a 4. de Abril de 1491. años, ante el Bachiller Juan Fernandez Rubio, Alcalde Mayor de ella, en lugar del virtuoso, y noble Cavallero DIEGO DE AGVAYO, Corregidor, y Justicia Mayor de Ecija, por el Rey, y la Reyna, y ante Pedro Suarez, Escrivano publico, pareció la Señora DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, muger de el Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, difunto, vecina de dicha Ciudad, y presentando esta escritura dixo, que por quanto avia de embiar la original al Magnifico Señor DON PEDRO ENRIQUEZ, Adelantado Mayor de Andaluzia, tutor de Doña Juana Enriquez, hija del dicho Señor DON FRANCISCO ENRIQUEZ, difunto, y podia perderse en el camino, pedia al dicho Alcalde Mayor hiciesse facar de ella, vno, o mas traslados, y interpusiesse a ellos su autoridad: y el Alcalde Mayor lo mandò así.

Dote que dió Doña Beatriz de Figueroa, Señora de Baños a sus hijas Doña Maria, y Doña Leonor Manrique. Archivo de los Duques de Sessa.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, muger legitima, que sò de mi Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, que santa gloria aya, vecina que sò de la noble, y leal Cibdad de Ecija: otorgo, y conozco a vos DOÑA MARÍA MANRIQUE, e a vos DOÑA LEONOR DE LA VEGA mis hijas, e hijas del dicho Señor Don Fadrique, que sois presentes. E digo, que por razon que vos las dichas Doña Maria, e Doña Leonor mis hijas, sois desposadas, por palabras de presente, con los Señores GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, e PEDRO CARRILLO, e vosotras vos quereis velar, e casar con los dichos vuestros esposos, y celebrar vuestras bodas, segund orden de Santa Madre Iglesia. E para el dicho casamiento, yo la dicha Doña Beatriz, quiero dar, e entregar a vos las dichas mis hijas todos los bienes que vos pertenescieron, e pertenescen aver, e heredar del dicho Señor DON FADRIQUE, por tu fin, e fallecimiento, e las rentas de ellos, para que vos las dichas mis hijas los ayades de levar, e levades por vuestros dotes, e cabdales, a poder de los dichos Señores vuestros esposos. Por ende por esta presente Carta, yo de mi grado, e propia voluntad otorgo, que do, e entrego, luego de presente a vos las dichas Doña Maria, y Doña Leonor mis hijas, a vos dos juntamente, todos los vassallos, bienes, rayces, e maravedis de juro, e renta de pan, y otros bienes, segund, y en la manera que se sigue: Primeramente, en la Merindad de Saldaña vñ Lugar, que se dice Vega de Doña Limpia: es la jurisdiccion del de Saldaña, tiene diez y seis vassallos solariegos: pagan estos vassallos de censo por las casas, e heredades, que tienen en el dicho Lugar, media carga de trigo puro cada vno, que son ocho cargas de trigo puro. Pagan mas los dichos vassallos, de censo perpetuo, diez y seis gallinas en cada año. Pagan mas los dichos vassallos de infulciones 3. maravedis cada vno, que montan 48. maravedis en cada año. La terciá parte de las tercias de dicho Lugar, que rentan 87. maravedis cada año: 700. maravedis de juro cada vñ año; en las alcavalas del dicho Lugar: en la Merindad de Saldaña otro Lugar, que se dice Santillan: es la jurisdiccion de Saldaña, tiene treze vassallos solariegos. Estos dichos treze vassallos pagan de fuero cada vno, cada vñ año vn maravedi. En las alcavalas del Lugar, que dicen Alvala 1700. maravedis de juro cada año. En la Merindad de Saldaña vna heredad, que se dice Ralea, con vn solar calmo, que rinde dos fanegas, e media de pan, vale por medio vassallo. En el Lugar de Santillan 24. cargas de pan, de por meytad, de censo perpetuo en cada vñ año: En el dicho Lugar de Vega de Doña Limpia 18. cargas de pan, de censo perpetuo en cada vno año, de por mitad trigo, y cevada. En las alcavalas de Soto Esgudo 57. maravedis de juro viejos en cada vno año. En las alcavalas, y tercias del Lugar de Rebollado 3100. maravedis de juro en cada vno año. En el Lugar de la Torre de Cuevas 800. maravedis en cada vno; situados por Previllegio. En la Merindad de Saldaña, vn Lugar, que se dice Alvalat, en que ay 29. vassallos solariegos: es la jurisdiccion de Saldaña: pagan estos dichos vassallos de fuero cada vno, en cada año seis maravedis. Pagan mas los dichos vassallos de Martiniega en cada año 113. maravedis. En el dicho Lugar de Alvalat, de censo sobré el Concejo del, por las heredades del dicho Lugar, con vn molino de dos ruedas, cada año 9. cargas de pan, por mitad, en cada vno año. En las alcavalas, e tercias del Lugar de Santillan 1200. maravedis, por Previllegio, en cada año. Todos los quales dichos bienes de fuero nombrados, e declarados fasta aqui, fueron, e fincaron del dicho Señor DON FADRIQUE: e todos los otros bienes, que de aqui adelante son escriptos, e declarados, son de los que fueron de mi la dicha DOÑA BEATRIZ DE FIGVEROA, en la manera siguiente. En la Merindad de Villa-Diego, vn Lugar que fue de mi la dicha Doña Beatriz, que se llama Soto Esgudo, en que ay 57. vassallos solariegos: es la jurisdiccion de Villa-Diego: son los dichos vassallos, con las viudas, y con los Clerigos, que son Labradorés, e pecheros. En el dicho Lugar de Yantar 400. maravedis de Martiniega 600. maravedis, e de pedido 17. maravedis: que son todos en cada año 27. maravedis, sobre el dicho Concejo. En termino del dicho Lugar ciertas rentas, y viñas, que rentan nueve cargas de pan en cada año. En Rebollado de la Torre; que es en la Merindad de Villa-Diego, Lugar de Behetria, vn heredamiento de tierras, que rentan en cada año quatro cargas de pan. Una heredad de pan, que se dice la Torre de Cuevas, con 20. solares para poblar vecinos en la jurisdiccion de Villa-Diego, cerca de Salazar, e de Rebollado, que rentan agora 16. cargas de pan en cada año. En la Merindad de Villa-Diego, vn Lugar, que se dice Salazar, con jurisdiccion de mero misto

justo imperio, con 40. vassallos, Labradores, è criadores. Pagan estos dichos vassallos de Martiniega, è Yantar, è infulciones 800. mrs. en cada vn año. Tienen de censo sobre los vecinos del dicho Logar ocho cargas de pan, de la medida vieja, por mitad, de trigo, y cevada. Estàn situados en las alcavalas del dicho Logar, por Privilegio 2400. maravedis en cada año. En la Merindad de Villa Diego, en *Palazuelos* 13. vassallos, con solares para otros 12. y es la mitad del dicho Logar, con su Merino para cobrar sus derechos: è es la otra mitad del Señor Conde de Neyra. Pagan de renta estos vassallos de Yantar 100. maravedis, è de Martiniega 260. maravedis en cada año. Tienen de tributo perpetuo, sobre el Concejo del dicho Logar, vna carga de trigo en cada año: mas de infulciones, sobre el dicho Concejo, tres fanegas de trigo en cada año. De juro, por Privilegio, en las alcavalas, è tercias de este dicho Logar 1600. maravedis en cada año. En *Belilla*, Logar de Behetria, en la Merindad de Villa Diego, siete cargas de pan de renta en cada vno año: è mas vnas casas, con alamedas, è prados. Otra heredad, en *Valtierra*, è *Valcastro*, Logares de Behetria, en la dicha Merindad, que rentan seis cargas de pan en cada año. En *Peones*, Logar del Señor Conde de Feria, otra heredad, que renta siete fanegas de pan en cada año. Otra heredad en *Villavedon*, que es en la Merindad de Villa Diego, seis cargas de pan de renta en cada año. En otro Logar, que dicen *Ruy-Parayso*, en la dicha Merindad de Villa Diego, en las alcavalas de él, 1100. mrs. de juro, por Privilegio, en cada año. La Torre, que dicen de *Rebolledo*, con las Armas que en ella estàn: en la qual pagan los vecinos del dicho Logar de *Rebolledo*, por ser encomendados al Señor de la dicha Torre 354. maravedis cada año, è ciertas gallinas, è otros servicios, que son, darle vacas, è carneros, è huevos, è leña à ciertos precios, è non mas, è las velas. Todos los quales dichos bienes de sufo declarados: yo la dicha Doña Beatriz, vos dd, è entrego à vos las dichas Doña MARIA, è Doña LEONOR mis hijas, inistimados sin aprecio por bienes del dicho Señor Don Fadrique, para que los ayades, de oy dia de la fecha de esta Carta en adelante, en pago, è por pago de todos, y qualquier bienes, rayces, y muebles, è vassallos, è maravedis de juro, è otros qualesquier bienes, que en qualquier manera à vos las dichas mis hijas vos pertenesciò, è pertenesce aver, è heredar del dicho Señor Don Fadrique, vuestro Señor padre, por su fin, è fallecimiento: è por pago de todas las rentas, è multiplicaciones, que todos los dichos bienes, è herencia an rentado, è multiplicado, è podido rentar, è multiplicar en todos los tiempos, è años passados, desde que el dicho Señor Don Fadrique falleciò, falta oy dia de la fecha desta Carta. E que yo la dicha Doña Beatriz, por vos, è en vuestro nombre rescibi, y pude rescibir, en qualquier manera, para que vos las dichas mis hijas ayades todos los dichos bienes de sufo declarados, para vos mismas, è los partades entre vosotras, por iguales partes, para que la parte, è fuerte que à cada vna de vos copie, lo ayades de levar, è levedes, à poder devuestro esposo, è marido, por vuestro dote, è proprio cabdal. E para que lo ayades todo con las jurisdicciones, è misto imperio, è con sus derechos, è pertenencias, è servidumbres, è otras cosas à ello ajeas, è pertenescientes, así de fecho, como de derecho, è de vfo, y de costumbre, è en la manera que de sufo es escripto, è declarado en los partidos de los dichos bienes, de oy dicho dia de la fecha de esta Carta en adelante, para siempre jamás, è lo ayades todo vos las dichas mis hijas, è quien de vos oviere titulo, è cabda, para que podades de ello, è de cada cosa dello gozar, è aver, è levar los frutos, è rentas, è provechos, è la propiedad, è verdadero Señorío, è posesion de todo ello. E por esta presente Carta me desapodero de todo el poder, è del iur, è de la tenencia, è posesion, è propiedad, è vfo, è Señorío, è voz, è razon, è derecho, è accion que yo è, è tengo, è podia tener, è aver à los dichos bienes de sufo declarados, è contenidos, è à cada vna cosa de ellos: è apodero, è entrego en todos ellos, en cada cosa, è parte de ellos à vos las dichas mis hijas, para que lo ayades todo, è cada vna cosa, è parte de ello: è cada vna de vos aya para si la parte que de ellos le copie en la dicha particion, è fuertes que de ello ficiertes, &c. E nos las dichas Doña MARIA, è Doña LEONOR, que presentes somos à todo lo que dicho es en esta Carta, otorgamos, è conoscemos que rescibimos en vos este dicho entre gamiento, segund, è en la manera que de sufo se contiene, è las estipulaciones, è otorgamientos de sufo contenidos. Fecha, è otorgada fue esta Carta en la dicha Villa de Palma 29. dias del mes de Março, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1488. años. Testigos que à esto fueron presentes, llamados, è rogados, el Alcayde Diego de Vera, è Lope de Neyra, Regidor, è Fernando de Tinco, Camarero del dicho Señor Lois Portocarrero, è Pedro de Aguilar, vecinos, è moradores en esta dicha Villa, è Pedro del Castillo, Secretario del Señor Martin Alfonso de Monte-Mayor. Doña BEATRIZ. E yo Diego González de Carrión, Escribano publico de la Villa de Palma, la escrevi, è vi firmar aqui su nombre à la dicha Señora Doña Beatriz, è fuy presente à todo lo sobredicho con los dichos testigos, è fiz aqui mio signo, è sò testigo.

Memoria de la particion de estos bienes. Archivo de los Duques de Sessa, en Baena.

EN la particion que se hizo de los bienes, que Doña BEATRIZ DE FIGVEROA entregò à las Señoras Doña MARIA MANRIQUE, y Doña LEONOR DE LA VEGA sus hijas, tocò à Doña MARIA, el Logar de *Soto Espuado*, Merindad de Villa Diego, con 57. vassallos solariegos, y 211. maravedis de Yantar, Martiniega, y pedido. La jurisdiccion es de Villa Diego, y en su termino deste Lugar nueve cargas de pan de renta, sobre tierras, y viñas: y en sus alcavalas 511. maravedis de juro viejo cada año. En *Rebolledo de la Torre*, Lugar de Behetria, Merindad de Villa Diego, vn heredamiento de tierras, que renta quatro cargas de pan: y en sus alcavalas, y tercias 311. maravedis, de juro viejo, al año. Una heredad, que dicen la *Torre de Cuevas*, con 20. solares para poblar vecinos, cerca de Salazar, y Rebolledo, ju-

jurisdiccion de Villa Diego: renta 16. cargas de pan al año: Y en este Lugar de Torre de Cuevas 800. maravedis cada año, situados por Privilegio. El Lugar de *Alvala*, Merindad de Saldaña, y jurisdiccion de ella, en que ay 29. vassallos solariegos, que cada vno paga al año seis mrs. de fuero, y 113. mrs. de Martiniega, todos, y 59. cargas de pan el Concejo, por las heredades, y el molino del. En el Lugar de *Santillan*, sobre sus alcavalas, y tercias 11200. mrs. por Privilegio, 24. cargas de pan de censo perpetuo. En *Vega de Doña Limpia* 18. cargas de pan de censo perpetuo, se partieron por mitad. Quedò por partir la *Torre de Rebolledo*, con sus derechos.

A Doña LEONOR DE LA VEGA tocò, el Lugar de *Salazar*, con 40. vassallos, y jurisdiccion de mero misto imperio, que es Merindad de Villa Diego, y 800. maravedis cada año por su Merindad, Yantar, y Infurciones, y ocho cargas de pan de censo, por mitad: y sobre sus alcavalas 21400. maravedis cada año, por Privilegio. En *Palazuelos*, Merindad de Villa Diego, 13. vassallos, con solares para otros 12. y su Merino para cobrar sus derechos, que es la mitad del dicho Lugar, y la otra es del Conde de Feria. Pagan estos vassallos de Yantar 100. maravedis, y de Martiniega 260. y vna carga de trigo de censo perpetuo, sobre el Concejo, y de Infurciones tres fanegas de trigo, y 11700. maravedis de juro, por Privilegio, sobre sus alcavalas, y tercias. En *Velilla*, Lugar de Behetria, Merindad de Villa Diego, siete cargas de pan de renta, y vnas casas, alamedas, y prados. Una heredad en *Valtierra*, y *Valcastro*, Logares de Behetria en la misma Merindad, que renta seis cargas de pan. En *Peones*, Lugar del Conde de Feria, otra heredad, que renta siete cargas de pan. En *Villavedon*, Lugar de dicha Merindad, seis cargas de pan de renta al año. En *Ruy-Parayso*, Merindad de Villa Diego 11100. maravedis de juro, sobre sus alcavalas. El Lugar de *Vega de Doña Limpia*, Merindad de Saldaña, con 16. vassallos solariegos, jurisdiccion de Saldaña, cada vno paga de censo, por las casas, y heredades, media carga de pan, que son ocho cada año, y mas 16. gallinas, y cada vno tres maravedis de Infurciones. La tercera parte de las tercias, que rentan 811. maravedis cada año, 700. maravedis de juro sobre sus alcavalas. El Lugar de *Santillan*, Merindad, y jurisdiccion de Saldaña, con 13. vassallos solariegos, que pagan de fuero vn maravedi cada año. En las alcavalas de el Lugar Alvala, 11500. maravedis de juro cada año. La heredad, que dicen *Ralea*, Merindad de Saldaña, con vn solar calmo, que vale por medio vassallo, y rinde dos fanegas, y media de pan. En el Lugar de Santillan ay 24. cargas de pan, de censo perpetuo: de las quales se dieron à Doña Leonor 15. y media, y à Doña Maria ocho, y media. En Vega de Doña Limpia 18. cargas de pan, de censo perpetuo, y partieronse por mitad, nueve à cada parte. Quedò por partir la *Torre de Rebolledo*, con sus derechos.

Carta de dote, y arras, que el Gran Capitan otorgò à la Duquesa Doña Maria Manrique su muger. Copia autorizada del Archivo del Infantado.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, hijo de mi Señor DON PEDRO FERNANDEZ DE CORDOVA, Señor de la Casa de Aguilar, que santa gloria aya, vecino de la muy noble, y muy leal Ciudad de Cordova: conozco, y otorgo, que è rescibido, è rescibi, en casamiento, con vos la Señora Doña MARIA MANRIQUE mi esposa, hija legitima de los Señores, mis Señores DON FADRIQUE MANRIQUE, que santa gloria aya, è Doña BEATRIZ DE FIGVEROA su legitima muger: è para dote, y cabdal vuestro, 2. qs. de maravedis, de la moneda vusual: los quales dichos 2. qs. de maravedis, montaron, y valieron ciertos vassallos, è heredamientos, y maravedis de juro, è rentas de pan, y otros ciertos bienes, rayces, y muebles, que vos copieron en la particion, que fue fecha entre vos, y la Señora Doña LEONOR DE LA VEGA, vuestra hermana, hija de los dichos Señores DON FADRIQUE MANRIQUE, y Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, de los bienes que ovistes de aver, por fin, y herencia del dicho Señor Don Fadrique, è de las rentas de ellos: è otros, que la dicha Señora Doña Beatriz vos diò, è entregò. Los quales dichos vassallos, y heredamientos, y maravedis de juro, è rentas de pan, y otros bienes, rayces, y muebles, fueron apreciados por presenças, sabidoras del valor, y numero dellos. E fecho el dicho aprecio, montò la suma, y contia de todo ello, los dichos 2. qs. de mrs. è los vassallos, y heredamientos, y bienes que yo rescibi en el dicho casamiento, y los precios en que fueron apreciados, son segund, y en la manera que se sigue. La meytad de la *Torre de Rebolledo*, con los servicios que le pertenescen, è esta dicha mitad de los vecinos del Lugar de Rebolledo, que an de dar de conoscimiento, à los Señores de la dicha Torre, è con la mitad de las armas que estàn en la dicha Torre, en 46011300. maravedis: porque los otros pechos, è derechos, è servicios, en maravedis de juro, è renta de pan, que en el dicho Lugar de Rebolledo, è su termino tenia el dicho Señor DON FADRIQUE, segund que se declara por la dicha particion, è por los aprecio que despues se ficieron, non entran en este dicho numero, è aprecio, porque lo à de aver à quien le copo, por la dicha particion: 80. vassallos que copieron à vos la dicha Señora Doña MARIA, por la dicha particion, apreciados en 411. maravedis cada vno, que montan 32880. maravedis que se apreciò, 81366. maravedis, de cierta renta de maravedis cada año, que son obligados à pagar ciertos vassallos, así de infulcion, como de otros pechos, y derechos, contenidos en la dicha particion à 3011. maravedis el millar, que montan 2511700. maravedis. Que vos copieron mas por la dicha particion, otros 31100. maravedis, de juro, è renta, fuera de vassallos, segund que por ella parece que se apreciò à 1511. maravedis el millar, que monta 5811500. maravedis. Que vos copieron mas à vos la dicha Doña MARIA MANRIQUE 86. cargas, y media de pan de renta, en cada año, segund, y en los Lugares que por la dicha particion parece que se apreciò, à 611500. maravedis la carga, que mon-

montò 562 y 250. maravedis, en 21. carga, y media de pan de renta, cada año, que vos copieron por la dicha particion: al qual dicho pan son obligados los vassallos que lo an de pagar, à lo llevar à los mercados à su colta, apreciose à 5 y 700. maravedis la carga, que montan 118 y 250. maravedis. Que recebi en dineros, por vos la dicha Doña MARIA, 70 y maravedis, que à la dicha Señora Doña BEATRIZ se le debian de sus rentas, de ciertos años passados, y de lo que ovo de aver del tiempo passado, del año en que se fizo la dicha particion, falta el otorgamiento de ella 10 y maravedis de juro de heredad, para siempre jamás, por Previllejo, cada año, en ciertas rentas de la Cibdad de Cordova, que se aprecio à 15 y maravedis el millar, que montan 150 y maravedis. Todos los quales dichos vassallos, y heredamientos, y maravedis de juro, y rentas de pan, y otros bienes de su contenido, yo recebi, y passaron à mi, y à mi poder, realmente y con efecto, junto con la propiedad, y possession, y Señorío de todo ello, sin mengua, y sin alguno, de que me otorgo, y tengo por bien contento, pagado, y entregado à toda mi voluntad. E renuncio, que en algund tiempo non pueda decir, ni allegar, que esto que dicho es, que non fue, ni passò assi, è que los non recebi con vos en el dicho casamiento, segund, y como dicho es: è si lo dixier, è llegare, que me non vala à mi, ni à otrie por mi, en juycio, ni fuera del. Sobre lo qual renunciò la exfeccion de mal engaño, è del error de cuenta y aver, y pecunia, è cosa non vista, nin contada, nin recibida, nin pagada, è à la ley, è derecho, que dice, que los firmes de la Carta deben ver facer la paga en dineros, è en otra cosa que lo vala: è que aquel que face la paga, si le fuere negada, es tenido à la mostrar, è averiguar, fasta dos años en como la fizo, è todos los otros derechos, y leis, y fueros, y ordenamientos que desta materia tratan: los quales dichos 2. qs. de maravedis, otorgo, y consiento, y quiero, y me place que sea vuestro dote, y propio cabdal, è que los ayades à todos mis bienes, que oy dia è, è avrè de aqui adelante. E otro si otorgo, que dò, y mando en pura donacion, è arras, à vos la dicha Doña MARIA MANRIQUE mi esposa, por honra vuestra, y del dicho nuestro casamiento, è para que sea acrecentamiento del dicho vuestro dote, mil doblas Castellanas de oro, y de justo peso, para que asimismo sea vuestro dote, y propio cabdal: è las ayades à los dichos mis bienes, ganados, y por ganar, juntamente con los dichos 2. qs. de maravedis del dicho vuestro dote, y cabdal. E por esta presente Carta otorgo, y prometo, y me obligo de dar, y pagar los dichos 2. qs. de maravedis, è las dichas mil doblas à vos la dicha Doña MARIA MANRIQUE mi esposa, è à vuestros hijos, y herederos, è à quien por vos, è por ellos lo oviere de aver, bien, y complidamente, sin pleyto, y sin contienda è sin otro alegamiento alguno, dentro en la dicha Cibdad de Ecija, è en la Villa de Palma, y à su fuero, y jurisdiccion, è en otra qualquier Cibdad, è Villa, è Lugar, y jurisdiccion, onde los quisièrdes, è quisièren pedir, y demandar, cada, y quando, è en qualquier tiempo, que el casamiento, y matrimonio, de entre mi, y vos fuere de partido, y desatado por finamiento de qualquier de nos, è por otra razon, y cabla justa, y drecha, è cada, è quando me los pidierdes, y demandardes, por qualquier de los casos escriptos en derecho, que el varon es obligado à la restitucion de la dote, sin atender en esperar la dilacion de el año que el derecho dispone, y otorga: ental caso, por quanto yo renunciò la tal ley, y leis, que en mi favor, en contrario de ello sean, è ser puedan. *Continua con las renunciaciones de leyes, y luego dice:* Para todo lo qual, assi tener, y guardar, y cumplir, y pagar, y aver por firme, segund dicho es, obligo à todos mis bienes, rayces, y muebles, avidos, y por aver: especialmente para la paga de las dichas mil doblas Castellanas, que yo mando en la dicha donacion de arras, yo señalo, y obligo, y hypotecoo 50 y mrs. que yo tengo en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, por Previllejo, en ciertas rentas de las alcavalas de la dicha Cibdad de Cordova, para que los dichos 50 y maravedis del dicho juro sean peño, obligados, y hypotecados para la paga de las dichas mil doblas de las dichas vuestras arras. En testimonio de lo qual, otorguè esta Carta ante Escrivano publico, è testigos de yuso escriptos. Que es fecha, y otorgada esta Carta, en la dicha Villa de Palma, de el Magnifico Señor LUIS PORTOCARRERO, 14. dias del mes de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1489. años. Testigos que fueron à esto presentes, llamados, y rogados, Lope de Neyra, Regidor, è Martin Lopez, y Pedro Gonzalez, Clerigos, Capellanes, y Martin Sanchez de Ubeda, Escrivano, vecinos desta dicha Villa de Palma, y Juan de Vergara, criado del dicho Señor Gonçalo Ferrandez. Yo Diego Gonçalez de Carmona, Escrivano publico de la Villa de Palma, fuy presente à todo lo sobredicho, con los dichos testigos, y la fiz escrivir, y fiz aqui este mio signo, y sò testigo.

Aprobacion de la venta de Alvalà, y Sotofgudo. Archivo del Duque de Sessa.

GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Capitan del Rey, y de la Reyna sus Señores, y su Alcalde de la Villa, y Fortaleza de Yllora, dice, que por quanto Doña MARIA MANRIQUE su muger, hija legitima de su Señor D. FADRIQUE MANRIQUE, difunto, y de su Señora Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, en su presencia, y con su licencia, en Yllora à 12. de Febrero de el mismo año 1493. ante Bartolomé de Mançares, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna, diò poder à Juan Venegas, su pariente, y criado, para que en su nombre pudiesse vender los Lugares de *Alvalà, y Sotofgudo*, y la mitad de la Fortaleza de *Rebolledo*, con sus tierras, terminos, jurisdicciones, vassallos, y rentas, y todas las otras cosas que à ella pertenecian en las Merindades de Villa-Diego, y Saldaña, y se contenian en la particion que hizo con Doña LEONOR DE LA VEGA su hermana. Y porque agora el dicho Juan Venegas, le avia embiado à dezir, como avia vendido el dicho Lugar de Sotofgudo al Ilustre, y muy Magnifico Señor Condestable de Castilla, Duque de Frias, y à la Señora Duquesa su muger: y el Lugar de Alvalà, Fortaleza de Rebo-

lle-

lledo, heredad de Torre de Cuevas, juro de Santillan, y todo lo demás que la dicha su muger tenia en las dichas Merindades, al Señor Doctor ANDRES DE VILLALÓN, del Consejo del Rey, y de la Reyna, y su Registrador Mayor, y à la Señora Doña JUVANA ORENSE, su muger, vecinos de Burgos. Y agora, por quanto la dicha Doña Maria Manrique avia de aprobar, y confirmar las dichas ventas, y no lo podia hacer sin su licencia: por tanto, la dà poder, y facultad, para aprobar todo lo susodicho, y se obliga à estar, y passar por las escrituras que para ello otorgasse.

Gariway, en el Compendio Historial, tom. 2. lib. 20. cap. 23.

FALLECIÒ en la Ciudad de Granada el Inviçtissimo D. GONZALO HERNANDEZ DE CORDOVA, Gran Capitan de España, y Duque de Sella, Terranova, y S. Angelo, y Marques de Vitonto, y Principe de Elquilache, y que meritissimamente avia sido Grande Condestable del Reyno de Napoles: de cuyas grandes virtudes, no se cuenta por la menor la rarissima limpieza, y castidad suya, en que se estima aver excedido, è por lo menos, igualado, à Publio Cornelio Scipion, llamado el Africano Mayor: quedando la fama deste Principe immortal entre todas las Naciones. Sucediò su muerte en diez (dos à de leerse, y es año 1515.) del mes de Diciembre, dia Lunes, de vnas quartanas dobles, aviendo vivido 62. años, tres meses, y once dias. Falleciò en año limaterico mayor, en brazos de la Duquesa Doña MARIA MANRIQUE su muger, de quien dexò vna hija heredera, llamada Doña ELVIRA DE CORDOVA, y fue depositado su cuerpo en el Monasterio de S. Francisco de la misma Ciudad: y passados largos años, le trasladaron al de S. Geronimo de la propia Ciudad, donde agora yace. El Rey, quando supo el fallecimiento deste Principe, honra, y gloria de la Corona de España, embiò à consolar à la Duquesa, su muger, y hija.

Tabla de los hijos de los segundos Condes de Sessa. Archivo de Baena.

EN la Ciudad de Granada, Martes, 3. de Octubre de 1526. años, en las casas que haze su morada la Ilustrissima Señora Doña MARIA MANRIQUE, Duquesa de Terranova, muger del Ilustrissimo Señor Gran Capitan D. GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sella, Terranova, y S. Angelo, Gran Condestable del Reyno de Napoles, que aya gloria: estando presente el muy Magnifico Señor D. INIGO MANRIQUE, Alcaide, y Capitan de Malaga, Corregidor de Granada, y su tierra, por S. M. y ante Hernando Diaz de Valdepeñas, Escrivano del numero della, la dicha Señora Duquesa dijo al dicho Señor D. Inigo, que como era publico, los muy Ilustres Señores D. LUIS FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sella, y S. Angelo, Conde de Cabra, y Doña ELVIRA FERNANDEZ DE CORDOVA, Duquesa de Sella, su muger, hijos de la dicha Señora Duquesa, eran fallecidos: y al tiempo de su muerte dejaron ciertos Estados, rentas, y vassallos, y por sus hijos, y vniuersales herederos, al Ilustrissimo Señor D. GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sella, y à Doña MARIA MANRIQUE, que la Duquesa tenia, y criava en su casa, y à Doña FRANCISCA DE MENDOZA, y Doña BEATRIZ DE FIGVEROA, que estavan absentes, todos menores de siete años: y que à ella, como su aguel, y parienta mas propinqua, pertenecia la tutela dellos, y administracion de sus bienes, y assi le pedia la discernièssè en su Señoria. Y luego, el dicho Señor Corregidor recibì de la Duquesa el juramento acostumbrado, de la buena administracion, y de que daria quenta della: para lo qual admitiò por sus fiadores, de mancomun al Comendador Juan de Zuñiga, Cavallero de la Orden de Santiago, vecino de Alcalà de Nares, y à Juan Francisco, Contador de su Señoria, vecino de Granada, y discerniò à la dicha Señora Duquesa la tutela, y hizo inventario de los bienes que pertenecian à los menores.

Testamento de Doña Maria Manrique, Duquesa de Terranova. Archivo de Baena.

EN Granada, Lunes 10. de Junio de 1527. años, à las once, y media de la noche, poco mas, è menos, ante el muy noble Señor Lic. Alonso Lopez Zarrato, Alcalde de la Corte, y Chancilleria de sus Magestades, y en presencia de Hernando Diaz de Valdepeñas, Escrivano del numero de dicha Ciudad, pareciò el muy Magnifico Señor D. FRANCISCO PACHECO, y dixo: Que por quanto podia aver media hora que falleciò la Ilustrissima Señora Doña MARIA MANRIQUE, Duquesa de Terranova, muger del Ilustrissimo Señor Gran Capitan D. GONZALO HERNANDEZ DE CORDOVA, Duque de Sella, Terranova, y S. Angelo, Gran Condestable del Reyno de Napoles, su tio, hermano de su padre, dejando hecho el testamento, y codicilio cerrados, que presentava: y porque era necessario saber su voluntad, pedia que se abrièssen. Y el Alcalde, aviendo examinado los testigos instrumentales, lo mandò hacer assi.

Otorgò el testamento en Granada, Lunes 3. de Junio de 1527. ante el dicho Escrivano Hernando Diaz de Valdepeñas, estando enferma. Mandase sepultar con el cuerpo del Ilustrissimo Señor Gran Capitan, y su marido, en la Capilla Mayor del Monasterio de San Geronimo, extramuros de Granada, que ella mandava hacer, y edificar: y que mientras se acabava, depositassen su cuerpo donde el de su marido estava, y luego se trasladassen juntos à la dicha Capilla Mayor de San Geronimo, donde à costa de los bienes de ambos se hiziesse la cama, y bultos de alabastro, como estava concertado con el Monasterio: y la execucion de todo ello comete à Juan Francisco su Contador. Deja su entierro, y exequias, al parecer de sus testamentarios, encargandolos la moderacion. Manda decir por su alma, y de sus difuntos, 2 y 400. Millas: y que al Monasterio de San Geronimo, para la dotacion de la dicha Capilla, se den, conforme

Mm

al

al asiento tomado con él: 500. maravedis de renta, y 400. fanegas de pan en cada vn año, para siempre jamás: con lo qual, el Prior, y Frayles avian de decir las Missas, y Oficios en el dicho asiento contenidos: y señala los maravedis en las rentas de la Villa de Orgiva, y guertas de Granada, y el pan en las rentas, que tenia en Antola. Consigna la misma renta de sus guertas de Granada, para los quatro cirios de siete libras de cera cada vno, que avian de arder delante de los enterramientos de el dicho Gran Capitan, su Señor, y suyo, en la Vigilia que avia de hazer el Monasterio cada mes perpetuamente: y que en las Vigilias que hiciessen de quando su Señoria falleció, ardiessen ocho cirios de el mismo peso. Manda cumplir el testamento de su marido, pagar sus deudas, y que à sus criados se dè, por la vida de cada vno, el pan que los dava, y contaría por los libros de Juan Franco, su Contador. Ruega al que fuellè tutor de el Duque DON GONALO, su nieto, no mudasse los oficios, ni los salarios de sus criados: y al Duque encarga, que quando fuellè de edad de tomar casa, se sirviessè de ellos. Manda à Francisca Ramirez, su criada, 40. maravedis, y dos cahices de trigo en cada vn año: à Juana de Villalobos, su criada, 750. maravedis, para su calamiento: y à Beatriz Vanegas, su criada, 1000. maravedis. Deja por mayorazgo al Duque DON GONZALO HERNANDEZ DE CORDOVA, su nieto, la mitad de la Villa, y Taha de Orgiva, y las casas de Vençulema, en Granada, para que sucediessen en ello sus hijos, y descendientes, ò sus hermanas, por su defecto, agregado à los Estados que el Gran Capitan, y ella, dejaron en Italia: y si se acabaren sus descendientes, quiere, que la dicha Taha, y casas, sean para la casa de Aguilar, con obligacion de dar 500. maravedis mas en cada vn año al dicho Monasterio de San Geronimo de Granada. Ordena al Duque pagalle à Doña Maria Manrique, Doña Francisca de la Cerda, y Doña Beatriz de Figueroa, sus hermanas, lo que les podria tocar de la dicha Taha, y casas, por quanto, segun quien eran, quedavan pobres, para sus calamientos, y quedandolas sus legitimas en bienes muebles, incorporasse en el mayorazgo las casas principales, y las Alquerias de Granada, que eran de la Duquesa. *Dejo, e nombro, e señalo* (dice) *por tutor, e governador de el dicho Duque Don Gonçalo Hernandez de Cordova, e de las dichas Doña Maria Manrique, Doña Francisca de la Cerda, e Doña Beatriz de Figueroa, sus hermanas, mis nietos, al Señor DON INIGO MANRIQUE, Al ayde, e Capitan de Malaga, Corregidor de esta Ciudad de Granada: en los bienes, y Estados, que en los Reynos tiene el dicho Duque, mi nieto, y en el Estado de Italia, dejo por su tutor, y governador, al Señor HERNANDO DE ALARCON, Marques de la Valceciñana: e suplico a su Magestad, que en recompensacion de los grandes, e muy señalados servicios, que dicho Gran Capitan mi Señor hizo à la Corona Real de España, tenga por bien de lo confirmar; pues que de atrecho yo los puedo proveer de tutores, porque así es necesario para la conservacion de los dichos Estados, e memoria de el dicho Gran Capitan, mi Señor, e pró, e utilidad de los dichos mis nietos.* Manda, que los cuerpos de el Duque, y Duquesa de Sella, sus hijos, se pusiesen en la Capilla Mayor de San Geronimo de Granada, donde mas honesta, y honradamente pudiessen estar, y los hiziesen sus bultos: y que alli tambien se pusiesen los cuerpos de Doña MARIA, y Doña BEATRIZ, sus hijas, y el de Doña ANA su sobrina, que estavan depositados en la Iglesia de Illora, y que de sus hijas se hiziesen los bultos. Manda à la dicha Capilla de San Geronimo, el mejor aderezo de Capilla de plata que tenia, Cruz, Vinageras, y Portapaz, y la Cruz de oro del Linun-Crucis: y que de ciertas joyas de oro, que fueron de sus hijas Doña Maria, y Doña Beatriz, se hiziesse vna Custodia, en que estuviessè la dicha Reliquia de el Linun-Crucis, y otra que tenia de el cuerpo de San Geronimo, con todas las demás Reliquias principales que tuviessè. Y tambien quiere se dèn à la dicha Capilla seis paños de devocion, y quatro de la Salve Regina, y el velo, casullas, frontales, y todo lo que para ella estava hecho; pero los ornamentos que tenia en San Francisco, quedassen para aquel Monasterio, y le comprassen de las rentas de su Estado de Terranova, la casa de Diego de Baeza, Capellan de la Capilla Real, la qual le manda en remuneracion de el deposito de los cuerpos de el Gran Capitan, su Señor, y suyo. Quiere, que se cumpla con el Comendador Juan de Zuñiga lo que le estava librado, porque lo merecia su persona, y servicios: y que à Luis de Herrera, y Doña Inès su hermana, se pagallè todo lo que se les debiessè: y se cumpliesse tambien con Rodrigo Ponce de Ocampo, Veintiquatro de Granada, porque el lo avia hecho muy bien en lo tocante à su deuda. Incorpora en el mayorazgo de el Duque, su nieto, los dos collares, que la Ciudad de Napoles diò al Gran Capitan, su Señor, quando acabò de ganar el Reyno de Napoles, por ser cosa de memoria; pero que para esto se sacasse su valor de las rentas de el mayorazgo, y se convirtiesse en pagar las deudas de el dicho Gran Capitan: para lo qual quiere, que tambien se vendan todas sus joyas. Manda à Doña MARIA MANRIQUE, su nieta, vna sortija de diamantes, que estava empenada, y vna lazada de oro, con perlas. Dice, que por quanto avia suplicado al Emperador, y Emperatriz, sus Señores, que sus nietos se criassen en su Real Casa: mientras esto se determinava, queria, que la Señora Doña LEONOR MANRIQUE, su hermana, estuviesse con ellos en aquellas sus casas principales, sin que sus tutores, y gobernadores los pudiessen sacar de Granada, hasta ser mayores de catorce años. Manda, que se cumpla el legado de cincuenta mil maravedis de renta al año, que el Duque de Sella, su hijo, dejó por su vida al Doctor Jorge de la Torre. Quiere, que el pleyto que se tratava en el Consejo por ella, y la Señora Doña Leonor, su hermana, contra el Conde de Ossorno D. GARCIA HERNANDEZ MANRIQUE, se siga à costa de los bienes de sus nietos; pues era en su provecho: y que de lo que por el dicho pleyto se huviessè, diessen à la Señora Doña LEONOR MANRIQUE, su hermana, su parte, conforme al testamento de Doña BEATRIZ, su Señora madre, sin descontarle nada por los gastos: y demás desto, se le dèn 2000. maravedis, de que la haze gracia. Manda, que de lo que à su parte

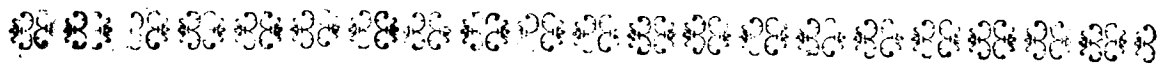
tocare por el dicho pleyto, se dèn 500. ducados para hacer el Retablo (así dize) de la Capilla de Don EADRIQUE mi Señor, que está en S. Francisco de Ecija, que es en la Capilla Mayor. E suplico al Señor Conde de Palina, que se encargue de mandar hazer el dicho Retablo. Y demás desto, se comprasse renta para seis cirios de à quatro libras, que los dias de todos Santos de cada año ardiessen en aquella Capilla, y para otros dos cirios de aquel peso, que el mismo dia ardiessen delante el Santísimo Sacramento del Monasterio de Santa Maria del Valle de Ecija: y se comprasse vn paño de terciopelo negro, con su Cruz de carmesí rallo, para cama del bulto del dicho D. Fadrique, su Señor padre, que está en la dicha Capilla Mayor de S. Francisco de Ecija. Quiere, que se hagan dos palios de terciopelo negro, para que la Iglesia Mayor de Loja, y la de Illora, sacassen el Santísimo à la visita de los enfermos, y se dotasse para siempre dos cirios, que en cada Iglesia acompañassen à su Magestad en aquellas ocasiones. Encarga al Duque, su nieto, y à su Governador, que honrassen, y atendiessen mucho à Juan Franco, su Contador, por los grandes, y leales servicios que avia hecho al Gran Capitan su Señor, y à ella, y por la confianza, y amor que en él avian tenido: y que al Alcayde Diego Martinez su criado, por la misma causa, le conservassen el gobierno de la Taha de Orgiva, y Castildeferro, con sus acostamientos. Igual recomendacion haze por Juan de Medrano, su Mayordomo: y encarga al Señor Marques Fernando de Alarcón, que si él quiere cargo en los Estados de Napoles, se le dè. Quiere, que en el Monasterio de Santa Cruz el Real de Granada, se hiziesse de la renta de su Estado de Terranova la Capilla de San Pedro Martir, que ella avia prometido, y se ponga alli la Imagen del mismo Santo, y vn frontal, y casulla de terciopelo, y que cada año se le hiziesse la fiesta, dotada al parecer de sus albaceas. Encarga à Martin de Molina, su Capellan, al Señor Arçobispo de Granada: y à él, y à Gutierre de Arguello, Juan de Eriales, Gonçalo Portuguès, Francisco de Espinosa, y Fernando de Morales manda pagar sus acostamientos, y conservar en sus empleos, como tambien al Licenciado Juan Rodriguez de Baeza, y Licenciado Daroca, Alcalde Mayor del Estado de Baena: y que con Maria Suarez, criada de su Señora Doña BEATRIZ, Doña Catalina, la muger de Valençuela, Ana Palomina, y otras criadas suyas, se haga lo mismo. Manda à la Capilla de San Geronimo de Granada, los Retablos principales que tenia, y à la Iglesia de S. Angelo vn ornamento entero de brocado blanco, que se comprasse de las rentas de Terranova. Quiere, que las escrituras, y Privilegios de su Casa, y Estado, se depositassen en S. Geronimo de Granada, hasta que el Duque su nieto tuviesse edad. Nombra por sus albaceas, y testamentarios, al Reverendísimo, y muy Magnifico Señor D. Fr. Pedro Ramiro de Alva, Arçobispo de Granada, y al dicho Señor D. Inigo MANRIQUE, y à Juan Franco su Contador. Y instituye por sus legitimos, y univrsales herederos, al dicho Duque D. Gonçalo Fernandez de Cordova, y à Doña Maria Manrique, Doña Francisca de la Cerda, y Doña Beatriz de Figueroa, sus nietos, para que partiessen igualmente sus bienes. Y lo firmò así. LA DUQUESA DE TERRANOVA.

Otorgò la Duquesa su codicilio en Granada à 10. de Julio del mismo año 1527. ante el mismo Escrivano: y dejando el testamento en su fuerza, y vigor, manda, que en el Hospital de Corpus Christi de Granada se diga, para siempre, el Lunes de cada semana, vna Misa, por las almas de Purgatorio, y se dote de sus bienes. Quiere, que à su costa se traiga de Genova el cuerpo de DON MARTIN DE CORDOVA, su sobrino, hijo de la Señora Doña LEONOR MANRIQUE su hermana, para sepultarle en la Capilla que tenian sus padres en la Iglesia de San Joseph de Granada: y que en la misma forma hiziesse traer à estas partes el Governador del Estado de Terranova, el cuerpo del Señor DON LUIS MANRIQUE, para ponerle en su enterramiento. Que la Iglesia de Orgiva, que estava empezada, se acabasse de las rentas de aquella Taha. Añade algunas cantidades de maravedis à sus criadas. Haze otras mandas à criados, y quiere que se pague à su Contador vn cavallo que le tomò para dár à Arceito Fernandez, Camarero del Rey. Después desto, aunque el mismo dia hizo otro codicilio, que no pudo firmar, y rogò le firmasse Juan Franco, su Contador, en el qual manda, que su entierro se haga sin pompa alguna, llevandole Frayles Franciscos por el pasadizo de su casa à depositar donde avia ordenado, y se vistiessen doce pobres vergonzantes. Que en los Estados de Napoles, se diessen à Monasterios, y obras pias, las limosnas acostumbradas, y vn ducado à cada Monasterio Mendicante de Granada: y que en la Capilla de Santa Maria la Nova de Napoles, donde estava el Cuerpo del Beato Jacovo, y la mandò hacer el Gran Capitan, se fundasse vna Capellania, porque durasse siempre su memoria. Que las Oras que la presentò Nuño de Ocampo, se diessen à Doña Maria su nieta. Y que por quanto todos los censos que tomò, fueron para pagar las deudas del gran Capitan, se redimiesen de las rentas de Napoles, y Orgiva.

En Granada, à 11. de Junio de 1527. à las tres de la mañana, antes que fuesse de dia, ante el dicho Hernando Diaz de Valdepeñas, fue metido en vna caja de madera el cuerpo difunto de la Duquesa, y por el pasadizo de sus casas, sobre los ombros de seis Frayles, fue llevado al Monasterio de San Francisco, y puesto en la tumba, que estava delante del Altar Mayor, donde estava el cuerpo del Gran Capitan. Y siendo ya de dia, el Señor DON INIGO MANRIQUE su albacea, y testamentario, dijo al Reverendo Padre Fray Antonio de Librija, Guardian de aquel Monasterio, y à los Frayles del, que los entregava en deposito el cuerpo de la dicha Señora Duquesa, para trasladarle después à su Capilla Mayor de San Geronimo, como su Señoria lo dexò mandado. Y aviendo el Guardian, y Frayles, respondido, que le recibian así, el dicho Señor Don Inigo lo pidió por testimonio. Siendo testigos, Alonso de Baeza, Gutierre de Arguello, y Hernando de la Camara, criados de la Duquesa.

Carta de arras de Doña Elvira Carrillo. Archivo de Baena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D. BERNALDINO DE MENDOZA, fijo legitimo de los Ilustres Señores D. Inigo Lopez de Mendoza, Marques de Mondejar, Conde de Tendilla, Capitan Genal del Reyno de Granada, è de Doña FRANCISCA PACHECO su muger, difunto, que ayan gloria, vecino de la muy noble, nombrada, y gran Cibdad de Granada, digo: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios N. S. oy dia de la fecha de esta carta concertado, y asentado, que yo me aya de despotar, y velar con la Señora Doña ELVIRA CARRILLO, hija de los muy Magnificos Señores PERO CARRILLO, difunto, que Dios aya, y de Doña LEONOR MANRIQUE su muger: y asimismo esta concertado, y asentado, la dote que con la dicha Señora Doña Elvira he de aver, la qual al presente no se puede liquidar, ni ferme entregado, à cabda de la indisposicion de la dicha Cibdad de Granada, donde de necesidad se à de liquidar, è averiguar: y por otras causas, para que yo aya de otorgar la Carta dotal de lo que recibiere. Por ende por la presente otorgo, y conozco, que mando, y doy en arras, y proternuas, à vos la dicha Señora Doña ELVIRA CARRILLO, por honra de vuestra persona, y linage, 2y. ducados de oro, que son, y montan 750y. mrs. los quales conhiello, y declaro, que caben en el diezmo de los bienes mueble, y raices, que al presente yo tengo, y poieo. E otro si, otorgo, è conozco, è promero, que al tiempo, è fazon, que recibiere la dote, que con vos la dicha Señora Doña Elvira he de aver de los mrs. è bienes que montare, otorgarè Carta dotal, ante Escrivano publico, con todas las fuerças, y firmezas, que de derecho se requieren, &c. Fecha en el Campo, cerca de la Villa de Illora, termino, y jurisdiccion de Granada, à 7. de Octubre de 1523. años, ante Diego de Baeza Escrivano de S. M. y del numero de Granada. Siendo testigos, el muy Magnifico Señor D. Inigo MANRIQUE, Corregidor de Granada, el Alcayde Lazaro de Peralta, Veintiquatro de aquella Ciudad, el Doctõr Gracian Megia, Medico, y Juan de Cordova, Escrivano.



PRUEBAS DEL LIBRO XIII.

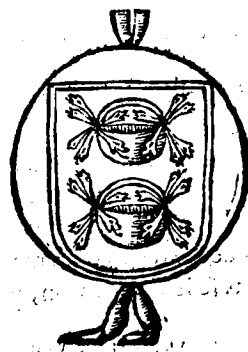
Venta de ciertas heredades, à Garci Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas, que està en el Arch. de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta de vencion vieren, como yo Juan de Lencas, Escudero, è criado de mi Señor el Comendador Juan Martinez de Burgos, vecino que es de la dicha Cibdad de Burgos, fijo que es del Tesorero Juan Martinez de Burgos, difunto, que Dios aya, è de Beatriz de Corral su madre, è muger que fue del dicho Tesorero Juan Martinez: è por el poder que yo è, y tengo del dicho mi Señor el Comendador, y de la dicha Beatriz de Corral su madre, y en su lugar, y en su nombre, en la mejor forma, y manera, que puedo, y debo de derecho, è con la mayor validacion, y firmeza, que por virtud del dicho poder lo yo puedo, y debo hacer è mejor, y mas cumplidamente puede, y debe valer de derecho, otorgo, y conosco, que vendo, sin entredicho alguno, à vos el Señor GARCIA MANRIQUE, vassallo del Rey N. S. fijo del Señor Adelantado PERO MANRIQUE, que Dios aya, Señor que fodes de las Amayuelas de suso, è de yuto, que son cerca de la Villa de Amusco, toda la heredad, calas, y viñas, è tierras, è prados, è pastos, è exidos, è arboles, con fruto, è sin fruto, que los dichos Comendador Juan Martinez de Burgos, è Beatriz de Corral su madre, han è tienen en el dicho Lugar de Amayuelas de suso, y en sus terminos, y en los terminos de dicho Lugar de Amayuelas de yuto, segund, y por la forma, y manera que lo ellos han tenido, y poseido, y tienen, y poseen, è les pertence en qualquier manera, asì de fecho, como de derecho, desde la piedra del rio, fasta la toja del monte, y desde la foja del monte, fasta la piedra del rio, por precio, y quantia de 33y. mrs. de la vñal moneda, que dos blancas viejas, è tres nuevas, facen vn maravedi, que por esto me dities, è pagastes: è yo, en dicho nombre de vos recibí en doblas, &c. Fecha la Carta en las Amayuelas de suso, à 3. de Octubre de 1459. años, ante Pedro Garcia de Castro-Xeriz, Escrivano del Rey, y del numero de Castro-Xeriz. Siendo testigos, el Bachiller Fernan Alfoñ, vecino de Amusco, Pedro de Bustamante, Escudero de el dicho Señor Garci Manrique, Francisco Garcia, y otros.

Donacion que hizo el I. Duque de Nagera, à Garcia Manrique su tio, del Lugar de Espinosa. Original, Archivo de el Conde de las Amayuelas.

SEPAN quantos esta Carta de publico instrumento vieren, como yo DON PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, Adelantado Mayor de el Regno de Leon, vno de el Consejo de el Rey nuestro Señor, otorgo, y conosco, que ove empeñado el mi Lugar de Espinosa, cerca de la Villa de Astodillo, con los vassillos, y solares, asì poblados, como despoblados, y con todos los terminos, y montes, y prados, y pastos, y egidos, y aguas, corrientes, y estantes, y con la jurisdiccion civil, y criminal, que el dicho Lugar tiene, y con el Señorio, mero, mixto imperio, y con las rentas, pechos, y derechos, y con todas las otras cosas al Señorio de el dicho Lugar pertenecientes: el qual dicho empeñamo yo fice al Señor CONDE DE PAREDES, mi tio, por precio, y quantia de noventa mil maravedis, que sobre el

me diò, y prestò: los quales yo le avia de dar, y pagar, fasta el fin del mes de..... E agora, por quanto vos mi tio, Señor GARCIA MANRIQUE, me avedes fecho, y de cada dia face des, tales obras, y buenos, y leales servicios, que à mi son mucho agradables, y entiendo que de aqui adelante farès: por respecto de los quales, yo tengo de vos muy grand cargo, y por el debdo que conmigo avedes, y porque vos seais mas honrado: y aquellos, queriendovos galardonar, mi voluntad es, que vos quitedes el dicho Lugar de Espinosa, pagando al dicho Señor Conde de Paredes las dichas 90y. maravedis, que asì me diò, y prestò sobre èl, como dicho es. E yo, por la presente Carta, de mi agradable, y libre voluntad, sin premia, y sin fuerça, ni infinta, ni otro inducimiento alguno, en remuneracion de los dichos servicios, y cargos que de vos tengo, otorgo, y conozco por esta Carta, que fago cescion, y gracia, y donacion, pura, y perfecta, y non revocable, asì como entre vivos, en vos el dicho mi tio, Señor GARCIA MANRIQUE, de el dicho mi Lugar de Espinosa, para que haciendo contento, y pago de los dichos 90y. maravedis, al dicho Señor Conde de Paredes, segund, y en la manera que dicha es, sea vuestro propio, libre, y quito, y de vuestros herederos, y subcesores, para que lo ayades, y tengades, para vos, y para ellos, de juro de heredad, para vender, y empeñar, y hacer dèl, y en èl, todo lo que quisiere des, è por bien toviere des, y los dichos vuestros herederos, y subcesores quisiere des, y por bien toviere des, asì como de cosa vuestra propia, libre, y quita. La qual dicha donacion del dicho Lugar de Espinosa, y heredades, y terminos, vos fago en la manera que dicha es, para que de oy dia en adelante, yo de mi quito, y de jo, y parto de mi la tenencia, y posesion, y propiedat, y Señorio de el dicho Lugar, y heredad de Espinosa. E por la presente Carta de donacion, y compulsion, y por la tradicion de aquesta Carta, dò, y trespasò en vos el dicho GARCIA MANRIQUE, mi tio, toda la dicha tenencia, y posesion, propiedat, y Señorio, con todas sus pertenencias, para que sin licencia mia, ni de Rey, ni de otro Señor, ni de Juez alguno, nin de Alcalde, que sea por vuestra libre voluntad, y facultad, y por aquel, è aquellos, que vuestro poder ovieren, podades entrar, y tomar la tenencia, y posesion de el dicho Lugar, y heredar, cevil, y corporalmente, y la tener, y aver, para vos, y para vuestros herederos, y subcesores, como dicho es. La qual dicha donacion, y trespallacion, vos fago de el dicho mi Lugar de Espinosa, con todos sus terminos, y montes, y prados, y pastos, y egidos, y con todos los fuecos, y calas, pobladas, y por poblar, y con todos los arboles de levar fruto, y sin fruto, y con todas las tierras, y heredades de pan levar, y con todos los pechos, y derechos, y rentas, y con todas sus fuentes, y aguas, corrientes, y estantes, y aceñas, y molinos, è aceña, y molino, y con todo lo otro, poco, è mucho, que à mi me pertence, y pertenecer debe, de fecho, y de derecho, en qualquier manera, en el dicho Lugar de Espinosa, y en todos sus terminos, y con el Monte que nombran de las Calabazas, y de todo el mero, mixto imperio, y lo otro al Señorio de el dicho Lugar perteneciente, y de la naturaleza que yo he en el dicho Lugar, y en los vezinos, y vecinas, que oy en èl moran, y moraràn de aqui adelante, para que se puedan tornar, y ser vuestros vassallos, y tomar, y recibir por su Señor: y con todas las otras cosas à mi anejas, y pertenecientes, asì como Señor de el dicho Lugar de Espinosa: en tal manera, y con tal condicion, que le non podades vender, nin trocar, ni enagenar, vos el dicho GARCIA MANRIQUE, mi tio, ni vuestros herederos, nin subcesores, à Iglesia, ni à Monesterio, ni à Cavallero, nin à otro Señor poderoso: è si vender, y cambiar, y trocar, y enagenar, lo ovieredes, que lo non podades, ni puedan hacer, à menos de yo el dicho Conde de Treviño, asì como Señor que sò de la mi Villa de Amusco, seamos requeridos por vos el dicho GARCIA MANRIQUE, mi tio, y por vuestros herederos, y subcesores, por tres terminos, y plazos, de veinte, en veinte dias, fasta sesenta dias: en tal manera, que puedan venir à nuestra noticia, porque asì requeridos, yo el dicho Conde de Treviño, y mis herederos, y subcesores, que despues de mi vernàn, quisiere mos el dicho Lugar de Espinosa, lo podades aver, y ayamos, ante que otro alguno, tanto por tanto, como por èl dieren, &c. Fecha en los Molinos, Aldea de la Villa de Ocon, Miercoles, 3. de Agosto de 1463. años, ante Enrique de Colona, su Secretario, y Escrivano del Rey. Siendo testigos, PEDRO MANRIQUE, fijo del Señor PEDRO MANRIQUE, Gonçalo de Sotomayor, criado del Señor Conde, Garcia de Bustamante, criado del Señor Garcia Manrique, y el Bachiller Juan de Pavia, vecino de la Villa, y Condado de Treviño.



Mm 3.

Mm 3.

Merced de Prejamo, à Garcia Manrique. Original, Archivo de Amayuelas.

DON ENRIQUE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por quanto yo soy cierto, è certificado, que Garci Franco, hijo del Doct. Franco, vecino de Valladolid, en mi grand deservicio, y en ofensa de mi persona, y Estado, y Corona Real, è contra mis Cartas, è mandamientos, que fueron publicadas, è pregonadas en muchas Ciudades, è Villas, è Logares de mis Reynos, è Señorios, è contra la lealtad, è fidelidad que me debia, como à su Rey, è Señor natural, se ayuntò, y es junto con ciertos Cavalleros de mis Regnos, è con otros sus secaces, è los à dado favor, è ayuda en los grandes, y notorios movimientos, y escandalos, è otros sus feos, y detestables delictos, por ellos cometidos contra mi: especialmente, para que el Infante DON ALFON mi hermano, se apodere en quanto puede, y ellos por èl, en los dichos mis Regnos, è Señorios: e para que fagan, como facen, guerra, e males, è daños en ellos: è llamando, e tratando mala, e non debidamente al dicho Infante, por Rey de mis Regnos, e Señorios. E en ello, el dicho Garci Franco se à moitrado, y muestra, publico, e notorio mi enemigo, e de la cosa publica de mis Regnos, e Señorios. Lo qual, e lo que dicho es, declaro ser asi publico, e notorio, e de tal notoriedad, que por alguna causa, ni manera non se puede celar, ni escusar. Por lo qual, por mi sentencia definitiva, y por esta mi Carta, y escritura de ella, declaro, y pronuncio, por confiscados, y aplicados à la mi Camara, e Fisco, todos, e qualesquier Lugares, tierras, e vassallos, Castillos, e Fortalezas, e otros bienes qualesquier, maebles, e raíces, que el dicho Garci Franco tiene, e possée en qualquier manera. E si cumple por la presente mi sentencia, e Carta, los confisco, e aplico à la dicha mi Camara, e Fisco, e los mando tomar para ella, procediendo en el dicho caso, como es notorio, y como contra mi enemigo notorio, è de mis Regnos. E de mi cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de que quiero vsar, e vsò, en esta parte, como Rey, e soberano Señor, non reconociendo superior en lo temporal: è supliendo, como supio, en ello, todos, e qualesquier defectos, el orden, e substancia, e solemnidad de este procello, e de lo aqui contenido en esta mi Carta. E porque asi es cumplidero à mi servicio, e al bien publico de mis Regnos, e Señorios, e porque seria peligro en la tardança, si otro procello, ò citacion ficiese contra el dicho Garci Franco: è porque buena, e seguramente non se puede à èl hacer otra citacion, ni acto, por la dicha su notoria de obediencia, y revelion. Por ende, por hacer bien, y merced, à vos GARCIA MANRIQUE, hijo del Adelantado PEDRO MANRIQUE, mi vassallo, por los muchos, e buenos, e leales servicios, que me avedes fecho, e facedes de cada dia, e en alguna emienda, e remuneracion de ellos, por la presente vos fago merced, e gracia, e donacion, pura, e perfecta, e non revocable entre vivos, de el Lugar de Prejamo, que era de el dicho Garci Franco, e quel tenia, e possèia por suyo, e de sus tierras, è terminos, e vassallos, Christianos, e Judios, e Moros, de qualquier estado, ò condicion, que en el dicho Lugar, y en las dichas sus tierras, e terminos moran, e moraren daqui adelante, en qualquier tiempo, para siempre jamás: è con el mero, mixto imperio, e juridicion alta, e baja, civil, è criminal, e Escrivanas, e Oficios, penas, e cañonas, e Yantares, e Martiniegas, prados, pastos, è montes, rios, e aguas, estantes, corrientes, e manantes, e portadgos, e peages, brevages, infursiones, moitrencos, algarivos, e otras rentas, e pechos, e derechos, e cosas anejas, e pertenescientes al Señorio de el dicho Lugar, e que à èl puede pertenecer, de fecho, e de derecho, e vsò, e costumbre, e segund, e por la forma, e manera, que el dicho Garci Franco lo à tenido, e possèido fasta aqui, como de cosa mia propia, e à mi, e à la dicha mi Camara, e Fisco perteneciente, por lo que dicho es, para quel dicho Lugar, con lo susodicho, sea vuestro proprio: y despues de vuestros dias, de vuestros herederos, e subcessores, por juro de heredad perpetuamente, e para siempre jamás, e lo podades, e puedan los dichos vuestros herederos, e subcessores, vender, e donar, trocar, empeñar, enagenar traspasar, e cada cosa, è parte de ello, e hacer en ello, como en cosa vuestra propia: tanto, que lo non traspasades, nin enagenades en Iglesia, nin Monasterio, ni persona de Orden, ni Eclesiastica, ni de fuera de los mis Regnos, sin mi licencia, e mandado, &c. Continua en las clausulas de seguridad de esta donacion, prometiendoy jurando por su fe Real, de no revocarla en algun tiempo: mandando à las Justicias de Prejamo reciban por su Señor à Garcia Manrique, y al Alcayde del Castillo, que se le entregue. Fecha en Simancas, à 23. de Septiembre de 1465. años. Firmada. Yo EL REY. Y refrendada de Juan de Oviedo, su Secretario.

Compra de el Lugar de Vecilla. Original, Archivo de Amayuelas.

EN el Monasterio de San Francisco de Valladolid, à 13. de Febrero de 1468. años, ante Rui Fernandez de Palencia, Escrivano de Camara de el Rey, y su Notario publico, Fray Pero Vela, Custodio de los Frayles Menores de la Observancia de allende los Puertos, y por autoridad Apostolica, Visitador de el Monasterio de Calabazanos, dà licencia à la Abadesa, y Monjas de el dicho Monasterio de Calabazanos, para que para pagar lo que estavan obligadas al Prior, y Monges de el Monasterio de San Benito de Valladolid, por el censo de las ochenta cargas de pan de renta, que por razon de sus heredades tenia en Calabazanos, y ellas se le compraron, pudiesen vender el Lugar de Vecilla, que era proprio del dicho Monasterio.

En el Monasterio de Calabazanos, à 13. de Abril de 1468. años, ante Pedro de Paz, Notario publico, y Secretario del Dean, y Cabido de la Iglesia de Palencia, la Abadesa, y Monjas de aquel Monasterio, estando

do juntas, y llamadas, à campana tañida: conviene à saber, Doña MARIA MANRIQUE, Abadesa, la Señora Doña LEONOR, Doña Juana Destuñiga, Vicaria, Mari Sanchez de Mojica, Mari Alfonso de la Serna, Elvira Sanchez de Olmedo, Maria Iniguez de Valladolid, y Mari Garcia de Treviño, Discretas, Mari Sanchez del Castillo, Catalina Sanchez de Olmedo, Mari Vazquez de Hoz, Mari Gonzalez de Escovar, Leonor Rodriguez de Escovar, Sancha Lopez Braña, Juana Lopez de Carraceja, Maria Gomez de Pravos, Mencía Sanchez del Castillo, Castilla Velazquez de Bejar, Marina Garcia de Palacios, Doña Constança Baraona, Doña MARIA MANRIQUE, Catalina Sanchez de Carrança, Doña Juana Navarra, Isabel Fernandez de Liaño, Juana Gonzalez de Becerril, Juana Martinez de Amusco, Doña MARINA MANRIQUE, Francisca Lopez de Cardenas, Maria Gonzalez de Carrion, Marina Garcia de Tamara, Catalina Gonzalez de Amusco, Juana Garcia de Palencia, Mari Gonzalez de Soro, Juana Garcia de Medina, Mari Sanchez de Salinas, Juana Lopez de Revilla, Isabel Braña, Doña BETRIZ MANRIQUE, Doña Maria Enriquez, Isabel de Quemada, Sancha Rodriguez de Mata, y Beatriz Pedre, Monjas profetas del dicho Monasterio, vsando de la licencia arriba mencionada, venden, para siempre jamás, al Señor GARCIA MANRIQUE, ausente, para èl, sus herederos, y sucesores, el Lugar, casas, y terminos de Vecilla, cerca de Ribas, con su juridicion, alta, y baxa, mero, mixto imperio, y Señorio del, y con los molinos, heredades, soros, y tibera, por precio de 1500. maravedis, de la moneda vsual, que recibieron luego de mano de Pedro Gutierrez, Escrivano, vecino de Amusco, que los pagò en su nombre: y por ellos se cedon, renuncian, y traspasan, todos los derechos, propiedad, rentas, y quanto en el dicho Lugar pertenecia al dicho Monasterio. Y asi lo otorgaron, siendo testigos el Bachiller Juan del Barrio, Canonigo de Palencia, Bartolomé de Pesquera, criado del Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Condestable de Castilla, y Alfonso Diaz de Tamara, y Juan Calvo, vezinos de Rebolleda.

Carta del Rey Catolico, siendo Principe. Es de su misma mano, y està en el Arch. del Marques de los Velez.

AL Adelantado de Murcia, mi Pariente. Adelantado, Pariente. Por las grandes ocupaciones que è tenido en mi partida, non è podido escriviros: agora, porque di cargo à GARCIA MANRIQUE, que hablasse à Fernan Gomez, yo vos ruego le creais. E por agora, non mas, que presto sabreis todo de la parte dò voy. De mi mano. Y YO EL PRINCIPE REY.

Donacion, que la Condesa de Treviño hizo al Señor de las Amayuelas. Archivo de Amayuelas.

YO Doña GVIOMAR DE CASTRO, Condesa de Treviño, con licencia, y autoridad, y consentimiento de mi Señor, y mi marido D. PEDRO MANRIQUE, Conde de Treviño, que presente està, al qual roguè, y pedi por merced, que me la dè, y otorgue. E yo el dicho Conde de Treviño, otorgo, y conozco, que di, y dò, la dicha licencia, autoridad, y consentimiento, à vos la dicha Condesa Doña GVIOMAR, mi muger, para que podades hacer, y otorgar todo lo que de yulo en esta Carta serà contenido: en especial, para hacer vna traspasacion, que vos queredes hacer en GARCIA MANRIQUE, mi tío, de 200. mrs. E yo la dicha Doña GVIOMAR, Condesa de Treviño, por virtud de la dicha licencia, &c. otorgò, y conozco, por esta Carta, que por razon que à vos el dicho GARCIA MANRIQUE, el dicho Señor Conde, y yo somos en mucho cargo: asi por debdo que el dicho Señor Conde con vos à, y tiene, como por las muchas buenas obras, que de vos avemos recibido, y recibimos de cada dia: mi determinada voluntad es, de vos dár, y donar, y ceder, y traspasar, y por la presente vos dò, y dono, y cedo, y traspallo 200. mrs. por juro de heredad, para siempre jamás, para que vos los ayades, y tengades, levedes, y cojades dellos, de el año primero que viene de 1472. años adelante, en cada vn año, para siempre jamás: è que goceades de ellos, y los ayades, y tengades, señaladamente, en la renta del alcavala del vino de la Villa de Carrion, en los 520. mrs. que yo en ella tengo del dicho Señor Rey, de juro de heredad, para siempre jamás, &c. Fecha en Carrion, à 13. de Julio de 1471. años, ante Pedro Alfonso de Becerril, Escrivano, y Notario publico. Siendo testigos, Fernando de Frias, Pedro de Vergara, Pedro de Henestrosa, y Madoja, Secretario, todos Escuderos del Conde, y Gonçalo de Castillo. La firma dize: Doña GVIOMAR.

Merced de Giquena, y Tirieza, à Garci Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas. Original, Archivo de las Amayuelas.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Atagon, de Cicilla, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Barcelona, è Señor de Vizcaya, è de Molina, Duque de Atenas, è de Neopatria, Conde de Rosellon, è de Cerdania, Marques, è Conde de Oriñan, è de Gociano. Por quanto yo soy informado, que como quier que yo, è la Serenísima Reyna, mi muy cara, e muy amada muger, por nuestras cartas, firmadas de nuestros nombres, e selladas con nuestro Sello, embiamos mandar, so grandes penas que persona, nin personas algunas, nuestros Subditos, e naturales, non fuesen osados de se juntar à la compania del Adversario de Portugal, nin de sus secaces, nin parciales, nin le dár, nin diessen, gente, ni favor, ni ayuda alguna, que D. Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, cuya es la Villa, e Fortaleza de Giquena, e el Lugar de Tirieza: como quier que las dichas nuestras Cartas fueron leydas, e pregonadas, evinieron à su noticia, lo non guardò, nin cumplió ansi: antes en contento nuestro, e en menoscupio de las dichas nuestras Cartas, e mandamientos, non curarid de las penas

en ellas contenidas, niguardando la lealtad, è fidelidad, que nos debía, como à sus Reyes, y Señores naturales, se juntò con el dicho Adversario de Portugal, è fue en lo traer à estos nuestros Reynos, è le diò gente, è favor, y ayuda, para hacer las cosas que por él, è por sus gentes se an fecho, è hacen, contra nos, en daño de nuestros Reynos, è de nuestros Subditos, y naturales dellos. E que como quier que despues fue reducido à nuestro servicio, è nos le remitimos, è perdonamos las cosas passadas, despues, è agora, continuando todavia su deslealtad en favor del dicho Adversario, à fecho, è face, grandes escandalos, muertes, quemas, robos, y males, è daños, de sus Villas, y Fortalezas, con nuestras gentes, è con nuestros Subditos, è naturales, todo ello en nuestro deservicio, por abaxar nuestro Estado, è Corona Real, è en grande daño de la cosa publica de los dichos nuestros Reynos. Por lo qual, el dicho Marques de Villena à caydo, y incurrido en las penas, en las dichas nuestras Cartas contenidas, è en otras muy grandes, è graves penas, civiles, è criminales, por las leyes de nuestros Reynos, en tal caso establecidas: è à perdido, è debe perder, la dicha su Villa, y Castillo de Giquena, è todos los otros sus bienes muebles, è rayces, pertenecen à nos, è à la nuestra Camara, è Fisco. Lo qual es cierto, è notorio, è así lo declaro por la presente, ser, y aver sido notorio, è lo es oy en los dichos nuestros Reynos. E porque esto es cosa de mal exemplo, y à mi, como Rey, y Señor, en ello pertenece proveer, porque al dicho Marques de Villena sea castigo, è à otros, enxemplo, queriendo proveer contra él, mi merced es de confiscar, è aplicar, è por la presente confisco, y aplico para mi, è para la dicha mi Camara, è Fisco, la dicha Villa de Giquena, con su Castillo, y Fortaleza, y con toda su tierra, è termino, y jurisdiccion, è rentas, è pechos, è derechos, y con todas las pagas, è lievas de la dicha Villa: y asimismo el Lugar de Tirieza, con su tierra, è termino, è jurisdiccion, quel dicho Marques tenia, è poseia. E por hacer bien, è merced, à vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del mi Consejo, por los muchos, è buenos, leales, y señalados servicios, que vos me avedes fecho, è facedes, de cada dia, en alguna emienda, è remuneracion, por la presente, è como de cosa mia propia, por razon de la dicha notorièdad de los dichos delitos, è declaracion della, confiscada, è aplicada à la mi Camara, è incorporada en mi Patrimonio, por mi avida, è tenida, è poseida, vos fago merced, gracia, è donacion, pura, è limpia, è propia, è non revocable, que es dicha entre vivos, de la dicha Villa, è Castillo, è Fortaleza de Giquena, y de la mitad de las dichas pagas, e lievas del dicho Lugar de Tirieza, que así el dicho Marques de Villena tenia, y poseia, con todas sus tierras, y terminos, y territorios, justicias, y distrito, y jurisdiccion, alta, e baxa, civil, e criminal, mero, y mixto imperio, e con todos sus montes, e prados, e pastos, e exidos, y arboledas, y fotos, e rios, e fuentes, e aguas, corrientes, e manantes, e estantes, y con todas las rentas, e pechos, e derechos, e colonias, e yantarcs, e martiniegas, e infurciones, e con todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, e Fortaleza, y del dicho Lugar de Tirieza anejas, e pertenecientes, e con la mitad de las lievas, y pagas de la dicha Villa, segund, e por la forma, y manera, quel dicho Marques de Villena lo avia, y tenia, e poseia, para que de aqui adelante la dicha Villa, con el dicho Castillo, e Fortaleza, con el dicho Lugar, e termino de Tirieza, con todo lo à ello perteneciente, sea todo vuestro, por juro de heredad, para siempre jamás, para vos, e para vuestros herederos, e sucesores, despues de vos, y para aquel, è aquellos, que de vos, è dellos ovieren, e ovieren cabla, e lo podades todo, è qualquier cosa, è parte dello, vender, e dar, y donar, e trocar, y cambiar, e enagenar, e renunciar, e traspasar, e hacer dello, e en esto, todo lo que vos quisieredes, e por bien tovieredes, y de qualquier cosa, e parte dello, como de cosa propia vuestra, libre, y quita, sin condicion, ni contradiccion alguna: tanto, que lo non podades hacer, ni fagades, con Iglesia, ni Monasterio, ni con persona de Orden, nin de Religion, nin de fuera de los dichos mis Reynos, sin mi licencia, e especial mandado, quedando todavia en la dicha Villa, e Lugar susodichos, para mi, e para los Reyes, que en Castilla, e Leon fueren despues de mi, la mayoria, e soberania de la Justicia, e alcavalas, e tercias, e pedidos, e monedas, e moneda forera, cada que los otros de mis Reynos lo ovieren à pagar, e mineros de oro, y plata, si los y oviere, y todas las otras cosas que pertenecen al Señorío Real, e se non pueden, ni deben apartar dell: ca yo, por esta mi Carta, è por la tradicion que dello vos fago, por las cosas fechas, y cometidas, por el dicho Marques de Villena en mi deservicio, e en daño de los dichos mis Reynos, le privo, y quito la dicha Villa, e Castillo, e Fortaleza de Giquena, e el dicho Lugar de Tirieza, con todas sus tierras, e terminos, y con la dicha mitad de las dichas lievas, e pagas, e con todo lo susodicho à ello perteneciente, e lo confisco à mi, y à la dicha mi Camara, e Fisco, y vos fago merced de todo ello, para siempre jamás, por juro de heredad, como dicho es: y cedo, è traspallo en vos, e en los dichos vuestros herederos, e sucesores, todo el derecho, e abcion, y título, e voz, e razon, e otro qualquier vtil, e directo mixto, que à ello, y à qualquier cosa dello, tengo, e me pertenece, à mi, e à la dicha mi Camara, e Fisco. Y vos dò, y entrego la posesion, y casi-posesion, Real, è actual, civil, e natural, e la propiedad, e Señorío, e jurisdiccion, e dominio de todo ello, e poder, e facultad, à vos, è al que vuestro poder oviere, para que por vuestra propia abroridad, sin otro mi mandamiento ni de Alcalde, ni de Juez, lo podades todo, è qualquier cosa, è parte dello, entrar, y tomar, e tener, y poseer, y continuar defender la posesion dello, en caso que fallades ende qualquier resistencia, actual, è verbal, è otro qualquier contumulto de gente, aunque todo concurra ayuntada, è apartadamente. E si caso fuere que tan prestamente vos non podais aver, e obtener la dicha posesion de la dicha Villa, e de su Castillo, e Fortaleza, y del dicho Lugar, y termino, è de qualquier cosa dello, quiero, y mando, e es mi merced, y voluntad, que por ello non parà, nin pare perjuicio alguno à esta merced que dello vos fago, caso que passe mucho tiempo, que vos non sea dada, nin entregada la dicha posesion: mas que todavia, esta merced que dello vos fago, vos sea firme, valedera, inviolablemente, para siempre jamás: e que en todo tiempo, e

logar que podierdes, lo podades entrar, y tomar, è demandar, así en juycio, como fuera dell, como à cosa propia vuestra: bien así, è à tan cumplidamente, como si vos ovierades avida la posesion, è tenencia Real, è actual, y corporal dello: è injustamente fuerades dello despojado. E por esta mi Carta, è por su traslado, signado de Escrivano publico, mando al Concejo, è Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Ombres buenos de la dicha Villa de Giquena, y al Alcayde, è otras qualesquier personas, que por el dicho Marques de Villena, è en otra qualquier manera tienen el Castillo, è Fortaleza della, è à cada vno dellos, que luego villa, sin otra luenga, nin tardança, ni escusa alguna, è sin sobre ello me requerrir, ni consultar, nin esperar otra mi Carta, ni mandamiento, nin justion, juntos en su Consejo, segund que lo an de vso, y de costumbre, vos ayan, y reciban por Señor de la dicha Villa, è Fortaleza, y del dicho Lugar, è su tierra, y termino, y vos fagan el juramento, è pleyto, o menage, en tal caso acostumbrado, y vos acaten toda reverencia, è obediencia, que como à Señor de la dicha Villa vos es debido, y cumplan, y obedezcan vuestras Cartas, è mandamientos, como de su Señor: y que luego vos den, è entreguen, è fagan dar, y entregar la dicha Villa, è su Castillo, è Fortaleza, è el dicho Lugar, y termino de Tirieza, y vos apoderen en lo alto, è baxo dello, en manera, que vos seais entregado, y apoderado de ello à toda vuestra voluntad. Ca ellos haciendolo así, y cumpliendo así enteramente, yo por la presente les alço, è quito qualquier juramento, è pleyto, o menage, è seguridad, que por la dicha Villa, è Castillo, è Fortaleza tengan, è ayan fecho al dicho Marques de Villena: è los doy por libres, y quitos de ello à ellos, y à sus linages, para siempre jamás. E otro si, que de aqui adelante dejen, è consientan libremente à vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, è à los que vos en vuestro lugar pusierdes, vlar, è exercer los officios de justicia, è jurisdiccion civil, y criminal, è Alcaldias, è Alguaziladgos, è los otros officios de la dicha Villa, y cumplir, è executar en ella la justicia, segund que falta aqui vlar con el dicho Marques de Villena, y con los que èl por si poseian. Y otro si, que vos acudan, è fagan acudir, à vos, y à los que el dicho vuestro poder ovieren, con todas las rentas, è pechos, è derechos, è Martiniegas, y Yantarcs, è Escrivanias, è Portadgos, è Infurciones, è con todas las otras cosas al Señorío de la dicha Villa, è su tierra, anejas, è pertenecientes, è con la mitad de las dichas pagas, y lievas de la dicha Villa. E que en lo susodicho, ni en cosa alguna, ni partedello, embargo, ni contrario alguno vos non pongan, nin consientan poner: ca yo por esta mi Carta vos probeo, y fago merced de todo ello, por juro de heredad, para siempre jamás, segund dicho es. E por esta mi Carta, è por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mando al Principe DON IVAN, mi muy caro, è muy amado hijo, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Ombres, è Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à todos los Concejos, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Ombres buenos de todas las Cidades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, è Señoríos, è à otras qualesquier personas, mis vassallos, è subditos, è naturales, de qualquier estado, è condicion, prehemencia, è dignidad que sean, è à cada vno de ellos, que agora son, è seràn de aqui adelante, que vos guarden, y fagan guardar esta mi merced, que de todo lo susodicho vos fago, en todo, è por todo, segund que en esta Carta se contiene. E que para entrar, y tomar la dicha Villa, è Castillo, è Fortaleza, y continuar, è defender la posesion de ella, todo el favor, y ayuda que les pidierdes, è ovierdes menester vos den, è fagan dar: y que en ello, nin en cosa alguna, embargo, ni contrario alguno, vos non pongan, ni consientan poner. E otro si, por esta dicha mi Carta, è por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mando à los mis Contadores Mayores, que tienen, y quiten de los mis libros al dicho Don Diego Lopez Pacheco, Marques de Villena, todas las dichas lievas, y pagas de la dicha Villa, que así tenia, è pongan, y asienten à vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE la mitad de las dichas pagas, è lievas, è la otra mitad la consuman en los dichos mis libros, para que lo ayades, y tengades, agora, y de aqui adelante, por juro de heredad, para siempre jamás, con las facultades, è segund que el dicho Marques de Villena lo tenia, y vos lo asienten, y libren en aquellos mis Lugares que à èl era assentado, è librado este año, y de aqui adelante, en cada vn año, para siempre jamás: y que pongan, è asienten el traslado desta dicha mi Carta en los mis libros, y vos den, è tornen el original sobrecripto: y vos den, è libren, è pasen sobre ello mi Carta de Previllejo, y las otras mis Cartas, y sobre Cartas que les pidierdes, è ovierdes menester: las quales mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros mis Oficiales, que están à la tabla de los mis sellos, que libren, è pasen, y sellen: lo qual todo es mi merced. Y mando, que así fagan tener, è guardar, y cumplir, non embargante qualesquier leyes, y fueros, y derechos, y ordenamientos, y vos, y costumbres, è Prematicas Sanciones de mis Reynos, que en contrario sean: ca yo de mi propio motuo, è cierta ciencia, è poderío Real absoluto, aviendolo todo aqui por inserto, è incorporado: bien así, como si de palabra aqui fuellè puesto, dispenso con todo ello, y con cada vna cosa, y parte de ello: y quiero, è es mi merced, è final intencion, è deliberada voluntad, que sin embargo alguno ayades, è goceades de esta merced que vos fago inviolablemente, para siempre jamás. Sobre lo qual todo mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros mis Oficiales, que están à la tabla de los mis sellos, que vos den, è libren, è pasen sobre ello mi Carta de Previllejo, la mas firme, è bastante que les pidierdes, è ovierdes menester. E los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan, en de al, por alguna manera, so pena de la mi merced, è de privacion de los officios, y de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario ficieren, para la mi Camara. E demás, mando al ome que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace que parezades ante mi, en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, à 15 dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qualquier Escrivano publico, que para esto fuer

fuer llamado, que d'ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble Villa de Cáceres, à 2. dias del mes de Abril, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1479. años. Yo EL REY. Yo Pedro Cernañas, Secretario del Rey nuestro Señor, la fiz escrivir por su mandado.

Carta del Marques de Cadiz y los otros Señores, que sorprendieron à Alhama.

EL sobre escrito dice: A los Señores Conde de Cabra, è Don Alonso, Señor de la Casa de Aguilar, è GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Corregidor de Cordova, Martin Alonso de Monte-Mayor, è al Alcayde de los Donceles, è à otras Ciudades, è Señores, è Cavalleros. Señores, Sabed, que à servicio de nuestro Señor, el cerco à que venimos de esta Ciudad de Alhama, se hizo muy bien, como cumplia al servicio de Dios, y de los Reyes nuestros Señores, y à nuestra honra: que el Jueves, al Alva, se escaldò la Fortaleza, è nos apoderamos en ella: E luego comenzaron algunos à salir por la Villa: è como no salieron con concierto, no se pudo apoderar luego por la mañana, hasta que se ordenò la gente: y por la Fortaleza salidò gran parte de gente à la Villa: è por vn portillo que se hizo en el Muro, de la otra parte de la dicha Fortaleza, entrò asimismo gente: è como quiera que los Moros pelearon bien en las torres, è barreras que avian fecho por las calles, se apoderò toda la dicha Ciudad, è murieron à saz, Moros, è algunos Cavalleros Christianos, è otra gente, è ovo feridos: è vase dando orden, è recaudo, qual conviene para la guarda de la Ciudad. E porque convendrà hacer otras cosas, conviene mucho, Señores, vuestra venida, sea luego, con toda la gente, è fardage que traéis: è asì el nuestro fardage, que allà quedò, con las gentes de à pie, y à cavallo que allà quedò. E vuestra venida sea al Puerto de Cafarrayà, porque alli nos juntemos: è tomado el Puerto por vosotros, avisadnos con vuestros Peones, por dos parte, quando se reisen el Puerto, el dia, y la ora, porque aquella misma nosotros seremos alli. E nuestro Señor guarde vuestras muy virtuosas personas, y Estados. De la Ciudad de Alhama à 3. de Março de 82. años. El Marques de Cadiz. El Adelantado. El Conde de Miranda. Don Juan de Guzmán. Don Martin Fernandez, Diego de Merlo.

Sandoval, en la Historia del Emperador Don Alonso VII. pag. 429. escribiendo la vida del I. Duque de Nagera.

DE à partiò el Rey con todo su campo, contra Malaga: la qual sitiaron por sus estancias, con harta dificultad, por ser grande, y de fuertes muros, y torres, y tener lucidas Compañias de valientes Moros, Soldados viejos: particularmente los Gómeres, que hicieron bravas resistencias, saliendo con osadía contra nuestro campo, resistiendoles al poner de las tiendas: mas à su pesar asentaron los Christianos sus estancias: cercaron la Ciudad, y el Duque por mas señalarse, escogió el sitio mas peligroso, y junto a èl su tio GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, en Campos, Capitan General de Cordova, que fue vn valiente, y discreto Cavallero: y que desde el dia que los Reyes Catholicos comenzaron la Conquista de Granada, jamás faltò en ella, y hizo obras señaladas con su hijo BERNARDINO MANRIQUE. El cerco no fue menos sangriento que el pasado, porque era la Ciudad grande, y fuerte, y los que la defendían, tales, y con determinada desesperacion, de antes morir, que darse. Començòse el combate por la parte de los arrabales, donde de ambas partes se derramò arta sangre. Batieron los Christianos vna grande, y fuerte torre, que estava en la esquina de los muros: y el Conde de Gifuentes, y otros Capitanes de la Casa del Rey, intentaron darle vn asalto; mas los Moros los quemaron las escalas, y maquina que arrimavan, y les dieron tales ruciadas de tiros, y fuegos arrojados, que los hicieron retirar, con harta perdida: y al retirarse, salieron los Moros, y dieron en los Christianos, con tanta braveza, que los hizieron bolver afrentosamente las espaldas. Acudiò el Rey, y mandò que el Duque de Najara remediasse aquel daño, que su valor bastava à ello. No fue perezoso el Duque, ni le pusieron temor los valientes, y osados Gómeres vitoriosos, ni la fortaleza de los muros, torres, y sitio, ni la resistencia, ni ofensa de los tiros, ni fuegos artificiales: antes poniendo luego en orden los suyos, cerrò con los enemigos, y asaltò à la torre, y la entrò, y enarbolò sus banderas, porque la primera insignia Christiana de esta hermosa Ciudad, fue de los MANRIQUES. Si hubo dificultad en ganar la torre, no fue menor la que hubo en conservarla, y defenderla: porque pretendiendo los Moros cobrarla, è à lo menos arruynarla, hasta los cimientos, pelearon, batiendola con gran furia: y llegò à tanto el corage de los Moros, y el valor del Duque, con quien lo avian, que durò la contienda sin descansar, vn dia, y vna noche, y al fin quedò la vitoria por el Duque. Esta fue la primera piedra que se ganò de Malaga: y desta torre, ganada con tanto derramamiento de sangre: tiravan los Christianos tantos tiros, que hacian grande estrago en los enemigos, que por la parte de la Ciudad combatian la torre. Y saltando vn gran fosso que los Moros avian decho por la parte de dentro, para que si ganassen la torre los Christianos, no pudiesen entrar la Ciudad, pasaron adelante peleando, sin parar, casi tres oras, donde fue bien necesario el valor del Duque, y las manos de sus Soldados: porque la pelea en estos Lugares fue tan cruel, que no se ganò passo de los arrabales, sin regarlo muy bien primero con sangre, del vno, y del otro vando. Vencidos los Moros, de la fortaleza, y corage de los Christianos, se retiraron à la Ciudad, siguiendo los el Duque con su gente, y haciendo en ellos grande estrago: con que quedaron la mayor parte de los arrabales por el Duque, que fue la causa total de ganarse aquella fuerte, y hermosa Ciudad. Por manera, que quando el Rey Catolico se sentia en peligro, è afrenta, echava mano del Duque, para salir bien de ella. Con

todo esto quedaron los Christianos tan lastimados, por lo mucho que los arrabales les avian costado, que juntandose à consejo, hubo entre ellos varios pareceres, si se daria asalto à la Ciudad, y los mas eran de que no se diese, y dieron traza de minaria. Encargò el Rey la primera mina al Duque, y al Conde de Benavente, con orden, que se començasse luego desde su estancia; y otras à otros Cavalleros: la del Duque llegò la primera hasta los muros: sintieron los Moros, y remediaronse con contra minas, y dentro de ellas pelearon con ferocidad, y desesperacion de vencidos: mas no battando à la fuerza de los Christianos, que era mucha, por el valor de su Capitan, retiraronse, y acordaron entre si de hacer vna gran caba, que atajasse el passo. Todo se venció, y nada bastò à resistir las fuerzas del Duque. Entròse la Ciudad à 18. de Agosto, año de 1487. aviendo sido pooleyda de los Moros 770. Pulo en ella el Rey por su Governador, y Capitan General à GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, premiando en el tio, lo que lo brino, y tio avian trabajado.

Mercedes de los Reyes Catholicos, à Garcí Fernandez Manrique, que están originales en el Archivo de los Condes de Frigiliana.

EL REY, è LA REYNA. Por facer bien, y merced à vos GARCIA FERNÁNDEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, y nuestro Corregidor de Cordova, por la presente vos facemos merced, para siempre jamás, de vnas casas de esta Cibdad de Malaga, quales vos escogierdes, y tomaredes: è cebrastinco pares, de que avemos fecho merced al muy Reverendo Cardenal de España nuestro primo, y al Duque de Medina-Sidonia, y al Maestre de Santiago, y al Marques de Caliz, y al Comendador Mayor de Leon: è que de todas las otras casas que en la dicha Cibdad oviere, entredes, y tomades, vnas, quales vos escogierdes de las quales vos facemos merced, para vos, è para vuestros herederos, è sucesores, para siempre jamás. Fecha en la dicha Cibdad de Malaga, à 11. dias de Septiembre de 87. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Juan de Coloma.

Los mismos Principes, por Cedula de 13. de Março de 89. años, refrendada de Alon Davila, mandan à Christoval Motquera, y Francisco de Alcaraz, sus Repartidores en Malaga, que den à GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, su Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad, vnas casas, que eran cerca de las casas principales, que en virtud de la Cedula de arriba, èl avia elegido para si, que fueron de Mahomad Adulfar, porque eran estrechas, y necesitava de entancharlas: de las quales le hacen merced, para èl, y sus sucesores.

El mismo dia, por otra Cedula, refrendada de Alon Davila, le hacen merced de vna Alfondiga, forno, y baño, en Malaga, y mandan à los dichos Repartidores se los señalen.

El mismo dia, por otra Cedula, refrendada del propio Secretario, le hace merced de tres sitios de molinos en la Villa de Coin, para èl, y sus herederos, y sucesores, y para disponer libremente dellos.

Por otra Cedula de 10. de Octubre de 1490. refrendada de Fernando de Zafra, y firmada del Rey, dice su Magestad à los mismos Repartidores, que por quanto avia hecho merced à GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, su Alcayde, y Corregidor de Malaga, y de su Consejo, de vn forno, y baño en dicha Ciudad: y todos los hornos, y baños, se davan à la Iglesia de Malaga, por gracia general que de ellos le hizo. Por tanto manda, que en los heredamientos de la dicha Ciudad le den satisfacion, y equivalencia de el dicho horno, y baño.

EL REY. Christoval Mosquera, y Francisco de Alcaraz, mis Repartidores en la Cibdad de Malaga, y su tierra, è otros qualesquier Repartidores, à quien esto tocare, è qualquier de vos. Señalad à GARCIA FERNÁNDEZ MANRIQUE, del mi Consejo, mi Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Cibdad de Malaga, y su tierra, en el Alcaria de Chilches, 25. arañadas de viñas con sus almendros, y olivos, y otros arboles frutales que en ellas estovieren, y dos vbadas de tierras: de lo qual todo le fago merced, y donacion pura, y non revocable: è non fagades ende al. Fecha en la Cibdad de Cordova à 10. dias del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1490. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey, Fernando de Zafra.

Merced de la Alcaydia de Malaga al mismo Garcí Fernandez Manrique. Original Archivo, de Frigiliana.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por facer bien, y merced à vos GARCIA FERNÁNDEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, acarando los muchos, è buenos, è leales servicios, que nos avedes fecho, è facedes de cada dia, y en alguna emienda, y remuneracion de ellos: por la presente vos facemos merced de la Tenencia, y Alcaydia de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro, y otras fuerzas de la Cibdad de Malaga, para las tener, como nuestro Alcayde, y facer de ellas, y de cada vna de ellas, guerra, y paz, por nuestro mandado, y todas las otras cosas que vos mandaremos, como lo facen, y deben facer, cada vno de los otros nuestros Alcaydes, que por nos tienen Fortalezas en nuestros Reynos. E por esta nuestra Carta, mandamos al Principe DON IVAN, nuestro muy caro, è muy amado hijo, y à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y à los del nuestro Consejo, è Oydores de la nuestra Abdiencia, Casa, è Corte, è Chancilleria, Alcaydes de los Castillos, è Casas fuertes, y llanas, y à todos los Concejos, Corregidores, Ventiquatros, Cavalleros, Regidores, Jurados, Elicuderos, Oficiales, y Omes buenos, asì de la dicha Cibdad de Ma-

Malaga, como de todas las otras Cibdades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à otras qualesquier personas, nuestros vallallos, y subditos, y naturales, de qualquier estado, condicion, preheminiencia, ò dignidad que sean, que vos ayan, y tengan por nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas, y fueras de la dicha Cibdad de Malaga: y vos guarden, y fagan guardar, todas las honras, y preheminiencias, y inmunidades, que por razon de la dicha Tenencia, y Alcaydia debedes aver, y gozar: todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que vos non mengue ende cosa alguna. Dada en la Cibdad de Cordova à 14. dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1487. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, lo fiz escrivir por su mandado. *Alas espaldas dice:* Acordada. En forma. Rodericus Doct. Registra Doct. Lugar del sello. Rodrigo Diaz, Chanciller.

Facultad à Garcí Fernandez Manrique para hacer mayorazgo.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto vos GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, y Doña ALDONZA FAJARDO DE LAGO vuestra muger, nos fecistes relacion, que vos queriades facer, è ordenar un mayorazgo de las Villas, y Logares, è casás, è heredamientos, è dehesas, è fortalezas, è maravedis de juro, que vos teneis. El qual dicho mayorazgo, queriades que se ficielle, è establecielle para DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, vuestro hijo mayor, è en sus descendientes: è en defecto de èl, è de ellos, en otro de vuestros hijos, è hijas, nietos, è transtverales, porque de vosotros quedasse mayor memoria. E nos suplicastes, è pedistes por merced, que vos mandassemos dar licencia, è facultad, para que de todos los dichos bienes tuso declarados, pudistedes facer, è instituir el dicho mayorazgo, con todas las clausulas, è firmezas que quisieredes, è por bien tovieredes. E nos, por facer bien, y merced à vos los dichos GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, è Doña ALDONZA FAJARDO DE LAGO vuestra muger, è al dicho DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA vuestro hijo, que vos así queredes mejorar, è à quien quereis dejar el dicho vuestro mayorazgo, ò en su defecto del, à otro de los dichos vuestros hijos, è hijas, ò nietos, ò otros, segun dicho es. Acatando los muchos, è buenos, è leales servicios que nos avedes fecho, y facedes de cada dia: è porque de vos, è de vuestro linage quede mas entera, è perpetua memoria. Tovimoslo por bien, è por la presente, de nuestro proprio motu, &c. *Conced se la licencia en la forma que se pide, y es dada en Cordova à 15. de Octubre de 1487. años, firmada del Rey, y de la Reyna, y refrendada de Alphon Davila.*

Merced de la Torre de Alozayna, que vimos original en el Archivo de Frigiliana.

DON FERNANDO, y Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, &c. Por facer bien, y merced à vos GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, del nuestro Consejo, è nuestro Alcayde, è Justicia Mayor de la Cibdad de Malaga. Acatando los muchos, è buenos servicios que nos aveis fecho, y facedes de cada dia: è especialmente en la guerra de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, en alguna emienda, è remuneracion de ellos: por la presente vos facemos merced, y gracia, y donacion, pura, perfecta, y no revocable, que es dicha entre vivos, para siempre jamás, de la Torre de Alozayna, è de 30. cavallerias de tierras de labor, en el heredamiento, è termino del dicho Lugar de Alozayna, que es en termino de la dicha Cibdad de Malaga, à razon de 20. fanegas de sembradura cada vna de las dichas cavallerias, para que las ayades, è tengades, para vos, è para vuestros herederos, è subcelleros univversales, è singulares, por juro de heredad, para siempre jamás, con ellas: à este respecto otra tanta parte de las casás, y solares, è sitios, è heras, è fronteras, egidos, è salidos, è prados, è pastos, è montes, è arboles de con fruto, è sin fruto, è aguas corrientes, è estantes, è manantes, è otros heredamientos que vos cupieren en las dichas 30. cavallerias de tierras de labor, al respo, è segun que las otras cavallerias de tierras de labor, entre el dicho Lugar, è en su termino, segund vos fuere señalado por *Christoval Mosquera, y Francisco Dalcaraz*, nuestros Repartidores de la dicha Cibdad de Malaga, y por qualquiera de ellos, para que tengades todo lo susodicho, para vos, y para vuestros herederos, è sucesores, univversales, è singulares, para siempre jamás. Y por esta nuestra Carta, y por su traslado, signado de Escrivano publico, mandamos à los dichos *Christoval Mosquera, è Francisco Dalcaraz*, nuestros Repartidores, y à cada vno, ò qualquier de ellos, que luego vista esta dicha nuestra Carta, sin esperar otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni segunda, ni tercero juycio, è sin vos nos requerir, è sin consultar sobre ello, è sin otra excusa, ni dilacion alguna, vayan con vos el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, ò con quien vuestro poder oviere al dicho Lugar de Alozayna, è su termino, è vos señalen, è midan, è declaren en èl las dichas 30. cavallerias de tierras de labor, razonadas à 20. fanegas de sembradura cada vna, en los lugares, è partes del dicho termino, donde mejor convenga ser tomado todo el dicho heredamiento: de manera, que non podades levar demasido, ni menos de lo que aveis de aver. E asimismo vos señalen la parte, que al respecto de las dichas 30. cavallerias vos cupieren, è ovieredes de aver, de las dichas casás, y solares, y sitios, è heras, fronteras, è egidos, è salidos, è prados, è pastos, è montes, è arboles de fruto, è sin fruto, è aguas corrientes, è estantes, è manantes del dicho Lugar de Alozayna, y de su termino. E así medido, è señalado por ellos en la manera que dicha es, vos las quenten, è amojonen, è declaren por ante Escrivano publico, è testigos, que à ello estèn presentes. E medido, è señalado, è amojonado, è limitado, è declarado, en la manera que dicha es, pongan en la posesion real, corporal, paci-

fica, vel quasi, de todo ello, à vos el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, ò al que el dicho vuestro poder oviere: y vos damos poder, y abtoridad, è facultad cumplida, para que lo podades entrar, è tomar, è ocupar, è tener, y poseer por vuestro, y como vuestro, para vos, è para los dichos vuestros herederos, y subcelleros, para siempre jamás: è lo podades vender, y empeñar, y dar, è donar, y trocar, è cambiar, y enagenar, è facer dello, y en ello, y en cada cosa, y parte dello, todo lo que quisieredes, y por bien tubieredes, como de cosa vuestra propia, libre, y desembargada, como si fuesse avida, è comprada por vuestros propios dineros. Y por quanto nos ovimos fecho merced à vos el dicho GARCÍ FERNANDEZ, de la dicha Torre, y de diez cavallerias de tierras en el dicho Lugar de Alozayna: entienda se, que aquella merced, è esta, es toda vna, y que aveis de gozar solamente de esta, &c. Dada en la muy noble Cibdad de Cordova à 13. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1489. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Felipe Climente, Protonotario, y Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrivir por su mandado. A las espaldas. En forma, Rodericus Doct. Registra Doct. Francisco Diaz, Chanciller.

Merced que los Reyes Catolicos hicieron al mismo Garcí Fernandez, de dar repartimiento en Malaga à 30. criados suyos.

EL REY, è LA REYNA. Nuestros Repartidores de la Ciudad de Malaga nos vos mandamos, que à 30. criados de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, quel nombrare, que an de ir à vivir à esta Ciudad con èl, en nuestro servicio, le deis à cada vno las casás, segun las merecieren, y con el dicho Garcí Fernandez lo vieredes, por quanto nos les hacemos merced de ellas: y no fagades ende al. Fecho à 15. dias de Octubre, año de 87. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Fernan Alvarez.

Las 30. personas, que yo GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, y su Alcayde, y Justicia Mayor, en la noble Ciudad de Malaga, y su tierra, nombro, y teñalo, por mis parientes, y criados, y à quien vosotros, Señores *Christoval Mosquera, y Francisco de Alcaraz*, Repartidores de la dicha Ciudad de Malaga, aveis de dar las casás, y haciendas, que sus Altezas por sus Cartas vos mandan, son las siguientes. *D. INIGO MANRIQUE* mi hijo. *Alonso Fajardo* mi primo. *Pedro de Fustamante* mi Mayordomo, falleció, y sus hijos, y muger. *Gonzalo del Castillo*, Alcayde de Gibralfaro. *Martin de Sopena*, Capitan de la Galeota, *Gomez de Gumiel*, *Jorge de Zambrana*, Alcayde de la Alcazava. *Pedro Mendez Moron*, *Villafana*, *Ledelma*, *Fernando Ordoñez*, *Alonso de Linares*, *Alonso Mendez*, hijo de *Pedro Mendez*, *Martin de Garay*, *Pedro de Melgarejo*, *Rodrigo Serrano*, *Francisco de Cordova*, mi Cocinero. *Tinco*, *Lope Valtejo*, mi Mayordomo. *Joan de Espinosa*, *Inigo de Morales*, *Rodrigo de Sopena*, *Pedro de Colmenares*, *Diego Lopez de Valcazar*, *A Román*, *Joan Martin*, Cavallerizo: en su lugar à *Joan de Burgos* por cedula de Garcí Fernandez. *Gonzalo Delgado*, hermano de *Ordoñez*, *Joan de Valcazar*, *Francisco de Salamanca*. A las quales dichas personas sien doles dadas las dichas casás, y haciendas, por vosotros Señores, yo me avré por entero, y satisfecho de la merced que sus Altezas de ellas me mandan facer: y pido vos que lo mandeis allentar en el libro de vuestro repartimiento, y darle de ello sus donaciones, y confirmaciones à cada vno. GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

Testamento de Garcí Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas. Archivo de Frigiliana.

MANIFIESTO sea à todos quantos esta Carta de testamento vieren, como yo GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, hijo menor de mi Señor el Adelantado *Pedro Manrique*, y de mi Señora Doña LEONOR su muger, que santa gloria ayen: estiendo sano de mi persona, en el tpo, è juycio que N. Señor me quiso dar, or dèno este mi testamento, è postrimera voluntad, revocando, como de hecho revoco, todos los otros testamentos, y cobdecillos, que fasta oy tengo fechos, en qualquier tiempo, y lugar: los quales doy por ningunos, è de ningun valor, por quanto es mi postrimera, è determinada voluntad, que este sea firme, è valdero, con todo lo en èl contenido, para agora, è para siempre jamás. Primeramente encomiendo esta mi anima pecadora à aquel que de nada la crió, à cuya Magestad suplico, que poniendo en ella, è su juycio, la Cruz, Muerte, è Pasion, que pasó por la redimir, pues la redimió no la condene: pues la crió, por su bondad, no perezca su obra por mi maldad. Iten, mando mi cuerpo à la tierra, de que fue formado, en esta manera: Que quando à nuestro Señor plugiere de sacar mi anima de esta cárcel, sea luego mi cuerpo puesto en deposito en la Iglesia de Señor San Gabriel del Alcazava de Malaga, y allí esté, hasta que el Rey, è Reyna nuestros Señores, le alcen el pleyto omenage, y proveande Alcayde, como su servicio fuere; pero si la dicha Iglesia fuere doctada de fabrica, à lo menos de dos Capellanes, quede allí; pero si esto no fuere así, sea puesto donde sus Altezas mandaren, pues que del se an servido, è sirvicran si mas viviera: pero no aviendo de quedar en San Gabriel, que mayor merced recibiria de sus Altezas, en que le mandassen apolientar en la Capilla Mayor de San Francisco de la dicha Ciudad. E ruego, è pido por merced à Doña ALDONZA mi muy amada muger, que haga por su cuerpo con el mio. Y mando que se haga mi sepultura, y de Doña ALDONZA, de la manera que mis herederos quisieren; pero pongase en ella mis Armas, y de la dicha mi muger, con letras que digan: *Aquí yace Garcia Fernandez Manrique, hijo menor del Adelantado Pedro Manrique, y de Doña Leonor de Castilla su muger, primero Alcayde, y Governador que fue de esta Ciudad de Malaga: la qual fue ganada*

por los muy Católicos, y Excelentes Principes Don Fernando, y Doña Isabel, Rey, y Reyna de España, è de Cecilia, &c. El qual aespues de los aver servido en todas sus Conquistas, falleció año, &c. Y ponganle colgadas en derecho de mi sepultura mis entenas, como es costumbre. Iten mando, que mis testamentarios den 600. maravedis de renta, de los bienes, y rentas que yo deyo en este Obispado, para la fabrica de la Capilla, è Iglesia donde mi cuerpo se pusiere. Mando, otro si, à mis Alcaydes, è hijos que aqui se fallaren, è criados, que luego que Dios de mi despusiere, pongan muy mayor recaudo en las Fortalezas, y entenen con mi muger, è la honren, è sirvan como à mi. E que si sus Altezas, con Carta patente, è persona fiable de su Real Casa, ò con Portero, segund es costumbre, les embiaren à mandar que entreguen las dichas Fortalezas, que junto con mi muger, cumplan la dicha Carta, è mandamiento, tomando las dichas Cartas è testimonio de como las cumplieron, è haciendo los autos que el derecho en tal caso manda: lo qual se haga, en tal manera, que sus Altezas se tengan por servidos de la lealtad con que se face. Iten mando, que todos nueve dias, desde el dia de mi enterramiento, den de comer al Convento, è Monesterio, si sus Altezas me mandaren poner en el, porque cada vn dia de los dichos nueve dias, digan por mi anima Missa Cantada, è cinco Missas rezadas de Requiem, todas con sus Resposos, è Vigilias, como lo tienen de costumbre en tales casos: y esto sin combidar à otras personas, salvo à las de mi Casa, ni se haga gasto para satisfacer al mundo: salvo lo las treze fachas pequeñas y seis grandes, ni se haga otra cosa de vanidad: è todo lo que se oviere de gastar sea en servicio de Dios, è bien de mi anima. Iten mando, que en el Monasterio de Santa Clara de Calabazanos, se digan en el año primero, si pu liere ser, si no acabese en el segundo, treze Missas: la vna, à reverencia de nuestro Redemptor: y las doze à reverencia de sus Apóstoles: è nueve à reverencia de los nueve meses que nuestra Señora trajo al su Glorioso Hijo en el su Sacratissimo vientre, y que sean de la Encarnacion, è con estas se cumplan à ciento de Requiem, por mi anima, y porque Dios perdone à Doña ALDONZA y è de gracia que en mi testamento antes que la lieven. E mando que se den al dicho Convento dos marcos de plata labrados, en la pieza que ellos quisieren. Iten mando, que den de vestir à 13. pobres, jubones, è camisas, è capuz, è capotes, è zapatos: è si remanecieren algunos pobres que ayano sido mis criados, ò de mi muger, ò hijos, antes se de à estos, que no à otros. Iten mando, que lo que mi Regla manda, cerca de la mala, è cama, è taza, è armas, è cavallo, se cumpla si à ello soy obligado, no teniendo encomienda. segun, è como aqui la Regla lo dispone, y me obliga. Iten mando, que casen dos huérfanas de Amayuelas, las que mas menester lo hubieren, quales nombrare Doña ALDONZA mi muger: à las quales mando que den à cada vna de ellas 500. mrs. y que lo cumpla DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo. Iten, mando à la dicha Doña ALDONZA mi muger, si à Dios pluguiere llevar antes à mi que no à ella, se le cumplan 5000. maravedis, sobre la meytad de ajuar que tubiere fuyo, è mio, todo aquello à preciado à villa del may Reverendo Señor DON INIGO MANRIQUE, Obispo de Cordova mi sobrino, fuya, è de Martin de Sopena: è si aquello no bastare, cumplasse de qualesquier rentas, è bienes míos, de los bienes que yo dexo à D. BERNARDINO mi hijo. Iten, cumplida, è pagada la dicha su dote, è deudas que fecimos, durante el matrimonio, mando que aya la mitad de las compras, è mejoras: lo qual todo aya sobre la renta del censo de Vecilla, que yo tengo sobre la Villa de San Cebrian, cerca de las Amayuelas, è sobre la renta de el juro de heredad, que yo tengo en Carrión, que son 440. maravedis, è sobre las casas de la Villa de Famusco, è Palencia, quales ella mas quisiere: la renta de la qual lleve fasta ser entregada, lo que así pertenesciere de las dichas mejoras pagando lo susodicho: estas mejoras se entiendo, excepto en las mercedes que sus Altezas me an fecho. E así entregada, mando que el dicho censo de Vecilla, y los 400. maravedis de juro, que los aya, y tenga la dicha Doña ALDONZA, con las dichas casas, por toda su vida, para su mantenimiento: è despues de sus dias, que lo aya el dicho D. BERNARDINO MANRIQUE: è luego à los otros mis hijos, è hijas, que ayano esto por bien. Iten, mando à DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo, todos los vasallos, y heredamientos, y casas, è maravedis de juro, è todos los bienes en el mayorazgo contenidos, que yo le hize: pero mando, que así en lo que toca à mis descargos, è mandas, en este testamento, è memoriales contenidas, como en las mandas fechas à mi muger, è hijos, è hijas, è criados, è cosas pias, qualesquier que sean, las que se an de cumplir con mi muger: è las otras que por este mi testamento, è cobdecillo, ò cobdecillos, è memoriales yo nombrare que cumple, que las cumpla, no tocando en las rentas de todo lo que yo le deyo, ni en el pan, è muebles, que en el Cortijo de Zaragoza, y allende Puerto, ni en las rentas que me fueren debidas, así del pan, como de lo situado, ni otras deudas que me fueren debidas, fasta ser todo cumplido, en la forma, è manera que yo lo deyo mandado. E todo esto fecho, è cumplido, mando que todos los maravedis de juro de heredad que yo tengo en Carrión, y en Berceril, y en Poblacion, y en S. Cebrian, y en Tamara, y en la mi heredad de Espinosa del Valdelmos, y con el censo de Villameliana, mando que todo estè junto con las Amayuelas, è con el censo de S. Cebrian, y con el Cortijo de Zaragoza, que yo tengo en la Ciudad de Cordova, à par de Bujalanza, è con los 1300. maravedis de juro que yo tengo en Ciudad Real, sea mayorazgo, con las condiciones del dicho mayorazgo que yo le hize. E quiero que le aya el dicho mi hijo el mayorazgo, con todos los otros heredamientos, y cosas, contenidas en el dicho mayorazgo que yo le hize, cumpliendo todo lo susodicho, como dicho es. E si lo que Dios no quiera, è falleciere sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, que lo aya, y herede DON INIGO MANRIQUE, mi hijo quinto, è sus descendientes, de legitimo matrimonio nascidos. E si lo que Dios no quiera, è falleciere sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, que lo herede DON FRANCISCO MANRIQUE mi hijo: y è falleciendo de esta presente

vida, lo aya, y tenga en sus dias el Arcediano RODRIGO MANRIQUE mi hijo. E falleciendo el dicho RODRIGO MANRIQUE mi hijo, lo tenga en sus dias FRAY PEDRO LOPEZ FAJARDO, mi quarto hijo, para que pueda llevar en sus dias las rentas de todo ello, para el Monasterio donde estubiere, para facer bien por mi anima. Iten, el dicho Pedro Lopez, falleciendo, herede los dichos bienes, è hazienda, è tengalos por su vida FREY GOMEZ MANRIQUE, mi hijo menor, Cavallero de la Cavalleria de Calatrava, y encargole lo susodicho: y è fallecido, tengalos en sus dias mi hija Doña LEONOR MANRIQUE, Monja: è aquella falleciendo, tengalos en sus dias Doña ALDONZA MANRIQUE mi hija: è aquella falleciendo, tengalos CLARA MANRIQUE mi hija, Monja, para que el Monasterio que ellas estubieren, goze de las dichas rentas, è fagan bien por las animas de Doña ALDONZA, è mia. E así fallecidas las dichas mis hijas Monjas, ayalo Doña GVIOMAR mi hija, è sus descendientes de legitimo matrimonio nascidos: y por configuiente falleciendo ella sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos, los herede Doña MENCIA mi hija. E si la dicha Doña Mencia falleciere sin hijos legitimos, como dicho es, mando que las dichas Amayuelas, como yo las è, ayano de tornar, è tornen al tronco, è todo lo otro que yo en ellas mejor è, con el dicho censo de Vecilla, con los 1100. maravedis de juro que en el dicho mayorazgo puse, que lo aya el Monesterio, è Convento, è Monjas del Monesterio de Calabazanos. E mando, que de las rentas de lo susodicho, sacadas las costas que se ficieren en cobrarlos, lo otro se gaste en labrar en la Capilla Mayor, è Iglesia del dicho Monesterio, fasta que sea acabado donde se pongan los cuerpos de mi Señor el Adelantado, è de Doña LEONOR, que Dios perdone, y los bultos míos, y de mi muger, para que se acuerden de nosotros. Y despues de la dicha renta 500. maravedis cada año, para Captivos pobres, y todo lo otro sea para el vestuario, y mantenimiento del dicho Convento, è Monjas: con tal condicion, que no se pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar, sino por el mismo caso se torne al tronco: con condicion, que digan vna Milla cada dia por mi, è por mi muger, è hijos, è hijas. Otro si, por quanto à mi fue dada vna facultad en la Ciudad de Sevilla, para poder renunciar, è traspasar qualesquier maravedis de juro, è de merced, è por vida, que en los libros tengo: por la presente cedo, è renuncio, è traspallo en DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo, los 6000. maravedis de merced, è por vida, que yo tengo situados en Berceril, è en San Cebrian, y Tamara: y suplico al Rey, è Reyna nuestros Señores, le fagan merced: aunque de derecho esta renunciacion no aya lugar. Iten, si sus Altezas no aceptaren de dar al dicho Don Bernardino, como yo espero, los dichos maravedis, ò el dicho mi hijo, dandofelos, no cumpliere, mando que por quanto el Rey, è Reyna nuestros Señores mandaron para ayuda al rescate de mi hijo DON BERNARDINO MANRIQUE 5000. maravedis: è en cuenta, è pago de ellas me dieron el mi Cortijo de Zaragoza, que es cerca de Bujalanza, è yo le puse en el mayorazgo: y el rescate montò 900. y tantos mil maravedis: lo qual todo yo pagué en cierta plata mia, è dinero, que yo allegava de mi hacienda para mis descargos, sino bastare lo que sus Altezas me deben, y lo de los muebles, y rentas que en lo mio deyo, por mi memorial: pero si el dicho Don Bernardino Manrique dejare los frutos, è rentas libres, que de mi heredare: los quales yo mando que deje, è que en ellos no toque, fasta que el Señor Obispo de Cordova, è por los otros mis testamentarios, sea cumplido, lo que mando, que el dicho Don Bernardino cumpla, que no se venda el dicho Cortijo, è que quede con el dicho Don Bernardino Manrique. Iten mando, que los 1300. maravedis que yo tengo, por Privilegio, en Ciudad Real, que estos se cobren por mis testamentarios, à buelta, con las otras deudas que se me deben, è yo deyo escriptas de mi mano, ò de mano agena, firmadas de mi nombre. E mando, que de todo aquello descarguen mi anima, pagando todos los cargos que yo deyo por escripto, è firmados de mi nombre, è sellados con mi sello. Y doles poder cumplido à los dichos mis testamentarios, para que puedan cobrar todas las dichas deudas que por mi memorial, è memoriales fallaren: è para que si aquellas no bastaren, que puedan vender, è vendan los dichos 1300. maravedis de juro, para las cumplir. Iten, deyo por escripturas, que pareceràn en forma de testamento, ò cobdecillo, que de mi mano, ò agena seràn escriptas: por las quales escripturas pareceràn las deudas que me deben, è tambien las que yo debo, è satisfaciones de criados, è otros cargos, y descargos. Ordeno, è mando, que las tales escripturas que parecieren, se entiendan ser, è aver sido, así por mi mandado, è establecido, è así debe ser esto todo fecho, segun que por ellas parecieren: con tanto, que las tales escripturas, è memoriales de mis descargos, parezcan escriptos de mi mano, ò agena, firmadas de mi nombre, è selladas con el sello de mis Armas. Quiero, y es mi voluntad, que aquella, juntamente con este mi testamento, sean firmes, è valederas, como si con aquella solemnidad que en los semejantes se requiere, fuessen otorgadas. E porque en este mi testamento ay algunas mandas, fuera de lo que se face mayorazgo, que se face mas por razon, y por mi parecer, que por derecho, por descargo de mi conciencia: ruego à mis hijos, è hijas, que ayano placer de lo susodicho: y los que de su voluntad no an consentido en el mayorazgo, mando que aya à la parte de mis bienes que les pertenesce, è fuera del mayorazgo de mi padre, mejorando en tal caso, como mejorò à mi hijo DON BERNARDINO MANRIQUE. en el tercio, è quinto de mis bienes, que son fuera del dicho mayorazgo: estos bienes declaro que son de aquellos que adquiri, è comprè, è mejorè, fasta en fin del año de 86. años. Iten, mando à los dichos mis hijos è hijas, que sean obedientes à su madre, y la sirvan, y acaten, como son obligados. Iten, por quanto yo ove despues del año de 1486. años, con la vecindad de Malaga, por merced de sus Altezas, cierta heredad, è torre en Alosayna, y casas, y molinos, è huertas, y heredades, è viñas en Coin, è al rio de Chilofre, así por la que me cupo de mi vecindad, è merced, como de la servienda que sus Altezas me mandaron dar de vn horno, è de vn baño, que me ocupà la Iglesia

è asimismo en esta Ciudad de las casas de la Calle nueva de la Mar, è del Meson de la Puerta del Baluarte de la Nave, è del sitio del Meson de la Puerta de Granada, è de ciertas arañadas de alcancies, cabe la huerta de los Naranjos, è de vna huerta, que alinda con el campo, è con el Obispo, è con DON INIGO MANRIQUE, è con el Tesorero Ruy Lopez. Asimismo de mis propios dineros que yo ganè, sirviendo à sus Altezas, mejorè cinco cavallerias de tierras, en que ay cien fanegadas de pan, que comprè en esta dicha Ciudad, cerca de las tierras que cupieron à DON INIGO, cabe Guadalquivilez: è asimismo 140. fanegadas de Luis de Sepulveda, en Aloyayna. E asimismo comprè, para el dicho Don Inigo, por mis dineros, y la compra, fonò à el, la heredad de *Mafomajutoli*, que tenia por merced de sus Altezas Gonçalo Baraona. E asimismo la Ecrivania de Coin, que por merced tenia el dicho Gonçalo Baraona, por la qual di 55^h. maravedis. Asimismo cobrè despues del dicho tiempo, el Meson, è hacienda, que fue de Martin de Sopena, è lo vendiò à Pedro Mendez: con condicion, que si lo yo quisiese por el tanto, me lo oviese de dar, è yo lo quise, y el me lo diò. E asimismo comprè del dicho Pedro Mendez la Venta de Chilofre, è tres cavallerias de viña, è heredad, è higuerales, que el ovo comprado de Christoval de Viedma, è de Juan de Bustamante. El qual Meson, è Venta è tres cavallerias costaron 168^h. maravedis. Iren, comprè de Christoval Romero, el sitio de labor, casas, è Meson, que tenia fecho en la Venta de la Fuente, que està cerca de las Puertas de Zalia, por 31^h. mrs. è vna taza de marco, y medio de plata. De todo esto que yo è mejorado, y ove de merced, è comprè, por virtud de vna Carta patente que sus Altezas dieron à D. INIGO MANRIQUE mi hijo, dirigida à mi, è à Doña ALDONZA, cuyo traslado vè aqui incorporado. *Copi. m la facultad de 9. de Diciembre de 1490. que ya queda impressa, y luego dicen: E usando del poder, por la dicha Carta à mi dado, ordeno de todos los bienes susodichos, que le haga, è cumpla lo siguiente.* Primeramente mando, que pues yo hize mayorazgo de todo lo susodicho à DON INIGO MANRIQUE, è tengo poder por la dicha Carta de mayorazgo, para disminuir de los dichos bienes, y sacar todo aquello que viere que cumple, para descargo de mi conciencia, que cumpla el lo siguiente. Que de al muy Reverendo Señor Obispo de Cordova, è à Doña ALDONZA mi muger, è à vna persona de conciencia, qual el dicho Señor, è mi muger escogieren, 200^h. mrs. en dos años: à los quales yo hypotecò todas las rentas, è frutos de las dichas Casas, è Tiendas, è Mesones, è Ventas, è molinos, è tierras, è viñas, y huertas, y otras qualesquier heredades, para que el dicho Señor tome las dichas rentas, y de ellas se cumpla lo en mi testamento, è cobdecillo, è cobdecillos contenido: que mando que cumpla, è pague el dicho D. INIGO MANRIQUE, en la forma, y manera que en este dicho mi testamento, è cobdecillo, è cobdecillos se contiene, è conternà: y dole poder para tomar los dichos frutos, y rentas los dichos dos años. E si aquello no bastare à cumplir las dichas 200^h. mrs. se tome todo el tiempo que cumpliere, è fuere menester para las cumplir. E si empacho en lo cobrar, è pagar el dicho D. INIGO MANRIQUE, è otro por el pusiere: mando, è doy poder à los dichos Señores, que vendan de los dichos bienes aquellos que mejor luego se podrian vender, falta en la dicha quantia de las dichas 200^h. maravedis, y que cumplan lo contenido en el dicho mi testamento, è cobdecillos. E suplico al dicho Señor Obispo que en esto haga por mi anima lo que faria por la suya: para lo qual le doy todo mi poder cumplido, y le renuncio, è traspaslo sobre la dicha mi hacienda, la quantia de las dichas 200^h. maravedis, para que por todas las vias que viere que cumplirà, las pueda sacar, con las costas, para que lo aqui contenido se cumpla. Iren, por quanto yo ove renunciado, en mis dias, la Encomienda del *Corral de Almaguer*, para que el Señor Maestro de Santiago, que Dios aya, oviese de proveer de ella al dicho DON INIGO MANRIQUE mi hijo, por le dejar mas renta. Y por quanto mi hijo FREY GOMEZ MANRIQUE, Cavallero de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, queda sin ninguna herencia de la susodicha hacienda, que yo avia ganado nuevamente, que està fuera del mayorazgo de DON BERNARDINO MANRIQUE mi hijo, le venia alguna parte: y por acrescentar al dicho Don Inigo, queriendo usar del poder que sus Altezas me dieron, è del que yo tengo de derecho, por ser estos bienes castrenses, fago mi mayorazgo de ello al dicho Don Inigo, con quel guarde lo en este mi testamento contenido. Mando, en lo que mandar puedo, y ruego al dicho D. INIGO MANRIQUE mi hijo, que quando estubiere en Corte, tenga en su posada, è honre al dicho GOMEZ MANRIQUE, y sostenga su persona, como la suya, y le sostenga vn Page, y vn moço despuestas, è vn Acemilero, è vn moço de cavallos, juntando su costa con la suya, como el viere que es mas provecho de ambos: y quando el no estuviere en la Corte, y el dicho GOMEZ MANRIQUE en ella oviere de estar, le ayude con 30^h. maravedis en cada año, por seis años, si antes por sus Altezas no fuere proveydo de Encomienda: Encomiendoselo, que lo trate, è ame como à hermano, y de su saber que Dios le diò, le aconseje, y guie: que viva, segun su Regla, virtuosamente, è que sirva lealmente, è bien, à sus Altezas. Iren, mando al dicho DON INIGO MANRIQUE, que à los criados míos que en esta tierra de el Andaluzia querràn quedar, que los resciba, è tenga, è sostenga, como yo è heho, queriendole ellos servir, como à mi facian. E si alguno de aquellos que yo à su cargo dejo, è dejare, por mi cobdecillo, è cobdecillos, quisieren ir, luego que Dios de mi algo quisiere disponer, que les den todo el favor que menester ovieren para su ida, y les ayude para su camino à cada vno, segun que fuere cumpliendo con ellos, è con alguno dellos, lo que por mi cobdecillo, è cobdecillos, è memoriales pareciere, como dicho es, que mando que se cumpla. Y cumplido el dicho Don Inigo Manrique, lo que à el mando que cumpla en este mi testamento, man- que libremente le queden los dichos mis bienes, nombrados en su mayorazgo: y mandole que si aquel Puerto algunos cargos, demàs de lo aqui contenido, remanezcan, que yo sea obligado à restituir, que haga el en ello, para descargo de mi anima, lo que faria por la suya en tales calos. E por quanto yo, viendo

que

que el dicho D. Inigo, mi hijo, sirviò à sus Altezas, no se partiendo de mi en todas las guerras del Rey nuestro Señor, è è me ayudò à sacar esto que yo le dejo. Mando, que cumpliendo lo susodicho, lo aya para el, y para sus descendientes, de legitimo matrimonio nacidos. E si lo que Dios no quiera, è falliere sin hijos legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que vengan los dichos bienes en D. BERNARDINO, y en sus descendientes, de legitimo matrimonio nacido: è si estos no oviere, que los hereden los otros mis hijos, è hijas, segun que en este mi testamento se contiene en la clausula que en esto habla de los bienes que hereda Don Bernardino Manrique mi hijo. Pero es mi voluntad, è mando, que si por mengua de heredero de legitimo matrimonio nacidos de Don Bernardino, è Don Inigo Manrique, mis primero, è quinto hijos varones, la dicha herencia viniere en mis hijos, è hijas, que son de Eclesiastica Religion, è qualesquiera de estos en quien viniere, lo quisiere enagenar, è parte dellos, que no lo puedan hacer: è si lo enagenaren ellos, è parte de ellos, que no vala: mas que antes por el mesmo caso lo pierdan, y le sean quitados, y los entren, è puedan entrar, y tomar, el hijo, è hija mio, que tras aquel, è aquella que lo hiziere, los avia de aver, segun en este dicho mi testamento se contiene. E si el postero à quien por este mi testamento mando, que vengan los dichos mis bienes, lo que enagenar, è enagenare, ello, è parte dello, mando, que todos los dichos mis vasallos, è hacienda, è maravedis de juro, è situado, que à los dichos DON BERNARDINO MANRIQUE, è DON INIGO, mis hijos, dejo por este mi testamento, digo, que torne todo al tronco: al qual yo doy poder en tal caso para que lo pueda entrar, è tomar, como herencia propia suya: cà yo, desde agora para entonces, no guardando los dichos mis herederos lo aqui contenido, ge lo renuncio, y traspaslo. Iren, mando de los bienes que yo he mejorado, pagando la meytad de las deudas, que en vno fecimos, aya Doña ALDONZA, mi muger, lo que le pertenesce de las dichas mejoras, que se han fecho despues de el año de 1486. E si caso fuere, que algun heredero, è heredera de DON INIGO MANRIQUE, mi hijo, è todos, è qualquier de ellos, se fallare de derecho ser agraviado, porque pertenesce le puede parte de los dichos bienes del dicho mayorazgo, mando, que en los dichos bienes aya el dicho Don Inigo, mi hijo, el tercio, è quinto de mejoría de todos mis bienes, allende de la parte que por derecho le pueda pertenesce, como à hijo heredero: en el qual tercio, è quinto le mejoro, y es mi voluntad que lo aya. Iren mando, que si los dichos mis mayorazgos, è alguno de ellos, viniere en qualquier de mis hijas, las casadas y despues en sus descendientes, que qualquiera de los descendientes que huviere de heredar la dicha hacienda, tome por principal apellido el mio, è traya mis Armas: è que no lo haciendo así, pasle à quien debe pasar, segun este mi testamento, como si aquella persona que no cumpliere lo susodicho, fuese indigna, è morièlle sin herederos. E para cumplimiento de las cosas así ordenadas por mi, y mandadas, en la forma ya dicha, por este mi testamento, ordeno, y establezco por mis testamentarios, al muy Reverendo Señor DON INIGO MANRIQUE, que es agora Obispo de Cordova, y à Doña ALDONZA, mi muger, y à Martin de Sopena: à los quales, y à cada vno de ellos, yo doy todo mi poder cumplido, para poder recaudar, è rescibir, è cobrar, è entrar, è ocupar, todos mis bienes muebles, rayces, de la Orden, y temporales, donde quiera que los aya, è me pertenezcan, è sean debidos, en qualquier manera, así oro, plata, dineros, è joyas, è sedas, paños, tapiceria, Capilla, cavallos, mulas, è acemilas, è otras qualesquier cosas, è darlas, aunque sean de mi Encomienda: con tanto, que despues de avidos, è recaudados todos los dichos mis bienes, è rentas, è maravedis de juro, que ellos los tengan en si, è vean todos los cargos que ellos fallaren por las dichas mis escrituras susodichas, firmadas, segun de yuso se contiene: à los quales, como dicho es, quier o que sea dada fe, è cumplan todas las cosas en ellas contenidas. A los quales, y à cada vno de ellos, pido por merced, que con mucho amor, y caridad, con gran diligencia, acepten este cargo que yo así les doy, poniendo en obra todo lo aqui contenido. E si por caso el dicho Señor Obispo no lo querrà aceptar, è establezco por mis testamentarios à la dicha Doña ALDONZA, mi muger, è à FRAY PEDRO LOPEZ, mi hijo, è à Martin de Sopena, mi criado, à los quales doy el mesmo poder que al susodicho Señor, para que en vno, con la dicha Señora Doña ALDONZA, mi muger, cumplan este mi testamento, è mandas, è cobrar los dichos bienes, è rentas, para lo cumplir: è si no oviere lugar, que el dicho Fray Pedro Lopez lo haga, pido por merced al Señor LUIS PORTOCARRERO que lo acepte. E así cumplidas, è pagadas mis deudas, è cargos, de los dichos maravedis, è otros muebles, è femovientes, que míos se fallaren, è de las otras cosas, que yo encargo que tomen, è resciban mis testamentarios: è si alguna cosa sobrare, mando, que lo aya todo mi muger, è que de ello haga todo lo que quisiere, como de cosa suya propia, porque creo, que amando mi anima, como la persona, cumplirà todo aquello que por defecto de mi memoria yo dejo de cumplir. E por esta mi Carta de testamento, è postrema voluntad, revoco, è anullo, qualesquiera otras cartas de testamento, è cobdecillos, que por mi ayán sido fechos, è ordenados: excepto, que no revoco los mayorazgos que hize à DON BERNARDINO, è à DON INIGO MANRIQUE, mis hijos: tanto, que cumplan ellos lo que por este mi testamento, è cobdecillos, è memoriales, mando que cumplan: cumpliendo cada vno lo que à el mando que cumpla. E que este mi testamento valga con todos los memoriales, è escrituras, que juntamente con el pareciere, è de el dependieren, el qual, è ellas, sean avidos por firmes, è valedero testamento, cobdecillo, postrema voluntad, è no otro alguno: y este quiero que valga, segun dicho es, por testamento, è cobdecillo, è por mandas de Obras pias, è por qualquier forma, è manera, que mas peremptoriamente puede, è debe valer. El qual es fecho, y otorgado en la dicha Ciudad de Malaga, en presencia de los dichos D. BERNARDINO MANRIQUE, è D. INIGO MANRIQUE, mis hijos,

Nn

que

que me le vieron otorgar, è fueron dello consentidores, y placenteros, en 20. dias del mes de Março, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1494. años. Testigos que fueron presentes, è vieron leer, è otorgar, è contentir este dicho testamento, Martin de Sopena, è Jorge de Zambrana, è Fernando de Gamarra, è Garcia de Bustamante, y Lope de Vico, vecinos de la dicha Ciudad, è criados del dicho Señor Garcia Fernandez Manrique. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE.

Conoscemos, y otorgamos, yo DON BERNARDINO MANRIQUE, y DON INIGO MANRIQUE, hijos de Garcia Fernandez Manrique, nuestro Señor, que estovimos presentes al otorgamiento que su merced hizo de este testamento, el qual vimos leer de palabra à palabra. E por nos visto, fallamos ser à nosotros muy útil, è provechoso, y lo consentimos, è huvimos por bueno, y som os obidientes à lo cumplir en todo, y por todo, segun que en el se contiene. En firmeza de lo qual, juramos, por el Abito del Apoitol. Santiago, que cada vno de nos tenemos, en que ponemos nuestras manos derechas, que lo cumpliremos, è guardaremos todo, segun dicho es, è no iremos, ni vernemos contra el en parte alguna, por lo remover, ni desfacer. En firmeza de lo qual, firmamos esta de nuestros nombres, en presencia de los sobredichos testigos. DON BERNARDINO MANRIQUE. DON INIGO MANRIQUE. E yo Fernan Perez Cabeza, Escrivano, y Notario publico del Rey, è Reyna, nuestros Señores, è del numero de la dicha Ciudad de Malaga, fuy presente en vno, con los dichos testigos, al otorgamiento que el dicho Señor Garcia Fernandez Manrique deste testamento hizo, è al consentimiento que los dichos Señores D. Bernardino Manrique, è Don Inigo Manrique, sus hijos, consintieron en todo quanto en esta Carta, è escriptura, debaxo de mis rubricas parece, è està. En fe de lo qual fice escribir esta escriptura, è fiz aqui este mio signò. En testimonio de verdad. Fernan Perez, Escrivano publico.

Capitulos para el matrimonio de los primeros Señores de las Amayuelas. Orig. Arch. de aquella Casa.

JEsvs. Conoscida cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como entre el muy noble Cavallero ALFON FAJARDO, Capitan, è Alcaide de la noble Cibdad de Lorca, è Señor de las Villas, è Castillos de Caravaca, è Cehegin, è Cavarra, è Giquena, è Tirieza, è GARCIA MANRIQUE, fijo de el muy virtuoso Cavallero Adelantado PERO MANRIQUE, que santa gloria aya, son concordados, è igualados en los 100. florines, que el dicho Señor Alfonso Fajardo à de dár al dicho Garcia Manrique su fijo, del dote que con su fija Doña COSTANZA le prometió en su casamiento, de lo qual se han de hacer pleyto, y omenage, el vno al otro, y el otro al otro, de mantener, y cumplir, è guardar todo lo de yuso escripto, en la mesma forma, è manera que se contiene. Primeramente, que si por aventura el dicho Señor Alfonso Fajardo, por alguna causa, y razon, non cumplier, dole el Rey N. S. lo que prometido, è jurado le tiene, è por ello oviere de tomar, y hacer otro nuevo partido, que no lo fara, ni concluirà, sin poner al dicho Garcia Manrique en ello, y siguiendo el dicho Alfonso Fajardo el servicio del dicho Señor Rey, como oy sigue, acrecentará la honra, y Estado del dicho Garcia Manrique, como si fuellè de proprio hijo mayor suyo, y le dará favor, y ayuda, para defender lo que oy tiene, y lo quel dicho Señor Alfonso Fajardo le dará. Iten, quel dicho Señor Alfonso Fajardo dará al dicho Garcia Manrique, por todo el mes de Febrero del año de 51. años, 20. florines corrientes: los 100. en dineros, y los 600. en esclavas, y esclavos: los quales 20. florines se han de descontar en los dichos 100. florines. Iten, que el dicho Alfonso Fajardo entregará el Castillo, y Villa de *Cehegin*, alto, è baxo, con todas las rentas, y pechos, y derechos, que al dicho Señor Alfonso Fajardo pertenescen, desde el dia que se velare el dicho Garcia Manrique, en tres dias primeros siguientes, y que no le será quitada, ni perturbada la dicha Villa, y Castillo, y renta, falta quel dicho Señor Alfonso Fajardo le aya acabado de pagar al dicho Garcia Manrique los 100. florines de el dicho su dote, en dineros, è en otras qualesquier cosas quel dicho Garcia Manrique sea contento. Iten, que la dicha renta de la dicha Villa de *Cehegin* non se descontará, ni será descontada, en los dichos 100. florines, en que el dicho Garcia Manrique es contento. Quel Alcaide, que agora es, lo sea de aquí adelante, tanto, quanto al Señor Alfonso Fajardo le placirá: haciendo el dicho Alcaide pleyto, y omenage al dicho Garcia Manrique por el dicho Castillo. Iten, que si el dicho Garcia Manrique oviere la Villa de *Tovarra*, por causa del dicho Señor Alfonso Fajardo, de el Señor Rey de Navarra, quel dicho Señor Alfonso Fajardo non le sea obligado, ni tenudo, à dár, ni cumplir lo que queda de los 100. florines. Iten, que si el dicho Señor Rey de Navarra no confirmare las Villas de *Hellin*, y *Tovarra*, al dicho Alfonso Fajardo, como de ellas le tiene fecha merced, quel dicho Garcia Manrique non recibirá la dicha Villa de *Tovarra* à mano de otra ninguna persona: salvo del dicho Señor Alfonso Fajardo. Iten, quel dicho Garcia Manrique rescibe por Señor, è por padre al dicho Señor Alfonso Fajardo, è le hourará, è guardará, è obedecerá, en aquel grado que al muy Magnifico, y virtuoso Cavallero Adelantado PERO MANRIQUE, de buena memoria, fizo en quanto fue vivo: è quel dicho Garcia Manrique ayudará al dicho Señor Alfonso Fajardo, con su persona, è con todo lo que tovriere, à defender sus Villas, è Fortalezas, è todo su Estado, y el de sus fijos, contra todas las personas de el mundo: è que por agora, ni en ningund tiempo, no irá, ni verná contra ello, ni contra cosa, y parte dello. Iten, que por qualquier destes capitulos, que non se cumpliere, ni guardare, que non valan ningunos de los otros: y el que lo quebrantare, incurra por el mismo fecho en las penas, que los derechos, y partidas, y fueros, y ordenamientos, ponen contra los transgresores; è quebrantadores de los pleytos, è omenages. E hanlo de firmar, cada vno de los sobredichos, de sus nombres. Iten, que por mayor firmeza de guardar, y cumplir todo lo susodicho, el di-

dicho Señor Alfonso Fajardo, por si, è el dicho Garcia Manrique, por si, firmaron aquí sus nombres amos à dos, y hicieron pleyto, y omenage, el vno al otro, y el otro al otro, que ternán, è guardarán, è cumplirán, los dichos Alfonso Fajardo, è Garcia Manrique, todas las dichas cosas susodichas, è cada vna cosa, è parte de ellas, en los dichos capitulos suso escritos contenidas, en la forma, y manera que en los dichos capitulos, è en cada vno de ellos se contiene. E que el dicho pleyto, y omenage, dijeron que facian, è hicieron, en manos, el vno de el otro, y el otro de el otro, vna, y dos, y tres veces, vna, y dos, y tres veces, vna, y dos, y tres veces, segund fuero, y costumbre de España, de tener, y guardar, è cumplir, lo contenido en los dichos capitulos, y cada vna cosa, y parte de ellos. Y los dichos Alfonso Fajardo, y Garcia Manrique, hicieron juramento en el nombre de Dios, y de esta señal de Cruz \times , y à las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que son, de guardar, y cumplir todo lo en estos susodichos capitulos contenido, è cada cosa, è parte de ellos: è rogaron à mi Juan Falcon, Escrivano del Rey nuestro Señor, que lo diessè signado de mi signo, è à los presentes que fuessen de ello todo testigos. Fecha en la Villa de Caravaca, 13. dias de Febrero, año del nacimiento del N. S. Jesu Christo de 1451. años. ALONSO FAJARDO. GARCIA MANRIQUE. Pedro Marin. Pedro de Soto. Pedro de Parada. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de estos capitulos, è al facer de los pleytos, è omenages, è juramento, è vieron firmar sus nombres à los dichos Alfonso Fajardo, y Garcia Manrique, Pedro Marin, Alcaide de Caravaca, è Pedro de Soto, è Pedro de Parada, Escuderos, è criados del dicho Alfonso Fajardo: los quales, por mayor firmeza, lo firmaron de sus nombres: è yo Juan Falcon, Escrivano del Rey nuestro Señor, è su Notario publico, &c.

Testamento de Doña Aldonça Fajardo, Señora de Amayuelas. Original, Archivo de Frigiliana.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vna essencia, que vive, y reyna para siempre jamás, y de la Bicaventurada, y gloriosa Virgen Santa Maria, Madre de Dios, N. Señora, la qual yo tomo, y hè tenido por mi principal Abogada, con el Arcangel S. Gabiel, en todas mis angustias, y necesidades: y à honor de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo. Manifiesto sea à todos quanto esta Carta, y instrumento vieren, como yo Doña ALDONÇA FAJARDO DEL LAGO, hija de ALONSO FAJARDO, y de Doña MARIA, su muger, mis Señores, que ayan santa gloria, muger que fue de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, que Dios aya, temiendome de la muerte, que es la cofama cierta, y natural, que los hombres esperan, de que ninguno puede escapar: estando enferma de el cuerpo, sana de mi fello, y entendimiento, y en mi memoria, y acuerdo, tal, qual nuestro Señor me lo quiso dár, deseando poner mi anima en la mas libre, y sana carrera que yo pueda, para la salvar, y llevar aquella bienaventurança, para que fue criada: y deseando descargar de mi algunos cargos que tengo, y disponer de mis bienes, como sea Dios mas servido, y mi anima relevada, hago, y ordeno este mi testamento, y mandas en el contenidas, en la forma siguiente. Primeramente, mando mi anima pecadora à nuestro Soberano Dios, que la criò, y la redimiò por su preciosa sangre: y ruego humildemente à la gloriosa Virgen sin mancilla su Madre, y al Arcangel San Miguel, que la presente ante su Santa Magestad: y que así ellos, y todos los Santos, y Santas, en que yo tengo devocion, sean intercesores para que nuestro Señor la perdone sus culpas, y pecados, le ganen perdon, y remision de ellos. Iten mando, que si fallecière nesta Cibdad de Malaga, è en otra parte alguna, donde mi cuerpo no pudiere ser llevado, sin faltarle cosa alguna, al Monesterio de Calabazanos, donde elijo mi sepultura, es mi voluntad de ser enterrada, que sea depositado en el Monesterio de San Francisco, donde estonces hicière fin de mis dias, y no aviendo el dicho Monesterio, que sea en el mas Religioso Monesterio que alli oviere, è seis leguas al rededor, è en la Iglesia mas poblada de Sacerdotes, que por falta de Monesterio oviere en el dicho Lugar. Iten mando, que si mi cuerpo oviere de ser depositado, antes que lo lleven à Calabazanos, que en la Iglesia, è Monesterio, donde se depositare, se diga aquel dia vna Vigilia de nueve liciones, si fuere sepultada despues de comer, para que otro dia siguiente se digan cinco Missas de Requiem, la vna cantada, è reverencia de la llaga del costado de nuestro Redemptor: y las quatro rezadas, è reverencia de las llagas de las manos, y de los pies, y sean todas dichas en vn dia: y ayuntense para los dichos Oficios los mas Clerigos, y Frayres, que en el Pueblo, donde mi cuerpo se depositare, se hallaren, y pudieren aver, dandoles por su trabajo lo que justo fuere, y mis albaceas ordenaren, y de esta manera se hagan todos los nueve dias: con tal, que despues de el primero, non se llamen mas Clerigos, ni Frayres, de los que oviere en la Iglesia, donde mi cuerpo estoviere: salvo los Sacerdotes, que faltaren para cumplimiento de las cinco Missas que se han de decir: y hanse de llevar los nueve dias, y dentro de en adelante, todo el año entero, ofrenda de pan, y vino, y cera, segund mis albaceas ordenaren, que à las personas de mi estado, y manera, puede llevar, y cada dia, de el dicho año, se ha de dezir vna Missa de Requiem por mi anima: y dentro de el dicho año se digan tres treintanarios: los dos, como se acostumbra en la Iglesia: y el vno, de Santo Amador, guardandose en el la orden de el dicho Santo Amador, como mejor se pudiere guardar: todo lo qual es mi voluntad que se diga, y haga por mi anima. Pero quiero, y mando, que si me ovieren de sepultar à hora de Missas, que estonces se digan las cinco Missas, y despues la Vigilia de nueve liciones. Iten mando, que todos los nueve dias primeros, den cada dia à comer à trece pobres, y el postrero dia de ellos, les den cada sendas camisas, y sendos pares de zapatos, y cada sendos reales: y que el dia de mi enterramiento se lleven

trece hachas, la vna mayor que las otras, para que juntamente ardan en los Oficios primeros, y la cera que fuere menester para todos los nueve dias: y que quando mi cuerpo se oviere de facar para llevar a Calabazanos, se de a la Iglesia, por razon de el dicho deposito, la limosna que a mis albaceas pareciere, y por los de la Iglesia fuere igualado. Iten mando, quel dia que mi cuerpo fuere sacado para llevar al Monesterio de Calabazanos, se de pitança a los Frayres, y Clerigos de la Iglesia, o Monesterio, donde aya sido depositado, y digan vna Missa de Requiem cantada por mi anima. Iten, quiero, y es mi voluntad, que mi perpetuo, y vltimo enterramiento, sea dentro en la claustra del dicho Monesterio de las Monjas de Calabazanos, cerca de la puerta que sale del Coro a la Claustra Mayor, o en el mismo arco, como mis albaceas ordenaren: de manera, que a la entrada, y a la salida del Coro, puedan las Monjas ver mi sepultura, y aver memoria de rogar a Dios por mi. Iten mando, que todas mis cosas que se hallaren que estan en mi poder al tiempo de mi finamiento, asi joyas, como atavios de mi persona, y casa, que a mi pertenezcan, o pertenecer puedan, se pongan en poder de mis albaceas. Y mandò a mis hijos D. BERNALDINO MANRIQUE, y D. INIGO MANRIQUE, que todas las cosas que mias se hallaren empeñadas por mis propias necesidades, y las questovieren prestadas, y en mi poder, las quiten de dō estovieren ellas, o su justo valor, sea asi mismo puesto en poder de mis albaceas, para que ellos, o cada vno de ellos, lo distribuyan en las cosas que yo mando. Iten mando, que de las dichas mis joyas, y cosas sobredichas, que se haga lo siguiente. Primeramente, mando a D. INIGO MANRIQUE, mi hijo, para atavio de su casa, las cosas siguientes: Un paño Francès de rax de la caza, y vna cama blanca de lienço, con la debida de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE mi Señor, que aya santa gloria. Iten, le mando media docena de colchones, y dos pares de sabanas de olanda. Iten, le mando tres colchas: la vna, de las ruedas, y de los confiticos; y la otra que tiene sobre la cama; y la otra que està sobre la mia. Iten, le mando media docena de almohadas de olanda, labradas, para la dicha cama. Iten, le mando vn bancal de guadameci, que tiene las Armas de su merced; y mandole mas dos bancales de guadameci, colorados, de cuero, que se ponen en los bancos de la sala. Iten, le mando seis almohadas de guadameci, las tres con las dichas Armas, y las tres sin ellas. Iten, le mando, de tres alfombras de ajuar que tengo, vna de ellas, la mas nueva, qual el quisiere: y mandole mas otra alhombra, para delante de la cama, de las mejores: y mandole mas el alhombra que yo traje de Castilla, que yo quiero mucho, para en que se asiente su muger. Iten, le mando la meta grande, y otra pequeña, con las sillas que ay en casa. Otro si, mando a Sanchez mi criada, por cargos que della tengo, 10 y mrs. para ayuda a su casamiento. Iten, mando a mi prima Doña GVIOMAR 5 y mrs. y vn paño Francès de Tornay Carrillo, del que llevò su hermano: y mandole mas vna cana, y el alcatifa en que yo me asiento, que comprè de las Galcazas. Iten, mando a Martin de Sopena, por cargos que del tengo, 5 y mrs. Iten, mando a Martin su hijo, que murió en la Vega de Granada, por muchos servicios que me hizo, 4 y mrs. Iten, mando a Catalina de Solorçano, Ama de D. Bernaldino Manrique, mi hijo, por cargos que della tengo, 3 y mrs. Y de todo lo otro que fincare de los dichos bienes, mando, que se vendan en publica almoneda, en la Cibdad de Cordova; y de los mrs. que de los dichos bienes se ficieren, mando, que ante todas cosas se faquen tres Cabtivos, de allende, que sean mas de los mas necesitados. Iten, mando a mi hijo D. INIGO MANRIQUE, mi cinto verde, para su muger: con tanto, que de por el todo lo que valiere, para el dicho cumplimiento: y ello le mando que haga, so pena de mi bendicion. Iten, mando el Caliz de plata a la Capilla de San Grabiél desta Alcazava, con su patena. Iten, mando a Inès Garcia, por cargos que della tengo, y buenos servicios que me ha fecho, 4 y mrs. Iten mando, que ayan las Monjas de Calabazanos en cada vn año, para siempre jamas, 1 y mrs. desta moneda que agora corre, que es de seis cornos el maravedi, para vna pitança, la qual coman el dia de S. Miguel de Mayo, y quiero que los aya en las 170. cargas de pan que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, que aya Santa gloria, y yo, tenemos de renta, de censo perpetuo en la Villa de S. Cebrian, cerca de Amayuelas, por quanto se comprò la dicha renta de los dineros de mi dote, la qual obligo al dicho Convento, para que de alli lo cobren, si D. BERNALDINO MANRIQUE mi hijo, o sus descendientes, non les mandaren dar los dichos 1 y mrs. sin embarazo, en cada vn año, o no se los comprare de renta, o de juro, en otra parte, dentro de 10. leguas al derredor del dicho Monesterio, que entonces quiero que lo ayan, y cobren de alli, o en otra qualquier renta, que por el dicho censo, o por los dineros de su valor, se oviere: pero quiero, y es mi voluntad, que aya el dicho Convento, y Monjas, la renta de los dichos 1 y mrs. para la dicha pitança condicionalmente: y si no me dijeren ellas, o los Frayres, todas las Vísperas de S. Miguel de Mayo, vna Vigilia cantada, de tres liciones, y todos los dias de S. Miguel de Mayo vna Missa cantada de Requiem, por mi anima, con su Responso, sobre mi sepultura, pierdan la dicha renta, y se torne a la Casa donde saliò, para aquel que entonces la posseyere, lo de en parte que esto se cumpla; porque es mi voluntad, que para esto ayan las dichas Monjas los dichos 1 y mrs. los quales quiero que perpetuamente queden en el dicho Monesterio, y no se puedan enagenar por ninguna cabla, aunque sean de las en derecho permitidas, en que los bienes de las Iglesias, y Monesterios se pueden enagenar, porque no cesen de hacer por mi anima la dicha memoria: y faltando qualquier cosa de las sobredichas, si se les pudiere probar, o enagenando la dicha renta, por el mismo fecho, quiero que lo aya perdido, y se haga como dicho tengo. Otro si, mando a todos mis hijos, o hijas, que ovieren de heredar mis bienes, especialmente a DON BERNALDINO MANRIQUE, y DON INIGO MANRIQUE, mis hijos, ruego, y mando, so pena de mi maldicion, que aprueben, y cumplan este mi testamento, y mandas, en el contenidas, aunque de derecho non sean obligados, si en algo ha ecedido, lo que de derecho puedo mandar por mi anima; pues lo que aqui dispongo, y ordeno, son

man-

mandas pias, y para descargo de mi conciencia, y no es en tanta cantidad, que aunque cada vno dellos solo lo cumplieren, non les seria grave en prejudicial: lo qual les mando, so la dicha pena de mi maldicion, que cumplan, y descarguen asimismo mi anima de lo que fueren a cargo a mis criados, y criadas, y aquellos que me han servido, acordandose del entrañable amor con que yo siempre los quise, y amè, y tratè: y porque Dios N. S. permita, yo asi se lo suplico, e que como ellos lo hicieron con mi anima, asi sus hijos lo hagan con la suya. Pero mando, que si por ventura, lo que Dios no quiera, alguno de mis hijos impunare este mi testamento, y postrimera voluntad, en todo, o en parte, lo qual no creo que haràn, en lo que demàs dispusiere, y tengo dispuesto, de lo que de derecho puedo, mando, que D. BERNALDINO MANRIQUE pague dos partes, y D. INIGO MANRIQUE vna: por manera, que todavia se cumpla, y venga en efecto lo que en este mi testamento ordeno. Iten mando, que todos los memoriales de debdas, y demandas, que despues de mis dias pareciere en mis arcas, escritos de mi mano, y firmados de mi nombre, que aquellos se cumplan, asi como si expresamente en este mi testamento estoviesen contenidos, averiguado todo por juramento de aquellas personas a quien las debdas se enderezaren, lo que de aquello es verdad; sean pagados, jurando asimismo lo que tienen recibido de las dichas debdas. Iten, mando, y quiero por este mi testamento, y postrimera voluntad, que los mayoradgos que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, y yo, avemos fecho en nuestros hijos D. BERNALDINO MANRIQUE, y D. INIGO MANRIQUE, sean firmes, y valederos: y agora de nuevo, si necessario es, los consiento, confirmo, y apruebo, y consiento, el testamento que Garcia Fernandez Manrique mi Señor, que aya santa gloria, asi en lo que en el ordenò en favor de mis hijos, como en todas las otras cosas en el contenidas, de cablas pias, y en otra qualquier manera. Y si alguno de mis hijos se agraviare del mayoradgo que hecimos desto de Malaga, y su tierra, en que toca a lo mio, mando, que de mis compras, y mejoras, el dicho D. Inigo, mi hijo, sea mejorado en el tercio, y en el quinto delos, por complir la voluntad del dicho mi Señor, que santa gloria aya. Iten, para cumplimiento, y execucion deste mi testamento, y de las cosas en el por mi ordenadas, y mandas, en la forma sobredicha, hago, y ordeno, y establezco por mis albaceas, a D. INIGO MANRIQUE, mi hijo, y al Maestro D. Rodrigo de Enciso, Arcediano de Malaga, y a Martin de Sopena mi criado: a los quales, y a cada vno dellos, doy todo mi poder cumplido, bastante, para poder cobrar, recabdar, recibir, entregar, tomar, y ocupar todos mis bienes, que yo aya, y me sean debidos, que me pertenezcan en qualquier manera, asi oro, plata, dineros, joyas, como seda, paños, paramentos, y atavios de persona, y casa, e bestias, y otras qualesquier cosas, y debdas, que me sean debidas, en qualquier manera, asi de los frutos, y rentas de lo que me pertenece, o pertenecer puede, de los mayoradgos de D. BERNALDINO, y D. INIGO, de lo que de mi dote, y arras, compras, y mejoras, en los dichos mayoradgos està vinculado: los quales dichos bienes, que asi cobraren, recabdaren, entraren, y tomaren, puedan vender, rematar, y disponer dellos, en la manera que dicha es, y por mi està ordenado. Iten, mando todas las mandas pias acostumbra das: y que cumplidas las mandas en este testamento contenidas, quiero, y es mi voluntad, que lo restante de mis bienes sea distribuido en obras pias, y meritorias a mi anima, segund que mis albaceas lo ordenaren. Iten, este mi testamento, y vltima voluntad, quiero que vala por testamento: y si no valiere por testamento, vala por codicillo, o por otra qualquier postrimera voluntad, o como mejor pueda de derecho valer. Por el qual revoco, casto, y anulo, y dō por ninguno qualquier otro testamento, o testamentos, codicillo, o codicillos, que aya fecho, por escrito, o por palabra, o de otra qualquier manera, o otro por mi, con poder mio, agora sea jurado, agora non lo sea, con qualesquier cablas derogatorias, vinculos, e firmezas, sean fechos, de que al presente no se me puede acordar: non fago mas especifica mencion, por quanto esta es mi postrimera voluntad. Y porque lo susodicho no venga en dubda, otorguè esta Carta, que es fecha, y otorgada en la noble Cibdad de Malaga, en 22. dias del mes de Agosto, año del nascimiento del N. Salvador Jesu Christo de 1496. años. Testigos que fueron presentes, el muy Magnifico, y Reverendo Señor, el Señor D. PEDRO DE TOLEDO, Obispo desta Cibdad, y el Señor D. INIGO MANRIQUE, Alcalde de las Fortalezas desta Cibdad, y el Canonigo Pedro Davila, y Juan de Logroño, Capellan de la dicha Señora, e Garcia de Bustamante, su criado. E yo Fernand Perez Cabeza, Escrivano, y Notario publico del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, y del numero de la dicha Cibdad de Malaga, fuy presente, en vno, con los dichos testigos, al otorgamiento desta Carta de testamento, lo qual fiz escribir, y fiz aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Fernan Perez, Escrivano publico.

Consentimiento que dieron los hijos de Garcia Fernandez Manrique, para fundar el mayorazgo de las Amayuelas en Don Bernardino, su hijo mayor. Orig. Arch. de Amayuelas.

SE PAN quantos este publico instrumento vieren, como en la muy noble, e muy leal Cibdad de Cordova, Lunes 19. dias de el mes de Março, año de el nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1487. años ante el honrado Gonçalo de Gamarra, Alcalde Ordinario en la dicha Cibdad de Cordova, en presencia de mi Pero Cuello, Escrivano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, e su Escrivano, e Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señorios, e de los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes en juicio DON RODRIGO MANRIQUE, Maestro-Escuela en la Iglesia Cathedral de Santa Maria, de la dicha Cibdad de Cordova, e INIGO MANRIQUE, Comendador de la Orden de la Cavalleria de Santiago, e GOMEZ MANRIQUE, e DOÑA GVIOMAR MANRIQUE, e DOÑA MENCIA FAJARDO, todos cinco hermanos, hijos legitimos del Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, del Consejo del Rey, e de la Reyna nuestros Señores: e asimismo hijos legitimos de la Señora DOÑA ALDONZA FA-

JARDO DE LAGO, su legitima muger. E asimismo pareció ende presente el Señor DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, hijo mayor legitimo de los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e Doña ALDONZA FAJARDO DE LAGO. E luego los dichos Rodrigo Manrique, Maestre escuela, y Inigo Manrique, e Gomez Manrique, e Doña Guiomar Manrique, e Doña Mencia Fajardo, todos cinco hermanos, razonaron, e dijeron, por palabra, ante el dicho Alcalde: Que por quanto los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e Doña ALDONZA FAJARDO DE LAGO, sus Señores padre, e madre, querian ordenar, facer, e constituir mayorazgo de sus vassallos, e Villas, e Lugares, e mrs. de juro, e rentas, e heredamientos, e bienes raices, e lo constituir a titulo de mayorazgo al dicho Señor D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, hijo mayor legitimo de los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e Doña ALDONZA FAJARDO DE LAGO, sus padre, e madre, e hermano de los sus dichos, para que los ay a el dicho D. Bernaldino Manrique de Lara, que ende presente estava, los dichos vassallos, Villas, e Lugares, e mrs. de juro, y rentas, heredamientos, e bienes raices en el dicho mayorazgo, e a titulo de mayorazgo, con ciertas substitutiones, lucisiones, e submisiones, declaraciones, y condiciones, penas, calidades, e firmezas, contenidos, e declarados, e limitados en la carta, e escriptura del dicho mayorazgo, e en el alvalá, e licencia, y provision del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, que sus Altezas concedieron, e mandaron dar a los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e Doña ALDONZA, para hacer, e establecer el dicho mayorazgo. Por ende dijeron los dichos D. Rodrigo Manrique, e Inigo Manrique, y Gomez Manrique, e Doña Guiomar Manrique, e Doña Mencia Fajardo, todos cinco de sus propias, e agradables voluntades: Que porque el dicho Señor D. Bernaldino Manrique sea mas honrado, e la memoria, generacion, e linage de los dichos Señores Garcí Fernandez Manrique, e Doña Aldonça Fajardo, sus padre, e madre, avacabeza, e permanezca, que a ellos todos cinco hermanos, e a cada vno dellos, que placia, e plugo del dicho mayorazgo, que así los dichos Garcí Fernandez Manrique, e Doña Aldonça Fajardo, sus padre, e madre, querian, y quieren, facer, y ordenar, e de todo lo que querian establecer, e instituir del dicho mayorazgo en el dicho Señor D. Bernaldino Manrique de Lara, su hermano mayor, de los dichos vassallos, e Villas, e Lugares e mrs. de juro, e rentas, e heredamientos, e bienes raices: e que lo ellos contentian, e consintieron, expresamente, con todos los vinculos, e lucisiones, e ordenanças, substitutiones, e prohibiciones, que en el los dichos Señores sus padre, e madre usieren, e sentaren, mandaren, e otorgaren, y dispusieren, e ordenaren, segun, e como, e solas condiciones, e penas, vinculos, calidades, e firmezas, contenidas, e declaradas en las Cartas, e Privilegio, e escripturas, e otorgamientos del dicho mayorazgo. E que por quel dicho mayorazgo fuese, e sea, mas firme, inviolable, e consiga su debido efecto, para siempre jamás, que los sobre dichos todos cinco hermanos, de sus propias, libres, e agradables voluntades, e non contrentados, ni inducidos por persona, ni por otra razon, ni causa alguna, que otorgavan, e otorgaron, que renunciavan, e renunciaron, e daban, e cedieron, e traspasaron, e daban, e dieron, en donacion, buena, pura, e acabada, e perfecta, en y el dicho D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, su hermano mayor, por ante el dicho Alcalde, e en las mejores manera, modo, y via, que podian, e debian, toda la parte, e accion, e derecho, que por razon de la dicha herencia de los dichos Señores GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, e Doña ALDONZA FAJARDO, sus padre, e madre, a ellos, e a cada vno dellos, les cabe, e pertenecen, e pertenecer podia, e debia, en qualquier manera, e via, a todos los dichos vassallos, y bienes, y rentas, e juros, e heredamientos, e Lugares, e bienes raices, contenidos en el dicho mayorazgo, e institucion del, en el dicho D. Bernaldino Manrique de Lara, su hermano mayor, fecho, e otorgado, e ordenado por los dichos Señores sus padre, e madre, e para el, para quel dicho D. Bernaldino Manrique ay a los dichos bienes, vassallos, e heredamientos, Lugares, e juros del dicho mayorazgo, e en el, e a titulo del dicho mayorazgo, con las substitutiones, e substitutiones, vinculos, e prohibiciones del, segun que por los dichos Señores Garcí Fernandez Manrique, e Doña Aldonça Fajardo fuere mandado, e otorgado, dispuesto, e ordenado, porque en su linage ay a cabeza, e memoria del, permanezca para siempre jamás. E dijeron, e otorgaron, que ellos, e cada vno dellos, han, e avrán, e se obligaron, de aver siempre por firme, e por valiosa, e estable, esta renunciacion, cesion, e traspasamiento, e donacion, que le facian, e hicieron, e otorgaron de la dicha parte, e derecho a ellos pertenecientes, de la dicha herencia, en favor del dicho D. Bernaldino Manrique, su hermano, e todo lo sobredicho en esta escriptura contenido, e cada vna cosa, e parte dello, e que non irán, ni vernán contra ello, ni contra cosa, ni parte alguna dello, en juicio, ni fuera del, en tiempo alguno, ni por alguna razon, de fecho, ni de derecho, ellos, ni alguno dellos, nin otro por ellos. E que si contra lo que dicho es, o contra qualquier cosa, o parte dello, fueren, o viniere, o lo reclamaren, que non les valga, nin sean dello oidos, nin alguno dellos, en juicio, ni fuera del, &c. *Don Rodrigo renuncia el Privilegio Clerical, Inigo renun- cio el Privilegio, leyes, y exenciones de la Orden de Santiago, y Doña Guiomar, y Doña Mencia, las leyes que son en favor de las mugeres: y conociendo todos ser mayores de catorce años, pidieron al dicho Alcalde Gonçalo de Gamarra, aprobase, y confirmasse esta renunciacion y ei lo hizo: y para mayor firmeza, juraron todos cinco guardarla, pidiendo al Alcalde, que de todo se hiziesse instrumento, y una, o mas testimonios.* E el dicho Alcalde mandògelo dar, e diòle ende este, que es fecho. Y pasó todo lo sobredicho en la dicha Ciudad de Cordova, en el dicho dia 19. dias del mes de Março del dicho año del Señor de 1487. años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados, y rogados, el noble Cavallero LEONARDO MANRIQUE, hijo de PEDRO MANRIQUE, que Dios ay a, Señor que fue de Valdefcaray, y Alfonso Pérez de Saavedra, hijo del Comendador Mayor Gonçalo de Saavedra, Alcalde Mayor de Cordova, e Jorge de Zambrana, Maestre-Sala, e criado del dicho Señor Garcí Fernandez Manrique, y Juan de

de Solorzano, criado del dicho Señor D. Bernaldino Manrique, y Juan de Toro, Escrivano del Rey, vecino de esta dicha Ciudad de Cordova. E yo el dicho Pedro Cuello, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, e su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos: e de pedimiento, y ruego del dicho D. Bernaldino Manrique de Lara, esta Carta fiz escrivir, e por ende fiz aqui este mio signo, a tal. En testimonio de Verdad. Pedro Cuello.

Conoscida, e manifiesta cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren, e oyeren, como yo DON FRANCISCO MANRIQUE, hijo de GARCIA MANRIQUE, y de Doña ALDONZA FAJARDA su muger. Por quanto los dichos mis Señores padre, e madre, es su voluntad de facer mayorazgo de sus bienes, segun que los Grandes de estos Reynos acostumbrian facer, por conservar sus Estados, a D. BERNALDINO MANRIQUE, su hijo legitimo, y natural, e mi hermano mayor. E porque desto yo soy muy contento, e me place, e consiento en ello: de mi propia voluntad, y expreso consentimiento, renuncio todo el derecho, e accion e titulo, que he, e tengo, e me pertenece por derecho aver a los bienes, y herencia de los dichos mis Señores padre, y madre, así agora, como despues de sus fallecimientos, e lo suelto, y remito, todo lo que así a mi pertenece, como a vno de sus herederos, para que los dichos mis Señores padre, y madre lo den al dicho mayorazgo, con autoridad Real, segun que en estos Reynos se acostumbra facer, al dicho D. BERNALDINO, su hijo mayor, e mi hermano: e juro a Dios, y a la Cruz del Abito que tengo de Señor S. Juan, que con mi mano derecha corporalmente toco, y a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que están escritas, que esta renunciacion que fago de los bienes, y herencia, que así me pertenece de los dichos mis Señores padre, y madre, de la nunca contradecir, ni ir contra ella, ni otro por mi, ni contra el mayorazgo que al dicho mi hermano dello se ficiere, &c. Fecha en la Villa de Villalpando, a 15. de Enero de 1487. años, ante Diego Fernandez de Villalpando, Escrivano del Rey, y publico de aquella Villa. Siendo testigos, Don Rodrigo Manrique, hermano del otorgante, y otros. La firma dize: DON FRAY FRANCISCO MANRIQUE.

En la muy noble Cibdad de Salamanca, a 24. dias del mes de Março, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1491. años, ante el Bachiller Juan Paez, Alcalde en la dicha Cibdad, por el noble Cavallero HONORATO DE MENDOZA, Juez, y Corregidor en la dicha Cibdad, por el Rey, y la Reyna, en presencia de Diego Suarez, Escrivano del numero de la dicha Cibdad de Salamanca, pareció presente GOMEZ MANRIQUE, hijo legitimo del noble Cavallero GARCIFERNANDEZ MANRIQUE, y de la Señora Doña ALDONZA FAJARDA DEL LAGO su muger, e dijo: Que por quanto el era cierto, e certificado, que los dichos Señores sus padres avian instituido mayorazgo de ciertas Villas, y Lugares, vassallos, y Fortalezas, y casas, y heredamientos, e otros bienes suyos, para el Señor D. BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, su hermano, hijo mayor de los dichos Señores, y para sus hijos, y descendientes, con ciertas condiciones, modos, y vinculos: por tanto, el de su propia, y libre voluntad, y porque la Casa, y memoria de sus padres permaneciese sin disminucion: y porque la Nobleza de su Linage se pudiese conservar mejor, consentia, y aprobava el dicho mayorazgo, y todo lo en el contenido, y se partia, y desistia de todo el derecho, y accion que podia tener a los bienes del dicho mayorazgo, así en vida de sus padres, como despues de su muerte, cediendolos, y traspasandolos en el dicho Señor D. Bernaldino su hermano, y en sus descendientes, aunque fuese agraviado en toda su legitima: y hizo donacion, y cesion al dicho Señor D. Bernaldino de toda la parte, y legitima, que el esperaba aver, y heredar de los dichos Señores sus padres, y se hacia excluido, y extraño, de la dicha herencia, y lucision.

Esrituras que justifican el casamiento de Doña Guiomar Manrique, Arch. de Amayuelas.

SE PAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña GUIOMAR MANRIQUE, muger que sò de D. DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, Capitan del Rey, e de la Reyna, Ns. Ss. en su presencia, y con su licencia, e abtoridad, y expreso consentimiento del dicho D. Diego Fernandez de Cordova, mi marido, &c. otorgo, y conozco, que do, e otorgo todo mi poder cumplido, libre, e llenero, segun que lo yo he, e segun que mejor, e mas cumplidamente lo puedo, e debo dar, e otorgar, e para el caso de yulo escripto de derecho mas puede, e debe valer, a Alonso de Cañete, Regidor de la Villa de Baena, e vecino della, el mostrador de esta Carta de poder, especialmente para que el por mi, e en mi nombre, e como yo misma, pueda vender, e venda, la herencia que a mi me pertenece aver, y heredar por fin, y muerte de los Señores GARCIA HERNANDEZ, e Doña ALDONZA FAJARDO, mis padre, e madre, que ay a santa gloria, a D. BERNALDINO MANRIQUE, e a D. INIGO MANRIQUE, mis hermanos, segun, e por la via, e forma, que con ellos está asentado, &c. Fecho en la Villa de Baena, 10. dias del mes de Enero, año del nacimiento de N. S. de 1496. ante Diego de Paraja, Escrivano publico de Baena, por su Señor el Conde de Cabra. Siendo testigos el Lic. Juan Rodriguez, y Lope de Porras, y Pedro de Pineda, vecinos de Baena.

En Malaga, a 19. de Enero de 1497. años, ante Fernan Perez Cabeza, Escrivano del numero de aquella Ciudad, Alonso de Cañete, en nombre de la Señora Doña GUIOMAR MANRIQUE, y viado de su poder, vende a los Señores D. Bernaldino, y D. Inigo Manrique la herencia que a la dicha Señora pertenecia en los bienes de sus padres, por precio de 1500. mrs. pagados en esta manera: 300. mrs. que Doña Guiomar, y D. Diego Fernandez de Cordova su marido, avian recibido de Anton de Etcamilla, Mayor-domo del Cortijo de Zaragoza, de las rentas del, hasta el año 1495. y 1200. mrs. que D. Bernaldino, y D. Inigo se obligaron a pagarla a ciertos plazos, 600. cada vno.

En Malaga, à 19. de Enero de 1497. años, ante el mismo Escrivano, DON BERNARDINO MANRIQUE, y DON INIGO MANRIQUE, hijos de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, y DOÑA ALDONZA FAJARDO, sus Señores padre, y madre, difuntos, conocen, y otorgan que entregan à Alonso de Cañete, Regidor, y vecino de Baena, vna escritura de 507. mrs. que el Señor Duque de Nagera debia al dicho Señor Garcia Fernandez su padre: los quales quieren que cobre, y aya la Señora DOÑA GUIOMAR MANRIQUE, su hermana, muger del Señor D. DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA: y para ello, los dos, por sí, y en nombre de sus hermanos, se apartan del derecho que tenían à la dicha cantidad. Alonso de Cañete, copiando el poder de arriba, y queriendo vsar del, confiesa que recibió de los dichos Señores D. Bernaldino, y D. Inigo, la dicha escritura para la dicha Señora Doña Guiomar, su hermana, y la obliga à que no los pedirá, ni demandará en algun tiempo la dicha cantidad. Siendo testigos, Diego Fajardo, y Pedro de Burgos, vecinos de Malaga.

Cedula de los Reyes Católicos, à favor del II. Señor de las Amayuelas.

EL REY, è LA REYNA. Facemos saber à vos los nuestros Contadores Mayores, que nos, acatando los muchos, y buenos, y leales servicios, que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, de nuestro Consejo, y nuestro primer Alcayde de Malaga, ya defunto, nos hizo: y ansimismo DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, su hijo, nos à fecho, y face, de cada dia, nuestra merced, y voluntad es, que los 667. mrs. y dos cornados, de merced de por vida, viejos, que el dicho Garcia Fernandez Manrique de nos tenia situados por nuestra Carta de Previllejo en ciertas rentas, de las alcavalas, y tercias de los Lugares de Tamara, y San Cebrian de Amayuelas, Lugares que son en la Merindad de Monçon: y en la Villa de Becerril, que es en la Merindad de Campos, con Palencia, en esta guisa, &c. Los quales diz que tenia los 167. mrs. y dos cornados, del tiempo del Señor Rey DON IVAN, nuestro padre, que santa gloria aya: è los 507. mrs. desde el año que pasó de 1458. que los aya, y tenga de nos por merced, en cada vn año, para en toda su vida, el dicho Don Bernaldino Manrique de Lara, situados en las mismas rentas, y con las mismas facultades que el dicho Garcia Fernandez Manrique los tenia, &c. Es fecha en Almazán, à 4. dias de Julio de 1496. Y en virtud desta Cedula se librò à D. Bernaldino el Previllejo deste juro en Burgos, à 27. de Octubre del mismo año. Refrendado de Per Yañez, Notario del Reyno de Castilla.

Compromiso entre el II. Señor de las Amayuelas, y la Villa de Amusco.

EN la Villa de Amusco, à 30. de Enero de 1501. años, ante Juan Nieto de Amusco, Escrivano publico, DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA, Maestre-Sala del Rey, y de la Reyna, sus Señores, y del su Consejo, Comendador de las Tiendas, de la Orden, y Cavalleria de Santiago, Señor de las Villas de Amayuelas de Abaxo, y de Amayuelas de Corral Mayor, y del Lugar de Espinosa de Valdemoros, de la vna parte: y de la otra, el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Amusco, con licencia, que en ella, à 23. del mismo mes, y año, los diò el Señor D. PEDRO MANRIQUE, Duque de Nagera, Conde de Castañeda, su Señor, dizen: Que por quanto entre Don Bernaldino, y la Villa avia diferencia sobre el derecho que ella pretendia, de cortar, y rozar escovas, y carrascos, en el termino del Lugar de Espinosa, que era de Don Bernaldino: aora, por quitarse de pleytos, y contiendas, comprometian aquel debate en Juan de Bretavillo, vecino de la Ciudad de Palencia, Teniente de Amusco, por el Duque de Nagera, y en Juan de Castillo, vecino de Salamanca, para que los dos juntos le determinassen, feneciendo qualquier pleyto, ò demanda, que entre Don Bernaldino, y el Concejo huviesse, desde aquel dia, hasta el de San Juan de Junio del mismo año. Despues desto, como Juan de Bretavillo pasó con el Duque de Nagera al levantamiento de las Serranias de Ronda, y no huviesse buelto en 20. de Junio de aquel año, Don Bernaldino, y el Concejo, por ante el mismo Escrivano, prorrogaron el termino de la determinacion, hasta el dia de San Miguel de Septiembre siguiente.

Juan de Bretavillo, y Juan de Castillo, Jueces arbitros entre el Señor Don Bernaldino Manrique, y Concejo de Amusco, por sentencia que pronunciaron en 24. de Agosto de 1501. años, ante el mismo Escrivano, Juan Nieto de Amusco, dizen: *Primeramente* (con sus palabras) *mandamos, que el dicho Concejo de la Villa de Amusco, è personas singulares del, sirvan al Señor DON BERNARDINO, como siempre lo han hecho, è como es razon: è su merced mire por ellos, segund el debdo ay entre el Señor Duque de Nagera, y el dicho Señor Don Bernardino.* Despues mandan, que el Concejo, y sus vecinos, puedan rozar, y cavar escovas, y carrascos, y leñas bajas del termino de Espinosa, en cierta parte que señalan, sin que en todo èl les quede otro derecho alguno. Y que no impidan à los vecinos de Villamediana el derecho, que por sentencia arbitraria de Pedro de Buitamante, y Andrés Gonzalez, Jueces nombrados por ellos, y por el Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, se les diò de harar, romper, y rozar, dentro de los límites de Espinosa: porque no se escufasse con esto el dicho Concejo de Villamediana de pagar al Señor D. Bernaldino la renta à que por esto le eran obligades. Uno de los testigos desta sentencia fue el Señor DON FADRIQUE MANRIQUE, Señor de Fuente-Ginaldo. Don Bernardino consentió luego en ella, y tres dias despues diò su consentimiento la Villa de Amusco.

Juramento de los Capitanos del casamiento de Don Bernardino, II. Señor de las Amayuelas. Original, Archivo de Amayuelas.

EN la noble, è leal Ciudad de Salamanca, à 11. dias del mes de Enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de 1487. años, estando en las casas, è posada, donde posó la Señora DOÑA MARIA

RIA ORDOÑEZ DE VILLAGUIRAN, muger que fue del Señor LICENCIADO DE CIUDAD-RODRIGO, Contador Mayor que fue del Señor Rey Don Enrique, è vecino, è Regidor de la dicha Ciudad, que santa gloria aya, en presencia de mi Pedro Gonzalez de Mon-Leon, Escrivano del Rey, è Reyna nuestros Señores, è su Notario publico, y del numero de la dicha Ciudad de Salamanca, è de los testigos de yuso escriptos. La dicha Señora DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAGUIRAN, jurò à Dios, è à Santa Maria su Madre, è à la Ara de la Santa Vera-Cruz, è à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente son escriptas, en que puso sus manos corporalmente, que ella, como buena, y fiel, y verdadera Christiana, sin arte, è sin engaño, guardará, è cumplirá, è manterná ciertos capitulos, è condiciones que ella hizo, è puso con el Señor DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo de el Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, que presente està: los quales dichos capitulos, è condiciones son los siguientes. En el nombre de Dios todo poderoso, è de la Virgen Gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre. Conoscida cosa sea à quantos esta escriptura vieren, como yo DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAGUIRAN, muger que fuy del LICENCIADO DE CIUDAD-RODRIGO mi Señor, que santa gloria aya, otorgo, è conozco por esta Carta, que por quanto està tratado, è concertado, si voluntad fuere de Dios nuestro Señor, que yo aya de casar à DOÑA ISABEL ORDOÑEZ DE VILLAGUIRAN, mi hija mayor, con el Señor DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo mayor legitimo heredero del Señor GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. E para se concluir, è celebrar el dicho desposorio, è matrimonio, està acordado, è asentado, que yo la dicha Doña Maria Ordoñez, otorgue, è jure ciertos capitulos, è condiciones en ellos contenidas, è declaradas, su tenor de los quales es este que se sigue. Primeramente prometo, è seguro, è doy mi fe, por esta presente escriptura, que trayendo el dicho Señor DON BERNALDINO, el mayorazgo, fecho, è asentado por escripturas batantes, en publica forma fechas, con consentimiento de todos sus hermanos, è con facultad del Rey, è Reyna nuestros Señores, segund que mas largamente lo tiene jurado, è capitulado: è ansimismo trayendo la renunciacion de la Encomienda del Corral de Almaguer, que es del dicho Señor GARCIA FERNANDEZ su padre, con facultad del Señor Maestre de Santiago: la qual renunciacion à de ser en el dicho Don Bernaldino. E ansimismo trayendo la traspassacion de los bienes del dicho mayorazgo: conviene à saber, todos los maravedis, è pan, è vino, è aves, è otras cosas, qualcsquier que el dicho Señor GARCIA FERNANDEZ tiene, è posee de esta parte de los Puertos: conviene à saber, en tierra de Campos, è en otra parte, ò Logares: la qual traspassacion à de ser en el dicho DON BERNALDINO, para que desde agora aya, è tenga los dichos bienes del dicho mayorazgo, è goce, è lleve los frutos, è rentas de ellos: que yo la dicha Doña Maria Ordoñez farè, que la dicha Doña ISABEL se despose por palabras de presente, con el dicho Don Bernaldino, è celebrará el casamiento, al plazo que entre èl, è mi fuere visto. Otro sí, prometo, è seguro, yo la dicha Doña Maria Ordoñez de Villaguiran, que fecho el dicho desposorio, que desde aquel dia en adelante, guardando èl conmigo lo que tiene capitulado, è jurado, segund se contiene en los dichos capitulos, que yo firmados de su nombre, è otorgados por ante Alfonso Suarez, Escrivano, dandoles el entendimiento, así al pie de la letra, que yo ansimismo juro, è prometo, è doy mi fe de recebir al dicho DON BERNALDINO en mi casa por hijo, è de lo que, è amar, è tratar, como à verdadero hijo, salido de mis entrañas, sin arte, è sin engaño, è sin cautela alguna: è que donde viere su mal, ò dafño, lo desviará, è arrearé, como si para mi fuellè: è donde viere su honra, è provecho, ge lo allegaré, como para mi mismo. Otro sí, prometo, è seguro yo la dicha Doña MARIA ORDOÑEZ, de hacer, è otorgar mayorazgo à la dicha Doña ISABEL mi hija, de los bienes, è Lugares siguientes: conviene à saber, del mi Logar de Terrados, con la juridicion de los Morales, è con Caloto, è con la heredad de la Matilla, segund se suele todo andar en renta: è del mi Logar de Miranda de Palaycalvo, todo termino redondo: è del mi Logar de Herreros, con el Meson de la Sagrada, todo termino redondo, segund se suele andar en renta: è ansimismo las casas, è torre, que el Licenciado mi Señor, è yo, fecimos en esta Ciudad de Salamanca, en que yo oy dia vivo. E ansimismo prometo, è seguro, que si el dicho Señor GARCIA FERNANDEZ, è el dicho D. BERNALDINO, alcançaren con el Rey, è Reyna nuestros Señores, que manden bolver, è restituir los maravedis de juro, que sus Altezas me tienen tomados, è ocupados, ò tal parte de ellos, con que yo pueda casar vna de mis hijas, la menor, honestamente, segund es razon: que avido así el dicho juro, yo meteré en el dicho mayorazgo el mi Logar del Villar del Profeta, todo termino redondo, y la meytad del Mançano, que es en tierra de Ciudad-Rodrigo: los quales dichos Logares es mi voluntad, como està asentado, que queden fuera del dicho mayorazgo, falta ver si me tornan, ò restituyen el juro, ò tal parte, que balte para casar la dicha mi hija menor: por que no se me restituyendo, seràn necesarios los dichos dos Lugares, para casar la dicha mi hija. El qual mayorazgo, que yo así tengo de hacer, à de ser con todas las condiciones asentadas, è declaradas en los capitulos que el dicho DON BERNALDINO MANRIQUE tiene jurados, y firmados, y otorgados por ante Alfonso Suarez, Escrivano, los quales yo tengo en mi poder: è ansimismo con las condiciones de otros capitulos que tiene Arias Pardo, en terceria, firmados de los Señores DON BERNALDINO, è DON RODRIGO MANRIQUE su hermano, è DIEGO ORDOÑEZ mi hermano, è del dicho Arias Pardo: à los quales capitulos, è condiciones de ellos se à de dar el entendimiento al pie de la letra. E que si así cumpliesse, è mantoviesse los dichos capitulos, è condiciones, è todo lo en ellos, è en cada vno de ellos contenido, en la forma, è manera que dicha es, que Dios, que es Padre todo poderoso le ayudasse, en este mundo al cuerpo, è en el otro al anima, donde mas avrá de durar: è si fuellè, ò viniessè contra los dichos capitulos, è condiciones, è contra algo de ellos, en qualquier manera, que Dios ge lo demandasse, mal, è caramente,

como aquella que se perjura en su nombre: è que por el mesmo fecho, è caso fuèlle infame, è fementida, è caylle en pena de menos valer. E fecho el dicho juramento, la dicha Señora Doña MARIA ORDOÑEZ respondió, è dixo, que así lo jurava, è jurò, solemnemente; è que facia, è fizo el dicho juramento en la mejor forma, è manera que podia, è de derecho debia, para que valiesse, è fuèlle firme: è que rogava, è rogò, à los que presentes estavan, que fuèllen de ello testigos. Testigos que fueron presentes, è vieron facer el dicho juramento à la dicha Doña Maria Ordoñez, el Maestre Juan Rodriguez de Valdiviello, Cura de la Iglesia Mayor, è Arias Pardo, vecino de la Villa de Madrigal, è D. RODRIGO MANRIQUE, hermano del dicho Don Bernaldino Manrique, è Diego Ordoñez de Villaquiràn, è Fernand Rodriguez de Arauco, vecinos de la dicha Ciudad. E yo el dicho Pero Gonzalez de Mont-Leon, Escrivano, è Notario publico sobredicho, porque fuy presente, en vno, con los dichos testigos, à todo esto que dichos es: è por ruego, è pedimiento, è otorgamiento de la dicha Señora Doña Maria Ordoñez de Villaquiràn, estos capitulos hee escribir, è puse aqui este mio signo, que es tal. En testimonio, Pedro Gonzalez de Mont-Leon, Notario.

Escritura de arras de la II. Señora de las Amayuelas. Original Archivo de aquella Casa.

SEPAN quantos esta Carta de arras, è donadio vieren, como yo DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo de GARCIA MANRIQUE, vecino de la noble Ciudad de Salamanca, otorgo, y conosco por esta Carta, que me obligo por mi mismo, y por todos mis bienes muebles, y rayces, avidos, è por aver, de dar, è pagar à vos DOÑA ISABEL ORDOÑEZ, hija de el Señor Licenciado ANTON NUÑEZ, Contador Mayor del Rey, y Reyna nuestros Señores, è del su Consejo, difunto, que tanta gloria aya, è de la Señora DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, è à quien por vos lo ovier de aver, y esta Carta por vos mostrar, 2y. Castellanos de buen oro, è justo peso: los quales dichos 2y. Castellanos vos è à dar, è pagar, por razon de vuestra persona, y virginidad, y porque es mi voluntad de vos los dar, y donar, y dò, y dono, en arras, è donadio, para que los ayades, è tengades sobre mi è sobre todos los dichos mis bienes, &c. Fecha en Salamanca à 4. de Abril de 1487. años, ante Francisco Sanchez de Salamanca, Escrivano del numero, siendo testigos Diego Ordoñez de Villaquiràn, Regidor, Fernando de Arauco, y otros.

Mayorazgo de la Sagrada, y otros Lugares. Original Archivo de Amayuelas.

SEPAN quantos esta Carta de mayorazgo vieren, como yo DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, hija legitima de FERNAN RODRIGUEZ DE SEVILLA, y de mi Señora ISABEL ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, vecina de la Ciudad de Salamanca, muger del Licenciado ANTON NUÑEZ DE CIUDAD-RODRIGO mi Señor, que Dios aya, Contador Mayor que fue del Señor Rey DON ENRIQUE, que tanta gloria aya, y del su Consejo: acatando los provechos que vienen à la Republica de los mayoradgos, &c. *Copia una facultad que para hacer este la dieron los Reyes Catolicos, en Cordova à 15. de Octubre de 1487. refrendada de Alphon Davila su Secretario, y prosigue.* Yo la dicha Doña Maria Ordoñez de Villaquiràn, por virtud de la dicha Carta de licencia, y abtoridad, de sus Altezas tengo, en la mejor manera, via, y forma que puedo, y de derecho debo, à servicio de Dios nuestro Señor, y de los dichos Rey, y Reyna nuestros Señores: conozco, y otorgo que fago mayorazgo en Doña ISABEL ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, mi hija legitima, y del dichos Licenciado Anton Nuñez de Ciudad-Rodrigo, mi Señor marido, que tanta gloria aya, de legitimo matrimonio nacida, muger, y esposa de DON BERNALDINO MANRIQUE, hijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE: el qual dicho mayorazgo, fago, y establezco de las mis casas, y torre, que son en la dicha Ciudad de Salamanca, à la Collacion de Santa Olalla, que an por linderos casas de Luis Triguero, y casas de Pedro de Sant Romàn, y la calle de la Guera, y la calle del Pozo Amarillo, y la casa del Doctor de Villalon: y del mi Lugar de Terrados, con la jurisdiccion de los Molares, y con la heredad de Saluco, y de la Murrilla, con todos sus terminos redondos del dicho Lugar, segun que fueren andar en renta. Otro si, del mi Lugar de Miranda de Pelay-Calvo, todo termino redondo, segund que lo yo tengo, y poseo. Otro si, de los mis Lugares de Ambros, y Herreros de la Sagrada, con el Meson de la Sagrada, todos terminos redondos. Los quales dichos Lugares, casas, y torre, yo tengo, y poseo en Salamanca, y su tierra, con todos sus terminos, dehesas, montes, prados, y pastos, &c. Fundale con calidad, de que los dichos Don Bernardino, y Doña Isabel, y sus sucesores, hicièssen su asiento principal en las dichas casas, y tierra, y en la parentela, y linage de Santo Tomè, sin que Don Bernardino pudiese facar à su muger à vivir à otro Lugar, sin su consentimiento, ni con èl. Impone la obligacion de traer sus Armas, y apellido de Ordoñez. Retiene en si el usufruto de estos bienes, y despues de su vida quiere que sean para la dicha Doña Isabel su hija, y sus descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor, el varon à la hembra, y el nieto, hijo de hijo mayor, al tio, hijo segundo del poseedor. En falta de sucesion legitima de legitimo matrimonio de Doña Isabel, llama à este mayorazgo Doña MARIA ORDOÑEZ, su hija segunda, con las mismas condiciones: y faltando ella, y sus descendientes à Doña BEATRIZ, y Doña CATALINA, tambien sus hijas, por la propia orden. Y en caso de no quedar sucesion legitima de alguna dellas, admite los descendientes legitimados de Doña Isabel. Y acabandose la sucesion legitima, è legitimada de todas, quiere que herede este mayorazgo DIEGO ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN su hermano: y despues del sus descendientes, en la misma forma: y que no dejandolos, palle à FERNAN RODRIGUEZ DE ARAVZO su sobrino, hijo de JUAN DE ARAVZO, con la misma obligacion de llamarse, y traer Armas de Ordoñez, vivir en Salamanca, y ser del linage de Santo

Tomè.

Tomè. Prefiere los legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, à los legitimados por el subseguente, aunque estos naciesen primero, y de vnos mismos padres. Y en caso de fenecer las lineas llamadas, quiere que lo herede el pariente varon, mas cercano fuyo, del linage, y tronco de los ORDOÑEZ, descendiente de la linea de la dicha su Señora madre ISABEL ORDOÑEZ: y aviendo dos, prefiere el mayor de edad; no pudiendo esto justificarse, el soltero: y en caso de estarlo ambos, el que fuere vecino de Salamanca: y si ambos lo fuèssen, el que tragelle su apellido, y Armas: y si en esto fuèssen iguales, heredalle el mas rico, y de mayor hacienda. Despues llama las hembras por el mismo modo. Prohibe la enagenacion por qualquier titulo. Excluye los que cometieren delito, por el qual puedan ser confiscados estos bienes, y à los Clerigos, y Religiosos, incapaces de catar, y à los locos, ciegos, gafos, y tullidos. Declara, que el Licenciado ANTON NUÑEZ su Señor, fundò al tiempo de su muerte mayorazgo de sus bienes en ALONSO NUÑEZ su hijo, el qual falleció en edad pupilar, substituyendose por esto la dicha Doña Isabel su hija. Y ya por esta razon, è porque los Reyes Catolicos dieron los bienes del dicho Licenciado su marido, al Conde de Benavente, que con facultad de sus Altezas los traspasò en el dicho Alonso Nuñez, è por ser muchos dellos de su dote, y herencia, è multiplicados, durante el matrimonio: y porque todas las otras sus hijas avian consentido en el mayorazgo, te obliga à estar, y pallar por èl en todo tiempo, teniendo por firme, y valedero. Y lo otorga en Cordova à 5. de Março de 1490. años, ante Diego Rodriguez, y Pedro Fernandez de Ferrera, Escrivanos publicos de aquella Ciudad.

En Salamanca à 24. de Abril de 1501. años, ante Francisco Madaleno, Escrivano de el numero de aquella Ciudad, DOÑA MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN dice: Que por quanto en el mayorazgo que fundò à DOÑA ISABEL su hija, muger del Señor DON BERNARDINO MANRIQUE, mandò, que el poseedor del hiciesse su habitacion en sus casas de Salamanca, y fuèlle del linage de Santo Tomè, debaxo de ciertas penas: aora mejor informada, porque en los movimientos de estos Reynos avia vandos, y parcialidades entre los linages de Santo Tomè, y San Benito, y los Cavalleros, y personas de ellos, y parecia poco honesta, y gravosa à la conciencia aquella condicion, la dava por ninguna, para que la dicha su hija, y sus subcesores, no fuèssen obligados à ser de alguna parcialidad. Y en lo tocante à residir en las casas de Salamanca, lo moderava, con que por recreacion, è en otra manera, pudiesse irse à otras partes, aunque teniendo siempre en las dichas casas su asiento principal. Lo qual dice que acia, viandò de la faultad que los Reyes la dieron, para añadir, è quitar el dicho mayorazgo à su voluntad.

La misma Doña MARIA ORDOÑEZ DE VILLAQVIRAN, en Salamanca à 20. de Abril de 1501. años, ante el mismo Francisco Madaleno, usando de la dicha facultad, dice: Que por quanto no avia dado sus legitimas à DOÑA MARIA ORDOÑEZ su hija, y del dicho su marido, la hace donacion, en pago, y satisfacion de ellas, de los heredamientos, y tierras, que tenia en los Lugares de Cantelpino, Palacios Rubios, y Zurita, y en sus terminos, para que los gozasse por todos los dias de su vida: y despues de ella, quedassen incorporados, y unidos al mayorazgo que fundò en DOÑA ISABEL, su hija mayor, para que los hubiesse, ella, y sus descendientes, con las clausulas en èl contenidas, y de èl luego los ponía, y incorporava para esto en el dicho mayorazgo, en quanto à la propiedad, reservando à la dicha Doña Maria su hija el usufruto.

Testamento, y codicillo de Doña Isabel Ordoñez de Guzman, II. Señora de las Amayuelas.

EN Salamanca à 10. de Noviembre de 1504. años, ante Juan de Lotada, Escrivano del numero de aquella Ciudad, DOÑA ISABEL ORDOÑEZ DE GÜZMAN, hija legitima del Licenciado su Señor, y padre, y de DOÑA MARIA ORDOÑEZ su Señora, y madre, difuntos, muger que es de DON BERNALDINO MANRIQUE DE LARA su Señor, estando sana, hace su testamento. Mandase sepultar en el Monasterio de Calabazanos, è en la Iglesia, y lugar que su marido mandare. Y ordena que ninguno tragelle luto por su muerte, guardandose en el entierro noveno, cera, y demás cosas, las leyes del Synodo, que el Obispo de Deza hizo en Salamanca; pero que cada dia del primer año de su fallecimiento, digan por su alma vna Missa, y despues dos treintanarios revellados, y las Missas de San Amador. Dice que fue sucesora de los bienes que el Licenciado su Señor dejó en mayorazgo à ALONSO NUÑEZ su hermano, à quien los traspasò el Conde de Benavente, en fuerça de la merced que le fue hecha de ellos: y estos, y todos los demás de que su Señora Doña MARIA ORDOÑEZ la hizo mayorazgo, los deja à DON GARCIA su hijo, y à todos sus descendientes, con las clausulas en el dicho mayorazgo contenidas: pero quiere que por toda su vida los disfrute DON BERNARDINO su Señor: con tal, que èl sea obligado à mantener en su honra, y como à su hijo, al dicho Don Garcia. Lo qual quiere se haga por los muchos cargos que de Don Bernardino tenia, y las mercedes que de sus bienes propios la hizo en los 15. años que no recibió dote alguno, respeto de que su Señora Doña Maria Ordoñez su madre, llevava todas las rentas de su mayorazgo. Mejora al dicho Don Garcia su hijo en el tercio, y quinto de sus bienes: y especialmente en vn collar que manda hacer de las perlas, piedras, y joyas que tenia. Ruega à su marido, que acabe de cumplir lo que restare del testamento de su madre. Manda que sedigan 3y. maravedis de Missas por el alma de Alonso de Villalobos, su criado; y à la Iglesia de San Marcos, donde estava sepultado, se diese vn Caliz de plata dorado, que pesasse dos marcos, y se pusiesse sobre la sepultura vna piedra, que costasse halfa mil maravedis. Manda pagar ciertas deudas de poca consideracion, y los acostamientos de sus criados. Y encarga à su marido, y hijo las personas de Elvira de Bustamante, y Francisco de Soto su marido, de los quales se allava muy bien servida: y especialmente del, porque tenia cargo de la persona, y crian-

ca de Don Garcia su hijo, y que se les cumpla la obligacion del dote que los dieron quando las casaron. Encarga mucho à Don Bernardino su Señor, à sus hijos, y con particularidad à Don Garcia, y à Doña MARIA, para que la pusiese en la Casa Real, ò la remediasse, en la mejor forma que pudiese: y le nombra por su vnico testamentario. *Hasta aqui dispuesto, en 2. de Junio de 1503.* Y en otra clausula instituye por sus vniversales herederos à D. GARCIA, D. ALONSO, D. DIEGO, D. GABRIEL, D. JORGE, DOÑA MARIA, DOÑA LEONOR, DOÑA ALDONZA, DOÑA ISABEL, DOÑA CATALINA, y DOÑA MENCIA, todos sus hijos legitimos, y de Don Bernardino Manrique su Señor.

El mismo dia 10. de Noviembre de 1504. hizo codicilio, ante el mismo Escrivano Juan de Losada, en que aprobò enteramente el testamento, y la mejoría en él hecha, à favor de Don Garcia su hijo, queriendo que la hubiesse en el dicho collar, que ya le avia hecho de sus joyas, piedras, y perlas, y que este quedasse vnido al mayorazgo: con tal, que Don Garcia no contradigiesse ninguna cosa de su testamento. Y dà poder à Don Bernardino Manrique, su Señor, y marido, para que ganasse facultad del Rey, y de la Reyna, que assegurasse esta agregacion en su mayorazgo.

Testamentos de Don Diego, y Don Jorge Manrique, hijos de los II. Señores de las Amayuelas.

EN la Villa de las Amayuelas de Arriba, à 19. de Abril de 1525. años, ante Pero Gayte, el moço, Escrivano de dicha Villa, à merced de su Señor Don Garci Fernandez Manrique, el Señor DON DIEGO MANRIQUE, estando sano, hace su testamento. *Por quanto (alsi dice) con el ayuda de nuestro Señor Dios Jesu Christo, me parto para entrar en la mar, en servicio del Emperador, è Rey Don Carlos nuestro Señor à las Islas, nuevamente halladas, de la Especeria, por Capitan.* Manda, que si Dios dispusiere del, se distribuya por su alma el quinto de su hacienda, à disposicion del Señor DON GARCI FERNANDEZ MANRIQUE su hermano, y de la Señora DOÑA FRANCISCA DE BENAVIDES su muger: à los quales nombra por sus testamentarios. Y que sacado este quinto, se hagan sus bienes otras cinco partes: y la vna de ellas fuesse para DON GABRIEL su hermano, en caso de no tener 50. ducados de renta por la Iglesia: y teniendolos, ò dandofelos el dicho Don Garcia su hermano, no hubiesse esta parte, y todas cinco las heredassen DON ANTONIO, ò DOÑA ISABEL, hijos del dicho Señor Don Garcia, vno de ellos el que él eligiesse, ò ambos: Pero quiere, que antes de sacar el dicho quinto, se tomasse el diezmo de sus bienes para nuestra Señora de la Sagrada, Lugar de tu hermano, ò para hacer en dicho Lugar vn Monasterio de Frayles Franciscos, como Don Garcia quisiere.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, diò poder al dicho Señor DON GARCIA su hermano, para que administrasse sus bienes, y le defendiesse sus pleytos, y causas.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, DON JORGE MANRIQUE, estando electo Capitan para embarcarse à las Islas de la Especeria, otorgò el testamento, y poder que Don Diego su hermano, con las mismas clausulas.

Testamento de Don Gabriel Manrique. Archivo de Amayuelas.

EN Valladolid, à 27. de Noviembre de 1570. años, ante el Licenciado Juan Alonso, Teniente de Corregidor de aquella Villa, y Juan Ramos, Escrivano del numero de ella, pareció Jorge de Bufatante, criado del Señor Don Gabriel Manrique: y porque dicho Señor avia fallecido aquel dia, dejando hecho el testamento cerrado, de que hizo presentacion, pi diò que se abricasse; y el Teniente lo mandò hacer, con la solemnidad de derecho.

Otorgòle, estando sano, en Valladolid à 16. de Julio de 1567. años ante Pedro de Valdès. Escrivano Real, y Notario Apostolico, y en él està nombrado *el Ilustre Señor DON GABRIEL MANRIQUE DE LARA, Capellan de su Magestad.* Llamase hijo legitimo de Don Bernardino Manrique de Lara, y Doña Isabel Ordoñez sus Señores, y le manda sepultar con ellos, y sus antepasados, en el Monasterio de Calabazanos: y que si muriesse en lugar de donde comodamente no pueda ser llevado allá su cuerpo, se deposite en vna Iglesia de nuestra Señora, y dentro de vn año se trasladiesen sus huesos, sin pompa alguna, en la forma que el traslado los de DON ALONSO MANRIQUE su hermano, desde Sevilla al Monasterio de nuestra Señora de Porta-Celi, que està en el Lugar de Zarçoso, y los de DON GABRIEL MANRIQUE DE BAZAN su sobrino, desde Toledo al mismo Monasterio de Calabazanos. Señala el numero de Misas que se an de decir por su alma. Manda pagar à sus criados sus acostamientos, y à algunos hace divertos legados. Quiere que se gasten 300. ducados en rescate de Cautivos, y 200. en sacar pobres de las Carceles de Sevilla, San Juan de la Palma, y Encinafola. Que se compren 300. maravedis de juro, y renta de à 140. el millar: y se den al Monasterio de Calabazanos, con obligacion de dar cada dia medio real de limosna à la muger mas pobre que se hallare, criando vn hijo: lo qual se haga en reverencia de la Virgen Santissima, y con obligacion, de que el Monasterio le diga vna Misa Cantada todos los dias de la Anunciacion, de cada año, dando en él de comer, y de vestir à aquella, ò otra pobre que criare vn hijo: y que el dia de su fallecimiento se cante vna Misa de Requiem por su alma, perpetuamente, con asilencia de la misma, ò otra muger que criasse: à la qual se diess de comer, y tres reales de limosna, con cargo de rezarle vna Ave Maria, como tambien lo avia de hacer el dia de la Anunciacion. Y tambien, que el dia de los Difuntos, por él, y por los suyos, se digesse allí vna Misa, perpetuamente, y otra todos los Viernes del año: para el cumplimiento de lo qual sus testamentarios embiasen à aquel Monasterio vna copia de su testamento. Manda à DOÑA ALDONZA MANRIQUE, Monja en Santi-Spiritus de Salamanca, y à DOÑA ISABEL, Monja

en Calabazanos sus hermanas 50. ducados à cada vna, y otros 50. à DOÑA ANA MANRIQUE, y DOÑA MARIA DE VELASCO sus sobrinas, Monjas en Calabazanos. Quiere que se casen nueve querfanas, quatro en el Catar de Salamanca, tres en Sevilla, vna en la Villa de la Palma, y otra en Encinafola, dando à cada vna de sus bienes 150. maravedis en dote. Que se den à la Iglesia de nuestra Señora del Catar de Salamanca, el Caliz pequeño, que fue del Señor DON ALONSO su hermano, con su patena, y vinageras de plata, con que él decia Misa los dias comunes: tres casullas, dos alvas, vn frontal de damasco, y vn hostiario de evano. Al Monasterio de Calabazanos manda vn Caliz de plata grande, dorado, y labrado, las vinageras de plata doradas, vna casulla, y la alva, y corporales, *de que me hizo merced (alsi dice) la Ilustrißima Duquesa de Nagera DOÑA MARIA GIRON, mi Señora, que aya santa gloria.* Con lo qual quiere que se digan las Misas del Altar del Coro, y que la dicha plata no se pueda deshacer, ni empeñar. Dice, que con Bulas Apostolicas avia permutado su Calongia de Sevilla con el Señor Fernan Ruiz de Ogeda; por los beneficios de San Juan de Xerez, y Villarata, Diocesis de Sevilla, y que percebia los frutos de todo. Y porque el año 1566. diò la mecia prebiteria de Tejada, à Juan Balletero, su Capellan le manda acudir con los frutos. Elige por sus testamentarios al Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA su sobrino, vecino de Salamanca, y al Señor D. ANTONIO MANRIQUE DE VALENCIA, Prior de Roncesvalles, y al Vicario que al tiempo de su muerte fuess del Monasterio de Calabazanos, y à Juan Balleteros, su Capellan. Y del remanente de sus bienes deja por heredero al dicho Señor DON BERNARDINO su sobrino, para que los diess al hijo suyo, mas necesitado, que destinasse à la Iglesia: y en la eleccion le encarga la conciencia.

En Valladolid à 1. de Diciembre de 1570. ante Juan Ramos, Escrivano del numero, se hizo inventario de los bienes del Señor D. Gabriel Manrique, à instancia de D. Bernardino Manrique, Señor de las Amayuelas, y de Juan Balletero, heredero vno, y ambos testamentarios del dicho Señor.

Carta de dote de Doña Maria Manrique, Señora de Manquillos.

CONOSCIDA cosa sea à todos los que la presente Carta de dote vieren, como yo DON BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Comendador de las Tiendas, de la Orden de Santiago, digo: Que por quanto à servicio de Dios, està tratado, y asentado entre mi, y entre vos el Señor MARTIN DE ROJAS, Capitan de la Reyna nuestra Señora, que vos despotallades, por palabras de presente, segun manda la Santa Madre Iglesia, con DOÑA MARIA MANRIQUE mi hija: è que yo vos oviesse de dar, è diess, en dote, è casamiento con ella vn quentro de maravedis, pagado dentro de este presente año de 509. è del año venidero de 510. años. È alsimismo renuncialle, è traspassalss en la dicha Doña MARIA mi hija 300. maravedis de juro de los de merced, è por vida, viejos, que yo tengo en Becerril, è en la Merindad de Monçon: con tanto que yo los goze, è lieve por mi vida, falta en tanto que el Señor Duque de Alva, me aya de hacer, aver otra tanta renta. È queriendo yo alsi cumplir, lo alsi asentado, è concertado, &c. *Se obliga, à que casandose con la dicha Doña Maria, le pague à el quento de maravedis, y renunciare à el dicho juro, y solicitar à facultad para sacar de su mayorazgo el Lugar de ESPINOSA, y los maravedis de juro que fueren menester para cumplir el dicho quento, y que le entregue à lo susodicho para que lo tenga, hasta ser pagado por él, ò por DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su hijo: el qual en fuerza de cierto ajuste que con el hizo, estava obligado à dar vn quento de maravedis para el dote de la dicha Doña MARIA, y se avia de cobrar de la Señora DOÑA LEONOR DE VELASCO, y del Señor DON GOMEZ DE BENAVIDES su hijo, por parte del dote que dieron à Don Garcia con la Señora DOÑA FRANCISCA DE BENAVIDES su muger.* Y alsi lo otorga, en la Villa de Alva de Tormes, à 23. de Agosto. de 1509. años, ante Francisco Perez de Madrigal, Escrivano del Consejo del Duque de Alva, y del numero de aquella Villa. La firma dice. D. BERNARDINO MANRIQUE.

En Santiago de la Puebla, Villa del muy Magnifico Señor Diego de Rojas, à 11. de Diciembre de 1509. años, ante Juan Gonzalez, Escrivano, el Señor MARTIN DE ROJAS, Capitan de la Reyna nuestra Señora, se dà por contento del quento de maravedis, que el Señor DON BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Comendador de las Tiendas de Santiago, le era obligado à dar por el dote de DOÑA MARIA MANRIQUE su muger: el qual recibì en el Lugar, y heredamiento de *Espinosa de Valdelomas*, Diocesis de Palencia, y en 130. maravedis de juro en Ciudad-Real, que era lo que el dicho Señor Don Bernardino le avia cedido, en lugar del dicho quento. Y por hacerle bien, y servicio, se obliga de le dejar pastar el dicho heredamiento, con todo su ganado, por tiempo de dos años, y dar le en cada vno de ellos 30. fanegas de trigo, y 60. maravedis.

En la Villa de Monçon, à 3. de Febrero de 1512. años, ante Juan Prieto, Escrivano, D. GARCI FERNANDEZ MANRIQUE, vecino de Salamanca, hijo de DON BERNARDINO MANRIQUE, Comendador de las Tiendas, Señor de las Villas de Amayuelas, su Señor, y Baltasar de Anaya, Pedro Calabaza, y Fernando de Erias, vecinos de Fromesta, todos, de man comun, se obligan à pagar al Señor MARTIN DE ROJAS, Capitan de la Reyna nuestra Señora, 300. mrs. de la moneda vsual: por razon que el avia renunciado en el dicho Don Garcia todo el derecho, y accion que pudiesse tener à los bienes de la Señora DOÑA MARIA MANRIQUE su muger, difunta, hermana del dicho Don Garcia.

Facultad al III. Señor de las Amayuelas, para obligar sus mayorazgos al dote de su muger. Archivo de las Amayuelas.

¶ DOÑA IVANA, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Por quanto

por parte de vos DON BERNALDINO MNRRIQUE DE LARA, y DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE ORDOÑEZ, vuestro hijo mayor, me fue fecha relacion, por vuestra peticion, firmada de vuestros nombres, diciendo: Que porque vos el dicho GARCIA, vos desposádes, e casádes con DOÑA FRANCISCA DE BENAVIDES vuestra muger, hija de DON FRANCISCO DE BENAVIDES, difunto, y de DOÑA LEONOR DE VELASCO su muger; la dicha Doña Leonor de Velasco su madre, e DON GOMEZ DE BENAVIDES su hermano, vos prometieron con ella en dote, e casamiento 3. q̄s. de maravedis, para vos los dar, e pagar, en obligando, para saneamiento de ellos, con mi licencia, los bienes del mayorazgo, que DOÑA MARIA ORDOÑEZ vuestra aguela, difunta, estableció, e instituyó en DOÑA ISABEL ORDOÑEZ DE GYZMAN vuestra madre, y en sus descendientes, con facultad que para ello tovo del Rey DON FERNANDO, mi Señor, e padre, e de la Reyna DOÑA ISABEL, mi Señora madre, que aya santa gloria: e los bienes del mayorazgo que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, e DOÑA ALDONZA FAJARDO su muger, establecieron en vos el dicho DON BERNALDINO, su hijo mayor, con licencia, e facultad que tubieron del dicho Rey mi Señor, e padre, porque vos los dichos Don Bernaldino, e Don Garcia, diz que no teneis otros bienes, fuera de los mayorazgos, para el saneamiento de la dicha dote. E que porque la dicha Doña Leonor, y el dicho Don Gomez de Benavides, diz que no vos quieren dar, y pagar la dicha dote, sin que primeramente se le dé el dicho saneamiento a la dicha Doña Francisca de Benavides: me suplicastes, y pedistes por merced, vos diessse licencia, y facultad, para que vos, los dichos Don Bernaldino, e Don Garcia, o qualquier de vos, pudiesdes obligar al saneamiento de la dicha dote, los dichos dos mayorazgos, o los bienes que de ellos, o de qualquier de ellos bastáren, para casa, e quando que la dicha Doña Francisca, o sus herederos oviesse de ser entregados de la dicha dote, se entreguen de ella, o de la parte que della se les debiesse en los dichos bienes de los dichos mayorazgos, o en qualquier parte de ellos, en los frutos, y rentas de ellos, hasta ser enteramente pagados de la dicha dote: e despues de así pagados los dichos 3. q̄s. que dáren los dichos bienes en los dichos mayorazgos, como estavan antes que se obligáren al dicho saneamiento, no embargante las fuerças, e vinculos en los dichos mayorazgos contenidas, o como la mi merced fuesse. E yo tovelo por bien. Por ende por la presente. &c. *Dá la licencia como se contiene en la suplica.* y es fecha en Sevilla a 14. de Março de 1511. años, firmada del Rey, Administrador, y Governador de estos Reynos, y refrendada de Lope Conchillos, su Secretario.

Escrituras para el matrimonio de Doña Isabel de Velasco, Señora de Villar de Leche.

EN Salamanca, a 14. de Octubre de 1534. ante Juan las Peñas, Escrivano, DON GARCIA MANRIQUE DE LARA, de la vna parte, y de la otra PEDRO ORDOÑEZ DE VILLAGIRAN, vecino, y Regidor de Salamanca, y DOÑA MARIA DE VILLAGIRAN su muger, dicen: Que por quanto estava concertado que PEDRO ORDOÑEZ DE VILLAGIRAN, hijo mayor de los fudichos, casasse, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con DOÑA ISABEL DE VELASCO, hija de Don Garcia, este ofrece a su hija en dote 70. ducados: los 40. de ellos, por lo que debia heredar de sus bienes: y los 30. restantes, por la mejora, legitima, y mandas, que debia aver de la herencia de la Señora DOÑA FRANCISCA DE BENAVIDES su madre, todo lo qual avia de renunciar en él. Pedro Ordoñez ofrece fundar mayorazgo en su hijo, y los descendientes de este matrimonio, de sus Lugares de Villar de Leche, y Rio de Lobos, con las alcavalas de ellos, y de las casas principales que tenia en Salamanca; revocando para esto otro mayorazgo, que con facultad Real avia hecho en él, por su testamento, en 9. de Setiembre de 1530. ante Pedro González, Escrivano del numero de Salamanca, y reservando en si el usufruto, con cargo de dar a su hijo en cada vn año, para sustentar las cargas del matrimonio, 350. maravedis en dineros, y 300. fanegas de pan mediado, y renunciarle su Regimiento en Salamanca, o darle por él mil ducados de oro, o 300. maravedis en cada vno de los años que tardáre en hazer la renunciacion. Que Doña Maria de Villafuerte mejoraria a su hijo en el tercio, y quinto de sus bienes, y ella, y su marido darian a DOÑA ISABEL joyas, y vestidos.

En Salamanca a 21. de Abril de 1535. ante Julian Palomeque, Escrivano del numero, DON GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, pareció ante el Magnifico Señor D. JUAN MANRIQUE DE LVNA, Juez, y Corregidor de la dicha Ciudad, y le pidió, que aprobasse la emancipacion, que hacia de DOÑA ISABEL DE BENAVIDES su hija, y de DOÑA FRANCISCA DE BENAVIDES su muger, difunta: y el Corregidor la hubo por emancipada, y interpuso a aquel acto su autoridad.

El mismo dia, y ante el mismo Escrivano, la dicha Doña Isabel de Benavides, pidió al dicho Señor DON JUAN MANRIQUE DE LVNA, Corregidor, que por quanto era mayor de 12. años, y menor de 25. y necesitava hacer ciertas escrituras con el Señor Don Garcia Fernandez Manrique su padre: las quales no podia otorgar por su menor edad, la proveyesse de curador. Y el Corregidor, precediendo eleccion suya, nombró por tal curador a Juan de Alarcón, vecino de Salamanca.

En Salamanca, dicho dia, y ante el mismo Escrivano, la Señora DOÑA ISABEL DE BENAVIDES, con licencia de Juan de Alarcón, su curador, dice: Que por quanto estava asentado, y concertado, se casasse con el Señor PERO ORDOÑEZ DE VILLAGIRAN, hijo mayor del Señor PERO ORDOÑEZ DE VILLAGIRAN, vecino, y Regidor de Salamanca: para lo qual el Señor DON GARCIA MANRIQUE, su Señor padre, la dava de sus propios bienes 40. ducados: ella, queriendo serle agradecida, renuncia, y traspassa en dicho Señor toda la legitima, bienes, y herencia, que por su fallecimiento la pudiesse tocar. Y en otra escritura le cede, y renuncia el mismo dia, quanto por razon de legitima, mejora, mandas, y legados, la per-

perteneía en los bienes de la Señora DOÑA FRANCISCA DE BENAVIDES su madre, por quanto en satisfacion de ello la dava dicho Señor 30. ducados, que se obligava a pagar en dos años, contados desde aquel dia.

En Salamanca, a 21. de Abril de 1535. años, ante Julian Palomeque, Escrivano del numero. Los Señores PERO ORDOÑEZ DE VILLAGIRAN, vecino, y Regidor de aquella Ciudad, y DOÑA MARIA DE VILLAGIRAN su muger, y PERO ORDOÑEZ su hijo, con licencia, que los dos pidieron, a su marido, y padre, y él se la dió, dicen: Que por quanto entre otras cosas que se capitularon, para el matrimonio que Dios mediante, se avia de celebrar entre el dicho Señor PERO ORDOÑEZ, el moço, y la Señora DOÑA ISABEL DE VELASCO, hija del Señor DON GARCIA MANRIQUE, vecino de Salamanca. Los dichos Señores PERO ORDOÑEZ, y Doña Maria, avian asentado hacer mayorazgo de sus Lugares de Rio de Lobos, y Villar de Leche, y las alcavalas dellos, y de las casas principales de Salamanca, reservandose el usufruto, y de dar al dicho su hijo 350. maravedis, y 300. fanegas de pan, mitad, en cada vn año, para alimentos, y renunciarle el oficio de Regimiento, o darle 100. ducados por él, o 300. maravedis cada vn año de los que no le renunciáre; y de dar joyas, y vestidos a la dicha Señora DOÑA ISABEL, a su voluntad: y que Doña Maria mejoraria a su hijo en el tercio, y quinto de sus bienes, por razon del dicho casamiento. De todo lo qual se obligaron a hacer ciertas escrituras, como mejor se contenia en la capitulacion. Por tanto, dijeron, y confesaron, que contra lo fudicho no avian hecho, ni prometido hacer juramento, mayorazgo, pleyto omenage, ni cosa alguna que pudiesse ser en su perjuicio, ni pedido al dicho su hijo, que les hiciesse renunciacion de ello, ni obligacion de dar maravedis algunos a los otros sus hijos, y hijas, ni a otra persona alguna: y que en algun tiempo lo hiciesse, no vsarian, ni se aprovecharian de ello, ni querian que valiesse, sino que se guardasse todo lo contenido en las dichas mejora, y mayorazgo, y obligacion de alimentos, en favor de la dicha Señora DOÑA ISABEL, y por razon de su casamiento. Y para mayor validacion, padre, y hijo, como omes Fijosdalgo; hicieron pleyto omenage en manos del Señor FERNAN RODRIGUEZ, Cavallero Hijodalgo, que de ellos le recibió, siendo testigos de esta, y de las escrituras de arriba el Doctor Frey Alvaro de Grado, el Doctor Benito de Castro, Regidor de Salamanca, Diego Arias, vecino de la dicha Ciudad; y de algunas dellas fueron testigos Gonzalo de Ovalle, y Fernan Rodriguez, Regidores de Salamanca.

Capitulos para el segundo casamiento de Don Garcia, III. Señor de las Amayuelas.

EN la Ciudad de Palencia, a 14. de Febrero de 1538. años, ante Anton Lorenzo de Herrera, Escrivano del numero de ella, DOÑA COSTANZA DE BAZAN, hija legitima de DON GUTIERRE DE ROBLES, difunto, y de DOÑA CATALINA ENRIQUEZ su muger, sus Señores, padre, y madre, dice: Que por quanto, mediante la gracia de Dios, estava concertado desposorio, segun orden de la Santa Madre Iglesia, entre ella, y el Señor DON GARCIA MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, que estava presente, promete, y se obliga a llevar consigo en dote 500. ducados de oro, que valen 1. q. 8750. maravedis, pagados en esta manera: vn quento en los 500. maravedis de juro, de a 200. el millar, que ella tenia, situados por Privilegio de sus Magestades, en las rentas de ciertas Villas del Valle de Trigueros, que son en Trigueros, Quintanilla, Canillas, Borlenoso, Cohoral, y Urones: 100. ducados, de que el Emperador, y Emperatriz sus Señores, la avian hecho merced, para ayuda a su casamiento: y los 300. maravedis restantes, en 250. maravedis de joyas, sin contar perlas, ni piedras, y en 60. ducados de ropa blanca, y ámbios, y aderezos de su persona: lo qual se avia de tomar a tallacion, nombrando para ello cada parte vna persona, y todo lo avia de percibir Don Garcia el dia mismo del matrimonio. DON BERTRAN DE ROBLES, tio de la dicha dicha Señora Doña Costanza de Bazan, que estava presente, usando de la facultad que para esto le dió su Magestad, como Maestro, y Administrador de la Orden de Santiago, en que era Comendador de Villa-Mayor, dice: Que porque el dicho Señor Don Garcia fuesse mas seguro de que se le cumpliran los dichos 500. ducados de dote, por la presente renunciava, y traspassava en la dicha Señora Doña Costanza su tiorina, toda la accion, y derecho que tenia, o podia tener, al dicho quento de maravedis, que él dió para comprar el dicho juro de 500. maravedis de renta, por razon de no salirle cierta la compra que hizo del Lugar de Urones al Señor DON GUTIERRE DE ROBLES su hermano, padre de la dicha Señora: y declara, que el dicho juro de 500. maravedis era de ella, sin que él, ni otra persona alguna tubiesse derecho a él. DOÑA CATALINA ENRIQUEZ, muger que fue de Don Gutierre de Robles su Señor, madre de la dicha Doña Costanza, que tambien estava presente, se obliga a hacer ciertas, y seguras, a Don Garcia, las dichas 300. ducados de joyas, que su hija avia de llevar al matrimonio, en joyas, prefeas, y aderezos de su persona: y todos tres obligan a la seguridad de ello sus personas, y bienes, juros, y rentas. DON GARCIA MANRIQUE aceta este contrato, como en él se contiene, y se obliga a que luego que cobre los 100. ducados, que sus Magestades davan, los depositaria en parte segura, para emplearlos en bienes rayces, o juros: y que esta, ni las demás cosas de la dote, no le venderia, ni enagenaria, antes los tendria como bienes dotales de la dicha Señora Doña Costanza de Bazan su esposa para restituirselos, o a sus herederos, llegando alguno de los casos que el derecho dispone. Y por honra del linage, y virgindad de la dicha Señora, la dió en arras, y donacion, propter nuptias, 4000. maravedis, que se obliga a pagar de sus bienes libres: y si estos no alcançaren, obliga a la satisfacion del dote, y arras los bienes de su mayorazgo, usando de la facultad que para ello le dió Carlos V. en Valladolid a 10. de Enero de 1538. firmada, YO LA REYNA, y refrendada de Juan Vazquez de Molina: la qual copia, y

hypoteca, especialmente su Lugar de *Miranda*, tierra, y jurisdiccion de Salamanca, para que la dicha Señora Doña Constança su esposa le tubiese en prendas, y para seguridad de la paga, y restitucion de su dote. Y así lo otorgó en todos quatro, siendo testigo el Señor DON GABRIEL MANRIQUE, hermano del Señor Don Garcia, Andrés de Mena, Clerigo, y Francisco de Carrion, vecinos de Palencia. Las firmas dicen. DOÑA CATALINA ENRIQUEZ. DON BELTRAN DE ROBLES. DOÑA CONSTANZA DE BAZAN. DON GARCIA MANRIQUE.

Dispensacion para el casamiento del III. Señor de las Amayuelas, con Doña Constança Bazan.

Juan Poggio, Proto-Notario Apostolico, Nuncio del Pontifice Paulo III. con facultad de Legado à Latere en estos Reynos de España, por Breve, dado en Zaragoza à 16. de las Kalendas de Enero de 1538. años, el quarto de aquel Pontificado, comete al Vicario General de el Obispado de Palencia, la averiguacion de los parentescos de Don Garcia Manrique, y Doña Constança de Bazan, diciendo: *Ex parte dilectorum nobis in Christo GARCIAE MANRIQUE, filij Bernardini Manrique, & CONSTANCIÆ DE BAZAN, filie Gutierrez de Robles, & Catherine Enriquez, Patent. Dioc. nobis nuper exhibita peticio, continet, quod ipsi ex certis rationabilibus causis desiderant matrimonialiter copulari: sed quia quanto consanguinitatis, & quanto affinitatis gradibus, in vicem sunt coniuncti, id sibi absque dicta scilicet speciali licentia licere minime credunt: quare supplicari fecerunt nobis humiliter, dicti exponentes, quatenus sibi in premissis opportune providere dignemur, &c.* Este Breve se presentó ante Alonso Fernandez de Madrid, Arcediano del Alcor, y Canonigo de Palencia, Provisor, y Vicario General en aquella Ciudad, y Obispado, por el Ilustrísimo Señor D. Luis Cabeza de Vaca, Obispo de Palencia, y Conde de Pernia, y comprobado con testigos la certidumbre de la narrativa, en quanto à la consanguinidad: y en quanto à la afinidad, aunque no se probò ciertamente, por si acaso la hubiese dispensò, y diò licencia para que celebrasse el matrimonio. Fecho este instrumento en Palencia à 13. de Febrero de 1538. ante Antonio Amigo, Notario Apostolico.

Escrituras de D. Gabriel Manrique de Bazan. Archivo de las Amayuelas.

EN Salamanca, à 18. de Noviembre de 1540. ante el Licenciado Andrés de Cianca, Teniente de Corregidor, y en presencia de Julian Palomeque, Escrivano del numero de aquella Ciudad. La Señora Doña CONSTANZA DE BAZAN, viuda del Señor DON GARCIA MANRIQUE, difunto, pidió se le discerniese la curaduria de DON GABRIEL MANRIQUE su hijo, y del dicho su marido, que era de dos años de edad. Y el Teniente lo hizo así, citando presentes los Señores DON GABRIEL, y DON ALONSO MANRIQUE.

En la misma Ciudad à 22. de Noviembre del mismo año. La Señora Doña CONSTANZA DE BAZAN, en nombre de DON GABRIEL, su menor, y del posthumo que della nació, repudiò la herencia del Señor DON GARCIA MANRIQUE su marido, difunto.

Don Francisco de Caravajal, Abad de Uvillos, tutor de DON GABRIEL MANRIQUE DE BAZAN, por Cedula fecha en 29. de Enero de 1558. se obliga à dar al Señor DON BERNARDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, las escrituras de 677500. maravedis, de juro, y censo, que D. Gabriel tenía en Carrion, Becerril, Tamara, Poblacion, San Cebrían, y Villamediana, quando el dicho Señor le entregasse 1. q. 4147. maravedis, que llevó en dote la Señora Doña CONSTANZA DE BAZAN su madre, difunta, por cuya cantidad avia otorgado Don Bernardino al dicho Don Gabriel su hermano un censo de 907. maravedis, ante Anton Lorenzo de Herrera, Escrivano publico de Palencia.

Escrituras de dote de Doña Isabel de Mendoza, IV. Señora de las Amayuelas. Archivo de aquella Casa.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escritura vieren, como nos DON FRANCISCO DE BOBADILLA, por la gracia de Dios, Obispo de la Santa Iglesia de Coria, Arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, del Consejo de su Magestad. Otorgamos, è conocemos por esta presente Carta, è decimos, que mediante la gracia de Dios nuestro Señor, è de su Bendita Madre, està concertado, que vos el Señor DON BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Señor de las Villas de Amayuelas, vecino de la Ciudad de Salamanca, que estais presente, vos ayais de despojar, è contraher matrimonio, segun manda la Santa Madre Iglesia, con Doña ISABEL DE MENDOZA nuestra sobrina, hija legitima de los Señores DON LUIS LASO DE CASTILLA, è Doña FRANCISCA DE SILVA su muger, estantes en la Ciudad de Pamplona, que es en el Reyno de Navarra. E para efectuar el dicho despojo, è casamiento, tenemos asentado, que daremos, è de dar en dote, è casamiento, è donacion, propter nuncias à la dicha Doña ISABEL DE MENDOZA nuestra sobrina, è por sus bienes dotales, 2. qs. 8507. maravedis de nuestros propios bienes, è rentas: estos demás, è allende de 1. q. 4007. maravedis, de que el dicho DON LUIS LASO su padre la dà en dote, y de un quento de maravedis que la dicha Doña Isabel tiene, suyos propios, de juro de por vida en cada un año. Por ende, queriendo nos agora cumplir, è cumpliendo lo así asentado, è concertado, por razon del dicho despojo, è casamiento: por la presente prometemos, y nos obligamos, con todos nuestros bienes, así muebles, como rayces, è rentas, así espirituales, como temporales, è patrimoniales derechos, è abciones, aviados, è por aver, de dar, è pagar, è que daremos, è pagaremos, en dote, è casamiento, è donacion, propter nuncias, como bienes dotales, à vos el dicho Señor

Don

D. BERNARDINO MANRIQUE, con la dicha Doña ISABEL, nuestra sobrina, è para ella, è por bienes dotales suyos, los dichos 2. qs. 8507. mrs. con tanto, que para en pago dellos, teais obliigado à tomar, è recibir falta en quantia de 6007. mrs. en joyas que los valgan, bien, y complidamente, &c. De los quales dichos 2. qs. 8507. mrs. hacemos la dicha donacion, entre vivos, y proter nuncias, inrevocable, para siempre jamis, à la dicha Doña ISABEL DE MENDOZA, nuestra sobrina, è à vos el dicho D. BERNARDINO MANRIQUE, en su nombre, è para ella, por razon del dicho despojo, è casamiento, è por el mucho amor que la tenemos, &c. Dice, que si llegare el caso de disolverse el matrimonio, sea obligado D. Bernardino à restituir esta cantidad à Doña Isabel, è à sus herederos: y que si ella muviere sin hijos, aunque sus padres sean difuntos, no pueda disponer sino de la tercia parte del dicho dote, y arras, quedando D. Bernardino obligado à restituir los 37600. ducados dellos al Señor D. PEDRO DE MENDOZA Y BOBADILLA, hermano del Obispo, y à la Señora Doña ALDONZA DE CASTILLA su muger, è sus herederos, y lo demás à los herederos de Doña Isabel. Ofrece pagar estos 2. qs. 8507. mrs. à plazos: las 6007. mrs. en joyas, y plata, luego que se casassen, y velassen: 27500. ducados en fin de Diciembre del año siguiente 1543: otros tantos à fin del año 1544. y los 17. ducados restantes, en fin del de 1545. todos en dineros contados, pagados en la Villa de Medina del Campo. Y tambien se obliga à hacer ciertos à D. Bernardino el quento y 4007. mrs. que D. Luis Lasso dava en dote à la dicha Doña Isabel su hija, y el quento que ella tenia. Y lo otorga en Valladolid, à 17. de Março de 1542. años, ante Domingo de Santa Maria, Escrivano del numero.

En Pamplona, à 21. de Março de 1542. años, ante Gil de Ollacarizqueta, Escrivano del numero de aquella Ciudad, D. LUIS LASO DE CASTILLA, refiriendo la obligacion que en virtud de su poder, y de una facultad Real avia otorgado Francisco Bonal en Valladolid à 17. de Março de aquel año, ante Domingo de Santa Maria, Escrivano, la aprueba, y ratifica, y se obliga à dar à Doña ISABEL DE MENDOZA, su hija, en dote, con el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE, 1. q. 4007. mrs. de mas de los 1257. mrs. que ella tenia de juro de por vida, à razon de 147. el millar, que montava otro q. de mrs. Para seguridad de lo qual, obliga sus bienes libres, y de mayorazgo, asignando la paga en 2757. mrs. en dineros, y lo restante en 807357. mrs. de juro al quitar, à razon de 147. el millar, de las 2007. mrs. que tenia situados, por Privilegios, en las rentas, y alcavalas de la Ciudad de Palencia, y su Partido.

Instrumentos de los hijos de los IV. Señores de las Amayuelas. Archivo de aquella Casa.

EN Salamanca, Martes, 2. de Agosto de 1588. años, ante el Doct. Garcés, Teniente de Corregidor, y ante Martin Godínez Maldonado, Escrivano del numero de aquella Ciudad, el Señor D. FERNANDO DE TOLEDO Y FONSECA, Dean de la Santa Iglesia della, presentó el testamento cerrado, que ante el mismo Escrivano otorgò el dia antecedente el Lic. D. ALONSO MANRIQUE DE LARA, difunto, y pidiendo se abriese, y publicasse, lo mandò así el Teniente, precediendo la informacion, y requisitos de derecho. En el se manda sepultar, sin pompa alguna, en la Capilla en que en el Monasterio de S. Francisco de Salamanca lo estavan algunos Señores de su Casa. Encarga à sus hermanos, y deudos, hagan dezir Missas por su alma, y el señala otras, y manda pagar sus deudas. Dice, que fue heredero de D. GABRIEL, su Señor (es su tio, hermano de su abuelo) Manda, que se den à Doña MARIA DE VELASCO, viuda, y heredera de D. GARCIA su hermano, 400. è 500. rs. que le debia: y al Señor D. GERONIMO MANRIQUE, Obispo de Salamanca, 100. escudos. Dice, que tenia los Beneficios del Casar, de Salamanca, y Espinofilla. Ruega al Señor D. FERNANDO DE TOLEDO Y FONSECA, Dean de Salamanca, que doliendose de la tierna edad en que quedava D. BERNARDINO, su sobrino, le amparasse, y favoreciesse, pues no tenia para ello menos obligacion que el, y le deja por su testamentario, con D. ANTONIO MANRIQUE su hermano, Pedro de Solis de Frias, D. BERNARDINO MANRIQUE su sobrino, y el Doct. Martin de Buitos: y por heredero, al dicho D. Bernardino, sintiendo no tener mucho que dejarle.

En Fromesta, à 30. de Abril de 1570. años, ante Melchor Lallo, Escrivano, Fr. DIEGO DE MENDOZA, Monge de la Orden de N. P. S. Benito, en el Monasterio de N. Señora de la Misericordia de aquella Villa, hijo legitimo (así dice) del Ilustrísimo Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, Señor de la Sagrada, &c. è de Doña ISABEL DE MENDOZA su muger, difunta, mis Señores padres, estando para professar en aquel Monasterio, hace su testamento, en que manda al dicho Monasterio toda su legitima materna, por quanto el Abad, y Monges le avian recibido en el, siendo persona delicada, y enferma: y en professando, quedavan obligados à sustentarle, curarle y darle estudio; pero con tal, que cada un año de los que viviese, le avian de dar para sus necesidades 47500. mrs. Revoca cierta renunciacion que avia hecho en D. ALONSO su hermano, de la pensión Eclesiastica que tenia sobre el Obispado de Malaga, queriendo, que solo la cobrasse hasta el dia que se la cedió: y desde aquel, hasta el de su profesion, fuesse para el Monasterio. Acetaronlo así Fr. Mancio de Salamanca, Abad de la Misericordia, y otros Monges de aquel Monasterio, por si, y en nombre de los demás. Y este instrumento se sacò despues de su original, à instancia del P. Fr. Hernando Manrique, que es como despues sellamò Fr. Diego de Mendoza.

Conocida cosa sea à quantos esta publica escritura de donacion vieren, como yo D. ANTONIO MANRIQUE DE LARA, Clerigo, hijo de D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, de la Boca de S. M. y de Doña ISABEL DE MENDOZA, mis Señores, y Señores que fueron de las Villas de las Amayuelas, en Campos, vecino que soy desta Ciudad de Salamanca, digo: Que por quanto yo he vivido en la Ciudad de Palencia muchos años, solo, y en compañía del Señor D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, mi hermano mayor, Señor que fue de las dichas Villas: y así mismo en compañía del Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, mi sobrino, Señor que es al presente de las dichas Villas: y viviera toda mi vida, si obligaciones muy forçosas no me lo impidieran, porque todos emoshallado en la dicha Ciudad de Palencia muy buena acogida, amistad, y correspondencia, de que siempre me he hallado obligado, y deseoso, de que aunque en poca cosa, por ser pocas mis fuerças, dar alguna muestra deste reconocimiento: y por parecerme ser servicio de Dios, y de la dicha Ciudad, hacer algun bien, y limosna à los pobres de la carcel, &c. Por tanto, les hace donacion perpetua de un censo al quitar, de siete ducados de renta que tenia sobre Pedro de Salazar de Vega, Mercader, vecino de aquella Ciudad, para que se gastasse en hazerlos limosna. Y lo otorga en Salamanca, à 6. de Diciembre de 1614. ante Bartolomé Velazquez de Barrientos, Escrivano del numero.

Testamento de D. Garcia, V. Señor de las Amayuelas. Archivo de aquella Casa.

EN la Villa de Amayuelas de Arriba, último día de Febrero de 1578. años, ante Francisco Carrera, Escribano, el muy Ilustre Señor D. GARCIA MANRIQUE, Señor de la dicha Villa, hace su testamento: y el día siguiente, ante el mismo Escribano, otorgó codicillo. En ambos declara ser hijo de los Señores D. Bernardino Manrique, y Doña Isabel de Mendoza, sus padres, y que fue casado con la Señora Doña CATALINA DE FONSECA Y TOLEDO, y lo estava de segundo matrimonio con Doña MARIA DE VELASCO; teniendo de la primera à D. BERNARDINO, y à Doña ISABEL MANRIQUE. Encarga à D. ALONSO MANRIQUE, su hermano, que descargasse su conciencia en ciertas deudas, y cargos que tenia: entre las quales dize, que debía 50. ducados à Doña ANA MANRIQUE, su tía, Abadesa de Calabazanos; y dize: Que Doña Maria de Velasco, su muger, se encargava de cumplir aquello que D. Alonso no tomasse à su cuidado. Mejora en el 3. y 5. de sus bienes à Doña ISABEL MANRIQUE su hija. Nombra à D. BERNARDINO, su Señor, por curador de sus hijos: y despues de sus dias, à D. ALONSO su hermano, en quien desde luego hace el tal nombramiento, si su padre falleciere antes de tener la tutoria: y no pudiendola D. Alonso tener, la deja à quien el la diere. Dice, que del dote de su primera muger, tenia por cobrar 800. ducados de los descargos del Emperador N. S. y los recados dellos citavan en poder de Galarza, Secretario del Señor Prior D. ANTONIO. Dispone por otra clausula, que la tutoria de sus hijos fuese para quien D. BERNARDINO, su Señor quisiese: y si acaso dicho Señor falleciere antes que el, quiere que la tenga Bernardino de Moraes, su criado.

Convenio entre el V. Señor de las Amayuelas, y la Señora del Cubo, su suegra.

EN 20. de Noviembre de 1572. años, D. GARCIA MANRIQUE, de la vna parte: y de la otra, D. CHRISTOVAL VELA, en nombre, y en virtud de poder de la Señora Doña LEONOR DE TOLEDO, se convienen, y concertan, en que D. Garcia haria seguro el dote de la Señora Doña CATALINA DE FONSECA su muger, difunta, segun las escrituras para el otorgadas, y le pondria sobre su mayorazgo, con facultad Real. Que la dicha Señora Doña Leonor, su suegra, fuere tutora, y curadora de sus hijos Doña ISABEL, y D. GASPAR MANRIQUE, en quanto à las personas: con tal, que en teniendo D. Gaspar ocho años, le entregasse à D. Garcia, y que Doña Isabel permaneciessse en casa de la dicha Señora su abuela, hasta tomar estado: el qual, siendo el de casada, se le avia de dar con voluntad de D. Garcia pena de que Doña Leonor, y D. ALONSO DE FONSECA le pagassen 100. ducados, lo contrario haciendo. Que se vendiessen todos los bienes muebles de Doña Catalina à disposicion de los testamentarios: y que comprandose de su procedido juros, ò censos, tomasse delios Doña Leonor de Toledo 500. mrs. y si no pudiessen llegar à esta cantidad, la cumpliria D. Garcia desde el día que D. Alonso de Fonseca se casasse, ò falleciessse. Y que quando D. Garcia lievasse à su hijo à su casa, dejando en la de Doña Leonor à Doña Isabel, daria cada año para sus alimentos 340. mrs. De todo lo qual prometieron hazer escrituras, obligandose D. Garcia, y dando su palabra, como cavallero, de cumplimiento: y D. Christoval Vela se obligò, y diò otra semejante palabra de hacer firmar estos capitulos à la Señora Doña Leonor de Toledo: y lo firmaron, con Juan de Solis de Frias, que fue vno de los testigos, siendo la de D. Garcia la primera firma.

Casamiento de Doña Isabel Manrique, Señora de Retortillo. Arch. de Amayuelas.

EN Salamanca, à 20. de Mayo de 1593. ante Francisco Alvarez, Escribano del numero, D. JUAN ALFONSO DE SOLIS, Señor de la Villa de Retortillo, y Doña ISABEL MANRIQUE, su muger, con su licencia, confiesan aver recibido del Señor D. ANTONIO MANRIQUE DE LARA, tío, y tutor de Doña Isabel, tres censos que la pertenecian: los dos contra D. Fernando de Anaya, Señor de la Aldea de Cañillas, vecino, y Regidor de Salamanca, de 280. mrs. y de 310. mrs. de renta al año: y el tercero, contra D. Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado, vecino, y Regidor de Salamanca, de 220. mrs. de renta, que era toda la hacienda que Doña Isabel tenia, y que D. Antonio la avia administrado: y le dan carta de pago, y finiquito, de la cobrança, y gatto della. Lo qual se obliga à guardar, y tener D. Juan Alfonso de Solis, y hace pleyto omenage, como Cavallero Hijoalgo, en manos de D. GONZALO DE OVALLE, vecino de Salamanca, Cavallero Hijoalgo, que del le recibid.

Obligacion de la Señora de Villaviciosa, sobre el dote de la VI. Señora de las Amayuelas. Arch. de Amayuelas.

SEPAN quantos esta Carta de publica escritura de obligacion vieren, como yo Doña ANA DE ACUÑA, viuda, muger de D. DIEGO DEL AGUILA, del Abito de Santiago, difunto, vecino que fue, è yo soy desta Ciudad de Avila, otorgo, è conozco, è digo: Que por quanto al tiempo, è razon que el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE, Señor de las Amayuelas, vecino de la Ciudad de Salamanca, se ovo de casar con Doña ANTONIA DEL AGUILA, mi hija, è del dicho D. DIEGO DEL AGUILA, en 21. dias de Mayo de 93. años, se allentò, è capitulò, que yo le huviesse de dar, è pagar, en dote, è casamiento, con la dicha Doña Antonia del Aguila, mi hija, 100. ducados: los dos, luego como se desposassen: è otros 100. en vna cama de damasco, y en vna quadra de terciopelos, è damascos, y en otras prefeas, que se le diessen, y entregassen antes que se casassen: y otros 300. ducados en seis años, cada año 500. ducados, contados los dichos seis años desde el día que se casasse, è viesse con la dicha Doña Antonia del Aguila: y otros 200. ducados dentro de quatro años primeros siguientes, desde el día que se casasse, è viesse, pagados al fin delios. y los 200. ducados restantes, despues de mis dias. E se tratò ansimismo, que se huviesse de facer facultad Real, para que el dicho Señor D. Bernardino pudiesse obligar à la paga, è seguridad del dicho dote, è arras los bienes de su Casa, è mayorazgo: è no se pudiendo alcanzar la dicha facultad, que los dichos 400. ducados postremos se empleassen en censos, para seguridad del dicho dote. Y despues, en 27. dias del mes de Junio del dicho año de 93. yo, y otros mis fiadores, aprobamos la dicha capitulacion: è de nuevo nos obligamos de la guardar, è cumplir, y pagar los dichos 100. ducados à los plazos de la dicha capitulacion, è vltima obligacion. Que lo vno, y lo otro passò ante Pedro Gonzalez del Cerro, Escribano del numero desta Ciudad. Despues de lo qual, el dicho Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA se casò, y velò, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña ANTONIA DEL AGUILA, mi hija, è lo està al presente, è yo le he ido

pagando dicho dote, ètc. Dice, que porque aviendose cumplido el plazo de los 4. años, en que ella se obligò à darle 200. ducados, los queria cobrar D. Bernardino, sin aver ganado facultad de S. M. para obligar su mayorazgo à la seguridad del dote: y decia, que queria emplearlos en juros, y censos, que sirviendo de seguridad, redituassen. Ella, por no hacerle mala obra, y porque tuviesse la conveniencia de los reditos, sin alterar en nada las escrituras referidas, se obliga à dar los 200. ducados, luego que D. Bernardino sacasse la dicha facultad, è à pagarle por ellos interesses, à razon de 160. el millar. Y lo otorga en Avila, à 25. de Agosto de 1598. años, ante Antonio de Cianca, Escribano del numero de aquella Ciudad.

Genealogia del Abito de D. Diego Manrique. Escribania de Camara de Santiago.

EL Rey D. Felipe IV. por Cedula, dada en Madrid à 15. de Setiembre de 1624. hizo merced del Abito de Santiago à D. DIEGO MANRIQUE, por cuya parte se presentò en el Consejo, con la Genealogia siguiente. Y aviendose cometido sus pruebas en 11. de Octubre de aquel año à D. Francisco de Vargas Zapata, y Lic. Diego de Castro, se hicieron, y aprobaron, y se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid, à 10. de Diciembre de 1624. dirigido à D. Antonio de Solis, para que le armasse Cavallero. D. DIEGO MANRIQUE es hijo de D. BERNARDINO MANRIQUE, y de Doña ANTONIA DEL AGUILA, naturales de Salamanca. Sus abuelos paternos D. GARCIA MANRIQUE, y Doña CATALINA DE FONSECA, naturales de Salamanca. Sus abuelos maternos D. Diego del Aguila, natural de la Ciudad de Avila, y Doña Ana de Acuña, natural de Toro.

La misma Genealogia presentò D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, hermano mayor de D. Diego, para el Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara, de que Felipe III. le hizo merced, en Cedula de..... de 1616: y solo difiere, en que Doña Antonia del Aguila su madre dice ser natural de la Ciudad de Avila, y que el era natural de la Sagrada, ocho leguas de Salamanca. Por esta Genealogia se hicieron sus pruebas, divididas por D. Antonio Vela Carrillo, y Fr. Juan de Robles Oviedo, en Avila: el Comendador D. Sancho Brabo de Acuña, y el Maestro Fr. Juan de Robles, en Toro: y D. Felipe de Porres, y Fr. Francisco de Oviedo Céspedes, en Salamanca. Y aprobadas por el Consejo, se le diò titulo de Cavallero, en la forma ordinaria.

Testamentos de D. Pedro, y Doña Beatriz de Barrientos, Señores de Serranos, y Pasqual Cobo.

EN la Villa de Piedra-Hita, à 13. de Setiembre de 1614. años, ante Juan Rodriguez, Escribano del numero della, otorgò su testamento cerrado D. PEDRO FRANCISCO DE BARRIENTOS COLONA, Señor de las Villas de Serranos, y Zapardiel de la Cañada, estando enfermo. Mandase sepultar en la Iglesia de la Villa de Serranos, en su Capilla, y que se paguen sus deudas. Nombra por sus testamentarios à la Señora Doña BEATRIZ DE BARRIENTOS su muger, y à Alvaro, y D. Francisco Pecellin, y al Lic. Ordás, vecinos de Piedra-Hita, y à Juan Ordoñez, Vicario della, y à la Señora Doña NICOSTRATA COLONA su madre, y à Juan Mariniego, vecino de Madrid, à quien manda 25. fanegas de pan terciado, de censo perpetuo, que tenia sobre su mayorazgo, que era libre de la herencia del Señor ANTONIO DE BARRIENTOS su padre. Dice, que deste Juan Garcia, y de la Señora Doña Nicostrata, era todo el mueble que tenia en su Casa, y se le manda bolver. Deja por su heredera unica, y sucesora en su Casa, y mayorazgo, à Doña NICOSTRATA FRANCISCA DE BARRIENTOS COLONA, su hija legitima, y de la dicha Señora Doña BEATRIZ DE BARRIENTOS su muger: y por quanto ella era niña, y su madre menor de 25. años, nombra por curador della à la Señora Doña NICOSTRATA su abuela: y en su falta, al Señor D. Pedro Mampallo: y despues, à la Señora Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS COLONA su muger, hermana del testador. Declara, que siendo casado avia avido en Maria del Castillo, vecina de Alva, quatro hijas, que eran Francisca Antonia, y Ana Maria, y las otras dos declararia Juan Garcia Mariniego. Mandalas alimentar, y las encarga à la Señora Doña Beatriz de Barrientos su muger, à quien pide perdon del poco cuidado con que la avia asistido. Y ruega à los Señores D. Juan de Barrientos, y Doña Inès, sus padres, le perdonen sus mocedades.

En Salamanca, à 10. de Noviembre de 1663. ante Matias de Zamora, Escribano, hace su testamento, estando enferma, Doña BEATRIZ PACHECO, viuda del Señor D. Gaspar de Chaves, que primero lo fue de D. PEDRO DE BARRIENTOS, hija legitima de los Señores D. JUAN PACHECO DE BARRIENTOS, y Doña INES ENRIQUEZ PRIMENTEL, y vecina de Salamanca. Mandase sepultar con su madre, y abuelos, en la Capilla del Doct. Talavera, en la Iglesia Mayor de Salamanca: y deja el entierro à disposicion de sus testamentarios. Quiere, que se digan 800. Millas por su alma, y se paguen las deudas que declara. *Item, declaro (dice) que yo soy poseedora del mayorazgo, y casas de la Villa de Pasqual Cobo, de los Barrientos, y Pachecos, en que sucedi por muerte del Maestro de Campo D. Antonio Rodriguez de las Varillas, mi sobrino, Cavallero que fue del Abito de Alcantara. Declaro, que por mi muerte es mi subcesor legitimo el Señor D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA mi nieto, Conde de las Amayuelas, hijo mayor, y Señor de las Casas, y mayorazgos de los Señores D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, y Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS NICOSTRATA Y COLONA mis hijos.* Manda al dicho Conde su nieto, vna pintura de vn Ecce-Homo, y le nombra por su testamentario, con D. DIEGO MANRIQUE, D. Francisco Rodriguez de Ledesma, y D. Antonio del Castillo Portocarrero, todos Cavalleros del Abito de Santiago, y Lucas de Corgaràn. Deja por su universal heredera à Doña MARIA MANRIQUE DE LARA su nieta, hija de los dichos D. Garcia, y Doña Francisca de Barrientos: porque aunque su herencia tocava à todos los hijos de los dichos Señores, ya ella los avia dado satisfacion.

Testamento de Doña Francisca de Barrientos, VII. Señora de las Amayuelas.

EN Salamanca, à 18. de Enero de 1654. ante D. Luis Lasso de Mendoza, Señor de la Villa de Junquera, Alferes Mayor de Guadalajara, y Corregidor de Salamanca, D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA, hijo mayor de D. GARCIA MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Alcantara, vecino, y de Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS, dijo: Que la dicha su madre avia fallecido aqueldia, aviendo otorgado su testamento cerrado en 4. de Noviembre de 1653. ante Pedro Gonzalez Breton, Escribano del numero, que era el de que hacia presentacion, pidiendo, que se abriessse, y publicasse. Y el Corregidor, aviendo recibido la informacion acostumbrada lo mandò así. Llamase Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS NICOSTRATA COLONA, vecina de Salamanca, viuda de

D. GARCIA MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Abito de Alcantara, y estando con poca salud quiere disponer de sus bienes, entre sus hijos, y del dicho su marido, que eran, **D. BERNARDINO**, **D. JOSEPH**, **D. BALTASAR**, **Doña TERESA**, **Doña ANTONIA**, y **Doña MARIA**. Mandate sepultar en su Parroquia de Santa Olalla, en la sepultura donde lo fue su marido: y que el dia de su fallecimiento, se le digan muchas Misas, y despues quatro mil, pagando cada vna à real, y medio. Encanga mucho à **DON BERNARDINO**, su hijo mayor, que pague sus deudas, y ampare, y de estado à sus hermanos, y à todos que obedezcan à la Señora **Doña BEATRIZ PACHECO DE BARRIENTOS**, su madre: à la qual pide, que cuye de mucho de sus nietos. Mejora en el 3. y 5. de sus bienes à **Doña TERESA MANRIQUE DE LARA**, su hija mayor, por el amor con que la avia asistido siempre. Quiere, que los 2y. ducados de arras, que su marido la mandò, sirvan para pagar esta disposicion. Nombra por sus testamentarios al Señor **D. Gabriel de Solis**, y à la Señora **Doña Feliche Alonso de Selis**, su muger, y al Señor **D. DIEGO MANRIQUE DE LARA**, y à la Señora **Doña Marquésa de Baydes Doña CATALINA MANRIQUE DE LARA**, y à la Señora **Doña Beatriz Pacheco de Barrientos**, su Señora, y su madre, y à **D. BERNARDINO**, su hijo mayor, y à **D. Antonio Rodriguez** su primo (es el Señor de Pascual Cobo.) Instituye por sus universales herederos, à los dichos sus hijos: y le hizo en Salamanca, à 30. de Octubre de 1653. Declara despues ser sus hijas legitimas, y del dicho Señor **D. Garcia** su marido, **BEATRIZ**, y **CATALINA**, Monjas en las Agustinas Recoletas de Salamanca, y que la primera era profesla: y haze à los demàs hijos diversas mandas.

Genealogia del Abito de Don Joseph Manrique.

EL Rey **N. S. D. CARLOS II.** por Cedula, dada en Madrid, à 21. de Enero de 1673. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, à **D. Joseph Manrique de Lara**, por cuya parte se presentò en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente. Y en 11. de Febrero del dicho año, se cometieron sus pruebas à **D. Francisco del Castillo** y **Ocampo**, y **Fr. D. Baítolomé de Villaquirán**, oy Capellan de Honor de S. M. y Prior de S. Benito de Toledo, Cavallero, y Religioso de la Orden. Y hechas, y aprobadas. se le diò título de Cavallero de Calatrava, firmado de la Reyna Madre, Gobernadora, en Madrid, à 27. de Abril de 1673.

D. JOSEPH MANRIQUE DE LARA, pretendiente del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava. Es natural de Salamanca. Padres, **D. GARCIA MANRIQUE DE LARA**, Señor de las Amayuelas, Cavallero de la Orden de Alcantara, natural de la Sagrada, y **Doña FRANCISCA DE BARRIENTOS COLONA**, natural de la Villa de Serranos. Abuelos paternos, **D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA**, Señor de las Amayuelas, natural de Salamanca, y **Doña Antonia** del Aguila, natural de Avila. Abuelos maternos, **D. Pedro Francisco de Barrientos Colona**, Señor de Serranos, y **Doña Beatriz Pacheco de Barrientos**, natural de Ciudad-Rodrigo.

Escrituras de D. Miguel Manrique, hijo de los quartos Señores de las Amayuelas. Arch. de aquella Casa.

EN la Sagrada, à 19. de Setiembre de 1581. años, ante Benito Criado, Escrivano del numero de Salamanca, **D. MIGUEL MANRIQUE DE LARA**, hijo de los muy Ilustres Señores **D. BERNARDINO MANRIQUE DE LARA**, y **Doña ISABEL DE MENDOZA**, sus Señores padres, difuntos, pareció ante el Lic. **Pedro de Medina**, Alcalde Mayor de Salamanca: y porque era menor de 25. años, aunque mayor de 20. pidió le proveyèssè de curador. Y el Alcalde Mayor discernió la curaduria à **Alonso Sanchez**, criado del dicho Señor **D. Bernardino** su padre. En Salamanca, à 26. de Março de 1582. años, los Señores **D. BERNARDINO MANRIQUE**, Señor de las Amayuelas, y **D. ANTONIO MANRIQUE**, su curador, de la vna parte: y de la otra, **D. MIGUEL MANRIQUE**, y **Alonso Sanchez**, su curador, con intervencion del Señor **D. ALONSO MANRIQUE**, hermano del dicho **D. Miguel**, y tío de **D. Bernardino**, dicen: Que por quanto **D. Miguel** puso demanda de alimentos al dicho **D. Bernardino** su sobrino, hijo del Señor **D. GARCIA MANRIQUE**, su hermano mayor, y de la Señora **Doña CATALINA DE FONSECA**, su muger, difuntos: en la qual, el Lic. **Fernando de Paz**, Teniente de Corregidor de Salamanca, por sentencia, pronunciada en 20. de Febrero de 1582. condenò al dicho **D. Bernardino**, à que hasta tanto que entregasse à **D. Miguel** sus legitimas, le dièssè en cada vn año 100y. mrs. De la qual dicha sentencia apelò **D. Bernardino** à la Chancilleria de Valladolid, donde **D. Miguel** le queria poner nueva demanda, sobre las mejoras de 3. y 5. que le hizo el Señor **D. BERNARDINO MANRIQUE**, su padre, y sobre su legitima materna y sobre las quatro legitimas de sus hermanos, y hermanas, Religiosos, en que por donacion de su padre avia sucedido. Y ahora, por bien de paz, estavan convenidos, y ajustados, en que dando **D. Bernardino** à **D. Miguel** 84y mrs. de renta cada año, por toda su vida, y 100. ducados graciosos, para ayuda à los gastos que avia de hacer yendose à servir à S. M. se apartaria de todos los derechos, y acciones, que tenia à sus legitimas, mejoras, y herencias, y à los mayorazgos del dicho **D. Bernardino**, y dejaria la demanda que sobre su tutoria tenia puesta. **D. ALONSO MANRIQUE** se apartò tambien en este contrato de la pretension que tenia, à que de los bienes del Señor **Don Bernardino** su padre, se le pagassen 40y 70. reales, como à heredero de **D. GABRIEL MANRIQUE** su Señor. Y **D. Miguel**, queriendo estàr, y passar por todo esto, hace pleyto omenage de no ir, ni venir contra ello, en manos del Ilustre Señor **PEDRO DE SOLIS DE FRIAS**, Cavallero de la Orden de Santiago, à cuyo arbitrio pusieron todos la situacion n. de los 84y. mrs. de renta, que se avian de dár à **D. Miguel**.

Otorgaronte las escrituras desta capitulacion, con licencia de la Justicia Ordinaria de Salamanca, en ella, à 2. de Mayo de 1582. ante **Francisco Alvarez**, Escrivano del numero de aquella Ciudad. Siendo testigos, **Don Alonso Manrique**, **Pedro de Solis de Frias**, y otros.

En Salamanca, à 13. de Noviembre de 1597. años, ante **Pedro Ruano**, Escrivano del numero, **D. MIGUEL MANRIQUE DE LARA** hace su testamento. Mandate sepultar con el Hbito de S. Francisco, en el Monasterio de aquella Orden de Salamanca, en la Capilla de sus antepasados, donde lo estava el Señor **D. ALONSO MANRIQUE** su hermano. Declara, que el Señor **D. BERNARDINO MANRIQUE** su sobrino le dava 84y. mrs. de renta, por razon de sus alimentos, y que **D. ANTONIO MANRIQUE** su hermano le debia cierta cantidad, por vnos censos que le vendió. Manda vna lampara de plata à N. Señora de la Peña de Francia, y que sus testamentarios la doten en 3y. mrs.

de renta al año para aceyte. Dice, que à instancia de **D. Alonso**, y **D. Antonio**, sus hermanos, ajustò con **D. Bernardino**, su sobrino, el pleyto que tratava sobre sus mejoras, y legitimas: y que por quanto N. S. le avia dado hijos, y no los podia perjudicar, sus testamentarios siguiesen su derecho, en caso de convenir los Letrados de Salamanca en que tenia justicia. Quiere, que sean executores de su testamento, **Fr. Hernando de Ocampo**, Guardian de S. Francisco de Salamanca, y **D. Pedro de Velasco**, vecino, y Regidor de Toro. Instituye por sus herederos, à **D. LUIS MANRIQUE**, y **Doña LEONOR DE VELASCO**, sus hijos legitimos, y de **Doña ISABEL DELGADO**, su muger, à la qual, y à **D. AGUSTIN DELGADO**, su Señor, nombra por tutores de los dichos sus hijos.

Despues desto, en 15. de Noviembre de 1597. ante el mismo Escrivano, otorgò **D. Miguel** su codicillo.

Mayorazgo de las Grañeras, cuya copia vi en el Archivo de los Duques de Sessa.

EN Madrid, à 2. de Agosto de 1577. años, ante **Christoval de Riaño**, Escrivano del numero, **JUAN DELGADO**, Secretario de S. M. y de su Consejo de la Guerra, Señor de la Villa de las Grañeras, usando de la licencia que **D. AGUSTIN DELGADO**, su hijo vnico, Governador de la Ciudad de Aversa, en el Reyno de Napoles, le concedió en ella à 20. de Diciembre de 1576. años, para que pudiesse hacer vinculo, y mayorazgo, así de sus bienes, como de los que heredò de **Doña Isabel**, y **Doña Bernardina de Ribas**, sus hijas, y de **Doña ISABEL DE RIBAS**, su primera muger, y su madre, difunta: y tambien de lo que à el pertenecia de la herencia de la dicha Señora **Doña Isabel** su madre, funda mayorazgo por via de mejora de 3. y 5. de la Villa de las Grañeras, con su jurisdiccion, alta, y baxa, mero, mixto imperio, vasallos, pechos, y derechos. Unas casas principales en Palencia, en la calle de **D. Pedro**, que fueron del Conde de Buendia. El Alferazgo Mayor, y Regimiento perpetuo, que tenia en la dicha Ciudad de Palencia, con 2y. mrs. de renta perpetua, que se paga en cada vn año, de los propios de la Ciudad. Una era, à la Puerta del Mercado. Una tierra en su termino, de dos obradas, y media. Una casa en la calle de N. Señora, en Palencia, la qual quedò de **Doña ISABEL DE RIBAS** su muger, y fue del Señor **Juan de Ribas** su abuelo, con otra casa pequeña que el comprò junto à ella: 32. aranzadas de viñas, y 50. ò 60. obradas de heredad de pan llevar, termino de la dicha Ciudad, que fueron tambien de los dichos **Doña Isabel**, y **Juan de Ribas**. Las tercias de pan, y vino del Lugar de Autilla del Pino, vna legua de palencia: y 50y. mrs. de jaro, y renta, situados en las alcavalas viejas de la Ciudad de Jaen. Todo lo qual quiere, que despues de sus dias sea para el dicho **D. Agustín Delgado**, su hijo, y de la dicha **Doña Isabel de Ribas** su muger, y para sus descendientes legitimos, regularmente, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra: y à falta de hijos legitimos, los naturales, como no lo sean de hembra. En caso de acabarse toda esta linea, llama à **ALONSO HERNANDEZ DELGADO** su hermano: y despues del, à **FRANCISCO HERNANDEZ DELGADO**, su hijo mayor, por la misma orden: excepto, que no admite sus descendientes naturales. Y si fenece toda la sucesion del dicho su hermano, llama al mayorazgo à **FRANCISCA HERNANDEZ DELGADO**, su hermana, y sus descendientes: y faltando estos, los de **ISABEL DELGADO**, su hermana, difunta. Prohibe la enagenacion. Excluye Clerigos, Monjas, Frayles, y mentecaptos. Quiere que el poseedor se llame **DELGADO**, y trayga las Armas deste linage, que son Escudo con quatro quartos: en el de la mano derecha, vn Castillo en campo verde, y encima del vna Aguila negra: en el quarto de abaxo, vn baston de esquina, en campo azul: debaxo del, vna media Luna blanca, y encima vna Flor de Lis amarilla: en el quartel alto de mano izquierda, otro baston, con tres Gajos, dos à vn lado, y tres à otro, con dos cabezas de sierpes amarillas, que le abrazan por los estremos, en campo azul: y en el otro quartel baxo de mano izquierda, quatro herraduras al rebès, las lumbres àzia abaxo, en campo verde: y por orla de todo el Escudo, el Ave Maria en campo amarillo.

El mismo **Juan Delgado**, por escritura, fecha en Madrid, à 10. de Octubre de 1577. ante el mismo **Christoval de Riaño**, incluyó en este mayorazgo la Capilla de N. Señora del Rosario, que tenia en el Monasterio de S. Pablo de Palencia, por la qual avia dado al Prior, y Frayles 500. ducados por vna vez, y los avia de situar 20y. mrs. de renta al año, quatro leguas de Palencia: con calidad, de que el, y sus sucesores avian de ser Patronos de la dicha Capilla, y quedar obligado el Convento à decir en ella vna Misá cada dia por su alma, y de sus difuntos, y dos Misas cantadas cada año: la vna el dia de todos Santos, por las animas de los Señores **FRANCISCO HERNANDEZ**, y **ANA DELGADO**, sus padres: y la otra, el dia de difuntos, por las de **Doña ISABEL DE RIBAS**, y **Doña MENCIA DE LA VEGA Y CEPEDA**, su primera, y segunda muger, difuntas.

En Madrid, à 5. de Agosto de 1578. años, ante **Christoval de Riaño**, Escrivano del numero, el Ilustre Señor **JUAN DELGADO**, Secretario de S. M. y de su Consejo de Guerra, Señor de la Villa de las Grañeras, refiriendo el mayorazgo que avia hecho, y usando de la facultad que se reservò en el para alterarle, dize: Que por quanto **D. AGUSTIN DELGADO**, su hijo, està casado con la Señora **Doña LEONOR FERRER**, hija legitima de los Señores **Francisco Ferrer**, y **Doña Leonor de Encenillas** su muger, y el tenia à la dicha **Doña Leonor** mucho amor: por tanto quiere, que si sobreviviere à su marido, goce por su vida las casas de Palencia, y quarenta cargas de pan de los bienes del mayorazgo.

En la Ciudad de Badajoz, à 13. de Noviembre de 1580. años, ante **Luis Gonzalez**, Escrivano del numero della, el Señor **JUAN DELGADO**, Secretario de S. M. y del Consejo de la Guerra, Señor de las Grañeras, y Villa-Ximena, usando de la facultad de alterar, ò añadir el mayorazgo, incluye, y incorpora en el la Villa de Villa-Ximena, que avia comprado, legua, y media de Palencia, con sus vasallos, jurisdiccion, alta, y baxa, mero mixto imperio, y todo lo que despues comprasse en ella. Y hace diversas declaraciones al mayorazgo.

Casamiento de Doña Isabel Manrique, Señora de las Grañeras.

EL Rey **D. FELIPE IV.** Administrador General perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, en provision, despachada por su Consejo de las Ordenes, en Madrid, à 28. de Setiembre de 1657. Manda que vn Religioso de la dicha Orden, haga las pruebas de las calidades de **Doña ISABEL MANRIQUE DE LARA**, hija de **D. LUIS MANRIQUE DE LARA**, y de **Doña MARIANA DELGADO DE MATA**, con quien **D. JOSE VEÑEGAS DE CORDOYA Y FIGUEROA**, Cavallero de la dicha Orden de Calatrava, pedia licencia para casar.

PRUEBAS DEL LIBRO XIV.

Facultad à Garci Fernandez, Señor de las Amayuelas, para fundar el mayorazgo de Malaga.

DON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, &c. Por facer bien, y merced à vos GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, Alcayde, è Corregidor de la Noble Ciudad de Malaga, è del nuestro Consejo: è à vos DOÑA ALDONZA FAJARDO su muger, acatando à los muchos, y buenos, y leales servicios, que vos nos avéis fecho, è facéis de cada dia, porque de vos, y de vuestro linage, è descendientes, quede perpetua memoria, para siempre jamás: por esta nuestra Carta, de nuestra cierta ciencia, è motu proprio, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è usamos, vos damos licencia, è poder, è facultad, para que desde aqui adelante, para en toda vuestra vida, por via de donacion, è cesion, è por vuestro testamento, è postrema voluntad, è por otro qualquier titulo, è por manda de servicio, è por otra qualquier manera, vosotros ambos, è el dicho Garcia Fernandez Manrique, cada, è quando que quisieredes, no perjudicando al mayorazgo que tenéis fecho en D. BERNARDINO MANRIQUE, vuestro hijo, podáis facer, è fagais mayorazgo de todas las tierras, è casas, è otros qualquier bienes rayces, è feredamientos, è rentas, è censos, è otros bienes, que vos tenéis, è tuvieredes de aqui adelante en la dicha Ciudad de Malaga, y en Coin, y en Alozayna, y en otras qualquier Villas, è Lugares, è Alcaydias de la dicha Ciudad de Malaga, y en sus terminos, è Obispado, así por virtud de las mercedes que nos vos avemos fecho, como por otros qualquier titulos, è en otra qualquier manera, è de qualquier parte dello, en D. INIGO MANRIQUE, vuestro hijo legitimo, è en su hijo, è hijos, è descendientes, con qualquier fuerza, è fuerzas, è sustinciones, è submisiones, è prohibiciones, è vinculos, è clausulas, è penas è condiciones, è fuerzas, è segun, è por la forma, è manera que quisieredes, è por vos fuere ordenado, y establecido. E para que dende en adelante los tales bienes, y heredamientos, è censos, è rentas, de que así ficiereis el dicho mayorazgo, ni parte alguno dellos, no se puedan dividir, ni apartar del dicho mayorazgo, por ninguna causa, aunque sea pia, è necessaria, ni lucrativa, ni honrosa, ni por otro titulo, ni se pueda vender, ni enagenar, ni dar, ni donar, ni trocar por titulo alguno: mas que siempre estèn, è haquen, hijos, è incorporados en el dicho mayorazgo, para siempre jamás, con las dichas fuerzas, è clausulas, e con los otros vinculos, è segun, e por la forma, e manera que por vosotros, è por vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE fuere establecido, e constituido, y otorgado el dicho mayorazgo, para que lo avá, è herede el dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro hijo, y dende en adelante su hijo, è hija, è nieto, è nieta, sucesivamente, e como à vos plugiere. Otro si es nuestra merced, e mandamos, que los tales bienes que así dexaredes en el dicho mayorazgo, ni parte alguna dellos, se no pueda perder, ni pierda, por ningun delito, è crimen, que fuere cometido por aquel, è aquellos que possyeren los bienes del dicho mayorazgo, è los que en parte succeder en èl: mas que en caso, que por el tal delito los deba perder, que tubeda en el dicho mayorazgo la persona, que segun la disposicion del dicho mayorazgo, que por vos así fuere fecho, si llamado fuere à la subcesion por muerte del que lo possyere: pero es nuestra merced, que algunos dellos, que tuviere el dicho mayorazgo, è el que esperare succeder en èl, lo que Dios no quiera, si cometiere crimen legis Maiestatis perdulioris, porque deba perder sus bienes, que en tal caso ayán perdido, y pierdan los dichos bienes: bien así como el dicho mayorazgo no fuere fecho. El qual dicho mayorazgo que por vos así fuere fecho, nos desae agora, de la dicha nuestra cierta ciencia, y proprio motu, y poderio Real absoluto, aviendo por aqui inserto, y incorporado, confirmamos, y aprobamos como es, e retificamos, e avemos por firme, e valedero, para siempre jamás, segun, e como, y con los dichos vinculos, e firmezas, e abrogaciones, e penas e condiciones, segun, e por la forma, e manera que en èl se contuviere, è segun que por vos el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE fuere fecho, e otorgado el dicho mayorazgo en la persona del dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro hijo, y vos el dicho Garcia Fernandez Manrique, e vos la dicha DOÑA ALDONZA FAJARDO su muger, juntamente, è vos el dicho Garcia Fernandez Manrique, por si quisieredes añadir, e acrecentar, è menguar, è quitar, è limitar, è mudar qualquier cosa, è todo, è parte del dicho mayorazgo, con los vinculos, e clausulas, e firmezas: bien así como si de principio los ovieredes puesto con los bienes de que así ficiereis, e ordenaredes el dicho mayorazgo: de los cuales dichos bienes, que así sacaredes, è apartaredes del dicho mayorazgo, podades facer, è disponer todo lo que quisieredes, è por bien tovieredes, como de cosa no vinculada, ni obligada al dicho mayorazgo: ca nos, por la presente, vos damos licencia è facultad para ello, è para cada cosa, è parte dello: è suplimos qualquier defectos, así de sustancia, como de solemnidad, que para validacion, è corroboracion de los susodicho se requiera, è sea necesario, è cumplido de suplar. E mandamos, que de aqui adelante, para siempre jamás, todo lo susodicho è cada cosa, è parte dello, sea cumplido, è guardado, aunque los vuestros hijos, è hijas, sean agraviados en la parte de su legitima, que de vuestros bienes, y herencia les pertenezcan, en todo, è en parte: no embarcante las leyes, è ordenamientos, que disponen, que los hijos no puedan ser agraviados en la legitima, que de derechos les pertenece, è pertenecer puede, de los bienes de sus padres. Dada en la noble Ciudad de Sevilla, 9. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1490. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. *À las espaldas dize: Rodericus, Doctor. Registrada, Alonso Ruiz, Chanciller.*

Mayorazgo que hizo Garci Fernandez Manrique, Señor de las Amayuelas, en Don Inigo su hijo. Original. Archivo de los Condes de Frigiliana.

EN el nombre de vn solo, y verdadero Dios, eterno, inmenso, y incomutable, omnipotente, inefable Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, tres personas, è vna esencia, sustancia, è natura: el Padre, inefable, è el Fijo, del solo Padre engendrado: el Espiritu Santo, è spirado de muy alta simplicidad precedente: igualmente el Padre del Fijo en esencia: iguales en omnipotencia, è vn principio principiante de todas las cosas visibiles, è invisibiles: vn solo todo poderoso Dios, y Hombre, Governador del mundo, en quien yo firme, simple, y verdaderamente creo, segun manda, tiene, è afirma, è cree la Santa Madre Iglesia: è en nombre de la siempre Virgen Santa Maria, Madre de Dios verdadero, Adbogada de los pecadores, è quien yo muy devotamente me encomiendo. Sepan quantos esta Carta de mayorazgo, donacion, cesion, è traspassacion, vieren, como yo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, hijo del Adelantado PERO MANRIQUE, è de DOÑA LEONOR DE CASTILLA, mi Señora, cuyas animas Dios ayá, del Consejo del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, y su Alcayde, è Justicia Mayor en esta noble Ciudad de Malaga, è su tierra, por virtud de vna Carta de licencia del Rey, è de la Reyna, nuestros Señores, firmada, è sellada con el sello de sus Reales Armas: y acatando quando los bienes, y hacienda de los Cavalleros, quedan unidos, è vinculados en mayorazgo perpetuamente, despues de los dias de aquellos, estando los tales bienes así juntos en vna persona de sus subcesores, se sigue gran prò, è utilidad à los parientes pobres, que despues de aquel tronco, y raiz proceden: porque como quiera que todos, aunque de noble estirpe, è linage, procedan, non pueden ser igualmente ricos, hanlos pobres, è los que menos tienen recurso al tal mayorazgo, è bienes, è siempre de allí son socorridos, è remediados: especialmente quando la persona en que el tal mayorazgo està, es en virtud, è nobleza qual debe: la qual prò, y utilidad se non seguiria, si los mayorazgos se non ficiessen. E considerando, que en los mayorazgos se conserva mejor la memoria de los predecesores: conviene à saber, de los nobles fechos, è virtuosos actos suyos, para los seguir, y tomar dellos en exemplo: è de los contrarios, para los ahuir, e aborrecer; porque parece que el mayorazgo es conforme à la nobleza del linage, que los Sabios dicen, que no es otra cosa: salvo candela, e lumbré, que alumbrá, e muestra los fechos, e actos loables, e à los contrarios. E porque si la hacienda, e bienes, de yuso declarados, que yo tengo en esta Ciudad de Malaga, è su tierra, segun su calidad, e cantidad, fincan juntos, e vinculados en mayorazgo perpetuamente en vna persona de mis subcesores, aquella persona, por sucesion perpetua, podrá, con la dicha hacienda, e bienes, me servir, seguir, e obedecer al Rey, e à la Reyna, nuestros Señores, de quien todos los dichos bienes, y hacienda procedieron: e por consiguiente, al muy Excelente Principe D. JUAN, su hijo, è à los que despues en su lugar, e Real poderio, dinidad, subcedieren. E otro si, considerando, que si el dicho mi mayorazgo se ficiere de las mercedes, por su Real Magestad à mi fechas, quedará de aquellas por largos tiempos reconocimiento, e memoria, en servicio de sus Altezas, de quien procedieron: lo qual así no quedaria, si los dichos mis bienes quedassen à mis subcesores partibles. E acatando, que si los dichos mis bienes, e hacienda, fuessen en mis dias, è despues de mis dias, repartidos, y divididos por mis hijos, herederos, y subcesores, segun la calidad, e cantidad de los dichos bienes, e segun los dichos mis subcesores, son muchos, vernian en tanta deminucion, que los dichos mis subcesores, è à los que de ellos viniessen, procediendo el tiempo, aprovecharia en poco. Otro si, porque así deminuidos por tiempo, se consumirían: por manera, que los dichos mis herederos, e sucesores, non podrian facer, nin cumplir, despues de mis dias, algunas obras pias meritorias, por mi alma, segun las acostumbra, y suelen facer los herederos, e subcesores, que son gratos, e conocen el bien fecho que de sus predecesores han recibido. E confiando, que vos D. INIGO MANRIQUE mi muy amado hijo quinto, y hijo de mi muy amada muger DOÑA ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, sois tal persona, que segun Dios, y virtud, conforme à mi voluntad, tratareis bien los dichos mis bienes ayuso declarados: e confiando de vuestra abilidad, y virtud, que con mucha diligencia mirareis, e seguireis los fechos loables de vuestros predecesores, à cuyo exemplo, efaciendo lo que debéis, confio de vos que muy lealmente servireis, seguireis, e obedecereis al Rey, e à la Reyna, Ns. Ss. e despues al Principe D. JUAN su hijo. E otro si, conservareis la memoria de las mercedes por sus Altezas à mi fechas. E porque confio de vos el dicho mi hijo D. INIGO MANRIQUE, que los dichos mis bienes ayuso declarados, los non traspassareis, è enagenareis, nin deminuireis de fecho, contra la forma del mayorazgo ayuso declarado. Otro si, considerando, que sois tal persona, que despues de mis dias cumplireis, e fareis aquellas cosas que pertenecen, e son complideras al bien de mi alma, e descargo de mi conciencia. E acatando, que vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, mi hijo quinto, avedes mucho fervido, e de cada dia servís al Rey, e à la Reyna, Ns. Ss. e à mi es de debida obediencia, me avedes mucho obedecido, y obedecéis, cumpliendo mis mandamientos. Otro si, considerando, que los dichos mis bienes ayuso declarados, son, y están en esta dicha Ciudad de Malaga, e su tierra, donde, como dicho es, vos me avedes mucho servido, obedecido, y ayudado à lo aver, e ganar, e conservar, exerciendo por mí, con vuestra persona, las cosas de la guerra, e governacion de la dicha Ciudad, è su tierra. E otro si, porque confio de vuestro buen fecho, virtud, e abilidad, que guardareis, e cumplireis enteramente, en lo que à vos tocare, despues de mis dias, todas las cosas que yo mandare, e tuviere por bien en mi testamento, y ultiima disposicion, conformandovos con mi voluntad ayuso declarada: la qual, segun que bueno, e obediente hijo, enteramente debéis cumplir, e guardar, cumpliendo aquel quarto Mandamiento, que habla en la honra, e obediencia que à los padres es debida. Otro si, porque à los otros mis hijos, herederos, è hermanos de vos el dicho mi hijo D. Inigo Manrique, segun Dios, y mi conciencia, yo los he reparado, remediado, e heredado, à cada vno en su estado, è manera, tanto, quanto con-

viene, è he gastado con ellos en los reparar, como dicho es, la mayor parte de mi hacienda. Por ende en lo que toca à este mayoradgo ayuso declarado, que yo el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE quiero hacer, è fago, en la persona de vos el dicho DON ÍNIGO MANRIQUE, mi hijo quinto, yo quiero vlar, è vfo, entera, y complidamente, de toda la licencia, poder, facultad, è Preuillejo, quel Rey, è la Reyna, nuestros Señores, en este dicho caso me concedieron, otorgaron, è hicieron merced, acatando las suso intertas cabfas, è cada vna dellas. Las quales dichas cabfas no he, por cabfas finales, para que aquellas cessantes, è cada vna dellas, el dicho mayoradgo infraescripto ovielle de cessar; antes digo, declaro, è determino, vlando del susodicho Preuillejo, facultad, è licencia de sus Altezas, que cessantes, è no cessantes las suso dichas causas, è cada vna dellas, es mi determinada voluntad de hacer, como fago, el dicho mayoradgo infraescripto: ecebro que sea reservada, è guardada la obediencia, è lealtad, al Rey, è à la Reyna, nuestros Señores, debida, segun ayuso dirè. E así vlando, como dicho he, del dicho Preuillejo, licencia, facultad, è poder susodicho, por las cabfas, è en la forma susodicha: yo el dicho GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE fago donacion, pura, perfecta, è non revocable, à vos DON ÍNIGO MANRIQUE, mi muy amado hijo quinto, è hijo de mi muy amada muger DOÑA ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, de toda la propiedad, è Señorío, que yo he, y tengo en las tierras, huertas, viñas, casaf, è otros heredamientos, que yo tengo en la Villa de Aloyayna, è así mismo en las tierras, y viñas de riego, e defecano, casaf, è huertas, molinos, mofon: è otros heredamientos, que yo he, y tengo en la Villa de Coin, Villas desta dicha Cibdad de Malaga, è de todas las tierras, hazas, viñas, olivares, almendrales, morerales, casaf, è lagar: è otros heredamientos, que yo he, y tengo en el Alqueria de *Chilches*, tierra desta dicha Cibdad de Malaga, è en las casaf, mesones, huertas, è hazas, è otros qualesquier bienes rayces, que yo he, y tengo en la dicha Cibdad de Malaga, è en qualquier parte de su tierra, è en todos qualesquier bienes rayces, que de aqui adelante ovierè, e toviere en esta dicha Cibdad de Malaga, è su tierra. La qual dicha propiedad, è Señorío de los susodichos bienes, è de cada cosa, è parte dellos, vos dono, cedo, traspasso, con efecto, para que sea vuestro propio, è non de otra persona alguna, quedando à mi, è en mi el dicho Garcí Fernandez Manrique, en mis días, mientras à Dios placerà que en esta vida viviere, el usufructo de los susodichos bienes, è de cada vna cosa, è parte dellos, para que despues de mis días, vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique, ayades, è tengades la plena propiedad, y Señorío, con el usufructo de los dichos bienes, y rayces, è de cada cosa, y parte dellos: cà desde agora para entonces, è de entonces para agora, yo vos fago la dicha donacion perfecta, è non revocable, entera, y llena, de todos los dichos bienes, con todo el Señorío, propiedad, y usufructo, con todas sus servidumbres, acciones, titulos, è otros qualesquier derechos, que yo he, y tengo, è me pertenecè, è me pertenecèràn, falta en fin de mis días, en los dichos bienes, y en cada cosa, è parte dellos, segund que lo yo he, y tengo, è ternè, segund que mas complidamente yo vos lo puedo dar, è traspassar, para que despues de los dichos mis días, todo sea vuestro enteramente, è non de otra persona alguna. Los quales dichos bienes, è cada cosa, è parte dellos, vos los dono, cedo, è traspasso, en la forma susodicha: con tal pacto, è condicion, que anti en mis días, como despues de ellos, èstèn todos los dichos bienes, è cada cosa, è parte dellos, en la persona de vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique, vnidos, è vinculados, è fechos mayorazgo: por tal manera, que vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique, ni otre por vos, nin otra persona alguna, los non podades vender, donar, trocar, cambiar, empeñar, dividir, nin apartar del dicho mayorazgo, por ninguna cabfa, aunque sea pia, necessaria, lucrativa, è honerosa, nin por via de testamento, è cobdecillo, nin por otra qualquier manera de contrato, nin de vltima voluntad, nin por otro titulo alguno, que sea, è ser pueda: nin podades, por via de contrato, nin de vltima voluntad, nin por otra manera alguna, mudar, trocar, nin alterar la sustancia, calidad, è forma de este mi mayorazgo, en esta presente escritura contenido; antes quiero, è es mi voluntad, è con tal pacto, è condicion, vos fago la dicha donacion, celsion, traspassacion, que si dividierdes, apartaredes, è en alguna manera enagenaredes los dichos bienes, è cosa alguna, è parte dellos, del dicho mayorazgo, contra lo susodicho: que por aquel caso, luego que fagais la tal agenacion, è diminucion, como dicho es, perdais, è ayais perdido, los dichos bienes, è mayorazgo, è sean aplicados, è traspassados, è desde agora los dono, aplico, è traspasso, à aquella persona que segund lo ayuso contenido los debia aver, è heredar despues de vuestros días: cà en este caso es mi voluntad, que así sea traspassada la subcesion de los dichos bienes, como si entonces desta vida presente fallecièdes, lo que Dios no quiera. Otro si, vos fago la dicha donacion en la forma susodicha: con tal pacto, è condicion, que con los dichos bienes obedecais lealmente, è sirvais al Rey, è à la Reyna, nuestros Señores, de quien los dichos bienes procedieron, è al muy Ecelente Principe DON JUAN, su hijo. E que si contra esto fueredes, lo qual Dios no quiera, allende de las penas en que por ello de derecho ovieredes incurrido, quiero, è es mi voluntad, que el dicho mayorazgo non vala. Otro si, vos fago la dicha donacion, con tal pacto, è condicion, que todos los dichos bienes, y mayorazgo, sin disminucion alguna, despues de vuestros días, èstèn perpetuamente, para siempre jamás, por subcesion perpetua en vna persona de vuestros subcesores, en la misma sustancia, calidad, modo, y forma, è con los mismos vinculos, è condiciones, que en la persona de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE, en vuestros días han de èstàr, è yo quiero que èstèn, como susodicho es. Los quales vinculos, condiciones, premias, è penas, desde agora para entonces, è de entonces para agora, yo los pongo, è he por puestos, en cada vna de las personas, que despues de vuestros días subcedieren en el dicho mayorazgo: cà con las dichas condiciones, è en la forma susodicha, quiero que avan por subcesion cada vno de los dichos vuestros subcesores el dicho mayorazgo, è bienes, y non de otra manera alguna.

La qual dicha subcesion, despues de los días de vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique, quiero, è es mi voluntad, que sea en esta guisa. Que despues de vuestros días herede, è aya los dichos bienes, è mayorazgo vuestro hijo el mayor, seyendo legitimo, è de legitimo matrimonio: è si al tiempo de vuestro fallecimiento non fincare de vos hijo legitimo, como dicho es, aya el dicho mayorazgo vuestro nieto el mayor, así mismo legitimo, è de legitimo matrimonio, hijo de vuestro hijo legitimo el mayor: è si non fincare nieto, en la forma susodicha, aya los dichos bienes, è mayorazgo vuestro viznieto legitimo, descendiente de vos por linea masculina, è por legitimo matrimonio: è desta guisa sea en los viznietos, è dende lant descendientes por la dicha linea. E si como dicho es non fincare de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE, nieto, è viznieto varon, è dende en adelante descendiente por la dicha linea masculina, y à los dichos bienes, è mayorazgo vuestra nieta, è viznieta descendientes por la dicha linea, guardando toda via la prerrogativa, è poridad de los grados, è dela mayor edad. E si despues de vuestros días non fincaren, de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE, hijo, è nieto, è viznieto, è nieta, è viznieta, è dende en adelante descendientes, como dicho es, por linea masculina, en la forma susodicha: quiero, è es mi voluntad, que herede, è aya, è tenga los dichos bienes, y mayorazgo vuestra hija la mayor, seyendo legitima, è de legitimo matrimonio: è sino fincare hija legitima, como dicho es, quiero que aya, è herede los dichos bienes, è mayorazgo vuestro nieto, è viznieto, è dende en adelante, descendientes por la dicha linea femenina: è si non fincare nieto, è viznieto, como dicho es, descendientes por la dicha linea femenina, aya, è herede los dichos bienes la nieta, è viznieta, è dende en adelante, descendientes por la dicha linea femenina, guardada la prerrogativa, è poridad de los grados, è la prerrogativa, è poridad de la mayor edad: è seyendo cada vno de los dichos sucesores legitimos, è de legitimo matrimonio. E si de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE non fincare, despues de vuestros días, hijo, è hija, lo que Dios non quiera, è nieto, è nieta, nin dende en adelante otro subcesor, descendiente por la linea derecha legitimos, como dicho es: quiero, è es mi voluntad, que aya, è herede, è tenga los dichos bienes, è mayorazgo vuestro hermano legitimo, è su hijo, è nieto, è dende en adelante varon, descendiente por la linea masculina, el que entonces viniere el mayor. E si non fincare hermano legitimo, como dicho es, aya los dichos bienes, è mayorazgo vuestra hermana legitima la mayor, que entonces viviere. E si hermano, è hermana legitimos, como dicho es, de vos el dicho mi hijo Don Ínigo Manrique non fincaren, y aya los dichos bienes el sobrino, è sobrina, vuestros hijos, è nietos de vuestro hermano, è hermana, è dende en adelante, guardada en estos transverfales la poridad, è prerrogativa que tienen los descendientes por la linea masculina: è así mismo la poridad, è prerrogativa que tienen los varones, y la poridad, è prerrogativa de los grados, è la poridad, è prerrogativa de la mayor edad. E así mismo guardada la legitimidad susodicha, à semejança de lo que susodicho es, en vuestros hijos, è hijas, è nietos, è nietas, è en los otros descendientes por linea derecha. E si de estos susodichos de esta dicha linea transverfal, descendiente alguno non fincare, aya, herede, è subceda en los dichos bienes, è mayorazgo otro mi pariente en sangre, legitimo, de linage de los MANRIQUES, que se llame MANRIQUE, è decienda del Adelantado PERO MANRIQUE mi Señor, el que sea mas propinco, segun derecho, en vuestra subcesion: è si fueren muchos en igual grado, è derecho de subceder, aya el dicho mayorazgo, è bienes el mayor en edad. Otro si, es mi voluntad, è quiero, que la sustancia, calidad, forma, è manera que se à de tener, è guardar en los subcesores, que subcedieren de vos el dicho mi hijo DON ÍNIGO MANRIQUE, en este dicho mayorazgo, segun susodicho es, aquella se aya de tener, è guardar, è se guarde, è tenga perpetuamente en los que subcedieren à vuestros subcesores, è en los que subcederàn à los subcesores de vuestros subcesores, por subcesion perpetua. E si de los susodichos sucesores, mis parientes en sangre, è de linage de los MANRIQUES, en la forma susodicha, non fincare algun subcesor, que subceda, è herede los dichos bienes, è mayorazgo, lo que Dios non quiera: quiero, è es mi voluntad, que el dicho mayorazgo, è bienes se vendan, è de lo que dello se oviere, se saquen Cativos Christianos, de allende, è en aquello sea todo el dicho mayorazgo, è bienes gastados. La qual venta, y Redencion de los dichos Cativos, cometo à los Padres Flayres de Sant Francisco, è Santo Domingo, de yuso declarados: è los pido, por servicio de Dios, lo acebren, è hagan, è saquen de los dichos bienes, è mayorazgo, todos los gastos que sobre la dicha cabfa se ficieren. Et quiero, è es mi voluntad, vlando del dicho poder, licencia, Preuillejo, è facultad, que el Rey, è la Reyna nuestros Señores, en este caso me concedieron, è fecieron merced, que el que oviere de aver subceder heredar los dichos bienes, è mayorazgo, como dicho es, se llame MANRIQUE, è proceda del linage de los MANRIQUES, quier sea varon, è muger, è sea casado, è casada: è si lo non fuere, pueda, segund derecho, casar: è case, de tal manera, que la persona que oviere de aver, è heredar los dichos bienes, è mayorazgo, non sea Clerigo, ni Flayre, nin Monge, nin Fleyra, nin Monja, nin persona de Orden, de Religion: salvo si en la tal Orden, segund derecho, pueden casar, è aver hijos legitimos, como es la Orden du Santiago. Otro si, es mi voluntad, è declaro, por quitar para despues de mis días pleytos, è debates à los dichos mis subcesores en el dicho mayorazgo, que si entre ellos acaciere, que difunto el que tubiere este dicho mayorazgo, fincaren del vn hijo menor, è vn nieto, hijo de su hijo mayor, ya de funto, que en este caso el nieto aya el dicho mayorazgo: è si fuere nieta, que en este caso lo aya el hijo menor. Esto declaro, è es mi voluntad que así se faga, por evitar los dichos debates, è pleyto, por quanto dicen los Letrados, que este es caso muy dudoso en derecho, è de ello muchas veces à los que así subceden, se siguen muchos debates, è pleytos; pero en todos los otros casos que acacieren, quiero que se cumpla, è guarde mi voluntad en esta presente Carta de mayorazgo declarada: è lo que por lo contenido en esta

dicha mi Carta de mayorazgo, non se pudiesse declarar, sentenciar, ò determinar: quiero que se determine, sentencie, è declare, segund derecho. Otro si, las dudas, è debates que despues de mis dias, entre qualquier de mis subcesores sobre este dicho mayorazgo acaescieren: quiero, por quitar los dichos pleytos, è debates, que dos Padres Playres, Letrados, è de buenas conciencias; el vno de la Orden de S. Francisco, de Obferuancia; è el otro de la Orden de Santo Domingo, alsimifmo de Obferuancia, elegidos por Custodios, è General de cada vna de las dichas Ordenes, las determinen, sentencien, y declaren con consejo de tres Letrados, dos Legistas, è vn Canonista, que sean hombres de ciencia, è de buena conciencia, elegidos por los dichos dos Padres. El conocimiento de la qual causa, quiero que sea sin estrepito, è figura de juycio, avida primero informacion de las partes que sobre el dicho mayorazgo, è bienes litigaren: è vista esta mi Carta de mayorazgo, è interpretando por ella, è segund derecho, mi voluntad. E alsi fecho lo que los dichos Padres declararen, sentenciaren, è pronunciaran, aquello, desde agora para entonces, è de entonces para agora è yo por firme, declarado, è determinado, è aquello es mi determinada voluntad, è aquello quiero que se haga, è cumpla, como si yo mesmo agora, ò en mi vltima voluntad lo oviesse dicho, declarado, dispuesto, ò contratado: è ansi quiero que lo cumplan, y guarden, en todo, è por todo los dichos subcesores que ovieren de aver, ò ovieren el dicho mayorazgo, è bienes: cà con este pacto, vinclo, ò condicion, dò, è cedo, è traspasso à vos el dicho mi fijo DON INIGO MANRIQUE los dichos bienes, è mayorazgo è despues vos por subcesion, ò cada vno de los que en el dicho mayorazgo vos subcedieren, por manera que se remueva, è quite toda ocasion, è cabla de litigar, debater, contender, ò gastar à cada vno de los dichos subcesores. El qual dicho mayorazgo, donacion, cesion, è traspassacion, que yo el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE fago, è establezco, dono, cedo, è traspasso en la persona de vos el dicho DON INIGO MANRIQUE mi fijo, quinto, como susodicho es: quiero, è es mi voluntad determinada, que sea firme, è estable, fuerte, y valedero, desde agora, è para siempre jamàs, en su sustancia, calidad, modo, è forma, è en todo, è por todo, segund mas largamente de suso se contiene. Lo qual todo, è cada cosa, è parte de ello, confirmo, contrato, ò establezco, disponiendo, estableciendo, ò contratando, por via de donacion, inter vivos, ò donacion, causa mortis, ò por otra qualquier manera de contrato, ò de vltima voluntad, por la mejor via, è forma que mas firme, è estable lo puedo hacer, constituir, ò contratar. E para mayor firmeza de todo lo susodicho, firmè aqui mi nombre, y roguè al presente Escriuano diessè de ello se, y lo firmassè de su nombre, è signassè con su signo. Que es fecha, è por mi otorgada en la dicha Cibdad de Malaga en 8. dias del mes de Abril, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1491. años. Testigos que fueron presentes, Martin de Sopuerta, criado del dicho Señor Garcia Manrique, è el Bachiler Alonso Fajardo, è Alonso de Valencia, estant en la dicha Cibdad. GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE. E yo Joan Roiz de Santillana, Escriuano de Camara del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è Escriuano publico de los del numero de la dicha Cibdad de Malaga, al otorgamiento de esta Carta presente fuy, en vno, con los dichos testigos, è la fiz escrivir, segund que ante mi paisò, è vi aqui firmar su nombre al dicho Señor Garcia Fernandez Manrique, è do: fe, que luego incontenente, en mi presencia, è de los dichos testigos, la Señora Doña ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, que presente estava, muger del dicho Señor Garcia Fernandez Manrique, con su licencia, dijo, que en todo lo que à ella tocava, è pertenecia de los susodichos bienes, por via de dote, ò arras, ò gananciales, ò por otra qualquier manera, otorgava, è otorgò el susodicho mayorazgo, en todo, è por todo, con todas sus firmezas, vinculos, premias, en la forma, è manera, segun susodicha es, usando, è gozando entera, è cumplidamente, como en esta parte podia usar, è gozar de la susodicha licencia, poder, facultad, è Preuillejo, que el Rey, y la Reyna nuestros Señores concedieron, è hicieron merced al dicho Señor Garcia Fernandez Manrique, è à la dicha Señora Doña Aldonça Fajardo del Lago, para hacer el dicho mayorazgo. E luego el dicho Don Inigo Manrique, que presente estava, dijo, que aceptava, y aceptò, el dicho mayorazgo, donacion, cesion, traspassacion; y besò las manos por ello al dicho Señor Garcia Fernandez Manrique su padre, y à la dicha Señora Doña Aldonça Fajardo del Lago su madre. En fe de lo qual fiz aqui este mio signo, à tal. En testimonio de verdad, Joan Roiz, Escriuano publico.

Titulo de Comendador del Corral, à D. Juan Inigo, Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

DON ALFON DE CARDENAS, por la gracia de Dios, General Maestre de la Cavalleria de Santiago. Por hacer bien, y merced à vos DON INIGO MANRIQUE, Cavallero de nuestra Orden, acatando vuestro linage, y merecimiento, y los muchos, y buenos servicios, que à nos, y à la dicha Orden aveis fecho, y se espera fareis de aqui adelante, è en alguna emienda, è remuneracion de ellos; y entendiendo ser alsi cumplidero, à servicio de nuestro Señor Dios, y bien, y vtilidad de la dicha nuestra Orden: es nuestra merced, y voluntad, que agora, y de aqui adelante, tanto, quanto nuestra merced, y voluntad fuere, seais nuestro Comendador de la Encomienda del Corral de Almaguer, que es en la nuestra Provincia de Castilla, la qual al presente està vaca, por simple renunciacion, que en nuestras manos de ella fizo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE vuestro padre, vltimo Comendador, y poseedor que de ella fue, faciendovos por la presente, merced, y colacion, y canonica intitucion de la dicha Encomienda, y vos investimos en la posesion real, actual, corporal, vel casi de ella, con todos sus derechos, y pertenencias por la tradicion de esta nuestra Carta, para que la ayades, y tengades de nos por merced, en la manera que dicha es. E rogamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, à los Reverendos

Pa-

Padres Priores, Comendadores, Trezes, Cavalleros, Fleyres, Comendadores de la dicha nuestra Orden, que vos ayan, y tengan por nuestro Comendador de la dicha Encomienda del Corral de Almaguer, y vos reciban en los Capítulos, y Ayuntamientos que ficieren, y celebraren, guardandovos las honras, y preheminiencias, que por razon de la dicha Encomienda vos deben ser guardadas, è segund que lo ficieron, y debieron hacer con cada vno de los otros Comendadores, que de la dicha Encomienda an seydo. E otro si, mandamos à todos los dichos Comendadores, Concejos, Alcaldes, Regidores, Oficiales, y Omnes buenos, y Aljamas de Judios, y Moros, de qualquier nuestras Villas, y Logares donde la dicha Encomienda tiene qualquier posesiones, y rentas, y de la dicha Villa del Corral, que vos ayan, y tengan por nuestro Comendador de la dicha Encomienda, acudiendo, y haciendo acudir à vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, ò à quien vuestro poder obiere, con todos los frutos, y rentas, reditos, y proventos, y molumentos, y venciones, y otras qualquier cosas à la dicha Encomienda anejas, y pertenecientes, este presente año, y vos pertenescen despues de la renunciacion de la dicha Encomienda de la dicha Villa del Corral en la Provincia de Castilla, è dende en adelante, en cada vn año, y vos guarden, y fagan guardar todas las honras, gracias, y preheminiencias, prerrogativas, y inmunidades, y otras cosas de que con la dicha Encomienda debedes gozar, y vos deben ser guardadas, segund que mejor, y mas cumplidamente lo ficieron, y debieron hacer con cada vno de los otros Comendadores, que de la dicha Encomienda an seydo, de todo, bien, y cumplidamente, en guisa, que vos non mengue cola alguna. Y por esta dicha nuestra Carta vos damos poder, abtoridad, y facultad, para la aver, y tener, y seguir, y administrar: y para que vos, ò por vuestro Procurador podades entrar, y tomar, y continuar la posesion, vel casi, della, con todo lo susodicho, à la qual desde agora vos recebimos, y avemos por recebido. E mandamos al nuestro Comendador Mayor de la dicha nuestra Provincia, y à nuestras Justicias, y sus Logares Tenientes, que si nescellario, y cumplidero vos serà, vos pongan, y assienten en la posesion de la dicha Encomienda, y vos defiendan, y amparen en ella: por manera, que libre, y desembargadamente goceis, y podais gozar de ella, segund, y en la manera que dicha es. E los vnos, nin los otros non fagades, ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de privacion de los officios, y de confiscacion de los bienes à cada vno, por quien fincar de lo alsi hacer, y cumplir: y de como esta nuestra Carta fuere notificada, mandamos à qualquier Escriuano publico, subdito nuestro, que à ello fuere presente, que lo dè por fe, y testimonio, porque sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Torre del Campo à 6. dias del mes de Enero año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1480. años. Nos EL MAESTRE. Yo el Comendador Becerra, Secretario del Maestre mi Señor, la fiz escrivir por su mandado.

Tiene à las espaldas el sello del Maestrazgo, de cera colorada, à saber, la espada con una concha mas abaxo de la Cruz: y encima della una Luna, al lado dextro, y al siniestro un Lucero, ò Sol.

Titulo de Alcayde de Malaga à Don Inigo, I. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

DON FERNANDO, y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, è Revna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A qualquier Alcaydes, y otras personas, qualquier, que teneis la tenencia de la Alcaçava, è Fortaleza de Gibralfaro, y otras fuerças de la Cibdad de Malaga, salud, y gracia: Sepades, que nuestra merced, y voluntad es, que DON INIGO MANRIQUE, fijo de GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, ya defunto, sea nuestro Alcayde de las dichas Alcaçava, è Fortaleza de Gibralfaro, è otras fuerças de la dicha Cibdad de Malaga: y las aya de tener, è tenga por nos, como nuestro Alcayde de ellas, quanto nuestra merced, è voluntad fuere. Porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, que luego que con esta nuestra Carta fueredes requeridos, sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar para ello otra nuestra Carta, ni segunda, ni tercera fusion, deis, y entregueis, y fagades dar, y entregar al dicho DON INIGO MANRIQUE las dichas Alcaçava, y Fortaleza de Gibralfaro, y otras fuerças de la dicha Cibdad de Malaga, que alsi el dicho GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE tenia, con todos los tiros, è peltrechos, è armas, è bastimentos, y otras cosas que en ellas està, y tenia el dicho Garcia Fernandez Manrique por nuestro mandado: è lo apoderedes en lo alto, è bajo de todas ellas, à su libre, y enteravoluntad, sin que en ello, ni en parte de ello le sea puesto impedimento alguno. Que dandole, y entregandole las dichas fortalezas, y fuerças de la dicha Alcaçava, y Gibralfaro, y las otras Fortalezas de la dicha Cibdad, segund, y en la manera que dicha es: nos, por la presente alçamos, è quitamos qualquier pleyto onenage, ò pleytos onenages, que el dicho GARCIA FERNANDEZ por ellas nos tenia fechos: y alsimifmo los que vos otros, ò qualquier de vos, à èl le teniades, è teneis fechos: è le damos à èl, y à vos otros, y à sus herederos, y sucesores, y à sus bienes, y à los vuestros, por libres, y quitos de ellos. Lo qual vos mandamos que alsi fagades, y cumplades, no embargante que para la entrega de las dichas Alcaçava, y Fortalezas de Gibralfaro, y otras fuerças de la dicha Cibdad de Malaga, non seades requeridos por nuestro Portero, ò Ballestero de Maza, ò por otra persona conosciada de nuestra Casa. Y alsimifmo non embargante que en la dicha entrega no intervengan las otras solemnidades, que las leyes de nuestros Rey nos en tal caso mandan, y quieren. Por quanto nos, por la presente dispensamos con ellas, y con cada vna de ellas, en quanto à esto toca, y atañe. E no fagades ende al, lo aquellas penas, y casos en que caen, è incurren los Alcaydes, que detienen fortalezas, y fuerças contra mandamiento de su Rey, y Reyna, y Señores naturales. E demàs mandamos à qualquier Escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè endè al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro man-

mandado. Dada en la Villa de Almazán à 4. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1496. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernando de Zafra, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escrivir por su mandado. Registrada. Ortiz. Lope Alvarez, Chanciller.

Título de Maestre-Sala del Principe Don Juan. Original Archivo de Frigiliana.

YO EL PRINCIPE. Hago saber à vos Juan Velazquez, mi Contador Mayor, que mi merced, y voluntad es, de tomar por mi Maestre-Sala à DON INIGO MANRIQUE, y que aya, y tenga de mi, de racion, y quitacion, en cada vn año 500. maravedis: porque vos mando que lo pongades, è assentes así en los mis libros, è nominas que vos teneis, è libredes al dicho DON INIGO MANRIQUE los dichos maravedis, desde primero dia de Enero, de este presente año, de la fecha de este mi Alvalá, è dende en adelante en cada vn año, segund, è quando librades à las otras personas de mi Casa, los semejantes maravedis que de mi tienen. E sobre escrita, è librada de vuestros Oficiales, le bolved este original, para que lo tenga por título del dicho su oficio. E no fagades, ende al. Fecha en Almazán à 30. dias del mes de Junio, año de 1496. años. YO EL PRINCIPE. Yo Pedro de Torres, Secretario de el Principe N. S. la fize escrivir por su mandado. *As las espaldas dice:* Assentòse este Alvalá del Principe N. S. desta otra parte escrita en los sus libros de las quitaciones, que tiene Juan Velazquez, su Contador Mayor, segun en él se contiene; y S. A. P. or él lo embia à mandar. Pedro de Encinas.

Geronimo Zurita, en los Anales de Aragon, tom. 5. lib. 3. cap. 11. fol. 130.

POR esta causa mandò el Rey à DON INIGO MANRIQUE, Capitan de su Armada, que avia arribado à Blanes en la Costa de Cataluña, que passase con ella à Coibre, y no se partiese de allí; y que la gente de Aragon, y Cataluñafuésse luego à juntarse en el Ampurdán: y acordò de embiar por Capitan General à Rosellón al Duque de Alva, y hacer general apercebimiento para toda Castilla. D. Inigo, por el peligro que avia, si la Armada estubiese en Coibre, por no ser aquel Puerto muy seguro, y no poder estar en el fuyo navios muy pequeños, acordò de passarle al Puerto de Rosas, y esperar allí lo que el Rey proveyese.

Facultad à Don Inigo Manrique, para obligar su mayorazgo al dote de Doña Isabel Carrillo su muger. Original Archivo de Frigiliana.

DON FERRANDO, è Doña ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Administradores perpetuos de la Orden de Santiago. Por quanto por parte de vos DON INIGO MANRIQUE, Comendador de el Corral de Almaguer, y nuestro Alcayde de la Cibdad de Malaga, nos fue fecha relacion, que vos sois casado, à la ley, y bendicion, con Doña ISABEL CARRILLO, hija de DON SANCHO DE ROJAS, nuestro Maestre-Sala, y Capitan, è de Doña MARGARIDA DE LEMOS su muger: y que para seguridad de 2. qs. 4200. maravedis que con ella vos fue dado en casamiento, y dote, con mas las arras que por vos se fueron prometidas, es menester que vos le hypotequeis, è obligueis vuestros bienes: y que porque los dichos vuestros bienes son de mayorazgo, sujetos, y vinculados à restitution, que non lo podades hacer sin nuestra licencia, y especial mandado: y nos suplicastes, y pedistes por merced, que non obstante los vincules, y clausulas del dicho mayorazgo, y non obstante, que vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, que sois Comendador de la Orden de Santiago, vos diésemos licencia, y facultad, como Reis, y como Administradores perpetuos de la dicha Orden de Santiago, para obligar, à hypotecar, aldicho dote, y arras todos vuestros bienes, señalada, y especialmente las casas, y tiendas, y forno, è Mesones, è huertas, è tierras de secano è otros heredamientos que vos teneis, y poseis en la dicha Cibdad de Malaga, è en sus terminos, y en vuestro heredamiento de Chilches, con su torre, y con todos los otros heredamientos, y venta, y casas, que en el dicho Lugar están, y las tierras, y viñas, è montes, y casales, y torre del Lugar de Loçayna, y las casas, y huertas, y molinos de pan, y azeite, è tierras de riego, è de secano, è las otras vuestras heredades de Coim, con mas todos los heredamientos, y otras cosas que en el dicho vuestro mayorazgo son inclufas, con todas las rentas, è otras cosas a él anejas, è pertenecientes, para que valicisse, y fuesse firme, sin que por ello cayessedes, ni incurricessedes en pena alguna de las contenidas en el vuestro mayorazgo, è en las Constituciones, è Preuillejes de la dicha Orden de Santiago, ni en otra alguna. E nos, acatando que la dicha obligacion, y hypoteca, es justa, è honesta, tovimoslo por bien, y por la presente, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quereamos vsar, y vlamos: y como Administradores perpetuos, que somos, de la dicha Orden de Santiago, damos licencia, poder, è libre facultad, y abtoridad à vos el dicho DON INIGO MANRIQUE, para que por el dicho dote, y arras, y para seguridad de ello, y de la dicha Doña ISABEL vuestra muger, podades obligar, y hypotecar, è obliguedes, è hypotequedes todos vuestros bienes, contenidos en el dicho vuestro mayorazgo, y otros qualesquier que vos avedes, è tenedes, y ovierdes de aqui adelante, bien así, y à tan complidamente, como si no fuesen bienes de mayorazgo, ni fogeros, ni sometidos à restitution, que para efecto de la dicha obligacion, y hypoteca, nos los sacamos del dicho vuestro mayorazgo, y los apartamos, y exemimos del, para que la dicha obligacion, è hypoteca, vala, y sea firme, agora, y para siempre jamás: è si necessario es, vos damos licencia, para que podades jurar la dicha obligacion. E quereamos, y mandamos, que por la dicha obligacion, y hypoteca, y juramento non cayais,

ni incurrais, ni incurrades en pena alguna, por aver obligado los dichos vuestros bienes del dicho vuestro mayorazgo: ca nos de los dichos nuestro propio motuo, y cierta ciencia, quitamos, è anulamos, è revocamos todas, y qualesquier penas, y vinculos, y submisiones, è restituciones, que de fecho, y de derecho, è por el dicho vuestro mayorazgo, y por la dicha Orden oviesse, y pudiesse aver lugar contra vos, por aver obligado, è hypotecado, è querer obligar, è hypotecar el dicho vuestro mayorazgo, è parte alguna del, que sin embargo de todo ello, y del dicho vuestro mayorazgo, quereamos, è mandamos, que podades obligar, è hypotecar, è obliguedes, è hypotequedes todos los dichos vuestros bienes, así del dicho vuestro mayorazgo, como los que avedes, y tenedes, y ovierdes, y possyeredes de aqui adelante, con los mas frutos, y rentas de ellos, para saneamiento, y seguridad del dicho dote, è arras. Lo qual todo quereamos, è mandamos, que así se faga, y cumpla, non obstante qualesquier leyes, y fueros, è derechos, è ordenamientos, è constituciones, estatutos, è Preuillejes, y costumbres de la dicha Orden, y lo contenido, y dispuesto en el dicho vuestro mayorazgo, y en la facultad por donde se fizo, y ordenò, que con todo ello, è con cada cosa, y parte de ello, y en otro qualquier derecho, que contra lo susodicho sea, è pueda ser en qualquier manera, nos, por la presente dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos en lo que dicho es, quedando para adelante en su fuerça, è vigor. Dada en la Villa de Ocaña à 11. dias del mes de Enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1499. años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Miguel Perez de Almazán, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escrivir por su mandado. *En las espaldas están los nombres siguientes.* Martin, Doct. Licenciatus Zapata. Registrada, Bachiller de Herrera, Francisco Diaz, Chanciller.

Seguridad que Don Inigo Manrique, Señor de Frigiliana, hizo del dote de Doña Isabel Carrillo su muger. Original Archivo de Frigiliana.

SEpan quantos esta Carta de publico instrumento vieren, como yo DON INIGO MANRIQUE, Comendador del Corral de Almaguer, y Alcayde, y Capitan de esta noble Cibdad de Malaga: de mi propia, è libre, è espontanea voluntad, è por virtud de vna Carta del Rey, è la Reyna nuestros Señores, &c. el tenor de la qual es este que se sigue. *Copiada como está arriba, y luego dice:* Por ende yo el dicho DON INIGO MANRIQUE, otorgo, y conosco, que por quanto al tiempo que yo me desposè con Doña ISABEL CARRILLO, hija legitima de DON SANCHO DE ROJAS, Maestre-Sala, y Capitan del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, y de Doña MARGARIDA DE LEMOS su muger, mis Señores, se assentò, y capituló, que los dichos Señores Don Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, me darien en dote, è casamiento con la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, 2. qs. y 4200. maravedis: los quales se obligaron de me dar, y pagar en cierta forma, è manera, segund que mas largamente se contiene en la capitulacion, è assiento, que entre los dichos Señores Don Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, è mi, se fizo en Alcalá de Henares à 13. dias del mes de Março, del año del otorgamiento de esta Carta, que está firmada de nuestros nombres, y signada de Miguel Sanchez Montefino, Escrivano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros Señores: y por virtud de la dicha obligacion los dichos Señores Don Sancho, è Doña Margarida de Lemos, eran obligados à dar, y pagar los dichos 2. qs. y 4200. maravedis. Por ende otorgo, è conosco, que recebi de vos los dichos Señores D. Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, los dichos 2. qs. y 4200. maravedis, de la moneda vsual que agora corre en Castilla: los quales recebi en dote, y casamiento con la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, segund que me lo prometistes al tiempo que con ella me desposè, y de ellos me doy por bien pagado, è contento, y entregado, por quanto recebi de vos los dichos Señores los dichos 2. qs. y 4200. maravedis en esta manera: 500. maravedis de renta en la forma siguiente: en Malaga en vn Meson, que es à la Puerta de Santo Domingo 700. maravedis: en vn baño, que es en la dicha Cibdad 400. maravedis: en vna casa en la dicha Cibdad, que tiene atributada Bernaldino de Ledesma, 1500. maravedis: en vn olivar, è almendral, que es en vna Alcaria, que se llama Cafavías, en termino de esta Cibdad, 200. maravedis: en el termino de Alora en media Venta, que los dichos Señores Don Sancho, y Doña Margarida tienen, con la de Fernando de Arevalo 500. maravedis: en la Villa de Cazarababonela, sobre vn Meson, y vna Venta, y todas las viñas, y los olivos, que los dichos Señores tienen en la dicha Villa, 200. mrs. lo qual tiene al presente arrendado Diego Martin de Librija: en vna huerta, que es en la dicha Villa, que al presente tiene arrendada Mofarris, 150. maravedis: en vna faza, que está encima del Meson de la dicha Villa, que tiene arrendada Andrés Ferrero, 450. maravedis: en dos sitios de molinos, que son en el rio de la dicha Villa, que tiene Anton Sanchez Granada, 200. maravedis: los quales dichos 500. maravedis de renta cada año, fueron apreciados en 5000. maravedis. Mas en plata, y en dos cadenas de oro apreciadas, en 4500. maravedis. Mas en tapaceria, è en vna meta, y alhombrias 1000. maravedis. Mas en Rodrigo Alvarez de Madrid, 700. maravedis. Mas en Diego de Alcazar, vecino de Malaga, 1000. maravedis, que me es obligado, y me los quedò à dar, è pagar. Mas en el atabio de la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, 2000. maravedis. Mas en Pantaleon, y Agottin, Italianos, è Martin Centurion, Ginoveses, Mercaderes, vn quento de maravedis, que me quedaron, è me son obligados à me pagar, con seguridad de los dichos Señores Don Sancho, y Doña Margarida de Lemos. Todo lo qual fue apreciado, y assumado en los dichos 2. qs. 4200. maravedis. Y sobre la dicha paga renunciò la ley del mal engaño, è del aver nombrado, y otorgado, y non visto, nin contado, nin recebido, è las leyes del fuero, è del derecho, que dice, que los testigos de la Carta deben ver hacer la paga en dineros, è en oro, è plata, è en otra cosa que

lo valga, è la otra ley, que dice, que falta dos años debe, y es tenudo, y obligado à probar la paga: salvo ende, si aquel que la paga rescibe, renunciare esta ley, y yo así la renuncio. E otro si, renuncio todas las leyes, fueros, y derechos, razones, è definiciones, que contra esta Carta, è pago, è contra qualquier cosa, y parte de ella, è de lo en ella contenido sea, que me non vala, à mi, ni à otrie por mi, nin sea sobre ello oydo, en juycio, nin fuera del, ante ningund Alcalde, nin Juez Eclesiastico, nin Seglar. Otro si, doy por libres, y quitos à los dichos Señores Don Sancho de Rojas, y Doña Margarida de Lemos, y à cada vno de ellos, y à sus herederos, è prometo, que los non pedirè, agora, nin en tiempo alguno: y si los demandar, que me non vala, nin sea oydo, en juycio, ni fuera del. Otro si, quiero, è es mi voluntad, que por honra de su linage, y de su virginidad de la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, è porque su cabdal sea mas acrentado, que tenga, y aya de mis bienes otros 2500. maravedis, que yo le quiero dar, y dè en arras, de lo mio propio, para que sean suyos, demàs de los 2. q.s. y 4200. mrs. que así rescibi con ella en dote, y calamiento. Las quales dichas 2500. maravedis, anisimilmo dende agora, tenga por suyas, è como suyas, puestas sobre los dichos mis bienes, y de lo mejor parado de ellos, y para que ella, y sus herederos los puedan aver, y cobrar, juntamente, è en la misma forma, y manera que los dichos 2. q.s. 4200. maravedis de el dicho su dote, y cabdal. E por quanto yo el dicho Don Inigo Manrique, non podía obligar los bienes de mi mayorazgo, para el saneamiento de los dichos 2. q.s. y 4200. maravedis, è soy Comendador de la Orden de Santiago, è non me puedo obligar, sin licencia, è consentimiento de el Maestro: con licencia, è consentimiento espresado del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, como Rey, è Reyna, è Señores naturales, è Administradores perfectuos de la Orden, è Cavalleria de Santiago, la qual yo à sus Altezas supliqué, è pedi que me diessen, para otorgar lo en esta Carta contenido, y sus Altezas me la otorgaron, segun que en ella se contiene de suso. Por lo qual, y para lo que dicho es, obligo à mi mismo, y à todos los bienes de el dicho mi mayorazgo, y todos otros qualesquier bienes, y rentas que yo aya, y tenga, así muebles, como rayces avidos, è por aver, para dar, è tener, è restituir, è que bolverè, è darè, è restituirè à la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, è à sus herederos, è aquel, è aquellos que de ella ovieren titulo, è causa, è razon, los dichos 2. q.s. y 4200. maravedis de su propio dote, è cabdal, y mas los dichos 2500. maravedis de arras, que yo así le mandè, dende el dia que el matrimonio fuere apartado entre mi, y ella, en qualquier manera, falta seis dias primeros siguientes, so pena que pague à la dicha Doña Isabel mi muger, è à los dichos sus herederos 200. maravedis de pena, por cada vno dia de quantos passaren del dicho plazo en adelante, por pena, y por postura convencional, en nombre de propio interesse: y la pena pagada, è non pagada, que toda via sea obligado yo, è los dichos mis bienes, de dar à la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, è al que por ella los oviere de aver, è de recibir los dichos 2. q.s. y 4200. maravedis del dicho dote, y cabdal, y mas los dichos 2500. maravedis de arras: para lo qual espresamente hypoteco todos mis bienes muebles, y rayces, avidos, y por aver, doquier que yo los aya: especial por virtud de la dicha licencia à los bienes del dicho mi mayorazgo. Y por esta presente Carta, ruego, y pido, è doy poder cumplido à qualesquier Alcaldes, y Juezes, y Justicias de esta Cibdad de Malaga, y de todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ante quien esta Carta pareciere, que por todo rigor de derecho me costringan, y apremien à tener, y guardar, y cumplir, è pagar, è aver por firme todo quanto en esta Carta es contenido, y cada vna cosa, y parte de ello; mandando hacer entrega, y execucion en todos los dichos mis bienes, así muebles, como rayces, por doquier que los yo aya, y aquellos manden vender, è rematar en publica almoneda, è fuera de ella, sin plazo de tercero dia, nin de nueve dias, nin de 30. dias, y sin otros terminos, nin plazos de los que en fuero, y en derecho son establecidos, quitos, y rematados de los maravedis que valieren: y porque se vendieren, entreguen, y fagan pago cumplido à la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger, è à quien por ella lo oviere de aver de los dichos 2. q.s. y 4200. maravedis de la dicha dote, y mas los dichos 2500. maravedis de las dichas arras, y de la pena, è costas crecidas, todo bien, y cumplidamente, en guisa, que vos nos mengue, ende cosa alguna: è esto que lo paedan hacer bien, así, y à tan cumplidamente como si contra mi fuellè dada sentencia definitiva, y por mi fuellè consentida, y no apelada, y passada en abtoridad, y cosa juzgada: è non pudiesen, nin puedan ser reparada, por ningund, ni algund beneficio de restitution, in integrum. En razon de lo qual renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, è ordenamientos, viejos, y nuevos, vfos, y costumbres, escriptos, y non escriptos, y vados, y por vsar, è toda Carta, è merced de Rey, è de Reyna, è de Principe heredero, è de otro Señor, è Señora, que poder tenga para la dar, è todas ferias, y mercados francos, y de pan, y vino coger, è comprar, è vender, è todo Previllejo de Iglesia, è Monasterio, è de Castillo frontero, y manferimiento, y servicio de hueste. Otro si renuncio la ley que dice, que general renunciacion de leis fecha, non vala. En firmeza de lo qual otorguè esta Carta. Que fue fecha, y otorgada en la dicha Cibdad de Malaga en 19. dias del mes de Febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador, è Señor Jesu Christo de 1499. años. Testigos que fueron presentes, Diego Muñoz, è Martin de Sopena, y Pedro de Colmenares, y Pedro Cabrial, Ginovès, y Alonso Cherino, vecinos de esta dicha Cibdad de Malaga. E yo Fernan Perez Cabeza, Escrivano, è Notario publico del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, è del numero de la dicha Cibdad de Malaga, fuy presente, en vno, con los dichos testigos al otorgamiento de esta Carta, la qual fiz escrivir, è fiz aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Fernand Perez, Escrivano publico.

Merced de Frigiliana à Don Inigo Manrique.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, &c. Por hacer bien, y merced à vos Don Inigo Manrique, mi Alcayde de la Fortaleza de la Ciudad de Malaga, è enmienda, è remuneracion de los servicios que me aveis fecho, y faceis de cada dia, vos fago merced, pura, non revocable, que es dicha entre vivos, para vos, y para vuestros herederos, è subcesores, è para aquel, è aquellos que de vos, è de ellos ovieren titulo, è causa, de todos los heredamientos, è bienes, rayces, casas, è viñas, è morales, è guertas, è prados, è otros qualesquier bienes rayces, de qualquier calidad, è condicion que sean, que tenian, è poseian los vecinos del Alqueria de Frigiliana, tierra de Velez Malaga, que es en el Reyno de Granada, que eran Christianos nuevos antes: y al tiempo que se passaron allende, que fue por el mes de Julio, y Agosto, del año primero de 507. è me pertenecen los dichos bienes, è fueron aplicados à mi Camara, è Fisco, por razon del delito de crimen lese Maiestatis, è otro qualquier que cometieron, por se ir, è passar à nuestros enemigos, è enemigos de nuestra Santa Fè Catolica. E por la presente traspasso, è cedo, è en vos el dicho Don Inigo Manrique, todo el derecho, è accion que tengo, è me pertenece à los dichos bienes, con todas sus entradas, è salidas, è vfos, è costumbres, è apeamientos, è para que sean vuestros, para agora, è para siempre jamás, è de los dichos vuestros herederos, è subcesores: è traspasso en vos el dominio, è posesion civil, y natural de los dichos bienes rayces. E vos doy poder cumplido, para que por vuestra propia autoridad, è sin mandamiento de Juez, ni de Justicia alguna podades aprehender, è aprehendais la dicha posesion de los dichos bienes rayces, que así quedaron de los dichos Christianos nuevos. E mando à todas las Justicias, así de la dicha Ciudad de Velez Malaga, como de todas las otras Ciudades, è Villas, è Lugares del dicho Reyno de Granada, como de estos mis Reynos, è Señorios, que siendo requeridos por vos el dicho Don Inigo Manrique, è por quien vuestro poder oviere, vos den, y entreguen la posesion de los dichos bienes, è vos defendan, è amparen en ella. Otro si, mando al Corregidor de la dicha Ciudad de Velez Malaga, è à otro qualquier Alcalde, è Justicia de la dicha Ciudad, que por vuestra parte fueren requeridos, que hagan inventario, è apeamiento de los dichos bienes rayces, en publica forma, y en manera que haga fe ante Escrivano publico, è vos lo den, è entreguen el dicho apeamiento, è deslindamiento de los dichos bienes, para que vos lo tengais para guarda de vuestro derecho. E los vnos, ni los otros non fagan, ni fagan, ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de 100. maravedis para la mi Camara. E demàs, mando al ome que vos esta mi merced mostrare, que parezca ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos emplazare, hasta 15. dias primeros siguientes: so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à 26. dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1508. años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fiz escrivir por mandado del Rey nuestro Señor. *A las espaldas dice:* Acordado: Francisco Hurtado. Registrada: Juan Ramirez. Castañeda, Chanciller.

Facultad para incluir à Frigiliana en el mayorazgo antiguo de Malaga. Original Archivo de Frigiliana.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, &c. Por quanto por parte de vos Don Inigo Manrique, mi Alcayde de la Cibdad de Malaga, me fue fecha relacion, que vos queriades meter, y incorporar en el mayorazgo que dejò fecho en vos Garcia Hernandez Manrique vuestro padre, que subcede en D. Garcia Manrique, vuestro hijo mayor, ciertos heredamientos que tenèis en el Logar de Frigiliana, de que vos fice merced: y asimismo otros heredamientos que vos aveis comprado de Don Diego de Castilla, que son en el dicho Logar de Frigiliana, para que quedèn incorporados en el dicho mayorazgo, con los vinculos, condiciones, fuerças, firmezas, clausulas, posturas, submisiones, derogaciones, que estàn los otros bienes de dicho mayorazgo: è me suplicastes, è pedistes por merced, vos diessè licencia, è facultad para ello, è como la mi merced fuellè. E yo, acatando los servicios que me aveis fecho, y haceis de cada dia, tovelo por bien. Por ende siendo los dichos bienes, y heredamientos vuestros propios, y no en perjuicio de mi derecho, ni de otro tercero alguno, por la presente de mi propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, que como Reyna, è Señora natural, en esta parte, quiero vsar, è vfo, doy licencia, è facultad à vos el dicho Don Inigo Manrique, para que podades meter, è incorporar en el dicho vuestro mayorazgo los dichos bienes de suso declarados; para que así metidos, è incorporados en el dicho mayorazgo, queden, y estèn vinculados en èl, con los vinculos, è condiciones, restitutiones, è submisiones, que tenian, y tienen los dichos bienes del dicho vuestro mayorazgo, è con las otras clausulas, è condiciones que mas quisieredes, para que dende en adelante, è para siempre jamás, queden, è sean avidos, è tenidos por bienes de mayorazgo, è vengan, è subcedan en el dicho Don Garcia Manrique, vuestro hijo mayor legitimo, y en sus descendientes, segun la disposicion del dicho mayorazgo, &c. Dada en Abertura à 13. dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1516. años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escrivir por mandado de el Rey su padre. A las espaldas. Licenciatus Zapata: Doctor Carvajal. Registrada. Licenciatus Jimenez. Castañeda, por Chanciller. Tomò la razon de esta Carta Francisco de los Cobos.

Carta de Carlos V. à D. Inigo, I. Señor de Frigiliana, sobre averle hecho General de las Fuftas de la guarda del Reyno de Granada. Archivo de Frigiliana.

EL REY. DON INIGO MANRIQUE, nuestro Alcayde de las Fortalezas de Malaga, y nuestro Corregidor de la Ciudad de Granada. Yo è acordado de mandar armar diez Fuftas, para la guarda de la mar de effe Reyno de Granada, y ofensa de los Infieles: y acatando las calidades que concurren en vuestra persona, y la experiencia que tenéis de semejantes cosas, y el zelo, y fidelidad con que siempre os empleáis en nuestro servicio, os è elegido por nuestro Capitan de las dichas Fuftas, por ser cosa de servicio de Dios, y nuestro, y bien de esta tierra: para lo qual os embio la Provision patente, que va con esta. Por ende yo vos encargo, y mando, que conforme à ella recibais à nuestro sueldo diez Fuftas, las mayores, y mejores que pudieredes aver en estas partes, en las quales entran las que de nos llevan acotamiento en Malaga, ò sus Comarcas: y dareis orden, como à la mayor diligencia que ser pueda, se pongan de Armada, para salir à servir: y escrivirme eis de que bancos son las dichas Fuftas, y que sueldo an de ganar cada mes, y quantos dineros son menester, de presente, para su paga, y salida, para que mande proveer dellos. En lo qual todo poned la diligencia, y buen recaudo que de vos confio. Y durante el tiempo que en lo susodicho os ocuparedes, poned en vuestros cargos personas, que den buena cuenta, y razon dellos, como de vos se espera, que en ello me serviréis. De Burgos à 15. de Abril de 1524. años. Yo **EL REY.** Por mandado de su Magestad, Pedro de Zuaçola. *El sobre escrito.* El Rey. A Don Inigo Manrique, su Alcayde de las Fortalezas de Malaga, y Corregidor de Granada.

Carta de Carlos V. para el mismo I. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

EL REY. DON INIGO MANRIQUE. Por la confianza que tengo de vuestra persona, vos avemos nombrado, è la Emperatriz, è Reyna, mi muy cara, è muy amada muger, por su Maestre-Sala. Recibirè de vos mucho placer, y servicio, que si estais en disposicion para servirla, vengais luego, ò me respondais vuestra voluntad: el salario por no desordenar su Casa, no podrá ser mas de 500. maravedis cada año. Escrevimos voslo, porque de todo esteis informado. De Madrid à 22. de Abril de 528. Yo **EL REY.** Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. *El sobre escrito.* Por el Rey. A Don Inigo Manrique, su Alcayde de la Cibdad de Malaga.

Título de Maestre-Sala de la Emperatriz Doña Isabel, al I. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

YO LA EMPERATRIZ, Y REYNA. Hago saber à vos mi Mayordomo Mayor, y Contador de la despensa, y raciones de mi Casa, que mi merced, y voluntad es, de recibir por Maestre-Sala de mi Casa Real à DON INIGO MANRIQUE, y que aya, è tenga de mi, de racion, y quitacion, en cada un año 500. maravedis. Porque vos mando que lo pongades, è asentades assi en los mis libros, è nominas que volotros tenedes, è le libredes los dichos maravedis este presente año, desde 10. dias del mes de Febrero, que vino à me servir, en adelante lo que oviere de aver, por rata, hasta en fin del, y dende en adelante en cada un año, enteramente todo el tiempo que nos sirviere: los quales le librad en las dichas nominas, y en el pagador de la dicha mi Casa, segun, y quando se libraren à los otros nuestros Oficiales los semejantes maravedis que de mi tienen. Y asentad el traslado deste mi Alvalà en los dichos mis libros: è sobre escrita, è librada de vosotros, y de vuestros Oficiales, bolved este original à el dicho DON INIGO MANRIQUE, para que lo èl tenga por título del dicho oficio. Por virtud de el qual mando, que le sean guardadas todas las honras, preheminiencias, que por razon del dicho oficio debe aver, y gozar, è le deben ser guardadas de todo, bien, y cumplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. Fecha en Toledo à 12. dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Chrillo de 1529. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Magestad, la fice escrivir por su mandado. *De letra del mismo Secretario dice luego.* Mandò su Magestad, que se incheffe desde el dia que partiò de Granada, que fue à 10. de Hebrero.

Testamento de D. Inigo Manrique, Alcayde de Malaga. Copia autorizada, Archivo de Frigiliana.

EN Granada, à 27. de Enero de 1536. años, ante el Licenciado Pedro de Orduña, Alcalde Mayor, por el muy Magnifico Señor Hernan Darias de Saavedra, Corregidor de dicha Ciudad, y ante Alonso Perez de Ribera, Escrivano del numero della, pareció Juan de Aguirre, vecino de Granada, y dijo, que el Señor DON INIGO MANRIQUE, Alcayde, y Capitan de Malaga, agora murió, dejando hecho su testamento cerrado, que pidió se abrielle: y el Teniente aviendo recibido algunos de los testigos instrumentales, le abrió.

En el nombre de Dios, Padre, è Hijo, y Espíritu Santo, que son tres personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Bienavenurada Santa Maria su Madre, siempre Virgen, à la qual tomò por mi Abogada, pues siempre lo fue, y es de los pecadores. Manifiesto sea à todos los que esta Carta de testamento vieren, como yo DON INIGO MANRIQUE, hijo legitimo de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è de Doña ALDONZA FAJARDO, mis Señores padres, que sa ta gloria ayan, estando sano de mi persona, en aquel fello, è juycio que Dios me quiso dar, ordeno, y hago cite mi testamento, è postrimera voluntad, en la manera siguiente. Primeramente, encomiendo mi anima pecadora, à aquel que de nada la criò: à cuya Magestad suplico, que poniendo entre ella, y su juycio, la Cruz, Muerte, è Pasion, que pasó por la redimir, pues

la redimí, no la condene; è pues la criò, por su bondad, que no perezca por mi maldad. Iten, que quando à Dios plugiere de sacar à mi anima desta carcel, que mi cuerpo sea depositado, muriendo fuera de la Ciudad, de Malaga, en la Iglesia, ò Monasterio, donde à Doña ISABEL CARRILLO mi muger, pareciere, si luego no pudiere ser llevado à Malaga, è que de allí sea trasladado, è llevado à la Capilla Mayor del Monasterio de S. Francisco de la Ciudad de Malaga, donde està enterrado el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, que por su mandado yo hice labrar, y edifiqùe de nuevo la dicha Capilla. E si falleciere en la dicha Ciudad de Malaga, que luego sea puesto mi cuerpo en la dicha Capilla. Iten, suplico à la dicha Doña ISABEL CARRILLO, mi muger, è mando à mis hijos, y criados, que ellos, ni otros algunos, no pongan, ni traigan lato por mi: salvo, que el gasto que en esto se avia de hacer, se haga à las cosas cumplidas à mi anima, hasta en contia de 100. mrs. y se distribuyan en obras pias, al parecer de la dicha Doña ISABEL mi muger. Otro si, es mi voluntad, y mando, que en lugar de los 3. dias, y 9. dias, que se acostumbra hacer, solamente me digan el dia de mi enterramiento, Visperas, y otro dia, Misla, y para ello sean llamados mis deudos, è criados, è no se combiden otras personas algunas, ni aya pompa, ni vanidad, para satisfacer al mundo, ni se lleven con mi cuerpo mas de dos hachas, por honra de la Cruz, y para mi enterramiento no sea llamado Cabildo de Iglesia Mayor, sino solamente el Cura, y Clerigos de la dicha Perroquia: y mando, que en los primeros dias, despues de mi enterramiento, me digan los Frayles de S. Francisco 100. Mislas de Requiem rezadas. Otro si mando, que en el Monasterio de Santo Domingo de la dicha Ciudad de Malaga, digan los Frayles del, por mi anima, el primero año de mi enterramiento, 13. Mislas, &c. y sobre estas dichas Mislas, se cumplan, y digan en el dicho Monasterio à 100. Mislas de Requiem, por mi anima, y porque Dios perdone à la dicha Doña ISABEL, mi muger, sus pecados, y le de gracia que cumpla este dicho mi testamento antes que muera: y mando que se de por esto al dicho Monasterio dos marcos de plata labrados, en la pieza que el Prior, y Frayles del dicho Monasterio quisieren tomallos. Iten digo, que por razon del Convento, y Frayles de Señor S. Francisco, me han de decir, como està dicho, vnas Visperas, y Misla, y mi enterramiento, y mas 100. Mislas de Requiem en los propios dias: mando, que se les de por lo suso dicho, en limosna, 100. rs. Iten mando, que digan por mi anima otras 100. Mislas de Requiem, è de las fustas, è devociones, que à la dicha Doña ISABEL mi muger, le pareciere, y en los Monasterios, è Iglesias, y con los Clerigos, è Religiosos que ella quisiere: y esto se haga à su voluntad, porque aquello serà lo mejor. Otro si mando, que lo que mi Regla manda cerca de la Mula, è Taza, è otras cosas, se cumpla todo de la manera que à ello soy obligado, segun, y à quien, y como la Regla de la Orden de Santiago lo dispone, è me obliga. Iten mando, que den de vestir à 12. pobres, de favos, jubones, camisas, è capuces, è capotes, è zapatos: è si oviere algunos pobres que ayan sido mis criados, ò de Doña ISABEL, antes se de à estos, que à otros. Iten mando, que à todos los Hospitales de la dicha Ciudad de Malaga, à cada vno, y à la Cofradia del Rosario de Malaga vn ducado. Iten, suplico à la dicha Doña ISABEL CARRILLO, è si lo puedo mandar de derecho, lo mando, que sea curadora de la persona, y bienes de Doña MARIA, mi hija, que al presente està por casar, y sirve à S. M. en Palacio: y mando, y es mi voluntad, que ante todas cosas, sea la dicha Doña ISABEL mi muger entregada en su dote, luego, sin esperar el termino que el derecho en tal caso se concede à los herederos del marido, y lo aya, y cobre de lo mejor parado de mi hacienda: y en todos los otros bienes míos restantes, de lo que yo puedo testar, la hago, y constituyo univerval usufrutuaria, para que lleve los frutos, y rentas dellos por todos los dias de su vida, sin cargo de prestar caucion alguna, porque yo confio della, que antes los aumentará, que disminuillos, è porque pueda casar, y remediar à la dicha Doña MARIA, nuestra hija: y esto se haga por la mejor via que de derecho se permita: y mando, y ruego à mis hijos, que lo tengan por bien. Otro si digo, que por quanto nuestra hija Doña ISABEL es Monja profesla en el Monasterio de la Concepcion de N. Señora de Malaga, è tiene recibido de los bienes de Doña ISABEL, è míos, 600. mrs. que por nolorros les pagò Juan Ximenez, que tuvo el encabezamiento de las rentas de Malaga del año de 1533. que agora pasó, y èl se los pagò en cuenta de vna librança de 1000. mrs. que yo ove de aver en causa propia por D. GARCIA mi hijo, que à èl fueron librados en cuenta de la tenencia de Malaga: mando, que assi estos 600. mrs. como todo lo que mas oviere recebido, sea, è se quite en cuenta de lo que à la dicha Doña ISABEL le perteneciere de las legitimas, y herencia mia, y de su madre. Iten digo, que al tiempo que D. GARCIA, mi hijo mayor, se casò con la Señora Doña JUVANA DE VALENCIA, S. M. le hizo merced de 100. ducados, y la Señora Reyna Doña Leonor de otros 100. ducados, para su calamiento, que son todos 200. ducados, de los quales, despues que se cobraron, vinieron à mi poder 100. ducados, que son todos 200. ducados, de los quales, despues que se cobraron, vinieron à mi poder 100. ducados, los quales yo debia à la dicha Señora Doña JUVANA, y à su marido: è demàs destos 200. ducados que S. M. è S. A. hicieron meaced à la dicha Señora Doña JUVANA: la Señora Doña ANTONIA su madre la diò 3000. mrs. y la Señora Marquesa de Cenere la hizo merced de ciertas ropas de vestir, que se apreciaron en 900. mrs. de manera, que assi de los dichos 200. ducados, y de las 3000. mrs. y de las dichas 900. mrs. que es todo 1. q. 1500. mrs. el dicho D. GARCIA otorgò Carta de dote à la dicha Señora Doña JUVANA, y al tiempo que la otorgò, estando en Toledo, en mi ausencia, el dicho D. GARCIA, è su muger, tomaron de las dichas 3000. mrs. que diò la dicha Doña ANTONIA, y de los dichos 200. ducados tomaron assimismo los 250. que fue todo lo que ellos cobraron 3000. mrs. los quales gastaron en vestidos, è cosas de oro, y en lo que mas bien les estuvo, à su voluntad. Digo, que esto es assi verdad, que à mi poder no vinieron otros maravedis, ni otra cosa alguna suya, ni deste dote, mas de los dichos 1000. ducados, los quales yo le quedè debiendo, como lo saben bien los dichos D. GARCIA, è su muger. E porque al tiempo que tomaron casa, no tenían con que comprar lo que para el aderezo della, y para su servicio avian menester los dichos D. GARCIA, y la dicha Señora Doña JUVANA, me pidieron en cuenta destos 1000. ducados, se lo diè, y compralle, è yo assi lo hice, è les di, è comprè en contia de 3600. 10. mrs. en los bienes muebles, è movientes, que parecerà por dote escrituras, otorgadas por ellos, ante Alonso Martinez Taregano, Escrivano publico de

Malaga: la una en 13. de Noviembre de 1529. años: y la otra en 6. de Octubre de 1531. años: de manera, que totalmente te les debe de lo susodicho 290 y 140. mrs. los quales mando que se los paguen, porque te los debo de reito de los 11750. ducados, que por ellos cobré en la manera que dicha es. Y si por esto yo otorgué alguna escritura por importunidad, en que dije que me obligava a mas de estos 11750. ducados, declaro, y digo, que esta es la verdad, para el descargo de mi conciencia. Otro si mando, que el dicho D. GARCIA, mi hijo mayor, aya, y here de todos los bienes que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, mi Señor, dejó vinculados en el mayorazgo que en mí hizo de ellos, con las condiciones, vinculos, y firmezas, y submisiones, que él lo instituyó, segun parece por la institucion del dicho mayorazgo. Iten mando, que si pareciere que debo algunos mrs. en qualquier parte, por alvaes, y conocimientos, o con verdadera averiguacion de cuenta se paguen, como a mis albaceas mejor los pareciere. Otro si digo, que por quanto Hernando Ordoñez, Mayordomo que fue de GARCIA FERNANDEZ, mi Señor, me pidió en su vida ciertos mrs. que decía que yo le debía: è como quiera que deito yo no tenia certinidad, para mi descargo de la conciencia, de GARCIA MANRIQUE, mi Señor, è mia. despues de fallecido el dicho Hernando Ordoñez, yo me concerté con sus herederos, è les pagué a Leonor Ordoñez, su hija, è a Diego Ordoñez, su hijo, 21 y 500. mrs. por escritura de Alonso Nuñez Taregano, en 1. de Diciembre de 530. años. Declaro lo susodicho, porque se sepa que la dicha deuda es pagada, y a el dicho Hernando Ordoñez, ni a sus herederos, no se les debe cosa alguna. Otro si digo, que por quanto Pedro Colmenares, mi criado, que es ya difunto, vecino que fue de Malaga, è Pedro Mendez, Alcayde de Gibraltar, è Pedro Melgarejo, difunto, que fue mi Mayordomo, tuvieron conmigo muchas quentas, è podría ser que por inadvertencia quedassen en poder deitos, o de qualquier de ellos alguna ai valá, o otra escritura mia, en que pareciese que yo les debo alguna cantidad de mrs. confesso, y declaro, que no les debo cosa alguna, porque si se la debiera, ellos me la ovieran pedido en su vida. y esto digo para descargo de sus conciencias, è de la mia. Otro si mando, que mis albaceas cumplan todas las deudas, mandas, y descargos, que yo deyo mandado que se paguen por vnos memoriales que deyo escritos de mi mano, è firmados de mi nombre: a los quales mando que se de tanta fe, como a este testamento, è como si los oviese otorgado ante Escrivano publico. E porque voy pagando algunas deudas de las contenidas en los dichos memoriales, è parte dellas, è haciendo algunas declaraciones, lo qual porné en la margen de cada capitulo, mando que lo que así pareciere, aña si lo è quitado, è declarado, è scripto de mi letra, que aquello valga, como alli estuviere. Otro si mando, que despues de cumplidas mis deudas, mandas, Obras pias, y descargos, segund, y como lo deyo mandado por este mi testamento, y por los dichos memoriales, lo qual todo mando, que de, è cumpla, è pague de los bienes que yo dejare muebles, y semovientes: è todo lo que deitos dichos bienes muebles, è semovientes restare, los ay para ti Doña ISABEL CARRILLO, mi muger, por manda deste mi testamento, en la mejor via, è manera, que aya lugar de derecho. E para cumplimiento destas cosas, por mi ordenadas en este mi testamento, è por última voluntad, y en los dichos memoriales, è scriptos de mi letra, è firmados de mi nombre, deyo, y establezco por albacea, y executora deste mi testamento a Doña ISABEL CARRILLO, mi muger: è si lo que Dios no quiera, falleciere antes de ser cumplido, deyo, è en nombre por mi albacea, y executor deste mi testamento a Juan de Aguirre, mi criado: a los quales, y a cada vno en su tiempo, doy poder cumplido para poder recaudar, recibir, entrar, ocupar, è tomar todos mis bienes muebles, y raíces, è semovientes, y vendellos en almoneda, o fueradella, como bien viere, è dallos en precios, è pagos de mis deudas, y es doy el dicho poder para que anti enjuicio, como fueradél, puedan aver, y cobrar los dichos mis bienes, así espirituales, como temporales, è que por qualquier via, è causa me pertenezcan, è sean debidos: y despues de avilos, y recaudados, quiero, que mis albaceas los tengan, è se vean todos los cargos que por este testamento se hallare, è por los dichos memoriales, que digo que quedarán escritos de mi letra, è firmados de mi nombre, a los quales quiero que se de entera fe, como si fueran escrituras publicas, y cumplan, è paguen enteramente todo lo en ellas contenido: è suplico a Doña ISABEL mi muger, è mandado a Juan de Aguirre, mi criado, que con mucho amor, caridad, è diligencia, cumplan todo lo en este mi testamento ordenado, è se contiene en los dichos memoriales. E así cumplido, è pagado todo lo susodicho, mando, que todo el reito de mis bienes, por la via que dicha es, queden, y esten en poder de la dicha Doña ISABEL CARRILLO mi muger, segun que arriba lo tengo ordenado, è mandado por este mi testamento: porque tengo por cierto, por lo mucho que siempre le amé, y ella me amó, que amando así, mirará, è cumplirá todo aquello que por defecto de mi memoria yo deyo de poner en este mi testamento. E despues de los dias de su vida deyo, è constituyo por mis universales herederos a D. GARCIA MANRIQUE, è a Doña ALDONZA, y a Doña MARIA, è Doña ISABEL, Monja, mis hijos legitimos, è de la dicha Doña Isabel Carrillo mi muger. E porque Doña GVIOMAR MANRIQUE, mi hija, que es casada con el Señor GVTIERRE LASO, è D. RODRIGO MANRIQUE, mi hijo, que tambien es casado, han llevado para sus catamientos lo que les podria pertenecer de la legitima mia, è de su madre, y aun a lo que a mí me parece algo mas, mando, que si quisieren venir a particion con los otros sus hermanos, que lo puedan hacer: con tanto, que traigan a colacion los bienes que llevaron, è igualandose con ellos, partan lo demás. E por esta presente Carta, revoco, y anulo, è doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otro, è otros qualquier testamento, è testamentos, è cudicillos, que yo aya hecho antes deste, para que no valga en juicio, ni fuera del: talvo este que yo agora hago, y ordeno, que quiero, y es mi voluntad, que valga por mi testamento, è por codicillo, è por otra qualquier última voluntad, è en aquella forma que de derecho aya lugar. Y lo firmé de mi nombre, è otorgo ante Escrivano publico, en Granada, a 4. dias de Abril de 1534. años. D. INIGO MANRIQUE, Alonso Perez de Ribera, Escrivano publico, è yo Diego Gomez, Escrivano de S. M. Real, è su Escrivano publico del numero desta Ciudad de Granada, è su tierra, fiz escribir este traslado del original, è bien cierta, è verdadera, è lo fize escribir, è fiz aqui mi signo, a tal. En testimonio de verdad, Diego Gomez, Escrivano publico.

Mayorazgo de Casa-Ubas, que fundó Doña Isabel Carrillo, Señora de Frigiliana. Arch. de aquella Casa.
EN el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, &c. Sepan quantos esta Carta de Mayorazgo vieren, como yo Doña ISABEL CARRILLO, hija legitima de D. SANCHE DE CORDOVA y DE ROJAS, hijo del Conde de Cabra, y Señor de Baena, muger que foy de D. INIGO MANRIQUE, Comendador del Corral de Almager, Maestre-Sala de S. M. Alcayde, y Capitan desta Ciudad de Malaga, mi Señor, que ay gloria, digo: Que por quanto vos D. INIGO MANRIQUE, mi muy amado nieto, hijo mayor legitimo, y natural de D. GARCIA MANRIQUE, hijo mayor legitimo, y natural del dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, y mio, que aya gloria, succedisteis en el mayorazgo que instituyeron GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, hijo del Adelantado PEDRO MANRIQUE, y del Consejo de los Reyes Catolicos, primero Alcayde, y Capitan, y Justicia mayor desta Ciudad, y Doña ALDONZA FAJARDO DEL LAGO, su muger, al dicho D. INIGO MANRIQUE, su quinto hijo, mi Señor, de los bienes que dejaron en esta dicha Ciudad, y su Obispado. Y por otros muchos respectos, buenos, justos, loables, y bien merecidos a vuestra persona, Casa, y Linage, y a nuestros descendientes, y de vos, ha sido, y es mi determinada voluntad de instituir, y hacer en vos, y a vos, y en mis descendientes de vos, mi mayorazgo perpetuo de los bienes míos, que yo al presente tengo, y tuviere de aqui adelante, para acrecentamiento del dicho vuestro mayorazgo primero: y para lo cumplir, impetré, y me fue concedida licencia, y facultad de sus M. M. del Emperador, y Rey D. CARLOS, y la Reyna Doña JUANAFU madre, Ns. Ss. segun por su Carta, y provision Real parece su tenor de la qual, bien, y fielmente sacada de la original, es esta que se sigue: *Copia la facultad, que es dada para acrecentar el mayorazgo en el dicho D. INIGO su nieto, hijo de D. Garcia Manrique, subijo, y del dicho su marido, fecha en Madrid, a 24. de Diciembre de 1539. años, firmada del Cardenal, y referendada de Pedro de los Cobos, Secretario de S. M. y usando della, funda mayorazgo en D. Inigo su nieto, y sus descendientes, de quatro hazas en Malaga, y la mitad de la venta de D. Sancho, termino de dicha Ciudad, la heredad de Casa-Ubas, termino de dicha Ciudad, y 3211 mrs. de censo, y renta, poco mas, o menos, y ciertas gallinas, viñas, guertas, y salares, en la Villa de Coin, y en ella 108 fanegas de tierra, y en censos diferentes, y en Alozayna 10. fanegadas de tierra. Todos los quales bienes, y quantos tuviere al tiempo de su muerte, pone, y incorpora en el mayorazgo del dicho D. INIGO, con las mismas clausulas, y condiciones del, prohibiendo la enagenacion, y queriendo que por mayorazgo los poseyese el dicho D. INIGO su nieto, y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, diciendo: Y que despues de la vida de vos el dicho D. INIGO, este dicho mayorazgo, y los bienes de los, aya, y herede, con el dicho titulo, y nombre de mayorazgo, è lo los mismos titulos, vinculos, è firmezas, è condiciones, y modos, el hijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio, que quedare de vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, mi nieto, y dende en adelante sus descendientes legitimos, por linea derecha, de grado en grado, todavia el hijo mayor. Y en defecto de hijo varon legitimo, è que de vos, è de los no huviere, que aya, y herede la hija mayor legitima de vos el dicho D. INIGO, y de vuestros descendientes legitimos, sucesivamente de grado en grado, prefiriendo siempre el hijo varon, aunque sea menor, en la sucesion deste dicho mayorazgo, a la hija hembra, aunque sea mayor. Y quiero y mando, que si vos el dicho D. INIGO MANRIQUE, mi nieto, murieredes sin hijos, è hijas, y descendientes de vos legitimos, de legitimo matrimonio, y faltare de vos heredero, que suceda por la linea derecha, y orden deste dicho mayorazgo, que lo aya, y herede, con los mismos vinculos, y titulo, y nombre de mayorazgo, y por la misma orden de suceder, D. FADRIQUE MANRIQUE, vuestro hermano, mi nieto, hijo del dicho D. GARCIA MANRIQUE, mi hijo, vuestro padre, y sus hijos legitimos, y descendientes, por linea derecha, y por la dicha orden de suceder. E si del faltaren los tales hijos, y descendientes legitimos, que aya, y herede este dicho mi mayorazgo D. FELIPE MANRIQUE, vuestro hermano, mi nieto, hijo del dicho D. GARCIA MANRIQUE, mi hijo, y sus hijos legitimos, y descendientes, por linea derecha, por la dicha orden de suceder. Y si el dicho D. FELIPE MANRIQUE muriere sin los tales hijos, y descendientes, ordeno, y mando, que este dicho mayorazgo aya, y herede Doña FRANCISCA MANRIQUE, mi nieta, vuestra hermana, hija del dicho D. GARCIA MANRIQUE, mi hijo, y sus hijos, y descendientes legitimos, de legitimo matrimonio, por la misma orden de suceder, y con los mismos vinculos, y titulos, y nombre de mayorazgo, que dichos son, &c. *T mas adelante dice.* Iten, por quanto yo tengo casados a D. RODRIGO MANRIQUE, mi segundo hijo, y a Doña GVIOMAR MANRIQUE, mi hija, muger del Señor GVTIERRE LASO DE LA VEGA, y a Doña MARIA MANRIQUE, mi hija, muger del Señor D. DIEGO DE ROJAS, declaro, que les tengo dado de mi parte de bienes, sin que les quede recurso alguno, así por derecho, como por virtud desta facultad. Y porque a mis nietos, hijos del Señor D. DIEGO DE CORDOVA, y de Doña ALDONZA MANRIQUE, mi hija, que aya gloria, y a los otros mis nietos, hijos del dicho D. GARCIA, y a Doña ISABEL MANRIQUE, mi hija, Monja en el Convento, y Monasterio de la Concepcion de N. Señora, que es de la Orden de Santa Clara desta dicha Ciudad, no les he dado en tanta cantidad de mis bienes, mando, que el dicho Monasterio en lugar de la dicha Doña ISABEL, mi hija, demás de lo que hasta agora tiene recibidos, se le den, y paguen 150 y mrs. y a los dichos mis nietos, hijos del dicho Señor D. DIEGO DE CORDOVA, y Doña ALDONZA, mi hija, demás de lo que tienen recibido, se le den, y paguen 1 y ducados, que montan 375 y mrs. y a los otros mis nietos, hijos del dicho D. GARCIA, 150 y mrs. los quales mando al dicho D. INIGO MANRIQUE, mi nieto, y mayorazgo, y a qualquier otro sucessor del, que cumplan, y paguen las dichas cantidades de mrs. a los susodichos si en mi vida no se los huviere dado, y entregado, è la parte que de ellos restare, para sus alimentos, y que se paguen de los frutos, y rentas de los bienes deste dicho mayorazgo, &c. *Manda, que Don INIGO, è su sucessor, pague las deudas que ella dejare al tiempo de su muerte; y luego dice:* Otro si, por quanto yo vendi al dicho D. INIGO, mi nieto, 150. fanegadas de tierras, con la Torre, y Casa, que es en la Vega desta Ciudad, que alinda con tierras del dicho su primer mayorazgo, y del Bachiller Cabrera, que solian ser de Maestre Bartolomé, y con tierras de Luis Mendez, y el camino que va a Churrana, mando al dicho D. INIGO, que no las venda, ni pueda vender, y que las ponga, y incorpora en este dicho mayorazgo, pues son fuyas, y alindan con las de el dicho su mayorazgo. Y si caso fuere, que por su fallecimiento, las huviere de heredar*

la Señora Doña JvANA DE VALENCIA, su madre, mando, que en equivalencia del valor de las dichas 150. fanegas de tierra, le sea dado, y pagado a la dicha Señora Doña JvANA su madre de los frutos, y rentas de este dicho mi mayorazgo, el precio de las dichas tierras: por manera, que no falgan del dicho mayorazgo, y estén y permanezcan, y sean en él. Y con las dichas condiciones, e instituciones, substituciones, clausulas, modos, vinculos, firmezas, y cargos, y declaraciones, por la dicha facultad Real a mi concedida en esta Carta inserta, de que en ella se hace mención, oracno, e instituyo, e hago el dicho mayorazgo de todos los dichos mis bienes de suyo declarados, presentes, y futuros, en vos, y a vos el dicho D. INIGO MANRIQUE mi nieto, &c. *Reserva el usufructo para todos los dias de su vida: y lo otorga en Malaga, a 1. de Abril, año del nacimiento de 1540 años, siendo testigos el Señor GVTIERRE LASO DE LA VEGA, y D. RODRIGO MANRIQUE, y el Bachiller Alonso de Villanueva, y Inigo de Logroño, y Miguel Nuñez, Clerigo, Capellan de la dicha Señora, y Miguel Pacheco, criado del Señor Gutierrez Lasso, y Martin de Alarcón, Escriuano de S. M. vecinos de Malaga, ante Alonso de Xerez, Escriuano*

E luego la Señora Doña JvANA DE VALENCIA, muger del Señor D. GARCIA MANRIQUE, Alcayde, y Capitan desta dicha Ciudad de Malaga, que estava presente, como madre, y tutora del dicho D. INIGO MANRIQUE Alcayde, y Capitan desta dicha Ciudad, y de los otros sus hijos, llamados a este dicho mayorazgo, dijo, que aceptava, y acepto la dicha institucion, y mayorazgo, como de suyo se contiene, para que así se guarde, y cumpla, como la dicha Señora Doña ISABEL su Señora lo ha otorgado: y lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos los dichos. Doña JvANA DE VALENCIA. Alonso de Xerez, Escriuano.

Título de la Alcayda de Malaga, a D. Garcia Manrique. Orig. Arch. de Frigiliana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña JvANA su madre, y el mismo DON CARLOS, su hijo, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto la tenencia de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga al presente está vaca, porque D. INIGO MANRIQUE, nuestro Alcalde de ellas, las renunciò en nos, para que hiciésemos della lo que fuéremos servidos. Por ende por hacer bien, y merced a vos D. GARCIA MANRIQUE, hijo del dicho D. Inigo Manrique, acatando vuestra suficiencia, y habilidad, y los muchos, y buenos, y leales servicios, que el dicho vuestro padre nos ha hecho, y esperamos que vos nos haréis de aquí adelante. E porque entendemos que así cumple a nuestro servicio, es nuestra merced, y voluntad, que agora, y de aquí adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seáis nuestro Alcalde de las dichas Fortalezas de la dicha Ciudad de Malaga, e que ayais, e lleveis con ella, en cada un año, el mismo salario, e derechos, e otras cosas que el dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro padre tenia, e llevaba con ella. E por esta nuestra Carta mandamos a GVTIERRE GOMEZ DE EVENSALIDA, Comendador de los bastimentos, Cavallero Ome Hijodalgo, que luego que con ella fuere requerido, tome, e reciba de vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE, el juramento, y fe, y pleyto o menage, y fidelidad, que en tal caso se requiere, e debeis hacer. El qual así fecho, mandamos al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales de la dicha Ciudad de Malaga, que vos ayen, y tengan por nuestro Alcalde de las dichas Fortalezas de ella, y vos recudan, y hagan recovar con los derechos, y salarios, e otras cosas a ella anejas, e pertenecientes: e vos guarden, e hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquexas, e libertades, e exenciones, preheminiencias, prerogativas, e inmunidades, e todas las otras cosas, que por razon de ser Alcalde de las dichas Fortalezas debeis aver, e gozar, e vos deben ser guardadas: si, e segun que mejor, e mas cumplidamente se vsò, guardò, y recodidò, y debidò, y debe usar, guardar, y recodir, así al dicho D. Inigo Manrique, vuestro padre, como a cada uno de los otros Alcaldes, que antes del fueron de las dichas Fortalezas, de todo, bien, y cumplidamente: en guisa, que vos no mengue ende cosa alguna: e que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, vos non pongan, ni consentan poner. E mandamos al dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro padre, y a otra qualquier persona, en cuyo poder están las dichas Fortalezas, que luego que por vos, o por quien vuestro poder oviere para ello, fueren requeridos con esta nuestra Carta, sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar otra nuestra Carta, ni mandamiento, ni segunda, ni tercera, usion, vos den, y entreguen las dichas Fortalezas, con todas las armas, artilleria, e pertrechos, e municiones, y las otras cosas que en ellas ovieren, y las recibieron al tiempo que les fue entregada por inventario, y ante Escriuano publico: y vos entreguen las llaves, y vos apoderen en lo alto, y bajo, y fuerte de las dichas Fortalezas, a toda vuestra voluntad. Lo qual así haciendo, nos, por la presente, les quitamos, e quitamos, y quitamos, qualquier pleyto o menage, y fidelidad, y seguridad, que por las dichas Fortalezas nos tengamos fecho, e les damos por libres, y quitos dello, acillos, y a cada uno dellos, y a sus bienes, y herederos, y subcesores, para siempre jamás: no embargo, que en la entrega de las dichas Fortalezas, no intervenga Portero conocido de nuestra Camara, ni las otras obligaciones que se requieren. Lo qual así hagan, y cumplan, e topen a caer en mal caso de tracion, e rebelion, e de las otras penas en que caen, e incurren los que detienen Fortalezas, y no las entregan con Cartas, y mandamientos de sus Reys, y Señores naturales. E por esta nuestra Carta mandamos a los nuestros Contadores Mayores, que quiten, e quiten de los nuestros libros, e nominas, que ellos tienen, los mrs. que el dicho D. INIGO MANRIQUE, vuestro padre, tenia asentados en ellos, con la dicha tenencia, para que desde el dia que vos fueren entregadas las dichas Fortalezas, no le sean mas librados, y en su lugar los asienten a vos el dicho D. GARCIA MANRIQUE, e vos los libren este presente año, desde el dia que así vos fueren entregadas las dichas Fortalezas, lo que ovieredes de aver dellos por rata, hasta en fin del, y desde en adelante, en cada un año, a los tiempos, y segun, y quando, y como libraren las otras tenencias de nuestros Reynos, y que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los dichos libros, y vos buelvan esta original, sobre escripta de ellos, y de sus Oficiales, para que vos la tengais por título de la dicha tenencia. E mandamos, que tome la razon de esta nuestra Carta Francisco de los Cobos, mi Secretario. E los vnos, ni los otros, no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, e de 100. maravedis, para nuestra Camara, a cada uno que lo contrario ficriere. Dada en Madrid, a 31. dias de el mes de Março, año

año de el nacimiento de el nuestro Señor Jesu Christo de 1525. años. Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Celseas, y Catolicas Magestades, la fice escrivir por su mandado. *Y debaxo, de letra del mismo Cobos, a 1. de Mayo: A suplicacion de la Reyna. Alas espaldas, Lic. D. Garcia. Doct. Carvajal. Sello. Francisco de los Cobos. Registrada, Lic. Ximenez. Orbina, por Chanciller. Assentòle esta Carta de S. M. desta otra parte, escripta en los sus libros de las tenencias, que tienen los sus Contadores Mayores, para que se haga, y cumplalo que por ella sus M. M. embian a mandar. Pedro de los Cobos. Diego Lopez.*

Carta de arras, que D. Garcia Manrique, II. Alcayde de Malaga, otorgò a Doña Juana de Valencia. Orig. Archivo de Frigiliana.

EN el nombre de la Ss. Trinidad, e de la Eterna Unidad, Padre, e Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, e vn solo Dios verdadero, que vive, y reyna por siempre sin fin, e de la Bienaventurada Virgen gloriosa, N. Señora, Santa Maria su Madre, e de todos los Santos, e Santas de la Corte Celestial, Amen. Sepan quantos esta Carta de arras vieren, como yo D. GARCIA MANRIQUE, hijo legitimo del muy Magnifico Señor D. INIGO MANRIQUE, Alcayde de la Fortaleza de Malaga, e de la Señora Doña ISABEL CARRILLO, su muger, digo: Que por quanto yo soy desposada, por palabras de presente, facientes matrimonio, con la Señora Doña JOHANA DE VALENCIA, Dama de la Serenissima Reyna de Portugal, e hija legitima de los Señores D. FADRIQUE MANRIQUE, Mariscal de Castilla, defunto, que aya gloria, e de Doña ANTONIA DE VALENCIA, su legitima muger. E agora, placiendo a Dios N. S. yo me entiendo casar, e facer e celebrar mis bodas, e casamiento, con la dicha Señora Doña JOANA mi esposa, e ella conmigo, en faz de la Santa Madre Iglesia, e porque es razon, e derecho, que la dicha Doña JOHANA mi esposa, aya arras, e donacion, proternucias, por honra, e derecho de su casamiento conmigo. Por ende otorgo, que doy, e dono en arras, e por nombre de arras, e donacion proternucias, a vos la dicha Doña JOHANA DE VALENCIA mi esposa, 3650. mrs. para que sean vuestras, e de vuestros herederos, e subcesores despues de vos, para disponer dellas, como de vuestras arras, e donacion, proternucias, todo lo que quisieredes, e por bien tuvieredes, segun, e como la ley en tal caso vos los dà, e otorga. Las quales dichas 3650. mrs. destas dichas vuestras arras, e donacion, proternucias, vos doy, e dono, en aquella mejor manera, e forma, que de derecho vos las puedo dàr, e es mas cierto, e seguro vos estè, para que los ayades, e tengades, e vuestros herederos los ayen, e tengan, e puedan aver, e tener, en arras, e por nombre de arras, e donacion, proternucias, especial, e señaladamente en los bienes de mayorazgo de dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, mi Señor, e padre, e en los frutos, e rentas dellos, en que yo tengo de suceder, e sucedo, despues de los dias, e vida del dicho Señor D. INIGO MANRIQUE, que por largos tiempos sean, como su hijo varon mayor legitimo, e en los otros mis bienes, fuera del dicho mayorazgo, que vos la dicha Doña JOANA, e los dichos vuestros herederos quisieredes, e escogieredes, por donde mas ciertos, e seguros vos sean estas dichas vuestras arras. Las quales dichas 3650. mrs. destas dichas vuestras arras, me obligo de dàr, e pagar, e entregar, e restituir, a vos la dicha Doña JOANA, e a los dichos vuestros herederos, e subcesores, despues de vos cada, e quando, e en qualquier tiempo, que vos, e los dichos vuestros herederos, e subcesores, despues de vos los quisieredes tomar, e recibir. E yo, por alguno de los casos promisos de derecho vos los debadàr, e pagar, e entregar, e restituir. Para lo qual mejor dàr, e pagar, vos obligo, e hipoteco, especial, e espresamente los dichos bienes del dicho mayorazgo, e frutos, e rentas dellos, en que yo así tengo de suceder, de agora para entonces, que yo aya sucedido en ellos: de los quales, de agora para entonces, e de entonces para agora, me constituyo por vuestro tenedor, e poseedor, por vos, e en vuestro nombre, e para vos, fasta que realmente, e con debido efecto seades contenta, e pagada de las dichas 3650. mrs. destas dichas vuestras arras. E otro si, obligo mi persona, e todos los otros mis bienes, avidos, e por aver, e cada, e quando que vos la dicha Doña JOANA DE VALENCIA mi esposa, e los dichos vuestros herederos, e subcesores despues de vos, quisieredes ser entregada, e pagada, e entregados, e pagados de las dichas 3650. mrs. de estas dichas vuestras arras: por esta Carta doy poder cumplido a vos la dicha Doña JOANA, e a los dichos vuestros herederos, para que por vuestra propia abroridad, o suya, sin licencia de Juez alguno, podades entrar, e tomar, así los dichos bienes de dicho mayorazgo, e frutos, e rentas dellos, como de los otros mis bienes, fuera del dicho mayorazgo, todos los que quisieredes, e los tener, e retener en vuestro poder o suyo, en prendas, e hipoteca destas dichas vuestras arras, fasta que realmente, e con debido efecto, vos las dà, e pague, y den, e paguen. E si por vos misma non pudieredes, o non quisieredes hazer lo sobredicho, o lo quisieredes cobrar, por esta Carta doy poder cumplido a qualesquier Justicias de sus Magestades, e de la su Casa, e Corte, e Chancillerias, e a cada una dellas, e de qualesquier Ciudades, e Villas, e Lugares de los sus Reynos, e Señorios, ante quien esta Carta pareciere, e fuere pedido cumplimiento, e execucion, de lo en ella contenido, que nos compelan, e apremien, por todos los remedios de derecho, a tener, e guardar, e cumplir todo lo que dicho es: bien así, como si sobrello sentencia definitiva fuese dada contra mi, e por mi consentida, e pasada en cosa juzgada: e su palabra de vos la dicha mi esposa, e de los dichos vuestros herederos, e subcesores, despues de vos, que en todo sea creida, sin jurar, e sin testigos, e que me juzguen por esta razon ante qual Alcalde, o Juez, e de qualquier fuero, e jurisdiccion, que vos quisieredes, e non ante otro alguno: e renuncio todas ferias de pan, e de vino coger, e todas las otras qualesquier leyes, e fueros, e derechos, que en mi favor sean escriptos, en el cuerpo de el derecho, y fuera del, para non guardar, e cumplir lo que dicho es, que me non vala. E especialmente renuncio a la ley, e a los derechos, en que diz, que general renunciacion non vala, que me non vala. E otro si, porque mi voluntad es, que lo susodicho aya cumplido efecto, e se

pueda cumplir de los dichos bienes del dicho mayorazgo, è frutos, è rentas dellos, por la presente, pido è suplico à sus Magestades del Emperador, Reyna, è Rey, Ns. Ss. que interpongan à lo susodicho la autoridad, è decreto Real, para que vala, è sea cumplido, executado lo susodicho, para agora, è para en todo tiempo: è mande d'oficio Real Carta, è provision, para que de los dichos bienes del dicho mayorazgo, è frutos è rentas dellos, se paguen las dichas 365 ll. mrs. de las dichas vuestras arras: no embargante, que sean bienes de mayorazgo, è de las condiciones, è prohibiciones, y restituciones, è gravámenes, contenidas en el dicho mayorazgo: con lo qual todo sus Magestades dispensen por manera, que de los dichos bienes del dicho mayorazgo, è frutos, è rentas dellos, se cumplan, è paguen estas dichas vuestras arras: bien así, è à tan cumplidamente, como si los dichos bienes del dicho mayorazgo no fuessen bienes de mayorazgo, è fuessen partibles, è dividibles, è enagenables, y non sujetos à restitucion alguna. En testimonio de lo qual, otorgué esta Carta ante el Escribano publico, è testigo, de yuso escriptos. Que fue fecha, è otorgada en la Ciudad de Toledo, 16. dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1525. años. Testigos que fueron presentes, el Señor Lic. Juan Rodriguez de Pifa, del Consejo de sus Magestades, Veintiquatro de la Ciudad de Granada, è Francisco de Arevalo, vecino de la Ciudad de Malaga, è Pedro de Cattracera, vecino de Zamora, criado de la dicha Señora Doña ANTONIA: los quales juraron conocer al dicho Señor D. Garcia Manrique, è que es, è se llama, como susodice, para ello llamados, è rogados. D. GARCIA MANRIQUE, Fernando de Arevalo, Pedro de Carracera. E yo Fernando Rodriguez de Canales, Escribano de los del numero de la dicha Ciudad de Toledo, fuy presente à todo lo que dicho es, en vno, con los dichos testigos, y por el otorgamiento del dicho Señor D. Garcia Manrique, en mi presencia firmó su nombre, esta Carta de arras fiz escrivir, è por ende fiz aqui cite mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Fernando Ruiz, Escribano publico.

Título de Page de la Emperatriz, a D. Inigo Manrique, III. Alcayde de Malaga. Orig. Arch. de Frigiliana.

YO LA EMPERATRIZ, Y REYNA. Hago saber à vos el mi Mayordomo Mayor, y Contador de la despensa, y raciones de mi casa que mi merced, y voluntad es, de tomar, y rescibir por mi Page à D. Inigo MANRIQUE, nieto de D. Inigo MANRIQUE, mi Maestre-Sala, y que aya, è tenga de mi en cada un año los mismos mrs. que han, y tienen los otros mis Pages: porque vos mando, que lo pongades, y asientedes así en los mis libros, y nominas que vos otros teneis, y libreis los dichos mrs. este presente año, desde el día de la fecha deste mi alvalá, hasta en fin del, lo que oviere de aver por rata, y desde en adelante, en cada un año, todo el tiempo que me viviré, à los tiempos, y segun, y quando librades à los otros mis Pages los semejantes mrs. que de mi tienen: y assentad el traslado deste mi alvalá en los dichos mis libros, y sobre escriptos: y librado de vosotros, è de vuestros Oficiales, este original bolved al dicho D. Inigo, para que lo el tenga, è no fagades ende al. Fecha en Barcelona, à 3. de junio de 533. años. Yo LA REYNA. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de su Católica Magestad, la fize escrivir por su mandado. Assentóse este alvalá de S. M. en los sus libros de la Casa, que tiene el su Mayordomo Mayor, y el Contador de la despensa, y raciones, para que se haga, y cumpla lo que S. M. por él manda. Diego Lopez de Medrano, N. Tomóse la razon en el libro de la Veeduria del servicio de los Oficios. Juan de Mena. Assentada, Juan de Mena.

Título de Alcayde de Malaga, al mismo Don Inigo. Original, Archivo de Frigiliana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Jvana, su madre y el mismo D. CARLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto las tenencias de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga al presente estan vacas, por fallecimiento de D. GARCIA MANRIQUE, nuestro Alcayde que fue de ellas. Por ende, acatando los muchos, è buenos servicios que el dicho D. GARCIA MANRIQUE nos hizo, y los que esperamos que vos D. Inigo MANRIQUE su hijo nos haréis, y por vuestra fidelidad, y por os hacer bien, y merced, y porque entendemos que así cumple à nuestro servicio, es nuestra merced, è voluntad, que agora, è de aqui adelante, quanto nuestra voluntad fuere, seais nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas de Malaga, è que ayais, y lleveis, con la dicha tenencia de ellas, en cada un año, el mismo salario, è derechos, è otras cosas, que el dicho D. Garcia Manrique, vuestro padre, tenia, y llevaba con ellas. Y porque vos el dicho D. Inigo MANRIQUE no teneis al presente la edad que se requiere para hacer el pleyto omenage, que nos debéis hacer por las dichas Fortalezas: entre tanto que la teneis, è nuestra voluntad fuere, como dicho es, queremos, que tenga la dicha tenencia D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio. Y por esta nuestra Carta mandamos à D. GOMEZ MANRIQUE, Cavallero Ome Hijodalgo, que luego que con ella fuere requerido, tome, y reciba al dicho D. Rodrigo Manrique el juramento, fe, y pleyto omenage, è fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer. El qual así fecho, mandamos al Consejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la dicha Ciudad de Malaga, que le ayan, è reciban, è tengan por nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas, y le acudan, y hagan acudir con los dichos derechos, y salarios, è otras cosas à la dicha tenencia de ellas anejas, y pertenecientes, y le guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, è libertades, effenciones, preheminiencias, prerrogativas, è inmunidades, è todas las otras cosas, que por razon de ser Alcayde de las dichas Fortalezas debe aver, è gozar, è le deben ser guardadas, así, y segun que mejor, y mas cumplidamente se guardó, è recordó, y debió, y debe guardar, y recudir, así al dicho DON GARCIA MANRIQUE, como à cada vno de los otros Alcaydes, que

antes del fueron de las dichas Fortalezas, todo bien, è cumplidamente, en guisa, que le non mengue ende cosa alguna, y que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno, le non pongan, ni consentan poner. E mandamos à qualquier persona, è personas, en cuyo poder estan las dichas Fortalezas, que luego que por el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, è por quien su poder para ello huviere, fuere requerido con esta nuestra Carta, sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar otra nuestra Carta, ni mandamiento, segunda, ni tercera justion, le den, y entreguen las dichas Fortalezas, &c. *Continua con las clausulas de los titulos antecedentes, y luego dice:* E por esta nuestra Carta mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros libros que ellos tienen: è sobre escripta, è librada dellos, esta original tornen à vos el dicho D. Inigo Manrique, y os libren los mrs. que las dichas Fortalezas tienen de tenencia, desde el día que al dicho D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio, fueren entregadas en adelante, en cada un año, el tiempo que la tuvieredes, à los tiempos, è segun, è quando, y como sea librado falta aqui à los otros Alcaydes, que han sido de ellas. Pero es nuestra merced, y voluntad, que luego que vos el dicho D. Inigo MANRIQUE tengais la dicha edad que se requiere para hacer el dicho pleyto omenage que se acostumbra, è debéis hacer por la dicha tenencia, lo hagais en manos de un Cavallero, Ome Hijodalgo. Y fecho por vos, mandamos al dicho D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio, è otra qualquier persona, en cuyo poder à la fazon estuviere las dichas Fortalezas, que las den, y entreguen à vos, è à quien vuestro poder oviere, segun, y como las recibieron, para que las tengais, è lleveis, è se os libren los salarios, y derechos à la dicha tenencia anejos, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: y goceis, y se os guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas, y libertades, effenciones, preheminiencias, è inmunidades, è otras cosas, que por razon de ser nuestro Alcayde de las dichas Fortalezas debéis aver, è gozar, è os deben ser guardadas, segun, y como por esta nuestra Carta mandamos que se haga con el dicho D. RODRIGO MANRIQUE, vuestro tio, entre tanto que vos teneis la dicha edad. E mandamos, que tome la razon desta nuestra Carta Juan de Enciso, nuestro Contador de la Cruzada. E los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de 100 mrs. para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario ficiere. Dada en Valladolid, à 8. de Mayo de 1537 años. Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escrivir por su mandado. Lic. Polanco. Doct. Guevara. Tomó la razon, Juan de Enciso. Registrada, Bachiller Padilla. Sello. Martin Ortiz, por Chanciller. *Alas espaldas.* Assentóse esta Carta de sus Magestades desta otra parte, escripta en los sus libros de las tenencias, que tienen los sus Contadores, Mayores, para que lo en ella contenido aya efecto, segun, y como sus Magestades los embian à mandar. Lope de Ribera. Diego Lopez.

Facultad a Don Inigo Manrique, III. Alcayde de Malaga, para obligar sus bienes al dote, y arras de su mujer. Original, Archivo de Frigiliana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña JOANA su madre, y el mismo D. CARLOS, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos D. Inigo MANRIQUE, hijo de D. GARCIA MANRIQUE, ya defunto, y Doña Jvana de Valencia su muger, nuestro Alcayde, y Regidor de la Ciudad de Malaga, menor de 25. años, y mayor de 14. con licencia, y abtoridad de vuestro curador, nos ha sido fecha relacion, que vos estais concertado de casaros con Doña ANA de BAZAN, vnica hija de D. FERRANDO de BAZAN, y Doña ANA de TORRES su muger, ya defuntos: y que entre otras cosas que se assentaron, y capitularon, al tiempo que se concertó el dicho casamiento, en razon del, fue, que à la seguridad de la paga, y restitution del dote, que con ella recibis, y de 1. q. de mrs. que vos le prometeis en arras, obligassedes los bienes de vuestro mayorazgo, è mayorazgos: suplicandonos, y pidiendonos por merced, os diessemos licencia, y facultad, para hacer la dicha obligacion: no embargante el dicho mayorazgo, è mayorazgos, y qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones dellos: y que las dichas arras excedan del valor de la decima parte de vuestros bienes libres, è como la nuestra merced fuere: Y nos, por os hacer merced, por la presente, de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsmos, como Reyes, y Señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, damos licencia, y facultad, à vos el dicho D. Inigo MANRIQUE, para que obligando primeramente à la seguridad de la paga, y restitution del dicho dote, y arras, los bienes libres que teneis: si aquellos no bastaren, podais obligar los bienes del dicho mayorazgo, por la parte, que demás de los dichos bienes libres, fuere menester, hasta en valor del dicho dote, y arras: y en defecto de no tener ningunos bienes libres, por todo ello, y otorgar sobre lo susodicho las cartas de obligacion, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza, y validacion dello fueren necessarias de se hacer. Las quales, nos, por la presente, confirmamos, loamos, y aprobamos, è interponemos, à ellas, y à cada vna de ellas, nuestra autoridad Real: y queremos, y mandamos, que valan y sean firmes, en quanto son, y fueren conformes, y no excedieren, ni passaren de lo contenido en esta nuestra facultad: no embargante el dicho mayorazgo, è mayorazgos, y qualesquier clausulas, vinculos, y condiciones dellos: y que las dichas arras excedan del valor de la decima parte de los dichos vuestros bienes libres: y qualesquier leyes, fueros, y derechos, vsos, y costumbres, especiales, è generales, que en contrario desto sean, &c. Dada en Valladolid, à 6. dias del mes de Diciembre de 1550. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escrivir por su mandado. Su Alteza, en su nombre. *Alas espaldas.* El Lic. Galarza. El Lic. Montalvo. Registrada, Martin de Vergara. Martin Ortiz, por Chanciller.

Cedula de los Reyes Catolicos, sobre el pleito de Ceynos.

EL REY, e LA REYNA. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, ya sabeis, como la Reyna, a suplicacion de Doña MARIA ZAPATA, en nombre de Don PEDRO DE BAZAN, su hijo, Vizconde de Palacios, mandò dar, e di, vna mi Cedula, el tenor de la qual es este que se sigue. LA REYNA, Presidente y Oydores de la mi Audiencia. Por parte de Doña Maria Zapata, en nombre de Don Pedro de Bazan su hijo, Vizconde de Palacios, me fue hecha relacion, que el Señor Rey DON ENRIQUE, mi tranvifaguero, que aya tanta gloria, fizo ciertas mercedes, e donaciones à JUAN GONZALEZ DE BAZAN, tranvifaguero del dicho DON PEDRO DE BAZAN, de las sus Villas de Palacios, de Valduerna, y Ceynos, y San Pedro de la Tarce, con sus tierras, e terminos, e jurisdicciones, segun que mas largamente en las dichas donaciones se contiene. El qual dicho Señor Rey Don Enrique, al tiempo de su fin, ordenò, e fizo su testamento: en el qual, por vna clausula, para que todas las mercedes que avia fecho de qualesquier Villas, e Lugares, e otros bienes, quedassen por mayorazgo à los hijos de aquellos à quien las fizo, segun que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la dicha clausula: e dice, que se recela, que por vos los dichos mis Presidentes, y Oydores, en los pleytos que ante vos estàn pendientes, entre algunas personas, con el dicho Vizconde Don Pedro de Bazan su hijo, no le guardareis, ni fareis guardar, la disposicion de la dicha clausula. En lo qual, si así passasse, el dicho Vizconde su hijo, recibira grande agravio, e daño, me pidió por merced, que le proveyese sobre esto, mandando guardar la dicha clausula, sobre las dichas donaciones, al dicho Juan Gonzalez fechas, e como la mi merced fuese. E yo tovelo por bien, porque vos mando, que veais la dicha clausula del dicho testamento del dicho Señor Rey Don Enrique, e la guardeis, e cumplais, e fagais guardar, e cumplir, e contra el tenor, e forma della, no vais, ni passéis: ni consentais ir, ni passar: e no fagades ende al. De la Ciudad de Murcia, à 30. dias de Julio de 1488. años Yo LA REYNA. Por un lado de la Reyna, Hernando Alvarez. E agora sabed, que FERNANDO DE BAZAN ha suplicado ante nos de la dicha Cedula, e dice, y alega ciertas causas, e razones, porque la dicha Cedula es contra el agravado: e que en averte dado, como se diò, pendiente el pleyto que trata ante vos, sobre la Villa de Ceynos. e por la dicha Cedula recibe notoria injusticia, segun que mas largamente en la dicha su peticion se contiene, que va señalada de Alonso de Avila, nuestro Secretario, suplicandonos acerca dello mandarnos proveer de remedio con justicia, mandando revocar la dicha Cedula: e que sin embargo della, determináledes el dicho pleyto, e negocio, con justicia, e como ia nuestra merced fuesse. Lo qual todo mandamos ver, e platicar con el Reverendissimo Cardenal de España, nuestro muy caro, e muy amado primo, e con los otros del nuestro Consejo. E visto, e platicado sobre esto, avida nuestra informacion de la dicha clausula, en que se fizo la dicha Cedula: por quanto por la dicha informacion se averigua, que despues que la dicha clausula fue puesta por el Rey Don Enrique, nuestro tranvifaguero, en su testamento, aquella es avida en nuestros Reynos, por ley general, y así está vtdo, e cumplido, segun que en la dicha clausula se contiene. Por ende fue acordado, que debiamos demandar dar esta Cedula para vos: por la qual decimos, e declaramos, que la voluntad de mi la Reyna, quando mandò dar, e di la dicha Cedula, no fue de quitar al dicho FERNANDO DE BAZAN su derecho, e excepciones, e defeniciones, anzi para alegar, que la dicha disposicion de la dicha clausula, no hayo, ni ha lugar en el negocio que el trata, e está pendiente, sobre la dicha Villa de Ceynos, como las otras razones, e defeniciones, que el viere que le cumple en guarda de su derecho: salvo tanto que dicha clausula, e disposicion en ella contenida, fuese, e sea avida por ley general, como lo ha sido en los tiempos passados. E así lo decimos, e declaramos, e interpretamos. Por ende nos vos mandamos, que veais lo sus dicho, e fagais sobre todo cu cumplimiento de justicia à las partes, segun que de votros confiamos. Fecho en la noble Villa de Valladolid, à 8. dias del mes de Octubre de 88. años. Yo EL REY. Yo LA REYNA. Por mandado del Rey, e de la Reyna, Diego de Santander.

Memorias que trae el Licenciado Fuen-Mayor de la Casa de Bazan.

EN Melvede, à 14. de Agosto de 1487. años, Doña INES DE CASTRO, viuda de Lope Sanchez de Ulloa, Señor de Ulloa, y Monterrolo, que primero lo fue de Pedro Gonzalez de Bazan, Señor de Palacios de Valduerna, hace su testamento, en que declara, que de su primer marido hubo à FERNANDO DE BAZAN, y à Doña Isabel de Bazan, va difunta, à quien ella heredò: y que del segundo matrimonio eran sus hijos Sancho de Ulloa, en quien el año 1461. hizo mayorazgo (es el primer Conde de Monte Rey) Doña Maria de Ulloa, muger de Alvaro de Sotomayor, Señor de Sotomayor, Doncel del Rey, y Doña Mayor de Ulloa, muger de Diego de Lemos, Señor de Ferrera. FERNANDO DE BAZAN litigò sobre Ceynos, con el Vizconde de Palacios, Don Pedro su hermano, y con el Vizconde Don Juan de Bazan su sobrino, y hubo sentencia en su favor: pero concertòse en 12. de Diciembre de 1487. y quedò sin aquella Villa: la qual, el Vizconde Don Pedro, su hermano, mandò por su dote à Doña Mencía de Quinones su muger, y ella la venidò al Almirante por 7. qs. en Valladolid, à 9. de Abril de 1484.

Testamento de Doña Catalina de Villalpando. Original, Archivo del Marques de Castiello.

DOÑA CATALINA DE VILLALPANDO, muger de Martin Lopez Portocarrero, difunto, vecina de Toro, estando enferma, hace su testamento. Mandafè enterrar con su hijo Gonçalo de Soffa, en la Capilla Mayor de San Francisco de aquella Ciudad. Funda vna Capellania en la Iglesia de San Pedro del Olmo de Toro, por su alma, y la de ISABEL su hermana, que la dejó por heredera, y por las de sus padres, marido, y hijos, y la de Diego Lopez Portocarrero el vieo, su suegro: y quiere, que sean patronos,

y à presentadores de ella, el Señor D. PEDRO DE ACUÑA, y su hijo Juan Rodriguez Portocarrero, nieto de ella, y sus sucesores, y la Señora Doña MAYOR, su hermana de la testadora, y luego su hijo mayor, y descendientes: de forma, que de cada linage de D. Pedro, y de Doña Mayor, hubièssè solo vn Patron. Encarga à la dicha Señora Doña Mayor su hermana, la crianca de Diego su nieto, hijo de Diego Lopez su hijo, y la deja por su testamentaria con el Señor Juan de Deza su sobrino, y otros. Instituye por su vniversal heredero, así de los bienes que tenia, como de ciertos florines, que Mosèn JUAN DE VILLALPANDO su hermano, la debia en la Villa de Estopeñan, del Reyno de Aragon, à Don Juan Rodriguez Portocarrero su nieto, hijo del dicho Don Pedro de Acuña, y de Doña Maria de Soffa su hija: y si este fallecièssè sin hijos, quiere que hereden sus bienes, por mitad, la dicha Doña MAYOR su hermana, y Doña MARIA su hija, sobrina de la testadora, muger que entonzes era del dicho D. Pedro de Acuña: y que si Doña Maria fallecièssè sin hijos, lo hubièssè todo la dicha Doña Mayor su madre. Otorgòle en Toro à 4. de Noviembre de 1493. ante Diego Lopez de Xema, Escrivano. *De este instrumento ay mas larga memoria en vuestras Advertencias Historicas, pag. 351.*

Testamento de Doña Maria de Bazan, Señora de Pajares. Original, Archivo del Conde de Requena.

EN la Ciudad de Toro, à 7. de Agosto de 1510. años, ante Diego Lopez de Xema, Escrivano del numero de ella. Doña MARIA DE BAZAN, viuda de DON PEDRO DE ACUÑA su Señor, vecina de aquella Ciudad, estando enferma, hace su testamento, en que se manda sepultar con su marido, en la Capilla Mayor de San Francisco de Toro. Ordena que se paguen sus deudas, y especialmente 711. maravedis à PEDRO DE BAZAN su hermano, y que al Guardian de San Francisco se den 411.800. maravedis para ciertas personas: y si estas no parecieren, quiere que se entreguen à Doña MARIA, y Doña CATALINA sus hermanas. Dispone la forma de su entierro, y manda decir por su alma mil Missas en diversos Monasterios, pagando à 15. maravedis por cada vna. Deja al Monasterio de San Francisco de Toro 1011. maravedis para ayuda hacer el Retablo, y vna casulla de tercio pelo morado, con su alva, y todo su aparejo: y otra tal manda à la Iglesia de San Pedro del Olmo. Hace diversas mandas à criados, y quiere que à sus hermanas, Monjas en Santa Clara de Toro, se den los 450. maravedis, que ella las solia dar por JUAN GONZALEZ DE BAZAN su hermano, difunto, y que en dos años las dièssè dos pares de hábitos. A Doña ANA DE BAZAN su hermana, Monja en Santa Sophia de Toro, manda vn manto blanco, y vna saya: y lo mismo à Doña INES DE BAZAN su hermana, Monja en S. Cibrián de Monçore, porque la encomendassen à Dios. Quiere que se den 611. mrs. à Nuño Alvarez, criado de su Señor padre FERNANDO DE BAZAN. Nombra por sus testamentarios à la muy Magnífica Señora su Señora Doña BEATRIZ PIMENTEL, muger del muy Magnífico Señor DON GARCIA DE TOLEDO, y à los Señores Don Juan de Acuña, y PEDRO DE BAZAN su hermano. Dice, que estando en Castromocho, fundò vna Capellania servidera en la Iglesia de San Pedro del Olmo, por su alma, las de su padre, y madre, y de Juan Gonzalez de Bazan su hermano, y nombrò por Capellan à Juan Refoyo, criado del Licenciado Francisco de Soffa, del Consejo de la Reyna: de lo qual hizo luego reclamacion, por no ser el suso dicho Clerigo de Missa; pero si lo fuere, manda que aya la dicha Capellania; y no siendolo, sus testamentarios nombren otro Capellan, con consejo del Guardian de San Francisco. Declara, que los Magníficos Señores Marqueses de Villafraanca, la hicieron merced de 25011. maravedis, los quales aplica para cumplir su testamento: y que la Señora Doña Beatriz Pimentel, la hizo merced de 20011. maravedis, para ayuda al casamiento de Doña Francisca de Bazan su hija, à quien ruega mande dar los 15011. de ellos, que no avia cobrado. Instituye por sus vniversales herederos à DON FERNANDO DE BAZAN, y Doña FRANCISCA DE BAZAN sus hijos, y del dicho Don Pedro de Acuña, su Señor, y marido, mejorando à Don Fernando en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, lo qual queria que hubièssè en el su Lugar de Sariñana, termino de Toro, con las casas, prados, pastos, tierras, aguas, y todas las otras heredades que en el tenia. Todo qual quiere que aya el dicho Don Fernando, por su vida: y despues del, su hijo mayor legitimo, de legitimo matrimonio nacido, y los descendientes de el, por via de mayorazgo, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra. Si Don Fernando entrallè en Religion, e fallecièssè sin hijos, quiere que los dichos heredamientos de Sariñana, sean para Doña FRANCISCA DE BAZAN su hija, y sus descendientes: y no teniendolos, lo heredalle PEDRO DE BAZAN, su hermano de la testadora, y sus hijos, y descendientes varones, por la misma orden. En caso de faltar descendientes varones suyos, quiere que sea el dicho Lugar para RODRIGO DE BAZAN su hermano: y si este falleciere sin hijos varones legitimos, passe por sus dias à DIEGO DE BAZAN su hermano, Clerigo, y luego al pariente mas propinquo suyo, y à los descendientes legitimos del. Prohibe la enagenacion, y empeño. Dice, que avia dado en dote à Doña Francisca su hija 25511. maravedis: y que si quisièssè heredar de sus bienes, los tragèssè à particion. Declara, que el Señor D. GARCIA DE TOLEDO la diò 1. q. 10011. maravedis para casar à la dicha Doña Francisca: y la diò esta cantidad, con condicion, que si murèssè sin hijos, bolvièssè à ella, e à quien ordenasse: y si esto sucedièssè, quiere que en esto aya tambien Don Fernando su hijo, el tercio, y quinto: y por que el era menor de 14. años, suplica al Señor Don Juan de Acuña, que le sea, como padre, y tutor, y curador suyo. Encarga sus hijos à la muy Magnífica Señora, su Señora Doña Beatriz Pimentel, y lo firmò así. Doña MARIA DE BAZAN.

Blas de Salazar, en el libro que escriviò de los Señores del Salar.

§ MVRIO FERNAN PEREZ DE EL PVLGAR, el de las hazañas, à 2. de Agosto de 1531. y en su

lofa dice : AQUI ESTA SEPULTADO EL MAGNIFICO CAVALLERO FERNANDO PEREZ DEL PVLGAR, SEÑOR DE EL SALAR : EL QVAL TOMÒ POSSESSION DE ESTA SANTA IGLESIA , SIENDO ESTA CIUDAD DE MOROS. SV MAGESTAD LE MANDÒ DAR ESTE ENTIERRO, &c. (es la Iglesia de Granada) Casò dos veces : la primera, con DOÑA FRANCISCA MONTE DE LA ISLA, hija de Montefinò de la Isla, de quien tubo por su hija à DOÑA MARIA DEL PVLGAR , que casò con RODRIGO DE BAZAN, XXIV. de Granada, Alcayde, y Corregidor de Gibraltar, de la Casa de los Marqueses de Santa Cruz, de quien tubo vn hijo, y quatro hijas, que fueron, Don Fernando de Bazan, Doña Francisca de Bazan , muger de Christoval Treviño Maldonado, con sucesion, como se verá; Doña Mayor de Deza, y Doña Maria de Bazan, Monjas en Santiago de los Caballeros de Granada, con el Habito de Santiago. Doña Isabel de Bazan, Monja en el Convento de la Madre de Dios de Sevilla. DON FERNANDO DE BAZAN Y DEL PVLGAR , casò con sobrina del Comendador Mayor Don Francisco de los Cobos , de quien decien en los Marqueses de Camarasa , y los de su Casa de quien tubo por hija à DOÑA ANA DE BAZAN DE LOS COBOS , que casò con D. INIGO MANRIQUE DE LARA, decendiente de Garci Manrique, hermano del Duque de Nagera, y primer Alcayde de Malaga: tubieron à DOÑA FRANCISCA MANRIQUE DE BAZAN, que casò con DON RODRIGO MANRIQUE, su primo hermano: tubieron à DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Alcayde, que oy es de la Alcazava de la Ciudad de Malaga, Conde de Frigiliana.

En otro quaderno, que trata de la sucesion de los Señores del salar, y està, como el antecedente, en nuestro poder, se lee. Passemos à la sucesion de Fernando Perez del Pulgar, el de las hazañas, que casò de primer matrimonio en Alcalà la Real, año de 1485. con Doña Francisca Monte de la Isla, que fundò la Iglesia del Salar : tubieron por hija à Doña MARIA DEL PVLGAR, à quien el año de 1506. casaron con RODRIGO BAZAN XXIV. de Granada, y dieron de dote 6500. maravedis (conita este calamiento del testamento de Fernando del Pulgar, y de la cabeza de su mayorazgo) y tubieron à DON FERNANDO BAZAN, y à Doña Francisca, que casò en Alhama, con Christoval Treviño Maldonado, Doña Maria, y Doña Mayor de Deza, Monjas de Santiago de Granada. Don Fernando casò con Doña ANA DE LOS COBOS, y tubo à Doña ANA BAZAN DE LOS COBOS , que casò con DON INIGO MANRIQUE , Alcayde de Malaga, de quien fue hija Doña FRANCISCA MANRIQUE, casada con DON RODRIGO MANRIQUE, su primo hermano, de quien es hijo DON INIGO MANRIQUE, I. Conde de Frigiliana, (y sus hermanos) que casò con Doña MARGARITA DE TAVORA : y tienen à Don Rodrigo, y à Don Gaspar, y à la Señora Doña Francisca, Dama de la Reyna, y à Doña Ana.

Mayorazgo de Sabote, y Recena: Pleyto de la Casa de Ribadavia.

DON FRANCISCO DE LOS COBOS, Comendador Mayor de Leon, y Doña MARIA DE MENDOZA su muger, en 9. de Noviembre de 1541. años, viado de tres que para esto los concedieron los Reyes D. Carlos, y Doña Juana, en los años 1529. 1535. y 1540. Fundan mayorazgo de las Villas de Sabote Ximena, Recena, Torres, y Cañena, y de otros bienes, para D. DIEGO DE LOS COBOS, su hijo mayor legitimo, Adelantado de Cazorla: y despues del, para su hijo mayor varon legitimo, y descendientes del, tiempo varones, sin admitir las hembras, entre tanto que hubiere descendientes varones del dicho D. Diego y de los otros sus hijos varones de los fundadores. Y en caso de acabarse todas las lineas de varones, quienes que hereden las hembras, hijas de los dichos y sus hijos, y descendientes, por la misma orden, prefiriendo el varon à la hembra. Pero si por falta de sucesion varonil de Don Diego pasasse este mayorazgo à otro hijo varon de los fundadores, si Dios se le diese, y este falleciere dejando hijas, en este caso, quiere que vuelva el mayorazgo à las hijas del dicho D. Diego. Despues de la sucesion del, y de los otros hijos varones, que Dios los diese, llaman à este mayorazgo à la Duquesa de Sella Doña MARIA SARMIENTO su hija, y à sus descendientes: con tal, que se separasse luego en el hijo, ò hija segundo, porque su voluntad era, que el que heredasse las Casas, y Erades de Sella, y Cabra, no pudiese tener este mayorazgo, sino en caso de no aver mas que vn sucesor de la dicha su hija, porque este le podría gozar por sus dias, dejandole luego à su hijo segundo, ò hija mayor. Pero si el matrimonio de la Duquesa se disolviese sin hijos, por muerte del Duque de Sella su marido, y ella bolviessè à casar con quien no fuesse Señor de mayor Estado, y renta que la deste mayorazgo, en tal caso le pueda heredar su hijo mayor, y sus descendientes, teniendo el apellido de los Cobos por principal , y trayendo sus Armas à la mano derecha. A falta de la sucesion de la Duquesa, llaman al hijo natural del dicho Adelantado D. Diego de los Cobos, su hijo mayor, y sus descendientes varones de varones, y varones de hembras, excluyendolas à ellas. Y en caso de acabarse todas estas lineas, passè el mayorazgo à DON CARLOS DE MENDOZA, hermano legitimo de la dicha Doña Maria de Mendoza, sino fuere calado: *Y con condicion (alsi dice) que aya de casar, y case con hija legitima , si à la sazón estubiere por casar, de DOÑA ISABEL DE LOS COBOS, hermana de mi el dicho Comendador Mayor DON FRANCISCO DE LOS COBOS: y no aviendo hija por casar , con la nieta mayor legitima de la dicha DOÑA ISABEL, que estubiere por casar.* A falta de las dichas , quiere que case con la hija mayor legitima de DOÑA CATALINA DE LOS COBOS su sobrina (es la Señora de Caltril,) hija de Doña MAYOR DE LOS COBOS su hermana , y en su defecto con la nieta de la dicha Doña Catalina : y sino la hubiere, case con hija mayor de Doña BEATRIZ DE LOS COBOS su sobrina, muger de Pedro de Rojas ; ò con su nieta. Y en defecto de todas, sea obligado à casar con la hija mayor legitima de JUAN VAZQUEZ DE MOLINA su sobrino, Secretario de su Magestad: y no teniendo hija, ni nieta, case con hija, ò nieta de PEDRO DE LOS COBOS su primo. Y si al tiempo de la vacante no fuesse vivo el dicho Don

Car-

Carlos, ò fuesse casado, ò no quisiesse casar con alguna de las susodichas, sea este mayorazgo para el hijo segundo varon de DON DIEGO SARMIENTO DE MENDOZA, Adelantado Mayor de Galicia, su hermano, y cuñado, con la misma obligacion de casar con vna de las dichas hembras, y con calidad de no poderse juntar este mayorazgo con el de Ribadavia. En defecto de no aver hijo segundo en la Casa del dicho Adelantado de Galicia, ò de no casarse con vna de las personas llamadas, quieren que palle el mayorazgo con la misma precision, al hijo segundo varon de DOÑA FRANCISCA SARMIENTO, hermana de Doña Maria de Mendoza, que es la Señora de Caudillaporque el mayor era ya calado: y en falta deste, sea para el hijo mayor varon legitimo de DOÑA BEATRIZ DE NOROÑA , tambien su hermana , que es la Señora de Salvatierra, con la misma obligacion. Y porque la voluntad de los dichos Comendador Mayor, y Doña Maria de Mendoza su muger, era acrecentar, y conservar el renombre, apellido, y linage de los Cobos, por ser, como era, noble, y antiguo en Ubeda, donde los de este linage tienen su antiguedad, y solar conocido. Mandan, que qualquier poseedor de este mayorazgo, y los varones que casaren con las hembras, que llegaren à heredarle, vnan en primer lugar el apellido de los Cobos, y traygan à la mano derecha, y por principales sus Armas, que son cinco Leones dorados, en campo azul, y que si asi no lo hiciere, pierda el mayorazgo : excepto si acaso allegare à estar en la persona que poseyere las Casas de Sella, y Cabra, porque en aquel tiempo permite que trayga, en primer lugar, las Armas, y apellidos dellas; pero llamandose tambien de los Cobos, y trayendo sus Armas.

Confirmacion de un solar, para casas en Granada. Original Archivo de Frigiliana.

DON CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador de Romanos, semper Augusto, Doña JUANA su madre : y el mesmo DON CARLOS, por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos Doña ISABEL DE LOS COBOS, muger que fuisteis de ANDRES DE TORRES , defunto , y de LORENZO DE TORRES vuestro hijo, y fuyo, vecino de la Ciudad de Ubeda, nos à sido fecha relacion, que el Concejo, Justicia, Ventiquatros de la Ciudad de Granada, hicieron donacion al dicho Andres de Torres vuestro marido , y padre, el año pasado de 524. de vn solar, para en que edificasse vna casa fuera de la Puerta Elvira, frontero del Hospital Real de la dicha Ciudad: y que para medir, y señalar aquel, se cometiò al Marques de Mondejar, nuestro Capitan General de aquel Reyno, se lo señalasse , ò hiciesse medir : y à causa que no vivades entonces en la dicha Ciudad, se dejò de hacer, y à estado asi falta agora. Suplicandonos, è pidiendonos por merced , que porque os quereis ir à vivir à la dicha Ciudad, y querriades edificar vna casa en el dicho solar os hiciessemos merced de mandarosla confirmar, y que en lugar del dicho Marques, lo midiesse, y señalasse el dicho Corregidor, ò Juez de Residencia, que agora es, ò fuere de dicha Ciudad, ò su Lugar Teniente , ò como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo suso dicho , y porque por traslado del auto, que se asentò en los libros de dicho Concejo, de como se le hizo la dicha donacion al dicho Andres de Torres, que ante algunos de nuestro Consejo, signado de Jorge de Baena, nuestro Escrivano, del dicho Concejo, fue presentado, nos costò serlo susodicho asi, tovimoslo por bien, &c. Dada en Avila à 15. dias del mes de Setiembre de 1531. años. Yo LA REYNA. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Católica Magestad, la fice escribir por mandado de su Magestad. *A las espaldas.* Lic. Polanco. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz, por Chanciller.

Mayorazgo, y testamento de Doña Ana de Bazan. Archivo de Frigiliana.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula , fecha en Madrid à 7. de Setiembre de 1571. refrendada de Juan Vazquez de Salazar, dà licencia, y facultad à Doña ANA BAZAN, viuda de DON INIGO MANRIQUE, para que pudiese hacer mayorazgo de sus bienes con las clausulas, y gravamenes que quisiesse. Y Doña Ana, queriendo usar de ella, y porque su hija Doña FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, y sus descendientes tubiessen el nombre de Don Inigo su marido, y fuyo, y creciesse la Casa del dicho Don Inigo, hace donacion à la dicha Doña Francisca su hija , muger de DON RODRIGO MANRIQUE, de las casas principales de su morada, en la Plaza de Malaga: vn juro, y censo de 500. ducados de renta sobre el Concejo de la Villa de Santa-Ella: otro censo de 2. qs. de maravedis, situado en los propios, y rentas de Malaga, à razon de 1400. el millar: otro censo de cien ducados de renta, que la pagava Doña Violante de Alvo, viuda de Juan Nuñez de Illescas, vecina de Malaga : 628. reales de censo que la pagavan en cada vn año ciertos vecinos de Ubeda : vna viña, con su casa en la Guadalupe de Malaga: vna casa principal, y vna guerra en Cein, y otra guerra en Cartama. Todo lo qual quiere que sea vn mayorazgo perpetuo, indivisible , y enalthenable, para la dicha Doña Francisca su hija , y sus descendientes legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, prefiriendo el varon à la hembra, y el mayor al menor. Y en caso de acabarse la sucesion de Doña Francisca, quiere que de estos bienes se funde vn Seminario, y Colegio, en sus casas principales de Malaga, à disposicion del Dean, y Cabildo de aquella Iglesia, y del Guardian de S. Francisco de la misma Ciudad: à los quales nombra por Patronos; y al Guardian por estar, como estavan, los guessos del dicho Don Inigo su marido, en la Capilla Mayor del dicho Monasterio. Dispone quales an de ser los Colegiales, las Constituciones de aquella Casa, y provision de sus Becas: y para lo que toca al mayorazgo excluye de la posesion del, Frayles, Clerigos, Monjas, y toda persona incapaz de contraher matrimonio. Otorgò en Malaga à 11. de Noviembre de 1588. ante Juan de Lepe, Escrivano publico,

En

En Malaga à 28. de Mayo de 1610. años, ante el Licenciado Francisco Rubio Ulleta, Alcalde Mayor de aquella Ciudad, y Pedro Moreno, Ecrivano publico, el Licenciado Diego Martinez Davila, Presbytero, vecino de Malaga, dijo, que la Señora Doña ANA DE BAZAN, avia fallecido (el mismo dia) y entendia que en el testamento cerrado que otorgò, y era el de que hacia presentacion, le dejava por su testamentario: por lo qual pidió que se abriese, y publicasse. Y el Alcalde Mayor, aviendo recibido la informacion acostumbrada, le mandò abrir. Llamate en el Doña ANA BAZAN, viuda de DON INIGO MANRIQUE DE LARA su Señor: y se manda sepultar con el Habito de San Francisco, en el gucco de la Capilla Mayor del Monasterio de San Francisco de Malaga, que era de su marido. Ordena, que se digan por su alma mil Misas, y en la Capilla de Anima, de San Agustín, una Misa rezada, todo el año primero de su muerte, y otras 600. Misas mas, con la mayor brevedad que se pueda. Que por su alma, y la de D. INIGO su Señor, se digan 30. Misas, y se doten en San Francisco de Malaga dos Fiestas cantadas los dias de todos Santos, y difuntos. Aprueba el mayorazgo que avia hecho en Doña Francisca, demás de lo qual la manda mil ducados libres: y de lo restante de sus bienes, despues de pagadas sus deudas, la funda mayorazgo para ella: y despues de sus dias, para DON INIGO MANRIQUE su nieto, hijo de la dicha Doña Francisca, y del Señor DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA su marido. Quiere, para ayudar à las legitimas de los otros sus nietos, que el censo de 500. ducados de renta, que la pagava la Villa Santa-Ella, y el de 400. ducados, que tenia sobre las dehesas de la Ciudad de Gibraltar, se depositassen en el Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de Malaga, y por tiempo de 14. años sirviese para acrecentar las dichas legitimas. Da facultad à la dicha Doña Francisca su hija, para que si quisiere nombrar en su mayorazgo otro de sus hijos, lo pueda hacer. Manda, que à Doña MENCIA, y Doña ANA sus nietas, Monjas novicias en Santa Clara de Malaga, se les dè de sus bienes los alimentos, y dotes que se les avia prometido: y que el poseedor de su mayorazgo sea obligado à calar, à voluntad de sus padr: s: y no haciendolo así, le pierda. Nombra por testamentarios à D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA su yerno, y à Doña Francisca su muger, al Señor Doct. Navarrete, Canonigo de Malaga, y al Licenciado Diego Martinez Davila, y instituye por su universal heredera à la dicha Doña Francisca, su hija legitima, y del dicho Señor Don Inigo su marido. Otorgòle en Malaga à 24. de Abril de 1610. ante Pedro Moreno, Ecrivano publico.

Titulo de Contino de Carlos V. à Don Rodrigo Manrique, II. Señor de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

NOs el Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, la Reyna su madre, y el mismo Rey su hijo, hacemos saber à vos los nuestros Contadores Mayores, que nuestra merced, y voluntad es, de tomar, y recibir por Contino de nuestra Casa à DON RODRIGO MANRIQUE, hijo de DON INIGO MANRIQUE, y que aya, y tenga de nos, en quitacion en cada vn año 400. maravedis: porque vos mandamos que lo pongades, y asentades así en los nuestros libros, è nominas que vos otros tenais, è le libreis los dichos maravedis este presente año, desde el dia de este nuestro Alvalà, hasta en fin del, le que oviere de aver por rata, y desde en adelante en cada vn año, à los tiempos, è seguna, è como, è quando librades à los otros Continos de la nuestra Casa los semejantes maravedis que de nos tienen. Y alientad el traslado de este dicho nuestro Alvalà en los dichos nuestros libros; y este original sobre escripto, y librado de vosotros, bolved al dicho DON RODRIGO MANRIQUE, para que lo èl tenga, è lo en el contenido aya efecto. Fecha en Barcelona à 2. dias del mes de Junio de 1533. años. Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, Secretario de sus Cesarea, y Catolicas Magestades, la fice escrivir por su mandado. Assentose este Alvalà de sus Magestades, desta otra parte escripto, en los sus libros de Quitaciones, que tienen los sus Contadores Mayores, para que lo en èl contenido aya efecto, como su Magestad lo manda. Lope de Quitaciones.

Testamento de Don Rodrigo, II. Señor de Frigiliana.

EN Alhaurín, Lunes 2. de Agosto de 1568. años, ante Andrés Solano, Ecrivano publico, y del Concejo de aquella Villa: DON RODRIGO MANRIQUE, hijo de sus Señores DON INIGO MANRIQUE, y Doña ISABEL CARRILLO, estando en su sano juicio, hace su testamento. Mandate sepultar con el Abito de su Orden (era la de Santiago) en la Capilla Mayor de San Francisco de Malaga, que era de sus padres, y abuelos: y que su cuerpo estubiese allí, hasta que sus hijos, y Doña CATALINA PACHECO su muger, ordenassen donde se aviade hacer su enterramiento. Quiere que se vislan 13. pobres, que se digan muchas Misas en diversos Conventos de Malaga, y que se dèn 30. maravedis para remedio de una guernana pobre, la que Doña Catalina Pacheco su muger señalasse. Que se dèn ciertos vestidos à Doña MARIA PACHECO, Abadesa del Monasterio de nuestra Señora de la Paz de Malaga: y à Doña ISABEL CARRILLO, y Doña MARIANA MANRIQUE, hijas del testador, à cada vna vn habito, y ciertas cosas de vestir: y à todas 30. maravedis en cada vn año, para sus necesidades. Manda, que ninguno de sus hijos, ni deudos se pongan luto por su fallecimiento. Dice, que estava casado con la Señora Doña CATALINA PACHECO y ARRONIZ, hija del Señor LVIS PACHECO y ARRONIZ, la qual trajo en dote el mayorazgo que en ella instituyó su padre. Y porque en vna clausula de èl, mandò que sus bienes libres se vendiesen, y empleandolos en bienes rayces, quedassen incorporados en el mayorazgo, y esto no se hizo: por tanto, manda que se cumpla así, sacando de aquellos bienes las deudas del dicho su suegro, que se

se pagaron de ellos. Mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à DON LVIS PACHECO, su hijo mayor, y de la dicha Señora Doña Catalina, y esta mejora quiere que que de agregada al mayorazgo: y para ella, y para que por los dichos bienes libres de su suegro se le debiese, señala su Lugar de *Frigiliana*, con todas las calas, y heredades, que en èl, y en sus terminos tenia: de forma, que el dicho Lugar quedasse perpetuamente incorporado al dicho mayorazgo, viado èl para esto de vna Cedula que tenia de su Magestad, para poderle acrecentar. Declara, que Doña Isabel, y Doña Mariana sus hijas, Monjas, estavan dotadas, y avian renunciado sus legitimas. Instituye por sus herederos à DON LVIS PACHECO, DON JUAN MANRIQUE, y DON DIEGO PACHECO, sus hijos legitimos, y de la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO su muger, à la qual nombra por su testamentaria con el Señor GUTIERRE LASO DE LA VEGA.

Mayorazgo de la Fuente, y Casa de Aronis, en Malaga.

EL Emperador DON CARLOS, y la Reyna Doña JVANA su madre, por Cedula, dada en Valladolid à 9. de Mayo de 1523. años, firmada. Yo EL REY, refrendada de Francisco de los Cobos, y firmada de los de la Camara, Licenciatus Don Garcia, y Doctor Carvajal, dan licencia, y facultad à LVIS PACHECO DE ARRONIZ, Fiel executor, y vecino de Malaga, para que pudiese establecer mayorazgo de sus bienes en DIEGO PACHECO, su hijo mayor, è en qualquiera de los otros sus hijos, y hijas legitimos, con los vinculos, gravamenes, y clausulas que quisiese. Lo qual dicen sus Magestades que le conceden, acatando los muchos, buenos, y leales servicios que los avia hecho, y por hacerte merced, y porque de su persona, y casa quede perpetua memoria.

LVIS PACHECO y ARRONIZ, Regidor, y Fiel executor de la Ciudad de Malaga, considerando las vtilidades que resultan de los mayorazgos, por las cuales los hicieron los antiguos: *Y queriendo imitar* (son sus palabras) *à los Cavalleros, y claros Varones, de quien procedo, y teniendo, como tengo, de que se continúe, mi deseo, y voluntad, y que se perpetúe la memoria de SANCHO DE ARRONIZ, y Doña JVANA PACHECO mis Señores, y padres, que en gloria sean, y la mia: y mediante la voluntad de nuestro Señor, es mi voluntad de vincular alguna parte de mis bienes por via de mayorazgo &c.* Y queriendo usar de la licencia arriba referida, la qual copia de su propia, libre, y agradable voluntad, hace, y ordena mayorazgo en Doña JVANA PACHECO, su hija mayor legitima, y de Doña LVISA DE VALDERRABANO su primera muger, difunta, de los bienes siguientes. Las casas principales de su morada, à la Collacion de San Juan de Malaga, linde con casas del Señor Comendador GUTIERRE GOMEZ DE FVENSALIDA, Catalina de Coronado, Diego Lopez de Haro, y otras. Un cortijo de 200. fanegas de tierra, de pan llevar con su casa en la Cañada de Alora, en la Esperilla, termino de Antequera. Otro cortijo en la Fuente de la Higuera, termino de la dicha Ciudad, en Chiplana de otras 200. fanegas de tierras. Una cavalleria de tierras, en la Cañada de Alora. Una guerta, con su casa, y arboleda en las guertas de Malaga. 60. fanegas de tierras cerca de la misma Ciudad. Dos hazas camino de Cartama. Unas casas en Alhaurín. Un molino de azcyte, y otro de pan moler en aquella Villa. Dos olivares, y engertales, y tierras calmas, y de riego, termino de Alhaurín, y los olivares de Fadala: excepto la viña que quedava para Doña CATALINA su hija: 40. fanegas de tierras en ciertas hazas, termino de Alhaurín: 4600650. maravedis de censo perpetuo sobre ciertas casas de Malaga: quatro casas tiendas en la misma Ciudad, y vnas casas junto à San Juan de los Reyes de ella. Todos los quales bienes quiere que sean vn cuerpo indivisible, y incapaz de enagenacion, y que los gozasse la dicha Doña Juana su hija, por sus dias, por titulo de mayorazgo: y despues de ellos su hijo mayor legitimo, teniendo el nombre, armas, y apellido del fundador; y así vayan sucediendo de padre en hijo, è nieto, todos mayores legitimos, llamandose PACHECO, y ARRONIZ. En falta de varones descendientes de la dicha Doña Juana, llama las hembras, con la misma obligacion: con tal, que haviendo varon de hembra al tiempo de la vacante, este sea preferido à su madre, y abuela, para que siendo posible, siempre suceda varon en este mayorazgo. Acabada toda la descendencia de la dicha Doña Juana, quiere que pasen estos bienes à Doña CATALINA PACHECO y ARRONIZ, su hija legitima, y de Doña LVISA DE VALDERRABANO, y en sus hijos, y descendientes, se guarde la misma orden, y modo de suceder. Y extinguida toda su sucesion, llama al pariente varon legitimo de su linage, que por derecha linea, antes, è despues del procediè: y no aviendo varon, admite hembra. Reserve facultad, para alterar, añadir, è quitar este mayorazgo: y le otorga en sus casas de Malaga à 27. de Março de 1526. ante Juan de la Plata, Ecrivano publico del numero.

En Malaga, à 16. de Junio de 1528. ante el mismo Ecrivano, el Señor LVIS PACHECO y ARRONIZ, incorporò, y metiò en este mayorazgo vnas casas en aquella Ciudad, à la Collacion de los Santos Martires, y 800650. maravedis de censo perpetuo sobre cierta heredad, y casas de Malaga.

En Malaga, à 25. de Julio de 1532. años, en presencia del mismo Ecrivano, el Magnifico Cavallero el Señor LVIS PACHECO y ARRONIZ, dijo: Que por quanto en 27. de Março de 1526. ante el mismo Ecrivano, avia hecho, con facultad Real, mayorazgo de ciertos bienes en Doña CATALINA PACHECO y ARRONIZ, su hija legitima, en caso de faltar sucesion de Doña JVANA PACHECO, tambien su hija. Y porque aora la dicha Doña Juana, y Doña ALDONZA su hija, nieta del dicho Señor Luis Pacheco, eran fallecidas, y quedava por sucesora del dicho mayorazgo la dicha Doña Catalina. Por tanto le aprobava, y ratificava en ella, y para ella, con los mismos vinculos, y condiciones. Y porque en vna clausula del mandò, que en defecto de sucesion suya, le heredasse el pariente mas propinquo varon de su linage: y no aviendole, la hembra: aora declarava que su voluntad era, que si de la dicha Doña Catalina

no quedassen descendientes, passasse este mayorazgo à D. INIGO, hijo segundo del Señor Comendador GUTIERRE LASO DE LA VEGA su sobrino, y de la Señora Doña GVIOMAR MANRIQUE, y los hijos, y descendientes del: y no teniendolos, le heredasse DON GOMEZ su hermano, hijo tercero de los dichos Señores: y en defecto de su sucesion, passasse al Señor DIEGO PACHECO su primo, Alcayde de Velmonte, para él, y sus descendientes: y no aviendolos, le heredasse MOSEN JUAN DE LA PANDA, su hijo segundo: y despues del, y su linea, el Señor HERNANDO PACHECO su hijo tercero, y todos los otros sus hijos por la misma orden. Y en esta forma dijo, que revocava la dicha clausula. Buelve à imponer la obligacion de apellido, y Armas de PACHECO, y ARRONIZ. Excluye deste mayorazgo al que cometiere delito de lesa Magestad, ò otro, por el qual puedan perderse los bienes del. Y agrega nuevamente à ellos, con los mismos vinculos, vnas casas que hubo de Doña Elvira de Mendoza, en la Collacion de Santiago de Malaga. Otras casas en la Anchoveria della. Otras à la Collacion de San Juan: y otras en la calle nueva: 120. 500. maravedis de censo, al quitar, sobre ciertas casas de Malaga. Una guerta cerca de la misma Ciudad. Unas casas en la Villa de Valencia: el olivar de Fadala, majuelo, y tierras de riego, y calmas, que en el mayorazgo avia reservado para la dicha Doña Catalina. Y demàs de esto, quiere que todos los bienes muebles, y semovientes, plata, dineros, y frutos que tenia, y le perteneciesen, se vendiesen en publica almoneda, para pagar de ellos su testamento, y que lo restante se empleasse en bienes rayces, que avian de quedar meridos, y incorporados en el mayorazgo. Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, que presente estava, besò la mano à su padre por la merced que la hacia, y aceptò este mayorazgo, con los vinculos, y condiciones del, y ambos lo firmaron en esta forma. LVIS PACHECO Y ARRONIZ. Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ.

Capitulos para el casamiento de D. Rodrigo Manrique, II. Señor de Frigiliana, en el Arch. de aquella Casa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Doña ISABEL CARRILLO, muger de DON INIGO MANRIQUE mi Señor, por mi, è en nombre, è en voz del dicho Don Inigo mi Señor, è por virtud del poder bastante que de su merced tengo, de la vna parte, è yo el Comendador GUTIERRE LASO DE LA VEGA, en nombre, y en voz de la Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, hija del Señor LVIS PACHECO Y ARRONIZ, difunto, que aya gloria, è por virtud del poder bastante que tengo de la dicha Señora Doña Catalina: su tenor de los quales dichos poderes es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo DON INIGO MANRIQUE, Comendador del Corral de Almaguer, Maestro-Sala de su Magestad, otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segund que lo yo he, è tengo, è segund que mejor, y mas cumplidamente lo puedo, è debo dar, è otorgar, è de derecho mas puede, è debe valer à vos la Señora Doña ISABEL CARRILLO mi muger, que estais absente, como si fuessedes presente: especialmente para que por mi, y en mi nombre, y asi como yo mismo, podais pedir, è demandar, recibir, aver, y cobrar, en juycio, y fuera del, de todas, y qualesquier personas, vecinos, è moradores de qualesquier partes, todos, è qualesquier maravedis, è pan, è otras cosas, qualesquier que se me deben, è debieren, asi de las libranças que se an hecho, è ficiere à D. GARCIA MANRIQUE mi hijo, de la tenencia de Malaga, que yo è de aver en mi causa propia, como de otras qualesquier libranças, que à mi fueren fechas por sus Magestades, è de obligaciones, è censos, è rentas que me deben, è debieren. E para que si à vos la dicha Señora Doña ISABEL pareciere que se debe concertar, ò concertaredes algun casamiento, de qualquier hijo, ò hija nuestros, con qualesquier persona, ò personas, lo podais efectuar, y efectuais, è mandar, y prometer, y dar qualesquier quantias de maravedis, y rentas, y otras cosas, &c. Fecha, y otorgada en la dicha Ciudad de Granada 11. dias de mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de 1532. años, ante Juan de Molina, Escrivano del numero. Testigos, Juan de Aguirre, Inigo de Logroño, y Gaspar de Escalona, criados del dicho Señor Don Inigo.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, hija de LVIS PACHECO Y ARRONIZ mi Señor, que aya gloria, vecina, que soy, desta noble, y muy leal Ciudad de Malaga, digo: Que por quanto se à platicado, y platica, casamiento, entre mi, y el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, hijo del Señor D. INIGO MANRIQUE, Alcayde, y Capitan desta dicha Ciudad: por ende otorgo, y conozco por esta presente Carta, que doy, è otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, con libre, è general administracion, segun que lo yo he, è tengo, de derecho mas puede, y debe valer, al Comendador GUTIERRE LASO DE LA VEGA, mi Señor, y primo: especialmente, para que por mi, è en mi nombre, è como yo misma, pueda assentar, è assiente, el dicho casamiento, è el dote, è cabdal que el dicho Señor D. RODRIGO à de traer, y le à de dar el dicho Señor DON INIGO, y sobre ello recibir en mi favor todos los contratos, y recabdos que convengan, è lo mismo otorgar en mi nombre los contratos que le fueren pedidos, acerca de mi dote, è cabdal. E para que anfi assentado, è concertado se pueda desposar, è despose en mi nombre, è como yo misma, con el dicho Señor DON RODRIGO MANRIQUE, por palabras de presente, facientes matrimonio, segun orden de Santa Madre Iglesia, &c. Fecha en Malaga à 14. de Febrero de 1533. años, ante Juan Parado, Escrivano publico del numero.

Decimos, que por quanto, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, entre nos se ha assentado, è concertado, que D. RODRIGO MANRIQUE, hijo legitimo del dicho Señor DON INIGO MANRIQUE, è de mi la dicha Doña ISABEL CARRILLO, aya de casar, è case, con la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, segun orden de la Santa Madre Iglesia. Por ende cada vno de nos por lo que le toca,

è aya, è otorgamos, è conoscemos, que el dicho casamiento se à de hacer, è otorgar, è se hace, è otorga, con las condiciones, è pactos, è posturas siguientes. Primeramente, con condicion, que la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, aya de traer, y trayga por sudote, è propio cabdal, todos los bienes rayces, è tributos, è posesiones, è muebles, è semovientes, que el dicho Señor LVIS PACHECO Y ARRONIZ su padre, è Señor le dejó, è le pertenecia, que estan señalados, è declarados en la Carta de mayorazgo, que dellos fizo, è otorgò en la dicha Señora Doña Catalina. E que todos los bienes, asi rayces, como muebles, è semovientes, è otros qualesquier que estan fuera de la dicha escritura de mayorazgo, se aprecien, y pongan por inventario, para que juntamente con los otros, estèn, è permanezcan, lo el vinculo del dicho mayorazgo, segun, y como se contiene en vna clausula del testamento del dicho Señor LVIS PACHECO, è que de todo ello otorgue el dicho Señor D. RODRIGO Carta de dote, en forma, con las clausulas è vinculos necessarios, sacadas las debdas que el dicho Señor LVIS PACHECO debia al tiempo de su fin, y muerte. Otro si, con condicion, que el dicho D. RODRIGO reciba los bienes del dicho mayorazgo, con las condiciones, vinculos, con que el dicho Señor LVIS PACHECO lo hizo, y otorgò: especialmente, que el hijo, ò hija mayor, que Dios le diere del dicho matrimonio, que à de subceder en los bienes del dicho mayorazgo, ayan de tomar, è tomen el nombre, Armas, è apellido del dicho LVIS PACHECO Y ARRONIZ, segun se contiene en la clausula del dicho mayorazgo que sobre ello dispone, è so las penas que sobre ello estan puestas, sin que en ello aya, ni pueda aver novedad, ni alteracion alguna. E que especialmente arà, ò otorgarà escritura de juramento, è pleyto omenage, para que guardará, è cumplirá en todo, y por todo, las condiciones del dicho mayorazgo: è especialmente la condicion susodicha. Otro si, es condicion, que yo la dicha Doña ISABEL CARRILLO, por mi, è en nombre del dicho D. INIGO MANRIQUE mi Señor, è con el juntamente, de man comun, è à voz de vno, renunciando, como renunciò las leyes, fueros, y derechos, que son, è hablan en razon de los que se obligan, de man comun, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene. Prometemos, è nos obligamos de dar al dicho DON RODRIGO MANRIQUE nuestro hijo, en donacion, propter nuncias, è en aquella via, è forma que mejor podemos, è de derecho debemos, para la sustentacion del dicho matrimonio 40. ducados de oro, en esta manera: 10. ducados de oro luego de contado, para las donas, è joyas de oro, è sedas, è vistuario de la dicha Señora Doña CATALINA, segun que ella las diere por memorial. E para en cuenta de los 30. ducados restantes, le damos, è entregamos todos los heredamientos de casas, è viñas, è tierras, è arboles, è frutales, que nosotros avemos, è tenemos en el Lugar de Frigiliana, è Nerja, tierra, è juridicion de la Ciudad de Velez, todo juntamente termino redondo, segun que lo nos avemos, è tenemos, è nos pertenecè, asi por la merced que fue fecha al dicho DON INIGO MANRIQUE mi Señor, como à Don Diego de Castilla, è à las otras personas de quien tenemos titulos, para que todo ello juntamente sea de el dicho DON RODRIGO MANRIQUE è de sus herederos, sin que à nosotros quede cosa alguna en los dichos Lugares, reservado para nos: è que los dichos heredamientos se ayan de apreciar, è aprecien por dos personas; la vna, nombrada por nuestra parte; è la otra, por parte de la dicha Señora Doña CATALINA, con juramento que hagan: è que si el precio subiere de los dichos 30. ducados, que la dicha Señora Doña CATALINA sea obligada à nos lo suplir, è pagar dentro de 20. dias, que fuerere fecho el dicho precio: è sino llegare à los dichos 30. ducados, que dentro de los dichos 20. dias, yo, è el dicho DON INIGO MANRIQUE mi Señor, seamos obligados, è yo nos obligo, so la dicha man comun, è à suplir, è pagar el dicho precio à la dicha Señora Doña CATALINA llanamente. La qual dicha donacion se hace, para en cuenta de lo que el dicho DON RODRIGO nuestro hijo à de aver de su legitima, de los bienes de el dicho DON INIGO mi Señor, è míos. E si mas montan los dichos 40. ducados, que las dichas legitimas, que no sea obligado à lo bolver, sino que la tal demasia, la aya de aver, por via de mejora, de tercio, è quinto, que desde agora hazemos, è otorgamos, è por la via, è forma que mejor oviere lugar de derecho, &c. Otro si, por quanto el dicho DON INIGO MANRIQUE mi Señor, è yo pagamos sobre los dichos heredamientos à D. Diego de Castilla, 60. ducados de censo en cada vn año, los quales se quitan, è redimen dando 3000. maravedis: es condicion, que dentro de dos meses primeros siguientes, seamos obligados, è nos obligamos de pagar las dichas 3000. maravedis al dicho Don Diego de Castilla, è le quitar, è redimir el dicho censo, è dar, è entregar à la dicha Señora Doña CATALINA la Carta de pago, è redencion de ello, &c. Otro si, es condicion, que el dicho casamiento se aya de efectuar, è efectue para el dia de Pasqua de Espiritu Santo, primero venidero: è para el dicho dia se den, è entreguen à la dicha Señora Doña CATALINA, todas las escrituras de los dichos heredamientos, è redencion del dicho censo, sin que falte cosa alguna. Otro si, es condicion, que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, dà, è promete à la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO, è yo en su nombre, le mando, è prometo en arras, è en pura, è perfecta donacion, por honra de su persona, è linage, 10. ducados de oro, que digo, y confieso que es la decima parte de los bienes, que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, al presente tiene, y posee, &c. *Obliganse vnos y otros à la firmeza, y seguridad de estas conaiciones, y lo otorgan en Granada a 19. de Febrero de 1533. años, ante Juan de Molina, Escrivano del numero. Testigos, el Señor Don Fernando de Cordova, el Lic. Francisco de Leon, Juan de Aguirre, y Juan Sanchez, vecinos, y estantes en Granada.*

En Granada à 16. de Febrero de 1536. años, ante Juan de Molina, Escrivano del numero, el Señor D. RODRIGO MANRIQUE, dijo, que se contentava con los bienes, que el Señor D. INIGO MANRIQUE è su padre en su vida le diò, y que no queria heredar mas bienes de los que quedaron al tiempo del fin, y muerte del dicho Señor DON INIGO, y repudiava, y repudiò su herencia.

En Granada, à 26. de Enero de 1536. años, ante Juan de Molina, Escrivano del numero, la muy Magnifica Señora Doña ISABEL CARRILLO, muger del muy Magnifico Cavallero, el Señor D. INIGO MANRIQUE, en presencia del dicho Señor, y con su licencia. dijo: Que por quanto al tiempo que DON RODRIGO MANRIQUE su hijo casò con la Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, los dichos Señores sus padres le mandaron 4y. ducados para sustentar las cargas del matrimonio, segun se otorgò ante el presente Escrivano en 19. de Febrero de 1533. Por tanto, aprobando la dicha escritura, decia, y declarava, que si los dichos 4y. ducados no cupiesen en la legitima, que dellos avia de aver el dicho D. RODRIGO, ella le mejorava en el tercio, y quinto de sus bienes, hasta en cumplimiento de los dichos 4y. ducados; y para ello se obligò, y à sus bienes.

Testamento de Doña Catalina Pacheco, II. Señora de Frigiliana.

EN la Ciudad de Malaga, primer dia del mes de Octubre de 1581. años, ante el Ilustre Señor Doctor Ramirez de Figueroa, Corregidor de ella, y en presencia de Pedro de Chaves, Escrivano del numero, el Ilustre Señor DON LUIS MANRIQUE PACHECO, vecino de aquella Ciudad, dijo: Que la Ilustre Señora Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ su madre, era fallecida, dejando otorgado el testamento cerrado que presentava. por lo qual pedia al Corregidor le mandasse abrir: y ello hizo, con la solemnidad de derecho. Llamate en el Doña CATALINA PACHECO Y ARRONIZ, muger legitima que fue de DON RODRIGO MANRIQUE su Señor, y le hace estando enferma. Mandasse enterrar sin pompa alguna, y con el Habito de San Francisco, en la Capilla Mayor de San Francisco de Malaga, con el cuerpo de Don Rodrigo su marido, que en ella estava depositado: y en aquel Monasterio, y otros de Malaga manda decir muchas Missas por las almas de ambos, y de las personas de su obligacion. Dice, que LUIS PACHECO Y ARRONIZ, su Señor, y padre, difunto, la dejó encargado, que ordenasse vna Capellania: y su Señora madre Doña TERESA DE GYZMAN, dejó señalados 4y. maravedis, en vna posesion, para este mismo efecto: y Don Rodrigo su marido, señaló tambien el olivar, llamado de Alonso la Fuente, en Alhaurin. Por tanto manda, que junto todo, se formen 12y. maravedis de renta. y que DON LUIS MANRIQUE PACHECO, su hijo mayor (al qual, y à los sucesores de su mayorazgo, deja el Patronato) junto con sus albaceas, nombren Capellan, para la dicha Capellania, que desde luego tenga obligacion de decir quatro Missas cada semana, perpetuamente. Quere que se separen de sus bienes 3y. maravedis de renta, y los tenga DON LUIS, su hijo mayor, para acudir cada año con ellos à Doña MARIANA MANRIQUE su hija, Monja en el Monasterio de nuestra Señora de la Paz de Malaga. Manda, que à Doña MARIANA PACHECO su hermana, Monja de el mismo Monasterio, y à Doña ISABEL CARRILLO su hija, que tambien era Religiosa del, se diessen 40. ducados, por mitad: y hace ciertas mandas à criadas. Dice, que LUIS PACHECO Y ARRONIZ su padre, fundò el mayorazgo que ella poseia: y mandò, que todos sus bienes muebles se vendiesen, y empuñasen en bienes rayces, para que desde luego quedassen incorporados en el dicho mayorazgo. Y porque esto no se hizo, en la forma que Don Rodrigo su Señor lo declaró tambien en su testamento, manda que se ajuste la cuenta, y visto las deudas que se pagaron de su padre, lo demás se imponga de sus bienes: de forma, que su conciencia, y la de su marido, queden descargadas. Nombra por sus albaceas al muy Reverendo Señor Doctor Vilches Pacheco, à Fray Juan Navarro, Guardian de San Francisco de Malaga, y à DON LUIS MANRIQUE PACHECO su hijo: al qual, y à DON JUAN MANRIQUE, y DON DIEGO PACHECO, declara por sus hijos legitimos, y universales herederos: advirtiendo, que no debian heredarla Doña ISABEL CARRILLO, y Doña MARIANA MANRIQUE, sus hijas legitimas, Monjas en la Paz, porque avian hecho renunciacion de sus herencias. Encarga à Don Luis, que sea padre de sus hermanos: y que especialmente asista à Don Diego Pacheco hasta que acabe sus estudios.

Capitulos matrimoniales de los III. Señores de Frigiliana. Archivo de aquella Casa.

EN el nombre de Dios, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo DON RODRIGO MANRIQUE, Cavallero de la Orden del Señor Santiago, vecino de la Ciudad de Malaga, por mi, y en nombre de Doña CATALINA PACHECO mi muger, por la qual presto voz, y cabcion, &c. E yo DON LUIS PACHECO MANRIQUE, su hijo mayor legitimo, y de la dicha Señora Doña CATALINA PACHECO mi Señora, su muger legitima y sucesora en la Casa, y mayorazgo: ambos de man comun, y à voz de vno, &c. de la vna parte: è yo Doña MENCIA MANRIQUE, hija legitima de los Señores DON DIEGO DE AGVAYO, è Doña MARIA CARRILLO mis padres, vecinos que fueron de la Ciudad de Cordova, ya difuntos que Dios aya. por mi de la otra parte: otorgamos, y conocemos, la vna parte de nos à la otra, è la otra à la otra, è decimos, cada vna de nos las dichas partes: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, y de su Bendita Madre, està tratado, y concertado, que yo el dicho DON LUIS PACHECO MANRIQUE, casè legitimamente, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Señora Doña MENCIA MANRIQUE, con voluntad, licencia, y expreso consentimiento del Ilustre, è muy Reverendo Señor DON GERONIMO MANRIQUE, Arcediano de Ecija, è Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, tio de la dicha Doña Mencia Manrique. E porque el dicho casamiento se haga, y efectue, hacemos, y otorgamos, entre nos las dichas partes, y nos obligamos, cada vno de nos, à tener, y guardar, y cumplir el asiento, è concierto, è contratacion siguiente. Primeramente, que yo la dicha Doña MENCIA MANRIQUE, sea obligada à dar, è desde agora doy, en dote, è calamiento à el dicho Señor D. LUIS

PACHECO MANRIQUE 10y. ducados de oro, que el Señor D. RODRIGO DE AGVAYO, mi hermano, està obligado à me pagar, por vna escritura que en razon dello me otorgò, ante Pedro de Castellanos, Escrivano publico que fue desta Ciudad, en 9. dias del mes de Julio del año pasado de 1554. años, è por las otras escrituras, de que en ella se hace mencion, y que sobre esta razon me tiene otorgadas: è mas fasta otros 1y. ducados de oro, que ansimismo por la dicha escritura se obligò à me pagar, en caso que los bienes, de que en ellas se hace mencion, llegassen à valer mas de los dichos 10y. ducados, segun que mas largamente en la dicha escritura se contiene: y que yo le dè, è sea obligada à dar poder en causa propia à el dicho Señor Don Luis Pacheco Manrique, para recibir, è cobrar por bienes dotales míos propios, los dichos 10y. ducados, è hasta los dichos 11y. ducados conrenidos en la dicha obligacion, cumpliendo primeramente de su parte, y aviendo cumplido los dichos Señores DON RODRIGO MANRIQUE, y Doña CATALINA PACHECO su muger, y el dicho Señor Don Luis Pacheco Manrique su hijo, todo lo que por esta escritura, y capitulacion quedare à su cargo, que à de hacer, y otorgar, y aviendo otorgado sobre ello las escrituras en que an de quedar obligados: por manera, que sean validas, y firmes, à parecer de los Letrados que por mi parte fueren nombrados. Item, que yo el dicho DON LUIS PACHECO MANRIQUE, è nos los dichos DON RODRIGO MANRIQUE, y Doña CATALINA PACHECO su muger, sus padres, juntamente con el dicho nuestro hijo, seamos obligados de dar, y desde agora prometemos de dar, è damos en arras, à la dicha Señora Doña Mencia Manrique, en donacion propter nucas, è como mejor aya lugar, por razon del dicho casamiento, 1. q. de mrs. è que seamos obligados, de pedir, è traer facultad de S. M. para que podamos, y pueda, è cada vno de nos, prometer, y dar el dicho quento de arras: no embargante, que la dicha cantidad no cupiese en la dezima parte de los bienes libres, que yo el dicho D. Luis Pacheco Manrique, à el presente, y à el tiempo del dicho matrimonio, tengo, è pudiesse tener, y de las legitimas que posia aver, y heredar de los dichos Señores mis padres, con derogacion de las leyes, que disponen lo contrario. E que traída la dicha facultad, por virtud della, de nuevo prometeremos, è daremos el dicho quento de arras à la dicha Señora Doña Mencia Manrique, por escritura publica autentica en forma: por manera, que sea valida, è firme, à contento, y satisfacion de su Letrado: y que falta tanto que an lo ayamos fecho, y cumplido, no podamos aver, ni cobrar la dicha dote, ni parte alguna della. Item, que demás de lo susodicho, nos los dichos DON RODRIGO MANRIQUE, y Doña CATALINA PACHECO mi muger, y DON LUIS PACHECO MANRIQUE nuestro hijo, y cada vno de nos, seamos obligados, y nos obligamos, de pedir, è traer facultad de S. M. para obligar los bienes vinculados, è de mayorazgo, que yo el dicho Don Rodrigo Manrique, y la dicha Doña Catalina Pacheco mi muger, tenemos, y poseemos, y en quel dicho Don Luis Pacheco Manrique, nuestro hijo, à de luceder, para la paga, y restitution de la dicha dote, y arras, con derogacion de todos los vinculos, y sumisiones, è prohibicion, y enagenacion del dicho mayorazgo: haciendo los bienes libres para el dicho efecto de nos obligar à la paga de la dicha dote, con todas las demás derogaciones, y clausulas que convengan, para que la obligacion que sobrello se hiciere, sea valida, y firme. E trayda la dicha facultad, por virtud della, obligaremos, è hipotecaremos todos los bienes de el dicho mayorazgo, è vinculo, y cada cosa, è parte dello, demás de los bienes libres que tenia el dicho Don Luis Pacheco Manrique, para la paga, è restitution de la dicha dote, que por esta escritura tiene dada, è prometida à la dicha Señora Doña Mencia, y del dicho vn quento de arras que an lo prometemos, è damos, y aveamos de dar: y le faremos, y otorgaremos escritura publica dello, con todas las clausulas, y fuerças que convengan, y fueren necesarias para su validacion, è nos fueren pedidas, à contento, è parecer del dicho su Letrado. E que falta tanto que las ayamos fecho, y cumplido, no podamos pedir, ni se nos pague la dicha dote, ni parte alguna dello. Item, que nos los dichos D. RODRIGO MANRIQUE, è Doña CATALINA PACHECO mi muger, seamos obligados, è nos obligamos de mancomun, y cada vno de nos, por el todo, à el dicho D. LUIS PACHECO MANRIQUE, y à la dicha Señora Doña MENCIA MANRIQUE, de le dar, y que le daremos, durante la vida de nos, y de cada vno de nos, de los frutos, y rentas que del dicho nuestro mayorazgo, è bienes tengamos, yo, è la dicha mi muger, è cada vno de nos, è de lo mejor parado dellos, 200y. mrs. en cada vn año, pagados por los tercios del año, cada tercio adelantado, desde el dia que se hiciere, y efectuar el dicho desposorio, è matrimonio, por palabras de presente: è mas todo el pan, trigo, è cevada, y aceyte, que ovieren menester en cada vn año, para su provision de su casa. E mas les daremos las casas principales que tenemos en la Ciudad de Malaga, para su morada, para que vivan, y estèn en ellas, è gozaren dellas por todos los dias de nuestra vida, y de cada vno de nos. Todo lo qual les daremos, è pagaremos para ayuda que sustenten las cargas del matrimonio, y dello les faremos escritura en forma, y les daremos poder en causa propia, para que de los frutos, è rentas de los dichos nuestros bienes, reciban, y cobren las dichas 200y. maravedis en cada vn año. E yo el dicho DON GERONIMO MANRIQUE, Arcediano de Ecija, è Canonigo en la Santa Iglesia desta dicha Ciudad, que à lo que dicho es presente soy digo, è declaro, que haciendose, è cumplendose todo lo susodicho por parte de los dichos Señores Don Rodrigo Manrique, y Doña Catalina Pacheco, su muger, y Don Luis Pacheco Manrique, su hijo, consiento, y è por bien que se haga, y efectue el dicho matrimonio. E desde agora, para entonces, en caso que sea necesario, doy para ello licencia, è consentimiento, por mi, è por el dicho Señor DON RODRIGO DE AGVAYO, hermano de la dicha Señora Doña Mencia Manrique, el qual tengo por cierto que ratificarà, y avrà por bueno, por ser, como es, negocio tan conveniente para en

trambas partes. E demás, prometo, y me obligo de dar à la dicha Señora Doña MENCIA MANRIQUE, è desde agora le doy, è prometo en la dicha dote, todos los bienes raices, y muebles, è semovientes, que yo al presente tengo, è me quedan en la Ciudad de Cordova, è su termino, de los que yo oye, y heredè de mis Señores padre, y madre, y lo corrido que se me debe de los frutos, è rentas dellos, segun, y de la manera, è con el derecho que yo à ellos tengo, para que los aya, è tenga por bienes dotales, suyos propios, y del dicho Señor D. Luis Pacheco Manrique, en su nombre, è para ella, la dicha dote: con tanto, que de mas de lo que estàn obligados el dicho Señor D. Luis, è los dichos Señores sus padres, por la capitulacion arriba contenida, sean obligados à pedir, è traer facultad de S. M. para que por todo lo que valieren, è montaren los dichos bienes, hiporequen, è obliguen los bienes del dicho mayorazgo en que à de suceder el dicho Señor D. Luis, è los dichos Señores sus padres, por la capitulacion, è otorguen la dicha hipoteca, è obligacion, segun, y de la manera que està dicho, è se an de otorgar con lo demás que monta la dicha dote, queda consigo la dicha Señora Doña Mencia: è que dello sea obligado à hacer, è otorgar escritura publica en forma, à su contento, è parecer de su Letrado. E nos los dichos D. Rodrigo Manrique, è D. Luis Pacheco Manrique, por nos, y en nombre de la dicha Señora Doña Catalina Pacheco, acetamos la dicha obligacion, y aumento de dote, con el dicho cargo: el qual prometemos, y nos obligamos de guardar, y cumplir, como aqui se contiene. Todo lo qual que dicho es, cada vno de nos las dichas partes, por lo que le toca, otorgamos, y prometemos, è nos obligamos, de tener, y guardar, y cumplir, y no ir contra ello, agora, ni en tiempo alguno, &c. *Ponense la pena de 47. ducados de oro para la parte que contra ello fuere: hacen las renunciaciones de leyes, y sumisiones ordinarias: jura D. Luis esta escritura por ser menor de 25. años. Y acaba.* Fecha la Carta en Sevilla. El otorgamiento de los dichos D. Rodrigo Manrique, è D. Luis Pacheco, è D. Geronimo Manrique, estando en las casas de la Morada del Licenciado Salgado Correa, que son à la Collacion de Santa Maria: è el otorgamiento de la dicha Doña Mencia Manrique, estando en el Monasterio de San Clemente: todo, Lunes 2. dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1560. años: è los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes, Diego Hernandez, y Anton Rodriguez, Escrivanos de Sevilla. D. GERONIMO MANRIQUE. D. RODRIGO MANRIQUE. D. LUIS MANRIQUE PACHECO. DOÑA MENCIA MANRIQUE. Diego Fernandez, Escrivano de Sevilla. Anton Rodriguez, Escrivano de Sevilla. Diego Ramos, Escrivano publico de Sevilla.

Donacion de Don Geronimo Manrique, Arceidiano de Ecija.

EN Sevilla, Sabado 4. de Abril de 1562. años, ante Matheo de Almonacid, Escrivano publico della; D. GERONIMO MANRIQUE, Arceidiano de Ecija, y Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, vecino de aquella Ciudad à la Collacion de Santa Maria, dice: Que por quanto al tiempo, y razon, que la Señora Doña MENCIA MANRIQUE su sobrina, hija de los Señores D. DIEGO DE AGUAYO, y Doña MARIA CARRILLO su muger, difuntos, vecinos de Cordova, se tratò, de que casasse con el Señor Don LUIS PACHECO MANRIQUE su marido, vecino de Malaga, è se obligò de darla en dote, y calamiento, todos los bienes muebles raices, y semovientes, que tenia, y le pudieron pertenecer en Cordova, y su termino, de los que huvo, y heredò de sus Señores padre, y madre (fueron Francisco de Aguayo, y Doña Francisca Manrique) en los quales entra la parte que le cupo en las tierras que se dicen, *las Cornucas, y Buedillo*, y en las haciñas de Fernando Alonso, y lo que se le debia de los frutos, y rentas de todos ellos, para que Doña Mencia los tuviese, como cosa suya propia, y como bienes dotales, segun se contenia en la Capitulacion del dicho calamiento, que passò ante Diego Ramos, Escrivano publico de Sevilla, el Lunes 2. de Setiembre de 1560. años. Por tanto, queriendo cumplir lo que estava obligado, de su propia, y libre voluntad, hace donacion irrevocable, entre vivos, para siempre jamás, de los dichos bienes, à la dicha Doña Mencia Manrique su sobrina, para ella, sus herederos, y sucesores: y la traspasa el derecho, accion, y propiedad de los dichos bienes, y de los frutos, y rentas dellos, para desde el dicho dia 2. de Setiembre de 1560. y desde allí atràs todo lo que à el dellos se le debiese. Doña MENCIA MANRIQUE, con licencia de D. LUIS PACHECO MANRIQUE su Señor, y marido, aceta esta donacion el mismo dia, estando en el Monasterio de S. Clemente de Sevilla, siendo testigos Christoval de Ribera, y Diego Gabriel, Escrivanos publicos de la misma Ciudad.

Donacion de sus hermanas, à la Señora de Frigiliana.

EN Sevilla, dentro del Monasterio de S. Clemente, Viernes 18. dias de Febrero de 1547. años, ante Pedro de Castillo, Escrivano publico de aquella Ciudad, Doña FRANCISCA MANRIQUE, Doña BEATRIZ DE AGUAYO, y Doña MAGDALENA CARRILLO, hijas de los Señores D. Diego de Aguayo, y Doña Maria Carrillo su muger, difuntos, vecinos que fueron de Cordova: Porque su proposito, y voluntad era ser Monjas en el dicho Monasterio, donde estavan para profesar, y no tenian necesidad alguna de los bienes, y herencia, que por muerte de los dichos Señores sus padres las perteneció, hacen donacion, pura, perfecta, y irrevocable, de todos los dichos bienes, y de sus derechos, y acciones, à Doña MENCIA MANRIQUE su hermana, hija de los dichos Señores, para ella, y para sus herederos, y sucesores, y quien della tuviese titulo, è causa: con condicion, que de todo ello se sacasen 307. maravedis de renta en cada vn año, y se diesen al Señor Don GERONIMO MANRIQUE su tio, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, para que por los dias de las vidas de las dichas Doña Francisca, Doña Beatriz, y Doña Magdalena, las acudiesse con ellos, 107. mrs. à cada vna, para sus necesidades; y quando alguna dellas falleciesse,

los 107. mrs. della se repartiessen entre las dos: y si las dos faltasen, gozasse vna todos los dichos 307. mrs. y por su finbelviellen à Doña Mencia. Iten, con condicion, que Doña Mencia fuesse obligada à casarse con voluntad, y consentimiento del dicho Señor Don Geronimo Manrique su tio: y despues del, del mayorazgo de su padre; y no haciendolo así, perdiesse los bienes desta donacion, y por el mismo hecho passasen à D. RODRIGO DE AGUAYO, y D. DIEGO MANRIQUE sus hermanos, y de la dicha Doña Mencia, è el que dellos señalasse el dicho Señor Don Geronimo: è si ellos, en tal caso, fuesen muertos, los dichos bienes passasen al dicho Señor D. Geronimo su tio: los quales por esta orden los avian tambien de heredar, si Doña Mencia no se casasse. Y en caso que los dichos sus hermanos llegassen à heredar los bienes desta donacion, quieren, que el dicho Señor D. Geronimo Manrique se los pueda vincular, y poner en ellos las cargas que quisiere, de Fiestas, Capellanias, y otra qualquier cosa. Y en esta forma hacen la dicha donacion, con las clausulas, y renunciaciones acostumbradas: y la firmaron, siendo testigos Christoval de Mesa, Diego Ramos, y Gregorio Palomino, Escrivanos de Sevilla.

Facultad à los Señores de Frigiliana, para obligar su mayorazgo à la dote de Doña Mencia Manrique.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos D. RODRIGO MANRIQUE, y Doña CATALINA PACHECO, vuestra muger, vecinos de la Ciudad de Malaga: y de vos D. LUIS MANRIQUE PACHECO su hijo, y sucesor en su Casa, mayorazgo, è vinculo, nos à sido hecha relacion, que està concertado, que vos el dicho D. Luis Manrique os caseis con Doña MENCIA MANRIQUE, hija de D. DIEGO DE AGUAYO, è de Doña MARIA CARRILLO su muger, vecinos de la Ciudad de Cordova: y que entre otras cosas que se asentaron, y capitularon al tiempo que se concertò el dicho casamiento, y en razon del, fue, que à la seguridad de la paga, è restitution de 147. ducados, que con ella dan en dote a vos el dicho D. Luis, è de 1. q. de mrs. que vos le prometisteis en arras, obligassedes, vos los dichos D. Rodrigo Manrique, è Doña Catalina Pacheco, con consentimiento del dicho vuestro hijo, los bienes del dicho mayorazgo, è vinculo. Suplicandonos, è pidiendonos por merced, os diessemos licencia, y facultad para ello, no embargante el dicho mayorazgo, è vinculo, è qualesquier clausulas, y condiciones del: y que las dichas arras excedan de la decima parte de los bienes libres de vos el dicho D. Luis, è como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando, que vos el dicho D. Luis nõ solo suplicais: por la presente, de nuestro propio motuo, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è vltimos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, damos licencia, y facultad à vos los dichos D. Rodrigo Manrique, y Doña Catalina Pacheco, vuestra muger, para que obligando primeramente à la seguridad de la paga, è restitution de la dicha dote, è arras, los bienes libres, que vos otros, y el dicho D. Luis vuestro hijo, tenéis: si aquellos nõ bastaren, podais obligar vos el dicho D. Rodrigo, y Doña Catalina, para la paga de las dichas arras, y de lo que de la dicha dote aveis recibido, y recibieredes del dicho vuestro mayorazgo, è vinculo, por la parte que de mas de los dichos bienes fuere menester: y en defecto de no tener bienes libres por todas las dichas arras, y lo que de la dicha dote tenéis recibido, y recibieredes, segund dicho es, y otorgar sobre todo ello las cartas de obligacion, y otras qualesquier escrituras, que para firmeza, y validacion de lo susodicho fuere necessarias de se hacer, &c. Dada en el Campillo, à 5. de Octubre de 1560. años. Yo EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Catolica Magestad, la fice escribir por su mandado. Lic. Minchaca, Lic. Otalora. El Doct. Velaasco. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Convenio entre los Señores de Frigiliana, y Villaverde. Archivo de Frigiliana.

EN el nombre de Dios, Amen. Conocida, y notoria cosa sea à todos los que la presente vieren, como yo D. RODRIGO DE AGUAYO, Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de la Villa de Villaverde, Veintiquatro, y vecino que soy de la muy noble, y muy Leal Ciudad de Cordova, en la Collacion de S. Pedro, por mi mismo, y en nombre, y en voz de Doña MARIA DE GODOY, mi legitima muger, &c. Yo el dicho D. Rodrigo, por mi, y en el dicho nombre, de la vna parte: è yo D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Santiago, vecino que soy de la Ciudad de Malaga, en nombre, y en voz de D. LUIS MANRIQUE PACHECO, mi hijo mayor, y legitimo descendiente, sucesor de mi mayorazgo, y Doña MENCIA MANRIQUE su legitima muger, hermana legitima del dicho Señor D. Rodrigo de Aguayo, hija legitima de los Ilustres Señores D. DIEGO DE AGUAYO, y Doña MARIA CARRILLO su muger, que son en gloria, por virtud del poder que tengo de los dichos D. Luis, y Doña Mencia, &c. *Copia el poder que es dado en el Monasterio de S. Clemente de Sevilla, Sabado 4. de Abril de 1562. años, ante Matheo de Almonacid, Escrivano publico de Sevilla. Y prosigue:* Yo el dicho D. Rodrigo Manrique, en nombre de los dichos D. Luis Manrique, y Doña Mencia Manrique su muger, y por mi mismo, de la otra parte: y ambas decimos, que por escritura publica que yo el dicho D. Rodrigo otorgue en la Ciudad de Sevilla, me obligue de dar, y pagar, puestos en ella, 107. ducados, que valen 3. qs. 7 507. mrs. à la dicha Doña Mencia mi hermana, luego que se casasse, haciendose el tal matrimonio con acuerdo, y voluntad del Ilustre Señor D. GERONIMO MANRIQUE, Arceidiano, y Canonigo en la dicha Santa Iglesia de Sevilla, mi tio, è suyo, en pago de sus dos legítimas, paterna, è materna, y parte de mejoras de tercio, y quinto de los bienes, que en todo ello se incluian, à ella pertenecientes, que me vendió, è cedió, para que yo los huviesse, tuviesse, y poseyese, con mas ciertos frutos à ella pertenecientes. Otro si me obligue, que en caso que los dichos bienes y frutos dellos, que así me cedia, pareciesen valer hasta en contia de 117. ducados, y desde arriba; de mas de la dicha contia, le diessse otros 117. ducados, que es cumplimiento à 117. à la paga de todo lo

qual me obliguè al fuero, y jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla. Despues de lo qual, la dicha Doña Mencia, con acuerdo, y voluntad del dicho Señor D. Geronimo, se casò, y està casada, en faz de la Santa Iglesia de Roma, con el dicho Señor D. LUIS MANRIQUE, por cuya razon dijo ser cumplida la paga de los dichos 100. ducados, &c. Refiere, que por parte de D. Luis fue presentada la escritura ante el Licenciado Juan Alvarez, Teniente de Sevilla, por quien fue mandada executar, y dár requiritoria, para que la Justicia de Cordova, y de otras partes, hiziese execucion en los bienes de D. Rodrigo, hasta en cantidad de los dichos 100. ducados: la qual fue mandada cumplir por el Licenciado Ventura, Alcalde Mayor de Cordova: y se hizo la execucion en ciertos bienes raices, y heredamientos de los mayorazgos del dicho Don Rodrigo, y de la dicha Doña Maria de Godoy su muger. Despues de lo qual, se opusieron, y salieron, como terceros, la dicha Doña Maria de Godoy, y D. DIEGO DE AGUAYO, su hijo mayor, y de D. Rodrigo, y Doña Catalina de Lujan, y Doña Aldonça de Mendoza, vecinos de Cordova. Y en este pleyto fue pronunciada sentencia, en que se diò por ninguna la execucion en algunos bienes, y en otros se aprobò, y se mandaron vender para pagar primero a la dicha Señora Doña Maria de Godoy ciertas quantias de mrs. y despues a los dichos D. Luis, y Doña Mencia Manrique los 100. ducados. Pero apelando todas las partes ante los Señores Regente, y Juezes de Grados de la Audiencia de Sevilla, cada vna expusò sus agravios, y Doña Mencia pidió alimentos en el interin: los quales se le mandaron dár hasta en cantidad de 500. ducados por cuenta de lo que huviesse de aver por interese del dicho pleyto: y a su instancia se mandaron vender los bienes ejecutados, y mejorar la execucion en mas bienes. La requiritoria de lo qual fue mandada guardar en Cordova, y se hizo execucion en los bienes, y rentas de los mayorazgos de Don Rodrigo como todo constava por los autos, y escrituras del dicho proceso, a que se referian. Y aora, D. Rodrigo de Aguayo, por si, y D. Rodrigo Manrique, en nombre de los dichos Don Luis, y Doña Mencia Manrique, queriendo tratar de concordia, y que los dichos pleytos cessassen, y teniendo consideracion principalmente a conservar el deudo que entre ellos avia, se convienen, y ajustan en esta manera: Que en satisfacion de los 100. ducados de la execucion, Don Rodrigo de Aguayo, y Doña Maria de Godoy su muger, diessen al dicho Señor D. Luis Manrique Pacheco, por dote de la Señora Doña Mencia Manrique su muger, 70. ducados, que valen 2. qrs. 62 50. mrs. remitiendo, y perdonando por esta cantidad todo lo restante. Que los 100. ducados dellos se pagarian por todo el mes de Abril venidero del año 1566. y los 60. se avian de ir cobrando de la renta de la dehesa, y heredamiento de los Galapagares, y el Chique-ro, que Francisco del Rio, vecino de Soria, tenia arrendada por seis años en 71 50. mrs. por cada vno de ellos: y D. Rodrigo otorgaria cesion acetada a D. Luis del dicho arrendamiento, y de los que despues sucediesse, hasta ser enteramente pagado. Que para leguridad de la paga de los dichos 70. ducados, D. Rodrigo de Aguayo, y su muger, consentian en la execucion pedida, y hecha por los dichos Señores D. Luis y Doña Mencia, en sus bienes, y la davan por legitima, y por corridos los terminos de la via executiva, para que pudiesen tomar posesion dellos: y a la paga se obligavan ambos de mancoman. Que Don Luis Manrique otorgaria a la dicha Señora Doña Mencia, su muger, carta de dote de los 70. ducados, y de los bienes, y mrs. de que el Señor D. Geronimo Manrique su tio la hizo donacion: y a la seguridad de todos, y de las arras, el, y el Señor D. Rodrigo Manrique su padre, en virtud de la facultad de S. M. obligarian sus bienes libres, y vinculados. Que D. Luis y Doña Mencia ratificarian estos capitulos, y darian por libre al dicho Señor D. Rodrigo de Aguayo, y a sus bienes, de la escritura que en favor de Doña Mencia otorgò, contentándose por ella con los dichos 70. ducados. Que la acetacion de Francisco del Rio, carta de dote, y arras, y aprobacion desta concordia, se hiziesse todo dentro de 80. dias primeros siguientes, y se pusiesse en poder del Señor D. GERONIMO MANRIQUE, Arcediano, y Canonigo de Sevilla, tio de los dichos Señores D. Rodrigo, y Doña Mencia, para que tuviesse de manifesto estas escrituras. D. Rodrigo de Aguayo y D. Rodrigo Manrique, se obligan al cumplimiento de estos capitulos, y el primero cede, y renuncia en su hermana las rentas de la dicha dehesa de los Galapagares, para que las gozasse hasta ser pagada de los dichos 70. ducados, y se obliga a hacerlas ciertas, y leguras. D. Rodrigo Manrique, en nombre de su hijo, y niuera, cede a D. Rodrigo de Aguayo todo lo que demàs de los dichos 70. ducados le pedia, en fuerza de la escritura referida. Y lo otorgan en Cordova, a 28. de Setiembre de 1565. años, ante Juan de Clavijo, Escrivano publico de Cordova, siendo testigos los Licenciados Juan Perez Madueño, y Nicolàs de Mesa, Abogados, y Acifelos Hernandez de Luna, y Pedro Muñoz, vecinos de Cordova.

Testamento de Doña Mencia Manrique, III. Señora de Frigiliana.

EN Malaga, a 22. de Junio de 1568. ante Francisco de Ribera, Escrivano publico, Doña MENCIA MANRIQUE, muger de D. LUIS MANRIQUE su Señor, vecina de Malaga, hace su testamento, estando tan enferma, que no le pudo firmar, y le firmò en su nombre el Señor D. CHRISTOVAL DE CORDOVA Y LEMOS, que fue vno de los testigos. Mandase sepultar en la Capilla Mayor de S. Francisco de Malaga, que era de la Señora Doña FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, y que la vistiesse el Habito de aquella Orden. Manda decir muchas Misas en diversos Monasterios de la misma Ciudad, por su alma, y las de sus padres, y que se den 300. mrs. a Doña FRANCISCA MANRIQUE, y Doña BEATRIZ MANRIQUE sus hermanas, Monjas en San Clemente de Sevilla. Hace legados a diversas criadas suyas, y al Hospital de Santa Ana de Malaga 60. mrs. para ayda a curar los pobres. Nombra por testamentarios a su Señora Doña ANA DE BAZAN, y a Don Alonso de Torres: y por su universal heredero, a DON RODRIGO MANRIQUE, su hijo legitimo, y del dicho Señor Don Luis su marido.

Tef

Testamento de Don Luis Manrique Pacheco, III. Señor de Frigiliana.

EN Malaga, a 3. de Octubre de 1606. años, ante el Doctor Pedro de Lazcano Bermudez, Alcalde Mayor de aquella Ciudad, el Licenciado Juan Bautista Diaz, Presbytero, Beneficiado de la Iglesia de los Santos Martires della, dijo: Que DON LUIS MANRIQUE PACHECO, vezino de Malaga, avia fallecido, dejando otorgado ante Pedro Moreno de Aguilera, Escrivano del numero, que presente estava, el testamento cerrado, de que hazia presentacion. Y porque entendia que le dejava por su testamentario, pedia se abriessse, con la solemnidad de derecho. Y el Alcalde Mayor lo mandò asi.

Otorgò en Malaga, ante el dicho Escrivano, a 20. de Septiembre de 1606. Mandase sepultar con sus padres, y abuelos, en la Capilla Mayor de San Francisco de aquella Ciudad: y disponiendo la forma de su entierro, encarga a DON RODRIGO MANRIQUE, su hijo, y a la Señora Doña ANA DE BAZAN, la moderacion del. Declara, que hasta el dia del otorgamiento se avian dicho por su alma 400. 62. Misas, sin otras mil que se avian dicho por sus padres: y manda que se digan otras mil Misas. Deja cierta renta a la Cofradia del Santissimo Sacramento de la Villa de Alhaurin, para que todos los años tome por su alma, y las de sus padres, y abuelos, diez Bulas de difuntos: y el año que no huviere Bulas, se digan de Misas. Dize, que avia dado 240. ducados, en dos censos, a las Monjas Carmelitas Descalças de Malaga, porque le hiziesse decir cada año las nueve Fiestas de nuestra Señora, y la de los Santos, y 15. Misas rezadas, segun la escritura que desto se otorgò el año 1598. ante Fernando de Salcedo, Escrivano de Malaga: y manda a DON RODRIGO su hijo, y a sus sucesores, tengan cuidado de que se cumpla esta memoria. Deja 80. mrs. mas de renta a la Capellania que fundò el Señor LUIS PACHECO Y ARRONIS, su abuelo: y aumentando sus Misas, hasta quatro cada semana, nombra por Patron della al dicho Don Rodrigo su hijo, y los sucesores de su mayorazgo. Dice, que avia ajustado sus quantas con el Señor DON DIEGO MANRIQUE su hermano: y ordena, que se ajusten las de su hazienda. Ratifica la escritura que ante Marcos de Molina, Escrivano publico de Coin, otorgò el año 1587. vno mas, o menos, haciendo donacion de ciertos bienes, que heredò de sus padres, a Doña FRANCISCA MANRIQUE su sobrina. Declara algunas disposiciones que avia hecho en su hazienda: y deja por su universal heredero, a DON RODRIGO MANRIQUE su hijo, y de la Señora Doña MENCIA MANRIQUE su muger.

Dispensacion para casarse los IV. Señores de Frigiliana. Original, Archivo de aquella Casa.

EN Malaga, a 14. de Abril de 1587. años, D. Alonso de Torres, Tesorero, y Canonigo de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, Provisor, y Vicario General de su Obispado, por el Dean, y Cabildo, en Sede vacante, y Juez Apostolico de la Santidad de SIXTO V. en virtud de vn Breve, ganado a instancia de D. RODRIGO MANRIQUE, y Doña FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, vezinos de la dicha Ciudad, y parientes en tercero grado de consanguinidad: aviendo acetado la dicha comision, y justificado el parentesco, le dispensa entre ellos, y dà licencia a los Curas de las Iglesias de Coin, y Alhaurin, para que los puedan desposar, y casar.

Diligencias hechas para restituir a la Casa de Frigiliana la Alcaydia de Malaga.

EL REY. Nuestro Corregidor de la Ciudad de Malaga, o vuestro Lugar-Teniente en el dicho officio. Por parte de D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vezino de esta Ciudad, nos ha sido hecha relacion, que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE su visabuelo, cuya Casa, y mayorazgo el posee, sirviò con su persona, deudos, y criados, en toda la conquista del Reyno de Granada, hasta que se ganó esta Ciudad, y los Señores Reyes Catolicos, mis antecesores, le mandaron quedar en el gobierno della, con el Alcaydia de las Fortalezas della Ciudad, en su Casa, e mayorazgo: en la qual han ido subcediendo los poseedores della, de vnos en otros, mas de cien años continuos, hasta que D. INIGO MANRIQUE, sucesor en ella, por la poca esperança que tenia de tener hijos, hizo dejacion de la dicha Tenencia en manos del Rey N. S. que aya gloria, para que hiziesse merced della, como S. M. la hizo, a D. JUAN DE GYZMAN, Marques de Ardales, el qual a muerto aora, y la dicha Alcaydia està vaca. Suplicandonos, que atento a esto, y que ella se conquistò con tanta sangre de sus passados, y en el concurren las mismas calidades que ellos tuvieren, fuessemos servido, de hacerle merced della, o como la nuestra merced fuesse. Y porque queremos saber lo que en todo lo suso ay, y passa, y que Fortalezas son las sudichas, y de que se pagan, y si es asi que la Tenencia dellas està vaca por muerte del dicho Marques de Ardales, y si tienen necesidad de reparos, y para ellos se a aplicado alguna cosa, y si se a gastado, y distribuido, y en que forma, y si podemos hacer merced de la dicha Tenencia a quien fueros servido, sin inconveniente, o lo seria, o de quien, y por que causa: os mandamos, que llamada, y oida la parte del nuestro Procurador Fiscal, que para esto es nuestra voluntad que creis, ayais informacion de lo susodicho: la qual, con vuestro parecer, firmada de vuestro nombre, signada de Escrivano, cerrada, y sellada, en manera que haga fe, hareis dar a la parte del susodicho, para que la traiga, y presente ante nos, y vista, proveamos lo que convenga. Fecha en S. Lorenzo, a 28. de Agosto de 1607. años. Yo EL REY. Por mandado del Rey N. S. Joan de Amezqueta.

En Malaga, a 10. de Setiembre de 1607. años, D. Rodrigo Manrique de Lara presentò esta cedula a D. Diego de Agreda, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor, y Capitan a guerra de aquella Ciudad, y de la de Velez, ante Pedro Moreno de Relosillas, Escrivano del numero de Malaga, y pidió se le diessse cumplimiento, y que se reconociesse el Archivo de la Ciudad, dandole copia de los instrumentos que en el huviesse, tocantes a lo contenido en la dicha cedula. El Corregidor lo mandò hacer asi: y para lo que tocasse al de

recho del Rey, en este caso, nombro por Fiscal del à Juan de la Cruz, Procurador del numero de aquella Ciudad, con cuya asistencia se abrió el Archivo, y se compulsò del la memoria de los terminos que los Reyes Catolicos dieron à Malaga, quando el año 1487. la conquistaron: los Grandes, y Cavalleros que se avencinaron en ella: que pusieron por su Capitan, Alcalde, y Corregidor al muy noble, y generoso Señor GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, de su Consejo, y que nombraron por Repartidores de las casas, y heredamientos della, à los nobles Cavalleros Christoval Mosquera, Veintiquatro de Sevilla, y Francisco de Alcaraz, Continò de la Casa de sus Altezas. Que despues, en Mayo de 1489. nombraron para el gobierno desta Ciudad treze Cavalleros Regidores: à saber, Hurtado de Luna, SANCHO DE ARRONIS, el Comendador de Haro, Gutierrez Gomez de Fuenfálida, el Bachiller Alonso Fajardo, Pedro de Barrionuevo, Diego Garcia de Hinefrosa, Diego Muñoz, Alonso de Méla, Juan de Pizaño, Alonso de Peraita, el Alcalde de Bonilla, y Pedro de Gumiel. Y ocho Jurados, que fueron, Christoval de Verlanga, Pedro de Govarrubias, Capitán de los Espingarderos, Martín de Peñalva, Diego del Castillo, Diego Gudiel, Diego de Uceda, el Maestro Andrés, y Garcia Durazno: parte de los quales en 26. de Junio, del dicho año, hizieron juramento de sus officios en manos del dicho Señor Garcí Fernandez Manrique. Despues se copió la Cedula de los Reyes Catolicos, en que mandaron dár repartimiento à treinta criados del dicho Garcí Fernandez Manrique, y la memoria que el hizo de sus nombres. El titulo de Alcalde de las Fortalezas de Malaga, que Felipe II. diò en Madrid à 30. Septiembre de 1561. à D. Juan de Guzman, hijo mayor de D. Luis, Marques de Ardales, Conde de Teva, por dejacion que D. Inigo Manrique avia hecho en manos de su Magestad de la dicha Alcaydia. La fe del Bautismo de Doña Francisca Manrique, hija vnica del dicho D. Inigo, que fue en 10. de Março de 1568. en la Iglesia de los Santos Martires de Malaga.

Despues presentò el dicho D. Rodrigo Manrique el interrogatorio, porque avian de ser examinados los testigos, en que se articula su conocimiento, y de sus padres, abuelos, y visabuelos, y el de DON INIGO MANRIQUE, su suegro, Alcalde que fue de Malaga, cuyo mayorazgo, y Casa poseia, por ser casado con Doña Francisca Manrique, su hija vnica. Que GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, ve visabuelo de ambos, se hallò con su persona, y criados en la conquista del Reyno de Granada, hasta que se ganó Malaga, y los Reyes Catolicos le dieron el Gobierno, y Alcaydia della, en que avian sucedido sus descendientes, de vno en otro, por mas de cien años. Que hallandose D. Inigo su suegro, casado, sin esperança de sucession, renunciò la dicha Alcaydia en manos de Felipe II. que la diò al Marqués de Ardales, difunto, y despues le nació la dicha Doña Francisca Manrique, su hija legitima, y de Doña Ana de Bazán, su muger, con qui en D. Rodrigo era casado, y de quien tenia diez hijos. Que el, imitando sus descendientes, avia servido al Rey, en diversas ocasiones, de paz, y guerra, con su persona, y criados, alentando su exemplo à todos los vezinos de Malaga: y que la Ciudad le avia siempre encargado el gobierno de su gente de à cavallo. Que D. Luis Manrique su padre, y D. Inigo su suegro, hizieron notables servicios en el rebelion de los Moriscos, gastando mucho de su hacienda, y empeñando sus mayorazgos. y que en el, para tener la dicha Alcaydia, concurrían las mismas calidades que en sus ascendientes.

D. Gracian de Aguirre, vezino de Malaga, que fue el primer testigo, y de edad de 78. años, declaró todo esto, y el conocimiento de D. Rodrigo, y su sugro, de D. Luis Manrique su padre, D. Rodrigo Manrique su abuelo, y D. Inigo Manrique su visabuelo, que fue hijo del dicho Garcí Fernandez Manrique, primer Alcalde, Capitan General, y Justicia Mayor de Malaga. Que la Alcaydia estuvo sucesiva desde Garcí Fernandez en D. Inigo su hijo, en D. Garcia su nieto, y en D. Inigo su vniecto, el qual hizo dexacion della, por hallarse sin esperança de tener hijos; aunque despues tuvo en Doña Ana de Bazán su muger, à Doña Francisca Manrique, muger del dicho D. Rodrigo. Que este avia servido en varias ocasiones de paz, y guerra, con su persona, y casa, y avia siempre gobernado la gente de à cavallo de Malaga. Que avia acudido al socorro de Cadiz, y avia tambien pasado à Ceuta. Que su padre, y suegro, avian hecho señalados servicios en el rebelion de los Moriscos de Granada. Que D. Rodrigo tenia las mismas calidades que sus ascendientes, para servir la Alcaydia, y que si S. M. le hiziese esta merced, seria en comun aprobacion, y aplauso (así dize) de todos los Cavalleros, e vezinos desta Ciudad, por lo bien que à servido è sirve à S. M. en todas las ocasiones que se ofrecen, y por averse ganado, y conquistado la dicha Alcaydia con sangre de sus passados: en tanto grado, que este testigo oyò dezir à los dichos sus mayores, y mas ancianos, que se avian ballado en ganar esta Ciudad: que andando el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE en escaramuzas con los Moros desta Ciudad, un Moro le avià herido en una pierna. . . y llegando à oidos del Rey Catolico, que à la sazón estava en la conquista desta Ciudad, avia dicho, que no se podia ganar sin derramar sangre de los MANRIQUES.

El Racionero Diego de Miranda, de mas de 70. años de edad, depuso lo mismo, y en los servicios de D. Rodrigo, à la Corona, dize, que la Ciudad le avia encargado siempre el gobierno de la gente de à cavallo, que formava para su defensa: y que por su persona, criados, y amigos, avia acudido à los socorros de Cadiz, Gibraltar, y Ceuta, y invasion del Moro Atarraz. Que D. Luis Manrique de Lara su padre, y D. Inigo su tio, y suegro, avian servido mucho en el rebelion de los Moriscos y toma del Peñon de Velez de la Gomera.

Lo mismo depuso el Capitan Fernando de Valdivia Reinofo, vezino de Malaga, de edad de 63. años. llegando su conocimiento à Don Inigo Manrique, II. Alcalde, hijo de Garcí Fernandez Manrique. Y à la quinta pregunta de el interrogatorio, dixo: Que sabe, que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, imitando à la nobleza de sus passados, a servido à su Magestad en todas las ocasiones que se han ofrecido en su tiempo, de paz, e de guerra, con su persona, hijos, e criados, y es el primero que acude à las ocasiones de guerra, con mucha puntualidad: de manera, que viendo, se animan, e alientan todos los Cavalleros, y

gente principal, y los demás republicanos, y como persona de tanta importancia para la guerra, e defensa de esta dicha Ciudad, siempre se le à encargado la gente de à cavallo, en que à servido, y dado muy buena quenta de su cargo: y para este efecto està prevenido de muchos criados, y cavallos, todo à su costa, continuando los grandes, y notables servicios que sus padres, y abuelos an hecho à sus Magestades, cada uno en su tiempo, desde el dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, hasta el dicho DON RODRIGO MANRIQUE. E quando su Magestad mandò à Don Mendo Rodriguez de Ledesma, Corregidor que fue desta Ciudad, ir al socorro de las Ciudades de Ceuta, y Tanjar, en las partes de Africa, este testigo fue vno de los Capitanes de Infanteria, que acudieron al dicho socorro, e vido que el dicho DON RODRIGO MANRIQUE, con su persona, e mucha cantidad de criados, y à su costa, fue à servir, e sirvió à su Magestad en la dicha jornada, a donde se ocupò mucho tiempo, y gastò mucha cantidad de su hacienda. Y quando se ofreció la de Cadiz, y Gibraltar, e venida del Moro Atarraz, à esta Costa, hizo lo mesmo, y con el mesmo gasto, e à su costa, como siempre suele acudir, porque este testigo lo vido todo. A la sexta pregunta dixo: Que como vno de los Capitanes, que sirvió à su Magestad en la guerra, e rebelion deste Reyno de Granada, vido este testigo, que el dicho DON LUIS MANRIQUE DE LARA, padre del dicho Don Rodrigo Manrique, sirvió con su persona, e criados, à su propia costa, en el alzamiento, e rebelion de los Moriscos deste Reyno de Granada, y en el Fuerte de Frigiliana, y en las demás ocasiones que se ofrecieron de servicio de su Magestad, en que gastò mucha suma de ducados, y empeñò su mayorazgo, porque aviò mesa publica à toda la gente principal, Cavalleros, e Capitanes que andavan en servicio de su Magestad: e tuvo de ordinario en su tienda mesa publica para los que à declarado: y traia quatro Arzenas de granarias, con escorta, à su costa, que llevaban los mantenimientos que eran menester, e medicinas, y botica, para los enfermos: e traia seis criados de à cavallo, sin los que traia de à pie, que ordinariamente sirvieron en la dicha guerra, à costa del dicho Don Luis Manrique. E salió herido en la toma del Fuerte de Frigiliana, de que estuvo muchos dias enfermo, y sin embargo continuò la dicha guerra, hasta que se acabò. Y asimismo hizo notables servicios en la dicha guerra el dicho DON INIGO MANRIQUE, tio, e suegro del dicho D. Rodrigo Manrique: è se hallò en la defensa de la Villa de Alozayna, quando la quemaron los Moros, y le mataron el cavallo, è si no fuera por su persona, cautivarán toda la dicha Villa, y la acabaràn de quemar, e assolar, como hizieron los arrabales de dicha Villa. Y este testigo lo sabe, porque acudiò al socorro con una Compañia de à cavallo, que traia à su cargo, e vido todo lo susodicho, y esto es cosa notoria.

Miguel de Cepedes, vezino de Malaga, y de 64. años de edad, depuso lo mismo que los antecedentes en todo, y especialmente dize: Y estando ausente el dicho Don Rodrigo Manrique desta Ciudad, con su casa, e hijos, así como tuvo nueva de la entrada de la Armada de los Fregelings en lo de Gibraltar, vino luego à esta Ciudad dentro de tres oras de como fue avisado, con su persona, hijos, e criados, cavallos, y armas, e los puso à todos à punto de guerra, haciendo muchas demostraciones: de manera, que animò à todos los Cavalleros, e vezinos desta Ciudad, à que acudiesen al servicio de su Magestad, y defensa desta Ciudad. Y con esto, è tener casa, e mesa franca para todas las personas que querian acudir à ella, acnairon mas de 600. Infantes, e mucha gente de à cavallo. Y fue causa lo susodicho de estar esta Ciudad con mucha defensa, e guarnicion: y esto es publico, y notorio.

Christoval de Treviño, de 72. años de edad: el Doctor Francisco Cordero, Medico, de edad de 60 años: Martin de Aranz, de 72. años: Rodrigo Castellanos, de 83. años. Juan Calderon de la Varca, de 80 años: Juan de Leon, de 72. años: Francisco de Ribera, Ecrivano de la Aduana Real, de mas de 70. años, Francisco de Herrera, de la misma edad, todos vezinos de Malaga, depusieron lo mismo que los testigos antecedentes. Y aviendose cerrado la informacion en 10. dias de Septiembre de 1607. el Corregidor mando dár à Don Rodrigo Manrique copia della, en publica forma, para que con su parecer lo presentasse à su Magestad. Y el parecer es del tenor siguiente:

SEÑOR. Cumpliendo lo que V. M. me manda por su Real Cedula, ganada à peditimento de D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vezino desta Ciudad, se an hecho las diligencias que van con esta: Que los Señores Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, en la conquista deste Reyno, del año pasado de 1487. aviendò reducido esta Ciudad, hizieron merced à GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, como à Conquistador, de las Alcaydias del Alcazava, y Gibralfaro, Fortalezas desta dicha Ciudad, con titulo de Alcalde, y Corregidor desta Ciudad, como parece de vn Cabildo, fecho por el mes de Agosto del dicho año. Y aviendò muerto el dicho Garcí Fernandez Manrique, subcedió en la dicha Alcaydia D. INIGO MANRIQUE, su hijo: y por su muerte, D. GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, su nieto: è luego, D. INIGO MANRIQUE, su vniecto, quarto, y vltimo poseedor: el qual por verte sin subcession, hizo dejacion della en manos de la Magestad Real del Rey D. FELIPE II. N. S. y hizo merced della à D. Juan de Guzman, que despues fue Marqués de Ardales, y Conde de Teva, por los dias de su vida, à 7. de Octubre del año pasado de 1561. aviendò poseído la dicha Alcaydia, y continuandose la merced della en la Casa, y mayorazgo del dicho Garcí Fernandez Manrique, è sus subcessores, tiempo de 74. años, sin aver intervenido otro poseedor que el dicho D. Juan de Guzman. Y siete años despues de aver hecho dejacion el dicho D. Inigo Manrique de la dicha Alcaydia, tuvo por hija vnica à Doña FRANCISCA MANRIQUE, que oy està casada con el dicho Don Rodrigo Manrique, su primo: que si el dicho Don Inigo no la tuviera, era subcessor, el dicho Don Rodrigo Manrique, de su Casa, y mayorazgo. Las Fortalezas del Alcazava, y Gibralfaro, son distintas, pero continuadas, debajo de vna muralla, y baluarte, en la parte mas alta. Las de Gibralfaro, son grandes, y de muchos edificios, y torreadas con murallas, y contramurallas, y plaças de armas: y aviendolas visto por mi persona, juntamente con Lazaro de Albuja, Vecedor de V. Magestad, en esta Ciudad, y Alarifes,

con citacion del Fiscal, parece por las declaraciones de los Alarifes, que para reparos de las dichas Fuerças son menester mas de 200. ducados, por ser edificio antiguo, para reparar lo mas principal, y mas con veniente dello, porque las contramurallas estàn caidas. Para reparo destas Fuerças, por merced de los Señores Reyes Catolicos, estàn aplicadas las penas de Camara desta Ciudad, y su jurisdiccion, y diezmo de cal, teja, y ladrillo, que vno con otro valdràn 600. ducados, poco mas, o menos, y estos se an galdado, y distribuyen con asistancia del Corregidor, Alcayde, y Veedor, que no son bastantes para tan grandes reparos, acudiendole siempre à lo mas necesario. La situacion de salario desta Alcaydia, no ay razon de ella, constará por la que avrá en los libros de V. M. no tiene gente de gñarnicion, y con gran falta de artilleria: tiene dos Belas, que tocan las campanas de ella; por quartos de la noche, que sirven de avisos para los rebatos. La dicha Alcaydia está baca por muerte de el dicho Don Juan de Guzman, Marques de Ardales, y della puede V. M. hacer merced à quien fuere servido. Los servicios del dicho GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y sus descendientes, son muy notorios en este Reyno, y se justifican, è califican, con la merced que los Señores Reyes Catolicos le hicieron en honrar su Casa con tantos Titulos, Mercedes, y otros repartimientos, y esto an continuado sus descendientes, hasta el dia de oy, que es poseedor de su Casa el dicho DON RODRIGO MANRIQUE: el qual acude en todas ocasiones de paz, y de guerra, con gran demostracion, como lo hizo en el socorro de Ceuta, y Tanjar, Fronteras de Africa, con su persona, criados, y escuderos, à su costa, acompañandò à Don Mendo Rodriguez de Ledesma, que à la fazon era Corregidor desta Ciudad: y lo mesmo hizo en la ocasion de la venida de la Armada Inglesa à Cadiz, y en la del Moro Atarraez; à la Costa desta Ciudad: y ultimamente de la Armada Olandesa à Gibraltar, con su persona, è las de sus hijos, criados, è Cavallos, encargandose siempre de la gente de à cavallo, acudiendo en todo con gran demostracion, de noche, y de dia, y con el celo que debe al servicio de V. M. y continuandò el de sus antepasados, porque merece que V. M. le honre. Y haga merced, y guarde nuestro Señor la persona de V. M. tad. En Malaga, à 16. dias del mes de Septiembre de 1607. años. DON DIEGO AGREDA. Pedro Moreno, Escrivano publico.

Merced de las Alcaydías de Malaga à Don Rodrigo, IV. Señor de Frigiliana.

EL Rey DON FELIPE III. en la Aguilera, à 4. de Junio de 1608. años, por cedula, refrendada de Pedro de Contreras, su Secretario, hizo merced à Don Rodrigo Manrique de Lara, de la Alcaydia de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro de Malaga, que estava baca por muerte de Don Juan de Guzman, Marques de Ardales, señalandole 2000. mrs. de salario en cada un año, situados en las alcavalas de Ronda, y en las alcavalas, y tercias de Motril, y Salobrena. Que esta merced se avia de entender por dos vidas, à saber, la suya, y la de la persona que dexalle nombrava: y no dexandola; se entendiesse la de su hijo mayor. Que avia de tener facultad para traer en guarda de su persona, en la dicha Ciudad, y sus terminos, èl, y su sucesor, quatro Alabarderos, con las armas ordinarias, y su Teniente, dos. Que avian de nombrar à su arbitrio los Tenientes de las dichas Fortalezas, y removerlos, y quitarlos quando les pareciesse, con cautela, è sin ella. Que esta merced se la hazia su Magestad en atencion à sus servicios, y los que su padre, y abuelos avian hecho, del de Garcí Fernandez Manrique, su revisabuelo, primer Alcayde de Malaga, y tambien porque servia à su Magestad con quatro quentos de maravedis, destinados à la fabrica, del muelle de Malaga.

Por otra cedula, fecha en Lerma, à 21. de Junio de 1608. refrendada de Pedro de Contreras, mandò su Magestad, que Don Francisco de Cordova, è Don Gracian de Aguirre, hombres Hijodalgo, recibiesse de Don Rodrigo el juramento, y pleyto omenage, que por las dichas Fuerças debia hazer. Y en Malaga, à 7. de Julio del mismo año, ante Pedro Moteno, Escrivano publico, Don Rodrigo Manrique de Lara, como Cavallero Hijodalgo, hizo el referido pleyto omenage, en manos de D. FRANCISCO DE CORDOVA, Cavallero Hijodalgo, siendo testigos el Doctor Don Alonso Barba de Sotomayor, Chantre de la Iglesia de Malaga, Don Gracian de Aguirre, Don Pedro de Angulo Montefino, Don Gomez Vazquez de Loayza, los Licenciados Juan Ramirez de Quetada, y Francisco Pablos de Ahumada, Hernando de Espinola Zorrilla, Regidor de Malaga, y otros muchos vezinos de aquella Ciudad. Y luego el Licenciado Baltasar de la Fuente Vergara, Alcalde Mayor de Malaga, por ausencia de Don Diego de Agrada, Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor della, diò la posesion de las dichas Tenencias à Don Rodrigo, y le hizo practicar la preheminiencia de los quatro Alabarderos, y vna lança de guarda, que por las diligencias sobre esto hechas, constò aver traído sus antecessores en aquella Alcaydia. Y aviendo nombrado por su Teniente de la Alcazava à Don Inigo Manrique de Lara su hijo: y en Gibralfaro, à Juan Fernandez de Salazar, vezino de Malaga, salido de dicha Fortaleza, y se pasó por la Ciudad, asistido de los dichos quatro Alabarderos, y de otro hombre que llevaba vna lança en la mano, de que el dicho Alcalde Mayor le mandò dar testimonio, para guarda de su derecho.

Testamento de Doña Francisca Manrique, IV. Señora de Frigiliana.

EN Malaga, à 13. de Noviembre de 1621. años, ante Blas Pizarro del Pozo, Escrivano del numero, Don Fernando de Nuncibay Fajardo, dixo: Que la Señora DOÑA FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, muger de el Señor DON RODRIGO MANRIQUE, Alcayde de la Alcazava, y Gibralfaro, de aquella Ciudad, murió la noche, 12. de aquel mes, y dejó hecho su testamento cerrado ante

el mismo Escrivano, que era el que entregava, y el Escrivano le presentó ante Don Gaspar Ruiz de Pereda, Corregidor de la dicha Ciudad, el qual mandò recibir los testigos instrumentales, y le abrió. Llamase en el Doña FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE, legitima muger de el Señor DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Alcayde de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro, de esta Ciudad, y le hace estando enferma. Mandase enterrar con el Habito de San Francisco, en la bóveda de la Capilla Mayor de San Francisco, de Malaga, donde tenia su entierro, y que se digan muchas Misas por su alma. Declara estar casada con Don Rodrigo Manrique, y que llevó à su poder los bienes, y rentas del mayorazgo, que heredò por fin, y muerte de DON INIGO MANRIQUE su Señor, y los de que la hizo donacion DON LUIS MANRIQUE su Señor: de todo lo qual tenia carta de dote, otorgada ante Andrés Solano, Escrivano publico de Alaurin. Que tenian por sus hijos legitimos à DON INIGO MANRIQUE, de edad de 30. años, à DON JOSEPH, de edad de 17. à DON SAVINIANO, de edad de 12. años, à DON GABRIEL, de edad de 10. y à DOÑA MARIA, de edad de 18. años; y luego dice: *Nombrò al dicho DON INIGO MANRIQUE, mi hijo mayor, por sucesor en mi casa, y dos mayorazgos, que tengo, y poseo: el uno, por fin, y muerte de DON INIGO MANRIQUE mi Señor: y el otro, que hebre y herede por muerte de Doña ANA DE BAZAN mi Señora, en el qual juntò, y agregó la hacienda que tiene en la Ciudad de Granada, que hubo, y heredo por muerte de Doña ANA DE LOS COBOS mi abuela, muger que fue de DON FERNANDO DE BAZAN.* Declara ser Patrona de la Capellania que fundò la Señora Doña Catalina Carrillo su tia, difunta, que se sirve en la Iglesia de los Santos Martires de Malaga, y dexa su Patronato al mismo Don Inigo, y sucesores en su mayorazgo, como tambien lo avian de ser de las otras Capellanias de que ella era Patrona. Aprueba la donacion, que del tercio, y quinto de sus bienes avian hecho ella, y su marido à DOÑA MARIA MANRIQUE su hija, por escritura de 26. de Noviembre 1615. ante Blas Pizarro del Pozo, Escrivano de el numero de Malaga: y siendo necesario, mejora nuevamente en el tercio, y quinto de sus bienes à la dicha Doña Maria. Dice, que con el censo de 700. ducados de principal, que pagava la Ciudad de Granada al mayorazgo de Doña Ana Bazan su Señora, se compraron las tercias de Frigiliana Chilches, y Sayalonga, que por esto quedavan incluidas en aquel mayorazgo. Declara otras redempciones de censos, y luego dice: *Declaro, que à falta de mis hijos, y descendientes, son llamados à la sucesion del mayorazgo, que hebre, y herede de la dicha Doña ANA DE BAZAN mi Señora, el Alcayde de Antequera, y tambien Doña Maria de Bazan, muger de D. INIGO BRICEÑO DE LA CUEVA General de la Corte del Reyno de Granada, que ambos à dos la dicha Doña Maria Bazan, y el dicho Alcayde de Antequera, son mis sobrinos, hijos de mi primo segundo, y ambos estàn en un grado, y no se qual dellos sea el primer llamado: mas que à falta de la dicha sucesion lo lleve quien mejor derecho tubiere.* Nombrò por testamentarios à D. Rodrigo su marido, D. Fernando de Nuncibay y Fajardo, D. Inigo Manrique su hijo, y Roque Fuenro. Instituye por sus herederos à sus hijos DON INIGO, D. JOSEPH, D. FRANCISCO, DON SAVINIANO, D. GABRIEL, y DOÑA MARIA MANRIQUE. Y así lo otorga en Malaga à 13. de Setiembre de 1621. años. Manda despues, que Doña Maria su hija, lleve por su herencia, y mejora de sus bienes 1600. ducados, y que si la legitima, y mejorà no llegare à ellos, los cumpla Don Inigo, su hijo mayor, de los frutos del mayorazgo que heredò de Doña Ana de Bazan, y se le deja con esta carga, sin embargo de tener facultad para darle à otro de sus hijos. Otorgòle cerrado en 23. de Octubre de 1621. ante Blas Pizarro.

Mayorazgo de Don Saviniano Manrique, Archivo de Frigiliana.

EN Malaga, à 14. de Noviembre de 1675. años, ante Antonio de Vargas Machuca, Escrivano del numero, DON SAVINIANO MANRIQUE, Cavallero de la Orden de Calatrava, y del Consejo de su Magestad, vecino de Malaga, hijo legitimo de los Señores DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Alcayde que fue de aquella Ciudad, y de Doña FRANCISCA FERNANDEZ MANRIQUE su muger, hallandose sin herederos forçosos, y atendiendo à lo mucho que debió al Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA su hermano, Conde de Frigiliana, y al amor que tenia al Excelentissimo Señor DON RODRIGO MANUEL MANRIQUE, Conde de Frigiliana, y de Aguilar, Señor de los Cameros, Marques de la Hinojosa, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Governador del Regimiento de la Gúarda, su sobrino, hijo del dicho Señor Conde su hermano, quiere fundarle mayorazgo, agregó al que fundò el Señor GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, primer Alcayde, y Justicia Mayor de Malaga, en el Señor DON INIGO MANRIQUE, su hijo segundo, Alcayde de la misma Ciudad, de quien por linea recta de varon, descendian èl, y el Conde. Une à este mayorazgo vn censo de 1700. ducados, 10. reales, y 20. maravedis de principal, y por ellos 900. reales, y 14. maravedis de renta al año, que le pagava la Villa de Alhaurin, à quien diò esta cantidad, para que comprasse de su Magestad la jurisdiccion. Un molino de azeite en la dicha Villa, el Cortijo de la Fuente del Peral, su casa, y olivar, y alli tambien diferentes censos, olivares, y tierras. En la Villa de Coyn, los Cortijos de Terrazas, y Santistevan, vn molino de pan, ciertas hazas, guercas, y censos. Todo lo qual dice, que agrega al mayorazgo del dicho Garcí Fernandez Manrique, su quinto abuelo: y para que mejor se entendiesse sus clausulas, le copia en la forma que està impresso en este libro, desde la pag. 590.

Falleció Don Saviniano en Malaga, à 16. de Noviembre de 1679. sin aver otorgado el codicillo que estava haciendo ante el mismo Escrivano, y en vna clausula del, dispuso que quedassen incorporados en este mayorazgo todos los bienes, que antes, y despues de averle hecho tenia; y que todos fuesen para el Conde de Aguilar, Don Rodrigo Manuel, su sobrino, à quien nombrò por su testamentario, con

Doña MENCIA MANRIQUE, Monja en Santa Clara de Malaga, hermana de Don Saviniano, Don Diego Jimenez Jurado, Regidor de la misma Ciudad, y Don Rodrigo de Moriana, y Aguilera.

Título de Alcayde de Malaga, al I. Conde de Frigiliana. Original Archivo de aquella Casa.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto por parte de vos DON INIGO MANRIQUE DE LARA, hijo primogenito de DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, mi Alcayde que fue de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, se me à hecho relacion, que el Rey mi Señor que Dios tiene, hizo merced de la dicha tenencia al dicho vuestro padre, por tu vida, y otra, la que el nombrasse, y no nombrandola, subcedièse en ella el hijo que fuese subcessor de tu casa, y mayorazgo, con 2000. maravedis de sueldo en cada vn año, situados en las alcavalas, y rentas de la Ciudad de Ronda, y Villas de Almuñecar, Motril, y Salobreña. Y porque por fallecimiento del dicho vuestro padre à quedado vaca la dicha tenencia, me aveis suplicado os haga merced de mandaros despachar el titulo necesario para hazer el pleyto omenage de fidelidad, que sois obligado, y poder tomar la posesion: pues respetto de no aver nombrado vuestro padre en la dicha Tenencia, en vida, ni en muerte otra persona alguna, os toca à vos, conforme la merced que le hizo el Rey mi Señor, y Privilegio que sobre ello se le despachó. Y aviendo visto en el mi Consejo de Guerra, donde à costado ser cierta vuestra relacion, y teniendo consideracion à lo que me aveis servido, en las ocasiones, y embarcaciones que se an ofrecido en vuestro tiempo, y los seis años vltimos en Orán, y de quatro à esta parte, de Capitan de cavallos, governando la demás cavalleria de aquellas Plazas, procediendo en ellas con particular valor, y satisfacion, dando de todo la buena cuenta, que de vos se esperava; y à los meritos, y continuados servicios de vuestro padre, y passados, y su calidad: y à los que particularmente hizo GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE, vuestro quarto aguelo, primer Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad, en cuya Conquista se hallò con los Señores Reyes Catolicos mis predecesores, y à los muchos años que à andado en vuestra casa la Tenencia de las dichas Fortalezas, è tenido por bien de confirmar, y aprobar, como por la presente apruebo, y confirmo, la merced, que así hizo el Rey mi Señor al dicho DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vuestro padre, para que por los dias de vuestra vida seais mi Alcayde della, y gozeis del mismo sueldo, derechos, prerogativas, y preheminencias que gozò, y se concedieron al dicho vuestro padre, sin que falte cosa alguna. Y por esta nuestra Carta, mandamos à DON JORGE MANRIQUE DE CARDENAS, Duque de Maqueda, Marques de Elche, nuestro Capitan General de las Plazas de Orán, Reynos de Tremecén, y Tunez, Cavallero Hombre hijodalgo, que luego que con ella fuere requerido, tome, y reciba de vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debeis hacer. El qual así hecho, mandamos al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha Ciudad de Malaga, que os oyan, reciban, y tengan por mi Alcayde de las dichas Fortalezas, y os acudan, y hagan acudir con los derechos, y otras cosas, à las dichas Fortalezas anejas, y pertenecientes, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, eilenciones, preheminencias, prerogativas, y inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de ser mi Alcayde de las dichas Fortalezas debeis aver, y gozar, y os deben ser guardadas, segun que mejor, y mas cumplidamente se guardò, recudiò, y debiò guardar, y acudir al dicho DON RODRIGO MANRIQUE vuestro padre, todo bien, y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna: y que en ello, ni en parte de ello, no os pongan, ni consentan poner embargo, ni embaraço alguno. Y mandamos à qualquier persona, ó personas, en cuyo poder estuvieren las dichas Fortalezas, que luego que por vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA fueren requeridos, con esta nuestra Carta, y constando que aveis hecho el dicho pleyto omenage, sin nos mas requerir, y consultar, ni esperar otra nuestra Carta, segunda, ni tercera julton, os dièn, y entreguen las dichas Fortalezas, con todas las armas, artilleria, pertrechos, y municiones, y las otras cosas que en ellas hubiere, y recibieron al tiempo que les fueron entregadas por inventario, y ante Escrivano: y os entreguen las llaves, y os apoderen en lo alto, baxo, y fuerte de las dichas Fortalezas, à toda vuestra voluntad. Lo qual así haciendo, nos por la presente les alçamos, quitamos, y soltamos qualquier pleyto omenage, fidelidad, è seguridad, que por las dichas Fortalezas nos tengan hecho, y les damos por libres, y quitos de ellos, à las tales personas, y à cada vna de ellas, y à sus bienes, herederos, y subcessores, para aora, y para siempre jamás, no embargante, que en la dicha entrega no intervenga Portero conocido de nuestra Camara, ni las otras solemnidades que en este caso se requieren: lo qual así hagan, y cumplan, so pena de caer en mal caso de traicion, y rebelion, y las otras penas en que caen, è incurrer los que tienen Fortalezas, y no las entregan con Cartas, y con mandamientos de sus Reyes, y Señores naturales. Y por esta nuestra Carta mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella, que la hagan asentar en los nuestros libros de sueldos, y Tenencias: y sobre escrita, y librada dellos, esta original, la buelvan à vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA, para que la tengais por titulo de lo sobredicho, y os hagan librar, y pagar las dichas 2000. mrs. en la misma consignacion que los tubo el dicho vuestro padre, y à los plazos, y en la forma que à él se le pagaron, como lo acordò, y mandò el Rey mi Señor. Y los vnos, ni los otros no hareis lo contrario, por ninguna manera, so pena de nuestra merced, y de 100. mrs. para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid à 22. de Setiembre de 1622. años, Yo EL REY. Yo Bartolomé de Anaya Villanueva y Galdo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

En

En la Villa de Madrid, à 6. dias del mes de Octubre, año de 1622. ante mi el Escrivano, è testigos yulo escriptos, estando presente el Excelentísimo Señor DON JORGE MANRIQUE DE CARDENAS, Duque de Maqueda, Marques de Elche, Capitan General del Rey nuestro Señor, de las Plazas de Orán, Reynos de Tremecén, y Tunez, Cavallero Hombre hijodalgo, pareció el Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, residente en esta Corte, y dijo: que su Magestad, que Dios guarde, por su Real titulo, firmado, y sellado de su Real mano, y sellado, refrendado de Bartolomé de Anaya Villanueva y Galdo, su Secretario, señalado con las rubricas de los Señores de su Consejo de Guerra, su data en esta Villa, à 22. dias del mes de Setiembre, deste presente año, aprobò, y confirmò la merced que el Rey DON FELIPE III nuestro Señor, que santa gloria aya, hizo à DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA su padre, por su vida, y otra, de la Tenencia de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, para que el dicho Don Inigo tenga la dicha Alcaydia, por los dias de su vida, con el mismo sueldo, derechos, prerogativas, y preheminencias, que gozò, y se concedieron al dicho su padre, haciendo primero el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer, el qual le tome, y reciba el dicho Excelentísimo Señor Duque de Maqueda, como del dicho Real titulo parece: y con él requiriò à su Excelencia, que le tome, y reciba el dicho pleyto omenage, y se le de por testimonio: y su Excelencia le obedeciò con el debido acatamiento, y dijo, està presto de cumplir lo que su Magestad le manda. Y cumplendolo, y estando el dicho Señor Duque sentado en vna silla, y el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA la rodilla en tierra, descubierta la cabeza, y sus dos manos juntas, entre las del dicho Señor Duque, su Excelencia dijo: jurais, y promereis Señor Don Inigo Manrique de Lara, y haceis pleyto omenage, como Cavallero Hombre hijodalgo, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun Fuero, y costumbre de España, que bien, y fielmente, y como bueno, y leal vasallo de vuestro Rey, y Señor natural, vfareis del cargo de Alcayde de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, de que os à hecho merced, por los años de vuestra vida, por este su Real titulo, con que me aveis requerido, y las guardareis, y defendereis, en paz, y en guerra, y obedecereis, y cumplireis las Ordenes que se os dieren; por su Magestad, y Señores de su Consejo de Guerra, y hareis todo lo demás que teneis obligacion, por razon del dicho cargo, so las penas en que incurrer los Cavalleros Hombres hijodalgo, que quebrantan los pleytos omenages: Y el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA respondió: así lo prometò, y juro, y hago pleyto omenage, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun Fuero de España. Y el dicho Señor Duque de Maqueda, le hubo por hecho, y levantò del suelo al dicho Señor Don Inigo, y le abraçò, y diò el parabien de la dicha Alcaydia. A todo lo qual fueron testigos Hernando Robinos de Carvajal, Gaspar Davila, y Pedro de Burguete, residentes en esta Corte: y los dichos Señores Duque de Maqueda, y Don Inigo Manrique de Lara, lo firmaron, è yo el Escrivano doy fee los conozco. El Duque de Maqueda, Marques de Elche, Conde de Treviño, y de Valencia. DON INIGO MANRIQUE DE LARA, ante mi Diego Ruiz de Tapia. E yo el dicho Diego Ruiz de Tapia, Escrivano de su Magestad, y perpetuo del numero de Madrid, fuy presente, y lo signè. En testimonio de verdad, Diego Ruiz de Tapia.

Título de Conde de Frigiliana, que està original en el Archivo de aquella Casa.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por hacer bien, y merced à vos DON INIGO MANRIQUE DE LARA, nuestro Alcayde, de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga: y teniendo consideracion à los servicios de Doña MARGARITA DE TAVORA, Dama de la Serenísima Reyna, mi muy cara, y muy amada muger, con quien estais concertado de casar, ya que GARCIA FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, vuestro quinto abuelo, que fue hijo del Adelantado PEDRO FERNANDEZ MANRIQUE DE LARA, sirviò à los Señores Reyes Catolicos en diferentes ocasiones, particularmente en la Conquista de la dicha Ciudad, teniendo à su cargo la gente de Guerra que se levantò en Cordova, y su Reynado, procediendo en todo con singular valor: y muriò Alcayde, y Justicia Mayor de la dicha Ciudad: quedando por sucessor en su Casa, y mayorazgo DON INIGO MANRIQUE DE LARA su hijo, Comendador del Corral de Almaguer, y Maestre-Sala del Señor Principe DON JUAN, que sirviò al Emperador, mi visabuelo, y Señor, en diferentes jornadas, y en el Corregimiento de Granada, y en el cargo de Capitan General de la gente de Guerra de ella, y muriò, dejando por su hijo à DON GARCIA MANRIQUE DE LARA, Menino de la Serenísima Emperatriz, mi tia, à quien sucediò DON INIGO MANRIQUE DE LARA, que se hallò sirviendo en la toma del Peñon de Velez de la Gomera, con muchos criados, y gente que llevò à su costa, y en la defensa de Aloçayna, resistiendo à los Moros, de quien fue acometida, y por su causa se sustentò, peleando hasta que llegò el socorro de Malaga, y su Comarca. Por cuya muerte le sucediò DON LUIS MANRIQUE DE LARA, vuestro abuelo, que se hallò en todas las facciones que se hizieron en el levantamiento de los Moriscos del Reyno de Granada, llevando mucha gente, y en el sitio, y toma de Frigiliana. DON JUAN MANRIQUE, vuestro tio, se hallò en la Batalla Naval de Lepanto, y rindiò en ella, peleando, vna Galera. Y DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, vuestro padre, à imitacion de vuestros predecesores, sirviò en diferentes ocasiones, y en las que estuvieron apretadas las Plazas de Ceuta, y Tanjer, acudiò à su socorro personalmente con gente que llevò à su costa, y asistió hasta que se allegò el cuydado que dieron los Enemigos. Y lo mismo hizo el año de 96. quando el Inglés vino à las Plazas de Cadiz, à cuyo socorro fue, llevando à su cargo la Infanteria, y Cavalleria de Malaga, y su tierra. Y teniendo asimismo consideracion, que vos, à imitacion de todos, luego que

tu.

rubisteis edad, procurasteis emplearos en nuestro servicio, y acudisteis à él, hallandoos en compañía del Duque de Maqueda, vuestro primo, en las Plazas de Oran, y Maçarquivir, el qual en 27. de Febrero de 618. os eligió, y nombró por Capitan de Cavallos, aviendo primero servido, y sentado plaza de Soldado en la Compañía del Capitan Don Fernando de Navarrete y Soto-Mayor. Y el año de 622. con orden del Duque, venisteis à la dicha Ciudad de Malaga à levantar 300. Infantes. Ya que despues os aveis hallado en diferentes ocasiones, en compañía de Don Inigo Briceño de la Cueva, de el nuestro Consejo de Guerra, y nuestro Governador de la gente de ella, en la Costa del nuestro Reyno de Granada. Y por mas honrar, y sublimar vuestra persona, es nuestra voluntad, que agora, y de aqui adelante, os podais llamar, è intitular, y os llameis, è intituleis, llamen, è intitulen, y os hazemos, è intitulosmos CONDE DE FRIGILIANA. Y por esta nuestra Carta encargamos al Serenissimo Principe D. BALTASAR CARLOS, mi muy caro, y muy amado hijo: y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Alsisente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros Juezes, Justicias, y personas de qualquier estado, condicion, prehemencia, ò dignidad, que sean nuestros vassallos, subditos, y naturales, assi à los que agora son, como à los que adelante fueren, y à cada vno, y qualquier de ellos, que os llamen, è intitulen CONDE DE FRIGILIANA, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, prehemencias, ceremonias, y otras cosas, que por razon de ser Conde, debeis aver, y gozar, y os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna. Y si dello quisieredes nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion, mandamos à los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y à los otros Oficiales, que estàn à la tabla de los nuestros sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen, la mas firme, y bastante que les pidieredes, y menester ovieredes. Y de esta nuestra Carta à de tomar la razon Don Juan del Castillo, nuestro Secretario, y del Registro de mercedes, dentro de quatro meses primeros siguientes. Dada en Madrid à postrero de Março de 1630. años. Yo EL REY. Yo Antonio A. oisá Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Tomè la razon en 18. de Abril de 1630. Don Juan de Castillo. Registrada. Don Diego de Alarcón, Chanciller Mayor. Don Diego de Alarcón. El Obispo de Solsona. Licenciado Melchor de Molina. El Lic. Don Fernando Ramirez Fariña. El Lic. Don Juan de Chaves y Mendoza.

Capitulos para el casamiento de los primeros Condes de Frigiliana.

LO que se assienta, concierta, y capitula entre la Excelentissima Señora Doña INES DE ZVÑIGA VELASCO Y GVZMAN, Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar la Mayor, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, muger del Excelentissimo Señor DON GASPAS DE GVZMAN, Conde de Olivares, Duque de S. Lucar la Mayor, Capitan General de la Cavalleria de España, Cavallerizo Mayor de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, &c. En nombre de la Señora Doña MARGARITA DE TABORA, Dama de la Reyna nuestra Señora, hija legitima de los Señores GASPAS DE SOSA, y Doña MARIA DE MENESES, sus padres, y en virtud del poder que de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora tiene, que entrega à mi el presente Escrivano para que le incorpore en esta escriptura: è yo el Escrivano la puse, è incorporè, que su tenor es el siguiente. Sepan quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña MARGARITA DE TABORA, Dama de la Reyna nuestra Señora, hija legitima de los Señores GASPAS DE SOSA, y Doña MARIA DE MENESES mis padres. Digo, que por quanto mediante la gracia, y voluntad de Dios, y para su servicio, està tratado, y concertado, me aya de desposar, y casar con el Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y Vizconde de la Fuente, Alcayde de las Fortalezas de Gibralfaro, y Alcazava de la Ciudad de Malaga: y para que tenga efecto el dicho casamiento, otorgo que doy mi poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, à la Excelentissima Señora Doña INES DE ZVÑIGA VELASCO Y GVZMAN, Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar la Mayor, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, muger del Excelentissimo Señor DON GASPAS DE GVZMAN, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, Capitan General de la Cavalleria de España, Cavallerizo Mayor de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, para que por mi, y en mi nombre pueda hazer, y efectuar el dicho casamiento, con el dicho Señor Conde de Frigiliana: y hazer, y otorgar, en razon de ello, las capitulaciones, con las clausulas, condiciones, dotaciones, fuerças, y firmezas ordinarias, y extraordinarias, que à la dicha Excelentissima Señora Condesa de Olivares, pareciere, y assentare, y concertare con el dicho Señor Conde de Frigiliana, ò con la persona que su poder oviere: haciendo, y otorgando en mi nombre qualesquier obligaciones, de qualquier genero, calidad, y cantidad que sean, que como su Excelencia lo assentare, y capitulare, lo cumplire: y siendo necessario lo ratifico, y apruebo. Y hecho lo susodicho, y concertado el dicho casamiento, la dicha Excelentissima Señora Condesa de Olivares, se pueda desposar en mi nombre con el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, ò con quien el dicho su poder oviere, otorgandome por su esposa, y muger, y recibendole por mi esposo, y marido. Que el poder que para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello es necesario, otro tal, y tan cumplido, y bastante poder, doy, y otorgo.

otorgo à la dicha Excelentissima Señora Duquesa, Condesa de San Lucar, con sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion, y con la relevacion de derecho necessaria. Y à la firmeza de todo me obligo, y à mis bienes, y rentas, avidos, y por aver, y doy poder à las Justicias, y Juezes, que de mis causas puedan, y deban conocer, à cuyo fuero me someto, y renuncio el propio, y la ley sic convenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que me apremien à lo cumplir, como por sentencià difinitiva, passada en cosa juzgada, è renuncio las leyes, y derechos de mi favor, è la general, y Emperadores, en forma. Y por la calidad de esta escriptura, y por lo que requiera juramento, y no en mas, la juro à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, y no pedirè absolucion, ni relaxacion: y aunque se conceda, no usare de él, y digo, si juro, y Amen. Y lo otorguè así ante el Escrivano, y testigos. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Abril de 1630. años, siendo testigos el Condestable de Castilla, y el Conde de Portalegre; y Julian de Ribera, y la dicha Señora otorgante, à quien yo el Escrivano doy fe conozco, lo firmò. Doña MARGARITA DE TABORA. Palsò ante mi Francisco Testa.

Y la dicha Excelentissima Señora Condesa, Duquesa de San Lucar la Mayor, en nombre de la dicha Señora Doña MARGARITA DE TABORA, y en virtud del dicho poder de futo inserto, y del usando, de la vna parte: y de la otra el Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Vizconde de la Fuente, Alcayde de las Fortalezas de Gibralfaro, y Alcazava de la Ciudad de Malaga, residente en esta Villa, sobre el casamiento que està tratado entre los dichos Señores Don Inigo Manrique de Lara, y Doña Margarita de Tabora, es lo siguiente. Primeramente, que mediante la gracia, y voluntad de Dios nuestro Señor, y para su servicio, los dichos Señores DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y Doña MARGARITA DE TABORA, se ayan de desposar, y casar, por palabras de presente, que hagan verdadero, è legitimo matrimonio, precediendo primero, como à precedido licencia, y beneplacito de su Magestad, y las amonestaciones, y solemnidades que se deben hazer, conforme al Santo Concilio de Trento. Iten, la dicha Señora Doña MARGARITA DE TABORA, traerà à este matrimonio, y como bienes dotales suyos lo siguiente: Las mercedes, que su Magestad, Dios le guarde, tiene hechas al dicho Señor Don Inigo Manrique de Lara, à contemplacion deste matrimonio, que son: vn titulo de Vizconde, en Castilla, para el dicho Señor D. Inigo Manrique de Lara: vn titulo de Principe, en Italia, para que pueda disponer del à su voluntad: el qual se à de valuar, y estimar, como otras vezes se à hecho en semejantes ocasiones, para que lo que montare sean bienes dotales de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora. Iten, la futura subcesion de vna Encomienda, en Portugal. Iten, la prorrogacion de dos vidas, mas de otras dos, porque tiene el dicho Señor Don Inigo hecha merced de las dichas Alcaydias de Gibralfaro, y Alcazava, de la dicha Ciudad de Malaga, que por todas àn de ser quatro vidas: que las dichas dos vidas que aora se le hace merced, se àn de valuar, y estimar ansimismo, para que sean bienes dotales de la dicha Señora Doña Margarita. Iten, el quento de mrs. y saya, que su Magestad hace merced à las Damas de la Reyna nuestra Señora, quando se casan. Iten, los bienes muebles, joyas de oro, y plata, y las demás prefeas de casa, que la dicha Señora Doña Margarita tubiere, que se àn de baluar, y estimar por personas, puestas por ambas partes: con declaracion, y condicion, que al tiempo que llegue el caso de la restitucion, y paga dellas, cumpla el dicho Señor Don Inigo, ò sus herederos, y subcesores, con bolver lo que estuviere en ser, en la misma especie, y estado en que estuviere: y no estando en ser, aya de bolver, y restituir la cantidad en que fueren baluadas, y estimadas las dichas joyas, y demás prefeas de casa. Iten, la futura sucesion de la legitima, y bienes, que por razon de ella se à de pertenecer à la dicha Señora Doña Margarita de Tabora; y en los que quedaren, y hubiere de aver, despues de los largos dias de la dicha Señora Doña MARIA DE MENESES su madre: y si fueren muebles, ò joyas de oro, y plata, se àn de vender, y lo que procediere de ello, juntamente con lo que heredare en dinero, todo ello se à de poner, y depositar en el depositario general, ò en otra persona abonada, para que desde allí se emplee en renta de juros, ò censos, ò otros bienes rayces, poniendolos en las escripturas de los empleos, como son bienes dotales de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora. Iten, el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, promete, y manda en don, y en arras, y donacion, propter nupcias, à la dicha Señora Doña MARGARITA DE TABORA 100. ducados: los quales consiella caben en la decima parte de sus bienes libres, y de lo que no cupiere, la hace gracia, y donacion, con la insinuacion; y requisitos que de derecho se requiere; así por razon de las dichas arras, como por estimacion, y valuacion de las dichas mercedes de titulo de Vizconde, y futura sucesion de la dicha Encomienda, como por otra qualquier donacion, causa, ò razon, que para el mejor cumplimiento, y paga de los dichos 100. ducados fuere necesario. Y à falta de bienes libres, obliga para su paga, y cumplimiento, los frutos, y rentas de su casa, y mayorazgo, para lo qual suplica à su Magestad le de, y conceda su licencia, y facultad Real, y para los dar, y prometer, no embarcante, que excedan de la dezima parte de sus bienes libres: y para obligar los dichos frutos, y rentas de su casa, y mayorazgo, à la paga, y restitucion de la dicha dote. Iten, el dicho Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA se obliga de dar, y que darà, à la dicha Señora Doña MARGARITA DE TABORA mil ducados, en cada vn año, para los gastos de su camara: los quales situa, y señala en la renta de las dichas Alcaydias de Gibralfaro, y Alcazava, de la dicha Ciudad de Malaga, y en los demás bienes de su casa, y mayorazgo, y en lo mejor, y mas bien parado dellos, para cuya cobrança la otorga el poder en causa propia, que mas en forma sea necesario: y para recibirlos, y cobrarlos no à de ser necesario licencia de

dicho Señor Don Inigo Manrique de Lara, sino que la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, sola, è quien su poder hubiere, lo an de poder recibir, y cobrar. Item, que si la dicha Señora Doña MARGARITA DE TABORA alcançare de dias al dicho Señor D. Inigo Manrique de Lara, en tal caso, el que sucediere en las dichas Alcaydías de Gibralfaro, y Alcazava, y demás bienes de su mayorazgo, aya de ser, y sea obligado, y desde agora para entonces, lo queda à dar, y pagar, y que darà, y pagará à la dicha Señora Doña Margarita de Tabora 25. ducados en cada vna año, durante su vida, y quatro años mas, despues de sus dias, y vida, de que à de poder disponer la dicha Señora Doña Margarita, y sino dispusiere de ellos, an de aver, y heredar los dichos 25. ducados de renta, durante los quatro años, despues de los largos dias de la dicha Señora Doña Margarita, sus herederos, y subcesores: à cuya paga obliga al sucesor en las dichas Alcaydías, por via de estimacion de las dos vidas que su Magestad le haze merced de la dicha Alcaydia, à contemplacion de este matrimonio: para lo qual suplica à su Magestad, le de, y conceda su licencia, y facultad Real. Item, es condicion, que toda la dicha dote, y arras, así lo que al presente recibiere, como lo que hubiere, y heredare la dicha Señora Doña Margarita, de los bienes de la dicha Señora Doña MARIA DE MENFES su madre, à de estar, y quedar, y desde luego queda vinculado, durante el dicho matrimonio, para no se poder vender, ni enagenar, obligar, ni hipotecar, ni acentuar, en ninguna manera, ni por ninguna causa, ni razon, por necessaria, y forçosa que sea: para lo qual suplican à su Magestad les de su licencia, y facultad Real para hazer el dicho vinculo. Item, que en caso que el Señor DON ALVARO DE SOSA, hermano de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, poseedor de el mayorazgo de su Casa, venga à fallecer sin hijos, y sin otro pariente mas cercano que la dicha Señora Doña Margarita, è qualquier de sus hijos, de manera, que suceda en el dicho mayorazgo: se declara, y es condicion, que si quando llegue el caso, la dicha Señora Doña Margarita tubiere dos hijos varones, aya, y herede, y suceda en el dicho mayorazgo el hijo segundo, el qual se aya de llamar el apellido de Sosa, y guardar, y cumplir las clausulas del dicho mayorazgo de Sosa, y condiciones del, so las penas en el contenidas. Y en caso que no aya dos hijos, para poder venir al segundo, sucederà en el, el que tubiere dos hijos, que seràn nietos de la dicha Señora Doña Margarita: se guardará esto, sucediendo el segundo en el dicho mayorazgo de Sosa, llamandose el dicho apellido, y guardando las dichas condiciones, y esto mismo se à de guardar en todos los sucesores: para lo qual suplican à su Magestad de, y conceda su licencia, y facultad Real. Item, que para todo lo contenido en esta escriptura, y para su mejor paga, y cumplimiento, ambas partes suplican à su Magestad, les de, y conceda sus licencias, y facultades Reales, y para obligar los frutos, y rentas de su casa, y mayorazgo, y concedidas en virtud de ellas, harán las escripturas necessarias. Y concediendose las dichas facultades, è no, y otorgandose en virtud de ellas las escripturas, è no, esta escriptura, y lo en ella contenido, se à de guardar, y cumplir, y executar, como en ella se contiene. Y en la forma, y manera que dicha es, todas las dichas partes, cada vna por lo que le toca, y està obligado à guardar, y cumplir, la dicha Señora Condesa de Olivares, Duquesa de San Lucar la Mayor, obligò à la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, y la susodicha se obligò, y à sus bienes, y el dicho Señor Conde de Frigiliana obligò los suyos, avidos, è por aver, y dieron poder cumplido à qualesquier Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que les apremien al cumplimiento de ello, y en especial à los Alcaldes de su Casa, y Corte, y de sus Audiencias, y Chancillerias Reales de Valladolid, y Granada, y Alcaldes del Crimen de ellas, y al Corregidor, y su Lugar. Teniente de esta Villa de Madrid, à la jurisdiccion de las dichas Justicias, y de cada vna de ellas, in solidum, se sometieron, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley sit convenerit, de iurisdictione omnium iudicum, y lo recibieron ambas partes por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, è renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que sean en su favor, y en especial la que prohibe la general renunciacion de ellas. Y la dicha Señora Condesa, Duquesa, en nombre de la dicha Señora Doña Margarita de Tabora, è la susodicha, ha por si mesma, renunciaron las leyes de los Emperadores Justiniano, Senatus Consulto, Beliano, y las demás leyes que hablan en favor de las mugeres, que las non valgan: y por ser la dicha Señora Doña Margarita de Tabora menor de 25. años, aunque mayor de 20. jurò por Dios nuestro Señor, y à vna señal de Cruz, à tal como esta de no ir, ni venir contra esta escriptura, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ni pedirá absolucion, ni relaxacion del juramento: y si le fuere abuelto, y relaxado, del no usará. Y todas las dichas partes así lo dijeron, y otorgaron, en presencia, y con asistencia de su Excelencia de el Señor Duque de Gaudia, como Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y del Señor Don Juan de Chaves y Mendoza, del Consejo Real, y Camara de su Magestad, como Assessor del Bureo, ante mi el presente Escrivano, y testigos. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Abril de 1630. años, siendo testigos el Condestable de Castilla, y el Conde de Portalegre, y Julian de Ribera, y otras personas, todos vecinos, y estantes en Madrid. Y los Señores otorgantes à quien yo el Escrivano doy fe que conozco, lo firmaron. El DUQUE, Y CONDE DE OLIVARES. LA CONDESA DE OLIVARES, DUQUESA DE SAN LUCAR. DOÑA MARGARITA DE TABORA. EL CONDE DE FRIGILIANA. Passò ante mi Francisco Testa.

Cedula de Felipe IV. sobre las vidas de la Alcaydia de Malaga.

EL REY, por quanto el Rey mi señor, mi padre, que aya gloria, por vna su Cedula de 16. de Junio de 1608. tubo por bien de aprobar, y confirmar vn assiento, que por los de su Consejo de Ha-

Hacienda, y Contaduria Mayor de ella se tomò, con D. RODRIGO MANRIQUE, sobre la merced que se le hizo de las Fortalezas de la Ciudad de Malaga, por dos vidas, sirviendo por ella con quatro quentos, de maravedis, con las prehemencias, y otras cosas, en el dicho assiento contenidas. Y aviendo fallecido el dicho Don Rodrigo: por vna mi Carta, y provision de 22. de Setiembre de 622. di titulo de la dicha Tenencia à vos DON INIGO MANRIQUE. Y por otra mi Cedula de la fecha de esta, os è hecho merced de la Alcaydia de la dicha Ciudad, por otra vida mas de la vuestra, segun mas largo en la dicha provision, y cedula, à que nos referimos, se contiene. Y agora, teniendo consideracion à que Doña MARGARITA DE TABORA, Dama de la Serenissima Reyna, mi muy cara, y muy amada muger, està concertada de casar con vos el dicho DON INIGO MANRIQUE DE LARA, è en vtilidad, y beneficio suyo, è tenido por bien de haceros merced, como por la presente os la hago, de la dicha Alcaydia, por dos vidas mas sucesivas, despues de la vuestra, y de la que à de suceder en ella, conforme à lo dispuesto por mi Cedula de la fecha de esta: y que estas dos vitimas vidas sean las que vos los dichos Don Inigo, y Doña Margarita nombraredes en vuestra vida, è al tiempo de vuestro fin, y muerte, por testamento, escriptura, è en otra manera, è las que nombraren quien vuestro poder hubiere, è heredare vuestros bienes, è en vuestro derecho, titulo, è causa sucediere: cuyo nombramiento queremos que valga, como si ambos le hicierades. Y mandamos al Presidente, y à los del mi Consejo de la Camara, que llegado el caso despachen titulo de las dichas Tenencias, à las personas à quien pertenecieren, por las dichas terceras, y quarta vida en la forma, segun, y de la manera, y con las calidades, y condiciones con que vos el dicho Don Inigo la teneis, sin que en ello, à las personas à quien perteneciere, se pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, que así es nuestra voluntad: y que tome la razon de esta nuestra Cedula Don Juan de Castillo, nuestro Secretario del Regilltro de mercedes, dentro de quatro meses, primeros siguientes. Fecha Madrid à 31. de Octubre de 1629. años. Yo EL REY.

Mayorazgo del Conde de Ancians. Archivo de Frigiliana.

EN Lisboa, à 8. de Octubre de 1590. años, ante Melchor de Montalvo, Escrivano publico de notas: dentro de las casas del muy llustre Señor ALVARO DE SOSA, del Consejo del Rey nuestro Señor, estando èl allí, con la muy llustre Señora Doña FRANCISCA DE TABORA su muger, dijeron, que en la mejor forma que de derecho podian, tomavan las cantidades que montassen las tercias de ambos, al tiempo de su fallecimiento, reservando solo para su disposicion cien ducados cada vno, y lo demás lo vinculan, y hazen mayorazgo, tomando las dichas sus tercias en su quinta de Alcubi, termino de Zecimbra, y Palmela, linde con otra del Señor GASPAS DE SOUSA su hijo, tierras de Don Juan Tello, y otras. Y que si la dicha quinta no cupiere en sus tercias el Señor Gaspar de Sousa su hijo, lo tome por su legitima: de forma, que ella quedasse impartible para el dicho Gaspar de Sousa, por mayorazgo, el qual la hubiessa despues de los dias de ambos: y despues del, su hijo mayor varon, y à falta del, su hija mayor, prefiriendo el varon à la hembra, el mayor al menor, y el sobrino, hijo del hijo mayor, al tio, como sea varon; porque siendo hembra le à de preferir el tio, y andar en varones siempre que los aya. Y que si el hijo mayor, muerto en vida de su padre, dejare hijas, y el padre tambien las tubiere, hereden las hijas del padre. Si de Gaspar de Sousa no quedaren hijos, llaman à ANTONIO DE MOVRA, tambi en su hijo legitimo: y si se acabasse la sucesion de ellos, llaman à su paciente mas cercano. Quieren que la hembra, hija de vada, sea reputada por varon, y el varon, hijo de hembra, por hembra. Excluyen Frayles, y Monjas, y toda persona que no pueda casar, prodigos, locos, furiosos, mentecaptos, y delinquentes de lella Magestad. Imponen al sucesor la obligacion de decir 25. Misas cada año, por los fundadores es en la Iglesia donde fuessen sepultados, y que cada vno de los poseedores aneje à este mayorazgo su tercia. Que si nacieren juntos dos hijos, sin saber qual primero, se crien hasta 15. años, y entonces elija el padre el que à de suceder: y si el padre muriere le elija la madre. Y estando presente el Señor GASPAS DE SOUSA, Comendador de la Orden de Christo, hijo de los fundadores, acerò esta donacion de mayorazgo, y todos se obligaron à estar, y passar por ella.

Confirmd esta escriptura Felipe II. à instancia de ALVARO DE SOUSA, Fidalgo de su Casa, y Doña FRANCISCA DE TABORA su muger, y GASPAS DE SOUSA su hijo, Fidalgo de la Casa de su Magestad, y su Gentil Hombre de la boca, en Madrid à 17. de Febrero de 1594. años, Francisco Matosola hizo.

En Lisboa, à 7. de Junio de 1624. ante Francisco Coello, Escrivano de notas de aquella Ciudad, GASPAS DE SOUSA, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Gentil-Hombre de la boca, y Doña MARIA DE MENFES su muger, y ALVARO DE SOUSA, su hijo legitimo mayor, tambien Gentil-Hombre de la boca de su Magestad, y Alcalde Mayor de la Villa de Meyra, considerando la antigüedad, y nobleza de las Casas de que descienden, y queriendo conservar su memoria, hacen vinculo de las Casas nobles que tienen en Lisboa, fuera de la Puerta del Sol, y de los mejoramientos hechos en su quinta de Alcubi, termino de Azeyton, y Palmela, y en las caserías, y Charneca, que compraron. Todo lo qual anejan al mayorazgo de la quinta de Alcubi, que ALVARO DE SOUSA, y Doña FRANCISCA DE TABORA, padres del dicho Gaspar de Sousa, vincularon en 8. de Febrero 1594. ante Melchor de Montalvo, Escrivano publico de notas de Lisboa, y Gaspar de Sousa, con autoridad Real, lo confirmd en 18. de Mayo de 1602. y aprobando las clausulas de aquella institucion las aumentan, con que el poseedor de este mayorazgo se llame siempre SOUSA, y trayga las Armas de tal, y que le herede ALVARO DE SOUSA, hijo mayor de los dichos Señores Gaspar, y Doña Maria de Meneses, y si del no quedaren hijos, herede su hijo segundo:

y à falta del su hijo mayor, como no sea Monja. Y explicando la clausula, en que sus padres dicen, que el hijo segundo del poseedor excluya la nieta, hija del hijo mayor: dicen, que sea así, como el tal hijo segundo sea obligado à casar con la hija mayor de su hermano difunto: y fino pudiere casar con ella, casé con su hermana: y si quando este hijo segundo heredare estuviere casado, se entienda la obligacion de casar con su hijo mayor. Declaran luego las clausulas de la exclusion de los locos, furiosos, delinquentes de lesa Magestad, ò heregia. Fundan vna Capellania de 300. reis de renta, que diga todos los dias del año vna Missa por ALVARO DE SOUSA, y DOÑA FRANCISCA DE TABORA, primeros instituidores. Dizen, que los dichos Gaspar de Soula, y Doña Maria de Meneses, metieron Monja Francisca à su hija DOÑA FRANCISCA, en la Esperança de Lisboa, y à DOÑA JUANA, y DOÑA LUISA sus hijas en el Convento de Almofter, de la Orden de San Bernardo, y las dotaron: y la dicha Doña Francisca profesò, renunciando en sus padres sus legítimas, y en favor del mayorazgo: con tal, que el poseedor del la diese 200. reis de renta al año, segun se contenia en escriptura, fecha en 27. de Setiembre de 1623. ante Luice de Miranda, Escrivano de notas de Lisboa. Y el Convento de Almofter, y las dichas Doña Juana, y Doña Luisa avian hecho la misma renunciacion, con que se diese à cada vna 350. reis de renta al año, segun la escriptura, fecha ante el Escrivano de esta Carta, en 20. de Abril de aquel presente año. Por tanto declaran, que lo que en la particion de sus bienes tocasse à las dichas sus tres hijas, quedò vinculado; excepto 100. ducados que avia importado el dote con que fueron recibidas. Y ALVARO DE SOUSA, conociendo el beneficio que recibia en esta institucion, aneja, y vne à ella un juro de 2500. reis de renta, que tenia en las rentas de Lisboa, y le comprò à la Càmara de dicha Ciudad, por escriptura, fecha en las notas de Gaspar Pereyra à 6. de Mayo de 1623. y todos lo otorgaron en esta forma.

Los dichos Gaspar de Soula, y Doña Maria de Meneses su muger, y Alvaro de Soula su hijo, dieron peticion al Rey N. S. D. FELIPE IV. diciendo, que el mayorazgo de Alvaro de Soula, y Doña Francisca de Tabora sus padres, no tubo efecto, por aver los dos, antes de la institucion, dotado à DOÑA MARIA DE TABORA su hija, para casar con FERNAN DE SOUSA, en lo qual se espendieron las tercias de ambos, y la quinta de Alcubi, tocò à Gaspar por su legitima: pero queriendo guardar la voluntad de sus padres, consentia que se hiciesse en ella el dicho mayorazgo, y le agregava ciertas casas, y bienes, que importarian 200. ducados, poco mas, ò menos, y las legítimas que en ellos avian renunciado sus tres hijas, Monjas en la Esperança, y Almofter. Y representava para facilitar la aprobacion, que à DOÑA MARGARITA DE TABORA su hija, la avia admitido la Reyna nuestra Señora por su Dama: y elies. conforme al estillo de la Cata Real, estavan desobligados à dotarla, y que DIEGO DE SOUSA su hijo, era Clerigo de Menores Ordenes, y tenia 2000. reis de renta Eclesiastica, y así solo le quedava que dar estado à DOÑA ANTONIA DE MENESES, su hija mayor, la qual, placiendo à Dios casaria decentemente: con que debia quedar todo lo susodicho à Alvaro de Soula, suplicante. Y S. M. atendiendo à esta representacion lo aprobò, por provision, dada en Lisboa à 4. de Julio de 1625. Francisco Sebastian la hizo.

Carta de Felipe IV. para que el Conde de Frigiliana jurase al Principe D. Baltasar Carlos, y el juramento que hizo. Original Archivo de Frigiliana.

CONDE DE FRIGILIANA. PARIENTE. Aviendo sido jurado en las Cortes, que por mi mandado estan juntas, y se celebran en esta Villa de Madrid, el Serenissimo Principe D. BALTASAR CARLOS, mi muy caro, y muy amado hijo, por los Ilustrissimos Infantes Don Carlos, y Don Fernando, mis hermanos, y por los Prelados Grandes, y Cavalleros, que se hallaron presentes, y por los Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que estan juntos, por Principe legitimo heredero, y subcesor de ellos, segun que se fuele, y acostumbra: el qual juramento an de hacer todos los Prelados, Grandes, y Cavalleros, que suelen concurrir en él, y estar autentes, donde quiera que se hallen. Y TOCANDO A VOS ESTO, COMO OS TOCA PRINCIPALMENTE, è ordenado à Don Diego de Salcedo y Calderon, Ombre hijodalgo, le tome, y resciba de vos, y así luego en su presencia habeis, y prestareis al Serenissimo Principe el juramento, y pleyto omenage, que debeis hacer, segun y de la manera que lo hicieron los Ilustrissimos Infantes, y los Prelados, Grandes, y Cavalleros, que se hallaron presentes, conforme à la escriptura que os mostrarà el dicho Don Diego de Salcedo, que es como se hizo en la dicha Villa. De ella à 4. de Abril de 1631. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Sebastian de Contreras. *El sobre escripto aize:* Por el Rey, al Conde de Frigiliana su pariente.

Los que estais presentes seréis testigos, como en la noble, y muy leal Cibdad de Malaga, en 7. dias del mes de Junio de 1632. su Señoria, DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Alcayde de las Fortalezas del Alcazava, y Gibraltar, y las demás desta Ciudad, de su libre, y agradable, y espontanea voluntad, por sí, y sus subcesores, guardando, y cumpliendo lo que de derecho, y leyes de estos Reynos, debe, y es obligado à hacer, y su lealtad, y fidelidad le obliga, y lo que antiguamente los Infantes, Prelados, Grandes, y Cavalleros, en semejante calo hicieron, y acostumbraron hazer: y aquello guardando, y cumpliendo, dize: Que reconoce, y desde agora ha, y tiene, y recibe al Serenissimo, y Esclarecido Señor Principe DON BALTASAR CARLOS, hijo sucesor de la Magestad del Rey DON FELIPE, nuestro soberano Señor, Principe de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, y de todos los demás Reynos, Estados, y Señorios, à ellos sujetos, dados, vnidos, è incorporados, y pertenecientes, durante los largos, prósperos, y bienaventurados dias de S. M. y despues de aquellos, por Rey, y Señor legitimo, y natural heredero, y propietario dellos: y que así viviendo, S. M. lo dà, y presta la obediencia, reveren-

rencia, y fidelidad, que por leyes, y fueros de estos dichos Reynos, à S. A. como à Principe, heredero dellos, le es debida: è por fin de S. M. la obediencia, reverencia, sujecion, vassallage, y fidelidad, que como buen subdito, y natural vassallo, le debe, y es obligado à le dar, y presentar, como à su Rey, y Señor natural. Y promete, que bien, y verdaderamente, y con toda fidelidad, tendrà, y guardará su servicio, y cumplirá lo que debe, y es obligado à hacer. Y en cumplimiento dello, y à mayor abundamiento, y para mayor fuerza, y seguridad de todo lo sobredicho, dice: Que jura à Dios N. S. y à Santa Maria su Madre, y à la señal de la Cruz, y palabras de los Santos Evangelios, que estan escritos en este libro Missal, que ante sí tiene abierto: la qual Cruz, y Santos Evangelios, corporalmente con su mano derecha toca, que ternà, y realmente, y con efecto guardará, à todo su leal poder, al dicho Serenissimo Principe D. BALTASAR CARLOS, por Principe, heredero de estos Reynos, durante la vida de S. M. y despues della, por su Rey, y Señor natural, y como à tal, le presta, y dà la obediencia, reverencia, sujecion, y vassallage, que le debe: y hará, y cumplirá todo lo que de derecho debe, y es obligado à hacer, y cumplir, y cada cosa, y parte dello: y que contra ello no irá, ni vernà, ni pasará, directè, ni indirectè, en tiempo alguno, ni por alguna causa, ni razon que sea, así Dios le ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro, al alma, donde mas à de durar: el qual, lo contrario haciendo, dice, que se lo demande, mal, y caramente, y como aquel que jura su Santo nombre en vano. Y demás, y allende desto, dice, que quiere ser avido por infame, perjuro, y fementido, y tenido por hombre de menos valer, y por ello caygà, è incurra en caso de leve traycion, y en las otras penas, por leyes, y fueros de estos Reynos establecidas. Y dice, que así lo juró, y à la confusion que se hizo del dicho juramento, responde clara, y abiertamente, diciendo, así lo juro, y amen. Y, asimismo dice, que hace fe, y pleyto omenage, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun fuero, y costumbre de España, en manos de D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de la Villa de Magana, y sus tierras, Hombre Hijodalgo, que en nombre, y en favor del dicho Serenissimo, y Esclarecido Principe, le toma, y recibe, que ternà, y guardará à S. A. todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte dello, y que no irá, ni vernà, ni pasará contra ello, ni contra cosa, ni parte, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna causa, ni razon que sea, lo pena de caer, è incurrir, lo contrario haciendo, en las penas susodichas, y en las otras en que caen los que contravienen, y quebrantan el pleyto omenage, hecho, y prestado à su Principe, durante la vida de su padre: y despues de aquella, à su Rey, y Señor natural. Lo qual, el dicho D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, en nombre del dicho Serenissimo, y Esclarecido Principe D. BALTASAR CARLOS, dijo, que acetava, y acetò, recibia, y recibid, y pidid, à mi Juan Baptista Diaz de Palma, Escrivano de S. M. publico, y perpetuo del numero desta dicha Ciudad, se lo dà por testimonio en publica forma, en manera que haga fe, y à los presentes, que dello fueffen testigos. Lo qual, el dicho Conde de Frigiliana, y el dicho D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon, lo firmaron de sus nombres en este original, y en el registro: y lo otorgò en la dicha Ciudad de Malaga, en el dicho dia, mes, y año dicho, siendo à ello presentes por testigos, su Señoria el Vizconde de Casa-Palma, D. Juan de Torres Ponce de Leon, D. Francisco Gonzalez de Rojas y Arreaga, D. JUAN MANRIQUE DE LARA, y Diego de Salinas, Escrivano publico, vecinos de Malaga. E yo el Escrivano doy fe conozco à los otorgantes. EL CONDE DE FRIGILIANA. D. Diego Lopez de Salcedo y Calderon. Yo Juan Baptista Diaz de Palma, Escrivano del Rey N. S. y del numero de la Ciudad de Malaga, y su tierra, presente fuy, y hice mi signo. En testimonio de verdad. Juan Baptista Diaz, Escrivano publico.

Cedula para que el Conde de Frigiliana tuviese la Superintendencia de la Justicia en Badajoz, y su Corregimiento.

EL REY. Concejo, Justicia, y Regidores, Cavalleros, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Badajoz, sabed: Que con ocasion de los movimientos que ha avido en algunos Lugares del Reyno de Portugal, è nombrado al CONDE DE FRIGILIANA, para que asista en esta Ciudad, así para tomar noticias del estado que tienen las alteraciones de los dichos Lugares, y saber lo que passa en lo interior de aquel Reyno, como para prevenir todo lo que fuere neccesario à la defensa de los que ay en la Raya de este distrito, y acudir al reparo de los accidentes que sobrevinieren, y que los Lugares de Portugal que estuvieren à mi obediencia, se conserven en ella, y en toda paz, y si neccesitaren de algun socorro, se les dà: tomando noticia de los granos, y forrages que ay en todo este distrito, y partes donde se pudiere fabricar pan de municion. Y porque para mejor cumplimiento de lo que ha de executar, conviene à mi servicio, que tenga en esta Ciudad, y en todos los Lugares de su Corregimiento, la Superintendencia de la Justicia, y sus ordenes se cumplan: os mando, le obedezcais, y cumplais las que os diere, de qualquier calidad, ò condicion que sean, dandole toda obediencia, y teniendole todo acatamiento, para que con esto pueda disponer con mayor presteza, y con la mano, y autoridad neccesaria, lo que conviniere à mi servicio, y à las cosas que yo le è encargado, sin que de parte de esta Ciudad, ni de ninguno de sus vecinos se ponga impedimento, ni dificultad alguna. Y mando à D. Mendo de Contreras, mi Corregidor de esta Ciudad, y à su Alcalde Mayor, Alguaciles, y otros qualesquier Ministros de Justicia, y à todas las demás personas que huviere en ella, cumplan, y executen las ordenes que el dicho CONDE DE FRIGILIANA les diere: de manera, que con efecto, y como es menester, se haga, y disponga lo que à de estar à su cargo: dandole para la ejecucion de todo ello, el favor, y asistencia, que fuere neccesario. Fecha en la Villa de Madrid, à 16. de Diciembre de 1640. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alofa Rodarte.

Esta Cedula se presentó en el Ayuntamiento de Badajoz, à 23. de Diciembre de 1640. estando en el D. Mendo de Contreras y Benavides, Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor, D. Alonso de Morales, Teniente de D. Francisco de Moscoso, Regidor, Gomez de la Rocha Ulloa, Alcalde Mayor del Con-sistorio, Pedro Garcia el Rico, D. Lope de Hocés y Moscoso, D. Miguel de Mendoza, y D. Juan de Vargas Machuca, Regidores, y por todos fue obedecida: y el Conde admitido por Superintendente de aquellas Fronteras, ante Manuel de Leon, Escrivano del numero, y Ayuntamiento, que el mismo dia diò testimonio dello.

Testamento de D. Inigo, I. Conde de Frigiliana.

EN Madrid à 28. de Diciembre de 1664. ante Manuel Rodriguez de Perales, Escrivano del numero y en presencia del Teniente de Corregidor, D. Juan de Astorga, D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, dijo: Que el Conde de Frigiliana, su padre, avia fallecido el mismo dia, à las tres de la tarde, aviendo hecho ante el mismo Escrivano su testamento cerrado, de que hacia presentacion, y pedia que se abriese. Y el Teniente, recibiendo primero la informacion acostumbrada, lo mandò así.

Otorgòle en Madrid, à 20. de Diciembre de 1664. estando enfermo, y se llama D. INIGO MANRIQUE DE LARA, Cavallero de la Orden de Alcantara, Conde de Frigiliana, Señor de Chilches, y Sayalonga, Mayordomo de la Reyna, y Alcayde de las Fortalezas de Gibralfaro, Alcazava, y las demás de Malaga. Mandase sepultar con el Manto Capitul de su Orden, en el Carmen Descalço, en la Capilla del Conde de Guaro, y que despues le lleven à la Capilla Mayor del Monasterio de S. Francisco de Malaga, Patronato suyo. Quiere que su entierro se haga sin pompa, y deja la disposicion del à D. Rodrigo su hijo. Que se digan por su alma 27. Missas, y otras 17. por las de sus padres, y personas de su obligacion. Hace ciertas mandas à criados. Dice, que del mayorazgo de la Señora Doña ANA DE BAZAN, su abuela, de que era poseedor, le redimieron hasta 53. ducados: y porque solo los 27. avia impuesto, manda, que lo restante se imponga de sus bienes, pues lo recibió con esta obligacion. Declara otras redenciones, y deudas, y quiere que se cumpla, lo que no lo estuviere, del testamento de la Condesa Doña MARGARITA DE TAVORA, su muger: y vna memoria de Missas, que la Señora Doña MARIA MANRIQUE DE LARA mandò fundar. Nombra varias veces à la Señora Doña MENCIA MANRIQUE DE LARA, su hermana, Monja en Santa Clara de Malaga. Dice, que casò à Doña MARIA su hija segunda, con Don Gaspar de Villacis Quijada de Ocampo, Señor de Villa-Garcia, y Villamizar, hijo mayor de los Condes de Peña-Flor, y la diò en dote 207. ducados, los quales quiere que no se le pidan, aunque no la pertenezcan. Declara aver casado con Doña MARGARITA DE TAVORA, y que avian procreado en su matrimonio à D. RODRIGO MANVEL, à quien pertenecian sus mayorazgos, D. GASPAS FRANCISCO, Doña FRANCISCA, y Doña TERESA, Damas de la Reyna, y Doña MARIA, muger de D. Gaspar de Villacis: à los quales instituye por sus herederos, mejorando en el tercio, y quinto de sus bienes à Doña Francisca, y Doña Teresa, y las encarga al Rey. Nombra por sus testamentarios, à Fr. Francisco de Yeda, Guardian de los Capuchinos del Prado, D. Rodrigo Manuel Manrique, su hijo, y D. Diego Chumacero, Conde de Guaro, vecinos de Madrid, y à D. Rodrigo de Moriana, el Maestro Fr. Martin de Hermosilla, de la Orden de S. Agustin, el Señor DON ANTONIO MANRIQUE, su primo, y Juan Nuñez de Sotomayor, vecinos de Malaga.

Hizo Codicilio en 23. de Diciembre de 1664. ante el mismo Manuel Rodriguez de Perales, Escrivano, en que aprueba el testamento. Dice, que era Alcayde de la Alcazava, y Gibralfaro: y porque tenia merced de ciertas vidas en aquella Alcaydia, nombra en ellas à D. Rodrigo Manuel, su hijo mayor. Mandà à la Señora Doña Mencia, su hermana, Monja en Santa Clara de Malaga, vn reloj de oro, que le diò el Principe D. Carlos. Dice, que S. M. diò en parte de dote, à la Condesa su muger, la Encomienda de 147500. reales plata, en N. Señora de los Altos Cielos, del Lugar de Louzan, que por el levantamiento de Portugal no se avia cobrado, ni aun conseguido su posesion. Por tanto, pide à S. M. que de otra Encomienda à D. Gaspar Francisco su hijo, pues quedava tan desacomodado, y en servicio suyo en Flandes. Deja encargados sus hijos Don Rodrigo, Doña Francisca, y Doña Teresa, al Duque de Montalto, Mayordomo Mayor de la Reyna.

Testamento de la Condesa Doña Margarita de Tavora.

EN Madrid, à 21. de Setiembre de 1662. ante Francisco Suarez, Escrivano del numero, y en presencia del Doctor Don Frutos Delgado, Teniente de Corregidor, Don Diego Chumacero y Carrillo, Conde de Guaro, dijo: Que Doña MARGARITA DE TAVORA Y SOVSA, Condesa de Frigiliana, muger del Conde Don Inigo Manrique avia fallecido el mismo dia, à las cinco y media de la tarde, dejando hecho el testamento, de que hacia presentacion para que se abriese. Y el Teniente recibida la informacion acostumbrada le mandò abrir.

Otorgòle en Madrid, à 8. de Setiembre de 1662. ante Juan Garcia Blanco, Escrivano, estando enferma. Llamòle Doña MARGARITA DE TAVORA Y SOVSA, muger legitima del Señor D. Inigo Manrique de Lara, hija de los Señores D. GASPAS DE SOVSA, y Doña MARIA DE MENESES su muger, vecinos que fueron de Lisboa. Mandò depositar su cuerpo, con los Habitos del Carmen, y San Francisco, en la Capilla del Conde de Guaro, en el Carmen Descalço de Madrid, y que de allí le trasladassen à San Francisco de Malaga, entierro del Conde de Frigiliana, su Señor, si fuese voluntad suya: y si no, donde el mandasse. Quiere que se

digán por su alma 37. Missas, y dice, que deja tan pocas, porque la mayor parte de su dote se perdió en Portugal, y lo restante se consumió en sustentar quatro hijos en servicio del Rey: D. RODRIGO MANVEL, en las Galeras de España, de que era Teniente de Capitan General, por ausencia del Marques de Vayo-na, Capitan General dellas: D. GASPAS FRANCISCO MANRIQUE, que servia en el Exercito de Ciudad-Rodrigo: y Doña FRANCISCA, y Doña TERESA, Damas de la Reyna: y por lo desacomodados que dejava à todos, suplica al Rey los mandasse pagar 3197. reales de plata, que se le debian de reditos de la Encomienda de N. Señora de los Altos Cielos de Loufan, que en estimacion de 147500. reales de plata se le diò en dote, y no se le avia satisfecho, aviendo recompensado sus perdidas à todos los Portugueses. Pide tambien à S. M. la mande pagar lo que se le debía del tiempo que fue Dama: y de todo esto deja à Doña Francisca, y Doña Teresa, sus hijas, 107. ducados de plata à cada vna, para ayuda de su dote, 57. ducados de plata à Don Gaspar Francisco, 17. à Don Rodrigo Manuel, y 17. ducados de vellon à Doña MENCIA MANRIQUE, su hija, muger de Don Gaspar de Villacis Quijada de Ocampo, Señor de Villa Garcia, hijo del Señor Conde de Peña-Flor. Declara ciertas deudas. Deja à su marido, y hijos, y à sus criadas, ciertas alhajas. Nombra por sus testamentarios al Conde su marido, al Conde de Guaro, y à Don Diego Lopez de Salcedo Calderon, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo, y Contraduria Mayor de Hacienda de S. M. Y instituye por sus vniuersales herederos à los dichos Don Rodrigo Manuel, Don Gaspar Francisco, Doña Francisca, Doña MARIA, y Doña Teresa, todos sus hijos legitimos, y del dicho Señor Conde Don Inigo Manrique su marido.

Hizo codicilio en Madrid, à 15. de Setiembre de 1662. ante el mismo Juan Garcia Blanco, en que declara, que quando casaron à Doña MARIA su hija con D. Gaspar de Villacis, la dieron en dote 207. ducados: y porque no la podian caber en sus bienes libres, pide à sus hijos, que si con aquella cantidad se contentassen Doña MARIA, y D. Gaspar, por ambas legítimas, no les pidan restitucion. Mandà à las Señoras Doña MENCIA MANRIQUE, y Doña ANA DE BAZAN, sus hermanas, Monjas en Santa Clara de Malaga, à cada vna, vna lamina, y otra à Doña FRANCISCA MANRIQUE, Monja en el mismo Convento, y hija natural del Conde su marido. Hace ciertas mandas à criados: y encarga sus hijas Doña Francisca, y Doña Teresa, al Marques de Malpica, mientras el Conde su marido no dispusiese otra cosa.

Capitulos del matrimonio de Doña Francisca Manrique, Condesa de Galve.

EN Madrid, à 17. de Julio de 1679. años, ante Isidro Martinez, Escrivano de S. M. y de Provincia, D. Joseph de Silva y Mendoza, Marques de Melgar, Comendador de Estepa, en la Orden de Santiago, en nombre de D. DIEGO DE SILVA Y GYZMAN, su tio, hijo de los Señores Ruy Gomez de Silva, y Doña Leonor de Guzman, Principes de Melito, Duques de Pastrana, y en virtud del poder que para esto le otorgò en 8. de Julio del mismo año, ante el dicho Isidro Martinez, Escrivano de Provincia, de la vna parte: y de la otra, la Señora Doña Maria Luisa de Toledo, Marquesa de Melgar, muger del dicho D. Joseph de Silva y Mendoza, en nombre de la Señora Doña FRANCISCA MANRIQUE DE LARA, Dama de la Reyna N. Señora, y su Copera, y Tocadora, hija de los Señores D. INIGO MANRIQUE DE LARA, y Doña Margarita de Tavora, Condes de Frigiliana, y en virtud del poder que dicha Señora otorgò, para lo en esta escritura contenido, al Excelentissimo Señor D. Antonio Sebastian de Toledo Molina y Salazar, Marques de Mancera, Señor de las cinco Villas, y de la del Marmol, Tesorero General de la Orden de Alcantara, Comendador de Puerto-Llano, del Consejo de Guerra de S. M. Mayordomo Mayor de la Reyna, y Governador de su Cavalleriza, su fecha en el Alcazar de Toledo, à 17. de Junio del dicho año 1679. ante Lucas Gomez, Escrivano Real: y el Marques le substituyó en la dicha Señora Doña Maria Luisa de Toledo, su hija, estando en el Castillo de Coa, à 26. de Junio del mismo año, ante Fernando del Pumar, Escrivano del numero de aquella Villa: y de los dichos poderes usando, dijeron: Que por quanto estava tratado, y ajustado, que los dichos Señores D. Diego de Silva y Guzman, y Doña Francisca Manrique, contragesen matrimonio, se obligan à que le celebrarian luego que le obtuviese licencia de S. M. y se hiciesen las amonestaciones, y diligencias, que el Santo Concilio Tridentino manda. La Marquesa, en nombre de dicha Señora Doña Francisca Manrique, se obliga à que llevaria en dote, y caudal, suyo propio, al matrimonio, 1397419. ducados de vellon: los 1047649. ducados de ellos, en dinero de contado, rentas, efectos, joyas, aderezos, plata, y bienes, valuados, y estimados en su justo precio: y lo restante, en la donacion, que para aumento de su dote hizo à dicha Señora Doña Francisca, el Excelentissimo Señor DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, su hermano, Conde de Aguilar, de Frigiliana, y Villartor, Señor de los Cameros, Marques de la Hinojosa, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. por escritura, otorgada en su Villa de Nalda, à 19. de Mayo del mismo año, ante Juan Diez, Escrivano del numero dellas: que de estos efectos, los 2807. reales de principal, sobre la Villa de Madrid, y los 1500. ducados de renta en la del Aguardiente, y los 600. ducados, que el dicho Señor Conde de Aguilar, y Frigiliana, dava de alimentos cada vn año à dicha Señora Doña Francisca, avian de quedar vinculados, durante el matrimonio, para que ninguno de los dos lo pudiesen vender, ni empeñar, ni los hijos que tuviesen lo pudiesen hacer. D. Joseph de Silva, en nombre del dicho Excelentissimo Señor D. Diego de Silva, su tio, promete en arras, y aumento de dote, à la dicha Señora Doña Francisca Manrique 107. ducados de vellon: la señala para los gastos de su Camara 17500. ducados en cada vn año, contrados desde el dia del desposorio: para cuya cobrança, la asigna los efectos que el tenia contra la Villa de Madrid, y los que la dicha Señora llevaba en dote. Pero si llegase el caso de suceder Don Diego en alguna de las Casas,

que tenia derecho, avian de subir estos gastos de Camara al numero de 300. ducados en cada vn año. Que si la Señora Doña Francisca sobrevivielle à Don Diego, avia de gozar en sus bienes 200. ducados de renta en cada vn de los años que guardasse viudedad, y 200. mas, si él lucedielle en alguna de las Casas referidas, para que con esto, y su dote, y arras, pudielle dicha Señora mantenerse con la decencia correspondiente à su calidad, y à aver sido muger luya. Y que para todo esto se avian de obligar, con facultad de S. M. los bienes, y rentas de las casas en que Don Diego sucedielle. Que si S. M. en contemplacion deste matrimonio, hicielle à la Señora Doña Francisca alguna merced, se avia de considerar aumento de su dote, y del, y de las arras, y demás cosas, otorgarla Don Diego escrituras fuertes, y bastantes, à satisfacion de la Señora Doña Francisca. Obliganse ambas partes al cumplimiento de lo que les toca, y así lo otorgan.

En Madrid, à 29. de Octubre de 1679. ante el mismo Isidro Martinez, Escrivano de Provincia, e Excelentísimo Señor Don Diego de Silva y Guzman, refiriendo, y haciendo insertar esta capitulacion: en virtud de la qual, aquel mismo dia se avia de efectuar el matrimonio. La aprueba, y ratifica, confesando aver recibido y pasado à su poder los bienes, y efectos de la dicha dote, y los recados dellos. Y que demás de esto, avia hecho S. M. merced à la Señora Doña Francisca Manrique, por decreto de 5. del mismo mes, y año, de 400. ducados de renta, en atencion à sus servicios: por los quales, para quando se situassen, se estimavan 400. ducados, que es à lo que corresponden diez anatas. Obligase à la restitucion de todo ello, y de las arras, con las clausulas acostumbadas: y así lo otorgò, y firmò. DON DIEGO DE SILVA.

Capitulaciones del casamiento de los Condes de Peña-Flor.

EN Madrid, à 6. de Março de 1655. la Señora Doña MARGARITA DE TABORA Y SOVSA, Condesa de Frigiliana, residente en aquella Villa, por sí, y en nombre del Señor DON INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Mayordomo de la Reyna, Alcayde perpetuo de la Alcaçava, y Gibralfaro de Malaga, en virtud de su poder, que copia, y es otorgado en Malaga, à 13. de Octubre de 1654. ante Pedro Ballesteros, Escrivano del numero della, y del vñdo, y la Señora Doña MARIA MANRIQUE DE LARA Y MENESES, hija legitima de los dichos Señores Conde, y Condesa, de la vna parte: y de la otra, los Señores DON PEDRO DE VILLACIS, Conde de Peña-Flor, y Doña ELVIRA QUIJADA DE OCAMPO, su muger, Señores de Villa-Garcia, Carbajosa, y Gema, y el Señor DON GASPÀR DE VILLACIS QUIJADA DE OCAMPO, su hijo mayor legitimo, y sucesor de sus Casas, residentes en Madrid, con licencia, que D. Gaspar, y la Condesa, pidieron al Conde su padre, y marido, dicen: Que por quanto esti tratado, que el dicho Don Gaspar case con la dicha Señora Doña MARIA MANRIQUE DE LARA Y MENESES, asientan, y capitulan, que ganando licencia de S. M. y precediendo lo que el Santo Concilio dispone, se casarán luego: y para ello se dieron desde luego su fe, y palabra, y ambos la acetaron. Que Doña Maria llevarà en dote 200. ducados de vellon: los 140. ducados, en joyas, y plata labrada, ropas, y alhajas: y los 60. ducados restantes, en dineros de contado, pagados en quatro años: para cuya seguridad, obliga diversos bienes del Conde de Frigiliana su marido, que eran libres. Que los Condes daràn à D. Gaspar su hijo, para sus alimentos, desde el dia en que casallè, 200. ducados cada año, y 400. fanegas de pan, trigo, y cebada, por mitad, todo puesto en su casa en Valladolid, à costa, y riesgo de los Condes: lo qual avia de cessar desde el dia que D. Gaspar heredasse las Casas de su padre, ò madre. Don Gaspar prometió en arras à la dicha Señora Doña Maria 600. ducados, y 500. ducados cada año, para gastos de su Camara, mientras no heredare vna de las Casas de su padre, ò madre: porque entonces avian de ser 100. ducados. Que si Doña Maria alcanzare de dias à D. Gaspar, teniendo, ò no, hijos, llevasse cada año, de los mayorazgos de sus padres, 100. ducados, todo el tiempo que guardasse viudedad. Para todo lo qual, y para la seguridad del dote, querian obligar los Condes de Peña-Flor sus mayorazgos, y pedian à S. M. licencia para ello: y demás obligan para esto muchos bienes libres, y juros. Que si la dicha Doña Maria heredasse la Casa de Frigiliana, no se pudiesse venir con la de Peña-Flor, sino que el hijo mayor escogiesse, y el segundo heredasse la Casa de Frigiliana, ò la de Peña-Flor, la que el mayor dejasse: guardando vno, y otro los apellidos de ambas Casas. Y así lo otorgan dicho dia, ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del numero, siendo testigos, el Excelentísimo Señor D. FRANCISCO MANRIQUE DE LARA, Duque de Nagera, y Marqués, y los Señores D. Pedro Portocarrero, Conde de Alcoutin, y D. Juan Alonto de Guzman, Conde de Talara.

Capitulos matrimoniales de Doña Teresa Manrique, Princesa de Barbançon.

EN la Villa de Alcovendas, à 8. de Diciembre de 1671. ante Pedro Sedano, Escrivano Real, vecino de Madrid, el Excelentísimo Señor D. ALBERTO DE AREMBERG, Principe matriculado del Sacro Imperio, Conde de la Roche, y de Aigremont, Vizconde de Dave, Baron de la Busiera, y de Souy, Señor libre de Antes, Gentil Hombre de la Camara de S. M. de su Consejo de Guerra, Cavallero del Toison de Oro, y Capitan de vna Compañia de hombres de armas, de las Ordenanças de Flandes, y el Excelentísimo Señor DON OCTAVIO, Duque, y Principe de Aremberg, Cazador Mayor de su Magestad, en sus Estados de Flandes, y Sargento General de Batalla en sus Exercitos, su hijo vnico, y de la Excelentísima Señora Princesa Doña MARIA DE BARBANÇON, su muger, y el Excelentísimo Señor Don Diego Antonio de Croy Mendoza y Peralta, Marques de Mondejar, y Falces, Conde de Tendilla, y Santistevan, Señor de la Casa de Peralta, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan de su Noble Guarda de Corps, y Alcayde del Alcazar de Granada, en nombre de la dicha Excelentísima Princesa, y

en virtud del poder que para esto le otorgò en el Castillo Dostiene, à 23. de Octubre del año 1670. y en el Castillo de Barbançon, en 21. de Setiembre de 1671. ante Guillelmo Vivien, Escrivano Mayor, y Gefrier del Principado de Barbançon, las quales escrituras vñ insertas en esta. Y de las vñdo, todos tres de la vna parte: y de la otra, el Excelentísimo Señor D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Aguilar, y de Frigiliana, Señor de los Cameros, Marques de Villamor, y de la Hinojosa, en nombre de la Señora Doña TERESA MARIA MANRIQUE DE LARA, su hermana, Dama de la Reyna, Señora, hija legitima de los Señores D. INIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y Doña Margarita de Tavora su muger, difuntos, y en virtud del poder que dicha Señora le otorgò para esto en el Palacio Real de Madrid, à 4. de Diciembre de 1671. ante Baltasar de Ulloa y Moscofo, Escrivano, el qual tambien se copia: y del vñdo, dicen: Que por quanto tenian licencia de S. M. capitulan: que precediendo las solemnidades que el Santo Concilio de Trento dispone, se desposarian y velarian luego los dichos Señores D. Octavio, Duque, y Principe de Aremberg, y Doña Teresa Maria Manrique de Lara: para lo qual se dieron reciprocamente su fe, y palabra. Que la dicha Señora Doña Teresa llevaria al matrimonio por bienes dotales 1000. ducados en dos efectos de 300. reales, que tenia sobre la Villa de Madrid: en 600. reales de renta anual, que por via de alimentos la dava el Conde de Aguilar, su hermano, en pago de la renunciacion que le hizo de sus legitimas: en 1000. ducados de renta de por vida, de que S. M. la avia hecho merced en los cientos de Guadajajara, y Salinas de Castilla la vieja: en 200. ducados de renta, de que tambien la avia hecho merced en las Encomiendas que vacassen de las Ordenes Militares, por decreto de 4. de Octubre de 1671: en 400. reales de renta anual, situada en la media anata de mercedes, y en el estanco del agua ardiente: en 600. ducados que la debia D. Juan Imbonati, Tesorero del Consejo de Italia: en otras alhajas, plata, joyas, y muebles, recibidos à tallacion: y en el quento, y faya que S. M. dava à las Damas de la Reyna al tiempo de sus calamientos. El Duque D. Octavio señala à la Señora Doña Teresa 100. ducados de arras, y donacion propter nupcias: y à la restitucion, y seguridad dellos, y de la dicha dote, el, y el Principe su padre obligan todos sus bienes, y especialmente la tierra Pareria, y Principado de Barbançon. Quieren que los bienes de el dicho dote, y arras, queden vinculados à favor de la Señora Doña Teresa, y sus herederos, durante el matrimonio. Que para gastos de su Camara, percibiessè de las rentas, arriba señaladas, 1600. reales de plata en cada vn año, quedando obligados tambien à la paga dellos los Estados, feudos, y mayorazgos del dicho Señor Duque. Que en caso de sobrevivirle la Señora Doña Teresa, se le darian cada vno de los años de su viudedad 2400. reales de plata, y 2000. reales de plata, por vna vez, en alhajas, para el adorno de su casa, y coche, y litera, y lo demás necesario: y para su habitacion, vno de los Castillos de la Busiera, Souy, y Dave. El Principe Don Alberto, en honor deste matrimonio, renuncia al Duque su hijo, y passa en su cabeça el dominio del Principado de Barbançon, y sus adherencias, y el Titulo de Principe, para que luego que tenga efecto el matrimonio, los dichos Señores Don Octavio, y Doña Teresa se intitulen Princeses de Barbançon, y gocen sus prehenencias, y Don Octavio las rentas de aquel Estado. El Marques de Mondejar, en nombre de la Princesa Doña Maria de Barbançon, passa en cabeça del dicho Duque Don Octavio las rentas situadas sobre las salinas de Rio fieres, en el Ducado de Lorena, y en las tierras del Principado de Salma, que rentan cada año 1600. francos, y el goce de vn quarto, conveniente à su persona, y familia, en el Castillo de Barbançon. Capitulan, que en caso de juntarse en los descendientes deste matrimonio el Condado de Frigiliana, y Principado de Barbançon, se aya de dividir en los dos primeros hijos, eligiendo el mayor lo que quisiessè, y quedando al segundo el otro Estado; pero que no aviendo mas de vn hijo, puedan estar juntos, hasta que aya en quien executar la division. Que para seguridad destes capitulos, viudedad, y renunciaciones, hechas en el Duque Don Octavio, se han de sacar aprobaciones de S. M. por su Consejo Supremo de Flandes, en que dispense los fueros, y constituciones, que sean en contrario de todo lo susodicho, y los derogue en quanto à esto: quedando siempre à favor de la Señora Doña Teresa aquellas leyes, ò derechos, que en los Payses, ò territorios, donde los Princeses tenian sus Estados, fueren en favor de las viudas. Y al cumplimiento de todo lo contenido en estos capitulos, se obligan ambas partes, y lo firmaron por esta orden: El Conde, Conde, Señor de los Cameros. El Duque Octavio de Aremberg. El Marques, Marques, Conde de Tendilla, y Santistevan. El Principe de Barbançon.

En el Palacio Real de Madrid, à 7. de Enero de 1672. ante Bartolomé Fernandez Sotelo, Escrivano del numero, aprobaron esta escritura los Excelentísimos Señores Don Alberto, Principe de Barbançon, Marques de Falces, y Mondejar, Don Octavio, Principe de Barbançon, Duque de Aremberg, y Doña Teresa Manrique de Lara, en presencia de la Excelentísima Señora Doña Elvira Ponce de Leon, Marquesa de Villanueva de Valdueza, Camarera Mayor de la Reyna, el Excelentísimo Señor Duque del Infantado, y de Pastrana, Mayordomo Mayor de S. M. y Don Garcia de Medrano, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Consejos de Castilla, Camara, y Inquisicion, y Asessor del Bureo. Siendo testigos, los Señores Condes de Alcoutin, y de Cedillo, y el Marques de Montroy, Mayordomo de semana de la Reyna nuestra Señora.

En Madrid, à 4. de Enero de 1672. ante el mismo Bartolomé Fernandez Sotelo, Escrivano del numero, el Excelentísimo Señor Duque Don Octavio de Aremberg, Principe de Barbançon, avia otorgado carta, y recibo de dote, à favor de la Señora Doña Teresa Manrique de Lara, su futura Esposa, señalando los efectos, joyas, y alhajas, que componian la dicha dotacion.

Título de Alcayde de Malaga al II. Conde de Frigiliana.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &c. Por quanto por Cedula mia, de 4. de Abril de 1628. fuy servido de hacer merced al Conde de Frigiliana D. INIGO MANRIQUE DE LARA, de que la Alcaydia que tenia del Alcazava de Malaga, y Gibralfaro, se le continuasse por otra vida mas, despues de la suya: y por parte de vos D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, su hijo mayor, se me à hecho relacion, que el dicho vuestro padre à muerto, y que en virtud de la dicha merced, os dejò nombrado por Alcayde de la Alcazava, y Gibralfaro. Suplicandome, que en consideracion de sus servicios, y de los vuestros, os haga merced de mandar despacharos el Título de dicha Alcaydia: y à costado ser cierto lo que referis. Atendiendo à ello, y à que despues de aver sido Menino de la Reyna, mi muy cara, y amada muger, fuisteis al Estado de Milàn à continuarlos, con cien escudos de sueldo al mes, y con ello passateis à las Galeras de España, y Armada del Oceano, aviendos hallado en muchas ocasiones, y cumplido siempre con las obligaciones de vuestra sangre, aviendo ocupado el puesto de Teniente General de las Galeras de España: è venido en elegiros, y nombraros, como en virtud del presente os elijo, y nombro, por Alcayde de la Alcazava de Malaga, y Gibralfaro, para que lo seais por los dias de vuestra vida, con el mismo sueldo, derechos, prerrogativas, y preeminencias, que lo tuvo vuestro padre, sin que os falte cosa alguna. Por tanto, por esta nuestra Carta, mandamos à DON PEDRO FERNANDEZ DE CASTRO, Conde de Lemos, Cavallero Hombre Hijodalgo, que luego que con ella sea requerido, tome, y reciba de vos DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer: el qual hecho, mandamos al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Malaga, que os ayan, reciban, y tengan por Alcayde de las dichas Fortalezas, y os acudan, y hagan acudir, con los derechos, y otras cosas, à las dichas Fortalezas anejas, y pertenecientes: y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de ser mi Alcayde de las dichas Fortalezas debeis aver, y gozar, y os deben ser guardadas, legun que mejor, y mas cumplidamente se guardò, recudiò, y debiò guardar, y acudir al dicho vuestro padre, todo bien, y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna: y que en ello, ni en parte dello, no os pongan, ni consientan poner embarazo alguno. Y mandamos à qualquier persona, y personas, en cuyo poder estuvieren las dichas Fortalezas, que luego que por vos el dicho DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, fueren requeridos con esta dicha nuestra Carta, y constando que aveis hecho el dicho pleyto omenage, sin mas me requerir, consultar, ni esperar otra nuestra Carta, segunda, ni tercera jusion, os den, y entreguen las dichas Fortalezas, con todas las armas, artilleria, pertrechos, municiones, y las otras cosas que en ella huviere, y recibieron al tiempo que les fueron entregadas por inventario ante Escrivano, y os entreguen las llaves, y os apoderen en lo alto, bajo, y fuerte de las dichas Fortalezas, à toda vuestra voluntad. Lo qual asì haciendo, nos, por la presente, les alçamos, quitamos, y soltamos qualquier pleyto omenage de fidelidad, ò seguridad, que por las dichas Fortalezas nos tengan hecho: y les damos por libres à las dichas personas, y à cada vna de ellas, y à sus bienes, herederos, y sucesores, para aora, y para siempre jamàs: no embargante, que en la dicha entrega no intervenga Portero conocido de nuestra Camara, ni las otras solemnidades, que en este caso se requieren. Lo qual asì hagan, y cumplan, lo pena de caer en mal caso de traycion, y rebelion, y las otras penas en que caen, è incurren los que tienen Fortalezas, y no las entregan, con Cartas, y mandamientos de sus Reyes, y Señores naturales. Y por esta nuestra Carta, mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor, que la hagan assentar en los nuestros libros de sueldos, y Tenencias: y sobre escripta, y librada de ellos, esta original la buelvan à vos el dicho DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, para que la tengais por título de lo sobredicho: y os hagan librar, y pagar los 2000. mrs. que os tocan, en la misma consignacion que los tuvo el dicho vuestro padre, y abuelo: y à los plazos, y en la forma que à ellos se le pagaron, sin ir contra ello en ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de 100. mrs. para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiciere: que asì procedè de mi voluntad. Dada en Madrid, à 27. de Enero de 1665. años. Yo EL REY. Yo Don Diego de la Torre, Secretario del Rey N. S. le hice escrivir por su mandado. Assentòse el traslado deste Título en los libros de Tenencias del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda: y tomòse la razon del en el Oficio de la Veeduria, y Contaduria de Armadas, y Fronteras, en Malaga.

En la Villa de Madrid, à 30. dias del mes de Enero de 1665. años, ante mi el Escrivano, y testigos, y en presencia de el Excelentísimo Señor DON PEDRO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO CASTILLA ANDRADE Y PORTUGAL, Conde de Lemos, y de Castro, de Andrade, y de Villalva, Marques de Sarría, Duque de Taurisano, Cavallero Hombre Hijodalgo, pareció el Señor DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de Frigiliana, residente en esta Corte, y dijo: Que su Magestad, Dios le guarde, por su Real Título, firmado de su Real mano, sellado con su Real Sello, y refrendado de Don Diego de la Torre, Cavallero de la Orden de Santiago, su Secretario de la Guerra, y señalado con vna rubrica de vno de los Señores de el Consejo Supremo de ella, su fecha en esta Villa de Madrid, en 27. de este presente mes, y año, aprobò, y confirmò

ja merced que el Rey D. FELIPE III. N. S. que santa gloria aya, hizo al Señor D. RODRIGO MANRIQUE DE LARA, su abuelo, por su vida, y otra, de la Tenencia de las Fortalezas de la Alcazava, y Gibralfaro, de la Ciudad de Malaga, para que el dicho Señor D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA tenga la dicha Alcaydia por los dias de su vida, con el mismo sueldo, derechos, prerrogativas, y preeminencias, que gozò, y se concedieron al dicho su abuelo, y de que tambien gozò el Señor D. INIGO MANRIQUE DE LARA, padre del Señor Don Rodrigo Manuel, haciendo primero el juramento, y pleyto omenage de fidelidad, que en tal caso se requiere, y debe hacer: el qual le tome, y reciba el dicho Señor Conde de Lemos: como todo del dicho Real Título parece. Con el qual, el dicho Señor D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, requiriò à su Excelencia le tome, y reciba el dicho pleyto omenage, y se le dè por testimonio: y su Excelencia obedeciò lo que por el dicho Real Título se manda, con el acatamiento debido, y dijo està presto de cumplirlo. Y estando el dicho Señor Conde de Lemos sentado en vna silla, y el dicho Señor D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, la rodilla en tierra, descubierta la cabeça, y sus dos manos juntas, entre las del dicho Señor Conde de Lemos, su Excelencia le dijo: Jurais, y prometeis, señor D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, y hacéis pleyto omenage, como Cavallero Hombre Hijodalgo, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun fuero, y costumbre de España, que bien, y fielmente, y como bueno, y leal vasallo de vuestro Rey, y Señor natural, vfareis del cargo de Alcayde de las Fortalezas del Alcazava, y Gibralfaro, de la Ciudad de Malaga, de que conforme al Real Título, de que vò fecho mencion, os à hecho merced, por los dias de vuestra vida, y las guardareis, y defendereis, en paz, y en guerra, y obedecereis, y cumplireis las ordenes que se os dieren por S. M. y Señores de su Consejo de Guerra, y hareis todo lo demàs que teneis obligacion, por razon del dicho cargo, so las penas en que incurren los Cavalleros Hombres Hijodalgo, que quebrantan los pleytos omenages: Y el dicho Señor Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, dijo, y respondió: Así lo prometo, y juro, y hago pleyto omenage, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, vna, dos, y tres veces, segun fuero de España. Y el dicho Señor Conde de Lemos le hubo por hecho, y levantò del suelo al dicho Señor Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, y le abrazò, y diò el parabien de la dicha Alcaydia. A todo lo qual estovieron, y se hallaron presentes por testigos, los Señores D. Gonçalo Mexia, Marques de la Guardia, D. Alvaro de Luna Porcarrero, y D. Fadrique de Toledo, Marques de Villa-Franca: y los dichos Señores Conde de Lemos, y Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, à quien doy fe que conozco, lo firmaron. EL CONDE DE LEMOS, EL CONDE DE FRIGILIANA. Ante mi, Bernabè Garcia.

Carta de Felipe IV. al II. Conde de Frigiliana, quando sucediò en su Casa.

EL REY. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana. Pariente. Por vuestra Carta de 7. de Enero deste año, è entendido el fallecimiento del Conde vuestro padre, de que me à desplacido, por aver faltado vn tan buen vasallo mio. Y por aver vos sucedido en su lugar, è resuelto, en consulta de mi Consejo de la Camara, de 24. del mismo mes, que corra la gracia que hice de este Título al dicho Conde vuestro padre: quedando cierto, que à imitacion suya, y de vuestros ascendientes, me servireis con la lealtad, amor, y veras, que ellos lo hicieron. Y la voluntad con que ofrecíis continuarlo, os agradezco, y tengo en servicio, que es muy conforme à la que ay en mi de favoreceros, y haceros merced. De Madrid, à 17. de Febrero de 1665. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Martin de Villela. *El sobreescrito dice:* Por el Rey. Al Conde de Frigiliana, su Pariente.

Reconocimiento del Patronato de San Francisco de Malaga, à los Condes de Frigiliana.

Estando en la Celda del Padre Guardian del Real Convento de San Luis, del Orden de nuestro Seráfico Padre San Francisco, de esta Ciudad de Malaga: en ella, à 27. dias del mes de Octubre de 1671. años, ante mi el Escrivano publico, y testigos, parecieron presentes el Reverendo Padre Fray Fernando de Arjona, Guardian del dicho Convento, y los Religiosos Discretos del, que abajo firmarán, por si mismos, y en nombre de las demás Religiosos del dicho Convento, por quienes prestaron voz, y caucion, en bastante forma, y Matias de la Aba, Sindico del dicho Convento, à quienes doy fe que conozco, y dijeron: Que aviendose reconocido por el Padre Guardian, y Religiosos, lo maltratada que estava la Capilla Mayor del dicho Convento, por su antigua fabrica, con la inundacion que hubo en esta Ciudad el año pasado de 661. acordaron reedificar la dicha Capilla Mayor, y hacer vn nuevo Retablo, para la mayor decencia, y veneracion de el Culto, y frequentacion de los Fieles, que asìstien al dicho Convento, ayudado con las limosnas que acostumbra hacerle: de que el dicho Convento diò noticia al Excelentísimo Señor CONDE DE FRIGILIANA, Y DE AGUILAR, Señor de los Cameros, Alcayde de los Reales Castillos de la Alcazava, y Gibralfaro, y demás sus anejos de esta Ciudad, su Patrono perpetuo, pidiendole, se sirviese de asìstir con su limosna, para la dicha nueva fabrica, con el celo que lo han ocostumbrado su Excelencia, y sus antecessores, como Patronos que han sido de el dicho Convento, desde que esta Ciudad se restaurò de los Moros, encargandose de la soferia de la Capilla Mayor, y aderezo de su bobeda, y entierro. Y su Excelencia, usando de su acostumbra liberalidad, y como Patrono, y bienhechor de el dicho Convento, diò orden à Don Isidro Ignacio de Pine-

do y Salazar, Tesorero de las rentas de su Excelencia, en esta Ciudad, para que de su procedido, gastase en la dicha sotería, bobeda, y en lo que al dicho Convento pareciere mas conveniente para ayuda à la nueva fabrica de la dicha Capilla Mayor, y Retablo, 11600. ducados: el qual siguiendo la orden de su Excelencia, con los abispos que le à dado el Padre Guardian, se encargò de hacer de jaspe blanco, y colorado, la sotería de la dicha Capilla Mayor, y aderezò de la bobeda, y entierro de su Excelencia, y de sus sucesores en el dicho Patronato. Y con efecto se à hecho la dicha sotería por mano de Salvador Garcia, Maestro de Cantero, à quien à pagado 1211. reales, en que la concertò à toda costa, con intervencion del Señor DON SABINIANO MANRIQUE DE LARA, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. tio de su Excelencia. Y asimismo se encargò de hacer la bobeda del cubierto de la dicha Capilla Mayor, porque pagò de orden del dicho Convento 11650. reales al Maestro que la hizo: y para ayuda al Retablo, que se à puesto en dicha Capilla Mayor, diò, y entregò, de orden del Padre Guardian, 11100. reales, al Obrador que lo executò: y para lo dorado del Sagrario, otros 11100. reales, en panes de oro, que por su cuenta se traxo de la Ciudad de Sevilla; con que se à dado principio. Y aora de contado à puesto en poder del dicho Matias de la Aba, otros 211. reales, para que se gasten en acabar de perfeccionar el dicho Retablo, à voluntad del Padre Guardian, y Religiosos: que las dichas partidas montan 1711850. reales: y así lo declaran, y confiesan, el Padre Guardian, y otorgantes. Y à mayor abundamiento, en nombre del dicho Convento, se dan por entregados, à su voluntad, de los dichos 1711850. reales, con renunciacion de las leyes del Derecho. Y à su Excelencia dan las gracias que se deben, por la liberalidad con que por su parte se à asistido à la dicha nueva fabrica de Retablo, y aderezo de su Capilla Mayor, y Patronato, con cuya ayuda se à hecho, sin la qual no se huviera podido conseguir: esperando de su grandeza, y patrocinio, repetidas limosnas, y ayudas de costa, que hará al dicho Convento. Y así lo dijeron, declararon, y otorgaron, y firmaron, siendo testigos, el Capitan Don Francisco de la Cueva y Benavides, Francisco de Carrion, y Juan de Moscoso, vecinos de Malaga. FRAY FERNANDO DE ARJONA, Fr. Juan de Hervas, Fr. Miguel de Alva, App... Fr. Fernando Vizcayno, Fr. Pedro Saavedra, Fr. Pedro Ruiz del Olmo, Fr. Francisco Narvaez, Fr. Alonso Bara, Fr. Pedro Salgado, Matias de la Aba. Antonio de Bargas Machuca, Escrivano fuy presente à su otorgamiento, y en fe dello hagò mi signo. En testimonio de verdad. Antonio de Bargas Machuca.

Licencia del Consejo, para el casamiento de los Condes de Frigiliana, y Aguilar.

SV Magestad, en provision, despachada por su Consejo de las Ordenes, à 16. de Abril de 1670. cometió à vn Religioso de la de Calatrava, las pruebas de Doña MARIA DE VALVANERA RAMIREZ DE ARELLANO, Condesa de Aguilar, hija de D. Juan Tomàs Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, y de Doña Maria Ana de Guevara, hija del Conde de Oñate, con quien DON RODRIGO MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, Cavallero de la Orden de Calatrava, pedia licencia para casar: Y aviendose hecho, y aprobado por el Consejo: la Reyna Governadora, en nombre del Rey su hijo, Administrador perpetuo de la Orden de Calatrava, por Cedula, dada en Madrid, à 20. de Abril de 1670. Refrendada de Don Miguel de Goveo, su Secretario, diò licencia para que se pudiese efectuar este matrimonio.

Poder que diò para testar la Condesa de Aguilar Doña Maria de Valvanera.

EN Madrid, à 30. de Noviembre de 1675. años, ante Isidro Martinez, Escrivano de Provincia, la Excelentísima Señora Doña MARIA DE VALVANERA RAMIREZ DE ARELLANO, Condesa de Aguilar, Marquesa de la Hinojosa, Señora de los Cameros, muger del Excelentísimo Señor DON RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Aguilar, y de Frigiliana, estando enferma; tan gravemente, que no podía hacer su testamento: dà poder bastante al dicho Señor Conde de Aguilar, su marido, para que en su nombre le hiciesse, en la forma que le tenia comunicado. Quiere que su cuerpo sea sepultado en el Monasterio de los Carmelitas Descalços de Madrid, y de allí le trasladassen al entierro de la Casa de Aguilar, en su Villa de Nalda, à disposicion del Conde. Manda, que se digan por su alma 1011. Misas, y se cumpla, y ejecute vna memoria de legados, que dejava en poder del Señor Don Pedro Fernandez Miñano, del Consejo de S. M. y su Fiscal del de las Indias. Deja el remanente del quinto de sus bienes al Conde su marido, en señal de su amor: nombrale por su testamentario, con el Señor D. GASPAR MANRIQUE su hermano, Cavallero de la Orden de Santiago, Maestro de Campo del Tercio de Lombardia, y à los Señores Don Pedro Fernandez Miñano, y Don Joseph Perez de Soto, del Consejo de S. M. y su Fiscal en el de Cruzada, y à Don Pedro Romero. Declara por su universal heredero à D. Inigo de la Cruz Manrique de Lara Ramirez de Arellano, su hijo legitimo, y del dicho Señor Conde de Aguilar, y de Frigiliana, su marido: y que eran suyos todos los muebles de su Casa; excepto aquellos que en la particion de los bienes del Señor Conde de Aguilar, su padre, se le huviesse adjudicado. En la memoria de legados, manda à Doña Mariana Velvis y Trejo 111500. ducados: lo mismo à Maria Antonia de Mesa, y à Doña Inés de Trejo: à Doña Juana de Rebolledo 500. ducados por vna vez, y seis reales todos los dias de su vida: à Manuela, y Anica 400. ducados à cada vna: 800. à Maria de Valencia: à Doña Teresa, y Doña Francisca de Castro, y Aguedica 200. ducados à cada vna: à Alonso Serrano seis reales cada dia, y cien ducados por vna vez, y 300. al Doctor Joseph del Val: al Señor Don Gaspar Manrique su hermano, vna joya de rubies: à la Señora Doña Francisca Manrique su hermana, los muelles del aderezo de diamantes, y que vna pieza del dieste el Conde à su sobrina Elvira. Y demàs de las 1011. Misas, la hiciesse decir otras 3011.

To-

Todo lo aprobò el Conde Don Rodrigo Manuel Manrique su marido en el testamento, que copiando este poder otorgò en el Lugar de Rejas, jurisdiccion de Madrid, à 26. de Febrero de 1677. ante Juan Gonzalez de la Peña, Escrivano Real, vecino de Madrid; donde declaró aver depositado à la Condesa en el Monasterio de los Carmelitas Descalços.

Capitulos matrimoniales del Conde de Aguilar D. Inigo de la Cruz.

EN Madrid, à 29. de Octubre de 1689. ante Andrés de Caltañazor, Escrivano del numero, la Excelentísima Señora Doña JUANA DE ARAGON CORTES DE MENDOZA, Duquesa de Terranova, Marquesa del Valle, Princesa de Castell-Vertran, y del S. R. I. Marquesa de Avola, por si, y como abuela de la Excelentísima Señora Doña ROSALEA MARIA DE ARAGON PIÑATELI CORTES Y PIMENTEL, su nieta, hija legitima del Excelentísimo Señor DON ANDRÉS FABRICIO PIÑATELI ARAGON Y CORTES, su hijo primogenito; Duque de Monte-Leon, Principe de Noya, Gran Camarlengo de el Reyno de Napoles, difunto; y de la Excelentísima Señora Doña TERESA PIMENTEL Y BENAVIDES su muger, al presente Duquesa de Hija; y la misma Excelentísima Señora Doña Rosalea Maria, en presencia, y con licencia de las dichas Señoras Duquesas de Terranova, y Hija; su abuela, y madre. Y la misma Señora Duquesa de Terranova, en nombre de los Excelentísimos Señores Don Nicolas de Aragon y Piñateli, y Doña Juana de Aragon Piñateli y Cortes, Duques de Monte-Leon, Príncipes de Noya, hija que es, la dicha Señora Duquesa de Monte-Leon; del dicho Señor Duque Don Andrés Fabricio, y nieta de la dicha Señora Duquesa de Terranova, y sucesora en sus Casas, viandò, para esto del poder, que los dichos Duques la otorgaron en Madrid à 14. de Março de 1687. ante Juan de Medina, Escrivano, el qual se inserta en esta escritura, de la vna parte: y de la otra el Ilustrísimo Señor Don Carlos Ramirez de Arellano, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo, y Camara de su Magestad, en nombre del Excelentísimo Señor D. INIGO DE LA CRUZ Ramirez de Arellano Mendoza y Alvarado Manrique de Lara, Señor de los Cameros, Conde de Aguilar, y de Villamor; Marques de la Hinojosa; Capitan en la Armada Real; hijo mayor legitimo de los Excelentísimos Señores D. RODRIGO MANVEL MANRIQUE DE LARA, Conde de Frigiliana, y de Aguilar, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan General de la Armada del Oceano, Coftas, y Exercitos de Andaluzia, y Doña MARIA DE VALVANERA Ramirez de Arellano Mendoza y Alvarado, Condesa de Aguilar, y Villamor, Señora de los Cameros, su muger, difunta, y en virtud del poder, que padre, y hijo le otorgaron, para este efecto, en Cadiz à 19. de Octubre de 1689: ante Francisco Bravo, Escrivano publico, y Mayor del Ayuntamiento de aquella Ciudad; el qual tambien se copia en esta escritura, y de ellos viandò dizen: Que por quanto, mediante la voluntad de Dios, y para su santo servicio, està tratado, que los dichos Excelentísimos Señores Don Inigo de la Cruz, y Doña Rosalea Maria de Aragon, ayan de contraer matrimonio; capitulan, que precediendo licencia de su Magestad, y lo que mandà el Santo Concilio de Trento, se desposaran, y casaran; como lo manda la Santa Madre Iglesia, dentro de 30. dias, contados desde el de esta capitulacion: y de ello se daban reciprocamente su fe, y palabra. Que la dicha Señora Doña Rosalea Maria, llevara al matrimonio, por bienes dotales, 15011. ducados de vellon: los 7011. de ellos, que avia de pagar la Duquesa de Monte-Leon su hermana, por la dote de paraggio, que la pertenecia en, sus casas, y estados: y los 8011. ducados restantes, que la dicha Señora Duquesa de Terranova, su abuela la ofrecia por si misma: los 3011. por la dote de paraggio de las casas de S. E. y los 5011. restantes, en lugar de los derechos de legitima, y herencia, que en sus bienes, despues de sus largos dias, tocava à la dicha Señora Doña Rosalea Maria su nieta. Y para la satisfacion de todo esto, señala ciertos plazos, y efectos quedando siempre obligados los dichos Señores, Duquesa de Terranova, y Duques de Monte-Leon, à pagar los dichos 15011. ducados, aunque no la perteneciesse tantos, por sus legitimas, dotes de paraggio, y otros derechos. Que la dicha Señora Doña Rosalea Maria, se dà por contenta de todos sus derechos, y acciones, con los dichos 15011. ducados, y por ellos los renuncia, y traspasa todos en los dichos Señores Duquesa de Terranova, y Duques de Monte-Leon, obligandose à ratificar esta renunciacion, luego que se efectuasse su matrimonio: y que le obligaria al cumplimiento de ella, con licencia del dicho Señor Conde de Aguilar, su futuro esposo. Que por aumento de dote llevaria al matrimonio, dicha Señora Doña Rosalea Maria de Aragon, 1011. escudos de plata, moneda de Napoles, ò lo demàs que la tocava del legado del monte, como hija de la Casa Piñateli. Que el dicho Señor Conde de Aguilar, y el dicho Señor Don Carlos Ramirez de Arellano, en su nombre, davan por arras, y donacion, propter nupcias, à la dicha Señora Doña Rosalea Maria, 1211. ducados de vellon, que cabian en la decima parte de sus bienes, y facaria facultad para obligar à su paga sus Casas, Estados, y Mayorazgos. Que todo el tiempo que durasse el matrimonio, daria à la dicha Señora, para gastos de su camara, 411. ducados de vellon en cada vn año, pagados por los tercios del, y cobrados à su voluntad de sus rentas dotales, ò de las del dicho Señor Conde de Aguilar. Que en todo el tiempo que dicha Señora Doña Rosalea Maria de Aragon, conservasse viudedad, quedando, ò no, con hijos de este matrimonio, se le ayan de dar 611. ducados de vellon en cada vn año, y vna Villa, la que eligiesse de los Estados del dicho Señor Conde de Aguilar, con la jurisdiccion, y presentacion de Patronatos, y Prebendas, como no fuesse cabeza de Estado, ganando facultad de su Magestad, para cargar la dicha viudedad, sobre las casas, mayorazgos, y rentas del dicho Señor Conde. Que para obligar à la restitucion del dote, y arras, los bienes, y rentas de las dichas casas, ganaria tambien facultad Real el dicho Señor Conde, y otorgaria car-

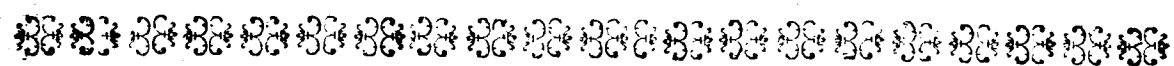
ta

ta de pago, y recibo de dote, luego que tuviese efecto el matrimonio. Que si acaso en los dichos Señores, ó en sus hijos, ó descendientes recayeren, por dicha Señora Doña Rosalea Maria, las Casas, y Estado, de su padre, y abuela, ó otros ascendientes; no puedan estar juntos, sino que en los dos primeros hijos se separen, eligiendo el mayor vna de las dos Casas, y sus agregados, y quedando la otra, y los suyos a segundo: y así se haga todas las veces que bolvieren à unirse en vn solo poseedor las dichas Casas, y Estados, guardando cada vno los nombres, apellidos, y armas de las que le tocaren, segun sus fundaciones. Todo lo qual se obligan ambas partes, a guardar, y cumplir: y con las renunciaciones de leyes acostumbradas, lo otorgan, siendo testigos Don Blas de Terracina, Don Juan Simon Infante, y D. Francisco de la Torre Herrera, Secretario de su Magestad, y lo firmaron por esta orden. La Duquesa de Terranova Marquesa del Valle. Doña ROSALEA MARIA DE ARAGON Y PIÑATELI. La Duquesa de Hijar. Don Carlos Ramirez de Arellano.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique Madera, Escriuania de Camara de Santiago.

EL Rey DON FELIPE IV. por Cedula, fecha en Madrid à 12. de Diciembre de 1639. hizo merced del Abito de Santiago à Don Antonio Manrique Madera, por cuya parte se presentò en el Consejo de las Ordenes, con la Genealogia siguiente. Y en 29. de el mismo mes se comiereron sus pruebas à Don Lorenzo de Vargas, y Licenciado Diego Becerra, Cavallero, y Religioso de la Orden: y y hechas, y aprobadas se le diò titulo de Cavallero de ella, en Madrid à 22. de Enero de 1640. dirigido al Licenciado Gregorio Lopez Madera, su abuelo, Cavallero professo de la Orden de Santiago, para que le armasse Cavallero.

DON ANTONIO MANRIQUE MADERA, à quien su Magestad hizo merced del Abito de la Orden de Santiago, es natural de esta Villa de Madrid, baptizado en la iglesia Parroquial de San Ginés de ella, el año 1619. Padres, DON JUAN MANRIQUE DE LARA, natural de la Ciudad de Malaga, y Doña ISABEL MADERA GODINEZ, natural de Madrid. Abuelos paternos, DON DIEGO MANRIQUE DE LARA, y Doña MARIA DE GYZMAN, naturales de Malaga. Abuelos maternos, el Licenciado Gregorio Lopez Madera, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo Suptemo de Castilla, Señor de la Casa, y Solar de Madera, en Asturias, natural de Madrid, y Doña Baltalara Godinez su muger, natural de Madrid. Actos positivos por lo paterno. Don Diego Manrique, abuelo paterno del pretendiente, fue hermano entero de DON LUIS MANRIQUE, Alcaide de las Fortalezas de Malaga, y ambos viznietos legitimos, por linea recta de varon, del Adelantado Mayor de Castilla. DON PEDRO MANRIQUE, que se hallò con los Reyes Catolicos en la toma de Malaga, y los dejó allí heredados, y con las Alcaydias. El dicho Don Luis Manrique, tubo por hijo à DON RODRIGO MANRIQUE, Alcaide de Malaga, cuyos hijos son DON INIGO MANRIQUE, Conde de Frigiliana, y DON GABRIEL MANRIQUE, ambos del Abito de Alcantara, y DON SABINIANO MANRIQUE, de Calatrava. Actos positivos por la parte materna. El dicho Lic. Gregorio Lopez Madera, abuelo materno, es Cavallero del Abito de Santiago. Don Francisco Vazquez, nieto, por parte de madre, de Doña Antonia Madera, hermana entera del dicho abuelo materno, tambien se le despachò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago. Doña Baltalara Godinez, hermana entera de la madre del pretendiente, por ser muger de Don Mateo de Lison, Señor del Algarinejo, Familiar del Santo Oficio, se le hicieron pruebas de su limpieza. En Madrid à 15. de Diciembre de 1639. D. Antonio Manrique Madera. Lic. Gregorio Lopez Madera.



PRUEBAS DEL LIBRO XV.

El Doctor Don Filadelfo Muñoz, en el Teatro Genealogico de las Familias Nobles de Sicilia.

EN el tom. 2. pag. 25 Casa de Tocco, dice: Casò el Despoto Don Leonardo, con Milicia, hija de Lazaro Despoto de Servia, y de Elena Basifisa de Servia, en quien tuvo à Carlos, que murió sin hijos, aunque casò con Ramondeta, Condesa de la Mirandula, Doña Maria, y Doña Leonor. Doña Maria casò primero con Don Francisco Abbatelli, Maestro Portolano del Reyno: y despues de su muerte bolviò à casar con Don Alonso Manrique de Lara, hermano del Duque de Nagera, de quien tubo à Doña Leonor, muger de Don Pedro Lagrua, Baron de Carini. La susodicha Doña Leonor, casò con Don Antonio Agliata, Conde de Catabelota, y Baron de la Rocella: y por aver muerto sin hijos el año 1521. instituyò por su heredera à su hermana Doña Maria, à quien sucediò su hija Doña Leonor.

En el mismo tom. 2. pag. 100. Familia Manrique, dice: Don Alonso Manrique de Montesa, fue de la clarissima Familia Manrique, de España; vino à Sicilia, con el cargo de Governador del Conda-

do de Modica, y por rason del matrimonio, que celebrò, adquiriò los feudos de Pergola, del Gùrgo, y de la Scala: los cuales vendiò despues al Doctor Luis de Serimo, año 1509. Procreò à Don Antonio Manrique, à quien el Emperador Carlos V. diò muchos honrados cargos, así en Sicilia, como fuera de ella. Este engendrò à Don Alonso, que casò con Doña Maria Toco, y procreò à Doña Leonor, muger de Don Pedro Lagrua. Finalmente, por ciertas pretençiones, pasó à España, y allà murió. Usò esta familia por armas, las mismas que traen los Manriques de España, que son dos calderas de oro, fajadas de negro, en campo rojo, con las cabeças de las culebras, que salen de las calderas.

Genealogia del Abito de Don Antonio Manrique. Sacada de la Escriuania de Camara de la Orden de Santiago.

GENEALOGIA de mi DON ANTONIO MANRIQUE, natural de Sevilla, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. Padres, DON LUIS MANRIQUE, y Doña Inés de Caravajal, naturales de Sevilla. Abuelos paternos, DON ANTONIO MANRIQUE, y Doña Isabel de Huarte, naturales de Sevilla. Abuelos maternos, Lucas de Caravajal, y Doña Luisa de Cardoso, naturales de Sevilla. Actos positivos. Doña INES JACINTA MANRIQUE, hija legitima del pretendiente, està casada con Don Juan de Cardenas y Saabedra, Familiar de la Inquisicion de Sevilla. Y el mismo à hecho segundas pruebas, para Oficial, y està aprobadas en el Consejo de la Inquisicion: y Doña FRANCISCA DE MENCHACA MANRIQUE, hija, asimismo legitima del pretendiente, està casada con Don Alonso de Figueroa y Monsalve. Familiar de la Inquisicion de Sevilla. Don Francisco de Huarte, hijo de Francisco de Huarte, hermano de Doña Isabel de Huarte, abuela paterna del pretendiente, fue Familiar de la Inquisicion de Sevilla. Don Francisco Gaspar de Solis Manrique, Cavallero del Orden de Calatrava, es nieto de el dicho Francisco de Huarte, hermano de la dicha Doña Isabel, abuela del pretendiente. Doña Luisa de Cardoso, abuela materna del pretendiente, fue hermana entera de Doña Inés Suarez de Amaya, muger del Lic. Martin Alonso, Fiscal del Consejo de Hacienda, y primero Abogado de la Inquisicion de Sevilla, y son nietos de la dicha Doña Inés, D. Juan Henriquez, Cavallero del Abito de Alcantara, D. Diego Enriquez, Colegial de Santa Cruz de Valladolid, Doña Maria Enriquez, Monja en Santa Cruz de Valladolid, de Habito de Santiago, y es su viznieto, Don Sebastian de Santoyo, del Abito de Calatrava. DON ANTONIO MANRIQUE.

El Rey DON FELIPE IV. le avia hecho merced del Abito, en Cedula dada en Madrid à 25. de Diciembre de 1639. y hechas, y aprobadas las pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid à 8. de Enero de 1640. llamandole Tesorero, Juez, Oficial de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y ordenando à D. Luis de Haro, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Cavallero de la Orden, que le armasse Cavallero.

Testamento de Doña Blanca Manrique, Señora de Pajarés. Orig. Arch. del Conde de Requena.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta de testamento vieren, como yo Doña BLANCA MANRIQUE, muger de mi Señor D. Juan Rodriguez Portocarrero de Acuña, vezina de la Ciudad de Toro, estando enferma, &c. Mandase sepultar en la Capilla Mayor de S. Francisco de Toro, y reparte en Monasterios, y obras pias la quinta parte de sus bienes. Haze divertas mandas à criadas, y en vna clausula dice: Iren mando, que den à Beatriz mi criada, la casada, nueve cargas de trigo, por servicios que me hizo pagadas en tres años, y acabe las almohadas de oro, y paguele lo que quisiere: y hechas las almohadas vendanse. si DON JUAN mi Señor lo tuviere por bien, y de lo que valieren, mando que los 73. maravedis de ellos los den à la Señora Doña LEONOR mi hermana, &c. Manda satisfacer cierto cargo, que tenia de su Señora Doña MARIA DE BAZAN, difunta, y que los 109. maravedis que mandò para el retablo de San Francisco, se diessen à aquel Monasterio, y mas el Salterio, y Oras, que ella avia mandado escribir, y iluminar, para este fin. Iren mando (así dice) que den à la Señora Doña BRIANDA, el aparejo todo de decir Missa. Iren, mando al Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, tres duoados de oro, por buenas obras que allí se febi. Nombra por sus testamentarios à Don Juan su marido, y à su Señora Doña Brianda, y à Fr. Antonio Rendon, Guardian de San Francisco de Toro. E deixo por mis legitimas, è univesales herederas, en todos los otros mis bienes muebles, è raíces, è semovientes derechos, è acciones, do quier que lo yo è, è me pertenescen à Doña MARIA, è à Doña FRANCISCA, mis legitimas hijas, è del dicho Don Juan Rodriguez Portocarrero de Acuña, mi Señor, &c. Y lo otorga en Toro, à 12. de Julio de 1512. años, ante Christoval de Toro, Escriptor del numero de aquella Ciudad.

Genealogia del Abito de Don Diego de Silva Manrique.

EL Rey DON FELIPE IV. hizo merced del Abito de Alcantara, à Don Diego de Silva Manrique, que presentò la Cedula en el Consejo, con la Genealogia siguiente, y en 22. de Enero de 1615. se comiereron sus pruebas à Don Geronimo Zapata Ossorio, Comendador de los Hornos, y Fray Juan de Acentales y Zavala, Religioso de la Orden.

Genealogia de Don Diego de Silva Manrique, que es hijo legitimo de Don Geronimo de Silva, Cavallero del Abito de Santiago, y de Doña Florencia de Silva, nacieron en el Perú. El dicho Don Geronimo de Silva, es natural de la Ciudad de Toro, hijo legitimo de Antonio de Silva, y de Doña MARIA MANRIQUE, naturales de dicha la Ciudad, abuelos paternos del dicho Don Diego de Silva. La

dicha Doña Florencia de Silva, es hija legitima del Capitan Diego de Silva, natural de Ciudad-Rodrigo, que à mas de 70. años que pasó al Perú, y de Doña Teresa Orgoñez, abuelos maternos del dicho Don Diego de Silva; y la dicha Doña Teresa Orgoñez, nació en Oropeza, y la llevaron sus padres al Perú, de muy poca edad, debajo del amparo de Don Fray Vicente de Valverde, su tío, que fue el primer Obispo de aquel Reyno.

Sucesion de Don Rodrigo Manrique en la Casa de Fuentes.

EN el memorial del hecho del pleyto del Marquésado de Fuentes, se refiere vna escritura, por donde consta, que en Sevilla à 17. de Setiembre de 1496. ante Juan Ruiz de Porras, Escrivano publico, Pedro de Fuentes, hijo de Diego de Fuentes, difunto, Ventiquatro de Sevilla, y de Doña Guiomar de Guzmán, confiesa aver recibido de DON RODRIGO MANRIQUE, su suegro 2254436. mrs. en quenta del dote que le avia ofrecido con DOÑA CATALINA MANRIQUE su esposa, hija del dicho D. Rodrigo, y de Doña Juana Melgarejo.

Doña Violante de Cueva, muger de Pedro de Fuentes, hace su testamento en 19. de Octubre de 1531. ante Pedro Fernandez, Escrivano publico de Sevilla. Mandase sepultar en la Iglesia de San Juan, y Capilla de los Fuentes: y declara por sus hijos legitimos, y del dicho su marido à Martin de Fuentes, Don Alonso, Don Rodrigo Manrique, Doña Catalina Manrique, y Doña Guiomar de Guzmán, los quales instituye por sus herederos.

Don Martin de Fuentes hace su testamento, en Sevilla à 17. de Febrero de 1575. ante Diego de la Barrera Farfan, Escrivano publico. Mandase sepultar con su padre, en la Capilla de su linage, de S. Juan de la Palma, y que se le digan las Misas que ordenasse Doña Catalina Velazquez su muger. Dice, que era sucesor del vinculo que poseia, Don Alonso Manrique su hermano, que no tenia hijos: y que despues del heredava el hijo mayor, que del quedasse: y no quedando, *sucede* (asi dize) *Don Juan de Fuentes Manrique, mi hermano*

En el Consejo, año 1622. Don Juan de Fuentes Manrique, puso demanda de tenuta, por el Marquésado de Fuentes, à la Marquesa Doña Francisca de Fuentes y Guzmán, alegando que le pertenecia à él, como varon de la Casa de Fuentes, hijo legitimo, y natural de Pedro de Fuentes Manrique, y de Doña Geronima de Guzmán su muger, nieto de Pedro de Fuentes y Guzmán, y de Doña CATALINA MANRIQUE, segundo nieto de Diego de Fuentes, Ventiquatro de Sevilla, y de Doña Guiomar de Guzmán, y tercero nieto de Pedro de Fuentes, Señor de Fuentes, y de Doña Beatriz de Maiave.

Alonso Lopez de Hero, en su Nobiliario, tom 2 pag. 514.

DIEGO NUÑEZ DE LARA, (que dize fue hermano de Don Pedro Nuñez de Lara, Conde de Mayorga) se crió en Francia con Doña Maria de Lara, su parienta, que estava casada con el Conde de Alançon, &c. casó con Madama de Anguema, hija del Conde de Anguema: y tubieron por su hijo à Nuño DE LARA, que pasó à Castilla con el Rey Don Enrique II. y murió despues en la batalla de Nagera, el qual casó en Segovia con Doña Maria de Guzmán, Dama de la Reyna Doña Juana Manuel, muger del dicho Rey Don Enrique, cuyo hijo fue DIEGO DE LARA, que casó con Doña Inés de Acuña, Dama de la Reyna Doña Beatriz de Portugal, segunda muger del Rey Don Juan el II. que perdió la batalla de Aljubarrota: de los quales se dize, que aviendo estado muchos años calados, sin tener sucesion, ofrecieron de hacer vna Novena al glorioso San Juan de Ortega: y que si les dava Dios sucesion, se avia de llamar del apellido del Santo. Dióles Dios vn hijo, que se llamó LUIS ORTEGA DE LARA, casó con Doña Ana Velazquez, de cuyo matrimonio tubieron à ANTONIO ORTEGA DE LARA, y à LUIS ORTEGA DE LARA, y à Gonçalo Ortega de Lara. Antonio Ortega de Lara, casó en Segovia con Doña Catalina de Contreras, de los Contreras de San Juan, y tubieron à Don Luis de Lara (Comendador de Bamba) Don Geronimo de Lara, Doña Elena, y Doña Ana. *Y continúa despues las lineas de estos descendientes de Antonio Ortega, y parte de la de Luis, pues dize: Luis Ortega de Lara, hijo de Luis Ortega de Lara, y de Doña Ana Velazquez, casó en Segovia con Ana de Contreras, de los Contreras de S. Juan: tubieron por sus hijos à Luis, y Antonio Ortega de Lara, de quien ay sucesion.*

Genealogias de los Abitos de Don Luis Felipe de Guevara, y de Don Inigo Perez de Lara.

EL Rey DON FELIPE II. por Cedula dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1579. hizo merced del Abito de Santiago à Don Ladron de Guevara, por aver sido Procurador de Madrid, en las ultimas Cortes; pero con esta Cedula no està en la Escrivania de Camara su Genealogia, sino la de Doña Leonor de Zuñiga su muger, à quien tambien se hicieron pruebas, quando Don Ladron fue electo Procurador General de su Orden de Santiago: y dice asì.

El padre de Doña Leonor de Zuñiga, muger de Don Ladron de Guevara, Juan Sedeño de Zuñiga, y Doña ELENA DE LARA su madre. Abuelos paternos. Alonso Sedeño, y Doña Beatriz de Zuñiga. Abuelos maternos. ANTONIO ORTEGA DE LARA, y Doña Catalina de Contreras, vecinos, y naturales de Chinchón, antes que se diesse al Marqués de Moya.

El Rey DON FELIPE IV. por Cedula de 29. de Abril de 1624. hizo merced de el Abito de Santiago à DON LUIS FELIPE DE GUEVARA, que la presentó en el Consejo con la Genealogia siguiente: y en 2. de Mayo se cometieron sus pruebas à Don Juan Bravo de Saravia, Comendador de Mora, y al

DE LA CASA DE LARA.

al Maestro Francisco de Herrera: las quales hechas, y aprobadas, se le dió título de Cavallero de Santiago, en Madrid à 30. de Mayo 1624. dirigido à Don Juan de Mendoza, Marqués de Montes Claros, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Presidente de Hacienda.

Genealogia de Don Luis Felipe de Guevara, Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad, à quien se à hecho merced del Abito de Santiago, vecino, y natural de Madrid. *Padres.* Don Ladron de Guevara, Gentil-Hombre de la Camara del Emperador Rodolfo, y de la Boca del Rey Don Felipe II. nuestro Señor, Comendador de Villa Mayor, de la Orden de Santiago, Tesorero General, y Procurador General de la misma Orden, vecino, y natural de Madrid, y Doña Leonor de Zuñiga su muger, vecina de Madrid, y natural de Arevalo. *Abuelos paternos.* Don Felipe de Guevara, Gentil-Hombre de la Boca del Rey Don Felipe II. nuestro Señor, Comendador de Estriana, de la dicha Orden, y Doña Beatriz de Haro su muger, vecinos, y naturales de Madrid. *Abuelos maternos.* Juan Sedeño de Zuñiga, vecino, y natural de Arevalo, y Doña ELENA DE LARA, su muger, vecina de Arevalo, y natural de Chinchón, siendo tierra, y jurisdiccion de Segovia.

El Rey nuestro Señor D. Felipe IV. en Cedula, fecha en Aranjuez à 18. de Mayo 1664. hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, al Licenciado DON INIGO PEREZ DE LARA, que la presentó en el Consejo con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de la Orden, en Madrid à 18. de Setiembre de 1669.

Genealogia del Licenciado Don Inigo Perez de Lara, natural de la Coruña. *Padres.* El Licenciado Don Juan Perez de Lara, natural de Toledo, que murió Consejero del Real de Hacienda, y fue Oficial, y Ministro del Santo Oficio, y Doña Mayor de Andrade y Figueroa su muger, natural de la Coruña. *Abuelos paternos.* El Licenciado Alonso Perez de Lara, natural de Toledo, Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Canonigo de Toledo, y Doña Constança de Saavedra, natural de Madrid, hermana de Don Fernando de Saavedra, Cavallero del Orden de Santiago, padre de Don Juan de Saavedra, Cavallero de la misma Orden. *Abuelos maternos.* Juan Lopez de Andrade, natural de la Coruña, Señor de la Meyrama, y Doña Isabel de Figueroa su muger, natural de la Ciudad de Santiago, ò de Angofre, Aldea suya, hermana de Doña Constança de Figueroa, madre de D. Marcos Bugreiro de Figueroa, Cavallero del Orden de Santiago. Tiene otros muchos actos positivos de nobleza, y limpieza, de que protesta, siendo necesario valerle. Lic. Don Inigo Perez de Lara.

Pleyto de la nobleza de Antonio Ortega de Lara.

EN la Chancilleria de Valladolid, à 3. de Julio de 1572. ANTONIO ORTEGA DE LARA, vecino del Lugar de Naval-Carnero, y su Procurador, en su nombre, puso demanda al Concejo del dicho Lugar, en que dijo, que siendo, como era, Hijodalgo, notorio de padre, y aguelo devengar 500. sueldos, segun Fuero de España, gozando él, y sus antepasados la posesion de tales, y guardandoles las preheminiencias que los otros Hijodalgo. Aora el dicho Concejo, contraviendo à ella, le avia empadronado, y sacado prendas, por pechos de pechero, como constava de el testimonio de que hizo presentacion. Por lo qual, pidió à los Alcaldes de Hijodalgo, se hiciesen entero cumplimiento de justicia, y declarandole hombre Hijodalgo, condenasen à la parte contraria, à que no le perturbassen en su posesion, y le borrasen, y tildassen de los padrones de pecheros, restituy endole las prendas. Dióse provision de emplazamiento, para el Concejo de Naval-Carnero, que aunque dió cierta respuesta, no acudió al seguimiento de este pleyto. Y el Doctor Ramirez, Fiscal de su Magestad, respondió à la demanda, con ciertas excepciones, pidiendo se declarasse, no aver lugar la demanda, y por libras à él, y à el Concejo. Recibióle la causa, a prueba, y en ella, con grande numero de testigos, y con escrituras. El dicho Antonio de Ortega, justificó ser hijo de JUAN DE ORTEGA, vecino de los Lugares de Losana, y Torre-Iglesia, jurisdiccion de Segovia, y de MARIA DE RVEDA su muger, nieto de ANTONIO DE ORTEGA, vecino de Lugar de Cavañas, jurisdiccion de Segovia, vna legua de Losana, donde murió, cerca del año 1540 y de ANA DE CONTRERAS su muger, y visnieto de LUIS DE ORTEGA, vecino del mismo Lugar de Cavañas, todos Hijodalgo, notorios de sangre, tenidos, y reputados por tales, y por los mas principales, honrados, y limpios de toda su tierra, sin que nunca hubiessen contribuido en pechos, ni derramas, ni repartidoses, por ser, como eran, Hijodalgo: y que aun el dicho Antonio de Ortega avia estado hasta entonces en tal posesion, en Naval-Carnero, donde avrá quatro años que avia calado, y tenia su habitacion, y hacienda. Con lo qual, los Alcaldes de Hijodalgo, en Valladolid à 28. de Setiembre de 1573. pronunciaron sentencia, declarando al dicho Antonio de Ortega por Hijodalgo, en posesion, y mandandosele guardar, como se guardó à su padre, y abuelo, mandandole restituir las prendas, y condenando al Concejo de Naval-Carnero, en las costas procesales. El Fiscal apeló de esta sentencia, ante el Presidente, y Oidores de aqueila Chancilleria: los quales la confirmaron sin condenacion de costas, por sentencia de 24. de Março de 1675. de que suplicaron ambas partes, y el Concejo de Naval-Carnero, y alegaron agravios; pero confirmóse sin embargo en la revista, por sentencia de 17. de Julio de 1586. y con insercion de todos, se libró executoria al dicho Antonio de Ortega en Valladolid à 22. de Setiembre de 1576. firmada de los Licenciados Jimenez de Cabredo, Ariença y Arevalo Sedeño, Alcaldes de los Hijodalgo, y refrendada de Christoval de Anlesta, Escrivano de los Hijodalgo de la Audiencia de Valladolid. Obedecióla Naval-Carnero,

Lugar de la jurisdicción de Segovia, à 17. de Diciembre del mismo año, segun consta por testimo nio, que en ella puso Pedro Vazquez, Escrivano de aquel Concejo.

En la primera oja desta executoria, estan pintados el dicho Antonio Ortega, y Doña Catalina de Velasco y Távira su muger, con cinco hijos varones, y vna hembra, que entonces tenian, y las armas del dicho Antonio Ortega: à saber, Escudo de quatro cuarteles: en el primero, dos calderas negras con cabeças de sierpes, por assas, en campo de plata: en el segundo, vn pedazo de muralla, en campo rojo, al lado derecho, y al otro, tres baltones azules, en campo de plata, y orlados ambos de ocho aspas de oro, en campo rojo: en el tercero, partido de alto à baxo, con vna vanda de oro, que sale de las bocas de dos dragantes, del mismo metal: en la parte superior tres flores de Lis de oro, en campo azul, y en la inferior vn Leon de su color, en campo de plata: y en el quarto, y vltimo quartel, en campo rojo, vna espada de su color, con guarnicion de oro, la punta arriba. Y al fin de la dicha executoria, està escrita, de letra de aquel tiempo, la sucesion de esta linea, desde Don Juan Nuñez de Lara, y el Conde de Mayorga, y Diego Nuñez de Lara, sus hijos, hasta el Antonio Ortega de Lara, que litigò, allegurando, que Luis Ortega, su visabuelo, el primero que nombra la executoria, fue marido de Ana de Contreras, y hijo de Luis Ortega de Lara, y Doña Ana de Velazquez: como lo dice Alonso Lopez de Haro en el lugar citado.

Genealogias de los Abitos de Don Pedro, Don Fernando, Don Diego, y Don Gaspar de Lara. Sacadas de las Escrivanias de Camara del Consejo de las Ordenes.

EL Rey Don Felipe IV. por Cedula de 21. de Enero de 1623. hizo merced del Abito de Santiago al Capitan D. PEDRO DE LARA ENRIQUEZ, que la pretendò en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le mandò dar titulo de Cavallero de aquella Orden, por decreto del Consejo de 15. de Março del mismo año.

Genealogia de D. Pedro de Lara Enriquez, à quien su Magestad à hecho merced de vn Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, es natural de la Villa de Naval-Carnero. *Padres.* Antonio de Ortega Lara, y Doña Catalina de Velasco su legitima muger. El dicho Antonio de Ortega, vecino y natural de Lofana, tierra de Segovia: y Doña Catalina de Velasco, vecina, y natural de Toledo. *Abuelos paternos.* Juan de Ortega Lara, vecino, y natural de Cavañas de Polendo, jurisdiccion de Segovia: y Maria de Rueda, vecina, y natural de Segovia. *Abuelos maternos.* El Capitan Francisco de Távira, vecino, y natural de Escalona del Marques, y Maria de Escalante, natural de la Ciudad de Toledo.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula, dada en Zaragoza à 10. de Setiembre de 1644 hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara à DON FERNANDO DE LARA Y ZUÑIGA, que la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente. En 10. de Enero de 1645. se cometieron sus pruebas à D. Alonso de Revenga, y Fr. Juan Fernandez de Ojos, Cavallero, y Religioso: y hechas, y aprobadas se le diò titulo de Cavallero de la dicha Orden, en Madrid à 10. de Febrero de 1645.

Genealogia de Don Fernando de Lara y Zuñiga, pretendiente de Abito de Alcantara, natural de la Ciudad de Malaga, donde nació de paso, estando sus padres para embarcarse à Italia, y originario de la Villa de Naval-Carnero. *Padres.* El Capitan Don Pedro de Lara Enriquez, Cavallero de la Orden de Santiago, y Doña Catalina de Zuñiga y Lara, naturales de la Villa de Naval-Carnero. *Abuelos paternos.* Antonio de Lara, natural de Torre-Iglesia, y vecino de Naval-Carnero, y Doña Catalina de Velasco Távira, natural de Sonseca, junto à Toledo. *Abuelos maternos.* D. Fernando de Zuñiga, natural de Chinchon, y Doña Catalina de Lara Enriquez, natural de la Villa de Naval-Carnero.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula, dada en Zaragoza à 30. de Março de 1645. hizo merced de el Abito de Calatrava à DON DIEGO DE LARA Y ZUÑIGA, que la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente. Y en 15. de Mayo de 1645. se cometieron sus pruebas à Don Sancho de Carvajal, y Doctor Fr. Juan de Buen-Rostro, Cavallero, y Religioso: y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid à 21. de Mayo de 1645.

Genealogia de Don Diego de Lara y Zuñiga, natural de Naval-Carnero, pretendiente del Abito de Calatrava. *Padres.* El Capitan Don Pedro de Lara Enriquez, Cavallero que fue de la Orden de Santiago, y Doña Catalina de Zuñiga y Lara, naturales de la Villa de Naval-Carnero. *Abuelos paternos.* Antonio Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y Lofana, y Doña Catalina de Velasco Távira, natural de Sonseca. *Abuelos maternos.* Don Fernando de Zuñiga, natural de Chinchon, y Doña Catalina de Lara, natural de Naval-Carnero, y hermana del dicho Don Pedro de Lara. Su padre, y dos abuelos paternos están calificados con el Abito de Santiago del dicho su padre, y con los Abitos de Don Lorenzo, y Don Francisco de Lara, hermanos de padre, y madre de el dicho su padre, que fueron Cavalleros del Abito de San Juan de Justicia. A que se añade el Abito de Alcantara, que pocos dias à se despachò en el Consejo à Don Fernando de Lara y Zuñiga, hermano de padre, y madre del pretendiente. Y Doña Catalina de Lara, su abuela materna, està asimismo calificada con los dichos actos positivos, porque fue asimismo hermana de padre, y madre del dicho Capitan Don Pedro de Lara Enriquez, padre del pretendiente. Y Don Fernando de Zuñiga, su abuelo materno, fue hermano de padre, y madre de Don Diego de Zuñiga, Cavallero del Orden de Santiago, y de Don Juan, y Don Alonso de Zuñiga, Cavalleros de la Orden de San Juan de Justicia: que el dicho Don Juan es oy Recibidor de la dicha Religión,

en esta Corte. Y el dicho Don Fernando de Lara y Zuñiga, del Abito de Alcantara, es su nieto, hermano del pretendiente: en cuya consideracion suplica se le bagan las pruebas en esta Corte, por los dichos actos positivos. Así lo mandò el Consejo, por decreto de 5. de Mayo de 1645.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula del año 1661. hizo merced à DON GASPAR DE LARA Y ZUÑIGA, del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, la qual presentada en el Consejo, con la Genealogia siguiente, se cometieron sus pruebas en 28. de Março del mismo año: y hechas, y aprobadas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden.

Genealogia de Don Gaspar de Lara y Zuñiga, Page de su Magestad, pretendiente del Abito de Calatrava, natural de Madrid, bautizado en la Parroquia de San Sebastian. *Padres.* Don Fernando de Lara y Zuñiga, Cavallero de la Orden de Alcantara, natural de la Villa de Naval-Carnero, y Doña Estefanía de Monfalve, natural de Madrid. *Abuelos paternos.* Don Pedro de Lara Enriquez, natural de Naval-Carnero, Cavallero que fue de la Orden de Santiago, y Doña Catalina de Zuñiga y Lara, natural de dicha Villa. *Abuelos maternos.* El Licenciado Don Miguel de Monfalve, Fiscal que fue del Consejo de Hacienda, natural del Lugar de Maera, en la Mancha, y Doña Matja Gonzalez de Torres, natural de esta Villa de Madrid.

Pleyto sobre la nobleza de Don Juan de Ortega Lara.

EN la Chancilleria de Valladolid, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de ella, año 1619. JUAN DE ORTEGA LARA, vecino del Lugar de Cantalejo, jurisdiccion de la Villa de Sepulveda, puso demanda à aquel Concejo, y à Torre-Iglesia, y otros de la jurisdiccion de Segovia, en que dijo: que siendo, como era, Hijodalgo, notorio de sangre, devengar 500. sueldos al Fuero de España: y estando el su padre, abuelo, y ascendientes, en tal posesion, y reputacion: el dicho Lugar de Cantalejo le avia puesto en padrones de pecheros, y sacádole prendas por ellos: Y aviendo sido citados aquellos Concejos, y hecho sus excepciones el Fiscal de su Magestad, fue la causa recibida à prueba: y el dicho Juan Ortega de Lara, presentò la executoria, que ganó sobre su nobleza ANTONIO ORTEGA DE LARA su tio, hermano de su padre, y con testigos, y instrumentos, probò ser hijo de Francisco de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, que aun vivia, y de Doña MARIA DE CONTRERAS, su primera muger, natural de Cantalejo, y nieto de JUAN DE ORTEGA LARA, el viejo, vecino de Torre-Iglesia, que murió cerca del año 1580. y de MARIA DE RVEDA su muger, todos Hijosdalgo, notorios de sangre, tenidos, y reputados por tales, y exéptos, como hombres nobles, de los pechos, y derramas, en que contribuyeren los buenos hombres pecheros. Y que el dicho Antonio Ortega de Lara su tio, que ganó executoria el año 1576. tubo por hijos à DON PEDRO DE LARA, Cavallero de la Orden de Santiago, Capitan de la Guarda del Governador de Milán, A DON FRANCISCO, y DON LORENZO DE LARA, Cavalleros de la Orden de San Juan, y otro hijo, que fue Colegial del Colegio de Cuenca, en Salamanca, todos primos hermanos del litigante. Los Alcaldes de Hijosdalgo pronunciaron senténcia, declarándole Hijodalgo, de sí, su padre, y abuelos, y mandándole guardar en todos estos Reynos las preheminiencias que à los demás Hijosdalgo: y confirmandola, por sentencias de vista, y revista, el Presidente, y Oydores de la misma Chancilleria, se le librò executoria en Valladolid à 25. de Abril de 1622. firmada de los Alcaldes de Hijosdalgo. Lic. Don Rodrigo Geronimo Pacheco: Doctor Don Luis del Valle, y Doctor Don Pedro de Amezcua, y refrendada de Juan de Olalla, Escrivano Mayor de los Hijosdalgo.

Esta executoria tiene las mismas armas que la antecedente de Antonio de Ortega Lara, y al fin de ella se lee tambien la sucesion, desde Don Juan Nuñez de Lara, hasta el litigante, en la forma que la trae Harò. tom. 2. pag. 514.

Genealogias de los Abitos de Don Francisco, y Don Juan de Ortega Lara.

EL Rey D. Felipe IV. por su Real Cedula, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago, à DON FRANCISCO DE ORTEGA LARA, que la presentò en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le mandò despachar titulo de Cavallero de aquella Orden, por decreto del Consejo de 3. de Noviembre de 1656.

Genealogia de Don Francisco de Ortega Lara, natural de Villa-Castin, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres.* Don Juan de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y Doña Magdalena de Pedraza Vivanco, natural de Villa-Castin. *Abuelos paternos.* Francisco de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y Doña Maria de Contreras, natural de Cantalejo. *Abuelos maternos.* Juan de Pedraza Caro, natural de Villa-Castin, y Doña Magdalena de Vegas Vivanco, natural de Oso Quefero.

El Rey nuestro Señor, Don Carlos II. por su Real Cedula, hizo merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara à DON JUAN DE ORTEGA LARA, que la presentò en el Consejo con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de aquella Orden, en el año de 1691.

Genealogia de Don Juan de Ortega Lara, natural de Naval-Carnero, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Cavallero de la Orden de Alcantara. *Padres.* Don Francisco de Ortega Lara, Cavallero de la Orden de Santiago, natural de Villa-Castin, y Doña Manuela de Mederos y Sandoval, natural de Naval-Carnero. *Abuelos paternos.* Don Juan de Ortega Lara, natural de Torre-Iglesia, y

Doña Magdalena de Pedraza Vivanco, natural de Villa-Castin. Abuelos maternos. Don Juan de Mederos, natural de Atienza, y Doña Luisa de Nava, natural de Corpa.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula de 19. de Agosto de 1626. hizo merced del Abito de Santiago à D. GABRIEL DE FRIAS DE LARA, que la presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de aquella Orden.

Genealogia de Don Gabriel de Frias Lara, natural de Ocaña, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres.* Don Fernando de Frias de Lara, y Doña Francisca Mejia de Figueroa, naturales de Ocaña. *Abuelos paternos.* Antonio de Frias de Lara, natural de Ocaña, y Doña Maria Marroquin de Monte-Hermoso, natural de la Villa de Briviesca. *Abuelos maternos.* Gomez Mejia de Figueroa, y Doña Francisca de Ribera, naturales de Ocaña.

El Rey Don Felipe IV. por Cedula de 7. de Enero de 1640. hizo merced del Abito de Santiago à D. DIEGO DE SOTO-MAYOR Y FRIAS, nieto del Capitan D. Gabriel de Frias Lara, por cuya parte se presentó en el Consejo, con la Genealogia siguiente: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de Santiago, en 5. de Junio del mismo año 1640.

Genealogia de D. Diego de Soto-Mayor y Frias, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago, natural de Ocaña. *Padres.* D. Lope de Soto-Mayor, Familiar del Santo Oficio, y Doña Geronima Frias de Lara, naturales de Ocaña. *Abuelos paternos.* Lope Alvarez de Soto-Mayor, Familiar del Santo Oficio, y Doña Catalina Arnalte Ramirez, naturales de Ocaña. *Abuelos maternos.* Don Gabriel de Frias de Lara, y Doña Juana de Zuñiga, naturales de Ocaña.

Genealogia del Abito de Don Juan de Lara, Ventiquatro de Sevilla

EL Rey Don Felipe IV por Cedula de 31. de Diciembre de 1641. hizo merced del Abito de Santiago à DON JUAN DE LARA, por cuya parte la presentó en el Consejo, Don Gaspar Mantilla de la Vega, Cavallero de la misma Orden: y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le dió título de Cavallero de ella, en 6. de Setiembre de 1643.

Genealogia de Don Juan de Lara, Ventiquatro, y natural de Sevilla, à quien su Magestad à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres.* Francisco de Lara, Ventiquatro de Sevilla, y Doña Ana de Victoria, naturales de Sevilla. *Abuelos paternos.* Pedro de Lara, y Doña Mencia de Paredes, naturales de Sevilla. *Abuelos maternos.* Francisco de Vitoria, natural de Burgos, y Doña Isabel de Mena, natural de Sevilla. *Actos positivos paternos.* Don Luis de Baeza, Cavallero de la Orden de Santiago, sobrino del pretendiente, hijo de Doña Mencia de Lara, su hermana entera, y nieto de Francisco de Lara su padre. El dicho pretendiente, y D. Geronimo de Lara, su hermano entero, son Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla. Don Agustin de Lara, primo hermano del pretendiente, hijo de Doña Catalina de Lara, hermana de su padre, es Familiar de dicha Inquisicion. *Actos positivos maternos.* Refiere los actos positivos, arriba contenidos, para la limpieza de esta varonia materna: y asimismo añade, que Don Pedro de Vitoria hermano entero de la madre del pretendiente, tiene hechas pruebas de Oficial del Santo Oficio de la Inquisicion.

Recibo del dote de Doña Maria Alvarez de Lara. Original Archivo del Conde de Torralva.

EN el Finojoso, Lugar de la Orden de Santiago, à 15. de Setiembre del año del nacimiento 1413. ante Fernan Sanchez, Escrivano, Juan Alfonso de Novoa, vecino del dicho Lugar, confiesa aver recibido de FERNAN ALFONSO DE LARA su suegro, 600. florines, de la ley, y cuño de Aragon, que él, y FRANCISCA SANCHEZ su muger, dieron en dote à MARI ALVAREZ DE LARA su hija, muger del dicho Juan Alfonso, para quien se obliga tenerlos de manifesto, con otros 400. florines de oro, que al tiempo de su casamiento ofreció en arras à la dicha su muger: y para su seguridad hypoteca vnas viñas, que fueron de su Señora madre MARI SANCHEZ, que Dios aya, y otras viñas, y casa, así de su patrimonio, como de compras que él tenía en el dicho Lugar, los Finojosos, y sus terminos.

El Rey D. Juan II hace merced de la Vanda à Doña Maria Alvarez de Lara y sus hijos.

YO EL REY. Do licencia, por este mi Alvalá, à vos MARI ALVAREZ DE LARA, muger de JUAN ALFONSO DE NOVOA, Cavallero de la Orden de Santiago, è à vos Doña Isabel Alfon, y Juan de Novoa, hijos del dicho Juan Alfon, y de vos la dicha Mari Alvarez, para que podades traer, y trayades, la mi divisa de la Vanda en vuestras ropas, è devifa, è guarniciones, segun que la traen las otras personas, y Ducñas, y Doncellas, y otras personas, Hijosdalgo, de los mis Regnos, à quien yo è dado, è do la dicha licencia, para traer la dicha mi devifa. Fecha à 28. dias de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1430. años. Yo EL REY. Yo el Bachiller Diego Diaz de Toledo, Escrivano de Camara de nuestro Señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

Testamento del Comendador Juan Alfon de Novoa. Original Archivo del Conde de Torralva.

EN la Villa de Llerena, à 30. de Noviembre de 1463. años, ante Francisco Sanchez de Cordova, Escrivano del Rey, y Notario publico de aquella Villa. El Comendador JUAN ALFON DE NOVOA, estando enfermo, hace su testamento. Mandase sepultar en la Iglesia de Santa Maria de aquella Villa, en el lugar que acostumbra sentarse: y entre otras Misas, que manda decir, quiere que por

las animas de sus padres se diga en los Hinojolos vn treintanario. Hace diversas mandas à criados de ambos sexos: y quiere que à Pedro de Arana, su Escudero, en satisfacion de los trabajos que con él avia tenido, se le diesen las primicias de Fuente de Cantos, como èl se las avia prometido: y encarga à su hijo el Comendador Juan de Montalegre, y al Licenciado su Señor conuegro, que no rueñen contra èl, pues así se capituló entre ellos, quando èl renunció su Encomienda, y fue proveido della el dicho Comendador su hijo: y tambien les ruega, que acudan à Doña Catalina de Arana con las primicias de Guadalcanal, que èl la avia dado por sus servicios, y ellos al mismo tiempo que renunció la Encomienda, la avian ofrecido. Y mas la manda todos sus muebles, y la encarga al dicho su Señor conuegro, y al dicho su hijo Señor el Comendador. Manda, que se guarde la venta que avia hecho de todos sus bienes, en los Finojolos, Lugar de la Orden de Santiago, y en el Finojosal de Velmonte, Lugar del Magnifico Señor D. Juan Pacheco Marques de Villena, al dicho Licenciado su Señor, por 1000. mrs. Manda à Doña INES su hija, para ayuda de su casamiento 500. mrs. *E manda à Doña TERESA mi nieta (alsi dice) hija de JUAN DE MENDOZA, y hija de Doña ISABEL mi hija 2000. mrs. è todas las joyas, e plata, e muebles, que yo dejè en poder de Doña MARIA ALVAREZ DE LARA mi muger, al tiempo que yo fui de Surovos, que le seà todo dado, y entregado para su casamiento, por cargos que della tengo. E digo, que por quanto yo ove mandado à mi hija Doña TERESA, è à mi hijo Señor el Comendador JUAN DE MONTALEGRE 500. doblas en ajuar, è mi Señor conuegro ovo mandado è prometido de dar à la dicha mi hija en arras è dote otras 500. doblas, &c. Manda que se sean pagadas de la quinta parte de los frutos del año siguiente 1463. Dice, que aunque hizo carta de arras à Doña MARIA DE LARA su muger de 400. florines: èlto fue porque andando èl en servicio del Rey, temió que el Infante no le ocupasse sus bienes, y así manda que no valga: y que solo se de à la dicha su muger su dote, bajando del 30. marcos de plata, ropas, y joyas de valor, que ella llevò quando se fue de Llerena, donde estava con èl. Nombra por su vniuersal heredera à Doña ISABEL su hija, muger del dicho Juan de Mendoza. Y manda à Doña Inès su nieta, la casa de Jaen, en lugar de los 400. mrs. que la avia mandado en casamiento. Testamentarios, el dicho Licenciado su Señor conuegro, y à mi hijo (alsi dice) y à Fernando su hijo.*

En Llerena, à 17. de Março de 1465. ante Pedro Rodriguez Montefino Escrivano de Camara del Rey, estando enfermo de gota el honrado Cavallero Juan Alfonso de Novoa Comendador de los bantamentos de la Provincia de Leon, dijo: Que por quanto èl avia vendido al Licenciado Miguel Ruiz de Talavera, su conuegro, Oydor de la Audiencia del Rey, y Señor de la Villa de Montalegre, la su heredad de los Finojosos, por cierta quantia de mrs. y èlto lo hizo por importunidad de Doña Catalina de Arana; aora, porque estava enfermo, y en la agonía de la muerte declarava, y jurava sobre el Abito de Santiago, en que pulo su mano derecha, que la dicha venta se hizo por contentamiento de la dicha Doña Catalina, sin que èl, ni otro en su nombre huviesse recibido mrs. algunos. Y así la rebocava, mandando, que la dicha heredad fuesse para Doña ISABEL DE NOVOA su hija, muger de Juan de Mendoza: y no pudo firmar por el impedimento de la gota.

En Jaen, à 6. de Julio de 1470. ante Garci Sanchez del Castillo Escrivano, Doña ISABEL DE NOVOA, muger de su Señor Juan de Mendoza difunto, vecina de Jaen, hace su testamento, en que manda decir dos treintanarios por el anima del Comendador su Señor padre, y por el anima de la Señora Doña MARIA DE LARA su Señora madre: y instituye por sus vniuersales herederos à Juan Hurtado de Mendoza, Ruy Lopez de Mendoza, Pedro de Mendoza, Alfonso Yañez de Mendoza, Doña Inès Lopez, Doña Teresa Doña Catalina, Doña Clara, y Doña Marina, sus hijos legitimos, y del dicho Juan de Mendoza su marido.

En Jaen, à 11. de Enero de 1480. ante Hernan Lopez de Molina Escrivano, Juan Hurtado de Mendoza, y Pedro de Mendoza su hermano, vecinos, y Ventiquatros de aquella Ciudad, y Juan Hurtado, por sí, y como tutor de Luis de Mendoza su sobrino, hijo del honrado Cavallero Ruy Lopez de Mendoza difunto, Ventiquatro de la dicha Ciudad, dan su poder cumplido à RODRIGO DE LARA, vecino de los Hinojolos, para que por ellos pidiesse, y demandasse todos los bienes muebles, y raices, que los pertenecian aver, y heredar de Doña MARIA DE LARA su abuela difunta, muger del Comendador Juan Alfonso de Novoa su abuelo difunto, como hijos, y herederos de Doña Isabel de Novoa su Señora madre, hija de los dichos Señores.

El Licenciado Francisco Cascales, en los Discursos Historicos de Murcia, y su Reyno, fol. 399. Casa de Veraflegui.

ESte Francisco de Veraflegui (es el Señor de las Salinas de Hontalvilla) casò con Doña Francisca de Novoa, hija de Juan de Montalegre Comendador de Totana, y Aledo, y de Doña Teresa de Novoa, y nieta del Licenciado Miguel Ruiz Oydor del Consejo Real, y de Doña Catalina de Montoya. Tuvieron deste matrimonio à Pedro de Veraflegui, mayorazgo de las dichas Salinas de Hontalvilla, el qual casò con Doña Mencia de Mendoza, hija de D. Francisco Pacheco, Señor de Minaya.

Linea de Manriques en Nagera.

PEDRO MANRIQUE casò con Doña MENCIA DE GAONA, y tuvieron à JORDAN MANRIQUE, y à CHRISTOVAL MANRIQUE, y à FRANCISCO MANRIQUE, y à PEDRO MANRIQUE, y à Doña ANA MANRIQUE, muger de Hernando de Navarrete, vecino de Logroño, Camarero del III. Duque de Nagera. D. MANRIQUE DE LARA, del qual tuvo à Doña Mencia Manrique, y Doña Juana Manrique, que el año 1561. por contentamiento de la Señora Doña Aldonça Manrique de Lara, fundadora de Santa Elena de Nagera, avian de tomar allí el Habito de Santa Clara. A este Pedro Manrique, marido de Doña Mencia, dió el Duque de

Nagera D. Pedro 20. fanegas de pan, mitad de renta perpetua, situadas en las de su Villa de Redecilla del Camino, y fe las confirmò el Duque D. ANTONIO su hijo. Y el, por escritura de capitulaciones, fecha en Nagera, à 19. de Julio de 1531. ante Pedro de Yanguas, Escribano, las ofreció en dote al Camarero Hernando de Navarrete, con Doña Ana su hija. El Duque D. Manrique de Lara, en Nagera, à 4. de Agosto de 1544. confirmò esta merced al dicho Hernando de Navarrete, su Camarero, por quanto las huvo en dote con Doña Ana su muger. El Duque D. JUAN ESTEVAN confirmò esta merced en Nagera, à 6. de Octubre de 1558. à su prima Doña Ana Manrique, por quanto los Duques, su abuelo, y visabuelo, la dieron en dote à Pedro Manrique, y Doña Mencia de Gaona, padres de la dicha Doña Ana. El Duque Don Manrique de Lara lo confirmò en 9. de Abril de 1567.

Herredò el Monasterio de Santa Elena estas 20. fanegas de pan, por Doña Mencia, y Doña Juana Manrique Monjas en el, hijas de Doña Ana, y del Camarero Hernando de Navarrete.

Genealogias de los Abitos de D. Dionisio y D. Pedro Perez Manrique, D. Juan Dionisio de Larrea, Don Lucas Amigo, y D. Miguel Velazquez. Sacadas de las Escrituras de Camara de las Ordenes.

EL Rey Don Felipe IV. por Cedula de 15. de Octubre de 1626. hizo merced del Abito de Santiago go à D. DIONISIO PEREZ MANRIQUE, que la presentò en el Consejo, con la genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la dicha Orden, en Madrid, à 14. de Octubre de 1629.

Genealogia de D. Dionisio Perez Manrique, natural de Tarazona, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Cavallero de la Orden de Santiago. *Padres.* El Doctor Lucas Perez Manrique, y Doña Maria de Ciria, naturales de la Ciudad de Tarazona. *Abuelos paternos.* Pedro Perez, natural de Tarazona, y Catalina Manrique, natural de la Villa de Cerbera de Aguilar. *Abuelos maternos.* Patqual de Ciria, y Doña Maria Bueno, naturales de Tarazona.

Otra semejante Genealogia presentò en el Consejo D. Pedro Perez Manrique, su hermano entero, à quien se le despachò titulo de Cavallero de la Orden de Santiago, en Madrid, à 14. de Octubre 1629.

El Rey Don Felipe IV. hizo merced del Abito de Calatrava à D. Juan Dionisio de Larrea y Zurbano Manrique y Camberos, en Cedula de 22. de Julio 1684. que se presentò en el Consejo, con la genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en Madrid, à 6. de Março de 1687.

Genealogia de D. Juan Dionisio de Larrea y Manrique, natural de Santa Fè del nuevo Reyno de Granada, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava. *Padres.* El Doctor D. Juan de Larrea y Zurbano Ruiz de Buitillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, natural del Asiento de Colcha, jurisdiccion de la Villa de Oropesa, Valle de Cochabamba, en el Reyno del Perú, y Doña Juana Perez Manrique y Camberos: nació de passo en dicha Ciudad de Santa Fè. *Abuelos paternos.* Don Alonso de Buitillo y Avendaño, natural de dicha Villa de Oropesa, Valle de Cochabamba, y Doña Maria Magdalena de Larrea Peralta, natural de la Ciudad de Arequipa, en el Reyno del Perú. *Abuelos maternos.* El Doct. D. Dionisio Perez Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, natural de la Ciudad de Tarazona, Reyno de Aragon, y Doña Juana Camberos Hurtado de Sotomayor, natural de la Ciudad del Cuzco, en el Reyno del Perú. *Visabuelos paternos, padres de D. Alonso de Buitillo y Avendaño.* El Tesorero Miguel Ruiz de Buitillo, natural del Lugar de Rubredo de Valdezamanças, en las montañas de Burgos, y Doña Ana de Avendaño, natural de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, en la Mancha. *Visabuelos paternos, padres de Doña Maria Magdalena de Larrea Peralta.* El Capitan Juan de Larrea Zurbano, natural de la Villa de Castro-Urdiales, en las Encartaciones de Vizcaya, y Doña Maria de Peralta, natural de dicha Ciudad de Arequipa, hija legitima del Capitan Diego de Peralta, natural de la Ciudad de Segovia, y Doña Maria de Robles, vecinos que fueron de dicha Ciudad de Arequipa. *Visabuelos maternos, padres de Doña Juana Camberos.* El Capitan Christoval Camberos, y Doña Catalina Hurtado de Sotomayor, naturales de la Ciudad de Velez-Malaga.

Felipe IV. en Cedula de 17. de Diciembre de 1651. hizo merced del Abito de Santiago à D. Lucas Amigo Perez Manrique, por cuya parte se presentò en el Consejo, con esta genealogia, à 20. del mismo mes, y año. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de Santiago.

Genealogia de D. Lucas Amigo Perez Manrique, natural de Zaragoza, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Santiago. *Padres.* El Doctor D. Diego Amigo, natural de Zaragoza, del Consejo de S. M. en lo civil de Aragon, y Doña Eugenia Perez Manrique, natural de Tarazona. *Abuelos paternos.* Micer Adrian Amigo, y Doña Mariana Nuñez, naturales de Zaragoza. *Abuelos maternos.* Doctor D. Lucas Perez Manrique, Justicia de Aragon, y Doña Maria de Ciria, naturales de Tarazona. *Actos positivos.* Don Dionisio Perez Manrique, Presidente del nuevo Reyno de Granada, y D. Pedro Perez Manrique, Cavalleros de la Orden de Santiago, hermanos enteros de la madre del pretendiente. D. Miguel Velazquez Manrique, Cavallero de la Orden de Santiago, primo hermano del pretendiente, hijo de Doña Catalina Perez Manrique, hermana entera de su madre, D. Joseph Amigo, hermano del pretendiente, Cavallero de la Orden de S. Juan de Justicia. El padre, y Abuelo paterno del pretendiente Consultores del Santo Oficio de Zaragoza.

El Rey D. Felipe IV. por Cedula de 1. de Abril de 1637. hizo merced del Abito de Santiago à DON MIGUEL VELAZQUEZ DE SALAZAR, que la presentò en el Consejo, con la genealogia siguiente. Y hechas, y aprobadas sus pruebas, se le diò titulo de Cavallero de la Orden, en 21. de Junio de 1642.

Don

Don Miguel Velazquez de Salazar, à quien S. M. à hecho merced del Abito de Santiago, de que la tenia hecha à D. Joan Velazquez de Salazar su padre, que murió antes de sacar el despacho, es natural desta Villa de Madrid, y bautizado en San Sebastian. *Padres.* D. Juan Velazquez de Salazar, natural de Torrubia de Uelès, y Doña Catalina Perez Manrique, natural de Tarazona. *Abuelos paternos.* Miguel Velazquez, natural de la dicha Torrubia, y Doña Geronima de Salazar, natural de Ocaña. *Abuelos maternos.* D. Lucas Perez Manrique Justicia Mayor de Aragon, y Doña Maria de Ciria, naturales de Tarazona. *Actos positivos de la linea paterna.* D. Diego Velazquez de Viana Cavallero de la Orden de Santiago, primo segundo del pretendiente: los padres primos hermanos: D. Garcia de Pareja Cavallero de la dicha Orden, y D. Diego de Pareja Cavallero de la de Montesa, primos terceros del padre del pretendiente. *Por la linea materna.* D. Dionisio, y D. Pedro Perez Manrique hermanos enteros de la madre del pretendiente, Cavalleros de la Orden de Santiago, y D. Joseph Amigo hijo de Doña Eugenia Perez Manrique, hermana entera de la madre del pretendiente, Cavallero de la Orden de San Juan de Justicia.

Noticias de los Señores de la Villa de Torralva.

FERNANDO SVAREZ DE LARA fundò mayorazgo, y fue padre de FRANCISCO SVAREZ DE LARA, que con Doña Francisca de Villafañe vivia en 14. de Febrero de 1569. Destos nacieron, D. Antonio, que sucedió D. Fernando, y D. Geronimo, que murieron sin hijos, Juan Suarez de la Compañia de Jesus, y Doña Elena de Villafañe, que casò con D. Luis de Peñalola, vecino de Aldea del Fresno, sin sucesion. D. ANTONIO SVAREZ DE LARA, hijo mayor, fue Señor de la Villa de Torralva, casò con Doña Catalina de Bracamonte, hija de Diego Alvarez de Bracamonte fundador del mayorazgo del Valle de la Pavona, y de Doña Maria de Heredia su muger: y tuvieron à D. FRANCISCO SVAREZ DE LARA, marido de Doña Francisca de la Torre, hija de D. Pedro Ruiz de la Torre, y à D. Antonio de Bracamonte.

El Licenciado Cascales, en los Discursos Historicos de Murcia, y su Reyno, fol. 448. dice: Doña Catalina de Bracamonte, hija del dicho Diego Alvarez, casò en Avila con D. Antonio Suarez de Lara Señor de la Villa de Torralva: y tuvieron à D. Francisco Suarez de Lara, y à D. Antonio de Bracamonte, que aora está sirviendo en vna Compañia de Infanteria Española en Lombardia, haviendose hallado en todas las ocasiones, que en Breñaña, y en Flandes se an ofrecido en doce años que en ambas partes à servido à S. M. con mucho valor: como consta de muchos honrados papeles que yo è visto. Son hermanos del dicho D. Antonio de Bracamonte, D. Geronimo, D. Jusepe, D. Diego, D. Juan, D. Roque, Doña Francisca, y Doña Mariana.

PRUEBAS DEL LIBRO XVI.

El Emperador Don Alonso VII. hace merced de Gama à Don Nuño Perez de Lara. Sacamosle de copia antigua, y autorizada, del Archivo de los Duques del Infantado.

CONOSCIDA cosa sea, como nos D. ALFON Emperador, Regnant en Leon, & en Castiella, & en Toledo, en Baeza, & en Almaria. Damos, & donamos, à vos D. Nuño PEREZ, & vxor vstra TERESA FERRANDEZ, à Gama, & su Alfoz, & jurisdiccion, & sus terminos, que son de Fuente Pefadera, à la Penilla Santa Maria, &..... gefa, à Cañera Alva, & à la Fuente de S. Cibrian, & contra Alva adelant à Mata Quemada, & à fondo de Campo al Olmillo cima Campo, & à la Puente Santa Maria, & à fondo de Val de Frayres, & acima Val de Sendio, y al Ancinal, & por..... à la Peña, à por al Zapateros, y à Portillo, cima Rebolledo, y à la Fuente del Foyo, & acima Zarçosal, & à la Coilla, & à Baillo, & al camino Real, fasta en la Foz, parte con Santa..... la Penilla, el camino, & à la Fontecilla del Sabugo, & acima la loma con Pozancos, & por cima la loma à los Valles, & carrera Asturiana, & à la Calçadilla, è à Tor de Milanos, con Castre cias, & à la dicha Fuente pefadera. E non partiendo termino con Montenigro, & Rebolledo, mas que vayan cada que querràn con sus ganados, por las jurisdicciones, y terminos de Montenigro, & Rebolledo, & mas fasta en el Rio de Pisuerga, sin contrario alguno, paciendolas yervas, & bebiendo las aguas, guardando los panes, y los cotos defesados, & vayan con Sol, & tornen con Sol. E damos voslo con todos fueros, & derechos, & officios, que à nos pertenescen; salvo de moneda. E que no sean tenudos de ir à llamamiento, nin emplazamiento de Adelantado, nin de Merino, &c. *Dales despues ciertos fueros, en que ay algunas palabras tan mal tratadas, que no pueden leerse: y acaba.* E si les passaredes cosa alguna mas de lo sobredicho, vos, ò los que fueren despues de vos: è siendo requerido, è non ge lo mejorando luego con propia emienda, que por esse caso vos sean tirados à vos, ò al que lo passare en tiempo alguno, è se puedan tornar, & tornen, & sean recibidos, è tornados à la Corona Real, ò à Infante heredero, dende en adelante, con los dichos fueros, & tributos, & derechos, & non mas. Et otro si, que non paguen tributo alguno de cosa alguna, que compren, ò vendan, ò trayan, ò lieven, de vn Lugar à otro. E qualquier que fuer, ò passar contra lo aqui contenido en este Preuillejo de merced, ò con-

tra parte dello, si non para guardarlo, y hacer guardar, & cumplir, que peche 2y. dineros de oro: las dos partes à la tabla Real, y la tercera parte al Señor de la jurisdiccion, & al que recibier el enojo: è à los de Gama, & à Alfoz, todos los daños, è menoscabos, & injuria, que por ende recibieren doblado. E nos, y todos los que despues de nos fueren, así Reys, como Infantes, y otros Señores, seamos tenudos de lo hacer guardar, & mantener en todo tiempo. Et quien lo passar, en la ira de Dios, Padre, y Fijo, y Espiritu Santo, caya, y la su alma, con Judas en el infierno arda por siempre, Amen. Facta Carta, Kal. Maij, Era M. C. LXXXIV. Rovoravi de manu mea propria. Ferrant Ruiz, Señor de Ibia. Gonçalo Martin in Vercril. Alfonso Monioz Merino. Gonçalo Diaz en Lucio.

Donacion de Chillon, y el Almaden, à la Orden de Calatrava, y al Conde Don Nuño de Lara. Saquela de su Original en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Cajon 10.

IN nomine Domini nostri Iesu, Amen. Hec Regia Maiestate viros Religiosos diligere, atque illis grata suffragia verbo, & opere conferre, & quælibet sibi bene, & fideliter ferviente donis remunerare regalibus. Cui propter ego ALDEFONSO, Dei gratia Rex, dono, & concedo, per atabus abi, & patris mei, nec non & parentum meorum, pro salute etiam animæ meæ domini, & vobis fratribus de CALATRAVA, presentibus, atque futuris, & vobis Comite NVNIONI, vesterque vxori Comitisse TERASIA, vestris filijs, ac filiabus, per multis, & magnis obsequijs quæ vos Comes NVNIO, mihi actenus devotissimè, ac fidelissimè exhibuistis illud Castrum de Chillon, integrum cum ipsa Almaaden, quæ ibi habet, & cum omnibus terminis suis: videlicet cum terris, vineis, pratis, pascuis, riuus, molendinis, piscantis, cum montibus, fontibus, cum ingressibus, & egressibus, iure hæreditario habere in perpetuum. Dono inque vobis prædictum Castrum totum, atque integrum, ut dictum est cum sua Almaaden, & cum omnibus sibi pertinentibus, tali pacto: ut vos fratres illud per mediū cum Comite, sua vxore, & filijs tempore perpetuo habeatis, & de eo cum pertinentijs suis, quic quit vobis placuerit libere, & absolute faciatis, donando, vendendo, supignorando, aut cocabiando. Iubeo igitur, ut hoc meum donum semper sit firmū. Si quis verò ex nostra, vel quilibet proinde istud meum factum dirumpere voluerit sit à Deo male dictus, & excommunicatus, & cum Iuda Domino proditore, & Datam, & Aviron, quos terra vivos deglucivit ap inferos nunquam inde reversuros demergat. Sit in super Regie parti M. libras puri auri, & vobis ista hæreditate duplata in eo, vel simile loco persolvere cogat. Facta Carta in Toletto, Era M. CC. VI. VI Kal. Aprilis. Regnante Rege in Toletto, & in Castella, & in Estremadura, ALDEFONSO. Et ego ALDEFONSYS, Rex hanc Cartam, quam fieri iussi manu propria roboro, & confirmo.

Senebrunus, Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopus, & Hispaniarum primas dictus.

Petrus Burgen-
sis, Episcopus, cf.
Raimundus Pa-
lentinus, Epif-
copus, cf.
..... Secobien-
sis Episcopus, cf.
Iohannis... men-
sis, Episcopus, cf.

Gomez Gundi-
salvi, cf.
Gundifalvus de
Marannone, cf.
Rudericus Gun-
disalvi, puer, cf.

Ioscelinus Se-
gontinus, Epif-
copus, cf.
Rodericus Ka-
lagurrinanus,
Episcopus, cf.

Rudericus Fer-
dinandi, cf.
Rudericus Gu-
tierrij, cf.



Petrus Notarius Regis, auctoritate Domini Martini Cancellarij scripsit.

Casamiento de la Reyna de Leon Doña Teresa Nuñez de Lara.

Don Lucas de Tuy, en el lib. 4. de su Historia, que se halla en la Hispania Illustrata, tom. 4. pag. 107. dice: Post hac Rex FERNANDVS dimisit uxorem suam URRACAM filiam Regis ALDEFONSI, eo quod erat consanguinea eius, propinquo gradu, & duxit aliam nomine THARASIAM, que fuerat vxor NVNII, Comitis de Castella. Lo mismo sigue el Arçobispo Don Rodrigo, lib. 7. cap. 23. Salazar de Mendoza, en las dignidades de Castilla, lib. 2. cap. 9.

La Cronica General, 4. part. fol. 391. dice: Desque fue el Rey de Leon en la tierra, y en su Reyno, veyendo sus cosas, y catando por su casa, vino raxon entre el, y su muger DOÑA URRACA, hija del Rey Don Alfonso. Rey de Portugal, ca eran parientes en el tercero grado, y alcanzavanse mucho en el parentesco, y parieronse. Y tomó el Rey DON FERRANDO por muger à DOÑA TERESA, hija del Conde DON NVÑO de Castilla. Y despues murió esta Doña Teresa, y el Rey Don Ferrando sincò viudo della, y tomó luego à Doña Urraca Lopez, hija del Conde Don Lope de Navarra, y fizo en ella dos fijos, à Don Sancho, y Don Garcia: y estos amos morieron mozos, sin fijos.

Juan de Mariana, en la Historia General de España, tom. 1. lib. 11. cap. 14. tratando del Rey Don Fernando II. de Leon, dice: Repudiado, que ovo la Reyna Doña Urraca, como arriba queda dicho, casò con Doña TERESA, hija de DON NVÑO, CONDE DE LARA, por cuya muerte, que fue en breve, casò de nuevo con Doña Urraca, hija de Don Lope de Haro.

Lo mismo sigue Juan Bautista Lavaña, en las notas al Conde Don Pedro, pag. 78. Y Don Joseph Pellicer, en el memorial del Conde de Santistevan, fol. 3. copia el Epitafio que la Reyna, y el Infante Don Sancho su hijo, tenian en el Monasterio de Perales, fundacion de la Reyna Doña Teresa, ya trasladada al de Santa Ana de Valladolid.

Hic requiescit SANCCIVS, mansuetus & agnus,
Quem dirus Versus lesit, & dira Mors oppressit:
Filius FERRANDI Regis, divina cultor legis:
Flore iuventutis, sospes eterna salutis,
Iacet cum Genitrice de hac Æde fundatrice,
Regina TARASIA & coniunx de Faro TARASIA;
Quæ post viri mortem, lugens acerbam sortem;
Hic Christo Sponso vota, fuit Abbatissa devota:
Obijt Era M. CC. LXIII.

Geronimo Zurita, en los Anales de Aragon, tom. 10

EN el lib. 2. cap. 61, refiriendo los Ricos Hombres que passaron à Castilla el año 1212. con el Rey Don Pedro II. de Aragon, para hallarse en la batalla de las Navas de Tolosa, aice: Fteron con el à esta guerra Don Garcia Frontin, Obispo de Tarazona, Don Berenguer, Obispo de Barcelona, D. SANCHO, Conde de Rosellon, su tio; Don Garcia Romeu, Don Ximeno Cornel, Don Guillen de Peralta, D. Miguel de Luesia, Aznar Pardo, D. NVÑO SANCHEZ, hijo del Conde Don Sancho, y de Doña SANCHANVÑEZ, hija del Conde D. NVÑO DE LARA, Don Lope Ferrench de Luna, Don Artal de Foces, Don Pedro Maza, Don Atorrella, Ximeno de Ayuar, Don Rodrigo de Lizana, Don Pedro Ahones, el Corde de Ampurias, Ramon Folch, Don Guillen de Cardona, y Don Guillen de Cervera, Berenguer de Peramola, Guillen Aguilon de Tarragona, y Arnaldo de Alafcon.

En el lib. 3. empieza el capitulo 23. con estas palabras: Estava en este tiempo D. NVÑO SANCHEZ muy desavenido, y en desgracia del Rey, porque pretendia ser fuyo el Condado de Cerdania, y Conflent, y que le pertenecia el derecho de la Ciudad de Carcalona, y el Carcales, y el Señorio de Bergadan, y el Honor de Trencavelo, con el Vizcondado de Narvona, por sustitucion testamentaria del Conde de Barcelona, y por donacion hecha por el Rey Don Alfonso, aguelo del Rey, à Doña SANCHANVÑEZ, su madre, y à los hijos que huviesse del Conde D. SANCHO. Allende desto, pretendia el Señorio de Aymillan, y de la Provença: y por reconvenirle el Rey, pedia à Don Nuño à Colibre, y Valespir, y Capfir, que confirmaran con el Condado de Rosellon; y el Valle de Prades. Pero el Rey tuvo gana de concordarse con el, y reducirle en su gracia: y à 5. del mes de Mayo de 1235. acordaron de comprometer todas sus diferencias. Don Nuño nombrò de su parte à Don Lope Diez de Haro, Señor de Vizcaya: y el Rey, à Don Guillen de Cervera, Monge del Monasterio de Poblete, y eligieron por tercero à Fray Ugo de Monjauro, Maestro del Temple: y juraron el Rey, y Don Nuño, en poder de Don Sancho, Obispo de Zaragoza, de estar à lo que ellos determinassen: y fue contento el Rey de satisfacer à Don Nuño en cierta cantidad de dinero, y en dejalle aquellos Estados, vecinos à Rosellon: teniendo consideracion, que D. Nuño no tenia hijos, y que bolvia à la Corona Real.

Donacion de Villavillo, hecha à la Orden de Calatrava, por el Conde Don Fernando de Lara. Saquela de su Original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Cajon 14.

IN Dei nomine, & eius gratia, Ego COMES FERNANDVS, spontanea voluntate, & libenti animo, pro redemptione etiam animæ meæ, & parentum meorum, facio Cartam donationis vobis fratribus de CALATRAVA, de illa Villa, quæ dicitur VILLAVILLO, quæ è in la Coiz de Alfoz de Carrione. Do vobis eam, & omnibus pertinentijs suis, terris, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, arboribus, fructiferis, & infructuosis, & cum collaces, qui ibi sunt populati, vel populandi, cum egressibus, & regressibus, tali pacto: ut habeatis potestatem vendendi, cambiandi, supignorandi, & facere de ea, quidquid volueritis iure hæreditario in perpetuum. Si quis verò ex mea progenie, vel ex aliena, hoc meæ donationis factum dirumpere voluerit: in primis habeat iram Dei Omnipotentis, & cum Iuda traditore Domini nostri Iesu Christi, penas inferni sustineat, & in Coio Regi tre mille libras auri persolvat, & vobis fratribus CALATRAVÆ, hanc supra notatum Villam duplatam, vel melioratam, in simili loco restituar. Facta Carta, sub Era M. CC. XX. Regnante Rege ALFONSO in Toletto, & Estremadura, & Castella, & Nagera, cum Regina ALIENORE, vxore sua, & per totum Regnum suum. Et ego COMES FERNANDVS, qui hanc Cartam facere iussi manu propria roboro, & confirmo. Huius donationis, & confirmationis sunt testes, Fernandus Gundifalvi, Maiordomus Comitis Fernandi testis, Gundifalvus Petris, Lop Petris, & Garcias Petris de Font Alameisi, Gomez Garciez, Alferiz Regis Alfonsi, Rodericus Guterrij, Maiordomus Curia

Regis, Gundisalvus Copelin, Garcia Escanno, Santius Adnarez de Palencia, Fernandus Cappellanus Comitum Fernandi, Guillelmus Capellanus Altaris Sancti Tomæ, & Comitum NUNONIS scripsit per mandatum Comitum Fernandi, apud Toletum pridie Nonas Augusti.

Donacion de Caravanchel, por el Conde Don Fernando de Lara, à la Orden de Santiago. Sacada del tumba moderno del Archivo de Uclès, fol. 95. buelta.

IN nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Notum sit omnibus, tam presentibus, quam futuris, quod ego COMES FERNANDUS DE CASTELLA, cum vxore mea Comitissa DOMNA MAYOR, pro amore Dei, & remedio animarum nostrarum damus, & concedimus iure hæreditario vobis DOMNO GUNDISALVO, Magistro Militiæ, Beati Iacobi, & toti Conventui de Uclès, Castellum quoddam, quod dicitur *Caravanchel*, quod est situm inter Hortam, & Duos barrios in valle de Caravanos, cum ingreditibus & egressibus pratis pascuis, riuus, & terminis, & cum omnibus pertinentijs suis: & totam hæreditatem, quam habemus, & habere debemus de *Escalant*, & de tota *Tresmiera*, quam ego Comes FERNANDUS, comparavi à Comite DOMNO GUNDISALVO, & fuit Roderici Sancij. Damus autem præfatum Castellum, & prædictam hæreditatem vobis, & vestræ successores ita: quod nec nos, nec parentes, nec successores nostri habeamus in eis de cetero potestatem. Si qua verò Ecclesiastica, Seculari sue persona, hoc factum nostrum frangere, & mutare præsumpserit, cum traditore Iuda maledictione Dei incurrat, & pædet in cauto Domino Regi M. morabertinos, & tam Castellum, quod hæreditatem in tali, vel meliori loco vobis in duplum restituat. Facta Carta in Uclès, sub Era M. CC. XXI. Quinto nonas Martij. Regnante Rege ALDEFONSO, cum vxore sua Regina ALIENOR, & cum filio suo Rege FERNANDO, in Toletis, & in Castella. Comite DOMNO FERNANDO, Alferiz Regis. Gundisalvo Roderici, Maiordomo Regis. Gutierrez Didaci Maiorino. Domino Martino Tolet. Sedis Archiepiscopo. Domino Iuliano Conchen. Episcopo. Qui presentes fuerunt, viderunt, & audierunt sunt: RODERICVS PETRI, filius COMITIS PETRI, confirmat Fernandus Gomez, filius Gomez Garzie de Roa, conf. Rodericus Petri de Olea, conf. Gutierrez Martini, conf. Gutierrez Guterij de Eliscas, conf. Armillus Armilli, conf. Rodericus Muniz, conf. Garzas Petri de Mesa, conf. Alvarus Gundisalvus de Ferrera, conf. Gilibertus Poeta scripsit. Fernandus Petri, conf. Pelagius Martini, conf. Rodericus Garzie Cortesia, conf. Petrus Requer, conf.

Estã escrita en pergamino, y tiene pendiente vn Sello de cera.

El Arzobispo Don Rodrigo, en su Historia de las cosas de España, lib. 9. cap. 9.

DE Comitum morte Alvari, & Fernandi. Post hæc autem Comites videntes in Regno potentia sua gloriam minoratam, immò potius annullatam in valle iuniperi, territorij Palentini cæperunt iterum rebellare, & prædas in campis Gothicis exercere. Sed Rex Fernandus, cum Regina nobili matre sua, & aliqua parte magnatum, venit ad Aggorem Fumorum, & Medinam de Rivoficco, & sic Comitum insolentia pro parte maxima cessaverunt. Sed videntes Comites in valle iuniperi non posse resistere, Regis Legionensis dominio se dederunt, & ut moveret guerram filio suaverunt. Cumque utrinque exercitus convenissent, & quidam nobiles ex Castella versus partes Salmantica intravissent, videntes Regem Legionis sibi, cum suo exercitu occurrentem, in Aldea Medinæ del Campo, quæ Castellis dicitur intraverunt. Cumque Rex Legionensis eos inhiberi obsidisset, & Comes ALVARVS cepisset caligis ferreis calcari, percutus à Domino cepit gravissimè infirmari, & firmata tregua inter patrem, & filium ab invicem discesserunt. Comes autem ALVARVS morbi, & treguæ dolore vexatus, Taurum semianimis est delatus, vbi mortis anxietate coactus Militiæ Sancti Iacobi sese dedit, & ibidem vitam finivit, & Uclès est sepultus. Et post modicum temporis Comes FERNANDUS frater eius, cui non ut voluit in Regno Castellæ desideria provenerunt, in Africam transfretavit, & ab Amiramemio susceptis muneribus varia iactitavit, & dum ibi longa mora, ut moris est Arabum traheretur, cum contigit infirmari, & fecit ad vicum propè Matrochos, qui Elbora dicitur, se transferri. Vicus enim à Christianis dumtaxat in colis colebatur. Et dum percepit ex incurabili morbo interitum imminere, à Gundisalvo Fratris Hospitalis, qui Innocentij Papæ Tertij familiaris extiterat, suscepit habitum Hospitalis, & vniuersæ carnis viam ingressus, cum alijs qui ibidem obierant, ad domum Hospitalis, qui Pons Fiterij dicitur, in Diocesi Pallentini, in sarcophago est delatus, & ibidem ab vxore sua Comitissa MAIORE, & filijs suis FERNANDO, & ALVARO, & multis alijs est sepultus.

Donaciones de Oterdajos, hechas à la Iglesia de Burgos por Don Garcia Garcès Daza, Doña Sancha su mujer, y Doña Mayor su hija, Condesa de Lara. Sacadas del Archivo de aquella Santa Iglesia.

EGO GARCIA GARCIEZ, filius Comitum GARCIE, bonæ memoriæ, cum vxore mea SANCIA, facio cartam donationis Deo, & Beatæ Mariæ, & vobis domno Petro Burgensi Episcopo, & Canonicis, ibi Deo servientibus, de Albergueria de Oterdajos, &c. Facta Carta mense Decembris, Era M. C. LXXXV. VII. Regnante Domino nostro Rege ILDEFONSO, filio Regi SANCIJ, in Toletis, & in Castella. Confirmantia, COMES ALMARRICVS, Garcia Ordoñez, todo el Concejo de Burgos, Gutier Fernandez, Gonzalvo Marañon, Don Gomez, Gonzalo Padilla.

Asi

Asi se refiere en vna copia, que tenemos sacada del Archivo de la Iglesia de Burgos, pero en el 3. tomo de escrituras del Conde de Mora, dice D. Antonio Suarez de Alarcon, escrit. 24. del apendice de las Relaciones de aquella Casa, que cita escritura fenece, diciendo: Facta Carta en el mes de Diciembre, año 1147. Lo qual no puede ser, porque no reynò D. Alfonso VII. hasta el de 1159: que es en el que arriba se señala la data. Que confirma el Emperador D. Alfonso (tampoco puede ser, porque falleció año 1157.) Yo el Conde ALMARRICO, D. NUNO, D. ALVARO, Garcia Ordoñez, Ordon Pedrez, Mayordomo de Don Garcia, Juan Dominguez, D. Matheo, Fernando Tellez, todo el Concejo de Burgos confirmas Guier Fernandez, Gonzalvo Marañon, D. Gomez, Eñego Pedrez, todo el Concejo de Tardajos. Dionisius, Petr. Renaid, Diago Fernandez, Gonzalvo Padilla, Condesa Doña Elvira, Doña Maria, hermana de la Condesa, Munio Munioz, Garcia Pedrez, Gonzalo Perez de Pineda.

Ego Comitissa DOMNA MAYOR, hæreditatem de Albergueria de Oterdajos, & de Paramò, & de Villaymara, cum omnibus collatijs, & pertinentijs suis, quam pater, & mater mea, dederunt Ecclesiæ Beatæ Mariæ Burgis, & Episcopo Petro, ego dono, & concedo eadem Ecclesiæ supradictæ, & Marino Episcopo, & in roboratione, & concessione huius dati vnas luvæ accipio, vnde son bone pacata. Facta Carta VIII. Kal. Iunij, Era M. CC. XX. Regnante ALDEFONSO, cum vxore sua ALIENORE, in Toletis, & Concha, & Estremadura, & Castella.

D. Alvar Perez de Castro vende à Doña Mencía Lopez de Haro su Villa de Paredes. Saquela de su Original en pergamino, Archivo de Calatrava, cajon 14.

CONoscida cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo D. ALVAR PEREZ, vendo à vos Doña MENCIA LOPEZ, la mi Villa que dicen *Paredes*, y toda quanta heredad è en el Regno de Leon, por 150 mrs. Y esta Villa, y esta heredad sobredicha non la avedes à meter vos Doña MENCIA en otro manposero, ro que la tengas: mas vos la avedes à tener por vuestro corpò, ò por vuestros omes: è non avedes acoger y en Paredes à nengun ome del mundo, con poder que à mi mal quiera, nin que mal me pueda buscar, nin avedes à desaforar los omes de Paredes, nin facerles tuerto, nin fuerça: ni avedes esta Villa, y esta heredad, à vender, ni à dar, ni à empeñar, ni de otra guisa nenguna à enagenar. Et esta vendida fago yo D. ALVAR PEREZ, à vos Doña MENCIA LOPEZ, por tal pleyto, que quando yo, ò si alguna cota de mi acaciere quilo mio heredar, diremos 150 mrs. à vos Doña MENCIA LOPEZ, ò à quien vos la Villa, y la heredad dejaredes, si alguna cosa de vos acaciere, entre tanto, que vos vendades la Villa de Paredes, y la heredad sobredicha, por estos 150 mrs. Et yo D. ALVAR PEREZ, sobre Santos Evangelios, que nunca vos demande quenta, nin por Roma, ni por Santa Iglesia, à vos Doña MENCIA, por ninguna renda que levedes de Paredes, nin desta heredad, nin de los 150 mrs. Et yo Doña MENCIA LOPEZ compro de vos D. ALVAR PEREZ la Villa de *Paredes*, y la heredad toda que vos avedes en el Regno de Leon: y otorgo el pleyto, y las convenencias todas, como de suso se, à qui lo yo dejare, que lo vendamos, y lo demostodo à vos D. ALVAR PEREZ, ò à quien lo vuestro heredar, por 150 mrs. como dicho es, quando quiere que lo dedes. Et yo D. ALVARO, y yo Doña MENCIA, otorgamos, que quantas Cartas fueron fechas ante que estas, sobre pleyto de Paredes, y de la heredad de tierra de Leon, fatal dia de oy, que scan todas crebantadas, y non valan. Et yo D. ALVARO, y yo Doña MENCIA, rogamos, è pedimos merced al Rey D. FERNANDO, que oyese estos pleytos, que en esta Carta dice, y los ficielle tener firmemiente. E yo D. FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Toledo, de Leon, y de Galicia, y de Cordova, otorgo, que estos pleytos, que en esta Carta dice, fueron fechos ante mi, y por D. ALVARO, y por Doña MENCIA que me lo rogaron, y me lo metieron así enpoder: otorgo, que lo tenudo de facer tener todo el pleyto, como en esta Carta dice, y guardarè à la vna parte, y à la otra, sin danno: y ternè à cada vna de las partes en so derecho, si Dios quisiere, como las Cartas dicen. Et porque estos pleytos fuellen mas firmes, mando facer ende tres cartas: la vna, que toviesse D. ALVARO: y la otra, Doña MENCIA: y la otra, que toviesse yo en fieldat, & en segurança de todo el pleyto, y mandè poner mio Seello en cada vna de las Cartas. Et yo D. ALVARO, y yo Doña MENCIA, mandamos poner y nuestrs Seellos, por mayor robramiento de las Cartas. Et estos fueron testigos, ante qui fue esta vendida fecha, y estas Cartas robradas, y que fueron clamados para oirlo, D. ALFONSO, hijo del Rey, el Cancellor Gonzalvo Gonçalves, fi de D. Gonzalvo Roiz, D. Yennego de Mendoza, D. Ladron, Sancho Perez de Gavarras, ALVAR FERNANDEZ, fi del CVENDE D. FERRANDE, D. Moriel, Merino Mayor en Castiella, Rodrigo Gonçalvez de Valverde, FERRANT ROIZ MANZANEDO, Gil Perez de Marannon, Gonzalvo Perez de Marannon, Roy Garcia, y Ferrant Garcia, Peidro Gomez, y Roy Gomez, hijos de Gomez Perez, Gonzalvo Garcia de Torquemada, Sancho Lopez de Cardenas, Roy Perez de Madrigal, Diago Gonçalvez de Zavallos. Facta Carta in Burg. Reg. Exp. XXIV. die Iulij, Era M. CC. LXX. enta.

Memoria del Repartimiento de Cordova.

DON Diego Ortiz de Zuñiga, en los Anales Ecclesiasticos, y Seculares de Sevilla, lib. 1. pag. 50. hablando de la Conquista de Cordova, dice: Que por una Bula de el Pontifice Inocencio IV. de 27. de Mayo de 1250. que habla con el Obispo, Dean, y Cabildo de aquella Ciudad, consta parte del repartimiento que se avia hecho à sus Conquistadores, pues comienza despues de el Rey. Por la Reyna Doña Berenguela, su madre, el Infante Don Alonso de Molina, su hermano, el Arzobispo de Toledo, el Chanciller Mayor Don Juan, Obispo de Osma, los Obispos de Astorga, Cuenca, Baeza, y Coria, las Ordenes Militares de Calatrava, de el Temple, Alcantara, y otros Regulares, Conventos, y

Hospitales, y Cavalleros Legos, Don Diego Lopez, Don Alfonso Lopez, Don Alvar Perez, Don Rodrigo Gonzalez Girón, Don Gonçalo Rodriguez Girón, Don Fernan Ruiz Mançanedo, Tello Alfonso, Alfonso Tellez, Garci Fernandez, Fernan Garcia, Rodrigo Garcia, Diego Martinez, Gomez Gonçalez de Roda, GIL MALRIQUEZ, GOMEZ MALRIQUEZ, RODRIGO MALRIQUEZ, FERNANDO MALRIQUEZ, ALVAR FERNANDEZ, DIEGO GONZALEZ, los hijos del Conde DON ALVARO, Ruy Lopez de Mendoza, Pedro Nuñez de Guzman, Pedro Guzman, Gil Perez de Marañon, Martin de Pedriola, Alvar Gonçalez Quijada, y sus hermanos, Alvaro Colodro, Alfonso Garcia de Campos, Ordoño Alvarez, Martin Gonçalez de Millancas, Martin Rodriguez de Argote, Gonçalo Garcia de Torquemada, Rodrigo Gomez Portestad, Eltevan Julian, Domingo Saturnino, Juan de Periola, Garcia de Eitremada, Fernan Perez Portugalesense, Eltevan Alcabi Toledano, Oflorio Ivañez, Pedro Rodriguez de Olea. *Y despues de otros Fisicos, y Ministros de la Casa Real.* Ovieco Garcia, Lorenzo Alvarez, Bartolomé de Meneles, Rodrigo Perez de Tapiola, Pedro de Fracis, y sus hermanos, Martin Ibañez, y Pedro Martinez, Escritores del Rey, Pedro Dominguez, Escritor del Infante Don Alonso, Alfonso Sanchez, Escritor de la Reyna, Domingo Rodriguez, Alfonso Garcia Pimenta, Pedro Ivañez Espiga, Fernando Rodriguez, Clerigo, Fernando Mateos, Arias Muñoz, Juan de la Copa, y sus hermanos, de la Meznada de Rodrigo Gomez, Rodrigo Fernandez el Feo, Rodrigo Flores, y sus hermanos, Regimio Flores, Pedro Ponce, Fernan Ivañez Baticla, Garcia Arias, Muñoz, Garcia Rodriguez Carnota, Pelayo Perez, &c.

Venta, ó donacion, que los hijos del Conde Don Fernando de Lara hicieron à Don Juan, Obispo de Burgos, de los heredamientos de Tordomar, y Balvas. Sacada del Archivo de la Iglesia de Burgos Don Juan

Lucas Cortes, del Consejo de su Magestad.

IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes, que esta Carta vieren, quod ego Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, de mi buena voluntad, vendo, è robro à vos Don Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento yo è, è aver debo en Tordomar, è en sus terminos, è todo quanto heredamiento aviemos yo Doña SANCH A FERNANDEZ, è mio hermano, DON ALVAR FERNANDEZ, en Balvas, è en sus terminos: scilicet, todo Señorío, vassallos, terras, vineas, casas, solares, populatos, è non populatos, hortos, molinos, prados, pastos. E recibo de vos: 27. mrs. buenos, derechos, è vn manto en robra: è fo de todo bien pagada de precio, è de robra. Desto son testigos, que lo vieron: è los que son de Fijosdalgo, Fernand Yeneguez, hijo de Don Yenego de Mendoza, Sancho Lopez el Rato, Roy Diaz el Gallego, Roy Martinez, hijo de Martin Gonçalez, de Mijancas, Sancho Fernandez de Tovar, lo hijo Ferran Sanchez, Garcia Martinez de Zumel, Diego Petriz de Madrigal, Gutier Rodriguez de Asturias, De Clerigos: Maestre Juan, Arce-diano de Virviésca, Don Juan Gutierrez, Maestre Pedro, Velasco Gara, Garciel, sobrino del Abad de San Millan. Facta Carta en Burgos, mesne Ianuarij X. dias andados, anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLII. Era MCCLXXXI. Regnante Rege FERDINANDO, cum vxore sua IOANNA, in Burgis, & in Toledo, & in Castilla, & in Leon, & in Galicia, & in Corduva, & in omnibus Regnis suis. Alfierez del Rey, Don Diag Lopez de Faro. Mayordomo Mayor del Rey, Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor en Castiella, Sancho Sanchez de Velasco. E porque sea firme, & estable esta vendida, por siempre, yo Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, pongo mio Scello en esta Carta. Martinus Petri, Escrivano del Consejo de Burgos, scripsit.

Las hijas del Conde Don Fernando dan à la Iglesia de Burgos los heredamientos de Belorado, para un Aniversario por el alma del Conde su padre. Sacada del Archivo de aquella Iglesia.

IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes, que esta Carta vieren, como yo Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, è yo la Condesa Dampurias, Doña TERESA FERNANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, con placer, è otorgamiento de mio marido, el CONDE DON PONCE HVC DAMPVRIAS, ambas de mancomun venimos conocidas, è otorgamos, que avemos à dar al Obispo de Burgos, è al Cabildo de la Eclesia de Santa Maria de Burgos, por Aniversario de nuestro padre, el Conde DON FERRANDO, heredamiento que valiesse xxv. mrs. de renta en cada año. Et agora damos, & otorgamos, à vos Don Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, è al Cabildo de la Eclesia de Santa Maria de Burgos, por Aniversario de nuestro padre, por estos xxv. mrs. de renta, todo quanto heredamiento nos avemos, & aver debemos, è à nos pertenece en *Belorado*, è en sus terminos: scilicet, terras, viñas, casas, solares, poblados, è non poblados, hortos, molinos, prados, pastos, rios, aguas, arboles, montes, è fuentes, entradas, exidas, todo enteramente, con todas sus pertenencias, è con todos quantos derechos nos y avemos, è aver debemos. E quanto este heredamiento vale mas de renta de los xxv. mrs. damoslo à vos Don Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, para vuestra mesa, è de vuestros succelores, è des oy nos partimos de todo: è mandamos, è otorgamos, que finque todo libre, è quito, en vos, è en los que vernàn despues de vos, sin entredicho alguno, è sin voz mala: è damos por mano à Pedro Leon, nuestro Ome, que meta en este heredamiento sobredicho, à Don Pedro el vuestro Mayordomo, en voz de vos. E yo el Conde DON PONCE HVC DAMPVRIAS en vno, con mi muger, la Condesa Doña TERESA FERNANDEZ, hija del Conde Don Fernando: è yo Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, todos tres, de mancomun, scmos fiadores de redrar, è de sanar todo este heredamiento sobredicho, de todo ome que heredar deba. De esto son testigos: de Fijosdalgo, Don Sancho Fernandez de Tovar, Ferrando Sanchez, lo hijo, Garci Martinez de Zumel, Muñoz Perez de Madrigal, Pero Ruiz de Villegas, hijo de Sancho Pedrez, Don Gil de Espinola. De Compañia del Conde, Don Guillen del Pau, Don Guillen Ramon del Pau, Don Belpuch, Don Arnalt de Requesen, Don Elien. De Labradores de Villaymara: Don Alonso, Don Andres. E porque sea firme, è estable, este fecho por siempre, yo el Conde DON PONCE HVC DE AMPVRIAS, en vno, con mi muger la Condesa Doña TERESA FERNANDEZ: è yo Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, ponemos nuestros sellos en esta Carta. Facta Carta en Villaymara, en el Palacio de D. Lop mesne Octubre V. dias por andar, anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLII. Era M. CC. LXXX. Martinus Petri, Scrivano del Consejo de Burgos, scripsit.

Dores de redrar, è de sanar todo este heredamiento sobredicho, de todo ome que heredar deba. De esto son testigos: de Fijosdalgo, Don Sancho Fernandez de Tovar, Ferrando Sanchez, lo hijo, Garci Martinez de Zumel, Muñoz Perez de Madrigal, Pero Ruiz de Villegas, hijo de Sancho Pedrez, Don Gil de Espinola. De Compañia del Conde, Don Guillen del Pau, Don Guillen Ramon del Pau, Don Belpuch, Don Arnalt de Requesen, Don Elien. De Labradores de Villaymara: Don Alonso, Don Andres. E porque sea firme, è estable, este fecho por siempre, yo el Conde DON PONCE HVC DE AMPVRIAS, en vno, con mi muger la Condesa Doña TERESA FERNANDEZ: è yo Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERNANDO, ponemos nuestros sellos en esta Carta. Facta Carta en Villaymara, en el Palacio de D. Lop mesne Octubre V. dias por andar, anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLII. Era M. CC. LXXX. Martinus Petri, Scrivano del Consejo de Burgos, scripsit.

Està escrita en pergamino, con señales de los tres sellos, que tenia pendientes, pero los dos se cayeron, y el tercero està muy mal tratado, aunque se conocen por vna parte las dos calderas de Lara, y por la otra vna sierpe: con que es el de Doña Sancha Fernandez.

Donacion que la Infanta Doña Sancha, hija del Conde Don Fernando de Lara, hizo à Don Juan, Obispo de Burgos. Y la copia del Archivo de aquella Iglesia la erudita curiosidad de D. Juan Lucas Cortes.

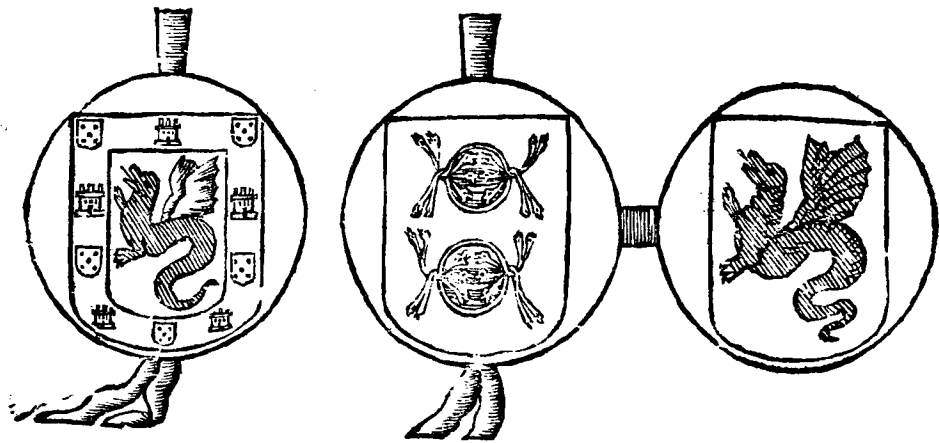
IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como yo Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde D. FERRANDO, de mi voluntat, con placer, y otorgamiento de mi marido el Infante D. FERRANDO DE PORTUGAL, Señor de Serpia, vendo, è robro à vos D. Juan, por la gracia de Dios, Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento avemos, è aver debemos, yo, y mi hermana Doña TERESA FERNANDEZ, la Condesa de Ampurias, en Trásfaldo, è en sus terminos, è en Pladanos, è en sus terminos, è en Cuevas de Puertas, è en sus terminos, & in Cueva de Valladar, & in sus terminos, è en Vallador, è en sus terminos, & en Pamiçares, & en todo su Alfoz, è en Puente Vrbèl, & en sus terminos, & in Sancta Cruz, & en sus terminos, è en Darrojo de Urbel, por è quier que lo avemos, è en Quintaniella de Pedro Abares, & in sus terminos, & en Ormazza la mayor, & in sus terminos, è en toda Rio Dormaza, & en toda Rio Uzme, è en toda Val de Rubayble: scilicet, de todo esto sobredicho, todo Señorío, vassallos, tierras, viñas, casas, solares, populatos, & non populatos, ortos, molinos, prados, pastos, rios, aguas, arbores, montes, & fuentes, entradas, exidas, todo enteramente, con todas sus pertenencias, è con quantos derechos nos y avemos, è aver devemos. E recibo de vos en precio por todo esto trecientos maravedis, buenos, directos, è vn manto en robra. E yo Infante DON FERRANDO DE PORTUGAL, Señor de Serpia, en vno, con mi muger Doña SANCH A FERNANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, ambos de man comun, con todo quanto, que nos avemos moble, è hereditat, scmos fiadores de redrar, è de sanar todo este heredamiento sobredicho de todo ome, que heredar deba: è demàs si carta, è deudogia, è demanda alguna saliere sobre este heredamiento sobredicho, nos que redremos, è sanemos. E damosvos por mano à Alvar Nuñez de Madrigal, que vos meta en este heredamiento sobredicho. Facta en Villa-Numquixar mesne Junij VI. dias andados, anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLIII. Era M. CC. LXXX. prima. Regnante Rege FERRANDO cum vxore sua Regina IOANNA in Burgis, & in Toledo, & in Castilla, & in Leon, & in Galicia, & in Corduva, & in omnibus Regnis suis. Alfierez Mayor del Rey, Don Diego Lopez de Faro. Mayordomo Mayor, Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor en Castilla, Sancho Sanchez de Velasco. Testigos que vieron, & oyeron esta vendida, è esta robra: de Fijosdalgo, Gutier Roiz Dolea, Canonigo de Santa Maria de Burgos, Pedro Roiz Dolmos, Garcia Martinez de Zumel, Sancho Garcia su hijo, Roy Diaz de Monasteriolo, Ferrand Ferrandez, hijo de Sancho Ferrandez de Tovar, Don Juan de Piliella, Alcalde del Rey, Roy Lopez de Mena, Gonçalvo Pedrez de Escalada, Alvar Nuñez de Madrigal, Pelayo Pelaez, è Pero Gonçalvez su hermano, hijos de Gonçalvo Pelaez de Ferrera. E porque sea firme, estable esta vendida por siempre, yo Infante DON FERRANDO DE PORTUGAL, Señor de Serpia, en vno, con mi muger Doña SANCH A FERNANDEZ, ponemos nuestros sellos en esta Carta. Martinus Petri, Scrivano del Consejo de Burgos, scripsit. Està escrito en pergamino, y dos trançaderas de colores pendientes, sin sellos, porque se le an caido.

Confirmacion de la donacion de Otardajos hecha à la Iglesia de Burgos por la Infanta Doña Sancha Fernandez de Lara. Sacada del Archivo de aquella Iglesia.

YO infante DON FERRANDO de Serpia, fi del Rey de Portugal, otorgo la vendida que fizo Doña SANCH A FERNANDEZ, à vos Don Juan Obispo de Burgos, è Chanciller del Rey, de la su heredad de Otardajos, è de Villafructa, è de los Butrones, &c. Testigos, DON GOMEZ, Maestre de Calatrava, Don Pedriuañez, Maestre de Alcantara, Fr. Guillen, Comendador de las Casas de San Anton, en España: de Cavalleros, D. Fernan Pelaez Valera, D. Rodrigo Gonçalez de Valverde, Alonso Roiz, fi de D. Rodrigo Fernandez de Valduerna, Gotier Roiz de Asturias, Pedro Bravo de Portugal, Roy Garcia de Negriellos, Domingo Sadornin, Alcalde de Talavera. Facta Carta, apud Valcoletum V. die Februarij anno Domini 1242. es Era 1280.

Donacion de Sasamon, hecha por la misma Infanta Doña Sancha Ferrandez de Lara, a la Iglesia de Burgos.

DOÑA SANCHA FERRANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, con voluntad de su marido, el Infante DON FERRANDO de Portugal, Señor de Serpia, dà a Don Juan, Obispo de Burgos, cierta dehesa, y otra mucha hacienda en *Sasamon*, vassallos, prados, huertas, molinos, paltos, rios, aguas, calas, solares, montes, fuentes, en precio de mil maravedis, bonos, derechos, y vn manto de robora. Son testigos: de Hijodalgo, Lope Garcès de Tamayo, Roy Garcès de Negrillos, Gonçaluo Perez de Cabra, Gonçalo de Quintana-Orruño, Pelay Pelaez de Madrigal, Don Gil de Espinosa. De Labradores, Don Estreban, el Juez, Don Rodrigo el Ferrero, y otros muchos. Facta Carta in Rioferas mense Maij 11. dias por andar, anno ab Incarnatione 1243 Era 1281. Regnante FERDINANDO, cum vxore sua JOHANA, in Burgis, & in Toletis. Alferiz Mayor de el Rey, Don Diag Lopez de Faro. Merino Mayor en Castiella, Sancho Sanchez de Velasco.



La misma Princesa dà a la Iglesia de Burgos el Monasterio de San Salvador de Palacios de Benagel.

DOÑA SANCHA FERRANDEZ, hija del Conde DON FERRANDO, con otorgamiento de mio marido el Infante DON FERRANDO de Portugal, Señor de Serpia, do a Dios, y a la Ecclesia de Santa Maria de Burgos, è a vos Don Juan, Obispo de esta misma Ecclesia, è Chanceller de Castiella, è de Leon, el Monasterio de *S. Salvador de Palacios de Daniel*, con quanto yo, è mi hermana la Condesa de Ampurias DOÑA TERESA FERRANDEZ, y avemos, &c. Facta Carta en Villanunquexar VI. dias andados del mes de Junio anno Domini 1243. Era 1281. Regnante Rege FERRANDO, cum vxore sua JOHANA in Burgis, & in Toletis, & in Castella, & in Leon, &c. Alferiz Mayor del Rey, Don Diag Lopez de Faro. Mayordomo Mayor, Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor en Castiella, Sancho Sanchez de Velasco. Testigos de Hijodalgo, Gutier Roiz de Olea, Canonigo de Burgos, Pero Roiz Dolmillos, Garcia Martinez de Zumel, Roi Diaz de Monesterolo, Ferran Ferrandez de Tovar, Don Joan de Piliella, Alcalde del Rey, Roy Lopez de Mena, Gonçalvo Pedrez de Escalada, Pelay Peiaes de Ferrera, De Labradores de Villanunquexar, Juan Clemente, fijo de Don Clemente, &c.

El Rey Don Alfonso VIII. hace merced de Castro-Verde a Don Alvar Nuñez de Lara. Archivo de Uclès.

Dignum est, & rationi consentaneum vt grandia fidelique servitia, condigna pramia consequantur, & ea propter ego ALDEPHONSUS, Dei gratia Rex Castellæ, & Tolcti, vna cum vxore mea ALIENORE Regina, & cum filio meo DONO HENRICO, pro multis, & gratis obsequijs quæ mihi diu ac fideliter exhibuistis, & adhuc quotidie laboratis nihilominus exhibere, necnon & pro servitio plurimum commendando, quod mihi in campetris prælio fecistis cum vexillum meum, sicut vir strenuus tenuistis, cum Almiramolinum Regem Cartaginis devici, liventi animo, & voluntate spontanea facio cartam donationis, concessionis, confirmationis, & stabilitatis vobis DONO ALVARO NVNIJ, dilecto, ac fideli vassallo meo, & vxori vestre DONÆ URRACÆ DIDACI, & filijs, & filiabus vestris, & omni successioni vestre perheniter valituram, dono itaque vobis, & concedo Villam illam quæ dicitur *Castrum-Viridem*, in ripa de Asqueba sitam, cum Aldeis suis, terminis, montibus, nemoribus, pratis, pascuis, & defelis, aquis, rivis, fontibus, & omnibus pertinentijs suis, & omni iure quod ego ibi habebam, & habere debebam: vt illam iure hereditario in perpetuum habeatis, & irrevocabiliter sine contradictione aliqua perpetuo possideatis, ad faciendum inde quidquid volueritis: dando, vendendo, concambiano, in pignorando seu quilibet aliud faciendo. Siquis verò hanc cartam infringere, vel diminuire in aliquo præsumperit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda domino proditore penas sustineat infernales, & Regiæ parti mille aureos in cauto persolvat, & damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum. Facta Carta, apud Segoviam Era M. CC. LII. Kal. Mensis Novembris. Et ego Rex Alf. Regnas in Castella, & Toletis, hanc cartam, quam fieri iussi manu propria roboro, & confirmo.

mo. Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas, conf. Telliis Palentinus Episcopus, conf. Rodericus Segontinus Episcopus, conf. Ioannes Galaguritanus Episcopus, conf. Melendus Oxomenis Episcopus, conf. Gasias Conchenlis Episcopus, conf. Giraldu Electus Secobientis, conf. Dominicus Abulenlis Electus, conf. Dominicus Placentinus Electus, conf. Didacus Lupi de Faro, conf. Rodericus Didaci, conf. Rodericus Petri de Villaluporum, conf. Lupus Didaci, conf. Ferrandus Gasias, conf. Guillelmus Gonçalui, conf. Guillelmus Petri, conf. Petrus Ferrandi Merinus Regis in Castella, conf. Petrus Pontij Domini Regis, Notarius, Didaco Gasia Existente Cancellario scribiti iusti. SIGNVM, ALFONSI REGIS CASTELLÆ. ALVARVS NVNIJ, Alferiz Regis, conf. Gonçalbus Roderici, Maiordomus Curie Regis, confirmati.

El Conde Don Alvaro de Lara, hace donacion de Castro-Verde a la Orden de Santiago. Copiamosla del Archivo de Uclès.

NOTVM sit omnibus tam presentibus, quam futuris, ac manifestum, quod nos Comes DONVS ALVARVS Regis, & Regni Castellæ Procurator, & vxor mea Comitissa DONA URRACA, liventi animo, & voluntate spontanea pro remedio animarum nostrarum, necnon, & salute propria damus vobis DONO G. GONCALVI, instanti Magistro, & toti Capitulo Ordinis Militiæ Sancti Iacobi presentibus, & futuro, & successoribus vestris Villam nostram quæ *Castrum Viridi* dicitur super ripam de Asqueva, quam DOMINVS ALPHONSUS Rex felicissimæ recordationis Regis, & Ducum de Marticos victor inclitus, nobis dedi, & sui sigilli bullæ munimine confirmavit. Damus inquam illam vobis, cum terminis suis omnibus populatis, & heremis, & cum Aldeis, & cum ingressibus, & egressibus, & cum pascuis, pratis, aquis, montibus, defelsis, molendinis, & cum omni iure, quod ibi habemus, & habere debemus, vt illa iure hereditario in eternum habeatis, & irrevocabiliter, sine contradictione aliqua possideatis pacifice, & quiete: ad faciendum inde quidquid volueritis, dando, vendendo, concambiano, impignorando, seu quidlibet aliud faciendo, & sic omnimodam potestatem, & ius omne, quod in illa habemus in possessionem, & dominium vestri prædictorum Magistri, & Conventus, & successorum vestrorum in perpetuum transportamus: vt numquam aliquis nostrum, vel de nostro genere potestate, vel occasione inde aliquid sibi habeat exigendi. Et vt factum nostrum firmiter in posterum robur conservationis obtineat, & facti series nequeant oblivisci, Privilegium quod inde a DOMINO ALPHONSO, prædicto Illustrissimo Rege Castellæ habuimus, absolute cum suis incautionibus, & cum libertate, quam in Villa dicta habemus, damus, & tam testium subscriptionibus, quam sigillorum nostrorum munimine roboramus. Siquis verò hanc Cartam infringere, vel diminuire in aliquo præsumperit iram Omnipotentis Dei plenarie incurrat, & cum Iuda prædite domini penas sustineat infernales, & decem millia aureorum, in cauto persolvat: medietatem Regiæ parti, & medietatem Ordini, & Magistro Ordinis, & damnum vobis restituat duplicatum. Et nos prædictes Comes D. A. & Comitissa Dona Urraca hanc Cartam, quam fieri iussimus proprijs manibus roboramus, & confirmamus. Facta Carta apud Palentinam XV. Kal. Iunij, Era M. CC. LV. Regnante Rege HENRICO in Castella, & in Toletis: Roderico in Toletana, Sede Archiepiscopo, & Hispaniarum Primare, & Telliis Palentino, Episcopo existentibus, & memet Comite DONO ALVARO Domini Regis Alferiz, & DONO MARTINO Munionis, Mayordomo Regiæ Curie, & DONO ORDONIO Martini, Maiori Merino in Castella. Huius vero donationis testes qui audientes, & videntes presentes fuerunt sunt isti: Rodericus Gasias, Alvarus Roderici, Diabolus Zapata Miles, Alfonsus Vicentij de Tolero, Petrus Roderici Sarmiento, Guterrius Guterrij de Faceves, Petrus Martini filius Martini Morezne, Nunius Gonçalvi Frater Uclens. Pelagius Petri Frater Uclen. E y Ioanis Alcaulus Domini Regis, Nunio Mathei de Abula, & Donus Iacobus, Adalilus de Abula, Dominicus Alvari Regis scriptor scripsit.

La Orden de Santiago dà las Villas de Paracellos y Moratiella al Conde Don Alvaro. Archivo de Uclès.

IN DEI nomine. Notum sit omnibus presentibus scriptum inspicientibus, quo nos G. GONDISALVI divina miseratione Magister Militiæ Sancti Iacobi, & omnes Conventus eius, & Militiæ, pro multis, & gratis beneficijs, ac donis, atque servicijs quæ vos Comes DONVS ALVARVS, Procurator HENRICI, Regis Castellæ, & eiusdem Regni totius, & vxor vestra DONA URRACA Comitissa nobis, & Ordini nostro benevolæ impendistis, & adhuc perseveranter impendere non cessatis Villas nostras videlicet *Paracellos*, & *Moratiellam*, cum omnibus pertinentijs suis, & iuribus damus omnibus diebus vite vestre eas vobis in prælimonio assignantes. Retinemus tamen decimas illarum instituentes eas dari Clericis nostris de Ordine nostro, quibus fuerit assignatæ. Verumtamen sciendum est: quod si vos Comes memoratus viam universæ carnis, quæ quilibet concessa est, prius, quam præfata Comitissa, fueritis ingressus domino disponente, & ipsa forte contraxerit, vel alium quod nostri Ordinis habitum susciperet continuo, iam dictæ Villæ cum omnibus quæ ad præsens in eisdem vobis damus, nobis, & Ordini nostro, remota omni exceptione debent pacifice remanere. Adiecto autem, quod aliquis discretus de fratribus nostris, dictas Villas semper habeat de vestris manibus procurandas, & cum omnibus quæ ibidem fuerint vobis legitime respondere. Sed si forte de eodem fratre vobis, quod absit, displicuerit, debetis petere ad Magistro, vel Comendatore qui tunc fuerit in Uclès alium Fratrem Conventualem, quem volueritis, qui iam dictas Villas de manu vestra similiter teneat ipso modo, forum autem hominum.

num illarum Villarum eis tenemini observare. Ego vero pretaxatus Comes ALVARVS in recompensatione tanti beneficii, quod nobis misericorditer erogatis, vna cum vxore mea sepe scripta URRACA Comitissa, damus, & concedimus Deo, & vobis G. Gondisalvi, instanti Magistro, ac Ordini vestro, Villam nostram quae *Castrum Viride* vocatur in ripa Elguevæ sitam, quam nobis Dominus ALFONSVS Rex Castellæ felicissimæ recordationis dedit, eo quia in nobili triumpho quo ipse Admirantissimus, & omnes Duces Cartaginensis Africae quae divicit, apud Navas Tolosa me signiferum constituit vbi domino conducente ipsum cum vexillo suo feliciter praecellit: cum omnibus iuribus, ac pertinentiis suis eam iure hereditario habendam, & irrevocabiliter sine contradictione aliqua possidendam. Sed nos dicti Magister, & Conventus quamquam superius diximus, quod si de Fratre, quem vobis ad procurandas praenominatas Villas dederimus, vobis forte displicuerit, ut alium idoneum à nobis peteritis: absolventes vos ab ipsa conditione concedimus: quod loco illius quem petere tenebamini de vestris hominibus instituat pro voluntate aliquem competentem, qui dictas Villas de manu vestra similiter teneat procurandas. Ut autem factum nostrum robur obtineat firmitatis sigillis nostris munimine duximus roborandum. Facta Carta apud Valentiam XV. Kal. Iunij, Era M. CC. LV. Regnante Rege HENRICO, in Castellæ, & Toleti, Roderico Archiepiscopo, in Toletana Sede, & Primace in Hispanijs existente, Tello Episcopo in Valentia, Conventions cuius testes sunt isti, Martinus Munionis Maior domus Curiae Regis, Ordonius Martini Maior Merinus in Castellæ, Petrus Roderici Sarmentum, Gutierrez Cuarterrij de Faceve, Alvarus Roderici, Diabolus Zapata Miles, Petrus Martini filius Martini Morcane, Alfonso Vicentij de Toledo, Gonçalvus Petri Abbas Fufellensis, Ioanes Petri Archidiaconus de Toledo, Nunius Gonçalvi Frater Uelen, Pelagius Petri Frater Uelen, Ferrandus Lupi Frater Uelen, Martinus Guillermi Presbyter, Frater Uelen. Echa Ioanus Alcaldus Domini Regis, Nunio Mathei de Abula, Donus Iacobus Adalilus eandem Ville. Stephanus scriptor Domini Regis scripsit.

El Rey Don Enrique I. señala terminos al Castillo de Alhambra. Sacamosle del Tumbo moderno del Archivo de Ucles.

PER praesens scriptum notum sit cunctis, ac manifestum, quod ego HENRICVS Dei gratia, Rex Castellæ, & Toleti, pro multis, & gratis strenuissimisque pater meo DOMINO ALDEFONSO, felicis memoriae fideliter exhibuistis, & mihi exhibere, & quotidie non cessatis, facio Cartam donationis, concessionis, confirmationis, & stabilitatis vobis COMITI DOMINO ALVARO ad opus *Alfambra*, Castrum vestri quod vobis olim dedi perpetuo valituram. Dono itaque eidem Castrum vestro *Alfambra* videlicet, quod ex donatione mea ad defensionem, & utilitatem Regni mei, & ad salutem animæ vestrae in Sarracenis frontaria populatis mediantibus multis laboribus, omnes terminos istos, scilicet: a iam dicto Castrum *Alfambra*, vsque ad puteum cervi. Ab eodem puteum cervi vsque ad Coscoiosam maiorem, & deinde vsque ad Coscoiosam minorem. Ab ipsa at Coscoiosa, vsque ad cerrum perregosum, & deinde ad aenarrubiam, & deinde vsque ad sotellum, quod iacet in rippa ribuli Guadianæ: ab ipso ante sotello vsque ad Caleadum Montelli, quod est Castrum Sarracenorum, ab eadem verò Caleadum, vsque ad Roisdam, & inde comodo vadit ipsa Caleada, vsque ad Azuel, & de inde ad fontem planum, ab ipso ante fonte, vsque Moraleiam, & de inde vsque ad Carrizosam de Carrizosa, vsque ad Portum de Perales. & de inde ad Serram de la Melneta, & de inde vsque ad Argamassellam de pilas bonas, cum omni campo del Toco, qui iacet in termino praefati Castrum *Alfambra*, & deinde vsque puteum cervi. Totum autem istud cum omnibus locis superius nominatis dono, & concedo Castrum praenominato, & omnibus in eodem commorantibus, ut illud per terminis suis habeant, & iure hereditario in pace possideant, & quierent. Dono insuper eidem, quod de vno quæ græge quem infra praedictos terminos invenit pascendo, vel venando: de græge accipiant duos carneros, de cuniculario quatuor pelles, de solario quatuor cuniculos con suis pellibus praeter indefensam in cautatam in qua, ne pascant, ne venent, & istud fiat annuatim. Si quis verò hoc Privilegium meum infringere, vel in aliquo ausu temerario diminuerit praesumpserit, iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda Domini proditore penas sustineat infernales, & Regiae parti mille libras auri in cauto persolvat, & dagnum quod super hoc praedicto Castrum intulit restituat duplicatum. Facta Carta apud Maquedam VI. Idibus Ianuarij, Era M. CC. LV. & ego HENRICVS Regnans in Toletum, & in Castellam, hanc Cartam quam fieri iussi manu propria roboro, & confirmo. Rodericus Toletanae Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, conf. Tullius Palentinus Episcopus, conf. Didacus Domini Regis Cancellarius, conf. Laurentius Burgenis Episcopus, conf. Melendus Oxomensis Episcopus, conf. Rodericus Seguntinus Episcopus, conf. Geraldus Secoviensis Episcopus, conf. Dominicus Abulensis Episcopus, conf. COMES DOMNVS FERRANDVS, conf. COMES DOMNVS GONDISALVVS, conf. Domnus Lupus Didaci, conf. Domnus Rodericus Didaci, conf. Domnus Guillelmus Gondisalvi, conf. Ordonius Martini Maior Merinus in Castellæ, conf. Martinus Munioni Maior domus Curiae Regis, conf. COMES DOMNVS ALVARVS Alferiz Domini Regis, conf. Stephanus scriptor Cancellario percipiente scripsit.

Don Fr. Prudencio de Sandoval, en la Historia del Emperador Don Alonso VII.

EN la descendencia de la Casa de Haro pag 361. refiere la donacion que Don Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya, y su muger Doña Toda Perez hicieron en la Era 1252. al Monasterio de Santa Ma-

Maria la Real de Nagera, dándole para sustentar los Monges enfermos, (cuya Enfermería, y la Capilla de San Benito avian hecho) la villa de la Torrecilla, y otras heredades, y diezmos en Haro, y Vallueranos, y la decima de la Puente de Santa Agueda, que se dice de la Rath, y la decima del mercado de Briviesca. Y dan para la mesa de los ancianos, unos collazos en Huercanos, Ameingo, Santa Gadea, Villabordon, y otros Lugares: y para el vestuario de los Monges Chustrales, unos collazos en Torrecilla, Santurde, Oja-Castro, y otras partes: y un collazo en Briviesca, y otras cosas, para la lampara de nuestra Señora: y acaba con los testigos, en esta forma. Donus Lupus Didaci, Donus Petrus Didaci, DONVS GONSALVVS Nivñez gener Domini Didaci, Donus Sanctius Fernandez filius Regis Legionensis, Donus Gomicius de Agoncelo, Donus Didacus Alvarez de Summoloto, Donus Sanctius Petriz, Donus Garfias Petriz, frater eius, Donus Sanctius de Loriz, Donus Martinus Gonçalviz de Retorta, DONA URRACA Regina Legionensis, Dona Emenciana Abbatilla de Canas, DONA URRACA DIDACI, Dona Maria Didaci, Dona Urraca Roderici, Dona Sancha Ramirez, Dona Teresa de Avendaño, Dona Maria Ezquerra, Donus Petrus de Gordon Capellanus Najarensis, Donus Petrus Garfias, Donus Martinus Blazquez, Donus Ferrandus, Donus Petrus Christini, Donus Dominicus Pardi, & Donus Blasco Alcaldes, Donus Paschalis de Soria, Donus Guillelmus Corol gener eiusdem, Ioannes de Amores, & Donus Sanctius de Amores, & totum Concilio Najarense. Facta Carta anno Dominicæ Incarnationis 1214. duodecimo Kal. Iunij noto die quarta Feria, Regnante Rege ALDEFONSO, cum vxore sua Regina DONA ALIENOR, & Infante DONO HENRICO eorum filio in Alcaraz, in Coca, in Toletum, in Estremadura, in Sancti Facundi, in Burgis, in Castellæ, in Alava, in Najara, in Lucronio, & in Calagurra: sub Rege dominante in Najara supra dicto Didacu Lupiz de Faro, sub ipso Alcaididus in Castellæ Martino Petriz, & Ferrando Petriz, Merino Maiori Hortum Hortiz, Sayone Petro Elias discurrente iudicio perdonum Dominicum Pardi, & per Donum Blascum Alcaldes. Anno secundo quo supra dictus Rex ALFONSVS Admirantissimum Regem Marroquensem campaliter superavit.

Donacion hecha a S. Millan por la Condesa Doña Urraca, muger del Conde D. Alvaro. Sacola del Tumbo de S. Millan D. Joseph Pellicer, y la estampó en el memorial del Marques de Ribas. fol 28.

EGO humillima Christi Ancilla Comitissa ALDUNCIA (lege Urraca) DIDACI DE CANNAS, offero ad atrium S. Emiliani, & vobis Abbatibus, & Monachis, pro remedio Comitum ALVARI NUNNIZ coniugis mei qui sepultus est in Ecclesia Uclesij, & Fratribus mei Comitum LUPI DIDACI DE VIZCAYA, illas vineas, & campos, quos donavit mihi Lupus Ruderici minor meus frater, & sunt ante S. Maria de Cannas, in Villar de Torre, quas fuerunt de matre nostra Comitissa DONA TOTA PETRIZ: Facta Carta Era M. CC. LXXX. pridie Kal. Madij. Ego Comitissa Alduncia Didaci hanc donationem propria manu roboro. Vita Ioannes, testis. Lufar Sanchiz, testis. Gomez Munnoz, testis. Garfia Magistro, testis. Stephano Merino in Cannas.

La Condesa de Urgel ofrece questromare Orden serà la de Santiago. Original Archivo de Ucles Cajon de Extraordinarios.

CONOSCIDA cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, à los que son agora, y à los que son por venir, como yo Doña OREMBIAX por la gracia de Dios Condesa de Urgel, fago promission à Dios, y à Santa Maria, y al Maestro Don Pedro Gonçalvez, que si yo Orden oviere de prender, que esta vuestra Orden prenda, y non otra. Y mager prenda Orden, ò non, que en Ciminterio de la Orden de Santiago meta mio corpo. Y esto prometo à Dios, y à Santa Maria, y juro sobre los Santos Evangelios, y pongo las manos sobre ellos, que de esto non salga. Y mager que que no lo pueda hacer: y mager lo ficiesse, que no me vala. Y porque este mio fecho que yo avrè mais firme sea à mi, y à la Orden esta Carta mandè secler con mio seclero. De esto sunt testis: de Freires, D. Gil Garcies Dazagra, Briboso Comendador de Montalvan, Lope Perez, Pelay Correa, D. Pedro Beltran, De Legos, GONZALVO ALVAREZ fijo del Conde DON ALVARO, Don Bernau. Actum est hec apud Ileridam Menfe Agusto, sub Era M. CC. LXVI.

Està en pergamino, y el fello, que pendia de vna cinta cinta negra y blanca à jaqueles, se cayò.

La misma Princesa dà à la Orden de Santiago à Villaban. Copiela de su Original Archivo de Ucles.

EL teloro de la remembrança es la escritura, à la qual nos conviene de catar quantas veces nos dudamos de las conventias. Pues en el nombre de Jesu Christo, è por la fue gracia, conosciada cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, à los que son agora, y à los que son por venir, como yo DON OREMBIAX por la gracia de Dios Condesa de Urgel, vendo, y otorgo de mi bona voluntad à vos DON PEDRO GONZALEZ, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, para la Orden, la mi herdat de *Villaban*, nombrada mientras que es el cerrato sin entre dicho ninguno, con terminos, con solares, poblados, y por poblar, con montes, y con fontes, con pastos, y con prados, con rios, y con molinos, con vales, y con ejidos, y con todas fue heredades, labradas, y por labrar, y con entradas, y con ejidas, y con todas fue pertenencias, y con voz, y demanda, y con todos aquellos derechos, que yo y è, m. herdar debo. Con todo esto vos la vendo enteramiente, en precio de por mil è docientos maravedis Alfonso, è so de los bien pagada de precio, y de obra, y que non finca nada sobre

bre vos de pagar, que de oy adelant finca esta heredad por mi venduda, y por vuestra comprada, para la Orden, por ju ro, y por heredamiento para siempre, para vender, y para empeñar, y para dar, y para enagenar, y para facer dela como de vuestra à voluntat de la Orden como de tuya. Y ninguno de mi linage, que està vendida, ni este mio fecho quisiere de romper, nin crebantar, sea con Judas en Inferno damnado, y peche al Rey de la tierra v. mil marvedis en coto; y otra tal herdar, ò menor, en à tal Logar duplada à la Orden. Y yo DON OREMBIAX Condesa de Urgel, fago esta vendida, y mando facer esta Carta, è mandola seellar con mio fecho. Y esta vendida, fue fecha en Montalvan en el mes de Julio, en Era 1266. Y de esto son testigos, que lo vieron, y lo oyeron, FERRANT ALVAREZ, fijo del CONDE DON ALVARO, GONZALO ALVAREZ SO HERMANO, Roy Gonçalez fijo de Gonçalo Roiz de Lucio, Don Bernan de Criazon de la Condesa, Rodrigo Rodriguez fijo de Ruy Gonçalez de Lucio. *El sello se cayó.*

El Rey Don Alonso X. remire ciertos servicios à los Cavalleros de Castilla. Archivo de la Iglesia de Burgos.

DON ALONSO Rey de Castilla, de Leon, &c. Otorgamos, que nos rogaron la Reyna Doña YOLANT mi muger, è el Infante Don Fernando nuestro fijo primero, è heredero, y el Infante Don Fredic, è el Infante Don Manuel nuestros hermanos, è Don Pelay Perez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, è Don Joan Gonçalez, Maestre de la Cavalleria de Calatrava, è Don Garcí Fernandez, Maestre de la Orden de la Cavalleria del Temple, è Don Garcí Fernandez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, è Don Simon Roiz de los Cameros, è Don Diag Sanchez, nuestro Adelantado Mayor en la Frontera, è Don Alonso Tellez, è Don Fernan Perez Ponz, è Don Roy Gil de Villalobos, è D. Rodrig Yvañez Pertiguero de Santiago, è D. Diego Lopez de Salcedo, è Don Gonçalo Yvañez fijo de Don Joan Alonso, è D. Pedro Pelaez de Asturias, è Don Rodrigo Rodriguez de Saldaña, è Nvño FERNANDEZ DE VALDENEBRO, Ponz Roiz fide Roy Lopez de Mendoza, Gonçalvo Garcia de Eltrada, Diego Perez Sarmiento Merino Mayor de Castilla, Rodrigo Rodriguez Offorez Merino Mayor del Reyno de Leon, è todos los otros Infançones, è Cavalleros. è Fijosdalgo, que fueron conuusco en Almagro, del Campo de Calatrava, è nos pidieron por merced, que de los scis servicios que nos prometieron en las Cortes de Burgos, quando casò el Infante Don Fernando con fija del Rey de Francia, de dar de sus vassallos, que en tanto como seis monedas, para cumplir fecho de la Frontera: de los quales scis servicios nos avian dado los dos, è fincavan los quatro, que nos les quitafemos los dos, y los otros dos que nos los darian. Otro si, en razon de los diezmos que tomamos de las cosas que metien en nuestros Regnos, è sacavan ende, como quier que lo faciamos con derecho, podien do acrecer nuestras rendas, así como los otros Reyes ficieron: rogaron nos, è pedieron nos merced, que los tomafemos estos seis años primeros que vienen, è que los quitafemos para dende adelante, por siempre jamás, mas que oviefemos las nuestras rendas, è los nuestros derechos, así como los ovieron los otros Reyes, è nos, antes que estos diezmos tomafemos. Onde nos por les facer bien, è merced, otorgamos estas cosas sobredichas como ellos nos lo rogaron, è dello damos dos Cartas plomadas: vna, que estè guardada en la Sacristania de Santa Maria de Burgos: è la otra en casa de los Frayles Predicadores de la Ciudad de Leon. Fecha la Carta en Toledo Martes 28. dias andados del mes de Março, en Era de 1311. en el 21. año quel Rey sobredicho Regnò.

Privilegio Rodado de la heredad de Faraya, que el Rey D. Alfonso X. diò à la Orden de Santa Maria de España. Copie de del Tumbo nuevo del Archivo de Uclès.

SEPAN quantos este Privilegio vieren, como nos DON ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, y del Algarve, en vno con la Reyna Doña YOLANT mi muger, y con nuestros fijos el Infante Don Sancho, fijo mayor, y heredero, y con Don Pedro, y Don Johan, y Don Jaymes. Por el grand favor, que avemos de facer bien, y merced à la Orden de SANTA MARIA DE ESPAÑA, que nos estableciemos à servicio de Dios, y à loor de la Virgen Santa Maria su Madre, damos, y otorgamos, por nos, y por nuestros herederos, para siempre, à DON PEDRO Nvñez, Maestre de ella, y à los otros Maestres, que seràn despues del, y al Convento de ella misma Orden, el Alcaria que à nombre *Faraya*, que es en termino de Alcalà Sidona, que nos oviefemos dada à Nvño FERNANDEZ DE VALDENEBRO: y despues de esto, diò la èl à nos. E esta Alcaria sobredicha les damos, y les otorgamos, que la ayan libre, y quita para siempre, con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, y con todos los derechos que nos hi havemos, y devemos haver, para facer della, y en ella, así como Maestre, y Convento deven facer de las cosas de su Orden. En tal manera, que la no puedan vender, ni dar, ni enagenar à otra Orden, ni à Iglesia, ni à ome de fuera de nuestro Señorío, ni que contra nos sea, sin nuestro placer, y de nuestros herederos. Et defendemos, que ninguno non sea oñado de ir contra este Privilegio, para quebrantarlo, ni para minguarlo en ninguna cosa: cà qualquier que lo ficiese, abrie nuestra ira, y pecharnos ye en coto 100. mrs. de la moneda nveva, y al Maestre, y al Convento sobredicho, ò à quien su voz toviesse, todo el daño doblado. Et porque esto sea firme, y estable, mandamos seellar este Privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Sevilla Domingo, postrimero dia del mes de Diciembre, en Era de M. CCC. XVII. años. Et nos

nos el sobredicho Rey DON ALFONSO, Regnante en vno con la Reyna Doña YOLANT mi muger, y con nuestros fijos el Infante Don Sancho, fijo mayor, y heredero, y con Don Pedro, y Don Johan, y Don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz, y en el Algarve otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo. Don Ferrando Electo de Toledo conf. Don Remondo Arçobispo de Sevilla conf. El Infante Don Manuel hermano del Rey, y su Mayordomo conf. Don Gonçalvo Arçobispo de Santiago conf. Don Gonçalvo Obispo de la Cibdat de Castiella conf. Don John Alfonso Obispo de Palencia conf. Don Gonçalvo Obispo de Siguença conf. Don Agostin Obispo de Olma conf. Don Diego Obispo de Cuenca conf. La Iglesia de Avila vaga. Don Eitevan Obispo de Calahorra conf. Don Palqual Obispo de Cordova conf. Don Pedro Obispo de Placencia conf. Don Martin Obispo de Jahen conf. Don Diego Obispo de Carriena conf. La Iglesia de Cadiz vaga. Don Johan Gonçalvez Maestre de la Orden de Calatrava conf. Don Alfonso fijo del Infante de Molina conf. Don John Alfonso de Haro conf. Don Roy Gonçalvez de Cisneros conf. Don Gutier Suarez de Meneses conf. Don Diego Garcia de Villa-Mayor conf. Don John Alfonso de Villa-Mayor conf. Don Ferrand Perez de Guzmán conf. Don John Perez de Guzmán conf. Don Gomez Gil de Villalobos conf. Don John Diaz de Finojosa conf. Don Roy Diaz de Finojosa conf. Don Henrique Perez Repostero Mayor del Rey conf. Don Pedro Diaz de Castañeda conf. Don Muño Diaz conf. Don Yeñego Lopez de Mendoza conf. Don PEDRO MALRIQUE conf. Don RODRIGO RODRIGUEZ MALRIQUE conf. Don Diego Lopez de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guypuzcoa conf. Don Martin Obispo de Leon conf. Don Fredolo Obispo de Obiedo conf. Don Suero, Obispo de Zamora conf. La Iglesia de Salamanca vaga. Don Melendo Obispo de Attorga conf. Don Pedro Obispo de Cibdat conf. La Iglesia de Lugo vaga. La Iglesia de Orens vaga. Don Ferrando, Obispo de Tuy conf. Don Muño Obispo de Mendoñedo conf. Don Frey Suero Electo de Coria. Don Frey Bart. lomè Obispo de Silve conf. Don Frey Lorenço Obispo de Badaloz conf. Don Gonçalvo Roiz Maestre de la Orden de Santiago conf. Don Garcí Fernandez Maestre de la Orden de Alcantara conf. Don Garcí Fernandez Maestre de la Orden del Temple conf. Don Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, y Señor de Molina conf. Don Estevan Ferrandez Merino Mayor en Galicia conf. Don Manrique Gil Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias conf. Don John Ferrandez Bafisela conf. Don Roy Gil de Villalobos conf. Don John Ferrandez sobrino del Rey conf. Don Ferrand Ferrandez conf. Don Alvar Diaz conf. Don Arias Diaz conf. Don Gonçalvo Obispo de la Cibdat de Castiella Notario del Rey en Castiella conf. La Notaria del Andaluzia vaga. La Notaria de Leon vaga. Yo Millán Perez de Aellón lo fiz escrivir por mandado del Rey en veinte y ocho años, que el Rey sobredicho Regnò.

PRUEBAS DEL LIBRO XVII.

Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 3. part. cap. 34. pag. 181. del tit. I. de la Hispania Illustrata.

Hic Alfonso à Mauris in prælio devictus est apud locum de Alarcos. Fuit autem Dux Maurorum Miramomelinus qui prosequens victoriam multa castra acquisivit, obeditque arcem de Alarcos, præsertim quia cognoverat nobilem virum *Didacum de Haro* dominum de Viscaya post prælium in eadem arce receptum esse, sciebatque oblectis victualia defecisse. Miramomelinus itaque iuravit super Alcoranum, quod si Didacus de Haro illico sibi non assignaret castrum omnes gladio feriret. Verum cum apud eundem Miramomelinum exularet nobilis vir *Petrus Fernanand de Castro*, occasione inimitiarum cum Nvño & ALVARO COMITIBVS DE LARA, generis eiusdem Didaci, suscepit idem Petrus Fernandi onus intimidandi Didaco votam Regis Sarracenorum. Expolita igitur legatione Didacus necessitate famis compullus, deliberavit arcem assignare, eo pacto, ut omnes tecum existentes salvarentur. Quod placuit Regi, exceptis Comitibus de LARA, qui debebant capti assignari Petro Fernandi inimico eorum. Pacto igitur inito, rogavit Didacus Petrum Fernandi ut secum duos milites deferret, idemque Petrus iuravit quod assignato Castro Miramomelino, eadem hora omnes existentes in arce liberarentur præter Comites de LARA. Didacus verò mandavit suis ne Castrum redirent post quatuor horas recessus sui. Ille verò allumptis secum eiusdem Nvño, & ALVARO generis sui exivit de Castro, & infra paucas horas aliud Castrum Christianorum securus petijt. Cum itaque Petrus Fernandi letus admodum esset putans se habere ad manus Comites de LARA, ac invenisset eos abijisse cum Didaco doluit se illis sum. Nihilominus servans, quod iuraverat, cunctos qui in arce man-

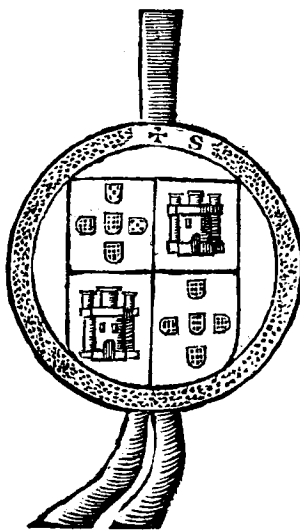
ferant, illas abire fecit, datis per Didacum duodecim obsidibus de assignando Castrum, vt statim dicemus. Sic itaque aviditas vendicte Petri Fernandi optima arte illusa est.

Memorias sacadas del Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

DOÑA TERESA GONZALVEZ, hija del Conde DON GONZALVO, vengo, e robro à vos Don Joan, Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, toda quanta devita avemos DON NUNO mi hermano, e yo en Santa Maria de Sallamon: y recibo de vos 500. maravedis bonos directos, e vn manto en robra. Facta Carta mense Septembris, anno Domini 1244. Era 1282. Regnante Rege FERDINANDO cum vxore sua IOHANA in Burgis, Toloto, & in Castellà, & in Leon. Alferaz del Rey Don Diago Lopez de Faro. Mayordomo Mayor Don Rodrigo Gonçalvez. Merino Mayor, Ferran Gonçalvez de Rojas. Son testigos de Fijosdalgo, Garcia Gomez Carrillo, D. Joan de Tenieño, Diago Gonçalvez de Zalvallos, Sancho Alonso de Rojas, D. Fernan Gonçalvez Merino Mayor, Alonso Roiz Dolmos.

El Infante Don Alonso de Portugal Señor de Marvan, concede un escusado de todo pecho al Monasterio de San Francisco de Peñafiel. Copie de su original en pergamino del Archivo de los Duques de Nagera.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Infante DON ALFONSO, Señor de Marvan, e de Portalegre. Por hacer bien, y merced al Convento de los Frayres Menores de Peñafiel mando, y tengo por bien, que pueda aver vn escusado de todo pecho: en tal manera, que el escusado sea tenido de traer el arroyo de Laygayo, que passa por Maslamelo à la defensa de Peñafiel, e regarla à sus tiempos. E tengo por bien, que el escusado, qualquier que fuere, que sea tenido de traer la vna parte del arroyo sobredicho, al Monasterio de los Frayres de San Francisco sobredichos. E mando à qualquier que sean cogedores de todos los pechos que acacieren da qui adelante en Peñafiel, que non le demanden, nin le preindan, nin le asinquen por pechos ningunos, nin sean oñados de ir contra esta merced que yo fago à los Frayres sobredichos. E si para ventura alguno, o algunos quisiesen embargar, e estorvar, que la vna parte de esta agua non venisse en todo tiempo al Monasterio de los Frayres, mando que el escusado non vala. E porque esto non venga en duda, mandeles ende dar esta Carta sellada con mio sello. Dada en Peñafiel XXV. dias andados del mes de Mayo, en Era de M. CCC. XXXVII. años. Eu Miguel Perez la mandey hacer por mandado do Infante.

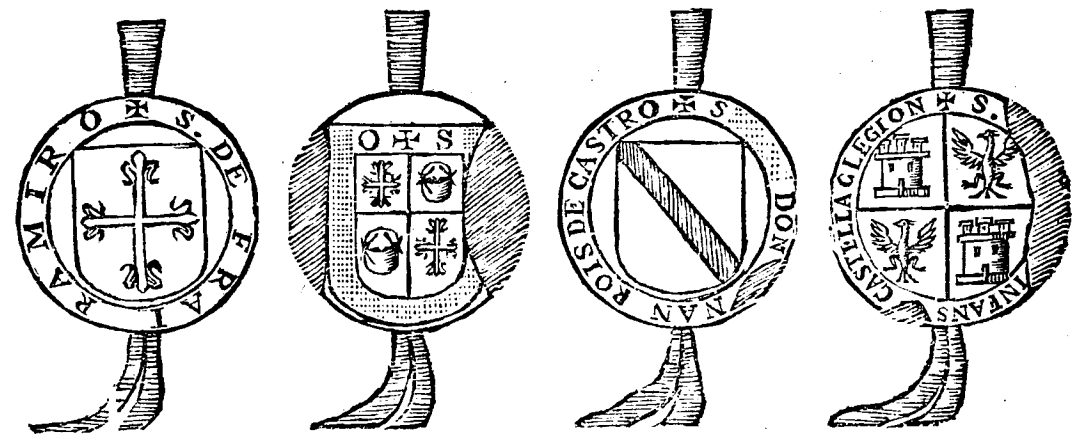


Contrato entre la Orden de Calatrava, y el Infante Don Felipe y Doña Leonor de Castro, y Don Fernan Ruiz de Castro, sobre Paredes de Nava. Original en pergamino Archivo del S. C. de Calatrava, Cajon 14.

CONOSVDA cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Frey Espinel, y yo Alfonso Garcia, y yo Frey Ramiro, y yo Gonçalo Romo, y yo Frey Gonçalo, Freyres de Calatrava, por mandado del Maestre, y del Convento de esse mismo Logar, facemos tal pleyto, y tal conveniencia con el INFANTE DON FELIPE, y con DOÑA LEONOR su mugier, y con DON FERRAN ROIZ DE CASTRO, que ellos quitando Paredes de Nava, y la mead del Infantadgo de la Reyna DOÑA MENCIA, que les demos nos el Maestre sobredicho, y el Convento de esse mismo Logar 150. maravedis, sobre tal conveniencia, que nos den ellos Paredes de Nava, con quantos derechos y an, y deben aver por derecho, y esto que nos lo firmen por buenas Cartas. E nos el Maestre sobredicho con el Convento de esse mismo Logar, otorgamos à DON FERNAN ROIZ DE CASTRO, y à DOÑA LEONOR su hermana, la mead del Infantadgo, aquello que tiene peños la Reyna Doña Mencia con Paredes, que sea suyo por siempre por juro de heredad. Y yo DON FELIPE, y yo DOÑA LEONOR, y yo DON FERNAN ROIZ DE CASTRO, otorgamos, que si la Reyna Doña Mencia alguna cosa nos dejare de estos 150. maravedis sobredichos, que

que los descontemos destos 150. mrs. que nos an de dar pora quitar Paredes el Maestre, y la Orden de Calatrava. Y otro si otorgamos, que si los hombres de Paredes alguna cosa nos dieren en don, que lo metamos en esta cuenta sobredicha. Y demás otorgamos, y facemos tal conveniencia, que este pleyto todo que lo cumplamos à buena fe sin mal engaño. E nos los Freyres sobredichos, por manda lo del Maestre, y del Convento sobredicho, otorgamos que demos al INFANTE DON FELIPE, y à DOÑA LEONOR su mugier, en tenencia, por su vida de ambos à dos, la Baylia de Carmona toda, con las acenas de renda, y con quanto heredamiento y avemos, y en toda la Baylia, y las casas de Peñana. Y damos à DON FERNAN ROIZ DE CASTRO, y à DOÑA URRACA DIAZ su mugier en tenencia el Cellerero de Magan por en su vida de ambos à dos, quanto y avemos, y debemos aver por derecho. Estos heredamientos sobredichos les damos sobre tal conveniencia, que despues de su vida dellos que finque todo libre, y quito à la Orden de Calatrava: y despues de su vida, que la Orden pueda tomar sus casas. Y yo Don Felipe, y yo Doña Leonor, y yo Don Fernan Roiz de Castro, otorgamos todas estas cosas sobredichas: y demás otorgamos de dechar las casas despues de nuestra vida en aquella guisa que las tomamos, y con tanta mueble como nos la dieren: y todas estas cosas sobredichas otorgamos de cumplir à buena fe sin mal engaño, y firmarlo por buenas Cartas, en guisa que la Orden sean pagados. Y nos los Freyres sobredichos otorgamos de hacer cumplir todas estas cosas sobredichas que por nos dicen las Cartas, al Maestre, y à la Orden de Calatrava. Y porque esto sea firme ficiemos ende hacer dos Cartas partidas por A. B. C. la vna tenemos yo Infante DON FELIPE, y yo DOÑA LEONOR, y yo DON FERNAN ROIZ DE CASTRO: y la otra tenemos nos los Freyres sobredichos, y en estas Cartas pusimos todos nuestros Scellos en cada vna dellas, y es tal la vna como la otra. Fecha la Carta en Toledo Viernes en XXIIIJ. dias de Mayo, Era de M. CCC. siet años.

Tiene pendientes de cintas de hilo ocho Sellos de cera blanca: el primero, segundo, tercero, y quinto enteros, como aqui van estampados: el quarto, y sexto tan rotos que solo se puede conocer tenian efigies de mugeres: y afsi seria el quarto de Doña Urraca Diaz, y el sexto de Doña Leonor Ruiz de Castro: y el septimo, y octavo estàn igualmente quebrados, y solo se dejan ver en ellos Cruces de Calatrava, con que serian de los otros dos Cavalleros de la Orden.



Testamento, y Codicilo de Doña Leonor Ruiz de Castro, viuda del Infante Don Felipe. Sacado de su original en pergamino del Archivo del Sacro Convento de Calatrava. Cajon 79.

CONOSVDA cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo DOÑA LEONOR RODRIGUEZ, hija de DON RODRIGO FERNANDEZ DE CASTRO, y de DOÑA LEONOR GONZALEZ, creo en Dios, y en la Fè Catolica, y espero la Resurreccion, y estando en mio seso, y en mi buena memoria, sin premia ninguna, fago mio testamento, y mando por Dios, y por mi alma en remission de mis pecados. Primeramente do, y ofrezco mio cuerpo al Monasterio de Sant Felices, que es cerca Damaya, que sea y mi sepultura, e mando todo mio mueble. Et mando que quiten todas mis debdas quantas fallaren por cartas, y por palabra, e buena verdat. Et mando para mi enterramiento el portadgo, y la marcadga de Santa Olalla por vn año. Et mando à mis criados, y mis criadas el portadgo, y la marcadga de Santa Olalla de el segundo año, y que sea partido afsi como fallaren elcripto en vna Carta que deyo en Sant Felices, que es sellada con mio Sello. E mando à los Monasterios el portadgo, e la marcadga de Santa Olalla del tercero año, y que sea partido en esta manera: al Convento de los Predicadores de Toledo, y al Convento de Cordova, y de Sevilla, y de Segovia, y Palencia, y de Burgos, y de Leon, y de Zamora, y de Salamanca, y de Cibdat-Rodrigo 10. maravedis de los dineros de la guerra: à los Conventos de los Frayres Menores de Castilla, y de el Regno de Toledo 20. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Valbuena 10. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Valde-Iglesias 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Palazuelos 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento dell Espina 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Vanivivas 200. maravedis de los dineros de la guerra: al Convento de Matallana

111. maravedis de los dineros de la guerra: y mando que los echen en heredamiento porque quiten al Convento de Segar: al Convento de Santa Maria de la Vega 500. mrs. de los dineros de la guerra: al Hospital de Don Garcia de Carrion 300. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Villamayor de Treviño cient mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Rioseco 200. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de las Mauras de Torquemada, y de Avia, y de Valcarcel, y de Palacios de Bauniphel, y de Benuzo 200. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Otero 300. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de Varria 100. mrs. de los dineros de la guerra: al Convento de las Descalças de Burgos, y de Carrion, y de Valladolid, y de Cuellar cient mrs. de los dineros de la guerra: à la obra de Santa Maria de Toledo 200. mrs. de los dineros de la guerra: à la Iglesia de Santa Olalla 100. mrs. de los dineros de la guerra: à la Iglesia de San Julian para la obra 200. mrs. de los dineros de la guerra: al Cabildo de los Clerigos de Santa Olalla 300. mrs. de los dineros de la guerra, y ellos que fagan por mi cada año vn Aniverfario. Et esto pagado, si alguna cosa fincare desta manda sobredicha, sea dado en sacar Cautivos. Et fago mio manfesor, que faga cumplir todo aquello así como es escripto en esta *al Maestro de Calatrava*. Et mando, que el Maestro que fuere de Calatrava que tenga en lo poder la Villa de *Sant Olalla*, con los vassallos, y con todas las rentas, y con todos los terminos, facta que sea cumplido todo quanto es escripto en esta Carta. E à los mios vassallos de Sant Olalla, que le recudan con todos los mios derechos al Maestro sobredicho, ò à quien el mandare. Et mando, que si alguna otra manda apareciere que fue fecha ant que esta, que no vala: & si alguna contradigiere esta manda, ò quisiere menguar ende alguna cosa, yol desheredo de todo mio aver, tambien de mueble, como de raiz, con cinco sueldos, y vna meaja. Et mando el Cellerero, y el Aguacilazgo de Sant Olalla, y los Judios, y de los Moros, y las huertas para despensa para aquel Frayre que porrà y el Maestro, faga que sean cumplidas todas aquellas cosas, así como es escripto en esta Carta. E si por aventura el Maestro de Calatrava fuere negligente, que no quisiere, ò no pudiesse cumplir esto así como es sobredicho en esta Carta, pido por mercet al Arçobispo de Toledo que lo mande saber, y que lo faga cumplir así como es sobredicho en esta Carta, en remission de sus pecados. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo Doña LEONOR RODRIGUEZ roguè à Don Frey Juan de Padiello Prior del Convento de los Predicadores de Toledo, y à lo compañero Frey Pedro Martinez Dalgala, y à Don Estevan Arcipreste de Sant Olalla, y à Frey Pedro Ruiz Monge de Santa Maria de la Vega, que esta Carta escrivio que..... y que escriviesen sus nombres en esta Carta. Et yo Doña LEONOR RODRIGUEZ la sobredicha mandè poner mio Sello en esta Carta. Fecha la Carta en Sant Olalla XXVII. dias andados de Abril, Era de M. CCC. XIII. años. Yo Frey Juan Prior sobredicho lo testigo. E yo Frey Pedro Martinez el sobredicho de Alcalà lo testigo. E & ego Stephanus Archipresbyter S. Olalia testis. E & yo Frey Pedro Roiz el sobredicho lo testimoni, y escrivi esta Carta por mandamiento de Doña Lionor Rodriguez la sobredicha.

Codicillo. Conozuda cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Doña LEONOR RODRIGUEZ hija de RODRIGO FERRANDEZ DE CASTRO, y de Doña LEONOR GONZALEZ, luego al Maestro de Calatrava, y del poder que pague todas las mis debdas, quantas fallaren en buena verdat por cartas, y por palabra, y todas las mis mandas así como es escripto en el mio testamento: è despues que todas aquellas cosas sobredichas fueren cumplidas, mando que den à mi sobrino DON PEDRO FERRANDEZ, hijo de DON FERRANT ROIZ DE CASTRO las rentas del portazgo, y de la mercadga de *Sant Olalla*. Et mando al Maestro de Calatrava que tenga la Villa de Sant Olalla, y las Aldeas, facta que mio sobrino el sobredicho aya hijo de bendiciones. Et despues que oviere hijo de bendiciones, mando que del de la Villa sobredicha, y las Aldeas que toviere de mi à aquello tiempo. E si por aventura DON PEDRO FERRANDEZ mio sobrino el sobredicho non oviere hijo de bendiciones, mando que la mi Villa de *Sant Olalla*, con todas sus Aldeas, à la Orden de Calatrava, y al Convento de *Sant Felices*, que es cerca de Amaya: en tal manera, que partan las rentas, y el Cellerero por medio. Et si por aventura la Orden de Calatrava quisiere dár tanto como la meitad de las rentas, y del Cellerero en Castilla al Convento de Sant Felices sobredicho, el Maestro de Calatrava, y la Orden sobredicha finque libre, y quita con la Villa sobredicha, y con sus Aldeas, quantas oviere à aquel tiempo: el Maestro, y la Orden sobredicha entregando al Convento de Sant Felices sobredicho en Castilla, de la meitad de la Villa, y de el Cellerero, y de las Aldeas sobredichas así como es escripto en esta Carta. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo Doña Lionor Rodriguez roguè à Don Frey Juan de Padiella Prior de el Convento de los Predicadores de Toledo, y à lo compañero Frey Pedro Martinez Dalgala, y à Frey Pedro Roiz Monge de Santa Maria de la Vega, que esta Carta escrivio, que fuessen pesquisas, y que escriviesen sus nombres en esta Carta. Et yo Doña Lionor Rodriguez la sobredicha mandè poner mio Sello en esta Carta. Fecha la Carta en Sant Olalla XXII. dias andados de Abril, Era de M. CCC. XIII. años. E yo Frey Juan Prior sobredicho lo testigo, y escrivi mio nombre en esta Carta con mi mano. E yo Frey Pedro Martinez el sobredicho de Alcalà lo testigo, y escrivi mio nombre en esta Carta con mio mano. E yo Frey Pedro Roiz el sobredicho lo testigo, y escrivi esta Carta por mandamiento de Doña Lionor.

Capitulos para el casamiento de Doña Juana nieta de la Condesa Doña Ello Perez de Castro, con Don Gonzalo Yañez de Lima. Saquila de su original en pergamino, que está en el Archivo de Uclès.

IN Dei nomine. Cognoscuda cosa sea a todos los que esta Carta vieren, como yo Condesa Doña Ello hija de DON PEDRO FERNANDEZ el Castellano, y de Doña XIMENA GOMEZ, fago pleyto por mi nieta Doña JOHANA con GONZALVO JOHANES su marido, que si mi nieta muere ante que GONZALVO JOHANES su marido sin hijo, ò sin hija, que quanto mueble oviere, y de quantas ganancias ganaren da qui adelant, que sea todo de lo marido GONZALVO JOHANES, è quanta heredar es de Doña JOHANA que lo aya quien lo fuyo debiere heredar, y que se torne herencia à herencia. E si GONZALVO JOHANES muere ante que Doña JOHANA su mugier sin hijo, y sin hija della, quanto mueble el oviere, y quantas ganancias ganaren da qui adelant que sea todo de Doña JOHANA su mugier: è quanta heredar es de GONZALVO JOHANES, que lo aya quien lo fuyo heredar debiere, y que se torne herencia à herencia. E GONZALVO JOHANES debe dár à Doña JOHANA su mugier por arras 21500. mrs. da qui al dia de San Martin primero que viene. Y desto es hador el *Maestro de Uclès*, que los faga dár à D. GIL GOMEZ da qui à este plazo à la Condesa para Doña JOHANA. E si por aventura la Condesa muere ante de este plazo, queden los maravedis à quien ella mandare. E si por aventura GONZALVO JOHANES muere antes deste plazo de San Martin, sueltas la Condesa 11500. mrs. de las arras: y los 11500. mrs. que fincan, que los faga dár el Maestro à D. GIL GOMEZ, y à la Condesa à este plazo. E si la Condesa oviere recebido los 21500. mrs. de las arras ante del plazo, que tenga los 11500. mrs. para Doña JOHANA, y los 11500. mrs. que los dà à D. GIL GOMEZ, ò à quien el mandare. E yo Condesa DON ELLO, y GONZALVO JOHANES otorgamos quanto è escripto en esta Carta por pleyto que pusimos, y hacemos firmas sobre nuestro otorgamiento à los que metran sus nombres al finamiento desta Carta. E fecimos dos Cartas partidas por A. B. C. Facta Carta mense Febr. X. dias del mes, Era M. CC. oçogesima prima.

Tiene cinco firmas en Arabigo, y despues dice: Ego Michael Iohannis Ecclesie Sancti Thomae Presbyter que hanc Cartam scripsit testis.

Donacion que hizo Don Nuño Gonzalez de Lara à Don Juan Obispo de Burgos. Sacada del Archivo de aquella Iglesia.

YO DON NUÑO GONZALEZ, hijo del Conde DON GONZALVO, y de la Condesa Doña MARIA, vengo è robro à vos DON JOAN Obispo de Burgos, y Chanciller del Rey, todo quanto heredamiento è en *Santa Maria de Sasamon*, Señorío, divisa, vassallos, tierras, viñas, casaf, solares, populatos, & non populatos, ortos, molinos, prados, pastos, aguas, arboles, montes, fuentes, entradas, exidas. E recibò de vos en precio 500. mrs. bonos directos, y vn manto en rebora. Y yo D. YENEGOLOPEZ DE MENDOZA, y DON SANCHO PEDREZ DE GVIVARA, y San Diaz de Ocaña somos fiadores de redrar, è de sanar este heredamiento de todo ome. Facta Carta mense Julij 7. dias andados, anno Domini 1246. Era 1284. Regnante Ferdinando cum vxore sua Ioana in Burgis, & in Toledo, & in Castella, &c. Diag Lopez de Faro Alferiz, Mayordomo vacat, Merino Mayor en Castilla Ferran Gonçalvez de Rojas. Testigos de Fijosdalgo *Yenegue Yañeguez*, *fijo de Don Yñego de Mendoza*, Don Pedro Martinez de Azagra, Don Guiral de Leva, Yenegro Ximenez de Lanclares, Roy Fernandez Cortesia, Martin Ximenez Dalava. De Omesbuenos de Burgos, Don Ordoño el Alcalde, Don Garcia Ivañez el Alcalde, y otros muchos que pone con Don. Tienen vn Sello en que se ve vna Caldera con sierpes en el remate de las alas.

Memorias de la Casa de Lara en el repartimiento de Sevilla.

DON Pablo de Espinosa de los Monteros empieza la segunda parte de la Historia de Sevilla, copiando el repartimiento que de las casaf, y haciendas de aquella gran Ciudad hizo el Rey Don Alfonso X. Era 1291. entre las personas que se hallaron en su conquista, donde se ve que despues de los repartimientos del Infante Don Alonso de Molina su tio, el Infante Don Fadrique su hermano, la Reyna Doña Juana su madrastra, los Infantes Don Henrique, Don Felipe, Don Sancho, y Don Manuel, Don Diego Lopez, Señor de Vizcaya, el Infante Don Pedro de Portugal, y el Infante Don Alonso de Aragon, dice:

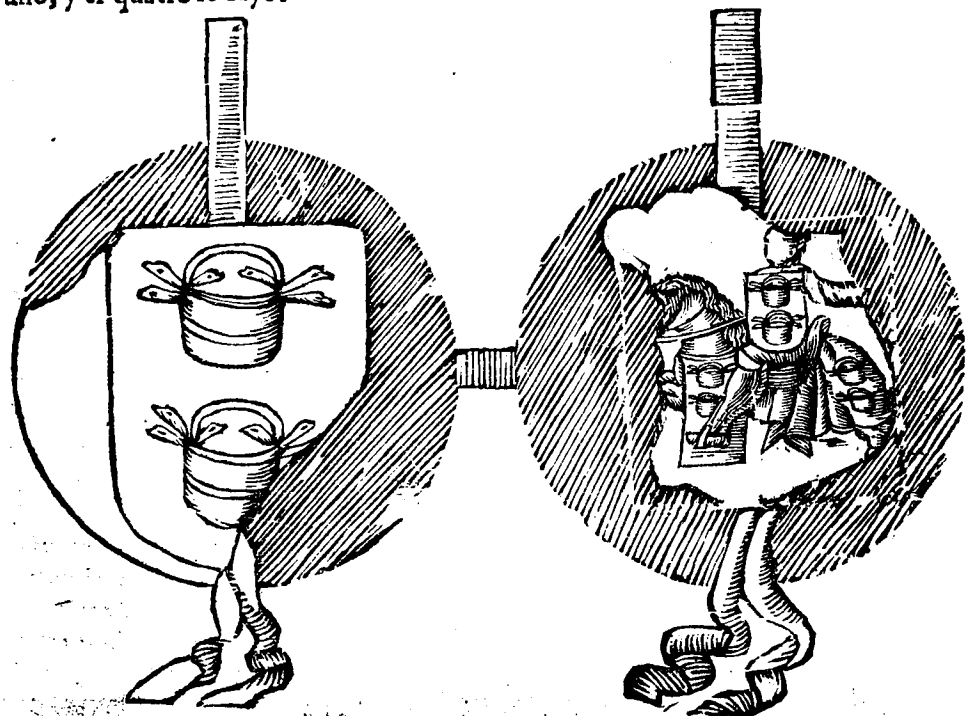
Este es el heredamiento que diò el Rey à DON NUÑO GONZALEZ DE LARA Y HERRERA. Diol Torija Tabaraid, à que puso el Rey nombre Ferrera, que es en el termino de Haznalçarac: è à en ella treinta mil pies de olivar, è de figural, è por medida quatrocientas, y diez aranzadas. E fue por todo asmada à sano por trecientas aranzadas. Diol veinte yugadas para pan año, y vez en Mongibar, que es termino de Haznalçarac.

Siguense luego los repartimientos de Don Rodrigo Alfonso, hermano de San Fernando, Don Juan Garcia de Villamayor Mayordomo Mayor del Rey, Don Rodrigo Gonçalvez Giron, Don Simon Ruiz Señor de los Cameros, Don Rodrigo Gomez de Trastamar, Don Alonso Lopez de Haro, Don Alonso Tellez de Menefes, Don Gutierre Suárez de Menefes, Don Fernan Ruiz de Castro, Don Rodrigo Frolaz, y el Arçobispo de Santiago, y luego dice:

Este es el heredamiento que diò el Rey à DON RODRIGO ALVAREZ. Diol Foxat, à que puso nombre Tamarez, que es el termino de Alcalà de Guadayra, è avia en ella seis mil pies. Por medida ducientas aranzadas, y fue asmada à trecientas aranzadas de sano. E diol veinte yugadas para pan año, y vez en Norias, en termino de Haznalçarac. E diol lamirad del figural de Cabrele, con vna torre en vn Cortijo, è con esto le fue dado por trecientas aranzadas. Ela heredad de pan cambiògela en termino de Alcalà de Guadayra, y en Marchenilla.

Donacion de Almuña, y Villanueva de Carno, que hicieron a la Orden de Santiago Don Nuño Gonzalez de Lara, y Doña Teresa Alfonso su muger. Copiada de su original en pergamino, Archivo de Ucles, Cajon de Extraordinarios.

Conofcida cosa sea a todos quantos esta Carta vieren, como nos D. PELAY PEREZ por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, en vno con el Cabildo General de ella misma Orden, damos, y otorgamos a vos D. NUNO GONZALEZ, y a vuestra muger DOÑA TERESA ALFONSO, la nuestra casa que dicen de S. Miguel de Bobadilla, con herdat para 20. yugos de bueyes, y con vasallos, y con viñas, y con todos sus heredamientos, y derechos que aquella casa pertenecen, así como la nos avemos, y aver debemos: y esta casa vos damos en emprestamo de nuestra mano. Y otro si vos damos el portadgo de Castro Muza, que lo tengades en emprestamo de nos, y de nuestra mano: y estos heredamientos sobredichos vos damos que los ayades, y los desfruchedes por en todos vuestros dias: y en tal guisa, que vos non los podades vender, nin mal meter, nin enagenar en ninguna manera, nin dar y otro que lo tenga de vos en emprestamo, nin en tenencia, nin otra manera: y que a vuestro finamiento damos a dos, finquen estos Logares sobredichos con todos sus heredamientos, y con todos sus derechos, y con quantos melloramientos y ficiertes, libres, y quitos a nos, y a nuestra Orden. Y otro si, que a vuestro finamiento que podamos por nos, y por nuestro mandado entrar, y tomar estos Logares sobredichos, así como los fallaremos, con sus heredamientos, y con sus derechos, y con fruchos, si algunos y falaremos: y que nengun vuestro heredero, nin otro ome nenguno en que lo vuestro fincalle, non nos pueda embargar, nin contrariar, por que nos legemos de entrar, y de tomar por nuestra otorgada estos Logares sobredichos con todas sus casas, así como es sobredicho. E nos D. NUNO GONZALEZ, y DOÑA TERESA ALFONSO recibimos de vos Maestre, y de vuestra Orden, estos Logares sobredichos, con sus derechos, y con sus pertenencias, en emprestamo, è en aquella manera en que vos nos lo dades, así como este escrito dice por todas cosas en esta Carta. Et nos D. NUNO GONZALEZ, y DOÑA TERESA ALFONSO, guardando la buena voluntad que vos Maestre, y vuestra Orden avedes, y ovistes siempre contra nos, guardando muchos bienes, y muchos ondras que nos ficiestes: y especialmente por estos Logares sobredichos, que nos dades en emprestamo, y por alma de nuestros padres, y de nuestras madres, y de nos, que ayamos parte en las oraciones que se facen en vuestra Orden, damos vos de libre, y de buena voluntad los nuestros molinos que avemos en Sevilla, que son en Guadaya, que avemos por donadio de N. S. el Rey D. Alfonso. E otro si vos damos todo quanto avemos en Almuña, y en Villanueva de Carno, que son cerca la Ciudad de Leon, y todo quanto al avemos, y aver debemos en redor Leon: y todo esto vos damos con entradas, y con salidas, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, así como lo nos avemos, y aver debemos, que lo ayades vos, y vuestra Orden libre, y quitos para siempre, por juro de herdar: y des oy dia en adelante nos D. NUNO GONZALEZ, y DOÑA TERESA ALFONSO nos desapoderamos, y nos quitamos de los molinos, y de las Villas sobredichas, y apoderamos a vos Maestre, y a vuestra Orden, y vos emparamos en todo por esta Carta, que lo ayades, y lo entredes por vos, y por vuestro mandado, y fagades dello, y en ello así como fariades de la cosa que mejor avedes: Y porque esto non venga en dubda, y sea mas firme, fecimos dos Cartas partidas por A. B. C. de estos donadios sobredichos. Y nos D. NUNO GONZALEZ, y DOÑA TERESA ALFONSO pusimos en estas Cartas nuestros Seellos. Y nos D. PELAY PEREZ por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y el Cabildo de esta misma Orden, pusimos en estas Cartas nuestros Seellos. Facta Carta 15. dias de Septiembre, Era mil docientos nonagesima septima. Tenia quatro Seellos, dos, primero, y segundo del Maestre, y Cabildo, el tercero es de D. Nuño, y el quatro se cayò.



Don

Don Rodrigo Sanchez, Obispo de Palencia, en su Historia de España, 4. part. cap. 3. que está en el tom. 1. de la Hispania Ilustr. pag. 194.

Post prædicta verò hic ALFONSUS (X.) quandam filiam bastardam vxorem dedi ALFONSO Regi Portugalix, cui dotis gratia castra, & patriam de Algarbe, quam paulo ante à Mauris evicerat, liberaliter assignavit. Ex quo tempore Reges Portugalix Algarbi Reges se intitularunt. Prædictus igitur Alfonso Rex Portugalix ex eadem ALFONSI filia genuit Dionisium. Hic factus adolescens cum nobilissimæ Indolis valdè prudens, atque decorus foret. Regem ALFONSVM Avum suum, apud Hispalim visitavit, cui enixe, & pro singulari munificentia dono postulavit, quatenus Regnum Portugalix dignaretur ab eo tributo liberare, quò Regibus Castellæ, & Legionis tenebatur, videlicet ut ad eorum curias Reges vocati accederent, & demum trecentos milites contra Mauros requisiti mittere astringerentur. Rex verò ALFONSUS, & si rem difficilem conspiceret, paululum subsistit: sequutus tamen cuiusdam militis consilium, ut alter Amos filij David, qui consilio Ionadab rem fecit sibi, & populo damnosam, ut erat magnificentissimus, nepoti cum suo, nec minus totius Regni discrimine complacere decrevit. Res igitur ad consilium deducta est: cum itaque egregius, & nobilis vir NVNIVS DE LARA quid sibi videretur, dicere monetur: Dignum est, inquit, ò Rex, ut plurima huic clarissimo nepoti tuo beneficia conferas. Id enim natura, id tuorum suorumque antiqua nobilitas expostulat, & tibi innata profusa liberalitas. Verum ut Regnum Portugalix ab hoc tributo, non tam personæ tuæ, quam substantiæ regnorum tuorum debito, tam facile liberet, neque decere, nec te id facere posse video. ALFONSUS igitur Rex qui iam rem animo conceperat, contra NVNIVM verba non satis decentia indignatus protulit, eumque odio habuit, sicut Sedechias Rex Ieremiam odivit, pro eo quod rem ingratam sed veram, & vtilem ei dixerat. ALFONSUS igitur cæteros afflagitat, illi verò quo regis voluntas tenderet, conspicientes, regem nepoti complacere debere consulebant: quod & rex sine mora explevit. NVNIVS verò ea hora nec petita, nec obrenta regis licentia discessit. Fuit enim res ipsa maioribus Regni ingratisima, ne dixerim incommodissima, quippè quæ vnam præcipuam causam futuris magnisque desidijs attulit, non enim paulo post Philippus Infans frater Regis, & NVNIVS DE LARA prædictus, ac Lupus Didaci de Haro, & Stephanus Fernandi de Galicia, Ferdinandus item Roderici de Castro, ac Ximendus Roderici Dominus de los Cameros, & Alvarus Didaci de Asturias, ac Lupus de Mendoza plurimique alij Barones ultra munera trium millium se à naturalitate, & fide, simul, & obedientia ALFONSI Regis expediverunt, eamque ei subtraxerunt. Ad quos placandos cum Rex Alfonso quosdam mitteret, causamque discellus quærent, dixerunt illud Michæ Prophetæ, volumus restaurare Regnum, & restituere sicut erat ante. At Regem itaque Granatæ accesserunt, bellumque contra Alfonso Regem acerbissimum gesserunt non sine maximis cladibus, quod non parvo tempore duravit, &c.

Cap. 27. de la Cronica del Rey Don Alonso el Sabio, que contiene lo que los Ministros de S. M. dijeron de su parte a Don Nuño Gonzalez de Lara.

DON NUNO, el vuestro Cavallero que embiastes al Rey le dijo que vos embiavades a partir de él, porque vos seyendo en su servicio en Malaga, que vos tolliera la tierra que de él teniades. Y otro si, porque defavorava a Castilla, y a Leon. Y vos sabedes que de él recibistes mucha honra, y mucha merced, mas que nunca recibid en España ome de vuestra guisa de otro Rey. Cà seyendo vos niño criastevos con él: y seyendo Infante quando començò a tener casa por amor de vos, y tomò en su casa, y en la su merced a GONZALO NUNEZ vuestro hermano, y el Rey Don Fernando non vos queria hacer Cavallero, nin darvos tierra, nin avia voluntad de vos hacer ningun bien, ni merced, antes queria mal a vos, y a todo vuestro linage: porque el CONDE DON FERNANDO, y el CONDE DON ALVARO vuestros tios, y el CONDE DON GONZALO vuestro padre, que era quando él començò a Reynar, se le alçaron, y le destruyeron mucho haciendole gran guerra. Y el Rey Don Alonso seyendo Infante, contra voluntad de su padre diò a vos DON NUNO a Ecija que la tomassedes por él, que fue la primera cosa que el Rey Don Fernando le diò en el Andalucía seyendo Infante. Y la primera vez que el Rey Don Alonso fue al Reyno de Murcia seyendo Infante, diovos heredad, y rogò despues, y pidió merced al Rey Don Fernando su padre, que vos diessè tierra, y vos hiciessè Cavallero, y vos diessè en casamiento a DOÑA TERESA ALFONSO su cormana, nieta de el Rey de Leon, y el Rey Don Fernando por ruego de el Rey Don Alonso su hijo, hizovos estas mercedes muy contra su voluntad, y despues tomastes contienda con Diego Alonso sobre heredamiento de la Montaña, y como quiera que sabia el Rey Don Alonso que vos lo demandavades con tuerto, pero tuvo se con vosco: de manera, que la heredad fincò vuestra, pesando al Rey Don Fernando su padre: en que tovo que vos hizo merced mas que en otra ninguna cosa. E despues de esto, vos DON NUNO ovistes vuestras allonadas en Castilla, y tantos amigos vos diò el Rey Don Alonso en aquel tiempo, seyendo Infante, que vos fincastes en vuestra honra. E despues que el Rey Don Alonso cobrò los Reynos, tanto fue el bien que vos hizo, que Don Diego le pidió merced muchas veces que lo

non hicielle: ca todo lo que en vos facia era en su desfacimiento del, y el Rey non vos dejó por esto de vos hacer mas bien que antes, dandovos gran parte de las rentas del Reyno, y muchos oficios, a vos, y a quien vos queriades: en manera, que por esto dejó Don Diego el Reyno, y el Rey dióvos la su tierra, que fue gran honra para vos, y muy gran quebranto para Don Diego. Y por esto nunca el Rey pudo aver a Don Diego para el su servicio; mas antes lo desirvió con el Infante Don Henrique, y con todos aquellos que entendió que querían mal al Rey: y quando vos non membraste y si non esto, debiades entender quanto el Rey hizo por vos en poder tal como Don Diego, por haer a vos el mejor de su Reyno. E demás de esto sabedes que vos dió que tuviesdes del a Sevilla, que es la mas honrada Tenencia de todos los Reynos, con muy grandes Retencias mayores que non diera a otro ninguno con aquella Ciudad. Y dióvos mas todas las rentas que él avia en Burgos, y en Rioja, con gran parte de otras rentas de su Reyno: y tomastes todas las rentas de Castilla la Vieja, y el confintio voslo, y de quanto teniades nunca vos tiró ninguna cosa. Y sabedes vos Don Nvño que teniades vos por el Rey a Xerez, que la tomaron los Moros: y despues que la ellos recobraton, que vos dava el Rey de las sus rentas tanto como valian las rentas de Xerez al tiempo que la vos teniades, y non vos a caluñado si vos vino mengua en la pérdida de Xerez: mas aviendo voluntad de vos hacer merced, dióvos por heredad la Villa de Torre de Lobaton, con sus Aldeas, y heredovos en la Frontera, y en otros Lugares donde vos ge los pedistes. Y en el vuestro tiempo dió el Rey renta y tierra a vuestros hijos Don Jvan Nvñez, y Nvño Gonzalez, lo qual nunca antes fue hecho en tiempo de ningun Rey que en vida del padre diesse tierra a los hijos, y de esto ovieron los del Reyno mucho que decir. Y despues quando Don Jvan Nvñez vuestro hijo fue a ultramar con el Rey de Navarra, el Rey Don Alonso guardó que la su tierra non se diesse a ninguno: maguer que fue sin su mandado. E vos Don Nvño sabedes que tamañas fueron las mercedes, y la honra que el Rey vos hizo, que llegastes a aver trecientos Cavalleros por vasallos, los mejores Infantes que avia en Castilla, y en Leon, y en Galicia: Assi que vos ERADES EL MAS PODEROSO OME QUE SEÑOR OVIESSE, Y MAS HONRADO DE ESPAÑA. Y a lo que decis que el Rey vos tomó la tierra; antes vos la creció todavia tanto que nunca fue Rico-Ome que tanta tierra tuviesse de Rey, nin de Señor. Y a lo que vos decis que desaforava el Rey a Castilla y a Leon, Don Nvño vos desaforastes al Rey, y desaforastes los sus Hijosdalgo, y los Realengos, y todos los Abadengos, echandovos pedido en toda la tierra en quanto lo dejó en vuestra Encomienda estando en la Frontera. Y Don Nvño vos sabedes que el Rey vos preguntó los pedidos que hecistes en su tierra si era fuero, y vos dijistes que non, mas que los hicieron otros antes que vos, y que por esto lo hicierades, y él dijovos que pues no era fuero, que era fuerza, y robo, y defendiavos que de allí adelante non hicielles aquellos desafueros de aquellas fuerças que aviades hecho, y vos otorgastes que lo guardariades: y despues, sobre su defendimiento, estando el Rey en Sevilla echastes otro pedido sobre los Hijosdalgo, Cavalleros, y Escuderos, y Dueñas, y doncellas en sus Realengos, y en sus Ordenes, y tomastes conducto, y cogistes sus martiniegas sin su mandado, y sin sus cartas, y hecisteslo coger muy desaguadamente: y así vos desaforastes la tierra, y todos estos Hijosdalgo que van con vusco, y con estos que aqui están Ricos-Omes, deshonrando a ellos, y a sus hijos, y a sus parientes, y a sus deudos, por los pedidos que les vos echastes, y aqui do van con vusco, deshontados, y desaforados van de vos. Y como quiera que en las Cortes vos demandastes por ellos que les fuesse guardado el fuero: pero de antes de aquello, y despues, el Rey guardavagelos, y vos desaforasteslo, y hecistesles mucho mal, como avedes oydo, y avemos dicho. Y vos Don Nvño teniendo alborozados todos los Ricos-Omes Hijosdalgo contra el Rey, embiastesle a decir que vinielle a Burgos, y que vos le aconsejariades como allongasse todo su Reyno, y viniendo cerca de Lerma salistes a él con grandes alonadas de gentes armadas, non como aquellos que van a ver a su Señor; mas como omes que van a bulcar sus enemigos. Y despues venistes de aquella gran habla con el Rey cerca de Burgos, quando le dijistes las cosas en que teniades que el Rey vos agraviava: a las quales él vos respondió, que las queria enmendar segun fuesse hallado en bien vista de algunos Cavalleros de los que aqui están, y algunos de los que estaban con él: y sobre esto pedistesle merced que ayuntasse Cortes, y que fossegiades este hecho: y el Rey tuvo por bien, y venistes y con grandes gentes armadas, y demandastes otras cosas de nuevo. Como quiera que el Rey vos dió a todo muy buena respuesta, salistes ende sin le decir ninguna cosa: y yendo vos, tomastes, y robastes todo lo que hallastes aderedor de Burgos. Y demás de yendo vos vasallo del Rey, y teniendo del dineros, pusistes pleyto, y postura con el Rey de Granada, y agora ideslo a servir, y ayudar contra el Rey Don Alonso vuestro Señor, cuyo natural sodes, y vos sabedes que el Rey de Granada, y los sus Moros son enemigos de Dios, y de su Fe, y del Rey, y de todos los Hijosdalgo de Castilla, y de Leon, que no ay ninguno a quien no aya muerto pariente, y queredesle servir a a quel que a mentido, y fallecido los pleytos, y las posturas que con él avian: y así vos desaforastes a todo el Reyno, y debedes catar que vos puede venir de este hecho.

Confederacion entre el Rey de Granada, y los Ricos-Omes Castellanos; cap. 40. de la Cronica del Rey Don Alonso el Sabio.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como nos Almir Albadich Mahomat Abenyuzaf Abennazar Rey de Granada, y Amiramuslemin nuestro hijo, y nuestro heredero Alaminaboau dilla, hacemos este pleyto con el Infante honrado Don Felipe hijo del Rey Don Fernando, y con el Rico Ome Don Nvño Gonzalez, hijo del Conde Don Gonzalez, y con el Rico Ome Don Lope Diaz de Haro Señor de Vizcaya, y con el Rico Ome Don Estevan Fernandez, y con el Rico Ome Don Fernan Ruiz de Castro, y con el Rico Ome Don Jvan Nvñez, hijo del Rico Ome Don Nvño Gonzalez, y con el Rico Ome Don Diego Lopez, hermano del Rico Ome Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya el sobredicho, y con el Rico Ome Alvar Diaz de Asturias, y con el Rico Ome Don Gil Ruiz de Roa, y con el Rico Ome Don Fernan Riviz, hijo de Rodrigo Alvarez, y con el Rico Ome Lope de Mendoza: y yo el Infante Don Felipe sobredicho, y estos Ricos Omes sobredichos, somos ayuntados sobre esto que vos hacemos a vos Rey de Granada, y a Miramuelemin, y a vuestro hijo Almir Aboabdich, pleyto omenage a buena fe, sin mal engaño que vos lo tengamos: y quando vos lo non tuviessemos, que valiessemos por ello menos contra Dios, y contra todos los omes del mundo, como quien falsa pleyto omenage que vos hacemos, que nos hagamos a Don Alonso Rey de Castilla, que vos tengamos los pleytos, y las posturas que vos hizo en Alcalá de Vençayde: y si non, nos los sobredichos que vos ayudemos con nuestros cuerpos, y con nuestros omes, y con nuestro poder en la guerra que ovieredes con él. Y si sobre esto el Rey de Castilla Don Alonso no os tuviere los pleytos sobredichos, que fueron entre vos, y él en Alcalá de Vençayde, que vos el Rey de Granada, y vuestro hijo Almir Aboabdich, que le tengades aquellas posturas que posistes en Alcalá de Vençayde con él, sin acrescentamiento ninguno. E yo el Infante Don Felipe, y estos buenos sobredichos, otorgamos que non hagamos paz, ni avenencia ninguna con el Rey de Castilla, a menos de vos: y esta avenencia que sea en dias de Don Alonso Rey de Castilla. E yo el Infante Don Felipe, y estos Omes buenos sobredichos, otorgamos por vos, y mi, que tengan este pleyto omenage en dias de el Rey Don Alonso, y de el Infante Don Fernando, y del que fuere su heredero, así como fue nombrado, y con el Privilegio que fue hecho en Alcalá de Vençayde. E yo el Infante Don Felipe, y estos Omes buenos sobredichos, otorgamos que vos ayudemos contra todos los omes del mundo, Christianos, y Moros, en guerra, o en paz. E nos el Rey de Granada Amiramuslemin, y nuestro hijo Alaminabenadich, otorgamos que quando ovieremos menester vuestra ayuda, que vos embiemos con que podades venir a nuestra ayuda. E yo el Infante Don Felipe, y estos Omes buenos sobredichos, otorgamos todos, y somos tenudos que hagamos por vos Rey de Granada Amiramuslemin, y por vuestro hijo Alaminabenadich, así como hiciessemos por el Rey de Castilla quando eramos sus vasallos, en todas las cosas de el mundo que vos ayades menester mientras fueremos con vusco. E yo el Infante Don Felipe, y estos Ricos-Omes sobredichos, otorgamos que nos seamos amigos para siempre jamás, y a vuestros hijos, y a vuestros nietos, y a los que de vos vinieren. E nos Alaminabenadich Abenyuzaf Abennazar Rey de Granada, y Amiramuslemin, y vuestro hijo Alaminaboabdich, otorgamos a vos el mucho honrado el Infante Don Felipe, y a los Ricos-Omes sobredichos, sobre esto somos tenudos, y vos hacemos pleyto omenage a buena fe, sin mal engaño, si vos tomare el Rey de Castilla la tierra que tenedes del, o a vuestras heredades, o vos desaforare, que vos seamos tenudos que vos ayudemos con nuestras tierras, con nuestros omes, con nuestro poder a guerrearle: y si viniereis a nos, que sea la nuestra guerra vna: y si fincaredes en vuestra tierra, que guerredes vos de el vuestro cabo, y nos del nuestro. Y si acaciere que vengades a nos, que hagamos contra vos segun hicieremos en aquel tiempo quando venistes a nos: y este pleyto, y este omenage tenervoslo emos: y si non vos lo tuvieremos, que valamos menos por ello contra Dios, y contra todos los omes de el mundo, así como el que falla pleyto, y omenage. E nos el Rey de Granada Amiramuslemin, y nuestro hijo Almir Aboabdich, otorgamos a vos Infante Don Felipe, y a los Ricos-Omes sobredichos, que non hagamos con el Rey de Castilla paz, nin postura a menos de vos. Y otro si, otorgamos nos el Rey de Granada, y nuestro hijo Almir Aboabdich, que tomaremos a Don Alonso Rey de Castilla Villas, y Castillos de oy en adelante, que seamos tenudos de se lo tomar quando fuere paz entre él. E yo el Infante Don Felipe, y estos Ricos-Omes sobredichos, somos tenudos que si el Rey de Castilla vos tomare Villas, o Castillos de oy en adelante, que hagamos que vos las de quando fuere la paz. Y nos Rey de Granada Amiramuslemin, y nuestro hijo Aboabdich, vos otorgamos que quando quier que ayamos guerra con el Rey de Castilla, y viniereis a nos que hagamos contra vos, así como hecimos en este tiempo. Y nos Rey de Granada Amiramuslemin, y nuestro hijo Almir Aboabdich, otorgamos a vos Infante Don Felipe, y a los otros Omes sobredichos, que vos seamos siempre amigos a vos, y a vuestros hijos, y a vuestros nietos, y a los que de vos vinieren. Y nos el Rey de Granada Amiramuslemin, y nuestro hijo Almir Aboabdich, porque sea firme, y non venga en dubda, escribimos en esta Carta letra de nuestras manos. E yo Infante Don Felipe, y los Ricos-Omes posimos en ella nuestros Sellos colgados.

Carta del Rey Don Alonso el Sabio à los Ricoshombres que estavan en Granada. Su Cronica, cap. 37.

DON FELIPE, y DON NÚÑO, y Don Lope Diaz, y Don Fernan Ruiz, y Don Estevan Fernandez. Sepades, que el Arçobispo de Toledo, y el Infante Don Manuel llegaron à mi en Toledo en este mes de Enero, y mostraronme aquellas cosas que vos demandades que hiciese, tambien en razon de la tierra, como en razon de algunos de vos. Y dijeronme, que yo haciendo estas cosas, que veniades à la mi merced. Y la Reyna, y el Arçobispo, y Don Manuel trataron conmigo que yo lo otorgasse. E como quier que may graves fuellen de hacer en aquella guisa que vos demandades, tanto me rogaron, y afincaron, que lo oye de otorgar. Onde vos digo que lo tengo por bien, y placeme de hacer todas aquellas cosas que ellos me dijeron. Esto visto, vos embio luego mi Mandadero con recaudo de todo.

Cartas de la Reyna Doña Violante, del Arçobispo de Toledo, y de los Infantes Don Fadrique, y Don Manuel à los mismos Ricoshombres. Cron. cap. 37.

DON FELIPE, y DON NÚÑO, y Don Lope Diaz, y Don Fernan Ruiz, y Don Estevan Fernandez, y todos los Ricos-Omes, y Infançones, y Cavalleros que sodes con ellos, facemotvos saber que nos aconsejamos, y rogamos, y pedimos por merced al Rey, que el quisiese que viniessedes à su servicio, y que oviesseis su merced, y que vos otorgue aquellas cosas que vos le embiastes à demandar. Y quierelas hacer segun que vos nos lo embiastes à decir en esta manera, que son estas: Otorga fueros, y Privilegios, y usos, y costumbres à Ordenes, y à Clerigos, y à Hijosdalgo, y à todos los de tu tierra, los que ovieron en tiempo del Rey Don Fernando su padre, y el Rey Don Alonso su visabuelo. Y deja los diezmos que toman à entrada, y salida de sus Reynos: y otro si deja los servicios de sus tierras. Que non dejarà sacar de su Reyno, por mar, ni por tierra, si non aquellas cosas que sacaron en tiempo de su padre y del Rey Don Alonso: y la sal, y el hierro, que lo tornará al estado que solia tener en tiempo de su padre. Otro si, que non cogera moneda si non de siete en siete años, así como lo cogió su padre, y su visabuelo. Y otro si, que en su Casa non aya Alcalde, si non de Castilla, y de Leon, y que sean Legos, y que juzguen à los de la tierra: y los montajgos que los tomarà como los tomaron en tiempo del Rey Don Fernando, y que non tomarà los servicios de los ganados. Otro si, que la tierra de Castilla, y de Leon, que la darà à los naturales. Otro si, de lo que le dijistes en razon de las Pueblas de Leon, y de Galicia, dice: Que quando fueredes con él, que aquello que nos, y vos le aconsejaremos, que él lo hará. Otro si le dijimos de vuestra parte, que por estos bienes, y por estas mercedes que él otorgava à todos los de la tierra, y à vos, quedese que todos fuiesseis en vno, que cataredes como le hiciesseis servicio para cumplir sus fechos, en guisa que la tierra lo pudiese sufrir, y que non fuesse por fuero, ni por costumbre. Y por hacer, y cumplir todas estas cosas de que vos vinierades à él, si cumpliere de las hacer con los que fueren y con él, y con vusco; sino que hará llegar Corte para hacerlas, y otorgarlas por siempre. Y otorgó, y prometió de guardar, y cumplir todas estas cosas así como dichas son.

Cap. 38. Sepades, que nos aconsejamos, y rogamos, y pedimos merced al Rey que quisiese que viniessedes à su servicio, y oviesseis su merced, y que vos otorgasse todas aquellas cosas que le embiastes à pedir en vuestra razon, y otorgovoslas, y quierelas hacer, así como vos lo embiarà à decir por su Carta, que vos lo otorgará, y lo hará como vos lo embiamos à decir en esta nuestra Carta, sellada con nuestros Sellos. Y las cosas que le demandamos de vuestra parte, en razon de vos, son estas: Que le pedides de merced que vos otorgasse, y vos diese las tierras que solia des tener: y él por hacervos bien, y merced otorgovoslas, y quierovoslas dar así como las solia des aver. Y señaladamente à vos DON FELIPE vuestra heredad de Valdecorneja, y que vos hará mas bien, y mas merced. Y à vos DON NÚÑO otro si vuestra tierra, así como la teniades en las salinas, y en las tercias, y à todos los Ricos-Omes las tuyas. E otro si pedimos merced, que tornasse à vos Lope Diaz vuestra heredad de Valmaseda, y Orduña, y él tiene por bien de lo hacer. E otro si dijimos de parte de vos Don Estevan Fernandez, que demandades vuestra esposa Aldonça Rodriguez, y él otorgó de la dar à sus parientes, y ellos que la lleven à su casa, y que vos que lo seguredes vos, y ellos que le non hagades fuerza ninguna, y que en Villa, ni Castillo suyo non sea embargada, y que por él, ni por su mandado no ayades embargo ninguno, mas que vos ayudarà à tener vuestro derecho. Y de los 300 mrs. que pedistes de la tierra que tenia Don Martin Alonso, dice que es de Don Fernando, y que vos la de él si quisiere. Otro si, el pleyto que vos todos demandades de los mrs. que así como los teniades en Lugares sabidos que catara él, ò los aviades, y que vos los pornà luego. E otro si, le pedimos merced, que si algun pesar le hicierades despues que del vos partistes, que vos lo perdonasse, y él dice quanto en lo suyo, que vos lo perdona. Y otorga de tener, y guardar todos los pleytos que fueron puestos en Alcalà de Vençayde entre él, y Almir, por el Rey de Granada. Y otro si, que lo tengan, y que lo guardassen à él; salvo en los Arrayaces que quedan, que sean con él en la trenga. Y porque el Rey de Granada no le guardò el pleyto en este pleyto pasado, quiere que ge lo pechen en aver, y así como fuere hallado entre el Rey, y nos.

Testamento de Don Nuño Gonzalez de Lara el menor. Como lo trae Fr. Hernando del Castillo, 1.ª part. de la Hist. de Santo Domingo, lib. 3. cap. 54. pag. 614.

IN Christi nomine, Amen. Conocida cosa sea à todos quantos esta Carta vieren, è oyeren, como yo NÚÑO GONZALEZ, seyendo sano, è en mi buen acuerdo, y en mi buena memoria, fago mio

testamento à servicio de Dios, è de SANTA MARIA, è à pro de la mi alma, è ordeno las mis cosas en esta manera. Primeramente mando, que todas mis malfetrias, è tuertos, è deudas, que yo avrè fe. has ara el dia de la mi muerte, que fueren demostradas por buena verdad, que emendadas, è pagadas non fueren ata entonz, sean todas emendadas, è pagadas de lo mio, bien; è cumplidamente à bien vista de mis cabezaleros. Et para esto pagar mando è deço todas las mis heredades por ò quier que las yo aya. Et todos los mis muebles vivos, & muertos por ò quier que los yo aya, que sean todos vendidos, è dados por mi alma, ara los paños menores. E si menester fuere, que pidan por Dios la mi mortaja, con que me entierren. Et todo esto pagado, así como sobredicho es, si algo ficare de mis heredades, quiero que lo hereden mis hijos de bendicion, ò mis nietos que verran dellos, pero en esta manera: que Doña JOANNA GOMEZ mi muger sea poderosa, è teniente de ello en toda su vida, non vendiendo, non empenando, non agenandolo. E si por ventura yo finasse ante que Doña JOANNA GOMEZ mi muger, è dejasse hijos de ella, ò nietos, è los hijos finassen antes que Doña JOANNA GOMEZ mi muger, ella que tenga el nuestro heredamiento en todos los sus dias: è despues de sus dias de ella, que sea fecho del heredamiento en esta manera. Que si Doña JOANNA GOMEZ mi muger no oviesse hijos de mi, que tenga ella todos mis heredamientos en todos los sus dias: & despues de sus dias, que la mead de mi heredamiento sea dado à hijos de DON JOAN MI HERMANO, & la otra mead, que sea dada por Dios, segun la ordenacion que mis cabezaleros faràn. Empero, que Doña JOANNA GOMEZ mi muger haga à su guisa de aquello que à ella pareciere. Et mando, que me entierren en Casa de los Frayres Predicadores de Palencia. Et do quier que yo muera, que lieven allà mio cuerpo. Et el llevar, y el enterramiento sea cumplido, è pagado de los mis bienes, si sobrare, pagadas primeramente todas mis malfetrias, tuertos, è deudas así como sobredicho es. Et mando, que ofrezcan con el mio cuerpo, quando le enterraren, cient libras de torneses negros, ò la valia. E mando al Convento de los Frayres Predicadores de Estella, por razon de mi enterramiento, cient libras de torneses negros. Et mando que à la muerte que me vistan el Habito de los Frayres Predicadores, è que me pongan con él en el ataud, è que me entierren con él, è que sobre mi non pongan escudo, ni pendon, ni seña, ni señal ninguna de mis armas. Et mando que cubran la mi ataud de aquel paño mismo de la Orden con que me metran en el ataud. Otro si mando, que el mi braço diestro, è la mead del mio coraçon pongan en un ataud cubierto de paño de la Orden, è que la lieven à Estella à enterrar en Casa de los Frayres Predicadores. Et mando otro si, que pongan mis entrañas en ataud cubierto del paño de la Orden de los Menores, è que las lleven al Convento de los Frayres Menores de Estella, si yo muriere en lugar que buenamente las puedan llevar, è otramente no. Et mando al Convento de los Frayres Menores de Estella cient libras de torneses negros. Et mando al Cabildo General de los Frayres Predicadores cinquenta libras de torneses negros. Et mando, que desde la entrada de la Villa de Palencia ata que metan su tierra en Casa de los Frayres Predicadores, que pobres mendigos me traygan, è me metan su tierra. Et mando, que al tal fagan en Estella el mio braço diestro, è la mead del mio coraçon, è las mis entrañas. Et mando que me entierren à los pies de mi madre de su tierra, è que no me pongan piedra de sufo. Otro si mando, que la cubierta de mi pecho que sea del paño blanco de los Frayres Predicadores. E mando 1000 maravedis de los blancos de Castilla à los hombres de criaçon de mi casa, y à Escuderos Hijosdalgo mis criados, à aquellos à qui non avrè dado cavallos, è armas, è que ge los partan mis cabezaleros segun ellos entendran que me avrán servido, qui mas, qui menos. Et mando para las expensas de la execucion del mio testamento cient libras de torneses negros: è si mas ovieren y menester que y metan mas. Et si por ventura non se expendiesse en estas cient libras todas, lo que sobrare, que sea dado por Dios à mis cabezaleros vieren por bien. Et mando 500 maravedis de los blancos de Castilla para vestir mil pobres, los quinientos hombres, è las quinientas mugeres. Et mando, que todas las emiendas que à mi deben hacer hombres de Navarra aquellos que lograron conmigo, que en mi vida que sean mias: et despues de muerte, si alguno quisieren emendar, que sean de los Frayres Predicadores de Estella. E mando, que de la heredad que mi madre me leiso que si mis cabezaleros fallaren, que yo lo tenudo, ò era tenudo de dar de ella alguna part, ò toda por l' alma de mi madre, que la den mis cabezaleros, segun que fallaren que la deben dar de derecho, por tal que el alma de mi madre, è la mia finquen sin pecado. Et mando que si non cumpliesse mis bienes para todo esto que sobredicho es, que los mis cabezaleros pidan merce al Rey de Francia, y al Rey de Castilla, è la Reyna su muger, que lo cumplan ellos. Otro si ruego à los mis cabezaleros, que pidan merce al Rey de Francia que me perdone los dineros que tomè demàs del sueldo en Navarra. Otro si quel pidan por merce, que de à los mis cabezaleros aquello de qui a mi era tenudo de dar. E mando que todas estas cosas sobredichas, pagadas así como sobredicho es, que si alguna cosa sobrare de mi mueble, que sea de Doña JOANNA GOMEZ mi muger todo. Et que faga de ello lo que quisier. Et mando, que si por ventura de mi deviniere ante que de Doña JOANNA GOMEZ mi muger, que los mis cabezaleros fagan todo esto que sobredicho es con su consejo. Et ruego à ella que cumpa este mio testamento, así como de ella fio qui quite la mi alma así como tengo que lo debe hacer. Et mando que este mio testamento que valga por siempre. Et fago mis cabezaleros señaladamente à Doña JOANNA GOMEZ mi muger, è al Prior de los Frayres Predicadores de Estella, que fuere por tiempo, è Fray Pascoal de Viana, è Fray Semen Martinez de Sada, è à Sancho Ibans de Tavera. Et mando que si el vno de estos dos Frayres finasse, ò ambos, antes que este testamento fuesse cumplido, el Suprior de los

los Frayres Predicadores de Estella, que fuere por tiempo que sea en su lugar. Et do plenero poder à estos mios cabezaleros sobredichos, que puedan emendar, è mejorar, è declarar, è cumplir todo lo que sobredicho es en aquella manera quellos entenderàn, que serà mas à pro de mi alma. Et si por ventura estos mios cabezaleros sobredichos non se aviniessen en todas estas cosas que sobredichas son, ò en alguna de ellas, mando que aquello que los quatro de ellos acordaren, que aquello vala, è sea firme. Et señaladamente lo que los Frayres acordaren. Et porque esto sea firme, è estable, è non venga en dubda. Yo el dicho Nvño GONZALEZ mandè sellar este mi testamento con el mio sello pendent. Et mando, que de la mi heredad que fue de mi padre que no tomen delli, sino si entendiessen que la pueden tomar sin pecado del alma de mi padre, y de la mia. Este testamento fue fecho en Arguedas 15. dias andados del mes de Enero, Era de 1324. años.

Donacion de Don Vela Ladron à la Orden de Calatrava, que copiè de su original en pergamino, Archivo del Sacro Convento.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo DON VELA LADRON DE GVEVARA, ofrezco, y dò, y otorgo en à limosna à vos DON RUY PEREZ, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, y à la Orden sobredicha à los que agora, y desde aqui adelante sieder por juro de heredar, para siempre jamàs todo quanto yo comprè en Ecija de DON Nvño GONZALEZ, fiijo de DON Nvño que Dios perdone, asì como diz en la Carta de la compra que del fiz en esta razon, asì lo do yo à vos todo, bien, y complidamente, con quanto derecho yo en ello avia, y debia aver para vender, y para dar, para empeñar, y enagenar, y para facer de ello, y en ello vuestras propias voluutades, asì como de lo vuestro mismo, sin embargo, y sin contrallo de mi, nin de otro ninguno por mi, nin por otro ninguno en ningun tiempo, por ninguna razon que pudiese ser, asì como mas sanamient, y mas à pro de vos, y de vuestra Orden puede ser dicholeido escrito, y entendido, asì le do yo à vos franco, libre, y quito. La qual donacion sobredicha yo DON VELA LADRON el sobredicho, do, y otorgo à vos Maestre, y à la Orden de Calatrava por mi alma en remission de mis pecados, & por Prejano, y Enciso vuestrs Castillos que me dades que tenga de vos en tenencia en toda mi vida. Et otorgo que nunca contra esto que sobredicho es, venga yo, ni otro ninguno en ninguna manera, & si lo ficiere, que non aya valor. Otro si otorgo, que mantenga à los vuestros vassallos de Prejano, y Enciso en sus fueros, è en los vros, y en las costumbres que fasta aqui ovieron, y que les nunca contra ello passe: y si lo ficiere que vos DON RUY PEREZ, Maestre sobredicho, ò qualesquier otro Freyle que sea de vuestra Orden, seades poderosos de entrar, y tomar estos Castillos sin ningun embargo, asì como avades poder de los entrar, y de los tomar depues de mis dias à mi finamiento. Otro si, otorgo, y prometo que qualquier Alcaede, ò Alcaedes que por mi estudiessen en Prejano, y en Enciso estos Castillos que yo de vos recibo, que vayan facer omengage à vos DON RUY PEREZ, ò à qualesquier Maestre que sea de Calatrava, que nunca de estos Lugares sobre dichos sea nuestro Señor el Rey DON SANCH deservido, nin otro Rey que despues de el venga: & que si alguna cosa de mi couteciè, que les entregue à la Orden de Calatrava. Otro si otorgo que despues de mis dias à mi finamiento que vos deje estos dos Lugares Prejano, y Enciso los sobredichos libres, y quitos, meyorados, y non emporrados en ninguna cosa, y sin ningun embargo. Et à esto todo tener, y cumplir obligo à mi, y à todos mis bienes, sedientes, y movientes quantos ayh, y daqui adelante avrè por ò quier que sean. Et ruego, y pido por merced à nuestro Señor el Rey DON SANCH, y à los otros Reyes que despues del vinieren, que lo cumplan, y lo fagan cumplir asì. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda divos esta Carta sellada con mio sello colgado, y roguè à aquellos que aqui son escriptos sus nombres que fueren ende testigos, Et yo Don Pedro Abad, y yo Ruy Sanchez de Lagunilla, y Sanch Fernandez de Funes, y yo Pedro Fernandez de la Reguera, y Martin Ruiz de la Corra, por ruego de Don Vela Ladron el sobredicho, somos ende testimonias. Fecha la Carta en Bardahu, el 17. dias de Noviembre, Era de mil y CCC. y veint y seis años,



Cap. 31. de la Cronica del Rey Don Alonso X.

DE lo que digeron à DON JUAN NVÑEZ hijo de DON Nvño. DON JUAN NVÑEZ vuestro Escudero dijo al Rey, que vos etpedides del, y el tovolo à gran maravilla. Lo vno, porque nunca vos hizo porque debiesedes partir del: y lo al, porque siempre vos amò, y vos hizo bien. Y aun quando vos fuisteis à vitramar, la tierra non vos la quiso toller, y diòla à vuestro hijo; y oy en dia la tenedes del, y el en buena fe agora tiene en coraçon de darvos mas: y por esto le maravilla, que fue esto porque vos embiastes à partir del: señaladamente porque en este fecho de los Ricos omes vos metie en su porridad, y erades mandadero entre el, y ellos; y de vos tenie que le vernie servicio en esto, y non que le iriades adieservir con ellos. Y el respondiò luego, y dijoles apartadamente que pedia al Rey por merced que non se lo toviese por mal en partirse del, y irse con su padre, cà como quier que ellos decian verdad, que tanto bien le avia hecho su padre, y tanto bien le mostrava, que non podia estar que con el no fuese. Y por esto que le pedia merced que le lo perdonasse: cà el non podia ay al hacer.

Arnaldo Obiernato noticia viri usque Vascoma. li. 2. cap. 17. pag. 378. en la serie de los Señores de Vizcaya

DIDACVS LVPI, Lupi Didacvs filiorum natu maximus, Ferdinando III. Legionensi, & Castellano. Regi in obsidione Hispanens Civitatis fidem & militarem industriam suam probavit. Et vero decedente, totum se à Rege Alfonso X. ipsius filio, & subcessore abalienavit, & mittato solo non ita multo post anno nimirum 1254. IV. Non. Octob. in thermis Bañariensibus extinctus est: libereros suscepit ex vxore Constanca, Gastonis Vicecomitis Bearnensis sorore, Lupum Didaci, Didacum Lupi, Urracam Didaci, Ferdinando Roderici à Castro nuptui collocatam, & TARASIAM IOANNI NVNIJ LARÆ DOMINI coniugem.

Cronica del Rey Don Alonso X cap. 74.

DESQUE aquestas cosas fueron dichas à Don Diego, y DON ALVARO hijo de DON JUAN NVÑEZ, que estavan en el Cortijo (es la Fortaleza de la Puente de Cordova) respondieron D. Diego, por si, y Don Alvaro, y dijo estas palabras à los Cavalleros: Decid al Rey Don Alonso nuestro Señor, que yo Diego Lopez, y Don Alvaro, que estamos aqui con el Infante Don Sancho, que por muchas muertes, y desaguillados que el hizo, señaladamente que matò al Infante D. Fadrique su hermano: Y otro si, que matò à Don Ximon de los Cameros nuestro tio de todos, que nos criò, y nos hizo muchos bienes, y por otras muchas muertes que hizo, con desafuero, en los Hijodalgo. E otro si, por muchos pechos desaforados que hechò en los nuestros vassallos, y en toda la su tierra: por esta razon ovimos à pedir merced al Infante Don Sancho que estu hijo heredero, que me lleve con nullo voz; y el hizo lo así. Que si el viniere como avia de venir, Rey, y Señor, que el Infante D. Sancho, y nos con el, que le abriremos las puertas de la Villa, y le recibiremos en ella como Rey, y Señor; mas que le vemos venir en poder de los nuestros enemigos, y de la nuestra Ley, y de la nuestra Fe; y señaladamente que el Rey Abenyuzaf, que alli venia que matara à DON Nvño GONZALEZ ABVELO DE DON ALVARO, que estava ai, y que matara à BERNAL (lec Fernan) RODRIGVEZ hijo de DON RODRIGO ALVAREZ, y à otros Ricos omes, y Cavalleros. E otro si, que matara al Infante Don Sancho de Aragon Arçobispo de Toledo: y que por esta manera, como el venia, que no le recibiria en la Villa. Y con tanto se partieron los Cavalleros del Rey D. Alonso, con esta respuesta, y se fueron para el, y le lo contaron todos.

Geronimo Zurita en los Anales de Aragon tom 1 lib 4 cap 44.

ATODAS estas dificultades sobrevino otra de grande peso, que dentro de su mismo Reyno se le rebelò, y como è de hazer guerra DON JOAN NVÑEZ DE LARA con el favor, y ayuda del Rey de Francia: y despues de aver corrido las Fronteras de Aragon desde el Reyno de Navarra, se encerrò en Alvaracin, que era de Doña TERESA ALVAREZ DE AZAGRA su muger, y fue siempre poseido por los Ricos hombres de la Casa de Azagra, que lo hubieron de los Moros, y en el se hizieron fuertes, y lo defendieron como està dicho de los Reyes de Castilla, y Aragon: y saltando la linea de vaciones, sucediò en el Señorio del Doña TERESA ALVAREZ, hija de Don Alvar Perez de Azagra. Era DON JOAN NVÑEZ, DE LOS MAS PODEROSOS, Y GRANDES SEÑORES DE CASTILLA, Y DE MAYOR PARCIALIDAD, Y PARENTELA, y favoreciale contra el Infante Don Sancho del Rey de Francia: y para hacer mayor daño al Rey de Aragon, y divretirle de las Fronteras de Navarra, determinò ponerle en Alvaracin con gente de guerra que bastasse para su defensa, para hacer de ella sus correrias, persiguiendo à todos los que en sus Comarcas significen la voz del Infante Don Sancho. Por este tiempo salì de Navarra con 400. de cavallo, y entrò por tierra de Alfaro, y corriò gran parte del Obispado de Calahorra, y despues andubo discurriendo por tierra de Oma, y Siguença, y acogiòse con grande prefa dentro de Alvaracin, &c.

Fortun de Tena, empeña sus Castillos de Guelamo, y Montague a Don Pedro Ruiz de Azagra. I Señor de Alvaracin. Copiamosla del Tunbo moderno de Uciès, fol 53.

IN Dei nomine. Ego FORTVNIVS DE THENA filium de Fortun de Thena impignavi duos Castellos illos, quod dicitur Olamo, & Monhagub per mil moravetinos lepis bonos, & de pto vobis Do-

MINO PETRO ROIZ, & sunt pacatus de istos mil morabetinos lopis. Et istum placitum de ista pigra... de illa pascha de quadragesima prima veniente vsque ad vnum annum. Sed in qua hora ego Fortunius de Thena vobis Domino Petro Roiz dedissem istos mil morab. lopis, aut dedissem vobis morab. mome- nis optime per quatuor vel argentum, vel denarios, quod valuissent mil morab. lopis cum illam mes- sionem quam in illos Castellis feceritis, aut dedissem illos morab. lopis ad Magistrum Sancti Hospitali quem vobis dedissem in Mallem cum illam mes- sionem, aut dedissem ad Magistrum Templi quem vo- bis dedissem in Novellas istos mil morab. lopis cum illam mes- sionem, vos Domino Petro Roiz dedis- setis mihi illos Castellis super scriptos. Et si ego non potuissem ad illum placitum istos mil morab. lo- pis dare, & illam mes- sionem quem ibi feceritis, vos DOMINVS PETRVS RODERICI detis mihi alios mil morab. lopis in auro, aut in argento, aut in denarios quos valeant morab. & scdeant vestros illos Castell- los super scriptos per hereditatem de vos, & filij vestri per secula cuncta amen. Et si ego Fortunius de Thena ante quam placitum venisset mortuus fuisset vos Dominus Petrus Roderic. i detis illos mil morab. à Don Gaston avunculum meum: & si Don Gaston mortuus fuisset detis illos mil morab. à Don Alegreth: & si Don Alegreth mortuus fuisset detis illos mil morab. à filium de Don Gaston, per nomi- ne Petro Lopez. Sed notum vobis sit, quod illud Castellum, quod dicitur Monthaguth habet Arnalthe de Novallas ad forum de Barchilona, & sicut tenet per me, ita teneat per vos: & Olamo teneat Semen Blasch per vos, vsque ad illum placitum supra scriptum. Et ego Fortunius de Thena convenio vobis Dominus Petrus Roiz per fidem sine vilo malo ingenio vt si ego possum solvere istos Castellis super- scriptos, quod illos non vendam, neque donem, neque impignora illos mitam à Regem Castellæ, neque ad suos homines, neque ad hominem de sua terra, neque ad vllum hominem qui ad illum seruiat cum illos, neque ad vllum hominem qui ad suum Regnum terner cum illos, neque ad NVNVM COMITEM, neque ad COMITEM PETRVM, neque ad Petrum de Araçuri. Et si ego Fortunius de Thena possum sol- vere illos Castellis super scriptos, convenio vobis Don Petro Roiz, quod vnquam vobis inde male non exeat de me, neque posteritate mea ad vos, neque ad vestram posteritatem. Et si ego Fortunius de Thena vendidissem illos Castellis super scriptos ad Regem Aragonis aut ad vllum hominem de tua ter- ra, aut misissem illos impignora non potuissem illos vendere, neque illos impignus mitere vsque illum hominem, ad quem ego voluissem vendere aut impignus mitere, fecissent vobis Dono Petro Roiz ho- menage, quod nunquam vobis de illos Castellis malum non exisse, neque ad posteritatem vestram: excepto illo GONZALVO ROIZ fratrem vestrum. Et ille homo qui voluissem illos Castellis comparare aut impignus recipere non potuisset illos comparare aut impignus recipere, nec Fortunius de Thena vendere, nec impignus mitere vsque vobis Domino Petro Roiz securum fecissent, quod vnquam illos Castellis Regem Castellæ, non abuisset, neque hominem suum, neque hominem de sua terra, neque ho- minem qui ad eum cum illos seruisent, neque hominem qui à Regnum eius illos tornaret. Et si ego PETRVS RODERICVS obissem ante quam illum placitum super scriptum venisset, vos Fortunius de The- na ad filium vestrum vel ad illum qui vestrum possideuit, ita quod super scriptum est ad illum teneatis. Et de hoc totum, quod super scriptum est fecit homenage Fortunius de Thena, & Don Gaston, & Don Alegreth per fidem sine vilo malo ingenio à Don Petro Roiz vt ita teneat Fortunius de Thena sicut super scriptum est in cartula ista. Et Dominus Petrus Rodericus, & SANTIUS PEDREZ filium eius, & For- tun Garcez, & Michael de Suazu fecerunt homenage ad Fortunium de Thena pro fide sine vilo malo in- genio vt ita teneat Don Petro Roiz ad Fortunium de Thena sicut super scriptum est in Cartula ista. Tes- tes qui viderunt, & audierunt Martinus Episcopus, Beltran de Albo, Fortun Garcez, Don Gaston, Eneco de Roda, D. Alegreth, Petro Pardo, Arnalt de Novallas, Michael de Suazu, Michael de Janiz. Facta Car- ta in Menfe Octobris in Villa quæ dicitur S. Maria de Alvarracin, sub Era M. CC. XIII.

El Rey Don Alonso VIII. dà la Villa de Coviellas à Don Fernan Ruiz de Azagra, y su muger. Saquela de Tumbo moderno del Archivo de Uclès. fol. 148.

PRÆSENTIBVS, & futuris notum sit, ac manifestum, quod ego ALDEFONSVS Dei gratia Rex Castell- læ, & Toleti, vna cum vxore mea ALIENOR Regina, & cum filo meo FERRANDO facio Cartam donationis, concessions, & stabilitatis vobis DOMINO FERRANDO RODERICI DE AZAGRA, & vxo- ri vestræ TARESIÆ IOHANIS, & posteris vestris, & omni successioni vestræ perpetuo valituram. Dono itaque vobis, & concedo in casamento Villam illam quæ dicitur *Covellas Maior* totam integre cum collatijs, & solaribus populatis, & heremis, cum terris, vineis, pratis, pascuis, aquis, rivis, molen- dinis, salibus, fontibus, ne moribus, & defelsis, cum ingressibus, & egressibus, & cum omnibus dire- cturis terminis, & pertinentijs suis iure hereditario imperpetuum habendam, & irrevocabiliter possi- dendam ad faciendum de ea quidquid volueritis, dando, vendendo, concambiando, impignorando, vel quidlibet aliud faciendo. Et hæc mea donationis pagina rata, & stabilis, omni tempore perseveret. Si quis vero huius mea donationis paginam infringere seu in aliquo diminuere præsumperit iram Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & cum Iuda Domino proditore supplicijs infernalibus mancipetur: & insuper Regiæ parti mille aureos in coto persolvat, & damnum quod vobis, vel vocem ve- stram pulsanti intulerit duplicatum restituat. Facta Carta apud S. Stephanum, Era M. CC. XXVIII. Idus Iunij. Et ego Rex A. Regnas in Castella, & Toletro, hæc Cartam quam fieri iusi manu propria roboro, & confirmo. Gundisalvus Toleranæ Ecclesiæ Archiepiscopus & Hispaniarum Primas confir- mat. Martinus Oxomensis Episcopus conf. Martinus Burgensis Episcopus conf. Ardericus Palentinus Episcopus conf. Gundisalvus Secobien- sis Episcopus conf. Iohanes Conchensis Episcopus conf. Marti- nus Segontinus Episcopus conf. Bricius Placentinus Episcopus conf. GOMES PETRVS conf. Roderi- cus Gutierrez Maior domus Curie Regis conf. Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis conf. Gomez Gar- sie conf. Petrus Roderici de Castro conf. Ordonius Garzie conf. Petrus Roderici de Guzman conf. Gasias Lupi conf. Egidius Gomez conf. Vvillelmus Gonçalvez conf. Lupus Diaz Merinis Regis in Ca- stella conf. Magister Mica Domini Regis Notarius Guterrio Roderici existente Cancellario scriptis.

El mismo Señor de Alvarracin dà aquella Villa à la Orden de Santiago, y ofrece tomar su Abiso. Archivo de Uclès.

IN nomine Domini, Amen. Quoniam inter cætera pietatis operâ maxime commendatur elemosinâ Id circo ego FERNANDVS RODERICI Dei gratia, dono, & concedo Deo, & Militiæ S. Iacobi, & vo- bis Domino Sancto Ferrandi eiusdem Ordinis Militiæ Magistro, & omnibus successoribus vestris, & omnibus fratribus tam præsentibus quam futuris pro mea anima, & patris, & matris meæ, & pro ani- ma DOMINO PETRO RODERICI, Sancta Maria de Alvarracin, cum omni iure suo, & cum possessionibus, & hereditatibus cultis, & incultis, desertis, & plantatis, cum terris, vineis, pratis, pascuis, rivis, mo- lendinis, & cum omnibus directuris terminis, & pertinentijs suis, & quicquid habeat, & habere potest iure hereditario vobis habendum, & irrevocabiliter perpetuo possidendum. Si quis huius mea dona- tionis concessions, & stabilitatis paginam infringere, vel in aliquo diminuere præsumperit, iram omni- potentis Dei plenarie incurrat, & cum Iuda proditore pœnas infernales sustineat. Et in super Deo, & Ordini vestro corpus meum profero, & professione facio: & si casu accideret, quod ante susceptum Religionis Habitum migravero, corpus meum sepeliendi iuxta regulæ præceptum potestatem habeant. Facta Carta in Darocâ, Era M. CC. XXVIII. duodecimo Kal. Augusti. Ego Fernandus Roderici hæc Cartam manu propria roboro, & confirmo. Petrus Pampilonensis Episcopus conf. Petrus Martinez Docarez conf. Iohanes de Leforin conf. Lop de Barca conf. Prior de Uclès conf. Fernandus Didaci conf. Michael de Leforin conf.

Testamento de Don Fernando Ruiz de Azagra. Señor de Alvarracin. Saquela de su original en pergamino Archivo de Uclès. Cajon de Huelamo.

IN Dei nomine. Notum sit cæteris omnibus hominibus quia nemo nullus homo in carne positus de morte evadere non potest. In circo quoniam FERNANDVS RODERICI DE AZAGRA Dominus Sanctæ Mariæ Varrachinensis iaceo in egritudine, & timeo pœnas inferni, & cupido pervenire ad gaudium paradisi: verum per hoc facio meum testamentum in præsentia Petri Cascant, & Ioannis de Leorin, & Laurentius meum compater, & Ioanis de Molina Sacristani Sanctæ Mariæ de Calataiub. In primis dimitto ad filium meum PETRVM FERRANDEZ quæ habeo de vxore mea DONA THARASIA IO- ANIS Huelamo, & omnem meum haberem, & præcipio ad Fratres de Uclès, quod sint tenentes de hoc to- tum vsque sit cum dictum PETRVM FERRANDEZ filium meum de etate XX. annis, & si forte in istum co- medium obierit iam dictum PETRVM FERRANDEZ præcipio ad iam dictos Fratres de Uclès vt respondeant de hoc totum ad alium filiū meum PETRVM FERRANDEZ qui est in Uclès. Et dimitto ad filium meum Pe- trum Ferrandez qui est in Uclès omnia mea hæreditate que habeo interra Regi Navarræ. Et si forte alium supradictum filium meum PETRVM FERRANDEZ quæ habeo de vxore mea DONA THARASA IOANIS vo- luerit contradicere hoc, ad dictum filium meum PETRVM FERRANDEZ quæ est in Uclès, præcipio ad iam dictos Fratres de Uclès vt dent ad illum filium meum PETRVM FERRANDEZ qui est in Uclès duo mille morabetinos de illum meum haberem, vnum iam dictos Fratres sunt tenentes. Et dimitto ad Lupo de Ba- rea vt dent illi iam dictos Fratres de Uclès vnum quinque annos, centum morabetinos Alfonso in omnia vita sua, dum tempus vixit hoc ostendant illi. Et dimitto ad Ioanis de Leorin vt dent illi iam dictos Fra- tres de Uclès ad convivium in omnia vita sua, dum tempus vixit, ad eum vel ad vxor eius, & ad vnam puellam vel ad suos duos armigeros, & cevada ad duas bestias, & vna vice quo anno ad vestire, & quod dent illi cavallo, & armas. Facta Carta XI. Kal. Augusti, sub Era M. CC. XXXI. & de hoc sunt testes Pe- trus Cascant, & Ioanis de Leorin, & Laurentius Rodrici, & Ioanis de Molina Sacristani Sanctæ Mariæ de Calataiub. Dominicus Notario Ferrando Rodrici scripsit.

El III. Señor de Albarracin ofrece, que si tomare Orden serà la de Santiago. Saquela de su original en per- gamino Archivo de Uclès, Cajon de Huelamo.

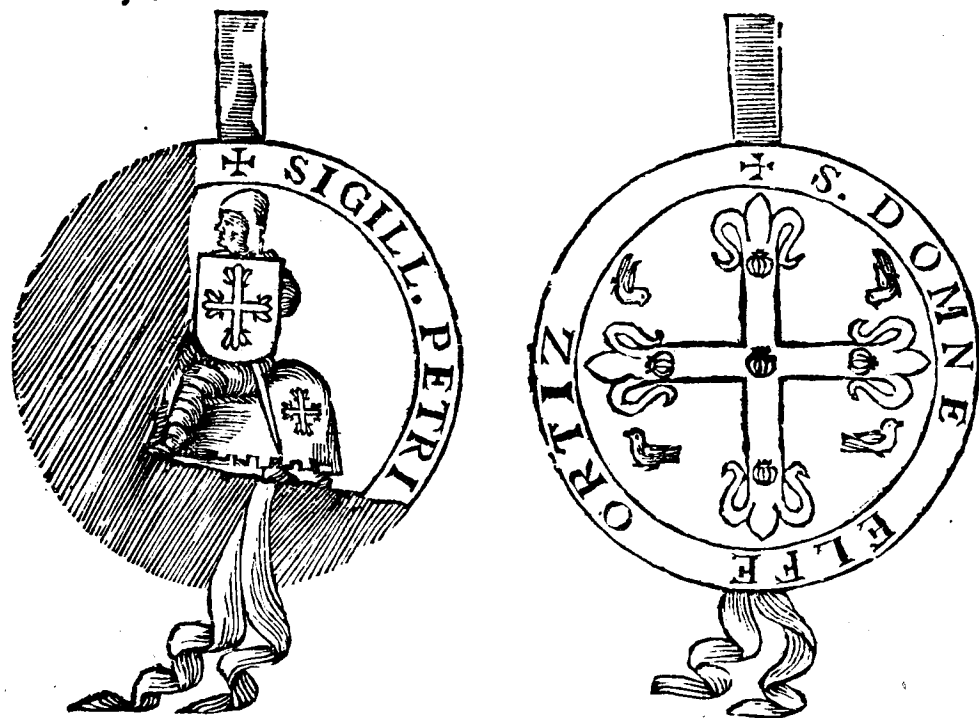
IN naufragio, & exilio positus quilibet nostrum eijtium debet occurrere, vt ad litus perveniat ne in pelago sumergatur. Quoniam viam vniversæ carnis nemo potest evadere, necesse copiosus est vt in adquirendis cælestibus de terrenis aliqui relinquamus: atendentes quod in Evangelio dicitur vt vendentes omnia cæleste Regnum acquirere mereamur: vnde ego DOMPVS PETRVS FERNANDI DE AZAGRA famulus Sanctæ Mariæ, & Dominis de Albarracin facio voto, & promissione in manu Domi- ni P. Gonçalvez primitus Deo, & Ordinis Beati Iacobi de Uclès, tali modo, quod numquam aliam Ordinem possint accedere, nec accipere, & in tali conditione, quod vbiicumque migravero ad ipsam prædictam domum prædicti Ordinis me deferant sepeliendum. Huius rei testes Don Gil Gonçalvez Co- mendador de Velamo, Don G. Gonçalvez, Don Johan Velazquez, el vestuario Don G.

Venta de Coviellas à la Orden de Santiago por el Señor de Alvarracin. Original en pergamino Archivo de Uclès, Cajon de Huelamo.

IN Dei nomine. El tesoro de la remembrancia es la escriptura, è la qual nos conviene de catar quantas veces nos dudamos de las conveniencias. Pues en el nombre de Jelu Christo, y por la su gracia, conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, que son agora, y à los que son por venir, como yo DON PEDRO FERNANDEZ DAZAGRA, VASSALLO DE SANTA MARIA, y SEÑOR DE ALVARRACIN, con placer, y con otorgamiento de DON ELFA mi mugier, vendo, y otorgo de mi bona voluntad à vos Don Pedro Alvarez Comendador de Uclès, la mi heredad *Coviellas*, nombrada mient que esen Cerrato sin entredicho ninguno, con terminos, con solares poblados, y por poblar, con montes, y con fontes, con pastos, y con prados, con rios, y con molinos, con valles, y con exidos, y con todas sus heredades labradas, y por labrar, y con todos sus exidos, y con todas sus pertenencias, y con voz, y con demanda, y con todos aquellos derechos que nos y avemos, y heredar debemos, con tod esto vos la vendo entregamient en precio por IIIJ. mil y CCC. maravedinos Alfonso. Ondio dellos bien pagado de precio, y de robra, y que non finca nada sobre vos de pagar, que daqui adelante queda esta heredad por mi vendida, y por vuestra comprada para la Orden Duclès, por juro, y por heredamiento por siempre, por vender, y por empeñar, y por enagenar, y por facer de ella como de vuestra, à voluntad de la Orden, como de suyo. E ninguno de nos, nin de mio linage, que esta vendida, ni en mio fecho quisiese de romper, nin quebrantar sea con Judas en Inferno dagnado, y peche al Rey de la tierra, y à la Orden Duclès 5j. maravedis, y otra tal heredad, ò mejor en a tal Logar doblada à la Orden Duclès. E yo D. Pedro Fernandez otorgo esta vendida, y mandè esta Carta facer, y mandè poner mio sello. Y esta vendida fue fecha en Toledo en el mes de Março en Era de M. CC. LX. sexta, y de esto son testigos que lo vieron, y lo oyeron Don Diego Martinez, test. Don Ferr Perez, test. Ego Ramirus Garfie de Tamayo Canonicus Toletanus conf. Martinus Gundifalvi, è Simenus Gundifalvij de Heredia conf. & sunt testes. Ego Michael Iohannis Ecclesie S. Thomæ Presbyter qui hanc Cartam scripsit testis. Dominus Bermudus filius Domini Gondifalvus Roderici Cruzati testis.

Conocida cosa sea à todos aquellos que esta Carta vieren, como yo DON ELFA, mugier de DON PEDRO FERNANDEZ DAZAGRA, y vassallo de Santa Maria, y Señor de Alvarracin, otorgo esta Carta, y esta vendida que DON PEDRO vendiò de la nuestra heredad de *Coviellas* à Don Pedro Alvarez, Comendador de Uclès en precio por 4j300. maravedis Alfonso, onde somos pagados de precio, è de robra, è que finca la heredad por nuestra vendida, è por sua comprada. Así la otorgo yo como DON PEDRO manda de buen cor, è de buena voluntad. Testigos, Veedores, y Oidores, Cavaleros de Santa Maria. Don L. Alcait. F. Diaz. Pedro Enegez. Sancho Perez de Aiuvar. Omes buenos de Conceio de Santa Maria, Diego Sanz. Diego Marvechos. F. Juanes.

Tiene dos sellos de cera pendientes: en el primero se ve por vna parte vn Cavallero à cavallo, en esta forma, y en el reverso vnalmagen de N. Señora con el Niño en los braços, y porque està roto solo se lee de las letras *Cinensis*.



Capitulos para que Don Alvar Perez IV. Señor de Alvarracin, casase con Dona Elida hija del Rey de Navarra. Sacolos del Archivo Real de Pamplona Arnaldo Oibernato, y los estampò en su libro, noticia vtriusque Vasconie. lib. 2. cap. 15. pag. 335.

IN Dei Nomine. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris, quod ego PETRVS FERRANDVS Dominus Civitatis S. Marie de Alvarracin habeo convenientias cum Illustri nostro Domino Th. Dei

Dei gratia Navarra, Campania, & Briæ Comite Palatino sicut inferius sunt annotatæ: Ego PETRVS FERRANDVS promitto, quod filium meum ALVAR PETRIZ, cui concedo, & dono in propriam hereditatem S. Mariam de Barreain, & Chelance, cum pertinentijs, territorijs, & dñectis eorumdem dabo in matrimonium ELIDI filie civitatem Domini Regis Navarra, & si de iplo ALVAR PETRIZ humaniter contigerit, secundum filium meum PETRVM FERRANDI nomine qui succedet ei, & si de secundo filio similiter humanitus contigerit, tertium filium meum nomine GARCIA ORTIZ, & illud ab instanti festo S. Iohannis Baptistæ in quatuor annos promitto me facturum bona fide apud Tutelam, vbi debo ducere filium meum modo prædicto, ut inter si de voluntate mea, & Domini Regis Navarra inter nos fuerit concordatum pro quibus conventionibus complendis, & tenendis, ego nunc iuravi super Sanctam Crucem, & Evangelia Sanctolancie. Test. sicut videntur, audierunt Azenarius Lupi de Caparrolo, Guido de Soto, Milites, Ferrandus Iohannes Frater de Uclès. Leo Cambellanus dicit Regis Navarra. Hubertus Prior de Caparrolo qui hanc Cartam scripsit. Facta Carta apud Tutelam, Era M. CC. LXV. mense Martio.

El mismo Gubernato, lib. 2. cap. 15. pag. 336.

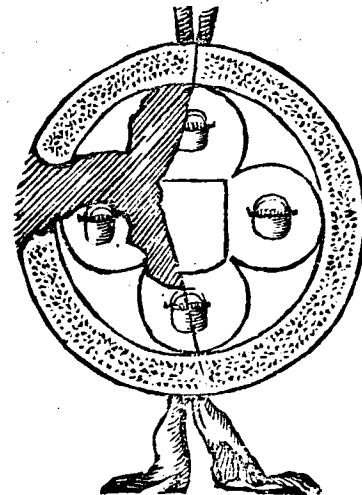
IN Dei nomine. Manifesta cosa sea à los que son, è an por venir, que yo DON ALVAR PERIZ dè à mi muger Doña IGNES FILIA DEL REY DE NAVARRA, Santa Olalia por arras, &c. Et yo DON ALVARO do esta sobredita Villa Santa Olalia à mi muger Doña INES. Et nos DON PEDRO FERRANDEZ DAZAGRA vassallo de Santa Maria, & Seynno de Alvarracin, otorgamos este donativo sobredito que faz D. ALVARO à su muger Doña IGNES, & damos fianças, &c. anno Domini 1243. Idibus Iulij.

Esçitura de la Concordia, sobre la tutoria del Rey Don Alonso XI. Archivo de la Iglesia de Burgos.

EN el Monasterio de Palaqueles, à 1. de Agolto, Era 1352. año del Señor 1314. Doña MARIA, Reyna de Castilla, y Leon, DON PEDRO EJO del muy noble Rey DON SANCHO, y DON JUAN hijo del muy noble Rey Don Alonso Señor de Vizcaya, le conciertan sobre la tutoria del Rey Don Alonso XI. su nieto, y tobrino, capitulando que la Reyna recibiese la persona del Rey su nieto, y cuy-calle de su criança, dando en rhenes los Cauillos de Astudillo, Fuente Dña, y Muño: Què la Chancilleria andubiese siempre con el Rey: Que cada vno conservase la tutoria, y govierno del Reyno en las Provincias, y Ciudades que le tenia, y otras condiciones. Que para que los apremiallen al cumplimiento de todo hacian Juezes, y Alcaldes à Don Gutierre Arçobispo de Toledo, Don Rodrigo Arçobispo de Santiago, y Don Gonçalo Obispo de Burgos, à DON JUAN NUÑEZ, y à Don Fray Fernando Rodriguez de Valbuena Prior de San Juan. Otorgaron luego esta avenencia en nombre de todos los Prelados, los Arçobispos de Toledo, y Santiago, y por los Cavalleros Infançones, è Hijodalgo la otorgò D. JUAN NUÑEZ. Fueron testigos los dichos Arçobispos, Obispo de Burgos, y otros muchos Prelados, y de Cavalleros Legos, Pedro Fernandez de Castro, D. Fernan Ruiz de Saldaña, Rodrigo Alvarez de Asturias, Ruy Diaz de Fiojofa, Ruy Gil de Villalobos, Juan Perez de Castañeda, y Don Beltran Doñat.

Doña Juana Nuñez de Lara dà cierta heredad à Sancha Alfonso su criada. Original en pergamino Archivo de los Duques del Infantado.

SERAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña JOHANA, muger que fu de DON FERNANDO que Dios perdone, conosco, y otorgo, que por facer bien, y merced à vos Sancha Alfonso mi criada, muger de Juan Sanchez, moradora en Scileño, que vos do en donacion toda la heredad de pan levar, y viñas que yo è, y heredè, y à mi pertenece, y pertenecer debe en qualquier manera, en Melgareyo, y en sus terminos, segund que lo yo comprè de Ferrant Alfonso de Melgareyo, & de Johan Alfonso su hijo por 3j. maravedis, segund que se contiene por vna Carta publica, fecha, y signada de mano de Johan Ruiz Escrivano publico de Lerma. La qual heredad, y viñas sobredichas segund dicho es, vos dè à vosla dicha Sancha Alfonso, y à vuestros herederos, por juro de heredad, para dar, vender, empeñar, cambiar, enagenar, para facer dello, y en ello à toda vuestra voluntad, para siempre jamás. Et vos lo dè todo lo sobredicho, à vos la dicha Sancha Alfonso mi criada, por buen servicio que me faciestes. Et yo la dicha Doña Johana por esta mi Carta me desapodero del poderio, y Señorio, y juro, y tenencia, y propiedad que en todo lo sobredicho y en parte de ello è, y aver debo, y à mi pertenece, ò pertenecer debe. Et vos dè la Carta sobredicha de la compra. Et por mas firmedumbre mandevos dar esta Carta sellada con misello colgado. Dada en Villafranca de Mont-Doca 15. dias de Março Era de 1382. años.

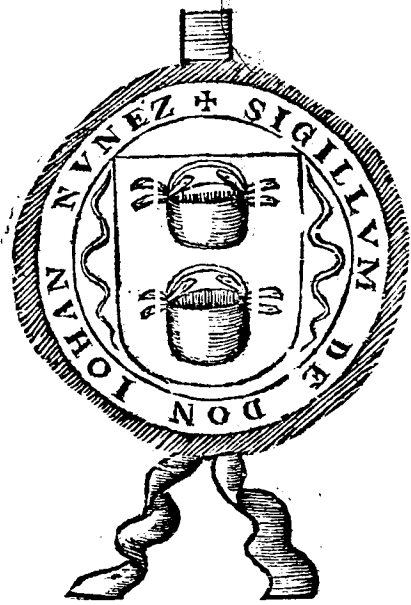


Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey Don Pedro de Castilla año 2.º cap. 19.

OTRO sí, este año, día de la Trinidad murió en Palencia Doña Juana de Lara, madre del dicho Don Juan Nuñez, que fue hija de Don Juan Nuñez de Lara, y de Doña Teresa, hermana del Conde Don Lope Señor de Vizcaya, que lo mató el Rey Don Sancho en Alfaró. Y fue primero casada esta Doña Juana con el Infante Don Enrique, hijo del Rey Don Fernando, que ganó a la Frontera; pero ella era muy moça quando con él casó, y dizen que fincó doncella: y murió el dicho Infante Don Enrique (eyendo tutor del Rey Don Alfonso (lee Fernando) y casó despues esta dicha Doña Juana de Lara con Don Juan de la Cerda (Fernando à de decir) y ovieron hijo à Don Juan Nuñez de Lara Señor de Vizcaya, de quien ya avemos contado, y Doña Blanca, que casó con Don Juan, hijo del Infante Don Manuel, y Doña Margarida, que murió Monja en Caleruega, y à Doña Maria, que casó en Francia con el Conde de Estampas, que despues casó con el Conde de Alançon, hermano del Rey Don Felipe de Francia.

Don Juan Nuñez de Lara IV. del nombre, confirma los Privilegios de su Villa de Oropeña. Saquede de su original en pergamino del Archivo de la dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Don Johan Nuñez Señor de Vizcaya Alferes del Rey, y su Mayordomo Mayor. Por facer bien, y merced à vos el Concejo de Oropeña, así de la Villa, como de las Aldeas mios vassallos otorgovos, y confirmovos vuestro fuero, y vuestros Privilegios, y Cartas de mercedes que avedes del Infante Don Johan, y de Don Johan su hijo, y de los otros Señores que ovisteis fasta aqui, y todos buenos vos, y buenas costumbres de lo que fasta aqui vstades. Y desiendo por esta mi Carta que ninguno, ni ningunos non sean oñados de vos ir, ni de vos passar contra vuestro fuero, nin contra las dichas Cartas, y mercedes, ni contra vuestros buenos vros, y buenas costumbres que avedes, como dicho es; sino qualquier, ò qualquier que vos contra ello fueren, ò passassen en alguna manera pecharme ya en pena mil mrs. de esta moneda por cada vegada; y à vos el dicho Concejo, ò à quien vuestra voz tovielle todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibiesdes. Y mando à Pedro Fernandez el Niño mio Alcayde de la dicha Villa, ò à otro qualquier que por mi toviere la dicha Villa de aqui adelante, que vos guarde, y que vos defienda, y que vos ampare con esta merced que vos yo fago, y que non consentan que ninguno, ni ningunos vos vayan, ni passen contra ella en ninguna manera, è non fagan ende al fo la dicha pena. E de esto vos mandè dar esta mi Carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Melgar de Fernan Mentalez, veinte y vn dia de Septiembre Era de mil y treientos y ochenta y ocho años. Yo Pedro Ruiz la escrivi por mandado de Don Joan



Don Juan Nuñez de Lara IV. del nombre, confirma à su Villa de Oropeña un Privilegio del Infante Don Juan, nieto de Doña Isabel su muger. Saquede de su original en pergamino Archivo de la dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Don Juan Nuñez Señor de Vizcaya, Alferes del Rey, y su Mayordomo Mayor, vi vna Carta del Infante Don Juan, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de cera colgado, el tenor de la dicha Carta es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Infante Don Johan, hijo del muy noble Rey Don Alfonso, por facer bien, y merced al Concejo de Oropeña, de Villa, y de Aldeas, y porque el Lugar se pueble mejor, y mas à mi servicio, dolos, y otorgoles à los que oy dia son, y seràn de aqui adelante, que toviere cavallos, y armas, que ayan las libertades, y las franquezas, y que sean escudados de todos los pechos, segun Cavalleros de Estremadura, è que salgan à alarde en cada año con ellos el dia de San Miguel. E por les facer mas bien, y mas merced quitoles la maneria, y el quinto que yo è de aver de todos aquellos, y aquellas que non ovie-

ovieren hijos herederos, ò murieren en guisa que non fagan testamentos. E esta merced fago à los que ovieren valia de 100 mrs. ò dende ayuo: è los que ovieren quantia de 100 mrs. arriba, quede lo demás que aya ende el mio derecho de la manera el quinto. E sobre esto mando, è desiendo firmemente à todos aquellos que por mi ovieren de ver, y derricbrar los mios pechos, y los mios derechos en Oropeña, y en su termino, que los non vayan, ni passen en ninguna cosa contra estas mercedes que les yo fago, para menegualas, ni quebrantarlas en ninguna manera: è non fagan ende al, si non qualquier, ò qualquier que contra estas mercedes que les yo fago fueren, ò passassen, ò ge las menguassen, ò quebrantassen, pecharme yan en pena 100 mrs. de la moneda nueva, y à los de Oropeña todo el año, y menoscabo que por ende recibiesse doblado, y demás à los cuerpos, y à lo que oviesse, me tornaria por ello. E desto les mandè dar esta mi Carta, sellada con mio Sello de cera, colgado. Dada en Oropeña 23 dias de Julio, Era de 1344 años. Yo Domingo Salvador la fiz escribir por mandado del Infante. E agora, el Concejo del dicho Lugar de Oropeña, mios vassallos embiaronme pedir merced que les confirmasse la dicha Carta, porque los valiesse, y les fuesse guardada de aqui adelante, segun que mejor, y mas complidamente les fue guardada fasta aqui. E yo, por les facer bien, y merced, confirmoles la dicha Carta que tienen del dicho Infante Don Johan, y mando que les vala, y que les sea guardada en todo, bien, y complidamente, segun que mejor, y mas complidamente les fueron guardadas fasta aqui. Y desiendo por esta mi Carta, que ninguno, ni ningunos non sean oñados de les ir, ni de les passar à mas de quanto en la dicha Carta se contiene; sino qualquier, ò qualquier que les à mas passassen, pecharme yan en pena 600 mrs. desta moneda por cada vegada; y al dicho Concejo de Oropeña, ò à quien su voz tovielle, todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibiesse doblados. E desto mandè dar al dicho Concejo esta mi Carta, sellada con mio Sello de cera colgado. Dada en Melgar de Fernan Mentalez 21 dia de Septiembre, Era de 1388 años. Yo Pedro Ruiz lo escrivi por mandado de Don Johan. Tiene el mismo Sello que el antecedente.

Memoria del Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

DON JUAN NUÑEZ, Señor de Vizcaya, y Doña Maria su muger, Era 1384. año del nacimiento 1346. dotaron tres Capellanias en la Iglesia de Burgos en la Capilla de Santa Marina, que edificó el Obispo Don Garcia, dando para ellas los heredamientos de Berçosa, y Fuente-Bureva. Dotaronlas por mandado del Papa Clemente VI. que cometió al Obispo Don Garcia los absolvielle, y dispensalle con ellos sobre el pecado en que cayeron, porque siendo parientes en tercero grado, y por tres partes en quarto, se calaron sin dispensacion: y para que pudiesen quedar casados con penitencia, que dotassen tres Capellanias.

Don Nuño de Lara, Señor de Vizcaya, concede à Oropeña la facultad de nombrarse Alcaldes. Saquede de su original en pergamino, Archivo de la dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Don Nuño, Señor de Vizcaya, y Alferes del Rey, y su Mayordomo Mayor. Por facer bien, y merced à vos el Concejo de Oropeña, y de sus Aldeas, mios vassallos, y porque el dicho Lugar se pueble de aqui adelante para mio servicio, tengo por bien que ayades Alcaldes de entre vosotros de aqui adelante, segun que los ovisteis en tiempo de los otros Señores que ovistes ante que fuessedes vassallos de Don Johan mio padre, que Dios perdone. Y por esta mi Carta dò poder à vos el dicho Concejo de Oropeña, y de sus Aldeas, que escogades de entre vos otros buenos, que sean pertencientes para el dicho oficio: y que sean tales, que guarden en todo mio servicio, y mio Señorío, y à cada vno de los que ante ellos pareciere su derecho. Y aquellos que vos otros el cogieredes de entre vos, tengo por bien, y mandovos que los ayades por mios Alcaldes y en el dicho Lugar, agora, y de aqui adelante en cada año, y que vñades con ellos en razon del dicho oficio, segun que mejor, y mas complidamente vstades con los otros Alcaldes que posisteis de entre vos en tiempo de los otros Señores que ovisteis ante que fuessedes vassallos de Don Johan mio padre, que Dios perdone. Y otro sí, que vayades à sus emplazamientos, y à sus llamamientos de los dichos Alcaldes, y de qualquier dellos de aqui adelante, cada que vos embiaren emplazar, ò llamar, segun que vstades de ir ante los Alcaldes que y fueron en el dicho tiempo, como dicho es. Y otro sí, que recordades, y fagades recordir à los dichos Alcaldes que y posierdes, con todos los derechos que à la dicha Alcaldia pertence, y pertenecer debe en qualquier manera, bien, y complidamente, en guisa, que los non mengue cola. E desiendo firmemente por esta mi Carta, que ninguno, ni ningunos non sean oñados de vos ir, nin passar contra esta merced que vos yo fago, nin contra parte della de aqui adelante, en ningun tiempo, por ninguna manera: sino qualquier, ò qualquier que contra ella vos passasse en qualquier manera, pecharme yan en pena 100 mrs. de la buena moneda: y à vos el dicho Concejo, ò à quien vuestra voz tovielle, todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibierdes doblados. Y desto vos mandè dar esta mi Carta, sellada con mio Sello de cera colgado. Dada en Paredes de Nava 25 dias de Enero, Era de mil treientos y ochenta y nueve años. Yo Toribio Fernandez la fiz escribir por mandado de Don Nuño.

Tiene una cinta de hilo de colores, de que pendia el Sello, pero se cayó.

En el mismo dia, y Lugar confirmò este Principe al Concejo de Oropeña sus Privilegios, Cartas, libertades, y franquezas: y el pergamino tiene vn Sello de cera pendiente, aunque tan mal tratado, que no se conocen las letras, ni el escudo de las Armas.

Merced del Monasterio de Veguña. Sacada del pleyto que ante el Juez Mayor de Vizcaya seguia el Cabildo de Bilbao con el Duque de Ciudad-Real.

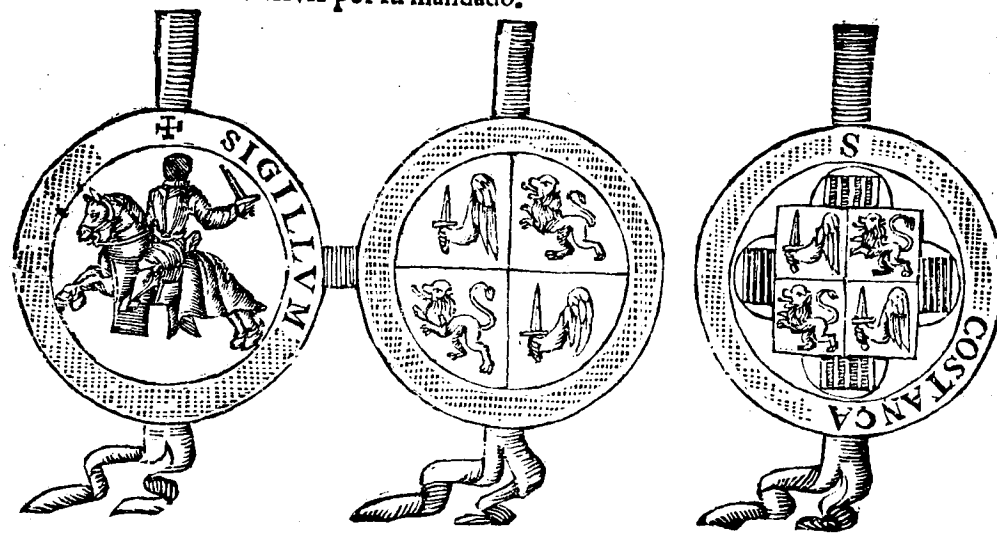
EN el nombre de Dios Padre, è Hijo, è Espiritu Santo, que son tres personas, y vn Dios verdadero,

que vive, è Reyna por siempre jamás, è de la Virgen gloriosa, è Bienaventurada Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos los nuestros fechos, è à honra, è fervicio de todos los Santos, è las Santas de la Corte Celestial. Porque entre todas las otras cosas que à los Reyes ès dado de hacer, les ès dado de hacer gracia, è merced, señaladamente de se demandar con razon è con derecho: è el Rey que la face à de catar en ella tres cosas: la primera, que cosa es aquella que le demandan. La segunda, quien es aquel que le demanda la dicha merced, è como se la tiene merecida, è se la puede merecer adelante. La tercera, que es el preò, è el daño de que ende le puede venir si la ficieren. Por ende nos, acatando todo esto, queremos que sepan por este nuestro Privilegio, è por el traslado del, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de Juez, è de Alcalde, todos los omes que agora son, è seràn de aquí adelante, como nos DON JUAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de LARA, è de Vizcaya, è de Molina, reynante en vno con la Reyna Doña MARIA mi muger, è con el Infante D. Enrique mio hijo, primero heredero en los nuestros Reynos de Castilla, è de Leon. Por conocer à vos D. PERO NUÑEZ DE LARA Conde de Mayorga, è Señor de Castroverde, los muchos, è buenos, è leales, è granados servicios señalados, que nos avedes fecho, è facedes de cada dia, è por vos dar galardón de ellos, porque finque en remembrança para siempre jamás, porque todos aquellos que lo oyeren, è lo sopieren, ayan voluntad de nos servir, è de amar nuestro servicio lealmente. Por ende damos vos, è facemos vos merced del Monasterio de Vegoña, que es en termino de Vilbao, è damos voslo por juro de heredad, para agora, è para siempre jamás, con todas las rentas, è derechos, è otras cosas qualesquier que al dicho Monasterio pertenece, è perteneceer debe en qualquier manera, bien, è cumplidamente, è para que fagades del, è en el todo lo que vos quisierdes, así como de cosa vuestra propia. E sobre esto, por este nuestro Privilegio, è por el traslado del signado como dicho es, mandamos al Merino, è Preboste de la dicha Villa de Vilbao, è à qualquier dellos, que ponga luego en tenencia del dicho Monasterio à vos el dicho Conde, è al que vos à ello embiaredes con vuestro poderio cierto, para que lo reciba en vuestro nombre, porque lo vos ayades, è tengades, è llevedes todas las rentas, è derechos, è otras cosas qualesquier que à el pertenece, è perteneceer debe, bien, è cumplidamente, agora, è de aquí adelante, por juro de heredad, según dicho es: è no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de 200. mrs. à cada vno para la nuestra Camara. E demás defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de vos ir, ni passar contra esta merced que nos vos facemos, ni contra parte della, por vosla quebrantar, ni menguar en alguna cosa della, en ningun tiempo, por ninguna manera: cà qualquier, è qualesquier que lo ficieren, avria la nuestra ira, è pecharnos ya en pena cada vno, por cada vez, los dichos 200. mrs. para la nuestra Camara, è à vos el dicho Conde DON PERO NUÑEZ, è à quien vuestra voz tuviere, todos los daños, è menoscabos, que por ende recibierdes doblados: è si no, por qualquier, è qualquiera por quien fincare de lo así hacer, è cumplir, mandamos al ome que este nuestro Privilegio le mostrare, è el traslado del signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare à 15. dias primeros siguientes, so pena de 600. mrs. de la dicha vial moneda, è cada vno, à dezir por que razon non cumple nuestro mandado. Ede como este nuestro Privilegio les fuere mostrado, è el traslado del signado, como dicho es, è los vnos, è los otros lo cumpliere, mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuerellamado que de endaque voslo mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: è no fagan ende al, so la dicha pena de los dichos 600. mrs. E desto vos mandamos dar este nuestro Privilegio escrito en pergamino, sellado con nuestro Sello de plomo pendiente. Dado el Privilegio en la Ciudad de Segovia à 15. dias de Mayo, Era de 1420. años. Yo Alfonso Gomez la fice escribir por mandado del Rey, Marcos Alfonso V. Alvar Decretorum Doctor, Garci Fernandez, Alfonso Martinez, Ruy Sanchez.

Fundacion del Monasterio de San Agustin del Castillo de Garci Muñoz. Traela Fray Thomas de Herrera en su Historia de San Agustin de Salamanca, pag 189. y mas puntualmente la copiamos de su original en pergamino del Archivo del dicho Monasterio.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo DON JUAN hijo del Infante DON MANVEL Adelantado Mayor de la Fronteta, y del Regno de Murcia, è yo Infant Doña CONSTANZA su muger hija de el muy noble DON JAYMES por la gracia de Dios, Rey de Aragon, amos de buen talante, è de buena voluntad, entendiendo quanto bien Dios nos hizo, è sabiend, que el bien que por su amor ficieremos, nos à de valer en este mundo mientras en el visquieremos, è en el otro, do avemos à durar sin fin, en remission de nuestros pecados, y creyendo que vna de las cosas que nos mucho puede valer para esto que dicho es, son los sacrificios, è las oraciones de los omes buenos, è justos. Por ende queremos que aya en la nuestra Villa, que es llamada el Castiello, vn Monasterio de Frayres de la Orden de el Bienaventurado Confessor Señor Sant Agustin: è damos para hacer el dicho Monasterio vn solar que compramos de aquellos cuyo era, è lo al que es nuestro, è damoslo à vos Don Frey Pascual de Atienza Prior de Toledo, è à Don Frey Martin vuestro compañero, è à los Freyres que seràn para siempre jamás en el dicho Monasterio fervidores de Dios. E el dicho solar es à la puerta que dicen de Cuenca, por aquellos mojonos que yo DON JUAN el dicho pus por mi mano; pero queremos que entre el dicho Monasterio, è el muro de la Villa finque vna calle por do puedan andar à par tres omes à cavallo, y que non se fa-

faga en el dicho Monasterio fortaleza, de que pueda venir daño à la Villa, ni embargo ninguno, ni al nuestro Alcazar. Otro si damos à los Freyres que visquieren en el dicho Monasterio el nuestro heredamiento que nos avemos desde Mira, fata en Herreros, así como vñ Ribera de Xucar, entre el balce, y el Rio, en que puedan labrar, facer huertas, è molinos en el calce, è qualquier labor que quietan facer tambien en el dicho calce, como en la dicha heredad. Pero queremos que esta heredad no la puedan dar ni vender, ni cambiar, ni enagenar en ninguna manera, sino que sea siempre para mantenimiento de los Freyres que moraren en el dicho Convento; pero si ellos fallasen camio por la dicha heredad que sea mas cerca del dicho Convento del Castiello, y mas provechosa, que lo puedan facer todavia con nuestro consejo, y con nuestra voluntad; è en otra manera, non queremos que vala el dicho cambio. Otro si damos para ayuda de la labor del dicho Monasterio de aquí à diez años 100. mrs. cada año en las rentas de aquí del Castiello. Et tambien el solar, como la heredad, è como estos dineros dichos vos damos, por que sean tenudos de rogar à Dios por las almas del Rey DON SANCHO, que criò à mi Don Juan el sobredicho, y del Rey DON FERNANDO que me heredò, y del Infante DON MANVEL mio padre, è de la Condesa Doña BEATRIZ mi madre, y de la Reyna Doña BLANCA madre de mi la dicha Infant, è por la vida, è buen estado del Rey DON ALFON nuestro Señor, è de la Reyna Doña CONSTANZA su muger, nuestra hija, è del REY DE ARAGON padre de mi la dicha Infant, è de nos, y de nuestros hijos, è despues de nuestros dias por nuestras almas. Et rogamos, y mandamos à los nuestros herederos, è qualquier dellos, que mantengan, y guarden, y fagan guardar todas estas cosas, segun que en esta nuestra Carta se contiene, à los dichos Freyres del dicho Monasterio: y à qualquiera que esto non ficieren, Dios le de la su ira, y la su maldicion, è nos le damos la nuestra: è rogamos à Dios que la su alma sea perdida en fondon de los infiernos con Judas el Escariote. Et otro si mandamos, que si alguno otro fuere contra esto que dicho es, ni contra parte dello, que peche en pena por cada vez que lo ficieren 100. mrs. de la moneda nueva, è esta pena que la peche à los que de nos vinieren, y à los dichos Freyres del dicho Monasterio, todo el daño que por ende recibiesen doblado. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda, mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestros Sellos colgados. Dada en el Castiello à XI. dias del mes de Mayo, Era M. CCG. LXIII. años. Yo Gil Fernandez de Cuenca Escrivano del dicho Señor Don Juan le fice escribir por su mandado. Yo Gonzalo Martinez Capellan de la dicha Señora Infant Doña CONSTANZA la fice escribir por su mandado.



Don Fernando Manuel confirma cierto Privilegio de Don Juan su padre. Imprimiolo Don Joseph Pellicer en el Memorial del Señor de Villavaquerin, fol. 2.

DE mi DON FERNANDO, para todos quantos esta Carta vieren salud, è buena ventura. Fagovos saber que vi vna Carta de D. JUAN mio padre que Dios perdone, su tenor de la qual es en esta guisa: *Es vn Privilegio de Don Juan hijo del Infante Don Manuel, en que hace merced à Doña Elvira viuda de Pedro Gonzalez Alcaide de Cuellar, de la heredad de Villoria, y otros bienes, y es dado en el Castiello à 12. de Octubre, Era 1368. que es año 1348.* Et agora la dicha Doña Elvira, tan en nombre suyo, que de sus hijos Blasco Perez, è Fernan Blazquez, è Gomez Blazquez pididnos que la confirmassemos la dicha merced. E nos queriendo remunerar los buenos, è continos servicios que la confirmasse. Elvira face de cada dia à mi, è à Doña JYANA DESPINA mia muger, en la criança de Doña BLANCA nuestra hija, tovelo por bien. E yo el dicho D. Fernando confirmo en todo la dicha Carta, è todo lo en ella contenido. Et mando que ninguno vaya contra ella en todo, ni en parte, so la pena de la dicha Carta, è demás que pechen à nos 300. mrs. de la moneda nueva, è mas otros 300. mrs. de la dicha moneda à Don Prior, è Frayles del dicho Monasterio de nuestra Villa de Castiello, por cada vez que lo así non ficieren. E mando à los Alcaldes, è à Jurados de todos los mis Lugares, que fueren requeridos con esta Carta, que les ayuden en todo lo que menester ovieren, así por el derecho del donadio, como por la dicha pena, è non fagades ende al, sola dicha pena: la Carta leida dadgela. Dada en el Castiello 8. dias de Agosto, Era de 1388. años. Yo Sancho Ruiz la fize escribir por mandado de DON FERNANDO.

Año 1130. Venit autem Rex Legionis in Civitate Palentina, & accepit Comitem PETRUM DE LARA, & Comitem Beltranum suum generum pro eo, quod conturbabant Regnum suum, sed frater eius RODERICVS Comes, & gentes, & amici illorum protinus rebelles, facti sunt Rex verò duxit Comites captos in Legionem, & misit eos ibi in vinculis, donec dederunt vniuersa Castella, & Civitates, & post hæc dimisit eos vacuos sine honore. *En el mismo año.* Post hæc autem ascendit Rex in Castella, & in Asturias de S. Iuliana super Comitem RODERICVM, & alios rebelles, & cepit Castella munita eorum, & misit ignem in hæreditatibus eorum, & vineas, & arboris fecit lucidi; violens autem Comes, quod nullo modo posset evadere à manibus Regis, neque in Castellæ, neque in montibus, neque in speluncis misit legatos Regi dicens, vt veniret ad eius colloquium iuxta aquam quæ dicitur Pisorga, hoc pacto, vt vterque veniret cum sex solis militibus, quod placuit Regi, & protinus iuncti sunt, & cœperunt loqui, at Rex audito à Comite quod, & non licebat iratus est nimis, & misit manus suas in collo eius, & ambo pariter ceciderunt in terra. Hoc videntes milites Comitis, pro tanti delicto eo fugerunt. Rex verò apprehendit Comitem, & duxit illum captum, & misit illum in vinculis donec reddidit ei vniuersos honores, & Castella, tunc dimisit eum vacuum, & sine honore. Post non verò multos dies, venit ad Regem ipse Comes, & submisit ei colla, & cognovit se in culpam contra illum, & Rex vt semper erat misericordiosissimus, misericordia mota est super eum, & dedit eum Toletum, & magnos honores in Estremo, & in Castella, & ipse Comes commisit contra Sarracenos multa prælia, & occidit, & captivavit multos ex illis, & duxit multam prædam ex illorum terra.

Año 1137. Et Era C. LXXV. Post millesimam in mense Octubro inter hæc omnia, quæ gesta sunt Comes RYDERICVS GYNDISALVI cognant quod facies Regis esset contra se mutata in malum, dedit Regi Toletum, & Civitates, & Oppida, quas tenebat, quibus acceptis Rex deris eas statim Roderico Fernandi, & fecit eum Alcaidem Toleti, qui commisit multa prælia in terra Moabitaram, & Agarenorum, sed prælia Comitis RYDERICI GYNDISALVI, & Roderici Fernandi quas fecerunt cum Regibus Moabitaram, & Agarenorum fuerunt fortissima: sed non sunt de scripta in hoc libro: Comes verò RODERICVS GONZALVI, post quam osculatus est manum Regis, & gentes, & amicis suis vale dixit, peregre profectus est Hierosolymis ibi commisit multa bella cum Sarracenis: fecitque quoddam Castellum valde fortissimum à facie Ascaloniæ, quod dicitur *Toron*, & munit eum valde militibus & pedibus, & scarum tradens eum militibus Templi, deinde Comes transferavit Mare-Barense, & venit in Hispaniam, sed non vidit faciem Regis, neque receptus est in Castella in hæreditatibus patrum suorum, sed moratus est cum Raimundo Comite Barchinonensium, & cum Garfea Rege Pampilonensium. Deinde abiit ad Abengamiam Sarracenum Principem Valentia, & fuit cum eo per aliquot dies, sed Sarracenum dederunt ei poculum, & factus est leprosus, sed postquam cognovit Comes quod corpus esset mutatum, iterum verò abiit in Hierosolymam, & fuit ibi usque ad diem mortis suæ.

Merced del Emperador Don Alonso VII. à los Condes Don Rodrigo Gonzalez de Lara y Don Rodrigo Marti. ez. Traenla Don Antonio de Alarcon en las Relaciones de su Casa, fol. 123. lib. 2. y el Padre Sota en el Apend. de sus Principes de Asturias, Escriu. 34.

IN Dei nomine. Ego ADEPHONVS Dei gratia Imperator Hispaniarum vna cum coniuge mea Imperatrice DOMNA BERENGARIA bono animo, & spontanea voluntate, non propter guerram aliquam, quam modo habeam, facio Cartham donationis, & confirmationis tibi COMITE RODERICO GONZALVEZ, & vxori tuæ Comitissæ STEPHANIE ARMENGOT, & tibi Comiti Roderico Martinez, & vxori tuæ Comitissæ URRACÆ de tota mea hæreditate, quam habeo in *Vallegeras*, & ad me perinet cum omnibus terminis, atque directis suis, montibus, fontibus, pascuis, pratis, riuis, molendinis, piscarijs, defesibus, vineis, arboribus, terris cultis, & incultis, & cum omnibus pertinentijs. Dono etiam vobis quod habeo in *Quintaniella*, & in *Villa-Mediana*, & in *Ribilla* cum suo suone, sicut erat in diebus avi mei. Et do vobis illam hæreditatem del *Cisner*, quæ fuit de Gonçalvo Pelæz sicut obtinuit Ferram Garcia cum *Vencosa*, & cum *Petrofa*, & cum quanta potueritis in venire in toto Regno meo, quæ fuerit de Gonçalvo Pelæz. Et do vobis hæreditatem totam de *Roy Sarraciniz* cum *Aniquat*, & cum *Garfon*, & cum eo quod habet in valle de *Valtanas*, & in toto Regno meo, vbiicumque illud in venire potueritis. Supradicta omnia dono, & concedo vobis, vt habeatis, & possideatis illa iure hæreditario in perpetuum vos, & filij vestri, & omnis generatio vestra. Quicumque autem de mea progenie, aut de aliena Cartham istam infringere voluerit, cum Iuda traditore Christi, in inferno inferior damnetur, & cum *Datam*, & *Abirón* quos terra vivos absorbit, pœnis perpetuis subiaceat. Facta Cartha mense Iulio, Era M. C. LXXIII. Imperatore tenente Toletum, Cesar Augustam, Legionem, Nagaram, Galeriam, Castellam, Ego ADEPHONVS Imperator supra memoratus istam Cartham, quam fieri iussi, manu propria confirmavi, & roboravi accepta iam Corona Imperij in Legionem. Raimundus Toleranus Archiepiscopus conf. Petrus Segovienis Episcopus conf. Petrus Palentinus Episcopus conf. Michael Felices Merino conf. Michael Muniz Merino conf. Comes Rodericus Gomez conf. Comes Armengot de Urgel conf. Comes Lope Diez conf. Gomez Pelaies conf. Petrus Cides conf. Goter Ferrandez Maiordomus conf. AMALRICVS ALFERIZ conf. Petrus Gonçalvez conf. Garcia Gonçalvez conf. Garcia Roiz conf. Pelai Hañez conf. Cid, & Vellit testis. Guillelmus de Ponte scripsit istam Cartham iussu Imperatoris, & Berengarij Archidiaconi & Imperatoris Chancellarij.

Carta de las arras que el Conde Don Rodrigo Gonzalez de Lara dió à Doña Estefania Armengol su segunda muger. Imprimieronla Don Antonio de Alarcon en el Apend. de sus Relaciones, Escriu. 6. y el Padre Sota en el de los Principes de Asturias, Escriu. 35.

Pincipium scripti manens sub nomine Christi. Ego quidem Comes RODERICVS GYNDISALVI dilectæ coniugis meæ Comitissæ DOMNÆ STEPHANIE facio dotis, & arrharum cartulam in Domino Deo Aeterno, Amen. Non est dubium, sed nimium notissimum vt mulieres iuris donentur, quia dum vir formatur ex limo, mulier constat ex viro. Legalis hoc promit ordo, dum somno sopitur, mox Deus ex eo sumpsit, vnde sibi sortiam fecit, sic secus iunctis vterque protulit soboles recte. Itæd ego prædictus Comes, Domini vocem obediens, & divinam legem observans, propter vinculum tuæ dilectionis, & florem tuæ iubentis do tibi in titulo dotis, & arrharum, idest in *Gormaces* quantum hæreditatem habeo, & iurifico, tam illam, quam Dominus Imperator ILDEPHONVS RAIMVNDI iure hæreditario mihi tribuit, quam aliam, concedo vbi vel voci vestræ propè eam habituram. Similiter, & in *Villa*, quam vocitant *Sanctum Iohannem* quæ est sita secus fluvium de vibere, do vobis meam portionem ad integrum, quantum ibi habeo, & iurifico. Et in *Petrofa* do vobis quantum habeo, & habere debeo ad integrum. Et in *Villa Sancti Petri de Samuel* vocitata, do, & concedo vobis meam partem ad integrum. Et in *Villa Palacios* similiter do vobis quantum habeo, & iurifico ad integrum. Et in *Villa Onsegio* similiter do vobis meam partem ab omni integritate. Et in *Alfoz de Abia*, quæ est in campo do vobis quantum habeo in *Villa*, quæ nuncupatur *Souto* ad integrum, & illa pertinentia. Do vobis illam Villam de *Celadiella* quam habui de mea comparatione ab omni integritate intus, & extra, & sicut dedit, & concessit mihi Dominus Imperator: est autem ista Villa posita inter *Rotundo*, & *Sanctum Felicem*, & *Sertirola*, quam vobis ad integrum per suos terminos, & loca antiqua decii, & perenniter concedo. Sic ego Comite RODERICVS GONZALVUS do, & concedo vobis coniugi meæ Comitissæ DOMNÆ STEPHANIE totas istas hæreditates per vestras arrhas ad forum de Castella, vt de hodie die, vel tempore illas pœnitent habeatis, ac firmiter possideatis evo perenni. Si quis verò, &c. Facta Cartha dotis, & arrharum sub Era M. C. LXXII. die nono nono idus Septembris. Regnante ILDEPHONSO RAIMVNDI vna cum Imperatrice BERENGARIA in Legionem, & Castella; & ego Comes RODERICVS, iam dictus, hanc cartulam fieri iussi, & roboravi. Præsentes fuerunt Comes Ermengaudus confirmat. Didacus Fernandez conf. Petrus Garcia de Olmos conf. Petrus Bermui de Otelame-lo conf. Citi, & Vellit hic testes. Loco Sygni Martinus Gurgulio Consulis Notarius, qui scripsit.

Donacion de la Reyna Doña Urraca à Doña Estefania de Urgel. Imprimiela Don Antonio de Alarcon en las Relaciones de su Casa, lib. 2. pag. 119.

Sub Christi nomine, & individua Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti vnus naturæ, & Deidatis regnantis, & permanentis per sæculorum sæcula, Amen. Ego Regina DONNA URRACA totius Hispaniæ ILDEPHONSI Magni Imperatoris filia, non perturbatu sensu, nec per ebrietatem nullius cogente Imperio, nec suadente articulo, sed propria mea voluntate, ac bono animo dono vobis mea cogermana DONNA STEPHANIA Comitis HERMENGODIS filia, *Cebico* per hæreditatem, per hoc quod æstis mea bona parente, & per bonum seruitium, quod habui de vobis dono vobis vt habeatis, & possideatis iure hæreditario sic, quod non habeat in illa parte, nec vester maritus, nec sui filij, quod habet de altera muliere masculum, vobis solè dono, & filijs, & neptis vestris, & cui vobis voluntas fuerit, dare vel vendere: & dono vobis istam hæreditatem *Cebico* prænominatam, liberam, & ingenuam cum totis suis terminis, populatis, & hermis cum toto suo *Alfoz*, & cum *Sarone*, cum montibus, & fontibus, cum pratis, & molendinis, cum exitibus, & regressibus, & cum omnia ibi pertinentia, sic vt habuit pater meus Rex ANDEPHONVS in suo iure, & in sua potestate, & ista hæreditas *Cebico* iacet in territorio de vna parte *Cobilla*, de altera parte *Tarego*, & de altera parte *Alva*, & *Bretavillo*. Item de hodie die, vel tempore sit ista hæreditas *Cebico* de meo iure abraza, & in vestro dominio, & potestate tradita ad vendendum, ad dandum, ad faciendum ex ea vestram voluntatem ab omni integritate: Et si ego, aut aliquis de filijs meis, siue de neptis, vel aliquis de omni progenie mea, hanc Cartam meæ confirmationis, & donum roborationis frangere, vel contradicere voluerit, in primis sit maledictus, & excommunicatus, & habeat plenam iram Dei, & demergat eum Deus in profundum maris, vt Pharaonem, & absorbeat eum terra vivum, vt *Datam*, & *Abirón*, & cum Iuda traditore habeat partem in inferno inferiori, & insuper pectet vobis ipsam hæreditatem duplicatam in simili tali loco, & centum libras auri. Facta Cartha huius confirmationis noto die IU. Feria II. Kalendas Iulij, Era M. C. LVII. Regnante Regina DONNA URRACA in Legionem, & in Castella, & in Gallicia, ANDEPHONSO filio suo in Toletum, & in Estremadura, COMITE DON PETRO in LARA. Petro Lopez in Monte Forte, Bernardo Archiepiscopo in Toletum, Petro Episcopo in Palencia. Ego Regina DONNA URRACA hanc Cartham facere iussi, & legere audivi, & de manu mea signo roboravi. PETRVS DE LARA testis, RODRIGO GONZALEZ testis, Petro Lopez testis, Comite Don Froilã testis, Comite Don Bernardo testis, Rodrigo Gomez testis, Ordoño Godeltes testis, Tello Ferrandez testis, Ximeno Lopez Maiordomino testis, Petro Diez de Maricles testis, Petrus Garciez de Fogeda testis, Gutierre Hermildez testis, Petrus scripsit, Cid, & velit testes. Ista Cartha fuit facta, & roborata in Gragare. Infanta DOMNA SANCHÆ sua germana de illa Regina confirmat. Infanta DOMNA SANCHÆ, filia de illa Regina confirmat.

Fundacion del Monasterio de Valbuena, como la imprimio Don Antonio de Alarcon en las Relaciones de aquella Familia, lib. 2. fol. 127. y la traen los Ann. de Cister, tom. 2. fol. 196.

Pincipium scripti fiat sub nomine Christi, scriptum ius firmum faciat, Dominus alliget ipsum. In nomine omnium plasmatoris Dei Sanctæ, individue Trinitatis, Patris, & filij, & Spiritus Sancti, à quo omnia, in quo omnia, per quem omnia procedunt vivunt subsistunt; cui servire, in quem credere, in quo sperare, quem diligere regnare vivere, summum bonum est. Ea propter ego STEPHANIA humilis Comitissa bonæ memoriæ ARMENGOLDI Comitissæ filia, quia iustum est Xenodochia construe- re, Monasteria ædificare, necessitati pauperum providere, maxime eorum qui sæculo renuntiantes Crucem Christi, in suo Corpore baiulant iusta illud, qui vult venire post me ab neget semetipsum, & tollat Crucem suam, mea spontanea voluntate Spiritu Divino suggerente optavi animo fieri opere, & facere proposui Monasterium de Ordine Sancti Benedicti in Valle-Bona secus Durij fluvium, in hono- rem Dei Omnipotentis, & Beatæ Mariæ semper Virginis, ac gloriosorum Confessorum Martini, atque Sylvestri, omniumque Sanctorum. Hoc facere disposui propter salutem, & peccatorum remissionem gloriosi Imperatoris Hispaniæ Domini mei ALPHONSI, & piæ recordationis Domine meæ URRACÆ Regine matris eius, qui sua benigna voluntate cum essem mulier alienæ terræ, multa bona mihi fecit, & de suprascripta Villa, & multis alijs hæreditatibus sua clemencia me hæreditavit. Hoc etiam facio pro solute animæ meæ, & corporis mei, atque parentum meorum, necnon omnium fidelium Christiano- rum. Igitur ego Comitissa STEPHANIA una cum filijs, ac filiabus meis dono iam dicto Monasterio, & iure perpetuo post decessum meum subperenni testamento concedo *Vallem-Bonam* integram cum ter- minis suis, *Munivadro* ex integro cum terminis suis secundum, quod mihi iure hæreditario pertinent. Hoc tamen ea conditione facio, ut quoad vixero in mea potestate sint, & consilio voluntateque mea se habeant, qui secundum Ordinem suum in Monasterio vixerit. Vobis ergo Domine Martine Abbas, qui iam dicto Monasterio auctoritate patris nostri Domini Petri Palentini Pontificis, Deo disponente præestis, & fratribus vestris præsentibus, & futuris facio hoc testamentum de eodem Monasterio, ut iure hæreditario in perpetuum totum habeatis, secundum quod ad meum ius pertinent; scilicet ingres- sus, & egressus silvas, montes, pascua, colles, prata, fontes, piscarias, amnes, hortos, molendina, vi- neas, terras cultas, & incultas, per sua loca, & per terminos antiquos secundum quod inquiri, & in- veniri poterit. Verum quia dicitis, quod consuetudine vestra non paritur Villa nos tenere, ut liberius Deo possitis vacare, volo & post obitum meum vobis, & posteris vestris placendo, unus de filijs, vel filia- bus meis, vel filijs eorum, aut nepotibus, quem vos elegeritis, aut Abbas, qui tunc temporis præfue- rit Monasterio eos de manu Abbatis sub dominio, & censu teneat reddens Monasterio per annum, vi- ginti maravedinos, vel amplius æstimata præsentis, & futura quantitate, Villæ, & ita conservet homi- nes qui sunt in suprascripta Villa: ut ad nutum Abbatis suum rectum forum iuxta præsentem consuetudi- nem habeant. Quod si noluerit censum secundum præsentem, & futuram Villæ quantitatem solvere, & præcepto Abbatis in omnibus satisfacere: det Abbas Villanos cui voluerit de nostra progenie qui sibi obtemporet, vel ipsi teneat si maluerit. Si quis autem mei generis, aut alterius cognationis hoc ele- mosinæ testamentum irrumpere, aut annullare tentaverit sit anathema maranatha, necnon cum Iuda traditore, qui suspensus crepuit medius, & cum Datam, & Abiron, quos terra absorbit in perpetuum damnatus, si non satisfecerit Deo, ac Sanctæ Mariæ malæfactum restauraverit, insuper peccet Regiæ dignitati duo talenta auri, sicque testamentum firmum, & indissolubile omni tempore perse- veret. Facta Cartha in Valle-Bona, Era M. C. LXXXI. mense Februario XV. Kalendas Martij. Reg- nante glorioso Imperatore Domino ALPHONSO in Toledo, Legione, Gallæcia, Nacera, Cæsar Augusta. Ego STEPHANIA ARMENGOLDI humilis Comitissa iussi fieri hoc testamentum, & ad maiorem confir- mationem hoc meum signum fecit apponi, & propria manu roboravi. Domna Urraca Ferrandiz Comi- tissa confirmat. Martinus Ferrandiz conf. Domna Sancia Ferrandiz conf. Petrus Ferrandiz conf. Gutter- rius Ferrandiz conf. Rodericus Ferrandiz conf. Raymundus Archiepiscopus Toletanus conf. Petrus Palentinus Episcopus conf. Petrus Segovienis Episcopus conf. Petrus Burgenis Episcopus conf. Ber- nardus Segontinus Episcopus conf. Stephanus Oxomenis Episcopus conf. Iohannis Legionensis Episcopus conf. Rodericus Gomez Comes conf. Ramirus Froilaz Comes conf. Ferdinandus Comes conf. Didacus Muñoz Maiordomus Imperatoris conf. Garcia Garcies conf. Pontius de Minerva Alferiz Imperatoris conf. Petrus Martini conf.

Donacion de Valveis à la Orden de Calatrava. Que copie de su original en el Archivo del Sacro Convento.

IN Dei nomine, & eius gratia notum sit omnibus præsentibus, & futuris, quod ego PETRUS FER- DINANDI filius FERDINANDI RODERICIJ, & INFANTISSE pro remissione peccatorum meorum, & patris, & matrisque meæ, & omnium parentum meorum, dono vobis MARTINO MARTINI Sal- vatoris Militiæ Magistro, & omnibus fratribus vestris omne mea parte de *Valveis*, & dedomibus here- mum, & popularum, & quantum habeo in Collatione S. Nicolai, & habere debeo. Hæc predicta dono vobis cum ingressibus, & regressibus, & omnibus pertinentijs suis, & aquis, ad omnem vestram volun- tatem factam. Data apud Ileridam mense Augusti sub anno Domini M. CC. III. Fernandus Garcias de Verdello testis. Sancho Lopez de Trepeana testis. Diago Alfonso de Cordoviella testis. Pelegrin de Ollera testis. Beltrandus Dalvero testis. Lupus Didaci testis. Alvaro Gutierrez testis.

Se.

Sepultura de Doña Estefania, madre de Don Pedro Fernandez de Castro.
EN TRE los sepulcros Reales del Insigne Monasterio de San Isidro de Leon, se halla vno con el epi- taphio siguiente.

H. R. Infantis Dona Estefania filia Imperatoris Adefonsi coniux Fernandi Roderici potentissimi Baronis, mater Petri Fernandi Castellani, qua obiit Era M. CC. XVIII. Kal. Julij.

Venta de Paredes de Nava à la Orden de Calatrava. Saquela de su original en pergamino Archivo del S. C. Cajon 14.

PRÆSENTIBVS, & futuris notum sit, & manifestum, que yo DON ALVAR PEREZ, hijo de DON PE- DRO FERNANDEZ EL CASTELLANO, y hijo de DOÑA XEMENA hija del Conde DON GOMEZ el Cast- ellano, vendo à vos Don Gonçal Yvanez Maestre de la Cavalleria de Calatrava, y à todo el Con- vento de esse mismo Logar, toda la Villa, qual yo è en Campos, à la qual dicen Paredes de Nava. E vendovosla con todas sus derechuras, y con todas sus pertenencias de heredades, y de solares, y sola- riegos, y lo yermo, y lo poblado, y montes, y valles, y posturas, y prados, y dehesas, y aguas, y regan- tios, así como yo la è, y la ovo mi padre: vendida sana, sin ningun entredicho por precio sabudo 7y. maravedis Alfonso: de los quales yo D. Alvar Pedrez so pagado, y recibí de vos Maestre, y de vuestro Convento, y lo que mas valela heredar, yo Don Alvaro lo lejo por mi alma à la Orden de Calatrava, &c. Dice luego que esto es con condicion que el avia de tener la Villa en tenencia por la Orden toda su vi- da: y que si al tiempo de su fin quedasse hijo, ò hija de leal casamiento, y à los 14. años de su edad quisiesse dar à la Orden los 7y. maravedis. fuesse obligada à botverle la Villa libremente; pero la Orden la avia de tener hasta que el cumpliesse los dichos 14. años: y si muriesse sin cumplirlos fincasse la Villa à la Orden de Calatrava, quieta, y pacificamente. Facta Carta, sub Era M. CC. LXXVII. Idus Maij. Testigos que este pleyto vieron, y lo dieron estando presentes delante: De Freyres, el Maestre Don Gonçalo Yvanez de Calatrava, Roy Bermudez, Don Elidro Comendador de Zorita, Frey Ospinel, Don San de Lores, Al- var Fernandez, Don Johan Martinez Clerigo de Toledo, Pedro Arias, Frey Domingo Clerigo de el Maestre, Johan Martinez Faydre de Alcañiz, de si todo el Convento que lo otorgò. Freres del Hospi- tal, Don Pedro Oarez, Frey Domingo Clerigo de Tolet, Frey Johan. De Seglarcas, Don Alvar Perez, Juan Fernandez hijo de Don Ferrand, Juan de Dubra, Ramir Martinez, Roy Martinez so hermano, Lo- pe Sanchez, Roy Sanchez, Roy Barragan, Pero Nuñez, Don Velasco, Roy Perez hijo de Don Pedro Jo- hanes, Don Johan Estevez Alcalde de Toledo, Gonçalo Johan hijo de Don Johan Estevez. El Alcal- de Gonçalo Dominguez, Roy Paez de Pallares, Garcia Perez primo cormano de Lope Petez de Mon- do, Gil Ramirez.

Donacion de Don Martin Fernandez de Castro à la Orden de Calatrava, que permanece en pergamino en el Archivo del S. C. donde la copiamos.

CONOVDA cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como yo DON PEDRO MARTINEZ hijo de D. MARTIN FERNANDEZ, y nieto de D. FERNAN ROIZ EL CASTELLANO, dò, y almosno, y apo- dero à vos Frey DON GOMEZ Maestre de Calatrava, y al Convento del mesmo Logar, à los que son agora, y à los que son por venir, quanto heredamiento yo è, y debo aver en *Tejonar* agora, que es en Navarra, y lo que y debo aver despues de la muerte de mia tia: y este heredamiento fue de parte de mi abuela DOÑA MARIA YEÑEGVEZ, madre de mio padre DON MARTIN FERNANDEZ. Y otro si vos dò, y vos almosno, y vos apodero en quanto heredamiento yo è, y debo aver en Navarra, ò quier que lo y aya, por quien quier que lo y aya, y lo debo aver, y desopoderome de ello, y apoderovos en ello con to- das sus derechuras, y con todas sus pertenencias, y con todas sus entradas, y con todas sus egidas. E esta almosna fiz yo à la Orden de Calatrava por mi alma, y por alma de mio padre, y de mi madre, y de todos mios parientes, y por mucho venencia que me hizo la Orden: y apoderovos en esta Carta scellada con mio seyello con que vos sea afirmada, y sana el almosna sobredicha. E esta almosna sobredicha di à la Orden sobredicha à fuer del libro Judgo. Facta Carta en Toledo X. die Novemb. Era M. CC. LXXIX. *El sello que pendia de seda azul se cayó.*

Donacion del Conde Don Rodrigo, y Doña Sancha su hija à la Iglesia de Segovia. Escrit. 36. del Apend. de los Principes de Asturias. Escrit. 15. del Apendice de las Relaciones de Alarcon.

SUB Dei nomine, & gratia: Ego Comes RODERICVS GONZALVEZ, & ego SANTIA Comitissa RO- DERICI Comitissæ Asturienis filia, grato animo, & spontanea voluntate nemine cogente, pro salute animarum nostrarum, & parentum nostrorum damus Deo, & Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Secobia, & vobis Domino Petro eiusdem Ecclesiæ Episcopo, & successoribus vestris totam illam hæreditatem, quam habemus, & quæ nostri iuris est, vel novis pertineti in illa Villa, que dicitur: *Ecclesia ruina*, & in illa Villa, cui nomem est *Acitores* cum omnibus terminis, &c. Facta in Carrione, tertio nonas Februarij, Era 1175. ADEFONSO Imperatore Imperante in Toledo, Legione, Zaragoza, Najara. Ego Comes RO- DERICVS GONZALVI hanc Chartam confirmo, & roboro in Carrione coram istis testibus, Gemenus Bur- genis Episcopus testis, & confirmat, Petrus Burgenis Archidiaconus confirmat. Ego SANTIA Comitiss- sa, RODERICI Asturienis Comitissæ filia, hanc hæreditatem, quam dedi Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Seco- bia, & Domino Petro eiusdem Ecclesiæ Episcopo confirmo & manu propria roboravi in Bobatiella in

cafa

cafa Petri Bellitiz coram istis testibus. Didaz Martínez de Bobaniel testis. Martinus Iohannes de Man- ciles testis. Christobalo Ziti de Fitero testis. Gonçalvo Pedrez filius Petri Bellitiz testis.

Donaciones de Don Pedro Rodriguez de Lara a la Iglesia de Burgos.

ERA 1204. que es año del nacimiento 1166. DON PEDRO RODRIGUEZ hijo del Conde DON RO- DRIGO GONZALEZ, empena a Don Pedro Obispo de Burgos nueve Pueblos con sus tierras, viñas, montes, fuentes, prados, y pastos por 200. mrs. que del toma prestados: con calidad, de que fino los bol- viere a cierto termino, se quede el Obispo con los Pueblos. Testigos Pedro Martinez el Mançebo de Castilla-Vella, y otros. Está esta escritura en el Archivo comun de la Santa Iglesia de Burgos.

Era 1206. que es año 1168. PEDRO RODRIGUEZ hijo del Conde DON RODRIGO da a la Iglesia de Burgos cierto heredamiento, y hablando con el Obispo, y Canónigos dice: *Ve in Ecclesia Burgensi Sa- cerdotem constituaris qui singulis diebus in remissionem peccatorum meorum defunctorum cantet Officia, ex- ceptis solemnitatibus Sanctorum in quibus aormienium celebrare obsequia non est concessum, &c.* Así en las memorias que del Archivo de la Iglesia de Burgos nos comunicó Don Diego de Lerma Regidor de la misma Ciudad, Gentil-Hombre de la Boca del Rey, Ilustre, y erudito Burgales.

El Padre Sota en los Principes de Asturias, lib. 3. pag. 592. declara mas esta donacion, diciendo, que en el Indice del Archivo de la Cathedral de Burgos a fol 77. se halla lo siguiente. *Item, una dona- cion que hizo PEDRO RODRIGO hijo del Conde RODRIGO de ciertas heredades que tenia en Asturias a la Iglesia de Burgos, y a los Canónigos de ella, y a Don Pedro Obispo, y a sus successores, todas las heredades que tenia en el Alfoz de Cudeyo conviene a saber, unas cosas que tenia en Vedia con su heredad, y una Capilla en el Monasterio de Vedia con su Iglesia. Y todas las heredades que tenia en Vedia plantadas, y yermas Y todos los censos, y todo lo que tenia en Felechas. Y todas las heredades que tenia en Amboxo plantadas, y yer- mas con todos los censos, y todas las heredades que tenia en Ausiera. Y todas las heredades que tenia en Pontejos, y en Gaxano, y toda la parte que tenia en el Monasterio de Gaxano. Y todos los censos, todas las heredades sobredichas, con montes, fuentes, prados, pastos, dehesas, riberas Y a todo por remision de suspe- rados a la Iglesia de Burgos, Era 1206. es año 1168.*

El mismo Fray Francisco de la Sota, lib. 3. p. 594. dice: *Que en la Kalenda vieja de la Cathedral de Burgos se leen estas palabras: Obijt PETRVS RODERICI, filius Comitris RODERICI, Era 1218. in aie S. Mathe Apostoli.*

Donacion de Don Rodrigo Rodriguez, y Doña Sancha su hermana al Monasterio de Vallebenigna, como la copia D. Antonio de Alarcon en sus Relaciones Apend. Escritura 71.

QUAM humana fragiles esse cognoscitur, & ego DOMNA SANCIA RODERICI vna cum fra- tre meo RODERICO RODERICI concedente GONZALO RODERICI marito meo, facimus commu- tatione cum Domino Dominico Abbati S. Andreae de Vallebenigna totoque eiusdem loco Conventu, & damus eis totam hereditatem quam habemus vel habere debemus in Villa que dicitur Peñalva, sita super fluvium Dorium cum portione Castellu, & Damusetiam totam hereditatem quam habemus in Villa que vocatur Tra spinedo, & cum noveno, quam habemus en el Pinar: similiter damus eis totam hereditatem quam habemus in Asquibelia, & in Villadones. Facta Carta Era M. CC. XXXVIII. Regnante Rege ALFONSO in Castilla, & in Extremitura, & in Najara, & in Toledo, vna cum vxore sua ALIENORE, Alferiz ALVAR Nvñez, Merinus Maior Gutierre Diaz, Maiordomus Gonçalo Roderici, Archiepiscopus in Toledo Martinus Lupi, Episcopus in Palencia Aldalicus. Huius rei testes sunt Pe- trus Guterrij, Petrus Gonçalvi de Marañon, Gonçalvus Didaci de Villa Velasco, Martinus Pelagij de Coforcas, Gonçalvus Martini filius de Martino Cuena, Martinus Martini frater eius, Ordonius Martini frater eiusdem. Abbas dedit insuper commutationem Arietem vnum.

El Doctor Geronimo Gudiel en el Compendio de los Girones fol. 27.

Refiriendo la tercera dotacion que hizo Don Gonçalo Ruiz Girón a su Hospital de la Herrada dice: La escritura de esto está en el mismo Hospital, en la qual dice que hace donacion Don Gonçalo Ruiz Mayordomo del Rey, con sus hijos que hubo de Doña SANCIA Rviz, Don Rodrigo Gonçalez, y Doña Teresa Gonçalez con otorgamiento de su marido Don Ruy Gonçalez: y Doña Mari Gonçalez, con otorgamiento de su marido Don Guillen Pedrez, con Doña Aldonça Gonçalez con otorgamien- to de su marido Ramiro Florez: Doña Elvira Gonçalez con otorgamiento de la Abadesa de S. Maria la Real de Burgos: Doña Sancha Gonçalez con otorgamiento de la Abadesa del Convento de S. Andrés de Arroyo: Doña Brigida Gonçalez con otorgamiento de la Abadesa del Convento de Perales, del Hospital que está en cabo del barrio de San-Zoles en el camino de San Jac. Y torna de nuevo a darlo con su mu- ger Doña Marquesa, y los hijos, y hijas que de ella tiene, que son Pero Gonçalez, y Muño Gonçalez, è Nuño Gonçalez, y Doña Mari Gonçalez, y Doña Alionor Gonçalez, y Doña Agnes Gonçalez, y Doña Mayor Gonçalez, con muchas donaciones nuevas, que son las Iglesias de Aotello, y Malvar, y lo que tie- ne en Cerratos, y en Cespadosa, y en Raveres, y el Palacio de Villafirga, con viñas, prados, y todo lo demás que allí posee, y el monte de Tablares, con todo lo que heredó, y compró en él, y el Palacio de Villa-Ovieco, y la heredad de Fuente-Espino. De todo lo qual hace donacion al Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Palencia con condicion que todo se gaste en los pobres: excepto diez maravedis que avian de

de aver por vn aniversario que por él avia de decir, y despues por su muger Doña Marquesa: la qual siendo viuda se avia de recoger en el Hospital con 20. personas para su servicio, fuera de las que eran menester para el servicio de los pobres. Fue hecha la Carta en el Cabildo de Palencia 8. de Mayo Era de 1260. Regnante Don Fernando, y Mayordomo del Rey D. Gonçalo Ruiz, &c.

Fundacion del Monasterio de nuestra Señora de Vega, como la trae Don Fr. Angel Manrique en el 4. tomo de sus Ann. del Cister. pag. 74.

IN nomine Sanctæ, & individuæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus quam futuris, quod ego DOMNVS RODERICVS RODERICI vna cum vxore mea Domna Agnete Petri damus, pro animabus nostris, Deo, & Monastrio S. Ma- riæ de Vega mercedem illam, quam dedit nobis Rex HENRICVM, & soror eius DOMINA BERENGARIA in Lerones, cum Ranedo, & eius Ecclesia: & partem illam quam habemus in Ecclesia de Bacherim, & Ranadelo, S. Juliano, & Cafates, & Villamoranta, & Rebollera, & in S. Marina. Et insuper damus quantum habemus en la Serna-Villa quæ est enter Carrionem, & Saldanniam. Et quantum in Frec hiella, & Villalones, & vnam Ecclesiam in Anasta de iuso cum suo hæreditamento: & Cervatos, & aliam Ecclesiam cum deffesa, & cum quanto ibi habemus, vel habere debemus, cum terris cultis, & incultis, vineis, molendinis, pratis, solaribus populatis præter divisam. Et quantum habemus in Bobadiella de Camino præter divisam. Et quantum habemus in Plantadi, & hæreditatem de Valli-Salicis, & quan- tum habemus in Mannoco, & in Portellejo, & totum quantum habemus in fonte salice, cum vallais, cum montibus, fontibus, cum pratis, & omnibus pertinentijs suis, & quantum habemus in Villa-Roa- no, & in Valle Bona, & in Aguero; & pratos, quos comparavimus in Villa quæ dicitur Cafares. Et ego debeo facere Ecclesiam veitram, & Claustrum, & Hospitium, & omnes officinas Monasterij. Et hæc omnia supradicta totum in potestate, & indefensione Regis. Quod neque ego, nec vxor mea, nec filij filiorum meorum, nec vllus homo ex genere nostro habeamus potestatem in supra dicto Monasterio, nec in rebus eiusdem Monasterij, aliud faciendi nisi bonum. Totas istas hæreditates supradictas, & alia quæ supradicta sunt, vt scriptum est, damus Deo, & S. Mariæ de Vega, & Ordini Cisterciensi, & Regi terræ, & in presenti Domino Munioni Abbati, & Conventui eiusdem loci. Facta Carta in monte Aprilis apud Carrionem anno ab Incarnatione Domini M. CC. XV. Regnante Rege HENRICO cum so- tore sua Regina BERENGARIA in Toledo, & Castella.

PRUEBAS DEL LIBRO XIX.

Ataró Ferreyra de Vera en sus Notas a la plana 107. del Novillario del Conde D. Pedro de Portugal.

EL valeroso DON FERNANDO GONZALEZ II. Conde de Castilla, de su segunda muger Doña San- cha hija de Don Sancho Abarca Rey de Navarra, tubo los hijos siguientes, Don Garcia, que le sucedió, Don Pedro llamado de Palencia, de quien Aponete quiere que vengan los Oñ- rios, Manriques, y Villalobos, trocandole por su hermano el Conde DON GONZALO FERNAN- DEZ Señor de Aza, en el Obispado de Osma, que pobló por mandado del Conde su padre, en cuyo Se- ñorio sucedió su hijo DON FERNANDO GONZALEZ DE AZA, padre del Conde DON GARCIA DE AZA, llama- do Marañon, cuyo hijo fue el Conde DON GARCIA, llamado de Najara, que casó con la Infanta Do- ña Elvira Señora de la Ciudad de Toro, y de la mitad del Infantado de Leon, hija legitima del Rey D. Fernando I. de Castilla, y de Leon de quien tubo al Conde DON GARCIA, llamado de Cabra Señor de Aza, Ayo del Infante Don Sancho, con el qual murió en la de Uclès, siendo casado con Doña Eva Perez de Trava, viuda del Conde Don Pedro de Lara, y hija del Conde Don Pedro Fernandez de Trava. Fue su hijo heredero el Conde D. GARCIA GARCÉS DE AZA Señor de Aza, y Montejo, casó con Doña Leo- nor Fortunez, &c.

El Conde Don Pedro en su Novillario, tit 7. de los Pereyras.

EL Conde Don Pedro Frojaz. fue muy buen Cavallero, criado del Rey Don Garcia de Portugal, y murió con sus hijos quando él fue preso. Casó con la Condesa Doña DvRAMBIAS hermana del Conde Don Garcia llamado de Marañon, abuelo del Conde D. Garcia de Cabra, que era de los de Car- rion, y tubo al Conde Don Fernan Perez, y al Conde Don Garcia Perez.

Gonçalo Argote de Molina en su obra de la Nobleza de Andaluzia, lib. 1. cap. 51.

ERA D Rodrigo Garcès de Aza hijo de D. Garcia Garcès de Aza Señor de Montejo, y de otros Lu- gares en campo de Espina, el qual tubo a su cargo al Rey Don Alonso siendo niño, y era hermano de

de madre de los Condes de Lara Don Manrique, Don Alvaro, y Don Nuño, como se escribe en la General Historia, en la 4. part. cap. 8. y el Arçobispo Don Rodrigo en el lib. 27. cap. 16. el qual Conde Don Garcia, como Rico hombre de Castilla, es confirmador del Privilegio del Emperador Don Alonío, que refiere Estevan de Garibay en el año de 1156. Este Conde D. Garcia fue hijo del Conde Don Garcia, que murió en la Batalla de Uclès con el Infante Don Sancho, y de Doña Eva Perez de Trava su muger, hija del Conde Don Pedro de Trava Señor de Trastamara. El qual Conde Don Garcia, era descendiente de D. Gonçalo Fernandez hijo del famoso Conde de Castilla D. Fernan Gonçalez, que como escribe S. Piro Obispo de Astorga, poblò en el año de 950. la Villa de Aza, &c.

El Arçobispo Don Rodrigo, lib. 6. cap. 32. de reb. Hispania.

DE strage Christianorum in Sacralijs, &c. Congregati igitur Agareni cœperunt invadere Christianos, & effusi sunt super terræ faciem ut loculte, cumque venissent ad locum Castellæ qui Roda dicitur, occurrerunt eis duo Comites GARSIAS, & Rodericus, & in congressu interfectis utrimque multis militibus, tandem succubuit Exercitus Christianus, & magna captivitate patrata, & iocis plurimis concrematis, Agareni cum superbia redierunt, &c.

Sepultura de la Infanta Doña Elvira, muger del Conde Don Garcia en San Isidro de Leon.

*Vas Sancte Fidei, decus Hesperia, templum pietatis,
Virtus Iustitie sidus, honor patriæ,
Heu quindenaria mensis Geloira Novembris
Exilium multis te moriente fuit
Annis mille novencentum triginta per actis
Te tua mors rapuit spes miseris latuit.*

Hic Requiescit Domna Geloira, filia Regis Magni Ferdinandi,
Era de 1139.

El Arçobispo Don Rodrigo, lib. VI. cap. 33 de rebus Hispania.

DE obsidione Uclesij, & morte Infantis Sancij. Cum itaque post labores, & bella plurima Rex Aldephonsus longævus degeret, & grandævus contractus infirmitatibus, & ætate Amiramomenius qui Hali proprio nomine dicebatur, venit Uclesium obsidere. Sed Rex Adelfonsus (ut diximus) senio, & gravedine non permissus, misit GARSIAM Comitem cum filio suo Sancio adhuc parvulo, & cum ei magnates, & militis regni sui. Cumque propè Uclesium pervenissent, Sarracenorum maxima multitudo, que iam obtectis Uclesij prævalebat, contra venientes egreditur ad pugnandum, & hinc inde dispositis aciebus congregari inceperunt, & sicut Domino placuit, pars Christiana cœpit virtute Arabum infirmari, & in ea parte ubi Comes cum parvo aderat cœpit fortius invadere. Cumque quispian equum cui Infans Sancius insidebat, graviter vulnerasset, Comiti dixit: Pater, pater, equus cui insideo est percussus. Cui Comes præstolare, quia te etiam ferient successive: & incontinenti cecidit equus qui fuerat sauciatus, & Regis filio simul cadente. Comes descendit, & interse, & clypeum parvum collocavit, cæde vndique perurgente. Ipse vero cum esset strenuus, & clypeum parvum tutabatur, & vndique irruentes cædibus repellebat, sed pede ictu gladij amputato, non potuit amplius sustentari, & incubuit super parvum, ut ipse, quam puer antea cæderetur. Cæteri vero magnates & milites Christiani qui mortis periculus evaserunt, fugientes, & victi victoriam effugerunt. Dumque Comes Garsias Ferdinandi, & Comes Martinus, & alij Comites, & magnates ad locum qui nunc Septem Comites dicitur, pervenissent, eos Arabum læquela prævenit. Et Septem de magnatibus cum multis alijs ibidem occisis, occisionis locum vocaverunt Arabes Septem porcos, quem postea locum Petrus de Franco Comendator Uclesis mutato nomine Septem Comites appellavit.

Donacion de Gomez Garcia de Aza, y sus hermanos a Calatrava. Archivo del Sacro Convento, Cajon 69.

IN nomine Domini, Amen. Cunctis sit notum, quod ego Gomez Garcia, & Ordonius Garcia, & Gundizalvus Garcia, & Petrus Garcia bono animo, & voluntate damus, & concedimus Deo, & vobis Martino Petri Militiæ Calatravæ Magistro, & vniuersis fratribus vestris præsentis, & futuris pro animabus parentum nostrorum, nostrarumque animarum salute, hæreditatem quam habemus, & habere debemus in Talavera domibus, terris, vineis, pratis, paschis, &c. Facta Carta in Gadalfaxara, & nos omnes præscripsimus hanc Cartam quam fieri iulimus manibus proprijs roboramus Regnante Serenissimo Rege Adelfonso in Castella, & Toledo, in Najara, & Extremadura, & hoc testificante. Tel Garcia testis. Raymundo Pela. z testis. Lop Lopez testis. Lop Diaz Maior Merinus Regis testis.

Algo mas dilatada está esta escritura en el Apendice de las Relaciones de Alarcon, fol. 2.

Memorias de la Casa de Aza en la Cronica de las Ordenes de Frey Francisco Rades.

EN la Cronica de Santiago, cap. 13. fol. 22. El quinto Maestre de Santiago fue Don Gonçalo Ordoñez, hermano de Garcia Ordoñez Señor de Villa-Mayor, y de Celada del Camino. Fue electo pri-

primeramente en el Reyno de Leon, por la menor parte de los Treces, como se dijo en el capitulo proximo: mas despues (segunda vez) le eligieron en Uclès todos, en conformidad, por muerte de Don Gonçalo Rodriguez en la Era de 1241. año de 1203.

En la misma Cronica, cap. 17. fol. 25. D. Ordon Garcès de Aza Comendador del Hospital de Cuenca, diò a esta Orden el termino redondo de Adrada, cerca de la Villa de Aza.

En la Cronica de Calatrava, cap. 15. fol. 31. Frey Don Garci Gomez de Aza Comendador de las Casas de Maqueda, fue hijo de D. Gomez Garcia de Aza, que tubo en feudo de honor la Villa de Ayllon. Allí mismo. El VII. Maestre de Calatrava fue D. Rodrigo Garcès, ò Garciaz, que todo es vn mismo sobrenombre. Fue electo (como ya se dijo) en el Real del Puerto del Muradal, estando vaco el Maestradgo, por la renunciacion que del hizo el Maestre Don Ruy Diaz en la Era de 1250. que fue año del Señor de 1212. Este Cavallero fue hijo de Don Garci Garcès de Aza Señor de Montejo, y de otros pueblos en Campo Espina, y nieto del Conde Don Garcia, que murió en la batalla de Uclès con el Infante Don Sancho, y de Doña Eva Perez de Trava su muger, hija del Conde Don Pedro de Trava, Señor de Trastamara, &c.

Fundacion del Monasterio de Santo Domingo de Caleruega.

FRAY Hernando del Castillo, en la Hiitoria de Santo Domingo, y de su Orden 1. part. lib. 2. pag. 435. copia vn Privilegio Rodado del Rey Don Alonío el Sabio, dado en Sevilla Viernes 4. de Junio, Era 1304. años, en que quiere fundar en Caleruega vn Monasterio de Dueñas de la Orden de Santo Domingo, en honra de aver sido en aquel Lugar su nacimiento, y dà al Monasterio todos los derechos que su Magestad avia, y debia aver en aquella Villa de qualquier calidad que fuellen, excepto moneda, y la Julticia *E otrosi les damos (son palabras de aquel instrumento) todos los derechos que avian Don Joan Garcia, è Don Alfonso Garcia, è los otrosijos, è nietos de Don Garci Fernandez, è todo lo que fue deijos de Don Gomez Gonzalez de Roa, è lo que y avia Don Pedro Gorman, è susijos, è lo que fue deijos de Don Pedro Nuñez de Guzman, è todo lo que y avie el Maestre de la Orden de Uclès: así los vasallos de bien feerrias, è debidas, è los heredamientos, è todos los otros derechos que y avien, è debien aver todos estos sobreaichos, è otros qualesquier que lo y oviesßen, que oviessemos de ellos por donadio, è por compras, è por camios que les diemos por ello.*

Memorias que en el libro del Becerro tienen las Casas de Aza, y Villa-Mayor.

Merindad de Cerraro. *Pinel de Ruso* es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es agora de Juan Rodriguez de Sandoval, è à por naturales à D. Tello, è à D. Nuño, è à D. Pedro hijo de D. Diego de Haro, è al dicho Johan Rodriguez, è à Diego Perez Sarmiento, è nietos de Lope Garcia de Torquemada, è Diego Furtado, è ALVAR RODRIGUEZ DE AZA, è tresijos de Don Guillen de Rocafuy, è Juan Alvarez Osorio, è otros muchos.

Ramibuela del Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales al Señor de LARA, è los de Aza, è à los de Villa-Mayor, è algunos de los de Guzman.

Oter de Padre que es en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è es agora de Alvar Rodriguez Daza: è an deviferos à los Señores de LARA, è de Vizcaya, è los de Villa-Mayor.

Escuderos en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è tienen los Alvar Rodriguez Daza: è an deviferos al Señor de LARA, è à los de Villa-Mayor, è à Ruy Gonçalez de Castañeda, è GARCI FERNANDEZ MANRIQUE.

Cuevas de Riofrancos en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval, è son naturales del, el Señor de LARA, è los de Villalobos, è los de Villa-Mayor, è los de Castañeda, è Don Juan, hijo de Don Diego de Faro.

Quintanilla de Riofrancos en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è es de Alvar Rodriguez Daza: è son deviferos los Solares de LARA, è de Vizcaya, y los de Villalobos, y Castañeda, y Villa-Mayor.

Gallera es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es de Ruy Gonçalez de Castañeda: è an naturales al Señor de LARA, è Ruy Gonçalez, è sus pacientes, y los de Aza, y los Tizonos, y los de Meneles, èijos de Joan Rodriguez de Quiñones.

Renedo cerca de Bretavillo en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es de Ruy Gonçalez de Castañeda: è an naturales à los de LARA, è de Vizcaya, è los de Aza, è el dicho Ruy Gonçalez, è Rodrigo Rodriguez de Torquemada, è Juan Sanchez de Rojas, è Juan de la Peña, è susobrino Lope Diaz de Almança, è otros.

Castriel Doniolo en Palencia. Este Lugar es Behetria, y es de Juan Rodriguez de Torquemada, è de Juan de la Peña, è de Gomez su sobrino, y son naturales estos: el Señor de LARA, y Don Pedro, hijo de Don Diego, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Lope Diaz de Almança, èijos de Lope Diaz de Madrigal, è los de Aza, è otros.

Sumbuelo en Palencia. Este Lugar es Behetria, y es de Ruy Gonçalez de Castañeda, è de Rodrigo Rodriguez de Torquemada: y son naturales el Señor de LARA, y los de Aza, y los de Torquemada: è los de Madrigal, y el dicho Ruy Gonçalez, y otros.

Terrados en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è agora es de Juan Rodriguez de Sandoval, è son naturales los de Aza, y el dicho Juan Rodriguez.

Fuente-Salce en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval, è naturales LARA Vizcaya, è Valverde, è los de Aza, y algunos de los de Santoyo.

Merindad de Carrion. *Villamoronta* en el Obispado de Palencia. Este Lugar es de ello Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros, è de Nuño Nuñez Martinez de Aza, è de Juan Rodriguez de Sandoval, è del Abad de Avia.

Villamerco en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros. Dàn al Señor de LARA, è al de Vizcaya, è los Cisneros, è los Girones, è Nuño Nuñez Daza, è à los Mançanedos sus naturales, à cada vno VI. è terciã, &c.

Becerril Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Don Juan Alfonso. Dàn cada año à los de LARA, è de Vizcaya, è à los Tellos, è à los Girones, è à los Guzmanes, è à los de Castañeda, è à los de Per Alvarez, è los de Aza, è los de Cisneros, è los Coroneles sus naturales à cada vno VI.

Villafalcon Obispado de Leon. Este Lugar es Behetria de Nuño Nuñez. An por naturales al Señor de LARA, è de Vizcaya, è los Mançanedos, è los Girones, è los de Aza, è los Sarmientos, è los de Castañeda, è los Tellos, è dãn à cada vno cada año VI.

Goyego Obispado de Leon. Este Lugar es las dos partes Behetria, è las dos partes solariego, è es de Nuño Nuñez.

Poblacion en el Obispado de Leon. Este Lugar es de Nuño Nuñez.

San Martin de la Fuente Obispado de Leon. Este Lugar es Behetria de Nuño Nuñez Daza.

Villafamira Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez Daza.

Vinareja Obispado de Leon. Este Lugar es Behetria de Nuño Nuñez Daza. An por naturales LARA, è Vizcaya, è los Girones, è los Sarmientos, è los Cisneros, è los de Saldaña, è los Mançanedos, è los de Guzmán, è los de Castañeda, è dãn à cada vno cada año VI. mrs.

Villanueva Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez, è de Gonçalo Nuñez, è de Diego Hernandez Daza, è de Juana Nuñez, hermana de Nuño Nuñez, è de Tereta Fernandez, hija de Gonçalo Perez, è de Aldara Gonçalez su hermana, è de Doña Elvira, muger que fue de Ruy Fernandez Descobar, è de Juan Fernandez Cabeza de Vaca.

ValdeSalce Obispado de Leon. Este Lugar es de ello Behetria, è de ello solariego de entre parientes, è es de hijos de Ruy Fernandez Descobar, è de hijos de Alvar Nuñez de Aza, è de hijos de Gonçalo Perez de Aza.

Villeyague Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de los de Aza.

Zorita de Villada Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez, è de Juan Nuñez, è de Gonçalo Nuñez, è de Urraca Alvarez, è de Juan Fernandez Cabeza de Vaca, è de Aldara Gonçalez, è de Doña Elvira muger de Ruy Fernandez de Tovar.

Los Pozuelos Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Nuño Nuñez, è de Gonçalo Nuñez, è del Abad de S. Fagund, è de su madre, è de hijos de Ruy Fernandez Descobar.

Villaaa Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Gonçalo Nuñez, è de Nuño Nuñez de Aza, è de hijos de Fernando Alvarez Daza, è de Juana Nuñez, è de Urraca Alvarez, è de Elvira Alvarez, è de Juana Nuñez, è de Mayor Alvarez, è de Fernan Alvarez, è de Juan Nuñez de Aza, las tres partes, è las otras dos partes del Abad de S. Fagund.

Villacreces Obispado de Leon. Este Lugar es solariego de Alvar Nuñez de Aza, è de Fernando, è de Fernan Alvarez su sobrino, hijos de Juan Nuñez Daza.

Merindad de Saldaña. *Calçadilla*. Este Lugar es solariego, è de ello Abadengo: è en lo solariego que à Don Juan Alfonso de Alburquerque tres vassallos, è Nuño Nuñez Daza cinco vassallos, è Gonçalo Nuñez su tio quatro vassallos, è Urraca Alvarez Daza tres vassallos. E en lo Abadengo vn vassallo Santa Maria de Arnas.

Villamizar. Este Lugar es solariego, y es de Gonçalo Nuñez Daza.

Espinosa de Valdolmos. Este Lugar es de Don Nuño, è es Behetria: è son deviferos Don Nuño, è D. Pedro, hijo de Don Diego, è los Girones, è hijos de Don Garcia de Villa-Mayor, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Juan Rodriguez de Cisneros, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è otros muchos que no se acuerda.

Bobadilla del Camino. Este Lugar es Behetria, è son deviferos Don Nuño, è Don Tello, è Don Martin Gil, è Don Pedro, è Alfonso de Haro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernando Rodriguez, hijo de Fernando Rodriguez de Villalobos, è Juan Rodriguez de Cisneros, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Alvar Rodriguez Daza.

Baleras. Este Lugar es Behetria, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza por su muger Doña Juana, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è D. Tello por su muger Doña Juana: è que avian por su Señor el dicho D. Nuño.

Ribera Valligera. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval: è an por deviferos à Don Nuño, è à D. Pedro, è à Juan Rodriguez de Sandoval, è à Alvar Rodriguez Daza, è Juan Furtado de Mendoza, è al hijo de Diego Furtado, è Alvar Rodriguez de Cisneros, è quatro hijos de D. Guillen de Rocafuy, è tres sus sobrinos, hijos de Gonçalo Ruiz, è de Garci Fernandez, è à Juan de Ortega de Villadiego, è à Don Tello por su muger.

Merindad de Cam de Nuño. *Villademero*, y *Barrio de Arenas*. Este Lugar es Behetria, y an por de-

viferos à Pedro Rodriguez de Villalobos, y à sus hermanos, y Don Nuño, è Alvaro Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è D. Beltran de Guevara, è otros muchos de quien no se acordavan.

Torrepaerne. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos Don Nuño, è à Lope Rodriguez de Villalobos, è sus hermanos, è Don Pedro de Haro, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Rodriguez de Baeza, è otros de quien no se acuerdan.

Cebada. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, y à Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diez de Rocafuy, è otros que no se acuerdan.

Cacl. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è otros de quien no se acuerdan.

Maarigal Descobar. Este Lugar es Behetria, y an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, è Alvar Rodriguez Daza, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos: salvo Lope Rodriguez, que vendió la divisa à Gomez Carrillo, è Juan Diez de Rocafuy, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è D. Tello por su muger, è otros de quien no se acuerdan.

San Miguel de Paramo. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, è Don Tello por su muger, è Lope Rodriguez de Villalobos, è sus hermanos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, è Juan Fernandez de Henestrosa, è Juan Rodriguez de Villagas, è Gonçalo Gonçalez de Lucio.

Villa Señor. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Lope Rodriguez de Villalobos, que tiene el dicho Lugar, è sus hermanos, è Diego Perez Sarmiento, è Juan Ruiz de Baeza por su muger, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, è D. Beltran de Guevara.

Merindad de Burgos. *Boniel*. Este Lugar es Behetria, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è Alvar Rodriguez Daza, è D. Tello, è Sancho Ruiz de Rojas.

Villa Zopeque. Este Lugar es Realengo, è tienelo por el Rey Alvar Rodriguez Daza.

Don Joseph Pellicer en el Informe de los Sarmientos, fol. 49.

EN Burgos, Viernes à 25. de Julio, Era de 1304. DON JUAN NUÑEZ, y DON NUÑO GONÇALEZ hijos de Don Nuño Gonçalez de Lara, y Doña Teresa. Don Gil Gomez hijo de Don Gomez Gonçalez de Roa, y de Doña Maria Garcia su muger. Don Juan Perez de Guzmán hijo de Don Pedro Nuñez, y Doña Urraca Garcia. Don Fernan Perez, y Don Pedro de Guzmán hijos de Don Pedro Guzmán, y Doña Urraca Alfon. Don Alvar Perez de Guzmán hijo de Don Nuño Guillen, y Doña Teresa Alvarez. Don Juan Fernandez de Villa-Mayor hijo de Don Alfon Garcia, y Doña Mayor. Don Diego Perez Sarmiento, y Doña Elvira Garcia su muger hija de Don Garcia de Villa-Mayor, y Doña Marquesa Furtado. Don Garci Fernandez Sarmiento hijo de Don Pedro Ruiz, y Doña Maria Garcia de Villa-Mayor. D. Garci Gutierrez, y Doña Juana Gutierrez su muger hija de D. Gutierrez Suarez, y Doña Urraca Garcia, todos herederos de las divisas de Caleruega, ofrecen à Doña Braida, y à las Dueñas que son en el Monasterio de Caleruega, y serán en adelante, no contradizir en ningun tiempo las donaciones que sus padres, y ellos hizieron al Rey Don Alonso para el dicho Monasterio, y que las ayudarán à ganar las divisas que otros Ricos Omes tenían en Caleruega. Y para mayor firmeza mandaron poner en esta Carta sus sellos.

Lo que de la Casa de Aza escribe el Doctor Pedro de Salazar de Mendoza.

EN el lib. 1. de las Dignidades seglares de Castilla, y Leon, cap. 15. fol. 18. dice: Gonçalo Fernandez hijo del Conde Fernan Gonçalez de Castilla, que por su mandado poblò la Villa de Aza en el Obispado de Osma.

En el lib. 2. cap. 1. fol. 25. Nuño Alvarez fue Señor de la Villa de Aza, en el Obispado de Osma, solar de este apellido.

En el mismo lib. 2. cap. 2. fol. 29. Garci Nuñez fue Señor de Aza, y su tierra, y dizen, que padre de D. Balserras Garcia, de D. Garcia, y de D. Gomez Garcés, que todos sucedieron en aquella Casa.

En el cap. 5. fol. 40. Garci Gomez Señor en Roa de los de Aza. Garcia Garcés de los de Aza.

En el cap. 10. fol. 49. Don Pedro Garcia Mayordomo del Rey, llamado de Lerma, por aver tenido en feudo de honor por el la Villa, y Castillo de Lerma, fue natural de Burgos, casò con Doña Sancha hija del Conde Don Ponce de Minerva, y de la Condesa Doña Elvira Perez hija del Conde Don Pedro de Trava. Tubieron à Garci Perez de Lerma de quien ay muchos descendientes en Burgos en los diez mayorazgos de este apellido que tiene aquella Ciudad. Fue tambien su hijo Gonçalo Perez de Lerma, Abad de Vfillos; el qual vendió vnas heredades en Hazaña Aldea de la Sagra de Toledo à Don Julian Arcediano de Toledo, que fue Obispo de Cuenca, el Santo, y el las diò à la Santa Iglesia de Toledo.

En el mismo cap. fol. 50. Gomez Garcia de Roa Alférez Mayor del Rey, se entiende, que era pariente de los de Aza, que es cerca de Roa. Y à la buelta, Garcia Garciez, que fue Rico Ome, y tubo en feudo à Peñafiel, fue de los de Aza. Gomez Garcia de Aza que tubo el mismo feudo. Despues à fol. 52. Garci Garcés de Aza, dicen fue hijo, y sucesor del Conde Don Garcia de Cabra, y tutor del Rey y que dejó la tutela al Conde Don Mamique Perez de Lara, casò con Doña Maria hija de Fortun Lopez de Soria,

Señor de la Ciudad de Soria, y de Santistevan de Gormaz, y de su muger Doña Elvira Perez de Fuente Almerich.

En el mismo lib. cap. 13. fol. 60. Gil Garcés de Aza, dize Geronimo de Zurita en los Anales de Aragon, fue nombrado para averiguar ciertas diferencias entre los Reyes de Castilla, y Aragon. En vnos memoriales antiguos hallo que fue padre de Pedro Gil de Aza, y Abuelo de Gil Perez de Aza, y de Fernan Perez de Aza, Prior de San Juan.

En el lib. 3. cap. 4. fol. 92. Don Nuño Nuñez de Aza tubo Behetrias en Villamores del Obispado de Palencia. Fue hijo de Don Nuño de Aza, y hermano de Alvaro Nuñez de Aza, Señor de esta Casa. Y luego fol. 93. En vn Privilegio del Rey, que tiene la Orden de Calatrava, son confirmadores Gonçalo Nuñez, y Fernan Alvarez de Aza.

En el mismo lib. cap. 10. fol. 108. D. Nuño Nuñez de Aza, y D. Fernan Rodriguez de Aza, tio, y sobrino: el D. Fernando casò con Doña Constança de Villalobos, fue Señor de esta Casa, y tubo por hijo, y sucesor à Juan Rodriguez de Aza. Siguiò al Rey contra su hermano, y perdiò por esto sus bienes, particularmente la Villa de Aza, de quien se hizo merced à Joan Gonçalez de Avellaneda. Juan Rodriguez de Aza fue Guarda Mayor del Principe D. Enrique hijo del Rey D. Joan el I. y casò en Portugal con Doña Maria de Silva. Marido, y muger estàn sepultados en S. Pablo de Valladolid, con letters notables, &c.

Historia de la Casa de Silva, tom 1. lib. 5. cap. 3 pag. 580.

Juan Rodriguez Daza Guarda Mayor del Rey hace su testamento por si, y en nombre de Doña Maria de Silva su muger difunta, en 2. de Octubre de 1449. en que se lee esta clausula: *Otro si mandamos, que cerca del juro, è renta de Doña Maria, que todos nuestros hijos Pedro Daza, Juan Daza, Alfonso de Silva, è Luis de Silva los partan igualmente, assi à vno, como à otro, assi en lo de Salamanca, como en lo de Zamora, con esta condicion: que ninguno dellos pueda vender lo que heredare del dicho juro de heredad, ni partirlo hasta que casen, sino que lo ayen juntamente.*

Epitafio que tiene en San Pablo de Valladolid Juan Rodriguez Daza.

Aqui yace Joan Rodriguez Daza, Rico Hombre, Guarda Mayor del muy Excelente, y muy Poderoso Principe de Castilla Don Henrique, primogenito heredero, hijo del muy Esclarecido Don Juan Rey de Castilla, hijo de Fernan Rodriguez Daza, y de Doña Constança de Villalobos, los quales perdieron sus heredamientos que avian en el Reyno de Castilla por servicio del noble Rey D. Pedro, Rey de Castilla, y por ser leales al dicho Rey. El qual finò Era de 1450.

Asi le trae Estevan de Garibay en vn libro de su mano, que contiene varias inscripciones sepulcrales, y despues fue del Doctor Salazar de Mendoza, como parece por notas suyas que se ven en el: y vltimamente le hubo Manuel Pantoja y Alpuche Cavallero de la Orden de Calatrava, Señor de la Villa de Cavañas, del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, cuyo nieto D. Luis Pantoja Ponce de Leon, Señor de las Villas de Cavañas, y Ciruelos me le comunicò. D. Joseph Pellicer en el memorial del Conde de Miranda, fol. 57. trae este epitafio mas breve, y enmendando à Salazar de Mendoza que le sigue, añade à Juan Rodriguez Daza los abuelos: pues dize fue hijo de Fernan Rodriguez Daza, y Madama Ales de Chiffert, y nieto de Alvar Rodriguez Daza, y Doña Constança de Villalobos.

Sepultura de Don Luis Daza Capellan Mayor del Rey.

Esta Capilla fizo, edificò, y doctò el Reverendo, è noble D. Luis Daza Capellan Mayor del muy Esclarecido Rey de Castilla D. Enrique IV. y del su Consejo, Canonigo en esta Santa Iglesia, hijo de Juan Rodriguez Daza Guarda Mayor del dicho Rey, y del su Consejo, è de Doña Maria de Silva Rica Dueña, è nieto de Fernan Rodriguez Daza, è de Madama Ales de Cliffor Rica Dueña Inglesa, y de Diego Gomez de Silva, è de Doña Leonor de Sosa, è visnieto de Alvar Rodriguez Daza, è de Doña Constança de Villalobos, è de Don Vasco Martinez de Sosa, è de Doña Ines Manuel, è de Fernan Gomez de Sosa, è de Doña Teresa de Meyra: los quales dichos sus abuelos de parte de su padre perdieron los heredamientos que tenian en estos Reynos de Castilla, por servicio del Rey Don Pedro: è de parte de su madre perdieron la naturaleza, y heredamientos que tenian en Portugal, por servicio del Rey Don Juan I. Rey de Castilla, è de la Reyna Doña Beatrix su muger, para su enterramiento, è descendientes de su padre, è madre. Falleció à 14. de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1504. años.

Asi le lee en la Capilla de la Epifania de la Santa Iglesia de Toledo de donde le copiamos, y es la segunda de la mano izquierda, como se entra por la puerta de los Carretones. Y debajo de la piedra, y en el frontal del Altar, y otras partes, se ve vn escudo de armas à quarteles: en el primero la Cruz de Daza orlada de calderas: en el segundo los dos Lobos de oro en campo rojo, de los Villalobos: en el tercero vn Leon rojo en campo de plata, por Silva: y en el quarto las quinias de Portugal, por Soufa.

Memorias de los Señores de Villada, sacadas del memorial del hecho del pleyto de aquella Villa.

Doña Juana Nuñez Daza en 9. de Octubre del año 1395. vende à Gonçalo Nuñez Daza su sobrino los heredamientos, y vasallos que la pertenecian en Villada, y sus terminos, y en Pozuelo, todo por 159 maravedis.

El Rey Don Enrique III. hace merced à Gonçalo Nuñez Daza Señor de Villada, por Albalà fecho en

en 1. de Abril de 1397. de las tercias de aquella Villa, para que las goze en toda su vida:

Gonçalo Nuñez Daza, estando en Huesca à 15. de Diciembre de 1405. años, ante Juan Sanchez Escrivano publico, dice: Que avia otorgado su testamento en que hizo ciertas mandas: y porque pudo ser que no se acordasse de todo lo que avia de ordenar, dà poder à Doña Berenguela Cabeça de Baca su muger, y al Obispo de Cuenca, para que puedan añadir, è quitar aquello à salud de su anima: y quiere que sea firme la donacion que hizo à la dicha Doña Berenguela de las heredades de Guadalfajara, Cijurlos, Fita, y sus tierras.

En la Villa de Pama à 12. de Enero de 1406. Don Juan Cabeça de Baca Obispo de Cuenca, y Doña Berenguela Cabeça de Baca, viuda de Gonçalo Nuñez Daza, vñando deste poder hacen su testamento en que dicen: Que el avia mandado que le enterrasen en la Iglesia de Villada cerca de Doña Maria, madre del Maestro de Calatrava, è que se ficiessen dos tumbas, la vna para ella, è la otra para si. Que mandò para la abra de aquella Iglesia 11. mrs. Que instituyò en ella vna Capellania, dotandola en los diezmos de Valdejogue, y heredades que tenia termino de Gragera. Que mandò à Villada à la dicha Doña Berenguela por su vida, y que despues bolviessè à los herederos del. Y que la mandò mas las sus casas de Saagun, è la mitad de su hacienda, todo por grandes servicios que le avia hecho, y porque guardassè castidad. Que dejò por sus herederos à Ramiro, y Fernando sus hijos: con tal, que si ellos muriessen sin sucesion, quedassen sus bienes para redimir Cautivos. Todo lo qual aprueban en virtud de el poder que los concediò.

El Rey Don Juan II. en Toro à 6 de Diciembre de 1441. hace saber à los sus Contadores Mayores, que por parte del Dean, y Cabildo de Santa Maria la Mayor de Burgos, y de la Iglesia de Santa Maria de la Era de Villada, y de Gonçalo Nuñez Portillo criado de Doña Berenguela Cabeça de Baca, hija de D. Pedro Fernandez Cabeça de Baca Maestro que fue de Santiago, viuda de Gonçalo Nuñez Daza, se le avia hecho relacion, que la dicha Doña Berenguela tenia 12. mrs. de juro de heredad en las alcavalas de la madera, y fruta de Valladolid, que se los diò el Almirante Don Fadrique por trueque que con ella hizo de los sus Lugares de Villada, y Gragera, y S. M. los mandò situar el año 1437. à la dicha Doña Berenguela, muger de Alvar Rodriguez de Escovar en los mrs. que del tenia de juro de merced el dicho Almirante: y ella en su testamento mandò los 7. mrs. à la Iglesia de Burgos porque rogassen à Dios por las almas del Maestro su padre, y del Obispo Don Juan Baca su tio: y los 3. mrs. à la Iglesia de Villada, porque dijessen vna Missa cantada de Santa Maria los Lunes de cada semana, con vn Responso sobre la sepultura de Gonçalo Nuñez su marido: y los 2. mrs. restantes à Gonçalo Nuñez de Portillo, por sus buenos servicios: y manda S. M. que los libren à cada vno dellos en la misma forma.

Fernando Daza hijo de Gonçalo Nuñez Daza, morador en Valdejove, estando en el Capitulo del Monasterio de Sahagun Jueves 22. de Noviembre de 1436. ante Pedro Rodriguez de Breçianos, y Fernando Alfonso de Valladolid Escrivanos, vende para siempre jamás à Don Pedro de Medina de Rioseco Abad de aquel Monasterio, y à sus Monges, la mitad de la Villa de Villada, que avia de gozar en su vida Doña Berenguela Cabeça de Baca, muger que fue de Gonçalo Nuñez su padre, y despues de sus dias le tocava à el: y se la vende con su jurisdiccion, Señorío, terminos, rentas, pechos, y derechos por 3. florines de oro del cuño de Aragon.

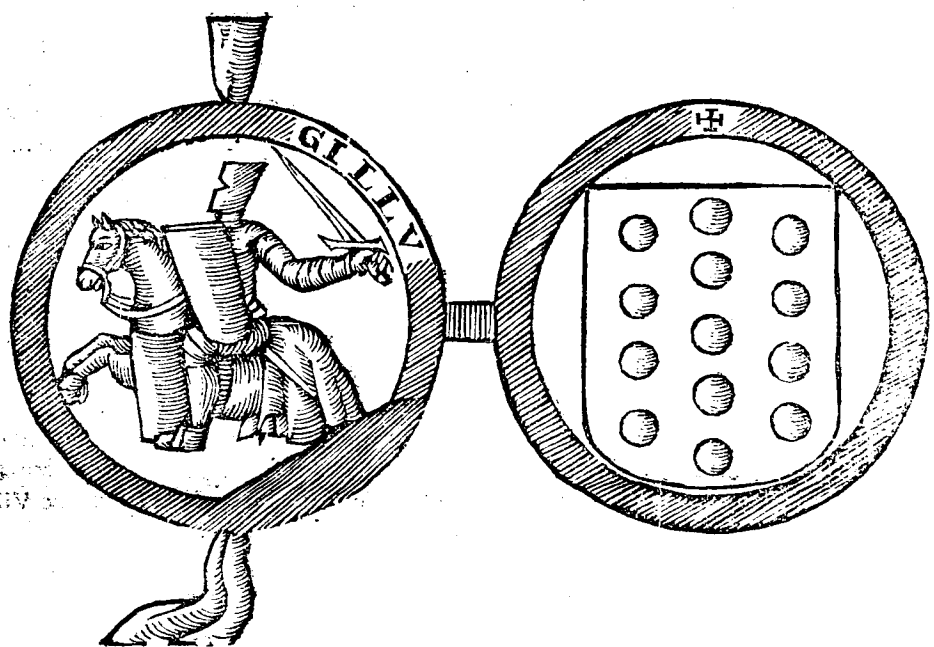
En el mismo Monasterio, y ante los mismos Escrivanos, el Viernes 10. de Mayo de 1437. Ramiro Nuñez Daza, vecino de Villamuza, hijo de Gonçalo Nuñez Daza, que Dios perdone, refiriendo que su padre dejò la Villa de Villada à Doña Berenguela su muger por su vida, y despues à el, y à Fernando su hermano, hace donacion al dicho Monasterio de la parte que le tocava en Villada, y Gragera, por su alma, y porque rueguen à Dios por las de su padre, y madre.

La Orden de Santiago dà las heredades de Amusco à Don Garçi Fernandez de Villamayor, por las de Aza Saquela de su Original en pergamino, Archivo de Ucles.

IN nomine Domini notum sit omnibus hominibus tam presentibus, quam futuris, quod ego DON PEDRO GONZALVEZ Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santi Iacobi, con placer, è con otorgamiento de tod el Convento da questa misma Orden, femos camio cum vobis DON GARCIA, & cum vxore vestra DOÑA MAYOR ARIAS, de toda quanta heredad nos havemos en Famusco, & in suos terminos, & in Melgarejo, & in suos terminos: scilicet de todo, Palacios, casas, collazos, solares, populatos, & non populatos, ortos, molinos, prados, pastos, ribis, aguas, arbores, montes, & fontes, entradas, y exidas, totum ab omni integritate: è las casas que havemos en Castro-Seriz, y toda la heredad que havemos en el termino de la Villa de Castro-Seriz. È por aquesta heredad supradicta, ego D. GARCIA, & vxor mea DOÑA MAYOR ARIAS damus en camio à vobis D. Pedro Gonçalez Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santi Iacobi, y à tod el Convento da questa misma Orden, toda quanta heredad nos avemos en Aza, y en suas Aldeas, y en todos suos terminos: scilicet, Palacios, casas, collazos, Solares, populatos, & non populatos, ortos, molinos, prados, pastos, ribis, aquis, arbores, montes, y fontes, entradas, y exidas, totum ab omni integritate: la qual nos diò la Reyna Doña Berenguela, y en la Carta que ella nos diò es escripta, y nos damosla à vos, fora end sacado la heredad de Tor de Galindo, y de suos terminos, que tenemos pera nos. Et este camio fecimos con placer, y con mandamiento de el Rey DON FERRANDO, y de la Reyna DOÑA BERENGUELA su madre: & porque sea mas firme estè ca-

mio, yo Don Pedro Gonçalvez Maestro, y el Convento, y yo Don Garcia ponemos nuestros Sellos en esta Carta. Facta Carta in Burgis en el Monasterio, el Rey, y la Reyna su madre seyendo y VIII. dias andados de el mes de Mayo, Anno ab Incarnatione Domini Iesu Christi M. CC. XXXJ. Era M. CC. LXXVIII. Huius rei sunt testes D. Mauriz Obispo de Burgos, D. Ioan Electo de Oisma, y Cancellor del Rey, D. Lop. Diaz de Faro, D. Alvar Petrez, Don Gonçalvo Roiz, Don Roi Gonçalvez so filio, Don Pedro Gonçalvez de Marañon, Don Yenego de Mendoza, Alvar Roiz Merino Mayor, Don Ordoño Alvarez. De Frayres, Don Garcia Gonçalvez de Arauzo, Don Nunno Petrez Comendador de Castilla, Don Garcia Martinez de Gordeliza, Orti Ortiz Comendador de Santa Eufemi, Lope Petrez, Vecent Iohans, Gemen Petrez Mayordomo del Maestro, Petro Ettevan Capellan del Maestro, Martinus Petrez scripsit.

Los dos Sellos del Maestro, y Capitulo se cayeron, y el tercero es assi.



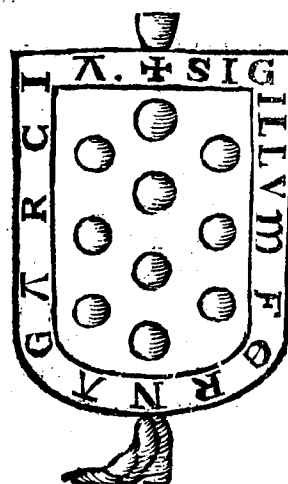
Compra que de los oherederos del Monasterio de Villamayor hizo Don Garcia Fernandez. Como está Impresa en el tom. 4. de los Annael Cister. pag. 253.

NORVM sit omnibus tam præsentibus, quam futuris, quod ego Dominus Gasias, vna cum vxore mea Donna Marquea, & cum Domino Roderico Roderici, & Domino Petro Roderici, & Domino Guillelmo Petri, & Domino Tello Alphonfi, & Donna Maiori Alphonfi, & ego Rodericus Menocius, omnes simul damus, & vendimus vobis DOMINO GASIAE FERDINANDI Maiordomo de la Reyna Doña Berenguela, & vxori vestre DOMINE MAIORI quantum nos habemus in Monasterio de Villamajori, & in omnibus grangijs, & pertinentijs suis, vassallis, & pagis, populatis, & heremis, cultis, & incultis, cum montibus, fontibus, aquis, molendinis, pascuis, & hortis, cum omni iure, quod in supradicta omnia habemus, vel habere debemus. Et omnium supradictorum pretium nos à vobis recepisse fatemur. Damus igitur vobis, & concedimus prædictum Monasterium, cum omnibus suis pertinentijs, vt habeatis, possideatis illud, sicut nos hæcenus habuimus in sempiternum. Facta Carta apud Valloter nono die Ianuarij Æra MCCLXI. Anno Regni Regis Castellæ Domini Ferdinandi sexti. Existentibus Domino Lupo Diez Alferez, Don Gonditalvo Maiordomo, &c.

La Orden de Santiago dà ciertas heredades à Don Fernan Garcia de Villamayor. Saquela de su original en pergamino, Archivo de Uclès.

Conoscida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como nos DON PELAY PEREZ por la gracia de Dios Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con placer, y con otorgamiento del Cabildo General que está presente, damos, y otorgamos à vos DON FERNAN GARCIA, hijo de Don Garcia Ferrandez, y à vos DOÑA MILIA ROIZ su muger, hija de DON ROY MALRIQUE, las nuestras casas, con todo el heredamiento que nos y avemos en *Esgueviellas*, y en *Palvoriea*, que lo tengades por en todos los dias de vuestra vida de amos à dos: y despues de vuestros dias de amos à dos, con quanto bien, y con quanto acrecentamiento vos y ficiere des, que finque libre, y quito à la nuestra Orden, sin escatima ninguna. Y de este pleyto ay dos Cartas, y son amas partidas por A. B. C. y lo que dice en la vna, esso dice en la otra, y tiene la Orden la vna, y la otra Don Ferrand Garcia, y su muger Doña Milia Roiz. Et porque estas Cartas sean mas firmes, y mas estables para la Orden, y para Don Ferrand Garcia, y para su muger Doña Milia Roiz, nos Don Pelay Perez, Maest-

Maestre sobredicho, mandamos poner en ellas nuestros Sellos golgados en amas à dos las Cartas, y Don Fernan Garcia el suyo. Facta Carta en Segovia 15. dias andados del mes de Setiembre, Era de mil y quocientos y noventa y seis años.



Don Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Milia su muger dan à la Orden de Santiago ciertos Lugares Original en pergamino, Archivo de Uclès.

IN nomini Domini nostri Iesu Christi. Conoscida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, à los que son, y à los que serán, como yo D. FERNAN GARCIA, hijo de D. Garcia Fernandez, y yo Doña MILIA ROIZ, hija de D. ROY MALRICH, mugier de D. Fernan Garcia, recebimos en prestamo todas las heredades que D. Pelay Perez por la gracia de Dios Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santi-Yague, y su Orden, compraron de nos de aquellas que nos vendimos, y fomos pagados de precio, y de robra de Duero, falta la Mar: y conviene à saber los Logares: en *Calernega* quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Santa Cecilia*, vna viña: en *Tordomar*, quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Talamanca*, todo quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Tordepadre*, todo quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Palençuela*, quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Arnejo*, quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado: en *Hamusco*, quanto y aviemos en monte, y en fonte, yermo, y poblado: en *Villa Gutierre*, y en *Eclesias*, y en *Buñuello*, y en *Vilvestre*, todo quanto y aviemos en mont, y en fuent, yermo, y poblado. Todas estas heredades sobredichas recebimos nos por en todos los nuestros dias en prestamo del Maestro D. Pelay Perez el sobredicho, y de su Orden, y metidnos en ella D. Fernando Diaz Cuerpo Delgado, en Tordomar, y en Talamanca, y en Tordepadre: en Villa Gutierre, en los otros Logares sobredichos metidnos en ello D. Fr. Felipe, por mandado de D. Fernando Diaz. Todas heredades sobredichas recebimos nos yo D. Fernan Garcia, y yo Doña Milia Roiz, mugier de D. Fernan Garcia, en prestamo por en todos nuestros dias de amos à dos, del Maestro sobredicho D. Pelay Perez, y de su Orden. Y nos en esta heredad no ayamos poder de vender, nin de empeñar, nin de malmeter. Y despues de nuestros dias, todas estas heredades sobredichas que finquen libres, y quitas con quanto y ficiere mos de bien, y de acrecentamiento à la Orden de Santi-Yague. Y por ser la Carta mas valedera, mandamos poner ella nuestros Sellos yo Don Fernan Garcia, y yo Doña Milia Roiz. Fecha la Carta en Tordomar sub Era M. CC. y noventa y siete años. Regnante el Rey DON ALFONSO. Los Sellos se cayeron.

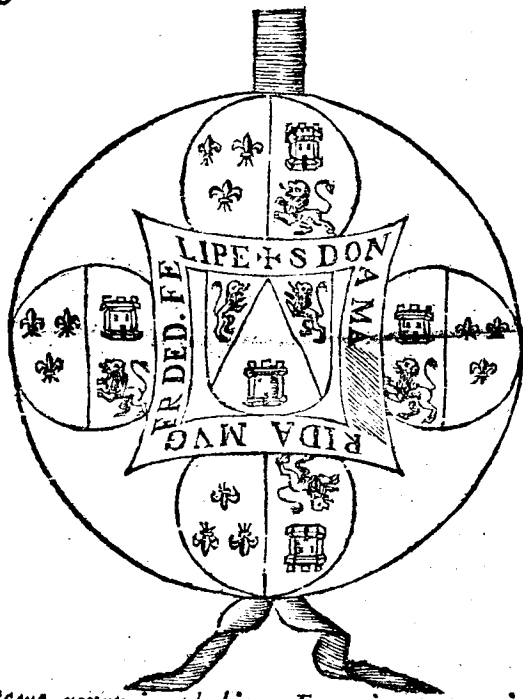
Otra donacion de Doña Milia Roiz. Original, Archivo de Uclès.

EN el mes de Octubre, Era 1197 Doña MILIA ROIZ, muger de D. Ferran Garcia, por muchos bienes, y mucho honrados que avia recibido de D. Pelay Perez Maestro de Santiago, y por las animas de su padre, y madre, y parientes, buelve al Maestro, y à la Orden la mitad de los 11200. mrs. que estava obligada à darlos por sus vidas, y no quiere que se los den: y pone tal pleyto, que si alcançare en dias à su marido, que no pueda bolver à casar: y si lo hiziere, quedasse libre la Orden de darla aquellos mrs. y las heredades. Puso en esta Carta su Sello, y por mayor firmedumbre rogò à D. Pedro Guzman Adelantado Mayor de Castilla, y à D. GONZALO GIL Adelantado Mayor en tierra de Leon, que pusiesen allí sus Sellos; pero ya se cayeron todos.

Doña Margarita de la Cerda vende su tierra de Parraga. Original en pergamino, Archivo de Uclès.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARGARITA, muger que fuy del Infante D. FELIPE; otorgo, y conozco que vendo à vos Garcia Rodriguez de Valcarcel Adelantado Mayor del Rey en Galicia, toda la mi tierra de *Parraga*, con la Casa fuerte que y tengo de *Gutierrez*, la qual tierra, y casa me ovo dado el dicho Infante Don Felipe, que Dios perdone: è vendovos esto que sobredicho es, bien, y cumplidamente, assi como lo avia el dicho Infante Don Felipe, con todo el Señorio, y con todos sus terminos, y sus Alfoces, y con todos sus derechos, y con todos los Castellares, poblados, y por poblar, que son en esta tierra sobredicha, y con todos los vassallos, poblados, y por poblar, y Eglefias, y Eglefarios, y Encomiendas, y con molinos, y rios, y con pastos, y con montes, y fuentes, y aguas corrientes, y manantes, y con tierras, pobladas, y por poblar, y con rentas, y fueros, y pechos, y de-

rechos, y con todo el Señorío, y vassallos, y propiedades, y jurisdicciones, y con todas las otras cosas, segund que mejor, y mas complidamente lo ovo el dicho infante Don Felipe, è yo la dicha Doña Margarida, y con todas sus entradas, y con todas sus salidas, y con todas las otras pertenencias, que an, y deben aver. La qual tierra, y casa, con el Señorío dello, y con todas las otras cosas que sobre dichas son, vos vendo por precio nombrado, que plogo à vos, y à mi, de que so bien pagada, 609. mrs. desta moneda que agora corre à diez dineros el maravedi: los quales mrs. me fueron contados, y dados, y passaron todos à mis manos, y à mijur, y à mi poder, de que me otorgo por bien pagada, y entregada. E renuncio, que yo, ni otro por mi que non pueda decir que los non recibi: y si lo digere, que me non vala, ni sea dello oida en juicio, nin fuera de juicio en ningun tiempo, &c. *Continua con las clausulas generales, y renunciaciones de leyes, y acaba.* E porque esto sea firme, mando ende hacer esta Carta, y otorguèla ante los Escrivanos de Sevilla, que en fin della escribieron sus nombres en testimonio: è por mayor firmadumbre, sellèla con mio sello de cera colgado. Fecha la Carta en Sevilla 5 dias del mes de Junio, Era de 1365. años. E yo Johan Garcia Escrivano de Sevilla, escrivi esta Carta, & Johan Martinez Escrivano publico desta Cibdat tiene la nota. E yo Lope Rodriguez Escrivano de Sevilla, so testigo. E yo Esvan Perez Escrivano de Sevilla, so testigo. E yo Garci Lopez la sellè por mandado de Doña Margarida. E yo Johan Martinez Escrivano publico de la muy noble Cibdad de Sevilla, fiz escribir esta Carta, y pus en ella mio sig. 10. y so testigo.

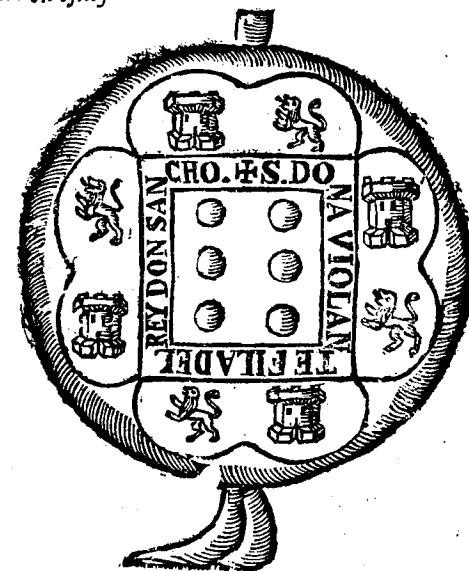


Doña Violante Señora de Uceyo, renuncia el habito, y encomienda que avia recibido del Papa, y le toma del Maestro de Santiago. Copia de su orig. en perg. Arch. de Ucles, Cajon de Sancti-Spiritus.

SEAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña Violante, hija del muy noble Rey D. SANCH, muger que fuy de D. FERRANT RODRIGUEZ DE CASTRO, Freira de la Orden de Santiago. Porque yo non sabia, nin era cierta de la constitucion, y establecimiento, y ordenamiento de la dicha Orden, en que è sabido que ninguno justamente non puede haver el habito, nin Provision de las Casas de la Orden, à menos de seer esto havido por el Maestro de la dicha Orden. Et yo, havendo voluntad de tomar el habito, y servir à Dios, lo profesion de la dicha Orden, non entendiendo, nin teniendo que seer prejuicio de la dicha Orden, ganè rescriptos de N. S. el Papa, en que embiò encomendar este fech à mi pedimiento al Arçobispo de Toledo, que me diè el habito de la dicha Orden. Por la qual comission, yo ove de èl recibido el habito, y fecho à èl profesion expresa. Et otro si, teniendo que la Orden non recibrie prejuicio, pedi al Papa que me mandasse dar para la mi provision el Monasterio de Sant-Spiritus, que à la dicha Orden en Salamanca, con todas las cosas, y rentas que pertenescen, y la Comienda del Puerto, y lo que à la Orden en Toro, en el Obispado de Astorga, y de Zamora, porque yo decia que lo sacaria de poder de Legos, en que era de 30. años acà Et el Papa, à mi pedimiento, por los dichos rescriptos, encomiend este fech al dich Arçobispo de Toledo, en que me lo mandasse dar, y entregar, si así era. Et porque veo, y entiendo que en todo esto yo iba contra el ordenamiento, y establecimiento de la dicha Orden, & porques mas onestad, y mas sin peligro de mi alma recibir el habito, y las Casas de la Orden del Maestro, y haver por èl ant que por otrie: renuncio el recibimiento del habito que el dicho Arçobispo de Toledo me diò. E otro si, renuncio todo el poder que yo è, y podia aver en el dicho Monasterio de S. Spiritus de Salamanca, y en todas las otras cosas nombradas por los dichos rescriptos del Papa: & renuncio toda demanda, è demandas que yo por el dicho Monasterio de S. Spiritus de Salamanca, è por qualquier cosa qual pertenezca, è por las otras cosas que la Orden à en Toro, y en Zamora, y en el Puerto, y por cada vna dellas: & que si poder yo è, è debia aver por los dichos rescriptos del Papa en las dichas cosas, y en cada vna dellas, que todo finque ninguno. Et otro si, que finque ninguno el poder que el dicho Arçobispo è por los dichos rescriptos, así que por ellos el dicho Arçobispo non pueda seer mas juez deste pleyto, nin librar,

brar, nin mandar en ello por mi, nin contra el Maestro, nin contra la Orden ninguna cosa, y havendo conciencia en todo esto que dicho es. Por ende vengo à vos D. GARCIA FERNANDEZ por la gracia de Dios, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, recibir de vos el habito de la mercet de la Orden, conociendovos, y queriendovos obedecer como à Maestro, y à Señor, y por catar contra vos obediencia en todas las cosas que Freira de la dicha Orden debe catar à tu Maestro, y à tu Mayor. Et renuncio que vos non demande, nin tome por los dichos rescriptos, nin en otra manera de los bienes de la dicha Orden ninguna cosa; salvo el pan, y el agua, y la otra mercet que vos, y la Orden me quierdes facer de los bienes de la dicha Orden, así como es establecido, y ordenado en la vuetra Regla que vos, y los Freires de la dicha Orden avedes. Edesto vos di esta Carta sellada con mi sellode cera colgado. Eroguè à Bartolom Sanchez Escrivano publico del Conçejo del Campo de Critana, que la signalle de tu signo, y que fueren dende testigos los que aqui son nombrados. Dada en el Campo de Critana 30. dias de Mayo, Era de 1364. años. Testigos que estavan presentes, Benito Fernandez Clerigo de la dicha Doña Violant, y Alfonso Perez Escudero de Doña Violant, y Domingo Gomez su Capellan, y Juan Alfonso Alcalde del Maestro Don Garcia Fernandez, y Alfonso Martinez de la Coruña Escudero del Maestro, y Pedro Perez del Campo, y Alfonso Diaz de Alcazar. E yo Bartolom Sanchez Escrivano publico del Conçejo del Campo de Critana, fuy presente à esto con los dichos testigos, y por otorgamiento de la dicha Doña Violant fiz escribir esta Carta, y fiz en ella este mio costumbrado signo en fe.

En Segura à 27. de Diciembre, Era de 1365. Doña VIOLANT hija del muy noble D. SANCH de buena memoria, Rey de Castilla, y de Leon, y de Doña Maria Alfonso Señora Duçeyro, Freira, y Comendadora del Monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca, mienbro de la Orden de Santiago, dà à D. Vasco Rodriguez Maestro de Santiago, y à la Orden para siempre jamás, todos sus bienes muebles, y raices: à saber la Villa, y Castillo Duçeyro, y sus Aldeas Traspinedo, y Valdegueva, y quanto avia en tierra de Burgos, y de S. Fagundo, y en Cea, y en Villamafor, por herencia de la dicha Maria Alfonso su madre, y el Castillo de Villa-Martin, y la Villa, y quanto debia aver en tierra de Santiago, y de Toro: à saber, los cortos de Arcos de la Condesa, Saucedas, Valladares, Gullaes, Nogueyra, Caldelas, y Pias, y quanto avia en Cala, Quintaniella, y Teis: lo qual la diò en arras D. ESTEVAN FERNANDEZ en nombre de D. FERRANT RODRIGUEZ DE CASTRO su hijo, y esposo della: lo qual, y todo lo que avia en los Reynos de Castilla, Leon, y Portugal, dà al Maestro, y la Orden por mucho bien, y y merced que la Orden la hizo, y por las almas de su madre, y fuya: y porque la Orden la recibì à su profesion, y la diò el habito, y manenencia en que viva. Mandò poner en esta Carta su Sello de cera colgado: la otorgò ante Juan Perez Notario publico de Segura, y Estevan Yañez Escrivano publico de Fregenal, y lo firmò así: Doña Violant, *Ambas escrituras tienen un sello en esta forma.*



Donaciones de los hijos de D. Garci Fernandez de Villamayor al Monasterio de Caleruega.

CONOCIDA cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo D. Johan Garcia, è yo Garci Fernandez hijo del D. Joan Garcia, amos à dos de mancomun otorgamos, è damos toda quanta devifa, è quanto de recho avemos en Caleruega à N. S. el Rey D. Alfonso, para el Monasterio de las Dueñas de los Frayres Predicadores que y face el Rey, así como dice el Privilegio que el Rey diò à las dueñas. Y porque esto sea firme, estable, è non venga en dubda en ningun tiempo, mandamos poner en esta Carta nuestros Seellos colgados. Fecha la Carta en Sevilla Lunes 7. dias del mes de Junio, Era de 1304. años. *Asi la copia Don Joseph Pellicer en el Informe de los Sarmientos. fol. 49.*

Doña Urraca Garcia, muger que fue de D. Pedro Nuñez de Guzman, otorga otra donacion en la misma conformidad, y con las mismas palabras que esta, en 23. de Octubre, Era 1304. y la copia Fray Hernando del Castillo en su grande Historia de Santo Domingo, 1. part. lib. 2. pag. 436.

Conocuda cosa sea à quantos esta Carta vieren, como yo Diago Garcia, hijo de D. Garci Fernandez, è de Doña Mayor Arias, à honra de Dios, è de Santa Maria, è por naturaleza, è por devocion especial que yo è con Santo Domingo de Caleruega, Padre, è fundador de la Orden de los Frayres Predicadores, è por re-

mision de mis pecados, è por almas de mi padre, è de mi madre, è de todo mio linage, de mi buena voluntad, è con otorgamiento de mio Señor el Rey D. Alfonso, dò, è otorgo por mi, è por quantos de mi vi nieren, todo quanto yo è, è debo aver de casas, vassallos, è todos los otros derechos que è en Calaruega en qual manera quiere que lo aya, è lo pueda aver, al Monasterio de las Dueñas de Santo Domingo de Calaruega, de la Orden de los Frayres Predicadores, así como dice el Privilegio de mio Señor el Rey D. Alfonso, que an las Dueñas del sobredicho Monasterio. E porque esto sea firme, è no venga en dubda en ningun tiempo, mandè sellar esta Carta con mio Sello pendent. Facta Carta en Burgos Era 1304.

PRUEBAS DEL LIBRO XX.

Lo que de la Casa de Mançanedo escribe el Doctor Pedro de Salazar de Mendoza.

EN el lib. 2. cap. 4. fol. 36. de las Dignidades Seglares de Castilla, y Leon dice: Ruy Gonçalez, Señor en Aza, de quien descendieron los de Mançanedo, se hallò en la conquista de Toledo, y fue vno de los de Asturias de Trasmiera, que vinieron à la Congregacion de Prelados, y Ricos-Omes que hizo la Reyna. Tuvo por hijo à D. Gonçalo Gomez, à quien mataron los vassallos de su padre, porque los maltratava: y dice el Conde D. Pedro que por este hecho quedaron solariegos.

En el mismo lib. cap. 5 fol. 37. El Conde D. Gomez llamado de Mançanedo, porque poblò el Castillo deste nombre en la Merindad de Trasmiera, era descendiente del Conde D. Pedro de Palencia, casò con Doña Maria Manrique. Fueron sus hijos D. Gil Gomez, que murió sin hijos, D. Manrique Gomez, y D. Nuño Gomez Ricos-Omes en tiempo del Rey D. Alonzo el Bueno, y Doña Elvira Gomez, que casò con D. Pedro Ruiz de Guzman. Fue D. Gomez el Rico-Ome que mas briosamente contadijo el calamiento del Conde D. Pedro de Lara con la Reyna Doña Urraca.

En el cap. 10. fol. 48. El Conde D. Gomez fue de los de Mançanedo, que tuvo à Castilla la vieja: ay mucha memoria del, y de su muger Doña Emilia, y de sus hijos en vna donacion del Rey al Convento de Santo Torivio, y al de S. Salvador de Oña. Fue su hijo Manrique Gomez Rico-Ome como el padre en este tiempo, y tambien Gil Gomez otro hijo.

En el cap. 13. fol. 67. D. Gil Malric, hijo de Malric Gomez de Mançanedo, casò con Doña Teresa Fernandez Señora de la Casa de Villalobos. Tuvo en feudo la Ciudad de Toro, y Villa de Mayorga, por el Rey D. Alonzo de Leon. Marido, y muger se hicieron Familiares de la Orden de Calatrava, y eligieron sepultura en su Convento, y le dieron por el quinto de sus bienes 39. mrs. en heredades en Valdonquillo: y la Orden les diò de porvida la Iglesia, casas, y heredades de S. Nicolàs de Almuña. Fueron sus hijos D. Ruy Gil, que sucediò, D. Alvaro Gil, D. Martin Gil, D. Gonçalo Gil, D. Gomez Gil, D. Gil Gomez Abad de Valladolid, Doña Toda, y Doña Emilia Gil, todos con el apellido de Villalobos, y fueron los mas de ellos Ricos-Hombres.

En el lib. 3. cap. 1. fol. 74. D. Gomez Ruiz de Mançanedo vendiò à D. Gomez Diaz de Villagera todo el heredamiento que tenia en Bobadilla del Camino, y en sus terminos, y en la Vega de Doña Limpia, con solariegos, vassallos, y casas, por precio de 49. mrs. buenos, y derechos de los dineros prietos, à razon de cinco sueldos cada maravedi: así parece por vna escritura del Convento de Uclès. De la mesma, y de otras consta que fueron sus hijos D. Gonçalo Gomez, y Doña Juana Gomez: hallòse en la conquista de Sevilla, &c. Fue su hermano D. Fernan Ruiz de Mançanedo, de quien ay memoria en los Anales de Aragon, y Doña Emilia, que casò con D. Garcia Fernandez de Villamayor. Fue hijo de Gomez Ruiz, Gonçalo Gomez de Mançanedo. Mas adelante fol. 77. Gonçalo Gomez de Mançanedo, Señor de Valdeguña, casò con Doña Sancha Yañez, y tuvo della à D. Ruy Gonçalez de Mançanedo, à D. Gomez Gonçalez Comendador Mayor de Leon, à Doña Maria de Mançanedo muger de Ruy Diaz de Rojas, à Doña Mencia de Mançanedo muger de D. Arias de Cisneros, y madre de Johan Rodriguez de Cisneros. Gonçalo Gomez diò à su muger Doña Sancha la hacienda que tenia en Lirones, y Polvorosa, en Arenillas de Nuño Pedro, en Santillan, y Paliella. La Doña Sancha diò à la Orden de Santiago la heredad de Santillan de la Vega, y de Lirones, entre Saldaña, y Carrion, y dice se las avia dado en arras su marido.

En el cap. 2. ael dicho lib. 3. fol. 81. D. Ruy Gil hijo de D. Gil Manrique, y de Doña Teresa Fernandez de Villalobos casò con Doña Maria de Haro hija de D. Lope de Haro el Chico, y de Doña Berenguela Gonçalez: y fue su hijo D. Gil Ruiz de Villalobos, que murió en vida de su padre, dejando vn hijo que se llamó D. Ruy Gil Señor de la Casa de Villalobos.

En el cap. 3. del mismo lib. fol. 84. D. Ruy Gil de Villalobos, hijo de D. Gil Ruiz, casò con Doña Teresa Alvarez, hermana de Pedro Alvarez de Asturias Mayordomo del Rey D. Sancho el IV. y del Cardenal D. Ordoño Alvarez, hijos todos de D. Alvaro Diaz de las Asturias, y de Doña Teresa Giròn, nietos de D. Ordoño Alvarez, Señor de Noroña, y Gijòn. Tuvieron à D. Gil Ruiz que fue simple, y à D. Fernan Ruiz. D. Lope Rodriguez de Villalobos, hijo de D. Ruy Gil de Villalobos, y de Doña Maria de Haro casò con Doña Maria de Caltaneda, y tuvo della à Ruy Perez de Villalobos.

En

En el mismo cap. fol. 85. D. Ruy Gonçalez de Mançanedo, vezino de Sevilla, Señor de Alaher, y Peña-ferrada, y Ruy Diaz de Rojas su cuñado, marido de su hermana Doña Maria, y por ellos Juan Rodriguez de Cisneros, hijo de D. Arias de Cisneros, y de Doña Mencia de Mançanedo, hermana de D. Ruy Gonçalez, aprobaron, y ratificaron la donacion que Doña Sancha Yañez, madre de los dichos Don Ruy Gonçalez, y Doña Maria, y Doña Mencia avia hecho de los Lugares de Santillan de la Vega, y Lirones, à D. Garcia Fernandez Maestre de Santiago, y à su Orden. Despues cap. 4. fol. 90. D. Ruy Gomez de Mançanedo, Señor de Halaer, y Peña-ferrada, se hallò en ganar à Olvera, como parece por la Cronica del Rey, casò con Doña Sancha de Guzman, hija de D. Pedro Nuñez de Guzman, y tuvo della à Fernan Ruiz de Mançanedo, Alvar Ruiz de Mançanedo, y Gomez Ruiz de Mançanedo: estos tres hermanos siguieron al Rey D. Pedro, y como obtuvo el partido de su hermano, se passaron en Portugal, y perdieron los bienes que tenian en estos Reynos, à Valdeguña, y otros señorios. Ay descendientes tuyos en Sevilla, Goria, y en la Comarca de Valladolid.

En el cap. 4. del mismo lib. 3. fol. 93. D. Fernan Ruiz de Villalobos casò con Doña Inès de la Cerda, hija de D. Alonzo de la Cerda, y fueron sus hijos D. Joan Rodriguez, y Doña Maria de Villalobos. Don Juan no tuvo hijos legitimos: naturales lo fueron D. Fernan Rodriguez Maestre de Alcantara, y Ruy Gonçalez de Villalobos. Sucediò en la Casa Doña Maria de Villalobos, que casò con D. Pedro Alvarez Ollorio.

Gonçalo Argote de Molina en la Nobleza de Andalucia.

EN el lib. 1. cap. 105. aize: Que el Conde de Castilla D. Fernan Gonçalez, tuvo por hijo à D. Pedro Fernandez: Y este D. Pedro Fernandez fue padre de D. Gonçalo Nuñez, y de D. Fernan Gonçalez: que padres, hijos, y nietos yacen todos en el Monasterio de S. Pedro de Arlança. Mas abajo: Bolviendo à tratar de los hijos del Conde Fernan Gonçalez de Castilla, prosigue el Conde D. Pedro la sucesion del Conde D. Pedro de Palencia, y dice: Que D. Fernan Gonçalez su hijo tuvo hijos, al Conde D. Ramiro el Velloso, à quien no dà sucesion, y à D. Gonçalo Muñez, que despearon en Aza sus solariegos, que fue padre del Conde D. Gomez de Mançanedo, y de Doña Elvira Sanchez. El Conde D. Gomez de Mançanedo era su apellido de Campò: y porque librò, y poblà à Mançanedo, vsò deste apellido, &c. Este dice el Conde D. Pedro tuvo hijos, à D. Gil Gomez, que murió sin sucesion, y à Doña Elvira, que casò con D. Pedro Ruiz de Guzman, y à D. Manrique Gomez. D. Manrique Gomez (dice) fue padre deste Maestre D. Gomez Manrique, y en este tiempo era Rico Hombre, y de los principales Cavalleros de Castilla. D. Gomez Ruiz de Mançanedo Confirmador de los Privilegios del Rey D. Fernando el Santo, &c. Y no hace memoria del el Conde D. Pedro en el original que yo tengo, ni estoy satisfecho de los peccos sucesores que pone desde el Conde D. Pedro de Palencia, hasta este tiempo; pero como no ay otro libro, ni Archivo donde acudir, no podemos escribir mas de aquello que hallamos. D. Gil Manrique, hermano deste Maestre, casò con Doña Teresa Fernandez de Villalobos, en quien tuvo à D. Alvaro Gil, Don Manrique, D. Gil Gomez, D. Gonçalo Gil, D. Gonçalo Gil, el Abad D. Gil Gomez, Doña Milia Gil, Doña Toda Gil: de todos los quales no quedò sucesion. Tubo mas D. Gil Manrique, à D. Ruy Gil de Villalobos, &c. Y mas adelante: D. Ruy Gil casò con Doña Maria de Haro, &c. Y luego continúa la sucesion de la Casa de Villalobos, siguiendo tambien al Conde Don Pedro.

Roderic Archiep. Tolctani, de rebus Hispanie, lib. 7. cap. 3.

DE electione Aldephonsi Regis in Regem. Verum timentis ne res (trata del calamiento del Conde D. Pedro de Lara con la Reyna Doña Urraca) ad effectum casu aliquo perveniret GOMETHO DE MANCENETO, & Guterrio Fernandi de Castro præ omnibus instituerunt, vt Aldephonsum Regine filium, & Comitibus Raymundi, quem à tempore avi in Galleria nutriebant à Regni fastigium evocarent. Qui favore omnium evocatus, in Regni solio collocatur, resistente nihilominus sibi matre, & Comite PETRO DE LARA, &c.

Fray Francisco de la Sota en su Historia de los Principes de Asturias, lib. 3. pag. 618.

EStà en este Archivo (es el del Monasterio de Oña) vna escritura del dicho Rey D. Alonzo VIII. por la qual dà su consentimiento à la Condesa, sus hijos, y hijas, para que dießen à Oña este Monasterio (es el de Santo Torivio de Lievana) consellando aversele dado el al mismo Conde Gomez, y su muger: la data desta escritura, es de la Era 1221. que es año de Christo N. S. 1173. de donde se conoze que en este año ya era difunto el Conde Gomez Diez. Concluye el Rey esta su escritura fulminandò grandes maldiciones à qualquiera que contravinere à ella, y à la de la Condesa Doña EMILIA, y sus hijos, y hijas: y de pena temporal ponè cien libras de oro, &c. No dice el Rey en esta su escritura los nombres de los hijos deste Conde Gomez Diez, y su muger Doña Emilia: pero es cierto que fueron Diego Gomez, Gil Gomez, Gonçalo Gomez, y Doña Inès Gomez, segun su apellido patronimico, y tiempo en que florecieron inmediato à los dias de su padre: porque à Gil Gomez le hallamos confirmando en el año 1194. &c. à Gonçalo Gomez en el de 1198. Doña Inès Gomez vende al Convento de Santa Maria de Aguilar de Campò la quarta parte de su herencia en Melgarejo, Villafendino, y Villafilos, que consistia en solares, heredades, viñas, y molinos por 29300. mrs. buenos Alfonsoinos. Es la data desta escritura el año 1208. confiesa ser hija del Conde D. Gomez, y que haze esta venta reynando D. Alonzo con su muger la Reyna Doña Leonor. No tenemos noticia de las otras hijas del Conde D. Gomez: de cuyos hijos varones sucediò en su Casa de la Vega Diego Gomez, como luego veremos.

xx4

Don

Don Gil Gomez de Manzanedo dà ciertos Castillos à la Orden de Santiago. Saquela de su original en pergamino, Archivo de Uclès, Cajon de Paracnellos.

CONOCIDA cosa sea à los que son, como à los que an por venir, quomo nos DON PELAY PEREZ por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, en sembra con Don Garcia Laurenz Comendador Duclès, y con lo Convento deste medes Logar, damos, y otorgamos à vos DON GIL GOMEZ el nuestro Castillo, que es llamado *Paracollos*, con la Villa, y con sus terminos, con entradas, y con salidas, y con Aldeas pobradas, y por pobrar, y con viñas, y con hortos, y con moyos, y con ganados, y con rios, y con fontes, y con pascos, y con montes, y con accenias, y con molinos, y con todos los derechos que nos y avemos, y con todas aquellas cosas que nos y ganamos, en vuestros dias. Et otro si, vos damos lo que avemos en *Segovia*, y en su termino: y todo aquello ayades, è tengades por vuestros dias, y nin à Maestre, nin à Comendador, nin à ome ninguno por la Orden, non sea tenuto de vos en tomar nenguna cosa, nen embargar, nen contra la vostra voluntad: y depòs de vuestros dias, que todo esto que vos damos que finque libre, y quito à la Orden, con quanto adelantamiento vos y ficiertes. E yo DON GIL GOMEZ, por este ben, y por esta merced que mi facedes, dò, y otorgo à vos D. Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y à vos Don Garcia Laurenz Comendador Duclès, y al Convento desemedes Logar el mio Castillo *Ighar* lo que me diò el Rey Don F. por heredad: y dovos tres Castillos que yo ganè y en la sierra de Segura, *Roy Corto*, y *Guta*, y *Abeyolla*: y dovos cantas armas, y cantos mrs. eu tengo. E por ser este nuestro fecho mas forte, y mas firmado, mandamos facer duas Cartas per A. B. C. partidas, y con los nostros Seelos sealadas, de las quales à de atener la Orden la vna, y Don Gil Gomez la otra. Fechas en Murça el prestumero dia de Mayo en la Era M. G. G. LXXX. prima. Tenia quatro Sellos, y solo permanece el primero assi.



El Padre Sota, en su Historia de los Principes de Asturias, lib. 3 pag. 586.

CONSTA de otra escritura del mismo Archivo (es el de Santa Maria la Real de Aguilar) otorgada el año 1230, por la qual DON GOMEZ MALRIQUE vende al Abad Don Marcos, y su Convento de Aguilar de Campò, el solar de Sobre-Peña, por precio de 33. mrs. diciendo reynava Ferrando, y que era su Alferes Mayor Lope Diez, Mayordomo Gonçalo Ruiz Giròn, y Merino Mayor Alvaro Ruiz de Ferrera. Està à fol. 72. del Becerro del dicho Convento.

Venta de ciertos bienes à la Orden de Santiago. Que vimos en su original en pergamino, Archivo de Uclès.

Doña Teresa Gutierrez, vxor qui fuit de Roy Martinez Darcos, y nuestros filios, scilicet: Garcia Roiz y Martin Gonçalvez, y Gutier Roiz, y Ferrand Roiz, y Marina Roiz, todos de mancomun venden à Don Pedro Gonçalvez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y al Convento de ella, toda la heredad que avian en Sepulvega, y suos terminos: à saber, la terna, y el horto que diò el Rey Don Alfonso à Don Martin Gonçalvez, y à Doña Maria Gutierrez, y las calas que fueron de Don Martin Gonçalvez, y la parte de peñera, todo por 500. mrs. bonos, y vn manto. *Acava la escritura con estas palabras:* Ego Garcia Roiz, filio de Don Roy Martinez Darcos, meto por fiador à Don Ordoño Alvarez de facer otorgar esta vendida à mi madre, y à mi, y à mis hermanos quando foren de edad. Facta Carta Mense Madij mediado, anno ab Incarnac Dñi. M. CC. XXXJ. Era M. CCLXVIIIJ. Regnante Rege Ferdinando cum vxore sua Beatrice in Burgis, & in Toletò, & in Castella, & in Leon, &c. Huius rei sunt testes D. Garcia Ferrandez, D. GIL MALRIC, D. Roy Gonçalez de Valverde, Gomez Martinez de Vallega, D. Martin el Abar de Santo Domingo de Silos, D. Julian de Cazon de Burgos, D. Joan Cambador, el Alcalde D. Remonth Bonifaci, D. Joan de S. Romani, D. Petro Martinez, Martinus Petriz scripsit.

La Orden de Calatrava recibe por sus Familiares à Don Gil Malrique, y su muger. Saquela de su Original en pergamino. Cajon 79 del Archivo del Sacro Convento.

IN Dei nomine, & eius gratia. Conozuda cosa sea à todos los que esta Carta vieren, y oyeren, cuemo yo DON MARTIN ROIZ Maestro de Calatrava, y con el Comendador Don Ferrand Ordoñez, y con

otorgamiento de tod el Convento, recibimos à DON GIL MALRIC, y à su mugier DOÑA TERESA FERNANDEZ por nuestros familiares en espirital, y en temporal, y ellos assi lo otorgan, è ficeronnos tal promission, è dieronnos por lo quinto 3j. moravidadas en herdat. las dos mil y ca. moravidadas en Val de Yunquillo, è dionos la casa de Quintanalar por DCCCC. moravidadas, con todas sus pertinencias, y con quanto, y compren, e y ganaren, y sus lorigas de su cuerpo, y las que tienen sus cavallos del, y de cavallos depues de muerte de DON GIL MALRIC. E si DONNA TERESA finare ante que Don Gil, y Don Gil quisiere prender Orden, que no aya poder de prender otra Orden sino la de Calatrava. E si D. Gil finare ante que Donna Theresa, que no aya Donna Theresa poder de casar, mas que luego tome los panos de la Orden. E si esto non quisielle complir, que pierda quanto dieron à la Orden è quanto tienen dent, y amos à su finamiento, que se fortieren en Calatrava, è do mandar el Maestro. E nos damoslos à Sant Nicholas de la Nonna, con todas sus pertinencias, y con quanto nos avemos en Campò, y en Asturias, è Fuent Odra: è estas herdades los omes que fueren en ellas, que sean tenudos à los Fueros que lo tenie la Orden, è nos puedan dar à nenguno por tierra: è vna casa que les ò avemos à dar con x. yugadas de bueyes de Toledo à allà. E estas herdades, è las que ellos nos dieron anlas à tener ellos en los dias en aquel estado qui las nos diemos. E si da quel estado mescabassen el que herdasse lo de Don Gil, è de Donna Theresa, que lo porficielle todo. E estas 3j. moravidadas avandichas tovo la Orden aviradas con nuestro Freyre anno, è dia, con es fuero de Catiella, y de Leon, è diemosgelas nos por nuestra mano estas herdades todas, assi cum aqui es avandicho por todos los dias: è pues de sus dias, que finquen quitas à la Orden. Estos pleytos fueron fechos antel Rey DON FERRANDO, è es tenuto el Rey D. Ferrando, è el Rey, que pues del viniere de facer tener estos pleytos à hijos de Don Gil, y de Donna Theresa, è à qui lo fuyo heredar. Testes Don Peydro Hivannes Maestro Dalcantara, è Suero Hivannes, John Fernandez de Calatrava Cantor. John Perez de Canena. Peydro Rodriguez de Orvaneja. Cavalleros Seglars Macia Pelacz de Robreda. Roy Fernandez Tinnofo. Peydro Mata. Peydro Hivanes. Magistro Alfonso Jordan. Gel Fernandez de Valmata. Alvar Gutierrez hijo de Gutier Garcia. Moriel Roiz. Peydro Roiz Dolmos. Facta Carta apud Vallis-Olerum in mense Octubi. die Simonis, & Iudæ, sub Era M. CC. LXXVJ. El sello se cayò.

El Rey D. Alfonso X. siendo Infante dà el Castillo de Ella à D. Guillen el Aleman. Saquela de su original en pergamino Archivo de Uclès.

CONOCIDA cosa sea à todos quantos esta Carta vieren, como yo Infante DON ALFONSO, hijo del Rey D. FERRANDO heredero de Castilla, y de Toledo, de Leon, y de Galicia, de Cordova, y de Murcia, por servicio que D. Guillen el Aleman me fizo, y me farà con placer del Rey mio padre, y de la Reyna DOÑA BERENGVELA dol, y otorgol à el, y à todos quantos del viniere, el Castillo de Ella, con su Villa por heredad, y con montes, y con fuentes, con pastos, con entradas, y con salidas, y con todos los terminos, y con todas sus pertinencias, assi como las avie Ella en tiempo de Moros: y dogelos de esta guisa, que lo aya el, y los hijos, y los nietos, y todos quantos del viniere para siempre jamás, pora vender, y camiar, y pora empeñar, y pora facer dello como dello fo. E D. Guillen el Aleman, è sos hijos, è sos nietos, y todos quantos del viniere, que fagan de este sobredicho Castillo, y de este Logar al Rey mio padre, y à mi, y à quantos de nos viniere guerra, y paz, y moneda. E si por aventura D. Guillen, è so hijo, è so nieto, è qualquier de aquellos que del viniessen, que este sobredicho Lugar, y este Castillo oviesse de heredar, acacielle que lo oviesse por alguna guisa de enagenar à alguno, que aquel ome aqui lo oviere de enagenar que sea de nuestro Señorío, y que nos faga end aquello que ellos nos avien à facer, assi como sobredicho es. E otro si, que de D. Guillen, nin de sos hijos, nin de sos nietos, nin de quantos del viniere, nin de quantos este Castillo, y este Logar ovieren de ellos, ò lo tovieren, quier por razon de heredamiento, è por otra razon qualquiera, que non nos venga por este Logar al Rey nuestro padre, nin à mi, ni à quantos de nos viniere de estorvo, ni peñar, ni de servicio ninguno. Demàs D. Guillen por si, y por todos quantos de el viniere, faceme pleyto, y omenage, y otro si en vez de mi à quantos de nos viniere, que siempre nos tengan este nuestro mandamiento, y todo este pleyto, assi como dicho es. E cada que nos, y nuestros herederos les mandaremos derribar las fortalezas de este Logar sobredicho, que luego las derriven, y que tengan à los Moros deste sobredicho Logar los fueros, y los costumbres de la guisa que yo ge lo otorguè, y de como tienen ende mis Cartas. E porque este mio donadio sea mas firme, y mas etable, mandè seallar esta Carta con este mio sello plomado. Facta apud Murciam Infante expensis XV. die April. Era M. CC. LXXXII. Gundisilvus Conchenfis Episcopus conf. Pelagius Petri Corrigie Magister Militiæ S. Iacobi conf. Martinus Martini Magister Templi in omnibus Regnis Hisp. conf. Gonçalvus Ramigij filius Domini Roderici Fruelaz conf. FERRANDVS RODERICI MAZANEDO conf. Didacus Lupi Alferiz Domini Regis Ferdinandi supra dicti conf. Lupus Lupi filius Domini Lupi Didaci de Faro conf. Alfonso Telli tum tenens Cordubam conf. Iohanes Alfonso filius Domini Alfonso Telli conf. Ioanes Garfia filius Domini Garfia Ferrandi conf. Petrus Nunij de Guzman conf. Nunius Guilielmo de Guzman conf. Petrus Guzman conf. ALVARVS EGIDIJ FILIVS DOMI EGIDIJ MALRICI conf. Petrus Lupi de Farana, conf.

Tiene sello de plomo pendiente, en un lado vn Castillo, y en otro vn Leon, y las letras que passan de uno à otro dizen: Sigillum Infantis Aldefonsi primogeniti Regis Castellæ, & Legion.

Confederacion de D. Ruy Gil de Villalobos con la Orden de Santiago, que copie de su original en pergamino Archivo de Ucles.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo ROY GIL DE VILLALOBOS con meos fillos fazamos hermandat, y juramento, y postura con vusco D. PEDRO MVNIOZ Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y con los Freyres de esta misma Orden, segund que aqui escripto, veyendo el bien, y la merced que el Infante DON SANCHO nuestro Señor natural nos hizo, de nos dar, y otorgar nuestros Fueros, y nuestros Privilegios, y nuestras franquezas, y nuestros vfos, y nuestras Cartas, así como las soliamos aver en el tiempo del Rey ALFONSO lo visabuelo, y del Rey DON FERRANDO su abuelo, y del Rey D. ALFONSO su padre, daquellos de quienes mas pagallémos. E por guardar estas cosas sobredichas, facemos con vusco hermandat, y juramento, y postura, y omenage que vos ayudemos contra todos aquellos que vos passaren, ò quisieren passar contra estas cosas sobredichas, y contra todas aquellas que son puestas en la Carta de la hermandat general, que fue y firmada en Valladolid, guardando el Señorío de DON SANCHO, así como dize la Carta de la hermandat. E si nos contra esto fuéremos, ò quisieremos leer en fecho, ò en dicho, ò en confeyo, ò alguna cosa menguásemos de las de susodichas, que seamos traydores por ello, como qui trae Castiello, y mata Señor, y que no nos podamos salvar por nuestras manos, ni por agenas, ni en Corte, nin fuera de Corte, ni en Logar del mundo, è que nos podades y matar do quier que nos falledes sin calonia ninguna. Et porque esto sea mas firme, è no venga en dubda, damosvos esta Carta nuestra sellada con mi selllo pendicnte, por otra tal vuetra, que recibimos de vos sellada con vuestro selllo, en testimonio de verdat. Esta fue fecha en Valladolid 15. dias de Julio Era de 1320. años.



Donacion de Gomez Gil de Villalobos. Original en pergamino Archivo de Ucles.

CONOSCIDA cosa sea à todos los omes, quantos esta Carta vieren, como yo GOMEZ GIL DE VILLALOBOS, otorgo, y vendo de conosciado, que me parto de toda quanta demanda yo avie en aquellos solares de *Massa*, por ruego de Doña BERENGVELLA, y qui tome dello por siempre jamas: è Doña Berenguella que faga dello lo que quisier, como de suyo. E mando que mis herederos, ni ningunos otros que despues de mi vengan, que non puedan demandallo por ninguna razon que mia sea. E por que esto sea firme, y non venga en dubda, yo Gomez Gil mandè feclar esta Carta con mio seyelo pendicnt. Dada en Amiago 23. dias andados de Noviembre Era de M. y CCC. y XIIIJ. años.

El selllo, que pende de una cinta de hilo, es de cera; pero tan mal tratado que no se conoce.

Memoria del Archivo de Santa Maria la Real de Aguilar.

ERA 1344. Lope Rodriguez de Villalobos, y Doña Berenguella su muger hazen donacion al Monasterio de Santa Maria de Aguilar de la parte que Doña Berenguella heredò de D. Pedro Diaz de Castañeda su padre, y de Doña Mayor su madre, y de Nuño Diaz su tio en Santa Olalla de Lon, y su honor.

Doña Teresa de Villalobos empeña à Garcí Lafo ciertos bienes. Saquela de una copia en pergamino del Archivo del Infantado autorizada Era 1385.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña TERESA DE VILLALOBOS, muger que fue de DON LOPE DE HARO hija de D. LOPE RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, y de Doña BERENGVELLA DE CASTAÑEDA su muger, conosco, y otorgo que vn empenamiento que fizo RODRIGO PEREZ DE VILLALOBOS mi hermano à Garcí Lafo de la Vega, segund dize que mejor, y mas complidamente se contiene en vna Carta publica que el dicho Rodrigo Perez otorgò en esta razon, en que el dicho Rodrigo Perez empenò por tiempo cierto al dicho Garcí Lafo toda la heredad que el dicho Rodrigo Perez, è yo avemos en toda Asturias de Santa Yllana, de Pie de Concha adelante, así como la heredamos de parte de los dichos nuestro padre, y nuestra madre, que yo que consiento en el dicho empenamiento, que el dicho Rodrigo Perez otorgò agora, como de cabo, conosco, y otorgo que empenò à vos *Diego Gomez de Castañeda* hijo de D. *Diego Gomez de Castañeda*, y à vos *Fernan Sanchez*, hijo de Garcí Gonzalez Barahona para el dicho Garcí Lafo toda la mi parte, y el derecho que yo è, y aver devo en todo lo sobredicho, así como lo el dicho Rodrigo Perez empenò: salvo ende lo de Escalante, y lo que pertenece, y recude al dicho Lugar de Escalante, que à mi pertenescia ayer, y à heredar, que non entra en este empenamiento.

empenamiento. Todo lo al vos empeno para el dicho Garcí Lafo, bien, y complidamente, así como lo el dicho Rodrigo Perez empenò por el tiempo que en la Carta que el otorgò en esta razon se contiene. E empenamoslo para el dicho Garcí Lafo por 4y. maravedis, de esta moneda que agora corre, que facen 10. dineros el maravedi. De los quales dichos 4y. maravedis me diites luego los 2y. mis. de que me tengo por bien pagada a toda mi voluntad. E sobresto renunció las leys: la vna en que dice que los testigos deben ver facer la paga de dineros, è de cosa que lo vala: è la otra ley en que dice que todo ome es tenido falta dos años à probar la paga que ficier à aquel à quien la fizo: salvo si aquel que ha de recibir la paga renunciare à estas leys. E renunció estas leys, y todas las otras leys, y razones, y defensiones, y excepciones de fuero, y de derecho que yo, è otro por mi podria decir, è razonar en juyzio, è fuera de juyzio, que contra esta paga toda sean, è contra parte de ella, que me non valan, ni sea oida sobre ello en ningun tiempo. Y por los otros 2y. maravedis me faciestes pleyto; y omenage vos los dichos Diego Gomez, y Ferrant Sanchez en mano de *Alvar Rodriguez de Aza* por me los facer dar, y pagar al dicho Garcí Lafo falta el dia de Pasqua de la Resurreccion primera que vien, segund que mejor, y mas complidamente se contiene en vna Carta publica que fizo en esta razon Juan Ruiz Escrivano publico de Burgos. E este dicho empenamiento vos fago, y consiento en el en esta manera, y con estas condiciones: que si yo die-re, y pagare al dicho Garcí Lafo los maravedis que yo del recibo, è rescibiere por la mi parte del dicho empenamiento falta el plazo que ge lo empenò el dicho Rodrigo Perez, que el dicho Garcí Lafo que me deje toda la mi parte libre, y quita, y desembargada, y sin contrario alguno. E otro si, si en este dicho tiempo yo fallare quien me de por la mi parte de la dicha mi heredad mas de 4y. maravedis a venta, que el dicho Garcí Lafo que me de tanto por ello, y que lo aya el ante que otro alguno. E nos los dichos Diego Gomez, y Fernand Sanchez, así conocemos, y otorgamos que recibimos de vos la dicha Doña Teresa este empenamiento, y todo quanto en esta Carta se contiene, y en voz, y por nombre, y para el dicho Garcí Lafo. E yo la dicha Doña Teresa por todo esto sobredicho tener, y guardar, y cumplir, y estar, y passar por todo, obligo todos mis bienes muebles, y rayces, ganados, y por ganar, y entro fiadorà con ellos. Fecha fue esta Carta en las Huelgas cerca de la muy noble Cibdat de Burgos à 22. dias de Setiembre Era de 1382. años. Desto son testigos rogados, que estaban presentes, Gonçalo Xemenes, y John Garcia de Pedrofa, y John Martinez Clerigos de las dichas Huelgas, y Alvar Gomez, y Ruy Fernandez criados de la dicha Doña Teresa. E yo John Ruiz Escrivano publico por nuestro Señor el Rey en la dicha Cibdat la escrivi à ruego, y à pedimiento de las dichas partes, y fiz aqui este mio signo, en testimonio de verdat.

Memorias del Licenciado Juan Diaz de Fuen Mayor.

EN Villalobos à 20. de Setiembre Era 1386. D. Fernan Rodriguez, y su muger Doña Inès dotan el Monasterio de Santa Clara de aquella Villa, en 45. cargas de pan de renta que an en Santistevan de la Motar, y en Villanueva de la Seca, las quales les davan por 45. prestamos que alli avian. Confirmòlo el Rey D. Pedro à 4. de Março Era 1401.

Doña Inès hija de D. Alonso, muger que fue de D. Fernan Rodriguez Señor de Villalobos dize, que ella, y su marido dotaron el Monasterio de Santa Clara, y añadele dotacion en 16. de Março Era de 1394. y en 25. de Setiembre Era 1397. le da mas 63. cargas de pan. Todo lo confirmò el Rey D. Pedro à 24. de Março Era 1401. infertando estas escrituras.

Estos Señores de Villalobos hicieron mayorazgo de sus bienes en sus hijos, los quales todos murieron en vida de Doña Inès su madre; excepto Doña Blanca que no estava para casar, por ser tollida, y por que Doña Inès, y su marido ordenaron, que faltando sus hijos se vendiesen sus bienes, y se diesen por sus almas, mandalos todos al Monasterio de Santa Clara por cumplir la voluntad de D. Fernando, y como su testamentaria, y nombra los bienes que le dà.

Las memorias que vienen las Casas de Villalobos, y Mançanedo en el libro del Becerro.

EN la Merindad de Monçòn. *Villayma* es del Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Diego Perez Sarmiento, y son naturales del dicho Lugar los Solares de LARA, y de Vizcaya, y los Sarmientos, y los Quijadas, y los Mançanedo, y los de Saldaña.

Fuentendrina en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Diego Perez Sarmiento: an naturales à los de LARA, è los Sarmientos, è los Quijadas, è los de Mançanedo.

Villa ferracino en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros, è an por naturales los de LARA, è de Mançanedo, è los Sarmientos, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è los de Saldaña.

Merindad de Campos. *Auriello*. Este Lugar es Solariego de Doña Inès, muger que fue de Fernando Rodriguez de Villalobos.

Merindad de Villa-Diego. *Ormazuela* Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Hernan Ruiz de Villalobos, è son naturales los de Villalobos.

Sordieller. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de hijos de Ruy Fernandez, è de Pedro Garcia de Grijalva, è que son naturales del dicho Lugar los sobredichos D. Nuño de Vizcaya, è D. Pedro hijo de D. Diego, è los de Villalobos, è los nietos de Gutierre Gonzalez de Sandoval.

Merindad de Aguilar de Campò. *Pasteril*. Este Lugar es Solariego de Lope Rodriguez de Villalobos, è de Gutierre Perez Calderon.

La Mata. Este Lugar es Behetria: salvo vn vasallo que à y el Prior de San Juan: E los de la Behetria, que son vasallos de Lope Rodriguez de Villalobos: e son naturales del dicho Lugar el dicho Lope Rodriguez, e Fernan Rodriguez, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Pedro Gomez, e Ruy Gomez, e Juan Fernandez, hijo de Juan Garcia, e vn hijo de Garci Gomez.

Celada de Merlanes. Este Lugar es la mitad Behetria, y la mitad Abadengo. E los de la Behetria son vasallos de Lope Rodriguez de Villalobos, e que son naturales el dicho Lope Rodriguez, e los de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e Gonçalo Gonçalez de Lucio su hermano, e hijos de Pedro Gomez de Porres, e Ruy Gomez, e Pedro Gomez de Oyos. E lo Abadengo, que es del Prior de S. Juan, e de Santa Maria de Claros Montes, e de S. Pedro de Cervatos.

Camefa. Este Lugar es las tres partes Behetria, e el tercio Abadengo. E los de la Behetria, que son vasallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio, e de Lope Rodriguez de Villalobos: e que son naturales de la Behetria los de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e los de Porres: e lo Abadengo, que es de la Orden de San Juan.

Mata-Morisca. Este Lugar es Abadengo del Monasterio de S. Andrés de Arroyo: e dello solariego de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e de hijos de Gonçalo Gutierrez de Horna, e de Juan Rodriguez de los Rios, e dello Behetria, que son seis solares. Que son naturales dello los de Horna, e hijos de Juan Rodriguez de los Rios, e Gutierre Perez Calderon, e Fernan Yvañez de Villa-Canis.

Cabriello. Este Lugar es Behetria, salvo vn vasallo que à y el Prior de S. Juan: e los de la Behetria, que son vasallos de Lope Rodriguez de Villalobos, y son naturales los de Villalobos, y los de Fijos.

Foyos. Este Lugar es Solariego, e los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos an y tres vasallos, e hijos de Gonçalo Gutierrez de Oyos vn vasallo, e hijos de Juan Garcia de Oyos vn vasallo, e Ruy Sanchez de Arce vn vasallo.

Lon del Ryo. Este Lugar es Solariego, e que an y hijos de Rodrigo Perez de Villalobos dos vasallos.

Espinosa. Este Lugar es Solariego de Lope Diaz de Rojas à, y vn vasallo, hijos de Fernando Diez de Calahorra dos vasallos, e Gonçalo Gonçalez de Villaute tres vasallos, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos vn vasallo, e Gutierre Perez Calderon vn vasallo.

Soto. Este Lugar es Solariego, e son vasallos de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, y de Garci Gonçalez de Villaute: e los hijos de Rodrigo Perez an dos vasallos, e el dicho Garci Gonçalez tres vasallos, e vno que avia Garci Lazo.

Rio-Pañero. Este Lugar es Solariego, e son vasallos de hijos de Lope Diaz de Rojas, e de Martin Alfonso de Arenillas, e de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de hijos de Rodrigo Perez. E el dicho Lope Diaz à tres vasallos, e el dicho Martin Alfonso dos vasallos, e el dicho Fernan Rodriguez, e hijos de Rodrigo Perez vn vasallo.

Quintana-Hañe. Este Lugar es Solariego, e que y à Lope Diaz de Rojas tres vasallos, e Fernando Rodriguez de Villalobos vn vasallo, e el Monasterio de S. Martin de Elines vn vasallo.

Resoia. Este Lugar es la tercia parte Solariego, e las dos partes Abadengo. E lo solariego que es de Lope Rodriguez de Villalobos, e de Doña TERESA su tia, e los de lo Abadengo que son vasallos de S. Felices de Maya.

Santa Maria de Valdeprado. Este Lugar es Solariego, e son vasallos de los de Villalobos:

San Vitorres. Este Lugar es Solariego, y son vasallos de los de Villalobos.

Sonallejo. Este Lugar es Solariego, y son vasallos de los de Villalobos.

Formiguera de Valdeprado. Este Lugar es Solariego, e que son vasallos de los de Villalobos:

Candemosa. Este Lugar es Solariego, e que son vasallos de los de Villalobos.

Erereso de Ebro. Este Lugar es Solariego, e que à y D. Tello dos vasallos, e Lope Diaz de Rojas vn vasallo, e Fernando Rodriguez de Villalobos quatro vasallos.

La Gaya. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Lope Rodriguez de Villalobos: e son naturales del dicho Lugar el dicho Lope Rodriguez, y sus hermanos, e Fernando Rodriguez de Villalobos, e hijos de Gonçalo Garcia de Foyos, e hijos de Gomez de Foyos.

Mataporquera. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Lope Rodriguez de Villalobos, y sus hermanos: e son naturales del dicho Lugar el dicho Lope Rodriguez, y sus hermanos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e Gonçalo Gonçalez su hermano, e hijos de Diego Gomez de Pores.

La Mata de Olea. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e que son naturales del dicho Lugar los de Villalobos, e los de Lucio, e los de la Serna. La martiniega, y infurcion pagan à Lope Rodriguez de Villalobos.

La Loma de Olea. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e son naturales del dicho Lugar los de Villalobos, e los de Lucio, e los de la Serna. La martiniega pagan à Lope Rodriguez de Villalobos.

Renosilla. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e son naturales los de la Serna, e el dicho Gonçalo Gonçalez, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas.

Espinosa. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Gonçalo Gonçalez de Lucio: e son naturales los de Lucio, e los de Villalobos, e los Niños, e los de la Serna. Pagan la martiniega à Lope Rodriguez de Villalobos.

Cacaveo. Este Lugar es Behetria, e son naturales los de Villalobos, e los de Villegas, e hijos de Lope Garcia de Porres, e hijos de Gomez Rodriguez de Oyos, e hijos de Gonçalo Garcia de Foyos.

Rio Conoje. Píoto. Estos Lugares son Behetria, y son naturales los de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e Gonçalo Gonçalez su hermano, e hijos de Lope Garcia de Porres, e los de Foyos.

Aspera. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Lope Rodriguez de Villalobos, e son naturales los de Villalobos, e Juan Rodriguez de Villegas, e Gonçalo Gonçalez su hermano, e hijos de Lope Garcia de Porres, e los de Foyos.

Navaamuel. Este Lugar es Behetria, e son naturales los de Villalobos:

Quintanilla de la Torre. Este Lugar es Behetria, e son naturales los de Villalobos, e Lope Diaz de Rojas.

Merindad de Saldaña. Ralea. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Juan Rodriguez de Cisneros, e son naturales el dicho Juan Rodriguez, e los de Villalobos, e los Girones, e los de Daza.

Porra. Este Lugar es Behetria, e son vasallos de Juan Rodriguez de Cisneros, e son naturales los de Villalobos, e el dicho Juan Rodriguez:

Pie de Concha. Obispado de Burgos. Este Lugar es de la Iglesia, y del Obispo de Burgos. A en el tres solares el Rey, yermos de gran tiempo acá. E otro si vn Solar de los de Villalobos.

Merindad de Castro-Xeriz. Villafandino. Obispado de Burgos. Este Lugar es lo mas Behetria, e à y solares del Rey, que son todos yermos gran tiempo à. E otro si solares del Obispo de Burgos, que son yermos: e que avia cinco solares de la Orden de San Juan de Acre poblados, e otro si solares yermos: e que los de la Behetria an por naturales, e deviferos à D. Nuño, e D. Pedro, e à Rodrigo hijo de Ruy Perez de Villalobos, e à Juan Rodriguez de Sandoval, e à Juan Fernandez, e Gutierre Diaz hijos de Diego Gomez de Sandoval, e à Pedro Diaz, e à Fernan Gutierrez, e à Diego Gomez hijos de Alvar Diaz de Sandoval, e à Juan Rodriguez hijo de Diego Gomez el Fco, e à Diego Gomez hijo de Dia Gomez, e à Pedro Gutierrez, e à Gomez Gutierrez de Ferrera.

Palacios cerca Pampliega. Este Lugar es Behetria, e es de Lope Rodriguez de Villalobos: e son deviferos D. Nuño, e D. Pedro hijo de D. Diego, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Juan Ruiz de Baeza por su muger, e Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, e Alvar Rodriguez Daza, e otros muchos que no se acuerdan.

Tajaduna. Este Lugar es Behetria, e es de Lope Rodriguez hijo de Rodrigo Perez de Villalobos, e es enre parientes de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e de Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de la muger de Alvar Rodriguez Daza.

Ormarosa. Este Lugar es Behetria entre parientes, e son naturales della los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e no avie otro devifero, ni natural.

Melgar de Ferrn-Mental. Este Lugar es Behetria, e es de D. Pedro hijo de D. Diego, e de D. Martin Gil, e a en el dicho Lugar de 15. falta 20. vezinos: e son deviferos Don Nuño, e Don Tello por su muger, e Don Fernando de Castro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos.

Santa Maria Pelayo. Este Lugar es Behetria el vn barrio que dizen Santa Maria Pelayo, e que el otro barrio, que dizen Monasterio, que es de la Orden de San Juan: e an por deviferos de la Behetria D. Nuño, e D. Pedro hijo de D. Diego, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e Juan Rodriguez de Sandoval, e D. Tello por su muger, e Ruy Gonçalez de Calañeda, e otros de quien no se acuerdan.

Cobice del Campo. Este Lugar es Behetria e es de Pedro Ruiz Carrillo, e an por deviferos à D. Nuño, e à D. Pedro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e à Fernan Rodriguez de Villalobos, e Pedro Nuñez, e Juan Ramirez de Guzmán hijo de Ramiro Flores su hermano: e son sus naturales Pedro Carrillo, y Juan Alfonso Carrillo, e Pedro Ruiz Carrillo, e Rodrigo Alfonso de Quintana su hermano, e otros muchos de que no se acordavan.

Fontoria de Suso. Este Lugar es Behetria, e es de Pedro Ruiz Carrillo, e an por deviferos à Don Nuño, y Don Pedro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Fernan Rodriguez de Villalobos, e hijos de Ramir Flores de Guzmán, e Pedro Carrillo, e Juan Alfonso Carrillo, e hijos de Pedro Ruiz Carrillo, e Pedro Ruiz Carrillo, e Gonçalo Alfonso de Quintana, e su hermano, e otros muchos de que no se acordavan.

Fontoria de Yuso. Este Lugar es Behetria, e es de Doña Urraca muger de Pedro Ruiz Carrillo, e de Doña Mencía: e à por deviferos à Don Nuño, e Don Pedro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e à Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e hijos de Ramir Flores de Guzmán, e Juan Alfonso Carrillo, e sus hijos, e Gonçalo Alfonso de Quintana, e su hermano, e otros muchos de que no se acordavan.

Quintana Segá. Este Lugar es Behetria, e es de hijos de Ruy Fernandez de Tovar: e que son sus naturales, e an por deviferos à D. Nuño, e D. Pedro, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e otros muchos de que no se acuerdan.

Merindad de Cam de Muño. Vilbestre. Este Lugar es la mitad Behetria entre parientes, e la otra mitad Solariego de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Juan Ruiz de Baeza por su muger.

Villaferrere. Este Lugar es Behetria, e an por deviferos à Pedro Ruiz Carrillo, e los Carrillos, e tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e Juan Rodriguez de Baeza, e otros de quien no se acuerda.

Canja. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Pedro Lopez de Padilla, è sus hermanos, è D. Teilo por su muger, e hijos de Alvar Lopez de Torquemada, e los de Haro, e Sancho Ruiz de Rojas, e està aora por Sancho Ruiz.

Eglias. Este Lugar es Solariego de Lope Rodriguez de Villalobos.

Merindad de Burgos. *Siero de Val de la Teja.* Este Lugar es Behetria, de ello Abadengo del Obispo de Burgos y del Abad de S. Martin de Escalada, e de Fernando Rodriguez de Villalobos.

Pesquera. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de Juan Ruiz de Rio Cereço.

Modaglla. Este Lugar es Behetria de entre parientes, e es de Lope Rodriguez de Villalobos.

Masa. Este Lugar es del Maestre de Santiago, e de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

S. Helices. Este Lugar es Solariego, de Fernan Rodriguez de Villalobos.

Tovilla. Este Lugar es Solariego de Fernando Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de la Orden de Santiago, e de San Martin de Escalada.

S. Andres de Mata-Radio. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos.

Tablada. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

Gocedo. Este Lugar es Solariego de la muger que fue de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de Fernando Rodriguez su hijo.

Sedano. Este Lugar es Solariego de Doña Inès muger que fue de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de su hijo Fernando Rodriguez, e de Garcia Fernandez de Villa-Fuerte.

Baldajoz. Este Lugar es Solariego de Lope Rodriguez hijo de Rodrigo Perez.

Comanara. Este Lugar es Solariego de Fernando Rodriguez de Villalobos, e de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e del Obispo de Burgos, e del Abad de S. Martin de Escalada.

Daniellos. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e de Juan Rodriguez de Sedano, e Garcia Gonzalez de Villa-Fuerte.

Sauradillo de Ruyfo. Este Lugar es de Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de Doña Inès su madre, porque lo comprara el dicho Fernan Rodriguez su padre de Juan Fernandez de Sandoval.

Santa Polonia. dice del lo mismo que en el de arriba.

Greñella de Sedano. Este Lugar es Solariego de Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, e de Garcia Gonzalez de Villa-Fuerte.

Merindad de Cattilla Vieja. *Contella de Val de S. Mazas.* Este Lugar es Behetria, e an aora por Señor Diego Perez Sarmiento por Doña Maria su muger: e son naturales della Pedro Fernandez de Velasco, e hijos de Fernan Perez, e Fernan Rodriguez, e los de Villalobos.

Asao. Este Lugar es del Solar de Villalobos, e son Behetria, è à y vn solar el Abad de Oña, e son naturales della Behetria los del Solar de Villalobos.

Cibdad de Mançamedo. Este Lugar es Solariego de Doña Maria muger de Diego Perez Sarmiento, e de D. Pedro de Haro, e à y vn solar el Monasterio de S. Martin, e de Alvar Perez de Guzmán, e hijos de Fernando Rodriguez, e D. Nuño que à y dos solares, e el Abad de Arenas medio solar.

Villanueva de la Puenre. Este Lugar es de Doña Maria muger de Diego Perez Sarmiento, e à y otro solar de S. Martin de Escalada, que es de hijos de Fernando Rodriguez de Villalobos.

La Orden de Santiago dà Fueros à Segura. Original en pergamino Archivo de la misma Villa.

IN nomini Domini nostri Iesu Christi. Conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, tambien à los que agora son, como à los que an por venir, como nos Don Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago en vno con Don Pedro Perez Comendador de Segura, y con Don Fortun Lopez Comendador de la Frontera, y con D. ROY MALRIQUE, e con DON GIL GOMEZ, e con D. Joan Perez Comendador de Orea, e con D. Pedro Ferrandez Comendador de Moratiella, e con Don Alfonso Florindez Comendador de Estremera, e con D. Gonçalo Martinez Comendador de Huelamo, e con Don Garcia Alvarez Comendador de Alfambra, e con D. Ferran Perez Comendador de Santiago, e con Don Gonçalo Diaz Comendador del Bastimiento, e con D. Rodrigo Joanes Comendador en Baeza, e con Don Lope Ferrandez Comendador de Moratalla, e con todos los otros Freyres que se acertaron en el Cabildo, damos, è otorgamos al Conceyo de Segura, tambien à los que agora son, como à los que seràn por venir, el fuero de Cuenca todo: sacados dende las Eglefias, e las tiendas, e los fornos, e los baños, e las carnererias, el mercado, el portadgo, e la ida del Rey, así como se echaria al Rey, que se eche al Comendador del Lugar, è desent si nos pagare del iudicio echelle al Comendador Mayor, e el que nos pagare del iudicio del Comendador Mayor echelle al Maestre si fuere en la tierra, si non finque por el iudicio del Comendador Mayor. E sobre esto damos, e otorgamos terminos de partidos à Segura &c. *señalafelos, y concede, que los vecinos de Segura no pechen en ninguna pecha, ni paguen portadgo en toda la tierra de la Orden. Y acaba.* Esto facemos al Conceyo de Segura, que siempre seades buenos vassallos, e amigos de la Orden, e qualquier que quiselle passar esta nuestra Carta non vala, e demás sea maldito de Dios, e de Santa Maria, e con Judas el traydor yaga dentro en los Fiernos. E porque esta nuestra Carta sea mas firme, e valedera por en todos

dos los tiempos, yo Don Pelay Perez mando poner y el nuestro seyello, e yo D. Pedro Perez el nuestro: Facta Carta Lunes XII. dias andados del mes de Febrero en la Baltida de Jahan Era M. CC. LXXXIII. Tiene señales de aver tenido cinco Sellos; pero solo ay uno de cera en que se ve la Cruz de Santiago.

Donacion de la Orden de Santiago à D. Fernan Yañez. Original en pergamino Archivo de Ucles, Cajon de Extraordinarios.

IN Dei nomine. Conocida cosa sea à todos los omes que agora son, como à los que an por venir, que yo Don Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, con otorgamiento, y con placer de Don Martin Lopez Comendador Mayor del Regno de Leon, y de Don Gonçalvo Perez Comendador de Portugal, y con Don Guilelmo Yañez lo Comendador de Montanches, y con DON ROY MARRIQUE, y con otros Freyres que eran na Oste de Sivilia, damos, y otorgamos à vos Don Fernand Yañez, esta de Cabefont cobierta, quanto y à la Orden de Santiago, y debe aver por en vuestra vida, con montes, y con fontes, y con arbores, y con prados, y con pastos, y en tradas, y salidas: y depois de vuestra morte, que la leixedes à la Orden libre, y quita con quanto bien y ficieredes, y con quanto y ovier. Facta Carta in Era M. CC. LXXXVI. Reynante el Rey DON FERNANDO en Cattiella, en Toledo, y en Leon, y en Galicia, y en Cordova, y en Murcia, y en Cheyn. Don Rodrigo Gonçalvez seyendo Mayordomo Mayor del Rey, y D. Diego Lopez seyendo Alferrez del Rey, D. Rodrigo Alfonso teniendo Carmona, D. Rodrigo Florez teniendo Balayz, y Pay Perez sec..... Esta Carta fue fecha XVIII. dias andados del mes de Setiembre no de Sivilia. Y porque esta Carta non venga en dubda, yo Don Pelay Perez Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y yo Don Fernand Yañez pusimos, y notos seelos.



Don Pablo de Espinosa en la 2.ª part. de su Historia de Sevilla, fol 5.

Refiriendo el repartimiento hecho entre los Conquistadores de Sevilla dice: Espechilla, à que puso el Rey nombre Quintana, que es termino de Tejada, avia en ella 209. pies de olivar è de figueral, è por medida 11 y 20. arañçadas, è fue asmada à 300. arañçadas de sano. Diol hi à FERNAN GARCIA cien arañçadas, è diez yugadas año, è vez, è en Boscocar. A GOMEZ RUIZ MANZANEDO cien arañçadas, è diez yugadas en Boscocar año, è vez. A Rodrigo Rodriguez cien arañçadas, è diez yugadas en Boscocar año, è vez. A Gomez Gonçalez cien arañçadas, è diez yugadas en Torrillos. A Alvar Diaz cien arañçadas, è diez yugadas en Chorán. A Henrique Perez de Harana, cinquenta arañçadas, è diez yugadas en Nubias. A Malrique Perez cinquenta arañçadas, è diez yugadas en Nubias.

El Rey Don Alonso el Sabio año 1279. hace merced de Gatón, Moliellas, y Castriello de Villa-Vega. Saquede de su original en pergamino Archivo del Infantado.

SEPAN quantos este Privilegio vieren, y oyeren, como nos DON ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahn, y del Algarve, en vno con la Reyna Doña Yolant mi muger, y con nuestros hijos el Infante Don Sancho hijo mayor, y here dero, y con Don Pedro, y Don John, y Don Jaymes. Damos, y otorgamos à vos Doña JOHANA hija de GOMEZ RUIZ MAZANEDO, y à DON LOIS vuestro hijo, y del Infante DON LOIS nuestro hermano, Gatón, y Moliellas, y Herrin, y Castriello de Villa-Vega, con el monte que dicen de Val de Santa Maria, en precio de 1250. maravedis de la moneda nueva, que no es en blanqueda así como el Infante Don Ferrando nuestro hijo ovo dado à vos D. Lois el sobredicho, y à Doña Berenguella vuestra hermana. E estos Lugares otorgamos à vos Doña Johana, y à vos Don Lois por en vuestra vida: en tal manera, que si vos Don Lois venciesdes vuestra madre de dias, que estos Logares sobredichos que finquen à vos por juro de heredar. E si por ventura vos muricades sin hijo legitimo, y heredero, que finquen à quien lo debiere aver. E los 750. maravedis que fincan pora cumplimiento de los 211. maravedis que vos el Infante Don Ferrando avie à dar en quenta del heredamiento que aviedes à aver, otorgamosde vos los mandar poner en logar do yo los ayades vien parados. E estos Logares sobredichos vos

damos con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, quantas an, y deben aver. E defendemos que ninguno no sea oñado de ir contra este Privilegio pora quebrantarlo, ni pora minguarlo en ninguna cosa. Cà qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira, y pecharnos ye en coto 50. maravedis de la moneda nueva, y à Doña Johana, y à Don Lois los sobredichos todo el daño doblado. E porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar este Privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Toledo Miercoles 26. dias andad. s del mes de Abril en Era de 1317. anos. E nos el sobredicho Rey DON ALFONSO Regnante en vno con la Reyna Doña YOLANT mi mugier, y con nuestros hijos el Infante Don Sancho hijo mayor, y heredero, y con Don Pedro, y Don Johan, y Don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz, y en el Algarve, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo. El Infante Don Manuel hermano del Rey, y tu Mayordomo conf. Don Fernando Llecto de Toledo conf. Don Gonçalvo Obispo de Burgos conf. D. Johan Alfonso Obispo de Palencia conf. La Egleña de Segovia vaga. Don Gonçalvo Obispo de Sigüenza conf. Don Agostin Obispo de Olma conf. Don Diago Obispo de Cuenca conf. La Egleña de Avila vaga. Don Estevan Obispo de Calahorra conf. D. Patqual Obispo de Cordova conf. D. Pedro Obispo de Placencia conf. D. Martin Obispo de Jahn conf. La Egleña de Cartagena vaga. La Egleña de Cádiz vaga. D. John Gonçalvez Maestre de la Orden de Calatrava conf. D. Gonçalvo Obispo de Burgos Notario del Rey en Castiella conf. Don Remondo Arçobispo de Sevilla conf. Don Lep Diaz de Vizcaya conf. Don Alfonso hijo del Infante Don Alfonso de Molina conf. Don John Alfonso de Haro conf. D. Roy Gonçalvez de Cisneros conf. Don Gutier Suarez de Meneses conf. Don Diego Garcia de Villamayor conf. Don Diego Lopez de Haro conf. Don Ferrant Perez de Guzmán conf. Don John Perez de Guzmán conf. Don Gomez Gil de Villalobos conf. Don John Diaz de Fojosa conf. Don Roy Diaz de Fojosa conf. Don Enrique Perez Repostero Mayor del Rey conf. Don Pedro Diaz de Castañeda conf. Don Nuño Diaz conf. Don Yennego Lopez de Mendoza conf. D. PEDRO MALRIQUE conf. D. Rodrigo Rodriguez Malrique conf. Don Diego Lopez de Salcedo Adelantado en Alava, y en Guypuzcoa conf. Don Gonçalvo Arçobispo de Santiago conf. Don Martin Obispo de Leon conf. Don Fricdo-lo Obispo de Oviedo conf. Don Suero Obispo de Zamora conf. La Egleña de Salamanca vaga. D. Melendo Obispo de Astorga conf. Don Pedro Obispo de Cíbdar conf. La Egleña de Lugo vaga. La Egleña de Orens vaga. Don Ferrando Obispo de Tuy conf. Don Nuño Obispo de Mondoñedo conf. Don Frey Suero Llecto de Coria conf. Don Frey Bartolomé Obispo de Silve conf. D. Frey Lorenzo Obispo de Badaloz conf. Don Gonçalvo Roiz Maestre de la Orden de Santiago conf. Don Garci Fernandez Maestre de la Orden de Alcantara conf. D. Garci Fernandez Maestre de la Orden del Temple conf. D. Alfonso Fernandez hijo del Rey Señor de Molina conf. D. Estevan Ferrandez Merino Mayor en Galicia conf. Don Manrique Gil Merino Mayor en tierra de Leon, y en Asturias conf. Don John Ferrandez Barisela conf. Don Ramir Diaz de Cifuentes conf. Don Roy Gil de Villalobos conf. Don John Ferrandez sobrino del Rey conf. Don Ferrant Ferrandez conf. Don Alvar Diaz conf. Don Arias Diaz conf. La Notaria de Leon vaga. La Notaria de Andaluzia vaga. Yo Millan Perez de Aellon lo fiz escrivir por mandado del Rey en 27. años que el Rey sobredicho Regnò Marcos Perez

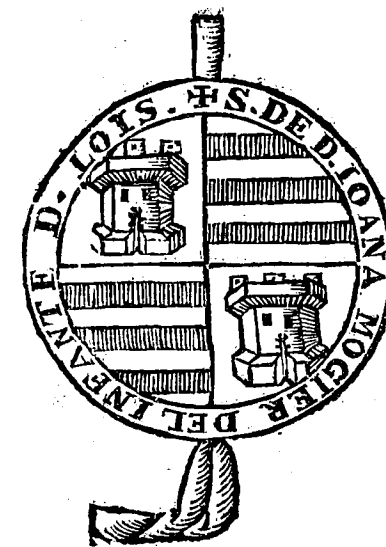
El Labaro, y rueda deste Privilegio, y el sello de plomo que está pendiente del, es de la misma forma que se ve en el Privilegio del mismo Principe que está en el lib. V. pag. 40. por lo qual no se repite.

Doña Juana Gomez de Mançanedo dà à Doña Mencía su sobrina la Villa de Castriello de Villa-Vega. Sa queda de su original en pergamino del Archivo de los Duques del Infantado.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo Doña JOHANA GOMEZ muger que fue del Infante Don Lois de bona voluntad, y por el bon debdo, y por el grant amor que è con busco, y por la criança que en vos criè, do en donadio à vos Doña MENCIA mi sobrina hija de GONZALO GOMEZ mio hermano, la mi Casa fuerte que yo è en Castriello de Villa Vega, y los vassallos que yo y è en Castriello; y en Villa-Vega, con todos sus derechos, è todo quanto yo è en Castriello, y en Villa-Vega, y en los terminos, casas, lanas, y solares poblados, y por poblar, tierras, y viñas, molinos, campos, prados, y pastos, huertos; arbolles, montes, y fuentes, y rios, todo vos lo dè con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias sin nengunt entredicho, assi como yo lo è, y debo aver en qualquier manera por qualquier razon. Et dovoso quello ayades de oy dia en adelant por juro de heredar agora, y por siempre jamás para facer delo, y en ello en todo, y en parte de ello toda vuestra voluntad, assi como de vuestro mismo. Et de oy dia que esta Carta es fecha me desapodero, y me parto, y me quito della tenencia, y de la propiadat, y del Señorio, y de la possession, y del derecho que yo è en la Casa de Castriello sobredicha, y en Castriello, y en Villa-Vega, y de todas las otras cosas que de suso se contienen. Et con esta Carta vos apodero, y vos dè la tenencia, y el Señorio, y la propiadat quello ayades todo las cosas sobredichas, assi como lo yo avia bien, y complidamient. Et para todo esto complir, y atener en la manera que dicha es, y de nunca poder venir contra ello, renuncio todos los derechos Eclesiasticos, ò Seglars, y todo vno, y toda costumbre que por mi podria aver en qualquier manera, para venir contra esta donacion que vos yo fago para desfacerla en todo, ò en parte della, que me non valla, nin sea sobre ello oida ant ningun Juez, en juyzio, nin en otra manera. E juro, y prometo à Dios, y à Santa Maria, à bona fè, sin mal engaño de non ir, nin devenir contra esta donacion que vos yo fago, agora, nin en nengunt tiempo, en ninguna guisa. E pido merced à mio Señor el Rey DON

FERR-

FERRANDO, que si yo contra esto quisiere venir, ò otre por mi, en qualquier manera; en todo, ò en parte, que lo non consienta, nin me oya sobre ello en ninguna manera: mas que lo faga guardar, y complir, y atener para siempre, & que ampare; y que defienda à vos la dicha Doña Mencía mi sobrina en todas las cosas sobredichas; porque lo ayades para siempre desembargadament. E porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo la dicha Doña Johana roguè à Alfonso Perez Escrivano publico por el Rey en la Villa de Carrion, que ficies esta Carta de esta donacion, y que ficies en ella lo signo: è roguè à estos omes buenos que en ella son escriptos, que sean de ello pesquisas. E por mas firmedumbre pues en esta Carta mio Sello de cera colgado. Fecha la Carta Miercoles 21. dia de Jullio, Era de 1343. años. Pesquisas, Ferran Gutierrez Quijada; Simon Perez Alcalde de Carrion, y Roy Gonçalez Abogado de Carrion, y Simon Perez de Toro Alcalde de el Rey, y Verdugo, y Diago Alvarez Escuderos de Ferran Gutierrez Quijada; y Assensio Martin Clerigo de Fro-mesta, y Diego Ivañez de Nogal ome de Doña Johana, y Johan Ferrandez de Bozon. Yo Alfonso Perez Escrivano publico por el Rey en la Villa de Carrion, fue presente à esto todo que de suso dicho es, por ruego de Doña Johana escriví esta Carta, y fiz en ella mio signo, por testimonio de verdat.



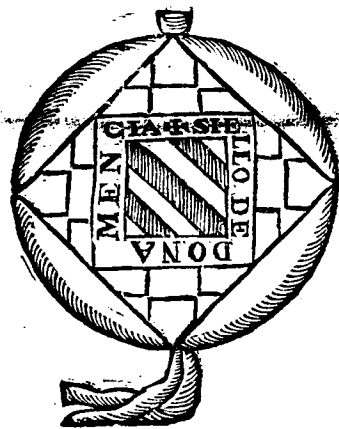
Doña Mencía de Mançanedo dà por sus dias la Villa de Castriello à Doña Johana Gomez su tia. Copièla de su original en pergamino, que està en el Archivo de el Infantado.

SEPAN quantos esta Carta vieren como yo Doña MENCIA, hija de GONZALO GOMEZ MAZANEDO; entendiendo la criança, y el mucho bien, y la mucha ayuda que vos Doña JOHANA GOMEZ mi tia me fecistes, y me facedes; y señaladament en el donadio que me vos disteis de la casa de Castriello de Villa-Vega, y de los vassallos de Villa-Vega, y de Castriello, con todas las otras cosas que se contienen en la Carta de el donadio que me vos fecistes. Conociendolo, otorgo, y dè à vos Doña JOHANA mi tia, que tengades por en toda vuestra vida la dicha casa de Castriello, y los vassallos de y de Castriello, y de Villa-Vega, y todas las otras cosas que à lla dicha casa pertenecen: en tal manera, que ayades los flutos, y las rendas delo, y que vos sirvades de los vassallos; mas que non podades la casa, nin los vassallos, nin nenguna otra cosa que à lla casa pertenezca, vender, nin empeñar, nin dár, nin enagenar, nin malmeter en ninguna guisa, nin en ninguna manera: è à cabo de vuestros dias, que sinque todo libre, y quito para mi. E otro si otorgo, que si yo Doña Mencía mories ant que vos Doña Johana, non aviendo hijo en DON ARIAS, que vos Doña Johana que ayades la dicha casa de Castriello, y los vassallos de Villa-Vega, y de Castriello, y todas las otras cosas que pertenescen à lla dicha casa, segunt que me lo vos distes, y que sea vuestro, y que fagades de todo lo que vos quisieredes en vida, y en muerte; vos, ò quien lo vuestro heredare. E otro si, si yo Doña Mencía mories ante que vos Doña Johana mi tia, y sinca hijo, ò hijos de DON ARIAS, y mios, que despues de vuestros dias, que la dicha casa de Castriello, con todas las otras cosas, que sinque todo al hijo, ò à llos hijos de Don Arias, y mios. E yo Doña Mencía otorgo, que yo, nin hijo, nin hijos de Don Arias, y mios, que nunca vengamos, nin podamos venir contra esta tenencia que vos Doña Johana mi tia havedes à tener de la dicha casa de Castriello, y vassallos, y todas las otras cosas que se contiene de suso en toda vuestra vida, en todo, ni en parte delo: è si contra ello veniesse yo, ò hijo, ò hijos de Don Arias, y mios,

Yy

on

en todo, ni en parte, que nos non valla, nin seamos delo oydos ante ome del mundo en ninguna guisa, nin en ninguna manera: è demàs otorgo, que vos peche en pena cien veces mil maravedis de esta moneda nueva que nuestro Señor el Rey mandò labrar, que facen diez dineros novenes el maravedi. E para esto complir, y atener, obligo à mi, y à todos mis bienes, quantos oy dia è, y havrè cabo adelant, así mueble, como raiz. Et yo Doña Johana otorgo, que recibo de vos Doña Mencia mi sobrina la dicha casa de Castriello, con los vassallos de Castriello, y de Villa-Vega, y todas las otras cosas para en todos mis dias en la manera que dicha es de suso. E otorgo de dejar à vos Doña Mencia à cabo de mis dias la dicha casa de Castriello, y los vassallos de Castriello, y de Villa-Vega, con todas las otras cosas libre, y quita, como dicho es. Et otro si otorgo, que si vos Doña Mencia finalledes ante que yo Doña Johana, y hijo, ò hijos dejalledes de Don Arias, y vuestros, que à cabo de mis dias que deje la casa de Castriello, con todas las otras cosas sobredichas, al hijo, ò hijos de Don Arias, y vuestros, así como à vos misma lo dejaria. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda, yo Doña Mencia roguè à Alon Perez Escrivano publico por el Rey en la Villa de Carrion, que ficies esta Carta, y que ficies en ella lo signo, y à estos omes bonos que en ella son escriptos que sean de ello pesquisas. Et por mas firmedumbre, yo Doña Mencia pues en esta Carta mio Sello de cera colgado. Fecha la Carta 21. dias de Julio, Era de 1343. años. Pesquisas, Ferran Gutierrez Quijada, Simon Perez Alcalde de Carrion, Roy Gonzalez Abogado de Carrion, y Simon Perez de Toro Alcalde del Rey, y Verdugo, y Diag Alvarez Escuderos de Ferran Gutierrez Quijada, y Alensio Martin Clerigo de Fromesta, y Diego Ivañez de Nogal ome de Doña Johana, y Johan Ferrandez de Bozon. Yo Alon Perez Escrivano publico por el Rey en la Villa de Carrion, fue presente à todo esto que de susodicho es: y por ruego de Doña Mencia escrivi esta Carta, y fiz aqui mio signo por testimonio de verdat.



Don Gonçalo Gomez de Mançanedo dà ciertos Lugares à Doña Sancha de Guzman su muger. Saquela de copia autorizada en pergamino de el Archivo de Uclès, Cajon de el Convento de San Marcos de Leon.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DON GONZALO GOMEZ, hijo de DON GOMEZ ROIZ MANZANEDO, dò à vos DOÑA SANCHA IVAÑEZ mi muger, todo quanto yo è, y debo aver en Lerones, Polvorosa, y en Arniellas de Nuño Perez, è en Sant-Illan, y en Pilliella, con todos quantos derechos yo y è, y debo haver, todo vos dò. Et estos Logares que sobredichos son, vos dò en entrego por Vega de Doña Limpia, que empennè à Doña Jvana Gomez mi hermana, que es vuestra: & estos Logares sobredichos vos dò, con entradas, y con salidas, y con todas sus pertenencias, & con todos quantos derechos yo y è, y debo aver: & otorgo, que de oy dia en adelant que lo ayades de vuestro derecho heredamiento, & que fagades dello en ello toda vuestra guisa, para vender, y para empeñar, y para enagenar en vida, en muerte, vos, ò quien lo vuestro heredar. Et porque esto sea mais firme, y non venga en dubda, yo Gonçalo Gomez el sobredicho roguè à Joan Perez publico Notario de la Villa de Carrion, que ficiese escribir esta Carta, è el que ficiese en ella el lo signo, en testimonio de verdat: & roguè à estos omes buenos que aqui son escritos, que sean dello pesquisas. Fecha la Carta Martes primero dia de Octubre, Era de 1319. años. Pesquisas, Simon Perez Portero Mayor del Rey, Don Cantarino Alcalde del Rey en Carrion, Alfonso Ivañez el Mayor, y Alfonso Ivañez lo sobrino, Enrique Perez, hijo de Don Victor, Domingo Ganinas el Monge de Sant Zoil, è Pedro Gonzalez, Alvar Roiz de la Serna, Roy Garcia de Tapia, Pedro Johan criado de Don Gomez Roiz, Roy Perez criado de Don Simon Perez, Pedro Roiz Cornociello, Iban Albt de Mamiento. Yo Johan Perez Notario de van dicho la fiz escribir, y fiz en ella este mio signo en testimonio de verdat.

El

El Sello, dice la copia de esta escritura, que era de cera, y estava pendiente de hilos de seda prieta, tenia señales de lobos, y quarterones en qua dro, y letras que decian: S. DE GONZALO GOMEZ.

Donacion de Don Juan Perez de Guzman Señor de Gumiel de Mercado, à Doña Sancha su hija. Saquela de copia autorizada en pergamino del Archivo de Uclès.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DON JOHAN PEREZ DE GVZMAN dò à vos SANCHA IVAÑEZ mi hija, todo quanto que yo è en Vega de Doña Limpia, y en Bobasilla del Cameno, que yo ove comprado de Gomez Diaz de Villigera quel oviera comprado de DON GOMEZ ROIZ MANZANEDO: & este heredamiento sobredicho vos dò yo bien, y complidamiento, para vender, y para empeñar, y para enagenar, y para facer de ello, y en ello todo à vuestra guisa, en vida, y en morte, vos, ò quien lo vuestro heredar. E porque esto sea mas firme, y non venga en dubda en ningund tiempo del mundo, yo D. Johan Perez de Guzman el sobredicho mandè poner en esta Carta mio Sello en testimonio de verdat. Fecha esta Carta en la Villa de Roa 8. dias andados del mes de Agosto, Era de 1313. años. Reynando el Rey DON ALFONSO, y su muger la Reyna Doña Violant, en Castiella, y en Toledo, y en Leon, y en Galicia, y en Sevilla, y en Cordova, y en Murcia, y en Jahen, y en todos sus Regnos. Testigos que lo vieron, y lo oyeron, Diag Fernandez de Villanueva, Ferran Alvarez de Gomiell, Juan Garcia de Rabe, Nuño Roiz de Madrigal, Arias Fernandez de Multiellos, Ferran Alfonso de Villate, y dos omes buenos de Roa, Don Remon el Alcalde, Ferran Perez criado de Don Pedro Nuñez, Johan Roiz, Pedro Muñoz. Yo Johan Dominguez Escrivano publico de Roa, fiz esta Carta por mandado de Don Johan Perez de Guzman, y pus y mio signo en testimonio de verdat.

Corrozano de Bribiesca, Martes 2. de Mayo, Era 1345. ante Don Pedro Bonifaz Alcalde de el Rey en Burgos, pidò copia de este instrumento en nombre de DON JUAN RODRIGUEZ DE ROJAS Mayordomo Mayor del Infante Don Pedro: y el Alcalde le mandò dar à Pedro Gonzalez Escrivano Dizè que tenia un Sello de cera pendiente en cuerda de lino cardeno, y que en el avia señales de dos Calderas, y al rededor letras que decian: JOHAN PEREZ DE GVZMAN.

Memorias de el Archivo de la Santa Iglesia de Burgos.

EL Rey DON SANCHE IV. por su Previlégio fecho en Burgos à 26. de Março, Era 1323. à instancia de Don Fray Fernando Obispo de Burgos, manda que se guarde la sentençia que el Rey DON ALFONSO su padre avia dado en el pleyto que tenian Don Juan Perez, hijo de Don Pedro Nuñez de Guzman, Señor de Gumiel de Mercado, y el Obispo, y Cabildo de Burgos, sobre las diferencias que los de Aguilera, su vassallos, tenian con los de Gumiel, sobre las malfetrias, fuerças, y puertos que se hacian entre si.

Donacion de Doña Sancha de Guzman à la Orden de Santiago, que saquè de su original en pergamino de el Archivo de Uclès.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DOÑA SANCHA DE GVZMAN, muger que fuy de DON GONZALO GOMEZ MANZANEDO, por salvar mi alma, y à remision de mis pecados, dò para siempre jamás à la Orden de la Cavalleria de Santiago todo quanto yo è en Santillan de la Vega de Saldaña, y en su termino, así en la vega, como en la loma: conviene à saber, casafuertes, y llanas, pobradas, y por pobrar, vassallos, pobrados, y por pobrar, tierras, plados, pastos, montes, fuentes, exidos, rios, molinos, aguas corrientes, y por correr, cespederas, arbolles, con fructo, y sin fructo, y fueros, y derechos, peynas, callonias, y omecillos, è todas quantas cosas yo y è, y haver debo, y me pertenescen, &c. Dice que la hace por si, y por sus herederos, y los maldice si en algun tiempo fueren contra ello. Fecha la Carta ante Diego Martinez Escrivano publico del Rey, en Carrion 6. dias de Mayo, Era de 1364. años, y por mayor firmeza puso su Sello de cera colgado, el qual està allí, pero no se conocen las Armas.

Los descendientes de Doña Sancha de Guzman confirman la donacion antecedente. Copiela de su original en pergamino, Archivo de Uclès.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo RUY GONZALEZ MANZANEDO, Señor de la Villa de Alcalá de los Gazules, è de la Peña Ferrada, è vecino que lo de Sevilla à la Collacion de Sant Marcos. E yo RUY DIAZ DE ROJAS, hijo de Ruy Diaz de Rojas, y de Doña MARIA MANZANEDO, hermana del dicho Don Ruy Gomez Mançanedo, por nosotros, è por Joan Rodriguez de Cisneros, hijo de Don Arias de Cisneros, è de Doña MENCIA MANZANEDO, hermana de mi el dicho Ruy Gomez Mançanedo, è tia de mi el dicho Ruy Diaz, por nos, y por el otorgamos, y conoscemos que havemos por firme, y por estable, agora, y por siempre jamás, la donacion de Sant-Illan de la Vega, y de Ligones, ques entre Saldaña, y Carrion, que Doña Sancha madre de mi el dicho Ruy Gomez, è abuela de mi el dicho Ruy Diaz, y del dicho Joan Rodriguez, fizo por Dios, y por su alma al Maestre

Yy 2

Don

Don Garci Ferrandez de la Cavalleria de Santiago, y à su Orden, segund se contiene en las Carras que fueron fechas en esta razon con la dicha Doña Sancha. E de oy dia que esta Carta es fecha en adelante, nes de apoueramos de todo el poder, y el derecho, y la tenencia, y el Señorío, y la propiedad, y la voz, y la razon que nos, y el dicho Joan Rodriguez havemos, y debemos haver en esto que sobredicho es. E otorgamos de nunca ir contra esta donacion, ni contra parte della, nos, ni nuestros herederos, nin otro por nos, nin por ellos, en ningund tiempo, por ninguna manera, por ninguna razon. Y qualquier de nos los dichos Ruy Gomez, y Ruy Diaz que contra la dicha donacion viniere, por la remover, ò por la desfacer en alguna manera, que peche à la dicha Orden 100. maravedis de la buena moneda, por pena, y por postura, y demàs la donacion que sea firme. E porque el dicho Joan Rodriguez non està presente, otorgamos del hacer eitar, y haver por firme, y guardar, y cumplir todo quanto en esta Carta se contiene. E si el dicho Joan Rodriguez non quisiere eitar por esto que en esta Carta se contiene, y demandare à la dicha Orden, y fuere vencida la Orden, que seamos tenidos de dar à la dicha Orden la tercia parte de tanta heredar, y tan buena en Campos. E para todo esto cumplir, obligamos à todos nuestros bienes quantos oy dia havemos, y havremos da qui adelante. E porque esto sea firme mandamos ende hacer esta Carta, y otorgamosla ante los Escrivanos de Sevilla, que en ella escribieron sus nombres en testimonio: è por mas firmes..... .pòsimos en esta Carta nuestros Sellos de cera colgados. Fecha la Carta en Sevilla 13. dias de Junio, Era de 1365. años. Yo Rodrigo Alfonso Escrivano de Sevilla, escrivi esta Carta, y so testigo. E yo Diego Fernandez Escrivano publico de Sevilla, fiz escribir esta Carta, y pus en ella mio signo, y so testigo.

Tiene señales de haver tenido dos Sellos.

Testamento de Don Arias Gonzalez, de Cisneros, y Doña Mencía de Manzanedo su muger. Original en pergamino, Archivo del Infantado.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo ARIAS GONZALEZ DE CISNEROS, y yo DOÑA MENCIA su muger, amos en vno, seyendo sanos en nuestro bon sello, y en nuestra bona memoria, y de bon coraçon, y de bona voluntad, y sin premia ninguna el vno del otro, nin de otro ome ninguno, facemos Carta de hermandad, y de vniat de todo quanto que oy dia havemos, y havremos cab adelante, tambien de mueble, como de raiz: salvo que si yo DON ARIAS finare ante que vos la dicha Doña Mencía, que yo que pueda dar, y mandar por mi alma, tambien de mueble, como de raiz, 100. maravedis desta moneda nueva que nuestro Señor el Rey mandò labrar, que facen diez dineros noventes el maravedi, en aquellos Logares que yo por bien tovriere, ò los mios mantellores, ò à quien yo diere mio poder. Et otro si, si yo DOÑA MENCIA finare ante que vos Don Arias Gonzalez, que pueda dar, y mandar por mi alma, tambien de mueble, como de raiz 100. maravedis de la moneda sobredicha, en aquellos Logares que yo por bien tovriere. Et ponemos tal pleyto, y tal postura en vno, que el que fincare vivo de nos amos à dos, que sea tenuto de pagar la manda del finado, en aquellos Logares do el finado lo ovriere mandado, ò à los mantellores que el finado ovriere puestos. Et todo lo al que oy havemos, y havremos cab adelante, tambien mueble, como raiz, poro quer que lo ovieremos, y haver debemos, que finque todo à qualquier de nos amos que fincare vivo, libre, y quito, y que lo aya de derecho herdamiento, y que faga de todo à su guisa en vida, y en muerte, así como de las sus cosas propias. Et si algunos de nuestros linages vniere contra esta hermandad, y vniat que nos facemos, por removeria, y por desfacerla en todo, ò en parte, que peche al que fincare vivo 500. maravedis de la moneda sobredicha. Et demàs la hermandad, y la vniat que nos facemos en la manera que dicha es, que non sea desfecha por ninguna manera. Et pedimos por merced à nuestro Señor el Rey, que faga, y mande tener, y guardar, y cumplir esta hermandad, y vniat que nos amos en vno facemos, segund que dicho es, porque ningunos de nuestros linages, nin de estraños, que non vengam, nin vayan contra ella por desfacerla en todo, nin en parte della: & si alguno contra ella viniere, ò la contrallare, ò la embargare, que ge lo non consienta. Et porque esto sea firme, y non venga en dubda, rogamos à Johan Mathe Escrivano publico à la merced del Rey en la Villa de Carrión, que ficiese desto dos Cartas partidas por A. B. C. amas de vn tenor, y que diesse à cada vna de la partes la suya signadas con su signo, y rogamos à estos omes bonos que aqui son escriptos, que sean dello pequífas. Et por mas firmes de ombre desto, ficimos sellar estas Cartas con nuestros Sellos de cera colgados en esta manera: en la Carta que vos Doña Mencía tenedes, yo Don Arias puse en ella mio Seello de cera colgado: & en la Carta que vos Don Arias Gonzalez tenedes, yo Doña Mencía puse en ella mio Seello de cera colgado. Fecha la Carta Jueves 13. dias de Abril, Era de 1345. años. Pequífas, Rodrigo Alvarez de Villa-Taud, y Johan Gomez de Tarilonte, y Garci Lafareno de la Serna, y Pedro Gonzalez de Abanadas, y Frey Pablos Comendador del Hospital de Don Gonzalo Ruiz, y Don Simon Perez de Carrión, y Sancho Perez, hijo de Doña Teresa Sanchez, y Maestre Pedro Fifico, y Alfonso Perez Escrivano, hijo de Don Johan Perez Alcaldé que fue. Yo Johan Mathe Escrivano publico sobredicho, estud presente à esto, y por ruego de los dichos Don Arias Gonzalez, y Doña Mencía su muger, escrivi esta Carta partida por A. B. C. fiz en cada vna dellas este mio signo en testimonio de verdat.

El Sello se cayó.

Mer-

Merced, y mayorazgo de Guardo, que copie de su original, en el Archivo del Infantado

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo DON PEDRO por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarb, de Algecira, y Señor de Molina. Por voluntad que è de facer bien, y merced à vos JOHAN RODRIGUEZ DE CISNEROS mio vassallo, y Guarda Mayor del mio Cuerpo, por muchos servicios; y buenos que feciestes al Rey DON ALFONSO mio padre, que Dios perdone, y feciestes, y faceades à mi despues que y regne acá, y por vos dar dello galardon porque valades mas, y ayades mas con que me servir, y dovos à Guardo con la Casa fuerte que y a, y con todos los sus terminos, y Logares, y con montes, y fuentes, y rios, y molinos, y prados, y paltos, y aguas corrientes, y estantes, y con todos los otros fueros, y pechos, y derechos, y rentas, y pertenencias que yo è, y debo haver, y me pertenescen en qualquier manera, è con el Señorío dende, y con la Justicia cevil, y creminal dende: è que podades y poner; y pongades Alcaldes, y Escrivanos, y otros Oficiales: è todo esto que lo ayades por juro de heredar vos, y los que de vos descendieren, y que sea mayorazgo: despues de vuestros dias, que lo herede; y lo aya el vuestro hijo mayor legitimo: è despues desto, que lo herede el su hijo legitimo mayor, y dende los que del descendieren en esta guisa: è si el vuestro hijo mayor muriere sin hijo legitimo, que lo herede el otro vuestro hijo legitimo, y los que del descendieren en esta guisa, como dicho es. E si por aventura los hijos varones, ò los que dellos descendieren murieren, y oviere hija legitima, que esta que lo aya, y lo herede fasta que aya hijo varon: y desque hijo varon oviere, que el hijo varon lo aya todavia. E si falliere en que non oviere de los descendientes de vuestros hijos, y hijas, y nietos, y nietas, como dicho es, que esto que vos dè que se torne à la Corona de los mios Regnos: è que vos, y los que venieren de vosen la manera que dicha es, que me acojades en el dicho Logar, y pagado con pecos, y con muchos cada que y llegare, y me fagades del dicho Logar vos, y los que despues de vuestros dias lo heredaren, en la manera que dicho es, guerra, y paz del. E retengo para mi mineras de oro, y de plata, y de otro metal, si lo y hoviere: y la justicia si la vos menguaredes, que yo que la mande facer, y cumplir. E mando por esta mi Carta, ò por el traslado della signado de Escrivano publico, al Concejo de el dicho Logar de Guardo, que vos ayan, y reciban por Señor; y vos recudan, y fagan recodir con todas las rentas, y pechos, y derechos que yo è, y debo aver, y me pertenescen en qualquier manera. E defendo por esta mi Carta, que ninguno, ni algunos non sean ollados de vos ir, nin passar contra esta merced que vos yo fago, nin de vos lo embargar, nin contrallar todo, nin parte dello en alguna manera, nin por qualquier razon: cà qualquier, ò qualesquier que contra esto passaren; ò vos lo embargaren, ò contrallaren todo, nin parte dello, avria la mi ira, y pecharme ya en pena 600. maravedis de esta moneda que se agora vsa: y à vos el dicho Johan Rodriguez, ò al que despues de vuestros dias lo heredare, como dicho es, todos los daños, y menoscabos que por esta razon recibiesedes doblados, y demàs à los cuerpos, y à lo que oviesse me tornaria por ello. E sobresto mando à GARCI FERRANDEZ MANRIQUE mio Adelantado Mayor en Castiella, ò à otro qualquier Adelantado, ò Merino Mayor que fuere por mi en las Merindades de Castiella, y à todos los otros Merinos; Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, y otros Oficiales qualesquier de todas las Cibdades, y Villas, y Logares de mios Regnos que agora son, ò seràn daqui adelante, y à qualquier, ò qualesquier de ellos à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que vos amparen, y defiendan con esta merced que vos yo fago: è à qualquier, ò qualesquier que lo así facer, y cumplir non quisieren, ò contra esto, ò contra parte dello vos fuere, ò passare en alguna manera, que les prendere por la dicha pena de los 600. maravedis, y la guarden para facer della lo que yo mandare, è que fagan pechar, y emendar à vos el dicho Johan Rodriguez, ò à quien vuestra voz tuviere, todo los daños, y menoscabos que por esta razon recibieredes doblado: è los vnos, nin los otros non fagan ende al, so pena de la mi merced. E desto vos mandè dar esta mi Carta sellada con mi Seello de plomo colgado. Dada en Toro 3. dias de Diciembre, Era de 1392. años. Yo Pedro Beltràn la fiz escribir por mandado del Rey. Ferrant Rodriguez. V. Ferrant Sanchez. Sancho Ferrandez. Garcia Alfonso. Alvaro Diez. Garcia Alfonso. Juan Sanchez. *Tiene Sello de plomo en que à la una parte se ve el Rey armado à cavallo, y à la otra el Escudo Real de Castillos, y Leones.*

Pleyto que tuvo sobre Castriello Juan Rodriguez de Cisneros. Original en Pergamino, Archivo del Infantado:

SE PAN quantos esta Carta vieren, como ante mi DON ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, y Señor de Vizcaya, y de Molina, parecieron en juicio JOHAN RODRIGUEZ; hijo de DON ARIAS GONZALEZ DE CISNEROS, y de DOÑA MENCIA, hija de GONZALO GOMEZ MAZANEDO, de la vna parte: y Toribio Fernandez, y Gonzalo Gonzalez Clerigos de Castriello de Villa-Vega, con profoneria del dicho Concejo de Castriello de Villa-Vega, de la otra: & los dichos Toribio Fernandez, y Gonzalo Gonzalez profoneros, dijeron: Quel dicho Lugar de Castriello de Villa-Vega, que era mio, y que lo debia tomar para mi, & que fasta agora que lo havie tenido el dicho Johan Rodriguez forçado; èl, y aquellos onde èl venie. Et pidieronme merced, que yo que toviesse por bien de tomar el dicho Lugar para mi. Et el dicho Johan Rodriguez dijo, quel dicho Lugar de Castriello de Villa-Vega, que era suyo, y que lo heredara de DOÑA MENCIA su madre, y que si la mi merced fuesse, que lo mostrarie así. Et yo mandè à Ferrant Ferrandez de Piña, Notario de el Regno de Leon, y

res, & res meas in hac eadem Carta subscriptas. In primis, quicquid habeo in ipsa Azia veteri; quicquid habeo in valle de Faceb; quicquid habeo in Sancto Felice; in Villa de Azia v. g. in tres alancadas de vinea: quid quid habeo in torre de Galindo, in Zorita, & in Fontangas, quicquid ad me pertinet. Insuper constituo, ut rumpatur, & excolatur in termino de Azia, terras quantum poterunt arare lex decim iuga boum per annum vicem. Do etiam prefato Monasterio de redditibus meis de Azia centum caphices (caices vulgo dicimus) quinquaginta tritici, & quinquaginta communis annonæ; & centum menchales, ut habeant eaper singulos annos in perpetuum. In Sepulveda domos, & sernam meam: in termino de Guadalafjan hereditatem de Camarina quam mihi Dominus meus ALDEFONSVS dederat. Do etiam prefato Monasterio omnes equas meas, & vacas, & oves, quas hodie habeo. Dein itatuo, ut hoc Monasterium subijciatur semper, & spectet Monasterio Beate Mariæ de Bugero quod maritus meus, Comes GYNDISALVUS DE MARANON, & ego fundavimus, & hereditatibus, & rebus nostris pro posse nostro complevimus. Huic ergo Monasterium de Azia veteri obediat, & per manum Abbatis Bugeti ordinetur. Si quis autem de progenie mea (quod absit) contra hoc factum meum ire tentaverit, & prefato Monasterio, vel rebus ipsius Monasterij aliquod damnum intulerit, sit maledictus. Admoneatur tamen, & fiat arbitrium Abbatis Bugeti, vel Abbatis Sacramentæ, damnum plenè restaurare, & Monasterio dignè satisfacere voluerit, remittatur ei: quod si contumax fuerit eius tam ad monitionem neglexerit, prædictæ Sanctimoniales Regem appellent, & facta appellatione post quadraginta dies Monasterium suum, & sua omnia liberè, & absque ulla contradictione in dominium Regis transferantur, & protectioni eius, iuxta morem Regalium Monasteriorum, irrevocabiliter se committant. Si verò Monasterium prefatum in prædicta Azia veteri, vel in alio loco, ad quem consilio posterorum meorum transferatur nullo modo potest esse, itabilio ut omnes hereditates istæ ad hæredes meos libere revertantur. Facta Carta Mense Januarij, anno ab Incarnatione Domini millesimo centesimo octuagesimo secundo, Era M. CC. XX. Ego FERNANDVS GONZALVEZ hanc Cartam quam mater mea fieri iussit conf. Ego ALBERICVS GONZALVEZ hanc Cartam quam mater mea fieri iussit conf. Ego NUNIVS GONZALVEZ hanc Cartam quam mater mea fieri iussit conf. Ego DOMICIVS GONZALVEZ hanc Cartam quam mater mea fieri iussit conf. Ego AGNES filia prædictæ Comitissæ, hanc Cartam quam mater mea fieri iussit conf. & in hac donatione testificor me esse pacatam à matre mea, & à fratribus meis de omni hæreditate patris, & matris meæ. Testificantur igitur subscripti testes qui viderunt, & audierunt prædictam Comitissam, & hii scius roborantem Chartam istam in Concilio de Azia ante portam Ecclesie B. Mariæ. Ego Fortunatus Abbas Bugeti testis. Ego Antonius Prior Bugeti testis, &c.

Menzoria del Archivo de Santa Maria la Real de Aguilar.

ERa 1267. D. Pedro Gonçalez, y D. Nuño Gonçalez, hijos del Conde D. Gonçalo de Marañon, juntos con D. Gonçalo Perez Abad de Huellos, venden al Monasterio de Santa Maria de Aguilar la heredad del Conde D. Garcia de Grañon en Castrillo de Rio Pisuerga, y en Zarzola, para siempre jamás. Tiene la escritura cinco sellos de cera.

Convenio entre la Orden de Santiago, y el Concejo de Ocaña. Original en pergamino, Archivo de Uclès, Cajon de Ocaña.

IN Dei nomine, & eius gratia. ALDEFONSVS Dei gratia Rex, feci convenientiam inter fratres S. Iacobi, & Concilio de Occania, & ista cognominata convenientia feci con el Maestro D. Gonçalvo Rodriguez, y con el Convento, que partiessen el prado de Fontigula por medio con Concilio de Occania, & ipsas hereditates de Fontigula sicuti vnusquisque vicinorum de Occania, vel fratres S. Iacobi tenebant teneant. Facta Carta de ista convenientia in Mense Novembr. in die S. Acisceli, & Victorie, Regnante Rex ALDEFONSVS cum vxore sua Regina Domina ALIENOR in Toledo, & in Etreadura, & in Castella, Archiepiscopus in Toledo Martin Lopez, Alcaid Munio Sancho, Alguacil D. Robert, Alcaldes Diago P. y Stefan Iilan. Comes FERNANDVS Senior in Conca, & in Opte, Comendador in Uclès P. Martinez. De ista convenientia sunt testes Ferran Martinez de Fita, FERRANT GONZALVEZ DE MARANON, Petro Martinez Comendador de Uclès, Mienaya de S. Stephano, Pelay Perez de Occania, D. Domingo el Ome P. Rabies, Comendador de Occania Gonçalvo P. Iudex Martin de la Egua. Alcaldes, Cibrian de Cidiello, y Michael de Tor... h. Adelantados, Domingo de la Muleta, y Iohanes Tomè. Andador del Concejo Vincent, Era M. CC. XL. Michaelis Castellanus me scripsit.

Fuero de Mon. Real, que de su original copie en el Archivo de Uclès, Cajon de Mon. Real.

IN Dei nomine, & eius gratia notum sit omnibus tam presentibus quam futuris, quod ego D. FERNANDO GONZALEZ DE MARANON por la gracia de Dios Maestro de la Cavalleria de Sant Yago con todo el Capitulo de Uclès, damos, & otorgamus, sacado nuestras fervas, damos à poblar à Monte-Reyal, al Foro de Ocana à todos aquellos que y querràn poblar, que vendan, y empenen vnos ad otros, entre si, y que fagan pecha, y facendera, como facen los de Ocana, y ayan vn Juez, y vn Alcalde. Y non fagan pecha, ni facendera por tres annos, y el forno que sea de los Freyres, quod esto dederunt ad poblar. Comendador en Uclès Don Alvaro. Dominus in Mon-Reyal por la Orden Martin Fortuniones. Rege ALFONSO Regnante en Castilla, y en Toledo, & sua Regina DONA LIENOR E. Fa cta Carta in Mense Aprile Era M. CC. XLV. Tiene vn sello de cera rojo.

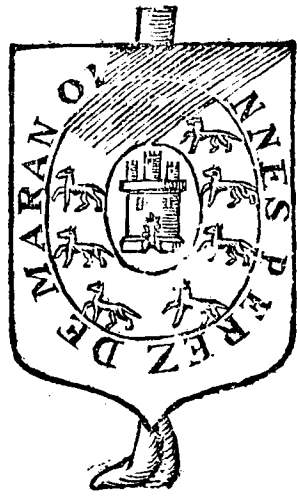
Donacion de Don Gil, y Doña Inès Perez de Marañon à la Iglesia de Burgos, que sacò Don Juan Lucas Cortés de su Archivo, y es la misma que diminuta se halla en el Apèndice de las Relaciones de Alarcon Escritura 74.

IN nomine Domini. Conocida cosa sea à todos los omes que esta Carta vieren, como yo D. GIL PÉ- TRES DE MARAÑON, & yo DOÑA IGNES PETREZ sua hermana, con placer, è otorgamiento de nuestro marido D. REMONT VERENGEL DAGER amos de man comun de nuestras bonas voluntades, damos, è otorgamos à vos D. Juan Obispo de Santa Maria de Burgos, è Chanciller del Rey para la Ecclesia de Burgos todos quantos vallallos nos havemos en Villafuella, è quanto heredamiento, è quantos derechos nos y havemos, è haver debemos, è à nospertenenen sin entredicho ninguno, ansí que por siempre jamás sinque por herencia, (salvo, è quitto para la Ecclesia de Santa Maria de Burgos. Facta Carta en Escobiella, Mense Seprembris tres dias andados anno ab Incarnatione Domini M. CC. XLII. Era M. CC. LXXX. Huius rei sunt testes de Ricos Homes: D. Rodrigo Gonçalez. D. Gonçalo Gonçalez so hermano: De Cavalleros. D. Nuño Gonçalez hermano de D. Rodrigo Gonçalez. D. Peydro Lopez de Ayala. Sancho Lopez el Rato so hermano. Sancho Fernandez de Thovar. Alphonso Gomez Carriello. Melend Petrez de Valdés. Peydro Roiz Dolmos. Diag Fernandez de Thovar. Ferrand Sanchez so sobrino. Diag Gonçalez de Fita. D. Ramiro de Villahongonez. D. Gil Gomez Freyre Duclès: De Clericos: Maestre Martin Dean de Burgos. Maestre Juan Tomàs Atcediano de Treviño. D. Juan de Medina Abad de S. Quirce. Maestre Domingo Prior de Valladolid. Gil Roiz Canonigo de Cuenca. Don Peydro el Mayordomo. Juan Gutierrez Clerigo del Obispo. Martinus Petri Escrivano del Consejo de Burgos scripsit.

Doña Inès Perez de Marañon dà todos sus bienes à la Orden de Santiago. Copiela de su original en pergamino Archivo de Uclès, Cajon de Extravagantes.

IN Dei nomine. Conocida cosa sea à todos los hombres que agora son, y que seràn, cuemo yo Doña IGNES PEREZ hija de D. PEDRO GONZALVEZ DE MARAÑON do, y otorgo à vos D. Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, y à vuestra Orden, y à todos aquellos que despues de vos vernàn quanta heredad, yo è, y devo haver de mio patrimonio, y de mis hermanos, y de compras, y de ganancias faltal dia que esta Carta fue fecha do quier que lo yo aya, y lo devo aver fasta este dia sobredicho. Estas heredades son à saber quales quanta heredè en Aza, è en los terminos, è en Aranda, è en los terminos, y en Torde Gallindo, è en los terminos, y en Nebreda, y en los terminos, è en Castriello de Sola-Arana, y en los terminos, y en Ecebreacos, y en los terminos, y en Maluca, y en los terminos, y en Ura, y en los terminos, y en Quintaniela de Cocos, y en los terminos, y en Sant Pedro de la Villa, y en los terminos, y en Quintaniela del Agua, y en los terminos, y en todos los otros Logares do quier que lo yo aya, y lo deba aver falta este dia sobredicho. Estas heredades sobredichas vos do yo libres y quitas, y sin entre dicho ninguno, para vender, y para dar, y para empenar, y para facer delo vuestras voluntades, así cuemo de vuestro despues de mis dias. Y estas heredades sobredichas vos do yo con voz, y con demanda, y yermo, y poblado, todo con entradas, y con salidas, y con montes, y con fuentes, y con pastos, y con aguas, y con todas sus pertenencias, así cuemo yo lo è, y lo devo haver. Y estas heredades vos do yo por 27. maravedis que me dades luego en dineros, y por seyscientos maravedis que me avedes à dar cada anno en Moratiella en la Marçadga, y por 27. maravedis que me avedes à dar despues de mi fin do yo mandare. Y estas heredades vos do yo por tal pleyto. que las è de tener yo en toda mi vida, y à servirme delas de vuestra mano, y de la Orden. Y si yo por aventura oviere hijo, è hija de mio marido, que ellos lo hereden, dando yo, è ellos estos maravedis sobredichos que yo recibo luego, y lo al quanto falaren en verdad que oviere recibido de la Orden: y yo, è ellos compliendo esto que finquen las heredades libres, y quitas à mis hijos: y si por aventura aquellos mis hijos murieren, y non dejaren hijos de bendicion, que deban heredar lo suyo, que finquen estos heredamientos al Maestre, y à la Orden sobredichos. Y yo D. Pelay Perez por la gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, recibo estos heredamientos sobredichos de vos Doña Ignès Perez, hija de D. Pedro Gonçalez de Marañon para la Orden, y otorgo todos estos pleytos sobredichos con otorgamiento de Cabillo General: ponemos vos seyscientos maravedis en la Marçadga de Moratiella para en todos vuestros dias cada anno que los ayades: y si por aventura ali menguassen que non cumpliesse la Marçadga, que la Orden sea tenida de complir vos estos maravedis de otro Logar, y los 27. maravedis despues del vuestra fin. Y deste fecho ay dos Cartas partidas por A. C. B. y lo que dize en la vna, esso dize en la otra, y la vna tiene el Maestre, y la otra Doña Ignès. Y porque este pleyto sea mas firme, yo Don Pelay Perez Maestre sobredicho, pongo en estas Cartas nuestro Seelo, y nos el Cabillo General ponemos y nuestro Seelo, y yo Doña Ignès Perez pongo y mio Seelo. Facta Carta sub Era M. y CC. y nonagesimaquarta en el mes de Noviembre 17. dias andados. Reenat el Rey DON ALFONSO con su muger la Reyna Doña Violanda, y con so hijo el Infante Don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova en Murcia, en Jahen. Mayordomo del Rey Don Iohan Garcia. Alferes vaga. Merino Mayor de Castilla, Don Fernand Gonçalez de Rojas. Testes que vieron, y oyeron, Gonçalo Ivañez de Vinal, Fernand Gonçalez de Ferrera, Bermudo Perez de Bafabon, Gil Gonçalez de Bafabon, Sancho Garcia de Quintaniela, Sanch o Garcia de Peñaranda, Pedro Gomez Doznayo, Rodrigo Diaz so her-

mano: y de Freyres, D. Gil Gomez, Pedro Ponz, Gonçalo Perez, Lorent Armillez Mayordomo del Maestre, Fr. Andrés Capelan del Maestre: De Labradores de Del. Castro, Aldea de Fuent Dueña, D. Pedro el Abat, D. Gomez, Domingo Perez el Abat, Juan Sanchez el Ferrero.



EN otra escritura, que está en el mismo Archivo de Uclès Cajon de Extraordinarios, el Maestre Da Pelay Perez con otorgamiento del Cabildo General, y Dona Inès Perez de Marañon, se convienen en que se den cada año 600. maravedis de renta, por sus dias, à Doña Inès por las heredades que dió à la Orden para despues de ellos, y se las sitúa el Maestre en las Salinas de Velinchon, mandando à Pedro Gonçalez Comendador de las dichas Salinas que la recuda con ellos, y no al Maestre, ni à la Orden por la Santa Maria de mediado Agosto de cada año, teniendo Doña Inès facultad de prender, y tomar las cosas de la Orden, si à este plaço no fuere pagada. Y para seguridad de este pleyto pusieron sus sellos el Maestre, y el Cabildo: y el Maestre, y Doña Inès rogaron à su Señor el Infante Don Fernando hijo de su Señor el Rey Don Alfonso, y à su Señor Don Sancho el Arçobispo de Toledo, que tambien pusiesen sus sellos en las dos Cartas que para esto se hicieron, partidas por A. B. C. pero todos se cayeron en esta.

ADICCIONES A LOS XX. LIBROS DE LA HISTORIA DE LA CASA DE LARA.

El Conde Don Pedro Manrique hace donacion de Valtablado à Garcia de Alberit. Saquela del Tumbo moderno de Ucles, fol. 27.



IN nomine Domini, Amen. Tam presentibus quam futuris manifestum fieri volo, quod ego Comes PETRVS do vobis Garcia de Alberit, & fratri vestro Pascasio de Alberit, & filia vestra Dona Toda, Valtablado del Calticello à yuso cum lasaguas verrent vsque ad vadum de Focenteio. Do vnquam vobis predictam hereditatem cum montibus, fontibus, pratis, in gressibus, & egressibus vt habeatis, & possideatis illam iure hereditario in perpetuum, & habeatis potestatem vendendi, dandi, cambiandi, & faciatis de ea quicquid vobis placuerit. Et qui hanc Cartam vel istum meum factum ex mea progenie vel aliena disrumpere voluerit, sit excommunicatus, & maledictus in infernum damnatus, & peccet in eoto mille solidos. Facta Carta in Molina Mense Junij Era M. CC. XVII. Et ego Comes P. qui hanc Cartam fieri iussi propria manu roboro, & confirmo. Huius rei isti sunt testes, Don Melendo Maiordomo testis. G. Diaz Alferiz testis. Munio Sancij Senior in Molina testis. Don Ladron testis. F. Petriz testis. F. Gonçalvez testis. F. Pelaez testis. Martinus Cova testis. P. Cova testis. Lopè Vetus testis. Diago Petriz testis. Petrus de Guzman scripsit.

Epitafios de los Condes Don Manrique, y Don Pedro:

EN el Insigne Monasterio de nuestra Señora de Huerta, como se sale de la Iglesia à la mano derecha: en el claustro, y lienço del Capitulo ay vn nicho muy capaz con dos lapidas grandes, y vna coluina en medio, que forma dos arcos pequeños, en que se veneytos Epitafios.

En esta sepultura yace el muy illustre Cavallero D. Almerique Conde de Molina, y su muger Doña Arnisinda Condesa de Narbona. Ay escrituras de donaciones de estos señores de la Era del Cesar 1205. que es el año del Señor 1167: Leon, está aqui sepultado D. Manrique Duque de Narbona hijo del Conde D. Almerique, y de la Condesa Doña Arnisinda: y por parte de la madre hereaó este Cavallero, que era hijo mayor, à Narbona, y D. Pedro Manrique que era el segundo hijo, quedó Conde de Molina, y está enterrado saliendo de la Iglesia à la mano derecha. Estos generosos Cavalleros dieron à esta Casa las salinas de Trazaga, y otras cosas, y ay escrituras de donaciones de las del año de la Era del Cesar 1210. que es del nacimiento 1172. Mandaron al principio fundar vn Monasterio de nuestra Orden cerca de su Villa de Molina en la dehesa de Arandilla donde fuesen sepultados: y despues ordenaron que lo passessen adonde está este de Huerta, y sus cuerpos fueron sepultados en este lugar. Dieron à esta Casa la dehesa de Arandilla con sus terminos, con la Hermita de Santa Maria, donae se bautizó el Mozoteño, que fue vn Moro muy valiente hombre, que hacia muy gran daño en tierra de Chribianos con gente del Rey Moro de Valencia. Passó desta vida el Conde Don Almerique el año de la Era del Cesar 1204. que es del Señor de 1166.

En esta sepultura yacen sepultados el muy Valeroso, y esforçado Cavallero Don Pedro Manrique Conde de Molina, que fue honra, y luz de su patria, y escudo, y defension de el Reyno, y vchillo contra los tyranos: y la muy noble Señora Doña Sancha Condesa su muger, que fue hija de el Rey Don Garçia de Navarra, y vizneta de el gran Cid Ruy Diaz. Fue esta Señora casada la primera vez con Don Gaston Vizconde de Bearne, y no ovieron hijos, y casó segunda vez con este Conde D. Pedro Manrique, el qual passó desta vida en el año de 1202.

Sobre la sepultura se lee, en la pared, con letras goticas lo siguiente:
*Lux Patrie Clipens populi, gladiusque malorum.
Sub Petra Petrus regitur Comes inclitiss
ista.
Obijt quarto Idus Iunij Era millesima ducentesima quadragesima.*

Sentencia sobre los bienes de Doña Teresa de Soto-Mayor entre sus hijos. Sacada de copia autorizada del Archivo de Nalda:

SEPAN quantos esta Carta de sentencia vieren, como sobre preytos, y demandas, y contiendas, que eran, y podian ser entre GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE de la vna parte, è entre DOÑA ELVIRA hermana del dicho Garcí Fernandez, muger que fue de RUY GONZALEZ DE CASTAÑEDA de la otra parte, sobre razon de todos los bienes rayces, è casas, è solares, poblados, y por poblar que lia dicha Doña Elvira heredara por parte de DOÑA TERESA su madre en Famusco, è en la Piedra, è en su Alfoz, y en Fuente Muño, y en Santa Yllana. E por quanto los dichos Garcí Fernandez por si, y la dicha Doña Elvira por si, entendien de hacer vendidas, è troques, è cambios en razon de los sobredichos bienes rayces que la dicha Doña Elvira avia en los dichos Lugares, è en cada vnos de ellos le pertenecian por herencia de la dicha Doña Teresa su madre, que fue: è por quanto si estos sobredichos Garcí Fernandez, è Doña Elvira se pudiesen mejor avenir sobre razon de la dicha venta, è cambios que entendian de hacer entre si de los dichos bienes, è de la parte de ellos, las sobredichas partes por amor de paz, & de abenencia & de concordia, è por se quitaren de perdidas, è de daños, è costas que les si bre esta razon podrian recrecer, comprometieron en el Señor DON GOMEZ por la gracia de Dios Arçobispo de Santiago hermano de los dichos Garcí Fernandez, è Doña Elvira, asi como en adbitro, y adbitrador, amigable compenedor, segun se contiene en vn compromiso, fecho, è escrito, y signado del nombre, è signo de Pedro Gonçalez Escrivano publico por nuestro Señor el Rey, ena muy noble Cibdad de Burgos. El qual compromiso nos el Arçobispo sobredicho mandamos trasladar de verbo ad verbum bien, y fielmente en esta sentencia por Ferran Gonçalez nuestro Notario, è por Alfonso Sanchez Notario de Santiago. E à el qual traslado damos nuestra autoridad ordinaria, è mandamos que haga fee, en juycio, è fuera de juycio, asi como verdadero original de que fue sacado: del qual compromiso el tenor de verbo ad verbum, es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta de compromiso vieren, como sobre pleytos, è demandas, que eran, è podieran ser falta el dia de oy, que esta Carta es fecha entre GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE de la vna parte, è entre DOÑA ELVIRA hermana del dicho Garcí Fernandez, & muger que fue de RUY GONZALEZ DE CASTAÑEDA que Dios perdone, de la otra parte, sobre razon de todos los bienes rayces, y casas, è solares, poblados, è por poblar, que ella heredara de parte de DOÑA TERESA su madre en Famusco, è en Ventosiella, è en la Piedra, è en el su Alfoz, è en Fuente Muño, è en Santa Yllana. E porque los dichos Garcí Fernandez por si, & la dicha Doña Elvira por si, entendien hacer venta, è ventas, è troques, è cambios, è en vno, & non se pueden avenir en razon de los dichos bienes rayces que la dicha Doña Elvira avie en los dichos Lugares, è en cada vno dellos que le copieran por herencia de la dicha Doña Teresa su madre: è porque ellos se podiesen mejor avenir en razon de las dichas vendidas, è troques, è cambios que entendien hacer, la vna parte, è la otra venieron por avenidos, & aveniron se de lo poner, è pusieronlo todo en mano, y en poder de D. GOMEZ Arçobispo de Santiago hermano de los

dichos Garci Fernandez Manrique, e Doña Elvira, así como en arbitro arbitrador, amigable componedor, Alcalde de abenencia en tal manera, que por todo quanto por el dicho Arçobispo, amigo arbitro mandare, o judgare, o abeniere, o compusiere, o albitrare en qualquier manera que sea, o seer pueda en razón de las ventas, y troques, e cambios que ambas estas dichas partes, que esten, e que queden por ello, e lo cumplan todo, en qualquier manera que el dicho Arçobispo mandare. E la parte que por ello no quisiere estar, y quedar, y cumplir todo, que peche 500 maravedis de esta moneda que agora corre, que fazen 10. dineros el maravedi, la tercia parte para la Camara de nuestro Señor el Rey, y las dos partes a la parte que fuere obediente a lo que el dicho Arçobispo amigo arbitro mandare, o judgare, o abeniere, o compusiere, o albitrare en la parte sobredicha. E esta pena, y postura pagada, o non pagada que vala, y sea firme el juycio, o juycios, o mandamiento, o mandamientos, avenencia, o avenencias, o compusicion, o albitrio del dicho Arçobispo arbitro sobredicho: en tal manera lo pusieron todo ambas las dichas partes; que todo esto que lo pueda librar, e libre presentes, o non presentes, emplaçadas, o non emplaçadas, oydas las partes, o non oydas, en el tiro, o sin el tiro, tolendo a la vna parte, e dando a la otra, e si quisiere emplaçar las partes, dieronle poder que los pueda emplaçar por si mesmo, o por otra persona que el diere para en el Lugar que quisiere, y quantas vezes quisiere, e la parte que fuer emplaçada, e non veniere a su emplaçamiento, que peche 200. mrs. de la dicha moneda cada vez para el dicho amigo Arçobispo. E esto todo que lo pueda mandar, y facer, y judgar, y albitrar en dia feriado, e non feriado, estando en pie, o asentado, y que pueda mandar judgar, e albitrar vna vez, o dos, quantas quisiere, y declarar, y entrepetar el juycio, o juycios, o mandamiento, o mandamientos, adbitrio, o adbitrios que ficieren vna vez, o dos, quantas quisiere, falta que sea todo cumplido, lo que el dicho Señor Arçobispo amigo arbitro sobredicho mandare, juzgare, o albitrare, o compusiere en qualquiera manera, &c. E ambas estas dichas partes dieron este poder para librar todo lo sobredicho entre las dichas partes al dicho Arçobispo amigo arbitro sobredicho, de oy dia que esta Carta de compromiso es fecha, fasta el dia de Navidad primero que viene, en todo el dia: y si falta el dicho dia no lo librasse, que despues que non oviesse poder de lo librar, e que estoviesse todo en el estado en que estava ante que esta dicha Carta de compromiso fuesse otorgada. E el dicho Garci Fernandez por si, para tener, e guardar, pagar, y cumplir todo lo que el dicho Arçobispo mandare, juzgare, aveniere, compusiere en la razon sobredicha, dió consigo por fiadores a Garci Fernandez de Villagutierrez hijo de Garci Fernandez, e a Rodrigo Alvarez hijo de Gomez Gonzalez Varaona, que estavan presentes: a los quales se obligó con todos sus bienes muebles, e rayces, ganados, e por ganar, de quitar a salvo, y sin daño de esta fiadoria. Et el dicho Garci Fernandez por si e los dichos Garci Fernandez, e Rodrigo Alvarez fiadores sobredichos, todos tres en man comun, e cada vno por el todo, obligaron a todos sus bienes muebles, y rayces, ganados, e por ganar, para estar, y pagar, y cumplirá todo quanto el dicho amigo arbitro mandare, juzgare, aveniere, compusiere, o albitrare entre las dichas partes en la razon sobredicha. Et la dicha Doña Elvira por si, para tener, guardar, pagar, y cumplir todo lo que el dicho Arçobispo mandare, y juzgare, aveniere, e compusiere en la razon sobredicha, dió consigo por fiadores a Gutier Fernandez de Xivero Ayo que fue de D. Tello, e a Pedro Garcia Escrivano del dicho Garci Fernandez hijo de Juan Perez el amo, que estavan presentes, a los quales se obligó con todos sus bienes, de quitar a salvo, y sin daño de esta fiadoria. Et la dicha Doña Elvira por si, y los dichos Gutier Fernandez, y Pedro Garcia fiadores sobredichos, todos tres de mancomun, y cada vno de ellos por si, e por el todo, obligaron a todos sus bienes muebles, y rayces, ganados, e por ganar, para estar, y quedar, pagar, y cumplir todo quanto el dicho Arçobispo amigo arbitro sobredicho mandare, y juzgare, aveniere, e compusiere, o albitrare entre las dichas partes en la razon sobredicha. Esta Carta fue fecha en el Monasterio de Santa Maria la Real cerca de Burgos Sabado siete dias de Julio Era 1394 años. De esto son testigos llamados, y rogados para esto, que estavan presentes Ruy Fernandez hijo de Pedro Gutierrez de Colina, y Pedro Ferrandez de Saz hijo de Ruy Perez de Saz, y Ferran Gonzalez de Baldobos, y Ferran Martin hijo de Gutier Ferrandez de Vivero, e Gomez hijo de Gomez Garcia de Palacio, y Gonzalo Gutierrez de Santoyo hijo de Garci Gutierrez de Santoyo. Et yo Pedro Gonzalez Escrivano publico por nuestro Señor el Rey era la muy noble Cibdad de Burgos, y en su Obispado, que fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos, que escrivi esta Carta, y fice aqui mio signo, e n testimonio de verdat, Pedro Gonzalez. Et nos el Arçobispo sobredicho, y arbitro arbitrador, y amigable componedor sobredicho, por tirar a las dichas partes de contienda, y mal que podia crecer entre ellas, recibimos en nos el oficio del dicho compromiso, e visto, e examinado el derecho de la vna, y de la otra parte, y siendo enformados en las quantias que los dichos Logares, y cada vno de ellos pueden, valer por tirar y mal que podria crecer entre los dichos Garci Fernandez, y Doña Elvira, y entre sus hijos, y entre cada vno de ellos. Et por que las dichas partes ayan paz, y amor, y concordia por el poder que nos es dado por el dicho compromiso, y seyendo en lugar de judgar avido acuerdo, y consejo, con nullo, y con Letrados, y aviendó Dios ante nuestros ojos, en estos escritos, así como arbitro arbitrador, e amigable componedor: e judgamos lo amos, mandamos, y ponemos, y albitramos, e defendemos, y sentenciamos, que el dicho GARCI FERNANDEZ aya para sempre, y sus herederos por juro de heredar todas las heredades, y tierras, y viñas, y derechos, y vassallos que la dicha Doña Elvira a, y le pertenecen de aver en qualquier manera por parte de Doña Teresa su madre, o en otra qualquier manera en la Villa de Famusco, y en su termino sin embargo, e contradicion de la dicha Doña Elvira, y de sus herederos, e que el dicho Garci

Fer-

Fernandez, que lo pueda vender, y empenar, y enagenar, y facer dello a toda su voluntad, así como de su cosa propia. Et la dicha Doña Elvira, y sus herederos, que ayan por sempre por juro de heredad todos los derechos, y acciones que el dicho Garci Fernandez, y nos el dicho Arçobispo havemos en la Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, y en las tierras, viñas, y heredades, y vassallos, y molinos, y aceñas, que nos Arçobispo sobredicho, y Garci Fernandez avemos en el dicho Lugar de Ventosiella: de la qual Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, y tierras, y heredades, y viñas, y molinos, y aceñas, y vassallos, a nos Arçobispo pertenece la tercia parte, de la qual tercia parte facemos donacion para siempre jamás, así como donacion mejor mas valedera pueda seer al dicho Garci Fernandez, e todo iur ed possession, y propiedad, y Señorío que en la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella avemos de nos lo tiramos, y por estas presentes escritos lo ponemos, e traspasamos en el dicho Garci Fernandez. Et por esta sentencia julgamos que la dicha Doña Elvira aya para siempre enteramente la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, con todas las heredades, y tierras, e viñas, e molinos, y aceñas, y derechos, y vassallos, que nos Arçobispo sobredicho, e el dicho Garci Fernandez y havemos, y que lo pueda vender, y enagenar, y empenar la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, y juros, y bienes, y pertenencias del, y facer de ello toda su voluntad, así como de su cosa propia, sin embargo, y contradicion de nos el Arçobispo, y del dicho Garci Fernandez, e de nuestros herederos. Et demás julgamos, mandamos, y loamos, y arbitramos que el dicho Garci Fernandez de mejoría a la dicha Doña Elvira con el dicho Lugar de Ventosiella, como dicho es 150. maravedis de esta moneda que agora corre, que facen 10. dineros el maravedi: los quales 150. maravedis mandamos que sean pagados a la dicha Doña Elvira, falta Pasqua de Resurreccion primera que bien: e si la dicha Doña Elvira se sentiere por agraviada de esta sentencia, e digiere que ha la dicha su parte de la Villa de Famusco, la qual julgamos al dicho Garci Fernandez val mas que ha la dicha Casa fuerte de Ventosiella, e 150. maravedis: conviene saber dichos, que julgamos a la dicha Doña Elvira nos Arçobispo arbitro arbitrador, y amigable componedor sobredicho, por esta sentencia mandamos, julgamos, loamos, arbitramos, y avenimos, y comprometemos, que el dicho Garci Fernandez aya para sempre jamás, por juro de heredar, todas las heredades, y tierras, viñas, y derechos, y vassallos que a la dicha Doña Elvira pertenecen, y pertenecer deben en la Villa de Famusco por parte de la dicha madre Doña Teresa, o por otra razon qualquier, segun dicho es, e que el dicho Garci Fernandez pague a la dicha Doña Elvira 300. maravedis de la dicha moneda por la su parte del dicho Lugar de Famusco, y de sus terminos, la meytad por Pasqua de Resurreccion, e la meytad por San Juan, primero que ven. Et en esto sea escoger de la dicha Doña Elvira de tomar los dichos 300. maravedis por la dicha parte del Lugar de Famusco, o la dicha Casa fuerte, y Lugar de Ventosiella, con sus derechos, y los dichos 150. maravedis qual ella por bien tubiere, y todos los otros Logares, y bienes, y juros, y pertenencias, y derechos que los sobredichos Garci Fernandez, y Doña Elvira an de confuno en qualquier Lugar, mandamos, y sentenciamos, y loamos, y arbitramos, que cada vna aya la su parte que pertenece de aver, y de heredar de derecho en cada vno de los otros, que an de confuno tambien en el dicho Lugar de Ventosiella, estoyendo la dicha Doña Elvira en los dichos 500. maravedis ternan en los otros Lugares, sin embargo, y contradicion de la otra parte, estas cosas sobredichas, y cada vna de ellas. Nos el Arçobispo arbitro, arbitrador, y amigable componedor sobredicho, loando, y aveniendo, y componiendo, y albidriando, y mandando, y sentenciando pronunciamos, y pronunciando sentenciamos entre las dichas partes por el poder que nos es dado por el dicho compromiso. Et mandamos que se guarden, y cumplan entre las dichas partes so las penas contenidas en el dicho compromiso, del qual mandamiento, y sentencia, y loamiento, y arbitrio, y compusicion sobredichas, nos el Arçobispo arbitro, y arbitrador, y amigable componedor sobredicho, mandamos facer esta sentencia por Ferran Gonzalez nuestro Notario, e por Afonso Sanchez Notario publico de Santiago, y sellar de nuestro sellado pendiente, en la qual escribimos nuestro nombre, y desto mandamos dar a cada vna de las partes tenidas sentencias, tal la vna como la otra, para guarda de su derecho, o mas quantas quisieren, y les fueren menester a las dichas partes, o a cada vna de ellas. Dada, y leyda, y publicada fue la dicha sentencia por el dicho Señor Arçobispo en la su Camara de los sus Palacios de la Iglesia de Santiago Martes 15. dias de Novembrio en la Era de 1394. años, en presencia de nos os ditos Fernan Gonzalez, e Afonso Sanchez Notarios sobreditos. Testigos que a esto fueron presentes D. Garcia Perez Valladar do Maestro de San Payo, Antt de Linares, Don Gonzalo Fernandez Cardenal, Agapito Perez, Pedro Ferrandez de Soria, Bernal Martin, Pedro Ruiz, Ferran Gonzalez de Castillo, y Nuno Perez Canonigos de Santiago, y Ferran Gonzalez do Campo, Ferran Ximenez, e Martin Gomez, Ruy Forviado Ciudadanos de Santiago, y Garcia Perez Notario do Señor Arçobispo, y otros muytos que y estavan presentes. GOMETIVS ARCHIEPISCOVVS COMPOSTELLANVS. Et yo Ferran Gonzalez Notario publico en Casa Arçobispado, y procuria del dicho Señor Arçobispo presente fuy a esta sentencia, y causa sobredicha con Afonso Sanchez Notario publico, y Jurado del Concejo de Santiago, y por mandado del dicho Señor Arçobispo esta sentencia ficiemos escribir, e puse en ella mi nombre, y mi señal acostumbrado, rogado con los testimonios de suso escritos, que esta, en testimonio de verdat. Ed eu Afonso Sanchez Notario de Santiago Jurado sobre esta, presente fuy a esta sentencia, dada por el dicho Señor Arçobispo D. Gomez, y causas sobreditas den suun con el dicho Fernan Gonzalez Notario sobredito, por mandado del dicho Señor Arçobispo esta sentencia fecemos escribir llamados, e rogados con las testimonias de suso escritas por el dicho Fernan Gonzalez, e meu nome, final pono, en testimonio de verdat.

Las

Las memorias que la Casa Manrique tiene en el libro del Becerro.

Merindad de Cerrato. *Oter de Moronta* en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Solariego, è es de JUAN GARCIA MANRIQUE.

Villa Verde Mexina en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, y Abadengo, è es agora de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è de Diego Garcia de Padilla, è de S. Pedro de Arlança: è son naturales los de LARA, è de Vizcaya, è los MANRIQUES, è Diego Garcia de Padilla.

Merindad de Monçon. *Famisco de las nueve Villas* es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCIA MANRIQUE, è de D. GOMEZ Arçobispo de Santiago, è de Ruy Gonçalez de Castañeda.

Piña de las nueve Villas es del Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è de hijos de Pedro Ruiz Sarmiento, è de Juan Garcia Cabriales, y de la Abadesa de S. Andrés de Arroyo, è de la Orden de S. Juan. E que à la Orden de San Juan doze vassallos, è la Abadesa quatro vecinos, è los otros que son de los Fijosdalgo.

Amaynas de suso en el Obispado de Palencia. Este Lugar es de la Orden del Santo Sepulcro de Toledo, è tienelo GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE por sus dias.

Corral Mayor. Este Lugar es de hijos de Pedro Ruiz Sarmiento, è de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è es Behetria.

Amaynas de yuso en el Obispado de Palencia. Este Lugar es de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

Santillana que es en el Obispado de Palencia. Este lugar es Solariego de D. Nuño, è de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, è del Arçobispo de Santiago, è de Ruy Gonçalez de Castañeda, è de Juan Rodriguez de Sandoval, è de Sancho Ruiz de Rojas, è de Doña Maria muger que fue de Alvar Diaz de Sandoval, è de Fernan Garcia Duque, è de Garcia Ruiz de Villamediana.

Villamediana que es en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE, y son naturales del dicho Lugar el Señor de LARA, y de Vizcaya, è los Sarmientos, è los MANRIQUES, è los de Quijada, è Juan Rodriguez de Cisneros, è los de Saldaña.

Merindad de Campos. *Castro Mocho* en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de D. Juan Alfonso de Albuquerque: è an por naturales à los de LARA, è de Vizcaya, è los Girones, è los MANRIQUES, y los Cisneros, y los de Villalobos, è los de Aza, è los Sarmientos, è Juan Rodriguez de Sandoval.

Merindad de Carrión. *Fuen Nuña* en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

Castellanos en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Solariego de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE.

Rebollera en el Obispado de Palencia. Este Lugar es Behetria de Juan Rodriguez de Cisneros. Dan à los de LARA, è Vizcaya, è à los Cisneros, è los Daza, è los de Castañeda, è los Manriques, è los Guzmanes sus naturales à cada vno cada año VI.

Merindad de Villa-Diego. *Calamiello* cerca Cuevas. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE: è son naturales D. Pedro, è D. Nuño, è los de Villalobos, è Gutierre Fernandez Delgadillo.

Cuevas de Puerta. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de GARCÍ FERNANDEZ MANRIQUE: è son naturales del dicho Lugar D. Nuño Señor de Vizcaya, è el dicho Garcí Fernandez, è los de Villalobos, è Garcia Fernandez Delgadillo, è Alvar Nuñez de Aza.

Corolina. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Gutierre Fernandez Delgadillo: è son naturales del dicho Lugar Garcí Fernandez Manrique, è los de Villalobos, el dicho Gutierre Fernandez, è los de Peña-Flor.

Bustillo cerca de Acediello. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Gutierre Fernandez Delgadillo: è son naturales del dicho Lugar D. Nuño Señor de Vizcaya, è D. Pedro de Faro, è los MANRIQUES, è los de Villalobos.

Trashedo. Este Lugar es Solariego, è que à y Garcí Fernandez Manrique tres vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo.

Pladanos. Este Lugar es Solariego, è que à y Garcí Fernandez Manrique quatro vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo.

Villadar. Este Lugar es Solariego, è que à y Garcí Fernandez Manrique quatro vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo, è Gutierre Fernandez Delgadillo otro vassallo.

Barrio Cañizales. Este Lugar es Solariego, è que à Garcí Fernandez Manrique seis vassallos, è Ruy Gonçalez de Castañeda vn vassallo, è los hijos de Alvar Diaz tres vassallos.

Piedra de Vivel. Este Lugar es Solariego de Garcí Fernandez Manrique, è de Ruy Gonçalez de Castañeda, è à en el dicho Garcí Fernandez Manrique ocho vassallos, è el dicho Ruy Gonçalez dos.

Santa Cruz del Cozo. Este Lugar es Solariego, è son vassallos de Garcí Fernandez Manrique.

Vivel. Este Lugar es Solariego, è son vassallos de Garcí Fernandez Manrique.

Quintanilla del Pino. Este Lugar es Solariego, è son vassallos de Garcí Fernandez Manrique.

Vñez de Vivel. Este Lugar es Solariego, è es de Garcí Fernandez Manrique.

Fuent Vivel. Este Lugar es Solariego de Garcí Fernandez Manrique, è de Garcí Gonçalez de Baraona, è que es yerma, è que no mora y ninguno.

Merindad de Aguilar de Campo. *Dueso*. Este Lugar es las dos partes Behetria, è tercia parte Abadengo.

dengo de la Abadesa de S. Andrés de Arroyo: è los de la Behetria, que son vassallos de Gonçalo Pérez de Horna, è que son naturales de la Behetria los MANRIQUES, è los hijos de Gonçalo Gutierrez de Horna, è los Cabrales, è Sancho Diaz de Bustabante.

Quintanilla de Río Candio. Este Lugar dijeron que es dello Abadengo, è dello Solariego: è lo Solariego que era de Garcí Lalo, è agora que lo tiene Garcí Fernandez Manrique por Carta del Rey: è lo Abadengo que es de la Iglesia de S. Martin de Helines, è que a y de lo Solariego tres vassallos.

S. Martin de Helines. Este Lugar es Solariego de los de Villalobos, è de los Manriques: è que son vassallos de Lope Rodriguez de Villalobos.

Respendiella. Este Lugar es dello Behetria, è dello Abadengo, è dello Solariego: è que à y de la Behetria tres vassallos, è que à y del Abad de Aguilar vn vassallo, è Lope Diaz de Rojas otro vassallo: è que los de la Behetria son del dicho Martin Alfonso, è del dicho Lope Diaz, è los de Villalobos, è los Manriques.

Cobaxada. Este Lugar es la tercia parte Solariego, è las dos partes Behetria: è los que moran en lo Solariego que son vassallos del Monasterio de S. Martin de Helines: è los de la Behetria que son vassallos de Martin Alfonso, è los de Villalobos, è los Manriques, è Lope Diaz de Rojas.

Corfales. Este Lugar es Behetria, è son naturales el Solar de Vizcaya, è los de Bustabante, è los de Horna, è los de Montenegro, è los Manriques, è Juan Garcia Cabrelos.

Mont Negro. Este Lugar es Behetria, è los de Bustabante, son naturales, è los Manriques, è los de Montenegro.

Villafarfa de Ebro. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Garcia Gonçalez de Villate, è son naturales el dicho Garcia Gonçalez, è los de Villalobos, è los Manriques, è los Varabonas.

Montecillo. Este Lugar es Behetria, è sò naturales los de Arenillas, è los de Villalobos, è los Manriques.

La Puente de S. Pantaleones. Este Lugar es Behetria, è son vassallos de Martin Alfonso de Arenillas, è son naturales el dicho Martin Alfonso, è Lope Diaz de Rojas, è los Manriques, è los de Villalobos.

Merindad de Saldaña. *Renedo*. Este Lugar es Solariego, è son las dos partes de Garcí Fernandez Manrique, è la tercia parte que es agora de los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

Lerones. Este Lugar es Solariego, è que es la tercia parte de Garcí Fernandez Manrique, è la otra tercia parte de Juan Rodriguez de Cisneros, è la otra tercia parte de hijos de Rodrigo Perez de Villalobos.

Villaban de suso. Este Lugar es Solariego, è que an en el parte Juan Rodriguez de Cisneros, è Garcí Fernandez Manrique, è el Maestre de Santiago.

Villaban de yuso. Este Lugar es Solariego, è es de Garcí Fernandez Manrique, è de Juan Rodriguez de Cisneros.

Merindad de Asturias de S. Yllana. *Liencres* en el Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales dende los de la Vega, è los de Zavallos, è los de Villegas, è otros Señores de Asturias, è que està el dicho Lugar por Garcí Fernandez Manrique, que ge lo diò el Rey en Encomienda.

Pando del Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales los de la Vega, è que no saben otro natural, è que el dicho Lugar està aora por Garcí Fernandez Manrique.

Villasevil Obispado de Burgos. Este Lugar es Behetria, è an por naturales los del Solar de Castañeda, è los del Solar de Zavallos, è los de Villegas, è Garcí Fernandez Manrique.

Aniense. Este Lugar era Solariego de Garcí Lalo, è està aora por Garcí Fernandez Manrique.

Merindad de Castro-Xeriz. *Valleciello*. Este Lugar es Behetria, è està aora por Juan Rodriguez de Sandoval, è eran deviferos dende D. Nuño, è D. Pedro, è Garcia Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è hijos de Alvar Diaz de Sandoval.

Castriel de Muza. Este Lugar es Behetria, è son deviferos della D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è Juan Rodriguez de Sandoval, è Pedro Diaz, è Fernando Gutierrez, è Alvar Diaz, è Gutierre Diaz hijos de Alvar Diaz de Sandoval, è Juan Rodriguez hijo de Dia Gomez el Feo, y Gomez Garcia hijo de Gutierre Diaz, è Juan Fernandez hijo de Dia Gomez de Sandoval, è Garcí Perez, è sus hermanos, hijos de Ruy Gutierrez Rostros de Puerco, è Alfonso Ruiz hijo de Fernando Gonçalez, è Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique.

Avellañosa. Este Lugar es Behetria, è està aora por Fernan Gonçalez hijo de Ruy Fernandez de Tovar, è à por deviferos à D. Nuño, è à D. Tello por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è à D. Pedro hijo de D. Diego. Dan à Fernan Rodriguez de Villalobos cada Março 16. mrs. de fumo, por la S. Juan sendos cornados cada vno por martiniega.

Quintanilla de Perabarca. Este Lugar es Behetria, è es aora de Lope Diaz de Rojas, è an por deviferos tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è de Fernan Rodriguez de Villalobos, è D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello por su muger, è Lope Diaz de Rojas, è Garcia Fernandez Manrique, è Diego Gomez hijo de Diego Gomez el Feo, è Gutierre Fernandez Delgadillo.

Robos. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas: è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos.

Miñon. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro hijo de Don Diego, è à Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Don Tello por su muger, lleva la martiniega del dicho Lugar, por el Rey, Fernan Rodriguez

guez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos.

Pedrosa del Paramo. Este Lugar es Behetria, è està aora por Pedro Ruiz de Villegas, è Juan Rodriguez de Villegas hijo de Lope Ruiz, è Gonçalo Gonçalez de Lucio, è Sancho Ruiz de Villegas, è Alfonso Lopez hijo de Sancho Ruiz. E estos son todos deviferos, è no les davan devifa ninguna sino sus infurciones. E son naturales D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è otros muchos que no se acuerdan.

Treviello. Este Lugar es Behetria è que lo tiene agora Lope Diaz de Rojas, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è roman tantos vassallos el vno como el otro. E que an por deviferos à D. Nuño, è à D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Rodrigo Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è quatro hijos de D. Juan Alfonso de Haro, è Alvar Rodriguez Daza por su muger, è Alfonso de Haro.

Canizar de Banger. Este Lugar es Behetria, è està aora por Garcia Gonçalez de Grijalva, è Juan Rodriguez de Ferrera su hermano: è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Pedro hijo de D. Diego, è à D. Tello por su muger, y tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, y Fernan Rodriguez de Villalobos, y Garcí Fernandez Manrique.

Monesteruelo. Este Lugar es Behetria, è està aora por Lope Diaz de Rojas, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos.

Ruyales. Este Lugar es Behetria, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è los de Haro.

Lodoso. Este Lugar es Behetria, è son naturales hijos de Ruy Fernandez de Tovar: è son deviferos D. Nuño, è D. Tello por su muger, è D. Pedro hijo de Don Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è Lope Diaz de Almanza, è otros muchos de que no se acuerdan.

Palacios de Baniel. Este Lugar es Behetria el vn barrio, è el otro barrio Solariego del Monasterio de S. Salvador cerca del dicho Lugar Palacios: è en la Behetria, que son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Lope Diaz de Almanza, è otros de sus parientes, è Alfonso Lopez de Haro, è Ruy Gonçalez de Castañeda, y otros muchos de que nose acuerdan. *Derechos del Rey.* Dan de martiniega con sus derechos à Juan Garcia Manrique por Carta del Rey quando era vivo 120, è desque se acordavan siempre lo llevava el dicho Juan Garcia, y su madre por Carta del Rey, è que aora que lo avrà el que el Rey mandasse. *Derechos de los Señores.* Dan à Garcí Fernandez Manrique que tiene el dicho Lugar, por infurcion, cada casa poblada dos celmines de pan, por medio, trigo, y cebada, è dos dineros cada año.

Pedrosa de Rio de Urber. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Rodriguez de Villalobos, è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Tello por su muger, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Alvaro Rodriguez Daza por su muger, è Lope Diaz de Almanza, è los del Solat de Haro, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Juan Rodriguez de Baeza por su muger, è Garcí Fernandez Manrique.

Quintana-Gus contiene lo mismo que el de arriba, y con las propias palabras.

Mancilos. Este Lugar es Behetria, è es de hijos de Ruy Fernandez de Tovar, è de Pedro Ruiz de Villegas: è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è la muger de Alvaro Rodriguez Daza, y que eran naturales del dicho Lugar Pedro Ruiz, y Juan Ruiz de Villegas.

Zamel. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz, è de Fernando Gonçalez hijo de Ruy Fernandez de Tovar: è son deviferos D. Nuño, è D. Tello por su muger, è D. Pedro hijo de D. Diego, è Garcí Fernandez Manrique, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è la muger de Alvar Rodriguez Daza, è otro si Lope Diaz de Rojas, è hijos de Ruy Diaz de Tovar.

Villorejo. Este Lugar es Behetria, y es de Garcí Fernandez Manrique: è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Tello por su muger, è à D. Pedro hijo de D. Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernando Rodriguez de Villalobos, è tres hijos del dicho Garcí Fernandez Manrique, è era su madre finada.

Guermeces. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas: è an por deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello por su muger, è à Juan Rodriguez de Sandoval, è à todos los otros de Sandoval, è los de Rojas, è los Carrillos, è los de Villalobos, è los Manriques, è los de Almanza, è los de Haro.

S. Pantaleones. Este Lugar es Behetria, y es de Lope Diaz de Rojas: è son deviferos D. Nuño, è D. Pedro por su muger, è D. Pedro hijo de D. Diego, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernando Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è Lope Diaz de Rojas, è Alvar Diaz de Sandoval.

Rebolledo. Este Lugar es Behetria, è es de Lope Diaz de Rojas: è son deviferos del D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Tello por su muger, è Pedro Ruiz Carrillo, è Lope Diaz de Almanza, è Alfonso Tellez, è Alfonso

Lopez de Haro, è Alvaro Diaz de Haro, è Juan Rodriguez de Baeza, è Juan Diez Roel, è Alvaro Rodriguez, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Garcí Fernandez de Villamayor, è Ruy Gonçalez Girón.

Villa-Diego. Este Lugar es Behetria, è es de Juan Rodriguez de Sandoval, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro hijo de Don Diego, è Garcí Fernandez Manrique, è Sancho Ruiz de Rojas, è tres hijos de Alvar Gonçalez de Sandoval, è Juan Rodriguez de Sandoval su hermano, è hijos de Gutierrez Perez Rostros de Puerco, que son tres, è hijos de Dia Gomez el Feo.

Actiores. Este Lugar es Behetria, y son de Pedro Garcia, è de Gomez Gutierrez de Ferrera: è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro hijo de Don Diego, è Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è Don Tello, por su muger.

Perrox. Este Lugar es Behetria, è es de Gomez Gutierrez, è de Pedro Garcia de Grijalva, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique.

Sosinos. Este Lugar es Behetria, è es de hijos de Ruy Fernandez de Tovar, è son naturales, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro, è Don Tello, por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è Alvar Rodriguez Daza, por su muger.

Indiego. Este Lugar es Behetria, y son de Juan Rodriguez de Sandoval: è son deviferos deste Lugar D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello, por su muger, è el dicho Juan Rodriguez de Sandoval, è hijos de Alvar Diaz de Sandoval, è Dia Gomez hijo de Gonçalo Gomez: è otro si hijos de Dia Gomez el Feo, è los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos: è otro si Fernando Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è Gomez Gutierrez hijo de Doña Estefania: è otro si los hijos de Rostros de Puercos.

Esbar. Camara de los Manriques. Este Lugar es Camara de los Mantiques, è que es aora de Garcí Fernandez Manrique.

Merindad de Cam de Muño. *Las Quintanillas.* Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Garcí Fernandez Manrique, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Diaz de Rocafuy, y Ruy Gonçalez de Castañeda, è D. Nuño, è D. Pedro, è D. Tello, por su muger, è los de Haro, y otros muchos de quien no se acuerdan.

Tamarón. Este Lugar es Behetria, y an por deviferos à D. Nuño, è à D. Pedro, è à D. Tello, por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è otros muchos de quien no se acuerdan.

Revenga. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos D. Nuño, è D. Pedro, è Pedro Ruiz Carrillo, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Alvar Rodriguez Daza, è Garcí Fernandez Manrique, è Juan Ruiz de Baeza, è Juan Diaz de Rocafuy, è D. Beltran de Guevara, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è otros muchos de quien no se acuerdan.

Villanueva del Camino. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, y à Don Pedro, è tres hijos de Lope Rodriguez de Villalobos, è Fernan Rodriguez de Villalobos, è Juan Ruiz de Baeza, è Alvaro Rodriguez Daza, è Garcí Fernandez Manrique, è Juan Diaz de Rocafuy, è otros muchos de quien no se acuerdan.

Vilaguriere. Este Lugar es Behetria, è Solariego, è an por deviferos de la Behetria à D. Nuño, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Pedro hijo de D. Diego, è hijos de Garcí Fernandez de Villaguriere, è hijos de Pedro Diaz del Rio su hermano, è de sus nietos, è de Juan Lopez hijo de Juan Lopez de Pamies, è Garcí Fernandez Manrique, è Alvaro Rodriguez Daza, è Juan Ruiz de Baeza, por su muger, è D. Tello por su muger, è Juan Diaz de Rocafuy.

Montuenga. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, è Don Tello, por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è Juan Rodriguez de Sandoval, por su muger, è Joan Diaz de Finojosa, è otros de quien no se acuerda.

Villa-Gomez. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à D. Nuño è à D. Pedro, è à D. Tello, por su muger, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Joan Rodriguez de Sandoval, è Juan Ruiz de Baeza, è Alvaro Rodriguez Daza, è Garcí Fernandez Manrique, è otros muchos de que no se acuerdan.

Villa-Fuertes. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcí Fernandez Manrique, è Gomez Manrique su hermano, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è D. Tello, por su muger, è otros de quien no se acuerdan.

Val de Rios. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à D. Nuño, è D. Tello, por su muger, è Juan Garcia Manrique, è otros de quien no se acuerdan.

Santa Maria del Campo. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à D. Nuño, è D. Pedro, è el Conde D. Enrique, por su muger, è D. Tello, por su muger, è Juan Garcia Manrique, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Ruiz de Baeza, por su muger, è Juan Diaz de Rocafuy, è D. Beltran de Guevara, è Joan Rodriguez de Sandoval, è tres hijos de Lope Rodriguez de Villalobos, è Pedro Fernandez de Velasco, è Fernan Rodriguez de Villalobos. Està aora el dicho Lugar por D. Martin Gil hijo de D. Juan Alfonso.

Vasconos. Este Lugar es Behetria, è es de Pedro Ruiz Carrillo, è an por deviferos à D. Nuño, è nietos de D. Garcia de Villamayor, è Garcia Fernandez Manrique, è Juan Rodriguez de Sandoval.

Merindad de Burgos con Rio Doquiera. *Quintanilla media Cista.* Este Lugar es Behetria, y son naturales Don Nuño, è Garcia Fernandez Manrique, è Gomez Manrique Arçobispo de Santiago, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è otros muchos.

Celada de Reboliar. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique.

Celada Torre. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique.

Sotrajero. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è Lope Rodriguez, è Fernan Ruiz, hijos de Lope Rodriguez de Villalobos, è Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è Alfonso Lopez de Faro, è Juan Ruiz de Baeza, è D. Tello, è Alvar Rodriguez Daza.

Marmellas de yuso. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, è hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos, è hijos de Rodrigo Perez, è Alvar Diaz de Haro, è sus hermanos, è Alfonso Lopez de Haro, è Juan Ruiz de Baeza, è Alvar Rodriguez Daza, è hijos de Lope Diaz de Almanfa.

Huronos. Este Lugar es Behetria, è son naturales de los Manriques, è los de Velasco, è los Carrillos, è los Guzmanes, è los de Haro, è Don Nuño.

Olmos de Atapuerca. Este Lugar es Behetria, è son naturales del Don Nuño, è los Manriques, è los de Haro, è los Velascos, è los Carrillos, è los de.....

Villabormos. Este Lugar es Behetria, è son naturales della Don Nuño, è los Manriques, è los de Haro, è los de Velasco, è los Carrillos, è los de Sana.

Villaliberno. Este Lugar es Behetria, y son deviferos del D. Nuño, y D. Pedro, è D. Tello, è Garcia Fernandez Manrique, è Gomez Manrique, è Gonçalo Alfonso de Quintana, è su hermano Gomez Carrillo, è los hijos, è nietos de Gomez Carrillo, è los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Diego Perez Sarmiento, è Juan Rodriguez de Sandoval, è Ruy Gonçalez de Castañeda, è los de Almanfa, è Juan Ruiz de Baeza, è Pedro Fernandez de Velasco, è Juan Gonçalez de Velasco.

Vivar. Este Lugar es Behetria, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è D. Tello, è Lope Diaz de Almanfa, è Gonçalo Ramirez de la Maza, è Alfonso Lopez de Haro, è Juan Ruiz de Baeza, è Juan Diaz de Rocafuy, è Rodrigo Rodriguez de Villalobos.

Ovierna. con el barrio de Santa Maria de la Orden de Calatrava. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique.

Soro Palacios. Este Lugar es de Garcia Fernandez Manrique.

Espinosa cerca del Rio Riefo. Este Lugar es Behetria, è son deviferos Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Don Tello, è hijos de Juan Alfonso de Haro, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcia Fernandez Manrique, è Pedro Nuñez de Guzman, è Juan Ramirez su hermano, è hijos de Ramir Flores, è hijos de Gomez Carrillo, è Gonçalo Alfonso de Quintana, è Gomez Carrillo su hermano, è su hermano Juan Alfonso Carrillo, è Pedro Fernandez de Velasco, è Juan Sanchez de Velasco, è Alvar Rodriguez Daza, è Juan Ruiz de Baeza.

Celadilla de Socovin. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique.

Tobes. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Pedro Ruiz de Villalobos, è à Lope Rodriguez, è à Garcia Fernandez, è à Garcia Fernandez Manrique.

Egrediella de la Polera. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à Don Nuño, è a Don Pedro, hijo de Don Diego.

La Molina. Este Lugar es solariego del Abad de Oña, è los hijos de Gonçalo Perez de Carrança, è de Garcia Fernandez Manrique.

Quintanillas. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique.

Atelgosa. Este Lugar es Behetria de Juan Martinez de Rojas, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è Alvar Diaz, è Alfonso Tellez de Haro, è sus hermanos, è Juan Martinez de Rojas.

Raedo. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Pedro, è à Garcia Fernandez Manrique, è Alvaro Diez, è Alfonso Tellez de Haro, è sus hermanos, è Juan Ruiz de Rojas.

Rioferas. Este Lugar es Behetria de Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è an por deviferos à D. Nuño, è à D. Tello, è à D. Pedro, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Garcia Fernandez Manrique, è Alvar Diaz, è Alfonso Tellez, è los de Haro.

Robledo de Sobresierra. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique.

7 emiño. Este Lugar es Behetria, è son dos barrios: è el un barrio es de la Merindad de Burgos, con Rio Doquiera: è el otro barrio de la Merindad de Bureva, è an por deviferos à Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è Garcia Fernandez Manrique, è los hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è de Fernan Rodriguez de Villalobos: è que tiene agora los barrios Juan Martinez de Rojas.

Quintana Porriana. Este Lugar es Behetria, è entre parientes de los Manriques, è que la tiene Garcia Fernandez Manrique.

Rio Cerefo. Este Lugar es Behetria, è an por deviferos à Don Nuño, è à Don Tello, è à Don Pedro, è à Pedro Fernandez de Velasco, è à Juan Sanchez de Velasco, è à Gonçalo Alonso de Quintana, è Gomez Carrillo su hermano, è hijos de Gomez Carrillo, que son quatro, è a Lope Diaz, è Alfonso Lopez, è Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è à Lope Rodriguez, è à Fernan Ruiz, è Garcia Fernandez, hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è à Garcia Fernandez Manrique, è Alvar Rodriguez Daza.

Escalada. Este Lugar es solariego de Garcia Fernandez Manrique, è de Lope Rodriguez, hijo de Rodrigo Perez, è de Garcia Fernandez.

Villanueva de los Afios. Este Lugar es Behetria de Garcia Fernandez Manrique, è an por deviferos à D. Nuño, è D. Pedro hijo de D. Diego, è D. Tello, è tres hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è Fernan Rodriguez, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, è los Manriques.

Merindad de Castilla vieja. *San Martin de las Ollas.* Este Lugar es de Pedro Fernandez de Velasco, è de Garcia Fernandez Manrique, è dos solares de Behetria. Son Señores de la Behetria Gomez Perez, è Lope Garcia su hermano, è son naturales della los Manriques, è los de Porres, è Pedro Fernandez, por que lo comprò Garcia Fernandez Manrique.

Tudanca. Este Lugar es Behetria, è an por Señores à hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos, è Don Nuño, Señor de Vizcaya, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è hijos de Rodrigo Perez, è Alfonso Tellez, è Alvar Diaz, è Alfonso Lopez, è Juan Alfonso de Haro, è Lope Diaz de Almanfa, è Juan Ruiz de Baeza, è Juan Diaz de Rocafuy, è Garcia Fernandez Manrique, è Gonçalo Ramirez de Almanfa.

Pedrosa de Porres. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Lope Garcia de Porres, è son naturales della sus hermanos, è Garcia Fernandez Manrique, è el Arçobispo de Santiago, è Pedro Fernandez de Velasco, è no saben si ay otros.

San Martin de Porres. Este Lugar es dello solariego, è dello Behetria, è dello Abadengo de la Iglesia de Burgos, è son naturales de este Lugar Pedro Fernandez de Porres, è Lope Garcia, è Gomez Perez: è son deviferos de este Lugar Don Nuño, Señor de Vizcaya, è Garcia Fernandez Manrique, è Lope Garcia, è Gomez Perez. Los Señores de lo solariego son Garcia Fernandez Manrique, y Pedro Fernandez de Velasco.

Sant-Ivanñez de Porres. Este Lugar es Behetria, y de un Monasterio, y solariego de Pedro Fernandez, è an por Señor en esta Behetria à Pedro Gonçalez, è sus hermanos, è son naturales della D. Nuño, è Garcia Fernandez Manrique, è era Juan Garcia, el Arçobispo de Santiago.

Doblo de Aspera. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales della los Manriques, è hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, è otros muchos que no saben.

Parizares. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales della D. Nuño, è D. Pedro, hijo de D. Diego, è los de Velasco, è otros que no saben.

Estovadas de yuso. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales el Señor de Vizcaya, è los de Haro, è los Manriques, è los de Villalobos.

Estovadas de suso. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, y son naturales della los de Estovadas de yuso, que an vnos naturales, y pagan en vno la divisa.

Bespada de Sonsierra. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales della el Señor de Vizcaya, è los de Haro, è de los Cameros, è de Villalobos, y los de Almanfa, y los Manriques, y no saben como los dicen.

Herrera. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez, è estos mismos naturales, è estos mismos pechos, y derechos.

Madriz. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è estos pechos, y derechos, è estos mismos deviferos que los de Bespada, è Ferrera, èc.

Condado de Valdeviso. Este Lugar es dello Behetria, è dello del Abad de Oña, è la Behetria es de Garcia Fernandez Manrique, è no saben quales son naturales della.

Porquera. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Lope Rodriguez de Villalobos, è son naturales de ella todos los de Villalobos, è Don Nuño, è Don Pedro, hijo de Don Diego, è los Manriques, è los de Almanfa, è los de Haro, è los de Cameros, è Alvar Rodriguez de Aza, è no saben otros deviferos.

Valdinosordo. Este Lugar es dello Behetria, è dello solariego, è han por Señor de la Behetria à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales todos los de Villalobos, è D. Nuño, è D. Pedro, hijo de D. Diego, y los Manriques, y Juan Alonso de Haro.

Poblacion. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Pedro Fernandez de Velasco, è à Garcia Fernandez Manrique dos solares poblados: è son naturales della Behetria Don Nuño, è Don Pedro, è los Manriques, è los de Villalobos.

La Puente de Arenas. Este Lugar es Behetria, è an por Señor à Garcia Fernandez Manrique, è son naturales de ella Don Nuño, è Don Pedro, è todos los de Villalobos, è los Manriques, è no ay otros que de ellos sepan.

Merindad de Santo Domingo. *Cirñia.* Este Lugar fue Realengo, è entonces davan por el Rey al Ca-

tiello de dicho Lugar por martiniega 11200. maravedis; e despues que el Rey Don Alfonso, que Dios perdone, que lo diera a Juan Martinez de Leyva, con todos sus derechos: e despues le dieron al dicho Juan Martinez por martiniega cada año los dichos 11200. maravedis: e que despues que finó el dicho Juan Martinez, que fincara el dicho Lugar a herederos del dicho Juan Martinez, e que era de Pedro Lopez de Pautilla, por parte de Doña Maria... su muger: e a Garcia Fernandez Manrique, por parte de su muger: e a Tel Garcia de Toledo, por parte de su muger: e a hijos de Juan Martinez, e de Doña Guiomar, muger que fue del dicho Juan Martinez, e de ellas... de Burgos, e de Fuente Caliente, e de Gomez Garcia, hijo de Garcia Suarez de Toledo, por parte de Sancha Garcia, hija del dicho Juan Martinez, e de Doña Juana, e de Doña Inés, Monja en el Monasterio de Cañas, hija del dicho Juan Martinez, e de Doña Juana. Todos estos herederos an la mitad del dicho Lugar, e la otra mitad es de Doña Juana, muger que fue del dicho Juan Martinez, por quanto fuera hecha la dicha donacion a los dichos Juan Martinez, e Doña Juana.

Aciproses. Este Lugar es Behetria, e an por devísferos della a D. Nuño, e a D. Pedro, hijo de D. Diego, e Alvar Rodriguez Daza, e Garcia Fernandez Manrique, e a quatro hijos de Rodrigo Perez de Villalobos, e a Ramir Flores de Guzman, e sus hermanos, e Juan Rodriguez de Sandoval por su muger, e a otros de que no se acuerdan.

Particion de los bienes de Garcí Ferrández Manrique, Señor de Amusco. Original, Archivo de Nalda.

SE PAN QUANTOS esta Carta vieren, comon nos DON GOMEZ por la gracia de Dios, e de la Santa Iglesia de Roma, Eleyto confirmado de la Eglefia de Toledo. Por poder de tres Cartas de procuracion que a nos fue dada por PEDRO MANRIQUE Adelantado Mayor de Castilla por nuestro Señor el Rey: e otro si de JUAN GOMEZ MANRIQUE Maestro-Escuela de Santiago, e Canonigo de Toledo: e otro si por GOMEZ MANRIQUE, hijos que son legitimos herederos de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE nuestro hermano, que Dios perdone: e yo DOÑA TERESA VAZQUEZ, muger que fue del dicho Garcí Ferrandez Manrique, así como tutora de la por el derecho en nombre de GARCÍ MANRIQUE, e DIEGO MANRIQUE, e RODRIGO MANRIQUE, e de TERESA, mis hijos, e hijos del dicho Garcí Ferrandez mi marido, e por poder que e de vna Carta del nuestro Señor el Rey, ecripta en papel, e sellada con su Sello de la poridat en las espaldas, e amos en vno acordadamente, e de vna voluntad, acordamos de hacer particion, e egualamiento entre los sobredichos Pero Manrique, e Juan Gomez Manrique, e Gomez Manrique, e Rodrigo Manrique, e Diego Manrique, e Teresa Manrique: y porque la dicha particion es valedera, aviendo poder amos en vno, e cada vno de nos por sí, así como mandadores que fincamos, e somos del dicho Garcí Ferrandez Manrique, e para cumplir su testamento, e su postrimera voluntad, que él fizo al tiempo de su finamiento. E aviendo voluntad de lo cumplir, e por el poder que a nos es dado del derecho de la tutoria de mis hijos, e por la dicha Carta del dicho Señor Rey, e por las Cartas de Procuraciones, las quales son estas que se siguen: Era de 1401. años 25. dias de Enero. Sepan todos que yo PERO MANRIQUE Adelantado Mayor por nuestro Señor el Rey en Castilla, fago, e establezco mio, cierto, legitimo, suficiente Procurador el mucho honrado Padre, e Señor DON GOMEZ, Eleyto confirmado de la Iglesia de Toledo mio tio, e dote todo mio libre, e cumplido poder, e mandado especial, que él por mi, e en mi nombre pueda partir, e estremar, e parta, e extreme todas las tierras, Castiellos, e Casas fuertes, viñas, e heredamientos qualesquier que fuerón, e fincaron de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE mi padre, que fue con DOÑA TERESA, que fue su muger, e con todos mis hermanos, e hermanas, e con otro qualquier que aya su poder para ello, así como los yo partiria, e estremaria, e podria partir, e estremar con ellos, si presente fuesse. E toda particion que por el dicho mio tio, e Procurador fuere fecha de los dichos heredamientos, e de parte dellos, con los sobredichos Doña Teresa, e mis hermanos, o otro alguno por ellos, o en que él consintiere, yo lo otorgo, e prometo de lo aver por firme, e estable, e valedero para siempre, e de non venir contra ella en parte, ni en todo, por mi, nin por otro, en juicio, nin fuera del, lo obligacion de todos mis bienes que para esto obligo, e por juramento que fago sobre Santos Evangelios en presencia del Escrivano publico, e de los testigos que aqui serán ecriptos, que nunca vaya contra ello, por mi, nin por otro: & desto ruego a Jayme Ximenez Escrivano publico de Ateca, que me faga publico instrumento con su nombre, e con su signo. E esto fue en Ateca 25. dias de Enero, Era de 1401. años. Testigos que a esto fueron presentes, Ferrando Diaz de Marimonto, e Garcí Perez de Rueda, e Juan Rodriguez de Vavilo, e Joan de Solvecino de Ateca. Signo de mi Jayme Ximenez Notario publico por mandado de mi Señor el Rey Don Pedro de Castiella, que Dios mantenga, a questo ecrivir fiz. Era de 1401. años 8. dias de Enero. Sepan todos que yo JUAN GOMEZ MANRIQUE Maestro-Escuela de Santiago, e Canonigo de Toledo, hijo de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE, a quien Dios perdone, fago, constituyo, e establezco por mio, cierto, legitimo, e suficiente Procurador el mucho honrado padre, e Señor DON GOMEZ mio tio, por la gracia de Dios, Eleyto confirmado de la Iglesia de Toledo, o dote todo mio libre, e cumplido poder, e mandado especial, que él por mi, e en mi nombre pueda partir, e estremar, e parta, e extreme todas las Casas fuertes, e llanas, e vallallos, e tierras, e viñas, e heredamientos, e bienes e cosas qualesquier que yo e, e debo aver, e me pertenescen, e deben pertenescer, e me son debidas de derecho, e que a mi fincaron por heren-

rencia de el dicho mi padre con DOÑA TERESA, que fue su muger, e con todos mis hermanos, e hermanas, e con otro qualquier que aya su poder para ello, así como yo los partiria, e estremaria, e podria partir, e estremar con ellos, o otro qualquier dellos si presente fuesse. E toda particion que por el dicho mio tio, e Procurador fuere fecha de los dichos heredamientos, e cosas sobredichas, e de qualquier parte dellas, con la sobredicha Doña Teresa, e mis hermanos, e hermanas, o con otro alguno por ellos, e en que él consintiere, yo lo otorgo, e prometo de la aver por firme, e estable, e valedero para siempre, e de non ir, contra ella en parte, ni en todo, por mi, nin por otro, en juicio, nin fuera del, lo obligacion de todos mis bienes que para esto obligo, e por juramento que fago corporalmente a los Santos Evangelios, en presencia deste Notario, e testigos, que non revoque esta procuracion, nin el dicho mio Procurador, e de aver por firme, e estable, e valedero toda particion, e todas las cosas que por el dicho mio Procurador fueren fechas, e procuradas en las cosas sobredichas, e en cada vna dellas, lo la dicha obligacion: e desto ruego a Garcí Perez Notario de yuso ecripto, que faga publico instrumento. Testigos que a esto fueron presentes, Ferran Gonzalez de Castillo Chanceller, e Pero Ferrandez de Soria, e Nunio Perez Canonigos de Santiago, e otros muchos. E yo Garcí Perez Notario publico en la Ciudad, e Arçobispado, e Provincia, e Casa del dicho Señor Eleyto por su abroridat, presente fue con los dichos testigos a todo lo sobredicho, e fiz end ecrivir por otro este publico instrumento, ocupado de otros negocios, en el qual ecriví mi nombre, e fiz este mi signo acostumbrado. Era de 1401. años 28. dias de Enero. Sepan todos que yo GOMEZ MANRIQUE, hijo de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE a quien Dios perdone, fago, constituyo, e establezco por mio cierto, legitimo, e suficiente Procurador el mucho honrado padre, e Señor D. GOMEZ mio tio, por la gracia de Dios, Eleyto confirmado de la Iglesia de Toledo, e dote todo mio libre, e cumplido poder, e mandado especial, que él por mi, e en mi nombre pueda partir, e parta, e extreme todas las Casas fuertes, e llanas, e vallallos, e tierras, e viñas, e heredamientos, e bienes, e cosas qualesquier que yo e, e debo haver, e me pertenescen, e deben pertenescer, e me son debidas, e que a mi fincaron por herencia del dicho mi padre con DOÑA TERESA, que fue su muger, e con todos mis hermanos, e hermanas, e con otro qualquier que aya su poder para ello, así como los yo partiria, e estremaria, e podria partir, e estremar con ellos, o con qualquier dellos, si presente fuesse. E toda particion que por el dicho mio tio, e Procurador fuere fecha de los dichos heredamientos, e cosas sobredichas, e de qualquier parte dellas, con la sobredicha Doña Teresa, e mis hermanos, e hermanas, o con otro alguno por ellos, e en que él consintiere, yo lo otorgo, e prometo de lo haver por firme, e estable, e valedero para siempre, e de non ir contra ella en parte, ni en todo, por mi, nin por otro, en juicio, ni fuera del, lo obligacion de todos mis bienes que para esto obligo, e por juramento que fago corporalmente a los Santos Evangelios, en presencia deste Notario, e testigos, que non revoque esta procuracion, nin el dicho mio Procurador, e de aver por firme, e estable, e valedero toda la particion, e todas las cosas que por el dicho mio Procurador fueren fechas, e procuradas en las cosas sobredichas, e en cada vna dellas, lo la dicha obligacion. E desto ruego a Garcí Perez Notario de yuso ecripto, que faga publico instrumento. Testigos que a esto fueron presentes, Pero Ferrandez de Soria, e Pero Ruiz Canonigos de Santiago, e Pero Ferrandez criados del dicho Pero Ferrandez de Soria, e Johan Ferrandez Escrivano, e otros. D. PEDRO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e Señor de Vizcaya, e de Molina. A vos PERO MANRIQUE mio Adelantado Mayor de Castiella, e a los Merinos, o Merino que por mi, o por vos anduvieren en las Merindades de Castiella, o en qualquier dellas, e a los otros Concejos, e Alcaldes, e Oficiales de todas las Villas, e Lugares de mis Reynos, o qualesquier de vos que esta mi Carta vieredes, o el traslado della, signado de Escrivano publico: salud, e gracia. Bien sabedes en como DOÑA TERESA, muger que fue de GARCÍ FERRANDEZ MANRIQUE, es tutora de derecho de hijos de el dicho Garcí Ferrandez, e suyos della: e agora la dicha Doña Teresa embidme decir que él non quiereri en los Logares, e rentas, e derechos que a los dichos sus hijos pertenescen en qualquier manera: e embidme pedir por merced que mandasse y lo que tuviesse por bien. Porque vos mando, que ayades por tutora de los hijos, e hijas que fueron del dicho Garcí Ferrandez, e de la dicha Doña Teresa, a la dicha Doña Teresa, e le entreguedes los Logares, e le fagades recudir con las rentas, e derechos que a los dichos huerfanos pertenescen en quanto los dichos moços son menores de hedat, e le dejedes recabdar, e rescibir ende lo que a los dichos sus hijos pertenescen, bien, e cumplidamente, porque lo ella aproveche, e administre, como su tutora: e pueda poner en ellos aquel, o aquellos que ella viere que cumplen, para que los aprovechen: e non consintades que alguno, nin algunos que ge lo embargueri, nin contrallevan en ninguna manera: e los vnos, nin los otros non fagades ende al, lo pena de la mi merced, e de 600. maravedis desta moneda vival, a cada vno: si non, por qualqualquier, o qualesquier que fincare de lo así cumplir, mando al ome que vos esta mi Carta mostrare, o el traslado della signado, como dicho es, que vos emplace que parecades ante mi de el dia que vos emplazare a quinze dias, lo la dicha pena a cada vno. Dada en Alcobendas, sellada con el mio Sello de la poridat, 8. dias de Febrero, Era de 1401. años. Yo Matheus Ferrandez la fiz ecrivir por mandado de el Rey. E por ende aviendo voluntad de hacer la dicha particion, egualamusta en esta manera que se sigue: A TERESA hija de el dicho Garcí Ferrandez, Villarmentero, apreñada la heredar, e las viñas en ocho cargas de pan, e Fuente Muño con lla apreñada: la heredar de Fuente Muño en ocho cargas de pan: e mas en Fuente Muño treinta gallinas, apreñada en dos cargas de pan: daín mas aqui en Fuente Muño treinti-

ta fanegas: è mas con el Cortijo de *Scaldamiela*, que non rinde nada, è con *Aguero*, que renta 4. cargas è media de pan, è las dos partes de los solariegos que ay en el Aldea: è con la heredad de *Villa Hedraci*, que rinde 22. cargas de pan: è la heredad de *Sante illana*, que rinde 9. cargas de pan, è las viñas, en que puede haver 30. cargas de vino, sacada la coita, à fumado este vino en pan à 15. mrs. la carga, que son 6. cargas: è *Lerones*, è *Renado*, è *Quintaniella*, que rinden 20. cargas: è *S. Roman de la Cuba*, que rinde 9. cargas: è *Abajas* 4. cargas, è *Villa Serajino* rinde 5. cargas: los solares de *Castro Mochó*, que rinde 3. cargas, è solares algunos si ay en Beceril: suma que rinden estas heredades desta fuerte. Otro si aya esta fuerte la meytad de *Vilodavir*, que pertenece à GARCÍ FERRANDEZ, è la heredad que à en Paredes. E otro si que aya esta fuerte la casa de *Ruyseras*, è la de *Villanueva de los Años*, tray en la parte luya, comun de los tuyos 104. cargas, è media. E copo al dicho RODRIGO MANRIQUE *Tor de Moronta*, è *Fontoria*, con las viñas de amos à dos estos Logares, que rinden 12. cargas de pan: mas rinde la heredad de Torre de Moronta 30. cargas: è rinde mas la heredad de Fontoria 12. cargas, è con 20. cargas de pan de la heredad de *Amoichos*, de la compra que fizo Garci Ferrandez à Doña Mayor de Ribas, è con 6. cargas de pan, que apreciamos en las 14. arañadas de viñas que ay en Amoichos, è con 30. cargas de la heredad de *Estar*, è de *Villanueva*, que an à tornar à esta fuerte, è con la *Torre de Pinan*, è los vallallos que ai son, apreciados en 5. cargas, con toda la heredad de viñas que el vendió à Garci Ferrandez, que fue de Gomez Carrillo en *Paricum*, è en *Maamet*, que non fabemos que rinden, segund se contiene en el Privilegio, salvando lode las *Quintanillas*, que rinde 40. cargas, è à de aver mas esta fuerte de las 38. cargas, que fue de la heredad de Gomez Carrillo, 15. cargas: asì monta, è suma desta fuerte 15. cargas. E copo al dicho PERO MANRIQUE el *Castiello de Ovierna*, el *Castiello de la Piedra*, con el *Alfoz* toda, è con la heredad que à y en Ovierna, è con la heredad que à y otro si en la *Piedra*, que rinde la heredad de Ovierna 82. cargas, è vna fanega è quarta: è renta la heredad de la *Piedra*, con su *Alfoz* 36. cargas è media, è 7. celemines: è ay mas 7. solariegos que sumamos en 400. mrs. è estos dichos 400. mrs. tornaronlos en pan à 14. mrs. la carga, que montò en ellos 26. cargas de pan, è ay mas de renta 14. quartillas, è media de cera: con todo esto sobredicho suma en esta fuerte de Ovierna 145. cargas de pan: è desta fuerte de Ovierna an à tornar de la heredad, de lo bueno, è de lo comun, à la parte de la fuerte de Malvecino, è de Soto Palacios 10. cargas de renta: è aqui se cuentan los 70. mrs. del afagamo, que ay mas de renta en el *Alfoz* de la *Piedra*: è asì monta, è suma en esta fuerte 135. cargas. E copo al dicho GOMEZ MANRIQUE el *Castiello de Malvecino*, con la casa de *Soto Palacios*, è con la heredad de *Soto Palacios*, que rinde 65. cargas, è con la heredad de *S. Pantaleones*, que rinde 10. cargas, è con 10. cargas de renta que à de dejar esta fuerte de Ovierna à esta fuerte de Malvecino, è de Soto Palacios, è con 400. mrs. del vino que puede haver vn año con otro en *Valdeviello*, que montan estos dichos mrs. deste vino, tornandolo en pan, en 15. mrs. la carga, montan en ellos 26. cargas, è media de pan: asì montan todo este pan desta fuerte, tornando el vino en pan, à 15. mrs. la carga, como dicho es, è con la heredad de viña, que rinde 20. cargas, 131. cargas è media. E copo al dicho JUAN GOMEZ MANRIQUE la casa de *Villaizan*, è la casa de *Furones*, con las tierras, è viñas que à y en *Villaizan*, que rinde 10. cargas de pan, è la casa de *Furones*, con su heredad, que rinde 25. cargas, è con la heredad de *Quintanilla*, è de *Montija*, que rinde 75. cargas, è à de haver mas esta fuerte de la heredad de las *Quintanillas*, que fue de Gomez Carrillo 23. cargas: asì que monta este pan desta fuerte 133. cargas. E otro si, que aya esta fuerte la meytad que rindiere la renta de *Ewnillos del Camino*, que arrendò Garci Ferrandez, è Doña Teresa: è otro si la meytad de la renta de *Lamuytas*, que arrendaron de la Abadesa de Perales. E copo al dicho GARCÍ MANRIQUE la casa de *Estar*, è la casa de *Villanueva de Garamò*: rinde la heredad de casa *Estar* 100. cargas, rinde la heredad de *Villanueva de Garamò* 40. cargas de pan, rinde la casa de *Villanueva de Mexina* 15. cargas: y desta renta de la casa de *Estar*, è de *Villanueva*, ay de dejar para otra fuerte renta de 30. cargas: è sacando estas 30. cargas destas 155. cargas que rinden estos 3. Logares, suma desta fuerte 125. cargas. E copo à DIEGO MANRIQUE la metad de las compras que fizo Garci Ferrandez con Doña Teresa, con la metad de la casa de *Villa Damian*, è 4. cargas de pan en Paredes, salvo la casa de *Villanueva*, è de *Ruyfortes*, que van con la fuerte de *Villarmentero*, è la metad de las dichas casas que Doña Teresa su muger, que las dà à la parte de la dicha Doña Teresa su hija por los avenir; pero diogelas con esta condicion: que si la dicha su madre diere heredad que vala 209. mrs. que la dicha Doña Teresa su hija torne à la dicha Doña Teresa su madre, è à sus hijos las dichas casas. Otro si los dichos Señores Eleyto, è Doña Teresa dijeron por el poderio susodicho que ellos havian, que facian la dicha particion con tal condicion, è con tal proteccion, que si por aventura N. S. el Rey fuere su merced de tomar alguna, è algunas de las heredades, è cosas sobredichas, que son partibles, por que ay algunas que son de donacion, que el dicho Señor Rey fizo al dicho Garci Ferrandez, è otras personas qualesquier lo embargaren, è lo quisieren embargar, è contrallar, è lo retienen por fuero, è por derecho, que todos los otros hermanos sean tenudos de pagar, è satisfacer cada vno su parte de lo que les cupiere de costas, è misiones igualmente, è de le dar, è tornar otra tanta, è tan buena heredad en otra como en aquella que el tovriere, è fuere desapodrado della, è la valia en que fuere estimado, con omes buenos al tiempo que fuere tomado. E esto que se guarde igualmente entre los dichos hermanos, entre los vnos, è los otros: en tal manera, que non aya engaño entre ellos, è que ninguno dellos non se escufe de tener, è guardar, è complir todo esto que sobredicho es. E nos el dicho D. GOMEZ Eleyto sobredicho, protestamos que nos non partimos agora la nuestra parte que nos avemos, è debemos aver, è nos pertenece de las cosas sobredichas de suso nombradas, nin entendemos, nin queremos que la nuestra parte dellas entre en las dichas particiones: mas que nos sin que à salvo para todo tiempo de la tomar, è aver sin las dichas particiones: è sin embargo de los sobre-

di-

dichos: è cada vno dellos, è de otro por ellos, è por qualquier. E de todo esto quedicho es, los dichos Señores Eleyto, è Doña Teresa mandaron, è rogaron à nos Garci Perez Notario de la Corte del dicho Señor, è Pedro Gonzalez Escrivano publico de Alcalà de Fenares, que ficièllemos, è mandàllemos facer dos Cartas de particion, para que tengamos nos el dicho D. GOMEZ la vna dellas, è la otraya la dicha Doña TERESA: sean amas de vn tenor, tal la vna, como la otra, è qualquier dellas que parezca, que vala, è fagan fe, asì como si amas pareciesen. E otro si, que ficièllemos para cada vna de las dichas partes vna Carta de la particion que le cabe: è incorporados los poderes que nos los dichos D. Gomez, è Doña Teresa havemos en la manera que dicha es, por que cada vna de las partes tenga su particion à parte. E otorgamoslas ante ellos, è ante los testigos que en ella seràn escriptos, è rogamoslos que las signallen de su signos. E por mayor firmeza de verdad, nos el dicho Eleyto, è Doña Teresa sobre escrivimos las dichas dos Cartas de nuestros nombres, è ficièllemos sellar nos el dicho Eleyto con el nuestro Sello pendiente de la porrida: è yo la dicha Doña Teresa con mi Sello pendiente. Esto fue en Alcalà de Fenares en la camara de nos el dicho Eleyto, Sabado en 6. dias del mes de Febrero en la dicha Era de 1401. años, è fueron presentes por testigos llamados, è rogados, Ferrant Gonzalez de Castiello Chanceller, è Aparicio Perez Canonigos de Santiago, è Rodrigo Alvarez Barahona, è Garci Machuca Escuderos que fueron del dicho Garci Ferrandez, è Juan Ferrandez Escrivano, è otros muchos. E yo Garci Perez Notario publico en la Ciudad, è Arçobispado, è Provincia, y Casa del dicho Señor Eleyto, por su autoridar, con Pero Gonzalez Escrivano publico yusò escripto, è con los dichos testigos presente fuy à todo lo suso escripto, è fiz ende escrivir por otro esta presente Carta, ocupado de otros negocios, è aqui fiz este mio signo acoñumbrado, en testimonio de verdad. Et yo Pero Gonzalez Escrivano publico en Alcalà de Fenares, à merced del dicho Señor Eleyto, fuy presente à lo que dicho es con los dichos testigos, è con el dicho Garci Perez Notario: è à pedimiento de los dichos Señores, por otro si fiz escrivir esta Carta haviedo autoridar del dicho Señor para ello, è fo ende testigo, en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo, GOMEZ IVS ELECTVS TOLETANVS.

Fernan Perez de Guzman, Señor de Batres, en el cap. XI. de su libro de las Semblanças.

DON JUAN GARCIA MANRIQUE fue Arçobispo de Santiago. Este Linage de los MANRIQUES es vno de los mayores, è mas antiguos de Castilla, cà vienen del Conde D. MANRIQUE, hijo del Conde D. PEDRO DE LARA. Ovo en este Linage notables Cavalleros, y Perlados. Fue este Arçobispo muy pequeño de cuerpo, la cabeça, y los pies muy grandes, entendia razonablemente: no fue Letrado, pero fue muy franco, y tenia gran Estado, y ovo grandes parientes, de que mucho se honrava. Fue de gran coraçon, activo, y grandioso. Entre el, y el Arçobispo D. Pedro Tenorio, ovo grandes debates, y porfias: cà aunque D. Pedro Tenorio no era su igual en Linage, ni en parientes, pero era muy gran Letrado, y de grande coraçon, y tenia grande dignidad. Y à la fin este Arçobispo de Santiago desacordòse del Rey D. Enrique el III. por que el por su mandado allegò à D. Fadrique Duque de Benavente, quando vino al Rey à Burgos, donde el Rey lo prendió: de lo qual el Arçobispo fue muy sentido: y así por esto, como por que algunos Religiosos à quien el dava fe, le informaren que el Intruso que estava en Roma era verdadero Papa, cà entonces era cisma en la Iglesia, y ovo sus tratos con el Rey D. Juan de Portugal, que era de aquella obediencia, el qual le diò el Obispado de Coimbra, y allí murió.

Cap. 15. del mismo libro de las Semblanças.

GOMEZ MANRIQUE Adelantado de Castilla, fue hijo bastardo del Adelantado PEDRO MANRIQUE el viejo, y fue dado en rehenes al Rey de Granada, con otros hijos de Cavalleros de Castilla: y como era niño, por inducimiento, y engaño de los Moros tornòse Moro: y desque fue hombre, conociò el error en que vivia, y vino à Castilla, y reconciliòse à la Fè Christiana. Fue este Gomez Manrique de buena altura, y de fuertes miembros, bazo, y calvo, y el rostro grande, la nariz alta, buen Cavallero, ardid, cuerdo, y bien razonado, y de gran esfuerço, muy sobervio, y porfioso, buen amigo, y cierto con sus amigos, mal ataviado de su persona, pero su casa tenia bien guarnida. Como quier que verdadero fuese, y cierto en sus hechos; pero por manera de alegria, è por hacer galajado à los que con el estavan, contava algunas veces cosas estrañas, y maravillosas que avia visto en tierra de Moros, las quales eran graves, y dudosas de creer. Muriò de edad de cincuenta y cinco años, yace enterrado en vn Monasterio que el hizo, que llaman Fres del Val.

Testamento de Doña Teresa Manrique. Sacado de su original en pergamino del Archivo de los Condes de Aguilar en Nalda.

SEPAN quantos esta Carta de poder vieren, como yo Doña TERESA MANRIQUE, muger que fuy de JOAN RAMIREZ DE ARELLANO, estando enferma del cuerpo, è sana de la voluntad, temiendo la muerte corporal, de la qual ninguno no se puede escusar, otorgo, è conosco que fago, è ordeno por mis testamentarios, è mis cabeçaleros à CARLOS DE ARELLANO mi hijo, è à Doña LIONOR mi hija, è à Fray Diego de Soria, à los quales encomiendo que defencarguen mi anima, è mi conciencia, segund que ellos entendieren, que Dios depare quien defencargue las luyas al tiempo que lo oviere de menester. E les dò todo mi poder cumplido por esta Carta para facer, è ordenar mi testamento, è postrimera voluntad, è de facer, è establecer en el todas las mandas que ellos entendieren, è complirlas de mis bienes. E todo lo que los dichos Carlos, è Doña Lionor, è Fray Diego ordenaren por mi testamento, è postrimera voluntad,

ad. como sobredicho es, mando que vala para en todo tiempo siempre jamás, así, è à tan cumplidamente, como si yo misma lo ordenasse, è à ello presente fuesse. E apoderolos en todos mis bienes muebles, y rayces, porque vendan dellos, è cumplan, è paguen todo lo que así establesieren, e ordenaren, e mandaren por mi testamento. E revoco qualesquier otros testamentos que yo aya fechos, e otorgados, que non valan: salvo el dicho testamento que los dichos Carlos, e Doña Lionor, e Fray Diego hicieron, e ordenaren: el qual testamento que ellos hicieron mando que vala por mi testamento, è codicillo, è por mi postrema voluntad, en la mejor manera, e forma que de derecho debe valer. E deyo, e establezco por mis herederos legítimos à los dichos Carlos, e Doña Lionor mis hijos. E porque esto sea firme, e non venga en dubda, otorgué esta Carta de poder ante Ruy González Escrivano publico en Aellón, al qual rogué que la escriviese, è ficiéssse escribir, e la signasse de su signo. Testigos que à esto fueron rogados, especialmente para esto llamados. Joan González Escrivano publico en Aellón, e Pedro de Monte Alcalde, e Pedro Ferrández de Fuente-Pinilla, vecinos de Aellón, e Martín Sanchez de Alfaro, e Martín Sanchez de Argote, hijo de Ferrand Sanchez de Argote, e Martín Ferrández, vecino de Fresano de Cantespina, e otros. Fecha, e otorgada fue esta Carta de poder dentro en la Iglesia de Santa Maria de Rianza, Aldea, e termino de la dicha Aellón 2. dias de Julio, año del nacimiento de N. S. Jesu Christo de 1400. años. E yo Ruy González Escrivano publico sobredicho en la dicha Aellón por mi Señor Pedro Ximenez, e à la su merced fuy presente à esto con los dichos testigos: e por otorgamiento de la dicha Doña Teresa Manrique fiz escribir esta Carta de poder, e fiz aqui este mio signo, en testimonio.

Venta del Lugar de Arcos, que saque de copia autorizada del Archivo del Infantado.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Doña MARIA MANRIQUE, muger de mi Señor Gomez de Benavides, vassallo de N. S. el Rey, por virtud de vna licencia, è poder que el dicho Gomez de Benavides me dió, y otorgó, el tenor de la qual es este que se sigue. Sepan quantos esta Carta de licencia, è poder vieren, como yo GOMEZ DE BENAVIDES, vassallo de N. S. el Rey, otorgo, è conosco que do licencia, è todo mi poder cumplido, libre, è llenero, è segund que yo lo è, è segund que mejor, è mas cumplidamente lo puedo, è debu dar, è otorgar de derecho, à vos Doña MARIA MANRIQUE mi muger que estades absente, b. en así como si fuesse presente, especialmente para que por mí, è por vos, y en vuestro nombre, y en el mio podades vender, è vendades à D. LUIS DE LA CERDA Conde de Medina-Celi, vassallo del dicho Señor Rey, è de su Consejo, è à quien su poder oviere por él, è para él, el Lugar de *Farcos*, con su Castillo, è Fortaleza, è con su jurisdiccion, è Justicia cevil, è criminal, alta, è baja, mero, y mitto imperio, y con todos sus terminos, y territorios, è con todos los otros bienes, è heredamientos que vos ovistes, è tenedes por herencia, è subeccion de mi Señora Doña Sancha de Rojas vuestra madre, è la dicha Doña Sancha lo havia havido, y ovo primeramente por herencia, è subeccion, è en otra manera qualquier en el dicho Lugar, e sus terminos, e en termino de algunos Lugares, e jurisdiccion, e territorio del dicho Condado de Medina-Celi de Juan Duque su primero marido. El qual dicho Lugar de Farcos es situado en el Obispado de Sigüenza, cerca de algunos Lugares, y tierra del dicho Condado de Medina Celi, deslindado de ciertos linacos por el precio, è precios, quantia, è quantias de mrs. doblas, è florines, è otra moneda que vos quisieredes, e vos avinieredes, e por bien tovieredes, &c. E porque esto sea firme, e non venga en dubda, otorgué esta Carta de poder en la manera que dicha es, ante el Escrivano, e Notario publico de yo escrito, que fue fecha, y otorgada en la noble Villa de Valladolid, estando ende N. S. el Rey, à 30. dias del mes de Agosto, año del nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1440. años. Testigos que fueron presentes Diego de Benavides, hijo de Rodrigo de Benavides, criado del Adelantado Pedro Manrique, e Juan de Galdamez, criado de Lope de Rojas, e Luis de Aguilera, hijo de González Fernandez de Aguilera, e Diego Guerra Escudero del dicho Adelantado, e Juan de Valladolid criado del dicho Gomez de Benavides. E yo Sancho Fernandez de Carrion Escrivano de N. S. el Rey, e su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à esto que dicho es en vno con los dichos testigos: e à pedimiento, y otorgamiento del dicho Gomez de Benavides, esta Carta de licencia, e poder escrivi, e por ende fiz aqui este mio signo, que es à tal. En testimonio de verdad, Sancho Fernandez.

Otorgo, e conosco que vendo al Señor D. Luis de la Cerda Conde de Medina-Celi, vassallo de N. S. el Rey, e del su Consejo, que es absente, bien así como si fuesse presente, el mio Lugar de Farcos, con su Castillo, y Fortaleza, e con todos sus vassallos, e terminos, e prados, e pastos, e montes, e dehesas, e aguas corrientes, estantes, e manantes, desde la foja del monte, fasta la piedra del rio, e desde la piedra del rio, fasta la foja del monte, todo quanto la gua riega, e Sol escienta en el dicho Lugar de Farcos, e en su termino, e con la jurisdiccion, è Justicia cevil, è criminal, alta, e baja, mero, e mitto imperio, e con todas las rentas, pechos, y derechos al Señorío del Lugar pertenecientes, e debidos, que yo è, e tengo en el dicho Lugar de Farcos, que es en el Obispado de Sigüenza, en el dicho Condado de Medina-Celi, que à por linderos el dicho Lugar de la parte de arriba Somahan, e Valladares: e de la otra parte de à bajo, Aguilarejo, e Montuenga: e de la otra parte, Sogides, e Chaorna: e de la otra parte, el rio de Xaldón, e Urcela, e Almalures: e otro si todos, e qualesquier bienes, e heredamientos que yo è, e tengo, e me pertenecen en termino del dicho Condado de Medina-Celi, en qualquier manera, è por qualquier razon: en tal manera, que vendo todo lo que Juan Duque tenia, e poseia en su vida en el dicho Lugar, e en su termino, e en termino del dicho Condado de Medina-Celi: e despues de su muerte, e su ylo tovo, e poseyó

seyó Doña Sancha de Rojas mi madre que Dios aya: e despues della lo yo e tenido, e poseído, e tengo, e poseo yo la dicha Doña Maria por herencia de la dicha Doña Sancha de Rojas mi madre. El qual dicho Lugar, e Castillo, e Fortaleza con todo lo otro que sobredicho es, e cada vna cota, e parte dello vendo al dicho Señor Conde para que lo aya, è tenga por juro de heredad para siempre jamás, para él, e para sus herederos, e subecltores universales, e particulares, e para quien él, o ellos quisiere, e por bien tovieren segun, e en la manera que lo yo ove, e tove, e posei, è lo è tenido, e poseído, e lo tengo, e poseo oy día por justo titulo de herencia que yo ove del dicho Lugar, e Castillo, y Fortaleza con todo lo otro que sobredicho es, e cada vna cota, e parte dello para que lo aya el dicho Señor Conde, e los dichos sus herederos universales, e particulares por titulo de compra como dicho es, por precio nombrado, que yo con Juan de Aguilera criado del dicho Señor, e en su nombre me igualé de 5500. maravedis desta moneda vial que agora corre, que facen dos blancas vn maravedi, que yo del dicho Juan de Aguilera, en nombre del dicho Señor Conde recibí en doblas, e en florines: e otro si mas por 100. mrs. de juro de heredad que el dicho Señor Conde, y el dicho Juan de Aguilera en su nombre me renunció, e traspasó de los maravedis de juro de heredad, que él tenia en los libros de nuestro Señor el Rey: lo qual todo patsó à mi poder realmente, e con efecto, &c. *Continua con las clausulas generales, que son dichas así. fimas: obliga à la seguridad desta venta todos los bienes que tenia en estos Reynos: y especialmente la su Villa de Fromesta, y lo otorga ante el mismo Sancho Fernandez de Carrion Escrivano en Fromesta à 15. de Septiembre de 1440 años, siendo testigos el Doct. Pedro Martinez de Alvañillo, Gonzalo Fernandez Calabriza, Alonso Lopez el mozo, Alonso Gonzalez de Castrillo el mozo, y Juan Martinez Capellan vecinos de la dicha Villa de Fromesta, y Luis de Aguilera, y Juan de Barca criados de Juan de Aguilera criado del Conde de Medina-Celi, y Fernando de Burgos criado del dicho Doct. y Diego de Valladolid hijo de Alonso Gonzalez vecino de Valladolid.*

Dispensacion de los parentescos de los IV. Marqueses de Aguilar, y justificacion de ellos. Archivo del Infantado.

DILECTO filio nobili viro LUDOVICO MANRIQUE Comiti de Castañeda, & dilecte in Christo filie ANNE DE MENDOZA Toletanus, & Burgenfis respective Diocesis. PAVLVS VP. III. Dilecte filii, & dilecta in Christo filia salutem, & Apostolicam benedictionem, oblata nobis nuper pro parte vestra petitionis series continebat, quod tu fili Ludovico IOHANNES FERNANDEZ MANRIQUE Marchionis de Aguilar, & in Principatu Cathalonie Vice Regis primogenitus, & tu filia ANNA ENRIQUE LÓPEZ DE MENDOZA Ducis del Infantado nobilium virorum dilectorum, filiorum nati, & in tertio, & quarto consanguinitatis gradibus ex vno, seu diversis stirpibus exitis, & desideretis vos invicem matrimonialiter copulari, seu forsam matrimonium prædictum non obstante impedimento consanguinitatis huiusmodi scienter per verba de præsentibus contraxistis carnali copula forsam subsequuta, & quia desiderium vestrum prædictum in hac parte adimplere seu in eodem matrimonio si contractum exiit permanere non potestis, dispensatione Apostolica de super non obtenta. Supplicari propterea nobis fecistis humiliter quatenus vobis in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinati vobiscum, & cum vestram quolibet, quod tertij, & gradum consanguinitatis impedimentis huiusmodi non obstantibus matrimonium inter vos contrahere, & in eodem si contractum forsam fuerit permanere, ac in facie Ecclesie solenniter libere, & licite valeatis præmissis, ac quibusvis Apostolicis, nec non in Provincialibus, & Synodalis Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus cæterisque contrariis nequaquam obstantibus auctoritate Apostolica tenore præsentium de specialis dono gratiæ dispensamus: prolem ex inde suscipiendam seu forsam susceptam legitimam decernendo. Datis Romæ apud S. Petrum sub anno Piscatoris die III. Maij M. DXLVI. Pontificatus nostri Anno duodecimo. Hic Melchior M. de race.

En la Ciudad de Guadalajara à 20. de Agosto de 1546. ante el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Juan Martinez Siliceo Arçobispo de Toledo, y en presencia de Juan Ochoa de Miranda Secretario de Camara, y del Consejo de su Ilustrissima Señoria, Notario Apostolico, y Clerigo de la Diocesis de Pamplona, y los testigos, pareció Bartolomé Gallego en nombre, y con poder que presentó de los Condes de Castañeda, y dixo: Que ellos estavan en tercero, y quarto grado de consanguinidad, y S. S. dispensó en este deudo para que pudiesen contraer matrimonio, y porque para adelante les podria ser conveniente que se hubiesse informacion de las lineas, y estipites por donde se causava, pedia se le mandasse recibir, y interpuesse à ella su autoridad. El Arçobispo dijo: que presentandole testigos recibiria la dicha informacion, y el día siguiente 21. de Agosto el dicho Bartolomé Gallego presentó para ella à Diego Lopez de Medrano Mayordomo de las Señoras Infantas, Martin de Caceres Contador Mayor de el Duque del Infantado, Diego Lopez de Orozco, y Alvaro Calieron vecinos, y habitantes de Guadalajara. Y el día 23. de Agosto presentó por testigo à D. Bernardino Pimentel Marques de Tavara Mayordomo Mayor de las Infantas. El Arçobispo cometió à Juan Ochoa de Miranda su Secretario, que recibiesse esta informacion al tenor del interrogatorio siguiente:

Por las preguntas siguientes an de ser examinados los testigos que se presentaren por parte de los muy Ilustres Señores D. Luis Manrique, y Doña Ana de Mendoza, Conde, y Condesa de Castañeda, para la informacion que de parte de su Señoria se à de aver cerca del deudo, y consanguinidad, sobre que S. Sant. dispensó con sus Señorías antes que contragessen matrimonio por palabras de presente. I. Pri-

meramente sean preguntados si conocen al dicho Señor Conde D. Luis Manrique, y à la dicha Señora Doña Ana de Mendoza. II. Iten sean preguntados si conocieron, y tubieron noticia de D. Rodrigo Pimentel Conde que fue Benavente, y de D. Pedro Pimentel su hermano: los quales fueron hijos legitimos de D. Alonso Pimentel Conde de Benavente, y de Doña Maria su muger Condessa de Benavente, e por tales hijos legitimos fueron avidos, e tenidos el dicho Don Rodrigo, y D. Pedro Pimentel, y así lo an oido estos testigos, y es así publico, y notorio. III. Iten si saben que el dicho Conde de Benavente D. Rodrigo Pimentel fue casado con Doña Maria Pacheco, de la qual hubo por su hija legitima a Doña Maria Pimentel Duquesa que fue del Infantadgo, y por tal su hija fue avida, y tenida. IV. Iten si saben que la dicha Doña Maria Pimentel fue casada en haz de la Santa Iglesia con D. Diego de Mendoza Duque del Infantadgo: los quales hubieron por su hijo legitimo a D. Inigo Lopez de Mendoza Duque que al presente es del Infantadgo. V. Iten si saben que el dicho D. Inigo Lopez de Mendoza casò en haz de la Santa Madre Iglesia con Doña Isabel de Aragon: del qual matrimonio, entre otros, an havido por hija legitima a Doña Ana de Mendoza Condessa de Castañeda. VI. Iten si saben, e an oido decir que D. Pedro Pimentel fue casado con Doña Ines Enriquez, de la qual hubo por su hija legitima a Doña Ana Pimentel Marquesa que fue de Aguilar. VII. Iten si saben que la dicha Doña Ana Pimentel casò con D. Luis Manrique Marques de Aguilar, del qual matrimonio ovieron, y procrearon por su hijo legitimo a D. Juan Manrique Marques de Aguilar, que al presente es. VIII. Iten si saben que el dicho D. Juan Manrique Marques de Aguilar, es casado con Doña Blanca Pimentel Marquesa que es de Aguilar: los quales an havido por su hijo legitimo a Don Luis Manrique Conde que al presente es de Castañeda. IX. Iten si saben que los dichos Conde Don Luis Manrique, y la dicha Condessa Doña Ana de Mendoza estàn en quarto grado de consanguinidad, como hijos del dicho D. Inigo de Mendoza Duque del Infantadgo, y del dicho D. Juan Manrique Marques de Aguilar, y como nietos de la Duquesa Doña Maria Pimentel, y como vñietos del Conde Don Rodrigo Pimentel, y de D. Pedro Pimentel su hermano. X. Iten si saben que los dichos Señores Conde Don Luis Manrique, y Doña Ana de Mendoza Condes de Castañeda, tienen otro deudo en tercero grado de consanguinidad, en esta manera: Que el Conde de Benavente D. Alonso Pimentel, y Doña Maria Pimentel Duquesa del Infantadgo fueron hijos legitimos del Conde D. Rodrigo Pimentel, y de Doña Maria Pacheco Condessa de Benavente. XI. Iten el dicho D. Alonso Pimentel fue casado con Doña Ana de Herrera, de la qual hubo por su hija a Doña Blanca Pimentel Marquesa de Aguilar. Y Doña Blanca Pimentel entre otros hijos hubo por su hijo legitimo a D. Luis Manrique Conde que al presente es de Castañeda. Y el Duque D. Inigo Lopez de Mendoza Duque del Infantadgo a havido por su hija legitima a la dicha Doña Ana de Mendoza Condessa que al presente es de Castañeda. Por manera, que por esta linea el dicho Conde D. Luis Manrique, y la dicha Doña Ana de Mendoza, estàn en tercero grado, como hija la dicha Condessa del dicho Duque D. Inigo Lopez de Mendoza, y el dicho D. Luis, como hijo de la dicha Doña Blanca, y como nietos del dicho Conde D. Alonso Pimentel, y de la dicha Duquesa Doña Maria Pimentel su hermana. Iten si saben que de lo susodicho es publica voz, y fama.

Por estas preguntas fueron examinados los testigos referidos, que dijeron saberlo como en ellas se contiene, pero la deposicion del Marques de Tavera que comprehende mas, es como se sigue.

El dicho D. Bernardino Pimentel Marques de Tavera testigo jurado, y preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, y cada vna de ellas dijo, y declaró lo siguiente, e que es de edad de 60 años, poco mas, o menos. A la 1. pregunta dijo, que conoce al dicho Conde de Castañeda desde que nació, e que à la Señora Doña Ana de Mendoza la conoce despues que está en esta Ciudad. A la 2. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene. Preguntado como la sabe dijo, que porque los conociò à los en la pregunta contenidos de vista, habla, y conversacion, desde que el dicho Marques de poniente era de 12 años acá, poco mas, o menos. A la 3. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, y que el dicho Señor Marques de poniente es hijo de D. Pedro Pimentel, hermano del dicho D. Rodrigo Pimentel: los quales dichos fueron hijos de D. Alonso Pimentel, y de Doña Maria de Quiñones Conde, y Condessa de Benavente. A la 4. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene. A la 5. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, porque al tiempo que se casaron estuvo el dicho Marques en el mesmo Lugar donde se casaron: y que entre otros hijos legitimos que an procreado, a sido la Señora Doña Ana de Mendoza, y que esto es muy publico, y notorio. A la 6. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, porque fueron padres del Señor Marques de poniente. A la 7. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene. A la 8. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, porque los viò velar à los contenidos en la pregunta, y que es su hijo legitimo el dicho Don Luis Manrique Conde de Castañeda. A la 9. pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, por las razones en la dicha pregunta contenidas. A la decena pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, por las razones en ella declaradas. A la onzena pregunta dijo, que la sabe como en ella se contiene, y que por las razones en esta pregunta contenidas, los dichos Don Luis Manrique, y Doña Ana de Mendoza, por vna linea, y estipite, son parientes en tercer grado, y por otra en el quarto, y que esta es la verdad para el juramento que hizo. A la docena pregunta dijo, que dize lo que dicho tiene, y tornándole à leer su dicho, que se ratificava, e ratificò en él, y firmòlo de su nombre. EL MARQUES DON BERNARDINO.

En

En Guadaluza à 3. de Octubre de 1546. Bartolomé Gallego, pidió al Arçobispo de Toledo interpusiese à esta informacion su autoridad, y decreto judicial, y se le mandalle dar sacada en publica forma: y el Arçobispo lo hizo, y mandò así al dicho su Secretario, siendo testigos el muy llustre Señor Don Alonso Enriquez Abad de Valladolid, y el Doct. Placencia Letrado de Camara de su Señoria Illustrissima, y los Licenciados Valdivielso, y Chaves sus criados:

Confederacion que hicieron la Reyna de Castilla, Rey de Navarra, Infante D. Enrique, y otros Grandes: Saqueta de su original del Arçobispo de los Duques del Infantado.

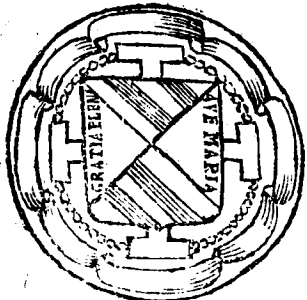
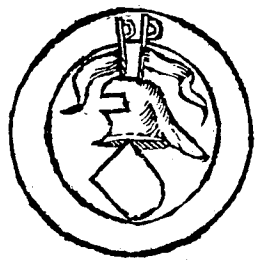
EN nombre de nuestro Señor. Conocida cosa sea à todos quantos la presente Carta, o instrumento publico vieren, e oyeren, como nos Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla, e de Leon, &c. e Don Johan por la misma gracia Rey de Navarra, Infante, e Governador General de Aragon, e de Sicilia, &c. e el Infante D. Enrique de Aragon, e de Sicilia por la mesma gracia, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, &c. e Don Frederique Almirante de Castilla, e Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro, e Don Rodrigo Alfonso Pimentel Conde de Benavente, e Don Pero de Zúñiga Conde de Ledesma, e Pero Manrique Adelantado Mayor de el Regno de Leon, e Inigo Lopez de Mendoza: Conociendo como lo infraescripto es grand servicio del Señor Rey, e del Principe fijo suyo, e de nos la dicha Reyna, e beneficio, paz, e alfoliego de sus Regnos. Por ende por tenor de la presente todos nos los de suso nombrados, vnanimos, y concordados, facemos, y contractamos, e firmamos entre nos, buena, leal, e verdadera aliança, amistad, e confederacion por virtud de la qual prometemos, e queremos ser buenos, e leales, e verdaderos amigos, los vnos de los otros, e los otros de los otros, e todos decados de cada vno de nos, e cada vno de nos de todos los otros ad invicem, & vicisim: e que à todo nuestro verdadero, e leal poder, e saber nos guardaremos, e procuraremos por las vias que meyor entendieremos, e pudieremos, e supieremos toda honra, e bien, e nos arredraremos toda deshonor, mal, e daño los vnos à los otros en las personas, e cosas, e bienes. E por qualquier, e qualesquier cosas que falta al dia de oy por todos nos juntamente, o por qualquier, o qualesquier de nos (on fechos, ni por las que de aqui adelante, por conseyo de todos nosotros juntamente se ficieren, qualesquier que ellas sean, o fueren, o quanto quier que sean graves, o grandes, e de qualquier natura, e qualidad, no seremos en fecho, ni en dicho, ni en conseyo, ni en otra qualquier manera, que decir, ni pensar se pueda en muerte, prision, destierro, ni apartamiento, ni en otra qualquier cosa que fuesse, o se pudiesse dezir diminucion de la honra, o fama, o daño de las personas, o de los bienes de qualquier, o qualesquier de nos, conociendo que todo aquello es fecho, e se face por el servicio del dicho Señor Rey, e por bien de sus Regnos. E que la qualidad de los tiempos a cautado, e poria cautar que se oviesse así de facer de necesidad por los dichos respectos, así bien que nos, ni alguno, ni algunos de nos no faremos de aqui adelante algun tracto, o liga, o confederacion con persona alguna de los Regnos de Castilla, ni con otra de fuera dellos, por cosa que esguarde a qualesquier fechos, o personas de los dichos Regnos de Castilla, sin voluntat, o consentimiento expreso de todos nos los susodichos. E por quanto el Rey N. S. e nos los dichos Infante, Almirante, Condes, e Adelantado, e Inigo Lopez, por su mandado tenemos jurado el matrimonio del Principe N. S. con la Señora Princesa su esposa hija de vos el dicho Señor Rey de Navarra, prometemos que seremos a que lo mas presto que ser podiere, non esperando a que se cumpla el tiempo de los quatro años contenido en los capitulos de la paz se cumpla, e tolemnice el dicho matrimonio en qualquier forma posible, que fuere vta mas presta, vtil, e despedit. E que nos los dichos Almirante, Condes, e Adelantado, e Inigo Lopez seremos, así por conseyo, como por ayuda a todo nuestro verdadero, e leal poder, e saber que a vosotros los dichos Señores Rey de Navarra, e Infante D. Enrique sea realmente cumplido todo lo que por el Rey nuestro Señor con sus Cartas es ofrecido, o mandado cumplir a vosotros, o a qualquier de vos, así por recuperacion de las cosas vuestras tenidas, e vo a mandado tornar, como por la imienda que vos mandò facer su merced por lo que dejastes de aquello. E si acaeciesse que alguno, o algunos de nos los de suso nombrados falleciesse, e su fijo mayor, o los tutores, o curadores de aquel en su nombre si quedare en tal edad, quisieren entrar en esta amistad, eliga, e confederacion, que aya de ser recebido por los otros en el lugar de su padre, ofreciendose el dicho fijo, o los tutores, e curadores de aquel en su nombre, de facer, e faciendo de fecho dentro de dos meses despues de la muerte de su padre, el juramento, e pleyto, e omnage, que su padre tiene fecho en el presente recaudo. E si entre nos los sobredichos, o algunos de nos, o entre los parientes, o familiares de qualesquier de nos, o fueren algunos devates, o questiones, que aquellos sean, e ayan de ser determinados por el dicho de nos los dichos Rey de Navarra, e Infante, o por qualquier de nos en ausencia del otro con vno de vosotros los dichos Almirante, Condes, e Adelantado, e Inigo Lopez, que el caso no le tocara. Empero si el tal devate fuere con nos los dichos Rey de Navarra, e Infante, o con algunos parientes, o familiares de nos los dichos Rey de Navarra, e Infante, que sea visto por el vno de nos que el caso no lo tocara, e por otro de vosotros los dichos Almirante, e Condes, e Adelantado, e Inigo Lopez, qual en aquel caso fuere concordado. Empero, que los que ovierende conocer de los dichos devates en la forma susodicha antes de se entremeter dellos, ayan de jurar, e juren que los determinarán por justicia, segund Dios, e sus conciencias: e que seamos tenidos cada vno de nos en su caso, de estar, e de facer estar al suyo, o a los suyos por el tal dicho, o determinacion, e que para cumplir, e tener, e obler var lo susodicho, o qualquier cosa, o parte dello seremos juntos en la amistad susodicha, e nos ayudaremos contra todas, e qualesquier personas del mundo, de qualquier condicion, dignidad, e ley, e prehemincencia que sean a todo nuestro leal poder, e saber bien, e leal,

leal, è verdaderamente. E porremos los vnos por los otros, è todos por cada vno de nos: è cada vno de nos por todos nosotros las personas, calas, è Eitados, è bienes à todo periglo, è perdicion, è aventura, sin excepcion, ni limitacion, ni elcufacion alguna tantas veces quantas fuere menester. E queremos que esta amillar, è liga, è confederacion preceda à todos, è qualquier otras, que nos, è qualquier, è qualquier de nos tengamos fechas con qualquier, è qualquier personas del mundo, quanto à las personas, è negocios de Castilla, segun dicho es, con qualquier fuerças, è palabras derogatorias, è otras maneras sean concebidas. E que por aquellas, ni alguna delias no nos podamos decir ser empechados à cumplir todo lo de suso, è de yuso escripto, è qualquier cosa, è parte de ello antes esta, è lo en ella contenido que de firme, è valedero, así como si aquellas no fueren fechas. E porque todo lo susodicho sea mas cierto, è firme, nos la dicha Reyna, è los dichos Rey de Navarra, è Infante D. Enrique, Almirante, Conde de Benavente, Conde de Ledesma, è Adelantado Pero Manrique, è Inigo Lopez de Mendoza, juramos à nuestro Señor Dios, è à los Santos Evangelios, è à esta señal de Cruz que tenemos con nuestras manos corporalmente, è hacemos voto solemne de ir à la Casa Santa de Jerusalem por penitencia, è en nombre de penitencia, si ficiésemos el contrario, lo que à Dios no plega. E aun nos todos, è yo el dicho Conde de Haro hacemos pleyto, è omenage vna, è dos, è tres veces segun costumbre de los Reynos de Castilla, en manos, è poder de Lope de Rojas Cavallero, è Ome Fijodalgo, de tener, è guardar, è cumplir todo lo sobredicho, è cada cosa, è parte dello cada vno de nosotros, lo que à ellos atañe, bien, è fiel, è verdaderamente à buena fe, sin mal engaño, queriendo que si alguno, è algunos de nos ficieren el contrario, lo que à Dios no plega, por el mesmo fecho los que avemos jurado, è votado por lo que à nosotros mismos atañe. E todos, è yo el dicho Conde de Haro por lo que atañe à qualquier de nos luego en contrafaciendo, por el mesmo fecho incurramos, è ayamos incurrido en pena de perjuros, è de crebantadores de voto solemne, è de pleyto, è omenage, singula singulis referendo. E queremos, è convenimos por pacto especial, è expreso, que non podamos pedir, ni pediremos absolucion, relacion, ni comutacion, ni dispensacion del dicho voto, è juramento al Papa, ni à Delegado, ni à otra qualquier persona Eclesiastica que para ello aya potestad, ni del dicho pleyto, è omenage al dicho Señor Rey, ni à otra persona que aya potestad para ello, antes queremos ser, è quedar toda via obligados à tener, è guardar lo sobredicho, è que la dicha pena se incurra tantas veces, quantas fuere contra fecho. Por testimonio de lo qual mandamos hacer la presente, firmada de nuestros nombres, è sellada con nuestros sellos. Que fue fecho en la Villa de Madrigal à 30. dias de Enero del año del nacimiento de N. S. Jcsu Christo de 1440. años. Testigos fueron presentes llamados, è rogados à lo que dicho es, Lope de Rojas, è Garcia Sanchez Elvarado, è Alvar Garcia de Santa Maria.

YO LA REYNA.
EL ALMIRANTE.
YO EL CONDE.

YO EL REY JUAN.
YO EL CONDE.
PEDRO MANRIQUE.

NOS EL MAESTRE.
YO EL CONDE.
INIGO LOPEZ.



Pleyto omenage que hizo el Conde de Treviño sobre Carrion. Original Archivo del Infantado.

POR quanto despues que esta Villa de Carrion se tomó por nosotros los Condes de Treviño, y Castañeda, algunas personas por inducir à los Señores, y Cavalleros, y naturales de esta dicha Villa, an dicho que yo el Conde de Treviño tengo merced della, è la entiendo procurar, así del Rey nuestro Señor, como de los Señores Principes. Porque lo contrario desto parezca, para agora, y adelante, yo el dicho Conde de Treviño fago pleyto omenage, como Cavallero, y Conde, y Hombre Fijodalgo vna, y dos, y tres veces, segun Fuero, y costumbre de España, en manos de vos el Señor Conde de Castañeda mi tio, que de mi lo recibis, que esta dicha Villa de Carrion yo no la procuraré para mi, ni la tomaré en el caso que dada me fuellé; antes que me juntaré con los Cavalleros, y Señores, y naturales della para la soitenir, y defender, y amparar en su libertad, y Señorío Real, con mi persona, y Casa, y Estado. E por mas firmeza juro à Dios, y à Santa Maria, y à esta señal de Cruz, y à las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente estàn escriptas, è à los cuerpos tanto de estos Martires de San Zuil, sobre quien pongo mi mano derecha en presencia de vos el dicho Señor Conde, y de otros, de tener, y guardar, y cumplir todo lo en esta escriptura contenido, sin arte, ni engaño, ni cabrela. Y demás do, y entrego la Torre fuerte de la mi Villa de Amulco de la Puerta de Toro, que es la fuerça de la Villa, en poder de vos el dicho Señor Conde de Castañeda, para que la tengais en vuestro poder, fasta tanto que el muy Magnífico Señor Marques de Santillana Conde del Real, y vos el dicho Señor Conde de Castañeda, y el Señor Conde de Ossorno, ayais conocido ser esta mi intencion, y para ello se fagan mas firmezas si las quisierdes. Otro si mando à D. Diego Manrique mi hermano, y à Ramiro de Guzmán, y à Don Pedro Velez de Guevara, y à Horniño de Zarahoz Cavalleros de mi Casa, que fagan pleyto, y omenage como Cavalleros, y Hombres Fijodalgo, que yo el dicho Conde de Treviño guardaré esto que dicho es: y en el caso que algo desto en contrario fuere, lo que está bien elcufado de pensarse, que estos dichos Cavalleros dejaràn à mi el dicho Conde de Treviño, y seguiràn con sus personas, y lo que pudieren al dicho Señor Marques, y Señores Condes, tan entero como si con ellos oviesen vivido toda su vida, y viviesen. En qual pleyto omenage fecieron en manos del Comendador Rodrigo de Lomas Hombre Fijodalgo, que de ellos, y de cada vno de ellos lo recibe. Fue fecha esta escriptura en la dicha Villa de Carrion dentro en el Monasterio de San Zuil à 28. dias del mes de Março del año de 1464. años, la qual vè firmada de mi nombre, y sellada con mi sello de mis propias armas.

EL CONDE DON PEDRO,



Confederacion que hicieron con el Marques de Santillana los Condes de Castañeda, Ossorno, y Treviño para la libertad de Carrion. Original Archivo del Infantado.

CONOCIDA cosa sea à todos los que la presente escriptura vieren, como nos los Señores que aquí firmamos nuestros nombres, por quanto nos avemos todos ayuntado, y nos confirmamos en vno de venir con nuestras calas, è con nuestras gentes, è con nuestros valedores à libertar la Villa de Carrion, para el Rey nuestro Señor, è para su Corona Real, y estamos juntos, y conformes en esto, y así mismo para tomar la Casa fuerte que el Conde de Benavente tiene allí fecha, y los sayos estàn dentro apoderados en ella, è la defienden, è nosotros principalmente nos avemos movido, è movemos de esto por la libertad de la dicha Villa, y Casa fuerte para el dicho Señor Rey, è así mismo por la naturaleza è vecindad, que nosotros, y cada vno de nos tenemos en la dicha Villa. E porque no queremos, ni nos viene bien que la dicha Villa sea Solariega de nosotros, ni de otro ningun Cavallero, ni Grande de este Reyno, salvo del Rey nuestro Señor, è de los otros Reyes que despues del vinieren, ni que estèn apoderados della, así por lo que toca à nuestras honras, y libertades, segun quien nosotros somos, y de nuestros parientes, y amigos, è de los otros fidalgos naturales que en la dicha Villa, y en su Comarca viven, y tienen heredamientos en ella, como por los grandes daños que de lo contrario se nos podian seguir, è para esto por la gracia de Dios estamos muy juntos, y conformes para lo seguir, y levar adelante fasta lo aver acabado: y porque nosotros, ni alguno de nos no nos podamos de esto apartar por ninguna, ni alguna causa, ni razon, è siempre estemos en esto juntos, conformes, y no aya, ni pueda aver en ello ninguna contradicion, la voluntad de todos nosotros juntos, es de otorgar, è firmar, y sellar, è jurar los capitulos siguientes. Que agora, y de aqui adelante procuraremos la libertad de la dicha Villa, para que quede para el Rey nuestro Señor, y para su servicio, como lo avemos comenzado; y así mismo que

nosotros, ni alguno de nos no dejaremos esta demanda, mas que la proseguiremos en quanto pudieremos para tomar la dicha Casa fuerte, por fuerza, o por trato, o por otra qualquier manera, y assi tomada que se derribe todo lo fuerte de ella: por manera, que quede como antes estava, e que nosotros, ni alguno de nos no la demandara, ni procurara para si, ni contentiremos, ni daremos lugar que a otro ninguno sea dada: y para la defenfa de ella cada que acaesciere, lo que Dios no quiera, nos juntaremos con nuestras Casas, y valedores, para la defender, e dejar la dicha Villa en libertad para el Rey nuestro Señor, y para su servicio, y Corona Real, y para los Reyes que despues del faceren, y para esto nos ponemos a todos los trabajos, y gastos. E asimismo, para que cada vno de nosotros tenga en libertad qualquier bienes, y heredamientos, y rentas, y maravedis de juro, que cada vno de nosotros, e nuestros parientes naturales tovieren en la dicha Villa, y no confinteremos, ni daremos lugar que sean empachados, salvo si todos nosotros juntamente, y no los vnos sin los otros vieremos que a algunos de los naturales de la dicha Villa se les debe empachar, por no estar assi conformes para la libertad de ella. Otro si que ninguno, ni alguno de nos, en este fecho en que estamos juntos, y conformes de la libertad de esta Villa, no aremos partido a parte con ninguna, ni alguna persona, sin sabiduria, y consentimiento de todos juntamente, y no en otra manera. Iten que si por ventura nacieren algunas diferencias entre nosotros, o de alguno de nos, que porque estemos siempre conformes para esto, y no pueda aver causa que ninguno de nosotros se pueda apartar, que en tal caso entienda en ello para que ellos lo vean, y determinen como ellos vieren, y entendieren que sea razon, y justicia, y que nosotros, y cada vno de nos estaremos por lo quellos determinaren, y mandaren, y que los dichos Juezes sean tenidos de lo determinar del dia que les fuere notificado, e requerido fasta dias primeros siguientes. Iten porque todos los Cavalleros naturales que moran, y moraren en la dicha Villa, vivan en toda paz, y concordia, y no aya entre ellos algunos debates, ni inconvenientes, porque de lo tal se podia redundar, e aver entre nosotros algunas diferencias, que en el tal caso cada que acaesciere, sean tomadas dos personas, quales nosotros juntamente señalaremos, y nombraremos con vn Cavallero, o Religioso por tercero con ellos, para que todos tres juntamente lo libren, y determinen del dia que les fuere notificado, fasta dias primeros siguientes: y que las tales personas sean tenidas de estar, y passar por lo que los dichos Juezes determinaren, y mandaren, y que nosotros seamos renidos, y obligados de los apremiar, y costrenir a que esten, y pasen por ello. Iten que todos los Cavalleros naturales, y vecinos de la dicha Villa, juren de estar a servicio del Rey nuestro Señor, y a lo que cumple al bien, y libertad de la dicha Villa, e se juntaran con nosotros para ello con todas sus fuerzas, y que no recebiran en ella a ningun Cavallero, y persona poderosa, ni seran en trato, ni consentimiento de ello en publico, ni en secreto, directe, ni indirecte: salvo los naturales, y vecinos de ella que estovieren juntos, y conformes con nosotros para lo susodicho. Iten que si en tanto que en este fecho estovieremos algunas personas nos moviessen guerra a nosotros, o a nuestros amigos, y valedores, por causa de estar en la libertad de esta Villa, que todos seremos juntos contra el: de manera, que todos nos ayudemos, en tanto que esta quistion durare. E porque todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello se guarde, y cumpla por nosotros, y por cada vno de nos, y no podamos ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello, nosotros, y cada vno de nos juramos a Dios, y a Santa Maria, y a esta señal de Cruz y a las palabras de los Santos Evangelios, e facemos pleyto, y omenage vna, dos, y tres, veces, y mas veces en manos de Ramiro de Guzman Cavallero, y Hombre Fijodalgo, que de nosotros lo recibe de lo guardar, y cumplir assi en todo, y por todo, segun que en estos capitulos se contiene, e que no iremos, ni vernemos contra ello, ni contra parte de ello, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, y que no demandaremos de este dicho juramento absolucion, ni relajacion, ni comutacion a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Prelado que poder tenga para ello, y aunque nos sea dado no usaremos de ella. En certenidad de lo qual mandamos facer dos escripturas, tal la vna, como la otra, en las quales firmamos nuestros nombres, y las mandamos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecha a 10. dias del mes de Abril año de 1474. años. Los Señores Marques de Santillana, e Condes de Castañeda, y Osorno, hicieron el pleyto, y omenage en manos de Ramiro de Guzman, y el Señor Conde de Treviño en manos de Rodrigo de Campuzano.

EL CONDE DE OSSORNO. EL CONDE. EL MARQUES, y CONDE. EL CONDE DON PEDRO.



Ca

Capitulos para el casamiento de Doña Luisa Manrique Condesa de Aguilar. Archivo de Aguilar.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, vna Esencia, y de la Bienaventurada Virgen Santa Maria nuestra Señora su Madre. Sea notorio, y manifiesto a los que la presente escriptura de capitulacion matrimonial, dote, y arras, e lo demás que en ella se contiene vieren, y oyeren, como en la noble Ciudad de Valladolid, estando en ella la Corte, y Consejos de su Magestad a 25. dias del mes de Noviembre año del Señor de 1604. en presencia, y por ante mi Juan de Santillana Escrivano publico, vno de los del numero de esta Ciudad, por su Magestad, y su Escrivano, e Notario publico en la su Corte, Reynos, y Señorios, e testigos yuto escriptos, parecieron presentes los Señores DON FRANCISCO GOMEZ DE SANDOVAL Y ROJAS Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Empudia, Comendador Mayor de Castilla, General de la Cavalleria de España, Sumiller de Corps de su Magestad, y de los sus Consejos de Estado, y Guerra, y Cavallerizo Mayor, &c. de la vna parte, y de la otra DON PHELIPPE REMIREZ DE ARELLANO Comendador de Villa-Rubia de la Orden de Santiago, hijo legitimo de los Señores Don Felipe Remirez de Arellano, y Doña Maria de Zuñiga su muger, Conde, y Condesa de Aguilar que sean en gloria, e dijeron: Que por quanto su Magestad del Rey DON FELIPE nuestro Señor, tercero de este nombre que Dios guarde, y enaltece en consideracion de los servicios, partes, y merecimientos de la Señora DOÑA LUISA MANRIQUE DE LARA hija legitima de los Señores DON ENRIQUE MANRIQUE DE LARA, y DOÑA INES MANRIQUE su muger Conde, y Condesa de Paredes que sean en gloria, Dama que es de la Reyna nuestra Señora, a sido servido de colocarla, y ponerla en estado, casandola con el Señor Don Felipe, lo qual se a tratado por medio, y orden del dicho Señor Duque de Lerma a quien su Magestad lo cometiò, e para que aviendo efecto ofrecièlle, y dièlle la dote de que su Magestad hace merced a la dicha Señora DOÑA LUISA: y anti para que lo susodicho aya cumplido efecto el dicho Señor Duque por mandado de S. M. y en nombre de la dicha Señora DOÑA LUISA, y el dicho Señor D. Felipe por si mismo, en razon del dicho matrimonio, y casamiento asentaron y capitularon lo siguiente. Primeramente, que aviendo precedido las municiones que el Santo Concilio de Trento dispone los dichos Señores Don Felipe Ramirez de Arellano, y Doña Luisa Manrique de Lara, se esposaran, e velaran legitimamente, segun orden de la Santa Madre Iglesia, dentro de vn mes primero siguiente, o quando fuere la voluntad de su Magestad, o del dicho Duque de Lerma en su nombre, y anti lo promete el dicho Señor Duque de Lerma en nombre de la dicha Señora Doña Luisa, y el dicho Señor Don Felipe por si mismo. Que el dicho Señor Duque de Lerma en nombre del Rey nuestro Señor ofrece que su Magestad haze merced a la dicha Señora Doña Luisa Manrique de Lara, para su dote, y por sus bienes propios docales, que lleve a poder del dicho Señor Don Felipe, aviendo efecto el dicho matrimonio, y casamiento, e para sustentar las cargas del, lo siguiente: 120. ducados, que valen 4. qs. y 500. maravedis en dinero de contado, los quales su Magestad mandara librar al dicho Señor D. Felipe, para que luego se sean pagados: 40. ducados de renta de juro en cada vn año, situados en rentas Reales de estos Reynos, por tres vidas, que las dos dellas an de ser las de los dichos Señores D. Felipe de Arellano, y Doña Luisa Manrique de Lara, y de cada vno de ellos insolidum: de manera, que aunque el vno de ellos fallezca, el otro que vltimamente quedare vivo a de gozar de los dichos 40. ducados de renta enteramente: e la otra vltima, y tercera vida a de ser la de vn hijo, o hija de la dicha Señora Doña Luisa Manrique, el que nombrare qualquier de los dichos Señores Don Felipe, y Doña Luisa, que vltimamente fallezca. E para que se despache Privilegio en su cabeza de los dichos quatro mil ducados de renta, ofrece el dicho Señor Duque de Lerma, que su Magestad le mandara dar todas las Cédulas, y despachos necessarios, que además de la dicha merced, y dote que su Magestad dà a la dicha Señora Doña Luisa Manrique, ella asimismo se aya de dotar, e dote en los bienes que la pertenezcan, y puedan pertenecer de sus legitimas paterna, y materna, y en el valor, y estimacion de todas las joyas, y menajes que tiene lo qual se a de tallar, y apreciar por dos personas, nombradas por cada parte la suya. Que el dicho Señor Don Felipe promete, y dà en arras, y donacion propter nuncias a la dicha Señora Doña Luisa Manrique 70. ducados, que valen 2. qs. 620. maravedis. Que la dicha dote, y arras se a de asegurar, y allegura en esta manera. Que los dichos 40. ducados de renta del tal juro de por vidas a de estar, y estè seguro, y en pie, durante el dicho matrimonio, y que no se pueda vender, renunciar, ni traspassar, obligar, ni hipotecar a ninguna deuda, censo, ni obligacion por ninguna causa que sea, o ser pueda, aunque sea con facultad Real, y con voluntad, y consentimiento, e juramento de la dicha Señora Doña Luisa, ni se pueda ejecutar en ellos por ninguna deuda, ni obligacion que ayan contravdo, y contraygan, durante el dicho matrimonio, y que la enajenacion, venta, y traspasso, y obligacion, e hipoteca, e todo lo demás que en contrario se hiciere, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto, como si nunca se hiciera, ni passara, y como tal no pueda passar, ni passe Señorío, ni derecho alguno en la persona, o personas en cuyo favor fuere enajenado, e obligado, e hipotecado el dicho juro, antes sin embargo de todo lo susodicho la dicha Señora Doña Luisa, y sus hijos, y herederos, y subcesores, y quien su derecho tubiere, puedan pedir, y facer el dicho juro, o la parte que del estubiere enajenado. E para mas firmeza de este vinculo, y pronunciaciõ

de

de enajenación los dichos Señores D. Felipe, y Doña Luisa arán escritura, è juramento en forma. Demás de lo qual, de suplicacion, y pedimento de ambos se pedirá, y sacará facultad de su Magestad para hacer el dicho vinculo de pronunciacion de enajenar, y por virtud de ella le arán, y otorgarán en bastante forma: y asimismo para mayor fuerça, y seguridad de lo contenido en este capítulo, que es conforme à la voluntad de su Magestad se pondrá, y declarará en el Previlgio del dicho juro, que no se pueda hacer, ni haga la dicha enajenacion, ni hypoteca, ejecucion, ni embargo. Que havida consideracion à que su Magestad, à contemplacion de la dicha Señora Doña Luisa: Y en remuneracion de sus servicios le haze merced de la dicha dote, y el dicho juro de los dichos 40. ducados de renta, se pone tambien en cabeza del dicho Señor Don Felipe, el qual alcanzando de dias à la dicha Señora Doña Luisa le à de gozar enteramente por esta causa, y asimismo por la utilidad, y beneficio que pueda resultar al dicho Señor Don Felipe, y al hijo, ó hija de este matrimonio, que à de gozar del dicho juro por la tercera vida de las dichas tres, è por las demás causas que resultan en su utilidad, y provecho. Y estimando lo que en quanto à este puede ser capital, y dote de la dicha Señora Doña Luisa, los dichos Señores Don Felipe, y Doña Luisa, por pacto convencional se an convenido, y concertado, y se asienta, y concierta en que por razon de lo susodicho, cada, y quando que el dicho matrimonio fuere disuelto por muerte de qualquiera de ellos, o por otro qualquiera de los casos que el derecho permite, el dicho Señor Don Felipe sea obligado, y se obliga à pagar, y restituir à la dicha Señora Doña Luisa Manrique de Lara, ò à sus hijos, herederos, y subcesores, ò à quien su derecho tubiere 240. ducados, que valen 9. qrs. de maravedis en dinero de contado, los quales à de pagar, è restituir precisamente, agora le suceda el caso de venir à gozar el dicho juro, agora no, y en qualquier caso, y venta que sea: la qual dicha paga, y restitucion de los dichos 240. ducados se à de entender, y entender, que es, y a ser demás, y allende del dicho juro de los dichos 40. ducados de renta, porque en quanto à el no se hace inovacion alguna, ni se à de entender averla por lo contenido en este capítulo, sino que la dicha Doña Luisa à de quedar, y quede con el dicho juro. E para la seguridad, paga, y restitucion de los dicho 240. ducados, y de lo que procediere, y cobrarse el dicho Señor Don Felipe de las legítimas paterna, y materna de la dicha Señora Doña Luisa, el dicho Señor Don Felipe obliga, è hypoteca especialmente los bienes, y censo, renta, y situacion que tiene, y le pertenece por la legítima que à de aver en la dote, y arras de la dicha Señora Condesa su madre, à que con facultad Real està obligado el dicho Estado, è mayorazgo de Aguilar: lo qual se obliga de no vender, ni enajenar, hasta que las dichas cantidades estè restituidas, y pagadas, y si de hecho lo hiciere, que la tal venta, y enajenacion sea en si ninguna, y de ningun valor; y efecto, como si nunca se hiciera, ni passara. Que los 120. ducados en dinero de que su Magestad hace merced à la dicha Señora Doña Luisa, y los 70. ducados de arras, y para que se restituirán, y pagarán en dineros de contado à la dicha Señora Doña Luisa, ò à quien su derecho tubiere, disuelto el dicho matrimonio, se an de allegurar, y allegurarán sobre los bienes, è renta del Estado, y mayorazgo, y Condado de Aguilar con facultad Real de su Magestad, que para ello se pedirá, y sacará en esta manera: Que el dicho Señor Don Felipe pedirá, y suplicará al Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Conde de Aguilar su hermano, consienta que su Magestad, à suplicacion de ambos los de la dicha facultad para obligar los bienes, è rentas del dicho Estado, è mayorazgo de Aguilar, à la paga, è restitucion de las dichas cantidades con que no se aya de restituir, è pagar de los bienes del dicho Estado, y rentas de el en vida del dicho Señor Conde, que sea largos años. Y si el dicho Señor Conde de Aguilar no quisiere prestar el dicho consentimiento, que la dicha facultad Real se aya de pedir, y sacar à suplicacion del dicho Señor Don Felipe, para en caso que venga à subceder en el dicho Estado de Aguilar, desde agora para entonces pueda obligar los bienes, è rentas de la paga, è restitucion de las dichas cantidades, ò en aquella parte, para que no oviere prestado consentimiento el dicho Conde su hermano. Y si su Magestad no fuere servido de conceder la dicha facultad por no aver el dicho consentimiento, la sacará quando subcediere en el dicho Estado: la qual dicha facultad asimismo se à de sacar con clausula que valga la dicha promessa de 70. ducados, sin embargo que exceda de la decima parte de los bienes libres del dicho Señor D. Felipe, y por virtud de la que se sacare se otorgará la escritura en forma para la dicha seguridad, paga, y restitucion. Que el dicho Señor Don Felipe se obliga, que durante el dicho matrimonio dará à la dicha Señora Doña Luisa para gastos de su camara, ò lo que ella quisiere 10. ducados en cada un año, y subcediendo en el Estado, y Condado de Aguilar, de alli adelante dará 20. ducados en cada un año pagados por los tercios del de en quatro en quatro meses, adelantando un tercio adelantado. Que quedando viuda la dicha Señora Doña Luisa por el tiempo de su viudez en no casándose, y aviendo subcedido el dicho Señor Don Felipe en el Estado, è mayorazgo de Aguilar, ò muriendo sin hijos sin aver subcedido, si ellos despues subcedieren, dará una Villa à la dicha Señora Doña Luisa del dicho Estado en que viva, la que ella quisiere, como no sea la cabeza del, en la qual pueda tener su casa, è vivienda, y gozar la jurisdiccion civil, y criminal, alta, baja, y meromisto imperio, y eleccion de las Justicias, è Ministros de ella; è Patronazgo de la tal Villa. E para seguridad de lo susodicho el dicho Señor Don Felipe pedirá, y sacará licencia, y facultad de su Magestad, con consentimiento, y permision del dicho Señor Conde su hermano, ò sin el, no le dando como en el capítulo

tulo octavo se refiere. Que si la dicha Señora Doña Luisa Manrique subcediere en la Casa, y Condado de Paredes, poseyendo el dicho Señor Don Felipe la de Aguilar, durante el dicho matrimonio, el dicho Señor Don Felipe se à de intitular, è llamar, è firmar del titulo, sobrenombre, y apellido de la Casa de Paredes, que es MANRIQUE DE LARA, y traer sus Armas, y ponerlas en sus repolteros, y otras partes donde huvieren de poner las de Arellano: y en todos los despachos que se hizieren tocantes à la Casa de Paredes, tellará con el Sello, y Armas de la dicha Casa, como agora se acostumbra. Que viniéndose à juntar en los hijos, y descendientes del dicho matrimonio las dos Casas, y Condados de Aguilar, y Paredes, se aya de guardar, y guarde en la division de ellos lo dispuesto, y ordenado por la ley del año de 34. que sobre esto dispone: à lo qual se añade, y capitula, que la dicha division asimismo se aya de hacer, juntándose tambien las dichas dos Casas, aunque sea por herencia, y subcesion. Y si para la validacion de lo contenido en este capítulo fuere necesario confirmacion, facultad Real de su Magestad, se pedirá, y sacará en bastante forma. Que antes que se efete el dicho matrimonio, la dicha Señora Doña Luisa ratificará, y aprobará esta escritura, y necesario siendo, por lo que le toca, otorgará de nuevo: y asimismo antes, ò despues que el dicho matrimonio aya efecto, por ambas partes se otorgarán todas las escrituras que fueren necesarias, para mas seguridad, è firmeza de lo contenido en esta escritura, y capitulos della, en amplia, y estendida forma: y agora se hagan, y otorguen, ò no, como en efecto se an de hacer, y otorgar, se à de guardar, y cumplir esta escritura, y capitulos della, por las dichas partes, y cada una dellas, como si no se huviera hecho mencion de otras escrituras, y como si de cada capítulo de la se huviera hecho, y otorgado una escritura muy en forma, y con todas las clausulas, è firmezas que sean necesarias para su validacion. Y asimismo en caso que por descuido, ò negligencia el dicho Señor Don Felipe no aya hecho, ni otorgado Carta de pago, y recibo de la dicha dote, sea visto, y se entienda por Carta de dote, y obligacion de la paga, y restitucion, qualquier, ò qualquier Carta, ò Cartas de pago, que dello, y de lo que recibiere, y cobrarse se dieren, otorgaren, e formaren por el dicho Señor Don Felipe, ò por otra persona en su nombre: las quales, y esta escritura que quiere, y consiente que tenga via executiva para la paga, y restitucion del dicho dote, y arras, como si se hiziera, y otorgara la escritura de dote, y obligacion en forma, con todas las fuerças, y requisitos de derecho necesarios. Todo lo qual que dicho es, los dichos Señores Duque de Lerma, y Don Felipe Ramirez de Arellano, asentaron, capitularon, y concertaron, y el dicho Señor Duque obligò à la dicha Señora Doña Luisa Manrique, y el dicho Señor Don Felipe asimismo de lo anse guardar, cumplir, è pagar anse, y segun, y como en esta escritura, y capitulos della se contiene, y declara, que para ello hicieron obligacion de los bienes, è rentas de cada uno de los dichos Señores: è para la execucion de lo que dicho es dieron, y otorgaron todo su poder cumplido à todos, y qualquier Jueces, è Justicias de su Casa, y Corte, y Chancilleria, à cuya jurisdiccion se sometieron, renunciando su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley sit conventit de iurisdictione omnium iudicium, para que por todo remedio de rigor de derecho, è via executiva les hagan cumplir, è pagar, como si fuere sentencia definitiva de Juez competente contra ellos dada, y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renunciaron todas, y qualquier leyes, fueros, y derechos que sean en su favor, y en contrario de lo que dicho es: y especialmente renunciaron la ley, y derecho que dice, que general renunciacion de leyes hecha, non vala. En testimonio de lo qual, lo otorgaron anse ante mi el dicho Eterivano, estando en la Casa, y Palacio Real de su Magestad, dia, mes, y año dichos, estando presentes por testigos los Señores Don Fernando Carrillo Cavallero del habito de Santiago, del Consejo, y Camara de su Magestad, y Gil Ramirez de Arellano del dicho Consejo, y Garcia Maza de la Vega Tesorero General de su Magestad, y Vecedor, y Contador de su Cavalleriza, estantes en esta Corte. Y los dichos Señores Duque de Lerma, y Don Felipe Ramirez de Arellano, otorgantes, à quien yo el presente Eterivano doy fe que conosco, lo firmaron. El Duque de Lerma, Marqués de Denia. Don Felipe de Arellano. Passò ante mi, Juan de Santillana.

Testamento de Doña Luisa Manrique, Condesa de Aguilar.

EN Madrid à 3. de Mayo de 1632. ante el Licenciado Manjarrès de Heredia Teniente de Corregidor, y ante Francisco de Cartagena Eterivano del numero, Don Carlos de Arellano Cavallero de la Orden de Santiago, Cavallero de su Magestad, oíjo: Que la Señora Doña Luisa Manrique de Lara Condesa de Aguilar, avia fallecido la noche del dia antecedente Domingo, despues de dadas las doze, dejando fecho el testamento cerrado, de que hacia presentacion, para que se abrielle con la solemnidad de derecho. Y el Teniente, despues de haver recibido informacion de los testigos instrumentales, le mandò abrir.

Hizole estando enferma en Madrid à 5. de Setiembre de 1631. ante el dicho Francisco de Cartagena. Mandale sepultar con el Conde su Señor en el Monasterio de San Antonio de Nalda. Que se digan por su alma 50. Misas. Que se paguen ciertas deudas, y mandas hechas à criados. Que del juro de 40. ducados de renta que el Rey la diò, avia nombrado en la última vida à VANA ANTONIA DE ARELLANO su hija Marquesa de Aguila-Fuente: con tal condicion, que por los 10. ducados que ella la avia dado en su vida cada año, la diese la Marquesa otros mil cada uno de los años en que viviese, para pagar las deudas que dejasse, y así los señala para esto. Hace largas mandas à criadas: al Convento de Nalda 200. ducados para dorar el Retablo de el Altar Mayor, y la colgadura de telas, y terciopelo

Manda à Don Carlos de Arellano la colgadura de damasco azul con su dofel: à la Condesa de Paredes seis fillas de terci opelo negro, y vna filla de manos: à la Condesa su hija vn peynador de cambray: al Conde su hermano (es el Conde Don Pedro Manrique) las Obras de Fray Luis de Granada, vn Christo grande de marfil, y dos Imagenes. Declara, que del Conde su Señor, y marido la quedaron tres hijos, JUAN RAMIREZ, JUANA ANTONIA Marquesa de Aguila-Fuente, y Doña Ines MARIA Dama de la Reyna: de los quales à la Marquesa, demás del dote que la dió, la manda dos fratruillos de plata dorados, y vna Imagen de nuestra Señora, guarnecida de evano: que con el Conde, en su tutela, y en defenderle sus pleytos, y en mejorarle en tercio, y quinto quando hizo el testamento de su padre, avia cumplido bastante, y le ruega que deje à Doña Ines Maria su hermana su herencia: y haciendolo así, le manda toda su plata, y colgaduras; excepto la plata con que la Condesa se servia en su Camara, y vna de las dos tapicerias buenas: lo qual con la alombra Turca grande, y la cama de Verano sea para Doña Ines Maria, à la qual instituye por su vniversal heredera en todos sus bienes libres, derechos, y acciones. Nombra por sus testamentarios al Conde de Paredes su hermano, à Juan Ramirez de Arellano su hijo, à Don Fernando Fariñas del Consejo, y Camara, à Don Miguel de Caravajal del Consejo de Ordenes, y à Don Carlos de Arellano.

En 1. de Mayo de 1632. hizo vna memoria en que dispone ciertas cosas tocantes à hacienda: crece el numero de las Misas à 100. Manda à Doña Maria de Arellano y Girón hija de D. Carlos de Arellano 300 ducados para vn Abito, y à la Marquesa del Carpio ciertas alhajas en muestra de su amistad.

Genealogia del Habito de Don Luis Manrique Escriuania de Camara de la Orden de Santiago.

EL Rey DON FELIPE IV. por Cedula fecha en Madrid à 18. de Março de 1633. hizo merced del Habito de Cavallero de la Orden de Santiago à DON LUIS MANRIQUE DE LARA Gentil Hombre de la Boca del Cardenal Infante su hermano: el qual la presentó en el Consejo con la Genealogia siguiente. Y en 3. de Diciembre de 1647. se cometieron sus pruebas à Don Lorenzo de Vargas Zapata, y Licenciado Juan Murillo de Monte Mayor Cavallero, y Religioso de la Orden. Y hechas, y aprobadas, se le dió titulo de Cavallero de Santiago en Madrid à 9. de Mayo de 1648. dirigido à Don Pedro de Narvaez y Rojas.

Genealogia de Don Luis Manrique de Lara, natural de Malaga, à quien su Magestad à hecho merced del Habito de Santiago. *Padres* Don Diego Manrique de Lara, y Doña Maria de la Hoz y Guzman, naturales de Malaga. *Abuelos paternos*. Don Rodrigo Manrique de Lara, y Doña Catalina Pacheco, naturales de la dicha Ciudad de Malaga. *Abuelos maternos*. Juan Baptista de Cazalla, natural de Malaga, y Doña Leonor de Guzman y Sandoval, natural de Sevilla.

El Rey Don Fernando II. de Leon hace cierta donacion à Nuño Gontinez. Es la escritura 12. del lib. 1. del Tumbo antiguo de Ucles.

IN Dei nomine. Equitati, & iustitia convenit vt ei quisque benè faciat qui sibi fideliter servit. Quapropter ego FERNANDVS Hispaniarum Rex vna cum vxore mea Regina TARASIA tibi Nunnoni Gontinez vxorique tuæ Xemenæ Ovequiz, qui de nostra creatione es propter fidele servitium quod mihi fecisti, & facis, quodam Villar cum omni suo directo, quod est in Montenegro iuxta ripam de Goaiure hæreditario dono, dovo inquam tibi eum locum quem dicitur Villar cum tota eius directura, & cum cauto ipsius per arnardo, & dividit cum Castro. Tali videlicet modo dono tibi Nunnoni Gontinez, & vxori tuæ prænotatum locum cum eius pertinentijs omnibus quatenus tu, & filij, & omnis generatio tua ipsam libere, & quiete semper modo hæreditario habeatis, sine aliqua contradictione de eo quicquid volueritis faciatis, vendatis, detis cambiatis, quomodo, & qui volueritis. Si quis autem de meo, vel alieno genere hoc nostrum factum post modum rumpit à Deo maledictus in inferno cum Iuda proditore sine fine dapnetur nisi resipuerit, & pro temerario ausu pectet quingentos solidos Regie potestati, & hæc Carta firma permaneat. Facta Carta in Civitate Roderici VIII. idus Ianuarij prædicto Rege regnante in Legionibus, & in Galetia, & in Asturijs, & in Strematura. Et ego FERNANDVS Rex qui hæc Cartam quam iusi fieri confirmo, & manu mea roboro, & dedit Comiti Gomicio vnam gruem vt hoc scriptum roboraret. Petrus Compostellanus Archiepiscopus præsens conf. Ioanes Lucensis Episcopus conf. Comes de Urgel Maiordomus Regis conf. Comes Gomicius in Montenegro conf. Petrus de Ponte scripsit scriptor Regis per manum Petri Compostellani Archiepiscopi.

Epitafio de la Reyna Doña Teresa Nuñez de Lara.

EN la Capilla de Santa Catalina de el Real Monasterio de San Isidro de Leon, la octava sepultura de la segunda orden de todas, guarda el cuerpo de la Reyna Doña Teresa Nuñez de Lara, y en la piedra se lee este Epitafio.

Larga manus miseris, & aignis digna rependens

Constans, & prudens pietatis munere spenaens

Summi sibi detur gaudia regis. Era M. CC. XVIII.

Hic Regina iacet coniux TARASIA Regis FERNANDI.

Así

Esta copiado en vna Relacion impresa de los Sepulcros Reales de San Isidro, que se dió à Felipe III, el año 1602. en que su Magestad estuvo en Leon. Y Garivay en el libro ms. de sus Epitafios, dice: *La Reyna Doña TERESA, contenida en el numero 14. fue muger segunda de DON FERNANDO el II. Rey de Leon, è hija de el Conde DON NUÑO PEREZ DE LARA, llamado comunmente el Conde Don Nuño de Lara, Señor de la Casa de Lara, cuya memoria es muy celebrada en nuestras Cronicas, y de su muger la Condesa Doña Teresa Fernandez de Trava. Careció de sucesion della el Rey su marido, pero tuvola de la primera muger la Reyna Doña Urraca, Infanta de Portugal.*

Cap. IX. de la Cronica del Rey Don Alonso XI. manuscrita.

ELuego à pocos dias finó DON JUAN NUÑEZ DE LA BARBA, Señor de la Casa de Lara en Burgos, estando en las Cortes, è hizo su testamento: è porque no avia hijo, ni hija que heredasse despues de su muerte, mandò para su alma à Lara, que era suya, è quanto en el mundo havia. E los Hijosdalgo de Castilla acordaron, que la Casa honrada de LARA que no era bien que quedasse sin Señor, porque antiguamente fue vn solar de los tres de Castilla. E con otorgamiento del Rey, è de los sus tutores, è de todos los otros en general, dieron Señor heredero à la Casa de LARA: è este fue DON JUAN NUÑEZ sobrino de este Don Juan Nuñez de la Barba, que finó, hijo de Doña JOHANA su hermana, è de Don Fernando, que llamavan de la Cerda, hijo del Infante Don Fernando. E porque este Don Joan Nuñez hijo de Don Fernando, è de Doña Joana, hermana de Don Juan Nuñez de la Barba heredasse la Casa de Lara echaron pecho entre si los Hijosdalgo de Castilla, è ayuntaron muy grande haver, del qual fueron compradas tierras, è Villas, è Castillos para el Señorío de Lara. E así ovo Don Juan Nuñez hijo de Don Fernando el solar de Lara.

Carta del Señor de Vizcaya, al Señor de la Casa de Arce. Copia autorizada, Archivo del Infantado.

DE mi DON JOHAN NUÑEZ, Señor de Vizcaya, y Alférez del Rey, y su Mayordomo Mayor, à vos Johan Sanchez Darce, salut, como aquel para quien querria buena ventura. Bien sabedes en como mandè à Diego Alfonso mio Despensero Mayor, que vos librasse para que me fuesdes servir al Real de la Cerca de sobre Algecira 600. maravedis en dineros: y agora el dicho Diego Alfonso dixome que vos non diera mas de los 200. maravedis: estos 200. maravedis bien sabedes en como no los sirviestes, ni los embiastes servir, y avedesme los à tornar con el dobio, segun fuero de Castiella, que son 400. maravedis: estos dichos 400. maravedis tengo por bien de los dar à Garcia Lafo de la Vega. Porque vos mando, vista esta mi Carta, que dades luego estos dichos 400. maravedis al dicho Garcia Lafo, è al que vos èl embiare decir por su Carta, bien, y cumplidamente: en guisa, que non mengue ende ninguna cosa. Si non, ruego à Ferrant Perez de Puertocarrero Merino Mayor en Castiella, y à los Merinos que por èl anduvieren, que vos preinden, y vos tomen todo lo lo que vos fallaren, y lo vendan, porque entreguen al dicho Garcia Lafo de los dichos 400. maravedis, y yo gradecerlo è. Y desto mandè dar al dicho Garcia Lafo esta mi Carta, sellada con mio Sello. Dada en el Abadia de Binvibre 5. dias de Julio, Era de mil y CCC. y ochenta y dos años, y yo Anton Perez la fiz escrivir.

Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey D. Enrique II. año 8.

Cap. 10. Como la Condesa de Alañon embio à demandar a Lara y à Vizcaya. Este año susodicho Doña Maria, hija de Don Fernando de la Cerda, y de Doña JUANA DE LARA, hermana de DON JUAN NUÑEZ DE LARA, Señor de Vizcaya, Condesa de Alañon que era en Francia: y fue primero esta Condesa casada en Francia con el Conde Destampas, que dijeron Don Luis, y era del Linage del Rey de Francia de la Flor de Lis, y ovo del vn hijo que fue Conde Destampas, que dijeron Don Luis como à su padre: y despues casò esta Condesa con el Conde de Alañon, hermano del Rey Don Felipe de Francia, y ovo del muchos hijos, de los quales fue el vno Conde de Alañon, y el otro Conde de Percha, y otro Cardenal, y otro Arçobispo, y otros dos que quedaron. E murió su marido de esta Dueña Conde de Alañon en la batalla de Tarli, donde pelee el Rey Don Felipe de Francia con el Rey de Inglaterra. Y esta Condesa Doña Maria imbiò al Rey Don Enrique vn Cavallero suyo de su Casa, y este Cavallero llegó al Rey à Burgos, y diòle sus Cartas de creencia que della traia, y el lo recibid muy bien, y dijo que le placia de lo oir à toda su voluntad: y el Cavallero por virtud de la creencia dijo al Rey, que la Condesa de Alañon su Señora lo embiava à èl por le demandar las tierras de LARA, y de Vizcaya, à las quales ella havia derecho: y el Rey Don Enrique le respondió, que le diese por escripto la informacion de ello: y el dicho Cavallero le diò vn escripto que decia así: Muy Excelente Principe, y poderoso Rey, y Señor, mi Señora Doña MARIA DE LARA, Condesa de Alañon, vuestra parienta, se vos mucho encomienda, y vos dice: Que por quanto ella sabe, y es bien cierta que vos sois vn noble Principe, y que no queris à ninguna persona hacer agravio: y que ella entendiendo, que por ser vuestra natural del vuestro Reyno, y de el vuestro Linage, que ella podrá alcanzar justicia ante la vuestra Real Magestad. Y por ende ella vos hace saber, que las tierras de LARA, y de Vizcaya, que son en vuestro Reyno, que deben ser suyas por derecho, y que vos no ge las debedes contrallar, ni embargar: y porque mas llanamente seades informado, di-

cevos, que la razon, y justicia que ella à por haver las dichas tierras de LARA, y de Vizcaya, que es esta. El Conde Don Lope, que fue Señor de Vizcaya, hijo de Don Diego, el que se quemò en los baños de Bañares: el qual Conde Don Lope matò el Rey Don Sancho en la Villa de Alfaro, y ovo hermanos legitimos à Don Diego, y à Doña TERESA. Este Don Lope que murió en Alfaro dejó una hija que decian Doña Maria, que fue casada con el Infante Don Juan de Castilla, y fue Señora de Vizcaya, y ovo aquel Infante Don Juan de aquella Doña Maria un hijo, que dijeron Don Juan el tuerto, y este fue Señor de Vizcaya, al qual matò el Rey Don Alfonso en Toro, por malos Consejeros: y este Don Juan el Tuerto dejó una hija que dijeron Doña MARIA, la qual casò con Don JUAN NUÑEZ DE LARA (aquí falta en la Cronica todo lo siguiente: Doña Teresa, hermana del Conde Don Lope, casò con Don Juan Nuñez de Lara) el viejo, y ovo hija à Doña MARIA (Juana debe decir) DE LARA, que fue casada con Don Fernando de la Cerda, y madre de mi Señora la Condesa: è así segun esto Doña Juana (falta esto: muger de Don Fernando, è Doña Maria) muger del Infante Don Juan, eran primas, hijas de hermano, y hermana: y esta Doña Maria de Lara casò con Don Fernando de Lara (à de leerse de la Cerda) y ovo hijos à Don Juan Nuñez de Lara, y à Doña Blanca, y à Doña Margarida, y à esta Doña Maria, Condesa de Alañon mi Señora: è por esto fue fecho el casamiento de Don Juan Nuñez de Lara su hermano de la dicha Condesa de Alañon, y de Doña Maria de Lara (falta esto, nieta de Doña Maria de Haro) muger del Infante Don Juan, y hija del Conde Don Lope: porque si la dicha Doña Maria muriese sin hijos herederos, que la dicha tierra de Vizcaya debia venir por derecho, à Doña Maria de Lara (lee Juana) que era prima suya, madre del dicho Don Juan Nuñez: è así tornava la tierra à sus herederos legitimos derechos del Linage de LARA. Y este Don JUAN NUÑEZ DE LARA, Señor de Vizcaya, ovo hijos à Don Lope, y à Don Nuño, y à Doña Juana, que casò con el Conde Don Tello, y à Doña Isabel, que casò con el Infante Don Juan de Aragon: y todos estos hijos, y hijas del dicho Don Juan Nuñez murieron sin dejar herederos de sus cuerpos. Y Don Diego, hermano del Conde Don Lope, ovo hijo à Don Lope, y Don Lope à Don Diego, y à Don Pedro, y todos murieron sin hijos, por la qual razon parece manifestamente, que las dichas tierras, y Señorios de LARA, y de Vizcaya debian tornar à la dicha mi Señora Doña Maria, Condesa de Alañon, y ella los debe heredar, y ser Señora de Lara, y de Vizcaya, y no otra persona alguna, pues que es tia de los dichos hijos, y hijas del dicho Don Juan Nuñez: los quales murieron sin herederos de sus cuerpos. E la Reyna de Castilla Doña JUANA vuestra muger, por quien vos tenedes los dichos Señorios de Lara, y de Vizcaya, prima es de los hijos, y hijas de el dicho Don Juan Nuñez, y de la dicha Doña Maria, Condesa de Alañon, mi Señora, y fincara la dicha Señora Reyna Doña Juana vuestra muger, que era tia: y los hijos de mi Señora la Condesa de Alañon que quedaron, fueron sobrinos, y la herencia torna al mas propinco: y segun derecho, pertenece à la dicha mi Señora la Condesa de Alañon, pues que es viva, è Doña Blanca, è Doña Margarida sus hermanas son finadas: ca esta Doña Maria es tia de los hijos del dicho Don Juan Nuñez de Lara su hermano, que murieron despues de la muerte de el dicho Don Juan Nuñez de Lara, Señor de Vizcaya, que era hermano de la dicha Doña Maria, mi Señora la Condesa, y su madre de ellas, era mas cercana del Linage que no la dicha Señora Doña Juana vuestra muger, que es sobrina: E por ende torna la herencia à ella, porque la dicha Señora Reyna es prima, como dicho es, y la dicha mi Señora Doña Maria Condesa de Alañon, es tia. E así puede parecer claramente à toda persona de razon, que la dicha Doña Maria de Alañon Condesa, debe ser Señora, y heredera de las dichas tierras de LARA, y de Vizcaya, y no otra persona ninguna. E por semejante razon la Señora Reyna de Castilla vuestra muger, tiene, y hereda la tierra de D. Juan Manuel su padre, y no el Rey D. Fernando de Portugal su sobrino, hijo de Doña Constança su hermana, aunque como quiera que el Rey de Portugal D. Fernando sea hijo de la hermana mayor de dias: y esto porque la dicha Señora Reyna de Castilla es mas cercana de linage, porque ella es hija de Don Juan Manuel, y el hijo de su hija Doña Constança, Reyna que fue de Portugal. Otro si esto parece assaz claramente por la herencia del Reyno de Castilla: ca el Infante Don Fernando de Castilla de los de la Cerda, que fue el mayor heredero del Señor Rey Don Alfonso de Castilla que Dios aya, que ovo de ser Emperador, el qual dicho Don Fernando ovo dos hijos, que llamavan al vno Don Alfonso, y al otro Don Fernando: el qual dicho Don Alfonso no fue Rey de Castilla, como quier que èl fue hijo del Infante Don Fernando, que era hijo primero del dicho Rey Don Alfonso, y mayor de dias; mas fue Rey el Infante Don Sancho, que era tio de los dichos Don Alfonso, y Don Fernando, porque el Infante Don Sancho era hijo del dicho Rey Don Alfonso, y los otros Don Fernando, y Don Alfonso eran nietos. Otro si Señor vos Rey Don Enrique estando en Paris, quando erades Conde, que estavades allí con el Rey Don Juan de Francia, dejistes à la dicha Doña Maria, Condesa de Alañon mi Señora, como sus sobrinas, hijas de Don Juan Nuñez su hermano, las quales eran Doña Juana, y Doña Isabel, que Doña Juana fue muger de Don Tello vuestro hermano, y la Doña Isabel muger que fue del Infante de Aragon Don Juan, eran muertas, y como sabades muy bien que ella debia ser heredera de LARA, y de Vizcaya, y que si fiavades en Dios, que vos le ayudariades à cobrar las tierras sobredichas. E como quier que despues algunas personas avian dicho que la dicha Doña Juana su sobrina muger de Don Tello vuestro hermano, que era viva, no es de creer que vos el dicho Señor Rey de Castilla, y todos los otros Señores sabian ciertamente que la dicha Doña Juana era muer-

ta, ca la ficiera matar el Rey Don Pedro en Sevilla, y fue fallada su sepultura acerca de la Iglesia de Sant Miguel de Sevilla, segun à mi es dicho por hombres de creer. E aun el dicho Don Tello confesò, y dijo al tiempo de su muerte, que aquella que se decia Doña Juana de Lara no era su muger; pero que confintiera por sollegar la tierra de Vizcaya: è vos Rey, y Señor sabedes que esta dicha Doña Juana està enterrada en Sevilla, y que vos la mandastes desenterrar, y traer de aquel lugar donde estava, y poner en otro lugar mejor, y por todas estas razones es mi Señora la Condesa de Alañon heredera: E por ende vos suplica, y pide humilmente por justicia, que le vos querades dar, y desembargar las tierras, y Señorios de LARA, y de Vizcaya pues que son suyas, y pertenescen à ella segun que se muestra, y ella tenervoslo à en mucha merced señalada, y rogarà à Dios por vos, que vos lo agradezca, y vos que le fagades cumplir de derecho, y los hijos de ella que seràn herederos de las nombradas tierras de LARA, y de Vizcaya, despues de sus dias della vos lo serviràn bien, y lealmente, segun es derecho. Y Señor, dicevos así la Condesa de Alañon mi Señora, que las tierras que ella demanda àn estos Lugares, y pertenencias en el Reyno de Castilla: los quales son estos que yo aquí nombraré. Primeramente las tierras de Vizcaya, con todos sus Monesterios, y derechos, y devitas, y mas a fuera de las tierras à estos Lugares: es à saber, las encartaciones que ovo el Señorío de Vizcaya en troque de otras tierras que fueron suyas. E otro si la Villa de Santa Agueda, y Lozoya, Iglesia-Salover, y Fuente Burruueva, y Verçoso, y Civico de la Torre, y Gales, y Paredes de Nava, y Villalon, y Cuenca de Tamariz, y Melgar de la Frontera, y el Varçon, Moral de la Reyna, y Aguilar de Campos, y Castro Verde de Campos, y Calerriegos, Verver, y Santiago de la Puebla à cerca de Salamanca, y Oropeza, y el Campo de Arañuelo. E otro si la tierra de LARA tiene estos Lugares: Lerma con su tierra, Villafranca de Montedoca, y Busco, Ameningo, y Vallercales, Tor de Blanco. E otro si demàs de esto el Señorío de Lara es natural en las Behetrias de Castilla por consentimiento de todos los Fijosdalgo, an fendas Yantares en todas sus Behetrias. Otro si el Señorío de Vizcaya es natural así de las Behetrias, mas no tanto como el de Lara. E otro si el Señorío de Lara es siempre Alferrez del Rey, y el Señor de Vizcaya à siempre la delantera en las batallas donde vò nuestro Señor el Rey. Otro si el Señor de Lara habla siempre en las Cortes por los Fijosdalgo de Castilla.

En el capitulo XI. del mismo libro se refiere lo que se tratò en el Consejo de el Rey, sobre responder à este Cavallero de la Condesa, y dice que despues de aver su Magestad oido el parecer de sus Ministros dijo: E lo que à mi parece que debo responder, segun razon es esto: Yo le dirè à este Cavallero de la Condesa, que estas dos Casas de LARA, y de Vizcaya, que ella demanda; que son las mayores Casas, y Señorios de todos los mis Reynos: è siempre contaron en Castilla tres Casas Grandes de Señorios: es à saber Lara, y Vizcaya, y Castro, de las quales estas son las primeras, y principales. Y que por tanto para yo desembargar estas dos Casas tan Grandes, de las quales el Rey de Castilla, y mis Reynos resciben muchos servicios, y muchas ayudas, y que las yo dielle à personas que estàn fuera de mis Reynos, y de mi tierra, que me seria gran daño, y abrian los Reyes de Castilla poco provecho dende: y esto por quanto los Reyes de Castilla an de cada dia grandes menesteres, y no an escusado estas Casas, tales como son LARA, y Vizcaya: y teniendolas los dichos hijos de la Condesa de Alañon, y ellos viviendo en Francia, no sería bueno el servicio que ellos me podrian facer. Empero, que por tanto yo no catando estos fechos con cobdicia alguna; antes que me place que vengan à este mi Reyno grandes, y nobles Cavalleros, à poblar, y vivir en èl: digo así, que pues que la Condesa de Alañon tiene buenos hijos; que ella me embie dos de ellos; que vengan à estos mis Reynos à vivir, y poblar: entonces yo darè al vno de ellos la Casa de Lara, y al otro la Casa de Vizcaya, y les darè de lo mio mas en tierra, que tengan en guisa, que ellos puedan morar, y mantener sus Estados honradamente, porque ellos me puedan mejor servir. Y el Rey dava esta respuesta muy buena à la fin de este fecho, y facia esto à intencion, porque sabia que los hijos de la Condesa de Alañon, ni alguno dellos, no vernia à vivir à los Reynos de Castilla, ca ellos eran muy heredados en Francia, y vivian en tierra mas sollegada, y no de tantos bollicios, como el Reyno de Castilla: Ca el vno de sus hijos de la Condesa era Conde de Alañon, y el otro Conde de Percha, y el otro Conde de Estampas, que son grandes tres Condados en el Reyno de Francia. Otro si los otros dos hijos que la Condesa avia eran Perlados, y no podian aver la tierra: y así segun esta razon tenia el Rey D. Enrique, que assaz satisfacia, y dava buena respuesta à la Condesa en le otorgar los Señorios de LARA, y de Vizcaya, &c.

Don Pedro Lopez de Ayala en la Cronica del Rey Don Juan I. año 12. cap. 4.

Como el Rey Don Juan fizo Señor de Lara al Infante Don Fernando su hijo, y le diò otros muchos dones. Todo este capitulo falta en la Cronica impresa, y debajo de este epigrafe se trata de la representacion que en las Cortes de Guadalaxara se hizo al Rey, sobre el alivio de las imposiciones. Pero supliolo el insigne Crisista Geronimo Zurita en sus notas à las Cronicas de Don Pedro Lopez de Ayala, que imprimò el Doctor Diego Joseph Dormer Arcediano de Sobrarve, y Cronista de Aragon en cuya obra pag. 445. se lee:

Vn dia el Rey Don Juan estando en sus Cortes dijo, que por quanto el Infante Don Fernando su hijo legitimo non era heredado en los sus Reynos, que era su voluntad de lo heredar. E aquí diò el Rey

Rey Don Juan al Infante Don Fernando, armas, è el Señorío de LARA, è el Ducado de Peñafiel, è el Condado de Mayorga, è otras cosas, è fizolo de esta guilla. Lo primero, quel dava el Señorío de LARA, el qual el Rey D. Juan avia deherencia de parte de su madre la Reyna Doña Juana, que fue-
ra nieta de Doña Juana de Lara, madre de D. Juan Nuñez de Lara, è del dicho Don Juan Nuñez non fincara legitimo heredero. E quel dava aquel dia por armas vn escudo, la meytad de la mano de-
recha vn Castillo, è vn Leon por su hijo legitimo, è de la otra parte armas del Rey de Aragon, por
partes de la Reyna Doña Leonor su madre, que fuera hija del Rey de Aragon, è en la orla del escudo
CALDERAS POR SEÑOR DE LARA. Otro si dijo, quel dava la Villa, è Castillo de Peñafiel, por quanto
fuera de su abuelo D. Juan hijo del Infante D. Manuel, è lo heredava èl por la Reyna Doña Juana su
madre, que fuera hija del dicho D. Juan Manuel, è dijo que facia al Infante Don Fernando Duque de
Peñafiel: è por lo mostrar así tomò vna guirlanda de aljofar, è pufogela en la cabeza. Otro si dijo,
quel dava la Villa de Mayorga, è le facia Conde della: è quel dava la Villa de Cuellar, è la Villa, è
Castillo de Sant Estevan de Gormaz, è quel dava la Villa, è Castillo de Castro-Xeriz, è que ordenava
quel toviesse del 4000 mrs. en cada vn año para su estado. E luego el Principe Don Enrique se le-
vantò, è besò las manos al Rey, è dijo así: Señor, yo vos beso las manos, è vos tengo en señalada
merced las mercedes, è gracias que vos el dia de oy facedes à mi hermano el Infante D. Fernando
vuestro hijo. E el Infante D. Fernando se levantò despues, è besò al Rey las manos, è dijo: Señor, yo vos
beso las manos por las mercedes, è bienes, è honras que oy me fecistes, è despues llegó el Infante
Don Fernando al Principe su hermano, è besòle la mano, è dijole: Señor, tengo vos en merced quan-
ta buena voluntad mostrades el dia de oy en contra mi, è fio por Dios que yo vos lo servirè à todo
vuestro placer. E desto plogò à todos los que estavan en las Cortes, cà era el Infante Don Fernando
de buena gracia, è de buen donario, è tenien que oviendo de tales como èl en el Reyno, que seria
grande defendimiento. Empero dijo el Rey, que como quier quel dava à Castro-Xeriz, è à Sant Este-
van al Infante Don Fernando, que queria que èl quando la Duquesa de Alencastre finasse, que las Vi-
llas de Medina, e Olmedo, que ella tenia del por su vida; que fuesen del Infante Don Fernando, è
que el Infante dejasse estonce à Castro Xeriz, è à Sant Estevan de Gormaz.



INDICE DE LAS ESCRITURAS QUE AY EN ESTE TOMO.



- O que escribe Ambrosio de Morales de la Poblacion de Aza, pag. 3.
Relacion que Garivay, Mariana, y Argote hacen de los hijos del Conde Fer-
nán González, pag. 3. y 4.
Lo que escribe el Conde D. Pedro del Conde D. Nuño González de Lara, p. 4.
Donacion del Conde D. Gonçalo de Lara à S. Millan de la Cogolla, p. 4.
Memorias de la translacion del cuerpo de S. Isidro à Leon, p. 4. y 5.
Lo que D. Rodrigo Sanchez escribe de la batalla de S. Anderio, p. 5.
Tres donaciones de los Condes D. Gonçalo Nuñez de Lara, y Doña Godo su
muger à S. Millan, p. 5.
Exempcion que los Patronos de S. Martin de Eicalada concedieron à aquel Monasterio, p. 6.
Lo que escribe el Arçobispo D. Rodrigo del Conde D. Pedro González de Lara, y sus hijos, p. 6.
Cesión que hizieron los Condes D. Alvaro, y D. Nuño Perez de Lara, del patronato de Santa Maria
la Real de Aguilar, p. 7.
Donacion de la Condesa Doña Elvira Perez de Lara à S. Payo de Santiago, p. 7.
Donacion del Conde D. Rodrigo González de Lara al Monasterio de S. Pedro de Arlança de la Vi-
lla de Gormeces, p. 8.
La memoria que en el Prefacio de Almeria tiene el Conde D. Manrique de Lara, p. 8.
Donacion del Conde D. Manrique de Lara, y sus hermanos à D. Gonçalo de Marañon, p. 8.
Memoria de los fueros que el Conde D. Manrique diò à Molina, p. 9.
Lo que D. Rodrigo Sanchez Obispo de Palencia escribe de los Condes D. Manrique, y D. Nuño de Lara, p. 9.
Donacion de Madrigal à la Iglesia de Burgos por la Condesa Doña Ermesenda, y sus hijos, p. 10.
Donacion de Arandela al Monasterio de Guerra per la misma Condesa Doña Ermesenda, p. 10.
La misma Condesa Doña Ermesenda dà la mitad de Molina à D. Garcia su nieto, p. 11.
La misma Condesa dà à la Orden de Calatrava cierta heredad, y casas en Molina, p. 11.
Donacion del Conde D. Pedro Manrique, y Doña Maria su hermana, à la Orden de Calatrava, de la
Villa, y Castillo de Alcozar, p. 11.
Carta de pago que diò Doña Urraca Alfonso Señora de Vizcaya, à la Orden de Santiago, p. 12.
Donacion de Villahan hecha por D. Alvar Perez, y Doña Aurembiax Condesa de Urgel, p. 12.
Doña Aurembiax Condesa de Urgel, se hace familiar de la Orden de Santiago, p. 13.
Donacion de Bretavielo que hizo Doña Aurembiax Condesa de Urgel, à D. Nuño Perez de Lara, p. 13.
Donacion que hicieron de la mitad de las salinas de Tercequela al Monasterio de Guerra el Duque
de Narbona, y el Conde D. Pedro su hermano, p. 14.
Donacion de la otra mitad de dichas salinas, hecha por el Conde D. Pedro, y la Infanta Doña Sancha
su muger, p. 14.
Donacion de las salinas de Anquela al Monasterio de Alcalex por el Conde D. Pedro Manrique, p. 14.
Donacion de Malendina à la Orden de Calatrava por el mismo Conde D. Pedro y Marg. su muger, p. 15.
Testamento del dicho Conde D. Pedro Manrique Señor de Molina, y Vizconde de Narbona, p. 15.
Donacion que hicieron à la Orden de Calatrava de Cogolludo el Conde D. Pedro, y D. Garcia su hijo, p. 16.
El mismo Conde D. Pedro dà la heredad de Grudis para fundar vn Monasterio de Canonigos reglares, p. 16.
El mismo Conde D. Pedro instituye su heredero en Narbona à Aymerico su hijo, p. 17.
El mismo Conde dà à Calatrava las casas, y viñas que tenia en Madrid, p. 17.
El mismo Conde D. Pedro exime de portadgo en sus tierras al Monasterio de N. Señora de Piedra, p. 18.
Aymerico Vizconde de Narbona se manda sepultar en Guerra, si muriere en España, p. 18.
Remision que el mismo Vizconde Aymerico hizo à la Iglesia de Narbona de ciertos derechos, p. 19.
Las ordenanças que el Arçobispo, y Vizconde de Narbona hicieron para preservar de la heregia aque-
lla Ciudad, pag. 19.
Concordia que el Arçobispo, y Vizconde de Narbona tomaron con el Exercito Catolico, p. 20.
Juramento que el Vizconde, y Ciudad de Narbona prestaron al Legado Apostolico, p. 20.
Homenage que el Vizconde de Narbona hizo à Simon Conde de Lecestre, p. 21.
Confirmacion de la limosna que Margarita Vizcondesa de Narbona hizo al Monasterio de Pot Royal, p. 21.
Capitulos matrimoniales de Ermengarda de Narbona Condesa de Fox, p. 21.
Lo que Guillermo Catel escribe de los últimos Vizcondes de Narbona, p. 22.
Testamentos de Roger Bernardo Conde de Fox, y de Brunifenda de Cardona su muger, p. 23.
Capitulos del matrimonio de D. Jayme I. Rey de Mallorca, con Doña Escaramunda de Fox, p. 24.
Principio de la sentençia que se diò año 1305. contra los Hereges de Carasona, p. 24.

Pareage hecho entre el Rey de Francia, y el Vizconde de Narbona, p. 25.
 Memoria del pleyto que siguió el Vizconde de Narbona contra Arnaldo Señor de Recafill, p. 25.
 Autoridad que dieron los Ministros del Vizconde de Narbona a la copia de un Privilegio, p. 25.
 Memoria de la translacion del cuerpo de S. Eulalia de Barcelona, p. 26.
 Lo que escribe Zurita sobre la guerra del Vizconde de Narbona en Ceideña, p. 26 y 27.
 Lo que escribe Oihernarto de los casamientos de los Vizcondes de Narbona, p. 27.
 los capitulos matrimoniales de Catalina de Narbona Señora de Orléans, y su testamento, p. 28.
 La exempcion que D. Gonçalo Perez III. Señor de Molina, concedió en sus tierras al Monasterio de Piedra, pag. 28.
 El mismo Señor de Molina dà la heredad de Aceca a la Orden de Calatrava, p. 28.
 El mismo Don Gonçalo Perez III. Señor de Molina, confirma sus donaciones al Monasterio de BuenaFuente, pag. 28.
 El mismo D. Gonçalo III. Señor de Molina, confirma al Monasterio de Guerra las donaciones de su padre, y Abuelo, pag. 29.
 D. Gonçalo III. Señor de Molina, concede a la Orden de Santiago exempcion de portazgo en sus tierras, pag. 29.
 Donaciones de Doña Sancha Gomez, muger de D. Gonçalo III. Señor de Molina, al Monasterio de Guerra, pag. 29.
 Lo que escribe Zurita de la sucesion de los Señores de Molina, p. 31.
 Lo que se lee en las Cronicas de D. Alfonso X. y D. Sancho IV. de los Señores de Molina, p. 31 y 32.
 Testamento de la Reyna Doña Maria Señora de Molina, muger del Rey D. Sancho IV. p. 32.
 Carta que algunos Señores Castellanos escribieron a Luis VIII. Rey de Francia, sobre su sucesion en Castilla, pag. 36.
 Memorias de Argote, Cascales, Pellicer, y Trillo, sobre la familia de Molina en Ubeda, p. 36 y 37.
 Lo que escribe Guillermo Catel de la Casa de Lara en Narbona, p. 37.
 Donacion de D. Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Emilia Roiz Manrique su muger, a la Orden de Santiago, pag. 38.
 Donacion de Don Simon Ruiz Señor de los Cameros, a Doña Sancha su muger, hija del Rey de Leon, p. 39.
 Privilegio Rodado de la Villa de Cazalla a la Orden de Calatrava, p. 40.
 Memorias de la reparacion del Monasterio de S. Salvador de Palacios de Benagel, p. 41.
 Patronato de S. Martin de Elines en las Casas Manrique, y Villacobos, p. 42.
 Privilegio Rodado en que el Rey D. Fernando IV. confirma sus Privilegios a Treviño, p. 42.
 Particion de los bienes de Garci Lasso Señor de la Vega, p. 44.
 Privilegio que dieron a Amusco Garci Fernandez, y Gomez Manrique, hermanos, p. 45.
 Facultad del Rey D. Pedro a Garci Fernandez Manrique, para poner Escrivano en Amusco, p. 46.
 Testamento del mismo Garci Fernandez Manrique Señor de Amusco, p. 46.
 Mayorazgo de Amusco, y Redecilla, hecho por Don Juan Garcia Manrique Arçobispo de Santiago, pag. 47.
 Merced que hizo de Ribas el Adelantado Pedro Manrique I. Señor de Treviño, a Alvar Lopez de la Serna, pag. 49.
 Privilegio Rodado de la Merced de Treviño, que hizo el Rey D. Enrique II. al Adelantado Pedro Manrique, pag. 49.
 El mismo Adelantado Pedro Manrique dà su Villa de Ortigosa a Diego Gutierrez de Hermosa, p. 52.
 Alvar Lopez de la Serna vende a Ribas, y Poblacioneja a Dia Gomez Manrique II. Señor de Treviño, pag. 53.
 Venta de Ribas, otorgada por Dia Gomez Manrique II. Señor de Treviño a Doña Teresa su hermana, pag. 53.
 Convenio sobre los derechos que Doña Teresa de Cisneros tenia a los bienes del Adelantado Pedro Manrique su marido, p. 54.
 Titulo de Adelantado mayor de Castilla a Pedro Manrique, y en su lugar a Gomez Manrique, p. 54.
 Merced de Santa Cruz de Campezo a Ruy Diaz de Rojas, y su mayorazgo, p. 54.
 Contienda entre los Señores de Poza, y la Vega, sobre la Villa de Rojas, p. 55.
 Merced de Poza, y de cierta cantidad de sal en sus salinas, a D. Juan Rodriguez de Rojas, p. 55.
 Testamento de Doña Sancha de Rojas, que fundó el Monasterio de Castil de Lences, p. 55.
 La relacion que escribió de su linage D. Pedro Lopez de Ayala Chanciller mayor de Castilla, p. 56.
 Particion de los bienes de Doña Sancha de Rojas, muger del Adelantado Gomez Manrique, p. 61.
 Codicilio de D. Pedro Manuel Señor de Montealegre, p. 64.
 Particion de los bienes de Doña Juana Manrique Señora de Montealegre, p. 64.
 Relacion del pleyto sobre los bienes de Doña Maria de Padilla Condesa de Buendia, p. 67.
 Pleyto entre Diego de Rojas Señor de Poza, y Doña Elyra Manrique su madre, p. 68.

Con-

Concierto que el mismo Señor de Poza, y su madre tomaron sobre sus pleytos, p. 69.
 Testamento de Doña Elyra Manrique Señora de Poza, p. 69.
 Testamento de Gomez de Rojas Señor de Requena, p. 71.
 Recibo del dote de Doña Sancha de Rojas Señora de Escalante, p. 72.
 Testamento de Juan Rodriguez de Rojas Señor de Requena, p. 72.
 Testamento de Diego de Rojas Señor de Poza, p. 77.
 Testamento de Doña Elyra de Rojas Señora de Poza, y de Monçon, p. 77.
 Particion de los bienes de D. Anrique Anriquez Adelantado mayor de la Frontera, p. 78.
 Merced del Condado de Castañeda a D. Garci Fernandez Manrique, p. 81.
 Memoria de la satisfacion que se dió a Pedro de Velasco Camarero mayor del Rey, por sus derechos a Castañeda, p. 81.
 Privilegio Rodado de la merced que hizo el Rey D. Juan II. al I. Conde de Castañeda de la Villa de Galitico, pag. 81.
 Mayorazgos de Aguilar, y Galitico, p. 84.
 Concierto que tomaron los Señores de Aguilar, y Amusco, sobre sus derechos a Amusco, y otras Villas, pag. 85.
 Juramento que hizo de estar por aquel concierto el Señor de Aguilar, p. 87.
 Testamento de Doña Aldonça de Castilla Condesa de Castañeda, p. 87.
 Aprobacion que hizo la dicha Condesa Doña Aldonça de la particion de sus bienes, p. 89.
 Dejacion que Doña Leonor Señora de la Vega, hizo de Lievana a la Condesa de Castañeda su hija, pag. 90.
 Testamento de Doña Mencia de Cisneros, viuda de Garci Lasso Señor de la Vega, p. 90.
 Compromiso que hicieron D. Juan II. Conde de Castañeda, y Inigo Lopez de Mendoza Señor de la Vega, sobre Lievana, p. 90.
 Lo que escribe la Cronica del Rey D. Juan II. de la muerte del Almirante D. Alfonso Enriquez, y su sucesion, pag. 91.
 Como escribe Alfonso de Palencia la batalla de la Oyaestorceda, p. 91.
 Los juros que quedaron a los Señores de la Casa Manrique en la minoracion del año 1480. pag. 92.
 93. y 94.
 Mayorazgos de Aguilar, y Fuenteguinaldo, que fundó D. Juan II. Conde de Castañeda, p. 94. y 132.
 Alegato que hizo el Conde de Osorno en el pleyto contra el Marques de Aguilar, p. 95.
 Legitimaciones de D. Garci Fernandez Manrique I. Marques de Aguilar, p. 96.
 Capítulos que de la adiccion al libro de las Semblanças tocan a la Casa Manrique, p. 96. 97. y 98.
 Testamento de D. Pedro de Velasco Señor de Requena, p. 98.
 Una memoria del memorial del hecho del pleyto de Lievana, p. 98.
 Titulo de Duque del Infantado a D. Diego Hurtado de Mendoza Marques de Santillana, p. 98.
 Demanda del Marques de Aguilar por Lievana, p. 100.
 Capítulos del casamiento de D. Luis, hijo del Marques de Aguilar, con Doña Maria, hija del Conde de Treviño, p. 101.
 Sentencia arbitraria en el pleyto que seguian el Marques de Aguilar, y el Conde de Osorno, p. 102.
 Probança que se hizo en el pleyto del Condado de Fuenfálida, p. 102.
 Genealogia del Abito de D. Luis de Butron, p. 103.
 Filiacion del Marques de la Torre en el ultimo pleyto de la Casa de Aguilar, p. 103.
 Testamento, y codicilos de Doña Maria Manrique Señora de Escalante, p. 103.
 Testamento de Doña Ana de Guevara Señora de Ormazo, p. 104.
 Genealogia del Abito de D. Luis de Guevara I. Conde de Escalante, p. 105.
 Testamento de Doña Ana Manrique V. Condesa de Paredes, p. 105.
 Capítulos del matrimonio de D. Alvaro de Luna, y Doña Isabel Enriquez, p. 106.
 Capítulos para casar Ramiro Nuñez de Guzman Señor de Montealegre, con Doña Maria Manrique, pag. 107.
 Seguridad que dió el Señor de Escalante para el dote de Doña Maria de Avendaño su muger, p. 108.
 Capítulos del casamiento de D. Luis IV. Marques de Aguilar, y Doña Ana de Mendoza, p. 109.
 Aprobacion que hizo D. Juan III. Marques de Aguilar, a los dichos capítulos, p. 110.
 Recibo del dote de Doña Ana de Mendoza Condesa de Castañeda, p. 111.
 Titulo de Comendador de Socuellamos a D. Luis IV. Marques de Aguilar, p. 112.
 Genealogia del Abito de D. Alvaro Perez Ossorio IX. Marques de Astorga, p. 113.
 Aprobacion de los capítulos matrimoniales de los Marqueses de S. Roman, p. 113.
 Genealogia del Abito de D. Juan VI. Marques de Aguilar, p. 113.
 Titulo de la Encomienda del Horcajo a D. Juan Fernandez Manrique VI. Marques de Aguilar, p. 114.
 Capítulos matrimoniales de los Marqueses de la Eliseda, p. 114.
 Testamento de D. Inigo Velez de Guevara V. Conde de Oñate, p. 117.

Bbb 2

Com-

- Compromiso entre el Conde de Osorno, y D. Juan Manrique, sobre Fuenteguinaldo, p. 119.
 Justificacion del casamiento de Don Juan Señor de Fuenteguinaldo, con Doña Beatriz Manrique, pag. 119.
 Renunciacion que hizo de sus legitimas Doña Beatriz Manrique Señora de Fuenteguinaldo, al Conde de Treviño su hermano, p. 119.
 Aprobacion del concierto que el Mariscal D. Fadrique de Lara hizo con Doña Brianda su hermana, pag. 120.
 Obligacion de D. Alonso Niño de Castro sobre el mismo concierto, p. 120.
 Testamento del dicho D. Alonso Niño de Castro Señor de Castroverde, p. 121.
 Recibo del dote de Doña Brianda Manrique, muger de D. Alonso Niño de Castro, p. 123.
 Donacion de Doña Beatriz Manrique de Castro à sus hermanas, p. 123.
 Poder de Doña Antonia de Valencia para la posesion del mayorazgo de Doña Juana de Valencia, su tia, pag. 123.
 Donacion, y mayorazgo de Doña Juana de Valencia Señora de Algecilla, p. 124.
 Segunda donacion de la misma Doña Juana de Valencia, p. 125.
 Pleyto entre Doña Antonia de Valencia, y el Conde de Melito, p. 126.
 Sepultura de D. Geronimo de Mendoza Comendador de Almodovar, p. 128.
 Genealogia del Abito de D. Antonio de Mendoza Manrique, p. 128.
 Testamento de Doña Maria Manrique Señora de Pero Moro, p. 128.
 Genealogia del Abito de D. Juan de Ayala Manrique, p. 128.
 Pleyto sobre la Casa, y Señorío de Autillo, p. 128.
 Genealogias de los Abitos de D. Francisco de Vargas, y D. Luis Manrique, p. 129.
 Compromiso sobre la herencia de Doña Leonor Señora de la Vega, p. 129.
 Codicillo de D. Juan Manrique II. Conde de Castañeda, p. 135.
 La Concordia que tomaron el Rey D. Juan II. y el Principe D. Enrique su hijo, pag. 136.
 Titulo de Conde de Osorno, dado à D. Gabriel Manrique, p. 136.
 Titulo de Duque de Galitico, concedido al Conde de Osorno, p. 137.
 Concordia entre el I. Conde de Osorno, y Marques de Villena, p. 138.
 Requerimiento hecho al Marques de Villena por parte del Conde de Osorno, p. 140.
 Requerimiento que se hizo à Tristan Daza por el Conde de Osorno, p. 142.
 Requerimiento hecho al Marques de Villena en nombre del Conde de Osorno, p. 144.
 La entrega de la Villa de Maderuelo al Conde de Osorno, p. 145.
 Poder de Doña Mencia Davalos para el pleyto matrimonial con D. Gabriel I. Conde de Osorno, pag. 146.
 Pleyto, y anulacion del matrimonio del Conde de Osorno, y Doña Mencia Davalos, p. 146.
 Curaduria de los hijos de Alonso Perez Señor de Vivero, Contrador mayor de Castilla, p. 149.
 Donacion que hizo la Duquesa Doña Inès de Guzman à Doña Inès de Guzman su hija, p. 149.
 Clausula del testamento de D. Gabriel I. Conde de Osorno, p. 150.
 Poder de Doña Aldonça de Vivero Condesa de Osorno, para la posesion de Maderuelo, p. 150.
 Convenio entre Doña Aldonça de Vivero Condesa de Osorno, y el Conde D. Pedro su hijo, p. 151.
 Requerimiento que se hizo al Condestable sobre la obligacion de Maderuelo, p. 153.
 Segundo requerimiento hecho al Condestable para el mismo efecto, p. 154.
 Respuesta que diò el Condestable à estos requerimientos de la Condesa de Osorno, p. 159.
 Obligacion que hizo la Condesa de Osorno para restituir al Condestable la escritura de Maderuelo, pag. 161.
 Obligacion de D. Gonçalo Señor de Casa-Rubios, à D. Gabriel Manrique, p. 162.
 Privilegio que el Despoto de la Morea concediò à D. Pedro II. Conde de Osorno, p. 163.
 Venta de los vassallos de Villameriel, à favor de D. Pedro II. Conde de Osorno, p. 163.
 Compromiso, y sentençia arbitraria en el pleyto que siguiò el Conde de Osorno por Aguilar, y Fuenteguinaldo, p. 163.
 Bula Pontificia, sobre la renunciacion que hizo D. Pedro II. Conde de Osorno, de la Encomienda mayor de Castilla, p. 167.
 Renunciacion que hizo la Condesa de Osorno de las legitimas de los Duques de Alva sus padres, pag. 169.
 Capítulos matrimoniales de los hijos del II. Conde de Osorno, y del Señor de Fuentidueña, p. 169.
 Renunciacion que hizo el III. Conde de Osorno de vn juro al Hospital de Galitico, p. 172.
 Carta de dote que D. Garcia III. Conde de Osorno, otorgò à Doña Juana Enriquez su primera muger, pag. 173.
 Testamento de Doña Juana Enriquez, primera muger de D. Garcia III. Conde de Osorno, p. 177.
 Reconocimiento de vn censo hecho por el III. Conde de Osorno al Monasterio de S. Isidro de Dueñas, pag. 179.

- El General de S. Domingo concede participacion de las buenas obras de su Orden al III. Conde de Osorno, y sus hijos, p. 182.
 Recibo de los ornamentos que diò la Casa de Osorno al Monasterio de la Trinidad de Burgos, pag. 182.
 Memoria de lo que el III. Conde de Osorno diò à su Monasterio de Buenafuente, p. 183.
 Revocacion de los llamamientos del mayorazgo de D. Gabriel II. Conde de Osorno, p. 184.
 Mayorazgo que fundaron los Terceros Condes de Osorno, p. 185.
 Clausula del testamento de los Terceros Condes de Osorno, p. 185.
 Donacion que hizo D. Pedro IV. Conde de Osorno, à sus hermanas, p. 186.
 Agregacion de la Parilla, y Belmontejo al mayorazgo de Cañete, p. 188.
 Mayorazgo de la Ciudad de Rapolla, que hizo Doña Ana de la Cerda Condesa de Melito en D. Gaspar de la Cerda su hijo segundo, p. 189.
 Carlos V. promete al Conde de Osorno, dar su Abito, y Encomienda à su hijo, p. 190.
 Titulo de la Encomienda de Ribera à D. Pedro Manrique IV. Conde de Osorno, p. 191.
 Poder de Doña Maria Manrique Marquesa de Cañete, para dividir los bienes de la Condesa de Osorno su madre, pag. 192.
 Poder de D. Alonso Manrique, para dividir los bienes de la Condesa de Osorno su madre, p. 192.
 Cuentas, y particiones de los bienes de la Condesa de Osorno, Doña Maria de Luna, p. 193.
 Poder del IV. Conde de Osorno, para obligarle al concierto hecho con el Duque de Sella, y otros, pag. 194.
 Obligaciones del dote de Doña Elvira Enriquez IV. Condesa de Osorno, p. 198.
 Dispensacion para que D. Pedro IV. Conde de Osorno casase con Doña Elvira Enriquez, p. 199.
 Condiciones con que D. Pedro IV. Conde de Osorno renunciò la Tesoreria de Mexico en D. Miguel Manrique su hijo, p. 207.
 Facultad al V. Conde de Osorno para imponer sobre su mayorazgo el dote de Doña Maria su hija, pag. 208.
 Facultad Real, que justifica el dote de Doña Teresa Enriquez V. Condesa de Osorno, p. 208.
 Concierto hecho entre el III. Conde de Alva de Liste, y D. Enrique su hijo mayor, p. 208.
 Clausula del memorial del hecho del pleyto sobre el Condado de Alva de Liste, p. 209.
 Genealogia del Avito de D. Antonio Manrique Conde de Morata, p. 209.
 Carta de dote de Doña Catalina Zapata VI. Condesa de Osorno, p. 210.
 Carta de arras de la Condesa de Osorno Doña Catalina Zapata, p. 211.
 Genealogia del Abito de D. Francisco Manrique, hermano del Conde de Osorno, p. 212.
 Facultad para imponer vn censo à favor de la Condesa de Osorno Doña Catalina Zapata, p. 212.
 Carta de Felipe II. à D. Garcia VII. Conde de Osorno, p. 213.
 Cedula de Felipe III. para proseguir el pleyto de Fuenteguinaldo, p. 213.
 Carta de Felipe IV. à D. Garcia VII. Conde de Osorno, p. 213.
 Facultad para que las Villas del Conde de Osorno se obligassen à vn censo que el tomava, p. 214.
 Titulo de Guardamayor de la Inquisicion de Valladolid à D. Garcia VII. Conde de Osorno, p. 215.
 Lo que escribe Diego de la Mota de D. Antonio Manrique Conde de Morata, p. 215.
 Titulo de Administrador de la Encomienda de las Casas de Toledo, que vacò por muerte del Conde de Morata, p. 215.
 Capitulo del libro de la Casa de Luna, que escribiò el Señor del Carrascal, p. 216.
 Genealogia del Abito de D. Antonio Manrique y Luna, p. 216.
 Titulo de la Encomienda de Villacueva de Haro à D. Antonio Manrique y Luna, p. 216.
 Cedula Real sobre la provision de la Encomienda de Villacueva de Haro, p. 217.
 Pleyto que se litigò sobre la sucesion de la Casa de Osorno, p. 217.
 Carta de la Marquesa de Villanueva del Rio al Conde de Osorno, sobre la sucesion de sus padres, pag. 218.
 Testamento de D. Fadrique Enriquez II. Marques de Villanueva del Rio, p. 218.
 Capítulos del matrimonio de D. Fernando VI. Duque de Alva, con la Marquesa de Villanueva del Rio, pag. 220.
 Testamento de Doña Maria Manrique Marquesa de Villanueva del Rio, p. 221.
 Consentimiento que diò D. Alonso Manrique para el mayorazgo que fundaron los Terceros Condes de Osorno sus padres, p. 222.
 Concordia que hizo Don Alonso Manrique Comendador de Ribera, con Don Francisco de Solis, pag. 224.
 Declaracion de vna deuda del Conde de Osorno à D. Garcia de Solis Manrique, p. 225.
 Cedula del Abito de Santiago de D. Pedro Manrique, p. 225.
 Facultad para que el Arçobispo de Burgos fuesse tutor del Señor de Galitico, p. 226.
 Tutoria de los hijos de D. Pedro Manrique al Arçobispo de Burgos su hermano, p. 226.

Poder de D. Alonso Manrique Señor de Galisteo, para cierta cobrança, p. 226.
 Genealogia que dió para su Abito D. Alonso Manrique Señor de Galisteo, p. 227.
 Filiacion de D. Alonso Manrique en el pleyto del Condado de Olorno, p. 227.
 Filiacion de D. Alonso Señor de Galisteo, en el pleyto del Marquesado de Aguilar, p. 227.
 Testamento de D. Gabriel Manrique, hijo del II. Conde de Olorno, p. 228.
 Memorias de la Casa de los Señores de Villacis en el pleyto del Marquesado de Astorga, p. 229.
 Genealogia del Abito de D. Diego de Zamudio Señor de Zamudio, y Zúgasti, p. 230.
 Confederacion entre el Conde de Féria, y D. Juan Manrique Comendador de Montemolin, pag. 230.
 Justificacion del casamiento de D. Juan Manrique Comendador de Montemolin, p. 231.
 Merced de la Villa de Ocón a Diego Gomez Manrique Repostero mayor del Rey, p. 231.
 Privilegio Rodado de la merced que se hizo de Navarrete a Diego Gomez Manrique, p. 232.
 Merced de la Villa de S. Pedro a Diego Gomez Manrique, p. 235.
 Las illustres personas que del Exercito Castellano murieron en la batalla de Aljubarrota, p. 236.
 Testamento de Diego Gomez Manrique II. Señor de Treviño, p. 237.
 Donaciones que el Arçobispo D. Gomez Manrique hizo para el casamiento de Diego Gomez Manrique su sobrino, p. 238.
 Testamento de D. Pedro Gonzalez de Mendoza Mayordomo mayor del Rey, p. 238.
 Lo que escribe la Cronica del Rey D. Juan II. de la muerte de Doña Juana de Mendoza Señora de Amusco, p. 243.
 Testamento de D. Fadrique Enriquez Almirante de Castilla, p. 243.
 Lo que refiere la Cronica del Rey D. Juan II. sobre la pretension de Pedro Manrique al Adelantamiento de Castilla, p. 245.
 Merced de 500. mrs. de juro al Adelantado Pedro Manrique, p. 246.
 Poder de Doña Leonor de Castilla para la posesion de ciertos bienes, p. 246.
 Privilegio Rodado de la Villa de Paredes al Adelantado Pedro Manrique, p. 246.
 Poder del Rey D. Juan II. para que el Adelantado Pedro Manrique gobernasse a Castilla, p. 250.
 Testamento de Doña Aldonça de Mendoza Duquesa de Arjona, p. 252.
 La diferencia que ocasionó la muerte de la Duquesa de Arjona, p. 255.
 Testamento del Adelantado Pedro Manrique VIII. Señor de Amusco, p. 256.
 Merced que hizo el Rey D. Juan I. a Doña Beatriz Ponce, madre del Duque de Benavente, p. 261.
 Donacion que Doña Leonor de Castilla hizo a sus hijas Doña Aldonça, y Doña Maria, p. 262.
 Lo que escribe la Cronica del Rey D. Juan II. de la muerte del Adelantado Pedro Manrique, p. 263.
 Elogio del Señor de Batres al Adelantado Pedro Manrique en el libro de las Semblanças, p. 263.
 Mayorazgo de D. Pedro Fernandez de Velasco I. Conde de Haro, p. 264.
 Justificacion del casamiento de Doña Beatriz Manrique con el I. Conde de Haro, p. 266.
 Justificacion del casamiento de Doña Juana Manrique con D. Fernando de Sandoval y Rojas II. Conde de Castro, p. 267.
 Justificacion del casamiento de Doña Leonor Manrique con D. Alvaro I. Duque de Bejar, p. 267.
 Capítulos del matrimonio de Doña Isabel Manrique con D. Pedro de Guevara Señor de Oñate, p. 268.
 Convenio entre el Conde de Treviño, y el Marques de Santillana, sobre los bienes de la Duquesa de Arjona, p. 269.
 Lo que escribe Alonso de Palencia de la prision de D. Diego I. Conde de Treviño, p. 271.
 Donacion de los Moyos de Treviño por los Condes D. Diego, y Doña Maria de Sandoval, p. 271.
 Testamento de D. Diego Gomez Manrique I. Conde de Treviño, p. 272.
 Escritura que hicieron los Condes de Castro, a favor de Doña Maria de Sandoval Condesa de Treviño, p. 276.
 Testimonio del casamiento de la Condesa Doña Maria de Sandoval con el Conde de Miranda, p. 278.
 Pleyto homenaje del Conde de Miranda para ayudar al de Treviño, p. 278.
 Renunciacion que hizo la Condesa Doña Maria de Sandoval a D. Pedro su hijo II. Conde de Treviño, p. 279.
 Donacion de Palos, y Villalva, hecha por D. Diego de Zuñiga I. Conde de Miranda, a la Condesa Doña Maria de Sandoval, p. 280.
 Reclamacion hecha por D. Diego I. Conde de Miranda, del mayorazgo que fundó a D. Pedro de Zuñiga su hijo mayor, p. 281.
 Cesion de Candeleda, y Alija, hecha por la Condesa de Miranda al Conde de Treviño su hijo, p. 282.
 Cesion que hizo D. Diego de Sandoval Marques de Denia, a la Condesa de Treviño, su tia, p. 282.
 Capítulos con que la Condesa Doña Maria de Sandoval tomó el Abito en Calabaçanos, p. 284.
 Capítulos matrimoniales de Doña Juana Manrique, y D. Inigo de Guevara I. Conde de Oñate, p. 284.
 Carta de arras de la misma Doña Juana Manrique Condesa de Oñate, p. 285.
 Concierto que hizo el I. Duque de Nagera con Doña Juana su hermana, Condesa de Oñate, p. 286.
 Recibo que dió el Señor de Salinillas del dote de Doña Juana Enriquez de Atuña su hija, p. 286.

Sen-

Sentencia del pleyto que Doña Maria Matúel Señora de Salinillas siguió con D. Pedro de Fonseca su hermano, p. 287.
 Mayorazgo de D. Pedro de Fonseca Señor de las Tercias del Obispado de Badajoz, p. 287.
 Merced de la Encomienda de Miravel a D. Pedro Velez de Guevara Señor de Salinillas, y titulo de ella, p. 289.
 Genealogia del Avito de D. Inigo Velez de Guevara Señor de Salinillas, V. Conde de Oñate, p. 289.
 Merced al II. Conde de Treviño de los oficios que el Conde D. Diego su padre tenia de la Corona, p. 290.
 Curaduria de D. Pedro Manrique II. Conde de Treviño, al Señor de las Amayuclas, p. 290.
 Confederacion entre el Conde de Treviño, y el Mariscal D. Garcia de Ayala, p. 290.
 Concordia hecha entre el Conde de Treviño, y los Principes D. Fernando, y Doña Isabel, p. 291.
 Merced de 11200. vasallos a D. Pedro Manrique II. Conde de Treviño, p. 291.
 Facultad al Conde de Treviño para que incorporasse en su mayorazgo la Ciudad de Nagera, p. 292.
 Titulo de Duque de Nagera, concedido a D. Pedro II. Conde de Treviño, p. 293.
 Merced de Albox, y otras Villas del Reyno de Granada, al I. Duque de Nagera, p. 294.
 Contrato entre el Duque de Nagera, y el Adelantado de Murcia, sobre la venta de Albox, p. 294.
 Concordias que tomaron sobre sus diferencias el Duque de Nagera, y el Condestable, p. 295.
 Concordia hecha entre los Grandes para el gobierno de Castilla, quando murió el Rey D. Felipe I. p. 296.
 Restitucion de la tenencia de Valmaseda a D. Pedro I. Duque de Nagera, p. 297.
 Lista de los Cavalleros, y Continos de la Casa del mismo Duque de Nagera, p. 297.
 Carta del Duque de Nagera al Rey Católico, y instruccion al que la llevaba, p. 297.
 Lo que algunos Autores escriben de D. Pedro I. Duque de Nagera, p. 298.
 Testamento de D. Pedro Manrique I. Duque de Nagera, p. 299.
 Facultad al Conde de Treviño para obligar su Villa de Navarrete al dote de Doña Guiomar de Castro, pag. 304.
 Capitulacion para que Doña Leonor, hija del I. Duque de Nagera, casasse con D. Fernando de Ayala, p. 304.
 Consentimiento que dieron los hijos de la Duquesa de Bejar para la division de sus bienes, p. 305.
 Renunciacion que hizo Doña Juana Manrique al Duque de Nagera su padre de su legitima, p. 306.
 Testamento de D. Vitor de Guevara, hijo mayor del Conde de Oñate, p. 306.
 Donacion que hizo D. Inigo I. Conde de Oñate, a Doña Beatriz de Guevara su nieta, p. 307.
 Concierto entre el II. Conde de Oñate, y el II. Duque de Nagera, sobre los bienes de su padre, y abuelo, pag. 308.
 La Condesa de Lerin renuncia al Duque de Nagera su padre su legitima materna, p. 310.
 Justificacion del casamiento de Doña Guiomar Manrique con D. Felipe Señor de Castro, y Peralta, p. 310.
 Capítulos para el casamiento de los Segundos Duques de Cardona, p. 310.
 Renunciacion de Villaximena, hecha por Doña Aldonça de Guzman a D. Luis Manrique su hermano, pag. 313.
 Testamento de Ramiro de Guzman Señor de Villaximena, p. 313.
 Testamento de D. Diego de Sandoval Señor de Valdenebro, p. 314.
 Genealogia del Abito de D. Francisco de Orense Manrique Señor de Amaya, p. 315.
 Titulo de Conde de Treviño al primogenito del Duque de Nagera, p. 315.
 Poder del Rey de Navarra para ajustar el matrimonio de su hermana con el Conde de Treviño, p. 316.
 Juramento de la governacion del Rey Católico, hecho por el Conde de Treviño, p. 316.
 Poder de D. Antonio II. Duque de Nagera, para la posesion de ciertas Villas, p. 317.
 Escritura de las Cortes de Castilla, y Leon el año 1518. pag. 318.
 Instruccion de Carlos V. al Señor de Latao, tocante al II. Duque de Nagera, p. 319.
 Dotacion del II. Duque de Nagera, en Santa Maria la Real de allí, p. 319.
 Testamento de D. Antonio Manrique II. Duque de Nagera, p. 319.
 Capítulos matrimoniales de D. Antonio II. Duque de Nagera, y Doña Juana de Cardona, p. 323.
 Compromiso, y sentencia sobre la disposicion testamentaria del II. Duque de Nagera, p. 326.
 Testamento de Doña Juana de Cardona II. Duquesa de Nagera, p. 328.
 Dotacion del Monasterio de Santa Elena de Nagera por Doña Aldonça Manrique, p. 328.
 Capítulos matrimoniales de D. Antonio V. Conde de Paredes, y Doña Guiomar Manrique de Cardona, p. 329.
 Testamento de Doña Guiomar Manrique de Cardona Condesa de Paredes, p. 331.
 Memorias del testamento de D. Juan Manuel Señor de Belmonte, p. 332.
 Testamento de Doña Luisa de Acuña Condesa de Valencia, Duquesa de Nagera, p. 333.
 Concordia que tomó el IV. Duque de Nagera con D. Manrique de Lara su hermano, p. 333.
 Testamento de D. Juan Manuel Obispo de Zamora, p. 337.
 Carta del Rey D. Felipe II. a D. Manrique IV. Duque de Nagera, p. 337.
 Capítulos matrimoniales de D. Manrique IV. Duque de Nagera, y Doña Maria Giron, p. 337.
 Carta de Felipe II. para que D. Juan Manrique se llamasse Conde de Treviño, p. 340.
 Genealogia del Abito de D. Juan Manrique Conde de Treviño, p. 341.

Tes-

Testamento de D. Juan Manrique, hijo natural del IV. Duque de Nagera, p. 341.
 Testamento de D. Manrique de Lara IV. Duque de Nagera, p. 341.
 Lo que del Duque D. Manrique escriben algunos Autores, p. 342.
 Capítulos del matrimonio del Duque de Maqueda con la Duquesa de Nagera, p. 343.
 Primer pleyto sobre la sucesión de la Casa de Nagera, y sus agregados, p. 345.
 Memorias del testamento de Doña Luisa Manrique y Duquesa de Nagera, p. 345.
 Genealogía del Abito de D. Jorge Duque de Nagera, y Maqueda, p. 346.
 La Duquesa de Nagera renuncia la Casa de los Manueles en D. Jayme su hijo segundo, p. 346.
 Título de la Encomienda de Esparragosa à D. Jayme VII. Duque de Nagera, y Maqueda, p. 347.
 Escritura del dote, y arras de Doña Maria de Cardenas Marquesa de Cañete, p. 348.
 Seguridad que dieron los Señores de Cañete para no enagenar el dote de Doña Francisca de Silva, p. 348.
 Memorias del testamento de Doña Francisca de Silva, p. 349.
 Concierto sobre la particion de los bienes de los Primeros Marqueses de Cañete, p. 349.
 Testamento de Doña Maria Manrique II. Marquesa de Cañete, p. 350.
 Testamento de D. Garcia de Mendoza IV. Marques de Cañete, p. 351.
 Ultimo pleyto sobre la sucesión de la Casa de Nagera, p. 352.
 Memoria del testamento de Doña Ana Manrique de Lara Duquesa de Torresnovas, p. 353.
 Capítulos matrimoniales de D. Enrique, y Doña Inés Manrique Condes de Paredes, p. 354.
 Aprobacion Real sobre la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes, p. 356.
 Segunda capitulacion sobre la separacion de las Casas de Nagera, y Paredes, p. 356.
 Dispensacion Apostólica para el matrimonio de D. Enrique, y Doña Inés Condes de Paredes, p. 359.
 Donaciones de los Duques de Nagera à D. Enrique Manrique su hijo, p. 359.
 Testamento de D. Enrique Manrique Conde de Paredes, p. 360.
 Curaduria de los hijos de D. Enrique Manrique VI. Conde de Paredes, p. 362.
 Convenio entre Doña Inés VI. Condesa de Paredes, y D. Francisco Manrique su tío, p. 362.
 Genealogía de los Abitos de D. Francisco Manrique, y D. Pedro su hermano VIII. Conde de Paredes, p. 364.
 Concierto que D. Pedro VIII. Conde de Paredes tomó con D. Rafael su tío, Conde del Burgo, p. 364.
 Segunda escritura que se hizo con el mismo D. Rafael Conde del Burgo, p. 366.
 Facultad al VIII. Conde de Paredes, para obligarle à la seguridad del dote de su muger, p. 367.
 Carta de dote que otorgò el VIII. Conde de Paredes à Doña Catalina de Cordova su muger, p. 367.
 Título de la Encomienda de Bienvenida à D. Manuel Manrique, despues IX. Conde de Paredes, p. 368.
 Testamento de Doña Luisa Manrique Enriquez IX. Condesa de Paredes, p. 368.
 Capítulos del matrimonio de D. Vespasiano Gonçaga, y Doña Maria Inés Manrique X. Condesa de Paredes, pag. 369.
 Cedula de Felipe IV. sobre la Encomienda de Castrotoraf, p. 372.
 Testamento de D. Vespasiano Gonçaga Duque de Guastala, p. 373.
 Compra de S. Leonardo, y otras Villas, hecha por D. Juan Manrique Clavero de Calatrava, p. 374.
 Facultad à D. Juan Manrique para fundar el mayorazgo de S. Leonardo, p. 375.
 Carta de pago del Conde de Cifuentes, à favor de D. Juan Manrique, p. 376.
 Título de la Encomienda de Castilferas para D. Juan, y D. Antonio Manrique, p. 376.
 Testamento de Doña Juana Manrique Condesa de Valencia, p. 377.
 Sepultura, y epitafio de D. Bernardino Manrique Comendador de Herrera, p. 378.
 Genealogía del Abito de D. Alvaro Bazan III. Marques de Santa Cruz, p. 378.
 Testamento de Doña Inés de Mendoza Delgadillo, p. 379.
 Cesion de la compra de Azofra à D. Pedro I. Duque de Nagera, p. 379.
 Genealogías de los Abitos de D. Luis de la Cueva Señor de Bedmar, y del Cardenal su hijo, p. 379.
 Privilegio Rodado de la merced que el Rey D. Juan II. hizo de Cenilla, Matilla, &c. à D. Rodrigo I. Conde de Paredes, p. 380.
 Capitulo de la concordia que el Rey D. Juan II. tomó con el Principe su hijo, p. 383.
 Tregua que hizo el Maestre D. Rodrigo Manrique con el Mariscal Diego Fernandez de Cordova, p. 384.
 Título de Conde de Paredes al Maestre D. Rodrigo Manrique, y sus sucesores, p. 385.
 Merced de las Tercias de Paredes, y otros Lugares, à D. Rodrigo I. Conde de Paredes, p. 387.
 Cedula del Principe D. Alonso para que el Conde de Paredes tomasse à Becerril, p. 388.
 Poder de D. Rodrigo I. Conde de Paredes, para vender à Binservida, p. 389.
 Lo que escribe Palencia de D. Rodrigo I. Conde de Paredes, p. 390. 398.
 Confederacion entre D. Rodrigo I. Conde de Paredes, y el Conde de Cabra, p. 390.
 Carta de la Reyna Catolica, siendo Princesa, al Conde de Cabra, p. 391.
 Confederacion entre el Duque de Medina-Sidonia, y el Conde de Cabra, p. 392.
 Confederacion entre el Señor de Luque, y el Conde de Cabra, p. 393.
 Confederacion entre el Arçobispo de Toledo D. Alonso Carrillo, y el Conde de Cabra, p. 394.
 Confederacion entre el Conde de Cabra, y el Señor de Ayamonte, p. 395.

El Conde D. Rodrigo Manrique se ofrece à ayudar la libertad del Marques de Villena, p. 397.
 Carta de la Reyna Catolica à Doña Elvira de Zuñiga, p. 397.
 Confirmacion de los Privilegios de Segura, p. 398.
 Titulos del Abito de Santiago, y de la Encomienda de Caravaca, para Juan Fajardo, p. 399.
 Testamento del Maestre D. Rodrigo Manrique I. Conde de Paredes, p. 399.
 Resumen que de la vida del Maestre D. Rodrigo Manrique hizo Fernando del Pulgar, p. 401.
 Testamento de Doña Elvira Lano de Mendoza Señora de Feria, p. 402.
 Testamento de Doña Maria de Silva I. Condesa de Fuenfaldida, p. 407.
 Mayorazgo de la Casa de Fuenfaldida, que fundò el Conde D. Pedro Lopez de Ayala, p. 408.
 El cap. 43. de la 1. part. de la Cronica del Rey D. Enrique IV. de Palencia, p. 409.
 Privilegio Rodado de la merced del Brial a las Condesas de Cabra, p. 409.
 Merced de las tenencias de Riopal, y Cortillas à D. Pedro II. Conde de Paredes, p. 411.
 Algunos Privilegios concedidos por el Capitulo general de la Orden de Santiago, p. 413.
 Testamento de D. Pedro Manrique II. Conde de Paredes, p. 413.
 Confirmacion de las Villas agregadas por D. Pedro II. Conde de Paredes, p. 418.
 Libramiento de cierta cantidad, à favor de Doña Elvira de Castañeda Condesa de Paredes, p. 419.
 Confirmacion de Riopal, y Cortillas à D. Rodrigo Manrique III. Conde de Paredes, p. 420.
 Testamento de Doña Leonor de Acuña II. Condesa de Paredes, p. 420.
 Capítulos matrimoniales del III. Conde de Paredes, y D. Gonçalo Chacón II. Señor de Casa Rubios, p. 424.
 Capítulos matrimoniales de D. Enrique Enriquez Señor de Orce, y Doña Francisca Manrique, p. 426.
 Escrituras del dote de Doña Maria Manrique Señora de Aramayona, p. 428.
 Testamento de Doña Magdalena Manrique Condesa de Deleytosa, p. 428.
 Renunciacion que hizo el III. Conde de Paredes de aquella Villa à D. Pedro Manrique su hijo, p. 429.
 Obligacion que el mismo D. Pedro Manrique hizo al Conde su padre, p. 431.
 Testamento de D. Rodrigo Manrique III. Conde de Paredes, p. 432.
 Testamento de Doña Isabel Fajardo III. Condesa de Paredes, p. 435.
 Testamento de Doña Ana de Jaen, segunda muger de D. Rodrigo III. Conde de Paredes, p. 438.
 Poder de D. Luis Vic Señor de Lauri, para cobrar parte de la dote de Doña Mencia Manrique, p. 438.
 Genealogías de los Abitos de D. Alvaro, y D. Luis Vique y Manrique, p. 439.
 Testamento de Doña Juana Manrique, hija del III. Conde de Paredes, p. 439.
 Escrituras del Patronazgo del Monasterio de S. Francisco de Villaverde, p. 441.
 Título del Abito de Santiago para D. Pedro Manrique, despues IV. Conde de Paredes, p. 442.
 Testamento de D. Pedro Manrique IV. Conde de Paredes, p. 442.
 Testamento, y codicilos de Doña Maria Manrique I. Condesa del Montijo, p. 446.
 Testamento, y codicilio de D. Rodrigo Manrique, nieto del III. Conde de Paredes, p. 447.
 Facultad Real para que el V. Conde de Paredes tomasse vn censo, p. 449.
 Poderes de Doña Juana Manrique, y de D. Luis Enriquez su hijo, p. 449.
 Genealogía del Abito de D. Luis Enriquez, y titulo de la Encomienda de Montemolin, p. 449. y 450.
 Genealogía de los Abitos de D. Diego Enriquez, y D. Fadrique Enriquez de Lujan, p. 450.
 Testamento de D. Antonio Manrique V. Conde de Paredes, p. 451.
 Genealogía del Abito de D. Rafael Manrique Conde del Burgo-Labegar, p. 451.
 Testamento de D. Jorge Manrique Conde del Burgo, p. 452.
 Testamento de D. Rodrigo Manrique Comendador de Yeste, y Taivilla, p. 453.
 Capítulos para el matrimonio de D. Diego de Aguayo Señor de Villaverde, y Doña Maria Carrillo, p. 455.
 Sentencia arbitraria entre el II. Conde de Fuenfaldida, y D. Pedro de Ayala su sobrino, p. 457.
 Pleyto sobre la sucesión de la Casa, y Condado de Fuenfaldida, p. 458.
 Un poder de Doña Ana de Castilla, muger de D. Rodrigo Manrique, y su testamento, p. 459.
 Convenio sobre la particion de los bienes de D. Rodrigo Manrique, p. 460.
 Pleyto sobre el mayorazgo de Valco de Guzman, p. 460.
 Testamento de Doña Leonor Davalos, p. 460.
 Justificacion del casamiento de D. Manrique de Guzman, p. 461.
 Genealogía del Abito de D. Juan de Toledo, p. 461.
 Ultimo pleyto de la Casa de Paredes, p. 461.
 Homenaje que el Señor de Villaverde hizo al Conde de Treviño, p. 462.
 Testamento de Diego Fernandez de Quiñones Merino mayor de Asturias, p. 463.
 Justificacion del casamiento de D. Antonio Manrique Señor de Valdecaray, p. 464.
 Venta de Efcamilla al Patriarca D. Diego de Mendoza, p. 464.
 Merced de las Tercias de Aranda à Doña Elvira de Quiñones Condesa de Tendilla, p. 464.
 Recibo de parte del dote de Doña Catalina de Mendoza I. Marquesa de Denia, p. 465.
 Consentimiento de los Señores de Valdecaray, para que el Señor de Velmonte se obligue al dote de su muger, pag. 465.
 Memorias del primer casamiento de Pedro Manrique II. Señor de Valdecaray, p. 466.

- Mayorazgo de Valdecaray, Santurde, y Anguiano, p. 467.
 Facultad à los Señores de Valdecaray, y Escamilla, para trocar bienes de sus mayorazgos, p. 467.
 Convenio entre los Señores de Valdecaray, y Escamilla, sobre la venta de Escamilla, p. 468.
 Venta de las Tercias de Escaray, à favor de Bernavè Manrique de Luna, p. 470.
 Sentencias del pleyto de Anguiano contra el Monasterio de Balvanera, p. 471.
 Provisiones Reales para que Pedro Manrique no vendiese à Valdecaray, p. 472.
 Obligacion del Adelantado de Castilla à D. Juan Manrique de Luna su primo, p. 473.
 Carta de Carlos V. al Adelantado mayor de Castilla, p. 474.
 Genealogia del Abito de D. Eugenio de Padilla Adelantado mayor de Castilla, p. 475.
 Genealogia del Abito de D. Antonio de Moxica, p. 475.
 Carta de dote, y arras de Doña Luisa Manrique II. Condesa de Palma, p. 476.
 Testamento de Doña Luisa Manrique II. Condesa de Palma, p. 476.
 Justificacion del casamiento de Doña Isabel Manrique con el Marques de Montescalros, p. 477.
 Mayorazgo del Condado de Buendia, y pleyto que se siguió por él, p. 477.
 El primer pleyto que se siguió sobre la Casa de Lerma, p. 478.
 Venta de Villamaderne, à favor de Bernavè Manrique Señor de Quintana, p. 479.
 Venta de los Lugares de la Cosmonca à Doña Contesina de Luna, y Bernavè Manrique su hijo, p. 479.
 Carta de dote de Doña Catalina de la Torre, segunda muger de Bernavè Manrique, p. 480.
 Curaduria de los hijos de Bernavè Manrique de Luna, p. 480.
 Testamento de Doña Catalina de la Torre, viuda de Bernavè Manrique, p. 480.
 Escrituras de D. Garcia Manrique, y fundacion del Colegio Manrique, p. 482.
 Renunciacion de las legitimas de Doña Angela Manrique Monja en Renuzo, p. 483.
 Curaduria de los hijos de D. Juan Manrique de Luna, p. 484.
 Filiacion de Doña Ana Manrique, que fue Monja en las Guelgas de Burgos, p. 484.
 Codicilio de Doña Maria de la Mota, muger de D. Juan Manrique de Luna, p. 485.
 Carta de dote de Doña Catalina de Padilla, muger de D. Pedro Manrique de Luna, p. 485.
 Mayorazgo que fundaron D. Pedro Manrique de Luna, y Doña Catalina de Padilla, p. 485.
 Particion de los bienes de D. Pedro Manrique, y Doña Catalina de Padilla, p. 488.
 Genealogia del Abito de D. Juan Manrique de Padilla Comendador de Guelamo, p. 489.
 Mayorazgo de las Villas de Estepar, y Frandovinez, p. 489.
 Testamento de Doña Maria Manrique Señora de Estepar, y Frandovinez, p. 490.
 Memoria que fundó en la Trinidad de Burgos D. Alfonso de S. Domingo Manrique II. Señor de Estepar, p. 491.
 Testamento de D. Alfonso de S. Domingo Manrique II. Señor de Estepar, p. 492.
 Inscripciones, y sepulcros de los Señores de Estepar en la Trinidad de Burgos, p. 493.
 Genealogia del Abito de D. Alfonso de Baeza Manrique Señor de Estepar, p. 493.
 Testamento de D. Alfonso de Baeza Manrique Señor de Estepar, p. 494.
 Facultad à Gomez Manrique Señor de Villazopeque, para fundar mayorazgo, p. 494.
 Testamento de Gomez Manrique Señor de Villazopeque, y fundacion de su mayorazgo, p. 496.
 Pleyto sobre la Casa de Villazopeque, p. 501.
 Facultad al Señor de Belmonte para obligar su mayorazgo al dote de su muger, p. 502.
 Probanças del pleyto del Ducado de Alcalá, p. 502.
 Poder que dió para testar D. Juan Manrique Arcediano de Valpuebla, p. 502.
 Testamento de Doña Ana de Rojas Señora de Requena, p. 503.
 Testamento de D. Juan de Acuña Señor de Pajares, y Requena, p. 504.
 Lo que escribe Palencia de la batalla de D. Fadrique Manrique con el Prior de S. Juan, p. 505.
 Merced de la Alcaydia, y gobierno de Ecija à D. Fadrique Manrique Señor de Baños, p. 505.
 Pleyto homenaje que hizo D. Fadrique Manrique por el Alcaçar de Ecija, p. 505.
 Aprobacion de la renuncia de los oficios de Ecija en el Señor de Palma, p. 506.
 Cartel del desafío de D. Fadrique Manrique al II. Conde de Cabra, p. 506.
 Segundo cartel de D. Fadrique para el mismo duelo, p. 507.
 Cartel del II. Conde de Cabra en respuesta de los de D. Fadrique, p. 508.
 Dote de Doña Beatriz de Figueroa, muger de D. Fadrique Manrique Señor de Baños, p. 509.
 Memorias de D. Fadrique Manrique Señor de Baños, p. 510.
 Escrituras del casamiento de Doña Francisca Manrique con Luis Portocarrero Señor de Palma, p. 510.
 Privilegio Rodado de la Ropa de las Reynas de Castilla à las Señoras de la Casa de Palma, pag. 512.
 Testamento de Doña Francisca Manrique Señora de Palma, p. 514.
 Capítulos del matrimonio de D. Luis I. Conde de Palma, y Doña Leonor de la Vega Girón, p. 514.
 Testamento de D. Luis Portocarrero I. Conde de Palma, p. 514.
 El mayorazgo de Guadalmelena, p. 515.
 Carta de arras de Doña Elvira Manrique Señora de Vega de Ruy Ponce, p. 516.
 Dote que dió Doña Beatriz de Figueroa à sus hijas Doña Maria, y Doña Leonor Manrique, p. 517.

- Memoria de la particion de los bienes que Doña Beatriz de Figueroa dió à sus hijas, p. 518.
 Dote, y arras que el gran Capitan dió à Doña Maria Manrique su muger, p. 519.
 Aprobacion que hizo el gran Capitan de la venta de Alvalá, y Sotosgudo, p. 520.
 Lo que dize Garivay de la muerte del gran Capitan, p. 521.
 Curaduria de los hijos de los Segundos Duques de Sella, Condes de Cabra, p. 521.
 Testamento de Doña Maria Manrique Duquesa de Terranova, p. 521.
 Carta de arras de Doña Elvira Carrillo, muger de D. Bernardino de Mendoza, p. 524.
 Venta de heredades en Amusco à Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 524.
 Donacion de Espinosa, hecha por el I. Duque de Nagera à Garcí Manrique su rio, p. 524.
 Merced de Prejamo à Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 526.
 Compra del Lugar de Becilla por Garcí Fernandez Señor de las Amayuelas, p. 526.
 Carta del Rey Catolico, siendo Principe, al Adelantado de Murcia, p. 527.
 Donacion que la Condesa de Treviño hizo al Señor de las Amayuelas, p. 527.
 Merced de Xiquena, y Tirieza à Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 527.
 Carta del Marques de Cadiz, y de los que sorprendieron à Alhama, p. 530.
 Lo que escribe el Obispo Sandoval del sitio de Malaga, p. 530.
 Mercedes de los Reyes Catolicos à Garcí Fernandez Señor de las Amayuelas en Malaga, p. 531.
 Merced de la Alcaydia de Malaga à Garcí Fernandez Señor de las Amayuelas, p. 531.
 Facultad à Garcí Fernandez Manrique para hacer mayorazgo, p. 532.
 Merced de la Torre de Alozayna à Garcí Fernandez Manrique, p. 532.
 Repartimiento que tuvieron en Malaga treinta criados de Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, pag. 533.
 Testamento de Garcí Fernandez Manrique Señor de las Amayuelas, p. 533.
 Capítulos para el matrimonio de Garcí Fernandez Manrique I. Señor de las Amayuelas, p. 538.
 Testamento de Doña Aldonça Fajardo, muger de Garcí Fernandez I. Señor de las Amayuelas, p. 539.
 Consentimiento que dieron los hijos de Garcí Fernandez I. Señor de las Amayuelas, para fundar su mayorazgo, pag. 541.
 Escrituras que justifican el matrimonio de Doña Guiomar Manrique con D. Diego de Cordova, p. 543.
 Cedula de los Reyes Catolicos, à favor de D. Bernardino II. Señor de las Amayuelas, p. 544.
 Compromiso entre el II. Señor de las Amayuelas, y la Villa de Amusco, p. 544.
 Juramento de los capítulos matrimoniales de D. Bernardino II. Señor de las Amayuelas, y Doña Isabel Ordoñez, p. 544.
 Escritura de arras de Doña Isabel Ordoñez, muger de D. Bernardino II. Señor de las Amayuelas, p. 546.
 Mayorazgo de la Sagrada en favor de Doña Isabel Ordoñez, muger del II. Señor de las Amayuelas, p. 546.
 Testamento, y codicilio de Doña Isabel Ordoñez II. Señora de las Amayuelas, p. 547.
 Testamentos de D. Diego, y D. Jorge, hijos del II. Señor de las Amayuelas, p. 548.
 Testamento de D. Gabriel Manrique, hijo del II. Señor de las Amayuelas, p. 548.
 Carta de dote de Doña Maria Manrique Señora de Manquillos, p. 549.
 Facultad al III. Señor de las Amayuelas, para obligar su mayorazgo al dote de su muger, p. 549.
 Escrituras para el casamiento de Doña Isabel de Velasco Señora de Villar de Leche, p. 550.
 Capítulos para el segundo casamiento de D. Garcia Manrique III. Señor de las Amayuelas, p. 551.
 Dispensacion del parentesco de D. Garcia III. Señor de las Amayuelas, y Doña Constança de Bazan, p. 552.
 Escrituras de D. Gabriel Manrique de Bazan, hijo del III. Señor de las Amayuelas, p. 552.
 Escrituras del dote de Doña Isabel de Mendoza, IV. Señora de las Amayuelas, p. 552.
 Instrumentos de los hijos de D. Bernardino Manrique IV. Señor de las Amayuelas, p. 553.
 Testamento de D. Garcia Manrique V. Señor de las Amayuelas, p. 554.
 Convenio entre D. Garcia V. Señor de las Amayuelas, y la Señora del Cubo, p. 554.
 Justificacion del casamiento de Doña Isabel Manrique Señora de Retortillo, p. 554.
 Obligacion de la Señora de Villaviciosa para el dote de Doña Antonia del Aguila VI. Señora de las Amayuelas, p. 554.
 Genealogia del Abito de D. Diego Manrique, p. 555.
 Testamentos de D. Pedro, y Doña Beatriz de Barrientos Señores de Serranos, y Pasqual Cobo, p. 555.
 Testamento de Doña Francisca de Barrientos VII. Señora de las Amayuelas, p. 555.
 Genealogia del Abito de D. Joseph Manrique, p. 556.
 Escrituras de D. Miguel Manrique, hijo de los Cuartos Señores de las Amayuelas, p. 556.
 Mayorazgo de las Grañeras, y Villaximena, p. 557.
 Comprobacion del casamiento de Doña Isabel Manrique Señora de las Grañeras, p. 557.
 Facultad à Garcí Fernandez I. Señor de las Amayuelas, para fundar el mayorazgo de Malaga, p. 558.
 Mayorazgo que hizo Garcí Fernandez Manrique I. Señor de las Amayuelas, en D. Inigo su hijo quinto, pag. 559.
 Titulo de Comendador del Corral de Almaguer à D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 562.
 Titulo de Alcayde de Malaga à D. Inigo I. Señor de Frigiliana, p. 562.

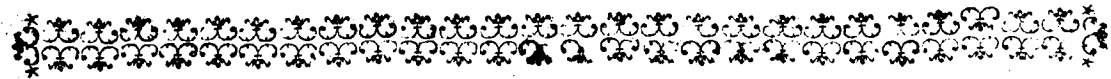
- Titulo de Maestresala del Principe D. Juan à D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 564.
 Lo que Geronimo de Zurita escribe del mismo D. Inigo, p. 564.
 Facultad à D. Inigo I. Señor de Frigiliana para obligar su mayorazgo al dote de Doña Isabel Carrillo su muger, p. 564.
 Seguridad que D. Inigo I. Señor de Frigiliana, hizo al dote de su muger, p. 565.
 Merced de Frigiliana à D. Inigo Manrique Alcaide de Malaga, p. 567.
 Facultad para incluir à Frigiliana en el mayorazgo de Malaga, p. 567.
 Carta de Carlos V. à D. Inigo Manrique Señor de Frigiliana, p. 568.
 Titulo de Maestresala de la Emperatriz à D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 568.
 Testamento del mismo D. Inigo Manrique I. Señor de Frigiliana, p. 568.
 Mayorazgo de Casavbas, fundado por Doña Isabel Carrillo I. Señora de Frigiliana, p. 571.
 Titulo de Alcaide de Malaga para D. Garcia Manrique, p. 572.
 Carta de las arras que D. Garcia Manrique III. Alcaide de Malaga, ofreció à su muger, p. 573.
 Titulo de Page de la Emperatriz à D. Inigo Manrique IV. Alcaide de Malaga, p. 574.
 Titulo de Alcaide de Malaga al mismo D. Inigo Manrique, p. 574.
 Facultad al mismo D. Inigo IV. Alcaide de Malaga, para obligarse al dote de su muger, p. 575.
 Cedula de los Reyes Catolicos sobre el pleito de Ceynos, p. 576.
 Memorias que trae el Lic. Fuenmayor de la Casa de Bazan, p. 576.
 Testamento de Doña Catalina de Villalpando, muger de Martin Portocarrero Regidor de Toro, p. 576.
 Testamento de Doña Maria de Bazan Señora de Pajares, p. 577.
 Capitulo del tratado que Blas de Salazar escribió de los Señores del Salar, p. 577.
 Mayorazgo de Sabiote, y Recena, que fundó el Comendador mayor D. Francisco de los Cobos, p. 578.
 Confirmacion de vn solar en Granada à Doña Isabel de los Cobos, hermana del Comendador mayor, p. 579.
 Mayorazgo, y testamento de Doña Ana de Bazan, muger de D. Inigo IV. Alcaide de Malaga, p. 579.
 Titulo de Contino de Carlos V. à D. Rodrigo Manrique II. Señor de Frigiliana, p. 580.
 Testamento de D. Rodrigo Manrique II. Señor de Frigiliana, p. 580.
 El mayorazgo de la Fuente, y Casa de Arronis en Malaga, p. 581.
 Capítulos para el casamiento de D. Rodrigo II. Señor de Frigiliana, con Doña Catalina Pacheco de Arronis, pag. 582.
 Testamento de Doña Catalina Pacheco y Arronis II. Señora de Frigiliana, p. 584.
 Capítulos matrimoniales de D. Luis, y Doña Mencia Manrique Terceros Señores de Frigiliana, p. 584.
 Donacion de D. Geronimo Manrique Arcediano de Ecija, à Doña Mencia su sobrina, p. 586.
 Donacion que à la misma Doña Mencia III. Señora de Frigiliana, hicieron sus hermanas, p. 586.
 Facultad à los Señores de Frigiliana para obligar su mayorazgo al dote de Doña Mencia Manrique, p. 587.
 Convenio entre los Señores de Frigiliana, y Villaverde, sobre el mismo dote, p. 587.
 Testamento de Doña Mencia Manrique III. Señora de Frigiliana, p. 588.
 Testamento de D. Luis Manrique Pacheco III. Señor de Frigiliana, p. 589.
 Dispensacion del parentesco que tenían los Quatos Señores de Frigiliana, p. 589.
 Diligencias hechas para restituir la Alcaidia de Malaga à la Casa de Frigiliana, p. 589.
 Merced de las Alcaydias de Malaga à D. Rodrigo Manrique IV. Señor de Frigiliana, p. 592.
 Testamento de Doña Francisca Manrique IV. Señora de Frigiliana, p. 592.
 Mayorazgo de D. Sabiniano Manrique, hijo de los Señores de Frigiliana, p. 593.
 Titulo de Alcaide de Malaga à D. Inigo I. Conde de Frigiliana, p. 594.
 Titulo de Conde de Frigiliana à D. Inigo Manrique Alcaide de Malaga, p. 595.
 Capítulos para el casamiento de los Primeros Condes de Frigiliana, p. 596.
 Cedula de Felipe IV. sobre las vidas de la Alcaidia de Malaga, p. 598.
 Mayorazgo de la Casa del Conde de Ancians en Portugal, p. 599.
 Carta de Felipe IV. para que el I. Conde de Frigiliana jurasse al Principe D. Baltasar, p. 600.
 Cedula para que el Conde de Frigiliana gobernasse à Badajoz, p. 601.
 Testamento de D. Inigo Manrique I. Conde de Frigiliana, p. 602.
 Testamento de Doña Margarita de Tabora I. Condesa de Frigiliana, p. 602.
 Capítulos matrimoniales de D. Diego de Silva Conde de Galve, y Doña Francisca Manrique, p. 603.
 Capítulos matrimoniales del Conde de Peñafior con Doña Maria Antonia Manrique, p. 604.
 Capítulos matrimoniales del Principe de Barbançon, y Doña Teresa Manrique, p. 604.
 Titulo de Alcaide de Malaga à D. Rodrigo Manuel II. Conde de Frigiliana, p. 606.
 Carta de Felipe IV. al II. Conde de Frigiliana, sobre la muerte de su padre, p. 607.
 Reconocimiento del patronato de S. Francisco de Malaga à los Condes de Frigiliana, p. 607.
 Licencia del Consejo de Ordenes para el casamiento de los Condes de Frigiliana, y Aguilar, p. 608.
 Poder que dió para testar la Condesa de Aguilar, y Frigiliana Doña Maria Antonia de Valvanera, p. 608.
 Capítulos matrimoniales de D. Inigo de la Cruz XI. Conde de Aguilar, y Doña Rosalca Maria de Aragon, pag. 609.
 Genealogia del Abito de D. Antonio Manrique Madera, p. 610.

- Lo que escribe D. Filadelfo Muñoz de la Casa Manrique en Sicilia, p. 610.
 Genealogia del Abito de D. Antonio Manrique, p. 611.
 Testamento de Doña Blanca Manrique Señora de Pajares, p. 611.
 Genealogia del Abito de D. Diego de Silva Manrique, p. 611.
 Sucesion de D. Rodrigo Manrique en la Casa de Fuentes, p. 612.
 Lo que escribe Alonso Lopez de Haro de la familia de Ortega Lara, p. 612.
 Genealogias de los Abitos de D. Luis Felipe de Guevara, y D. Inigo Perez de Lara, p. 612.
 Pleito sobre la nobleza de Antonio de Ortega Lara, p. 613.
 Genealogias de los Abitos de D. Pedro, D. Fernando, D. Diego, y D. Gaspar de Lara, p. 614.
 Pleito sobre la nobleza de D. Juan de Ortega Lara, p. 615.
 Genealogias de los Abitos de D. Francisco, y D. Juan de Ortega Lara, D. Gabriel de Frias Lara, y D. Diego de Sotomayor, p. 615. 616.
 Genealogia del Abito de D. Juan de Lara XXIV. de Sevilla, p. 616.
 Recibo del dote de Mari Alvarez de Lara, muger del Comendador Juan Alfon de Novoa, p. 616.
 Merced de la vanda à Doña Maria Alvarez de Lara, muger del Comendador Juan Alfon de Novoa, p. 616.
 Testamento del Comendador Juan Alfon de Novoa, p. 616. y escrituras de su sucesion, p. 617.
 Lo que escribe Cascales del casamiento, y sucesion de Doña Teresa de Novoa, p. 617.
 Memorias de vna linea de la Casa Manrique en Nagera, p. 617.
 Genealogias de los Avitos de D. Dionisio, y D. Pedro Perez Manrique, D. Juan Dionisio de Larrea, D. Lucas Amigo, y D. Miguel Velazquez, p. 618.
 Noticias de los Señores de la Villa de Torralva, p. 619.
 Merced de Gama hecha por el Emperador D. Alonso VII. à D. Nuño Perez de Lara, p. 619.
 Privilegio Rodado en que se dà à Chillón, y el Almaden à la Orden de Calatrava, y al Conde D. Nuño de Lara, p. 620.
 Justificacion del casamiento de Doña Teresa Nuñez de Lara con D. Fernando II. Rey de Leon, p. 620.
 Justificacion del casamiento de Doña Sancha Nuñez de Lara con D. Sancho Conde de Rossellon, p. 621.
 El Conde D. Fernando de Lara dà à Villavillo à la Orden de Calatrava, p. 621.
 El Conde D. Fernando de Lara dà à Caravanchel à la Orden de Santiago, p. 622.
 Lo que escribe el Arçobispo D. Rodrigo de los Condes D. Alvaro, y D. Fernando de Lara, p. 622.
 Donaciones de Otardajos hechas à la Iglesia de Burgos por D. Garcia de Aza, y Doña Mayor Condesa de Lara, p. 622.
 D. Alvar Perez de Castro vende su Villa de Paredes à Doña Mencia Lopez de Haro, p. 623.
 Memoria que trae D. Diego Ortiz de Zuñiga del repartimiento de Cordova, p. 623.
 Los hijos del Conde D. Fernando de Lara dan al Obispo de Burgos los heredamientos de Tordomar, y Balvas, p. 624.
 Las hijas del Conde D. Fernando de Lara dan à la Iglesia de Burgos los heredamientos de Belorado, p. 624.
 Donacion que hizo al Obispo de Burgos la Infanta Doña Sancha, hija del Conde D. Fernando de Lara, p. 625.
 El Infante D. Fernando de Portugal, marido de Doña Sancha de Lara, confirma la donacion antecedente, p. 625.
 La misma Infanta Doña Sancha dà al Obispo de Burgos cierta hacienda en Safamon, p. 626.
 La misma Infanta D. Sancha dà à la Iglesia de Burgos el Monasterio de S. Salvador de Palacios de Benagel, p. 626.
 Merced de Castroverde al Conde D. Alvar Nuñez de Lara, y su muger, p. 626.
 El Conde D. Alvaro de Lara dà à la Orden de Santiago su Villa de Castroverde, p. 627.
 La Orden de Santiago dà al Conde D. Alvaro de Lara las Villas de Paracuellos, y Moratiella, p. 627.
 El Rey D. Enrique I. señala terminos à la Villa de Alhambra, p. 628.
 Justificacion del casamiento del Conde D. Gonçalo de Lara con Doña Maria de Haro, p. 629.
 Donacion que hizo à S. Millan la Condesa Doña Urraca Diaz de Haro, muger del Conde D. Alvaro de Lara, p. 629.
 Aurembiax Condesa de Urgel, ofrece, que si tomare Orden serà la de Santiago, p. 629.
 La misma Aurembiax Condesa de Urgel, dà à Villahan à la Orden de Santiago, p. 629.
 El Rey D. Alonso X. remite ciertos servicios à los Reynos de Castilla, p. 630.
 Privilegio Rodado de la merced de Faraya à la Orden de Santa Maria de España, p. 630.
 Lo que escribe D. Rodrigo Sanchez Obispo de Palencia, del modo con que salieron de Alarcos los Condes de Lara, p. 631.
 Los hijos del Conde D. Gonçalo de Lara dan al Obispo de Burgos lo que havian en Safamon, p. 632.
 Privilegio del Infante D. Alonso de Portugal à S. Francisco de I. enafiel, p. 632.
 Contrato entre la Orden de Calatrava, y el Infante D. Felipe, sobre Paredes de Nava, p. 632.
 Testamento, y codicilo de Doña Leonor Ruiz de Castro, viuda del Infante D. Felipe, p. 633.
 Capítulos matrimoniales de Doña Juana, nieta de la Condesa Doña Ello, con D. Gonçalo Yañez de Lima, p. 635.
 D. Nuño Gonçalez de Lara dà al Obispo de Burgos lo que avia en Safamon, p. 635.
 Memorias de la Casa de Lara en el repartimiento de Sevilla, p. 635.
 D. Nuño Gonçalez de Lara, y D. Teresa Alfonso su muger, dan à la Orden de Santiago à Almuña, y Villanueva, p. 636.
 La composición que hizo D. Nuño Gonçalez de Lara à que se remitiese à la Corona de Portugal el feudo del Algarve, p. 637.
 Lo que el Rey D. Alonso X. embió à decir à D. Nuño Gonçalez Señor de Lara, p. 637.
 Confederacion entre el Rey de Granada y muchos Ricoshombres Castellanos, p. 639.
 Carta del Rey D. Alonso X. à los Ricoshombres que estavan en Granada, p. 640.
 Carta de la Reyna Doña Violante, y otros, à los Ricoshombres que estavan en Granada, p. 640.

- Testamento de D. Nuño González de Lara el menor, p. 640.
 Donacion de D. Vela Ladrón de Guevara à la Orden de Calatrava, p. 642.
 Lo que el Rey D. Alfonso X. embió à decir à D. Juan Nuñez de Lara el primero, p. 643.
 Justificación del casamiento de D. Juan Nuñez el primero con Doña Teresa de Haro, p. 643.
 Lo que respondió D. Alvaro Señor de Lara, al Rey D. Alfonso X. en Cordova, p. 643.
 Justificación del casamiento de D. Juan Nuñez II. del nombre, Señor de Lara, con Doña Teresa de Azagra, pag. 643.
 Empeño de Guclamo, y Montañat al I. Señor de Albarracín, p. 643.
 El Rey D. Alfonso VIII. dà la Villa de Coviellas à D. Fernan Ruiz de Azagra, p. 644.
 D. Fernan Ruiz de Azagra II. Señor de Albarracín, dà aquella Villa à la Orden de Santiago, p. 645.
 Testamento de D. Fernan Ruiz de Azagra II. Señor de Albarracín, p. 645.
 D. Pedro Fernandez de Azagra III. Señor de Albarracín, ofrece, que si tomare Orden será la de Santiago, p. 645.
 D. Pedro III. de Albarracín, vende à la Orden de Santiago la Villa de Coviellas, p. 646.
 Capítulos matrimoniales de D. Alvar Perez de Azagra IV. Señor de Albarracín, y Doña Elida de Navarra, p. 646.
 D. Alvar Perez IV. Señor de Albarracín, dà la Villa de S. Olalla à Doña Inés de Navarra su muger, p. 647.
 La concordia que se tomó sobre la tutoria del Rey D. Alfonso XI. p. 647.
 Donacion de Doña Juana Nuñez de Lara à Sancha Alfonso su criada, p. 647.
 Fallecimiento de Doña Juana Nuñez de Lara, viuda de D. Fernando de la Cerda, p. 648.
 D. Juan Nuñez Señor de Lara, confirman los Privilegios de su Villa de Oropesa, p. 648.
 D. Juan Nuñez IV. del nombre, Señor de Lara, confirma un Privilegio à Oropesa, p. 648.
 Donacion que hicieron en la Iglesia de Burgos D. Juan Nuñez Señor de Lara, y Doña Maria Señora de Vizcaya, p. 649.
 Privilegio del Señor de Lara, à los vecinos de Oropesa, para nombrar Alcaldes, p. 649.
 Merced del Monasterio de Begoña à D. Pedro Nuñez de Lara Conde de Mayorga, p. 649.
 Fundacion del Monasterio de S. Agustin del Castillo de Garci Muñoz, p. 650.
 D. Fernando Manuel confirma un Privilegio de D. Juan Manuel su padre, p. 651.
 Justificación del casamiento de D. Fernando Manuel con Doña Juana Despota de Romania, p. 652.
 La Reyna Doña Juana Manuel confirma à Gomez de Albornoz la compra de Alcocer, p. 652.
 El Conde D. Rodrigo de Lara, y la Infanta Doña Sancha su muger dan à S. Maria de Piasca el Monasterio de S. Mames, p. 653.
 El Conde D. Rodrigo de Lara dà la heredad de Arce al Monasterio de Santa Juliana, p. 653.
 Capítulos de la Hist. Toledana, que tocan à los Condes D. Pedro, y D. Rodrigo González de Lara, p. 653.
 Privilegio Rodado del Rey D. Alfonso VII. à los Condes D. Rodrigo de Lara, y D. Rodrigo Martinez, p. 654.
 Carta de arras del Conde D. Rodrigo de Lara à Doña Estefania de Urgel su muger, p. 655.
 Donacion de la Reyna Doña Urraca à Doña Estefania de Urgel, p. 655.
 Fundacion del Monasterio de Valbuena por Doña Estefania de Urgel, p. 656.
 D. Pedro Fernandez de Castro hace donacion de Valbeis à la Orden de Calatrava, p. 656.
 Sepultura de Doña Estefania, madre de D. Pedro Fernandez de Castro, p. 657.
 D. Alvar Perez de Castro vende à la Orden de Calatrava la Villa de Paredes de Nava, p. 657.
 D. Martin Fernandez de Castro dà à la Orden de Calatrava el heredamiento de Tejonar, p. 657.
 Donacion del Conde D. Rodrigo González de Lara, y Doña Sancha su hija, à la Iglesia de Segovia, p. 657.
 Donaciones de D. Pedro Rodriguez de Lara à la Iglesia de Burgos, p. 658.
 Donacion de D. Rodrigo Rodriguez, y Doña Sancha su hermana, al Monasterio de Valbeni, p. 658.
 Donacion de D. Gonçalo Ruiz Girón, y su hijos, à la Iglesia de Palencia, p. 658.
 Fundacion del Monasterio de N. Señora de Vega Cisterciense, p. 659.
 Lo que escribe Alvaro Ferreyra de las sucesiones de la Casa de Aza, p. 659.
 Justificación del casamiento del Conde D. Pedro Frojaz, p. 659.
 Lo que escribe Argote de Molina de la Casa de Aza, p. 659.
 Lo que dice el Arçobispo D. Rodrigo de la batalla de Sacralias, p. 660.
 Epitafio de la Infanta Doña Elvira, muger del Conde D. Garcia, p. 660.
 Como escribe el Arçobispo D. Rodrigo la batalla de Uclès, p. 660.
 Donacion de Gomez Garcia de Aza, y sus hermanos à Calatrava, p. 660.
 Memorias que trae Rades de la Casa de Aza, p. 660.
 Fundacion del Monasterio de Santo Domingo de Calaruega, p. 661.
 Memorias que tienen en el lib. del Becero las Casas de Aza, y Villamayor, p. 661.
 Donacion de las divisas de Calaruega à las Monjas Dominicás de aquella Villa, p. 663.
 Las memorias que trae Salazar de Mendoza de la Casa de Aza, p. 663.
 Clausula del testamento de Juan Rodriguez Daza Guardamayor del Rey, p. 664.
 Epitafio de Juan Rodriguez Daza en el Monasterio de S. Pablo de Valladolid, p. 664.
 Sepultura de D. Luis Daza Capellan mayor del Rey en la Iglesia de Toledo, p. 664.
 Memorias de los antiguos Señores de Villada de la Casa de Aza, p. 664.
 La Orden de Santiago trueca las heredades de Amusco con D. Garci Fernandez de Villamayor, p. 665.
 Compra que hizo D. Garci Fernandez de Villamayor de los coherederos del Monasterio de Villamayor, p. 666.

- La Orden de Santiago dà ciertas heredades à D. Fernan Garcia de Villamayor, y su muger, p. 666.
 Donacion que hizieron à la Orden de Santiago D. Fernan Garcia de Villamayor, y Doña Emilia Ruiz Manrique su muger, p. 667.
 Donacion de Doña Emilia Ruiz Manrique à la Orden de Santiago, p. 667.
 Doña Margarita, muger del Infante D. Felipe, vende su tierra de Parraga al Adelantado Garci Rodriguez de Valcarcel, p. 667.
 Doña Violante Señora de Uccro, renuncia el Abito de Santiago que la diò el Papa, y le recibe de la Orden, pag. 668.
 Donaciones de los hijos de D. Garci Fernandez de Villamayor al Monasterio de Calaruega, p. 669.
 Lo que Salazar de Mendoza escribe de la Casa de Mançanedo, p. 670.
 Lo que Argote de Molina escribe de la Casa de Mançanedo, p. 671.
 Memoria del Conde D. Gomez de Mançanedo en el Arçobispo D. Rodrigo, p. 671.
 Memoria de los hijos del Conde D. Gomez de Mançanedo en la Hist. de los Principes de Asturias, p. 671.
 D. Gil Gomez de Mançanedo dà ciertos Castillos à la Orden de Santiago, p. 672.
 Memoria de D. Gomez Manrique en la Historia de los Principes de Asturias, p. 672.
 Doña Teresa Martinez, y sus hijos venden ciertos bienes à la Orden de Santiago, p. 672.
 La Orden de Calatrava recibe por sus familiares à D. Gil Manrique, y su muger, p. 672.
 Privilegio Rodado en que el Rey D. Alfonso X. dà el Castillo de Ella à D. Guillen el Aleman, p. 673.
 Confederacion de D. Ruy Gil de Villalobos con la Orden de Santiago, p. 674.
 Gomez Gil de Villalobos renuncia su derecho à los Solares de Malla, p. 674.
 Justificación del casamiento de Lope Rodriguez de Villalobos con Doña Berenguela de Castañeda, p. 674.
 Doña Teresa de Villalobos empeña ciertos bienes à Garci Lasso de la Vega, p. 674.
 Memorias de D. Fernan Rodriguez de Villalobos, y Doña Inés de la Cerda su muger, p. 675.
 Memorias que las Casas de Villalobos, y Mançanedo tienen en el libro del Becerro, p. 675.
 La Orden de Santiago dà fueros à su Villa de Segura, p. 678.
 Donacion de la Orden de Santiago à D. Fernan Yañez de Lima, p. 679.
 Memoria de la Casa de Mançanedo en el repartimiento de Sevilla, p. 679.
 Privilegio Rodado à favor de la Infanta Doña Juana Gomez de Mançanedo de Gatón, Castrillo, &c. p. 679.
 Donacion de Castrillo que hizo Doña Juana Gomez de Mançanedo à Doña Mencia su sobrina, p. 670.
 Doña Mencia de Mançanedo dà à Castrillo por sus dias à Doña Juana Gomez su tia, p. 671.
 D. Gonçalo Gomez de Mançanedo dà ciertos Lugares à Doña Sancha de Guzman su muger, p. 672.
 D. Juan Perez de Guzman dà ciertos bienes à Doña Sancha su hija, p. 673.
 Memoria del pleyto de D. Juan Perez de Guzman con la Iglesia de Burgos, p. 673.
 Donacion de Doña Sancha de Guzman à la Orden de Santiago, p. 673.
 Los hijos de Doña Sancha de Guzman confirman la donacion que hizo à la Orden de Santiago, p. 673.
 Testamento de D. Arias González de Cisneros, y Doña Mencia de Mançanedo su muger, p. 674.
 El Rey D. Pedro dà por mayorazgo la Villa de Guardo à Juan Rodriguez de Cisneros, p. 675.
 Pleyto que Juan Rodriguez de Cisneros tuvo sobre la Villa de Castrillo, p. 675.
 Cédulas Reales en favor de Doña Teresa de Cisneros, muger del Adelantado Pedro Manrique, p. 676.
 Doña Mencia de Cisneros consiente la restitucion que Doña Leonor de la Vega su hija hacia de Lievana, pag. 677.
 Justificación de que Doña Mencia de Cisneros fue Señora de Castrillo, Guardo, y Villoldo, p. 677.
 Fundacion del Monasterio de Monjas de Aza Cisterciense, p. 677.
 Donacion de los hijos del Conde D. Gonçalo de Marañon à Santa Maria de Aguilar, p. 678.
 Convenio entre la Orden de Santiago, y el Concejo de Ocaña, p. 678.
 El Maestre de Santiago D. Fernan González de Marañon dà fuero à Mon-Real, p. 678.
 Donacion de D. Gil, y Doña Inés Perez de Marañon à la Iglesia de Burgos, p. 679.
 Doña Inés Perez de Marañon dà todos sus bienes à la Orden de Santiago, p. 679.
 El Conde D. Pedro Manrique dà à Valablado à Garcia de Alberit, p. 680.
 Epitafios de los Condes D. Manrique, y D. Pedro de Lara en el Monasterio de Guerta, p. 681.
 Sentencia sobre la particion de los bienes de Doña Teresa de Sotomayor Señora de Amusco, p. 681.
 Las memorias que la Casa Manrique tiene en el libro del Becerro, p. 684.
 Particion de los bienes de Garci Fernandez Manrique Señor de Amusco, p. 690.
 Lo que escribe el Señor de Batres de D. Juan Garcia Manrique Arçobispo de Santiago, p. 693.
 Lo que escribe el Señor de Batres del Adelantado Gomez Manrique, p. 693.
 Testamento de Doña Teresa Manrique, muger de Juan Ramirez de Arellano el mozo, p. 693.
 Doña Maria Manrique Señora de Fromesta, vende al Conde de Medina-Celi su Lugar de Arcos, p. 694.
 Dispensacion Apostolica de los parentescos que avia entre los Quartos Marqueses de Aguilar, p. 695.
 Confederacion hecha entre la Reyna de Castilla, Rey de Navarra, Infante D. Enrique, y muchos Grandes, pag. 697.
 Pleyto homenaje que hizo el Conde de Treviño sobre Carrion, p. 699.
 Confederacion hecha entre el Marques de Santillana, y los Condes de Castañeda, Ossorno, y Treviño, p. 699.
 Capítulos para el matrimonio de Doña Luisa Manrique, y D. Felipe de Arellano, Condes de Aguilar, p. 701.

Testamento de Doña Luisa Manrique de Lara Condesa de Aguilar, p. 703.
 Genealogia del Abito de D. Luis Manrique, p. 704.
 Privilegio Rodado de la merced que D. Fernando II. Rey de Leon, hizo à Nuño Gontinez. p. 704.
 Sepulcro, y epitafio de la Reyna de Leon Doña Teresa Nuñez de Lara, p. 704.
 El cap. 9. de la Cronica M. S. del Rey D. Alonso XI. p. 705.
 Carta de D. Juan Nuñez Señor de Vizcaya, al Señor de la Casa de Arce, p. 705.
 La demanda que hizo la Condesa de Alanson por las Casas de Lara, y Vizcaya, y respuesta que se le dió, pag. 705. y 707.
 El Rey D. Juan I. de Castilla haze Señor de Lara al Infante D. Fernando su hijo segundo, p. 707.



ERRATAS, Y OMISSIONES MAS REPARABLES de este Tomo.

Pag. 8. lin. 48. *nomini*, lege nomine. Lin. 51. *carta*, lege cartam. Pag. 9. lin. 2. *parte*, lege partem. Pag. 10. lin. 11. *atene*, lege eterna. Pag. 11. lin. 39. y 40. *humilis fidelibus aderat, & colit*, lege humilibus fidelibus adoratur, & colitur: lin. 45. *dirumpere*, lege ditumpere: lin. 51. y 52. *filius ei*, lege filius eius. Pag. 13. lin. 14. *presente paginam*, lege presentem paginam: lin. 17. *corpus nostrum*, lege corpus nostrum: lin. 19. *Conventui*, lege Conventus: lin. 30. *vbi*, lege vbi. Pag. 14. lin. 34. *M. CCXL*, lege M. CCXI. lin. 40. *redemptione*, lege redemptionem. Pag. 15. lin. 36. *canis*, lege canis. Pag. 16. linea 27. *valeturam*, lege valituram: lin. 43. *voluntari*, lege voluntate: lin. 44. *liberit*, lege libente. Pag. 17. lin. 27. *Tall*, lege Tali. Pag. 19. lin. 5. *minuum*, lege minuunt. Pag. 21. lin. 17. *Port Royal*, lege Port Royal. Pag. 26. lin. 8. *Fellonet*, lege Fenoller: lin. 29. *Fellonere*, lege Fenollete.

Pag. 36. quando se refiere lo que Gonçalo Argote de Molina escribe en la Nobleza de Andalucía de la Casa de Molina en Ubeda, se olvidó dezir, que este Autor en la sucesion de los Manueles, que puso al principio del libro del Conde Lucanor, refiriendo el casamiento de Juan Vazquez de Molina Señor de Payo, Comendador de Guadalcanal, con Doña Luisa de Mendoza, hija del Conde de Priego, dize: Fue hijo de Jorge de Molina natural de Ubeda, y de Catalina Vazquez de Perea su muger, hija de Juan Vazquez Alcaide de Huchma, y Roa, y de Aldonça de Perea su muger. Y Jorge de Molina, hijo de Pedro Hernandez de Molina, y de Leonor Gonçalez de los Cobos, nieto de Diego Hernandez de Molina Comendador de Santiago, de linage illustre, y nobilissimo en la Ciudad de Ubeda, donde los deste apellido an tenido, y tienen grandissima reputacion: y principalmente en tiempo de los Reyes Catolicos, por quien los deste linage fueron los primeros que alzaron vanderas en el Andalucía (lee en Ubeda) siendo Alcaydes del Alcazar de ella. Es en aquella Ciudad este nombre muy famoso, por los vandos que a sustentado contra los de la Casa de la Cueva, y sus confederados, que tan grandes Señores an sido en Castilla. El antiguo origen destes Cavalleros es la Casa de Lara, descendientes, por varon, de los grandes Condes de aquel Estado, como en la Historia de Ubeda, y Baza se verá muy averiguado. Sirve esto para seguridad de lo que escribimos en el cap. IX. del lib. IV.

En la Pag. 37. para las Pruebas del lib. V. se olvidó copiar lo que de la Casa Manrique escribe Geronimo Gudiel en el Arbol 35. del Compendio de los Girones, y es así: Los Manriques traen origen de D. Almerique, o Malrique, hijo de D. Pedro de Lara, y de su muger Doña Ermesenda, hija de D. Almerique Duque de Narbona, como claramente se entiene de las escrituras que están en el Monesterio de Huerta de Monges Bernardos, de las quales yo lo saqué con gran diligencia contra Pedro Geronimo de Aponzo, que solamente les dá descendencia de los Almeriques, Duques de Narbona, y no de los Laras naturales de nuestra España, por no aver leído estas escrituras. Por ventura él se engañó por el cap. 20. del Conde D. Pedro, donde afirma D. Pedro Manrique el vicio de descender de los Malriques de Narbona. Pero esto no contradice, pues en el cap. X. hablando de los Laras puso el casamiento de D. Manrique, hijo de D. Pedro de Lara, con Doña Ermesenda, hija de Almerique Duque de Narbona: de los quales, como es afirmado, descenden los Manriques. Sirve esto para el cap. I. del lib. V.

Pag. 38. lin. 15. *poco quier*, lege por ó quier. Pag. 40. lin. 18. *cabio*, lege cambio. Pag. 49. lin. 1. Era 2427. años, es como dize el instrumento, pero está errado, porque corresponde al año 1389. en que ya era muerto el Adelantado Diego Gomez Manrique, à cuyo favor se fundó el mayorazgo de Amusco: y así la fecha deste mayorazgo à de ser desde fines del año 1381. en que falleció el Adelantado Pedro Manrique, hasta el de 1385. en que Diego Gomez murió en la batalla de Aljubarrota. Pag. 51. en la Rueda del Privilegio Rodado de la merced de Treviño, fue error poner en el Escudo Real dos Castillos al lado diestro, y dos Leones al siniestro: porque no están sino Castillo, y Leon al diestro, y Castillo, y Leon al siniestro, como en todos los otros Escudos de nuestros Reyes. Pag. 59. lin. 53. *Almirante*, lege Almirante. Despues de la pag. 66. dize 62. y à ser 67. Pag. 68. lin. 57. *Rogriguez*, lege Rogriguez. Pag. 69. lin. 25. *5y. mrs.* lege 5y. florines.

En la pag. 81. para saber puntualmente el tiempo en que D. Garci Fernandez Manrique I. Conde

de Castañeda, casó con Doña Aldonça de Castilla Señora de Aguilar, olvidamos la escritura de las arras, cuyas primeras palabras dizen: Sepan quantas esta Carta vieren como yo GARCÍ FERNANDÍZ MANRIQUE, hijo de GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, orongo, y conozco, que por quanto es tratado entre mi de la una parte, e vos Doña MENCIA DE CISNEROS, muger que fuistis de GARCÍ LASSO DE LA VEGA, de la otra parte, desposorio, y casamiento de mi el dicho Garci Fernandez, con Doña Aldonça vuestra nieta, hija de D. JUAN, hijo del Conde D. TELLO, e de Doña LEONOR vuestra hija. Por ende si voluntad de Dios fuere, que el dicho casamiento entre mi, e la dicha Doña Aldonça, vuestra nieta, Señora de Aguilar de Campo, se à de hacer, y faga, pongo con vos la dicha Doña Mencia en nombre de la dicha vuestra nieta, e para ella, de le dar en arras por honra della, e de su linage 8y. florines de oro del cunio de Aragon de justo, y derecho peso, para lo qual desde agora por este contrato, si el dicho casamiento entre mi, y ella se ficiere, orongo, y conozco, que vendó à vos la dicha Doña Mencia de Cisneros, en nombre de la dicha Doña Aldonça, vuestra nieta, y para ella, por la dicha quantia de los dichos 8y. florines el mi lugar de Fuenteagüilando, con todos los vassallos, y rentas, y pechos que yo è en el dicho Lugar, y con todos sus terminos, e jurisdiccion alta, y baja, civil, y criminal, è mero mixto imperio, &c. Es fecha en Amusco de las nueve Villas 1. dia de Julio, año del nacimiento de N. Señor de 1395. ante Gonçalo Lopez Escrivano del Rey, siendo testigos el muy honrado D. JUAN GARCIA MANRIQUE Arçobispo de Santiago, D. Fr. Juan Harrachas Abad de la Vid, Diego Martinez Doctor en leyes, Chanciller del Rey, y Oidor de su Audiencia, y Fernando Gutierrez Charron Merino de Aguilar.

En la misma pag. 81. se debe añadir la primera merced que D. Garci Fernandez Manrique tuvo del Condado de Castañeda, y la hallamos despues presentada en el ultimo pleyto de la Casa de Aguilar en esta forma: D. JUAN por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. Por hacer bien, y merced à vos GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, uno de los del mi Consejo, por los muchos, e buenos, e leales, e señalados servicios que vos fecistes al Rey D. Enrique mi padre, e mi Señor, que Dios de santo Parayso, e ayedes fecho, e faceades à mi de cada dia, es mi merced, que tengades por mi en tenencia de aqui adelante, en quanto la mi merced fuere, el Señorío de Castañeda, con su tierra, e vassallos, e terminos, e jurisdiccion, e con la justicia civil, è criminal, è que ayades, e llevedes, para vos en cada año, en quanto la mi merced fuere, como dicho es, todos los pechos, e derechos, e serias, e pozos de salmones, e viñas, e parrales, e casares, e molinos, e pozos de sal, e martiniegas, e yanzares, e Escrivanias, e otros qualesquier pechos, e derechos que à mi pertenecen ordinariamente por razon del Señorío de la dicha Castañeda, e su tierra, &c. Manda a los Concejos, Oficiales, Cavalleros, Escuderos, e homes buenos de Castañeda, que le dejen, y consientan tener el dicho Señorío de Castañeda, poner en ella Alcaldes, Escrivanos, y Jueces, y llevar las rentas, pechos, y derechos, no embargante qualquier Carta que de S. M. ò del Rey su padre, tuviese para la dicha tenencia Gomez de Oyos, y otra qualquier persona: y es fecha en Talavera à 28. de Octubre del año 1420. Lo qual sirve para declarar el sentido con que haze memoria desta merced la Cronica del Rey D. Juan II. cuyas palabras copiamos en el cap. II. del lib. VI. pag. 493.

En la misma pag. 81. debieramos poner la segunda merced del Condado de Castañeda, y creacion del titulo de Conde perpetuo della, que referimos en el lib. VI. de la Hist. pag. 497. pero no llegò à tiempo à nuestras manos, y agora van aqui sus principales clausulas. D. JUAN por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. Por quanto yo ove fecho merced à vos D. GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE mi vassallo, Conde de Castañeda, e del mi Consejo, del dicho Condado de Castañeda, con todas sus pertenencias, e rentas, e derechos, e penas, e colonias, e justicia civil, y criminal, è mero mixto imperio, è con todas las otras cosas pertenecientes al dicho Condado, segun que mas largamente se contiene en las Cartas, è Privilegios que en esta razon vos mandé dar. Por ende yo, por la presente vos confirmo la merced que en esta razon vos ficé, no embargante qualesquier revocaciones que yo del aya fecho, ò embargo, ò embargos que yo en ello aya puesto, ò mandado poner por qualesquiera causas, y razones. E si necessario, e cumplidero vos es, yo agora de nuevo vos fago nueva merced del dicho Condado, con todo lo susodicho, e cada cosa dello, para que lo ayades por juro de heredad, para vos, e para vuestros herederos, e subcesores, para siempre jamás, segun la forma, è manera que primeramente vos lo di, è orogué. E quiero, è es mi merced, que de aqui adelante seades Conde de dicho Condado de Castañeda, e vos podades llamar, e llamedes Conde della, e ayades, e vos sean guardadas todas las prebeminencias, e honras, e prerrogativas, que por la dicha razon debedes haver, y vos deben ser guardadas, e goçades dellas bien, enteras, e cumplidamente. E por esta mi Carta, e con ella os embisto en la dicha dignidad, &c. Dada en el Real, cerca de Peñafiel 26. dias de Junio año del nacimiento de N. Señor Jesu Christo de 1429. años. Yo el Rey. Yo el Doct. Fernando Diaz de Toledo Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, la fice escribir por su mandado. Registrada. Desta merced se librò Privilegio Rodado en Segovia à 25. de Agosto de 1430. años, en que despues de averla copiado, dice S. M. Por ende yo considerando los muchos, e buenos, e señalados, e leales servicios que vos el dicho Conde D. GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE, uno de los del mi Consejo, fecistes al Rey D. Enrique mi padre, y mi Señor, que Dios de santo Parayso, e los del linage donde vos venides ficieren à los otros Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e vos me ayedes fecho, e faceades de cada dia, e especialmente por el servicio que me fecistis quando se entrò, è tomò la mi Villa de Antequera, seyendo la dicha Villa de los Moros, enemigos de la Santa Fe Carolica: è orro si en la batalla que el Rey D. Fernando de Aragon mi rio, cuya anima Dios aya, è mi tutor, è Regidor que fue de los mis Regnos, ovo con los dichos Moros: è esso mismo quando fue descercada Lucena, teniendo la cercada el poder del Rey de Granada, en las quales cosas vos acertasteis, y en ellas, y en cada una dellas me fecistis muy gran.

leg. obligado. Pag. 536. lin. 19. *que ya queda impressa*, lege que irà impressa. Pag. 558. lin. 55. *hecho*, leg. hecho. Pag. 538. lin. 24. *Cavarra*, lege Tovarra. Pag. 539. lin. 14. *Fajarda*, lege Fajardo. Pag. 544. lin. 47. *Nagara*, lege Najara: lin. 48. *puedan*, lege puedan: lin. 55. *Fuente Reginaldo*, lege Fuente Reginaldo: Pag. 546. lin. 49. *sierra*, lege torre. Pag. 547. lin. 18. *de 1501*, lege de 1499. lin. 28. *suavita*, lege facultad. Pag. 550. lin. 1. *Manrique*, lege Manrique: lin. 12. *manayor*, lege mayor. Pag. 551. lin. 15. *mejoraria*, lege mejoraria. Pag. 554. lin. 5. *Isabel*, lege Isabel: lin. 21. *Fonzeca*, lege Fonzeca: lin. 49. *Doña Antonio*, lege Doña Antonia. Pag. 555. lin. 17. *Manrique*, lege Manrique: lin. 52. *pintura*, lege pintura. Pag. 556. lin. 31. *criado*, lege criado: lin. 36. *Manrique*, lege Manrique. Pag. 561. lin. 2. *uestros*, lege vuestros: lin. 52. *los Manriques*, lege los Manriques. Pag. 562. lin. 48. *D. Juan Iñigo*, lege D. Iñigo. Pag. 567. lin. 23. *dicha*, lege dicha. Pag. 573. lin. 7. *II. Alcayde*, lege III. Alcayde. Pag. 574. lin. 22. *III. Alcayde*, lege IV. Alcayde. Pag. 581. lin. 10. *Aronis*, leg. Aronis. Pag. 584. lin. 30. *Isabel*, lege Isabel. Pag. 590. lin. 30. *descendientes*, lege ascendientes. Pag. 601. lin. 47. *distrito*, lege distrito. Pag. 620. lin. 21. *media*, lege medium. Pag. 621. lin. 34. y 35. *confirman*, lege confinan. Pag. 622. lin. 15. *seculari sue*, lege seculari sive. Pag. 626. lin. 38. *alind*, lege aliud: lin. 42. *regnas*, lege regnans, *ibi han*, lege hanc. Pag. 627. lin. 18. *dedit*, lege dedit: lin. 45. *quo*, lege quod. Pag. 628. lin. 6. *divicet*, lege devicit: lin. 17. *Ordonius*, lege Ordonius: lin. 30. *mea*, lege mea: lin. penultima *donacion*, lege donacion. Pag. 643. lin. 13. *Vascoña*, lege Vasconia. Pag. 645. lin. 29. *Cupido*, lege Cupio. Pag. 660. lin. 49. *pascuis*, lege pascuis. Pag. 673. lin. 44. *confirmana*, lege confirman. Pag. 679. lin. 34. *Infente*, lege Infante. La pagina siguiente debia ser 680. y es 670. por lo qual se repitiò segunda vez aquel decenario: advertencia que serà menester tener presente para buscar por la Historia las Pruebas. Pag. 699. lin. 18. *Castañeda*, lege Castañeda: lin. 28. *de 1464*, lege de 1474. Pag. 704. lin. 38. *devo*, lege ceno.

